Códigos electrónicos

Código de Contratos

Selección y ordenación:
Emilio Vicente Blanco Martínez
Profesor Asociado de Derecho Civil. Universidad Carlos III de Madrid.
Abogado

Edición actualizada a 24 de junio de 2025

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
NIPO (PDF): 043-19-088-7
NIPO (ePUB): 043-19-089-2
NIPO (Papel): 043-19-087-1
ISBN: 978-84-340-2553-0
Depósito Legal: M-13776-2019

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

I. NORMAS GENERALES

§ 1. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1

§ 2. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 36

§ 3. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación 43

§ 4. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista 61

§ 5. Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza 82

§ 6. Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales 101

§ 7. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. [Inclusión parcial] 109

§ 8. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal 138

§ 9. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles 339

II. CONTRATACIÓN CON CONSUMIDORES Y USUARIOS

§ 10. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias . . . 358

§ 11. Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores 458

§ 12. Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio 471

§ 13. Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito 478

§ 14. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo 494

§ 15. Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo 523

III. CONTRATOS

1. CONTRATO DE AGENCIA

§ 16. Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia 548

2. CONTRATO DE ALIMENTOS

§ 17. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 559

3. CONTRATO DE ANTICRESIS

§ 18. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 561

4. CONTRATO DE APARCAMIENTO

§ 19. Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos 563

5. CONTRATO DE APARCERÍA

§ 20. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 567

§ 21. Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos. [Inclusión parcial] 569

6. CONTRATO DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES DE USO TURÍSTICO

§ 22. Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias 571

7. CONTRATO DE ARBITRAJE

§ 23. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje 600

§ 24. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. [Inclusión parcial] 623

8. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BUQUE

§ 25. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 633

9. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COSAS

§ 26. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 636

10. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NÁUTICO

§ 27. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 642

11. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO

§ 28. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 644

§ 29. Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos 650

12. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO URBANO

§ 30. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 666

§ 31. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos 671

13. CONTRATO DE AUDITORÍA DE CUENTAS

§ 32. Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas 704

14. CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

§ 33. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 796

15. CONTRATO DE CESIÓN DE PATENTES Y OTRAS CREACIONES INDUSTRIALES

§ 34. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. [Inclusión parcial] 800

§ 35. Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. [Inclusión parcial] 813

§ 36. Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales. [Inclusión parcial] 816

16. CONTRATO DE COMISIÓN

§ 37. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 820

17. CONTRATO DE COMODATO

§ 38. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 829

18. CONTRATO DE COMPRAVENTA

§ 39. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 832

§ 40. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 845

§ 41. Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles 850

§ 42. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista 861

§ 43. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial] 882

§ 44. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 929

§ 45. Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 932

§ 46. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. [Inclusión parcial] 954

19. CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL

§ 47. Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores. [Inclusión parcial] 958

20. CONTRATO DE CONSIGNACIÓN DE BUQUES

§ 48. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 960

21. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN NAVAL

§ 49. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 962

22. CONTRATO DE CREACIÓN PUBLICITARIA

§ 50. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial] 965

23. CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO

§ 51. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo 970

24. CONTRATO DE CRÉDITO INMOBILIARIO

§ 52. Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario 999

§ 53. Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario 1063

§ 54. Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera 1071

25. CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

§ 55. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1085

26. CONTRATO DE DEPÓSITO

§ 56. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1087

§ 57. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1092

27. CONTRATO DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA

§ 58. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial] 1095

28. CONTRATO DE DONACIÓN

§ 59. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1100

29. CONTRATO DE EDICIÓN

§ 60. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 1106

30. CONTRATO DE EDITORIALES

§ 61. Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro. [Inclusión parcial] 1114

31. CONTRATO DE FIANZA

§ 62. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1116

§ 63. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1121

32. CONTRATO DE FLETAMENTO

§ 64. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1123

33. CONTRATO DE FRANQUICIA

§ 65. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. [Inclusión parcial] 1138

§ 66. Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores 1139

34. CONTRATO DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

§ 67. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 1146

35. CONTRATO DE GESTIÓN NAVAL

§ 68. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1172

36. CONTRATO DE HIPOTECA

§ 69. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1174

§ 70. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. [Inclusión parcial] 1177

§ 71. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. [Inclusión parcial] 1197

§ 72. Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario 1216

§ 73. Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera 1224

§ 74. Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. [Inclusión parcial] 1238

§ 75. Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios 1240

§ 76. Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. [Inclusión parcial] 1246

§ 77. Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios. [Inclusión parcial] 1256

§ 78. Resolución de 23 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2022, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas de medidas urgentes para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad 1271

§ 79. Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. [Inclusión parcial] 1275

§ 80. Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión 1278

§ 81. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1310

§ 82. Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito 1315

37. CONTRATO DE JUEGO Y APUESTAS

§ 83. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1331

38. CONTRATO DE LEASING

§ 84. Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. [Inclusión parcial] 1333

§ 85. Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. [Inclusión parcial] 1334

39. CONTRATO DE LICENCIA DE MARCA

§ 86. Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. [Inclusión parcial] 1336

40. CONTRATO DE LICENCIA DE PATENTES Y OTRAS CREACIONES INDUSTRIALES

§ 87. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. [Inclusión parcial] 1340

§ 88. Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. [Inclusión parcial] 1353

§ 89. Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales. [Inclusión parcial] 1356

41. CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE PROGRAMAS DE ORDENADOR

§ 90. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 1360

42. CONTRATO DE MANDATO

§ 91. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1364

43. CONTRATO DE MANIPULACIÓN PORTUARIA

§ 92. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1369

44. CONTRATO DE MUDANZA

§ 93. Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. [Inclusión parcial] 1372

45. CONTRATO DE OBRA

§ 94. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1375

§ 95. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación 1379

46. CONTRATO DE PASAJE

§ 96. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1400

47. CONTRATO DE PATROCINIO

§ 97. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial] 1404

48. CONTRATO DE PERMUTA

§ 98. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1408

§ 99. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1410

49. CONTRATO DE PRACTICAJE

§ 100. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1412

50. CONTRATO DE PRENDA

§ 101. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1414

§ 102. Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. [Inclusión parcial] 1418

51. CONTRATO DE PRÉSTAMO

§ 103. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1437

§ 104. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1439

§ 105. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo 1443

§ 106. Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito 1472

§ 107. Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores 1488

§ 108. Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios 1501

52.CONTRATO DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN AUDIOVISUAL

§ 109. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 1504

53. CONTRATO DE PUBLICIDAD

§ 110. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial] 1507

54. CONTRATO DE REMOLQUE

§ 111. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1510

55. CONTRATO DE RENTA VITALICIA

§ 112. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1512

56. CONTRATO DE REPRESENTACIÓN TEATRAL Y EJECUCIÓN MUSICAL

§ 113. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 1514

57. CONTRATO DE SEGURO

§ 114. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro 1521

§ 115. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1547

§ 116. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. [Inclusión parcial] 1558

§ 117. Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros 1560

§ 118. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor 1573

58. CONTRATO DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

§ 119. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico 1908

§ 120. Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza 1941

§ 121. Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas 1960

59. CONTRATO DE SERVICIOS

§ 122. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1980

§ 123. Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores 1982

60. CONTRATO DE SOCIEDAD

§ 124. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 1995

§ 125. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 2002

61. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

§ 126. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 2018

62. CONTRATO DE TRANSPORTE

§ 127. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 2020

§ 128. Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías 2022

§ 129. Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. [Inclusión parcial] 2050

§ 130. Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros 2061

§ 131. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. [Inclusión parcial] 2074

§ 132. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 2081

63. CONTRATO DE VIAJE COMBINADO

§ 133. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial] 2083

IV. NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. PAÍS VASCO

§ 134. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. [Inclusión parcial] 2104

2. CATALUÑA

2.1 NORMAS GENERALES

§ 135. Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. [Inclusión parcial] 2106

§ 136. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado 2114

2.2 CONTRATOS

2.2.1 CONTRATO DE ALIMENTOS

§ 137. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2130

2.2.2 CONTRATO DE ANTICRESIS

§ 138. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial] 2135

2.2.3. CONTRATO DE APARCERÍA Y MASOVERÍA

§ 139. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2138

2.2.4 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA PASTOS

§ 140. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2145

2.2.5 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO

§ 141. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2150

2.2.6 CONTRATO CENSAL

§ 142. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2160

2.2.7 CONTRATO DE CESIÓN DE FINCA O DE APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO A CAMBIO DE CONSTRUCCIÓN FUTURA

§ 143. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2166

2.2.8 CONTRATO DE COMPRAVENTA

§ 144. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2172

2.2.9 CONTRATO DE CUSTODIA DEL TERRITORIO

§ 145. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2187

2.2.10 CONTRATO DE DONACIÓN

§ 146. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. [Inclusión parcial] 2192

2.2.11 CONTRATO DE HIPOTECA

§ 147. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial] 2194

2.2.12 CONTRATO DE INTEGRACIÓN

§ 148. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2200

2.2.13 CONTRATO DE MANDATO

§ 149. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2208

2.2.14 CONTRATO DE PERMUTA

§ 150. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2217

2.2.15 CONTRATO DE PRENDA

§ 151. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial] 2222

2.2.16 CONTRATO SUCESORIO

§ 152. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. [Inclusión parcial] 2226

2.2.17 CONTRATO DE SUMINISTRO DE CONTENIDO Y SERVICIOS DIGITALES

§ 153. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2233

2.2.18 CONTRATO DE VIOLARIO

§ 154. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial] 2237

3. GALICIA

3.1 CONTRATO DE APARCERÍA

§ 155. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial] 2243

§ 156. Ley 3/1993, de 16 de abril, de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia 2247

3.2 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO

§ 157. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial] 2251

§ 158. Ley 3/1993, de 16 de abril, de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia 2256

3.3 CONTRATO DE VITALICIO

§ 159. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial] 2260

4. COMUNIDAD VALENCIANA

4.1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO HISTÓRICO

§ 160. Ley 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. [Inclusión parcial] 2262

4.2 CONTRATO DE COMPRAVENTA

§ 161. Ley 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. [Inclusión parcial] 2274

5. ARAGÓN

§ 162. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. [Inclusión parcial] 2285

6. NAVARRA

6.1 NORMAS GENERALES

§ 163. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2292

6.2 CONTRATOS

6.2.1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

§ 164. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2308

6.2.2 CONTRATO DE COMPRAVENTA

§ 165. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2311

6.2.3 CONTRATO DE DEPÓSITO Y CUSTODIA

§ 166. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2316

6.2.4 CONTRATO DE DONACIÓN

§ 167. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2319

6.2.5 CONTRATO DE FIANZA

§ 168. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2328

6.2.6 CONTRATO DE MANDATO

§ 169. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2330

6.2.7 CONTRATO DE PERMUTA

§ 170. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2332

6.2.8 CONTRATO DE PRÉSTAMO

§ 171. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2334

6.2.9 CONTRATO SUCESORIO

§ 172. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2337

7. ISLAS BALEARES

7.1 NORMAS GENERALES

§ 173. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial] 2340

7.2 CONTRATOS

7.2.1 CONTRATO DE DONACIÓN

§ 174. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial] 2342

7.2.2 CONTRATO DE EXPLOTACIÓN «A MAJORAL»

§ 175. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial] 2344

V. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

§ 176. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] 2345

§ 177. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial] 2351

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. NORMAS GENERALES

§ 1. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 1

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos . . . 1
TÍTULO I. De las obligaciones . . . 1
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1
CAPÍTULO II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones. . . . 2
CAPÍTULO III. De las diversas especies de obligaciones . . . 4
Sección 1.ª De las obligaciones puras y de las condicionales . . . 4
Sección 2.ª De las obligaciones a plazo . . . 6
Sección 3.ª De las obligaciones alternativas . . . 7
Sección 4.ª De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias . . . 7
Sección 5.ª De las obligaciones divisibles y de las indivisibles. . . . 9
Sección 6.ª De las obligaciones con cláusula penal . . . 9
CAPÍTULO IV. De la extinción de las obligaciones . . . 10
Sección 1.ª Del pago . . . 10
De la imputación de pagos . . . 11
Del pago por cesión de bienes . . . 12
Del ofrecimiento del pago y de la consignación . . . 12
Sección 2.ª De la pérdida de la cosa debida . . . 13
Sección 3.ª De la condonación de la deuda . . . 13
Sección 4.ª De la confusión de derechos . . . 14
Sección 5.ª De la compensación . . . 14
Sección 6.ª De la novación . . . 15
CAPÍTULO V. De la prueba de las obligaciones . . . 16
Disposiciones generales . . . 16
Sección 1.ª De los documentos públicos . . . 16
De los documentos privados . . . 17
Sección 2.ª De la confesión . . . 18
TÍTULO II. De los contratos . . . 18
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 18
CAPÍTULO II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos . . . 19
Disposición general . . . 19
Sección 1.ª Del consentimiento . . . 19
Sección 2.ª Del objeto de los contratos . . . 20
Sección 3.ª De la causa de los contratos . . . 21
CAPÍTULO III. De la eficacia de los contratos. . . . 21
CAPÍTULO IV. De la interpretación de los contratos. . . . 22
CAPÍTULO V. De la rescisión de los contratos . . . 23
CAPÍTULO VI. De la nulidad de los contratos. . . . 24

[. . .]

TÍTULO IV. Del contrato de compra y venta. . . . 26

[. . .]

CAPÍTULO VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales . . . 26

[. . .]

TÍTULO XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio . . . 27
CAPÍTULO I. De los cuasi contratos . . . 27
Sección 1.ª De la gestión de negocios ajenos . . . 27
Sección 2.ª Del cobro de lo indebido . . . 28

[. . .]

TÍTULO XVII. De la concurrencia y prelación de créditos . . . 29
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 29
CAPÍTULO II. De la clasificación de créditos . . . 29
CAPÍTULO III. De la prelación de créditos . . . 31
TÍTULO XVIII. De la prescripción . . . 32
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 32

[. . .]

CAPÍTULO III. De la prescripción de las acciones . . . 33

[. . .]

§ 2. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] . . . 36

Artículos . . . 36

[. . .]

LIBRO PRIMERO. De los comerciantes y del comercio en general . . . 37
TÍTULO PRIMERO. De los comerciantes y de los actos de comercio . . . 37

[. . .]

TÍTULO IV. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio . . . 38

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio . . . 40

[. . .]

TÍTULO VI. De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables . . . 40

[. . .]

Sección tercera. De las transferencias de créditos no endosables . . . 41

[. . .]

LIBRO IV. De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones . . . 41

[. . .]

TÍTULO II. De las prescripciones . . . 41

[. . .]

§ 3. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación . . . 43

Preámbulo . . . 43
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 48
CAPÍTULO II. No incorporación y nulidad de determinadas condiciones generales . . . 49
CAPÍTULO III. Del Registro de Condiciones Generales de la Contratación . . . 50
CAPÍTULO IV. Acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales . . . 51
CAPÍTULO V. Publicidad de las sentencias . . . 52
CAPÍTULO VI. Información sobre condiciones generales . . . 53
CAPÍTULO VII. Régimen sancionador . . . 53
Disposiciones adicionales . . . 53
Disposiciones transitorias . . . 60
Disposiciones derogatorias . . . 60
Disposiciones finales . . . 60

§ 4. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista 61

Preámbulo 61
TÍTULO I. Principios generales 62
CAPÍTULO I. Conceptos básicos 62
CAPÍTULO II. Oferta comercial 64
CAPÍTULO III. Precios 65
CAPÍTULO IV. Adquisiciones de los comerciantes 66
TÍTULO II. Actividades de promoción de ventas 67
CAPÍTULO I. Generalidades 67
CAPÍTULO II. Venta en rebajas 69
CAPÍTULO III. Ventas de promoción 69
CAPÍTULO IV. Venta de saldos 70
CAPÍTULO V. Ventas en liquidación 70
CAPÍTULO VI. Ventas con obsequio o prima 71
CAPÍTULO VII. Oferta de venta directa 72
TÍTULO III. Ventas especiales 72
CAPÍTULO I. Generalidades 72
CAPÍTULO II. Ventas a distancia 72
CAPÍTULO III. Venta automática 73
CAPÍTULO IV. Venta ambulante o no sedentaria 73
CAPÍTULO V. Venta en pública subasta 74
CAPÍTULO VI. De la actividad comercial en régimen de franquicia 75
TÍTULO IV. Infracciones y sanciones 76
CAPÍTULO I. Principios generales 76
CAPÍTULO II. Clases de infracciones 76
CAPÍTULO III. Sanciones 78
Disposiciones adicionales 79
Disposiciones transitorias 80
Disposiciones derogatorias 81
Disposiciones finales 81

§ 5. Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza 82

Preámbulo 82
TÍTULO I. Disposiciones generales 86
TÍTULO II. Certificados electrónicos 87
TÍTULO III. Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza 89
TÍTULO IV. Supervisión y control 91
TÍTULO V. Infracciones y sanciones 93
Disposiciones adicionales 95
Disposiciones transitorias 96
Disposiciones derogatorias 96
Disposiciones finales 96

§ 6. Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales 101

Preámbulo 101
Artículos 102
Disposiciones adicionales 106
Disposiciones transitorias 106
Disposiciones derogatorias 106
Disposiciones finales 106

§ 7. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. [Inclusión parcial] 109

TÍTULO I. De la declaración de concurso 109
CAPÍTULO I. De los presupuestos del concurso 109
CAPÍTULO II. Del procedimiento de declaración 109
Sección 1.ª Jurisdicción y competencia 109
Sección 2.ª De la provisión sobre la solicitud 109
Sección 3.ª De la declaración de concurso 109

CAPÍTULO III. De los concursos conexos . . . 110
TÍTULO II. De la administración concursal . . . 110
CAPÍTULO I. Del nombramiento de los administradores concursales . . . 110
CAPÍTULO II. Funciones de los administradores concursales . . . 111
CAPÍTULO III. Estatuto jurídico de los administradores concursales . . . 112
TÍTULO III. De los efectos de la declaración de concurso . . . 113
CAPÍTULO I. De los efectos sobre el deudor . . . 113
CAPÍTULO II. De los efectos sobre los acreedores . . . 113
Sección 1.ª De la integración de los acreedores en la masa pasiva . . . 113
Sección 2.ª De los efectos sobre las acciones individuales . . . 113
Sección 3.ª De los efectos sobre los créditos en particular . . . 113
CAPÍTULO III. De los efectos sobre los contratos . . . 113
CAPÍTULO IV. De los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa . . . 113
TÍTULO IV. Del informe de la administración concursal y de la determinación de las masas activa y pasiva del concurso . . . 113
CAPÍTULO I. De la presentación del informe de la administración concursal . . . 113
CAPÍTULO II. De la determinación de la masa activa . . . 114
Sección 1.ª De la composición de la masa activa y composición de la sección tercera . . . 114
Sección 2.ª Del inventario de la masa activa . . . 114
CAPÍTULO III. De la determinación de la masa pasiva . . . 114
Sección 1.ª De la composición de la masa pasiva . . . 114
Sección 2.ª De la comunicación y reconocimiento de créditos . . . 114
Sección 3.ª De la clasificación de los créditos . . . 114
Sección 4.ª De la lista de acreedores . . . 114
CAPÍTULO IV. De la publicidad y de la impugnación del informe . . . 114
TÍTULO V. De las fases de convenio o de liquidación . . . 115
CAPÍTULO I. De la fase de convenio . . . 115
Sección 1.ª De la finalización de la fase común de concurso . . . 115
Sección 2.ª De la propuesta de convenio y de las adhesiones . . . 115
Sección 3.ª De la propuesta anticipada de convenio . . . 115
Sección 4.ª. De la apertura de la fase de convenio y apertura de la sección quinta . . . 115
Sección 5.ª De la junta de acreedores . . . 115
Sección 6.ª De la aprobación judicial del Convenio . . . 115
Sección 7.ª De la eficacia del convenio . . . 115
Sección 8.ª Del cumplimiento del convenio . . . 115
CAPÍTULO II. De la fase de liquidación . . . 116
Sección 1.ª De la apertura de la fase de liquidación . . . 116
Sección 2.ª De los efectos de la liquidación . . . 116
Sección 3.ª De las operaciones de liquidación . . . 116
Sección 4.ª Del pago a los acreedores . . . 116
TÍTULO VI. De la calificación del concurso . . . 116
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 116
CAPÍTULO II. De la sección de calificación . . . 116
Sección 1.ª De la formación y tramitación . . . 116
Sección 2.ª De la calificación en caso de intervención administrativa . . . 116
TÍTULO VII. De la conclusión y de la reapertura del concurso . . . 117
CAPÍTULO ÚNICO . . . 117
TÍTULO VIII. De las normas procesales generales, del procedimiento abreviado y del sistema de recursos . . . 117
CAPÍTULO I. De la tramitación del procedimiento . . . 117
CAPÍTULO II. Del procedimiento abreviado . . . 117
CAPÍTULO III. Del incidente concursal . . . 117
CAPÍTULO IV. De los recursos . . . 117
CAPÍTULO V. Registro Público Concursal . . . 117
TÍTULO IX. De las Normas de Derecho Internacional Privado . . . 118
CAPÍTULO I. Aspectos generales . . . 118
CAPÍTULO II. De la ley aplicable . . . 118
Sección 1.ª Del procedimiento principal . . . 118
Sección 2.ª Del procedimiento territorial . . . 119
Sección 3.ª De las reglas comunes a ambos tipos de procedimientos . . . 119
CAPÍTULO III. Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia . . . 119
CAPÍTULO IV. De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia . . . 119
TÍTULO X. El acuerdo extrajudicial de pagos . . . 119
Disposiciones adicionales . . . 119
Disposiciones transitorias . . . 120
Disposiciones derogatorias . . . 121
Disposiciones finales . . . 122

§ 8. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal 138

Preámbulo 138
Artículos 142
Disposiciones adicionales 142
Disposiciones transitorias 143
Disposiciones derogatorias 143
Disposiciones finales 145
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL. 145
LIBRO PRIMERO. Del concurso de acreedores 145
TÍTULO I. De la declaración de concurso 145
CAPÍTULO I. De los presupuestos de la declaración de concurso 145
CAPÍTULO II. De la legitimación 146
CAPÍTULO III. De la declaración de concurso a solicitud del deudor 147
Sección 1.ª Del deber de solicitar la declaración de concurso 147
Sección 2.ª De la solicitud del deudor 147
Sección 3.ª De la provisión sobre la solicitud del deudor 148
CAPÍTULO IV. De la declaración de concurso a solicitud de acreedor y de otros legitimados 149
Sección 1.ª De la solicitud de acreedor y de otros legitimados. 149
Sección 2.ª De la provisión sobre la solicitud de acreedor y otros legitimados 149
Sección 3.ª De la oposición del deudor 151
Sección 4.ª De la resolución sobre la solicitud 152
CAPÍTULO V. Del auto de declaración de concurso 153
Sección 1.ª Del auto de declaración de concurso 153
Sección 2.ª De la notificación del auto de declaración de concurso 154
Sección 3.ª De la publicidad de la declaración de concurso 154
Sección 4.ª De la declaración de concurso sin masa. 155
CAPÍTULO VI. De los concursos conexos 156
Sección 1.ª De la declaración conjunta de concursos 156
Sección 2.ª De la acumulación de concursos ya declarados 157
Sección 3.ª De la tramitación coordinada de los concursos conexos. 157
TÍTULO II. De los órganos del concurso 157
CAPÍTULO I. Del juez del concurso 157
Sección 1.ª De la competencia 157
Sección 2.ª De la jurisdicción 159
CAPÍTULO II. De la administración concursal. 161
Sección 1.ª Del nombramiento de la administración concursal 161
Subsección 1.ª De la composición de la administración concursal 161
Subsección 2.ª Del requisito de la inscripción en el Registro público concursal 161
Subsección 3.ª Del nombramiento de la administración concursal 162
Subsección 4.ª De la recusación de la administración concursal 164
Subsección 5.ª De los auxiliares delegados. 164
Sección 2.ª Del ejercicio del cargo 165
Sección 3.ª De la retribución 166
Subsección 1.ª Del régimen jurídico de la retribución. 166
Subsección 2.ª De la cuenta de garantía arancelaria 167
Sección 4.ª De la responsabilidad 168
Sección 5.ª De la separación y de la revocación 169
TÍTULO III. De los efectos de la declaración de concurso 170
CAPÍTULO I. De los efectos sobre el deudor 170
Sección 1.ª De los efectos sobre el concursado en general 170
Sección 2.ª De los efectos sobre la representación y defensa procesal del concursado. 172
Sección 3.ª De los efectos específicos sobre la persona natural 174
Sección 4.ª De los efectos específicos sobre la persona jurídica 174
Sección 5.ª De los deberes de comparecencia, colaboración e información del concursado 176
CAPÍTULO II. De los efectos sobre las acciones individuales 177
Sección 1.ª De los efectos sobre las acciones y sobre los procedimientos declarativos 177
Sección 2.ª De los efectos sobre las acciones y sobre los procedimientos ejecutivos 178
Subsección 1.ª De las reglas generales 178
Subsección 2.ª De las reglas especiales para los procedimientos de ejecución de garantías reales y asimilados 179
CAPÍTULO III. De los efectos sobre los créditos 180
CAPÍTULO IV. De los efectos sobre los contratos 181

Sección 1.ª De los efectos sobre los contratos . . . 181
Sección 2.ª De la resolución de los contratos . . . 182
Subsección 1.ª De la resolución por incumplimiento . . . 182
Subsección 2.ª De la resolución en interés del concurso . . . 183
Sección 3.ª Del derecho a la rehabilitación de contratos . . . 183
Sección 4.ª De los efectos sobre los contratos de trabajo y sobre los convenios colectivos . . . 184
Subsección 1.ª De los efectos sobre los contratos de trabajo . . . 184
Subsección 2.ª De los efectos sobre los contratos del personal de alta dirección . . . 188
Subsección 3.ª De los efectos sobre los convenios colectivos . . . 188
Sección 5.ª De los efectos sobre los contratos con las administraciones públicas . . . 188
TÍTULO IV. De la masa activa . . . 189
CAPÍTULO I. De la composición de la masa activa . . . 189
CAPÍTULO II. Del inventario de la masa activa . . . 190
CAPÍTULO III. De la conservación y de la enajenación de la masa activa . . . 191
Sección 1.ª De la conservación de la masa activa . . . 191
Sección 2.ª De la enajenación de bienes y derechos de la masa activa . . . 191
Subsección 1.ª De las reglas generales . . . 191
Subsección 2.ª De las especialidades de la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial . . . 192
Subsección 3.ª De las especialidades de la enajenación de unidades productivas . . . 194
Subsección 4.ª Nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva . . . 196
Subsección 5.ª De la cancelación de cargas . . . 197
CAPÍTULO IV. De la reintegración de la masa activa . . . 197
Sección 1.ª De las acciones rescisorias especiales . . . 197
Sección 2.ª De las demás acciones de reintegración . . . 200
CAPÍTULO V. De la reducción de la masa activa. . . . 200
CAPÍTULO VI. De los créditos contra la masa activa . . . 201
Sección 1.ª De los créditos contra la masa activa. . . . 201
Sección 2.ª Del régimen de los créditos contra la masa activa. . . . 202
Sección 3.ª De las especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa. . . . 203
TÍTULO V. De la masa pasiva . . . 204
CAPÍTULO I. De la integración de la masa pasiva . . . 204
CAPÍTULO II. De la comunicación y del reconocimiento de créditos . . . 204
Sección 1.ª De la comunicación a los acreedores . . . 204
Sección 2.ª De la comunicación de créditos . . . 204
Sección 3.ª Del reconocimiento de créditos . . . 205
Subsección 1.ª De las clases de reconocimiento . . . 205
Subsección 2.ª De los supuestos especiales de reconocimiento. . . . 206
Sección 4.ª Del cómputo de los créditos . . . 207
Sección 5.ª De la comunicación extemporánea de créditos . . . 207
CAPÍTULO III. De la clasificación de los créditos concursales . . . 208
Sección 1.ª De las clases de créditos . . . 208
Sección 2.ª De los créditos privilegiados . . . 208
Subsección 1.ª De los créditos con privilegio especial . . . 208
Subsección 2.ª De los créditos con privilegio general. . . . 210
Sección 3.ª De los créditos subordinados. . . . 211
CAPÍTULO IV. De la lista de acreedores . . . 213
TÍTULO VI. Del informe de la administración concursal . . . 214
CAPÍTULO I. Del informe de la administración concursal . . . 214
Sección 1.ª De las comunicaciones electrónicas anteriores a la presentación del informe . . . 214
Sección 2.ª Del informe de la administración concursal . . . 214
Sección 3.ª De la finalización de la fase común . . . 216
CAPÍTULO II. De la impugnación del inventario y de la lista de acreedores . . . 216
CAPÍTULO III. De la presentación de los textos definitivos . . . 217
CAPÍTULO IV. De la modificación de la lista definitiva de acreedores . . . 217
TÍTULO VII. Del convenio . . . 219
CAPÍTULO I. De la propuesta de convenio . . . 219
Sección 1.ª De los proponentes . . . 219
Sección 2.ª Del contenido de la propuesta de convenio . . . 220
Subsección 1.ª De las reglas generales sobre la propuesta de convenio . . . 220
Subsección 2.ª De la propuesta de convenio con asunción . . . 221
Subsección 3.ª Del contenido alternativo de la propuesta de convenio. . . . 221
Sección 3.ª Del plan de pagos y del plan de viabilidad . . . 222
CAPÍTULO II. De la presentación de la propuesta y de la admisión a trámite . . . 223
Sección 1.ª Del momento de presentación de la propuesta . . . 223

Sección 2.ª De la admisión a trámite de la propuesta de convenio . . . 224
CAPÍTULO III. De la evaluación de la propuesta de convenio . . . 225
CAPÍTULO IV. De la aceptación de la propuesta de convenio . . . 225
Sección 1.ª De la adhesión de los acreedores . . . 225
Sección 2.ª De las mayorías del pasivo ordinario necesarias para la aceptación de la propuesta de convenio . . . 228
Sección 3.ª De la determinación de la aceptación de la propuesta de convenio . . . 228
CAPÍTULO V. De la aprobación judicial del convenio . . . 229
Sección 1.ª Del carácter necesario de la aprobación judicial del convenio . . . 229
Sección 2.ª De la oposición a la aprobación judicial del convenio . . . 229
Sección 3.ª De la aprobación judicial del convenio . . . 230
CAPÍTULO VI. De la eficacia del convenio . . . 230
CAPÍTULO VII. Del cumplimiento del convenio . . . 233
Sección 1.ª Del cumplimiento del convenio . . . 233
Sección 2.ª De la modificación del convenio . . . 233
Sección 3.ª Del incumplimiento del convenio . . . 233
TÍTULO VIII. De la liquidación de la masa activa . . . 234
CAPÍTULO I. De la apertura de la fase de liquidación . . . 234
CAPÍTULO II. De los efectos de la apertura de la fase de liquidación . . . 235
CAPÍTULO III. De las operaciones de liquidación . . . 236
Sección 1.ª De las reglas especiales de liquidación . . . 236
Sección 2.ª De las reglas generales supletorias . . . 237
CAPÍTULO IV. De los informes trimestrales de liquidación . . . 238
CAPÍTULO V. De la consignación preventiva . . . 238
CAPÍTULO VI. De la prolongación indebida de la liquidación . . . 239
TÍTULO IX. Del pago a los acreedores concursales . . . 239
TÍTULO X. De la calificación del concurso . . . 241
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 241
CAPÍTULO II. De la sección de calificación . . . 243
Sección 1.ª De la formación y tramitación de la sección de calificación . . . 243
Subsección 1.ª Del régimen general . . . 243
Subsección 2.ª Del régimen especial en caso de incumplimiento del convenio . . . 245
Sección 2.ª De la sentencia de calificación . . . 245
Sección 3.ª De la calificación en caso de intervención administrativa . . . 247
TÍTULO XI. De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores . . . 248
CAPÍTULO I. De la conclusión del concurso . . . 248
Sección 1.ª De las causas de conclusión del concurso . . . 248
Sección 2.ª Del régimen de conclusión del concurso . . . 248
Subsección 1.ª De la conclusión del concurso por revocación de la declaración . . . 248
Subsección 2.ª De la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio . . . 249
Subsección 3.ª De la conclusión del concurso por finalización de la liquidación . . . 249
Subsección 4.ª De la conclusión por insuficiencia de la masa activa simultánea a la declaración del concurso . . . 249
Subsección 5.ª De la conclusión por insuficiencia de la masa activa posterior al auto de declaración del concurso . . . 250
Subsección 6.ª De la conclusión del concurso por satisfacción de los acreedores, por desistimiento o por renuncia . . . 251
Sección 3.ª De la rendición de cuentas . . . 251
Sección 4.ª De los recursos y de la publicidad . . . 252
Sección 5.ª De los efectos de la conclusión del concurso . . . 253
CAPÍTULO II. De la exoneración del pasivo insatisfecho . . . 253
Sección 1.ª Del ámbito de aplicación . . . 253
Sección 2.ª De los elementos comunes de la exoneración . . . 253
Subsección 1.ª Excepción y prohibición . . . 253
Subsección 2.ª De la extensión de la exoneración . . . 255
Subsección 3.ª De los efectos de la exoneración . . . 255
Subsección 4.ª De la revocación de la exoneración . . . 256
Subsección 5.ª Efectos del pago por terceros de deuda no exonerable o no exonerada . . . 257
Sección 3.ª De las modalidades de la exoneración . . . 257
Subsección 1.ª De la exoneración con plan de pagos . . . 257
Subsección 2.ª De la exoneración con liquidación de la masa activa . . . 261
CAPÍTULO III. De la reapertura del concurso . . . 261
TÍTULO XII. De las normas procesales generales, del procedimiento abreviado, del incidente concursal y del sistema de recursos . . . 263
CAPÍTULO I. De la tramitación del procedimiento . . . 263
CAPÍTULO II. Del incidente concursal . . . 266

CAPÍTULO III. De los recursos . . . 268
TÍTULO XIII. De la publicidad del concurso . . . 270
CAPÍTULO I. De la publicidad telemática . . . 270
CAPÍTULO II. De los edictos . . . 270
CAPÍTULO III. De los mandamientos . . . 270
CAPÍTULO IV. Del Registro público concursal . . . 271
TÍTULO XIV. De los concursos de acreedores con especialidades . . . 273
CAPÍTULO I. Del concurso de la herencia . . . 273
CAPÍTULO II. De las especialidades del concurso por razón de la persona del deudor . . . 274
Sección 1.ª De las comunicaciones y notificaciones especiales . . . 274
Sección 2.ª De las especialidades de la administración concursal . . . 275
Sección 3.ª De las especialidades del concurso de entidades de crédito, de empresas de servicios de inversión, de entidades aseguradoras, de entidades que sean miembros de mercados regulados y de entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores . . . 276
Sección 4.ª De las especialidades del concurso de empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas . . . 277
Sección 5.ª De las especialidades del concurso de entidades deportivas . . . 277
LIBRO SEGUNDO. Del Derecho preconcursal . . . 278
TÍTULO I. De los presupuestos del preconcurso . . . 278
TÍTULO II. De la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores . . . 279
CAPÍTULO I. De la comunicación . . . 279
CAPÍTULO II. De los efectos de la comunicación . . . 282
Sección 1.ª Situación jurídica del deudor . . . 282
Sección 2.ª Efectos de la comunicación sobre los créditos . . . 282
Sección 3.ª Efectos de la comunicación sobre los contratos . . . 282
Sección 4.ª Efectos de la comunicación sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos . . . 283
Sección 5.ª Prórroga de los efectos de la comunicación . . . 284
Sección 6.ª Prohibición de nuevas comunicaciones . . . 285
Sección 7.ª Efectos sobre las solicitudes de concurso . . . 285
CAPÍTULO III. De la exigibilidad de deber legal de solicitar el concurso y de la causa legal de disolución de la sociedad . . . 286
TÍTULO III. De los planes de reestructuración . . . 286
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación . . . 286
CAPÍTULO II. De los créditos y contratos afectados . . . 287
CAPÍTULO III. De la formación de clases . . . 290
CAPÍTULO IV. De la aprobación de los planes de reestructuración . . . 291
CAPÍTULO V. De la homologación de los planes de reestructuración . . . 294
Sección 1.ª Reglas generales . . . 294
Sección 2.ª Del procedimiento de homologación . . . 295
Sección 3.ª De la impugnación del auto de homologación . . . 298
Sección 4.ª Contradicción previa a la homologación judicial del plan . . . 300
Sección 5.ª Prohibición de nuevas solicitudes . . . 300
CAPÍTULO VI. De la protección en caso de concurso . . . 301
CAPÍTULO VII. Del incumplimiento de los planes de reestructuración . . . 302
TÍTULO IV. Del experto en la reestructuración . . . 302
CAPÍTULO I. Del nombramiento del experto . . . 303
CAPÍTULO II. Del estatuto del experto . . . 305
TÍTULO V. Régimen especial . . . 305
LIBRO TERCERO. Procedimiento especial para microempresas . . . 306
TÍTULO I. Reglas comunes . . . 306
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 306
CAPÍTULO II. Negociación y apertura del procedimiento especial . . . 308
CAPÍTULO III. Efectos de la apertura del procedimiento especial . . . 313
CAPÍTULO IV. Acciones para incrementar el patrimonio a disposición de los acreedores . . . 314
TÍTULO II. Procedimiento de continuación . . . 315
CAPÍTULO I. Tramitación del plan de continuación . . . 315
CAPÍTULO II. Aprobación y homologación del plan . . . 317
CAPÍTULO III. Vicisitudes del plan de continuación . . . 320
CAPÍTULO IV. Medidas que pueden solicitarse en el procedimiento especial de continuación . . . 321
TÍTULO III. Procedimiento de liquidación . . . 323
CAPÍTULO I. Tramitación . . . 323
CAPÍTULO II. Medidas que pueden solicitarse en el procedimiento especial de liquidación . . . 326
CAPÍTULO III. Especialidad en caso de deudor persona física . . . 328
CAPÍTULO IV. Calificación abreviada del procedimiento especial . . . 328
CAPÍTULO V. Conclusión del procedimiento especial de liquidación . . . 329
LIBRO CUARTO. De las normas de derecho internacional privado . . . 330

TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 330
TÍTULO II. De la ley aplicable . . . 331
CAPÍTULO I. Del procedimiento principal . . . 331
CAPÍTULO II. Del procedimiento territorial . . . 332
CAPÍTULO III. De las reglas comunes a ambos tipos de procedimientos . . . 333
TÍTULO III. Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia . . . 334
TÍTULO IV. De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia . . . 336
TÍTULO V. De las especialidades del Derecho preconcursal . . . 337

§ 9. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles . . . 339

Preámbulo . . . 339
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 343
TÍTULO II. Principios informadores de la mediación . . . 344
TÍTULO III. Estatuto del mediador . . . 345
TÍTULO IV. Procedimiento de mediación . . . 347
TÍTULO V. Ejecución de los acuerdos . . . 350
Disposiciones adicionales . . . 350
Disposiciones derogatorias . . . 351
Disposiciones finales . . . 351

II. CONTRATACIÓN CON CONSUMIDORES Y USUARIOS

§ 10. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias . . . 358

Preámbulo . . . 358
Artículos . . . 364
Disposiciones derogatorias . . . 364
Disposiciones finales . . . 364
Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias . . . 365
LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales . . . 365
TÍTULO I. Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios . . . 365
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación . . . 365
CAPÍTULO II. Derechos básicos de los consumidores y usuarios . . . 366
CAPÍTULO III. Protección de la salud y seguridad . . . 367
CAPÍTULO IV. Derecho a la información, formación y educación . . . 369
CAPÍTULO V. Protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios . . . 370
TÍTULO II. Derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios . . . 374
CAPÍTULO I. Régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios . . . 374
CAPÍTULO II. Independencia y transparencia de las asociaciones de consumidores y usuarios . . . 375
CAPÍTULO III. Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios . . . 377
CAPÍTULO IV. Representación y consulta . . . 378
TÍTULO III. Cooperación institucional . . . 379
CAPÍTULO I. Conferencia Sectorial de Consumo . . . 379
CAPÍTULO II. Cooperación institucional en materia de formación y control de la calidad . . . 380
TÍTULO IV. Potestad sancionadora . . . 381
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 381
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones . . . 382
CAPÍTULO III. Régimen de competencias y puntos de enlace . . . 388
TÍTULO V. Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios . . . 390
CAPÍTULO I. Acciones de cesación . . . 390
CAPÍTULO II. Sistema Arbitral del Consumo . . . 391
LIBRO SEGUNDO. Contratos y garantías . . . 392
TÍTULO I. Contratos con los consumidores y usuarios . . . 392
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 392
CAPÍTULO II. Derecho de desistimiento . . . 399
TÍTULO II. Condiciones generales y cláusulas abusivas . . . 402
CAPITULO I. Cláusulas no negociadas individualmente . . . 402
CAPÍTULO II. Cláusulas abusivas . . . 403
TÍTULO III. Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil . . . 407

CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 407
CAPÍTULO II. Información precontractual y contratos . . . 409
CAPÍTULO III. Derecho de desistimiento . . . 414
CAPÍTULO IV. Ejecución del contrato . . . 418
TÍTULO IV. Garantías y servicios posventa . . . 419
CAPÍTULO I. Disposiciones generales sobre garantía . . . 419
CAPÍTULO II. Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario . . . 422
CAPÍTULO III. Ejercicio de derechos por el consumidor y usuario . . . 425
CAPÍTULO IV. Modificación de los contenidos o servicios digitales . . . 427
CAPÍTULO V. Garantías comerciales y servicios posventa . . . 428
LIBRO TERCERO. Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos . . . 429
TÍTULO I. Disposiciones comunes en materia de responsabilidad . . . 429
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 429
CAPÍTULO II. Responsabilidad . . . 430
TÍTULO II. Disposiciones específicas en materia de responsabilidad . . . 430
CAPÍTULO I. Daños causados por productos . . . 430
CAPÍTULO II. Daños causados por otros bienes y servicios . . . 432
LIBRO CUARTO. Viajes combinados y servicios de viaje vinculados . . . 432
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 433
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y definiciones . . . 433
CAPÍTULO II. Disposiciones comunes en materia de responsabilidad . . . 435
TÍTULO II. Viajes combinados . . . 435
CAPÍTULO I. Obligaciones de información y contenido del contrato de viaje combinado . . . 435
CAPÍTULO II. Modificaciones del contrato antes del inicio del viaje combinado . . . 438
CAPÍTULO III. Terminación del contrato de viaje combinado . . . 439
CAPÍTULO IV. Ejecución del viaje combinado . . . 440
CAPÍTULO V. Garantías . . . 443
TÍTULO III. Servicios de viaje vinculados . . . 444
TÍTULO IV. De la prescripción de las reclamaciones y régimen sancionador . . . 445
Disposiciones adicionales . . . 446
Disposiciones transitorias . . . 446
ANEXO I. Información sobre el ejercicio del derecho de desistimiento . . . 448
ANEXO II . . . 450
ANEXO III . . . 454

§ 11. Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores . . . 458

Preámbulo . . . 458
CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y carácter imperativo de los derechos recogidos en la Ley . . . 460
CAPÍTULO II. Régimen de los contratos a distancia . . . 462
CAPÍTULO III. Régimen sancionador . . . 468
Disposiciones adicionales . . . 469
Disposiciones derogatorias . . . 469
Disposiciones finales . . . 470

§ 12. Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio . . . 471

Preámbulo . . . 471
Artículos . . . 473
Disposiciones adicionales . . . 476
Disposiciones transitorias . . . 477
Disposiciones derogatorias . . . 477
Disposiciones finales . . . 477

§ 13. Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito . . . 478

Preámbulo . . . 478
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 483
CAPÍTULO II. Actividad de contratación de préstamos o créditos hipotecarios . . . 486
CAPÍTULO III. Actividad de intermediación . . . 490
Disposiciones adicionales . . . 492

Disposiciones transitorias . . . 492
Disposiciones finales . . . 493

§ 14. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo . . . 494

Preámbulo . . . 494
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 497
CAPÍTULO II. Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito . . . 500
CAPÍTULO III. Acceso a ficheros . . . 504
CAPÍTULO IV. Información y derechos en relación con los contratos de crédito . . . 505
CAPÍTULO V. Tasa anual equivalente . . . 512
CAPÍTULO VI. Intermediarios de crédito . . . 512
CAPÍTULO VII. Régimen sancionador . . . 513
CAPÍTULO VIII. Régimen de impugnaciones . . . 513
Disposiciones transitorias . . . 514
Disposiciones derogatorias . . . 514
Disposiciones finales . . . 514
ANEXO I . . . 515
ANEXO II . . . 517
ANEXO III . . . 520

§ 15. Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo . . . 523

Preámbulo . . . 523
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 529
TÍTULO I. Acreditación de las entidades de resolución alternativa . . . 531
CAPÍTULO I. Requisitos exigibles para la acreditación de las entidades de resolución alternativa . . . 531
Sección 1.ª Requisitos relativos al lugar de establecimiento de las entidades, a su estatuto o reglamento de funcionamiento y al ámbito territorial de los litigios en que intervengan . . . 531
Sección 2.ª Requisitos relativos a los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa 532
Sección 3.ª Requisitos relativos a las personas encargadas de la resolución de los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa . . . 535
CAPÍTULO II. Del procedimiento para la acreditación de las entidades de resolución alternativa . . . 536
Sección 1.ª Autoridades competentes . . . 536
Sección 2.ª Procedimiento de acreditación . . . 538
Sección 3.ª Exclusión de una entidad de los listados de entidades acreditadas . . . 539
TÍTULO II. Obligaciones de las entidades de resolución alternativa acreditadas . . . 540
TÍTULO III. Otras disposiciones . . . 542
CAPÍTULO I. Obligaciones de información de los empresarios . . . 542
CAPÍTULO II. Actuaciones de las administraciones públicas competentes . . . 543
Disposiciones adicionales . . . 544
Disposiciones derogatorias . . . 545
Disposiciones finales . . . 545

III. CONTRATOS

1. CONTRATO DE AGENCIA

§ 16. Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia . . . 548

Preámbulo . . . 548
Capítulo I. Disposiciones generales . . . 551
Capítulo II. Contenido del contrato . . . 552
Sección 1. Actuación del agente . . . 552
Sección 2. Obligaciones de las partes . . . 552
Sección 3. Remuneración del agente . . . 553
Sección 4. Prohibición de competencia . . . 554
Sección 5. Formalización del contrato . . . 555
Capítulo III. Extinción del contrato . . . 555
Disposiciones adicionales . . . 556
Disposiciones transitorias . . . 558

2. CONTRATO DE ALIMENTOS

§ 17. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 559

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 559

[...]

TÍTULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte 559
CAPÍTULO I. 559
Disposición general 559
CAPÍTULO II. Del contrato de alimentos 559

[...]

3. CONTRATO DE ANTICRESIS

§ 18. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 561

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 561

[...]

TÍTULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis 561

[...]

CAPÍTULO IV. De la anticresis 561

[...]

4. CONTRATO DE APARCAMIENTO

§ 19. Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos 563

Preámbulo 563
CAPÍTULO I. Ámbito de la Ley 564
CAPÍTULO II. De los derechos y obligaciones de las partes 564
Disposiciones adicionales 566
Disposiciones derogatorias 566
Disposiciones finales 566

5. CONTRATO DE APARCERÍA

§ 20. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 567

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 567

[...]

TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento 567

[...]

CAPÍTULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas 567

[...]

Sección 3.ª Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos 567

[...]

§ 21. Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos. [Inclusión parcial] 569

[...]

CAPÍTULO IX. De las aparcerías 569

[...]

6. CONTRATO DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES DE USO TURÍSTICO

§ 22. Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias 571

Preámbulo 571
TÍTULO I. Normas generales 574
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación 574
CAPÍTULO II. Publicidad e información precontractual 575
CAPÍTULO III. Formalización del contrato 576
CAPÍTULO IV. Derecho de desistimiento, prohibición de anticipos, contratos de productos vacacionales de larga duración y accesorios 577
CAPÍTULO V. Régimen jurídico 579
CAPÍTULO VI. Información al consumidor y reclamación extrajudicial 579
CAPÍTULO VII. Tutela judicial y administrativa 580
TÍTULO II. Normas especiales sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico 581
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 581
CAPÍTULO II. Régimen jurídico 583
Sección 1.ª Constitución 583
Sección 2.ª Condiciones de promoción y transmisión 586
CAPÍTULO III. Incumplimiento de los servicios 589
TÍTULO III. Normas tributarias 589
Disposiciones adicionales 590
Disposiciones transitorias 590
Disposiciones derogatorias 591
Disposiciones finales 591
ANEXO I. Formulario de información normalizado para contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico 591
ANEXO II. Formulario de información normalizado para contratos de productos vacacionales de larga duración 594
ANEXO III. Formulario de información normalizado para contratos de reventa 595
ANEXO IV. Formulario de información normalizado para contratos de intercambio 596
ANEXO V. Formulario normalizado de desistimiento en documento aparte destinado a facilitar el derecho de desistimiento 598

7. CONTRATO DE ARBITRAJE

§ 23. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje 600

Preámbulo 600
TÍTULO I. Disposiciones generales 609
TÍTULO II. Del convenio arbitral y sus efectos 611
TÍTULO III. De los árbitros 612
TÍTULO IV. De la competencia de los árbitros. 615
TÍTULO V. De la sustanciación de las actuaciones arbitrales 615
TÍTULO VI. Del pronunciamiento del laudo y de la terminación de las actuaciones 617
TÍTULO VII. De la anulación y de la revisión del laudo 619
TÍTULO VIII. De la ejecución forzosa del laudo 620
TÍTULO IX. Del exequátur de laudos extranjeros. 621
Disposiciones adicionales 621
Disposiciones transitorias 621
Disposiciones derogatorias 621
Disposiciones finales 621

§ 24. Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. [Inclusión parcial] 623

[. . .]

TÍTULO II. Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia 623
CAPÍTULO I. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional 623
Sección 1.ª Disposiciones generales 623
Sección 2.ª De los efectos de la actividad negociadora 628
Sección 3.ª De las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional. 629

[. . .]

8. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BUQUE

§ 25. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]. 633

[. . .]

TÍTULO IV. De los contratos de utilización del buque 633
CAPÍTULO I. Del contrato de arrendamiento de buque 633

[. . .]

9. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COSAS

§ 26. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 636

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 636

[. . .]

TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento 636
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 636
CAPÍTULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas 637

Sección 1.ª Disposiciones generales. . . . 637
Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario. . . . 638
Sección 3.ª Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos . . . 640
Sección 4.ª Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos. . . . 641

[. . .]

10. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NÁUTICO

§ 27. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]. . . . 642

[. . .]

TÍTULO IV. De los contratos de utilización del buque . . . 642

[. . .]

CAPÍTULO V. Del contrato de arrendamiento náutico . . . 642

[. . .]

11. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO

§ 28. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 644

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos . . . 644

[. . .]

TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento . . . 644
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 644
CAPÍTULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas . . . 645
Sección 1.ª Disposiciones generales. . . . 645
Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario. . . . 646
Sección 3.ª Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos . . . 648

[. . .]

§ 29. Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos . . . 650

Preámbulo . . . 650
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 653
CAPÍTULO II. Partes contratantes . . . 655
CAPÍTULO III. Forma . . . 656
CAPÍTULO IV. Duración del arrendamiento . . . 657
CAPÍTULO V. Renta. . . . 657
CAPÍTULO VI. Gastos y mejoras. . . . 658
CAPÍTULO VII. Enajenación y subarriendo . . . 659
CAPÍTULO VIII. Terminación del arrendamiento . . . 661
CAPÍTULO IX. De las aparcerías . . . 662
CAPÍTULO X. Normas procesales . . . 663
Disposiciones adicionales . . . 663
Disposiciones transitorias . . . 664
Disposiciones derogatorias . . . 664
Disposiciones finales . . . 665

12. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO URBANO

§ 30. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 666

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 666

[...]

TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento 666
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 666
CAPÍTULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas 667
Sección 1.ª Disposiciones generales. 667
Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario. 668

[...]

Sección 4.ª Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos. 670

[...]

§ 31. Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. 671

Preámbulo 671
TÍTULO I. Ámbito de la ley. 676
TÍTULO II. De los arrendamientos de vivienda 677
CAPÍTULO I. Normas generales 677
CAPÍTULO II. De la duración del contrato 678
CAPÍTULO III. De la renta 682
CAPÍTULO IV. De los derechos y obligaciones de las partes 685
CAPÍTULO V. De la suspensión, resolución y extinción del contrato 687
TÍTULO III. De los arrendamientos para uso distinto del de vivienda 688
TÍTULO IV. Disposiciones comunes 689
TÍTULO V. Procesos arrendaticios 690
Disposiciones adicionales 690
Disposiciones transitorias 693
Disposiciones derogatorias 702
Disposiciones finales 703

13. CONTRATO DE AUDITORÍA DE CUENTAS

§ 32. Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas 704

Preámbulo 704
PREÁMBULO. 704
TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación, objeto, régimen jurídico y definiciones 718
TÍTULO I. De la auditoría de cuentas 721
CAPÍTULO I. De las modalidades de auditoría de cuentas 721
CAPÍTULO II. Requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas 725
CAPÍTULO III. Ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas. 731
Sección 1.ª Escepticismo y juicio profesionales 731
Sección 2.ª Independencia 731
Sección 3.ª Responsabilidad y garantía financiera 739
Sección 4.ª Organización interna y del trabajo de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría . 740
Sección 5.ª Deberes de custodia y secreto 742
CAPÍTULO IV. De la auditoría de cuentas en entidades de interés público 743
Sección 1.ª Disposiciones comunes 743
Sección 2.ª De los informes. 744

Sección 3.ª Independencia . . . 745
Sección 4.ª Organización interna y del trabajo en relación con auditorías de entidades de interés público . . . 747
TÍTULO II. Supervisión pública . . . 748
CAPÍTULO I. Función supervisora . . . 748
CAPÍTULO II. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas . . . 752
CAPÍTULO III. Régimen de supervisión aplicable a auditores, así como a sociedades y demás entidades de auditoría autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países . . . 757
CAPÍTULO IV. Cooperación internacional . . . 757
TÍTULO III. Régimen de infracciones y sanciones . . . 760
TÍTULO IV. Tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas . . . 768
TÍTULO V. Protección de datos personales . . . 770
Disposiciones adicionales . . . 770
Disposiciones transitorias . . . 783
Disposiciones derogatorias . . . 783
Disposiciones finales . . . 783

14. CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

§ 33. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] . . . 796

LIBRO PRIMERO. De los derechos de autor . . . 796

[. . .]

TÍTULO V. Transmisión de los derechos . . . 796
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 796

[. . .]

Disposiciones finales . . . 799

[. . .]

15. CONTRATO DE CESIÓN DE PATENTES Y OTRAS CREACIONES INDUSTRIALES

§ 34. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. [Inclusión parcial] . . . 800

[. . .]

TÍTULO VIII. La solicitud de patente y la patente como objetos del derecho de propiedad . . . 800
CAPÍTULO I. Inscripción registral, cotitularidad y expropiación . . . 800
CAPÍTULO II. Transferencias, Licencias y Gravámenes . . . 801
CAPÍTULO III. Licencias de pleno derecho . . . 803
TÍTULO IX. Obligación de explotar y licencias obligatorias . . . 804
CAPÍTULO I. Obligación de explotar la invención y requisitos para la concesión de licencias obligatorias . . . 804
CAPÍTULO II. Procedimiento de concesión de las licencias obligatorias . . . 807
CAPÍTULO III. Régimen de las licencias obligatorias . . . 808
TÍTULO X. Nulidad, revocación y caducidad de la patente . . . 809
CAPÍTULO I. Nulidad . . . 809
CAPÍTULO II. Revocación o limitación a instancia del titular de la patente . . . 810
CAPÍTULO III. Caducidad . . . 811

[. . .]

§ 35. Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. [Inclusión parcial] . . . 813

[. . .]

TÍTULO VII. La solicitud y el registro del diseño como objeto de derechos . . . 813

[. . .]

CAPÍTULO II. Transferencias, licencias y gravámenes 813

[. . .]

§ 36. Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales. [Inclusión parcial] 816

[. . .]

TÍTULO I. Derecho material 816

[. . .]

CAPÍTULO IV. El derecho de obtentor como derecho de propiedad 816
CAPÍTULO V. Licencias de explotación 817
CAPÍTULO VI. Nulidad y extinción del derecho del obtentor 819

[. . .]

16. CONTRATO DE COMISIÓN

§ 37. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 820

Artículos 820

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio 821

[. . .]

TÍTULO III. De la comisión mercantil 821
Sección primera. De los comisionistas 821
Sección segunda. De otras formas del mandato mercantil. Factores, dependientes y mancebos 825

[. . .]

17. CONTRATO DE COMODATO

§ 38. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] . . 829

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 829

[. . .]

TÍTULO X. Del préstamo 829

[. . .]

CAPÍTULO I. Del comodato 829
Sección 1.ª De la naturaleza del comodato 829
Sección 2.ª De las obligaciones del comodatario 830
Sección 3.ª De las obligaciones del comodante 830

[. . .]

18. CONTRATO DE COMPRAVENTA

§ 39. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 832

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 832

[...]

TÍTULO IV. Del contrato de compra y venta. 832
CAPÍTULO I. De la naturaleza y forma de este contrato 832
CAPÍTULO II. De la capacidad para comprar o vender 834
CAPÍTULO III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida 834
CAPÍTULO IV. De las obligaciones del vendedor. 834
Sección 1.ª Disposición general. 834
Sección 2.ª De la entrega de la cosa vendida 835
Sección 3.ª Del saneamiento 836
§ 1.º Del saneamiento en caso de evicción 836
§ 2.º Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida 838
CAPÍTULO V. De las obligaciones del comprador 840
CAPÍTULO VI. De la resolución de la venta 841
Sección 1.ª Del retracto convencional 841
Sección 2.ª Del retracto legal 842
CAPÍTULO VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales 843
CAPÍTULO VIII. Disposición general 844

[...]

§ 40. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 845

Artículos 845

[...]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio. 846

[...]

TÍTULO VI. De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables. 846
Sección primera. De la compraventa 846
Sección segunda. De las permutas 849
Sección tercera. De las transferencias de créditos no endosables. 849

[...]

§ 41. Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. 850

Preámbulo. 850
CAPÍTULO I. Definiciones y ámbito de aplicación 852
CAPÍTULO II. Régimen aplicable 853
CAPÍTULO III. Otras disposiciones 856
Disposiciones adicionales 858
Disposiciones transitorias 859
Disposiciones derogatorias 859
Disposiciones finales 860

§ 42. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista 861

Preámbulo. 861

TÍTULO I. Principios generales . . . 862
CAPÍTULO I. Conceptos básicos . . . 862
CAPÍTULO II. Oferta comercial . . . 864
CAPÍTULO III. Precios . . . 865
CAPÍTULO IV. Adquisiciones de los comerciantes . . . 866
TÍTULO II. Actividades de promoción de ventas . . . 867
CAPÍTULO I. Generalidades . . . 867
CAPÍTULO II. Venta en rebajas . . . 869
CAPÍTULO III. Ventas de promoción . . . 869
CAPÍTULO IV. Venta de saldos . . . 870
CAPÍTULO V. Ventas en liquidación . . . 870
CAPÍTULO VI. Ventas con obsequio o prima . . . 871
CAPÍTULO VII. Oferta de venta directa . . . 872
TÍTULO III. Ventas especiales . . . 872
CAPÍTULO I. Generalidades . . . 872
CAPÍTULO II. Ventas a distancia . . . 872
CAPÍTULO III. Venta automática . . . 873
CAPÍTULO IV. Venta ambulante o no sedentaria . . . 873
CAPÍTULO V. Venta en pública subasta . . . 874
CAPÍTULO VI. De la actividad comercial en régimen de franquicia . . . 875
TÍTULO IV. Infracciones y sanciones . . . 876
CAPÍTULO I. Principios generales . . . 876
CAPÍTULO II. Clases de infracciones . . . 876
CAPÍTULO III. Sanciones . . . 878
Disposiciones adicionales . . . 879
Disposiciones transitorias . . . 880
Disposiciones derogatorias . . . 881
Disposiciones finales . . . 881

§ 43. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial] . . . 882

LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales . . . 882
TÍTULO I. Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios . . . 882
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación . . . 882
CAPÍTULO II. Derechos básicos de los consumidores y usuarios . . . 883
CAPÍTULO III. Protección de la salud y seguridad . . . 884
CAPÍTULO IV. Derecho a la información, formación y educación . . . 886
CAPÍTULO V. Protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios . . . 887

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. Contratos y garantías . . . 891
TÍTULO I. Contratos con los consumidores y usuarios . . . 891
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 891
CAPÍTULO II. Derecho de desistimiento . . . 898
TÍTULO II. Condiciones generales y cláusulas abusivas . . . 901
CAPITULO I. Cláusulas no negociadas individualmente . . . 901
CAPÍTULO II. Cláusulas abusivas . . . 902
TÍTULO III. Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil . . . 906
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 906
CAPÍTULO II. Información precontractual y contratos . . . 908
CAPÍTULO III. Derecho de desistimiento . . . 913
CAPÍTULO IV. Ejecución del contrato . . . 917
TÍTULO IV. Garantías y servicios posventa . . . 918
CAPÍTULO I. Disposiciones generales sobre garantía . . . 918
CAPÍTULO II. Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario . . . 921
CAPÍTULO III. Ejercicio de derechos por el consumidor y usuario . . . 924
CAPÍTULO IV. Modificación de los contenidos o servicios digitales . . . 926
CAPÍTULO V. Garantías comerciales y servicios posventa . . . 927

[. . .]

§ 44. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 929

[. . .]

TÍTULO II. De los vehículos de la navegación 929

[. . .]

CAPÍTULO VI. De la compraventa 929

[. . .]

TÍTULO IX. Especialidades procesales 930

[. . .]

CAPÍTULO III. De la venta forzosa de buques 930

[. . .]

§ 45. Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 932

Instrumento de Adhesión 932
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS 932
PARTE PRIMERA. Ámbito de aplicación y disposiciones generales 933
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación 933
CAPÍTULO II. Disposiciones generales 934
PARTE II. Formación del contrato 935
PARTE III. Compraventa de mercaderías 937
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 937
CAPÍTULO II. Obligaciones del vendedor 938
Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos 938
Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros 939
Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor 941
CAPÍTULO III. Obligaciones del comprador 942
Sección I. Pago del precio 943
Sección II. Recepción 943
Seccion III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador 944
CAPÍTULO IV. Transmisión del riesgo 945
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador 946
Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas 946
Sección II. Indemnizacion de daños y perjuicios 947
Sección III. Intereses 947
Sección lV. Exoneración 947
Seccion V. Efectos de la resolución 948
Sección VI. Conservacion de las mercaderías 949
PARTE IV. Disposiciones finales 950

§ 46. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. [Inclusión parcial] 954

[. . .]

Disposiciones adicionales 954

19. CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL

§ 47. Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores. [Inclusión parcial] 958

[. . .]

CAPÍTULO II. Condiciones básicas para desarrollar la actividad de cesión de franquicias 958

[. . .]

20. CONTRATO DE CONSIGNACIÓN DE BUQUES

§ 48. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 960

[. . .]

TÍTULO V. De los contratos auxiliares de la navegación 960

[. . .]

CAPÍTULO II. Del contrato de consignación de buques 960

[. . .]

21. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN NAVAL

§ 49. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 962

[. . .]

TÍTULO II. De los vehículos de la navegación 962

[. . .]

CAPÍTULO V. Del contrato de construcción naval 962

[. . .]

22. CONTRATO DE CREACIÓN PUBLICITARIA

§ 50. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial] 965

TÍTULO I. Disposiciones generales 965
TÍTULO II. De la publicidad ilícita y de las acciones para hacerla cesar 965
TÍTULO III. De la contratación publicitaria 967
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 967
CAPÍTULO II. De los contratos publicitarios 968

[. . .]

Sección 3.ª Contrato de creación publicitaria 968

[. . .]

23. CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO

§ 51. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo 970

Preámbulo 970
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 973
CAPÍTULO II. Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito 976
CAPÍTULO III. Acceso a ficheros 980
CAPÍTULO IV. Información y derechos en relación con los contratos de crédito 981
CAPÍTULO V. Tasa anual equivalente 988
CAPÍTULO VI. Intermediarios de crédito 988
CAPÍTULO VII. Régimen sancionador 989
CAPÍTULO VIII. Régimen de impugnaciones 989
Disposiciones transitorias 990
Disposiciones derogatorias 990
Disposiciones finales 990
ANEXO I 991
ANEXO II 993
ANEXO III 996

24. CONTRATO DE CRÉDITO INMOBILIARIO

§ 52. Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario 999

Preámbulo 999
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1005
CAPÍTULO II. Normas de protección del prestatario 1009
Sección 1.ª Disposiciones generales 1009
Sección 2.ª Normas de conducta 1016
Sección 3.ª Forma, ejecución y resolución 1021
CAPÍTULO III. Régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios 1023
Sección 1.ª Principios generales 1023
Sección 2.ª Intermediarios de crédito inmobiliario 1024
Sección 3.ª Representantes designados de los intermediarios de crédito inmobiliario 1030
Sección 4.ª Prestamistas inmobiliarios 1030
CAPÍTULO IV. Régimen sancionador de los intermediarios de crédito, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios 1031
Disposiciones adicionales 1033
Disposiciones transitorias 1037
Disposiciones derogatorias 1038
Disposiciones finales 1038
ANEXO I. Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) 1048
ANEXO II. Cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE) 1059

§ 53. Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario 1063

Parte dispositiva 1063

§ 54. Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera 1071

Preámbulo 1071
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1076
CAPÍTULO II. Servicios de asesoramiento 1076
CAPÍTULO III. Obligaciones del prestamista 1077
Sección 1.ª Registro de los prestamistas 1077

Sección 2.ª Información que debe facilitarse al prestatario durante la vigencia del préstamo 1078
CAPÍTULO IV. Medios telemáticos para la remisión de documentación por el prestamista al notario 1079
Disposiciones adicionales 1081
Disposiciones transitorias 1083
Disposiciones derogatorias 1083
Disposiciones finales 1083

25. CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

§ 55. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1085

Artículos 1085

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio 1086

[. . .]

TÍTULO II. De las cuentas en participación 1086

[. . .]

26. CONTRATO DE DEPÓSITO

§ 56. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] . . 1087

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1087

[. . .]

TÍTULO XI. Del depósito 1087
CAPÍTULO I. Del depósito en general y de sus diversas especies 1087
CAPÍTULO II. Del depósito propiamente dicho 1088
Sección 1.ª De la naturaleza y esencia del contrato de depósito 1088
Sección 2.ª Del depósito voluntario 1088
Sección 3.ª De las obligaciones del depositario 1088
Sección 4.ª De las obligaciones del depositante 1090
Sección 5.ª Del depósito necesario 1090
CAPÍTULO III. Del secuestro 1090

[. . .]

§ 57. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1092

Artículos 1092

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio 1093

[. . .]

TÍTULO IV. Del depósito mercantil 1093

[. . .]

27. CONTRATO DE DIFUSIÓN PUBLICITARIA

§ 58. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial] 1095

TÍTULO I. Disposiciones generales 1095
TÍTULO II. De la publicidad ilícita y de las acciones para hacerla cesar 1095
TÍTULO III. De la contratación publicitaria 1097
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1097

[. . .]

Sección 2.ª Contrato de difusión publicitaria 1098

[. . .]

28. CONTRATO DE DONACIÓN

§ 59. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 1100

[. . .]

[. . .]

LIBRO TERCERO. De los diferentes modos de adquirir la propiedad 1100

[. . .]

TÍTULO II. De la donación. 1100
CAPÍTULO I. De la naturaleza de las donaciones 1100
CAPÍTULO II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones 1101
CAPÍTULO III. De los efectos y limitaciones de las donaciones. 1102
CAPÍTULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones 1103

[. . .]

29. CONTRATO DE EDICIÓN

§ 60. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 1106

LIBRO PRIMERO. De los derechos de autor 1106

[. . .]

TÍTULO V. Transmisión de los derechos. 1106
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1106
CAPÍTULO II. Contrato de edición 1109

[. . .]

Disposiciones finales 1113

[. . .]

30. CONTRATO DE EDITORIALES

§ 61. Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro. [Inclusión parcial] 1114

[. . .]

CAPÍTULO TERCERO. Contratos editoriales 1114

[. . .]

Sección tercera. Los contratos entre editores 1114
Sección cuarta. Otros contratos editoriales 1115

[. . .]

31. CONTRATO DE FIANZA

§ 62. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 1116

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1116

[. . .]

TÍTULO XIV. De la fianza 1116
CAPÍTULO I. De la naturaleza y extensión de la fianza. 1116
CAPÍTULO II. De los efectos de la fianza 1117
Sección 1.ª De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor 1117
Sección 2.ª De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador 1118
Sección 3.ª De los efectos de la fianza entre los cofiadores 1119
CAPÍTULO III. De la extinción de la fianza. 1120
CAPÍTULO IV. De la fianza legal y judicial 1120

[. . .]

§ 63. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1121

Artículos 1121

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio. 1122

[. . .]

TÍTULO IX. De los afianzamientos mercantiles 1122

[. . .]

32. CONTRATO DE FLETAMENTO

§ 64. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]. 1123

[. . .]

TÍTULO IV. De los contratos de utilización del buque 1123

[. . .]

CAPÍTULO II. Del contrato de fletamento. 1123
Sección 1.ª Disposiciones generales 1123
Sección 2.ª De las obligaciones del porteador 1124
Sección 3.ª De los deberes del fletador 1127
Sección 4.ª De la plancha y demoras. 1129
Sección 5.ª Del conocimiento de embarque. 1130
Subsección 1.ª Del conocimiento de embarque en soporte papel 1130

Subsección 2.ª Del conocimiento de embarque en soporte electrónico . . . 1133
Sección 6.ª Del documento del transporte multimodal . . . 1133
Sección 7.ª De las cartas de porte marítimo . . . 1134
Sección 8.ª De la extinción anticipada del contrato . . . 1134
Sección 9.ª De la responsabilidad del porteador por pérdida, daños o retraso . . . 1135
Sección 10.ª De la prescripción . . . 1137

[. . .]

33. CONTRATO DE FRANQUICIA

§ 65. Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. [Inclusión parcial] . . . 1138

[. . .]

TÍTULO III. Ventas especiales . . . 1138

[. . .]

CAPÍTULO VI. De la actividad comercial en régimen de franquicia. . . . 1138

[. . .]

§ 66. Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores . . . 1139

Preámbulo . . . 1139
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1140
CAPÍTULO II. Condiciones básicas para desarrollar la actividad de cesión de franquicias . . . 1140
CAPÍTULO III. Registro de franquiciadores . . . 1142
Disposiciones adicionales . . . 1142
Disposiciones transitorias . . . 1142
Disposiciones derogatorias . . . 1142
Disposiciones finales . . . 1143
Formulario de Comunicación de datos al Registro de Franquiciadores . . . 1144
Formulario de Modificación de datos en el Registro de Franquiciadores . . . 1145

34. CONTRATO DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

§ 67. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] . . . 1146

LIBRO III. De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley . . . 1146

[. . .]

TÍTULO IV. Gestión colectiva de los derechos reconocidos en la ley . . . 1146
CAPÍTULO I. Requisitos para la gestión colectiva . . . 1146
CAPÍTULO II. Titulares de derechos . . . 1150
CAPÍTULO III. Organización de las entidades de gestión . . . 1152
CAPÍTULO IV. Autorizaciones no exclusivas para el uso del repertorio de las entidades de gestión y tarifas generales . . . 1157
Sección 1.ª Régimen jurídico general . . . 1157
Sección 2.ª Régimen jurídico de las autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales. . . . 1159
CAPÍTULO V. Gestión de los derechos recaudados por las entidades de gestión . . . 1161
Sección 1.ª Régimen jurídico general . . . 1161
Sección 2.ª Régimen jurídico de la gestión de los derechos recaudados por autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales . . . 1165
CAPÍTULO VI. Obligaciones de información, transparencia y contabilidad de las entidades de gestión . . . 1166

[...]

Disposiciones finales 1171

[...]

35. CONTRATO DE GESTIÓN NAVAL

§ 68. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]. 1172

[...]

TÍTULO V. De los contratos auxiliares de la navegación 1172
CAPÍTULO I. Del contrato de gestión naval 1172

[...]

36. CONTRATO DE HIPOTECA

§ 69. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 1174

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1174

[...]

TÍTULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis 1174
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca 1174

[...]

CAPÍTULO III. De la hipoteca 1175

[...]

§ 70. Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. [Inclusión parcial] 1177

TÍTULO V. De las hipotecas 1177
Sección 1.ª De la hipoteca en general 1177
Sección 2.ª De las hipotecas voluntarias. 1185
Sección 3.ª De las hipotecas legales 1190
Subsección 1.ª De la hipoteca dotal 1192
Subsección 2.ª De la hipoteca por bienes reservables 1194
Subsección 3.ª De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad 1195
Subsección 4.ª De la hipoteca por razón de tutela 1195
Subsección 5.ª De otras hipotecas legales. 1196

[...]

§ 71. Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. [Inclusión parcial] 1197

Inscripción de concesiones y otras fincas especiales 1197

[...]

Del recurso gubernativo 1197

[. . .]

TÍTULO QUINTO. De las hipotecas . . . 1197
Sección 1.ª De la hipoteca en general . . . 1197
Extensión de la hipoteca . . . 1197
Distribución del crédito hipotecario. . . . 1197
Ejercicio de la acción hipotecaria. . . . 1199
A) En el procedimiento ejecutivo ordinario . . . 1199
B) En el procedimiento judicial sumario . . . 1200
C) En el procedimiento ejecutivo extrajudicial . . . 1201
Sección 2.ª De las hipotecas voluntarias . . . 1207
Hipoteca constituida unilateralmente . . . 1207
Sujeta a condición . . . 1207
Posposición de hipoteca . . . 1208
Cesión de crédito hipotecario . . . 1208
Hipoteca en garantía de cuentas corrientes . . . 1209
En garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador . . . 1209
En garantía de rentas . . . 1209
Sección 3.ª De las hipotecas legales . . . 1210
Regla general . . . 1210
Hipoteca dotal . . . 1210
Por bienes reservables . . . 1212
Por los bienes de los que están bajo la patria potestad . . . 1214
Por razón de tutela . . . 1214
Otras hipotecas legales. . . . 1215

[. . .]

Publicidad formal . . . 1215

[. . .]

Información continuada y dictámenes . . . 1215

[. . .]

Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición . . . 1215

[. . .]

Empleados del Registrador . . . 1215

[. . .]

§ 72. Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario . . . 1216

Parte dispositiva . . . 1216

§ 73. Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera . . . 1224

Preámbulo . . . 1224
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1229
CAPÍTULO II. Servicios de asesoramiento. . . . 1229
CAPÍTULO III. Obligaciones del prestamista . . . 1230
Sección 1.ª Registro de los prestamistas . . . 1230
Sección 2.ª Información que debe facilitarse al prestatario durante la vigencia del préstamo . . . 1231
CAPÍTULO IV. Medios telemáticos para la remisión de documentación por el prestamista al notario . . . 1232
Disposiciones adicionales . . . 1234
Disposiciones transitorias . . . 1236
Disposiciones derogatorias . . . 1236
Disposiciones finales . . . 1236

§ 74. Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. [Inclusión parcial] 1238

[. . .]

Disposiciones adicionales 1238

§ 75. Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. . . 1240

Preámbulo 1240
Artículos 1241
Disposiciones adicionales 1244
Disposiciones finales 1245

§ 76. Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. [Inclusión parcial] 1246

CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1246
CAPÍTULO II. Medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria 1246

[. . .]

CAPÍTULO IV. Procedimiento de ejecución 1251

[. . .]

ANEXO. Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual 1252

§ 77. Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios. [Inclusión parcial] 1256

Preámbulo 1256
TÍTULO I. Disposiciones generales 1264
TÍTULO II. Nuevo Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad 1264

[. . .]

TÍTULO IV. Otras medidas para la promoción de las medidas regulatorias a disposición de los deudores hipotecarios en dificultades y para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios en general 1268

[. . .]

Disposiciones adicionales 1269
Disposiciones finales 1270

§ 78. Resolución de 23 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2022, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas de medidas urgentes para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad 1271

Parte dispositiva 1271
ANEXO 1271

§ 79. Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. [Inclusión parcial] 1275

CAPÍTULO I. Suspensión de los lanzamientos 1275

[. . .]

§ 80. Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión 1278

Preámbulo 1278
TÍTULO I. Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión 1287
TÍTULO II. De la hipoteca mobiliaria 1289
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1289
CAPÍTULO II. De la hipoteca de establecimientos mercantiles 1291
CAPÍTULO III. De la hipoteca de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular 1293
CAPÍTULO IV. De la hipoteca de aeronaves 1294
CAPÍTULO V. De la hipoteca de maquinaria industrial 1295
CAPÍTULO VI. De la hipoteca de propiedad intelectual e industrial 1295
TÍTULO III. De la prenda sin desplazamiento 1297
TÍTULO IV. Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento 1300
Disposiciones generales 1300
TÍTULO V. De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados 1303
Disposición general 1303
CAPÍTULO I. Normas procesales aplicables a la hipoteca mobiliaria 1303
Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario 1303
Sección 2.ª Venta extrajudicial 1303
Reglas especiales 1307
CAPÍTULO II. Normas procesales aplicables a la prenda sin desplazamiento 1308
Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario 1308
Sección 2.ª Procedimiento extrajudicial 1308
DISPOSICIONES ADICIONALES 1308
DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA 1309

§ 81. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1310

[. . .]

TÍTULO II. De los vehículos de la navegación 1310

[. . .]

CAPÍTULO VII. De los derechos de garantía sobre el buque 1310

[. . .]

Sección 2.ª De la hipoteca naval 1310

[. . .]

§ 82. Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito 1315

Preámbulo 1315
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1320
CAPÍTULO II. Actividad de contratación de préstamos o créditos hipotecarios 1323
CAPÍTULO III. Actividad de intermediación 1327
Disposiciones adicionales 1329
Disposiciones transitorias 1329
Disposiciones finales 1330

37. CONTRATO DE JUEGO Y APUESTAS

§ 83. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] . . 1331

[. . .]

[. . .]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1331

[...]

TÍTULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte 1331
CAPÍTULO I. 1331
Disposición general 1331

[...]

CAPÍTULO III. Del juego y de la apuesta. 1332

[...]

38. CONTRATO DE LEASING

§ 84. Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. [Inclusión parcial] 1333

[...]

Disposiciones adicionales 1333

§ 85. Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. [Inclusión parcial] 1334

[...]

Disposiciones adicionales 1334

39. CONTRATO DE LICENCIA DE MARCA

§ 86. Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. [Inclusión parcial] 1336

[...]

TÍTULO V. Contenido del derecho de marca 1336

[...]

CAPÍTULO IV. La marca como objeto de derecho de propiedad 1336

[...]

40. CONTRATO DE LICENCIA DE PATENTES Y OTRAS CREACIONES INDUSTRIALES

§ 87. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. [Inclusión parcial] 1340

[...]

TÍTULO VIII. La solicitud de patente y la patente como objetos del derecho de propiedad. 1340
CAPÍTULO I. Inscripción registral, cotitularidad y expropiación 1340
CAPÍTULO II. Transferencias, Licencias y Gravámenes 1341
CAPÍTULO III. Licencias de pleno derecho. 1343
TÍTULO IX. Obligación de explotar y licencias obligatorias. 1344
CAPÍTULO I. Obligación de explotar la invención y requisitos para la concesión de licencias obligatorias 1344
CAPÍTULO II. Procedimiento de concesión de las licencias obligatorias 1347
CAPÍTULO III. Régimen de las licencias obligatorias 1348
TÍTULO X. Nulidad, revocación y caducidad de la patente. 1349
CAPÍTULO I. Nulidad 1349
CAPÍTULO II. Revocación o limitación a instancia del titular de la patente 1350
CAPÍTULO III. Caducidad 1351

[...]

§ 88. Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. [Inclusión parcial] . . . 1353

[...]

TÍTULO VII. La solicitud y el registro del diseño como objeto de derechos. 1353

[...]

CAPÍTULO II. Transferencias, licencias y gravámenes 1353

[...]

§ 89. Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales. [Inclusión parcial] 1356

[...]

TÍTULO I. Derecho material 1356

[...]

CAPÍTULO IV. El derecho de obtentor como derecho de propiedad 1356
CAPÍTULO V. Licencias de explotación 1357
CAPÍTULO VI. Nulidad y extinción del derecho del obtentor 1359

[...]

41. CONTRATO DE LICENCIA DE USO DE PROGRAMAS DE ORDENADOR

§ 90. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 1360

LIBRO PRIMERO. De los derechos de autor 1360

[...]

TÍTULO VII. Programas de ordenador 1360

[...]

Disposiciones finales 1363

[...]

42. CONTRATO DE MANDATO

§ 91. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 1364

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1364

[...]

TÍTULO IX. Del mandato 1364
CAPÍTULO I. De la naturaleza, forma y especies del mandato 1364
CAPÍTULO II. De las obligaciones del mandatario 1365

CAPÍTULO III. De las obligaciones del mandante 1366
CAPÍTULO IV. De los modos de acabarse el mandato 1367

[. . .]

43. CONTRATO DE MANIPULACIÓN PORTUARIA

§ 92. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1369

[. . .]

TÍTULO V. De los contratos auxiliares de la navegación 1369

[. . .]

CAPÍTULO IV. Del contrato de manipulación portuaria 1369

[. . .]

44. CONTRATO DE MUDANZA

§ 93. Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. [Inclusión parcial] 1372

[. . .]

CAPÍTULO VIII. Normas especiales del contrato de mudanza 1372
CAPÍTULO IX. Prescripción de acciones 1374
Disposiciones adicionales 1374

45. CONTRATO DE OBRA

§ 94. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] . . 1375

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1375

[. . .]

TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento 1375
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1375

[. . .]

CAPÍTULO III. Del arrendamiento de obras y servicios 1376

[. . .]

Sección 2.ª De las obras por ajuste o precio alzado 1376
Sección 3.ª De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas 1377

[. . .]

§ 95. Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación 1379

Preámbulo 1379
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1382
CAPÍTULO II. Exigencias técnicas y administrativas de la edificación 1382

CAPÍTULO III. Agentes de la edificación . . . 1385
CAPÍTULO IV. Responsabilidades y garantías . . . 1388
Disposiciones adicionales . . . 1391
Disposiciones transitorias . . . 1397
Disposiciones derogatorias . . . 1398
Disposiciones finales . . . 1398

46. CONTRATO DE PASAJE

§ 96. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] . . . 1400

[...]

TÍTULO IV. De los contratos de utilización del buque . . . 1400

[...]

CAPÍTULO III. Del contrato de pasaje . . . 1400

[...]

47. CONTRATO DE PATROCINIO

§ 97. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial] . . . 1404

TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1404
TÍTULO II. De la publicidad ilícita y de las acciones para hacerla cesar . . . 1404
TÍTULO III. De la contratación publicitaria . . . 1406
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1406
CAPÍTULO II. De los contratos publicitarios . . . 1407

[...]

Sección 4.ª Contrato de patrocinio . . . 1407

[...]

48. CONTRATO DE PERMUTA

§ 98. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] . . 1408

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos . . . 1408

[...]

TÍTULO V. De la permuta . . . 1408

[...]

§ 99. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] . . . 1410

Artículos . . . 1410

[...]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio . . . 1411

[...]

TÍTULO VI. De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables 1411

[...]

Sección segunda. De las permutas 1411

[...]

49. CONTRATO DE PRACTICAJE

§ 100. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] 1412

[...]

CAPÍTULO III. Del contrato de practicaje 1412

[...]

50. CONTRATO DE PRENDA

§ 101. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] . . 1414

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1414

[...]

TÍTULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis 1414
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca 1414
CAPÍTULO II. De la prenda 1415
Sección 1.ª De la prenda 1415
Sección 2.ª. De la prenda sin desplazamiento 1416

[...]

§ 102. Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. [Inclusión parcial] 1418

Preámbulo 1418
TÍTULO I. Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión 1427

[...]

TÍTULO III. De la prenda sin desplazamiento 1429
TÍTULO IV. Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento 1432
Disposiciones generales 1432
TÍTULO V. De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados 1435
Disposición general 1435

[...]

CAPÍTULO II. Normas procesales aplicables a la prenda sin desplazamiento 1435
Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario 1435
Sección 2.ª Procedimiento extrajudicial 1435
DISPOSICIONES ADICIONALES 1435
DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA 1436

51. CONTRATO DE PRÉSTAMO

§ 103. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 1437

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1437

[. . .]

TÍTULO X. Del préstamo 1437
Disposición general 1437

[. . .]

CAPÍTULO II. Del simple préstamo 1438

[. . .]

§ 104. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 1439

Artículos 1439

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio 1440

[. . .]

TÍTULO V. De los préstamos mercantiles 1440
Sección primera. Del préstamo mercantil 1440
Sección segunda. De los préstamos con garantía de valores 1441

[. . .]

§ 105. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo 1443

Preámbulo 1443
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1446
CAPÍTULO II. Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito 1449
CAPÍTULO III. Acceso a ficheros. 1453
CAPÍTULO IV. Información y derechos en relación con los contratos de crédito 1454
CAPÍTULO V. Tasa anual equivalente. 1461
CAPÍTULO VI. Intermediarios de crédito 1461
CAPÍTULO VII. Régimen sancionador 1462
CAPÍTULO VIII. Régimen de impugnaciones 1462
Disposiciones transitorias 1463
Disposiciones derogatorias 1463
Disposiciones finales 1463
ANEXO I 1464
ANEXO II 1466
ANEXO III 1469

§ 106. Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito 1472

Preámbulo 1472
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1477
CAPÍTULO II. Actividad de contratación de préstamos o créditos hipotecarios 1480

CAPÍTULO III. Actividad de intermediación . . . 1484
Disposiciones adicionales . . . 1486
Disposiciones transitorias . . . 1486
Disposiciones finales . . . 1487

§ 107. Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores . . . 1488

Preámbulo . . . 1488
CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y carácter imperativo de los derechos recogidos en la Ley . . . 1490
CAPÍTULO II. Régimen de los contratos a distancia. . . . 1492
CAPÍTULO III. Régimen sancionador . . . 1498
Disposiciones adicionales . . . 1499
Disposiciones derogatorias . . . 1499
Disposiciones finales . . . 1500

§ 108. Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios . . . 1501

Preámbulo . . . 1501
Artículos . . . 1501

52.CONTRATO DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN AUDIOVISUAL

§ 109. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] . . . 1504

LIBRO PRIMERO. De los derechos de autor . . . 1504

[. . .]

TÍTULO VI. Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales . . . 1504

[. . .]

Disposiciones finales . . . 1506

[. . .]

53. CONTRATO DE PUBLICIDAD

§ 110. Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial] . . . 1507

[. . .]

TÍTULO III. De la contratación publicitaria . . . 1507
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1507
CAPÍTULO II. De los contratos publicitarios . . . 1508
Sección 1.ª Contrato de publicidad . . . 1508

[. . .]

54. CONTRATO DE REMOLQUE

§ 111. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] . . . 1510

[. . .]

TÍTULO IV. De los contratos de utilización del buque . . . 1510

[. . .]

CAPÍTULO IV. Del contrato de remolque . . . 1510

[...]

55. CONTRATO DE RENTA VITALICIA

§ 112. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 1512

[...]

[...]

[...]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1512

[...]

TÍTULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte 1512
CAPÍTULO I. 1512
Disposición general 1512

[...]

CAPÍTULO IV. De la renta vitalicia 1513

[...]

56. CONTRATO DE REPRESENTACIÓN TEATRAL Y EJECUCIÓN MUSICAL

§ 113. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial] 1514

LIBRO PRIMERO. De los derechos de autor 1514

[...]

TÍTULO V. Transmisión de los derechos. 1514
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1514

[...]

CAPÍTULO III. Contrato de representación teatral y ejecución musical 1518

[...]

Disposiciones finales 1520

[...]

57. CONTRATO DE SEGURO

§ 114. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro 1521

Preámbulo 1521
TÍTULO I 1521
Sección primera. Preliminar 1521
Sección segunda. Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo 1522
Sección tercera. Obligaciones y deberes de las partes 1524
Sección cuarta. Duración del contrato y prescripción 1526
TÍTULO II. Seguros contra daños 1527
Sección primera. Disposiciones generales 1527
Sección segunda. Seguro de incendios 1531
Sección tercera. Seguro contra el robo 1532

Sección cuarta. Seguro de transportes terrestres . . . 1533
Sección quinta. Seguro de lucro cesante . . . 1534
Sección sexta. Seguro de caución . . . 1535
Sección séptima. Seguro de crédito . . . 1535
Sección octava. Seguro de responsabilidad civil . . . 1536
Sección novena. Seguro de defensa jurídica . . . 1537
Sección décima. Reaseguro . . . 1538
TÍTULO III. Seguro de personas . . . 1538
Sección primera. Disposiciones comunes . . . 1538
Sección segunda. Seguro sobre la vida . . . 1538
Sección tercera. Seguro de accidentes . . . 1542
Sección cuarta. Seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria . . . 1542
Sección quinta. Seguros de decesos y dependencia . . . 1542
TITULO IV. Normas de Derecho Internacional Privado . . . 1543
Disposiciones adicionales . . . 1545
Disposiciones transitorias . . . 1546
Disposiciones finales . . . 1546

§ 115. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] . . . 1547

[. . .]

TÍTULO VIII. Del contrato de seguro marítimo . . . 1547
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1547
CAPÍTULO II. De las disposiciones comunes a los distintos tipos de seguro marítimo . . . 1547
Sección 1.ª De los intereses asegurados . . . 1547
Sección 2.ª Del valor asegurado, del seguro múltiple y del coaseguro . . . 1548
Sección 3.ª De los riesgos de la navegación . . . 1549
Sección 4.ª De la conclusión del contrato y deberes del contratante . . . 1550
Sección 5.ª De la indemnización . . . 1551
Sección 6.ª De la prescripción . . . 1553
CAPÍTULO III. De las disposiciones especiales de algunas clases de seguros . . . 1554
Sección 1.ª Del seguro de buques . . . 1554
Sección 2.ª Del seguro de mercancías . . . 1555
Sección 3.ª Del seguro de responsabilidad civil . . . 1557

[. . .]

§ 116. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. [Inclusión parcial] . . . 1558

[. . .]

CAPÍTULO XIV. De los seguros aéreos . . . 1558

[. . .]

§ 117. Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros . . . 1560

Preámbulo . . . 1560
Artículos . . . 1561
REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS . . . 1561
TITULO PRELIMINAR. Del Seguro Obligatorio de Viajeros . . . 1561
TITULO I. . . . 1562
CAPITULO I. Del contrato de Seguro Obligatorio . . . 1562
CAPITULO II. Obligaciones de las partes . . . 1563
CAPITULO III. Contenido del Seguro Obligatorio . . . 1564
CAPITULO IV. Beneficiarios . . . 1565
CAPITULO V. Pólizas y tarifas . . . 1566
TITULO II. Del Consorcio de Compensación de Seguros . . . 1566
DISPOSICIONES FINALES . . . 1566
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . 1566
ANEXO. Baremo de indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros . . . 1567

§ 118. Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. 1573

Preámbulo . . . 1573
Artículos . . . 1576
Disposiciones adicionales . . . 1576
Disposiciones derogatorias . . . 1576
Disposiciones finales . . . 1576
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR. . . . 1577
TÍTULO I. Ordenación civil . . . 1577
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1577
CAPÍTULO II. Del aseguramiento obligatorio . . . 1578
Sección 1.ª Del deber de suscripción del seguro obligatorio . . . 1578
Sección 2.ª Ámbito del aseguramiento obligatorio . . . 1580
CAPÍTULO III. Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio . . . 1581
TÍTULO II. Ordenamiento procesal civil . . . 1586
CAPÍTULO ÚNICO. Del ejercicio judicial de la acción ejecutiva . . . 1586
TÍTULO III. De los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado, en relación con el aseguramiento obligatorio . . . 1587
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación . . . 1587
CAPÍTULO II. Representante encargado de la tramitación y liquidación en el país de residencia del perjudicado de los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia de este último . . . 1588
CAPÍTULO III. Organismo de información . . . 1589
CAPÍTULO IV. Organismo de indemnización . . . 1590
CAPÍTULO V. Colaboración y acuerdos entre organismos. Ley aplicable y jurisdicción competente . . . 1591
TÍTULO IV. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. . . . 1592
CAPÍTULO I. Criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal . . . 1592
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 1592
Sección 2.ª Definiciones . . . 1595
CAPÍTULO II. Reglas para la valoración del daño corporal . . . 1596
Sección 1.ª Indemnizaciones por causa de muerte . . . 1596
Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 1.A) . . . 1597
Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 1.B) . . . 1598
Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 1.C) . . . 1599
Sección 2.ª Indemnizaciones por secuelas . . . 1602
Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 2.A) . . . 1602
Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 2.B) . . . 1605
Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 2.C) . . . 1607
Sección 3.ª Indemnizaciones por lesiones temporales . . . 1613
Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 3.A) . . . 1614
Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 3.B) . . . 1614
Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 3.C). . . . 1615
Disposiciones transitorias . . . 1616
ANEXO . . . 1616

58. CONTRATO DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

§ 119. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico 1908

Preámbulo . . . 1908
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1911
CAPÍTULO I. Objeto . . . 1911
CAPÍTULO II. Ámbito de aplicación . . . 1911
TÍTULO II. Prestación de servicios de la sociedad de la información . . . 1913
CAPÍTULO I. Principio de libre prestación de servicios . . . 1913
CAPÍTULO II. Obligaciones y régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información . . . 1914
Sección 1.ª Obligaciones . . . 1914
Sección 2.ª Régimen de responsabilidad . . . 1917
CAPÍTULO III. Códigos de conducta . . . 1919

TÍTULO III. Comunicaciones comerciales por vía electrónica . . . 1919
TÍTULO IV. Contratación por vía electrónica. . . . 1921
TÍTULO V. Solución judicial y extrajudicial de conflictos . . . 1923
CAPÍTULO I. Acción de cesación. . . . 1923
CAPÍTULO II. Solución extrajudicial de conflictos. . . . 1923
TÍTULO VI. Información y control . . . 1924
TÍTULO VII. Infracciones y sanciones. . . . 1926
Disposiciones adicionales . . . 1931
Disposiciones transitorias . . . 1936
Disposiciones finales . . . 1936
ANEXO. Definiciones . . . 1939

§ 120. Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza . . . 1941

Preámbulo. . . . 1941
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1945
TÍTULO II. Certificados electrónicos. . . . 1946
TÍTULO III. Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza. . . . 1948
TÍTULO IV. Supervisión y control. . . . 1950
TÍTULO V. Infracciones y sanciones. . . . 1952
Disposiciones adicionales . . . 1954
Disposiciones transitorias . . . 1955
Disposiciones derogatorias . . . 1955
Disposiciones finales . . . 1955

§ 121. Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas. . . . 1960

Preámbulo. . . . 1960
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES . . . 1962
TÍTULO II. CARTA DE DERECHOS DEL USUARIO DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS . . . 1963
CAPÍTULO I. Derecho al acceso a la red telefónica fija, con una conexión que garantice el acceso funcional a Internet, así como al resto de prestaciones incluidas en el servicio universal, a un precio asequible y con una calidad determinada . . . 1964
CAPÍTULO II. Derecho a celebrar contratos y a rescindirlos, así como a cambiar de operador . . . 1964
CAPÍTULO III. Derecho a la información veraz, eficaz, suficiente, transparente y actualizada sobre las concisiones ofrecidas por los operadores y las garantías legales . . . 1968
CAPÍTULO IV. Derecho a recibir servicios de telecomunicaciones con garantías de calidad, así como a recibir información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público . . . 1969
CAPÍTULO V. Derecho a la continuidad del servicio y a ser indemnizado en caso de Interrupción . . . 1969
CAPÍTULO VI. Derecho a la facturación desglosada, a la desconexión de determinados servicios y a elegir el medio de pago de los servicios entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial. . . . 1972
CAPÍTULO VII. Derecho a una atención eficaz por el operador . . . 1974
CAPÍTULO VIII. Derecho a vías rápidas y eficaces para reclamar . . . 1975
CAPÍTULO IX. Derecho a prestaciones especiales para personas con discapacidad y de renta baja . . . 1975
CAPÍTULO X. Protección en la utilización de servicios de tarificación adicional. . . . 1976
CAPÍTULO XI. Derecho a la protección de los datos personales . . . 1977
CAPÍTULO XII. Obligaciones de los usuarios finales. . . . 1977
Disposiciones transitorias . . . 1978
Disposiciones derogatorias . . . 1978
Disposiciones finales . . . 1978

59. CONTRATO DE SERVICIOS

§ 122. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 1980

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1980

[. . .]

TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento 1980
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1980

[. . .]

CAPÍTULO III. Del arrendamiento de obras y servicios 1981
Sección 1.ª Del servicio de criados y trabajadores asalariados 1981

[. . .]

§ 123. Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores 1982

Preámbulo 1982
CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y carácter imperativo de los derechos recogidos en la Ley 1984
CAPÍTULO II. Régimen de los contratos a distancia 1986
CAPÍTULO III. Régimen sancionador 1992
Disposiciones adicionales 1993
Disposiciones derogatorias 1993
Disposiciones finales 1994

60. CONTRATO DE SOCIEDAD

§ 124. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial] . . 1995

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 1995

[. . .]

TÍTULO VIII. De la sociedad 1995
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1995
CAPÍTULO II. De las obligaciones de los socios 1997
Sección 1.ª De las obligaciones de los socios entre sí 1997
Sección 2.ª De las obligaciones de los socios para con un tercero 1999
CAPÍTULO III. De los modos de extinguirse la sociedad 2000

[. . .]

§ 125. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial] 2002

Artículos 2002

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. De los contratos especiales del comercio 2003
TÍTULO PRIMERO. De las compañías mercantiles 2003
Sección primera. De la constitución de las compañías y de sus clases 2003
Sección segunda. De las compañías colectivas 2004
Sección tercera. De las compañías en comandita 2006
Sección cuarta. De las sociedades en comandita por acciones 2007
Sección quinta. De las acciones 2007
Sección sexta. Derechos y obligaciones de los socios 2007
Sección séptima. De las reglas especiales de las compañías de crédito 2008

Sección octava. Bancos de emisión y descuento. 2009
Sección novena. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas 2010
Sección décima. Compañías de almacenes generales de depósito 2011
Sección undécima. Compañías o bancos de crédito territorial 2012
Sección duodécima. De las reglas especiales para los bancos y sociedades agrícolas. 2013
Sección decimotercera. Del término y liquidación de las compañías mercantiles. 2014

[. . .]

61. CONTRATO DE TRANSACCIÓN

§ 126. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 2018

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 2018

[. . .]

TÍTULO XIII. De las transacciones y compromisos 2018
CAPÍTULO I. De las transacciones 2018

[. . .]

62. CONTRATO DE TRANSPORTE

§ 127. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 2020

[. . .]

[. . .]

[. . .]

LIBRO CUARTO. De las obligaciones y contratos 2020

[. . .]

TÍTULO VI. Del contrato de arrendamiento 2020

[. . .]

CAPÍTULO III. Del arrendamiento de obras y servicios 2020

[. . .]

Sección 3.ª De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas 2020

[. . .]

§ 128. Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías 2022

Preámbulo 2022
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 2025
CAPÍTULO II. Documentación del contrato 2027
CAPÍTULO III. Contenido del contrato de transporte de mercancías 2029
CAPÍTULO IV. Depósito y enajenación de mercancías 2036
CAPÍTULO V. Responsabilidad del porteador. 2037
CAPÍTULO VI. Porteadores sucesivos 2041
CAPÍTULO VII. Transporte multimodal 2042
CAPÍTULO VIII. Normas especiales del contrato de mudanza 2042

CAPÍTULO IX. Prescripción de acciones . . . 2044
Disposiciones adicionales . . . 2045
Disposiciones transitorias . . . 2046
Disposiciones derogatorias . . . 2046
Disposiciones finales . . . 2046

§ 129. Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. [Inclusión parcial] . . . 2050

TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 2050

[. . .]

TÍTULO IV. El transporte ferroviario . . . 2051
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 2051
CAPÍTULO II. Empresas ferroviarias . . . 2051
CAPÍTULO III. Intervención administrativa en la prestación de servicios de transporte ferroviario y en la explotación de infraestructuras . . . 2056
CAPÍTULO IV. Registro Especial Ferroviario . . . 2059
CAPÍTULO V. Derechos de los usuarios de los servicios de transporte ferroviario . . . 2059

[. . .]

§ 130. Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros. . . . 2061

Preámbulo . . . 2061
Artículos . . . 2062
REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS . . . 2062
TITULO PRELIMINAR. Del Seguro Obligatorio de Viajeros . . . 2062
TITULO I. . . . 2063
CAPITULO I. Del contrato de Seguro Obligatorio . . . 2063
CAPITULO II. Obligaciones de las partes . . . 2064
CAPITULO III. Contenido del Seguro Obligatorio . . . 2065
CAPITULO IV. Beneficiarios . . . 2066
CAPITULO V. Pólizas y tarifas . . . 2067
TITULO II. Del Consorcio de Compensación de Seguros . . . 2067
DISPOSICIONES FINALES . . . 2067
DISPOSICIÓN DEROGATORIA. . . . 2067
ANEXO. Baremo de indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros . . . 2068

§ 131. Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. [Inclusión parcial] . . . 2074

[. . .]

CAPÍTULO XII. Del contrato de transporte . . . 2074
Sección 1.ª Del transporte de viajeros . . . 2074
Sección 2.ª Del transporte de mercancías . . . 2075
CAPÍTULO XIII. De la responsabilidad en caso de accidente . . . 2077
CAPÍTULO XIV. De los seguros aéreos . . . 2079

[. . .]

§ 132. Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial] . . . 2081

[. . .]

TÍTULO IV. De los contratos de utilización del buque . . . 2081

[. . .]

CAPÍTULO II. Del contrato de fletamento . . . 2081
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 2081

[. . .]

63. CONTRATO DE VIAJE COMBINADO

§ 133. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial] 2083

LIBRO CUARTO. Viajes combinados y servicios de viaje vinculados 2083
TÍTULO I. Disposiciones generales 2083
CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación y definiciones 2083
CAPÍTULO II. Disposiciones comunes en materia de responsabilidad 2085
TÍTULO II. Viajes combinados 2086
CAPÍTULO I. Obligaciones de información y contenido del contrato de viaje combinado 2086
CAPÍTULO II. Modificaciones del contrato antes del inicio del viaje combinado 2088
CAPÍTULO III. Terminación del contrato de viaje combinado 2090
CAPÍTULO IV. Ejecución del viaje combinado 2091
CAPÍTULO V. Garantías 2093
TÍTULO III. Servicios de viaje vinculados 2095
TÍTULO IV. De la prescripción de las reclamaciones y régimen sancionador 2096

[. . .]

ANEXO II 2096
ANEXO III 2100

IV. NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. PAÍS VASCO

§ 134. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. [Inclusión parcial] 2104

[. . .]

TÍTULO I. De los principios de derecho patrimonial 2104

[. . .]

2. CATALUÑA

2.1 NORMAS GENERALES

§ 135. Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. [Inclusión parcial] 2106

LIBRO I. Disposiciones generales 2106
TÍTULO I. Disposiciones preliminares 2106
TÍTULO II. La prescripción y la caducidad 2108
CAPÍTULO I. La prescripción 2108
Sección 1.ª Disposiciones generales 2108
Sección 2.ª Interrupción de la prescripción 2109
Sección 3.ª Suspensión de la prescripción 2110
Sección 4.ª Plazos de prescripción y cómputo 2111
CAPÍTULO II. La caducidad 2111
Disposiciones transitorias 2112

§ 136. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado 2114

Preámbulo 2114
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 2118
CAPÍTULO II. Principios de la mediación 2119
CAPÍTULO III. Desarrollo de la mediación 2120

CAPÍTULO IV. Organización y registros . . . 2123
CAPÍTULO V. Régimen sancionador . . . 2126
CAPÍTULO VI. Régimen de recursos . . . 2128
Disposiciones adicionales . . . 2128
Disposiciones transitorias . . . 2129
Disposiciones derogatorias . . . 2129
Disposiciones finales . . . 2129

2.2 CONTRATOS

2.2.1 CONTRATO DE ALIMENTOS

§ 137. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. . . . 2130

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales . . . 2130

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales . . . 2130

[. . .]

ARTÍCULO 6. Aprobación de las secciones primera y segunda del capítulo IV del título II del libro sexto. . . . 2134
CAPÍTULO IV. Contratos aleatorios . . . 2134

[. . .]

Sección segunda. Contrato de alimentos . . . 2134

[. . .]

2.2.2 CONTRATO DE ANTICRESIS

§ 138. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial] . . . 2135

Artículos . . . 2135

[. . .]

[. . .]

TÍTULO VI. De los derechos reales limitados . . . 2135

[. . .]

CAPÍTULO IX. Los derechos reales de garantía . . . 2135
Sección primera. Disposiciones generales . . . 2135
Sección segunda. Garantías posesorias . . . 2136

[. . .]

Subsección tercera. Derecho de anticresis . . . 2136

[. . .]

2.2.3. CONTRATO DE APARCERÍA Y MASOVERÍA

§ 139. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. 2138

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales 2138

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales 2138

[. . .]

ARTÍCULO 5. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto. . . 2142
CAPÍTULO III. Contratos sobre objeto ajeno 2142
Sección primera. Los contratos de cultivo. 2142
Subsección primera. Disposiciones generales 2142

[. . .]

Subsección tercera. Aparcería y masovería 2144

[. . .]

2.2.4 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA PASTOS

§ 140. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. 2145

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales 2145

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales 2145

[. . .]

ARTÍCULO 5. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto. . . 2149
CAPÍTULO III. Contratos sobre objeto ajeno 2149

[. . .]

Sección tercera. Arrendamiento para pastos 2149

[. . .]

2.2.5 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO

§ 141. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. 2150

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales 2150

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales 2150

[...]

ARTÍCULO 5. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto. . . 2154
CAPÍTULO III. Contratos sobre objeto ajeno . . . 2154
Sección primera. Los contratos de cultivo. . . . 2154
Subsección primera. Disposiciones generales . . . 2154
Subsección segunda. Arrendamiento rústico . . . 2156

[...]

2.2.6 CONTRATO CENSAL

§ 142. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. . . . 2160

[...]

TÍTULO II. Tipos contractuales . . . 2160

[...]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales . . . 2160

[...]

ARTÍCULO 8. Aprobación de la sección primera del capítulo VI del título II del libro sexto. . . . 2164
CAPÍTULO VI. Contratos de financiación y de garantía . . . 2164
Sección primera. El censal . . . 2164

[...]

2.2.7 CONTRATO DE CESIÓN DE FINCA O DE APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO A CAMBIO DE CONSTRUCCIÓN FUTURA

§ 143. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. . . . 2166

[...]

ARTÍCULO 3. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto. . . 2166
TÍTULO II. Tipos contractuales . . . 2166
CAPÍTULO I. Contratos con finalidad transmisora. . . . 2166

[...]

Sección tercera. Cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura 2166
Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales . . . 2168

[...]

2.2.8 CONTRATO DE COMPRAVENTA

§ 144. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. . . . 2172

[...]

ARTÍCULO 3. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto. . . 2172
TÍTULO II. Tipos contractuales . . . 2172

CAPÍTULO I. Contratos con finalidad transmisora . . . 2172
Sección primera. Contrato de compraventa . . . 2172
Subsección primera. Disposiciones generales . . . 2172
Subsección segunda. Obligaciones del vendedor . . . 2174
Subsección tercera. Conformidad del bien al contrato . . . 2176
Subsección cuarta. Obligaciones del comprador . . . 2180
Subsección quinta. Remedios del comprador y del vendedor . . . 2181
Subsección sexta. Ventaja injusta y lesión en más de la mitad . . . 2183
Subsección séptima. Especialidades de la compraventa de inmuebles . . . 2184
Subsección octava. Compraventa a carta de gracia . . . 2185

[. . .]

2.2.9 CONTRATO DE CUSTODIA DEL TERRITORIO

§ 145. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. . . . 2187

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales . . . 2187

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales . . . 2187

[. . .]

ARTÍCULO 5. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto. . . . 2191
CAPÍTULO III. Contratos sobre objeto ajeno . . . 2191

[. . .]

Sección segunda. Custodia del territorio . . . 2191

[. . .]

2.2.10 CONTRATO DE DONACIÓN

§ 146. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. [Inclusión parcial] . . . 2192

LIBRO CUARTO. SUCESIONES . . . 2192

[. . .]

TÍTULO III. La sucesión contractual y las donaciones por causa de muerte . . . 2192

[. . .]

CAPÍTULO II. Las donaciones por causa de muerte . . . 2192

[. . .]

2.2.11 CONTRATO DE HIPOTECA

§ 147. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial] . . . 2194

[. . .]

TÍTULO VI. De los derechos reales limitados . . . 2194

[. . .]

CAPÍTULO IX. Los derechos reales de garantía . . . 2194
Sección primera. Disposiciones generales . . . 2194

[. . .]

Sección tercera. Derecho de hipoteca . . . 2195
Subsección primera. Disposiciones generales . . . 2195
Subsección segunda. Supuestos especiales de hipoteca . . . 2195

2.2.12 CONTRATO DE INTEGRACIÓN

§ 148. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. . . . 2200

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales . . . 2200

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales . . . 2200

[. . .]

ARTÍCULO 7. Aprobación de la sección primera del capítulo V del título II del libro sexto. . . . 2204
CAPÍTULO V. Contratos de cooperación . . . 2204
Sección primera. La cooperación en la explotación ganadera . . . 2204
Subsección primera. Contrato de integración . . . 2204
Subsección segunda. Partes contratantes . . . 2205

[. . .]

2.2.13 CONTRATO DE MANDATO

§ 149. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. . . . 2208

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales . . . 2208

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales . . . 2208
ARTÍCULO 4. Aprobación de las secciones segunda y tercera del capítulo II del título II del libro sexto. . . . 2211
CAPÍTULO II. Contratos sobre actividad ajena . . . 2212
Sección segunda. El mandato . . . 2212
Subsección primera. El contrato . . . 2212
Subsección segunda. Contenido . . . 2213
Subsección tercera. Extinción . . . 2214
Sección tercera. Gestión de asuntos ajenos sin mandato . . . 2215

[. . .]

2.2.14 CONTRATO DE PERMUTA

§ 150. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. 2217

[. . .]

ARTÍCULO 3. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto. . . . 2217
TÍTULO II. Tipos contractuales 2217
CAPÍTULO I. Contratos con finalidad transmisora. 2217

[. . .]

Sección segunda. Permuta 2217

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales 2218

[. . .]

2.2.15 CONTRATO DE PRENDA

§ 151. Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial] 2222

[. . .]

TÍTULO VI. De los derechos reales limitados 2222

[. . .]

CAPÍTULO IX. Los derechos reales de garantía 2222
Sección primera. Disposiciones generales 2222
Sección segunda. Garantías posesorias. 2223

[. . .]

Subsección segunda. Derecho de prenda 2223

[. . .]

2.2.16 CONTRATO SUCESORIO

§ 152. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. [Inclusión parcial] 2226

LIBRO CUARTO. SUCESIONES. 2226

[. . .]

TÍTULO III. La sucesión contractual y las donaciones por causa de muerte 2226
CAPÍTULO I. Los pactos sucesorios 2226
Sección primera. Disposiciones generales. 2226
Sección segunda. Los heredamientos 2230
Sección tercera. Pactos sucesorios de atribución particular 2232

[. . .]

2.2.17 CONTRATO DE SUMINISTRO DE CONTENIDO Y SERVICIOS DIGITALES

§ 153. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. 2233

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales 2233
CAPÍTULO I. Contratos con finalidad transmisora 2233

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales 2233

[. . .]

2.2.18 CONTRATO DE VIOLARIO

§ 154. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]. 2237

[. . .]

TÍTULO II. Tipos contractuales 2237

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales 2237

[. . .]

ARTÍCULO 6. Aprobación de las secciones primera y segunda del capítulo IV del título II del libro sexto. 2241
CAPÍTULO IV. Contratos aleatorios 2241
Sección primera. El violario 2241

[. . .]

3. GALICIA

3.1 CONTRATO DE APARCERÍA

§ 155. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial] 2243

[. . .]

TÍTULO VII. De los contratos 2243

[. . .]

CAPÍTULO II. De las aparcerías 2243

[. . .]

§ 156. Ley 3/1993, de 16 de abril, de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia 2247

Preámbulo 2247
TÍTULO PRIMERO. Ámbito de aplicación e inscripción de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos 2247
TÍTULO II. Del Régimen Jurídico 2248

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2250
DISPOSICIONES ADICIONALES 2250

3.2 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO

§ 157. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial] 2251

[. . .]

TÍTULO VII. De los contratos 2251
CAPÍTULO I. De los arrendamientos rústicos 2251
Sección 1.ª Disposiciones generales 2251
Sección 2.ª Del arrendamiento del lugar acasarado 2254

[. . .]

§ 158. Ley 3/1993, de 16 de abril, de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia 2256

Preámbulo 2256
TÍTULO PRIMERO. Ámbito de aplicación e inscripción de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos 2256
TÍTULO II. Del Régimen Jurídico 2257
DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2259
DISPOSICIONES ADICIONALES 2259

3.3 CONTRATO DE VITALICIO

§ 159. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial] 2260

[. . .]

TÍTULO VII. De los contratos 2260

[. . .]

CAPÍTULO III. Del vitalicio 2260

[. . .]

4. COMUNIDAD VALENCIANA

4.1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RÚSTICO HISTÓRICO

§ 160. Ley 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. [Inclusión parcial] 2262

[. . .]

TÍTULO II. Arrendamientos rústicos históricos 2262
CAPÍTULO I. Concepto y elementos del contrato 2262
CAPÍTULO II. Contenido del contrato 2263
CAPÍTULO III. Transmisión de derechos 2264
CAPÍTULO IV. Terminación del arriendo 2267
CAPÍTULO V. Reconocimiento de los arrendamientos existentes 2269

[. . .]

TÍTULO V. Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias 2269
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 2269
CAPÍTULO II 2270
TÍTULO VI. Poder sancionador 2270

CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 2270
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones . . . 2272

4.2 CONTRATO DE COMPRAVENTA

§ 161. Ley 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. [Inclusión parcial] . . . 2274

TÍTULO I. Modalidades especiales del contrato de compraventa. . . . 2274
CAPÍTULO I. Venta a ojo o estimada . . . 2274
CAPÍTULO II. Venta al peso o per arrovat . . . 2277
CAPÍTULO III. Del corredor o corredora, o alfarrassador o alfarrassadora . . . 2280

[. . .]

TÍTULO V. Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias . . . 2280
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 2280
CAPÍTULO II. . . . 2281
TÍTULO VI. Poder sancionador . . . 2282
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 2282
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones . . . 2283

5. ARAGÓN

§ 162. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. [Inclusión parcial] . . . 2285

Código del Derecho Foral de Aragón . . . 2285

[. . .]

CAPÍTULO I. Capacidad jurídica de las personas por razón de la edad . . . 2285
Sección 1.ª Mayoría y minoría de edad . . . 2285
Sección 2.ª La persona menor de catorce años . . . 2285
Sección 3.ª El menor mayor de catorce años . . . 2286

[. . .]

Sección 3.ª Invalidez e ineficacia de actos y contratos . . . 2286

[. . .]

Sección 3.ª El acogimiento familiar . . . 2288

[. . .]

TÍTULO VI. De la Junta de Parientes . . . 2288

[. . .]

TÍTULO I. Efectos generales del matrimonio . . . 2288
TÍTULO II. De los capítulos matrimoniales . . . 2288

[. . .]

TÍTULO IV. Del consorcio conyugal . . . 2289
CAPÍTULO I. Bienes comunes y privativos . . . 2289

[. . .]

CAPÍTULO VI. Colación y partición . . . 2290
Sección 1.ª Colación . . . 2290

[. . .]

TÍTULO III. De la sucesión testamentaria . . . 2290
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 2290

[. . .]

LIBRO CUARTO. DERECHO PATRIMONIAL 2291

[. . .]

TÍTULO IV. De los contratos sobre ganadería 2291

[. . .]

6. NAVARRA

6.1 NORMAS GENERALES

§ 163. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2292

LIBRO PRELIMINAR 2292
TÍTULO I. De las fuentes del derecho navarro 2292
TÍTULO II. De la condición civil foral de navarro 2293
TÍTULO III. Del ejercicio de los derechos y de las declaraciones de voluntad 2294
TÍTULO IV. De la prescripción extintiva y de la caducidad de las acciones 2295
CAPÍTULO I. De la prescripción de las acciones 2295
CAPÍTULO II. De la caducidad de las acciones. 2298

[. . .]

LIBRO IV. De las obligaciones, estipulaciones y contratos 2299
TÍTULO I. De las obligaciones en general 2299
CAPÍTULO I. De las fuentes y efectos de las obligaciones. 2299
CAPÍTULO II. Del cumplimiento y extinción de las obligaciones 2300
CAPÍTULO III. De la revisión de las obligaciones 2301
CAPÍTULO IV. Del incumplimiento de las obligaciones 2301
CAPÍTULO V. De la rescisión por lesión 2301
CAPÍTULO VI. De la responsabilidad extracontractual 2302
CAPÍTULO VII. Del enriquecimiento sin causa 2303
CAPÍTULO VIII. De la cesión de las obligaciones 2304
TÍTULO II. De las estipulaciones 2305
CAPÍTULO I. De las promesas en general 2305

[. . .]

6.2 CONTRATOS

6.2.1 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

§ 164. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2308

LIBRO IV. De las obligaciones, estipulaciones y contratos 2308

[. . .]

TÍTULO III. De los contratos 2308

[. . .]

CAPÍTULO VIII. Del arrendamiento de cosas 2308

6.2.2 CONTRATO DE COMPRAVENTA

§ 165. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2311

LIBRO IV. De las obligaciones, estipulaciones y contratos 2311

[...]

TÍTULO III. De los contratos 2311

[...]

CAPÍTULO V. De la compraventa 2311
CAPÍTULO VI. De la venta a retro 2313

[...]

6.2.3 CONTRATO DE DEPÓSITO Y CUSTODIA

§ 166. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2316

LIBRO IV. De las obligaciones, estipulaciones y contratos 2316

[...]

TÍTULO III. De los contratos 2316

[...]

CAPÍTULO III. De los contratos de custodia y depósito 2316

[...]

6.2.4 CONTRATO DE DONACIÓN

§ 167. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2319

LIBRO I. De las Personas, de la Familia y de la Casa navarra 2319

[...]

TÍTULO X. De las donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar 2319
TÍTULO XI. La Casa navarra 2322
CAPÍTULO I. La Casa y su transmisión mediante donación ordenada para su unidad y continuidad 2322

[...]

LIBRO II. De las donaciones y sucesiones 2323
TÍTULO I. Principios fundamentales 2323
TÍTULO II. De las donaciones inter vivos 2325
TÍTULO III. De las donaciones mortis causa 2326

[...]

6.2.5 CONTRATO DE FIANZA

§ 168. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2328

CAPÍTULO IV. De la reserva del bínubo 2328

[...]

LIBRO IV. De las obligaciones, estipulaciones y contratos 2328

[...]

TÍTULO II. De las estipulaciones 2328

[...]

CAPÍTULO II. De la fianza 2328

[. . .]

6.2.6 CONTRATO DE MANDATO

§ 169. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2330

LIBRO IV. De las obligaciones, estipulaciones y contratos 2330

[. . .]

TÍTULO III. De los contratos 2330

[. . .]

CAPÍTULO IV. Del contrato de mandato y de la gestión de negocios 2330

[. . .]

6.2.7 CONTRATO DE PERMUTA

§ 170. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2332

LIBRO IV. De las obligaciones, estipulaciones y contratos 2332

[. . .]

TÍTULO III. De los contratos 2332

[. . .]

CAPÍTULO VII. De la permuta 2332

[. . .]

6.2.8 CONTRATO DE PRÉSTAMO

§ 171. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2334

LIBRO IV. De las obligaciones, estipulaciones y contratos 2334

[. . .]

TÍTULO III. De los contratos 2334
CAPÍTULO I. Del préstamo y comodato 2334

[. . .]

6.2.9 CONTRATO SUCESORIO

§ 172. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial] 2337

LIBRO II. De las donaciones y sucesiones 2337

[. . .]

TÍTULO IV. De los pactos o contratos sucesorios 2337
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 2337
CAPÍTULO II. Disposiciones especiales sobre pactos de institución. 2338

[...]

7. ISLAS BALEARES

7.1 NORMAS GENERALES

§ 173. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial]. 2340

TÍTULO PRELIMINAR. De la aplicación del Derecho civil de Baleares 2340

[...]

7.2 CONTRATOS

7.2.1 CONTRATO DE DONACIÓN

§ 174. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial]. 2342

LIBRO I. DE LAS DIPOSICIONES APLICABLES EN LA ISLA DE MALLORCA. 2342

[...]

TÍTULO II. DE LAS SUCESIONES 2342

[...]

CAPÍTULO II. De las donaciones universales. 2342

[...]

7.2.2 CONTRATO DE EXPLOTACIÓN «A MAJORAL»

§ 175. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial]. 2344

LIBRO III. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LAS ISLAS DE IBIZA Y FORMENTERA 2344

[...]

TÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS 2344

[...]

V. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

§ 176. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]. . 2345

[...]

[...]

TÍTULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia 2345

[...]

CAPÍTULO IV. Normas de derecho internacional privado 2345
CAPÍTULO V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional . . 2348

[. . .]

§ 177. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial]. 2351

[. . .]

LIBRO I. DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES 2351
TÍTULO I. De la extensión y límites de la jurisdicción 2351

[. . .]

§ 1

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

TÍTULO I

De las obligaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1088.

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1089.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1090.

Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los

preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Artículo 1091.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos.

Artículo 1092.

Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.

Artículo 1093.

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones

Artículo 1094.

El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Artículo 1095.

El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Artículo 1096.

Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Artículo 1097.

La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Artículo 1098.

Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 1099.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Artículo 1100.

Incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Artículo 1101.

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Artículo 1102.

La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Artículo 1103.

La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Artículo 1104.

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Artículo 1105.

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 1106.

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1107.

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 1108.

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Artículo 1109.

Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro se regirán por sus reglamentos especiales.

Artículo 1110.

El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

Artículo 1111.

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Artículo 1112.

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones

Sección 1.ª De las obligaciones puras y de las condicionales

Artículo 1113.

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución

Artículo 1114.

En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Artículo 1115.

Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 1116.

Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Artículo 1117.

La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Artículo 1118.

La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Artículo 1119.

Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Artículo 1120.

Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y no hacer, los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Artículo 1121.

El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Artículo 1122.

Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore o se pierda o deteriore pendiente la condición:

1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar.

3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6.ª Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Artículo 1123.

Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto a las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto a los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.120.

Artículo 1124.

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

Sección 2.ª De las obligaciones a plazo

Artículo 1125.

Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Artículo 1126.

Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Artículo 1127.

Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquellas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.

Artículo 1128.

Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 1129.

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

Artículo 1130.

Si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección 3.ª De las obligaciones alternativas

Artículo 1131.

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 1132.

La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Artículo 1133.

La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Artículo 1134.

El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

Artículo 1135.

El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieran desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Artículo 1136.

Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer, en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección 4.ª De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias

Artículo 1137.

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Artículo 1138.

Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

Artículo 1139.

Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

Artículo 1140.

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Artículo 1141.

Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.

Artículo 1142.

El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.

Artículo 1143.

La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Artículo 1144.

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Artículo 1145.

El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

Artículo 1146.

La quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Artículo 1147.

Si la cosa hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente.

Artículo 1148.

El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

Sección 5.ª De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

Artículo 1149.

La divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del capítulo II de este título.

Artículo 1150.

La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

Artículo 1151.

Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

Sección 6.ª De las obligaciones con cláusula penal

Artículo 1152.

En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y el abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 1153.

El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Artículo 1154.

El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

Artículo 1155.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones

Disposiciones generales

Artículo 1156.

Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la condonación de la deuda.
Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
Por la compensación.
Por la novación.

Sección 1.ª Del pago

Artículo 1157.

No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Artículo 1158.

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Artículo 1159.

El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

Artículo 1160.

En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.

Artículo 1161.

En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Artículo 1162.

El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre.

Artículo 1163.

El pago hecho a una persona menor de edad será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Esta regla también será aplicable a los pagos realizados a una persona con discapacidad con medidas de apoyo establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos, en caso de que el deudor o la persona que realice el pago conociera de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 1164.

El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Artículo 1165.

No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 1166.

El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1167.

Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Artículo 1168.

Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1169.

A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1170.

El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Artículo 1171.

El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos

Artículo 1172.

El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Artículo 1173.

Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Artículo 1174.

Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

Del pago por cesión de bienes

Artículo 1175.

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del título XVII de este libro, y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Artículo 1176.

Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación.

En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo.

Artículo 1177.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 1178.

La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial.

Artículo 1179.

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Artículo 1180.

La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso.

Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Artículo 1181.

Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

Sección 2.ª De la pérdida de la cosa debida

Artículo 1182.

Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Artículo 1183.

Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.096.

Artículo 1184.

También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible.

Artículo 1185.

Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla.

Artículo 1186.

Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Sección 3.ª De la condonación de la deuda

Artículo 1187.

La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente.

Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación.

Artículo 1188.

La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Artículo 1189.

Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.

Artículo 1190.

La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Artículo 1191.

Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección 4.ª De la confusión de derechos

Artículo 1192.

Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 1193.

La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal, aprovecha a los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Artículo 1194.

La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurran los dos conceptos.

Sección 5.ª De la compensación

Artículo 1195.

Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Artículo 1196.

Para que proceda la compensación, es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Artículo 1197.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere a su deudor principal.

Artículo 1198.

El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Artículo 1199.

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Artículo 1200.

La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniere de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Artículo 1201.

Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 1202.

El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección 6.ª De la novación

Artículo 1203.

Las obligaciones pueden modificarse:

1.º Variando su objeto o sus condiciones principales.
2.º Sustituyendo la persona del deudor.
3.º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

Artículo 1204.

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Artículo 1205.

La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Artículo 1206.

La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.

Artículo 1207.

Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Artículo 1208.

La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Artículo 1209.

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Artículo 1210.

Se presumirá que hay subrogación:

1.º Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente.

2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.

Artículo 1211.

El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 1212.

La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Artículo 1213.

El acreedor, a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones

Disposiciones generales

Artículo 1214.

(Derogado)

Artículo 1215.

(Derogado)

Sección 1.ª De los documentos públicos

Artículo 1216.

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 1217.

Los documentos en que intervenga Notario público se regirán por la legislación notarial.

Artículo 1218.

Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Artículo 1219.

Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Artículo 1220.

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Artículo 1221.

Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo o los expedientes originales, harán prueba:

1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.

2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.

3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurran las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Artículo 1222.

La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Artículo 1223.

La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Artículo 1224.

Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados

Artículo 1225.

El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Artículo 1226.

(Derogado)

Artículo 1227.

La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Artículo 1228.

Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Artículo 1229.

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Artículo 1230.

Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección 2.ª De la confesión

Artículo 1231 a 1253.

(Derogados)

TÍTULO II

De los contratos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1254.

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Artículo 1255.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Artículo 1256.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1257.

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Artículo 1258.

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Artículo 1259.

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Artículo 1260.

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Disposición general

Artículo 1261.

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Consentimiento de los contratantes.
2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
3.º Causa de la obligación que se establezca.

Sección 1.ª Del consentimiento

Artículo 1262.

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

Artículo 1263.

Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Artículo 1264.

Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.

Artículo 1265.

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1266.

Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1267.

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Artículo 1268.

La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 1269.

Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1270.

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

Sección 2.ª Del objeto de los contratos

Artículo 1271.

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 1272.

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1273.

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sección 3.ª De la causa de los contratos

Artículo 1274.

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1275.

Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Artículo 1276.

La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Artículo 1277.

Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos

Artículo 1278.

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Artículo 1279.

Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Artículo 1280.

Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos

Artículo 1281.

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1282.

Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Artículo 1283.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1284.

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1285.

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1286.

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1287.

El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Artículo 1288.

La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Artículo 1289.

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la rescisión de los contratos

Artículo 1290.

Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Artículo 1291.

Son rescindibles:

1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores o los curadores con facultades de representación, siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.

3.º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4.º Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la Autoridad judicial competente.

5.º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la Ley.

Artículo 1292.

Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Artículo 1293.

Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1.º y 2.º del artículo 1.291.

Artículo 1294.

La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 1295.

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Artículo 1296.

La rescisión de que trata el número 2.º del artículo 1.291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Artículo 1297.

Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 1298.

El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuera imposible devolverlas.

Artículo 1299.

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación y para los ausentes, los cuatro años no empezarán a computarse hasta que se extinga la tutela o la medida representativa de apoyo, o cese la situación de ausencia legal.

CAPÍTULO VI

De la nulidad de los contratos

Artículo 1300.

Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.

Artículo 1301.

La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr:

1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que estas hubiesen cesado.

2.º En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela.

4.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad prescindiendo de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas, desde la celebración del contrato.

5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.

Artículo 1302.

1. Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos.

2. Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo. En este caso, la anulación solo procederá cuando el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

4. Los contratantes no podrán alegar la minoría de edad ni la falta de apoyo de aquel con el que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Artículo 1303.

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 1304.

Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

Artículo 1305.

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

Artículo 1306.

Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Artículo 1307.

Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Artículo 1308.

Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

Artículo 1309.

La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Artículo 1310.

Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1.261.

Artículo 1311.

La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Artículo 1312.

La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Artículo 1313.

La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Artículo 1314.

También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de estos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquella.

Si la causa de la acción fuera la minoría de edad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Si la causa de la acción fuera haber prescindido el contratante con discapacidad de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, siempre que el otro contratante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

[. . .]

TÍTULO IV

Del contrato de compra y venta

[. . .]

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales

Artículo 1526.

La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227.

Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Artículo 1527.

El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará libre de la obligación.

Artículo 1528.

La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.

Artículo 1529.

El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor,

a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el número primero del artículo 1.518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Artículo 1530.

Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Artículo 1531.

El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero.

Artículo 1532.

El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compongan, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

[. . .]

TÍTULO XVI

De las obligaciones que se contraen sin convenio

CAPÍTULO I

De los cuasi contratos

Artículo 1887.

Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección 1.ª De la gestión de negocios ajenos

Artículo 1888.

El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Artículo 1889.

El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Artículo 1890.

Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

Artículo 1891.

El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Artículo 1892.

La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Artículo 1893.

Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Artículo 1894.

Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección 2.ª Del cobro de lo indebido

Artículo 1895.

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Artículo 1896.

El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Artículo 1897.

El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Artículo 1898.

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el título V del libro II.

Artículo 1899.

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 1900.

La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Artículo 1901.

Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

[. . .]

TÍTULO XVII

De la concurrencia y prelación de créditos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1911.

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Artículos 1912 a 1920.

Derogados

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos

Artículo 1921.

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 1922.

Con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

8.º Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, hasta donde alcance su valor.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción.

Artículo 1923.

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

6.º Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos hipotecarios, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, hasta donde alcance su valor.

Artículo 1924.

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos a favor de la provincia o del municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el artículo 1.923, número 1.º

2.º Los devengados:

A) **(Derogada)**

B) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D) Por los salarios y sueldos de los trabajadores por cuenta ajena y del servicio doméstico correspondientes al último año.

E) Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo período de tiempo que señala el apartado anterior siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente.

F) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia, constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.

G) **(Derogada)**

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A) En escritura pública.

B) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Artículo 1925.

No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquier otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos

Artículo 1926.

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.

Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.ª El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.ª Los créditos por anticipos de semillas, gastos de cultivo y recolección serán preferidos a los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos, el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.

Artículo 1927.

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán, en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.ª Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.º y 2.º del artículo 1.923 a los comprendidos en los demás números del mismo.

2.ª Los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el número 3.º del citado artículo 1.923 y los comprendidos en el número 4.º del mismo gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro de la Propiedad.

3.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro a que se refiere el número 5.º del artículo 1.923 gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 1928.

El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 1929.

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

1.ª Por el orden establecido en el artículo 1.924.

2.ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, a prorrata.

3.ª Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1.925, sin consideración a sus fechas.

TÍTULO XVIII

De la prescripción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1930.

Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Artículo 1931.

Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Artículo 1932.

Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre a salvo, a las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Artículo 1933.

La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

Artículo 1934.

La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Artículo 1935.

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Artículo 1936.

Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 1937.

Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Artículo 1938.

Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción.

Artículo 1939.

La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

[. . .]

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones

Artículo 1961.

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1962.

Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1.955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo citado.

Artículo 1963.

Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

Artículo 1965.

No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

Artículo 1966.

Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.
2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.
3.ª La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves.

Artículo 1967.

Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.
2.ª La de satisfacer a los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
3.ª La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.
4.ª La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Artículo 1968.

Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar o retener la posesión.
2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Artículo 1969.

El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Artículo 1970.

El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital, con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés.
Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.
En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión o renta.

Artículo 1971.

El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme.

Artículo 1972.

El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Artículo 1973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 1974.

La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

Artículo 1975.

La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

[...]

§ 2

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y del comercio en general

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes y de los actos de comercio

Artículo 1.

Son comerciantes para los efectos de este Código:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.

2.º Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código.

Artículo 2.

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 3.

Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 4.

Tendrán capacidad para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes.

Artículo 5.

Los menores de dieciocho años podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieran ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad para comerciar, o tuvieran alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Artículo 6.

(Derogado)

Artículo 7.

(Derogado)

Artículo 8.

(Derogado)

Artículo 9.

(Derogado)

Artículo 10.

(Derogado)

Artículo 11.

(Derogado)

Artículo 12.

(Derogado)

Artículo 13.

No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales:

1.º **(Suprimido)**

2.º Las personas que sean inhabilitadas por sentencia firme conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación. Si se hubiera autorizado al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada, los efectos de la autorización se limitarán a lo específicamente previsto en la resolución judicial que la contenga.

3.º Los que, por Leyes o disposiciones especiales, no puedan comerciar.

Artículo 14.

No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable a los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.

2.º Los Jefes gubernativos, económicos o militares de distritos, provincias o plazas.

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.º Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, de cualquier clase que sean.

5.º Los que por leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Artículo 15.

Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias.

[. . .]

TÍTULO IV

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio

Artículo 50.

Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán, en

todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en las Leyes especiales, por las reglas generales del Derecho común.

Artículo 51.

Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el Derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, a no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Artículo 52.

Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.ª Los contratos que, con arreglo a este Código o a las Leyes especiales, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

2.ª Los contratos celebrados en país extranjero en que la Ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la Ley española.

En uno y otro casos, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 53.

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 54.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.

Artículo 55.

Los contratos en que intervenga Agente o Corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Artículo 56.

En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones quedará extinguida la otra, a no mediar pacto en contrario.

Artículo 57.

Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Artículo 58.

Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido Agente o Corredor, se estará a lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados a derecho.

Artículo 59.

Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de este Código, se decidirá la cuestión a favor del deudor.

Artículo 60.

En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los cheques, así como los préstamos respecto a los cuales se estará a lo que especialmente para ellos establecen la Ley Cambiaria y del Cheque y este Código respectivamente.

Artículo 61.

No se reconocerán términos de gracia, cortesía u otros, que bajo cualquier denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyaren en una disposición terminante de Derecho.

Artículo 62.

Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución.

Artículo 63.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la Ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, o le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Notario u otro oficial público autorizado para admitirla.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

[. . .]

TÍTULO VI

De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables

[. . .]

Sección tercera. De las transferencias de créditos no endosables

Artículo 347.

Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere a éste.

Artículo 348.

El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare.

[. . .]

LIBRO IV

De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones

[. . .]

TÍTULO II

De las prescripciones

Artículo 942.

Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Artículo 943.

Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se regirán por las disposiciones del derecho común.

Artículo 944.

La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 945.

La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio o intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá a los tres años.

Artículo 946.

La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio o fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción o suspensión expresados en el artículo 944.

Artículo 947.

Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, o viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión, o la disolución de la sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, su exclusión, o disolución de la sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponda en el haber social.

Artículo 948.

La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad o que fue excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad o contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Artículo 949.

La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Artículo 950.

Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán a los tres años de su vencimiento, háyanse o no protestado.

Igual regla se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio, y a los dividendos, cupones o importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código.

Este artículo queda derogado en lo relativo a la prescripción de las acciones derivadas de los títulos regulados en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Ref. BOE-A-1985-14880.

[. . .]

§ 3

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 89, de 14 de abril de 1998
Última modificación: 16 de marzo de 2019
Referencia: BOE-A-1998-8789

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Preámbulo

La presente Ley tiene por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación, y se dicta en virtud de los títulos competenciales que la Constitución Española atribuye en exclusiva al Estado en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª, por afectar a la legislación mercantil y civil.

Se ha optado por llevar a cabo la incorporación de la Directiva citada mediante una Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que al mismo tiempo, a través de su disposición adicional primera, modifique el marco jurídico preexistente de protección al consumidor, constituido por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La protección de la igualdad de los contratantes es presupuesto necesario de la justicia de los contenidos contractuales y constituye uno de los imperativos de la política jurídica en el ámbito de la actividad económica. Por ello la Ley pretende proteger los legítimos intereses de los consumidores y usuarios, pero también de cualquiera que contrate con una persona que utilice condiciones generales en su actividad contractual.

Se pretende así distinguir lo que son cláusulas abusivas de lo que son condiciones generales de la contratación.

Una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene por qué ser abusiva. Cláusula abusiva es la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos

particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares.

Las condiciones generales de la contratación se pueden dar tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores. En uno y otro caso, se exige que las condiciones generales formen parte del contrato, sean conocidas o -en ciertos casos de contratación no escrita- exista posibilidad real de ser conocidas, y que se redacten de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Pero, además, se exige, cuando se contrata con un consumidor, que no sean abusivas.

El concepto de cláusula contractual abusiva tiene así su ámbito propio en la relación con los consumidores. Y puede darse tanto en condiciones generales como en cláusulas predispuestas para un contrato particular al que el consumidor se limita a adherirse. Es decir, siempre que no ha existido negociación individual.

Esto no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Pero habrá de tener en cuenta en cada caso las características específicas de la contratación entre empresas.

En este sentido, sólo cuando exista un consumidor frente a un profesional es cuando operan plenamente la lista de cláusulas contractuales abusivas recogidas en la Ley, en concreto en la disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que ahora se introduce. De conformidad con la Directiva transpuesta, el consumidor protegido será no sólo el destinatario final de los bienes y servicios objeto del contrato, sino cualquier persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional.

En el artículo 10 bis y en la disposición adicional primera de la misma Ley, que lo desarrolla, se han recogido las cláusulas declaradas nulas por la Directiva y además las que con arreglo a nuestro Derecho se han considerado claramente abusivas.

Con ello se ejercita la facultad del Estado obligado a transponer la Directiva comunitaria de poder incrementar el nivel de protección más allá de las obligaciones mínimas que aquélla impone.

La Ley se estructura en siete capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

I

El capítulo I relativo a «Disposiciones generales», recoge el concepto de condición general de la contratación basado en la predisposición e incorporación unilateral de las mismas al contrato. En su formulación se han tenido en cuenta orientaciones jurisprudenciales anteriores, las aportaciones doctrinales sobre la materia y los criterios utilizados por el Derecho comparado.

Se regula también su ámbito de aplicación tanto desde un punto de vista territorial como objetivo, siguiendo en lo primero el criterio de inclusión no sólo de los contratos sometidos a la legislación española sino también de aquellos contratos en los que, aun sometidos a la legislación extranjera, la adhesión se ha realizado en España por quien tiene en su territorio la residencia o domicilio. En definitiva, cuando la declaración negocial se haya producido en territorio español regirá (en cuanto a las condiciones generales) la ley española, conforme al Convenio sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, ratificado por Instrumento de 7 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), al atribuirle el carácter de disposición imperativa (artícu los 3 y 5.2 de dicho Convenio).

Desde el punto de vista objetivo se excluyen ciertos contratos que por sus características específicas, por la materia que tratan y por la alienidad de la idea de predisposición contractual, no deben estar comprendidos en la Ley, como son los administrativos, los de trabajo, los de constitución de sociedades, los que regulen relaciones familiares y los sucesorios. Tampoco se extiende la Ley -siguiendo el criterio de la Directiva- a aquellos contratos en los que las condiciones generales ya vengan determinadas por un Convenio

internacional en que España sea parte o por una disposición legal o administrativa de carácter general y de aplicación obligatoria para los contratantes. Conforme al criterio del considerando décimo de la Directiva, todos estos supuestos de exclusión deben entenderse referidos no sólo al ámbito de las condiciones generales, sino también al de cláusulas abusivas regulados en la Ley 26/1984, que ahora se modifica.

La Ley regula además en este capítulo los requisitos para que la incorporación de una cláusula general se considere ajustada a Derecho y opta por la interpretación de las cláusulas oscuras en la forma más ventajosa para el adherente.

II

El capítulo II sanciona con nulidad las cláusulas generales no ajustadas a la Ley, determina la ineficacia por no incorporación de las cláusulas que no reúnan los requisitos exigidos en el capítulo anterior para que puedan entenderse incorporadas al contrato. Esta nulidad, al igual que la contravención de cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, podrá ser invocada, en su caso, por los contratantes conforme a las reglas generales de la nulidad contractual, sin que puedan confundirse tales acciones individuales con las acciones colectivas de cesación o retractación reconocidas con carácter general a las entidades o corporaciones legitimadas para ello en el capítulo IV y que tienen un breve plazo de prescripción.

III

En el capítulo III la Ley crea un Registro de Condiciones Generales de la Contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Directiva y conforme a los preceptos legales de otros Estados miembros de la Unión Europea. Registro que se estima sumamente conveniente como medio para hacer efectivo el ejercicio de acciones contra las condiciones generales no ajustadas a la Ley. Se trata de un Registro jurídico, regulado por el Ministerio de Justicia, que aprovechará la estructura dispensada por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Ello no obstante, las funciones calificadoras nunca se extenderán a lo que es competencia judicial, como es la apreciación de la nulidad de las cláusulas, sin perjuicio de las funciones estrictamente jurídicas encaminadas a la práctica de las anotaciones preventivas reguladas en la Ley, a la inscripción de las resoluciones judiciales y a la publicidad de las cláusulas en los términos en que resulten de los correspondientes asientos. La inscripción en este Registro, para buscar un equilibrio entre seguridad jurídica y agilidad en la contratación, se configura como voluntaria, si bien legitimando ampliamente para solicitar su inscripción a cualquier persona o entidad interesada, como fórmula para permitir la posibilidad efectiva de un conocimiento de las condiciones generales. Ello no obstante, se admite que en sectores específicos el Ministerio de Justicia, a instancia de parte interesada o de oficio, y en propuesta conjunta con otros departamentos ministeriales, pueda configurar la inscripción como obligatoria.

El carácter eminentemente jurídico de este Registro deriva de los efectos «erga omnes» que la inscripción va a atribuir a la declaración judicial de nulidad, los efectos prejudiciales que van a producir los asientos relativos a sentencias firmes en otros procedimientos referentes a cláusulas idénticas, así como del cómputo del plazo de prescripción de las acciones colectivas, además del dictamen de conciliación que tendrá que emitir su titular. En definitiva, el Registro de Condiciones Generales va a posibilitar el ejercicio de las acciones colectivas y a coordinar la actuación judicial, permitiendo que ésta sea uniforme y no se produzca una multiplicidad de procesos sobre la misma materia descoordinados y sin posibilidad de acumulación.

IV

El capítulo IV regula las acciones colectivas encaminadas a impedir la utilización de condiciones generales que sean contrarias a la Ley, como son la acción de cesación, dirigida a impedir la utilización de tales condiciones generales; la de retractación, dirigida a prohibir y retractarse de su recomendación, siempre que en algún momento hayan sido efectivamente utilizadas, y que permitirá actuar no sólo frente al predisponente que utilice condiciones

generales nulas, sino también frente a las organizaciones que las recomienden, y la declarativa, dirigida a reconocer su cualidad de condición general e instar la inscripción de las mismas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar las acciones individuales de nulidad conforme a las reglas comunes de la nulidad contractual o la de no incorporación de determinadas cláusulas generales.

La Ley parte de que el control de la validez de las cláusulas generales tan sólo corresponde a Jueces y Tribunales, sin perjuicio de la publicidad registral de las resoluciones judiciales relativas a aquéllas a través del Registro regulado en el capítulo III y del deber de colaboración de los profesionales ejercientes de funciones públicas.

Este capítulo IV también regula la legitimación activa para la interposición de las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa, incluyendo entre las entidades legitimadas a las asociaciones de consumidores y usuarios, aunque sin ser las únicas por ser mayor el campo de actuación que tiene la Ley.

También se regula la legitimación pasiva, el plazo de prescripción (considerándose suficiente a efectos de seguridad jurídica dos años desde la inscripción de las condiciones generales en el correspondiente Registro, sin perjuicio de su posible ejercicio en todo caso si no hubiera transcurrido un año desde que se dictase una resolución judicial declarativa de la nulidad de las cláusulas), las reglas de su tramitación y la eficacia de las sentencias, que podrán ser no sólo invocadas en otros procedimientos sino que directamente vincularán al Juez en otros procedimientos dirigidos a obtener la nulidad contractual de cláusulas idénticas utilizadas por el mismo predisponente.

V

El capítulo V regula la publicidad, por decisión judicial, de las sentencias de cesación o retractación (aunque limitando la publicidad al fallo y a las cláusulas afectadas para no encarecer el proceso) y su necesaria inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

VI

El capítulo VI regula la obligación profesional de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en orden al cumplimiento de esta Ley, así como de los Corredores de Comercio en el ámbito de sus respectivas competencias.

VII

El capítulo VII regula el régimen sancionador por el incumplimiento de la normativa sobre condiciones generales de la contratación, en particular la persistencia en la utilización o recomendación de cláusulas generales nulas.

VIII

La disposición adicional primera de la Ley está dirigida a la modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En la línea de incremento de protección respecto de los mínimos establecidos en la Directiva, la Ley mantiene el concepto amplio de consumidor hasta ahora existente, abarcando tanto a la persona física como a la jurídica que sea destinataria final de los bienes y servicios, si bien debe entenderse incluida también -según el criterio de la Directiva- a toda aquella persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional aunque no fuera destinataria final de los bienes o servicios objeto del contrato.

A diferencia de las condiciones generales, se estima procedente que también las Administraciones públicas queden incluidas, como estaban hasta ahora, en el régimen de protección de consumidores y usuarios frente a la utilización de cláusulas abusivas.

La Ley introduce una definición de cláusula abusiva, añadiendo un artículo 10 bis a la Ley 26/1984, considerando como tal la que en contra de las exigencias de la buena fe cause, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones contractuales.

Al mismo tiempo se añade una disposición adicional primera a la citada Ley 26/1984, haciendo una enumeración enunciativa de las cláusulas abusivas, extraídas en sus líneas generales de la Directiva, pero añadiendo también aquellas otras que aún sin estar previstas en ella se estima necesario que estén incluidas en el Derecho español por su carácter claramente abusivo.

La regulación específica de las cláusulas contractuales en el ámbito de los consumidores, cuando no se han negociado individualmente (por tanto también los contratos de adhesión particulares), no impide que cuando tengan el carácter de condiciones generales se rijan también por los preceptos de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

IX

La disposición adicional segunda modifica la Ley Hipotecaria para acomodar las obligaciones profesionales de los Registradores de la Propiedad a la normativa sobre protección al consumidor y sobre condiciones generales, adecuando a las mismas y a la legislación sobre protección de datos de las labores de calificación, información y publicidad formal. Dentro del ámbito de la seguridad jurídica extrajudicial, bajo la autoridad suprema y salvaguardia de Jueces y Tribunales, las normas registrales, dirigidas a la actuación profesional del Registrador, dados los importantes efectos de los asientos que practican, deben acomodarse a los nuevos requerimientos sociales, con la garantía añadida del recurso gubernativo contra la calificación, que goza de la naturaleza jurídica de los actos de jurisdicción voluntaria, todo lo cual contribuirá a la desjudicialización de la contratación privada y del tráfico jurídico civil y mercantil, sobre la base de que la inscripción asegura los derechos, actos y hechos jurídicos objeto de publicidad.

X

La disposición transitoria prevé la inscripción voluntaria de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, salvo que norma expresa determine la obligatoriedad de su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, y ello sin perjuicio de la inmediata aplicación de los preceptos relativos a las acciones de cesación y retractación.

XI

La disposición derogatoria deja sin efecto el punto 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, como consecuencia de la reforma del artículo 10, número 3, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

XII

La disposición final primera regula el título competencial, atribuyendo aplicación plena a los preceptos de la Ley por tratarse de materias afectantes al Derecho civil y mercantil, y por la regulación de un Registro jurídico estatal.

XIII

La disposición final segunda regula la autorización al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley.

XIV

La disposición final tercera determina la fecha de entrada en vigor de la Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito objetivo.*

1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo.*

1. La presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente.

2. A los efectos de esta Ley se entiende por profesional a toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada.

3. El adherente podrá ser también un profesional, sin necesidad de que actúe en el marco de su actividad.

Artículo 3. *Ámbito territorial. Disposiciones imperativas.*

La presente Ley se aplicará a las cláusulas de condiciones generales que formen parte de contratos sujetos a la legislación española.

También se aplicará a los contratos sometidos a legislación extranjera cuando el adherente haya emitido su declaración negocial en territorio español y tenga en éste su residencia habitual, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales. Cuando el adherente sea un consumidor se aplicará lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 bis de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Artículo 4. *Contratos excluidos.*

La presente Ley no se aplicará a los contratos administrativos, a los contratos de trabajo, a los de constitución de sociedades, a los que regulan relaciones familiares y a los contratos sucesorios.

Tampoco será de aplicación esta Ley a las condiciones generales que reflejen las disposiciones o los principios de los Convenios internacionales en que el Reino de España sea parte, ni las que vengan reguladas específicamente por una disposición legal o administrativa de carácter general y que sean de aplicación obligatoria para los contratantes.

Artículo 5. *Requisitos de incorporación.*

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan.

3. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.

4. **(Derogado)**

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Artículo 6. *Reglas de interpretación.*

1. Cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, prevalecerán éstas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares.

2. Las dudas en la interpretación de las condiciones generales oscuras se resolverán a favor del adherente. En los contratos con consumidores esta norma de interpretación sólo será aplicable cuando se ejerciten acciones individuales.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, y en lo no previsto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Civil sobre la interpretación de los contratos.

CAPÍTULO II

No incorporación y nulidad de determinadas condiciones generales

Artículo 7. *No incorporación.*

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Artículo 8. *Nulidad.*

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 9. *Régimen aplicable.*

1. La declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual.

2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la

nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.

Artículo 10. *Efectos.*

1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

2. La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo.

CAPÍTULO III

Del Registro de Condiciones Generales de la Contratación

Artículo 11. *Registro de Condiciones Generales.*

1. Se crea el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, que estará a cargo de un Registrador de la Propiedad y Mercantil, conforme a las normas de provisión previstas en la Ley Hipotecaria.

La organización del citado Registro se ajustará a las normas que se dicten reglamentariamente.

2. En dicho Registro podrán inscribirse las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo efecto se presentarán para su depósito, por duplicado, los ejemplares, tipo o modelos en que se contengan, a instancia de cualquier interesado, conforme a lo establecido en el apartado 8 del presente artículo. Los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, deberán depositarse obligatoriamente por el prestamista en el Registro antes de empezar su comercialización. Adicionalmente, el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Departamento ministerial correspondiente, podrá imponer la inscripción obligatoria en el Registro de las condiciones generales en determinados sectores específicos de la contratación.

3. Serán objeto de anotación preventiva la interposición de las demandas ordinarias de nulidad o de declaración de no incorporación de cláusulas generales, así como las acciones colectivas de cesación, de retractación y declarativa previstas en el capítulo IV, así como las resoluciones judiciales que acuerden la suspensión cautelar de la eficacia de una condición general.

Dichas anotaciones preventivas tendrán una vigencia de cuatro años a contar desde su fecha, siendo prorrogable hasta la terminación del procedimiento en virtud de mandamiento judicial de prórroga.

4. Serán objeto de inscripción las ejecutorias en que se recojan sentencias firmes estimatorias de cualquiera de las acciones a que se refiere el apartado anterior. Obligatoriamente se remitirán al Registro de Condiciones Generales las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.

5. El Registro de Condiciones Generales de la Contratación será público.

6. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido de los asientos registrales.

7. La publicidad de los asientos registrales se realizará bajo la responsabilidad y control profesional del Registrador.

8. La inscripción de las condiciones generales podrá solicitarse:

a) Por el predisponente.

b) Por el adherente y los legitimados para ejercer la acción colectiva, si consta la autorización en tal sentido del predisponente. En caso contrario, se estará al resultado de la acción declarativa.

c) En caso de anotación de demanda o resolución judicial, en virtud del mismo mandamiento, que las incorporará.

9. El Registrador extenderá, en todo caso, el asiento solicitado, previa calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos.

10. Contra la actuación del Registrador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación hipotecaria.

CAPÍTULO IV

Acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales

Artículo 12. *Acciones de cesación, retractación y declarativa.*

1. Contra la utilización o la recomendación de utilización de condiciones generales que resulten contrarias a lo dispuesto en esta Ley, o en otras leyes imperativas o prohibitivas, podrán interponerse, respectivamente, acciones de cesación y retractación.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz.

A la acción de cesación podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones.

3. La acción de retractación tendrá por objeto obtener una sentencia que declare e imponga al demandado, sea o no el predisponente, el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro.

4. La acción declarativa se dirigirá a obtener una sentencia que reconozca una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, cuando ésta proceda conforme a lo previsto en el inciso final del apartado 2 del artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 13. *Sometimiento a dictamen de conciliación.*

Previamente a la interposición de las acciones colectivas de cesación, retractación o declarativa, podrán las partes someter la cuestión ante el Registrador de Condiciones Generales en el plazo de quince días hábiles sobre la adecuación a la Ley de las cláusulas controvertidas, pudiendo proponer una redacción alternativa a las mismas. El dictamen del Registrador no será vinculante.

Artículo 14. *Competencia material y tramitación del proceso.*

(Derogado)

Artículo 15. *Competencia territorial.*

(Derogado)

Artículo 16. *Legitimación activa.*

Las acciones previstas en el artículo 12 podrán ser ejercitadas por las siguientes entidades:

1. Las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

2. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

4. El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

5. Los colegios profesionales legalmente constituidos.
6. El Ministerio Fiscal.
7. Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno, para la defensa de los intereses que representan.

Artículo 17. *Legitimación pasiva.*

1. La acción de cesación procederá contra cualquier profesional que utilice condiciones generales que se reputen nulas.
2. La acción de retractación procederá contra cualquier profesional que recomiende públicamente la utilización de determinadas condiciones generales que se consideren nulas o manifieste de la misma manera su voluntad de utilizarlas en el tráfico, siempre que en alguna ocasión hayan sido efectivamente utilizadas por algún predisponente.
3. La acción declarativa procederá contra cualquier profesional que utilice las condiciones generales.
4. Las acciones mencionadas en los apartados anteriores podrán dirigirse conjuntamente contra varios profesionales del mismo sector económico o contra sus asociaciones que utilicen o recomienden la utilización de condiciones generales idénticas que se consideren nulas.

Artículo 18. *Intervinientes en el proceso y recurso de casación.*

(Derogado)

Artículo 19. *Prescripción.*

1. Las acciones colectivas de cesación y retractación son, con carácter general, imprescriptibles.
2. No obstante, si las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación, dichas acciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva.
3. Tales acciones podrán ser ejercitadas en todo caso durante los cinco años siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de la acción individual.
4. La acción declarativa es imprescriptible.

Artículo 20. *Efectos de la sentencia.*

(Derogado)

CAPÍTULO V

Publicidad de las sentencias

Artículo 21. *Publicación.*

El fallo de la sentencia dictada en el ejercicio de una acción colectiva, una vez firme, junto con el texto de la cláusula afectada, podrá publicarse por decisión judicial en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente al Juzgado donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que el Juez o Tribunal acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado y

condenado, para lo cual se le dará un plazo de quince días desde la notificación de la sentencia.

Artículo 22. *Inscripción en el Registro de Condiciones Generales.*

En todo caso en que hubiere prosperado una acción colectiva o una acción individual de nulidad o no incorporación relativa a condiciones generales, el Secretario judicial dirigirá mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo.

CAPÍTULO VI

Información sobre condiciones generales

Artículo 23. *Información.*

1. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles advertirán en el ámbito de sus respectivas competencias de la aplicabilidad de esta Ley, tanto en sus aspectos generales como en cada caso concreto sometido a su intervención.
2. Los Notarios, en el ejercicio profesional de su función pública, velarán por el cumplimiento, en los documentos que autoricen, de los requisitos de incorporación a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley. Igualmente advertirán de la obligatoriedad de la inscripción de las condiciones generales en los casos legalmente establecidos.
3. En todo caso, el Notario hará constar en el contrato el carácter de condiciones generales de las cláusulas que tengan esta naturaleza y que figuren previamente inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o la manifestación en contrario de los contratantes.
4. Los Corredores de Comercio en el ámbito de sus competencias, conforme a los artículos 93 y 95 del Código de Comercio, informarán sobre la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 24. *Régimen sancionador.*

La falta de inscripción de las condiciones generales de la contratación en el Registro regulado en el capítulo III cuando sea obligatoria o la persistencia en la utilización o recomendación de condiciones generales respecto de las que ha prosperado una acción de cesación o retractación, será sancionada con multa del tanto al duplo de la cuantía de cada contrato por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Justicia, en los términos que reglamentariamente se determinen, en función del volumen de contratación, del número de personas afectadas y del tiempo transcurrido desde su utilización.

No obstante, las sanciones derivadas de la infracción de la normativa sobre consumidores y usuarios, se regirá por su legislación específica.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios:

Uno. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

> «La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular, frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.»

Dos. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

> **«Artículo 10.**
>
> 1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente

relativas a tales productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Entrega, salvo renuncia expresa del interesado, de recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación, o en su caso, de presupuesto debidamente explicado.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor.

3. Si las cláusulas tienen el carácter de condiciones generales, conforme a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, quedarán también sometidas a las prescripciones de ésta.

4. Los convenios arbitrales establecidos en la contratación a que se refiere este artículo serán eficaces si, además de reunir los requisitos que para su validez exigen las leyes, resultan claros y explícitos. La negativa del consumidor o usuario a someterse a un sistema arbitral distinto del previsto en el artículo 31 de esta Ley no podrá impedir por sí misma la celebración del contrato principal.

5. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta prevista en el artículo 22 de esta Ley. Todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta Ley.

6. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales.

Los Notarios, los Corredores de Comercio y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores en los asuntos propios de su especialidad y competencia.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 10 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. En todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de este artículo al resto del contrato.

El profesional que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

2. Serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie el carácter abusivo. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil. A estos efectos, el Juez que declara la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor o usuario. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.

3. Las normas de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas serán aplicables, cualquiera que sea la Ley que las partes hayan elegido para regir el contrato, en los términos previstos en el artículo 5 del Convenio de Roma de 1980, sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales.»

Cuatro. Se añade un último párrafo al artículo 23 en los siguientes términos:

«Los poderes públicos asimismo velarán por la exactitud en el peso y medida de los bienes y productos, la transparencia de los precios y las condiciones de los servicios postventa de los bienes duraderos.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 9 al artícu lo 34 con la siguiente redacción:

«9. La introducción de cláusulas abusivas en los contratos.»

El actual apartado 9 pasa a numerarse como 10, con el mismo contenido.
Seis. Se añade una disposición adicional primera con esta redacción:

«Disposición adicional primera. *Cláusulas abusivas.*

A los efectos previstos en el artículo 10 bis, tendrán el carácter de abusivas al menos las cláusulas o estipulaciones siguientes:

I. Vinculación del contrato a la voluntad del profesional.

1.ª Las cláusulas que reserven al profesional que contrata con el consumidor un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida, así como las que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

2.ª La reserva a favor del profesional de facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato sin motivos válidos especificados en el mismo, así como la de resolver anticipadamente un contrato con plazo determinado si al consumidor no se le reconoce la misma facultad o la de resolver en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable un contrato por tiempo indefinido, salvo por incumplimiento del contrato o por motivos graves que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del mismo.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el prestador de servicios se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el profesional esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato. Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indeterminada, siempre que el prestador de servicios financieros esté obligado a informar al consumidor con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el profesional informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

3.ª La vinculación incondicionada del consumidor al contrato aun cuando el profesional no hubiera cumplido con sus obligaciones, o la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor que no cumpla sus obligaciones.

4.ª La supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del profesional para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor se le haya exigido un compromiso firme.

5.ª La consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del profesional.

6.ª La exclusión o limitación de la obligación del profesional de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

7.ª La estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio, o la facultad del profesional para aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas o sin reconocer al consumidor el derecho a rescindir el contrato si el precio final resultare muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que sean legales y que en ellos se describa explícitamente el modo de variación del precio.

8.ª La concesión al profesional del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

II. Privación de derechos básicos del consumidor.

9.ª La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor, las normas legales sobre vicios ocultos, salvo que se limiten a reemplazar la obligación de saneamiento por la de reparación o sustitución de la cosa objeto del contrato, siempre que no conlleve dicha reparación o sustitución gasto alguno para el consumidor y no excluyan o limiten los derechos de éste a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por los vicios y al saneamiento conforme a las normas legales en el caso de que la reparación o sustitución no fueran posibles o resultasen insatisfactorias.

10. La exclusión o limitación de responsabilidad del profesional en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o lesiones causados al consumidor debidos a una acción u omisión por parte de aquél, o la liberación de responsabilidad por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

11. La privación o restricción al consumidor de las facultades de compensación de créditos, así como de la de retención o consignación.

12. La limitación o exclusión de forma inadecuada de la facultad del consumidor de resolver el contrato por incumplimiento del profesional.

13. La imposición de renuncias a la entrega de documento acreditativo de la operación.

14. La imposición de renuncias o limitación de los derechos del consumidor.

III. Falta de reciprocidad.

15. La imposición de obligaciones al consumidor para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el profesional no hubiere cumplido los suyos.

16. La retención de cantidades abonadas por el consumidor por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el profesional.

17. La autorización al profesional para rescindir el contrato discrecionalmente, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, o la posibilidad de que aquél se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien rescinda el contrato.

IV. Sobre garantías.

18. La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido. Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.

19. La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante.

V. Otras.

20. Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

21. La transmisión al consumidor de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.

22. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por Ley imperativa corresponda al profesional. En particular, en la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

23. La imposición al consumidor de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

24. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

25. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del productor o suministrador, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

26. La sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

27. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si fuera inmueble, así como los de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor a la elección de fedatario competente según la Ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato.

28. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor emita su declaración negocial o donde el profesional desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

29. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Las cláusulas abusivas referidas a la modifi cación unilateral de los contratos y resolución anticipada de los de duración indefinida, y al incremento del precio de bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de representación, instrumentos financieros y otros productos y servi cios cuyo precio esté vinculado a una cotización, índice bursátil, o un tipo del mercado financiero que el profesional no controle, ni a los contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje, o giros postales internacionales en divisas.

Se entenderá por profesional, a los efectos de esta disposición adicional, la persona física o jurídica que actúa dentro de su actividad profesional, ya sea pública o privada.»

Siete. Se añade una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a todo tipo de contratos en los que intervengan consumidores, con las condiciones y requisitos en ella establecidos, a falta de normativa sectorial específica, que en cualquier caso respetará el nivel de protección del consumidor previsto en aquélla.»

Disposición adicional segunda. *Modificación de la legislación hipotecaria.*

Se modifican los artículos 222, 253 y 258 de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 222 bajo el epígrafe «Sección 1.ª De la información registral» queda con la siguiente redacción:

«1. Los Registradores pondrán de manifiesto los libros del Registro en la parte necesaria a las personas que, a su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros de la oficina, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

2. La manifestación, que debe realizar el Registrador, del contenido de los asientos registrales tendrá lugar por nota simple informativa o por certificación, mediante el tratamiento profesional de los mismos, de modo que sea efectiva la posibilidad de publicidad sin intermediación, asegurando, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.

Se prohíbe a estos efectos al acceso directo, por cualquier medio físico o telemático, a los archivos de los Registradores de la Propiedad, que responderán de su custodia, integridad y conservación, así como la incorporación de la publicidad registral obtenida a bases de datos para su comercialización.

3. En cada tipo de manifestación se hará constar su valor jurídico. La información continuada no alterará la naturaleza de la forma de manifestación elegida, según su respectivo valor jurídico.

4. La obligación del Registrador al tratamiento profesional de la publicidad formal implica que la misma se exprese con claridad y sencillez, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de certificaciones literales a instancia de autoridad judicial o administrativa o de cualquier interesado.

5. La nota simple tiene valor puramente informativo y consiste en un extracto sucinto del contenido de los asientos relativos a la finca objeto de manifestación, donde conste la identificación de la misma, la identidad del titular o titulares de los derechos inscritos sobre la misma, y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o derechos inscritos.

6. Los Registradores, al calificar el contenido de los asientos registrales, informarán y velarán por el cumplimiento de las normas aplicables sobre la protección de datos de carácter personal.

7. Los Registradores en el ejercicio profesional de su función pública deberán informar a cualquier persona que lo solicite en materias relacionadas con el Registro. La información versará sobre los medios registrales más adecuados para el logro de los fines lícitos que se propongan quienes la soliciten.

8. Los interesados podrán elegir libremente el Registrador a través del cual obtener la información registral relativa a cualquier finca, aunque no pertenezca a la demarcación de su Registro, siempre que deba expedirse mediante nota simple informativa o consista en información sobre el contenido del Índice General Informatizado de fincas y derechos. La llevanza por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles del citado Índice General no excluye la necesidad de que las solicitudes de información acerca de su contenido se realicen a través de un Registrador.

Los Registradores, en el ejercicio profesional de su función pública, están obligados a colaborar entre sí, y estarán interconectados por telefax o correo electrónico a los efectos de solicitud y remisión de notas simples informativas.»

Dos. A continuación del artículo 222, se añadirá el siguiente epígrafe: «Sección 2.ª De las certificaciones».

Tres. El artículo 253 queda redactado así:

«1. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la Propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la calificación realizada, y en virtud de la misma el derecho que se ha inscrito, la persona a favor de quien se ha practicado, la especie de inscripción o asiento que haya realizado, el tomo y folio en que se halle, el número de finca y el de la inscripción practicada, y los efectos de la misma, haciendo constar la protección judicial del contenido del asiento. Asimismo se expresarán los derechos que se han cancelado como menciones o por caducidad, al practicar la inscripción del título.

2. Simultáneamente a la nota de inscripción, extenderá nota simple informativa expresiva de la libertad o gravamen del derecho inscrito, así como de las limitaciones, restricciones o prohibiciones que afecten al derecho inscrito.

3. En los supuestos de denegación o suspensión de la inscripción del derecho contenido en el título, después de la nota firmada por el Registrador, hará constar éste, si lo solicita el interesado en la práctica del asiento, en un apartado denominado bservaciones", los medios de subsanación, rectificación o convalidación de las faltas o defectos subsanables e insubsanables de que adolezca la documentación presentada a efectos de obtener el asiento solicitado. En este supuesto, si la complejidad del caso lo aconseja, el interesado en la inscripción podrá solicitar dictamen vinculante o no vinculante, bajo la premisa, cuando sea vinculante, del mantenimiento de la situación jurídico registral y de la adecuación del medio subsanatorio al contenido de dicho dictamen. Todo ello sin perjuicio de la plena libertad del interesado para subsanar los defectos a través de los medios que estime más adecuados para la protección de su derecho.»

Cuatro. El artículo 258, que irá precedido del epígrafe «Información y protección al consumidor», queda redactado así:

«1. El Registrador, sin perjuicio de los servicios prestados a los consumidores por los centros de información creados por su colegio profesional, garantizará a cualquier persona interesada la información que le sea requerida, durante el horario habilitado al efecto, en orden a la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles, los requisitos registrales, los recursos contra la calificación y la minuta de inscripción.

2. El Registrador denegará la inscripción de aquellas cláusulas declaradas nulas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artícu lo 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

3. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva o cancelación, podrán exigir que antes de extenderse estos asientos en los libros se les dé conocimiento de su minuta.

Si los interesados notaren en la minuta de inscripción realizada por el Registrador algún error u omisión, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Juzgado de Primera Instancia en el caso de que el Registrador se negare a hacerlo.

El Juez, en el término de seis días, resolverá lo que proceda sin forma de juicio, pero oyendo al Registrador.

4. El Registrador cuando, al calificar si el título entregado o remitido reúne los requisitos del artículo 249 de esta Ley, deniegue en su caso la práctica del asiento de presentación solicitado, pondrá nota al pie de dicho título con indicación de las omisiones advertidas y de los medios para subsanarlas, comunicándolo a quien lo entregó o remitió en el mismo día o en el siguiente hábil.

5. La calificación del Registrador, en orden a la práctica de la inscripción del derecho, acto o hecho jurídico, y del contenido de los asientos registrales, deberá ser global y unitaria.»

Disposición adicional tercera.

Existirá un Registro de Condiciones Generales de la Contratación al menos en la cabecera de cada Tribunal Superior de Justicia.

Disposición adicional cuarta.

Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio.

Disposición transitoria única. *Aplicación y adaptación.*

Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley, que contengan condiciones generales, podrán inscribirse en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, salvo que por norma expresa se determine la obligatoriedad de la inscripción, en cuyo caso deberán hacerlo en el plazo que indique dicha norma.

Desde la entrada en vigor de esta Ley, podrán ejercitarse las acciones de cesación, de retractación y declarativa reguladas en la misma.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Todo el contenido de la presente Ley es, conforme al artículo 149.1, 6.ª y 8.ª de la Constitución Española, de competencia exclusiva del Estado.

Disposición final segunda. *Autorizaciones.*

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo o ejecución de la presente Ley, en las que podrán tomarse en consideración las especialidades de los distintos sectores económicos afectados, así como para fijar el número y la residencia de los Registros de Condiciones Generales de la Contratación.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada

- Véase la Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que interpreta determinados aspectos de la presente Ley en la redacción dada por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Ref. BOE-A-2019-8934

§ 4

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-1072

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los profundos cambios que ha experimentado la distribución comercial minorista en España, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de venta y el reto que ha supuesto la Unión Europea, así como la dispersión de la normativa vigente obligan a un esfuerzo legislativo de sistematización, modernización y adecuación a la realidad de los mercados.

La economía española precisa, para su adecuado funcionamiento, un sistema de distribución eficiente, que permita asegurar el aprovisionamiento de los consumidores con el mejor nivel de servicio posible y con el mínimo coste de distribución. Para alcanzar este objetivo, es preciso que el mercado garantice la óptima asignación de los recursos a través del funcionamiento de la libre y leal competencia.

En este sentido, el establecimiento de un marco de buenas prácticas comerciales deberá producir un mejor comportamiento de todos los agentes del sector, cuyos efectos redundarán en un mejor funcionamiento de la competencia. Estos efectos se consiguen mediante la creación de un marco legal de mínimos, que podrá completarse con los Códigos de Conducta, que libremente surjan en el sector para su autorregulación.

Por otra parte, y debido a la evolución experimentada en los últimos años, coexisten en España dos sistemas de distribución complementarios entre sí: el primero constituido por empresas y tecnologías modernas, y el segundo integrado por las formas tradicionales de comercio que siguen prestando importantes servicios a la sociedad española y juegan un papel trascendental en la estabilidad de la población activa, pero que deben emprender una actualización y tecnificación que les permita afrontar el marco de la libre competencia.

La relación de complementariedad entre los dos sistemas mencionados debe también ser tenida, especialmente, en cuenta por el Legislador.

También resulta imprescindible no demorar el establecimiento del régimen jurídico de las nuevas modalidades de venta al público que, por su carácter de materia mercantil, se

encuentran entregadas actualmente al principio de libertad contractual, del que, en no pocas ocasiones, resultan notorios abusos en perjuicio de los adquirentes, situación que interesa corregir mediante la promulgación de normas imperativas y una eficaz intervención de las Administraciones públicas.

Por consiguiente, la Ley no sólo pretende establecer unas reglas de juego en el sector de la distribución y regular nuevas fórmulas contractuales, sino que aspira, también, a ser la base para la modernización de las estructuras comerciales españolas, contribuyendo a corregir los desequilibrios entre las grandes y las pequeñas empresas comerciales y, sobre todo, al mantenimiento de la libre y leal competencia. No es preciso insistir en que los efectos más inmediatos y tangibles de una situación de libre y leal competencia se materializan en una mejora continuada de los precios y de la calidad y demás condiciones de la oferta y servicio al público, lo que significa, en definitiva, la más eficaz actuación en beneficio de los consumidores.

Por último, interesa destacar que, como ha puesto de relieve reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en este ámbito material se produce un complejo entrecruzamiento de títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos, lo cual conlleva que los diversos aspectos de la regulación propuesta deban tener un grado de aplicación diverso, tal como se especifica en la disposición final única de esta Ley.

TÍTULO I

Principios generales

CAPÍTULO I

Conceptos básicos

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto principal establecer el régimen jurídico general del comercio minorista, así como regular determinadas ventas especiales y actividades de promoción comercial, sin perjuicio de las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en la materia.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 2. *Establecimientos comerciales.*

Tendrá la consideración de establecimiento comercial toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

Artículo 3. *Libertad de empresa.*

La actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución.

Artículo 4. *Libre circulación de bienes.*

1. Se reconoce el principio de libre circulación de mercancías dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución.

2. Las distintas Administraciones públicas adoptarán las medidas adecuadas, para evitar que la libertad de circulación de los bienes resulte falseada.

Artículo 5. *Libertad de establecimiento comercial.*

1. La utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales constituye una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa recogido en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Los poderes públicos protegerán la libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6. *Apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales.*

1. Con carácter general, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización.

2. No obstante lo anterior, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales podrá quedar sometida a una única autorización que se concederá por tiempo indefinido cuando las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa. El régimen de autorización deberá estar motivado suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

3. Las autorizaciones o declaraciones responsables para la apertura o ampliación del establecimiento no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura y deberán estar justificados en razones imperiosas de interés general.

En todo caso los requisitos deberán ser no discriminatorios, proporcionados, claros e inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación, predecibles, transparentes, accesibles, y atenderán únicamente a criterios basados en las razones señaladas en el apartado 2.

4. En ningún caso, podrán establecerse requisitos de naturaleza económica, entre otros, aquellos que supediten el otorgamiento de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado o a un exceso de la oferta comercial, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente, o aquellos que puedan directa o indirectamente ir dirigidos a la defensa de un determinado modelo económico o empresarial dentro del sector. Asimismo se prohíbe la intervención de competidores en los procedimientos de autorización que en su caso se establezcan para la instalación de establecimientos comerciales.

Los regímenes de intervención administrativa se ajustarán a lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En concreto, no podrán contener requisitos prohibidos del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni actuaciones que limiten la libertad de establecimiento y la libertad de circulación del artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

5. El otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponderá a la administración territorial competente. El procedimiento administrativo integrará todos los trámites necesarios para la apertura, traslado o ampliación de los establecimientos comerciales. Las solicitudes presentadas deberán resolverse y notificarse al interesado en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

Las autorizaciones podrán transmitirse a terceros previa comunicación a la administración otorgante.

Artículo 7. *Tramitación de las licencias.*

(Derogado)

CAPÍTULO II

Oferta comercial

Artículo 8. *Prohibición de ventas al por menor.*

1. No podrán ejercer el comercio al por menor además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, los empresarios individuales o sociales a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2. Se prohíbe expresamente la exposición y venta de mercancías al comprador cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquéllas.

3. La infracción a lo dispuesto en el apartado anterior será sancionable con arreglo a lo establecido en la presente Ley, con independencia de las responsabilidades derivadas, en su caso, de la respectiva legislación especial y sin perjuicio de la improcedencia de que un mismo hecho sea objeto de una doble sanción administrativa.

Artículo 9. *Obligación de vender.*

1. La oferta pública de venta o la exposición de artículos en establecimientos comerciales constituye a su titular en la obligación de proceder a su venta a favor de los demandantes que cumplan las condiciones de adquisición, atendiendo, en el segundo caso, al orden temporal de las solicitudes. Quedan exceptuados de esta obligación los objetos sobre los que se advierta, expresamente, que no se encuentran a la venta o que, claramente, formen parte de la instalación o decorado.

2. Los comerciantes no podrán limitar la cantidad de artículos que pueden ser adquiridos por cada comprador ni establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos para las compras que superen un determinado volumen. En el caso de que, en un establecimiento abierto al público, no se dispusiera de existencias suficientes para cubrir la demanda, se atenderá a la prioridad temporal en la solicitud.

3. Excepcionalmente, cuando existan circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que lo justifiquen, los establecimientos comerciales podrán suspender con carácter temporal la prohibición prevista en el apartado 2 de limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada comprador. Estas medidas deberán estar justificadas y se adoptarán de manera proporcionada cuando sea necesario para impedir el desabastecimiento y garantizar el acceso de los consumidores en condiciones equitativas.

Artículo 10. *Derecho de desistimiento.*

Para el ejercicio del derecho de desistimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 71 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 11. *Forma de los contratos.*

1. Los contratos de compraventa a que se refiere la presente Ley no estarán sujetos a formalidad alguna con excepción de los supuestos expresamente señalados en los Códigos Civil y de Comercio y en ésta o en otras leyes especiales.

2. Esto no obstante, cuando la perfección del contrato no sea simultánea con la entrega del objeto o cuando el comprador tenga la facultad de desistir del contrato, el comerciante deberá expedir factura, recibo u otro documento análogo en el que deberán constar los derechos o garantías especiales del comprador y la parte del precio que, en su caso, haya sido satisfecha.

3. En todo caso, el comprador podrá exigir la entrega de un documento en el que, al menos, conste el objeto, el precio y la fecha del contrato.

Artículo 12. *Garantía y servicio postventa.*

1. El vendedor de los bienes responderá de la falta de conformidad de los mismos con el contrato de compraventa, en los términos definidos por la legislación vigente.

2. Los productos puestos a la venta se podrán ofrecer acompañados de una garantía comercial que obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. La garantía comercial adicional ofrecida por el vendedor deberá en todo caso recoger las obligaciones que, en materia de garantías de bienes de consumo, vengan impuestas por Ley.

3. El productor o, en su defecto, el importador garantizará, en todo caso, frente a los compradores la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero que fabrica o importa, así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.

4. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

CAPÍTULO III

Precios

Artículo 13. *Libertad de precios.*

1. Los precios de venta de los artículos serán libremente determinados y ofertados con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de defensa de la libre y leal competencia, con las excepciones establecidas en leyes especiales.

2. Esto, no obstante, el Gobierno del Estado, previa audiencia de los sectores afectados, podrá fijar los precios o los márgenes de comercialización de determinados productos, así como someter sus modificaciones a control o a previa autorización administrativa, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de productos de primera necesidad o de materias primas estratégicas.

b) Cuando se trate de bienes producidos o comercializados en régimen de monopolio o mediante concesión administrativa.

c) Como medida complementaria de las políticas de regulación de producciones o de subvenciones u otras ayudas a empresas o sectores específicos.

d) Excepcionalmente y mientras persistan las circunstancias que aconsejen la intervención, cuando, en un sector determinado, se aprecie ausencia de competencia efectiva, existan obstáculos graves al funcionamiento del mercado o se produzcan situaciones de desabastecimiento.

Artículo 14. *Venta con pérdida.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se podrán realizar ventas al público con pérdida si éstas se reputan desleales. Las ventas con pérdida se reputarán desleales en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

d) Cuando forme parte de una práctica comercial que contenga información falsa sobre el precio o su modo de fijación, o sobre la existencia de una ventaja específica con respecto al mismo, que induzca o pueda inducir a error al consumidor medio y le haya hecho tomar la decisión de realizar una compra que, de otro modo, no hubiera realizado.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará que existe venta con pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 25 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre la anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y nueva remisión de la correspondiente factura rectificada.

Artículo 15. *Ventas con precios reducidos para colectivos especiales.*

Los establecimientos comerciales creados para suministrar productos a colectivos determinados y que reciban para esta finalidad cualquier tipo de ayuda o subvención, no podrán ofertar dichos productos al público en general ni a personas distintas a los referidos beneficiarios.

CAPÍTULO IV

Adquisiciones de los comerciantes

Artículo 16. *Régimen general.*

El régimen jurídico de las adquisiciones de toda clase de productos efectuadas por comerciantes se sujetará a lo dispuesto en la legislación civil y mercantil con las especialidades contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 17. *Pagos a los proveedores.*

1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

2. Los comerciantes a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de noventa días.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan condiciones de temperatura regulada

de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

4. Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido enviada. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.

5. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento.

6. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquélla en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.

TÍTULO II

Actividades de promoción de ventas

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 18. *Concepto.*

1. Tendrán la consideración de actividades de promoción de ventas, las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

2. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente concepto legal.

3. La utilización de las denominaciones antes señaladas que no se ajuste a la regulación respectivamente establecida para cada una de las actividades de promoción de ventas en esta Ley, se reputará desleal cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal.

4. Las actividades de promoción de ventas podrán simultanearse en un mismo establecimiento comercial, excepto en los supuestos de venta en liquidación, siempre y cuando exista la debida separación entre ellas y se respeten los deberes de información.

Artículo 19. *Información.*

1. En los anuncios de las ventas a las que se refiere el artículo anterior deberá especificarse la duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a las mismas.

2. Cuando las ofertas especiales no comprendan, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta, la práctica de promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.

3. Se considerará engañosa la oferta de productos con premio o regalo, cuando el consumidor no reciba real y efectivamente lo que razonablemente cabía esperar de acuerdo con la oferta realizada.

Artículo 20. *Constancia de la reducción de precios.*

1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido, salvo en el supuesto de que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

Se entenderá por precio anterior el menor que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos en los treinta días precedentes. A estos efectos no se tendrá en consideración el precio que hubiese podido ser aplicado, con la finalidad de reducir el desperdicio alimentario, sobre productos idénticos cuyas fechas de caducidad o consumo preferente estuviesen próximas a vencer.

2. En ningún caso, la utilización de las actividades de promoción de ventas podrá condicionarse a la existencia de una reducción porcentual mínima o máxima.

Artículo 21. *Determinación de los artículos ofertados.*

En el caso de que se oferten artículos a precio normal y a precio reducido, unos y otros deberán estar suficientemente separados, de forma que no pueda, razonablemente, existir error entre los que son objeto de una u otra oferta, distinguiendo, en su caso, la existencia de rebajas, saldos, liquidaciones, promociones u obsequios.

Artículo 22. *Venta multinivel.*

1. La venta multinivel constituye una forma especial de comercio en la que un fabricante o un comerciante mayorista vende sus bienes o servicios a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una misma red comercial y cuyos beneficios económicos se obtienen mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuye mediante la percepción de porcentajes variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los vendedores integrados en la red comercial, y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado. A efectos de lo dispuesto en este artículo, los comerciantes y los agentes distribuidores independientes se considerarán en todo caso empresarios a los efectos previstos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

2. Queda prohibido organizar la comercialización de bienes y servicios cuando:

a) Constituya un acto desleal con los consumidores conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

b) No se garantice adecuadamente que los distribuidores cuenten con la oportuna contratación laboral o cumplan con los requisitos que vienen exigidos legalmente para el desarrollo de una actividad comercial.

c) Exista la obligación de realizar una compra mínima de los productos distribuidos por parte de los nuevos vendedores, sin pacto de recompra en las mismas condiciones.

4. En ningún caso el fabricante o mayorista titular de la red podrá condicionar el acceso a la misma al abono de una cuota o canon de entrada que no sea equivalente a los productos y material promocional, informativo o formativo entregados a un precio similar al de otros homólogos existentes en el mercado y que no podrán superar la cantidad que se determine reglamentariamente.

En los supuestos en que exista un pacto de recompra, los productos se tendrán que admitir a devolución siempre que su estado no impida claramente su posterior comercialización.

Artículo 23. *Prohibición de ventas en pirámide.*

Son prácticas de venta piramidal las previstas en el artículo 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, siendo nulas de pleno derecho las condiciones contractuales contrarias a lo dispuesto en dicho precepto.

CAPÍTULO II

Venta en rebajas

Artículo 24. *Concepto.*

1. Se entiende que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.
2. No cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.

Artículo 25. *Temporada de rebajas.*

1. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en los periodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de cada comerciante.
2. La duración de cada periodo de rebajas será decidida libremente por cada comerciante.

Artículo 26. *Calidad de los productos rebajados.*

1. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 1, en la redacción dada por el art. 28.4 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por Sentencia TC 18/2016, de 4 de febrero. Ref. BOE-A-2016-2335.

Redacción anterior:
"Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad y, durante el plazo mínimo de un mes, en la oferta habitual de ventas y no podrán haber sido objeto de práctica de promoción alguna en el curso del mes que preceda a la fecha de inicio de la venta en rebajas."

2. Especialmente, queda prohibido ofertar, como rebajados, artículos deteriorados.

CAPÍTULO III

Ventas de promoción

Artículo 27. *Concepto.*

1. Se consideran ventas en promoción o en oferta aquellas no contempladas específicamente en otro de los capítulos del presente Título, que se realicen por precio inferior o en condiciones más favorables que las habituales, con el fin de potenciar la venta de ciertos productos o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos.
2. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2, en la redacción dada por el art. 28.5 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por Sentencia TC 18/2016, de 4 de febrero. Ref. BOE-A-2016-2335.

Redacción anterior:
"Los productos en promoción no podrán estar deteriorados o ser de peor calidad que los mismos productos que vayan a ser objeto de futura oferta ordinaria a precio normal."

3. Será de aplicación a las ventas de promoción lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Venta de saldos

Artículo 28. *Concepto.*

1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos, sin que un producto tenga esta consideración por el solo hecho de ser un excedente de producción o de temporada.
2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

Artículo 29. *Deber de información.*

1. Las ventas de saldos deberán anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de «venta de restos».
2. Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberá constar tal circunstancia de manera precisa y ostensible.

CAPÍTULO V

Ventas en liquidación

Artículo 30. *Concepto.*

1. Se entiende por venta en liquidación la venta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

a) Cesación total o parcial de la actividad de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.
b) Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
d) Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.
3. En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.
4. Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.

Artículo 31. *Duración y reiteración.*

1. La duración máxima de la venta en liquidación será de un año.

2. No procederá efectuar una nueva liquidación en el mismo establecimiento de productos similares a la anterior en el curso de los tres años siguientes, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI

Ventas con obsequio o prima

Artículo 32. *Concepto.*

1. Son ventas con obsequio aquellas que con finalidad de promover las ventas ofertan, ya sea en forma automática, o bien, mediante la participación en un sorteo o concurso, un premio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Son ventas con prima aquéllas que ofrezcan cualquier incentivo o ventaja vinculado a la adquisición de un bien o servicio.

2. Cuando el incentivo consista en un sorteo, lo dispuesto en esta ley será aplicable sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial correspondiente.

3. Las ventas con obsequio o prima se reputan desleales en los supuestos previstos en la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 33. *Entrega de los obsequios.*

1. Los bienes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales deberán entregarse a los compradores en el plazo máximo que determinarán las Comunidades Autónomas, sin que pueda exceder de tres meses, a contar desde el momento en que el comprador reúna los requisitos exigidos. Cuando el ofrecimiento se haya hecho en los envases de los correspondientes productos, el derecho a obtener la prima ofrecida podrá ejercerse, como mínimo, durante los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la promoción.

2. En el caso de que los obsequios ofrecidos formen parte de un conjunto o colección, la empresa responsable de la oferta estará obligada a canjear cualquiera de aquéllos por otro distinto, a no ser que en la oferta pública del incentivo se haya establecido otro procedimiento para obtener las diferentes piezas de la colección.

Artículo 34. *Prohibición de ofertas conjuntas.*

1. Queda prohibido ofrecer conjuntamente y como una unidad de contratación dos o más clases o unidades de artículos excepto en los casos siguientes:

a) Cuando exista una relación funcional entre los artículos ofertados.

b) Cuando sea práctica comercial común vender ciertos artículos en cantidades superiores a un determinado mínimo.

c) Cuando se ofrezca, simultáneamente, la posibilidad de adquirir los artículos por separado y a su precio habitual.

d) Cuando se trate de lotes o grupos de artículos presentados conjuntamente por razones estéticas o para ser destinados a la realización de obsequios.

2. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto al respecto en la legislación sobre defensa de la competencia.

CAPÍTULO VII

Oferta de venta directa

Artículo 35. *Veracidad de la oferta.*

Queda prohibido que, en la oferta al público de mercancías de cualquier clase, se invoque por el vendedor su condición de fabricante o mayorista, a menos que reúna las circunstancias siguientes:

a) Que, en el primer caso, fabrique realmente la totalidad de los productos puestos a la venta y, en el segundo, realice sus operaciones de venta fundamentalmente a comerciantes minoristas.

b) Que los precios ofertados sean los mismos que aplica a otros comerciantes, mayoristas o minoristas, según los casos.

TÍTULO III

Ventas especiales

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 36. *Concepto.*

1. Se consideran ventas especiales, a efectos de la presente Ley, las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Las ventas de bienes muebles a plazos se regirán por su normativa específica.

Artículo 37. *Autorización.*

(Anulado)

CAPÍTULO II

Ventas a distancia

Artículo 38. *Concepto.*

1. Para la calificación de las ventas a distancia se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. Para el ejercicio de las ventas a distancia será de aplicación el régimen contenido en el título III del libro segundo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículos 39 a 48.

(Derogados).

CAPÍTULO III

Venta automática

Artículo 49. *Concepto.*

1. Es venta automática la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

2. Los distintos modelos de máquinas para la venta automática deberán cumplir la normativa técnica que les sea de aplicación.

Artículo 50. *Advertencias obligatorias.*

Para protección de los consumidores y usuarios, en todas las máquinas de venta deberán figurar con claridad:

a) La información referida al producto y al comerciante que lo ofrece: el tipo de producto que expenden, su precio, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.

b) La información relativa a la máquina que expende el producto: el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención del producto deseado, así como la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Artículo 51. *Recuperación del importe.*

Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitarse el artículo solicitado.

Artículo 52. *Responsabilidad.*

En el caso de que las máquinas de venta estén instaladas en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

CAPÍTULO IV

Venta ambulante o no sedentaria

Artículo 53. *Concepto.*

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, **de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.**

> Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado por Sentencia del TC 124/2003, de 19 de junio. Ref. BOE-T-2003-14319.

Artículo 54. *Autorización.*

Corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, de acuerdo con el marco respectivo de competencias.

No obstante lo anterior, y puesto que el número de autorizaciones disponibles es limitado debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto, la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

El procedimiento para la selección entre los posibles candidatos habrá de garantizar la transparencia y la imparcialidad y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso.

La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que estén especialmente vinculadas con él.

Artículo 55. *Identificación.*

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

CAPÍTULO V

Venta en pública subasta

Artículo 56. *Concepto.*

1. La celebración de una pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un bien o servicio a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto, que estará obligado a comprarlo.

Para el ejercicio de esta modalidad de venta, se aplicará, además de lo dispuesto en esta ley, la normativa específica sobre defensa de los consumidores y usuarios prevista por el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. La regulación de las ventas en pública subasta contenida en la presente Ley se aplicará a las efectuadas por empresas que se dediquen habitualmente a esta actividad o al comercio al por menor.

Las subastas de títulos, así como las subastas judiciales y administrativas, se regirán por su normativa específica.

Artículo 57. *Contrato de subasta.*

1. En el supuesto de que los bienes a subastar no pertenezcan a la empresa que desarrolla esta actividad, las relaciones con el propietario de los mismos se ajustarán a lo estipulado entre las partes de acuerdo con la normativa general sobre contratación.

2. En defecto de pacto expreso, se entenderá que todos los gastos de la subasta, incluidos los de custodia y, en su caso, tasación, corresponden a la empresa de subastas, sin que el propietario deba entregar por este concepto remuneración adicional alguna, fuera del precio o gratificación establecido.

También corresponderá a la referida empresa, salvo estipulación en contrario, la obligación de custodia y exposición de los bienes y, en su caso, los de inclusión en el catálogo.

3. La empresa subastadora deberá comprobar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para la protección del tesoro artístico, histórico y bibliográfico de España.

4. El encargo de subasta deberá documentarse por escrito en el que se identificarán las partes, el objeto y condiciones de la venta, así como la retribución de la empresa subastadora.

Artículo 58. *Oferta de venta en subasta.*

1. La oferta de venta en subasta deberá contener una descripción veraz de los objetos que salen a la misma, con identificación de si sus calidades son ciertas o, simplemente, supuestas o adveradas por determinado experto.

2. En especial, cuando, en salas especializadas en objetos de arte o de valor, se oferte la venta en subasta de una imitación o de un artículo que, aunque aparentemente precioso, no lo sea en realidad, deberá hacerse constar, expresamente, esta circunstancia tanto en los anuncios como en las invitaciones en las pujas.

Cuando se oferte la venta en subasta de un objeto acompañado del nombre o de las iniciales de un determinado autor o precisando que aparece firmado por el mismo, se considerará que se vende como original de dicho autor, a menos que consten con claridad las oportunas advertencias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo será también de aplicación a las ventas de objetos preciosos o artísticos que se oferten al público en forma distinta a la subasta.

Artículo 59. *Relaciones entre la empresa subastadora y los licitadores.*

1. Unicamente podrá exigirse la constitución de fianza a los licitadores, cuando expresamente se haya consignado esta condición en los anuncios de la subasta.

En ningún caso, el importe de las fianzas podrá ser superior al 5 por 100 del precio de salida de los bienes en cuya licitación se quiera participar.

2. La fianza constituida por los licitadores a quienes no hubiese sido adjudicado el remate les deberá ser reintegrada dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la finalización del acto.

3. En el caso de que el rematante no satisfaciere el precio en las condiciones en que se hizo la adjudicación, perderá la fianza constituida que, en defecto de pacto, corresponderá al titular del bien subastado, una vez deducido el premio o comisión atribuible a la empresa subastadora, sin perjuicio del derecho del vendedor a exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 60. *Documentación.*

1. Adjudicado un bien se consignará inmediatamente por escrito procediéndose a la entrega del mismo una vez satisfecho el precio del remate o la parte del mismo determinada en los correspondientes anuncios.

2. Las ventas en pública subasta deberán, necesariamente, formalizarse mediante documento público o privado que, en su caso, podrá ser otorgado por la empresa subastadora como mandataria del propietario del bien subastado.

Artículo 61. *Efectos de la venta en subasta.*

1. La adquisición de bienes muebles mediante una venta en pública subasta de acuerdo con lo previsto en la presente Ley determinará su irreivindicabilidad en la forma establecida en el artículo 85 del Código de Comercio.

2. La empresa subastadora responderá solidariamente con el titular del bien subastado por la falta de conformidad de éste con el anuncio de la subasta, así como por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, cuando hubiese incumplido las obligaciones de información que le impone el artículo 58 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

De la actividad comercial en régimen de franquicia

Artículo 62. *Regulación del régimen de franquicia.*

1. La actividad comercial en régimen de franquicia es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.

2. Con una antelación mínima de 20 días a la firma de cualquier contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador deberá haber entregado al futuro franquiciado por escrito la información necesaria para que pueda decidir libremente y con conocimiento de causa su incorporación a la red de franquicia y, en especial, los datos principales de identificación del franquiciador, descripción del sector de actividad del negocio objeto de franquicia, contenido y características de la franquicia y de su explotación, estructura y extensión de la red y elementos esenciales del acuerdo de franquicia. Reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 63. *Competencias sancionadoras.*

1. Las Administraciones Públicas comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a las respectivas Comunidades Autónomas.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la

tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la legislación general sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

5. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance y/o de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Clases de infracciones

Artículo 64. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) No exhibir la necesaria autorización, homologación o comunicación en la forma legal o reglamentariamente establecida.

b) La realización de actividades comerciales en horario superior al máximo que, en su caso, se haya establecido.

c) Realizar ventas en rebajas fuera de los casos autorizados en la presente Ley.

d) No hacer figurar en los artículos rebajados los precios habituales de los mismos.

e) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acerca de las ofertas de venta conjunta.

f) Omitir en los anuncios de las subastas los requisitos establecidos en la presente Ley.

g) El retraso en la devolución de las fianzas constituidas por los licitadores no adjudicatarios de las ventas en subasta.

h) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley **o en las normas dictadas para su desarrollo**, que no sean objeto de sanción específica.

Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado de la letra h) por Sentencia del TC 97/2009, de 27 de abril. Ref. BOE-A-2009-8603.

i) Los incumplimientos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del citado artículo 2 serán sancionables conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal correspondiendo la potestad sancionadora al órgano que resulte competente.

Artículo 65. *Infracciones graves.*

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que esta fuera preceptiva, o no realizar las comunicaciones o notificaciones a la administración comercial exigidas por la normativa vigente.

b) Exigir precios superiores a aquellos que hubiesen sido objeto de fijación administrativa.

c) Realizar ventas con pérdida que sean desleales en los supuestos del artículo 14.1.

d) La realización por parte de las entidades a que se refiere el artículo 15 de operaciones de venta con personas distintas a sus socios o beneficiarios.

e) La realización de actividades comerciales en domingos y días festivos en los casos de prohibición.

f) El incumplimiento de los plazos máximos de pago que contempla el apartado 3 del artículo 17, así como la falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria, y la falta de entrega de un efecto endosable a la orden en los supuestos y plazos contemplados en el apartado 4 del artículo 17.

g) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o falsear este dato.

h) La oferta de operaciones comerciales en pirámide en la forma prohibida por la presente Ley.

i) La falta de veracidad en los anuncios de prácticas promocionales calificando indebidamente las correspondientes ventas u ofertas.

j) Ofertar como rebajados artículos defectuosos o adquiridos expresamente con tal finalidad.

k) El incumplimiento del régimen establecido sobre entrega y canje de los obsequios promocionales.

l) Anunciar o realizar operaciones de venta en liquidación con incumplimiento de los requisitos establecidos al respecto.

m) Anunciar ventas como directas de fabricante o mayorista con incumplimiento de lo establecido al respecto en la presente Ley.

n) **(Derogada).**

ñ) **(Derogada).**

o) Admitir objetos para su venta en subasta sin haber comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación en defensa del patrimonio histórico, artístico y bibliográfico de España.

p) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o inspectora de las administraciones comerciales.

q) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

r) **(Derogada).**

s) Cursar información errónea o claramente insuficiente cuando ésta haya sido solicitada de conformidad con la normativa de aplicación y tenga carácter esencial, se generen graves daños o exista intencionalidad.

2. La imposición de sanciones administrativas en los supuestos recogidos en los apartados f) y g) del apartado 1 del presente artículo no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes.

Artículo 66. *Infracciones muy graves.*

Se considerará infracción muy grave cualquiera de las definidas como graves en el artículo anterior cuando concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que el volumen de la facturación realizada o el precio de los artículos ofertados a que se refiere la infracción sea superior a 100.000.000 de pesetas.

b) Que exista reincidencia.

Artículo 67. *Reincidencia.*

1. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 68. *Cuantía de las multas.*

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.000 euros hasta 900.000 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 6.000 euros a 30.000 euros.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 6.000 euros.

4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.

5. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas podrán decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de un año.

El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

Artículo 69. *Graduación.*

Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, reincidencia y capacidad o solvencia económica de la empresa.

Artículo 70. *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 71. *Suspensión temporal de la actividad.*

La Comunidad Autónoma competente podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones preceptivas o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en los supuestos de falta muy grave. Asimismo, podrá suspender la venta cuando, en su ejercicio, advierta las mismas irregularidades.

Disposición adicional primera.

(Derogado)

Disposición adicional segunda.

Los órganos de la Administración competente, así como los órganos, asociaciones o personas a que se refiere el artículo 25.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, estarán legitimados para instar, en el procedimiento establecido en el capítulo IV de la citada Ley, la cesación o, en su caso, la rectificación de la publicidad que resulte contraria a la normativa vigente.

Disposición adicional tercera.

Se añade el siguiente inciso final al apartado 1 del artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas:

> «Cuando la sociedad tenga un volumen de facturación anual superior a 1.000.000.000 de pesetas el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 50.000.000 de pesetas.»

Disposición adicional cuarta.

1. Las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma en que se determine reglamentariamente, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de 100.000.000 de pesetas.

Estas obligaciones no serán aplicables a los comerciantes que sean personas físicas.

2. La falta de inscripción o de depósito de las cuentas será sancionada en la forma prevista en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de la obligación de inscripción y depósito de cuentas establecida para otras entidades de acuerdo con sus normas específicas.

Disposición adicional quinta.

La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos dedicados a la venta y expedición de productos farmacéuticos, ni a las expendedurías de tabaco y timbre del Estado, en los aspectos regulados por sus normativas específicas.

Disposición adicional sexta.

Lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 17 de la presente Ley, será de aplicación a las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio mayorista o que realicen adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas por cuenta o encargo de otros comerciantes.

Disposición adicional séptima. *Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento.*

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta ley o en el Derecho comunitario europeo afectado, dando lugar a que el

Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. En el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración afectada, pudiendo compensarse el importe que se determine con cargo a las transferencias financieras que la misma reciba.

La Administración del Estado podrá compensar dicha deuda contraída por la Administración responsable con la Hacienda Pública estatal con las cantidades que deba transferir a aquella, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En todo caso, en el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, la audiencia de la Administración afectada.

Disposición adicional octava. *Proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.*

Cuando, de acuerdo con esta ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, conforme al texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, o a la normativa autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

Disposición adicional novena. *Condiciones de accesibilidad.*

Los establecimientos comerciales incluidos en el ámbito de esta Ley deberán observar las normas sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación en el acceso y utilización de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los desarrollos de la disposición final sexta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en su caso, la normativa autonómica de aplicación.

Disposición adicional décima. *Planificación urbanística de los usos comerciales.*

Las autoridades competentes en el diseño de la planificación urbanística atenderán a los problemas de movilidad y desplazamientos derivados de las concentraciones comerciales fuera de los núcleos urbanos, así como tendrán en cuenta el abastecimiento inmediato y adecuado de la población, facilitando la satisfacción de las necesidades de compra en un entorno de proximidad, con especial atención a aquellos ciudadanos que por cualesquiera razones tienen dificultades de desplazamiento.

Disposición adicional undécima. *Régimen jurídico de los contratos de distribución comercial.*

A los efectos de aplicación de las normas contempladas por la Directiva Europea 2006/123/CE y con el fin de eliminar barreras administrativas en la prestación de servicios, y dadas las circunstancias especiales del sector y de otros que se recogen en el informe sobre problemática de los contratos de distribución de marzo de 2009 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que ha elaborado el Gobierno, éste procederá a regular el régimen jurídico de los contratos de distribución comercial.

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en el artículo 8 no será de aplicación a las ofertas y promociones ya iniciadas a la fecha de publicación de la presente Ley, hasta transcurrido un plazo de seis meses desde la indicada fecha.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de aplazamientos de pagos a los proveedores del comercio minorista.*

El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de 30 días. La limitación máxima de 60 días a la que se refiere el artículo 17.3 de esta Ley se aplicará a partir del 1 de julio de 2006. Entre tanto, los aplazamientos de pago de los productos de alimentación que no tengan carácter de frescos ni perecederos y los productos de gran consumo no excederán de noventa días desde la entrega de la mercancía.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.

Disposición final única.

Los artículos 1, 8, 10, 11, 12, 16, 17, 38.1, 38.3, 38.4, 38.8, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49.1, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 62.1, 63, y las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de la presente Ley constituyen legislación civil y mercantil y serán de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos, resultante de las reglas 6.ª y 8.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 38.5, 38.6 y 38.7 constituyen asimismo legislación civil y mercantil y se amparan en las competencias exclusivas del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos y para regular las telecomunicaciones, resultantes de las reglas 6.ª, 8.ª y 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 14, 15, 23.3, 24, 25, 28.1, 30.1, 31.2 y 33 de la presente Ley se amparan en la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia, resultante de la regla 6.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3, 13, 17, 37, 38.2, 62.2, 64.j), 65.1.a), 65.1.b), 65.1.c), 65.1.e), 65.1.f), 65.1.ñ), 65.1.r) y 65.1.s) de la presente Ley tendrán la consideración de normativa básica dictada al amparo de la regla 13.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 6.4 y 54 de la presente Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 13.ª y 18.ª de la Constitución, que establecen la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

Los artículos 67 y 70 se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

El artículo 69 tendrá carácter básico y se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales contenida en la regla 1.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

La disposición adicional séptima tendrá carácter básico y se dicta al amparo de las reglas 13.ª, 14.ª y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución que establecen la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sobre la Hacienda general y la deuda del Estado y para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

La disposición adicional octava tendrá carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Los restantes preceptos de esta Ley podrán ser de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

§ 5

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 298, de 12 de noviembre de 2020
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2020-14046

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

Desde el 1 de julio de 2016 es de aplicación el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que supuso la transposición al ordenamiento jurídico español de la derogada Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, se encuentra desde entonces jurídicamente desplazada en todo aquello regulado por el citado Reglamento. El objeto de esta Ley es, por tanto, adaptar nuestro ordenamiento jurídico al marco regulatorio de la Unión Europea, evitando así la existencia de vacíos normativos susceptibles de dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica en la prestación de servicios electrónicos de confianza.

La presente Ley no realiza una regulación sistemática de los servicios electrónicos de confianza, que ya han sido legislados por el Reglamento (UE) 910/2014, el cual, por respeto al principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, no debe reproducirse total o parcialmente. La función de esta Ley es complementarlo en aquellos aspectos concretos que el Reglamento no ha armonizado y cuyo desarrollo prevé en los ordenamientos de los diferentes Estados miembros, cuyas disposiciones han de ser interpretadas de acuerdo con él.

II

En lugar de una revisión de la Directiva 1999/93/CE, la elección de un reglamento como instrumento legislativo por el legislador europeo, de aplicación directa en los Estados miembros, vino motivada por la necesidad de reforzar la seguridad jurídica en el seno de la Unión, terminando con la dispersión normativa provocada por las transposiciones de la citada Directiva en los ordenamientos jurídicos internos a través de leyes nacionales, que había provocado una importante fragmentación e imposibilitado la prestación de servicios transfronterizos en el mercado interior, agravada por las diferencias en los sistemas de supervisión aplicados en cada Estado miembro.

Así, mediante el Reglamento (UE) 910/2014 se persigue regular en un mismo instrumento normativo de aplicación directa en los Estados miembros dos realidades, la identificación y los servicios de confianza electrónicos en sentido amplio, armonizando y facilitando el uso transfronterizo de los servicios en línea, públicos y privados, así como el comercio electrónico en la UE, contribuyendo así al desarrollo del mercado único digital.

Por una parte, en el ámbito de la identificación electrónica, el Reglamento instaura la aceptación mutua, para el acceso a los servicios públicos en línea, de los sistemas nacionales de identificación electrónica que hayan sido notificados a la Comisión Europea por parte de los Estados miembros, con objeto de facilitar la interacción telemática segura con las Administraciones públicas y su utilización para la realización de trámites transfronterizos, eliminando esta barrera electrónica que excluía a los ciudadanos del pleno disfrute de los beneficios del mercado interior.

Por otra parte, introduce la regulación armónica de nuevos servicios electrónicos cualificados de confianza, adicionales a la tradicional firma electrónica, tales como el sello electrónico de persona jurídica, el servicio de validación de firmas y sellos cualificados, el servicio de conservación de firmas y sellos cualificados, el servicio de sellado electrónico de tiempo, el servicio de entrega electrónica certificada y el servicio de expedición de certificados de autenticación web, que pueden ser combinados entre sí para la prestación de servicios complejos e innovadores.

Se establece un régimen jurídico específico para los citados servicios electrónicos de confianza cualificados, consecuente con las elevadas exigencias de supervisión y seguridad que soportan, y cuyo reflejo es la singular relevancia probatoria que poseen respecto de los servicios no cualificados. Se refuerza así la seguridad jurídica de las transacciones electrónicas entre empresas, particulares y Administraciones públicas.

III

La aplicabilidad directa del Reglamento no priva a los Estados miembros de toda capacidad normativa sobre la materia regulada, es más, aquellos están obligados a adaptar los ordenamientos nacionales para garantizar que aquella cualidad se haga efectiva. Esta adaptación puede exigir tanto la modificación o derogación de normas existentes, como la adopción de nuevas disposiciones llamadas a completar la regulación europea.

En tal sentido, el objetivo de la presente Ley, como se indicaba ut supra, es complementar el Reglamento (UE) 910/2014 en aquellos aspectos que este no ha armonizado y que se dejan al criterio de los Estados miembros. Por tanto, la Ley se abstiene de reproducir las previsiones del Reglamento, abordando únicamente aquellas cuestiones que la norma europea remite a la decisión de los Estados miembros o que no se encuentran armonizadas, adquiriendo la regulación coherencia y sentido en el marco de la normativa europea.

Así, en virtud del principio de proporcionalidad, esta Ley contiene la regulación imprescindible para cubrir aquellos aspectos previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, como es el caso, entre otros, del régimen de previsión de riesgo de los prestadores cualificados, el régimen sancionador, la comprobación de la identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado, la inclusión de requisitos adicionales a nivel nacional para certificados cualificados tales como identificadores nacionales, o su tiempo máximo de vigencia, así como las condiciones para la suspensión de los certificados.

El Reglamento (UE) 910/2014 garantiza la equivalencia jurídica entre la firma electrónica cualificada y la firma manuscrita, pero permite a los Estados miembros determinar los

efectos de las otras firmas electrónicas y de los servicios electrónicos de confianza en general. En este aspecto, se modifica la regulación anterior al atribuir a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria. A este respecto, se simplifica la prueba, pues basta la mera constatación de la inclusión del citado servicio en la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos regulada en el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014.

Por lo que respecta a los certificados electrónicos, se introducen en la Ley varias disposiciones relativas a la expedición y contenido de los certificados cualificados, cuyo tiempo máximo de vigencia se mantiene en cinco años. En este sentido, no se permite a los prestadores de servicios el denominado «encadenamiento» en la renovación de certificados cualificados utilizando uno vigente, más que una sola vez, por razones de seguridad en el tráfico jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento (UE) 910/2014 contempla la posibilidad de verificación de la identidad del solicitante de un certificado cualificado utilizando otros métodos de identificación reconocidos a escala nacional que garanticen una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física. Haciéndose eco de esta previsión, la Ley habilita a que reglamentariamente se regulen las condiciones y requisitos técnicos que lo harían posible.

Los certificados cualificados expedidos a personas físicas incluirán el número de Documento Nacional de Identidad, número de identidad de extranjero o número de identificación fiscal, salvo en los casos en los que el titular carezca de todos ellos. La misma regla se aplica en cuanto al número de identificación fiscal de las personas jurídicas o sin personalidad jurídica titulares de certificados cualificados, que en defecto de este han de utilizar un código que les identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo, tal como se recoja en los registros oficiales.

En lo que se refiere a las obligaciones de los prestadores, la Ley establece el requisito de constitución de una garantía económica para la prestación de servicios cualificados de confianza. Se fija una cuantía mínima única de 1.500.000 euros, que se incrementa en 500.000 euros por cada tipo de servicio adicional que se preste, lo que se estima suficiente para cubrir los riesgos derivados del servicio, tiene en cuenta la diversidad de servicios en el mercado y no penaliza a los prestadores con mayor oferta.

Una de las exigencias del Reglamento (UE) 910/2014 se centra en garantizar la seguridad de los servicios de confianza frente a actos deliberados o fortuitos que afecten a sus productos, redes o sistemas de información. En este sentido, todos los prestadores de servicios de confianza, cualificados y no cualificados, están sometidos a la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos para la seguridad de los servicios de confianza que prestan, así como de notificar al órgano de supervisión cualquier violación de la seguridad o pérdida de la integridad que tenga un impacto significativo en el servicio de confianza prestado. Esta Ley sanciona el incumplimiento de las citadas obligaciones.

En respuesta a la evolución de la tecnología y las demandas del mercado, el Reglamento (UE) 910/2014 abre la posibilidad de prestación de servicios innovadores basados en soluciones móviles y en la nube, como la firma y sello electrónicos remotos, en los que el entorno es gestionado por un prestador de servicios de confianza en nombre del titular. A fin de garantizar que estos servicios electrónicos obtengan el mismo reconocimiento jurídico que aquellos utilizados en un entorno completamente gestionado por el usuario, estos prestadores deben aplicar procedimientos de seguridad específicos y utilizar sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, para garantizar que el entorno es fiable y se utiliza bajo el control exclusivo del titular. Se pretende alcanzar, así, un equilibrio entre la facilidad para el acceso y el uso de los servicios, sin detrimento de la seguridad.

IV

Esta Ley deroga la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y con ella aquellos preceptos incompatibles con el Reglamento (UE) 910/2014.

Así sucede con los antiguos certificados de firma de personas jurídicas, introducidos por la citada Ley de firma electrónica. El nuevo paradigma instaurado por el mencionado

reglamento implica que únicamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente, por lo que no prevé la emisión de certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. A estas se reservan los sellos electrónicos, que permiten garantizar la autenticidad e integridad de documentos tales como facturas electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas podrán actuar por medio de los certificados de firma de aquellas personas físicas que legalmente les representen.

La Ley permite la posibilidad de que el órgano supervisor mantenga un servicio de difusión de información sobre los prestadores cualificados que operan en el mercado, con el fin de proporcionar a los usuarios información útil sobre los servicios que ofrecen en el desarrollo de su actividad.

Mediante la presente Ley se deroga también el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, referido a los terceros de confianza, debido a que los servicios ofrecidos por este tipo de proveedores se encuentran subsumidos en los tipos regulados por el Reglamento (UE) 910/2014, fundamentalmente en los servicios de entrega electrónica certificada y de conservación de firmas y sellos electrónicos.

V

Si bien la prestación de servicios electrónicos de confianza se realiza en régimen de libre competencia, el Reglamento (UE) 910/2014 prevé, para los servicios cualificados, un sistema de verificación previa de cumplimiento de los requisitos que en él se imponen. Así, se diseña un sistema mixto de colaboración público-privada para la supervisión de los prestadores cualificados, pues su inclusión en la lista de confianza, que permite iniciar esa actividad, debe basarse en un informe de evaluación de la conformidad emitido por un organismo de evaluación acreditado por un organismo nacional de acreditación, establecido en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea. A partir de entonces, los prestadores cualificados deberán remitir el citado informe al menos cada veinticuatro meses.

Por su parte, los prestadores de servicios no cualificados pueden prestar servicios sin verificación previa de cumplimiento de requisitos, sin perjuicio de su sujeción a las potestades de seguimiento y control posterior de la Administración. No obstante, deberán comunicar al órgano supervisor la prestación del servicio en el plazo de tres meses desde que inicien su actividad, a los meros efectos de conocer su existencia y posibilitar su supervisión.

Por último, se define el régimen sancionador aplicable a los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza, sin perjuicio de la posibilidad ya prevista en el artículo 20.3 del Reglamento (UE) 910/2014 de retirar la cualificación al prestador o servicio que presta, y su exclusión de la lista de confianza, en determinados supuestos. Asimismo, se han adecuado las cuantías de las sanciones, reduciéndose a la mitad la máxima imponible respecto a la legislación anterior, y se ha previsto la división en tramos de la horquilla sancionadora para la determinación de la multa imponible, en atención a los criterios de graduación concurrentes.

VI

Con arreglo a todo lo anterior, la presente Ley contiene veinte artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

Las disposiciones adicionales se refieren: la primera a Fe pública y servicios electrónicos de confianza; la segunda a los efectos jurídicos de los sistemas utilizados en las Administraciones públicas; la tercera al Documento Nacional de Identidad y sus certificados electrónicos, y la cuarta al secreto de la identidad de los miembros del Centro Nacional de Inteligencia.

La disposición transitoria primera se refiere a la comunicación de actividad por prestadores de servicios no cualificados ya existentes, y la disposición transitoria segunda mantiene en vigor el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica, el

cual constituye desarrollo reglamentario parcial de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

En las disposiciones finales se modifican diversas leyes. En la primera, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, de forma que las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán disponer de un medio seguro de interlocución telemática, no necesariamente basado en certificados electrónicos. Con ello, se flexibiliza la norma y se da cabida a otros medios de identificación generalmente usados en el sector privado.

En la disposición final segunda, se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con objeto de adaptarla al nuevo marco regulatorio de los servicios electrónicos de confianza definido en esta Ley y en el Reglamento (UE) 910/2014.

En la disposición final tercera, se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para adaptar su regulación al Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, referente a plataformas digitales.

En la disposición final cuarta se introduce una nueva disposición adicional séptima en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, para adaptar su regulación al Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimientos de los clientes en el mercado interior.

La disposición final quinta contiene el título competencial, en virtud del cual la Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación civil, telecomunicaciones y seguridad pública, conforme al artículo 149.1.8.ª, 21.ª y 29.ª de la Constitución Española. El artículo 3 y la disposición final segunda se dictan, además, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, el cual atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal. Por su parte la disposición adicional segunda se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en relación con la competencia estatal exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

Finalmente las disposiciones finales sexta y séptima se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley y a su entrada en vigor, respectivamente.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto regular determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, como complemento del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley se aplicará a los prestadores públicos y privados de servicios electrónicos de confianza establecidos en España.

Así mismo, se aplicará a los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado que tengan un establecimiento permanente situado en España, siempre que ofrezcan servicios no supervisados por la autoridad competente de otro país de la Unión Europea.

Artículo 3. *Efectos jurídicos de los documentos electrónicos.*

1. Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.

2. La prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Si el servicio fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto.

TÍTULO II

Certificados electrónicos

Artículo 4. *Vigencia y caducidad de los certificados electrónicos.*

1. Los certificados electrónicos se extinguen por caducidad a la expiración de su período de vigencia, o mediante revocación por los prestadores de servicios electrónicos de confianza en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

2. El período de vigencia de los certificados cualificados no será superior a cinco años.

Dicho período se fijará en atención a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma, sello, o autenticación de sitio web.

Artículo 5. *Revocación y suspensión de los certificados electrónicos.*

1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza extinguirán la vigencia de los certificados electrónicos mediante revocación en los siguientes supuestos:

a) Solicitud formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por este, un tercero autorizado, el creador del sello o el titular del certificado de autenticación de sitio web.

b) Violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma o de sello, o del prestador de servicios de confianza, o de autenticación de sitio web, o utilización indebida de dichos datos por un tercero.

c) Resolución judicial o administrativa que lo ordene.

d) Fallecimiento del firmante; capacidad modificada judicialmente sobrevenida, total o parcial, del firmante; extinción de la personalidad jurídica o disolución del creador del sello en el caso de tratarse de una entidad sin personalidad jurídica, y cambio o pérdida de control sobre el nombre de dominio en el supuesto de un certificado de autenticación de sitio web.

e) Terminación de la representación en los certificados electrónicos con atributo de representante. En este caso, tanto el representante como la persona o entidad representada están obligados a solicitar la revocación de la vigencia del certificado en cuanto se produzca la modificación o extinción de la citada relación de representación.

f) Cese en la actividad del prestador de servicios de confianza salvo que la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquel sea transferida a otro prestador de servicios de confianza.

g) Descubrimiento de la falsedad o inexactitud de los datos aportados para la expedición del certificado y que consten en él, o alteración posterior de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo.

h) En caso de que se advierta que los mecanismos criptográficos utilizados para la generación de los certificados no cumplen los estándares de seguridad mínimos necesarios para garantizar su seguridad.

i) Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas del servicio de confianza.

2. Los prestadores de servicios de confianza suspenderán la vigencia de los certificados electrónicos en los supuestos previstos en las letras a), c) y h) del apartado anterior, así como en los casos de duda sobre la concurrencia de las circunstancias previstas en sus letras b) y g), siempre que sus declaraciones de prácticas de certificación prevean la posibilidad de suspender los certificados.

3. En su caso, y de manera previa o simultánea a la indicación de la revocación o suspensión de un certificado electrónico en el servicio de consulta sobre el estado de validez o revocación de los certificados por él expedidos, el prestador de servicios electrónicos de confianza comunicará al titular, por un medio que acredite la entrega y recepción efectiva

siempre que sea factible, esta circunstancia, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto.

En los casos de suspensión, la vigencia del certificado se extinguirá si transcurrido el plazo de duración de la suspensión, el prestador no la hubiera levantado.

Artículo 6. *Identidad y atributos de los titulares de certificados cualificados.*

1. La identidad del titular en los certificados cualificados se consignará de la siguiente forma:

a) En el supuesto de certificados de firma electrónica y de autenticación de sitio web expedidos a personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de Documento Nacional de Identidad, número de identidad de extranjero o número de identificación fiscal, o a través de un pseudónimo que conste como tal de manera inequívoca. Los números anteriores podrán sustituirse por otro código o número identificativo únicamente en caso de que el titular carezca de todos ellos por causa lícita, siempre que le identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo.

b) En el supuesto de certificados de sello electrónico y de autenticación de sitio web expedidos a personas jurídicas, por su denominación o razón social y su número de identificación fiscal. En defecto de este, deberá indicarse otro código identificativo que le identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo, tal como se recoja en los registros oficiales.

2. Si los certificados admiten una relación de representación incluirán la identidad de la persona física o jurídica representada en las formas previstas en el apartado anterior, así como una indicación del documento, público si resulta exigible, que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria la inscripción, de los datos registrales.

Artículo 7. *Comprobación de la identidad y otras circunstancias de los solicitantes de un certificado cualificado.*

1. La identificación de la persona física que solicite un certificado cualificado exigirá su personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otros medios admitidos en Derecho. Podrá prescindirse de la personación de la persona física que solicite un certificado cualificado si su firma en la solicitud de expedición de un certificado cualificado ha sido legitimada en presencia notarial.

2. Reglamentariamente, mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se determinarán otras condiciones y requisitos técnicos de verificación de la identidad a distancia y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación como videoconferencia o vídeo-identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física según su evaluación por un organismo de evaluación de la conformidad. La determinación de dichas condiciones y requisitos técnicos se realizará a partir de los estándares que, en su caso, hayan sido determinados a nivel comunitario.

Serán considerados métodos de identificación reconocidos a escala nacional, a los efectos de lo previsto en el presente apartado, aquellos que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física y cuya equivalencia en el nivel de seguridad sea certificada por un organismo de evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de servicios electrónicos de confianza.

3. La forma en que se ha procedido a identificar a la persona física solicitante podrá constar en el certificado. En otro caso, los prestadores de servicios de confianza deberán colaborar entre sí para determinar cuándo se produjo la última personación.

4. En el caso de certificados cualificados de sello electrónico y de firma electrónica con atributo de representante, los prestadores de servicios de confianza comprobarán, además de los datos señalados en los apartados anteriores, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica, y a la persona o entidad representada, respectivamente, así como la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante mediante los documentos, públicos si resultan exigibles, que sirvan para acreditar los extremos citados de

manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. Esta comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.

5. Cuando el certificado cualificado contenga otras circunstancias personales o atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, estas deberán comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten, de conformidad con su normativa específica.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores podrá no ser exigible cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados constaran ya al prestador de servicios de confianza en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubiese empleado el medio señalado en el apartado 1 y el período de tiempo transcurrido desde la identificación fuese menor de cinco años.

7. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital velará por que los prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza puedan contribuir a la elaboración de la norma reglamentaria prevista en el apartado 2 del presente artículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

TÍTULO III

Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza

Artículo 8. *Protección de los datos personales.*

1. El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios electrónicos de confianza para el desarrollo de su actividad y los órganos administrativos para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta Ley se sujetará a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza que consignen un pseudónimo en un certificado electrónico deberán constatar la verdadera identidad del titular del certificado y conservar la documentación que la acredite.

3. Dichos prestadores de servicios de confianza estarán obligados a revelar la citada identidad cuando lo soliciten los órganos judiciales y otras autoridades públicas en el ejercicio de funciones legalmente atribuidas, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. *Obligaciones de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*

1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza deberán:

a) Publicar información veraz y acorde con esta Ley y el Reglamento (UE) 910/2014.

b) No almacenar ni copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del titular.

En este caso, utilizarán sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, y se aplicarán procedimientos y mecanismos técnicos y organizativos adecuados, para garantizar que el entorno sea fiable y se utilice bajo el control exclusivo del titular del certificado. Además, deberán custodiar y proteger los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad.

2. Los prestadores de servicios de confianza que expidan certificados electrónicos deberán disponer de un servicio de consulta sobre el estado de validez o revocación de los certificados emitidos accesible al público.

3. Los prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza deberán cumplir las siguientes obligaciones adicionales:

a) El período de tiempo durante el que deberán conservar la información relativa a los servicios prestados de acuerdo con el artículo 24.2.h) del Reglamento (UE) 910/2014, será de 15 años desde la extinción del certificado o la finalización del servicio prestado.

En caso de que expidan certificados cualificados de sello electrónico o autenticación de sitio web a personas jurídicas, los prestadores de servicios de confianza registrarán también la información que permita determinar la identidad de la persona física a la que se hayan entregado los citados certificados, para su identificación en procedimientos judiciales o administrativos.

b) Constituir un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 1.500.000 euros, excepto si el prestador pertenece al sector público. Si presta más de un servicio cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, se añadirán 500.000 euros más por cada tipo de servicio.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades aseguradas sea coherente con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las cuantías y los medios de aseguramiento y garantía establecidos en los dos párrafos anteriores podrán ser modificados mediante real decreto.

c) El prestador cualificado que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los clientes a los que preste sus servicios y al órgano de supervisión con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad, por un medio que acredite la entrega y recepción efectiva siempre que sea factible. El plan de cese del prestador de servicios puede incluir la transferencia de clientes, una vez acreditada la ausencia de oposición de los mismos, a otro prestador cualificado, el cual podrá conservar la información relativa a los servicios prestados hasta entonces.

Igualmente, comunicará al órgano de supervisión cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, la apertura de cualquier proceso concursal que se siga contra él.

d) Enviar el informe de evaluación de la conformidad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en los términos previstos en el artículo 20.1 del Reglamento (UE) 910/2014. El incumplimiento de esta obligación conllevará la retirada de la cualificación al prestador y al servicio que este presta, y su eliminación de la lista de confianza prevista en el artículo 22 del citado Reglamento, previo requerimiento al prestador del servicio para que cese en el citado incumplimiento.

Artículo 10. *Responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas u otros prestadores en los que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios electrónicos de confianza, incluyendo las actuaciones de comprobación de identidad previas a la expedición de un certificado cualificado.

Artículo 11. *Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*

1. El prestador de servicios electrónicos de confianza no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la persona a la que ha prestado sus servicios o a terceros de buena fe, si esta incurre en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 o en los siguientes:

a) No haber proporcionado al prestador de servicios de confianza información veraz, completa y exacta para la prestación del servicio de confianza, en particular, sobre los datos que deban constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada, actuando con la debida diligencia, por el prestador de servicios.

b) La falta de comunicación sin demora indebida al prestador de servicios de cualquier modificación de las circunstancias que incidan en la prestación del servicio de confianza, en particular, aquellas reflejadas en el certificado electrónico.

c) Negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación de estos o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.

d) No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.

e) Utilizar los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o el prestador de servicios de confianza le notifique la extinción o suspensión de su vigencia.

2. El prestador de servicios de confianza tampoco será responsable por los daños y perjuicios si el destinatario actúa de forma negligente. Se entenderá que el destinatario actúa de forma negligente cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico, o cuando no verifique la firma o sello electrónico.

3. El prestador de servicios de confianza no será responsable por los daños y perjuicios en caso de inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico si estos le han sido acreditados mediante documento público u oficial, inscrito en un registro público si así resulta exigible.

Artículo 12. *Inicio de la prestación de servicios electrónicos de confianza no cualificados.*

Los prestadores de servicios de confianza no cualificados no necesitan verificación administrativa previa de cumplimiento de requisitos para iniciar su actividad, pero deberán comunicar su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de tres meses desde que la inicien, que publicará en su página web el listado de prestadores de servicios de confianza no cualificados en una lista diferente a la de los prestadores de servicios de confianza cualificados, con la descripción detallada y clara de las características propias y diferenciales de los prestadores cualificados y de los prestadores no cualificados.

En el mismo plazo deberán comunicar la modificación de los datos inicialmente transmitidos y el cese de su actividad.

Artículo 13. *Obligaciones de seguridad de la información.*

1. Los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza notificarán al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital las violaciones de seguridad o pérdidas de la integridad señaladas en el artículo 19.2 del Reglamento (UE) 910/2014, sin perjuicio de su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos, a otros organismos relevantes o a las personas afectadas.

2. Los prestadores de servicios tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para resolver los incidentes de seguridad que les afecten.

3. Los prestadores de servicios ampliarán, en un plazo máximo de un mes tras la notificación del incidente y, de haber tenido lugar, tras su resolución, la información suministrada en la notificación inicial con arreglo a las directrices y formularios que pueda establecer el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

TÍTULO IV

Supervisión y control

Artículo 14. *Órgano de supervisión.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, como órgano de supervisión, controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados y no cualificados que ofrezcan sus servicios al público de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 910/2014 y en esta Ley.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá acordar las medidas apropiadas para el cumplimiento del Reglamento (UE) 910/2014 y de esta Ley.

En particular, podrá dictar directrices para la elaboración y comunicación de informes y documentos, así como recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad exigibles a los servicios de confianza, así como sobre requisitos y normas técnicas de auditoría y certificación para la evaluación de la conformidad de los prestadores cualificados de servicios de confianza. Al efecto, se tendrán en consideración las normas, instrucciones, guías y recomendaciones emitidas por el Centro Criptológico Nacional en el marco de sus competencias, así como informes, especificaciones o normas elaboradas por la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) o por organismos de estandarización europeos e internacionales.

Artículo 15. *Actuaciones inspectoras.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital realizará las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de supervisión y control. Los funcionarios adscritos al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que realicen la inspección tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá recurrir a entidades independientes y técnicamente cualificadas para que le asistan en las labores de supervisión y control sobre los prestadores de servicios de confianza que le asigna el Reglamento (UE) 910/2014 y esta Ley.

3. Podrá requerirse la realización de pruebas en laboratorios o entidades especializadas para acreditar el cumplimiento de determinados requisitos. En este caso, los prestadores de servicios correrán con los gastos que ocasione esta evaluación.

Artículo 16. *Mantenimiento de la lista de confianza.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá, mantendrá y publicará la lista de confianza con información relativa a los prestadores cualificados de servicios de confianza sujetos a esta Ley, junto con la información relacionada con los servicios de confianza cualificados prestados por ellos, según lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014.

2. El plazo máximo para dictar y notificar resolución en el procedimiento de verificación previa de cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Reglamento será de 6 meses, transcurridos los cuales se podrá entender desestimada la solicitud.

3. La revocación de la cualificación a un prestador o a un servicio mediante su retirada de la lista de confianza es independiente de la aplicación del régimen sancionador.

Artículo 17. *Información y colaboración.*

1. Los prestadores de servicios de confianza, la entidad nacional de acreditación, los organismos de evaluación de la conformidad, los organismos de certificación y cualquier otra persona o entidad relacionada con el prestador de servicios de confianza, tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

Si el organismo de certificación perteneciera a la Autoridad Nacional de Certificación de la Ciberseguridad o estuviese supervisado por ella, se acordarán con dicha Autoridad los mecanismos de colaboración y el contenido de la información necesaria.

Los prestadores de servicios de confianza deberán permitir a sus funcionarios o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En sus inspecciones podrán ir acompañados de expertos o peritos en las materias sobre las que versen aquellas.

2. La información referente a los prestadores cualificados de servicios de confianza podrá ser objeto de publicación en la dirección de Internet del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para su difusión y conocimiento.

3. A más tardar el 1 de febrero de cada año, los prestadores cualificados de servicios de confianza remitirán al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un informe

sobre sus datos de actividad del año civil precedente, con objeto de cumplimiento por parte de este de las obligaciones de información a la Comisión Europea.

4. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital informará a la Agencia Española de Protección de Datos en caso de resultar infringidas las normas sobre protección de datos de carácter personal, así como sobre los incidentes en materia de seguridad que impliquen violaciones de los datos de carácter personal.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Infracciones.*

1. Las infracciones de los preceptos del Reglamento (UE) 910/2014 y de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La comisión de una infracción grave en el plazo de dos años desde que hubiese sido sancionado por una infracción grave de la misma naturaleza, contados desde que recaiga la resolución sancionadora firme.

b) La expedición de certificados cualificados sin realizar todas las comprobaciones previas relativas a la identidad u otras circunstancias del titular del certificado o al poder de representación de quien lo solicita en su nombre, señaladas en el Reglamento (UE) 910/2014 y en esta Ley, cuando ello afecte a la mayoría de los certificados cualificados expedidos en el año anterior al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor.

3. Son infracciones graves:

a) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley.

b) Actuar en el mercado como prestador cualificado de servicios de confianza, ofrecer servicios de confianza como cualificados o utilizar la etiqueta de confianza «UE» sin haber obtenido la cualificación de los citados servicios.

c) En caso de que el prestador expida certificados electrónicos, almacenar o copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del titular.

d) No proteger adecuadamente los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web cuya gestión se le haya encomendado en la forma establecida en el artículo 9.1.b) de esta Ley.

e) No registrar o conservar la información a la que se refiere el artículo 9.3.a) de esta Ley.

f) El incumplimiento de la obligación de notificación de incidentes establecida en el artículo 19.2 del Reglamento (UE) 910/2014, en los términos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

g) En caso de prestadores cualificados de servicios de confianza, el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 24.2, letras b), c), d), e), f), g), h), y k), 24.3 y 24.4 del Reglamento (UE) 910/2014, con las precisiones establecidas, en su caso, por esta Ley.

h) La expedición de certificados cualificados sin realizar todas las comprobaciones previas relativas a la identidad u otras circunstancias del titular del certificado o al poder de representación de quien lo solicita en su nombre, señaladas en el Reglamento (UE) 910/2014 y en esta Ley, cuando no constituya infracción muy grave.

i) La ausencia de adopción de medidas, o la adopción de medidas insuficientes, para la resolución de los incidentes de seguridad en los productos, redes y sistemas de información, en el plazo de diez días desde que aquellos se hubieren producido.

j) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para requerir a un prestador de servicios de confianza

que corrija cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento (UE) 910/2014.

k) La falta o deficiente presentación de información solicitada por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en su función de inspección y control, a partir del segundo requerimiento.

l) No cumplir con las obligaciones de constatar la verdadera identidad del titular de un certificado electrónico y de conservar la documentación que la acredite, en caso de consignación de un pseudónimo.

m) El incumplimiento por parte de los prestadores cualificados y no cualificados de servicios de confianza de la obligación establecida en el artículo 19.1 del Reglamento (UE) 910/2014 de adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos para la seguridad de los servicios de confianza que presten.

n) No extinguir la vigencia de los certificados electrónicos en los supuestos señalados en esta Ley.

o) La prestación de servicios cualificados careciendo del correspondiente seguro obligatorio, en los términos previstos en el artículo 9.3.b) de esta Ley.

4. Constituyen infracciones leves:

a) Publicar información no veraz o no acorde con esta Ley y el Reglamento (UE) 910/2014.

b) No comunicar el inicio de actividad, su modificación o cese por los prestadores de servicios no cualificados en el plazo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

c) El incumplimiento por los prestadores cualificados de servicios de confianza de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 24.2, letras a) e i) del Reglamento (UE) 910/2014.

d) El incumplimiento por los prestadores cualificados de servicios de confianza de su obligación de remitir un informe anual de actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital antes del 1 de febrero de cada año.

e) El incumplimiento del deber de comunicación establecido en el artículo 9.3.c) de esta Ley.

f) La falta o deficiente presentación de información solicitada por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en su función de inspección y control.

Artículo 19. *Sanciones.*

1. Por la comisión de infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán al infractor las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa por importe de 150.001 hasta 300.000 euros.

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa por importe de 50.001 hasta 150.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves, una multa por importe de hasta 50.000 euros.

2. La cuantía de las sanciones que se impongan se determinará aplicando una graduación de importe mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) El volumen de facturación del prestador responsable.

f) El número de personas afectadas por la infracción.

g) La gravedad del riesgo generado por la conducta.

h) Las acciones realizadas por el prestador encaminadas a paliar los efectos o consecuencias de la infracción.

3. Las resoluciones sancionadoras por la comisión de infracciones muy graves serán publicadas en el sitio de Internet del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con indicación, en su caso, de los recursos interpuestos contra ellas.

Artículo 19 bis. *Apercibimiento.*

1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el artículo anterior, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes, siempre que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.

Artículo 20. *Potestad sancionadora.*

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

2. La potestad sancionadora regulada en esta ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.

Disposición adicional primera. *Fe pública y servicios electrónicos de confianza.*

Lo dispuesto en esta Ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias.

Disposición adicional segunda. *Efectos jurídicos de los sistemas utilizados en las Administraciones públicas.*

Todos los sistemas de identificación, firma y sello electrónico previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tendrán plenos efectos jurídicos.

Disposición adicional tercera. *Documento Nacional de Identidad y sus certificados electrónicos.*

1. El Documento Nacional de Identidad electrónico es el Documento Nacional de Identidad que permite acreditar electrónicamente la identidad personal de su titular, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como la firma electrónica de documentos.

2. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del Documento Nacional de Identidad para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, así como la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con sus certificados electrónicos.

3. Los órganos competentes del Ministerio del Interior para la expedición del Documento Nacional de Identidad cumplirán las obligaciones que la presente Ley impone a los prestadores de servicios electrónicos de confianza que expidan certificados cualificados.

4. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia del Documento Nacional de Identidad en todo aquello que se adecúe a sus características particulares, el Documento Nacional de Identidad se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Secreto de la identidad de los miembros del Centro Nacional de Inteligencia.*

Lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, en relación con la obligación de guardar secreto sobre la identidad de sus miembros.

Disposición transitoria primera. *Comunicación de actividad por prestadores de servicios no cualificados ya existentes.*

Los prestadores de servicios no cualificados que ya vinieran prestando servicios deberán comunicar su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

Se exceptúan aquellos que hubieran comunicado los servicios prestados al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. *Desarrollo reglamentario del Documento Nacional de Identidad.*

Hasta que se desarrolle reglamentariamente el Documento Nacional de Identidad, se mantendrá en vigor el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en particular:

a) La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

b) El artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

c) La Orden del Ministerio de Fomento de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado como sigue:

> «1. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación a distancia con los clientes, las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio seguro de interlocución telemática que les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:
>
> a) Contratación electrónica de servicios, suministros y bienes, la modificación y finalización o rescisión de los correspondientes contratos, así como cualquier acto o negocio jurídico entre las partes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial.
>
> b) Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de facturación de, al menos, los últimos tres años y el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.
>
> c) Presentación de quejas, incidencias, sugerencias y, en su caso, reclamaciones, garantizando la constancia de su presentación para el consumidor y asegurando una atención personal directa.
>
> d) Ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.»

Dos. Se añade un apartado 4 al citado artículo 326, con el siguiente tenor:

«4. Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado negativo, serán las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 300 a 1200 euros.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 12 ter que queda redactado como sigue:

«Artículo 12 ter. *Obligaciones relativas a la portabilidad de datos no personales.*

Los proveedores de servicios de intermediación que alojen o almacenen datos de usuarios a los que presten servicios de redes sociales o servicios de la sociedad de la información equivalentes deberán remitir a dichos usuarios, a su solicitud, los contenidos que les hubieran facilitado, sin impedir su transmisión posterior a otro proveedor. La remisión deberá efectuarse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.

Asimismo, deberán transmitir dichos contenidos directamente a otro proveedor designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible, según prevé el artículo 95 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Para el cumplimiento de estas obligaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.»

Dos. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, en lo que se refiere a los servicios propios de la sociedad de la información, así como en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de

2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, por parte de aquellos proveedores incluidos en su ámbito de aplicación.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 36 bis que queda redactado como sigue:

«Artículo 36 bis. *Deber de comunicación de las organizaciones y asociaciones representativas de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos.*

Las organizaciones y asociaciones que posean un interés legítimo de representación de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos, y que, cumpliendo con los requisitos del artículo 14.3 del Reglamento (UE) 2019/1150, hubieren solicitado al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital su inclusión en la lista elaborada al efecto por la Comisión Europea, notificarán inmediatamente al citado Ministerio cualquier circunstancia que afecte a su entidad que derive en un incumplimiento sobrevenido de los mencionados requisitos.»

Cuatro. El primer párrafo del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los que les sea de aplicación la presente Ley, así como los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150, están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título.»

Cinco. Se añaden doce nuevas letras de la j) a la u) al apartado 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

«j) La exigencia del pago de un canon por atender la obligación prevista en el artículo 12 ter, fuera de los supuestos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

k) El incumplimiento habitual de la obligación prevista en el artículo 12 ter.

l) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación establecida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/1150 en materia de visibilidad de la identidad del usuario profesional.

m) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones en materia de restricción, suspensión y terminación del servicio establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1150.

n) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea o proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones en materia de clasificación establecidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1150 que les resulten aplicables.

o) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de incluir en sus condiciones generales la información exigida en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1150 sobre los bienes y servicios auxiliares ofrecidos.

p) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea o los proveedores de motores de búsqueda en línea de la obligación de incluir en sus condiciones generales la información exigida en los apartados 1 y 2, respectivamente, con las precisiones establecidas en el apartado 3, del artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1150, en materia de tratamiento diferenciado de bienes o servicios.

q) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación de la obligación establecida en la letra a) del artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/1150, así como el incumplimiento habitual de las obligaciones contenidas en las letras b) y c) del citado precepto.

r) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de informar sobre el acceso a datos por parte de los usuarios profesionales establecida en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1150.

s) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de justificar las restricciones a la oferta de condiciones diferentes por otros medios prevista en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1150.

t) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea que no sean pequeñas empresas, de la obligación de establecer un sistema interno y gratuito para tramitar las reclamaciones de los usuarios profesionales, en los términos previstos por el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1150.

u) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea que no sean pequeñas empresas, de la obligación de designar al menos dos mediadores, o de cualquier otra de las obligaciones en materia de mediación establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2019/1150.»

Seis. Se añaden diez nuevas letras de la j) a la s) al apartado 4 del artículo 38 con la siguiente redacción:

«j) La exigencia del pago de un canon por atender la obligación prevista en el artículo 12 ter, cuando así lo permita el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679, si su cuantía excediese el importe de los costes afrontados.

k) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12 ter, cuando no constituya infracción grave.

l) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación establecida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/1150 en materia de visibilidad de la identidad del usuario profesional, cuando no constituya infracción grave.

m) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones en materia de restricción, suspensión y terminación del servicio establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.

n) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea o proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones en materia de clasificación establecidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1150 que les resulten aplicables, cuando no constituya infracción grave.

o) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de incluir en sus condiciones generales la información exigida en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1150 sobre los bienes y servicios auxiliares ofrecidos, cuando no constituya infracción grave.

p) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea y los proveedores de motores de búsqueda en línea de la obligación de incluir en sus condiciones generales la información exigida en los apartados 1 y 2, respectivamente, con las precisiones establecidas en el apartado 3, del artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1150, en materia de tratamiento diferenciado de bienes o servicios, cuando no constituya infracción grave.

q) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de las obligaciones en materia de cláusulas contractuales específicas establecidas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.

r) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de informar sobre el acceso a datos por parte de los usuarios profesionales establecida en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.

s) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de justificar las restricciones a la oferta de condiciones diferentes por otros medios prevista en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.»

Siete. El artículo 43 queda redactado como sigue:

«Artículo 43. *Competencia sancionadora.*

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren las letras a) y b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley.

2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

Se introduce una nueva disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

«Disposición adicional séptima. *Incumplimiento de la prohibición de discriminación.*

El incumplimiento de la prohibición de discriminación prevista en el artículo 16.3 de esta Ley y el Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE, se reputará desleal a los efectos de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones contenido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.»

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación civil, telecomunicaciones y seguridad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª, 21.ª y 29.ª de la Constitución Española.

El artículo 3 y la disposición final segunda se dictan, además, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, el cual atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal. Por su parte la disposición adicional segunda se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en relación con la competencia estatal exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

Disposición final sexta. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 6

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 314, de 30 de diciembre de 2004
Última modificación: 1 de octubre de 2014
Referencia: BOE-A-2004-21830

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

A lo largo de esta última década, la Unión Europea ha venido prestando una atención creciente a los problemas de los plazos de pago excesivamente amplios y de la morosidad en el pago de deudas contractuales, debido a que deterioran la rentabilidad de las empresas, produciendo efectos especialmente negativos en la pequeña y mediana empresa. Además, las disparidades existentes entre los Estados miembros respecto a las legislaciones y prácticas en materia de pagos constituyen un obstáculo para el buen funcionamiento del mercado interior.

Son numerosas las iniciativas de la Unión Europea desarrolladas sobre esta materia, entre las cuales está la Recomendación de la Comisión de 12 de mayo de 1995, relativa a los plazos de pago en las transacciones comerciales. Al no haberse logrado mejoras en materia de morosidad desde la adopción de esta recomendación, se ha hecho necesaria la Directiva 2000/35/CE.

El objetivo general de esta directiva es fomentar una mayor transparencia en la determinación de los plazos de pago en las transacciones comerciales, y también su cumplimiento. Para ello, la directiva comprende un conjunto de medidas tendentes, de una parte, a impedir que plazos de pago excesivamente dilatados sean utilizados para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, y, de otra, a disuadir los retrasos en los pagos, erradicando las causas por las que en la actualidad la morosidad puede resultar ventajosa económicamente para los deudores.

El alcance de esta directiva está limitado a los pagos efectuados como contraprestación en operaciones comerciales entre empresas y entre éstas y el sector público. No regula las

operaciones en las que intervienen consumidores, los intereses relacionados con otros pagos como los efectuados en virtud de la legislación en materia de cheques y letras de cambio ni los pagos de indemnizaciones por daños.

El criterio subjetivo y material que delimita el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/35/CE aconseja efectuar su transposición a nuestro ordenamiento jurídico mediante una ley especial que regule las medidas sustantivas contra la morosidad, y que, en una disposición final, modifique el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Las medidas sustantivas contra la morosidad que esta Ley regula consisten en establecer, con carácter general, un plazo de exigibilidad de intereses de demora, determinar su devengo automático, señalar el tipo de interés de demora y otorgar al acreedor el derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por los costes de cobro. A estas medidas se añade la posibilidad de pactar cláusulas de reserva de dominio a los efectos de que el vendedor conserve la propiedad de los bienes hasta el pago total de la deuda.

La nueva Ley introduce un cambio esencial en este ámbito, como es el de desplazar a los usos del comercio que hayan venido consagrando plazos de pago excesivamente dilatados, los cuales se verían sustituidos por las disposiciones de esta Ley. Cuando la Ley hace referencia a que el juez puede considerar los usos del comercio como elemento objetivo de valoración a la hora de determinar el posible carácter abusivo de una cláusula contractual, toma este extremo sólo como un dato factual y objetivo que permite comparar la actuación de un operador con la situación del tráfico mercantil en cada momento.

El plazo de exigibilidad de la deuda y la determinación del tipo de interés de demora establecidos en la ley son de aplicación en defecto de pacto entre las partes. Ahora bien, la libertad de contratar no debe amparar prácticas abusivas imponiendo cláusulas relativas a plazos de pago más amplios o tipos de interés de demora inferiores a los previstos en esta Ley, por lo que el juez podrá modificar estos acuerdos si, valoradas las circunstancias del caso, resultaran abusivos para el acreedor. En este sentido, podrá considerarse factor constitutivo de dicho abuso el que el acuerdo sirva, principalmente, para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor o para que el contratista principal imponga a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las obligaciones que asuma. Precisamente esta regulación de las cláusulas abusivas es la que ha determinado la necesidad de dar una nueva redacción al artículo 17.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para ajustar los pagos a los proveedores a las previsiones de esta Ley. También, la Ley regula la acción colectiva dirigida a impedir la utilización de estas cláusulas cuando hayan sido redactadas para uso general.

La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria. Igual adecuación requieren las disposiciones reguladoras de los pagos entre contratistas y subcontratistas y suministradores. A estos fines responde la disposición final primera de esta Ley.

La Ley se dicta al amparo de las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª por afectar a la legislación mercantil y civil. No obstante, la disposición final primera de esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª que atribuye al Estado la legislación básica sobre Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos regulados en esta Ley, se considerará como:

a) Empresa, a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.

b) Administración, a los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

c) Morosidad, el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.

d) Plazo de pago, se referirá a todos los días naturales del año, y serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.

b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.

c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.

Artículo 4. *Determinación del plazo de pago.*

1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.

Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan quince días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.

Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado.

2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación.

3. Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura

resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.

Artículo 5. *Devengo de intereses de demora.*

El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

Artículo 6. *Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.*

El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.
b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

En caso de que las partes hubieran pactado calendarios de pago para abonos a plazos, cuando alguno de los plazos no se abone en la fecha acordada, los intereses y la compensación previstas en esta ley se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas.

Artículo 7. *Interés de demora.*

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.
2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.
Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.
El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.
3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior.

Artículo 8. *Indemnización por costes de cobro.*

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.
Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior.
2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.

Artículo 9. *Cláusulas y prácticas abusivas.*

1. Será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidas:

a) Cualquier desviación grave de las buenas prácticas comerciales, contraria a la buena fe y actuación leal.

b) La naturaleza del bien o del servicio.

c) Y cuando el deudor tenga alguna razón objetiva para apartarse del tipo de interés legal de demora del apartado 2 del artículo 7, o de la cantidad fija a la que se refiere el apartado 1 del artículo 8.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.

En todo caso, son nulas las cláusulas pactadas entre las partes o las prácticas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, o aquellas que excluyan el cobro de dicho interés de demora o el de la indemnización por costes de cobro prevista en el artículo 8. También son nulas las cláusulas y prácticas pactadas por las partes o las prácticas que excluyan el interés de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiendo que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 por ciento inferior al interés legal de demora, salvo que atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo, pueda probarse que el interés aplicado no resulta abusivo. Esta posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, no será de aplicación a las operaciones comerciales realizadas con la Administración.

2. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas abusivas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.

4. Las acciones de cesación y de retracción en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, de profesionales, de trabajadores autónomos y de agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

b) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

Estas entidades podrán personarse, en nombre de sus asociados, en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes para solicitar la no aplicación de tales cláusulas o prácticas, en los términos y con los efectos dispuestos por la legislación comercial y mercantil de carácter nacional. Las denuncias presentadas por estas entidades ante las autoridades de competencia tendrán carácter confidencial en los términos de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades mencionadas en dicho apartado también podrán personarse en los órganos jurisdiccionales o en los órganos administrativos competentes y asumir el ejercicio de acciones colectivas de cesación y de retracción en defensa de los intereses de sus asociados frente a empresas incumplidoras con carácter habitual de los períodos de pago previstos en esta Ley, en los contratos que no están incluidos en el ámbito de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Artículo 10. *Cláusula de reserva de dominio.*

En las relaciones internas entre vendedor y comprador, aquél conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido

expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.112 del Código Civil, el vendedor podrá subrogar en su derecho a la persona que, mediante la realización de anticipos, financiación o asunción de la obligación, realiza la contraprestación por cuenta del deudor o permite a este último adquirir derecho sobre el objeto de la reserva de dominio o utilizarlo cuando dicha contraprestación se destina, efectivamente, a ese fin.

Entre las medidas de conservación de su derecho, el vendedor o el tercero que haya financiado la operación podrá retener la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes sobre los que se haya pactado la reserva de dominio.

Artículo 11. *Transparencia en las buenas prácticas comerciales.*

Con el fin de velar por la plena transparencia en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, las Administraciones Públicas promoverán la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales, así como la adopción de sistemas de resolución de conflictos a través de la mediación y el arbitraje, siendo de adscripción voluntaria por parte de los agentes económicos.

Disposición adicional primera. *Régimen de pagos en el comercio minorista.*

En el ámbito de los pagos a los proveedores del comercio que regula la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se estará en primer lugar a lo dispuesto por el artículo 17 de dicha Ley, aplicándose de forma supletoria esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Informe del Gobierno al Congreso de los Diputados.*

El Gobierno, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación del contenido de la misma en relación a los plazos de pago en las operaciones comerciales realizadas entre empresas y entre empresas y Administración.

Disposición transitoria única. *Contratos preexistentes.*

Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7. No obstante, en cuanto a la nulidad de las cláusulas pactadas por las causas establecidas en su artículo 9, la presente Ley será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.

Disposición final primera. *Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.*

El texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 99 queda redactado como sigue:

> «4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de

cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

Dos. El apartado 4 del artículo 110 queda redactado como sigue:

«4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

Tres. Los apartados 4 y 5 del artículo 116 quedan redactados como sigue:

«4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la misma Ley.

5. Cuando el plazo de pago se convenga más allá de sesenta días, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejada la acción cambiaria; y cuando el plazo de pago supere los ciento veinte días, podrá además exigirse por el subcontratista o suministrador que dicho pago se garantice mediante aval.

Los subcontratos y los contratos de suministros a que se refiere el párrafo anterior tendrán en todo caso naturaleza privada.»

Cuatro. El apartado 3 del artículo 169 queda redactado como sigue:

«3. En el supuesto del artículo 167.a), el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.»

Cinco. La letra a) del apartado 2 de la disposición final primera queda redactada como sigue:

«a) Los plazos de sesenta días, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 99.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.*

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 17 quedan redactados como sigue:

«1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de noventa días.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan

condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

4. Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido enviada. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.

5. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento.»

Dos. Se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. *Régimen de aplazamientos de pagos a los proveedores del comercio minorista.*

El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de 30 días. La limitación máxima de 60 días a la que se refiere el artículo 17.3 de esta Ley se aplicará a partir del 1 de julio de 2006. Entre tanto, los aplazamientos de pago de los productos de alimentación que no tengan carácter de frescos ni perecederos y los productos de gran consumo no excederán de noventa días desde la entrega de la mercancía.»

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil y civil. No obstante, la disposición final primera de esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª y tendrá la consideración de norma básica, con excepción de la modificación del artículo 169.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no tiene este carácter de norma básica de acuerdo con la disposición final primera de este texto legal.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 7

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2003
Última modificación: 7 de mayo de 2020
Referencia: BOE-A-2003-13813

Téngase en cuenta que, con fecha 1 de septiembre de 2020, entró en vigor el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, Ref. BOE-A-2020-4859.

TÍTULO I

De la declaración de concurso

CAPÍTULO I

De los presupuestos del concurso

Artículos 1 a 7.

(Derogados)

CAPÍTULO II

Del procedimiento de declaración

Sección 1.ª Jurisdicción y competencia

Artículos 8 a 12.

(Derogados)

Sección 2.ª De la provisión sobre la solicitud

Artículos 13 a 20.

(Derogados)

Sección 3.ª De la declaración de concurso

Artículos 21 a 24.

(Derogados)

CAPÍTULO III

De los concursos conexos

Artículos 25 a 25 ter.

(Derogados)

TÍTULO II

De la administración concursal

Artículo 26. *Formación de la sección segunda.*

(Derogado)

CAPÍTULO I

Del nombramiento de los administradores concursales

Artículo 27. *Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.*

(Derogado)

Téngase en cuenta que este artículo se deroga, con efectos de 1 de septiembre de 2020, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo Ref. BOE-A-2020-4859.

No obstante, permanecerá en vigor hasta que se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre Ref. BOE-A-2014-9896, en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, según establece la disposición transitoria única.1 del citado Real Decreto Legislativo.

Redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014:

"1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.

2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

1.º En caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, será nombrado administrador concursal un miembro del personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por ésta con la cualificación del número 2.º del apartado anterior, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al juez la identidad de aquélla.

2.º En caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Garantía de Depósitos y el Consorcio de Compensación de Seguros.

3.º En caso de concursos ordinarios de especial trascendencia el juez nombrará, además del administrador concursal previsto en el apartado 1 de este artículo, a un administrador concursal acreedor titular de créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado de entre los que figuren en el primer tercio de mayor importe.

A estos efectos, cuando el conjunto de las deudas con los trabajadores por los créditos señalados en el párrafo anterior estuviera incluida en el primer tercio de mayor importe, el juez podrá nombrar como administrador acreedor a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal.

El primer administrador concursal designado será el que ostente la representación de la administración concursal frente a terceros en los términos previstos en esta ley para los supuestos de administración concursal única.

Cuando el acreedor designado sea una Administración pública o una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado en ámbitos pertenecientes a las ciencias jurídicas o económicas, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.

3. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia.

A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Igualmente las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 de este artículo podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.

Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.

4. Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan.

No obstante, el juez:

1.º Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.

2.º Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.

5. En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de éstos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única designando auxiliares delegados.

En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.

6. Cualquier interesado podrá plantear al Decanato las quejas sobre el funcionamiento o requisitos de la lista oficial u otras cuestiones o irregularidades de las personas inscritas con carácter previo a su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial."

Artículos 27 bis a 32.

(Derogados)

CAPÍTULO II

Funciones de los administradores concursales

Artículo 33. *Funciones de la administración concursal.*

(Derogado)

CAPÍTULO III

Estatuto jurídico de los administradores concursales

Artículo 34. *Retribución.*

(Derogado)

Téngase en cuenta que este artículo se deroga, con efectos de 1 de septiembre de 2020, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo Ref. BOE-A-2020-4859.

No obstante, permanecerá en vigor hasta que se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre Ref. BOE-A-2014-9896, en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, según establece la disposición transitoria única.1 del citado Real Decreto Legislativo.

Redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014:

"1. Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa, salvo cuando se trate del personal de las entidades a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º del apartado 2 del artículo 27.

2. La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá a la cuantía del activo y del pasivo, al carácter ordinario o abreviado del procedimiento, a la acumulación de concursos y a la previsible complejidad del concurso.

El arancel se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

a) Exclusividad. Los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.

b) Limitación. La administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso.

c) Efectividad. En aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.

3. El juez, previo informe de la administración concursal, fijará por medio de auto y conforme al arancel la cuantía de la retribución, así como los plazos en que deba ser satisfecha.

4. En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales será apelable por cualquiera de éstos y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso".

Artículos 34 bis a 39.

(Derogados)

TÍTULO III

De los efectos de la declaración de concurso

CAPÍTULO I

De los efectos sobre el deudor

Artículos 40 a 48 quáter.

(Derogados)

CAPÍTULO II

De los efectos sobre los acreedores

Sección 1.ª De la integración de los acreedores en la masa pasiva

Artículo 49. *Integración de la masa pasiva.*

(Derogado)

Sección 2.ª De los efectos sobre las acciones individuales

Artículos 50 a 57.

(Derogados)

Sección 3.ª De los efectos sobre los créditos en particular

Artículos 58 a 60.

(Derogados)

CAPÍTULO III

De los efectos sobre los contratos

Artículos 61 a 70.

(Derogados)

CAPÍTULO IV

De los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa

Artículos 71 a 73.

(Derogados)

TÍTULO IV

Del informe de la administración concursal y de la determinación de las masas activa y pasiva del concurso

CAPÍTULO I

De la presentación del informe de la administración concursal

Artículos 74 y 75.

(Derogados)

CAPÍTULO II

De la determinación de la masa activa

Sección 1.ª De la composición de la masa activa y composición de la sección tercera

Artículos 76 a 81.

(Derogados)

Sección 2.ª Del inventario de la masa activa

Artículos 82 y 83.

(Derogados)

CAPÍTULO III

De la determinación de la masa pasiva

Sección 1.ª De la composición de la masa pasiva

Artículo 84. *Créditos concursales y créditos contra la masa.*

(Derogado)

Sección 2.ª De la comunicación y reconocimiento de créditos

Artículos 85 a 88.

(Derogados)

Sección 3.ª De la clasificación de los créditos

Artículos 89 a 93.

(Derogados)

Sección 4.ª De la lista de acreedores

Artículo 94. *Estructura y contenido.*

(Derogado)

CAPÍTULO IV

De la publicidad y de la impugnación del informe

Artículos 95 a 97 ter.

(Derogados)

TÍTULO V

De las fases de convenio o de liquidación

CAPÍTULO I

De la fase de convenio

Sección 1.ª De la finalización de la fase común de concurso

Artículo 98. *Resolución judicial.*

(Derogado)

Sección 2.ª De la propuesta de convenio y de las adhesiones

Artículos 99 a 103.

(Derogados)

Sección 3.ª De la propuesta anticipada de convenio

Artículos 104 a 110.

(Derogados)

Sección 4.ª. De la apertura de la fase de convenio y apertura de la sección quinta

Artículos 111 a 115 bis.

(Derogados)

Sección 5.ª De la junta de acreedores

Artículos 116 a 126.

(Derogados)

Sección 6.ª De la aprobación judicial del Convenio

Artículos 127 a 132.

(Derogados)

Sección 7.ª De la eficacia del convenio

Artículos 133 a 136.

(Derogados)

Sección 8.ª Del cumplimiento del convenio

Artículos 137 a 141.

(Derogados)

CAPÍTULO II

De la fase de liquidación

Sección 1.ª De la apertura de la fase de liquidación

Artículos 142 a 144.

(Derogados)

Sección 2.ª De los efectos de la liquidación

Artículos 145 a 147.

(Derogados)

Sección 3.ª De las operaciones de liquidación

Artículos 148 a 153.

(Derogados)

Sección 4.ª Del pago a los acreedores

Artículos 154 a 162.

(Derogados)

TÍTULO VI

De la calificación del concurso

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículos 163 a 166.

(Derogados)

CAPÍTULO II

De la sección de calificación

Sección 1.ª De la formación y tramitación

Artículos 167 a 173.

(Derogados)

Sección 2.ª De la calificación en caso de intervención administrativa

Artículos 174 y 175.

(Derogados)

TÍTULO VII

De la conclusión y de la reapertura del concurso

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos 176 a 182.

(Derogados)

TÍTULO VIII

De las normas procesales generales, del procedimiento abreviado y del sistema de recursos

CAPÍTULO I

De la tramitación del procedimiento

Artículos 183 a 189.

(Derogados)

CAPÍTULO II

Del procedimiento abreviado

Artículos 190 a 191 quáter.

(Derogados)

CAPÍTULO III

Del incidente concursal

Artículos 192 a 196.

(Derogados)

CAPÍTULO IV

De los recursos

Artículo 197. *Recursos procedentes y tramitación.*

(Derogado)

CAPÍTULO V

Registro Público Concursal

Artículo 198. *Registro Público Concursal.*

(Derogado)

Téngase en cuenta que este artículo se deroga, con efectos de 1 de septiembre de 2020, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo Ref. BOE-A-2020-4859.

No obstante, permanecerá en vigor hasta que se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre Ref. BOE-A-2014-9896,

en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, según establece la disposición transitoria única.1 del citado Real Decreto Legislativo.

Redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014:

"1. El Registro Público Concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y constará de tres secciones:

a) En la sección primera, de edictos concursales, se insertarán ordenados por concursado y fechas, las resoluciones que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 y en virtud de mandamiento remitido por el secretario judicial.

b) En la sección segunda, de publicidad registral, se harán constar, ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en todos los registros públicos de personas referidos en el artículo 24.1, 2 y 3, incluidas las que declaren concursados culpables o acuerden la designación o inhabilitación de los administradores concursales y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento.

c) En la sección tercera, de acuerdos extrajudiciales, se hará constar la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización.

2. La publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor meramente informativo o de publicidad notoria.

3. Reglamentariamente se desarrollarán la estructura, contenido y sistema de publicidad a través de este registro y los procedimientos de inserción y acceso, bajo los principios siguientes:

1.º Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto, en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución con indicación de los datos registrables cuando aquéllas hubieran causado anotación o inscripción en los correspondientes registros públicos.

2.º La inserción de las resoluciones o sus extractos se realizará preferentemente, a través de mecanismos de coordinación con el Registro Civil, el Registro Mercantil o los restantes registros de personas en que constare el concursado persona jurídica, conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

3.º El registro deberá contar con un dispositivo que permita conocer y acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de las resoluciones e información que se incluyan en el mismo.

4.º El contenido del registro será accesible de forma gratuita por Internet u otros medios equivalentes de consulta telemática".

TÍTULO IX

De las Normas de Derecho Internacional Privado

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículos 199 y 200.

(Derogados)

CAPÍTULO II

De la ley aplicable

Sección 1.ª Del procedimiento principal

Artículos 201 a 209.

(Derogados)

Sección 2.ª Del procedimiento territorial

Artículos 210 a 213.

(Derogados)

Sección 3.ª De las reglas comunes a ambos tipos de procedimientos

Artículos 214 a 219.

(Derogados)

CAPÍTULO III

Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia

Artículos 220 a 226.

(Derogados)

CAPÍTULO IV

De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia

Artículos 227 a 230.

(Derogados)

TÍTULO X

El acuerdo extrajudicial de pagos

Artículos 231 a 242 bis.

(Derogados)

Disposición adicional primera. *Referencias legales a los procedimientos concursales anteriormente vigentes.*

Los jueces y tribunales interpretarán y aplicarán las normas legales que hagan referencia a los procedimientos concursales derogados por esta ley poniéndolas en relación con las del concurso regulado en ésta, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y, en particular, a las siguientes reglas:

1.ª Todas las referencias a la suspensión de pagos o al procedimiento de quita y espera contenidas en preceptos legales que no hayan sido expresamente modificados por esta ley se entenderán realizadas al concurso en el que no se haya producido la apertura de la fase de liquidación.

2.ª Todas las referencias a la quiebra o al concurso de acreedores contenidas en preceptos legales que no hayan sido expresamente modificados por esta ley se entenderán realizadas al concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación.

3.ª Todas las declaraciones de incapacidad de los quebrados o concursados y las prohibiciones para el desempeño por éstos de cargos o funciones o para el desarrollo de cualquier clase de actividades establecidas en preceptos legales no modificados expresamente por esta ley se entenderán referidas a las personas sometidas a un procedimiento de concurso en el que se haya producido la apertura de la fase de liquidación.

Disposición adicional segunda. *Régimen especial aplicable a entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras.*

(Derogada)

Disposición adicional segunda bis. *Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las sociedades deportivas.*

(Derogada)

Disposición adicional segunda ter. *Régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las Administraciones Públicas.*

(Derogada)

Disposición adicional tercera. *Reforma de las leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.*

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 12 de diciembre, y de la Ley 21/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a fin de adecuarlas a esta ley.

Disposición adicional cuarta. *Homologación de los acuerdos de refinanciación.*

(Derogada)

Disposición adicional quinta. *Escrituras públicas de formalización de acuerdos de refinanciación.*

(Derogada)

Disposición adicional sexta. *Grupo de sociedades.*

(Derogada)

Disposición adicional séptima. *Tratamiento de créditos de derecho público en caso de acuerdo extrajudicial de pagos.*

(Derogado)

Disposición adicional octava. *Remuneración de los mediadores concursales.*

(Derogado)

Disposición transitoria primera. *Procedimientos concursales en tramitación.*

Los procedimientos de concurso de acreedores, quiebra, quita y espera y suspensión de pagos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley continuarán rigiéndose hasta su conclusión por el derecho anterior, sin más excepciones que las siguientes:

1. Será de inmediata aplicación lo dispuesto en los artículos 176 a 180 de esta ley, con exclusión de los incisos 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 176. A estos efectos, se entenderá: que la referencia a la fase común del concurso del apartado 1.5.º del artículo 176 está hecha al trámite de reconocimiento de créditos o su equivalente ; que la referencia al incidente concursal del apartado 5 del mismo precepto está hecha al procedimiento del artículo 393 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; que contra la sentencia que resuelva la oposición a la conclusión del concurso cabrá el recurso de apelación ; y que contra la sentencia que resuelva este último cabrá el recurso de casación o el de infracción procesal en los términos previstos en la referida ley.

2. La resolución judicial que declare el incumplimiento de un convenio aprobado en cualquiera de los procedimientos concursales a que se refiere esta disposición transitoria y gane firmeza después de la entrada en vigor de esta ley producirá la apertura de oficio del concurso del deudor a los solos efectos de tramitar la fase de liquidación regulada en ella. Conocerá de este concurso el mismo juzgado que hubiere tramitado el precedente procedimiento concursal.

3. En la quiebra de cualquier clase de sociedades no podrá aprobarse ninguna proposición de convenio antes de que haya concluido el trámite de reconocimiento de créditos.

4. Las proposiciones de convenio que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley en cualquiera de los procedimientos concursales a que se refiere esta disposición transitoria deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 99 y 100 de la referida Ley. En la tramitación y aprobación de estas proposiciones conforme al procedimiento que en cada caso corresponda, será de aplicación lo establecido en el artículo 103, en el apartado 3 del artículo 118 y en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 121 de esta ley, debiendo entenderse que el plazo para la presentación de adhesiones escritas comprende desde la presentación de la propuesta de convenio hasta el momento de formación de la lista de asistentes a la junta en que será sometida a aprobación, salvo que se trate de suspensiones de pagos o quiebras de sociedades en las que el convenio deba aprobarse sin celebración de junta, en cuyo caso ese plazo será el señalado para presentar adhesiones en el correspondiente procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley serán recurribles con arreglo a las especialidades previstas en el artículo 197.

Disposición transitoria segunda. *Juzgados de lo Mercantil.*

Hasta el momento en que entren en funcionamiento los Juzgados de lo Mercantil, las funciones atribuidas a los mismos serán asumidas por los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción competentes conforme a la Ley de Demarcación y Planta Judicial, aplicándose las reglas de competencia establecidas en el artículo 10 y concordantes de esta ley.

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922.

2. Quedan también derogadas las siguientes leyes:

1.ª La Ley de 12 de noviembre de 1869, sobre quiebra de las compañías de ferrocarriles, concesionarias de canales y demás obras públicas análogas.

2.ª La Ley de 19 de septiembre de 1896, sobre convenios entre las compañías de ferrocarriles y sus acreedores sin llegar al estado de suspensión de pagos.

3.ª La Ley de 9 de abril de 1904, sobre aprobación de convenios de sociedades o empresas de canales, ferrocarriles y demás concesionarios de obras públicas.

4.ª La Ley de 2 de enero de 1915, sobre suspensión de pagos de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general.

3. Quedan, asimismo, derogados los siguientes preceptos y disposiciones:

1.º El libro IV del Código de Comercio de 1829.

2.º Los artículos 1.912 a 1.920 y los párrafos A) y G) del apartado 2.º del artículo 1.924 del Código Civil.

3.º Los artículos 376 y 870 a 941 del Código de Comercio de 1885.

4.º El párrafo L) de la Base quinta del artículo 1 de la Ley de 2 de marzo de 1917, sobre suspensión de pagos o quiebra de las entidades deudoras del Estado y del Banco de Crédito Industrial para protección y fomento de la producción nacional.

5.º El capítulo segundo de la Ley de 21 de abril de 1949, sobre fomento de las ampliaciones y mejora de los ferrocarriles de vía estrecha y de ordenación de los auxilios a los de explotación deficitaria.

6.º El artículo 281 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

7.º El artículo 124 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

8.º El apartado 7 del artículo 73 y la disposición adicional cuarta de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

9.º El artículo 54 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

10.º El artículo 51 de la Ley de 21 de agosto de 1893, de Hipoteca Naval.

11.º El artículo 568 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

12.º El apartado 10 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

4. Asimismo, quedan derogadas cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Reforma del Código Civil.*

Se añade al artículo 1.921 del Código Civil un párrafo segundo, con la siguiente redacción:

"En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal."

Disposición final segunda. *Reforma del Código de Comercio.*

El Código de Comercio queda modificado en los términos siguientes:

1. El apartado 2.º del artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

"2.º Las personas que sean inhabilitadas por sentencia firme conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación. Si se hubiera autorizado al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada, los efectos de la autorización se limitarán a lo específicamente previsto en la resolución judicial que la contenga."

2. El artículo 157 queda redactado de la siguiente forma:

"Con independencia de las causas de disolución previstas en la Ley de Sociedades Anónimas, la sociedad se disolverá por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social."

3. La causa 3.ª de las previstas en el artículo 221 queda redactada de la forma siguiente:

"3.ª La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso."

4. La causa 3.ª de las previstas en el artículo 222 queda redactada de la forma siguiente:

"3.ª La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos."

5. El artículo 227 queda redactado de la forma siguiente:

"En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía y, en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes. No obstante, cuando la sociedad se disuelva por la causa 3.ª prevista en los artículos 221 y 222, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal."

6. El párrafo segundo del artículo 274 queda redactado de la forma siguiente:

"Si el asegurador fuera declarado en concurso, el comisionista tendrá la obligación de concertar nuevo contrato de seguro, salvo que el comitente le hubiera prevenido otra cosa."

Disposición final tercera. *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los términos siguientes:

1. Se añade un apartado 8 al artículo 7 con la siguiente redacción:

"8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplir las se regirán por lo establecido en la Ley Concursal."

2. Se añade un apartado 3 al artículo 17 con la siguiente redacción:

"3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado."

3. El párrafo segundo del apartado 1.2.º del artículo 98 queda redactado de la forma siguiente:

"Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución."

4. El apartado 1 del artículo 463 queda redactado de la forma siguiente:

"1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el tribunal que hubiere dictado la resolución apelada ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de 30 días ; pero si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución."

5. El artículo 472 queda redactado de la forma siguiente:

"Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes se remitirán todos los autos originales a la sala citada en el artículo 468, con emplazamiento de las partes ante ella por término de 30 días, sin perjuicio de que, cuando un litigante o litigantes distintos de los recurrentes por infracción procesal hubiesen preparado recurso de casación contra la misma sentencia, se deban enviar a la sala competente para el recurso de casación testimonio de la sentencia y de los particulares que el recurrente en casación interese, poniéndose nota expresiva de haberse preparado recurso extraordinario por infracción procesal, a los efectos de lo que dispone el artículo 488 de esta ley."

6. El apartado 1 del artículo 482 queda redactado de la forma siguiente:

"1. Presentado el escrito de interposición, dentro de los cinco días siguientes se remitirán todos los autos originales al tribunal competente para conocer del recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante él por término de 30 días."

7. El apartado 2 del artículo 568 pasa a tener la siguiente redacción:

"2. El secretario judicial decretará la suspensión de la ejecución en el estado en que se halle en cuanto conste en el procedimiento la declaración del concurso. El inicio de la ejecución y la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y pignorados estarán sujetos a cuanto establece la Ley Concursal."

Disposición final cuarta. *Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.*

Se modifica el párrafo d) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al que se le da la siguiente redacción:

"d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales."

Disposición final quinta. *Derecho procesal supletorio.*

(Derogada)

Disposición final sexta. *Funciones de los secretarios judiciales.*

(Derogada)

Disposición final séptima. *Reforma de la Ley Hipotecaria.*

El párrafo séptimo del artículo 127 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, queda redactado de la forma siguiente:

> "Será juez o tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuera respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor o del tercer poseedor. En caso de concurso regirá lo establecido en la Ley Concursal."

Disposición final octava. *Reforma de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.*

La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión, de 16 de diciembre de 1954, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo segundo del artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

> "En caso de concurso, la preferencia y prelación del acreedor hipotecario o pignoraticio se regirán por lo establecido en la Ley Concursal."

2. El artículo 66 queda redactado de la forma siguiente:

> "No obstante lo establecido en el párrafo primero del artículo 10, serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:
>
> 1.º Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.
>
> 2.º Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.
>
> En caso de concurso, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal."

Disposición final novena. *Reforma de la Ley de Hipoteca Naval.*

La Ley de 21 de agosto de 1893, de Hipoteca Naval, queda modificada en los términos siguientes:

1. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 31, como párrafo segundo, con la siguiente redacción:

> "Por excepción, si en caso de concurso no se hubiere ejercitado el derecho de separación del buque conforme a lo previsto en la Ley Concursal, la clasificación y graduación de créditos se regirá por lo establecido en ella."

2. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 32, como párrafo segundo, con la siguiente redacción:

> "Por excepción, si en caso de concurso no se hubiere ejercitado el derecho de separación del buque conforme a lo previsto en la Ley Concursal, la clasificación y graduación de créditos se regirá por lo establecido en ella."

Disposición final décima. *Reforma de la Ley General Presupuestaria.*

El artículo 39 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, queda redactado de la forma siguiente:

> "1. Salvo en caso de concurso, no se podrá transigir judicialmente ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública ni someter a arbitraje

las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros previa audiencia del de Estado en Pleno.

2. La suscripción y celebración por la Hacienda Pública de convenios en el seno de procedimientos concursales requerirán únicamente autorización del Ministerio de Hacienda, pudiéndose delegar esta competencia en los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No obstante, será suficiente la autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la suscripción y celebración de los referidos convenios cuando afecten a créditos cuya gestión recaudatoria le corresponda a aquélla de conformidad con la ley o en virtud de convenio, con observancia en este último caso de lo convenido. En el caso del Fondo de Garantía Salarial, la suscripción y celebración de convenios en el seno de procedimientos concursales requerirá la autorización del órgano competente de acuerdo con la normativa reguladora del organismo autónomo.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable para la suscripción de los convenios previstos en la Ley Concursal o, en su caso, para la adhesión a ellos, así como para acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago que no sean más favorables para el deudor que las establecidas en convenio para los demás créditos. Igualmente, se podrá acordar la compensación de los créditos a que se refiere ese apartado en los términos previstos en la legislación tributaria."

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

1. El apartado 2 del artículo 77 quedará redactado de la forma siguiente:

"2. En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal."

2. El artículo 164 tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 164. Concurrencia de procedimientos.

1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

1.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio fuera el más antiguo.

2.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Para ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa.

3. Los jueces y tribunales colaborarán con la Administración tributaria facilitando a los órganos de recaudación los datos relativos a procesos concursales o universales de ejecución que precisen para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo tendrán este deber de colaboración, respecto de sus procedimientos, cualesquiera órganos administrativos con competencia para tramitar procedimientos de ejecución.

4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Pública podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá únicamente la autorización del órgano competente de la Administración tributaria."

Disposición final undécima bis. *Reforma de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda modificada en los siguientes términos:

1. Se introduce una letra e) al artículo 84.1.2.º, con el siguiente tenor:

"e) Cuando se trate de entregas de bienes inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal."

2. La disposición adicional sexta pasa a tener la siguiente redacción:

"Disposición adicional sexta. Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

En los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, los adjudicatarios que tengan la condición de empresario o profesional a efectos de este impuesto están facultados, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, y con respecto a las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al mismo que se produzcan en aquéllos, para:

1.º Expedir la factura en que se documente la operación y se repercuta la cuota del impuesto, presentar la declaración-liquidación correspondiente e ingresar el importe del impuesto resultante.

2.º Efectuar, en su caso, la renuncia a las exenciones prevista en el artículo 20.2.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para el ejercicio de estas facultades.

Lo dispuesto en la presente disposición no se aplicará a las entregas de bienes inmuebles en las que el sujeto pasivo de las mismas sea su destinatario de acuerdo con lo dispuesto en la letra e) del artículo 84.1.2.º "

Disposición final undécima ter. *Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.*

Se añade una nueva letra g) al artículo 19.1.2.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que queda redactada de la siguiente manera:

"g) Cuando se trate de entregas de bienes inmuebles efectuadas como consecuencia de un proceso concursal."

Disposición final duodécima. *Reforma de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, queda modificado en los términos siguientes:

1. Se añade un nuevo número en la letra B) del apartado 1 del artículo 45, como número 19, con la siguiente redacción:

"19. Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal."

2. Se añade un apartado 5 al artículo 46 con la siguiente redacción:

"5. Se considerará que el valor fijado en las resoluciones del juez del concurso para los bienes y derechos transmitidos corresponde a su valor real, no procediendo en consecuencia comprobación de valores, en las transmisiones de bienes y derechos que se produzcan en un procedimiento concursal, incluyendo las cesiones de créditos previstas en el convenio aprobado judicialmente y las enajenaciones de activos llevadas a cabo en la fase de liquidación."

Disposición final decimotercera. *Reforma de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

El texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, queda modificado en los términos siguientes:

1. El párrafo "b" del artículo 20 queda redactado de la forma siguiente:

"b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso."

2. El párrafo "b" del artículo 111 queda redactado de la forma siguiente:

"b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento."

3. Los apartados 2 y 7 del artículo 112 quedan redactados, respectivamente, de la forma siguiente:

"2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación originarán siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 y de que en los supuestos de modificaciones en más del 20 por ciento previstos en los artículos 149, párrafo e) ; 192, párrafo c), y 214, párrafo c), la Administración también pueda instar la resolución."

"7. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución."

Disposición final decimocuarta. *Reforma del Estatuto de los Trabajadores.*

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado en los términos siguientes:

1. El artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:

"1. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.

2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.

3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que éstos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.

4. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurran con otro u otros sobre bienes de aquél. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios."

2. Se añade al capítulo III del título I una nueva sección que, como sección 5.ª y bajo el título "Procedimiento concursal", estará integrada por el siguiente artículo:

"Artículo 57 bis. Procedimiento concursal.

En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal".

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. En caso de procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el juez, de oficio o a instancia de parte, citará al FOGASA, sin cuyo requisito no asumirá éste las obligaciones señaladas en los apartados anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente. A los efectos del abono por el FOGASA de las cantidades que resulten reconocidas a favor de los trabajadores, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera.

Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad directa del organismo en los casos legalmente establecidos, el reconocimiento del derecho a la prestación exigirá que los créditos de los trabajadores aparezcan incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello en cuantía igual o superior a la que se solicita del FOGASA, sin perjuicio de la obligación de aquellos de reducir su solicitud o de reembolsar al FOGASA la cantidad que corresponda cuando la cuantía reconocida en la lista definitiva fuese inferior a la solicitada o a la ya percibida.

Segunda.

Las indemnizaciones a abonar a cargo del FOGASA, con independencia de lo que se pueda pactar en el proceso concursal, se calcularán sobre la base de veinte días por año de servicio, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del triple del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Tercera.

En el supuesto de que los trabajadores perceptores de estas indemnizaciones solicitaran del FOGASA el abono de la parte de indemnización no satisfecha por el

empresario, el límite de la prestación indemnizatoria a cargo del Fondo se reducirá en la cantidad ya percibida por aquellos."

Disposición final decimoquinta. *Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral.*

El texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, queda modificado en los términos siguientes:

1. El párrafo "a" del artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

"a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal."

2. Se añade párrafo d) al apartado 1 del artículo 3 con la siguiente redacción:

"d) De las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso."

3. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

"1. La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén direc tamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la Ley Concursal."

4. El artículo 6 queda redactado de la forma siguiente:

"Los Juzgados de lo Social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, salvo lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta ley y en la Ley Concursal."

5. El apartado 1 del artículo 188 queda redactado de la forma siguiente:

"Las Salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán de los recursos de suplicación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo social de su circunscripción, así como contra los autos y sentencias que puedan dictar los jueces de lo mercantil que se encuentren en su circunscripción y que afecten al derecho laboral."

6. Se añade un párrafo 5 al artículo 189 con la siguiente redacción:

"Los autos y sentencias que se dicten por los juzgados de lo mercantil en el proceso concursal y que resuelvan cuestiones de carácter laboral."

7. Se añade un apartado 5 al artículo 235 con la siguiente redacción:

"5. En caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal."

8. El apartado 3 del artículo 246 queda redactado de la forma siguiente:

"3. En caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados quedan sometidas a lo establecido en la Ley Concursal."

9. Se añade un apartado 5 al artículo 274 con la siguiente redacción:

"5. La declaración de insolvencia del ejecutado se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil"."

10. Se añade una nueva disposición adicional octava con la siguiente redacción:

"Disposición adicional octava.
Las disposiciones de esta ley no resultarán de aplicación en las cuestiones litigiosas sociales que se planteen en caso de concurso y cuya resolución corresponda al Juez del concurso conforme a la Ley Concursal, con las excepciones expresas que se contienen en dicha Ley."

Disposición final decimosexta. *Reforma de la Ley General de la Seguridad Social.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado en los términos siguientes:

1. El artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 22. Prelación de créditos.

Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquéllos procedan gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.924 del Código Civil. Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2.º, párrafo E), del referido precepto.

En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquéllos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.

Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concurra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiera efectuado el embargo."

2. El artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 24. Transacciones sobre los derechos de la Seguridad Social.

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

El carácter privilegiado de los créditos de la Seguridad Social otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial."

3. El párrafo a) del apartado 1.1 del artículo 208 queda redactada de la forma siguiente:

"a) En virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal."

4. El número 2 del apartado 1 del artículo 208 queda redactado de la forma siguiente:

"2. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal."

5. El número 3 del apartado primero del artículo 208 queda redactado de la siguiente forma:

"3. Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un proceso concursal, en los términos del artículo 203.3."

Disposición final decimoséptima. *Reforma de la Ley Cambiaria y del Cheque.*

El artículo 50 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, queda redactado de la forma siguiente:

"El tenedor podrá ejercitar su acción de regreso contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas, una vez vencida la letra, cuando el pago no se haya efectuado.

La misma acción podrá ejercitarse antes del vencimiento en los siguientes casos:

a) Cuando se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación.

b) Cuando el librado, sea o no aceptante, se hallare declarado en concurso o hubiere resultado infructuoso el embargo de sus bienes.

c) Cuando el librador de una letra, cuya presentación a la aceptación haya sido prohibida, se hallare declarado en concurso.

En los supuestos de los párrafos b) y c) los demandados podrán obtener del juez un plazo para el pago que en ningún caso excederá del día del vencimiento de la letra."

Disposición final decimoctava. *Reforma de la Ley del Mercado de Valores.*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda modificada en los términos siguientes:

1. Los apartados 8 y 9 del artículo 44 bis quedan redactados de la forma siguiente:

"8. Declarado el concurso de una entidad participante en los sistemas gestionados por la sociedad de sistemas, esta última gozará de derecho absoluto de separación respecto de los bienes o derechos en que se materialicen las garantías constituidas por dichas entidades participantes en los sistemas gestionados por aquélla. Sin perjuicio de lo anterior, el sobrante que reste después de la liquidación de las operaciones garantizadas se incorporará a la masa activa del concurso del participante.

9. Declarado el concurso de una entidad participante en los sistemas a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sin perjuicio de las competencias del Banco de España, podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para el inversor, el traslado de sus registros contables de valores a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad. De igual forma, los titulares de tales valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra entidad. Si ninguna entidad estuviese en condiciones de hacerse cargo de los registros señalados, esta actividad será asumida por la sociedad de sistemas de modo provisional, hasta que los titulares soliciten el traslado del registro de sus valores. A estos efectos, tanto el juez del concurso como la administración concursal facilitarán el acceso de la entidad a la que vayan a traspasarle los valores a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta."

2. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 58 con la siguiente redacción:

"6. Declarado el concurso de una entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, el Banco de España podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para el inversor, el traspaso de los valores anotados a cuenta de terceros de otras entidades gestoras. De igual forma, los titulares de los valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra entidad gestora. A estos efectos, tanto el juez del concurso como la administración concursal facilitarán el acceso de la entidad gestora destinataria a la documentación y registros contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso, asegurándose de este modo el ejercicio de los derechos de los titulares de los valores. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de los derechos económicos o de su venta."

3. El párrafo g) del apartado 2 del artículo 67 queda redactado de la forma siguiente:

"g) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus Directores Generales o asimilados, se halle inhabilitado, en España o

en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal; se encuentre procesado o, tratándose del procedimiento a que se refiere el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral; tenga antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública, de infidelidad en la custodia de documentos, de violación de secretos, de blanqueo de capitales, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad; o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras."

4. El párrafo h) del artículo 73 queda redactado de la forma siguiente:

"h) Si la empresa de servicios de inversión o la persona o entidad es declarada judicialmente en concurso."

5. El artículo 76 bis queda redactado de la forma siguiente:

"La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará legitimada para solicitar la declaración de concurso de las empresas de servicios de inversión, siempre que de los estados contables remitidos por las entidades, o de las comprobaciones realizadas por los servicios de la propia Comisión, resulte que se encuentran en estado de insolvencia conforme a lo establecido en la Ley Concursal."

Disposición final decimonovena. *Reforma de la Ley del Mercado Hipotecario y de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.*

1. Se añaden dos nuevos párrafos al artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, como apartado segundo, con la siguiente redacción:

"En caso de concurso, los tenedores de cédulas y bonos hipotecarios gozarán del privilegio especial establecido en el número 1.º del apartado 1 del artículo 90 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7.º del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas y bonos hipotecarios emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos hipotecarios que respalden las cédulas y bonos hipotecarios."

2. Se añade un apartado séptimo al artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, con la siguiente redacción:

"Séptimo. En caso de concurso, los tenedores de cédulas territoriales gozarán del privilegio especial establecido en el número 1.º del apartado 1 del artículo 90 de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, se atenderán durante el concurso, de acuerdo con lo previsto en el número 7.º del apartado 2 del artículo 84 de la Ley Concursal, y como créditos contra la masa, los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las cédulas territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos que respalden las cédulas."

Disposición final vigésima. *Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas.*

El texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, queda modificado en los términos siguientes:

1. El artículo 124 quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 124. Prohibiciones.

1. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal

mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

2. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal."

2. El apartado 2 del artículo 260 queda redactado de la forma siguiente:

"2. La declaración de concurso no constituirá, por si sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal."

3. El número 4.º del apartado 1 del artículo 260 tendrá la siguiente redacción:

"4.º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal."

4. El apartado 2 del artículo 262 pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Los administradores deberán convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución.

Asimismo podrán solicitar la declaración de concurso por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, siempre que la referida reducción determine la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Concursal.

Cualquier accionista podrá requerir a los administradores para que se convoque la Junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución, o para el concurso."

5. El apartado 4 del artículo 262 tendrá la siguiente redacción:

"4. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituído, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado."

6. El apartado 5 del artículo 262 tendrá la siguiente redacción:

"5. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso."

Disposición final vigésima primera. *Reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.*

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, queda modificada en los términos siguientes:

1. El apartado 3 del artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

"3. No pueden ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal."

2. El párrafo e) del apartado 1 del artículo 104 quedará redactado como sigue:

"e) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal."

3. El apartado 2 del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

"2. La declaración de concurso no constituirá, por sí sola, causa de disolución, pero si en el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación la sociedad quedará automáticamente disuelta. En este último caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal."

4. Los apartados 1 y 5 del artículo 105 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada quedan redactados de la forma siguiente:

"1. En los casos previstos en los párrafos c) a g) del apartado 1 del artículo anterior, la disolución, o la solicitud de concurso, requerirá acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría a que se refiere el apartado 1 del artículo 53. Los administradores deberán convocar la Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o inste el concurso. Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna de dichas causas de disolución, o concurriera la insolvencia de la sociedad, en los términos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Concursal."

"5. El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial o, si procediera, el concurso de acreedores de la sociedad determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales."

5. El apartado 2 del artículo 128 queda redactado de la forma siguiente:

"2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley."

Disposición final vigésima segunda. *Reforma de la Ley de Cooperativas.*

El párrafo d) del artículo 41 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda redactado de la forma siguiente:

"d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas."

Disposición final vigésima tercera. *Reforma de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca.*

La Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43 queda redactado de la forma siguiente:

> "Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes tengan antecedentes penales por delitos de blanqueo de capitales relacionados con los delitos contra la salud pública, de falsedad, contra la Hacienda Pública, de infidelidad de la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad, los bilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras y los inhabilitados conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso."

2. El párrafo g) del artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

> "g) Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallare declarada en concurso."

3. Se añade un apartado 3 al artículo 59 con la siguiente redacción:

> "3. En el supuesto previsto en el párrafo g) del apartado primero, la sociedad quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal."

Disposición final vigésima cuarta. *Reforma de la Ley de entidades de capital riesgo.*

La Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

> "c) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus Directores Generales o asimilados, se halle inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado, o, tratándose del procedimiento a que se refiere el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral, o tenga antecedentes penales, por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de receptación y otras conductas afines, de malver sación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras."

2. El párrafo b) del artículo 13 quedará redactado de la forma siguiente:

> "b) Por haber sido declarada en concurso."

3. El apartado 2 del artículo 33 queda redactado de la forma siguiente:

> "2. En caso de declaración de concurso de la sociedad gestora, la administración concursal deberá solicitar el cambio conforme al procedimiento descrito en el apartado anterior. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar dicha sustitución cuando no sea solicitada por la administración concursal, dando inmediata comunicación de ella al juez del concurso."

Disposición final vigésima quinta. *Reforma de la Ley de agrupaciones de interés económico.*

La Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, queda modificada en los términos siguientes:

1. El número 3.º del apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la forma siguiente:

> "3.º Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la Agrupación se hallare declarada en concurso."

2. Se añade un nuevo apartado al artículo 18 como apartado 2, con la siguiente redacción:

> "2. En el supuesto previsto en el número 3.º del apartado anterior, la agrupación quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la agrupación conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal."

3. El apartado 2 del artículo 18 pasará a ser apartado 3 con la siguiente redacción:

> "3. En los supuestos contemplados en los números 4.º y 5.º del apartado 1, la disolución precisará acuerdo mayoritario de la asamblea. Si dicho acuerdo no se adoptare dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se produjere la causa de disolución cualquier socio podrá pedir que ésta se declare judicialmente."

4. Los apartados 3 y 4 del artículo 18 pasan a ser apartados 4 y 5, respectivamente, conservando su actual redacción.

Disposición final vigésima sexta. *Reforma del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.*

(Derogada)

Disposición final vigésima séptima. *Reforma de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*

(Derogada)

Disposición final vigésima octava. *Reforma de la Ley de Contrato de Seguro.*

El artículo 37 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, queda redactado de la forma siguiente:

> "Las normas de los artículos 34 a 36 se aplicarán en caso de muerte del tomador del seguro o del asegurado y, declarado el concurso de uno de ellos, en caso de apertura de la fase de liquidación."

Disposición final vigésima novena. *Reforma de la Ley sobre Contrato de Agencia.*

El párrafo b) del apartado 1 del artículo 26 de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, queda redactado de la forma siguiente:

> "b) Cuando la otra parte hubiere sido declarada en concurso."

Disposición final trigésima. *Reforma de la Ley de Navegación Aérea.*

Se añaden dos nuevos párrafos al final del artículo 133 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Normas Reguladoras de Navegación Aérea, como párrafos tercero y cuarto, con la siguiente redacción:

> “Los privilegios y el orden de prelación establecidos en los apartados anteriores regirán únicamente en los supuestos de ejecución singular.

En caso de concurso, el derecho de separación de la aeronave previsto en la Ley Concursal se reconocerá a los titulares de los créditos privilegiados comprendidos en los números 1.º a 5.º del apartado primero."

Disposición final trigésima primera. *Reforma de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios.*

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de Consumidores y Usuarios, con la siguiente redacción:

"4. Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de sometimiento al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del sistema arbitral de consumo."

Disposición final trigésima segunda. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.

Disposición final trigésima tercera. *Proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos.*

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos en caso de ejecuciones singulares.

Disposición final trigésima cuarta. *Arancel de retribuciones.*

En un plazo no superior a nueve meses, el Gobierno aprobará, mediante real decreto, el arancel de las retribuciones correspondientes a la administración concursal.

Disposición final trigésima quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2004, salvo en lo que se refiere a la modificación de los artículos 463, 472 y 482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil efectuada por la disposición final tercera y al mandato contenido en la Disposición final trigesimosegunda, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Información relacionada

- Puede consultarse, con efectos meramente informativos, la tabla de correspondencias de los preceptos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con los del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en virtud de la disposición adicional tercera del mismo, a través de la página web de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital
- Téngase en cuenta que las referencias hechas a "los administradores concursales" se entenderán hechas a "la administración concursal", según establece la disposición final 1 de la Ley 38/2011, de 10 de octubre. Ref. BOE-A-2011-15938.

§ 8

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 127, de 7 de mayo de 2020
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2020-4859

I

La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas. Es difícil encontrar una ley que, en tan pocos años, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones. Las esperanzas que había suscitado ese derecho de nueva planta, con la lógica aspiración a la estabilidad normativa, pronto se desvanecieron: desde la fecha de promulgación de esta ley, sucesivas leyes y decretos-leyes, con un ritmo acentuado en la décima legislatura, han sustituido principios y enmendado normas legales, a la vez que han constituido el cauce para la inclusión de nuevas instituciones y de nuevas soluciones.

Durante la gestación de la que habría de ser la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se había debatido sobre la conveniencia de incorporar al entonces derecho proyectado las instituciones propias del denominado derecho preconcursal, aprovechando para ello algunas experiencias de otros ordenamientos jurídicos; se habían identificado los riesgos que comportaba la rígida estructura del procedimiento, dividido en fases, y los derivados de un exceso en la atribución de competencias al juez del concurso, en detrimento del imprescindible ámbito de autonomía de la administración concursal; y, en fin, se había advertido de los costes, de tiempo y económico, del diseño en que se trabajaba.

Sin embargo, la mala experiencia que, en el inmediato pasado, había supuesto la deformación de los procedimientos formalmente predispuestos para el tratamiento de situaciones de iliquidez, que habían terminado por superponerse a los procedimientos tradicionales para la solución de las auténticas insolvencias, militaba en contra de la distinción entre el derecho concursal y el preconcursal. La admisión de la insolvencia inminente como presupuesto alternativo para el concurso voluntario se consideraba suficiente. Y, además, quizás faltase perspectiva para apreciar que los nuevos institutos emergentes en otros sistemas legislativos poco tenían que ver con las antiguas suspensiones de pagos.

De otro lado, la alegada rigidez del procedimiento concursal y las muchas funciones atribuidas el juez del concurso no se consideraban especial problema por la simultánea creación de los Juzgados especializados en los que se confiaba plenamente para una segura y rápida tramitación de los concursos de acreedores. En el ánimo del legislador la figura del convenio anticipado era el cauce predispuesto para la rápida solución de la insolvencia.

Pero, a poco de promulgada la ley, la profunda crisis duradera por la que atravesó la economía española, evidenció los defectos y las insuficiencias de la nueva normativa, y el correlativo aumento de los procedimientos concursales no tardó en colapsar los juzgados de lo mercantil. Al mismo tiempo, comenzaron a apreciarse síntomas de la «huida de la Ley Concursal». En efecto, algunas importantes sociedades españolas en situación de crisis, en lugar de solicitar el concurso por razón de una insolvencia real o inminente, acudían, siempre que era posible, a foros extranjeros, con buenos resultados, para beneficiarse de soluciones de las que carecía la legislación española.

El legislador español se sintió constreñido a intervenir, con frecuencia, invocando razones de extraordinaria y urgente necesidad, para tratar de dar solución adecuada a lo que no la tenía, aunque ello comportara, en ocasiones, la sustitución de elementos básicos del recién estrenado sistema concursal y la ampliación de las posibilidades que originariamente ofrecía la nueva ley con el fin de conseguir una más adecuada, más flexible y más justa solución de los intereses en conflicto. Entre otras modificaciones fundamentales, pueden mencionarse la incorporación del criterio del valor razonable del bien o del derecho sobre el que se hubiere constituido la garantía como límite del privilegio especial del crédito garantizado, el reconocimiento del derecho del deudor a solicitar en cualquier momento la apertura de la liquidación, el régimen de los concursos sin masa suficiente para hacer frente a los costes el procedimiento y la introducción del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del que, en ciertas condiciones, puede gozar el deudor persona natural.

Junto con reformas estables, aquellas que, una vez introducidas, no han sido objeto de reconsideración, ha habido casos de reformas de lo reformado, en un proceso continuado de diseño y rediseño, como sucedió con el régimen de los acuerdos de refinanciación, a medida que se manifestaban las insuficiencias de las primeras soluciones, acentuando así la inestabilidad de la normativa. De aquel derecho que aspiraba a ser estable se pasó así a un derecho en perpetua refacción.

Esa acumulación de reformas justificó que la disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, habilitara al Gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio. La finalización del plazo establecido para la refundición ha motivado que en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, se incluyera una disposición final tercera que habilitaba un nuevo plazo para aprobar un texto refundido a propuesta de los Ministros de Justicia y del entonces denominado de Economía y Empresa. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos.

En pocos casos la necesidad de un texto refundido es más necesaria. Las dificultades que, tras tantas reformas, suscita la lectura y la interpretación de las normas legales e incluso la comprensión de la lógica interna del sistema concursal vigente exigían no posponer por más tiempo esa tarea que, aunque delicada, resulta insoslayable afrontar.

II

Las Cortes Generales han establecido el método y, al mismo tiempo, fijado los límites del encargo al poder ejecutivo. El texto refundido de la Ley Concursal debe ser el resultado de la regularización, la aclaración y la armonización de unas normas legales que, como las que son objeto de refundición, han nacido en momentos distintos y han sido generadas desde concepciones no siempre coincidentes. Regularizar significa ajustar, reglar o poner en orden. Aclarar es verbo de múltiples significados: a veces, alude a quitar lo que impide apreciar la realidad de alguna cosa; otras, implica la idea de explicar. Y armonizar equivale a hacer que no discuerden dos o más partes de un todo. La autorización no se circunscribe a la mera formulación de un texto consolidado, sino que incluye esa triple facultad. La fidelidad al mandato recibido impide, pues, la mera yuxtaposición de artículos. De las dos posibilidades que ofrece la Constitución (artículo 82.5), las Cortes han optado por la más ambiciosa. Esa fidelidad al mandato parlamentario exige desarrollar una compleja actuación en pos de ese triple objetivo en el que, por razón del interés general, descansa la decisión legal.

Los amplios términos con que ha sido configurada la delegación al Gobierno para la elaboración del texto refundido permiten así solucionar un buen número de problemas sin alterar el sistema legal vigente. De ahí que, al redactar el texto refundido, el Gobierno no se haya limitado a reproducir, con mejor orden, las normas legales objeto de la refundición, sino

que haya debido incidir en esa normativa en una muy delicada labor para cumplir fielmente la encomienda recibida. Ordenar un texto que las sucesivas reformas habían desordenado; redactar las proposiciones normativas de modo que sean fáciles de comprender y, por ende, de aplicar, y eliminar contradicciones –o incluso normas duplicadas o innecesarias– han sido pautas esenciales que han guiado la encomienda recibida.

La doctrina del Consejo de Estado ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear.

En primer lugar, la alteración de la sistemática facilita la identificación de la norma y la comprensión de la función que cumple. Con la nueva sistemática, se aspira a que la aplicación del derecho no tenga como presupuesto la previa localización de la norma a aplicar. La determinación del derecho aplicable no puede tener mayores dificultades que la interpretación jurídica de las leyes.

Al servicio de esta manifestación del principio de la seguridad jurídica en que la reordenación consiste, el texto refundido se divide en tres libros: el primero, el más extenso, está dedicado al concurso de acreedores. Pero el lector del texto pronto comprobará que, en la distribución de la materia entre los distintos títulos de que se compone este primer libro, existen diferencias importantes con la sistemática de la Ley 22/2003, de 9 de julio. Así, por ejemplo, hay un título específico sobre los órganos del concurso, dividido en dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso y otro a la administración concursal; hay, al igual que en la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, un título sobre la masa activa y otro sobre la masa pasiva; hay un título sobre el informe de la administración concursal; hay un título propio para el pago de los créditos a los acreedores; y un título sobre publicidad. Esta nueva sistemática ha supuesto el traslado y la recolocación de muchas normas contenidas en títulos diferentes de la Ley Concursal. Entre otros muchos ejemplos significativos, en el título IV, dedicado a la masa activa, no solo se incluye lo relativo a la composición de esa masa o lo relativo a la conservación de la misma, sino también las reglas generales de enajenación de los bienes y derechos que la componen, muchas de ellas ahora contenidas en el título sobre liquidación; el régimen de la reintegración de la masa, procedente del título sobre los efectos de la declaración de concurso; el régimen de la reducción de la masa; y la regulación de los créditos contra la masa, que se enumeraban en aquella parte de la ley que tenía por objeto la composición de la masa pasiva, incluidas las especialidades en caso de insuficiencia de la masa para hacer frente a dichos créditos, materia de la que se ocupaba el título dedicado a la conclusión del concurso.

Las normas concursales generales se integran en los doce primeros títulos de este libro. Simultáneamente, se han excluido de esos títulos aquellas normas especiales que estaban dispersas por el articulado, sin distraer al aplicador del derecho con aquellas particularidades de ámbito más o menos restringido. En el título XIV, que es el título final de este libro I, se han agrupado, junto con el concurso de la herencia, las especialidades del concurso de aquel deudor que tenga determinadas características subjetivas u objetivas.

El libro II está dedicado a ese otro derecho de la crisis que es alternativo –y, en ocasiones, previo– al derecho tradicional de la insolvencia. Este segundo libro se divide en cuatro títulos independientes: el primero, procedente del artículo 5 bis, tiene como objeto la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores; el segundo, se ocupa de los acuerdos de refinanciación, cuyo episódico régimen, tan trabajosamente diseñado por el legislador, adquiere ese mínimo de unidad y autonomía que todos reclamaban; el tercero es el relativo a los acuerdos extrajudiciales de pago, cuya disciplina se ha añadido a la Ley Concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, modificado por la Ley 25/2015, de 28 de junio; y el último se ocupa de las especialidades del concurso consecutivo, sea a un acuerdo de refinanciación, sea a un acuerdo extrajudicial de pagos. Se ha optado por mantener la terminología de esos nuevos instrumentos legales por ser la incorporada al anejo A del Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

Pero la elaboración de este libro ha sido, probablemente, la de mayor dificultad técnica: dificultad por las reconocidas deficiencias, incluso terminológicas, del régimen de estos «expedientes» o «procedimientos». Quizás sea aquí donde los límites de la refundición

resultan más patentes: no faltarán quienes consideren que el Gobierno hubiera debido aprovechar la ocasión para clarificar más el régimen jurídico aplicable a esos institutos y, en especial, del régimen aplicable a los acuerdos de refinanciación –un régimen más preocupado por la consecución de determinados objetivos que por la tipificación institucional–, solventando las muchas dudas que la aplicación de las normas legales ha permitido identificar. Sin embargo, en la refundición de esas normas se ha procedido con especial prudencia para evitar franquear los límites de la encomienda, pues la delegación para aclarar no es delegación para reconstruir sobre nuevas bases las instituciones.

En fin, en el libro III se incluyen las normas de derecho internacional privado que hasta ahora contenía el título IX de la Ley Concursal. La razón de la creación de este último libro se encuentra en el ya citado Reglamento (UE) 2015/848. A diferencia del Reglamento (CE) 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, el nuevo Reglamento, es de aplicación no solo a los concursos de acreedores, sino también a los «procedimientos» que el texto refundido agrupa en el libro II. Existen normas del derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que deberán aplicarse a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos, por lo que la coherencia sistemática exigía esta posposición.

En segundo lugar, la alteración de la literalidad de un buen número de textos es la manifestación más significativa del mandato de claridad. Un elevado número de artículos se han redactado de nuevo, para precisar, sin alterar el contenido, cuál es la interpretación de la norma. La terminología se ha unificado; el sentido de la norma se hace coincidir con la formulación, evitando el mayor número de incertidumbres posibles; y las fórmulas legislativas más complejas se exponen con la mayor simplicidad posible.

Esta alteración de la literalidad ha ido unida a una nueva relación entre el continente y el contenido. En el texto originario de la Ley Concursal y, sobre todo, en el ya reformado existían artículos que, por razón de la materia, era aconsejable dividir en varios independientes. En el texto refundido se dedica un artículo a cada materia, evitando que un mismo precepto se ocupe de heterogéneas o distintas cuestiones y, al mismo tiempo, el epígrafe de cada artículo intenta anticipar el objeto de la norma. En casos concretos, un solo artículo de la Ley Concursal ha dado lugar a todo un capítulo o a toda una sección. Así, el artículo 5 bis de la Ley Concursal, sobre comunicación de negociaciones con los acreedores; el artículo 64, sobre los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de trabajo; el artículo 100, sobre contenido de la propuesta de convenio; el artículo 149, sobre reglas legales en materia de liquidación de la masa activa; el artículo 176 bis, sobre especialidades de la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa; o el artículo 178 bis, sobre el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Un caso particular es el artículo 71 bis, sobre el régimen especial de rescisión de determinados acuerdos de refinanciación, y de la disposición adicional cuarta, sobre homologación de esos acuerdos, que han dado lugar a todo un título. La consecuencia de la utilización de estos criterios ha sido el sustancial aumento del número de artículos. La Ley Concursal apenas supera los 250 artículos; el texto refundido casi ha multiplicado por tres este número.

Pero no solo esto: al redactar el texto refundido, el Gobierno no solo aspira a ofrecer un conjunto normativo que fuera sistemático y que fuera claro e inteligible. Por supuesto, el texto refundido no puede incluir modificaciones de fondo del marco legal refundido, así como tampoco introducir nuevos mandatos jurídicos inexistentes con anterioridad o excluir mandatos jurídicos vigentes. Pero, dentro de los límites fijados por las Cortes, la tarea exigía, como en ocasiones similares ha señalado el Consejo de Estado, actuar «con buen sentido» pues la refundición no puede ser una tarea meramente mecánica, sino que requiere, a veces, ajustes importantes para mantener la unidad de las concepciones; para convertir en norma expresa principios implícitos; para completar las soluciones legales colmando lagunas cuando sea imprescindible; y, en fin, para rectificar las incongruencias, sean originarias, sean consecuencia de las sucesivas reformas, que se aprecien en las normas legales contenidas dentro de la misma Ley. Por estas razones, la labor técnica que supone la elaboración de un texto refundido, cuando la delegación es tan amplia, implica no solo interpretación, sino también integración –es decir, un «contenido innovador», sin el cual carecería de sentido la delegación legislativa–, pudiendo incluso llegar a la explicitación de normas complementarias a las que son objeto de refundición (sentencias del Tribunal Constitucional números

122/1992, de 28 de septiembre, y 166/2007, de 4 de julio). En el texto refundido que ahora aprueba el Gobierno, el aplicador del derecho comprobará a cada paso la importancia que ha tenido este criterio orientador, el tesón por la coherencia con los principios, esa preocupación por explicitar lo implícito o esa frecuencia de normas complementarias.

La imprescindible reordenación, clarificación y armonización del derecho vigente que representa este texto refundido no excluye que el proceso de reforma del derecho de la insolvencia haya finalizado. España tiene pendiente de transponer la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, que tiene como finalidad establecer mecanismos de alerta ante el riesgo de insolvencia, dar una regulación más completa y coherente a los procesos de reestructuración preventiva de las deudas, simplificar el derecho concursal, aumentar la eficiencia, aligerar costes, y ampliar las posibilidades de obtención del beneficio de liberación de deudas. Pero el texto refundido que ahora se aprueba constituye la base idónea para acometer de forma más ordenada, clara y sistemática esa inexcusable transposición, tarea que, ya por sí misma reviste extraordinaria dificultad.

El Derecho concursal se reivindica como una herramienta fundamental para la conservación de tejido empresarial y empleo; y de ello es consciente el legislador y la propia Unión Europea que ha desarrollado una importante iniciativa normativa a través de Directivas como la mencionada inmediatamente antes. Esta finalidad conservativa del Derecho concursal se manifiesta no solo a través de normas con vocación de permanencia como el presente texto refundido, sino que en el contexto de la crisis sanitaria originada por el COVID-19 también se han adoptado medidas urgentes, de naturaleza temporal y extraordinaria, con incidencia en el ámbito concursal. El ámbito temporal de aplicación de estas medidas es limitado, pues tratan de atender de manera extraordinaria y urgente la situación de los procesos concursales tras la finalización del estado de alarma y la situación de las empresas afectadas por la disminución o el cese de actividad motivada precisamente por las consecuencias económicas generadas por la mencionada crisis sanitaria, de modo que durante un cierto período de tiempo ambas normas, texto refundido y normas excepcionales, coincidirán en su aplicación, si bien cada una en su respectivo ámbito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley Concursal.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal que se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Grupos de sociedades.*

A los efectos del texto refundido de la Ley Concursal se entenderá por grupo de sociedades el definido en el artículo 42.1 del Código de Comercio, aunque el control sobre las sociedades directa o indirectamente dependientes lo ostente una persona natural o una persona jurídica que no sea sociedad mercantil.

Disposición adicional segunda. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas contenidas en otras disposiciones a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición adicional tercera. *Tabla de correspondencias.*

Dentro del mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este real decreto legislativo se divulgará a través de la página web de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con efectos meramente informativos, una tabla de correspondencias de los preceptos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con los del texto refundido que se aprueba mediante este real decreto legislativo.

Disposición adicional cuarta. *Estadística concursal.*

El Gobierno adoptará las medidas pertinentes para garantizar la elaboración, a partir de la información suministrada por la oficina judicial, los Registros Mercantiles y el Registro público concursal, de estadísticas que permitan evaluar el funcionamiento del sistema concursal y contribuyan a la organización y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

1. El contenido de los artículos 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1 todos ellos inclusive, de este texto refundido, que corresponda a las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de dicha ley. Entre tanto permanecerán en vigor los artículos 27, 34 y 198 de la Ley Concursal en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre.

2. El contenido de los artículos 91 a 93, ambos inclusive, de este texto refundido, correspondientes a los artículos 34 bis a 34 quáter de la Ley 22/2003, de 9 de julio, introducidos por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, entrarán en vigor cuando se apruebe el desarrollo reglamentario de la cuenta de garantía arancelaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan los artículos 1 a 242 bis, así como las disposiciones adicionales segunda, segunda bis, segunda ter, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y las disposiciones finales quinta y sexta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

No obstante, la derogación de sus disposiciones adicionales y finales señaladas en el párrafo anterior no afectará a los contenidos de las leyes modificadas por las mismas, que se mantienen en sus términos actualmente vigentes:

a) Disposición adicional primera. Referencias legales a los procedimientos concursales anteriormente vigentes.

b) Disposición adicional tercera. Reforma de las leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

c) Disposición transitoria primera. Procedimientos concursales en tramitación.

d) Disposición transitoria segunda. Juzgados de lo Mercantil.

e) Disposición final primera. Reforma del Código Civil.

f) Disposición final segunda. Reforma del Código de Comercio.

g) Disposición final tercera. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

h) Disposición final cuarta. Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

i) Disposición final séptima. Reforma de la Ley Hipotecaria.

j) Disposición final octava. Reforma de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

k) Disposición final novena. Reforma de la Ley de Hipoteca Naval.

l) Disposición final décima. Reforma de la Ley General Presupuestaria.

m) Disposición final undécima. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

n) Disposición final undécima bis. Reforma de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

o) Disposición final undécima ter. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

p) Disposición final duodécima. Reforma de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

q) Disposición final decimotercera. Reforma de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

r) Disposición final decimocuarta. Reforma del Estatuto de los Trabajadores.

s) Disposición final decimoquinta. Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral.

t) Disposición final decimosexta. Reforma de la Ley General de la Seguridad Social.

u) Disposición final decimoséptima. Reforma de la Ley Cambiaria y del Cheque.

v) Disposición final decimoctava. Reforma de la Ley del Mercado de Valores.

x) Disposición final decimonovena. Reforma de la Ley del Mercado Hipotecario y de la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

y) Disposición final vigésima. Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas.

z) Disposición final vigésima primera. Reforma de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

aa) Disposición final vigésima segunda. Reforma de la Ley de Cooperativas.

ab) Disposición final vigésima tercera. Reforma de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca.

ac) Disposición final vigésima cuarta. Reforma de la Ley de entidades de capital-riesgo.

ad) Disposición final vigésima quinta. Reforma de la Ley de agrupaciones de interés económico.

ae) Disposición final vigésima octava. Reforma de la Ley de Contrato de Seguro.

af) Disposición final vigésima novena. Reforma de la Ley sobre Contrato de Agencia.

ag) Disposición final trigésima. Reforma de la Ley de Navegación Aérea.

ah) Disposición final trigésima primera. Reforma de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios.

ai) Disposición final trigésima segunda. Título competencial.

aj) Disposición final trigésima tercera. Proyecto de Ley reguladora de la concurrencia y prelación de créditos.

ak) Disposición final trigésima cuarta. Arancel de retribuciones.

2. Quedan también derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto legislativo y en el texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

a) Disposición adicional tercera de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

b) Letra d) del apartado 1 de la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

d) Disposición adicional primera; apartados 1 y 2 de la disposición final tercera de la Ley 6/2005, de 22 de abril sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

e) Capítulo III (artículos 6 a 12); disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; disposiciones transitorias segunda a octava del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

f) Artículo decimoséptimo de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

g) Disposición final tercera de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

h) Disposición final sexta de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

i) Artículo 10 del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

j) Artículo 21; artículo 31; disposición transitoria de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

k) Disposición final séptima de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

l) Artículo 10 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.

m) Artículo único del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

n) Artículo único del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

o) Artículo único de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

p) Artículo 1; disposiciones adicionales primera, segunda y tercera; y disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

q) Disposición final primera de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

r) Disposición final quinta de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

s) Disposición final quinta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

t) Disposición final quinta de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

u) Artículo 1 y disposición transitoria primera de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

v) Disposición final quinta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El texto refundido de la Ley Concursal se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de «legislación mercantil» y de «legislación procesal».

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido de la Ley Concursal que aprueba entrarán en vigor el 1 de septiembre del año 2020.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

LIBRO PRIMERO

Del concurso de acreedores

TÍTULO I

De la declaración de concurso

CAPÍTULO I

De los presupuestos de la declaración de concurso

Artículo 1. *Presupuesto subjetivo.*

1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.

2. Los deudores incluidos en el ámbito de aplicación del libro tercero se sujetarán exclusivamente a las disposiciones de ese libro.

3. Las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público no podrán ser declarados en concurso.

Artículo 2. *Presupuesto objetivo.*

1. La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor.

2. La solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia.

3. La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

4. La solicitud de declaración de concurso presentada por cualquier acreedor deberá fundarse en alguno de los siguientes hechos externos reveladores del estado de insolvencia:

1.º La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme.

2.º La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.

3.º La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

4.º El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

5.º El sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

6.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

CAPÍTULO II

De la legitimación

Artículo 3. *Legitimación.*

1. Para solicitar la declaración de concurso están legitimados el deudor y cualquiera de sus acreedores.

Si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la presentación de la solicitud el órgano de administración o de liquidación.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, no está legitimado el acreedor que, dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, hubiera adquirido el crédito por actos ínter vivos y a título singular, después de su vencimiento.

3. Para solicitar la declaración de concurso de una sociedad, están también legitimados los socios que sean personalmente responsables de las deudas de aquella.

Artículo 4. *De la intervención del Ministerio Fiscal.*

1. Cuando en las actuaciones por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico se pongan de manifiesto indicios de estado de insolvencia de algún presunto responsable penal, el Ministerio Fiscal instará del juez que conozca de la causa la comunicación de aquellos hechos a los acreedores cuya identidad resulte de las actuaciones penales en curso, a fin de que, en su caso, puedan solicitar la declaración de concurso o ejercitar las acciones que les correspondan.

2. De igual modo, el Ministerio Fiscal instará del juez que esté conociendo de la causa la comunicación de los hechos al juez competente para conocer del concurso del deudor por si respecto de este se encontrase en tramitación un concurso de acreedores.

CAPÍTULO III

De la declaración de concurso a solicitud del deudor

Sección 1.ª Del deber de solicitar la declaración de concurso

Artículo 5. *Deber de solicitar la declaración de concurso.*

1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.

Sección 2.ª De la solicitud del deudor

Artículo 6. *Solicitud del deudor.*

1. El deudor que inste la declaración del propio concurso deberá expresar en la solicitud el estado de insolvencia actual o inminente en que se encuentre y acompañar todos los documentos que considere necesarios para acreditar la existencia de ese estado.

2. La solicitud se presentará por procurador en el modelo oficial, con la firma de este y de abogado. El poder en el que el deudor otorgue la representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido *apud acta* por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial y deberá ser especial para solicitar el concurso.

Artículo 7. *Documentos generales.*

A la solicitud de declaración de concurso, el deudor acompañará los documentos siguientes:

1.º Una memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor; de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, y de las causas del estado de insolvencia en que se encuentre.

Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, la fecha del matrimonio, el régimen económico por el que se rija y, si se hubiera pactado, la fecha de las capitulaciones matrimoniales. Si el deudor tuviera pareja inscrita, indicará en la memoria la identidad de la pareja y la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia; la identidad de los administradores o de los liquidadores, de los directores generales y, en su caso, del auditor de cuentas; si tiene admitidos valores admitidos a cotización en un centro de negociación, y si forma parte de un grupo de sociedades, enumerando las que estén integradas en este, con expresión de la identidad de la sociedad dominante.

2.º Un inventario de los bienes y derechos que integren su patrimonio, con expresión de la naturaleza que tuvieran, las características, el lugar en que se encuentren y, si estuvieran inscritos en un registro público, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor de mercado a la fecha de la solicitud. Se indicarán también en el inventario los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieren y, en su caso, los datos de identificación registral.

3.º La relación de acreedores con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor

hubiera reclamado judicialmente el pago del crédito, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

4.º Si el deudor fuera empleador, el número de trabajadores, con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiere, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos.

Artículo 8. *Documentos contables y complementarios.*

1. Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará a la solicitud de declaración de concurso, además, los documentos siguientes:

1.º Las cuentas anuales y, en su caso, los informes de gestión y los informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, estén o no aprobadas dichas cuentas.

2.º Una memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas.

3.º Una memoria de las operaciones realizadas con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas que, por su objeto, naturaleza o cuantía hubieran excedido del giro o tráfico ordinario del deudor.

2. Si el deudor formase parte de un grupo de sociedades, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y el informe de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales finalizados a la fecha de la solicitud, estén o no aprobadas dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período y hasta la solicitud de concurso.

3. Si el deudor estuviera obligado a comunicar o remitir estados financieros intermedios a autoridades supervisoras, acompañará igualmente a la solicitud de declaración de concurso los estados financieros elaborados con posterioridad a las últimas cuentas que acompañan a la solicitud.

Artículo 9. *Falta de aportación de documentos.*

Cuando el deudor no acompañe a la solicitud alguno de los documentos exigidos o faltara en ellos alguno de los datos o de los requisitos establecidos en esta ley, deberá expresar en la solicitud de declaración de concurso la causa que lo motivara.

Sección 3.ª De la provisión sobre la solicitud del deudor

Artículo 10. *Provisión sobre la solicitud del deudor.*

1. La solicitud de concurso presentada por el deudor será repartida y remitida a la oficina judicial que corresponda el mismo día de la presentación o el siguiente día hábil. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente día hábil al del reparto, el juez competente examinará la solicitud.

2. Si el juez se considera competente y si de la documentación aportada, apreciada en conjunto, resulta que concurren los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente.

Artículo 11. *Subsanación de la solicitud del deudor.*

1. Si el juez estimara que la solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto material o procesal o que la documentación es insuficiente, señalará al solicitante un único plazo de justificación o de subsanación que no podrá exceder de tres días.

2. Si el deudor no procede dentro de plazo a la justificación o a la subsanación requerida, el juez dictará auto inadmitiendo a trámite la solicitud.

3. Una vez justificado o subsanado el defecto o la insuficiencia dentro de ese plazo, el juez en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.

Artículo 12. *Recurso contra el auto de inadmisión o desestimación de la solicitud del deudor.*

Contra el auto que inadmita o desestime la solicitud de declaración del concurso presentada por el deudor el solicitante solo podrá interponer recurso de reposición.

CAPÍTULO IV

De la declaración de concurso a solicitud de acreedor y de otros legitimados

Sección 1.ª De la solicitud de acreedor y de otros legitimados

Artículo 13. *Solicitud de acreedor y de los demás legitimados.*

1. El acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y vencimiento y la situación actual del crédito, del que acompañará documento o documentos acreditativos, así como el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia de entre los enumerados en esta ley en que funde esa solicitud.

2. Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, y acompañarán el documento del que resulte la legitimación para solicitar la declaración de concurso, o propondrán la prueba que consideren necesaria para acreditarla.

3. En todo caso, se expresarán en la solicitud los medios de prueba de que se valga o pretenda valerse el solicitante para acreditar el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia que hubiesen alegado. La prueba testifical no será bastante por sí sola.

Sección 2.ª De la provisión sobre la solicitud de acreedor y otros legitimados

Artículo 14. *Provisión sobre la solicitud de acreedor y otros legitimados.*

1. La solicitud de concurso presentada por acreedor o por los demás legitimados será repartida y remitida a la oficina judicial que corresponda el mismo día de la presentación o el siguiente día hábil. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al del reparto, el juez competente examinará la solicitud.

2. Si el juez se considera competente y si de la documentación aportada, apreciada en conjunto, resulta la legitimación del solicitante y que concurre el presupuesto subjetivo para la declaración procederá del siguiente modo:

1.º Si la solicitud presentada por el acreedor se fundara en la existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor siempre que sea firme; en la existencia de un título por el cual se hubiera despachado ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago, o en la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente.

2.º Si la solicitud presentada por el acreedor se fundara en alguno de los hechos externos reveladores del estado de insolvencia enumerados en esta ley distinto de los anteriores o si la solicitud procediera de cualquier otro legitimado, el juez el primer día hábil siguiente dictará auto admitiéndola a trámite, ordenando el emplazamiento del deudor, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, dentro del cual se le pondrán de manifiesto los autos y podrá formular oposición a la solicitud, proponiendo los medios de prueba de que intente valerse.

3. En el auto de admisión a trámite de la solicitud, el juez ordenará la formación de la sección primera, que se encabezará por la solicitud y todos los documentos que la acompañaren.

4. Esta resolución judicial se notificará el mismo día de su adopción por medios electrónicos a los organismos y a las administraciones públicas a las que deba notificarse la declaración de concurso.

Artículo 15. *Acumulación de solicitudes.*

Admitida a trámite la solicitud, las que se presenten con posterioridad se acumularán a la primeramente repartida y se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones.

Artículo 16. *Emplazamiento del deudor.*

1. Admitida a trámite la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia procederá al emplazamiento del deudor. Si no se conociera el domicilio de este o el resultado del emplazamiento fuera negativo, se utilizarán, de oficio o a instancia de parte, los medios oportunos para averiguar el domicilio o residencia del deudor conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Cuando en el domicilio registral del deudor persona jurídica no pudiera esta ser emplazada y no se conociera el domicilio real, el Letrado de la Administración de Justicia deberá dirigirse al registro público en el que se encuentre inscrita dicha persona para determinar la identidad de los administradores, liquidadores o directores generales de la entidad. Una vez identificados, el emplazamiento de la persona jurídica deudora se realizará a través de dichos administradores, liquidadores o directores generales.

3. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia agotara todas las vías para el emplazamiento del deudor, el juez podrá declarar el concurso con base en los documentos que acompañaren a la solicitud, a las alegaciones del solicitante o solicitantes y a las averiguaciones que se hubieran realizado.

Artículo 17. *Subsanación de la solicitud del acreedor y de otros legitimados.*

1. Si el juez estimara que la solicitud de declaración de concurso presentada por acreedor o por cualquier otro legitimado distinto del deudor o el documento del que resulte la legitimación del solicitante son defectuosos o insuficientes, procederá del modo establecido para el mismo caso respecto de la solicitud del deudor.

2. Si el solicitante no procede dentro de plazo a la subsanación requerida, el juez dictará auto inadmitiendo a trámite la solicitud. Contra el auto que inadmita la solicitud de declaración del concurso el solicitante solo podrá interponer recurso de reposición.

3. Una vez justificado o subsanado el defecto o la insuficiencia dentro de ese plazo, el juez en el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil procederá conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 18. *Medidas cautelares anteriores a la declaración de concurso.*

1. A petición del legitimado para instar el concurso necesario, el juez, al admitir a trámite la solicitud, podrá adoptar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor.

2. El juez podrá pedir al solicitante que preste fianza para responder de los eventuales daños y perjuicios que las medidas cautelares pudieran producir al deudor si la solicitud de declaración de concurso resultara finalmente desestimada.

3. En el mismo auto en el que declare el concurso o desestime la solicitud, el juez se pronunciará necesariamente sobre las medidas cautelares que hubiera acordado antes de ese auto.

Artículo 19. *Allanamiento del deudor.*

1. Admitida a trámite la solicitud, si el deudor emplazado se allanase a la pretensión del solicitante, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores.

2. El mismo efecto que el allanamiento tendrá el hecho de que, con posterioridad a la solicitud de cualquier legitimado, el deudor, antes de ser emplazado, hubiera solicitado la declaración del propio concurso o, una vez emplazado, no hubiera formulado oposición dentro de plazo.

Sección 3.ª De la oposición del deudor

Artículo 20. *Oposición del deudor.*

1. El deudor podrá basar la oposición a la solicitud de declaración de concurso en la falta de legitimación del solicitante; en la inexistencia del hecho externo revelador del estado de insolvencia en que se fundamente la solicitud, o en que, aun habiéndose producido ese hecho, no se encontraba en estado de insolvencia o ya no se encuentra en ese estado.

2. Si el deudor alegase que no se encuentra en estado de insolvencia, le incumbirá la prueba de su solvencia.

Artículo 21. *Citación para la vista.*

En caso de oposición, el Letrado de la Administración de Justicia, al siguiente día, citará a las partes a una vista, a celebrar en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que hubiera formulado oposición, previniéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de la prueba que pueda practicarse en el acto y, si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, advirtiendo a este para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria.

Artículo 22. *Celebración de la vista.*

1. La vista se celebrará bajo la presidencia del juez.

2. Si el deudor no compareciera, el juez dictará auto declarando el concurso. Si compareciera, en el caso de que el crédito del acreedor instante estuviera vencido, el deudor deberá consignar en el mismo acto de la vista el importe de dicho crédito a disposición del acreedor, acreditará haberlo hecho antes de la vista o manifestará la causa legítima de la falta de consignación. En caso de que hubiera varios acreedores personados y se hubieran acumulado o se acumulasen las solicitudes de concurso presentadas, el deudor deberá proceder del mismo modo en relación con cada uno de esos acreedores.

3. En caso de que el solicitante no compareciera o, habiéndolo hecho, no se ratificase en su solicitud, y el juez considerase que concurre presupuesto objetivo para la declaración del concurso necesario, y de las actuaciones resulte la existencia de otros posibles acreedores, antes de dictar el auto que resuelva sobre la solicitud, se concederá a esos acreedores un plazo de cinco días para que formulen las alegaciones que les conviniesen.

4. En caso de falta de consignación y en los que, a pesar de haber sido efectuada, el acreedor se hubiera ratificado en la solicitud, el juez oirá a las partes y a sus abogados sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de concurso. La misma regla será de aplicación cuando el crédito del instante no hubiera vencido o cuando el legitimado para la declaración de concurso necesario no tuviera la condición de acreedor.

Artículo 23. *Proposición y práctica de la prueba.*

1. El juez decidirá en la vista sobre la pertinencia de los medios de prueba propuestos en la solicitud o solicitudes acumuladas de concurso o que se propongan por los solicitantes o por el deudor en ese acto.

2. Las pruebas declaradas pertinentes se practicarán de inmediato si se pudieran realizar en la propia vista. En otro caso, ese mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil, el letrado de la Administración de Justicia señalará fecha para la práctica de las restantes. La práctica de estas otras pruebas deberá realizarse en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de diez días.

3. El juez podrá interrogar directamente a las partes, a los testigos y a los peritos.

4. El juez apreciará las pruebas que se practiquen conforme a las reglas de valoración contenidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Sección 4.ª De la resolución sobre la solicitud

Artículo 24. *Resolución sobre la solicitud.*

1. Una vez practicadas las pruebas declaradas pertinentes o transcurrido el plazo fijado para ello, el juez, dentro de los tres días siguientes, dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud.

2. En caso de declaración de concurso a solicitud de acreedor o de los demás legitimados distintos del deudor, las costas tendrán la consideración de créditos contra la masa. En caso de desestimación de la solicitud, el auto condenará al solicitante al pago de las costas, salvo que el juez aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o derecho. La condena al pago de las costas al acreedor que hubiera solicitado la declaración de concurso no procederá si el crédito de que fuera titular hubiera vencido seis meses antes de la presentación de la solicitud, salvo caso de temeridad o mala fe.

Artículo 25. *Recursos contra el auto estimatorio o desestimatorio de la solicitud de concurso presentada por acreedor.*

1. Contra el pronunciamiento del auto sobre la estimación o desestimación de la solicitud de declaración de concurso presentada por acreedor o por cualquier otro legitimado distinto del deudor podrá interponerse recurso de apelación. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo salvo que, excepcionalmente, el juez acuerde lo contrario. En ese caso, al admitir a trámite el recurso, el juez deberá pronunciarse sobre el mantenimiento, total o parcial, de las medidas cautelares que hubiera acordado o adoptar aquellas que considere necesarias.

2. Para apelar el auto de declaración de concurso están legitimados el deudor que no la hubiese solicitado y cualquier persona que acredite interés legítimo, aunque no hubiera comparecido con anterioridad. Para apelar el auto desestimatorio solo estará legitimada la parte solicitante del concurso.

3. Contra los demás pronunciamientos contenidos en el auto de declaración del concurso, cualquiera de las partes podrá interponer únicamente recurso de reposición.

4. El plazo para interponer el recurso de reposición y el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

5. La desestimación de los recursos determinará la condena en costas del recurrente.

Artículo 26. *Estimación del recurso.*

En el caso de que, interpuesto recurso de apelación contra el auto de desestimación de la solicitud, el recurso fuera estimado por el tribunal superior, en el auto se fijará como fecha de la declaración de concurso la de la resolución apelada.

Artículo 27. *Indemnización de daños y perjuicios.*

1. En caso de desestimación de la solicitud de concurso, una vez firme el auto, el deudor podrá presentar escrito ante el juez que hubiera conocido de la misma solicitando liquidación de los daños y perjuicios que considere que le han sido causados por esa solicitud, acompañando una relación detallada de esos daños y perjuicios. Al escrito podrá acompañar los documentos, dictámenes e informes periciales que estime convenientes.

2. La determinación de la existencia y de la cuantía de los reclamados se ajustará a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la liquidación de daños y perjuicios.

3. Una vez determinados los daños y perjuicios, se requerirá de pago al solicitante del concurso, procediéndose de inmediato, si no los pagase, a su exacción forzosa.

CAPÍTULO V

Del auto de declaración de concurso

Sección 1.ª Del auto de declaración de concurso

Artículo 28. *Auto de declaración de concurso.*

1. En todo caso, el auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1.º El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio, ha solicitado la liquidación de la masa activa o ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidad o unidades productivas.

2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.

3.º El nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.

4.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

2. En caso de concurso necesario, el auto deberá contener, además, el requerimiento al concursado para que, en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la declaración de concurso, presente los mismos documentos que el deudor debe acompañar a la solicitud de concurso.

3. En el auto de declaración de concurso, el juez podrá acordar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración de la masa activa hasta que el administrador o los administradores concursales acepten el cargo.

4. En caso de que el deudor fuera empleador, el auto de declaración de concurso se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras aún en los supuestos en los que no se hubiese personado o no hubiera comparecido como parte en el procedimiento.

Artículo 29. *Concurso voluntario y concurso necesario.*

1. El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el concurso de acreedores tendrá la consideración de necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado, aunque este hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista o no se hubiese ratificado en la solicitud.

Artículo 30. *Apertura de la fase común.*

1. El auto de declaración de concurso abrirá la fase común del concurso.

2. Si el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, el juez la acordará en el propio auto en el que declare el concurso solicitado, con simultánea apertura de la fase de liquidación y con los demás pronunciamientos establecidos en esta ley.

Artículo 31. *Apertura de secciones.*

1. El mismo día de la declaración de concurso, el letrado de la Administración de Justicia procederá a la formación de la sección primera, si el concurso se hubiera declarado a solicitud del deudor, que se encabezará con la solicitud y todos los documentos que la acompañaren, y, cualquiera que hubiera sido el solicitante, la formación de las secciones

segunda, tercera y cuarta, cada una de las cuales se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia de declaración de concurso.

2. Si el deudor hubiera solicitado la liquidación de la masa activa, el letrado de la Administración de Justicia procederá a la formación de la sección quinta, que se encabezará por la solicitud de liquidación.

Artículo 32. *Eficacia del auto de declaración de concurso.*

El auto de declaración de concurso producirá de inmediato los efectos establecidos en esta ley y tendrá fuerza ejecutiva aunque no sea firme.

Sección 2.ª De la notificación del auto de declaración de concurso

Artículo 33. *Notificación del auto de declaración de concurso.*

1. El Letrado de la Administración de Justicia notificará el auto a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado» producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.

2. Si el concursado estuviera casado, el auto se notificará al cónyuge. Del mismo modo procederá el Letrado de la Administración de Justicia en el caso de que el concursado tuviera pareja inscrita.

3. El auto de declaración de concurso se notificará por medios electrónicos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 34. *Fecha de las notificaciones.*

Las notificaciones de la declaración judicial de concurso se efectuarán bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia en el mismo día de la fecha del auto.

Sección 3.ª De la publicidad de la declaración de concurso

Artículo 35. *Publicidad de la declaración de concurso.*

1. El mismo día de la aceptación del cargo por el administrador concursal, el letrado de la Administración de Justicia remitirá por medios electrónicos al "Boletín Oficial del Estado", para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único, y al Registro público concursal el edicto relativo a la declaración de concurso, redactado en el modelo oficial para que sea publicado con la mayor urgencia. La publicación del edicto tendrá carácter gratuito.

El edicto contendrá los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo el número de identificación fiscal que tuviera; el órgano judicial que hubiera declarado el concurso, el número de autos y el número de identificación general del procedimiento; la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se hubiera repartido, la fecha del auto de declaración de concurso; el régimen de intervención o de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa; la identidad del administrador o de los administradores concursales; el plazo para la comunicación de los créditos, la dirección electrónica y postal, para que los acreedores efectúen la comunicación de créditos y cuantas otras comunicaciones dirijan a la administración concursal, y la dirección electrónica del Registro público concursal en el que se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

2. En el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión del concurso de acreedores.

Artículo 36. *Anotación e inscripción en los registros públicos de personas.*

1. Si el concursado fuera persona natural, se anotarán y, una vez el auto devenga firme, se inscribirán en el Registro civil la declaración de concurso, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y

disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales.

2. Si el concursado, persona natural o jurídica, fuera sujeto inscribible en el Registro mercantil, se anotarán y, una vez el auto devenga firme, se inscribirán en la hoja que esa persona tuviera abierta la declaración de concurso, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales. Cuando no constase hoja abierta al concursado, se practicará previamente la inscripción de este en el Registro mercantil.

Si la concursada fuera persona jurídica no inscribible en el Registro mercantil pero que constara o debiera constar inscrita en otro registro público, se inscribirán en este las mismas circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 37. *Anotación e inscripción en los registros públicos de bienes y derechos.*

1. Si el concursado tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán y, una vez el auto devenga firme, se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos la declaración de concurso, con indicación del órgano judicial que la hubiera dictado, del carácter de la resolución y de la fecha en que se hubiera producido; la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integren la masa activa, así como la identidad del administrador o de los administradores concursales.

2. Una vez practicada la anotación o la inscripción, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de este, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Sección 4.ª De la declaración de concurso sin masa

Artículo 37 bis. *Concurso sin masa.*

Se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:

a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.

b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.

c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.

d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

Artículo 37 ter. *Especialidades de la declaración de concurso sin masa.*

1. Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

2. En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

3. El auto de declaración de concurso, en caso de que el deudor fuera empleador, se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras.

Artículo 37 quater. *Solicitud de nombramiento de administrador concursal.*

1. En el caso de que, dentro de plazo, acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo formularan solicitud de nombramiento de administrador concursal para que emita el informe a que se refiere el artículo anterior, el juez, mediante auto, procederá al nombramiento para que, en el plazo de un mes a contar desde la aceptación, emita el informe solicitado. En el mismo auto fijará la retribución del administrador por la emisión del informe encomendado, cuya satisfacción corresponderá al acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado.

2. El deudor deberá facilitar de inmediato toda la información que le sea requerida por el administrador concursal para la elaboración del informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37 quinquies. *Auto complementario.*

1. Si en el informe el administrador concursal apreciara la existencia de los indicios a que se refiere el artículo 37 ter, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en esta ley.

2. El administrador concursal deberá ejercitar las acciones rescisorias y las acciones sociales de responsabilidad antes de que transcurran dos meses a contar desde la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera, el acreedor o los acreedores que hubieran solicitado el nombramiento de administrador concursal estarán legitimados para el ejercicio de esas acciones dentro de los dos meses siguientes. El régimen de las costas y de los gastos será el establecido en esta ley para los casos de ejercicio subsidiario de acciones por los acreedores.

CAPÍTULO VI

De los concursos conexos

Sección 1.ª De la declaración conjunta de concursos

Artículo 38. *Declaración conjunta de concurso voluntario de varios deudores.*

Aquellos deudores que sean cónyuges, socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica y las sociedades pertenecientes al mismo grupo podrán solicitar la declaración judicial conjunta de los respectivos concursos.

Artículo 39. *Declaración conjunta de concurso necesario de varios deudores.*

El acreedor podrá solicitar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores cuando sean cónyuges, cuando se trate de sociedades que formen parte del mismo grupo o cuando exista entre ellos confusión de patrimonios.

Artículo 40. *Declaración conjunta de concurso de pareja de hecho.*

El juez podrá declarar el concurso conjunto de dos personas que sean pareja de hecho inscrita, a solicitud de los miembros de la pareja o de un acreedor, cuando aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común.

Sección 2.ª De la acumulación de concursos ya declarados

Artículo 41. *Acumulación de concursos.*

1. La acumulación de concursos ya declarados procederá en los casos de concursos de los cónyuges; de las parejas de hecho inscritas cuando concurran los mismos requisitos establecidos para la declaración conjunta del concurso de la pareja; de los socios, miembros, integrantes o administradores que sean personalmente responsables, total o parcialmente, de las deudas de una persona jurídica; de quienes sean miembros de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en nombre de esta; de las sociedades que formen parte de un mismo grupo; y de quienes tuvieren confundidos los respectivos patrimonios.

2. Cualquiera de los concursados o cualquiera de las administraciones concursales podrá solicitar al juez, mediante escrito razonado, la acumulación de los concursos conexos ya declarados. En defecto de esta solicitud, la acumulación podrá ser solicitada por cualquiera de los acreedores mediante escrito razonado.

3. La acumulación procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados.

Sección 3.ª De la tramitación coordinada de los concursos conexos

Artículo 42. *Tramitación coordinada.*

Los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas.

Artículo 43. *Consolidación de masas.*

Excepcionalmente, el juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá acordar la consolidación de las masas de concursos declarados conjuntamente o acumulados cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en demora en la tramitación del concurso o en un gasto injustificado.

TÍTULO II

De los órganos del concurso

CAPÍTULO I

Del juez del concurso

Sección 1.ª De la competencia

Artículo 44. *Competencia objetiva.*

Son competentes para declarar y tramitar el concurso de acreedores los jueces de lo mercantil.

Artículo 45. *Competencia territorial.*

1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.

2. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social. Será ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio inscrito en el Registro mercantil dentro de los seis meses anteriores a la solicitud del concurso, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera acordado o decidido.

3. Si el domicilio del deudor y el centro de sus intereses principales radicara en territorio español, aunque en lugares diferentes, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez en cuyo territorio radique el domicilio.

Artículo 46. *Competencia en caso de concursos conexos.*

1. Será juez competente para la declaración conjunta de concurso el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante o, en supuestos en que el concurso no se solicite respecto de esta, el de la sociedad de mayor pasivo. Si ya hubiera sido declarado el concurso de la sociedad dominante, será juez competente para la declaración del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo aquel que esté conociendo del concurso de aquella.

2. Será competente para decidir sobre la acumulación de los concursos conexos, si estos hubiesen sido declarados por diferentes juzgados, y para su posterior tramitación conjunta, el juez que estuviera conociendo del concurso del deudor con mayor pasivo en el momento de la presentación de la solicitud de concurso o, en su caso, del concurso de la sociedad dominante o cuando esta no haya sido declarada en concurso, el que primero hubiera conocido del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo.

Artículo 47. *Efectos de la declaración de concurso.*

1. Los efectos del concurso declarado conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo que regula la competencia territorial tendrán alcance universal. En el ámbito internacional, el concurso declarado conforme a esas reglas tendrá la consideración de concurso principal.

2. La masa activa comprenderá todos los bienes y derechos del deudor, estén situados dentro o fuera del territorio español, con independencia de que se abra o no en el extranjero un concurso territorial. En el caso de que sobre los bienes y derechos situados en el territorio extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas sobre reconocimiento de procedimientos extranjeros y coordinación de procedimientos paralelos previstas en el libro cuarto.

Artículo 48. *Preferencia para la declaración de concurso.*

Si se hubieran presentado solicitudes de declaración del concurso ante dos o más juzgados competentes, será preferente aquel ante el que se hubiera presentado la primera solicitud, aunque esa solicitud o la documentación que la acompañe adolezcan de algún defecto procesal o material o aunque la documentación sea insuficiente.

Artículo 49. *Competencia por razón de radicar en España un establecimiento.*

1. Si el centro de los intereses principales del deudor no se hallare en territorio español pero tuviese en este un establecimiento, será competente para declarar y tramitar el concurso de acreedores el juez en cuyo territorio radique ese establecimiento y, de existir varios, donde se encuentre cualquiera de ellos, a elección del solicitante. Por establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y materiales.

2. Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará concurso territorial, se limitarán a los bienes y derechos del deudor, afectos o no a la actividad de ese establecimiento, que estén situados en territorio español. En el caso de que sobre los bienes y derechos situados en el extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas sobre reconocimiento de procedimientos extranjeros y coordinación de procedimientos paralelos previstas en el libro cuarto.

Artículo 50. *Examen de oficio de la competencia.*

El juez examinará de oficio su competencia y determinará la regla legal en la que se funde.

Artículo 51. *Declinatoria.*

1. El deudor podrá plantear cuestión de competencia internacional y territorial por declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le hubiera emplazado. También podrán plantearla los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso, en el plazo de diez días desde la publicación del edicto de la declaración del concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La interposición de declinatoria, en la que el promotor estará obligado a indicar cuál es el órgano competente para conocer del concurso, no suspenderá el procedimiento concursal. En ningún caso se pronunciará el juez sobre la oposición del deudor sin que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, haya resuelto la cuestión de competencia planteada. En caso de que estime la cuestión de competencia, deberá inhibirse a favor del órgano al que corresponda, con emplazamiento de las partes y remisión de lo actuado.

3. Aunque se estime la declinatoria por falta de competencia territorial será válido todo lo actuado en el concurso.

Sección 2.ª De la jurisdicción

Artículo 52. *Carácter exclusivo y excluyente de la jurisdicción.*

1. La jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.

2.ª Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.

3.ª La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

4.ª La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas, así como la determinación en esos casos de los elementos que las integran.

5.ª Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que las hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores.

6.ª Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

2. Cuando el deudor sea persona natural, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

2.ª La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado.

3. Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez del concurso será también exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.ª Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

2.ª Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

3.ª Las acciones de responsabilidad contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

Artículo 53. *Jurisdicción del juez del concurso en materia laboral.*

1. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en esta ley, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

2. La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo.

Artículo 54. *Medidas cautelares.*

1. La jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso se extiende a cualquier medida cautelar que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, así como de cualquiera de las adoptadas por los árbitros en el procedimiento arbitral.

2. Si el juez del concurso considerase que las medidas adoptadas por otros tribunales o autoridades administrativas pueden suponer un perjuicio para la adecuada tramitación del concurso de acreedores, acordará la suspensión de las mismas, cualquiera que sea el órgano que las hubiera decretado, y podrá requerirle para que proceda al levantamiento de las medidas adoptadas. Si el requerido no atendiera de inmediato al requerimiento, el juez del concurso planteará conflicto de jurisdicción, conflicto de competencia o cuestión de competencia, según proceda.

Artículo 55. *Extensión objetiva de la jurisdicción.*

1. La jurisdicción del juez del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, con excepción de las excluidas en los artículos anteriores, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal.

2. La decisión sobre las cuestiones a las que se refiere el apartado anterior no surtirán efecto fuera del concurso de acreedores en que se produzca.

Artículo 56. *Alcance internacional de la jurisdicción.*

En el ámbito internacional la jurisdicción del juez del concurso comprende únicamente el conocimiento de aquellas acciones que tengan su fundamento jurídico en la legislación concursal y guarden una relación inmediata con el concurso.

CAPÍTULO II

De la administración concursal

Sección 1.ª Del nombramiento de la administración concursal

Subsección 1.ª De la composición de la administración concursal

Artículo 57. *Administración concursal única.*

La administración concursal estará integrada por un único miembro, que podrá ser persona natural o jurídica.

Artículo 58. *Administración concursal dual.*

1. En aquellos concursos en que concurra causa de interés público, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público, podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración pública acreedora o a una entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de aquella.

2. La representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

Artículo 59. *Administración concursal en los concursos conexos y acumulados.*

1. En los concursos conexos, el juez competente para la declaración y tramitación de estos, podrá nombrar, cuando resulte conveniente, una administración concursal única.

2. En caso de acumulación de concursos ya declarados, el juez que conozca de los procedimientos concursales acumulados podrá nombrar de entre las existentes una única administración concursal.

Subsección 2.ª Del requisito de la inscripción en el Registro público concursal

Artículo 60. *Carácter obligatorio de la inscripción.*

1. Solo podrán ser nombradas como administrador concursal las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal.

2. En la solicitud de inscripción en el Registro o después de haberse practicado esta, la persona interesada deberá hacer constar el ámbito territorial específico en el que esté en condiciones de ejercer las funciones propias del cargo.

Artículo 61. *Requisitos para la inscripción.*

1. Solo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales que tengan la titulación y superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal. Excepcionalmente se podrá excluir de la realización de la prueba a los abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores que acrediten la experiencia previa como administrador concursal que se determine reglamentariamente.

2. Las personas jurídicas podrán inscribirse en el Registro público concursal cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la administración concursal, si bien sus socios o representantes legales deberán sujetarse a lo establecido en el apartado anterior.

3. La inscripción se practicará especificando las clases de concursos en las que puede ser nombrado el administrador concursal. A tales efectos, en el Reglamento de la administración concursal los concursos de clasificarán en tres clases por razón de la complejidad que previsiblemente tuvieren y se precisarán los requisitos que el administrador concursal ha de cumplir para poder ser inscrito en cada clase. Los inscritos en una clase superior se entienden habilitados para actuar como administradores concursales en concursos de la clase o clases inferiores.

4. Quienes superen el examen de aptitud profesional estarán habilitados para el desempeño de sus funciones en los concursos de menor complejidad.

Subsección 3.ª Del nombramiento de la administración concursal

Artículo 62. *Del nombramiento.*

1. Como regla general, el nombramiento del administrador concursal deberá recaer en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo en función de la clase de concurso de que se trate, siempre que hubiera hecho constar estar en condiciones para actuar en el ámbito territorial del juzgado que realice el nombramiento.

2. En los concursos de mayor complejidad el nombramiento recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal habilitada para ejercer las funciones propias del cargo en dichos concursos que el juez designe, debiendo motivar la designación en la adecuación de la experiencia, los conocimientos o la formación de la persona nombrada a las particularidades del concurso, en los términos que se determinen reglamentariamente. En todo caso, antes de efectuar el nombramiento, el juez deberá consultar el Registro público concursal.

3. En los concursos con elementos transfronterizos, el nombramiento deberá recaer en persona que, además, acredite en el momento de su aceptación el conocimiento suficiente de la lengua del país o países relacionados con esos elementos o, al menos, el conocimiento suficiente de la lengua inglesa. Alternativamente, podrá acreditar que cuenta con personas trabajadoras o ha contratado a un traductor jurado con dichos conocimientos.

Artículo 63. *Representación de la persona jurídica administradora concursal.*

1. Cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, esta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. Cuando la persona jurídica haya sido nombrada administradora concursal por su cualificación profesional, esta deberá concurrir en la persona natural que designe como representante para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

3. Cuando se proceda al nombramiento del segundo administrador concursal, la Administración pública acreedora o la entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de aquella designadas deberán comunicar la identidad del empleado público con titulación universitaria de licenciado o graduado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, que haya de representarlas para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

4. Al representante de la persona jurídica nombrada administradora concursal le será de aplicación el mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación, separación y responsabilidad establecido para los administradores concursales.

Artículo 64. *Incompatibilidades.*

No podrán ser nombrados administradores concursales:

1.º Quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

2.º Quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años, así como quienes durante ese plazo hubieran compartido con aquel el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza.

3.º Quienes se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del diez por ciento de la masa pasiva del concurso.

Artículo 65. *Prohibiciones.*

1. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios

profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.

2. En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado de inscritos, no podrán ser nombrados administradores concursales ni auxiliares delegados en los concursos de mayor complejidad aquellas personas naturales o jurídicas que hubieran sido nombradas discrecionalmente para cualquiera de esos cargos por el mismo juzgado o por el mismo juez en tres concursos dentro de los dos años anteriores contados desde la fecha del primer nombramiento. En el cómputo del límite máximo de nombramientos se incluirán los concursos en los que esas personas hubieran sido designadas representantes de la persona jurídica nombrada para el ejercicio de las funciones propias del cargo de administradora concursal o de auxiliar-delegada. Los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.

3. No podrán ser nombrados administradores concursales quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de lo dispuesto en esta ley.

4. No podrá ser nombrado administrador concursal quien en la negociación de un plan de reestructuración hubiera sido nombrado experto en la reestructuración.

Artículo 66. *Deber de aceptación.*

1. El nombramiento de administrador concursal será comunicado al designado por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el juzgado y aceptar el cargo.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la Administración pública acreedora o la entidad acreedora vinculada o dependiente de aquella que hayan sido nombradas segundas administradoras concursales podrán no aceptar el nombramiento.

Artículo 67. *Régimen de la aceptación.*

1. En el momento de la aceptación del cargo, el nombrado deberá acreditar que tiene vigente, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el cargo. Cuando el nombrado sea una persona jurídica recaerá sobre esta y no sobre la persona natural representante la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

2. En el momento de la aceptación del cargo, el nombrado deberá facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos así como cualquier otra notificación. La dirección electrónica que señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones. La dirección postal y la dirección electrónica señaladas a efectos de comunicaciones serán únicas, cualquiera que sea el número de administradores concursales.

3. En el caso de que concurra en el administrador concursal nombrado alguna causa de recusación, estará obligado a manifestarla en ese momento.

4. Cuando el nombrado fuera una persona natural, deberá manifestar si se encuentra integrado en alguna persona jurídica profesional al objeto de extender el mismo régimen de incompatibilidades a los restantes socios o colaboradores.

5. En los concursos de mayor complejidad, en el momento de la aceptación del cargo, el nombrado deberá entregar al juzgado declaración firmada de los concursos de acreedores en que haya sido nombrado administrador concursal o auxiliar delegado que todavía se encuentren en tramitación, con indicación del tribunal que le haya nombrado, la fecha de la declaración de concurso y el juez que la haya dictado. Si alguno de estos concursos de acreedores se encontrara en fase de liquidación, se indicará la fecha de la resolución de apertura de esa fase y, en el caso de que haya transcurrido más de un año desde la misma, las razones por las cuales el concurso no se encuentra concluido.

Artículo 68. *Credencial del administrador concursal.*

1. En el mismo momento de aceptación del cargo, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá y entregará al nombrado documento acreditativo de su condición de administrador concursal.

2. La credencial deberá ser devuelta al juzgado en el momento en el que por cualquier causa se produzca el cese del administrador concursal.

Artículo 69. *Nuevo nombramiento.*

Si el nombrado no compareciese, no tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente suficiente o no aceptase el cargo, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.

Artículo 70. *Inhabilitación por falta de comparecencia, por falta de cobertura o por falta de aceptación.*

A quien sin justa causa no compareciese, no aceptase el cargo o no tuviera suscrito el seguro, no se le podrá designar administrador durante el plazo de tres años en aquellos concursos de acreedores que se declaren en el mismo ámbito territorial.

Artículo 71. *Renuncia.*

1. Una vez aceptado el cargo, el nombrado solo podrá renunciar por causa grave o por haber perdido de forma sobrevenida las condiciones exigidas para ejercer el cargo.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la Administración pública acreedora o la entidad acreedora vinculada o dependiente de aquella que hayan sido nombradas segundas administradoras concursales podrán renunciar al nombramiento en cualquier momento.

Subsección 4.ª De la recusación de la administración concursal

Artículo 72. *Legitimación para recusar.*

Los administradores concursales podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.

Artículo 73. *Causas de recusación.*

Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o prohibición contenidas en esta ley, así como las establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la recusación de peritos.

Artículo 74. *Régimen de la recusación.*

1. La recusación habrá de promoverse por el legitimado tan pronto como el recusante tenga conocimiento de la causa en que se funde.

2. La recusación se sustanciará por los cauces del incidente concursal.

3. La recusación no tendrá efectos suspensivos. En tanto se tramita el incidente, el recusado seguirá actuando como administrador concursal, sin que la resolución que recaiga afecte a la validez de las actuaciones.

Subsección 5.ª De los auxiliares delegados

Artículo 75. *Auxiliares delegados.*

Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la administración concursal podrá solicitar del juez el nombramiento de uno o varios auxiliares delegados, con especificación de las funciones a delegar, que pueden incluir las relativas a la continuación de la totalidad o parte de la actividad del deudor.

Artículo 76. *Nombramiento obligatorio de auxiliares delegados.*

(Suprimido)

Artículo 77. *Régimen legal de los auxiliares delegados.*

1. La resolución judicial en la que se nombren auxiliar o auxiliares delegados especificará las funciones delegadas y establecerá la retribución de cada uno de ellos.

2. Será de aplicación a los auxiliares delegados el régimen de inhabilitaciones, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.

Artículo 78. *Retribución de los auxiliares delegados.*

La retribución de los auxiliares delegados correrá a cargo de la administración concursal y se abonará a medida que esta perciba la que le corresponda. Salvo que expresamente el juez acuerde otra cosa, la retribución de los auxiliares delegados se fijará mediante un porcentaje respecto de la que perciba la administración concursal.

Artículo 79. *Carácter irrecurrible de la resolución.*

1. Contra la decisión del juez del concurso relativa al nombramiento de auxiliares delegados no cabe recurso alguno.

2. Si la solicitud de nombramiento de auxiliares delegados hubiera sido denegada, la administración concursal podrá reproducirla cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a la denegación.

Sección 2.ª Del ejercicio del cargo

Artículo 80. *Deberes del administrador concursal.*

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán el cargo con la debida diligencia, del modo más eficiente para el interés del concurso.

2. Los administradores concursales deberán actuar con imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus socios, administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales y de la masa.

Artículo 81. *Ejercicio de funciones en caso de administración concursal dual.*

1. Cuando la administración concursal esté integrada por dos miembros, las funciones de este órgano concursal se ejercitarán de forma mancomunada. En caso de disconformidad, resolverá el juez.

2. El juez podrá atribuir determinadas competencias de forma individualizada a uno de los administradores o distribuirlas entre ellos.

3. Las decisiones y los acuerdos de la administración concursal dual que no sean de trámite o de gestión ordinaria se consignarán por escrito y serán firmados por los dos miembros del órgano.

Artículo 82. *Supervisión judicial.*

La administración concursal está sometida a la supervisión del juez del concurso. En cualquier momento, el juez podrá requerir a la administración concursal una información específica o una memoria sobre el estado del procedimiento o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el concurso.

Artículo 83. *Resolución judicial.*

Las resoluciones judiciales que se dicten para resolver las cuestiones relativas al ejercicio del cargo por la administración concursal revestirán forma de auto, contra el que no cabrá recurso alguno. Sobre la materia resuelta no podrá plantearse incidente concursal.

Sección 3.ª De la retribución

Subsección 1.ª Del régimen jurídico de la retribución

Artículo 84. *Derecho a la retribución.*

Los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa.

Artículo 85. *Determinación de la retribución.*

La retribución de la administración concursal se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente. El arancel atenderá a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal, al número de acreedores, al tamaño del concurso según la clasificación establecida a los efectos del nombramiento de la administración concursal y a la acumulación de concursos.

Artículo 86. *Reglas de determinación de la retribución.*

1. El arancel que determine la retribución de la administración concursal se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

1.ª Regla de la exclusividad. Los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de lo establecido de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente, en favor del administrador concursal o de persona especialmente vinculada al mismo por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica ni por la interposición de cualquier tipo de recursos, en el marco del concurso.

2.ª Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros un millón quinientos mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior, cuando debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso se pueda exceder de cincuenta por ciento de dicho límite.

3.ª Regla de la duración del concurso.

a) Cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

b) Cuando la fase de convenio exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase será reducida en un cincuenta por ciento, salvo que el juez de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

c) Cuando la fase de liquidación exceda de ocho meses, la retribución del administrador se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

4.ª Regla de la eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por esta ley y el juez del concurso.

En su determinación deberán tenerse en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad, que podrán referirse, entre otros, a la pronta ejecución del plan de liquidación, a la transmisión de unidades productivas o a la realización de los bienes y derechos en liquidación por un valor superior al porcentaje determinado reglamentariamente del valor definitivo de los mismos, fijado en el informe de la administración.

La retribución inicialmente fijada será reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

Si el retraso consistiera en exceder en más de la mitad del plazo legal que la administración concursal deba observar o el procedimiento concursal se dilatara en más de dieciséis meses desde la fecha de declaración del concurso, o se incumpliera el deber de información de los acreedores, el juez deberá reducir la retribución, salvo que el administrador concursal demuestre que el retraso no le resulta imputable, que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

Se considerará que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al quince por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez deberá reducir la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

2. En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa se garantizará a la administración concursal el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria.

Artículo 87. *Cuantía de la retribución y vencimiento del crédito.*

1. La cuantía de la retribución se fijará por medio de auto conforme al arancel.

2. El auto fijará también los plazos en que la retribución deba ser satisfecha, conforme al arancel. El devengo del crédito se producirá al vencimiento de cada uno de los plazos.

Artículo 88. *Modificación de la retribución.*

En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud del concursado o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa, con aplicación del arancel.

Artículo 89. *Recursos en materia de retribución.*

El auto por el que se fije o modifique la retribución de la administración concursal será apelable por el interesado y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.

Artículo 90. *Deber de comunicación.*

El concursado o cualquier tercero que abone cualquier clase de retribución al administrador concursal estarán obligados a comunicarlo al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado ante el que se tramita el concurso, con indicación del importe abonado, de la causa y la fecha del pago. Igual obligación recaerá sobre la administración concursal respecto de las retribuciones de cualquier clase que pueda percibir por causa o con ocasión del concurso.

Subsección 2.ª De la cuenta de garantía arancelaria

Artículo 91. *Constitución, gestión y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria.*

1. La cuenta de garantía arancelaria será única y su gestión corresponderá al Ministerio de Justicia, que la ejercerá ya sea directamente o a través de terceros.

2. El funcionamiento de la cuenta, incluido el régimen de disposición de los fondos, se regirá por lo establecido en esta ley y en cuantas normas se dicten en su desarrollo. Reglamentariamente se regulará el régimen de distribución de la cuenta de garantía arancelaria.

3. La gestión de la cuenta y el control de los ingresos y los cargos se realizará a través de la aplicación informática que determine el Ministerio de Justicia. La aplicación dispondrá de los mecanismos adecuados de control, seguridad y supervisión, y deberá garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, permitir la disposición de fondos mediante la expedición de órdenes telemáticas de transferencia y mandamientos de pago, así como proporcionar información sobre los movimientos y saldos de las cuentas.

4. En los casos de falta de medios informáticos adecuados o imposibilidad técnica sobrevenida, se podrán emitir mandamientos de pago u órdenes de transferencia de forma manual utilizando los impresos normalizados.

Artículo 92. *Deber de dotación.*

1. La cuantía de la dotación a efectuar por cada administrador concursal a la cuenta de garantía arancelaria se calculará por aplicación de los siguientes porcentajes sobre las retribuciones que efectivamente perciba en el concurso de acreedores:

a) Un dos y medio por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 2.565 euros y los 50.000 euros.

b) Un cinco por ciento por la remuneración obtenida que se encuentre entre los 50.001 euros y los 500.000 euros.

c) Un diez por ciento por la remuneración obtenida que supere los 500.000 euros.

2. El administrador concursal cuya retribución efectivamente percibida en el concurso de acreedores no alcance la cantidad de 2.565 euros, así como los que tengan derecho a percibir la retribución con cargo a la cuenta de garantía arancelaria estarán excluidos del deber de realizar dotaciones.

Artículo 93. *Ingreso de las dotaciones.*

1. Cada administrador concursal deberá ingresar en la cuenta de garantía arancelaria las dotaciones obligatorias establecidas en el artículo anterior antes de la rendición de cuentas.

2. En el momento del ingreso en la cuenta de garantía arancelaria de las dotaciones obligatorias, cada uno de los administradores concursales deberá dar cuenta al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado en el que se tramita el concurso del importe ingresado en la cuenta de garantía arancelaria.

3. Si en el momento de la rendición de cuentas el administrador concursal no hubiera realizado el ingreso de la dotación a que estuviera obligado, el Letrado de la Administración de Justicia le instará a que, dentro del plazo de diez días, cumpla con ese deber. Si no lo hiciera, será dado de baja en la sección cuarta del Registro público concursal hasta que proceda a su abono.

Sección 4.ª De la responsabilidad

Artículo 94. *Presupuestos de la responsabilidad.*

1. Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán frente al concursado y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley y por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo sin la debida diligencia.

2. En caso de administración concursal dual, el régimen de responsabilidad de la Administración pública acreedora o de la entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de ella y la de la persona designada para el ejercicio de las funciones propias del cargo será el específico de la legislación administrativa.

Artículo 95. *Carácter solidario de la responsabilidad.*

Los administradores concursales responderán solidariamente con los auxiliares delegados de los actos y omisiones lesivos de estos, salvo que prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño.

Artículo 96. *Derecho de reembolso.*

Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa tendrá derecho a que, con cargo a la cantidad efectivamente percibida, se le reembolsen los gastos necesarios que hubiera soportado.

Artículo 97. *Prescripción.*

Las acciones de responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la masa activa por los administradores concursales y los auxiliares delegados prescribirán a los cuatro años, contados desde que el actor hubiera tenido conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo.

Artículo 98. *Acción individual de responsabilidad.*

1. Quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al concursado, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliares delegados que lesionen directamente los intereses de aquellos.
2. Las acciones de responsabilidad a que se refiere el apartado anterior prescribirán a los cuatro años, contados desde que el actor hubiera tenido conocimiento del daño o perjuicio por el que reclama y, en todo caso, desde que los administradores concursales o los auxiliares delegados hubieran cesado en su cargo.

Artículo 99. *Juez competente y procedimiento aplicable.*

Las acciones previstas en esta sección, cuando se dirijan a exigir responsabilidad civil, se sustanciarán ante el juez que conozca o haya conocido del concurso por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Sección 5.ª De la separación y de la revocación

Artículo 100. *Separación y revocación.*

1. Cuando concurra justa causa, el juez, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o del otro miembro de la administración concursal, podrá separar del cargo a cualquiera de los administradores concursales o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados.
2. En todo caso será causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales. No obstante la concurrencia de esta causa de separación, el juez podrá mantener al administrador concursal en el ejercicio del cargo cuando concurran circunstancias objetivas que así lo aconsejen.
3. La separación o revocación del representante de una persona jurídica implicará el cese automático de esta como administrador concursal o como auxiliar delegado.
4. La resolución judicial de cese por separación o revocación revestirá forma de auto, en el que se consignarán los motivos en los que el juez funde la decisión.

Artículo 101. *Nuevo nombramiento.*

1. En todos los casos de cese de un administrador concursal, el juez procederá de inmediato a efectuar un nuevo nombramiento. Al cese y al nuevo nombramiento se dará la misma publicidad que hubiera tenido el nombramiento del administrador concursal sustituido.
2. Si la persona jurídica nombrada administradora concursal revocara a la persona natural que la representaba en el ejercicio de las funciones propias del cargo, deberá comunicar simultáneamente al juzgado la identidad del nuevo representante. A la revocación y a la nueva designación se dará la misma publicidad que hubiera tenido la designación del revocado.

Artículo 102. *Rendición de cuentas.*

1. En el caso de cese del administrador concursal antes de la conclusión del concurso, el juez le requerirá para que en el plazo de un mes presente una completa rendición de cuentas.

2. Esta rendición de cuentas se regirá por lo establecido en la sección 3.ª del capítulo I del título XI del libro primero.

Artículo 103. *Recursos contra el nombramiento, revocación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados.*

1. Contra las resoluciones sobre nombramiento, revocación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados cabrá recurso de reposición y, contra el auto que lo resuelva, el de apelación que no tendrá efecto suspensivo.

2. Estarán legitimados para recurrir el concursado, la administración concursal, el administrador concursal afectado, el auxiliar delegado afectado y quienes acrediten interés legítimo, aunque no hubieran comparecido con anterioridad.

Artículo 104. *Baja en el Registro público concursal.*

La separación del administrador concursal o la revocación del auxiliar delegado determinarán la baja del afectado en el Registro público concursal. La baja será cautelar mientras la resolución de cese no sea firme.

TÍTULO III

De los efectos de la declaración de concurso

CAPÍTULO I

De los efectos sobre el deudor

Sección 1.ª De los efectos sobre el concursado en general

Artículo 105. *Efectos sobre las comunicaciones, residencia y libre circulación del concursado.*

Los efectos de la declaración de concurso sobre los derechos y libertades fundamentales del concursado en materia de correspondencia, residencia y libre circulación serán los establecidos en la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 106. *Efectos sobre las facultades patrimoniales del concursado.*

1. En caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.

2. En caso de concurso necesario, el concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa. La administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de esas facultades.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener.

Artículo 107. *Ámbito objetivo de la limitación o de la suspensión de facultades.*

1. El ámbito de la intervención y de la suspensión estará limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos y, en su caso,

al ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la sociedad o comunidad conyugal.

2. El concursado conservará la facultad de testar.

Artículo 108. *Modificación de las facultades patrimoniales del concursado.*

1. A solicitud de la administración concursal, el juez, oído el concursado, podrá acordar en cualquier momento, mediante auto, el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades del concursado sobre la masa activa.

2. Al cambio de las situaciones de intervención o de suspensión y la consiguiente modificación de las facultades de la administración concursal se le dará la misma publicidad que la acordada para la declaración de concurso.

Artículo 109. *Infracción del régimen de limitación o suspensión de facultades.*

1. Los actos del concursado que infrinjan la limitación o la suspensión de las facultades patrimoniales acordada por el juez del concurso solo podrán ser anulados a instancia de la administración concursal, salvo que esta los hubiese convalidado o confirmado.

2. Cualquier acreedor y quien haya sido parte en la relación contractual afectada por la infracción podrá requerir de la administración concursal que se pronuncie acerca del ejercicio de la correspondiente acción o de la convalidación o confirmación del acto.

3. La acción de anulación se tramitará por los cauces del incidente concursal. De haberse formulado el requerimiento, la acción caducará al cumplirse un mes desde la fecha de este. En otro caso, caducará con el cumplimiento del convenio por el deudor o, en el supuesto de liquidación, con la finalización de esta.

4. Los actos realizados por el concursado con infracción de la limitación o de la suspensión de facultades patrimoniales no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, alcance firmeza la resolución judicial por la que se desestime la pretensión de anulación o se acredite la caducidad de la acción.

Artículo 110. *Pagos al concursado.*

El pago realizado al concursado solo liberará a quien lo hiciere si, al tiempo de efectuar la prestación, desconocía la declaración de concurso. Se presume el conocimiento desde la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 111. *Continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial.*

1. La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor.

2. Hasta la aceptación de la administración concursal el concursado podrá realizar los actos que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado, sin perjuicio de las medidas cautelares que hubiera adoptado al respecto el juez al declarar el concurso.

Artículo 112. *Autorización general de determinados actos u operaciones en caso de intervención.*

Con el fin de facilitar la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado, la administración concursal, en caso de intervención, podrá autorizar, con carácter general, aquellos actos u operaciones propios del giro o tráfico de aquella actividad que, por razón de su naturaleza o cuantía, puedan ser realizados por el concursado o por su director o directores generales.

Artículo 113. *Continuidad del ejercicio de la actividad profesional o empresarial en caso de suspensión.*

En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado, la administración concursal adoptará las medidas que sean necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.

Artículo 114. *Cierre de oficinas y establecimientos.*

1. El juez, a solicitud de la administración concursal, previa audiencia del concursado y, si existieran, de los representantes de los trabajadores, podrá acordar, mediante auto, el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el concursado, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de esta.

2. Cuando las medidas supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, siempre que tengan carácter colectivo, la administración concursal deberá solicitar al juez del concurso la adopción de la decisión, que se tramitará conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 115. *Deber de formular las cuentas anuales en caso de intervención.*

1. En caso de intervención, la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales corresponderá al concursado y a los administradores de la persona jurídica concursada bajo la supervisión de la administración concursal.

2. La administración concursal podrá autorizar al concursado o a los administradores de la persona jurídica concursada a que el cumplimiento de la obligación legal de formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración judicial de concurso se retrase al mes siguiente a la presentación del inventario y de la lista de acreedores. La aprobación de las cuentas deberá realizarse en los tres meses siguientes al vencimiento de dicha prórroga. De ello se dará cuenta al juez del concurso y, si la persona jurídica estuviera obligada a depositar las cuentas anuales, al Registro mercantil en que figurase inscrita. Efectuada esta comunicación, el retraso del depósito de las cuentas no producirá el cierre de la hoja registral, si se cumplen los plazos para el depósito desde el vencimiento del citado plazo prorrogado de aprobación de las cuentas. En cada uno de los documentos que integran las cuentas anuales se hará mención de la causa legítima del retraso.

Artículo 116. *Deber de formular las cuentas anuales en caso de suspensión.*

En caso de suspensión, la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales corresponderá a la administración concursal.

Artículo 117. *Revocación del nombramiento del auditor.*

A solicitud fundada de la administración concursal, el juez del concurso podrá acordar la revocación del nombramiento del auditor de cuentas de la persona jurídica concursada y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales.

Artículo 118. *Declaraciones y autoliquidaciones tributarias.*

1. En caso de intervención, la obligación legal de presentar las declaraciones y autoliquidaciones tributarias corresponderá al concursado bajo la supervisión de la administración concursal.

2. En caso de suspensión, esa obligación legal corresponderá a la administración concursal.

Sección 2.ª De los efectos sobre la representación y defensa procesal del concursado

Artículo 119. *Representación y defensa del concursado en caso de intervención.*

1. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la autorización de la administración concursal para presentar demandas, interponer recursos, desistir, allanarse total o parcialmente y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a la masa activa.

2. Si la administración concursal estimara conveniente para el interés del concurso la presentación de una demanda y el concursado se negare a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquella a presentarla.

Artículo 120. *Representación y defensa procesal del concursado en caso de suspensión.*

1. En caso de suspensión, corresponderá a la administración concursal la presentación de demandas y la interposición de recursos en interés del concurso.

2. La administración concursal, actuando en interés del concurso pero en representación del concursado, sustituirá a este en los procedimientos judiciales civiles, laborales o administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de la declaración de concurso, sin más excepciones que las de los procedimientos civiles en que se ejerciten acciones de índole personal. Una vez personada la administración concursal en el procedimiento, el Letrado de la Administración de Justicia le concederá un plazo de cinco días para que se instruya de las actuaciones.

3. En los procedimientos civiles en los que se ejerciten acciones de índole personal, el concursado necesitará autorización de la administración concursal para presentar la demanda, interponer recursos, allanarse, transigir o desistir cuando por razón de la materia litigiosa la sentencia que se dicte pueda afectar a la masa activa.

4. La administración concursal necesitará autorización del juez del concurso para desistir, allanarse, total o parcialmente, y transigir litigios que se hubieran iniciado antes de la declaración del concurso. De la solicitud de autorización presentada por la administración concursal, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al concursado y a aquellas partes personadas en el procedimiento que el juez estime deban ser oídas.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las costas impuestas como consecuencia del allanamiento o del desistimiento autorizados por el juez tendrán la consideración de crédito concursal. En caso de transacción, se estará a lo pactado por las partes en materia de costas.

Artículo 121. *Mantenimiento de la representación y defensa separadas por el concursado.*

1. El concursado podrá actuar de forma separada, por medio de procurador y abogado distintos de los de la administración concursal, en los procedimientos en trámite a la fecha de la declaración de concurso en que hubiera sido sustituido por la administración concursal y en los nuevos procedimientos promovidos por esta, siempre que un tercero haya garantizado de forma suficiente ante el juez del concurso que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena al pago de las costas no recaerán sobre la masa activa del concurso, y así lo acredite el concursado en el procedimiento en que estuviera personado.

2. Si el deudor mantuviera representación y defensas separadas, no podrá realizar aquellas actuaciones procesales que, conforme al artículo anterior, corresponden a la administración concursal con autorización del juez, ni impedir o dificultar que esta las realice.

Artículo 122. *Legitimación subsidiaria de los acreedores.*

1. Los acreedores que hayan instado por escrito a la administración concursal el ejercicio de una acción de carácter patrimonial que correspondiera al concursado, con expresión de las concretas pretensiones en que consista y de la fundamentación jurídica de cada una de ellas, estarán legitimados para ejercitarla si el concursado, en caso de intervención, o la administración concursal, en caso de suspensión, no lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento.

2. En ejercicio de esta acción subsidiaria, los acreedores litigarán a su costa en interés de la masa. En caso de que la demanda fuese total o parcialmente estimada, los acreedores, una vez que la sentencia sea firme, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa de los gastos y costas en que hubieran incurrido hasta el límite de lo efectivamente percibido por la masa.

3. Las demandas que se presenten por los acreedores conforme a lo establecido en los apartados anteriores deberán notificarse a la administración concursal.

Sección 3.ª De los efectos específicos sobre la persona natural

Artículo 123. *Derecho a alimentos.*

1. En el caso de que en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos, el concursado persona natural que se encuentre en estado de necesidad tendrá derecho a percibirlos durante la tramitación del concurso, con cargo a la masa activa, para atender sus necesidades y las de su cónyuge y descendientes bajo su potestad. El derecho a percibir alimentos para atender a las necesidades de la pareja de hecho solo existirá cuando la unión estuviera inscrita y el juez aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común.

2. En caso de intervención, la cuantía y periodicidad de los alimentos serán las que determine la administración concursal; y, en caso de suspensión, las que determine el juez, oídos el concursado y la administración concursal.

3. En caso de suspensión, el juez, a solicitud del concursado con audiencia de la administración concursal o a solicitud de esta con audiencia del concursado, podrá modificar la cuantía y la periodicidad de los alimentos.

Artículo 124. *Deber de alimentos.*

1. En el caso de que en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos, las personas distintas de las enumeradas en el artículo anterior respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de prestarlos solo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos.

2. El interesado deberá ejercitar la acción de reclamación de los alimentos ante el juez del concurso en el plazo de un año a contar desde el momento en que hubiera debido percibirlos. El juez del concurso resolverá sobre su procedencia y cuantía.

3. La obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el juez del concurso. El exceso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

Artículo 125. *Derecho a solicitar la disolución de la sociedad conyugal.*

1. El cónyuge del concursado tendrá derecho a solicitar del juez del concurso la disolución de la sociedad o comunidad conyugal cuando se hubieran incluido en el inventario de la masa activa bienes gananciales o comunes que deban responder de las obligaciones del concursado.

2. Presentada la solicitud de disolución, el juez acordará la liquidación de la sociedad o comunidad conyugal, el pago a los acreedores y la división del remanente entre los cónyuges. Estas operaciones se llevarán a cabo de forma coordinada, sea con el convenio, sea con la liquidación de la masa activa.

3. El cónyuge del concursado tendrá derecho a que la vivienda habitual del matrimonio que tuviere carácter ganancial o común se le incluya con preferencia en su haber hasta donde este alcance. Si excediera solo procederá la adjudicación si abonara al contado el exceso.

Sección 4.ª De los efectos específicos sobre la persona jurídica

Artículo 126. *Mantenimiento de los órganos de la persona jurídica concursada.*

Durante la tramitación del concurso, se mantendrán los órganos de la persona jurídica concursada, sin perjuicio de los efectos que sobre el funcionamiento de cada uno de ellos produzca la intervención o la suspensión de las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos de la masa activa.

Artículo 127. *Efectos sobre los órganos colegiados de la persona jurídica concursada.*

1. La administración concursal tendrá derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados de la persona jurídica concursada. A estos efectos, deberá ser convocada en la misma forma y con la misma antelación que los integrantes del órgano que ha de reunirse.

2. La constitución de junta o asamblea u otro órgano colegiado con el carácter de universal no será válida sin la concurrencia de la administración concursal.

3. Los acuerdos de la junta o de la asamblea que puedan tener contenido patrimonial o relevancia directa para el concurso requerirán, para su eficacia, de la autorización de la administración concursal.

Artículo 128. *Representación de la persona jurídica concursada frente a terceros.*

1. En caso de intervención, la representación de la persona jurídica concursada en el ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integren la masa activa corresponderán a los administradores o liquidadores, pero el ejercicio de esas facultades estará sometido a la autorización de la administración concursal, que podrá conceder o denegar esa autorización según tenga por conveniente.

2. El juez, a solicitud de la administración concursal, podrá atribuir a esta en interés del concurso, la representación de la persona jurídica concursada en el ejercicio de los derechos políticos que correspondan a las cuotas, acciones o participaciones sociales integradas en la masa activa, que podrá delegar en quien tenga por conveniente. La administración concursal podrá delegar el ejercicio de esos derechos en quien tenga por conveniente.

3. En caso de suspensión, la representación de la persona jurídica concursada en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integren la masa activa corresponderá a la administración concursal.

4. Los apoderamientos que pudieran existir al tiempo de la declaración de concurso quedarán afectados por la intervención o por la suspensión de estas facultades.

Artículo 129. *Representación de la persona jurídica concursada en el concurso.*

Los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica continuarán con la representación de la entidad dentro del concurso, incluso durante la liquidación de la masa activa.

Artículo 130. *Supresión o reducción del derecho a la retribución de los administradores de la persona jurídica concursada.*

Si el cargo de administrador de la persona jurídica fuera retribuido, el juez del concurso podrá acordar que deje de serlo o reducir la cuantía de la retribución a la vista del contenido y la complejidad de las funciones de administración y de la importancia de la masa activa.

Artículo 131. *Efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los socios.*

1. Durante la tramitación del concurso de la sociedad, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de la acción contra el socio o socios personalmente responsables por las deudas de esta anteriores a la declaración de concurso.

2. Durante la tramitación del concurso de la sociedad, corresponderá exclusivamente a la administración concursal la reclamación, en el momento y cuantía que estime conveniente, del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento.

Artículo 132. *Efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los administradores, liquidadores o auditores de la sociedad deudora.*

1. Declarado el concurso, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona

jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

2. Declarado el concurso, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus auditores, así como contra los expertos independientes que hubieran valorado aportaciones sociales o dinerarias en las ampliaciones de capital de la sociedad concursada.

Artículo 133. *Embargo de bienes.*

1. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá acordar, como medida cautelar, el embargo de bienes y derechos de los administradores o liquidadores, de derecho y de hecho, y directores generales de la persona jurídica concursada así como de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que en la sentencia de calificación las personas a las que afecte el embargo sean condenadas a la cobertura total o parcial del déficit en los términos previstos en esta ley.

2. Desde la declaración de concurso de la sociedad, el juez, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar, como medida cautelar, el embargo de bienes y derechos del socio o socios personalmente responsables por las deudas de la sociedad anteriores a la declaración de concurso, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas.

3. El embargo se acordará por la cuantía que el juez estime bastante y se practicará sin necesidad de caución con cargo a la masa activa.

4. A solicitud del afectado por la medida cautelar, el juez podrá acordar la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.

5. Contra el auto que resuelva sobre la medida cautelar cualquier afectado podrá interponer recurso de apelación.

Sección 5.ª De los deberes de comparecencia, colaboración e información del concursado

Artículo 134. *Libros y documentos del deudor.*

1. El concursado pondrá a disposición de la administración concursal los libros de llevanza obligatoria y cualesquiera otros libros, documentos y registros relativos a los aspectos patrimoniales de su actividad profesional o empresarial.

2. A solicitud de la administración concursal, el juez acordará las medidas que estime necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 135. *Deberes de comparecencia, colaboración e información.*

1. El concursado persona natural y los administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso tienen el deber de comparecer personalmente ante el juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

2. Los directores generales de la persona jurídica concursada y quienes lo hayan sido dentro del período señalado tienen igualmente estos mismos deberes.

CAPÍTULO II

De los efectos sobre las acciones individuales

Sección 1.ª De los efectos sobre las acciones y sobre los procedimientos declarativos

Artículo 136. *Nuevos juicios declarativos.*

1. Desde la declaración de concurso y hasta la fecha de eficacia del convenio o, si no se hubiera aprobado convenio o el aprobado se hubiera incumplido, hasta la conclusión del procedimiento:

1.º Los jueces del orden civil y del orden social no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejerciten acciones que sean competencia del juez del concurso, previniendo a las partes que usen de su derecho ante este último.

2.º Los jueces de lo mercantil no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes legales en caso de concurrencia de causa de disolución.

3.º Los jueces de primera instancia no admitirán a trámite las demandas que se presenten en las que se ejercite contra el dueño de la obra la acción directa que se reconoce a los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista.

2. De admitirse a trámite las demandas a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el archivo de todo lo actuado, previa declaración de nulidad de las actuaciones que se hubieran practicado.

3. Los jueces o tribunales de los órdenes social, contencioso-administrativo o penal ante los que, después de la declaración del concurso, se ejerciten acciones que pudieran tener trascendencia para la masa activa, emplazarán a la administración concursal y, si se personase, la tendrán como parte en defensa del interés del concurso.

Artículo 137. *Continuación de juicios declarativos en tramitación.*

Los juicios declarativos que se encuentren en tramitación a la fecha de la declaración de concurso en los que el concursado sea parte, continuarán sustanciándose ante el mismo tribunal que estuviere conociendo de ellos hasta la firmeza de la sentencia, salvo aquellos que, por disposición de esta ley, se acumulen al concurso o aquellos cuya tramitación quede suspendida.

Artículo 138. *Acumulación de juicios declarativos en tramitación.*

1. Los juicios en los que se hubieran ejercitado acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, y contra los auditores por los daños y perjuicios causados a la persona jurídica concursada, se acumularán de oficio al concurso, siempre que se encuentren en primera instancia y no haya finalizado el acto del juicio o la vista.

2. Los juicios acumulados continuarán su tramitación ante el juez del concurso conforme al procedimiento por el que viniera sustanciándose la reclamación.

3. Contra la sentencia que se dicte se podrán interponer los recursos que procedieran como si no hubieran sido objeto de acumulación.

Artículo 139. *Suspensión de la tramitación de juicios declarativos.*

1. Desde la declaración del concurso hasta la fecha de eficacia del convenio o, en caso de liquidación, hasta la conclusión del procedimiento quedarán en suspenso los

procedimientos iniciados antes de esa declaración de concurso en los que se hubieran ejercitado acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes legales en caso de concurrencia de causa de disolución.

2. Desde la declaración del concurso hasta la fecha de eficacia del convenio o, en caso de liquidación, hasta la conclusión del procedimiento quedarán en suspenso los procedimientos iniciados antes de esa declaración en los que se hubiera ejercitado contra el dueño de la obra la acción directa que se reconoce a los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista.

Artículo 140. *Pactos de mediación, convenios y procedimientos arbitrales.*

1. La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el deudor.

2. Los procedimientos de mediación y los procedimientos arbitrales en tramitación a la fecha de la declaración de concurso continuarán hasta la terminación de la mediación o hasta la firmeza del laudo arbitral. La representación y defensa del concursado en estos procedimientos se regirá por lo establecido para los juicios declarativos en el capítulo I de este título.

3. El juez del concurso, de oficio o a solicitud del concursado, en caso de intervención, o de la administración concursal, en caso de suspensión, podrá acordar, antes de que comience el procedimiento de mediación o de que se inicie el procedimiento arbitral, la suspensión de los efectos de esos pactos o de esos convenios, si entendiera que pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso. Queda a salvo lo establecido en los tratados internacionales.

4. En caso de fraude, la administración concursal podrá impugnar ante el juez del concurso los pactos de mediación y los convenios y procedimientos arbitrales.

Artículo 141. *Sentencias y laudos firmes.*

Las sentencias y los laudos firmes dictados antes o después de la declaración de concurso vinculan al juez de este, el cual dará a las resoluciones pronunciadas el tratamiento concursal que corresponda.

Sección 2.ª De los efectos sobre las acciones y sobre los procedimientos ejecutivos

Subsección 1.ª De las reglas generales

Artículo 142. *Prohibición de inicio de ejecuciones y apremios.*

Desde la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni tampoco apremios administrativos, incluidos los tributarios, contra los bienes o derechos de la masa activa.

Artículo 143. *Suspensión de las actuaciones y de los procedimientos de ejecución.*

1. Las actuaciones y los procedimientos de ejecución contra los bienes o derechos de la masa activa que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Serán nulas cuantas actuaciones se hubieran realizado desde ese momento.

2. El juez del concurso, a solicitud de la administración concursal, previa audiencia de los acreedores afectados, podrá acordar el levantamiento y cancelación de los embargos trabados en las actuaciones y los procedimientos de ejecución cuya tramitación hubiera quedado suspendida cuando el mantenimiento de esos embargos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado. El levantamiento y cancelación no podrá acordarse respecto de los embargos administrativos.

Artículo 144. *Excepciones a la suspensión de las actuaciones y de los procedimientos de ejecución.*

1. Cuando se incorpore a las actuaciones o al procedimiento correspondiente el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que un bien o derecho concreto que hubiese sido objeto de embargo no es necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, podrán proseguirse las actuaciones y procedimientos de ejecución de las siguientes clases:

1.º Las ejecuciones laborales en las que el embargo de ese bien o derecho fuese anterior a la fecha de declaración del concurso.

2.º Los procedimientos administrativos de ejecución en los que la diligencia de embargo fuera anterior a la fecha de declaración del concurso.

2. El dinero obtenido con la ejecución se destinará al pago del crédito que hubiera dado lugar a la misma y el sobrante se integrará en la masa activa. No obstante, si en tercería de mejor derecho ejercitada por la administración concursal se determinase la existencia de créditos concursales con preferencia de cobro, el importe de lo obtenido al que alcance esa preferencia se pondrá a disposición del concurso.

Subsección 2.ª De las reglas especiales para los procedimientos de ejecución de garantías reales y asimilados

Artículo 145. *Efectos sobre las ejecuciones de garantías reales.*

1. Desde la declaración de concurso, los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, no podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos.

2. Desde la declaración de concurso, las actuaciones de ejecución o realización forzosa ya iniciadas a esa fecha sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa quedaran suspendidas, aunque ya estuviesen publicados los anuncios de subasta.

Artículo 146. *Inicio o continuación de ejecuciones de garantías reales sobre bienes o derechos no necesarios.*

Los titulares de derechos reales de garantía, sean o no acreedores concursales, sobre bienes o derechos de la masa activa no necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado que pretendan iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos o que pretendan alzar la suspensión deberán acompañar a la demanda o incorporar al procedimiento judicial o administrativo cuya tramitación hubiera sido suspendida el testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que no son necesarios para esa continuidad. Cumplido ese requisito podrá iniciarse la ejecución o alzarse la suspensión de la misma y ordenarse que continúe ante el órgano jurisdiccional o administrativo originariamente competente para tramitarla.

Artículo 147. *Declaración del carácter necesario o no necesario de bienes o derechos de la masa activa.*

1. La declaración del carácter necesario o no necesario de cualquier bien o derecho integrado en la masa activa corresponde al juez del concurso, a solicitud del titular del derecho real, previa audiencia de la administración concursal, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el concurso de acreedores.

2. Las acciones o participaciones de sociedades cuyo objeto real exclusivo fuera la tenencia de un activo y del pasivo necesario para su financiación no se considerarán necesarias para la continuación de la actividad, salvo que la ejecución de la garantía constituida sobre las mismas fuera causa de modificación o de resolución de las relaciones contractuales que permitan al concursado mantener la explotación de ese activo.

3. La previa declaración del carácter necesario de un bien o derecho no impedirá que se presente por el titular del derecho real una solicitud posterior para que se declare el carácter no necesario de ese mismo bien o derecho cuando hayan cambiado las circunstancias.

Artículo 148. *Fin de la prohibición de inicio o continuación de ejecuciones de garantías reales sobre cualquier clase de bienes.*

1. Los titulares de derechos reales de garantía sobre cualesquiera bienes o derechos de la masa activa, sean o no acreedores concursales, podrán iniciar procedimientos de ejecución o realización forzosa sobre esos bienes o derechos y continuar aquellos cuya tramitación hubiera sido suspendida en los siguientes casos:

1.º Desde la fecha de eficacia de un convenio que no impida el ejercicio del derecho de ejecución separada sobre esos bienes o derechos.

2.º Desde que hubiera transcurrido un año a contar de la fecha de declaración de concurso sin que hubiera tenido lugar la apertura de la liquidación.

2. La demanda de ejecución o la solicitud de reanudación de las ejecuciones suspendidas se presentará por el titular del derecho real ante el juez del concurso, el cual, de ser procedente la admisión a trámite de la demanda o de la solicitud de reanudación, acordará la tramitación en pieza separada dentro del propio procedimiento concursal, acomodando las actuaciones a las normas propias del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda.

3. Iniciadas o reanudadas las actuaciones ejecutivas, no podrán ser suspendidas por razón de las vicisitudes propias del concurso.

Artículo 149. *Efectos de la apertura de la fase de liquidación de la masa activa sobre las ejecuciones de garantías reales.*

1. La apertura de la fase de liquidación producirá la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o la realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso. Los titulares de garantías reales recuperarán el derecho de ejecución o realización forzosa cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto.

2. Las ejecuciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se acumularán al concurso de acreedores como pieza separada. Desde que se produzca la acumulación, la suspensión quedará sin efecto.

Artículo 150. *Régimen de las acciones de recuperación.*

Lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación a las siguientes acciones:

1.º A las acciones resolutorias de compraventas de bienes inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la propiedad.

2.º A las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de bienes muebles.

3.º A las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la propiedad o de bienes muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.

Artículo 151. *Condición de tercer poseedor del concursado.*

La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía real cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien o derecho objeto de esta.

CAPÍTULO III

De los efectos sobre los créditos

Artículo 152. *Suspensión del devengo de intereses.*

1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal del dinero y los créditos con garantía real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía.

Artículo 153. *Compensación.*

1. La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

2. Declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica. Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.

3. La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal.

Artículo 154. *Suspensión del derecho de retención.*

1. Declarado el concurso, quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa.

2. Si en el momento de conclusión del concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no haya sido íntegramente satisfecho.

3. Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

Artículo 155. *Interrupción de la prescripción.*

1. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración.

2. La interrupción de la prescripción no producirá efectos frente a los deudores solidarios, así como tampoco frente a los fiadores y avalistas.

3. Desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra socios y contra los administradores, los liquidadores, la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica, y la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, así como contra los auditores de la persona jurídica concursada y aquellas otras cuyo ejercicio quede suspendido en virtud de lo dispuesto en esta ley.

4. En caso de interrupción, el cómputo del plazo para la prescripción se iniciará nuevamente a la fecha de la conclusión del concurso.

CAPÍTULO IV

De los efectos sobre los contratos

Sección 1.ª De los efectos sobre los contratos

Artículo 156. *Principio general de vigencia de los contratos.*

La declaración de concurso no es causa de resolución anticipada del contrato. Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de la otra parte de suspender o de modificar las obligaciones o los efectos del contrato, así como la facultad de resolución o la de extinción del contrato por la declaración de concurso de cualquiera de ellas o por la apertura de la fase de liquidación de la masa activa.

Artículo 157. *Efectos sobre los contratos pendientes de cumplimiento por uno de los contratantes.*

En los contratos con obligaciones recíprocas, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las que fueran a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al concursado se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso.

Artículo 158. *Efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes.*

La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Ambas partes deberán ejecutar las prestaciones comprometidas, siendo con cargo a la masa aquellas a que esté obligado el concursado.

Artículo 159. *Supuestos especiales.*

1. La declaración de concurso no afectará al ejercicio de la facultad de denuncia unilateral del contrato en los casos en que así se reconozca expresamente por la ley.
2. La declaración de concurso no afectará a la aplicación de las leyes que dispongan o expresamente permitan pactar la extinción del contrato en los casos de situaciones concursales o de liquidación administrativa de alguna de las partes.

Sección 2.ª De la resolución de los contratos

Subsección 1.ª De la resolución por incumplimiento

Artículo 160. *Resolución por incumplimiento anterior.*

Declarado el concurso, la facultad de resolución del contrato por incumplimiento anterior a la declaración de concurso solo podrá ejercitarse si el contrato fuera de tracto sucesivo.

Artículo 161. *Resolución por incumplimiento posterior.*

Declarado el concurso, la facultad de resolución del contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento podrá ejercitarse por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes.

Artículo 162. *Ejercicio de la acción de resolución.*

La acción de resolución del contrato por incumplimiento se ejercitará ante el juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

Artículo 163. *Efectos de la resolución del contrato.*

1. En caso de resolución del contrato por incumplimiento, quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento.
2. Si el incumplimiento del concursado hubiera sido anterior a la declaración del concurso, el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones y el correspondiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por ese incumplimiento tendrán la consideración de crédito concursal, cualquiera que sea la fecha de la resolución.
3. Si el incumplimiento del concursado fuera posterior a la declaración de concurso, el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones y el correspondiente a la indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento tendrán la consideración de crédito contra la masa.

Artículo 164. *Mantenimiento del contrato por resolución del juez del concurso.*

1. Ejercitada la acción de resolución de un contrato de tracto sucesivo por incumplimiento anterior a la declaración de concurso o de cualquier contrato, sea o no de tracto sucesivo, por incumplimiento posterior a esa declaración, el concursado, en caso de intervención, o la administración concursal, en caso de suspensión, podrán oponerse a la resolución solicitando en interés del concurso que se mantenga en vigor el contrato incumplido. Si el incumplimiento fuera posterior a la declaración de concurso, al formular oposición deberá ofrecerse al demandante el pago con cargo a la masa, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia, de las cantidades adeudadas por las prestaciones realizadas.

2. El juez, oído el demandante, resolverá sobre el mantenimiento del contrato según proceda.

3. En caso de estimación de la oposición a la resolución solicitada, si el pago de las cantidades adeudadas no se realizase dentro de plazo, el mantenimiento del contrato quedará sin efecto.

4. Contra la sentencia que acuerde el mantenimiento del contrato la parte que se considere perjudicada podrá interponer recurso de apelación.

Subsección 2.ª De la resolución en interés del concurso

Artículo 165. *Resolución judicial del contrato en interés del concurso.*

1. Aunque no exista causa de resolución, el concursado, en caso de intervención, y, la administración concursal, en caso de suspensión, podrán solicitar la resolución de cualquier contrato con obligaciones recíprocas si lo estimaran necesario o conveniente para el interés del concurso.

2. Antes de presentar la demanda ante el juez del concurso, las personas legitimadas podrán solicitar al Letrado de la Administración de Justicia que cite al concursado, a la administración concursal y a la otra parte en el contrato a una comparecencia ante el juez del concurso. Celebrada la comparecencia, de existir acuerdo en cuanto a la resolución y sus efectos, el juez dictará auto declarando resuelto el contrato de conformidad con lo acordado. Si hubiere discrepancias, cualquiera de los legitimados podrá presentar demanda de resolución conforme a lo establecido en el apartado anterior.

3. La demanda de resolución se tramitará por los cauces del incidente concursal. El juez decidirá acerca de la resolución solicitada acordando, en su caso, las restituciones que procedan. El crédito que, en su caso, corresponda a la contraparte en concepto de indemnización de daños y perjuicios tendrá la consideración de crédito concursal.

Si el contrato a resolver fuera de arrendamiento financiero, a la demanda se acompañará tasación pericial independiente del valor de los bienes cedidos, que el juez podrá tener en cuenta para fijar la indemnización.

Sección 3.ª Del derecho a la rehabilitación de contratos

Artículo 166. *Rehabilitación de contratos de financiación.*

1. La administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar a favor de este los contratos de crédito, préstamo y demás de financiación cuyo vencimiento anticipado por impago de cuotas de amortización o de intereses devengados se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso.

2. La notificación del ejercicio de la facultad de rehabilitación a la otra parte del contrato deberá realizarse por la administración concursal antes de que finalice el plazo para presentar la comunicación de créditos, con previa o simultánea satisfacción o consignación de las cantidades debidas al momento de la rehabilitación y con asunción de los pagos futuros con cargo a la masa.

3. La rehabilitación no procederá cuando el acreedor se oponga por haber iniciado antes de la declaración de concurso el ejercicio de las acciones en reclamación del pago de las cantidades debidas contra el propio deudor, contra algún codeudor solidario o contra cualquier garante.

Artículo 167. *Rehabilitación de contratos de adquisición de bienes con precio aplazado.*

1. La administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá rehabilitar los contratos de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado cuya resolución se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso.

2. La notificación del ejercicio de la facultad de rehabilitación a la otra parte del contrato deberá realizarse por la administración concursal antes de que finalice el plazo para la comunicación de créditos, con previa o simultánea satisfacción o consignación de las cantidades debidas al momento de la rehabilitación y con asunción de los pagos futuros con cargo a la masa.

3. El transmitente podrá oponerse a la rehabilitación cuando, con anterioridad a la declaración de concurso, hubiese iniciado el ejercicio de las acciones de resolución del contrato o de restitución del bien transmitido, o cuando, con la misma antelación, hubiese recuperado la posesión material del bien por cauces legítimos y devuelto o consignado en lo procedente la contraprestación recibida o hubiese realizado actos dispositivos sobre el mismo en favor de tercero, lo que habrá de acreditar suficientemente si no constare a la administración concursal.

4. El posterior incumplimiento del contrato que hubiera sido rehabilitado conferirá al acreedor el derecho a resolverlo sin posibilidad de ulterior rehabilitación.

Artículo 168. *Rehabilitación de contratos de arrendamientos urbanos.*

1. La administración concursal podrá enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato de arrendamiento urbano hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento.

2. La notificación a la otra parte del ejercicio de la facultad de rehabilitación del contrato o de enervación de la acción de desahucio del contrato deberá realizarse por la administración concursal con previo o simultáneo pago con cargo a la masa de todas las rentas y conceptos pendientes, así como con el compromiso de satisfacer las posibles costas procesales causadas hasta ese momento.

3. El ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo podrá realizarse aunque el arrendatario ya hubiera enervado el desahucio en ocasión anterior.

Sección 4.ª De los efectos sobre los contratos de trabajo y sobre los convenios colectivos

Subsección 1.ª De los efectos sobre los contratos de trabajo

Artículo 169. *Legislación aplicable.*

1. Declarado el concurso, la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido y la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, se tramitarán por las reglas establecidas en esta Subsección cuando tengan carácter colectivo.

2. En todo lo no previsto en esta Subsección se aplicará la legislación laboral. Los representantes de los trabajadores tendrán cuantas facultades les atribuya esa legislación.

Artículo 170. *Medidas colectivas en tramitación.*

1. Si a la fecha de la declaración del concurso el empresario hubiera iniciado los trámites para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, el concursado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del juez del concurso. En el caso de que aún no se hubiera alcanzado un acuerdo o no se hubiera notificado la decisión empresarial, dentro de los tres días siguientes al de la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia citará a comparecencia a los legitimados previstos en el artículo siguiente para exponer y justificar, en su caso, la procedencia de continuar con la tramitación de las medidas colectivas, conforme a lo previsto en esta Subsección. Las actuaciones practicadas hasta la

fecha de la declaración de concurso conservarán su validez en el procedimiento que se tramite ante el juzgado.

2. Si a la fecha de la declaración del concurso ya se hubiera alcanzado un acuerdo o se hubiera notificado a la decisión adoptada con relación a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, al traslado, al despido, a la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, corresponderá a la administración concursal la ejecución de tales medidas.

3. Si al tiempo de la declaración de concurso el acuerdo o la decisión empresarial hubieran sido impugnados ante la jurisdicción social, el procedimiento continuará ante los órganos de esta jurisdicción hasta la firmeza de la correspondiente resolución.

4. En los casos a que se refiere este artículo, la declaración de concurso habrá de ser comunicada a la autoridad laboral a los efectos que procedan.

Artículo 171. *Legitimación activa.*

1. La legitimación activa para solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, de carácter colectivo, que afecten a los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado, corresponde a este, a la administración concursal o a los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales.

2. La representación de los trabajadores en la tramitación del procedimiento corresponderá a los sujetos indicados en el apartado 4 del artículo 41 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el orden y condiciones señalados en el mismo. Transcurridos los plazos indicados en el referido artículo sin que los trabajadores hayan designado representantes, el juez podrá acordar la intervención de una comisión de un máximo de tres miembros, integrada por los sindicatos más representativos y los representativos del sector al que la empresa pertenezca.

Artículo 172. *Presentación de la solicitud.*

La adopción de las medidas previstas en el artículo anterior solo podrá solicitarse del juez del concurso una vez presentado el informe de la administración concursal, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la solicitud al juez en cualquier momento procesal desde la declaración de concurso.

Artículo 173. *Contenido de la solicitud.*

1. En la solicitud se deberán exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con estas, acompañando los documentos necesarios para su acreditación.

2. Si la medida afectase a empresas de más de cincuenta trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo.

Artículo 174. *Período de consultas.*

1. Una vez recibida la solicitud, el juez convocará al concursado, a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores a un período de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores.

En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el concursado o por la administración concursal, la comunicación a los representantes legales de los trabajadores del inicio del período de consultas deberá incluir copia de la solicitud y de los documentos que, en su caso, se hubieran acompañado.

2. La administración concursal o los representantes de los trabajadores podrán solicitar al juez la participación en el período de consultas de otras personas naturales o jurídicas que indiciariamente puedan constituir una unidad de empresa con la concursada.

3. Durante el período de consultas, el concursado, la administración concursal y los representantes de los trabajadores, deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo.

Artículo 175. *Deber de colaboración y auxilio judicial.*

1. La administración concursal podrá requerir la colaboración del concursado y el auxilio del juzgado que estime necesarios para la comprobación de las causas de la solicitud y de la exactitud de los documentos que la acompañen.

2. En caso de que los representantes de los trabajadores o la administración concursal soliciten al juez la participación en el período de consultas de otras personas naturales o jurídicas que indiciariamente puedan constituir una unidad de empresa con la concursada, podrán interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para esa comprobación. Igualmente, para el caso de unidad empresarial, y a efectos de valorar la realidad económica del conjunto empresarial, se podrá reclamar la documentación económica consolidada o la relativa a otras empresas.

Artículo 176. *Sustitución del período de consultas.*

1. La apertura del período de consultas no será necesaria en caso de que la solicitud venga acompañada de acuerdo suscrito por la administración concursal y los representantes de los trabajadores.

2. En cualquier momento, el juez, a instancia de la administración concursal o de la representación de los trabajadores, podrá acordar la sustitución del período de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho período.

Artículo 177. *Acuerdo.*

1. El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa de los trabajadores siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados.

2. En el acuerdo se recogerá la identidad de los trabajadores afectados y se fijarán las indemnizaciones, que se ajustarán a lo establecido en la legislación laboral, salvo que, ponderando los intereses afectados por el concurso, se pacten de forma expresa otras superiores.

Artículo 178. *Comunicación al juez.*

Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al juez del concurso el resultado del período de consultas.

Artículo 179. *Informe de la autoridad laboral.*

1. Una vez realizada la comunicación prevista en el artículo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia recabará informe de la autoridad laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado.

2. El informe de la autoridad laboral deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo esta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión.

3. Recibido el informe por el juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones. Si el informe es emitido fuera de plazo, podrá no obstante ser tenido en cuenta por el juez del concurso al adoptar la correspondiente resolución.

Artículo 180. *Plazo de emisión de la resolución.*

Cumplidos los trámites ordenados en los artículos anteriores, el juez, en un plazo máximo de cinco días, resolverá mediante auto, sobre las medidas propuestas.

Artículo 181. *Resolución en caso de acuerdo.*

De existir acuerdo, el juez lo aprobará, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.

Artículo 182. *Resolución en caso de inexistencia de acuerdo.*

1. Si no hubiera sido alcanzado un acuerdo, el juez del concurso dará audiencia a quienes hubieran intervenido en el período de consultas, para lo cual, el Letrado de la Administración de Justicia los convocará a una comparecencia en la que podrán formular alegaciones y aportar prueba documental. El juez podrá sustituir esta comparecencia por un trámite escrito de alegaciones por tres días.
2. En todo caso, el juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.

Artículo 183. *Eficacia de la resolución que acuerde la suspensión y el despido colectivos.*

En caso de acordarse la suspensión de los contratos de trabajo de carácter colectivo o el despido colectivo, el auto surtirá efectos constitutivos desde la fecha en que se dicte, salvo que en él se disponga otra fecha posterior, y originará la situación legal de desempleo de los trabajadores afectados.

Artículo 184. *Suspensión del derecho de rescisión de contrato con indemnización.*

1. Durante la tramitación del concurso, quedará en suspenso el derecho de rescisión del contrato con indemnización que reconoce la legislación laboral al trabajador perjudicado en el supuesto de acordarse una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo durante la tramitación del concurso.
2. La suspensión prevista en el apartado anterior también será de aplicación cuando se acordare un traslado colectivo, siempre que el nuevo centro de trabajo se encuentre en la misma provincia que el centro de trabajo de origen y a menos de sesenta kilómetros de este, salvo que se acredite que el tiempo mínimo de desplazamiento, de ida y vuelta, supera el veinticinco por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo.
3. Las suspensiones previstas en los apartados anteriores no podrán prolongarse por un período superior a doce meses, a contar desde la fecha del auto autorizando la modificación o el traslado.

Artículo 185. *Extinción del contrato por voluntad del trabajador.*

1. Desde que se acuerde la iniciación del procedimiento previsto en esta Subsección para el despido colectivo, los jueces del orden social suspenderán la tramitación de la totalidad de los procesos individuales posteriores a la solicitud del concurso pendientes de resolución firme en los que se hubieran ejercitado contra el concursado acciones resolutorias individuales con fundamento en las causas que determinan la extinción del contrato por voluntad del trabajador al amparo de la legislación laboral motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado. La suspensión de los procesos individuales subsistirá hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin a dicho procedimiento.
2. La resolución que acuerde la suspensión se comunicará a la administración concursal a los efectos del reconocimiento como contingente del crédito que pueda resultar de la sentencia que en su día se dicte, si fuera alzada la suspensión.
3. El auto que acuerde el despido colectivo producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos, que se archivarán sin más trámites.

Subsección 2.ª De los efectos sobre los contratos del personal de alta dirección

Artículo 186. *Extinción y suspensión de los contratos del personal de alta dirección por decisión de la administración concursal.*

1. Durante la tramitación del concurso, la administración concursal, por propia iniciativa o a instancia del concursado, podrá extinguir o suspender los contratos de este con el personal de alta dirección.

2. En caso de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo, quedando sin efecto en ese caso la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo.

Artículo 187. *Extinción del contrato del personal de alta dirección por decisión del alto directivo.*

En caso de suspensión del contrato, este podrá extinguirse por voluntad del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización en los términos del artículo anterior.

Artículo 188. *Aplazamiento de pago.*

La administración concursal podrá solicitar del juez que el pago del crédito relativo a la indemnización que corresponda al alto directivo se aplace hasta que sea firme la sentencia de calificación.

Subsección 3.ª De los efectos sobre los convenios colectivos

Artículo 189. *Modificación de condiciones establecidas en convenios colectivos.*

La modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos que sean aplicables solo podrá afectar a aquellas materias en las que sea admisible con arreglo a la legislación laboral, y, en todo caso, requerirá el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores.

Sección 5.ª De los efectos sobre los contratos con las administraciones públicas

Artículo 190. *Contratos de carácter administrativo.*

Los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el concursado con Administraciones públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial.

Artículo 191. *Contratos de carácter privado.*

En defecto de legislación específica, los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter privado celebrados por el concursado con las Administraciones públicas y otras entidades del sector público se regirán por lo establecido en esta ley.

TÍTULO IV

De la masa activa

CAPÍTULO I

De la composición de la masa activa

Artículo 192. *Principio de universalidad.*

1. La masa activa del concurso está constituida por la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del concursado a la fecha de la declaración de concurso y por los que se reintegren al mismo o adquiera hasta la conclusión del procedimiento.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables.

Artículo 193. *Bienes conyugales.*

1. En caso de concurso de persona casada, la masa activa comprenderá los bienes y derechos propios o privativos del concursado.

2. Si el régimen económico del matrimonio fuese el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa, además, los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado.

Artículo 194. *Derechos de adquisición del cónyuge del concursado.*

1. El cónyuge del concursado tendrá derecho a adquirir la totalidad de cada uno de los bienes gananciales o comunes incluidos en la masa activa satisfaciendo a la masa la mitad de su valor.

2. El precio de adquisición será el que de común acuerdo determinen el cónyuge del concursado y la administración concursal. En defecto de acuerdo, se estará al que, oídas las partes, determine el juez del concurso como valor de mercado. Cuando lo estime oportuno, el juez podrá solicitar informe de experto.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se considerará que el valor de la vivienda habitual del matrimonio será el mayor entre el valor de tasación que tuviera establecido o el de mercado.

Artículo 195. *Presunción de donaciones.*

1. Si el concursado estuviera casado en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa activa, salvo prueba en contrario, que el concursado había donado a su cónyuge la mitad de la contraprestación satisfecha por este durante el año anterior a la declaración de concurso para la adquisición a título oneroso de bienes o derechos.

2. Si se acreditara que la contraprestación procedía directa o indirectamente del patrimonio del concursado, se presumirá, salvo prueba en contrario, la donación de la totalidad de la contraprestación.

3. Las presunciones a que se refiere este artículo no regirán cuando en el momento de la realización del acto los cónyuges estuvieran separados judicialmente o de hecho.

Artículo 196. *Pacto de sobrevivencia entre los cónyuges.*

Los bienes adquiridos por ambos cónyuges con pacto de sobrevivencia se considerarán divisibles en el concurso de cualquiera de ellos, integrándose en la masa activa la mitad correspondiente al cónyuge concursado.

Artículo 197. *Cuentas indistintas.*

1. En caso de concurso del titular de una cuenta indistinta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la totalidad del saldo acreedor de la cuenta es propiedad del deudor. La administración concursal, cualquiera que sea el régimen de limitación de las facultades de administración y de disposición de la masa activa, ordenará de inmediato bien la

transferencia del saldo a la cuenta intervenida o bien ordenará a la entidad financiera la modificación pertinente en el régimen.

2. Cualquier interesado podrá impugnar la decisión sobre el saldo. La impugnación se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

CAPÍTULO II

Del inventario de la masa activa

Artículo 198. *Deber de elaboración del inventario.*

1. La administración concursal deberá elaborar un inventario de la masa activa, que incluirá la relación y la valoración de los bienes y derechos de que se componía el día de la solicitud de concurso. En el inventario se indicará si alguno de esos bienes o derechos que en él figuren hubiera dejado de pertenecer al concursado o hubiera variado de valor entre la fecha de la solicitud y el día inmediatamente anterior al de presentación del informe de la administración concursal.

2. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en el inventario la relación y la valoración de los bienes y derechos privativos del concursado, así como las de los bienes y derechos gananciales o comunes cuando deban responder de todas o algunas de las obligaciones de este, con expresa indicación de ese carácter.

3. Los bienes de propiedad ajena en poder del concursado y sobre los que este tenga derecho de uso, no se incluirán en el inventario, ni será necesario su avalúo. Por excepción se incluirá en el inventario el derecho de uso sobre un bien de propiedad ajena si el concursado fuera arrendatario financiero.

Artículo 199. *Descripción de los bienes y derechos.*

La administración concursal expresará en el inventario la naturaleza, las características, el lugar en que se encuentren y, en su caso, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados. Se indicarán también en el inventario los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieren y, en su caso, los datos de identificación registral.

Artículo 200. *Unidades productivas.*

1. Si en la masa activa existieran uno o varios establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios, se describirán como anejo del inventario, con expresión de los bienes y derechos de la masa activa que las integren.

2. Se considera unidad productiva el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria.

Artículo 201. *Valoración de los bienes y derechos.*

1. El avalúo de cada uno de los bienes y derechos incluidos en el inventario se realizará con arreglo al valor de mercado que tuvieren.

2. Además del valor de mercado se indicará en el inventario el valor que resulte de deducir los derechos, los gravámenes o las cargas de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten e influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren créditos no incluidos en la masa pasiva.

Artículo 202. *Relaciones complementarias.*

1. Al inventario se añadirá una relación de todos los litigios cuyo resultado pueda afectar a la masa activa y otra comprensiva de cuantas acciones debieran promoverse, a juicio de la administración concursal, para la reintegración de esa masa.

2. En ambas relaciones se informará sobre la viabilidad, los riesgos, los costes y las posibilidades de financiación de las correspondientes actuaciones judiciales.

Artículo 203. *Asesoramiento de expertos independientes.*

1. La administración concursal podrá recurrir al asesoramiento de uno o varios expertos independientes para la estimación de los valores de bienes y derechos de la masa activa sin necesidad de autorización judicial.

2. La retribución de los expertos independientes será a cargo de la administración concursal.

3. Los informes emitidos por los expertos y el detalle de los honorarios devengados se unirán al inventario.

4. Será de aplicación a los expertos independientes el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.

CAPÍTULO III

De la conservación y de la enajenación de la masa activa

Sección 1.ª De la conservación de la masa activa

Artículo 204. *Deber de conservación.*

En tanto no sean enajenados, la administración concursal deberá conservar los elementos que integren la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso. A tal fin, la administración concursal podrá solicitar del juzgado el auxilio que estime necesario.

Sección 2.ª De la enajenación de bienes y derechos de la masa activa

Subsección 1.ª De las reglas generales

Artículo 205. *Prohibición de enajenación.*

Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación, los bienes y derechos que integran la masa activa no se podrán enajenar o gravar sin autorización del juez.

Artículo 206. *Excepciones a la prohibición legal de enajenación.*

1. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los actos de disposición inherentes a la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los términos establecidos en este capítulo.

2.º Los actos de disposición indispensables para satisfacer las exigencias de tesorería que requiera la tramitación del concurso de acreedores.

3.º Los actos de disposición indispensables para garantizar la viabilidad de los establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que formen parte de la masa activa.

La administración concursal deberá comunicar inmediatamente al juez del concurso los actos de disposición a que se refieren los números primero, segundo y tercero de este apartado con justificación del carácter indispensable de esos actos.

2. Se exceptúan igualmente de lo dispuesto en el artículo anterior los actos de disposición de bienes que no sean necesarios para continuidad de la actividad cuando se presenten ofertas que coincidan sustancialmente con el valor que se les haya dado en el inventario. Se entenderá que esa coincidencia es sustancial si en el caso de inmuebles la diferencia es inferior a un diez por ciento y en el caso de muebles a un veinte por ciento, y no constare oferta superior.

La administración concursal deberá comunicar inmediatamente al juez del concurso la oferta recibida con justificación del carácter no necesario de los bienes. La oferta presentada quedará aprobada si en plazo de diez días no se presenta una superior.

3. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes cualquier título relativo a un acto de enajenación o gravamen de bienes o derechos de la masa activa realizado por la administración concursal antes de la aprobación judicial del convenio o de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal deberá declarar en el instrumento público el motivo de la enajenación o gravamen sin que el registrador pueda exigir que se acredite la existencia del motivo alegado.

Artículo 207. *Enajenación de bienes y derechos litigiosos.*

1. Los bienes o derechos sobre cuya titularidad o disponibilidad exista cuestión litigiosa promovida, podrán enajenarse con tal carácter, quedando el adquirente a las resultas del litigio.

2. La administración concursal comunicará la enajenación al juzgado o tribunal que esté conociendo del litigio. Esta comunicación producirá, de pleno derecho, la sucesión procesal, sin que pueda oponerse la contraparte y aunque el adquirente no se persone.

Artículo 208. *Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa.*

1. Los administradores concursales no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta, ni aun en subasta, los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso.

2. Los que infringieren la prohibición de adquirir quedarán inhabilitados para el ejercicio del cargo, procediendo el juez de inmediato a un nuevo nombramiento, y reintegrarán a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido. Si el administrador concursal fuera acreedor concursal, perderá este, además, el crédito de que fuera titular.

Subsección 2.ª De las especialidades de la enajenación de bienes o derechos afectos a privilegio especial

Artículo 209. *Modo de realización de los bienes afectos.*

La realización de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará por el administrador concursal mediante subasta electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización.

Artículo 210. *Realización directa de los bienes afectos.*

1. En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la realización directa de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial.

2. La solicitud de realización directa deberá ser presentada al juez por la administración concursal o por el acreedor con privilegio especial y se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales.

3. El juez concederá la autorización solicitada si la oferta lo fuera por un precio superior al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía, con pago al contado. El juez podrá autorizar excepcionalmente la realización directa por un precio inferior si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa, siempre y cuando se efectúe a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

4. Concedida la autorización judicial, las condiciones fijadas para la realización directa se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien o derecho afecto y, si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentase en el juzgado mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes determinando la fianza que hayan de prestar para participar en ella.

Artículo 211. *Dación en pago o para pago de los bienes afectos.*

1. En cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la dación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe.

2. La solicitud de dación en pago o para pago deberá ser presentada por el acreedor con privilegio especial o por la administración concursal con el consentimiento expreso y previo de aquel. La solicitud se tramitará a través del procedimiento establecido en esta ley para la obtención de autorizaciones judiciales. Cualquier interesado podrá efectuar alegaciones sobre la pertinencia de la dación o sobre las condiciones en las que se haya propuesto su realización.

3. Mediante la dación en pago quedará completamente satisfecho el crédito con privilegio especial.

4. La autorización de la dación para pago deberá exigir que la posterior realización del bien o derecho afecto al crédito con privilegio especial se efectúe por un valor no inferior al de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda.

Artículo 212. *Enajenación de bienes y derechos afectos con subsistencia del gravamen.*

1. A solicitud de la administración concursal, el juez, previa audiencia de los interesados, podrá autorizar la enajenación de bienes y derechos de la masa activa afectos a créditos con privilegio especial con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor. Subrogado el adquirente, el crédito quedará excluido de la masa pasiva.

2. Por excepción, no tendrá lugar la subrogación del adquirente, a pesar de que subsista la garantía, cuando se trate de créditos tributarios y de seguridad social.

Artículo 213. *Destino del importe obtenido.*

1. Cualquiera que sea el modo de realización de los bienes afectos, el acreedor privilegiado tendrá derecho a recibir el importe resultante de la realización del bien o derecho en cantidad que no exceda de la deuda originaria, cualquiera que fuere el valor atribuido en el inventario, conforme a lo establecido en esta ley, al bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa.

2. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda.

Artículo 214. *Bienes y derechos incluidos en establecimientos o unidades productivas.*

1. En todo caso, si los bienes y derechos de la masa activa afectos a créditos con privilegio especial estuviesen incluidos en los establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas que se enajenen en conjunto se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Si se transmitiesen sin subsistencia de la garantía, corresponderá a los acreedores privilegiados la parte proporcional del precio obtenido equivalente al valor que el bien o derecho sobre el que se ha constituido la garantía suponga respecto al valor global de la unidad productiva transmitida.

Si el precio a percibir no alcanzase el valor de la garantía será necesaria la conformidad a la transmisión por los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, siempre que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento de la clase del pasivo privilegiado especial, afectado por la transmisión. La parte del crédito garantizado que no quedase satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda.

Si el precio a percibir fuese igual o superior al valor de la garantía, no será preciso el consentimiento de los acreedores privilegiados afectados.

2.ª Si se transmitiesen con subsistencia de la garantía, subrogándose el adquirente en la obligación de pago a cargo de la masa activa, no será necesario el consentimiento del acreedor privilegiado, quedando el crédito excluido de la masa pasiva. El juez velará por que el adquirente tenga la solvencia económica y los medios necesarios para asumir la obligación que se transmite.

3.ª Cuando se trate de créditos tributarios y de seguridad social, no tendrá lugar la subrogación del adquirente a pesar de que subsista la garantía.

Subsección 3.ª De las especialidades de la enajenación de unidades productivas

Artículo 215. *Modo ordinario de enajenación de unidades productivas.*

Hasta la aprobación del convenio o hasta la apertura de la fase de liquidación, la enajenación del conjunto de una empresa o de una o varias unidades productivas se hará mediante subasta electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización.

Artículo 216. *Autorización judicial para la enajenación directa o a través de persona o entidad especializada.*

En cualquier estado del concurso, o cuando la subasta quede desierta, el juez, mediante auto, podrá autorizar la enajenación directa del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas o la enajenación a través de persona o de entidad especializada.

Artículo 217. *Determinaciones a cargo de la administración concursal.*

En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, la administración concursal, cualquiera que sea el sistema de enajenación, deberá determinar el plazo para la presentación de las ofertas y especificar, antes de la iniciación de ese plazo, los gastos realizados con cargo a la masa activa para la conservación en funcionamiento de la actividad del conjunto de la empresa o de la unidad o unidades productivas objeto de enajenación, así como los previsibles hasta la adjudicación definitiva.

Artículo 218. *Contenido de las ofertas.*

Cualquiera que sea el sistema de enajenación, las ofertas deberán tener, al menos, el siguiente contenido:

1.º La identificación del oferente y la información sobre su solvencia económica y sobre los medios humanos y técnicos a su disposición.
2.º La determinación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencias o autorizaciones incluidos en la oferta.
3.º El precio ofrecido, las modalidades de pago y las garantías aportadas. En caso de que se transmitiesen bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, deberá distinguirse en la oferta entre el precio que se ofrecería con subsistencia o sin subsistencia de las garantías.
4.º La incidencia de la oferta sobre los trabajadores.

Artículo 219. *Regla de la preferencia.*

1. En caso de subasta, el juez, mediante auto, podrá acordar la adjudicación al oferente cuya oferta no difiera en más del quince por ciento de la oferta superior cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa en su conjunto o, en su caso, de la unidad productiva y de los puestos de trabajo, así como la mejor y más rápida satisfacción de los créditos de los acreedores.
2. Esta regla se aplicará también a las ofertas de personas trabajadoras interesadas en la sucesión de la empresa mediante la constitución de sociedad cooperativa o laboral.

Artículo 220. *Audiencia de los representantes de los trabajadores.*

1. Las resoluciones que el juez adopte en relación con la enajenación de la empresa o de una o varias unidades productivas deberán ser dictadas previa audiencia, por plazo de quince días, de los representantes de los trabajadores, si existieran.
2. En el caso de que las operaciones de enajenación implicaran la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contrato o la reducción de jornada de carácter colectivo, se estará a lo dispuesto en esta ley en materia de contratos de trabajo.

Artículo 221. *Sucesión de empresa.*

1. En caso de enajenación de una unidad productiva, se considerará, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa.

2. El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa, así como para delimitar los activos, pasivos y relaciones laborales que la componen.

3. En estos casos el juez podrá recabar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativo a las relaciones laborales afectas a la enajenación de la unidad productiva y las posibles deudas de seguridad social relativas a estos trabajadores.

El informe deberá emitirse por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 222. *Subrogación del adquirente.*

1. En caso de transmisión de una o varias unidades productivas, el adquirente quedará subrogado en los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial que se desarrolle en la unidad o unidades productivas objeto de transmisión, sin necesidad de consentimiento de la otra parte.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo establecido en la legislación sobre contratos del sector público.

3. Cuando el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones, también quedará subrogado en las licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional que formen parte de la unidad productiva.

Artículo 223. *Exclusiones a la subrogación por voluntad del adquirente.*

La transmisión de una unidad productiva no implicará la subrogación del cesionario respecto de aquellas licencias, autorizaciones o contratos no laborales en los que el adquirente, al formular la oferta, haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse.

Artículo 224. *Efectos sobre los créditos pendientes de pago.*

1. La transmisión de una unidad productiva no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el adquirente hubiera asumido expresamente esta obligación.

2.º Cuando así lo establezca una disposición legal.

3.º Cuando se produzca sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente. El juez del concurso podrá acordar respecto de estos créditos que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado.

Artículo 224 bis. *Solicitud de concurso con presentación de oferta de adquisición de una o varias unidades productivas.*

1. El deudor puede presentar, junto con la solicitud de declaración de concurso, una propuesta escrita vinculante de acreedor o de tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.

En la propuesta el acreedor o el tercero deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera por un mínimo

de tres años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. En el auto de declaración de concurso, el juez concederá un plazo de quince días para que los acreedores que se personen puedan formular a la propuesta las observaciones que tengan por conveniente y para que cualquier interesado pueda presentar propuesta vinculante alternativa. En el mismo auto, el juez requerirá a la administración concursal para que, dentro de ese plazo, emita informe de evaluación de la presentada.

3. La propuesta escrita vinculante de adquisición podrá ser realizada por personas trabajadoras interesadas en la sucesión de la empresa mediante la constitución de sociedad cooperativa, laboral o participada.

4. Si se presentasen una o varias propuestas alternativas de adquisición, el juez requerirá a la administración concursal para que, en el plazo de cinco días, emita informe de evaluación.

5. En el informe la administración concursal valorará la propuesta o propuestas presentadas atendiendo al interés del concurso, e informará sobre los efectos que pudiera tener en las masas activa y pasiva la resolución de los contratos que resultare de cada una de las propuestas.

6. Una vez emitidos el informe o informes por la administración concursal, el juez, si se hubieran presentado varias propuestas, concederá un plazo simultáneo de tres días a los oferentes para que, si lo desean, mejoren las que cada uno de ellos hubiera presentado. Dentro de los tres días siguientes al término de ese plazo, el juez procederá a la aprobación de la que resulte más ventajosa para el interés del concurso. En caso de que se hubiera presentado una propuesta en los términos del apartado 3 y la oferta sea igual o superior a la de las demás propuestas alternativas presentadas, el juez priorizará dicha propuesta siempre que ello atienda al interés del concurso, considerando en el mismo la continuidad de la empresa, la unidad productiva y los puestos de trabajo, entre otros criterios.

7. Si la ejecución de la oferta vinculante aprobada estuviera sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones suspensivas, tales como la aprobación de la adquisición por parte de las autoridades de la competencia o supervisoras, o a la realización de una modificación estructural que afecte a los activos a transmitir, el concursado y la administración concursal llevarán a cabo las actuaciones precisas para asegurar el pronto cumplimiento.

El juez podrá exigir al proponente adjudicatario que preste caución o garantía suficiente de consumación de la adquisición si las condiciones suspensivas se cumplieran en el plazo máximo para ello establecido en la oferta vinculante, o de resarcimiento de los gastos o costes incurridos por el concurso en otro caso.

8. La transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adjudicatario estará sometida a las demás reglas establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones.

9. La oferta de adquisición de una o varias unidades productivas se publicará en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal el mismo día que se publique la declaración de concurso en la sección primera de dicho Registro. El juez podrá requerir tanto al deudor como al autor o autores de la oferta cuanta información considere necesaria o conveniente para facilitar la presentación de otras ofertas por acreedores o terceros. La información requerida se publicará igualmente en dicho portal.

Subsección 4.ª Nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva

Artículo 224 ter. *Solicitud de nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.*

En caso de probabilidad de insolvencia, de insolvencia inminente o de insolvencia actual, el deudor, sea persona natural o jurídica, cualquiera que sea la actividad a la que se dedique, podrá solicitar del juzgado competente para la declaración de concurso el nombramiento de un experto que recabe ofertas de terceros para la adquisición, con pago al contado, de una o de varias unidades productivas de que sea titular el solicitante, aunque hubieran cesado en la actividad.

Artículo 224 quater. *Nombramiento del experto.*

1. El nombramiento del experto podrá recaer en persona natural o jurídica que reúna las condiciones para ser nombrado experto en reestructuraciones o administrador concursal. La aceptación del nombramiento es voluntaria.

2. En la resolución el juez establecerá la duración del encargo y fijará al experto la retribución que considere procedente atendiendo el valor de la unidad o unidades productivas. El derecho a percibir la retribución podrá estar total o parcialmente en función del resultado.

La resolución por la que se acuerde el nombramiento del experto se mantendrá reservada.

Artículo 224 quinquies. *Deber de solicitar el concurso.*

El nombramiento del experto no exime al deudor del deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

Artículo 224 sexies. *Especialidades del concurso posterior.*

1. Será competente para la declaración de concurso el juez que hubiera nombrado al experto.

2. En la declaración del concurso, el juez podrá revocar o ratificar el nombramiento del experto. Si lo ratificara tendrá este la condición de administrador concursal.

3. La retribución que no hubiera percibido el experto tendrá la consideración de crédito contra la masa.

Artículo 224 septies. *Presentación de ofertas.*

1. Quien realice la oferta no podrá actuar por cuenta del propio deudor.

2. En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la oferta por un mínimo de dos años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Subsección 5.ª De la cancelación de cargas

Artículo 225. *Cancelación de cargas.*

1. En el decreto del Letrado de la Administración de Justicia por el que se apruebe el remate o en el auto del juez por el que autorice la transmisión de los bienes o derechos ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, se acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales. Los gastos de la cancelación serán a cargo del adquirente.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, no procederá acordar la cancelación de cargas cuando la transmisión de bienes o derechos afectos a la satisfacción de créditos con privilegio especial se hubiera realizado con subsistencia del gravamen.

CAPÍTULO IV

De la reintegración de la masa activa

Sección 1.ª De las acciones rescisorias especiales

Artículo 226. *Acciones rescisorias de los actos del deudor.*

1. Son rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso, así como los realizados desde esa fecha a la de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.

2. Son igualmente rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la comunicación de la existencia de negociaciones con los acreedores o la intención de iniciarlas, para alcanzar un plan de reestructuración, así como los realizados desde esa fecha a la de la declaración de concurso, aunque no hubiere existido intención fraudulenta, siempre que concurran las dos siguientes condiciones:

1.º Que no se hubiera aprobado un plan de reestructuración o que, aun aprobado, no hubiera sido homologado por el juez.

2.º Que el concurso se declare dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga que hubiera sido concedida.

Artículo 227. *Presunciones absolutas de perjuicio.*

El perjuicio patrimonial se presume, sin admitir prueba en contrario, cuando se trate de actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso, y de pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso, excepto si contasen con garantía real.

Artículo 228. *Presunciones relativas de perjuicio.*

Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial se presume cuando se trate de los siguientes actos:

1.º Los actos de disposición a título oneroso realizados a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado.

2.º Los actos de constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquellas.

3.º Los pagos u otros actos de extinción de obligaciones cuyo vencimiento fuere posterior a la declaración del concurso si contasen con garantía real.

Artículo 229. *Prueba del perjuicio.*

Cuando se trate de actos no comprendidos en el artículo anterior, el perjuicio patrimonial para la masa activa deberá ser probado por quien ejercite la acción rescisoria.

Artículo 230. *Actos no rescindibles.*

En ningún caso podrán ser objeto de rescisión:

1.º Los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor que hubieran sido realizados en condiciones normales.

2.º Los actos de constitución de garantías de cualquier clase a favor de créditos públicos, así como los actos de reconocimiento y pago de estos créditos tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal.

3.º Los actos de constitución de garantías a favor del Fondo de Garantía Salarial.

4.º Los actos comprendidos en el ámbito de leyes especiales reguladoras de los sistemas de pagos y compensación y liquidación de valores e instrumentos derivados.

5.º Las operaciones mediante las que se instrumenten las medidas de resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Artículo 231. *Legitimación activa de la administración concursal.*

La legitimación activa para el ejercicio de las acciones rescisorias corresponderá a la administración concursal.

Artículo 232. *Legitimación activa subsidiaria de los acreedores.*

1. Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal el ejercicio de alguna acción rescisoria, identificando el acto concreto que se trate de rescindir y el fundamento de la rescisión, estarán legitimados para ejercitarla si la administración

concursal no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. Las demandas presentadas por los legitimados subsidiarios se notificarán a la administración concursal.

2. El transcurso de este plazo no impedirá a la administración concursal el ejercicio de la acción de rescisión de ese acto, haya sido o no ejercitada la acción por los acreedores. Si ya hubiera sido ejercitada por los acreedores, el juez del concurso procederá de oficio a la acumulación de los procedimientos.

3. Los acreedores litigarán a su costa en interés del concurso. En caso de que la demanda fuera total o parcialmente estimada, tendrán derecho a reembolsarse con cargo a la masa activa, una vez que la sentencia alcance firmeza, de los gastos y costas en que hubieran incurrido hasta el límite de lo obtenido como consecuencia de rescisión.

Artículo 233. *Legitimación pasiva.*

1. Las demandas de rescisión deberán dirigirse contra el concursado y contra quienes hayan sido parte en el acto impugnado.

2. Si el bien o el derecho que se pretenda reintegrar hubiera sido transmitido a un tercero, la demanda también deberá dirigirse contra este cuando el actor pretenda desvirtuar la presunción de buena fe del adquirente o atacar la irreivindicabilidad de que goce o la protección derivada de la publicidad registral.

Artículo 234. *Procedimiento.*

Las acciones rescisorias se tramitarán por el cauce del incidente concursal.

Artículo 235. *Efectos de la rescisión.*

1. La sentencia que estime la acción declarará la ineficacia del acto impugnado.

2. Si el acto objeto de impugnación fuera un contrato con obligaciones recíprocas, la sentencia condenará a la restitución de las prestaciones objeto de aquel que ya se hubieran realizado, con sus frutos e intereses.

3. Si se tratase de un acto unilateral, la sentencia, si procediera, condenará a la restitución a la masa activa de la prestación objeto de aquel y ordenará la inclusión en la lista de acreedores del crédito que corresponda.

4. Si los bienes y derechos salidos del patrimonio del deudor no pudieran reintegrarse a la masa activa por pertenecer a tercero no demandado o que, conforme a la sentencia, hubiera procedido de buena fe o gozase de irreivindicabilidad o de protección registral, se condenará a quien hubiera sido parte en el acto rescindido a entregar el valor que tuvieran cuando salieron del patrimonio del deudor concursado, más el interés legal.

5. Si la sentencia apreciase mala fe en quien contrató con el deudor, se le condenará, además, a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la masa activa.

Artículo 236. *Régimen del derecho a la contraprestación.*

1. El derecho a la prestación que, en su caso, resulte a favor de cualquiera de los demandados como consecuencia de la rescisión de un contrato con obligaciones recíprocas tendrá la consideración de crédito contra la masa, que habrá de satisfacerse simultáneamente a la reintegración de los bienes y derechos objeto del acto rescindido.

2. El crédito que, en su caso, resulte a favor del demandado como consecuencia de la rescisión de un acto unilateral tendrá la consideración de crédito concursal con la clasificación que le corresponda.

3. Si la sentencia hubiera apreciado mala fe en el demandado, el crédito a la prestación tendrá la consideración de crédito subordinado. Igual clasificación tendrá el crédito a favor del acreedor de mala fe en caso de rescisión del acto unilateral.

Artículo 237. *Recurso contra la sentencia de rescisión.*

Quienes hubieran sido parte en el incidente de rescisión podrán interponer contra la sentencia recurso de apelación. La tramitación y la resolución del recurso tendrán carácter preferente.

Sección 2.ª De las demás acciones de reintegración

Artículo 238. *Otras acciones de impugnación de los actos del deudor.*

1. Declarado el concurso, también podrán impugnarse mediante el ejercicio de cualesquiera otras acciones que procedan conforme al derecho general los actos del deudor anteriores a la fecha de la declaración.

2. Las acciones de impugnación se ejercitarán ante el juez del concurso siendo de aplicación las mismas normas de legitimación, procedimiento y apelación establecidas para las acciones rescisorias concursales.

CAPÍTULO V

De la reducción de la masa activa

Artículo 239. *Separación de bienes y derechos.*

1. Los bienes de propiedad ajena que se encuentren en poder del concursado y sobre los cuales este no tenga derecho de uso, garantía o retención serán entregados por la administración concursal a sus legítimos titulares, a solicitud de estos.

2. La denegación de la entrega del bien por la administración concursal podrá ser impugnada por el propietario por los trámites del incidente concursal.

3. La sentencia que se dicte en el incidente de separación será directamente apelable. La tramitación y la resolución de este recurso de apelación tendrán carácter preferente.

Artículo 240. *Imposibilidad de separación por enajenación del bien o del derecho.*

1. Si los bienes y derechos susceptibles de separación hubieran sido enajenados por el deudor antes de la declaración de concurso a tercero de quien no puedan reivindicarse, el titular perjudicado podrá optar entre exigir la cesión del derecho a recibir la contraprestación si todavía el adquirente no la hubiera realizado, o comunicar a la administración concursal, para su reconocimiento en el concurso, el crédito correspondiente al valor que tuvieran los bienes y derechos sea en el momento de la enajenación, sea en cualquier otro posterior, a elección del solicitante, más el interés legal.

2. En el plazo de un mes a contar de la firmeza de la resolución judicial que hubiere reconocido la imposibilidad de separación, el titular perjudicado deberá comunicar a la administración concursal el valor del bien o del derecho según la opción que ejercite, solicitando el reconocimiento del crédito que resulte. El crédito correspondiente al titular perjudicado tendrá la consideración de crédito concursal ordinario. Si la comunicación del crédito se efectuara transcurrido ese plazo de un mes, se producirán los efectos de la falta de comunicación oportuna.

Artículo 241. *Separación de buques y aeronaves.*

1. Los titulares de créditos con privilegio sobre los buques y las aeronaves podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso, mediante el ejercicio, por el procedimiento correspondiente, de las acciones que tengan reconocidas en su legislación específica. Si de la ejecución resultara remanente a favor del concursado, se integrará en la masa activa.

2. Si la ejecución separada no se hubiera iniciado en el plazo de un año desde la fecha de la declaración de concurso, ya no podrá efectuarse, y la clasificación de estos créditos se regirá por lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO VI

De los créditos contra la masa activa

Sección 1.ª De los créditos contra la masa activa

Artículo 242. *Créditos contra la masa.*

1. Son créditos contra la masa:

1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales, así como los créditos anteriores o posteriores a la declaración del concurso por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

2.º Los créditos por salarios correspondientes a los últimos treinta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

3.º Los créditos por alimentos a los que tuviera derecho el deudor y los que este último tuviera deber legal de prestar conforme a lo dispuesto en esta ley devengados antes o después de la declaración de concurso.

4.º Los créditos por costas en caso de declaración de concurso a solicitud del acreedor o de los demás legitimados distintos del deudor.

5.º Los créditos por la publicidad de la declaración de concurso y de cualquier otra resolución judicial que acuerde el juez, así como los relativos a la adopción de medidas cautelares.

6.º Los créditos por la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes y demás procedimientos judiciales en cualquier fase del concurso cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interponga el concursado contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

7.º Los créditos por los gastos y las costas judiciales ocasionados por la asistencia y representación del concursado, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

8.º Los créditos por la condena al pago de las costas como consecuencia de la desestimación de las demandas que se hubieran presentado o de los recursos que se hubieran interpuesto por la administración concursal o por el concursado con autorización de la administración concursal o como consecuencia del allanamiento o del desistimiento realizados por la administración concursal o por el concursado con autorización de la administración concursal. En caso de transacción, se estará a lo pactado por las partes en materia de costas.

9.º Los créditos por la retribución de la administración concursal, así como los créditos por la retribución del experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva.

10.º Los créditos que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de esta, por el concursado sometido a intervención.

11.º Los créditos generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del concursado tras la declaración del concurso hasta la aprobación judicial del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso. Quedan comprendidos en este número los créditos laborales devengados después de la declaración de concurso, las indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso.

12.º Los créditos que, conforme a lo dispuesto en esta ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y los créditos por incumplimiento posterior a la declaración de concurso por parte del concursado.

13.º Los créditos que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual por todo tipo de daños causados con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo distintos de aquellos a los que se refiere el ordinal 1.º de este apartado.

14.º Los créditos por intereses y frutos en caso de retraso de la obligación de entrega de los bienes y derechos de propiedad ajena.

15.º Los créditos que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.

16.º En caso de liquidación, los créditos concedidos al concursado antes de la apertura de la fase de liquidación, para financiar el cumplimiento del convenio aprobado por el juez, según el plan de viabilidad presentado, si así se hubiera previsto en el convenio. La misma regla se aplicará a los créditos prestados por personas especialmente relacionadas con el concursado si en el convenio consta la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder.

17.º El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que esa financiación haya sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más del sesenta por ciento del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas para calcular esa mayoría.

18.º Cualesquiera otros créditos a los que esta ley atribuya expresamente tal consideración.

2. Cualquier acreedor de la masa podrá requerir en cualquier momento a la administración concursal para que se pronuncie sobre si la masa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de esos créditos. Si el administrador concursal no contestara al requerimiento en el término de tres días o lo hiciera en términos genéricos o imprecisos, el acreedor de la masa podrá solicitar auxilio del juez del concurso a fin de que requiera al administrador concursal para que se pronuncie de inmediato o para que lo haga en términos concretos y precisos, con la advertencia, según tenga por conveniente, de la posible reducción de la retribución fijada o de la separación del cargo.

Artículo 243. *Fondo de Garantía Salarial.*

La subrogación del Fondo de Garantía de Salarios en la titularidad de cualesquiera créditos contra la masa o concursales no afectará al carácter y a la clasificación de esos créditos.

Sección 2.ª Del régimen de los créditos contra la masa activa

Artículo 244. *Pago de los créditos contra la masa.*

El pago de créditos contra la masa se hará con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial.

Artículo 245. *Momento del pago de los créditos contra la masa.*

1. Los créditos por salarios que tengan la consideración de créditos contra la masa se pagarán de forma inmediata.

2. Los restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos.

3. La administración concursal podrá alterar por interés del concurso la regla del pago al vencimiento si la masa activa fuera suficiente para la satisfacción de todos los créditos

contra la masa. La postergación del pago de los créditos contra la masa no podrá afectar a los créditos por alimentos, a los créditos laborales, a los créditos tributarios ni a los de la seguridad social.

Artículo 246. *Reconocimiento de créditos contra la masa.*

El reconocimiento de créditos contra la masa corresponderá a la administración concursal.

Artículo 247. *Juicios declarativos relativos a créditos contra la masa.*

Las acciones relativas al reconocimiento o a la falta de reconocimiento por parte de la administración concursal de los créditos contra la masa, cualquiera que sea el momento en que se hubieran generado, y las de reclamación del pago de estos créditos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Artículo 248. *Ejecuciones relativas a créditos contra la masa.*

1. Las ejecuciones judiciales o administrativas para hacer efectivos créditos contra la masa solo podrán iniciarse a partir de la fecha de eficacia del convenio.
2. La prohibición de iniciar ejecuciones no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones por razón de la falta de pago a su vencimiento del crédito contra la masa.

Sección 3.ª De las especialidades en caso de insuficiencia de la masa activa

Artículo 249. *Deber de comunicación de la insuficiencia de la masa activa.*

En cuanto conste que la masa activa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso. El letrado de la Administración de Justicia notificará por medios electrónicos esta comunicación a las partes personadas.

Artículo 250. *Pago de los créditos contra la masa en caso de insuficiencia de la masa activa.*

1. Desde que la administración concursal comunique al juez del concurso que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, tendrán preferencia de cobro los créditos vencidos o que venzan después de esa comunicación que sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa.
2. En todo caso, se consideran imprescindibles para la liquidación los créditos por salarios de los trabajadores devengados después de la apertura de la fase de liquidación mientras continúen prestando sus servicios, la retribución de la administración concursal durante la fase de liquidación; y las cantidades adeudadas a partir de la apertura de la fase de liquidación en concepto de rentas de los inmuebles arrendados para la conservación de bienes y derechos de la masa activa. Si la masa activa fuera insuficiente para atender estos créditos, el pago de los que hubieran vencido se realizará a prorrata.
3. El pago de los créditos contra la masa que no sean imprescindibles para la liquidación de la masa activa se satisfarán por el orden establecido en el artículo 242.1, sin perjuicio de lo establecido en el siguiente apartado.
4. Tendrán prelación sobre los créditos del artículo 242.1.2.º los créditos por salarios e indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo generados tras la declaración del concurso en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.

TÍTULO V

De la masa pasiva

CAPÍTULO I

De la integración de la masa pasiva

Artículo 251. *Principio de universalidad.*

1. Todos los créditos contra el deudor, ordinarios o no, a la fecha de la declaración de concurso, cualquiera que sea la nacionalidad y el domicilio del acreedor, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva, estén o no reconocidos en el procedimiento, salvo que tengan la consideración de créditos contra la masa.

2. En caso de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, los créditos contra el cónyuge del concursado, que sean, además, créditos de responsabilidad de la sociedad o comunidad conyugal, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva.

CAPÍTULO II

De la comunicación y del reconocimiento de créditos

Sección 1.ª De la comunicación a los acreedores

Artículo 252. *Comunicación a los acreedores.*

1. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma y dentro del plazo establecidos en esta ley.

2. Cuando conste la dirección electrónica del acreedor, la comunicación se efectuará por medios electrónicos.

Artículo 253. *Comunicación a organismos públicos.*

1. La administración concursal comunicará sin demora la declaración de concurso a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras.

2. La comunicación se efectuará a través de los correspondientes medios que estén habilitados en las respectivas sedes electrónicas de estos organismos.

Artículo 254. *Comunicación a los representantes de los trabajadores.*

La administración concursal comunicará sin demora la declaración de concurso a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse como parte en el procedimiento.

Sección 2.ª De la comunicación de créditos

Artículo 255. *Comunicación de créditos.*

Dentro del plazo señalado en el auto de declaración de concurso, los acreedores del concursado anteriores a la fecha de esa declaración comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos.

Artículo 256. *Contenido de la comunicación.*

1. La comunicación expresará nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y clasificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio

especial, se indicarán, además, los bienes o derechos de la masa activa a que afecte y, en su caso, los datos registrales.

2. En la comunicación, el acreedor señalará una dirección postal o una dirección electrónica para que la administración concursal realice cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes. Las comunicaciones de la administración concursal a la dirección señalada por el acreedor producirán plenos efectos.

3. A la comunicación se acompañará copia del título o de los documentos relativos al crédito. En el caso de que el acreedor opte por realizar la comunicación del crédito por medio electrónico, la copia se remitirá por el mismo medio.

4. Salvo que los títulos o documentos figuren inscritos en un registro público, la administración concursal podrá solicitar los originales o copias autorizadas de los títulos o documentos aportados, así como cualquier otra justificación que considere necesaria para el reconocimiento del crédito.

Artículo 257. *Forma de la comunicación.*

1. La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal.

2. La comunicación podrá presentarse en el domicilio designado al efecto por el administrador concursal, remitirse a dicho domicilio o efectuarse por medios electrónicos.

Artículo 258. *Comunicación en concursos de deudores solidarios.*

1. En caso de concursos de deudores solidarios, el acreedor o el interesado podrán comunicar la existencia de los créditos a la administración concursal de cada uno de los concursos.

2. El escrito presentado en cada concurso expresará si se ha efectuado o se va a efectuar la comunicación en los demás, acompañándose, en su caso, copia del escrito o de los escritos presentados y de los que se hubieren recibido.

Sección 3.ª Del reconocimiento de créditos

Subsección 1.ª De las clases de reconocimiento

Artículo 259. *Reconocimiento de los créditos por la administración concursal.*

1. La administración concursal determinará la inclusión o exclusión de los créditos en la lista de acreedores.

2. La inclusión o la exclusión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.

Artículo 260. *Reconocimiento forzoso de los créditos.*

1. La administración concursal incluirá necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por resolución procesal o por laudo, aunque no fueran firmes; los asegurados con garantía real inscrita en registro público; los que consten en documento con fuerza ejecutiva; los que consten en certificación administrativa, y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso.

2. No obstante el reconocimiento, la administración concursal, dentro del plazo para la emisión de su informe, podrá impugnar en juicio ordinario, los convenios o procedimientos arbitrales si concurriera fraude; la existencia y validez de los créditos asegurados con garantía real o que consten en documento con fuerza ejecutiva, así como, a través de los cauces establecidos al efecto por su legislación específica, los actos administrativos.

3. Cuando a la fecha de la declaración de concurso no se hubiera presentado alguna declaración o autoliquidación que sea precisa para la determinación de un crédito de derecho público o de los trabajadores, deberá cumplimentarse por el concursado, en caso de intervención, o por la administración concursal cuando no lo realice el concursado o en caso

de suspensión de las facultades de administración y disposición. Si, por ausencia de datos, no fuera posible la determinación de su cuantía deberá reconocerse como crédito contingente.

Subsección 2.ª De los supuestos especiales de reconocimiento

Artículo 261. *Créditos sometidos a condición.*

1. Los créditos sometidos a condición resolutoria se reconocerán como condicionales y, en tanto no se cumpla la condición, disfrutarán de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y clasificación.

2. En caso de cumplimiento de la condición, podrán anularse, a petición de parte, las actuaciones y decisiones en las que el acto, la adhesión o el voto del acreedor condicional hubiere sido decisivo. Las demás actuaciones se mantendrán, sin perjuicio del deber de devolución a la masa, en su caso, de las cantidades cobradas por el acreedor condicional, y de la responsabilidad en que dicho acreedor hubiere podido incurrir frente a la masa o frente a los acreedores.

3. Los créditos sometidos a condición suspensiva serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la clasificación que corresponda, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el procedimiento sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro.

4. La confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional, otorgará a su titular la totalidad de los derechos concursales que correspondan a su cuantía y clasificación.

5. Cuando el juez del concurso estime probable el cumplimiento de la condición resolutoria o la confirmación del crédito contingente, podrá, a petición de parte, adoptar las medidas cautelares de constitución de provisiones con cargo a la masa, de prestación de fianzas por las partes y cualesquiera otras que considere oportunas en cada caso.

Artículo 262. *Créditos litigiosos.*

1. Los créditos litigiosos seguirán el mismo régimen de los créditos sometidos a condición suspensiva.

2. A los efectos de esta ley tendrá la condición de crédito litigioso desde que se conteste la demanda relativa al mismo.

Artículo 263. *Créditos garantizados con un patrimonio adicional de responsabilidad.*

1. Los créditos que no puedan ser hechos efectivos contra el concursado sin la previa excusión del patrimonio del deudor principal se reconocerán como créditos contingentes mientras el acreedor no justifique cumplidamente a la administración concursal haber agotado la excusión, confirmándose, en tal caso, el reconocimiento del crédito en el concurso por el saldo subsistente.

2. Los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero se reconocerán por su importe sin limitación alguna y sin perjuicio de la sustitución del titular del crédito en caso de pago por el fiador.

Una vez realizado el pago, con subrogación del fiador en la posición jurídica del acreedor afianzado, la administración concursal deberá reclasificar el crédito optando por la clasificación de inferior grado de entre las que correspondan al acreedor o al fiador.

Artículo 264. *Reconocimiento en caso de pagos parciales previos.*

A solicitud del acreedor que hubiese cobrado parte de su crédito de un avalista, fiador o deudor solidario del concursado, podrán incluirse a su favor en la lista de acreedores tanto el resto de su crédito no satisfecho como la totalidad del que, por reembolso o por cuota de solidaridad, corresponda a quien hubiere hecho el pago parcial, aunque este no hubiere comunicado su crédito o hubiere hecho remisión de la deuda.

Artículo 265. *Créditos públicos.*

1. Los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que a la fecha de la declaración de concurso hubieran sido recurridos en vía administrativa o jurisdiccional, tendrán la consideración de créditos sometidos a condición resolutoria, aun cuando su ejecutividad se encuentre cautelarmente suspendida.

2. Los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que pudieran resultar de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía.

3. En el caso de no existir liquidación administrativa, los créditos tributarios y los créditos de la seguridad social por cantidades defraudadas a la Hacienda Pública o a la Tesorería General de la Seguridad Social se reconocerán como contingentes desde la admisión a trámite de la querella o denuncia hasta que sean reconocidos por sentencia.

4. También se reconocerán como contingentes las liquidaciones vinculadas a delito, hasta que recaiga sentencia firme.

Artículo 266. *Efectos del cumplimiento de la condición o del acaecimiento de la contingencia.*

Si antes de la presentación de la lista definitiva de acreedores se hubiera cumplido la condición o hubiera acaecido la contingencia a que se refieren los artículos de esta Subsección, la administración concursal, de oficio o a solicitud del interesado, deberá incluir en esa lista las modificaciones que procedan.

Sección 4.ª Del cómputo de los créditos

Artículo 267. *Cómputo de los créditos en dinero.*

1. A los solos efectos de la cuantificación del pasivo, todos los créditos que se reconozcan se computarán en dinero y se expresarán en moneda de curso legal, sin que ello suponga su conversión ni modificación.

2. Los créditos expresados en otra moneda se computarán en la de curso legal según el tipo de cambio oficial en la fecha de la declaración de concurso.

3. Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones no dinerarias o prestaciones dinerarias determinadas por referencia a un bien distinto del dinero se computarán por el valor de las prestaciones o del bien en la fecha de la declaración de concurso.

4. Los créditos que tuvieran por objeto prestaciones dinerarias futuras se computarán por su valor a la fecha de la declaración de concurso, efectuándose la actualización conforme al tipo de interés legal vigente en ese momento.

Sección 5.ª De la comunicación extemporánea de créditos

Artículo 268. *Comunicación extemporánea de créditos.*

1. Una vez concluido el plazo de impugnación de la lista de acreedores y antes de la presentación de la lista definitiva, se podrán presentar nuevas comunicaciones de créditos. Estos créditos serán reconocidos o excluidos por la administración concursal conforme a las reglas generales establecidas para el reconocimiento o la exclusión, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

2. Si los créditos objeto de la comunicación extemporánea fueran reconocidos, se clasificarán como créditos subordinados. Cuando el acreedor justifique no haber tenido noticia de la existencia de los mismos antes de la conclusión del plazo de impugnación, estos créditos serán clasificados según la naturaleza que les corresponda.

CAPÍTULO III

De la clasificación de los créditos concursales

Sección 1.ª De las clases de créditos

Artículo 269. *Clases de créditos.*

1. Los créditos concursales se clasificarán, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados.

2. Los créditos privilegiados se clasificarán, a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes o derechos de la masa activa, y créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad de esa masa. En el concurso no se admitirá ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en la ley.

3. Se clasificarán como créditos ordinarios aquellos que en esta ley no tengan la consideración de créditos privilegiados o subordinados.

Sección 2.ª De los créditos privilegiados

Subsección 1.ª De los créditos con privilegio especial

Artículo 270. *Créditos con privilegio especial.*

Son créditos con privilegio especial:

1.º Los créditos garantizados con hipoteca legal o voluntaria, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.

2.º Los créditos garantizados con anticresis, sobre los frutos del inmueble gravado.

3.º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.

4.º Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.

5.º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta, sobre los valores gravados.

6.º Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero.

7.º Los créditos a favor de los tenedores de bonos garantizados, respecto de los préstamos y créditos, y otros activos que los garanticen, integrados en el conjunto de cobertura, conforme al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes, hasta donde alcance su valor.

Artículo 271. *Requisitos del privilegio especial.*

1. Los créditos a que se refieren los números 1.º a 5.º del artículo anterior deberán tener constituida la respectiva garantía antes de la declaración de concurso con los requisitos y formalidades establecidos por la legislación específica para que sea oponible a terceros, salvo que se trate de los créditos con hipoteca legal tácita o de los refaccionarios de los trabajadores.

2. Si se tratare de prenda de créditos de la masa activa, será suficiente con que la constitución de la garantía conste en documento con fecha fehaciente anterior a la declaración de concurso.

3. Si se tratare de prenda sobre créditos futuros, será necesario que, antes de la declaración de concurso, concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que los créditos futuros hubieran nacido de contratos perfeccionados o de relaciones jurídicas constituidas antes de esa declaración.

2.º Que la prenda estuviera constituida en documento público o, en el caso de prenda sin desplazamiento, se hubiera inscrito en el registro público correspondiente.

4. Si se tratara de créditos futuros derivados de la resolución de contratos de concesión de obras o de contratos de concesión de servicios, además de lo exigido en el apartado anterior, será necesario que, antes de la declaración de concurso, la pignoración se hubiera constituido en garantía de créditos que guarden relación con la concesión o el contrato y hubiera sido autorizada por el órgano de contratación con arreglo a la normativa sobre contratos del sector público.

Artículo 272. *Límite del privilegio especial.*

1. A los efectos del convenio y de los planes de reestructuración, el privilegio especial estará limitado al valor razonable del bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía, con las deducciones establecidas en esta ley.

2. El importe del crédito que exceda del reconocido como privilegio especial será clasificado según corresponda.

Artículo 273. *Determinación del valor razonable.*

1. A los efectos de la determinación del límite del privilegio especial, se entenderá por valor razonable de los bienes y derechos de la masa activa:

1.º En caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España. Este informe no será necesario cuando dicho valor hubiera sido determinado por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de concurso.

2.º En caso de valores mobiliarios que coticen en un mercado regulado, el precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de declaración de concurso, de conformidad con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate.

3.º En caso de bienes o derechos distintos de los señalados en los números anteriores el resultante de informe emitido por experto independiente de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes. Este informe no será necesario cuando dicho valor hubiera sido determinado por experto independiente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración del concurso.

2. Los bienes o derechos sobre los que estuviesen constituidas garantías denominadas en moneda distinta al euro, se convertirán al euro aplicando el tipo de cambio de la fecha de la valoración, entendido como el tipo de cambio medio de contado.

3. El informe no será necesario cuando la garantía se hubiera constituido sobre efectivo, sobre el saldo de cuentas corrientes y de ahorro, sobre dinero electrónico o sobre imposiciones a plazo fijo.

Artículo 274. *Especialidades en caso de viviendas terminadas.*

1. En caso de viviendas ya terminadas, el informe sobre bienes inmuebles previsto en el artículo anterior podrá sustituirse por una valoración actualizada cuando, entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada, no hubieran transcurrido más de seis años. La valoración actualizada se obtendrá aplicando al último valor de tasación disponible realizado por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España la variación acumulada constatada por el valor razonable de los inmuebles situados en la misma zona y con similares características desde la emisión de la última tasación a la fecha de valoración.

2. En el supuesto de no disponerse de información sobre la variación en el valor razonable proporcionado por una sociedad de tasación o si no se considerase representativa, el último valor disponible podrá actualizarse con la variación acumulada del precio de la vivienda establecido por el Instituto Nacional de Estadística para la Comunidad Autónoma en la que radique el inmueble, diferenciando entre si es vivienda nueva o de segunda mano, siempre que entre la fecha de la última valoración disponible y la fecha de la valoración actualizada no hayan transcurrido más de tres años.

Artículo 275. *Deducciones del valor razonable.*

1. Una vez determinado el valor razonable, para calcular el límite del privilegio especial la administración concursal procederá a realizar las siguientes deducciones:

1.º El diez por ciento del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía.

2.º El importe de los créditos pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien o sobre el mismo derecho.

2. En ningún caso el valor de la garantía puede ser inferior a cero ni superior al valor del crédito con privilegio especial, así como tampoco al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoraticia que se hubiera pactado.

Artículo 276. *Garantías constituidas sobre varios bienes.*

En el caso de que la garantía a favor de un mismo crédito recayera sobre varios bienes de la masa activa, se aplicarán sobre cada uno de los bienes las reglas establecidas en los artículos anteriores, sin que el valor conjunto de las garantías constituidas pueda exceder del valor del crédito del acreedor correspondiente.

Artículo 277. *Garantías constituidas en proindiviso.*

En caso de garantía constituida en proindiviso sobre uno o varios bienes o derechos de la masa activa a favor de dos o más créditos, el valor de la garantía correspondiente a cada crédito será el resultante de aplicar al límite del privilegio especial la proporción que en el mismo corresponda a cada uno de ellos, según las normas y acuerdos que rijan el proindiviso.

Artículo 278. *Coste de los informes y de las valoraciones.*

1. El coste de los informes o valoraciones será liquidado con cargo a la masa y se deducirá de la retribución que corresponda a la administración concursal que esté pendiente de cobro.

2. Si el acreedor afectado solicitase un informe de valoración contradictorio, se emitirá a su costa.

Artículo 279. *Modificación del límite del privilegio especial.*

1. Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la garantía, deberá aportarse un nuevo informe de sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro especial del Banco de España o de experto independiente, según proceda.

2. Cuando se alegue por el acreedor afectado la concurrencia de circunstancias que hagan necesaria una nueva valoración, el informe se emitirá a su costa.

Subsección 2.ª De los créditos con privilegio general

Artículo 280. *Créditos con privilegio general.*

Son créditos con privilegio general:

1.º Los créditos anteriores a la declaración de concurso por salarios que no tengan la consideración de créditos contra la masa ni reconocido privilegio especial, en la cuantía que

resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago; por indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional; y por los capitales coste de seguridad social de los que sea legalmente responsable el concursado y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.

2.º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.

3.º Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración de concurso.

4.º Los créditos tributarios, los créditos de la seguridad social y demás de derecho público que no tengan privilegio especial ni el privilegio general del número 2.º de este artículo. Respecto de los créditos públicos señalados, el privilegio general a que se refiere este número solo alcanzará al cincuenta por ciento del importe de los respectivos créditos, deducidos de la base para el cálculo del porcentaje los créditos con privilegio especial, los créditos con privilegio general conforme al número 2.º de este mismo artículo y los créditos subordinados.

5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual por daños causados antes de la declaración de concurso distintos de aquellos a que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 242, las liquidaciones vinculadas a delito contra la Hacienda Pública reguladas en el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, cualquiera que sea la fecha de la resolución judicial que los declare. Si los daños estuvieran asegurados, el crédito del asegurador por subrogación, regreso o reembolso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

6.º El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que la financiación hubiera sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más del sesenta por ciento del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas personas para calcular esa mayoría.

7.º Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso excluidos los que tuvieren el carácter de subordinados, hasta el cincuenta por ciento de su importe.

Sección 3.ª De los créditos subordinados

Artículo 281. *Créditos subordinados.*

1. Son créditos subordinados:

1.º Los créditos que se clasifiquen como subordinados por la administración concursal por comunicación extemporánea, salvo que se trate de créditos de reconocimiento forzoso, o por las resoluciones judiciales que resuelvan los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y por aquellas otras que atribuyan al crédito esa clasificación.

2.º Los créditos que por pacto contractual tengan el carácter de subordinados respecto de todos los demás créditos contra el concursado, incluidos los participativos.

3.º Los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, salvo los correspondientes a créditos con garantía real hasta donde alcance la respectiva garantía.

4.º Los créditos por multas y demás sanciones pecuniarias.

5.º Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado en los términos establecidos en esta ley.

6.º Los créditos que como consecuencia de rescisión concursal resulten a favor de quien en la sentencia haya sido declarado parte de mala fe en el acto impugnado.

7.º Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas, a cargo de la contraparte del concursado, o del acreedor, en caso de rehabilitación de contratos de financiación o de adquisición de bienes con precio aplazado, cuando el juez constate, previo informe de la administración concursal, que el acreedor obstaculiza de forma reiterada el cumplimiento del contrato en perjuicio del interés del concurso.

2. Por excepción a lo establecido en el número 5.º del apartado anterior, los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado no serán objeto de subordinación en los siguientes casos:

1.º Los créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso, que tendrán la consideración de créditos contra la masa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 242.1.3.º.

2.º Los créditos a que se refiere el número 1.º del artículo 280 cuando el concursado sea persona natural.

3.º Los créditos a que se refieren los números 1.º y 4.º del artículo 283 cuando los titulares respectivos reúnan las condiciones de participación en el capital que allí se indican, salvo que procedan de préstamos o de actos con análoga finalidad.

Artículo 282. *Personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural.*

Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona natural:

1.º El cónyuge del concursado o quién lo hubiera sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, su pareja de hecho inscrita o las personas que convivan con análoga relación de afectividad o hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos del concursado o de cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

3.º Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del concursado.

4.º Las personas jurídicas controladas por el concursado o por las personas mencionadas en los números anteriores así como sus administradores de derecho o de hecho. Se presumirá que existe control cuando concurra alguna de las situaciones previstas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

5.º Las personas jurídicas que formen parte del mismo grupo de empresas que las previstas en el número anterior.

6.º Las personas jurídicas de las que las personas descritas en los números anteriores sean administradoras de derecho o de hecho.

Artículo 283. *Personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica.*

1. Se consideran personas especialmente relacionadas con el concursado persona jurídica:

1.º Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares, directa o indirectamente, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial, o un diez por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.º Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores del concursado persona jurídica y los directores generales de la persona jurídica concursada con poderes generales de la empresa, así como quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

3.º Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso.

4.º Los socios comunes de la sociedad declarada en concurso y de otra sociedad del mismo grupo, siempre que, en el momento de nacimiento del derecho de crédito, sean

titulares en esa otra sociedad, directa o indirectamente, de, al menos, un cinco por ciento del capital social, si la sociedad tuviera valores admitidos a negociación en el mercado secundario oficial, o un diez por ciento si no los tuviera.

2. No tendrán la consideración de personas especialmente relacionadas con el concursado los acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación adoptado de conformidad con lo dispuesto en esta ley, de un acuerdo extrajudicial de pagos o de un convenio concursal, a los efectos de la calificación de los créditos que ostenten contra el concursado como consecuencia de la refinanciación otorgada en virtud de dicho acuerdo o convenio y aunque hubieran asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización.

Tampoco tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición.

Artículo 284. *Presunción de especial relación con el concursado.*

Salvo prueba en contrario, se presumen personas especialmente relacionadas con el concursado los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores, siempre que la adquisición se hubiere producido dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

CAPÍTULO IV

De la lista de acreedores

Artículo 285. *Estructura de la lista de acreedores.*

La lista de acreedores, referida a la fecha de solicitud del concurso, comprenderá una relación de los incluidos y otra de los excluidos, ambas ordenadas alfabéticamente.

Artículo 286. *Contenido de la lista de acreedores.*

1. La relación de los acreedores incluidos expresará la identidad de cada uno de ellos; la causa, la cuantía por principal y por intereses, y las fechas de origen y vencimiento de los créditos reconocidos de que fueren titulares; las garantías personales o reales prestadas o constituidas, con indicación del valor atribuido en el inventario, conforme a lo establecido en esta ley, al bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía, y la calificación jurídica de cada uno de los créditos de que el acreedor fuera titular. En su caso, se indicará en esa relación el carácter de condicionales, litigiosos o pendientes de la previa excusión del patrimonio del deudor principal que tuviera cada uno de los créditos.

2. La relación de los excluidos expresará la identidad de cada uno de ellos y los motivos de la exclusión.

3. Si las hubiere, se harán constar expresamente en la lista las diferencias entre la comunicación y el reconocimiento y las consecuencias de la falta de comunicación oportuna.

4. Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se relacionarán separadamente los créditos que solo puedan hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo y los que pueden hacerse efectivos también sobre el patrimonio común.

Artículo 287. *Subclasificación de los créditos privilegiados.*

Si en el momento de la presentación de la lista de acreedores no estuviera en tramitación la fase de liquidación o el concursado no hubiera solicitado la apertura de esa fase, los créditos que tuvieran privilegio general o especial respectivamente deberán incluirse en esa lista en alguna de las siguientes clases:

1.º Los créditos de derecho público.

2.º Los créditos laborales. Se consideran créditos laborales los créditos de los acreedores por derecho laboral y los créditos de los trabajadores autónomos

económicamente dependientes en cuantía que no exceda de la prevista en el número 1.º del artículo 280. No tendrán la consideración de créditos laborales los derivados de una relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección en la parte que exceda de la cuantía prevista en el número 1.º del artículo 280.

3.º Los créditos financieros. Se consideran créditos financieros los créditos procedentes de cualquier endeudamiento financiero por parte del deudor, con independencia de que los titulares de esos créditos estén o no sometidos a supervisión financiera.

4.º Los restantes créditos. En esta clase se incluirán los de los acreedores por operaciones comerciales y el resto de acreedores no incluidos en las categorías anteriores.

Artículo 288. *Relación de créditos contra la masa.*

En relación adjunta a la lista de acreedores se detallarán y cuantificarán los créditos contra la masa ya devengados y pendientes de pago, con indicación de los respectivos vencimientos.

TÍTULO VI

Del informe de la administración concursal

CAPÍTULO I

Del informe de la administración concursal

Sección 1.ª De las comunicaciones electrónicas anteriores a la presentación del informe

Artículo 289. *Comunicación del proyecto de inventario y de la lista de acreedores.*

1. Con una antelación mínima de diez días al de la presentación del informe al juez, la administración concursal dirigirá comunicación electrónica al concursado y a aquellos de cuya dirección electrónica tenga constancia que hubiesen comunicado sus créditos, remitiéndoles el proyecto de inventario y de la lista de acreedores, estén o no incluidos en la misma. En la comunicación se expresará el día en que tendrá lugar la presentación del informe.

2. Hasta tres días antes de la presentación del informe al juez, el concursado y los acreedores podrán solicitar a la administración concursal, igualmente por medios electrónicos, que rectifique cualquier error o que complemente los datos comunicados. La administración concursal dirigirá al concursado y a los acreedores, igualmente por medios electrónicos, una relación de las solicitudes de rectificación o complemento recibidas.

Sección 2.ª Del informe de la administración concursal

Artículo 290. *Deber de presentación del informe.*

Dentro de los dos meses siguientes a contar desde la fecha de aceptación, el administrador concursal presentará al juzgado un informe con el contenido y los documentos establecidos en los artículos siguientes. En caso de administración dual, el plazo para la presentación del informe se contará desde la fecha en que se produzca la última de las aceptaciones.

Artículo 291. *Prórroga del plazo.*

1. Si el plazo de comunicación de créditos venciera después del plazo legal para la presentación del informe, este se prorrogará de manera automática hasta los cinco días siguientes a la conclusión del plazo para la comunicación de los créditos.

2. Si concurrieran circunstancias excepcionales, la administración concursal podrá solicitar del juez la prórroga del plazo de presentación del informe por tiempo no superior a dos meses más.

En el caso de que el administrador concursal hubiera sido nombrado en, al menos, tres concursos que se encontrasen en tramitación la prórroga solo podrá concederse si el solicitante acreditara la concurrencia de causas ajenas a las específicas del ejercicio profesional.

3. Si el número de acreedores fuera superior a dos mil, la administración concursal podrá solicitar una prórroga por tiempo no superior a cuatro meses más.

4. Las solicitudes de prórroga solo podrán presentarse antes de que expire el plazo legal.

Artículo 292. *Estructura del informe.*

El informe de la administración concursal contendrá:

1.º El análisis de la memoria que acompañe a la solicitud de declaración de concurso o que, en caso de concurso necesario, hubiera sido presentada por el concursado a requerimiento del juez.

2.º La exposición del estado de la contabilidad del concursado y, en su caso, el juicio sobre los documentos contables y complementarios.

3.º Una memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.

4.º La exposición motivada acerca de la situación patrimonial del concursado y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la tramitación del concurso.

Artículo 293. *Documentos anejos al informe.*

1. Al informe se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El inventario de la masa activa, junto con la relación de los litigios en tramitación y la de las acciones de reintegración a ejercitar.

2.º La lista de acreedores, junto con la relación de créditos contra la masa ya devengados y pendientes de pago, con expresión de los vencimientos respectivos.

2. Si una empresa formara parte de la masa activa, se acompañará al informe la valoración de la empresa en su conjunto y de cada una de las unidades productivas que la integren, tanto en las hipótesis de continuidad de las actividades como de liquidación.

3. Si se hubiese presentado propuesta de convenio se acompañará al informe el escrito de evaluación.

Artículo 294. *Publicidad de la presentación del informe.*

1. El mismo día de la presentación del informe, el letrado de la Administración de Justicia lo remitirá por medios electrónicos junto con los documentos anejos al Registro público concursal.

2. El mismo día de la presentación del informe la administración concursal remitirá el informe y los documentos anejos por correo electrónico al deudor, a aquellos que hubiesen comunicado sus créditos de cuya dirección electrónica tenga constancia, estén o no incluidos en la lista de acreedores, y a quienes, aunque no fueran acreedores, estuvieran personados en el concurso. Si no tuviera constancia fehaciente de la recepción del correo electrónico, deberá intentar la comunicación por cualquier otro medio que permita al acreedor conocer de su publicación en el Registro público concursal. Si no tuviera constancia de la dirección electrónica, el administrador concursal efectuará la remisión al procurador que los represente.

3. El juez podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible, en medios oficiales o privados.

Artículo 295. *Derecho a obtención de copia del inventario y de la lista de acreedores.*

(Suprimido)

Artículo 296. *Infracción del deber de presentación del informe.*

1. El administrador concursal que no presente el informe dentro del plazo legal o, en su caso, dentro de la prórroga concedida por el juez del concurso perderá el derecho a la

remuneración y deberá devolver a la masa activa las cantidades percibidas. Contra la resolución judicial que acuerde imponer esta sanción cabrá recurso de apelación.

2. La infracción del deber de presentación será, además, justa causa para la separación del administrador concursal.

3. La indemnización de los daños y perjuicios que esa infracción hubiera podido causar a la masa activa será exigible conforme al régimen de responsabilidad de la administración concursal establecido en esta ley.

Sección 3.ª De la finalización de la fase común

Artículo 296 bis. *Finalización de la fase común.*

1. Dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta.

2. La apertura de la fase de liquidación no procederá si se hubiera presentado propuesta de convenio, esté o no admitida a trámite.

CAPÍTULO II

De la impugnación del inventario y de la lista de acreedores

Artículo 297. *Legitimación y plazo para impugnar.*

1. Dentro del plazo de diez días las partes personadas en el concurso de acreedores podrán impugnar el inventario y la lista de acreedores.

2. El plazo para impugnar el inventario y la lista de acreedores se contará desde la inserción de esos documentos en el Registro público concursal.

Artículo 298. *Contenido de la impugnación.*

1. La impugnación del inventario podrá consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos, o del aumento o disminución del avalúo de los incluidos.

2. La impugnación de la lista de acreedores podrá referirse a la inclusión o a la exclusión de créditos concursales, así como a la cuantía o a la clasificación de los reconocidos.

Artículo 299. *Consecuencias de la falta de impugnación.*

Quienes no impugnaren en tiempo y forma el inventario o la lista de acreedores acompañados al informe de la administración concursal no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de estos documentos, aunque podrán recurrir en apelación las modificaciones introducidas por el juez al resolver las impugnaciones de otros legitimados.

Artículo 300. *Tramitación de las impugnaciones.*

1. Las impugnaciones se sustanciarán por los trámites del incidente concursal.

2. El juez podrá de oficio acumular todas o varias de ellas para resolverlas conjuntamente.

Artículo 301. *Publicidad de las impugnaciones.*

(Suprimido)

Artículo 302. *Cancelación de garantías.*

1. Si el titular de un crédito clasificado como subordinado no impugnare en tiempo y forma esta calificación, el juez del concurso, vencido el plazo de impugnación y sin más trámites, dictará auto declarando extinguidas las garantías de cualquier clase constituidas sobre bienes y derechos de la masa activa a favor de los créditos de que aquel fuera titular, ordenando, en su caso, la restitución posesoria y la cancelación de los asientos en los registros correspondientes. En caso de impugnación de esa calificación, el juez procederá

del mismo modo cuando devenga firme la resolución judicial desestimatoria de la impugnación.

2. Cuando el concursado sea persona natural no procederá la cancelación de las garantías constituidas sobre bienes y derechos de la masa activa a favor de los créditos de los que sean titulares personas especialmente relacionadas con el deudor que según esta ley deban estar incluidos en la clasificación de créditos con privilegio general por salarios, indemnizaciones por extinción de contratos laborales, indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, capitales coste de seguridad social de los que sea responsable el concursado y recargos sobre prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral.

CAPÍTULO III

De la presentación de los textos definitivos

Artículo 303. *Presentación de los textos definitivos.*

(Suprimido)

Artículo 304. *Remisión de los textos definitivos.*

1. El mismo día de la presentación de los documentos definitivos, el letrado de la Administración de Justicia los remitirá por medios electrónicos al Registro público concursal.

2. El mismo día de la presentación de los documentos definitivos, el administrador concursal los remitirá por medios electrónicos al deudor y a los acreedores reconocidos de cuya dirección electrónica tenga constancia y a quienes estuvieran personados en el concurso, aunque no fueran acreedores. Si no tuviera constancia de la dirección electrónica, el administrador concursal efectuará la remisión al procurador que los represente.

Artículo 305. *Impugnaciones relativas a créditos comunicados extemporáneamente.*

(Suprimido)

Artículo 306. *Finalización de la fase común.*

(Suprimido)

Artículo 307. *Finalización anticipada de la fase común.*

(Suprimido)

CAPÍTULO IV

De la modificación de la lista definitiva de acreedores

Artículo 308. *Modificaciones de la lista definitiva de acreedores.*

El texto definitivo de la lista de acreedores podrá modificarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se estimen los recursos interpuestos contra las resoluciones del juez del concurso en los incidentes de impugnación de la lista de acreedores.

2.º Cuando se resuelva la impugnación de las modificaciones derivadas de la comunicación extemporánea de créditos.

3.º Cuando se dicten resoluciones judiciales en el concurso de las que resulte la existencia, la modificación del importe o de la clase del crédito o la extinción de un crédito concursal.

4.º Cuando, en un procedimiento administrativo de comprobación o inspección iniciado después de presentado el informe de la administración concursal o el texto definitivo de la lista de acreedores, se dicte resolución administrativa que suponga la existencia de un crédito concursal de derecho público.

5.º Cuando, en un proceso penal iniciado después de la presentación del informe de la administración concursal o del texto definitivo de la lista de acreedores, se dicte sentencia que suponga la existencia de un crédito concursal.

6.º Cuando, en un proceso laboral iniciado después de la presentación del informe de la administración concursal o del texto definitivo de la lista de acreedores, se dicte sentencia que suponga la existencia de un crédito concursal.

7.º Cuando, después de presentados los textos definitivos, se hubiera cumplido la condición o contingencia prevista o los créditos hubieran sido reconocidos o confirmados por acto administrativo, por laudo o por resolución procesal firme o susceptible de ejecución provisional con arreglo a su naturaleza o cuantía.

Artículo 309. *Tratamiento de los créditos que modifican la lista definitiva de acreedores.*

En caso de que resulten reconocidos, los créditos tendrán la siguiente clasificación:

1.º En los tres primeros casos del artículo precedente, la que les hubiera asignado la resolución judicial.

2.º En los demás casos, la que les corresponda con arreglo a su naturaleza, sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía.

Artículo 310. *Sustituciones del acreedor inicial en la lista definitiva de acreedores.*

1. En caso de sustitución de un acreedor reconocido, bien por adquisición del crédito, bien por subrogación en la titularidad del mismo, se mantendrá la clasificación del crédito correspondiente al acreedor inicial.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, serán de aplicación las siguientes reglas:

1.º Respecto de los créditos salariales o por indemnización derivada de extinción de la relación laboral, la subrogación únicamente procederá a favor del Fondo de Garantía Salarial.

2.º Respecto de los créditos por cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal y de los créditos de derecho público que gozasen de privilegio general, el carácter privilegiado únicamente se mantendrá cuando el acreedor posterior sea un organismo público.

3.º En caso de pago por deudor solidario, por fiador o por avalista, la administración concursal procederá a reclasificar el crédito optando por la clasificación de inferior grado de entre las que correspondan al acreedor o al deudor solidario, al fiador o al avalista que hubiera pagado.

4.º En el supuesto en que el acreedor posterior fuera una persona especialmente relacionada con el concursado, la administración concursal procederá a reclasificar el crédito optando por la clasificación de inferior grado de entre las que correspondan al acreedor o a dicha persona especialmente relacionada con el concursado.

Artículo 311. *Procedimiento de modificación de la lista definitiva de acreedores.*

1. Cuando la modificación de la lista definitiva sea consecuencia de una resolución judicial dictada en el concurso, la administración concursal modificará el texto definitivo de la lista de acreedores en cuanto tenga constancia de la misma.

2. En los demás casos, la modificación del texto definitivo de la lista de acreedores deberá solicitarse antes de que recaiga resolución por la que se apruebe el convenio o se presente en el juzgado el informe final de liquidación o la comunicación de insuficiencia de la masa activa para atender los créditos contra la masa.

A tal efecto los acreedores dirigirán a la administración concursal una solicitud con justificación de la modificación pretendida, así como de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en este capítulo.

3. En el plazo de cinco días, la administración concursal informará por escrito al juez sobre la solicitud.

4. Si el informe fuera contrario a la modificación pretendida, el solicitante podrá promover incidente, dentro del plazo de diez días, para que se reconozca el crédito. Incoado el

incidente, se estará a lo que se decida en el mismo. Si no lo promoviera en el plazo indicado, el juez rechazará la solicitud.

5. Si el informe fuera favorable a la modificación pretendida, se dará traslado del mismo, por término de diez días, a las partes personadas. Si no se efectuaran alegaciones o no fueran contrarias a la pretensión formulada, el juez acordará la modificación por medio de auto sin ulterior recurso. En otro caso, el juez resolverá, igualmente por medio de auto contra el que cabe interponer recurso de apelación.

Artículo 312. *Efectos de la modificación de la lista definitiva de acreedores.*

1. La tramitación de la solicitud no impedirá la continuación de la fase de convenio o liquidación.

2. La modificación acordada no afectará a la validez del convenio que se hubiera podido alcanzar o de las operaciones de liquidación o pago realizadas antes de la presentación de la solicitud o tras ella hasta su introducción por resolución firme.

Artículo 313. *Medidas cautelares en orden a la modificación de la lista definitiva de acreedores.*

Cuando estime probable la introducción de la modificación pretendida, el juez del concurso, a petición del solicitante, podrá adoptar las medidas cautelares que en cada caso considere oportunas para asegurar la efectividad de la resolución a dictar.

Artículo 314. *Ejecución provisional de la resolución judicial relativa a la modificación de la lista definitiva de acreedores.*

El juez, a petición de parte, podrá acordar la ejecución provisional de la resolución relativa a la modificación de la lista definitiva de acreedores a fin de que:

1.º La modificación se admita provisionalmente, en todo o en parte, a los efectos del ejercicio de los derechos de adhesión y voto y para el cálculo de las mayorías necesarias para la aceptación de la propuesta de convenio.

2.º Los pagos a realizar tengan en cuenta las modificaciones pretendidas, quedando, no obstante, las cantidades correspondientes en la masa activa hasta que sea firme la resolución que decida sobre la modificación pretendida, salvo que garantice su devolución por aval o fianza suficiente.

TÍTULO VII

Del convenio

CAPÍTULO I

De la propuesta de convenio

Sección 1.ª De los proponentes

Artículo 315. *Autoría de la propuesta de convenio.*

1. El deudor y los acreedores cuyos créditos superen una quinta parte de la masa pasiva podrán presentar propuesta de convenio en las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en esta ley.

2. En ningún caso podrá presentarse propuesta de convenio si el concursado hubiera solicitado la liquidación de la masa activa.

Artículo 316. *Firma de la propuesta de convenio.*

1. La propuesta de convenio se formulará por escrito y estará firmada por el deudor o por todos los acreedores proponentes, o por sus respectivos representantes con poder suficiente.

2. Cuando la propuesta contuviera compromisos a cargo de acreedores o de terceros para realizar pagos, prestar garantías o financiación o asumir cualquier otra obligación, deberá ir firmada, además, por los compromitentes o sus respectivos representantes con poder suficiente, incluso aunque la propuesta tuviera contenido alternativo o atribuya trato singular a los acreedores que acepten esas nuevas obligaciones.

3. Las firmas de la propuesta y, en su caso, la justificación de su carácter representativo, deberán estar legitimadas.

Sección 2.ª Del contenido de la propuesta de convenio

Subsección 1.ª De las reglas generales sobre la propuesta de convenio

Artículo 317. *Contenido de la propuesta de convenio.*

1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita, de espera o de quita y espera. La espera no podrá ser superior a diez años.

2. La propuesta de convenio podrá contener, para todos o algunos acreedores o para determinadas clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos, cuantas proposiciones adicionales considere convenientes el proponente o proponentes sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

3. En la propuesta de convenio podrá incluirse la modificación estructural de la persona jurídica concursada.

Artículo 317 bis. *Propuesta de convenio con modificación estructural.*

1. En la propuesta de convenio podrá incluirse la modificación estructural de la persona jurídica concursada. En ese caso la propuesta deberá ser firmada, además, por los respectivos representantes, con poder suficiente, de la entidad o entidades que sean parte en cualquiera de esas modificaciones estructurales.

2. En ningún caso la sociedad transformada, la sociedad absorbente, la nueva sociedad, las sociedades beneficiarias de la escisión o la sociedad cesionaria pueden llegar a tener un patrimonio neto negativo como consecuencia de la modificación estructural.

Artículo 318. *Prohibiciones.*

1. En ningún caso la propuesta de convenio podrá suponer:

1.º La alteración de la cuantía de los créditos establecida por esta ley, sin perjuicio de los efectos de la quita o quitas que pudiera contener.

2.º La alteración de la clasificación de los créditos establecida por esta ley.

3.º La liquidación de la masa activa para la satisfacción de los créditos.

2. La propuesta de convenio no podrá suponer para los créditos de derecho público ni para los créditos laborales el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales, en créditos o préstamos participativos o en cualquier otro crédito de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el crédito originario.

3. La propuesta de convenio no podrá suponer quita ni espera respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de las cuotas de la seguridad social a abonar por el empresario por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como respecto de los créditos correspondientes a los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 319. *Propuestas condicionadas.*

1. La propuesta que someta la eficacia del convenio a cualquier clase de condición se tendrá por no presentada.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de concursos conexos, la propuesta que presente uno de los concursados podrá condicionarse a que en otro u otros adquiera eficacia un convenio con un contenido determinado.

Artículo 320. *Propuesta con cláusula de intereses.*

Cuando la propuesta de convenio no contenga proposiciones de quita podrá incluir el pago, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiese quedado suspendido por efecto de la declaración de concurso, calculados al tipo legal o, si fuera menor, al convencional.

Artículo 321. *Propuesta con limitación de facultades.*

1. La propuesta de convenio podrá contener medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y de disposición, durante el periodo de cumplimiento del convenio, sobre bienes y derechos de la masa activa.
2. Las medidas prohibitivas o limitativas serán inscribibles en los registros públicos correspondientes y, en particular, en los que figuren inscritos los bienes o derechos afectados por ellas.

Artículo 322. *Propuesta con atribución de funciones a la administración concursal durante el período de cumplimiento del convenio.*

En la propuesta de convenio se podrá atribuir a cualquier miembro de la administración concursal o al auxiliar delegado, con el previo consentimiento del interesado o interesados, el ejercicio de funciones determinadas durante el período de cumplimiento del convenio, fijando la remuneración que se considere oportuna.

Artículo 323. *Propuesta de convenio con previsiones para la realización de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial.*

1. La propuesta de convenio podrá contener previsiones para la enajenación de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, que deberán atenerse a los modos de realización y reglas establecidos al efecto en esta ley.
2. El acreedor privilegiado sujeto al convenio deberá recibir el importe que resulte de la realización del bien o derecho en cantidad que no exceda de la deuda originaria en los términos que resulten de las previsiones del convenio. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa.
3. Si con dicha realización no se consiguiese la completa satisfacción del crédito en los términos que resulten de las previsiones del convenio, el resto será tratado con la clasificación que le corresponda.

Subsección 2.ª De la propuesta de convenio con asunción

Artículo 324. *La propuesta de convenio con asunción.*

1. La propuesta de convenio podrá consistir en la adquisición por una persona natural o jurídica, determinada en la propia propuesta, bien del conjunto de bienes y derechos de la masa activa afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado, bien de determinadas unidades productivas, con asunción por el adquirente del compromiso de continuidad de esa actividad durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta, y de la obligación de pago, total o parcial, de todos o de algunos de los créditos concursales.
2. La transmisión de la unidad o de las unidades productivas al adquirente determinado en la propuesta de convenio estará sometida a las reglas especiales establecidas en esta ley para esta clase de transmisiones.

Subsección 3.ª Del contenido alternativo de la propuesta de convenio

Artículo 325. *Propuesta de convenio con contenido alternativo.*

Además de una proposición de quita, de espera o de quita y espera, la propuesta de convenio podrá contener cualesquiera otras alternativas para todos o algunos créditos o clases de créditos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, que en ningún caso afectarán a los acreedores públicos.

Artículo 326. *Facultad de elección.*

1. En la propuesta de convenio con contenido alternativo deberá determinarse el plazo para el ejercicio de la facultad de elección, así como la alternativa aplicable en caso de falta de ejercicio de esa facultad.

2. El plazo para el ejercicio de la facultad de elección no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio.

Artículo 327. *Propuesta de convenio con conversión de créditos.*

En la propuesta de convenio de contenido alternativo se podrá incluir como una de las alternativas la conversión de los créditos en acciones, participaciones o cuotas o en obligaciones convertibles de la propia sociedad concursada o de otra sociedad, o la conversión de los créditos en créditos participativos por período no superior a diez años, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero con características, rango o vencimiento distintos de aquellos que tuvieran los créditos originarios.

Artículo 328. *Propuesta de convenio con conversión de créditos en acciones o participaciones sociales.*

1. La conversión de créditos en acciones o participaciones sociales, con o sin prima, podrá realizarse aunque los créditos a compensar no sean líquidos, no estén vencidos o no sean exigibles.

2. Para la adopción por la junta general de socios del acuerdo de aumentar el capital social por conversión de créditos concursales en acciones o participaciones de la sociedad concursada no será necesaria la mayoría reforzada establecida por la ley o por los estatutos sociales.

Artículo 329. *Propuesta de convenio con cesión en pago.*

1. En la propuesta de convenio de contenido alternativo se podrá incluir como una de esas alternativas la cesión en pago de bienes o derechos de la masa activa a los acreedores.

2. Los bienes o derechos de la masa activa objeto de cesión en pago no podrán ser los necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado.

3. En la propuesta deberá determinarse, conforme a lo establecido en esta ley, cuál es el valor razonable de los bienes o derechos objeto de cesión.

4. El valor de los bienes y derechos objeto de cesión deberá ser igual o inferior al importe de los créditos que se extinguen. Si fuere superior, la diferencia se deberá integrar por el cesionario o cesionarios en la masa activa.

5. En ningún caso se impondrá la cesión en pago a los acreedores públicos.

Artículo 330. *Propuesta de convenio con cesión de las acciones o de los efectos de la reintegración.*

En la propuesta de convenio de contenido alternativo se podrá incluir como una de esas alternativas la cesión a uno o a varios acreedores o clases de acreedores de las acciones de reintegración de la masa activa.

Sección 3.ª Del plan de pagos y del plan de viabilidad

Artículo 331. *El plan de pagos.*

1. Las propuestas de convenio deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos.

2. En el plan de pagos se determinarán, además, los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos de la masa activa.

Artículo 332. *El plan de viabilidad.*

1. Cuando para el cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, del ejercicio de la actividad profesional o empresarial, la propuesta deberá ir acompañada, además del plan de pagos, de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.

2. Los créditos comprometidos por acreedores o terceros que se concedan al concursado para financiar la continuidad de la actividad se satisfarán en los términos fijados en el propio convenio.

CAPÍTULO II

De la presentación de la propuesta y de la admisión a trámite

Sección 1.ª Del momento de presentación de la propuesta

Artículo 333. *Presentación anticipada de la propuesta convenio.*

(Suprimido)

Artículo 334. *Adhesiones iniciales a la propuesta anticipada de convenio.*

(Suprimido)

Artículo 335. *Prohibiciones.*

(Suprimido)

Artículo 336. *Derecho a presentar nueva propuesta o a mantener la propuesta anticipada de convenio.*

(Suprimido)

Artículo 337. *Presentación de la propuesta de convenio por el concursado.*

El concursado podrá presentar propuesta de convenio, acompañada o no de las adhesiones que considere conveniente, junto con la solicitud de declaración de concurso o en cualquier momento posterior siempre que no hayan transcurrido quince días a contar desde la presentación del informe de la administración concursal.

Artículo 338. *Presentación de la propuesta de convenio por los acreedores.*

1. Desde la declaración de concurso hasta que finalice el plazo establecido en el artículo anterior, el acreedor o acreedores personados cuyos créditos, individual o conjuntamente, superen una quinta parte del total pasivo podrán presentar propuesta de convenio.

2. Si la propuesta se presenta antes de que la administración concursal hubiera presentado la lista provisional de acreedores, ese porcentaje se calculará por la lista que el deudor hubiera acompañado a la solicitud o, en caso de concurso necesario, por la que hubiera presentado, una vez declarado el concurso, dentro del plazo establecido por la ley. Si la propuesta de convenio se presenta después de la presentación de la lista provisional de acreedores, se estará lo que resulte de esta lista.

Artículo 339. *Efectos de la no admisión a trámite de las propuestas de convenio.*

Si la propuesta o propuestas presentadas no se hubieran admitido a trámite, el juez acordará de oficio, mediante auto, la apertura de la liquidación el mismo día en que hubiera tenido lugar esa inadmisión.

Artículo 340. *Efectos de la falta de presentación de propuestas de convenio.*

Dentro de los tres días siguientes al de la finalización del plazo para la presentación sin que se hubiera presentado propuesta de convenio, el juez, de oficio, acordará mediante auto la apertura de la fase de liquidación.

Sección 2.ª De la admisión a trámite de la propuesta de convenio

Artículo 341. *Traslado de la propuesta de convenio.*

1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta o propuestas presentadas a las partes personadas en el procedimiento.
2. El traslado de la propuesta o propuestas no procederá a aquellos acreedores que se hubieran adherido a la misma.

Artículo 342. *Admisión a trámite de la propuesta de convenio.*

1. El juez admitirá a trámite la propuesta o las propuestas de convenio si cumplieran las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en esta ley.
2. Si la propuesta de convenio previera la adquisición por un tercero bien del conjunto de bienes y derechos de la masa activa afectos a la actividad profesional o empresarial del concursado, bien de determinadas unidades productivas, con asunción por el adquirente del compromiso de continuidad de esa actividad, no podrá admitirse a trámite sin la previa audiencia de los representantes de los trabajadores.
3. Si el concursado hubiera solicitado la liquidación, no procederá la admisión a trámite de la propuesta o propuestas que se hubieran presentado.

Artículo 343. *Forma y momento de la admisión a trámite.*

1. Cuando la propuesta de convenio se hubiera presentado con la solicitud de concurso voluntario, el juez resolverá sobre su admisión a trámite en el mismo auto de declaración de concurso.
2. Cuando la propuesta de convenio se hubiera presentado después de la declaración de concurso, el juez resolverá sobre su admisión a trámite mediante auto, que dictará dentro de los tres días siguientes al de la presentación.

Artículo 344. *Defectos de la propuesta de convenio.*

De apreciar algún defecto en la propuesta o propuestas de convenio presentadas, el juez, dentro del mismo plazo establecido para la admisión a trámite, dispondrá que se notifique al concursado y, en su caso, a los acreedores para que dentro de los tres días siguientes al de la notificación puedan subsanarlo.

Artículo 345. *Recursos.*

Contra el pronunciamiento judicial que resolviere sobre la admisión a trámite de cualquier propuesta de convenio solo podrá interponerse recurso de reposición. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición no cabrá recurso alguno.

Artículo 346. *Prohibición de modificar o revocar la propuesta de convenio.*

Las propuestas de convenio no podrán modificarse ni revocarse una vez hayan sido admitidas a trámite, pero el concursado podrá dejarlas sin efecto en cualquier momento mediante la solicitud de la liquidación de la masa activa.

CAPÍTULO III

De la evaluación de la propuesta de convenio

Artículo 347. *Evaluación de la propuesta de convenio por la administración concursal.*

En la resolución que admita a trámite cualquier propuesta de convenio se acordará dar traslado de la misma a la administración concursal para que, en el plazo improrrogable de diez días, presente evaluación de la propuesta.

Artículo 348. *Contenido de la evaluación de la propuesta de convenio.*

1. La administración concursal evaluará el contenido de la propuesta de convenio en relación con el plan de pagos y, en su caso, con el plan de viabilidad que la acompañe.
2. La evaluación deberá contener necesariamente un juicio favorable, con o sin reservas, o desfavorable, acerca de la viabilidad del cumplimiento del convenio propuesto.

Artículo 349. *Comunicación de la evaluación a los acreedores.*

1. La administración concursal comunicará de forma telemática la evaluación a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.
2. La evaluación realizada antes de la presentación del informe de la administración concursal se unirá a este y la realizada con posterioridad se pondrá de manifiesto en la oficina judicial desde el mismo día de su presentación.

Artículo 350. *Evaluación desfavorable o con reservas de la propuesta anticipada de convenio.*

(Suprimido)

CAPÍTULO IV

De la aceptación de la propuesta de convenio

Sección 1.ª De la adhesión de los acreedores

Artículo 351. *Adhesión u oposición.*

1. Los acreedores podrán aceptar cualquier propuesta de convenio mediante la adhesión a la misma dentro de los plazos y con los efectos establecidos en esta ley.
2. En caso de existir más de una propuesta de convenio, el acreedor podrá adherirse a una sola, a varias o a todas las presentadas expresando en esos casos el orden en el que debe computarse la adhesión. De no indicar el orden se considerará que opta por el orden legal de verificación de las propuestas.
3. Los acreedores podrán oponerse a cualquier propuesta de convenio dentro de los plazos y con los efectos establecidos en esta ley.

Artículo 352. *Acreedores sin derecho de adhesión.*

1. Los titulares de créditos subordinados no tendrán derecho de adhesión a la propuesta de convenio, así como tampoco las personas especialmente relacionadas con el concursado que hubiesen adquirido un crédito ordinario o privilegiado por actos entre vivos después de la declaración de concurso.
2. Los acreedores a que se refiere el apartado anterior podrán adherirse a la propuesta de convenio por los demás créditos de que fueran titulares.

Artículo 353. *Acreedores sindicados.*

En caso de créditos que, tras la declaración del concurso, continúen sujetos a un régimen o pacto de sindicación, se considerará que los titulares de esos créditos se adhieren a la propuesta de convenio cuando la suma de las adhesiones represente, al menos, el

setenta y cinco por ciento de los créditos sindicados, salvo que en el régimen o el pacto de sindicación se hubiera establecido una mayoría inferior.

Artículo 354. *Contenido de la adhesión.*

1. En la adhesión a la propuesta de convenio el acreedor expresará el importe del crédito o de los créditos de que fuera titular con los que se adhiere, así como su clase. Si la adhesión tuviere lugar antes de la presentación de la lista de acreedores, el importe y clase deberán ser los que se hubieran comunicado a la administración concursal. Si la adhesión tuviera lugar después, el importe y la clase deberán ser los que figuren en esa lista.

2. La adhesión a la propuesta de convenio será pura y simple, sin introducir modificación ni condicionamiento alguno. En otro caso, se tendrá al acreedor por no adherido.

Artículo 355. *Formas de adhesión y de oposición.*

La adhesión o la oposición a la propuesta de convenio habrá de efectuarse por escrito con firma ológrafa o electrónica basada en un certificado cualificado que se entregará o remitirá a la administración concursal con acreditación de la identidad del firmante y, en su caso, de las facultades representativas que tuviere.

Artículo 356. *Acreedores con créditos de distinta clase.*

En el caso de que un acreedor sea simultáneamente titular de créditos privilegiados y ordinarios, la adhesión se presumirá realizada exclusivamente respecto de los ordinarios, y solo afectará a los créditos privilegiados si así se hubiera manifestado expresamente en el acto de adhesión.

Artículo 357. *Adhesión de acreedores públicos.*

La adhesión a la propuesta de convenio por parte de los titulares de créditos públicos se realizará conforme a las normas legales y reglamentarlas especiales que resulten aplicables.

Artículo 358. *Plazo de adhesión o de oposición.*

1. Los acreedores podrán adherirse u oponerse a la propuesta o propuestas de convenio durante los dos meses siguientes a contar desde la fecha de la admisión a trámite de cada una de ellas. Si el término final venciera después del plazo legal para la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal, el plazo para la adhesión o la oposición se prorrogará automáticamente hasta los quince días siguientes a la fecha de presentación de la lista provisional.

2. Si las adhesiones presentadas fueran suficientes para considerar aceptada la propuesta de convenio presentada por el concursado, podrá este dar por finalizado en cualquier momento el periodo de adhesiones mediante simple comunicación al juzgado, aunque no hubiera finalizado el plazo de adhesión de otra u otras que hubieran presentado los acreedores.

3. Siempre que exista causa justificada y conste suficientemente acreditada, el juez del concurso podrá conceder, a instancias del deudor, una prórroga del plazo para recoger adhesiones a la propuesta de convenio, que, en ningún caso, podrá exceder del plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de adhesiones previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 359. *Aceptación de la propuesta de convenio por el concursado.*

1. El concursado podrá aceptar la propuesta o propuestas de convenio presentada por los acreedores dentro del plazo para las adhesiones. La aceptación no supone revocación de la que el concursado hubiera presentado.

2. En defecto de aceptación, el convenio al que la propuesta o propuestas de los acreedores se refieran no podrá ser aprobado por el juez.

Artículo 360. *Revocación de la adhesión.*

1. Las adhesiones que hubieran tenido lugar antes de la presentación de la lista provisional de acreedores por la administración concursal podrán revocarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la presentación de esa lista si el importe o la clase del crédito o créditos expresado en la adhesión no coincidiera con los que figuren en esa lista.

2. La revocación deberá realizarse mediante la misma forma utilizada para la adhesión.

3. Una vez aprobado el convenio, aunque la sentencia que recaiga en el incidente de impugnación modifique el importe o la clase del crédito, la adhesión efectuada en tiempo y forma no podrá ser revocada.

Artículo 361. *Resultado de las adhesiones.*

1. Al siguiente día hábil al del vencimiento del plazo de revocación, la administración concursal presentará al juzgado escrito haciendo constar el resultado de las adhesiones, acompañado de una relación de los créditos ordinarios o privilegiados adheridos, con expresión del importe total que representen, y de una relación de los que se hubieran opuesto, con expresión del importe total que representen, acompañadas de copia de los escritos de adhesión y de oposición.

2. El escrito en el que conste el resultado y las dos relaciones adjuntas se remitirán por el administrador concursal al concursado y a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento. Estos documentos y las copias de los escritos de adhesión y de oposición quedarán de manifiesto en la oficina judicial donde podrán ser examinados por quienes estén personados en el procedimiento.

Artículo 362. *Deber de asistencia.*

(Suprimido)

Artículo 363. *Derecho de asistencia.*

(Suprimido)

Artículo 364. *Mesa de la junta.*

(Suprimido)

Artículo 365. *Lista de asistentes.*

(Suprimido)

Artículo 366. *Constitución de la junta.*

(Suprimido)

Artículo 367. *Apertura de la sesión.*

(Suprimido)

Artículo 368. *Derecho de información.*

(Suprimido)

Artículo 369. *Debate sobre las propuestas.*

(Suprimido)

Artículo 370. *Votación de las propuestas.*

(Suprimido)

Artículo 371. *Prórroga de la junta.*

(Suprimido)

Artículo 372. *Acta de la junta.*

(Suprimido)

Artículo 373. *Grabación de la junta de acreedores.*

(Suprimido)

Artículo 374. *Tramitación escrita.*

(Suprimido)

Artículo 375. *Régimen de la tramitación escrita.*

(Suprimido)

Sección 2.ª De las mayorías del pasivo ordinario necesarias para la aceptación de la propuesta de convenio

Artículo 376. *Mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio.*

1. Cuando la propuesta de convenio consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento y el resto a su respectivo vencimiento, será necesario que el pasivo que representen los acreedores adheridos a la propuesta sea superior al pasivo de los acreedores que hubieran manifestado su oposición a la misma.

2. Cuando la propuesta de convenio contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito, o esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, será necesario que el pasivo que representen los acreedores adheridos a la propuesta sea superior al cincuenta por ciento del pasivo ordinario.

3. Cuando la propuesta de convenio o alguna de las alternativas que contenga tuviera cualquier otro contenido, será necesario el sesenta y cinco por ciento del pasivo ordinario.

Artículo 377. *Regla de cómputo del pasivo ordinario.*

A los efectos de la aceptación del convenio, se considerará pasivo ordinario la suma de los créditos ordinarios y de aquellos créditos privilegiados, especiales o generales, de los acreedores firmantes de la propuesta o que se hubieran adherido a ella.

Artículo 378. *Trato singular.*

1. Para que se considere aceptada una propuesta de convenio que atribuya un trato singular a ciertos créditos o a grupos de créditos determinados por sus características será preciso, además de la obtención de la mayoría que corresponda, la adhesión, en la misma proporción, del pasivo no afectado por el trato singular.

2. A estos efectos, no se considerará que existe un trato singular cuando la propuesta de convenio mantenga a favor de los acreedores privilegiados que se adhieran a la propuesta las ventajas propias del privilegio de que gocen, siempre que esos acreedores queden sujetos a quita, espera o a ambas en la misma medida que los ordinarios.

3. Tampoco se considera como trato singular la aplicación de las prohibiciones del artículo 318.

Sección 3.ª De la determinación de la aceptación de la propuesta de convenio

Artículo 379. *Determinación de la aceptación de las propuestas.*

1. El orden legal de verificación de las propuestas para determinar la aceptación de las mismas se iniciará por la presentada por el concursado. Si no resultara aceptada, se procederá a la determinación de la aceptación de las presentadas por los acreedores que hubieran sido aceptadas por el concursado por el orden que resulte de la cuantía mayor o menor del total de los créditos titulados por quienes las hubieran presentado.

2. Aceptada una propuesta no procederá computar el resultado de las siguientes.

Artículo 380. *Proclamación del resultado.*

Aceptada una propuesta de convenio por los acreedores ordinarios el letrado de la Administración de Justicia proclamará el resultado mediante decreto que dictará dentro de los tres días siguientes a aquel en que hubiere finalizado el plazo de adhesiones, con advertencia a los legitimados del derecho a oponerse a la aprobación judicial del convenio.

CAPÍTULO V

De la aprobación judicial del convenio

Sección 1.ª Del carácter necesario de la aprobación judicial del convenio

Artículo 381. *Sometimiento a la aprobación judicial.*

Si la propuesta de convenio hubiera obtenido la aceptación de los acreedores con las mayorías del pasivo concursal exigidas por la ley, el Letrado de la Administración de Justicia, en el mismo día de la proclamación del resultado o en el siguiente hábil, someterá el convenio aceptado a la aprobación del juez.

Sección 2.ª De la oposición a la aprobación judicial del convenio

Artículo 382. *Legitimación para formular oposición.*

La legitimación activa para oponerse a la aprobación judicial del convenio corresponde a quienes no se hubieran adherido a la propuesta, así como a la administración concursal.

Artículo 383. *Motivos de oposición.*

La oposición solo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1.º En la infracción de las normas que esta ley establece sobre el contenido del convenio.

2.º En la infracción de las normas que esta ley establece sobre la forma y el contenido de las adhesiones cuando las adhesiones en que se hubiera producido esa infracción hubieran sido decisivas para la aceptación de una propuesta de convenio.

3.º En la adhesión a la propuesta por quien o quienes no fueren titulares legítimos de los créditos, o en la obtención de las adhesiones mediante maniobras que afecten a la paridad de trato entre los acreedores ordinarios, cuando esas adhesiones hubieran sido decisivas para la aceptación de una propuesta de convenio.

4.º En el error en la proclamación del resultado de las adhesiones.

5.º En caso de propuesta de convenio presentada por acreedores, en la falta de aceptación de esa propuesta por el deudor.

6.º En caso de que quien formule oposición podría obtener en la liquidación de la masa activa una cuota de satisfacción en cualquiera de los créditos de que fuera titular superior a la que obtendría con el cumplimiento del convenio. A estos efectos se comparará el valor de lo que habría de obtener conforme al convenio con el valor de lo que pueda razonablemente presumirse que recibiría en caso de que la liquidación de la masa activa se realizase dentro de los dos años a partir de la fecha en que finalice el plazo para oponerse a la aprobación judicial del convenio.

Artículo 384. *Oposición por inviabilidad objetiva del cumplimiento del convenio.*

Los acreedores legitimados para formular oposición a la aprobación judicial del convenio que, individualmente o agrupados, sean titulares, al menos, del cinco por ciento de los créditos ordinarios y la administración concursal podrán oponerse, además, a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de este sea objetivamente inviable.

Artículo 385. *Plazo de oposición.*

La oposición a la aprobación judicial del convenio deberá presentarse en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la fecha de proclamación del resultado por el Letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 386. *Tramitación de la oposición.*

La oposición a la aprobación judicial del convenio se ventilará por los cauces del incidente concursal.

Artículo 387. *Medidas cautelares durante la tramitación de la oposición.*

El juez, al admitir a trámite la oposición y emplazar a las demás partes para que contesten, podrá tomar cuantas medidas cautelares procedan para evitar que la demora derivada de la tramitación de la oposición impida, por sí sola, el cumplimiento futuro del convenio aceptado, en caso de desestimarse la oposición. Entre tales medidas cautelares podrá acordar que se inicie el cumplimiento del convenio aceptado, bajo las condiciones provisionales que determine.

Sección 3.ª De la aprobación judicial del convenio

Artículo 388. *Facultades del juez en orden a la aprobación del convenio.*

1. El juez no podrá modificar el contenido del convenio sometido a su aprobación, aunque sí podrá subsanar errores materiales o de cálculo.
2. Cuando fuera necesario, el juez podrá fijar la correcta interpretación de las cláusulas del convenio.

Artículo 389. *Aprobación judicial del convenio.*

Dentro de los cinco días siguientes al del vencimiento del plazo para oponerse a la aprobación, sin que se hubiere formulado oposición, o dentro del plazo de diez días una vez tramitado el incidente, si se hubiera formulado, el juez dictará sentencia aprobando o rechazando el convenio. En el auto en que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el convenio aprobado.

Artículo 390. *Publicidad de la sentencia aprobatoria.*

A la sentencia por la que se apruebe el convenio se le dará la misma publicidad que a la del auto de declaración de concurso.

Artículo 391. *Sentencia estimatoria de la oposición.*

La sentencia que estime la oposición declarará rechazado el convenio. Contra la misma podrá interponerse recurso de apelación.

Artículo 392. *Rechazo de oficio del convenio aceptado.*

El juez rechazará de oficio el convenio aceptado por los acreedores si apreciare la existencia de motivo de oposición, aunque esta no hubiera sido presentada o lo hubiera sido por motivo distinto a aquel en que se fundamente el rechazo.

CAPÍTULO VI

De la eficacia del convenio

Artículo 393. *Comienzo de la eficacia del convenio.*

1. El convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el juez, por razón del contenido del convenio, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en

que la sentencia de aprobación alcance firmeza. El retraso de la eficacia del convenio podrá acordarse con carácter parcial.

Artículo 394. *Cesación de los efectos de la declaración de concurso.*

1. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio.
2. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 395. *Cese de la administración concursal.*

1. Desde la eficacia del convenio cesará la administración concursal.
2. La administración concursal rendirá cuentas de su actuación ante el juez del concurso dentro del plazo que este señale.
3. No obstante el cese, la administración concursal conservará plena legitimación para continuar los incidentes en curso así como para actuar en la sección sexta, con facultades para solicitar la ejecución provisional o definitiva de las sentencias que se dicten en esos incidentes y de la sentencia de calificación.

Artículo 396. *Extensión necesaria del convenio.*

1. El contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos de cualquiera de estas clases que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque no se hubieran adherido a la propuesta de convenio o aunque, por cualquier causa, no hubiesen sido reconocidos.
2. Los acreedores subordinados quedarán afectados por las mismas quitas y esperas establecidas en el convenio para los ordinarios, pero cada uno de los plazos anuales de espera establecidos para los créditos ordinarios se computarán como plazos trimestrales de espera para los créditos subordinados desde el íntegro cumplimiento del convenio respecto de los primeros sin que la totalidad de la espera desde el comienzo del cumplimiento del convenio pueda ser superior a diez años para todos los acreedores. Quedan a salvo los efectos que pueda producir el ejercicio de la facultad de elección por los acreedores subordinados.

Artículo 397. *Extensión del convenio a los créditos privilegiados.*

1. Los acreedores privilegiados quedarán vinculados al convenio aprobado por el juez si hubieren sido autores de la propuesta o si se hubieran adherido a ella, salvo que hubieran revocado la adhesión, así como si se adhieren en forma al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el juez antes de la declaración judicial de su cumplimiento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los acreedores privilegiados quedarán también vinculados al convenio cuando, dentro de la misma clase a la que pertenezcan, se hubieran obtenido las siguientes mayorías:

1.º El sesenta por ciento del importe de los créditos privilegiados de la misma de la clase, cuando el convenio consista en el pago íntegro de los créditos en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos vencidos con quita inferior al veinte por ciento; o cuando contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años; o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo.
2.º El setenta y cinco por ciento del importe de los créditos privilegiados de la misma clase, en los convenios que tuvieran otro contenido.

En el caso de acreedores con privilegio especial, el cómputo de las mayorías se hará en función de la proporción de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas dentro de cada clase.

En el caso de los acreedores con privilegio general, el cómputo se realizará en función del pasivo aceptante sobre el total del pasivo que se beneficie de privilegio general dentro de cada clase.

Artículo 398. *Eficacia objetiva del convenio.*

Los créditos ordinarios y los créditos subordinados quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del convenio. La misma regla será de aplicación a aquellos créditos privilegiados a los que se extienda la eficacia del convenio.

Artículo 399. *Conservación de derechos.*

1. El convenio no producirá efectos respecto de los derechos de los acreedores frente a los obligados solidarios con el concursado ni frente a los fiadores o avalistas, salvo que esos acreedores hubiesen sido autores de la propuesta, se hubieran adherido a ella, salvo que hubieran revocado la adhesión, o hubieran votado a favor de la misma. Los obligados solidarios, los fiadores y los avalistas no podrán invocar la aprobación del convenio ni el contenido de este en perjuicio de aquellos.

2. La responsabilidad de los obligados solidarios, fiadores o avalistas del concursado frente a los acreedores que hubiesen sido autores de la propuesta, se hubieran adherido a ella, salvo que hubieran revocado la adhesión, o hubieran votado a favor de la misma se regirá por los pactos que sobre el particular hubieran establecido y, en su defecto, por las normas legales aplicables a la obligación que hubieren contraído.

Artículo 399 bis. *Aumento del capital en ejecución de convenio.*

1. Si el convenio en que se hubiera previsto la conversión de créditos concursales en acciones o participaciones de la sociedad deudora fuera aprobado por el juez, los administradores de la sociedad estarán facultados para aumentar el capital social en la medida necesaria para la conversión de los créditos, sin necesidad de acuerdo de la junta general de socios. En la suscripción de las nuevas acciones o en la asunción de las nuevas participaciones los socios no tendrán derecho de preferencia.

2. Aunque los estatutos sociales contengan cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones, las nuevas que se emitan en ejecución del convenio serán libremente transmisibles por actos *inter vivos* hasta que transcurran diez años a contar desde la inscripción del aumento del capital en el registro mercantil. Las nuevas participaciones sociales que se creen en ejecución del convenio serán libremente transmisibles hasta que transcurran diez años a contar desde la inscripción del aumento del capital en el registro mercantil.

Artículo 399 ter. *Fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo en ejecución del convenio.*

1. En el caso de que el convenio previera una modificación estructural los acreedores concursales no tendrán los derechos de tutela individual reconocidos en el libro primero del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

2. La inscripción de la fusión, de la escisión total o la cesión global de activo y pasivo que produzca la extinción de la sociedad declarada en concurso, será causa de conclusión del concurso de acreedores.

CAPÍTULO VII

Del cumplimiento del convenio

Sección 1.ª Del cumplimiento del convenio

Artículo 400. *Información periódica.*

Con periodicidad semestral, contada desde la fecha de eficacia total o parcial de la sentencia aprobatoria del convenio, el concursado informará al juez del concurso acerca de su cumplimiento.

Artículo 401. *Cumplimiento.*

1. El concursado, una vez que estime íntegramente cumplido el convenio, presentará al juez del concurso el informe correspondiente con la justificación adecuada y solicitará la declaración judicial de cumplimiento. El Letrado de la Administración de Justicia acordará poner de manifiesto en la oficina judicial el informe y la solicitud.
2. Transcurridos quince días desde la puesta de manifiesto, el juez, si estimare cumplido el convenio, lo declarará mediante auto, al que dará la misma publicidad que la de su aprobación.

Sección 2.ª De la modificación del convenio

Artículo 401 bis. *De la modificación del convenio.*

1. Transcurridos dos años de su vigencia, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en riesgo de incumplimiento por causa que no le sea imputable a título de dolo, culpa o negligencia y siempre que se justifique debidamente que la modificación resulta imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa. A la solicitud deberá acompañar una relación de los créditos concursales satisfechos, de los que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, devengados o habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio, no hubieran sido satisfechos, junto con un inventario de sus bienes y derechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos.
2. La propuesta de modificación se tramitará conforme a las previsiones de esta ley para la aprobación de una propuesta de convenio si bien el cómputo de las mayorías necesarias para su aprobación se establecerá atendiendo a los importes de los créditos que quedan pendientes de pago conforme a lo que resulte del convenio que se propone modificar.
3. En ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.
4. Mientras se encuentre en tramitación una propuesta de modificación de convenio no se admitirá a trámite solicitud de incumplimiento de convenio y de apertura de liquidación.
5. En ningún caso se admitirá que, modificado el convenio, el concursado proponga nueva modificación.

Sección 3.ª Del incumplimiento del convenio

Artículo 402. *Legitimación para solicitar la declaración de incumplimiento.*

1. Cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento.
2. La infracción de las medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio por el deudor de las facultades de administración y de disposición sobre bienes y derechos de la masa activa durante el periodo de cumplimiento del convenio constituirá incumplimiento del convenio, cuya declaración podrá ser solicitada del juez por cualquier acreedor.

Artículo 403. *Régimen de la solicitud y de la declaración de incumplimiento.*

1. La acción para solicitar la declaración de incumplimiento del convenio podrá ejercitarse desde que se produzca el incumplimiento y caducará a los dos meses contados desde la última publicación del auto de cumplimiento.

2. La demanda de declaración de incumplimiento del convenio se tramitará por el cauce del incidente concursal.

3. En el caso de ser estimada, en la declaración de incumplimiento del convenio, el juez lo declarará resuelto y abrirá la fase de liquidación de la masa activa.

4. Contra la sentencia que resuelva el incidente cabrá recurso de apelación.

Artículo 404. *Efectos de la declaración de incumplimiento.*

1. Desde que alcance firmeza la declaración de incumplimiento, las quitas, las esperas y cualesquiera otras modificaciones de los créditos que hubieran sido pactadas en el convenio quedarán sin efectos.

Asimismo, a partir de ese momento, los acreedores con privilegio especial a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado podrán reiniciar o reanudar la ejecución separada de la garantía con independencia de la apertura de la fase de liquidación. En este caso, el acreedor ejecutante hará suyo el importe resultante de la ejecución en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa del concurso.

2. La declaración de incumplimiento del convenio no afectará a la validez y eficacia de los actos realizados por el concursado o por terceros en ejecución del convenio. En particular, producirán plenos efectos los pagos realizados, las garantías de financiación constituidas y cualesquiera acuerdos societarios adoptados para dar cumplimiento a aquel, incluidas las modificaciones del capital social, de los estatutos y las estructurales.

Artículo 405. *Anulación o rescisión de actos del concursado durante el periodo de cumplimiento del convenio.*

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, desde que alcance firmeza la declaración de incumplimiento serán anulables los actos realizados durante el periodo de cumplimiento del convenio que supongan contravención del propio convenio o alteración de la igualdad de trato de los acreedores que se encuentren en igualdad de circunstancias.

2. Serán rescindibles conforme a lo establecido en el capítulo IV del título IV del libro primero los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor durante los dos años anteriores a la solicitud de declaración de incumplimiento del convenio o, en caso de imposibilidad de cumplimiento, de la solicitud de apertura de la fase de liquidación de la masa activa.

TÍTULO VIII

De la liquidación de la masa activa

CAPÍTULO I

De la apertura de la fase de liquidación

Artículo 406. *Apertura de la liquidación a solicitud del deudor.*

El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento y el juez, dentro de los diez días siguientes a la solicitud, dictará auto abriendo la fase de liquidación.

Artículo 407. *Deber de solicitar la liquidación.*

Durante la vigencia del convenio, el concursado deberá pedir la liquidación desde que conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos en este y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquel.

Artículo 408. *Apertura de la liquidación a solicitud de la administración concursal.*

La administración concursal podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese total o parcial de la actividad profesional o empresarial. De la solicitud se dará traslado al concursado por plazo de tres días. El juez resolverá sobre la solicitud mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 409. *Apertura de oficio de la liquidación.*

1. La apertura de la fase de liquidación procederá de oficio en los siguientes casos:

1.º No haberse presentado dentro del plazo legal ninguna propuesta de convenio o no haber sido admitidas a trámite las que hubieren sido presentadas.
2.º No haberse aceptado por los acreedores ninguna propuesta de convenio.
3.º Haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado por los acreedores.
4.º Haberse declarado por resolución judicial firme la nulidad del convenio aprobado por el juez.
5.º Haberse declarado por resolución judicial firme el incumplimiento del convenio.

2. En los casos 1.º y 2.º del apartado anterior, la apertura de la fase de liquidación se acordará por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.
En cualquiera de los demás casos, la apertura de la fase de liquidación se acordará en la propia resolución judicial que la motive y se hará efectiva una vez esta adquiera firmeza.
3. Contra el auto o la sentencia de apertura de la fase de liquidación el concursado podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 410. *Publicidad de la apertura de la liquidación.*

A la resolución judicial que declare la apertura de la fase de liquidación, se dará la misma publicidad que a la del auto de declaración de concurso.

CAPÍTULO II

De los efectos de la apertura de la fase de liquidación

Artículo 411. *Efectos generales.*

Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título III del libro I de esta ley en cuanto no se opongan a las específicas del presente capítulo.

Artículo 412. *Reposición de la administración concursal.*

Cuando en virtud de la eficacia del convenio la administración concursal hubiera cesado, el juez, en la misma resolución en la que acuerde la apertura de la liquidación, la repondrá en el ejercicio de su cargo o nombrará otra nueva.

Artículo 413. *Efectos especiales sobre el concursado.*

1. Si el concursado fuera persona natural la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos:

1.º La suspensión del ejercicio de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del libro primero.
2.º La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo.
3.º El derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley.

2. Si la concursada fuera persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si esa persona jurídica no estuviese disuelta y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte.

Artículo 414. *Efectos sobre los créditos concursales.*

Además de los efectos establecidos en el capítulo III del título III del libro I de esta ley, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

Artículo 414 bis. *Especialidades en caso de incumplimiento del convenio.*

1. Los créditos contraídos por el deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio tendrán la consideración de créditos concursales.
2. Las mismas reglas serán de aplicación en los casos de apertura de oficio de la declaración por nulidad del convenio aprobado.

CAPÍTULO III

De las operaciones de liquidación

Sección 1.ª De las reglas especiales de liquidación

Artículo 415. *Reglas especiales de liquidación.*

1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas¸ así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal.
2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.
3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición.
4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo.
5. Cuando se presente a inscripción en los Registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no solo podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas, si no constare referencia alguna a las mismas en la resolución judicial ni en el Registro Público concursal.

Artículo 415 bis. *Publicidad de los bienes y derechos objeto de liquidación.*

En el caso de concursado persona jurídica, la administración concursal, una vez establecidas las reglas especiales de liquidación o acordado que la liquidación se realice mediante las reglas legales supletorias, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal, cuanta información resulte

necesaria para facilitar la enajenación de la masa activa en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 416. *De la presentación del plan de liquidación.*

(Suprimido)

Artículo 417. *Criterios legales de elaboración del plan de liquidación.*

(Suprimido)

Artículo 418. *Observaciones al plan de liquidación y propuestas de modificación.*

(Suprimido)

Artículo 419. *Aprobación del plan de liquidación.*

(Suprimido)

Artículo 420. *Modificación del plan de liquidación.*

(Suprimido)

Sección 2.ª De las reglas generales supletorias

Artículo 421. *Regla general en materia de liquidación.*

De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero.

Artículo 422. *Regla del conjunto.*

1. El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios de la masa activa se enajenará como un todo, salvo que el juez, al establecer las reglas especiales de liquidación, hubiera autorizado la enajenación individualizada.

2. En todo caso, la administración concursal, cuando lo estime conveniente para el interés del concurso, podrá solicitar del juez la autorización para la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan.

3. Contra el auto que acuerde la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan, no cabrá recurso alguno.

Artículo 423. *Regla de la subasta.*

1. La realización durante la fase de liquidación de la masa activa de cualquier bien o derecho o conjunto de bienes o derechos que, según el último inventario presentado por la administración concursal tuviera un valor superior al cinco por ciento del valor total de los bienes y derechos inventariados, se realizará mediante subasta electrónica, salvo que el juez, al establecer las reglas especiales de liquidación, hubiera decidido otra cosa.

2. La subasta electrónica de los bienes y derechos deberá realizarse mediante la inclusión de esos bienes o derechos o parte de ellos, bien en el portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, bien en cualquier otro portal electrónico especializado en la liquidación de activos.

Artículo 423 bis. *Adjudicación de bienes hipotecados o pignorados subastados en caso de falta de postores.*

1. Si en la subasta de bienes o derechos hipotecados o pignorados realizada a iniciativa del administrador concursal o del titular del derecho real de garantía no hubiera ningún postor, el beneficiario de la garantía tendrá derecho a adjudicarse el bien o el derecho en los términos y dentro de los plazos establecidos por la legislación procesal civil.

2. En el caso de que no ejercitase ese derecho, si el valor de los bienes subastados, según el inventario de la masa activa, fuera inferior a la deuda garantizada, el juez, oídos el administrador concursal y el titular del derecho real de garantía, los adjudicará a este por ese valor, o a la persona natural o jurídica que el interesado hubiera señalado. Si el valor del bien o del derecho fuera superior, ordenará la celebración de nueva subasta sin postura mínima.

CAPÍTULO IV

De los informes trimestrales de liquidación

Artículo 424. *Informes trimestrales de liquidación.*

1. Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

2. El informe trimestral quedará de manifiesto en la oficina judicial y será remitido por la administración concursal de forma telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia. El incumplimiento de este deber podrá determinar la separación de la administración concursal y la exigencia de la responsabilidad si ese incumplimiento hubiera causado daño a los acreedores.

3. El informe trimestral que se presente transcurrido un año desde la apertura de la fase de liquidación de la masa activa, deberá contener como anejo un plan detallado, meramente informativo, del modo y tiempo de liquidación de aquellos bienes y derechos de la masa activa que todavía no hubieran sido realizados por la administración concursal. En los siguientes informes trimestrales, la administración concursal detallará los actos realizados para el cumplimento de ese plan o las razones que hubieran impedido ese cumplimiento.

CAPÍTULO V

De la consignación preventiva

Artículo 425. *De la consignación preventiva.*

1. El juez, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar la consignación en la cuenta del juzgado de hasta un quince por ciento de lo que se obtenga en cada una de las enajenaciones de los bienes y derechos que integran la masa activa o de los pagos en efectivo que se realicen con cargo a la misma.

2. Las cantidades consignadas se utilizarán para hacer frente al pago de aquellos créditos concursales que resulten de los pronunciamientos judiciales estimatorios de los recursos de apelación interpuestos o que pudieran interponerse frente a sentencias de impugnación de la lista de acreedores o actos de liquidación.

Artículo 426. *De la liberación de las cantidades consignadas.*

Las cantidades consignadas se liberarán cuando los recursos de apelación hayan sido resueltos o cuando el plazo para su interposición haya expirado. La parte del remanente consignado que haya quedado libre tras la resolución o expiración del plazo de interposición de los recursos, será entregada a la administración concursal para que esta la asigne de acuerdo con el orden de prelación legalmente establecido en esta ley, teniendo en cuenta la parte de los créditos que ya hubiere sido satisfecha.

CAPÍTULO VI

De la prolongación indebida de la liquidación

Artículo 427. *Separación de la administración concursal por prolongación indebida de la liquidación.*

1. Transcurrido un año desde la firmeza de la resolución judicial por la que se hubiera procedido a la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, cualquier interesado podrá solicitar al juez del concurso la separación de la administración concursal y el nombramiento de otra nueva.

2. El juez, previa audiencia de la administración concursal, acordará la separación si no existiere causa que justifique la dilación y procederá al nombramiento de quien haya de sustituirla.

3. El auto por el que se acuerde la separación de la administración concursal por prolongación indebida de la liquidación se insertará en el Registro público concursal.

Artículo 428. *Pérdida del derecho a la retribución.*

Los administradores concursales separados por prolongación indebida de la liquidación perderán el derecho a percibir las retribuciones devengadas, debiendo reintegrar a la masa activa las cantidades que en ese concepto hubieran percibido desde la apertura de la fase de liquidación.

TÍTULO IX

Del pago a los acreedores concursales

Artículo 429. *Deducción para pagos de créditos contra la masa.*

Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra esta.

Artículo 430. *Pago de créditos con privilegio especial.*

1. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto se encuentren paralizadas las ejecuciones de garantías reales y el ejercicio de acciones de recuperación asimiladas o subsista la suspensión de las ejecuciones iniciadas antes de la declaración de concurso, la administración concursal podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa y en cuantía que no exceda del valor de la garantía conforme figura en la lista de acreedores. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. El importe obtenido por la realización de los bienes o derechos afectos se destinará al pago del acreedor privilegiado en cantidad que no exceda de la deuda originaria. El resto, si lo hubiere, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será tratada en el concurso con la clasificación que le corresponda.

Artículo 431. *Prioridad temporal.*

Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación

específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de esta.

Artículo 432. *Pago de créditos con privilegio general.*

1. Deducidos de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa y con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial o al remanente que de ellos quedase una vez pagados estos créditos, se atenderá al pago de aquellos que gozan de privilegio general, por el orden establecido en esta ley y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

2. El juez podrá autorizar el pago de estos créditos sin esperar a la conclusión de las impugnaciones promovidas adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.

Artículo 433. *Pago de créditos ordinarios.*

1. El pago de los créditos ordinarios se efectuará una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.

2. Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con la parte de los créditos con privilegio especial en que no hubieran sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos, salvo que tuvieran la consideración de subordinados.

3. La administración concursal atenderá el pago de estos créditos en función de la liquidez de la masa activa y podrá disponer de entregas de cuotas cuyo importe no sea inferior al cinco por ciento del nominal de cada crédito.

Artículo 434. *Pago de créditos ordinarios con antelación.*

1. En casos excepcionales, el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá motivadamente autorizar la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los créditos privilegiados.

2. El juez podrá también autorizar el pago de los créditos ordinarios antes de que concluyan las impugnaciones promovidas, adoptando en cada caso las medidas cautelares que considere oportunas para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.

Artículo 435. *Pago de los créditos subordinados.*

1. El pago de los créditos subordinados no se realizará hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios.

2. El pago de estos créditos se realizará por el orden establecido en esta ley y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

3. Siempre que no cause perjuicio a tercero y forme parte de él el deudor, el pacto de subordinación relativa entre acreedores se reconocerá en el concurso y será ejecutable dentro del mismo. La administración concursal realizará los pagos conforme a los previsto en los pactos.

Artículo 436. *Pago anticipado.*

Si el pago de un crédito se realizare antes del vencimiento que tuviere a la fecha de la apertura de la liquidación, se hará con el descuento correspondiente, calculado al tipo de interés legal.

Artículo 437. *Derecho del acreedor a la cuota del deudor solidario.*

El acreedor que, antes de la declaración de concurso, hubiera cobrado parte del crédito de un deudor solidario, de un fiador o de un avalista del deudor tendrá derecho a obtener en el concurso del deudor los pagos correspondientes a aquellos hasta que, sumados a los que perciba por su crédito, cubran el importe total de este.

Artículo 438. *Pago de crédito reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios.*

1. En el caso de que el crédito hubiera sido reconocido en dos o más concursos de deudores solidarios, la suma de lo percibido en todos los concursos no podrá exceder del importe del crédito.

2. La administración concursal podrá retener el pago hasta que el acreedor presente certificación acreditativa de lo percibido en los concursos de los demás deudores solidarios. Una vez efectuado el pago, lo pondrá en conocimiento de las administraciones concursales de los demás concursos.

3. El deudor solidario concursado que haya efectuado pago parcial al acreedor no podrá obtener el pago en los concursos de los codeudores mientras el acreedor no haya sido íntegramente satisfecho.

Artículo 439. *Coordinación con pagos anteriores en fase de convenio.*

1. Si a la liquidación hubiese precedido el cumplimiento parcial de un convenio, se presumirán legítimos los pagos realizados en él, salvo que se probara la existencia de fraude, contravención al convenio o alteración de la igualdad de trato a los acreedores.

2. Quienes hubieran recibido pagos parciales cuya presunción de legitimidad no resultara desvirtuada por sentencia firme de revocación, los retendrán en su poder, pero no podrán cobrar lo que les faltara percibir hasta que el resto de los acreedores de su misma clasificación hubiera recibido pagos en un porcentaje equivalente.

Artículo 440. *Pago de intereses.*

Si resultara remanente después del pago de la totalidad de los créditos concursales, procederá el pago, total o parcial, de los intereses cuyo devengo hubiese quedado suspendido por efecto de la declaración de concurso, calculados al tipo convencional y, si no existiera, al tipo legal.

TÍTULO X

De la calificación del concurso

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 441. *Calificación del concurso.*

El concurso se calificará como fortuito o como culpable.

Artículo 442. *Concurso culpable.*

El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.

Artículo 443. *Supuestos especiales.*

En todo caso, el concurso se calificará como culpable en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

2.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

4.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

6.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.

Artículo 444. *Presunciones de culpabilidad.*

El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.

Artículo 445. *Cómplices.*

Se consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus directores generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable.

Artículo 445 bis. *Incumplimiento culpable del convenio.*

1. El incumplimiento del convenio se calificará como culpable cuando hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de sus directores generales y de quienes, dentro del periodo de cumplimiento del convenio, hubieren reunido cualquiera de estas condiciones.

2. En todo caso, el incumplimiento se calificará como culpable en los siguientes supuestos:

1.º Si durante el periodo de cumplimiento del convenio hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

2.º Si el deudor hubiera realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

3. El incumplimiento del convenio se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Si durante el cumplimiento del convenio el deudor no hubiera reclamado el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

2.º Si el deudor hubiera incumplido el deber de solicitar la liquidación de la masa activa.

3.º Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado en tiempo y forma las cuentas anuales en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a aquel en que hubiera incumplido el convenio; no hubiera sometido esas cuentas a auditoría,

debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente.

CAPÍTULO II

De la sección de calificación

Sección 1.ª De la formación y tramitación de la sección de calificación

Subsección 1.ª Del régimen general

Artículo 446. *Formación de la sección sexta.*

1. En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta.

2. La sección se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos.

Artículo 447. *Alegaciones sobre la calificación del concurso.*

Durante el plazo para la comunicación de créditos cualquier acreedor o cualquier personado en el concurso podrá remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos que considere oportunos.

Artículo 448. *Informe de calificación del administrador concursal.*

1. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales, la administración concursal presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si los acreedores o los que sin ser acreedores se hayan personado en el concurso hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, esas alegaciones se unirán como anejo al informe de calificación.

2. El informe de calificación tendrá la estructura propia de una demanda si el administrador concursal solicitara la calificación del concurso como culpable.

3. Si la administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.

4. El mismo día de la presentación, el administrador concursal remitirá el informe a la dirección de correo electrónico de quienes hubieran formulado alegaciones sobre la calificación del concurso.

5. Si después de la presentación del informe de calificación la administración concursal tuviera conocimiento de algún hecho relevante para la calificación, podrá presentar una ampliación de su informe.

Artículo 449. *Informe de calificación de los acreedores.*

Dentro de los diez días siguientes al de la remisión del informe de calificación del administrador concursal, los acreedores que hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo anterior, siempre que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal.

Artículo 450. *Tramitación de la sección.*

1. Si en alguno de los informes emitidos se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable, el juez, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, ordenará, mediante providencia, que se dé audiencia al concursado por plazo de diez días y, en la misma resolución, ordenará emplazar a todas las demás personas que, según resulte de lo actuado, pudieran ser afectadas por la calificación del concurso o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de cinco días, comparezcan en la sección si no lo hubieran hecho con anterioridad.

2. El mismo día de la providencia, el letrado de la Administración de Justicia señalará fecha y hora para la celebración de la vista, que deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de esa resolución.

3. A las personas que comparezcan en plazo el letrado de la Administración de Justicia les dará vista del contenido de la sección para que, dentro de los diez días siguientes, aleguen cuanto convenga a su derecho. Si comparecieren con posterioridad al vencimiento del plazo, les tendrá por parte sin retroceder el curso de las actuaciones. Si no comparecieren, el letrado de la Administración de Justicia los declarará en rebeldía y seguirán su curso las actuaciones sin volver a citarlos.

4. Si la prueba propuesta en los informes emitidos en los que se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable y en las alegaciones presentadas por el deudor, las demás personas afectadas por la calificación y los cómplices, fuese únicamente documental, el juez podrá dejar sin efecto el señalamiento para la celebración de la vista.

5. Salvo en caso de allanamiento, las alegaciones del deudor, de las demás personas afectadas por la calificación y de los cómplices deberán tener la estructura propia de una contestación a la demanda.

6. Si el informe de la administración concursal solicitara la calificación del concurso como fortuito y los acreedores legitimados no hubieran presentado informe de calificación, el juez, sin más trámites, ordenará, mediante auto, el archivo de las actuaciones. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.

Artículo 450 bis. *Elevación de los informes al Ministerio Fiscal.*

En el caso de que en cualquiera de los informes de calificación se pusiera de manifiesto la posible existencia de un hecho constitutivo de delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, el juez, en la misma resolución por la que acuerde el emplazamiento de las personas que pudieran quedar afectadas por la calificación o declaradas cómplices, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Artículo 450 ter. *Personación de acreedores y demás legitimados.*

Si el informe de calificación de la administración concursal solicitara la calificación del concurso como culpable, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección sexta para defender esa calificación.

Artículo 451. *Oposición a la calificación.*

1. Si el concursado o alguno de los comparecidos formulase oposición deberá hacerlo en la forma prevista para un escrito de contestación a la demanda. Para los trámites posteriores el procedimiento se sustanciará según lo previsto para el incidente concursal. De ser varias las oposiciones, se sustanciarán juntas en el mismo incidente.

2. Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 451 bis. *Transacción.*

1. La administración concursal, los acreedores que hubieran presentado informe de calificación y las personas que, según cualquiera de esos informes, pudieran quedar afectadas por la calificación o ser declaradas cómplices podrán alcanzar un acuerdo transaccional sobre el contenido económico de la calificación.

2. La eficacia del acuerdo transaccional está condicionada a la aprobación por el juez del concurso. Presentada la solicitud de aprobación, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de esa solicitud a los personados en la sección para que, en el plazo de diez días, aleguen lo que a su derecho convenga.

3. Contra el auto por el que se apruebe la transacción los personados en la sección que hubieran alegado en contra de que la transacción fuera aprobada podrán interponer recurso de apelación. Contra el auto por el que se deniegue la aprobación no cabrá interponer recurso alguno.

Subsección 2.ª Del régimen especial en caso de incumplimiento del convenio

Artículo 452. *Especialidades de la formación de la sección de calificación en caso de incumplimiento del convenio.*

1. En la misma resolución judicial que acuerde la apertura de la liquidación por razón de incumplimiento del convenio, el juez procederá del siguiente modo:

1.º Si en la sección sexta se hubiera dictado sentencia de calificación o auto de archivo de la sección, ordenará la reapertura de esa sección, con incorporación a ella de la propia resolución que ordene esa reapertura.

2.º Si continuara en tramitación, ordenará la formación de una pieza separada dentro de la sección de calificación que se hallare abierta, para su tramitación de forma autónoma y conforme a las normas establecidas en este título que le sean de aplicación.

2. El plazo para la presentación del informe o informes de calificación se iniciará al siguiente día de la notificación de la apertura de la liquidación al administrador concursal y a los acreedores personados en el concurso.

Artículo 453. *Personación de acreedores y demás legitimados.*

En caso de incumplimiento del convenio, si el informe o informes de calificación solicitaran la calificación del concurso como culpable, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse en la sección sexta o en la pieza separada, antes de la celebración de la vista, para defender esta calificación.

Artículo 454. *Contenido de los informes.*

En el caso de reapertura de la sección o de formación de pieza separada, el informe o informes de calificación se limitarán a determinar si ha concurrido dolo o culpa grave en el incumplimiento del convenio, con propuesta de resolución.

Sección 2.ª De la sentencia de calificación

Artículo 455. *Sentencia de calificación.*

1. La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.

2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1.º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices.

En caso de persona jurídica, podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, los directores generales y quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.

Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho, la sentencia deberá motivar específicamente la atribución de esa condición.

No tendrán la consideración de administradores de hecho los acreedores que, en virtud de lo pactado en el convenio tuvieran derechos especiales de información, de autorización de determinadas operaciones del deudor o cualesquiera otras de vigilancia o control sobre el

cumplimiento del plan de viabilidad, salvo que se acreditara la existencia de alguna circunstancia de distinta naturaleza que pudiera justificar la atribución de esa condición.

2.º La inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período. Esta inhabilitación se notificará al Registro de la Propiedad y al Registro Mercantil para su constancia en la hoja de la concursada y en las demás del registro en que aparezca la persona inhabilitada, así como en el Índice único informatizado del artículo 242 bis de la Ley Hipotecaria.

La duración del periodo de inhabilitación se fijará por el juez atendiendo a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio causado a la masa activa, así como a la existencia de otras sentencias de calificación del concurso como culpable en los que la misma persona ya hubiera sido inhabilitada.

Excepcionalmente, en caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal en el informe de calificación, la sentencia podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada durante el tiempo de cumplimiento del convenio o por periodo inferior.

3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa.

4.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.

5.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar, con o sin solidaridad, los daños y perjuicios causados.

3. En materia de costas, serán de aplicación las siguientes reglas especiales:

1.ª La sentencia que desestime la solicitud de calificación del concurso como culpable a solicitud de la administración concursal no condenará a esta al pago de las costas, salvo que concurra temeridad.

2.ª La sentencia que estime la solicitud de calificación del concurso como culpable no condenará a las personas afectadas por la calificación o declarados cómplices al pago de las costas en que hubieran incurrido los legitimados personados en la sección sexta para defender la calificación del concurso como culpable.

4. La sentencia declarará el incumplimiento del convenio como fortuito o como culpable. La sentencia que califique ese incumplimiento como culpable contendrá, además, los pronunciamientos a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 456. *Condena a la cobertura del déficit.*

1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.

2. Se considera que existe déficit cuando el valor de los bienes y derechos de la masa activa según el inventario de la administración concursal sea inferior a la suma de los importes de los créditos reconocidos en la lista de acreedores.

3. En caso de pluralidad de condenados a la cobertura del déficit, la sentencia deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso.

4. En caso de reapertura de la sección sexta por incumplimiento del convenio, si el concurso hubiera sido ya calificado como culpable, el juez para fijar la condena a la cobertura, total o parcial, del déficit, atenderá tanto a los hechos declarados probados en la sentencia de calificación como a los determinantes de la reapertura.

Artículo 457. *Publicidad.*

El contenido de la sentencia de calificación del concurso como culpable se inscribirá en el Registro público concursal.

Artículo 458. *Cumplimiento de las condenas de inhabilitación.*

En el caso de que una misma persona fuera inhabilitada en dos o más concursos, el período de inhabilitación será la suma de cada uno de ellos.

Artículo 459. *Cese y sustitución de los inhabilitados.*

1. La firmeza de la sentencia de calificación producirá el cese automático de los administradores y liquidadores de la persona jurídica concursada que hubieran sido inhabilitados.

2. Si el cese impidiese el funcionamiento del órgano de administración o liquidación, la administración concursal, aunque hubiera sido cesada, convocará junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados. Los gastos de la convocatoria serán a cargo de la sociedad.

Artículo 460. *Recurso de apelación.*

Quienes hubieran sido parte en la sección sexta podrán interponer recurso de apelación contra la sentencia de calificación.

Artículo 461. *Ejecución de la sentencia de calificación.*

1. La legitimación para solicitar la ejecución de la condena o de las condenas que contenga la sentencia de calificación corresponderá a la administración concursal. Los acreedores que hayan instado por escrito de la administración concursal la solicitud de la ejecución estarán legitimados para solicitarla si la administración concursal no lo hiciere dentro del mes siguiente al requerimiento.

2. Todas las cantidades que se obtengan en ejecución de la sentencia de calificación se integrarán en la masa activa del concurso.

Artículo 462. *Regla de la no vinculación de los jueces de lo penal ni de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

La calificación no vinculará a los jueces de lo penal que conozcan de aquellas actuaciones de las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices que pudieran ser constitutivas de delito, ni a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que conozcan de actuaciones sobre responsabilidad en el ámbito administrativo de terceras personas relacionadas con el concursado.

Sección 3.ª De la calificación en caso de intervención administrativa

Artículo 463. *Formación de la sección de calificación.*

1. En los casos de adopción de medidas administrativas que comporten la disolución y liquidación de una entidad y excluyan la posibilidad de declarar el concurso, la autoridad supervisora que las hubiera acordado comunicará inmediatamente la resolución al juez que fuera competente para la declaración de concurso de esa entidad.

2. Una vez recibida la comunicación y, aunque la resolución administrativa no sea firme, el juez, de oficio o a solicitud de la autoridad administrativa, dictará auto acordando la formación de una sección autónoma de calificación, sin previa declaración de concurso.

3. Se dará al auto la publicidad prevista en esta ley para la resolución judicial de apertura de la liquidación.

Artículo 464. *Especialidades de la tramitación.*

1. La sección se encabezará con la resolución administrativa que hubiere acordado las medidas.

2. Los interesados podrán personarse y ser parte en la sección en el plazo de quince días a contar desde la publicación prevista en el artículo anterior.

3. El informe sobre la calificación será emitido por la autoridad supervisora que hubiere acordado la medida de intervención, salvo que en la legislación específica se designe persona distinta.

TÍTULO XI

De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores

CAPÍTULO I

De la conclusión del concurso

Sección 1.ª De las causas de conclusión del concurso

Artículo 465. *Causas.*

La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando alcance firmeza el auto de la Audiencia Provincial que, estimando la apelación, revoque el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un único acreedor.

3.º Cuando, terminada la fase común del concurso, alcance firmeza la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de los acreedores reconocidos, a menos que tras el desistimiento o renuncia resulte la existencia de un único acreedor en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el ordinal anterior.

4.º Cuando, dictado auto de cumplimiento del convenio, transcurra el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

5.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio.

6.º Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

8.º Cuando, en los casos admitidos por la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra u otras o hubiera sido absorbida por otra, se hubiera escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere.

Sección 2.ª Del régimen de conclusión del concurso

Subsección 1.ª De la conclusión del concurso por revocación de la declaración

Artículo 466. *Revocación de la declaración de concurso.*

La conclusión del concurso se acordará mediante diligencia por el Letrado de la Administración de Justicia, una vez conste en el juzgado la firmeza del auto de la Audiencia Provincial que revoque el auto de declaración de concurso.

Subsección 2.ª De la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio

Artículo 467. *Cumplimiento del convenio.*

Una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieran ejercitado, el juez dictará auto de conclusión del procedimiento.

Subsección 3.ª De la conclusión del concurso por finalización de la liquidación

Artículo 468. *Presentación del informe final de liquidación.*

1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

6. Lo establecido en este artículo será de aplicación al informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso y al escrito en el que el administrador concursal informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados.

Artículo 469. *Oposición a la conclusión.*

1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

Subsección 4.ª De la conclusión por insuficiencia de la masa activa simultánea a la declaración del concurso

(Suprimida)

Artículo 470. *Presupuestos.*

(Suprimido)

Artículo 471. *Recurso contra el auto de conclusión del concurso.*

(Suprimido)

Artículo 472. *Especialidades en caso de concurso de persona natural.*

(Suprimido)

Subsección 5.ª De la conclusión por insuficiencia de la masa activa posterior al auto de declaración del concurso

Artículo 473. *Informe de la administración concursal sobre la insuficiencia sobrevenida.*

1. En caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, la administración concursal, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas.

2. A la solicitud de conclusión acompañará un informe con el mismo contenido establecido para el informe final de liquidación, en el que, además, razonará inexcusablemente:

1.º Que el deudor no ha realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Que no existe fundamento para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho de la persona jurídica concursada; o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Que no existe fundamento para que el concurso pueda ser calificado de culpable.

4.º Que lo que se pudiera obtener del ejercicio de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa pendientes de pago.

3. El mismo día de la presentación de la solicitud de conclusión del concurso la administración concursal remitirá el informe a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga constancia.

4. El mismo día de la presentación de la solicitud de conclusión o, si no fuera posible, en el siguiente, el letrado de la Administración de Justicia lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de diez días.

Artículo 474. *Presupuesto de la solicitud.*

La administración concursal no podrá solicitar la conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de la masa activa mientras esté en tramitación incidente de rescisión de cualquier acto del deudor perjudicial para la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros o se encuentre en tramitación la sección de calificación, salvo que las correspondientes acciones ya ejercitadas hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Artículo 475. *Oposición a la conclusión.*

1. Dentro del plazo en que el informe estuviera de manifiesto en la oficina judicial, cualquier persona que acredite interés legítimo podrá formular oposición a la conclusión del concurso, siempre que justifique la existencia de indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o de exigencia de responsabilidad o acrediten por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable.

2. Al escrito de oposición deberá acompañar documento acreditativo de la constitución de depósito o la consignación en el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa. El depósito o consignación podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida, pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad.

3. Si el juez considerase suficientes los indicios y los hechos acreditados por quien hubiera formulado oposición y suficiente la garantía, la admitirá a trámite conforme a lo

establecido para el incidente concursal. Si considerase insuficiente la garantía concederá a quien hubiera formulado oposición el plazo de cinco días para que pueda mejorarla.

4. Si dentro del plazo establecido por la ley ninguna persona con interés legítimo formulase oposición a la conclusión del concurso, el juez resolverá mediante auto sobre la conclusión solicitada.

Artículo 476. *Solicitud de continuación del concurso.*

1. Hasta la fecha en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la continuación del concurso siempre que justifiquen la existencia de indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse determinadas acciones de reintegración o aporten por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y la constitución de depósito o la consignación en el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa. El depósito o consignación podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida, pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad.

2. El Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la solicitud si cumple las condiciones de tiempo y contenido establecidas en esta ley. Si entiende que no concurren las condiciones o que no se han subsanado, dará cuenta al juez para que dicte auto aceptando o denegando la solicitud.

3. Si continuase el concurso, el instante estará legitimado para el ejercicio de las acciones de reintegración que hubiere identificado en la solicitud, estando en cuanto a las costas y gastos a lo establecido en esta ley para el ejercicio subsidiario de acciones por los acreedores.

Subsección 6.ª De la conclusión del concurso por satisfacción de los acreedores, por desistimiento o por renuncia

Artículo 477. *Conclusión por satisfacción a los acreedores, desistimiento o renuncia.*

1. El concursado, la administración concursal o cualquiera de los acreedores podrá alegar como causa de conclusión del concurso el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, así como, una vez terminada la fase común del concurso, la firmeza de la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos. La solicitud de conclusión del concurso de acreedores podrá presentarse aunque se encuentre en tramitación la sección sexta.

2. Cuando la solicitud de conclusión no la formule la propia administración concursal, se le dará traslado de la solicitud para que emita informe en el plazo de quince días, en el cual podrá oponerse a la conclusión de concurso.

3. Presentado el informe por la administración concursal o solicitada por esta la conclusión, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días puedan formular oposición a la solicitud de conclusión.

4. Si no se formula oposición, el juez resolverá sobre la conclusión del concurso en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas. De formularse oposición a la conclusión de concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal.

5. La conclusión del concurso no impedirá la continuación de la tramitación de la sección sexta ni la ejecución por la administración concursal de los pronunciamientos de la sentencia de calificación.

Sección 3.ª De la rendición de cuentas

Artículo 478. *Rendición de cuentas.*

1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito

en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, el administrador concursal justificará cumplidamente la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; señalará las acciones de reintegración de la masa activa y las acciones de responsabilidad que hubiera ejercitado, con expresión de los respectivos resultados; expondrá las operaciones de liquidación de la masa activa que hubiera realizado y la fecha y el modo en que hubieran sido hechas; enumerará los pagos y, en su caso, las consignaciones realizadas de los créditos contra la masa y de los créditos concursales; expresará los pagos de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal; detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez, especificando las cantidades y las fechas en que hubieran sido percibidas, con expresión de los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados. Asimismo, precisará el número de trabajadores o personal contratado a estos efectos que se hubieren asignado por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas por medios electrónicos al Registro público concursal.

Artículo 479. *Oposición y resolución.*

1. Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas.

2. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

3. Si solo se formulase oposición a las cuentas, esta se sustanciará por los trámites del incidente concursal y en la sentencia que ponga fin a este incidente se resolverá sobre esta y se decidirá sobre la conclusión del concurso.

4. Si la oposición solo afecta a la conclusión de concurso, el juez aprobará las cuentas en la sentencia que decida sobre la conclusión, en el caso de que esta sea acordada.

5. Si se formulase oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia.

6. A la sección segunda se unirá un testimonio de la resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

Artículo 480. *Efectos de la aprobación o desaprobación de las cuentas.*

1. La desaprobación de las cuentas comportará la inhabilitación temporal del administrador o administradores concursales para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

2. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

Sección 4.ª De los recursos y de la publicidad

Artículo 481. *Recursos.*

1. Contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación.

2. Contra la sentencia que resuelva la oposición a la conclusión del concurso, cabrán los recursos previstos en esta ley para las sentencias dictadas en incidentes concursales.

Artículo 482. *Publicidad.*

La resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado»,

Sección 5.ª De los efectos de la conclusión del concurso

Artículo 483. *Efectos generales.*

En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

Artículo 484. *Efectos específicos en caso de concurso de persona natural.*

1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Artículo 485. *Efectos específicos en caso de concurso de persona jurídica.*

1. En la resolución que acuerde la conclusión del concurso por finalización de la liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica, el juez ordenará el cierre provisional de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita. En cuanto esta resolución devenga firme, el letrado de la Administración de Justicia expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente.

2. Transcurrido un año a contar desde que se hubiera ordenado por el juez el cierre de la hoja registral sin que se haya producido la reapertura del concurso, el registrador procederá a la cancelación de la inscripción de la persona jurídica, con cierre definitivo de la hoja.

CAPÍTULO II

De la exoneración del pasivo insatisfecho

Sección 1.ª Del ámbito de aplicación

Artículo 486. *Ámbito de aplicación.*

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Sección 2.ª De los elementos comunes de la exoneración

Subsección 1.ª Excepción y prohibición

Artículo 487. *Excepción.*

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Artículo 488. *Prohibición.*

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

Subsección 2.ª De la extensión de la exoneración

Artículo 489. *Extensión de la exoneración.*

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Subsección 3.ª De los efectos de la exoneración

Artículo 490. *Efectos de la exoneración sobre los acreedores.*

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Artículo 491. *Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.*

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del

concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Artículo 492. *Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.*

1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Artículo 492 bis. *Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.*

1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Artículo 492 ter. *Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia.*

1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Subsección 4.ª De la revocación de la exoneración

Artículo 493. *Supuestos de revocación de la concesión de la exoneración.*

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.

2.º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.

3.º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

Artículo 493 bis. *Régimen de la revocación.*

1. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

2. Hasta la celebración de la vista, cualquier acreedor podrá personarse para defender la solicitud de revocación de la exoneración. Cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá solicitar averiguación de bienes a través de los medios electrónicos de los que disponga la Administración de Justicia. En cuanto a las titularidades de bienes inmuebles y derechos reales, podrá solicitarse a través de la página web de registradores, o en cualquier registro de la propiedad.

Artículo 493 ter. *Efectos de la revocación de la concesión de la exoneración.*

1. En los casos a que se refieren los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1 del artículo 493, el juez, en la misma resolución en la que revoque la exoneración, acordará la reapertura del concurso de acreedores con simultánea reapertura de la sección de calificación.

2. En el caso a que se refiere el ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 493, el juez dictará auto revocando total o parcialmente la exoneración concedida.

Los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

3. La resolución en la que se revoque total o parcialmente la exoneración se notificará a los acreedores personados en el concurso de acreedores del deudor a los que pudiera beneficiar.

Subsección 5.ª Efectos del pago por terceros de deuda no exonerable o no exonerada

Artículo 494. *Efectos del pago por terceros de la deuda no exonerable o no exonerada.*

1. Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda.

2. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

Sección 3.ª De las modalidades de la exoneración

Subsección 1.ª De la exoneración con plan de pagos

Artículo 495. *Solicitud de exoneración mediante plan de pagos.*

1. El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.

2. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.

Artículo 496. *Contenido del plan de pagos.*

1. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2. La propuesta de plan de pagos deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

El plan de pagos podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

El plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

Artículo 496 bis. *Vencimiento e intereses.*

1. Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal.

2. Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos.

3. Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 497. *Duración del plan de pagos.*

1. La duración del plan de pagos será, con carácter general, de tres años.

2. La duración del plan de pagos será de cinco años en los siguientes casos:

1.º Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia.

2.º Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.

3. El plazo del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.

Artículo 498. *Aprobación del plan de pagos.*

1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

Artículo 498 bis. *Impugnación del plan de pagos.*

1. Dentro de los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla, y el juez no la concederá, en cualquiera de siguientes casos:

1.º Cuando el plan de pagos no le garantizara al menos el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal.

2.º Cuando el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable.

3.º Cuando se constatara la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga.

4.º Cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

5.º Cuando no concurran los presupuestos y requisitos legales para la exoneración.

2. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.

3. La sentencia que resuelva la impugnación deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

Artículo 498 ter. *Efectos de la exoneración provisional.*

1. La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

2. Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.

3. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Artículo 499. *Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos.*

1. La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.

2. Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Artículo 499 bis. *Alteración significativa de la situación económica del deudor.*

1. Cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.

2. De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados.

3. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos.

4. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 499 ter. *Revocación de la exoneración en caso de plan de pagos.*

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2. En el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

3. La revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.

Artículo 500. *Exoneración definitiva en caso de plan de pagos.*

1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 500 bis. *Cambio de modalidad de exoneración.*

El deudor que hubiera solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos podrá dejarla sin efecto, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa conforme a lo previsto en la subsección siguiente. Si se hubiera revocado la exoneración provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor podrá igualmente solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa.

Subsección 2.ª De la exoneración con liquidación de la masa activa

Artículo 501. *Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.*

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

Artículo 502. *Resolución sobre la solicitud.*

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

CAPÍTULO III

De la reapertura del concurso

Artículo 503. *Reapertura del concurso.*

En los casos en los que proceda, la reapertura del concurso será declarada por el mismo juzgado que hubiera conocido del procedimiento y se tramitará en los mismos autos.

Artículo 504. *Reapertura del concurso del deudor persona natural.*

1. La reapertura del concurso del deudor persona natural solo podrá tener lugar dentro de los cinco años siguientes a la conclusión por liquidación o insuficiencia de la masa activa.

2. La declaración de concurso de deudor persona natural después de los cinco años siguientes a la conclusión de otro por liquidación o insuficiencia de la masa activa tendrá la consideración de nuevo concurso.

Artículo 505. *Reapertura del concurso concluido por deudor persona jurídica.*

1. La reapertura del concurso del deudor persona jurídica por liquidación o por insuficiencia de la masa activa solo podrá tener lugar cuando, después de la conclusión, aparezcan nuevos bienes.

2. En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable.

3. En la resolución judicial por la que se acuerde la reapertura del concurso, el juez ordenará la liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad a la conclusión.

Artículo 506. *Publicidad.*

1. A la reapertura del concurso se le dará la misma publicidad que la que se hubiera dado a la declaración de concurso.

2. En caso de reapertura del concurso de persona jurídica, en el propio auto en que se acuerde la reapertura el juez ordenara la reapertura de la hoja registral de la concursada en la forma prevista en el Reglamento del Registro mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

Artículo 507. *Inventario y lista de acreedores en caso de reapertura.*

1. Los textos definitivos del inventario y de la lista de acreedores se actualizarán por la administración concursal en el plazo de dos meses.

2. La actualización se limitará, en cuanto al inventario, a suprimir de la relación los bienes y derechos aquellos que hubiesen salido del patrimonio del deudor, a corregir la valoración de los subsistentes y a incorporar y valorar los que hubiesen aparecido con posterioridad; y, en cuanto a la lista de acreedores, a indicar la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y a incorporar a la relación los créditos posteriores.

3. La actualización se realizará y aprobará de conformidad con lo dispuesto en los títulos IV y V del libro I de esta ley para la determinación de la masa activa y pasiva.

4. La publicidad del informe de la administración concursal y de los documentos actualizados y la impugnación de estos se regirán por lo dispuesto en los capítulos I y II del título VI del libro I de esta ley. El juez rechazará de oficio y sin ulterior recurso aquellas pretensiones que no se refieran estrictamente a las cuestiones objeto de actualización.

TÍTULO XII

De las normas procesales generales, del procedimiento abreviado, del incidente concursal y del sistema de recursos

CAPÍTULO I

De la tramitación del procedimiento

Artículo 508. *Secciones.*

1. El procedimiento de concurso se dividirá en las siguientes secciones, ordenándose las actuaciones de cada una de ellas en cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes:

1.ª La sección primera comprenderá lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

2.ª La sección segunda comprenderá lo relativo a la administración concursal, al nombramiento y cese del titular o titulares de este órgano y, en su caso, del auxiliar delegado, a la determinación de las facultades de este órgano, al ejercicio del cargo, a la retribución, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad civil en que el administrador o administradores concursales hubieran podido incurrir. En esta sección se incluirá en pieza separada el informe de la administración concursal con los documentos que lo acompañen y, en su caso, la relación definitiva de acreedores.

3.ª La sección tercera comprenderá lo relativo a la determinación de la masa activa, los incidentes relativos a qué bienes y derechos son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, a los alzamientos de los embargos, a las autorizaciones judiciales y a los créditos contra la masa. En esta sección se incluirá en pieza separada cada uno de los incidentes relativos a la reintegración y a la reducción de la masa activa. En esta sección se incluirán igualmente en pieza separada las ejecuciones que se inicien o se reanuden contra los bienes y derechos de la masa activa.

4.ª La sección cuarta comprenderá lo relativo a la determinación de la masa pasiva, a la comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos concursales y al pago de los acreedores. En esta sección se incluirá en pieza separada cada uno de los incidentes relativos a la inclusión o exclusión de créditos concursales, así como a la cuantía o a la clasificación de los reconocidos. En esta sección se incluirán igualmente en pieza separada los juicios declarativos que se acumulen al concurso de acreedores.

5.ª La sección quinta comprenderá en piezas separadas lo relativo al convenio y a la liquidación.

6.ª La sección sexta comprenderá lo relativo a la calificación del concurso, a los efectos de la calificación y a la ejecución de la sentencia de calificación del concurso como culpable.

2. En caso de concursos conexos, se abrirán tantas secciones como concursos se hubieran declarado conjuntamente o se hubieran acumulado, salvo las secciones tercera y cuarta que serán comunes cundo el juez hubiera acordado acumulación de masas.

Artículo 508 bis. *Duración del procedimiento.*

La duración del procedimiento de concurso, desde la apertura de la sección primera al cierre de la quinta previstas en el artículo anterior, no podrá ser superior a doce meses, si bien el juez podrá acordar una ampliación del plazo de duración del mismo si fuera necesario en atención a la complejidad del concurso o a las circunstancias justificadas que pudieran concurrir.

Artículo 509. *Partes necesarias de las secciones.*

1. En las distintas secciones del concurso serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor que hubiera comparecido en el concurso de acreedores y la administración concursal.

2. En la sección sexta solo serán partes necesarias la administración concursal y, si comparecen en ella, las personas que, según el informe de calificación, pudieran quedar

afectadas por la calificación y los acreedores que hubieran propuesto en tiempo y forma la calificación del concurso como culpable.

Artículo 510. *Representación y defensa del deudor.*

El concursado actuará siempre representado por procurador y asistido de letrado.

Artículo 511. *Actuación de la administración concursal.*

La administración concursal será oída siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervenga en incidentes o recursos deberá hacerlo asistida de letrado. Cuando el nombrado administrador concursal o el auxiliar delegado tengan la condición de letrado, la dirección técnica de estos incidentes y recursos se entenderá incluida en las funciones de la administración concursal o del auxiliar delegado.

Artículo 512. *Representación y defensa de los acreedores y demás legitimados.*

1. Los acreedores y los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso actuarán representados por procurador y asistidos por letrado para solicitar esa declaración y para comparecer en el procedimiento, así como para presentar solicitudes o demandas, actuar en los incidentes que se incoen o interponer recursos.
2. Los acreedores podrán solicitar de la administración concursal en cualquier momento el examen de aquellos documentos o de aquellos informes que consten en autos sobre los créditos que hubieran comunicado.
3. Cualesquiera otras personas que tengan interés legítimo en el concurso podrán comparecer siempre que lo hagan representados por procurador y asistidos de letrado.

Artículo 513. *Representación y defensa de las Administraciones públicas y de los trabajadores.*

1. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido para las Administraciones públicas en la normativa procesal específica.
2. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley reguladora de la jurisdicción social, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos para el ejercicio de cuantas acciones y recursos sean precisos en el proceso concursal para la efectividad de los créditos y derechos laborales.

Artículo 514. *Condición de parte del Fondo de Garantía Salarial.*

El Fondo de Garantía Salarial será parte del procedimiento siempre que deba abonar salarios e indemnizaciones a los trabajadores, sea en concepto de créditos contra la masa o de créditos concursales.

Artículo 515. *Sustanciación de oficio.*

Declarado el concurso, el Letrado de la Administración de Justicia impulsará de oficio el proceso.

Artículo 516. *Plazos para proveer.*

Cuando la ley no fije plazo para dictar una resolución, deberá dictarse sin dilación.

Artículo 517. *Extensión de facultades del juez del concurso.*

1. El juez podrá habilitar los días y horas necesarios para la práctica de las diligencias que considere urgentes en beneficio del concurso. El Letrado de la Administración de Justicia podrá habilitar los días y horas necesarios para la práctica de aquellas actuaciones procesales por él ordenadas o de las que tuvieran como finalidad dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el juez.
2. El juez podrá realizar actuaciones de prueba fuera del ámbito de su competencia territorial, poniéndolo previamente en conocimiento del juez competente, cuando no se

perjudique la competencia del juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

Artículo 518. *Autorizaciones judiciales.*

1. En los casos en que la ley establezca la necesidad de obtener autorización del juez o los administradores concursales la consideren conveniente, la solicitud se formulará por escrito.
2. De la solicitud presentada se dará traslado a todas las partes que deban ser oídas respecto de su objeto, concediéndoles para alegaciones plazo de igual duración no inferior a tres días ni superior a diez, atendidas la complejidad e importancia de la cuestión.
3. El juez resolverá sobre la solicitud mediante auto dentro de los cinco días siguientes al último vencimiento.
4. Contra el auto que conceda o deniegue la autorización solicitada no cabrá más recurso que el de reposición.

Artículo 519. *Prejudicialidad penal.*

La incoación de procedimientos criminales relacionados con el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso de acreedores no provocará la suspensión de la tramitación de este, ni de ninguna de las secciones en que se divide.

Artículo 520. *Medidas cautelares a solicitud de jueces o tribunales del orden jurisdiccional penal.*

1. Admitida a trámite querella o denuncia criminal contra el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso, será competencia exclusiva del juez del concurso, adoptar, a solicitud del juez o tribunal del orden jurisdiccional penal, cualquier medida cautelar de carácter patrimonial que afecte a la masa activa, incluidas las de retención de pagos a los acreedores inculpados en procedimientos criminales u otras análogas.
2. Las medidas cautelares acordadas en ningún caso deben impedir continuar la tramitación del procedimiento concursal, y se acordarán del modo más conveniente para garantizar la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal.
3. Las medidas cautelares acordadas no podrán alterar o modificar la clasificación de los créditos concursales, ni las preferencias de pagos establecida en esta ley.

Artículo 521. *Derecho procesal supletorio.*

En lo no previsto en esta ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 522. *Aplicación facultativa del procedimiento abreviado.*

(Suprimido)

Artículo 523. *Aplicación obligatoria del procedimiento abreviado.*

(Suprimido)

Artículo 524. *Transformación del procedimiento.*

(Suprimido)

Artículo 525. *Reducción de los plazos para las actuaciones de la administración concursal.*

(Suprimido)

Artículo 526. *Tramitación de las impugnaciones.*

(Suprimido)

Artículo 527. *Plazo para la presentación ordinaria de propuesta de convenio.*

(Suprimido)

Artículo 528. *Apertura de la fase de liquidación.*

(Suprimido)

Artículo 529. *Solicitud de concurso con presentación de propuesta anticipada de convenio.*

(Suprimido)

Artículo 530. *Solicitud de concurso con presentación de plan de liquidación.*

(Suprimido)

Artículo 531. *Normas que rigen el procedimiento abreviado.*

(Suprimido)

CAPÍTULO II

Del incidente concursal

Artículo 532. *Ámbito del incidente concursal.*

1. Todas las cuestiones que se susciten durante el concurso y no tengan señalada en esta ley otra tramitación, así como las acciones que deban ser ejercitadas ante el juez del concurso, se tramitarán por el cauce del incidente concursal.

2. No se admitirán aquellos incidentes concursales que tengan por objeto solicitar la realización de determinados actos de administración o impugnarlos por razones de oportunidad.

Artículo 533. *Continuación de la tramitación del concurso de acreedores.*

1. Los incidentes concursales no suspenderán la tramitación del concurso de acreedores.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el juez, una vez incoado un incidente, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de aquellas actuaciones que estime puedan verse afectadas por la resolución que se dicte.

Artículo 534. *Partes en el incidente concursal.*

1. En el incidente concursal se considerarán partes demandadas aquellas contra las que se dirija la demanda.

2. Cualquier persona comparecida en el concurso podrá intervenir en el incidente concursal conforme al régimen establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados, sin necesidad de especial pronunciamiento del tribunal, ni audiencia de las partes cuando se trate de aquellas que ostenten previamente la condición de parte en el concurso o se trate de acreedores incluidos en la lista de acreedores.

Artículo 535. *Régimen del incidente concursal.*

El incidente concursal se tramitará en la forma establecida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal con las especialidades establecidas en esta ley.

Artículo 536. *Demanda incidental y admisión a trámite.*

1. La demanda se presentará en la forma prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para el juicio ordinario.

2. Si el juez estima que la cuestión planteada es impertinente o carece de entidad necesaria para tramitarla por la vía incidental, resolverá, mediante auto, su inadmisión y, si procediera, acordará que se dé a la cuestión planteada la tramitación que corresponda. Contra este auto cabrá recurso de apelación.

3. En los demás casos, dictará providencia admitiendo a trámite el incidente y acordando se emplace a las demás partes personadas, con entrega de copia de la demanda o demandas, para que en el plazo común de diez días contesten en la forma prevenida en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para el juicio ordinario.

Artículo 537. *Acumulación de demandas incidentales.*

Cuando en un incidente se acumulen demandas cuyos pedimentos no resulten coincidentes, las partes que intervengan tendrán que contestar a las demandas a cuyas pretensiones se opongan, si el momento de su intervención lo permitiese, y expresar con claridad y precisión la tutela concreta que soliciten. De no hacerlo así, el juez rechazará de plano su intervención, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

Artículo 538. *Cuestiones procesales.*

Si en la contestación se plantearan cuestiones procesales o se suscitaran por el demandante a la vista de este escrito en el plazo de cinco días desde que se le hubiera dado traslado del mismo, el juez las resolverá dictando la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la resolución escrita de este tipo de cuestiones conforme a lo previsto en la audiencia previa del juicio ordinario.

Artículo 539. *Proposición de medios de prueba.*

1. En el incidente concursal, las pruebas se propondrán en los escritos de alegaciones, resolviéndose sobre la admisión mediante auto.

2. La aportación de la prueba documental no será necesaria si los documentos constasen en el concurso de acreedores, pero la parte interesada deberá designar el documento completo que proponga como prueba y señalar en qué trámite fue presentado.

Artículo 540. *Vista y sentencia.*

1. El incidente concursal finalizará mediante sentencia.

2. El juez dictará sentencia sin citación a las partes para la vista y sin más trámites en los siguientes supuestos:

1.º Cuando no se haya presentado escrito de contestación a la demanda o no exista discusión sobre los hechos o estos no sean relevantes a juicio del juez y no se hayan admitido medios de prueba.

2.º Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados.

3.º Cuando solo se hayan aportado informes periciales y las partes no soliciten ni el juez considere necesaria la presencia de los peritos en la vista para la ratificación de su informe.

3. En caso de que proceda la celebración de vista, esta se desarrollará en la forma prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para los juicios verbales. Tras la práctica de la prueba, se otorgará a las partes un trámite oral de conclusiones.

Artículo 541. *Incidente concursal en materia laboral.*

1. Se dilucidarán por el trámite del incidente concursal en materia laboral las acciones que los trabajadores o el Fondo de Garantía Salarial ejerciten contra el auto que decida sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la ley, tengan carácter colectivo, así como las de trabajadores que tengan la condición de personal de alta dirección contra la decisión de la administración concursal de extinguir o suspender los contratos suscritos por el concursado con estos.

2. Los trabajadores deberán presentar la demanda, conforme a lo establecido en la legislación procesal civil en el plazo de un mes desde que conocieron o pudieron conocer la resolución judicial y el Fondo de Garantía Salarial desde que se le notifique la resolución. El personal de alta dirección deberá presentar la demanda en el mismo plazo desde que la administración concursal le notifique la decisión adoptada.

3. En el caso de que la demanda contuviera defectos, omisiones o imprecisiones, el Letrado de la Administración de la Justicia lo advertirá al demandante o demandantes a fin de que lo subsanen en el plazo de cuatro días, con el apercibimiento de que de no subsanarse procederá su archivo. En ningún caso podrá inadmitirse la demanda por estimar que la cuestión planteada fuera intrascendente o careciera de la entidad necesaria para tramitarse por vía incidental.

4. Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia señalará dentro de los diez días siguientes el día y hora en que habrá de tener lugar el acto del juicio, citando a los demandados con entrega de copia de la demanda y demás documentos, debiendo mediar en todo caso un mínimo de cuatro días entre la citación y la efectiva celebración del juicio, que comenzará con el intento de conciliación o avenencia sobre el objeto del incidente. De no lograrse esta se ratificará el actor en su demanda o la ampliará sin alterar sustancialmente sus pretensiones, contestando oralmente el demandado, y proponiendo las partes a continuación las pruebas sobre los hechos en los que no hubiera conformidad, continuando el procedimiento conforme a los trámites del juicio verbal de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, si bien tras la práctica de la prueba se otorgará a las partes un trámite de conclusiones.

5. Tras la práctica de la prueba se otorgará a las partes un trámite oral de conclusiones.

Artículo 542. *Costas.*

1. La sentencia que recaiga en el incidente concursal se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, tanto en cuanto a su imposición como en lo relativo a su exacción, y serán inmediatamente exigibles, una vez firme la sentencia, con independencia del estado en que se encuentre el concurso.

2. La sentencia que recaiga en el incidente concursal en materia laboral se regirá en materia de costas por lo dispuesto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Artículo 543. *Cosa juzgada.*

Una vez firmes, las sentencias que pongan fin a los incidentes concursales producirán efectos de cosa juzgada.

CAPÍTULO III

De los recursos

Artículo 544. *Recursos contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia.*

Los recursos contra las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia en el concurso serán los mismos que prevé la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciarán en la forma que en ella se determina.

Artículo 545. *Recursos contra las resoluciones del juez.*

Los recursos contra las resoluciones dictadas por el juez en el concurso se sustanciarán en la forma prevista por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que se indican en los artículos siguientes y sin perjuicio de lo previsto en esta ley en materia laboral.

Artículo 546. *Recursos contra providencias y autos.*

Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo cabrá recurso de reposición, salvo que en esta ley se excluya todo recurso o, en el caso de los autos, se otorgue expresamente recurso de apelación.

Artículo 547. *Recursos contra sentencias.*

Contra las sentencias dictadas por el juez del concurso cabrá recurso de apelación.

Artículo 548. *Carácter preferente.*

Los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias y, en su caso, contra los autos dictadas por el juez del concurso se tramitarán con carácter preferente y deberán estar resueltos dentro de los dos meses siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia Provincial.

Artículo 549. *Suspensión de actuaciones.*

1. Al admitir un recurso de apelación, el juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar motivadamente la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución.
2. Si al recurrir la sentencia de aprobación del convenio se hubiera solicitado la suspensión de los efectos de este, el juez podrá acordarla con carácter total o parcial.
3. La decisión del juez sobre la suspensión de actuaciones o el retraso de la eficacia del convenio, podrá ser revisada por la Audiencia Provincial a solicitud de parte formulada mediante escrito presentado ante aquella en los cinco días siguientes a la notificación de la decisión del juez del concurso. Esta cuestión habrá de ser resuelta con carácter previo al examen del fondo del recurso y dentro de los diez días siguientes a la recepción de los autos por el tribunal.
4. Contra el auto que dicte la Audiencia Provincial no cabe interponer recurso alguno.

Artículo 550. *Recursos extraordinarios.*

Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales relativas a la aprobación o cumplimiento del convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta podrá interponerse recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 551. *Recursos en materia laboral.*

1. Contra el auto que decida sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la ley, tengan carácter colectivo y contra la sentencia que resuelva incidentes concursales relativos a acciones sociales cuyo conocimiento corresponda al juez del concurso, cabrá recurso de suplicación y los demás recursos previstos en la Ley reguladora de la jurisdicción social, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguno de sus incidentes, secciones o piezas separadas.
2. La legitimación para recurrir el auto indicado en el apartado anterior corresponde a la administración concursal, al concursado, a los trabajadores a través de sus representantes y al Fondo de Garantía Salarial, así como, en caso de declaración de la existencia de grupo laboral de empresas, a aquellas entidades que lo integren.

TÍTULO XIII

De la publicidad del concurso

CAPÍTULO I

De la publicidad telemática

Artículo 552. *Publicidad por medios electrónicos.*

La publicidad de la declaración de concurso, la publicidad de aquellas otras resoluciones exigida por esta ley y las notificaciones y comunicaciones que procedan se realizará por medios electrónicos.

CAPÍTULO II

De los edictos

Artículo 553. *Edictos.*

1. El traslado de los oficios con los edictos se realizará preferentemente por vía telemática desde el juzgado a los medios de publicidad correspondientes.

2. Excepcionalmente, y si lo previsto en el apartado anterior no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los correspondientes medios de publicidad.

3. Si el solicitante del concurso fuese una Administración pública que actuase representada y defendida por sus servicios jurídicos, el traslado de los oficios se realizará directamente por el Letrado de la Administración de Justicia a los medios de publicidad.

Artículo 554. *Difusión de los edictos.*

La publicidad exigida por esta ley de los edictos relativos a resoluciones dictadas por el juez del concurso se entenderá cumplida mediante la inserción en el tablón de anuncios del juzgado y en el Registro público concursal y, si así lo estableciera, en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPÍTULO III

De los mandamientos

Artículo 555. *Mandamientos.*

1. Los asientos exigidos por esta ley en los registros públicos de personas y de bienes se practicarán en virtud de mandamiento librado por el Letrado de la Administración de Justicia. En el mandamiento se expresará el órgano judicial que hubiera dictado la resolución, la fecha y la naturaleza de la resolución, el número de autos y si la correspondiente resolución es o no firme.

2. Las anotaciones preventivas que deban extenderse en los registros públicos de personas o de bienes por falta de firmeza de la resolución caducarán, en todo caso, a los cuatro años desde la fecha de la anotación misma y se cancelarán de oficio o a instancia de cualquier interesado. El Letrado de la Administración de Justicia, antes de que se produzca la caducidad, podrá decretar la prórroga de la anotación por cuatro años más.

Artículo 556. *Traslado de los mandamientos.*

1. El traslado de los mandamientos y de la documentación necesaria para la práctica de los asientos se realizará preferentemente por medios electrónicos desde el juzgado a los registros correspondientes. Excepcionalmente, si no fuera posible, los mandamientos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, para su presentación inmediata en los registros correspondientes.

2. El traslado o la entrega se realizarán el mismo día de la notificación a las partes de la resolución judicial a la que se refieran. El procurador que reciba el mandamiento deberá presentarlo en el registro público correspondiente ese mismo día o el siguiente hábil, aunque no le hubiera sido facilitada provisión de fondos.

Artículo 557. *Resoluciones objeto de publicidad en los registros de personas.*

1. Serán objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente al concursado en los registros de personas a que se refiere esta ley, las resoluciones relativas a la declaración y reapertura del concurso; las que se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa; las limitaciones que se establezcan en la sentencia de aprobación del convenio; la calificación del concurso como culpable; la conclusión del concurso, y cuantas resoluciones las modifiquen o las dejen sin efecto.

2. La práctica de una inscripción del contenido de una resolución ya anotada será gratuita.

Artículo 558. *Resoluciones objeto de publicidad en los registros de bienes.*

1. Serán objeto de anotación o de inscripción en el folio correspondiente a cada uno de los bienes o derechos pertenecientes a la masa activa que figuren inscritos a nombre del concursado en los registros de bienes a que se refiere esta ley, las resoluciones relativas a la declaración y reapertura del concurso; las que se dicten en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa; las limitaciones que se establezcan en la sentencia de aprobación del convenio; la conclusión del concurso, y cuantas resoluciones las modifiquen o las dejen sin efecto.

2. La práctica de una inscripción del contenido de una resolución ya anotada será gratuita.

3. La anotación o la inscripción en los registros de personas y de bienes a que se refiere esta ley de las medidas de apoyo al concursado por razón de su discapacidad establecidas en el convenio no impedirá el acceso a los registros públicos de los actos que las infrinjan, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de ineficacia o de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite.

Artículo 559. *Coordinación entre registros públicos.*

Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos de coordinación entre los diversos registros públicos en los que, conforme a lo establecido en esta ley, hayan de anotarse e inscribirse la declaración de concurso y aquellas otras resoluciones a que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

Del Registro público concursal

Artículo 560. *El Registro público concursal.*

1. El Registro público concursal es un instrumento técnico de información, de acceso público, gratuito y permanente sobre las principales resoluciones que se dicten en los concursos de acreedores declarados en España o que hayan de producir efectos en España, sobre las comunicaciones de apertura de negociaciones, las homologaciones judiciales de los planes de reestructuración, así como de las personas naturales y jurídicas que puedan ser nombradas administradores concursales y de la información existente sobre liquidaciones y ventas de activos y unidades productivas.

2. El Registro público concursal se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

3. Reglamentariamente se desarrollarán la estructura, el contenido y el sistema de publicidad a través de este registro y los procedimientos de inserción y de acceso.

Artículo 561. *Organización del registro.*

El Registro público concursal constará de cinco secciones:

1.ª En la sección primera, de edictos concursales, se insertarán ordenados alfabéticamente por concursado y fechas, la declaración de concurso y las demás resoluciones que deban publicarse en este registro conforme a lo establecido en esta ley.

2.ª En la sección segunda, de publicidad registral, se insertarán, ordenadas alfabéticamente por concursado y fechas, las resoluciones judiciales en materia de limitación o de suspensión de las facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, las demás exigidas por esta ley y la sentencia de calificación del concurso como culpable.

En esa sección existirá una subsección, de personas afectadas por la calificación, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por afectado, las correspondientes resoluciones judiciales una vez sean firmes.

3.ª En la sección tercera, de exoneración del pasivo insatisfecho, se insertarán, ordenadas alfabéticamente por concursado, las resoluciones judiciales por la que se conceda, con carácter provisional o definitivo, la exoneración, con expresión de la revocación total o parcial de la exoneración concedida.

4.ª En la sección cuarta, de administradores concursales y auxiliares delegados, se inscribirán, ordenadas alfabéticamente por orden de apellidos, si fueran personas naturales, y por denominación, si no lo fueran, las personas naturales y jurídicas que, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios para poder ser nombradas como administrador concursal y auxiliares delegados, hayan solicitado la inscripción en este registro manifestando la voluntad de ejercer como administrador concursal o auxiliar delegado. Si el administrador concursal estuviera habilitado para actuar en concursos de media o gran complejidad se hará costar en la inscripción.

En esta sección se insertarán igualmente, en la parte relativa a cada una de esas personas, los nombramientos, los ceses, con expresión de la causa, y, en su caso, la inhabilitación de los administradores concursales y de los auxiliares delegados, con indicación del tribunal y de la clase y fecha de la resolución judicial, así como los autos en los que se fije o modifique su remuneración.

Cuando un administrador concursal sea inhabilitado el letrado de la Administración de Justicia lo pondrá en conocimiento del Registro público concursal a fin de que se le dé de baja por el periodo de inhabilitación, sin perjuicio de que continúe actuando en aquellos concursos en los que hubiera sido nombrado antes de la firmeza de la resolución judicial que lo hubiera inhabilitado.

5.ª En la sección quinta, de planes de reestructuración, se insertarán, ordenadas alfabéticamente por deudor, las comunicaciones de la apertura de las negociaciones con los acreedores, salvo que tuviera carácter reservado, así como la homologación judicial de los planes de reestructuración.

En esa sección existirá una subsección, de expertos en reestructuraciones, en la que se insertarán, ordenadas alfabéticamente por experto, los nombramientos que hubieran tenido.

Artículo 562. *Inserción de resoluciones judiciales en la sección primera.*

(Suprimido)

Artículo 563. *Solicitud de inscripción en la sección cuarta.*

1. En el caso de personas naturales, en la solicitud de inscripción en la sección cuarta, se indicará la identidad del solicitante, la dirección profesional postal y electrónica, el número de identificación fiscal, y el ámbito o ámbitos territoriales en los que se hubiera manifestado la disposición para ejercer, así como la identidad de todas las personas jurídicas inscritas en esta sección con las que se encuentre relacionada profesionalmente para el ejercicio de la actividad de administrador concursal. En la solicitud se indicarán igualmente los concursos previos en los que hubiera sido nombrado administrador concursal o auxiliar delegado con expresión del tribunal en que se hubiera tramitado y el número de autos, señalando la identidad del concursado y el sector de actividad.

2. En el caso de las personas jurídicas, en la solicitud de inscripción en la sección cuarta se indicará la denominación, el domicilio, la forma jurídica, la dirección postal y electrónica, y el ámbito o ámbitos territoriales en los que se hubiera manifestado la disposición para ejercer, así como la identidad y la dirección de cada uno de los socios y de cualquier persona natural inscrita en esta sección que preste sus servicios para la persona jurídica. En la solicitud se indicarán igualmente los concursos previos en los que hubiera sido nombrada administradora concursal o auxiliar delegado con expresión del tribunal en que se hubiera tramitado y el número de autos, señalando la identidad del concursado y el sector de actividad, la identidad de la persona natural encargada de la dirección de los trabajos y de la representación de la persona jurídica en cada uno de ellos.

3. En la sección cuarta del Registro público concursal, en la parte relativa a cada una de esas personas, se insertarán todos los datos a que se refieren los dos apartados anteriores.

Artículo 564. *Libertad de acceso al Registro público concursal.*

1. El contenido del Registro público concursal será accesible por internet u otros medios equivalentes de consulta telemática.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, únicamente tendrán acceso a la sección segunda y sección tercera, aquellas personas que justifiquen la existencia de interés legítimo en averiguar la situación del deudor. La apreciación de la existencia de interés legítimo se realizará por quién esté a cargo del Registro público concursal. Se presumirá interés legítimo en las autoridades y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 565. *Valor de la eficacia del Registro público concursal.*

La publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor meramente informativo salvo en aquellos casos en los que esta ley le atribuya otros efectos.

Artículo 566. *Control del inicio de la accesibilidad de la información.*

El Registro público concursal deberá contar con mecanismos de trazabilidad que permitan conocer y acreditar fehacientemente a solicitud de cualquier interesado el inicio de la difusión pública de las resoluciones y de la información que se incluya en el mismo.

TÍTULO XIV

De los concursos de acreedores con especialidades

CAPÍTULO I

Del concurso de la herencia

Artículo 567. *Declaración de concurso de la herencia.*

El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.

Artículo 568. *Legitimación para solicitar la declaración de concurso.*

1. Para solicitar la declaración de concurso de la herencia no aceptada pura y simplemente están legitimados el administrador de la herencia yacente, los herederos y los acreedores del deudor fallecido.

2. En la solicitud los legitimados deberán expresar los datos del causante y el carácter en el que formulan la declaración de concurso, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo prueba para acreditarla.

3. La solicitud formulada por un heredero producirá los efectos de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

Artículo 569. *Concurso voluntario y concurso necesario de la herencia.*

1. El concurso de acreedores de la herencia tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del administrador de la herencia yacente o la de un heredero. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el concurso de acreedores de la herencia tendrá la consideración de necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del administrador de la herencia yacente o de un heredero, se hubiera presentado y admitido a trámite otra contra el deudor antes de su fallecimiento o contra la propia herencia por cualquier legitimado, aunque este hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista o no se hubiese ratificado en la solicitud.

Artículo 570. *Efectos sobre el deudor.*

En caso de concurso de la herencia, corresponderá a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin que el juez pueda modificar esta situación.

Artículo 571. *Fallecimiento del concursado.*

1. La muerte o declaración de fallecimiento del concursado no será causa de conclusión del concurso, que continuará tramitándose como concurso de la herencia, correspondiendo a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales de administración y disposición del caudal relicto.

2. La representación de la herencia en el procedimiento corresponderá a quien la ostente conforme a derecho y, en su caso, a quien designen los herederos.

3. Fallecido el concursado, la herencia se mantendrá indivisa durante la tramitación del concurso.

CAPÍTULO II

De las especialidades del concurso por razón de la persona del deudor

Sección 1.ª De las comunicaciones y notificaciones especiales

Artículo 572. *Comunicaciones especiales de la solicitud de concurso voluntario o necesario.*

1. En caso de solicitud de concurso de acreedores de una sociedad que tuviera emitidos valores o instrumentos financieros negociados en un mercado secundario oficial, el Letrado de la Administración de Justicia, una vez que el juez hubiera proveído sobre la misma, lo comunicará sin dilación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. En caso de solicitud de concurso de acreedores de una entidad de crédito o a una empresa de servicios de inversión, el órgano judicial competente, suspendiendo la tramitación de la solicitud, lo notificará al supervisor competente y al FROB para dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

A continuación, en caso de que así proceda el Letrado de la Administración de Justicia, una vez que el juez hubiera proveído sobre la misma, lo comunicará sin dilación al Banco de España, al FROB y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y solicitará la relación de los sistemas de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros, incluidos los derivados, a los que pertenezca la entidad afectada y la denominación y domicilio del gestor en los términos previstos en la legislación especial aplicable.

3. En caso de solicitud de concurso de acreedores de una entidad aseguradora o reaseguradora, el Letrado de la Administración de Justicia, una vez que el juez hubiera proveído sobre la misma, lo comunicará sin dilación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. En caso de solicitud de concurso de acreedores de una mutua colaboradora con la Seguridad Social, el Letrado de la Administración de Justicia, una vez que el juez hubiera

proveído sobre la misma, lo comunicará sin dilación al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Artículo 573. *Notificaciones especiales de la declaración de concurso.*

Declarado el concurso de cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia notificará el auto, en el mismo día de la fecha, a los mismos organismos y administraciones públicas a las que hubiera notificado o debido notificar la existencia de la solicitud, así como al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada.

Sección 2.ª De las especialidades de la administración concursal

Artículo 574. *Nombramiento de la administración concursal.*

1. En el concurso de entidad de crédito el juez nombrará administrador concursal de entre las personas propuestas en terna por el FROB.

2. En el concurso de entidad aseguradora o reaseguradora el juez nombrará administrador concursal al Consorcio de Compensación de Seguros.

3. En el concurso de una entidad sometida a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el juez nombrará administrador concursal de entre las personas propuestas en terna por esa Comisión.

Artículo 575. *Incompatibilidades y prohibiciones.*

1. Las normas establecidas en esta ley sobre incompatibilidades y prohibiciones para ser nombrado administrador concursal serán de aplicación a las personas nombradas por el juez del concurso a propuesta del FROB, del Consorcio de Compensación de Seguros o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior, las prohibiciones por razón del cargo o función pública que tuviera o hubiera tenido el nombrado; o, en caso de administración concursal dual, de las incompatibilidades por razón de la vinculación personal o profesional entre los miembros de la administración concursal.

Artículo 576. *Aceptación del nombrado.*

1. Cuando el nombramiento de la administración concursal recaiga en cualquiera de las personas propuestas por el FROB, el Consorcio de Compensación de Seguros o la Comisión Nacional del Mercado de Valores no será necesaria la aceptación del nombrado.

2. Dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del nombramiento, el nombrado comunicará al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos, así como cualquier otra notificación.

La dirección electrónica que se señale deberá cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones.

Artículo 577. *Carácter gratuito del cargo.*

Si las personas propuestas por el FROB, el Consorcio de Compensación de Seguros o la Comisión Nacional del Mercado de Valores para el ejercicio del cargo de administrador concursal formaran parte de estos organismos, no tendrán derecho a retribución con cargo a la masa activa.

Sección 3.ª De las especialidades del concurso de entidades de crédito, de empresas de servicios de inversión, de entidades aseguradoras, de entidades que sean miembros de mercados regulados y de entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores

Artículo 578. *Régimen especial del concurso de acreedores.*

1. En los concursos de entidades de crédito o entidades legalmente asimiladas a ellas, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, así como de entidades miembros de mercados oficiales de valores y entidades participantes en los sistemas de compensación y liquidación de valores, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores se hallen establecidas en su legislación específica.

2. Se considera legislación especial, a los efectos de la aplicación del apartado anterior, la contenida en las siguientes normas:

1.º La disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.

2.º La Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España, por lo que respecta al régimen aplicable a las garantías constituidas a favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de otros Bancos Centrales Nacionales de la Unión Europea, en el ejercicio de sus funciones.

3.º La disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

4.º La Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

5.º El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

6.º La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

7.º El texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

8.º El capítulo II del título I del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

9.º La Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

10.º La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

11.º El artículo 16.4 y la disposición adicional cuarta, punto 7, de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

12.º La Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

13.º Los títulos VI y VII de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras y el título VII del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

14.º El texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y su normativa de desarrollo.

15.º El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

16.º El Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

17.º El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de

organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

3. Las normas legales enumeradas en el apartado anterior se aplicarán con el alcance subjetivo y objetivo previsto en las mismas a las operaciones o contratos que en ella se contemplan.

Sección 4.ª De las especialidades del concurso de empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas

Artículo 579. *Concurso de concesionarias de obras y servicios públicos, de contratistas de las administraciones públicas y de titulares de concesiones sobre el dominio público.*

En los concursos de empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas se aplicarán las especialidades establecidas en la legislación de contratos del sector público y en la legislación específica reguladora de cada tipo de contrato administrativo.

Los efectos de la declaración de concurso o de las resoluciones adoptadas en el seno de dicho procedimiento en las concesiones sobre el dominio público que ostente el concursado se regularán por su normativa específica. En el caso de concesiones sobre el dominio público portuario de titularidad de personas jurídicas, la disolución o extinción de dichas entidades por resoluciones acordadas en el seno del concurso será causa automática de extinción de la concesión, sin que esta pueda ser objeto de enajenación o liquidación en el concurso desde que aquellas se dicten.

Artículo 580. *Legitimación adicional para presentar propuesta de convenio.*

En los concursos de empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas, además de los legitimados con carácter general para presentar propuesta de convenio, podrán presentarla las administraciones públicas, incluidos los organismos, entidades y sociedades mercantiles vinculadas o dependientes de ellas, aunque no sean acreedores, en las mismas condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en esta ley.

Artículo 581. *De la acumulación de concursos de concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas.*

1. Cuando en los concursos de dos o más empresas concesionarias de obras y servicios públicos o contratistas de las administraciones públicas se presenten propuestas de convenio que afecten a todas ellas, procederá la acumulación de los procedimientos en tramitación, cualquiera que sea la fase en que se encuentren, aunque la eficacia de los respectivos convenios no esté condicionada a la eficacia de los demás.

2. La acumulación procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados. En este caso, la competencia para la tramitación de los concursos acumulados corresponderá al juez que estuviera conociendo del concurso de la concesionaria o de la contratista con mayor pasivo en el momento de la presentación de la solicitud de concurso.

Sección 5.ª De las especialidades del concurso de entidades deportivas

Artículo 582. *Concurso de entidades deportivas.*

1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores prevea la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo.

2. La declaración judicial de concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición.

LIBRO SEGUNDO

Del Derecho preconcursal

TÍTULO I

De los presupuestos del preconcurso

Artículo 583. *Presupuesto subjetivo.*

1. Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional podrá efectuar la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores o solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración de conformidad con lo previsto en este libro.

2. No quedan comprendidos en el presupuesto subjetivo del apartado 1 los deudores que constituyan:

a) Empresas de seguros o de reaseguros, tal como se definen en el artículo 13, puntos 1 y 4, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

b) Entidades de crédito, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012.

c) Empresas de inversión u organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, puntos 2 y 7, del Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012.

d) Entidades de contrapartida central, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones.

e) Depositarios centrales de valores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n° 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n° 236/2012.

f) Otras entidades y entes financieros recogidos en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n ° 1093/2010 y (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, incorporada a nuestro ordenamiento interno en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de créditos y empresas de servicios de inversión.

3. Las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público no quedan comprendidas en el presupuesto subjetivo del apartado 1.

4. Los deudores incluidos en el ámbito de aplicación del libro tercero se sujetarán exclusivamente a las disposiciones de ese libro.

5. Lo dispuesto en el libro segundo se entenderá sin perjuicio de los requisitos de garantía para la protección de los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de operaciones de pago, y de los fondos recibidos a cambio del dinero electrónico emitido o en relación con la prestación de servicios de pago no vinculados a dicha emisión aplicables a las entidades de pago y a las entidades de dinero electrónico que se exigen, respectivamente, en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, y en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

Artículo 584. *Presupuesto objetivo.*

1. La comunicación de apertura de negociaciones o la homologación de un plan de reestructuración procederán cuando el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

2. Se considera que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años.

TÍTULO II

De la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores

CAPÍTULO I

De la comunicación

Artículo 585. *Comunicación de la apertura de negociaciones.*

1. En caso de probabilidad de insolvencia o de insolvencia inminente, el deudor, sea persona natural o jurídica, podrá comunicar al juzgado competente para la declaración del concurso la existencia de negociaciones con sus acreedores, o la intención de iniciarlas de inmediato, para alcanzar un plan de reestructuración que permita superar la situación en que se encuentra.

2. El deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual podrá efectuar la comunicación a que se refiere el apartado anterior en tanto no se haya admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario.

3. En caso de persona jurídica, la competencia para presentar la comunicación corresponde al órgano de administración del deudor.

Artículo 586.Contenido *de la comunicación.*

1. En la comunicación al juzgado, que deberá hacerse a través de la sede judicial electrónica o por medios telemáticos o electrónicos excepto en el caso de personas no obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos, el deudor expresará:

1.º Las razones que justifican la comunicación, con referencia al estado en que se encuentra, sea probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

2.º El fundamento de la competencia del juzgado para conocer de la comunicación.

3.º La relación de los acreedores con los que se haya iniciado o tenga intención de iniciar negociaciones, el importe de los créditos de cada uno de ellos y el importe total de los créditos. Si entre ellos figurasen acreedores especialmente relacionados con el deudor se indicará cuáles tienen esta condición.

En el caso de los créditos de derecho público, deberá figurar la fecha de devengo de los mismos.

4.º Cualquier circunstancia existente o que pueda sobrevenir susceptible de afectar al desarrollo o al buen fin de las negociaciones.

5.º La actividad o actividades que desarrolle, así como el importe del activo y del pasivo, la cifra de negocios y el número de trabajadores al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que presente la comunicación.

6.º Los bienes o derechos que se consideren necesarios para la continuidad de su actividad empresarial o profesional. Si se siguieran ejecuciones contra esos bienes, identificará en la comunicación cada una de las que se encuentren en tramitación.

7.º Los contratos necesarios para la continuidad de su actividad.

8.º En su caso, la solicitud por el deudor de nombramiento de experto en la reestructuración.

9.º En su caso, la solicitud del carácter reservado de la comunicación.

10.º En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación por el deudor en el juzgado de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, o la declaración del deudor de que no se encuentra en dicha situación.

2. Si el deudor fuera miembro de un grupo de sociedades, indicará las garantías otorgadas por otras sociedades del grupo que pretenda que queden afectadas por la comunicación.

3. En cualquier momento, mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, podrá comunicar el deudor al juzgado la ampliación o la reducción de los acreedores con los que mantiene las negociaciones y la modificación del importe individual o total de los créditos.

4. Cuando en este título se establezca algún porcentaje del pasivo para el ejercicio de determinados derechos o facultades, se calculará sobre la base de los datos más recientes comunicados al juzgado, salvo que el interesado acredite otra cosa.

Artículo 587. *Comunicación conjunta.*

1. Las personas que pueden solicitar la declaración conjunta de los respectivos concursos de acreedores podrán realizar una comunicación conjunta. En el caso de grupos de sociedades, podrá efectuarse la comunicación sin necesidad de incluir a la sociedad dominante ni a todas las sociedades del grupo.

2. La información a que se refiere el artículo anterior se facilitará desglosada por cada una de las personas que efectúe conjuntamente la comunicación. En la comunicación se expresarán, además, las relaciones existentes entre todas y cada una de ellas, los créditos y las deudas recíprocos y las garantías de cualquier clase que se hubieran otorgado.

3. La competencia para conocer de la comunicación conjunta corresponderá al juzgado del lugar donde tenga el centro de intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante o, si no estuviera incluida en la comunicación, el de la sociedad de mayor pasivo.

Artículo 588. *Resolución sobre la comunicación.*

1. En el plazo máximo de dos días, si el letrado de la Administración de Justicia estima que, con arreglo a las normas sobre competencia internacional o territorial, el juzgado es competente y comprueba que la comunicación no presenta defectos formales, la tendrá por efectuada por medio de decreto con efectos a la fecha en la que se hubiera presentado, con formación de los correspondientes autos.

2. Cuando el letrado de la Administración de Justicia estime que la comunicación presenta defectos, concederá al solicitante el plazo de dos días para que la subsane. Una vez subsanados los defectos, dictará resolución teniendo por realizada la comunicación con efectos desde la fecha en que se hubiera presentado.

En caso de falta de subsanación, el letrado de la Administración de Justicia dictará resolución teniéndola por no efectuada.

3. La resolución teniendo por efectuada la comunicación se dictará sin necesidad de que el deudor acredite el estado en que se encuentre que hubiera alegado.

4. Si a la fecha de la comunicación se hubiera admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario del deudor, la comunicación no producirá ningún efecto hasta que se resuelva esta solicitud.

Artículo 589. *Control de la competencia internacional y territorial.*

Cuando el letrado de la Administración de Justicia estime que, con arreglo a las normas sobre competencia internacional o territorial, el juzgado no es competente para conocer de la comunicación, dará cuenta de inmediato al juez, quien oirá al solicitante y al Ministerio Fiscal por el plazo común de cinco días, resolviendo al siguiente mediante auto. Contra el auto que declare la falta de competencia internacional o territorial se podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 590. *Contenido de la resolución.*

1. La resolución expresará la identidad del deudor o deudores que hubieran realizado la comunicación; los motivos en los que se funde la competencia internacional y territorial del juzgado al que se ha dirigido la comunicación y, en particular, si se basa en la localización del centro de los intereses principales o de un establecimiento del deudor; la fecha de la comunicación y de la resolución teniéndola por efectuada o no efectuada; el importe del pasivo total expresado en la comunicación, y si se hubiera nombrado a experto en la reestructuración, la identidad de este.

2. Si en la comunicación se hubiera expresado que se siguen ejecuciones contra bienes o derechos que el deudor considera necesarios para la continuidad de su actividad empresarial o profesional, o que determinadas garantías otorgadas por terceros han de quedar afectadas por la comunicación, en la resolución se identificarán esas ejecuciones y estas garantías. En el mismo día de la resolución el letrado de la Administración de Justicia la remitirá por medios electrónicos a cada una de las autoridades judiciales que esté conociendo de las ejecuciones a efectos de proceder a su suspensión.

3. Cualquier acreedor podrá interponer recurso de revisión contra la resolución por los siguientes motivos:

1.º Que el deudor hubiese presentado una comunicación dentro del año anterior;

2.º Que los bienes o derechos contra los que se siguen ejecuciones o frente a los que se pretende iniciarlas no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor; o

3.º Que los efectos de la comunicación no deben extenderse a determinadas garantías otorgadas por terceros.

El plazo para la interposición del recurso será de cinco días a contar desde la inscripción de la resolución en el Registro público concursal o, en el caso de ejecuciones en tramitación, desde la notificación de la resolución por la que la autoridad judicial que estuviera conociendo de la ejecución la suspenda.

Artículo 591. *Publicidad de la resolución.*

La resolución que tenga por efectuada la comunicación se publicará en el Registro público concursal, salvo que en la propia comunicación el deudor hubiera solicitado que se mantuviera reservada. En cualquier momento el deudor podrá solicitar el levantamiento del carácter reservado de la comunicación.

Artículo 592. *Declinatoria.*

1. Cualquier acreedor podrá formular declinatoria por falta de competencia internacional o territorial en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el Registro público concursal de la resolución teniendo por formulada la comunicación o, en el caso de que tuviera carácter reservado, desde el momento en que hubiere tenido conocimiento de esa comunicación.

2. La declinatoria ha de presentarse ante el juez, quien la tramitará y decidirá de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil.

Artículo 593. *Carácter exclusivo y excluyente de la jurisdicción.*

El juzgado competente para conocer del concurso conocerá, con carácter exclusivo y excluyente, de la comunicación; de los efectos de la comunicación que requieran decisión judicial; de la prórroga de los efectos de la comunicación; y de las impugnaciones de las decisiones judiciales sobre esas materias.

CAPÍTULO II

De los efectos de la comunicación

Sección 1.ª Situación jurídica del deudor

Artículo 594. *Regla general.*

1. La comunicación no tendrá efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integren el patrimonio del deudor.

2. El nombramiento por el juez de un experto en la reestructuración, cuando proceda, tampoco tendrá efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integren el patrimonio del deudor.

Sección 2.ª Efectos de la comunicación sobre los créditos

Artículo 595. *Efectos de la comunicación sobre los créditos a plazo.*

1. La comunicación por sí sola no producirá el vencimiento anticipado de los créditos.

2. Serán ineficaces las cláusulas contractuales que prevean la modificación de los términos o condiciones del crédito, incluido su vencimiento anticipado, por esa sola causa, por la solicitud de suspensión general o singular de acciones y procedimientos ejecutivos o por otra circunstancia análoga o directamente relacionada con ellas.

Artículo 596. *Garantía de terceros.*

1. La comunicación, por sí sola, no impedirá que el acreedor que disponga de garantía personal o real de un tercero para la satisfacción de su crédito pueda hacerla efectiva si el crédito garantizado hubiese vencido.

2. Los garantes no podrán invocar la comunicación en perjuicio del acreedor, incluso aunque este participe en las negociaciones.

3. Como excepción a lo establecido en el apartado 1, la comunicación suspenderá la ejecución de las garantías personales o reales prestadas por cualquier otra sociedad del grupo no incluida en la comunicación cuando así lo haya solicitado la sociedad deudora acreditando que la ejecución de la garantía pueda causar la insolvencia del garante y de la propia deudora.

Sección 3.ª Efectos de la comunicación sobre los contratos

Artículo 597. *Principio general de vigencia de los contratos.*

La comunicación, por sí sola, no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En particular, se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que prevean la suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada del contrato por el mero motivo de:

1.º La presentación de la comunicación o su admisión a trámite.

2.º La solicitud de suspensión general o singular de acciones y procedimientos ejecutivos.

3.º Cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores.

Artículo 598. *Resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento.*

1. La comunicación no afectará a la facultad de suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por circunstancias distintas de las mencionadas en el artículo anterior.

2. Si se tratase de contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, las facultades de suspender el cumplimiento de las obligaciones de la contraparte o de modificar, resolver o terminar anticipadamente el contrato por incumplimientos anteriores a la comunicación no podrán ejercitarse mientras se mantengan los efectos de la comunicación sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos. La contraparte afectada podrá interponer recurso de revisión si considera que su contrato no es necesario para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor.

Artículo 599. *Especialidades para determinados acuerdos de compensación contractual.*

1. La comunicación no afectará a la facultad de vencimiento anticipado, resolución o terminación de los acuerdos de compensación contractual sujetos al Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

2. El saldo resultante de la aplicación de una cláusula de vencimiento anticipado de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior quedará sujeto a las disposiciones de la sección 4.ª de este capítulo.

3. En ningún caso se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, a menos que tales contratos se hubieran negociado en mercados organizados de modo que puedan ser sustituidos en cualquier momento por su valor de mercado.

Sección 4.ª Efectos de la comunicación sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos

Artículo 600. *Prohibición legal de iniciación de ejecuciones.*

Hasta que transcurran tres meses a contar desde la presentación de la comunicación, los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor.

Artículo 601. *Suspensión legal de las ejecuciones en tramitación.*

Desde que reciban la resolución del juzgado teniendo por efectuada la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, las autoridades que estuvieren conociendo de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional las suspenderán automáticamente hasta que transcurran tres meses a contar desde la comunicación efectuada por el deudor al juzgado competente, salvo que el deudor acredite haber solicitado la prórroga.

Artículo 602. *Prohibición general o individual de iniciación o suspensión de ejecuciones por decisión judicial.*

1. A solicitud del deudor, presentada en cualquier momento, el juez podrá extender la prohibición de iniciación de ejecuciones, judiciales o extrajudiciales, o la suspensión de las ya iniciadas sobre todos o algunos de los demás bienes o derechos distintos de aquellos a los que se refiere el artículo anterior, contra uno o varios acreedores individuales o contra una o varias clases de acreedores, cuando resulte necesario para asegurar el buen fin de las negociaciones. La eficacia de esta medida se extenderá durante el plazo establecido en esta sección.

2. Cuando se haya designado experto en la reestructuración, la solicitud deberá ir acompañada de informe favorable del experto. La suspensión general o individual deberá adoptarse con su opinión favorable.

3. La resolución se adoptará mediante auto, separada de la resolución teniendo por efectuada la comunicación y, si es favorable a la solicitud, se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución solo cabe interponer recurso de reposición.

Artículo 603. *De la ejecución de garantías reales.*

1. No obstante la comunicación, los titulares de derechos reales de garantía, incluso por deuda ajena cuando el deudor de esta sea una sociedad del mismo grupo que la sociedad que haya hecho la comunicación, podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes o derechos gravados. Si la garantía recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, una vez iniciado el procedimiento de ejecución, se suspenderá por el juez que esté conociendo del mismo hasta que transcurran tres meses a contar desde la comunicación. Cuando la ejecución sea extrajudicial, la suspensión la ordenará el juez ante el que se haya presentado la comunicación.

2. La comunicación no impedirá la ejecución de la garantía financiera sujeta al Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, ni afectará a la facultad de vencimiento anticipado de las obligaciones garantizadas, por la parte cubierta por esa garantía financiera.

Artículo 604. *Posibilidad de iniciar o reanudar las ejecuciones.*

1. Las ejecuciones no iniciadas o suspendidas podrán iniciarse o reanudarse si el juez, como consecuencia de la estimación del recurso de revisión contra el decreto del letrado de la Administración de Justicia teniendo por efectuada la comunicación, resolviera que los bienes o derechos no son necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, salvo que los efectos de la comunicación se hubiesen extendido a estos bienes de conformidad con lo previsto en este capítulo.

2. Las ejecuciones no iniciadas o suspendidas podrán iniciarse o reanudarse una vez transcurridos tres meses desde la comunicación, salvo que se prorroguen sus efectos de conformidad con lo previsto en este capítulo.

Artículo 605. *Exclusión de acreedores públicos.*

Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos, al tratarse de una categoría de acreedores que no se verá afectada por la suspensión de ejecuciones singulares.

Si la ejecución recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, una vez iniciado el procedimiento de ejecución, se podrá suspender exclusivamente en la fase de realización o enajenación por el juez que esté conociendo del mismo. Cuando la ejecución sea extrajudicial, la suspensión la podrá ordenar el juez ante el que se haya presentado la comunicación, exclusivamente en la fase de realización o enajenación. En ambos casos, la suspensión, en su caso, acordada decaerá perdiendo toda su eficacia una vez transcurridos tres meses desde el día de la comunicación, quedando sin efectos la suspensión, sin que sea preciso dictar resolución judicial alguna o, en su caso, acto alguno por el letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 606. *Acreedores no afectados.*

La prohibición del inicio de ejecuciones o la suspensión de las ya iniciadas en ningún caso serán de aplicación a las reclamaciones de créditos que legalmente no puedan quedar afectados por el plan de reestructuración.

Sección 5.ª Prórroga de los efectos de la comunicación

Artículo 607. *Prórroga de los efectos de la comunicación.*

1. Antes de que finalice el periodo de tres meses a contar desde la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, el deudor o los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud de la prórroga,

pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, deducido el importe de los créditos que, en caso de concurso tendrían la consideración de subordinados, podrán solicitar del juez la concesión de prórroga de los efectos de esa comunicación por un periodo de hasta otros tres meses sucesivos a la ya concedida. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de informe favorable del experto en reestructuración, si hubiera sido nombrado.

2. La solicitud de prórroga presentada por el deudor deberá ir acompañada de acta de conformidad firmada por los acreedores que representen el porcentaje a que se refiere el apartado anterior, o de una declaración responsable firmada por el mismo por la que manifieste que ha obtenido la conformidad de los anteriores, y del informe del experto si hubiere sido nombrado, en la que se detallarán el estado de las negociaciones y las cuestiones pendientes de acuerdo, y se expresará la identidad de los acreedores que hayan manifestado expresamente oposición a la solicitud de prórroga o no se hubieran pronunciado.

3. Una vez presentada la solicitud de prórroga, los efectos iniciales de la comunicación continuarán en vigor hasta el que juez adopte una decisión.

4. La resolución concediendo o denegando la prórroga solicitada se adoptará en forma de auto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiera presentado. En el mismo día de la resolución, el letrado de la Administración de Justicia la remitirá por medios electrónicos al Registro público concursal, así como a cada una de las autoridades judiciales o administrativas que esté conociendo de las ejecuciones a fin de que mantengan la suspensión hasta que finalice el periodo de prórroga. La prórroga será objeto de inscripción en el Registro público concursal, incluso si la comunicación hubiese sido hecha inicialmente con carácter reservado.

5. La resolución denegatoria de la prórroga no será susceptible de recurso. La resolución que la conceda podrá ser impugnada mediante recurso de reposición.

Artículo 608. *Levantamiento de la prórroga o de sus efectos frente a determinados acreedores.*

1. El juez deberá dejar sin efecto la prórroga:

1.º A solicitud del deudor o del experto en la reestructuración si hubiera sido nombrado;

2.º A solicitud de los acreedores que representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo que, en el momento de esta solicitud, pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, deducido el importe de los créditos que en caso de concurso tendrían la consideración de subordinados; o

3.ª A solicitud de cualquier acreedor, en cuyo caso este deberá acreditar que la prórroga de los efectos de la comunicación ha dejado de cumplir el objetivo de favorecer las negociaciones del plan de reestructuración.

2. Cualquier acreedor podrá solicitar ser excluido de los efectos de la prórroga si esta pudiera causarle un perjuicio injustificado, en particular, si pudiera provocar su insolvencia actual o una disminución significativa del valor de la garantía que tuviera el crédito de que fuera titular. También podrá solicitar ser excluido si la suspensión o paralización de las ejecuciones solo afectara a las que tuvieran por objeto bienes o derechos necesarios y, en el momento de solicitar su exclusión, los bienes objeto de ejecución hubieran perdido ese carácter.

3. Las solicitudes previstas en los apartados anteriores se tramitarán conforme a las normas del recurso de reposición, que podrá interponerse en cualquier momento mientras esté vigente la prórroga.

Sección 6.ª Prohibición de nuevas comunicaciones

Artículo 609. *Prohibición temporal de nuevas comunicaciones.*

Una vez formulada la comunicación, no podrá presentarse otra por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación.

Sección 7.ª Efectos sobre las solicitudes de concurso

Artículo 610. *Efectos de la comunicación sobre la solicitud de concurso a instancia de legitimados distintos del deudor.*

1. Las solicitudes de concurso presentadas después de la comunicación por otros legitimados distintos del deudor se repartirán al juzgado que hubiera tenido por efectuada la comunicación, pero no se admitirán a trámite mientras no transcurra el plazo de tres meses a contar desde la fecha de esa comunicación. Las presentadas antes de la comunicación aún no admitidas a trámite quedarán en suspenso.

2. Lo previsto en el apartado anterior se extenderá durante la prórroga de los efectos de la comunicación.

3. Las solicitudes suspendidas y las que se presenten con posterioridad a la expiración de los plazos anteriores solo se proveerán transcurrido un mes sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso, sin perjuicio de la adopción por el juez de las medidas cautelares que estime oportunas. Si el deudor solicita la declaración de concurso dentro de ese mes, esta se tramitará en primer lugar. Declarado el concurso a instancia del deudor, las solicitudes que se hubieran presentado antes y las que se presenten después de la del deudor se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes.

CAPÍTULO III

De la exigibilidad de deber legal de solicitar el concurso y de la causa legal de disolución de la sociedad

Artículo 611. *Exigibilidad del deber legal de solicitar el concurso.*

1. Transcurridos tres meses desde la comunicación, el deudor que no haya alcanzado un plan de reestructuración deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente, salvo que no se encontrara en estado de insolvencia actual.

2. En caso de prórroga de los efectos de la comunicación, lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a partir de la fecha en que finalice esa prórroga.

Artículo 612. *Suspensión de la solicitud de concurso voluntario.*

1. Mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, la solicitud de concurso presentada por el deudor podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en la reestructuración, si hubiera sido nombrado, o de los acreedores que, en el momento de la solicitud, representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud deberá acreditarse la presentación de un plan de reestructuración por parte de los acreedores que tenga probabilidad de ser aprobado.

2. La suspensión se levantará transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de concurso por el deudor si los acreedores no hubieran presentado la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

3. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al deudor persona natural ni a las sociedades cuyos socios o algunos de ellos sean legalmente responsables de las deudas sociales.

Artículo 613. *Suspensión de la causa de disolución por pérdidas cualificadas.*

En las sociedades de capital, mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

TÍTULO III

De los planes de reestructuración

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 614. *Concepto.*

Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.

Artículo 615. *Ámbito objetivo.*

1. Se someterán a este título los planes de reestructuración que prevean una extensión de sus efectos frente a:

1.º Acreedores o clases de acreedores titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan.
2.º Los socios de la persona jurídica cuando no hayan aprobado el plan.

2. Con independencia de que se prevea o no una extensión de los efectos del plan de reestructuración, también se someterán a este título los planes de reestructuración cuando los interesados pretendan proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan y los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente al régimen general de las acciones rescisorias, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero.

CAPÍTULO II

De los créditos y contratos afectados

Artículo 616. *Créditos afectados.*

1. A los efectos de este título, se considerarán créditos afectados los créditos que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación de sus términos o condiciones, en particular, la modificación de la fecha de vencimiento, la modificación del principal o los intereses, la conversión en crédito participativo o subordinado, acciones o participaciones sociales, o en cualquier otro instrumento de características o rango distintos de aquellos que tuviese el crédito originario, la modificación o extinción de las garantías, personales o reales, que garanticen el crédito, el cambio en la persona del deudor o la modificación de la ley aplicable al crédito.
2. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual y los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.
Los créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor no quedarán afectados por el plan de reestructuración.
Los créditos de Derecho público podrán ser afectados, exclusivamente en la forma prevista en el artículo 616 bis, y únicamente cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que el deudor acredite, tanto en el momento de presentar la comunicación de apertura de negociaciones, como en el momento de solicitud de homologación judicial del plan, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la presentación en el juzgado de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social;
2.º Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años, computados desde la fecha de su devengo de acuerdo con la normativa tributaria y de la Seguridad Social hasta la fecha de presentación en el juzgado de la comunicación de apertura de negociaciones.

3. Los créditos por repetición, subrogación o regreso quedarán afectados en las mismas condiciones que el crédito principal si así se establece en el plan de reestructuración. Si el

crédito de repetición o regreso gozase de garantía real, será tratado como crédito garantizado.

Artículo 616 bis. *Créditos de Derecho público.*

1. En ningún caso, el plan de reestructuración podrá suponer para los créditos de Derecho público la reducción de su importe; el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario.

2. Los créditos de Derecho público afectados por el plan de reestructuración deberán ser íntegramente satisfechos en los siguientes plazos:

1.º Doce meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, con carácter general.

2.º Seis meses a contar desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración, en el caso de que sobre dichos créditos se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento previamente.

En cualquier caso, todos los créditos de Derecho público deberán estar íntegramente satisfechos en un plazo máximo de dieciocho meses desde la fecha de comunicación de la apertura de negociaciones.

Artículo 617. *Reglas de cómputo de créditos.*

1. A los efectos del voto de un plan de reestructuración, cada crédito se computará por el principal más los recargos e intereses vencidos hasta la fecha de formalización del plan en instrumento público. La misma regla se aplicará a los créditos sometidos a condición resolutoria.

2. En los contratos de crédito solo se computará la parte del crédito dispuesta en el momento de la formalización del plan en instrumento público.

3. Los créditos expresados en otra moneda se computarán en euros según el tipo de cambio oficial en la fecha del instrumento público en que se hubiese formalizado el plan.

4. Los créditos contingentes, litigiosos o sometidos a condición suspensiva se computarán por su importe máximo, salvo que en el plan de reestructuración se hubieran incluido por una cantidad inferior. Si finalmente se materializaran, solo se verán afectados por la cuantía correspondiente al importe incluido en el plan.

5. En el caso de créditos garantizados con garantía real, cuando el valor de la garantía sea inferior al de la obligación garantizada, el crédito por el exceso será tratado como no garantizado, conforme a la clase que le corresponda según esta ley. La parte del crédito cubierta por el valor de la garantía se considerará como crédito garantizado.

Para determinar el valor de la garantía se estará a lo establecido en el título V del libro primero. Las certificaciones emitidas por el organismo rector del centro de negociación o del mercado secundario de que se trate, en caso de garantías sobre valores mobiliarios cotizados, o por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el registro especial del Banco de España, en caso de bienes inmuebles, se unirán al instrumento público como anejo.

Artículo 618. *Principio general de vigencia de los contratos.*

1. La homologación de un plan de reestructuración, por sí sola, no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En particular, se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que establezcan la facultad de la otra parte de suspender o de modificar las obligaciones o los efectos del contrato, así como la facultad de resolución o la de extinción del contrato por el mero motivo de la presentación de la solicitud de homologación o su admisión a trámite, la homologación judicial del plan o cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores.

2. Los contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor no podrán suspenderse, modificarse, resolverse o terminarse anticipadamente

por el mero hecho de que el plan de reestructuración conlleve un cambio de control del deudor.

Artículo 619. *Especialidades para determinados acuerdos de compensación contractual.*

1. Lo previsto en el artículo anterior no será aplicable a los acuerdos de compensación contractual sujetos al Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública. El saldo resultante de la aplicación de una cláusula de vencimiento anticipado de estos acuerdos quedará sujeto a las disposiciones de este título.

2. En ningún caso quedará afectada por un plan de reestructuración la garantía financiera sujeta al Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, ni la facultad de vencimiento anticipado de las obligaciones garantizadas, por la parte cubierta por la garantía.

3. En ningún caso se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, a menos que tales contratos se hubieran negociado en mercados organizados de modo que puedan ser sustituidos en cualquier momento por su valor de mercado.

Artículo 620. *Resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento en interés de la reestructuración.*

1. Durante la negociación de un plan de reestructuración, el deudor podrá solicitar a la otra parte contratante la modificación o resolución de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento cuando esa modificación o resolución resulte necesaria para el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso.

2. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre los términos de la modificación o las consecuencias de la resolución, el plan de reestructuración podrá prever la resolución de esos contratos. El crédito indemnizatorio derivado de la resolución también podrá quedar afectado por el plan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de derivados podrán terminarse o cancelarse anticipadamente cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso. El saldo resultante de la liquidación también podrá quedar afectado por el plan.

4. Las controversias que se susciten sobre la necesidad de resolver o terminar el contrato o la cuantía que debe satisfacer el deudor se tramitarán por el cauce de la impugnación u oposición al plan.

Artículo 621. *Contratos de alta dirección.*

1. Cuando resulte necesario para el buen fin de la reestructuración, el plan de reestructuración podrá prever la suspensión o extinción de los contratos con consejeros ejecutivos y con el personal de alta dirección.

2. En caso de extinción, en defecto de acuerdo, el juez podrá moderar la indemnización que corresponda al consejero ejecutivo y al alto directivo, quedando sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo, que resultará igualmente aplicable a los consejeros ejecutivos.

3. En caso de suspensión del contrato, este se podrá extinguir por voluntad del consejero ejecutivo o del alto directivo, con preaviso de un mes, conservando el derecho a la indemnización en los términos del apartado anterior.

4. Las controversias que se susciten se tramitarán por el incidente concursal ante el juez competente para la homologación.

5. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

CAPÍTULO III

De la formación de clases

Artículo 622. *Clases de créditos.*

Los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán agrupados por clases de créditos.

Artículo 623. *Criterios generales de formación de clases.*

1. La formación de clases debe atender a la existencia de un interés común a los integrantes de cada clase determinado conforme a criterios objetivos.

2. Se considera que existe interés común entre los créditos de igual rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores.

3. A su vez, los créditos de un mismo rango concursal podrán separarse en distintas clases cuando haya razones suficientes que lo justifiquen. A estos efectos se podrá atender, en particular, a la naturaleza financiera o no financiera del crédito, al conflicto de intereses que puedan tener los acreedores que formen parte de distintas clases, o a cómo los créditos vayan a quedar afectados por el plan de reestructuración. Cuando los acreedores sean pequeñas o medianas empresas y el plan de reestructuración suponga para ellas un sacrificio superior al cincuenta por ciento del importe de su crédito, deberán constituir una clase de acreedores separada.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran créditos financieros:

1.º Los derivados de contratos de crédito o préstamo, con independencia de la condición de su titular.

2.º Los que sean titularidad de entidades financieras, estén o no sujetas a supervisión prudencial, y con independencia de cuál sea el origen del crédito, incluyendo entre esas entidades, en su caso, a las aseguradoras respecto al seguro de crédito o al seguro de caución.

3.º Los derivados de contratos de naturaleza análoga como los arrendamientos financieros o las operaciones de financiación de bienes vendidos con reserva de dominio, aval o contra-aval, *factoring* y *confirming.*

No se considerarán como créditos financieros los derivados de operaciones comerciales, aunque tuvieran aplazada su exigibilidad, salvo que hayan sido cedidos a una entidad financiera.

Artículo 624. *Créditos con garantía real.*

Los créditos con garantía real sobre bienes del deudor constituirán una clase única, salvo que la heterogeneidad de los bienes o derechos gravados justifique su separación en dos o más clases.

Artículo 624. *bis. Créditos de derecho público.*

Los créditos de derecho público constituirán una clase separada entre las clases de su mismo rango concursal.

Artículo 625. *Confirmación judicial facultativa de las clases de acreedores.*

El deudor y los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que vaya a quedar afectado por el plan de reestructuración estarán legitimados para solicitar la confirmación judicial de la correcta formación de las clases con carácter previo a la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

Artículo 626. *Procedimiento para la confirmación judicial de las clases.*

1. Cualquiera de los legitimados podrá solicitar la confirmación de una o varias clases al juez competente para conocer de la homologación del plan. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación de la comunicación de la propuesta de formación de la clase o

clases a las partes afectadas por la confirmación judicial, donde se les haya anunciado la presentación de esta solicitud.

2. El juez, si considera que posee competencia internacional y territorial, dictará providencia admitiendo la solicitud a trámite. La providencia se publicará en el Registro público concursal.

3. Los acreedores que puedan verse afectados por la formación de clases solicitada podrán presentar escrito de oposición dentro de los diez días siguientes a la publicación de la providencia. El juez resolverá por medio de sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo de oposición. La resolución judicial no será susceptible de recurso alguno.

4. En el caso de que se hayan confirmado las clases propuestas por el solicitante, la formación de clases no podrá invocarse como motivo de impugnación u oposición a la homologación judicial del plan.

CAPÍTULO IV

De la aprobación de los planes de reestructuración

Artículo 627. *Comunicación de la propuesta.*

1. La propuesta del plan de reestructuración deberá ser comunicada a todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados.

2. La comunicación deberá ser individual, por vía postal o electrónica; o, si no fuera posible por desconocerse su identidad o dirección, mediante anuncio en la página web de la sociedad, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan. Si no fuera posible la comunicación por estos medios, el experto en la reestructuración, cuando haya sido nombrado, o en su defecto quienes vayan a pedir la homologación del plan, solicitarán al letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente para conocer de la homologación que ordene la publicación de un edicto en el Registro público concursal, con indicación del lugar donde los acreedores que acrediten legitimación podrán examinar el contenido del plan.

En el caso de los acreedores públicos, la comunicación se realizará, en todo caso, mediante el servicio establecido en la sede electrónica de cada entidad, y a través del cual se podrá aportar la información del correspondiente formulario normalizado.

3. En el caso de acreedores vinculados por un pacto de sindicación, se aplicarán las reglas contractuales sobre comunicación del deudor con los acreedores, si las hubiera.

Artículo 628. *Derecho de voto.*

1. Todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados por el plan tienen derecho de voto.

2. En el caso de los créditos con garantía personal o real de tercero, la legitimación para ejercitar el derecho de voto corresponde al acreedor principal. Las relaciones entre el acreedor y el garante se regirán por los pactos que sobre el particular hubiesen establecido y, en su defecto, por las normas aplicables a la obligación que hubieren contraído.

Artículo 628 bis. *Derechos de información y consulta de las personas trabajadoras.*

Cualquier modificación o extinción de la relación laboral que tenga lugar en el contexto del plan de reestructuración, se llevará a cabo de acuerdo con la legislación laboral aplicable incluyendo, en particular, las normas de información y consulta de las personas trabajadoras.

Artículo 629. *Aprobación del plan de reestructuración por cada clase de créditos.*

1. El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase.

2. En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de reestructuración se considerará aprobado si hubieran votado a favor tres cuartos del importe del pasivo correspondiente a esta clase.

Artículo 630. *Pactos de sindicación.*

1. Cuando el plan de reestructuración afecte a créditos vinculados por un pacto de sindicación, se respetarán los pactos contractuales sobre procedimiento y ejercicio del derecho de voto y se aplicarán las mayorías establecidas en el artículo anterior, salvo que el propio pacto de sindicación prevea una mayoría inferior para aprobar esos efectos.

2. En ambos casos, y si vota a favor la mayoría necesaria, se entenderá que aceptan el plan de reestructuración la totalidad de los créditos sindicados. Si no se obtiene la mayoría necesaria, se computarán los votos individualmente, salvo que los créditos sindicados formen una única clase, en cuyo caso se considerará que el plan de reestructuración no ha sido aprobado por esa clase.

3. Salvo que hayan quedado afectados en virtud de las cláusulas contractuales del propio pacto de sindicación, los acreedores que no hayan votado a favor del plan podrán oponerse o impugnarlo de conformidad con lo previsto en este título.

Artículo 631. *Decisión de los socios sobre la aprobación del plan.*

1. Cuando el plan de reestructuración contenga medidas que requieran el acuerdo de los socios de la sociedad deudora, se estará a lo establecido para el tipo legal que corresponda.

2. En el caso de las sociedades de capital, serán aplicables las reglas generales con las siguientes especialidades:

1.ª Entre la convocatoria y la fecha prevista de celebración de la junta general deberá existir un plazo de diez días, salvo que se trate de sociedades con acciones admitidas a negociación en un mercado regulado, en cuyo caso el plazo será de veintiún días.

2.ª Si la junta no se hubiese celebrado con anterioridad a la fecha de solicitud de la homologación del plan, se podrá celebrar después siempre que hubiera sido convocada antes de esa fecha o el mismo día de presentación de la solicitud.

Si la junta no hubiera sido previa o simultáneamente convocada, el solicitante de la homologación podrá instar del juez que en la resolución de la admisión a trámite de la homologación convoque a la junta para su celebración en el plazo mencionado.

Si la junta no hubiera sido convocada, no llegase a constituirse, o no aprobara en todos sus términos el plan de reestructuración propuesto como máximo en el plazo de los diez o veintiún días desde la admisión a trámite de la solicitud de homologación, el plan se entenderá rechazado por los socios. Hasta que transcurran esos plazos, el juez no adoptará resolución alguna sobre la homologación.

3.ª En la convocatoria de la junta, el orden del día se limitará exclusivamente a la aprobación o al rechazo del plan en todos sus términos, sin que se puedan incluir o proponer otros asuntos. El derecho de información del socio se ejercerá exclusivamente respecto a este punto del orden del día, incluso si se trata de una sociedad cotizada.

4.ª El acuerdo se adoptará con el quórum y por la mayoría legal ordinarios, cualquiera que sea su contenido, sin que resulten aplicables los quórums o las mayorías estatutarias reforzadas que pudieran ser de aplicación a la aprobación del plan y a los actos u operaciones que deban llevarse a cabo en su ejecución.

5.ª El acuerdo de la junta que apruebe el plan de reestructuración será impugnable exclusivamente por el cauce y en el plazo previstos para la impugnación u oposición a la homologación. En el caso de que la junta se haya celebrado con posterioridad a la solicitud de homologación del plan, el plazo de impugnación comenzará para los socios en el momento en que se hubiese celebrado la junta. Las impugnaciones del acuerdo de la junta se acumularán a la impugnación u oposición al plan por parte de los acreedores, si las hubiese, y se tramitarán como cuestión incidental de previo pronunciamiento.

3. Salvo por lo que respecta a la formación de la voluntad social de conformidad con lo previsto en este Artículo, cualquier operación societaria que prevea el plan deberá ajustarse a la legislación societaria aplicable. En particular, en el caso de que el plan prevea una

modificación estructural, los acreedores a los que afecte el plan no tendrán los derechos de tutela individual reconocidos en el libro primero del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

4. Cuando se solicite la homologación de un plan de reestructuración en estado de insolvencia actual o inminente de la sociedad deudora, los socios no tendrán derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones o en la asunción de las nuevas participaciones, en particular cuando el plan prevea una reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal y simultáneamente el aumento del capital.

Artículo 632. *Régimen especial de la conversión en acciones o participaciones sociales.*

A los efectos de la conversión de créditos en acciones o participaciones sociales, con o sin prima, se entenderá que los créditos a compensar son líquidos, vencidos y exigibles.

Artículo 633. *Contenido del plan de reestructuración.*

Los planes de reestructuración sometidos a este título contendrán, como mínimo, las siguientes menciones:

1.ª La identidad del deudor.

2.ª La identidad del experto encargado de la reestructuración, si hubiera sido nombrado.

3.ª Una descripción de la situación económica del deudor y de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y del alcance de las dificultades del deudor.

4.ª El activo y el pasivo del deudor en el momento de formalizar el plan de reestructuración.

5.ª Los acreedores cuyos créditos van a quedar afectados por el plan, identificados individualmente o descritos por clases, con expresión del importe de su crédito que vaya a quedar afectado e intereses y la clase a la que pertenezcan.

6.ª Los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar resueltos en virtud del plan.

7.ª Si el plan afectase a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.

8.ª Los acreedores o socios que no vayan a quedar afectados por el plan, mencionados individualmente o descritos por clases, así como las razones de la no afectación.

9.ª Las medidas de reestructuración operativa propuestas, la duración, en su caso, de esas medidas y los flujos de caja estimados del plan, así como las medidas de reestructuración financiera de la deuda, incorporando la financiación interina y la nueva financiación prevista en el plan de reestructuración, con justificación de su necesidad y, en su caso, las consecuencias globales para el empleo, como despidos, acuerdos sobre reducción de jornada o medidas similares.

10.ª La exposición de las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y de las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa, en el corto y medio plazo, y evitar el concurso del deudor.

11.ª Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la legislación laboral aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar, incluida la información de contenido económico relativa al plan de reestructuración, así como las previstas en los casos de adopción de las medidas de reestructuración operativas.

12.ª En el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público, se incluirá la acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social mediante la presentación de las correspondientes certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 634. *Formalización del plan de reestructuración.*

1. El plan de reestructuración deberá ser formalizado en instrumento público por quienes lo hayan suscrito, en el que se incluirá la certificación del experto en la reestructuración, si estuviera nombrado, y en otro caso de auditor, sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para aprobar el plan.

2. El instrumento público en que se formalice el plan tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice.

CAPÍTULO V

De la homologación de los planes de reestructuración

Sección 1.ª Reglas generales

Artículo 635. *Homologación judicial.*

La homologación judicial del plan de reestructuración será necesaria en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica;

2.º Cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración;

3.º Cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en este título, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero.

Artículo 636. *Presupuesto objetivo.*

1. La homologación judicial del plan de reestructuración aprobado de conformidad con lo previsto en este título se podrá solicitar cuando el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia o en estado de insolvencia inminente.

2. Cuando el deudor se encuentre en estado de insolvencia actual, se podrá solicitar la homologación del plan siempre que no hubiera sido admitida a trámite solicitud de concurso necesario.

Artículo 637. *Suspensión de la solicitud de concurso voluntario.*

1. Si se estuviera negociando un plan de reestructuración sin comunicación previa, la solicitud de concurso presentada por el deudor podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en la reestructuración, si hubiera sido nombrado, o de los acreedores que, en el momento de la solicitud, representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud deberá acreditarse la presentación de un plan de reestructuración por parte de los acreedores que tenga probabilidad de ser aprobado.

2. La suspensión se levantará transcurrido un mes si los acreedores no hubieran presentado la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

3. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el deudor sea una persona natural o una sociedad cuyos socios o algunos de ellos sean legalmente responsables de las deudas sociales.

Artículo 638. *Requisitos para la homologación del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de acreedores.*

El plan de reestructuración, para ser homologado, deberá reunir los siguientes requisitos:

1.º Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

2.º Que cumpla con los requisitos de contenido y de forma exigidos en este título.

3.º Que haya sido aprobado por todas las clases de créditos de conformidad con las previsiones de este título, por el deudor o, en su caso, por los socios.

4.º Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.

5.º Que haya sido comunicado a todos los acreedores afectados conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 639. *Requisitos para la homologación del plan de reestructuración no aprobado por todas las clases de acreedores.*

Como excepción a lo previsto en el ordinal 3.º del artículo anterior, también podrá ser homologado el plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos si ha sido aprobado por:

1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por

2.º Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.

Artículo 640. *Aprobación por el deudor y, en su caso, los socios.*

1. Si el deudor fuera persona natural, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por este.

2. Si el deudor fuera una persona jurídica, la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios legalmente responsables de las deudas sociales. En caso de que estos socios no existieran, y el plan contuviera medidas que requieran acuerdo de la junta de socios, el plan de reestructuración se podrá homologar aunque no haya sido aprobado por los socios si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.

Sección 2.ª Del procedimiento de homologación

Artículo 641. *Competencia para la homologación.*

La competencia para conocer de la homologación de un plan de reestructuración corresponderá al juez de lo mercantil que fuera competente para la declaración del concurso del deudor. Si el deudor o deudores hubieran efectuado la comunicación de inicio de negociaciones con los acreedores, la competencia corresponderá al juez titular actual del juzgado que hubiera tenido por efectuada esa comunicación.

Artículo 642. *Planes conjuntos de reestructuración.*

1. Los deudores que hubieran efectuado una comunicación conjunta podrán solicitar bien la homologación individual o conjunta de los respectivos planes de reestructuración o de alguno de ellos, bien la homologación de un plan conjunto de reestructuración.

2. En el caso de solicitud de homologación conjunta de distintos planes de reestructuración o de homologación o de un plan conjunto de reestructuración, los requisitos para la homologación deberán cumplirse en relación con cada uno de los deudores.

Artículo 643. *Solicitud de la homologación.*

1. La solicitud de homologación del plan de reestructuración podrá ser presentada por el deudor o por cualquier acreedor afectado que lo haya suscrito e irá firmada por procurador y abogado. En la solicitud se indicará el lugar donde el plan esté a disposición de los acreedores que acrediten su legitimación y, en su caso, del deudor, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos.

2. La competencia para solicitar la homologación del plan de reestructuración de una persona jurídica corresponde al órgano de administración.

3. A la solicitud se acompañará copia íntegra del instrumento público en el que se haya formalizado el plan, incluida la certificación de auditor sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para que se homologue el plan, de acuerdo con lo previsto en esta ley, del informe que, en su caso, haya sido emitido por el experto en la reestructuración y, en el caso de que se pretenda que el plan de reestructuración afecte al crédito público de las certificaciones emitidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social que acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 616.2.1.º.

Artículo 644. *Admisión a trámite.*

1. Una vez recibida la solicitud de homologación, el juez, de considerarse competente, dictará providencia admitiéndola a trámite. En la providencia expresará los motivos en los que se base su competencia, en particular si se basa en la localización del centro de los intereses principales o de un establecimiento del deudor en su territorio, y decretará la prohibición de iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes del deudor y la paralización de las ejecuciones ya iniciadas hasta que se resuelva sobre la homologación.

2. Si considera que carece de competencia internacional o territorial, el juez, previa audiencia del solicitante y del Ministerio Fiscal por el plazo común de cinco días, resolverá al siguiente mediante auto. Contra el auto que declare la falta de competencia, el solicitante podrá interponer recurso de apelación.

Artículo 645. *Publicación de la providencia.*

El letrado de la Administración de Justicia ordenará la publicación de la providencia en el Registro público concursal por medio de edicto que contendrá los datos que identifiquen el deudor, el órgano jurisdiccional competente y el fundamento de su competencia, el número del procedimiento judicial de homologación, la fecha del plan de reestructuración, con la indicación de que el plan está a disposición de los acreedores en el juzgado competente para conocer de la homologación, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos o indicará el lugar donde el plan está a disposición de los acreedores que acrediten su legitimación y, en su caso, del deudor, con posibilidad de acceder a su contenido por medios telemáticos.

Artículo 646. *Impugnación de la competencia.*

1. Cualquier acreedor, o el propio deudor si no hubiera solicitado la homologación del plan de reestructuración, podrá formular declinatoria por falta de competencia internacional o territorial en el plazo de diez días a contar desde la publicación de la providencia en el Registro público concursal.

2. La declinatoria se tramitará y decidirá de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil.

Artículo 647. *Auto de homologación.*

1. Salvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en la sección 1.ª de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración.

2. La homologación tendrá lugar mediante auto que se adoptará dentro de los quince días siguientes a la publicación de la providencia de admisión a trámite de la solicitud en el Registro público concursal. En el auto, se identificarán los acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan y que pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado.

3. El auto de homologación determinará el alzamiento de la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos no afectados por el plan de reestructuración, así como el sobreseimiento de los restantes procedimientos de ejecución.

4. Si el propio plan de reestructuración conllevase alguna operación societaria, el control de legalidad lo realizará el juez y dejará constancia de ello en el auto.

Artículo 648. *Publicidad del auto de homologación.*

El auto de homologación del plan se publicará de inmediato en el Registro público concursal.

Artículo 649. *Eficacia del auto de homologación.*

Una vez homologado, los efectos del plan de reestructuración se extienden inmediatamente a todos los créditos afectados, al propio deudor y, si fuera sociedad, a sus socios, aunque el auto no sea firme.

Artículo 650. *Actos de ejecución del plan.*

1. Los actos de ejecución del plan que sean inscribibles en los registros públicos se inscribirán en estos, conforme a la legislación que les sea aplicable.

2. Cuando el plan contuviera medidas que requirieran acuerdo de junta o asamblea de socios y esta no las hubiera acordado, los administradores de la sociedad y, si no lo hicieren, quien designe el juez a propuesta de cualquier acreedor legitimado, tendrán las facultades precisas para llevar a cabo los actos necesarios para su ejecución, así como para las modificaciones estatutarias que sean precisas. En estos casos, el auto de homologación será título suficiente para la inscripción en el Registro mercantil de las modificaciones estatutarias contenidas en el plan de reestructuración.

3. Cuando el plan contuviera medidas de reestructuración operativa, éstas deberán llevarse a cabo de acuerdo con las normas que les sean aplicables. Las controversias que se susciten en relación con las mismas se sustanciarán ante la jurisdicción competente.

Artículo 651. *Titulares de derechos de garantía real.*

1. Los acreedores titulares de derechos de garantía real que hayan votado en contra del plan y pertenezcan a una clase en la que el voto favorable hubiera sido inferior al voto disidente, tendrán derecho a instar la realización de los bienes o derechos gravados en el plazo de un mes a contar desde la publicación del auto de homologación en el Registro público concursal. La ejecución podrá iniciarse sin testimonio del auto de homologación, pero deberá aportarse al procedimiento en cuanto se le facilite. El ejercicio de este derecho producirá el vencimiento del crédito originario garantizado.

2. El plan podrá prever la sustitución de este derecho por la opción de cobrar en efectivo, en un plazo no superior a ciento veinte días, la parte del crédito cubierta por el valor de la garantía conforme a lo establecido en el título V del libro primero. En caso de falta de pago del crédito, el acreedor tendrá derecho a la ejecución de la garantía.

3. Si la cantidad obtenida en la realización de los bienes o derechos gravados fuese menor que la deuda garantizada, pero mayor que el valor de la garantía recogido en el plan de reestructuración, el ejecutante hará suya toda la cantidad resultante de la ejecución. La diferencia entre esa cantidad y el valor de la garantía se deducirá de lo que, en su caso, hubiese recibido o deba recibir conforme al plan de reestructuración por la parte del crédito no garantizada. Si la cantidad obtenida fuese inferior al valor de la garantía, el acreedor hará suya toda la cantidad resultante de la ejecución, y la parte remanente quedará insatisfecha.

Artículo 652. *Garantías de terceros.*

1. Los acreedores afectados que no hubieran votado a favor del plan de reestructuración mantendrán sus derechos frente a terceros que hayan constituido garantía personal o real para la satisfacción de su crédito. Respecto de los acreedores que hayan votado a favor del plan, el mantenimiento de sus derechos frente a los terceros obligados dependerá de lo que hubiesen acordado en la respectiva relación jurídica y, en su defecto, de las normas aplicables a esta.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, los efectos del plan de reestructuración de una sociedad de un grupo se pueden extender también, en las condiciones previstas en este, a las garantías personales o reales prestadas por cualquier otra sociedad del mismo grupo no sometida al plan de reestructuración, cuando la ejecución de la garantía pueda causar la insolvencia de la garante y de la propia deudora.

Sección 3.ª De la impugnación del auto de homologación

Artículo 653. *Impugnación de la homologación.*

El auto de homologación del plan de reestructuración podrá ser impugnado ante la Audiencia Provincial en los términos previstos en esta sección.

Artículo 654. *Impugnación del auto de homologación del plan aprobado por todas las clases de créditos.*

Dentro de los quince días siguientes a la publicación del auto de homologación en el Registro público concursal, los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan de reestructuración aprobado por todas las clases de créditos podrán impugnar el auto por los siguientes motivos:

1.º Que no se hayan cumplido los requisitos de comunicación, contenido y de forma que se exigen en el capítulo IV de este título.

2.º Que la formación de las clases de acreedores y la aprobación del plan, no se hayan producido de conformidad con lo previsto en los capítulos III y IV de este título.

3.º Que el deudor no se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o actual.

4.º Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

5.º Que sus créditos no hayan sido tratados de forma paritaria con otros créditos de su clase.

6.º Que la reducción del valor de sus créditos sea manifiestamente mayor al que resulta necesario para garantizar la viabilidad de la empresa. En caso de cesión de créditos, se presumirá que no concurre esta circunstancia cuando el acreedor impugnante haya adquirido el crédito con un descuento superior a la reducción del valor que este padece.

7.º Que el plan no supere la prueba del interés superior de los acreedores.

Se considerará que el plan no supera esta prueba cuando sus créditos se vean perjudicados por el plan de reestructuración en comparación con su situación en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva. A los efectos de comprobar la satisfacción de esta prueba, se comparará el valor de lo que reciban conforme al plan de reestructuración con el valor de lo que pueda razonablemente presumirse que hubiesen recibido en caso de liquidación concursal. Para calcular este último valor, se considerará que el pago de la cuota de liquidación tiene lugar a los dos años de la formalización del plan.

8.º Que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

Artículo 655. *Impugnación del auto de homologación del plan no aprobado por todas las clases de crédito.*

1. El auto de homologación de un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos podrá ser impugnado por los motivos previstos en el artículo anterior por los acreedores que no hayan votado a favor del plan, con independencia de que pertenezcan o no a una clase que haya aprobado dicho plan.

2. El auto de homologación de un plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos podrá ser impugnado por los titulares de créditos afectados que no hayan votado a favor del plan y pertenezcan a una clase que no lo haya aprobado también por los siguientes motivos:

1.º Que no haya sido aprobado por la clase o clases necesarias de conformidad con lo previsto en la sección 1.ª de este capítulo.

2.º Que una clase de créditos vaya a mantener o recibir, de conformidad con el plan, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos.

3.º Que la clase a la que pertenezca el acreedor o los acreedores impugnantes vaya a recibir un trato menos favorable que cualquier otra clase del mismo rango.

4.º Que la clase a la que pertenezca el acreedor o acreedores impugnantes vaya a mantener o recibir derechos, acciones o participaciones con un valor inferior al importe de sus créditos si una clase de rango inferior o los socios van a recibir cualquier pago o conservar cualquier derecho, acción o participación en el deudor en virtud del plan de reestructuración.

5.º En caso de que el plan afecte al crédito público, que el deudor haya incumplido la obligación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

3. Por excepción a lo establecido en el ordinal 4.º del apartado anterior, se podrá confirmar la homologación del plan de reestructuración, aunque no se cumpla esa condición, cuando sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente.

Artículo 656. *Impugnación del auto de homologación del plan no aprobado por los socios.*

1. Cuando los socios de la sociedad deudora no hayan aprobado el plan de reestructuración, podrán impugnar el auto de homologación por cualquiera de los siguientes motivos:

1.º Que el plan no cumpla los requisitos de contenido y de forma que se exigen en el capítulo IV de este título.

2.º Que no haya sido aprobado de conformidad con lo previsto en el capítulo IV de este título.

3.º Que el deudor no se encontrara en estado insolvencia actual o de insolvencia inminente.

4.º Que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

5.º Que una clase de acreedores afectados vaya a recibir, como consecuencia del cumplimiento del plan, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos.

2. En el caso de que la aprobación del plan requiera acuerdo de los socios y estos no lo hayan aprobado, solo aquellos que hayan votado en contra tendrán legitimación para impugnarlo.

Artículo 657. *Impugnación de la resolución de contratos.*

Cuando en el auto de homologación del plan de reestructuración se hubiera acordado la resolución de un contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento, la parte afectada podrá impugnar esa resolución por cualquiera de los siguientes motivos:

1.º Que esa resolución del contrato no resulte necesaria para asegurar el buen fin de la reestructuración y prevenir el concurso.

2.º Que no sea adecuada la indemnización prevista en el plan por la resolución anticipada del contrato.

Artículo 658. *Tramitación de la impugnación.*

1. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por los trámites del incidente concursal. En todo caso, al escrito de impugnación se acompañará copia del auto de homologación.

2. La impugnación se interpondrá ante la Audiencia Provincial. Si la impugnación hubiera sido formulada dentro de plazo, el letrado de la Administración de Justicia acordará mediante decreto su admisión a trámite y lo comunicará al órgano jurisdiccional que hubiera dictado el auto impugnado a los efectos de que este remita las actuaciones a la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días. En caso de que la impugnación fuera extemporánea, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta a la Sala, que declarará mediante auto la inadmisión de la impugnación. Contra este auto podrá interponerse recurso de queja, que se tramitará conforme a lo establecido en la legislación procesal civil.

3. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor y a los acreedores adheridos al plan de reestructuración, para que puedan oponerse a la impugnación en un plazo de quince días.

Artículo 659. *Sentencia.*

1. La sentencia que resuelva la impugnación deberá ser dictada dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera finalizado la tramitación del incidente.

2. La sentencia que resuelva la impugnación tendrá la misma publicidad que el auto de homologación y sus efectos se producirán, sin posibilidad de suspensión o aplazamiento, el día siguiente al de su publicación en el Registro público concursal.

3. La sentencia que resuelva la impugnación no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 660. *Efectos de la impugnación.*

La impugnación del auto de homologación del plan de reestructuración carecerá de efectos suspensivos.

Artículo 661. *Efectos de la sentencia estimatoria de la impugnación.*

1. La sentencia estimatoria de la impugnación declarará la no extensión de los efectos del plan únicamente frente a quien hubiera instado la impugnación, subsistiendo los efectos de la homologación frente a los demás acreedores y socios. En este caso, si los efectos no se pueden revertir, el impugnante tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios por parte del deudor.

2. Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, cuando la estimación de la impugnación se haya basado en la falta de concurrencia de las mayorías necesarias o en la formación defectuosa de las clases, la sentencia declarará la ineficacia del plan.

3. La sentencia no perjudicará los derechos adquiridos por terceros de buena fe de acuerdo con la legislación hipotecaria.

Sección 4.ª Contradicción previa a la homologación judicial del plan

Artículo 662. *Solicitud de homologación con fase de contradicción previa.*

En la solicitud de homologación, el solicitante podrá requerir que, con carácter previo a la homologación del plan de reestructuración, las partes afectadas puedan oponerse a esta.

Artículo 663. *Especialidades.*

La oposición de las partes afectadas se tramitará por los cauces del incidente concursal con las especialidades siguientes:

1.ª La providencia que admita a trámite la solicitud de homologación se publicará en el Registro público concursal con indicación del lugar donde el plan queda a disposición de los acreedores afectados y, en su caso, de los socios, para que en un plazo de quince días desde su publicación registral puedan formular oposición.

2.ª La legitimación y los motivos de la oposición se sujetarán a las normas previstas para la impugnación del plan en la sección 3.ª de este capítulo, incluyendo la falta de competencia internacional o territorial.

3.ª Todas las oposiciones, incluidas las fundadas en la falta de competencia judicial, se tramitarán conjuntamente, y se dará traslado de todas ellas al solicitante de la homologación para que, en un plazo común de quince días conteste a la oposición.

4.ª La sentencia que resuelva sobre el incidente se dictará en un plazo de un mes y no será susceptible de recurso.

Sección 5.ª Prohibición de nuevas solicitudes

Artículo 664. *Prohibición temporal de nuevas solicitudes.*

Una vez homologado un plan de reestructuración, no podrá solicitarse otra solicitud de homologación respecto del mismo deudor hasta que transcurra un año a contar desde la fecha de solicitud de la homologación del plan anterior.

CAPÍTULO VI

De la protección en caso de concurso

Artículo 665. *Financiación interina.*

Se considera financiación interina la concedida por quien no fuera acreedor o por acreedor preexistente si en el momento de la concesión fuera razonable y necesaria inmediatamente, bien para asegurar la continuidad total o parcial de la actividad empresarial o profesional del deudor durante las negociaciones con los acreedores hasta la homologación de ese plan, bien para preservar o mejorar el valor que tuvieran a la fecha de inicio de esas negociaciones el conjunto de la empresa o una o varias unidades productivas.

Artículo 666. *Nueva financiación.*

A los efectos de esta ley se considerará nueva financiación la concedida por quien no fuera acreedor o por acreedor preexistente que, estando prevista en el plan de reestructuración, resulte necesaria para el cumplimiento de ese plan.

Artículo 667. *Protección frente a acciones rescisorias.*

1. En caso de concurso posterior, si los créditos afectados por un plan de reestructuración anterior que hubiera sido homologado representasen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total, no serán rescindibles, salvo prueba de que se realizaron en fraude de acreedores:

1.º Los actos u operaciones razonables y necesarios inmediatamente para el éxito de la negociación con los acreedores, siempre que se hubieran identificado expresamente como tales en el propio plan.
2.º La financiación interina y la nueva financiación, incluida la concedida por personas especialmente relacionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.
3.º Los actos, operaciones o negocios que sean razonables e inmediatamente necesarios para la ejecución del plan.

2. Las operaciones mencionadas en el ordinal 1.º del apartado anterior incluirán como mínimo las siguientes:

1.º El pago de tasas y costes en relación con la negociación, la adopción o la confirmación de un plan de reestructuración;
2.º El pago de honorarios y costes de asesoramiento profesional en estrecha relación con la reestructuración;
3.º El pago de los salarios de los trabajadores por trabajos ya realizados;
4.º Cualquier otro pago y desembolso efectuados en el curso ordinario de la actividad empresarial o profesional del deudor.

3. En caso de concurso posterior, si los créditos afectados por un plan de reestructuración anterior que hubiera sido homologado representasen una proporción inferior a la prevista en el apartado 1, la financiación interina, la nueva financiación y los actos, operaciones o negocios mencionados en ese apartado serán rescindibles conforme a lo establecido en el libro primero de esta ley, sin que sean de aplicación las presunciones relativas de perjuicio para la masa activa.

Artículo 668. *Financiación de personas especialmente relacionadas con el deudor.*

1. En caso de concurso posterior, cuando la financiación interina o la nueva financiación hubieran sido concedidas por personas especialmente relacionadas con el deudor, solo

gozarán de la protección prevista en el apartado 1 del artículo anterior si los créditos afectados, excluidos los créditos de que fueran titulares esas personas, representen más del sesenta por ciento del pasivo total.

2. Si no concurriese esa mayoría, la financiación interina o la nueva financiación otorgadas por personas especialmente relacionadas con el deudor quedarán sometidas a las normas sobre acciones concursales de rescisión contenidas en el libro primero de esta ley.

Artículo 669. *Control judicial.*

En el trámite de homologación, el juez verificará que concurren los requisitos y las mayorías previstas en los artículos anteriores y que la nueva financiación no perjudica injustamente los intereses de los acreedores.

Artículo 670. *Motivos de impugnación u oposición de efecto limitado.*

1. Además de los motivos establecidos en el capítulo anterior, cualquier acreedor afectado que no hubiera votado a favor del plan de reestructuración podrá impugnar u oponerse a la homologación del plan por cualquiera de los siguientes:

1.º Que no concurren las mayorías necesarias para proteger la financiación interina o la nueva financiación.

2.º Que la financiación interina, la nueva financiación o los actos, negocios y operaciones previstos para la ejecución del plan no cumplen los requisitos legales.

3.º Que la financiación interina, la nueva financiación o los actos, negocios y operaciones previstos para la ejecución del plan perjudican injustamente los intereses de los acreedores.

2. Cualquier acreedor no afectado por el plan de reestructuración podrá impugnar u oponerse a la homologación por los motivos a que se refiere el apartado anterior y, además, por el motivo de que el plan no resulte necesario para evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

3. En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores, la estimación de la impugnación o de la oposición tendrá como único efecto que, en caso de concurso de acreedores, la financiación interina, la nueva financiación y los actos, operaciones o negocios realizados en ejecución del plan quedarán sometidos a las normas sobre acciones concursales de rescisión contenidas en el libro primero y los créditos correspondientes serán clasificados conforme a lo establecido en ese libro.

CAPÍTULO VII

Del incumplimiento de los planes de reestructuración

Artículo 671. *Incumplimiento del plan de reestructuración.*

1. Una vez homologado, no se podrá pedir la resolución del plan de reestructuración por incumplimiento, ni la desaparición de los efectos extintivos o novatorios de los créditos afectados, salvo que el propio plan previese otra cosa.

No obstante, los acreedores de derecho público afectados por el plan de reestructuración podrán, en todo caso, instar la resolución de dicho plan en cuanto a los créditos de derecho público, en caso de incumplimiento. El plan de reestructuración se entenderá incumplido tanto por el impago de cualquiera de los plazos de amortización de la deuda por créditos de derecho público en las condiciones previstas en el artículo 616 bis, como por la generación de deuda por cuota corriente tributaria y de seguridad social durante la vigencia del mismo.

2. Si el incumplimiento del plan tuviera como causa la insolvencia, cualquier persona legitimada podrá solicitar la declaración de concurso.

TÍTULO IV

Del experto en la reestructuración

CAPÍTULO I

Del nombramiento del experto

Artículo 672. *Nombramiento obligatorio de experto.*

1. El nombramiento de experto en la reestructuración solo procederá en los siguientes casos:

1.º Cuando lo solicite el deudor.

2.º Cuando lo soliciten acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud, los acreedores, o algunos de ellos, deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto. La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si en el plan de reestructuración homologado por el juez se previera expresamente que la retribución del experto fuera a cargo del deudor.

3.º Cuando, solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considerase, y así lo razonara, que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión.

4.º Cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

2. A la solicitud de nombramiento de experto deberá acompañarse:

1.º Un escrito razonando que el experto reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio del cargo.

2.º La aceptación de su nombramiento por el experto para el caso de ser designado, así como la aceptación del importe y los plazos de devengo de la retribución que se hubiese pactado.

3.º Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviera vigente para responder de posibles daños que el experto pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

3. El nombramiento del experto se realizará por el juez mediante auto, que dictará a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro del plazo de dos días a contar desde la solicitud. La designación del experto y su identidad se harán constar en el Registro público concursal.

4. En el caso de comunicación conjunta o de planes conjuntos de reestructuración, se podrá designar el mismo experto para todos los deudores afectados.

Artículo 673. *Supuesto especial de nombramiento de experto.*

1. Si no hubiera sido nombrado experto en la reestructuración, los acreedores que representen, al menos, el treinta y cinco por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración, podrán solicitar al juez el nombramiento de uno determinado, razonando en la solicitud las circunstancias concurrentes en el caso para que sea necesario ese nombramiento.

2. En la solicitud, que deberá acompañarse de los documentos referidos en el artículo anterior, los acreedores solicitantes o algunos de ellos deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto. La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si en el plan de reestructuración homologado por el juez se previera expresamente que la retribución del experto fuera a cargo del deudor.

3. El juez dará traslado al deudor de la solicitud de los acreedores por plazo de dos días, quien podrá oponerse al nombramiento razonando que no es necesario o que no reúne las condiciones para el ejercicio del cargo. Igualmente, podrán solicitar el nombramiento de un experto distinto, en cuyo caso deberá asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del que proponga.

4. El juez, mediante auto, determinará si, atendiendo a las circunstancias del caso, procede o no el nombramiento solicitado y, en caso afirmativo, procederá al nombramiento del experto propuesto por los acreedores.

Artículo 674. *Condiciones subjetivas.*

El nombramiento de experto deberá recaer en la persona natural o jurídica, española o extranjera, que tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales, así como experiencia en materia de reestructuraciones o que acredite cumplir los requisitos para ser administrador concursal conforme a esta ley. Cuando la reestructuración que se pretende conseguir tuviera particularidades, bien por el sector en el que opera el deudor, bien por las dimensiones o la complejidad del activo o del pasivo, bien por la existencia de elementos transfronterizos, estas particularidades deberán ser tenidas en cuenta para el nombramiento del experto.

Artículo 675. *Incompatibilidades y prohibiciones.*

No podrán ser propuestos ni nombrados expertos en la reestructuración y, en caso de ser nombrados, no podrán aceptar las siguientes personas:

1.º Quienes hayan prestado servicios profesionales relacionados con la reestructuración al deudor o a personas especialmente relacionadas con esta en los últimos dos años, salvo que se prestaran como consecuencia de haber sido nombrado experto en una reestructuración previa.

2.º Quienes se encuentren en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas en la legislación en materia de auditoría de cuentas en relación con el deudor o las personas especialmente relacionadas con este.

Artículo 676. *Nombramiento del experto por el juez.*

1. El nombramiento de experto deberá ser realizado por el juez y recaerá en la persona que, reuniendo las condiciones establecidas en esta ley, hubieran propuesto el deudor o los acreedores que hubieran formulado la solicitud.

2. Si el juez considerase, y así lo razonara, que el propuesto no reúne las condiciones establecidas en esta ley para el ejercicio de las funciones propias del cargo, solicitará a quien lo hubiera propuesto que, en el plazo de dos días, presente terna de posibles expertos de entre los que efectuará el nombramiento, siempre que reúnan esas condiciones.

3. En los casos en los que el nombramiento recaiga en alguno de los que figuren en la terna, el nombramiento del experto será comunicado por el juzgado al designado por el medio más rápido. Dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación, el experto deberá comparecer ante el juzgado para aceptar o rechazar el cargo, con copia del documento en el que conste la retribución pactada y de la póliza de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente que tuviere vigente para responder de posibles daños que pudiera causar en el ejercicio de las funciones propias del cargo. La aceptación es voluntaria. Si el nombrado no aceptara o no compareciera, el juez procederá de inmediato a nuevo nombramiento, sin que esta circunstancia tenga consecuencia alguna para el experto inicialmente designado.

Artículo 677. *Impugnación del nombramiento.*

1. El nombramiento como experto de quien no reúna las condiciones establecidas en esta ley, incurra en alguna incompatibilidad o prohibición, o de quien no tenga cobertura o garantía adecuada podrá ser impugnado en cualquier momento por quien acredite interés legítimo.

2. La impugnación se tramitará por los cauces del incidente concursal.

Artículo 678. *Sustitución del experto.*

1. Los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración podrán pedir al juez la sustitución del experto nombrado a solicitud del deudor o, en su caso, de una minoría de acreedores.

2. La solicitud deberá acompañarse de los documentos exigidos en este título y del compromiso expreso de los acreedores, o de algunos de ellos, de satisfacer la retribución del experto. La asunción de la obligación de pago quedará sin efecto si, en el plan de

reestructuración homologado por el juez, se previera expresamente que la retribución del experto sustituto fuera a cargo del deudor.

3. El juez acordará la sustitución mediante auto, que podrá impugnarse por los motivos y por el cauce previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Del estatuto del experto

Artículo 679. *Funciones del experto.*

El experto asistirá al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración, y elaborará y presentará al juez los informes exigidos por esta ley y aquellos otros que el juez considere necesarios o convenientes.

Artículo 680. *Deberes de diligencia, independencia e imparcialidad.*

El experto ejercerá las funciones propias del cargo con la diligencia propia de un profesional especializado en reestructuraciones y con independencia e imparcialidad tanto respecto del deudor como de los acreedores.

Artículo 681. *Responsabilidad civil del experto.*

1. El experto responderá por los daños y perjuicios causados al deudor o a los acreedores por infracción de los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad.

2. El experto deberá tener suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del propio experto asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función. Cuando el experto sea una persona jurídica recaerá sobre esta la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

3. La acción de responsabilidad se tramitará por los cauces del incidente concursal.

TÍTULO V

Régimen especial

Artículo 682. *Ámbito de aplicación.*

1. Las reglas especiales establecidas en este título serán de aplicación a las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional, siempre que, de acuerdo con el balance del ejercicio anterior al que se haga la comunicación o se presente la solicitud de homologación, reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio anterior no sea superior a cuarenta y nueve personas.

2.ª Que el volumen de negocios anual o balance general anual no supere los diez millones de euros.

2. No serán aplicables las especialidades previstas en este título cuando la sociedad pertenezca a un grupo obligado a consolidar.

3. Tampoco serán aplicables cuando el deudor tenga la condición de microempresa y deba quedar sujeto al procedimiento especial del libro tercero.

Artículo 683. *Especialidades en materia de comunicación.*

1. En la comunicación de la existencia de negociaciones con sus acreedores, o la intención de iniciarlas de inmediato, para alcanzar un plan de reestructuración, deberá especificar el deudor que concurren las circunstancias a que se refiere el artículo anterior. Si se acreditara que. a pesar de concurrir, no se hubiera especificado en la comunicación,

quedará esta sin efecto y la persona natural o jurídica que la hubiera realizado no podrá efectuar otra nueva hasta que transcurra un año de la anterior.

2. Efectuada la comunicación, la tramitación de solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor no se podrá suspender a instancia de los acreedores, ni del experto en la reestructuración.

3. Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones a solicitud del deudor solo podrán prorrogarse por una sola vez. El deudor será el único legitimado para solicitar la prórroga de los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones.

Artículo 684. *Especialidades en materia de plan de reestructuración.*

1. El plan de reestructuración se podrá presentar en el modelo oficial, que estará disponible por medios electrónicos en la sede judicial electrónica, en las notarías u oficinas del registro mercantil y estará adaptado a las necesidades de las pequeñas empresas y se facilitará, además de en castellano, en las demás lenguas oficiales del Estado para, en su caso, su uso en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. Incluirá directrices prácticas sobre la manera de redactar el plan de reestructuración de conformidad con la normativa. El instrumento público que se formalice tendrá la consideración de documento sin cuantía a los efectos de determinación de los honorarios del notario que lo autorice. Los folios de la matriz y de las primeras copias que se expidan no devengarán cantidad alguna.

2. La homologación del plan de reestructuración solo podrá solicitarse si el deudor y, en su caso, los socios de la sociedad deudora lo hubieran aprobado.

3. La confirmación facultativa de las clases de acreedores solo podrá ser solicitada por el deudor.

4. Aunque no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores, el plan de reestructuración podrá ser homologado si la clase o clases de acreedores que no lo hayan aprobado reciben un trato más favorable que cualquier otra clase de rango inferior.

LIBRO TERCERO

Procedimiento especial para microempresas

TÍTULO I

Reglas comunes

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 685. *Ámbito del procedimiento especial.*

1. El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.ª Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.ª Tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

2. Si la entidad formase parte de un grupo, los criterios fijados en el apartado anterior se computarán en base consolidada.

3. El procedimiento especial afectará a la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en la fecha de apertura del procedimiento especial y los que se

reintegren en el mismo o adquiera durante el procedimiento, con excepción, en su caso, de los bienes y derechos legalmente inembargables. Si el deudor estuviera casado, serán de aplicación los artículos relativos al régimen económico matrimonial del capítulo I del título IV del libro primero.

4. El procedimiento afectará a todos los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza de la deuda.

5. El procedimiento especial para microempresas podrá tramitarse como procedimiento de continuación o como procedimiento de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento.

Artículo 686. *Presupuesto objetivo del procedimiento especial.*

1. El procedimiento especial será aplicable a aquellas microempresas que se encuentren en probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente o en insolvencia actual.

2. El deudor tendrá el deber legal de solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia actual cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado.

3. El procedimiento especial de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento regulado en este libro requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor, o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor.

4. Si al menos el ochenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación.

Artículo 687. *Forma de celebración y notificación de los actos procesales.*

1. Las comparecencias, declaraciones, vistas y, en general, todos los actos procesales del procedimiento especial se realizarán mediante presencia telemática.

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos con la cumplimentación de los formularios normalizados que en su caso exija la ley.

3. Como regla general, y salvo que se establezca expresamente lo contrario en este libro, el juez podrá dictar resolución al finalizar la vista de manera oral.

Tratándose de resoluciones distintas de sentencia, se documentarán con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

Tratándose de sentencias, el juez al pronunciarlas oralmente hará expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4.ª del artículo 209 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia se documentará en un soporte audiovisual apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez del encabezamiento, la mera referencia a la motivación pronunciada oralmente dándose por reproducida y el fallo íntegro. Cuando la sentencia pueda ser recurrida, se dará traslado a las partes personadas de copia de la grabación original, en la notificación de la resolución, junto con el testimonio del texto redactado sucintamente, o bien se les dará acceso electrónico a la grabación original.

4. Contra los autos y sentencias dictadas en el procedimiento especial no cabrá recurso alguno, salvo que se establezca lo contrario en este libro tercero. Contra los decretos del letrado de la Administración de Justicia podrá interponerse recurso directo de revisión.

5. En aquellos casos en los que se permita recurso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución dictada mediante el traslado de copia de la grabación original o el acceso electrónico a la misma, junto con el testimonio del texto redactado referido en el apartado 3. El recurso no tendrá efectos suspensivos, sin perjuicio de la facultad del juez de acordar la suspensión de actuaciones que puedan ser afectadas por su resolución conforme a lo previsto en la legislación procesal civil.

6. La participación del deudor en el procedimiento especial requerirá asistencia letrada y representación procesal mediante procurador.

7. Los datos correspondientes a los formularios normalizados del libro tercero destinados a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social se deben trasladar de forma síncrona a través de servicios de interconexión e intercambio de datos desde la Administración de Justicia a la sede electrónica de dichos organismos.

Artículo 688. *Presentación de información o documentación gravemente inexacta o falsa.*

1. El procedimiento especial se calificará como culpable, en todo caso, cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos acompañados a los mismos presentados durante la tramitación del procedimiento especial, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

2. Si el juez, las partes o, en su caso, la administración concursal, apreciaran la posible existencia de un hecho que ofrezca apariencia de delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, se acordará poner a disposición del Ministerio Fiscal el expediente judicial electrónico, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

Se entenderá que se incurre en inexactitud grave cuando el importe total de un ejercicio, del pasivo o el del activo o el de los ingresos o el de los gastos fuese realmente superior o inferior al veinte por ciento del consignado en el formulario, siempre que suponga un importe de al menos 10.000 euros.

Artículo 689. *Regulación supletoria.*

1. Se aplicará supletoriamente al procedimiento especial para microempresas lo establecido en los libros primero y segundo, con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero.

2. A efectos del nombramiento del administrador concursal, los procedimientos especiales para microempresas se integrarán en la clase de concursos que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el libro primero, efectuándose el nombramiento, en defecto de acuerdo entre los acreedores o el deudor, conforme a lo dispuesto para dicha clase. La retribución del administrador concursal también se regirá por lo dispuesto en el libro primero.

CAPÍTULO II

Negociación y apertura del procedimiento especial

Artículo 690. *Comunicación de la apertura de negociaciones para microempresas.*

1. Cualquier microempresa podrá comunicar al juzgado competente para la declaración de concurso la apertura de negociaciones con los acreedores con la finalidad de acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial, siempre que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

2. La comunicación será por medios electrónicos mediante formulario normalizado.

3. Será de aplicación el régimen jurídico regulado en el libro segundo, título II, capítulos I y II, con las siguientes especialidades:

1.ª Las referencias al concurso de acreedores se entenderán hechas al procedimiento especial de este libro tercero.

2.ª No será preceptivo el nombramiento de experto en el periodo de negociaciones abierto a solicitud del deudor.

3.ª Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones no podrán prorrogarse.

4. La suspensión de ejecuciones no podrá afectar en ningún caso a los acreedores públicos.

Si la ejecución recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, una vez iniciado el procedimiento de

ejecución, se podrá suspender exclusivamente en la fase de realización o enajenación por el juez que esté conociendo del mismo. Cuando la ejecución sea extrajudicial, la suspensión la podrá ordenar el juez ante el que se haya presentado la comunicación, exclusivamente en la fase de realización o enajenación. En ambos casos, la suspensión, en su caso, acordada, decaerá perdiendo toda su eficacia una vez transcurridos tres meses desde el día de la comunicación, quedando sin efectos la suspensión, sin que sea preciso dictar resolución judicial alguna o, en su caso, acto alguno por el letrado de la Administración de Justicia.

5. Durante el periodo de negociaciones y hasta que transcurran tres meses desde la fecha de la comunicación no se admitirán a trámite las solicitudes de procedimiento especial presentadas por otros legitimados distintos del deudor. Las presentadas antes de la comunicación que no hubieran sido admitidas a trámite quedarán en suspenso.

6. Las solicitudes suspendidas y las que se presenten una vez transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones se proveerán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo sin que el deudor hubiera solicitado la apertura del procedimiento especial.

7. Transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones, el deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual deberá solicitar la apertura del procedimiento especial dentro de los cinco días hábiles siguientes.

8. Mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

Artículo 691. *Solicitud de apertura del procedimiento especial por el deudor.*

1. El deudor, que deberá comparecer asistido por abogado, cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual, podrá solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado.

2. El formulario normalizado se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil o cámaras de comercio que hayan asumido tales funciones. En aquellos casos en los que el deudor no disponga de los medios tecnológicos necesarios para acceder a la sede judicial electrónica, las notarías, las oficinas del registro mercantil o las cámaras de comercio que hayan asumido tal función podrán prestar el servicio que resulte necesario, el cual tendrá carácter gratuito, a los efectos de facilitar la presentación electrónica del formulario.

Las personas especialmente habilitadas deberán comprobar la identidad del solicitante y, en su caso, la representación que ostenten.

3. Para su válida tramitación, el formulario normalizado que presente el deudor deberá estar íntegramente cumplimentado, e incluirá, en todo caso, los siguientes extremos:

1.º Identificación del deudor, incluida la localización de su domicilio, de su centro principal de intereses y de cualquier otro establecimiento.

2.º Breve memoria explicativa que justifique la solicitud, que incluya una descripción de la situación económica, de la situación de los trabajadores, y una descripción de las causas y del alcance de las dificultades financieras, incluyendo el tipo de insolvencia en que el deudor alega encontrarse.

3.º Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.

4.º Elección del procedimiento de continuación o del procedimiento de liquidación, y, en este último supuesto, si se prevé la transmisión de la empresa en funcionamiento.

5.º Elección de alguno de los módulos regulados en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.

6.º El activo, con valoración de cada partida, y el pasivo, con identificación individualizada de cada acreedor, de la cuantía de cada crédito, de su naturaleza concursal y de si está o no vencido, incluyéndose de manera separada los créditos litigiosos.

7.º Enumeración y detalles de los contratos pendientes de ejecución.

8.º Enumeración de posibles contingencias susceptibles de afectar al valor de la empresa.

9.º Si el deudor fuera empleador, el número de trabajadores con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectados, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiera, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos.

4. En caso de deudor persona jurídica, la competencia para solicitar la apertura del procedimiento especial corresponderá al órgano de administración.

5. El deudor deberá solicitar la apertura de este procedimiento especial en el plazo de un mes, una vez transcurridos los tres meses de incumplimiento en el pago a que se refiere el artículo 2.4.5.º. Esta solicitud se realizará por formulario normalizado y se presentará y tramitará electrónicamente bien a través de la sede judicial electrónica, bien en las notarías u oficinas del registro mercantil.

De no solicitarse el procedimiento en el plazo anterior, las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social.

Artículo 691 bis. *Comunicación del plan de continuación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.*

1. El deudor comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la presentación de solicitud de apertura de procedimiento especial de continuación sobre el que conste su condición de acreedora.

2. La comunicación se efectuará a través del medio habilitado al efecto por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en todo caso, se acompañará de un documento de reconocimiento de deuda actualizado a la fecha.

3. El incumplimiento de la obligación de comunicación por el deudor a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el plazo y el medio establecido, excluirá a los créditos de seguridad social y de la Agencia Tributaria de las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación.

Artículo 691 ter. *Solicitud de apertura de un procedimiento especial por acreedores u otros legitimados.*

1. Los acreedores o los socios personalmente responsables de las deudas del deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual podrán solicitar la apertura del procedimiento especial mediante la presentación del formulario normalizado en los términos establecidos en el artículo 691.

2. Para su válida tramitación, el formulario normalizado que presente el acreedor o el socio personalmente responsable de las deudas del deudor deberá estar íntegramente cumplimentado, incluyendo, en todo caso, los siguientes extremos:

1.º Identificación completa del solicitante y del deudor cuyo procedimiento especial se solicita, debiendo incluirse preceptivamente una dirección de correo electrónico a efectos de la práctica de comunicaciones durante la tramitación del procedimiento.

2.º Breve memoria explicativa que justifique la solicitud, que incluya, en su caso, una descripción del crédito que ostente frente al deudor, y una justificación explicativa de la situación de insolvencia actual con alegación del hecho o hechos externos reveladores de acuerdo con el libro primero.

3.º Elección de un procedimiento de continuación o de un procedimiento de liquidación.

4.º Elección de alguno de los módulos regulados en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.

3. El solicitante deberá entregar por medios electrónicos los documentos justificativos necesarios. Deberá asimismo estar en disposición de entregar las copias autenticadas u originales de los documentos, en caso de ser requerido al efecto, en los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.

Artículo 691 quater. *Tramitación de la solicitud.*

1. Será juez competente en el procedimiento especial el que correspondería en caso de concurso de acreedores. El juez tendrá igualmente competencia para conocer de cualquier incidente que se suscite en el procedimiento especial.

2. La solicitud será repartida y remitida a la oficina judicial que corresponda el mismo día de la presentación o el siguiente día hábil.

3. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al del reparto, el letrado de la Administración de Justicia examinará la solicitud y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos legales. Cuando estime que la solicitud es completa, la tendrá por efectuada por decreto con efectos desde la fecha de presentación.

4. Cuando la solicitud adoleciera de algún defecto, el letrado de la Administración de Justicia concederá al solicitante un plazo de tres días para su subsanación. Si el solicitante no procede a la subsanación requerida, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión. En caso contrario, una vez subsanado el defecto, el letrado de la Administración de Justicia tendrá la solicitud por efectuada de acuerdo con el apartado anterior.

Artículo 691 quinquies. *Especialidad en caso de solicitud por un acreedor.*

1. Si la solicitud ha sido presentada por un acreedor, o por el socio personalmente responsable de las deudas de la microempresa, el letrado de la Administración de Justicia notificará la solicitud al deudor en los términos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para que el deudor, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación, realice una de las siguientes actuaciones:

1.º Acepte la solicitud y presente el formulario normalizado de apertura del procedimiento especial, acompañando la documentación necesaria. La falta de actuación por el deudor debidamente notificado se entenderá como aceptación de la solicitud.

2.º Cuando la solicitud del acreedor o del socio personalmente responsable sea de apertura del procedimiento especial de continuación, rechace tal posibilidad y solicite la apertura del procedimiento especial de liquidación. Esta solicitud del deudor abrirá de manera automática el procedimiento especial de liquidación siempre que haya sido debidamente presentada y concurran los requisitos legales.

3.º Cuando la solicitud del acreedor o del socio personalmente responsable sea de apertura de un procedimiento especial de liquidación, rechace tal posibilidad y solicite la apertura del procedimiento especial de continuación. Esta solicitud del deudor abrirá de manera automática el procedimiento especial de continuación siempre que haya sido debidamente presentada y concurran los requisitos legales.

4.º En caso de no encontrarse en situación de insolvencia actual, se oponga a la apertura del procedimiento especial presentando el formulario normalizado, y alegando y probando la solvencia actual. En este supuesto, el deudor podrá solicitar una ampliación de plazo por otros cinco días hábiles.

La oposición del deudor podrá fundarse en la falta de legitimación del solicitante, la inexistencia del hecho externo revelador del estado de insolvencia en que se fundamente la solicitud o que no se encontraba o ya no se encuentra en estado de insolvencia actual. No podrá formular oposición el deudor por esta causa si la solicitud presentada por el acreedor se fundara en la existencia de un título por el cual se hubiera despachado ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago; o en la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor; o en la falta de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación, de pago de cuotas de la seguridad social y demás conceptos de reclamación conjunta durante el mismo periodo o de pago de salarios e indemnizaciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

2. En el plazo de tres días hábiles, el letrado de la Administración de Justicia examinará la solicitud del deudor y, una vez comprobado que dicha solicitud o, en su caso, la oposición, se han presentado en tiempo y forma, las tendrá por presentadas. Si la solicitud o la oposición no cumplen con los requisitos formales, el letrado de la Administración de Justicia

lo notificará al solicitante, que tendrá un plazo de tres días hábiles para modificar la solicitud. En caso de oposición, el juez podrá convocar al deudor y al acreedor que ha instado el procedimiento a una vista, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, y resolverá al final de la misma o dentro del plazo máximo de tres días hábiles. Si no considera necesaria la celebración de la vista, la resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 692. *Resolución de apertura del procedimiento especial.*

1. La apertura del procedimiento especial se realizará mediante auto dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud, o, en caso de oposición del deudor, en el auto que la resuelva en los términos previstos en el artículo anterior. El auto de apertura incluirá la identificación del deudor, el tipo de procedimiento especial, y, en su caso, mención de los distintos módulos seleccionados por el solicitante, de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro. Además, deberá especificar si, conforme a la documentación e información facilitada en el formulario, el procedimiento especial se declara sobre la base de probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual.

2. En el auto, el juez indicará el fundamento de su competencia judicial internacional, indicando si es un procedimiento principal o territorial.

3. El deudor o cualquier acreedor podrá impugnar la resolución de apertura por falta de competencia judicial internacional o territorial mediante declinatoria en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el Registro público concursal de la resolución de apertura del procedimiento especial.

4. El letrado de la Administración de Justicia notificará el auto al deudor y, en su caso, al acreedor solicitante, y lo remitirá al Registro público concursal.

Artículo 692 bis. *Notificación a las partes y publicidad registral.*

1. El deudor dirigirá comunicación electrónica de apertura del procedimiento especial a los acreedores incluidos en su solicitud de cuya dirección electrónica tenga constancia, permitiéndoles el acceso a toda la documentación presentada en el juzgado. En caso de que el deudor sea persona casada, la comunicación se hará también al cónyuge.

Cuando el procedimiento especial hubiese sido declarado a solicitud de un acreedor o de un socio personalmente responsable, el deudor dirigirá a los acreedores la comunicación a que se refiere este apartado.

2. Cada comunicación se dirigirá simultáneamente al letrado de la Administración de Justicia.

3. La apertura del procedimiento especial será publicada en el Registro público concursal. En caso de apertura a solicitud de los acreedores, la publicación en el Registro público concursal surtirá los efectos de notificación respecto del deudor y demás acreedores de cuya dirección electrónica no se tenga constancia.

4. La apertura del procedimiento especial será inscrita en los registros de personas y bienes conforme a las reglas del libro primero.

Artículo 693. *Elección y conversión del procedimiento especial.*

1. Tanto el deudor como los acreedores solicitantes podrán optar entre un procedimiento especial de liquidación o uno de continuación.

2. Los acreedores cuyos créditos representen más de la mitad del pasivo podrán, en cualquier momento, solicitar la conversión del procedimiento de continuación en uno de liquidación sin necesidad de justificación adicional, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.

3. Los acreedores cuyos créditos representen un veinticinco por ciento del pasivo podrán, en cualquier momento, solicitar la conversión de un procedimiento de continuación en uno de liquidación cuando, objetivamente, no exista la posibilidad de continuación de la actividad en el corto y medio plazo.

4. Los acreedores, en la cuantía prevista en los apartados 2 y 3, realizarán la solicitud por medio del formulario normalizado. Recibida la solicitud y comprobada la cuantía del

pasivo en virtud de la documentación disponible, el letrado de la Administración de Justicia notificará la solicitud al deudor y al resto de los acreedores. En el plazo de tres días hábiles desde la notificación, el deudor y los acreedores podrán oponerse a la conversión alegando, exclusivamente, la insuficiencia de la cuantía del pasivo instante de la conversión, en el caso del apartado 2, y la insuficiencia del pasivo o la posibilidad objetiva de continuación, en el del apartado 3, adjuntando en todo caso la documentación que consideren oportuna. En ambos casos, el deudor podrá oponerse alegando que no se encuentra en estado de insolvencia actual.

5. El juez resolverá mediante auto sobre la conversión del procedimiento transcurridos los tres días sin que se haya producido oposición. Cuando el deudor o los acreedores se hayan opuesto, el juez, excepcionalmente, podrá convocar a las partes a una vista, que habrá de celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la oposición. Si se convoca la vista, el juez resolverá en el acto de la vista o en los tres días hábiles siguientes. Si no considera necesaria la vista, el juez resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la oposición.

6. El juez rechazará la conversión si no se han alcanzado las mayorías requeridas del pasivo o, en el caso del supuesto regulado en el apartado 3, si se acredita objetivamente la posibilidad de continuación de la actividad a corto y medio plazo, y, en ambos casos, cuando quede acreditado que el deudor no se encuentra en estado de insolvencia actual.

7. La apertura del procedimiento especial de liquidación se realizará mediante auto.

CAPÍTULO III

Efectos de la apertura del procedimiento especial

Artículo 694. *Efectos generales de la apertura del procedimiento especial.*

1. Desde la apertura del procedimiento especial hasta su conclusión, el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado.

2. Las facultades de administración y disposición podrán ser sometidas a las limitaciones establecidas en el capítulo IV del título II o en el capítulo II del título III de este libro tercero.

3. Salvo supuesto de fraude, no podrán ser rescindidas las compensaciones de créditos producidas en el marco de un contrato de cuenta corriente o de financiación del circulante, en el marco de la actividad empresarial o profesional ordinaria, en los tres meses anteriores al comienzo del procedimiento especial.

4. La apertura del procedimiento especial supondrá la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II del título II del libro segundo, con las especialidades aquí previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con los supuestos que así lo permitan en este libro tercero. Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación. Así, en el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 694 bis. *Efectos de la apertura del procedimiento de continuación y del procedimiento de liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento.*

1. En el procedimiento especial de continuación y en el procedimiento de liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento se aplicarán, con las especialidades

establecidas en este libro, las reglas de la sección 1.ª del capítulo IV del título III del libro primero en relación con los efectos sobre los contratos pendientes de ejecución.

2. La apertura del procedimiento especial, por sí sola, no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En particular, se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que prevean la suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada del contrato por el mero motivo de:

1.º La presentación de la solicitud de apertura o su admisión a trámite.

2.º La solicitud de suspensión general o singular de acciones y procedimientos ejecutivos.

3.º Cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores.

3. La apertura del procedimiento especial de continuación implicará la suspensión del deber legal de acordar la disolución por pérdidas cualificadas en tanto se tramita.

4. La apertura de la liquidación no afectará a los contratos pendientes de ejecución por ambas partes, ni serán válidas las cláusulas que permitan la resolución anticipada en caso de liquidación, en tanto exista la posibilidad de transmisión de la empresa en funcionamiento y no se haya producido un incumplimiento del contrato, posterior o anterior al inicio del procedimiento especial de liquidación.

Artículo 694 ter. *Efectos de la apertura del procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento.*

1. Se entenderá que el procedimiento de liquidación se realiza sin transmisión de la empresa en funcionamiento cuando así lo determine el deudor en la solicitud de apertura de la liquidación, cuando así se desprenda del contenido del plan de liquidación o cuando así lo determine el juez tras las alegaciones realizadas al plan de liquidación por los acreedores.

2. Desde el momento de la apertura de la liquidación, cuando así lo indique el deudor, se desprenda del plan de liquidación o lo determine el juez tras las alegaciones realizadas al plan de liquidación por los acreedores, se producirá el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

3. La apertura de la liquidación supone la disolución de la sociedad. En caso de sustitución de la deudora por un administrador concursal, los administradores y liquidadores podrán desarrollar las funciones de representación de la deudora necesarias para defender sus derechos en el seno del procedimiento especial de liquidación.

4. La apertura de la liquidación del deudor persona natural producirá los efectos específicos en relación con los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal previstos en el libro primero.

CAPÍTULO IV

Acciones para incrementar el patrimonio a disposición de los acreedores

Artículo 695. *Acciones rescisorias.*

1. Desde la comunicación de la apertura del procedimiento especial y durante los treinta días hábiles siguientes, los acreedores y los socios personalmente responsables de las deudas del deudor podrán comunicar cualquier información que pueda resultar relevante a los efectos del posible ejercicio de acciones rescisorias contra actos realizados por el deudor, de acuerdo con las reglas de la sección 1.ª del capítulo IV del título IV del libro primero.

2. Los acreedores y los socios personalmente responsables de las deudas del deudor comunicarán la información mediante formulario normalizado.

3. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación de la apertura del procedimiento especial, los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración o un administrador concursal a los efectos del ejercicio de acciones rescisorias. Los acreedores que representen un porcentaje del pasivo mayor al que ha solicitado el

nombramiento pueden oponerse al mismo, salvo que los solicitantes asuman íntegramente la retribución del experto en la reestructuración o del administrador concursal.

4. Si ya hubiera un experto en la reestructuración o un administrador concursal en el procedimiento especial, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo total podrán solicitar del mismo el ejercicio de la acción rescisoria. En caso de negativa del experto en la reestructuración o del administrador concursal, o en caso de falta de respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes, los acreedores solicitantes tendrán legitimación subsidiaria para entablar la acción rescisoria. Los acreedores litigarán a su costa en interés del procedimiento especial, según el régimen jurídico previsto para la legitimación activa subsidiaria de acreedores en el libro primero.

5. Esta acción no suspenderá el normal desarrollo procesal del procedimiento especial.

6. La acción rescisoria solo podrá ser presentada en caso de insolvencia actual del deudor.

7. La acción rescisoria puede ser objeto de cesión a un tercero y, en caso de procedimiento especial de continuación, su ejercicio puede incluirse en el plan de continuación.

Artículo 696. *Acciones de responsabilidad.*

Las reglas del artículo anterior se aplicarán para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o auditores de la sociedad deudora cuando se dirijan a exigir responsabilidad civil.

TÍTULO II

Procedimiento de continuación

CAPÍTULO I

Tramitación del plan de continuación

Artículo 697. *Presentación del plan de continuación.*

1. El plan de continuación podrá ser presentado por el deudor o por los acreedores con la solicitud de apertura del procedimiento especial o en los diez días hábiles siguientes a la declaración de apertura del procedimiento especial.

2. La falta de presentación del plan de continuación en el plazo señalado supone la automática conversión del procedimiento en uno de liquidación, salvo que el deudor no se encontrase en situación de insolvencia actual, en cuyo caso podrá plantear oposición conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 693. La resolución del juez estimando la oposición del deudor supondrá la conclusión del procedimiento especial.

Artículo 697 bis. *Tramitación de la presentación del plan.*

1. Recibida la propuesta de plan de continuación, el letrado de la Administración de Justicia comprobará el cumplimiento formal de los requisitos legales. Transcurridos tres días hábiles, si el letrado de la Administración de Justicia no advirtiese la existencia de defectos, la propuesta del plan de continuación se entenderá admitida a trámite.

Si el letrado de la Administración de Justicia apreciara la existencia de defectos en la propuesta, concederá un plazo de tres días hábiles para su subsanación. Transcurrido el plazo referido sin que se hubieran subsanado, el plan se tendrá por no presentado y el juez resolverá por auto la conversión de la liquidación salvo oposición del deudor que acredite que no se encuentra en estado de insolvencia actual.

2. Admitida a trámite la propuesta del plan de continuación, el deudor la comunicará electrónicamente a los acreedores en el plazo de tres días hábiles desde la notificación del letrado de la Administración de Justicia confirmando la correcta realización de la propuesta o desde que hayan transcurrido los tres días sin notificación alguna por el letrado de la

Administración de Justicia. El letrado de la Administración de Justicia recibirá en copia cada comunicación realizada por el deudor a los acreedores.

3. La falta de comunicación o la comunicación extemporánea del deudor a los acreedores constituirá causa de conversión del procedimiento en uno de liquidación, que se declarará por el juez de oficio o a instancia del deudor o de los acreedores.

4. En caso de que se haya presentado más de una propuesta, se tramitará en primer lugar la presentada por el deudor y, entre las presentadas por los acreedores, se atenderá al orden temporal de presentación.

Artículo 697 ter. *Contenido del plan de continuación.*

1. El plan de continuación deberá contener, al menos:

1.º La relación nominal y cuantía de los créditos afectados por el plan.

2.º Los efectos sobre los créditos, que podrán ser tanto quitas como esperas, una combinación de ambas, su conversión en préstamos participativos o su capitalización; si el plan va a afectar a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.

3.º La agrupación de cada uno de los créditos en clases, que se conformarán de acuerdo con su valor económico, reflejado por la graduación de los créditos en el concurso de acreedores, según el libro primero de esta ley.

4.º Un plan de pagos, que incluya con detalle las cuantías y los plazos durante toda la duración del plan de continuación.

5.º Los efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar afectados por el plan.

6.º Una descripción justificada de los medios con los que propone cumplir con la propuesta, incluyendo las fuentes de financiación proyectadas.

7.º Las garantías con que cuente la ejecución del plan, cuando resulte aplicable.

8.º Una descripción justificada de las medidas de reestructuración operativa que prevé el plan, la duración, en su caso, de las medidas, y los flujos de caja estimados, que deberá estar relacionada con el plan de pagos.

9.º Una memoria que explique las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa en el medio plazo.

10.º Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la ley aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar.

2. Cuando el plan contuviera medidas de reestructuración operativa, éstas deberán llevarse a cabo de acuerdo con las normas que les sean aplicables. Las controversias que se susciten en relación con las mismas se sustanciarán ante la jurisdicción competente.

Artículo 697 quater. *Derechos de información y consulta de los representantes legales de las personas trabajadoras.*

En los supuestos en los que el deudor sea empleador, los representantes legales de las personas trabajadoras tendrán derecho, cuando así lo prevea la legislación laboral, a ser informados y consultados sobre el contenido del plan de continuación con carácter previo a su aprobación u homologación, según corresponda conforme a dicha legislación.

Artículo 697 quinquies. *Alegaciones y votación del plan de continuación.*

1. El procedimiento de aprobación, alegaciones y votación se realizará por escrito.

2. Una vez presentado el plan y comunicado su contenido, los acreedores, en caso de propuesta presentada por el deudor, o este último y el resto de los acreedores, en caso de propuesta presentada por los acreedores o por un socio personalmente responsable de las deudas de la sociedad, o el experto en la reestructuración en ambos casos, dispondrán de un plazo de quince días hábiles para realizar alegaciones, aportando la documentación justificativa que consideren oportuno. En el caso del experto en la reestructuración, el plazo se computará desde su nombramiento.

3. Las alegaciones podrán tener por objeto cualquier parte del contenido del plan de continuación, incluidas las referidas a la cuantía, características y naturaleza de los créditos afectados por el plan, según se determinan en la lista de créditos incluida por el deudor en su solicitud o en un momento posterior, tras la apertura del procedimiento a petición de un acreedor o de un socio personalmente responsable de las deudas de la sociedad.

4. La no presentación de alegaciones por parte de un acreedor en relación con la cuantía, características y naturaleza de su crédito, o con la clase a que ha sido asignado, se entenderá como aceptación tácita e impedirá la impugnación posterior.

5. Cualquier persona que tenga un crédito contra el deudor y que no se encuentre en la lista de acreedores incluida en o tras la solicitud de apertura del procedimiento especial, o en la propuesta de plan de continuación, podrá solicitar la inclusión del mismo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial de continuación. Para ello deberá presentar electrónicamente el correspondiente formulario normalizado.

6. Transcurrido el plazo habilitado al efecto, se abrirá el periodo de votación en relación con los créditos sobre los que no se hayan presentado alegaciones, que durará quince días hábiles contados a partir de la comunicación electrónica a los acreedores de su comienzo, realizada por el deudor, con copia al letrado de la Administración de Justicia. La votación se realizará por medio del formulario normalizado. Si se hubieran presentado alegaciones relativas al valor de los medios con los que se propone cumplir con la propuesta que tuvieran objetivamente entidad suficiente para influir en el sentido del voto, el juez podrá suspender el comienzo del periodo de votación cuando así haya sido solicitado por el acreedor impugnante.

7. Si se han presentado alegaciones sobre el contenido y tratamiento de los créditos, o se ha solicitado la inclusión de créditos no incluidos en la lista presentada por el deudor o en la propuesta de plan, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de las alegaciones al juez para que este, en el plazo máximo de quince días hábiles, decida mediante auto. Excepcionalmente, el juez podrá convocar una vista y resolverá mediante auto en los cinco días siguientes a su celebración.

8. El plazo para la emisión del voto en relación con los créditos sobre los que se hayan realizado alegaciones o que hayan solicitado su inclusión comenzará a contar desde la resolución judicial sobre las mismas.

9. Transcurrido el plazo de votación, el letrado de la Administración de Justicia certificará el resultado y lo notificará electrónicamente al deudor y los acreedores.

Artículo 697 sexies. *Resultado del procedimiento con determinación de créditos pendiente.*

1. Transcurridos quince días hábiles sin que se hayan resuelto las alegaciones formuladas o la insinuación de nuevos créditos, y habiéndose alcanzado la mayoría suficiente, el letrado de la Administración de Justicia aprobará provisionalmente el plan de continuación.

2. En caso de aprobación provisional del plan, continuará la tramitación de las actuaciones, pero no podrán realizarse aquellas que perjudiquen el derecho de los acreedores cuyas alegaciones estuviesen pendientes de resolución.

3. Cuando, transcurridos los quince días hábiles, se constate que no será posible alcanzar la mayoría suficiente, el letrado de la Administración de Justicia certificará el rechazo del plan de continuación, con independencia de que se resuelvan las alegaciones pendientes de resolución.

CAPÍTULO II

Aprobación y homologación del plan

Artículo 698. *Aprobación del plan.*

1. Para su válida aprobación, el deudor y, en su caso, los socios de la sociedad deudora que sean legalmente responsables de las deudas sociales, deberán dar su consentimiento al plan propuesto por los acreedores. Cuando el plan contenga medidas que afecten a los derechos políticos o económicos de los socios de la sociedad deudora, se requerirá

igualmente el acuerdo de estos, siendo de aplicación lo previsto en el libro segundo para la adopción del acuerdo.

2. Se entenderá que son créditos afectados los que tengan esta consideración de acuerdo con lo establecido en el libro segundo.

3. Cualquier crédito, incluidos los créditos contingentes y sometidos a condición, puede ser afectado por el plan de continuación, salvo los créditos de alimentos derivados de una relación familiar, de parentesco o de matrimonio, los créditos derivados de daños extracontractuales, los créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección ni en el supuesto de los créditos públicos, la parte que deba calificarse como privilegiada. En ningún caso se verán afectados los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

4. Todo titular de un crédito afectado tendrá derecho al voto por el nominal de su crédito, computándose cada crédito por el principal más los recargos e intereses vencidos.

5. El plan deberá incluir un tratamiento paritario de los créditos en condiciones homogéneas, y ningún crédito mantendrá o recibirá, de conformidad con el plan, pagos, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos.

6. En ningún caso, el plan de continuación podrá suponer para los créditos de derecho público el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario. Tampoco podrá suponer quitas ni esperas respecto de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y por contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

7. La votación se realizará según la división por clases prevista en la propuesta de plan de continuación.

8. En caso de que un acreedor no vote, se entenderá que ha votado a favor del plan de continuación.

9. El plan se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase. En el caso de que la clase estuviera formada por créditos con garantía real, el plan de continuación se considerará aprobado si hubiera votado a favor dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esta clase.

10. El plan se considerará aprobado cuando haya sido aprobado por todas las clases de créditos o al menos por:

1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por

2.º Una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos del concurso de acreedores, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento.

11. En caso de que el acreedor sea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se entenderá que ha votado a favor del plan de continuación que contenga una quita no superior al quince por ciento del importe de sus créditos ordinarios, salvo que se indique lo contrario de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 698. *bis. Homologación judicial del plan.*

1. Una vez aprobado el plan por los acreedores, el deudor o los acreedores titulares de créditos afectados por el plan podrán solicitar que el juez se pronuncie sobre la homologación del plan dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la certificación del resultado favorable a la aprobación en el procedimiento escrito.

2. Si, trascurrido el plazo previsto en el apartado anterior, ni el deudor ni ningún acreedor solicitare un pronunciamiento judicial expreso sobre la homologación, el plan se considerará tácitamente homologado. En caso de considerarlo necesario, el deudor o cualquier interesado podrá obtener una declaración de homologación tácita del plan de continuación del juzgado competente.

3. La homologación tácita no será posible cuando la aprobación del plan se haya conseguido con una mayoría del pasivo cuyo voto se ha considerado positivo por ausencia de voto, según se establece en el artículo precedente. Esta homologación expresa será obligatoria cuando se incluyan créditos de los acreedores públicos en el plan.

4. La solicitud de pronunciamiento judicial sobre la homologación se realizará mediante presentación de formulario normalizado, junto con las alegaciones que se consideren oportunas. Una vez recibida la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor y al resto de los acreedores para que, en el plazo de quince días hábiles, manifiesten lo que consideren oportuno. Si lo considera necesario, el juez podrá convocar a las partes a una vista. Transcurrido el plazo de alegaciones o, en su caso, la celebración de la vista, el juez dictará auto homologando o rechazando la homologación del plan en un plazo máximo de diez días hábiles.

5. El juez podrá solicitar un informe de un experto en la reestructuración sobre el valor del deudor como empresa en funcionamiento cuando lo considere necesario, y, en todo caso, cuando una clase de acreedores afectados por el plan haya votado en contra. En este supuesto, el plazo máximo para resolver será de veinte días hábiles.

6. El juez procederá a homologar el plan siempre que se cumplan cumulativamente los siguientes requisitos:

1.º Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.

2.º Se hayan observado los requisitos procesales y se hayan alcanzado las mayorías necesarias previstas para el procedimiento especial de continuación.

3.º Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.

4.º Que el plan supere la prueba del interés superior de los acreedores, de acuerdo con las reglas del libro segundo.

5.º Que, en el caso de que el plan no haya sido aprobado por una clase de acreedores, el plan sea justo y equitativo. Como regla general se entenderá que el plan es justo y equitativo cuando la clase de acreedores que haya votado en contra reciba un trato más favorable que cualquier clase de rango inferior, el plan sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente.

6.º Cuando se haya concedido o se vaya a conceder financiación al deudor en virtud del plan de continuación, que dicha financiación sea necesaria para asegurar la viabilidad de la empresa y no perjudique injustificadamente los intereses de los acreedores.

7.º Se hayan observado los requisitos y efectos previstos en este libro respecto de los acreedores públicos y el deudor se encuentre al corriente en el pago de las deudas tributarias y de seguridad social devengadas que hayan surgido con posterioridad a la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación.

Artículo 698 ter. *Publicidad del auto de homologación.*

El auto de homologación del plan de continuación se publicará de inmediato en el Registro público concursal.

Artículo 698 quater. *Impugnación del auto de homologación.*

1. El auto de homologación del plan de continuación podrá ser impugnado ante la Audiencia Provincial dentro de los quince días siguientes a la publicación del auto en el Registro público concursal, por los titulares de créditos afectados que hayan votado en contra del plan y por los acreedores públicos.

2. La impugnación del auto de homologación del plan carecerá en todo caso de efectos suspensivos.

Artículo 698 quinquies. *Protección de la financiación interina y de la nueva financiación.*

1. Los créditos derivados de la financiación interina otorgada desde el comienzo del periodo de negociación, y, en su ausencia, durante los tres meses anteriores a la declaración del procedimiento especial de continuación, o por nueva financiación, otorgada para la implementación de dicho plan, serán calificados conforme a lo establecido en el libro primero para los créditos por financiación interina o nueva en el concurso de acreedores.

2. Para que la financiación concedida antes de la apertura del procedimiento especial se considere interina, será necesario que el plan de continuación haya sido aprobado o que se haya enajenado la unidad productiva.

CAPÍTULO III

Vicisitudes del plan de continuación

Artículo 699. *Cumplimiento del plan de continuación.*

El plan de continuación se considerará cumplido, sin necesidad de ulterior trámite, cuando, pasados treinta días naturales del plazo del último pago previsto, ningún acreedor hubiera solicitado la declaración de incumplimiento. El juez así lo declarará mediante auto, de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 699 bis. *Frustración del plan de continuación.*

1. La falta de aprobación, el rechazo de la homologación por el juez, la estimación de la impugnación de la homologación o el incumplimiento del plan de continuación determinarán la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.

2. En el caso de que no se hubieran alcanzado las mayorías necesarias, el juez declarará mediante auto la apertura de la liquidación en el mismo día o dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del procedimiento escrito.

3. En el caso de rechazo de la homologación, el juez, en el mismo auto, acordará la apertura del procedimiento especial de liquidación.

4. En caso de estimación del recurso frente al auto de homologación, el juez acordará la apertura del procedimiento especial de liquidación el día siguiente al de la comunicación de la sentencia por la Audiencia Provincial.

5. Cuando, en el procedimiento especial de continuación, se hubiese nombrado a un experto en la reestructuración, la terminación del procedimiento de continuación implicará su cese automático.

6. En los supuestos anteriores, el deudor podrá impugnar el auto de apertura de la liquidación alegando que no se encuentra en insolvencia actual. Para ello, tendrá un plazo de cinco días hábiles desde la publicidad del auto de apertura. La impugnación se realizará mediante presentación de formulario normalizado, que irá acompañado de la documentación probatoria que considere conveniente. El juez podrá convocar a una vista tanto al deudor como a los acreedores o al experto en la reestructuración, si hubiese sido nombrado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formulario normalizado y resolverá oralmente, al final de la misma o dentro de los cinco días hábiles siguientes, si procede la tramitación del procedimiento especial de liquidación o, por el contrario, su conclusión.

7. La impugnación del auto de apertura de la liquidación no tendrá efectos suspensivos, sin perjuicio de las medidas cautelares que el juez considere oportunas.

Artículo 699 ter. *Incumplimiento del plan de continuación.*

1. Cualquier acreedor que estime incumplido el plan de continuación en relación con su crédito podrá solicitar la declaración de incumplimiento durante el plazo de dos meses desde que se produjo.

2. La solicitud se realizará mediante formulario normalizado. En todo caso, la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de cualquier obligación establecida en el plan en favor del acreedor solicitante de la declaración de incumplimiento será prueba de dicho incumplimiento.

3. Recibida la solicitud, el juez podrá convocar al deudor y a los acreedores que considere a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del formulario normalizado y resolverá oralmente al final de la misma o dentro de los cinco días hábiles siguientes, declarando incumplido el plan y abierto el procedimiento especial de liquidación o, en caso de que no se considere probado el incumplimiento, rechazando la solicitud.

4. En caso de que se declare el incumplimiento del plan, resultarán de aplicación los artículos sobre los efectos de la declaración de incumplimiento y sobre los actos realizados en ejecución del convenio a que se refiere el libro primero.

Artículo 699 quater. *Obligación de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.*

También determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, en todo caso, que el deudor no se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, siempre que su devengo sea posterior al auto de apertura del procedimiento especial.

Artículo 700. *Exoneración del pasivo insatisfecho.*

En todos los casos de frustración del plan de continuación, si el deudor fuera persona física, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero.

CAPÍTULO IV

Medidas que pueden solicitarse en el procedimiento especial de continuación

Artículo 701. *Solicitud de suspensión de las ejecuciones.*

1. Con la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación o en cualquier momento posterior, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real o de un crédito público, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.

2. La suspensión se solicitará mediante formulario normalizado. El letrado de la Administración de Justicia, dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal, y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.

3. La suspensión de la ejecución se mantendrá hasta el momento en que se compruebe objetivamente que no se aprobará un plan de continuación, y, en todo caso, por un máximo de tres meses desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud. Transcurridos esos tres meses, quedará sin efectos la suspensión, sin que sea preciso dictar acto alguno por el letrado de la Administración de Justicia.

4. El acreedor podrá oponerse a la suspensión en caso de que no concurran los requisitos legales incluidos en este artículo. La oposición deberá interponerse en cinco días hábiles desde la notificación, mediante formulario normalizado presentado electrónicamente. El deudor tendrá tres días hábiles para formular alegaciones. Si lo considera necesario, el juez convocará a las partes a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de alegaciones del deudor. El juez resolverá mediante auto dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de alegaciones por el deudor, u oralmente al final de la vista o dentro de los dos días siguientes, en caso de celebración de una vista virtual.

5. El trámite de oposición no tendrá efectos suspensivos y el auto que lo decida no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 702. *La solicitud de un procedimiento de mediación.*

1. El deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos un veinte por ciento del total del pasivo podrán solicitar la designación de un mediador concursal en cualquier momento desde la apertura del procedimiento especial hasta el final del plazo de votación.

2. La designación del mediador concursal tiene como única finalidad la negociación de un plan de continuación entre el deudor y los acreedores, y se regirá por lo dispuesto en este artículo y por lo dispuesto para el nombramiento de un experto en la reestructuración en este libro en cuanto a la elección, designación y retribución.

3. Como regla general, la mediación se realizará por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes.

4. El proceso de mediación tendrá una duración máxima de diez días hábiles. Si, en algún momento, el mediador entiende que no es posible alcanzar un acuerdo, cerrará formalmente de manera definitiva la mediación y lo notificará al juzgado.

5. Si el mediador hubiera cerrado anticipadamente la mediación, el deudor o acreedores con un veinte por ciento del total del pasivo podrán solicitar la apertura del procedimiento especial de liquidación siempre que el deudor se encuentre en estado de insolvencia actual.

Artículo 703. *Solicitud de limitación de las facultades de administración y disposición del deudor.*

1. El acreedor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar al juzgado la limitación de las facultades de administración y disposición del deudor que se encuentre en situación de insolvencia actual.

2. La solicitud se hará por medio de formulario normalizado determinando las facultades que se pretenden limitar y justificando los motivos por los que procede la limitación.

3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el deudor podrá realizar las alegaciones que a su derecho convengan y el juez resolverá por medio de auto dentro de los tres días siguientes.

4. El auto estimando o desestimando la solicitud será recurrible en reposición, que se resolverá, previa celebración de una vista, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la misma.

5. El auto estimatorio se hará constar en el folio abierto a la sociedad en el Registro Mercantil, y en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles previsto en la legislación hipotecaria para su traslado al Índice Central Informatizado.

Artículo 704. *Solicitud de nombramiento de un experto en la reestructuración.*

1. En cualquier momento del procedimiento, el deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración con funciones de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, por medio del formulario normalizado habilitado al efecto.

2. En cualquier momento del procedimiento, acreedores cuyos créditos representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración con funciones de sustitución de las facultades de administración y disposición del deudor, siempre que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual, y de acuerdo con el formulario normalizado.

3. La solicitud de nombramiento de un experto en la reestructuración será rechazada si se oponen acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que el nombramiento sea necesario a efectos de realizar las valoraciones previstas o entablar acciones rescisorias o de responsabilidad, según se prevé en este libro tercero.

4. El deudor, en caso de solicitud de nombramiento de experto en virtud del apartado 2, o, en todo caso, los acreedores que representen la mayoría del pasivo, podrán oponerse al nombramiento presentando el formulario normalizado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud de nombramiento del experto y acompañando los documentos acreditativos de su solvencia. El juez resolverá, en el plazo de cinco días

hábiles, si procede nombrar el experto con sustitución o, por el contrario, si se le nombra con meras facultades de intervención.

5. El experto en la reestructuración tendrá facultades de propuesta del plan de continuación, podrá emitir opiniones técnicas sobre cualquiera de los extremos susceptibles de afectar a la formación de la voluntad de los acreedores en relación con el plan, y podrá mediar entre el deudor y sus acreedores. El experto en la reestructuración podrá realizar aquellas funciones que le son expresamente reconocidas en este Libro.

6. El nombramiento del experto en la reestructuración recaerá en la persona que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total, acuerdo que será notificado por formulario normalizado oficial al juzgado junto con la solicitud de nombramiento o dentro de los cinco días siguientes. De no haber acuerdo, y en todo caso si no se recibe comunicación de la persona dentro del plazo, el nombramiento se realizará por el juez siguiendo el procedimiento previsto en el libro segundo para el nombramiento de experto por el juez.

7. La retribución del experto correrá a cargo del solicitante, y se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores y estos asuman voluntariamente el coste de la retribución, en cuyo caso les corresponderá la determinación de la cuantía. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales.

TÍTULO III

Procedimiento de liquidación

CAPÍTULO I

Tramitación

Artículo 705. *Apertura del procedimiento especial de liquidación.*

1. Se abrirá el procedimiento especial de liquidación cuando se haya solicitado por el propio deudor o por un acreedor. Se abrirá igualmente cuando no se haya aprobado un plan de continuación, no se haya homologado el plan aprobado o, habiendo sido homologado, haya sido incumplido por el deudor, siempre y cuando en estos tres casos el deudor se encuentre en insolvencia actual. En todo caso, se procederá a la apertura del procedimiento especial de liquidación cuando concurra la circunstancia recogida en el artículo 699 quater.

2. Corresponderá al acreedor que hubiera solicitado el procedimiento especial de liquidación el privilegio concedido en el libro primero al acreedor instante del concurso de acreedores.

3. La apertura del procedimiento especial de liquidación tras haberse iniciado un procedimiento especial de continuación se comunicará a los acreedores y será sometida a la misma publicidad registral que se establece para la apertura del procedimiento especial previsto en el artículo 692 bis.

Artículo 706. *Determinación de los créditos y del inventario.*

1. En los veinte días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial de liquidación, cualquier acreedor podrá presentar por medios electrónicos, a través de formulario normalizado, alegaciones en relación con la cuantía, características y naturaleza de su crédito, o respecto del inventario de la masa activa. Transcurrido dicho plazo, se considerarán definitivos tanto los créditos sobre los que no se hayan realizado alegaciones como las partidas del inventario no impugnadas.

2. Dentro del mismo plazo y de la misma forma, cualquier persona que tenga un crédito contra el deudor podrá solicitar la inclusión del mismo en el procedimiento especial de liquidación. La solicitud incluirá la identificación del acreedor, con la aportación de una dirección de correo electrónico, así como todos los datos relevantes relativos al crédito, incluyendo su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y

clasificación que se pretenda. Si se invocare un privilegio especial, se indicarán los bienes o derechos a que afecte y, en su caso, los datos registrales. A la solicitud se acompañará copia del título o de los documentos relativos al crédito.

3. En el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud, y tras comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, el letrado de la Administración de Justicia tendrá por presentada la solicitud. El deudor y, en su caso, la administración concursal, podrán presentar alegaciones sobre modificación de crédito o del inventario o sobre insinuación de nuevo crédito mediante formulario normalizado dentro del plazo de cinco días.

4. El juez podrá convocar una vista que habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo para alegaciones del deudor o de la administración concursal. Cuando el deudor sea persona jurídica y no exista duda objetiva de que el activo no será suficiente para satisfacer, ni siquiera parcialmente, el crédito que se insinúa o cuya modificación se pretende, el juez no convocará vista ni realizará trámite ulterior alguno. En todo caso, el juez decidirá mediante auto sobre la solicitud de inclusión o modificación en el plazo de quince días hábiles desde que finalizó el plazo de alegaciones.

Artículo 707. *Tramitación del plan de liquidación.*

1. En la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación, el deudor deberá señalar su disposición para liquidar el activo o, por el contrario, solicitará el nombramiento de un administrador concursal.

2. Desde el momento de la apertura voluntaria de la liquidación, el deudor que haya mostrado su disposición para liquidar el activo o, en otro caso, el administrador concursal, tiene veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación por medio de formulario normalizado.

3. El plan de liquidación deberá exponer, motivadamente, los tiempos y la forma previstos para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos. Siempre que sea posible, deberá preverse la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa. A estos efectos, el plan incluirá una valoración de la empresa o de las unidades productivas realizada por un administrador concursal o, en caso de que no hubiera sido nombrado, por un experto designado al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de este título III. El plan de liquidación se comunicará por medios electrónicos mediante formulario normalizado por el deudor o por el administrador concursal a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, con copia al letrado de la Administración de Justicia.

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes desde la fecha en que se haya comunicado el plan de liquidación, el deudor, los acreedores concursales y, en su caso, los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones y propuestas de modificación. En el caso de que el plan de liquidación contuviera previsiones sobre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo o el despido colectivo de trabajadores, se estará a lo establecido en el libro primero en materia de contratos de trabajo.

5. El deudor o la administración concursal tienen diez días hábiles desde que finalicen los plazos para la determinación de los créditos y para modificar el plan en función de las alegaciones formuladas, de la información recibida y, en su caso, de la lista de créditos modificada. Transcurrido el plazo, se notificará a los acreedores y, en su caso, al deudor¸ así como a los representantes de los trabajadores, el plan de liquidación modificado o se les notificará la ausencia de modificaciones.

6. Si no se modificara el plan de liquidación, o si el deudor o los acreedores no estuvieran de acuerdo con las modificaciones propuestas, estos podrán impugnar el plan mediante la comunicación de formulario normalizado, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si no se reciben impugnaciones, el juez declarará automáticamente aprobado el plan mediante auto, que será inmediatamente ejecutable.

7. Recibidas las impugnaciones, el juez podrá convocar a las partes, en los cinco días hábiles siguientes, a una vista y resolverá al final de la misma o dentro de los tres días hábiles siguientes, confirmando el plan o modificándolo. El procedimiento de modificación del plan de liquidación no paralizará las actuaciones de liquidación salvo que el juez establezca cautelarmente lo contrario en relación con actuaciones concretas.

8. Contra el auto de aprobación del plan de liquidación no cabrá recurso.

Artículo 707 bis. *Modificación del plan de liquidación.*

1. El deudor o el administrador concursal podrá solicitar del juez en cualquier momento la modificación del plan aprobado si lo estima conveniente para la mayor y más rápida satisfacción de los acreedores. La solicitud especificará las concretas reglas del plan que deben ser modificadas y aquellas otras que deban ser suprimidas o introducidas, así como la justificación de los cambios propuestos.

2. La propuesta de modificación se realizará mediante formulario normalizado y se notificará al deudor, si procede, y a los acreedores, que, en el plazo de diez días, podrán realizar las alegaciones que consideren oportunas.

3. Si lo estima conveniente, el juez, mediante auto, podrá aprobar la modificación propuesta en los términos en que hubiera sido solicitada por el deudor o por el administrador concursal, introducir en ella las modificaciones que estime necesarias sobre la base de las alegaciones recibidas, o denegar la solicitud de modificación.

4. Contra el auto los interesados no podrán interponer recurso.

Artículo 708. *Ejecución de las operaciones de liquidación.*

1. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de alegaciones al plan de liquidación, el deudor o, en su caso, la administración concursal, podrán comenzar las operaciones de liquidación contenidas en el plan que no hayan sido impugnadas, sobre las que no se hayan realizado alegaciones o sobre las que se hayan realizado alegaciones cuyo contenido no comporte la necesidad de suspender la ejecución.

2. Cuando no se hayan producido alegaciones sobre las operaciones de liquidación, el deudor o, en su caso, la administración concursal comenzarán inmediatamente a ejecutar el plan de liquidación.

3. La liquidación de bienes individuales o de categorías genéricas de bienes se producirá a través del sistema de plataforma electrónica previsto al efecto, y complementariamente mediante entidad especializada, a menos que se justifique debidamente conforme a criterios objetivos.

4. La ejecución de las operaciones de liquidación previstas en el plan no podrá durar más de tres meses, prorrogables a petición del deudor o de la administración concursal por un mes adicional.

5. Cuando, debido a circunstancias extraordinarias ajenas al procedimiento especial, un bien o derecho no pueda ser objetivamente liquidado en el plazo regulado en el apartado anterior, el deudor persona física o, en su caso, su administrador concursal comunicarán dicho extremo al juez, junto con un plan para la realización del activo. El plan podrá incluir el uso de fondos de la masa activa para sufragar los costes de realización del bien o derecho, siempre que dichos gastos sean inferiores al previsible valor de realización de dicho bien o derecho. El resultado de la liquidación deberá ser distribuido entre los acreedores del procedimiento especial, siguiendo el orden de prelación previsto en el informe final de liquidación.

6. A los efectos de acceso al registro de las operaciones de liquidación llevadas a cabo a través de la plataforma, se entenderá como título inscribible la certificación generada electrónicamente por el sistema.

Artículo 709. *Informes de liquidación.*

1. Cada mes, a contar de la apertura de la liquidación, el deudor o la administración concursal, según corresponda, presentarán un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación. A ese informe se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

2. El informe mensual se comunicará electrónicamente mediante formulario normalizado a los acreedores y al deudor, en su caso, así como al letrado de la Administración de Justicia.

Artículo 710. *Transmisión de la empresa o de sus unidades productivas.*

1. La transmisión de la empresa o de sus unidades productivas se llevará a cabo con sujeción a las reglas del libro primero de esta ley, con las siguientes especialidades:

1.ª La transmisión se llevará a cabo por venta directa en favor del tercero que ofrezca como mínimo un quince por ciento más del valor acordado y mantenga el resto de condiciones.

2.ª La venta directa se llevará a cabo de acuerdo con los principios de concurrencia y transparencia. A tal fin, las condiciones generales y el precio fijado de acuerdo con la valoración se notificarán a los acreedores y se publicarán en el Registro público concursal.

3.ª De no ser posible la venta directa, la transmisión se realizará por subasta.

4.ª El precio de adjudicación de la subasta no podrá, en ningún caso, ser inferior a la suma del valor de los bienes y derechos del deudor incluidos en el inventario.

5.ª Cuando se reciba más de una oferta cuyos contenidos difieran, objetivamente, en el modo en que se garantiza la continuidad de la empresa o del establecimiento mercantil, el mantenimiento de los puestos de trabajo o la satisfacción de los créditos, el deudor o la administración concursal, oídos los representantes de los trabajadores, presentarán un informe al juez, con propuesta de resolución, para que este resuelva de acuerdo con el artículo que regula la regla de la preferencia establecida en el libro primero.

2. También podrá presentarse una oferta de adquisición de empresa o de unidad productiva con la solicitud de procedimiento especial de liquidación de acuerdo con las reglas de los artículos 224 bis a 224 quater.

Artículo 711. *Créditos frente a terceros.*

1. Salvo que los créditos se transmitan como parte de la empresa en funcionamiento, el deudor o el administrador concursal del procedimiento especial dispondrán de un plazo máximo de tres meses desde la apertura de la liquidación para obtener el pago de los créditos frente a terceros existentes en la masa activa. En su caso, este plazo se extenderá hasta la finalización de la calificación.

2. En cualquier momento, cuando esté debidamente justificado y siempre dentro de los tres meses siguientes a la apertura del procedimiento especial, el deudor o el administrador concursal deberán liquidar los créditos frente a terceros de la masa activa de alguna de las siguientes maneras:

1.ª La transmisión de los créditos a un tercero. Si el descuento es mayor del treinta por ciento del valor nominal actualizado será necesario presentar al menos tres ofertas por el crédito, debiendo ser al menos una de ellas de entidades financieras o de entidades de reconocida trayectoria en el mercado secundario del crédito.

2.ª El deudor o el administrador concursal del procedimiento especial podrán ceder el crédito o el conjunto de créditos que representen al menos el veinte por ciento del total del valor de la masa activa a un tercero, para que este gestione su cobro. La remuneración del cesionario consistirá en un porcentaje de la cantidad recuperada. Cuantos gastos y costas generen el recobro se entenderán incluidas en la remuneración del cesionario. La diferencia entre la cuantía cobrada y la retribución del cesionario se distribuirá entre los acreedores según quedara establecido en el procedimiento especial de liquidación. El pago lo realizará el cesionario, previa deducción de la comisión de cobro. Cada mes, el cesionario deberá informar a los acreedores del deudor con créditos aun insatisfechos del estado de la recuperación del crédito.

CAPÍTULO II

Medidas que pueden solicitarse en el procedimiento especial de liquidación

Artículo 712. *Solicitud de suspensión de las ejecuciones.*

1. Desde la apertura del procedimiento especial de liquidación, y en tanto exista una posibilidad objetiva razonable de que la empresa o las unidades productivas puedan transmitirse en funcionamiento, el deudor podrá solicitar la suspensión de las ejecuciones

judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos necesarios para la actividad empresarial o profesional que deriven del incumplimiento de un crédito con garantía real, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor. Se entenderá en todo caso que no existe posibilidad de transmisión de la empresa o de las unidades productivas cuando así lo haya señalado el deudor en la solicitud de apertura de la liquidación o cuando así se desprenda del plan de liquidación.

2. La solicitud de suspensión se realizará mediante formulario normalizado. El letrado de la Administración de Justicia comprobará la concurrencia de los requisitos legales de forma, ordenará su publicación en el Registro público concursal y en el Registro Mercantil y de la Propiedad competentes y notificará electrónicamente la suspensión al acreedor y al juzgado o a la autoridad que estuviese conociendo de la ejecución. La suspensión producirá efectos desde que el juzgado o autoridad que estuviere conociendo de la ejecución recibiera la notificación.

3. La suspensión de la ejecución se mantendrá hasta el momento en que se compruebe objetivamente que la empresa no se transmitirá en funcionamiento y en todo caso transcurridos tres meses desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud. Transcurridos esos tres meses, la suspensión se levantará de manera automática.

4. La tramitación de la solicitud de suspensión y la oposición a la misma se llevará a cabo en la forma establecida en el procedimiento especial de continuación.

5. Cuando la apertura de la liquidación se produzca tras la frustración de un plan de continuación y se hubiera solicitado la suspensión durante la tramitación del plan, el plazo de tres meses seguirá contando desde que comenzó a surtir efecto, aunque, a solicitud del deudor, este plazo podrá prolongarse por un mes adicional, si el juez lo considera necesario y se dan todos los requisitos previstos en el apartado 1.

Artículo 713. *Solicitud de nombramiento de un administrador concursal.*

1. En cualquier momento del procedimiento especial de liquidación, el deudor o los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un administrador concursal que sustituya al deudor en sus facultades de administración y disposición. El porcentaje anterior quedará reducido al diez por ciento en caso de paralización de la actividad empresarial o profesional del deudor.

2. El administrador concursal tendrá facultades de propuesta del plan de liquidación, podrá emitir opiniones técnicas relativas a la valoración de los activos y de las ofertas de adquisición de la empresa o de unidades productivas, tendrá las facultades de administración conferidas en el procedimiento y las facultades de disposición necesarias para proceder a la liquidación del activo, dentro del marco de la liquidación. El administrador concursal podrá realizar aquellas funciones que le son expresamente reconocidas en este libro.

3. El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona inscrita en el Registro público concursal que elijan, de mutuo acuerdo, el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total. Cuando no haya acuerdo sobre la persona, se aplicarán las reglas del libro primero.

4. La retribución del administrador concursal se determinará de conformidad con la disposición legal o reglamentaria que lo regule y tendrá la consideración de crédito contra la masa. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción de la totalidad de los créditos públicos calificados contra la masa.

5. El juez podrá nombrar administrador concursal, de oficio o a instancia de un único acreedor, cuando:

1.º El deudor haya provisto información insuficiente o inadecuada.

2.º El juez haya observado un comportamiento que genere dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

3.º Concurran circunstancias objetivas que así lo aconsejen apreciadas por el juez en resolución motivada y no se hubiere solicitado su designación de conformidad con lo previsto en el apartado 1 de este artículo. En este supuesto, la retribución del administrador concursal correrá a cargo del deudor La designación del administrador concursal y su

retribución se efectuará conforme a lo establecido en el capítulo II del título II del libro I de esta ley.

Artículo 714. *Solicitud de nombramiento de un experto para la valoración de la empresa o de establecimientos mercantiles.*

1. El deudor, los acreedores o, excepcionalmente en casos de complejidad especial, el administrador concursal podrán solicitar el nombramiento de un experto a los solos efectos de la valoración de la empresa o de una o más de sus unidades productivas.

2. El nombramiento y la retribución del experto se acordará por el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo. De no haber acuerdo, el nombramiento y en su caso la retribución se determinarán por el letrado de la Administración de Justicia de acuerdo con el sistema de nombramiento y retribución de peritos judiciales.

3. La retribución será satisfecha por el solicitante. Si existe ya un administrador concursal nombrado en el procedimiento, el experto no podrá ser retribuido con cargo a la masa del procedimiento especial con independencia de quién solicite el nombramiento. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.

4. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado, e incluirá, en su caso, el nombre del experto y la retribución acordada entre el deudor y los acreedores, con identificación de estos.

CAPÍTULO III

Especialidad en caso de deudor persona física

Artículo 715. *Exoneración del pasivo insatisfecho.*

En caso de deudor empresario o profesional persona física, una vez terminada la liquidación y distribuido el remanente, podrá el deudor que reúna los requisitos legales para ello solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero de esta ley.

CAPÍTULO IV

Calificación abreviada del procedimiento especial

Artículo 716. *Apertura de la calificación abreviada.*

1. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, la administración concursal, en caso de que haya sido nombrada, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo y los socios personalmente responsables de las deudas podrán solicitar la apertura de la calificación abreviada de manera justificada.

En el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos, la apertura de la calificación abreviada podrá ser instada por cualquier acreedor.

2. La solicitud se comunicará por medio de formulario normalizado e incluirá una memoria expresando los motivos que considera podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se consideren relevantes.

3. Recibida la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia, en el plazo de tres días hábiles, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales notificará a las partes la apertura de la calificación abreviada.

Artículo 717. *Procedimiento de la calificación abreviada.*

1. La administración concursal, en el plazo de veinte días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado o desde el nombramiento expresamente realizado a estos efectos, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.

En el mismo plazo, los acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo, y en todo caso los acreedores públicos, podrán presentar informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución.

2. Si la administración concursal propusiera la calificación del procedimiento especial de liquidación como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado por las personas anteriores y las demás pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto por la ley.

3. Si el informe de la administración concursal califica el procedimiento especial de liquidación como fortuito, el juez, sin más trámites, ordenará mediante auto el archivo de las actuaciones, a menos que alguno de los acreedores públicos hubiera presentado informe calificando el concurso como culpable. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno.

4. En otro caso, si el informe de la administración concursal o el informe de alguno de los acreedores públicos calificaran el procedimiento especial de liquidación como culpable, se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices, a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable. La oposición se realizará mediante escrito de impugnación del informe de la administración concursal, que será firmado por abogado.

5. El juez podrá convocar a las partes a una vista, en un plazo no superior a cinco días, que excepcionalmente podrá ser una vista ordinaria cuando se considere necesario para la práctica de las pruebas propuestas. En el plazo de diez días hábiles tras la vista y en todo caso dentro de los veinte días siguientes a la presentación de los escritos de oposición, el juez dictará sentencia.

6. Si no se hubiere formulado oposición, el juez dictará sentencia en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 718. *Régimen general aplicable a la calificación abreviada.*

1. Resultará aplicable la regulación del libro primero respecto de las disposiciones generales de la calificación del concurso y de la sentencia de calificación.

2. Respecto a las presunciones de culpabilidad, se considerará además como presunción, sin admitir prueba en contrario, la provisión de información o documentación gravemente inexacta o falsa de acuerdo con el artículo 688.

CAPÍTULO V

Conclusión del procedimiento especial de liquidación

Artículo 719. *Informe final de liquidación.*

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y del pago a los acreedores, y en todo caso transcurridos tres meses desde su comienzo o cuatro meses si se concedió prórroga por el juez, el deudor o la administración concursal comunicará electrónicamente, por medio de formulario normalizado, el informe final de liquidación, solicitando la conclusión del procedimiento.

Si estuviera en tramitación la calificación, o una acción rescisoria o de responsabilidad, el informe final se presentará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

2. En el informe final de liquidación, el deudor o el administrador concursal, como información mínima, detallarán las operaciones de liquidación realizadas, incluyendo el momento de cada operación liquidativa y las cantidades obtenidas, así como el momento y las cuantías satisfechas a los acreedores.

3. El informe final incluirá una lista de los créditos que quedan por satisfacer, así como una lista de los activos que aún no hayan podido ser liquidados a través de la plataforma de liquidación. Esta lista, que incluirá los detalles de pago de los acreedores con créditos aun

insatisfechos, será entregada por medios electrónicos que dejen constancia de la entrega y recepción a la plataforma electrónica de liquidación.

4. El deudor o los acreedores podrán formular oposición al informe final o a la conclusión del procedimiento especial de liquidación en el plazo de diez días hábiles desde la comunicación del informe. La oposición se formulará mediante formulario normalizado junto con las alegaciones y los documentos probatorios que se consideren pertinentes. El juez decidirá si convoca al deudor, a la administración concursal y a la parte oponente a una vista virtual, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. Al final de la vista, o en los tres días hábiles siguientes, resolverá la oposición mediante sentencia, contra la que no cabrá recurso.

Artículo 720. *Conclusión del procedimiento especial.*

1. La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá:

1.º Cuando se considere cumplido el plan de continuación de acuerdo con este libro. Contra el auto de conclusión del procedimiento especial podrá interponerse recurso de reposición por los acreedores que consideren incumplido el plan.

2.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa, aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos, y presentado el informe regulado en el artículo anterior sin que se hubiese formulado oposición dentro de plazo, o, habiéndose formulado, el juez hubiera resuelto desfavorablemente.

3.º Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.

4.º Cuando se compruebe el pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, o el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores.

2. En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica, el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja.

3. Tras la conclusión del procedimiento especial del deudor persona natural, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición sobre aquel, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada, y el deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho.

LIBRO CUARTO

De las normas de derecho internacional privado

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 721. *De las relaciones entre ordenamientos.*

1. Las normas de este libro se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) 2015/848, del Parlamento y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia y demás normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia.

2. A falta de reciprocidad o cuando se produzca una falta sistemática a la cooperación por las autoridades de un Estado extranjero, no se aplicarán respecto de los procedimientos seguidos en dicho Estado, los títulos III y IV de este libro.

Artículo 722. *Regla general.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la ley española determinará los presupuestos y efectos del concurso declarado en España, su desarrollo y su conclusión.

TÍTULO II

De la ley aplicable

CAPÍTULO I

Del procedimiento principal

Artículo 723. *Derechos reales y reservas de dominio.*

1. Los efectos de la declaración de concurso sobre derechos reales de un acreedor o de un tercero que recaigan en bienes o derechos de cualquier clase de la masa activa, comprendidos los conjuntos de bienes y derechos cuya composición pueda variar en el tiempo, y que en el momento de declaración del concurso se encuentren en el territorio de otro Estado se regirán exclusivamente por ley de este.

La misma regla se aplicará a los derechos del vendedor respecto de los bienes vendidos al concursado con reserva de dominio.

2. La declaración de concurso del vendedor de un bien con reserva de dominio que ya haya sido entregado y que al momento de la declaración se encuentre en el territorio de otro Estado no constituye, por sí sola, causa de resolución ni de rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de su propiedad.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan.

Artículo 724. *Derechos del deudor sometidos a registro.*

Los efectos de la declaración de concurso sobre derechos del deudor que recaigan en bienes inmuebles, buques o aeronaves sujetos a inscripción en registro público se acomodarán a lo dispuesto en la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro.

Artículo 725. *Terceros adquirentes.*

La validez de los actos de disposición a título oneroso del deudor sobre bienes inmuebles o sobre buques o aeronaves que estén sujetos a inscripción en registro público, realizados con posterioridad a la declaración de concurso, se regirán, respectivamente, por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentre el bien inmueble o por la de aquel bajo cuya autoridad se lleve el Registro de buques o aeronaves.

Artículo 726. *Derechos sobre valores y sistemas de pagos y mercados financieros.*

Los efectos de la declaración de concurso sobre derechos que recaigan en valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta se regirán por la ley del Estado del registro donde dichos valores estuvieren anotados. Esta norma comprende cualquier registro de valores legalmente reconocido, incluidos los llevados por entidades financieras sujetas a supervisión legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 723, los efectos del concurso sobre los derechos y obligaciones de los participantes en un sistema de pago o compensación o en un mercado financiero se regirán exclusivamente por la ley del Estado aplicable a dicho sistema o mercado.

Artículo 727. *Compensación.*

1. La declaración de concurso no afectará al derecho de un acreedor a compensar su crédito cuando la ley que rija el crédito recíproco del concursado lo permita en situaciones de insolvencia.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de reintegración que en su caso procedan.

Artículo 728. *Contratos sobre inmuebles.*

Los efectos del concurso sobre los contratos que tengan por objeto la atribución de un derecho al uso o a la adquisición de un bien inmueble se regirán exclusivamente por la ley del Estado donde se halle.

Artículo 729. *Contratos de trabajo.*

Los efectos del concurso sobre el contrato de trabajo y sobre las relaciones laborales se regirán exclusivamente por la ley del Estado aplicable al contrato.

Artículo 730. *Acciones de reintegración.*

El ejercicio de acciones de reintegración al amparo de esta ley no procederá cuando el beneficiado por el acto perjudicial para la masa activa pruebe que dicho acto está sujeto a la ley de otro Estado que no permite en ningún caso su impugnación.

Artículo 731. *Juicios declarativos pendientes.*

Los efectos de la declaración de concurso sobre los juicios declarativos pendientes que se refieran a un bien o a un derecho de la masa activa se regirán exclusivamente por la ley del Estado en el que estén en curso.

CAPÍTULO II

Del procedimiento territorial

Artículo 732. *Regla general.*

Excepto en lo previsto en este capítulo, el concurso territorial se regirá por las mismas normas que el concurso principal.

Artículo 733. *Presupuestos del concurso.*

El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal permitirá abrir en España un concurso territorial sin necesidad de examinar la insolvencia del deudor.

Artículo 734. *Legitimación.*

Están legitimados para solicitar la declaración de un concurso territorial:

1.º Cualquier persona legitimada para solicitar la declaración de concurso con arreglo a esta ley.

2.º El representante del procedimiento extranjero principal.

Artículo 735. *Alcance de un convenio con los acreedores.*

Las limitaciones de los derechos de los acreedores derivadas de un convenio aprobado en el concurso territorial, tales como la quita y la espera, solo producirán efectos con respecto a los bienes y derechos de la masa activa no comprendidos en este concurso si hay conformidad de todos los acreedores interesados.

Artículo 735. *bis. Compromiso con el fin de evitar procedimientos secundarios.*

A los efectos del artículo 36 apartado 5 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, para

el procedimiento de aprobación del compromiso se seguirá lo dispuesto en el libro segundo de esta ley y se requerirá el voto favorable de acreedores locales afectados que representen las mayorías previstas en ese libro.

CAPÍTULO III

De las reglas comunes a ambos tipos de procedimientos

Artículo 736. *Publicidad y registro en el extranjero.*

1. El juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar que se publique el contenido esencial del auto de declaración del concurso en cualquier Estado extranjero donde convenga a los intereses del concurso, con arreglo a las modalidades de publicación previstas en dicho Estado para los procedimientos de insolvencia.

2. La administración concursal podrá solicitar la publicidad registral en el extranjero del auto de declaración y de otros actos del procedimiento cuando así convenga a los intereses del concurso.

Artículo 737. *Pago al concursado en el extranjero.*

1. El pago hecho al concursado en el extranjero por un deudor con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, solo liberará a quien lo hiciere si ignorase la apertura del concurso en España.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que ignoraba la existencia del procedimiento quien realizó el pago antes de haberse dado a la apertura del concurso la publicidad a que se refiere el apartado primero del artículo anterior.

Artículo 738. *Comunicación a los acreedores en el extranjero.*

1. Declarado el concurso, la administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero, si así resultare de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constare en el concurso.

2. La información comprenderá la identificación del procedimiento, la fecha del auto de declaración, el carácter principal o territorial del concurso, las circunstancias personales del concursado, los efectos acordados sobre las facultades de administración y disposición respecto de la masa activa, el llamamiento a los acreedores, incluso a aquellos garantizados con derecho real, el deber de comunicar los créditos en la forma y dentro del plazo establecidos en esta ley y la dirección postal del juzgado.

3. Cuando conste la dirección electrónica del acreedor, la comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos.

4. La información se realizará por escrito y mediante envío individualizado, salvo que el juez disponga cualquier otra forma por estimarla más adecuada a las circunstancias del caso.

Artículo 739. *Comunicación de créditos.*

1. Los acreedores que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero comunicarán sus créditos a la administración concursal conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. Todo acreedor podrá comunicar su crédito en el procedimiento principal o territorial abierto en España, con independencia de que también lo haya presentado en un procedimiento de insolvencia abierto en el extranjero.

Esta regla incluye, sujetos a condición de reciprocidad, los créditos tributarios y de la seguridad social de otros Estados, que en este caso serán admitidos como créditos ordinarios.

Artículo 740. *Lenguas.*

1. La comunicación a los acreedores en el extranjero se realizará en castellano y, en su caso, en cualquiera de las lenguas oficiales, pero en el encabezamiento de su texto figurarán

también en inglés y francés los términos «Comunicación para la presentación de créditos. Plazos aplicables».

2. Los acreedores con residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero comunicarán los créditos en lengua castellana o en otra oficial propia de la comunidad autónoma en la que tenga su sede el juez del concurso. Si lo hicieren en lengua distinta, la administración concursal podrá exigir posteriormente una traducción al castellano.

Artículo 741. *Restitución e imputación.*

1. El acreedor que, tras la apertura de un concurso principal en España, obtuviera un pago total o parcial de su crédito con cargo a bienes y derechos de la masa activa situados en el extranjero o por la realización o ejecución de los mismos deberá restituir a la masa lo que hubiera obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 723.

En el caso de que dicho pago se obtuviera en un procedimiento de insolvencia abierto en el extranjero, se aplicará la regla de imputación de pagos contenida en el título IV de este libro.

2. Cuando el Estado donde se hallaren los bienes no reconociera el concurso declarado en España o las dificultades de localización y realización de esos bienes así lo justificaren, el juez podrá autorizar a los acreedores a instar en el extranjero la ejecución individual, con aplicación, en todo caso, de la regla de imputación a que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO III

Del reconocimiento de procedimientos extranjeros de insolvencia

Artículo 742. *Reconocimiento de la resolución de apertura.*

1. Las resoluciones extranjeras que declaren la apertura de un procedimiento de insolvencia se reconocerán en España mediante el procedimiento de exequátur regulado en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que la resolución se refiera a un procedimiento colectivo fundado en la insolvencia del deudor, en virtud del cual sus bienes y actividades queden sujetos al control o a la supervisión de un tribunal o una autoridad extranjera a los efectos de su reorganización o liquidación.

2.º Que la resolución sea definitiva según la ley del Estado de apertura.

3.º Que la competencia del tribunal o de la autoridad que haya abierto el procedimiento de insolvencia esté basada en alguno de los criterios contenidos en esta ley o en una conexión razonable de naturaleza equivalente.

4.º Que la resolución no haya sido pronunciada en rebeldía del deudor o, en otro caso, que haya sido precedida de entrega o notificación de cédula de emplazamiento o documento equivalente, en forma y con tiempo suficiente para oponerse.

5.º Que la resolución no sea contraria al orden público español.

2. El procedimiento de insolvencia extranjero se reconocerá:

1.º Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales.

2.º Como procedimiento extranjero territorial, si se está tramitando en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento o con cuyo territorio exista una conexión razonable de naturaleza equivalente, como la presencia de bienes afectos a una actividad económica.

3. El reconocimiento de un procedimiento extranjero principal no impedirá la apertura en España de un concurso territorial.

4. La tramitación del exequátur podrá suspenderse cuando la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia hubiera sido objeto, en su Estado de origen, de un recurso ordinario o cuando el plazo para interponerlo no hubiera expirado.

5. Lo dispuesto en este artículo no impedirá la modificación o revocación del reconocimiento si se demostrase la alteración relevante o la desaparición de los motivos por los que se otorga.

Artículo 743. *Administrador o representante extranjero.*

1. Tendrá la condición de administrador o representante del procedimiento extranjero la persona u órgano, incluso designado a título provisional, que esté facultado para administrar o supervisar la reorganización o la liquidación de los bienes o actividades del deudor o para actuar como representante del procedimiento.

2. El nombramiento del administrador o representante se acreditará mediante copia autenticada del original de la resolución por la que se le designe o mediante certificado expedido por el tribunal o la autoridad competente, con los requisitos necesarios para hacer fe en España.

3. Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, el administrador o representante estará obligado a dar al procedimiento una publicidad equivalente a la establecida en esta ley para la declaración de concurso, cuando el deudor tenga un establecimiento en España, y a solicitar de los registros públicos correspondientes las anotaciones e inscripciones que procedan conforme a lo establecido en esta ley.

Los gastos ocasionados por las medidas de publicidad y registro serán satisfechos por el administrador o representante con cargo al procedimiento principal.

4. Una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, su administrador o representante podrá ejercer las facultades que le correspondan conforme a la ley del Estado de apertura, salvo que resulten incompatibles con los efectos de un concurso territorial declarado en España o con las medidas cautelares adoptadas en virtud de una solicitud de concurso y, en todo caso, cuando su contenido sea contrario al orden público.

En el ejercicio de sus facultades, el administrador o representante deberá respetar la ley española, en particular en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes y derechos del deudor.

Artículo 744. *Reconocimiento de otras resoluciones.*

1. Una vez obtenido el exequátur de la resolución de apertura, cualquier otra resolución dictada en ese procedimiento de insolvencia y que tenga su fundamento en la legislación concursal se reconocerá en España sin necesidad de procedimiento alguno, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 742. El requisito de la previa entrega o notificación de cédula de emplazamiento o documento equivalente será exigible, además, respecto de cualquier persona distinta del deudor que hubiera sido demandada en el procedimiento extranjero de insolvencia y en relación con las resoluciones que le afecten.

2. En caso de oposición al reconocimiento, cualquier persona interesada podrá solicitar que este sea declarado a título principal por el procedimiento de exequátur regulado en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Si el reconocimiento de la resolución extranjera se invocare como cuestión incidental en un proceso en curso, será competente para resolver la cuestión el juez o tribunal que conozca del fondo del asunto.

Artículo 745. *Efectos del reconocimiento.*

1. Salvo en los supuestos previstos en el capítulo I del título II de este libro las resoluciones extranjeras reconocidas producirán en España los efectos que les atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento.

2. Los efectos de un procedimiento territorial extranjero se limitarán a los bienes y derechos que en el momento de su declaración estén situados en el Estado de apertura.

3. En el caso de declaración de un concurso territorial en España, los efectos del procedimiento extranjero se regirán por lo dispuesto en el título IV de este libro.

Artículo 745 bis. *Contratos de trabajo sometidos a la ley española.*

En el caso de que se haya abierto un concurso principal en el extranjero y sus efectos sean reconocidos en España, con arreglo a esta ley o cualquier otra norma de la Unión

Europea o convencional aplicables, los efectos del concurso sobre los contratos de trabajo y las relaciones laborales sometidas al derecho español se regirán exclusivamente por esta ley. Si, conforme a esta ley, la competencia en materia laboral hubiese correspondido al juez del concurso, el juez de lo mercantil que habría sido competente para abrir un procedimiento de insolvencia territorial será competente para aprobar la extinción o modificación de esos contratos, aunque no se haya incoado ningún procedimiento concursal en España.

Artículo 746. *Ejecución.*

Las resoluciones extranjeras que tengan carácter ejecutorio según la ley del Estado de apertura del procedimiento en el que se hubieren dictado necesitarán previo exequátur para su ejecución en España.

Artículo 747. *Cumplimiento a favor del deudor.*

1. El pago hecho en España a un deudor sometido a procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado y conforme al cual deberá hacerse al administrador o representante en él designado solo liberará a quien lo hiciere ignorando la existencia del procedimiento.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que ignoraba la existencia del procedimiento quien hubiera realizado el pago antes de haberse dado a la apertura del procedimiento de insolvencia extranjero la publicidad establecida en esta ley para la declaración de concurso.

Artículo 748. *Medidas cautelares.*

1. Las medidas cautelares adoptadas antes de la apertura de un procedimiento principal de insolvencia en el extranjero por el tribunal competente para abrirlo podrán ser reconocidas y ejecutadas en España previo el correspondiente exequátur.

2. Antes del reconocimiento de un procedimiento extranjero de insolvencia y a instancia de su administrador o representante, podrán adoptarse conforme a la ley española medidas cautelares, incluidas las siguientes:

1.ª La paralización de cualquier medida de ejecución contra bienes y derechos del deudor.

2.ª La atribución al administrador o representante extranjero, o a la persona que se designe al adoptar la medida, la administración o la realización de aquellos bienes o derechos situados en España que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de sufrir grave deterioro o de disminuir considerablemente su valor.

3.ª La suspensión del ejercicio de las facultades de disposición, enajenación y gravamen de bienes y derechos del deudor.

Si la solicitud de medidas cautelares hubiere precedido a la de reconocimiento de la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia, la resolución que las adopte condicionará su subsistencia a la presentación de esta última solicitud en el plazo de veinte días.

TÍTULO IV

De la coordinación entre procedimientos paralelos de insolvencia

Artículo 749. *Obligaciones de cooperación.*

1. Sin perjuicio del respeto de las normas aplicables en cada uno de los procedimientos, la administración concursal del concurso declarado en España y el administrador o representante de un procedimiento extranjero de insolvencia relativo al mismo deudor y reconocido en España están sometidos a un deber de cooperación recíproca en el ejercicio de sus funciones, bajo la supervisión de sus respectivos jueces, tribunales o autoridades competentes. La negativa a cooperar por parte del administrador o representante o del tribunal o autoridad extranjeros liberará de este deber a los correspondientes órganos españoles.

2. La cooperación podrá consistir, en particular, en:

1.º El intercambio, por cualquier medio que se considere oportuno, de informaciones que puedan ser útiles para el otro procedimiento, sin perjuicio del obligado respeto de las normas que amparen el secreto o la confidencialidad de los datos objeto de la información o que de cualquier modo los protejan.

En todo caso, existirá la obligación de informar de cualquier cambio relevante en la situación del procedimiento respectivo, incluido el nombramiento del administrador o representante, y de la apertura en otro Estado de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor.

2.º La coordinación de la administración y del control o supervisión de los bienes y actividades del deudor.

3.º La aprobación y aplicación por los tribunales o autoridades competentes de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.

3. La administración concursal del concurso territorial declarado en España deberá permitir al administrador o representante del procedimiento extranjero principal la presentación, en tiempo oportuno, de propuestas de convenio, de planes de liquidación o de cualquier otra forma de realización de bienes y derechos de la masa activa o de pago de los créditos.

La administración concursal del concurso principal declarado en España reclamará iguales medidas en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero.

Artículo 750. *Ejercicio de los derechos de los acreedores.*

1. En la medida que así lo permita la ley aplicable al procedimiento extranjero de insolvencia, su administrador o representante podrá comunicar en el concurso declarado en España, y conforme a lo establecido en esta ley, los créditos reconocidos en aquel. Bajo las mismas condiciones, el administrador o representante estará facultado para participar en el concurso en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiera comunicado.

2. La administración concursal de un concurso declarado en España podrá presentar en un procedimiento extranjero de insolvencia, principal o territorial, los créditos reconocidos en la lista definitiva de acreedores, siempre que así lo permita la ley aplicable a ese procedimiento. Bajo las mismas condiciones estará facultada la administración concursal, o la persona que ella designe, para participar en aquel procedimiento en nombre de los acreedores cuyos créditos hubiere presentado.

Artículo 751. *Regla de pago.*

El acreedor que obtenga en un procedimiento extranjero de insolvencia pago parcial de su crédito no podrá pretender en el concurso declarado en España ningún pago adicional hasta que los restantes acreedores de la misma clase y rango hayan obtenido en este una cantidad porcentualmente equivalente.

Artículo 752. *Excedente del activo del procedimiento territorial.*

A condición de reciprocidad, el activo remanente a la conclusión de un concurso o procedimiento territorial se pondrá a disposición del administrador o representante del procedimiento extranjero principal reconocido en España. La administración concursal del concurso principal declarado en España reclamará igual medida en cualquier otro procedimiento abierto en el extranjero.

TÍTULO V

De las especialidades del Derecho preconcursal

Artículo 753. *Regla general.*

1. Las normas de Derecho internacional privado establecidas en esta ley se aplicarán, con las adaptaciones pertinentes, a la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores y a los planes de reestructuración regulados en el libro segundo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, los títulos III y IV se aplicarán a los procedimientos de reestructuración preventiva extranjeros siempre que estos procedimientos sean funcionalmente equivalentes a los regulados en esta ley. Se presumirá que existe equivalencia funcional cuando se trate de procedimientos colectivos, basados en la legislación en materia de insolvencia, y cuyo fin sea la reestructuración del deudor o de su empresa, para garantizar su viabilidad y evitar la insolvencia.

Artículo 754. *Especialidades en materia de ley aplicable.*

Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores y de la homologación del plan de reestructuración reguladas en el libro segundo de esta ley se someterán a lo dispuesto en ese libro y tendrán alcance universal. En particular, no se aplicarán las reglas especiales previstas en los artículos 723 a 731, salvo la prevista el artículo 726 para los derechos sobre valores, sistemas de pagos y mercados financieros.

Artículo 755. *Competencia judicial internacional respecto de filiales extranjeras.*

Cuando los tribunales españoles sean competentes para conocer de los procedimientos que se regulan en el libro segundo en relación con la sociedad matriz de un grupo de sociedades, podrán extender su competencia en relación con sociedades filiales cuyo centro de intereses principales se localice fuera de España, si concurren los siguientes requisitos:

1.º Que la sociedad matriz haya instado la comunicación regulada en el libro segundo o vaya a quedar sometida al plan de reestructuración.

2.º Que la comunicación o la homologación del plan de reestructuración se hayan solicitado como reservada en relación con las filiales, en cuyo caso ni la comunicación ni las resoluciones sobre la homologación del plan respecto de las filiales se publicarán en el Registro público concursal. Estas resoluciones se dictarán separadamente de las resoluciones relativas a la sociedad matriz.

3.º Que la extensión de la competencia sobre las filiales resulte necesaria para garantizar el buen fin de las negociaciones de un plan de reestructuración o la adopción y cumplimiento del plan.

En cualquier caso, la competencia solo alcanzará a los acreedores contractuales comunes a la sociedad matriz y a las filiales.

Disposición adicional primera. *Haciendas Forales.*

Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales.

La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior.

Disposición adicional segunda. *Participación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en los procedimientos de mediación concursal.*

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación podrán, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica de desarrollo, ofrecer servicios de mediación concursal en el ámbito del procedimiento especial para microempresas regulado en el libro tercero de esta ley.

§ 9

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2012
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2012-9112

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.

En este contexto, desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia.

Entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.

II

A pesar del impulso que en los últimos años ha experimentado en España, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, hasta la aprobación del Real Decreto-ley 5/2012 se carecía de una ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y

mercantiles, al tiempo que asegurara su conexión con la jurisdicción ordinaria, haciendo así efectivo el primero de los ejes de la mediación, que es la desjudicialización de determinados asuntos, que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto que la que podría derivarse de la previsión legal.

La mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible. Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio, en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia.

Asimismo, esta Ley incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Sin embargo, su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea, en línea con la previsión de la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación.

La Directiva 2008/52/CE se limita a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. Por su lado, la regulación de esta norma conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles y dentro de un modelo que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de junio de 2002.

Precisamente, el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, que finalizó el 21 de mayo de 2011, justificó el recurso al real decreto-ley, como norma adecuada para efectuar esa necesaria adaptación de nuestro Derecho, con lo que se puso fin al retraso en el cumplimiento de esta obligación, con las consecuencias negativas que comporta para los ciudadanos y para el Estado por el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea.

Las exclusiones previstas en la presente norma no lo son para limitar la mediación en los ámbitos a que se refieren sino para reservar su regulación a las normas sectoriales correspondientes.

III

El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública. En ningún caso pretende esta norma encerrar toda la variedad y riqueza de la mediación, sino tan sólo sentar sus bases y favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto. Es aquí donde se encuentra, precisamente, el segundo eje de la mediación, que es la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto.

La figura del mediador es, de acuerdo con su conformación natural, la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir.

Igualmente, la Ley utiliza el término mediador de manera genérica sin prejuzgar que sea uno o varios.

Se tiene presente el papel muy relevante en este contexto de los servicios e instituciones de mediación, que desempeñan una tarea fundamental a la hora de ordenar y fomentar los procedimientos de mediación.

Corolario de esta regulación es el reconocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, lo que se producirá con su ulterior elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales. En la regulación del acuerdo de mediación radica el tercer eje de la mediación, que es la desjuridificación, consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio.

El marco flexible que procura la Ley pretende ser un aliciente más para favorecer el recurso a la mediación, de tal forma que no tenga repercusión en costes procesales posteriores ni se permita su planteamiento como una estrategia dilatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Así se manifiesta en la opción de la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados.

La presente Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, que permiten articular un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Con el fin de facilitar el recurso a la mediación, se articula un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso y de corta duración en el tiempo.

IV

El articulado de esta Ley se estructura en cinco títulos.

En el título I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se regula el ámbito material y espacial de la norma, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, así como las instituciones de mediación.

El título II enumera los principios informadores de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador.

El título III contiene el estatuto mínimo del mediador, con la determinación de los requisitos que deben cumplir y de los principios de su actuación. Para garantizar su imparcialidad se explicitan las circunstancias que el mediador ha de comunicar a las partes, siguiéndose en esto el modelo del Código de conducta europeo para mediadores.

El título IV regula el procedimiento de mediación. Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto.

Finalmente, el título V establece el procedimiento de ejecución de los acuerdos, ajustándose a las previsiones que ya existen en el Derecho español y sin establecer diferencias con el régimen de ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos cuyo cumplimiento haya de producirse en otro Estado; para ello se requerirá su elevación a escritura pública como condición necesaria para su consideración como título ejecutivo.

V

Las disposiciones finales cohonestan la regulación con el encaje de la mediación con los procedimientos judiciales.

Se reforman, así, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios

Profesionales, para incluir entre sus funciones, junto al arbitraje, la mediación, permitiendo así su actuación como instituciones de mediación.

Se operan también una serie de modificaciones de carácter procesal que facilitan la aplicación de la mediación dentro del proceso civil. Se regula así la facultad de las partes para disponer del objeto del juicio y someterse a mediación, así como la posibilidad de que sea el juez el que invite a las partes a llegar a un acuerdo y, a tal fin, se informen de la posibilidad de recurrir a la mediación. Se trata de una novedad que, dentro del respeto a la voluntad de las partes, trata de promover la mediación y las soluciones amistosas de los litigios. Por otro lado, se prevé la declinatoria como remedio frente al incumplimiento de los pactos de sometimiento a mediación o frente a la presentación de una demanda estando en curso la misma.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil comprende, por último, la de los preceptos necesarios para la inclusión del acuerdo de mediación dentro de los títulos que dan derecho al despacho de la ejecución.

Con estas modificaciones se articula la adecuada interrelación entre la mediación y el proceso civil, reforzando la eficacia de esta institución.

VI

Por último, esta Ley reforma la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, con el objetivo de dar satisfacción a las legítimas expectativas de los estudiantes de Derecho que, en el momento de la publicación de aquella Ley, se encontraban matriculados en sus estudios universitarios y, como consecuencia de la publicación de la misma, ven completamente alteradas las condiciones de acceso a las profesiones de abogado y procurador.

Con arreglo a la Ley 34/2006, para obtener el título profesional de abogado o procurador de los tribunales es necesario, además de estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho o del correspondiente título de grado, probar su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y de carácter oficial que se adquiere a través de cursos de formación acreditados por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, así como superar una posterior evaluación.

La modificación que se aprueba es congruente con la exposición de motivos de la propia Ley 34/2006, que declara como objetivo no quebrar «las expectativas actuales de los estudiantes de la licenciatura o grado en Derecho». Sin embargo, la *vacatio legis* de cinco años que fijó inicialmente la Ley se ha revelado insuficiente para dar satisfacción a un colectivo de estudiantes que no han podido completar sus estudios en dicho periodo de cinco años. Se trataría de resolver problemas de los estudiantes que se matricularon en licenciaturas de Derecho con anterioridad al 31 de octubre de 2006, momento en el que no se exigían los títulos profesionales para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador y que no han podido finalizar sus estudios en el citado plazo. Por una omisión no querida del legislador, dichos estudiantes sufren una discriminación, puesto que se quiebran las expectativas legítimas que tenían en el momento en el que comenzaron a cursar sus estudios en Derecho. Pero, además, se aprovecha la ocasión para reconocer un régimen especial de acceso al ejercicio profesional para los licenciados en Derecho, cualquiera que sea el momento en que inicien o finalicen sus estudios, atendiendo de este modo a diversas iniciativas planteadas en sede parlamentaria.

Por otra parte, se contempla la situación de los poseedores de títulos extranjeros susceptibles de homologación al título español de licenciado en Derecho, mediante la introducción de una nueva disposición adicional que permite acceder a las profesiones jurídicas a quienes hubiesen iniciado el procedimiento de homologación antes de la entrada en vigor de la Ley.

La futura modificación contemplará la expedición de los títulos profesionales por parte del Ministerio de Justicia.

Además, para acabar con la incertidumbre generada por el apartado 3 de la disposición transitoria única de la citada Ley 34/2006, se introduce una mejora técnica en la redacción aclarando que no es necesario estar en posesión del título de licenciado o grado en Derecho, sino que basta estar en condiciones de obtenerlo, es decir, no es necesario estar en la posesión material del título, sino haber concluido los estudios cuando entra en vigor la

Ley. Con ello se salvaguardan los derechos de los licenciados que habiendo finalizado sus estudios, por el retraso o descuido en la solicitud de los títulos a las universidades queden excluidos del ámbito de la disposición transitoria de la Ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto.*

Se entiende por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) La mediación penal.
b) La mediación con las Administraciones públicas.
c) La mediación laboral.

Artículo 3. *Mediación en conflictos transfronterizos.*

1. Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado, cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Artículo 4. *Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.*

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por estos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley.

Artículo 5. *Las instituciones de mediación.*

1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé esta Ley.

Las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen.

2. Estas instituciones podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

3. El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

TÍTULO II

Principios informadores de la mediación

Artículo 6. *Requisito de procedibilidad y libre disposición.*

1. La mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a los que las partes pueden acudir para intentar encontrar una solución extrajudicial a la controversia y cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos procesales, se entenderá cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante el mediador, siempre que quede en ella constancia del objeto de la controversia y de los demás requisitos establecidos en el artículo 17. A dicha sesión habrán de asistir las partes, personalmente si se trata de personas físicas, y el representante legal o persona con facultad para transigir, si se trata de personas jurídicas.

2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

Artículo 7. *Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.*

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Artículo 8. *Neutralidad.*

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 9. *Confidencialidad.*

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no a mediación y al

objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados, en el ámbito de un procedimiento judicial o de un arbitraje, a declarar sobre la información y documentación derivada de dicho procedimiento de mediación o a aportar documentación relacionada con él, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al mediador del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y su solicitud de exoneración o moderación según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a esos únicos efectos y sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Salvo en dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación de la información confidencial como prueba en un proceso judicial o un arbitraje no será admitida por aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Las partes en la mediación.*

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

TÍTULO III

Estatuto del mediador

Artículo 11. *Condiciones para ejercer de mediador.*

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se

adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

4. Para actuar como mediador en los supuestos exigidos en el artículo 16.1 será necesaria la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o, en su caso, en los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.

Artículo 12. *Calidad y autorregulación de la mediación.*

El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

Artículo 13. *Actuación del mediador.*

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará por que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

La asistencia de los abogados de las partes a cada una de las sesiones de mediación, de haber varias, será consensuada con las partes y el mediador y su inasistencia a alguna de ellas no invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado.

2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurran circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.

b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Artículo 14. *Responsabilidad de los mediadores.*

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

Artículo 15. *Coste de la mediación.*

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

TÍTULO IV

Procedimiento de mediación

Artículo 16. *Solicitud de inicio.*

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas.

c) Por una de las partes antes del ejercicio de acciones judiciales y en cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 403.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) Por derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes en los términos previstos en las leyes procesales.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.

3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

En los casos en que se derive a mediación por el juez, jueza o tribunal o por el letrado o letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, las partes designarán un mediador o institución de mediación debidamente acreditados ante los registros de mediadores del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas. Si no llegasen a un acuerdo en la designación en el plazo común de cinco días, se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.

En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pueda incurrir por razón de dicha negativa.

Artículo 17. *Sesión inicial.*

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión inicial. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a dicha sesión se entenderá que rehúsan la mediación solicitada y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, y del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Las partes habrán de manifestar durante la sesión el objeto de la controversia para que el intento de mediación pueda entenderse como suficiente para considerar cumplido el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda.

2. El mediador deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del mediador, su cualificación, colegio profesional o institución a la que pertenece.
b) La identidad de las partes.
c) El objeto de la controversia.
d) La fecha de la sesión.
e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.
f) En su caso, la inasistencia de cualquiera de las partes.

La certificación por el mediador de la asistencia de las partes a esta sesión inicial, o el inicio del proceso de mediación de buena fe, aun cuando posteriormente se abandone por el desistimiento de cualquiera de las partes, satisface el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a la interposición de la demanda.

Artículo 18. *Pluralidad de mediadores.*

1. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.
2. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.

Artículo 19. *Sesión constitutiva.*

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
b) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios de la persona mediadora y de otros posibles gastos.
c) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
d) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por la persona o personas mediadoras. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

Artículo 20. *Duración del procedimiento.*

1. La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.
2. En los casos en que se opte por el intento de mediación como requisito de procedibilidad, la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.

Artículo 21. *Desarrollo de las actuaciones de mediación.*

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.
2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.
3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.

Artículo 22. *Terminación del procedimiento.*

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándoselo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

3. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

Artículo 23. *El acuerdo de mediación.*

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

Artículo 24. *Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos.*

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

TÍTULO V

Ejecución de los acuerdos

Artículo 25. *Formalización del título ejecutivo.*

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por cualquiera de las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26. *Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.*

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 27. *Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.*

1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, el reconocimiento y ejecución de un acuerdo de mediación se producirá en la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil.

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte contrario al orden público español.

Disposición adicional primera. *Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación.*

Las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley siempre que cumplan las condiciones establecidas en la misma para actuar como instituciones de mediación.

Disposición adicional segunda. *Impulso a la mediación.*

1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.

2. Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.

Disposición adicional tercera. *Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación.*

Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.

Disposición adicional cuarta. *Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.*

Los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.

Los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 24 de esta Ley deberán atenerse a las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.*

La letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, pasa a tener la siguiente redacción:

> «ñ) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.*

La letra i del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pasa a tener la siguiente redacción:

> «i) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los artículos 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576 y 580 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

> «1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

Dos. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

> **«Artículo 39.** *Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.*
>
> El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.»

Tres. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

> «1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.»

Cuatro. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 65:

> «Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.»

Cinco. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

> **«Artículo 66.** *Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.*
>
> 1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.
>
> 2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.»

Seis. Se modifica la regla 2.ª del apartado 1 del artículo 206, que pasa a tener la siguiente redacción:

> «2.ª Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.
>
> También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.»

Siete. Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 335, con la siguiente redacción:

> «3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.»

Ocho. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 347 queda redactado de la forma siguiente:

«El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.»

Nueve. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 395 pasa a tener la siguiente redacción:

«Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.»

Diez. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 414 por los siguientes:

«En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.»

Once. Los apartados 1 y 3 del artículo 415 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.»

«3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.»

Doce. Se añade una excepción 4.ª al apartado 3 del artículo 438, con la siguiente redacción:

«4.ª En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.»

Trece. El apartado 1 del artículo 440 queda redactado como sigue:

«El secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, el secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta Ley.»

Catorce. El apartado 3 del artículo 443 queda redactado como sigue:

«3. Oído el demandante sobre las cuestiones a que se refiere el apartado anterior, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el tribunal resolverá lo que proceda y, si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.»

Quince. El número 2 del apartado 2 del artículo 517 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

Dieciséis. El artículo 518 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 518. *Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación.*

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»

Diecisiete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 539, con la siguiente redacción:

«Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

Dieciocho. El apartado 2 del artículo 545 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 548:

«Artículo 548. *Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.*

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.»

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 550, con la siguiente redacción:

«Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.»

Veintiuno. Se modifica la rúbrica y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 556, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 556. *Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.*

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.»

Veintidós. Se da nueva redacción al ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 559:

«3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.»

Veintitrés. El apartado 3 del artículo 576 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.»

Veinticuatro. Se da nueva redacción al artículo 580, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 580. *Casos en que no procede el requerimiento de pago.*

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.*

Se modifican el artículo 2 y la disposición transitoria única y se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, octava y novena, a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

> «Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

> **«Disposición adicional octava.** *Licenciados en Derecho.*
>
> Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

> **«Disposición adicional novena.** *Títulos extranjeros homologados.*
>
> Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria única, que queda redactado en los siguientes términos:

> «3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.»

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución. No obstante lo anterior, la modificación de la Ley 34/2006 se efectúa al amparo del artículo 149.1.1.ª, 6.ª y 30.ª de la Constitución.

Disposición final sexta. *Incorporación de normas de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición final séptima. *Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad.*

El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las

pretensiones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud y será prorrogable por acuerdo de las partes.

Disposición final octava. *Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley.*

1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.

2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, sendos módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad.

El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.

Disposición final novena. *Evaluación de las medidas adoptadas por la presente Ley.*

El Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales, en el plazo de dos años, un informe sobre la aplicación, la efectividad y los efectos del conjunto de medidas adoptadas por la presente Ley a los efectos de evaluar su funcionamiento.

Dicho informe incluirá asimismo la posible adopción de otras medidas, tanto sustantivas como procedimentales, que, a través de las oportunas iniciativas, mejoren la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 10

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2007-20555

I

Este real decreto legislativo cumple con la previsión recogida en la disposición final quinta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que habilita al Gobierno para que, en el plazo 12 meses, proceda a refundir en un único texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y las normas de transposición de las directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que tengan que ser refundidos.

Para la identificación de las normas objeto de refundición se ha considerado el listado del anexo de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, que identifica las disposiciones comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, y, en consecuencia, las normas de transposición respecto de las cuales debe examinarse la procedencia de su incorporación al texto refundido.

Analizado el anexo de la citada directiva, se integran en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias las normas de transposición de las directivas comunitarias que, dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios, inciden en los aspectos contractuales regulados en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que establecen el régimen jurídico de determinadas modalidades de contratación con los consumidores, a saber: los contratos celebrados a distancia y los celebrados fuera de establecimiento comercial.

La regulación sobre garantías en la venta de bienes de consumo, constituye transposición de directiva comunitaria que incide en el ámbito de la garantía regulado por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, procediéndose, igualmente a su refundición.

Asimismo, se incorpora a la refundición la regulación sobre viajes combinados, por tratarse de una norma de transposición de directiva comunitaria que se integra en el acervo

comunitario de protección de los consumidores y establece un régimen jurídico específico en la contratación con consumidores no afectado por las normas estatales sectoriales sobre turismo.

Además, se incorpora al texto refundido la regulación sobre la responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, norma de transposición de directiva comunitaria que incide en aspectos esenciales regulados en la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y que, como de manera unánime reconoce la doctrina y jurisprudencia requiere aclarar y armonizar sus respectivas regulaciones, al objeto de asegurar una adecuada integración entre ellas, superando aparentes antinomias.

Otras normas de transposición de las directivas comunitarias citadas en el anexo de la Directiva 98/27/CE, sin embargo, instrumentan regímenes jurídicos muy diversos que regulan ámbitos sectoriales específicos alejados del núcleo básico de la protección de los consumidores y usuarios.

Tal es el caso de las leyes que regulan los servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico, las normas sobre radiodifusión televisiva y la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, aún cuando contiene una regulación específica de los contratos con consumidores, no se incorpora a la refundición en consideración a su incidencia específica, también, en el ámbito financiero. Tales circunstancias determinan que las prescripciones de la Ley de crédito al consumo se completen no sólo con las reglas generales contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sino también con aquéllas propias reguladoras de los servicios financieros, en particular las referidas a las obligaciones de las entidades de crédito en relación con la información a los clientes, publicidad y transparencia de las operaciones. Por ello, se considera que se integra de manera más armónica la regulación sobre crédito al consumo en este grupo de disposiciones financieras. Coadyuva esta decisión la incorporación al ordenamiento jurídico interno, mediante Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE.

El peculiar régimen de constitución de los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y el establecimiento de normas tributarias específicas en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que transpuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 94/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, desaconseja, asimismo, su inclusión en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias dada su indudable incidencia también en los ámbitos registral y fiscal, ajenos al núcleo básico de protección de los consumidores.

Tampoco es objeto de refundición la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad, ya que su ámbito subjetivo de aplicación incluye también las relaciones entre empresarios y su contenido está pendiente de revisión como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas con los consumidores en el mercado interior, que debe ser incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, las normas reglamentarias que transponen directivas dictadas en materia de protección a los consumidores y usuarios, tales como las relativas a indicación de precios, etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, etcétera, no se incorporan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, toda vez que, como ha declarado el Consejo de Estado, la delegación legislativa no autoriza a incorporar al texto refundido disposiciones reglamentarias, ni para degradar el rango de las disposiciones legales excluyéndolas de la refundición.

En consecuencia, el cumplimiento del mandato contenido en la disposición final quinta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, exige incorporar al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los

Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; la regulación dictada en materia de protección a los consumidores y usuarios en la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva sobre contratos a distancia; la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos y la Ley 21/1995, de 6 de julio, sobre viajes combinados.

II

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias se estructura en cuatro libros.

El libro primero se divide en cinco títulos. El primero, relativo a las disposiciones generales, incorpora una delimitación del ámbito de aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y una lista de conceptos reiteradamente utilizados en ella, asegurando una mayor claridad en la redacción, evitando repeticiones innecesarias e integrando las lagunas que había identificado la doctrina. En este título se regulan, asimismo, los derechos de los consumidores y usuarios y la legislación básica sobre ellos.

El título II de este libro primero contiene la regulación del derecho de representación, consulta y participación e incorpora el régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios adoptado en la modificación normativa introducida por la Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

En el título III del libro primero se incorpora la regulación en materia de cooperación institucional, especialmente relevante en la protección de los consumidores y usuarios teniendo en cuenta las competencias en la materia de las comunidades autónomas y de las entidades locales. Se integra así en un título específico la regulación de la Conferencia Sectorial de Consumo incorporada en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en la modificación realizada por la Ley de mejora de los consumidores y usuarios y las disposiciones específicas sobre cooperación institucional en materia de formación y control de la calidad.

Se fundamentan, en consecuencia, las disposiciones de este título en el principio de cooperación, en relación con el cual el Tribunal Constitucional, entre otras en STC 13/2007, FJ 7, viene señalando que «las técnicas de cooperación y colaboración «son consustanciales a la estructura compuesta del Estado de las Autonomías» (STC 13/1992, de 6 de febrero, F.7; y en el mismo sentido SSTC 132/1996, de 22 de julio F.6 y 109/1998, de 21 de mayo, F.14) y que el principio de cooperación «que no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios concretos» (STC 141/1993, de 22 de abril, F.6.ñ; y en el mismo sentido STC 194/2004, de 4 de noviembre, F.9) «debe presidir el ejercicio respectivo de competencias compartidas por el Estado y las comunidades autónomas (STC 13/1988, de 4 de febrero, F.2; en el mismo sentido, STC 102/1995, de 26 de junio, f. 31) (...)».

La sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 26 de enero de 1989, y el régimen jurídico vigente, atendiendo a las competencias asumidas por las comunidades autónomas y las entidades locales en materia de protección de los consumidores y usuarios, ha exigido regularizar y aclarar muchas de las disposiciones contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y ahora incorporadas al libro primero, títulos I y III.

En particular, se circunscriben las obligaciones impuestas a los medios de comunicación, a la radio y televisión de titularidad estatal, insertándose tales obligaciones en el ámbito de la potestad de autoorganización de la Administración General del Estado.

Igualmente, atendiendo a las competencias de las entidades locales en materia de defensa de los consumidores y usuarios y sin perjuicio de la participación de la asociación de entidades locales con mayor implantación en la Conferencia Sectorial de Consumo, conforme previene el artículo 5.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se

establece expresamente la cooperación institucional entre la Administración General del Estado y las entidades locales a través de la asociación con mayor implantación.

El título IV contiene las disposiciones en materia de procedimiento sancionador e infracciones y sanciones.

El título V, último del libro, articula el acceso a la justicia de los consumidores y, en particular, incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a la regulación contenida en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y el Sistema Arbitral de Consumo.

En la regulación del Sistema Arbitral del Consumo contenida en el capítulo II de este título V, se incorporan las importantes modificaciones introducidas por la Ley de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, en el régimen jurídico de este eficaz mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos.

Conforme a la regulación adoptada, los pactos de sumisión al arbitraje se conducen al momento en el que el consumidor puede evaluar correctamente el alcance de la decisión que, en la mayor parte de los casos, se ve obligado a adoptar, y que es aquél en el que surge la controversia. Se eleva con ello la protección del usuario ante fórmulas arbitrales no siempre lícitas y se garantiza la no renuncia previa a los derechos reconocidos legalmente. Esta regla se completa con la determinación de la nulidad de los pactos suscritos contraviniéndola, en aplicación de las previsiones de la propia Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley al consumidor. La tipificación de su vulneración, como infracción de consumo, se deduce claramente de la letra k) del artículo 49.1 en el que se califica como tal el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Se incorpora al articulado, asimismo, las precisiones introducidas por la reiterada Ley 44/2006, de 29 de diciembre, sobre la determinación reglamentaria de los supuestos en que podrá interponerse reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las juntas arbitrales territoriales sobre admisión e inadmisión de solicitudes de arbitraje y el establecimiento, asimismo, en la norma reglamentaria, de los supuestos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.

El libro segundo, que regula relaciones jurídicas privadas, se estructura en cinco títulos. El título I, en el que se contienen las disposiciones generales de los contratos con los consumidores, siguiendo el régimen contenido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y estableciendo, conforme a las previsiones de las normas que se incorporan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el régimen común del derecho de desistimiento en aquellos contratos en los que se prevé tal derecho.

Se incorporan en este título las disposiciones introducidas por la Ley de mejora de la protección de los consumidores, en materia de contratos con los consumidores.

Esta ley, para evitar la imposición a los consumidores de obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos en el contrato y en coherencia con lo previsto en la Directiva 2005/29/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, sobre prácticas comerciales desleales, que prohíbe los obstáculos no contractuales para el ejercicio de tales derechos, y en tal sentido deberá ser transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico, prohíbe las cláusulas contractuales que establezcan estas limitaciones y, en particular, la imposición de plazos de duración excesiva o las limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin al contrato.

En los contratos de prestación de servicios o suministro de bienes de tracto sucesivo o continuado, se han observado prácticas obstruccionistas al derecho del consumidor a ponerles fin. Para evitarlas, se introducen reformas para que quede claramente establecido, tanto en la fase previa de información como en la efectiva formalización contractual, el procedimiento mediante el cual el consumidor puede ejercitar este derecho y se asegura que pueda ejercitarlo en la misma forma en que contrató, sin sanciones o cargas.

Estas reglas se completan con dos previsiones. De un lado, la integración del contrato conforme a la buena fe objetiva, según las reglas de interpretación e integración del Código

Civil y las exigencias de la leal competencia. Se refuerza así la posición contractual del consumidor y se establece con claridad en la norma la interpretación que del artículo 1258 del Código Civil mantenían la doctrina y jurisprudencia más avanzada.

De otro lado, estableciendo la necesidad de que la información precontractual obligatoria se facilite al consumidor de forma gratuita, sin costes adicionales. Esta previsión tiene por objeto evitar prácticas lesivas, conforme a las cuales el cumplimiento de las obligaciones legales de los empresarios no sólo suponen costes adicionales a los consumidores, sino una retribución adicional al operador, mediante la utilización de las nuevas tecnologías. Nuevas tecnologías que, por otra parte, permiten la prestación gratuita de la información mínima exigible, conforme ya está previsto en algunos ámbitos de la actividad económica.

El título II establece el régimen jurídico en materia de cláusulas contractuales no negociadas individualmente y cláusulas abusivas, conforme a las previsiones contenidas en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Es en este título en el que quedan incorporadas las modificaciones introducidas por la Ley de mejora en materia de cláusulas y prácticas abusivas. Tal es el caso del fortalecimiento de la protección del consumidor adquirente de vivienda cuando se precisa el carácter abusivo de las cláusulas que le trasladen gastos que corresponden al profesional, como los impuestos en los que el sujeto pasivo es el vendedor, o los gastos de las conexiones a los suministros generales de la vivienda, con el fin de evitar cláusulas no negociadas que trasladan dichos gastos al consumidor.

Se incorporan, asimismo, las previsiones tendentes a dar mayor claridad en las modalidades de cálculo del precio de los contratos, evitando la facturación de servicios no prestados efectivamente.

En materia contractual, asimismo, se clarifica la equiparación entre las estipulaciones contractuales no negociadas y las prácticas no consentidas expresamente con idénticos efectos para los usuarios y en el ámbito sancionador.

Los títulos III y IV se destinan, respectivamente, a regular los contratos con consumidores celebrados a distancia y fuera de los establecimientos mercantiles.

Se incorporan así al texto refundido las disposiciones destinadas a regular las relaciones jurídicas con los consumidores en los contratos a distancia de bienes y servicios contenidas en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, modificada por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia y para la adaptación de la Ley a diversas directivas comunitarias.

Como consecuencia de esta refundición la regulación sobre contratos a distancia contenida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, queda vigente para la regulación de las relaciones empresariales.

Igualmente se incorpora al texto refundido la regulación contenida en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

El título V, último del libro segundo, regula el régimen de garantías y servicios posventa, integrando armónicamente el régimen de garantías previsto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la regulación contenida en la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

El libro tercero armoniza el régimen de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, previsto en la Ley 22/1994, de 6 de julio, y las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el capítulo VIII de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Este libro se divide en tres títulos. El título I en el que se contienen las disposiciones comunes en materia de responsabilidad por daños causados por bienes y servicios defectuosos, el título II en el que se regula la responsabilidad civil causada por productos defectuosos y el título III en el que se regula la responsabilidad causada por el resto de los bienes y servicios.

En el libro cuarto, por último, se incorpora la regulación específica sobre viajes combinados. Este libro de divide en dos títulos, el primero sobre disposiciones generales y el segundo sobre resolución del contrato y responsabilidades.

Las tres disposiciones transitorias del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias garantizan que no se altere el régimen transitorio respecto de la garantía comercial, mantienen el régimen transitorio en los bienes que han de ser considerados como bienes de naturaleza duradera y determinan la inaplicabilidad de la Ley 22/1994, de 6 de julio, a los productos que aún pudiera haber en nuestro mercado, puestos en circulación con anterioridad al 8 de julio de 1994.

En tres disposiciones finales se mantiene la habilitación al Gobierno para modificar las cuantías establecidas en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y para el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la ley, manteniendo la aplicabilidad del régimen reglamentario en materia de infracciones y sanciones en los términos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La atribución al Gobierno, en la disposición final segunda, de facultades de desarrollo reglamentario en el ámbito de sus competencias incluye las materias sobre las que el Estado tiene competencias exclusivas y excepcionalmente, en relación con las normas enumeradas en el apartado 2 de la disposición final primera del real decreto legislativo, en aquéllos supuestos en los conforme a la doctrina constitucional, y con el carácter de excepcionalidad proclamado por el Tribunal Constitucional, se justifica el recurso al reglamento para establecer normas básicas.

Conforme a esta doctrina, la invocación de esta «dispensa excepcional» de la suficiencia de rango normativo de las bases (STC 69/1988, 194/2004) sólo esta justificada en determinados supuestos. Así, «cuando resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas básicas» (entre otras SSTC 25/1983, 32/1983 y 48/1988); o «cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases» o, por último, cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al «carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante» de los mismos» (STC 131/1996).

De este modo, siendo constitucionalmente admisible reconocer al Gobierno la potestad de complementar las normas básicas con disposiciones reglamentarias, tal posibilidad queda circunscrita a los supuestos en que tal facultad es constitucionalmente admisible conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

III

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias pretende, asimismo, aproximar la legislación nacional en materia de protección de los consumidores y usuarios a la legislación comunitaria, también en la terminología utilizada. Se opta por ello por la utilización de los términos consumidor y usuario y empresario.

Así, el concepto de consumidor y usuario se adapta a la terminología comunitaria, pero respeta las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico en relación con las «personas jurídicas».

El consumidor y usuario, definido en la ley, es la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Esto es, que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros.

Se incorporan, asimismo, las definiciones de empresario, productor, producto y proveedor, al objeto de unificar la terminología utilizada en el texto. Las definiciones de empresario, productor y producto son las contenidas en las normas que se refunden. El concepto de proveedor es el de cualquier empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, distinguiéndose del vendedor, que, aunque no se define, por remisión a la legislación civil es quien interviene en un contrato de compraventa, en el caso de esta ley, actuando en el marco de su actividad empresarial.

Por otra parte, las referencias a las Administraciones públicas competentes o la inclusión en el texto refundido de normas sobre contratos cuyo control administrativo está atribuido a

administraciones sectoriales distintas de las competentes en materia de consumo, no tiene efectos de atribución o modificación de las competencias administrativas atribuidas por la normativa estatal o autonómica que resulte de aplicación.

El texto refundido no prejuzga cuáles sean las Administraciones públicas competentes en relación con las materias contenidas en él, consciente de que la protección de los consumidores es una materia pluridisciplinar en la que concurren diversas Administraciones. Las Administraciones públicas competentes serán, en cada caso, las que tengan atribuida tal competencia por razón de la materia con pleno respeto a la autonomía organizativa de las distintas Administraciones involucradas, en particular en las materias relacionadas con la salud y el turismo.

IV

En la tramitación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, se ha dado audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios y a las organizaciones empresariales más representativas y se ha contado con el parecer de las comunidades autónomas, de la Federación Española de Municipios y Provincias y del Consejo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, al que se incorpora lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la regulación sobre contratos con los consumidores o usuarios celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y a distancia; las disposiciones sobre garantías en la venta de bienes de consumo; la regulación sobre responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos y la regulación sobre viajes combinados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 48 y 65.1, letras n) y ñ) y la disposición adicional primera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Igualmente se derogan en la disposición final única de la Ley 7/1996, de 15 de enero, las menciones que se realizan al artículo 48 y la disposición adicional primera en su párrafo primero e íntegramente su último párrafo.
2. La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
3. Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.
4. Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos.
5. Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados
6. Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. El capítulo I del título I del libro primero, en el que se define su ámbito de aplicación y el artículo 10, tienen carácter básico en relación con los preceptos del apartado 2 de esta disposición y se dictan en el uso de competencias exclusivas del Estado en relación con las disposiciones del apartado 3.

2. Los artículos 8, 9, 17.1 y 3, 18, 23. 1 y 3, 25 y 26; los capítulos III y V del título I del libro primero y el título IV del libro primero tienen carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.1.ª, 13.ª, 16.ª y 18.ª de la Constitución Española.

3. El artículo 24 y el título V del libro primero, los libros segundo, tercero y cuarto, las disposiciones transitorias y las disposiciones finales se dictan en base a las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149.1. 6.ª y 8.ª de la Constitución española.

4. El resto de los preceptos del título II del libro primero serán de aplicación a las asociaciones de consumidores y usuarios de competencia estatal.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO I

Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Principios generales.*

En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución que, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma, tiene el carácter de principio informador del ordenamiento jurídico, esta norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de las competencias del Estado.

En todo caso, la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Está norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios.

Artículo 3. *Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.*

1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias

personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.

Artículo 4. *Concepto de empresario.*

A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Artículo 5. *Concepto de productor.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138, a efectos de lo dispuesto en esta norma se considera productor al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo.

Artículo 6. *Concepto de producto.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a los efectos de esta norma, es producto todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil.

Artículo 7. *Concepto de proveedor.*

A efectos de esta norma es proveedor el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución.

CAPÍTULO II

Derechos básicos de los consumidores y usuarios

Artículo 8. *Derechos básicos de los consumidores y usuarios.*

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.

d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios en formatos que garanticen su accesibilidad y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, así como la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial en relación con las personas consumidoras vulnerables.

2. Los derechos de las personas consumidoras vulnerables gozarán de una especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta

situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos.

Artículo 9. *Bienes y servicios de uso común.*

Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo 10. *Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario.*

La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

CAPÍTULO III

Protección de la salud y seguridad

Artículo 11. *Deber general de seguridad.*

1. Los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros.
2. Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas.

Artículo 12. *Información a los consumidores y usuarios sobre los riesgos de los bienes o servicios.*

1. Los empresarios pondrán en conocimiento previo del consumidor y usuario, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, conforme a lo previsto en el artículo 18 y normas reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Los productos químicos y todos los artículos que en su composición lleven sustancias clasificadas como peligrosas deberán ir envasados con las debidas garantías de seguridad y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

Artículo 13. *Otras obligaciones específicas para la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.*

Cualquier empresario que intervenga en la puesta a disposición de bienes y servicios a los consumidores y usuarios estará obligado, dentro de los límites de su actividad respectiva, a respetar las siguientes reglas:

a) La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos, en los locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de alimentos o bebidas.
b) El mantenimiento del necesario control de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia el origen, distribución, destino y utilización de los bienes potencialmente inseguros, los que contengan sustancias clasificadas como peligrosas o los sujetos a obligaciones de trazabilidad.
c) La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores y usuarios en establecimientos comerciales autorizados para venta al público, y del régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengan siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

d) El cumplimiento de la normativa que establezcan las entidades locales o, en su caso, las comunidades autónomas sobre los casos, modalidades y condiciones en que podrá efectuarse la venta ambulante de bebidas y alimentos.

e) La prohibición de suministro de bienes que carezcan de las marcas de seguridad obligatoria o de los datos mínimos que permitan identificar al responsable del bien.

f) La obligación de retirar, suspender o recuperar de los consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces, cualquier bien o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

g) La prohibición de importar productos que no cumplan lo establecido en esta norma y disposiciones que la desarrollen.

h) Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas, prestando a este respecto la debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.

i) La prohibición de utilizar ingredientes, materiales y demás elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas. En particular, la prohibición de utilizar tales materiales o elementos en la construcción de viviendas y locales de uso público.

Artículo 14. *Reglamentos de bienes y servicios.*

1. Los reglamentos reguladores de los diferentes bienes y servicios determinarán, en la medida que sea preciso para asegurar la salud y seguridad de los consumidores y usuarios:

a) Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.

b) Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal cualificado que deba atenderlas.

c) Los procedimientos o tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, prohibidos o sujetos a autorización previa.

d) Las reglas específicas sobre etiquetado, presentación y publicidad.

e) Los requisitos esenciales de seguridad, incluidos los relativos a composición y calidad.

f) Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.

g) Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones.

h) El régimen de autorización, registro y revisión.

2. Para asegurar la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios las Administraciones públicas competentes podrán establecer reglamentariamente medidas proporcionadas en cualquiera de las fases de producción y comercialización de bienes y servicios, en particular en lo relativo a su control, vigilancia e inspección.

Artículo 15. *Actuaciones administrativas.*

1. Ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la intervención directa sobre las cosas y la compulsión directa sobre las personas. En estos supuestos, todos los gastos que se generen serán a cargo de quien con su conducta los hubiera originado, con independencia de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse. La exacción de tales gastos y sanciones podrá llevarse a cabo por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Las Administraciones públicas, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los riesgos detectados, podrán informar a los consumidores y usuarios afectados por los medios más apropiados en cada caso sobre los riesgos o irregularidades existentes, el bien o servicio afectado y, en su caso, las medidas adoptadas, así como de las precauciones procedentes, tanto para protegerse del riesgo, como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas.

3. Los responsables de la coordinación de los sistemas estatales de intercambio de información integrados en los sistemas europeos de alertas, trasladarán las comunicaciones que reciban a las autoridades aduaneras cuando, conforme a la información facilitada en las comunicaciones, los productos o servicios alertados procedan de terceros países.

Artículo 16. *Medidas extraordinarias ante situaciones de urgencia y necesidad.*

Con carácter excepcional, ante situaciones de extrema gravedad que determinen una agresión indiscriminada a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios en más de una comunidad autónoma, el Gobierno podrá constituir durante el tiempo imprescindible para hacer cesar la situación, un órgano en el que se integraran y participaran activamente las comunidades autónomas afectadas, que asumirá, las facultades administrativas que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos y sociales, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados.

CAPÍTULO IV

Derecho a la información, formación y educación

Artículo 17. *Información, formación y educación de los consumidores y usuarios.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la formación y educación de los consumidores y usuarios, asegurarán que estos dispongan de la información precisa para el eficaz ejercicio de sus derechos y velarán para que se les preste la información comprensible sobre el adecuado uso y consumo de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado.

2. Los medios de comunicación social de titularidad pública estatal dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios representativas y los demás grupos o sectores interesados, en la forma que se acuerde con dichos medios.

3. En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad.

Artículo 18. *Etiquetado y presentación de los bienes y servicios.*

1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:

a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

b) Prohibiendo ambigüedades sobre su contenido, y en especial respecto a los alérgenos alimentarios, debiendo ser el etiquetado claro y riguroso en la información exacta del contenido.

c) Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.

d) Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.

2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán ser de fácil acceso y comprensión, ofrecidos en formatos que garanticen su accesibilidad y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener, de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz, suficiente y accesible sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

a) Nombre y dirección completa del productor.

b) Naturaleza, composición y finalidad.

c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.

d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.

e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, así como la correcta gestión sostenible de sus residuos, advertencias y riesgos previsibles.

f) Información sobre los servicios de información y atención al cliente así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

CAPÍTULO V

Protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios

Artículo 19. *Principio general y prácticas comerciales.*

1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles, en las regulaciones sectoriales de ámbito estatal, así como en la normativa comunitaria y autonómica que resulten de aplicación. En particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios, cuando el empresario no contribuyera a una solución consensuada de una controversia que tuviera su base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario impondrá de oficio una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Estos intereses se considerarán producidos por días. A los efectos de este párrafo se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas. No obstante, transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario. Será término final del cómputo de intereses el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario.

No habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando la falta de restitución debida por el empresario a los consumidores y usuarios esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable. En la determinación de la indemnización por mora del empresario no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 22 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta ley, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no obstante la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación. A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial.

No tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual, que se regirán conforme a lo previsto en el artículo 59.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no obsta la aplicación de:

a) Las normas que regulen las prácticas comerciales que puedan afectar a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, incluidas las relativas a la seguridad de bienes y servicios.

b) Las normas sobre certificación y grado de pureza de los objetos fabricados con metales preciosos.

4. Las normas previstas en esta ley en materia de prácticas comerciales y las que regulan las prácticas comerciales en materia de medicamentos, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, indicación de precios, aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, crédito al consumo, comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y usuarios, comercio electrónico, inversión colectiva en valores mobiliarios, normas de conducta en materia de servicios de inversión, oferta pública o admisión de cotización de valores y seguros, incluida la mediación y cualesquiera otras normas de carácter sectorial que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales previstos en normas comunitarias prevalecerán en caso de conflicto sobre la legislación de carácter general aplicable a las prácticas comerciales desleales.

El incumplimiento de las disposiciones a que hace referencia este apartado será considerado en todo caso práctica desleal por engañosa, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en relación con las prácticas engañosas reguladas en los artículos 20 a 27 de dicha ley.

5. En relación con las prácticas comerciales relativas a servicios financieros y bienes inmuebles, y en el ámbito de las telecomunicaciones o energético, podrán establecerse normas legales o reglamentarias que ofrezcan una mayor protección al consumidor o usuario.

6. Las políticas públicas que inciden en el ámbito del consumo y las prácticas comerciales orientadas a las personas consumidoras vulnerables estarán destinadas, en su caso y siempre dentro del ámbito de las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios, a prever y remover, siempre que sea posible, las circunstancias que generan la situación de vulnerabilidad, así como a paliar sus efectos y a garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, en particular en relación con las comunicaciones comerciales o información precontractual facilitada, la atención post contractual o el acceso a bienes o servicios básicos.

7. La Administración pública competente, con el fin de proteger en mayor medida los intereses legítimos de los consumidores y usuarios, podrá restringir, en los términos que se establezca, determinadas formas y aspectos de las visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor y usuario o las excursiones organizadas por el mismo con el objetivo o efecto de promocionar o vender bienes o servicios. Las disposiciones que se adopten serán proporcionadas y no discriminatorias, sin que en ningún caso puedan implicar la prohibición de los citados canales de venta, salvo cuando se basen en motivos distintos a la protección de los consumidores, tales como el interés público o el respeto de la vida privada de los mismos.

Artículo 20. *Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.*

1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, y siempre que no pueda desprenderse claramente del contexto, deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa.

b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.

c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario.

En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

En los contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento comercial, el comerciante facilitará de forma clara y comprensible información sobre el precio cuando este haya sido personalizado sobre la base de una toma de decisiones automatizada. Esta personalización no podrá derivar en incrementos del precio final de venta cuando se produzca un incremento de la demanda en contextos de urgencia, riesgo o necesidad de la persona consumidora.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por contexto de urgencia, riesgo o necesidad de la persona consumidora, el derivado de cualquier situación que pueda ser calificada como emergencia de protección civil, en los términos regulados en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

d) Los procedimientos de pago y los plazos de entrega y ejecución del contrato, cuando se aparten de las exigencias de la diligencia profesional, entendiendo por tal el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado.

e) En su caso, existencia del derecho de desistimiento.

f) En el caso de bienes y servicios ofrecidos en mercados en línea, si el tercero que ofrece el bien o servicio tiene la condición de empresario o no, con arreglo a su declaración al proveedor del mercado en línea.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior y sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato que garantice su accesibilidad, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

3. Las prácticas comerciales consistentes en ofrecer a los consumidores y usuarios la posibilidad de buscar bienes y servicios ofertados por distintos empresarios o consumidores y usuarios sobre la base de una consulta en forma de palabra clave, expresión u otro tipo de dato introducido, independientemente de dónde se realicen las transacciones en último término, deberán contener, en una sección específica de la interfaz en línea que sea fácil y directamente accesible desde la página en la que se presenten los resultados de la búsqueda, la siguiente información:

a) Información general relativa a los principales parámetros que determinan la clasificación de los bienes y servicios presentados al consumidor y usuario como resultado de la búsqueda.

b) La importancia relativa de dichos parámetros frente a otros.

El presente apartado no se aplicará a proveedores de motores de búsqueda en línea, tal como se definen en el artículo 2.6) del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea.

4. Las prácticas comerciales en las que un empresario facilite el acceso a las reseñas de los consumidores y usuarios sobre bienes y servicios deberán contener información sobre el hecho de que el empresario garantice o no que dichas reseñas publicadas han sido efectuadas por consumidores y usuarios que han utilizado o adquirido realmente el bien o servicio. A tales efectos, el empresario deberá facilitar información clara a los consumidores y usuarios sobre la manera en que se procesan las reseñas.

5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será considerado una práctica desleal por engañosa en el sentido del artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Artículo 20 bis. *Medidas correctoras como consecuencia de las prácticas comerciales desleales a disposición de los consumidores y usuarios perjudicados.*

1. Para el ejercicio de las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se considerará acreditado, salvo prueba en contrario, el uso de prácticas comerciales desleales contra los consumidores y usuarios que haya sido constatado en una resolución firme de una autoridad competente o de un órgano jurisdiccional.

2. Las personas que hubieran realizado de forma conjunta la infracción referida en el apartado anterior serán solidariamente responsables del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

3. En ningún caso, la existencia de una práctica comercial desleal puede ser utilizada en contra de los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 21. *Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.*

1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor y usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del bien o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación ofrecidos, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del bien o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

La devolución del precio del producto habrá de ser total en el caso de falta de conformidad del producto con el contrato, en los términos previstos en el título V del libro II.

2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos.

Se deberán identificar claramente los servicios de atención al cliente en relación a las otras actividades de la empresa, prohibiéndose expresamente la utilización de este servicio para la utilización y difusión de actividades de comunicación comercial de todo tipo.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior al coste de una llamada a una línea telefónica fija geográfica o móvil estándar.

En el supuesto de utilizarse, de acuerdo con el párrafo anterior, una línea telefónica de tarificación especial que suponga un coste para el consumidor o usuario, el empresario facilitará al consumidor, junto con la información sobre dicha línea telefónica de tarificación especial y en igualdad de condiciones, información sobre un número geográfico o móvil alternativo.

No obstante lo anterior, en los supuestos de servicios de carácter básico de interés general, las empresas prestadoras de los mismos deberán disponer, en cualquier caso, de un teléfono de atención al consumidor gratuito. A estos efectos, tendrán la consideración de servicios de carácter básico de interés general los de suministro de agua, gas, electricidad, financieros y de seguros, postales, transporte aéreo, ferroviario y por carretera, protección de la salud, saneamiento y residuos, así como aquellos que legalmente se determinen.

3. En todo caso, y con pleno respeto a lo dispuesto en los apartados precedentes, los empresarios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono, fax, cuando proceda, y dirección de correo electrónico en los que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios

ofertados o contratados. Los empresarios comunicarán además su dirección legal si esta no coincidiera con la dirección habitual para la correspondencia.

Los empresarios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación.

4. En el supuesto de que el empresario no hubiera resuelto satisfactoriamente una reclamación interpuesta directamente ante el mismo por un consumidor, este podrá acudir a una entidad de resolución alternativa notificada a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Los empresarios facilitarán el acceso a este tipo de entidades, proporcionando a los consumidores la información a la que vienen obligados por el artículo 41 de dicha ley.

TÍTULO II

Derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Régimen jurídico básico de las asociaciones de consumidores y usuarios

Artículo 22. *Objeto.*

Este título tiene por objeto adoptar, conforme a lo previsto en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, el régimen básico de las asociaciones de consumidores y la regulación específica a la que quedan sometidas las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico.

Artículo 23. *Concepto y fines.*

1. Son asociaciones de consumidores y usuarios las organizaciones sin ánimo lucro que, constituidas conforme a lo previsto en la legislación sobre asociaciones y reuniendo los requisitos específicos exigidos en esta norma y sus normas de desarrollo y, en su caso, en la legislación autonómica que les resulte de aplicación, tengan como finalidad la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores, incluyendo su información, formación y educación, bien sea con carácter general, bien en relación con bienes o servicios determinados.

También son asociaciones de consumidores y usuarios las entidades constituidas por consumidores con arreglo a la legislación de cooperativas, que respeten los requisitos básicos exigidos en esta norma y entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios, y estén obligadas a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica.

2. Las asociaciones de consumidores y usuarios podrán integrarse en uniones, federaciones o confederaciones que tengan idénticos fines y cumplan los requisitos específicos exigidos por esta norma.

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios deben actuar para el cumplimiento de sus fines con independencia frente a los operadores del mercado y a los poderes públicos, sin que la obtención de subvenciones u otros recursos públicos concedidos en base a criterios de objetividad puedan mermar tal independencia.

Artículo 24. *Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en este título y en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

Las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán la consideración legal de asociaciones de consumidores y usuarios representativas las que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios, salvo que el ámbito territorial del conflicto afecte fundamentalmente a una comunidad autónoma, en cuyo caso se estará a su legislación específica.

Artículo 25. *Uso exclusivo de la denominación de asociación de consumidores y usuarios.*

Se prohíbe utilizar los términos consumidor o usuario, la denominación de asociación de consumidores y usuarios o cualquier otra expresión similar que induzca a error o confusión sobre su naturaleza o su legitimidad para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, a aquellas organizaciones que no reúnan los requisitos exigidos en esta norma o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación.

Artículo 26. *Pérdida de la condición de asociación de consumidores y usuarios.*

Las asociaciones de consumidores y usuarios que incurran en alguna de las prohibiciones previstas por la legislación que les resulte de aplicación perderán, en todo caso y por un período no inferior a los cinco años siguientes desde que dejaron de concurrir tales circunstancias, su condición de asociación de consumidores y usuarios.

CAPÍTULO II

Independencia y transparencia de las asociaciones de consumidores y usuarios

Artículo 27. *Requisitos de independencia.*

En cumplimiento del deber de independencia, en particular, las asociaciones de consumidores no podrán:

a) Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

b) Percibir ayudas económicas o financieras de las empresas o grupo de empresas que suministran bienes o servicios a los consumidores o usuarios.

No tendrán la consideración de ayudas económicas las aportaciones que se realicen en las condiciones de transparencia establecidas en esta norma y normas reglamentarias, no mermen la independencia de la asociación y tengan su origen en los convenios o acuerdos de colaboración regulados en este capítulo.

c) Realizar comunicaciones comerciales de bienes y servicios.

A estos efectos se entiende por comunicación comercial todo acto, conducta o manifestación, incluida la publicidad, no meramente informativa, que se relacione directamente con la promoción o venta de bienes y servicios.

d) Autorizar el uso de su denominación, imagen o cualquier otro signo representativo en la publicidad comercial realizada por los operadores del mercado, o no realizar las actuaciones tendentes a impedir dicha utilización, a partir del momento en que se tenga conocimiento de esta conducta.

A estos efectos no se considerarán operadores de mercado las sociedades mercantiles en las que participen las asociaciones de consumidores en los términos contemplados en el artículo siguiente.

e) Dedicarse a actividades distintas de la defensa de los intereses de los consumidores o usuarios, salvo lo previsto en el artículo 23.1, párrafo segundo.

f) Incumplir las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 29 a 31, ambos inclusive.

g) Actuar la organización o sus representantes legales con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

h) Incumplir cualquier otra obligación impuesta a las asociaciones de consumidores y usuarios, legal o reglamentariamente.

Artículo 28. *Participación en sociedades mercantiles.*

1. Las asociaciones de consumidores podrán participar en sociedades mercantiles siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

a) Tengan como objeto social exclusivo el desarrollo de actividades instrumentales concretamente delimitadas que sirvan a los fines de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios.

b) Su capital social corresponda íntegramente a asociaciones de consumidores que reúnan los requisitos exigidos por la legislación que les resulte de aplicación y cuyos beneficios sólo se repartan entre las asociaciones de consumidores que participen en el capital social.

Estas sociedades mercantiles están sometidas a las prohibiciones previstas en el artículo anterior y a la obligación de depositar sus cuentas, que en todo caso deberán ajustarse a la normativa que les resulte de aplicación según su naturaleza, en el Instituto Nacional del Consumo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.

2. Del cumplimiento por estas sociedades mercantiles de lo dispuesto en este título, serán responsables las asociaciones de consumidores que participen en su capital social en los términos previstos en ella, pudiendo derivar, en su caso, en la pérdida de la condición de asociación de consumidores.

Artículo 29. *Definición del marco de colaboración con los operadores del mercado.*

1. Estatutariamente o por acuerdo adoptado en asamblea general, las asociaciones de consumidores y usuarios definirán, con pleno respeto a lo establecido en esta norma, cuál es el marco legítimo de su colaboración con los operadores del mercado de cualquier sector de actividad, en defensa de los derechos de los consumidores y la leal competencia, así como los supuestos en que podrán celebrarse convenios o acuerdos de colaboración con éstos, su alcance y modo de instrumentarlos.

2. Los estatutos o acuerdos de asamblea general en los que se establezca este marco de colaboración con los operadores del mercado de las asociaciones de ámbito supraautonómico, se depositarán en el Instituto Nacional del Consumo y en la Secretaría del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Artículo 30. *Convenios o acuerdos de colaboración.*

Los convenios o acuerdos de colaboración, de duración temporal o indefinida, de las asociaciones de consumidores y usuarios con empresas, agrupaciones o asociaciones de empresas, fundaciones o cualquier organización sin ánimo de lucro deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener como finalidad exclusiva el desarrollo de proyectos específicos de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios, mejorando su posición en el mercado.

b) Respetar los principios de independencia y transparencia.

c) Consistir en la realización de actuaciones, trabajos, estudios o publicaciones de interés general para los consumidores y usuarios.

d) Ser depositados, así como sus modificaciones, prórrogas o denuncias, en el Instituto Nacional del Consumo y en la Secretaría del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Artículo 31. *Depósito de las cuentas anuales.*

Las cuentas anuales de las asociaciones de consumidores y usuarios se depositarán en el Instituto Nacional del Consumo en el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de su aprobación por los órganos estatutarios correspondientes.

Tales cuentas anuales, integradas por el balance, la cuenta de resultados y la memoria, deberán formularse de conformidad con las normas de adaptación del Plan General de

Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el artículo 1 del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril.

Artículo 32. *Publicidad de la información depositada por las asociaciones de consumidores y usuarios.*

1. La información depositada por las asociaciones de consumidores y usuarios a que se refieren los artículos precedentes será pública.

2. Reglamentariamente podrán establecerse los plazos, condiciones y requisitos adicionales de las obligaciones de depósito y acceso reguladas en este capítulo.

CAPÍTULO III

Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios

Artículo 33. *Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.*

1. Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma, deberán figurar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios que se gestiona en el Instituto Nacional del Consumo.

Tras su denominación, estas asociaciones de consumidores y usuarios indicarán su número de inscripción registral.

2. El cumplimiento de los requisitos exigidos en los capítulos I y II de este título será condición indispensable para acceder a la inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos de implantación territorial, número de asociados y programas de actividades a desarrollar que deberán acreditar las asociaciones de consumidores y usuarios para su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 34. *Control de los requisitos exigidos para la inscripción.*

El Instituto Nacional del Consumo podrá pedir a las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios o a las ya inscritas en él, cuanta documentación e información sea precisa para verificar el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos exigidos en este título.

Asimismo, podrán realizar, por sí o mediante la contratación con entidades externas e independientes, auditorias de cuentas con idéntica finalidad.

Artículo 35. *Exclusión del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.*

1. La realización por las asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de alguna de las actuaciones prohibidas por los artículos 23.3, 27 y 28 dará lugar a su exclusión de dicho registro, previa tramitación del procedimiento administrativo previsto reglamentariamente.

2. La resolución de exclusión del Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios determinará la pérdida de esta condición, en todo caso, y por un período no inferior a cinco años desde la fecha de la exclusión, sin perjuicio del mantenimiento de su personalidad jurídica con arreglo a la legislación general de asociaciones o cooperativas.

Artículo 36. *Colaboración con los Registros autonómicos.*

1. A los exclusivos efectos de publicidad, en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios podrá figurar información sobre las asociaciones de consumidores inscritas en los registros que, con tal finalidad, pudieran crearse en las comunidades autónomas.

2. El Instituto Nacional del Consumo cooperará con las comunidades autónomas para que la información a que se refiere el apartado anterior figure en el Registro Estatal de

Asociaciones de Consumidores y Usuarios y les facilitará información de las asociaciones de consumidores de ámbito nacional o que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito de una comunidad autónoma inscritas en él.

CAPÍTULO IV

Representación y consulta

Artículo 37. *Derechos de las asociaciones de consumidores y usuarios.*

Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios tendrán derecho, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, a:

a) Ser declaradas de utilidad pública.
b) Percibir ayudas y subvenciones públicas.
c) Representar, como asociación de consumidores y usuarios, a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios.
d) Disfrutar del derecho de asistencia jurídica gratuita en la forma prevista en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
e) Integrarse, en los términos que reglamentariamente se determine, en el Consejo de Consumidores y Usuarios.

Artículo 38. *Consejo de Consumidores y Usuarios.*

1. Como órgano nacional de consulta y representación institucional de los consumidores y usuarios a través de sus organizaciones, el Consejo de Consumidores y Usuarios integrará las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico que, atendiendo a su implantación territorial, número de socios, trayectoria en el ámbito de la protección de los consumidores y usuarios y programas de actividades a desarrollar, sean más representativas.
Reglamentariamente se determinará la composición y funciones del Consejo de Consumidores y Usuarios.
2. La Administración fomentará la colaboración entre el Consejo de Consumidores y Usuarios y las asociaciones de consumidores que lo integran con las organizaciones de empresarios.
3. El Consejo de Consumidores y Usuarios articulará mecanismos de cooperación con los órganos de consulta y representación de los consumidores constituidos por las comunidades autónomas. A través de los mecanismos habilitados por el Consejo de Consumidores y Usuarios, éste y los respectivos órganos consultivos podrán colaborar en la elaboración de los dictámenes que les sean solicitados en trámite de audiencia.

Artículo 39. *Audiencia en consulta en el proceso de elaboración de las disposiciones de carácter general.*

1. El Consejo de Consumidores y Usuarios será oído en consulta, en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general de ámbito estatal relativas a materias que afecten directamente a los consumidores y usuarios.
2. Será preceptiva su audiencia en los siguientes casos:

a) Reglamentos de aplicación de esta norma.
b) Reglamentaciones sobre bienes o servicios de uso y consumo.
c) Ordenación del mercado interior y disciplina del mercado.
d) Precios y tarifas de servicios, en cuanto afecten directamente a los consumidores o usuarios, y se encuentren legalmente sujetos a control de las Administraciones públicas.
e) Condiciones generales de los contratos o modelos de contratos regulados o autorizados por los poderes públicos en servicios de interés general o prestados a los consumidores por empresas públicas.
f) En los demás casos en que una ley así lo establezca.

3. Las asociaciones empresariales serán oídas en consulta en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que les afecten directamente.

Será preceptiva su audiencia en los supuestos contenidos en los apartados a), b), c) y f) del apartado anterior.

4. Se entenderá cumplido dicho trámite preceptivo de audiencia cuando las asociaciones citadas se encuentren representadas en los órganos colegiados que participen en la elaboración de la disposición. En los demás casos, la notificación o comunicación se dirigirá a la federación o agrupación empresarial correspondiente.

TÍTULO III

Cooperación institucional

CAPÍTULO I

Conferencia Sectorial de Consumo

Artículo 40. *Conferencia Sectorial de Consumo.*

1. La Conferencia Sectorial de Consumo, presidida por el Ministro de Sanidad y Consumo e integrada por éste y los consejeros competentes en esta materia de las comunidades autónomas, es el máximo órgano de cooperación institucional del Estado con las comunidades autónomas.

2. Sin perjuicio de la participación de la asociación de ámbito estatal de entidades locales con mayor implantación en la Conferencia Sectorial de Consumo, conforme a lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el Ministerio de Sanidad y Consumo impulsará la cooperación institucional con las corporaciones locales a través de dicha asociación, estableciendo, en su caso órganos permanentes de cooperación institucional, de conformidad con lo previsto en la regulación de las bases de régimen local.

Artículo 41. *Funciones de la Conferencia Sectorial de Consumo.*

Son funciones de la Conferencia Sectorial de Consumo:

a) Servir de cauce de colaboración, comunicación e información entre las comunidades autónomas y la Administración General del Estado en materia de consumo.

b) Aprobar los criterios comunes de actuación y coordinación, así como las propuestas en relación con la política del sector.

c) Aprobar los planes, proyectos y programas conjuntos.

d) Hacer efectiva la participación de las comunidades autónomas en los asuntos comunitarios europeos en la materia.

e) Facilitar la información recíproca en materia de consumo, diseñar estadísticas comunes y poner a disposición de los ciudadanos los datos de las estadísticas estatales obtenidas por ella.

f) Cooperar e impulsar las campañas nacionales de inspección y control.

g) Promover la promulgación de la normativa oportuna en materia de consumo o su reforma e informar, en su caso, las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

h) Establecer criterios de actuación cuando resulten competentes varias comunidades autónomas.

i) Programar el empleo racional de medios materiales de posible utilización común.

j) Articular un sistema de formación y perfeccionamiento del personal con tareas específicas en el ámbito de consumo.

k) Cuantas otras funciones le atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Cooperación institucional en materia de formación y control de la calidad

Artículo 42. *Cooperación en materia de formación.*

En la Conferencia Sectorial de Consumo y sus órganos de cooperación institucional podrán acordarse medidas tendentes a fomentar la formación y educación en materia de consumo de:

a) Los educadores.
b) El personal al servicio de las Administraciones públicas competentes en materia de consumo, especialmente de quienes desarrollen funciones de ordenación, inspección, control de calidad e información.
c) El personal que presta servicios en las asociaciones de consumidores y usuarios y en las organizaciones empresariales.
d) Los empresarios que, directa o indirectamente, desarrollan su actividad en el ámbito del consumo.

Artículo 43. *Cooperación en materia de control de la calidad.*

Los órganos de cooperación institucional con las comunidades autónomas, competentes por razón de la materia, podrán acordar la realización de campañas o actuaciones programadas de control de mercado, directamente o en colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios, especialmente en relación con:

a) Los bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.
b) Los bienes y servicios que reflejen un mayor grado de incidencias en los estudios estadísticos o epidemiológicos.
c) Los bienes o servicios sobre los que se produzca un mayor número de reclamaciones o en los que, por el tipo de estas, quepa deducir razonablemente que existen situaciones especialmente lesivas para los derechos de los consumidores y usuarios o que afecten, en particular, a las personas consumidoras vulnerables.
d) Los bienes y servicios que sean objeto de programas específicos de investigación.
e) Aquellos otros bienes o servicios en que así se acuerde atendiendo a sus características, su especial complejidad o cualquier otra razón de oportunidad.

Artículo 44. *Información sobre la calidad de los bienes y servicios.*

1. Las Administraciones públicas competentes podrán hacer públicos los resultados de los estudios de mercado y de las campañas o actuaciones de control realizadas por ellas.
2. Salvo por razones de salud y seguridad, los centros de investigación de la Administración General del Estado que intervengan en el control de la calidad de los bienes y servicios, podrán divulgar o autorizar la divulgación de los datos concretos sobre bienes o servicios obtenidos en los estudios, análisis o controles de calidad realizados por ellos, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Exista conformidad expresa del empresario que suministra los correspondientes bienes o servicios.
b) Los resultados obtenidos hayan servido de base para la imposición de una sanción administrativa firme.
c) Los resultados obtenidos reflejen defectos o excesos que superen los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos y se haya facilitado su comprobación como garantía para los interesados o estos hayan renunciado a la misma.
d) Los datos que se divulguen, reflejen resultados sobre composición, calidad, presentación, o cualquier otro similar, dentro de los índices o márgenes de tolerancia reglamentariamente establecidos.

3. En los supuestos a que se refieren los párrafos a), c) y d) del apartado anterior, antes de autorizar la publicación de los resultados de los estudios, ensayos, análisis o controles de calidad, deberá darse audiencia, por el plazo de 10 días, a los productores implicados.

4. Cuando los datos cuya divulgación se pretenda se hayan obtenido a requerimiento de otra Administración pública, no podrán publicarse los resultados obtenidos si existe oposición expresa de esta.

Artículo 45. *Otros instrumentos de control y fomento de la calidad de los bienes y servicios.*

La Conferencia Sectorial de Consumo y sus órganos de cooperación institucional podrán acordar:

a) El desarrollo de programas de prospección de mercado, mediante la realización de análisis comparativos de bienes y servicios que se ajusten a los requisitos que sobre la práctica de tales análisis comparativos se establezcan reglamentariamente que, en todo caso, debe garantizar los derechos de las partes afectadas.

b) La realización de un análisis estadístico de las reclamaciones y quejas planteadas por los consumidores y usuarios en el territorio del Estado.

c) Los requisitos que deben acreditar los empresarios merecedores de premios o distintivos de calidad de ámbito estatal.

TÍTULO IV

Potestad sancionadora

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 46. *Principios generales.*

1. Las infracciones en materia de consumo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudiesen corresponder.

2. En los supuestos en que las infracciones tipificadas en esta ley pudieran ser constitutivas de delito, el órgano competente comunicará tal extremo a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal. La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano competente la resolución o acuerdo que hubieran adoptado. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano competente quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

3. La instrucción de causa penal ante los tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiere sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. No obstante, la instrucción de causa penal no será obstáculo para que la Administración adopte las medidas necesarias para salvaguardar la salud, seguridad y otros intereses de los consumidores en virtud de las potestades no sancionadoras que tenga conferidas.

4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

5. Cuando el mismo hecho y en función de idéntico ataque a los intereses públicos pueda ser calificado como infracción con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley o de otras normas sancionadoras, se aplicará el que prevea más específicamente la conducta realizada y, si todos ofrecieran los mismos caracteres, el que establezca mayor sanción, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

6. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida, sin perjuicio de que, al calificar la infracción o al fijar la extensión de la sanción, se tengan en cuenta todas las circunstancias.

7. Cuando se trate de hechos concurrentes constitutivos de infracción, procederá la imposición de todas las sanciones o multas previstas en esta y las otras Leyes aplicables para cada una de las infracciones. No obstante, al imponer las sanciones, se tendrán en cuenta, a efectos de su graduación, las otras sanciones recaídas para que conjuntamente resulten proporcionadas a la gravedad de la conducta del infractor.

Se considerará que hay hechos concurrentes constitutivos de infracción cuando el mismo sujeto haya incumplido diversos deberes que supongan diferentes lesiones del mismo o de distintos intereses públicos sin que una de las infracciones conlleve necesariamente la otra, aunque haya servido para facilitarla o encubrirla, y ello con independencia de que se refieran a los mismos productos o servicios, o que esos incumplimientos sean sancionables conforme al mismo tipo de infracción.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se sancionará como única infracción, aunque valorando la totalidad de la conducta, la pluralidad continuada de acciones u omisiones idénticas o similares realizadas por un sujeto en relación con una serie de productos o prestaciones del mismo tipo.

9. Cuando se vean afectados los intereses generales, colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a lo previsto en esta norma, o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, se podrán personar en el procedimiento administrativo sancionador, en tanto no haya recaído resolución definitiva, y tendrán la consideración de partes interesadas en el mismo cuando el objeto de las actuaciones administrativas coincida con los fines establecidos en sus respectivos Estatutos y prueben la afectación concreta de los derechos e intereses legítimos de alguno de sus socios por las prácticas objeto del procedimiento.

10. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia corresponderá a la parte contra la que se dirija la queja o la demanda la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la administración competente en materia de consumo, así como los órganos judiciales de oficio o a instancia de parte podrán recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

11. Lo establecido en este título lo es con plena garantía de las competencias de las comunidades autónomas en materia de protección de los consumidores, pudiendo estas establecer la regulación necesaria para el pleno ejercicio de dichas competencias.

En concreto, mediante norma con rango de ley podrán preverse otras circunstancias o supuestos adicionales a los previstos en los artículos 48.3, 48.4, 49.2 y 50. Igualmente, las sanciones previstas en el artículo 49 y los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el artículo 52 serán considerados como mínimos, pudiendo ser desarrollados y ampliados por normas con rango de ley.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 47. *Infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios.*

1. Son infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios las siguientes:

a) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

b) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya sea por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

c) El incumplimiento o transgresión de los requisitos previos que concretamente formulen las autoridades competentes para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones, circunstancias o conductas nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

d) La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad o incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza.

e) El incumplimiento del régimen de garantías y servicios posventa, o del régimen de reparación de productos de naturaleza duradera.

f) El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación ilícita que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

g) El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o denominación de productos, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios, incluidas las relativas a la información previa a la contratación.

h) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para los consumidores y usuarios.

i) La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

j) La introducción o existencia de cláusulas abusivas en los contratos, así como la no remoción de sus efectos una vez declarado judicialmente su carácter abusivo o sancionado tal hecho en vía administrativa con carácter firme.

k) Las limitaciones o exigencias injustificadas al derecho del consumidor de poner fin a los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la obstaculización al ejercicio de tal derecho del consumidor a través del procedimiento pactado, la falta de previsión de éste o la falta de comunicación al usuario del procedimiento para darse de baja en el servicio.

l) Toda actuación discriminatoria contra personas consumidoras vulnerables independientemente del motivo o contra cualquier consumidor o usuario por el ejercicio de los derechos que confiere esta Ley o sus normas de desarrollo, ya sea no atendiendo sus demandas, negándoles el acceso a los establecimientos o dispensándoles un trato o imponiéndoles unas condiciones desiguales, así como el incumplimiento de las prohibiciones de discriminación previstas en el Reglamento (UE) 2018/302, cuando dicha actuación no sea constitutiva de delito.

m) El uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.

n) Las conductas discriminatorias en el acceso a los bienes y la prestación de los servicios y, en especial, las previstas como tales en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, cuando no sean constitutivas de delito.

ñ) La negativa a aceptar el pago en efectivo como medio de pago dentro de los límites establecidos por la normativa tributaria y de prevención y lucha contra el fraude fiscal

o) El incumplimiento de los deberes y prohibiciones impuestos por la Administración mediante órdenes o como medidas cautelares o provisionales dictadas con el fin de evitar la producción o continuación de riesgos o lesiones para los consumidores y usuarios, así como el incumplimiento de los compromisos adquiridos para poner fin a la infracción y corregir sus efectos.

p) La obstrucción o negativa a suministrar las condiciones generales de la contratación que establece el artículo 81.1 de esta ley o cualquier otra información requerida por la Administración competente en el ejercicio de sus competencias de acuerdo con esta ley.

q) El incumplimiento de las obligaciones en relación con los servicios de atención al cliente incluidas en esta norma.

r) El incumplimiento del régimen establecido en materia de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

s) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materia de plazos de ejecución y de devolución de cantidades abonadas; el envío o suministro, con pretensión de cobro, de bienes o servicios no solicitados por el consumidor y usuario; el uso de técnicas de comunicación que requieran el consentimiento expreso previo o la falta de oposición del consumidor y usuario, cuando no concurra la circunstancia correspondiente; así como la negativa u obstrucción al ejercicio del derecho de desistimiento.

t) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de contratos celebrados a distancia impone en materias no recogidas en la letra anterior.

u) Cualquier otro incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta norma o en disposiciones que la desarrollen, que no esté previsto en los tipos recogidos en este artículo será considerado infracción de la normativa de consumo y sancionado en los términos previstos en la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 48. *Calificación y Graduación de las infracciones.*

1. Las infracciones contrarias a la salud de los consumidores y usuarios recogidas en las letras a) b) y c) del artículo anterior se calificarán de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Las mismas reglas, adaptando las referencias al bien jurídico protegido, se aplicarán respecto a las infracciones lesivas de la seguridad de los consumidores y usuarios.

2. Cuando no sea de aplicación lo previsto en el apartado anterior, las infracciones se calificarán inicialmente por los caracteres de la acción u omisión y de la culpabilidad del responsable conforme a las siguientes reglas:

a) Las infracciones de los apartados f), g), i), k), l), m), n), ñ), p), q) y t) del artículo 47 se calificarán como leves, salvo que tengan la consideración de graves de acuerdo con el apartado tercero de este artículo.

b) Las infracciones de los apartados d), e), h), j), o), r) y s) se calificarán como graves, salvo que tengan la consideración de muy graves de acuerdo con el apartado tercero de este artículo.

c) Los reglamentos de los diferentes productos, actividades y servicios podrán concretar la gravedad de las especificaciones de infracción que prevean atendiendo a los criterios señalados en esta Ley, sin que en ningún caso puedan constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites que esta Ley contiene.

3. Las infracciones que, de acuerdo con el apartado anterior, merezcan en principio la calificación de leve o grave de acuerdo con el apartado anterior serán calificadas respectivamente como graves o muy graves si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido realizadas aprovechando situaciones de necesidad de determinados bienes, productos o servicios de uso o consumo ordinario y generalizado, así como originar igual situación.

b) Haberse realizado explotando la especial inferioridad, subordinación o indefensión de determinados consumidores o grupos de ellos.

c) Cometerse con incumplimiento total de los deberes impuestos o con una habitualidad, duración u otras circunstancias cualitativas o cuantitativas que impliquen desprecio manifiesto de los intereses públicos protegidos por esta Ley.

d) Producir una alteración social grave, injustificada y previsible en el momento de la comisión, originando alarma o desconfianza en los consumidores o usuarios o incidiendo desfavorablemente en un sector económico.

e) Realizarse prevaliéndose de la situación de predominio del infractor en un sector del mercado.

f) Ser reincidente el responsable por la comisión de cualesquiera delitos o infracciones lesivas de los intereses de los consumidores o usuarios en las condiciones y plazos previstos en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. Las infracciones que, de acuerdo con los apartados anteriores, merezcan en principio la calificación de grave o muy grave se considerarán respectivamente como leve o grave si antes de iniciarse el procedimiento sancionador el responsable corrigiera diligentemente las irregularidades en que consista la infracción siempre que no haya causado perjuicios directos, devolviera voluntariamente las cantidades cobradas, colaborara activamente para evitar o disminuir los efectos de la infracción u observara espontáneamente cualquier otro comportamiento de análogo significado.

No obstante, no se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior, y se impondrá la sanción en su grado máximo, cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de una infracción continuada o de una práctica habitual.
b) Que la infracción comporte un riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores y usuarios, salvo que el riesgo forme parte del tipo infractor.

5. Cuando concurrieran circunstancias del apartado 3 con las del apartado 4 se podrán compensar para la calificación de la infracción.

Artículo 49. *Sanciones.*

1. La imposición de sanciones deberá garantizar, en cualquier circunstancia, que la comisión de una infracción no resulte más beneficiosa para la parte infractora que el incumplimiento de las normas infringidas. Sobre esta base, las infracciones serán sancionadas con multa comprendida entre los siguientes importes máximos y mínimos:

a) Infracciones leves: entre 150 y 10.000 euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre dos y cuatro veces el beneficio ilícito obtenido.
b) Infracciones graves: entre 10.001 y 100.000 euros pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre cuatro y seis veces el beneficio ilícito obtenido.
c) Infracciones muy graves: ente 100.001 y 1.000.000 de euros, pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre seis y ocho veces el beneficio ilícito obtenido.

No obstante, cuando la aplicación de los rangos indicados anteriormente conlleve la imposición de una sanción desproporcionada en relación con la capacidad económica del infractor se podrá utilizar el rango asignado a la calificación de un menor nivel de gravedad para el cálculo de la sanción.

2. Para determinar, dentro de los mínimos y máximos establecidos, el importe de la multa correspondiente a cada infracción, se atenderá especialmente a la concurrencia de alguna de las circunstancias de los apartados 3 o 4 del artículo anterior que no hubieran podido ser tenidas en cuenta para alterar la calificación de la infracción o que no se dieran con todos sus requisitos, además de la naturaleza de la infracción, el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, el carácter continuado de la infracción, el número de consumidores afectados, el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido, las sanciones impuestas por la misma infracción a su autor en otros Estados miembros en casos transfronterizos así como el volumen de negocio anual o cualquier otro indicador de su capacidad económica.
3. El beneficio ilícito se calculará, cuando no pueda ser determinado exactamente, con criterios estimativos e incluirá el aumento de ingresos y el ahorro de gastos que haya supuesto directa o indirectamente la infracción sin descontar multas, perjuicios de los comisos o cierres, ni las cantidades que por cualquier concepto haya tenido que abonar el responsable a la Administración o a los consumidores y usuarios como consecuencia de la infracción.
4. La clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad y la retirada del mercado precautoria o definitiva de bienes o servicios por razones de salud y seguridad, no tienen el carácter de sanción.
5. Cuando se impongan sanciones con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2394, su importe máximo para infracciones muy graves, equivaldrá al 4 % del volumen de negocio anual del empresario en España o en los Estados miembros afectados por la infracción. En caso de no disponerse de esta información, se podrán imponer multas cuyo importe máximo equivaldrá a dos millones de euros.
6. El órgano competente para imponer la sanción podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre los consumidores y usuarios derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público. Los compromisos

serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

7. Cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, las resoluciones por la que se ponga fin al procedimiento sancionador en relación con infracciones que tengan la calificación de muy graves conforme a esta norma, así como aquellas que se dicten con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2394, serán de libre acceso y publicadas en la página web de la autoridad correspondiente, una vez sea notificada a los interesados. Dicha publicación se llevará a cabo tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 4.1 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, salvo en lo que se refiere al nombre de los infractores.

Artículo 50. *Sanciones accesorias.*

La administración pública competente podrá acordar en relación con las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios previstas en esta norma las siguientes sanciones accesorias:

1. El comiso de las mercancías objeto de la infracción que sean propiedad del responsable, salvo que ya se hubiere adoptado definitivamente para preservar los intereses públicos o que, pudiendo resultar de lícito comercio tras las modificaciones que procedan, su valor, sumado a la multa, no guarde proporción con la gravedad de la infracción, en cuyo caso podrá no acordarse tal medida o acordarse solo parcialmente en aras de la proporcionalidad. La resolución sancionadora que imponga esta sanción decidirá el destino que, dentro de las previsiones que en su caso se encuentren establecidas en la normativa aplicable, deba dar la Administración competente a los productos decomisados. Todos los gastos que origine el comiso, incluidos los de transporte y destrucción, serán de cuenta del infractor.

2. La publicidad de las sanciones leves y graves impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción.

3. El cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años en los casos de infracciones muy graves.

4. La exigencia al infractor de rectificación de los incumplimientos identificados en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 51. *Personas responsables.*

1. Son responsables de las infracciones de consumo las personas físicas o jurídicas que dolosa o culposamente incurran en las mismas.

2. Cuando en relación con los mismos bienes o servicios e infracciones conexas hayan intervenido distintos sujetos, como fabricantes o importadores, envasadores, marquistas, distribuidores o minoristas, cada uno será responsable de su propia infracción.

3. Asimismo, la responsabilidad de los coautores de una misma infracción será independiente y se impondrá a cada uno la sanción correspondiente a la infracción en la extensión adecuada a su culpabilidad y demás circunstancias personales. En particular, se entenderán incluidos en este caso los anunciantes y agencias de publicidad respecto de las infracciones de publicidad subliminal, engañosa o que infrinja lo dispuesto en la normativa sobre publicidad de determinados bienes o servicios.

4. Los importadores o quienes distribuyan por primera vez en el mercado nacional productos de consumo que puedan afectar a la seguridad y salud de los consumidores o usuarios, tienen el deber de asegurar que dichos productos cumplen los requisitos exigibles para ser puestos a disposición de los consumidores o usuarios. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones impuestas a sus suministradores o proveedores, con

independencia de la responsabilidad que les corresponda por sus propias infracciones cuando, dentro de su deber de diligencia, no hayan adoptado las medidas que estén a su alcance, incluyendo la facilitación de información, para prevenir las infracciones cometidas por estos.

5. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el procedimiento sancionador podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios causados al consumidor o usuario, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora debiendo notificarse al infractor para que proceda a su satisfacción en un plazo que será determinado en función de la cuantía. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. La atribución al empresario de la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones que le competen de conformidad con lo previsto en esta ley también abarca el ámbito administrativo sancionador en el caso de obligaciones de dar o hacer por parte del empresario.

Artículo 52. *Prescripción y caducidad.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de la infracción de la normativa de consumo no comenzará a computar hasta que esta se manifieste o exteriorice y, en el caso de infracciones continuadas, solo cuando finalice la acción infractora o el último acto con que la infracción se consume.

3. Interrumpirán la prescripción las actuaciones judiciales en el ámbito penal sobre los mismos hechos o sobre otros hechos conexos cuya separación de los constitutivos de la infracción de la normativa de consumo sea jurídicamente imposible, de manera que la sentencia que pudiera recaer vinculara a la Administración actuante.

4. Igualmente interrumpirá la prescripción de las infracciones de la normativa de consumo la iniciación de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora por los mismos hechos, con conocimiento del interesado, sobre la base de normativa sectorial si, finalmente, apreciándose identidad de fundamento, procediese la aplicación preferente de la normativa de consumo. En estos supuestos, se reiniciará el cómputo del plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción en estos supuestos la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada o de reposición interpuesto contra la resolución por la que se imponga la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dichos recursos.

6. Se producirá la caducidad del procedimiento sancionador en caso de no haber recaído resolución transcurridos nueve meses desde su iniciación. La falta de impulso de alguno de los trámites seguidos en el procedimiento no producirá por sí misma su caducidad. Si se acuerda la acumulación en un único procedimiento de infracciones que hasta entonces se tramitaban separadamente, el plazo para dictar resolución se contará desde el acuerdo de iniciación del último de los procedimientos incoado.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro responsable.

En cualquier caso, podrá iniciarse un procedimiento sancionador en tanto no haya prescrito la infracción, con independencia del momento en que hubieran finalizado las diligencias preliminares dirigidas al esclarecimiento de los hechos o la caducidad de un procedimiento previo sobre los mismos hechos.

7. De forma complementaria a los supuestos recogidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el transcurso del plazo de nueve meses previsto para resolver el procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, cuando deba solicitarse a terceros la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios o cuando se requiera la cooperación o coordinación con otras autoridades de consumo de otras comunidades autónomas o de la Unión Europea. A tales efectos, el tiempo de suspensión abarcará el tiempo que transcurra desde la remisión de la solicitud hasta la recepción de la información solicitada por el órgano competente para continuar el procedimiento.

8. La muerte del infractor extingue la responsabilidad. En caso de sanciones pecuniarias impuestas sobre entidades disueltas y liquidadas, la administración correspondiente podrá dirigirse, para el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas a dichas entidades, contra los socios o partícipes que responderán solidariamente del importe de la deuda y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPÍTULO III

Régimen de competencias y puntos de enlace

Artículo 52 bis. *Administración competente.*

1. Las Administraciones españolas que en cada caso resulten competentes sancionarán las infracciones de consumo cometidas en territorio español cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio o el lugar en que radiquen los establecimientos del responsable.

Las autoridades competentes en materia de consumo sancionarán, asimismo, las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de los empresarios de los sectores que cuenten con regulación específica, en tanto en cuanto dicha regulación no atribuya la competencia sancionadora en materia de consumo a otra administración, y las prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, corresponderá a los órganos administrativos de las comunidades autónomas la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores derivados de la aplicación de las infracciones previstas en la presente Ley cometidas, aunque parcialmente, en sus respectivos territorios.

3. Las infracciones se entenderán cometidas en cualquiera de los lugares en que se desarrollen las acciones u omisiones constitutivas de las mismas y, además, salvo en el caso de infracciones relativas a los requisitos de los establecimientos e instalaciones o del personal, en todos aquellos en que se manifieste la lesión o riesgo para los intereses de los consumidores y usuarios protegidos por la norma sancionadora.

En concreto, en relación con el lugar de manifestación de la lesión o riesgo indicado en el párrafo anterior, las infracciones cometidas a través de internet se considerarán cometidas en el lugar en el que el consumidor o usuario tenga su residencia habitual tanto en el caso de que la infracción se produzca en el marco de un contrato de consumo como cuando la infracción derive de una práctica comercial no vinculada a un contrato de consumo pero haya sido dirigida de forma activa por parte del empresario a dicho consumidor o usuario.

4. En caso en que, de conformidad con las reglas anteriores, resultasen competentes órganos de diversas administraciones autonómicas, se establecerán mecanismos de colaboración en el seno de la Comisión Sectorial de Consumo.

5. No obstante, cuando la infracción produzca lesiones o riesgos para los intereses de los consumidores o usuarios de forma generalizada en el territorio de más de una comunidad autónoma, de tal forma que se pueda ver afectada la unidad de mercado nacional y la

competencia en el mismo de acuerdo con lo establecido en este precepto, la competencia corresponderá a los órganos competentes en materia de consumo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, cuando los órganos competentes en materia de consumo de la Administración General del Estado inicien un procedimiento sancionador sobre la base de la competencia establecida en este apartado, deberán comunicarlo motivadamente a las autoridades de consumo de las comunidades autónomas, y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Con independencia de lo anterior, las autoridades de consumo de las comunidades autónomas, y de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, tendrán competencia para los expedientes sancionadores de acuerdo con los apartados 1 a 4 de este artículo, y los órganos competentes en materia de consumo de la Administración General del Estado deberán tener en cuenta las sanciones impuestas por estas autoridades con carácter previo para la determinación de la sanción correspondiente, en aras de garantizar su proporcionalidad.

En caso de que sea competente la Administración General del Estado, la competencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado cuando la sanción impuesta no supere los 100.000 euros ni implique el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio y a la Secretaría General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado en el resto de supuestos. En todo caso, la competencia de la Secretaría General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado se extenderá de acuerdo con lo previsto en este apartado a las infracciones generalizadas o generalizadas con dimensión en la Unión Europea, previstas en el Reglamento (UE) 2017/2394, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, y a las cometidas a través de internet cuando la residencia o domicilio del responsable, siempre que coincida con el lugar en que se realice efectivamente la gestión administrativa y dirección del negocio, esté fuera de la Unión Europea.

Para considerar que una infracción de la normativa de consumo produce lesiones o riesgos para los intereses de los consumidores o usuarios de forma generalizada, de tal forma que se pueda ver afectada la unidad de mercado nacional y la competencia en el mismo, se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de consumidores y usuarios afectados, la dimensión del mercado donde opere la compañía infractora, la cuota de mercado de la entidad correspondiente o los efectos de la conducta sobre los competidores efectivos o potenciales y sobre los consumidores y usuarios.

Artículo 52 ter. *Oficina de enlace.*

1. La Dirección General competente en materia de consumo de la Administración General del Estado actuará como Oficina de enlace única a los efectos del Reglamento (UE) 2017/2394, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017.

2. Dicho órgano será responsable de coordinar las actividades de investigación y ejecución que realicen las autoridades competentes, otras autoridades públicas contempladas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/2394 y, en su caso, los organismos designados, en relación con las infracciones reguladas en dicho Reglamento.

3. El órgano referido en el apartado 1 comunicará a la Comisión Europea las autoridades competentes que sean responsables de que se cumpla la legislación de la Unión que protege los intereses de los consumidores o usuarios y garantizará que colaboren estrechamente, de modo que puedan desempeñar eficazmente sus funciones.

4. Las autoridades competentes designadas dispondrán al menos de las facultades mínimas de investigación y ejecución previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/2394 y las ejercerán de conformidad con su artículo 10.

5. Con sujeción a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las autoridades competentes podrán imponer multas coercitivas, una vez efectuado requerimiento de ejecución de los actos y resoluciones administrativas destinadas al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/2394. El requerimiento deberá advertir del plazo establecido para su cumplimiento, así como de la cuantía de la multa que pudiere ser impuesta en caso de incumplimiento. Para la determinación del plazo se estará a la naturaleza y extensión de la obligación, debiendo ser suficiente para su cumplimiento, no

pudiendo exceder la cuantía de la multa de 3.000 euros o del 10% del importe de la obligación, si esta fuere cuantificable. Si la persona requerida no diere cumplimiento a lo ordenado en el plazo establecido, el órgano competente podrá reiterar las multas por períodos que sean suficientes para su cumplimiento, no pudiendo, en cualquier caso, otorgarse un plazo inferior al establecido en el primer requerimiento. Estas multas son independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

TÍTULO V

Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Acciones de cesación

Artículo 53. *Acciones de cesación.*

La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

A efectos de lo dispuesto en este capítulo, también se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas.

A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.

(Último párrafo suprimido)

Artículo 54. *Legitimación.*

1. Frente a las conductas contrarias a lo dispuesto en la presente norma en materia de cláusulas abusivas, contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil, venta a distancia, garantías en la venta de productos y viajes combinados, estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en esta norma o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

2. Todas las entidades citadas en el apartado anterior podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

3. La legitimación para el ejercicio de la acción de cesación frente al resto de conductas de empresarios contrarias a la presente norma que lesionen intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores y usuarios, se regirá por lo dispuesto en el artículo 11, apartados 2 y 3, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, estarán legitimados para el ejercicio de esta acción:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) El Ministerio Fiscal.

Artículo 55. *Acciones de cesación en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

1. El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios podrán ejercitar acciones de cesación en otro Estado miembro de la Comunidad Europea, cuando estén incluidos en la lista publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

El Ministerio de Justicia notificará a la Comisión Europea cada una de dichas entidades, con su denominación y finalidad, previa solicitud de dichos órganos o entidades, y dará traslado de esa notificación al Instituto Nacional del Consumo.

2. Las asociaciones de consumidores y usuarios presentes en el Consejo de Consumidores y Usuarios podrán ejercitar acciones de cesación en otro Estado miembro de la Comunidad Europea cuando estén incluidas en la lista publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», debiendo solicitar del Instituto Nacional del Consumo la incorporación a dicha lista.

El Ministerio de Justicia notificará a la Comisión Europea cada una de dichas entidades, con su denominación y finalidad, a instancia del Instituto Nacional del Consumo.

Artículo 56. *Imprescriptibilidad de las acciones de cesación.*

Las acciones de cesación previstas en este título son imprescriptibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

CAPÍTULO II

Sistema Arbitral del Consumo

Artículo 57. *Sistema Arbitral del Consumo.*

1. El Sistema Arbitral del Consumo es el sistema extrajudicial de resolución de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito.

2. La organización, gestión y administración del Sistema Arbitral de Consumo y el procedimiento de resolución de los conflictos, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno. En dicho reglamento podrá preverse la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje de derecho, el procedimiento a través del cual se administrará el arbitraje electrónico, los supuestos en que podrá interponerse una reclamación ante la Junta Arbitral Nacional frente a las resoluciones de las Juntas arbitrales territoriales sobre admisión o inadmisión de las solicitudes de arbitraje y los casos en que actuará un árbitro único en la administración del arbitraje de consumo.

3. Los órganos arbitrales estarán integrados por representantes de los sectores empresariales interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas.

4. No serán vinculantes para los consumidores los convenios arbitrales suscritos con un empresario antes de surgir el conflicto. La suscripción de dicho convenio, tendrá para el empresario la consideración de aceptación del arbitraje para la solución de las controversias derivadas de la relación jurídica a la que se refiera, siempre que el acuerdo de sometimiento reúna los requisitos exigidos por las normas aplicables.

Artículo 58. *Sumisión al Sistema Arbitral del Consumo.*

1. La sumisión de las partes al Sistema Arbitral del Consumo será voluntaria y deberá constar expresamente, por escrito, por medios electrónicos o en cualquier otra forma admitida legalmente que permita tener constancia del acuerdo.

2. Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo.

LIBRO SEGUNDO

Contratos y garantías

TÍTULO I

Contratos con los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 59. *Ámbito de aplicación.*

1. Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario.

2. Los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el derecho común aplicable a los contratos.

La regulación sectorial de los contratos con los consumidores y usuarios deberá respetar el nivel de protección dispensado en esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la regulación sectorial podrá elevar el nivel de protección conferido por esta ley siempre que respete, en todo caso, las disposiciones del derecho de la Unión Europea.

3. Los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

4. El ámbito de aplicación de este Libro también abarcará los contratos en virtud de los cuales el empresario suministra o se compromete a suministrar contenidos o servicios digitales al consumidor o usuario y este facilita o se compromete a facilitar datos personales, salvo cuando los datos personales facilitados por el consumidor o usuario sean tratados exclusivamente por el empresario con el fin de suministrar los contenidos o servicios digitales objeto de un contrato de compraventa o de servicios o para permitir que el

empresario cumpla los requisitos legales a los que está sujeto, y el empresario no trate esos datos para ningún otro fin.

Artículo 59 bis. *Definiciones.*

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

a) “Bienes con elementos digitales”: todo objeto mueble tangible que incorpore contenidos o servicios digitales o esté interconectado con ellos de tal modo que la ausencia de dichos contenidos o servicios digitales impediría que los bienes realizasen sus funciones.

b) “Bienes elaborados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario”: todo bien no prefabricado para cuya elaboración sea determinante una elección o decisión individual por parte del consumidor y usuario.

c) “Compatibilidad”: la capacidad de los bienes de funcionar con los aparatos (hardware) o programas (software) con los cuales se utilizan normalmente los bienes del mismo tipo, sin necesidad de convertir los bienes, aparatos (hardware) o programas (software), así como la capacidad de los contenidos o servicios digitales de funcionar con los aparatos (hardware) o programas (software) con los cuales se utilizan normalmente los contenidos o servicios digitales del mismo tipo, sin necesidad de convertir los contenidos o servicios digitales.

d) “Contenido digital”: los datos producidos y suministrados en formato digital.

e) “Contrato complementario”: un contrato por el cual el consumidor y usuario adquiere bienes o servicios sobre la base de otro contrato celebrado con un empresario, incluidos los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, y dichos bienes o servicios son proporcionados por el empresario o un tercero sobre la base de un acuerdo entre dicho tercero y el empresario.

f) “Contrato de compraventa o venta”: todo contrato celebrado, en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes al consumidor o usuario pudiendo llevar incluido la prestación de servicios.

g) “Contrato de servicios”: todo contrato, con excepción del contrato de venta o compraventa, celebrado en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario presta o se compromete a prestar un servicio al consumidor o usuario, incluido aquel de carácter digital.

h) “Datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable, considerándose así toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

i) “Durabilidad”: la capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento requeridos en condiciones normales de utilización durante el tiempo que sea razonable en función del tipo de bien.

j) “Entorno digital”: el aparato (hardware), programa (software) y cualquier conexión a la red que el consumidor y usuario utilice para acceder a los contenidos o servicios digitales o para hacer uso de ellos.

k) “Establecimiento mercantil”: toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

l) “Funcionalidad”: la capacidad de los contenidos o servicios digitales de realizar sus funciones teniendo en cuenta su finalidad.

m) “Garantía comercial”: todo compromiso asumido por un empresario o un productor (el “garante”) frente al consumidor o usuario, además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, de reembolsar el precio pagado o de sustituir, reparar o prestar un servicio de mantenimiento relacionado con el bien o el contenido o servicio digital, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro requisito no relacionado con la conformidad del bien o del contenido o servicio digital con el contrato, enunciados en la declaración de garantía o en la publicidad, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato.

n) “Integración”: la conexión e incorporación de los contenidos o servicios digitales con los componentes del entorno digital del consumidor o usuario para que los contenidos o servicios digitales se utilicen con arreglo a los requisitos de conformidad previstos en el título IV de este libro.

ñ) “Interoperabilidad”: la capacidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales de funcionar con aparatos (hardware) o programas (software) distintos de aquellos con los cuales se utilizan normalmente los bienes o los contenidos o servicios digitales del mismo tipo.

o) “Servicio digital”: un servicio que permite al consumidor o usuario crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital, o un servicio que permite compartir datos en formato digital cargados o creados por el consumidor u otros usuarios de ese servicio, o interactuar de cualquier otra forma con dichos datos.

p) “Servicio financiero”: todo servicio en el ámbito bancario, de crédito, de seguros, de pensión privada, de inversión o de pago.

q) “Soporte duradero”: todo instrumento que permita al consumidor o usuario y al empresario almacenar información que se le haya dirigido personalmente de forma que en el futuro pueda consultarla durante un período de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita su fiel reproducción. Entre otros, tiene la consideración de soporte duradero, el papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria o los discos duros de ordenador, los correos electrónicos, así como los mensajes SMS.

r) “Subasta pública”: método de venta en el que el empresario ofrece bienes o servicios a los consumidores o usuarios, que asisten o se les da la posibilidad de asistir a la subasta en persona, aunque sea por medios telemáticos, mediante un procedimiento de puja transparente y competitivo, dirigido por un subastador y en el que el adjudicatario esté obligado a comprar los bienes o servicios.

2. A los efectos de este libro, título I, capítulo I, artículos 66 bis y 66 ter, y de los títulos III y IV, se consideran “bienes” a las cosas muebles corporales. El agua, el gas y la electricidad se considerarán “bienes” cuando estén envasados para su comercialización en un volumen delimitado o en cantidades determinadas.

3. A los efectos del artículo 20 y de este libro, se considera «mercado en línea» un servicio que emplea programas (*software*), incluidos un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, operado por el empresario o por cuenta de éste, que permite a los consumidores o usuarios celebrar contratos a distancia con otros empresarios o consumidores, y se considera «proveedor de un mercado en línea» a todo empresario que pone a disposición de los consumidores o usuarios un mercado en línea. A los mismos efectos, se entiende por «clasificación», la preeminencia relativa atribuida a los bienes y servicios, en su presentación, organización o comunicación por parte del empresario, independientemente de los medios tecnológicos empleados para dicha presentación, organización o comunicación.

Artículo 60. *Información previa al contrato.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

Sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.

b) La identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe.

c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares.

d) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio.

e) Además del recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, el contenido digital y los servicios digitales, la existencia y las condiciones de los servicios posventa y las garantías comerciales.

f) La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución. Además, de manera expresa, deberá indicarse la existencia de compromisos de permanencia o vinculación de uso exclusivo de los servicios de un determinado prestador así como las penalizaciones en caso de baja en la prestación del servicio.

g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

h) La existencia del derecho de desistimiento que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercitarlo.

i) La funcionalidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables, como son, entre otras, la protección a través de la gestión de los derechos digitales o la codificación regional.

j) Toda compatibilidad e interoperabilidad relevante de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que conozca, como son, entre otros, el sistema operativo, la versión necesaria o determinados elementos de los soportes físicos.

k) El procedimiento para atender las reclamaciones de los consumidores y usuarios, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4.

3. El apartado 1 se aplicará también a los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, calefacción mediante sistemas urbanos y contenido digital que no se preste en un soporte material.

4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato.

5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 60 bis. *Pagos adicionales.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor y usuario se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario, pero lo

ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de dicho pago.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.

Artículo 60 ter. *Cargos por la utilización de medios de pago.*

1. Los empresarios no podrán facturar a los consumidores y usuarios, por el uso de determinados medios de pago, cargos que superen el coste soportado por el empresario por el uso de tales medios.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.

Artículo 61. *Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato.*

1. La oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación.

2. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, estas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.

Artículo 62. *Contrato.*

1. En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

2. Se prohíben, en los contratos con consumidores y usuarios, las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato.

3. En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato.

El consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

4. Los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor y usuario puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

5. En caso de que el usuario incumpla el compromiso de permanencia adquirido con la empresa, la penalización por baja o cese prematuro de la relación contractual, será proporcional al número de días no efectivos del compromiso de permanencia acordado.

Artículo 63. *Confirmación documental de la contratación realizada.*

1. En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deban formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato será gratuita para el

consumidor, cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. En los contratos con consumidores y usuarios, estos tendrán derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

El derecho del consumidor y usuario a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de cantidad económica alguna.

Artículo 64. *Documentación complementaria en la compraventa de viviendas.*

En el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta norma, se facilitará además la documentación prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación o norma autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 65. *Integración del contrato.*

Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante.

Artículo 66. *Comparecencia personal del consumidor y usuario.*

En la contratación con consumidores y usuarios no se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor y usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado.

Artículo 66 bis. *Entrega de bienes y suministro de contenidos o servicios digitales que no se presten en soporte material.*

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el empresario entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión material o control al consumidor o usuario, sin ninguna demora indebida y en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la celebración del contrato y suministrará los contenidos o servicios digitales sin demora indebida tras la celebración del contrato.

La obligación de suministro por parte del empresario se entenderá cumplida cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio adecuado para acceder al contenido digital o descargarlo sea puesto a disposición del consumidor o usuario o sea accesible para él o para la instalación física o virtual elegida por el consumidor y usuario para ese fin.

b) El servicio digital sea accesible para el consumidor o usuario o para la instalación física o virtual elegida por el consumidor o usuario a tal fin.

2. Si el empresario no cumple su obligación de entrega, el consumidor o usuario lo emplazará para que cumpla en un plazo adicional adecuado a las circunstancias.

En el caso de que el empresario no cumpla su obligación de suministro, el consumidor o usuario podrá solicitar que le sean suministrados los contenidos o servicios digitales sin demora indebida o en un período de tiempo adicional acordado expresamente por las partes.

Si el empresario continúa sin cumplir con la entrega o suministro, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato.

3. No obstante lo anterior, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato en el momento en el que se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) El empresario haya rechazado entregar los bienes o haya declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no suministrará los contenidos o servicios digitales.

b) Las partes hayan acordado o así se desprenda claramente de las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, que para el consumidor o usuario es esencial que la entrega o el suministro se produzca en una fecha determinada o anterior a esta. En el

supuesto de tratarse de bienes, dicho acuerdo deberá haberse producido antes de la celebración del contrato.

4. Cuando el consumidor o usuario resuelva el contrato de suministro de contenidos o servicios digitales con arreglo al presente artículo, se aplicarán en consecuencia los artículos 119 ter y 119 quáter.

5. Recaerá en el empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud de este artículo.

6. Este artículo no será aplicable a los contratos excluidos del ámbito del Título IV de este Libro que aparecen relacionados en el apartado 2 del artículo 114, a excepción de los señalados en su apartado a).

Artículo 66 ter. *Transmisión del riesgo.*

Cuando el empresario envíe al consumidor y usuario los bienes comprados, el riesgo de pérdida o deterioro de éstos se transmitirá al consumidor y usuario cuando él o un tercero por él indicado, distinto del transportista, haya adquirido su posesión material. No obstante, en caso de que sea el consumidor y usuario el que encargue el transporte de los bienes o el transportista elegido no estuviera entre los propuestos por el empresario, el riesgo se transmitirá al consumidor y usuario con la entrega de los bienes al transportista, sin perjuicio de sus derechos frente a éste.

Artículo 66 quáter. *Prohibición de envíos y suministros no solicitados.*

1. Queda prohibido el envío y el suministro al consumidor y usuario de bienes, de agua, gas o electricidad, de calefacción mediante sistemas urbanos, de contenido digital o de prestación de servicios no solicitados por él, cuando dichos envíos y suministros incluyan una pretensión de pago de cualquier naturaleza.

En caso de que así se haga, y sin perjuicio de la infracción que ello suponga, el consumidor y usuario receptor no estará obligado a su devolución o custodia, ni podrá reclamársele pago alguno por parte del empresario que envió el bien o suministró el servicio no solicitado. En tal caso, la falta de respuesta del consumidor y usuario a dicho envío, suministro o prestación de servicios no solicitados no se considerará consentimiento.

En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste quién tendrá derecho a cobrar los suministros a la empresa que suministró indebidamente.

2. Si el consumidor y usuario decide devolver los bienes recibidos no responderá por los daños o deméritos sufridos, y tendrá derecho a ser indemnizado por los gastos y por los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

Artículo 67. *Normas de derecho internacional privado.*

1. La ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores y usuarios se determinará por lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como por las demás disposiciones del Derecho de la Unión Europea que les sean de aplicación. Cuando no se haya podido determinar el contenido de la ley extranjera, se aplicará subsidiariamente la ley material española.

2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas contenidas en los artículos 82 a 91, ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el empresario ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas

actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

3. Las normas de protección en materia de garantías contenidas en los artículos 114 a 126 ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el contrato se hubiera celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea.

CAPÍTULO II

Derecho de desistimiento

Artículo 68. *Contenido y régimen del derecho de desistimiento.*

1. El derecho de desistimiento de un contrato es la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándoselo así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

Serán nulas de pleno de derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento.

2. El consumidor tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos previstos legal o reglamentariamente y cuando así se le reconozca en la oferta, promoción publicidad o en el propio contrato.

3. El derecho de desistimiento atribuido legalmente al consumidor y usuario se regirá en primer término por las disposiciones legales que lo establezcan en cada caso y en su defecto por lo dispuesto en este Título.

Artículo 69. *Obligación de informar sobre el derecho de desistimiento.*

1. Cuando la ley atribuya el derecho de desistimiento al consumidor y usuario, el empresario contratante deberá informarle por escrito en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, del derecho de desistir del contrato y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio, incluidas las modalidades de restitución del bien o servicio recibido. Deberá entregarle, además, un documento de desistimiento, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 70. *Formalidades para el ejercicio del desistimiento.*

El ejercicio del derecho de desistimiento no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite en cualquier forma admitida en derecho. En todo caso se considerará válidamente ejercitado mediante el envío del documento de desistimiento o mediante la devolución de los productos recibidos.

Artículo 71. *Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento.*

1. El consumidor y usuario dispondrá de un plazo mínimo de catorce días naturales para ejercer el derecho de desistimiento.

2. Siempre que el empresario haya cumplido con el deber de información y documentación establecido en el artículo 69.1, el plazo a que se refiere el apartado anterior se computará desde la recepción del bien objeto del contrato o desde la celebración de éste si el objeto del contrato fuera la prestación de servicios.

3. Si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo para su ejercicio finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios.

Si el deber de información y documentación se cumple durante el citado plazo de doce meses, el plazo legalmente previsto para el ejercicio del derecho de desistimiento empezará a contar desde ese momento.

4. Para determinar la observancia del plazo para desistir se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la declaración de desistimiento.

Artículo 72. *Prueba del ejercicio del derecho de desistimiento.*

Corresponde al consumidor y usuario probar que ha ejercitado su derecho de desistimiento conforme a lo dispuesto en este capítulo.

En el caso de las personas consumidoras vulnerables, se facilitará la prueba del ejercicio del derecho de desistimiento bastando una afirmación de parte en plazo.

Artículo 73. *Gastos vinculados al desistimiento.*

El ejercicio del derecho de desistimiento no implicará gasto alguno para el consumidor y usuario. A estos efectos se considerará lugar de cumplimiento el lugar donde el consumidor y usuario haya recibido la prestación.

Artículo 74. *Consecuencias del ejercicio del derecho de desistimiento.*

1. Ejercido el derecho de desistimiento, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.303 y 1.308 del Código Civil.

2. El consumidor y usuario no tendrá que rembolsar cantidad alguna por la disminución del valor del bien, que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su naturaleza, o por el uso del servicio.

3. El consumidor y usuario tendrá derecho al rembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en el bien.

4. **(Suprimido)**

Artículo 75. *Imposibilidad de devolver la prestación por parte del consumidor y usuario.*

1. La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato por parte del consumidor y usuario por pérdida, destrucción u otra causa no privarán a éste de la posibilidad de ejercer el derecho de desistimiento.

En estos casos, cuando la imposibilidad de devolución le sea imputable, el consumidor y usuario responderá del valor de mercado que hubiera tenido la prestación en el momento del ejercicio del derecho de desistimiento, salvo que dicho valor fuera superior al precio de adquisición, en cuyo caso responderá de éste.

2. Cuando el empresario hubiera incumplido el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, la imposibilidad de devolución sólo será imputable al consumidor y usuario cuando éste hubiera omitido la diligencia que le es exigible en sus propios asuntos.

Artículo 76. *Devolución de sumas percibidas por el empresario.*

Cuando el consumidor y usuario haya ejercido el derecho de desistimiento, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor y usuario sin retención de gastos. La devolución de estas sumas deberá efectuarse sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato por el consumidor y usuario.

Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor y usuario haya recuperado la suma adeudada, tendrá derecho a reclamarla duplicada, sin perjuicio de que además se le indemnicen los daños y perjuicios que se le hayan causado en lo que excedan de dicha cantidad.

Corresponde al empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento del plazo.

Artículo 76 bis. *Efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos complementarios.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, el ejercicio, por parte del consumidor y usuario de su derecho de desistimiento conforme a las disposiciones de esta ley, tendrá por efecto la extinción automática y sin coste alguno para el consumidor y usuario de todo contrato complementario, excepto en aquellos casos en que sean complementarios de contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento en los que, sin perjuicio de su extinción automática, el consumidor y usuario deberá asumir los costes previstos en los artículos 107.2 y 108 de esta norma.

2. Ejercido el derecho de desistimiento sobre el contrato principal, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas en virtud del contrato complementario, sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que el consumidor y usuario haya informado al empresario de su decisión de desistir del contrato principal.

En el supuesto de que el empresario no reintegre todas las cantidades abonadas en virtud del contrato complementario en el plazo señalado, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad. Corresponde al empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento del plazo.

El consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en el bien.

3. En caso de que al consumidor y usuario le sea imposible devolver la prestación objeto del contrato complementario por pérdida, destrucción u otra causa que le sea imputable, responderá del valor de mercado que hubiera tenido la prestación en el momento del ejercicio del derecho de desistimiento, salvo que dicho valor fuera superior al precio de adquisición, en cuyo caso responderá de éste.

4. Cuando el empresario hubiera incumplido el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento del contrato principal, la imposibilidad de devolución sólo será imputable al consumidor y usuario cuando éste hubiera omitido la diligencia que le es exigible en sus propios asuntos.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los contratos complementarios de otros celebrados a distancia o fuera del establecimiento, regulados en el título III del libro II de esta ley.

Artículo 77. *Desistimiento de un contrato vinculado a financiación al consumidor y usuario.*

Cuando se ejercite el derecho de desistimiento en los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor y usuario, incluidos los contratos a distancia y los celebrados fuera del establecimiento mercantil del empresario, y el precio a abonar por el consumidor y usuario haya sido total o parcialmente financiado mediante un crédito concedido por el empresario contratante o por parte de un tercero, previo acuerdo de éste con el empresario contratante, el ejercicio del derecho de desistimiento implicará al tiempo la resolución del crédito sin penalización alguna para el consumidor y usuario.

Artículo 78. *Acciones de nulidad o resolución.*

La falta de ejercicio del derecho de desistimiento en el plazo fijado no será obstáculo para el posterior ejercicio de las acciones de nulidad o resolución del contrato cuando procedan conforme a derecho.

Artículo 79. *Derecho contractual de desistimiento.*

A falta de previsiones específicas en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato el derecho de desistimiento reconocido contractualmente, éste se ajustará a lo previsto en este título.

El consumidor y usuario que ejercite el derecho de desistimiento contractualmente reconocido no tendrá en ningún caso obligación de indemnizar por el desgaste o deterioro del bien o por el uso del servicio debido exclusivamente a su prueba para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva.

En ningún caso podrá el empresario exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se ejercite el derecho de desistimiento.

TÍTULO II

Condiciones generales y cláusulas abusivas

CAPITULO I

Cláusulas no negociadas individualmente

Artículo 80. *Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente.*

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.

Artículo 81. *Aprobación e información.*

1. Las empresas que celebren contratos con los consumidores y usuarios, a solicitud de la Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición, de los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a remitir las condiciones generales de contratación que integren dichos contratos, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, al objeto de facilitar el estudio y valoración del posible carácter abusivo de determinadas cláusulas y, en su caso, ejercitar las competencias que en materia de control y sanción les atribuye esta ley.

2. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores y usuarios en los asuntos propios de su especialidad y competencia.

3. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, prevista en esta u otras leyes, todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta norma.

CAPÍTULO II

Cláusulas abusivas

Artículo 82. *Concepto de cláusulas abusivas.*

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
b) limiten los derechos del consumidor y usuario,
c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o
f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Artículo 83. *Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato.*

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Artículo 84. *Autorización e inscripción de cláusulas declaradas abusivas.*

Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Artículo 85. *Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario.*

Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes:

1. Las cláusulas que reserven al empresario que contrata con el consumidor y usuario un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida.

2. Las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.

Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

4. Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculten a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable.

Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato.

5. Las cláusulas que determinen la vinculación incondicionada del consumidor y usuario al contrato aún cuando el empresario no hubiera cumplido con sus obligaciones.

6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

7. Las cláusulas que supongan la supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se le haya exigido un compromiso firme.

8. Las cláusulas que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario.

9. Las cláusulas que determinen la exclusión o limitación de la obligación del empresario de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

10. Las cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que tales índices sean legales y que en el contrato se describa explícitamente el modo de variación del precio.

11. Las cláusulas que supongan la concesión al empresario del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

Artículo 86. *Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario.*

En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean:

1. La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor y usuario por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del empresario.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor y usuario, las normas legales sobre conformidad con el contrato de los bienes o servicios puestos a su

disposición o limiten el derecho del consumidor y usuario a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha falta de conformidad.

2. La exclusión o limitación de la responsabilidad del empresario en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o por las lesiones causadas al consumidor y usuario por una acción u omisión de aquél.

3. La liberación de responsabilidad del empresario por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

4. La privación o restricción al consumidor y usuario de las facultades de compensación de créditos, retención o consignación.

5. La limitación o exclusión de la facultad del consumidor y usuario de resolver el contrato por incumplimiento del empresario.

6. La imposición de renuncias a la entrega de documento acreditativo de la operación.

7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario.

Artículo 87. *Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.*

Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:

1. La imposición de obligaciones al consumidor y usuario para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el empresario no hubiere cumplido los suyos.

2. La retención de cantidades abonadas por el consumidor y usuario por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el empresario.

3. La autorización al empresario para resolver el contrato discrecionalmente, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad.

4. La posibilidad de que el empresario se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien resuelva el contrato.

5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.

En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado.

6. Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

Artículo 88. *Cláusulas abusivas sobre garantías.*

En todo caso se consideraran abusivas las cláusulas que supongan:

1. La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido.

Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.

2. La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor y usuario en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante.

3. La imposición al consumidor de la carga de la prueba sobre el incumplimiento, total o parcial, del empresario proveedor a distancia de servicios financieros de las obligaciones impuestas por la normativa específica sobre la materia.

Artículo 89. *Cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato.*

En todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas:

1. Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor y usuario a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

2. La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.

3. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas:

a) La estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

b) La estipulación que obligue al consumidor a subrogarse en la hipoteca del empresario o imponga penalizaciones en los supuestos de no subrogación.

c) La estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario.

d) La estipulación que imponga al consumidor los gastos derivados del establecimiento de los accesos a los suministros generales de la vivienda, cuando ésta deba ser entregada en condiciones de habitabilidad.

4. La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

5. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

6. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del empresario, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

7. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

8. La previsión de pactos de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor y usuario a la elección de fedatario competente según la ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato.

Artículo 90. *Cláusulas abusivas sobre competencia y derecho aplicable.*

Son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan:

1. La sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

2. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble.

3. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

Artículo 91. *Contratos relativos a valores, instrumentos financieros y divisas.*

Las cláusulas abusivas referidas a la modificación unilateral de los contratos, a la resolución anticipada de los contratos de duración indefinida y al incremento del precio de

bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de representación, instrumentos financieros y otros bienes y servicios cuyo precio esté vinculado a una cotización, índice bursátil, o un tipo del mercado financiero que el empresario no controle, ni a los contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje o giros postales internacionales en divisas.

TÍTULO III

Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 92. *Ámbito de aplicación.*

1. Se regirán por lo dispuesto en este título los contratos celebrados a distancia con los consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.

Entre otras, tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia: el correo postal, Internet, el teléfono o el fax.

2. Las disposiciones de este título serán también de aplicación a los siguientes contratos celebrados con consumidores y usuarios fuera del establecimiento mercantil:

a) Contratos celebrados con la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, en un lugar distinto al establecimiento mercantil del empresario.

b) Contratos en los que el consumidor y usuario ha realizado una oferta en las mismas circunstancias que las que se contemplan en la letra a).

c) Contratos celebrados en el establecimiento mercantil del empresario o mediante el uso de cualquier medio de comunicación a distancia inmediatamente después de que haya existido contacto personal e individual con el consumidor y usuario en un lugar que no sea el establecimiento mercantil del empresario, con la presencia física simultánea del empresario y el consumidor y usuario.

d) Contratos celebrados durante una excursión organizada por el empresario con el fin de promocionar y vender productos o servicios al consumidor y usuario.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 y del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en este título, serán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el consumidor y usuario.

4. Todos los contratos y ofertas celebrados fuera del establecimiento mercantil se presumen sometidos a las disposiciones de este título, correspondiendo al empresario la prueba en contrario.

Artículo 93. *Excepciones.*

La regulación establecida en este título no será de aplicación:

a) A los contratos de servicios sociales, incluidos la vivienda social, el cuidado de los niños y el apoyo a familias y personas necesitadas, temporal o permanentemente, incluida la atención a largo plazo.

b) A los contratos de servicios relacionados con la salud, prestados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su estado de salud, incluidos la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios, con independencia de que estos servicios se presten en instalaciones sanitarias.

c) A los contratos de actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, los juegos de casino y las apuestas.

d) A los contratos de servicios financieros.

e) A los contratos de creación, adquisición o transferencia de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos.

f) A los contratos para la construcción de edificios nuevos, la transformación sustancial de edificios existentes y el alquiler de alojamientos para su uso como vivienda.

g) A los contratos relativos a los viajes combinados del artículo 151.1.b), excepto los apartados 2 y 6 del artículo 98.

h) A los contratos relativos a la protección de los consumidores y usuarios con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio regulados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

i) A los contratos que, con arreglo a la legislación vigente, deban celebrarse ante un fedatario público, obligado por ley a ser independiente e imparcial y a garantizar, mediante el suministro de una información jurídica comprensible, que el consumidor y usuario celebra el contrato únicamente previa reflexión suficiente y con pleno conocimiento de su alcance jurídico.

j) A los contratos para el suministro de productos alimenticios, bebidas u otros bienes de consumo corriente en el hogar, suministrados físicamente por un empresario mediante entregas frecuentes y regulares en el hogar o lugar de residencia o de trabajo del consumidor y usuario.

k) A los contratos de servicios de transporte de pasajeros, sin perjuicio de la aplicación del artículo 98.2.

l) A los contratos celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas.

m) A los contratos celebrados con operadores de telecomunicaciones a través de teléfonos públicos para la utilización de esos teléfonos, o celebrados para el establecimiento de una única conexión de teléfono, Internet o fax por parte de un consumidor y usuario.

n) A los contratos de bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento.

Artículo 94. *Comunicaciones comerciales y contratación electrónica.*

En las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica y en la contratación a distancia de bienes o servicios por medios electrónicos, se aplicará además de lo dispuesto en este título, la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

Cuando lo dispuesto en este título entre en contradicción con el contenido de la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, ésta será de aplicación preferente, salvo lo previsto en el artículo 97.7, párrafo segundo.

Artículo 95. *Servicios de intermediación en los contratos a distancia.*

Los operadores de las técnicas de comunicación a distancia, entendiendo por tales a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de las técnicas de comunicación a distancia utilizadas por los empresarios, están obligados a procurar, en la medida de sus posibilidades y con la diligencia debida, que éstos respeten los derechos que este título reconoce a los consumidores y usuarios y cumplan las obligaciones que en él se les imponen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será exigible a los prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información, que se regirán por lo previsto en la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico.

Artículo 96. *Comunicaciones comerciales a distancia.*

1. En todas las comunicaciones comerciales a distancia deberá constar inequívocamente su carácter comercial.

2. En el caso de comunicaciones telefónicas, deberá precisarse explícita y claramente, al inicio de cualquier conversación con el consumidor y usuario, la identidad del empresario, o si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar la finalidad comercial de la misma. En ningún caso, las llamadas telefónicas se efectuarán antes de las 9 horas ni más tarde de las 21 horas ni festivos o fines de semana.

3. La utilización por parte del empresario de técnicas de comunicación que consistan en un sistema automatizado de llamadas sin intervención humana o el telefax necesitará el consentimiento expreso previo del consumidor y usuario.

El consumidor y usuario tendrá derecho a no recibir, sin su consentimiento, llamadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los referidos en el apartado anterior, cuando hubiera decidido no figurar en las guías de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ejercido el derecho a que los datos que aparecen en ellas no sean utilizados con fines de publicidad o prospección comercial, o solicitado la incorporación a los ficheros comunes de exclusión de envío de comunicaciones comerciales regulados en la normativa de protección de datos personales.

4. El consumidor y usuario tendrá derecho a oponerse a recibir ofertas comerciales no deseadas, por teléfono, fax u otros medios de comunicación equivalente.

En el marco de una relación preexistente, el consumidor y usuario tendrá asimismo derecho a oponerse a recibir comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente. Debe ser informado en cada una de las comunicaciones comerciales de los medios sencillos y gratuitos para oponerse a recibirlas.

5. En aquellos casos en que una oferta comercial no deseada se realice por teléfono, las llamadas deberán llevarse a cabo desde un número de teléfono identificable. Cuando el usuario reciba la primera oferta comercial del emisor, deberá ser informado tanto de su derecho a manifestar su oposición a recibir nuevas ofertas como a obtener el número de referencia de dicha oposición. A solicitud del consumidor y usuario, el empresario estará obligado a facilitarle un justificante de haber manifestado su oposición que deberá remitirle en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes.

El emisor estará obligado a conservar durante al menos un año los datos relativos a los usuarios que hayan ejercido su derecho a oponerse a recibir ofertas comerciales, junto con el número de referencia otorgado a cada uno de ellos, y deberá ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

6. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre protección de los menores y respeto a la intimidad. Cuando para la realización de comunicaciones comerciales se utilicen datos personales sin contar con el consentimiento del interesado, se proporcionará al destinatario la información que señala el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se ofrecerá al destinatario la oportunidad de oponerse a la recepción de las mismas.

CAPÍTULO II

Información precontractual y contratos

Artículo 97. *Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible, con especial atención en caso de tratarse de personas consumidoras vulnerables, a las que se les facilitará en formatos adecuados, accesibles y comprensibles, la siguiente información:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios de que se trate.

b) La identidad del empresario, incluido su nombre comercial.

c) La dirección completa del establecimiento del empresario, número de teléfono y dirección de correo electrónico. Asimismo, cuando el empresario facilite otros medios de comunicación en línea que garanticen que el consumidor o usuario puede mantener cualquier tipo de correspondencia escrita, incluida la fecha y el horario de dicha

correspondencia, con el empresario en un soporte duradero, la información también incluirá detalles sobre esos otros medios. Todos estos medios de comunicación facilitados por el empresario permitirán al consumidor o usuario ponerse en contacto y comunicarse con el empresario de forma rápida y eficaz. Cuando proceda, el empresario facilitará también la dirección completa y la identidad del empresario por cuya cuenta actúa.

d) Si es diferente de la dirección facilitada de conformidad con la letra c), la dirección completa de la sede del empresario y, cuando proceda, la del empresario por cuya cuenta actúa, a la que el consumidor o usuario puede dirigir sus reclamaciones.

e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En el caso de un contrato de duración indeterminada o de un contrato que incluya una suscripción, el precio incluirá el total de los costes por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija, el precio total también significará el total de los costes mensuales. Cuando no sea posible calcular razonablemente de antemano el coste total, se indicará de forma precisa la forma en que se determina el precio.

f) Cuando proceda, que el precio ha sido personalizado sobre la base de una toma de decisiones automatizada.

g) El coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia para la celebración del contrato, en caso de que dicho coste se calcule sobre una base diferente de la tarifa básica.

h) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación de los servicios, así como, cuando proceda, el sistema de tratamiento de las reclamaciones del empresario.

i) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

j) Cuando exista un derecho de desistimiento, las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer ese derecho, así como el modelo de formulario de desistimiento.

k) Cuando proceda, la indicación de que el consumidor o usuario tendrá que asumir el coste de la devolución de los bienes en caso de desistimiento y, para los contratos a distancia, cuando los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo postal, el coste de la devolución de los mismos.

l) En caso de que el consumidor o usuario ejercite el derecho de desistimiento tras la presentación de una solicitud con arreglo al artículo 98.8 o al artículo 99.3, la información de que en tal caso el consumidor o usuario deberá abonar al empresario unos gastos razonables de conformidad con el artículo 108.3.

m) Cuando con arreglo al artículo 103 no proceda el derecho de desistimiento, la indicación de que al consumidor o usuario no le asiste dicho derecho, o las circunstancias en las que lo perderá cuando sí le corresponda.

n) Un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, contenido digital o servicios digitales.

ñ) Cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor y usuario, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones.

o) La existencia de códigos de conducta pertinentes y la forma de conseguir ejemplares de los mismos, en su caso. A tal efecto, se entiende por código de conducta el acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el que se define el comportamiento de aquellos empresarios que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos.

p) La duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución.

q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor o usuario derivadas del contrato.

r) Cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que el consumidor o usuario tenga que pagar o aportar a solicitud del empresario.

s) Cuando proceda, la funcionalidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital o los servicios digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.

t) Cuando proceda, toda compatibilidad e interoperabilidad relevante de los bienes con elementos digitales, el contenido digital o los servicios digitales conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer.

u) Cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos al que esté sujeto el empresario y los métodos para tener acceso al mismo.

2. El apartado 1 se aplicará también a los contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, calefacción mediante sistemas urbanos y contenido digital que no se preste en un soporte material.

3. En las subastas públicas, la información a que se refiere el apartado 1.b), c) y d), podrá ser sustituida por los datos equivalentes del subastador.

4. La información contemplada en el apartado 1.j), k) y l) podrá proporcionarse a través del modelo de documento de información al consumidor o usuario sobre el desistimiento establecido en la letra A del anexo I. El empresario habrá cumplido los requisitos de información contemplados en el apartado 1.j), k) y l), cuando haya proporcionado dicha información correctamente cumplimentada.

5. La información a que se refiere el apartado 1 formará parte integrante del contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento y no se alterará a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario. Corresponderá al empresario probar el correcto cumplimiento de sus deberes informativos y, en su caso, el pacto expreso del contenido de la información facilitada antes de la celebración del contrato.

6. Si el empresario no cumple los requisitos de información sobre gastos adicionales u otros costes contemplados en el apartado 1.e), o sobre los costes de devolución de los bienes contemplados en el apartado 1.k), el consumidor o usuario no tendrá la obligación de abonar dichos gastos o costes.

7. Los requisitos de información establecidos en este capítulo se entenderán como adicionales a los requisitos que figuran en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si una disposición general o sectorial sobre prestación de servicios, incluidos los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, relativa al contenido o el modo en que se debe proporcionar la información entrase en conflicto con alguna disposición de esta ley, prevalecerá la disposición de esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

8. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 97 bis. *Requisitos de información específicos adicionales para contratos celebrados en mercados en línea.*

1. Antes de que un consumidor o usuario quede obligado por un contrato a distancia, o cualquier oferta correspondiente, en un mercado en línea, el proveedor del mercado en línea le facilitará, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta norma y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, de forma clara, comprensible y adecuada a las técnicas de comunicación a distancia, con especial atención en caso de tratarse de personas consumidoras vulnerables, a las que se les facilitará en formatos adecuados, accesibles y comprensibles, la siguiente información:

a) Información general, facilitada en una sección específica de la interfaz en línea que sea fácil y directamente accesible desde la página en la que se presenten las ofertas, relativa a los principales parámetros que determinan la clasificación de las ofertas

presentadas al consumidor o usuario como resultado de la búsqueda y la importancia relativa de dichos parámetros frente a otros.

b) Si el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital tiene la condición de empresario o no, con arreglo a su declaración al proveedor del mercado en línea.

c) Cuando el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital no sea un empresario, la mención expresa de que la normativa en materia de protección de los consumidores y usuarios no es de aplicación al contrato.

d) Cuando proceda, cómo se reparten las obligaciones relacionadas con el contrato entre el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital y el proveedor del mercado en línea, entendiéndose esta información sin perjuicio de cualquier responsabilidad que el proveedor del mercado en línea o el tercero empresario tenga en relación con el contrato en virtud de otra normativa de la Unión Europea o nacional.

e) En su caso, las garantías y seguros ofrecidos por el proveedor del mercado en línea.

f) Los métodos de resolución de conflictos y, en su caso, el papel desempeñado por el proveedor del mercado en línea en la solución de controversias.

2. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 98. *Requisitos formales de los contratos a distancia.*

1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, al menos, en castellano, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.

2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor o usuario, el empresario pondrá en conocimiento de éste de una manera clara y destacada, y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 97.1.a), e), p) y q).

El empresario deberá velar por que el consumidor o usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que el pedido implica una obligación de pago. Si la realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, estos deberán etiquetarse, de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión ''pedido con obligación de pago'' o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de realizar un pago al empresario. En caso contrario, el consumidor o usuario no quedará obligado por el contrato o pedido.

3. Los sitios web de comercio deberán indicar de modo claro y legible, a más tardar al inicio del procedimiento de compra, si se aplica alguna restricción de entrega y cuáles son las modalidades de pago aceptadas.

4. Si el contrato se celebra a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el empresario facilitará en ese soporte específico o a través de él, antes de la celebración de dicho contrato, como mínimo la información precontractual sobre las características principales de los bienes o servicios, la identidad del empresario, el precio total, el derecho de desistimiento, la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones de resolución, tal como se refiere en el artículo 97.1, letras a), b), e), j) y p) de la presente ley, excepto el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo I, letra B, a que se refiere la letra j). El empresario facilitará al consumidor o usuario las demás informaciones que figuran en el artículo 97, incluido el modelo de formulario de desistimiento, de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 si el empresario llama por teléfono al consumidor y usuario para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar, al inicio de la conversación, su identidad y, si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar el objeto comercial de la misma.

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

a) Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y

b) Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m).

8. En caso de que un consumidor o usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas o electricidad, –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos, dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, y el contrato imponga al consumidor o usuario una obligación de pago, el empresario le exigirá que presente una solicitud expresa solicitando el comienzo del contrato, así como una declaración de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

9. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

10. Este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones sobre la celebración de contratos y la realización de pedidos por vía electrónica establecidas en la Ley 34/2002, de 11 de julio.

Artículo 99. *Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento.*

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si este está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y en términos claros y comprensibles.

2. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario una copia del contrato firmado o la confirmación del mismo en papel o, si éste está de acuerdo, en un soporte duradero diferente, incluida, cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento a que se refiere el artículo 103.m).

3. En caso de que un consumidor o usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos, dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, y el contrato imponga al consumidor o usuario una obligación de pago, el empresario le exigirá que presente en un soporte duradero una solicitud expresa solicitando el comienzo del contrato, así como una declaración de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

4. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

Artículo 100. *Consecuencias del incumplimiento.*

1. El contrato celebrado sin que se haya facilitado al consumidor y usuario la copia del contrato celebrado o la confirmación del mismo, de acuerdo con los artículos 98.7 y 99.2, podrá ser anulado a instancia del consumidor y usuario por vía de acción o excepción.

2. En ningún caso podrá ser invocada la causa de nulidad por el empresario, salvo que el incumplimiento sea exclusivo del consumidor y usuario.

3. El empresario asumirá la carga de la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 101. *Necesidad de consentimiento expreso.*

1. En ningún caso la falta de respuesta a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación de ésta.

2. Si el empresario, sin aceptación explícita del consumidor y usuario destinatario de la oferta, le suministrase el bien o servicio ofertado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 quáter.

CAPÍTULO III

Derecho de desistimiento

Artículo 102. *Derecho de desistimiento.*

1. Salvo las excepciones previstas en el artículo 103, el consumidor o usuario tendrá derecho a desistir del contrato durante un periodo de catorce días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en los artículos 107.2 y 108.

En el caso de los contratos celebrados en el contexto de visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor o usuario o de excursiones organizadas por el empresario con el objetivo o efecto de promocionar o vender bienes o servicios, el plazo de desistimiento se amplía a treinta días naturales.

2. Serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento o la renuncia al mismo.

Artículo 103. *Excepciones al derecho de desistimiento.*

El derecho de desistimiento no será aplicable a los contratos que se refieran a:

a) La prestación de servicios, una vez que el servicio haya sido completamente ejecutado, y si el contrato impone al consumidor o usuario una obligación de pago, cuando la ejecución haya comenzado, con previo consentimiento expreso del consumidor o usuario y con el conocimiento por su parte de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

b) El suministro de bienes o la prestación de servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que el empresario no pueda controlar y que puedan producirse durante el periodo de desistimiento.

c) El suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.

d) El suministro de bienes que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

e) El suministro de bienes precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.

f) El suministro de bienes que después de su entrega y teniendo en cuenta su naturaleza se hayan mezclado de forma indisociable con otros bienes.

g) El suministro de bebidas alcohólicas cuyo precio haya sido acordado en el momento de celebrar el contrato de venta y que no puedan ser entregadas antes de 30 días, y cuyo valor real dependa de fluctuaciones del mercado que el empresario no pueda controlar.

h) Los contratos en los que el consumidor y usuario haya solicitado específicamente al empresario que le visite para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento urgente; si, en esa visita, el empresario presta servicios adicionales a los solicitados específicamente

por el consumidor o suministra bienes distintos de las piezas de recambio utilizadas necesariamente para efectuar las operaciones de mantenimiento o reparación, el derecho de desistimiento debe aplicarse a dichos servicios o bienes adicionales.

i) El suministro de grabaciones sonoras o de vídeo precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido desprecintados por el consumidor y usuario después de la entrega.

j) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.

k) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.

l) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos del de servir de vivienda, transporte de bienes, alquiler de vehículos, comida o servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

m) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material cuando la ejecución haya comenzado y, si el contrato impone al consumidor o usuario una obligación de pago, cuando se den las siguientes condiciones:

1.º El consumidor o usuario haya otorgado su consentimiento previo para iniciar la ejecución durante el plazo del derecho de desistimiento.

2.º El consumidor o usuario haya expresado su conocimiento de que, en consecuencia, pierde su derecho de desistimiento; y

3.º El empresario haya proporcionado una confirmación con arreglo al artículo 98.7 o al artículo 99.2.

Artículo 104. *Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el plazo de desistimiento concluirá a los catorce días naturales o, en su caso, a los treinta días naturales, contados a partir de:

a) El día de la celebración del contrato, en el caso de los contratos de servicios.

b) El día que el consumidor y usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de los bienes solicitados, en el caso de los contratos de venta, o bien:

1.º En caso de entrega de múltiples bienes encargados por el consumidor o usuario en el mismo pedido y entregados por separado, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del último de los bienes.

2.º En caso de entrega de un bien compuesto por múltiples componentes o piezas, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del último componente o pieza.

3.º En caso de contratos para la entrega periódica de bienes durante un plazo determinado, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del primero de esos bienes.

c) En el caso de los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos o de contenido digital que no se preste en un soporte material, el día en que se celebre el contrato.

Artículo 105. *Omisión de información sobre el derecho de desistimiento.*

1. Si el empresario no ha facilitado al consumidor o usuario la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 97.1.j), el periodo de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 104.

2. Si el empresario ha facilitado al consumidor o usuario la información contemplada en el apartado anterior en el plazo de doce meses a partir de la fecha contemplada en el artículo 104, el plazo de desistimiento expirará a los catorce días naturales o, en su caso, a los treinta días naturales de la fecha en que el consumidor y usuario reciba la información.

Artículo 106. *Ejercicio y efectos del derecho de desistimiento.*

1. Antes de que venza el plazo de desistimiento, el consumidor y usuario comunicará al empresario su decisión de desistir del contrato. A tal efecto, el consumidor y usuario podrá utilizar el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo B de esta ley; o bien realizar otro tipo de declaración inequívoca en la que señale su decisión de desistir del contrato.

2. El consumidor y usuario habrá ejercido su derecho de desistimiento dentro del plazo contemplado en el artículo 104 y en el artículo 105, cuando haya enviado la comunicación relativa al ejercicio del derecho de desistimiento antes de que finalice dicho plazo. Para determinar la observancia del plazo para desistir se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la declaración de desistimiento.

3. El empresario podrá ofrecer al consumidor y usuario, además de las posibilidades contempladas en el apartado 1, la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo B, o cualquier otra declaración inequívoca a través del sitio web del empresario. En tales casos, el empresario comunicará sin demora al consumidor y usuario en un soporte duradero el acuse de recibo de dicho desistimiento.

4. La carga de la prueba del ejercicio del derecho de desistimiento recaerá en el consumidor y usuario.

5. El ejercicio del derecho de desistimiento extinguirá las obligaciones de las partes de ejecutar el contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, o de celebrar el contrato, cuando el consumidor y usuario haya realizado una oferta.

6. En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera realizando previamente a la contratación del servicio, salvo que expresamente se indique lo contrario, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio, volviendo a ser suministrado por su suministrador anterior. Por el contrario, si previamente a la contratación del servicio no se estuviera realizando el suministro, la solicitud de desistimiento supondrá la baja del servicio.

Artículo 107. *Obligaciones y derechos del empresario en caso de desistimiento.*

1. El empresario reembolsará todo pago recibido del consumidor y usuario, incluidos, en su caso, los costes de entrega, sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato del consumidor y usuario de conformidad con el artículo 106.

El empresario deberá efectuar el reembolso a que se refiere el primer párrafo utilizando el mismo medio de pago empleado por el consumidor para la transacción inicial, a no ser que el consumidor haya dispuesto expresamente lo contrario y siempre y cuando el consumidor no incurra en ningún gasto como consecuencia del reembolso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el consumidor y usuario haya seleccionado expresamente una modalidad de entrega diferente a la modalidad menos costosa de entrega ordinaria, el empresario no estará obligado a reembolsar los costes adicionales que de ello se deriven.

3. Salvo en caso de que el empresario se haya ofrecido a recoger él mismo los bienes, en los contratos de venta, el empresario podrá retener el reembolso hasta haber recibido los bienes, o hasta que el consumidor y usuario haya presentado una prueba de la devolución de los bienes, según qué condición se cumpla primero.

4. En lo que respecta a los datos personales del consumidor o usuario, el empresario cumplirá las obligaciones aplicables con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5. El empresario se abstendrá de utilizar cualquier contenido, distinto de los datos personales, proporcionado o creado por el consumidor o usuario al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario, excepto cuando dicho contenido cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del consumidor o usuario durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

c) Haya sido agregado con otros datos por el empresario y no pueda desagregarse o sólo se pueda realizando esfuerzos desproporcionados.

d) Haya sido generado conjuntamente por el consumidor o usuario y otras personas, y otros consumidores o usuarios puedan continuar haciendo uso del contenido.

6. Salvo en las situaciones a que se refiere el apartado 5, letras a), b) o c), el empresario pondrá a disposición del consumidor o usuario, a petición de éste, cualquier contenido distinto de los datos personales que el consumidor o usuario haya proporcionado o creado al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

7. El consumidor o usuario tendrá derecho a recuperar dichos contenidos sin cargo alguno, sin impedimentos por parte del empresario, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y legible electrónicamente.

8. El empresario podrá impedir al consumidor o usuario cualquier uso posterior a la fecha de desistimiento de los contenidos o servicios digitales, en particular haciendo que estos no sean accesibles para el consumidor o usuario o inhabilitándole la cuenta de usuario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

Artículo 108. *Obligaciones y responsabilidad del consumidor y usuario en caso de desistimiento.*

1. Salvo si el propio empresario se ofrece a recoger los bienes, el consumidor y usuario deberá devolverlos o entregarlos al empresario, o a una persona autorizada por el empresario a recibirlos, sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar en el plazo de 14 días naturales a partir de la fecha en que comunique su decisión de desistimiento del contrato al empresario, de conformidad con el artículo 106. Se considerará cumplido el plazo si el consumidor y usuario efectúa la devolución de los bienes antes de que haya concluido el plazo de 14 días naturales.

El consumidor y usuario sólo soportará los costes directos de devolución de los bienes, salvo si el empresario ha aceptado asumirlos o no le ha informado de que le corresponde asumir esos costes.

En el caso de contratos celebrados fuera del establecimiento en los que los bienes se hayan entregado ya en el domicilio del consumidor y usuario en el momento de celebrarse el contrato, el empresario recogerá a su propio cargo los bienes cuando, por la naturaleza de los mismos, no puedan devolverse por correo.

2. El consumidor o usuario sólo será responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación de los mismos distinta a la necesaria para establecer su naturaleza, sus características o su funcionamiento. En ningún caso el consumidor o usuario será responsable de la disminución de valor de los bienes si el empresario no le ha informado de su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 97.1.j).

3. En caso de desistimiento del contrato, el consumidor o usuario se abstendrá de utilizar el contenido o servicio digital y de ponerlo a disposición de terceros.

4. Cuando un consumidor y usuario ejerza el derecho de desistimiento tras haber realizado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, abonará al empresario un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que haya informado al empresario del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. El importe proporcional que habrá de abonar al empresario se calculará sobre la base del precio total acordado en el contrato. En caso de que el precio total sea excesivo, el importe proporcional se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio.

5. El consumidor o usuario no asumirá ningún coste por:

a) La prestación de los servicios o el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas– o de calefacción mediante sistemas urbanos, de forma total o parcial, durante el período de desistimiento, cuando:

1.º El empresario no haya facilitado información con arreglo al artículo 97.1.j) o l); o
2.º El consumidor o usuario no haya solicitado expresamente que la prestación del servicio se inicie durante el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 98.8 y al artículo 99.3.

b) El suministro, en su totalidad o en parte, de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando:

1.º El consumidor o usuario no haya dado expresamente su consentimiento previo a la ejecución antes de que finalice el periodo de catorce o, en su caso, treinta días naturales contemplado en el artículo 102;
2.º El consumidor o usuario no sea consciente de que renuncia a su derecho de desistimiento al dar su consentimiento; o
3.º El empresario no haya dado la confirmación con arreglo al artículo 98.7 o al artículo 99.2.

6. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 107.2, y en este artículo, el consumidor y usuario no incurrirá en ninguna responsabilidad como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento.

CAPÍTULO IV

Ejecución del contrato

Artículo 109. *Ejecución del contrato a distancia.*

Salvo que las partes hayan acordado otra cosa, el empresario deberá ejecutar el pedido sin ninguna demora indebida y a más tardar en el plazo de 30 días naturales a partir de la celebración del contrato.

Artículo 110. *Falta de ejecución del contrato a distancia.*

En caso de no ejecución del contrato por parte del empresario por no encontrarse disponible el bien o servicio contratado, el consumidor y usuario deberá ser informado de esta falta de disponibilidad y deberá poder recuperar sin ninguna demora indebida las sumas que haya abonado en virtud del mismo.
En caso de retraso injustificado por parte del empresario respecto a la devolución de las sumas abonadas, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble del importe adeudado, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

Artículo 111. *Sustitución del bien o servicio contratado a distancia.*

De no hallarse disponible el bien o servicio contratado, cuando el consumidor y usuario hubiera sido informado expresamente de tal posibilidad, el empresario podrá suministrar sin aumento de precio un bien o servicio de características similares que tenga la misma o superior calidad.
En este caso, el consumidor y usuario podrá ejercer sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del bien o servicio inicialmente requerido.

Artículo 112. *Pago del contrato a distancia mediante tarjeta.*

1. Cuando el importe de una compra o de un servicio hubiese sido cargado fraudulenta o indebidamente utilizando el número de una tarjeta de pago, el consumidor y usuario titular de ella podrá exigir la inmediata anulación del cargo. En tal caso, las correspondientes

anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del empresario y del consumidor y usuario titular de la tarjeta se efectuarán a la mayor brevedad.

2. Sin embargo, si la compra hubiese sido efectivamente realizada por el consumidor y usuario titular de la tarjeta y la exigencia de devolución no fuera consecuencia de haberse ejercido el derecho de desistimiento o de resolución, aquél quedará obligado frente al empresario al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha anulación.

Artículo 113. *Responsabilidad solidaria en los contratos celebrados fuera del establecimiento.*

Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este título responderán solidariamente el empresario por cuya cuenta se actúe y el mandatario, comisionista o agente que hayan actuado en nombre propio.

TÍTULO IV

Garantías y servicios posventa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre garantía

Artículo 114. *Ámbito de aplicación.*

1. Están incluidos en el ámbito de aplicación de este título los contratos de compraventa de bienes existentes o de bienes que hayan de producirse o fabricarse y los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, incluyéndose como tales todos aquellos que tengan por objeto la entrega de soportes materiales que sirvan exclusivamente como portadores de contenidos digitales.

El Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, así como la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, se aplicarán a cualesquiera datos personales tratados en las relaciones contempladas en los apartados anteriores, prevaleciendo sus disposiciones en caso de conflicto con lo regulado en este Título.

2. Lo previsto en este título no será de aplicación a:

a) Los animales vivos.

b) Los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores y usuarios puedan asistir personalmente.

c) La prestación de servicios distintos de los servicios digitales, independientemente de que el empresario haya utilizado formas o medios digitales para obtener el resultado del servicio o para entregarlo o transmitirlo al consumidor o usuario.

d) Los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, con la excepción de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos, y que incluyen:

1.º El servicio de acceso a internet, entendido según la definición del punto 2) del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta.

2.º El servicio de comunicaciones interpersonales, excepto los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración.

3.º Los servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión.

e) Los contenidos o servicios digitales relacionados con la salud prescritos o suministrados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer

su estado de salud, incluidos la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios.

f) Los servicios de juego que impliquen apuestas de valor pecuniario en juegos de azar, incluidos aquellos con un elemento de destreza, como las loterías, los juegos de casino, los juegos de póquer y las apuestas, por medios electrónicos o cualquier otra tecnología destinada a facilitar la comunicación y a petición individual del receptor de dichos servicios.

g) Los servicios financieros.

h) El programa (software) ofrecido por el empresario bajo una licencia libre y de código abierto, cuando el consumidor o usuario no pague ningún precio y los datos personales facilitados por el consumidor o usuario sean tratados exclusivamente por el empresario con el fin de mejorar la seguridad, compatibilidad o interoperabilidad de ese programa (software) concreto.

i) El suministro de los contenidos digitales cuando estos se pongan a disposición del público en general por un medio distinto de la transmisión de señales como parte de una actuación o acontecimiento, como las proyecciones cinematográficas digitales.

j) El contenido digital proporcionado de conformidad con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector por organismos del sector público de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso a que se refiere la letra b), los consumidores o usuarios podrán acceder fácilmente a información clara y comprensible de que no se aplican los derechos derivados del presente título.

3. Los artículos 126 y 126 bis no se aplicarán cuando un paquete en el sentido del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, incluya elementos de un servicio de acceso a internet, tal como se define en el artículo 2.2) del Reglamento (UE) 2015/2120, o un servicio de comunicaciones interpersonales basado en numeración, según la definición del citado Código.

Artículo 115. *Conformidad de los bienes y de los contenidos o servicios digitales.*

Los bienes, los contenidos o servicios digitales que el empresario entregue o suministre al consumidor o usuario se considerarán conformes con el contrato cuando cumplan los requisitos subjetivos y objetivos establecidos que sean de aplicación siempre que, cuando corresponda, hayan sido instalados o integrados correctamente, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 117.

Artículo 115 bis. *Requisitos subjetivos para la conformidad.*

Para ser conformes con el contrato, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir, en particular y cuando sean de aplicación, los siguientes requisitos:

a) Ajustarse a la descripción, tipo de bien, cantidad y calidad y poseer la funcionalidad, compatibilidad, interoperabilidad y demás características que se establezcan en el contrato.

b) Ser aptos para los fines específicos para los que el consumidor o usuario los necesite y que este haya puesto en conocimiento del empresario como muy tarde en el momento de la celebración del contrato, y respecto de los cuales el empresario haya expresado su aceptación.

c) Ser entregados o suministrados junto con todos los accesorios, instrucciones, también en materia de instalación o integración, y asistencia al consumidor o usuario en caso de contenidos digitales según disponga el contrato.

d) Ser suministrados con actualizaciones, en el caso de los bienes, o ser actualizados, en el caso de contenidos o servicios digitales, según se establezca en el contrato en ambos casos.

Artículo 115 ter. *Requisitos objetivos para la conformidad.*

1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir todos los siguientes requisitos:

a) Ser aptos para los fines a los que normalmente se destinen bienes o contenidos o servicios digitales del mismo tipo, teniendo en cuenta, cuando sea de aplicación, toda norma vigente, toda norma técnica existente o, a falta de dicha norma técnica, todo código de conducta específico de la industria del sector.

b) Cuando sea de aplicación, poseer la calidad y corresponder con la descripción de la muestra o modelo del bien o ser conformes con la versión de prueba o vista previa del contenido o servicio digital que el empresario hubiese puesto a disposición del consumidor o usuario antes de la celebración del contrato.

c) Cuando sea de aplicación, entregarse o suministrarse junto con los accesorios, en particular el embalaje, y las instrucciones que el consumidor y usuario pueda razonablemente esperar recibir.

d) Presentar la cantidad y poseer las cualidades y otras características, en particular respecto de la durabilidad del bien, la accesibilidad y continuidad del contenido o servicio digital y la funcionalidad, compatibilidad y seguridad que presentan normalmente los bienes y los contenidos o servicios digitales del mismo tipo y que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el empresario, o en su nombre, o por otras personas en fases previas de la cadena de transacciones, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado. El empresario no quedará obligado por tales declaraciones públicas, si demuestra alguno de los siguientes hechos:

1.º Que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión.

2.º Que, en el momento de la celebración del contrato, la declaración pública había sido corregida del mismo o similar modo en el que había sido realizada.

3.º Que la declaración pública no pudo influir en la decisión de adquirir el bien o el contenido o servicio digital.

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

a) Aquel que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes con elementos digitales o de los contenidos o servicios digitales, y teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza del contrato, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos de suministro separados, en su caso.

b) Aquel en el que deba suministrarse el contenido o servicio digital con arreglo al contrato de compraventa de bienes con elementos digitales o al contrato de suministro, cuando este prevea un plazo de suministro continuo durante un período de tiempo. No obstante, cuando el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales prevea un plazo de suministro continuo igual o inferior a tres años, el período de responsabilidad será de tres años a partir del momento de la entrega del bien.

3. En caso de que el consumidor o usuario no instale en un plazo razonable las actualizaciones proporcionadas de conformidad con el apartado anterior, el empresario no será responsable de ninguna falta de conformidad causada únicamente por la ausencia de la correspondiente actualización, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El empresario hubiese informado al consumidor o usuario acerca de la disponibilidad de la actualización y de las consecuencias de su no instalación; y

b) El hecho de que el consumidor o usuario no instalase la actualización o no lo hiciese correctamente no se debiera a deficiencias en las instrucciones facilitadas.

4. Cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales a lo largo de un período, estos serán conformes durante todo ese período.

5. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad en el sentido de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 cuando, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor o usuario hubiese sido informado de manera específica de que una determinada

característica de los bienes o de los contenidos o servicios digitales se apartaba de los requisitos objetivos de conformidad establecidos en los apartados 1 o 2 y el consumidor o usuario hubiese aceptado de forma expresa y por separado dicha divergencia.

6. Salvo que las partes lo hayan acordado de otro modo, los contenidos o servicios digitales se suministrarán de conformidad con la versión más reciente disponible en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 115 quater. *Instalación incorrecta de los bienes e integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

La falta de conformidad que resulte de una instalación incorrecta del bien o integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del consumidor o usuario se equiparará a la falta de conformidad, cuando se de alguna de las siguientes condiciones:

a) La instalación o integración incorrecta haya sido realizada por el empresario o bajo su responsabilidad y, en el supuesto de tratarse de una compraventa de bienes, su instalación esté incluida en el contrato.

b) En el contrato esté previsto que la instalación o la integración la realice el consumidor o usuario, haya sido realizada por éste y la instalación o la integración incorrecta se deba a deficiencias en las instrucciones de instalación o integración proporcionadas por el empresario o, en el caso de bienes con elementos digitales, proporcionadas por el empresario.

Artículo 116. *Incompatibilidad de acciones.*

El ejercicio de las acciones que contempla este título será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento previstas en el Código Civil.

En todo caso, el consumidor o usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

CAPÍTULO II

Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario

Artículo 117. *Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario en caso de falta de conformidad de los bienes, contenidos o servicios digitales. Derechos de terceros.*

1. El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.

El consumidor o usuario tendrá derecho a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien o del contenido o servicio digital adquirido hasta que el empresario cumpla con las obligaciones establecidas en el presente título.

2. Cuando, a consecuencia de una vulneración de derechos de terceros, en particular de los derechos de propiedad intelectual, se impida o limite la utilización de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, el consumidor o usuario podrá exigir igualmente, en el supuesto de su falta de conformidad, las medidas correctoras previstas en el apartado anterior, salvo que una ley establezca en esos casos la rescisión o nulidad del contrato.

Artículo 118. *Régimen jurídico de la puesta en conformidad.*

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, para ponerlo en conformidad, el consumidor o usuario tendrá derecho a elegir entre la reparación o la sustitución, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario, teniendo en cuenta todas

las circunstancias y, entre ellas las recogidas en el apartado 3 de este artículo, así como si la medida correctora alternativa se podría proporcionar sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario.

2. Si los contenidos o servicios digitales no fueran conformes con el contrato, el consumidor o usuario tendrá derecho a exigir que sean puestos en conformidad.

3. El empresario podrá negarse a poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad cuando resulte imposible o suponga costes desproporcionados, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y entre ellas:

a) El valor que tendrían los bienes o los contenidos o servicios digitales si no hubiera existido falta de conformidad.

b) La relevancia de la falta de conformidad.

4. Las medidas correctoras para la puesta en conformidad se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor o usuario. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurra para que los bienes sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable a partir del momento en que el empresario haya sido informado por el consumidor o usuario de la falta de conformidad.

c) Deberán realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario, habida cuenta de la naturaleza de los bienes o de los contenidos o servicios digitales y de la finalidad que tuvieran para el consumidor o usuario.

5. Cuando proceda la reparación o la sustitución del bien, el consumidor o usuario lo pondrá a disposición del empresario y este, en su caso, recuperará el bien sustituido a sus expensas de la forma que menos inconvenientes genere para el consumidor o usuario dependiendo del tipo de bien.

6. Cuando una reparación requiera la retirada de bienes que hayan sido instalados de forma coherente con su naturaleza y finalidad antes de manifestarse la falta de conformidad o, cuando se sustituyan, la obligación de repararlos o sustituirlos incluirá la retirada de los no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o reparados, o la asunción de los costes de dicha retirada e instalación por cuenta del empresario.

7. El consumidor o usuario no será responsable de ningún pago por el uso normal de los bienes sustituidos durante el período previo a su sustitución.

Artículo 119. *Régimen jurídico de la reducción del precio y resolución del contrato.*

El consumidor o usuario podrá exigir una reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En relación con bienes y los contenidos o servicios digitales, cuando la medida correctora consistente en ponerlos en conformidad resulte imposible o desproporcionada en el sentido del apartado 3 del artículo 118.

b) El empresario no haya llevado a cabo la reparación o la sustitución de los bienes o no lo haya realizado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 118 o no lo haya hecho en un plazo razonable siempre que el consumidor o usuario hubiese solicitado la reducción del precio o la resolución del contrato.

c) El empresario no haya puesto los contenidos o servicios digitales en conformidad de acuerdo con las reglas recogidas en el apartado 4 del artículo 118.

d) Aparezca cualquier falta de conformidad después del intento del empresario de poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad.

e) La falta de conformidad sea de tal gravedad que se justifique la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato.

f) El empresario haya declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no pondrá los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario.

Artículo 119 bis. *La reducción del precio.*

1. La reducción del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien o el contenido o servicio digital hubiera tenido en el momento de la entrega o suministro de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien o el contenido o servicio digital efectivamente entregado o suministrado tenga en el momento de dicha entrega o suministro.

2. Cuando el contrato estipule que los contenidos o servicios digitales se suministren durante un período de tiempo a cambio del pago de un precio, la reducción en precio se aplicará al período de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no hubiesen sido conformes.

Artículo 119 ter. *La resolución del contrato.*

1. El consumidor o usuario ejercerá el derecho a resolver el contrato mediante una declaración expresa al empresario indicando su voluntad de resolver el contrato.

2. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, salvo en los supuestos en que el consumidor o usuario haya facilitado datos personales como contraprestación, correspondiendo la carga de la prueba al empresario.

3. Cuando la falta de conformidad se refiera sólo a algunos de los bienes entregados en virtud del mismo contrato y haya motivos para su resolución, el consumidor o usuario podrá resolver el contrato sólo respecto de dichos bienes y, en relación con cualesquiera de los otros bienes, podrá resolverlo también si no se puede razonablemente esperar que el consumidor o usuario acepte conservar únicamente los bienes conformes.

4. Las obligaciones de las partes en caso de resolución del contrato de compraventa de bienes serán las siguientes:

a) El empresario reembolsará al consumidor o usuario el precio pagado por los bienes tras la recepción de estos o, en su caso, de una prueba aportada por el consumidor o usuario de que los ha devuelto.

b) El consumidor o usuario restituirá al empresario, a expensas de este último, los bienes.

5. Las obligaciones y derechos del empresario en caso de resolución del contrato de suministro de contenidos o servicios digitales serán los siguientes:

a) El empresario reembolsará al consumidor o usuario todos los importes pagados con arreglo al contrato.

No obstante, en los casos en los que el contrato establezca el suministro de los contenidos o servicios digitales a cambio del pago de un precio y durante un período de tiempo determinado, y los contenidos o servicios digitales hayan sido conformes durante un período anterior a la resolución del contrato, el empresario reembolsará al consumidor o usuario únicamente la parte proporcional del precio pagado correspondiente al período de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no fuesen conformes, así como toda parte del precio pagado por el consumidor o usuario como pago a cuenta de cualquier período restante del contrato en caso de que este no hubiese sido resuelto.

b) En lo que respecta a los datos personales del consumidor o usuario, el empresario cumplirá las obligaciones aplicables con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos, así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

c) El empresario se abstendrá de utilizar cualquier contenido, distinto de los datos personales, proporcionado o creado por el consumidor o usuario al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario, excepto cuando dicho contenido cumpla alguna de las condiciones recogidas en el artículo 107.5.

d) Salvo en las situaciones a que se refiere el artículo 107.5, letras a), b) o c), el empresario pondrá a disposición del consumidor o usuario, a petición de este, cualquier contenido distinto de los datos personales que el consumidor o usuario haya proporcionado o creado al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

e) El consumidor o usuario tendrá derecho a recuperar los contenidos digitales que haya creado al utilizar los contenidos o servicios digitales sin cargo alguno, sin impedimentos por

parte del empresario, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y legible electrónicamente.

f) El empresario podrá impedir al consumidor o usuario cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales, en particular, haciendo que estos no sean accesibles para el consumidor o usuario o inhabilitándole la cuenta de usuario, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d).

6. Las obligaciones del consumidor o usuario en caso de resolución del contrato de suministro de contenidos o servicios digitales serán las siguientes:

a) Tras la resolución del contrato, el consumidor o usuario se abstendrá de utilizar los contenidos o servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros.

b) Cuando los contenidos digitales se hayan suministrado en un soporte material, el consumidor o usuario, a solicitud y a expensas del empresario, devolverá el soporte material a este último sin demora indebida. Si el empresario decide solicitar la devolución del soporte material, dicha solicitud se realizará en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que se hubiese informado al empresario de la decisión del consumidor o usuario de resolver el contrato.

c) Al consumidor o usuario no se le podrá reclamar ningún pago por cualquier uso realizado de los contenidos o servicios digitales durante el período previo a la resolución del contrato durante el cual los contenidos o servicios digitales no hayan sido conformes.

7. El ejercicio por el consumidor o usuario de su derecho a retirar su consentimiento u oponerse al tratamiento de datos personales permitirá que el empresario resuelva el contrato siempre y cuando el suministro de los contenidos o servicios digitales sea continuo o consista en una serie de actos individuales y se encuentre pendiente de ejecutar en todo o en parte. En ningún caso el ejercicio de estos derechos por el consumidor supondrá el pago de penalización alguna a su cargo.

Artículo 119 quater. *Plazos y modalidades de reembolso por parte del empresario en caso de reducción del precio o resolución del contrato.*

1. Todo reembolso que el empresario deba realizar al consumidor o usuario debido a la reducción del precio o a la resolución del contrato se ejecutará sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a partir de la fecha en la que el empresario haya sido informado de la decisión del consumidor o usuario de reclamar su correspondiente derecho.

No obstante lo anterior, en el caso de que se trate de la resolución de un contrato de compraventa de bienes, el plazo para el reembolso en el párrafo anterior empezará a contar a partir de que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el 119 ter 4.a).

2. El empresario efectuará el reembolso indicado en el apartado anterior utilizando el mismo medio de pago empleado por el consumidor o usuario para la adquisición del bien o de los contenidos o servicios digitales, salvo que se hubiese acordado expresamente entre las partes de otro modo, y siempre que no suponga un coste adicional para el consumidor o usuario.

3. El empresario no podrá imponer al consumidor o usuario ningún cargo por el reembolso.

CAPÍTULO III

Ejercicio de derechos por el consumidor y usuario

Artículo 120. *Plazo para la manifestación de la falta de conformidad.*

1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega en el caso de bienes o de dos años en el caso de contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b).

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

2. En el caso de contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales durante un período de tiempo determinado, el empresario será responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste dentro del plazo durante el cual deben suministrarse los contenidos o servicios digitales de acuerdo con el contrato. No obstante, si el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales establece el suministro continuo de los contenidos o servicios digitales durante un período inferior a tres años, el plazo de responsabilidad será de tres años a partir del momento de la entrega.

Artículo 121. *Carga de la prueba.*

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior al período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1.

2. En el caso de los contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales durante un período de tiempo determinado, la carga de la prueba respecto de si los contenidos o servicios digitales eran conformes durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 120 recaerá sobre el empresario cuando la falta de conformidad se manifieste en dicho período de tiempo.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el empresario demuestre que el entorno digital del consumidor o usuario no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales objeto del contrato, y cuando el empresario haya informado al consumidor o usuario sobre dichos requisitos técnicos de forma clara y comprensible con anterioridad a la celebración del contrato.

4. El consumidor o usuario cooperará con el empresario en la medida de lo razonablemente posible y necesario para establecer si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales en el momento indicado en el artículo 120, apartados 1 o 2, según sea de aplicación, radica en el entorno digital del consumidor o usuario. La obligación de cooperación se limitará a los medios técnicos disponibles que sean menos intrusivos para el consumidor o usuario. Cuando el consumidor o usuario se niegue a cooperar, y siempre que el empresario haya informado al consumidor o usuario de dicho requisito de forma clara y comprensible con anterioridad a la celebración del contrato, la carga de la prueba sobre si la falta de conformidad existía o no en el momento indicado en el artículo 120, apartados 1 o 2, según sea de aplicación, recaerá sobre el consumidor o usuario.

5. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no serán de aplicación a los bienes con elementos digitales.

Artículo 122. *Suspensión del cómputo de plazos.*

1. Las medidas correctoras para poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad suspenden el cómputo de los plazos a que se refieren los artículos 120 y 121.

2. El período de suspensión comenzará en el momento en que el consumidor o usuario ponga el bien o el contenido o servicio digital a disposición del empresario y concluirá en el momento en que se produzca la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital, ya conforme, al consumidor o usuario.

3. Durante el año posterior a la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital ya conforme, el empresario responderá de las faltas de conformidad que motivaron la puesta en conformidad, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

Artículo 123. *Documentación justificativa.*

1. Salvo prueba en contrario, la entrega o el suministro se entienden hechos en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si este fuera posterior.

2. El empresario deberá entregar al consumidor o usuario que ejercite su derecho a poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad justificación documental sobre la puesta a disposición del bien o del contenido o servicio digital por parte del consumidor y usuario en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho, así como justificación documental de la entrega al consumidor o usuario del bien o del suministro del contenido o servicio digital ya conforme, en la que conste la fecha de esta entrega y la descripción de la medida correctora efectuada.

Artículo 124. *Prescripción de la acción.*

La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los cinco años desde la manifestación de la falta de conformidad.

Artículo 125. *Acción contra el productor y de repetición.*

1. Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad.

Con carácter general, y sin perjuicio de que cese la responsabilidad del productor, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el empresario, el productor responderá por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

2. Quien haya respondido frente al consumidor o usuario dispondrá del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computará a partir del momento en que se ejecutó la medida correctora.

CAPÍTULO IV

Modificación de los contenidos o servicios digitales

Artículo 126. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

Cuando el contrato establezca que el suministro de los contenidos o servicios digitales, o el acceso a estos por parte del consumidor o usuario, se haya de garantizar durante un período de tiempo, el empresario podrá modificar los contenidos o servicios digitales más allá de lo necesario para mantener la conformidad de los contenidos o servicios digitales con arreglo a los artículos 115 bis y 115 ter, si se cumplen, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

a) El contrato permite tal modificación y proporciona una razón válida para realizarla.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el consumidor o usuario.

c) El consumidor o usuario es informado de forma clara y comprensible acerca de la modificación.

d) En caso de que el consumidor o usuario tenga derecho a resolver el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 bis, se informe al consumidor o usuario, con una antelación razonable y en un soporte duradero, de las características y el momento de la modificación y de su derecho a resolver el contrato, o sobre la posibilidad de mantener los

contenidos o servicios digitales sin tal modificación con arreglo al apartado 4 de dicho artículo.

Artículo 126 bis. *Resolución del contrato por modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. El consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato si la modificación afecta negativamente a su acceso a los contenidos o servicios digitales o a su uso, salvo si dicho efecto negativo es de menor importancia.

2. En el supuesto recogido en el apartado anterior, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato sin cargo alguno en un plazo de treinta días naturales a partir de la recepción de la información o a partir del momento en que el empresario modifique los contenidos o servicios digitales, si esto ocurriera de forma posterior.

3. En el caso de que el consumidor o usuario resuelva el contrato de conformidad con los apartados anteriores, se aplicarán los artículos 119 ter y 119 quáter.

4. Este artículo no será de aplicación si el empresario ha dado al consumidor y usuario la posibilidad de mantener, sin costes adicionales, los contenidos o servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes.

CAPÍTULO V

Garantías comerciales y servicios posventa

Artículo 127. *Garantías comerciales.*

1. Toda garantía comercial será vinculante para el garante en las condiciones establecidas en la declaración de garantía comercial y en la publicidad asociada disponible en el momento de la celebración del contrato o antes de dicha celebración. El productor que ofrezca al consumidor o usuario una garantía comercial de durabilidad con respecto a determinados bienes por un período de tiempo determinado será responsable directamente frente al consumidor o usuario, durante todo el período de la garantía comercial de durabilidad, de la reparación o sustitución. El productor podrá ofrecer al consumidor o usuario condiciones más favorables en la declaración de garantía comercial de durabilidad.

Si las condiciones establecidas en el documento de garantía comercial son menos favorables para el consumidor o usuario que las enunciadas en la publicidad asociada, la garantía comercial será vinculante según las condiciones enunciadas en la publicidad relativa a la garantía comercial, a menos que antes de la celebración del contrato la publicidad asociada se haya corregido del mismo modo o de modo comparable a aquella.

2. La declaración de garantía comercial se entregará al consumidor o usuario en un soporte duradero a más tardar en el momento de entrega de los bienes y estará redactada, al menos, en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato, de manera clara y comprensible.

3. La declaración de garantía comercial incluirá, al menos, lo siguiente:

a) Una declaración precisa de que el consumidor o usuario tiene derecho a medidas correctoras por parte del empresario, de forma gratuita, en caso de falta de conformidad de los bienes y de que la garantía comercial no afectará a dichas medidas. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurre para que los bienes o los contenidos o servicios digitales sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.

b) El nombre y la dirección del garante.

c) El procedimiento que debe seguir el consumidor o usuario para conseguir la aplicación de la garantía comercial.

d) La designación de los bienes o de los contenidos o servicios digitales a los que se aplica la garantía comercial.

e) Las condiciones de la garantía comercial, entre otras, su plazo de duración y alcance territorial.

El incumplimiento de este apartado no afectará al carácter vinculante de la garantía comercial para el garante.

Artículo 127 bis. *Reparación y servicios posventa.*

1. El productor garantizará, en todo caso, la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos durante el plazo mínimo de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse.

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público así como la del resto de servicios aparejados, debiéndose diferenciar en la factura los diferentes conceptos.

3. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al empresario para su reparación prescribirá un año después del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el empresario en el momento en que se le entrega un bien para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

LIBRO TERCERO

Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos

TÍTULO I

Disposiciones comunes en materia de responsabilidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 128. *Indemnización de daños.*

Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios.

Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar.

Artículo 129. *Ámbito de protección.*

1. El régimen de responsabilidad previsto en este libro comprende los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales, siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado.

2. El presente libro no será de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que tales daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 130. *Ineficacia de las cláusulas de exoneración o limitación de la responsabilidad.*

Son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en este libro.

Artículo 131. *Seguro.*

El Gobierno, previa audiencia de los interesados y de las asociaciones de consumidores y usuarios, podrá establecer un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por bienes o servicios defectuosos y un fondo de garantía

que cubra, total o parcialmente, los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales.

CAPÍTULO II

Responsabilidad

Artículo 132. *Responsabilidad solidaria.*

Las personas responsables del mismo daño por aplicación de este libro lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiera respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la causación del daño.

Artículo 133. *Intervención de un tercero.*

La responsabilidad prevista en este libro no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del bien o servicio y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

Artículo 134. *Retraso en el pago de la indemnización.*

1. El beneficiario de las indemnizaciones, tiene derecho a una compensación, sobre la cuantía de la indemnización, por los daños contractuales y extracontractuales durante el tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su pago efectivo.
2. Dicha compensación se determinará según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO II

Disposiciones específicas en materia de responsabilidad

CAPÍTULO I

Daños causados por productos

Artículo 135. *Principio general.*

Los productores serán responsables de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.

Artículo 136. *Concepto legal de producto.*

A los efectos de este capítulo se considera producto cualquier bien mueble, aún cuando esté unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad.

Artículo 137. *Concepto legal de producto defectuoso.*

1. Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.
2. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.
3. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada.

Artículo 138. *Concepto legal de productor.*

1. A los efectos de este capítulo es productor, además del definido en el artículo 5, el fabricante o importador en la Unión Europea de:

a) Un producto terminado.
b) Cualquier elemento integrado en un producto terminado.
c) Una materia prima.

2. Si el productor no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.

Artículo 139. *Prueba.*

El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.

Artículo 140. *Causas de exoneración de la responsabilidad.*

1. El productor no será responsable si prueba:

a) Que no había puesto en circulación el producto.
b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
c) Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.
d) Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.
e) Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto.

2. El productor de una parte integrante de un producto terminado no será responsable si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.
3. En el caso de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano, los sujetos responsables, de acuerdo con este capítulo, no podrán invocar la causa de exoneración del apartado 1, letra e).

Artículo 141. *Límite de responsabilidad.*

La responsabilidad civil del productor por los daños causados por productos defectuosos, se ajustará a las siguientes reglas:

a) De la cuantía de la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 500,00 euros.
b) La responsabilidad civil global del productor por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros.

Artículo 142. *Daños en el producto defectuoso.*

Los daños materiales en el propio producto no serán indemnizables conforme a lo dispuesto en este capítulo, tales daños darán derecho al perjudicado a ser indemnizado conforme a la legislación civil y mercantil.

Artículo 143. *Prescripción de la acción.*

1. La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este capítulo prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por

defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización.

2. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 144. *Extinción de la responsabilidad.*

Los derechos reconocidos al perjudicado en este capítulo se extinguirán transcurridos 10 años, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 145. *Culpa del perjudicado.*

La responsabilidad prevista en este capítulo podrá reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño causado fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder civilmente.

Artículo 146. *Responsabilidad del proveedor.*

El proveedor del producto defectuoso responderá, como si fuera el productor, cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En este caso, el proveedor podrá ejercitar la acción de repetición contra el productor.

CAPÍTULO II

Daños causados por otros bienes y servicios

Artículo 147. *Régimen general de responsabilidad.*

Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio.

Artículo 148. *Régimen especial de responsabilidad.*

Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros.

Artículo 149. *Responsabilidad por daños causados por la vivienda.*

Será aplicable el régimen de responsabilidad establecido en el artículo anterior a quienes construyan o comercialicen viviendas, en el marco de una actividad empresarial, por los daños ocasionados por defectos de la vivienda que no estén cubiertos por un régimen legal específico.

LIBRO CUARTO

Viajes combinados y servicios de viaje vinculados

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 150. *Ámbito de aplicación.*

1. Este libro será de aplicación, en los términos establecidos en el mismo, a la oferta, contratación y ejecución de los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculados, definidos en el artículo siguiente.

2. La regulación establecida en este libro no será de aplicación a:

a) Los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, a menos que se incluya el alojamiento.

b) Los viajes combinados que se ofrezcan, y los servicios de viaje vinculados que se faciliten, de manera ocasional, sin reiteración en un mismo año y sin ánimo de lucro, siempre que vayan dirigidos única y exclusivamente a los miembros de la entidad que lo organiza y no al público en general y no se utilicen medios publicitarios para su promoción, ni sean de general conocimiento.

c) Los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados contratados sobre la base de un convenio general para la organización de viajes de negocios entre un empresario y otra persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión.

En estos supuestos, la no sujeción al régimen legal general previsto en este libro para los viajes combinados ha de ser informada expresamente en la documentación del viaje facilitada a los viajeros.

3. No quedarán eximidos de las obligaciones establecidas en este libro los organizadores de viajes combinados, o, en su caso, los minoristas, así como los empresarios que facilitan servicios de viaje vinculados, aunque declaren que actúan exclusivamente como prestadores de un servicio de viaje, como intermediarios o en cualquier otra calidad, o que los servicios que prestan no constituyen un viaje combinado o servicios de viaje vinculados.

Artículo 151. *Definiciones.*

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

a) "Servicio de viaje":

1.º El transporte de pasajeros.

2.º El alojamiento cuando no sea parte integrante del transporte de pasajeros y no tenga un fin residencial.

3.º El alquiler de turismos, de otros vehículos de motor en el sentido del artículo 2. 21 del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, así como el alquiler de motocicletas que requieran un permiso de conducción de categoría A, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.2.d) del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

4.º Cualquier otro servicio turístico que no forme parte integrante de un servicio de viaje de los definidos en los tres apartados anteriores.

b) "Viaje combinado": la combinación de, al menos, dos tipos de servicios de viaje a efectos del mismo viaje o vacación, si esos servicios:

1.º son combinados por un solo empresario, incluso a petición o según la selección del viajero, antes de que se celebre un único contrato por la totalidad de los servicios, o

2.º con independencia de la celebración de contratos distintos con diferentes prestadores de servicios de viaje, esos servicios:

i) son contratados en un único punto de venta y seleccionados antes de que el viajero acepte pagar,

ii) son ofrecidos, vendidos o facturados a un precio a tanto alzado o global,

iii) son anunciados o vendidos como «viaje combinado» o bajo una denominación similar,

iv) son combinados después de la celebración de un contrato en virtud del cual el empresario permite al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje, o

v) son contratados con distintos empresarios a través de procesos de reserva en línea conectados en los que el nombre del viajero, sus datos de pago y su dirección de correo electrónico son transmitidos por el empresario con el que se celebra el primer contrato a otro u otros empresarios con quienes se celebra otro contrato, a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

La combinación de servicios de viaje en la que se combine como máximo uno de los tipos de servicios de viaje a que se refieren los apartados 1.º, 2.º o 3.º de la letra a) con uno o varios de los servicios turísticos a que se refiere su apartado 4.º, no se considerará un viaje combinado si estos servicios turísticos no representan una proporción igual o superior al veinticinco por ciento del valor de la combinación y no se anuncian o no constituyen por alguna otra razón una característica esencial de la combinación, o si solo han sido seleccionados y contratados después de que se haya iniciado la ejecución de un servicio de viaje contemplado en los mencionados apartados 1.º, 2.º o 3.º

c) "Contrato de viaje combinado": el contrato por el conjunto del viaje combinado o, si dicho viaje se realiza con arreglo a contratos distintos, todos los contratos que regulen los servicios de viaje incluidos en el mismo.

d) "Inicio del viaje combinado": el comienzo de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el viaje combinado.

e) "Servicios de viaje vinculados": al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje adquiridos con objeto del mismo viaje o vacación, que, sin constituir un viaje combinado, den lugar a la celebración de contratos distintos con cada uno de los prestadores individuales de servicios de viaje, si un empresario facilita:

1.º con ocasión de una única visita o contacto con su punto de venta, la selección y el pago separado de cada servicio de viaje por parte de los viajeros, o

2.º de manera específica, la contratación de al menos un servicio de viaje adicional con otro empresario, siempre que tenga lugar a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

Cuando se adquiera como máximo uno de los servicios de viaje a que se refieren los apartados 1.º, 2.º o 3.º de la letra a) y uno o varios de los servicios turísticos a que se refiere su apartado 4º, no constituirán servicios de viaje vinculados si estos últimos no representan una proporción igual o superior al veinticinco por ciento del valor de la combinación y no se anuncian o no constituyen por alguna otra razón una característica esencial del viaje o vacación.

f) "Viajero": toda persona que tiene la intención de celebrar un contrato o tiene derecho a viajar en virtud de un contrato celebrado con arreglo a este libro.

g) "Organizador": un empresario que combina y vende u oferta viajes combinados directamente, a través de o junto con otro empresario, o el empresario que transmite los datos del viajero a otro empresario a efectos de lo indicado en el párrafo b) 2.º v).

h) "Minorista": empresario distinto del organizador que vende u oferta viajes combinados por un organizador.

i) "Establecimiento": el definido en el artículo 3.5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

j) "Circunstancias inevitables y extraordinarias": una situación fuera del control de la parte que alega esta situación y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables.

k) "Falta de conformidad": la no ejecución o la ejecución incorrecta de los servicios de viaje incluidos en un contrato de viaje combinado.

l) "Menor": toda persona menor de dieciocho años.

m) "Punto de venta": toda instalación de venta al por menor, tanto mueble como inmueble, o un sitio web de venta al por menor o un dispositivo similar de venta minorista en línea, incluso cuando estos sitios web o dispositivos se presenten a los viajeros como un dispositivo único, incluido un servicio telefónico.

n) "Repatriación": el regreso del viajero al lugar de salida o a cualquier otro lugar acordado por las partes contratantes.

2. A los efectos de lo dispuesto en este libro, se entenderá por empresario, sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 4, a aquel que atiende a los viajeros de manera presencial o en línea, tanto si actúa como organizador, minorista, empresario que facilita servicios de viaje vinculados o como prestador de servicios de viaje.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes en materia de responsabilidad

Artículo 152. *Responsabilidad por errores en la reserva.*

El empresario será responsable de los errores debidos a defectos técnicos que se produzcan en el sistema de reservas que le sean atribuibles, así como de los errores cometidos durante el proceso de reserva, cuando el empresario haya aceptado gestionar la reserva de un viaje combinado o de servicios de viaje que formen parte de servicios de viaje vinculados.

El empresario no será responsable de los errores de reserva atribuibles al viajero o causados por circunstancias inevitables y extraordinarias.

TÍTULO II

Viajes combinados

CAPÍTULO I

Obligaciones de información y contenido del contrato de viaje combinado

Artículo 153. *Información precontractual.*

1. Antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato de viaje combinado u oferta correspondiente, el organizador, y también el minorista, cuando el viaje combinado se venda a través de este último, proporcionarán al viajero el formulario con la información normalizada relativa al viaje combinado que figura en el anexo II, A o B, así como la siguiente información que resulte aplicable al viaje combinado:

a) Las principales características de los servicios de viaje que se señalan a continuación:

1.º El destino o los destinos del viaje, el itinerario y los períodos de estancia, con sus fechas y, cuando se incluya el alojamiento, el número de pernoctaciones incluidas.

2.º Los medios de transporte, sus características y categorías, los puntos, fechas y horas de salida y de regreso, la duración, los lugares de las paradas intermedias y las conexiones de transporte. Si la hora exacta está aún por determinar, se informará al viajero de la hora aproximada de salida y de regreso.

3.º La ubicación, las principales características y, si procede, la categoría turística del alojamiento con arreglo a las normas del correspondiente país de destino.

4.º Las comidas previstas.

5.º Las visitas, excursiones u otros servicios incluidos en el precio total acordado del viaje combinado.

6.º En caso de que esta información no pueda deducirse del contexto, indicación de si alguno de los servicios de viaje se prestará al viajero como parte de un grupo y, en caso afirmativo, cuando sea posible, el tamaño aproximado del grupo.

7.º Si el disfrute de otros servicios turísticos depende de la capacidad del viajero para comunicarse verbalmente de manera eficaz, el idioma en que se prestarán dichos servicios.

8.º Si el viaje o vacación es en términos generales apto para personas con movilidad reducida y, a petición del viajero, información precisa sobre la idoneidad del viaje o vacación en función de sus necesidades.

b) El nombre comercial, la dirección completa del organizador y, en su caso, del minorista, así como el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de ambos.

c) El precio total del viaje combinado con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las comisiones, recargos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente antes de la celebración del contrato, una indicación del tipo de costes adicionales que el viajero podría tener que soportar.

d) Las modalidades de pago, incluido cualquier importe o porcentaje del precio que deba abonarse en concepto de anticipo y los plazos para abonar el saldo, o las garantías financieras que tenga que pagar o aportar el viajero.

e) El número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado y la fecha límite a que se refiere el artículo 160.3.a), antes del inicio del viaje combinado, para la posible cancelación del contrato si no se alcanza dicho número.

f) Información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados, e información sobre los trámites sanitarios para el viaje y la estancia en el país de destino.

g) Indicación de que el viajero puede resolver el contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado, a cambio del pago de una penalización adecuada o, en su caso, de la penalización tipo aplicada por este concepto por el organizador, de conformidad con el artículo 160.1.

h) Información sobre la suscripción de un seguro facultativo que cubra los gastos originados en caso de que el viajero decida poner fin al contrato o los gastos de asistencia, incluidos los de repatriación, en caso de accidente, enfermedad o fallecimiento.

i) La información exigida por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Cuando se trate de contratos celebrados por teléfono se facilitará al viajero la información normalizada tal como figura en el anexo II.B y la información indicada en las letras a) a h), ambas inclusive, de este apartado.

2. En la contratación de viajes combinados, tal como se definen en el apartado b).2.º.v) del artículo 151.1, el organizador y el empresario a los que se transmiten los datos garantizarán que cada uno de ellos facilite, antes de que el viajero esté obligado por contrato o por cualquier oferta correspondiente, la información indicada en las letras a) a h), ambas inclusive, del apartado anterior, en la medida en que sea pertinente para los respectivos servicios de viaje que ofrezcan. El organizador también facilitará al mismo tiempo la información normalizada por medio del formulario que figura en el anexo II.C.

3. La información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 deberá facilitarse al viajero, al menos, en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y de forma clara, comprensible y destacada, y cuando se facilite por escrito deberá ser legible.

Artículo 154. *Carácter vinculante de la información precontractual.*

1. La información facilitada al viajero con arreglo a las letras a), c), d), e) y g) del artículo 153.1, formará parte integrante del contrato de viaje combinado y no se modificará salvo que las partes contratantes acuerden expresamente lo contrario. El organizador y, en su caso, el minorista, antes de la celebración del contrato de viaje combinado, comunicarán al viajero, de forma clara, comprensible y destacada, todos los cambios de la información precontractual.

2. Si antes de la celebración del contrato el organizador y, en su caso, el minorista no cumplen con los requisitos de información sobre comisiones, recargos u otros costes adicionales que establece el artículo 153.1.c), el viajero no tendrá que soportarlos.

Artículo 155. *Contenido del contrato de viaje combinado y documentos que se entregarán antes del inicio del viaje.*

1. Los contratos de viaje combinado deberán estar redactados en un lenguaje claro y comprensible y, si están por escrito, deberán ser legibles. En el momento de la celebración del contrato o posteriormente sin demora, el organizador o, en su caso, el minorista, proporcionará al viajero una copia del contrato o una confirmación del mismo en un soporte duradero. El viajero tendrá derecho a reclamar una copia del contrato en papel si este se ha celebrado en presencia física de ambas partes.

En el caso de contratos celebrados fuera del establecimiento, el viajero deberá recibir una copia del contrato de viaje combinado o de su confirmación en soporte papel o, si está de acuerdo, en otro soporte duradero.

2. El contrato o su confirmación recogerá el contenido íntegro de lo acordado, incluida toda la información mencionada en el artículo 153.1, así como la información siguiente:

a) Necesidades especiales del viajero aceptadas por el organizador.

b) Indicación de que el organizador y el minorista son responsables de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato, de conformidad con el artículo 161, y están obligados a prestar asistencia si el viajero se halla en dificultades de conformidad con el artículo 163.2.

c) El nombre de la entidad garante en caso de insolvencia, el nombre de la entidad garante del cumplimiento de la ejecución del contrato de viaje combinado, y los datos de contacto, incluida su dirección completa, en un documento resumen o certificado y, cuando proceda, el nombre de la autoridad competente designada a tal fin y sus datos de contacto.

d) El nombre, dirección completa, número de teléfono, dirección de correo electrónico y, si ha lugar, número de fax del representante local del organizador y, en su caso, del minorista, de un punto de contacto o de otro servicio que permita al viajero, a su elección, ponerse en contacto con cualquiera de ellos rápidamente y comunicarse con ellos eficazmente, pedir asistencia cuando tenga dificultades o presentar una reclamación por cualquier falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado.

e) Indicación de que el viajero debe comunicar toda falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado de conformidad con el artículo 161.2.

f) En el caso de que viajen menores que no estén acompañados por un familiar u otro adulto autorizado, siempre que el viaje combinado incluya el alojamiento, información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable del mismo en el lugar de estancia de este.

g) Información sobre los procedimientos internos de tramitación de reclamaciones disponibles y sobre sistemas de resolución alternativa de litigios, de conformidad con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, y si procede, sobre la entidad de resolución de litigios a la que esté adherida el empresario y sobre la plataforma a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

h) Información de que el viajero tiene derecho a ceder el contrato a otro viajero, de conformidad con el artículo 157.

3. En los contratos de viajes combinados, tal como se definen en el apartado b).2.º.v) del artículo 151.1, el empresario al que se remiten los datos informará al organizador de la celebración del contrato que dé lugar a la constitución del viaje combinado. El empresario facilitará al organizador la información necesaria para que este cumpla con sus obligaciones.

Tan pronto como el organizador haya sido informado de que se ha constituido el viaje combinado facilitará al viajero en un soporte duradero toda la información a la que se refiere el apartado 2 anterior.

4. La información mencionada en los apartados 2 y 3 se proporcionará de forma clara, comprensible y destacada.

5. Con suficiente antelación al inicio del viaje combinado, el organizador o, en su caso, el minorista proporcionarán al viajero los recibos, vales y billetes necesarios, la información

acerca de la hora de salida programada y, si procede, la hora límite para facturar, así como la hora programada de las escalas, conexiones de transporte y llegada.

Artículo 156. *Carga de la prueba.*

La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este capítulo recaerá en el empresario.

CAPÍTULO II

Modificaciones del contrato antes del inicio del viaje combinado

Artículo 157. *Cesión del contrato de viaje combinado a otro viajero.*

1. El viajero podrá ceder el contrato de viaje combinado a una persona que reúna todas las condiciones aplicables a ese contrato.

2. La cesión deberá ser comunicada previamente al organizador o, en su caso, al minorista, en un soporte duradero, con una antelación razonable de al menos siete días naturales al inicio del viaje combinado.

3. El cedente del contrato y el cesionario responderán solidariamente de la cantidad pendiente de pago del precio acordado, así como de cualquier comisión, recargo u otros costes adicionales derivados de la cesión. El organizador o, en su caso, el minorista informarán al cedente acerca de los costes efectivos de la cesión. Tales costes deberán ser razonables y, en todo caso, no superarán los costes efectivamente soportados por el organizador y el minorista a causa de la cesión.

4. El organizador y, en su caso, el minorista proporcionarán al cedente las pruebas de las comisiones, recargos u otros costes adicionales derivados de la cesión del contrato.

Artículo 158. *Modificación del precio.*

1. Después de la celebración del contrato, los precios únicamente podrán incrementarse si en el mismo se reserva expresamente esa posibilidad y se establece que el viajero tiene derecho a una reducción del precio conforme al apartado 4. En tal caso, el contrato indicará el modo en que han de calcularse las revisiones del precio.

El incremento de los precios solo será posible como consecuencia directa de cambios en:

a) el precio del transporte de pasajeros derivado del coste del combustible o de otras fuentes de energía,

b) el nivel de los impuestos o tasas sobre los servicios de viaje incluidos en el contrato, exigidos por terceros que no están directamente involucrados en la ejecución del viaje combinado, incluidas las tasas, impuestos y recargos turísticos, de aterrizaje y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos, o

c) los tipos de cambio de divisa aplicables al viaje combinado.

2. Si el aumento de precio mencionado en el apartado anterior excede del ocho por ciento del precio total del viaje combinado, se aplicará lo dispuesto en los apartados del 2 al 5 del artículo 159.

3. Con independencia de su cuantía, solo será posible un aumento de precio si el organizador o, en su caso, el minorista lo notifican al viajero de forma clara y compresible, con una justificación de este incremento, y le proporcionan su cálculo en un soporte duradero a más tardar veinte días naturales antes del inicio del viaje combinado.

4. Si el contrato estipula la posibilidad de aumentar los precios, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio correspondiente a toda disminución de los costes a los que se hace referencia en las letras a), b) y c) del apartado 1 que se produzca en el periodo comprendido entre la celebración del contrato y el inicio del viaje combinado.

5. Cuando se produzca una disminución del precio, el organizador y, en su caso, el minorista tendrán derecho a deducir los gastos administrativos reales del reembolso debido al viajero. Si el viajero lo solicita, el organizador y, en su caso, el minorista deberá aportar la prueba de estos gastos administrativos.

Artículo 159. *Alteración de otras cláusulas del contrato.*

1. El organizador no podrá modificar unilateralmente las cláusulas del contrato antes del inicio del viaje combinado, con excepción del precio de conformidad con el artículo 158, salvo que se haya reservado este derecho en el contrato, que el cambio sea insignificante y que el propio organizador o, en su caso, el minorista informen al viajero de forma clara, comprensible y destacada en un soporte duradero.

2. Si antes del inicio del viaje combinado el organizador se ve obligado a modificar sustancialmente alguna de las principales características de los servicios de viaje a que se refiere el artículo 153.1.a), no puede cumplir con alguno de los requisitos especiales a que se refiere el artículo 155.2.a) o propone aumentar el precio del viaje en más del ocho por ciento de conformidad con el artículo 158.2, el viajero podrá, en un plazo razonable especificado por el organizador, aceptar el cambio propuesto o resolver el contrato sin pagar penalización.

El viajero que resuelva el contrato de viaje combinado podrá aceptar un viaje combinado sustitutivo que le ofrezca el organizador o, en su caso, el minorista, de ser posible de calidad equivalente o superior.

3. El organizador o, en su caso, el minorista deberá comunicar sin demora al viajero, de forma clara, comprensible y destacada y en un soporte duradero:

a) Las modificaciones propuestas contempladas en el apartado 2 y, cuando proceda de conformidad con el apartado 4, su repercusión en el precio del viaje combinado.

b) Un plazo razonable en el que el viajero deberá informar de su decisión con arreglo al apartado 2.

c) La indicación de que en el supuesto de que el viajero no notifique su decisión en el plazo indicado en la letra b) se entenderá que opta por resolver el contrato sin penalización alguna.

d) En su caso, el viaje combinado sustitutivo ofrecido y su precio.

4. Cuando las modificaciones del contrato de viaje combinado o el viaje combinado sustitutivo den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción adecuada del precio.

5. En caso de resolución por el viajero del contrato de viaje combinado antes de su inicio, en virtud del apartado 2, sin pago de penalización o no aceptación por parte del viajero de un viaje combinado sustitutivo, el organizador o, en su caso, el minorista reembolsarán sin demora indebida todos los pagos realizados por el viajero o por un tercero en su nombre y, en cualquier caso, en un plazo no superior a catorce días naturales a partir de la fecha de resolución del contrato. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del artículo 162.

CAPÍTULO III

Terminación del contrato de viaje combinado

Artículo 160. *Resolución, cancelación y derecho de desistimiento antes del inicio del viaje.*

1. En cualquier momento anterior al inicio del viaje combinado el viajero podrá resolver el contrato en cuyo caso el organizador, o, en su caso, el minorista podrán exigirle que pague una penalización que sea adecuada y justificable. El contrato podrá especificar una penalización tipo que sea razonable basada en la antelación de la resolución del contrato con respecto al inicio del viaje combinado y en el ahorro de costes y los ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje. En ausencia de una penalización tipo, el importe de la penalización por la resolución del contrato equivaldrá al precio del viaje combinado menos el ahorro de costes y los ingresos derivados de la utilización alternativa de los servicios de viaje. El organizador o, en su caso, el minorista deberán facilitar al viajero que lo solicite una justificación del importe de la penalización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando concurran circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, el viajero tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin pagar

ninguna penalización. En este caso, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional.

3. El organizador podrá cancelar el contrato y reembolsar al viajero la totalidad de los pagos que este haya realizado, pero no será responsable de compensación adicional alguna si:

a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador o, en su caso, el minorista notifican al viajero la cancelación dentro del plazo fijado en el mismo, que a más tardar será de:

1.º veinte días naturales antes del inicio del viaje combinado en el caso de los viajes de más de seis días de duración,

2.º siete días naturales antes del inicio del viaje combinado en el caso de los viajes de entre dos y seis días de duración,

3.º cuarenta y ocho horas antes del inicio del viaje combinado en el caso de viajes de menos de dos días de duración, o

b) el organizador se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias y se notifica la cancelación al viajero sin demora indebida antes del inicio del viaje combinado.

4. El organizador o, en su caso, el minorista, proporcionará los reembolsos exigidos en los apartados 2 y 3, o, con respecto al apartado 1, reembolsará cualquier pago realizado por el viajero o en su nombre, por el viaje combinado, menos la penalización correspondiente. Dichos reembolsos o devoluciones se realizarán al viajero sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo no superior a catorce días naturales después de la terminación del contrato de viaje combinado.

5. En el caso de los contratos de viaje combinado celebrado fuera del establecimiento, el viajero dispondrá de un plazo de catorce días para ejercer su derecho desistimiento del contrato de viaje combinado, sin necesidad de justificación.

CAPÍTULO IV

Ejecución del viaje combinado

Artículo 161. *Responsabilidad por la ejecución del viaje combinado y derecho de resarcimiento.*

1. Los organizadores y los minoristas de viajes combinados responderán frente al viajero del correcto cumplimiento de los servicios de viaje incluidos en el contrato en función de las obligaciones que les correspondan por su ámbito de gestión del viaje combinado, con independencia de que estos servicios los deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores.

No obstante lo anterior, el viajero podrá dirigir las reclamaciones por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los servicios que integran el viaje combinado indistintamente ante organizadores o minoristas, que quedarán obligados a informar sobre el régimen de responsabilidad existente, tramitar la reclamación de forma directa o mediante remisión a quien corresponda en función del ámbito de gestión, así como a informar de la evolución de la misma al viajero aunque esté fuera de su ámbito de gestión.

La falta de gestión de la reclamación por parte del minorista supondrá que deberá responder de forma solidaria con el organizador frente al viajero del correcto cumplimiento de las obligaciones del viaje combinado que correspondan al organizador por su ámbito de gestión. De igual modo, la falta de gestión de la reclamación por parte del organizador supondrá que deberá responder de forma solidaria con el minorista frente al viajero del correcto cumplimiento de las obligaciones del viaje combinado que correspondan al minorista por su ámbito de gestión.

En estos supuestos, le corresponderá al minorista u organizador, en su caso, la carga de la prueba de que ha actuado diligentemente en la gestión de la reclamación y, en cualquier caso, que ha iniciado la gestión de la misma con carácter inmediato tras su recepción.

Quien responda de forma solidaria ante el viajero por la falta de gestión de la reclamación tendrá el derecho de repetición frente al organizador o al minorista al que le sea

imputable el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato en función de su respectivo ámbito de gestión del viaje combinado.

Cuando un organizador o un minorista abone una compensación, en función de su ámbito de gestión, conceda una reducción del precio o cumpla las demás obligaciones que impone esta ley, podrá solicitar el resarcimiento a terceros que hayan contribuido a que se produjera el hecho que dio lugar a la compensación, a la reducción del precio o al cumplimiento de otras obligaciones.

2. El viajero deberá informar al organizador o, en su caso, al minorista sin demora indebida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de cualquier falta de conformidad que observe durante la ejecución de un servicio de viaje incluido en el contrato.

3. Si cualquiera de los servicios incluidos en el viaje no se ejecuta de conformidad con el contrato, el organizador y, en su caso, el minorista deberán subsanar la falta de conformidad, salvo que resulte imposible o si ello entraña un coste desproporcionado, teniendo en cuenta la gravedad de la falta de conformidad y el valor de los servicios de viaje afectados. En caso de que con arreglo a este apartado no se subsane la falta de conformidad será de aplicación lo dispuesto en el artículo 162.

4. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado anterior, si el organizador o el minorista no subsanan la falta de conformidad en un plazo razonable establecido por el viajero, el propio viajero podrá hacerlo y solicitar el reembolso de los gastos necesarios. No será preciso que el viajero especifique un plazo límite si el organizador o, en su caso, el minorista se niegan a subsanar la falta de conformidad o si se requiere una solución inmediata.

5. Cuando una proporción significativa de los servicios de viaje no pueda prestarse según lo convenido en el contrato de viaje combinado, el organizador o, en su caso, el minorista, ofrecerá, sin coste adicional alguno para el viajero, fórmulas alternativas adecuadas, de ser posible de calidad equivalente o superior a las especificadas en el contrato, para la continuación del viaje combinado, también cuando el regreso del viajero al lugar de salida no se efectúe según lo acordado.

Si las fórmulas alternativas propuestas dan lugar a un viaje combinado de menor calidad que la especificada en el contrato, el organizador o, en su caso, el minorista aplicarán al viajero una reducción adecuada del precio.

El viajero solo podrá rechazar las fórmulas alternativas propuestas si no son comparables a lo acordado en el contrato de viaje combinado o si la reducción del precio concedida es inadecuada.

6. Cuando una falta de conformidad afecte sustancialmente a la ejecución del viaje y el organizador o, en su caso, el minorista no la hayan subsanado en un plazo razonable establecido por el viajero, este podrá poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y solicitar, en su caso, tanto una reducción del precio como una indemnización por los daños y perjuicios causados, de conformidad con el artículo 162.

Si no es posible encontrar fórmulas de viaje alternativas o el viajero rechaza las propuestas de conformidad con el apartado 5, párrafo 3, tendrá derecho, en su caso, tanto a una reducción de precio como a una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 162, sin que se ponga fin al contrato de viaje combinado.

Si el viaje combinado incluye el transporte de pasajeros, el organizador y, en su caso, el minorista, en los casos indicados en los dos párrafos anteriores, repatriará además al viajero en un transporte equivalente sin dilaciones indebidas y sin coste adicional.

7. Si es imposible garantizar el retorno del viajero según lo convenido en el contrato debido a circunstancias inevitables y extraordinarias, el organizador o, en su caso, el minorista asumirán el coste del alojamiento que sea necesario, de ser posible de categoría equivalente, por un período no superior a tres noches por viajero. Cuando la normativa europea sobre derechos de los pasajeros, aplicable a los correspondientes medios de transporte para el regreso del viajero, establezca períodos más largos, se aplicarán dichos períodos.

8. La limitación de costes a que se refiere el apartado anterior no se aplicará a las personas con discapacidad o movilidad reducida, tal como se definen en el artículo 2.a) del Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el

transporte aéreo, ni a sus acompañantes, mujeres embarazadas y menores no acompañados, así como a las personas con necesidad de asistencia médica específica, si sus necesidades particulares han sido participadas al organizador o, en su caso, al minorista al menos cuarenta y ocho horas antes del inicio del viaje. El organizador y el minorista no podrán invocar las circunstancias inevitables y extraordinarias a efectos de la limitación de responsabilidad, conforme al apartado 7, si el transportista no puede acogerse a estas circunstancias en virtud de la normativa europea.

Artículo 162. *Reducción del precio e indemnización por daños y perjuicios.*

1. El viajero tendrá derecho a una reducción del precio adecuada por cualquier periodo durante el cual haya habido falta de conformidad, a menos que el organizador o el minorista demuestren que la falta de conformidad es imputable al viajero.

2. El viajero tendrá derecho a recibir una indemnización adecuada del organizador o, en su caso, del minorista por cualquier daño o perjuicio que sufra como consecuencia de cualquier falta de conformidad. La indemnización se abonará sin demora indebida.

3. El viajero no tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios si el organizador o, en su caso, el minorista demuestran que la falta de conformidad es:

a) imputable al viajero,

b) imputable a un tercero ajeno a la prestación de los servicios contratados e imprevisible o inevitable, o

c) debida a circunstancias inevitables y extraordinarias.

4. En la medida en que los convenios internacionales que vinculan a la Unión Europea limiten el alcance o las condiciones del pago de indemnizaciones por parte de prestadores de servicios de viaje incluidos en un viaje combinado, las mismas limitaciones se aplicarán a los organizadores y minoristas. En los demás casos, el contrato podrá limitar la indemnización que debe pagar el organizador o el minorista siempre que esa limitación no se aplique a los daños corporales o perjuicios causados de forma intencionada o por negligencia y que su importe no sea inferior al triple del precio total del viaje.

5. Todo derecho a indemnización o reducción del precio en virtud de lo establecido en esta ley no afectará a los derechos de los viajeros contemplados en:

a) El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

b) El Reglamento (CE) n.º 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

c) El Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente.

d) El Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

e) El Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

f) Los convenios internacionales.

Los viajeros tendrán derecho a presentar reclamaciones con arreglo a esta ley, a dichos reglamentos y a los convenios internacionales. La indemnización o reducción del precio concedida en virtud de esta ley y la concedida en virtud de dichos reglamentos y convenios internacionales se deducirán la una de la otra para evitar el exceso de indemnización.

Artículo 163. *Posibilidad de ponerse en contacto con el organizador a través del minorista y obligación de prestar asistencia.*

1. El viajero podrá enviar mensajes, peticiones o quejas en relación con la ejecución del viaje combinado directamente al minorista a través del cual fue adquirido. El minorista

transmitirá dichos mensajes, peticiones o quejas al organizador sin demora indebida. A efectos del cumplimiento de los términos o plazos de prescripción, el acuse de recibo por el minorista de los mensajes, peticiones o quejas se considerará acuse de recibo por el organizador.

2. El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia adecuada y sin demora indebida al viajero en dificultades, en especial en caso de circunstancias inevitables y extraordinarias, en particular mediante:

a) el suministro de información adecuada sobre los servicios sanitarios, las autoridades locales y la asistencia consular, y

b) la asistencia al viajero para establecer comunicaciones a distancia y la ayuda para encontrar fórmulas de viaje alternativas.

El organizador y, en su caso, el minorista podrán facturar un recargo razonable por dicha asistencia si la dificultad se ha originado intencionadamente o por negligencia del viajero. Dicho recargo no superará en ningún caso los costes reales en los que haya incurrido el organizador o el minorista.

CAPÍTULO V

Garantías

Artículo 164. *Efectividad y alcance de la garantía frente a la insolvencia.*

1. Los organizadores y los minoristas de viajes combinados establecidos en España tendrán la obligación de constituir una garantía y adaptarla cuando sea necesario. Dicha garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente. Si el transporte de pasajeros está incluido en el contrato de viaje combinado se constituirá una garantía para la repatriación de los viajeros, pudiendo ofrecerse la continuación del viaje combinado. La exigencia de esta garantía quedará sujeta en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Los organizadores y los minoristas no establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que vendan u ofrezcan viajes combinados en España, o que por cualquier medio dirijan dichas actividades a España, estarán también obligados a prestar dicha garantía.

2. La garantía deberá ser efectiva y cubrir los costes que sean previsibles de manera razonable. Cubrirá el importe de los pagos realizados directamente por los viajeros, o por un tercero en su nombre, en relación con viajes combinados en temporada alta, teniendo en cuenta el período comprendido entre los pagos anticipados y los pagos finales y la finalización de los viajes combinados, así como el coste estimado de las repatriaciones en caso de insolvencia. La cobertura necesaria podrá calcularse a partir de los datos comerciales más recientes, como es el volumen de negocios en concepto de viajes combinados realizado en el ejercicio anterior, pero deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente debido a un incremento importante de la venta de estos viajes.

3. La insolvencia se entenderá producida tan pronto como sea evidente que por la falta de liquidez de los organizadores o de los minoristas los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos. Producida la insolvencia, la garantía deberá estar disponible pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada, sin perjuicio de que se le ofrezca la continuación del viaje combinado. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida previa solicitud del viajero.

4. La protección frente a la insolvencia del organizador y del minorista beneficiará a los viajeros sin tener en cuenta su lugar de residencia, el lugar de salida, el lugar dónde se haya vendido el viaje combinado o el Estado miembro en que esté situada la entidad garante en caso de insolvencia.

5. Cuando la ejecución del viaje combinado se vea afectada por la insolvencia del organizador o del minorista, la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, para la financiación del alojamiento previo a la repatriación, sin implicar ningún adelanto de pago para el viajero.

Artículo 165. *Garantía de la responsabilidad contractual.*

Los organizadores y los minoristas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir una garantía que responderá con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado. En todo caso, los viajeros podrán reclamar esta garantía directamente al sistema de cobertura constituido.

Artículo 166. *Reconocimiento mutuo de la protección frente a la insolvencia y cooperación administrativa.*

1. A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley en cuanto a la protección frente a la insolvencia, las autoridades autonómicas competentes aceptarán toda protección constituida por un organizador y, en su caso, por un minorista, cuando proceda conforme a las medidas adoptadas por la normativa del Estado miembro de su establecimiento. Así mismo, las autoridades autonómicas competentes en esta materia aceptarán toda protección constituida por un organizador y, en su caso, por un minorista, cuando proceda conforme a las medidas adoptadas según la normativa de la comunidad autónoma de su establecimiento.

2. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo actuará como punto de contacto central para facilitar la cooperación administrativa europea y nacional. Las autoridades autonómicas competentes en esta materia llevarán a cabo el control de los organizadores y, en su caso, de los minoristas que operen en sus correspondientes comunidades autónomas y notificarán sus datos a través del punto de contacto central a los demás Estados miembros y a la Comisión.

3. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo facilitará recíprocamente a los puntos de contacto centrales de los otros Estados miembros toda la información necesaria sobre los requisitos del régimen nacional de protección frente a la insolvencia, así como la identidad de la entidad o entidades garantes que ofrezcan dicha protección a un determinado organizador o minorista establecido en territorio español. Las comunidades autónomas facilitarán al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, como punto de contacto central, toda la información necesaria sobre los requisitos del régimen de protección frente a la insolvencia, así como la identidad de la entidad o entidades garantes que ofrezcan dicha protección a un determinado organizador o minorista establecido en su territorio. En todo caso, remitirán una primera respuesta en un plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de la solicitud del punto de contacto central.

4. Los puntos de contacto centrales de los otros Estados miembros podrán acceder libremente al listado de los organizadores y minoristas que cumplan sus obligaciones de protección frente a la insolvencia gestionado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Este listado será de acceso público, incluido el acceso en línea.

5. Cuando existan dudas sobre la protección frente a la insolvencia de un organizador o de un minorista que no esté establecido en España, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá pedir aclaraciones al Estado miembro de establecimiento del empresario. Respecto a los empresarios establecidos en España, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo responderá a las solicitudes de otros Estados miembros lo antes posible, habida cuenta de la urgencia y la complejidad del asunto. En todo caso, se remitirá una primera respuesta antes de quince días hábiles desde la recepción de la solicitud.

TÍTULO III

Servicios de viaje vinculados

Artículo 167. *Requisitos de protección frente a la insolvencia.*

1. Los empresarios que faciliten servicios de viaje vinculados deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos que reciban de los viajeros en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia. Si dichos empresarios son la parte responsable del transporte de pasajeros la garantía cubrirá también la repatriación de los viajeros. La garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente. La exigencia de esta garantía quedará sujeta en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Los empresarios no establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que faciliten servicios de viaje vinculados en España, o que por cualquier medio dirijan dichas actividades a España, estarán también obligados a prestar dicha garantía.

2. La garantía que se constituya deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 164 y 166.

3. La insolvencia se entenderá producida tan pronto como sea evidente que por la falta de liquidez de los empresarios los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos. Producida la insolvencia, la garantía deberá estar disponible pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida previa solicitud del viajero.

Artículo 168. *Requisitos de información.*

1. Antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato que dé lugar a servicios de viaje vinculados o por cualquier oferta correspondiente, el empresario que facilite estos servicios, incluidos los casos en que el empresario no esté establecido en un Estado miembro pero por cualquier medio dirija tales actividades a España, indicará de forma clara, comprensible y destacada:

a) que el viajero no podrá acogerse a ninguno de los derechos que se aplican exclusivamente a los viajes combinados conforme a lo previsto en esta ley y que cada prestador de servicios será el único responsable de la correcta prestación contractual de su servicio, y

b) que el viajero gozará de la protección frente a la insolvencia contemplada en el artículo 167.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el presente apartado, el empresario que facilite unos servicios de viaje vinculados proporcionará al viajero dicha información mediante el formulario normalizado correspondiente que figura en el anexo III. Cuando el carácter especial de los servicios de viaje vinculados no esté contemplado por ninguno de los formularios que figuran en dicho anexo proporcionará la información contenida en el mismo.

2. Si el empresario que facilite servicios de viaje vinculados no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 167 y en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 157 y 160 y en el capítulo IV del título II de este libro en relación con los servicios de viaje que forman parte de los servicios de viaje vinculados.

3. Cuando unos servicios de viaje vinculados sean el resultado de la celebración de un contrato entre un viajero y un empresario que no facilita dichos servicios, este último informará al empresario que los facilita de la celebración del correspondiente contrato.

TÍTULO IV

De la prescripción de las reclamaciones y régimen sancionador

Artículo 169. *Prescripción de las reclamaciones.*

El plazo de prescripción para presentar reclamaciones con arreglo a este libro será de dos años.

Artículo 170. *Régimen sancionador.*

A lo dispuesto en este libro no le es de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el libro primero, título IV, capítulo II, siéndole de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la legislación específica sobre la materia dictada por las Administraciones públicas competentes en materia de turismo o por aquellas que en cada caso tengan atribuida la competencia por razón de la materia. Las sanciones que se establezcan deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Disposición adicional única. *Nulidad de determinadas cláusulas.*

1. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por tener VIH/SIDA u otras condiciones de salud. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que tenga VIH/SIDA u otras condiciones de salud.

2. Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por haber padecido cáncer antes de la fecha de suscripción del contrato o negocio jurídico, una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Al efecto, de forma previa a la suscripción de un contrato de consumo, independientemente del sector, no se podrá solicitar a la persona consumidora información oncológica una vez que hayan transcurrido cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido cáncer en los casos anteriores.

3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar los plazos establecidos en la presente disposición, conjuntamente o para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica.

Disposición transitoria primera. *Garantía comercial.*

1. Lo dispuesto en esta norma respecto de la garantía comercial adicional no será de aplicación a los productos puestos en circulación antes del 11 de septiembre de 2003.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en relación con los bienes de naturaleza duradera puestos en circulación antes de dicha fecha, el productor o, en su defecto, el vendedor deberá entregar al consumidor y usuario una garantía, formalizada por escrito, en la que, como mínimo, se asegure al titular de la garantía:

a) La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.

b) En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.

3. El documento de garantía al que se refiere el apartado anterior tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) El objeto sobre el que recaiga la garantía.
b) El garante.
c) El titular de la garantía.
d) Los derechos del titular de la garantía.
e) El plazo de duración de la garantía que, en ningún caso será inferior a 6 meses desde la fecha de entrega, salvo cuando la naturaleza del bien lo impidiera y sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias para bienes o servicios concretos.

Disposición transitoria segunda. *Productos de naturaleza duradera.*

En tanto no se concreten por el Gobierno los productos de naturaleza duradera, se entenderá que tales productos son los enumerados en el anexo II del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, a efectos de lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2, apartado 2, y 11, apartados 2 y 5, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes.

Disposición transitoria tercera. *Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos puestos en circulación con anterioridad al 8 de julio de 1994.*

Las normas del libro tercero, título II, capítulo I de esta norma no serán de aplicación a la responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos puestos en circulación antes de 8 de julio de 1994.

Esta responsabilidad se regirá por las reglas del capítulo II del citado título, con las siguientes reglas adicionales:

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo que resulte más favorable al consumidor y usuario, en virtud de otras disposiciones o acuerdos convencionales, regirán los siguientes criterios en materia de responsabilidad:

a) El productor, suministrador o proveedor de productos a los consumidores y usuarios, responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

b) En el caso de productos a granel responde el tenedor de los mismos, sin perjuicio de que se pueda identificar y probar la responsabilidad del anterior tenedor, proveedor o suministrador.

c) En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responde la firma o razón social que figure en su etiqueta, presentación o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, que serán los responsables.

2. En todo caso será de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 148 a los productos alimenticios, los de higiene, limpieza, cosméticos, especialidades o productos farmacéuticos, gas, electricidad, vehículos de motor, juguetes y productos dirigidos a los niños.

3. Si a la producción de daños concurrieren varias personas, responderán solidariamente ante los perjudicados. El que pagare al perjudicado tendrá derecho a repetir de los otros responsables, según su participación en la causación de los daños.

Disposición final primera. *Modificación de cuantías.*

Se autoriza al Gobierno a modificar las cuantías establecidas esta norma. Las cuantías de los artículos 49 y 148 se modificarán teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo y las previstas en el artículo 141 para adaptarlas a las revisiones periódicas de la normativa comunitaria.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar, en materia de su competencia, las disposiciones precisas para la aplicación de esta norma. En particular, el Gobierno determinará los productos de naturaleza duradera.

Disposición final tercera. *Aplicabilidad del régimen reglamentario en materia de infracciones y sanciones.*

A efectos de lo establecido en el libro primero, título IV, capítulo II de esta norma será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno.

Disposición final cuarta. *Ampliación a otras enfermedades.*

El Gobierno, en el plazo de un año, presentará un proyecto de ley en el que determinará la aplicación de los principios de esta ley a otras enfermedades respecto a las que pueda considerarse que se aplican los mismos efectos excluyentes en las relaciones jurídicas.

ANEXO I

Información sobre el ejercicio del derecho de desistimiento

A. Modelo de documento de información al consumidor y usuario sobre el desistimiento

Derecho de desistimiento:

Tiene usted derecho a desistir del presente contrato en un plazo de catorce/treinta (*) días naturales sin necesidad de justificación.

El plazo de desistimiento expirará a los catorce/treinta (*) días naturales del día (1).

Para ejercer el derecho de desistimiento, deberá usted notificarnos (2) su decisión de desistir del contrato a través de una declaración inequívoca (por ejemplo, una carta enviada por correo postal o correo electrónico). Podrá utilizar el modelo de formulario de desistimiento que figura a continuación, aunque su uso no es obligatorio (3).

Para cumplir el plazo de desistimiento, basta con que la comunicación relativa al ejercicio por su parte de este derecho sea enviada antes de que venza el plazo correspondiente.

Consecuencias del desistimiento:

En caso de desistimiento por su parte, le devolveremos todos los pagos recibidos de usted, incluidos los gastos de entrega (con la excepción de los gastos adicionales resultantes de la elección por su parte de una modalidad de entrega diferente a la modalidad menos costosa de entrega ordinaria que ofrezcamos) sin ninguna demora indebida y, en todo caso, a más tardar 14 días naturales a partir de la fecha en la que se nos informe de su decisión de desistir del presente contrato. Procederemos a efectuar dicho reembolso utilizando el mismo medio de pago empleado por usted para la transacción inicial, a no ser que haya usted dispuesto expresamente lo contrario; en todo caso, no incurrirá en ningún gasto como consecuencia del reembolso (4).

(5)

(6)

Instrucciones para su cumplimentación:

(1) Insértese una de las expresiones que aparecen entre comillas a continuación:

a) en caso de un contrato de servicios o de un contrato para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, de calefacción mediante sistemas urbanos o de contenido digital que no se preste en un soporte material: "de la celebración del contrato";

b) en caso de un contrato de venta: "que usted o un tercero por usted indicado, distinto del transportista, adquirió la posesión material de los bienes";

c) en caso de un contrato de entrega de múltiples bienes encargados por el consumidor y usuario en el mismo pedido y entregados por separado: "que usted o un tercero por usted indicado, distinto del transportista, adquirió la posesión material del último de esos bienes";

d) en caso de entrega de un bien compuesto por múltiples componentes o piezas: "que usted o un tercero por usted indicado, distinto del transportista, adquirió la posesión material del último componente o pieza";

e) en caso de un contrato para la entrega periódica de bienes durante un plazo determinado: "que usted o un tercero por usted indicado, distinto del transportista, adquirió la posesión material del primero de esos bienes".

(2) Insértese su nombre, su dirección completa, su número de teléfono y su dirección de correo electrónico.

(3) Si usted ofrece al consumidor y usuario en su sitio web la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente información relativa a su desistimiento del contrato, insértese el

texto siguiente: "Tiene usted asimismo la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el modelo de formulario de desistimiento o cualquier otra declaración inequívoca a través de nuestro sitio web [insértese la dirección electrónica]. Si recurre a esa opción, le comunicaremos sin demora en un soporte duradero (por ejemplo, por correo electrónico) la recepción de dicho desistimiento".

(4) En caso de un contrato de venta en el que usted no se haya ofrecido a recoger los bienes en caso de desistimiento, insértese la siguiente información: "Podremos retener el reembolso hasta haber recibido los bienes, o hasta que usted haya presentado una prueba de la devolución de los mismos, según qué condición se cumpla primero".

(5) Si el consumidor y usuario ha recibido bienes objeto del contrato insértese el texto siguiente:

(a) insértese:

– "Recogeremos los bienes", o bien

– "Deberá usted devolvernos o entregarnos directamente los bienes o a… (insértese el nombre y el domicilio, si procede, de la persona autorizada por usted a recibir los bienes), sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar en el plazo de 14 días naturales a partir de la fecha en que nos comunique su decisión de desistimiento del contrato. Se considerará cumplido el plazo si efectúa la devolución de los bienes antes de que haya concluido dicho plazo";

(b) insértese:

– "Nos haremos cargo de los costes de devolución de los bienes";

– "Deberá usted asumir el coste directo de devolución de los bienes";

– En caso de que, en un contrato a distancia, usted no se ofrezca a hacerse cargo de los costes de devolución de los bienes y estos últimos, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo: "Deberá usted asumir el coste directo de devolución de los bienes, … euros (insértese el importe)"; o, si no se puede realizar por adelantado un cálculo razonable del coste de devolución de los bienes: "Deberá usted asumir el coste directo de devolución de los bienes. Se calcula que dicho coste se eleva a aproximadamente … euros (insértese el importe) como máximo", o bien

– En caso de que, en un contrato celebrado fuera del establecimiento, los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo y se hayan entregado ya en el domicilio del consumidor y usuario en el momento de celebrarse el contrato: "Recogeremos a nuestro cargo los bienes";

(c) "Solo será usted responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación distinta a la necesaria para establecer la naturaleza, las características y el funcionamiento de los bienes".

(6) En caso de un contrato para la prestación de servicios o para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, insértese lo siguiente: "Si usted ha solicitado que la prestación de servicios o el suministro de agua/ gas/ electricidad/ calefacción mediante sistemas urbanos (suprímase lo que no proceda) dé comienzo durante el período de desistimiento, nos abonará un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que nos haya comunicado su desistimiento, en relación con el objeto total del contrato".

B. Modelo de formulario de desistimiento

(sólo debe cumplimentar y enviar el presente formulario si desea desistir del contrato)

– A la atención de (aquí se deberá insertar el nombre del empresario, su dirección completa y su dirección de correo electrónico):

– Por la presente le comunico/comunicamos (*) que desisto de mi/desistimos de nuestro (*) contrato de venta del siguiente bien/prestación del siguiente servicio (*)

– Pedido el/recibido el (*)

– Nombre del consumidor y usuario o de los consumidores y usuarios

– Domicilio del consumidor y usuario o de los consumidores y usuarios

– Firma del consumidor y usuario o de los consumidores y usuarios (solo si el presente formulario se presenta en papel)

– Fecha

(*) Táchese lo que no proceda.

ANEXO II

A. Formulario de información normalizada para contratos de viaje combinado en los que sea posible utilizar hiperenlaces

La combinación de servicios de viaje que se le ofrece es un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la UE a los viajes combinados. La(s) empresa(s) XY será(n) plenamente responsable(s) de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la(s) empresa(s) XY está(n) cubierta(s) por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra(n) en insolvencia.

Más información sobre sus principales derechos con arreglo al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace, el viajero recibirá la siguiente información:

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

– Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre el viaje combinado antes de celebrar el contrato.

– Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.

– Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador o el minorista.

– Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.

– El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.

– Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.

– En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado sin pagar ninguna penalización.

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación, que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos de este, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del viaje combinado y el organizador o, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o a una indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

B. Formulario de información normalizada para contratos de viaje combinado en supuestos distintos de los contemplados en la parte A

La combinación de servicios de viaje que se le ofrece es un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la Unión Europea a los viajes combinados. La(s) empresa(s) XY será(n) plenamente responsable(s) de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la(s) empresa(s) XY está(n) cubierta(s) por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra(n) en insolvencia.

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

– Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre el viaje combinado antes de celebrar el contrato de viaje combinado.

– Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.

– Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador y, en su caso, con el minorista.

– Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.

– El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de

aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.

– Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.

– En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado, sin pagar ninguna penalización.

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos del mismo, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del viaje combinado y el organizador y, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o a una indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

C. Formulario de información normalizada en caso de transmisión de datos por parte de un organizador a otro empresario de conformidad con el artículo 151.1.b).2.º v)

Si usted celebra un contrato con la empresa AB antes de que se cumplan veinticuatro horas de la recepción de la confirmación de la reserva enviada por la empresa XY, el servicio de viaje ofrecido por XY y AB constituirá un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la UE a los viajes combinados. La empresa XY será plenamente responsable de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la empresa XY está cubierta por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra en insolvencia.

Más información sobre derechos principales con arreglo al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

– Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre los servicios de viaje antes de celebrar el contrato de viaje combinado.

– Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.

– Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador y, en su caso, con el minorista.

– Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.

– El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.

– Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.

– En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado sin pagar ninguna penalización.

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos del mismo, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del viaje combinado y el organizador y, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

ANEXO III

A. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).1.º sea un transportista que vende un billete de ida y vuelta

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de dichos servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

No obstante, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita del sitio web de reservas de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige el Derecho de la Unión Europea, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY y, en caso necesario, para su repatriación. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

B. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).1.º sea un empresario distinto del transportista que vende el billete de ida y vuelta

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los distintos servicios de viaje. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

No obstante, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita del sitio web de reservas de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

C. Formulario de información normalizada en caso de servicios de viaje vinculados en el sentido del artículo 151.1.e).1º, en los que los contratos se celebren en presencia física simultánea del empresario (distinto del transportista que vende un billete de ida y vuelta) y del viajero

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los distintos servicios de viaje. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita o contacto con nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

D. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).2º, sea un transportista que vende un billete de ida y vuelta

Si usted reserva unos servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación mediante este(os) enlace(s), NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de dichos servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales mediante este(os) enlace(s) antes de veinticuatro horas desde la recepción de la confirmación de la reserva por parte de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY y, en caso necesario, a efectos de repatriación. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace)

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que pueden ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

E. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita unos servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).2º, sea un empresario distinto del transportista que vende el billete de ida y vuelta

Si usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación mediante este(os) enlace(es), NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales mediante este(os) enlace(s) antes de veinticuatro horas desde la confirmación de la reserva por parte de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia [que se proporcionará mediante un hiperenlace]

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

§ 11

Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007
Última modificación: 24 de noviembre de 2018
Referencia: BOE-A-2007-13411

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La presente Ley tiene como objeto completar la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Una parte de ella fue incorporada mediante la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación de la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Esta Directiva debe aplicarse de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Derecho derivado, en particular con la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, conocida como la «Directiva sobre comercio electrónico», que fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Lo que la Directiva y, por tanto, la Ley denominaron como sociedad de la información se refiere a la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet, como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información. Se señaló entonces, y se ve confirmado en la realidad, que la incorporación de esas nuevas tecnologías a la vida económica y social ofrece innumerables ventajas, como la mejora de la eficiencia empresarial, el incremento de las posibilidades de elección de los usuarios y la aparición de nuevas fuentes de empleo.

Pero la aparición y el desarrollo de Internet y las nuevas tecnologías causan incertidumbres jurídicas inevitables que han de ser compensadas con las necesarias reformas legislativas.

A esta preocupación hizo frente la primera Directiva de carácter general sobre comercio electrónico y, posteriormente, la Directiva específica sobre servicios financieros que ahora se incorpora al Derecho español.

Por otra parte, el legislador comunitario, al considerar que los servicios financieros demandaban una regulación específica, quiso extenderla más allá de la contratación electrónica, a todos los servicios que se prestaran a distancia, sin la presencia física de las partes contratantes, como es el caso de la contratación por vía telefónica, por fax u otros sistemas de alcance similar, toda vez que la Directiva 97/7/CE, de 20 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, había excluido expresamente de su ámbito de aplicación a los servicios financieros.

II

En consecuencia, la regulación específica sobre comercialización a distancia de los servicios financieros, dentro del objetivo general de ofrecer una adecuada protección a los clientes consumidores de servicios financieros, contiene elementos peculiares.

Se respeta, como es obligado, lo esencial de la libertad contractual y, por ello, se insiste en la vigencia del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en la comercialización a distancia de los servicios financieros.

Aunque ello no obsta para que se armonicen las normas de los Estados miembros de la Unión Europea en aspectos que se consideran imprescindibles para la construcción del mercado interior. En el caso objeto de esta Ley, lo más importante es la protección de los consumidores, ya que en otras disposiciones ya está asegurada la protección de servicios financieros prestados en los Estados miembros con completa libertad, en el marco de la legislación comunitaria.

III

Los objetivos principales de la Directiva y, por tanto, de la Ley se centran en una mayor protección de los consumidores, atendiendo siempre a las especiales características de los servicios financieros.

En prueba de ello, se establece un régimen riguroso en cuanto a la información que deben recibir los consumidores antes de la celebración del contrato. Puede considerarse que las exigencias son suficientes para que el contrato pueda cerrarse con completo conocimiento por las partes contratantes de sus respectivos derechos y obligaciones.

La figura singular que se regula es el derecho de desistimiento, en cuya virtud el cliente puede rescindir el contrato firmado en un plazo determinado sin argumentar más que su voluntad de hacerlo. Pero dada la naturaleza de muchos servicios financieros, este derecho no lo podrá ejercitar en los importantes casos que la Ley recoge. Estos casos se fundamentan, principalmente, en la inevitable fluctuación de las condiciones de muchos contratos financieros, lo que hace necesario que las obligaciones contractuales hayan de cumplirse desde el inicio de la formalización del contrato o porque esas condiciones contractuales exijan una seguridad jurídica especial, como es el caso de las hipotecas.

Debe también destacarse que la Ley ofrece garantías complementarias a los consumidores para protegerse contra el uso fraudulento de las tarjetas de pago cuando fueran utilizadas para el pago de servicios financieros e igualmente en cuanto concierne a servicios y comunicaciones no solicitadas.

La Ley asegura, por otra parte, la necesaria defensa judicial para el consumidor y promueve, de manera decidida, el uso de la reclamación extrajudicial, cuando la requiera el consumidor.

Por último, la Ley establece un equilibrado régimen sancionador, armonizando el que establece la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información con los regímenes específicos vigentes para los prestadores de servicios financieros.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y carácter imperativo de los derechos recogidos en la Ley

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley establece el régimen específico que habrá de aplicarse a los contratos con consumidores de servicios financieros prestados, negociados y celebrados a distancia, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico que se contiene en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y, en su caso, en el capítulo II del Título III y disposición adicional primera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y demás normativa de aplicación general a los consumidores, así como la normativa especial que rige la prestación de los servicios financieros en cada caso.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Esta Ley se aplicará a los contratos de servicios financieros prestados a distancia por las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los mediadores de seguros, las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y cualesquiera otras que presten servicios financieros, así como las sucursales en España de entidades extranjeras de la misma naturaleza, que figuren inscritas en alguno de los registros administrativos de entidades a cargo del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de determinadas empresas aseguradoras.

2. En el caso de servicios financieros prestados por sujetos distintos de los mencionados en el apartado precedente, esta Ley se aplicará a los proveedores de los mismos establecidos en España y a los que se ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

A los efectos de esta Ley, se entenderá que un proveedor de servicios está establecido en España u opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando se den las circunstancias y presunciones previstas en el artículo 2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán igualmente cuando la contratación a distancia se lleve a cabo con la participación de uno o varios intermediarios.

4. Esta Ley, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 34/2002, también se aplicará a los proveedores de servicios establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y resulten afectadas las siguientes materias:

a) Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.

b) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

c) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas que tengan la condición de consumidores.

d) Régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato.

e) Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitada.

Estos proveedores de servicios quedarán igualmente sometidos a las normas del ordenamiento jurídico español que regulen dichas materias.

En todo caso, la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en España se sujetará a los requisitos formales de validez y eficacia establecidos en el ordenamiento jurídico español.

No será aplicable lo dispuesto en las letras a) a e) a los supuestos en que, de conformidad con las normas reguladoras de las materias enumeradas anteriormente, no fuera de aplicación la ley del país en que resida o esté establecido el destinatario del servicio.

5. Sin perjuicio de que a los proveedores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo les sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2, relativo al principio de libre prestación de servicios, y 8, relativo a las restricciones a la prestación de servicios, de la Ley 34/2002, las obligaciones previstas en esta Ley se aplicarán a esos proveedores cuando dirijan sus servicios específicamente al territorio español, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.

Artículo 3. *Carácter imperativo.*

Los consumidores de los servicios financieros prestados a distancia no podrán renunciar a los derechos que se les reconocen en esta Ley.

La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores es nula, siendo asimismo nulos los actos realizados en fraude de esta Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un Estado no comunitario, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el proveedor ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4. *Ámbito material.*

1. Se comprenden en el ámbito de la Ley los contratos celebrados entre un proveedor y un consumidor y las ofertas relativas a los mismos siempre que generen obligaciones para el consumidor, cuyo objeto es la prestación de todo tipo de servicios financieros a los consumidores, en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor, cuando utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, incluida la propia celebración del contrato.

En el caso de contratos relativos a servicios financieros que comprendan un acuerdo inicial de servicio seguido por operaciones sucesivas o una serie de distintas operaciones del mismo tipo escalonadas en el tiempo, las disposiciones de la presente Ley solamente se aplicarán al acuerdo inicial.

En caso de que no exista un acuerdo inicial de servicio pero que las operaciones sucesivas o distintas del mismo tipo escalonadas en el tiempo se realicen entre las mismas partes, los artículos 7 y 8 de la presente Ley se aplicarán cuando se realice la primera operación. No obstante, cuando no se realice operación alguna de la misma naturaleza durante más de un año, la realización de la operación siguiente se entenderá como la primera de una nueva serie de operaciones, siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderán por servicios financieros los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros. En particular, se entenderá por:

a) servicios bancarios, de crédito o de pago: las actividades relacionadas en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

b) servicios de inversión: los definidos como tales en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) operaciones de seguros privados: las definidas en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

d) planes de pensiones: los definidos en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

e) actividad de mediación en seguros: la definida en el artículo 2 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

3. Se entiende que el contrato se celebra a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.

CAPÍTULO II

Régimen de los contratos a distancia

Artículo 5. *Las partes.*

Las partes del contrato a distancia son el proveedor y el consumidor.

Se considera como proveedor toda persona física o jurídica, privada o pública, que, en el marco de sus actividades comerciales o profesionales, presta un servicio financiero a distancia. A los efectos de esta Ley, se considera como proveedores a quienes intervengan por cuenta propia como intermediarios en cualquier fase de la comercialización.

A los efectos de esta Ley, se consideran como consumidores las personas físicas que, en los contratos a distancia, actúan con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

Artículo 6. *Instrumentos técnicos.*

1. En la comercialización a distancia de los servicios financieros, deberá quedar constancia de las ofertas y la celebración de los contratos en un soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.

2. Se entiende por proveedor de una técnica de comunicación a distancia toda persona, física o jurídica, pública o privada, cuya actividad comercial o profesional consista en poner directamente a disposición de los proveedores de servicios financieros una o más técnicas de comunicación a distancia.

Artículo 7. *Requisitos de información previa al contrato.*

1. El proveedor del servicio financiero deberá suministrar al consumidor, con tiempo suficiente y antes de que éste asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato a distancia, al menos, la información que a continuación se detalla.

1) En cuanto al propio proveedor:

a) la identidad y actividad principal del proveedor, la dirección geográfica en que el proveedor esté establecido y cualquier otra dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor con el proveedor;

b) cuando intervenga un representante del proveedor establecido en el Estado miembro de residencia del consumidor, la identidad de dicho representante legal, la calidad con la que éste actúa, su dirección geográfica, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el consumidor para sus relaciones con el representante, así como la identidad completa del proveedor;

c) en caso de que las relaciones comerciales del consumidor sean con algún profesional distinto del proveedor, como los representantes o intermediarios de entidades financieras, la identidad de dicho profesional, la condición con arreglo a la que actúa respecto al

consumidor y la dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor con el profesional;

d) cuando el proveedor esté inscrito en un registro público, el registro en el que el proveedor esté inscrito y su número de registro, o medios equivalentes de identificación en dicho registro;

e) si el proveedor o una determinada actividad del proveedor está sujeta a un régimen de autorización, los datos de la correspondiente autoridad de supervisión.

2) En cuanto al servicio financiero:

a) una descripción de las principales características del servicio financiero, en los términos que determinen las normas reglamentarias de desarrollo;

b) el precio total que debe pagar el consumidor al proveedor del servicio financiero, con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través del proveedor o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio;

c) en su caso, una advertencia que indique que el servicio financiero está relacionado con instrumentos que implican riesgos especiales, tales como los de escasa o nula liquidez, la posibilidad de que no se reembolsen íntegramente los fondos depositados o de que el precio del servicio se incremente de manera significativa, ya deriven de sus características específicas o de las operaciones que se vayan a ejecutar o cuyo precio depende de fluctuaciones en mercados financieros ajenos al control del proveedor, y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros;

d) la indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través del proveedor o que no los facture él mismo;

e) toda limitación del período durante el cual la información suministrada sea válida;

f) las modalidades de pago y de ejecución;

g) cualquier coste suplementario específico para el consumidor inherente a la utilización de la técnica de comunicación a distancia, en caso de que se repercuta dicho coste;

h) en el caso de los planes de pensiones se informará al consumidor de que las cantidades aportadas y el ahorro generado se destinarán únicamente a cubrir las situaciones previstas en el contrato y no podrán ser recuperados para otro fin distinto que los supuestos excepcionales contemplados en las condiciones contractuales, todo ello de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

3) En cuanto al contrato a distancia:

a) la existencia o no de derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 10 y, de existir tal derecho, su duración y las condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo al artículo 11, así como las consecuencias de la falta de ejercicio de ese derecho y su pérdida cuando, antes de ejercer este derecho, se ejecute el contrato en su totalidad por ambas partes, a petición expresa del consumidor;

b) las instrucciones para ejercer el derecho de desistimiento, indicando, entre otros aspectos, a qué dirección postal o electrónica debe dirigirse la notificación del desistimiento;

c) la duración contractual mínima, en caso de contratos de prestación de servicios financieros permanentes o periódicos;

d) información acerca de cualquier derecho, distinto del contemplado en la letra a), que puedan tener las partes a resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a las condiciones del contrato, incluidas las penalizaciones que pueda contener el contrato en ese caso;

e) el Estado o Estados miembros en cuya legislación se basa el proveedor para establecer relaciones con el consumidor, antes de la celebración del contrato;

f) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato a distancia y a la jurisdicción competente para conocer el asunto;

g) la lengua o las lenguas en que las condiciones contractuales y la información previa se presentan, y la lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato y ejecutarse las prestaciones derivadas del mismo, de acuerdo con el consumidor.

4) En cuanto a los medios de reclamación e indemnización:

a) a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, de carácter público o privado, puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos,

b) la existencia de fondos de garantía u otros mecanismos de indemnización, sean de carácter obligatorio o voluntario.

2. Toda la información exigida en el apartado 1 deberá suministrarse indicando inequívocamente su finalidad comercial y se comunicará de manera clara y comprensible por cualquier medio que se adapte a la técnica de comunicación a distancia utilizada, respetando debidamente, en particular, los principios de buena fe en las transacciones comerciales y los principios que regulan la protección de las personas que carecen de capacidad de obrar y los derechos en materia de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. En el caso de comunicación a través de telefonía vocal, se observarán las siguientes normas:

a) al comienzo de toda conversación con el consumidor se indicará claramente la identidad del proveedor y el fin comercial de la llamada iniciada por el proveedor;

b) previa aceptación expresa del consumidor, sólo deberá suministrarse la información siguiente:

1.º la identidad de la persona en contacto con el consumidor y su vínculo con el proveedor;

2.º una descripción de las características principales del servicio financiero;

3.º el precio total que debe pagar el consumidor al proveedor del servicio financiero, incluidos todos los impuestos pagados a través del proveedor o, cuando no se pueda indicar un precio exacto, la base del cálculo que permita al consumidor comprobar el precio;

4.º indicación de que pueden existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través del proveedor o que no los facture él mismo;

5.º la existencia o inexistencia de un derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 10 y, de existir tal derecho, su duración y las condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo al artículo 11;

c) el proveedor informará al consumidor acerca de la existencia de información adicional disponible previa petición y del tipo de información en cuestión.

4. La información sobre las obligaciones contractuales, que deberá comunicarse al consumidor durante la fase precontractual, deberá ser conforme a las obligaciones contractuales que resulten de la legislación a la que se sujete el contrato, si se celebra.

Artículo 8. *Requisitos adicionales de información.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, serán de aplicación los requisitos adicionales de información previa establecidos en la legislación especial que sea aplicable al servicio financiero objeto del contrato a distancia.

Cuando sea de aplicación el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, las disposiciones en materia de información contenidas en el artículo 7.1 de esta ley, con excepción de lo establecido en el párrafo 2 apartados c) a g), lo dispuesto en el párrafo 3, apartados a), b) y e) y lo incluido en el párrafo 4, apartado b), se sustituirán por lo establecido en el artículo 29 de dicho real decreto-ley y sus disposiciones de desarrollo, en los términos que allí se establezcan

Artículo 9. *Comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa.*

1. El proveedor comunicará al consumidor todas las condiciones contractuales, así como la información contemplada en los anteriores artículos 7 y 8, en soporte de papel u otro soporte duradero accesible al consumidor, con suficiente antelación a la posible celebración del contrato a distancia o a la aceptación de una oferta y, en todo caso, antes de que el consumidor asuma las obligaciones mediante cualquier contrato a distancia u oferta.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de incorporación de las condiciones generales de contratación, el proveedor habrá de cumplir las obligaciones previstas en el apartado 1, inmediatamente después de la formalización del contrato cuando éste se hubiera

celebrado a petición del consumidor utilizando una técnica de comunicación a distancia que no permita transmitir las condiciones contractuales y la información exigida con arreglo a lo previsto en dicho apartado 1.

3. En cualquier momento de la relación contractual, el consumidor tendrá derecho, si así lo solicita, a obtener las condiciones contractuales en soporte de papel. Además, el consumidor tendrá el derecho de cambiar la técnica o técnicas de comunicación a distancia utilizadas, salvo que sea incompatible con el contrato celebrado o con la naturaleza del servicio financiero prestado.

4. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos a la comunicación de dicha información previa, que se establecen en el Capítulo II, en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ley, podrá dar lugar a la nulidad de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación española.

Artículo 10. *Derecho de desistimiento.*

1. El consumidor dispondrá de un plazo de catorce días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna.

El mencionado plazo será de treinta días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de vida.

El plazo para ejercer el derecho de desistimiento empezará a correr desde el día de la celebración del contrato, salvo en relación con los seguros de vida, en cuyo caso el plazo comenzará cuando se informe al consumidor de que el contrato ha sido celebrado. No obstante, si el consumidor no hubiera recibido las condiciones contractuales y la información contractual indicada en el artículo 7.1, el plazo para ejercer el derecho de desistimiento comenzará a contar el día en que reciba la citada información.

2. El derecho de desistimiento no se aplicará a los contratos relativos a:

a) servicios financieros cuyo precio dependa de fluctuaciones de los mercados financieros que el proveedor no pueda controlar, que pudieran producirse durante el plazo en el transcurso del cual pueda ejercerse el derecho de desistimiento, entre ellos, las transacciones sobre:

1.º operaciones de cambio de divisas,
2.º instrumentos del mercado monetario,
3.º valores negociables,
4.º participaciones en instituciones de inversión colectiva,
5.º contratos financieros de futuros, incluidos los instrumentos equivalentes que impliquen una liquidación en efectivo,
6.º contratos de futuros sobre tipos de interés,
7.º contratos de permuta sobre tipos de interés, sobre divisas o los ligados a acciones o a un índice sobre acciones, opciones destinadas a la compra o venta de cualquiera de los instrumentos relacionados en los anteriores guiones, incluidos los instrumentos equivalentes que impliquen una liquidación en efectivo. Concretamente, se incluyen en esta categoría las opciones sobre divisas y sobre tipos de interés,
8.º contratos referenciados a índices, precios o tipos de interés de mercado,
9.º contratos vinculados, en los que, al menos, uno de los negocios jurídicos suponga una transacción de las mencionadas en los guiones anteriores. A los efectos de esta Ley, se considerarán contratos vinculados aquellos negocios jurídicos complejos resultado de la yuxtaposición de dos o más negocios jurídicos independientes, en los que, como resultado de esa yuxtaposición, la ejecución de uno dependa de la de todos los demás, ya sea simultánea o sucesivamente;

b) los contratos de seguros siguientes:

1.º contratos de seguro en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, así como los contratos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas a los mismos,
2.º los de viaje, equipaje o seguros similares de una duración inferior a un mes,
3.º aquellos cuyos efectos terminen antes del plazo al que se refiere el apartado 1,
4.º los que den cumplimiento a una obligación de aseguramiento del tomador,

5.º los planes de previsión asegurados;

c) contratos que se hayan ejecutado en su totalidad por ambas partes a petición expresa del consumidor antes de que éste ejerza su derecho de desistimiento, como las órdenes de transferencia y las operaciones de gestión de cobro;

d) créditos destinados principalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad en terrenos o en inmuebles existentes o por construir, o destinados a renovar o mejorar inmuebles;

e) créditos garantizados ya sea por una hipoteca sobre un bien inmueble o por un derecho sobre un inmueble;

f) las declaraciones de consumidores hechas con la intervención de Notario, siempre y cuando éste dé fe de que se han garantizado los derechos del consumidor contemplados en el artículo 7;

g) los planes de pensiones.

3. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento lo habrá de comunicar al proveedor en los términos previstos por el contrato, antes de que finalice el plazo correspondiente, por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho. Se considerará que la notificación ha sido hecha dentro de plazo si se hace en un soporte de papel o sobre otro soporte duradero, disponible y accesible al destinatario, y se envía antes de expirar el plazo.

4. En el caso de que al contrato a distancia sobre el que se haya ejercido el derecho de desistimiento, se le haya vinculado otro contrato a distancia de servicios financieros prestados por el mismo proveedor o por un tercero, previo acuerdo con el proveedor, dicho contrato adicional también quedará resuelto, sin penalización alguna.

5. Las previsiones contenidas en la presente Ley en relación con el derecho de desistimiento no serán de aplicación a los contratos resueltos como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento reconocido en otra norma.

Artículo 11. *Pago del servicio prestado antes del desistimiento.*

1. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento solamente estará obligado a pagar, a la mayor brevedad, el servicio financiero realmente prestado por el proveedor de conformidad con el contrato, hasta el momento del desistimiento.

El importe que el consumidor deba pagar no rebasará el importe proporcional de la parte ya prestada del servicio comparada con la cobertura total del contrato, ni será en ningún caso de tal magnitud que equivalga a una penalización.

2. El proveedor no podrá exigir pago alguno al consumidor en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Si no demuestra que le ha facilitado la información exigida en el artículo 7.1.3), a).

b) Si inicia la ejecución del contrato, sin haberlo solicitado el consumidor, antes de que expire el periodo de desistimiento.

3. El proveedor reembolsará al consumidor a la mayor brevedad, y dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, cualquier cantidad que haya percibido de éste con arreglo a lo establecido en el contrato a distancia, salvo el importe mencionado en el apartado 1. Dicho plazo se iniciará el día en que el proveedor reciba la notificación del desistimiento.

4. El consumidor devolverá al proveedor cualquier cantidad que haya recibido de éste, a la mayor brevedad, y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde la notificación del desistimiento.

Artículo 12. *Pago mediante tarjeta.*

(Derogado)

Artículo 13. *Servicios no solicitados.*

1. No se podrán prestar servicios financieros a un consumidor, incluso en el supuesto de renovación tácita de un contrato a distancia, sin la solicitud previa de aquél, cuando esta prestación implique una exigencia de pago inmediato o aplazado.

No se considerará que existe renovación tácita de un contrato a distancia, en el caso de las diferentes prestaciones derivadas de un contrato sucesivo o cuando la renovación al vencimiento del contrato esté expresamente prevista en el contrato inicialmente suscrito a falta de denuncia por una de las partes y siempre que no se modifiquen las condiciones contractuales inicialmente pactadas.

2. En el caso de prestación no solicitada, el consumidor quedará eximido de toda obligación, sin que la falta de respuesta pueda considerase como consentimiento. No obstante, si el consumidor hiciera uso efectivo del servicio financiero no solicitado deberá satisfacer el importe de la parte realmente utilizada o disfrutada, sin que tal deber suponga la prestación del consentimiento para obligarse mediante un nuevo contrato no solicitado ni la obligación de satisfacer gastos o comisiones, ni, en general, cantidades no acordadas previamente con la entidad proveedora del servicio.

Artículo 14. *Comunicaciones no solicitadas.*

1. Será necesario el consentimiento previo del consumidor para que un proveedor pueda utilizar como técnica de comunicación a distancia sistemas automáticos de llamada sin intervención humana o mensajes de fax.

Las comunicaciones no solicitadas por vía telefónica, por fax o por vía electrónica se regirán por lo dispuesto, respectivamente, en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, así como, en su caso, por lo previsto en sus respectivas normativas de desarrollo.

Sólo será posible la utilización por parte del proveedor de otras técnicas de comunicación a distancia que permitan una comunicación individual, distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, con el consentimiento previo del consumidor.

2. El uso de las técnicas descritas en el anterior apartado no supondrán gasto alguno para el consumidor.

Artículo 15. *Acciones de cesación.*

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a la presente Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este apartado podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

4. Los proveedores de técnicas de comunicación a distancia pondrán fin, cuando así les sea requerido judicialmente, a la prestación del servicio de comunicación a distancia que esté siendo utilizado indebidamente.

Artículo 16. *Reclamación extrajudicial.*

1. El proveedor y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral del Consumo, o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa comunitaria, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros.

2. Los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de reclamaciones sobre servicios financieros prestados a distancia, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la «Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros» (FIN_NET) o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto.

Artículo 17. *Carga de la prueba.*

Corresponderá al proveedor la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones que le incumban al amparo de esta Ley, en materia de información al consumidor, así como del consentimiento del consumidor para la celebración del contrato y, cuando proceda, para su ejecución.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 18. *Sanciones administrativas.*

1. Los proveedores de servicios financieros a distancia estarán sujetos al régimen sancionador establecido en este Capítulo cuando la presente Ley les sea de aplicación y, subsidiariamente, al previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

2. En el caso de los proveedores de servicios financieros incluidos en el artículo 2.1 de esta Ley, se considerarán normas de ordenación y disciplina, las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la obligación de dejar constancia de las ofertas y la celebración de los contratos en un soporte duradero según establece el artículo 6.1; a los requisitos de información previa al contrato establecidos en el artículo 7; a las obligaciones de comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa reguladas en el artículo 9 y a las contenidas en el artículo 14 relativas a servicios no solicitados. Su incumplimiento será sancionado según lo establecido por la normativa sectorial correspondiente, con las siguientes especialidades:

a) Para las entidades de crédito, y cualesquiera otras que presten servicios financieros, de acuerdo con el artículo 2.1 de esta Ley, que figuren inscritas en los registros administrativos del Banco de España, y siempre que las infracciones no tengan carácter ocasional o aislado, como una infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

b) Para las empresas de servicios de inversión, las instituciones de inversión colectiva, las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, respectivamente, como una infracción grave de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de sus sociedades gestoras.

c) Para las entidades aseguradoras, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 40.4.b y 40.3.b del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

d) Para los mediadores de seguros, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 55.3.a) y 55.2.c) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguros y reaseguros privados.

e) Para las entidades gestoras de fondos de pensiones, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 35.3.ñ) y 35.4.ñ) del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

3. En el caso de proveedores de servicios financieros distintos de los contemplados en el apartado 2 precedente, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en la legislación específica sobre protección de consumidores y usuarios.

4. Cuando, como consecuencia de una actuación sancionadora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

5. El consumidor podrá rescindir el contrato en todo momento, sin gastos y sin penalización alguna.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 26/1984, 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios.*

Se introduce un nuevo apartado, 19 bis, a la disposición adicional primera («Cláusulas abusivas») con la siguiente redacción:

> «19 bis. La imposición al consumidor de la carga de la prueba sobre el incumplimiento, total o parcial, del proveedor a distancia de servicios financieros de las obligaciones impuestas por la norma que los regula.»

Disposición adicional segunda. *Plan de medidas de lucha contra las actividades de captación a distancia de información confidencial de forma fraudulenta.*

En el plazo de seis meses, el Gobierno, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, y en colaboración con los agentes económicos afectados, presentará un plan de medidas de lucha contra las actividades de captación a distancia de información confidencial de forma fraudulenta, incorporando medidas de protección de los consumidores y usuarios que prioricen los elementos de seguridad en las transacciones y minimicen los riesgos y consecuencias económicas que para los ciudadanos se derivan de estas conductas delictivas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados a la entrada en vigor de esta Ley:

a) El artículo 6 bis de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

b) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Del apartado 2 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el inciso que dice: «Tratándose de un contrato de seguro comercializado a distancia, la comunicación se hará de acuerdo con las instrucciones que el tomador haya recibido de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 60 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados».

d) La disposición adicional segunda de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

e) El primer párrafo del apartado 3, el apartado 4 y el apartado 5 del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Disposición final primera. *Competencia constitucional.*

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se completa la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 12

Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 299, de 14 de diciembre de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-21491

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

A lo largo de la historia, se ha pasado desde una producción de autoconsumo, en la que los individuos producían lo necesario para su supervivencia, a la producción de la economía de mercado actual, en la que se comercializa para un mercado impersonal y anónimo, guiado por motivaciones económicas y estimulado por la publicidad y la competencia. En ocasiones el consumidor emplea o gasta un caudal monetario no sólo con la idea de satisfacer sus necesidades o deseos más inmediatos, sino también con el objeto de adquirir bienes cuya utilidad radica en su mera posesión y colección. En este sentido, la realidad demuestra que determinados bienes, unitariamente o formando parte de una colección o un conjunto, resultan particularmente atractivos para dicho fin y que, además, manifiestan una aptitud directa o indirecta para la denominada generación de valor o mero depósito de valor frente al carácter naturalmente perecedero de otros bienes consumibles.

Las condiciones de comercialización de estos bienes, entendiendo por tal su enajenación mediante contratos traslativos del dominio o figuras que cumplan similar función económica, pueden revestir las más diversas modalidades y en tal sentido el legislador ha venido dejando a la libre voluntad de las partes el establecimiento de cualesquiera pactos o condiciones que tengan por conveniente, no constituyendo en principio dicha comercialización una actividad que requiriese de mayor atención regulatoria, quedando sujeta, por tanto, a los mecanismos de protección del consumidor diseñados por la normativa general reguladora de la actividad económica.

No obstante, cuando la actividad de venta directa a los particulares de dichos bienes lleva aparejado un pacto de recompra de los mismos, el consumidor, desde una situación asimétrica respecto a la información, tiende a prestar poca atención a los bienes objetos del contrato y a las condiciones del vendedor, debilitándose su posición frente a este último. Con el objeto de reforzar la posición del consumidor, se dictó la disposición adicional cuarta de la

Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuya inclusión tuvo por objeto o finalidad completar la regulación integral de la comercialización y publicidad de los bienes de que se trata, en el sentido de asegurar que el consumidor recibe una información precontractual amplia acerca de los bienes, su proceso de valoración y de la situación económica financiera del vendedor, que tiene que facilitar, entre otra información, una copia de sus cuentas auditadas. Asimismo, se estableció un régimen sancionador, a aplicar por parte de las autoridades de consumo, que pretendía asegurar que la comercialización de este tipo de bienes se realiza en las condiciones informativas previstas.

La realidad ha evidenciado, no obstante, que el tráfico de este tipo de bienes, bajo determinadas circunstancias, especialmente cuando el pacto de recompra se acompaña de una promesa o compromiso de revalorización cierto, hace que el consumidor atienda principalmente a la promesa de revaloración, y no preste atención suficiente a elementos importantes como las garantías ofrecidas para respaldar la mencionada promesa.

Por ello, resulta necesario complementar las actuales obligaciones de información, previstas en la disposición adicional mencionada y construir un marco completo de regulación, reforzando la protección de la parte más débil del contrato, el consumidor, mediante el otorgamiento de garantías a su favor.

Esta Ley se compone de 8 artículos, además de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 define el ámbito de aplicación, poniendo el acento en lo que constituye la auténtica naturaleza de la actividad mercantil: la comercialización de bienes con oferta de recuperación del precio y, en la mayor parte de los casos, con ofrecimiento de revalorización. Aclarando, no obstante, para mayor seguridad que, en todo caso, se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las actividades reguladas hasta ahora como comercialización de bienes tangibles.

Quedando claro en la norma que la actividad regulada no es financiera, se aborda la regulación de las relaciones jurídicas con los consumidores estableciendo mecanismos de transparencia en la información y garantías adicionales para la protección del consumidor.

Tienen consideración de consumidores y usuarios los definidos en el artículo 1.2 y 3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En el artículo 2 se regulan las comunicaciones comerciales, prohibiéndose que induzcan a confusión al consumidor con las actividades de tipo financiero, en particular mediante la utilización de expresiones propias de este sector, tales como inversión, ahorro, rentabilidad, u otras equivalentes. Exigiendo que en todas las comunicaciones comerciales se informe expresamente que los bienes o servicios a través de los que se realice la actividad no tienen garantizado ningún valor de mercado.

El artículo 3 aborda la regulación de la información precontractual, siendo este aspecto uno de los más novedosos y necesarios. Se exige que la información precontractual se preste por escrito o en soporte de naturaleza duradera que permita la constancia y conservación de la información. La oferta contractual será vinculante para el empresario debiendo mantenerla durante quince días, durante los cuales no podrá celebrarse el contrato.

Se asegura así un período de reflexión al consumidor sobre las condiciones contractuales que se le ofrecen. Con carácter previo a la contratación deberá informarse al consumidor sobre las características esenciales de los bienes o servicios ofertados y si se hace entrega de ellos al usuario o, en su caso, destino que se les da y responsable de su custodia, gestión o administración; el precio completo, incluidos impuestos, de los bienes o servicios a través de los que se realice la actividad y, en su caso, las revalorizaciones que se ofrezcan y los datos objetivos en que se base la información sobre posibles revalorizaciones futuras y el precio completo, incluido impuestos, que cobre la empresa o profesional por sus servicios y forma de pago.

Se debe informar, asimismo, de la forma y gastos de la formalización del contrato y si éstos van a ser asumidos por la empresa o profesional o por el consumidor o usuario y del carácter vinculante de la oferta para la empresa o profesional y el período de reflexión que la Ley concede al consumidor.

También, se deberá informar de la obligación de la empresa de constituir garantías previstas en ella, así como de cualquier otra ofrecida y del riesgo económico de los bienes o servicios comercializados.

El contrato se regula en el artículo 4, estableciéndose que, en todo caso, se formalizará en escritura pública, debiendo reflejar todos los compromisos adquiridos por las partes y los derechos y obligaciones de las mismas en cada operación. Además, en el artículo 5 se exige que la empresa en la fecha de formalización del contrato haya suscrito un seguro de caución, aval bancario o cualquier otra garantía individualizada que asegure al consumidor la cuantía del importe de restitución ofrecido.

En el artículo 6 se establece la nulidad de los contratos celebrados contraviniendo las disposiciones de la Ley.

La prueba, según el artículo 7, del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley corresponderá al empresario o profesional.

El artículo 8 establece que en el régimen de infracciones y sanciones y en la determinación de la administración autonómica competente para el control, inspección y sanción se estará a la legislación general de consumo, estatal o autonómica.

La disposición adicional primera establece el plazo de un mes desde la publicación de la Ley para fijar los aranceles de los derechos correspondientes a la intervención de los notarios en los términos previstos en esta Ley.

En la disposición transitoria única se declara la aplicación de esta Ley a los contratos cuya renovación se produzca tras su entrada en vigor.

La disposición final primera dispone que se dicta al amparo de lo establecido en el articulo 149.1.1.ª, 6.ª, 8.ª y 13.ª de la Constitución, como título competencial. Se añade por último en la disposición final segunda que corresponde a las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación a las relaciones jurídicas con los consumidores y usuarios de las personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional no regulada por la legislación financiera, comercializan bienes con oferta de restitución posterior, en uno o varios pagos, de todo o parte del precio pagado por el consumidor o una cantidad equivalente, con o sin promesa de revalorización de este importe.

En particular, quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley las relaciones jurídicas con los consumidores y usuarios de las personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional:

a) Comercializan bienes mediante contratos de mandato de compra y venta de bienes y otros contratos que permitan realizar esta actividad, percibiendo el precio de adquisición de los mismos o una comisión y comprometiéndose a enajenarlos por cuenta del consumidor entregando a éste, en varios o en un único pago, el importe de su venta o una cantidad para el supuesto de que no halle un tercero adquirente de los bienes en la fecha pactada.

b) Comercializan bienes mediante los contratos indicados en el párrafo anterior con ofrecimiento de revalorización, o en su caso, con garantía de restitución del precio de adquisición o cualquier otro importe.

2. Los bienes a que se refiere el apartado anterior son sellos, obras de arte, antigüedades, joyas, árboles, bosques naturales, animales en todo caso y asimismo aquellos otros bienes susceptibles de ser objeto de la actividad descrita en el apartado anterior.

3. A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

4. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a los empresarios o profesionales que operen mediante establecimiento permanente situado en territorio español o establecidos en España, así como a los empresarios o profesionales establecidos en otro Estado, cuando el consumidor con el que se entabla la relación esté domiciliado en España.

Artículo 2. *Comunicaciones comerciales.*

1. Las comunicaciones comerciales, incluida la publicidad y la información precontractual, además de los requisitos exigidos en la legislación vigente, en particular en relación con la veracidad y las comunicaciones comerciales desleales, no deberán inducir a confusión al consumidor con las actividades de tipo financiero, evitando la utilización de expresiones propias de este sector, tales como inversión, ahorro, rentabilidad, interés o equivalentes.

2. En todas las comunicaciones comerciales se informará expresamente, de forma clara y destacada, que los bienes a través de los que se realice la actividad no tienen garantizado ningún valor de mercado, así como, cuando proceda, se informará de igual manera, el ofrecimiento de revalorización o garantía de restitución.

Artículo 3. *Información precontractual.*

1. Las empresas y profesionales deben poner a disposición de los consumidores y usuarios, de forma comprensible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre las condiciones jurídicas y económicas de los bienes objeto del mismo. Entre otras, se prestará información sobre:

a) Nombre, razón social, domicilio completo y código de identificación fiscal o número de identificación fiscal del responsable de la oferta contractual.

b) Identificación individualizada y características esenciales de los bienes ofertados y si se hace entrega de ellos al usuario o, en su caso, destino que se les da y responsable de su custodia, gestión o administración.

c) Importe total del contrato, incluyendo impuestos, y desglosando de forma diferenciada los siguientes conceptos:

Precio del bien.

Precio completo que cobra la empresa o profesional por sus servicios y forma de pago.

Gastos de custodia, cuando proceda.

Cualquier otro gasto que se repercuta en el consumidor o usuario.

Costes adicionales por servicios, accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares.

d) El importe de la oferta de restitución y, en su caso, el compromiso de revalorización.

e) La obligación de elevar el contrato a escritura pública e indicación de que los gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta de la empresa o profesional y los de la primera copia del consumidor.

f) La obligación de la empresa de constituir las garantías previstas en el artículo 5 y cuantía del importe garantizado.

g) El carácter vinculante de la oferta para la empresa o profesional, la obligación de mantener ésta durante 15 días durante los cuales se prohíbe la celebración del contrato y la prohibición de percibir cualquier anticipo del consumidor durante dicho período, tal y como se dispone en el apartado 2.

h) Duración total del contrato y fechas de las obligaciones asumidas por las partes.

i) Garantías adicionales ofrecidas y riesgo económico de los bienes comercializados.

j) Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

k) Legislación y tratamiento tributario aplicable al contrato.

l) Disposiciones relativas a las reclamaciones que puedan formularse.

2. La oferta contractual a que se refiere el apartado anterior, de carácter vinculante para la empresa o profesional, deberá mantenerse durante al menos quince días naturales, durante los cuales no podrá celebrarse el contrato, ni anticiparse cantidad alguna.

3. La información prevista en el apartado anterior se prestará de forma gratuita, por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia, conservación, reproducción y acceso de la información, y de la fecha de recepción de la misma por el destinatario, garantizando, en los términos exigidos legal o reglamentariamente, la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 4. *Contrato.*

1. Las estipulaciones contractuales deberán reflejar fielmente los derechos y obligaciones de las partes en relación con lo dispuesto en esta Ley y cualquier otra disposición de carácter imperativo que resulte de aplicación y, en particular, el contenido de la oferta vinculante, garantizando, en los términos exigidos legal o reglamentariamente, la accesibilidad de las personas con discapacidad.

2. Los contratos se formalizarán en escritura pública, la cual reflejará de forma clara y explícita, en un solo contrato que incluya todas las operaciones mercantiles:

a) Todos los compromisos adquiridos por las partes.

b) Los derechos y obligaciones de las partes en cada operación, incluyendo todos los elementos necesarios que determinen las condiciones del contrato.

c) Las causas de nulidad conforme al artículo 6 de la Ley.

d) Indicación expresa de que los bienes a través de los que se realice la actividad no tienen garantizado ningún valor de mercado.

3. Los gastos de otorgamiento de escritura y los de escrituras de modificación, aclaración, subsanación y rectificación correrán por cuenta de la empresa o profesional, los de la primera copia por cuenta del consumidor y los de copias sucesivas por cuenta de quien las solicite. En cualquier caso el consumidor dispondrá de cinco días previos a la firma para consultar los términos de la escritura, incluida la constitución del aval o garantía análoga.

4. El notario autorizante deberá dar fe de los requisitos de validez del contrato, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, y de la fecha de la recepción por el consumidor de la oferta contractual. El notario autorizante deberá incorporar a la escritura pública testimonio de la constitución de las garantías previstas en el artículo siguiente, quedando constancia documental de las mismas en la escritura pública. En todo caso, deberá entregarse al cliente un ejemplar del contrato debidamente fechado y firmado.

Artículo 5. *Garantías.*

Con carácter previo a la formalización del contrato, la empresa deberá haber suscrito con una entidad habilitada para ello, un seguro de caución, aval bancario o cualquier otra garantía prestada por bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito u otros establecimientos financieros de crédito que asegure individualmente al consumidor la cuantía del importe de restitución ofrecido, debiendo entregársele copia de la póliza o resguardo de la garantía al consumidor.

Estas garantías deberán mantenerse durante toda la vigencia del contrato. En caso contrario, cualquiera que fuera la causa alegada por la empresa o profesional, el consumidor estará legitimado para instar la acción de nulidad prevista en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Nulidad de los contratos.*

Los contratos celebrados contraviniendo cualquiera de las disposiciones de esta Ley, incluidas las relativas a las comunicaciones comerciales e información precontractual obligatoria, serán nulos estando legitimados el consumidor para el ejercicio de esta acción individual de nulidad y las entidades a las que se refiere el artículo 11 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esta acción se entiende sin perjuicio de las acciones de cesación previstas en el artículo 10 ter de la Ley 26/1984, de 19 julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 7. *Prueba.*

Corresponde a la empresa o profesional la prueba del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracciones muy graves en materia de protección de los consumidores y usuarios el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 2, 3, 4 y 5 de esta Ley.

2. Constituye infracción grave la comisión de una infracción leve si durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor una sanción por el mismo tipo de infracción. El plazo indicado comenzará a computarse desde el momento en que se agote la vía administrativa relativa al procedimiento sancionador respectivo.

3. Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones relativas a las comunicaciones comerciales e información precontractual establecidas en los artículos 2 y 3 siempre que se trate de simples irregularidades en la observancia de las mismas que se lleven a cabo con carácter meramente ocasional o aislado.

4. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores serán sancionadas por las autoridades competentes en materia de protección de los consumidores y usuarios conforme a lo previsto en la legislación autonómica que resulte de aplicación. Para la determinación de la Administración Pública competente se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la legislación autonómica que resulte de aplicación.

5. Lo dispuesto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la legislación estatal, o autonómica de carácter contable, fiscal y, en su caso, económica, a la que estén sometidas las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Disposición adicional primera. *Aranceles notariales.*

El Gobierno aprobará en el plazo de un mes desde la publicación de esta Ley los aranceles de los derechos correspondientes a la intervención de los notarios en los términos previstos en esta Ley.

Disposición adicional segunda. *Medidas adicionales de apoyo.*

1. El Gobierno presentará, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley, un informe que contenga el balance de las medidas adoptadas por el Gobierno hasta la entrada en vigor de la presente Ley en relación al mandato aprobado por el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 25 de mayo de 2006, en defensa de los afectados por los procesos concursales de las entidades Fórum Filatélico y Afinsa.

2. El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley, presentará un plan de trabajo en el que se analicen medidas adicionales de apoyo a los afectados por la declaración de concurso de las empresas Forum Filatélico y Afinsa Bienes Tangibles. En particular, mediante una mejora de la línea ICO de anticipos a cuenta aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 2007, que amplíe del 15 al 17,5 por ciento y de 3.000 a 6.000 euros los límites contemplados en el diseño actual de la línea.

Para aquellos colectivos en situación de especial dificultad económica los límites anteriores podrán ampliarse hasta el 40 por ciento de la cantidad reconocida en el concurso con un límite máximo de hasta 15.000 euros. Para determinar la situación de especial necesidad económica se atenderá a la concurrencia de los siguientes factores, que habrán de considerarse acumulativamente:

a) Estar en situación de desempleo, jubilación o discapacidad o ser perceptor de prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social inferiores en su conjunto al salario mínimo interprofesional.

b) Ser titular de bienes y derechos con un valor, determinado conforme a las reglas de valoración de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, inferior a la cuantía fijada como mínimo exento en el artículo 28.2 de la citada Ley. Para calcular esta cuantía no se computarán los derechos reconocidos en los procesos concursales de las entidades citadas.

c) Ser perceptor, a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de rentas brutas no superiores a 22.000 euros.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

3. El Gobierno, en el plazo de seis meses, elaborará un estudio en el que se analicen el impacto de las medidas previstas en el apartado anterior y las posibles alternativas que coadyuven a la devolución máxima posible a los afectados por la declaración de concurso de las entidades Fórum Filatélico y Afinsa, en los ejercicios económicos correspondientes entre los años 2008 y 2011, colaborando con la administración concursal para facilitar una solución ordenada al proceso concursal de las empresas afectadas, a coste cero para el Estado. A estos efectos, el Estado podrá admitir en adjudicación en pago de las cantidades que pudieran corresponderle como créditos concursales, bienes muebles cuya liquidación pudiera resultar compleja y dilatada en el tiempo.

Disposición transitoria única. *Período transitorio.*

1. Esta Ley será de aplicación a los contratos cuya renovación expresa o tácita se produzca tras su entrada en vigor.

2. Los contratos de duración superior a diez años que a la entrada en vigor de esta Ley tengan un plazo de vigencia superior a cinco años deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 5 en el plazo máximo de tres años desde su entrada en vigor, salvo que las partes en dicho plazo, de común acuerdo, opten por resolver el contrato y, en su caso, negociar uno nuevo en otras condiciones. A falta de acuerdo de las partes sobre la distribución de los gastos de constitución de las garantías previstas en el artículo 5, éstos se distribuirán por la mitad.

3. Lo dispuesto en los apartados precedentes no será de aplicación a los contratos de empresas que estén incursas en procedimientos concursales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 8.ª y 13.ª de la Constitución española.

2. Corresponde a las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. *Régimen supletorio.*

En lo no previsto en esta Ley se aplicará la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 13

Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 79, de 1 de abril de 2009
Última modificación: 16 de marzo de 2019
Referencia: BOE-A-2009-5391

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

El artículo 51 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo, promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, incorpora, en el ámbito de las competencias estatales, el régimen general de la protección de los consumidores y usuarios.

Sin embargo, la protección de los consumidores y usuarios no se limita a un enfoque general sino que tiene una amplia presencia en todos los sectores de la vida económica con normas de protección específicas. En concreto, en el sector financiero la protección a los consumidores y usuarios es de especial relevancia, dado que están en juego no sólo sus intereses económicos sino también la estabilidad del sistema.

En este sentido hay que señalar que la normativa de protección de los consumidores y usuarios es bastante amplia en este ámbito. Así, los productos y servicios ofrecidos por las entidades de crédito en sus relaciones con los consumidores y usuarios se regulan específicamente por las normas de ordenación y disciplina supervisadas por el Banco de

España. Por otra parte, existe un numeroso conjunto de normas que responde al tipo de «regulación por producto» que busca unificar los requisitos que han de cumplir ciertos productos financieros, de forma que estos requisitos sean similares sea cual sea la entidad que los presta, ya se trate de una entidad de crédito o de cualquier otra empresa.

En particular, el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores en relación al crédito al consumo está contenido en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, que incorpora la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y que ha sido modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, y el artículo 134 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta Ley se complementa por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que establece el régimen de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos. Por otra parte, la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, transposición de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, contiene el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores en los servicios financieros que se comercializan a distancia.

Sin embargo, este amplio conjunto de normas no cubre todas las necesidades de protección de los consumidores y usuarios en un sector tan dinámico como el financiero, donde tanto la innovación de los productos como la aparición de nuevos prestadores de servicios es constante. Esta característica del sector financiero obliga a los poderes públicos a prestar una permanente atención para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. En concreto, dos fenómenos, que hasta la fecha no contaban con una previsión normativa específica, están adquiriendo en la actualidad un gran auge: los créditos y préstamos hipotecarios concedidos por empresas que no son entidades de crédito y los servicios de intermediación del crédito. Ambos son el objeto fundamental de esta Ley, que los regula con el objetivo de salvaguardar los intereses económicos y los derechos de los consumidores y usuarios.

II

El primero de los fenómenos es consecuencia del vertiginoso crecimiento del crédito hipotecario, vinculado al incremento de la demanda en el mercado inmobiliario. Cuando estos créditos o préstamos hipotecarios son concedidos por las entidades de crédito, sujetas a la supervisión del Banco de España, se cuenta con una regulación específica en materia de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y en materia de transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, contenida, respectivamente, en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

Sin embargo, dado que en el ordenamiento español esta actividad no está reservada a las entidades de crédito, cuando dicha actividad se desarrolla por otro tipo de empresas queda sometida únicamente a la legislación general de protección de los consumidores, sin otras exigencias particulares de transparencia ni un marco específico de garantías exigibles por quienes contratan préstamos o créditos hipotecarios con esas empresas.

Por otra parte, recientemente han proliferado en nuestro país actividades de intermediación de préstamos que se muestran especialmente activas en lo referente a la agrupación de deudas. Esta actividad, realizada por empresas que no entran dentro de la categoría de entidad de crédito, aunque de auge reciente en nuestro país, está muy presente en otros países, donde una parte importante de los préstamos que conceden las entidades son objeto de intermediación.

Ambas actividades, desarrolladas con los necesarios niveles de transparencia y profesionalidad, pueden ser útiles a los consumidores que decidan contratar estos servicios

al posibilitar una búsqueda más eficiente de los créditos y préstamos disponibles en el mercado, al tiempo que estas entidades permiten que los consumidores ganen poder de negociación frente a los prestamistas, pudiendo así acceder a mejores condiciones en los préstamos que contratan. Debido a que hasta ahora estas actividades están sometidas exclusivamente a la legislación mercantil y civil y a las normas generales de protección de los consumidores y usuarios, esta Ley viene a establecer una regulación específica que, sin afectar los potenciales beneficios que puede reportar a los consumidores, establece un marco transparente en las relaciones de éstos con las empresas que les ofrecen contratos de préstamo o crédito hipotecario o de servicios de intermediación para la celebración de cualquier tipo de contrato de préstamo o crédito.

III

Con esta finalidad, se limita el ámbito de aplicación de la Ley a las empresas distintas a las entidades de crédito y a los supuestos de concesión de créditos o préstamos hipotecarios y de prestación de servicios de intermediación financiera, en el marco de la legislación general de protección de los consumidores, sin perjuicio de la normativa específica de determinados productos como el crédito al consumo o la venta a plazos de bienes muebles.

Se excluye a las entidades de crédito, sometidas a las normas de ordenación y disciplina de crédito y supervisadas por el Banco de España y se respeta el régimen actualmente vigente en materia de crédito al consumo, venta a plazos de bienes muebles y comercialización a distancia de servicios financieros, que se han demostrado eficaces en el cumplimiento de sus fines, y que esta Ley viene a complementar estableciendo un régimen de protección similar en su ámbito de aplicación para los consumidores y usuarios.

Esta Ley se estructura en una exposición de motivos, tres capítulos que agrupan un total de 22 artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

IV

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la Ley desde un punto de vista objetivo y subjetivo, en los términos señalados anteriormente. Por razón de la actividad, la Ley es de aplicación a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios y a la intermediación o asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos. Desde un punto de vista subjetivo se limita a las empresas que no sean entidades de crédito.

En orden a garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y usuarios, asegurando la transparencia y la leal competencia, el artículo 3 impone la obligación de inscripción de las empresas en los registros públicos que a tal efecto se creen por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, contemplándose asimismo la creación de un Registro estatal. Este Registro se nutrirá de la información que le faciliten las comunidades autónomas y de las inscripciones de las empresas extranjeras.

El círculo de colaboración, imprescindible para el funcionamiento de los registros, entre las distintas Administraciones públicas y las empresas del sector, se cierra con el establecimiento de la obligación de éstas de facilitar a aquéllas información veraz y comprobable.

La Ley contempla obligaciones de transparencia en la información precontractual, de forma que las empresas deban tener a disposición de los consumidores, gratuitamente, las condiciones generales de la contratación que utilicen. Esta información, además, debe estar disponible en las páginas web.

Se imponen también obligaciones de transparencia en relación con los precios de forma que, aunque existe libertad de tarifas y comisiones, con las limitaciones legales de general aplicación, se declara que las empresas no podrán aplicar cantidades superiores a las que deriven de las tarifas correspondientes y que las comisiones deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos ocasionados. En relación con el régimen de compensación por amortización anticipada, la Ley establece con claridad que a los préstamos o créditos hipotecarios concedidos a partir del 9 de diciembre de 2007 les serán únicamente exigibles las compensaciones previstas en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, esto es, la compensación por

desistimiento y, en su caso, la compensación por riesgo de tipo de interés. Además, se exige que las tarifas se recojan en un folleto, que las empresas deberán remitir a los registros antes de su aplicación, y se exige que las empresas dispongan de un tablón de anuncios en los establecimientos abiertos al público.

Las empresas deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores. Las prestaciones de dicho seguro, cuya suma asegurada mínima se determinará reglamentariamente mediante real decreto del Consejo de Ministros, estarán exclusivamente destinadas a atender los perjuicios causados a sus clientes derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de créditos o préstamos hipotecarios.

Asimismo, se exige a las empresas que prestan estos servicios la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley y se regula el acceso a los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos y las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a la Ley que lesionen los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios, sancionándose por las autoridades competentes conforme a lo previsto en la legislación autonómica. Para la determinación de la Administración pública competente se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

V

El capítulo II de la Ley aborda la regulación de las obligaciones a las que se deben ajustar las empresas que realizan la actividad de concesión de créditos o préstamos hipotecarios en las comunicaciones comerciales y la publicidad, que deberá mencionar la tasa anual equivalente mediante un ejemplo representativo y ello siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo o crédito.

Además se exige que las empresas que concedan préstamos o créditos hipotecarios entreguen a los consumidores un folleto informativo y gratuito con un contenido mínimo.

Respecto de la información previa al contrato, se establecen, con carácter novedoso, las informaciones que la empresa debe facilitar al consumidor, con una antelación mínima de cinco días a la firma del contrato, sobre la propia empresa, sobre el producto o servicio ofrecido y sobre el contrato. Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de una decisión informada y responsable, tales como la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor.

También se establecen algunas reglas respecto de la tasación del bien y otros servicios accesorios, de forma que en los supuestos en los que la empresa concierte o efectúe directamente la tasación del inmueble u otro servicio que sea por cuenta del consumidor, se indique la identidad de los profesionales seleccionados al efecto, así como las tarifas de honorarios aplicables.

Las empresas vendrán obligadas a efectuar una oferta vinculante de préstamo o crédito al consumidor o, en su caso, a notificarle la denegación del mismo. La oferta se formulará por escrito, firmada por el representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.

Respecto al contrato de préstamo o crédito hipotecario, se establece que deberán cumplir las condiciones previstas en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. En todo caso, los contratos incluirán los derechos que correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito. Se extienden a las empresas las obligaciones que ya cumplen las entidades de crédito respecto del contenido de las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos hipotecarios.

Por su parte, las empresas tienen que satisfacer las exigencias sobre los índices o tipos de referencia, que ya cumplen las entidades de crédito, y que se recogen, en el caso de préstamos hipotecarios a tipo de interés variable, en la citada Orden de 5 de mayo de 1994.

Respecto de la actividad de intermediación, debe subrayarse el hecho de que esta Ley no aborda en el capítulo III el régimen jurídico de los contratos sobre los que se intermedia, por lo que si, por ejemplo, la intermediación recae sobre un préstamo al consumo, el régimen jurídico de tal contrato de préstamo continúa rigiéndose por lo que establezca la Ley 7/1995, de 23 de marzo, y ello tanto si el contrato de préstamo es otorgado por una empresa o por una entidad de crédito. Es decir, lo que regula el capítulo III de esta Ley es el régimen jurídico de la transparencia de los propios contratos de intermediación celebrados por empresas.

Así, en materia de comunicaciones comerciales y publicidad, además de señalar que siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo o crédito, la publicidad deberá cumplir las exigencias establecidas por la normativa aplicable al préstamo o crédito sobre el que recae el asesoramiento o intermediación, se establecen otras previsiones, tales como que las empresas deberán indicar en sus comunicaciones comerciales y publicidad el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabaja en exclusiva con una entidad de crédito o empresa o vinculada con varias entidades de crédito u otras empresas, o como intermediarios independientes. Además, en el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse, de forma clara, concisa y destacada, cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación.

Respecto de la información previa al contrato, se establecen las informaciones que la empresa debe facilitar al consumidor, con una antelación mínima de quince días a la firma del contrato, sobre la propia empresa, sobre el servicio ofrecido y sobre el contrato de intermediación. Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de una decisión informada y responsable, tales como la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor.

Esta Ley contempla específicamente el derecho de desistimiento en los contratos de intermediación. Así, se establece que deberá otorgarse al consumidor un derecho de desistimiento en los catorce días naturales siguientes a la formalización del contrato, sin alegación de causa alguna y sin penalización.

Se regulan también obligaciones adicionales en la actividad de intermediación, de manera que las empresas que trabajen en exclusiva para una entidad de crédito u otra empresa, no podrán percibir retribución alguna de los clientes.

Las empresas independientes sólo podrán percibir retribución cuando se haya pactado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero y se prohíbe a las empresas percibir de los clientes o las empresas el precio o los fondos que constituyan el contrato principal.

Asimismo, los intermediarios independientes estarán obligados a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor.

Finalmente la Ley regula pormenorizadamente el régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigibles, los títulos competenciales que amparan su promulgación, las facultades de desarrollo y su entrada en vigor.

Por tanto, con el objetivo fundamental de mejorar la protección de los consumidores y usuarios, esta Ley extiende a las empresas que ofrecen contratos de préstamo o crédito hipotecario, distintas de las entidades de crédito, obligaciones hasta ahora exigibles en exclusiva a estas últimas, en particular en materia de transparencia de comisiones y tipos e información precontractual de los créditos y préstamos hipotecarios, y, además, se articula un régimen jurídico específico al que quedan sometidas las empresas que realicen operaciones de intermediación, con particular detalle para los supuestos de reunificación de créditos o préstamos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:

a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios, distintos a los previstos en el artículo 2.1.a) y b) de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación.

b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, salvo la prevista en el artículo 2.2 de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción.

A los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios para la contratación de préstamos o créditos destinados a la financiación de los productos que comercialicen, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.5.

Tienen la consideración de consumidores las personas físicas y jurídicas que, en los contratos a que se refiera esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

2. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación cuando las actividades previstas en el apartado anterior sean prestadas por entidades de crédito o sus agentes, ni a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o en la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en particular en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. En caso de conflicto, será de aplicación la norma que contenga un régimen más preciso de control de las actividades definidas en el apartado primero o suponga una mayor protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 2. *Carácter imperativo.*

Los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores que contraten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación son irrenunciables, siendo nulos la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Artículo 3. *Registros públicos de empresas.*

1. Con carácter previo al inicio del ejercicio de su actividad, las empresas deberán inscribirse en los registros de las comunidades autónomas correspondientes a su domicilio social.

2. Las empresas que desarrollan sus actividades en territorio español domiciliadas fuera de España deberán inscribirse en el Registro estatal que se cree en el Instituto Nacional del Consumo.

En el Registro estatal, accesible por medios electrónicos, figurarán los datos identificativos de la empresa, el ámbito territorial en el que desarrolla su actividad, la

actividad desarrollada y los demás extremos que reglamentariamente se establezcan. También figurarán los datos identificativos de la entidad aseguradora o bancaria con la que se haya contratado el seguro de responsabilidad civil o el aval bancario previsto en el artículo 7 y cuantos datos referidos a dicho seguro o aval que se establezcan en el mencionado desarrollo reglamentario.

3. El Registro estatal recogerá, asimismo, los datos suministrados por las comunidades autónomas que, en el ejercicio de sus competencias, creen registros, y pondrá a disposición de los registros autonómicos la información sobre los datos que obren en él.

4. Estos registros serán públicos y de acceso gratuito e incluirán la información actualizada que faciliten las empresas.

5. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a facilitar información veraz y comprobable a las Administraciones públicas competentes y a los responsables de los registros.

Artículo 4. *Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.*

1. Las empresas deberán tener a disposición de los consumidores las condiciones generales de la contratación que utilicen. Los consumidores no tendrán que afrontar ningún gasto ni asumir compromiso alguno por su recepción. Esta información deberá estar disponible en la página web de las empresas, si éstas disponen de ella, y en los establecimientos abiertos al público u oficinas en que presten sus servicios.

2. La accesibilidad de las personas con discapacidad a la información prevista en el apartado anterior deberá garantizarse en los términos exigidos legal o reglamentariamente.

Artículo 5. *Obligaciones de transparencia en relación con los precios.*

1. Las empresas establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a los consumidores, sin otras limitaciones que las contenidas en esta Ley, en la Ley de 23 de julio de 1908 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en materia de cláusulas abusivas.

En las tarifas de comisiones o compensaciones y gastos repercutibles, incluidas las actividades de asesoramiento, se indicarán los supuestos y, en su caso, periodicidad con que serán aplicables. Las comisiones o compensaciones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el consumidor.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario, salvo que se tratara de préstamos o créditos hipotecarios concedidos con anterioridad al 9 de diciembre de 2007 y el contrato estipule el régimen de la comisión por amortización anticipada contenido en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, en cuyo caso, será éste el aplicable.

Las restantes comisiones y gastos repercutibles a cargo del consumidor, que la empresa aplique sobre estos préstamos o créditos, deberán responder a la prestación de un servicio específico distinto de la concesión o de la administración ordinaria del préstamo o crédito.

3. Las empresas no podrán cargar cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones más gravosas o repercutiendo gastos no previstos.

4. Las empresas están obligadas a notificar al Registro en el que figuren inscritas, con carácter previo a su aplicación, los precios de los servicios, las tarifas de las comisiones o compensaciones y gastos repercutibles que aplicarán, como máximo, a las operaciones y servicios que prestan, y los tipos de interés máximos de los productos que comercializan, incluidos, en su caso, los tipos de interés por demora.

5. Los precios, tarifas y gastos repercutibles a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un folleto, que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para los consumidores, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes. Este folleto, que estará disponible para los consumidores conforme a lo previsto en el artículo siguiente, será asimismo remitido al Registro en el que figuren inscritas y su contenido se

ajustará a las normas que reglamentariamente puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 6. *Tablón de anuncios.*

1. Las empresas dispondrán, en todos y cada uno de los establecimientos abiertos al público, de un tablón de anuncios permanente, que se situará en lugar destacado de forma que atraiga la atención del consumidor. Su contenido deberá resultar fácilmente legible garantizando, en los términos exigidos legal o reglamentariamente, la accesibilidad de las personas con discapacidad, pudiendo a tal efecto habilitar la consulta de la información que debe figurar en el tablón de anuncios en otro lugar del establecimiento, siempre que dicha circunstancia se ponga de manifiesto en dicho tablón.

En el tablón se recogerá toda aquella información que las empresas deban poner en conocimiento de los consumidores, tales como la existencia y disponibilidad del folleto de tarifas; referencia a la existencia de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos; normativa que regula la protección de los consumidores; en su caso, el derecho de los consumidores a solicitar ofertas vinculantes; y demás extremos que reglamentariamente determinen las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Las empresas que realicen actividades de intermediación además informarán en el tablón de anuncios del derecho del consumidor a desistir del contrato de intermediación en los catorces días siguientes a su formalización, sin alegación de causa y sin penalización.

2. Las empresas que ofrezcan la posibilidad de realizar sus actividades a través de Internet incluirán en la dirección propia de la empresa, en posición suficientemente destacada, su denominación social y, en su caso, nombre comercial, su domicilio social así como una mención a su inscripción en los registros a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

También incluirán, en posición similar y de forma que atraiga la atención del consumidor, las informaciones de obligatoria inserción en el tablón de anuncios regulado en este artículo, así como el folleto de tarifas de forma que su consulta sea accesible, sencilla y gratuita, sin perjuicio del coste de la conexión. Tanto las informaciones como el folleto deben ser accesibles para el público en general, no pudiendo quedar restringido su acceso a los clientes de la empresa.

Artículo 7. *Seguro de responsabilidad civil o aval bancario.*

Con carácter previo a su inscripción en los registros previstos en el artículo 3, las empresas deberán contratar un seguro de responsabilidad civil con entidad autorizada o un aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de préstamos o créditos hipotecarios. La suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval se determinarán reglamentariamente.

Artículo 8. *Prueba.*

Corresponde a las empresas la prueba del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

1. El incumplimiento por las empresas de las disposiciones de esta Ley será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en el libro primero, título IV del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias y normativa autonómica que resulte de aplicación.

2. El incumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro estatal previsto en el artículo 3 será considerado infracción muy grave, siendo competente para la imposición de las sanciones el Instituto Nacional del Consumo, aplicándose lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias y normativa complementaria.

Artículo 10. *Resolución extrajudicial de conflictos.*

Las empresas podrán someter sus conflictos con los consumidores a arbitraje de consumo, mediante su adhesión al Sistema Arbitral del Consumo, conforme a lo previsto en la regulación específica de éste.

Artículo 11. *Acciones de cesación.*

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a esta Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a esta Ley y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El Ministerio Fiscal.

4. Todas las entidades citadas en el apartado anterior podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

CAPÍTULO II

Actividad de contratación de préstamos o créditos hipotecarios

Artículo 12. *Comunicaciones comerciales y publicidad.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales de las empresas y en los anuncios y ofertas exhibidos en sus establecimientos abiertos al público en los que se ofrezcan préstamos o créditos hipotecarios, siempre que se haga referencia al importe del crédito o préstamo o se indique el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito o préstamo, las empresas deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo, así como aquellos otros extremos que, siendo compatibles con la legislación sobre prácticas comerciales desleales con los consumidores, reglamentariamente determinen las comunidades autónomas.

2. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 13. *Folleto informativo sobre préstamos o créditos hipotecarios.*

1. Las empresas deberán informar obligatoriamente a los consumidores que soliciten préstamos o créditos hipotecarios mediante la entrega gratuita de un folleto en el que conste la información prevista en el artículo 14.1.a) y con el contenido mínimo del anexo I de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

El consumidor podrá conservar en su poder el folleto, aun cuando opte por no concertar el préstamo o crédito con la empresa.

2. El folleto informativo indicará con claridad los gastos preparatorios de la operación, tales como asesoramiento, tasación, comprobación de la situación registral del inmueble, u otros que sean a cargo del consumidor aun cuando el préstamo o crédito no llegue a

otorgarse, así como los demás extremos que, siendo compatibles con la legislación comunitaria sobre la materia, determinen las comunidades autónomas reglamentariamente. La información sobre estos gastos es vinculante cuando la empresa concierte o efectúe directamente la prestación del servicio.

3. La información sobre el resto de los gastos, tipos de interés, tarifas o comisiones respetará lo dispuesto en el artículo 5, indicando expresamente el carácter orientativo de aquéllos que estén sujetos al resultado de la negociación y a las condiciones concretas de la operación que se contrate.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en materia de publicidad y prácticas desleales.

Artículo 14. *Información previa al contrato.*

1. La empresa deberá suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima de cinco días naturales a la celebración del contrato y, en todo caso, antes de que asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato de préstamo o crédito hipotecario, al menos la siguiente información:

a) En cuanto a la propia empresa:

1.º Identidad, número o código de identificación fiscal, razón social, domicilio social y actividad principal de la empresa.

2.º En su caso, página web de la empresa y su carácter de franquiciado.

3.º Póliza de seguro de responsabilidad civil o aval y entidad aseguradora o de crédito con la que se haya contratado.

4.º El Registro, autonómico o estatal, en el que la empresa esté inscrita y su número de registro.

b) En cuanto al préstamo o crédito hipotecario ofrecido:

1.º Una descripción de las principales características del contrato de préstamo o crédito.

2.º El precio total que debe pagar el consumidor a la empresa con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través de la empresa o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio, así como la tasa anual equivalente expresada mediante un ejemplo representativo.

3.º Una advertencia que indique que el préstamo o crédito ofrecido está relacionado con instrumentos u operaciones que implican riesgos especiales, tales como que el precio del contrato se incremente de manera significativa, ya deriven de sus características específicas o de las operaciones que se vayan a ejecutar o cuyo precio depende de fluctuaciones en mercados financieros ajenos al control de la empresa y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros. En todo caso, el consumidor, a través de tal advertencia, deberá obtener un conocimiento adecuado de los riesgos asociados a la financiación de estas operaciones, con especial referencia al riesgo de tipo de interés asumido.

4.º La indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través de la empresa o que no los facture ella misma. No obstante en el caso de que estos gastos fueran causados por entidades o personas designadas por la empresa deberá hacerse constar cuáles son y su cuantía.

5.º Las modalidades de pago y de ejecución.

c) En cuanto al contrato de préstamo o crédito hipotecario:

1.º Los supuestos en que existe el derecho a obtener una oferta vinculante conforme a lo previsto en el artículo 16, su duración y las condiciones y modo para ejercerlo.

2.º Información acerca de cualquier derecho que puedan tener las partes para resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a la legislación que resulte aplicable y a las condiciones del contrato, incluidas las compensaciones que pueda contener el contrato en ese caso.

3.º En cuanto a los medios de reclamación, a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos.

4.º Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, en este caso a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

5.º Legislación y tratamiento tributario aplicable al contrato.

2. La información prevista en este artículo se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia de la fecha de su recepción por el destinatario y su conservación, reproducción y acceso a dicha información.

3. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de la integración de los contratos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.

4. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, podrán determinar reglamentariamente cualquier otra información, compatible con la legislación comunitaria sobre la materia, que la empresa deba comunicar al consumidor de forma previa al contrato.

Artículo 15. *Tasación del bien y otros servicios accesorios.*

1. Cuando la empresa concierte o efectúe directamente la prestación de los servicios preparatorios de la operación, cuyo gasto sea por cuenta del consumidor, deberá indicar a éste la identidad de los profesionales o entidades seleccionados al efecto, así como de las tarifas de los honorarios aplicables, debiendo entregar al consumidor el servicio contratado por la empresa o prestado por ella, si el crédito o préstamo hipotecario no llega a formalizarse, o una copia en el caso contrario.

En particular, las empresas deberán entregar al consumidor copia del informe de tasación si la operación llega a formalizarse, o el original de dicho informe, en caso contrario.

2. Los servicios previstos en el apartado anterior deberán prestarse conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

Artículo 16. *Oferta vinculante.*

1. Efectuadas la tasación del inmueble y, en su caso, las oportunas comprobaciones sobre la situación registral de la finca y la capacidad financiera del prestatario, las empresas vendrán obligadas a efectuar una oferta vinculante de préstamo o crédito al consumidor o, en su caso, a notificarle la denegación del préstamo o crédito.

2. La oferta se formulará por escrito y especificará, en su mismo orden, las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, para la escritura de préstamo. La oferta deberá ser firmada por representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.

3. En el documento que contenga la oferta vinculante se hará constar de forma destacada el derecho del consumidor, en caso de que acepte la oferta, a examinar el proyecto de documento contractual, con una antelación de tres días, en el despacho del notario autorizante.

Artículo 17. *Contrato.*

1. Los contratos de préstamo o crédito hipotecario concedidos por las empresas deberán cumplir las condiciones previstas en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

2. Adicionalmente, los contratos incluirán, en su caso, los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del préstamo o crédito. En todo caso, en los préstamos o créditos hipotecarios concedidos por las empresas a tipo de interés variable éstas únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquéllos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no dependan exclusivamente de la propia empresa, ni sean susceptibles de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras empresas o entidades.

b) Que los datos que sirvan de base al índice sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

3. La notificación individualizada al consumidor de las variaciones experimentadas en el tipo de interés aplicable no será precisa, en el caso de préstamos o créditos hipotecarios a tipo de interés variable, cuando se den simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que se haya pactado la utilización de un índice o tipo de referencia oficial de los previstos en la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

b) Que el tipo de interés aplicable al préstamo o crédito esté definido en la forma prevista en las letras a) o b) del número 1 de la cláusula 3.ª bis del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

4. En el caso de amortización anticipada de préstamos o créditos hipotecarios se estará a lo dispuesto por la legislación especial en materia de mercado hipotecario.

5. Las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos o créditos hipotecarios concedidos por las empresas contendrán, debidamente separadas de las restantes, las cláusulas financieras que ajustarán su orden y contenido a lo establecido en el anexo II de la citada Orden de 5 de mayo de 1994. Las demás cláusulas de tales documentos contractuales no podrán desvirtuar el contenido de aquéllas en perjuicio del consumidor.

Artículo 18. *Deberes notariales y registrales.*

1. En su condición de funcionarios públicos y derivado de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autorizan, los notarios denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.

Del mismo modo, los registradores denegarán la inscripción de las escrituras públicas de préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando no cumplan la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.

2. En particular, los notarios informarán al consumidor del valor y alcance de las obligaciones que asume y, en cualquier caso, deberán:

a) Comprobar si existen discrepancias entre la información previa al contrato, las condiciones financieras de la oferta vinculante del préstamo o del crédito y las cláusulas jurídicas y financieras del documento contractual, advirtiendo al consumidor de las diferencias que, en su caso, hubiera constatado y de su derecho a desistir de la operación.

b) En el caso de préstamo o crédito a tipo de interés variable, advertir expresamente al consumidor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que el índice o tipo de interés de referencia pactado no sea uno de los oficiales a los que se refiere la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

2.º Que el tipo de interés aplicable durante el período inicial sea inferior al que resultaría teóricamente de aplicar en dicho período inicial el tipo de interés variable pactado para períodos posteriores.

3.º Que se hubieran establecido límites a la variación del tipo de interés. En particular, cuando las limitaciones no sean semejantes al alza y a la baja, el notario consignará expresamente en la escritura esa circunstancia, advirtiendo de ello a ambas partes, salvo que resultara de aplicación lo dispuesto en el artículo 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, en cuyo caso procederá conforme lo indicado en dicho precepto.

c) En el caso de préstamos o créditos a tipo de interés fijo, comprobar que el coste efectivo de la operación que se hace constar a efectos informativos en el documento se corresponde efectivamente con las condiciones financieras del préstamo o crédito.

d) En el caso de que esté prevista alguna cantidad a satisfacer al prestamista con ocasión del reembolso anticipado del préstamo o crédito, o que dichas facultades del consumidor se limiten de otro modo o no se mencionen expresamente, consignar expresamente en la escritura dicha circunstancia, y advertir de ello al consumidor.

e) En el caso de que el préstamo o crédito esté denominado en divisas, advertir al consumidor sobre el riesgo de fluctuación del tipo de cambio.

f) Comprobar que ninguna de las cláusulas no financieras del contrato implican, para el consumidor, comisiones o gastos que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras.

3. La decisión del funcionario por la que deniegue la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria, o la inscripción de alguna de sus cláusulas, deberá efectuarse mediante escrito motivado en hechos y fundamentos de derecho. Dicha decisión será recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado conforme a la legislación específica.

CAPÍTULO III

Actividad de intermediación

Artículo 19. *Comunicaciones comerciales y publicidad.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales y en los anuncios y ofertas exhibidos en los establecimientos abiertos al público de las empresas en los que se ofrezca la intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito, con cualquier finalidad, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito o préstamo, deberán cumplirse las exigencias establecidas por la normativa que resulte aplicable al préstamo o crédito de que se trate sobre el que se ofrece la intermediación, así como aquellos otros extremos que, siendo compatibles con la legislación sobre prácticas comerciales desleales con los consumidores, reglamentariamente determinen las comunidades autónomas.

2. En el desarrollo de estas actividades, las comunicaciones comerciales de las empresas deberán indicar de forma expresa e inequívoca que la actividad que se promociona es de intermediación en la concesión de préstamos o créditos.

3. Las empresas deberán indicar, en sus comunicaciones comerciales y publicidad, el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabajan en exclusiva con una entidad de crédito o empresa o vinculadas con varias entidades de crédito u otras empresas, o como intermediarios independientes.

Son intermediarios de préstamos o créditos independientes las empresas que, sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades de crédito o empresas que comercialicen créditos o préstamos, ofrezcan asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden su intervención para la obtención de un crédito o préstamo. Se presume, en todo caso, que ha existido asesoramiento independiente, profesional e imparcial cuando se presenten las tres ofertas vinculantes previstas en el artículo 22.4.

4. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 20. *Información previa al contrato.*

1. Las empresas que realicen las actividades de intermediación deberán suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima de quince días naturales a la celebración del contrato de intermediación y, en todo caso, antes de que asuma cualquier obligación derivada del contrato, al menos la siguiente información:

a) En cuanto a la propia empresa:

1.º Identidad, número o código de identificación fiscal, razón social, domicilio social y actividad principal de la empresa.

2.º En su caso, página web de la empresa y su carácter de franquiciado.

3.º Póliza de seguro de responsabilidad civil o aval y entidad aseguradora o de crédito con la que se haya contratado.

4.º El Registro, autonómico o estatal, en el que la empresa esté inscrita y su número de registro.

b) En cuanto al servicio de intermediación ofrecido:

1.º Una descripción de las principales características de los contratos de intermediación.

2.º El precio total que debe pagar el consumidor a la empresa por el servicio prestado, con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través de la empresa o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio.

3.º La indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través de la empresa o que no los facture ella misma. No obstante en el caso de que estos gastos fueran causados por entidades o personas designadas por la empresa deberá hacerse constar cuáles son y su cuantía.

4.º Las modalidades de pago y de ejecución.

5.º Además, en el caso de que se proponga la agrupación de préstamos o créditos en uno solo, deberá informarse sobre la tasa anual equivalente y las características esenciales del préstamo o crédito propuesto y su comparación con los préstamos o créditos que se proponen agrupar. En la comparación se tendrán en cuenta, asimismo, todos los gastos y comisiones por el servicio de intermediación y todos los gastos y comisiones del contrato de préstamo o crédito propuesto.

c) En cuanto al contrato de intermediación:

1.º La existencia del derecho de desistimiento, su duración y las condiciones y modo para ejercerlo.

2.º La información acerca de cualquier derecho, distinto del contemplado en el punto anterior, que puedan tener las partes para resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a la legislación que resulte aplicable y a las condiciones del contrato, incluidas las compensaciones que pueda contener el contrato en ese caso.

3.º En cuanto a los medios de reclamación, a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos.

4.º Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, en este caso, a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

5.º Legislación y tratamiento tributario aplicable al contrato.

2. La información prevista en este artículo tendrá carácter vinculante y se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia, conservación, reproducción y acceso de la información y de la fecha de recepción de la misma por el destinatario.

3. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de la integración de los contratos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.

4. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, podrán determinar reglamentariamente cualquier otra información, compatible con la legislación comunitaria sobre la materia, que la empresa deba comunicar al consumidor de forma previa al contrato.

Artículo 21. *Contrato.*

1. Los contratos de intermediación celebrados por empresas con consumidores se harán constar por escrito o cualquier otro soporte duradero que permita su constancia, y se

formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado. Deberán recoger de forma explícita y clara, al menos, el contenido relativo a la información previa al contrato, a que se refiere el artículo anterior.

2. El consumidor podrá desistir en los catorce días naturales siguientes a la formalización del contrato de intermediación sin alegación de causa alguna y sin penalización.

Artículo 22. *Obligaciones adicionales en la actividad de intermediación.*

1. Las empresas que trabajen en exclusiva para una o varias entidades de crédito u otras empresas no podrán percibir retribución alguna de los clientes.

2. Las empresas independientes sólo podrán percibir retribución cuando se haya pactado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero.

3. Se prohíbe a las empresas percibir de los consumidores el precio o los fondos que constituyan el contrato principal.

4. Las empresas independientes estarán obligadas a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito u otras empresas sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor.

5. Las empresas, en la actividad de intermediación, están obligadas, en todo caso, a prestar al consumidor la información que resulte exigible por la normativa específica sobre el contrato o contratos de préstamo o crédito que ofrezcan al consumidor.

Disposición adicional única. *Referencias normativas.*

Las citas de esta Ley a la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, se entenderán realizadas a cualquier otra disposición posterior que la modifique o derogue y por la que el Ministerio de Economía y Hacienda regule la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigidos.*

1. Las empresas que desarrollen las actividades incluidas en esta Ley que a la entrada en vigor de la misma no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 19, en relación con las comunicaciones comerciales y publicidad, deberán adaptarse a los mismos en el plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

2. Las exigencias relativas a las obligaciones de transparencia en relación con los contratos, información previa al contrato, los requisitos de forma y contenido de los contratos, así como las obligaciones en materia de tasación y servicios accesorios, régimen de compensación por amortización anticipada, comisión de apertura en los préstamos o créditos hipotecarios sobre viviendas y oferta vinculante, previstas en los artículos 4, 5 14, 15, 16, 17, 20 y 21, resultarán exigibles en las relaciones precontractuales y en los contratos que se celebren a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Las exigencias relativas a las obligaciones de transparencia en relación con los precios y el tablón de anuncios, previstas en los artículos 5 y 6, resultarán exigibles transcurridos tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

3. Una vez constituidos los registros públicos de empresas a que se refiere el artículo 3, las empresas deberán proceder a su inscripción en el plazo de los tres meses siguientes a su constitución.

Una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las empresas cuyo domicilio social esté situado en una comunidad autónoma que, en el ejercicio de sus competencias, haya optado por no crear el registro público autonómico en dicho plazo, deberán inscribirse provisionalmente en el Registro estatal regulado en dicho artículo en el plazo previsto en el párrafo precedente, sin perjuicio de que el Registro estatal transfiera los datos al registro autonómico competente cuando se proceda a su constitución.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.*

El párrafo c) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, queda redactado en los siguientes términos:

«c) Las personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables externos o asesores fiscales, así como las personas físicas o jurídicas, distintas de las mencionadas en el apartado 1 anterior, dedicadas profesionalmente a la actividad de concesión de préstamos o créditos o a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley, salvo lo previsto en los artículos 3, en relación al Registro estatal, y 7 respecto de la fijación del importe de la suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval.

2. Se habilita al Ministro de Sanidad y Consumo para desarrollar lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley. En todo caso, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá el Registro estatal al que se refiere el citado artículo 3.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 14

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2011
Última modificación: 28 de marzo de 2014
Referencia: BOE-A-2011-10970

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Durante las tres últimas décadas, el mercado del crédito al consumo ha experimentado un importante desarrollo, a la vez que sus agentes y las técnicas financieras han evolucionado con gran rapidez.

Los primeros trabajos comunitarios en materia de crédito al consumo perseguían, básicamente, la armonización de las distorsiones de la competencia en el mercado común, aunque también se atendió a la protección social de la legislación crediticia. Resultado de estos trabajos ha sido la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, que fue modificada por la Directiva 90/88/ CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, sobre todo en lo que se refiere a la fórmula matemática y la composición del porcentaje anual de cargas financieras.

Ya en el año 1995, la Comisión, en el informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE, propone modificar esta norma con el fin de adaptarla a la evolución de las técnicas financieras y elevar su nivel de protección del consumidor a la media de los Estados miembros. Con este propósito realiza una amplia consulta a las partes interesadas.

De los informes y consultas sobre la aplicación de esta norma comunitaria se desprende que existen diferencias sustanciales entre las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito del crédito al consumo, debido a que éstas, además de utilizar los mecanismos de protección del consumidor previstos en la Directiva, utilizan otros en función de las distintas situaciones jurídicas o económicas nacionales existentes. Estas diferencias entorpecen el funcionamiento del mercado interior y reducen las posibilidades de los consumidores de acogerse directamente al crédito al consumo transfronterizo.

Además de estas consideraciones de homogeneidad de las legislaciones nacionales de contenido económico, es necesario desarrollar un mercado crediticio más transparente y eficaz dentro del espacio europeo para promover las actividades transfronterizas, y garantizar la confianza de los consumidores mediante unos mecanismos que les ofrezcan un grado de protección suficiente.

Al ser numerosas las modificaciones que habría que introducir en la Directiva 87/102/CEE como consecuencia de la evolución del sector del crédito al consumo, y en aras de la claridad de la legislación comunitaria, se ha optado por derogar dicha Directiva y reemplazarla por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

II

En la redacción de esta Ley, que tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE y que deroga la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, han sido determinantes los siguientes dos criterios:

De una parte, se ha de respetar la vocación de la Directiva, que impone una armonización total, de forma que los Estados miembros no pueden mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las disposiciones armonizadas establecidas en esta norma europea, si bien tal restricción no impide mantener o adoptar normas nacionales en caso de que no existan disposiciones armonizadas. La información normalizada europea sobre el crédito al consumo y, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Unión Europea, dotan al mercado crediticio de una mayor transparencia, permite que las distintas ofertas puedan compararse y aumentan las posibilidades de los consumidores de acogerse al crédito al consumo transfronterizo.

También se pretende conservar aquellas previsiones de nuestro Derecho interno que ofrecen una mayor protección en el ámbito del crédito al consumo sin que vengan exigidas por la normativa comunitaria. Por ello, esta Ley recoge las previsiones de la Ley 7/1995 relativas a la oferta vinculante, a la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, al cobro indebido y a la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias en los contratos. Asimismo, mantiene la aplicación parcial de la Ley a los contratos de crédito cuyo importe total es superior a 75.000 euros.

III

La Ley se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. La consideración de consumidores se circunscribe a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

La delimitación del ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, así como la definición de los conceptos que en la misma se utilizan, responden al interés de adaptar la norma a la constante evolución de las técnicas financieras y a la conveniencia de que sus disposiciones puedan acoger futuras formas de crédito.

Con la finalidad de mejorar la información de los consumidores, la Ley incide en las actuaciones previas a la contratación del crédito. En concreto, regula de forma detallada la información básica que ha de figurar en la publicidad y las comunicaciones comerciales y en los anuncios de ofertas que se exhiban en los locales comerciales en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito.

Asimismo, establece una lista de las características del crédito sobre las que el prestamista, y en su caso el intermediario de crédito, ha de informar al consumidor antes de asumir éste cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, información precontractual que deberá ser facilitada en un impreso normalizado en los términos previstos en la Directiva. Además, obliga a los prestamistas, y en su caso a los intermediarios, a ayudar al consumidor en la decisión sobre el contrato de crédito que, de entre los productos propuestos, responde mejor a sus necesidades y situación financiera. Esta asistencia se concreta en la obligación de explicar al consumidor de forma personalizada las

características de los productos propuestos, así como la información precontractual correspondiente, y de advertirle de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo, a fin de que éste pueda comprender las repercusiones del contrato de crédito en su situación económica.

Particular interés reviste la introducción de nuevas prácticas responsables en esta fase de la relación crediticia, concretamente, la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario con carácter previo a la celebración del contrato de crédito, para lo cual podrá servirse de la información obtenida por sus propios medios y de la facilitada por el futuro prestatario, incluida la consulta de bases de datos. Si bien la realización de esta evaluación es obligatoria siempre, su alcance queda a criterio del prestamista en función de la relación comercial entre éste y su cliente. Las previsiones de esta Ley se circunscriben al contrato de crédito al consumo, conforme a la Directiva que se transpone, sin perjuicio de la legislación sectorial, en particular de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que las entidades de crédito deberán observar respecto a la responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros.

Para garantizar la libre competencia entre prestamistas, las condiciones de acceso a las bases de datos sobre la solvencia patrimonial de los consumidores han de ser iguales para todos los prestamistas establecidos en la Unión Europea. Estas bases de datos se rigen por la normativa de protección de datos de carácter personal, con la particularidad del derecho del solicitante de un crédito, al que éste le sea denegado en base a la consulta de datos, a conocer de forma inmediata y gratuita los resultados de la consulta efectuada.

La mayor exigencia de información al consumidor sobre sus derechos y obligaciones se refleja en la regulación del contenido de los contratos, la cual se adapta a la especificidad de los distintos tipos de contrato de crédito.

En la fase de ejecución del contrato, la Ley regula el derecho de las partes a poner fin a un contrato de duración indefinida, así como el derecho del consumidor al reembolso anticipado del crédito y la posición del prestatario ante la cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito. Si bien estas dos últimas cuestiones ya están contempladas en la Ley 7/1995, ahora tienen su antecedente en la Directiva que se transpone. También introduce el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, en cuya regulación se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.

La fórmula matemática para el cálculo de la tasa anual equivalente tiene por finalidad definir de forma clara y completa el coste total de un crédito para el consumidor y lograr que este porcentaje sea totalmente comparable en todos los Estados de la Unión Europea. La habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer supuestos adicionales para el cálculo de la tasa anual equivalente facilita el ajuste de estas previsiones a ulteriores modificaciones que la Comisión acuerde en ejercicio de sus competencias.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento por entidades de crédito de las obligaciones impuestas por de esta Ley se sanciona conforme a lo establecido en la normativa sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. El incumplimiento por las demás personas físicas y jurídicas constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios.

Si bien el régimen sancionador tiene por finalidad garantizar la aplicación de toda la Ley, con el fin de promover unas prácticas responsables en la fase previa al contrato se incide con especial énfasis en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la información precontractual y de evaluación de la solvencia del consumidor.

El régimen de impugnaciones abre la vía de reclamación extrajudicial para la resolución de los conflictos entre consumidores y prestamistas, así como intermediarios de crédito, e incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a esta Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Contrato de crédito al consumo.*

1. Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

2. No se considerarán contratos de crédito a los efectos de esta Ley los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.

Artículo 2. *Partes del contrato de crédito.*

1. A efectos de esta Ley, se entenderá por consumidor la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional.

2. El prestamista es la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.

3. El intermediario de crédito es la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

1.º Presenta u ofrece contratos de crédito,

2.º asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º), o

3.º celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

Artículo 3. *Contratos excluidos.*

Quedan excluidos de la presente Ley:

a) Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

b) Los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir.

c) Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros.

A estos efectos, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica.

d) Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte. Se considerará que existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente.

e) Los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 12 y en el artículo 19.

f) Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos. A estos efectos, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 por ciento del importe total del crédito, definido en la letra c) del artículo 6.

En los contratos vinculados a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se presumirá, salvo pacto en contrario, que el prestamista y el proveedor de bienes o de servicios han pactado una retribución por la que éste abonará a aquél una cantidad por la celebración del contrato de préstamo. En tal caso, el contrato de crédito al consumo no se considerará gratuito.

g) Los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general.

A estos efectos se entenderá por tasas anuales equivalentes inferiores a las del mercado las que sean inferiores al tipo de interés legal del dinero.

h) Los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación.

i) Los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales.

j) Los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones ni otros gastos, de una deuda existente.

k) Los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien.

Artículo 4. *Aplicación parcial de la Ley.*

1. Se entiende que hay posibilidad de descubierto en aquel contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta a la vista del consumidor.

En el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses, solo serán aplicables los artículos 1 a 7, el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, los artículos 12 a 15, los apartados 1 y 4 del artículo 16 y los artículos 17, 19, 29 y 31 a 36.

2. Se considera descubierto tácito aquel descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta a la vista del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida.

En el caso de los contratos de descubiertos tácitos, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

3. Se considera excedido tácito sobre los límites pactados en cuenta de crédito aquél excedido aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el límite pactado en la cuenta de crédito del consumidor.

En el caso de los contratos de excedidos tácitos sobre los límites pactados en cuenta de crédito, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

4. A los contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, siempre que tales acuerdos puedan evitar la posibilidad de actuaciones judiciales relativas al impago y el consumidor no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato de crédito inicial, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 9, 12, 13 y 15, el apartado 1 del artículo 16, las letras a) a i), l) y r) del apartado 2 del artículo 16, el apartado 4 del artículo 16, los artículos 18, 20, 27 y 30 y los artículos 32 a 36.

Sin embargo, si el contrato entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo, sólo serán aplicables las disposiciones previstas en dicho apartado.

5. En los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros sólo serán aplicables los artículos 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36.

Artículo 5. *Carácter imperativo de las normas.*

1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores y los actos contrarios a la misma son nulos. Los actos realizados en fraude de ley serán sancionados como tales según lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil.

3. Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación no sólo cuando el correspondiente contrato de crédito se rija por la legislación

española o ésta de cualquier otro modo resulte de aplicación, sino también cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un tercer Estado, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.

Artículo 6. *Contenido económico del contrato.*

A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Coste total del crédito para el consumidor: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría. El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios.

b) Importe total adeudado por el consumidor: la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor.

c) Importe total del crédito: el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.

d) Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede.

e) Tipo deudor: el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado.

f) Tipo deudor fijo: tipo deudor acordado por el prestamista y el consumidor en el contrato de crédito para la duración total del contrato de crédito o para períodos parciales, que se fija utilizando un porcentaje fijo específico. Si en el contrato de crédito no se establecen todos los tipos deudores fijos, el tipo deudor fijo se considerará establecido sólo para los períodos parciales para los que los tipos deudores se establezcan exclusivamente mediante un porcentaje fijo específico acordado al celebrarse el contrato de crédito.

Artículo 7. *Requisitos de la información.*

1. La información que con arreglo a esta Ley se ha de proporcionar al consumidor, ya sea con carácter previo al contrato, durante su vigencia o para su extinción, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor conservar la información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información, y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada.

2. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 10 y 12, dará lugar a la anulabilidad del contrato. En caso de que se mantenga la eficacia del contrato, éste se integrará conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables.

3. Lo dispuesto en esta Ley, en particular en los artículos 10 y 12, deberá entenderse sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO II

Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito

Artículo 8. *Oferta vinculante.*

El prestamista que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito en términos idénticos a lo establecido en el artículo 10 para la información previa al contrato, como oferta vinculante que deberá mantener durante un plazo mínimo de catorce días naturales desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él.

Si esta oferta se hace al mismo tiempo que se comunica la información previa al contrato prevista en el artículo 10, deberá facilitarse al consumidor en un documento separado que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre crédito al consumo.

Artículo 9. *Información básica que deberá figurar en la publicidad.*

1. La información básica establecida en este artículo deberá incluirse en la publicidad y comunicaciones comerciales, así como en los anuncios y ofertas exhibidos en los locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor.

2. La información básica especificará los elementos siguientes de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo:

a) El tipo deudor fijo o variable, así como los recargos incluidos en el coste total del crédito para el consumidor.

b) El importe total del crédito.

c) La tasa anual equivalente, salvo en el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses, indicados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4.

d) En su caso, la duración del contrato de crédito.

e) En el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos.

f) En su caso, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de los pagos a plazos.

La información básica deberá publicarse con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

3. Si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato relativo a un servicio accesorio vinculado con el contrato de crédito, en particular un seguro, y el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, dicha condición deberá mencionarse de forma clara, concisa y destacada, junto con la tasa anual equivalente.

Artículo 10. *Información previa al contrato.*

1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II.

3. Dicha información deberá especificar:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como en su caso la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.

c) El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.

d) La duración del contrato de crédito.

e) En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.

f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor.

Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

g) La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa.

Cuando el consumidor haya informado al prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes.

Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, y el prestamista se acoge al supuesto contemplado en la parte II, letra b), del anexo I, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos.

h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.

i) En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

j) En su caso, la existencia de costes adeudados al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito.

k) Los servicios accesorios al contrato de crédito, en particular de seguro, cuando la obtención del crédito o su obtención en las condiciones ofrecidas estén condicionadas a la suscripción del servicio accesorio. Deberán también facilitarse las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito al consumo si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, pólizas de seguros.

l) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago.

m) Una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.

n) Cuando proceda, las garantías exigidas.

o) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento.

p) El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación con arreglo al artículo 30.

q) El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 15, apartado 2.

r) El derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud el prestamista no esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

s) En su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

4. Cualquier información adicional que el prestamista pueda comunicar al consumidor será facilitada en un documento aparte que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

5. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

6. En el caso de comunicación a través de telefonía vocal a que se refiere la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la descripción de las características principales del servicio financiero deberá incluir al menos los elementos considerados en el apartado 3, letras c), d), e), f), h) y k) del presente artículo, junto con la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo y el importe total adeudado por el consumidor.

7. Si el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en el apartado 3, en particular en el caso contemplado en el apartado 6, el prestamista facilitará al consumidor toda la información precontractual utilizando el formulario de Información normalizada europea sobre crédito al consumo inmediatamente después de la celebración del contrato.

8. Además de la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo, se facilitará gratuitamente al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

9. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 11. *Asistencia al consumidor previa al contrato.*

Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo.

Artículo 12. *Información previa a determinados contratos de crédito.*

1. El prestamista y, cuando proceda, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que éste asuma cualquier obligación en virtud del contrato de crédito o una oferta relativa a los contratos de crédito previstos en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas por el consumidor y de la información facilitada por el mismo, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Dicha información deberá especificar:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como, en su caso, la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.

c) El importe total del crédito.

d) La duración del contrato de crédito.

e) El tipo deudor, las condiciones de aplicación de dicho tipo, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, los recargos aplicables desde la suscripción del contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en las que puedan modificarse.

f) Las condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito.

g) Cuando así se contemple en los contratos de crédito a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, una indicación de que podrá exigirse al consumidor el reembolso de la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

h) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando proceda, los gastos por impago.

i) El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al apartado 2 del artículo 15.

j) En los contratos de crédito a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4, los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

k) Cuando proceda, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

3. Esta información se facilitará en papel o en cualquier otro soporte duradero, y figurará toda ella de manera igualmente destacada. Podrá facilitarse mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo III.

4. Se considerará que el prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados anteriores y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si ha facilitado la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

5. En el caso de los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4, la información proporcionada al consumidor conforme a los apartados 1 y 2 del presente artículo incluirá además:

a) la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo que mencione todas las hipótesis utilizadas para calcularla;

b) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso, y

c) el derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación.

Sin embargo, si el contrato de crédito estuviera también comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, sólo serán aplicables las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

6. En el caso de las comunicaciones por telefonía vocal, y cuando el consumidor solicite disponer de la posibilidad de descubierto con efecto inmediato, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos:

a) Para los contratos de crédito indicados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2 de este artículo; y

b) para los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4, los elementos indicados en las letras c) y e) del apartado 2 de este artículo, el elemento indicado en la letra a) del apartado 5 de este artículo y la especificación de la duración del contrato de crédito.

7. En el caso de los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que deban ser reembolsados en el plazo máximo de un mes, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2.

8. Además de la información a que aluden los apartados 1 a 6 de este artículo, se facilitará al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito que contenga la información contemplada en el artículo 16, cuando este último sea aplicable.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

9. Cuando el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en los apartados 1, 2 y 5, incluidos los casos mencionados en el apartado 6, se considerará que el prestamista ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los apartados 1 y 5 si

inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito facilita al consumidor la información contractual de acuerdo con el artículo 16, en la medida en que sea aplicable.

10. Si el prestamista vincula la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas con la contratación de servicios accesorios, en particular un contrato de seguro, deberá informarse de esta circunstancia y de su coste, así como de las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, el contrato de seguro.

Artículo 13. *Excepciones a los requisitos de información precontractual.*

Los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán a los proveedores de bienes o servicios que sólo actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario, sin perjuicio de las obligaciones del prestamista de garantizar que el consumidor recibe la información y asistencia precontractual a que se refieren dichos artículos y sin las cuales no se podrá formalizar un contrato de crédito al consumo.

A los efectos de este artículo, se considera que los proveedores de bienes y servicios actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional.

Artículo 14. *Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.*

1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

CAPÍTULO III

Acceso a ficheros

Artículo 15. *Acceso a ficheros.*

1. Los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito están sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a las normas que la desarrollan y a lo establecido en este artículo.

2. Si la denegación de una solicitud de crédito se basa en la consulta de un fichero, el prestamista deberá informar al consumidor inmediata y gratuitamente de los resultados de dicha consulta y de los pormenores de la base de datos consultada.

3. La información a que se refiere el apartado anterior no se facilitará al consumidor en los supuestos en que una ley o una norma de la Unión Europea de aplicación directa así lo prevea, o sea contrario a objetivos de orden público o de seguridad pública.

4. Los responsables de los ficheros a que se refiere este artículo deberán facilitar a los prestamistas de los demás Estados miembros de la Unión Europea el acceso a las bases de datos para la evaluación de la solvencia de los consumidores, en condiciones no discriminatorias respecto de los prestamistas españoles.

CAPÍTULO IV

Información y derechos en relación con los contratos de crédito

Artículo 16. *Forma y contenido de los contratos.*

1. Los contratos de crédito sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

Todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato de crédito.

2. Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario de crédito.

c) La duración del contrato de crédito.

d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.

e) En el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio o en el caso de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.

f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

g) La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito. Se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje.

h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.

i) En caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, el derecho del consumidor a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. Este cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales.

Cuando el tipo de interés no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de los costes adicionales en virtud del contrato de crédito.

j) Si deben pagarse recargos e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes.

k) Cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas que registren a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea opcional, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto operaciones de pago como de disposición del crédito, así como los demás gastos derivados del contrato de crédito y las condiciones en que dichos costes pueden modificarse.

l) El tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago.

m) Las consecuencias en caso de impago.

n) Cuando proceda, una declaración que establezca el abono de gastos de notaría.

o) Las garantías y los seguros a los que se condicione la concesión del crédito, cuya contratación se ajustará a la legislación específica de los mismos.

p) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el

capital dispuesto y los intereses de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra b), y el importe del interés diario.

q) Información sobre los derechos derivados del artículo 29, así como las condiciones para el ejercicio de dichos derechos.

r) El derecho de reembolso anticipado, el procedimiento aplicable, así como en su caso información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación. Para el caso de reembolso anticipado y en caso de que el contrato de crédito tenga vinculado uno de seguro, el derecho del prestatario a la devolución de la prima no consumida en los términos que establezca la póliza.

s) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito.

t) La existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor, y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ellos.

u) Las demás condiciones del contrato, cuando proceda.

v) En su caso, nombre y dirección de la autoridad de supervisión competente.

3. En el supuesto contemplado en la letra i) del apartado anterior, el prestamista deberá poner gratuitamente a disposición del consumidor un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

4. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información contractual exigida en virtud del apartado 2 deberá incluir una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 17. *Información que debe mencionarse en los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.*

Los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado, debiendo especificarse, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario de crédito.

c) La duración del contrato de crédito.

d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.

e) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

f) El coste total del crédito para el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito y de conformidad con la letra a) del artículo 6.

g) La indicación de que al consumidor podrá exigírsele que reembolse la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

h) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de desistimiento del contrato de crédito.

i) Información sobre los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos de crédito y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

Artículo 18. *Información sobre el tipo deudor.*

1. El prestamista informará al consumidor de toda modificación del tipo deudor antes de que el cambio entre en vigor. La información detallará el importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los correspondientes detalles.

2. No obstante, en el contrato de crédito las partes podrán acordar que la información indicada en el apartado 1 se proporcione al consumidor de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 19. *Obligación de información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.*

1. Si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el prestamista deberá además informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:

a) El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta.
b) Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición.
c) La fecha y el saldo del extracto anterior.
d) El nuevo saldo.
e) La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor.
f) El tipo deudor aplicado.
g) Los recargos que se hayan aplicado.
h) En su caso, el importe mínimo que deba pagarse.

2. Además, el consumidor será informado de los incrementos del tipo deudor o de los recargos que deba pagar antes de que las modificaciones en cuestión entren en vigor.

No obstante, las partes podrán acordar en el contrato de crédito que la información sobre las modificaciones del tipo deudor se proporcione del modo indicado en el apartado 1 en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España, y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 20. *Descubierto tácito.*

1. En el caso de un contrato para abrir una cuenta a la vista, donde existe la posibilidad de que se permita al consumidor un descubierto tácito, el contrato contendrá la información a la que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 12.

2. Además, el prestamista proporcionará en cualquier caso esa información de forma periódica.

3. En caso de descubierto tácito importante que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista informará al consumidor sin demora de los siguientes extremos:

a) Del descubierto tácito.
b) Del importe del descubierto tácito.
c) Del tipo deudor.
d) De las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables.

4. En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

Artículo 21. *Penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias.*

1. El incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del contrato.

2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 16, y siempre que no exista omisión o inexactitud en el plazo, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato.

4. En el caso de que los datos exigidos en el apartado 2 del artículo 16 y en el artículo 17 figuren en el documento contractual pero sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor, las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 anteriores.

Artículo 22. *Modificación del coste total del crédito.*

1. El coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del consumidor, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito. Estas modificaciones deberán ajustarse a lo establecido en los apartados siguientes.

2. La variación del coste del crédito se deberá ajustar, al alza o a la baja, a la de un índice de referencia objetivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.3 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

3. En el acuerdo formalizado por las partes se contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito inicialmente pactado y el procedimiento a que ésta deba ajustarse.

b) El diferencial que se aplicará, en su caso, al índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste.

c) La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del mismo y del procedimiento para su cálculo. Los datos que sirvan de base al índice deberán ser agregados de acuerdo con un procedimiento objetivo.

4. Las modificaciones en el coste total del crédito distintas de las contempladas en el artículo 18 y en el apartado 2 del artículo 19 deberán ser notificadas por el prestamista al consumidor de forma individualizada. Esa notificación, que deberá efectuarse con la debida antelación, incluirá el cómputo detallado, según el procedimiento de cálculo acordado, que da lugar a esa modificación, e indicará el procedimiento que el consumidor podrá utilizar para reclamar ante el prestamista en caso de que discrepe del cálculo efectuado.

Artículo 23. *Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición.*

En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir:

a) El 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) Una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

Artículo 24. *Obligaciones cambiarias.*

Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado

cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.

Artículo 25. *Cobro indebido.*

1. Todo cobro indebido derivado de un contrato de crédito devengará inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero.

2. Si el cobro indebido se hubiera producido por dolo o negligencia del prestamista, el consumidor tendrá el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

Artículo 26. *Eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito.*

1. La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto en el contrato de consumo por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23.

3. En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del prestamista en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte.

El consumidor dispondrá en todo momento de la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor del contrato de consumo.

Artículo 27. *Contratos de crédito de duración indefinida.*

1. El consumidor podrá poner fin gratuitamente y en cualquier momento, por el procedimiento habitual o en la misma forma en que lo celebró, a un contrato de crédito de duración indefinida, a menos que las partes hayan convenido un plazo de notificación. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.

2. Si así ha sido pactado en el contrato de crédito, el prestamista podrá poner fin por el procedimiento habitual a un contrato de crédito de duración indefinida dando al consumidor un preaviso de dos meses como mínimo, notificado mediante documento en papel o en otro soporte duradero.

3. Si así ha sido pactado en el contrato de crédito, el prestamista podrá, por razones objetivamente justificadas, poner fin al derecho del consumidor a disponer de cantidades de un contrato de crédito de duración indefinida.

El prestamista informará al consumidor de la terminación del contrato, indicando las razones de la misma mediante notificación en papel u otro soporte duradero, en la medida de lo posible antes de la terminación y, a más tardar, inmediatamente después de ella.

No se comunicará la información a que se refiere el párrafo anterior cuando su comunicación esté prohibida por una norma de la Unión Europea o sea contraria a objetivos de orden público o de seguridad pública.

4. Si se hubiera suscrito un contrato de seguro accesorio al de crédito, el contrato de seguro se extinguirá al mismo tiempo que éste y el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

Artículo 28. *Derecho de desistimiento.*

1. El derecho de desistimiento de un contrato de crédito es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrado, comunicándoselo así a la otra parte contratante en un plazo de catorce días naturales sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna.

El plazo para ejercer el derecho de desistimiento se iniciará en la fecha de suscripción del contrato de crédito o bien, si fuera posterior, en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 16.

2. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento tendrá las obligaciones siguientes:

a) Comunicarlo al prestamista antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1, ateniéndose a la información facilitada por este último de acuerdo con la letra p) del apartado 2 del artículo 16, por medios que permitan dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho.

Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él.

b) Pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista.

Los intereses adeudados se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado.

El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública.

3. En caso de que un prestamista o un tercero proporcione un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito conforme a lo dispuesto en el presente artículo. En caso de que este servicio accesorio sea un contrato de seguro de vida, el derecho de desistimiento se regirá en lo que sea aplicable por lo establecido en el artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

4. Si el consumidor tiene derecho de desistimiento con arreglo a los apartados anteriores, no se aplicarán los artículos 10 y 11 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, ni el artículo 110 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 29. *Contratos de crédito vinculados. Derechos ejercitables.*

1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor.

3. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurran todos los requisitos siguientes:

a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

Artículo 30. *Reembolso anticipado.*

1. El consumidor podrá liquidar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento, las obligaciones derivadas del contrato de crédito. En tal caso, tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito que comprenda los intereses y costes, incluso si éstos hubieran sido ya pagados, correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir.

2. En caso de reembolso anticipado del crédito, el prestamista tendrá derecho a una compensación justa y justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito, siempre que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo.

Dicha compensación no podrá ser superior al 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente.

3. No podrá reclamarse compensación alguna por reembolso anticipado:

a) Si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito.

b) En caso de posibilidad de descubierto.

c) Si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

4. Si el prestamista demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito, podrá reclamar excepcionalmente una compensación más elevada que la establecida en el apartado 2 de este artículo.

Si la compensación reclamada por el prestamista supera las pérdidas sufridas realmente, el consumidor podrá exigir la reducción correspondiente.

En este caso, las pérdidas consistirán en aplicar a la cantidad anticipada la diferencia entre el tipo de interés acordado inicialmente y el tipo de interés al que el prestamista pueda prestar el importe del reembolso anticipado en el mercado en el momento de dicho reembolso, teniendo asimismo en cuenta el impacto del reembolso anticipado en los gastos administrativos. A estos efectos, se considerará como tipo de mercado el Euribor al plazo más cercano a la fecha de vencimiento del préstamo.

5. Ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito.

6. El reembolso anticipado de créditos que cuenten con un seguro vinculado a la amortización del crédito o a cuya suscripción se haya condicionado la concesión del crédito o su concesión en las condiciones ofrecidas, dará lugar a la devolución por parte de la entidad aseguradora al consumidor de la parte de prima no consumida.

Artículo 31. *Cesión de los derechos.*

1. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas excepciones y defensas que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida la compensación.

2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado anterior, excepto cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor.

CAPÍTULO V

Tasa anual equivalente

Artículo 32. *Cálculo de la tasa anual equivalente.*

1. La tasa anual equivalente, que iguala sobre una base anual el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I.

Los compromisos a que se refiere el párrafo anterior incluyen las disposiciones del crédito, los reembolsos y los gastos contemplados en la letra a) del artículo 6.

2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito.

Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito se mantendrá vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto básico de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos al nivel inicial y se aplicarán hasta el término del contrato de crédito.

5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.

CAPÍTULO VI

Intermediarios de crédito

Artículo 33. *Obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores.*

1. Son obligaciones de los intermediarios de crédito:

a) Indicar en su publicidad y en la documentación destinada a los consumidores el alcance de sus funciones y representación, precisando en particular si trabajan en exclusiva con una o varias empresas o como intermediarios independientes.

b) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, informar de ella al consumidor y acordar con éste el importe de la misma, que deberá constar en papel u otro soporte duradero, antes de la celebración del contrato de crédito.

c) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, este último deberá comunicar el importe de la misma al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato de seguro.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 34. *Infracciones y sanciones administrativas.*

1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el Título IV del libro primero del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.

No obstante, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la información previa al contrato, según establece el artículo 10, y la obligación de evaluar la solvencia del consumidor prevista en el artículo 14, siempre que no tengan carácter ocasional o aislado, se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser en su caso consideradas como infracciones muy graves atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado Texto Refundido.

2. En el caso de entidades de crédito, se considerarán normas de ordenación y disciplina las disposiciones contenidas en el capítulo I exceptuado el artículo 5, en el capítulo II, en el capítulo III exceptuado el apartado 1 del artículo 15, en el capítulo V, en el capítulo VI exceptuado el apartado 2 del artículo 33, en los artículos 16 a 20 y en el artículo 35 de la presente Ley. Su incumplimiento, siempre que no tenga carácter ocasional o aislado, será sancionado como infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

3. En el expediente sancionador no podrán resolverse las cuestiones civiles o mercantiles que suscite el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

4. Cuando el incumplimiento de los deberes de información a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley fuera constitutivo de infracción tipificada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación el régimen de esta última, correspondiendo la competencia en materia sancionadora a la Agencia Española de Protección de Datos.

CAPÍTULO VIII

Régimen de impugnaciones

Artículo 35. *Reclamación extrajudicial.*

1. El prestamista, el intermediario de crédito y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral del Consumo o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa europea, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, en la medida en que el prestamista o el intermediario de crédito estén sometidos a los mecanismos previstos en ella.

2. Los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de estas reclamaciones, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto.

Artículo 36. *Acción de cesación.*

Contra las conductas contrarias a esta Ley podrá ejercitarse la acción de cesación conforme a lo previsto en los artículos 53, apartados 1 y 2 del 54, 55 y 56 del texto refundido

de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y, en lo no previsto por ésta, será de aplicación la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A la acción de cesación frente a estas cláusulas o prácticas en el ámbito de aplicación de esta Ley, podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de su aplicación y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de las mismas.

Disposición transitoria. *Contratos preexistentes.*

La presente Ley no se aplicará a los contratos de crédito en curso en la fecha de su entrada en vigor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los artículos 18, 19, 27 y 31, así como los apartados 2 y 3 del artículo 20 de esta Ley, serán de aplicación a los contratos de crédito de duración indefinida que hayan sido celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Estos contratos deberán adaptarse a lo previsto en la presente Ley en el plazo de doce meses contados desde su fecha de entrada en vigor. Para ello, las entidades remitirán a sus clientes, a través del medio de comunicación pactado, las modificaciones contractuales derivadas de la aplicación de esta Ley, a fin de que puedan otorgar su consentimiento a los cambios introducidos. Si no hubiera sido pactado el medio de comunicación, la notificación se efectuará a través de un medio fiable e independiente de la entidad notificante, a efectos de acreditar la realización de la comunicación.

Si transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación el cliente no hubiera manifestado su oposición a dichos cambios, este consentimiento se considerará tácitamente concedido. Esta circunstancia, junto a la que se indica en el párrafo siguiente, figurará, de manera preferente y destacada, en la comunicación personalizada que la entidad haga llegar al cliente.

Cuando el cliente manifieste su disconformidad con las nuevas condiciones establecidas, podrá resolver, sin coste alguno a su cargo, los contratos hasta entonces vigentes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
b) Cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

Disposición final primera. *Normativa sectorial.*

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades de crédito, sin perjuicio de la normativa sectorial que les sea aplicable siempre que no se oponga a las previsiones contenidas en aquélla.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles.*

Se modifican el artículo 2 y el apartado 7 del artículo 7 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 tendrá la siguiente redacción:

> «Los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo se regirán por los preceptos de esta última.
>
> La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.»

Dos. El número 7 del artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

> «La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 32 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

El artículo 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pasa a tener la siguiente redacción:

> **«Artículo 519.** *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.*
>
> Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.»

Disposición final cuarta. *Modificación de los supuestos para el cálculo de la tasa anual equivalente.*

Si los supuestos que figuran en el artículo 32 y en la parte II del anexo I de esta Ley no resultan suficientes para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme o no se ajustan ya a la situación comercial del mercado, por el Ministro de Economía y Hacienda podrán determinarse los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente o modificar los ya existentes, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 19 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española.

Disposición final sexta. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

I. Ecuación de base que traduce la equivalencia de las disposiciones del crédito, por una parte, y de los reembolsos y pagos, por otra

La ecuación de base, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa la equivalencia anual entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las disposiciones del crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos de gastos, es decir:

m			m’	
Σ	$C_k (1 + X)^{-t_k}$	=	Σ	$D_\ell (1 + X)^{-s_\ell}$

k=1 ℓ = 1

Donde:

– X es la TAE.
– m es el número de orden de la última disposición del crédito.
– k es el número de orden de una operación de disposición de crédito, por lo que $1 \leq k \leq m$.
– C_k es el importe de la disposición número k.
– t_k es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera operación de disposición y la fecha de cada una de las disposiciones siguientes, de modo que $t^1 = 0$.
– m' es el número de orden del último reembolso o pago de gastos.
– ℓ es el número de orden de un reembolso o pago de gastos.
– D_ℓ es el importe de un reembolso o pago de gastos.
– s_ℓ es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera disposición y la de cada reembolso o pago de gastos.

Observaciones:

a) Las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales.
b) la fecha inicial es la de la primera disposición de fondos.
c) Los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o doce meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no.
d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior.
e) Se puede reformular la ecuación utilizando solamente un sumatorio y empleando la noción de flujos (A1), que serán positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los periodos 1 a k, y expresados en años, a saber:

$$S = \sum_{k=1}^{n} A_k (1 + X)^{-t_k}$$

Donde S es el saldo de los flujos actualizados, cuyo valor será nulo si se quiere conservar la equivalencia de los flujos.

II. Supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente

Los supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente serán los siguientes:

a) Si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito inmediata y totalmente;
b) Si un contrato de crédito establece diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos deudores, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito al más alto de los tipos deudores y con las tasas más elevadas aplicadas a la categoría de transacción más comúnmente utilizada en ese tipo de contrato de crédito;
c) Si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos en general, pero impone, entre las diferentes formas de disposición, una limitación respecto del importe y del período de tiempo, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y con arreglo a dichos límites de disposición de fondos;
d) En el caso de un crédito en forma de posibilidad de descubierto, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito en su totalidad y por toda la duración del

contrato de crédito. Si la duración de la posibilidad de descubierto no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de tres meses;

e) En el caso de un contrato de crédito de duración indefinida que no sea en forma de posibilidad de descubierto, se presumirá:

1.º Que el crédito se concede por un período de un año a partir de la fecha de la disposición de fondos inicial y que el pago final hecho por el consumidor liquida el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso,

2.º Que el consumidor devuelve el crédito en doce plazos mensuales iguales, a partir de un mes después de la fecha de la disposición de fondos inicial; no obstante, en caso de que el capital tenga que ser reembolsado en su totalidad en un pago único, dentro de cada período de pago, se presumirá que se producen disposiciones y reembolsos sucesivos de todo el capital por parte del consumidor a lo largo del período de un año; los intereses y otros gastos se aplicarán de conformidad con estas disposiciones y reembolsos de capital y conforme a lo establecido en el contrato de crédito.

A los efectos del presente punto, se considerará contrato de crédito de duración indefinida un contrato de crédito que no tiene duración fija e incluye créditos que deben reembolsarse en su totalidad dentro o después de un período, pero que, una vez devueltos, vuelven a estar disponibles para una nueva disposición de fondos;

f) En el caso de contratos de crédito distintos de los créditos en forma de posibilidad de descubierto y de duración indefinida contemplados en los supuestos de las letras d) y e):

1.º Si no pueden determinarse la fecha o el importe de un reembolso de capital que debe efectuar el consumidor, se presumirá que el reembolso se hace en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y conforme al importe más bajo establecido en el mismo,

2.º Si no se conoce la fecha de celebración del contrato de crédito, se presumirá que la fecha de la disposición inicial es la fecha que tenga como resultado el intervalo más corto entre esa fecha y la del primer pago que deba hacer el consumidor;

g) Cuando no puedan determinarse la fecha o el importe de un pago que debe efectuar el consumidor conforme al contrato de crédito o a los supuestos establecidos en las letras d), e) o f), se presumirá que el pago se hace con arreglo a las fechas y condiciones exigidas por el prestamista y, cuando estas sean desconocidas:

1.º Los gastos de intereses se pagarán junto con los reembolsos de capital,

2.º Los gastos distintos de los intereses expresados como una suma única se pagarán en la fecha de celebración del contrato de crédito,

3.º Los gastos distintos de los intereses expresados como varios pagos se pagarán a intervalos regulares, comenzando en la fecha del primer reembolso de capital y, si el importe de tales pagos no se conoce, se presumirá que tienen importes iguales,

4.º El pago final liquidará el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso;

h) Si todavía no se ha acordado el límite máximo aplicable al crédito, se presumirá que es de 1.500,00 euros;

i) Si durante un período o por un importe limitados se proponen diferentes tipos deudores y tasas, se considerará que el tipo deudor y las tasas corresponden al tipo más alto de toda la duración del contrato de crédito;

j) En los contratos de crédito al consumo en los que se haya convenido un tipo deudor fijo en relación con el período inicial, finalizado el cual se determina un nuevo tipo deudor, que se ajusta periódicamente con arreglo a un indicador convenido, el cálculo de la tasa anual equivalente partirá del supuesto de que, al final del período de tipo deudor fijo, el tipo deudor es el mismo que en el momento de calcularse la tasa anual equivalente, en función del valor del indicador convenido en ese momento.

ANEXO II

Información normalizada europea sobre el crédito al consumo

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista y/o del intermediario.

Prestamista Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar, Intermediario del crédito Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista.

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito de que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente,

2. Descripción de las características principales del producto de crédito.

Tipo de crédito	
Importe total del crédito Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.	
Condiciones que rigen la disposición de fondos. Es decir, cuándo y cómo el consumidor obtendrá el dinero.	
Duración del contrato de crédito	
Los plazos y, en su caso, el orden en que se realizarán los pagos a plazos.	Deberá usted pagar lo siguiente: [el importe, el número y la frecuencia de los pagos que ha de hacer el consumidor] Intereses y/o gastos que deberá pagar el consumidor de la manera siguiente:
Importe total que deberá usted pagar Es decir, el importe del capital prestado más los intereses y posibles gastos relacionados con su crédito.	[Suma del importe total del crédito y de los gastos totales del crédito]
Si ha lugar, El crédito se concede en forma de pago diferido por un bien o servicio o está relacionado con el suministro de bienes específicos o con la prestación de un servicio. Nombre del producto/servicio Precio al contado	
Si ha lugar, Garantías requeridas Descripción de la garantía que usted ofrece en relación con el contrato de crédito.	[Tipo de garantía]
Si ha lugar, Los reembolsos no suponen la inmediata amortización del capital.	

3. Costes del crédito.

El tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% - fijo o - variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial) - períodos]

Tasa anual equivalente (TAE) La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.	[%. Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
¿Es obligatorio para obtener el crédito en sí, o en las condiciones ofrecidas, - tomar una póliza de seguros que garantice el crédito, u - otro servicio accesorio? Si los costes de estos servicios no son conocidos del prestamista, no se incluyen en la TAE.	Sí/no; [en caso afirmativo, tipo de seguro] Sí/no; [en caso afirmativo, tipo de servicio accesorio]
Costes relacionados	
Si ha lugar, para mantener una o varias cuentas se requiere registrar tanto las transacciones de pago como la disposición del crédito	
Si ha lugar, Importe de los costes por utilizar un medio de pago específico (por ejemplo, una tarjeta de crédito)	
Si ha lugar, Demás costes derivados del contrato de crédito.	
Si ha lugar, Condiciones en que pueden modificarse los gastos antes mencionados relacionados con el contrato de crédito	
Si ha lugar, Honorarios obligatorios de notaría.	
Costes en caso de pagos atrasados La no realización de un pago podrá acarrearle graves consecuencias (por ejemplo la venta forzosa) y dificultar la obtención de un crédito.	Usted deberá pagar […(tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago)] por pagos atrasados.

4. Otros aspectos jurídicos importantes.

Derecho de desistimiento Usted tiene derecho a desistir del contrato de crédito en el plazo de 14 días naturales	Sí/no
Reembolso anticipado Usted tiene derecho a reembolsar anticipada-mente el crédito total o parcialmente en cualquier momento	
Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado	[Determinación de la compensación (método de cálculo) de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo]
Consulta de una base de datos El prestamista tiene que informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por el Derecho de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de la seguridad pública.	
Derecho a un proyecto del contrato de crédito Usted tiene derecho, previa petición, a obtener de forma gratuita una copia del proyecto de contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará si en el momento de la solicitud el prestamista no está dispuesto a celebrar con usted el contrato de crédito.	
Si ha lugar Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual. Si ha lugar,	Esta información será válida desde … hasta …

5. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros.

a) Relativa al prestamista	

Si ha lugar, Representante del prestamista en su Estado miembro de residencia Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	[Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, el período para el ejercicio de dicho derecho; la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento; las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La legislación que el prestamista acepta como base para el establecimiento de relaciones con usted antes de la celebración del contrato de crédito.	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable que rige en relación con el contrato de crédito y/o tribunal competente.	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento,
	durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas]
c) Relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista

ANEXO III

Información europea de créditos al consumo

Para:

1. Descubiertos.
2. Créditos al consumo ofrecidos por determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE).
3. Conversión de la deuda.

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista/intermediario del crédito.

Prestamista Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar Intermediario del crédito Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito del que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente.

2. Descripción de las características principales del producto de crédito.

Tipo de crédito	
Importe total del crédito Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.	
Duración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Se le puede solicitar el reembolso del importe del crédito en su totalidad, previa petición, en cualquier momento.	

3. Costes del crédito.

Tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% - fijo, o - variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial)]
Si ha lugar, Tasa anual equivalente (TAE) (*) La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.	[% Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
Si ha lugar, Costes Si ha lugar, Condiciones en que estos gastos pueden modificarse	[Los costes aplicables en el momento en que se celebró el contrato de crédito]
Costes en caso de pagos atrasados	Usted deberá pagar [… (tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago)] por pagos atrasados

(*) No aplicable a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto y que han de reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses.

4. Otros aspectos jurídicos importantes.

Terminación del contrato de crédito	[Condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito]
Consulta de una base de datos El prestamista deberá informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por la legislación de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de seguridad pública.	
Si ha lugar, Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual Si ha lugar,	Esta información será válida desde … hasta …

5. Información adicional si la información precontractual la proporcionan determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE) o si se ofrece para un crédito al consumidor destinado a la conversión de una deuda.

Plazos y, cuando proceda, el orden en que se asignarán dichos plazos.	Se deberá pagar lo siguiente: [Ejemplo representativo de un cuadro de plazos que incluya el importe, el número y la frecuencia de pagos por parte del consumidor]
Importe total que deberá usted reembolsar	
Reembolso anticipado Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito total o parcialmente, en cualquier momento. Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado Si ha lugar,	[Determinación de la compensación (método de cálculo) con arreglo al artículo 30 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo]

6. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros.

a) Relativa al prestamista	
Si ha lugar, Representante del prestamista en el Estado miembro donde reside Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Página web (*)	[Identidad] [Dirección social que deberá utilizar el consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Derecho de desistimiento Tiene usted derecho a desistir del contrato de crédito en un plazo de 14 días naturales. Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	Sí/no [Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento y las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La ley escogida por el prestamista como base para el establecimiento de relaciones con usted con anterioridad a la celebración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable al contrato de crédito y/o tribunal competente	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas].
c) Relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son optativos para el prestamista.

§ 15

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 268, de 4 de noviembre de 2017
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2017-12659

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

En la evolución de la protección jurídica del consumidor, tanto en los ordenamientos nacionales como en el derecho comunitario, se pueden distinguir, algo distantes, aunque no del todo separadas, dos etapas. En una primera etapa se reconocen principios y derechos en favor de los consumidores, mientras que en una segunda etapa los Estados advierten que no es suficiente el reconocimiento de un repertorio de derechos a los consumidores por lo que resulta imprescindible el establecimiento de cauces adecuados para que estos puedan hacer valer los derechos reconocidos en la etapa anterior.

Las leyes pueden reconocer al consumidor un amplio elenco de derechos, pero la eficiencia de un derecho protector de los consumidores se va a medir, no sólo por la perfección o equidad de sus normas, sino también por la existencia de cauces sencillos, rápidos y gratuitos o de escaso coste a través de los cuales se puedan hacer exigibles sus derechos cuando estos no hayan sido respetados adecuadamente.

En las dos últimas décadas del siglo XX, la Comisión Europea empieza a mostrar su preocupación por el problema del acceso de los consumidores a la justicia en los Estados miembros y utiliza esta expresión no de forma limitada, en cuanto al acceso de aquellos a los distintos tipos de tribunales ordinarios o especializados, sino incluyendo también a otras instancias o mecanismos de diversa naturaleza como la mediación, la conciliación y el arbitraje. Se empieza entonces a incidir en el hecho de que las dificultades observadas se

acrecientan considerablemente cuando el consumidor y el empresario residen en diferentes Estados miembros y entran en juego las normas sobre competencia judicial internacional.

Dos comunicaciones remitidas al Consejo Europeo por la Comisión de las Comunidades Europeas en los años 1985 y 1987, constituyen los antecedentes de la Resolución del Consejo de la CEE de 25 de junio de 1987, sobre el acceso de los consumidores a la justicia, en la que se invitaba a la Comisión a ampliar algunos análisis anteriores sobre el tema, al tiempo que se sugería un análisis de la evaluación de las barreras que podrían obstaculizar el acceso de los consumidores a la justicia sobre la base de tres elementos, como son el tiempo empleado, el coste económico soportado y la eficacia conseguida.

Fruto de este análisis, la Comisión Europea presentaba el 16 de noviembre de 1993 el Libro Verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único, que constituía un definitivo impulso sobre la materia y en el que se ponían de manifiesto los problemas específicos de los consumidores en el ejercicio de sus derechos, así como la dimensión comunitaria del problema, señalando que el acceso a la justicia, además de ser uno de los derechos reconocidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, es una condición de eficacia jurídica de cualquier ordenamiento jurídico, y como tal condición también debe ser tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico comunitario.

Los análisis de la Comisión Europea concluían en reconocer las ventajas ofrecidas por la resolución alternativa de litigios en materia de consumo como medio de conseguir una solución extrajudicial, sencilla, rápida y asequible. Unos años antes, el ordenamiento jurídico español ya había comenzado a mostrar su interés por poner a disposición de los consumidores medios sencillos y rápidos para la solución de sus litigios y de forma innovadora e inesperada, por la escasa tradición de la institución jurídica, había optado por el arbitraje como procedimiento de solución de los litigios de los consumidores. Así, el artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, señaló que el Gobierno establecería un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atendiera y resolviera con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios, siempre que no concurriera intoxicación, lesión o muerte, ni existiesen indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española. En cumplimiento de ese mandato se aprobó el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, posteriormente derogado por el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, actualmente vigente.

La Comisión Europea, consciente de la importancia del tema y con el fin de establecer unos requisitos mínimos de calidad exigibles a los mecanismos extrajudiciales de solución de litigios, adopta, algunos años después, la Recomendación 98/257/CE, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo (que proponen o imponen una solución), y la Recomendación 2001/310/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo.

El Consejo Europeo, en su Resolución de 25 de mayo de 2000, relativa a la creación de una red comunitaria de órganos nacionales encargados de la solución extrajudicial de litigios de consumo, decide dar un paso adelante, invitando a los Estados miembros a la notificación de todos los organismos extrajudiciales que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera de las Recomendaciones antes mencionadas con el fin de integrarlos en una red comunitaria. En virtud de dicha Resolución fueron notificadas a la Comisión Europea las Juntas Arbitrales de Consumo que resuelven mediante arbitraje y, por tanto, con carácter vinculante y ejecutivo, los litigios entre consumidores y empresarios.

Sin embargo, estas Recomendaciones han resultado insuficientes para garantizar el acceso de los consumidores a mecanismos de solución extrajudicial de conflictos a través de este tipo de entidades de resolución alternativa y a sus procedimientos en todas las áreas geográficas y sectoriales de la Unión Europea. Quince años después del inicio de la notificación a la Comisión Europea de estas entidades de resolución alternativa, los consumidores y empresarios continúan sin conocer las vías de recurso extrajudicial, lo que

sin duda constituye un obstáculo para el desarrollo y buen funcionamiento del mercado interior.

II

La Comunicación de la Comisión Europea de 13 de abril de 2011, titulada «Acta del Mercado Único (Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza)», identificó la legislación sobre resolución alternativa de litigios, incluidos los derivados del comercio electrónico, como uno de los obstáculos para la consecución del fin perseguido, motivo por el cual fijó como una de las doce prioridades el desarrollo de esta legislación para estimular el crecimiento, reforzar la confianza y avanzar en la realización del Mercado Único.

Con el fin de contribuir a alcanzar esta finalidad y mantener un alto nivel de protección del consumidor, se aprueban tanto la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, como el Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, instrumentos ambos interrelacionados y complementarios.

La Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, que es de armonización mínima, obliga a los Estados miembros a garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea la posibilidad de resolver sus litigios con empresarios establecidos en cualquier Estado miembro mediante la intervención de entidades de resolución alternativa que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa o extrajudicial de litigios de consumo que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. Los litigios a los que se refiere la garantía de resolución alternativa son aquellos, de carácter nacional o transfronterizo, relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios.

Cada Estado miembro debe cumplir con dicha obligación, garantizando la existencia de entidades de resolución alternativa que tras acreditar, como mínimo, el cumplimiento de los principios, requisitos y garantías establecidos en dicha directiva, den cobertura, al menos, a la resolución de litigios en los que estén implicados empresarios establecidos en su territorio. Si, pese al cumplimiento general de esa garantía, en un supuesto determinado no existiera en su territorio una entidad competente para la resolución de un conflicto, los Estados pueden recurrir complementariamente a entidades de resolución alternativa establecidas en otro Estado miembro, ya sean transnacionales o paneuropeas.

Para el cumplimiento de este mandato los Estados miembros deben partir de las entidades de resolución alternativa de litigios de consumo ya existentes y de los procedimientos gestionados por estas, manteniendo así el respeto a sus respectivas tradiciones jurídicas en materia de resolución alternativa o extrajudicial de litigios de consumo. Esto no impedirá la creación de nuevas entidades que desarrollen la misma actividad, pero tanto unas como otras, las entidades ya creadas y las de nueva creación, deberán ajustarse por igual a las exigencias y procedimientos establecidos por los Estados miembros si desean ser acreditadas.

III

La presente ley incorpora al Derecho español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, garantizando la existencia de entidades de resolución alternativa establecidas en España que cumplan con los requisitos, garantías y obligaciones exigidas por la misma.

De esta forma, los consumidores residentes en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea tendrán la posibilidad de resolver sus litigios de consumo con empresarios establecidos en España acudiendo a entidades de resolución alternativa de calidad que hayan sido acreditadas por la autoridad competente e incluidas en un listado nacional de entidades acreditadas, el cual será trasladado a la Comisión Europea para que sea incluido en el listado único de entidades notificadas por los diferentes Estados miembros de la Unión Europea.

Son las propias entidades las que, voluntariamente, podrán solicitar su acreditación ante la autoridad competente que proceda, quien dictará resolución tras realizar un análisis y evaluación del cumplimiento por las mismas de todos los requisitos exigidos en esta ley. Aquellas entidades de resolución alternativa que no se encuentren acreditadas de conformidad con el procedimiento establecido en esta norma ejercerán sus funciones en la forma prevista para cada caso.

Las entidades de resolución alternativa de litigios que deseen obtener la acreditación que concede la autoridad competente deberán estar establecidas en España y cumplir los requisitos exigidos por esta ley, y las mismas podrán tener naturaleza pública o privada.

En sectores donde exista un alto nivel de conflictividad y una adhesión limitada a entidades de resolución de conflictos, se articularán todas las medidas administrativas y normativas necesarias para corregir esta situación, incluidas las sancionadoras. Para ello anualmente se evaluarán los sectores más problemáticos y las cuestiones más reclamadas en orden a introducir las modificaciones normativas o las políticas que alienten la inclusión de estos sectores de actividad en los sistemas de resolución de conflictos que cumplan con los principios y garantías que recoge esta ley. Sin perjuicio de que tales mecanismos privados internos de reclamación se regulen conforme a los criterios y exigencias que recoge esta ley de conformidad a la Directiva 2013/11/UE.

IV

Esta ley se estructura en 45 artículos, distribuidos en un título preliminar y tres títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

En el Título preliminar, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se establecen el objeto y finalidad de la ley, las definiciones y su ámbito de aplicación, así como los efectos de la presentación de una reclamación ante una entidad de resolución alternativa acreditada.

La ley se refiere a los litigios, de carácter nacional o transfronterizo, surgidos entre un consumidor y un empresario con ocasión o como consecuencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, celebrado o no a través de internet, independientemente del sector económico al que correspondan.

Se incluyen también dentro del ámbito de aplicación de esta ley los litigios derivados de las prácticas comerciales llevadas a cabo por empresarios adheridos a códigos de conducta. En concreto, y si bien la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, no hace ninguna referencia a los sistemas de resolución extrajudicial de reclamaciones en materia publicitaria, recogidos en el ordenamiento jurídico español en el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se considera procedente incluir estos sistemas dentro del ámbito de aplicación de esta ley, teniendo en cuenta su sujeción a la misma normativa comunitaria y el hecho de que, de no ser incluidos, quedarían huérfanos de regulación, no resultando posible su notificación a la Comisión Europea.

De esta forma, los requisitos exigibles a los sistemas extrajudiciales de resolución de litigios, ya sean relativos a las obligaciones derivadas de los contratos de compraventa o de prestación de servicios o a aquellos derivados del incumplimiento de códigos de conducta en materia de competencia desleal y publicidad alternativa, quedan sujetos al mismo régimen legal, sin distinción alguna.

Esta ley no se aplica a los servicios no económicos de interés general, ni a determinadas reclamaciones referidas a servicios relacionados con la salud, ni tampoco a aquellas reclamaciones dirigidas a prestadores públicos de enseñanza complementaria o superior. Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación los litigios entre empresarios, la negociación directa entre el consumidor y el empresario, los procedimientos de resolución alternativa iniciados o gestionados por los empresarios, así como los intentos o actuaciones realizadas en el marco de un procedimiento judicial con el fin de intentar solucionar el conflicto objeto del mismo.

La Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, otorga a los Estados miembros libertad para decidir si las entidades acreditadas en su territorio están facultadas para imponer una solución a las partes y considera vinculantes aquellos procedimientos que tienen como resultado la imposición a cualquiera de ellas de la

solución del conflicto, sin hacer referencia alguna al hecho de que aquellos conlleven o no la renuncia a la vía judicial, pero estableciendo un tratamiento diferente para ambos supuestos.

En esta línea, la ley define como procedimiento con resultado vinculante aquel que tenga como resultado la imposición a cualquiera de las partes de la solución adoptada, con independencia de que el resultado conlleve o no la renuncia a la vía judicial, y como procedimiento con resultado no vinculante aquel que finalice con un acuerdo entre las partes, adoptado por sí mismas o mediante la intervención de un tercero, o que termine con una propuesta de solución, con independencia de que las partes puedan posteriormente otorgar a su acuerdo carácter vinculante o comprometerse a aceptar la proposición efectuada por la persona encargada de la solución del litigio –sería, por ejemplo, el caso de la mediación, cuyo resultado no se impone sino que es fruto del acuerdo de las partes, con independencia de que pueda adquirir carácter de título ejecutivo si las partes optan por ello-.

El Título I de la ley, que se estructura en dos capítulos, se refiere a la acreditación de las entidades de resolución alternativa para su posterior inclusión en el listado nacional de entidades acreditadas elaborado por la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición y, a la postre, en el listado consolidado de entidades acreditadas de la Comisión Europea.

El Capítulo I de este Título I, denominado «Requisitos exigibles para la acreditación de las entidades de resolución alternativa», se estructura en tres secciones en las que se agrupan los requisitos exigibles a determinados aspectos de las mismas, a los procedimientos que gestionan y a las personas encargadas de la resolución de dichos procedimientos.

Es importante destacar que esta ley no regula ni desarrolla procedimientos de resolución alternativa de litigios, sino que se limita a establecer los requisitos que buscan la armonización de la calidad de las entidades de resolución alternativa a las que pueden recurrir los consumidores y los empresarios para la solución de sus litigios.

Atendiendo a un elemental criterio de prudencia, la ley impide acceder a la acreditación europea a las entidades de resolución alternativa de litigios de consumo en las cuales las personas encargadas de la resolución del litigio estén empleadas o retribuidas directamente por el empresario reclamado. Este mismo criterio ha sido seguido por todos los Estados miembros en la transposición de la Directiva con la única excepción del sistema francés, que permite la acreditación de estas entidades como entidades RAL europeas.

Por otro lado, con el fin de asegurar la eficacia de los procedimientos llevados a cabo por las entidades acreditadas, se establece un plazo máximo de resolución de los mismos que se fija en noventa días a contar desde el momento en que la entidad haya recibido la reclamación completa.

Además, para que las entidades de resolución alternativa puedan ser acreditadas el coste de los procedimientos que gestionen deberá ser gratuito para el consumidor. La directiva nada establece respecto al coste de estos procedimientos de resolución alternativa para el empresario, no incluyéndose tampoco en la ley ninguna cantidad mínima o máxima que deba soportar este, dejando libertad a las entidades de resolución alternativa acreditadas para su fijación.

El Capítulo II del Título I, relativo al procedimiento para la acreditación de las entidades de resolución alternativa, regula, entre otros aspectos, las autoridades competentes para la acreditación, la incorporación de aquellas a los listados de entidades acreditadas para su posterior notificación a la Comisión Europea, así como la exclusión de las entidades de dichos listados en caso de pérdida de los requisitos de acreditación o de incumplimiento de las obligaciones asumidas por las mismas.

La ley determina el procedimiento a seguir para la acreditación de las entidades de resolución alternativa que lo soliciten. Con carácter general para todos los sectores económicos la ley designa como autoridades competentes para la acreditación a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, que actuará además como punto de contacto único con la Comisión Europea. No obstante, las Comunidades Autónomas que en su legislación hayan asumido y desarrollado competencias en materia de mediación de consumo, podrán designar autoridades competentes para la acreditación de entidades de resolución alternativa de litigios de consumo que finalicen con una decisión no vinculante para las partes. Igualmente se atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para

la acreditación de entidades que lleven a cabo procedimientos administrativos establecidos y desarrollados en su legislación.

Para el sector financiero se establecen algunas especialidades, designándose como autoridades competentes para dicho ámbito al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, cada uno de ellos para las entidades que actúen en su respectivo sector de supervisión. Además, en la disposición adicional primera se mandata al Gobierno para remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley en la que se regule una entidad única para la resolución de litigios de consumo en dicho sector. No obstante, en la misma disposición adicional se posibilita que las Juntas Arbitrales de Consumo, que dan cobertura a reclamaciones de todos los sectores económicos, puedan seguir conociendo de los litigios de consumo correspondientes al sector financiero, siempre que ambas partes, de forma voluntaria, lo acepten.

Y lo mismo ocurre en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo, a la que hace referencia la disposición adicional segunda de esta ley, designándose para este ámbito como autoridad competente a la persona titular del Ministerio de Fomento.

El Título II, denominado «Obligaciones de las entidades de resolución alternativa acreditadas», recoge las diferentes obligaciones que asume cada una de estas entidades a consecuencia de su acreditación y establece que cuando una autoridad competente determine que se ha incumplido alguna de dichas obligaciones deberá requerir a la entidad para que subsane de inmediato el incumplimiento, advirtiéndole que si transcurre un plazo de tres meses sin haberlo subsanado será excluida del correspondiente listado de entidades acreditadas.

El Título III se estructura en dos capítulos y se denomina «Otras disposiciones». El Capítulo I, bajo la rúbrica «Obligaciones de información de los empresarios», establece para todos los empresarios la obligación de informar acerca de la existencia de entidades acreditadas de resolución alternativa de litigios.

Esta obligación de información, que constituye una novedad importante, afecta a todos los empresarios, estén o no adheridos a las entidades de resolución alternativa acreditadas, tipificándose su vulneración como infracción sancionable en materia de protección de los consumidores y usuarios. Dicha obligación viene a dejar sin efecto las obligaciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 21 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que hacían referencia a la Recomendación 98/257/CE, de 30 de marzo de 1998, y a la Recomendación 2001/310/CE, de 4 de abril de 2001, que constituyen los antecedentes de la directiva que con esta ley se transpone.

El Capítulo II de este Título III, bajo el título «Actuaciones de las administraciones públicas competentes», establece la información que sobre las entidades de resolución alternativa acreditadas deben proporcionar el Centro Europeo del Consumidor y las administraciones públicas, la asistencia jurídica a los consumidores en caso de litigios transfronterizos y la cooperación entre las instituciones públicas y las entidades acreditadas, así como con las redes en que estas se integren.

La parte final de la ley contiene tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

La disposición adicional primera se refiere a las entidades de resolución alternativa en el ámbito de la actividad financiera y la disposición adicional segunda a las entidades de resolución alternativa en el ámbito de la protección de los usuarios del transporte aéreo.

Por su parte, las disposiciones finales cuarta y quinta modifican, respectivamente, el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

La modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 21 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios responde al hecho, ya mencionado, de haber quedado afectado su contenido por la incorporación de la nueva obligación de información de los empresarios sobre la resolución alternativa de litigios de consumo, mientras que la modificación de los artículos 37 y 49 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, obedece a la necesidad de adaptar el procedimiento arbitral de consumo a

los requisitos exigidos en esta ley para los procedimientos de resolución alternativa, especialmente en cuanto al plazo máximo de resolución del conflicto.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. Esta ley tiene como finalidad garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea el acceso a mecanismos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo que sean de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos.

2. A estos efectos, la presente ley tiene como objeto:

a) Determinar los requisitos que deben reunir las entidades de resolución alternativa de litigios para que, en el marco de aplicación de esta ley, puedan ser incluidas en el listado de entidades acreditadas por cada autoridad competente así como en el listado nacional de entidades que elabore la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

b) Regular el procedimiento para la acreditación de las entidades de resolución alternativa de litigios que lo soliciten.

c) Establecer las obligaciones que deben asumir las entidades de resolución alternativa acreditadas.

d) Garantizar el conocimiento por los consumidores de la existencia de entidades de resolución alternativa de litigios de consumo acreditadas, mediante el establecimiento de la obligación de información de los empresarios y la actuación de las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de esta ley se entenderá por:

a) «Consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, así como toda persona jurídica y entidad sin personalidad jurídica que actúe sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial, salvo que la normativa aplicable a un determinado sector económico limite la presentación de reclamaciones ante las entidades acreditadas a las que se refiere esta ley exclusivamente a las personas físicas.

b) «Empresario»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, por sí misma o a través de otra persona a su cargo o en su nombre, con fines relacionados con sus actividades comerciales o empresariales, su oficio o su profesión.

c) «Organización profesional o asociación empresarial»: toda organización o asociación sin ánimo de lucro que reúne a diferentes profesionales o empresas de un sector determinado para la gestión y logro de sus propios fines.

d) «Contrato de compraventa»: todo contrato en virtud del cual el empresario transmita o se comprometa a transmitir a un consumidor la propiedad de ciertos bienes y el consumidor pague o se comprometa a pagar su precio, incluido cualquier contrato cuyo objeto esté constituido a la vez por bienes y servicios.

e) «Contrato de prestación de servicios»: todo contrato, con excepción de un contrato de compraventa, en virtud del cual el empresario preste o se comprometa a prestar un servicio al consumidor y usuario y éste pague o se comprometa a pagar su precio.

f) «Litigio nacional de consumo»: litigio de naturaleza contractual derivado de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el que en el momento de realizar la orden de pedido el consumidor y el empresario tengan su residencia y establecimiento en España.

g) «Litigio transfronterizo de consumo»: litigio de naturaleza contractual derivado de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el que el consumidor, en el momento de realizar la orden de pedido, tenga su residencia en un Estado miembro de la Unión Europea diferente a aquel en que el empresario esté establecido.

A estos efectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Si el empresario es una persona física, se considerará establecido en el lugar donde realice su actividad.

2.º Si se trata de una empresa u otro tipo de persona jurídica o de una asociación de personas naturales o jurídicas, se considerará establecido en el lugar donde desarrolle principalmente su actividad, tenga su domicilio social o administración central o disponga de una sucursal, agencia o cualquier otro tipo de establecimiento.

h) «Entidad de resolución alternativa»: persona física o entidad, de naturaleza pública o privada, que independientemente de cómo se denomine o mencione, lleva a cabo procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.

i) «Entidad de resolución alternativa acreditada» o «entidad acreditada»: entidad de resolución alternativa establecida de manera duradera en España que ha obtenido la acreditación por resolución de la autoridad competente y figura incorporada en el listado nacional de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

j) «Procedimiento de resolución alternativa»: procedimiento de resolución alternativa de litigios en materia de consumo llevado a cabo con la intervención de una entidad que propone, impone o facilita una solución entre las partes.

k) «Procedimiento con resultado vinculante»: procedimiento de resolución alternativa que finaliza con la imposición a cualquiera de las partes de la solución adoptada, conlleve o no la renuncia a la vía judicial.

l) «Procedimiento con resultado no vinculante»: procedimiento de resolución alternativa que finaliza con un acuerdo alcanzado entre las partes, adoptado por sí mismas o mediante la intervención de un tercero, o que termina con una propuesta de solución, con independencia de que las partes posteriormente puedan otorgar a su acuerdo carácter vinculante o comprometerse a aceptar la proposición efectuada por la persona encargada de la solución del litigio.

m) «Autoridad competente»: toda autoridad designada a efectos de esta ley para la evaluación y acreditación de entidades de resolución alternativa a efectos de su consiguiente inclusión en un listado de entidades acreditadas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley será de aplicación a las entidades de resolución alternativa establecidas en España, tanto públicas como privadas, que propongan, impongan o faciliten una solución entre las partes en el ámbito de la resolución alternativa de litigios de consumo, nacionales o transfronterizos, relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios, y que voluntariamente soliciten su acreditación para ser incluidas en el listado nacional de entidades acreditadas que elabore la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Asimismo, la presente ley será de aplicación a las entidades que, actuando en el ámbito de la resolución alternativa de litigios relativos al cumplimiento por las empresas adheridas de los compromisos asumidos en códigos de conducta sobre prácticas comerciales o de publicidad, a los que se refiere el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, soliciten voluntariamente su acreditación para ser incluidas en el listado nacional de entidades acreditadas.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) La negociación directa entre el consumidor y el empresario.

b) Los procedimientos de resolución alternativa de litigios iniciados por los empresarios contra los consumidores.

c) Los procedimientos ante sistemas de resolución gestionados por los empresarios u oficinas y servicios de información y de atención al cliente.

d) Los litigios entre empresarios.

e) Los intentos o actuaciones realizadas en el marco de un procedimiento judicial con el fin de intentar solucionar el litigio objeto del mismo.

f) Las reclamaciones que se refieran a servicios no económicos de interés general.

g) Las reclamaciones referidas a servicios relacionados con la salud, prestados por un profesional sanitario con el fin de evaluar, mantener o restablecer el estado de salud de los

pacientes, así como la extensión de recetas, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios.

h) Las reclamaciones dirigidas a prestadores públicos de enseñanza complementaria o superior.

Artículo 4. *Efectos de la presentación de reclamaciones ante una entidad de resolución alternativa acreditada.*

1. La presentación de una reclamación ante una entidad acreditada suspenderá o interrumpirá los plazos de caducidad y de prescripción de acciones conforme a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación en cada caso.

2. Cuando de manera voluntaria se inicie ante una entidad acreditada un procedimiento de resolución alternativa con resultado no vinculante, estando en curso un proceso judicial, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar su suspensión de conformidad con la legislación procesal.

TÍTULO I

Acreditación de las entidades de resolución alternativa

CAPÍTULO I

Requisitos exigibles para la acreditación de las entidades de resolución alternativa

Sección 1.ª Requisitos relativos al lugar de establecimiento de las entidades, a su estatuto o reglamento de funcionamiento y al ámbito territorial de los litigios en que intervengan

Artículo 5. *Lugar de establecimiento de las entidades de resolución alternativa.*

1. Las entidades de resolución alternativa deben estar establecidas en España.

2. A estos efectos, se entiende que una entidad de resolución alternativa se encuentra establecida en España en los siguientes supuestos:

a) Si está gestionada por una persona física, cuando realice en España su actividad de resolución alternativa de litigios.

b) Si está gestionada por una persona jurídica o por una asociación de personas físicas o jurídicas, cuando realice actividades de resolución alternativa de litigios o tenga su domicilio social en España.

c) Si está gestionada por una autoridad u organismo público, o adscrita a los mismos, cuando tenga su sede en España.

Artículo 6. *Estatuto o reglamento de funcionamiento de las entidades de resolución alternativa.*

1. Las entidades de resolución alternativa deberán disponer de un estatuto o reglamento de funcionamiento que conste en soporte duradero, sea fácilmente accesible para todos los ciudadanos e incluya, al menos, los siguientes aspectos:

a) La información relativa a su organización y forma de financiación.

b) El tipo de litigios que resuelven y las causas de inadmisión a trámite de las reclamaciones.

c) Toda la información relativa al procedimiento que, de conformidad con lo establecido en esta ley, vengan obligadas a proporcionar a las partes, antes, durante o después del procedimiento, así como aquella relativa a los efectos jurídicos del resultado del procedimiento y su coste para las partes. Esta información se proporcionará de forma clara y comprensible.

d) La forma de nombramiento, cualificación y experiencia de las personas encargadas de resolver el litigio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando las entidades de resolución alternativa ofrezcan procedimientos con resultado vinculante para el consumidor se requerirá que la creación o constitución de dichas entidades se haya efectuado por una norma con rango de ley o reglamentario.

Artículo 7. *Ámbito territorial de los litigios en que intervengan las entidades de resolución alternativa.*

Las entidades de resolución alternativa deben ofrecer o llevar a cabo procedimientos que resuelvan litigios en materia de consumo de carácter nacional y transfronterizo, en línea o no, incluidos aquellos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013.

Sección 2.ª Requisitos relativos a los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa

Artículo 8. *Principios rectores.*

Los procedimientos de resolución alternativa gestionados por las entidades de resolución alternativa deben respetar, en todo caso, los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, eficacia y equidad.

Si se tratara de procedimientos con resultado vinculante para las partes, deberán además ajustarse a los principios y garantías específicos, establecidos en esta ley para ese tipo de procedimientos.

Artículo 9. *Voluntariedad.*

Ninguna de las partes tendrá la obligación de participar en el procedimiento ante una entidad de resolución alternativa de litigios de consumo, excepto cuando una norma especial así lo establezca. En ningún caso la decisión vinculante que ponga fin a un procedimiento de participación obligatoria podrá impedir a las partes el acceso a la vía judicial.

Artículo 10. *Defensa y asesoramiento de las partes.*

1. Las entidades de resolución alternativa informarán a las partes de que no están obligadas a actuar asistidas por abogado o asesor jurídico. No obstante, si el consumidor y el empresario pretendieran valerse de abogado o asesor jurídico, deberán comunicarlo a la entidad de resolución de conflictos dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la reclamación, en el caso del consumidor, o de la recepción de la reclamación si se tratara del empresario.

2. Las partes tendrán acceso al procedimiento en cualquiera de sus fases pudiendo comparecer por sí mismas, representadas o asistidas por tercero, y solicitar, si así lo desean, asesoramiento independiente.

Artículo 11. *Coste de los procedimientos.*

Los procedimientos deben ser gratuitos para los consumidores.

Artículo 12. *Acceso a los procedimientos.*

1. El acceso de las partes a los procedimientos, ya sea en línea o no, debe ser sencillo y de fácil identificación, con independencia del lugar donde se encuentren.

2. Las oficinas y los servicios de información y atención de las entidades de resolución alternativa deben estar diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal o, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos de personas con discapacidad o de avanzada edad.

Artículo 13. *Eficacia de los pactos previos entre consumidor y empresario de sometimiento a un procedimiento con resultado no vinculante.*

No serán vinculantes para el consumidor los acuerdos suscritos antes del surgimiento de un litigio entre un consumidor y un empresario con objeto de someterse a un procedimiento

con resultado no vinculante. Para el empresario el acuerdo será vinculante en la medida en que reúna las condiciones de validez exigidas por la normativa aplicable a dicho acuerdo. Este consentimiento no será necesario cuando el empresario se encuentre obligado, por ley o por su adhesión previa, a participar en dicho procedimiento.

Artículo 14. *Garantías específicas de información en los procedimientos que finalicen con una propuesta de solución.*

1. En los procedimientos que finalicen con la propuesta de una solución, las entidades de resolución alternativa deben informar a las partes, previamente a su inicio, de lo siguiente:

a) Que pueden retirarse del procedimiento en cualquier momento en caso de que no estén satisfechas con su funcionamiento o tramitación.

b) Que no están obligadas a aceptar la solución propuesta, así como de los efectos jurídicos de su aceptación o rechazo.

c) Que la participación en dicho procedimiento no excluye la posibilidad de acudir a la vía judicial para obtener la reparación de sus derechos.

d) Que una resolución judicial sobre ese mismo asunto podría ser diferente a la adoptada en ese procedimiento.

2. Antes de dar su consentimiento a una solución propuesta, las partes deben disponer de un plazo de reflexión no inferior a tres días hábiles a contar desde la recepción de la propuesta.

3. Si, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, la solución que ponga fin al procedimiento fuera vinculante para el empresario, a causa de la previa aceptación por el consumidor de la propuesta de solución, las garantías previstas en los apartados anteriores se entenderán referidas exclusivamente al consumidor.

Artículo 15. *Eficacia de los pactos previos entre consumidor y empresario de sometimiento a un procedimiento con resultado vinculante y garantía de consentimiento informado en los pactos posteriores al surgimiento del litigio.*

1. No serán vinculantes para el consumidor los acuerdos suscritos antes del surgimiento de un litigio entre un consumidor y un empresario con objeto de someterse a un procedimiento con resultado vinculante.

2. Para el empresario el acuerdo celebrado antes del surgimiento del litigio será vinculante si reúne las condiciones de validez exigidas por la normativa aplicable a dicho acuerdo. Este acuerdo no será necesario cuando el empresario se encuentre obligado, por ley o por su adhesión previa, a participar en dicho procedimiento.

3. El sometimiento del consumidor y del empresario al procedimiento ante una entidad de resolución alternativa de litigios de consumo cuya decisión sea vinculante requerirá, junto a la existencia de un acuerdo posterior al surgimiento del litigio, que en el momento de la prestación del consentimiento las partes sean informadas de que la decisión tendrá carácter vinculante, y de si la misma les impide acudir a la vía judicial, debiendo constar por escrito, o por otro medio equivalente, su aceptación expresa. Esta garantía de consentimiento informado no será de aplicación al empresario cuando se encuentre obligado, por ley o por su adhesión previa, a participar en dicho procedimiento.

Artículo 16. *Aplicación de normas imperativas en procedimientos con resultado vinculante para el consumidor.*

1. En los procedimientos con resultado vinculante para el consumidor:

a) Si el litigio tuviera carácter nacional, la solución impuesta por la entidad de resolución alternativa no podrá privar al consumidor de la protección que le proporcionen aquellas normas imperativas o que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la legislación española.

b) Si el litigio tuviera carácter transfronterizo y existiera conflicto de leyes, la resolución impuesta por la entidad de resolución alternativa no podrá privar al consumidor de la protección que le proporcionen aquellas normas imperativas que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la legislación aplicable al contrato de consumo determinada,

según proceda, conforme a lo establecido por el convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, conforme al Reglamento 593/2008, de 17 de julio de 2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), o conforme a las normas del sistema español de Derecho internacional privado que sean transposición de Directivas europeas y que hayan establecido soluciones especiales para la regulación de los contratos transfronterizos de consumo vinculados con el Mercado Interior Europeo.

2. A los efectos de este artículo, la residencia habitual del consumidor se determinará según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2008.

Artículo 17. *Requisitos de presentación y recepción de las reclamaciones.*

1. Las partes podrán presentar sus reclamaciones, así como cuanta documentación sea necesaria, en línea o no. En caso de que no fuese posible la utilización por las partes de medios electrónicos, la entidad de resolución alternativa debe posibilitar su presentación por cualquier otro medio que permita la identificación del reclamante.

2. En el momento en el que una entidad de resolución alternativa ante la que se haya presentado una reclamación reciba toda la documentación con la información pertinente en relación con la misma, previa subsanación en su caso, lo notificará de inmediato a las partes indicando, por cualquier medio que permita tener constancia de ello, la fecha en la que dicha recepción completa ha tenido lugar.

Artículo 18. *Inadmisión a trámite de una reclamación.*

1. Las entidades deberán establecer en su estatuto o reglamento las causas por las que se puede inadmitir a trámite una reclamación, no siendo posible la inadmisión por un motivo distinto a los que se señalan a continuación:

a) Si el consumidor no se hubiera puesto previamente en contacto con el empresario para tratar de resolver el asunto o no acreditara haber intentado la comunicación con este. En todo caso, la reclamación habrá de ser admitida si hubiera transcurrido más de un mes desde que el consumidor presentó la reclamación al empresario y este no ha comunicado su resolución.

b) Si la reclamación resultare manifiestamente infundada o no se apreciara afectación de los derechos y legítimos intereses del consumidor.

c) Si el contenido de la reclamación fuera vejatorio.

d) Si el litigio hubiera sido resuelto o planteado ante otra entidad acreditada o ante un órgano jurisdiccional.

e) Si el consumidor presentara ante la entidad de resolución alternativa la reclamación transcurrido más de un año desde la interposición de la misma ante el empresario reclamado o su servicio de atención al cliente.

f) Si, tratándose de un procedimiento con resultado vinculante para el consumidor, el litigio planteado versa sobre intoxicación, lesión, muerte o existen indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos.

2. El establecimiento de las causas de inadmisión a trámite de una reclamación por las entidades de resolución alternativa se hará teniendo en cuenta las características de las reclamaciones y la tipología de contratos de las empresas reclamadas, y en ningún caso podrá menoscabar el acceso de los consumidores al procedimiento de resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

3. La inadmisión a trámite de una reclamación se tiene que notificar motivadamente al reclamante en un plazo máximo de veintiún días naturales desde la recepción del expediente de reclamación, considerándose en este caso que se ha cumplido con la finalidad prevista en el artículo 1.1.

Artículo 19. *Igualdad y contradicción entre las partes en el procedimiento.*

1. En el procedimiento se debe garantizar el principio de igualdad entre las partes, manteniendo el respeto hacia sus manifestaciones y el equilibrio de sus posiciones.

2. Se debe garantizar a las partes un plazo razonable para formular sus alegaciones. Todas las alegaciones formuladas se tienen que poner a disposición de la otra parte junto con las pruebas o documentos que hubieran sido aportados.

3. Se debe garantizar a las partes el suministro e intercambio de información y documentación relativa a su reclamación, ya sea por vía electrónica o por cualquier otro medio, posibilitando en todo momento el acceso al estado de su tramitación.

Artículo 20. *Duración de los procedimientos.*

1. El resultado del procedimiento se debe dar a conocer a las partes en un plazo máximo de noventa días naturales contados desde la fecha de la presentación de la reclamación o, en su caso, desde la fecha en que conste en soporte duradero que se ha recibido la documentación completa y necesaria para tramitar el procedimiento.

A estos efectos, una reclamación se considerará completa cuando se acompañe de los datos y documentos mínimos necesarios para poder tramitar el expediente.

2. Cuando concurra especial complejidad en el litigio de cuya solución se trate se puede prorrogar el plazo señalado en el apartado anterior. Dicha prórroga no puede ser superior al plazo previsto para la resolución del litigio y se tiene que comunicar a las partes motivadamente.

Artículo 21. *Requisitos relativos a la resolución y su notificación.*

La decisión, propuesta o acta de acuerdo amistoso que ponga fin al procedimiento debe estar debidamente motivada y ser notificada a las partes por escrito o en cualquier otro soporte duradero.

Sección 3.ª Requisitos relativos a las personas encargadas de la resolución de los procedimientos gestionados por las entidades de resolución alternativa

Artículo 22. *Condiciones y cualificación de las personas encargadas de resolver los litigios.*

1. La resolución de los litigios corresponde en exclusiva a las personas físicas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no hayan sido inhabilitadas por sentencia firme para el desarrollo de esa función y no incurran en incompatibilidad con el ejercicio de su profesión habitual.

b) Estén en posesión de los conocimientos y las competencias necesarios en el ámbito de la resolución alternativa o judicial de litigios con consumidores, así como de un conocimiento general suficiente del Derecho.

2. Las personas encargadas de la resolución de litigios o, en su nombre, las entidades de resolución alternativa en las que intervengan, tienen que suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los procedimientos.

Quedan exceptuadas de lo anterior las entidades de resolución alternativa de naturaleza pública, así como las personas que intervengan en sus procedimientos de resolución de litigios.

Artículo 23. *Principios de independencia e imparcialidad.*

1. En el ejercicio de sus funciones, las personas encargadas de la resolución de litigios deben actuar en todo momento con la debida independencia e imparcialidad, garantizándose que:

a) Sean nombradas para un mandato no inferior a dos años, no pudiendo ser removidas de sus funciones sin causa justificada.

b) No reciban instrucciones de ninguna de las partes, ni de sus representantes, ni mantengan, ni hayan mantenido en los tres años precedentes con ellas relación personal, profesional o comercial.

En todo momento cualquiera de las partes podrá solicitar aclaración de la relación que dichas personas mantienen con la otra parte.

c) La retribución que perciban por el desempeño de sus funciones no guardará relación alguna con el resultado del procedimiento.

2. Cuando la resolución de un litigio corresponda a un órgano colegiado, el mismo debe estar compuesto por una representación paritaria de asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas de acuerdo a lo previsto en la normativa estatal o autonómica de protección a los consumidores, y de las asociaciones empresariales, así como por una persona independiente.

Artículo 24. *Actuaciones en caso de conflicto de intereses de la persona encargada de la resolución de un litigio con las partes.*

1. Las personas que intervengan en la resolución de un litigio están obligadas a revelar a la entidad acreditada y a las partes, sin dilación alguna, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a un conflicto de intereses o pueda suscitar dudas en relación a su independencia e imparcialidad. Esta obligación será exigible a lo largo de todo el procedimiento.

2. En caso de que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, la persona encargada de la resolución del litigio se debe abstener de continuar con el procedimiento, debiendo proceder la entidad al nombramiento de una persona sustituta.

3. Cuando no resulte posible el nombramiento de una persona sustituta, la entidad deberá comunicar este hecho a las partes, continuando el procedimiento si estas no presentaran objeciones.

4. En el supuesto de que cualquiera de las partes se opusiera a la continuación del procedimiento por entender que no queda garantizada la independencia e imparcialidad, se tiene que informar a aquellas sobre la posibilidad de plantear su litigio ante otra entidad acreditada que resulte competente. Si las partes entendieran que la falta de independencia o imparcialidad deriva de una mala práctica podrán presentar una reclamación ante la entidad de resolución alternativa, procediendo ésta a su traslado a la autoridad competente.

5. Las garantías previstas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de las partes de retirarse del procedimiento en el supuesto previsto en el artículo 14.1.a).

Artículo 25. *Garantías adicionales de imparcialidad exigibles a las personas encargadas de la resolución de un litigio empleadas por organizaciones profesionales o asociaciones empresariales.*

Cuando las personas encargadas de la resolución de un litigio sean empleadas o retribuidas exclusivamente por una organización profesional o una asociación empresarial de la que sea miembro el empresario reclamado, se deberá acreditar, además de los restantes requisitos establecidos en esta Sección 3.ª, la existencia de un presupuesto independiente, específico y suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

Esta exigencia no será aplicable cuando se trate de un órgano colegiado compuesto por igual número de representantes de la organización profesional o de la asociación empresarial que los emplee o los retribuya y de la organización de consumidores que haya sido designada por la entidad.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para la acreditación de las entidades de resolución alternativa

Sección 1.ª Autoridades competentes

Artículo 26. *Autoridades competentes para la acreditación de entidades de resolución alternativa.*

1. Con carácter general para todos los sectores económicos y sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, la Presidencia de la Agencia Española de Consumo,

Seguridad Alimentaria y Nutrición es la autoridad competente para la acreditación de las entidades de resolución alternativa que lo soliciten.

2. Las Comunidades Autónomas, y en su caso las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, podrán designar una autoridad competente para la acreditación de entidades de resolución alternativa establecidas en su ámbito territorial en los siguientes supuestos:

a) Entidades que lleven a cabo procedimientos que finalicen con una decisión no vinculante para las partes, siempre que en su legislación hayan desarrollado la competencia de mediación en materia de consumo.

El lugar de establecimiento de este tipo de entidades se determinará de conformidad con los mismos criterios establecidos en el artículo 5.2.

b) Entidades que tramiten procedimientos administrativos establecidos y desarrollados en su legislación.

La designación por una Comunidad Autónoma de la autoridad competente de acreditación será comunicada a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

3. Las autoridades competentes para la acreditación de entidades de resolución alternativa que desarrollen su actividad en el ámbito del sector financiero serán el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, cada una de ellas respecto de los litigios de que conozca la entidad de resolución alternativa del sector financiero con respecto a las entidades sometidas a su supervisión.

La persona titular del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad podrá dictar las disposiciones precisas en relación al desarrollo de la actividad de la autoridad competente de acreditación, inclusión en el listado nacional y control de las entidades acreditadas por esta autoridad para la resolución de litigios en el sector financiero.

4. La autoridad competente para la acreditación de entidades de resolución alternativa de litigios sobre los derechos de los usuarios del transporte aéreo establecidos en la normativa de la Unión Europea será, a todos los efectos previstos en esta ley, la persona titular del Ministerio de Fomento.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la autoridad competente para la acreditación de las entidades de resolución alternativa que gestionen procedimientos con resultado vinculante para el consumidor y que conozcan de reclamaciones de todos los sectores económicos, será la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición.

6. Todas las autoridades competentes designadas conforme a lo previsto en este artículo para la acreditación de entidades de resolución alternativa serán comunicadas a la Comisión Europea por la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

7. La información sobre las entidades acreditadas en la forma señalada en este artículo será trasladada a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, con el fin de ser incluida en el listado nacional y el listado único de la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de esta ley.

Artículo 27. *Autoridad competente y punto de contacto único para el traslado de información sobre las entidades acreditadas a la Comisión Europea.*

1. La Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición es el punto de contacto único con la Comisión Europea a los efectos de esta ley, siendo la autoridad competente responsable del traslado a la Comisión Europea de la siguiente información:

a) El listado nacional de entidades acreditadas y la permanente actualización de los datos recogidos en el mismo.

b) El informe íntegro sobre el desarrollo y funcionamiento de las entidades acreditadas previsto en el artículo 28.2.

2. Corresponde igualmente a la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición la publicación de la información anterior.

Artículo 28. *Informe de las autoridades competentes sobre las entidades acreditadas.*

1. Cada autoridad competente elaborará un informe sobre el desarrollo y funcionamiento de las entidades de resolución alternativa que haya acreditado, en cuyo contenido:

a) Se determinen sus mejores prácticas.
b) Se señalen, sobre la base de estadísticas, las deficiencias que obstaculizan su actividad en los litigios nacionales y transfronterizos de consumo.
c) Se formulen recomendaciones sobre la manera de mejorar su funcionamiento y hacerlo más eficaz y eficiente.

2. El informe elaborado por cada autoridad competente se remitirá a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición con antelación suficiente para que ésta elabore un informe único referido a todas las entidades acreditadas y, en su condición de punto de contacto único con la Comisión Europea, proceda a su remisión y publicación no más tarde del día 9 de julio de 2018. Con posterioridad a esta fecha los informes serán elaborados y remitidos puntualmente cada cuatro años.

Sección 2.ª Procedimiento de acreditación

Artículo 29. *Inicio del procedimiento de acreditación.*

1. El procedimiento de acreditación de las entidades de resolución alternativa se iniciará a solicitud del interesado.
2. Las entidades de resolución alternativa deberán dirigir su solicitud de acreditación a la autoridad competente que corresponda y la misma deberá contener necesariamente los datos siguientes:

a) Datos identificativos de la entidad, así como su domicilio postal, dirección electrónica y dirección del sitio web. Esta información deberá acompañarse de documentación justificativa de que la entidad se encuentra establecida en España.
b) Información sobre la estructura y financiación de la entidad.
c) Copia del estatuto o reglamento de organización y funcionamiento de la entidad al que se refiere el artículo 6.1.
d) Información sobre las personas físicas encargadas de la resolución de litigios, su formación y experiencia, identificación de la persona física o jurídica que las emplea, forma de retribución y duración del mandato.
e) Descripción detallada del procedimiento de resolución alternativa que gestionen, así como del carácter vinculante o no, para cada una de las partes, de las resoluciones que adopten.
f) Si resulta necesaria la presencia física de las partes o de sus representantes en el procedimiento de resolución alternativa y si el mismo se desarrollará de forma oral o escrita.
g) Las tarifas que, en su caso, se aplican a los empresarios.
h) La duración media de los procedimientos de resolución alternativa.
i) Las lenguas oficiales españolas e idiomas en los que pueden presentarse las reclamaciones y desarrollarse el procedimiento de resolución alternativa. Se garantizará, en todo caso, la utilización del castellano y cuando la haya, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde se encuentre establecida la entidad.
j) Los tipos de litigios que atienden y el sector o categoría al que se refieren.
k) Las causas de inadmisión a trámite de las reclamaciones, siempre de conformidad con lo previsto en el artículo 18.
l) El cumplimiento de los requisitos específicos de independencia e imparcialidad establecidos en esta ley para las personas empleadas o retribuidas exclusivamente por organizaciones profesionales o asociaciones empresariales.
m) Declaración motivada sobre el cumplimiento de todos los requisitos a los que se refiere esta ley, acompañada de la documentación justificativa.

Artículo 30. *Desarrollo del procedimiento de acreditación.*

1. Si con la solicitud de acreditación no se aportaran los datos y documentos requeridos se concederá a la entidad de resolución alternativa un plazo de diez días para su

subsanación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud y se archivará el procedimiento.

2. La autoridad competente podrá solicitar cuantos informes y documentación adicional considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la acreditación.

Artículo 31. *Resolución del procedimiento.*

1. El procedimiento de acreditación finalizará por cualquiera de las causas previstas en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La resolución deberá ser dictada y notificada por la autoridad competente que corresponda en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que su solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

3. La resolución del procedimiento de acreditación pone fin a la vía administrativa.

Artículo 32. *Incorporación al listado nacional y notificación a la Comisión Europea.*

1. Concedida la acreditación a una entidad de resolución alternativa, la autoridad competente procederá a su inclusión en un listado de entidades acreditadas por ella que deberá contener la información a la que se refieren los párrafos a), e), f), g), i), j) y k) del artículo 29.2. Seguidamente y de forma inmediata, trasladará dicha información a la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición para su incorporación al listado nacional al que se refiere el apartado siguiente.

Si la resolución de acreditación hubiese sido dictada por la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición, la entidad será incorporada directamente a dicho listado nacional.

2. La Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición es responsable de la elaboración del listado nacional de entidades acreditadas por las diferentes autoridades competentes.

Una vez elaborado, la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición procederá, sin dilación indebida, a la notificación de dicho listado nacional a la Comisión Europea.

3. Cualquier actualización o modificación que se produzca en relación con la información de los listados de las diferentes autoridades competentes será trasladada, sin dilación indebida, a la Presidencia de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición a efectos de la permanente actualización de los datos recogidos en el listado nacional de entidades acreditadas.

4. El listado de entidades acreditadas por cada autoridad competente deberá ser accesible en su sitio web, disponiéndose un enlace con el sitio web de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición en el que figure el listado nacional de entidades acreditadas, así como con el sitio web de la Comisión Europea en el que se incluya el listado de entidades notificadas por los diferentes Estados miembros. Igualmente, las autoridades competentes facilitarán un enlace electrónico a la plataforma de resolución de litigios en línea establecida por la Unión Europea.

Adicionalmente, las autoridades competentes deberán poner a disposición del público los listados anteriores en soporte duradero distinto al soporte electrónico.

Sección 3.ª Exclusión de una entidad de los listados de entidades acreditadas

Artículo 33. *Incumplimiento de los requisitos de acreditación o de las obligaciones asumidas por las entidades acreditadas.*

En el momento en que una autoridad competente determine que una entidad acreditada por la misma ha dejado de reunir alguno de los requisitos necesarios para la acreditación previstos en el Título I o ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el Título II, requerirá a dicha entidad para que subsane de inmediato el incumplimiento detectado, advirtiéndole que si transcurre un plazo de tres meses sin haber subsanado el

incumplimiento, será excluida del correspondiente listado de entidades acreditadas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. *Notificación a la Comisión Europea de la exclusión de una entidad del listado nacional de entidades.*

La exclusión de una entidad del listado nacional de entidades será notificada a la Comisión Europea en la forma prevista en el artículo 32.

TÍTULO II

Obligaciones de las entidades de resolución alternativa acreditadas

Artículo 35. *Obligaciones de información y transparencia.*

1. Las entidades acreditadas deberán facilitar en su página web, y en cualquier otro soporte duradero, el acceso a una información clara y comprensible relativa a:

a) Sus datos identificativos e información de contacto, incluyendo dirección postal y de correo electrónico.
b) Su inclusión en el listado nacional de entidades acreditadas al que se refiere el artículo 32 y, en su caso, su integración y participación en cualquier red de entidades.
c) Las personas encargadas de la resolución del conflicto, su forma de nombramiento y duración de su mandato, así como cualquier información que permita el conocimiento y comprobación de su formación, cualificación, experiencia, independencia e imparcialidad.
d) Los tipos de litigios que entran dentro de su competencia.
e) Las normas de procedimiento de resolución de los litigios.
f) Las lenguas oficiales españolas e idiomas en los que pueden presentarse las reclamaciones y en los que se desarrollan sus procedimientos.
g) Si el litigio será resuelto en derecho o en equidad y si se aplicará en su resolución un código de conducta o cualquier otro tipo de regulación específica.
h) Cualquier información, documentación o requisito que las partes deben aportar o acreditar antes del inicio del procedimiento, incluido el hecho de haber intentado con carácter previo resolver el asunto directamente con el empresario.
i) Las causas de inadmisión a trámite de una reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.
j) Si las partes pueden retirarse o no del procedimiento, el momento en que sea posible su abandono y las consecuencias de este.
k) La duración media de sus procedimientos de resolución alternativa.
l) El efecto jurídico del resultado del procedimiento de resolución alternativa, incluidas las sanciones que pudieran ser impuestas por las administraciones públicas competentes por incumplimiento de la solución.
m) Si el resultado o decisión del procedimiento tiene fuerza ejecutiva.
n) Los costes que deberá asumir cada una de las partes y las reglas o normas para su atribución.
ñ) La posibilidad de presentar, ante la propia entidad de resolución alternativa, una reclamación motivada por su mal funcionamiento o malas prácticas. De la reclamación, la entidad dará traslado a la autoridad competente, acompañada de un informe de contestación.

2. Las entidades acreditadas incluirán en un lugar preferente y fácilmente identificable en su sitio web los siguientes enlaces:

a) Con el sitio web de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición donde figure el listado nacional de entidades acreditadas y, en el caso de que la acreditación hubiera sido efectuada por una autoridad competente distinta de aquella, se incluirá también un enlace con el sitio web donde conste el listado de entidades acreditadas por esta.

b) Con el sitio web de la Comisión Europea en el que figure el listado consolidado de entidades acreditadas y notificadas por todos los Estados miembros, así como con la plataforma de resolución de litigios en línea establecida por la Unión Europea.

Artículo 36. *Garantías de confidencialidad y de protección de datos de carácter personal.*

1. Las entidades acreditadas garantizarán que los procedimientos de resolución alternativa de litigios que gestionen sean confidenciales.

A estos efectos, y entre otras actuaciones, velarán para que tanto las personas encargadas de la decisión del litigio, sujetas al secreto profesional, como las partes en litigio, no revelen la información que hubieran podido obtener con ocasión del procedimiento.

2. Las entidades acreditadas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que el tratamiento de los datos personales cumpla con lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Esta obligación se extenderá al tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procedimientos de resolución alternativa como consecuencia de las cesiones que se efectúen en el marco de la cooperación e intercambio de información de las entidades acreditadas o sus redes y en el intercambio de información con autoridades y administraciones públicas.

3. La infracción del deber de confidencialidad por las entidades acreditadas o por las personas encargadas de la decisión del litigio generará la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 37. *Actualización de información.*

Las entidades acreditadas trasladarán a la autoridad competente que corresponda, dentro del plazo de 15 días laborables, cualquier modificación que afecte a los datos comunicados por las mismas, así como a los requisitos, obligaciones y garantías exigidas en esta ley.

Artículo 38. *Información anual de actividad.*

1. Con carácter anual, antes del 31 de marzo de cada ejercicio, las entidades acreditadas pondrán a disposición de los ciudadanos, en su sitio web, en un soporte duradero o por cualquier otro medio que consideren adecuado, información clara y fácilmente comprensible sobre su actividad en el ejercicio anterior, haciendo referencia al menos a los siguientes aspectos:

a) El número de litigios recibidos, con indicación de sus causas y del sector económico al que corresponden.

b) Las prácticas empresariales reiteradas que hayan originado los litigios tratados, así como los problemas sistemáticos o significativos que sean recurrentes e incidan en la conflictividad entre consumidores y empresarios. Esta información deberá ir acompañada de recomendaciones relativas al modo de evitar o resolver tales problemas en el futuro.

c) El número de litigios que la entidad acreditada hubiera inadmitido a trámite, así como el desglose de sus causas. Esta información se facilitará en términos absolutos y relativos respecto del volumen total de reclamaciones recibidas por la entidad.

d) El número total de procedimientos de resolución alternativa que se interrumpieron sin haberse dictado resolución, los motivos que ocasionaron tal interrupción y el porcentaje de estos procedimientos en relación al total de reclamaciones recibidas.

e) La duración media de sus procedimientos de resolución alternativa.

f) El índice de cumplimiento voluntario por las partes de la solución que puso fin al litigio, si la entidad dispusiera de dicha información.

g) La cooperación con redes de entidades acreditadas que faciliten la resolución de litigios transfronterizos y una valoración de la eficacia de su integración en dichas redes.

h) Una evaluación de la eficacia del procedimiento ofrecido por la entidad acreditada con indicación de las actuaciones que permitirían mejorar sus resultados.

i) La formación facilitada a las personas encargadas de la resolución del litigio.

2. La información recogida en el apartado anterior será trasladada por la entidad acreditada a la autoridad competente que corresponda cada dos años.

Artículo 39. *Formación y autorregulación.*

1. Las entidades acreditadas serán responsables de la formación de las personas encargadas de la resolución de litigios, comunicando a la autoridad competente los programas de formación inicial y continua que lleven a cabo.

2. Las entidades de resolución alternativa promoverán la elaboración o adhesión a códigos de conducta aplicables a las personas que intervengan en la resolución del litigio.

TÍTULO III

Otras disposiciones

CAPÍTULO I

Obligaciones de información de los empresarios

Artículo 40. *Obligación de información de los empresarios sobre las entidades acreditadas.*

1. El empresario que esté adherido a una entidad acreditada en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o venga obligado por una norma o código de conducta a aceptar su intervención en la resolución de sus litigios, deberá informar a los consumidores de la posibilidad de recurrir a dicha entidad.

2. La información anterior deberá incluir la identificación completa de la entidad acreditada competente, incluyendo la dirección de su página web. Esta información se ofrecerá de manera clara, e identificable, comprensible y mediante un acceso fácil en su página web, debiendo constar también en las condiciones generales de los contratos de compraventa o de prestación de servicios que el empresario ofrezca al consumidor.

Si el empresario no dispusiera de sitio web o no existiera documentación relativa a las condiciones generales, el suministro de esta información se efectuará de cualquier manera que permita al consumidor su conocimiento, en particular a través de folletos informativos propios, carteles con la información en lugar accesible al consumidor o cualquier otra comunicación comercial.

3. Cuando una reclamación presentada directamente por el consumidor al empresario no haya podido ser resuelta, éste deberá facilitar al consumidor la información relativa a si se encuentra adherido a una entidad de resolución alternativa de litigios de consumo o si está obligado por una norma o código de conducta a participar en el procedimiento ante una concreta entidad. De no ser así, deberá facilitarle la información relativa, al menos, a una entidad que sea competente para conocer de la reclamación, haciendo la indicación de si participará en el procedimiento ante la entidad o entidades indicadas.

Esta información se adecuará en cuanto a su contenido y forma de prestarla a lo previsto en el apartado 2 y será facilitada en papel o en cualquier otro soporte duradero en el momento de la contestación de la reclamación o en el plazo máximo de un mes desde su interposición si el empresario no hubiera contestado la misma de forma expresa.

4. La información prevista en los apartados anteriores será proporcionada por el empresario, sin perjuicio de cualquier otra obligación de información adicional que sea exigible en materia de resolución extrajudicial de litigios de consumo de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

5. El empresario que celebre contratos de compraventa o de prestación de servicios en línea, así como las plataformas de comercio electrónico o mercados en línea, deberán incluir en su sitio web un enlace que permita un acceso identificable y fácil a la plataforma de resolución de litigios en línea de la Unión Europea a la que se refiere el Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013.

Artículo 41. *Incumplimiento de la obligación de información de los empresarios.*

El incumplimiento por los empresarios de la obligación de información establecida en el artículo anterior tendrá la consideración de infracción grave en materia de defensa de los consumidores y usuarios, aplicándose lo dispuesto en el régimen sancionador general previsto en el título IV del libro primero del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como en la normativa autonómica correspondiente, sin perjuicio de la existencia de otras posibles infracciones en materia de información al consumidor que vengan tipificadas en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

Actuaciones de las administraciones públicas competentes

Artículo 42. *Información general sobre las entidades acreditadas y sobre su acceso.*

1. El Centro Europeo del Consumidor y las administraciones públicas con competencia en materia de protección de los consumidores facilitarán enlaces entre sus sitios web y el sitio o sitios web de la Comisión Europea en los que figure el listado consolidado de las entidades acreditadas y notificadas por los diferentes Estados miembros. Asimismo, deberán facilitar un enlace con la plataforma electrónica de resolución de litigios en línea de la Unión Europea.

2. El Centro Europeo del Consumidor facilitará a los ciudadanos, en soporte duradero, al menos una copia de la relación de entidades acreditadas competentes para la resolución del litigio sobre el que se requiera información y, si fuera posible, una copia del listado consolidado de la Comisión Europea en el que figuran incluidas las diferentes entidades acreditadas y notificadas por los Estados miembros.

3. Las administraciones públicas competentes, en el marco de la cooperación y colaboración con las asociaciones de consumidores y las organizaciones empresariales, promoverán la publicación por estas del listado consolidado de entidades acreditadas elaborado por la Comisión Europea, indicando la forma de acceso a su publicación. Igualmente se promoverá entre aquellas organizaciones y asociaciones la difusión de la información sobre la plataforma electrónica de presentación de reclamaciones de la Unión Europea y la posibilidad de recurrir a los procedimientos de las entidades acreditadas para la resolución alternativa de los litigios de consumo.

Artículo 43. *Asistencia a los consumidores en los litigios transfronterizos.*

En el caso de tratarse de un litigio transfronterizo de consumo, el Centro Europeo del Consumidor proporcionará asistencia y ayuda a los consumidores, para el acceso a cualquier entidad acreditada competente establecida en otro Estado miembro, así como en relación a las resoluciones emitidas por dichas entidades.

También corresponderá al Centro Europeo del Consumidor en España las funciones de punto de contacto de resolución de litigios en línea a que se refiere el artículo 7 del Reglamento 524/2013/UE.

Artículo 44. *Garantía complementaria de acceso a una entidad de resolución alternativa establecida en otro Estado miembro.*

En el supuesto de que no exista una entidad de resolución alternativa acreditada establecida en España que sea competente para la resolución de algún tipo de litigio, de forma complementaria se garantizará y facilitará el acceso a una entidad incluida en el listado consolidado de la Comisión Europea que se encuentre establecida en otro Estado miembro y dé cobertura a empresarios de diferentes Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 45. *Cooperación entre las entidades acreditadas y las administraciones públicas competentes.*

1. Las administraciones públicas competentes fomentarán la creación de redes generales y sectoriales de entidades acreditadas y su integración en ellas.

2. Las entidades acreditadas deberán cooperar con las autoridades competentes y con las administraciones públicas en materia de protección al consumidor, especialmente en el intercambio mutuo de información sobre las prácticas empresariales objeto de las reclamaciones presentadas por los consumidores. Igualmente, las autoridades competentes deberán poner a disposición de las entidades acreditadas cualquier tipo de estudio o información técnica o jurídica disponible que pueda resultar relevante para el tratamiento de litigios individuales.

3. Las entidades acreditadas procederán de forma periódica al intercambio recíproco de información con el fin de favorecer la consecución de mejores prácticas en la solución de litigios nacionales y transfronterizos.

4. Si existiera dentro de la Unión Europea una red sectorial de entidades de resolución alternativa de litigios transfronterizos de consumo, se promoverá la integración en ella de las entidades de resolución alternativa de dicho sector que hubieran sido notificadas a la Comisión Europea.

Disposición adicional primera. *Las entidades de resolución alternativa en el ámbito de la actividad financiera.*

1. Para la resolución, con carácter vinculante o no, de litigios de consumo en el sector financiero, será creada por ley, y comunicada a la Comisión Europea, tras su acreditación por la autoridad competente, una única entidad, con competencias en este ámbito. Esta ley obligará a las entidades financieras a participar en los procedimientos ante dicha entidad de resolución alternativa de litigios para el ámbito de su actividad. El resto de entidades acreditadas que den cobertura a reclamaciones de consumo de todos los sectores económicos, podrán conocer igualmente de este tipo de litigios, siempre que ambas partes se hayan sometido voluntariamente al procedimiento.

2. A estos efectos, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, un proyecto de ley que regule el sistema institucional de protección del cliente financiero, así como su organización y funciones.

3. Hasta que entre en vigor la ley prevista en el apartado anterior, los servicios de reclamaciones regulados en el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, acomodarán su funcionamiento y procedimiento a lo previsto en la presente ley y, en especial, se garantizará su independencia organizativa y funcional en el seno del organismo donde están incardinados con el fin de poder ser acreditados como entidad de resolución alternativa de litigios financieros.

Disposición adicional segunda. *Las entidades de resolución alternativa en el ámbito de protección de los usuarios del transporte aéreo.*

1. Para la resolución alternativa de litigios en que resulten de aplicación los Reglamentos de la Unión Europea en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo, será acreditada y notificada a la Comisión Europea una única entidad, que conocerá, con arreglo a lo establecido en esta disposición, de aquellos conflictos que afecten a todos los pasajeros, aunque no tengan la condición de consumidores y ya esté la compañía establecida en la Unión Europea o fuera de ella.

Las entidades a las que se hace referencia en el artículo 6.2 que den cobertura a reclamaciones de consumo de todos los sectores económicos, podrán conocer igualmente de este tipo de litigios en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que ambas partes se hayan sometido voluntariamente a tales procedimientos.

2. Por orden de la persona titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, se regulará el procedimiento de resolución alternativa de los litigios mencionados en el párrafo primero del apartado anterior, que será de aceptación obligatoria y resultado vinculante para las compañías aéreas.

3. La entidad acreditada pondrá fin al procedimiento anterior mediante decisión motivada. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 de esta Ley sin que se haya notificado la decisión, se entenderá que la decisión es desestimatoria de la reclamación formulada por el pasajero.

El pasajero podrá retirarse en cualquier momento del procedimiento si no está satisfecho con su funcionamiento o tramitación, debiendo ser informado por la entidad acreditada de este extremo al inicio del procedimiento.

La decisión adoptada por la entidad acreditada podrá ser impugnada por parte de la compañía aérea cuando considere que la misma no es conforme a Derecho. Puesto que la decisión de la entidad acreditada no será vinculante para el pasajero, en todo caso se entenderá sin perjuicio de las acciones civiles que el pasajero tenga frente a la compañía aérea.

La impugnación de la decisión, mediante la formulación de la correspondiente demanda por la compañía, habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección o aclaración, desde la notificación de la respuesta a esta solicitud, o desde la expiración del plazo de diez días desde que esta se efectuó sin que se haya notificado respuesta expresa. La demanda se tramitará por los cauces del juicio verbal.

El pasajero y la entidad acreditada podrán no comparecer en el procedimiento judicial, entendiéndose que se remiten a la decisión de la entidad acreditada. En este procedimiento nunca se impondrán las costas al pasajero.

4. Sin perjuicio del derecho de la compañía aérea a impugnar la decisión de la entidad acreditada, transcurrido un mes desde que fuera emitida la decisión podrá solicitarse por el pasajero su ejecución ante el juzgado competente. A estos efectos, la decisión, debidamente certificada por la entidad acreditada, tendrá la consideración de título ejecutivo extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En todo caso, la compañía aérea remitirá a la entidad acreditada justificante del cumplimiento de la decisión tan pronto como esta se produzca, indicando si ha impugnado la decisión ante el juzgado competente.

5. Hasta que entre en vigor la orden mencionada en el apartado 2, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea deberá acomodar su funcionamiento y procedimiento a lo previsto en esta Ley con el fin de poder ser acreditada como entidad de resolución alternativa de litigios en materia de derechos de los usuarios del transporte aéreo.

Disposición adicional tercera. *Plan de ayudas a la gestión de las Juntas Arbitrales de Consumo.*

Con el objeto de facilitar a las Juntas Arbitrales de Consumo el cumplimiento del plazo de resolución previsto en el artículo 20 y acceder a la acreditación europea, el Gobierno aprobará un Plan de ayudas a la gestión de las Juntas Arbitrales de Consumo que permita dotarlas de medios humanos y materiales suficientes para poder dictar el laudo en el citado plazo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta en base a las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme a las reglas 6.ª y 8.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.*

1. El Gobierno desarrollará reglamentariamente lo establecido en esta ley.

2. Se habilita al Gobierno para modificar, mediante real decreto, el contenido previsto en la disposición final sexta de esta ley.

Disposición final tercera. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 63 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

> «Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores, excepto en los supuestos en que exista un pacto previo entre un consumidor y un empresario de someterse a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo y el consumidor sea el demandante.»

Disposición final quinta. *Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.*

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 21 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que quedan redactados en los siguientes términos:

> «3. En todo caso, y con pleno respeto a lo dispuesto en los apartados precedentes, los empresarios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono, fax, cuando proceda, y dirección de correo electrónico en los que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados. Los empresarios comunicarán además su dirección legal si esta no coincidiera con la dirección habitual para la correspondencia.
>
> Los empresarios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación.
>
> 4. En el supuesto de que el empresario no hubiera resuelto satisfactoriamente una reclamación interpuesta directamente ante el mismo por un consumidor, este podrá acudir a una entidad de resolución alternativa notificada a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
>
> Los empresarios facilitarán el acceso a este tipo de entidades, proporcionando a los consumidores la información a la que vienen obligados por el artículo 41 de dicha ley.»

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.*

El Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo b) del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 37 quedan redactados del siguiente modo:

«b) Si no consta la existencia de convenio arbitral previo o éste no es válido, en el plazo más breve posible se dará traslado de la solicitud de arbitraje al reclamado, dándole un plazo de quince días para la aceptación del arbitraje y de la mediación previa en los supuestos en que proceda, así como para, en su caso, contestar a la solicitud formulando las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho y, en su caso, presentar los documentos que estime pertinentes o proponer las pruebas de que intente valerse.

Transcurrido dicho plazo sin que conste la aceptación del arbitraje por el reclamado, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo ordenará el archivo de la solicitud, notificándoselo a las partes.

Si el reclamado contesta aceptando el arbitraje de consumo, se considerará iniciado el procedimiento en la fecha de entrada de la aceptación en la Junta Arbitral de Consumo, dictando su presidente acuerdo de iniciación del procedimiento arbitral. En la notificación al reclamante del acuerdo de iniciación del procedimiento se hará constar expresamente la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje y la invitación a la mediación previa, en el caso de que no conste realizado este trámite.»

«4. El plazo para dictar la resolución prevista en el apartado 2 será de veintiún días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción en la Junta competente de la solicitud o su subsanación.»

Dos. El apartado 1 del artículo 49 pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El laudo se dictará y notificará a las partes en un plazo de noventa días naturales contados desde que se acuerde el inicio del procedimiento por haber recibido el órgano arbitral la documentación completa necesaria para su tramitación, según lo dispuesto en el artículo 37.3.

El órgano arbitral, en caso de especial complejidad, podrá adoptar, de forma motivada, una prórroga que no podrá ser superior al plazo previsto para la resolución del litigio, comunicándose a las partes.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

Se suprime el párrafo d) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 16

Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 129, de 29 de mayo de 1992
Última modificación: 12 de abril de 2011
Referencia: BOE-A-1992-12347

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

1

La incorporación al derecho español del contenido normativo de la Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, plantea dos problemas fundamentales: el primero, de técnica legislativa, hace referencia a si esa incorporación debe realizarse mediante la reforma del Código de Comercio o, por el contrario, mediante una ley especial; el segundo, de política legislativa, es el relativo al contenido de la norma de trasposición.

1. La opción entre la reforma del Código de Comercio y la aprobación de una ley especial debe partir necesariamente del dato de que el contrato de agencia carece de tipificación legal, aunque existan regulaciones parciales de algunas agencias especiales. Al igual que los Códigos de su generación, el español de 1885 no regula más contrato de colaboración que el de comisión, configurado como mandato mercantil. Sin embargo, del tronco común de la comisión han ido surgiendo otros muchos contratos de colaboración, impulsados por nuevas necesidades económicas y sociales resultantes de las transformaciones del sistema de distribución de bienes y servicios. De este modo, los nuevos contratos mercantiles han ido perfilándose en la realidad social bajo variados y, con frecuencia, imprecisos nombres, correspondiendo a los Tribunales la delicada tarea de precisar los límites tipológicos y el contenido normativo.

En este contexto, la agencia ha permanecido hasta ahora al margen del Código, como contrato creado y desarrollado por la práctica. A la colaboración aislada y esporádica para contratar, característica del comisionista, se opone la colaboración estable o duradera propia del agente, merced a la cual promueve o promueve y concluye éste en nombre y por cuenta del principal contratos de la más variada naturaleza. En efecto, unas veces se limita el agente a buscar clientes; otras, además, contrata con ellos en nombre del empresario

representado. La incorporación de la Directiva 86/653/CEE parece constituir, por ello, una ocasión propicia para colmar esa laguna de la legislación mercantil, dotando al contrato de agencia de una regulación legal acorde con las necesidades de la época y las exigencias comunitarias.

En los ordenamientos jurídicos que disponen de una doble disciplina contractual, como el español, el carácter mercantil de este contrato está fuera de toda duda. Pero dicho carácter mercantil no condiciona la solución al problema de técnica legislativa. Hay, pues, que valorar con criterios de oportunidad la inclusión o exclusión en el Código del régimen jurídico de la agencia.

Desde esta perspectiva, la inclusión del régimen de la agencia dentro del Código de Comercio de 1885 no parece conveniente. Además de otras consideraciones de carácter sistemático, es menester tener presente que, en los últimos años, la muy importante reforma de la legislación mercantil llevada a cabo se ha desarrollado, fundamentalmente, a través de la aprobación de leyes separadas y no mediante la modificación del articulado de la primera ley mercantil.

2. El segundo problema aludido, el de política legislativa, se plantea también como consecuencia de la ya señalada falta de tipificación legal de la agencia. La Directiva 86/653/CEE pretende armonizar las legislaciones estatales en algunos aspectos, que considera fundamentales, del derecho de los agentes comerciales independientes, siguiendo para ello el modelo alemán. El modelo seguido explica el criterio subjetivo del que parte la Directiva, que comienza precisamente delimitando la figura del agente comercial. Sin embargo, un planteamiento mínimamente coherente con el sistema jurídico español obliga a traducir esa normativa en términos formalmente objetivos, regulando el contrato de agencia.

Pero la Ley sobre el contrato de agencia no puede tener como contenido, únicamente, el que es propio de la referida Directiva. En el caso español, la incorporación de las soluciones comunitarias no puede implicar la armonización de normas legales inexistentes, sino que, en realidad, reclama la regulación del contrato de agencia. Por esta razón, no es aconsejable limitar el contenido de la ley especial a las normas de la Directiva 86/653/CEE: en efecto, parece más conveniente dotar al contrato de agencia de un régimen jurídico suficiente.

2

El capítulo I contiene las disposiciones generales, la primera de las cuales se ocupa de delimitar el objeto de la regulación. La referencia obligada ha sido, como es lógico, la Directiva 86/653/CEE y a fin de conservar cierta continuidad de terminología, por lo demás muy expresiva, la normativa en vigor sobre representantes de comercio.

1. En la definición de la agencia destaca el carácter de intermediario independiente que tiene el agente. La diferencia fundamental entre el representante de comercio y el agente comercial radica precisamente en esa independencia o autonomía, que falta en el primero. Esta característica básica, que aparece en el título de la Directiva y en su artículo definitorio, se contiene también en el primero de los artículos de la Ley: se regulan única y exclusivamente los agentes que merecen el calificativo de intermediarios independientes. El siguiente artículo determina cuándo esa independencia se presume inexistente. El agente, sea persona natural o jurídica, debe ser independiente respecto de la persona por cuenta de la cual actúa, a la que, a fin de evitar confusión con otras modalidades de colaboración, se evita denominarla comitente.

2. El agente puede ser un mero negociador es decir, una persona dedicada a promover actos y operaciones de comercio o asumir también la función de concluir los promovidos por él. En lugar del término , se ha preferido el más preciso de , que, además de parecer más correcto, es el utilizado por el Real Decre to 1438/1985, de 1 de agosto.

Aspecto particularmente importante es el relativo a la delimitación del objeto de esa actividad de promoción negocial. La Directiva lo fija en la venta o la compra de mercancías. Sin embargo, este criterio parece demasiado estrecho, razón por la cual se ha sustituido esa referencia a la actividad de compra o venta por otra más amplia: el agente se obliga a promover, o a promover y a concluir, actos u operaciones de comercio. La tradición de esta expresión que utiliza nuestro Código de Comercio al tratar de la comisión contribuye a una inserción más clara y terminante de la agencia entre los contratos mercantiles de colaboración.

Por otra parte, no se exige que ese acto o esa operación de comercio recaiga, a su vez, sobre mercancías. El acto u operación de comercio que el agente promueve puede estar dirigido a la circulación de mercancías o, más genéricamente, a la circulación de bienes muebles y aun de servicios.

3. El agente comercial no actúa por cuenta propia, sino ajena sea por cuenta de uno o de varios empresarios: no se incluye la exclusiva como rasgo definidor , y cuando concluye actos y operaciones de comercio debe hacerlo en nombre del principal. No entra la Ley, sin embargo, en la consideración de la fuente del actuar representativo para la conclusión de los actos y operaciones de comercio promovidos por el agente, materia que queda confiada a los principios generales en materia de representación.

4. El contrato de agencia exige permanencia o estabilidad: es un contrato de duración. La Directiva señala que el agente se encarga de manera permanente de promover contratos o de promoverlos y concluirlos por cuenta ajena. La Ley conserva esta característica, pero, a fin de eliminar equívocos en torno al sentido de la estabilidad, concreta la propia definición al aclarar que la duración del contrato puede ser por tiempo determinado o indefinido. Tan es una agencia por tiempo indeterminado, como una agencia por un año o por varios.

5. El último elemento de la definición es el carácter retribuido del agente. La definición ofrecida por la Directiva no contiene una referencia precisa a este extremo, pero se deduce expresamente de ella al excluir de su ámbito a los agentes no remunerados. Ha parecido preferible incluir esa característica en el primer artículo de la Ley. Por otra parte, la ausencia de estipulación expresa en el contrato sobre este punto, no significa que sea gratuito, sino que la remuneración tiene que fijarse conforme a los usos.

3

El régimen jurídico del contrato de agencia se configura bajo el principio general de la imperatividad de los preceptos de la Ley, salvo expresa previsión en contrario.

En cuanto a su ámbito de aplicación, se ha considerado oportuno excluir expresamente a los agentes que actúen en mercados secundarios oficiales o reglamentados de valores. Pero lo más significativo de la solución legal es que se establece un derecho común aplicable a toda clase de agencias mercantiles, colmando con ello una importante laguna a la vez que se hermanan sus distintas modalidades contractuales.

4

El capítulo II, relativo al contenido del contrato, se divide en cinco Secciones. La primera trata de la actuación del agente; la segunda regula las obligaciones de las partes; la tercera se ocupa específicamente de la remuneración; la cuarta presta atención al pacto accidental sobre limitación de la competencia del agente una vez finalizado el contrato; y la quinta trata de la documentación del contrato.

En la redacción de la sección primera destaca, en particular, la determinación de las facultades del agente, con expresa previsión de la posibilidad de desarrollar la actividad profesional por cuenta de distintos empresarios, salvo que los bienes o los servicios sean idénticos o similares, en cuyo caso se requiere el consentimiento del empresario con el que primero se hubiera contratado.

El régimen jurídico de las obligaciones de las partes, que se contiene en la segunda Sección, está condicionado por el criterio de enumeración seguido por la Directiva.

La regulación de la obligación del empresario de remunerar la actividad del agente integra el contenido de la Sección tercera. En ella se reproduce, con ligeras modificaciones en la ordenación sistemática de los preceptos, el Capítulo III de la Directiva, al que se han añadido dos artículos, uno sobre reembolso de gastos y otro sobre la convención de riesgo y ventura.

Por su parte, la cuarta Sección trata de la prohibición de competencia que, por acuerdo de las partes, puede establecerse a cargo del agente.

Finalmente, en la Sección quinta se incluye la disciplina relativa a la documentación del contrato. En ella se establece su carácter consensual, que es la regla general en el derecho contractual español. No obstante, cada una de las partes tendrá derecho a exigir de la otra la formalización por escrito de los pactos contractuales y de sus modificaciones.

5

El Capítulo III se ocupa de la extinción del contrato, distinguiendo los casos en que se hubiera pactado por tiempo determinado o por tiempo indefinido. En el primer caso, se dispone que el contrato se extinguirá por el vencimiento del término. Los contratos de duración determinada que se ejecuten por las partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, quedan transformados en contratos de duración indefinida.

Para el caso de contratos de agencia concluidos por tiempo indefinido o que, habiéndose pactado por tiempo definido, se hubieran convertido o transformado en esta otra modalidad, se ha previsto que la denuncia unilateral de las partes requerirá preaviso.

Al establecer la duración del plazo de preaviso, se ha hecho uso de la facultad reconocida por la Directiva de ampliar de tres a seis el máximo legal, en función de la efectiva vigencia del contrato, así como de la de prohibir que, por convención entre las partes, se reduzcan los mínimos legales.

La Directiva deja a la legislación de los Estados miembros la determinación de las causas de extinción del contrato sin necesidad de preaviso. Se ha considerado conveniente establecer que los únicos supuestos en que puede tener lugar la extinción sin preaviso son el incumplimiento de las obligaciones, de un lado, y la quiebra y la suspensión de pagos de la contraparte, de otro.

Materia de singular relieve es la relativa a la indemnización debida al agente en caso de extinción del contrato. A fin de distinguir con claridad los diversos supuestos, se han regulado separadamente la indemnización por razón de clientela y la indemnización de daños y perjuicios.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Contrato de agencia.*

Por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

Artículo 2. *Independencia del agente.*

1. No se considerarán agentes los representantes y viajantes de comercio dependientes ni, en general, las personas que se encuentren vinculadas por una relación laboral, sea común o especial, con el empresario por cuya cuenta actúan.

2. Se presumirá que existe dependencia cuando quien se dedique a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, no pueda organizar su actividad profesional ni el tiempo dedicado a la misma conforme a sus propios criterios.

Artículo 3. *Ambito de aplicación de la Ley y carácter imperativo de sus normas.*

1. En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades del contrato de agencia, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo a no ser que en ellos se disponga expresamente otra cosa.

2. La presente Ley no será de aplicación a los agentes que actúen en mercados secundarios oficiales o reglamentados de valores.

Artículo 4. *Prescripción de acciones.*

Salvo disposición en contrario de la presente Ley, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de agencia se regirá por las reglas establecidas en el Código de Comercio.

CAPÍTULO II

Contenido del contrato

Sección 1. Actuación del agente

Artículo 5. *Ejercicio de la agencia.*

1. El agente deberá realizar, por sí mismo o por medio de sus dependientes, la promoción y, en su caso, la conclusión de los actos u operaciones de comercio que se le hubieren encomendado.

2. La actuación por medio de subagentes requerirá autorización expresa del empresario. Cuando el agente designe la persona del subagente responderá de su gestión.

Artículo 6. *Conclusión de actos y operaciones de comercio en nombre del empresario.*

El agente está facultado para promover los actos u operaciones objeto del contrato de agencia, pero sólo podrá concluirlos en nombre del empresario cuando tenga atribuida esta facultad.

Artículo 7. *Actuación por cuenta de varios empresarios.*

Salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad profesional por cuenta de varios empresarios. En todo caso, necesitará el consentimiento del empresario con quien haya celebrado un contrato de agencia para ejercer por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario una actividad profesional relacionada con bienes o servicios que sean de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con aquellos cuya contratación se hubiera obligado a promover.

Artículo 8. *Reconocimiento y depósito de los bienes vendidos.*

El agente está facultado para exigir en el acto de la entrega el reconocimiento de los bienes vendidos, así como para efectuar el depósito judicial de dichos bienes en el caso de que el tercero rehusara o demorase sin justa causa su recibo.

Sección 2. Obligaciones de las partes

Artículo 9. *Obligaciones del agente.*

1. En el ejercicio de su actividad profesional, el agente deberá actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario o empresarios por cuya cuenta actúe.

2. En particular, el agente deberá:

a) Ocuparse con la diligencia de un ordenado comerciante de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que se le hubieren encomendado.

b) Comunicar al empresario toda la información de que disponga, cuando sea necesaria para la buena gestión de los actos u operaciones cuya promoción y, en su caso, conclusión, se le hubiere encomendado, así como, en particular, la relativa a la solvencia de los terceros con los que existan operaciones pendientes de conclusión o ejecución.

c) Desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones razonables recibidas del empresario, siempre que no afecten a su independencia.

d) Recibir en nombre del empresario cualquier clase de reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos y de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no las hubiera concluido.

e) Llevar una contabilidad independiente de los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe.

Artículo 10. *Obligaciones del empresario.*

1. En sus relaciones con el agente, el empresario deberá actuar lealmente y de buena fe.

2. En particular, el empresario deberá:

a) Poner a disposición del agente, con antelación suficiente y en cantidad apropiada, los muestrarios, catálogos, tarifas y demás documentos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional.

b) Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la ejecución del contrato de agencia y, en particular, advertirle, desde que tenga noticia de ello, cuando prevea que el volumen de los actos u operaciones va a ser sensiblemente inferior al que el agente hubiera podido esperar.

c) Satisfacer la remuneración pactada.

3. Dentro del plazo de quince días, el empresario deberá comunicar al agente la aceptación o el rechazo de la operación comunicada. Asimismo deberá comunicar al agente, dentro del plazo más breve posible, habida cuenta de la naturaleza de la operación, la ejecución, ejecución parcial o falta de ejecución de ésta.

Sección 3. Remuneración del agente

Artículo 11. *Sistemas de remuneración.*

1. La remuneración del agente consistirá en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de los dos sistemas anteriores. En defecto de pacto, la retribución se fijará de acuerdo con los usos de comercio del lugar donde el agente ejerza su actividad. Si éstos no existieran, percibirá el agente la retribución que fuera razonable teniendo en cuenta las circunstancias que hayan concurrido en la operación.

2. Se reputa comisión cualquier elemento de la remuneración que sea variable según el volumen o el valor de los actos u operaciones promovidos, y, en su caso, concluidos por el agente.

3. Cuando el agente sea retribuido total o parcialmente mediante comisión, se observará lo establecido en los artículos siguientes de esta sección.

Artículo 12. *Comisión por actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia.*

1. Por los actos y operaciones que se hayan concluido durante la vigencia del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el acto u operación de comercio se hayan concluido como consecuencia de la intervención profesional del agente.

b) Que el acto u operación de comercio se hayan concluido con una persona respecto de la cual el agente hubiera promovido y, en su caso, concluido con anterioridad un acto u operación de naturaleza análoga.

2. Cuando el agente tuviera la exclusiva para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, tendrá derecho a la comisión, siempre que el acto u operación de comercio se concluyan durante la vigencia del contrato de agencia con persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el acto u operación no hayan sido promovidos ni concluidos por el agente.

Artículo 13. *Comisión por actos u operaciones concluidos con posterioridad a la extinción del contrato de agencia.*

1. Por los actos u operaciones de comercio que se hayan concluido después de la terminación del contrato de agencia, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que el acto u operación se deban principalmente a la actividad desarrollada por el agente durante la vigencia del contrato, siempre que se hubieran concluido dentro de los tres meses siguientes a partir de la extinción de dicho contrato.

b) Que el empresario o el agente hayan recibido el encargo o pedido antes de la extinción del contrato de agencia, siempre que el agente hubiera tenido derecho a percibir la

comisión de haberse concluido el acto u operación de comercio durante la vigencia del contrato.

2. El agente no tendrá derecho a la comisión por los actos u operaciones concluidos durante la vigencia del contrato de agencia, si dicha comisión correspondiera a un agente anterior, salvo que, en atención a las circunstancias concurrentes, fuese equitativo distribuir la comisión entre ambos agentes.

Artículo 14. *Devengo de la comisión.*

La comisión se devengará en el momento en que el empresario hubiera ejecutado o hubiera debido ejecutar el acto u operación de comercio, o éstos hubieran sido ejecutados total o parcialmente por el tercero.

Artículo 15. *Derecho de información del agente.*

1. El empresario entregará al agente una relación de las comisiones devengadas por cada acto u operación, el último día del mes siguiente al trimestre natural en que se hubieran devengado, en defecto de pacto que establezca un plazo inferior. En la relación se consignarán los elementos esenciales en base a los que haya sido calculado el importe de las comisiones.
2. El agente tendrá derecho a exigir la exhibición de la contabilidad del empresario en los particulares necesarios para verificar todo lo relativo a las comisiones que le correspondan y en la forma prevenida en el Código de Comercio. Igualmente, tendrá derecho a que se le proporcionen las informaciones de que disponga el empresario y que sean necesarias para verificar su cuantía.

Artículo 16. *Pago de la comisión.*

La comisión se pagará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiere devengado, salvo que se hubiere pactado pagarla en un plazo inferior.

Artículo 17. *Pérdida del derecho a la comisión.*

El agente perderá el derecho a la comisión si el empresario prueba que el acto u operaciones concluidas por intermediación de aquél entre éste y el tercero no han sido ejecutados por circunstancias no imputables al empresario. En tal caso, la comisión que hubiera percibido el agente a cuenta del acto u operación pendiente de ejecución, deberá ser restituida inmediatamente al empresario.

Artículo 18. *Reembolso de gastos.*

Salvo pacto en contrario, el agente no tendrá derecho al reembolso de los gastos que le hubiera originado el ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 19. *Garantía de las operaciones a cargo del agente.*

El pacto por cuya virtud el agente asuma el riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los actos u operaciones promovidos o concluidos por cuenta de un empresario, será nulo si no consta por escrito y con expresión de la comisión a percibir:

Sección 4. Prohibición de competencia

Artículo 20. *Limitaciones contractuales de la competencia.*

1. Entre las estipulaciones del contrato de agencia, las partes podrán incluir una restricción o limitación de las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido dicho contrato.
2. El pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia. Si el contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor, el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año.

Artículo 21. *Requisitos de validez del pacto de limitación de la competencia.*

El pacto de limitación de la competencia, que deberá formalizarse por escrito para su validez, sólo podrá extenderse a la zona geográfica o a ésta y al grupo de personas confiados al agente y sólo podrá afectar a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el agente.

Sección 5. Formalización del contrato

Artículo 22. *Derecho a la formalización por escrito.*

Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización por escrito del contrato de agencia, en el que se harán constar las modificaciones que, en su caso, se hubieran introducido en el mismo.

CAPÍTULO III

Extinción del contrato

Artículo 23. *Duración del contrato.*

El contrato de agencia podrá pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiera fijado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

Artículo 24. *Extinción del contrato por tiempo determinado.*

1. El contrato de agencia convenido por tiempo determinado, se extinguirá por cumplimiento del término pactado.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los contratos de agencia por tiempo determinado que continúen siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración indefinida.

Artículo 25. *Extinción del contrato de agencia por tiempo indefinido: el preaviso.*

1. El contrato de agencia de duración indefinida, se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso por escrito.
2. El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato de agencia hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.
3. Las partes podrán pactar mayores plazos de preaviso, sin que el plazo para el preaviso del agente pueda ser inferior, en ningún caso, al establecido para el preaviso del empresario.
4. Salvo pacto en contrario el final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.
5. Para la determinación del plazo de preaviso de los contratos por tiempo determinado que se hubieren transformado por ministerio de la ley en contratos de duración indefinida, se computará la duración que hubiera tenido el contrato por tiempo determinado, añadiendo a la misma el tiempo transcurrido desde que se produjo la transformación en contrato de duración indefinida.

Artículo 26. *Excepciones de las reglas anteriores.*

1. Cada una de las partes de un contrato de agencia pactado por tiempo determinado o indefinido podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, en los siguientes casos:

a) Cuando la otra parte hubiere incumplido, total o parcialmente, las obligaciones legal o contractualmente establecidas.
b) Cuando la otra parte hubiere sido declarada en concurso.

2. En tales casos se entenderá que el contrato finaliza a la recepción de la notificación escrita en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.

Artículo 27. *Extinción por causa de muerte.*

El contrato de agencia se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del agente. No se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del empresario, aunque puedan denunciarlo sus sucesores en la empresa con el preaviso que proceda.

Artículo 28. *Indemnización por clientela.*

1. Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.

2. El derecho a la indemnización por clientela existe también en el caso de que el contrato se extinga por muerte o declaración de fallecimiento del agente.

3. La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior.

Artículo 29. *Indemnización de daños y perjuicios.*

Sin perjuicio de la indemnización por clientela, el empresario que denuncie unilateralmente el contrato de agencia de duración indefinida, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, en su caso, la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Artículo 30. *Supuestos de inexistencia del derecho a la indemnización.*

El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios:

a) Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.

b) Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.

c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 31. *Prescripción.*

La acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato.

Disposición adicional primera.

1. Hasta la aprobación de una Ley reguladora de los contratos de distribución, el régimen jurídico del contrato de agencia previsto en la presente Ley se aplicará a los contratos de distribución de vehículos automóviles e industriales, por los que una persona natural o jurídica, denominada distribuidor, se obliga frente a otra, el proveedor, de manera continuada o estable y a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio de estos productos por cuenta y en nombre de su principal, como comerciante independiente, asumiendo el riesgo y ventura de tales operaciones.

2. En defecto de Ley expresamente aplicable, las distintas modalidades de contratos de distribución de vehículos automóviles e industriales, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo.

3. Será nulo todo pacto en contrario por el que el proveedor se reserve la facultad de modificar unilateralmente el contenido esencial de estos contratos y, en particular, la gama completa de productos y servicios contractuales, el plan de negocio del distribuidor, las inversiones y plazo de amortización, la remuneración fija y variable, los precios de los productos y servicios, las condiciones generales de venta y garantía posventa, las directrices comerciales y los criterios de selección de los distribuidores.

4. El distribuidor únicamente vendrá obligado a realizar las inversiones especificas que sean necesarias para la ejecución del contrato que figuren expresamente relacionadas, de forma individualizada, en el contrato o sus modificaciones, y únicamente en el caso de que se establezca para cada una de ellas el período en el que se considere que quedarán amortizadas.

A estos efectos, se considerarán inversiones específicas aquellas que no puedan ser aprovechadas de modo real y efectivo para usos distintos a la ejecución del contrato de distribución.

5. Cuando el proveedor exija al distribuidor una compra mínima de productos contractuales para disponer de un stock calculado en función de los objetivos comerciales, el distribuidor podrá devolverle los productos suministrados y no pedidos por clientes una vez transcurran sesenta días desde su adquisición. En este caso, el proveedor estará obligado a recomprar al distribuidor los productos devueltos en las mismas condiciones en que se compraron.

6. En caso de extinción del contrato, ya sea por vencimiento de su plazo o por cualquier otra causa, el distribuidor tendrá derecho a percibir las siguientes cantidades en concepto de compensación o indemnización por los conceptos que se indican:

a) El importe correspondiente al valor de las inversiones especificas pendiente de amortización en el momento de la extinción del contrato.

b) Una indemnización por clientela que en ningún caso podrá ser inferior al importe medio anual de las ventas efectuadas por el proveedor al distribuidor durante los últimos cinco años de vigencia del contrato, o durante todo el período de vigencia del contrato si éste hubiese sido inferior.

c) Las indemnizaciones del personal laboral del que haya tenido que prescindir el distribuidor por la extinción del contrato.

d) Asimismo, en cualquier caso de extinción del contrato, el proveedor vendrá obligado a adquirir del distribuidor todas aquellas mercancías que se hallen en poder de este último, al mismo precio por el que hubieren sido vendidas.

Las anteriores compensaciones se establecen sin perjuicio del derecho de indemnización a favor de la parte correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados por los incumplimientos contractuales en que hubiere podido incurrir la otra parte, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

7. El proveedor no podrá negar su consentimiento a la cesión total o parcial del contrato de distribución de vehículos automóviles e industriales si la empresa cesionaria se compromete por escrito a mantener la organización, estructura y recursos que el empresario cedente mantenía afectos a la actividad de distribución.

8. La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de distribución comercial de vehículos automóviles e industriales corresponderá al Juez del domicilio del distribuidor, siendo nulo cualquier pacto en sentido distinto.

Téngase en cuenta que la aplicación y efectos jurídicos de esta disposición queda suspendida hasta la entrada en vigor de la Ley de contratos de distribución comercial, según establece la disposición final 4 de la Ley 7/2011, de 11 de abril. Ref. BOE-A-2011-6549.

Disposición adicional segunda.

La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Disposición transitoria.

Hasta el día 1 de enero de 1994, los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación a los contratos de agencia celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

§ 17

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XII

De los contratos aleatorios o de suerte

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 1790.

Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de alimentos

Artículo 1791.

Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

Artículo 1792.

De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

Artículo 1793.

La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe.

Artículo 1794.

La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152, salvo la prevista en su apartado primero.

Artículo 1795.

El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.

Artículo 1796.

De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.

Artículo 1797.

Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.

[. . .]

§ 18

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XV

De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis

[. . .]

CAPÍTULO IV

De la anticresis

Artículo 1881.

Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Artículo 1882.

El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Artículo 1883.

El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe a su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Artículo 1884.

El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pago de la deuda o la venta del inmueble.

Artículo 1885.

Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Artículo 1886.

Son aplicables a este contrato el último párrafo del artículo 1.857, el párrafo 2.º del artículo 1.866 y los artículos 1.860 y 1.861.

[. . .]

§ 19

Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 2002
Última modificación: 30 de diciembre de 2006
Referencia: BOE-A-2002-22187

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad social impone la consideración legal de la relación jurídica establecida en torno a la figura del aparcamiento de los vehículos de motor, atendida la masificación del fenómeno, así como los problemas que se derivan de la falta de un desarrollo legislativo específico.

La jurisprudencia viene reclamando, en este sentido, la conveniencia de dicha regulación específica, para evitar los problemas que se derivan al incardinar la regulación del aparcamiento en diversas figuras contractuales de nuestro ordenamiento civil. La dificultad que ello conlleva genera un amplio margen de inseguridad al no delimitar específicamente las respectivas responsabilidades de empresarios y usuarios, especialmente ante el importante número de supuestos que la masificación antes invocada comporta en las consecuencias jurídicas del aparcamiento.

Por ello, la presente Ley delimita, en primer término, cuáles son los aparcamientos objeto de la misma, distinguiéndoles de aquellos que, por su menor trascendencia, pueden ser tratados al amparo de la ordenación de otras figuras contractuales. Es el aparcamiento público aquel que origina el mayor grado de conflictividad y es a este específico supuesto que pretende dar respuesta esta Ley.

Especialmente se aborda la imprecisa regulación de la responsabilidad del titular del aparcamiento en orden a la restitución del vehículo y de sus accesorios u otros efectos, en términos que vienen a recoger y resolver los criterios y dudas planteadas por la jurisprudencia.

Por otra parte, al regularse las obligaciones de los empresarios y usuarios, se delimitan «a sensu contrario», los derechos que para cada uno de estos colectivos se originan de la relación jurídica que el aparcamiento comporta. Y se hace todo ello en términos tales que se

acomoda a las características atípicas que precisamente la doctrina ha venido en distinguir en los aparcamientos.

CAPÍTULO I

Ámbito de la Ley

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley establece el régimen jurídico aplicable a los aparcamientos en los que una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, a cambio de un precio determinado en función del tiempo real de prestación del servicio.

2. A los efectos de esta Ley, se consideran como modalidades de la prestación de este servicio:

a) Estacionamiento con reserva de plaza en el que el titular del aparcamiento se obliga a mantener durante todo el período de tiempo pactado una plaza de aparcamiento a disposición plena del usuario.

b) Estacionamiento rotatorio, en el que el titular del aparcamiento se obliga a facilitar una plaza de aparcamiento por un periodo de tiempo variable, no prefijado.

En esta modalidad de estacionamiento rotatorio el precio se pactará por minuto de estacionamiento, sin posibilidad de redondeos a unidades de tiempo no efectivamente consumidas o utilizadas.

Artículo 2. *Aparcamientos excluidos.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los estacionamientos en las denominadas zonas de estacionamiento regulado o en la vía pública, tanto si exigen el pago de tasas como si éstas no se devengaren.

b) Los estacionamientos no retribuidos directa o indirectamente.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de las partes

Artículo 3. *Obligaciones del titular del aparcamiento.*

1. En los aparcamientos objeto de la presente Ley, su titular deberá:

a) Facilitar al usuario al que se permita el acceso un espacio para el aparcamiento del vehículo.

b) Entregar al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero que permita su conservación, incluidos los soportes que permitan el acceso a registros telemáticos o electrónicos, un justificante o resguardo del aparcamiento. En el justificante se hará constar, en todo caso, la identificación del vehículo y si el usuario hace entrega al responsable del aparcamiento de las llaves del vehículo. De esta obligación de identificación estarán exentos los aparcamientos de uso exclusivo para clientes de establecimientos comerciales con sistemas de control de acceso y cuyo horario coincida con el del establecimiento. El vehículo se identificará mediante su matrícula o cualquier marcador que permita tal identificación en el justificante o resguardo del aparcamiento entregado al usuario.

En el estacionamiento rotatorio se hará constar en el justificante, además, el día, hora y minuto de entrada.

c) Restituir al portador del justificante, en el estado en el que le fue entregado, el vehículo y los componentes y accesorios que se hallen incorporados funcionalmente -de manera fija e inseparable- a aquél y sean habituales y ordinarios, por su naturaleza o valor, en el tipo de vehículo de que se trate.

En todo caso, los accesorios no fijos y extraíbles, como radiocasettes y teléfonos móviles, deberán ser retirados por los usuarios, no alcanzando, en su defecto, al titular del aparcamiento la responsabilidad sobre restitución.

d) Indicar por cualquier medio que posibilite su conocimiento antes de contratar y de manera fácilmente perceptible los precios, horarios y las normas de uso y funcionamiento del aparcamiento, incluido si es práctica habitual del aparcamiento requerir al usuario la entrega de las llaves del vehículo.

e) Disponer de formularios de reclamaciones.

2. Los titulares de los aparcamientos que cuenten con un servicio especial para ello, podrán aceptar y responsabilizarse también de la restitución de otros accesorios distintos de los señalados en el primer párrafo del apartado 1.c) de este artículo, así como de los efectos, objetos o enseres introducidos por el usuario en su vehículo, cuando:

a) Hayan sido expresamente declarados por el usuario a la entrada del aparcamiento y el responsable de éste acepte su custodia.

b) El usuario observe las prevenciones y medidas de seguridad que se le indiquen, incluida la del aparcamiento del vehículo o el depósito de los efectos, en la zona o lugar que estuviere habilitado al efecto para su vigilancia.

En este tipo de aparcamientos deberá existir en el exterior de los mismos una información suficiente que permita identificar la prestación del servicio especial.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, el titular del aparcamiento podrá establecer precios distintos o complementarios para la guarda y vigilancia de los efectos cuya custodia acepte.

Artículo 4. *Deberes del usuario.*

En los aparcamientos objeto de esta Ley, el usuario deberá:

a) Abonar el precio fijado para el aparcamiento en las condiciones acordadas.

b) Exhibir el justificante o resguardo del aparcamiento o acreditar en caso de extravío su derecho sobre el vehículo para proceder a retirarlo.

c) Declarar, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 3, los accesorios especiales y enseres introducidos en el vehículo ; estacionar y depositarlos, en su caso, en los lugares y con las medidas indicadas al efecto, y observar las demás prevenciones establecidas para estos casos por el titular del aparcamiento.

d) Seguir las normas e instrucciones del responsable del aparcamiento respecto al uso y seguridad del mismo, sus empleados y usuarios.

Artículo 5. *Responsabilidades.*

1. El titular del aparcamiento responderá, tanto frente al usuario como frente al propietario del vehículo, por los daños y perjuicios que respectivamente les ocasione el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones previstas en la Ley.

Correlativamente, el usuario será responsable frente al empresario y los demás usuarios, de los daños y perjuicios que les cause por incumplimiento de sus deberes o impericia en la conducción del vehículo dentro del recinto.

2. El propietario del vehículo que no fuere su usuario responderá solidariamente de los daños y perjuicios causados por aquél, salvo cuando el aparcamiento se hubiere hecho con la entrega de las llaves del vehículo al responsable del aparcamiento.

3. El titular del aparcamiento tendrá, frente a cualesquiera personas, derecho de retención sobre el vehículo en garantía del pago del precio del aparcamiento.

4. En relación con la reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios contra el titular del aparcamiento, el usuario puede solicitar la mediación y el arbitraje de las Juntas Arbitrales de Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 6. *Retirada del vehículo.*

El titular del aparcamiento podrá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando permanezca un vehículo estacionado de forma continuada en el mismo lugar del aparcamiento por un período de tiempo superior a seis meses de forma que se presuma racionalmente su abandono, bien por su propio estado, por los desperfectos que tenga y que hagan imposible su desplazamiento por medios propios, por no tener placas de matriculación o, en general, por aquellos signos externos que hagan presumir la falta de interés del propietario en su utilización.

Corresponderá al titular del aparcamiento la prueba del abandono del vehículo y del transcurso del período de seis meses.

Artículo 7. *Régimen supletorio.*

Respetando, en todo caso, lo establecido en la presente Ley, los aparcamientos se rigen, en su defecto, por la voluntad de las partes y supletoriamente por lo dispuesto en las disposiciones generales de las obligaciones y contratos y por los usos y costumbres del lugar.

Disposición adicional única.

Las Administraciones públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, vigilarán especialmente que las disposiciones legales y reglamentarias en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras sean de aplicación a estos espacios.

Las Administraciones públicas, en colaboración con el Consejo Estatal de Personas con Discapacidad, promoverán la incorporación de mecanismos de aviso homologados que emitan señales ópticas y sonoras, perceptibles desde la vía pública, en los accesos a los aparcamientos y garajes cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, en atención a las personas con dificultades auditivas y/o visuales.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

A los efectos de esta Ley se considera relación contractual la que se establezca entre el titular del aparcamiento y el del vehículo, cuando el mismo haya sido depositado en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo, reservándose acción directa del titular del aparcamiento frente a la persona titular del vehículo.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 20

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

[. . .]

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

[. . .]

Sección 3.ª Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos

[. . .]

Artículo 1579.

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

[. . .]

§ 21

Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 284, de 27 de noviembre de 2003
Última modificación: 31 de marzo de 2015
Referencia: BOE-A-2003-21616

[. . .]

CAPÍTULO IX

De las aparcerías

Artículo 28. *Contrato de aparcería.*

1. Por el contrato de aparcería, el titular de una finca o de una explotación cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones.

2. Se presumirá, salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario ; de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente.

Artículo 29. *Régimen jurídico de la aparcería.*

En defecto de pacto expreso, de normas forales o de derecho especial y de costumbre, se aplicarán las disposiciones de este capítulo y, con carácter supletorio, las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en los capítulos II, III, VI y VIII, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza esencial del contrato de aparcería. No obstante, tratándose de las mejoras impuestas por ley o por resolución judicial o administrativa firmes o acuerdo firme de la comunidad de regantes correspondiente, deberán llevarse a cabo por las partes con arreglo a lo pactado entre ellas, y si faltara el pacto, podrá resolverse el contrato a instancia del cedente o del cesionario.

Artículo 30. *Aplicación de la normativa laboral y de Seguridad Social.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de esta ley los contratos en los que el aparcero aporte únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere el 10 por ciento del valor total.

En este supuesto, deberá serle garantizado al aparcero el salario mínimo que corresponda al tiempo de la actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato y cumplirse, en general, lo dispuesto en la legislación laboral y de Seguridad Social.

Artículo 31. *Duración.*

La duración del contrato será la libremente pactada y, en defecto de pacto, se estimará que es la de un año agrícola, entendiéndose prorrogado por un período de un año, en los mismos términos que los señalados para el arrendamiento en el artículo 12. En los contratos de duración anual o inferior, la notificación previa de finalización del contrato se efectuará, al menos, con seis meses de antelación.

Si se hubiera convenido la aparcería para la realización de un cultivo determinado, con la excepción de los leñosos permanentes, y siempre que dicho cultivo tenga una duración superior a un año, el plazo mínimo de duración será el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo.

A la finalización del contrato de aparecería, si el titular de la finca pretende realizar un contrato de arrendamiento, el aparcero tendrá derecho preferente, en igualdad de condiciones, a suscribir el nuevo contrato de arrendamiento. Asimismo tendrá derecho a las prórrogas que en esta ley se establecen, deduciendo de las mismas el tiempo que hubiera durado la aparcería.

Artículo 32. *Aparcería asociativa.*

Aquellos contratos parciarios en que dos o más personas aporten o pongan en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones, se regirán por las reglas de su constitución y, en su defecto, por las del contrato de sociedad, sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos.

[. . .]

§ 22

Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 162, de 7 de julio de 2012
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2012-9111

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Las relaciones económicas y jurídicas derivadas del desarrollo del turismo han llevado a este sector a constituir un fenómeno universal en el que ciudadanos y operadores de todo el mundo son hoy receptores o prestadores de servicios turísticos. Tales prestaciones se han caracterizado por su dinamismo, constante evolución y adaptación a las circunstancias del mercado, por su dimensión internacional y por la concurrencia o conflicto de intereses entre los operadores económicos prestadores de dichos servicios y los consumidores que los reciben.

En lo que se refiere a la multipropiedad ha de destacarse la regulación que se incluía en la Directiva 1994/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, la cual contempló exclusivamente el contrato dirigido, directa o indirectamente, a la adquisición de un derecho de utilización de uno o más inmuebles en régimen de tiempo compartido. Esta norma respondía a una finalidad armonizadora de los Derechos de los Estados miembros, estableciendo una base mínima de normas comunes al objeto de mejorar la protección a los adquirentes, la cual se materializó en la información, contenido mínimo del contrato, lengua de su redacción, derecho de desistimiento y prohibición del pago de anticipos en el plazo de su ejercicio e ineficacia de determinados préstamos de financiación.

La Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de

los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, deroga la Directiva 1994/47/CE. La nueva Directiva se fundamenta en la aparición de nuevos productos vacacionales que define con precisión; asimismo, completa lagunas, amplía la armonización de los ordenamientos internos de los Estados, refuerza la información al consumidor, regula con mayor precisión los plazos de ejercicio del derecho de desistimiento, insiste y amplía la prohibición de pago de anticipos durante el plazo de ejercicio de tal derecho, exige un calendario de pagos para los contratos de larga duración y determina la ineficacia de determinados préstamos de financiación para el caso de desistimiento.

Asimismo, la Directiva obliga a los Estados a organizar la reparación judicial y administrativa de los derechos de los consumidores, a fomentar la elaboración de códigos de conducta, a hacer posible la creación y desarrollo de procedimientos extrajudiciales adecuados y efectivos para la solución de los litigios en materia de consumo y a establecer un sistema de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento por los empresarios de las disposiciones nacionales que desarrollen esta Directiva.

II

La transposición de la Directiva 1994/47/CE a nuestro ordenamiento jurídico se hizo por la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias. Adoptó la ley esta denominación, rechazando por inadecuada la de «multipropiedad». El legislador se planteó entonces si debían regularse varias formas institucionales o si se debía limitar su regulación a una sola, dejando fuera de la ley todas las demás; se optó por una fórmula intermedia, consistente en la detallada regulación de un nuevo derecho real, permitiendo, no obstante la configuración del derecho como una variante del arrendamiento de temporada. Por otra parte la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, no se limitó a la transposición estricta de la Directiva, sino que procuró dotar a la institución de una regulación completa.

Posteriormente, el peculiar régimen de constitución de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, desaconsejó su inclusión en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Peculiaridad que poseía, además, una indudable influencia en los ámbitos registral y fiscal, ajenos al núcleo básico de protección de los consumidores. No obstante, es aplicable a la materia el núcleo normativo central de dicho texto refundido.

III

Sobre la base de estos antecedentes, en esta nueva norma se ha optado por elaborar un texto unificado, que comprenda tanto la transposición de la Directiva 2008/122/CE, en el título I, como la incorporación de la Ley 42/1998, en los títulos II y III, con las adaptaciones que requiere dicha Directiva. Se sigue el mismo criterio de la Ley 42/1998, que había incorporado en su texto, no solo las normas de transposición de la Directiva 1994/47/CE, sino las propias del Derecho español. Esta solución trata de evitar la pluralidad de normas y posibles antinomias.

El título I se ocupa de la transposición de la Directiva a lo largo de siete capítulos.

El capítulo I contiene las disposiciones destinadas a delimitar el ámbito de aplicación de la norma. El ámbito objetivo recoge la definición de las cuatro figuras contractuales, reguladas en los mismos términos que la Directiva y que son los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa e intercambio.

La definición del contrato de aprovechamiento de bienes de uso turístico da cobertura no sólo a los contratos sobre bienes inmuebles, sino también a los contratos relativos a un alojamiento en embarcaciones y caravanas, por ejemplo. En cambio, no quedan incluidos otros contratos que no se refieren a un alojamiento, como los de alquiler de terrenos para caravanas; tampoco incluye fórmulas tales como las reservas plurianuales de una habitación de hotel, en la medida en que no se trata de contratos, sino de reservas que no son vinculantes para el consumidor.

El contrato de producto vacacional de larga duración consiste básicamente en que el consumidor adquiere el derecho a obtener descuentos u otras ventajas en el alojamiento, de forma aislada o en combinación con viajes u otros servicios. En consecuencia, este derecho se obtiene a cambio de una contrapartida e incluye a los clubes de descuentos vacacionales y productos análogos. No da cobertura a los programas de fidelización que ofrecen descuentos para futuras estancias en establecimientos de una cadena hotelera, ni a los descuentos ofrecidos durante un plazo inferior a un año o a los descuentos puntuales. Tampoco incluye los contratos cuyo propósito principal no sea ofrecer descuentos o bonificaciones.

El contrato de reventa abarca los contratos de intermediación concluidos entre un agente de reventa y un consumidor que desea vender o comprar un derecho de aprovechamiento por turno de un bien de uso turístico o un producto vacacional de larga duración, a cambio de un corretaje o comisión. Cuando un empresario no actúa como intermediario, sino que compra un derecho de aprovechamiento por turno o de un producto vacacional de larga duración y posteriormente lo revende a un consumidor, el contrato es de venta de este derecho o producto y está comprendido, respectivamente, en los artículos 2 y 3, toda vez que dichos preceptos no se limitan a las ventas de primera mano.

La definición de intercambio da cobertura a los contratos de participación en un sistema de intercambio.

Destaca la distinta delimitación del ámbito subjetivo, en cuanto que el título I, de forma análoga a la Directiva, se aplica a los contratos entre empresarios y consumidores, mientras que el título II, al igual que la Ley 42/1998, se aplica a los contratos entre empresarios, entendidos como propietarios, promotores o cualquier persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos de aprovechamiento de bienes inmuebles, y los adquirentes de estos derechos.

El capítulo II traspone las normas de la Directiva sobre publicidad e información precontractual con especial referencia al derecho del consumidor al desistimiento, así como a la prohibición de pagar anticipos durante el plazo de ejercicio de tal derecho. En cuanto al modo de facilitar la información precontractual, la norma europea busca una total armonización al exigir la utilización de determinados formularios normalizados que se incorporan mediante los correspondientes anexos de esta norma.

El capítulo III transpone la Directiva sobre forma, por escrito en papel o en otro soporte duradero, precisando la lengua o lenguas de su redacción, y contenido del contrato al que se incorpora la información precontractual.

El capítulo IV regula el desistimiento como un derecho de naturaleza única «ad nutum», sin expresión de motivos; y ello, tanto si el empresario hubiera facilitado correctamente la información precontractual, como si la hubiere omitido o lo hubiera hecho de manera insuficiente. No se trata de dos derechos de naturaleza diferente, sino única; y solo varía en ambos supuestos el cómputo de los plazos de ejercicio del derecho. Con ello se asume el criterio de la Directiva 2008/122/CE que en sus versiones francesa e inglesa utiliza los términos «se retracter» y «withdraw», respectivamente. Y acaba con el dualismo de la Directiva 1994/47/CE que utilizaba dichos términos para el desistimiento «ad nutum», cuando el empresario facilitó correctamente la información; utilizando, sin embargo, para los supuestos de falta o incorrecta información precontractual los términos «résiliation» y «cancelation», en francés e inglés respectivamente. Con este tratamiento unitario se acaba con la confusión suscitada por la traducción española de la Directiva 1994/47/CE que había utilizado la palabra «resolución», lo que se trasladó a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, que aplicó el sistema dual de «desistimiento» para los casos de información correcta y «resolución» para los de falta o incorrecta información precontractual.

Son también transposición de la Directiva las normas sobre prohibición de anticipos o pagos a cargo del consumidor durante el plazo de ejercicio del derecho a desistir, así como la ineficacia de los contratos accesorios, incluso los préstamos, en caso de desistimiento, y la necesidad de organizar un plan escalonado de pagos para los contratos de productos vacacionales de larga duración.

El capítulo V, bajo el epígrafe «régimen jurídico», declara el carácter imperativo de las disposiciones contenidas en este Título, que se refleja en la sanción de nulidad de los actos

de renuncia por el consumidor a los derechos que le confiere la norma, así como de aquellos realizados en fraude de ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

También se recogen en este capítulo las normas de Derecho Internacional Privado. Con carácter general, la determinación del Derecho aplicable a los contratos comprendidos en el título I, es el Reglamento (CE) n.º 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (ROMA I), el cual, en su artículo 6 establece los criterios relativos a la ley aplicable a los contratos internacionales de consumo. Ahora bien, dado que en virtud de este Reglamento, la legislación de un tercer país puede ser aplicable, concretamente cuando los empresarios se dirigen a los consumidores mientras estos se encuentran en un país distinto de su país de residencia, la Directiva contiene una salvaguardia adicional cuando tenga competencia sobre el contrato un órgano jurisdiccional de los Estados miembros, a fin de garantizar que el consumidor no se vea privado de la protección de esta norma europea; salvaguardia que es incorporada a nuestro ordenamiento jurídico.

El capítulo VI contiene previsiones acerca de la información –de carácter general y sobre la eventual existencia de códigos de conducta– que los empresarios han de facilitar al consumidor y regula la posibilidad de someter a arbitraje los conflictos que surjan entre empresarios y consumidores.

El capítulo VII, bajo la rúbrica «tutela judicial y administrativa», regula la acción de cesación y el régimen sancionador, con remisión a la legislación general y a la especial de consumidores y usuarios.

El título II bajo el rótulo «normas especiales sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico», incorpora la Ley 42/1998 con las necesarias adaptaciones de su texto a las exigencias de la Directiva. Además, por imperativo de los Reglamentos Comunitarios, en particular el Reglamento ROMA I, la vía intermedia establecida en dicha Ley, consistente en regular detalladamente el derecho real de aprovechamiento por turno y permitir la configuración de este derecho como variante del arrendamiento de temporada, se abre para acoger cualquier otra modalidad contractual de constitución del derecho de naturaleza personal o de tipo asociativo, que tenga por objeto la utilización de uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un periodo de ocupación, a las que resultarán aplicables las disposiciones de esta Ley y de la legislación general de protección del consumidor.

Por último, el título III actualiza las normas tributarias aplicables a los derechos regulados en el título I.

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los contratos de comercialización, venta y reventa de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y de productos vacacionales de larga duración, así como los contratos de intercambio, se rigen por lo dispuesto en esta Ley cuando se celebren entre un empresario y un consumidor.

2. Se entiende por empresario toda persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad económica, negocio, oficio o profesión y cualquier persona que actúe en nombre o por cuenta de un empresario.

3. Se entiende por consumidor toda persona física o jurídica que actúe con fines ajenos a su actividad económica, negocio, oficio o profesión.

Artículo 2. *Contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico.*

Se entiende por contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico aquel de duración superior a un año en virtud del cual un consumidor adquiere, a título oneroso, el derecho a utilizar uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un período de ocupación.

Artículo 3. *Contrato de producto vacacional de larga duración.*

Se entiende por contrato de producto vacacional de larga duración aquel de duración superior a un año en virtud del cual un consumidor adquiere, a título oneroso, esencialmente el derecho a obtener descuentos u otras ventajas respecto de su alojamiento, de forma aislada o en combinación con viajes u otros servicios.

Artículo 4. *Cálculo de la duración de los contratos.*

Para calcular la duración de los contratos definidos en los artículos 2 y 3 se tendrá en consideración cualquier disposición del contrato que permita la renovación o prórroga tácita.

Artículo 5. *Contrato de reventa.*

Se entiende por contrato de reventa aquel en virtud del cual un empresario, a título oneroso, asiste a un consumidor en la compra o venta de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de un producto vacacional de larga duración.

Artículo 6. *Contrato de intercambio.*

Se entiende por contrato de intercambio aquel en virtud del cual un consumidor se afilia, a título oneroso, a un sistema de intercambio que le permite disfrutar de un alojamiento o de otros servicios a cambio de conceder a otras personas un disfrute temporal de las ventajas que suponen los derechos derivados de su contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico.

CAPÍTULO II

Publicidad e información precontractual

Artículo 7. *Publicidad.*

1. En los anuncios y ofertas exhibidos en los establecimientos abiertos al público, así como en las comunicaciones comerciales y demás publicidad sobre los contratos de adquisición de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o productos vacacionales de larga duración, o su reventa o intercambio, deberá constar dónde puede obtenerse la información precontractual prevista en esta Ley.

2. En toda invitación a cualquier acto promocional o de venta en que se ofrezca a un consumidor directamente alguno de los contratos regulados en esta Ley, deberá indicarse claramente la finalidad comercial y la naturaleza de dicho acto.

La información precontractual prevista en esta Ley estará a disposición del consumidor en todo momento durante el acto promocional.

3. Un derecho de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o un producto vacacional de larga duración no podrán comercializarse ni venderse como inversión.

Artículo 8. *Requisitos de la información.*

La información que con arreglo a esta Ley se ha de proporcionar al consumidor, ya sea con carácter previo al contrato, o para la formalización del mismo, así como durante su vigencia, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor o al empresario almacenar la información que se le haya dirigido personalmente, de forma que pueda consultarla en el futuro mientras que sea necesario en atención a la finalidad de la información y que permita reproducirla sin alteraciones.

El incumplimiento de las previsiones contenidas en el párrafo anterior del presente precepto, facultará al consumidor para resolver la relación contractual, bastando para ello notificación fehaciente al empresario, en la que se ponga de manifiesto la falta de información que el consumidor considere no proporcionada o suficiente, recayendo la carga de la prueba de la verdadera existencia y suficiencia de la misma en el empresario y, todo ello, sin perjuicio del derecho de desistimiento regulado en la presente Ley, ni de las sanciones que se pudieran imponer al empresario conforme al artículo 22 de la misma.

Artículo 9. *Información precontractual.*

1. Con suficiente antelación a la prestación del consentimiento por el consumidor a cualquier oferta sobre los contratos a que se refiere este Título, el empresario deberá facilitarle información precisa y suficiente, de forma clara y comprensible, del siguiente modo:

a) Cuando se trate de un contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, mediante el formulario de información normalizado recogido en el anexo I de esta Ley y la información prevista en la parte 3 del mismo.
b) Cuando se trate de un contrato de producto vacacional de larga duración, mediante el formulario de información normalizado recogido en el anexo II y la información prevista en la parte 3 del mismo.
c) Cuando se trate de un contrato de reventa, mediante el formulario de información normalizado recogido en el anexo III y la información prevista en la parte 3 del mismo.
d) Cuando se trate de un contrato de intercambio, mediante el formulario de información normalizado recogido en el anexo IV y la información prevista en la parte 3 del mismo.

2. La información a que se refiere el apartado 1 de este artículo será facilitada, con carácter gratuito, por el empresario en papel o en cualquier otro soporte duradero que sea fácilmente accesible para el consumidor.
3. Dicha información se redactará en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el consumidor o del que este sea nacional, a su elección, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea. Si el consumidor es residente en España o el empresario ejerce aquí sus actividades, el contrato deberá redactarse además en castellano y, en su caso, a petición de cualquiera de las partes, podrá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato.
4. El empresario podrá publicar íntegramente la información precontractual en la página web de la empresa, o en la página web de una asociación profesional o empresarial de su elección, siendo responsable de su permanente actualización y debiendo mantener operativa dicha página mientras dure la comercialización de los derechos objeto de esta información.

Artículo 10. *Advertencia sobre el derecho de desistimiento y prohibición de pago de anticipos.*

Antes de la celebración del contrato, en la forma prevista en el artículo anterior, el empresario pondrá explícitamente en conocimiento del consumidor la existencia del derecho de desistimiento y la duración del plazo para ejercerlo, así como la prohibición del pago de anticipos durante dicho plazo, contemplada en el artículo 13.

CAPÍTULO III

Formalización del contrato

Artículo 11. *Forma y contenido del contrato.*

1. Los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración, de reventa o de intercambio, se formalizarán por escrito, en papel o en otro soporte duradero, y se redactarán, en un tamaño tipográfico y con un contraste de impresión adecuado que resulte fácilmente legible, en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el consumidor o del que este sea nacional, a su elección, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea. Si el consumidor

es residente en España o el empresario ejerce aquí sus actividades, el contrato deberá redactarse además en castellano y, en su caso, a petición de cualquiera de las partes, podrá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato.

2. La información precontractual facilitada al consumidor, debidamente firmada por éste, formará parte integrante del contrato y no se alterará a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario o cuando los cambios se deban a circunstancias anormales, imprevisibles y ajenas a la voluntad del empresario y cuyas consecuencias no se hubieran podido evitar pese a toda la diligencia empleada. Estos cambios se comunicarán al consumidor, en papel o en cualquier otro soporte duradero fácilmente accesible para él, antes de que se celebre el contrato y deberán constar explícitamente en éste.

3. Además, en el contrato figurará la identidad, el domicilio y la firma de cada una de las partes, y la fecha y el lugar de celebración del contrato.

4. Las cláusulas contractuales correspondientes al derecho de desistimiento y a la prohibición del pago de anticipos serán firmadas aparte por el consumidor.

El contrato incluirá, asimismo, un formulario normalizado de desistimiento en documento aparte, según figura en el anexo V.

5. El consumidor recibirá al menos una copia del contrato con sus anexos en el momento de su celebración.

CAPÍTULO IV

Derecho de desistimiento, prohibición de anticipos, contratos de productos vacacionales de larga duración y accesorios

Artículo 12. *Derecho de desistimiento.*

1. En los contratos regulados en esta Ley, el consumidor tendrá derecho de desistimiento sin necesidad de justificación alguna.

En defecto de lo dispuesto en la presente Ley, el derecho de desistimiento se regirá por el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. El plazo para su ejercicio es de catorce días naturales y se computará:

a) A contar desde la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, si en ese momento el consumidor recibió el documento contractual o, en otro caso, desde la recepción posterior de dicho documento.

b) Si el empresario no hubiere cumplimentado y entregado al consumidor el formulario de desistimiento previsto en el artículo 11.4, el plazo empezará a contar desde que se entregue al consumidor el formulario de desistimiento debidamente cumplimentado y vencerá, en cualquier caso, transcurrido un año y catorce días naturales a contar desde el de la celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante o el de la recepción posterior del documento contractual.

c) Si el empresario no hubiera facilitado al consumidor la información precontractual mencionada en el artículo 9, incluidos sus formularios, el plazo empezará a contar desde que se facilite dicha información y vencerá transcurridos tres meses y catorce días naturales a contar desde el de la celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante si en ese momento el consumidor recibió el documento contractual o el de la recepción posterior de dicho documento.

3. Cuando el contrato de intercambio se ofrezca al consumidor junto con el contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y al mismo tiempo que éste, se aplicará a ambos contratos un único plazo de desistimiento de conformidad con las mismas reglas de los apartados anteriores.

4. El consumidor notificará de forma fehaciente al empresario el desistimiento por escrito en papel u otro soporte duradero, pudiendo utilizar el formulario previsto en el anexo V. La expedición o envío de la notificación deberá hacerse dentro del plazo legal y será eficaz cualquiera que sea la fecha de recepción por el empresario.

5. El ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor dejará sin efecto el contrato.

6. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento no soportará coste alguno ni tendrá que pagar ninguna contraprestación correspondiente al servicio que pudiera haberse llevado a cabo con anterioridad a la fecha del ejercicio de desistimiento.

7. Lo dispuesto en este artículo no obsta al ejercicio de las acciones de nulidad o resolución legal o contractual que procedan conforme a derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 13. *Prohibición del pago de anticipos.*

1. En los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración y de intercambio se prohíbe el pago de anticipos, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento expreso de deuda o cualquier contraprestación a favor del empresario o de un tercero y a cargo del consumidor, antes de que concluya el plazo de desistimiento.

2. Las mismas prohibiciones se establecen respecto a los contratos de reventa, antes de que la venta haya tenido efectivamente lugar o se haya dado por terminado el contrato por otras vías.

3. Los actos realizados en contra de esta prohibición son nulos de pleno derecho y el consumidor podrá reclamar el duplo de las cantidades entregadas o garantizadas por tales conceptos.

Artículo 14. *Disposiciones específicas para los contratos de productos vacacionales de larga duración.*

1. El pago del precio en los contratos de productos vacacionales de larga duración se efectuará conforme a un plan escalonado. Queda prohibido que el precio especificado en el contrato se pague por anticipado o de cualquier otra manera que no sea conforme al plan de pago escalonado.

2. Los pagos, incluidas las eventuales cuotas de afiliación, se dividirán en plazos anuales, todos ellos de igual cuantía.

3. El empresario enviará por escrito una solicitud de pago, en papel o en cualquier otro soporte duradero, como mínimo catorce días naturales antes de cada vencimiento.

4. A partir del segundo plazo, el consumidor podrá rescindir el contrato, sin incurrir en penalización alguna, notificándolo al empresario en un plazo de catorce días naturales a partir de la recepción de la solicitud de pago correspondiente a cada plazo.

5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los demás derechos que la Ley establece para poner fin al contrato.

Artículo 15. *Ineficacia de contratos accesorios.*

1. Si el consumidor ejerce su derecho de desistimiento del contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración, los contratos accesorios quedarán automáticamente sin eficacia, incluidos los de intercambio o de reventa, sin coste alguno para aquél.

Se entiende por contrato accesorio todo contrato en virtud del cual el consumidor adquiere servicios relacionados con uno de los contratos enumerados en el párrafo anterior, cuando dichos servicios son prestados por el empresario o un tercero según lo convenido entre este y el empresario.

2. En caso de que el precio haya sido total o parcialmente cubierto mediante un préstamo concedido al consumidor por el empresario o por un tercero, según lo convenido entre el tercero y el empresario, el contrato de préstamo quedará sin efecto, sin coste alguno para el consumidor, si este ejerce su derecho a desistir del contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de producto vacacional de larga duración, de reventa o de intercambio.

3. No podrán incluirse en los préstamos cláusulas que impliquen una sanción o pena impuesta al consumidor para el caso de desistimiento. Si el consumidor se hubiera subrogado en un préstamo concedido al transmitente, ejercitado el desistimiento, quedará sin efecto la subrogación.

4. Para la anulación del contrato accesorio, corresponde al consumidor probar que ha ejercitado el derecho de desistimiento del correspondiente contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración.

5. El plazo para ejercitar la acción de anulación es de dos años a contar desde la fecha del ejercicio del derecho de desistimiento del contrato a que se refiere el apartado anterior.

6. Dentro de igual plazo, el consumidor podrá también ejercitar extrajudicialmente la facultad de anulación, mediante notificación fehaciente dirigida al empresario parte del contrato accesorio, con expresión de la fecha en que ha ejercitado el derecho de desistimiento del correspondiente contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico o de producto vacacional de larga duración.

7. Anulado el contrato accesorio, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieran recibido en virtud del mismo. Si la devolución en especie no es posible, deberá restituirse su valor.

Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a lo que esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

El consumidor no tendrá que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor del bien, que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su naturaleza.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico

Artículo 16. *Carácter imperativo.*

1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos que se les reconoce en esta Ley.

2. La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores es nula, siendo asimismo nulos los actos realizados en fraude de ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Artículo 17. *Normas de Derecho Internacional Privado.*

En el caso de que la ley aplicable al contrato entre un empresario y el consumidor adquirente de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de productos vacacionales de larga duración, de reventa o de intercambio, sea, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (ROMA I), la ley de un Estado no miembro del Espacio Económico Europeo, el consumidor podrá invocar la protección jurídica que le otorga la presente Ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando alguno de los inmuebles en cuestión esté situado en el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

b) Cuando el contrato, no estando directamente relacionado con un bien inmueble, lo esté con las actividades que el empresario ejerza en un Estado miembro o que tengan proyección en un Estado miembro.

CAPÍTULO VI

Información al consumidor y reclamación extrajudicial

Artículo 18. *Información al consumidor.*

El empresario informará al consumidor, de acuerdo, en su caso, con la normativa de consumo, sobre cómo puede solicitar información genérica y gratuita acerca de las previsiones contenidas en esta Ley, así como de los derechos que le asisten ante los organismos y profesionales oficiales siguientes: las oficinas de turismo, el Instituto Nacional

del Consumo, los organismos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de turismo y consumo, las oficinas municipales de consumo, los registradores de la propiedad y los notarios. En esta información se indicará la dirección y el teléfono de los organismos y profesionales más próximos al lugar donde se encuentre el bien de uso turístico objeto del contrato de aprovechamiento por turno, así como del contrato de reventa o de intercambio sobre este bien.

Todo ello sin perjuicio de la información que puedan prestar los colegios profesionales de arquitectos, los agentes de la propiedad inmobiliaria, los administradores de fincas y los abogados.

Artículo 19. *Códigos de conducta.*

1. En los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, los empresarios informarán a los consumidores con los que contraten, de los códigos de conducta que hubieran suscrito para facilitar el ejercicio de sus derechos.

2. Las asociaciones profesionales de empresarios instarán a sus asociados a promover códigos de conducta e informarán de los mismos a los consumidores que lo soliciten.

Artículo 20. *Reclamación extrajudicial.*

El empresario y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquel al sistema arbitral del consumo o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa en materia de consumo.

CAPÍTULO VII

Tutela judicial y administrativa

Artículo 21. *Acción de cesación.*

Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido en esta Ley que lesionen intereses de los consumidores, en la forma y con las condiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 22. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento por las empresas de las disposiciones de este Título será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general previsto en el Título IV del Libro I del texto refundido de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y en la normativa autonómica que resulte de aplicación.

Se considerará infracción grave el que, una vez vencido el plazo de desistimiento, el empresario no haya cumplido los requisitos de información exigidos en la presente Ley, pudiendo ser, en su caso, considerada como muy grave atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado texto refundido.

TÍTULO II

Normas especiales sobre aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23. *Ámbitos objetivo y subjetivo.*

1. Es objeto de este Título la regulación de la constitución, ejercicio, transmisión y extinción del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.

El derecho de aprovechamiento por turno de inmuebles atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, consecutivo o alterno, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, así como del derecho a la prestación de los servicios complementarios. La facultad de disfrute no comprende las alteraciones del alojamiento ni de su mobiliario. El derecho de aprovechamiento por turno podrá constituirse como derecho real limitado o con carácter obligacional, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

2. El régimen de aprovechamiento por turno sólo podrá recaer sobre un edificio, conjunto inmobiliario o sector de ellos arquitectónicamente diferenciado. Todos los alojamientos independientes que lo integren, con la necesaria excepción de los locales, deben estar sometidos a dicho régimen. Será necesario que el conjunto tenga, al menos, diez alojamientos. Se permite, no obstante, que un mismo conjunto inmobiliario esté sujeto, al tiempo, a un régimen de derechos de aprovechamiento por turno y a otro tipo de explotación turística, siempre que los derechos de aprovechamiento por turno recaigan sobre alojamientos concretos y para períodos determinados. En este caso el edificio, conjunto inmobiliario o sector de ellos arquitectónicamente diferenciado deberá adecuarse tanto a la normativa relativa al régimen de aprovechamiento por turno como a la normativa del tipo de explotación que corresponda.

3. El período anual de aprovechamiento no podrá ser nunca inferior a siete días seguidos y, dentro de un mismo régimen, los turnos podrán tener o no la misma duración. Deberá, además, quedar reservado para reparaciones, limpieza u otros fines comunes un período de tiempo que no podrá ser inferior a siete días por cada uno de los alojamientos sujetos al régimen.

4. El derecho real de aprovechamiento por turno no podrá en ningún caso vincularse a una cuota indivisa de la propiedad, ni denominarse multipropiedad, ni de cualquier otra manera que contenga la palabra propiedad.

A los efectos de publicidad, comercialización y transmisión del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, podrá utilizarse cualquier otra denominación, siempre que no induzca a confusión a los adquirentes finales y del mismo se desprenda con claridad la naturaleza, características y condiciones jurídicas y económicas de la facultad de disfrute.

Cada uno de los derechos reales de aprovechamiento por turno gravará, en conjunto, la total propiedad del alojamiento o del inmueble, según esté previamente constituida o no una propiedad horizontal sobre el mismo. La reunión de un derecho real de aprovechamiento y la propiedad, o una cuota de ella, en una misma persona no implica extinción del derecho real limitado, que subsistirá durante toda la vida del régimen.

El propietario del inmueble, sin perjuicio de las limitaciones que resultan del régimen y de las facultades de los titulares de los derechos de aprovechamiento por turno, podrá libremente disponer de todo o parte de su derecho de propiedad con arreglo a las normas del Derecho privado.

5. Lo dispuesto en este Título se aplicará al propietario, promotor y a cualquier persona física o jurídica que participe profesionalmente en la transmisión o comercialización de derechos de aprovechamiento por turno.

Se entiende por adquirente la persona física o jurídica a la que, actuando en los contratos comprendidos en el ámbito de este Título, se transfiera el derecho objeto del contrato o sea, la destinataria del derecho objeto del contrato.

6. Los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico que se constituyan con carácter meramente obligacional quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, con las especificidades propias de su naturaleza jurídica. Podrán tener por objeto la utilización de un alojamiento aún no determinado pero siempre que sea determinable en cuanto a sus características y períodos de utilización a través de procedimientos de reserva u otros claramente indicados en el contrato. En este caso no podrán denominarse multipropiedad ni derecho real ni de cualquier otra manera que induzca al adquirente a entender que está adquiriendo la propiedad o un derecho real sobre el inmueble, debiendo expresarse que se ha contratado una modalidad de alcance meramente obligacional.

7. El contrato por virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a un año y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, al margen del presente Título, y con la sola excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos.

8. Lo dispuesto en el presente título no es obstáculo para la validez de cualquier otra modalidad contractual de constitución de derecho de naturaleza personal o de tipo asociativo, que tenga por objeto la utilización de uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un periodo de ocupación, constituidas al amparo y en los términos contenidos en las normas de la Unión Europea, en particular, en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (ROMA I) y en los convenios internacionales en que España sea parte. A todas estas modalidades contractuales les será de aplicación lo dispuesto en el título I de esta Ley.

Para facilitar la publicidad y mejor conocimiento general de dichos regímenes y de sus normas reguladoras, y con efectos meramente publicitarios, los citados regímenes obligacionales constituidos al amparo de la normativa internacional, así como sus normas reguladoras podrán, si su propietario titular registral lo considera oportuno, ser publicitados en el Registro de la Propiedad donde radique el inmueble.

Dicha publicitación, que consistirá en dar publicidad al régimen existente conforme a las normas de la presente Ley, se hará por medio de escritura pública, a otorgar por el propietario del inmueble, donde haga constar las características del régimen existente y sus normas reguladoras.

Se presumirá, a todos los efectos legales, que las normas publicitadas están en vigor, mientras no sea publicitada su modificación. Cualquier modificación del régimen o de sus normas reguladoras habrán de ser publicitadas en igual forma, siendo el propietario responsable de los perjuicios que pudieran derivarse a los terceros por no estar debidamente actualizadas las reglas reguladoras del régimen, a menos que se acredite el efectivo conocimiento de las mismas por el tercero.

Artículo 24. *Duración.*

1. La duración del régimen será superior a un año y no excederá de cincuenta años, a contar desde la inscripción del mismo o desde la inscripción de la terminación de la obra cuando el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción.

2. Extinguido el régimen por transcurso del plazo de duración, los titulares no tendrán derecho a compensación alguna.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico

Sección 1.ª Constitución

Artículo 25. *Constitución del régimen.*

1. El régimen de aprovechamiento por turno deberá ser constituido por el propietario registral del inmueble. Para poder hacerlo, deberá previamente:

a) Haber inscrito la conclusión de la obra en el Registro de la Propiedad y haberla incorporado al Catastro Inmobiliario. En el caso de que la obra esté iniciada, deberá haber inscrito la declaración de obra nueva en construcción.

b) Cumplir con los requisitos establecidos para ejercer la actividad turística, disponer de las licencias de apertura y las de primera ocupación de los alojamientos, zonas comunes y servicios accesorios que sean necesarias para el destino. En el caso de que la obra esté tan sólo iniciada, bastará haber obtenido la licencia de obra y la necesaria para la actividad turística.

Esta última, tanto si la obra está terminada como si tan sólo está iniciada, solamente será exigible en aquellas Comunidades Autónomas donde la comercialización de derechos que impliquen la facultad de disfrute de un alojamiento durante un período de tiempo al año tenga, con arreglo a su legislación, la calificación de actividad turística sometida a licencia.

c) Haber celebrado, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, el contrato con una empresa de servicios que reúna los requisitos que a éstas se exijan, salvo que el propietario, cumpliendo los mismos requisitos, haya decidido asumirlos directamente.

Las empresas de servicios no podrán estar domiciliadas en paraísos fiscales y tendrán que tener, al menos, una sucursal domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

d) Haber concertado los seguros o las garantías a que se refiere el artículo 28, así como, en su caso, las garantías por daños materiales por vicios o defectos de la construcción previstas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, si fuere el constructor o promotor del inmueble, o en otro caso haber facilitado información del mismo a los titulares de los derechos de aprovechamiento por turno.

2. El propietario que constituya el régimen sobre un inmueble en construcción deberá, además, contratar a favor de los futuros adquirentes de derechos de aprovechamiento por turno un aval bancario con alguna de las entidades registradas en el Banco de España, o un seguro de caución celebrado con entidad autorizada para operar en dicho ramo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que garantice la devolución de las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición del derecho, actualizadas con arreglo al Índice de Precios de Consumo, si la obra no ha sido finalizada en la fecha fijada o no se ha incorporado el mobiliario descrito en la escritura reguladora cuando el adquirente del derecho opte por la resolución del contrato. Las cantidades así recibidas serán independientes de las que deba satisfacer el propietario o promotor en concepto de indemnización de daños y perjuicios, consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones.

Las garantías de las cantidades entregadas a cuenta para la adquisición del derecho de aprovechamiento por turno, se regirán, en todo aquello que les sea aplicable, por la Ley 57/1968, de 27 de julio, reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, y sus normas de desarrollo.

Mientras no esté inscrita el acta notarial donde conste la finalización de la obra, en ningún caso podrá quedar liberado el aval constituido, ni extinguirse el contrato de seguro.

3. El régimen de aprovechamiento por turno de un inmueble se constituirá mediante su formalización en escritura pública, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Al otorgamiento de la escritura deberá concurrir la empresa que haya asumido la administración y prestación de los servicios, salvo manifestación expresa del propietario de que son por él asumidos directamente.

A los contratos por virtud de los cuales se constituyan o transmitan derechos de aprovechamiento por turno antes de estar válidamente constituido el régimen, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 23.7.

4. Los notarios no autorizarán una escritura reguladora de un régimen de aprovechamiento por turno y los registradores no lo inscribirán mientras no se les acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo 26. *Escritura reguladora.*

1. La escritura pública reguladora del régimen de aprovechamiento por turno deberá expresar, al menos, las siguientes circunstancias:

1.ª La descripción de la finca sobre la que se constituye el régimen de aprovechamiento por turno y del edificio o edificios que en ella existan, con reseña de los servicios comunes a que tengan derecho los titulares de los aprovechamientos. Si la construcción está únicamente comenzada, se indicará la fecha límite para la terminación de la misma.

2.ª La descripción de cada uno de los alojamientos que integren cada edificación, a los que se dará una numeración correlativa con referencia a la finca. Si el inmueble se ha de destinar a explotación turística, al tiempo que se constituye sobre él un régimen de aprovechamiento por turno, se determinará cuáles de los alojamientos son susceptibles de ser gravados con derechos de aprovechamiento por turno y para qué períodos al año.

3.ª En cada alojamiento destinado a aprovechamiento por turnos se expresará el número de éstos, su duración, indicando el día y la hora inicial y final, la cuota que corresponda a cada turno con relación al alojamiento, si está previamente constituida la división horizontal, o con relación al total del inmueble, si no lo está, el mobiliario que tenga destinado, así como su valor, y los días del año no configurados como turnos de aprovechamiento por estar reservados, en ese alojamiento, a reparaciones y mantenimiento. A cada aprovechamiento se le dará también un número correlativo respecto a cada alojamiento.

4.ª Referencia a los servicios que se han de prestar y que son inherentes a los derechos de aprovechamiento por turno, expresando que éstos se asumen directamente por el propietario o por una empresa de servicios.

5.ª Los estatutos a los que se somete el régimen de aprovechamiento por turnos, si se hubiesen establecido. De los mismos no podrá resultar para los titulares de los derechos ninguna obligación o limitación contraria a lo establecido en el presente Título.

6.ª La situación registral, catastral, urbanística y, en su caso, turística del inmueble. Se acompañará la certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble, así como el plano de distribución de los distintos alojamientos en la respectiva planta.

7.ª La retribución de los servicios y, en su caso, los gastos de comunidad.

8.ª Duración del régimen.

2. Además deberán incorporarse a la escritura, originales o por testimonio notarial, el contrato celebrado con la empresa de servicios y los contratos de seguro a que se refiere el artículo 28. Deberá acompañarse una copia autenticada de éstos para su archivo en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que el inmueble se encuentre en construcción, deberá incorporarse documento acreditativo de haberse constituido el aval o el seguro de caución a los que se refiere el artículo 25.2.

La persona o personas físicas que otorguen la escritura serán responsables de la realidad de los contratos incorporados.

3. En el caso de que el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción, la terminación de la obra deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad en el plazo de tres meses, a contar desde su conclusión. Para realizar tal constancia, será necesario aportar las licencias a las que se refiere el artículo 25.1, letra b), y que no se aportaron en el momento de inscribir la obra nueva en construcción.

El propietario o promotor, una vez inscrita la terminación de la obra, deberá notificar el hecho a quienes adquirieron derechos de aprovechamiento por turno sobre el inmueble en cuestión mientras este último se encontraba en construcción.

Artículo 27. *Inscripción del régimen y su modificación.*

1. Presentada la escritura reguladora para su inscripción en el Registro de la Propiedad, el registrador suspenderá la inscripción de aquellos apartados o artículos de los estatutos

que impongan a los titulares de los derechos de aprovechamiento por turno alguna obligación o limitación contraria a lo establecido en este Título.

Si al inscribir el régimen en el Registro de la Propiedad mediante la escritura reguladora no constaren como fincas registrales independientes los distintos alojamientos destinados a aprovechamientos por turno, el registrador les abrirá folio, aunque en la escritura reguladora no se haga división horizontal del inmueble. Al hacerlo, deberá expresar, en cada uno de ellos, los turnos y las demás circunstancias a que se refiere el apartado 1.3.ª del artículo anterior.

Al inscribir la primera adquisición de un derecho de aprovechamiento por turno podrá asimismo inscribirse, si así se hubiera pactado en la escritura o en el contrato elevado a público, la subrogación en la parte proporcional del crédito hipotecario que pese sobre la totalidad del inmueble sin necesidad del consentimiento del acreedor hipotecario si, al constituirse la hipoteca, se pactó un sistema objetivo de distribución de la responsabilidad hipotecaria entre todos los derechos de aprovechamiento por turno resultantes de la constitución del régimen.

2. Una vez inscrita la escritura reguladora, y antes de restituir el título al presentante, el registrador archivará copia de los contratos incorporados a la misma, haciéndolo constar en la inscripción del régimen y en toda la publicidad que dé, tanto del inmueble, como de los derechos de aprovechamiento por turno, debiendo acompañar copia de tales contratos a las certificaciones que expida relativas al inmueble sobre el que se ha constituido el régimen, cuando así se le hubiera pedido expresamente en la solicitud de certificación.

3. Si después de constituido el régimen se aportaran para su archivo en el Registro un nuevo contrato con una empresa de servicios, en el caso de que el propietario no quiera seguir haciéndose cargo de los mismos o por haberse extinguido el contrato o en caso de resolución, o un acta de manifestaciones en la que el propietario se haga cargo directamente de los servicios o cuando se aporte la información precontractual a que se refiere el artículo 9, el registrador archivará copia y hará constar el hecho por nota al margen de la inscripción del régimen con referencia al legajo donde hayan sido archivados. El registrador suspenderá el archivo si en el acta el propietario o, en el nuevo contrato, la empresa de servicios no hacen asunción expresa de las condiciones del anterior, si el contrato se hubiera celebrado antes de la constitución del régimen o si la documentación precontractual no contuviera las menciones exigidas en el artículo 9. También suspenderá el registrador el archivo de aquellos contratos que no tengan las firmas legitimadas notarialmente.

Cualquier modificación que se realice en los contratos y documentos anteriores, siempre que esté permitida por este título, no será válida mientras no se haga constar en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. El régimen sólo podrá ser modificado por el propietario registral, con el consentimiento de la empresa de servicios y de la comunidad de titulares, conforme a lo establecido en el artículo 33.4, debiendo constar tal modificación en escritura pública y ser inscrita en el Registro de la Propiedad, en los términos señalados en el artículo 25.3.

Artículo 28. *Seguro.*

Antes de la constitución del régimen de derechos de aprovechamiento por turno, el propietario deberá suscribir y mantener en vigor una póliza de seguro u otra garantía equivalente que cubra, por todo el tiempo que dure la promoción y hasta la transmisión de la totalidad de los derechos de aprovechamiento por turno, el riesgo de nacimiento a su cargo de la obligación de indemnizar a terceros por los daños y perjuicios causados por él o cualquiera de sus dependientes, hasta que dicha transmisión se produzca.

El citado contrato podrá suscribirse por periodos anuales y se renovará durante la vigencia del régimen. La suma asegurada deberá ser no inferior a la parte proporcional del valor asignado al conjunto, correspondiente a la parte no comercializada al inicio del periodo de contratación del mismo.

Además, deberá suscribir y mantener en vigor un seguro que cubra la responsabilidad civil en que puedan incurrir los ocupantes de los alojamientos derivada de la utilización de los mismos, así como un seguro de incendios y otros daños generales del edificio o del conjunto de sus instalaciones y equipos. El tomador de estos seguros será el propietario o

promotor, que podrá pactar con la empresa de servicios que esta última se haga cargo del coste de las primas.

Sección 2.ª Condiciones de promoción y transmisión

Artículo 29. *Régimen general.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4, está prohibida la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno con la denominación de multipropiedad o cualquier otra que contenga la palabra propiedad.

2. La promoción y transmisión del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles se rige por lo dispuesto en el Título I, con las especificaciones señaladas en esta Sección.

Artículo 30. *Forma y contenido mínimo del contrato.*

1. Además de lo previsto en el artículo 11, en el contrato celebrado por toda persona física o jurídica en el marco de su actividad profesional y relativo a derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles se expresarán, al menos, los siguientes extremos:

1.º Los datos de la escritura reguladora del régimen, con indicación del día del otorgamiento, del notario autorizante y del número de su protocolo, y los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

2.º Referencia expresa a la naturaleza real o personal del derecho transmitido, haciendo constar la fecha en que el régimen se extinguirá de conformidad con las disposiciones del presente Título.

3.º Identificación del bien inmueble o bienes inmuebles mediante su referencia catastral, la descripción precisa del edificio o edificios, de su situación y del alojamiento determinado o determinable sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato bien mediante la indicación de los días y horas en que se inicia y termina, o bien mediante el procedimiento de reserva u otros criterios para la determinación del mismo en cada momento de disfrute.

4.º Expresión de que la obra está concluida o se encuentra en construcción. En este último caso, habrá de indicarse:

a) Fase en que se encuentra la construcción.

b) Plazo límite para la terminación del inmueble.

c) Referencia a la licencia de obra e indicación y domicilio del Ayuntamiento que la ha expedido.

d) Fase en que se encuentran los servicios comunes que permitan la utilización del inmueble.

e) Domicilio indicado por el adquirente donde habrá de notificársele la inscripción de la terminación de la obra y la fecha a partir de la cual se computará la duración del régimen.

f) Una memoria de las calidades del alojamiento objeto del contrato.

g) Relación detallada del mobiliario y ajuar con que contará el alojamiento, así como el valor que se le ha atribuido a efectos del aval o del seguro a los que se refiere el artículo 25.2.

h) Referencia expresa a dicho aval o seguro, con indicación de la entidad donde se ha constituido o con quien se ha contratado y que el mismo podrá ser ejecutado o reclamado por el adquirente en el caso de que la obra no esté concluida en la fecha límite establecida al efecto o si no se incorpora al alojamiento el mobiliario establecido.

5.º El precio que deberá pagar el adquirente y la cantidad que conforme a la escritura reguladora deba satisfacer anualmente, una vez adquirido el derecho, a la empresa de servicios o al propietario que se hubiera hecho cargo de éstos en la escritura reguladora, con expresión de que se actualizará con arreglo al Índice de Precios de Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística, salvo que las partes hayan establecido otra forma de actualización, que no podrá quedar al arbitrio de una de ellas, indicando, a título orientativo, cuál ha sido la media de dicho índice en los últimos cinco años. También se hará expresión

del importe de los impuestos que, conforme a lo establecido en la presente Ley, lleva aparejada la adquisición, así como una indicación somera de los honorarios notariales y registrales para el caso de que el contrato se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

6.º Servicios e instalaciones comunes que el adquirente tiene derecho a disfrutar y, en su caso, las condiciones para ese disfrute.

7.º Si existe o no la posibilidad de participar en servicios de intercambio de períodos de aprovechamiento. Cuando exista esta posibilidad, se expresarán los eventuales costes.

8.º Expresión del nombre o razón social, con los datos de la inscripción en el Registro Mercantil en el caso de que se trate de sociedades, y el domicilio:

a) Del propietario o promotor.

b) Del transmitente, con indicación precisa de su relación jurídica con el propietario o promotor en el momento de la celebración del contrato.

c) Del adquirente.

d) De la empresa de servicios.

e) Del tercero que se hubiera hecho cargo del intercambio, en su caso. Este tercero, si es una persona jurídica, deberá tener sucursal abierta e inscrita en España.

9.º Duración del régimen, con referencia a la escritura reguladora y a la fecha de la inscripción de ésta. Si el inmueble está en construcción, con referencia a la fecha límite en que habrá de inscribirse el acta de terminación de la obra.

10. Expresión del derecho que asiste al adquirente a:

a) Comprobar la titularidad y cargas del inmueble, solicitando la información del registrador competente, cuyo domicilio y número de fax constará expresamente.

b) Exigir el otorgamiento de escritura pública.

c) Inscribir su adquisición en el Registro de la Propiedad.

11. El domicilio o dirección electrónica designado expresamente por las partes contratantes para la práctica de toda clase de requerimientos y notificaciones. Cada una de las partes podrá, con posterioridad al contrato, modificar dicho domicilio o dirección electrónica, siempre que lo comunique a la otra por medio que acredite su recepción.

12. Lugar y firma del contrato.

13. Si existe la posibilidad de participar en un sistema organizado de cesión a terceros del derecho objeto del contrato. Cuando exista esta posibilidad, se expresarán los eventuales costes, al menos aproximados, que dicho sistema supondrá para el adquirente.

2. El inventario y, en su caso, las condiciones generales no incluidas en el contrato, así como las cláusulas estatutarias inscritas, figurarán como anexo inseparable suscrito por las partes.

3. El contrato y la información precontractual previstos en este título se redactarán en la lengua o en una de las lenguas del Estado miembro en que resida el adquirente o del que este sea nacional, a su elección, siempre que se trate de una lengua oficial de la Unión Europea. Si el adquirente es residente en España o el empresario ejerce aquí sus actividades, el contrato deberá redactarse además en castellano y, en su caso, a petición de cualquiera de las partes, podrá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato. Asimismo, el transmitente deberá entregar al adquirente la traducción jurada del contrato a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en que esté situado el inmueble, siempre que sea una de las lenguas oficiales de la Unión.

Los adquirentes extranjeros que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea ni residentes en los mismos podrán exigir que el contrato y los demás documentos se les entreguen traducidos a la lengua de un Estado miembro de la Unión Europea que ellos elijan.

Los propietarios, promotores o cualquier persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno deberán conservar, a disposición de las organizaciones de consumidores y, en su caso, de las autoridades turísticas, las traducciones de los documentos que deben entregar a cualquier adquirente y de las cláusulas que tengan la consideración de condiciones generales.

Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en caso de existir alguna divergencia entre las distintas versiones, se aplicará la más favorable al adquirente.

4. En su caso, junto con el contrato se entregará al adquirente el certificado de eficiencia energética del edificio o de la parte adquirida, según corresponda.

Artículo 31. *Formalización notarial y publicidad registral del contrato.*

1. La adquisición y transmisión de derechos de aprovechamiento por turno podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad, siempre que el contrato se haya celebrado o formalizado mediante escritura pública y el registrador abra folio al turno cuyo derecho de aprovechamiento sea objeto de transmisión, quedando siempre a salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Al inscribir la primera transmisión de un derecho de aprovechamiento por turno, el registrador hará constar, mediante nota marginal, que el mismo queda gravado con carácter real para responder de las dos últimas cuotas, a contar desde el momento de la reclamación por vía judicial o notarial, por todo el tiempo de vida del régimen. Para hacer efectiva la garantía, el prestador de los servicios podrá recurrir a cualquiera de los procedimientos ejecutivos que la Ley 46/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal permite utilizar a la comunidad de propietarios para reclamar las cuotas por gastos comunes y al procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria.

2. Si el contrato se celebra ante Notario, éste advertirá del derecho de desistimiento que el artículo 12 establece en favor del adquirente, que podrá hacerse por acta notarial, y de los demás derechos que le reconoce la presente Ley.

3. El notario no autorizará la escritura, ni el registrador inscribirá el derecho si el contrato no contiene las menciones exigidas por el artículo 30.

Artículo 32. *Resolución por falta de pago de las cuotas.*

1. Salvo pacto en contrario, el propietario tendrá una facultad resolutoria en el caso de que el adquirente titular del derecho de aprovechamiento por turno, una vez requerido, no atienda al pago de las cuotas debidas por razón de los servicios prestados durante, al menos, un año.

El propietario podrá ejercer esta facultad de resolución, a instancia de la empresa de servicios, previo requerimiento fehaciente de pago al deudor en el domicilio registral o, en su defecto, en el que conste a tal fin en el contrato, bajo apercibimiento de proceder a la resolución del mismo si en el plazo de treinta días naturales no se satisfacen íntegramente las cantidades reclamadas.

2. Para llevar a cabo la resolución, el propietario deberá consignar, a favor del titular del derecho, la parte proporcional del precio correspondiente al tiempo que le reste hasta su extinción.

No obstante, mediante cláusula penal podrá pactarse la pérdida en todo o en parte de las cantidades que con arreglo al párrafo anterior corresponda percibir al titular del derecho resuelto. Todo ello sin perjuicio de la facultad moderadora de los Tribunales establecida en el artículo 1154 del Código Civil.

3. El propietario que ejercite la facultad resolutoria regulada en este artículo quedará obligado a atender las deudas que el titular del derecho de aprovechamiento por turno tuviere pendientes con la empresa de servicios, salvo pacto en contrario con ésta.

Artículo 33. *Facultades del titular de derechos de aprovechamiento por turno.*

1. El titular de un derecho de aprovechamiento por turno puede libremente disponer de su derecho sin más limitaciones que las que resultan de las leyes y sin que la transmisión del mismo afecte a las obligaciones derivadas del régimen.

2. El titular de derechos de aprovechamiento por turno que participe profesionalmente en la transmisión o comercialización de derechos reales constituidos sobre los mismos quedará sujeto a lo dispuesto en el presente título. Los adquirentes de estos derechos quedarán subrogados en los que correspondan al titular del derecho de aprovechamiento por turno con arreglo a esta Ley y, en especial, los que le corresponden frente al propietario del inmueble.

3. En el caso del apartado anterior, si el derecho de aprovechamiento por turno no estuviera inscrito a favor del transmitente del derecho real o cedente del derecho personal, el adquirente o cesionario podrá solicitar la inscripción del derecho de aprovechamiento por turno a nombre del transmitente o cedente, por el procedimiento regulado en el artículo 312 del Reglamento Hipotecario.

4. La escritura reguladora del régimen de aprovechamiento por turno deberá prever la constitución de una comunidad de titulares. La comunidad de titulares se regirá por los estatutos previstos en la escritura reguladora o los que libremente adopten los titulares de los derechos y sus acuerdos se regirán por las siguientes normas:

1.ª Los acuerdos que tiendan a modificar el régimen constituido deberán ser tomados por la mayoría de dos tercios de los titulares.

2.ª Los demás acuerdos requerirán únicamente la mayoría simple de los titulares del derecho de aprovechamiento por turno.

3.ª Cada persona tendrá tantos votos como derechos de los que es titular.

4.ª Si no resultare mayoría, o el acuerdo de éste fuere gravemente perjudicial para los interesados, el Juez proveerá a instancia de parte lo que corresponda.

5.ª Las normas de la Ley 46/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal reguladoras del funcionamiento de las comunidades de propietarios se aplicarán supletoria y subsidiariamente a las presentes.

CAPÍTULO III

Incumplimiento de los servicios

Artículo 34. *Incumplimiento de los servicios.*

El propietario o promotor es responsable, frente a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno, de la efectiva prestación de los servicios. En caso de incumplimiento por la empresa de servicios, el propietario o promotor deberá resolver el contrato y exigir el resarcimiento de daños y perjuicios. La acción de resolución corresponde al propietario o promotor. En todo caso, cualquier titular de un derecho de aprovechamiento por turno podrá reclamar del propietario la efectiva prestación de los servicios y las indemnizaciones que correspondan en el caso de que tal prestación no se efectúe. Una vez resuelto el contrato celebrado con la empresa de servicios que lo ha incumplido, el propietario o promotor deberá asumir directamente la prestación del servicio o contratarla con otra empresa de servicios. Cualquier alteración del contrato no perjudicará, en ningún caso, a los titulares de los derechos de aprovechamiento por turno.

TÍTULO III

Normas tributarias

Artículo 35. *Ámbito de aplicación.*

Las normas tributarias contempladas en este título se aplicarán a los derechos regulados en el título II, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y Convenios internacionales en los que España sea parte.

En lo no previsto en el presente título, se aplicarán las disposiciones tributarias generales.

Artículo 36. *Impuesto sobre el Patrimonio.*

Los derechos contemplados en el título II, cualquiera que sea su naturaleza, se valorarán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, por su precio de adquisición.

Artículo 37. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

A las transmisiones entre particulares no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o al Impuesto General Indirecto Canario de los derechos contemplados en la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza, les será aplicable el tipo de gravamen del 4 por 100 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

Disposición adicional primera. *Contratos por los que se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes tanto a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, como a la presente ley.*

Los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes respecto de los que se hubiera otorgado e inscrito escritura de adaptación se regirán conforme a los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o de su título constitutivo.

Dichos contratos pueden venir referidos a alojamientos o a períodos de tiempo determinados o determinables y se entenderán válidos sea cual fuere la duración declarada conforme a la inscripción o publicación de dicho régimen en el Registro de la Propiedad o conforme a su título constitutivo. En particular, en los contratos a través de los cuales se transmitan o comercialicen derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, la duración podrá ser indefinida o por un plazo cierto superior a cincuenta años.

Disposición adicional segunda. *Plazo para el ejercicio de acciones de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la misma, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.*

1. El plazo de prescripción para el ejercicio de cualesquiera acciones dirigidas a la declaración de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999 mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en la contravención de normas imperativas contenidas en dicha norma, será de cinco años a contar desde la entrada en vigor de esta disposición.

2. El plazo de prescripción al que se refiere el apartado anterior será también de aplicación al ejercicio de cualesquiera acciones que se dirijan a la declaración de invalidez de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la Ley 42/1998 de 15 de diciembre, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos.

3. La declaración de invalidez conllevará la devolución al adquirente o cesionario del precio de compra satisfecho, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en la medida en que estas cantidades excedan del coste asociado a cualquier uso que hubiera efectuado de los derechos y de las prestaciones de las que hubiera podido disfrutar en virtud del contrato, calculado atendiendo al valor de mercado en que se estime dicho uso.

4. Transcurrido el plazo de ejercicio de las acciones, se entenderán convalidados los contratos a los que se refiere la presente disposición, rigiéndose por los términos que resulten del régimen inscrito o publicado en el Registro de la Propiedad o del título constitutivo.

Disposición transitoria única. *Contratos preexistentes.*

1. La presente Ley no se aplicará a los contratos entre empresarios y consumidores, cualquiera que sea su denominación, referidos en los artículos 1 y 23, celebrados con anterioridad y vigentes al tiempo de entrada en vigor de la misma, salvo que las partes

contractuales acuerden adaptarlos a alguna de las modalidades reconocidas por la presente Ley.

2. La forma y contenido de los actos de adaptación serán los dispuestos en esta Ley para cada uno de los negocios jurídicos respectivos.

3. Todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de 50 años, que en el caso de los celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, se computará desde esta fecha, salvo que sean de duración inferior o que hubieran hecho en la escritura de adaptación, declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o por plazo cierto.

4. Los regímenes de aprovechamiento por turno de naturaleza contractual o asociativa relativos a bienes inmuebles sitos en España a que se refiere el apartado 8 del artículo 23, constituidos antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrán publicitar el régimen en el Registro de la Propiedad donde radique el inmueble conforme a lo previsto en el referido apartado 8.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio.

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. Esta Ley se dicta al amparo de la competencia del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y de legislación civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución española, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

2. El título III se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia sobre la hacienda general.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2008, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Se añade un nuevo número 18.º en el apartado uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

> «18.º La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.»

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Formulario de información normalizado para contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

Parte 1:

Identidad, domicilio y estatuto jurídico del comerciante o comerciantes que serán parte en el contrato:

Breve descripción del producto (por ejemplo, descripción del bien inmueble):

Naturaleza y contenido exactos del derecho o derechos:

Período exacto durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si es necesario, su duración:

Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho objeto del contrato:

Si el contrato se refiere a un bien específico que se halla en construcción, fecha en que el alojamiento y los servicios/las instalaciones estarán terminados/disponibles:

Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición del derecho o derechos:

Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de los importes respectivos (por ejemplo, contribuciones anuales, otras contribuciones recurrentes, impuestos especiales, impuestos locales):

Resumen de los principales servicios de los que puede disfrutar el consumidor (por ejemplo, electricidad, agua, mantenimiento, recogida de basuras) e indicación de los importes que deberá pagar por dichos servicios:

Resumen de las instalaciones de las que puede disfrutar el consumidor (por ejemplo, piscina o sauna):

¿Están incluidas en los costes indicados anteriormente?:

En caso negativo, especifíquese lo que está incluido y lo que debe pagarse aparte:

¿Es posible afiliarse a un sistema de intercambio?:

En caso afirmativo, indíquese el nombre del sistema de intercambio:

Indicación de los costes derivados de la afiliación o del intercambio:

¿Se ha adherido el comerciante a uno o más códigos de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede o pueden localizarse?:

Parte 2:

Información general:

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días naturales a partir de la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, o a partir de la fecha de la recepción de dichos contratos si esta es posterior.

Durante ese plazo de desistimiento, se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3:

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. Información sobre los derechos adquiridos:

Condiciones que rigen el ejercicio del derecho objeto del contrato en el territorio del Estado o Estados miembros en los que estén situados el bien o los bienes de que se trata e información sobre si se han cumplido esas condiciones o, en caso contrario, las condiciones que quedan por cumplir,

en caso de que el contrato prevea derechos de ocupación de un alojamiento seleccionado de entre un conjunto de alojamientos, información sobre las restricciones a que está sometida la capacidad del consumidor de utilizar cualquier alojamiento de dicho conjunto en cualquier momento.

2. Información sobre los bienes:

En caso de que el contrato se refiera a un bien inmueble específico, una descripción precisa y detallada del bien y de su ubicación; en caso de que el contrato se refiera a varios bienes (complejos turísticos), una descripción apropiada de los bienes y de su ubicación; en caso de que el contrato se refiera a un alojamiento que no sea un bien inmueble, una descripción apropiada del alojamiento y de sus instalaciones,

los servicios (por ejemplo, electricidad, agua, mantenimiento, recogida de basuras) de los que puede o podrá disfrutar el consumidor, y las condiciones de tal disfrute,

cuando proceda, las instalaciones comunes, como piscinas, saunas, etc., a las que el consumidor tiene o podría tener acceso en su momento y las condiciones de este acceso.

3. Requisitos adicionales para los alojamientos en construcción (si procede):

El estado de terminación del alojamiento y de los servicios que lo hacen completamente operativo (conexiones de gas, electricidad, agua y teléfono) y cualesquiera instalaciones de que podrá disfrutar el consumidor,

plazo para la terminación del alojamiento y de los servicios que lo hacen completamente operativo (conexiones de gas, electricidad, agua y teléfono) y una estimación razonable del plazo para la terminación de cualesquiera instalaciones de que podrá disfrutar el consumidor,

el número del permiso de construcción y el nombre y la dirección completa de la autoridad o autoridades competentes,

una garantía relativa a la terminación del alojamiento o una garantía relativa al reembolso de cualquier pago efectuado en caso de que no se termine y, si procede, las condiciones que rigen el funcionamiento de tales garantías.

4. Información sobre los costes:

Una descripción precisa y adecuada de todos los costes asociados al contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico; la forma en que los costes se asignarán a los consumidores y cómo y cuándo podrán incrementarse dichos costes; el método para el cálculo de la suma correspondiente a las cargas relativas a la ocupación del bien, las cargas legales obligatorias (por ejemplo, impuestos y contribuciones) y los gastos generales de carácter administrativo (por ejemplo, gestión, mantenimiento y reparaciones),

cuando proceda, información sobre la existencia de cargas, hipotecas, gravámenes o cualquier otra anotación registral que grave el derecho al alojamiento.

5. Información sobre la rescisión del contrato:

Cuando proceda, información sobre las modalidades de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,

condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor por todo coste que pueda derivarse de dicha rescisión.

6. Información adicional:

Información sobre la forma en que se organizan el mantenimiento y las reparaciones del bien, así como su administración y gestión, incluida la posibilidad de que el consumidor influya y participe en las decisiones relativas a estas cuestiones y las modalidades de esta participación,

información sobre si es posible o no afiliarse a un sistema de reventa de los derechos contractuales, información sobre el sistema pertinente e indicación de los costes relacionados con la reventa por medio de dicho sistema,

indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con las decisiones de gestión, el incremento de los costes y el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones,

cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO II

Formulario de información normalizado para contratos de productos vacacionales de larga duración

Parte 1:

Identidad, domicilio y estatuto jurídico del comerciante o comerciantes que serán parte en el contrato:

Breve descripción del producto:

Naturaleza y contenido exactos del derecho o derechos:

Período exacto durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si es necesario, su duración:

Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho objeto del contrato:

Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición del derecho o derechos, incluido todo coste recurrente que previsiblemente vaya a soportar el consumidor como consecuencia de su derecho a disfrutar del alojamiento, del viaje y de cualesquiera productos y servicios conexos que se especifican:

Calendario de pago escalonado en el que se fijan plazos de igual cuantía para cada año de duración del contrato y fechas en que deben pagarse los plazos:

Después del primer año, los importes posteriores podrán ajustarse para garantizar que se mantiene el valor real de dichos plazos, por ejemplo para tener en cuenta la inflación.

Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de los importes respectivos (por ejemplo, cotizaciones anuales):

Resumen de los principales servicios de que puede disfrutar el consumidor (por ejemplo, estancias en hotel y vuelos con descuento):

¿Están incluidos en los costes indicados anteriormente?:

En caso negativo, especifíquese lo que está incluido y lo que debe pagarse aparte (por ejemplo: estancia de tres noches incluida en la cotización anual, cualquier otro alojamiento deberá pagarse por separado):

¿Se ha adherido el comerciante a uno o más códigos de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede o pueden localizarse?:

Parte 2:

Información general:

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días naturales a partir de la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, o a partir de la fecha de su recepción si esta es posterior.

Durante ese plazo de desistimiento, se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

El consumidor tiene derecho a poner término al contrato, sin incurrir en penalización alguna, notificándolo al comerciante en un plazo de catorce días naturales a partir de la recepción de la solicitud de pago correspondiente a cada plazo anual.

El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3:

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. Información sobre los derechos adquiridos:

Una descripción adecuada y correcta de los descuentos existentes para futuras reservas, ilustrada con una serie de ejemplos de ofertas recientes,

información sobre las restricciones a que está sometida la capacidad del consumidor de utilizar los derechos, como la disponibilidad limitada de las ofertas que se adjudican al primer cliente o los límites de tiempo en que están vigentes los descuentos especiales o debidos a promociones específicas.

2. Información sobre la rescisión del contrato:

Cuando proceda, información sobre las modalidades de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,

condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor por todo coste que pueda derivarse de dicha rescisión.

3. Información adicional:

Indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones,

cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO III

Formulario de información normalizado para contratos de reventa

Parte 1:

Identidad, domicilio y estatuto jurídico del comerciante o comerciantes que serán parte en el contrato:

Breve descripción de los servicios (por ejemplo, comercialización):

Duración del contrato:

Precio que deberá pagar el consumidor por la adquisición de los servicios:

Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de los importes respectivos (por ejemplo, impuestos locales, gastos notariales, costes publicitarios):

¿Se ha adherido el comerciante a uno o más códigos de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede o pueden localizarse?:

Parte 2:

Información general:

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días naturales a partir de la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, o a partir de la fecha de su recepción si esta es posterior.

Se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor hasta que la venta haya tenido efectivamente lugar o hasta que se haya puesto término al contrato de reventa por otras vías. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3:

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

Condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor por todo coste que pueda derivarse de dicha rescisión,

indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones,

cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO IV

Formulario de información normalizado para contratos de intercambio

Parte 1:

Identidad, domicilio y estatuto jurídico del comerciante o comerciantes que serán parte en el contrato:

Breve descripción del producto:

Naturaleza y contenido exactos del derecho o derechos:

Período exacto durante el cual podrá ejercerse el derecho objeto del contrato y, si es necesario, su duración:

Fecha a partir de la cual el consumidor podrá ejercer el derecho objeto del contrato:

Precio que deberá pagar el consumidor por las cotizaciones al sistema de intercambio:

Reseña de los costes obligatorios adicionales impuestos en virtud del contrato; tipo de costes e indicación de los importes respectivos (por ejemplo, tasas de renovación, otras contribuciones, impuestos especiales, impuestos locales):

Resumen de los principales servicios de los que puede disfrutar el consumidor:

¿Están incluidos en los costes indicados anteriormente?:

En caso negativo, especifíquese lo que está incluido y lo que debe pagarse aparte (tipo de costes e indicación de los importes respectivos; por ejemplo, estimación del precio que deberá pagarse por cada transacción de intercambio, incluidos cualesquiera costes adicionales):

¿Se ha adherido el comerciante a uno o más códigos de conducta y, en caso afirmativo, dónde puede o pueden localizarse?:

Parte 2:

Información general:

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato, sin necesidad de justificación alguna, en un plazo de catorce días naturales a partir de la fecha de celebración del contrato o de cualquier contrato preliminar vinculante, o a partir de la fecha de su recepción si esta es posterior. Cuando el contrato de intercambio se ofrezca junto con el contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y al mismo tiempo que este, se aplicará a ambos contratos un único plazo de desistimiento.

Durante ese plazo de desistimiento, se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc. Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

El consumidor no soportará costes ni obligaciones distintos de los que se especifican en el contrato.

De conformidad con el Derecho internacional privado, el contrato podrá regirse por una legislación distinta de la del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual y los posibles litigios podrán remitirse a órganos jurisdiccionales distintos de los del Estado miembro en que el consumidor tenga su residencia o domicilio habitual.

Firma del consumidor:

Parte 3:

Información adicional a la que tiene derecho el consumidor y lugar concreto en que puede obtenerse (por ejemplo, la sección correspondiente de un folleto general) si no se facilita a continuación:

1. Información sobre los derechos adquiridos:

Explicación de cómo funciona el sistema de intercambio; las posibilidades y las modalidades del intercambio; indicación del valor asignado al aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico que corresponde al consumidor en el sistema de intercambio y ejemplos de posibilidades concretas de intercambio,

indicación del número de complejos turísticos disponibles y del número de participantes en el sistema de intercambio, con mención de cualquier limitación que afecte a la disponibilidad de determinados alojamientos seleccionados por el consumidor, por ejemplo, debido a los períodos de mayor demanda, la posible necesidad de reservar con gran antelación, así como cualquier restricción que afecte a la elección derivada de los derechos de aprovechamiento por turno depositados por el consumidor en el sistema de intercambio.

2. Información sobre los bienes:

Descripción breve y apropiada de los bienes y de su ubicación; en caso de que el contrato se refiera a un alojamiento que no sea un bien inmueble, una descripción apropiada del alojamiento y de las instalaciones; descripción del lugar en que el consumidor puede obtener más información.

3. Información sobre los costes:

Información sobre la obligación del comerciante de proporcionar, antes de que se acuerde un intercambio, información acerca de cada intercambio propuesto y de cualquier gasto adicional que sea imputable al consumidor en relación con el intercambio.

4. Información sobre la rescisión del contrato:

Cuando proceda, información sobre las modalidades de rescisión de contratos accesorios y consecuencias de dicha rescisión,

– condiciones de rescisión del contrato, consecuencias de la misma e información sobre la responsabilidad del consumidor por todo coste que pueda derivarse de dicha rescisión.

5. Información adicional:

Indicación de la lengua o lenguas que podrán utilizarse para la comunicación con el comerciante relativa al contrato, por ejemplo en relación con el tratamiento de las solicitudes de información y las reclamaciones,

cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un medio de resolución extrajudicial de litigios.

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

ANEXO V

Formulario normalizado de desistimiento en documento aparte destinado a facilitar el derecho de desistimiento

Derecho de desistimiento

El consumidor tiene derecho a desistir del presente contrato en un plazo de catorce días naturales sin necesidad de justificación.

El derecho de desistimiento comienza el ..... (a cumplimentar por el comerciante antes de entregar el formulario al consumidor).

Si el consumidor no ha recibido el presente formulario, el plazo de desistimiento comenzará a contar cuando el consumidor haya recibido el formulario, pero vencerá en cualquier caso transcurrido un año y catorce días naturales.

Si el consumidor no ha recibido toda la información exigida, el plazo de desistimiento comenzará a contar cuando el consumidor haya recibido dicha información, pero vencerá en cualquier caso transcurridos tres meses y catorce días naturales.

Para ejercer el derecho de desistimiento, el consumidor lo notificará al comerciante mediante un soporte duradero (por ejemplo, una carta enviada por correo postal o un correo electrónico), al nombre y la dirección que se indican a continuación. El consumidor podrá utilizar el presente formulario, aunque no es obligatorio.

Si el consumidor se acoge al derecho de desistimiento, no podrá imputársele coste alguno.

Prohibición del pago de anticipos

Durante el plazo de desistimiento, se prohíbe todo pago de anticipos por el consumidor. La prohibición afecta a cualquier contrapartida, incluido el pago, la constitución de garantías, la reserva de dinero en cuentas, el reconocimiento explícito de deuda, etc.

Incluye no solo los pagos al comerciante, sino también a terceros.

Notificación de desistimiento

Destinatario (nombre y dirección del comerciante) (*):

Por la presente le notifico/notificamos (**) que decido/decidimos (**) desistir del contrato:

Fecha de celebración del contrato (*):

Nombre del consumidor o consumidores (***):

Dirección del consumidor o consumidores (***):

Firma del consumidor o consumidores (únicamente si este formulario se notifica en papel) (***):

Fecha (***):

Acuse de recibo de la información:

Firma del consumidor:

(*) A cumplimentar por el comerciante antes de entregar el formulario al consumidor.

(**) Táchese lo que no proceda.

(***) A cumplimentar por el consumidor o consumidores en caso de desistimiento mediante el presente formulario.

§ 23

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003
Última modificación: 6 de octubre de 2015
Referencia: BOE-A-2003-23646

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias.

La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, es tributaria de esta vocación, ya antes manifestada explícitamente en el Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, que abrió las puertas al arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta que "el incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en nuestro país determina que la utilización de la técnica arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España y la pérdida que para nuestro país significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común".

Esta ley prolonga esa sensibilidad, esa vocación y esa práctica, pero con la pretensión de producir un salto cualitativo. Así, su principal criterio inspirador es el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, "teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional". El legislador español sigue la recomendación de las Naciones Unidas, acoge como base la Ley

Modelo y, además, toma en consideración los sucesivos trabajos emprendidos por aquella Comisión con el propósito de incorporar los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares.

La Ley Modelo responde a un sutil compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona producto de un cuidado estudio del derecho comparado. Su redacción no responde, por ello, plenamente a los cánones tradicionales de nuestro ordenamiento, pero facilita su difusión entre operadores pertenecientes a áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales. Los agentes económicos de dichas áreas adquirirán, por tanto, mayor certidumbre sobre el contenido del régimen jurídico del arbitraje en España, lo que facilitará y aun impulsará que se pacten convenios arbitrales en los que se establezca nuestro país como lugar del arbitraje. La Ley Modelo resulta más asequible a los operadores económicos del comercio internacional, habituados a una mayor flexibilidad y adaptabilidad de las normas a las peculiaridades de casos concretos surgidos en escenarios muy diversos.

La nueva ley se dicta con conciencia de los innegables avances que su precedente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico. Durante su vigencia se ha producido una notable expansión del arbitraje en nuestro país; ha aumentado en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactan convenios arbitrales; se ha asentado el arbitraje institucional; se han consolidado prácticas uniformes, sobre todo en arbitrajes internacionales; se ha generado un cuerpo de doctrina estimable; y se ha normalizado la utilización de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje.

Sin embargo, las consideraciones hechas anteriormente revelan que, partiendo del acervo descrito, resulta necesario impulsar otro nuevo e importante avance en la regulación de la institución mediante la señalada incorporación de nuestro país al elenco creciente de Estados que han adoptado la Ley Modelo. Además, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 36/1988 ha permitido detectar en ella lagunas e imperfecciones. El arbitraje es una institución que, sobre todo en su vertiente comercial internacional, ha de evolucionar al mismo ritmo que el tráfico jurídico, so pena de quedarse desfasada. La legislación interna de un país en materia de arbitraje ha de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que opten por esta vía de resolución de conflictos y porque el arbitraje se desarrolle en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas. Por consiguiente, tanto las necesidades de mejora y seguimiento de la evolución del arbitraje como la acomodación a la Ley Modelo hacen necesaria la promulgación de esta ley.

II

La nueva regulación se sistematiza en nueve títulos.

El título I contiene las disposiciones generales sobre arbitraje.

El artículo 1 determina el ámbito de aplicación de la ley sobre la base de los siguientes criterios:

En primer lugar, se dejan a salvo, como no podía ser de otro modo, las disposiciones contenidas en convenios internacionales de los que España sea parte.

En segundo lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje ordinario y arbitrajes especiales, esta ley pretende ser una ley general, aplicable, por tanto, íntegramente a todos los arbitrajes que no tengan una regulación especial; pero también supletoriamente a los arbitrajes que la tengan, salvo en lo que sus especialidades se opongan a lo previsto en esta ley o salvo que alguna norma legal disponga expresamente su inaplicabilidad.

En tercer lugar, en lo que respecta a la contraposición entre arbitraje interno y arbitraje internacional, esta ley opta claramente por una regulación unitaria de ambos. Dentro de lo que se ha dado en llamar la alternativa entre dualismo (que el arbitraje internacional sea regulado totalmente o en gran medida por preceptos distintos que el arbitraje interno) y monismo (que, salvo contadas excepciones, los mismos preceptos se apliquen por igual al arbitraje interno e internacional), la ley sigue el sistema monista. Son pocas y muy justificadas las normas en que el arbitraje internacional requiere una regulación distinta de la

del arbitraje interno. Aun con la conciencia de que el arbitraje internacional responde en muchas ocasiones a exigencias distintas, esta ley parte de la base -corroborada por la tendencia actual en la materia- de que una buena regulación del arbitraje internacional ha de serlo también para el arbitraje interno, y viceversa. La Ley Modelo, dado que se gesta en el seno de la CNUDMI/UNCITRAL, está concebida específicamente para el arbitraje comercial internacional ; pero su inspiración y soluciones son perfectamente válidas, en la inmensa mayoría de los casos, para el arbitraje interno. Esta ley sigue en este aspecto el ejemplo de otras recientes legislaciones extranjeras, que han estimado que la Ley Modelo no sólo resulta adecuada para el arbitraje comercial internacional, sino para el arbitraje en general.

En cuarto lugar, la delimitación del ámbito de aplicación de la ley es territorial. No obstante, hay determinados preceptos, relativos a ciertos casos de intervención judicial, que deben aplicarse también a aquellos arbitrajes que se desarrollen o se hayan desarrollado en el extranjero. El criterio, en todo caso, es también territorial, puesto que se trata de normas procesales que han de ser aplicadas por nuestros tribunales.

El artículo 2 regula las materias objeto de arbitraje sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988. Sin embargo, se reputa innecesario que esta ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales.

Respecto de las materias objeto de arbitraje se introduce también la regla, para el arbitraje internacional, de que los Estados y entes dependientes de ellos no puedan hacer valer las prerrogativas de su ordenamiento jurídico. Se pretende con ello que, a estos efectos, el Estado sea tratado exactamente igual que un particular.

El artículo 3 regula la determinación del carácter internacional del arbitraje, que resulta relevante para la aplicación de aquellos artículos que contienen reglas especiales para los arbitrajes internacionales que se desarrollen en nuestro territorio. Así, se establece por primera vez en nuestro ordenamiento en qué casos un arbitraje es internacional; lo que debe facilitar la interpretación y aplicación de esta ley en el contexto del tráfico jurídico internacional. Además, debe tenerse en cuenta que existen convenios internacionales cuya aplicación exige una definición previa del arbitraje internacional. La determinación del carácter internacional del arbitraje sigue sustancialmente los criterios de la Ley Modelo. A éstos resulta conveniente añadir otro: que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a los intereses del comercio internacional. Se trata de un criterio ampliamente desarrollado en otros ordenamientos, con el que se pretende dar cabida a supuestos en que, aunque no concurran los elementos anteriormente establecidos por la ley, resulte indudable su carácter internacional a la luz de las circunstancias del caso. Por otra parte, la ley evita la confusión que la pluralidad de domicilios de una persona, admitida en otros ordenamientos, podría causar a la hora de determinar si un arbitraje es internacional o no.

El artículo 4 contiene una serie de reglas de interpretación, entre las que tienen especial relevancia las que dotan de contenido a las normas legales dispositivas de esta ley mediante la remisión, por voluntad de las partes, a la de una institución arbitral o al contenido de un reglamento arbitral. Así, esta ley parte en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes. Mas esa voluntad se entiende integrada por las decisiones que pueda adoptar, en su caso, la institución administradora del arbitraje, en virtud de sus normas, o las que puedan adoptar los árbitros, en virtud del reglamento arbitral al que las partes se hayan sometido. Se produce, por tanto, una suerte de integración del contenido del contrato de arbitraje o convenio arbitral, que, por mor de esta disposición, pasa a ser en tales casos un contrato normativo. De este modo, la autonomía privada en materia de arbitraje se puede manifestar tanto directamente, a través de declaraciones de voluntad de las partes, como indirectamente, mediante la declaración de voluntad de que el arbitraje sea administrado por una institución arbitral o se rija por un reglamento arbitral. En este sentido, la expresión institución arbitral hace referencia a cualquier entidad, centro u

organización de las características previstas que tenga un reglamento de arbitraje y, conforme a él, se dedique a la administración de arbitrajes. Pero se precisa que las partes pueden someterse a un concreto reglamento sin encomendar la administración del arbitraje a una institución, en cuyo caso el reglamento arbitral también integra la voluntad de las partes.

El artículo 5 establece las reglas sobre notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos, que se aplican tanto a las actuaciones tendentes a poner en marcha el arbitraje como al conjunto de su tramitación. Se regulan la forma, el lugar y el tiempo de las notificaciones y comunicaciones. Respecto del cómputo de los plazos por días, se dispone que se trata de días naturales. Esta regla no es aplicable en el seno de los procedimientos judiciales de apoyo o control del arbitraje, en que rigen las normas procesales, pero sí a los plazos establecidos, en su caso, para la iniciación de dichos procedimientos, como, por ejemplo, el ejercicio de la acción de anulación del laudo.

El artículo 6 contiene una disposición sobre renuncia tácita a las facultades de impugnación, directamente inspirada -como tantas otras- en la Ley Modelo, que obliga a las partes en el arbitraje a la denuncia tempestiva e inmediata de las violaciones de normas dispositivas, esto es, aplicables en defecto de voluntad de las partes.

El artículo 7, sobre intervención judicial en el arbitraje, es un corolario del denominado efecto negativo del convenio arbitral, que impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje. De este modo, la intervención judicial en los asuntos sometidos a arbitraje ha de limitarse a los procedimientos de apoyo y control, expresamente previstos por la ley.

El artículo 8 contiene, directamente o por remisión, las normas de competencia objetiva y territorial para el conocimiento de todos los procedimientos de apoyo y control del arbitraje, incluso de aquellos que no se encuentran regulados en esta ley, sino en la de Enjuiciamiento Civil. Para el exequátur de laudos extranjeros se atribuye competencia a las Audiencias Provinciales, en vez de -como hasta ahora- a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con la finalidad de descargar a ésta y ganar celeridad.

III

El título II regula los requisitos y efectos del convenio arbitral, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre contratos en todo lo no específicamente previsto en esta ley. En líneas generales, la ley trata de perfeccionar la legislación anterior, precisando algunos puntos que se habían revelado problemáticos.

Han de destacarse algunas novedades introducidas respecto de los requisitos de forma del convenio arbitral.

La ley refuerza el criterio antiformalista. Así, aunque se mantiene la exigencia de que el convenio conste por escrito y se contemplan las diversas modalidades de constancia escrita, se extiende el cumplimiento de este requisito a los convenios arbitrales pactados en soportes que dejen constancia, no necesariamente escrita, de su contenido y que permitan su consulta posterior. Se da así cabida y se reconoce la validez al uso de nuevos medios de comunicación y nuevas tecnologías. Se consagra también la validez de la llamada cláusula arbitral por referencia, es decir, la que no consta en el documento contractual principal, sino en un documento separado, pero se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que en él se hace al segundo. Asimismo, la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma. En lo que respecta a la ley aplicable al convenio arbitral, se opta por una solución inspirada en un principio de conservación o criterio más favorable a la validez del convenio arbitral. De este modo, basta que el convenio arbitral sea válido con arreglo a cualquiera de los tres regímenes jurídicos señalados en el apartado 6 del artículo 9: las normas elegidas por las partes, las aplicables al fondo de la controversia o el derecho español.

La ley mantiene los llamados efectos positivo y negativo del convenio arbitral. Respecto de este último, se mantiene la regla de que debe ser hecho valer por las partes y específicamente por el demandado a través de la declinatoria. Además, se precisa que la pendencia de un proceso judicial en el que se haya interpuesto declinatoria no impide que el procedimiento arbitral se inicie o prosiga; de modo que la incoación de un proceso judicial no puede ser sin más utilizada con la finalidad de bloquear o dificultar el arbitraje. Y se aclara

que la solicitud de medidas cautelares a un tribunal no supone en modo alguno renuncia tácita al arbitraje; aunque tampoco hace actuar sin más el efecto negativo del convenio arbitral. Con ello se despeja cualquier duda que pudiere subsistir acerca de la posibilidad de que se acuerden judicialmente medidas cautelares respecto de una controversia sometida a arbitraje, aun antes de que el procedimiento arbitral haya comenzado. Esta posibilidad es indudable a la luz de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es importante que se recoja también en la legislación de arbitraje. Además, da cobertura a una eventual solicitud de medidas cautelares ante un tribunal extranjero respecto de un arbitraje regido por la ley española.

IV

El título III se dedica a la regulación de la figura del árbitro o árbitros. La ley prefiere las expresiones árbitro o árbitros a la de tribunal arbitral, que puede causar confusión con los tribunales judiciales. Además, en la mayor parte de los preceptos la referencia a los árbitros incluye tanto los supuestos en que hay un colegio arbitral como aquellos en los que el árbitro es único.

La ley opta por establecer que a falta de acuerdo de las partes se designará un solo árbitro. Es ésta una opción guiada por razones de economía. En cuanto a la capacidad para ser árbitro, se opta por el criterio de la mayor libertad de las partes, como es hoy la regla general en los países más avanzados en materia de arbitraje: nada impone la ley, salvo que se trate de personas naturales con capacidad de obrar plena. Serán las partes directamente o las instituciones arbitrales las que con total libertad y sin restricciones -no adecuadas a la realidad del arbitraje- designen a los árbitros. Sólo para los casos en que resulte necesario suplir la voluntad de las partes, la ley prevé y regula las situaciones que pueden presentarse en la designación de los árbitros, para evitar la paralización del arbitraje. En estos casos es necesaria la actuación judicial, si bien se pretende, de un lado, que el procedimiento judicial pueda ser rápido y, de otro, dar criterios al Juez de Primera Instancia para realizar la designación. Muestras de lo primero son la remisión al juicio verbal y la no recurribilidad separada de las resoluciones interlocutorias que el Juzgado dicte en este procedimiento, así como de la que proceda a la designación. Muestra de lo segundo es la regla acerca de la conveniencia de que en los arbitrajes internacionales el árbitro único o el tercer árbitro sea de nacionalidad diferente a la de las partes. Debe destacarse, además, que el juez no está llamado en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que, de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su propia competencia. Por ello, el juez sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitros en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, esto es, cuando prima facie pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero el juez no está llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio.

Se establece el deber de todos los árbitros, al margen de quien los haya designado, de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las partes en el arbitraje. Garantía de ello es su deber de revelar a las partes cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su imparcialidad o independencia. Se elimina el reenvío a los motivos de abstención y recusación de jueces y magistrados, por considerar que no siempre son adecuados en materia de arbitraje ni cubren todos los supuestos, y se prefiere una cláusula general. Respecto del procedimiento de recusación, la premisa es una vez más la libertad de las partes, ya sea por acuerdo directo o por remisión a un reglamento arbitral. En su defecto, se establece que sean el árbitro o los árbitros quienes decidan sobre la recusación, sin perjuicio de poder hacer valer los motivos de recusación como causa de anulación del laudo. La posibilidad de acudir directamente a los tribunales frente a la decisión desestimatoria de la recusación tendría, sin duda, la ventaja de una certidumbre preliminar sobre la imparcialidad, pero se prestaría a una utilización dilatoria de esta facultad. Se estima que serán mucho menos frecuentes los supuestos en que una recusación será indebidamente desestimada y dará lugar a la nulidad de todo el procedimiento arbitral que los casos en que se formularían pretensiones inmediatas ante la autoridad judicial con la finalidad de dilatar el procedimiento.

La ley se ocupa igualmente de otros supuestos que pueden conducir al cese de alguno de los árbitros en sus funciones y al nombramiento de sustituto. Se prevé la posibilidad de que en tales casos haya que repetir actuaciones ya practicadas, pero no se obliga a ello.

V

El título IV se dedica a la importante cuestión de la competencia de los árbitros.

El artículo 22 establece la regla, capital para el arbitraje, de que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia. Es la regla que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana Kompetenz-Kompetenz y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral. Además, bajo el término genérico de competencia han de entenderse incluidas no sólo las cuestiones que estrictamente son tales, sino cualesquiera cuestiones que puedan obstar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia (salvo las relativas a las personas de los árbitros, que tienen su tratamiento propio). La ley establece la carga de que las cuestiones relativas a la competencia de los árbitros sean planteadas a limine. Ha de resaltarse que el hecho de que una de las partes colabore activamente en la designación de los árbitros no supone ningún tipo de renuncia tácita a hacer valer la incompetencia objetiva de éstos. Es una lógica consecuencia de la regla de Kompetenz-Kompetenz: si son los árbitros los que han de decidir sobre su propia competencia, la parte está simplemente contribuyendo a designar a quien o a quienes podrán decidir sobre dicha competencia. Lo contrario abocaría a la parte a una situación absurda: debería permanecer pasiva durante la designación de los árbitros para poder luego alegar su falta de competencia sobre la controversia. La regla de la alegación previa de las cuestiones atinentes a la competencia de los árbitros tiene una razonable modulación en los casos en que la alegación tardía está, a juicio de los árbitros, justificada, en la medida en que la parte no pudo realizar esa alegación con anterioridad y que su actitud durante el procedimiento no puede ser interpretada como una aceptación de la competencia de los árbitros. Queda a la apreciación de los árbitros la conveniencia de que las cuestiones relativas a su competencia sean resueltas con carácter previo o junto con las cuestiones de fondo. La ley parte de la base de que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo; o dictar un solo laudo resolviendo todas ellas.

El artículo 23 incorpora una de las principales novedades de la ley: la potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares. Dicha potestad puede ser excluida por las partes, directamente o por remisión a un reglamento arbitral; pero en otro caso se considera que la aceptan. La ley ha considerado preferible no entrar a determinar el ámbito de esta potestad cautelar. Obviamente, los árbitros carecen de potestad ejecutiva, por lo que para la ejecución de las medidas cautelares será necesario recurrir a la autoridad judicial, en los mismos términos que si de un laudo sobre el fondo se tratara.

Sin embargo, si dentro de la actividad cautelar cabe distinguir entre una vertiente declarativa y otra ejecutiva, esta ley les reconoce a los árbitros la primera, salvo acuerdo en contrario de las partes. Esta norma no deroga ni restringe la posibilidad, prevista en los artículos 8 y 11 de esta ley y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que la parte interesada inste de la autoridad judicial la adopción de medidas cautelares. Las potestades arbitral y judicial en materia cautelar son alternativas y concurrentes, sin perjuicio del juego del principio de buena fe procesal.

VI

El título V regula las actuaciones arbitrales. La ley vuelve a partir del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso que es. Garantizado el respeto a estas normas básicas, las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente o por su

aceptación de un arbitraje institucional o de un reglamento arbitral. De este modo, las opciones de política jurídica que subyacen a estos preceptos quedan subordinadas siempre a la voluntad de las partes.

En lo que respecta al lugar del arbitraje, hay que destacar que se permite la celebración de audiencias y de deliberaciones en sede distinta de la del arbitraje. La determinación del lugar o sede del arbitraje es jurídicamente relevante en muchos aspectos, pero su fijación no debe suponer rigidez para el desarrollo del procedimiento.

El inicio del arbitraje se fija en el momento en que una parte recibe el requerimiento de la otra de someter la controversia a decisión arbitral. Parece lógico que los efectos jurídicos propios del inicio del arbitraje se produzcan ya en ese momento, incluso aunque no esté perfectamente delimitado el objeto de la controversia. Las soluciones alternativas permitirían actuaciones tendentes a dificultar el procedimiento.

La determinación del idioma o idiomas del arbitraje corresponde lógicamente a las partes y, en su defecto, a los árbitros. No obstante, salvo que alguna de las partes se oponga, se permite que se aporten documentos o se practiquen actuaciones en idioma no oficial del arbitraje sin necesidad de traducción. Con ello se consagra una regla práctica muy extendida, que admite la aportación de documentos o declaraciones en otro idioma.

En el arbitraje no se reproducen necesariamente siempre las posiciones procesales activa y pasiva de un proceso judicial; o no en los mismos términos. Al fin y al cabo, la determinación del objeto de la controversia, siempre dentro del ámbito del convenio arbitral, se produce de forma progresiva. Sin embargo, la práctica arbitral demuestra que quien inicia el arbitraje formula en todo caso una pretensión frente a la parte o partes contrarias y se convierte, por tanto, en actor; y ello sin perjuicio de que el demandado pueda reconvenir. Parece, por tanto, razonable que, sin perjuicio de la libertad de las partes, el procedimiento arbitral se estructure sobre la base de una dualidad de posiciones entre demandante y demandado. Esta conveniencia, sin embargo, debe ser flexibilizada a la hora de configurar los requisitos de los actos de las partes en defensa de sus respectivas posiciones. De este modo, no se establecen propiamente requisitos de forma y contenido de los escritos de alegaciones de las partes. La función de la demanda y de la contestación a que se refiere el artículo 29 no es sino la de ilustrar a los árbitros sobre el objeto de la controversia, sin perjuicio de alegaciones ulteriores. No entran aquí en juego las reglas propias de los procesos judiciales en cuanto a requisitos de demanda y contestación, documentos a acompañar o preclusión. El procedimiento arbitral, incluso en defecto de acuerdo de las partes, se configura con gran flexibilidad, acorde con las exigencias de la institución.

Esa flexibilidad se da también en el desarrollo ulterior del procedimiento. Cabe que el procedimiento sea en ciertos casos predominantemente escrito, si las circunstancias del caso no exigen la celebración de audiencias. Sin embargo, la regla es la celebración de audiencias para la práctica de pruebas. La ley trata de evitar, además, que la inactividad de las partes pueda paralizar el arbitraje o comprometer la validez del laudo.

La fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros -siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad- y por la máxima flexibilidad. La ley establece únicamente normas sobre la prueba pericial, de singular importancia en el arbitraje contemporáneo, aplicables en defecto de voluntad de las partes. Estas normas están encaminadas a permitir tanto los dictámenes emitidos por peritos designados directamente por las partes como los emitidos por peritos designados, de oficio o a instancia de parte, por los árbitros, y a garantizar la debida contradicción respecto de la pericia.

Se regula igualmente la asistencia judicial para la práctica de pruebas, que es una de las tradicionales funciones de apoyo judicial al arbitraje. La asistencia no tiene que consistir necesariamente en que el tribunal practique determinadas pruebas; en ciertos casos, bastará con otras medidas que permitan a los árbitros practicarlas por sí mismos, como, por ejemplo, medidas de aseguramiento o requerimientos de exhibición de documentos.

VII

El título VI se dedica al laudo y a otras posibles formas de terminación del procedimiento arbitral. El artículo 34 regula la importante cuestión de qué normas han de aplicarse a la resolución del fondo de la controversia, sobre la base de los siguientes criterios: 1.º) La

premisa es, una vez más, como en la Ley de 1988, la libertad de las partes. 2.º) Se invierte la regla que la ley de 1988 contenía a favor del arbitraje de equidad. La preferencia por el arbitraje de derecho en defecto de acuerdo de las partes es la orientación más generalizada en el panorama comparado. Resulta, además, muy discutible que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, sin más especificaciones, pueda presumirse que incluya la de que la controversia sea resuelta en equidad y no sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal. El arbitraje de equidad queda limitado a los casos en que las partes lo hayan pactado expresamente, ya sea a través de una remisión literal a la "equidad", o a términos similares como decisión "en conciencia", "ex aequo et bono", o que el árbitro actuará como "amigable componedor". No obstante, si las partes autorizan la decisión en equidad y al tiempo señalan normas jurídicas aplicables, los árbitros no pueden ignorar esta última indicación. 3.º) Siguiendo la orientación de los ordenamientos más avanzados, se suprime la exigencia de que el derecho aplicable deba tener relación con la relación jurídica o con la controversia, ya que se trata de un requisito de difusos contornos y difícil control. 4.º) La ley prefiere la expresión "normas jurídicas aplicables" a la de "derecho aplicable", en la medida en que esta última parece englobar la exigencia de remisión a un concreto ordenamiento jurídico de un Estado, cuando en algunos casos lo que ha de aplicarse son normas de varios ordenamientos o reglas comunes del comercio internacional. 5.º) La ley no sujeta a los árbitros a un sistema de reglas de conflicto.

En la adopción de decisiones, cuando se trata de un colegio arbitral, y sin perjuicio de las reglas que directa o indirectamente puedan fijar las partes, se mantiene la lógica regla de la mayoría y la de que a falta de decisión mayoritaria decide el presidente. Se introduce la norma que permite habilitar al presidente para decidir cuestiones de procedimiento, entendiéndose por tales, a estos efectos, no cualesquiera cuestiones distintas al fondo de la controversia, sino, más limitadamente, las relativas a la mera tramitación o impulso procesales.

Se prevé la posibilidad de que los árbitros dicten un laudo sobre la base del contenido de un previo acuerdo alcanzado por las partes. Esta previsión, que podría reputarse innecesaria -dado que las partes tienen poder de disposición sobre el objeto de la controversia-, no lo es, porque a través de su incorporación a un laudo el contenido del acuerdo adquiere la eficacia jurídica de aquél. Los árbitros no pueden rechazar esta petición discrecionalmente, sino sólo por una causa jurídica fundada. La ley no hace sino dar cobertura legal a algo ya frecuente en la práctica y que no merece objeción alguna.

En cuanto al contenido del laudo, ha de destacarse el reconocimiento legal de la posibilidad de dictar laudos parciales, que pueden versar sobre alguna parte del fondo de la controversia o sobre otras cuestiones, como la competencia de los árbitros o medidas cautelares. La ley pretende dar cabida a fórmulas flexibles de resolución de los litigios que son comunes en la práctica arbitral. Así, por ejemplo, que primero se decida acerca de si existe responsabilidad del demandado y sólo después se decida, si es el caso, la cuantía de la condena. El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y, respecto de la cuestión que resuelve, su contenido es invariable.

Respecto de la forma del laudo, debe destacarse que -análogamente a lo dispuesto para el convenio arbitral- la ley permite no sólo que el laudo conste por escrito en soportes electrónicos, ópticos o de otro tipo, sino también que no conste en forma escrita, siempre que en todo caso quede constancia de su contenido y sea accesible para su ulterior consulta. Tanto en la regulación de los requisitos de forma del convenio arbitral como en la de los del laudo la ley considera necesario admitir la utilización de cualesquiera tecnologías que cumplan los requisitos señalados. Pueden, pues, desarrollarse arbitrajes en que se utilicen tan sólo soportes informáticos, electrónicos o digitales, si las partes así lo consideran conveniente.

La ley introduce la novedad de que el plazo para emitir el laudo, en defecto de acuerdo de las partes, se compute desde la presentación de la contestación o desde la expiración del plazo para presentarla. Esta novedad responde a la necesidad de que la celeridad propia del arbitraje sea adecuada a las exigencias prácticas. Un plazo de seis meses desde la aceptación de los árbitros se ha revelado en no pocos casos de imposible cumplimiento y obliga en ocasiones a una tramitación excesivamente rápida o a la omisión de ciertos actos de alegación o, sobre todo, de prueba, por la exigencia de cumplir el plazo para dictar el

laudo. La ley considera que es igualmente razonable que la prórroga del plazo pueda ser acordada por los árbitros directamente y que no necesite el acuerdo de todas las partes. El freno a un posible retraso injustificado en la decisión de la controversia se encuentra, entre otras causas, en la responsabilidad de los árbitros.

En materia de condena en costas se introducen ciertas precisiones sobre su contenido posible.

Se suprime el carácter preceptivo de la protocolización notarial del laudo. Esta exigencia es desconocida en prácticamente todas las legislaciones de arbitraje, por lo que se opta por no mantenerla, salvo que alguna de las partes lo pida antes de que el laudo se notifique, por considerarlo conveniente a sus intereses. El laudo es, por tanto, válido y eficaz aunque no haya sido protocolizado, de modo que el plazo para ejercitar la acción de anulación transcurre desde su notificación, sin que sea necesario que la protocolización, cuando haya sido pedida, preceda a la notificación. Y tampoco la fuerza ejecutiva del laudo se hace depender de su protocolización, aunque en el proceso de ejecución, llegado el caso, el ejecutado podrá hacer valer por vía de oposición la falta de autenticidad del laudo, supuesto que puede presumirse excepcional.

La ley contempla determinadas formas de terminación anormal del procedimiento arbitral y da respuesta al problema de la extensión del deber de los árbitros de custodia de las actuaciones.

En la regulación de la corrección y aclaración del laudo se modifican los plazos, para hacerlos más ade cuados a la realidad, y se distingue en función de que el arbitraje sea interno o internacional, dado que en este último caso puede bien suceder que las dificultades de deliberación de los árbitros en un mismo lugar sean mayores. Se introduce además la figura del complemento del laudo para suplir omisiones.

VIII

El título VII regula la anulación y revisión del laudo. Respecto de la anulación, se evita la expresión "recurso", por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros. El elenco de los motivos y su apreciabilidad de oficio o sólo a instancia de parte se inspiran en la Ley Modelo. Se amplía el plazo para el ejercicio de la acción de anulación, lo que no ha de perjudicar a la parte que haya obtenido pronunciamientos de condena a su favor, porque el laudo, aun impugnado, tiene fuerza ejecutiva.

El procedimiento para el ejercicio de la acción de anulación trata de conjugar las exigencias de rapidez y de mejor defensa de las partes. Así, tras una demanda y una contestación escritas, se siguen los trámites del juicio verbal.

IX

El título VIII se dedica a la ejecución forzosa del laudo. En realidad, la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene todas las normas, tanto generales como específicas, sobre esta materia. Esta ley se ocupa únicamente de la posibilidad de ejecución forzosa del laudo durante la pendencia del procedimiento en que se ejercite la acción de anulación. La ley opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación. Ningún sentido tendría que la ejecutividad del laudo dependiera de su firmeza en un ordenamiento que permite ampliamente la ejecución provisional de sentencias. La ejecutividad del laudo no firme se ve matizada por la facultad del ejecutado de obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución. Se trata de una regulación que trata de ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado.

X

El título IX regula el exequátur de laudos extranjeros, compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquel que no ha

sido dictado en España, se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958. Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados de los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje.

2. Las normas contenidas en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 8, en el artículo 9, excepto el apartado 2, en los artículos 11 y 23 y en los títulos VIII y IX de esta ley se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España.

3. Esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los arbitrajes laborales.

Artículo 2. *Materias objeto de arbitraje.*

1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.

2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral.

Artículo 3. *Arbitraje internacional.*

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.

b) Que el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimane la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios.

c) Que la relación jurídica de la que dimane la controversia afecte a intereses del comercio internacional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral; y si una parte no tiene ningún domicilio, se estará a su residencia habitual.

Artículo 4. *Reglas de interpretación.*

Cuando una disposición de esta ley:

a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34.

b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.

c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvención, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención, excepto en los casos previstos en el párrafo a) del artículo 31 y en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 38.

Artículo 5. *Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos.*

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

Artículo 6. *Renuncia tácita a las facultades de impugnación.*

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta ley.

Artículo 7. *Intervención judicial.*

En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.

Artículo 8. *Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.*

1. Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección.

2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.

6. Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.

TÍTULO II

Del convenio arbitral y sus efectos

Artículo 9. *Forma y contenido del convenio arbitral.*

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

6. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.

Artículo 10. *Arbitraje testamentario.*

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

Artículo 11. *Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal.*

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria. El plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda.

2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

Artículo 11 bis. *Arbitraje estatutario.*

1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

Artículo 11 ter. *Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles.*

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" publicará un extracto.

2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

TÍTULO III

De los árbitros

Artículo 12. *Número de árbitros.*

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.

Artículo 13. *Capacidad para ser árbitro.*

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Artículo 14. *Arbitraje institucional.*

1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

2. Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos.

3. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia.

Artículo 15. *Nombramiento de los árbitros.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista al árbitro que actúe como tal.

Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista.

2. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

c) En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

3. Si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

4. Las pretensiones que se ejerciten en relación con lo previsto en los apartados anteriores se sustanciarán por los cauces del juicio verbal.

5. El tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

6. Si procede la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista el tribunal tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. En el supuesto de que proceda designar un solo árbitro o un tercer árbitro, el tribunal tendrá también en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.

7. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este artículo al tribunal competente no cabrá recurso alguno.

Artículo 16. *Aceptación de los árbitros.*

Salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro, dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Artículo 17. *Motivos de abstención y recusación.*

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas.

Artículo 18. *Procedimiento de recusación.*

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2. A falta de acuerdo, la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta.

3. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 19. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.*

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La pretensión de remoción se sustanciará por los trámites del juicio verbal. Se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el artículo 15, para el caso de que se estime la de remoción.

Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno.

b) En el arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión. Si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. La renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una de las partes de su cese, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el apartado 2 del artículo anterior, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

Artículo 20. *Nombramiento de árbitro sustituto.*

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituido.

2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

Artículo 21. *Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos.*

1. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquélla contra los árbitros.

Se exigirá a los árbitros o a las instituciones arbitrales en su nombre la contratación de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en la cuantía que reglamentariamente se establezca. Se exceptúan de la contratación de este seguro o garantía equivalente a las Entidades públicas y a los sistemas arbitrales integrados o dependientes de las Administraciones públicas.

2. Salvo pacto en contrario, tanto los árbitros como la institución arbitral podrán exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros y a los que puedan producirse en la administración del arbitraje. A falta de provisión de fondos por las partes, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales. Si dentro del plazo alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, los árbitros, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones, lo comunicarán a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

TÍTULO IV

De la competencia de los árbitros

Artículo 22. *Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.*

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 23. *Potestad de los árbitros de adoptar medidas cautelares.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

TÍTULO V

De la sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 24. *Principios de igualdad, audiencia y contradicción.*

1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 25. *Determinación del procedimiento.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

2. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Artículo 26. *Lugar del arbitraje.*

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, lo determinarán los árbitros, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. Los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 27. *Inicio del arbitraje.*

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

Artículo 28. *Idioma del arbitraje.*

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, y cuando de las circunstancias del caso no permitan delimitar la cuestión, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales en el lugar donde se desarrollen las actuaciones. La parte que alegue desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa en la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso.

Salvo que en el acuerdo de las partes se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones de los árbitros, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero.

En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella.

2. Los árbitros, salvo oposición de alguna de las partes, podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al del arbitraje.

Artículo 29. *Demanda y contestación.*

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por los árbitros y a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda. Las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

Artículo 30. *Forma de las actuaciones arbitrales.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

Artículo 31. *Falta de comparecencia de las partes.*

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Artículo 32. *Nombramiento de peritos por los árbitros.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle.

3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 33. *Asistencia judicial para la práctica de pruebas.*

1. Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba. Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

2. Si así se le solicitare, el Tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el Tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el Secretario judicial entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

TÍTULO VI

Del pronunciamiento del laudo y de la terminación de las actuaciones

Artículo 34. *Normas aplicables al fondo de la controversia.*

1. Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas.

3. En todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

Artículo 35. *Adopción de decisiones colegiadas.*

1. Cuando haya más de un árbitro, toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieren dispuesto otra cosa. Si no hubiere mayoría, la decisión será tomada por el presidente.

2. Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 36. *Laudo por acuerdo de las partes.*

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 37. *Plazo, forma, contenido y notificación del laudo.*

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.

5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1 del artículo 26. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

7. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.

8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente.

Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Artículo 38. *Terminación de las actuaciones.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre su corrección, aclaración y

complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

Artículo 39. *Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.*

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

4. Lo dispuesto en el artículo 37 se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de 10 y 20 días establecidos en los apartados anteriores serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

TÍTULO VII

De la anulación y de la revisión del laudo

Artículo 40. *Acción de anulación del laudo.*

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.

Artículo 41. *Motivos.*

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
f) Que el laudo es contrario al orden público.

2. Los motivos contenidos en los párrafos b), e) y f) del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

4. La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

Artículo 42. *Procedimiento.*

1. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.

b) El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

c) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.

2. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

Artículo 43. *Cosa juzgada y revisión de laudos.*

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

TÍTULO VIII

De la ejecución forzosa del laudo

Artículo 44. *Normas aplicables.*

La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en este título.

Artículo 45. *Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo.*

1. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del

artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución.

Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

2. El Secretario judicial alzará la suspensión y ordenará que continúe la ejecución cuando conste al Tribunal la desestimación de la acción de anulación, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución, a través de los cauces ordenados en los artículo 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El Secretario judicial alzará la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando conste al Tribunal que ha sido estimada la acción de anulación.

Si la anulación afectase sólo a las cuestiones a que se refiere el apartado 3 del artículo 41 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO IX

Del exequátur de laudos extranjeros

Artículo 46. *Carácter extranjero del laudo. Normas aplicables.*

1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español.

2. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Disposición adicional única. *Arbitrajes de consumo.*

Esta ley será de aplicación supletoria al arbitraje a que se refiere la Ley 26/1984, de 19 de julio, general de defensa de consumidores y usuarios, que en sus normas de desarrollo podrá establecer la decisión en equidad, salvo que las partes opten expresamente por el arbitraje en derecho.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

1. En los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley el demandado hubiere recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje o se hubiere iniciado el procedimiento arbitral, éste se regirá por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. No obstante, se aplicarán en todo caso las normas de esta ley relativas al convenio arbitral y a sus efectos.

2. A los laudos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley les serán de aplicación las normas de ésta relativas a anulación y revisión.

3. Los procedimientos de ejecución forzosa de laudos y de exequátur de laudos extranjeros que se encontraren pendientes a la entrada en vigor de esta ley se seguirán sustanciando por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Queda derogada la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

1. El número 2.º del apartado 2 del artículo 517, queda redactado en los siguientes términos:

"2.º Los laudos o resoluciones arbitrales."

2. Se añade un nuevo párrafo al número 1.º del apartado 1 del artículo 550 con la siguiente redacción:

"Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes."

3. Se adiciona un número 4.º al apartado 1 del artículo 559 con esta redacción:

"4.º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste."

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

§ 24

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 3, de 3 de enero de 2025
Última modificación: 4 de junio de 2025
Referencia: BOE-A-2025-76

[. . .]

TÍTULO II

Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia

CAPÍTULO I

Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 2. *Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.*

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.*

1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

Artículo 4. *Principio de autonomía privada en el desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias.*

1. Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público. Las partes pueden alcanzar acuerdos totales o parciales. En el caso de acuerdos parciales, las partes podrán presentar demanda para ejercitar sus pretensiones respecto a los extremos de la controversia en los que se mantenga la discrepancia.

No obstante, no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado.

2. En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias, a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 5. *Requisito de procedibilidad.*

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2 ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
d) la filiación, paternidad y maternidad;
e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
h) el juicio cambiario.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de

intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

Artículo 6. *Asistencia letrada.*

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.

Artículo 7. *Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.*

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce.

En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, se seguirán las siguientes reglas:

a) en el caso de intervenir una persona mediadora, se estará a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

b) en el caso de intervenir una persona conciliadora, la solicitud de inicio de la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por la persona conciliadora,

reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona conciliadora no se hubiese intentado por esta la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud de conciliación, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

En caso de que se abra la conciliación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación de la conciliación.

c) en el caso de intervenir una persona experta independiente, se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de la designación de mutuo acuerdo de la persona experta, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos a partir de la fecha de aceptación del acuerdo final por todas las partes o de emisión de la certificación prevista en el artículo 18.5.

d) en el caso de intervenir un letrado o letrada de la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, respecto a la suspensión de la caducidad y la interrupción de la prescripción, que se aplicará supletoriamente en los casos de intervención como conciliador de un notario o notaria, registrador o registradora.

3. En el caso de que la solicitud inicial de negociación no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Si se hubieran acordado medidas cautelares durante la tramitación del proceso negociador, las partes deberán presentar la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado el proceso de negociación sin acuerdo conforme a esta ley.

Si las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador, el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará, respectivamente, en los términos previstos en el apartado 1.

4. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 8. *Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos.*

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de negociación en el marco de un medio adecuado de solución de controversias, se lleven a cabo por medios telemáticos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas previstas en este título y, en su caso, a la normativa de desarrollo específicamente contemplada para la mediación.

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Artículo 9. *Confidencialidad y protección de datos.*

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados o abogadas intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes, los abogados o abogadas y la tercera persona neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al abogado o abogada o a la tercera persona neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente, sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 10. *Acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo.*

1. A los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente.

2. Si no hubiera intervenido una tercera persona neutral, la acreditación se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

3. En el caso de que haya intervenido una tercera persona neutral gestionando la actividad negociadora, esta deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma.

4. Se entenderá que se ha producido la terminación del proceso sin acuerdo:

a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.

c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

Artículo 11. *Honorarios de los profesionales que intervengan.*

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o abogadas habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho al beneficio de justicia gratuita.

2. Se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes. Si las partes deciden optar por otros mecanismos en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte invitada a participar en el proceso negociador no acepta la intervención de la tercera persona neutral propuesta unilateralmente por la otra parte, deberá esta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por la tercera persona neutral.

Sección 2.ª De los efectos de la actividad negociadora

Artículo 12. *Formalización del acuerdo.*

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad de sus abogadas y abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes y, en su caso, por sus representantes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una tercera persona neutral esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

4. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por las partes. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

5. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

6. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

7. Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación.

Artículo 13. *Validez y eficacia del acuerdo.*

1. El acuerdo puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a negociación. El acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto. Contra lo convenido en dicho acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución.

2. Para que tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, o ser homologado judicialmente cuando proceda en los términos previstos en el artículo anterior, o bien constar en la certificación a que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral.

Sección 3.ª De las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas, así como a través de un proceso de Derecho colaborativo.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

6. La conciliación ante el juez o la jueza de paz se regirá por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 15. *Conciliación privada.*

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como persona conciliadora se precisa:

a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

Artículo 16. *Funciones de la persona conciliadora.*

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

a) Realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

b) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.

d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.

e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.

f) Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.

g) Formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a las abogadas y los abogados de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de persona conciliadora dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados y abogadas o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.

j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.

Artículo 17. *Oferta vinculante confidencial.*

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.

4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.

Artículo 18. *Opinión de persona experta independiente.*

1. Las partes, con objeto de resolver una controversia, podrán designar de mutuo acuerdo a una persona experta independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto. Las partes estarán obligadas a entregar a la persona experta toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido.

2. El dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. Dicho dictamen, ya se emita antes de iniciarse un proceso judicial o durante la tramitación del mismo, tendrá carácter confidencial con los efectos previstos en el artículo 9.

3. Emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto, las partes dispondrán de un plazo de diez días hábiles desde su comunicación para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.

4. En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 12 y tendrá los efectos previstos en el artículo 13.

5. En los casos en los que no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas, el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

6. La persona experta deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe. Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada.

Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Artículo 19. *Proceso de Derecho colaborativo.*

1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por una o un profesional de la abogacía ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en

las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, buscaran la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.

2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar, así como la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

3. Tras un proceso colaborativo, los profesionales de la abogacía que hayan intervenido en el mismo redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo, así como los acuerdos adoptados y las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes.

[. . .]

§ 25

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO IV

De los contratos de utilización del buque

CAPÍTULO I

Del contrato de arrendamiento de buque

Artículo 188. *Concepto.*

Por el contrato de arrendamiento de buque el arrendador se obliga, a cambio de un precio cierto, a entregar un buque determinado al arrendatario para que éste lo use temporalmente conforme a lo pactado o, en su defecto, según su naturaleza y características.

Artículo 189. *Forma del contrato.*

El contrato de arrendamiento de buque constará por escrito.

Artículo 190. *Oponibilidad frente a terceros.*

Para que pueda ser opuesto a terceros de buena fe, el contrato de arrendamiento del buque deberá figurar inscrito en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo 191. *Entrega del Buque.*

1. El arrendador está obligado a entregar el buque arrendado y sus pertrechos en las condiciones especificadas en el contrato y, en lo no previsto, en las adecuadas para el uso pactado.
2. La entrega habrá de realizarse en el lugar y tiempo fijados en el contrato.

Artículo 192. *Estado de navegabilidad a la entrega.*

1. Salvo pacto en contrario, el arrendador entregará el buque en estado de navegabilidad y tendrá a su cargo las reparaciones que se deriven de vicio propio del buque.

2. El arrendador responderá frente al arrendatario de los perjuicios causados por defectos de navegabilidad, a menos que pruebe que el vicio no pudo descubrirse con el empleo de una diligencia razonable.

3. Este precepto tendrá carácter imperativo en los contratos de arrendamiento de buques y embarcaciones cuyo uso exclusivo sea el recreo, la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional.

Artículo 193. *Limitaciones de uso del buque y pago del precio.*

1. El arrendatario está obligado a utilizar el buque arrendado conforme a lo pactado en el contrato y, en lo no previsto, de acuerdo con las características técnicas del buque.

2. Igualmente está obligado a pagar el precio pactado en el tiempo y lugar convenidos.

Artículo 194. *Obligación de mantener el buque en estado de navegabilidad.*

1. El arrendatario está obligado, durante el tiempo de duración del contrato, a mantener el buque en estado de navegabilidad. Asimismo, está obligado a informar al arrendador de los daños sufridos por el buque que afecten o puedan afectar a su clasificación. El arrendador podrá inspeccionar el buque en cualquier momento para comprobar su estado, sin perjudicar su normal explotación y siendo a su costa los gastos ocasionados.

2. En los contratos de arrendamiento de los buques y embarcaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 192, son a cargo del arrendador las reparaciones necesarias para mantener la embarcación en estado de navegabilidad, salvo las debidas a culpa del arrendatario. Será nulo cualquier pacto que exonere al arrendador, total o parcialmente, de esta obligación.

Artículo 195. *Obligación de restituir el buque a la terminación del contrato.*

1. El arrendatario está obligado a restituir el buque en el momento pactado en el contrato. Si no lo restituyera en el plazo previsto indemnizará al arrendador los daños y perjuicios que éste experimente por el retraso. No obstante y salvo pacto en contrario, el contrato se entenderá prorrogado por el período de exceso que resulte de la duración del último viaje en curso ordenado razonablemente por el arrendatario.

2. El arrendatario deberá restituir el buque en el lugar convenido y, a falta de pacto, en el mismo en que se entregó el buque.

3. El buque deberá ser restituido en el estado en que se encontraba cuando fue entregado al arrendatario, salvo el desgaste normal derivado del uso pactado.

Artículo 196. *Efectos de la enajenación del buque sobre el arrendamiento.*

En caso de enajenación del buque, el adquirente quedará subrogado en el contrato de arrendamiento existente, siempre que estuviese inscrito en el Registro de Bienes Muebles o conociese efectivamente su existencia al tiempo de la compraventa. En otro caso, quedará extinguido el contrato, con independencia del derecho del arrendatario a ser indemnizado por el arrendador. En todo caso, el adquirente deberá respetar el viaje en curso de ejecución en el momento de la transmisión.

Artículo 197. *Obligación del arrendatario de mantener indemne al arrendador.*

El arrendatario está obligado a mantener indemne al arrendador de cualesquiera cargas y derechos a favor de terceros que nazcan con ocasión del uso del buque arrendado.

Artículo 198. *Interrupciones en el uso del buque arrendado.*

1. Sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el apartado 2 del artículo 192, si el buque no pudiera utilizarse durante un plazo superior a cuarenta y ocho horas por causas derivadas de su vicio propio, cesará la obligación de pagar el precio por todo el período de inactividad.

2. En los contratos de arrendamiento de los buques y embarcaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 192, esta imposibilidad de utilización dará derecho al arrendatario a optar por la rebaja del precio o por la resolución del contrato, sin posibilidad de pacto en

contrario y al margen de las indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan corresponderle.

3. Cuando la interrupción en el uso del buque o embarcación arrendado se produzca a causa de reclamaciones contra el arrendador, el arrendatario tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que sean consecuencia de la retención.

Artículo 199. *Subarriendo del buque y cesión del arriendo.*

1. El arrendatario no podrá subarrendar el buque ni ceder el contrato a un tercero sin el consentimiento del arrendador.

2. Al contrato de subarriendo y a la cesión del contrato se les aplicará lo dispuesto en los artículos 189 y 190.

Artículo 200. *Obligaciones del arrendatario que subarrienda.*

1. El arrendatario que subarriende el buque continúa obligado a pagar el precio del arriendo al arrendador.

2. Si el arrendador no obtuviera el pago del arrendatario, podrá dirigirse contra el subarrendatario para exigirle el precio del subarriendo que todavía no haya pagado al arrendatario.

Artículo 201. *Efectos del contrato de cesión de arriendo.*

La cesión consentida del contrato de arrendamiento produce la separación del arrendatario del contrato y la subrogación del cesionario en la posición jurídica que ocupaba aquél.

Artículo 202. *Prescripción de acciones.*

Las acciones derivadas del contrato de arrendamiento de buque prescriben en el plazo de un año, contado desde la fecha de terminación del contrato o de la devolución del buque, si fuera posterior. El plazo no empezará a contar para las acciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 197 sino desde que el arrendador se viera obligado a soportar la carga o derecho de que se trate.

[. . .]

§ 26

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1542.

El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.

Artículo 1543.

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1544.

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1545.

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 1546.

Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio, y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.

Artículo 1547.

Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Artículo 1548.

Los progenitores o tutores, respecto de los bienes de los menores, y los administradores de bienes que no tengan poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Artículo 1549.

Con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1550.

Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Artículo 1551.

Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Artículo 1552.

El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, al no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

Artículo 1553.

Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Artículo 1554.

El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.
2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada.
3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Artículo 1555.

El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.
3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Artículo 1556.

Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Artículo 1557.

El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1558.

Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.
Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.
Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Artículo 1559.

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.
También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número segundo del artículo 1.554.
En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Artículo 1560.

El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.
No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Artículo 1561.

El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 1562.

A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 1563.

El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Artículo 1564.

El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Artículo 1565.

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Artículo 1566.

Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, a menos que haya precedido requerimiento.

Artículo 1567.

En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Artículo 1568.

Si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1.183 y en los 1.101 y 1.124.(*)

(*) En las primeras ediciones del Código Civil no se citaban los dos últimos artículos, que aparecen añadidos tanto en la Colección Legislativa de España [Tomo CXLIII, 2º semestre de 1889, 1ª parte, marginal 62] como en la última edición oficial de la versión original.

Artículo 1569.

El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer, o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el número segundo del artículo 1.555.

Artículo 1570.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Artículo 1571.

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1572.

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 1573.

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Artículo 1574.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, a lo dispuesto en el artículo 1.171; y, en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

Sección 3.ª Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos

Artículo 1575.

El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos, por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 1576.

Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.

Artículo 1577.

El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año o pueda dar por una vez, aunque pasen dos o más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Artículo 1578.

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del pueblo.

Artículo 1579.

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección 4.ª Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos

Artículo 1580.

En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Artículo 1581.

Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Artículo 1582.

Cuando el arrendador de una casa, o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o de una tienda, o almacén, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

[. . .]

§ 27

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO IV

De los contratos de utilización del buque

[. . .]

CAPÍTULO V

Del contrato de arrendamiento náutico

Artículo 307. *Concepto.*

Por el contrato de arrendamiento náutico el arrendador cede o pone a disposición del arrendatario, a cambio de precio, un buque o embarcación por un período de tiempo y con una finalidad exclusivamente deportiva o recreativa.

Artículo 308. *Modalidades y régimen aplicable.*

1. El arrendamiento náutico podrá ser sin dotación o con dotación.
2. El contrato de arrendamiento náutico sin dotación se regulará por las disposiciones del presente capítulo, por las aplicables al contrato de arrendamiento de buque y por los pactos libremente convenidos por las partes.
3. El contrato de arrendamiento náutico con dotación se regulará por las disposiciones de este capítulo, por lo previsto en el artículo 210 y por los pactos libremente convenidos por las partes.
4. Las disposiciones de este capítulo tendrán carácter imperativo.

Artículo 309. *Retraso en la entrega del buque o embarcación.*

1. Si llegada la fecha pactada el arrendador se retrasa en la entrega del buque o embarcación o en su puesta a disposición a favor del arrendatario, el arrendador deberá pagar al arrendatario la cantidad a tal efecto pactada o, en su defecto, una cantidad proporcional al retraso ocasionado.

2. Si el retraso en la entrega o puesta a disposición es superior a cuarenta y ocho horas, además de la indemnización a que se refiere el apartado anterior, el arrendatario podrá optar entre resolver el contrato o ampliarlo por un tiempo equivalente al retraso.

Artículo 310. *Instrucciones del arrendatario y criterio profesional del patrón.*

En el arrendamiento con tripulación, el patrón y, en su caso, los demás miembros de la dotación, seguirán las instrucciones del arrendatario en cuanto al empleo del buque dentro de lo pactado, siempre que no pongan en riesgo la seguridad a bordo o de la navegación, en cuyo caso prevalecerá el criterio profesional del patrón, estando obligados tanto el arrendatario como sus acompañantes a seguir las correspondientes órdenes o indicaciones impartidas por aquél.

Artículo 311. *Deber de informar de los daños sufridos.*

En el arrendamiento sin dotación, el arrendatario deberá informar al arrendador, a la mayor brevedad posible, de cualquier daño o incidente que afecte o pueda afectar a la navegabilidad o seguridad del buque o embarcación.

Artículo 312. *Seguro obligatorio.*

El arrendador está obligado a contratar y mantener vigente, durante toda la duración del contrato, el seguro obligatorio de responsabilidad civil, en los términos previstos reglamentariamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 464.

Artículo 313. *Prescripción.*

Las acciones derivadas del contrato de arrendamiento náutico prescriben en el plazo de un año, contado desde la fecha de la terminación del contrato o del desembarque definitivo del arrendatario y de sus acompañantes, si fuera posterior.

[. . .]

§ 28

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1542.

El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.

Artículo 1543.

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1544.

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1545.

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 1546.

Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio, y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.

Artículo 1547.

Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Artículo 1548.

Los progenitores o tutores, respecto de los bienes de los menores, y los administradores de bienes que no tengan poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Artículo 1549.

Con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1550.

Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Artículo 1551.

Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Artículo 1552.

El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, al no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

Artículo 1553.

Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Artículo 1554.

El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.
2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada.
3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Artículo 1555.

El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.
3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Artículo 1556.

Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Artículo 1557.

El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1558.

Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Artículo 1559.

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número segundo del artículo 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Artículo 1560.

El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Artículo 1561.

El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 1562.

A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 1563.

El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Artículo 1564.

El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Artículo 1565.

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Artículo 1566.

Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, a menos que haya precedido requerimiento.

Artículo 1567.

En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Artículo 1568.

Si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1.183 y en los 1.101 y 1.124.(*)

(*) En las primeras ediciones del Código Civil no se citaban los dos últimos artículos, que aparecen añadidos tanto en la Colección Legislativa de España [Tomo CXLIII, 2º semestre de 1889, 1ª parte, marginal 62] como en la última edición oficial de la versión original.

Artículo 1569.

El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer, o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el número segundo del artículo 1.555.

Artículo 1570.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Artículo 1571.

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1572.

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 1573.

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Artículo 1574.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, a lo dispuesto en el artículo 1.171; y, en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

Sección 3.ª Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos

Artículo 1575.

El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos, por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 1576.

Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.

Artículo 1577.

El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año o pueda dar por una vez, aunque pasen dos o más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Artículo 1578.

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del pueblo.

Artículo 1579.

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

[. . .]

§ 29

Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 284, de 27 de noviembre de 2003
Última modificación: 31 de marzo de 2015
Referencia: BOE-A-2003-21616

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La adecuación socioeconómica de las estructuras de las explotaciones agrarias es un elemento clave en cualquier estrategia de modernización de la agricultura que pretenda mejorar su competitividad en los mercados y consolidar empresas viables, capaces de generar niveles de renta y de ocupación satisfactorios. Por ello, la reforma o mejora estructural es especialmente necesaria en una buena parte de la agricultura española que, a pesar de los cambios, a veces muy profundos, que se vienen produciendo en los últimos años, se caracteriza por tener todavía acusadas deficiencias estructurales, tanto en términos globales y territoriales, como en relación a otros países con los que comparte intereses y mercados cada día más abiertos y competitivos. Un elemento decisivo en esa mejora estructural ha de ser la movilidad de la tierra, y uno de los mecanismos más idóneos para lograr este objetivo es la figura del arrendamiento.

II

La Constitución Española de 1978, en su artículo 130.1, encomienda a los poderes públicos "la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles". En consecuencia, el establecimiento de una adecuada regulación de los arrendamientos rústicos, en cuanto coadyuva a la modernización de las explotaciones agrarias, se convierte no ya en un instrumento de política económica y social, sino también en un mandato constitucional dirigido a los poderes públicos. Y concretamente al Estado, en virtud del artículo 149.1 de la Norma Fundamental, cuya regla 8.a atribuye a aquél la competencia exclusiva sobre "legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan".

III

En las últimas décadas, se han observado diferentes tendencias en la tenencia de la tierra en España que, sin duda, han influido en su movilidad y en el proceso de ajuste estructural. En este sentido, se constata un aumento relativo del arrendamiento respecto a las demás formas de tenencia de la tierra. Así, la reestructuración de los años 60 está asociada con una fuerte expansión del arrendamiento. Por el contrario, en los 70 y, sobre todo, los 80, se reduce la intensidad del redimensionamiento de las explotaciones como consecuencia del bloqueo en la movilidad de la tierra al frenarse la expansión de los arrendamientos, en parte, por efecto de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980. Esta ley vino a adaptar la institución a la nueva Constitución de 1978, así como a situarla en la perspectiva de la integración plena de España en la Unión Europea y, en fin, como toda norma cabal debe hacerlo, respondió a las circunstancias de nuestra agricultura, radicalmente distintas entonces, no ya de las de su antecesora, la Ley de 1935, sino de las propias de los años 60 y 70. Se impone ahora una revisión, por diferentes motivos.

En la Unión Europea se están produciendo cambios de gran trascendencia en el pensamiento que inspira las reformas de la política agrícola común. El desafío fundamental que se plantea es lograr un aumento de la eficiencia de las explotaciones, que compense posibles pérdidas de renta a agricultores y ganaderos.

Generalmente se estima que ello requiere explotaciones mucho mayores que las actuales, en términos de superficie y de rendimientos, y, sobre todo, una dinamización del mercado de la tierra. Y es aquí donde aparece el instrumento arrendaticio como uno de los más indicados para lograr nuevas tierras, que los agricultores con vocación de permanencia puedan agregar a las suyas. Existen, así, núcleos rurales donde unos pocos empresarios llevan en cultivo todo el término, manteniendo labradas y vivas las tierras, y permitiendo que sigan siendo comunidades viables, capaces de acoger, por otra parte, el turismo de los habitantes de la ciudad, lo que proporciona a su vez rentas complementarias a los agricultores, que permiten cumplir la doble función de producción de alimentos y conservación del medio ambiente. Fue la Declaración de Cork, de 9 de noviembre de 1996 (de donde surgen en gran medida las nuevas tendencias de reordenación de las explotaciones) la que asumió inequívocamente el objetivo del desarrollo rural, incorporado, desde entonces, al marco del sector agrario.

Por lo que se refiere a las características presentes de la agricultura, se han producido cambios de gran relieve que exigen nuevas normas para las nuevas realidades y perspectivas de futuro, que se traducen en la actualidad en la necesidad de mejorar las condiciones de vida y el nivel de empleo, así como la diversificación de la actividad económica en el medio rural.

Es previsible que en el futuro continúe la tendencia a la disminución de la población activa agraria, sin que ello suponga desconocer los favorables efectos de las políticas de ayudas a la instalación de jóvenes agricultores que, junto a otros factores, tienden a moderar esa disminución. Las estadísticas revelan que casi la mitad de los responsables de explotación agraria declaran no tener sucesor en ella. De acuerdo con el Censo Agrario de 1999, había en esa fecha 746.944 explotaciones dirigidas por un titular de 55 o más años que carecía de sucesor, lo que supone el 44 por ciento de las explotaciones con empresario persona física y el 42,3 por ciento del total de explotaciones censadas (aproximadamente el 20 por ciento de la superficie censada total), que son las que podrían desaparecer durante el próximo decenio. Es deseable que las tierras que queden sin cultivar puedan pasar a otros, lo que les permitirá agrupar una buena base superficial: existe ya una tendencia clara, especialmente en el sur de España, a la proliferación de sociedades de administración o arrendamiento de fincas ajenas, que ha de dar como frutos unidades de producción mayores, más tecnificadas, mejor informatizadas, con una integración más intensa en redes de comercialización, llevadas, pues, con criterios empresariales.

En este sentido, las estimaciones realizadas apuntan a que en el próximo decenio abandonarán la actividad agraria entre 400.000 y 500.000 explotaciones que liberarán alrededor de cuatro millones de hectáreas, que teóricamente quedarán disponibles para su incorporación a otras explotaciones, normalmente bajo la forma de arrendamiento. Por ello resulta necesaria una revisión de su régimen jurídico, que aumente su eficacia y permita canalizar las superficies liberadas al redimensionamiento o mejora de las explotaciones con

mayores perspectivas de futuro, ya que en principio no cabe esperar que la reestructuración transcurra a través de la compraventa de tierras, dado su elevado precio.

En definitiva, la orientación fundamental que inspira la ley es lograr una flexibilización del régimen de los arrendamientos rústicos en España, siguiendo la senda abierta en 1995 por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. Esta ley reformó la de 1980, en lo que se refiere a la duración de los arrendamientos, suprimiendo las prórrogas legales y estableciendo un nuevo plazo de duración mínima, de cinco años, frente a los 21 a que daba lugar la anterior regulación. La consecuencia fue una revitalización de los arrendamientos rústicos. Durante los años 90 se registra, así, una fuerte expansión del arrendamiento, con un aumento de 2,3 millones de hectáreas. La nueva ley profundiza en esta dirección.

IV

En el capítulo I se consagra el objetivo de dar primacía a la autonomía de la voluntad de las partes (artículo 1), en todo aquello que no sea contrario al muy limitado contenido imperativo de la ley. Se incluye no sólo el arrendamiento de fincas, sino también de explotaciones (artículo 2), así como una referencia al régimen de los derechos de producción agrícola en caso de arrendamiento (artículo 3), todo ello en concordancia con la importancia que estas figuras han adquirido en el derecho comunitario.

El capítulo II regula las partes contratantes, donde se introducen importantes novedades, como lo es permitir celebrar el contrato a cualquier persona física o jurídica con capacidad de contratar y a las comunidades de bienes, una forma asociativa crecientemente utilizada, tal y como pone de manifiesto el Censo Agrario de 1999 (artículo 9).

Destaca el cambio de orientación que representa la supresión del requisito de la "profesionalidad", exigido por la Ley de 1980, y del tope cuantitativo que ésta dejó establecido para evitar la acumulación de tierras.

Puede decirse que la norma fracasó en su aplicación práctica, ya que la misma ley había desvirtuado su alcance al permitir que fueran arrendatarias las sociedades con requisitos mínimos, bien fáciles de constituir, amén de carecer de sanciones adecuadas el incumplimiento de tales normas. Fue una reforma sin paralelo en ningún otro Estado comunitario, con la que se pretendía proteger al "agricultor a título principal", personaje central en el edificio de las estructuras agrarias europeas, desde los Reglamentos socio-estructurales de 1972. Sin embargo, el criterio comunitario cambia en el importante Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), por el que se modifican y derogan determinados reglamentos. Esta norma prescinde por completo de aquella figura del agricultor a título principal (ATP), aunque respete la normativa en la materia de cada Estado miembro, basando la nueva política estructural en el criterio de viabilidad de las explotaciones agrarias.

La evolución reciente de la titularidad de las explotaciones en España muestra un notable descenso de las explotaciones individuales, en tanto que aquellas cuyo titular es una persona jurídica privada (así, las sociedades mercantiles o las cooperativas) están adquiriendo un papel muy destacado en la reestructuración de la agricultura española, sin que ello suponga desconocer el papel y la necesaria protección de la explotación familiar, imprescindible para garantizar un adecuado desarrollo social en el medio rural.

Uno de los aspectos fundamentales de la nueva norma es la duración del arrendamiento, regulada en el capítulo IV. La experiencia liberalizadora de la Ley de 1995 ha sido, como antes se dijo, básica para configurar la actual regulación, que sigue ese mismo camino, acortando incluso el plazo de cinco años a tres, y estableciendo un sistema de prórrogas tácitas por tres años.

Hay países comunitarios de nuestro entorno donde se ha llegado a admitir la total libertad de pacto en este punto de la duración, lo que en España ha parecido excesivo, pues no cabe duda de que el arrendatario precisa de algún tiempo para amortizar los capitales empleados y dotar a su empresa de la indispensable estabilidad.

Ahora bien, la reforma de 1995 puso de manifiesto que, modificada de esa forma la duración, se venía abajo la piedra angular sobre la que se construyeron tanto la Ley de 1935 como la de 1980, pues, en realidad, lo que se había hecho al negar las prórrogas legales era

un cambio de sistema que se venía a identificar, o cuando menos a aproximar, al Código Civil de 1889.

Con la nueva regulación de la duración, pierden sentido los derechos de adquisición, el tanteo y retracto, minuciosamente regulados en la Ley de 1980; por otra parte, la posible aplicación de tales derechos, que implican una notable limitación a la propiedad, alejaba a los propietarios de arrendar y, por lo tanto, se ha creído oportuno suprimirlos ahora, en aras de la libre circulación de la tierra que se estima cada día más conveniente.

Destaca también la regulación de los gastos y mejoras, del capítulo VI. Se ha utilizado la normativa precedente, pero simplificada y aclarada, con novedades como la de considerar mejora obligatoria la que venga impuesta por acuerdos de las comunidades de regantes en lo que se refiera a la modernización de los regadíos, tarea que constituye hoy uno de los pilares más importantes de la modernización agraria en España. Se trata de evitar que los arrendamientos de fincas sitas en zonas irrigadas lleguen a ser un obstáculo a la modernización.

Constituye una importante novedad el capítulo VII, en el que se regula la enajenación y el subarriendo. Por lo que se refiere a la enajenación, la ley se aleja del principio jurídico romano emptor non tenetur stare colono, recogido en el artículo 1571 del Código Civil, disponiéndose ahora todo lo contrario, aun cuando el comprador estuviera amparado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria (artículo 22). Se permite la cesión o el subarriendo, en contra del sistema anterior, aunque se limita el importe de la renta del subarriendo, para evitar que se comercie con las tierras por intermediarios especulativos. Se ha tenido en cuenta para ello que, mediante la cesión o la aportación quizá a una sociedad del contrato, se fomentará en algunos casos el agrandamiento de las unidades, lo que, junto a otros instrumentos de política estructural (fomento de incorporación de jóvenes, planes de mejora...), ha de contribuir a la modernización de las explotaciones.

También merece destacarse el capítulo IX, en el que se actualiza el régimen de las aparcerías. Se suprime el requisito de que el titular de la finca aporte, al menos, un 25 por ciento del valor total de la maquinaria, ganado y capital circulante, suprimiendo así la distinción entre aparcería y arrendamiento parciario. Se introduce una referencia a la aparcería asociativa remitiendo su regulación, a falta de pacto, al contrato de sociedad (artículo 32). La aparcería tiene cierta vigencia en algunas comunidades autónomas y, por otra parte, revive en figuras nuevas de contratos agroindustriales o de integración.

En definitiva, existe a lo largo del texto una clara orientación flexibilizadora del régimen del arrendamiento, que es resultado de un largo período de reflexión y consultas con expertos, así como del informe del Consejo Superior Agrario. Flexibilización que se hace compatible con el equilibrio de las partes en el contrato, y que se refleja en materias como la regulación de los derechos del arrendatario en caso de expropiación de la finca (disposición adicional segunda). Incluso la corta duración del contrato se compensa con el derecho del arrendatario al desistimiento unilateral del contrato, sin más que avisar con un año de antelación [artículo 24.d)].

Flexibilización y equilibrio que han de conducir a una mayor movilidad de la tierra y a la modernización de nuestras explotaciones agrarias.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Arrendamiento rústico.*

1. Se considerarán arrendamientos rústicos aquellos contratos mediante los cuales se ceden temporalmente una o varias fincas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio o renta.

2. Estos contratos se rigen por lo expresamente acordado por las partes, siempre que no se oponga a esta ley. Supletoriamente, regirá el Código Civil y, en su defecto, los usos y costumbres que sean aplicables.

3. Tendrán también la misma consideración los arrendamientos de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, a los que se aplicarán las disposiciones de esta ley que

sean compatibles con su naturaleza y siempre en defecto de lo que las partes hayan expresamente acordado.

Artículo 2. *Arrendamiento de explotación.*

Se entenderá que el arrendamiento es de explotación, ya esté constituida con anterioridad o al concertar el contrato, cuando sea ella objeto del mismo en el conjunto de sus elementos, considerada como una unidad orgánica y siempre que lo hagan constar las partes expresamente, acompañando el correspondiente inventario.

Artículo 3. *Derechos de producción agrícolas y otros derechos.*

Los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las fincas o las explotaciones integrarán el contenido del contrato, tanto en los arrendamientos de fincas como en los de explotaciones.

Artículo 4. *Compatibilidad de arrendamientos.*

1. Una misma finca puede ser susceptible de diversos arrendamientos simultáneos, cuando cada uno tenga como objeto distintos aprovechamientos compatibles y principales.

2. Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal no se considerarán incluidos aprovechamientos de otra naturaleza, como la caza.

Artículo 5. *Contratos no considerados como arrendamientos rústicos.*

No se considerarán arrendamientos rústicos los contratos de recolección de cosechas a cambio de una parte de los productos, ni, en general, los de realización de alguna faena agrícola claramente individualizada, aunque se retribuya o compense con una participación en los productos o con algún aprovechamiento singular.

Artículo 6. *Arrendamientos exceptuados de esta ley.*

Quedan exceptuados de esta ley:

a) Los arrendamientos que por su índole sean sólo de temporada, inferior al año agrícola.

b) Los arrendamientos de tierras labradas y preparadas por cuenta del propietario para la siembra o para la plantación a la que específicamente se refiera el contrato.

c) Los que tengan por objeto fincas adquiridas por causa de utilidad pública o de interés social, en los términos que disponga la legislación especial aplicable.

d) Los que tengan como objeto principal:

1.º Aprovechamientos de rastrojeras, pastos secundarios, praderas roturadas, montaneras y, en general, aprovechamientos de carácter secundario.

2.º Aprovechamientos encaminados a semillar o mejorar barbechos.

3.º La caza.

4.º Explotaciones ganaderas de tipo industrial, o locales o terrenos dedicados exclusivamente a la estabulación del ganado.

5.º Cualquier otra actividad diferente a la agrícola, ganadera o forestal.

e) Los arrendamientos que afecten a bienes comunales, bienes propios de las corporaciones locales y montes vecinales en mano común, que se regirán por sus normas específicas.

Artículo 7. *Inaplicación de la ley.*

1. Tampoco se aplicará esta ley a los arrendamientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de conformidad con el título I de la misma, o aquéllos que tengan por objeto, inicial o posteriormente, fincas en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Constituir, conforme a la legislación específica, suelo urbano o suelo urbanizable al que se refiere el artículo 27.1 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

b) Ser accesorias de edificios o de explotaciones ajenas al destino rústico, siempre que el rendimiento distinto del rústico sea superior en más del doble a éste.

2. Si, vigente el contrato, sobreviniera alguna de las circunstancias determinadas en el apartado anterior, el arrendador podrá poner término al arrendamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, mediante un plazo de preaviso de un año. Ello se aplicará igualmente al arrendamiento de explotaciones, cuando las circunstancias contempladas afecten a las fincas que las integran o a otros de sus elementos en una proporción superior al 50 por ciento.

Artículo 8. *Desenvolvimiento del contrato.*

1. El arrendatario de fincas rústicas tiene derecho a determinar el tipo de cultivo, sin perjuicio de devolverlas, al terminar el arriendo, en el estado en que las recibió y de lo dispuesto sobre mejoras en esta ley.

Serán nulos los pactos que impongan al arrendatario cualquier restricción sobre los cultivos o sobre el destino de los productos, salvo los que tengan por fin evitar que la tierra sea esquilmada o sean consecuencia de la normativa comunitaria y de disposiciones legales o reglamentarias.

2. Cuando la determinación del tipo o sistema de cultivo implique transformación del destino o suponga mejoras extraordinarias, sólo podrá hacerse mediante acuerdo expreso entre las partes y, en su caso, en cumplimiento de la normativa comunitaria y de las normas legales o reglamentarias pertinentes.

3. En el arrendamiento de explotación, el arrendatario goza igualmente de plena autonomía en el ejercicio de su actividad empresarial, y asume la obligación de conservar la unidad orgánica de la explotación y de efectuar, a la terminación del arriendo, su devolución al arrendador.

CAPÍTULO II

Partes contratantes

Artículo 9. *Capacidad y limitaciones a la extensión del arrendamiento.*

1. Podrán celebrarse arrendamientos rústicos entre personas físicas o jurídicas.

Es agricultor profesional, a los efectos de esta ley, quien obtenga unos ingresos brutos anuales procedentes de la actividad agraria superiores al duplo del Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) establecido en el Real Decreto Ley 3/2004 de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del Salario Mínimo Interprofesional y para el incremento de su cuantía, y cuya dedicación directa y personal a esas actividades suponga, al menos, el 25 por cien de su tiempo de trabajo.

2. En todo caso, podrán ser arrendatarias las cooperativas agrarias, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las sociedades agrarias de transformación y las comunidades de bienes.

3. Para ser arrendatarias, las personas jurídicas, sean civiles, mercantiles o laborales, incluidas las sociedades agrarias de transformaciones (SAT), deberán tener, incluido en su objeto social, conforme a sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria y, en su caso, de actividades complementarias a ésta dentro del ámbito rural, siempre que no excedan los límites establecidos en el apartado 6.

A estos efectos, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

4. El menor cuyas fincas o explotaciones hayan sido arrendadas por su padre, madre o tutor podrá poner fin al contrato una vez emancipado, siempre que haya transcurrido la duración mínima prevista en el artículo 12, y lo comunicará al arrendatario en el plazo de seis meses desde que alcanzó dicho estado o, en su caso, desde que falte un año para que se cumpla el plazo mínimo de duración. En todo caso, la denuncia del contrato no surtirá efecto hasta transcurrido un año desde su realización.

5. También podrán ser arrendatarias las entidades u organismos de las Administraciones Públicas que estén facultados, conforme a sus normas reguladoras, para la explotación de fincas rústicas.

6. En todo caso, no podrán ser arrendatarios de fincas rústicas, las personas físicas que, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, sean ya titulares de una explotación agraria, o de varias, cuyas dimensiones y demás características serán fijadas en las distintas comarcas del país por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, sin que puedan exceder en total de 500 hectáreas de secano o 50 de regadío.

Cuando se trate de finca para aprovechamiento ganadero en régimen extensivo, el límite máximo será de 1.000 hectáreas.

En el caso de las cooperativas agrarias y las cooperativas creadas para la explotación comunitaria de la tierra, el límite anterior se multiplicará por el número de miembros que las compongan.

No será de aplicación la limitación a las entidades u organismos de las Administraciones Públicas que estén facultados conforme a sus normas reguladoras para la explotación o subarriendo de fincas rústicas.

7. No podrán ser arrendatarios las personas y entidades extranjeras. Se exceptúan, no obstante:

a) Las personas físicas y jurídicas y otras entidades nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, y de países con los que exista un convenio internacional que extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

b) Las personas físicas que carezcan de la nacionalidad española, que no estén excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y que se encuentren autorizadas a permanecer en España en situación de residencia permanente, de acuerdo con dicha Ley Orgánica y su desarrollo reglamentario.

c) Las personas jurídicas y otras entidades nacionales de los demás Estados que apliquen a los españoles el principio de reciprocidad en esta materia.

Artículo 10. *Resolución del derecho del concedente.*

Los arrendamientos otorgados por usufructuarios, superficiarios, enfiteutas y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre la finca o la explotación se resolverán al extinguirse el derecho del arrendador, salvo que no haya terminado el año agrícola, en cuyo caso subsistirán hasta que éste concluya.

También podrán subsistir durante el tiempo concertado en el contrato, cuando éste exceda de la duración de aquellos derechos si a su otorgamiento hubiera concurrido el propietario.

CAPÍTULO III

Forma

Artículo 11. *Criterios y requisitos formales.*

1. Los contratos de arrendamiento deberán constar por escrito. En cualquier momento, las partes podrán compelerse a formalizarlos en documento público, cuyos gastos serán de cuenta del solicitante. También podrán compelerse a la constitución del inventario de los bienes arrendados.

A falta de pacto entre las partes y salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de arrendamiento siempre que el arrendatario esté en posesión de la finca, y si no constase el importe de la renta, ésta será equivalente a las de mercado en esa zona o comarca.

La escritura pública de enajenación de finca rústica deberá expresar la circunstancia de si ésta se encuentra o no arrendada, como condición para su, inscripción en el Registro de la Propiedad.

2. Los arrendamientos de explotación, por la propia naturaleza de los mismos, deberán ir acompañados de un inventario circunstanciado de los diversos elementos que integran la explotación, del estado de conservación en que los recibe el arrendatario y de cuantas circunstancias sean necesarias para el adecuado desenvolvimiento del contrato.

CAPÍTULO IV

Duración del arrendamiento

Artículo 12. *Tiempo de duración.*

1. Los arrendamientos tendrán una duración mínima de cinco años. Será nula y se tendrá por no puesta toda cláusula del contrato por la que las partes estipulen una duración menor.

2. Salvo estipulación de las partes que establezca una duración mayor, el arrendamiento de fincas y de explotaciones se entenderá concertado por un plazo de cinco años, por lo que, cumplido el tiempo, a no ser que las partes hayan dispuesto otra cosa, al celebrar el contrato o en otro momento posterior, el arrendatario de fincas pondrá a disposición del arrendador la posesión de las fincas arrendadas, si hubiera mediado la notificación a que se refiere el apartado siguiente.

3. El arrendador, para recuperar la posesión de las fincas al término del plazo contractual, deberá notificárselo fehacientemente al arrendatario con un año de antelación. De lo contrario, si el arrendatario no pone la posesión de las fincas arrendadas a disposición del arrendador al término del plazo, el contrato se entenderá prorrogado por un período de cinco años. Tales prórrogas se sucederán indefinidamente en tanto no se produzca la denuncia del contrato.

CAPÍTULO V

Renta

Artículo 13. *Fijación de la renta.*

1. La renta se fijará en dinero y será la que libremente estipulen las partes. No obstante, si la fijaran en especie o parte en dinero y parte en especie, llevarán a cabo su conversión a dinero.

2. Las partes podrán establecer el sistema de revisión de renta que consideren oportuno. En defecto de pacto expreso no se aplicará revisión de rentas.

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad

3. Cuando el precio se fije en una cantidad alzada para todo el tiempo del arrendamiento, a falta de pacto entre las partes, se dividirá por la duración anual pactada para determinar la cantidad que habrá de ser pagada cada año.

Artículo 14. *Pago.*

El pago de la renta se verificará en la forma y lugar pactados y, en defecto de pacto o costumbre aplicable, se abonará en metálico por años vencidos en el domicilio del arrendatario.

El arrendador deberá entregar al arrendatario recibo del pago.

Artículo 15. *Cantidades asimiladas a la renta.*

1. Todas las cantidades que hubiese de pagar el arrendador y que por disposición legal sean repercutibles al arrendatario podrán ser exigidas por aquél desde el momento en que las haya satisfecho, expresando el concepto, importe y disposición que autorice la repercusión.

2. El impago de tales cantidades equivaldrá al impago de la renta.

3. El derecho a repercutir prescribirá al año de haberse efectuado el pago por el arrendador.

Artículo 16. *Contrato de seguro.*

El arrendatario, en defecto de que las partes hayan acordado otra cosa, podrá asegurar la producción normal de la finca o explotación contra los riesgos normalmente asegurables, pudiendo repercutir contra el arrendador, a partir del momento en que le comunique el seguro concertado, una parte de la prima que guarde, en relación con su importe total, la misma proporción que exista entre la renta y la suma total asegurada.

CAPÍTULO VI

Gastos y mejoras

Artículo 17. *Principio general.*

1. El arrendador y el arrendatario están obligados a permitir la realización de las obras, reparaciones y mejoras que deba o pueda realizar la otra parte contratante.

2. Tales reparaciones y mejoras se realizarán en la época del año y en la forma que menos perturben, salvo que no puedan diferirse.

Artículo 18. *Gastos de conservación a cargo del arrendador.*

1. El arrendador, sin derecho a elevar por ello la renta, realizará todas las obras y reparaciones necesarias con el fin de conservar la finca en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fue destinada al concertar el contrato.

2. Si, requerido el arrendador, no realiza las obras a las que se refiere el apartado anterior, el arrendatario podrá optar bien por compelerle a ello judicialmente o resolver el contrato u obtener una reducción proporcional de la renta, o por realizarlas él mismo, reintegrándose mediante compensación con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo.

Asimismo, podrá reclamar los daños y perjuicios causados.

3. Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños no indemnizables, cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a dicha reparación, debiendo comunicárselo al arrendatario en tal sentido, el cual podrá optar por rescindir el contrato, comunicándoselo por escrito al arrendador o continuar el arriendo con la disminución proporcional de la renta a que hubiese lugar.

Artículo 19. *Otros gastos a cargo del arrendador.*

1. Incumben también al arrendador las obras, mejoras o inversiones que, por disposición legal o por resolución judicial o administrativa firmes o por acuerdo firme de la comunidad de regantes sobre la modernización de regadíos para el cambio de sistema de riego, hayan de realizarse sobre la finca arrendada.

2. Cuando las obras, mejoras o inversiones a que alude el apartado anterior sean de tal entidad y naturaleza que, excediendo de la natural conservación de la finca, supongan una transformación que redunde en el incremento de la producción, el arrendador tendrá derecho a la revalorización proporcional de la renta y, en su caso, a la rescisión del contrato, cuando el arrendatario no estuviese conforme con dicha revalorización.

Artículo 20. *Obras y mejoras a cargo del arrendatario.*

1. Corresponde al arrendatario efectuar las reparaciones, mejoras e inversiones que sean propias del empresario agrario en el desempeño normal de su actividad y las que le vengan impuestas por disposición legal o por resolución judicial o administrativa firmes, o por acuerdo firme de la comunidad de regantes relativo a la mejora del regadío que sea también propia del empresario agrario en el desempeño normal de su actividad, sin que por ello tenga derecho a disminución de la renta, ni a la prórroga del arriendo, salvo que por acuerdo de las partes o de las propias disposiciones legales o resoluciones judiciales o administrativas, resultase otra cosa.

2. El arrendatario no puede, salvo acuerdo expreso entre las partes, hacer desaparecer las paredes, vallas, setos vivos o muertos, zanjas y otras formas de cerramiento o cercado del predio arrendado, si separan dos o más fincas integradas en una misma unidad de explotación, salvo en los tramos necesarios para permitir el paso adecuado de tractores, maquinaria agrícola y cuando las labores de cultivo lo requieran, sin perjuicio de lo que establezca la legislación sobre protección del medio ambiente y protección del patrimonio histórico y de la obligación de devolver las cosas al término del arriendo tal como las recibió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil.

3. Las mejoras hechas durante el arrendamiento se presume que han sido efectuadas a cargo del arrendatario.

4. Finalizado el contrato de arrendamiento, el arrendatario tendrá derecho a pedir una indemnización al arrendador por el aumento del valor de la finca arrendada por las mejoras realizadas, siempre que éstas se hayan efectuado con el consentimiento del arrendador.

Artículo 21. *Mejoras útiles y voluntarias.*

Por lo que se refiere a las mejoras útiles y voluntarias, de cualquier naturaleza que sean, realizadas por el arrendatario en las fincas arrendadas, se estará, en primer término, a lo que hayan acordado las partes al celebrar el contrato o en cualquier otro momento y, en defecto de pacto, se aplicará el régimen establecido por el Código Civil para el poseedor de buena fe.

Asimismo, y previa notificación al arrendador, el arrendatario podrá realizar obras de accesibilidad en el interior de los edificios de la finca que le sirvan de vivienda, siempre que no provoquen una disminución de la estabilidad o seguridad del edificio y sean necesarias para que puedan ser utilizados de forma adecuada y acorde con la discapacidad o la edad superior a 70 años, tanto del arrendatario como de su cónyuge, de la persona que conviva con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual, de sus familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad que conviva con alguno de ellos de forma permanente y de aquellas personas que trabajen, o presten servicios altruistas o voluntarios para cualquiera de las anteriores en la vivienda enclavada en la finca rústica. Al término del contrato, el arrendatario estará obligado a reponer la vivienda a su estado anterior, si así se lo exigiera el arrendador.

CAPÍTULO VII

Enajenación y subarriendo

Artículo 22. *Enajenación de la finca arrendada. Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente.*

1. El adquirente de la finca, aun cuando estuviese amparado por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendador, y deberá respetar el plazo que reste de la duración mínima del contrato prevista en el artículo 12 o la de la prórroga tácita que esté en curso si se trata del tercero hipotecario, mientras que en los demás casos deberá respetar la duración total pactada.

2. En toda transmisión ínter vivos de fincas rústicas arrendadas, incluida la donación, aportación a sociedad, permuta, adjudicación en pago o cualquiera otra distinta de la compraventa, de su nuda propiedad, de porción determinada o de una participación indivisa de aquéllas, el arrendatario que sea agricultor profesional o sea alguna de las entidades a

que se refiere el artículo 9.2, tendrá derecho de tanteo y retracto. Al efecto, el transmitente notificará de forma fehaciente al arrendatario su propósito de enajenar y le indicará los elementos esenciales del contrato y, a falta de precio, una estimación del que se considere justo, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la disposición adicional segunda de esta ley.

El arrendatario tendrá un plazo de 60 días hábiles desde que hubiera recibido la notificación para ejercitar su derecho de adquirir la finca en el mismo precio y condiciones, y lo notificará al enajenante de modo fehaciente. A falta de notificación del arrendador, el arrendatario tendrá derecho de retracto durante 60 días hábiles a partir de la fecha en que, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

Si el contrato no tuviera precio y el arrendatario no estuviera conforme con la estimación hecha por el arrendador, se determinará por un perito independiente nombrado de común acuerdo por las partes, y, en defecto de acuerdo entre ellas, por la jurisdicción civil conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

3. En todo caso, la escritura de enajenación se notificará de forma fehaciente al arrendatario, al efecto de que pueda ejercitar el derecho de retracto o, en su caso, el de adquisición, si las condiciones de la enajenación, el precio o la persona del adquirente no correspondieran de un modo exacto a las contenidas en la notificación previa. El mismo derecho tendrá si no se hubiese cumplido en forma el requisito de la notificación previa. En este caso, el retracto o el derecho de adquisición preferente podrán ser ejercitados durante el plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación.

4. Para inscribir en el Registro de la propiedad los títulos de adquisición ínter vivos de fincas rústicas arrendadas, deberá justificarse la práctica de la notificación que establece el apartado anterior.

5. No procederán los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente en los casos siguientes:

a) En las transmisiones a título gratuito cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente del transmitente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o su cónyuge.

b) En la permuta de fincas rústicas cuando se efectúe para agregar una de las fincas permutadas y siempre que sean inferiores a 10 hectáreas de secano, o una de regadío, los predios que se permutan.

6. Los derechos establecidos en este artículo serán preferentes con respecto a cualquier otro de adquisición, salvo el retracto de colindantes establecido por el artículo 1523 del Código Civil, que prevalecerá sobre éstos cuando no excedan de una hectárea tanto la finca objeto de retracto como la colindante que lo fundamente.

7. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos concedidas a diferentes arrendatarios sobre la totalidad de la finca, el tanteo y retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal; si hubiera varios, al que tuviera la condición de agricultor joven, y, de haber más de uno con esta condición, al más antiguo en el arrendamiento.

8. Cuando sean varios los arrendatarios de partes diferentes de una misma finca o explotación, habrá que cumplir las obligaciones de notificación con cada uno de ellos, y el derecho de tanteo y retracto podrá ejercitarlo cada uno por la porción que tenga arrendada. Si alguno de ellos no quisiera ejercitarlo, por su parte, podrá hacerlo cualquiera de los demás, y será preferente el que tuviera la condición de agricultor joven y, en su defecto, o en el caso de ser varios, el más antiguo.

9. En los casos de fincas de las que solo una parte de su extensión haya sido cedida en arriendo, los derechos regulados en los apartados anteriores se entenderán limitados a la superficie arrendada. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión de la finca deberá especificar, en su caso, la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo.

Artículo 23. *Cesión y subarriendo.*

Para la cesión y el subarriendo, se estará a lo pactado por las partes y, en todo caso, deberá referirse a la totalidad de la finca o explotación, y deberá otorgarse por todo el tiempo

que reste del plazo del arrendamiento por una renta que no podrá ser superior a la pactada entre arrendador y arrendatario.

El arrendatario no podrá ceder o subarrendar la finca o explotación sin el consentimiento expreso del arrendador.

Dicho consentimiento no será necesario cuando la cesión o subarriendo se efectúe a favor del cónyuge o de uno de los descendientes del arrendatario. No obstante, el subrogante y el subrogado notificarán fehacientemente al arrendador la cesión o el subarriendo, en el plazo de 60 días hábiles a partir de su celebración.

CAPÍTULO VIII

Terminación del arrendamiento

Artículo 24. *Terminación del arrendamiento.*

El arrendamiento termina:

a) Por pérdida total de la cosa arrendada y por expropiación forzosa cuando sea también total; si la pérdida es sólo parcial, el arrendatario tiene opción para continuar en el arriendo, y lo mismo en el caso de expropiación forzosa, reduciendo proporcionalmente la renta.

En este último supuesto, además, el arrendatario tiene derecho a la indemnización que haya fijado la Administración.

b) Por expiración del término convencional o legal y de la prórroga, en su caso.

c) Por mutuo acuerdo de las partes.

d) Por desistimiento unilateral del arrendatario, al término del año agrícola, notificándoselo al arrendador con un año de antelación.

e) Por muerte del arrendatario, quedando a salvo el derecho de sus sucesores legítimos. En tal caso, a falta de designación expresa efectuada por el testador, tendrá preferencia el que tenga la condición de joven agricultor, y si hubiera varios, será preferente el más antiguo. Si ninguno la tuviera, los sucesores tendrán que escoger entre ellos, por mayoría, al que se subrogará en las, condiciones y derechos del arrendatario fallecido. Si se da esta última circunstancia, será necesaria la correspondiente notificación por escrito al arrendador, en el plazo de un año desde el fallecimiento.

f) En los arrendamientos efectuados a favor de personas jurídicas o de comunidades de bienes, desde el momento mismo en que se extinga la persona jurídica o la comunidad.

g) Por resolución del derecho del arrendador.

h) Mediante resolución o rescisión del contrato en los supuestos legalmente contemplados.

Artículo 25. *Resolución del arrendamiento a instancia del arrendador.*

El contrato podrá resolverse en todo caso a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

a) Falta de pago de las rentas y de las cantidades asimiladas a la misma, sin perjuicio del derecho de enervación de la acción de desahucio en los mismos términos previstos en las leyes procesales para los desahucios de fincas urbanas.

b) Incumplir gravemente la obligación de mejora o transformación de la finca, a las que el arrendatario se hubiese comprometido en el contrato y a aquellas otras que vengan impuestas por norma legal o resolución judicial o administrativa.

c) No explotar la finca, aun parcialmente, o destinarla, en todo o en parte, a fines o aprovechamientos distintos a los previstos contractualmente, salvo en los casos impuestos por programas y planes, cuyo cumplimiento sea necesario para la percepción de ayudas o compensaciones en aplicación de la normativa estatal, autonómica o comunitaria aplicable.

d) Subarrendar o ceder el arriendo con incumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 23.

e) La aparición sobrevenida de alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 7.1.

f) Causar graves daños en la finca, con dolo o negligencia manifiesta.

Artículo 26. *Rescisión.*

Tanto el arrendador, como el arrendatario, podrán rescindir el contrato por el incumplimiento de la otra parte de la obligación de satisfacer gastos de conservación y mejoras, en los términos de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley.

Artículo 27. *Efectos.*

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, en la forma prevista en el artículo 1578 del Código Civil.

CAPÍTULO IX

De las aparcerías

Artículo 28. *Contrato de aparcería.*

1. Por el contrato de aparcería, el titular de una finca o de una explotación cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones.

2. Se presumirá, salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario ; de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente.

Artículo 29. *Régimen jurídico de la aparcería.*

En defecto de pacto expreso, de normas forales o de derecho especial y de costumbre, se aplicarán las disposiciones de este capítulo y, con carácter supletorio, las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en los capítulos II, III, VI y VIII, siempre que no resulten contrarias a la naturaleza esencial del contrato de aparcería. No obstante, tratándose de las mejoras impuestas por ley o por resolución judicial o administrativa firmes o acuerdo firme de la comunidad de regantes correspondiente, deberán llevarse a cabo por las partes con arreglo a lo pactado entre ellas, y si faltara el pacto, podrá resolverse el contrato a instancia del cedente o del cesionario.

Artículo 30. *Aplicación de la normativa laboral y de Seguridad Social.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de esta ley los contratos en los que el aparcero aporte únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere el 10 por ciento del valor total.

En este supuesto, deberá serle garantizado al aparcero el salario mínimo que corresponda al tiempo de la actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato y cumplirse, en general, lo dispuesto en la legislación laboral y de Seguridad Social.

Artículo 31. *Duración.*

La duración del contrato será la libremente pactada y, en defecto de pacto, se estimará que es la de un año agrícola, entendiéndose prorrogado por un período de un año, en los mismos términos que los señalados para el arrendamiento en el artículo 12. En los contratos de duración anual o inferior, la notificación previa de finalización del contrato se efectuará, al menos, con seis meses de antelación.

Si se hubiera convenido la aparcería para la realización de un cultivo determinado, con la excepción de los leñosos permanentes, y siempre que dicho cultivo tenga una duración superior a un año, el plazo mínimo de duración será el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo.

A la finalización del contrato de aparecería, si el titular de la finca pretende realizar un contrato de arrendamiento, el aparcero tendrá derecho preferente, en igualdad de

condiciones, a suscribir el nuevo contrato de arrendamiento. Asimismo tendrá derecho a las prórrogas que en esta ley se establecen, deduciendo de las mismas el tiempo que hubiera durado la aparcería.

Artículo 32. *Aparcería asociativa.*

Aquellos contratos parciarios en que dos o más personas aporten o pongan en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones, se regirán por las reglas de su constitución y, en su defecto, por las del contrato de sociedad, sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos.

CAPÍTULO X

Normas procesales

Artículo 33. *Jurisdicción y competencia.*

El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta ley corresponderán a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional civil.

Artículo 34. *Cuestiones litigiosas extrajudiciales.*

Las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán someterse libremente al arbitraje en los términos previstos en la legislación aplicable en la materia.

Disposición adicional primera. *Mejoras y renta.*

En las mejoras de modernización de explotaciones o de transformación de fincas, las partes podrán convenir, al otorgar el contrato o en otro momento posterior, que la renta consista, en todo o en parte, en la mejora o transformación a realizar.

Disposición adicional segunda. *Expropiación.*

De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, se establece el siguiente régimen de expropiación forzosa en materia de arrendamientos rústicos y aparcería:

1. Expropiación de fincas arrendadas:

a) En el supuesto de expropiación total o parcial del derecho del arrendatario, éste tendrá derecho frente al expropiante:

1.º Al importe de una renta anual actualizada y además al de una cuarta parte de dicha renta por cada año o fracción que falte para expiración del período mínimo o el de la prórroga legal en que se halle. Cuando la expropiación sea parcial, estos importes se referirán a la parte de renta que corresponda a la porción expropiada.

2.º Al importe de lo que el arrendador deba por gastos y mejoras.

3.º A exigir que la expropiación forzosa comprenda la totalidad cuando la conservación de arrendamiento sobre la parte de la finca no expropiada resulte antieconómica para el arrendatario, aunque se redujera la renta.

4.º Al importe de las cosechas pendientes que pierda con la expropiación.

5.º A la indemnización de los daños y perjuicios que sufra la explotación agrícola de la que el arrendamiento sea uno de los elementos integrantes.

6.º A la indemnización que comporte el cambio de residencia, en su caso.

7.º Al premio de afección calculado sobre el importe total.

b) El expropiante descontará al arrendador del justo precio lo que haya de pagarse al arrendatario por gastos y mejoras cuyo importe corresponda abonar al arrendador.

c) En los casos de fincas que tuvieran la condición de rústicas al iniciarse el arrendamiento y hayan adquirido un plusvalor en el expediente de expropiación por

corresponderles en tal momento distinta calificación, el propietario expropiado deberá abonar al arrendatario, con cargo a dicho plusvalor, una doceava parte del precio de la tierra por cada año que le reste de vigencia al contrato, valorada la tierra según el precio que tengan las fincas rústicas similares a la arrendada y sin que lo que abone el propietario pueda alcanzar nunca el valor total atribuido a las fincas ni la mitad del plusvalor.

d) En los casos de expropiación por causas de interés social, zonas regables u otros en los que el arrendatario tenga un derecho preferente a que se le adjudique otra explotación en sustitución de la expropiada se tendrá en cuenta esta circunstancia para disminuir equitativamente la cuantía de la indemnización.

2. Expropiación de fincas dadas en aparcería:

En caso de expropiación de una finca cedida en aparcería se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional, considerándose renta las cantidades siguientes:

a) En aplicación del párrafo a).1.º del apartado anterior, una parte alícuota de una renta arrendaticia anual, estimada como aplicable a la finca en cuestión.

b) En aplicación del párrafo a).4.º del apartado anterior, el importe de la parte de las cosechas pendientes.

c) En aplicación del párrafo c) del apartado anterior, una parte alícuota igual a la estipulada en el contrato aplicable a la doceava parte del precio de la tierra por cada año que le reste de vigencia al contrato.

Disposición adicional tercera. *Criterios y requisitos formales.*

Los contratos objeto de esta ley deberán comunicarse por el arrendador o titular de, la finca o explotación a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que remitirán una copia de aquellos al Registro general de arrendamientos rústicos que reglamentariamente se establezca, que tendrá carácter público e informativo y estará adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición adicional cuarta. *Derechos de producción agraria y otros derechos.*

La percepción del derecho del pago único, así como cualquier otro derivado de la Política Agrícola Común, se regirá, en cuanto a arrendamientos se refiere, por las previsiones de cada una de las normas comunitarias aplicables en lo referente a esta materia y, en su caso, por las correspondientes normas autonómicas. Y todo ello sin perjuicio, en lo que corresponda, de la libertad de pacto de las partes contratantes.

Disposición transitoria primera. *Contratos vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley.*

Los contratos de arrendamiento y de aparcería vigentes a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa aplicable al tiempo de su celebración.

Disposición transitoria segunda. *Procesos pendientes.*

Los procesos judiciales y extrajudiciales, que se hallen en curso en el momento de la entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose por la legislación sustantiva sobre arrendamientos rústicos que entonces les fuera aplicable.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley, y expresamente las siguientes:

a) Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

b) Artículo 28 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias.

c) Ley 1/1987, de 12 de febrero, por la que se prorrogan determinados contratos de arrendamientos rústicos y se establecen los plazos para acceso a la propiedad.

d) Real Decreto 2235/1985, de 9 de octubre, por el que se organiza el Registro especial de arrendamientos rústicos.

e) Orden de 1 de diciembre de 1981, sobre contratos-tipo de arrendamientos rústicos.

f) Orden de 8 de octubre de 1982, sobre constitución transitoria de las juntas arbitrales de arrendamientos rústicos.

g) Orden de 8 de octubre de 1982, sobre funcionamiento de las juntas arbitrales de arrendamientos rústicos.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución, sin perjuicio de la aplicación preferente de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y de su conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas respectivas.

Se exceptúa de lo anterior el artículo 30, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.ª, la disposición adicional segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.18, la disposición adicional tercera y cuarta que se dicta al amparo del artículo 149.1.13 y el capítulo X y la disposición transitoria segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.ª, todos ellos de la Constitución.

Disposición final segunda. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la normativa de aplicación preferente que dicten las comunidades autónomas con competencia en materia de derecho civil, foral o especial.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

§ 30

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1542.

El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.

Artículo 1543.

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1544.

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1545.

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 1546.

Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio, y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.

Artículo 1547.

Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Artículo 1548.

Los progenitores o tutores, respecto de los bienes de los menores, y los administradores de bienes que no tengan poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Artículo 1549.

Con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1550.

Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Artículo 1551.

Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Artículo 1552.

El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, al no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

Artículo 1553.

Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección 2.ª De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Artículo 1554.

El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.
2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada.
3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Artículo 1555.

El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.
3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Artículo 1556.

Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Artículo 1557.

El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1558.

Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.
Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.
Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Artículo 1559.

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.
También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número segundo del artículo 1.554.
En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Artículo 1560.

El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.
No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Artículo 1561.

El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 1562.

A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 1563.

El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Artículo 1564.

El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Artículo 1565.

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Artículo 1566.

Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, a menos que haya precedido requerimiento.

Artículo 1567.

En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Artículo 1568.

Si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1.183 y en los 1.101 y 1.124.(*)

(*) En las primeras ediciones del Código Civil no se citaban los dos últimos artículos, que aparecen añadidos tanto en la Colección Legislativa de España [Tomo CXLIII, 2º semestre de 1889, 1ª parte, marginal 62] como en la última edición oficial de la versión original.

Artículo 1569.

El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.ª Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.

2.ª Falta de pago en el precio convenido.

3.ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.ª Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer, o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el número segundo del artículo 1.555.

Artículo 1570.

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Artículo 1571.

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1572.

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 1573.

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Artículo 1574.

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, a lo dispuesto en el artículo 1.171; y, en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

[. . .]

Sección 4.ª Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos

Artículo 1580.

En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Artículo 1581.

Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Artículo 1582.

Cuando el arrendador de una casa, o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o de una tienda, o almacén, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

[. . .]

§ 31

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 282, de 25 de noviembre de 1994
Última modificación: 25 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1994-26003

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREAMBULO

1

El régimen jurídico de los arrendamientos urbanos se encuentra en la actualidad regulado por el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, aprobado por el Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre.

Los principios que inspiraron la reforma de la legislación arrendaticia llevada a cabo en 1964, según reza la Exposición de Motivos de la Ley 40/1964, fueron los de atemperar el movimiento liberalizador de la propiedad urbana a las circunstancias económicas del país y a las exigencias de la justicia. Sin embargo, el texto refundido no llegó a alcanzar sus objetivos de desbloquear la situación de las rentas congeladas. El citado texto consagró, además, un régimen de subrogaciones, tanto ínter vivos como mortis causa, favorable a los intereses del arrendatario.

Ambas circunstancias determinaron un marco normativo que la práctica ha puesto de manifiesto que fomentaba escasamente la utilización del instituto arrendaticio.

Ante estas circunstancias, el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, introdujo dos modificaciones en la regulación del régimen de los arrendamientos urbanos que han tenido un enorme impacto en el desarrollo posterior de este sector. Estas modificaciones fueron la libertad para la transformación de viviendas en locales de negocio y la libertad para pactar la duración del contrato, suprimiendo el carácter obligatorio de la prórroga forzosa en los contratos de arrendamientos urbanos.

El Real Decreto-ley 2/1985 ha tenido resultados mixtos. Por un lado, ha permitido que la tendencia a la disminución en el porcentaje de viviendas alquiladas que se estaba produciendo a principios de la década de los ochenta se detuviera, aunque no ha podido revertir sustancialmente el signo de la tendencia. Por otro lado, sin embargo, ha generado una enorme inestabilidad en el mercado de viviendas en alquiler al dar lugar a un fenómeno

de contratos de corta duración. Esto a su vez ha producido un movimiento de incremento de las rentas muy significativo, que se ha visto agravado por su simultaneidad en el tiempo con un período de elevación de los precios en el mercado inmobiliario.

En la actualidad, el mercado de los arrendamientos urbanos en vivienda se caracteriza por la coexistencia de dos situaciones claramente diferenciadas. Por un lado, los contratos celebrados al amparo del Real Decreto-ley 2/1985, que representan aproximadamente el 20 por 100 del total y se caracterizan por tener rentas elevadas y un importante grado de rotación ocupacional por consecuencia de su generalizada duración anual. Por el otro, los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1985. En general, se trata de contratos con rentas no elevadas y, en el caso de los contratos celebrados con anterioridad a la Ley de 1964, aproximadamente el 50 por 100 del total, con rentas que se pueden calificar como ineconómicas.

Las disfunciones que esta situación genera en el mercado son tales que han convertido al arrendamiento en una alternativa poco atractiva frente a la de la adquisición en propiedad en relación con la solución al problema de la vivienda. En este sentido, sólo un 18 por 100 aproximadamente del parque total de viviendas se encuentra en régimen de alquiler.

Por ello, la finalidad última que persigue la reforma es la de coadyuvar a potenciar el mercado de los arrendamientos urbanos como pieza básica de una política de vivienda orientada por el mandato constitucional consagrado en el artículo 47, de reconocimiento del derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

La consecución de este objetivo exige una modificación normativa que permita establecer un equilibrio adecuado en las prestaciones de las partes, y aunque es evidente que el cambio normativo por sí mismo no constituye una condición suficiente para potenciar la oferta en este sector, sí es una condición necesaria para que ello se produzca.

La regulación sustantiva del contrato de arrendamiento debe partir de una clara diferenciación de trato entre los arrendamientos de vivienda y los destinados a cualquier otro uso distinto del de vivienda, por entender que las realidades económicas subyacentes son sustancialmente distintas y merecedoras, por tanto, de sistemas normativos disímiles que se hagan eco de esa diferencia.

En este sentido, al mismo tiempo que se mantiene el carácter tuitivo de la regulación de los arrendamientos de vivienda, se opta en relación con los destinados a otros usos por una regulación basada de forma absoluta en el libre acuerdo de las partes.

Además, la ley contiene una reforma parcial de la regulación de los procesos arrendaticios y la modificación del régimen de los contratos actualmente en vigor.

2

La regulación de los arrendamientos de vivienda presenta novedades significativas, fundamentalmente en relación con su duración. En este sentido, se ha optado por establecer un plazo mínimo de duración del contrato de cinco años, por entender que un plazo de estas características permite una cierta estabilidad para las unidades familiares que les posibilita contemplar al arrendamiento como alternativa válida a la propiedad. Al mismo tiempo, no es un plazo excesivo que pudiera constituir un freno para que tanto los propietarios privados como los promotores empresariales sitúen viviendas en este mercado.

Este plazo mínimo de duración se articula a partir del libre pacto entre las partes sobre la duración inicial del contrato más un sistema de prórrogas anuales obligatorias hasta alcanzar el mínimo de cinco años de duración, si el pacto inicial hubiera sido por un plazo inferior.

Se introduce también en la ley un mecanismo de prórroga tácita, transcurrido como mínimo el plazo de garantía de cinco años, que da lugar a un nuevo plazo articulado, asimismo, sobre períodos anuales, de tres años.

El reconocimiento de la existencia de situaciones que exigen plazos inferiores de duración ha hecho que la ley prevea esta posibilidad, aunque vinculada en exclusiva a la necesidad, conocida al tiempo de la celebración del contrato, de recuperar el uso de la vivienda arrendada para domicilio del propio arrendador.

El establecimiento de un plazo de duración limitado permite mitigar el impacto que el instituto de las subrogaciones pudiera tener sobre el equilibrio de las prestaciones. En la medida en que el derecho de las personas subrogadas a continuar en el uso de la vivienda arrendada sólo se mantiene hasta la terminación del plazo contractual, no existe

inconveniente en mantener dicho derecho en el ámbito mortis causa a favor de aquellas personas con vinculación directa con el arrendatario. Destaca como novedad el reconocimiento de este derecho al conviviente «more uxorio».

En relación con las subrogaciones ínter vivos, sólo se reconoce su existencia previo consentimiento escrito del arrendador. Al mismo tiempo, se introduce una novedad en casos de resoluciones judiciales que, en procesos de nulidad, separación o divorcio, asignen la vivienda al cónyuge no titular. En estos casos, se reconoce «ex lege» a dicho cónyuge el derecho a continuar en el uso de la vivienda arrendada por el tiempo que restare del contrato.

El régimen de rentas se construye en torno al principio de la libertad de pactos entre las partes para la determinación de la renta inicial tanto para los contratos nuevos como para aquellos que se mantengan con arrendatarios ya establecidos. Esto asegurará, cuando ello sea preciso, que las rentas de los contratos permitan reflejar la realidad del mercado, si esta realidad no hubiera podido trasladarse a la renta por la vía de las actualizaciones previstas. Ello puede ser así, dado que la norma establece un mecanismo de actualización de rentas vinculado a las variaciones porcentuales que pueda experimentar en un período anual el Indice de Precios al Consumo.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de las partes, la ley mantiene en líneas generales la regulación actual, sin introducir grandes novedades. Se exceptúa el establecimiento de una previsión especial para arrendatarios afectados de minusvalías o con personas minusválidas a su cargo, que pretendan efectuar modificaciones en la finca arrendada que les permitan mejorar la utilización de la misma.

También se mantiene el derecho de adquisición preferente en favor del arrendatario para el supuesto de enajenación de la vivienda arrendada durante la vigencia del arrendamiento aunque referido a condiciones de mercado, por entenderse que constituye un instrumento que sin suponer una grave onerosidad para el arrendador incrementa las posibilidades de permanencia del arrendatario en la vivienda.

Por último, por lo que se refiere a la formalización de los contratos, la ley mantiene la libertad de las partes de optar por la forma oral o escrita. Al mismo tiempo, se consagra expresamente la posibilidad de todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su duración, de acceder al Registro de la Propiedad, intentando, por otro lado, potenciar esta posibilidad de acceso mediante la vinculación de determinadas medidas de fomento o beneficio al hecho de la inscripción. Este hecho no sólo contribuye a reforzar las garantías de las partes, sino que incrementa la información disponible para el Estado, permitiéndole el diseño y ejecución de aquellas medidas que puedan contribuir a la mejora de la ordenación normativa y de la práctica de los arrendamientos.

3

La ley abandona la distinción tradicional entre arrendamientos de vivienda y arrendamientos de locales de negocio y asimilados para diferenciar entre arrendamientos de vivienda, que son aquellos dedicados a satisfacer la necesidad de vivienda permanente del arrendatario, su cónyuge o sus hijos dependientes, y arrendamientos para usos distintos al de vivienda, categoría ésta que engloba los arrendamientos de segunda residencia, los de temporada, los tradicionales de local de negocio y los asimilados a éstos.

Este nuevo categorismo se asienta en la idea de conceder medidas de protección al arrendatario sólo allí donde la finalidad del arrendamiento sea la satisfacción de la necesidad de vivienda del individuo y de su familia, pero no en otros supuestos en los que se satisfagan necesidades económicas, recreativas o administrativas.

Para ello, en la regulación de los arrendamientos para uso distinto al de vivienda, la ley opta por dejar al libre pacto de las partes todos los elementos del contrato, configurándose una regulación supletoria del libre pacto que también permite un amplio recurso al régimen del Código Civil.

Se regulan así, con carácter supletorio de la voluntad expresa de arrendador y arrendatario, el régimen de obligaciones de conservación y obras, el derecho de adquisición preferente, el de traspaso y las subrogaciones mortis causa, aunque limitadas al cónyuge e hijos del arrendatario que continúen la actividad.

Se introduce en esta regulación una novedad consistente en el derecho del arrendatario a ser indemnizado cuando, queriendo continuar con el arrendamiento, deba abandonar el local por el transcurso del plazo previsto, siempre que de alguna forma el arrendador o un nuevo arrendatario se pudiesen beneficiar de la clientela obtenida por el antiguo arrendatario, o alternativamente, de los gastos de traslado y de los perjuicios derivados del mismo, cuando el arrendatario se vea obligado a trasladar su actividad.

4

La fianza arrendaticia mantiene su carácter obligatorio, tanto en vivienda como en uso distinto, fijándose su cuantía en una o dos mensualidades de renta, según sea arrendamiento de vivienda o de uso distinto. Al mismo tiempo se permite a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de vivienda que regulen su depósito obligatorio en favor de la propia Comunidad, ya que los rendimientos generados por estos fondos se han revelado como una importante fuente de financiación de las políticas autonómicas de vivienda, que se considera debe de mantenerse.

5

En la regulación de los procesos arrendaticios se establece que la competencia para conocer de las controversias corresponde, en todo caso, al Juez de Primera Instancia del lugar donde esté sita la finca urbana, excluyendo la posibilidad de modificar la competencia funcional por vía de sumisión expresa o tácita a Juez distinto.

Esto no obsta para recordar la posibilidad de que las partes en la relación jurídica puedan pactar, para la solución de sus conflictos, la utilización del procedimiento arbitral.

La tramitación de los procesos arrendaticios se defiere al juicio de cognición, haciendo salvedad expresa de los supuestos de aplicación del juicio de desahucio y del juicio verbal cuando se ejecuten, en este último caso, acciones para determinar rentas o importes que corresponda abonar al arrendatario.

Se regulan, asimismo, las condiciones en las que el arrendatario podrá enervar la acción en los desahucios promovidos por la falta de pago de cantidades debidas por virtud de la relación arrendaticia. Esta regulación matiza de forma significativa las posibilidades de enervación y rehabilitación contenidas en el texto refundido de 1964.

En los supuestos de acumulación de acciones se ha establecido, junto a la regulación tradicional, la posibilidad de acumulación que asiste a los arrendatarios cuando las acciones ejercitadas se funden en hechos comunes y se dirijan contra el mismo arrendador. También se permite a éste en los supuestos de resolución del contrato por falta de pago, el ejercicio acumulado y simultáneo de la acción de resolución del contrato y la reclamación de las cantidades adeudadas.

Por último, y como novedad más significativa de la ley en materia procesal, se establece la regulación del recurso de casación en materia arrendaticia por entender que la materia, dada su importancia y la trascendencia de los cambios normativos que esta norma introduce, debe poder ser objeto de una doctrina jurisprudencial elaborada en sede del Tribunal Supremo. Como notas más características del recurso de casación pueden señalarse las siguientes: sólo serán susceptibles de dicho recurso las sentencias dictadas en los procesos seguidos por los trámites del juicio de cognición, siempre que las sentencias de primera y segunda instancia no sean conformes, y la renta de los contratos se encuentre por debajo de los límites que por ley se consagran.

6

Por lo que se refiere a los contratos existentes a la entrada en vigor de esta ley, los celebrados al amparo del Real Decreto-ley 2/1985 no presentan una especial problemática puesto que ha sido la libre voluntad de las partes la que ha determinado el régimen de la relación en lo que a duración y renta se refiere. Por ello, estos contratos continuarán hasta su extinción sometidos al mismo régimen al que hasta ahora lo venían estando. En ese momento, la nueva relación arrendaticia que se pueda constituir sobre la finca quedará sujeta a la nueva normativa. De esta regulación no quedan exceptuados los contratos que,

aunque en fecha posterior al 9 de mayo de 1985, se hayan celebrado con sujeción al régimen de prórroga forzosa, al derivar éste del libre pacto entre las partes.

Por lo que se refiere a los contratos celebrados con anterioridad, la ley opta por una solución que intenta conjugar el máximo de sencillez posible con un trato equilibrado de las distintas situaciones en que las partes en conflicto se encuentran. Por ello, se introduce un planteamiento que mantiene el criterio de trato diferenciado entre los contratos de arrendamiento de vivienda y los de local de negocio otorgando condiciones más suaves de modificación del arrendatario de vivienda que al de local de negocio.

Teniendo en cuenta los perjudiciales efectos que ha tenido la prolongada vigencia de la prórroga obligatoria impuesta por la Ley de 1964, se aborda la necesidad de poner límite a la duración de esta prórroga obligatoria restableciendo la temporalidad de la relación arrendataria de conformidad con su propia naturaleza, pero esta modificación se realiza teniendo en cuenta los efectos sociales y económicos de la medida tomando en consideración la situación personal y familiar y la capacidad económica de los arrendatarios.

En este sentido, en el arrendamiento de viviendas se opta por la supresión total de la subrogación ínter vivos, excepción hecha de la derivada de resolución judicial en procesos matrimoniales, y por la supresión gradual de los derechos de subrogación mortis causa que el texto refundido de 1964 reconocía.

Como esta medida afecta a situaciones cuyos contenidos potenciales de derechos son diferentes, arrendatarios titulares iniciales del contrato, arrendatarios en primera subrogación y arrendatarios en segunda subrogación, la norma debe ofrecer respuestas adecuadas para cada una de ellas. De ahí que la supresión de las subrogaciones sea tanto más gradual cuanto mayor sea el contenido potencial de derechos que la ley contempla para cada supuesto, a partir del principio general de conservar al arrendatario actual y a su cónyuge el derecho a continuar en el uso de la vivienda arrendada hasta su fallecimiento, allí donde este derecho les estuviera reconocido por la legislación de 1964.

En cuanto al régimen de rentas, la ley opta por intentar desbloquear la situación de las rentas congeladas. Para ello, se establece un sistema de revisión aplicable a todos los contratos anteriores al 9 de mayo de 1985, que pretende recuperar las variaciones no repercutidas de la inflación desde la fecha de celebración del contrato o desde la última revisión legal, según proceda. Esta revisión no se produce de manera inmediata sino gradual, incrementándose el número de años en que se produce la revisión total en función inversa de la renta del arrendatario, posibilitando a los arrendatarios de menor nivel económico a que adapten sus economías a la nueva realidad.

En el caso de arrendatarios de bajo nivel de renta, por debajo de dos veces y media, tres o tres veces y media el salario mínimo interprofesional en función del número de personas que habiten en la vivienda arrendada, se excluye la revisión de las rentas mandatándose al Gobierno para que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley configure un mecanismo de compensación de naturaleza fiscal para aquellos arrendadores que no hayan podido, por las circunstancias antes señaladas proceder a la actualización de las rentas.

Asimismo, se concede a los arrendadores el derecho a disfrutar de beneficios en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los gastos de conservación de la finca arrendada y el coste de los servicios y suministros de que disfrute la vivienda arrendada, en estos tres últimos casos mediante la imputación de sus importes a los arrendatarios.

En el caso de los arrendamientos de locales de negocio, se ha optado por articular un calendario de resolución temporal de estos contratos, aunque distinguiendo entre los arrendamientos en los que el arrendatario sea una persona física de aquéllos en los que sea una persona jurídica, presumiendo mayor solvencia económica allí donde el entramado organizativo sea más complejo.

Por ello, se mantienen, aunque de forma limitada, derechos de subrogación mortis causa en el primer supuesto, garantizándose al grupo familiar vinculado al desarrollo de la actividad, un plazo mínimo de veinte años, que podrá superarse mientras el arrendatario y su cónyuge vivan y continúen el ejercicio de la actividad que se venga desarrollando en el local.

Para los arrendamientos de personas jurídicas se configuran plazos de resolución tasados, entre cinco y veinte años, en función de la naturaleza y del volumen de la actividad desarrollada en el local arrendado, configurándose un plazo de duración breve para aquellos

arrendamientos en los que se desarrollan actividades con un potencial económico tal que coloquen a los titulares de estos contratos en posiciones de equilibrio respecto de los arrendadores a la hora de negociar nuevas condiciones arrendaticias.

En cuanto a la renta pagada en estos contratos, se reproduce el esquema de revisión establecido para los arrendamientos de viviendas, graduando temporalmente el ritmo de la revisión en función de las categorías antes expuestas.

Para favorecer la continuidad de los arrendatarios, la ley regula una figura de nueva creación que es el derecho de arrendamiento preferente, que concede al arrendatario un derecho preferente a continuar en el uso del local arrendado al tiempo de la extinción del contrato, frente a cualquier tercero en condiciones de mercado.

Asimismo, se estipula un derecho indemnizatorio en caso de no continuar en el uso del local arrendado cuando otra persona, sea el propietario o sea un nuevo arrendatario, pueda beneficiarse de la clientela generada por la actividad del antiguo arrendatario.

En cuanto a los arrendamientos asimilados, tanto al inquilinato como al local de negocio, se les da un tratamiento similar al de los arrendamientos de local de negocio, en materia de duración y de régimen de renta.

TÍTULO I

Ámbito de la ley

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda.

Artículo 2. *Arrendamiento de vivienda.*

1. Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

2. Las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador.

Artículo 3. *Arrendamiento para uso distinto del de vivienda.*

1. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior.

2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren.

Artículo 4. *Régimen aplicable.*

1. Los arrendamientos regulados en la presente Ley se someterán de forma imperativa a lo dispuesto en los títulos I y IV de la misma y a lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

2. Respetando lo establecido en el apartado anterior, los arrendamientos de vivienda se regirán por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes, en el marco de lo establecido en el título II de la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.

Se exceptúan de lo así dispuesto los arrendamientos de viviendas cuya superficie sea superior a 300 metros cuadrados o en los que la renta inicial en cómputo anual exceda de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual y el arrendamiento corresponda a la totalidad de la vivienda. Estos arrendamientos se regirán por la voluntad de

las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el Título II de la presente ley y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los arrendamientos para uso distinto del de vivienda se rigen por la voluntad de las partes, en su defecto, por lo dispuesto en el título III de la presente ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Código Civil.

4. La exclusión de la aplicación de los preceptos de esta ley, cuando ello sea posible, deberá hacerse de forma expresa respecto de cada uno de ellos.

5. Las partes podrán pactar la sumisión a mediación o arbitraje de aquéllas controversias que por su naturaleza puedan resolverse a través de estas formas de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y del arbitraje.

6. Las partes podrán señalar una dirección electrónica a los efectos de realizar las notificaciones previstas en esta ley, siempre que se garantice la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron.

Artículo 5. *Arrendamientos excluidos.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) El uso de las viviendas que los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios, tengan asignadas por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.

b) El uso de las viviendas militares, cualquiera que fuese su calificación y régimen, que se regirán por lo dispuesto en su legislación específica.

c) Los contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal del predio la finalidad primordial del arrendamiento. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable sobre arrendamientos rústicos.

d) El uso de las viviendas universitarias, cuando éstas hayan sido calificadas expresamente como tales por la propia Universidad propietaria o responsable de las mismas, que sean asignadas a los alumnos matriculados en la correspondiente Universidad y al personal docente y de administración y servicios dependiente de aquélla, por razón del vínculo que se establezca entre cada uno de ellos y la Universidad respectiva, a la que corresponderá en cada caso el establecimiento de las normas a que se someterá su uso.

e) La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística.

TÍTULO II

De los arrendamientos de vivienda

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 6. *Naturaleza de las normas.*

Son nulas, y se tendrán por no puestas, las estipulaciones que modifiquen en perjuicio del arrendatario o subarrendatario las normas del presente Título, salvo los casos en que la propia norma expresamente lo autorice.

Artículo 7. *Condición de arrendamiento de vivienda.*

El arrendamiento de vivienda no perderá esta condición aunque el arrendatario no tenga en la finca arrendada su vivienda permanente, siempre que en ella habiten su cónyuge no separado legalmente o de hecho, o sus hijos dependientes.

Artículo 8. *Cesión del contrato y subarriendo.*

1. El contrato no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

2. La vivienda arrendada sólo se podrá subarrendar de forma parcial y previo consentimiento escrito del arrendador.

El subarriendo se regirá por lo dispuesto en el presente Título para el arrendamiento cuando la parte de la finca subarrendada se destine por el subarrendatario a la finalidad indicada en el artículo 2.1. De no darse esta condición, se regirá por lo pactado entre las partes.

El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

El precio del subarriendo no podrá exceder, en ningún caso, del que corresponda al arrendamiento.

CAPÍTULO II

De la duración del contrato

Artículo 9. *Plazo mínimo.*

1. La duración del arrendamiento será libremente pactada por las partes. Si esta fuera inferior a cinco años, o inferior a siete años si el arrendador fuese persona jurídica, llegado el día del vencimiento del contrato, este se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta que el arrendamiento alcance una duración mínima de cinco años, o de siete años si el arrendador fuese persona jurídica, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador, con treinta días de antelación como mínimo a la fecha de terminación del contrato o de cualquiera de las prórrogas, su voluntad de no renovarlo.

El plazo comenzará a contarse desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario si esta fuere posterior. Corresponderá al arrendatario la prueba de la fecha de la puesta a disposición.

2. Se entenderán celebrados por un año los arrendamientos para los que no se haya estipulado plazo de duración o este sea indeterminado, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario, en los términos resultantes del apartado anterior.

3. Una vez transcurrido el primer año de duración del contrato y siempre que el arrendador sea persona física, no procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al tiempo de su celebración, se hubiese hecho constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

Para ejercer esta potestad de recuperar la vivienda, el arrendador deberá comunicar al arrendatario que tiene necesidad de la vivienda arrendada, especificando la causa o causas entre las previstas en el párrafo anterior, al menos con dos meses de antelación a la fecha en la que la vivienda se vaya a necesitar y el arrendatario estará obligado a entregar la finca arrendada en dicho plazo si las partes no llegan a un acuerdo distinto.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato o, en su caso, del efectivo desalojo de la vivienda, no hubieran procedido el arrendador o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial a ocupar esta por sí, según los casos, el arrendatario podrá optar, en el plazo de treinta días, entre ser repuesto en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período de hasta cinco años, respetando, en lo

demás, las condiciones contractuales existentes al tiempo de la extinción, con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación, o ser indemnizado por una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año que quedara por cumplir hasta completar cinco años, salvo que la ocupación no hubiera tenido lugar por causa de fuerza mayor, entendiéndose por tal, el impedimento provocado por aquellos sucesos expresamente mencionados en norma de rango de Ley a los que se atribuya el carácter de fuerza mayor, u otros que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 10. *Prórroga del contrato.*

1. Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, o de cualquiera de sus prórrogas, una vez transcurridos como mínimo cinco años de duración de aquel, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con cuatro meses de antelación a aquella fecha en el caso del arrendador y al menos con dos meses de antelación en el caso del arrendatario, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.

2. En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la presente ley en los que finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de un año, durante el cual se seguirá aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria requerirá la acreditación por parte del arrendatario de una situación de vulnerabilidad social y económica sobre la base de un informe o certificado emitido en el último año por los servicios sociales de ámbito municipal o autonómico y deberá ser aceptada obligatoriamente por el arrendador cuando este sea un gran tenedor de vivienda de acuerdo con la definición establecida en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, salvo que se hubiese suscrito entre las partes un nuevo contrato de arrendamiento.

3. En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la presente ley, en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado y dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la legislación estatal en materia de vivienda, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1 de esta ley o el periodo de prórroga tácita previsto en el apartado anterior, previa solicitud del arrendatario, podrá prorrogarse de manera extraordinaria el contrato de arrendamiento por plazos anuales, por un periodo máximo de tres años, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada obligatoriamente por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento con las limitaciones en la renta que en su caso procedan por aplicación de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 17 de esta ley, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de esta ley, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

4. Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido.

Artículo 11. *Desistimiento del contrato.*

El arrendatario podrá desistir del contrato de arrendamiento, una vez que hayan transcurrido al menos seis meses, siempre que se lo comunique al arrendador con una antelación mínima de treinta días. Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste por

cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización.

Artículo 12. *Desistimiento y vencimiento en caso de matrimonio o convivencia del arrendatario.*

1. Si el arrendatario manifestase su voluntad de no renovar el contrato o de desistir de él, sin el consentimiento del cónyuge que conviviera con dicho arrendatario, podrá el arrendamiento continuar en beneficio de dicho cónyuge.

2. A estos efectos, podrá el arrendador requerir al cónyuge del arrendatario para que manifieste su voluntad al respecto.

Efectuado el requerimiento, el arrendamiento se extinguirá si el cónyuge no contesta en un plazo de quince días a contar de aquél. El cónyuge deberá abonar la renta correspondiente hasta la extinción del contrato, si la misma no estuviera ya abonada.

3. Si el arrendatario abandonara la vivienda sin manifestación expresa de desistimiento o de no renovación, el arrendamiento podrá continuar en beneficio del cónyuge que conviviera con aquél siempre que en el plazo de un mes de dicho abandono, el arrendador reciba notificación escrita del cónyuge manifestando su voluntad de ser arrendatario.

Si el contrato se extinguiera por falta de notificación, el cónyuge quedará obligado al pago de la renta correspondiente a dicho mes.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Artículo 13. *Resolución del derecho del arrendador.*

1. Si durante los cinco primeros años de duración del contrato, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, el derecho del arrendador quedara resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan cinco años o siete años respectivamente, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9.1.

En contratos de duración pactada superior a cinco años, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, si, transcurridos los cinco primeros años del mismo, o los primeros siete años si el arrendador fuese persona jurídica, el derecho del arrendador quedara resuelto por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, quedará extinguido el arrendamiento. Se exceptúa el supuesto en que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador. En este caso, continuará el arrendamiento por la duración pactada.

2. Los arrendamientos otorgados por usufructuario, superficiario y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble, se extinguirán al término del derecho del arrendador, además de por las demás causas de extinción que resulten de lo dispuesto en la presente ley.

3. Durarán cinco años los arrendamientos de vivienda ajena que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que aparezca como propietario de la finca en el Registro de la Propiedad, o que parezca serlo en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el artículo 9.1, salvo que el referido propietario sea persona jurídica, en cuyo caso durarán siete años.

Artículo 14. *Enajenación de la vivienda arrendada.*

El adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, o siete

años si el arrendador anterior fuese persona jurídica, aun cuando concurran en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Si la duración pactada fuera superior a cinco años, o superior a siete años si el arrendador anterior fuese persona jurídica, el adquirente quedará subrogado por la totalidad de la duración pactada, salvo que concurran en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años, o siete años en caso de persona jurídica, debiendo el enajenante indemnizar al arrendatario con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que, excediendo del plazo citado de cinco años, o siete años si el arrendador anterior fuese persona jurídica, reste por cumplir.

Cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años, o siete años si el arrendador anterior fuese persona jurídica.

Artículo 15. *Separación, divorcio o nulidad del matrimonio del arrendatario.*

1. En los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil que resulte de aplicación. El cónyuge a quien se haya atribuido el uso de la vivienda arrendada de forma permanente o en un plazo superior al plazo que reste por cumplir del contrato de arrendamiento, pasará a ser el titular del contrato.

2. La voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda.

Artículo 16. *Muerte del arrendatario.*

1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

c) Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes.

d) Los ascendientes del arrendatario que hubieran convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento.

e) Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en la letra anterior.

f) Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existiera ninguna de estas personas, el arrendamiento quedará extinguido.

2. Si existiesen varias de las personas mencionadas, a falta de acuerdo unánime sobre quién de ellos será el beneficiario de la subrogación, regirá el orden de prelación establecido en el apartado anterior, salvo en que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes. Entre los descendientes y entre los ascendientes, tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vínculo sobre el medio hermano.

Los casos de igualdad se resolverán en favor de quien tuviera una minusvalía igual o superior al 65 por 100; en defecto de esta situación, de quien tuviera mayores cargas

familiares y, en última instancia, en favor del descendiente de menor edad, el ascendiente de mayor edad o el hermano más joven.

3. El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieran suceder al arrendatario, salvo los que renuncien a su opción notificándolo por escrito al arrendador en el plazo del mes siguiente al fallecimiento, quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses.

Si el arrendador recibiera en tiempo y forma varias notificaciones cuyos remitentes sostengan su condición de beneficiarios de la subrogación, podrá el arrendador considerarles deudores solidarios de las obligaciones propias del arrendatario, mientras mantengan su pretensión de subrogarse.

4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a cinco años, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando este tenga lugar transcurridos los cinco primeros años de duración del arrendamiento, o los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, o que el arrendamiento se extinga a los cinco años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad, o a los siete años si el arrendador fuese persona jurídica. En todo caso, no podrá pactarse esta renuncia al derecho de subrogación en caso de que las personas que puedan ejercitar tal derecho en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo se encuentren en situación de especial vulnerabilidad y afecte a menores de edad, personas con discapacidad o personas mayores de 65 años.

CAPÍTULO III

De la renta

Artículo 17. *Determinación de la renta.*

1. La renta será la que libremente estipulen las partes.

2. Salvo pacto en contrario, el pago de la renta será mensual y habrá de efectuarse en los siete primeros días del mes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de renta.

3. El pago se efectuará a través de medios electrónicos. Excepcionalmente, cuando alguna de las partes carezca de cuenta bancaria o acceso a medios electrónicos de pago y a solicitud de esta, se podrá efectuar en metálico y en la vivienda arrendada.

4. El arrendador queda obligado a entregar al arrendatario recibo del pago, salvo que se hubiera pactado que éste se realice mediante procedimientos que acrediten el efectivo cumplimiento de la obligación de pago por el arrendatario.

El recibo o documento acreditativo que lo sustituya deberá contener separadamente las cantidades abonadas por los distintos conceptos de los que se componga la totalidad del pago y, específicamente, la renta en vigor.

Si el arrendador no hace entrega del recibo, serán de su cuenta todos los gastos que se originen al arrendatario para dejar constancia del pago.

5. En los contratos de arrendamiento podrá acordarse libremente por las partes que, durante un plazo determinado, la obligación del pago de la renta pueda reemplazarse total o parcialmente por el compromiso del arrendatario de reformar o rehabilitar el inmueble en los términos y condiciones pactadas. Al finalizar el arrendamiento, el arrendatario no podrá pedir en ningún caso compensación adicional por el coste de las obras realizadas en el inmueble. El incumplimiento por parte del arrendatario de la realización de las obras en los términos y condiciones pactadas podrá ser causa de resolución del contrato de arrendamiento y resultará aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23.

6. En los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la presente ley en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de

vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder de la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda, una vez aplicada la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, sin que se puedan fijar nuevas condiciones que establezcan la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos que no estuviesen recogidas en el contrato anterior.

Únicamente podrá incrementarse, más allá de lo que proceda de la aplicación de la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, en un máximo del 10 por ciento sobre la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos cinco años en la misma vivienda, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento.

b) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de rehabilitación o mejora de la vivienda en la que se haya acreditado un ahorro de energía primaria no renovable del 30 por ciento, a través de sendos certificados de eficiencia energética de la vivienda, uno posterior a la actuación y otro anterior que se hubiese registrado como máximo dos años antes de la fecha de la referida actuación.

c) Cuando en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de mejora de la accesibilidad, debidamente acreditadas.

d) Cuando el contrato de arrendamiento se firme por un periodo de diez o más años, o bien, se establezca un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente el arrendatario, que le permita de manera potestativa prorrogar el contrato en los mismos términos y condiciones durante un periodo de diez o más años.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la presente ley en los que el arrendador sea un gran tenedor de vivienda de acuerdo con la definición establecida en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder del límite máximo del precio aplicable conforme al sistema de índices de precios de referencia atendiendo a las condiciones y características de la vivienda arrendada y del edificio en que se ubique, pudiendo desarrollarse reglamentariamente las bases metodológicas de dicho sistema y los protocolos de colaboración e intercambio de datos con los sistemas de información estatales y autonómicos de aplicación.

Esta misma limitación se aplicará a los contratos de arrendamiento de vivienda en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la referida Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y sobre el que no hubiese estado vigente ningún contrato de arrendamiento de vivienda vigente en los últimos cinco años, siempre que así se recoja en la resolución del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, al haberse justificado dicha aplicación en la declaración de la zona de mercado residencial tensionado.

Artículo 18. *Actualización de la renta.*

1. Durante la vigencia del contrato, la renta solo podrá ser actualizada por el arrendador o el arrendatario en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, en los términos pactados por las partes. En defecto de pacto expreso, no se aplicará actualización de rentas a los contratos.

En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de actualización de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se actualizará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

En todo caso, el incremento producido como consecuencia de la actualización anual de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación porcentual experimentada por el Índice de Precios al Consumo a fecha de cada actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

2. La renta actualizada será exigible al arrendatario a partir del mes siguiente a aquel en que la parte interesada lo notifique a la otra parte por escrito, expresando el porcentaje de alteración aplicado y acompañando, si el arrendatario lo exigiera, la oportuna certificación del Instituto Nacional de Estadística.

Será válida la notificación efectuada por nota en el recibo de la mensualidad del pago precedente.

Artículo 19. *Elevación de renta por mejoras.*

1. La realización por el arrendador de obras de mejora, transcurridos cinco años de duración del contrato, o siete años si el arrendador fuese persona jurídica, le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora, el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del veinte por ciento de la renta vigente en aquel momento.

Para el cálculo del capital invertido, deberán descontarse las subvenciones públicas obtenidas para la realización de la obra.

2. Cuando la mejora afecte a varias fincas de un edificio en régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá repartir proporcionalmente entre todas ellas el capital invertido, aplicando, a tal efecto, las cuotas de participación que correspondan a cada una de aquellas.

En el supuesto de edificios que no se encuentren en régimen de propiedad horizontal, el capital invertido se repartirá proporcionalmente entre las fincas afectadas por acuerdo entre arrendador y arrendatarios. En defecto de acuerdo, se repartirá proporcionalmente en función de la superficie de la finca arrendada.

3. La elevación de renta se producirá desde el mes siguiente a aquel en que, ya finalizadas las obras, el arrendador notifique por escrito al arrendatario la cuantía de aquella, detallando los cálculos que conducen a su determinación y aportando copias de los documentos de los que resulte el coste de las obras realizadas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y de la indemnización que proceda en virtud del artículo 22, en cualquier momento desde el inicio de la vigencia del contrato de arrendamiento y previo acuerdo entre arrendador y arrendatario, podrán realizarse obras de mejora en la vivienda arrendada e incrementarse la renta del contrato, sin que ello implique la interrupción del periodo de prórroga obligatoria establecido en el artículo 9 o de prórroga tácita a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley, o un nuevo inicio del cómputo de tales plazos. En todo caso, el alcance de las obras de mejora deberá ir más allá del cumplimiento del deber de conservación por parte del arrendador al que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 20. *Gastos generales y de servicios individuales.*

1. Las partes podrán pactar que los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización y que correspondan a la vivienda arrendada o a sus accesorios, sean a cargo del arrendatario.

En edificios en régimen de propiedad horizontal tales gastos serán los que correspondan a la finca arrendada en función de su cuota de participación.

En edificios que no se encuentren en régimen de propiedad horizontal, tales gastos serán los que se hayan asignado a la finca arrendada en función de su superficie.

Para su validez, este pacto deberá constar por escrito y determinar el importe anual de dichos gastos a la fecha del contrato. El pacto que se refiera a tributos no afectará a la Administración.

Los gastos de gestión inmobiliaria y los de formalización del contrato serán a cargo del arrendador.

2. Durante los cinco primeros años de vigencia del contrato, o durante los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, la suma que el arrendatario haya de abonar por el concepto a que se refiere el apartado anterior, con excepción de los tributos, sólo podrá incrementarse, por acuerdo de las partes, anualmente, y nunca en un porcentaje superior al doble de aquel en que pueda incrementarse la renta conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.

3. Los gastos por servicios con que cuente la finca arrendada que se individualicen mediante aparatos contadores serán en todo caso de cuenta del arrendatario.

4. El pago de los gastos a que se refiere el presente artículo se acreditará en la forma prevista en el artículo 17.4.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de las partes

Artículo 21. *Conservación de la vivienda.*

1. El arrendador está obligado a realizar, sin derecho a elevar por ello la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido, salvo cuando el deterioro de cuya reparación se trate sea imputable al arrendatario a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.563 y 1.564 del Código Civil.

La obligación de reparación tiene su límite en la destrucción de la vivienda por causa no imputable al arrendador. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 28.

2. Cuando la ejecución de una obra de conservación no pueda razonablemente diferirse hasta la conclusión del arrendamiento, el arrendatario estará obligado a soportarla, aunque le sea muy molesta o durante ella se vea privado de una parte de la vivienda.

Si la obra durase más de veinte días, habrá de disminuirse la renta en proporción a la parte de la vivienda de la que el arrendatario se vea privado.

3. El arrendatario deberá poner en conocimiento del arrendador, en el plazo más breve posible, la necesidad de las reparaciones que contempla el apartado 1 de este artículo, a cuyos solos efectos deberá facilitar al arrendador la verificación directa, por sí mismo o por los técnicos que designe, del estado de la vivienda. En todo momento, y previa comunicación al arrendador, podrá realizar las que sean urgentes para evitar un daño inminente o una incomodidad grave, y exigir de inmediato su importe al arrendador.

4. Las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda serán de cargo del arrendatario.

Artículo 22. *Obras de mejora.*

1. El arrendatario estará obligado a soportar la realización por el arrendador de obras de mejora cuya ejecución no pueda razonablemente diferirse hasta la conclusión del arrendamiento.

2. El arrendador que se proponga realizar una de tales obras deberá notificar por escrito al arrendatario, al menos con tres meses de antelación, su naturaleza, comienzo, duración y coste previsible. Durante el plazo de un mes desde dicha notificación, el arrendatario podrá desistir del contrato, salvo que las obras no afecten o afecten de modo irrelevante a la vivienda arrendada. El arrendamiento se extinguirá en el plazo de dos meses a contar desde el desistimiento, durante los cuales no podrán comenzar las obras.

3. El arrendatario que soporte las obras tendrá derecho a una reducción de la renta en proporción a la parte de la vivienda de la que se vea privado por causa de aquéllas, así como a la indemnización de los gastos que las obras le obliguen a efectuar.

Artículo 23. *Obras del arrendatario.*

1. El arrendatario no podrá realizar sin el consentimiento del arrendador, expresado por escrito, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o de los accesorios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2. En ningún caso el arrendatario podrá realizar obras que provoquen una disminución en la estabilidad o seguridad de la vivienda.

2. Sin perjuicio de la facultad de resolver el contrato, el arrendador que no haya autorizado la realización de las obras podrá exigir, al concluir el contrato, que el arrendatario reponga las cosas al estado anterior o conservar la modificación efectuada, sin que éste pueda reclamar indemnización alguna.

Si, a pesar de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el arrendatario ha realizado unas obras que han provocado una disminución de la estabilidad de la edificación o de la seguridad de la vivienda o sus accesorios, el arrendador podrá exigir de inmediato del arrendatario la reposición de las cosas al estado anterior.

Artículo 24. *Arrendatarios con discapacidad.*

1. El arrendatario, previa notificación escrita al arrendador, podrá realizar en el interior de la vivienda aquellas obras o actuaciones necesarias para que pueda ser utilizada de forma adecuada y acorde a la discapacidad o a la edad superior a setenta años, tanto del propio arrendatario como de su cónyuge, de la persona con quien conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, o de sus familiares que con alguno de ellos convivan de forma permanente, siempre que no afecten a elementos o servicios comunes del edificio ni provoquen una disminución en su estabilidad o seguridad.

2. El arrendatario estará obligado, al término del contrato, a reponer la vivienda al estado anterior, si así lo exige el arrendador.

Artículo 25. *Derecho de adquisición preferente.*

1. En caso de venta de la vivienda arrendada, tendrá el arrendatario derecho de adquisición preferente sobre la misma, en las condiciones previstas en los apartados siguientes.

2. El arrendatario podrá ejercitar un derecho de tanteo sobre la finca arrendada en un plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente en que se le notifique en forma fehaciente la decisión de vender la finca arrendada, el precio y las demás condiciones esenciales de la transmisión.

Los efectos de la notificación prevenida en el párrafo anterior caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. En el caso a que se refiere el apartado anterior, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil, cuando no se le hubiese hecho la notificación prevenida o se hubiese omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, así como cuando resultase inferior el precio efectivo de la compraventa o menos onerosas sus restantes condiciones esenciales. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación que en forma fehaciente deberá hacer el adquirente al arrendatario de las condiciones esenciales en que se efectuó la compraventa, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuere formalizada.

4. El derecho de tanteo o retracto del arrendatario tendrá preferencia sobre cualquier otro derecho similar, excepto el retracto reconocido al condueño de la vivienda o el convencional que figurase inscrito en el Registro de la Propiedad al tiempo de celebrarse el contrato de arrendamiento.

5. Para inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos de venta de viviendas arrendadas deberá justificarse que han tenido lugar, en sus respectivos casos, las notificaciones prevenidas en los apartados anteriores, con los requisitos en ellos exigidos. Cuando la vivienda vendida no estuviese arrendada, para que sea inscribible la adquisición, deberá el vendedor declararlo así en la escritura, bajo la pena de falsedad en documento público.

6. Cuando la venta recaiga, además de sobre la vivienda arrendada, sobre los demás objetos alquilados como accesorios de la vivienda por el mismo arrendador a que se refiere el artículo 3, no podrá el arrendatario ejercitar los derechos de adquisición preferente sólo sobre la vivienda.

7. No habrá lugar a los derechos de tanteo o retracto cuando la vivienda arrendada se venda conjuntamente con las restantes viviendas o locales propiedad del arrendador que formen parte de un mismo inmueble ni tampoco cuando se vendan de forma conjunta por distintos propietarios a un mismo comprador la totalidad de los pisos y locales del inmueble. En tales casos, la legislación sobre vivienda podrá establecer el derecho de tanteo y retracto, respecto a la totalidad del inmueble, en favor del órgano que designe la Administración competente en materia de vivienda, resultando de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores a los efectos de la notificación y del ejercicio de tales derechos.

Si en el inmueble sólo existiera una vivienda, el arrendatario tendrá los derechos de tanteo y retracto previstos en este artículo.

8. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, las partes podrán pactar la renuncia del arrendatario al derecho de adquisición preferente.

En los casos en los que se haya pactado dicha renuncia, el arrendador deberá comunicar al arrendatario su intención de vender la vivienda con una antelación mínima de treinta días a la fecha de formalización del contrato de compraventa.

CAPÍTULO V

De la suspensión, resolución y extinción del contrato

Artículo 26. *Habitabilidad de la vivienda.*

Cuando la ejecución en la vivienda arrendada de obras de conservación o de obras acordadas por una autoridad competente la hagan inhabitable, tendrá el arrendatario la opción de suspender el contrato o de desistir del mismo, sin indemnización alguna.

La suspensión del contrato supondrá, hasta la finalización de las obras, la paralización del plazo del contrato y la suspensión de la obligación de pago de la renta.

Artículo 27. *Incumplimiento de obligaciones.*

1. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la parte que hubiere cumplido las suyas a exigir el cumplimiento de la obligación o a promover la resolución del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil.

2. Además, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las siguientes causas:

a) La falta de pago de la renta o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

b) La falta de pago del importe de la fianza o de su actualización.

c) El subarriendo o la cesión inconsentidos.

d) La realización de daños causados dolosamente en la finca o de obras no consentidas por el arrendador cuando el consentimiento de éste sea necesario.

e) Cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

f) Cuando la vivienda deje de estar destinada de forma primordial a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario o de quien efectivamente la viniera ocupando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.

3. Del mismo modo, el arrendatario podrá resolver el contrato por las siguientes causas:

a) La no realización por el arrendador de las reparaciones a que se refiere el artículo 21.

b) La perturbación de hecho o de derecho que realice el arrendador en la utilización de la vivienda.

4. Tratándose de arrendamientos de finca urbana inscritos en el Registro de la Propiedad, si se hubiera estipulado en el contrato que el arrendamiento quedará resuelto por

falta de pago de la renta y que deberá en tal caso restituirse inmediatamente el inmueble al arrendador, la resolución tendrá lugar de pleno derecho una vez el arrendador haya requerido judicial o notarialmente al arrendatario en el domicilio designado al efecto en la inscripción, instándole al pago o cumplimiento, y éste no haya contestado al requerimiento en los diez días hábiles siguientes, o conteste aceptando la resolución de pleno derecho, todo ello por medio del mismo juez o notario que hizo el requerimiento.

El título aportado al procedimiento registral, junto con la copia del acta de requerimiento, de la que resulte la notificación y que no se haya contestado por el requerido de pago o que se haya contestado aceptando la resolución de pleno derecho, será título suficiente para practicar la cancelación del arrendamiento en el Registro de la Propiedad.

Si hubiera cargas posteriores que recaigan sobre el arrendamiento, será además preciso para su cancelación justificar la notificación fehaciente a los titulares de las mismas, en el domicilio que obre en el Registro, y acreditar la consignación a su favor ante el mismo notario, de la fianza prestada por el arrendatario.

Artículo 28. *Extinción del arrendamiento.*

El contrato de arrendamiento se extinguirá, además de por las restantes causas contempladas en el presente Título, por las siguientes:

a) Por la pérdida de la finca arrendada por causa no imputable al arrendador.
b) Por la declaración firme de ruina acordada por la autoridad competente.

TÍTULO III

De los arrendamientos para uso distinto del de vivienda

Artículo 29. *Enajenación de la finca arrendada.*

El adquirente de la finca arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador, salvo que concurran en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 30. *Conservación, mejora y obras del arrendatario.*

Lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 26 de esta ley será también aplicable a los arrendamientos que regula el presente Título. También lo será lo dispuesto en el artículo 19 desde el comienzo del arrendamiento.

Artículo 31. *Derecho de adquisición preferente.*

Lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley será de aplicación a los arrendamientos que regula este Título.

Artículo 32. *Cesión del contrato y subarriendo.*

1. Cuando en la finca arrendada se ejerza una actividad empresarial o profesional, el arrendatario podrá subarrendar la finca o ceder el contrato de arrendamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador.
2. El arrendador tiene derecho a una elevación de renta del 10 por 100 de la renta en vigor en el caso de producirse un subarriendo parcial, y del 20 en el caso de producirse la cesión del contrato o el subarriendo total de la finca arrendada.
3. No se reputará cesión el cambio producido en la persona del arrendatario por consecuencia de la fusión, transformación o escisión de la sociedad arrendataria, pero el arrendador tendrá derecho a la elevación de la renta prevista en el apartado anterior.
4. Tanto la cesión como el subarriendo deberán notificarse de forma fehaciente al arrendador en el plazo de un mes desde que aquéllos se hubieran concertado.

Artículo 33. *Muerte del arrendatario.*

En caso de fallecimiento del arrendatario, cuando en el local se ejerza una actividad empresarial o profesional, el heredero o legatario que continúe el ejercicio de la actividad podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendatario hasta la extinción del contrato.

La subrogación deberá notificarse por escrito al arrendador dentro de los dos meses siguientes a la fecha del fallecimiento del arrendatario.

Artículo 34. *Indemnización al arrendatario.*

La extinción por transcurso del término convencional del arrendamiento de una finca en la que durante los últimos cinco años se haya venido ejerciendo una actividad comercial de venta al público, dará al arrendatario derecho a una indemnización a cargo del arrendador, siempre que el arrendatario haya manifestado con cuatro meses de antelación a la expiración del plazo su voluntad de renovar el contrato por un mínimo de cinco años más y por una renta de mercado. Se considerará renta de mercado la que al efecto acuerden las partes; en defecto de pacto, la que, al efecto, determine el árbitro designado por las partes.

La cuantía de la indemnización se determinará en la forma siguiente:

1. Si el arrendatario iniciara en el mismo municipio, dentro de los seis meses siguientes a la expiración del arrendamiento, el ejercicio de la misma actividad a la que viniera estando dedicada, la indemnización comprenderá los gastos del traslado y los perjuicios derivados de la pérdida de clientela ocurrida con respecto a la que tuviera en el local anterior, calculada con respecto a la habida durante los seis primeros meses de la nueva actividad.

2. Si el arrendatario iniciara dentro de los seis meses siguientes a la extinción del arrendamiento una actividad diferente o no iniciara actividad alguna, y el arrendador o un tercero desarrollan en la finca dentro del mismo plazo la misma actividad o una afín a la desarrollada por el arrendatario, la indemnización será de una mensualidad por año de duración del contrato, con un máximo de dieciocho mensualidades.

Se considerarán afines las actividades típicamente aptas para beneficiarse, aunque sólo en parte de la clientela captada por la actividad que ejerció el arrendatario.

En caso de falta de acuerdo entre las partes sobre la cuantía de la indemnización, la misma será fijada por el árbitro designado por aquéllas.

Artículo 35. *Resolución de pleno derecho.*

El arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las causas previstas en las letras a), b), d) y e) del apartado 2 del artículo 27 y por la cesión o subarriendo del local incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 36. *Fianza.*

1. A la celebración del contrato será obligatoria la exigencia y prestación de fianza en metálico en cantidad equivalente a una mensualidad de renta en el arrendamiento de viviendas y de dos en el arrendamiento para uso distinto del de vivienda.

2. Durante los cinco primeros años de duración del contrato, o durante los siete primeros años si el arrendador fuese persona jurídica, la fianza no estará sujeta a actualización. Pero cada vez que el arrendamiento se prorrogue, el arrendador podrá exigir que la fianza sea incrementada, o el arrendatario que disminuya, hasta hacerse igual a una o dos mensualidades de la renta vigente, según proceda, al tiempo de la prórroga.

3. La actualización de la fianza durante el período de tiempo en que el plazo pactado para el arrendamiento exceda de cinco años, o de siete años si el arrendador fuese persona jurídica, se regirá por lo estipulado al efecto por las partes. A falta de pacto específico, lo acordado sobre actualización de la renta se presumirá querido también para la actualización de la fianza.

4. El saldo de la fianza en metálico que deba ser restituido al arrendatario al final del arriendo, devengará el interés legal, transcurrido un mes desde la entrega de las llaves por el mismo sin que se hubiere hecho efectiva dicha restitución.

5. Las partes podrán pactar cualquier tipo de garantía del cumplimiento por el arrendatario de sus obligaciones arrendaticias adicional a la fianza en metálico.

En el caso del arrendamiento de vivienda, en contratos de hasta cinco años de duración, o de hasta siete años si el arrendador fuese persona jurídica, el valor de esta garantía adicional no podrá exceder de dos mensualidades de renta.

6. Quedan exceptuadas de la obligación de prestar fianza la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales y demás entes públicos vinculados o dependientes de ellas, y las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus Centros Mancomunados, cuando la renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

Artículo 37. *Formalización del arrendamiento.*

Las partes podrán compelerse recíprocamente a la formalización por escrito del contrato de arrendamiento.

En este caso, se hará constar la identidad de los contratantes, la identificación de la finca arrendada, la duración pactada, la renta inicial del contrato y las demás cláusulas que las partes hubieran libremente acordado.

TÍTULO V

Procesos arrendaticios

Artículos 38 a 40.

(Derogados)

Disposición adicional primera. *Régimen de las viviendas de protección oficial en arrendamiento.*

1. El plazo de duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial, que se califiquen para arrendamiento a partir de la entrada en vigor de la presente ley, concluirá al transcurrir totalmente el período establecido en la normativa aplicable para la amortización del préstamo cualificado obtenido para su promoción o, en caso de no existir dicho préstamo, transcurridos veinticinco años a contar desde la fecha de la correspondiente calificación definitiva.

2. La renta máxima inicial por metro cuadrado útil de las viviendas de protección oficial a que se refiere el apartado anterior, será el porcentaje del precio máximo de venta que corresponda de conformidad con la normativa estatal o autonómica aplicable.

3. No se aplicará revisión de rentas de las viviendas de protección oficial salvo pacto explícito entre las partes. En caso de pacto expreso entre las partes sobre algún mecanismo de revisión de valores monetarios que no detalle el índice o metodología de referencia, la renta se revisará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad.

4. Además de las rentas iniciales o revisadas, el arrendador podrá percibir el coste real de los servicios de que disfrute el arrendatario y satisfaga el arrendador.

5. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, serán nulas las cláusulas y estipulaciones que establezcan rentas superiores a las máximas autorizadas en la normativa aplicable para las viviendas de protección oficial.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a las viviendas de promoción pública reguladas por el Real Decreto-ley 31/1978.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación general en defecto de legislación específica de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

8. El arrendamiento de viviendas de protección oficial de promoción pública se regirá por las normas particulares de éstas respecto del plazo de duración del contrato, las variaciones de la renta, los límites de repercusión de cantidades por reparación de daños y mejoras, y lo previsto respecto del derecho de cesión y subrogación en el arrendamiento, y en lo no regulado por ellas por las de la presente ley, que se aplicará íntegramente cuando el arrendamiento deje de estar sometido a dichas disposiciones particulares.

La excepción no alcanzará a las cuestiones de competencia y procedimiento en las que se estará por entero a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley Hipotecaria.*

1. El artículo 2, número 5.º, de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, tendrá la siguiente redacción:

«5.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y los subarriendos, cesiones y subrogaciones de los mismos.»

2. En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ley se establecerán reglamentariamente los requisitos de acceso de los contratos de arrendamientos urbanos al Registro de la Propiedad.

Disposición adicional tercera. *Depósito de fianzas.*

1. Las comunidades autónomas podrán establecer la obligación de que los arrendadores de finca urbana sujetos a la presente ley depositen el importe de la fianza regulada en el artículo 36.1 de esta ley, sin devengo de interés, a disposición de la Administración autonómica o del ente público que se designe hasta la extinción del correspondiente contrato. Si transcurrido un mes desde la finalización del contrato, la Administración autonómica o el ente público competente no procediere a la devolución de la cantidad depositada, ésta devengará el interés legal correspondiente.

2. Con objeto de favorecer la transparencia y facilitar el intercambio de información para el ejercicio de las políticas públicas, la normativa que regule el depósito de fianza a que se refiere el apartado anterior determinará los datos que deberán aportarse por parte del arrendador, entre los que figurará, como mínimo:

a) Los datos identificativos de las partes arrendadora y arrendataria, incluyendo domicilios a efectos de notificaciones.

b) Los datos identificativos de la finca, incluyendo la dirección postal, año de construcción y, en su caso, año y tipo de reforma, superficie construida de uso privativo por usos, referencia catastral y calificación energética.

c) Las características del contrato de arrendamiento, incluyendo la renta anual, el plazo temporal establecido, el sistema de actualización, el importe de la fianza y, en su caso, garantías adicionales, el tipo de acuerdo para el pago de los suministros básicos, y si se arrienda amueblada.

Disposición adicional cuarta. *Ayudas para acceso a vivienda.*

Las personas que, en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la presente ley, se vean privadas del derecho a la subrogación mortis causa que les reconocía el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, serán sujeto preferente de los programas de ayudas públicas para el acceso a vivienda, siempre que cumplan los requisitos en cuanto a ingresos máximos que se establezcan en dichos programas.

Disposición adicional quinta. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

1. El artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en la forma siguiente:

> «1.º El desahucio por falta de pago de las rentas, de las cantidades asimiladas o de las cantidades cuyo pago hubiera asumido el arrendatario en el arrendamiento de viviendas o en el arrendamiento de una finca urbana habitable en la que se realicen

actividades profesionales, comerciales o industriales, podrá ser enervado por el arrendatario si en algún momento anterior al señalado para la celebración del juicio, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado o notarialmente el importe de las cantidades en cuya inefectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante adeude.

2.º Esta enervación no tendrá lugar cuando se hubiera producido otra anteriormente, ni cuando el arrendador hubiese requerido, por cualquier medio que permita acreditar su constancia, de pago al arrendatario con cuatro meses de antelación a la presentación de la demanda y éste no hubiese pagado las cantidades adeudadas al tiempo de dicha presentación.

3.º En todo caso, deberán indicarse en el escrito de interposición de la demanda las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no la enervación. Cuando ésta proceda, el Juzgado indicará en la citación el deber de pagar o de consignar el importe antes de la celebración del juicio.»

2. Los recursos contra sentencias en las materias a que se refiere el artículo 38, tendrán tramitación preferente tanto ante las Audiencias Provinciales, como ante los Tribunales Superiores.

En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación y de casación, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, o si no las consigna judicial o notarialmente.

Si el arrendatario no cumpliese lo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá a su ejecución, siempre que requerido por el juez o tribunal que conozca de los mismos no cumpliere su obligación de pago o consignación en el plazo de cinco días.

También se tendrá por desierto el recurso de casación o apelación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare aquél de pagar los plazos que venzan o los que deba adelantar. Sin embargo, el arrendatario podrá cautelarmente adelantar o consignar el pago de varios períodos no vencidos, los cuales se sujetarán a liquidación una vez firme la sentencia. En todo caso, el abono de dichos importes no se entenderá novación contractual.

3. El artículo 1.687,3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1.687,3.

Las sentencias dictadas por las Audiencias en los juicios de desahucio que no tengan regulación especial, salvo las dictadas en juicio de desahucio por falta de pago de la renta, las dictadas en procesos sobre arrendamientos urbanos seguidos por los trámites del juicio de cognición, en este último supuesto cuando no fuesen conformes con la dictada en primera instancia, y las recaídas en los juicios de retracto, cuando en todos los casos alcancen la cuantía requerida para esta clase de recursos en los declarativos ordinarios.

No obstante, si se tratase de arrendamiento de vivienda bastará con que la cuantía exceda de 1.500.000 pesetas.

Se entenderá que son conformes la sentencia de apelación y de primera instancia aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas.»

Disposición adicional sexta. *Censo de arrendamientos urbanos.*

1. El Gobierno procederá, a través del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, a elaborar un censo de los contratos de arrendamiento de viviendas sujetos a la presente ley subsistentes a su entrada en vigor.

2. Este censo comprenderá datos identificativos del arrendador y del arrendatario, de la renta del contrato, de la existencia o no de cláusulas de revisión, de su duración y de la fecha del contrato.

3. A estos efectos, los arrendadores deberán remitir, al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la ley, los datos del contrato a que se refiere el párrafo anterior.

4. Los arrendatarios tendrán derecho a solicitar la inclusión en el censo a que se refiere esta disposición de sus respectivos contratos, dando cuenta por escrito al arrendador de los datos remitidos.

5. El incumplimiento de la obligación prevista en el anterior apartado 3 privará al arrendador que la hubiera incumplido del derecho a los beneficios fiscales a que se refiere la disposición final cuarta de la presente ley.

Disposición adicional séptima. *Modificación Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.*

Se añade al artículo 30 de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, un número 3, cuyo contenido será el siguiente:

> «En los procedimientos arbitrales que traigan causa de contratos sometidos al régimen jurídico de la Ley de Arrendamientos Urbanos, a falta de pacto expreso de las partes, los árbitros deberán dictar el laudo en el término de tres meses, contado como se dispone en el número 1 de este artículo.»

Disposición adicional octava. *Derecho de retorno.*

El derecho de retorno regulado en la disposición adicional cuarta. 3.ª del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, se regirá por lo previsto en esta disposición y, en su defecto, por las normas del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

Cuando en las actuaciones urbanísticas aisladas no expropiatorias exigidas por el planeamiento urbanístico, fuera necesario proceder a la demolición total o a la rehabilitación integral con conservación de fachada o de estructura de un edificio, en el que existan viviendas urbanas arrendadas sea cualquiera la fecha del arrendamiento, el arrendatario tendrá derecho a que el arrendador de la citada finca le proporcione una nueva vivienda de una superficie no inferior al 50 por 100 de la anterior, siempre que tenga al menos 90 metros cuadrados, o no inferior a la que tuviere, si no alcanzaba dicha superficie, de características análogas a aquélla y que esté ubicada en el mismo solar o en el entorno del edificio demolido o rehabilitado.

Disposición adicional novena. *Declaración de la situación de minusvalía.*

A los efectos prevenidos en esta ley, la situación de minusvalía y su grado deberán ser declarados, de acuerdo con la normativa vigente, por los centros y servicios de las Administraciones Públicas competentes.

Disposición adicional décima. *Prescripción.*

Todos los derechos, obligaciones y acciones que resulten de los contratos de arrendamiento contemplados en la presente ley, incluidos los subsistentes a la entrada en vigor de la misma, prescribirán, cuando no exista plazo específico de prescripción previsto, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen general contenido en el Código Civil.

Disposición adicional undécima. *Índice de referencia para la actualización anual de los contratos de arrendamiento de vivienda.*

El Instituto Nacional de Estadística definirá, antes del 31 de diciembre de 2024, un índice de referencia para la actualización anual de los contratos de arrendamiento de vivienda que se fijará como límite de referencia a los efectos del artículo 18 de esta ley, con el objeto de evitar incrementos desproporcionados en la renta de los contratos de arrendamiento.

Disposición transitoria primera. *Contratos celebrados a partir del 9 de mayo de 1985.*

1. Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir del 9 de mayo de 1985 que subsistan a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, y por lo dispuesto para el contrato de inquilinato en el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre.

Será aplicable a estos contratos lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la disposición transitoria segunda.

La tácita reconducción prevista en el artículo 1.566 del Código Civil lo será por un plazo de tres años, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9 de esta ley. El arrendamiento renovado se regirá por lo dispuesto en la presente ley para los arrendamientos de vivienda.

2. Los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados a partir del 9 de mayo de 1985, que subsistan en la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, y por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964. En el caso de tácita reconducción conforme a lo dispuesto en el artículo 1.566 del Código Civil, el arrendamiento renovado se regirá por las normas de la presente ley relativas a los arrendamientos para uso distinto al de vivienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación a los contratos de arrendamiento asimilados al de inquilinato y al de local de negocio que se hubieran celebrado a partir del 9 de mayo de 1985 y que subsistan en la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.*

A) Régimen normativo aplicable.

1. Los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados antes del 9 de mayo de 1985 que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas relativas al contrato de inquilinato del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

2. Será aplicable a estos contratos lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 24 de la presente ley.

3. Dejará de ser aplicable lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

No procederán los derechos de tanteo y retracto, regulados en el capítulo VI del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, en los casos de adjudicación de vivienda por consecuencia de división de cosa común cuando los contratos de arrendamiento hayan sido otorgados con posterioridad a la constitución de la comunidad sobre la cosa, ni tampoco en los casos de división y adjudicación de cosa común adquirida por herencia o legado.

B) Extinción y subrogación.

4. A partir de la entrada en vigor de esta ley, la subrogación a que se refiere el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, sólo podrá tener lugar a favor del cónyuge del arrendatario no separado legalmente o de hecho, o en su defecto, de los hijos que conviviesen con él durante los dos años anteriores a su fallecimiento; en defecto de los anteriores, se podrán subrogar los ascendientes del arrendatario que estuviesen a su cargo y conviviesen con él con tres años, como mínimo, de antelación a la fecha de su fallecimiento.

El contrato se extinguirá al fallecimiento del subrogado, salvo que lo fuera un hijo del arrendatario no afectado por una minusvalía igual o superior al 65 por 100, en cuyo caso se extinguirá a los dos años o en la fecha en que el subrogado cumpla veinticinco años, si ésta fuese posterior.

No obstante, si el subrogado fuese el cónyuge y al tiempo de su fallecimiento hubiese hijos del arrendatario que conviviesen con aquél, podrá haber una ulterior subrogación. En este caso, el contrato quedará extinguido a los dos años o cuando el hijo alcance la edad de veinticinco años si esta fecha es posterior, o por su fallecimiento si está afectado por la minusvalía mencionada en el párrafo anterior.

5. Al fallecimiento de la persona que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 24.1 y 58 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, se hubiese subrogado en la posición del inquilino antes de la entrada en vigor de la presente ley, sólo se podrá subrogar su cónyuge no separado legalmente o de hecho y, en su defecto, los hijos del

arrendatario que habitasen en la vivienda arrendada y hubiesen convivido con él durante los dos años anteriores a su fallecimiento.

El contrato se extinguirá al fallecimiento del subrogado, salvo que lo fuera un hijo del arrendatario no afectado por una minusvalía igual o superior al 65 por 100, en cuyo caso se extinguirá a los dos años o cuando el hijo alcance la edad de veinticinco años si esta fecha es posterior.

No se autorizan ulteriores subrogaciones.

6. Al fallecimiento de la persona que de acuerdo con el artículo 59 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 ocupase la vivienda por segunda subrogación no se autorizan ulteriores subrogaciones.

7. Los derechos reconocidos en los apartados 4 y 5 de esta disposición al cónyuge del arrendatario, serán también de aplicación respecto de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

8. Durante los diez años siguientes a la entrada en vigor de la ley, si la subrogación prevista en los apartados 4 y 5 anteriores se hubiera producido a favor de hijos mayores de sesenta y cinco años o que fueren perceptores de prestaciones públicas por jubilación o invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez el contrato se extinguirá por el fallecimiento del hijo subrogado.

9. Corresponde a las personas que ejerciten la subrogación contemplada en los apartados 4, 5 y 7 de esta disposición probar la condición de convivencia con el arrendatario fallecido que para cada supuesto proceda.

La condición de convivencia con el arrendatario fallecido deberá ser habitual y darse necesariamente en la vivienda arrendada.

Serán de aplicación a la subrogación por causa de muerte regulada en los apartados 4 a 7 anteriores, las disposiciones sobre procedimiento y orden de prelación establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

En ningún caso los beneficiarios de una subrogación podrán renunciarla a favor de otro de distinto grado de prelación.

C) Otros derechos del arrendador.

10. Para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley, el arrendador tendrá los siguientes derechos:

10.1 En el Impuesto sobre el Patrimonio, el valor del inmueble arrendado se determinará por capitalización al 4 por 100 de la renta devengada, siempre que el resultado sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas de valoración de bienes inmuebles previstas en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

10.2 Podrá exigir del arrendatario el total importe de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que corresponda al inmueble arrendado. Cuando la cuota no estuviese individualizada se dividirá en proporción a la superficie de cada vivienda.

10.3 Podrá repercutir en el arrendatario el importe de las obras de reparación necesarias para mantener la vivienda en estado de servir para el uso convenido, en los términos resultantes del artículo 108 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 o de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Que la reparación haya sido solicitada por el arrendatario o acordada por resolución judicial o administrativa firme.

En caso de ser varios los arrendatarios afectados, la solicitud deberá haberse efectuado por la mayoría de los arrendatarios afectados o, en su caso, por arrendatarios que representen la mayoría de las cuotas de participación correspondientes a los pisos afectados.

2.ª Del capital invertido en los gastos realizados, se deducirán los auxilios o ayudas públicas percibidos por el propietario.

3.ª Al capital invertido se le sumará el importe del interés legal del dinero correspondiente a dicho capital calculado para un período de cinco años.

4.ª El arrendatario abonará anualmente un importe equivalente al 10 por 100 de la cantidad referida en la regla anterior, hasta su completo pago.

En el caso de ser varios los arrendatarios afectados, la cantidad referida en la regla anterior se repartirá entre éstos de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 19 de la presente ley.

5.ª La cantidad anual pagada por el arrendatario no podrá superar la menor de las dos cantidades siguientes: cinco veces su renta vigente más las cantidades asimiladas a la misma o el importe del salario mínimo interprofesional, ambas consideradas en su cómputo anual.

10.4 Si el arrendador hubiera optado por realizar la repercusión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 antes citado, la repercusión se hará de forma proporcional a la superficie de la finca afectada.

10.5 Podrá repercutir en el arrendatario el importe del coste de los servicios y suministros que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la ley.

Se exceptúa el supuesto en que por pacto expreso entre las partes todos estos gastos sean por cuenta del arrendador.

D) Actualización de la renta.

11. La renta del contrato podrá ser actualizada a instancia del arrendador previo requerimiento fehaciente al arrendatario.

Este requerimiento podrá ser realizado en la fecha en que, a partir de la entrada en vigor de la ley, se cumpla una anualidad de vigencia del contrato.

Efectuado dicho requerimiento, en cada uno de los años en que aplique esta actualización, el arrendador deberá notificar al arrendatario el importe de la actualización, acompañando certificación del Instituto Nacional de Estadística expresiva de los índices determinantes de la cantidad notificada.

La actualización se desarrollará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª La renta pactada inicialmente en el contrato que dio origen al arrendamiento deberá mantener, durante cada una de las anualidades en que se desarrolle la actualización, con la renta actualizada, la misma proporción que el Indice General Nacional del Sistema de Indices de Precios de Consumo o que el Indice General Nacional o Indice General Urbano del Sistema de Indices de Costes de la Vida del mes anterior a la fecha del contrato con respecto al Indice correspondiente al mes anterior a la fecha de actualización.

En los arrendamientos de viviendas comprendidos en el artículo 6.º, 2, del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 celebrados con anterioridad al 12 de mayo de 1956, se tomará como renta inicial la revalorizada a que se refiere el artículo 96.10 del citado texto refundido, háyase o no exigido en su día por el arrendador; y, como índice correspondiente a la fecha del contrato, el del mes de junio de 1964.

En los arrendamientos de viviendas no comprendidas en el artículo 6.º, 2, del citado texto refundido celebrados antes del 12 de mayo de 1956, se tomará como renta inicial, la que se viniera percibiendo en el mes de julio de 1954, y como índice correspondiente a la fecha del contrato el mes de marzo de 1954.

2.ª De la renta actualizada que corresponda a cada período anual calculada con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior o en la regla 5.ª, sólo será exigible al arrendatario el porcentaje que resulta de lo dispuesto en las reglas siguientes siempre que este importe sea mayor que la renta que viniera pagando el arrendatario en ese momento incrementada en las cantidades asimiladas a la renta.

En el supuesto de que al aplicar la tabla de porcentajes que corresponda resultase que la renta que estuviera pagando en ese momento fuera superior a la cantidad que corresponda en aplicación de tales tablas, se pasaría a aplicar el porcentaje inmediatamente superior, o en su caso el siguiente o siguientes que correspondan, hasta que la cantidad exigible de la renta actualizada sea superior a la que se estuviera pagando.

3.ª La renta actualizada absorberá las cantidades asimiladas a la renta desde la primera anualidad de la revisión.

Se consideran cantidades asimiladas a la renta a estos exclusivos efectos, la repercusión al arrendatario del aumento de coste de los servicios y suministros a que se

refiere el artículo 102 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la repercusión del coste de las obras a que se refiere el artículo 107 del citado texto legal.

4.ª A partir del año en que se alcance el cien por cien de actualización, la renta que corresponda pagar podrá ser actualizada por el arrendador o por el arrendatario conforme a la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el Indice General del Sistema de Indices de Precios de Consumo, salvo cuando el contrato contuviera expreso otro sistema de actualización, en cuyo caso será éste de aplicación.

5.ª Cuando la renta actualizada calculada de acuerdo con lo dispuesto en la regla 1.ª sea superior a la que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo siguiente, se tomará como renta revisada esta última.

La renta a estos efectos se determinará aplicando sobre el valor catastral de la finca arrendada vigente en 1994, los siguientes porcentajes:

- El 12 por 100, cuando el valor catastral derivara de una revisión que hubiera surtido efectos con posterioridad a 1989.
- El 24 por 100 para el resto de los supuestos.

Para fincas situadas en el País Vasco se aplicará sobre el valor catastral el porcentaje del 24 por 100; para fincas situadas en Navarra se aplicará sobre el valor catastral el porcentaje del 12 por 100.

6.ª El inquilino podrá oponerse a la actualización de renta comunicándoselo fehacientemente al arrendador en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la recepción del requerimiento de éste, en cuyo caso la renta que viniera abonando el inquilino hasta ese momento, incrementada con las cantidades asimiladas a ella, sólo podrá actualizarse anualmente con la variación experimentada por el Indice General Nacional del Sistema de Indices de Precios de Consumo en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización.

Los contratos de arrendamiento respecto de los que el inquilino ejercite la opción a que se refiere esta regla quedarán extinguidos en un plazo de ocho años, aun cuando se produzca una subrogación, contándose dicho plazo a partir de la fecha del requerimiento fehaciente del arrendador.

7.ª No procederá la actualización de renta prevista en este apartado cuando la suma de los ingresos totales que perciba el arrendatario y las personas que con él convivan habitualmente en la vivienda arrendada, no excedan de los límites siguientes:

Número de personas que convivan en la vivienda arrendada	Límite en número de veces el salario mínimo interprofesional
1 ó 2	2,5
3 ó 4	3
Más de 4	3,5

Los ingresos a considerar serán la totalidad de los obtenidos durante el ejercicio impositivo anterior a aquel en que se promueva por el arrendador la actualización de la renta.

En defecto de acreditación por el arrendatario de los ingresos percibidos por el conjunto de las personas que convivan en la vivienda arrendada, se presumirá que procede la actualización pretendida.

8.ª En los supuestos en que no proceda la actualización, la renta que viniese abonando el inquilino, incrementada en las cantidades asimiladas a ella, podrá actualizarse anualmente a tenor de la variación experimentada por el Indice General de Precios al Consumo en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización.

9.ª La actualización de renta cuando proceda, se realizará en los plazos siguientes:

a) En diez años, cuando la suma de los ingresos totales percibidos por el arrendatario y las personas que con él convivan habitualmente en la vivienda arrendada no exceda de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional.

En este caso, los porcentajes exigibles de la renta actualizada serán los siguientes:

Período anual de actualización a partir de la entrada en vigor de la ley	Porcentaje exigible de la renta actualizada
1.º	10
2.º	20
3.º	30
4.º	40
5.º	50
6.º	60
7.º	70
8.º	80
9.º	90
10.º	100

b) En cinco años, cuando la indicada suma sea igual o superior a 5,5 veces el salario mínimo interprofesional.

En este caso, los porcentajes exigibles de la renta actualizada serán el doble de los indicados en la letra a) anterior.

10.ª Lo dispuesto en el presente apartado sustituirá a lo dispuesto para los arrendamientos de vivienda en los números 1 y 4 del artículo 100 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

Disposición transitoria tercera. *Contratos de arrendamiento de local de negocio, celebrados antes del 9 de mayo de 1985.*

A) Régimen normativo aplicable.

1. Los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados antes del 9 de mayo de 1985 que subsistan en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 relativas al contrato de arrendamiento de local de negocio, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

B) Extinción y subrogación.

2. Los contratos que en la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren en situación de prórroga legal, quedarán extinguidos de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 a 4 siguientes.

3. Los arrendamientos cuyo arrendatario fuera una persona fisica se extinguirán por su jubilación o fallecimiento, salvo que se subrogue su cónyuge y continúe la misma actividad desarrollada en el local.

En defecto de cónyuge supérstite que continúe la actividad o en caso de haberse subrogado éste, a su jubilación o fallecimiento, si en ese momento no hubieran transcurrido veinte años a contar desde la aprobación de la ley, podrá subrogarse en el contrato un descendiente del arrendatario que continúe la actividad desarrollada en el local. En este caso, el contrato durará por el número de años suficiente hasta completar veinte años a contar desde la entrada en vigor de la ley.

La primera subrogación prevista en los párrafos anteriores no podrá tener lugar cuando ya se hubieran producido en el arrendamiento dos transmisiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La segunda subrogación prevista no podrá tener lugar cuando ya se hubiera producido en el arrendamiento una transmisión de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 60.

El arrendatario actual y su cónyuge, si se hubiera subrogado, podrán traspasar el local de negocio en los términos previstos en el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Este traspaso permitirá la continuación del arrendamiento por un mínimo de diez años a contar desde su realización o por el número de años que quedaren desde el momento en que se realice el traspaso hasta computar veinte años a contar desde la aprobación de la ley.

Cuando en los diez años anteriores a la entrada en vigor de la ley se hubiera producido el traspaso del local de negocio, los plazos contemplados en este apartado se incrementarán en cinco años.

Se tomará como fecha del traspaso, a los efectos de este apartado, la de la escritura a que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

4. Los arrendamientos de local de negocio cuyo arrendatario sea una persona jurídica se extinguirán de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Los arrendamientos de locales en los que se desarrollen actividades comerciales, en veinte años.

Se consideran actividades comerciales a estos efectos las comprendidas en la División 6 de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se exceptúan los locales cuya superficie sea superior a 2.500 metros cuadrados, en cuyo caso, la extinción se producirá en cinco años.

2.ª Los arrendamientos de locales en los que se desarrollen actividades distintas de aquéllas a las que se refiere la regla 1.ª a las que correspondan cuotas según las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- De menos de 85.000 pesetas, en veinte años.
- Entre 85.001 y 130.000 pesetas, en quince años.
- Entre 130.001 y 190.000 pesetas, en diez años.
- De más de 190.000 pesetas, en cinco años.

Las cuotas que deben ser tomadas en consideración a los efectos dispuestos en el presente apartado son las cuotas mínimas municipales o cuotas mínimas según tarifa, que incluyen, cuando proceda, el complemento de superficie, correspondientes al ejercicio 1994. En aquellas actividades a las que corresponda una bonificación en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, dicha bonificación se aplicará a la cuota mínima municipal o cuota mínima según tarifa a los efectos de determinar la cantidad que corresponda.

Los plazos citados en las reglas anteriores se contarán a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Cuando en los diez años anteriores a dicha entrada en vigor se hubiera producido el traspaso del local de negocio, los plazos de extinción de los contratos se incrementarán en cinco años. Se tomará como fecha de traspaso la de la escritura a que se refiere el artículo 32 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Cuando en un local se desarrollen actividades a las que correspondan distintas cuotas, sólo se tomará en consideración a los efectos de este apartado la mayor de ellas.

Incumbe al arrendatario la prueba de la cuota que corresponda a la actividad desarrollada en el local arrendado. En defecto de prueba, el arrendamiento tendrá la mínima de las duraciones previstas en el párrafo primero.

5. Los contratos en los que, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, no haya transcurrido aún el plazo determinado pactado en el contrato durarán el tiempo que reste para que dicho plazo se cumpla. Cuando este período de tiempo sea inferior al que resultaría de la aplicación de las reglas del apartado 4, el arrendatario podrá hacer durar el arriendo el plazo que resulte de la aplicación de dichas reglas.

En los casos previstos en este apartado y en el apartado 4, la tácita reconducción se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.566 del Código Civil, y serán aplicables al arrendamiento renovado las normas de la presente ley relativas a los arrendamientos de fincas urbanas para uso distinto del de vivienda.

C) Actualización de la renta.

6. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, la renta de los arrendamientos de locales de negocio podrá ser actualizada, a instancia del arrendador, previo requerimiento fehaciente al arrendatario de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª La renta pactada inicialmente en el contrato que dio origen al arrendamiento deberá mantener con la renta actualizada la misma proporción que el Indice General Nacional del Sistema de Indices de Precios de Consumo o que el Indice General Nacional o Indice General Urbano del Sistema de Indices de Costes de la Vida del mes anterior a la fecha del contrato con respecto al índice correspondiente al mes anterior a la fecha de cada actualización.

En los contratos celebrados con anterioridad al 12 de mayo de 1956, se tomará como renta inicial la revalorizada a que se refiere el artículo 96.10 del citado texto refundido, háyase o no exigido en su día por el arrendador, y como índice correspondiente a la fecha del contrato el del mes de junio de 1964.

2.ª De la renta actualizada que corresponda a cada período anual calculado con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior, sólo será exigible al arrendatario el porcentaje que resulte de las tablas de porcentajes previstas en las reglas siguientes en función del período de actualización que corresponda, siempre que este importe sea mayor que la renta que viniera pagando el arrendatario en ese momento incrementada en las cantidades asimiladas a la renta.

En el supuesto de que al aplicar la tabla de porcentajes que corresponda resultase que la renta que estuviera cobrando en ese momento fuera superior a la cantidad que corresponda en aplicación de tales tablas, se pasaría a aplicar el porcentaje inmediatamente superior, o en su caso el siguiente o siguientes que correspondan, hasta que la cantidad exigible de la renta actualizada sea superior a la que se estuviera cobrando sin la actualización.

3.ª En los arrendamientos a los que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4, un período de extinción de cinco o diez años, la revisión de renta se hará de acuerdo con la tabla siguiente:

Actualización a partir de la entrada en vigor de la ley	Porcentaje exigible de la renta actualizada
1.º	10
2.º	20
3.º	35
4.º	60
5.º	100

4.ª En los arrendamientos comprendidos en el apartado 3, y en aquéllos a los que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4, un período de extinción de quince o veinte años, la revisión de renta se hará con arreglo a los porcentajes y plazos previstos en la regla 9.ª, a), del apartado 11 de la disposición transitoria segunda.

5.ª La renta actualizada absorberá las cantidades asimiladas a la renta desde la primera anualidad de la revisión.

Se consideran cantidades asimiladas a la renta a estos exclusivos efectos la repercusión al arrendatario del aumento de coste de los servicios y suministros a que se refiere el artículo 102 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la repercusión del coste de las obras a que se refiere el artículo 107 del citado texto legal.

6.ª A partir del año en que se alcance el 100 por 100 de actualización, la renta que corresponda pagar podrá ser actualizada por el arrendador o por el arrendatario conforme a la variación porcentual experimentada en los doce meses anteriores por el Indice General del Sistema de Indices de Precios de Consumo, salvo cuando el contrato contuviera expreso otro sistema de actualización, en cuyo caso será éste de aplicación.

7.ª Lo dispuesto en el presente apartado sustituirá a lo dispuesto para los arrendamientos de locales de negocio en el número 1 del artículo 100 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

8.ª Para determinar a estos efectos la fecha de celebración del contrato, se atenderá a aquella en que se suscribió, con independencia de que el arrendatario actual sea el originario o la persona subrogada en su posición.

7. El arrendatario podrá revisar la renta de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ªdel apartado anterior en la primera renta que corresponda pagar, a partir del requerimiento de revisión efectuado por el arrendador o a iniciativa propia.

En este supuesto, el plazo mínimo de duración previsto en el apartado 3 y los plazos previstos en el apartado 4, se incrementarán en cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación en el supuesto en que la renta que se estuviera pagando en el momento de entrada en vigor de la ley fuera mayor que la resultante de la actualización prevista en el apartado 7.

8. La revisión de renta prevista para los contratos a que se refiere el apartado 3 y para aquellos de los contemplados en el apartado 4 que tengan señalado un período de extinción de quince o veinte años, no procederá cuando el arrendatario opte por la no aplicación de la misma.

Para ello, el arrendatario deberá comunicar por escrito al arrendador su voluntad en un plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción del requerimiento de éste para la revisión de la renta.

Los contratos de arrendamiento respecto de los que el arrendatario ejercite la opción de no revisión de la renta, se extinguirán cuando venza la quinta anualidad contada a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

D) Otros derechos del arrendador.

9. Para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta ley, y hasta que se produzca la extinción del mismo, será también de aplicación a estos contratos lo previsto en el apartado 10 de la disposición transitoria segunda.

E) Otros derechos del arrendatario.

10. El arrendatario tendrá derecho a una indemnización de una cuantía igual a dieciocho mensualidades de la renta vigente al tiempo de la extinción del arrendamiento cuando antes del transcurso de un año desde la extinción del mismo, cualquier persona comience a ejercer en el local la misma actividad o una actividad afín a la que aquél ejercitaba. Se considerarán afines las actividades típicamente aptas para beneficiarse, aunque sólo sea en parte, de la clientela captada por la actividad que ejerció el arrendatario.

11. Extinguido el contrato de arrendamiento conforme a lo dispuesto en los apartados precedentes, el arrendatario tendrá derecho preferente para continuar en el local arrendado si el arrendador pretendiese celebrar un nuevo contrato con distinto arrendatario antes de haber transcurrido un año a contar desde la extinción legal del arrendamiento.

A tal efecto, el arrendador deberá notificar fehacientemente al arrendatario su propósito de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento, la renta ofrecida, las condiciones esenciales del contrato y el nombre, domicilio y circunstancias del nuevo arrendatario.

El derecho preferente a continuar en el local arrendado conforme a las condiciones ofrecidas deberá ejercitarse por el arrendatario en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación, procediendo en este plazo a la firma del contrato.

El arrendador, transcurrido el plazo de treinta días naturales desde la notificación sin que el arrendatario hubiera procedido a firmar el contrato de arrendamiento propuesto, deberá formalizar el nuevo contrato de arrendamiento en el plazo de ciento veinte días naturales a contar desde la notificación al arrendatario cuyo contrato se extinguió.

Si el arrendador no hubiese hecho la notificación prevenida u omitiera en ella cualquiera de los requisitos exigidos o resultaran diferentes la renta pactada, la persona del nuevo arrendatario o las restantes condiciones esenciales del contrato, tendrá derecho el arrendatario cuyo contrato se extinguió a subrogarse, por ministerio de la ley, en el nuevo contrato de arrendamiento en el plazo de sesenta días naturales desde que el arrendador le remitiese fehacientemente copia legalizada del nuevo contrato celebrado seguido a tal efecto, estando legitimado para ejercitar la acción de desahucio por el procedimiento establecido para el ejercicio de la acción de retracto.

El arrendador está obligado a remitir al arrendatario cuyo contrato se hubiera extinguido, copia del nuevo contrato celebrado dentro del año siguiente a la extinción, en el plazo de quince días desde su celebración.

El ejercicio de este derecho preferente será incompatible con la percepción de la indemnización prevista en el apartado anterior, pudiendo el arrendatario optar entre uno y otro.

12. La presente disposición transitoria se aplicará a los contratos de arrendamiento de local de negocio para oficina de farmacia celebrados antes del 9 de mayo de 1985 y que subsistan el 31 de diciembre de 1999.

Disposición transitoria cuarta. *Contratos de arrendamiento asimilados celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985.*

1. Los contratos de arrendamientos asimilados a los de inquilinato a que se refiere el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 y los

asimilados a los de local de negocio a que se refiere el artículo 5.2 del mismo texto legal, celebrados antes del 9 de mayo de 1985 y que subsistan a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas del citado texto refundido que les sean de aplicación, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición transitoria.

2. Los arrendamientos asimilados al inquilinato se regirán por lo estipulado en la disposición transitoria tercera. A estos efectos, los contratos celebrados por la Iglesia Católica y por Corporaciones que no persigan ánimo de lucro, se entenderán equiparados a aquellos de los mencionados en la regla 2.ª del apartado 4 a los que corresponda un plazo de extinción de quince años. Los demás se entenderán equiparados a aquellos de los mencionados en la citada regla 2.ª a los que corresponda un plazo de extinción de diez años.

3. Los arrendamientos asimilados a los de local de negocio se regirán por lo estipulado en la disposición transitoria tercera para los arrendamientos de local a que se refiere la regla 2.ª del apartado 4 a los que corresponda una cuota superior a 190.000 pesetas.

4. Los arrendamientos de fincas urbanas en los que se desarrollen actividades profesionales se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior.

Disposición transitoria quinta. *Arrendamientos de viviendas de protección oficial.*

Los arrendamientos de viviendas de protección oficial que subsistan a la entrada en vigor de la presente ley continuarán rigiéndose por la normativa que les viniera siendo de aplicación.

Disposición transitoria sexta. *Procesos judiciales.*

1. El Título V de la presente ley será aplicable a los litigios relativos a los contratos de arrendamiento de finca urbana que subsistan a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

2. Se exceptúa lo establecido respecto al valor de la demanda y a la conformidad de las sentencias, que será inmediatamente aplicable a los recursos de casación en los litigios sobre contratos de arrendamientos de local de negocio en los que la sentencia de la Audiencia Provincial se haya dictado después de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria séptima. *Aplicación de las medidas en zonas tensionadas.*

1. La regulación establecida en el apartado 7 del artículo 17 se aplicará a los contratos que se formalicen desde la entrada en vigor de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, y una vez se encuentre aprobado el referido sistema de índices de precios de referencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda y lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

2. La resolución del Departamento ministerial competente en materia de vivienda que apruebe el referido sistema de índices de precios de referencia se realizará por ámbitos territoriales, considerando las bases de datos, sistemas y metodologías desarrolladas por las distintas comunidades autónomas y asegurando en todo caso la coordinación técnica.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones que se derogan.*

Quedan derogados, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias de la presente ley, el Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964; los artículos 8 y 9 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

También queda derogado el Decreto de 11 de marzo de 1949. Esta derogación producirá sus efectos en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma cuando se dicten las disposiciones a que se refiere la disposición adicional tercera de la presente ley.

Disposición final primera. *Naturaleza de la ley.*

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

El apartado 3 de la disposición transitoria segunda entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la presente ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Los traspasos de local de negocio producidos a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior se considerarán producidos a partir de la entrada en vigor de la ley.

Disposición final tercera. *Publicación por el Gobierno de los Indices de Precios al Consumo a que se refiere esta ley.*

El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley, publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una relación de los Indices de Precios al Consumo desde el año 1954 hasta la entrada en vigor de la misma.

Una vez publicada la relación a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Estadística, al anunciar mensualmente las modificaciones sucesivas del Indice de Precios al Consumo, hará constar también la variación de la proporción con el índice base de 1954.

Disposición final cuarta. *Compensaciones por vía fiscal.*

El Gobierno procederá, transcurrido un año a contar desde la entrada en vigor de la ley, a presentar a las Cortes Generales un proyecto de ley mediante el que se arbitre un sistema de beneficios fiscales para compensar a los arrendadores, en contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985 que subsistan a la entrada en vigor de la ley, mientras el contrato siga en vigor, cuando tales arrendadores no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato por aplicación de la regla 7.ª del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de esta ley.

§ 32

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 173, de 21 de julio de 2015
Última modificación: 28 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2015-8147

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El objeto principal de esta Ley es adaptar la legislación interna española a los cambios incorporados por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, en lo que no se ajusta a ella. Junto a dicha Directiva, se ha aprobado el Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.

La citada Directiva derogó la entonces Octava Directiva 84/253/CEE, del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, regulando así por primera vez en España la actividad de auditoría de cuentas. Esta actividad, por su contribución a la transparencia y fiabilidad de la información económico financiera de las empresas y entidades auditadas, constituye un elemento consustancial al sistema de economía de mercado recogido en el artículo 38 de la Constitución. Así, se configura como aquella que, mediante la utilización de determinadas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de la información económica financiera auditada, sin que se limite a la mera comprobación de que los saldos que figuran en sus anotaciones contables concuerdan con los ofrecidos en las cuentas que se auditan, ya que las técnicas de revisión y verificación aplicadas permiten, con un alto grado de certeza, dar una opinión técnica e independiente sobre la contabilidad

en su conjunto y, además, sobre otras circunstancias que, afectando a la vida de la empresa, no estuvieran recogidas en dicho proceso.

La actividad de auditoría de cuentas se caracteriza por la relevancia pública que desempeña al prestar un servicio a la entidad revisada y afectar e interesar no sólo a ésta, sino también a los terceros que mantengan o puedan mantener relaciones con la misma, habida cuenta de que todos ellos, entidad auditada y terceros, pueden conocer la calidad de la información económica financiera auditada sobre la cual versa la opinión de auditoría emitida. Con la finalidad de regular y establecer las garantías suficientes para que las cuentas anuales o cualquier otra información económica financiera que haya sido verificada por un tercero independiente sea aceptada con plena confianza por los terceros interesados, en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se definió la actividad de auditoría y se establecieron, entre otras disposiciones, las condiciones que se deben cumplir para acceder al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y poder así ejercer tal actividad, las normas que regulan su ejercicio, el contenido mínimo del informe de auditoría de cuentas anuales, el régimen de incompatibilidades y de responsabilidad de los auditores de cuentas, el régimen de infracciones y sanciones y la atribución al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del control de la actividad y de la potestad disciplinaria de los auditores de cuentas.

Con el tiempo, diversas normas se sucedieron para completar este régimen. Así, en primer lugar, la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, incorporó una vía específica de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas para personas que, no teniendo una titulación universitaria, hubiesen, sin embargo, obtenido una titulación suficiente para acceder a la universidad y adquirido una formación práctica de 8 años, mayor que la exigida con carácter general. Al mismo tiempo, se establecieron determinadas reglas particulares a los efectos de acreditar la formación práctica adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, requisito necesario para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a efectos de la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Posteriormente, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, modificó la composición del Comité Consultivo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y la Ley 13/1992, de 1 de junio, sobre Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, modificó el régimen de infracciones y sanciones. Asimismo, se estableció la obligación para los auditores de cuentas de entidades sometidas al régimen de supervisión previsto en la citada Ley 13/1992, de 1 de junio, de emitir inmediatamente el informe de auditoría de cuentas anuales correspondiente cuando conocieran y comprobaran la existencia de presuntas irregularidades o situaciones que pudieran afectar gravemente a la estabilidad, solvencia o continuidad de la entidad auditada.

Con la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, se incorporó la obligación de someter a auditoría las informaciones contables que las entidades de crédito extranjeras deben hacer públicas anualmente para las sucursales que tengan en España, cuando no tengan que presentar cuentas anuales de su actividad en España.

La Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, incluyó la posibilidad de prorrogar anualmente el contrato de auditoría una vez finalizado el período inicial contratado.

Posteriormente, la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dio una nueva redacción a la obligación para los auditores de cuentas de entidades sometidas al régimen de supervisión del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros, de comunicar rápidamente a dichas Instituciones supervisoras cualquier hecho o decisión sobre la entidad auditada de los que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pudieran afectar de forma relevante al ejercicio de su actividad, a su continuidad, estabilidad o solvencia, o en los casos en que la opinión en su informe fuera denegada o desfavorable o en los que se impidiese la emisión del informe de auditoría.

Además, mediante la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, se fijó el plazo de un año como período específico para resolver y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores derivados de la comisión de las infracciones previstas en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Junto a esas importantes modificaciones, hay que destacar dos reformas sustanciales. La primera de ellas se llevó a cabo mediante la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en sus artículos 48 a 53, que introdujo modificaciones sustanciales que afectaron a diversos aspectos: el examen unificado del sistema de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, la obligación de seguir cursos de formación continuada de los auditores de cuentas, la incorporación de vías de acceso específicas al Registro Oficial de Auditores de Cuentas para funcionarios pertenecientes a determinados cuerpos de la administración cuya formación y funciones se hallasen relacionados con la auditoría de cuentas del sector público, el deber de independencia y las causas de incompatibilidades, el deber de rotación del auditor en relación con determinadas entidades auditadas, la responsabilidad civil de los auditores de cuentas, el deber de custodia de la documentación de los trabajos de auditoría y el acceso a dicha documentación, el régimen de infracciones y sanciones, las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en relación con el control de la actividad de auditoría de cuentas y la creación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas.

Posteriormente, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó la composición y funciones de los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, en su disposición adicional quinta, modificada a su vez por la disposición final cuarta de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, modificó la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en relación con los plazos de contratación de los auditores de cuentas, para posibilitar la renovación del contrato de auditoría por periodos sucesivos de hasta tres años una vez finalizado el periodo inicial de contratación.

La segunda de las reformas sustanciales de la Ley tuvo lugar con la entrada en vigor de la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Con esta Ley se transpuso a nuestro ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo. El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Directiva 84/253/CEE, los cambios acaecidos en el entorno económico y financiero con mayores cuotas de globalización e internacionalización, y la falta de un planteamiento armonizado de la auditoría en el ámbito de la Unión Europea, principalmente en materia de supervisión pública, hicieron imprescindible acometer un proceso de reforma en dicho ámbito, que culminó con la citada Directiva 2006/43/CE.

Esta Directiva constituyó un importante paso para alcanzar una mayor armonización de los requisitos que se exigen para el ejercicio de la actividad de auditoría en el ámbito de la Unión Europea, así como de los principios que deben regir el sistema de supervisión pública en dicho ámbito, suponiendo en el momento de su adopción un punto de inflexión en la regulación de la actividad de auditoría. La nueva regulación se configuraba sobre la base de entender que la actividad de auditoría desempeña una función de interés público, entendida ésta por la existencia de un conjunto amplio de personas e instituciones que confían en la actuación del auditor de cuentas, por cuanto que su correcta y adecuada ejecución constituyen factores que coadyuvan al correcto funcionamiento de los mercados al incrementar la integridad y la eficacia de los estados financieros en cuanto vehículos de transmisión de información. Frente a la Directiva derogada que contenía normas básicas de

autorización, independencia y publicidad de los auditores de cuentas, la Directiva 2006/43/CE ampliaba su alcance al mismo tiempo que pretendía armonizar un mayor número de aspectos relacionados con: la autorización y registro de auditores y sociedades de auditoría, incluidos los de otros Estados de la Unión Europea y de terceros países, las normas de ética profesional, de independencia y objetividad, la realización de las auditorías de acuerdo con las normas internacionales de auditoría que adopte la Unión Europea, la responsabilidad plena del auditor que realice la auditoría de estados financieros consolidados, el control de calidad de los auditores y sociedades de auditoría, los sistemas efectivos de investigación y sanción, disposiciones específicas relativas a las entidades de interés público y la cooperación y reconocimiento mutuo entre las autoridades competentes de Estados miembros de la Unión Europea, así como las relaciones de terceros países.

Además de incorporar a la legislación nacional la Directiva 2006/43/CE, la Ley 12/2010, de 30 de junio, modificó determinados aspectos contenidos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, que eran necesarios debido a los cambios que habían tenido lugar en la legislación mercantil y para incorporar mejoras de carácter técnico derivadas de la práctica.

Así, se resaltan modificaciones que afectan al contenido mínimo del informe de auditoría con el objeto de favorecer la comparabilidad en el entorno económico internacional; la asunción de la responsabilidad plena que debe asumir el auditor de cuentas responsable de la auditoría de las cuentas anuales o estados financieros consolidados; el sistema de fuentes jurídicas al que debe sujetarse la actividad de auditoría de cuentas, constituido por tres grupos de normas, las normas de auditoría, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los auditores y sociedades de auditoría, incorporando como normas de auditoría las Normas Internacionales de Auditoría que sean adoptadas por la Unión Europea; la autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de quien esté autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, o en un registro público de terceros países de acuerdo con los requisitos de reciprocidad y equivalencia, la obligación de inscribirse de quienes emitan informes de auditoría sobre las cuentas anuales o consolidadas de sociedades domiciliadas fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en España, y la posibilidad de que puedan ser socios de las sociedades de auditoría otras sociedades de auditoría autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea, que antes no estaba permitido; la responsabilidad de los auditores únicamente por los daños que les sean imputables, siempre y cuando no se impida el resarcimiento justo del perjudicado; la extensión del deber de secreto a todos aquellos sujetos que intervienen en la realización de la auditoría de cuentas; el alcance y finalidad de la actividad de control de la auditoría de cuentas, diferenciando entre el control de calidad externo, de carácter regular y procedimental, del que puede derivar con carácter general la formulación de recomendaciones o requerimientos; y el control técnico, cuyo objeto es detectar y corregir la ejecución inadecuada de un concreto trabajo de auditoría o aspecto de la actividad del auditor; y determinadas modificaciones en relación con el régimen de infracciones y sanciones, relacionadas en su casi totalidad con las nuevas obligaciones incorporadas.

Un aspecto sustancialmente modificado fue el deber de independencia de los auditores, el cual se basa, por una parte, en la enunciación de un principio general de independencia que obliga a todo auditor a abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad en relación a la información económica financiera a auditar, y por otra parte, en la enumeración de un conjunto de circunstancias, situaciones o relaciones específicas en las que se considera que, en el caso de concurrir, los auditores no gozan de independencia respecto a una entidad determinada, siendo la única solución o salvaguarda posible la no realización del trabajo de auditoría.

En relación con el deber de independencia, se incorporó la obligación de documentar y establecer los sistemas de salvaguarda que permitan detectar y responder a las amenazas a la independencia de los auditores. Si estas amenazas son de tal importancia que comprometen la independencia, los auditores deben abstenerse de realizar la auditoría. En todo caso, se debe evitar cualquier situación que pudiera suponer una posible participación en la entidad auditada o relación con ésta. Asimismo, se modificaron determinadas situaciones o servicios que generan incompatibilidad para realizar la auditoría y se redujo el período de cómputo temporal de las situaciones de incompatibilidad de tres a dos años.

Además, se incorporó el concepto de red a la que pertenece el auditor o sociedad de auditoría, a efectos de observar el deber de independencia, delimitándose sobre la base de la existencia de la unidad de decisión y en la existencia de relaciones de control y de influencia significativa, de suerte que las personas o entidades que formen parte de esta red que incurran en cualesquiera de los supuestos de incompatibilidad contemplados legalmente, harán igualmente incompatibles al auditor de cuentas o sociedad de auditoría en relación con la respectiva entidad, con determinadas particularidades. También, se modificó el ámbito de extensiones subjetivas para incluir a determinados parientes.

Por otra parte, al incorporarse en ese momento el concepto de entidades de interés público, se introdujeron obligaciones como la de publicar un informe anual de transparencia y la de rotación del firmante del informe, además de la obligación para determinadas entidades de contar con una Comisión de Auditoría.

Finalmente, teniendo en cuenta las numerosas modificaciones producidas, el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, aprobó el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, un texto comprensivo de la normativa aplicable a la actividad de auditoría de cuentas, sistemático, armonizado y unificado.

II

La evolución experimentada en el contexto económico y financiero desde la entrada en vigor de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006 y, en particular, la crisis financiera acaecida en los últimos años, llevó a cuestionar la adecuación y suficiencia de este marco normativo comunitario, acometiéndose un proceso de debate sobre cómo la actividad de auditoría podría contribuir a la estabilidad financiera, culminando en la aprobación y publicación de la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, y del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, ambos con el fin último de reforzar la confianza de los usuarios en la información económico-financiera mediante la mejora de la calidad de las auditorías de cuentas en el ámbito de la Unión Europea.

A diferencia del anterior marco, se considera necesario el desarrollo de un instrumento normativo separado para las entidades de interés público con el fin de conseguir que las auditorías de estas entidades tengan una calidad elevada, contribuyendo con ello a un funcionamiento más eficaz del mercado interior, y garantizando al propio tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores e inversores a escala de la Unión Europea.

Con tal fin, la nueva normativa de la Unión Europea, en primer lugar, pretende incrementar la transparencia en la actuación de los auditores clarificando la función que desempeña la auditoría y el alcance y las limitaciones que tiene, al objeto de reducir la denominada brecha de expectativas entre lo que espera un usuario de una auditoría y lo que realmente es. Para ello se busca una mayor armonización de las normas de la Unión Europea, así como un nivel mínimo de convergencia en lo que respecta a las normas de auditoría, concebidas para ser utilizadas en la realización de las auditorías de las cuentas anuales de entidades de todo tipo, dimensión y naturaleza. A tales efectos, interesa destacar los nuevos requisitos de contenido del informe de auditoría, que serán mayores en el caso de los emitidos en relación con las entidades de interés público, mejorando la información que debe proporcionarse a la entidad auditada, a los inversores y demás interesados. Así, a quienes auditan éstas entidades se les obliga, por un lado, a remitir un informe adicional a la Comisión de Auditoría de estas entidades que refleje los resultados de auditoría, reforzando el valor añadido que supone la auditoría y coadyuvando en la mejora de la calidad de la información económica financiera que se audita; y por otro lado, los auditores de cuentas deben incorporar al informe anual de transparencia determinada información financiera que se concreta en la Directiva. Igualmente, se persigue reforzar los canales de comunicación entre los auditores y los supervisores de las entidades de interés público.

En segundo lugar, la normativa de la Unión Europea aprobada pretende reforzar la independencia y objetividad de los auditores en el ejercicio de su actividad, pilar básico y fundamental en que reside la confianza que se deposita en el informe de auditoría. Para ello, se incorporan requisitos más restrictivos que los de la Directiva 2006/43/CE, de 17 de mayo de 2006, potenciándose la actitud de escepticismo profesional y la atención especial que debe prestarse para evitar conflictos de interés o la presencia de determinados intereses

comerciales o de otra índole, teniendo además en cuenta los casos en que opera en un entorno de red.

Al objeto de reforzar la actitud de escepticismo profesional y objetividad, de prevenir conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a los de auditoría, y de reducir el riesgo de posibles conflictos de intereses provocados por el actual sistema en el que «el auditado selecciona y paga al auditor» y por la amenaza de familiaridad derivada de relaciones prolongadas, el citado Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, incorpora para los auditores de entidades de interés público, una lista de servicios distintos de auditoría prohibidos, que no pueden prestarse a aquellas entidades, su matriz y sus controladas; determinadas normas por las que se limitan los honorarios que pueden percibir por los servicios distintos de los de auditoría permitidos o en relación con una determinada entidad de interés público; así como la obligación de rotación externa o periodo máximo de contratación.

Igualmente, y con el fin de contribuir a reforzar la independencia de estos auditores y la calidad de las auditorías realizadas en relación con estas entidades, se refuerzan las funciones atribuidas a sus Comisiones de Auditoría, en particular, las relacionadas con dicho deber, al mismo tiempo que se fortalece su independencia y capacidad técnica.

En tercer lugar, dados los problemas detectados en relación con la estructura del mercado y las dificultades de expansión, se arbitran determinadas medidas que permiten dinamizar y abrir el mercado de auditoría, incorporando el denominado «pasaporte europeo» para así contribuir a la integración del mercado de la auditoría, si bien con las medidas compensatorias que puede tomar el Estado miembro de acogida dónde se pretenda ejercer la actividad, y declarando la nulidad de las cláusulas contractuales que limitan o restringen la facultad de elegir auditor.

Las medidas anteriores se acompañan de las que se incorporan en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, relacionadas con los incentivos a la realización de auditorías conjuntas, la participación de entidades de menor tamaño en los procesos de licitación obligatoria, pública y periódica, que se regulan simplificando la elección del auditor, y la obligación de rotación externa.

Al objeto de mejorar el entorno y las iniciativas empresariales, la normativa de la Unión Europea incorpora tres grupos de medidas dirigidas a reducir los costes de transacción que conlleva la realización de actividades en el ámbito de la Unión Europea para las entidades pequeñas y medianas: la aplicación proporcionada a la complejidad y dimensión de la actividad del auditor o de la entidad auditada, la facultad de que los Estados miembros simplifiquen determinados requisitos para pequeñas entidades auditoras y disposiciones específicas para pequeñas y medianas entidades auditoras.

En cuarto lugar, al objeto de evitar una fragmentación en el mercado de auditoría en el ámbito de la Unión Europea, la nueva normativa pretende un mayor grado de armonización, no sólo en las normas que rigen la actividad, sino en las que la vigilan y disciplinan, así como en los mecanismos de cooperación de la Unión Europea e internacional. En este sentido, se refuerzan las competencias de la autoridad supervisora pública, al objeto de reforzar el cumplimiento de aquellas normas, al mismo tiempo que se introduce el criterio de riesgo como rector en las revisiones de control de calidad que ha de realizar dicha autoridad y se atribuyen a ésta facultades para imponer unas mínimas normas disciplinarias. Dicha autoridad, tal y como prevé la Directiva 2014/56/UE de 16 de abril de 2014, deberá ser independiente como premisa para asegurar la integridad, autonomía y adecuación del sistema de supervisión pública.

En relación con los auditores de entidades de interés público, se incorporan mecanismos, de un lado, para hacer un seguimiento respecto a la evolución del mercado, especialmente en lo relativo a los riesgos derivados de una elevada concentración del mercado, en particular, en sectores específicos, y al funcionamiento de las Comisiones de Auditoría; y de otro lado, en relación con la vigilancia de riesgos que pudieran darse en las entidades financieras calificadas de importancia sistémica, estableciendo un diálogo sectorial y anónimo entre quienes auditan estas entidades y la Junta Europea de Riesgo sistémico.

Por todo ello, en la Directiva 2014/56/UE de 16 de abril de 2014, que se transpone en esta Ley, se tratan aspectos referidos al acceso de auditores de cuentas y sociedades de auditoría autorizados en Estados miembros, a la objetividad e independencia, a la

organización de auditores, a las normas e informe de auditoría, a los informes a la Comisión de Auditoría y a la contratación y cese. En cambio, en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014, se recogen normas de honorarios e independencia, del informe de auditoría, de la obligación de comunicación, de conservación y custodia, así como limitaciones temporales a la contratación o rotación externa y determinadas obligaciones de la Comisión de Auditoría, como las referidas al proceso de selección del auditor. En ambos textos, se incorporan mecanismos para fortalecer el sistema de supervisión pública en aras a asegurar la plena efectividad del nuevo marco regulatorio.

En definitiva, la nueva normativa de la Unión Europea introduce cambios sustanciales en la normativa existente, derivados de la necesidad, puesta de manifiesto en la Unión Europea, de recuperar la confianza de los usuarios en la información económica financiera que se audita, en especial la de las entidades de interés público y de reforzar la calidad de las auditorías, fortaleciendo su independencia.

III

La estructura de la nueva Ley debe explicarse partiendo, de un lado y en lo que a los auditores de interés público se refiere, de su integración con el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y de otro lado, de la necesidad de transponer la Directiva 2014/56/UE. Tanto la Directiva como el Reglamento de la Unión Europea citados constituyen el régimen jurídico fundamental que debe regir la actividad de auditoría de cuentas en el ámbito de la Unión Europea.

La Ley regula los aspectos generales del régimen de acceso al ejercicio de la actividad de auditoría, los requisitos que han de seguirse en su ejercicio, que van desde la objetividad e independencia hasta la emisión del informe, pasando por las normas de organización de los auditores y de realización de sus trabajos, así como el régimen de control y sancionador establecidos en orden a garantizar la plena eficacia de la normativa. El Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, establece los requisitos que deben seguir los auditores de cuentas de las entidades de interés público, sin perjuicio de que les sea aplicable a éstos lo que se establece con carácter general para los auditores de cuentas y de que la Ley trate de aquellas cuestiones respecto a las cuales el referido Reglamento citado otorga a los Estados miembros diversas opciones. Ante esta dualidad de regímenes, esta Ley dedica un título a la auditoría de cuentas con carácter general, y otro a los auditores de cuentas de entidades de interés público.

Así, esta Ley se estructura en un título Preliminar y cinco títulos, en los que se contienen ochenta y nueve artículos, diez disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y catorce disposiciones finales.

El título preliminar incluye las disposiciones generales del régimen jurídico por el que ha de regirse la actividad de auditoría de cuentas, recogiendo su ámbito de aplicación y el sistema de fuentes jurídicas que integra su normativa reguladora, que será de aplicación asimismo a quienes auditan las entidades de interés público. A estos auditores les es igualmente de aplicación el régimen establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril. En dicho régimen jurídico subyace la función de interés público a la que responde el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.

En lo que a las normas de auditoría se refiere, se siguen manteniendo las normas internacionales de auditoría que sean adoptadas por la Comisión de la Unión Europea. En este punto, se establece la posibilidad de que las normas técnicas de auditoría actualmente existentes y las de nueva emisión puedan imponer requisitos adicionales a los contemplados en normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea, según la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

También, y siguiendo lo establecido en la Directiva que se transpone, se recogen definiciones a los efectos de esta Ley, entre las que destaca la de pequeñas y medianas entidades, en la medida en que, como se ha destacado, se incorporan menciones específicas por razón del tamaño, y siguiendo los parámetros contenidos en la Directiva 2013/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas. Debe destacarse que estos parámetros no coinciden, a los

efectos de esta Ley, con los definidos como aquellos que determinan que una auditoría es obligatoria.

El título I, dedicado a la auditoría de cuentas, regula los aspectos esenciales de la actividad de auditoría de cuentas de conformidad con la Directiva que se transpone, si bien debe señalarse que la auditoría que se regula no supone garantía alguna respecto a la viabilidad futura de la entidad auditada ni de la eficiencia o eficacia con que la entidad auditada haya dirigido o vaya a dirigir su actividad. Este título se divide en tres capítulos. El capítulo I define las modalidades de auditoría de cuentas y el nuevo contenido del informe de auditoría, que incorpora ciertos contenidos adicionales de acuerdo con la facultad otorgada a los Estados miembros. Al mismo tiempo, se amplía su alcance respecto al informe de gestión que en su caso se emita. Igualmente, se regula el régimen a aplicar en caso de auditoría de cuentas consolidadas, que se modifica para incorporar determinadas precisiones en relación con el trabajo de evaluación y revisión del auditor del grupo.

El capítulo II regula el régimen de acceso al ejercicio de la actividad de auditoría, así como el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuyo contenido público se ve modificado para incorporar el mandato europeo de publicidad de las sanciones. Con arreglo también a esta norma, se incorpora la posibilidad de que una sociedad de auditoría autorizada en otro Estado miembro pueda ejercer su actividad en España, siempre que quien firme en su nombre el informe esté autorizado en España.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea, se modifican determinados aspectos del régimen de inscripción obligatoria, en el Registro Oficial citado, de aquellos auditores de cuentas y sociedades de auditoría que emitan informes de auditoría en relación con las cuentas anuales o consolidadas de ciertas sociedades domiciliadas fuera de la Unión Europea cuyos valores estén admitidos a negociación en España, previo cumplimiento de requisitos equivalentes a los que se exige a los auditores de cuentas nacionales.

En todo caso, en lo que se refiere al régimen de autorización, dado que la relevancia pública exige a quien realiza esta actividad el cumplimiento ex ante de un conjunto de requisitos y condiciones, la mera presentación de declaraciones responsables o de comunicaciones previas no permite por sí misma el inicio de esta actividad. Por la misma razón, no cabe entender estimada por silencio la petición que en su caso se realice para poder ejercer la actividad de auditoría de cuentas.

El capítulo III, que regula los distintos aspectos que han de regir el ejercicio de la actividad auditora, contiene cinco secciones, divididas en veinte artículos. En la sección 1.ª, se incorpora ex lege por mandato de la Unión Europea, la obligación de escepticismo profesional, así como la aplicación del juicio profesional, que deben presidir la realización de cualquier trabajo de auditoría desde su planificación hasta la emisión del informe.

En la sección 2.ª se establece el régimen de independencia al que todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se encuentran sujetos, incluidos los auditores de quienes auditan entidades de interés público, de acuerdo con las remisiones contenidas en el capítulo IV y las cuestiones tratadas en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril. Se mantiene el régimen contenido en la norma que ahora se deroga y que se configuraba como un sistema mixto al basarse, por una parte, en la enunciación de un principio general de independencia que obliga a todo auditor a abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad en relación a la información económica financiera a auditar, y por otra parte, en la enumeración de un conjunto de circunstancias, situaciones o relaciones específicas en las que se considera que, en el caso de concurrir, los auditores no gozan de independencia respecto a una entidad determinada, siendo la única solución o salvaguarda posible la no realización del trabajo de auditoría.

Este régimen se enmarca en la regulación contenida en la Directiva 2014/56/UE, que sigue recogiendo, al igual que la Directiva anterior, como principios generales a asegurar por los Estados miembros, el de ser independiente, el de no participar en el proceso de toma de decisiones y el de evaluar las amenazas a la independencia y en su caso aplicar salvaguardas para atenuar aquellas (autorrevisión, abogacía, interés propio, familiaridad o confianza o intimidación) que pudieran comprometer la independencia y en su caso abstenerse de realizar la auditoría. Igualmente, sigue obligando a cada Estado miembro a asegurar que un auditor de cuentas no realice una auditoría en relación a una entidad

auditada cuando existan relaciones financieras, comerciales, laborales o de otro tipo de tal importancia que comprometa la independencia del auditor. La nueva redacción comunitaria sigue obligando a que el auditor considere el entorno de red en que opera a los efectos de observar su independencia.

Sin embargo, la nueva Directiva a transponer incorpora unos requisitos más restrictivos, no contemplados anteriormente, tales como la obligación de que los Estados miembros se aseguren de que cualquier persona, no solo el auditor, que pueda influir en el resultado de la auditoría se abstenga de participar en el proceso de toma de decisiones de la entidad; que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría tome medidas para evitar conflictos de interés o de relación comercial u otra clase, directas o indirectas, reales o potenciales, que puedan comprometer la independencia; que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría, su personal o quien le preste servicios en el ejercicio de la actividad de auditoría, y determinados parientes, no posean interés significativo directo ni realicen determinadas operaciones con instrumentos financieros de la entidad auditada; que dichas personas no participen en la auditoría si poseen instrumentos financieros de la auditada o tienen algún interés o relación comercial o financiera con la misma. Finalmente, recoge determinadas exigencias en relación con los regalos, situaciones sobrevenidas que afecten a la entidad auditada y prohibiciones posteriores, y con el periodo mínimo durante el cual la obligación de independencia debe observarse. Por todo ello, y consecuentemente con la finalidad expresada de reforzar la independencia, el régimen contenido en la nueva Directiva va más allá de un enfoque de principios.

En la medida en que el régimen incorporado en el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, que se deroga, cabía en la redacción anterior de la Directiva, resulta más que justificado mantener el mismo sistema mixto, habida cuenta que la independencia se constituye en pilar fundamental en el que reside la confianza que se deposita en el informe de auditoría, y que la nueva Directiva es más restrictiva que la anterior.

Por tanto, sobre la base de dicho régimen mixto se incorporan, fortaleciendo el sistema de incompatibilidades o prohibiciones, los nuevos requisitos que con el carácter de mínimos contempla la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril de 2014, y se modifican determinadas cuestiones para evitar que el régimen aplicable a los auditores de cuentas con carácter general sea más restrictivo que el que se exige en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, de modo que se introducen determinados ajustes en el periodo de cómputo al que se extienden determinadas incompatibilidades. Esto no significa que la independencia del auditor no pueda verse comprometida por amenazas derivadas de intereses o relaciones comerciales, laborales, familiares o de otra clase, existentes con anterioridad al período de cómputo establecido.

Así, se incorpora legalmente la obligación de establecer los sistemas de salvaguarda para hacer frente a las amenazas que pudieran derivarse de conflictos de intereses o de alguna relación comercial, laboral, familiar o de otra índole. En todo caso, debe evitarse cualquier situación o relación que pudiera aparentar una posible participación en la entidad auditada, relación con ésta, o en su gestión, definiéndose qué se entiende por ésta, de modo que se pudiera concluir que la independencia resulta comprometida, tal como establece la Directiva. Como señala la Recomendación de la Unión Europea de 16 de mayo de 2002, sobre la independencia de los auditores de cuentas en la Unión Europea: principios fundamentales, son dos los elementos sustanciales del requisito de independencia, real y apariencia, de modo que los auditores deben ser y parecer ser independientes. Siendo esta una actitud mental inobservable la normativa y práctica internacional delimita las situaciones o servicios que se configuran como presunciones *iuris et de iure,* generadoras de incompatibilidad con la realización de la auditoría.

Asimismo, se modifican determinadas situaciones o servicios que generan incompatibilidad para realizar la auditoría, incorporando los relacionados con operaciones realizadas con los instrumentos financieros, la tenencia de intereses significativos y la aceptación de obsequios de valor significativo. Igualmente se mantiene el período de cómputo temporal de determinadas situaciones de incompatibilidad al ejercicio anterior al que se refieren los estados financieros auditados, reduciéndolo a un año para la gran mayoría, que coinciden con los servicios que se prohíben para los auditores de entidades de interés público. Al mismo tiempo, se incluyen las actuaciones que deben realizar los

auditores en situaciones sobrevenidas en las que se adquiere un interés financiero o la entidad auditada resulta afectada por una combinación de negocios. También se introducen ajustes en las incompatibilidades que resultan de circunstancias o situaciones en que incurren los familiares.

La Directiva que se transpone establece que pueden afectar al deber de independencia la existencia de relaciones, situaciones o servicios no sólo entre la entidad auditada y el auditor o sociedad de auditoría, sino también entre aquélla y la red a la que pertenece el auditor o sociedad de auditoría. En las normas de extensión se distingue entre la red auditora y la red no auditora, lo que obedece a la necesidad de establecer más excepciones cuando concurren las causas de incompatibilidad en la red no auditora dada su teórica lejanía. El sentido de las normas de extensión que se recoge es que si las personas o entidades comprendidas en dicho ámbito incurren en cualesquiera de los supuestos de incompatibilidad contemplados en esta Ley y en otras disposiciones legales, harán igualmente incompatibles al auditor de cuentas o sociedad de auditoría en relación con la respectiva entidad, si bien teniendo en cuenta las particularidades que se establecen en la Ley. En dicho ámbito de extensión subjetiva se incluye también, entre otros, a quienes estén vinculados por determinadas relaciones de parentesco, como los progenitores, hijos y hermanos y sus cónyuges, dado que en estos casos existen o pueden existir las mismas amenazas a la independencia que pueden darse de igual forma que en el caso del cónyuge del auditor, excluyéndose del alcance de dicha extensión y reduciéndose el círculo de familiares para determinados supuestos.

Por otra parte, y también de acuerdo con la Directiva, se reduce a un año el periodo que rige para las prohibiciones impuestas con posterioridad a la finalización del trabajo de auditoría y al que está sujeto el auditor, al objeto de evitar que en la realización objetiva del trabajo de auditoría concurran o se presenten situaciones que puedan suponer un riesgo o una amenaza a la independencia por la existencia, durante dicha realización, de compromisos o expectativas futuras que puedan comprometer la objetividad del auditor en la realización de la auditoría. Únicamente se mantiene el periodo de prohibición de dos años para el caso de auditores de entidades de interés público.

Las modificaciones incorporadas en dichas situaciones o servicios no significan en modo alguno que, cuando concurran las situaciones modificadas o suprimidas u otras situaciones o servicios prestados durante periodos anteriores, no constituyan o no puedan constituir amenazas a la independencia, siendo así que el auditor de cuentas deberá establecer al respecto el oportuno sistema de salvaguardas para su evaluación y, en su caso, eliminación. De igual modo, no significa que el auditor pueda realizar el trabajo de auditoría en el caso de que estas circunstancias persistan y sean de tal importancia o entidad que comprometan su independencia en relación con la entidad auditada. Como hasta ahora, lo mismo debe entenderse para el caso de que se produzcan situaciones distintas de las definidas como causas de incompatibilidad que, por su naturaleza y momento de realización, puedan suponer una amenaza que comprometa, pese a las salvaguardas establecidas, la independencia del auditor.

La sección 3.ª regula la responsabilidad civil de los auditores en el ejercicio de la actividad de auditoría y la fianza que deben prestar, sin que se haya incorporado modificación alguna.

La sección 4.ª incorpora, de un lado, los principios y políticas a los que deben ajustarse la organización interna del auditor y la sociedad de auditoría, que deben orientarse a prevenir cualquier amenaza a la independencia y deben garantizar la calidad, integridad y carácter crítico y riguroso con que se realizan las auditorías. De otro lado, se regulan las normas mínimas a las que ha de ajustarse la organización del trabajo del auditor.

En la sección 5.ª se prevén los deberes de conservación y custodia, y de guardar secreto de la documentación referente a cada auditoría y demás documentación generada y exigida de acuerdo con esta Ley, incorporándose determinadas excepciones en favor de ciertas autoridades internacionales en los términos previstos en la misma.

El capítulo IV, dividido en cuatro secciones, contiene los requisitos más estrictos exigidos a los auditores de entidades de interés público, además de aquello establecido en el título I que no resulte contradictorio o exceptuado por lo regulado en dicho capítulo, tal como se establece en su sección 1.ª, y de acuerdo con la remisión genérica a la Directiva que se

contiene en el artículo 1.2 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014. Por razones de seguridad jurídica y uniformidad normativa se contienen las referencias correspondientes al articulado de dicho Reglamento, y se precisan en su caso determinados aspectos no tratados en el mismo o las opciones que éste contempla en favor de los Estados miembros. La sección 2.ª regula los informes que tienen que emitir estos auditores con el fin de aumentar la confianza de los usuarios de la información económica financiera auditada y su responsabilidad en relación con la auditoría realizada. Así, en primer lugar, debe emitirse un informe de auditoría cuyo contenido es mucho más amplio que el previsto con carácter general, exigiéndose en el Reglamento de la Unión Europea información sobre la independencia y sobre su capacidad para detectar irregularidades, incluidas las debidas a fraude. En segundo lugar, estos auditores deben publicar el informe anual de transparencia, respecto al cual el citado Reglamento de la Unión Europea incorpora determinada información financiera sobre sus ingresos y desglose, cuyo criterio se determina en esta Ley, y los de la red auditora. Además, se exige que se publique de forma separada al de la red a la que pudiera pertenecer en aras de alcanzar una mayor transparencia y evitar cualquier confusión, sin perjuicio del contenido que adicionalmente podrá desarrollarse mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

La sección 3.ª, relativa al régimen de independencia, incluye en primer lugar, además de las correspondientes referencias al articulado del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014, la remisión a lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I, habida cuenta que el artículo 6 de dicho Reglamento establece la obligación de cumplir con lo previsto en el artículo 22 ter de la Directiva, precepto que resulta incorporado en las citadas secciones, y que obligan a cumplir, entre otras, las previsiones establecidas en relación con el régimen de independencia, así como la obligación de evaluar la existencia de amenazas que comprometan su independencia y de aplicar las medidas de salvaguarda a aplicar. De acuerdo con las opciones otorgadas a los Estados miembros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Directiva, se amplía el periodo de cómputo al que deben extenderse las prohibiciones y se prohíben también los servicios detallados cuando se realizan por los familiares próximos. En segundo lugar, recoge el ejercicio de las opciones atribuidas a los Estados miembros en relación con la duración máxima de contratación de los auditores y las normas de limitación de honorarios por concentración con respecto a una entidad de interés público, incorporadas en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014. Respecto a la duración, no se opta por prolongar la duración máxima, habida cuenta que se entiende que las excesivas relaciones prolongadas generan una amenaza de familiaridad de tal entidad que la independencia se entiende comprometida. En relación con las normas de limitación de honorarios por dependencia financiera, se entiende adecuado imponer el requisito más restrictivo de prohibir la realización de auditoría en el ejercicio siguiente, toda vez que alcanzar determinado porcentaje de concentración supone una amenaza de interés propio e incluso de intimidación que no puede mitigarse. En relación con las distintas opciones ejercidas respecto a las normas de honorarios, de servicios prohibidos y rotación externa, se opta por ejercer determinadas opciones más restrictivas, consistentes en fijar, en beneficio también de una mayor seguridad jurídica, determinadas situaciones que impiden realizar la auditoría de cuentas. En relación con las limitaciones de honorarios se exige que el auditor considere adicionalmente la red en que opera al objeto de evitar que mediante ésta se eluda su cumplimiento. De esta manera se pretende asegurar una aplicación consistente y uniforme de las normas de independencia, pilar fundamental en que descansa la confianza que se deposita en el informe de auditoría.

Finalmente, la sección 4.ª incorpora las especificidades que son aplicables a estos auditores en relación con las normas de organización interna, de organización del trabajo y del traspaso de expedientes y el artículo 45 autoriza a determinar reglamentariamente los requisitos que deben reunir quienes auditen entidades de interés público, lo que resulta justificado por la necesidad de asegurar la adecuada disposición de medios y capacidades para auditar entidades cuya información tiene una compleja dimensión e indudable impacto económico en los mercados.

El título II regula el sistema de supervisión pública y comprende cuatro capítulos. El capítulo I determina el ámbito de aplicación de la supervisión pública, cuya plena responsabilidad corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, autoridad

responsable en materia de auditoría de cuentas, delimitando este ámbito por las funciones que se atribuyen y los sujetos a los que alcanza. A las que viene ejerciendo actualmente se incorporan las que exige la nueva normativa, referidas a la vigilancia de la evolución del mercado de auditoría. Con ello se alcanzan los objetivos de la normativa de la Unión Europea que requiere una autoridad competente especializada en la información económica financiera, así como en el marco normativo que regula la actividad auditora y en su vigilancia, al mismo tiempo que resulta garantizada la ausencia de cualquier conflicto de intereses, de modo que la supervisión tenga como fin único la mejora de la calidad de las auditorías y se asegura que no haya fraccionamiento en el mercado regulador y supervisor de la auditoría. Con ello se sigue la práctica existente en la casi totalidad de los Estados miembros. No obstante, la atribución a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la competencia supervisora en relación con las funciones atribuidas a las Comisiones de auditoría de cuentas de las entidades de interés público, se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en cuanto única autoridad competente y responsable última del sistema de supervisión pública, según el nuevo artículo 32.4 bis de la Directiva.

Tal como resulta de la normativa de la Unión Europea, y al objeto de cumplir sus funciones de manera adecuada, eficaz, eficiente y con integridad, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas debe cumplir con las siguientes premisas: ser independiente, de modo que no participen en sus órganos rectores o en la toma de decisiones quienes ejercen la actividad de auditoría de cuentas; ser transparente en lo que a los programas de trabajo e informes de actividad se refiere; contar con la capacidad, los conocimientos técnicos y los recursos apropiados y suficientes y tener una financiación adecuada y segura, libre de cualquier influencia indebida por parte de los auditores y sociedades de auditoría. En particular, la nueva normativa de la Unión Europea exige que la autoridad competente cuente con la atribución de las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas, incluyendo la capacidad de adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de las nuevas disposiciones, la capacidad para acceder a los datos, obtener información y realizar inspecciones o demás comprobaciones que estime oportunas, para lo cual podrá contratar servicios de profesionales o ser asistido por expertos, manteniéndose en el artículo 55 la facultad ya existente de acordar con terceros, bajo determinadas condiciones, tareas relacionadas con las inspecciones de auditores que no sean de interés público, incluyendo a las Corporaciones representativas de auditores de cuentas. También, se mantiene la autorización al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para desarrollar los criterios que éste debe seguir en relación con la ejecución del control de calidad. El capítulo II se dedica al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, autoridad supervisora nacional a la que se atribuyen las competencias en materia de auditoría de cuentas, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea citada.

Interesa destacar dos aspectos. Por un lado, la especial prevalencia e interés que requieren los trabajos de auditoría de las entidades de interés público, lo que justifica una mayor especialización, atención y dedicación por parte del supervisor, y requiere de este la adecuada ordenación y utilización eficiente y eficaz de los medios disponibles para su debido cumplimiento. Por otro lado, la especial obligación, que ya tenía atribuida el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de velar por el deber de independencia, lo que le confiere, tal como ha reconocido la jurisprudencia, la función específica y cualificada de pronunciarse sobre la observancia de dicho deber en el concreto desarrollo de la actividad de auditoría por su condición de tercero objetivo, neutral e informado, a la par que técnico, que debe prevalecer frente a cualquier criterio que pudiera venir de la propia entidad auditada o de otros entes. Las funciones atribuidas al respecto a la Comisión de Auditoría se configuran como una suerte de salvaguarda preventiva que no exime al auditor de cuentas de observar el deber de independencia, ni tampoco condiciona ni excluye las competencias de supervisión que al respecto se atribuyen al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Asimismo, se precisa de forma más detallada el alcance y finalidad de la actividad de control de la actividad de auditoría de cuentas y de sus dos modalidades, que se siguen manteniendo pero que pasan a denominarse, siguiendo la terminología del Derecho de la Unión Europea y que impera en la práctica internacional, de un lado, inspecciones -antiguo

control de calidad externo-, de carácter regular o periódico y de las que puede derivar la formulación de recomendaciones o requerimientos, para cuya realización se incorpora como criterio rector el análisis de riesgos; y de otro, investigaciones –en las que se incardina el actual control técnico– al objeto de detectar y corregir la ejecución inadecuada de un concreto trabajo de auditoría o actividad del auditor. Estas actuaciones de control siguen participando de la naturaleza de actuaciones previas de información, contempladas en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El control adecuado de la actividad de auditoría requiere igualmente establecer mecanismos adecuados de intercambio de información con otros organismos o instituciones públicas, en particular, con el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Por último, los capítulos III y IV regulan los aspectos internacionales que resulten de la nueva normativa de la Unión Europea. El sistema de supervisión pública debe comprender los mecanismos adecuados que permitan una cooperación efectiva a escala europea entre las actividades de supervisión de los Estados miembros, en cuanto factor que contribuye a asegurar una calidad elevada y homogénea de la auditoría en la Unión Europea. Dicha cooperación descansa en el principio de reglamentación y supervisión en el Estado miembro de origen en el que está autorizado el auditor o sociedad de auditoría y dónde tenga la entidad auditada su domicilio social. En el caso de servicios transfronterizos en el ámbito de la Unión Europea, corresponderán las inspecciones a la autoridad del Estado miembro de origen, en el que esté autorizado el auditor o sociedad, y las investigaciones a la autoridad del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la entidad auditada, tal como se precisa en el capítulo II. Se extiende el deber de colaboración con los Estados miembros de la Unión Europea a las autoridades europeas de supervisión.

De acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros ha de organizarse en el marco de la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores, en la que se integra el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas como autoridad responsable de la supervisión pública en materia de auditoría de cuentas, y para el que se prevé su participación activa, al mismo tiempo que el intercambio de cierta información.

Los mecanismos de cooperación europea se contemplan mediante la posibilidad de transmitir información al Banco Central Europeo, al Sistema Europeo de Bancos Centrales y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos, y de crear colegios de supervisores en los que se pueda intercambiar información, en particular en relación con las actividades de auditores que operen en el marco de una red.

Asimismo, se mantiene la necesidad de una cooperación efectiva con las autoridades de terceros países dada la complejidad de las auditorías de grupos transfronterizos y el entorno económico cada vez más internacionalizado, al mismo tiempo que se incorporan determinadas precisiones a las que debe sujetarse la transmisión a tercero de la información remitida o enviada como resultado de esta cooperación.

Con el fin de reforzar el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en esta Ley como consecuencia de la transposición de la Directiva 2014/56/UE y de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014, se introducen ciertas modificaciones en el régimen de infracciones y sanciones, contenido en el título III. Dichas modificaciones afectan principalmente a la inclusión de nuevos tipos infractores como consecuencia de las nuevas obligaciones que se imponen, así como de cumplir con el mandato europeo de que las sanciones sean efectivas y disuasorias. Asimismo, se han introducido algunas modificaciones en la clasificación de los tipos infractores, menores, pero necesarias para adecuarlas a los principios citados. Igualmente se modifican las normas de publicidad de las sanciones y de denuncia para cumplir con los mandatos contenidos al respecto en la citada Directiva. Respecto a la denuncia, sin efecto vinculante en orden a la incoación de procedimiento sancionador, su tratamiento está supeditado, mediante la ordenación y utilización eficiente y eficaz de los medios disponibles, al debido cumplimiento de las competencias de control de la actividad auditora, atribuidas legalmente al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de modo que permita alcanzar el objetivo último de la mejora global y en su conjunto en la calidad de los trabajos de auditoría, proyectando dichas

actuaciones sobre todos los que están habilitados legalmente para ejercer la actividad de auditoría y, en especial, de quienes auditan entidades de interés público por la mayor relevancia que tiene frente a terceros.

El título IV se dedica a las tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el control y la supervisión de la actividad de auditoría de cuentas, por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. El hecho imponible de la tasa por el control y supervisión de la actividad de auditoría de cuentas lo constituye la prestación por parte del ICAC de un servicio que afecta a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría y que se pone de manifiesto, entre otras actuaciones, a través de la llevanza del Registro Oficial de Auditoría de Cuentas, labores normativas, inspecciones e investigaciones o el régimen disciplinario de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. El coste de la actividad de control y supervisión es mayor en auditorías de entidades de interés público, dados los mayores requisitos que la Ley que ahora se aprueba exige a los auditores o sociedades de auditorías que las llevan a cabo. Finalmente, el título V contiene la regulación correspondiente a la protección de datos de carácter personal.

En definitiva, con la regulación que se incorpora, el ejercicio de las actuaciones de control encomendadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha de permitir alcanzar la mejora global y en su conjunto en la calidad de los trabajos de auditoría, de modo que se alcance un nivel elevado de confianza en los usuarios de la información económica y se eviten conflictos de interés en la realización de las auditorías. Con ello se pretenden fortalecer las garantías suficientes para que las cuentas anuales o cualquier otro documento contable que haya sido verificado por un tercero sea aceptado con plena confianza por la persona que trata de obtener información a través de ellos, precisamente, por haber sido emitido por quien, teniendo la capacidad y formación adecuada, es independiente.

IV

Finalmente, la Ley se acompaña de diez disposiciones adicionales, algunas de las cuales se mantienen con el mismo contenido que en el texto legal que se deroga, tales como las referidas a la auditoría obligatoria y los auditores del sector público. Otras disposiciones son objeto de modificación, tal como ocurre y como se ha expuesto, en relación con los mecanismos de cooperación, o se incorporan *ex novo,* tal como sucede con las referidas al seguimiento y evolución del mercado, las sociedades de auditoría, las comunicaciones electrónicas y la duración máxima de contratación.

Destaca la novedad incorporada mediante la disposición adicional tercera, en la que se regula la exigencia de una Comisión de Auditoría para las entidades de interés público, de acuerdo con los requisitos, excepciones, dispensas, composiciones y funciones que contiene la Directiva 2014/56/UE, de 16 de abril de 2014, e incorporando su contenido en el articulado del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En las tres disposiciones transitorias se incorporan las que se contenían ya en la Ley 12/2010, de 30 de junio, así como las referidas a deberes o requisitos que se consideran novedades con esta Ley al objeto de establecer un periodo transitorio que facilite la aplicación de los nuevos deberes o requisitos. Es el caso de los referidos a las sociedades de auditoría y a las situaciones de incompatibilidad.

Las disposiciones finales regulan determinadas modificaciones normativas, principalmente para ajustarse a la normativa de la Unión Europea, debiendo destacarse la referida a las comisiones de auditoría, y recogen determinadas habilitaciones, destacando la modificación que deja sin vigor la definición de entidades de interés público por razón de tamaño contenida en el Reglamento que desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación, objeto, régimen jurídico y definiciones

Artículo 1. *Ámbito de aplicación y objeto.*

1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de auditoría de cuentas, tanto obligatoria como voluntaria, mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su ejercicio, así como la regulación del sistema de supervisión pública y los mecanismos de cooperación internacional en relación con dicha actividad.

2. Se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros.

3. La auditoría de cuentas tendrá necesariamente que ser realizada por un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, mediante la emisión del correspondiente informe y con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en esta Ley.

4. Lo dispuesto en esta Ley no resulta aplicable a las auditorías de cuentas que se realicen por los órganos del sector público estatal, autonómico o local en el ejercicio de sus competencias, que se regirán por su legislación específica de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

Artículo 2. *Normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.*

1. La actividad de auditoría de cuentas se realizará con sujeción a esta Ley, a su Reglamento de desarrollo, así como a las normas de auditoría, de ética e independencia y de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

A las auditorías de cuentas de entidades de interés público les será de aplicación lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, y lo establecido en el capítulo IV del título I de esta Ley.

2. Las normas de auditoría constituyen los principios y requisitos que deben observar los auditores de cuentas en la realización del trabajo de auditoría de cuentas y sobre las que deben basarse las actuaciones necesarias para expresar una opinión técnica responsable e independiente. Se consideran normas de auditoría las contenidas en esta Ley, en su Reglamento de desarrollo, en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y en las normas técnicas de auditoría.

A estos efectos, se entenderán por normas internacionales de auditoría las normas internacionales de auditoría, la norma internacional de control de calidad y otras normas internacionales emitidas por la Federación Internacional de Contables a través del Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, siempre que sean pertinentes para la actividad de auditoría de cuentas regulada en esta Ley.

Las normas técnicas de auditoría tendrán por objeto la regulación de los aspectos no contemplados en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea.

3. Las normas de ética incluyen, al menos, los principios de competencia profesional, diligencia debida, integridad y objetividad, sin perjuicio de lo establecido en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I.

4. Las normas técnicas de auditoría, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se elaborarán, adaptarán o revisarán, de conformidad con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los Estados miembros de la Unión Europea así como con las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea, por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas, previa información pública durante el plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación, mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su «Boletín Oficial».

En el caso de que las corporaciones de derecho público representativas a que se refiere el párrafo anterior, previo requerimiento del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, no elaborasen, adaptasen o revisasen alguna de las normas técnicas de auditoría, de las normas de ética y de las normas de control de calidad interno, en la forma establecida anteriormente, este Instituto procederá a su elaboración, adaptación o revisión, informando de ello a las referidas corporaciones de derecho público representativas y cumpliendo también el requisito de información pública durante el plazo de dos meses.

5. Sólo podrán imponerse requisitos o procedimientos adicionales a los establecidos en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea cuando dichos requisitos o procedimientos adicionales se deriven de requerimientos exigidos por ley nacional referente al ámbito de aplicación de las auditorías de cuentas o resulten necesarios para aumentar la credibilidad y calidad de los estados financieros auditados.

Estos requisitos adicionales serán comunicados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a la Comisión Europea, como mínimo, tres meses antes de su entrada en vigor o, en el caso de requisitos ya existentes en el momento de la adopción de una norma internacional de auditoría, en un plazo no superior a tres meses a partir de la fecha de adopción de la norma internacional de auditoría.

Dichos requisitos adicionales deberán establecerse mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la que se declare la vigencia de los apartados correspondientes de las normas de auditoría preexistentes a la adopción por la Unión Europea de las normas internacionales de auditoría sobre la misma materia, o mediante la publicación de nuevas normas de auditoría limitadas a los referidos requisitos adicionales. La Resolución deberá ser publicada en su «Boletín Oficial», previo trámite de información pública durante el plazo de dos meses.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de lo establecido en esta Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Marco normativo de información financiera: el conjunto de normas, principios y criterios establecido en:

a) La normativa de la Unión Europea relativa a las cuentas consolidadas, en los supuestos previstos para su aplicación.

b) El Código de Comercio y la restante legislación mercantil.

c) El Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales.

d) Las normas de obligado cumplimiento que apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en desarrollo del Plan General de Contabilidad y sus normas complementarias.

e) El resto de la normativa contable española que resulte de aplicación.

2. Auditoría obligatoria: auditoría de las cuentas anuales o de las cuentas consolidadas, que sea exigida por el Derecho de la Unión Europea o la legislación nacional.

3. Auditor de cuentas: persona física autorizada para realizar auditorías de cuentas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 8.1, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.

4. Sociedad de auditoría: persona jurídica, independientemente de la forma societaria mercantil adoptada, autorizada para realizar auditorías de cuentas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1, o por las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país.

5. Tendrán la consideración de entidades de interés público:

a) Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, respectivamente, así como las entidades emisoras de valores admitidos a

negociación en el mercado alternativo bursátil pertenecientes al segmento de empresas en expansión.

b) Las entidades que se determinen reglamentariamente en atención a su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados.

c) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una entidad de las contempladas en las letras a) y b) anteriores.

6. Auditor principal responsable:

a) Auditor de cuentas que firme el informe de auditoría de cuentas a título individual o en nombre de una sociedad de auditoría.

b) En el caso de sociedades de auditoría, el auditor o auditores de cuentas designados en su caso por la sociedad de auditoría como principales responsables de realizar el trabajo de auditoría de cuentas en nombre de dicha sociedad.

c) En el caso de auditorías de cuentas consolidadas o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, el auditor o auditores de cuentas designados en su caso como auditor o auditores principales responsables de realizar la auditoría en las entidades que sean significativas en el conjunto consolidable.

7. Estado miembro de origen: el Estado miembro de la Unión Europea que haya autorizado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría a realizar la actividad de auditoría de cuentas en dicho Estado de conformidad con lo dispuesto en su normativa nacional como trasposición del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, modificada por la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

8. Estado miembro de acogida: el Estado miembro de la Unión Europea, distinto del de origen, en el que un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría autorizados por su Estado miembro de origen para realizar la actividad de auditoría de cuentas, obtengan la correspondiente autorización para realizar la actividad en aquel Estado, de conformidad con lo dispuesto en su normativa nacional como resultado de la trasposición de los artículos 3 bis y 14, respectivamente, de la Directiva 2006/43/CE.

9. Entidades pequeñas: las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.

b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

10. Entidades medianas: las entidades que, sin tener la consideración de entidades pequeñas, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los veinte millones de euros.

b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los cuarenta millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

11. Equipo del encargo: personal del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría que participen en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas concreto, incluyendo a quienes, siendo socios o no, sean empleados o cualquier persona cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

12. Familiares del auditor principal responsable: los cónyuges de los auditores o las personas con quienes mantengan análogas relaciones de afectividad, y aquellos con los que el auditor tenga vínculos de consanguinidad en primer grado directo o en segundo grado colateral, así como los cónyuges de aquellos con los que tengan los vínculos de consanguinidad citados.

13. Familiares con vínculos estrechos de la persona afectada por la causa de incompatibilidad: los cónyuges o quienes mantengan análoga relación de afectividad, quienes tengan vínculos de consanguinidad en primer grado descendente y quienes, con independencia del grado, tengan vínculos de consanguinidad y vivan en su hogar durante un período mínimo de un año.

14. Red: la estructura a la que pertenece un auditor o una sociedad de auditoría que tenga por objeto la cooperación, así como, que tenga claramente por objetivo compartir beneficios o costes, o que comparte propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.

En todo caso, se entenderá que forman parte de una misma red las entidades vinculadas al auditor de cuentas o sociedad de auditoría en los términos a que se refiere el apartado siguiente.

15. Entidades vinculadas a la entidad auditada: las entidades que estén vinculadas directa o indirectamente mediante la existencia de una relación de control en los términos a que se refiere el apartado siguiente, mediante la existencia de una misma unidad de decisión al estar controladas la entidad auditada y las otras entidades por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, o mediante la existencia de influencia significativa, en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

16. Entidades con relación de control con la entidad auditada: las entidades vinculadas directa o indirectamente a la entidad auditada mediante la existencia de una relación de control de las contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.

TÍTULO I

De la auditoría de cuentas

CAPÍTULO I

De las modalidades de auditoría de cuentas

Artículo 4. *Auditoría de cuentas anuales y de otros estados financieros o documentos contables.*

Las dos modalidades de auditoría de cuentas que se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley son:

1. La auditoría de las cuentas anuales, que consistirá en verificar dichas cuentas a efectos de dictaminar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación.

Asimismo, comprenderá la verificación del informe de gestión que, en su caso, acompañe a las cuentas anuales, a fin de dictaminar sobre su concordancia con dichas cuentas anuales y si su contenido es conforme con lo establecido en la normativa de aplicación.

2. La auditoría de otros estados financieros o documentos contables, que consistirá en verificar y dictaminar si dichos estados financieros o documentos contables expresan la imagen fiel o han sido preparados de conformidad con el marco normativo de información financiera expresamente establecido para su elaboración.

Lo establecido en esta Ley sobre los trabajos e informes de auditoría de las cuentas anuales será de aplicación, con la correspondiente adaptación, a los trabajos e informes de auditoría de otros estados financieros o documentos contables.

Artículo 5. *Informe de auditoría de cuentas anuales.*

1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que deberá incluir, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Identificación de la entidad auditada, de las cuentas anuales que son objeto de la auditoría, del marco normativo de información financiera que se aplicó en su elaboración, de las personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo y, en su caso, de las personas a quienes vaya destinado; así como la referencia a que las cuentas anuales han sido formuladas por el órgano de administración de la entidad auditada.

b) Una descripción general del alcance de la auditoría realizada, con referencia a las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo y, en su caso, de los procedimientos previstos en ellas que no haya sido posible aplicar como consecuencia de cualquier limitación puesta de manifiesto en el desarrollo de la auditoría. Asimismo, se informará sobre la responsabilidad del auditor de cuentas o sociedad de auditoría de expresar una opinión sobre las citadas cuentas en su conjunto.

c) Explicación de que la auditoría se ha planificado y ejecutado con el fin de obtener una seguridad razonable de que las cuentas anuales están libres de incorrecciones materiales, incluidas las derivadas del fraude.

Asimismo, se describirán los riesgos considerados más significativos de la existencia de incorrecciones materiales, incluidas las debidas a fraude, un resumen de las respuestas del auditor a dichos riesgos y, en su caso, de las observaciones esenciales derivadas de los mencionados riesgos.

d) Declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de la auditoría de las cuentas anuales o concurrido situaciones o circunstancias que hayan afectado a la necesaria independencia del auditor o sociedad de auditoría, de acuerdo con el régimen regulado en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I.

e) Una opinión técnica en la que se manifestará, de forma clara y precisa, si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación y, en particular, con los principios y criterios contables contenidos en el mismo.

La opinión podrá revestir cuatro modalidades: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada.

Cuando no existan salvedades la opinión será favorable.

En el caso de que existan tales salvedades, deberán reflejarse todas ellas en el informe y la opinión técnica será con salvedades, desfavorable o denegada.

Asimismo, se indicarán, en su caso, las posibles incertidumbres significativas o materiales relacionadas con hechos o condiciones que pudieran suscitar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad auditada para continuar como empresa en funcionamiento.

También se hará referencia a las cuestiones que, no constituyendo una salvedad, el auditor de cuentas deba o considere necesario destacar a fin de enfatizarlas.

f) Una opinión sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas correspondientes al mismo ejercicio, en el caso de que el citado informe de gestión acompañe a las cuentas anuales. Asimismo, se incluirá una opinión sobre si el contenido y presentación de dicho informe de gestión es conforme con lo requerido por la normativa que resulte de aplicación, y se indicarán, en su caso, las incorrecciones materiales que se hubiesen detectado a este respecto.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1.º En el caso de auditorías de cuentas consolidadas de sociedades a que se refiere el artículo 49.5 del Código de Comercio y de cuentas anuales individuales de sociedades referidas en el artículo 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el estado de información no financiera mencionado en los citados artículos, o, en su caso, con el informe separado correspondiente al mismo ejercicio al que se haga referencia en el informe de gestión, que incluya la información que se exige para dicho estado en el artículo 49.6 del Código de Comercio, conforme a lo previsto en el apartado 7 del mismo artículo.

En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en este la referencia correspondiente al informe separado en la forma prevista en los artículos mencionados en el párrafo anterior. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

2.º En el caso de auditorías de cuentas de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados, en relación con la información contenida en el artículo 540.4. letra a), 3.º, letra c), 2.º y 4.º a 6.º, y letras d), e), f) y g), del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y, para las sociedades cotizadas definidas en el artículo 495 de dicho Texto Refundido, adicionalmente a la información anterior, el informe anual de remuneraciones de los consejeros, contenido en el artículo 541 del mismo Texto Refundido.

En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que la información mencionada en el párrafo anterior, para las entidades emisoras de valores y para las sociedades cotizadas, se ha facilitado en los informes correspondientes y estos han sido incorporados al informe de gestión. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.

g) Una declaración de si la entidad auditada estaba obligada a presentar, en el ejercicio previo al auditado, el informe relativo al impuesto de sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga al que se refiere la disposición adicional undécima de la presente ley. En caso de que estuviera obligada, una declaración de que la entidad publicó el informe en el Registro Mercantil y en la página web correspondiente, de conformidad con lo previsto en la citada disposición.

h) Fecha y firma de quien o quienes lo hubieran realizado. La fecha del informe de auditoría será aquella en que el auditor y la sociedad de auditoría han completado los procedimientos de auditoría necesarios para formarse una opinión sobre las cuentas anuales.

2. El informe de auditoría deberá ser emitido por el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría, de forma que pueda cumplir la finalidad para la que fue contratada la auditoría de cuentas. La falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, tan sólo podrá producirse por la existencia de justa causa. En todo caso, se considera que existe justa causa en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de amenazas que comprometan la independencia u objetividad del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I y, en su caso, en la sección 3.ª del capítulo IV del título I.

b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría por circunstancias no imputables a éstos.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de auditorías obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al registro mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad auditada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la falta de emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.

3. El informe de auditoría de cuentas anuales será emitido bajo la responsabilidad de quien o quienes lo hubieran realizado, y deberá estar firmado por éstos.

4. El informe de auditoría de cuentas anuales deberá ir acompañado de la totalidad de documentos que componen las cuentas objeto de auditoría y, en su caso, del informe de gestión. La publicación de estos documentos, junto con el informe de auditoría, se regirá por lo dispuesto en el marco normativo de información financiera que resulte aplicable.

5. En ningún caso el informe de auditoría de cuentas anuales podrá ser publicado parcialmente o en extracto, ni de forma separada a las cuentas anuales auditadas.

Cuando el informe sea público podrá hacerse mención a su existencia, en cuyo caso, deberá hacerse referencia al tipo de opinión emitida.

6. El informe de auditoría será redactado en lenguaje claro y sin ambigüedades. En ningún caso se podrá utilizar el nombre de ningún órgano o institución pública con competencias de inspección o control de modo que pueda indicar o sugerir que dicha autoridad respalda o aprueba el informe de auditoría.

Artículo 6. *Deber de solicitud y suministro de información.*

Las entidades auditadas estarán obligadas a facilitar cuanta información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas; asimismo, quien o quienes realicen dichos trabajos estarán obligados a requerir cuanta información precisen para la emisión del informe de auditoría de cuentas.

Artículo 7. *Auditoría de cuentas consolidadas.*

1. Esta Ley será de aplicación a la auditoría de cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados.

2. El auditor de cuentas que realice la auditoría de las cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, asume la plena responsabilidad del informe de auditoría emitido, aun cuando la auditoría de las cuentas anuales de las sociedades participadas haya sido realizada por otros auditores.

3. Quienes emitan la opinión sobre las cuentas anuales consolidadas, o sobre otros estados financieros o documentos contables consolidados, vendrán obligados a recabar la información necesaria, en su caso, a quienes hayan realizado la auditoría de cuentas de las entidades que formen parte del conjunto consolidable, que estarán obligados a suministrar cuanta información se les solicite.

4. El auditor de cuentas que realice la auditoría de las cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, efectuará una evaluación y revisión del trabajo de auditoría realizado por otros auditores de cuentas o sociedades de auditoría, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las auditorías de entidades que formen parte del conjunto consolidable.

La evaluación deberá documentarse en los papeles de trabajo del auditor de las cuentas consolidadas, incluyendo la naturaleza, calendario y alcance de la labor realizada por los otros auditores o sociedades de auditoría, así como, en su caso, la revisión realizada por el auditor de las cuentas consolidadas de partes relevantes de la documentación de auditoría de los citados auditores realizada a efectos de la auditoría de las cuentas anuales consolidadas.

Asimismo, el auditor de cuentas que realice la auditoría de las cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, revisará el trabajo de auditoría realizado por los otros auditores a efectos de la auditoría de las cuentas anuales consolidadas, debiendo documentar dicha revisión.

A estos efectos, y para que el auditor de las cuentas consolidadas pueda basarse en el trabajo realizado por los otros auditores o sociedades de auditoría será necesario suscribir un acuerdo previo con éstos a fin de transmitir toda la documentación necesaria para la realización de la auditoría de las cuentas consolidadas.

La documentación correspondiente al trabajo de auditoría de las cuentas consolidadas, que corresponde conservar al auditor o la sociedad de auditoría de dichas cuentas, deberá permitir la revisión y control del trabajo realizado por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de forma adecuada.

5. Cuando el auditor de las cuentas consolidadas no pueda revisar el trabajo de auditoría realizado por otros auditores de cuentas o sociedades de auditoría, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las cuentas de entidades incluidas en las cuentas consolidadas, adoptará las medidas adecuadas e informará al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de tal circunstancia y sus causas en los plazos y forma que se determine reglamentariamente. Entre las medidas a adoptar se deberá incluir la realización de los procedimientos de auditoría necesarios para la auditoría de las cuentas

consolidadas, directamente o en colaboración con otros auditores, según proceda, sobre las cuentas de las citadas entidades.

6. En el supuesto de que el auditor de cuentas consolidadas sea objeto de una inspección o investigación en relación con un trabajo de auditoría de cuentas consolidadas por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, si es requerido para ello, pondrá a disposición de quien realice tal control o investigación toda la información que obre en su poder relativa al trabajo de auditoría realizado por otros auditores de cuentas o sociedades de auditoría, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las cuentas de entidades incluidas en las cuentas consolidadas, a efectos de la auditoría de las cuentas consolidadas, incluyendo los papeles de trabajo correspondientes a los trabajos realizados por los citados otros auditores.

7. En el caso de que una entidad que forme parte del conjunto consolidable sea auditada por auditores de cuentas o sociedades de auditoría de terceros países con los que no exista acuerdo de intercambio de información sobre la base de reciprocidad, el auditor de cuentas que realice la auditoría de las cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, será responsable de aplicar los procedimientos que reglamentariamente se determinen para facilitar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda tener acceso a la documentación del trabajo de auditoría realizado por los citados auditores de cuentas o sociedades de auditoría del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo, pudiendo a tal efecto conservar una copia de esa documentación o acordar por escrito con estos auditores de cuentas o sociedades de auditoría un acceso adecuado e ilimitado para que el auditor del grupo la remita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuando éste lo requiera. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo que impidieran la transmisión de los papeles de trabajo de auditoría de un tercer país al auditor del grupo, la documentación conservada por este auditor incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los legales derivados de la legislación nacional, la prueba que demuestre la existencia de tales impedimentos.

8. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a la sociedad de auditoría que realice la auditoría de cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados, así como a los auditores de cuentas que la realicen en nombre de dicha sociedad.

9. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las auditorías que se realizan por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público sobre las cuentas anuales u otros estados financieros consolidados en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles. Este tipo de auditorías se regirá por la normativa específica del sector público.

CAPÍTULO II

Requisitos para el ejercicio de la auditoría de cuentas

Artículo 8. *Registro Oficial de Auditores de Cuentas.*

1. Podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas las personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones a que se refieren los artículos 9 a 11, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y presten la garantía financiera a que se refiere el artículo 27.

2. El Registro Oficial de Auditores de Cuentas será público y su información será accesible por medios electrónicos.

3. En el caso de auditores de cuentas, contendrá la siguiente información:

a) Nombre, dirección, número de registro y situación en la que se encuentren inscritos.

b) En el caso de estar inscrito en situación de ejerciente, se indicará el domicilio profesional, dirección de página web, y número de registro de la sociedad o sociedades de auditoría con las que está relacionado.

c) Todas las demás inscripciones como auditor de cuentas ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como auditor en terceros países, con indicación, de las autoridades competentes para la inscripción, y en su caso, los números de registro.

d) Las sanciones impuestas como consecuencia del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.

4. En el caso de las sociedades de auditoría, contendrá la siguiente información:

a) Nombre, domicilio social, forma jurídica, dirección de cada oficina en la que realice su actividad, número de registro y dirección de página web.

b) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de cada uno de los socios, con indicación de quien o quienes ejerzan las funciones de administración o de dirección.

c) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de los auditores de cuentas al servicio de la sociedad de auditoría, con identificación de los que estén designados expresamente para realizar auditorías y firmar informes de auditoría en nombre de la sociedad y del periodo de vigencia de dicha designación.

d) Si la sociedad está vinculada a las entidades a que se refieren los artículos 19 ó 20, deberá aportar información de los nombres y direcciones de dichas entidades, o indicación de donde puede obtenerse públicamente dicha información.

e) Todas las demás inscripciones como sociedad de auditoría ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y de terceros países, con indicación de la autoridad competente para la inscripción y, en su caso, el número de registro.

f) En su caso, si la sociedad de auditoría está inscrita en virtud de lo establecido en el artículo 11.4, indicación del Estado miembro de origen en el que estuviera autorizado.

g) Las sanciones impuestas como consecuencia del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.

5. En el caso de auditores de cuentas, así como de sociedades y demás entidades de auditoría de terceros países, deberán figurar de forma separada, debiendo en todo caso identificarse como tales aquellos a que se refieren respectivamente el artículo 10.3 y el artículo 11.5, con la mención de que no están autorizados para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en España.

6. La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no facultará para el ejercicio de otras actividades distintas a las previstas en el artículo 1, que requerirán las condiciones de titulación y colegiación exigidas por la legislación aplicable en cada caso.

7. Los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 10.3, deberán seguir cursos y realizar actividades de formación continuada, los cuales podrán ser impartidos, en la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades.

Artículo 9. *Autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.*

1. Para ser inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas se requerirá:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre el derecho de establecimiento.

c) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

d) Haber obtenido la correspondiente autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. La autorización a que se refiere la letra d) del apartado 1 anterior se concederá a quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido una titulación universitaria de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

No se exigirá este requisito a quienes, cumpliendo el resto de los requisitos establecidos en este apartado, hayan cursado los estudios u obtenido los títulos que faculten para el ingreso en la Universidad y adquirido la formación práctica señalada en la letra b) de este apartado, con un período mínimo de ocho años, en trabajos realizados en el ámbito

financiero y contable, especialmente referidos al control de cuentas anuales, cuentas consolidadas y estados financieros análogos, de los cuales al menos cinco años hayan sido realizados con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, y en el ejercicio de esta actividad en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Para el cómputo del periodo de formación práctica adquirida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas la certificación de dicha formación práctica corresponderá a quienes, en aquel momento, fueran miembros en ejercicio del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, del Registro de Economistas Auditores pertenecientes al Consejo General de Colegios de Economistas de España y del Registro General de Auditores perteneciente al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.

b) Haber seguido programas de enseñanza teórica y adquirido una formación práctica.

Los programas de enseñanza teórica deberán versar sobre las materias a que se refiere la letra c) de este apartado.

La formación práctica deberá extenderse por un período mínimo de tres años en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, y se referirá especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos. Al menos, dos años de dicha formación práctica se deberán realizar con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, y en el ejercicio de esta actividad en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Haber superado un examen de aptitud profesional organizado y reconocido por el Estado.

El examen de aptitud profesional, que estará encaminado a la comprobación rigurosa de la capacitación del candidato para el ejercicio de la auditoría de cuentas, deberá versar sobre las siguientes materias: marco normativo de información financiera; análisis financiero; contabilidad analítica de costes y contabilidad de gestión; gestión de riesgos y control interno; auditoría de cuentas y normas de acceso a ésta; normativa aplicable al control de la auditoría de cuentas y a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría; normas internacionales de auditoría; así como normas de ética e independencia. Asimismo, el citado examen deberá cubrir, en la medida en que se requieran para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, las siguientes materias: derecho de sociedades, de otras entidades y gobernanza; derecho concursal, fiscal, civil y mercantil; derecho del trabajo y de la seguridad social; tecnología de la información y sistemas informáticos; economía general, economía de la empresa y economía financiera; matemáticas y estadística, y principios fundamentales de gestión financiera de las empresas.

Quienes posean una titulación universitaria de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de las reguladas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, quedarán dispensados en el examen de aptitud profesional de aquellas materias que hayan superado en los estudios requeridos para la obtención de dichos títulos.

3. El examen de aptitud se realizará mediante el sistema de convocatoria única, a propuesta conjunta de las Corporaciones representativas de auditores de cuentas, y subsidiariamente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa aprobación por este último de la respectiva convocatoria, que se publicará mediante orden del Ministro de Economía y Competitividad.

Reglamentariamente se establecerán las normas para la aprobación del contenido de los programas, la periodicidad, la composición del tribunal, en el que habrá de constar al menos un miembro de cada una de las corporaciones representativas de auditores de cuentas y el periodo de formación práctica.

4. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los empleados públicos, cuya formación y funciones desempeñadas se hallen relacionadas con la auditoría de cuentas del sector público, o que examinen o valoren la situación financiera y patrimonial y la actuación de las entidades financieras o aseguradoras, y que hayan sido seleccionados como empleados públicos mediante oposición o mediante otras pruebas establecidas al efecto que permitan constatar la formación teórica y aptitud necesaria para el ejercicio de tales funciones, cuando cumplieran los requisitos para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas establecidos en este artículo.

El requisito relativo al seguimiento de programas de enseñanza teórica y el correspondiente a la superación del examen de aptitud profesional, establecidos en las letras b) y c) del apartado 2, se entenderán cumplidos mediante la superación de la oposición o de las pruebas selectivas de acceso al empleo público referidas en el párrafo precedente.

Asimismo, se entenderá cumplido el requisito de la formación práctica establecido en la letra b) del apartado 2, mediante el desempeño efectivo de trabajos correspondientes a la auditoría de cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos del Sector Público, de entidades financieras o aseguradoras, durante un periodo mínimo de tres años, debidamente certificado.

5. La presentación de una declaración responsable o una comunicación previa no permitirá el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas. No podrá entenderse estimada por silencio administrativo la petición de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y, por tanto, de autorización para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.

Artículo 10. *Auditores de cuentas autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países.*

1. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en otros Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberán superar una prueba de aptitud sobre la normativa española aplicable a la auditoría cuyo conocimiento no se hubiese acreditado en el Estado miembro en que el auditor de cuentas esté autorizado.

2. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países, en condiciones de reciprocidad, que cumplan requisitos equivalentes a los exigidos en letras a), b) y c) del artículo 9.2, así como con la obligación de formación continuada a que se refiere el artículo 8.7.

Para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberán acreditar, al menos, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 9.1, superar una prueba de aptitud equivalente a la que se refiere el apartado anterior, en los términos que reglamentariamente se determinen, y disponer de domicilio o establecimiento permanente en España o designar a un representante con domicilio en España.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, deberán en todo caso inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países que emitan informes de auditoría sobre cuentas anuales o cuentas anuales consolidadas de una entidad constituida fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial en España, excepto cuando la entidad auditada emita exclusivamente obligaciones, bonos u otros títulos de deuda negociables que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido admitidos a negociación en un mercado secundario oficial en España antes del 31 de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 50.000 euros como mínimo en la fecha de emisión.

b) Que hayan sido admitidos a negociación en un mercado secundario oficial en España después del 31 de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 100.000 euros como mínimo en la fecha de emisión.

Esta excepción no se aplicará cuando la entidad emita valores que sean equiparables a las acciones de sociedades o que, si se convierten o si se ejercen los derechos que confieren, den derecho a adquirir acciones o valores equiparables a acciones.

Los auditores de cuentas a que se refiere este apartado deberán reunir las siguientes condiciones:

1.ª Cumplir los requisitos equivalentes a los exigidos en los artículos 9.1, letras a) y c), y 9.2, letras a) y b).

2.ª Designar a un representante con domicilio en España.

3.ª Realizar los informes de auditoría a los que se refiere este apartado con arreglo a las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y a lo estipulado en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I o, en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

4.ª Que tengan publicado en su página web el informe anual de transparencia a que se refiere el artículo 37, o un informe que cumpla los requisitos equivalentes de información.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de estos auditores de cuentas no les faculta para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en relación con entidades domiciliadas en España.

Sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea, los informes de auditoría emitidos por estos auditores de cuentas de terceros países no registrados en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no tendrán eficacia jurídica en España.

Artículo 11. *Sociedades de auditoría.*

1. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como sociedades de auditoría de cuentas las sociedades mercantiles que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las personas físicas que realicen los trabajos y firmen los informes de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría estén autorizadas para ejercer la actividad de auditoría de cuentas en España.

b) Que la mayoría de los derechos de voto correspondan a auditores de cuentas o sociedades de auditoría autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

c) Que una mayoría de los miembros del órgano de administración sean socios auditores de cuentas o sociedades de auditoría autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

En caso de que el órgano de administración no tenga más que dos miembros, al menos uno de ellos deberá cumplir las condiciones establecidas en este apartado.

2. Será de aplicación a las sociedades de auditoría lo dispuesto en el artículo 9.5. Asimismo, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales será de aplicación a las sociedades de auditoría de cuentas en cuanto no contravenga esta Ley.

3. La dirección y firma de los trabajos de auditoría realizados por una sociedad de auditoría de cuentas corresponderá, en todo caso, a uno o varios auditores de cuentas que pueden ejercer la actividad de auditoría en España y que estén designados por la sociedad de auditoría como auditores principales responsables para realizar la auditoría, así como para firmar el informe en nombre de dicha sociedad.

4. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas las sociedades de auditoría de cuentas autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, que pretendan ejercer la auditoría en España, siempre que el auditor principal responsable o los auditores principales responsables que realicen la auditoría figuren inscritos en situación de ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. La autorización en otro Estado miembro podrá exigirse mediante la acreditación de un certificado emitido por la correspondiente autoridad competente dentro de los tres meses anteriores a la solicitud.

La inscripción de estas sociedades se comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen. Las retiradas de autorización de sociedades inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuando también estuvieran inscritas en otro Estado miembro, serán comunicadas al Estado miembro de acogida, con indicación de la causa de la misma.

5. En todo caso deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas las sociedades y demás entidades de auditoría autorizadas para realizar la actividad de auditoría de cuentas de terceros países que emitan informes de auditoría en relación a las cuentas anuales a que se refiere el artículo 10.3. En estos casos, se exigirá a quienes firmen los informes en nombre de la entidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Para estar inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estas sociedades y demás entidades de auditoría deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el auditor de cuentas que firme el informe de auditoría en nombre de éstas y la mayoría de los miembros de su órgano de administración cumplan con los requisitos equivalentes a los exigidos en las letras a) y c) del artículo 9.1 y en las letras a) y b) del artículo 9.2.

b) Que los informes de auditoría a que se refiere este apartado se realicen con arreglo a las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y a lo estipulado en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I, o en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

c) Que designen un representante con domicilio en España.

d) Que tengan publicado en sus páginas web el informe anual de transparencia a que se refiere el artículo 37, o un informe que cumpla los requisitos equivalentes de información.

Los informes de auditoría emitidos por las sociedades y demás entidades de auditoría a que se refiere este apartado no inscritas, no tendrán eficacia jurídica en España, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de estas sociedades y demás entidades de auditoría no les faculta para el ejercicio de la actividad de auditoría en relación con entidades domiciliadas en España.

Las sociedades y demás entidades de auditoría a que se refiere este apartado causarán baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos en este apartado, por renuncia voluntaria o por sanción.

Artículo 12. *Baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.*

1. Los auditores de cuentas causarán baja temporal o definitiva, según los casos, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10. Dicho incumplimiento deberá ser comunicado por los auditores de cuentas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

b) Por renuncia voluntaria.

c) Por sanción.

2. Además de por los mismos supuestos que se indican en el apartado anterior, las sociedades de auditoría causarán baja temporal o definitiva, según los casos, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11.1, así como por no mantener la garantía financiera prevista en el artículo 27.

Las sociedades de auditoría deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 11 para su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Tal incumplimiento dará lugar a la baja en dicho Registro cuando se mantenga durante un tiempo superior a tres meses. Excepcionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a solicitud de la sociedad de auditoría, podrá prorrogar el plazo anterior por un período de hasta otros tres meses cuando se acrediten circunstancias suficientes que lo justifiquen.

No obstante, antes de que transcurran los tres meses de prórroga, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá efectuar requerimientos para la subsanación o cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo en un plazo determinado, que de no ser atendidos, podrán dar lugar a la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

CAPÍTULO III

Ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas

Sección 1.ª Escepticismo y juicio profesionales

Artículo 13. *Escepticismo y juicio profesionales.*

1. En la realización de cualquier trabajo de auditoría de cuentas, el auditor de cuentas deberá actuar con escepticismo y aplicar su juicio profesional en los términos previstos en esta sección y el resto de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. Se entiende por escepticismo profesional la actitud que implica mantener siempre una mente inquisitiva y especial alerta ante cualquier circunstancia que pueda indicar una posible incorrección en las cuentas anuales auditadas, debida a error o fraude, y examinar de forma crítica las conclusiones de auditoría.

Esta actitud supone reconocer la posibilidad de que existan incorrecciones materiales en las cuentas anuales objeto de auditoría, incluyendo fraudes o errores, sea cual fuere la experiencia anterior del auditor de cuentas en relación con la honestidad e integridad de los responsables de la administración y de los directivos de la entidad auditada.

En particular, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría mantendrán una actitud de escepticismo profesional:

a) Cuando revisen las estimaciones de la dirección de la entidad relativas al valor razonable, al deterioro de activos y provisiones y a los futuros flujos de tesorería determinantes de la capacidad de la entidad para seguir como empresa en funcionamiento.

b) Cuando realicen la evaluación crítica de la evidencia de auditoría obtenida, lo que implica cuestionar la evidencia de auditoría contradictoria, la suficiencia y adecuación de la evidencia obtenida, y la fiabilidad e integridad de los documentos, de las respuestas y otra información procedentes de la entidad auditada.

3. Se entiende por juicio profesional la aplicación competente, adecuada y congruente con las circunstancias que concurran, de la formación práctica, el conocimiento y la experiencia del auditor de cuentas de conformidad con las normas de auditoría, de ética y del marco normativo de información financiera que resulten de aplicación para la toma de decisiones en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas.

La aplicación del juicio profesional debe documentarse adecuadamente. No se admitirá la mera remisión al juicio profesional como justificación de decisiones que, de otra forma, no estén respaldadas por los hechos o circunstancias concurrentes en el trabajo, por la evidencia de auditoría obtenida o que no sean conformes con lo establecido en la normativa citada en el párrafo anterior.

Sección 2.ª Independencia

Artículo 14. *Principio general de independencia.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su independencia en relación con la revisión y verificación de las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables se vea comprometida.

2. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría, así como toda persona en condiciones de influir directa o indirectamente en el resultado de la auditoría, deberán abstenerse de participar de cualquier manera en la gestión o toma de decisiones de la entidad auditada. No se considerará participación en la gestión o toma de decisiones de la entidad auditada las comunicaciones efectuadas durante la realización del trabajo de auditoría que sean necesarias para el cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas o las derivadas de actuaciones exigidas por otras disposiciones de rango legal.

3. En todo caso, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deberán abstenerse de realizar la auditoría de cuentas de una entidad en aquellos supuestos en que incurran en

alguna causa de incompatibilidad de las previstas en los artículos 16 a 20 o de las situaciones contempladas en los artículos 23, 25, 39 y 41.

4. En particular, no podrán participar ni influir, de ninguna manera en el resultado del trabajo de auditoría de cuentas de una entidad, aquellas personas que tengan una relación laboral, comercial o de otra índole con la entidad auditada, que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida, generalmente, como causante de un conflicto de intereses.

5. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el organismo encargado de velar por el adecuado cumplimiento del deber de independencia, así como de valorar en cada trabajo concreto la posible falta de independencia de un auditor de cuentas o sociedad de auditoría.

Artículo 15. *Identificación de amenazas y adopción de medidas de salvaguarda.*

1. A efectos de lo establecido en esta sección, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán establecer los procedimientos necesarios para detectar e identificar las amenazas a su citada independencia, evaluarlas y, cuando sean significativas, aplicar las medidas de salvaguarda adecuadas y suficientes para eliminarlas o reducirlas a un nivel aceptablemente bajo que no comprometa su independencia.

2. Las amenazas a la independencia podrán proceder de factores como la autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación, derivados de la existencia de conflictos de intereses o de alguna relación comercial, financiera, laboral, familiar o de otra clase, ya sea directa o indirecta, real o potencial.

Si la importancia de estos factores en relación con las medidas de salvaguarda aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría.

3. Los procedimientos de detección e identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda serán adecuados a la dimensión de la actividad de auditoría del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, serán objeto de revisión periódica y se aplicarán de manera individualizada, en su caso, para cada trabajo de auditoría, debiendo documentarse en los papeles de trabajo de cada auditoría de cuentas.

4. Las situaciones y amenazas a que se refieren los apartados anteriores podrán generarse, igualmente, cuando concurran en las personas o entidades a que se refieren los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 16. *Causas de incompatibilidad.*

1. En todo caso, se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad, además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en el auditor de cuentas, la sociedad de auditoría o en los auditores principales responsables del trabajo de auditoría:

a) Circunstancias derivadas de situaciones personales:

1.º Tener la condición de miembro del órgano de administración, de directivo o de apoderado que tenga otorgado a su favor un poder general de la entidad auditada o desempeñar puestos de empleo en la entidad auditada. También concurrirá esta circunstancia respecto del responsable del área económica financiera y de quién desempeñe funciones de supervisión o control interno en la entidad auditada, cualquiera que sea el vínculo que tengan con dicha entidad.

2.º Tener interés significativo directo en la entidad auditada derivado de un contrato o de la propiedad de un bien o de la titularidad de un derecho. En todo caso, se entenderá que existe tal interés en el supuesto de poseer instrumentos financieros de la entidad auditada o de una entidad vinculada a ésta cuando, en este último caso, sean significativos para cualquiera de las partes.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los intereses que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

3.º Realizar cualquier tipo de operación relacionada con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada.

A efectos de lo dispuesto en este número, se exceptúan los instrumentos financieros que se posean de forma indirecta a través de instituciones de inversión colectiva diversificada.

4.º Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada, salvo que su valor sea insignificante o intrascendente.

b) Circunstancias derivadas de servicios prestados:

1.º La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables o los estados financieros.

2.º La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

i. Que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de poca importancia relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados;

ii. Que la estimación del efecto en los estados financieros auditados esté documentada de forma exhaustiva en los papeles de trabajo correspondientes al trabajo de auditoría.

3.º La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna.

4.º La prestación de servicios de abogacía simultáneamente para la entidad auditada, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.

5.º La prestación a la entidad auditada de servicios de diseño y puesta en práctica de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la elaboración o control de la información financiera, o del diseño o aplicación de los sistemas informáticos de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de la entidad auditada, salvo que ésta asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por dicha entidad, la cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las menciones a los estados financieros se entenderán realizadas al resto de documentos a que se refiere el artículo 1.2, cuando sean objeto de auditoría.

Artículo 17. *Extensiones subjetivas a entidades vinculadas o con una relación de control con la entidad auditada.*

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones cuando concurran en las entidades vinculadas con la entidad auditada las circunstancias de incompatibilidad personales previstas en el artículo 16.1.a).

2. La prestación de los servicios previstos en el artículo 16.1.b) únicamente determinarán la incompatibilidad del auditor o de la sociedad de auditoría cuando se presten a otras entidades con las que la entidad auditada tenga una relación de control.

Artículo 18. *Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en familiares de los auditores principales responsables.*

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurran en los familiares del auditor o auditores principales responsables del trabajo de auditoría a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b), las circunstancias contempladas en el artículo 16.

Esta previsión también se aplicará cuando las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o de servicios prestados se aprecien respectivamente

en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo anterior.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme al artículo 16.1.a).1.º:

1.º En todo caso, si el familiar tiene la condición de miembro del consejo de administración de la entidad auditada, su entidad dominante o de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa.

2.º Si desempeña puestos de empleo, éstos habrán de afectar a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, que contengan los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

3.º En los demás supuestos, existirá incompatibilidad cuando se produzcan en la entidad auditada, en su entidad dominante o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a).2.º:

1.º Cuando los familiares con vínculos estrechos del auditor o auditores principales responsables posean instrumentos financieros de la entidad auditada. Si los instrumentos fuesen de una entidad vinculada, deberán ser significativos.

2.º Cuando el resto de familiares posean instrumentos financieros que sean significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

En el caso de que los cónyuges de estos familiares posean instrumentos financieros de una entidad vinculada de las contempladas en el párrafo anterior, existirá incompatibilidad cuando, conforme a lo previsto reglamentariamente, sean muy significativos.

c) Respecto a la realización de operaciones relacionadas con instrumentos financieros prevista en el artículo 16.1.a).3.º:

1.º Cuando los familiares con vínculos estrechos del auditor o auditores principales responsables realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

2.º Cuando el resto de familiares realicen operaciones con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, y el volumen de las operaciones sea significativo o, si se tratase de los cónyuges de estos familiares, muy significativo.

d) Respecto a las circunstancias de incompatibilidad relativas a la prestación de servicios previstas en el artículo 16.1 b), se entenderá que existe incompatibilidad en el caso de que se produzcan en la entidad auditada, en su entidad dominante o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

Artículo 19. *Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en personas o entidades relacionadas directamente con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría.*

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 16 o en otras leyes en las siguientes personas o entidades:

a) Las personas, distintas de los auditores principales responsables, sean auditores o no y formen o no parte de la organización del auditor o sociedad de auditoría, que participen o

tengan capacidad para influir en el resultado final de la auditoría de cuentas, o responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Las personas, distintas de las citadas en la letra anterior, que formen parte del equipo del encargo, ya sean empleados o ya presten servicios a disposición del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

c) Los socios de la sociedad de auditoría, así como los auditores de cuentas o sociedades de auditoría con los que tuvieran cualquier vinculación directa o indirecta, que no estén incluidos en las letras anteriores. A efectos de considerar la existencia de vinculación directa o indirecta con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría se aplicará lo establecido en el artículo 3.15, en relación con las entidades vinculadas a la entidad auditada, así como la existencia de socios comunes.

d) Las personas, distintas de las citadas en las letras anteriores, que sean empleados o cuyos servicios estén a disposición o bajo control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y que intervengan directamente en las actividades de auditoría.

Esta previsión también se aplicará cuando concurran en las personas o entidades a que se refiere este apartado las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o servicios prestados respectivamente en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo 17.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1.a).1.º:

1.º Cuando concurran en las personas a que se refiere el apartado 1, letra d), existirá incompatibilidad si afecta a la entidad auditada, a su entidad dominante o a una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada. En todo caso, existirá situación de incompatibilidad cuando tengan la condición de miembros del órgano de administración.

2.º En el caso de los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refiere el apartado 1, solo existirá incompatibilidad si fuesen administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.

No obstante, en el caso de los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, solo existirá incompatibilidad cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a).2.º

1.º Cuando las personas a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 y sus familiares con vínculos estrechos posean instrumentos financieros significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y dicha entidad sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

2.º Cuando concurran en los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1.

c) Respecto a la realización de operaciones relacionadas con instrumentos financieros prevista en el artículo 16.1.a).3.º

1.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, por su entidad dominante o por una entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control

o influencia significativa y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

2.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, realicen operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma por la entidad auditada, y el volumen de las operaciones sea significativo.

d) Respecto a las resultantes de solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a).4.º, cuando concurran en los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1.

e) Respecto a las circunstancias de incompatibilidad relativas a la prestación de servicios previstas en el artículo 16.1.b):

1.º Cuando concurran en las personas a que se refiere la letra d) del apartado 1, existirá incompatibilidad en el caso de que se produzcan en la entidad auditada, en su entidad dominante o en una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

2.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refiere el apartado 1 presten servicios de contabilidad o de preparación de los registros contables o estados financieros a la entidad auditada o a una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.

No obstante, cuando se trate de familiares de las personas a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, solo existirá incompatibilidad cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

Artículo 20. *Incompatibilidades derivadas de situaciones que concurren en otras personas o entidades pertenecientes a la red del auditor o la sociedad de auditoría.*

1. Se considerará que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría no gozan de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto a una entidad auditada, cuando las circunstancias contempladas en el artículo 16 o en otras leyes concurran en las personas o entidades, excluidas las personas o entidades a que se refiere el artículo anterior, con las que formen una misma red los auditores principales responsables a que se refiere el artículo 3.6, letras a) y b), o la sociedad de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría.

A efectos de lo dispuesto en este apartado las personas de la red del auditor o sociedad de auditoría que podrán originar una situación de incompatibilidad se limitarán, con carácter general, a las que tengan la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general en una entidad perteneciente a dicha red.

Esta previsión también se aplicará cuando concurran las circunstancias de incompatibilidad derivadas de situaciones personales o servicios prestados respectivamente en relación con las entidades vinculadas o controladas por la entidad auditada a que se refiere el artículo 17, siempre que la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y aquellas sean, en términos de importancia relativa, significativas para la entidad auditada.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las circunstancias de incompatibilidad se apreciarán teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme al artículo 16.1.a).1.º:

1.º Si las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 ejercen cargo directo o desempeñan puestos de empleo, habrán de afectar a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.

2.º En el caso de que sus familiares con vínculos estrechos fuesen administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada, cuando, por razón de la

estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a).2.º, existirá incompatibilidad cuando las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 posean instrumentos financieros significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, siempre y cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades pertenecientes a la red, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

c) No será aplicable la causa de incompatibilidad relativa a la solicitud o aceptación de obsequios prevista en el artículo 16.1.a).4.º

d) Respecto a los servicios prestados previstos en el artículo 16.1.b), existirá incompatibilidad si los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refiere el apartado 1 prestan servicios de contabilidad o de preparación de los registros contables o estados financieros a la entidad auditada, siempre que, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.

Artículo 21. *Periodo de vigencia de las incompatibilidades.*

1. Existirá una situación de incompatibilidad derivada de la prestación de servicios cuando dichos servicios se presten en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

En el caso de las incompatibilidades derivadas de situaciones personales, se entenderá que existen cuando estas se produzcan en el período comprendido desde el inicio del primer año anterior al ejercicio al que correspondan las cuentas anuales, los estados financieros u otros documentos contables auditados, hasta la fecha en que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría finalice el trabajo de auditoría.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que se trate de incompatibilidades derivadas del artículo 16.1.a).2.º, deberá resolverse la situación de incompatibilidad con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor de cuentas.

2. En el supuesto de que la posesión de instrumentos financieros a que se refiere el artículo 16.1.a).2.º se produzca de forma sobrevenida con posterioridad a la aceptación del encargo, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría deberá proceder a liquidar, deshacer o eliminar dicho interés financiero en el plazo de un mes desde que tuvo conocimiento de tal circunstancia. Si no pudiese resolverse el citado interés en el plazo anterior por circunstancias no imputables al auditor, éste podrá ampliarse, si bien el interés debe estar resuelto, en todo caso, antes de la emisión del informe de auditoría. De no proceder en tal sentido deberán abstenerse de realizar el trabajo de auditoría y efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 5.2.

Cuando, una vez aceptado un encargo, la entidad auditada sea adquirida, se fusione o adquiera otra entidad, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría deberá identificar y evaluar los intereses, relaciones o situaciones con la entidad, a fin de determinar si su independencia pudiera verse comprometida. En el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tres meses, el auditor adoptará las medidas necesarias para eliminar las relaciones o intereses que comprometieran su independencia o para reducir las amenazas a un nivel aceptablemente bajo para que ésta no resulte comprometida.

3. El periodo de cómputo a que se refiere este artículo será de aplicación en los supuestos a que se refieren los artículos 17, 18, 19 y 20, con las particularidades que en dichos artículos se contemplen.

Artículo 22. *Régimen de contratación.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría serán contratados por un período de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser

contratados por periodos máximos sucesivos de hasta tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial.

Si una vez finalizado el periodo de contratación inicial o la prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada manifestaren su voluntad en contrario antes de la fecha de aprobación de las cuentas anuales auditadas correspondientes al último período contratado o prorrogado, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años.

2. Durante el periodo inicial, o el período de prórroga del contrato inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa. Las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría no son justa causa. En todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

Los accionistas que ostenten más del cinco por ciento del capital social o de los derechos de voto de la entidad auditada o el órgano de administración de dicha entidad podrán solicitar al juez de primera instancia del domicilio social de la entidad la revocación del auditor designado por la junta general y el nombramiento de otro, cuando concurra justa causa.

3. Cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones temporales de contratación establecidas en el apartado 1 de este artículo.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos o cláusulas contractuales o estatutarias que pudieran restringir o limitar la selección, el nombramiento y la contratación por parte de los órganos competentes de la entidad de cualquier auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Artículo 23. *Prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría.*

1. Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante el año siguiente a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores principales responsables del trabajo de auditoría y las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada ni de las entidades con las que ésta tenga una relación de control, ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes.

2. La prohibición a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a las siguientes personas:

a) Los auditores, socios o no, distintos a los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, de la sociedad de auditoría que tengan responsabilidad de supervisión o gestión en la realización del trabajo de auditoría y puedan influir directamente en su valoración y resultado final.

b) Quienes formen parte del equipo de encargo del trabajo de auditoría cuando tengan la condición de auditores de cuentas, únicamente en relación con la entidad auditada.

c) Los socios de la sociedad de auditoría y a los auditores designados para realizar auditorías en nombre de ésta que no hayan intervenido o tenido capacidad de influir en el trabajo de auditoría, salvo que dejen de tener cualquier vinculación o interés con la sociedad de auditoría antes de entrar a formar parte de los referidos órganos, de ocupar puesto de trabajo en la entidad auditada o antes de tener interés financiero y siempre y cuando la objetividad no pueda verse comprometida por la existencia de posibles influencias recíprocas entre dichos socios y el auditor firmante o la sociedad de auditoría.

3. El incumplimiento de la prohibición llevará aparejada la incompatibilidad de los auditores de cuentas y a las sociedades de auditoría a los que se refiere este artículo, para la realización de los trabajos de auditoría de la entidad auditada o de las sociedades que forman parte del grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, a partir del momento en que se incumpla dicha prohibición y en los dos años siguientes.

4. Lo establecido en este artículo no será de aplicación cuando el interés financiero derive de causas sobrevenidas no imputables al auditor de cuentas, o se adquiera en condiciones normales de mercado por el auditor de cuentas, o por el socio de la sociedad de

auditoría o auditor designado para realizar auditorías en nombre de ésta, siempre que, en estas situaciones, haya dejado de tener cualquier vinculación o tipo de interés en la sociedad de auditoría.

Artículo 24. *Honorarios y transparencia en la remuneración de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría.*

1. Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría se fijarán, en todo caso, antes de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que deban desempeñarlas. Los citados honorarios no podrán estar influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada. No podrán tener carácter contingente ni basarse en ningún tipo de condición distinta a cambios en las circunstancias que sirvieron de base para la fijación de los honorarios. Por el ejercicio de dicha función, ni los auditores de cuentas ni las sociedades de auditoría podrán percibir otra remuneración o ventaja.

A estos efectos, se entenderán por honorarios contingentes en un encargo de auditoría aquellos en los que la remuneración se calcula con arreglo a una fórmula preestablecida en función de los resultados de una transacción o del propio trabajo de auditoría. No se considerarán contingentes los honorarios establecidos por resolución judicial o por las autoridades correspondientes.

2. Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas anualmente las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada, distinguiendo las que corresponden a servicios de auditoría de cuentas y otros servicios, así como cualquier otra información que precise el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 25. *Causas de abstención por honorarios percibidos.*

1. Cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, en los tres últimos ejercicios consecutivos, representen más del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, éstos deberán abstenerse de realizar la auditoría de cuentas correspondiente al ejercicio siguiente.

2. También será exigible la obligación de abstenerse de realizar la auditoría correspondiente en el ejercicio siguiente cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría en los tres últimos ejercicios consecutivos a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas, por parte del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría y de quienes forman parte de la red, representen más del 30 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría y de la citada red.

3. Reglamentariamente se determinarán los criterios a tener en cuenta para el caso de auditores de cuentas o sociedades de auditoría que inicien su actividad, así como de auditores de cuentas y sociedades de auditoría pequeñas. Asimismo, reglamentariamente se determinarán los ingresos totales a computar a efectos del cumplimiento de este límite.

Sección 3.ª Responsabilidad y garantía financiera

Artículo 26. *Responsabilidad civil.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría responderán por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones según las reglas generales del Código Civil, con las particularidades establecidas en este artículo.

2. La responsabilidad civil de los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría será exigible de forma proporcional y directa a los daños y perjuicios económicos que pudieran causar por su actuación profesional tanto a la entidad auditada como a un tercero.

A estos efectos, se entenderá por tercero cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el informe de

auditoría, siendo éste elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión.

La responsabilidad civil será exigible de forma personal e individualizada, con exclusión del daño o perjuicio causado por la propia entidad auditada o por terceros.

3. Cuando la auditoría de cuentas se realice por un auditor de cuentas en nombre de una sociedad de auditoría, responderán solidariamente, dentro de los límites señalados en el apartado precedente, el auditor que haya firmado el informe de auditoría y la sociedad de auditoría.

4. La acción para exigir la responsabilidad contractual del auditor de cuentas y de la sociedad de auditoría prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha del informe de auditoría.

Artículo 27. *Garantía financiera.*

1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil regulada en el artículo anterior, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas estarán obligados a prestar garantía financiera.

2. La garantía financiera podrá prestarse mediante depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval de entidad financiera o seguro de responsabilidad civil o de caución, por la cuantía y en la forma que establezca el Ministerio de Economía y Competitividad. La cuantía, en todo caso, será proporcional a su volumen de negocio.

3. Reglamentariamente se fijarán, además del importe de la garantía financiera para el primer año de ejercicio de la actividad, los elementos esenciales que resulten necesarios para garantizar su suficiencia y vigencia a efectos de cumplir su finalidad.

Sección 4.ª Organización interna y del trabajo de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría

Artículo 28. *Organización interna.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría dispondrán de procedimientos administrativos y contables fiables, de procedimientos de valoración de riesgo eficaces, de mecanismos operativos que permitan asegurar el control y la protección de sus sistemas informáticos, así como de los mecanismos internos de control de calidad, que garanticen el cumplimiento de las decisiones y procedimientos en el seno de la estructura funcional del auditor de cuentas y en todos los niveles de la sociedad de auditoría.

2. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría implantarán un sistema de control de calidad interno que garantice la calidad de la auditoría de cuentas de conformidad con lo establecido en las normas de control de calidad interno a las que se refiere el artículo 2.

El responsable último del sistema de control de calidad interno será un auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que pueda realizar la auditoría de cuentas de acuerdo con lo exigido en el artículo 8.1.

El sistema de control de calidad interno deberá incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Medidas organizativas y administrativas eficaces para prevenir, detectar, evaluar, comunicar, reducir y, cuando proceda, eliminar cualquier amenaza a la independencia de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría, de conformidad con lo establecido en la sección 2.ª del capítulo III del título I.

Dichas medidas deberán incluir, entre otras, políticas y procedimientos que garanticen que los propietarios o accionistas, así como los miembros de los órganos de administración, de dirección y de supervisión interna de las sociedades de auditoría, o de las sociedades vinculadas a las que se refieren los artículos 19 y 20, no puedan intervenir en la realización de una auditoría de cuentas de ningún modo que pueda comprometer la independencia y objetividad del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría.

En el caso de los auditores de cuentas, las políticas y procedimientos mencionados en el párrafo anterior se referirán a las personas y entidades vinculadas al auditor de cuentas en los términos establecidos en los artículos 19 y 20.

b) Políticas y procedimientos apropiados para la realización de los trabajos de auditoría de cuentas, relativos a la ética e independencia, la aceptación y continuidad de los trabajos, los recursos humanos, incluyendo la formación del personal y la realización de encargos, incluidas la supervisión y revisión de los trabajos de auditoría de cuentas, así como el seguimiento.

Dichas políticas y procedimientos incluirán, entre otros, los siguientes:

1.º Políticas y procedimientos para que el personal de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría, así como cualquier otra persona que intervenga directamente en la actividad de auditoría de cuentas, posean los conocimientos y la experiencia necesarios para el desempeño de las funciones que tienen asignadas.

2.º Políticas retributivas, incluyendo como tales la participación en beneficios, que ofrezcan suficientes incentivos al rendimiento para asegurar la calidad de la auditoría de cuentas. En particular, los ingresos que el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría obtengan de la prestación a la entidad auditada de servicios distintos a los de auditoría de cuentas no formarán parte de la evaluación del rendimiento ni de la retribución de ninguna persona que participe en la realización del trabajo de auditoría de cuentas o que pueda influir en el mismo.

3.º Políticas y procedimientos en relación con la organización del archivo de auditoría a que se refiere el artículo 29.

4.º Políticas y procedimientos que garanticen que la externalización de funciones o actividades de auditoría no menoscabe el control de calidad interno del auditor de cuentas y de las sociedades de auditoría, ni las actividades de supervisión a las que se refiere el artículo 49. Dicha externalización no afectará a la responsabilidad del auditor de cuentas y sociedades de auditoría frente a la entidad auditada.

5.º Políticas y procedimientos para comprobar y analizar la idoneidad y eficacia de sus sistemas de organización interna y del sistema de control interno, así como las medidas a adoptar para corregir cualquier posible deficiencia.

Dichos procedimientos incluirán, entre otros, los medios para que el personal del auditor de cuentas y de las sociedades de auditoría pueda denunciar internamente los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

En todo caso, el auditor de cuentas y las sociedades de auditoría deberán realizar una evaluación anual del sistema de control de calidad interno. El auditor de cuentas y la sociedad de auditoría mantendrán registros de las conclusiones de dicha evaluación y de las medidas propuestas, en su caso, para modificar el sistema sometido a evaluación.

3. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría se dotarán de sistemas, recursos y procedimientos apropiados para garantizar la continuidad y regularidad de sus actividades de auditoría de cuentas. A tal efecto, establecerán medidas de carácter organizativo y administrativo apropiadas para prevenir, detectar, resolver y registrar los incidentes que puedan tener consecuencias graves para la integridad de su actividad de auditoría de cuentas.

Reglamentariamente se determinarán los requisitos simplificados a que se refieren los apartados anteriores para quienes realizan exclusivamente las auditorías de entidades pequeñas.

4. El auditor de cuentas y las sociedades de auditoría deberán documentar los sistemas, políticas, procedimientos, mecanismos y medidas mencionados en los apartados anteriores, y ponerlos en conocimiento de su personal, así como de las personas y entidades a las que se refieren los artículos 19 y 20 que intervengan o puedan intervenir en la realización de los trabajos de auditoría de cuentas.

5. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán poder acreditar al sistema de supervisión pública que las políticas y los procedimientos que hayan establecido para lograr el cumplimiento efectivo de lo establecido en los apartados anteriores son

adecuados, debiendo guardar proporción con la magnitud y la complejidad de sus actividades, determinadas en función de la dimensión de las entidades que son auditadas.

Artículo 29. *Organización del trabajo.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría designarán conforme a criterios de calidad, independencia y competencia, al menos, un auditor principal responsable para la realización del trabajo de auditoría de cuentas. El auditor principal responsable o los auditores principales responsables participarán activamente en la realización del trabajo de auditoría de cuentas, dedicando el tiempo suficiente al trabajo de auditoría asignado y dispondrán de los recursos suficientes, así como del personal con la competencia y capacidad necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente.

2. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría elaborarán un archivo de auditoría por cada trabajo de auditoría de cuentas, que comprenderá, al menos, el análisis y la evaluación realizadas previamente a la aceptación o continuidad del trabajo de auditoría, incluyendo los aspectos relativos al deber de independencia del auditor exigido en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I, así como demás documentación referente a cada trabajo, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones obtenidas en la realización de cada trabajo de auditoría, incluidas las que consten en el informe.

El archivo de auditoría se cerrará en el plazo máximo de 60 días a partir de la fecha del informe de auditoría.

3. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán crear y documentar los siguientes registros relativos a su actividad de auditoría de cuentas:

a) Registro de infracciones graves o muy graves de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, así como de sus eventuales consecuencias y de las medidas destinadas a subsanar las infracciones y a modificar el sistema de control de calidad interno. Se elaborará un informe anual que contenga un resumen general de las medidas adoptadas, que se divulgará al nivel interno apropiado.

b) Registro de consultas, que contenga las solicitudes formuladas y el asesoramiento recibido de expertos.

c) Registro de entidades auditadas, que incluya los datos siguientes en relación con cada entidad auditada:

1.º Razón social, número de identificación fiscal, dirección y domicilio social.

2.º Identificación del principal auditor responsable o de los principales auditores responsables y, en su caso, del revisor de control de calidad.

3.º Honorarios devengados correspondientes a cada ejercicio en concepto de auditoría de cuentas y por otros servicios prestados a la entidad auditada, desglosados para cada uno de estos dos tipos de servicios y por entidad.

d) Registro de reclamaciones, que contengan las que hayan sido formuladas por escrito y estén relacionadas con la ejecución de las auditorías de cuentas.

Sección 5.ª Deberes de custodia y secreto

Artículo 30. *Deber de conservación y custodia.*

Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas conservarán y custodiarán durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha del informe de auditoría, la documentación referente a cada auditoría de cuentas por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe y demás documentación, información, archivos y registros a que se refieren los artículos 28, 29, 42 y 43.

Artículo 31. *Deber de secreto.*

El auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, la sociedad de auditoría así como los socios de ésta, los auditores de cuentas designados para realizar auditorías en nombre de la sociedad de auditoría y todas las personas que hayan intervenido en la realización de

la auditoría estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia auditoría de cuentas, sin perjuicio del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La invocación del deber de secreto regulado en este apartado no impedirá la aplicación de lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

Artículo 32. *Acceso a la documentación.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán, en todo caso, acceder a la documentación referente a cada auditoría de cuentas, quedando sujetos al deber de secreto:

a) El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, tanto en el ejercicio de la función supervisora a que se refiere el capítulo I del título II, como a efectos de la cooperación internacional prevista en el capítulo IV del título II.

b) Quienes resulten designados por resolución judicial.

c) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como los órganos autonómicos competentes en materia de supervisión y control de las entidades aseguradoras, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder.

Adicionalmente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá solicitar cualquier información y documentos a los auditores de las cuentas correspondientes a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores que sean precisos para el ejercicio de las competencias atribuidas.

d) Los órganos que tengan atribuidas por ley competencias de control interno y externo de la gestión económica-financiera del sector público, respecto de las auditorías realizadas a entidades públicas de sus respectivos ámbitos de competencia. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor de cuentas o sociedad de auditoría la información de la que disponga sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con la aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.

e) Las corporaciones representativas de los auditores de cuentas a los exclusivos efectos de verificar la observancia de las prácticas y procedimientos internos de actuación de sus miembros en el ejercicio de su actividad de auditoría de cuentas.

f) Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, además de en el caso previsto en el artículo 7, en el supuesto de sustitución de auditor de cuentas o sociedad de auditoría de la entidad. En este supuesto de sustitución, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría predecesora permitirá el acceso por parte de su sucesor a toda la información relacionada con la entidad auditada y a la documentación de la auditoría más reciente.

g) Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países en los términos a que se refiere el capítulo IV del título II.

h) Quienes estén autorizados por ley.

CAPÍTULO IV

De la auditoría de cuentas en entidades de interés público

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 33. *Ámbito de aplicación.*

Este título resulta de aplicación a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de cuentas que realicen trabajos de auditoría de las cuentas anuales o de estados financieros o documentos contables correspondientes a entidades de interés público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2, así como a las entidades de interés público en lo relacionado con la designación y contratación de auditor.

Artículo 34. *Régimen jurídico.*

A los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de cuentas que realicen trabajos de auditoría de las cuentas anuales o de estados financieros o documentos contables correspondientes a entidades de interés público, les será de aplicación lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como lo establecido en esta Ley de acuerdo con las particularidades establecidas en este título.

Sección 2.ª De los informes

Artículo 35. *Informe de auditoría de cuentas anuales.*

El informe de auditoría de las cuentas anuales de una entidad de interés público se elaborará y presentará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

Artículo 36. *Informe adicional para la Comisión de Auditoría en entidades de interés público.*

1. Los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de entidades de interés público elaborarán y presentarán un informe adicional al de auditoría de las cuentas anuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril. En el caso de auditoría de cuentas anuales consolidadas, el auditor del grupo deberá elaborar este informe adicional para entregarse a la sociedad dominante.

2. Cuando lo soliciten las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público, el informe adicional para la Comisión de Auditoría les será facilitado sin demora por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría.

Artículo 37. *Informe anual de transparencia.*

1. Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen la auditoría de cuentas de entidades de interés público deberán publicar y presentar de forma individual un informe de transparencia de conformidad con el contenido mínimo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La información relativa al volumen total de negocios de los auditores legales que ejercen a título individual y las sociedades de auditoría que forman parte de la red del auditor o sociedad de auditoría, referida en el artículo 13.2.b).iv) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, comprenderá el correspondiente a los servicios de auditoría de estados financieros anuales y consolidados, así como a los servicios distintos de auditoría que hubiesen prestado a las entidades de interés público y a las entidades vinculadas a que se refiere el artículo 17.

b) La información relativa al volumen total de negocios del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, referida en el artículo 13.2.k), incisos i) y iii), del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, se desglosará de forma separada por cada una de las entidades de interés público auditadas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán informar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de la publicación, en la página web, del informe de transparencia o la actualización del mismo cuando proceda, en la forma y plazo que reglamentariamente se determine.

3. En el caso excepcional en que, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 13.2.k) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría decida no publicar la información indicada en el artículo 13.2.f) del citado Reglamento, relativa a las entidades de interés público auditadas durante el ejercicio precedente, con el objeto de prevenir una amenaza significativa y grave para la seguridad personal de cualquier particular, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría deberá

comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas las razones que justifican la existencia de dicha amenaza en el plazo y forma que reglamentariamente se determine.

4. El contenido del informe de transparencia a que se refiere el apartado 1 podrá desarrollarse mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Dicha resolución deberá ajustarse al procedimiento de elaboración regulado en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Artículo 38. *Informe a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público.*

Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen la auditoría de las cuentas anuales o de otros estados financieros de las entidades de interés público sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o a los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, tendrán la obligación de comunicar rápidamente por escrito, a los citados órganos o instituciones públicas según proceda, toda información relativa a la entidad o institución auditada de la que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones en los supuestos contemplados en el artículo 12.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

Sección 3.ª Independencia

Artículo 39. *Incompatibilidades y servicios prohibidos.*

A los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de entidades de interés público les será de aplicación:

1. El régimen establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril y, en particular, los artículos 5.1, 5.4 y 5.5. No obstante, podrán prestarse los servicios a que se refiere el artículo 5.3 de dicho Reglamento, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el mismo.

Adicionalmente, la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría a que se refiere el artículo 5.1 del Reglamento se extenderá a los familiares de los auditores principales responsables con las particularidades a que se refiere el artículo 18.2 d) de esta Ley, así como a las personas a que se refiere el artículo 19 con las particularidades contempladas en dicho artículo.

2. El régimen establecido en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I de esta Ley, con las siguientes particularidades:

a) De las circunstancias previstas en el artículo 16.1 serán de aplicación únicamente los supuestos de la letra a), resultando asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 en relación con dichas circunstancias y supuestos.

b) Serán de aplicación las normas contempladas en los artículos 17 a 20, en relación con las circunstancias y supuestos a que se refiere la letra a) anterior.

c) Las prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría establecidas en el artículo 23 serán de aplicación durante los dos años siguientes a la finalización del trabajo de auditoría.

Artículo 40. *Contratación, rotación y designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría.*

1. En relación con la duración del contrato de auditoría, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6 y 8. Adicionalmente, la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de diez años establecida en el artículo 17 del citado Reglamento. No obstante, una vez finalizado el período total de contratación máximo de diez años de un auditor o sociedad de auditoría, podrá prorrogarse dicho periodo adicionalmente hasta un

máximo de catorce años, siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional, o hasta diez años si se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartados 2 a 5 del Reglamento de la UE número 537/2014, de 16 de abril. Durante el periodo inicial, o del período de prórroga del contrato inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa, no pudiendo ser consideradas como tales las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría. En todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.

2. En relación con la rotación de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo establecido en los párrafos tercero y cuarto. Adicionalmente, una vez transcurridos cinco años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

3. La designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría en las entidades de interés público estará sujeta a lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

4. Los accionistas que ostenten más del cinco por ciento del capital social o de los derechos de voto de la entidad auditada o el órgano de administración de dicha entidad podrán solicitar al juez de primera instancia del domicilio social de la entidad la revocación del auditor designado por la junta general y el nombramiento de otro, cuando concurra justa causa. Asimismo, dicha solicitud podrá ser realizada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En todo caso, en el supuesto de cese o revocación del auditor de cuentas, el auditor de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar tal circunstancia a la autoridad nacional supervisora correspondiente de la entidad de interés público, indicando las razones que la fundamentan.

Artículo 41. *Honorarios y transparencia.*

1. En relación con las limitaciones de honorarios se aplicará lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular, los artículos 4.1 y 4.2.

2. Cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, por el auditor de cuentas o sociedad de auditoría, en cada uno de los tres últimos ejercicios consecutivos, representen más del 15 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, dicho auditor o sociedad de auditoría deberá abstenerse de realizar la auditoría de cuentas correspondiente al ejercicio siguiente.

Asimismo, también será exigible la obligación de abstenerse prevista en el párrafo anterior cuando los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría en cada uno de los tres últimos ejercicios consecutivos a la entidad auditada y a sus entidades vinculadas por parte del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, y de quienes forman parte de la red, representen más del 15 por ciento del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría y de la citada red. Reglamentariamente se determinarán los ingresos totales a computar a efectos del cumplimiento de este límite.

No obstante, en los términos en los que reglamentariamente se determine, cuando la sociedad de auditoría sea pequeña o mediana, la Comisión de Auditoría u órgano equivalente, sobre la base de un examen a las amenazas a la independencia y las medidas adoptadas para atenuarla, podrá autorizar excepcionalmente que se realice la auditoría de cuentas del ejercicio inmediatamente siguiente por una sola vez. Dicha excepcionalidad deberá quedar adecuadamente justificada y motivada.

3. La comunicación anual sobre honorarios al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por parte de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, a que se refiere el artículo 24.2 de esta Ley, se hará con indicación separada de las entidades auditadas que tengan la consideración de entidades de interés público, distinguiendo en este caso, en los honorarios por servicios prestados distintos a los de auditoría de cuentas, si dichos servicios vienen o no exigidos por el derecho de la Unión Europea o por una disposición nacional de rango legal.

Sección 4.ª Organización interna y del trabajo en relación con auditorías de entidades de interés público

Artículo 42. *Organización interna.*

Sin perjuicio de las políticas y procedimientos que deben incluir en el sistema de control de calidad, a que se refiere el artículo 28.2.b) de esta Ley, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en los trabajos de auditoría de cuentas de entidades de interés público, deberán establecer políticas y procedimientos para la realización de la revisión de control de calidad del trabajo de auditoría, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, antes de emitirse el informe.

Artículo 43. *Organización del trabajo.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en relación con el archivo de auditoría que los auditores de cuentas y sociedades de auditoría deben elaborar para cada trabajo de auditoría, de acuerdo con el artículo 29.2 de esta Ley, en el archivo de auditoría se documentarán los aspectos recogidos adicionalmente, en su caso, en los artículos 6 a 8 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como los papeles de trabajo del auditor de cuentas y de la sociedad de auditoría que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en los informes a los que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento.

2. En relación con la obligación de elaborar un registro de entidades auditadas, a que se refiere el artículo 29.3.c) de esta Ley, entre los datos a incluir en dicho registro, deberán figurar los ingresos a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como con el detalle a que se refiere el artículo 37.1 de esta Ley.

Artículo 44. *Expediente de traspaso.*

En el supuesto de sustitución de auditor de cuentas o sociedad de auditoría en entidades de interés público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, será de aplicación lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

Artículo 45. *Estructura organizativa.*

Reglamentariamente se podrán determinar los requisitos relacionados con la estructura organizativa y la dimensión que deben cumplir los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría que realizan las auditorías de las entidades de interés público. Entre dichos requisitos se incluirán los referidos al número de auditores de cuentas, al número de empleados, a la existencia de recursos técnicos y especializados en el tratamiento y análisis de cuestiones complejas y a la calidad contrastada de los sistemas de control internos. En todo caso, los requisitos serán proporcionados y se modularán atendiendo a la complejidad de las labores de auditoría y a la magnitud de la entidad auditada.

TÍTULO II

Supervisión pública

CAPÍTULO I

Función supervisora

Artículo 46. *Ámbito de supervisión pública.*

1. Quedan sujetos al sistema de supervisión pública, objetiva e independiente, establecido en esta Ley, todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1, y demás personas, entidades u órganos cuya actuación se enmarque en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es la autoridad responsable del sistema de supervisión pública y, en particular, de:

a) La autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría.

b) La adopción de normas en materia de ética, normas de control de calidad interno en la actividad de auditoría y normas técnicas de auditoría en los términos previstos en esta Ley, así como la supervisión de su adecuado cumplimiento.

c) La formación continuada de los auditores de cuentas.

d) El sistema de inspecciones y de investigación.

e) La vigilancia regular de la evolución del mercado de servicios de auditoría de cuentas en el caso de entidades de interés público.

f) El régimen disciplinario.

3. Corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, además de las funciones que legalmente tiene atribuidas, la responsabilidad y participación en los mecanismos de cooperación internacional en el ámbito de la actividad de auditoría de cuentas, contemplados en esta Ley, así como en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

4. El Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependerá del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Artículo 47. *Recursos.*

Contra las resoluciones que dicte el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de las competencias que le atribuye esta Ley podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Competitividad, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Como excepción, las resoluciones de carácter normativo dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 48. *Sujetos sobre los que se ejerce la función supervisora.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá recabar cuanta información estime necesaria para el adecuado cumplimiento de las competencias de supervisión que tiene encomendadas de las siguientes personas y entidades:

a) De los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, y de las entidades a que se refieren los artículos 19 y 20.

b) De los terceros a los que dichos auditores o sociedades de auditoría hayan externalizado determinadas funciones o actividades.

c) De Las personas que participen o hayan participado en las actividades de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, o tengan conexión o relación con éstos.

d) De las entidades auditadas, y sus entidades vinculadas, a que se refiere el artículo 17.

2. Las personas físicas y jurídicas contempladas en el apartado anterior, quedan obligadas a poner a disposición del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cuantos libros, registros y documentos requiera, sea cual fuere su soporte original, y en el soporte que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas solicite, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

Adicionalmente, los auditores de cuentas y sociedades de auditoría estarán obligados a comparecer ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a petición de éste.

3. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el ejercicio de sus competencias, podrá comunicar y requerir a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría por medios electrónicos las informaciones y actuaciones realizadas en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 49. *Facultades de supervisión.*

1. En el ejercicio de su función supervisora, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá efectuar las actuaciones de comprobación, inspección, investigación y disciplina que estime necesarias, en relación con las personas y entidades a que se refiere el artículo anterior. En particular, podrá:

a) Acceder a cualquier dato, registro o información relacionados con la actividad de auditoría de cuentas en poder de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría y recibir u obtener copias de estos, relacionadas con la actividad de auditoría de cuentas.

b) Efectuar investigaciones e inspecciones, así como las comprobaciones que considere necesarias.

c) Acceder a cualquier dato, registro o información que obre en poder de los sujetos mencionados en el artículo anterior, y distintos a los citados en la letra a) de este apartado, siempre que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas a este Instituto.

d) Requerir que se ponga fin a toda práctica que sea contraria a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Esta decisión podrá adoptarse como medida cautelar en el transcurso de un expediente sancionador o como medida al margen del ejercicio de la potestad sancionadora, siempre que sea necesario para la eficaz protección de terceros o el correcto funcionamiento de los mercados, y se mantendrán mientras permanezca la causa que las hubiera motivado.

e) Imponer las sanciones y medidas administrativas que, en su caso, se correspondan de conformidad con lo previsto en este título.

2. Las facultades a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercidas directamente, en colaboración con otras autoridades o mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

3. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá remitir a los órganos jurisdiccionales hechos o circunstancias que pudieran suponer indicios de delito.

Artículo 50. *Lugar de las actuaciones de comprobación, investigación e inspección.*

1. Las actuaciones de comprobación, investigación e inspección podrán desarrollarse, a elección del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:

a) En cualquier despacho, oficina o dependencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría, y de las entidades a que se refieren los artículos 19 y 20 y demás personas o entidades contempladas en el artículo 48.1.

b) En los propios locales del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. Cuando las actuaciones se desarrollen en los lugares señalados en la letra a) del apartado 1 anterior, se observará la jornada laboral de los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

Artículo 51. *Colaboración administrativa.*

1. En los términos previstos por el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, los órganos y organismos de cualquier administración pública, sin perjuicio del deber de secreto que les ampare conforme a la legislación vigente, quedan sujetos al deber de colaborar con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y están obligados a proporcionar, a requerimiento de éste, los datos e informaciones de que dispongan y puedan resultar necesarios para el ejercicio por parte de éste de la función supervisora.

2. También, deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas los hechos de los que hubieran tenido conocimiento que pudieran ser constitutivos de infracción a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

3. En particular, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá solicitar de las autoridades nacionales supervisoras de entidades de interés público la información que estime pertinente para el ejercicio de sus funciones y en relación con las competencias a que se refiere el artículo 46.

Asimismo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con los datos e información de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 52. *Control de la actividad de auditoría de cuentas: investigaciones e inspecciones.*

El control de la actividad de auditoría de cuentas, que será realizado de oficio y de acuerdo con las disponibilidades humanas y materiales del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se llevará a cabo mediante las siguientes actuaciones:

a) Investigaciones de las actuaciones de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría

b) Inspecciones de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

Artículo 53. *Investigaciones.*

1. Las investigaciones sobre determinados trabajos de auditoría de cuentas o aspectos de la actividad de auditoría de cuentas tendrán por objeto determinar hechos o circunstancias que puedan suponer la existencia de indicios de posibles incumplimientos de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

2. Las actuaciones de investigación consistirán en el examen de los archivos de trabajo de auditoría u otra documentación en poder del auditor de cuentas y las sociedades de auditoría y de las personas y entidades a las que se refieren los artículos 19 y 20, así como en la realización de indagaciones y en la obtención y evaluación de cualquier otra información o documentación relevante.

Artículo 54. *Inspecciones.*

1. Las inspecciones consistirán en la revisión periódica de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, con el objetivo de evaluar sus sistemas de control de calidad interno, mediante la verificación de los procedimientos aplicados y la revisión de los archivos de los trabajos de auditoría de cuentas seleccionados, incluyendo la evaluación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y con la finalidad de verificar y concluir sobre la eficacia de dichos sistemas.

En relación con los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público se estará a lo establecido en los artículos 26.6 y 26.7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

2. Las inspecciones se realizarán sobre la base de un análisis de riesgos. En el caso de auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías exigidas por el Derecho de la Unión Europea, la periodicidad mínima de las inspecciones será de seis años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, respecto de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público.

3. Las inspecciones serán adecuadas y proporcionadas a la magnitud y complejidad de las actividades de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría sujetos a las mismas. A estos efectos, en la comprobación de los archivos de los trabajos de auditorías de

pequeñas y medianas entidades se tendrán en cuenta las consideraciones específicas que se establecen en las normas de auditoría para las entidades de pequeña dimensión.

Reglamentariamente se determinarán las actuaciones y criterios a seguir en las inspecciones de las sociedades de auditoría que tengan identidad sustancial cuando hayan manifestado que aplican los mismos procedimientos y políticas de control interno. A estos efectos, se entiende que existe identidad sustancial entre sociedades de auditoría cuando se compartan socios o auditores de cuentas que constituyan la mayoría del capital social o del órgano de administración.

4. El resultado de las inspecciones se documentará en un informe en el que figuren las principales conclusiones del control de calidad con los requerimientos de mejora formulados, que deben ser aplicados por el auditor de cuentas y las sociedades de auditoría en el plazo establecido a tal efecto.

En las inspecciones realizadas a auditores de cuentas y a sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público se estará a lo establecido en los artículos 26.8 y 26.9 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

5. El informe a que se refiere el apartado anterior será objeto de publicación en la página web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el caso de que se refiera a auditores de cuentas y sociedades de auditoría de entidades de interés público.

Dicha publicación no contendrá datos identificativos de las entidades auditadas por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría revisados y se mantendrá en la página web hasta que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas emita un nuevo informe que contenga los resultados de una nueva inspección.

La publicación a que se refiere este apartado lo será sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento de los requerimientos en su caso formulados, de las actuaciones de investigación que pudieran realizarse o de las actuaciones disciplinarias que pudieran iniciarse en aquellos casos en que existieran indicios de infracción.

Artículo 55. *Asistencia de servicios profesionales y expertos.*

1. Las funciones de inspección, investigación o comprobación que correspondan al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se realizarán por el personal funcionario a su servicio.

No obstante, cuando las necesidades de servicio así lo requieran, y se acredite adecuadamente la insuficiencia de medios, en los supuestos que se indican en los apartados siguientes, será posible acudir a la contratación de terceros para la realización únicamente de labores meramente instrumentales dentro de las citadas funciones.

La contratación se llevará a cabo a través de un contrato de servicios en los términos de la legislación de contratos del sector público.

2. En la ejecución de inspecciones relativas a auditores de cuentas o sociedades de auditoría que no auditen entidades de interés público, y exclusivamente para la realización de meras labores instrumentales, se podrá contratar, bien con las Corporaciones representativas de los auditores, bien con terceros.

En todo caso, quienes ejecuten dichas labores por cuenta de las Corporaciones o de los terceros contratados, deberán cumplir siempre los siguientes requisitos:

a) Que sean auditores de cuentas no ejercientes y que no pertenezcan a sociedades de auditoría.

b) Que sean independientes de los auditores de cuentas sometidos a inspección y estén libres de cualquier posible influencia o conflicto de intereses por parte de éstos.

A estos efectos, las personas que sean contratadas en estos términos deberán declarar que no tienen ningún conflicto de interés con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría objeto de control.

En cualquier caso, no podrán participar en esta licitación aquellas personas que, como mínimo, en los tres años anteriores al inicio de la inspección, hayan sido socios o empleados, hayan prestado servicios profesionales o hayan estado asociados con el auditor de cuentas o sociedad de auditoría objeto de inspección.

c) Que tengan la formación profesional apropiada y experiencia adecuada en auditoría de cuentas e información financiera, así como formación específica sobre controles de calidad.

d) En la ejecución de inspecciones el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá igualmente contratar con expertos con conocimientos específicos en alguna de las materias o sectores especializados relacionados con cualquier ámbito de interés para el ejercicio de las competencias de inspección. Estos expertos, deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras b) y c) de este apartado 2.

e) Lo establecido en este apartado 2 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público.

3. Adicionalmente, para la ejecución de las investigaciones y demás comprobaciones distintas de las referidas en el apartado anterior por parte del personal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se podrá recabar la asistencia de expertos con conocimientos o experiencia en algunas materias o sectores especializados relacionados con cualquier ámbito de interés en el ejercicio de las competencias de dicho Instituto. Dichos expertos cumplirán requisitos análogos a los que se contemplan en el apartado 2, letras b) y c).

Dicha asistencia será objeto de contratación en los términos expuestos en los apartados anteriores.

4. Quienes participen en las labores meramente instrumentales en procedimientos de ejecución de inspección, o en el desarrollo de funciones específicas en las inspecciones, investigaciones u otras comprobaciones, podrán acceder a la documentación que sea necesaria referente a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, siempre y cuando así lo determinen expresamente los funcionarios inspectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas encargados de la correspondiente actuación, quedando sujetos al deber de secreto establecido en el artículo 60 y actuarán bajo las instrucciones de los funcionarios públicos que presten sus servicios en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

5. Cuando así se requiera para la realización de verificaciones o funciones específicas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá recabar la asistencia de servicios profesionales y de expertos, quienes serán contratados en los términos expuestos en los apartados anteriores. Dichas verificaciones o funciones específicas, en todo caso, no podrán implicar otra actividad que una mera labor instrumental.

6. En todos los supuestos de inspección, investigación, comprobación o demás actuaciones a las que se refiere este artículo, la supervisión y dirección de las mismas corresponderá a los funcionarios inspectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas quienes establecerán cuáles son las labores de carácter meramente instrumental que en cada caso han de realizar los terceros contratados para auxiliar la actuación de los mismos.

7. Los contratos de servicios a los que se refiere este artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para la prestación del servicio en ellos prevista.

CAPÍTULO II

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Artículo 56. *El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad, regirá su actuación por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, especialmente por lo que para dicho tipo de organismos públicos dispone la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por esta Ley.

2. Los órganos rectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas son: el Presidente, el Comité de Auditoría de Cuentas y el Consejo de Información Corporativa.

Artículo 57. *El Presidente.*

El Presidente, con categoría de director general, será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ejerciendo las facultades que le asigna esta Ley y las que reglamentariamente se determinen.

No podrá ser Presidente quien durante los tres años precedentes:

a) Haya realizado auditorías de cuentas.

b) Haya sido titular de derechos de voto en una sociedad de auditoría.

c) Haya sido miembro del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.

d) Haya sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del ejercicio de sus funciones, el Presidente no podrá incurrir en ninguna de las circunstancias a que se refieren las letras a) a d) anteriores.

Artículo 58. *El Comité de Auditoría de Cuentas.*

1. El Comité de Auditoría de Cuentas es el órgano al que preceptivamente deberán ser sometidos a consideración por el Presidente los asuntos relacionados con las siguientes materias:

a) Determinación de las normas que habrán de seguir los exámenes de aptitud profesional exigidos para el acceso al Registro Oficial de Auditores de cuentas, así como las convocatorias de los mismos aprobadas y publicadas por Orden ministerial;

b) Publicación de las normas de auditoría, de ética y de control de calidad interno que se elaboren, adapten o revisen por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas o, en su caso, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas;

c) Propuestas de modificaciones legislativas o reglamentarias que se eleven al Ministro de Economía y Competitividad en relación con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas;

d) Determinación de las normas de formación continuada a que se refiere el artículo 8.7.

e) Resolución de consultas planteadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por parte de los auditores de cuentas como consecuencia del ejercicio de dicha actividad siempre que se considere que tienen interés general;

f) Cualesquiera otras que se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto, excluidas las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El Comité de Auditoría estará presidido por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y estará compuesto por un máximo de trece miembros designados por el Ministro de Economía y Competitividad, con la siguiente distribución:

a) Un representante del Ministerio de Economía y Competitividad, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones;

b) un representante del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado;

c) un representante del Tribunal de Cuentas;

d) cuatro representantes de las corporaciones representativas de auditores;

e) un representante del Banco de España;

f) un representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores;

g) un abogado del Estado;

h) un miembro de la carrera judicial o fiscal o registrador mercantil;

i) un catedrático de universidad;

j) y un experto de reconocido prestigio en materia contable y de auditoría de cuentas.

No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas las personas que durante los tres años precedentes:

1.ª Hayan realizado auditorías de cuentas.

2.ª Hayan sido titulares de derechos de voto en una sociedad de auditoría.

3.ª Hayan sido miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría.

4.ª Hayan sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del cargo de miembro del Comité de Auditoría, éstos no podrán incurrir en ninguna de las circunstancias 1.ª a 4.ª a que se refiere el párrafo anterior.

3. La composición, organización y funciones del Comité de Auditoría de Cuentas se desarrollarán reglamentariamente.

4. La asistencia al Comité de Auditoría de Cuentas dará derecho a la correspondiente indemnización.

Artículo 59. *El Consejo de Información Corporativa.*

1. El Consejo de Información Corporativa es el órgano competente, una vez oído el Comité Consultivo de Contabilidad, para valorar la idoneidad y adecuación de cualquier propuesta normativa o de interpretación de interés general en materia contable con el Marco Conceptual de la Contabilidad regulado en el Código de Comercio.

Asimismo, es el órgano competente, una vez oído el Comité Consultivo de Sostenibilidad, para valorar la idoneidad y adecuación de cualquier propuesta normativa o de interpretación de interés general en materia de información corporativa sobre sostenibilidad.

A tales efectos, informará a los órganos y organismos competentes antes de la aprobación de las normas de contabilidad o de las normas de información corporativa sobre sostenibilidad y sus interpretaciones, emitiendo el correspondiente informe no vinculante.

2. El Consejo de Información Corporativa estará presidido por el Presidente del Instituto, que tendrá voto de calidad, y formado, junto con él, por un representante de cada uno de los centros, organismos o instituciones restantes que tengan atribuidas competencias de regulación en materia contable, y en su caso, de información corporativa sobre sostenibilidad del sistema financiero: Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Asistirá con voz, pero sin voto, como Secretario del Consejo, un funcionario del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Igualmente formará parte del Consejo de Información Corporativa con voz pero sin voto un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública designado por la persona titular del Departamento.

3. El Comité Consultivo de Contabilidad es el órgano de asesoramiento del Consejo de Información Corporativa en materia contable. Dicho Comité estará integrado por expertos contables de reconocido prestigio en relación con la información económica-financiera, en representación tanto de las administraciones públicas como de los distintos sectores implicados en la elaboración, uso y divulgación de dicha información. En cualquier caso, deberán estar representados los Ministerios de Justicia; de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a través del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, del Instituto Nacional de Estadística; de Hacienda y Función Pública, a través de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de Tributos; el Banco de España; la Comisión Nacional del Mercado de Valores; el Consejo General de Economistas de España;

Asimismo, estará integrado por un representante de las asociaciones u organizaciones representativas de los emisores de información económica de las empresas y otro de los usuarios de información contable; un representante de las asociaciones emisoras de principios y criterios contables; un profesional de la auditoría a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y otro de la Universidad.

La persona titular de la Presidencia del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá nombrar hasta cinco personas de reconocido prestigio en materia contable. Adicionalmente, cuando la complejidad de la materia así lo requiera, podrá invitar a las reuniones a un experto en dicha materia.

A la deliberación del Comité Consultivo de Contabilidad se someterá cualquier proyecto o propuesta normativa o interpretativa en materia contable.

4. El Comité Consultivo de Sostenibilidad es el órgano de asesoramiento del Consejo de Información Corporativa en materia de información corporativa sobre sostenibilidad. Dicho Comité estará integrado por expertos de reconocido prestigio en relación con la información corporativa sobre sostenibilidad, en representación tanto de las administraciones públicas como de los distintos sectores implicados en la elaboración, uso, divulgación y verificación de dicha información. En cualquier caso, deberán estar representados los Ministerios de Justicia; de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a través del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; de Hacienda y Función Pública; de Transición Ecológica y Reto Demográfico; deberán nombrar de forma conjunta dos representantes los Ministerios de Trabajo y Economía Social, de Derechos Sociales y Agenda 2030 y de Igualdad; deberá estar representada la Comisión Nacional del Mercado de Valores; el Banco de España; la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el Consejo General de Economistas de España.

Asimismo, estará integrado por dos representantes de las asociaciones u organizaciones representativas de los emisores de información corporativa sobre sostenibilidad, siendo uno de ellos representante de las pequeñas y medianas empresas; un representante de los usuarios de información sobre sostenibilidad y un profesional de verificación de la información sobre sostenibilidad a propuesta del Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

La persona titular de la Presidencia del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas designará a un representante de dicho Instituto, un representante de la Universidad, un representante de las asociaciones emisoras de principios y criterios contables y podrá nombrar hasta cuatro personas de reconocido prestigio en materia de sostenibilidad. Adicionalmente, cuando la complejidad de la materia así lo requiera, podrá invitar a las reuniones a un experto en dicha materia.

A la deliberación del Comité Consultivo de Sostenibilidad se someterá cualquier proyecto o propuesta normativa o interpretativa en materia de información corporativa sobre sostenibilidad.

5. Las facultades de propuesta al Comité Consultivo de Contabilidad y al Comité Consultivo de Sostenibilidad corresponden, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, con carácter general al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sin perjuicio de las referidas al sector financiero que corresponderán en cada caso al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de acuerdo con sus respectivas competencias, y sin perjuicio de realizar propuestas conjuntas.

La composición y forma de designación de sus miembros y la forma de actuación de ambos Comités serán las que se determinen reglamentariamente.

6. La asistencia al Comité Consultivo de Contabilidad y al Comité Consultivo de Sostenibilidad dará derecho a la correspondiente indemnización.

Artículo 60. *Confidencialidad y deber de secreto.*

1. Las informaciones o datos que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas haya obtenido en el ejercicio de sus funciones de supervisión pública y control de la actividad de auditoría de cuentas previstas en esta Ley tendrán carácter confidencial y no podrán ser divulgados o facilitados a ninguna persona o autoridad.

2. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y hayan tenido conocimiento de datos de carácter confidencial están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales, civiles, y administrativas previstas por las leyes.

Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio, ni publicar, comunicar, exhibir datos o documentos confidenciales, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo expreso permiso otorgado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el deber de secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane.

3. Se exceptúan del deber de secreto regulado en este artículo:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados con fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada de manera que los auditores de cuentas y sociedades de auditoría no puedan ser identificadas, de acuerdo con la disposición adicional quinta.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes o por el Ministerio Fiscal en un proceso penal, o en un juicio civil.

d) Las informaciones que, en el marco de los recursos administrativos o jurisdiccionales entablados sobre resoluciones administrativas dictadas en el ejercicio de la competencia sancionadora a que se refiere el artículo 68 sean requeridas por las autoridades administrativas o judiciales competentes.

e) La información que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publique de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 61 y 82.

f) Los resultados de las actuaciones de control de calidad efectuados de forma individualizada a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, sin que se incluya identificación de las entidades auditadas. Reglamentariamente se determinará la forma y contenido de dicha publicación.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las informaciones confidenciales podrán ser suministradas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a las siguientes personas y entidades para facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones, las cuales estarán a su vez obligadas a guardar el deber de secreto regulado en este artículo:

a) Quienes resulten designados por resolución judicial.

b) Quienes estén autorizados por ley.

c) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.

d) Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como las comunicaciones que puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo I del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

e) Las personas y entidades a las que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas encargue la ejecución de las tareas o cometidos en los términos establecidos en la disposición adicional tercera.

f) Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países en los términos a que se refieren, respectivamente, los artículos 63 y 67, así como los colegios de supervisores en materia de auditoría de cuentas con arreglo a lo previsto en el artículo 66.

g) La Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores, la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Comisión, el Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo y la Junta Europea de Riesgos Sistémicos en los términos establecidos en el capítulo IV de este título.

h) A las Comisiones de Auditoría de las entidades de interés público los informes de inspección en la parte que corresponda a los trabajos de auditoría referentes a la respectiva entidad de interés público, y a efectos del cumplimiento de sus competencias, previstas en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014, y en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Artículo 61. *Transparencia y publicidad.*

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberá publicar con periodicidad anual un informe en el que se recojan, al menos, los programas o planes de actuación realizados por el Instituto, una Memoria de actividades y los resultados generales y conclusiones alcanzadas del sistema de control de calidad.

En relación con los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público, la obligación de transparencia y publicidad se sujetará a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril. Adicionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publicará los resultados y conclusiones de los informes de control de calidad a los que se refiere el artículo 26 del citado Reglamento. Esta publicación no incluirá datos identificativos de las entidades auditadas cuyos trabajos de auditoría hayan sido objeto de inspección.

CAPÍTULO III

Régimen de supervisión aplicable a auditores, así como a sociedades y demás entidades de auditoría autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países

Artículo 62. *Auditores, sociedades y demás entidades de auditoría autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países.*

Quedarán sujetos a las competencias de control y al régimen disciplinario atribuidos al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en este título:

a) Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas originariamente en un Estado miembro de la Unión Europea e inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en relación con los trabajos de auditoría realizados respecto a las cuentas de entidades con domicilio social en España, sin perjuicio de lo que establezcan los acuerdos reguladores que se pudieran celebrar con los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Los auditores de cuentas autorizados originariamente para realizar la actividad de auditoría en terceros países que, inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estén autorizados para ejercer la actividad de auditoría de cuentas en España.

c) Los auditores de cuentas, así como las sociedades y demás entidades de auditoría autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países que emitan informes de auditoría sobre cuentas anuales o cuentas anuales consolidadas de una entidad de las referidas en los artículos 10.3 y 11.5, de acuerdo con las dispensas que se desarrollen reglamentariamente, según la declaración y evaluación de equivalencia que realice la Comisión de la Unión Europea.

CAPÍTULO IV

Cooperación internacional

Artículo 63. *Deber de colaboración con los Estados miembros de la Unión Europea y con las autoridades europeas de supervisión.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas colaborará con la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y con las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea que tengan competencias atribuidas en materia de autorización, registro, control de calidad, investigación y régimen disciplinario de la actividad de auditoría de cuentas pudiendo, a tal efecto, intercambiar toda la información que sea precisa, y realizar tanto una investigación a petición de un Estado miembro de la Unión Europea como permitir que su personal acompañe al personal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el transcurso de la investigación, así como solicitar a un Estado miembro la realización de una investigación en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.4, en los supuestos en que un auditor de cuentas o sociedad de auditoría deje de estar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas lo comunicará a las autoridades de los Estados miembros a que se refiere el párrafo anterior, en los que el auditor o la sociedad estuviesen autorizados para el ejercicio de la actividad auditora, junto con las razones que lo justifiquen.

2. El intercambio de información previsto en el apartado anterior se realizará con la celeridad y la diligencia debida, debiendo, en caso de no poder suministrar la información en tales condiciones, comunicar los motivos a la autoridad solicitante.

Las autoridades europeas de supervisión citadas en el apartado anterior, las autoridades competentes de los Estados miembros citados, así como el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, deberán observar el deber de secreto a que se refiere el artículo 60, de la información a que hayan tenido acceso de acuerdo con el apartado anterior. Dicha información sólo podrá ser utilizada para el ejercicio de las funciones contempladas en esta Ley, en el contexto de procedimientos administrativos relacionados con tales funciones y en los procedimientos judiciales, no pudiendo ser revelada salvo en los supuestos previstos en el artículo 60 y cuando lo exijan el Derecho de la Unión Europea o nacional.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá negarse a facilitar la información a las autoridades competentes de otros Estados miembros, a realizar una investigación solicitada por estas autoridades, o a que su personal esté acompañado por el personal de dichas autoridades, cuando el suministro de tal información o la realización de tal investigación pueda perjudicar a la soberanía, a la seguridad o al orden público, o se hubiesen iniciado ante autoridades españolas procedimientos judiciales o dictado por dichas autoridades sentencia firme en dichos procedimientos sobre los mismos hechos y contra los mismos auditores y sociedades de auditoría.

4. Cuando el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas llegue a la conclusión de que se están llevando o se han llevado a cabo en el territorio de otro Estado miembro actividades contrarias a las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro por las que se haya transpuesto la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, lo comunicará a la autoridad competente de dicho Estado miembro.

5. En relación con los auditores o sociedades de auditoría que auditen entidades de interés público, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá colaborar con las autoridades competentes de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

Artículo 64. *Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores.*

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su condición de autoridad supervisora en materia de auditoría de cuentas, cooperará con la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

En particular, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas intercambiará información de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

Adicionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas proporcionará a la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores, como mínimo, la siguiente información:

a) Con carácter anual, información agregada en relación con las medidas administrativas y sanciones impuestas en el ejercicio de sus competencias de supervisión.

b) Con carácter puntual y a la mayor brevedad posible, sobre las sanciones impuestas, que hubieren ganado firmeza en vía administrativa, a las sociedades de auditoría y auditores de cuentas que supongan la retirada de autorización o baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, así como la suspensión de la autorización y baja temporal de hasta cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Con carácter puntual y a la mayor brevedad posible, las sanciones impuestas de suspensión de hasta tres años, que hubieren ganado firmeza en vía administrativa, a los miembros de un órgano de administración o gestión de una entidad de interés público por el incumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley.

Asimismo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas cooperará con la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores y las autoridades competentes de los Estados miembros para converger en la aplicación de los requisitos relativos a la formación

exigidos para ejercer la auditoría y el acceso de auditores de cuentas autorizados en otros Estados miembros.

Artículo 65. *Transmisión de información al Banco Central Europeo, Sistema Europeo de Bancos Centrales y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.*

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá transmitir al Sistema Europeo de Bancos Centrales, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos, la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 66. *Colegios de autoridades supervisoras competentes en materia de auditoría de cuentas.*

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas participará en los colegios de autoridades competentes con el fin de facilitar la realización de las actuaciones recogidas en los artículos 46 y 63 de esta Ley y del artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

Artículo 67. *Coordinación con autoridades competentes de terceros países.*

1. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, atendiendo al principio de reciprocidad, podrá celebrar acuerdos de intercambio de información con las autoridades de terceros países, que sean declaradas adecuadas por la Comisión de la Unión Europea, competentes en materia de autorización, registro, control de calidad, investigación y régimen disciplinario reguladas en esta Ley. Dichos acuerdos de intercambio de información garantizarán que las autoridades competentes de terceros países justifiquen cada petición, que las personas empleadas o anteriormente empleadas por las citadas autoridades competentes que reciben la información estén sujetas a obligaciones de secreto profesional, que dichas autoridades competentes de terceros países puedan utilizar dicha información sólo para el ejercicio de sus funciones de supervisión pública, control de calidad e investigaciones y sanciones equivalentes a las establecidas en esta Ley y que dicho acuerdo no menoscabe la protección de los intereses comerciales de la entidad auditada, incluyendo la propiedad industrial e intelectual.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas notificará estos acuerdos de intercambio de información a la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores y a la Comisión.

En particular, y en los términos en que se acuerde con las autoridades competentes de terceros países, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá permitir, previa justificación de la petición por la autoridad competente de un tercer país, el envío a dicha autoridad competente de papeles de trabajo u otros documentos que obren en poder de aquellos auditores de cuentas, así como de las sociedades y demás entidades de auditoría que auditen las cuentas de sociedades con domicilio social en España y que hayan emitido valores en ese tercer país o de sociedades que formen parte de un grupo que publique las cuentas anuales consolidadas en dicho tercer país, así como de los informes de inspección o investigación relativos a dichas auditorías de cuentas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá negarse a facilitar información a las autoridades competentes de terceros países cuando el suministro de tal información perjudique a la soberanía, a la seguridad o al orden público, o se hubiesen iniciado ante las autoridades españolas procedimientos judiciales o dictado por dichas autoridades sentencia firme en dichos procedimientos sobre los mismos hechos y contra los mismos auditores y sociedades de auditoría o se hubiesen adoptado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas resoluciones que hubieran ganado firmeza en relación con los mismos hechos y contra los mismos auditores de cuentas o sociedades de auditoría.

3. En casos excepcionales, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá permitir el envío de información directamente por los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, a las autoridades competentes de un tercer país, siempre que se hayan celebrado acuerdos de intercambio de información con dichas autoridades, éstas hayan iniciado investigaciones en dicho país y

previamente informen razonadamente de cada petición al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y el envío de la información no perjudique las actuaciones de supervisión del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a las que están sujetos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría.

4. A la información en su caso suministrada con arreglo a este artículo le será de aplicación el deber de secreto a que se refiere el artículo 60. Sin perjuicio de lo que disponga el Derecho de la Unión Europea, dicha información sólo podrá ser utilizada para el ejercicio de las funciones de supervisión reguladas en esta Ley, así como a las funciones equivalentes a éstas atribuidas a las autoridades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá divulgar la información confidencial recibida de la autoridad competente de un tercer país, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

6. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas exigirá que la información confidencial que haya comunicado a la autoridad competente de un tercer país se divulgue de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas colaborará con las autoridades competentes o de terceros países, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

TÍTULO III

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 68. *Potestad administrativa sancionadora.*

Corresponderá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, respecto de los sujetos responsables a que se refiere el artículo 70.1.

Artículo 69. *Especialidades en materia de procedimiento.*

1. La potestad sancionadora a que se refiere el artículo anterior se ejercerá de conformidad con lo establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen.

2. Se consideraran interesados en los procedimientos sancionadores tramitados con arreglo a este título quienes resulten identificados en el acuerdo de incoación como presuntamente responsables.

3. El denunciante de hechos que pudieran ser constitutivos de alguna de las infracciones tipificadas en esta Ley no será considerado interesado en el procedimiento que, en su caso, se inicie, y el escrito de denuncia no formará parte del expediente, no estando legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de las actuaciones previas que pudieran haberse realizado, en su caso, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, ni de la resolución que ponga fin a éste.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores derivados de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley será de un año, ampliable conforme a lo previsto en los artículos 42.6 y 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. En los términos que se prevean reglamentariamente, podrá acordarse la tramitación abreviada del procedimiento sancionador cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución. En este caso, la propuesta se incorporará al acuerdo de iniciación, que se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de quince días para que

alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

6. La responsabilidad civil o penal en la que, en su caso, pudieran incurrir los sujetos responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley será exigible en la forma que establezcan el artículo 26 de esta Ley y las demás leyes que regulan aquellas responsabilidades.

7. En el acuerdo de incoación o en cualquier momento posterior se podrá adoptar, como medida cautelar y en atención a las circunstancias particulares de la presunta infracción imputada, un requerimiento dirigido al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría para que pongan fin a su actuación y se abstengan de repetirla.

En caso de finalizar el procedimiento con una resolución sancionadora, referida a los hechos tenidos en consideración para formular el requerimiento indicado, se hará constar dicho requerimiento en la parte dispositiva de la misma, sin perjuicio de que adicionalmente se impongan las sanciones previstas.

Artículo 70. *Responsabilidad administrativa.*

1. Se considerarán, en todo caso, sujetos responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley:

a) Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría y demás entidades de auditoría.

b) En el caso de infracciones cometidas por las sociedades de auditoría, derivadas de un determinado trabajo de auditoría, tanto éstas como los auditores de cuentas, socios o no, que hayan firmado el informe de auditoría en nombre de aquéllas.

c) Las personas y entidades a que se refieren los artículos 18,19 y 20.

d) Los sujetos no auditores a los que alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 23 y 31, y demás personas o entidades a las que se refieren las actuaciones contempladas en el artículo 46.1.

2. No se considerará sancionable el incumplimiento de las normas de auditoría que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de las normas técnicas de auditoría efectuada por el auditor o la sociedad de auditoría, éstos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.

3. La comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en esta Ley deducida de un solo hecho, únicamente podrá dar lugar a la imposición de una única sanción al auditor firmante del informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, y una única sanción a la sociedad de auditoría en cuyo nombre se haya firmado el informe.

Artículo 71. *Infracciones.*

Las infracciones cometidas por los sujetos a que se refiere el artículo 70.1 se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 72. *Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y 39, en relación con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave; de la obligación de duración máxima de contratación exigida en el artículo 40.1; o de las limitaciones de honorarios contemplados en el artículo 41.1 y 2.

c) La negativa o resistencia por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos

sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de esta Ley.

d) El incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 31.

e) La utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

f) El incumplimiento de la prohibición impuesta con arreglo a los artículos 77, párrafo segundo, y 78.1.

g) El incumplimiento del deber de conservación y custodia establecido en el artículo 30, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría.

h) La no emisión del informe de auditoría de cuentas de una entidad de interés público, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría; así como la emisión de ese informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

i) La no emisión o entrega en plazo del informe adicional para la Comisión de Auditoría de las entidades de interés público, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto, siempre que hubiese mediado requerimiento de la Comisión de Auditoría.

j) La realización de trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente.

k) La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.

Artículo 73. *Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el Registrador Mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 para la falta de emisión del informe de auditoría o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría; así como la emisión de un informe de auditoría que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.

b) El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.

c) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 25 y 39, en relación con el deber de independencia, siempre que no hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave, así como de los artículos 22 a 24, 40.2 y 40.3.

d) La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.

e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas que superen la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas.

f) El incumplimiento de lo establecido en la disposición adicional séptima; o la emisión del informe o comunicación a que se refiere dicha disposición que contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta; o el incumplimiento de la obligación de comunicación a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público exigida en el artículo 38 de esta Ley.

g) La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas, en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas estén atribuidos por ley a auditores de cuentas, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido.

i) La falta de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refiere el artículo 54 o falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.

j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 37, siempre que haya transcurrido un mes desde la finalización del plazo previsto para ello.

k) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores a que se refieren los artículos 19, 20 y 48.1, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II.

l) La inexistencia o falta sustancial de aplicación de sistemas de control de calidad internos por parte de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría; el incumplimiento de la obligación de llevanza de los registros establecidos en los artículos 28, 29, 42 y 43 respecto de la organización interna del auditor o su llevanza sustancialmente incompleta o incorrecta; o la falta de realización de la revisión de control de calidad a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, antes de emitirse el informe de auditoría.

ll) La falta de comunicación del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o sociedades de auditoría, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

m) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de formación continuada.

n) El incumplimiento de la obligación de permitir al auditor de cuentas o sociedad auditora sucesora, en el caso de sustitución del auditor de cuentas de la entidad auditada, o al auditor de cuentas o sociedad de auditoría del grupo, en el caso de auditoría de cuentas consolidadas, el acceso a la documentación relacionada con la entidad auditada o con las entidades consolidadas, respectivamente.

ñ) La no emisión o entrega en plazo a la Comisión de Auditoría del informe adicional previsto por el artículo 36, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto.

Artículo 74. *Infracciones leves.*

Se considerarán infracciones leves:

a) Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría y que no estén incluidas en los artículos anteriores.

b) La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos.

Artículo 75. *Sanciones por infracciones cometidas por auditores de cuentas individuales.*

Cuando se trate de infracciones cometidas por un auditor individual se aplicará al infractor el siguiente régimen de sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Revocación de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Multa por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 18.001 euros, ni superior a 36.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público. Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un trabajo concreto de auditoría, se impondrá al auditor de cuentas una sanción de multa de un importe mínimo de 18.001 euros y máximo de 36.000 euros.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 18.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas de una entidad de interés público. Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 18.000 euros.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d) se impondrá al auditor de cuentas a título individual en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

3. Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta 6.000 euros.

b) Amonestación privada.

Artículo 76. *Sanciones por infracciones cometidas por sociedades de auditoría.*

Cuando se trate de infracciones cometidas por sociedades de auditoría se aplicará el siguiente régimen de sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.

2. Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción muy grave cometida por dicha sociedad de auditoría, se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por un importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d) se impondrá a la sociedad de auditoría en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.ll) se impondrá a la sociedad auditora la suspensión o retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, o una sanción de multa por importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción.

4. Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción grave cometida por dicha sociedad de auditoría, se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

b) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.

5. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por importe de hasta 6.000 euros.

6. Al auditor de cuentas, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría corresponsable de la infracción leve cometida por dicha sociedad, se le impondrá una sanción de amonestación privada.

Artículo 77. *Sanciones por infracciones cometidas por auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con entidades de interés público.*

Cuando la imposición de una sanción de multa sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas en relación con una entidad de interés público o del incumplimiento de obligaciones impuestas a quienes son auditores de entidades de interés público, se podrá incrementar hasta un 20 % la cuantía de la misma que correspondería aplicar, con carácter general, conforme a los artículos 75 y 76. Los importes mínimos y máximos se incrementarán en la misma proporción.

En el caso de que proceda imponer las sanciones consistentes en multas, adicionalmente, podrá imponerse a la sociedad de auditoría y a los auditores de cuentas responsables de la infracción la suspensión para realizar auditorías de cuentas de entidades de interés público por un plazo de hasta 2 años en el caso de infracciones graves y de hasta 5 años en el caso de infracciones muy graves. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del inicio del ejercicio siguiente a aquel en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

Artículo 78. *Otras sanciones adicionales.*

1. Cuando la imposición de una sanción por infracción muy grave o grave sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas a una determinada entidad, dicha sanción llevará aparejada la prohibición al auditor de cuentas individual o a la sociedad de auditoría y a los auditores principales responsables del trabajo de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

2. Adicionalmente a las sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves consistentes en retiradas o suspensiones de la autorización y bajas definitivas o provisionales en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, se impondrá a los sujetos infractores la sanción de inhabilitación para ejercer cargos de administrador en sociedades de auditoría por el mismo periodo por el que se impongan aquellas.

3. En caso de que en relación con el trabajo de auditoría realizado se haya cometido una infracción muy grave o grave, incluida, en todo caso, su realización por quien no esté habilitado para ello, la resolución sancionadora contendrá, en su parte dispositiva, una declaración que ponga de manifiesto el incumplimiento en el informe de auditoría emitido, de los requisitos del informe de auditoría establecidos en el artículo 5.

En el caso de que la auditoría se haya realizado a una entidad de interés público, se hará referencia expresa al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en el artículo 5.1.f).

Artículo 79. *Sanciones por infracciones cometidas por sujetos no auditores.*

En el supuesto de infracciones cometidas por sujetos no auditores, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Por la infracción muy grave prevista en el artículo 72.b), por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 39.2.d)(*) se les impondrá la multa por importe mínimo de 26.000 euros y máximo de 54.000 euros. En este caso no se considerará responsable a la sociedad de auditoría por el referido incumplimiento, sin perjuicio de su obligación de no realizar la auditoría a que se refiere el artículo 23.

b) Por la infracción muy grave contemplada en el artículo 72.d), por incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el artículo 31, se impondrá una multa por importe mínimo de 18.000 euros y máximo de 36.000 euros.

c) Por la infracción muy grave contemplada en el artículo 72.j), por realizar trabajos de auditoría de cuentas sin estar inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente, se impondrá una multa por importe mínimo de 30.000 euros y máximo de 60.000 euros.

d) Por la infracción grave prevista en el artículo 73.c), por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 23, se les impondrá la multa por importe mínimo de 6.000 euros y máximo de 48.000 euros. En este caso no se considerará responsable a la sociedad de auditoría por el referido incumplimiento, sin perjuicio de su obligación de no realizar la auditoría a que se refiere el citado artículo 23.

e) Por la infracción grave, contemplada en el artículo 73.k), por negativa o resistencia, se impondrá una multa por importe mínimo de 12.000 euros y máximo de 18.000 euros.

En el supuesto de infracciones previstas en el artículo 73.k) cometidas por las entidades auditadas o vinculadas, se impondrá una multa por importe mínimo de 12.000 euros y máximo de 36.000 euros.

En el caso de tratarse de entidades de interés público, se impondrá una multa por importe mínimo de 36.000 euros y máximo de 72.000 euros.

(*) Entendemos que se refiere al artículo 39.2.c).

Artículo 80. *Determinación de la sanción.*

1. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones se determinarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La naturaleza e importancia de la infracción.

b) La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar.

c) La existencia de intencionalidad.

d) La importancia de la entidad auditada, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra anual de negocios o del número de trabajadores.

e) Las consecuencias desfavorables para la economía nacional.

f) La conducta anterior de los infractores.

g) La circunstancia de haber procedido a realizar por iniciativa propia actuaciones dirigidas a subsanar la infracción o a minorar sus efectos.

2. Cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción que hubiere alcanzado firmeza en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, se impondrán las

sanciones contempladas en los artículos 75 a 79 en su mitad superior, salvo lo establecido en relación con la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d).

Artículo 81. *Ejecutividad de las resoluciones.*

Las resoluciones mediante las que se impongan cualquiera de las sanciones enumeradas en este título sólo serán ejecutivas cuando hubieren ganado firmeza en vía administrativa.

Artículo 82. *Publicidad de las sanciones.*

1. La parte dispositiva de las resoluciones sancionadoras que sean ejecutivas se publicará en el «Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas», y se inscribirá en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Se exceptúan las sanciones de amonestación privada.

Cuando las sanciones sean recurridas en la vía contencioso-administrativa, se hará constar dicha circunstancia en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y, siempre que sea posible, se indicará el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.

2. Se podrá acceder a la información descrita en el apartado anterior a través de la página web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

3. Las sanciones por infracciones cometidas en relación con trabajos e informes de auditoría de entidades de interés público se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

Las sanciones de separación y de inhabilitación se harán constar, además, en el Registro Mercantil, una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

4. En la publicación de las sanciones se incluirá información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona física o jurídica sobre la que recaiga la sanción.

5. Excepcionalmente se podrán inscribir en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con carácter confidencial, sin proceder a su publicación, las sanciones que hayan ganado firmeza en vía administrativa, en aquellos casos en que, además de lo dispuesto en la legislación aplicable concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la publicación de la sanción pudiera poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación penal en curso.

b) Que la publicación de la sanción pudiera causar un perjuicio desproporcionado a las instituciones o personas afectadas en relación con las que se haya cometido la infracción.

La exclusión de la publicación de la sanción podrá acordarse motivadamente por el Ministro de Economía y Competitividad, a petición de los interesados, al resolver el recurso de alzada que en su caso se hubiese interpuesto.

Artículo 83. *Responsabilidad administrativa de sociedades de auditoría extinguidas.*

1. Las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley a las sociedades de auditoría disueltas y liquidadas en las que la ley limite la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley a las sociedades disueltas y liquidadas en las que la Ley no limite la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

Asimismo, las sanciones de baja o de incompatibilidad impuestas por las infracciones cometidas por las sociedades disueltas o extinguidas únicamente se transmitirán a las sociedades o entidades en las que participen y sean los mismos socios o los mismos partícipes que existían en las sociedades disueltas o extinguidas.

2. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades de auditoría, las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación.

Asimismo, únicamente se transmitirán las sanciones de baja o de incompatibilidad impuestas por las infracciones cometidas por las sociedades de auditoría disueltas o extinguidas sin liquidación a las citadas sociedades que resulten de estas operaciones en aquellos casos en los que en estas últimas participen los mismos socios o los mismos partícipes que existían en las sociedades disueltas o extinguidas sin liquidación.

Lo dispuesto en este apartado será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación en aquellos casos en que se produzca una disolución encubierta o meramente aparente. Se considera que, en todo caso, existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. En tales casos, las sanciones se transmitirán a la sociedad o persona física en la que concurra la identidad a que se refiere el párrafo anterior.

4. En el caso de que no se hubiese iniciado el correspondiente expediente sancionador para declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones previstas en esta Ley en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad de auditoría, se exigirán las sanciones que pudieran imponerse a los sucesores a que se refiere este artículo, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos. Lo mismo se entenderá cuando la responsabilidad no estuviera todavía declarada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica.

Artículo 84. *Obligación de conservación de la documentación.*

En los casos de baja temporal o definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría adoptarán las medidas necesarias para la salvaguarda de la documentación referente a aquellas auditorías de cuentas que hubieran realizado y que sean objeto de una acción de responsabilidad civil.

Artículo 85. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años de su comisión.

2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría de cuentas sujetos al procedimiento.

Artículo 86. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al auditor de cuentas o sociedad de auditoría de cuentas sujetos al procedimiento.

TÍTULO IV

Tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Artículo 87. *Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el control y supervisión de la actividad de la auditoría de cuentas.*

1. La tasa de control y supervisión de la actividad de auditoría de cuentas se regirá por esta Ley y por las demás fuentes normativas a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, con la finalidad de cubrir los costes

correspondientes al ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. Constituye el hecho imponible de esta tasa el ejercicio de las competencias de control de la actividad de auditoría de cuentas por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el capítulo I del título II, en relación con la emisión de informes de auditoría de cuentas.

3. Esta tasa se devengará el último día de cada trimestre natural, en relación a los informes de auditoría emitidos en cada trimestre.

4. Serán sujetos pasivos de esta tasa los auditores de cuentas y sociedades de auditoría inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad de Auditoría de Cuentas, que emitan informes de auditoría de cuentas.

5. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 123,40 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad que no sea de interés público, y de 246,90 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sea superior a 30.000 euros.

La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 246,90 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad de interés público, y de 493,80 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad de este tipo sea superior a 30.000 euros.

6. La gestión y recaudación en período voluntario de esta tasa corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, conforme a la legislación vigente.

7. Reglamentariamente se determinarán las normas de liquidación y pago de la citada tasa, pudiendo establecerse la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del correspondiente importe.

8. Los ingresos derivados de la tasa a que se refiere este artículo tendrán la consideración de ingresos presupuestarios del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, destinándose a financiar las partidas que correspondan a los gastos previstos para las funciones de control y disciplina de la actividad de auditoría de cuentas.

9. Las cuantías fijas de la tasa a que se refiere el apartado 5 de este artículo podrán modificarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Artículo 88. *Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.*

1. Se crea la tasa por expedición de certificados o documentos a instancia de parte, así como por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Dicha tasa se regirá por esta Ley y por las demás fuentes normativas a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, con la finalidad de cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias de organización y mantenimiento del Registro Oficial de Auditores de Cuentas a que se refiere el artículo 8.

2. Constituye el hecho imponible de esta tasa el ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el artículo 6.2 del Estatuto y la estructura orgánica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aprobado por Real Decreto 302/1989, de 17 de noviembre, en lo que se refiere a la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y a las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

3. Esta tasa se devengará el mismo día de la solicitud a instancia de parte de la expedición de certificados o documentos y de la comunicación por parte del interesado del acto inscribible al Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

4. Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas las actuaciones que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

5. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija por cada expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en dicho Registro. Dicha cantidad será de:

a) Inscripción de un auditor en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas: 75 euros.

b) Cambio de situación: 75 euros.

c) Modificación de datos que constan en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de auditores: 75 euros.

d) Inscripción de una sociedad de auditoría en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas: una cantidad fija de 100 euros, más 48 euros por consejero/administrador.

e) Modificación de datos que constan en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de las sociedades de auditoría: 75 euros.

f) Emisión de certificados de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas tanto a auditores como a sociedades de auditoría: 24 euros.

6. La gestión y recaudación en período voluntario de esta tasa corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La recaudación en vía ejecutiva corresponde a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, conforme a la legislación vigente.

7. Reglamentariamente se determinarán las normas de liquidación y pago de la citada tasa, pudiendo establecerse la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del correspondiente importe.

8. Los ingresos derivados de la tasa a que se refiere este artículo tendrán la consideración de ingresos presupuestarios del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, destinándose a financiar las partidas que correspondan a los gastos previstos para el ejercicio de las competencias de organización y mantenimiento del Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

9. Las cuantías de la tasa a que se refiere el apartado 5 de este artículo podrán modificarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

TÍTULO V

Protección de datos personales

Artículo 89. *Protección de datos personales.*

El acceso a las informaciones y datos requeridos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de supervisión se realiza de conformidad con el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas aplicará la normativa vigente sobre protección de datos al tratamiento de los datos de carácter personal intercambiados en el ámbito de cooperación comunitaria y con terceros países.

El tratamiento de los datos de carácter personal del denunciante se realizará de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional primera. *Auditoría obligatoria.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1.2 de esta Ley, las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores o sistemas multilaterales de negociación.

b) Que emitan obligaciones en oferta pública.

c) Que se dediquen de forma habitual a la intermediación financiera, y, en todo caso, las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales, las entidades rectoras de los sistemas multilaterales de negociación, la Sociedad de Sistemas, las entidades de contrapartida central, la Sociedad de Bolsas, las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones y las demás entidades financieras, incluidas las instituciones de inversión colectiva, fondos de titulización

y sus gestoras, inscritas en los correspondientes Registros del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) Que tengan por objeto social cualquier actividad sujeta al Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan, así como los fondos de pensiones y sus entidades gestoras.

e) Que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, prestaciones, servicios o suministren bienes al Estado y demás organismos públicos dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto.

f) Las demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por real decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada sociedad o entidad.

2. Lo previsto en esta disposición adicional no es aplicable a las entidades que formen parte del sector público estatal, autonómico o local, sin perjuicio de lo que disponga la normativa que regula dichas entidades del sector público. En todo caso, lo previsto en esta disposición adicional será aplicable a las sociedades mercantiles que formen parte del sector público estatal, autonómico o local.

3. Las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, cuando no tengan que presentar cuentas anuales de su actividad en España, deberán someter a auditoría la información económica financiera que con carácter anual deban hacer pública, y la que con carácter reservado remitan al Banco de España, de conformidad con el marco normativo contable que resulte de aplicación.

Disposición adicional segunda. *Auditoría en entidades del sector público.*

1. Esta Ley no será de aplicación a las actividades de revisión y verificación de cuentas anuales, estados financieros u otros documentos contables, ni a la emisión de los correspondientes informes, que se realicen por órganos de control de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, que continuarán rigiéndose por su legislación específica.

2. Los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables de entidades que forman parte del sector público estatal, autonómico o local y se encuentran atribuidos legalmente a los órganos públicos de control de la gestión económico financiera del sector público en el ejercicio de sus competencias, se rigen por sus normas específicas, no resultando de aplicación a dichos trabajos lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Los trabajos de colaboración que pudieran realizar los auditores de cuentas o las sociedades de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores, en virtud de contratos celebrados por los órganos públicos de control a que se refiere el apartado 1, y en ejecución de la planificación anual de auditorías de dichos órganos, se regirán por su legislación específica, no resultando de aplicación lo establecido en esta Ley.

Los informes a que se refiere este apartado, que pudieran emitir auditores de cuentas o sociedades de auditoría sobre entidades públicas, no podrán identificarse como de auditoría de cuentas, ni su redacción o presentación podrán generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas.

3. No obstante el apartado anterior, en los casos en que en los contratos celebrados entre los órganos públicos de control y los auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas se incluya, junto a colaboración en la realización de la auditoría pública, la emisión de un informe de auditoría de cuentas de los previstos en el artículo 1 de esta Ley, destinado a atender determinadas exigencias previstas en normas sectoriales o por otras razones de índole mercantil o financiero, tales como la concurrencia a licitaciones internacionales o para obtener recursos en mercados financieros, el informe de auditoría se someterá a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este apartado los informes relativos a cuentas o estados que se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o que los trabajos de auditoría se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público.

4. Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría, inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 de esta Ley, están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, siempre y cuando dichas cuentas o estados no se formulen con arreglo a la normativa contable del sector público o los trabajos de auditoría no se realicen con arreglo a las normas de auditoría aplicables del sector público. En particular, están sujetos a la citada normativa reguladora de la actividad de auditoría los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.

5. En los supuestos de cuentas anuales u otros estados financieros consolidados en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles, cuando la auditoría de dichas cuentas anuales se realice por los órganos públicos de control de la gestión económico-financiera del sector público, en la realización de dicha función no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, rigiéndose por la normativa específica del sector público.

Disposición adicional tercera. *Comisión de Auditoría de entidades de interés público.*

1. Las entidades de interés público, cuya normativa no lo exija, deberán tener una Comisión de Auditoría con la composición y funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

2. En las entidades a que se refiere el apartado 1 que dispongan de un órgano con funciones equivalentes a las de la Comisión de Auditoría, que se haya establecido y opere conforme a su normativa aplicable, las funciones de la Comisión de Auditoría serán asumidas por el citado órgano, debiendo dichas entidades hacer público en su página web el órgano encargado de esas funciones y su composición.

En las Cajas de Ahorros las funciones de la Comisión de Auditoría podrán ser asumidas por la Comisión de Control.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no estarán obligadas a tener una Comisión de Auditoría:

a) Las entidades de interés público cuya única actividad consista en actuar como emisor de valores garantizados por activos, según se definen dichos valores en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión.

b) Las entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) que sean pequeñas y medianas, siempre que sus funciones sean asumidas por el órgano de administración.

c) Las entidades de interés público previstas en el artículo 3.5 b) a las que la normativa comunitaria permita exonerar de este requisito y así se determine reglamentariamente.

d) Las entidades de interés público que sean dependientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, de otras entidades de interés público, siempre que la Comisión de Auditoría de la entidad dominante asuma también, en el ámbito de las dependientes a que se refiere este apartado, las funciones propias de tal comisión y cualesquiera otras que pudiesen atribuírsele, y cuando concurra alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que las entidades dependientes estén íntegramente participadas por la entidad dominante, o

2.º Que la aplicación de esta excepción haya sido aprobada por la junta de accionistas de la sociedad dependiente por unanimidad.

Las entidades de interés público a que se refiere este apartado harán públicos en su página web los motivos por los que consideran que no es adecuado disponer de una Comisión de Auditoría o de un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones de la Comisión de Auditoría.

e) Las entidades de interés público que sean entidades públicas empresariales, de las previstas en el artículo 103 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, siempre que sus funciones sean asumidas por el órgano de administración.

4. Quedarán exentas del cumplimiento del requisito de independencia exigido a la Comisión de Auditoría por los apartados 1 y 2 del artículo 529 quaterdecies del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, las entidades que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de entidades de interés público de las previstas en el artículo 3.5.b) y tengan obligación de tener Comisión de Auditoría.

b) Que los miembros de la Comisión de Auditoría lo sean, a su vez, de su órgano de administración.

c) Que su normativa específica no exija la presencia de consejeros independientes en el órgano de administración.

5. Las entidades de interés público a que se refieren los apartados 2 a 4 anteriores comunicarán las circunstancias en ellos recogidas a las autoridades supervisoras nacionales de dichas entidades. Dicha comunicación se realizará en el plazo de un mes a contar desde que se adoptó el acuerdo societario correspondiente.

6. Lo establecido en las funciones previstas en las letras d) a g) del artículo 529 quaterdecies, apartado 4, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se entenderán sin perjuicio de las competencias atribuidas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la normativa reguladora de la auditoría de cuentas en relación con la observancia del deber de independencia.

7. La supervisión del cumplimiento de lo establecido en esta disposición adicional corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Esta competencia se entiende sin perjuicio de la que ostenta el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en materia de supervisión de la actividad de auditoría de cuentas.

Con carácter puntual y a la mayor brevedad posible, la Comisión Nacional del Mercado de Valores facilitará al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para su remisión a la Comisión de Órganos Europeos de Supervisión de Auditores la información correspondiente a las sanciones, en su caso, impuestas que hubieren ganado firmeza en vía administrativa, a los miembros de la Comisión de Auditoría a que se refiere esta disposición adicional.

Disposición adicional cuarta. *Colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la ejecución de competencias en relación con el mercado de auditoría de cuentas.*

1. Para el ejercicio de las competencias a que se refiere el artículo 46.2.e) de esta Ley, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en particular, para la elaboración de un informe anual en el que se refleje como mínimo:

a) La evolución del mercado de servicios de auditoría legal prestado a entidades de interés público, y del funcionamiento de las comisiones de auditoría.

b) Las principales operaciones que hayan ocurrido en el sector, que pudieran afectar a nivel de concentración del mercado, y a la disponibilidad o prestación de servicios de auditoría en momentos o sectores determinados.

c) Los riesgos identificados, y en particular la identificación de los riesgos derivados de una incidencia elevada de fallos de calidad de un auditor legal o sociedad de auditoría y las medidas a tomar para su mitigación.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas intercambiarán la información oportuna a efectos del cumplimiento de sus respectivas competencias. En particular, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas informará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de los hechos, conductas o prácticas de las que pueda sospechar o deducir que existen indicios de prácticas contrarias a las normas de competencia establecidas en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Las autoridades competentes y las personas que trabajen o hayan trabajado en el cumplimiento de lo previsto en esta disposición deberán observar el deber de secreto establecido en el artículo 60, sin perjuicio de las excepciones legales previstas, y de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Disposición adicional quinta. *Informe sobre la evolución del mercado.*

Antes del 17 de junio de 2016, y cada tres años como mínimo a partir de dicha fecha, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y la Red Europea de Competencia elaborarán un informe sobre la evolución del mercado de servicios de auditoría legal prestados a entidades de interés público y lo presentarán a la Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores, Autoridad Europea de Valores y Mercados, Autoridad Bancaria Europea, a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a la Comisión.

Disposición adicional sexta. *Sociedades de auditoría.*

Las sociedades de auditoría deberán realizar las correspondientes modificaciones para adaptarse a lo exigido en el artículo 11 en el plazo de un año desde la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

En caso de que las sociedades de auditoría no se hubieran modificado antes de dicha fecha, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas procederá a darles de baja de oficio del Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Disposición adicional séptima. *Mecanismos de coordinación con órganos o instituciones públicas con competencias de control o inspección.*

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, cuando por disposiciones con rango de ley se atribuyan a órganos o instituciones públicas competencias de control o inspección sobre entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante real decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, a los efectos de recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias.

Los auditores de las cuentas anuales de las entidades distintas de las de interés público sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, tendrán la obligación de comunicar rápidamente por escrito a los citados órganos o instituciones públicas competentes según proceda, cualquier hecho o decisión, sobre la entidad o institución auditada del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que pueda:

a) Constituir una violación grave del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan las condiciones de su autorización o que regulen de manera específica el ejercicio de su actividad.

b) Perjudicar la continuidad de su explotación, o afectar gravemente a su estabilidad o solvencia.

c) Implicar una opinión con salvedades, desfavorable o denegada, o impedir la emisión del informe de auditoría.

Sin perjuicio de la obligación anterior, la entidad auditada tendrá la obligación de remitir copia del informe de auditoría de las cuentas anuales a las autoridades supervisoras competentes anteriormente citadas. Si en el plazo de una semana desde la fecha de entrega del informe, el auditor no tuviera constancia fehaciente de que se ha producido dicha remisión, deberá enviar directamente el informe a las citadas autoridades.

Adicionalmente, los auditores de cuentas de las entidades dominadas que estén sometidas al régimen de supervisión, además de informar a las autoridades supervisoras competentes, según se establece en el párrafo primero, también informarán a los auditores de cuentas de la entidad dominante.

La comunicación de buena fe de los hechos o decisiones mencionados a las autoridades supervisoras competentes no constituirá incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 31 de esta Ley, o del que pueda ser exigible contractualmente a los auditores de cuentas, ni implicará para éstos ningún tipo de responsabilidad.

Disposición adicional octava. *Comunicaciones electrónicas.*

Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría tendrán la obligación de habilitar, en el plazo que se fije para ello, los medios técnicos requeridos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para la eficacia de sus sistemas de notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Disposición adicional novena. *Colaboración con la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

1. La Dirección General de los Registros y del Notariado remitirá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en los meses de septiembre y marzo, una relación de las sociedades y demás entidades inscritas en los registros mercantiles correspondientes que hubieran presentado en los seis meses anteriores para su depósito las cuentas anuales acompañadas del informe de auditoría, con especificación de los datos identificativos del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, así como del periodo de nombramiento. A tales efectos, los registradores mercantiles deberán remitir la citada información correspondiente a su registro a la Dirección General de los Registros y del Notariado en el mes anterior a los señalados en el párrafo precedente.

2. Previamente a inscribir el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil, el registrador deberá verificar que el auditor de cuentas o sociedad de auditoría se encuentran inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la situación de ejerciente y no estén en situación que les impida realizar la auditoría.

Disposición adicional décima. *Información de los pagos efectuados a las Administraciones Públicas.*

Primero. Obligación de publicar información sobre los pagos efectuados a las Administraciones Públicas.

1. Las empresas activas en las industrias extractiva o de la explotación maderera de bosques primarios en las que concurran las circunstancias de los apartados siguientes, estarán obligadas a la elaboración y publicación de un informe anual sobre los pagos realizados a las Administraciones Públicas.

Se entenderán como empresas activas en las industrias extractiva, las empresas que realicen cualquier actividad que conlleve la exploración, la prospección, el descubrimiento, el desarrollo y la extracción de minerales, petróleo, depósitos de gas natural u otros materiales en el campo de las actividades económicas enumeradas en la sección B, divisiones 05 a 08, del anexo I así como las actividades a las que se alude en la sección A, división 02, grupo 02.2 del anexo I del Reglamento (CE) n.° 1893/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE en su versión vigente en cada momento, respectivamente.

Se entiende por bosque primario a efectos de lo dispuesto en esta disposición, el monte regenerado de manera natural, compuesto de especies nativas y en el que no existen

indicios evidentes de actividades humanas y donde los procesos ecológicos no han sido alterados de manera significativa.

Por su parte, Administración Pública será cualquier autoridad nacional, regional o local de un Estado, incluidos los departamentos, agencias o sociedades sujetos al control de tales autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

2. No obstante, la obligación a que se refiere el apartado anterior únicamente aplicará a aquellas empresas que cumplan alguna de las siguientes circunstancias y que no resulten eximidas a tenor del apartado cuarto:

a) Que sea una empresa grande, considerando como tal a estos exclusivos efectos aquella que, en la fecha de cierre de balance, rebase, al menos, los límites numéricos de dos de los tres criterios siguientes:

i. Que el total de las partidas del activo del balance supere los veinte millones de euros.

ii. Que el importe neto de su cifra anual de negocios supere los cuarenta millones de euros.

iii. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a doscientos cincuenta.

b) Que sea una entidad de interés público, entendiendo como tales aquéllas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3.5 de esta la Ley.

Segundo. Contenido del informe.

1. El informe contendrá la siguiente información referida al ejercicio económico correspondiente y a las actividades mencionadas en el segundo párrafo del apartado primero.1:

a) El importe total de los pagos a cada Administración Pública y que comprenderá cualquier cantidad pagada, ya sea en dinero o en especie, por las actividades sujetas.

b) El importe total de los pagos realizados a cada Administración Pública desglosados en los siguientes tipos de pagos:

I. Derechos sobre la producción.

II. Gravámenes sobre los ingresos, la producción o los beneficios de las sociedades, excluidos los impuestos que gravan el consumo, como el impuesto sobre el valor añadido, los impuestos sobre la renta de las personas físicas o los impuestos sobre las ventas.

III. Cánones.

IV. Dividendos.

V. Primas de prospección inicial, descubrimiento y producción.

VI. Licencias, alquileres, derechos de acceso y otras prestaciones por licencias y/o concesiones; y

VII. Pagos por mejoras de las infraestructuras, excluidos los realizados en virtud de la responsabilidad social de las empresas.

c) Cuando los pagos hayan sido atribuidos a un proyecto específico, el importe total, desglosado por tipo de pago, así como el importe total de los pagos de cada proyecto.

No obstante, los pagos realizados por la empresa en relación con obligaciones impuestas a nivel de la entidad, podrán consignarse a nivel de la entidad en lugar de a nivel de proyecto.

Se entiende por proyecto como las actividades operativas que se rigen por un único contrato, licencia, arrendamiento, concesión o acuerdo jurídico similar y forman la base de una responsabilidad de pago frente una Administración Pública. No obstante, si varios de estos acuerdos están sustancialmente interconectados se considerarán un proyecto.

2. No será necesario consignar en el informe ningún pago, efectuado como pago único o como serie de pagos relacionados, que sea inferior a 100.000 euros durante el ejercicio.

3. Cuando se efectúen pagos en especie, se consignarán por su valor y, en su caso, por su volumen, incluyéndose unas notas explicativas para aclarar el modo en que se ha determinado tal valor.

4. La consignación de los pagos contemplados en el presente apartado segundo reflejará el fondo más que la forma del pago o actividad de que se trate y no deberán desglosarse ni

agregarse de forma artificial los pagos o las actividades con la intención de eludir la aplicación de esta Ley.

Tercero. Informe consolidado.

1. Las empresas que desarrollen las actividades sujetas a la obligación del apartado primero deberán formular y publicar un informe consolidado sobre sus pagos a las Administraciones Públicas en los términos previstos en esta Ley si la sociedad dominante se encuentra sometida a la obligación de formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Se considerará que una sociedad dominante tiene actividades en la industria extractiva o en la explotación maderera de bosques primarios cuando cualquiera de sus empresas dominadas realice actividades en la industria extractiva o en la explotación maderera de bosques primarios.

2. El informe consolidado incluirá únicamente los pagos resultantes de las operaciones de extracción y/u operaciones relacionadas con la explotación maderera de bosques primarios.

Cuarto. Exenciones.

1. No estarán obligadas a elaborar y publicar el informe establecido en el apartado primero, las empresas en las siguientes circunstancias:

a) Empresas cuya sociedad matriz esté sujeta al Derecho español o de un Estado miembro de la Unión Europea y cuyos pagos se incluyan en el informe consolidado al que hace referencia el apartado tercero anterior de acuerdo con las disposiciones del Estado en cuestión.

b) Las empresas que preparen y publiquen un informe que cumpla los requisitos de información de un tercer país siempre que dichos requisitos hubiesen sido declarados equivalentes a los establecidos en esta Ley, tras aplicar los procedimientos de equivalencia referidos en los artículos 46, apartados 2 y 3 y 47, de la Directiva 2013/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. No obstante, la empresa en cuestión deberá publicar y depositar en el Registro Mercantil el informe de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto.

2. No estarán obligadas a formular el informe consolidado al que hace referencia el apartado tercero, las siguientes sociedades matrices:

a) Las sociedades dominantes de un grupo pequeño, salvo en el caso de que alguna de las empresas dominadas sea una entidad de interés público. A estos exclusivos efectos, se entenderá que un grupo es pequeño cuando de manera consolidada no se rebasen, al menos, dos de los siguientes límites en la fecha de cierre del balance de la sociedad dominante:

i. Que el total de las partidas del activo del balance no supere los seis millones de euros.

ii. Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los doce millones de euros.

iii. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

b) Las sociedades dominantes de un grupo mediano, salvo en el caso de que alguna de las empresas dominadas sea una entidad de interés público. A estos exclusivos efectos se entenderá que un grupo es mediano cuando no sea pequeño y de manera consolidada no se rebasen, al menos dos de los siguientes límites en la fecha de cierre del balance de la sociedad dominante:

i. Que el total de las partidas del activo del balance no supere los veinte millones de euros.

ii. Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los cuarenta millones de euros.

iii. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

c) Las sociedades dominantes sujetas al Derecho español que sean al mismo tiempo empresas dominadas y su propia sociedad dominante esté sujeta al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea.

3. Las empresas en que concurran, al menos, una de las circunstancias de las siguientes letras, no tendrán que ser incluidas en un informe consolidado:

a) Que circunstancias severas y duraderas obstaculicen sustancialmente el ejercicio por parte de la sociedad dominante de sus derechos sobre el patrimonio o gestión de dicha empresa.

b) Que, excepcionalmente, la información necesaria para la preparación del informe consolidado sobre los pagos efectuados a las Administraciones Públicas objeto de la presente Ley no pueda obtenerse sin gastos desproporcionados o sin demora injustificada.

c) Que la tenencia de las acciones o participaciones de dicha empresa tenga exclusivamente por objetivo su cesión ulterior.

No obstante, las excepciones de este apartado se aplicarán únicamente si se utilizan también a los efectos de los estados financieros consolidados.

Quinto. Aprobación y publicidad.–Los informes sobre pagos a Administraciones Públicas serán objeto de aprobación y publicación dentro de los seis primeros meses después de que finalice cada ejercicio y se mantendrán a disposición pública durante, al menos, diez años. Asimismo, se depositarán en el registro mercantil conjuntamente con los documentos que integren las cuentas anuales.

Sexto. Responsabilidad de elaborar y publicar informes.

1. Los administradores de la sociedad serán responsables de garantizar, en la medida de sus conocimientos y capacidades, que el informe sobre los pagos efectuados a las Administraciones Públicas se elabora, aprueba, deposita y publica conforme a los requisitos exigidos por esta Ley.

2. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de elaborar, publicar y depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere esta Ley y sin perjuicio de otras responsabilidades, dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción en los términos y condiciones de la legislación aplicable a la sociedad en cuestión.

Disposición adicional undécima. *Obligación de informar acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga por parte de determinadas empresas y sucursales.*

Primero. Empresas y sucursales obligadas a informar.

1. La sociedad dominante última de un grupo sujeta a derecho español que formule cuentas anuales consolidadas y cuyo importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre del ejercicio haya superado, en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos, un total de 750.000.000 de euros deberá elaborar, publicar, depositar y hacer accesible un informe acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga relativo al último de esos dos ejercicios consecutivos.

A estos efectos, se entenderá por sociedad dominante última la empresa que elabore los estados financieros consolidados del grupo mayor de empresas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

La sociedad dominante última cesará en la obligación de elaborar un informe consolidado relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga cuando el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre de balance sea inferior a 750.000.000 de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros consolidados.

La sociedad que no forme parte de un grupo y cuyo importe neto de la cifra anual de negocios en la fecha de cierre del ejercicio haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 de euros, según sus estados financieros anuales, deberá elaborar, publicar, depositar y hacer accesible un informe acerca del

impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga relativo al último de esos dos ejercicios consecutivos.

Esta sociedad dejará de estar sujeta a la obligación de información referida en el párrafo anterior cuando el importe neto de la cifra anual de negocios en la fecha de cierre del ejercicio sea inferior a 750.000.000 de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros anuales.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a las sociedades que no formen parte de un grupo ni a las sociedades dominantes últimas y sus dependientes cuando dichas sociedades, incluidas sus sucursales, estén establecidas o tengan su domicilio social o actividad empresarial permanente en el territorio de un solo Estado miembro y en ningún otro territorio fiscal.

A estos efectos, se entenderá por territorio fiscal un Estado o un país o territorio no estatal que goce de autonomía fiscal por lo que respecta al impuesto sobre sociedades.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 tampoco resultará aplicable a las empresas que no formen parte de un grupo ni a las sociedades dominantes últimas en caso de que ellas mismas o sus dependientes publiquen un informe de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en el que se incluya información acerca de todas sus actividades y, en el caso de las sociedades dominantes últimas, de todas las actividades de la totalidad de las empresas dependientes incluidas en los estados financieros consolidados.

4. Las empresas filiales sujetas a derecho español que estén controladas por una sociedad dominante última no sujeta al derecho de un Estado miembro cuyo importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre del ejercicio haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 de euros, según sus estados financieros consolidados, estarán obligadas a publicar y hacer accesible un informe acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga a nivel consolidado de dicha sociedad dominante última relativo al más reciente de los dos ejercicios consecutivos, siempre y cuando dichas empresas filiales no tengan la consideración de entidad pequeña de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 3 de esta ley.

Cuando dicha información o informe no sean accesibles, la empresa filial solicitará a su sociedad dominante última que le proporcione toda la información exigida a fin de que pueda cumplir con las obligaciones establecidas en el apartado 1. Si la sociedad dominante última no facilitase toda la información exigida, la empresa filial elaborará, publicará, depositará y hará accesible un informe relativo al impuesto sobre sociedades que contenga toda la información que obre en su poder, que haya obtenido o adquirido, y una declaración en la que se indique que su sociedad dominante última no ha puesto a disposición la información necesaria.

Las empresas filiales mencionadas dejarán de estar sujetas a las obligaciones de información del presente apartado cuando el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada de la sociedad dominante última en la fecha de cierre del ejercicio sea inferior a 750.000.000 de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos según sus estados financieros consolidados.

5. Las sucursales constituidas en territorio español por empresas que no estén sujetas al Derecho de un Estado miembro estarán obligadas a publicar y hacer accesible un informe acerca del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga consolidado de la sociedad dominante última o de la sociedad que no forme parte de un grupo relativo al más reciente de los dos últimos ejercicios consecutivos, cuando cumplan los criterios siguientes:

a) Que la empresa que constituyó la sucursal sea o bien una empresa filial de un grupo cuya sociedad dominante última no esté sujeta al derecho de un Estado miembro y cuyo importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre de ejercicio haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 de euros, según sus estados financieros consolidados, o bien una sociedad que no pertenezca a un grupo cuyo importe neto de la cifra anual de negocios consolidada en la fecha de cierre del ejercicio haya superado en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos un total de 750.000.000 de euros según sus estados financieros.

b) Que la sociedad dominante última a que se refiere la letra a) no cuente con una empresa filial de las mencionadas en el apartado 4.

c) Que no tengan la consideración de entidad pequeña de acuerdo con los umbrales establecidos en artículo 3 de esta ley. Cuando dicha información o informe no esté disponible, la persona o personas designadas para cumplir las formalidades de publicidad a que se refiere el apartado tercero solicitarán a la sociedad dominante última o a la sociedad que no forme parte de un grupo que les facilite toda la información necesaria para permitirles cumplir sus obligaciones.

En caso de que no se facilite toda la información exigida, la sucursal elaborará, publicará, depositará y hará accesible un informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga que contenga toda la información que obre en su poder, que haya obtenido o adquirido, y una declaración en la que indique que la sociedad dominante última o la sociedad que no forme parte de un grupo no ha puesto a disposición la información necesaria.

6. Lo dispuesto en los apartados 4 y 5, respecto de las filiales y las sucursales respectivamente, no resultará de aplicación en caso de que el informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga ya haya sido elaborado por una sociedad dominante última o sociedad que no forme parte de un grupo que no esté sujeta al Derecho de un Estado miembro, siempre que dicho informe tenga un contenido compatible con el previsto en la presente disposición de modo que sea compatible con el contenido del informe regulado en el apartado segundo y cumpla además los criterios siguientes:

a) Se haga accesible al público, de forma gratuita y en un formato electrónico de lectura automática:

i) En el sitio web de dicha sociedad dominante última o en el de la sociedad que no forme parte de un grupo.

ii) En al menos una de las lenguas oficiales de la Unión.

iii) En un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio sobre el que se elabora el informe, e

b) Indique el nombre y el domicilio social de una empresa filial única, o el nombre y la dirección de una sucursal única que esté sujeta al Derecho de un Estado miembro, que publique el informe con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero.1 de esta disposición adicional.

7. Las empresas filiales y las sucursales no sujetas a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 deberán publicar y hacer accesible un informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga en caso de que dichas empresas filiales y sucursales tengan como único fin eludir las obligaciones de información establecidas en la presente disposición.

Segundo. Contenido del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga.

1. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga incluirá información acerca de todas las actividades de la sociedad que no formen parte de un grupo o de la sociedad dominante última, incluidas las actividades de todas las empresas filiales que figuren en los estados financieros consolidados correspondientes al ejercicio de que se trate.

2. La información a que se refiere el apartado anterior consistirá en:

a) El nombre de la sociedad dominante última o de la sociedad que no forme parte de un grupo, el ejercicio de que se trate, la moneda empleada en la presentación del informe y, en su caso, una lista de todas las empresas filiales que figuren en los estados financieros consolidados de la sociedad dominante última, correspondiente al ejercicio de que se trate, que estén establecidas en la Unión Europea o en territorios fiscales incluidos en los anexos I y II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

b) Una breve descripción de la naturaleza de sus actividades.

c) El número de empleados sobre una base equivalente a tiempo completo.

d) Sus ingresos calculados como:

i) La suma del importe neto de la cifra anual de negocios, otros ingresos derivados de la explotación, ingresos procedentes del rendimiento de participaciones sociales excluidos los dividendos recibidos de las empresas vinculadas, ingresos procedentes de otras inversiones y préstamos que formen parte de los activos no corrientes, otros intereses por cobrar y otros ingresos de naturaleza similar referidos en la cuenta de pérdidas y ganancias del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

ii) Los ingresos según se determinen en el marco de información financiera con arreglo al cual se preparen los estados financieros, excluidas las correcciones de valor y dividendos procedentes de las empresas vinculadas.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, los ingresos incluirán las transacciones con partes vinculadas.

e) El importe de los beneficios o de las pérdidas antes de aplicar el impuesto sobre sociedades.

f) El importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga devengados durante el ejercicio de que se trate, calculados como los gastos fiscales corrientes reconocidos sobre los beneficios o pérdidas imponibles del ejercicio por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, el gasto fiscal corriente reflejará únicamente las actividades de la empresa durante el ejercicio de que se trate y no incluirá los impuestos diferidos ni las provisiones para obligaciones fiscales inciertas.

g) El importe del impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga abonados en efectivo, calculado como el importe de los impuestos abonados durante el ejercicio de que se trate por las empresas y sucursales en el territorio fiscal de que se trate.

A efectos de lo dispuesto en esta letra los impuestos abonados incluirán las retenciones abonadas por otras empresas con respecto a los pagos realizados a empresas y sucursales dentro de un grupo.

h) El importe de las reservas al final del ejercicio de que se trate.

3. La información enumerada en el apartado anterior podrá comunicarse sobre la base de las instrucciones para la comunicación de información a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, y su normativa de desarrollo y que regula la Orden HFP/1978/2016, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país.

4. El informe presentará la información a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores por separado para cada Estado miembro. Cuando un Estado miembro comprenda varios territorios fiscales, la información se agregará por Estado miembro.

La información de los apartados 2 y 3 también se presentará por separado para cada territorio fiscal que, a 1 de marzo del ejercicio para el que se haya de elaborar el informe, esté incluido en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, y para cada territorio fiscal que, a 1 de marzo del ejercicio para el que se haya de elaborar el informe y a 1 de marzo del ejercicio anterior, haya figurado en el anexo II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.

La información de los apartados 2 y 3 se presentará de manera agregada para otros territorios fiscales.

La información se atribuirá al territorio fiscal correspondiente sobre la base del establecimiento, la existencia de un domicilio social o una actividad empresarial permanente que, dadas las actividades del grupo o de la empresa independiente, pueda estar sujeto a tributación del impuesto sobre sociedades en dicho territorio fiscal.

En caso de que las actividades de varias empresas filiales puedan estar sujetas a tributación del impuesto sobre sociedades en un único territorio fiscal, la información atribuida a dicho territorio fiscal representará la suma de la información relativa a tales actividades de cada empresa filial y sus sucursales en dicho territorio fiscal.

La información sobre una actividad concreta no se atribuirá de manera simultánea a más de un territorio fiscal.

5. La información a que se refieren los apartados 2 y 3 se presentará utilizando una plantilla común y en formatos electrónicos que sean de lectura automática, los cuales serán establecidos por la Comisión Europea mediante actos de ejecución.

6. Ciertos elementos de información que debieran hacerse públicos de conformidad con los apartados 2 o 3 podrán omitirse temporalmente del informe cuando su divulgación pueda ser gravemente perjudicial para la posición comercial de las empresas a las que se refiere el informe. Cualquier omisión deberá indicarse claramente en el informe e ir acompañada de una justificación debidamente motivada.

Toda información omitida con arreglo al párrafo anterior deberá hacerse pública en un informe posterior relativo al impuesto sobre sociedades, a más tardar cinco años después de su omisión inicial.

No podrá ser objeto de omisión la información relativa a los territorios fiscales incluidos en los anexos I y II de las Conclusiones del Consejo sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperados a efectos fiscales, a los que se refiere el apartado 4.

7. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga podrá incluir, cuando resulte aplicable a nivel de grupos, una exposición general que explique toda discrepancia significativa entre los importes comunicados con arreglo a las letras f) y g) del apartado 2, teniendo en cuenta, en su caso, las cantidades correspondientes relativas a ejercicios anteriores.

8. La moneda empleada en el informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga será aquella en la que se presenten los estados financieros consolidados de la sociedad dominante última o los estados financieros anuales de la sociedad que no forme parte de un grupo.

No obstante, en el caso de no accesibilidad de la información o del informe de las empresas filiales a que se refiere el apartado 4 del apartado primero, la moneda empleada en el informe relativo al impuesto sobre sociedades será la moneda en la que la empresa filial publique sus estados financieros anuales.

9. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga deberá precisar si ha sido preparado de conformidad con los apartados 2 o 3.

Tercero. Publicación y accesibilidad.

1. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga y, en su caso, la declaración a la que se refiere el apartado 4 del apartado primero serán objeto de aprobación y publicación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio al que se refieran. Asimismo, se depositarán en el Registro Mercantil conjuntamente con los documentos que integren las cuentas anuales.

2. El informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga y la declaración publicados por las empresas de conformidad con el apartado anterior deberán hacerse accesibles al público de forma gratuita en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de cierre de balance del ejercicio sobre el que se elabore el informe, en el sitio web de:

a) La empresa, cuando sea aplicable el apartado primero.1.

b) La empresa filial cuando sea aplicable el apartado primero.4.

c) La sucursal o la empresa que haya constituido la sucursal, o una empresa filial, cuando sea aplicable el apartado primero.5.

3. El informe relativo al impuesto de sociedades y, en su caso, la declaración mencionada en el apartado primero, permanecerán accesibles en el sitio web correspondiente durante al menos cinco años consecutivos.

Cuarto. Responsabilidad de la elaboración, publicación, depósito y accesibilidad del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga.

1. Los miembros de los órganos de administración de las sociedades dominantes últimas o la sociedad que no forme parte de un grupo a que se refiere el apartado primero.1 serán colectivamente responsables de garantizar que el informe relativo al impuesto sobre

sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga se elabore, publique, deposite y haga accesible de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Los miembros de los órganos de administración de las empresas filiales a que se refiere el apartado primero.4 y las personas designadas para cumplir las formalidades de publicidad en relación con las sucursales a que se refiere el apartado primero.5 serán colectivamente responsables de garantizar, en la medida de su conocimiento y capacidad, que el informe relativo al impuesto sobre sociedades se elabore de modo que sea compatible o de conformidad, según corresponda, con los apartados primero y segundo, y se publique y se haga accesible de conformidad con el apartado tercero.

Quinto. Fecha de inicio de la presentación del informe relativo al impuesto sobre sociedades o impuestos de naturaleza idéntica o análoga.

Las obligaciones introducidas por esta disposición adicional serán de aplicación para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 22 de junio de 2024.

Disposición transitoria primera. *Licenciados, Ingenieros, Profesores Mercantiles, Arquitectos o Diplomados universitarios.*

Quienes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modificaba la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, estuviesen en posesión de los títulos de Licenciado, Ingeniero, Profesor Mercantil, Arquitecto o Diplomado universitario conservarán el derecho de dispensa en el examen de aptitud profesional, en aquellas materias que hayan superado en los estudios requeridos para la obtención de dichos títulos, en los términos establecidos mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Disposición transitoria segunda. *Situaciones de incompatibilidad.*

Las situaciones de incompatibilidad derivadas de las circunstancias previstas en el artículo 16.1 a), 2.º, 3.º y 4.º, así como en el artículo 39.2, que modifican el régimen anterior a la entrada en vigor de esta Ley, no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuando se hubiesen originado y concluido con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Los servicios prohibidos a que se refiere el artículo 39.1, que modifican el régimen anterior a la entrada en vigor de esta Ley, no determinarán la falta de independencia de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en relación con las auditorías de cuentas iniciadas antes de dicha fecha y que no hayan finalizado con la emisión del preceptivo informe de auditoría.

Disposición transitoria tercera. *Ejercicio económico de aplicación de las previsiones contenidas en la disposición adicional décima.*

Las obligaciones reguladas en la disposición adicional décima de esta Ley solo serán exigibles en relación a las actividades desarrolladas en los ejercicios económicos que empiecen a partir del 1 de enero de 2016.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en particular, el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

Disposición final primera. *Modificación del Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885:

Uno. El apartado 1 del artículo 34, queda redactado como sigue:

«1. Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal.»

Dos. El apartado 1 del artículo 38 bis, queda redactado como sigue:

«1. Los activos y pasivos podrán valorarse por su valor razonable en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites de la normativa europea.

En ambos casos deberá indicarse si la variación de valor originada en el elemento patrimonial como consecuencia de la aplicación de este criterio debe imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, o debe incluirse directamente en el patrimonio neto.»

Tres. Se suprimen los apartados 3, 4 y 5 del artículo 38 bis.

Cuatro. El apartado 4 del artículo 39, queda redactado como sigue:

«4. Los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida. Cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de diez años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente.

El fondo de comercio únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años.

En la Memoria de las cuentas anuales se deberá informar sobre el plazo y el método de amortización de los inmovilizado intangibles.»

Cinco. El artículo 43 queda redactado como sigue:

«Artículo 43.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, si se cumple alguna de las situaciones siguientes:

1.ª Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo tenga la consideración de entidad de interés público según la definición establecida en el artículo 3.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

2.ª Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50 por ciento o más de las participaciones sociales de aquéllas y, los accionistas o socios que posean, al menos, el 10 por ciento no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso será preciso que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.

b) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.

c) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.

d) Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

3.ª Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individual y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.

4.ª Cuando todas las sociedades dependientes puedan excluirse de la consolidación por alguna de las causas siguientes:

a) En casos extremadamente raros en que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no puedan obtenerse por razones debidamente justificadas.

b) Que la tenencia de las acciones o participaciones de esta sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior.

c) Que restricciones severas y duraderas obstaculicen el ejercicio del control de la sociedad dominante sobre esta dependiente.

2. Una sociedad no será incluida en la consolidación cuando concurra una de las circunstancias señalada en la indicación 4.ª anterior.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*

Se añade un apartado b) al artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

«b) La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros a que se refieren, respectivamente, los artículos 540 y 541 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, o la existencia en dichos informes de omisiones o datos falsos o engañosos; el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 512 a 517, 525.2, 526, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 538, 539, 540 y 541 de dicha Ley; carecer las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones en los términos establecidos en los artículos 529 quaterdecies y quindecies de la referida Ley o el incumplimiento de las reglas de composición y de atribución de funciones de dichas comisiones de auditoría de las entidades de interés público contempladas en el citado artículo 529 quaterdecies.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

Se añade un nuevo apartado 6 a la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con la siguiente redacción:

«6. Las resoluciones del Ministro de Economía y Competitividad que resuelvan recursos de alzada contra actos dictados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, así como las resoluciones de carácter normativo dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

Disposición final cuarta. *Modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

Uno. La letra d) del apartado 2 del artículo 107 queda redactada como sigue:

«d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.»

Dos. El apartado 2 del artículo 124 queda redactado como sigue:

«2. En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias en el artículo 146.

Se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.»

Tres. El apartado 3 del artículo 128 queda redactado como sigue:

«3. Si las partes no llegaran a un acuerdo sobre el importe a abonar en los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, éste será fijado, a petición de cualquiera de ellas y a costa de ambas, por un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, que designe a tal efecto el Registro Mercantil.»

Cuatro. El apartado 3 del artículo 257, queda redactado como sigue:

«3. Cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios.»

Cinco. El artículo 260 queda redactado como sigue:

«Artículo 260. *Contenido de la Memoria.*

La Memoria deberá contener, además de las indicaciones específicamente previstas por el Código de Comercio, por esta Ley, y por los correspondientes desarrollos reglamentarios, al menos, las siguientes menciones:

Primera. Los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor.

Para los elementos contenidos en las cuentas anuales que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda distinta del euro, se indicará el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio a euros.

Segunda. La denominación, domicilio y forma jurídica de las sociedades en las que la sociedad sea socio colectivo o en las que posea, directa o indirectamente, un porcentaje no inferior al veinte por ciento de su capital, o en las que sin llegar a dicho porcentaje ejerza una influencia significativa.

Se indicará la participación en el capital y el porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto del último ejercicio social de aquéllas.

Tercera. Cuando existan cuotas o participaciones sociales desiguales, el contenido de cada una de ellas, y cuando existan varias clases de acciones, el número y el valor nominal de las pertenecientes a cada una de ellas y el contenido de los derechos pertenecientes a cada clase.

Cuarta. La existencia de bonos de disfrute, de bonos de fundador, de obligaciones convertibles y de valores o derechos similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.

Quinta. El número y el valor nominal de las acciones suscritas durante el ejercicio dentro de los límites de un capital autorizado, así como el importe de las adquisiciones y enajenaciones de acciones o participaciones propias, y de las acciones o participaciones de la sociedad dominante.

Sexta. El importe de las deudas de la sociedad cuya duración residual sea superior a cinco años, así como el de todas las deudas que tengan garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

Estas indicaciones figurarán separadamente para cada una de las partidas relativas a deudas.

Séptima.

a) El importe global de las garantías comprometidas con terceros, sin perjuicio de su reconocimiento dentro del pasivo del balance cuando sea probable que de las mismas se derive el cumplimiento efectivo de una obligación.

Los compromisos existentes en materia de pensiones y los referentes a sociedades del grupo deberán mencionarse con la debida claridad y separación.

b) La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos de la sociedad que no figuren en el balance así como su impacto financiero, siempre que esta información sea significativa y necesaria para la determinación de la situación financiera de la sociedad.

c) Transacciones significativas entre la sociedad y terceros vinculados con ella, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la sociedad.

Octava.

a) La diferencia que se pudiera producir entre el cálculo del resultado contable del ejercicio y el que resultaría de haber efectuado una valoración de las partidas con criterios fiscales, por no coincidir estos con los principios contables de aplicación obligatoria. Cuando tal valoración influya de forma sustancial sobre la carga fiscal futura deberán darse indicaciones al respecto.

b) La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores, y la carga fiscal ya pagada o que deberá pagarse por esos ejercicios, en la medida en que esta diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura.

Novena. La distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondiente a las actividades ordinarias de la sociedad, por categorías de actividades así como por mercados geográficos, en la medida en que, desde el punto de vista de la organización de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, esas categorías y mercados difieran entre sí de una forma considerable. Podrán omitir tales menciones las sociedades que pueden formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Décima. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, expresado por categorías, así como los gastos de personal que se refieran al ejercicio, desglosando los importes relativos a sueldos y salarios y los referidos a cargas sociales, con mención separada de los que cubren las pensiones, cuando no estén así consignadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La distribución por sexos al término del ejercicio del personal de la sociedad, desglosado en un número suficiente de categorías y niveles, entre los que figurarán el de altos directivos y el de consejeros.

El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio con discapacidad mayor o igual al treinta y tres por ciento, indicando las categorías a que pertenecen.

Undécima. El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida o de responsabilidad civil respecto de los miembros antiguos y actuales del órgano de administración y personal de alta dirección. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo.

En el caso de que la sociedad hubiera satisfecho, total o parcialmente, la prima del seguro de responsabilidad civil de todos los administradores o de alguno de ellos por daños ocasionados por actos u omisiones en el ejercicio del cargo, se indicará expresamente en la Memoria, con indicación de la cuantía de la prima.

Duodécima. El importe de los anticipos y créditos concedidos a cada uno de los miembros de los órganos de administración y del personal de alta dirección, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventualmente devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.

Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría.

Decimotercera. El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por el auditor de cuentas, así como los correspondientes a las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas.

Decimocuarta. Los movimientos de las diversas partidas del activo no corriente.

Decimoquinta.

a) Cuando los instrumentos financieros se hayan valorado por el valor razonable se indicarán: los principales supuestos en que se basan los modelos y técnicas de valoración; las variaciones en el valor registradas en la cuenta de pérdidas y ganancias por cada categoría de instrumentos financieros y, si se trata de instrumentos financieros derivados, su naturaleza y condiciones principales de importe y calendario y los movimientos de la reserva por valor razonable durante el ejercicio.

b) Cuando los instrumentos financieros no se hayan valorado por el valor razonable se indicará el valor razonable para cada clase en los términos y con las condiciones previstas en el Plan General de Contabilidad.

Decimosexta. La conclusión, la modificación o la extinción anticipada de cualquier contrato entre una sociedad mercantil y cualquiera de sus socios o administradores o persona que actúe por cuenta de ellos, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realice en condiciones normales.

Decimoséptima. Nombre y domicilio social de la sociedad que elabore los estados financieros consolidados del grupo al que pertenezca la sociedad y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales consolidadas o, si procediera, las circunstancias que eximan de la obligación de consolidar.

Decimoctava. Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una

descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la Memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación.

Decimonovena. El importe y la naturaleza de las partidas de ingresos o de gastos cuya cuantía o incidencia sean excepcionales.

Vigésima. La propuesta de aplicación del resultado.

Vigesimoprimera. La naturaleza y consecuencias financieras de las circunstancias de importancia relativa significativa que se produzcan tras la fecha de cierre de balance y que no se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias o en el balance, y el efecto financiero de tales circunstancias.»

Seis. El artículo 261 queda redactado como sigue:

«Artículo 261. *Memoria abreviada.*

Las sociedades que pueden formular balance abreviado podrán omitir en la Memoria las indicaciones que reglamentariamente se determinen.

En cualquier caso deberá suministrarse la información requerida en la indicación primera, quinta, sexta, décima en lo referente al número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, y, decimocuarta, decimoquinta, decimonovena y vigesimoprimera.

Adicionalmente, la Memoria deberá expresar de forma global los datos a que se refiere la indicación séptima, y duodécima de dicho artículo, así como el nombre y domicilio social de la sociedad que establezca los estados financieros consolidados del grupo menor de empresas incluidas en el grupo al que pertenece la empresa.»

Siete. El artículo 264 queda redactado como sigue:

«1. La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración de los contratos en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público.

2. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores titulares.

3. La junta general no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

4. Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría, será nula de pleno derecho.»

Ocho. El artículo 265 queda redactado como sigue:

«1. Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor antes de que finalice el ejercicio a auditar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría.

En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas.

2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La solicitud de nombramiento de auditor y su designación se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. Antes de aceptar el nombramiento el auditor de cuentas deberá evaluar el efectivo cumplimiento del encargo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.»

Nueve. Se añade un párrafo final al artículo 266 con la redacción siguiente:

«Adicionalmente, tratándose de sociedades de interés público, los accionistas que representen el 5 por ciento o más de los derechos de voto o del capital, la Comisión de Auditoría o el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrán solicitar al juez la revocación del auditor o auditores o la sociedad o sociedades de auditoría designados por la Junta General o por el Registro Mercantil y el nombramiento de otro u otros, cuando concurra justa causa.»

Diez. Se añade un apartado 3 al artículo 267, con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos de nombramiento de auditor por el registrador mercantil, al efectuar el nombramiento, éste fijará la retribución a percibir por el auditor para todo el período que deba desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo. Antes de aceptar el encargo y para su inscripción en el Registro Mercantil, se deberán acordar los honorarios correspondientes. Los auditores podrán solicitar caución adecuada o provisión de fondos a cuenta de sus honorarios antes de iniciar el ejercicio de sus funciones.»

Once. El apartado 2 del artículo 270 queda redactado como sigue:

«2. Si, una vez firmado y entregado el informe de auditoría sobre las cuentas iniciales, los administradores se vieran obligados a reformular las cuentas anuales, el auditor habrá de emitir un nuevo informe sobre las cuentas anuales reformuladas.»

Doce. Se suprime el apartado 4 del artículo 273.

Trece. El apartado 1 del artículo 279, queda redactado como sigue:

«1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.»

Catorce. Las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 308 quedan redactadas como sigue:

«a) Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse, y, en las sociedades anónimas, que un experto independiente, distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre

el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o con el valor que resulte del informe del experto independiente en el caso de las sociedades anónimas.»

Quince. El apartado 1 del artículo 353, queda redactado como sigue:

«1. A falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor razonable de las participaciones sociales o de las acciones, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán valoradas por un experto independiente, designado por el registrador mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualquiera de los socios titulares de las participaciones o de las acciones objeto de valoración.»

Dieciséis. El artículo 354 queda redactado como sigue:

«Artículo 354. *Informe del experto independiente.*

1. Para el ejercicio de su función, el experto podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias.

2. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el experto emitirá su informe, que notificará inmediatamente por conducto notarial a la sociedad y a los socios afectados, acompañando copia, y depositará otra en el Registro Mercantil.»

Diecisiete. El artículo 355 queda redactado como sigue:

«Artículo 355. *Retribución del experto independiente.*

1. La retribución del experto correrá a cargo de la sociedad.

2. No obstante, en los casos de exclusión, la sociedad podrá deducir de la cantidad a reembolsar al socio excluido lo que resulte de aplicar a los honorarios satisfechos el porcentaje que dicho socio tuviere en el capital social.»

Dieciocho. La letra b) del apartado 2 del artículo 417 queda redactada como sigue:

«b) Que en el informe del experto independiente se contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores y sobre la idoneidad de la relación de conversión, y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.»

Diecinueve. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 505 quedan redactados como sigue:

«1. No obstante lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior, la junta general de accionistas de sociedad cotizada, una vez que disponga del informe de los administradores y del informe del experto independiente requeridos en el artículo 308, podrá acordar la emisión de nuevas acciones a cualquier precio, siempre que sea superior al valor neto patrimonial de éstas que resulte del informe del auditor, pudiendo la junta limitarse a establecer el procedimiento para su determinación.

2. Para que la junta general pueda adoptar el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el informe de los administradores y el informe del experto independiente determinen el valor patrimonial neto de las acciones.

3. El experto independiente determinará el valor patrimonial neto sobre la base de las últimas cuentas anuales auditadas de la sociedad o, bien, si son de fecha posterior a éstas, sobre la base de los últimos estados financieros auditados de la sociedad conformes con el artículo 254, formulados, en cualquiera de los casos, por

los administradores de acuerdo con los principios de contabilidad recogidos en el Código de Comercio. La fecha de cierre de estas cuentas o de estos estados no podrá ser anterior en más de seis meses a la fecha en la que la junta general adopte el acuerdo de ampliación, siempre que no se realicen operaciones significativas. En la determinación del valor deberán tenerse en cuenta las eventuales salvedades que pudiera haber puesto de manifiesto en su informe el auditor de las cuentas anuales o de los estados financieros.»

Veinte. El artículo 529 quaterdecies queda redactado como sigue:

«Artículo 529 quaterdecies. *Comisión de auditoría.*

1. La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.

2. El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3. Los Estatutos de la sociedad o el Reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los Estatutos sociales o de conformidad con ellos, el Reglamento del consejo de administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE)

n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre:

1.º La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3.º las operaciones con partes vinculadas.

La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.

5. Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.

La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe.»

Dos. Se deroga el apartado 3 del artículo 13.

Tres. Se modifica la disposición transitoria trigésima quinta, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésima quinta. *Régimen fiscal aplicable a activos intangibles adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015.*

El régimen fiscal establecido en el artículo 12.2 de esta Ley no resultará de aplicación a los activos intangibles, incluido el fondo de comercio, adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, a entidades

que formen parte con la adquirente del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.»

Disposición final sexta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación mercantil».

De esta competencia se exceptúan la disposición final segunda que se ampara en las competencias del artículo 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia sobre «bases de la ordenación de crédito, banca y seguros» y «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», respectivamente; y la disposición final tercera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

Disposición final séptima. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

Disposición final octava. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, dicte las normas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

En el plazo de un año desde la publicación de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, determinará las condiciones que deben cumplir las entidades para tener la consideración de entidades de interés público en razón de su importancia pública significativa por la naturaleza de su actividad, por su tamaño o por su número de empleados, a que se refiere el artículo 3.5 b) de esta Ley.

Disposición final novena. *Habilitación para la modificación de los Estatutos del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

El Gobierno mediante real decreto, por iniciativa del Ministro de Economía y Competitividad y a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, procederá, en su caso, a la adaptación estatutaria correspondiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Disposición final décima. *Autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

Se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para que, mediante resolución, y de acuerdo con las normas de desarrollo que dicte el Gobierno, desarrolle los criterios a seguir relativos al alcance, ejecución y seguimiento del sistema de control de calidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas y con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión. Dicha resolución deberá ajustarse al procedimiento de elaboración regulado en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno.

Disposición final undécima. *Funciones encomendadas a los miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Las funciones encomendadas a los miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España en las leyes y demás disposiciones de carácter general se entienden atribuidas, desde la entrada en vigor de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de cuentas para el ejercicio de la auditoría de cuentas.

Disposición final duodécima. *No incremento de gasto.*

Las medidas previstas en esta Ley no supondrán incremento de retribuciones, de dotaciones, ni de otros costes de personal.

Disposición final decimotercera. *Régimen jurídico de la reserva por fondo de comercio en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.*

En los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016, la reserva por fondo de comercio se reclasificará a las reservas voluntarias de la sociedad y será disponible a partir de esa fecha en el importe que supere el fondo de comercio contabilizado en el activo del balance.

Disposición final decimocuarta. *Entrada en vigor.*

1. Esta Ley entrará en vigor el día 17 de junio de 2016.

No obstante lo anterior, lo previsto en los capítulos I, III y IV, secciones 1.ª a 4.ª, del título I, en relación con la realización de trabajos de auditoría de cuentas y la emisión de los informes correspondientes, será de aplicación a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de dicha fecha, así como a los de otros estados financieros o documentos contables correspondientes a dicho ejercicio económico.

2. Adicionalmente, las siguientes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado»:

a) El artículo 11, en relación con los requisitos exigidos a las sociedades de auditoría.

b) El artículo 69.5, en lo referente a la habilitación contenida en relación con la tramitación abreviada del procedimiento sancionador.

c) La disposición adicional cuarta, en relación con la colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Asimismo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016 las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 21.1, primer párrafo, en relación con el periodo de vigencia de las incompatibilidades, y 39.1, en relación al periodo de cómputo de incompatibilidades a que se refiere el artículo 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril.

b) El artículo 58, relativo al Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

c) Los artículos 87 y 88, en relación con las tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

d) Los apartados uno a tres, siete a once y catorce a diecinueve de la disposición final cuarta, que modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

e) La disposición final duodécima, referida al no incremento de gasto.

4. Lo previsto en la disposición adicional décima (información de los pagos efectuados a las Administraciones Públicas), en la disposición final cuarta (modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) apartados cuatro a seis, doce y trece, en la disposición final primera (modificación del Código de Comercio), en la disposición final quinta (Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) y en la disposición final decimotercera (Régimen jurídico de la reserva por Fondo de Comercio) será de aplicación a los estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016.

§ 33

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial]

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-8930

[. . .]

LIBRO PRIMERO

De los derechos de autor

[. . .]

TÍTULO V

Transmisión de los derechos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[. . .]

Artículo 43. *Transmisión «inter vivos».*

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Artículo 44. *Menores de vida independiente.*

Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.

Artículo 45. *Formalización escrita.*

Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

Artículo 46. *Remuneración proporcional y a tanto alzado.*

1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

2. Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor en los siguientes casos:

a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destinen.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:

1.º Diccionarios, antologías y enciclopedias.
2.º Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.
3.º Obras científicas.
4.º Trabajos de ilustración de una obra.
5.º Traducciones.
6.º Ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 47. *Acción de revisión por remuneración no equitativa.*

1. Si en la cesión se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración inicialmente pactada por el autor en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras obtenidos por el cesionario o su derechohabiente, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración adecuada y equitativa, atendidas las circunstancias del caso.

2. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años siguientes al de la cesión, siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial entre los representantes de los autores y los cesionarios que prevean un procedimiento de revisión de la remuneración no equitativa por la cesión de derechos como el indicado en el apartado anterior.

3. Esta acción de revisión no será aplicable a los autores de los programas de ordenador en el sentido del artículo 97, ni a las autorizaciones exclusivas concedidas por las entidades de gestión y los operadores de gestión independiente regulados en el Título IV del Libro II.

Artículo 48. *Cesión en exclusiva.*

La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar

autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 48 bis. *Derecho de revocación.*

1. Cuando un autor haya concedido una autorización o cedido sus derechos sobre una obra de forma exclusiva podrá resolver, en todo o en parte, la autorización o cesión si la obra no está siendo explotada.

El autor podrá optar, como alternativa a la resolución anterior, por poner fin a la exclusividad del contrato.

El presente apartado no será de aplicación si la ausencia de explotación se debe principalmente a circunstancias que se puede razonablemente esperar sean subsanadas por el autor o el artista intérprete o ejecutante.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las obras colectivas, las obras en colaboración y los programas de ordenador.

3. Este derecho podrá ejercerse, previa comunicación, una vez transcurridos cinco años desde la autorización o cesión de los derechos siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial en el que se regule el ejercicio de este derecho. La comunicación del autor fijará un plazo no inferior a un año vencido el cual podrá decidir poner fin a la autorización, a la cesión o a la exclusividad del contrato.

4. El derecho regulado en este artículo será irrenunciable.

Artículo 49. *Transmisión del derecho del cesionario en exclusiva.*

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente.

En defecto de consentimiento, los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión.

No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 50. *Cesión no exclusiva.*

1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior.

2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

Artículo 51. *Transmisión de los derechos del autor asalariado.*

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.

4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 52. *Transmisión de derechos para publicaciones periódicas.*

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.

Artículo 53. *Hipoteca y embargo de los derechos de autor.*

1. Los derechos de explotación de las obras protegidas en esta Ley podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente.

2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

Artículo 54. *Créditos por la cesión de derechos de explotación.*

(Derogado)

Artículo 55. *Beneficios irrenunciables.*

Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables.

Artículo 56. *Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.*

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.

2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares previstas en esta Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Artículo 57. *Aplicación preferente de otras disposiciones.*

La transmisión de derechos de autor para su explotación a través de las modalidades de edición, representación o ejecución, o de producción de obras audiovisuales se regirá, respectivamente y en todo caso, por lo establecido en las disposiciones específicas de este Libro I, y en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en este capítulo.

Las cesiones de derechos para cada una de las distintas modalidades de explotación deberán formalizarse en documentos independientes.

[. . .]

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

[. . .]

§ 34

Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 177, de 25 de julio de 2015
Última modificación: 4 de julio de 2018
Referencia: BOE-A-2015-8328

[. . .]

TÍTULO VIII

La solicitud de patente y la patente como objetos del derecho de propiedad

CAPÍTULO I

Inscripción registral, cotitularidad y expropiación

Artículo 79. *Inscripción en el Registro de Patentes.*

1. En el Registro de Patentes se inscribirán, en la forma que se disponga reglamentariamente, tanto las solicitudes de patente como las patentes ya concedidas.

2. Salvo en el caso previsto en el artículo 13.1, la transmisión, las licencias y cualesquiera otros actos o negocios jurídicos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a las solicitudes de patentes o a las patentes ya concedidas, sólo surtirán efectos frente a terceros de buena fe desde que hubieren sido inscritos en el Registro de Patentes. Reglamentariamente se establecerá la forma y documentación necesaria para dichas inscripciones.

3. No podrán invocarse frente a terceros derechos sobre solicitudes de patente o sobre patentes que no estén debidamente inscritos en el Registro de Patentes. Tampoco podrá mencionar en sus productos una solicitud de patente o una patente quien no tenga inscrito un derecho suficiente para hacer esa mención. Los actos realizados con infracción de lo dispuesto en este apartado serán sancionados como actos de competencia desleal.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse en el Registro de Patentes. El Registro de Patentes será público.

5. Inscrito en el Registro de Patentes alguno de los derechos o gravámenes contemplados en el artículo 82.1, no podrá inscribirse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél. Si solo se hubiere anotado la solicitud de inscripción, tampoco podrá inscribirse ningún otro derecho o gravamen incompatible hasta que se resuelva aquella.

Artículo 80. *Cotitularidad.*

1. Cuando la solicitud de patente o la patente ya concedida pertenezcan pro indiviso a varias personas, la comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este artículo y en último término por las normas del derecho común sobre la comunidad de bienes.

2. Sin embargo, cada uno de los partícipes por sí solo podrá:

a) Disponer de la parte que le corresponda notificándolo a los demás comuneros que podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto. El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de dos meses, contados a partir desde el envío de la notificación, y el del retracto, de un mes a partir de la inscripción de la cesión en el Registro de Patentes.

b) Explotar la invención previa notificación a los demás cotitulares.

c) Realizar los actos necesarios para la conservación de la solicitud o de la patente.

d) Ejercitar acciones civiles o criminales contra los terceros que atenten de cualquier modo a los derechos derivados de la solicitud o de la patente común. El partícipe que ejercite tales acciones queda obligado a notificar a los demás comuneros la acción emprendida, a fin de que éstos puedan sumarse a la acción.

3. La concesión de licencia a un tercero para explotar la invención deberá ser otorgada conjuntamente por todos los partícipes, a no ser que el órgano jurisdiccional por razones de equidad, dadas las circunstancias del caso, faculte a alguno de ellos para otorgar la concesión mencionada

Artículo 81. *Expropiación.*

1. Cualquier solicitud de patente o patente ya concedida podrá ser expropiada por causa de utilidad pública o de interés social, mediante la justa indemnización.

2. La expropiación podrá hacerse con el fin de que la invención caiga en el dominio público y pueda ser libremente explotada por cualquiera, sin necesidad de solicitar licencias, o con el fin de que sea explotada en exclusiva por el Estado, el cual adquirirá, en este caso, la titularidad de la patente.

3. La utilidad pública o el interés social será declarado por la Ley que ordene la expropiación, la cual dispondrá si la invención ha de caer en el dominio público o si ha de adquirir el Estado la titularidad de la patente o de la solicitud. El expediente que haya de instruirse se ajustará en todo, incluida la fijación del justiprecio, al procedimiento general establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa.

CAPÍTULO II

Transferencias, Licencias y Gravámenes

Artículo 82. *Principios generales.*

1. Tanto la solicitud de patente como la patente son transmisibles y podrán darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones de compra, embargos, otros negocios jurídicos o medidas que resulten del procedimiento de ejecución. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se regirá por sus disposiciones específicas y se inscribirá en la sección cuarta del Registro de Bienes Muebles con notificación de dicha inscripción al Registro de Patentes para su inscripción en el mismo. A estos efectos ambos registros estarán coordinados para comunicarse telemáticamente los gravámenes inscritos o anotados en ellos.

2. Los actos a que se refiere el apartado anterior, cuando se realicen entre vivos, deberán constar por escrito para que sean válidos.

3. A los efectos de su cesión o gravamen la solicitud de patente o la patente ya concedida son indivisibles, aunque pueden pertenecer en común a varias personas.

4. Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas referidas al contenido y límites de los contratos de cesión y licencia sobre bienes inmateriales impuestos en otras Leyes nacionales que resulten aplicables, o de la aplicación, por los órganos nacionales o comunitarios correspondientes, de las disposiciones establecidas en

los reglamentos comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología.

Artículo 83. *Licencias contractuales.*

1. Tanto la solicitud de patente como la patente pueden ser objeto de licencias en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho de exclusiva, para todo el territorio nacional o para una parte del mismo. Las licencias pueden ser exclusivas o no exclusivas.

2. Podrán ser ejercitados los derechos conferidos por la patente o por la solicitud frente a un licenciatario que viole alguno de los límites de su licencia establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los titulares de licencias contractuales no podrán cederlas a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

4. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia contractual tendrá derecho a realizar todos los actos que integran la explotación de la invención patentada, en todas sus aplicaciones, en todo el territorio nacional y durante toda la duración de la patente.

5. Se presumirá que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder otras licencias y explotar por sí mismo la invención.

6. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el licenciante sólo podrá explotar la invención si en el contrato se hubiera reservado expresamente ese derecho.

Artículo 84. *Conocimientos técnicos.*

1. Salvo pacto en contrario, quien transmita una solicitud de patente o una patente o conceda una licencia sobre las mismas, está obligado a poner a disposición del adquirente o del licenciatario los conocimientos técnicos que posea y que resulten necesarios para poder proceder a una adecuada explotación de la invención.

2. El adquirente o licenciatario a quien se comuniquen conocimientos secretos estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación.

Artículo 85. *Responsabilidad del transmitente y del licenciante.*

1. Quien transmita a título oneroso una solicitud de patente o una patente ya concedida u otorgue una licencia sobre las mismas responderá, salvo pacto en contrario, si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Cuando se retire o se deniegue la solicitud, se revoque la patente o se declare su nulidad se aplicará en todo caso lo dispuesto en el artículo 104.3, a no ser que se hubiera pactado una responsabilidad mayor para el transmitente o el licenciante.

2. El transmitente o licenciante responderá siempre, cuando hubiere actuado de mala fe. La mala fe se presume, salvo prueba en contrario, cuando no hubiere dado a conocer al otro contratante, haciéndolo constar en el contrato con mención individualizada de tales documentos, los informes o resoluciones, españoles o extranjeros, de que disponga o le conste su existencia, referente a la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud o de la patente.

3. Las acciones a que se refieren los apartados anteriores prescribirán a los seis meses, contados desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de fundamento. Serán de aplicación a las mismas las normas del Código Civil sobre saneamiento por evicción.

Artículo 86. *Responsabilidad frente a terceros.*

1. Quien transmita una solicitud de patente o una patente ya concedida u otorgue una licencia sobre las mismas, responderá solidariamente con el adquirente o con el licenciatario de las indemnizaciones a que hubiere lugar como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas por defectos inherentes a la invención objeto de la solicitud o de la patente.

2. La parte que efectúe el pago de la indemnización a que se refiere el apartado anterior podrá repetir del declarado responsable las cantidades abonadas, a no ser que se hubiere pactado lo contrario, que hubiere procedido de mala fe o que, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, deba ser él quien soporte en todo o en parte la indemnización establecida a favor de los terceros.

CAPÍTULO III

Licencias de pleno derecho

Artículo 87. *Licencias de pleno derecho.*

Son licencias de pleno derecho las que resultan de un ofrecimiento público de licencias contractuales no exclusivas, realizado por el titular de la patente, de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Artículo 88. *Ofrecimiento de licencias de pleno derecho.*

1. Si el titular de la patente hace un ofrecimiento de licencias de pleno derecho, declarando por escrito a la Oficina Española de Patentes y Marcas que está dispuesto a autorizar la utilización de la invención a cualquier interesado, en calidad de licenciatario, se reducirá a la mitad el importe de las tasas anuales que devengue la patente después de recibida la declaración. Cuando se produzca un cambio total de la titularidad de la patente como consecuencia del ejercicio de la acción judicial prevista en el artículo 12, el ofrecimiento se considerará que ha sido retirado al inscribirse al nuevo titular en el Registro de Patentes. La Oficina Española de Patentes y Marcas inscribirá en el Registro de Patentes y dará la adecuada publicidad a los ofrecimientos de licencias de pleno derecho.

2. El ofrecimiento podrá ser retirado en cualquier momento por medio de una notificación escrita dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas siempre que nadie haya comunicado todavía al titular de la patente su intención de utilizar la invención. La retirada del ofrecimiento será efectiva a partir del momento de su notificación.

3. El importe de la reducción de tasas que hubiere tenido lugar desde que se comunicó el ofrecimiento hasta la retirada del mismo deberá abonarse dentro del mes siguiente a la retirada del ofrecimiento. Será aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 184.3, computándose el plazo de seis meses que en él se prevé a partir de la terminación del plazo anteriormente mencionado.

4. No podrá hacerse el ofrecimiento de licencias de pleno derecho cuando figure inscrita en el Registro de Patentes una licencia exclusiva o cuando hubiere sido presentada una solicitud de inscripción de una licencia de esa clase. Una vez presentado el ofrecimiento de licencias de pleno derecho, no podrá admitirse ninguna solicitud de inscripción de una licencia exclusiva en el Registro de Patentes, a menos que se retire o se considere retirado el ofrecimiento.

5. La aceptación de un ofrecimiento público de licencias de pleno derecho legitima a cualquier persona para utilizar la invención en calidad de licenciatario no exclusivo.

Artículo 89. *Obtención de licencias de pleno derecho.*

1. Cualquiera que desee utilizar la invención sobre la base del ofrecimiento de licencias de pleno derecho deberá notificárselo a la Oficina Española de Patentes y Marcas indicando la utilización que vaya a hacerse de la invención. La Oficina Española de Patentes y Marcas remitirá la notificación tanto al titular de la patente como al solicitante.

2. El solicitante de la licencia estará legitimado para utilizar la invención en la forma indicada por él en el plazo de un mes contado desde la recepción de la notificación que le haya sido remitida por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. A falta de pacto entre las partes en el plazo indicado, la Oficina Española de Patentes y Marcas, a petición escrita de cualquiera de ellas y previa audiencia de ambas, fijará el importe adecuado de la compensación que haya de pagar el licenciatario o la modificará si hubieren acaecido o se hubieren conocido hechos que hagan aparecer como manifiestamente inadecuado el importe establecido. Sólo podrá pedirse que sea modificada

la compensación establecida de este modo después de transcurrido un año desde que aquélla hubiere sido fijada por última vez. Para que la petición de fijar o modificar la compensación se considere presentada será preciso que haya sido abonada la tasa correspondiente.

4. Al término de cada trimestre del año natural, el licenciatario deberá informar al titular de la patente sobre la utilización que hubiere hecho de la invención y deberá abonarle la correspondiente compensación. Si no cumpliere las obligaciones mencionadas, el titular de la patente podrá otorgarle un plazo suplementario que sea razonable para que las cumpla. Transcurrido el plazo infructuosamente, se cancelará la licencia, previa petición justificada por el titular de la patente.

TÍTULO IX

Obligación de explotar y licencias obligatorias

CAPÍTULO I

Obligación de explotar la invención y requisitos para la concesión de licencias obligatorias

Artículo 90. *Obligación de explotar.*

1. El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada bien por sí o por persona autorizada por él mediante su ejecución en España o en el territorio de un Estado miembro de la Organización Mundial del Comercio, de forma que dicha explotación resulte suficiente para abastecer la demanda en el mercado español.

2. La explotación deberá realizarse dentro del plazo de cuatro años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de tres años desde la fecha en que se publique su concesión en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», aplicándose automáticamente el plazo que expire más tarde.

3. La prueba de que la invención está siendo explotada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 incumbe al titular de la patente.

Artículo 91. *Supuestos de concesión de licencias obligatorias.*

Procederá la concesión de licencias obligatorias sobre una determinada patente cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Falta o insuficiencia de explotación de la invención patentada.

b) Dependencia entre las patentes, o entre patentes y derechos de obtención vegetal.

c) Necesidad de poner término a prácticas que una decisión administrativa o jurisdiccional firme haya declarado contrarias a la legislación nacional o comunitaria de defensa de la competencia.

d) Existencia de motivos de interés público para la concesión.

e) Fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación en aplicación del Reglamento (CE) n.º 816/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre la concesión de licencias obligatorias sobre patentes relativas a la fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública.

Artículo 92. *Licencias obligatorias por falta o insuficiencia de explotación.*

1. Una vez finalizado el plazo previsto en el artículo 90 para iniciar la explotación de la invención patentada, cualquier persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria si en el momento de la solicitud, y salvo excusas legítimas, no se ha iniciado la explotación de la patente o cuando tal explotación, una vez transcurrido dicho plazo, haya sido interrumpida durante más de un año.

2. Se considerarán como excusas legítimas las dificultades objetivas de carácter técnico legal, ajenas a la voluntad y a las circunstancias del titular de la patente, que hagan

imposible la explotación del invento o que impidan que esa explotación sea mayor de lo que es.

Artículo 93. *Licencias obligatorias por dependencia.*

1. Cuando no sea posible explotar el invento protegido por una patente sin menoscabo de los derechos conferidos por una patente o por un derecho de obtención vegetal anterior, el titular de la patente posterior podrá solicitar una licencia obligatoria, para la explotación del objeto de la patente o de la variedad objeto del derecho de obtención vegetal anterior, mediante el pago de un canon adecuado.

2. Cuando no sea posible explotar un derecho de obtención vegetal sin menoscabo de los derechos conferidos por una patente anterior, el obtentor podrá solicitar una licencia obligatoria, para la explotación del invento protegido por la patente, mediante el pago de un canon adecuado.

3. Si una patente tuviera por objeto un procedimiento para la obtención de una sustancia química o farmacéutica protegida por una patente en vigor, tanto el titular de la patente de procedimiento como el de la patente de producto, tendrán derecho a la obtención de una licencia obligatoria sobre la patente del otro titular.

4. Los solicitantes de las licencias a que se refieren los apartados anteriores deberán demostrar:

a) Que la invención o la variedad representa un progreso técnico significativo de considerable importancia económica con relación a la invención reivindicada en la patente anterior o a la variedad protegida por el derecho de obtención vegetal anterior.

b) Que han intentado, sin conseguirlo en un plazo prudencial, obtener del titular de la patente o del derecho de obtención vegetal anterior, una licencia contractual en los términos previstos en el artículo 97.1.

5. Cuando proceda la concesión de una licencia obligatoria por dependencia, también el titular de la patente o del derecho de obtención vegetal anterior podrá solicitar el otorgamiento, en condiciones razonables, de una licencia para utilizar la invención o la variedad protegida por la patente o por el derecho de obtención vegetal posterior.

6. Las licencias obligatorias por dependencia se otorgarán solamente con el contenido necesario para permitir la explotación de la invención protegida por la patente, o de la variedad protegida por el derecho de obtención vegetal de que se trate, y quedarán sin efecto al declararse la nulidad o la caducidad de alguno de los títulos entre los cuales se dé la dependencia.

7. La tramitación y la resolución de las solicitudes de licencias obligatorias por dependencia para el uso no exclusivo de una invención patentada, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley. La tramitación y la resolución de las solicitudes de licencias obligatorias por dependencia para el uso de la variedad protegida por un derecho de obtentor se regirán por su legislación específica.

Artículo 94. *Licencias obligatorias para poner remedio a prácticas anticompetitivas.*

1. La resolución administrativa o jurisdiccional firme que haya declarado la violación del derecho de la competencia por parte del titular de la patente se comunicará a la Oficina Española de Patentes y Marcas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o por el Juez o Tribunal que la haya emitido.

2. Cuando la resolución decrete directamente la sujeción de la patente al régimen de licencias obligatorias, la Oficina Española de Patentes y Marcas la publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 98 y 99 de esta Ley.

3. No será precisa en este caso la justificación de la negociación previa entre el titular de la patente y el potencial usuario, solicitante de la licencia obligatoria. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el canon de la licencia.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados precedentes, cuando el Gobierno considere que existen razones de interés público para poner término a prácticas

anticompetitivas, la sujeción de la patente al régimen de licencias obligatorias podrá acordarse por real decreto de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 95. *Licencias obligatorias por motivos de interés público.*

1. Por motivo de interés público, el Gobierno podrá someter, en cualquier momento, una solicitud de patente o una patente ya otorgada, al régimen de licencias obligatorias, disponiéndolo así por real decreto.

2. Se considerará en todo caso que existen motivos de interés público cuando:

a) La iniciación, el incremento o la generalización de la explotación del invento, o la mejora de las condiciones en que tal explotación se realiza, sean de primordial importancia para la salud pública o para la defensa nacional.

b) La falta de explotación o la insuficiencia en calidad o en cantidad de la explotación realizada implique grave perjuicio para el desarrollo económico o tecnológico del país.

c) Las necesidades de abastecimiento nacional así lo exijan.

3. El real decreto al que se hace referencia en el apartado 1 deberá ser acordado a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En los casos en que la importancia de la explotación del invento se relacione con la salud pública o con la defensa nacional, la propuesta deberá formularse conjuntamente con el Ministro competente en materia de sanidad o de defensa, respectivamente.

4. El real decreto que disponga la sujeción de la patente al régimen de licencias obligatorias podrá establecer directamente, en todo o en parte, el alcance, condiciones y canon de licencia en los supuestos previstos en el artículo 97.2, o remitir la fijación de tales condiciones al oportuno procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas previsto en el capítulo siguiente para su concreción en la resolución que conceda la licencia.

5. Cuando la sujeción al régimen de licencias obligatorias por motivos de interés público se deba a su importancia para la defensa nacional, podrá reservarse la posibilidad de solicitar tales licencias a una o varias empresas determinadas.

Artículo 96. *Licencias obligatorias para la fabricación de medicamentos destinados a países con problemas de salud pública.*

1. Las solicitudes de licencias obligatorias presentadas en aplicación del Reglamento (CE) n.º 816/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre la concesión de licencias obligatorias sobre patentes relativas a la fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública, se dirigirán a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en los modelos normalizados que se establezcan al efecto. Las licencias se tramitarán conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento (CE) n.º 816/2006 y se regirán por lo dispuesto en el mismo.

2. La licencia surtirá efecto a partir de la fecha en la que la resolución que la conceda se notifique al solicitante y al titular del derecho, aplicándose la que sea posterior. La resolución que acuerde la licencia establecerá el canon de la misma. La licencia podrá ser revocada por la Oficina Española de Patentes y Marcas si el licenciatario no cumple las condiciones bajo las que fue otorgada de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del citado Reglamento (CE) n.º 816/2006.

3. Sin perjuicio de cualquier otra consecuencia legalmente prevista toda infracción de la prohibición prevista en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 816/2006 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 953/2003 del Consejo, de 26 de mayo de 2003, destinado a evitar el desvío comercial hacia la Unión Europea de determinados medicamentos esenciales, se considerará una infracción de la patente sobre la que recae la licencia.

CAPÍTULO II

Procedimiento de concesión de las licencias obligatorias

Artículo 97. *Justificación previa del solicitante de la licencia.*

1. Previamente a la solicitud de una licencia obligatoria el interesado deberá probar que ha intentado, sin conseguirlo en un plazo prudencial, obtener del titular de la patente una licencia contractual en términos y condiciones comerciales razonables. Para las licencias previstas en el artículo 96, y salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del Reglamento (CE) n.º 816/2006 al que se refiere el apartado 1 del artículo precedente, este plazo será en todo caso de treinta días, anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable:

a) En los casos de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia.
b) En los casos de uso público no comercial.
c) En el supuesto previsto en la letra c) del artículo 91.

Artículo 98. *Solicitud de la licencia.*

1. La solicitud de licencia obligatoria, dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas en el modelo normalizado que se establezca al efecto, deberá ir acompañada de la prueba que acredite el intento previo de licencia contractual, salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior. La solicitud estará sujeta al pago de la tasa correspondiente.

2. El solicitante, además de concretar su petición, deberá exponer las circunstancias que la justifiquen, aportar las pruebas de que disponga en apoyo de sus afirmaciones, y acreditar que cuenta con los medios y garantías suficientes para llevar a cabo una explotación real y efectiva de la invención patentada acorde con la finalidad de la licencia.

Artículo 99. *Tramitación y resolución.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas dará traslado de una copia de la solicitud con los documentos que la acompañen al titular de la patente, a fin de que conteste en el plazo máximo de un mes. La contestación deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen las alegaciones realizadas. Si el titular de la patente no contestara dentro del plazo, dicha Oficina procederá a la concesión de la licencia.

2. Cuando, valoradas las alegaciones y pruebas presentadas, la Oficina Española de Patentes y Marcas considere que se dan las circunstancias que justifican la concesión de la licencia, invitará a las partes para que en el plazo de dos meses designen un mediador común o, en su defecto, nombre cada una un experto que, junto a un tercer experto nombrado por la mencionada Oficina, acuerden las condiciones de aquélla.

3. A falta de acuerdo sobre la designación de mediador o experto, o sobre las condiciones de la licencia en el plazo de dos meses adicionales, la Oficina Española de Patentes y Marcas decidirá sobre la concesión de la licencia y resolverá en consecuencia.

4. La resolución que otorgue la licencia deberá determinar el contenido de ésta. En particular habrá de fijar el ámbito de la licencia, el canon, la duración, las garantías que deba prestar el licenciatario, y cualesquiera otras cláusulas que aseguren el cumplimiento por su parte de las condiciones que justifican la concesión de la licencia.

5. Durante la tramitación del expediente, la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá realizar de oficio las actuaciones que sean pertinentes y puedan ser de utilidad para resolver sobre la concesión de la licencia. Dicha Oficina podrá suspender por una sola vez la tramitación a petición justificada de ambas partes, en las circunstancias previstas en el Reglamento de ejecución de esta Ley.

6. La resolución determinará los gastos que hayan de ser sufragados por cada parte, que serán los causados a instancia suya. Los gastos comunes serán pagados por mitad. Podrá imponerse el pago de todos los gastos a una de las partes cuando se declare que ha actuado con temeridad o mala fe.

7. La interposición de un recurso administrativo o jurisdiccional contra la resolución que ponga término al expediente no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá autorizar al licenciatario previa petición fundada de

éste, a demorar el comienzo de la explotación hasta que sea firme la concesión de la licencia.

CAPÍTULO III

Régimen de las licencias obligatorias

Artículo 100. *Características de las licencias obligatorias.*

1. Las licencias obligatorias no serán exclusivas.

2. La licencia llevará aparejada una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta de la importancia económica de la invención.

3. Si la patente recae sobre tecnología de semiconductores las licencias obligatorias solo podrán tener por objeto un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada anticompetitiva tras un procedimiento judicial o administrativo.

4. Las relaciones que mantengan el titular de la patente y el licenciatario con motivo de la concesión de una licencia obligatoria deberán atenerse a la buena fe. Para el titular de la patente, la aplicación de este principio incluirá la obligación de poner a disposición del licenciatario los conocimientos técnicos que posea y resulten necesarios para poder proceder a una adecuada explotación comercial del invento.

En caso de violación de este principio, declarada por sentencia judicial, por parte del titular de la patente, el licenciatario podrá pedir a la Oficina Española de Patentes y Marcas que reduzca el canon fijado para la licencia, en proporción a la importancia que tenga para la explotación del invento la obligación incumplida. Si en las mismas condiciones se declarase la actuación del licenciatario contraria a la buena fe contractual, el licenciante podrá instar de la mencionada Oficina la extinción de la licencia obligatoria.

5. La licencia obligatoria comprenderá los certificados complementarios de protección que al concederse la licencia o posteriormente, recaigan sobre el objeto de la patente de base incluido en el ámbito de la licencia obligatoria.

6. En cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Título o en la normativa comunitaria, serán de aplicación a las licencias obligatorias las normas establecidas para las licencias contractuales previstas en el Título VIII, Capítulo II, de esta Ley.

Artículo 101. *Cesión, modificación y cancelación de las licencias obligatorias.*

1. Para que la cesión de una licencia obligatoria sea válida, será preciso que la licencia se transmita junto con la empresa o parte de la empresa que la explote y que la cesión sea expresamente anotada por la Oficina Española de Patentes y Marcas. Tratándose de licencias por dependencia de patentes será preciso, además, que la licencia se transmita junto con la patente dependiente.

2. Será nula, en todo caso, la concesión de sublicencias por parte del titular de una licencia obligatoria.

3. Tanto el licenciatario como el titular de la patente podrán solicitar de la Oficina Española de Patentes y Marcas la modificación del canon u otras condiciones de la licencia obligatoria cuando existan nuevos hechos que justifiquen el cambio y, en especial, cuando el titular de la patente otorgue, con posterioridad a la licencia obligatoria, licencias contractuales en condiciones injustificadamente más favorables a las de aquella.

4. Si el licenciatario incumpliera grave o reiteradamente algunas de las obligaciones que le corresponden en virtud de la licencia obligatoria, la Oficina Española de Patentes y Marcas, previa audiencia de la parte afectada, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá cancelar la licencia.

TÍTULO X

Nulidad, revocación y caducidad de la patente

CAPÍTULO I

Nulidad

Artículo 102. *Causas de nulidad.*

1. Se declarará la nulidad de la patente:

a) Cuando se justifique que no concurre, respecto del objeto de la patente, alguno de los requisitos de patentabilidad contenidos en el Título II de esta Ley.

b) Cuando no describa la invención de forma suficientemente clara y completa para que pueda ejecutarla un experto en la materia.

c) Cuando su objeto exceda del contenido de la solicitud de patente tal como fue presentada, o en el caso de que la patente hubiere sido concedida como consecuencia de una solicitud divisional o como consecuencia de una solicitud presentada con base en lo dispuesto en el artículo 11, cuando el objeto de la patente exceda del contenido de la solicitud inicial tal como ésta fue presentada.

d) Cuando se haya ampliado la protección conferida por la patente tras la concesión.

e) Cuando el titular de la patente no tuviera derecho a obtenerla conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

2. Si las causas de nulidad sólo afectan a una parte de la patente ésta quedará limitada mediante la modificación de la o las reivindicaciones afectadas y se declarará parcialmente nula. A estos efectos, en el escrito de contestación a las alegaciones de nulidad el titular de la patente, sin perjuicio de poder defender con carácter principal la validez de las reivindicaciones concedidas, podrá defender con carácter subsidiario el juego o los juegos de reivindicaciones que proponga en la contestación.

Artículo 103. *Ejercicio de la acción de nulidad.*

1. Será pública la acción para impugnar la validez de la patente. Esto no obstante, en el caso previsto en el apartado 1, párrafo e), del artículo precedente sólo podrá solicitar la declaración de nulidad la persona legitimada para obtener la patente.

2. La acción de nulidad podrá ejercitarse durante toda la vida legal de la patente y durante los cinco años siguientes a la caducidad de ésta.

3. La acción se dirigirá siempre contra quien sea titular registral de la patente en el momento de la interposición de la demanda, y ésta deberá ser notificada a todas las personas titulares de derechos sobre la patente debidamente inscritos en el Registro de Patentes con el fin de que puedan personarse e intervenir en el proceso.

4. En el procedimiento de nulidad el titular de la patente podrá limitar el alcance de la misma modificando las reivindicaciones. La patente, así limitada, servirá de base al procedimiento.

5. No podrá demandarse ante la Jurisdicción civil la nulidad de una patente, invocando la misma causa de nulidad que hubiera sido ya objeto de pronunciamiento, en cuanto al fondo de la cuestión, en sentencia dictada en la vía contencioso-administrativa, sobre los mismos hechos invocados como causa de nulidad.

Artículo 104. *Efectos de la declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad implica que la patente no fue nunca válida, considerándose que ni la patente ni la solicitud que la originó han tenido nunca los efectos previstos en el Título VI de esta Ley, en la medida en que hubiere sido declarada la nulidad.

2. La nulidad de la patente determinará la de sus certificados complementarios en la medida en que afecte al derecho sobre el producto protegido por la patente de base que fundamentó la concesión de aquéllos.

3. Sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar cuando el titular de la patente, hubiera actuado de mala fe, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) A las resoluciones sobre infracción de la patente que hubieran adquirido fuerza de cosa juzgada y hubieran sido ejecutadas con anterioridad a la declaración de nulidad.

b) A los contratos concluidos antes de la declaración de nulidad, en la medida en que hubieran sido ejecutados con anterioridad a la misma. Esto no obstante, por razones de equidad y en la medida que lo justifiquen las circunstancias, será posible reclamar la restitución de sumas pagadas en virtud del contrato.

4. Una vez firme, la declaración de nulidad de la patente tendrá fuerza de cosa juzgada frente a todos.

5. La sentencia que declare la nulidad, total o parcial, de la patente será, en todo caso, comunicada a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que se proceda a la cancelación de su inscripción o a la modificación del título inscrito.

CAPÍTULO II

Revocación o limitación a instancia del titular de la patente

Artículo 105. *Petición de revocación o de limitación.*

1. A petición de su titular, la patente cuya concesión sea firme podrá ser revocada o limitada modificando las reivindicaciones en cualquier momento de su vida legal, incluido el periodo de vigencia de los certificados complementarios en su caso.

2. La solicitud de revocación o de limitación dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas, se formulará en el impreso oficial establecido al efecto y solo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa correspondiente.

3. No se admitirá la revocación o la limitación de una patente sobre la que existan derechos reales, opciones de compra, embargos o licencias inscritos en el Registro de Patentes sin que conste el consentimiento de los titulares de esos derechos. Tampoco se admitirá la solicitud de revocación o limitación si figurase inscrita en el Registro de Patentes la presentación de una demanda judicial reivindicando la titularidad de la patente o el reconocimiento de otros derechos patrimoniales sobre la misma en tanto no conste el consentimiento del demandante.

4. Cuando esté pendiente un procedimiento judicial sobre la validez de la patente y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 120, la petición de limitación, dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas, habrá de ser autorizada por el Juez o Tribunal que conozca del procedimiento.

Artículo 106. *Procedimiento.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas comprobará la regularidad de los documentos presentados y examinará si, en su caso, las reivindicaciones modificadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 28 y 48.

2. Si la documentación presenta defectos o si el nuevo juego de reivindicaciones no limita el objeto de la patente, se comunicarán las objeciones al interesado, indicando los motivos, para que éste corrija los defectos o presente sus alegaciones en el plazo establecido reglamentariamente. La solicitud será denegada si los defectos no son subsanados en plazo. No existiendo objeciones, o superadas éstas, se resolverá acordando la revocación o la limitación solicitada.

Artículo 107. *Efectos de la revocación o de la limitación.*

1. Los efectos de la revocación o de la limitación son los mismos que los de la nulidad total o parcial. Las reivindicaciones modificadas determinarán retroactivamente el alcance de la protección conferida por la patente.

2. Los efectos de la revocación o de la limitación sobre resoluciones anteriores y los contratos concluidos con anterioridad a la resolución que la declare serán los previstos en el artículo 104.

CAPÍTULO III

Caducidad

Artículo 108. *Causas de caducidad.*

1. Las patentes caducan:

a) Por la expiración del plazo para el que hubieren sido concedidas.
b) Por renuncia del titular.
c) Por falta de pago en tiempo oportuno de una anualidad y, en su caso, de la sobretasa correspondiente.
d) Si la invención no es explotada en los dos años siguientes a la concesión de la primera licencia obligatoria.
e) Por incumplimiento de la obligación de explotar prevista en el artículo 90, cuando el titular de la patente no pueda beneficiarse de las disposiciones del referido Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883 o del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994 y resida habitualmente o tenga su establecimiento industrial o comercial en un país cuya legislación admita la adopción de una medida similar.

2. Sin perjuicio de su declaración por la Oficina Española de Patentes y Marcas y su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», la caducidad de una patente incorpora el objeto patentado al dominio público desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a ella, salvo en la parte en que ese mismo objeto estuviere amparado por otra patente anterior y vigente. Será aplicable a la caducidad de la patente de base por alguna de las causas previstas en los apartados 1.b) a 1.e), y desde el momento en que esta se produzca, lo dispuesto en el artículo 104.2 respecto a la nulidad.
3. En los supuestos de falta de pago de una anualidad, se entiende que la omisión que da lugar a la caducidad se produce al comienzo del año de la vida de la patente para el cual no hubiere sido abonada la anualidad. No obstante lo previsto en el apartado precedente, la caducidad no se producirá en este caso antes de que transcurran los seis meses de demora sin que se haya pagado la anualidad y la sobretasa correspondiente, o en su caso, la correspondiente tasa de regularización.
4. En el supuesto del apartado 1, párrafo d), la caducidad será declarada previa instrucción por la Oficina Española de Patentes y Marcas del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 109. *Caducidad por falta de pago en tiempo oportuno de una anualidad.*

1. Cuando existan embargos inscritos sobre una patente o una acción reivindicatoria en curso y su titular no hubiere pagado en tiempo oportuno una anualidad, no caducará dicha patente hasta el levantamiento del embargo o la desestimación definitiva de la acción reivindicatoria. El titular de la patente embargada podrá no obstante evitar la caducidad abonando las anualidades devengadas en el plazo de dos meses contados desde la fecha en la que se le comunique la cancelación del embargo.
2. Si como consecuencia de los procedimientos a que se refiere el apartado anterior se produjera un cambio en la titularidad de la patente el nuevo titular podrá abonar las anualidades devengadas en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en la que la sentencia sobre la acción reivindicatoria hubiera ganado firmeza o desde que la autoridad o tribunal competente hubieran notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas la adjudicación definitiva de la patente embargada.
3. Transcurridos los plazos previstos en los apartados 1 y 2, la patente caducará si no se hubiere efectuado el correspondiente pago.

4. Tampoco caducará una patente por falta de pago en tiempo oportuno de una anualidad cuando se encuentre inscrita en el Registro de Patentes una hipoteca mobiliaria sobre la misma. El titular hipotecario podrá efectuar el pago en nombre de su propietario en el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo de recargos previsto en el artículo 185. Podrán también efectuar el pago en las mismas condiciones los titulares de otros derechos inscritos sobre la patente que pudieran verse afectados por su caducidad, sin perjuicio de su derecho a repetir frente al titular de la patente las cantidades abonadas.

Cuando la hipoteca se haya constituido a favor de la Hacienda Pública el pago quedará suspendido hasta la cancelación de la misma, sin que se produzca la caducidad de la patente por falta de pago de las anualidades pendientes, que deberán ser abonadas, bien por el titular de la patente que hipotecó la misma, bien por quien resulte nuevo propietario tras la ejecución de la garantía hipotecaria por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 110. *Renuncia.*

1. El titular podrá renunciar a toda la patente o a una o varias reivindicaciones de la misma.

2. La renuncia, dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas, deberá presentarse por escrito y solo tendrá efectos frente a terceros una vez inscrita en el Registro de Patentes.

3. Cuando la renuncia sea parcial, la patente seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones no comprendidas en la renuncia, siempre que la renuncia no suponga la ampliación del objeto de la patente.

4. No se admitirá la renuncia de una patente sobre la que existan derechos reales, opciones de compra, embargos o licencias inscritos en el Registro de Patentes sin que conste el consentimiento de los titulares de esos derechos. Tampoco se admitirá la renuncia si existiera en curso una acción reivindicatoria o de nulidad sobre la patente y no constara el consentimiento del demandante.

5. La renuncia a la patente se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». Cuando la renuncia sea parcial se editará, previo pago de la tasa correspondiente, un nuevo folleto de la patente de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

[. . .]

§ 35

Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 162, de 8 de julio de 2003
Última modificación: 4 de julio de 2018
Referencia: BOE-A-2003-13615

[. . .]

TÍTULO VII

La solicitud y el registro del diseño como objeto de derechos

[. . .]

CAPÍTULO II

Transferencias, licencias y gravámenes

Artículo 59. *Principios generales.*

1. Los derechos derivados de la solicitud o del registro del diseño podrán transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones de compra, embargos, otros negocios jurídicos o medidas que resulten del procedimiento de ejecución. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se regirá por sus disposiciones específicas y se inscribirá en la sección cuarta del Registro de Bienes Muebles con notificación de dicha inscripción a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Diseños. A estos efectos ambos registros estarán coordinados para comunicarse telemáticamente los gravámenes sobre diseños inscritos o anotados en ellos.

2. Los actos jurídicos contemplados en el apartado anterior, cuando se realicen inter vivos deberán constar por escrito para que sean válidos, y sólo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro de Diseños.

3. Inscrito en el Registro de Diseños alguno de los derechos o gravámenes contemplados en el apartado 1, no podrá inscribirse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél. Si sólo se hubiere anotado la solicitud de inscripción, tampoco podrá inscribirse ningún otro derecho o gravamen incompatible hasta que se resuelva aquélla.

4. La solicitud de inscripción que acceda primeramente al órgano competente será preferente sobre las que accedan con posterioridad, practicándose las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

5. El Registro de Diseños es público. La publicidad se hará efectiva, previo pago de las tasas o precios públicos correspondientes, mediante el acceso individualizado a las bases de

datos, suministro de listados informáticos, consulta autorizada de los expedientes, obtención de copias de los mismos y certificaciones, y de forma gratuita, conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Artículo 60. *Licencias.*

1. Tanto el diseño solicitado como el registrado podrán ser objeto de licencias, para todo o parte del territorio español, en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho exclusivo, para todas o parte de sus posibles aplicaciones.

2. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas. Se entenderá, salvo pacto en contrario, que la licencia no es exclusiva y que el otorgante podrá conceder otras licencias y explotar por sí mismo el diseño.

3. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el otorgante de la licencia sólo podrá explotar el diseño si en el contrato se hubiere reservado expresamente ese derecho.

4. Los derechos conferidos por diseño registrado podrán ser ejercitados frente a cualquier titular de la licencia que viole alguna de las limitaciones establecidas en el contrato relativas a la duración, la forma del diseño, la modalidad de explotación o la naturaleza y calidad de los productos a que se aplique el diseño.

5. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia tendrá derecho a explotar el diseño durante toda la duración del registro, incluidas las renovaciones, en todo el territorio español y para todas sus aplicaciones.

6. El titular de una licencia no podrá cederla a terceros ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

Artículo 61. *Legitimación del titular de la licencia.*

1. Salvo que el contrato de licencia disponga otra cosa, el titular de la licencia sólo podrá ejercitar en su propio nombre las acciones que se reconocen al titular del diseño frente a terceros con autorización expresa de dicho titular. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá requerir fehacientemente al titular del diseño para que entable la acción judicial correspondiente.

Si el titular del diseño se negare o no ejercitase la oportuna acción dentro del plazo de tres meses, podrá el titular de la licencia exclusiva entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el titular de la licencia podrá pedir al juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

2. Tanto el otorgante de la licencia, como el titular de la licencia que ejercite una acción en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán notificarse recíprocamente esta circunstancia. El titular del diseño podrá personarse e intervenir en el procedimiento iniciado por el titular de la licencia.

Cuando el titular del diseño ejercite la acción, el titular de la licencia también estará facultado para intervenir en el procedimiento al objeto de reclamar la correspondiente indemnización.

Artículo 62. *Responsabilidad del transmitente y del otorgante de la licencia.*

1. Quien transmita a título oneroso los derechos derivados de la solicitud o del registro del diseño u otorgue una licencia sobre los mismos responderá, salvo pacto en contrario, si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Será nulo todo pacto de exclusión o limitación de responsabilidad si el transmitente u otorgante hubiese actuado de mala fe.

2. Cuando se cancele el registro del diseño como resultado de una oposición, de un recurso, o del ejercicio de una acción de nulidad, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 68, a no ser que se hubiere pactado una responsabilidad mayor para el transmitente o el otorgante.

3. Las acciones a que se refieren los apartados anteriores prescribirán a los seis meses contados desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de

fundamento. Serán de aplicación a las mismas las normas del Código Civil sobre saneamiento por evicción.

[. . .]

§ 36

Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 8, de 10 de enero de 2000
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2000-414

[. . .]

TÍTULO I

Derecho material

[. . .]

CAPÍTULO IV

El derecho de obtentor como derecho de propiedad

Artículo 19. *Independencia del derecho del obtentor.*

La validez del derecho del obtentor no dependerá de las restricciones o limitaciones que se establezcan a la producción, control y comercialización del material de las variedades o a la importación y exportación de ese material.

Artículo 20. *Transmisión del derecho.*

1. Los derechos derivados de una solicitud debidamente presentada y el derecho del obtentor son transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en derecho, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la Ley.

2. Los actos por los que se transmitan o modifiquen los derechos derivados de una solicitud debidamente presentada o el derecho de obtentor no afectarán a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dichos actos.

3. Todos los actos a que se refieren los apartados anteriores deberán constar por escrito para que tengan validez.

Artículo 21. *Vulneración de los derechos del obtentor.*

El titular de un título de obtención vegetal, podrá ejercitar ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, las acciones que correspondan, cualquiera que sea su clase y naturaleza, contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia.

En particular el titular podrá exigir:

a) El cese de los actos que violen su derecho.

b) La indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

c) La recogida de todo el material vegetal obtenido que se encuentre en poder de cualquiera de los responsables y su destrucción cuando ello fuera indispensable.

d) La atribución en propiedad del material vegetal al que hace referencia el párrafo anterior, en cuyo caso su valor será imputado a la indemnización de daños y perjuicios. Si el valor de los citados productos excediera de la indemnización concedida, el titular del derecho deberá compensar a la parte condenada por el exceso.

e) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada.

f) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación de su derecho.

Artículo 22. *Indemnización por daños y perjuicios.*

1. Estarán obligados a responder por los daños y perjuicios causados quienes infrinjan los derechos de obtentor por:

a) Llevar a cabo alguna de las operaciones que se citan en el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley sin poseer la debida autorización del titular de la obtención vegetal.

b) Utilizar, hasta el punto de crear riesgo de confusión, una designación idéntica o parecida a la denominación de una variedad protegida, si dicha designación se aplica a otra variedad de la misma especie o de una especie botánicamente cercana.

c) Omitir el uso de la denominación para una determinada variedad protegida o cambiar la citada denominación.

2. Todos aquéllos que vulneren los derechos del obtentor, de cualquier otra forma diferente a las indicadas en el apartado 1, estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios únicamente cuando en su actuación hubiere mediado dolo o negligencia, presumiéndose la existencia de dolo a partir del momento en que el infractor haya sido advertido por el titular del título de obtención vegetal y requerido para que cese en la violación del derecho del obtentor.

3. La indemnización de daños y perjuicios a favor del titular del título de obtención vegetal comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la ganancia que haya dejado de obtener, sino también el perjuicio que suponga el desprestigio de la variedad objeto del título de obtención vegetal causado por el infractor mediante una utilización inadecuada. La indemnización en ningún caso podrá ser inferior al beneficio obtenido por la persona que cometió la infracción.

CAPÍTULO V

Licencias de explotación

Artículo 23. *Licencias contractuales.*

1. El titular de un título de obtención vegetal podrá conceder licencias de explotación de la variedad objeto del mismo, siempre que se cumplan las condiciones que por dicho titular se establezcan, y cuanto sobre esta materia se regule en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

2. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

3. Los contratos de licencia se realizarán por escrito y no surtirán efectos frente a terceros mientras no estén debidamente inscritos en el libro registro de licencias.

Artículo 24. *Licencias obligatorias.*

1. El Consejo de Ministros, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá conceder licencias de explotación obligatorias sobre variedades objeto de un título de obtención vegetal si lo considera necesario para salvaguardar el interés público, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 17.

2. Sólo se concederá licencia obligatoria si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que la persona que la solicite esté en condiciones, en particular técnico-económicas, de explotar el derecho de obtentor de manera competente y con profesionalidad.

b) Que el titular del derecho de obtentor se haya negado a conceder licencia al solicitante, o que no esté dispuesto a concederla en condiciones razonables.

c) Que hayan transcurrido más de tres años entre la fecha de la concesión del derecho de obtentor y la fecha de solicitud de la concesión de la licencia obligatoria.

d) Que la persona que solicite la licencia obligatoria, haya abonado las tasas previstas para la concesión de la misma.

3. La licencia obligatoria confiere al titular de la misma el derecho no exclusivo de realizar todos o parte de los actos cubiertos por los artículos 12 y 13.

Artículo 25. *Licencias obligatorias por dependencia.*

1. Cuando un obtentor no pudiera obtener o explotar un derecho de obtención vegetal sin vulnerar una patente anterior, podrá solicitar una licencia obligatoria no exclusiva de la invención protegida por la patente, en la medida en que dicha licencia sea necesaria para la explotación de la variedad vegetal que deba protegerse, mediante el pago de una compensación económica adecuada al titular de la patente. Esta compensación económica será fijada mediante la evaluación de los factores relevantes a estos efectos y, en especial, la importancia económica del invento.

Cuando se conceda una licencia de este tipo, el titular de la patente tendrá derecho a una licencia recíproca, en condiciones razonables, para utilizar la variedad objeto del título de obtención vegetal.

2. Cuando el titular de una patente de invención biotecnológica no pudiera explotarla sin infringir un derecho de obtención vegetal anterior, podrá solicitar una licencia obligatoria no exclusiva de la variedad vegetal protegida por ese derecho de obtención, mediante el pago de una compensación económica adecuada al titular del derecho de obtención vegetal. Esta compensación económica será fijada mediante la evaluación de los factores relevantes a estos efectos y, en especial, la importancia económica de la variedad vegetal.

Cuando se conceda una licencia de este tipo, el titular del derecho de obtención vegetal tendrá derecho a una licencia recíproca, en condiciones razonables, para utilizar la invención protegida.

3. Los solicitantes de las licencias a que se refieren los apartados anteriores deberán demostrar:

a) Que se han dirigido en vano al titular de la patente o del derecho de obtención vegetal para obtener una licencia contractual, y b) Que la variedad o la invención constituye un avance técnico significativo de considerable importancia económica en relación con la invención reivindicada en la patente o con la variedad vegetal protegida.

4. La tramitación y la resolución de las solicitudes de licencias obligatorias por dependencia para el uso no exclusivo de una invención patentada, se hará de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del Título IX de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y en su normativa complementaria.

5. La tramitación y la resolución de las solicitudes de licencias obligatorias por dependencia para el uso no exclusivo de un derecho de obtentor, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26. *Condiciones de las licencias obligatorias.*

Corresponde al Consejo de Ministros:

a) Fijar la remuneración equitativa que el beneficiario de una licencia obligatoria debe abonar al titular del derecho de obtentor, teniendo en cuenta, entre otros criterios, el de la importancia económica de la variedad.

b) Exigir al titular del derecho de obtentor, en su caso, que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción o de multiplicación necesaria para la utilización razonable de dicha licencia, contra el pago de una adecuada remuneración.

c) Fijar el período de duración de la licencia obligatoria, que no podrá ser superior a cuatro años y que podrá ser prorrogado, si se estima oportuno, en caso de que persistan las condiciones requeridas para la concesión de la citada licencia.

d) Retirar la licencia obligatoria si el beneficiario infringe alguna de las condiciones impuestas cuando le fue concedida.

CAPÍTULO VI

Nulidad y extinción del derecho del obtentor

Artículo 27. *Nulidad del derecho.*

Será nula la concesión del título de obtención vegetal en los casos previstos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en particular, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se compruebe que, en el momento de la concesión, la variedad protegida no cumplía alguna de las condiciones definidas en los artículos 6 y 7, y si, la concesión del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad protegida no cumplía alguna de las condiciones definidas en los artículos 8 y 9.

b) Cuando el título de obtención vegetal se conceda a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Artículo 28. *Extinción del derecho.*

1. El derecho del obtentor se extingue por las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo por el que fue concedido.

b) Por renuncia del titular.

c) Por causas sobrevenidas que provoquen la pérdida de las propiedades esenciales de la obtención vegetal recogidas en los artículos 8 y 9.

d) Por incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el apartado 2, previo requerimiento de su cumplimiento por la Administración.

2. El titular de la obtención vegetal deberá cumplir, en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan, con las siguientes obligaciones:

a) Presentar ante la autoridad competente los datos, documentos y material necesarios para comprobar el mantenimiento de los requisitos esenciales de la variedad protegida.

b) Abonar el importe devengado por las tasas por mantenimiento a que se refiere el artículo 55.

c) Proponer una denominación adecuada para la variedad protegida en caso de cancelación de la inicialmente asignada.

3. La extinción del derecho conllevará la cancelación de la inscripción del título de obtención vegetal en el Registro Oficial de Variedades Protegidas.

[. . .]

§ 37

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

[. . .]

TÍTULO III

De la comisión mercantil

Sección primera. De los comisionistas

Artículo 244.

Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista.

Artículo 245.

El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio o en el de su comitente.

Artículo 246.

Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando a salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Artículo 247.

Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y, si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo o en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Artículo 248.

En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado a comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, a prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, o hasta que, sin esperar nueva designación, el Juez o Tribunal se haya hecho cargo de los efectos, a solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 249.

Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite a la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 250.

No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga a disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

Artículo 251.

Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Artículo 252.

El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada o empezada a evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Artículo 253.

Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas u omisiones cometidas al cumplirla.

Artículo 254.

El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete a las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Artículo 255.

En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, o no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, a juicio del comisionista, arriesgada o perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Artículo 256.

En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia o de abandono.

Artículo 257.

Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

Artículo 258.

El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación a precios o condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza a la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Artículo 259.

El comisionista deberá observar lo establecido en las Leyes y Reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Artículo 260.

El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole por el correo del mismo día, o del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Artículo 261.

El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, a no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían a éstos.

Artículo 262.

Si el comisionista hubiere hecho delegación o sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare a su elección la persona en quien había de delegar, y en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Artículo 263.

El comisionista estará obligado a rendir, con relación a sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte a su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto a la devolución.

Artículo 264.

El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión o destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados a consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Artículo 265.

El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte o fletamento, o en las instrucciones recibidas del comitente.

Artículo 266.

El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o el menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Artículo 267.

Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena.

Artículo 268.

Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Artículo 269.

Si ocurriere en los efectos encargados a un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al Juez o Tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Artículo 270.

El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés, beneficio o ventaja que resulte de dicho crédito a plazo.

Artículo 271.

Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazo, deberá expresarlo en la cuenta o avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y, no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Artículo 272.

Si el comisionista percibiere sobre una venta además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Artículo 273.

Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión o demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueron exigibles, a no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Artículo 274.

El comisionista encargado de una expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que a éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, o se hubiere obligado a anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato, al comitente, de la imposibilidad de contratarle.

Si el asegurador fuera declarado en concurso, el comisionista tendrá la obligación de concertar nuevo contrato de seguro, salvo que el comitente le hubiera prevenido otra cosa.

Artículo 275.

El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador a todas las obligaciones que se imponen a los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Artículo 276.

Los efectos que se remitieren en consignación se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2.º Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia a los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el artículo 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario o comisionista, o que se hallen a su disposición en depósito o almacén público, o que se haya verificado la expedición consignándola a su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón o carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Artículo 277.

El comitente estará obligado a abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Artículo 278.

El comitente estará, asimismo, obligado a satisfacer al contado, al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Artículo 279.

El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Artículo 280.

Por muerte del comisionista o su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

Sección segunda. De otras formas del mandato mercantil. Factores, dependientes y mancebos

Artículo 281.

El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo o en parte, o para que le auxilien en él.

Artículo 282.

El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo a este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Artículo 283.

El gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Artículo 284.

Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder o en nombre de la persona o sociedad que representen.

Artículo 285.

Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerlos a su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento o empresa, y no en los del factor, a menos que estén confundidos con aquéllos.

Artículo 286.

Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocida, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos.

Artículo 287.

El contrato hecho por un factor en nombre propio le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado; mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o contra el principal.

Artículo 288.

Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren a nombre de sus principales, a menos que éstos los autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas, a cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta o asociado a otras personas, no tendrá aquél derecho a las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Artículo 289.

Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones a las Leyes fiscales o Reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar a la multa.

Artículo 290.

Los poderes conferidos a un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal o de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Artículo 291.

Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue a noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes o la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación a terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6.º del artículo 21.

Artículo 292.

Los comerciantes podrán encomendar a otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna o algunas gestiones propias del tráfico a que se dediquen, en virtud de pacto escrito o verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías y comunicándolo los particulares por avisos públicos o por medio de circulares a sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes o mandatarios singulares no obligarán a su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Artículo 293.

Las disposiciones del artículo anterior serán, igualmente, aplicables a los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil o alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Artículo 294.

Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos a nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes al por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, o procedan de ventas hechas a plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal o su factor, o por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Artículo 295.

Cuando un comerciante encargare a su mancebo la recepción de mercaderías, y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad o calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Artículo 296.

Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Artículo 297.

Los factores y mancebos de comercio serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

Artículo 298.

Si, por efecto del servicio que preste un mancebo de comercio, hiciere algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Artículo 299.

Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo no podrá ninguna de las partes contratantes separarse sin consentimiento de la otra de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren a esta cláusula quedarán sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 300.

Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir a sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fraude o abuso de confianza en las gestiones que les hubiere confiado.

2.ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respeto y consideración debidos a éste o a las personas de su familia o dependencia.

Artículo 301.

Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales aunque no hayan cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo o estipendios convenidos.

2.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos u ofensas graves por parte del principal.

Artículo 302.

En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando a la otra con un mes de anticipación.

El factor o mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda a dicha mesada.

[. . .]

§ 38

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO X

Del préstamo

[. . .]

CAPÍTULO I

Del comodato

Sección 1.ª De la naturaleza del comodato

Artículo 1741.

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Artículo 1742.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección 2.ª De las obligaciones del comodatario

Artículo 1743.

El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Artículo 1744.

Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 1745.

Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Artículo 1746.

El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Artículo 1747.

El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 1748.

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta sección.

Sección 3.ª De las obligaciones del comodante

Artículo 1749.

El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Artículo 1750.

Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Artículo 1751.

El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Artículo 1752.

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

[. . .]

§ 39

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO IV

Del contrato de compra y venta

CAPÍTULO I

De la naturaleza y forma de este contrato

Artículo 1445.

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Artículo 1446.

Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Artículo 1447.

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1448.

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Artículo 1449.

El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1450.

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Artículo 1451.

La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Artículo 1452.

El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Artículo 1453.

La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Artículo 1454.

Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas.

Artículo 1455.

Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Artículo 1456.

La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPÍTULO II

De la capacidad para comprar o vender

Artículo 1457.

Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1458.

Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.

Artículo 1459.

No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º Los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida

Artículo 1460.

Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor

Sección 1.ª Disposición general

Artículo 1461.

El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Sección 2.ª De la entrega de la cosa vendida

Artículo 1462.

Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Artículo 1463.

Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados, y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 1464.

Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Artículo 1465.

Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Artículo 1466.

El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Artículo 1467.

Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Artículo 1468.

El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Artículo 1469.

La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio o la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Artículo 1470.

Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble o desistir del contrato.

Artículo 1471.

En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos o más fincas las vendidas por un solo precio, pero si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida o número, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida o número expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional a lo que falte de cabida o número, a no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Artículo 1472.

Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán a los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Artículo 1473.

Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Sección 3.ª Del saneamiento

Artículo 1474.

En virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1.461, el vendedor responderá al comprador:

1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

2.º De los vicios o defectos ocultos que tuviere.

§ 1.º Del saneamiento en caso de evicción

Artículo 1475.

Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.

Artículo 1476.

Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Artículo 1477.

Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Artículo 1478.

Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.

2.º Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.º Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.

Artículo 1479.

Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Artículo 1480.

El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma.

Artículo 1481.

El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Artículo 1482.

El comprador demandado solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento Civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al vendedor o vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar a los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al vendedor o vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada Ley de Enjuiciamiento Civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar a la demanda.

Artículo 1483.

Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria o solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, a contar desde el día en que haya descubierto la carga o servidumbre.

§ 2.º Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida

Artículo 1484.

1. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

2. El vendedor de un animal responde frente al comprador por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre una lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta.

Artículo 1485.

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

Artículo 1486.

En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Artículo 1487.

Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Artículo 1488.

Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.

Artículo 1489.

En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 1490.

Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1491.

Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 1492.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de las cosas.

Artículo 1493.

El saneamiento por los vicios ocultos de los animales destinados a una finalidad productiva no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, o cuando sean destinados a sacrificio o matanza de acuerdo con la legislación aplicable, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 1494.

No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Artículo 1495.

Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1496.

La acción redhibitoria que se funde en los vicios o defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores o menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley o por los usos locales.

Artículo 1497.

Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos.

Artículo 1498.

Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fue vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia, y que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

Artículo 1499.

En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1.486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador

Artículo 1500.

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1501.

El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1.º Si así se hubiere convenido.
2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.
3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1.100.

Artículo 1502.

Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.

Artículo 1503.

Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1.124.

Artículo 1504.

En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Artículo 1505.

Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta

Artículo 1506.

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones y, además, por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional o por el legal.

Sección 1.ª Del retracto convencional

Artículo 1507.

Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el artículo 1.518 y lo demás que se hubiese pactado.

Artículo 1508.

El derecho de que trata el artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Artículo 1509.

Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1.518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Artículo 1510.

El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional; salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria respecto de terceros.

Artículo 1511.

El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Artículo 1512.

Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Artículo 1513.

El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del artículo 404, podrá obligar al vendedor a redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Artículo 1514.

Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Artículo 1515.

En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores o coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Artículo 1516.

Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle a redimir la totalidad de la finca.

Artículo 1517.

Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Artículo 1518.

El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1.º Los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Artículo 1519.

Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando a éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, a contar desde la venta.

Artículo 1520.

El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado a pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe y según costumbre del lugar en que radique.

Sección 2.ª Del retracto legal

Artículo 1521.

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Artículo 1522.

El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Artículo 1523.

También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.

Artículo 1524.

No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días, contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Artículo 1525.

En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1.511 y 1.518.

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales

Artículo 1526.

La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227.

Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Artículo 1527.

El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará libre de la obligación.

Artículo 1528.

La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.

Artículo 1529.

El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el número primero del artículo 1.518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Artículo 1530.

Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Artículo 1531.

El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero.

Artículo 1532.

El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará

obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compongan, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 1533.

Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador si no se hubiese pactado lo contrario.

Artículo 1534.

El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Artículo 1535.

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Artículo 1536.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión o ventas hechas:

1.º A un coheredero o condueño del derecho cedido.
2.º A un acreedor en pago de su crédito.
3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

Artículo 1537.

Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción a lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la Ley Hipotecaria.

[. . .]

§ 40

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

[. . .]

TÍTULO VI

De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables

Sección primera. De la compraventa

Artículo 325.

Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Artículo 326.

No se reputarán mercantiles:

1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas.

3.º Las ventas que, de los objetos construidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4.º La reventa que haga cualquier persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Artículo 327.

Si la venta se hiciere sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare a recibirlos se nombrarán peritos por ambas partes que decidirán si los géneros son o no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Artículo 328.

En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Artículo 329.

Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos podrá el comprador pedir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro casos, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Artículo 330.

En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercancías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial quedará consumada la venta en cuanto

a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Artículo 331.

La pérdida o deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto o sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, a no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercancías con arreglo al artículo 339, en cuyo caso se limitará su obligación a la que nazca del depósito.

Artículo 332.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados podrá el vendedor pedir el cumplimiento o rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiere dado motivo para constituirlo.

Artículo 333.

Los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor.

Artículo 334.

Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso o medida, o la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.º Si por pacto expreso o por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Artículo 335.

Si los efectos vendidos perecieren o se deterioraren a cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte del precio que hubiere recibido.

Artículo 336.

El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare a su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor, por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas enfardadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude.

En estos casos podrá el comprador optar por la rescisión del contrato o por su cumplimiento con arreglo a lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos o faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento, en cuanto a cantidad y calidad, a contento del comprador.

Artículo 337.

Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Artículo 338.

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados o medidos, a disposición del comprador, a no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Artículo 339.

Puestas las mercaderías vendidas a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, o depositándose aquéllas judicialmente, en el caso previsto en el artículo 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado o en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos y quedará obligado a su custodia y conservación según las Leyes del depósito.

Artículo 340.

En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Artículo 341.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Artículo 342.

El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor.

Artículo 343.

Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Artículo 344.

No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Artículo 345.

En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado a la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

Sección segunda. De las permutas

Artículo 346.

Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

Sección tercera. De las transferencias de créditos no endosables

Artículo 347.

Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere a éste.

Artículo 348.

El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare.

[. . .]

§ 41

Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1998
Última modificación: 11 de octubre de 2011
Referencia: BOE-A-1998-16717

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles, constituyó dentro de nuestro ordenamiento un precedente fundamental en la legislación protectora de los consumidores, sin excluir al adquirente de bienes de equipo que se integran en procesos productivos. A través del sistema de aplazamiento de pago y de préstamos destinados a facilitar la adquisición de los bienes, se pretendió regular una serie de operaciones que hiciesen posible el acceso a los mismos concediendo unas importantes garantías al vendedor.

Es característico de la moderna legislación, y muy en especial de la que responde a la incorporación al Derecho interno de las Directivas dictadas en el ámbito de la Unión Europea, el incremento de la protección que se dispensa al consumidor de todo tipo de bienes y servicios. Precisamente, la presente Ley se dicta por imperativo de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, cuyo objeto fue incorporar al Derecho español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y su posterior modificación por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990. De este modo, en la citada Ley de Crédito al Consumo se protege al consumidor a quien se concede un crédito para satisfacer necesidades personales mediante disposiciones que obligan al concedente a informar, en los términos legalmente previstos, acerca de las características y condiciones del crédito, y a mantener su oferta durante un plazo determinado. Asimismo, permite al consumidor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, oponer excepciones derivadas del contrato frente al empresario con el que hubiere contratado y frente a aquél o aquéllos con los que de algún modo estuviera vinculado por la concesión del crédito y prohíbe exigir pago alguno al consumidor para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto. Otras disposiciones que, en definitiva, redundan en beneficio del consumidor son la definición de conceptos como coste total del crédito y tasa anual equivalente, información sobre los

anticipos en descubiertos y límite del interés aplicable a los créditos concedidos en forma de descubiertos en cuentas corrientes.

La necesidad de modificar la Ley 50/1965 viene determinada por la coincidencia parcial o superposición de su ámbito de aplicación con la Ley de Crédito al Consumo que, en su artículo 1, se refiere a la concesión de un «crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo». Esta superposición dio lugar a que la Ley de Crédito al Consumo tuviera en cuenta el texto que es hoy objeto de reforma. Tanto es así que la disposición final tercera de ésta, a cuyo mandato da cumplimiento la presente Ley, concede al Gobierno un plazo de seis meses para presentar a las Cortes Generales un proyecto de Ley de modificación de la Ley 50/1965, sobre la regulación de la venta a plazos de bienes muebles.

Tenía una especial relevancia el contenido de la disposición final segunda de la Ley de Crédito al Consumo que, en su párrafo primero, declaraba de aplicación preferente este texto y de aplicación supletoria la Ley 50/1965 cuando coincidían sus ámbitos. Asimismo, el párrafo segundo declaraba de aplicación necesaria a todos los contratos sujetos a la Ley 50/1965 determinados preceptos de la de Crédito al Consumo. Dada esta situación, la presente Ley parte del criterio básico de remitir a la Ley de Crédito al Consumo las medidas que tengan como finalidad fundamental el incremento del nivel de protección al consumidor y de centrar en la Ley de venta a plazos la regulación del contrato de compraventa de bienes muebles. De este modo, se ha introducido en su articulado un nuevo precepto que hace referencia expresa a este sistema de aplicación preferente y supletoria de ambos cuerpos legales, se ha incorporado el contenido de los artículos de la Ley de Crédito al Consumo que son de aplicación necesaria y se ha derogado su compleja disposición final segunda.

En la presente Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles se ha respetado, en gran medida, la estructura del texto y la redacción del articulado de la Ley 50/1965, también objeto de derogación. En cuanto a las modificaciones operadas por este texto, se advierte en primer lugar una reducción del número de preceptos que lo componen, toda vez que, como ya se ha apuntado, queda deferida a otros la defensa del consumidor y desaparecen artículos que en la actualidad quedaban absolutamente vacíos de contenido, tanto por la actual configuración administrativa como por la práctica económica de las ventas aplazadas con nuevos medios de pago. En segundo lugar, las modificaciones de mayor relevancia se centran en mantener el ámbito de aplicación de la Ley anterior y precisar que sólo los contratos que tengan por objeto bienes muebles identificables accederán al Registro previsto en la Ley y se beneficiarán de las garantías de su inscripción; en suprimir el desembolso inicial como condición necesaria para la perfección del contrato y en facilitar el procedimiento previsto para el cobro de los créditos nacidos de los contratos inscritos en el Registro a través de mecanismos como fijar el tipo de la primera subasta en el precio de venta al contado si, a este efecto, las partes no han fijado otro en el contrato.

En tercer lugar, hay numerosas remisiones a la Ley de Crédito al Consumo, tanto haciendo referencias expresas como trayendo a la Ley el contenido de aquellas disposiciones encaminadas a proteger al consumidor y que se han declarado de aplicación necesaria a las ventas a plazos. Así, se introduce como mención obligatoria del contrato la expresión de la tasa anual equivalente y su modificación conforme a la Ley de Crédito al Consumo; el régimen de penalizaciones que prevé para la omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias; el de publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos y el de deducciones a favor del vendedor o prestamista que, ante el incumplimiento de las obligaciones del comprador, haya optado por resolver el contrato. Finalmente, y salvo precisiones de menor entidad, se mantiene lo dispuesto por la ley anterior en cuanto a la definición de los contratos de préstamo de financiación, a la facultad de desestimiento del comprador, al Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer, a la competencia judicial y facultad moderadora de Jueces y Tribunales y a la ineficacia de los pactos, cláusulas y condiciones que se dirijan a eludir su cumplimiento. Se prevé, asimismo, la inscripción del arrendamiento financiero, haciendo constar su especial y propia naturaleza jurídica, distinta de la compraventa a plazos; la anotación preventiva de demanda y embargo y, por otro lado, la integración del Registro regulado por el artículo 15, en el futuro Registro de Bienes Muebles.

Por último, dado que regula el régimen de perfeccionamiento, eficacia y ejecución de los contratos de ventas a plazos, la presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en los

artículos 149.1, 6.ª, 8.ª y 11.ª de la Constitución, salvo aquellos aspectos que constituyan normas de publicidad e información a los consumidores.

CAPÍTULO I

Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.

2. A los efectos de esta Ley, se considerarán bienes identificables todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes.

Artículo 2. *Aplicación supletoria de la Ley.*

Los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo se regirán por los preceptos de esta última.

La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3. *Definición del contrato de venta a plazos.*

A los efectos de esta Ley, se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.

También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante las cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo 4. *Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.*

1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 1, podrán ser de financiación a vendedor o de financiación a comprador.

2. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a vendedor:

a) Aquéllos en virtud de los cuales éste cede o subroga a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos con o sin reserva de dominio.

b) Aquéllos mediante los cuales dicho vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su coste de adquisición en plazo superior a tres meses.

3. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos configurados por vendedor y comprador, determinantes de la venta sujeta a esta Ley y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de adquisición del bien a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos superiores a tres meses.

Artículo 5. *Exclusiones.*

Quedan excluidos de la presente Ley:

1. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

2. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

3. Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.

4. Aquellos contratos de venta a plazos o préstamos para su financiación cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.

5. Los contratos de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO II

Régimen aplicable

Artículo 6. *Forma y eficacia.*

1. Para la validez de los contratos sometidos a la presente Ley será preciso que consten por escrito. Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. La eficacia de los contratos de venta a plazos en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención de este crédito.

3. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente.

Artículo 7. *Contenido del contrato.*

Los contratos sometidos a la presente Ley, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes:

1. Lugar y fecha del contrato.

2. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes y, en los contratos de financiación, el nombre o razón social del financiador y su domicilio. Se hará constar también el número o código de identificación fiscal de los intervinientes.

3. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.

4. El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.

5. Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fecha de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.

6. El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se establecerá la fórmula para la determinación de aquél.

7. La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 32 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

8. La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.

9. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.

10. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

11. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del financiador.

12. El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. También se hará constar un domicilio donde se verificará el pago.

13. La tasación del bien para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta. También podrá fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien a los efectos de lo señalado en el artículo 16.

14. La facultad de desistimiento establecida en el artículo 9.

Artículo 8. *Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.*

1. La omisión de alguna de las circunstancias imperativas señaladas en los números4y5delartículo anterior, que no fuere imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reducirá la obligación de éstos a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

2. La omisión de las circunstancias señaladas en los números6y7delartículo anterior reducirá la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. La omisión de la relación a que se refiere el número 8 del artículo anterior determinará que no será exigible al comprador el abono de los gastos no citados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

4. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador, las consecuencias previstas para su omisión.

5. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción deberá ser acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo 9. *Facultad de desistimiento.*

1. El consumidor podrá desistir del contrato dentro de los siete días hábiles siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor y, en su caso, al financiador, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.

b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió y libre de todo gasto para el vendedor.

El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.

c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en la forma establecida contractualmente, por la eventual depreciación comercial del bien.

Dicha indemnización no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado. A este fin habrá de aplicarse el desembolso inicial si existiera.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 4.3, en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

2. Este derecho será irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento.

Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el financiador sólo podrá reclamar el pago a éste.

3. Una vez transcurrido el plazo para el ejercicio de la facultad de desistimiento surtirán los efectos derivados del contrato. No obstante, en cualquier momento de vigencia del

contrato, el comprador podrá pagar anticipadamente, de forma total o parcial, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. En tal supuesto, el comprador sólo podrá quedar obligado a abonar, por razón del pago anticipado o reembolso, la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por 100 del precio aplazado o del capital reembolsado anticipadamente en los contratos con tipo de interés variable y del 3 por 100 en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por 100 del precio.

4. En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación podrá excluirse mediante pacto el derecho de desistimiento, o modalizarse su ejercicio de forma distinta a lo previsto en esta Ley.

Artículo 10. *Incumplimiento del comprador.*

1. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tendrá derecho:

a) Al 10 por 100 de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) A una cantidad igual al desembolso inicial, si existiera, por la depreciación comercial del objeto. Cuando no exista el desembolso inicial, o éste sea superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

2. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11. *Facultad moderadora de Jueces y Tribunales.*

Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

Artículo 12. *Competencia judicial.*

(Derogado)

Artículo 13. *Publicidad.*

La publicidad relativa al precio de los bienes ofrecidos en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos. En caso de que se hubiera estipulado un tipo de interés variable, se fijará el precio estimado total según el tipo vigente en el momento de la celebración del contrato, haciendo constar expresamente que se ha calculado así.

En la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato sujeto a esta Ley deberá, en todo caso, indicarse el tipo de interés, así como la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

Artículo 14. *Cláusulas ineficaces.*

Se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fuesen contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 15. *Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.*

1. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente. La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscal.

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se llevará por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

2. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que los contratos inscritos son válidos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de bienes muebles o de derechos inscritos a nombre de persona o entidad determinada sin que, previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. Si la demanda contradictoria del dominio inscrito va dirigida contra el titular registral, se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior.

3. En caso de embargo preventivo o ejecución forzosa respecto de bienes muebles se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de dichos bienes o sus productos o rentas tan pronto como conste en autos, por certificación del registrador, que sobre los bienes en cuestión constan inscritos derechos en favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se sigue el procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción en concepto de heredera de quien aparezca como dueño en el Registro. Al acreedor ejecutante le quedará reservada su acción para perseguir en el mismo juicio otros bienes del deudor y para ventilar en el juicio correspondiente el derecho que creyere asistirle en cuanto a los bienes respecto de los cuales se suspenda el procedimiento.

El que remate bienes sujetos a prohibición de disponer inscrita en el Registro en los términos de esta Ley los adquirirá con subsistencia de la obligación de pago garantizada con dicha prohibición, de la que responderá solidariamente con el primitivo deudor hasta su vencimiento.

Artículo 16. *Incumplimiento del deudor.*

1. El acreedor podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos regulados por la presente Ley mediante el ejercicio de las acciones que correspondan en procesos de declaración ordinarios, en el proceso monitorio o en el proceso de ejecución, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Únicamente constituirán título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor los contratos de venta a plazos de bienes muebles que consten en alguno de los documentos a que se refieren los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En caso de incumplimiento de un contrato inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el acreedor podrá dirigirse directa y exclusivamente contra los bienes adquiridos a plazos, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El acreedor, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago a éste, expresando la cantidad total reclamada y la

causa del vencimiento de la obligación. Asimismo, se apercibirá al deudor de que, en el supuesto de no atender al pago de la obligación, se procederá contra los bienes adquiridos a plazos en la forma establecida en el presente artículo.

Salvo pacto en contrario, la suma líquida exigible en caso de ejecución será la especificada en la certificación expedida por el acreedor, siempre que se acredite, por fedatario público, haberse practicado aquella liquidación en la forma pactada por las partes en el contrato y que el saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

b) El deudor, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Si el deudor no pagase, pero voluntariamente hiciera entrega de los bienes adquiridos a plazos, se procederá a su enajenación en pública subasta, con intervención de Notario o Corredor de Comercio colegiado, según sus respectivas competencias.

En la subasta se seguirán, en cuanto fuesen de aplicación, las reglas establecidas en el artículo 1.872 del Código Civil y disposiciones complementarias, así como las normas reguladoras de la actividad profesional de Notarios y Corredores de Comercio. En la primera subasta servirá como tipo el valor fijado a tal efecto por las partes en el contrato.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el acreedor podrá optar por la adjudicación de los bienes para pago de la deuda sin necesidad de acudir a la pública subasta. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra e) de este apartado.

d) Cuando el deudor no pagare la cantidad exigida ni entregare los bienes para la enajenación en pública subasta a que se refiere la letra anterior, el acreedor podrá reclamar del tribunal competente la tutela sumaria de su derecho, mediante el ejercicio de las acciones previstas en los números 10.º y 11.º del apartado primero del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) La adquisición por el acreedor de los bienes entregados por el deudor no impedirá la reclamación entre las partes de las cantidades que correspondan, si el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor, conforme a las tablas o índices referenciales de depreciación establecidos en el contrato, fuese inferior o superior a la deuda reclamada.

En caso de no haberse pactado un procedimiento para el cálculo de la depreciación del bien, el acreedor deberá acreditarla en el correspondiente proceso declarativo.

f) La adquisición de los bienes subastados no impedirá la reclamación de las cantidades que correspondan, si el valor del bien obtenido en la subasta fuese inferior o superior a la deuda reclamada.

3. Cuando el bien vendido con pacto de reserva de dominio o prohibición de disponer, inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, se hallare en poder de persona distinta al comprador, se requerirá a ésta, a través de fedatario público, para que, en un plazo de tres días hábiles, pague el importe reclamado o desampare el bien.

Si pagare, se subrogará en el lugar del acreedor satisfecho contra el comprador. Si desamparase el bien, se entenderán con él todas las diligencias del trámite ejecutorio, se siga éste ante fedatario público o en vía judicial, entregándosele el remanente que pudiera resultar después de pagado el actor.

Si el poseedor del bien se opone al pago o al desamparo, se procederá conforme a lo dispuesto en la letra d) y siguientes del apartado anterior.

4. Los requerimientos y notificaciones previstos en los apartados anteriores se efectuarán en el domicilio que a este efecto haya designado el comprador en el contrato inicial. Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente, siempre que de ello se dé conocimiento al vendedor o acreedor y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de los contratos otorgados en escritura pública o en póliza intervenida por Corredor de Comercio colegiado, así como de aquellos contratos formalizados en el modelo oficial establecido al efecto e inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos 1.922.2. o y 1.926.1. a del Código Civil.

Cuando los contratos reúnan estos mismos requisitos formales, y se hubiera inscrito la reserva de dominio pactada, en los supuestos de quiebra o concurso de acreedores no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no esté satisfecho el crédito

garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los supuestos de suspensión de pagos el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado, con derecho de abstención según los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos.

Disposición adicional primera. *Arrendamiento financiero.*

1. Los contratos de arrendamiento financiero, regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que se refieran a bienes muebles que reúnan las características señaladas en el artículo 1, podrán ser inscritos en el Registro establecido en el artículo 15 de esta Ley.

2. El arrendador financiero podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos regulados por la presente Ley mediante el ejercicio de las acciones que correspondan en procesos de declaración ordinarios, en el proceso monitorio o en el proceso de ejecución, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Únicamente constituirán título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor los contratos de arrendamiento financiero que consten en alguno de los documentos a que se refieren los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero que conste en alguno de los documentos a que se refieren los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o que se haya inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador, podrá pretender la recuperación del bien conforme a las siguientes reglas:

a) El arrendador, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación.

Asimismo, se apercibirá al arrendatario de que, en el supuesto de no atender el pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente disposición.

b) El arrendatario, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Cuando el deudor no pagare la cantidad exigida ni entregare los bienes al arrendador financiero, éste podrá reclamar del tribunal competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero, mediante el ejercicio de las acciones previstas en el número 11.º del apartado primero del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) El Juez ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato. Todo ello, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda.

La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá, en ningún caso, la recuperación y entrega del bien.

4. Los requerimientos y notificaciones, prevenidos en los apartados anteriores, se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero fijado en el contrato inicial.

Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El arrendador financiero tendrá el derecho de abstención del convenio de acreedores, regulado en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada.

En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores, los bienes cedidos en arrendamiento financiero no se incluirán en la masa, debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo reconocimiento judicial, de su derecho.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entenderá, sin perjuicio del derecho del arrendador financiero, al cobro de las cuotas adeudadas en la fecha de la declaración del

estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores y quita y espera del arrendamiento financiero, en la forma prevista en la Ley para dichos supuestos.

6. Los contratos de arrendamiento financiero se inscribirán en una sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

7. Lo previsto en los apartados 2, 3, 4 y 5 será de aplicación a los contratos de arrendamiento de bienes muebles.

Disposición adicional segunda. *Anotación preventiva de demanda y embargo.*

Cuando el mandamiento judicial ordene la práctica de una anotación preventiva de embargo o, en su caso, de demanda de propiedad, de un bien mueble no inscrito, el acreedor o demandante podrá solicitar del Juez, en el mismo procedimiento, que requiera del deudor o demandado la inscripción previa y el depósito o secuestro judicial del bien, bajo advertencia de que, en otro caso, dicha anotación abrirá folio en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles para asegurar la ejecución de la resolución judicial.

Dicha anotación tendrá una vigencia de cuatro años y, una vez transcurrido dicho plazo, se cancelará de oficio o a instancia de cualquier interesado, si no consta en el Registro su prórroga.

Las mismas reglas se aplicarán a los procedimientos administrativos de apremio, conforme a su propia naturaleza.

Disposición adicional tercera. *Registro de Bienes Muebles.*

El Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles se integrará en el futuro Registro de Bienes Muebles, a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, conforme disponga su Reglamento.

Disposición adicional cuarta. *Sección de obras y grabaciones audiovisuales.*

Se crea una sección adicional en el Registro de Bienes Muebles destinada a la inscripción, con eficacia frente a terceros, de las obras y grabaciones audiovisuales, sus derechos de explotación y, en su caso, de las anotaciones de demanda, embargos, cargas, limitaciones de disponer, hipotecas, y otros derechos reales impuestos sobre las mismas, en la forma que se determine reglamentariamente.

Disposición transitoria única.

Los contratos de venta a plazos de bienes muebles, nacidos al amparo de la Ley 50/1965, de 17 de julio, se regirán por sus disposiciones. No obstante, los contratos inscritos en el Registro, que hayan nacido bajo el mandato de la Ley 50/1965, se regirán por la presente Ley en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en aquélla.

A los efectos de la aplicación a estos contratos del procedimiento previsto en el artículo 16.2 de esta Ley, servirá de tipo de la primera subasta el precio de venta al contado según conste estipulado en los mismos.

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles.

2. Se deroga la disposición final segunda de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

3. Se deroga el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan disposiciones complementarias de la Ley 50/1965, sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles.

4. Queda en vigor la Orden de 15 de noviembre de 1982, por la que se aprobó la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

5. Quedan sin efecto cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. *Habilitación al Gobierno.*

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación al Ministro de Justicia.*

El Ministro de Justicia dictará las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 42

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-1072

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los profundos cambios que ha experimentado la distribución comercial minorista en España, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de venta y el reto que ha supuesto la Unión Europea, así como la dispersión de la normativa vigente obligan a un esfuerzo legislativo de sistematización, modernización y adecuación a la realidad de los mercados.

La economía española precisa, para su adecuado funcionamiento, un sistema de distribución eficiente, que permita asegurar el aprovisionamiento de los consumidores con el mejor nivel de servicio posible y con el mínimo coste de distribución. Para alcanzar este objetivo, es preciso que el mercado garantice la óptima asignación de los recursos a través del funcionamiento de la libre y leal competencia.

En este sentido, el establecimiento de un marco de buenas prácticas comerciales deberá producir un mejor comportamiento de todos los agentes del sector, cuyos efectos redundarán en un mejor funcionamiento de la competencia. Estos efectos se consiguen mediante la creación de un marco legal de mínimos, que podrá completarse con los Códigos de Conducta, que libremente surjan en el sector para su autorregulación.

Por otra parte, y debido a la evolución experimentada en los últimos años, coexisten en España dos sistemas de distribución complementarios entre sí: el primero constituido por empresas y tecnologías modernas, y el segundo integrado por las formas tradicionales de comercio que siguen prestando importantes servicios a la sociedad española y juegan un papel trascendental en la estabilidad de la población activa, pero que deben emprender una actualización y tecnificación que les permita afrontar el marco de la libre competencia.

La relación de complementariedad entre los dos sistemas mencionados debe también ser tenida, especialmente, en cuenta por el Legislador.

También resulta imprescindible no demorar el establecimiento del régimen jurídico de las nuevas modalidades de venta al público que, por su carácter de materia mercantil, se

encuentran entregadas actualmente al principio de libertad contractual, del que, en no pocas ocasiones, resultan notorios abusos en perjuicio de los adquirentes, situación que interesa corregir mediante la promulgación de normas imperativas y una eficaz intervención de las Administraciones públicas.

Por consiguiente, la Ley no sólo pretende establecer unas reglas de juego en el sector de la distribución y regular nuevas fórmulas contractuales, sino que aspira, también, a ser la base para la modernización de las estructuras comerciales españolas, contribuyendo a corregir los desequilibrios entre las grandes y las pequeñas empresas comerciales y, sobre todo, al mantenimiento de la libre y leal competencia. No es preciso insistir en que los efectos más inmediatos y tangibles de una situación de libre y leal competencia se materializan en una mejora continuada de los precios y de la calidad y demás condiciones de la oferta y servicio al público, lo que significa, en definitiva, la más eficaz actuación en beneficio de los consumidores.

Por último, interesa destacar que, como ha puesto de relieve reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en este ámbito material se produce un complejo entrecruzamiento de títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos, lo cual conlleva que los diversos aspectos de la regulación propuesta deban tener un grado de aplicación diverso, tal como se especifica en la disposición final única de esta Ley.

TÍTULO I

Principios generales

CAPÍTULO I

Conceptos básicos

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto principal establecer el régimen jurídico general del comercio minorista, así como regular determinadas ventas especiales y actividades de promoción comercial, sin perjuicio de las leyes dictadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en la materia.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por comercio minorista aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

Artículo 2. *Establecimientos comerciales.*

Tendrá la consideración de establecimiento comercial toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

Artículo 3. *Libertad de empresa.*

La actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución.

Artículo 4. *Libre circulación de bienes.*

1. Se reconoce el principio de libre circulación de mercancías dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución.

2. Las distintas Administraciones públicas adoptarán las medidas adecuadas, para evitar que la libertad de circulación de los bienes resulte falseada.

Artículo 5. *Libertad de establecimiento comercial.*

1. La utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales constituye una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa recogido en el artículo 3 de la presente Ley.

2. Los poderes públicos protegerán la libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6. *Apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales.*

1. Con carácter general, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización.

2. No obstante lo anterior, la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales podrá quedar sometida a una única autorización que se concederá por tiempo indefinido cuando las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa. El régimen de autorización deberá estar motivado suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.

3. Las autorizaciones o declaraciones responsables para la apertura o ampliación del establecimiento no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura y deberán estar justificados en razones imperiosas de interés general.

En todo caso los requisitos deberán ser no discriminatorios, proporcionados, claros e inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación, predecibles, transparentes, accesibles, y atenderán únicamente a criterios basados en las razones señaladas en el apartado 2.

4. En ningún caso, podrán establecerse requisitos de naturaleza económica, entre otros, aquellos que supediten el otorgamiento de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado o a un exceso de la oferta comercial, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente, o aquellos que puedan directa o indirectamente ir dirigidos a la defensa de un determinado modelo económico o empresarial dentro del sector. Asimismo se prohíbe la intervención de competidores en los procedimientos de autorización que en su caso se establezcan para la instalación de establecimientos comerciales.

Los regímenes de intervención administrativa se ajustarán a lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En concreto, no podrán contener requisitos prohibidos del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni actuaciones que limiten la libertad de establecimiento y la libertad de circulación del artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

5. El otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponderá a la administración territorial competente. El procedimiento administrativo integrará todos los trámites necesarios para la apertura, traslado o ampliación de los establecimientos comerciales. Las solicitudes presentadas deberán resolverse y notificarse al interesado en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

Las autorizaciones podrán transmitirse a terceros previa comunicación a la administración otorgante.

Artículo 7. *Tramitación de las licencias.*

(Derogado)

CAPÍTULO II

Oferta comercial

Artículo 8. *Prohibición de ventas al por menor.*

1. No podrán ejercer el comercio al por menor además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido, los empresarios individuales o sociales a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2. Se prohíbe expresamente la exposición y venta de mercancías al comprador cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquéllas.

3. La infracción a lo dispuesto en el apartado anterior será sancionable con arreglo a lo establecido en la presente Ley, con independencia de las responsabilidades derivadas, en su caso, de la respectiva legislación especial y sin perjuicio de la improcedencia de que un mismo hecho sea objeto de una doble sanción administrativa.

Artículo 9. *Obligación de vender.*

1. La oferta pública de venta o la exposición de artículos en establecimientos comerciales constituye a su titular en la obligación de proceder a su venta a favor de los demandantes que cumplan las condiciones de adquisición, atendiendo, en el segundo caso, al orden temporal de las solicitudes. Quedan exceptuados de esta obligación los objetos sobre los que se advierta, expresamente, que no se encuentran a la venta o que, claramente, formen parte de la instalación o decorado.

2. Los comerciantes no podrán limitar la cantidad de artículos que pueden ser adquiridos por cada comprador ni establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos para las compras que superen un determinado volumen. En el caso de que, en un establecimiento abierto al público, no se dispusiera de existencias suficientes para cubrir la demanda, se atenderá a la prioridad temporal en la solicitud.

3. Excepcionalmente, cuando existan circunstancias extraordinarias o de fuerza mayor que lo justifiquen, los establecimientos comerciales podrán suspender con carácter temporal la prohibición prevista en el apartado 2 de limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada comprador. Estas medidas deberán estar justificadas y se adoptarán de manera proporcionada cuando sea necesario para impedir el desabastecimiento y garantizar el acceso de los consumidores en condiciones equitativas.

Artículo 10. *Derecho de desistimiento.*

Para el ejercicio del derecho de desistimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 71 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 11. *Forma de los contratos.*

1. Los contratos de compraventa a que se refiere la presente Ley no estarán sujetos a formalidad alguna con excepción de los supuestos expresamente señalados en los Códigos Civil y de Comercio y en ésta o en otras leyes especiales.

2. Esto no obstante, cuando la perfección del contrato no sea simultánea con la entrega del objeto o cuando el comprador tenga la facultad de desistir del contrato, el comerciante deberá expedir factura, recibo u otro documento análogo en el que deberán constar los derechos o garantías especiales del comprador y la parte del precio que, en su caso, haya sido satisfecha.

3. En todo caso, el comprador podrá exigir la entrega de un documento en el que, al menos, conste el objeto, el precio y la fecha del contrato.

Artículo 12. *Garantía y servicio postventa.*

1. El vendedor de los bienes responderá de la falta de conformidad de los mismos con el contrato de compraventa, en los términos definidos por la legislación vigente.

2. Los productos puestos a la venta se podrán ofrecer acompañados de una garantía comercial que obligará a la persona que la ofrezca en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad. La garantía comercial adicional ofrecida por el vendedor deberá en todo caso recoger las obligaciones que, en materia de garantías de bienes de consumo, vengan impuestas por Ley.

3. El productor o, en su defecto, el importador garantizará, en todo caso, frente a los compradores la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero que fabrica o importa, así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse.

4. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

CAPÍTULO III

Precios

Artículo 13. *Libertad de precios.*

1. Los precios de venta de los artículos serán libremente determinados y ofertados con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de defensa de la libre y leal competencia, con las excepciones establecidas en leyes especiales.

2. Esto, no obstante, el Gobierno del Estado, previa audiencia de los sectores afectados, podrá fijar los precios o los márgenes de comercialización de determinados productos, así como someter sus modificaciones a control o a previa autorización administrativa, en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de productos de primera necesidad o de materias primas estratégicas.

b) Cuando se trate de bienes producidos o comercializados en régimen de monopolio o mediante concesión administrativa.

c) Como medida complementaria de las políticas de regulación de producciones o de subvenciones u otras ayudas a empresas o sectores específicos.

d) Excepcionalmente y mientras persistan las circunstancias que aconsejen la intervención, cuando, en un sector determinado, se aprecie ausencia de competencia efectiva, existan obstáculos graves al funcionamiento del mercado o se produzcan situaciones de desabastecimiento.

Artículo 14. *Venta con pérdida.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se podrán realizar ventas al público con pérdida si éstas se reputan desleales. Las ventas con pérdida se reputarán desleales en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos del mismo establecimiento.

b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

d) Cuando forme parte de una práctica comercial que contenga información falsa sobre el precio o su modo de fijación, o sobre la existencia de una ventaja específica con respecto al mismo, que induzca o pueda inducir a error al consumidor medio y le haya hecho tomar la decisión de realizar una compra que, de otro modo, no hubiera realizado.

2. A los efectos señalados en el apartado anterior, se considerará que existe venta con pérdida cuando el precio aplicado a un producto sea inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación.

Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 25 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre la anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y nueva remisión de la correspondiente factura rectificada.

Artículo 15. *Ventas con precios reducidos para colectivos especiales.*

Los establecimientos comerciales creados para suministrar productos a colectivos determinados y que reciban para esta finalidad cualquier tipo de ayuda o subvención, no podrán ofertar dichos productos al público en general ni a personas distintas a los referidos beneficiarios.

CAPÍTULO IV

Adquisiciones de los comerciantes

Artículo 16. *Régimen general.*

El régimen jurídico de las adquisiciones de toda clase de productos efectuadas por comerciantes se sujetará a lo dispuesto en la legislación civil y mercantil con las especialidades contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 17. *Pagos a los proveedores.*

1. A falta de plazo expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días a partir de la fecha de su entrega.

2. Los comerciantes a quienes se efectúen las correspondientes entregas quedarán obligados a documentar, en el mismo acto, la operación de entrega y recepción con mención expresa de su fecha.

Del mismo modo, los proveedores deberán indicar en su factura el día del calendario en que debe producirse el pago.

Si todas o alguna de las mercancías estuvieran afectadas por una cláusula de reserva de dominio, la factura expresará asimismo esta circunstancia, que deberá responder en todo caso a un acuerdo entre proveedor y comerciante documentado con anterioridad a la entrega.

Las facturas deberán hacerse llegar a los comerciantes antes de que se cumplan treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías.

3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de treinta días. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y gran consumo no excederán del plazo de sesenta días, salvo pacto expreso en el que se prevean compensaciones económicas equivalentes al mayor aplazamiento y de las que el proveedor sea beneficiario, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de noventa días.

Se entenderá por productos de alimentación frescos y perecederos aquellos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan condiciones de temperatura regulada

de comercialización y transporte. Son productos de gran consumo aquellos fungibles de compra habitual y repetitiva por los consumidores y que presenten alta rotación.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el apartado anterior.

4. Con relación a los productos que no sean frescos o perecederos ni de alimentación y gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los sesenta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a noventa días, este documento será endosable a la orden. En todo caso, el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido enviada. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a ciento veinte días, el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.

5. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En esos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el previsto en el artículo 7 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50 por ciento.

6. A los efectos prevenidos en el presente artículo y con referencia exclusiva a los bienes consumibles, se entenderá como fecha de entrega aquélla en la que efectivamente se haya producido, aunque, inicialmente, el título de la entrega fuese distinto del de compraventa, siempre que las mercancías hayan sido, finalmente, adquiridas por el receptor.

TÍTULO II

Actividades de promoción de ventas

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 18. *Concepto.*

1. Tendrán la consideración de actividades de promoción de ventas, las ventas en rebajas, las ventas en oferta o promoción, las ventas de saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa.

2. Las denominaciones antes señaladas únicamente podrán emplearse para anunciar las ventas que se ajusten a la regulación respectivamente establecida en la presente Ley, quedando expresamente prohibida la utilización de las citadas denominaciones u otras similares para anunciar ventas que no respondan al correspondiente concepto legal.

3. La utilización de las denominaciones antes señaladas que no se ajuste a la regulación respectivamente establecida para cada una de las actividades de promoción de ventas en esta Ley, se reputará desleal cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal.

4. Las actividades de promoción de ventas podrán simultanearse en un mismo establecimiento comercial, excepto en los supuestos de venta en liquidación, siempre y cuando exista la debida separación entre ellas y se respeten los deberes de información.

Artículo 19. *Información.*

1. En los anuncios de las ventas a las que se refiere el artículo anterior deberá especificarse la duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a las mismas.

2. Cuando las ofertas especiales no comprendan, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta, la práctica de promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o sectores a los que realmente afecte.

3. Se considerará engañosa la oferta de productos con premio o regalo, cuando el consumidor no reciba real y efectivamente lo que razonablemente cabía esperar de acuerdo con la oferta realizada.

Artículo 20. *Constancia de la reducción de precios.*

1. Siempre que se oferten artículos con reducción de precio, deberá figurar con claridad, en cada uno de ellos, el precio anterior junto con el precio reducido, salvo en el supuesto de que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

Se entenderá por precio anterior el menor que hubiese sido aplicado sobre productos idénticos en los treinta días precedentes. A estos efectos no se tendrá en consideración el precio que hubiese podido ser aplicado, con la finalidad de reducir el desperdicio alimentario, sobre productos idénticos cuyas fechas de caducidad o consumo preferente estuviesen próximas a vencer.

2. En ningún caso, la utilización de las actividades de promoción de ventas podrá condicionarse a la existencia de una reducción porcentual mínima o máxima.

Artículo 21. *Determinación de los artículos ofertados.*

En el caso de que se oferten artículos a precio normal y a precio reducido, unos y otros deberán estar suficientemente separados, de forma que no pueda, razonablemente, existir error entre los que son objeto de una u otra oferta, distinguiendo, en su caso, la existencia de rebajas, saldos, liquidaciones, promociones u obsequios.

Artículo 22. *Venta multinivel.*

1. La venta multinivel constituye una forma especial de comercio en la que un fabricante o un comerciante mayorista vende sus bienes o servicios a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una misma red comercial y cuyos beneficios económicos se obtienen mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuye mediante la percepción de porcentajes variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los vendedores integrados en la red comercial, y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado. A efectos de lo dispuesto en este artículo, los comerciantes y los agentes distribuidores independientes se considerarán en todo caso empresarios a los efectos previstos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

2. Queda prohibido organizar la comercialización de bienes y servicios cuando:

a) Constituya un acto desleal con los consumidores conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

b) No se garantice adecuadamente que los distribuidores cuenten con la oportuna contratación laboral o cumplan con los requisitos que vienen exigidos legalmente para el desarrollo de una actividad comercial.

c) Exista la obligación de realizar una compra mínima de los productos distribuidos por parte de los nuevos vendedores, sin pacto de recompra en las mismas condiciones.

4. En ningún caso el fabricante o mayorista titular de la red podrá condicionar el acceso a la misma al abono de una cuota o canon de entrada que no sea equivalente a los productos y material promocional, informativo o formativo entregados a un precio similar al de otros homólogos existentes en el mercado y que no podrán superar la cantidad que se determine reglamentariamente.

En los supuestos en que exista un pacto de recompra, los productos se tendrán que admitir a devolución siempre que su estado no impida claramente su posterior comercialización.

Artículo 23. *Prohibición de ventas en pirámide.*

Son prácticas de venta piramidal las previstas en el artículo 24 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, siendo nulas de pleno derecho las condiciones contractuales contrarias a lo dispuesto en dicho precepto.

CAPÍTULO II

Venta en rebajas

Artículo 24. *Concepto.*

1. Se entiende que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.
2. No cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.

Artículo 25. *Temporada de rebajas.*

1. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en los periodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de cada comerciante.
2. La duración de cada periodo de rebajas será decidida libremente por cada comerciante.

Artículo 26. *Calidad de los productos rebajados.*

1. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 1, en la redacción dada por el art. 28.4 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por Sentencia TC 18/2016, de 4 de febrero. Ref. BOE-A-2016-2335.

Redacción anterior:
"Los artículos objeto de la venta en rebajas deberán haber estado incluidos con anterioridad y, durante el plazo mínimo de un mes, en la oferta habitual de ventas y no podrán haber sido objeto de práctica de promoción alguna en el curso del mes que preceda a la fecha de inicio de la venta en rebajas."

2. Especialmente, queda prohibido ofertar, como rebajados, artículos deteriorados.

CAPÍTULO III

Ventas de promoción

Artículo 27. *Concepto.*

1. Se consideran ventas en promoción o en oferta aquellas no contempladas específicamente en otro de los capítulos del presente Título, que se realicen por precio inferior o en condiciones más favorables que las habituales, con el fin de potenciar la venta de ciertos productos o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos.
2. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado 2, en la redacción dada por el art. 28.5 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, por Sentencia TC 18/2016, de 4 de febrero. Ref. BOE-A-2016-2335.

Redacción anterior:
"Los productos en promoción no podrán estar deteriorados o ser de peor calidad que los mismos productos que vayan a ser objeto de futura oferta ordinaria a precio normal."

3. Será de aplicación a las ventas de promoción lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Venta de saldos

Artículo 28. *Concepto.*

1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos, sin que un producto tenga esta consideración por el solo hecho de ser un excedente de producción o de temporada.
2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, ni la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual.

Artículo 29. *Deber de información.*

1. Las ventas de saldos deberán anunciarse necesariamente con esta denominación o con la de «venta de restos».
2. Cuando se trate de artículos deteriorados o defectuosos, deberá constar tal circunstancia de manera precisa y ostensible.

CAPÍTULO V

Ventas en liquidación

Artículo 30. *Concepto.*

1. Se entiende por venta en liquidación la venta de carácter excepcional y de finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

a) Cesación total o parcial de la actividad de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.
b) Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.
c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.
d) Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma.
3. En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.
4. Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.

Artículo 31. *Duración y reiteración.*

1. La duración máxima de la venta en liquidación será de un año.

2. No procederá efectuar una nueva liquidación en el mismo establecimiento de productos similares a la anterior en el curso de los tres años siguientes, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI

Ventas con obsequio o prima

Artículo 32. *Concepto.*

1. Son ventas con obsequio aquellas que con finalidad de promover las ventas ofertan, ya sea en forma automática, o bien, mediante la participación en un sorteo o concurso, un premio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Son ventas con prima aquéllas que ofrezcan cualquier incentivo o ventaja vinculado a la adquisición de un bien o servicio.

2. Cuando el incentivo consista en un sorteo, lo dispuesto en esta ley será aplicable sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial correspondiente.

3. Las ventas con obsequio o prima se reputan desleales en los supuestos previstos en la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 33. *Entrega de los obsequios.*

1. Los bienes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales deberán entregarse a los compradores en el plazo máximo que determinarán las Comunidades Autónomas, sin que pueda exceder de tres meses, a contar desde el momento en que el comprador reúna los requisitos exigidos. Cuando el ofrecimiento se haya hecho en los envases de los correspondientes productos, el derecho a obtener la prima ofrecida podrá ejercerse, como mínimo, durante los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la promoción.

2. En el caso de que los obsequios ofrecidos formen parte de un conjunto o colección, la empresa responsable de la oferta estará obligada a canjear cualquiera de aquéllos por otro distinto, a no ser que en la oferta pública del incentivo se haya establecido otro procedimiento para obtener las diferentes piezas de la colección.

Artículo 34. *Prohibición de ofertas conjuntas.*

1. Queda prohibido ofrecer conjuntamente y como una unidad de contratación dos o más clases o unidades de artículos excepto en los casos siguientes:

a) Cuando exista una relación funcional entre los artículos ofertados.

b) Cuando sea práctica comercial común vender ciertos artículos en cantidades superiores a un determinado mínimo.

c) Cuando se ofrezca, simultáneamente, la posibilidad de adquirir los artículos por separado y a su precio habitual.

d) Cuando se trate de lotes o grupos de artículos presentados conjuntamente por razones estéticas o para ser destinados a la realización de obsequios.

2. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto al respecto en la legislación sobre defensa de la competencia.

CAPÍTULO VII

Oferta de venta directa

Artículo 35. *Veracidad de la oferta.*

Queda prohibido que, en la oferta al público de mercancías de cualquier clase, se invoque por el vendedor su condición de fabricante o mayorista, a menos que reúna las circunstancias siguientes:

a) Que, en el primer caso, fabrique realmente la totalidad de los productos puestos a la venta y, en el segundo, realice sus operaciones de venta fundamentalmente a comerciantes minoristas.

b) Que los precios ofertados sean los mismos que aplica a otros comerciantes, mayoristas o minoristas, según los casos.

TÍTULO III

Ventas especiales

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 36. *Concepto.*

1. Se consideran ventas especiales, a efectos de la presente Ley, las ventas a distancia, las ventas ambulantes o no sedentarias, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta.

2. Las ventas de bienes muebles a plazos se regirán por su normativa específica.

Artículo 37. *Autorización.*

(Anulado)

CAPÍTULO II

Ventas a distancia

Artículo 38. *Concepto.*

1. Para la calificación de las ventas a distancia se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. Para el ejercicio de las ventas a distancia será de aplicación el régimen contenido en el título III del libro segundo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículos 39 a 48.

(Derogados).

CAPÍTULO III

Venta automática

Artículo 49. *Concepto.*

1. Es venta automática la forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

2. Los distintos modelos de máquinas para la venta automática deberán cumplir la normativa técnica que les sea de aplicación.

Artículo 50. *Advertencias obligatorias.*

Para protección de los consumidores y usuarios, en todas las máquinas de venta deberán figurar con claridad:

a) La información referida al producto y al comerciante que lo ofrece: el tipo de producto que expenden, su precio, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.

b) La información relativa a la máquina que expende el producto: el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención del producto deseado, así como la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Artículo 51. *Recuperación del importe.*

Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitarse el artículo solicitado.

Artículo 52. *Responsabilidad.*

En el caso de que las máquinas de venta estén instaladas en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

CAPÍTULO IV

Venta ambulante o no sedentaria

Artículo 53. *Concepto.*

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, **de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.**

Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado por Sentencia del TC 124/2003, de 19 de junio. Ref. BOE-T-2003-14319.

Artículo 54. *Autorización.*

Corresponderá a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, de acuerdo con el marco respectivo de competencias.

No obstante lo anterior, y puesto que el número de autorizaciones disponibles es limitado debido a la escasez de suelo público habilitado a tal efecto, la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

El procedimiento para la selección entre los posibles candidatos habrá de garantizar la transparencia y la imparcialidad y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, desarrollo y fin del proceso.

La autorización que se otorgue no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o las personas que estén especialmente vinculadas con él.

Artículo 55. *Identificación.*

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

CAPÍTULO V

Venta en pública subasta

Artículo 56. *Concepto.*

1. La celebración de una pública subasta consiste en ofertar, pública e irrevocablemente, la venta de un bien o servicio a favor de quien ofrezca, mediante el sistema de pujas y dentro del plazo concedido al efecto, el precio más alto por encima de un mínimo, ya se fije éste inicialmente o mediante ofertas descendentes realizadas en el curso del propio acto, que estará obligado a comprarlo.

Para el ejercicio de esta modalidad de venta, se aplicará, además de lo dispuesto en esta ley, la normativa específica sobre defensa de los consumidores y usuarios prevista por el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. La regulación de las ventas en pública subasta contenida en la presente Ley se aplicará a las efectuadas por empresas que se dediquen habitualmente a esta actividad o al comercio al por menor.

Las subastas de títulos, así como las subastas judiciales y administrativas, se regirán por su normativa específica.

Artículo 57. *Contrato de subasta.*

1. En el supuesto de que los bienes a subastar no pertenezcan a la empresa que desarrolla esta actividad, las relaciones con el propietario de los mismos se ajustarán a lo estipulado entre las partes de acuerdo con la normativa general sobre contratación.

2. En defecto de pacto expreso, se entenderá que todos los gastos de la subasta, incluidos los de custodia y, en su caso, tasación, corresponden a la empresa de subastas, sin que el propietario deba entregar por este concepto remuneración adicional alguna, fuera del precio o gratificación establecido.

También corresponderá a la referida empresa, salvo estipulación en contrario, la obligación de custodia y exposición de los bienes y, en su caso, los de inclusión en el catálogo.

3. La empresa subastadora deberá comprobar, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación para la protección del tesoro artístico, histórico y bibliográfico de España.

4. El encargo de subasta deberá documentarse por escrito en el que se identificarán las partes, el objeto y condiciones de la venta, así como la retribución de la empresa subastadora.

Artículo 58. *Oferta de venta en subasta.*

1. La oferta de venta en subasta deberá contener una descripción veraz de los objetos que salen a la misma, con identificación de si sus calidades son ciertas o, simplemente, supuestas o adveradas por determinado experto.

2. En especial, cuando, en salas especializadas en objetos de arte o de valor, se oferte la venta en subasta de una imitación o de un artículo que, aunque aparentemente precioso, no lo sea en realidad, deberá hacerse constar, expresamente, esta circunstancia tanto en los anuncios como en las invitaciones en las pujas.

Cuando se oferte la venta en subasta de un objeto acompañado del nombre o de las iniciales de un determinado autor o precisando que aparece firmado por el mismo, se considerará que se vende como original de dicho autor, a menos que consten con claridad las oportunas advertencias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo será también de aplicación a las ventas de objetos preciosos o artísticos que se oferten al público en forma distinta a la subasta.

Artículo 59. *Relaciones entre la empresa subastadora y los licitadores.*

1. Unicamente podrá exigirse la constitución de fianza a los licitadores, cuando expresamente se haya consignado esta condición en los anuncios de la subasta.

En ningún caso, el importe de las fianzas podrá ser superior al 5 por 100 del precio de salida de los bienes en cuya licitación se quiera participar.

2. La fianza constituida por los licitadores a quienes no hubiese sido adjudicado el remate les deberá ser reintegrada dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la finalización del acto.

3. En el caso de que el rematante no satisfaciere el precio en las condiciones en que se hizo la adjudicación, perderá la fianza constituida que, en defecto de pacto, corresponderá al titular del bien subastado, una vez deducido el premio o comisión atribuible a la empresa subastadora, sin perjuicio del derecho del vendedor a exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 60. *Documentación.*

1. Adjudicado un bien se consignará inmediatamente por escrito procediéndose a la entrega del mismo una vez satisfecho el precio del remate o la parte del mismo determinada en los correspondientes anuncios.

2. Las ventas en pública subasta deberán, necesariamente, formalizarse mediante documento público o privado que, en su caso, podrá ser otorgado por la empresa subastadora como mandataria del propietario del bien subastado.

Artículo 61. *Efectos de la venta en subasta.*

1. La adquisición de bienes muebles mediante una venta en pública subasta de acuerdo con lo previsto en la presente Ley determinará su irreivindicabilidad en la forma establecida en el artículo 85 del Código de Comercio.

2. La empresa subastadora responderá solidariamente con el titular del bien subastado por la falta de conformidad de éste con el anuncio de la subasta, así como por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, cuando hubiese incumplido las obligaciones de información que le impone el artículo 58 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

De la actividad comercial en régimen de franquicia

Artículo 62. *Regulación del régimen de franquicia.*

1. La actividad comercial en régimen de franquicia es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.

2. Con una antelación mínima de 20 días a la firma de cualquier contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador deberá haber entregado al futuro franquiciado por escrito la información necesaria para que pueda decidir libremente y con conocimiento de causa su incorporación a la red de franquicia y, en especial, los datos principales de identificación del franquiciador, descripción del sector de actividad del negocio objeto de franquicia, contenido y características de la franquicia y de su explotación, estructura y extensión de la red y elementos esenciales del acuerdo de franquicia. Reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 63. *Competencias sancionadoras.*

1. Las Administraciones Públicas comprobarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo fin podrán desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas. También sancionarán las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá a las respectivas Comunidades Autónomas.

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia, suspenderá la

tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la legislación general sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

5. Las personas y las entidades de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan el deber jurídico de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de infracciones tipificadas en esta ley o a la determinación del alcance y/o de la gravedad de las mismas, tienen el deber de colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, deberán facilitar la información y los documentos que les sean requeridos por la inspección en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Clases de infracciones

Artículo 64. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) No exhibir la necesaria autorización, homologación o comunicación en la forma legal o reglamentariamente establecida.

b) La realización de actividades comerciales en horario superior al máximo que, en su caso, se haya establecido.

c) Realizar ventas en rebajas fuera de los casos autorizados en la presente Ley.

d) No hacer figurar en los artículos rebajados los precios habituales de los mismos.

e) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley acerca de las ofertas de venta conjunta.

f) Omitir en los anuncios de las subastas los requisitos establecidos en la presente Ley.

g) El retraso en la devolución de las fianzas constituidas por los licitadores no adjudicatarios de las ventas en subasta.

h) En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley **o en las normas dictadas para su desarrollo**, que no sean objeto de sanción específica.

Se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado de la letra h) por Sentencia del TC 97/2009, de 27 de abril. Ref. BOE-A-2009-8603.

i) Los incumplimientos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del citado artículo 2 serán sancionables conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal correspondiendo la potestad sancionadora al órgano que resulte competente.

Artículo 65. *Infracciones graves.*

1. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que esta fuera preceptiva, o no realizar las comunicaciones o notificaciones a la administración comercial exigidas por la normativa vigente.

b) Exigir precios superiores a aquellos que hubiesen sido objeto de fijación administrativa.

c) Realizar ventas con pérdida que sean desleales en los supuestos del artículo 14.1.

d) La realización por parte de las entidades a que se refiere el artículo 15 de operaciones de venta con personas distintas a sus socios o beneficiarios.

e) La realización de actividades comerciales en domingos y días festivos en los casos de prohibición.

f) El incumplimiento de los plazos máximos de pago que contempla el apartado 3 del artículo 17, así como la falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria, y la falta de entrega de un efecto endosable a la orden en los supuestos y plazos contemplados en el apartado 4 del artículo 17.

g) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o falsear este dato.

h) La oferta de operaciones comerciales en pirámide en la forma prohibida por la presente Ley.

i) La falta de veracidad en los anuncios de prácticas promocionales calificando indebidamente las correspondientes ventas u ofertas.

j) Ofertar como rebajados artículos defectuosos o adquiridos expresamente con tal finalidad.

k) El incumplimiento del régimen establecido sobre entrega y canje de los obsequios promocionales.

l) Anunciar o realizar operaciones de venta en liquidación con incumplimiento de los requisitos establecidos al respecto.

m) Anunciar ventas como directas de fabricante o mayorista con incumplimiento de lo establecido al respecto en la presente Ley.

n) **(Derogada).**

ñ) **(Derogada).**

o) Admitir objetos para su venta en subasta sin haber comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación en defensa del patrimonio histórico, artístico y bibliográfico de España.

p) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o inspectora de las administraciones comerciales.

q) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

r) **(Derogada).**

s) Cursar información errónea o claramente insuficiente cuando ésta haya sido solicitada de conformidad con la normativa de aplicación y tenga carácter esencial, se generen graves daños o exista intencionalidad.

2. La imposición de sanciones administrativas en los supuestos recogidos en los apartados f) y g) del apartado 1 del presente artículo no prejuzgará, en modo alguno, la validez de los correspondientes contratos o de las obligaciones, respectivamente, asumidas por las partes.

Artículo 66. *Infracciones muy graves.*

Se considerará infracción muy grave cualquiera de las definidas como graves en el artículo anterior cuando concurran algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que el volumen de la facturación realizada o el precio de los artículos ofertados a que se refiere la infracción sea superior a 100.000.000 de pesetas.

b) Que exista reincidencia.

Artículo 67. *Reincidencia.*

1. Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 68. *Cuantía de las multas.*

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 30.000 euros hasta 900.000 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 6.000 euros a 30.000 euros.

3. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 6.000 euros.

4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.

5. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, las Comunidades Autónomas podrán decretar el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de un año.

El acuerdo de cierre debe determinar las medidas complementarias para su plena eficacia.

Artículo 69. *Graduación.*

Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, reincidencia y capacidad o solvencia económica de la empresa.

Artículo 70. *Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 71. *Suspensión temporal de la actividad.*

La Comunidad Autónoma competente podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones preceptivas o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos en los supuestos de falta muy grave. Asimismo, podrá suspender la venta cuando, en su ejercicio, advierta las mismas irregularidades.

Disposición adicional primera.

(Derogado)

Disposición adicional segunda.

Los órganos de la Administración competente, así como los órganos, asociaciones o personas a que se refiere el artículo 25.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, estarán legitimados para instar, en el procedimiento establecido en el capítulo IV de la citada Ley, la cesación o, en su caso, la rectificación de la publicidad que resulte contraria a la normativa vigente.

Disposición adicional tercera.

Se añade el siguiente inciso final al apartado 1 del artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas:

> «Cuando la sociedad tenga un volumen de facturación anual superior a 1.000.000.000 de pesetas el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 50.000.000 de pesetas.»

Disposición adicional cuarta.

1. Las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil en la forma en que se determine reglamentariamente, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de 100.000.000 de pesetas.

Estas obligaciones no serán aplicables a los comerciantes que sean personas físicas.

2. La falta de inscripción o de depósito de las cuentas será sancionada en la forma prevista en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se aplicará sin perjuicio de la obligación de inscripción y depósito de cuentas establecida para otras entidades de acuerdo con sus normas específicas.

Disposición adicional quinta.

La presente Ley no será de aplicación a los establecimientos dedicados a la venta y expedición de productos farmacéuticos, ni a las expendedurías de tabaco y timbre del Estado, en los aspectos regulados por sus normativas específicas.

Disposición adicional sexta.

Lo dispuesto en los artículos 9, 14 y 17 de la presente Ley, será de aplicación a las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que se dediquen al comercio mayorista o que realicen adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas por cuenta o encargo de otros comerciantes.

Disposición adicional séptima. *Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento.*

Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus competencias, incumplieran lo dispuesto en esta ley o en el Derecho comunitario europeo afectado, dando lugar a que el

Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas asumirán, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. En el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración afectada, pudiendo compensarse el importe que se determine con cargo a las transferencias financieras que la misma reciba.

La Administración del Estado podrá compensar dicha deuda contraída por la Administración responsable con la Hacienda Pública estatal con las cantidades que deba transferir a aquella, de acuerdo con el procedimiento regulado en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En todo caso, en el procedimiento de imputación de responsabilidad que se tramite se garantizará, la audiencia de la Administración afectada.

Disposición adicional octava. *Proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.*

Cuando, de acuerdo con esta ley, se exija una declaración responsable o una comunicación para el acceso a una actividad o su ejercicio y una evaluación de impacto ambiental, conforme al texto refundido de la Ley de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, o a la normativa autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación de impacto ambiental y, en todo caso, deberá disponerse de la documentación que así lo acredite.

Disposición adicional novena. *Condiciones de accesibilidad.*

Los establecimientos comerciales incluidos en el ámbito de esta Ley deberán observar las normas sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación en el acceso y utilización de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los desarrollos de la disposición final sexta de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en su caso, la normativa autonómica de aplicación.

Disposición adicional décima. *Planificación urbanística de los usos comerciales.*

Las autoridades competentes en el diseño de la planificación urbanística atenderán a los problemas de movilidad y desplazamientos derivados de las concentraciones comerciales fuera de los núcleos urbanos, así como tendrán en cuenta el abastecimiento inmediato y adecuado de la población, facilitando la satisfacción de las necesidades de compra en un entorno de proximidad, con especial atención a aquellos ciudadanos que por cualesquiera razones tienen dificultades de desplazamiento.

Disposición adicional undécima. *Régimen jurídico de los contratos de distribución comercial.*

A los efectos de aplicación de las normas contempladas por la Directiva Europea 2006/123/CE y con el fin de eliminar barreras administrativas en la prestación de servicios, y dadas las circunstancias especiales del sector y de otros que se recogen en el informe sobre problemática de los contratos de distribución de marzo de 2009 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que ha elaborado el Gobierno, éste procederá a regular el régimen jurídico de los contratos de distribución comercial.

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto en el artículo 8 no será de aplicación a las ofertas y promociones ya iniciadas a la fecha de publicación de la presente Ley, hasta transcurrido un plazo de seis meses desde la indicada fecha.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de aplazamientos de pagos a los proveedores del comercio minorista.*

El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de 30 días. La limitación máxima de 60 días a la que se refiere el artículo 17.3 de esta Ley se aplicará a partir del 1 de julio de 2006. Entre tanto, los aplazamientos de pago de los productos de alimentación que no tengan carácter de frescos ni perecederos y los productos de gran consumo no excederán de noventa días desde la entrega de la mercancía.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.

Disposición final única.

Los artículos 1, 8, 10, 11, 12, 16, 17, 38.1, 38.3, 38.4, 38.8, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49.1, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 62.1, 63, y las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta de la presente Ley constituyen legislación civil y mercantil y serán de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos, resultante de las reglas 6.ª y 8.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 38.5, 38.6 y 38.7 constituyen asimismo legislación civil y mercantil y se amparan en las competencias exclusivas del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos y para regular las telecomunicaciones, resultantes de las reglas 6.ª, 8.ª y 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 14, 15, 23.3, 24, 25, 28.1, 30.1, 31.2 y 33 de la presente Ley se amparan en la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia, resultante de la regla 6.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 6.3, 13, 17, 37, 38.2, 62.2, 64.j), 65.1.a), 65.1.b), 65.1.c), 65.1.e), 65.1.f), 65.1.ñ), 65.1.r) y 65.1.s) de la presente Ley tendrán la consideración de normativa básica dictada al amparo de la regla 13.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

Los artículos 6.4 y 54 de la presente Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 13.ª y 18.ª de la Constitución, que establecen la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

Los artículos 67 y 70 se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.ª y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

El artículo 69 tendrá carácter básico y se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales contenida en la regla 1.ª del artículo 149.1 de la Constitución.

La disposición adicional séptima tendrá carácter básico y se dicta al amparo de las reglas 13.ª, 14.ª y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución que establecen la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, sobre la Hacienda general y la deuda del Estado y para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.

La disposición adicional octava tendrá carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Los restantes preceptos de esta Ley podrán ser de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

§ 43

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2007-20555

[. . .]

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales

TÍTULO I

Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Principios generales.*

En desarrollo del artículo 51.1 y 2 de la Constitución que, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma, tiene el carácter de principio informador del ordenamiento jurídico, esta norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico de protección de los consumidores y usuarios en el ámbito de las competencias del Estado.

En todo caso, la defensa de los consumidores y usuarios se hará en el marco del sistema económico diseñado en los artículos38 y 128 de la Constitución y con sujeción a lo establecido en el artículo 139.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Está norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios.

Artículo 3. *Conceptos de consumidor y usuario y de persona consumidora vulnerable.*

1. A efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

2. Asimismo, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen la consideración de personas consumidoras vulnerables respecto de relaciones concretas de consumo, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.

Artículo 4. *Concepto de empresario.*

A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Artículo 5. *Concepto de productor.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138, a efectos de lo dispuesto en esta norma se considera productor al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo.

Artículo 6. *Concepto de producto.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136, a los efectos de esta norma, es producto todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil.

Artículo 7. *Concepto de proveedor.*

A efectos de esta norma es proveedor el empresario que suministra o distribuye productos en el mercado, cualquiera que sea el título o contrato en virtud del cual realice dicha distribución.

CAPÍTULO II

Derechos básicos de los consumidores y usuarios

Artículo 8. *Derechos básicos de los consumidores y usuarios.*

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.

d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios en formatos que garanticen su accesibilidad y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, así como la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial en relación con las personas consumidoras vulnerables.

2. Los derechos de las personas consumidoras vulnerables gozarán de una especial atención, que será recogida reglamentariamente y por la normativa sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Los poderes públicos promocionarán políticas y actuaciones tendentes a garantizar sus derechos en condiciones de igualdad, con arreglo a la concreta situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, tratando de evitar, en cualquier caso, trámites que puedan dificultar el ejercicio de los mismos.

Artículo 9. *Bienes y servicios de uso común.*

Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo 10. *Irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al consumidor y usuario.*

La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

CAPÍTULO III

Protección de la salud y seguridad

Artículo 11. *Deber general de seguridad.*

1. Los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros.

2. Se consideran seguros los bienes o servicios que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien o servicio y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas.

Artículo 12. *Información a los consumidores y usuarios sobre los riesgos de los bienes o servicios.*

1. Los empresarios pondrán en conocimiento previo del consumidor y usuario, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados, conforme a lo previsto en el artículo 18 y normas reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Los productos químicos y todos los artículos que en su composición lleven sustancias clasificadas como peligrosas deberán ir envasados con las debidas garantías de seguridad y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación.

Artículo 13. *Otras obligaciones específicas para la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.*

Cualquier empresario que intervenga en la puesta a disposición de bienes y servicios a los consumidores y usuarios estará obligado, dentro de los límites de su actividad respectiva, a respetar las siguientes reglas:

a) La prohibición de tener o almacenar productos reglamentariamente no permitidos o prohibidos, en los locales o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento o transporte de alimentos o bebidas.

b) El mantenimiento del necesario control de forma que pueda comprobarse con rapidez y eficacia el origen, distribución, destino y utilización de los bienes potencialmente inseguros, los que contengan sustancias clasificadas como peligrosas o los sujetos a obligaciones de trazabilidad.

c) La prohibición de venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores y usuarios en establecimientos comerciales autorizados para venta al público, y del régimen de autorización de ventas directas a domicilio que vengan siendo tradicionalmente practicadas en determinadas zonas del territorio nacional.

d) El cumplimiento de la normativa que establezcan las entidades locales o, en su caso, las comunidades autónomas sobre los casos, modalidades y condiciones en que podrá efectuarse la venta ambulante de bebidas y alimentos.

e) La prohibición de suministro de bienes que carezcan de las marcas de seguridad obligatoria o de los datos mínimos que permitan identificar al responsable del bien.

f) La obligación de retirar, suspender o recuperar de los consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces, cualquier bien o servicio que no se ajuste a las condiciones y requisitos exigidos o que, por cualquier otra causa, suponga un riesgo previsible para la salud o seguridad de las personas.

g) La prohibición de importar productos que no cumplan lo establecido en esta norma y disposiciones que la desarrollen.

h) Las exigencias de control de los productos manufacturados susceptibles de afectar a la seguridad física de las personas, prestando a este respecto la debida atención a los servicios de reparación y mantenimiento.

i) La prohibición de utilizar ingredientes, materiales y demás elementos susceptibles de generar riesgos para la salud y seguridad de las personas. En particular, la prohibición de utilizar tales materiales o elementos en la construcción de viviendas y locales de uso público.

Artículo 14. *Reglamentos de bienes y servicios.*

1. Los reglamentos reguladores de los diferentes bienes y servicios determinarán, en la medida que sea preciso para asegurar la salud y seguridad de los consumidores y usuarios:

a) Los conceptos, definiciones, naturaleza, características y clasificaciones.

b) Las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal cualificado que deba atenderlas.

c) Los procedimientos o tratamientos usuales de fabricación, distribución y comercialización, permitidos, prohibidos o sujetos a autorización previa.

d) Las reglas específicas sobre etiquetado, presentación y publicidad.

e) Los requisitos esenciales de seguridad, incluidos los relativos a composición y calidad.

f) Los métodos oficiales de análisis, toma de muestras, control de calidad e inspección.

g) Las garantías, responsabilidades, infracciones y sanciones.

h) El régimen de autorización, registro y revisión.

2. Para asegurar la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios las Administraciones públicas competentes podrán establecer reglamentariamente medidas proporcionadas en cualquiera de las fases de producción y comercialización de bienes y servicios, en particular en lo relativo a su control, vigilancia e inspección.

Artículo 15. *Actuaciones administrativas.*

1. Ante situaciones de riesgo para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar las medidas que resulten necesarias y proporcionadas para la desaparición del riesgo, incluida la intervención directa sobre las cosas y la compulsión directa sobre las personas. En estos supuestos, todos los gastos que se generen serán a cargo de quien con su conducta los hubiera originado, con independencia de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse. La exacción de tales gastos y sanciones podrá llevarse a cabo por el procedimiento administrativo de apremio.

2. Las Administraciones públicas, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los riesgos detectados, podrán informar a los consumidores y usuarios afectados por los medios más apropiados en cada caso sobre los riesgos o irregularidades existentes, el bien o servicio

afectado y, en su caso, las medidas adoptadas, así como de las precauciones procedentes, tanto para protegerse del riesgo, como para conseguir su colaboración en la eliminación de sus causas.

3. Los responsables de la coordinación de los sistemas estatales de intercambio de información integrados en los sistemas europeos de alertas, trasladarán las comunicaciones que reciban a las autoridades aduaneras cuando, conforme a la información facilitada en las comunicaciones, los productos o servicios alertados procedan de terceros países.

Artículo 16. *Medidas extraordinarias ante situaciones de urgencia y necesidad.*

Con carácter excepcional, ante situaciones de extrema gravedad que determinen una agresión indiscriminada a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios en más de una comunidad autónoma, el Gobierno podrá constituir durante el tiempo imprescindible para hacer cesar la situación, un órgano en el que se integraran y participaran activamente las comunidades autónomas afectadas, que asumirá, las facultades administrativas que se le encomienden para garantizar la salud y seguridad de las personas, sus intereses económicos y sociales, la reparación de los daños sufridos, la exigencia de responsabilidades y la publicación de los resultados.

CAPÍTULO IV

Derecho a la información, formación y educación

Artículo 17. *Información, formación y educación de los consumidores y usuarios.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la formación y educación de los consumidores y usuarios, asegurarán que estos dispongan de la información precisa para el eficaz ejercicio de sus derechos y velarán para que se les preste la información comprensible sobre el adecuado uso y consumo de los bienes y servicios puestos a su disposición en el mercado.

2. Los medios de comunicación social de titularidad pública estatal dedicarán espacios y programas, no publicitarios, a la información y educación de los consumidores y usuarios. En tales espacios y programas, de acuerdo con su contenido y finalidad, se facilitará el acceso o participación de las asociaciones de consumidores y usuarios representativas y los demás grupos o sectores interesados, en la forma que se acuerde con dichos medios.

3. En el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, se prestará especial atención a aquellos sectores que, debido a su complejidad o características propias, cuenten con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad.

Artículo 18. *Etiquetado y presentación de los bienes y servicios.*

1. El etiquetado y presentación de los bienes y servicios y las modalidades de realizarlo deberán ser de tal naturaleza que no induzca a error al consumidor y usuario, especialmente:

a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención.

b) Prohibiendo ambigüedades sobre su contenido, y en especial respecto a los alérgenos alimentarios, debiendo ser el etiquetado claro y riguroso en la información exacta del contenido.

c) Atribuyendo al bien o servicio efectos o propiedades que no posea.

d) Sugiriendo que el bien o servicio posee características particulares, cuando todos los bienes o servicios similares posean estas mismas características.

2. Sin perjuicio de las exigencias concretas que se establezcan reglamentariamente y de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, que prestarán especial atención a las personas consumidoras vulnerables, todos los bienes y servicios puestos a

disposición de los consumidores y usuarios deberán ser de fácil acceso y comprensión, ofrecidos en formatos que garanticen su accesibilidad y, en todo caso, incorporar, acompañar o, en último caso, permitir obtener, de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz, suficiente y accesible sobre sus características esenciales, en particular sobre las siguientes:

a) Nombre y dirección completa del productor.
b) Naturaleza, composición y finalidad.
c) Calidad, cantidad, categoría o denominación usual o comercial, si la tienen.
d) Fecha de producción o suministro y lote, cuando sea exigible reglamentariamente, plazo recomendado para el uso o consumo o fecha de caducidad.
e) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, así como la correcta gestión sostenible de sus residuos, advertencias y riesgos previsibles.
f) Información sobre los servicios de información y atención al cliente así como los procedimientos de interposición de quejas y reclamaciones.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

CAPÍTULO V

Protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios

Artículo 19. *Principio general y prácticas comerciales.*

1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles, en las regulaciones sectoriales de ámbito estatal, así como en la normativa comunitaria y autonómica que resulten de aplicación. En particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios, cuando el empresario no contribuyera a una solución consensuada de una controversia que tuviera su base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario impondrá de oficio una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Estos intereses se considerarán producidos por días. A los efectos de este párrafo se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas. No obstante, transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario. Será término final del cómputo de intereses el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario.

No habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando la falta de restitución debida por el empresario a los consumidores y usuarios esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable. En la determinación de la indemnización por mora del empresario no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 22 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta ley, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, no obstante la normativa sectorial que en cada caso

resulte de aplicación. A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bienes o servicios, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial.

No tienen la consideración de prácticas comerciales las relaciones de naturaleza contractual, que se regirán conforme a lo previsto en el artículo 59.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no obsta la aplicación de:

a) Las normas que regulen las prácticas comerciales que puedan afectar a la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, incluidas las relativas a la seguridad de bienes y servicios.

b) Las normas sobre certificación y grado de pureza de los objetos fabricados con metales preciosos.

4. Las normas previstas en esta ley en materia de prácticas comerciales y las que regulan las prácticas comerciales en materia de medicamentos, etiquetado, presentación y publicidad de los productos, indicación de precios, aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, crédito al consumo, comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores y usuarios, comercio electrónico, inversión colectiva en valores mobiliarios, normas de conducta en materia de servicios de inversión, oferta pública o admisión de cotización de valores y seguros, incluida la mediación y cualesquiera otras normas de carácter sectorial que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales previstos en normas comunitarias prevalecerán en caso de conflicto sobre la legislación de carácter general aplicable a las prácticas comerciales desleales.

El incumplimiento de las disposiciones a que hace referencia este apartado será considerado en todo caso práctica desleal por engañosa, en iguales términos a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, en relación con las prácticas engañosas reguladas en los artículos 20 a 27 de dicha ley.

5. En relación con las prácticas comerciales relativas a servicios financieros y bienes inmuebles, y en el ámbito de las telecomunicaciones o energético, podrán establecerse normas legales o reglamentarias que ofrezcan una mayor protección al consumidor o usuario.

6. Las políticas públicas que inciden en el ámbito del consumo y las prácticas comerciales orientadas a las personas consumidoras vulnerables estarán destinadas, en su caso y siempre dentro del ámbito de las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios, a prever y remover, siempre que sea posible, las circunstancias que generan la situación de vulnerabilidad, así como a paliar sus efectos y a garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, en particular en relación con las comunicaciones comerciales o información precontractual facilitada, la atención post contractual o el acceso a bienes o servicios básicos.

7. La Administración pública competente, con el fin de proteger en mayor medida los intereses legítimos de los consumidores y usuarios, podrá restringir, en los términos que se establezca, determinadas formas y aspectos de las visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor y usuario o las excursiones organizadas por el mismo con el objetivo o efecto de promocionar o vender bienes o servicios. Las disposiciones que se adopten serán proporcionadas y no discriminatorias, sin que en ningún caso puedan implicar la prohibición de los citados canales de venta, salvo cuando se basen en motivos distintos a la protección de los consumidores, tales como el interés público o el respeto de la vida privada de los mismos.

Artículo 20. *Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios.*

1. Las prácticas comerciales que, de un modo adecuado al medio de comunicación utilizado, incluyan información sobre las características del bien o servicio y su precio, posibilitando que el consumidor o usuario tome una decisión sobre la contratación, y siempre que no pueda desprenderse claramente del contexto, deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre, razón social y domicilio completo del empresario responsable de la oferta comercial y, en su caso, nombre, razón social y dirección completa del empresario por cuya cuenta actúa.

b) Las características esenciales del bien o servicio de una forma adecuada a su naturaleza y al medio de comunicación utilizado.

c) El precio final completo, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario.

En el resto de los casos en que, debido a la naturaleza del bien o servicio, no pueda fijarse con exactitud el precio en la oferta comercial, deberá informarse sobre la base de cálculo que permita al consumidor o usuario comprobar el precio. Igualmente, cuando los gastos adicionales que se repercutan al consumidor o usuario no puedan ser calculados de antemano por razones objetivas, debe informarse del hecho de que existen dichos gastos adicionales y, si se conoce, su importe estimado.

En los contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento comercial, el comerciante facilitará de forma clara y comprensible información sobre el precio cuando este haya sido personalizado sobre la base de una toma de decisiones automatizada. Esta personalización no podrá derivar en incrementos del precio final de venta cuando se produzca un incremento de la demanda en contextos de urgencia, riesgo o necesidad de la persona consumidora.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por contexto de urgencia, riesgo o necesidad de la persona consumidora, el derivado de cualquier situación que pueda ser calificada como emergencia de protección civil, en los términos regulados en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

d) Los procedimientos de pago y los plazos de entrega y ejecución del contrato, cuando se aparten de las exigencias de la diligencia profesional, entendiendo por tal el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado.

e) En su caso, existencia del derecho de desistimiento.

f) En el caso de bienes y servicios ofrecidos en mercados en línea, si el tercero que ofrece el bien o servicio tiene la condición de empresario o no, con arreglo a su declaración al proveedor del mercado en línea.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior y sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, la información necesaria a incluir en la oferta comercial deberá facilitarse a los consumidores o usuarios, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, en términos claros, comprensibles, veraces y en un formato que garantice su accesibilidad, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

3. Las prácticas comerciales consistentes en ofrecer a los consumidores y usuarios la posibilidad de buscar bienes y servicios ofertados por distintos empresarios o consumidores y usuarios sobre la base de una consulta en forma de palabra clave, expresión u otro tipo de dato introducido, independientemente de dónde se realicen las transacciones en último término, deberán contener, en una sección específica de la interfaz en línea que sea fácil y directamente accesible desde la página en la que se presenten los resultados de la búsqueda, la siguiente información:

a) Información general relativa a los principales parámetros que determinan la clasificación de los bienes y servicios presentados al consumidor y usuario como resultado de la búsqueda.

b) La importancia relativa de dichos parámetros frente a otros.

El presente apartado no se aplicará a proveedores de motores de búsqueda en línea, tal como se definen en el artículo 2.6) del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea.

4. Las prácticas comerciales en las que un empresario facilite el acceso a las reseñas de los consumidores y usuarios sobre bienes y servicios deberán contener información sobre el hecho de que el empresario garantice o no que dichas reseñas publicadas han sido

efectuadas por consumidores y usuarios que han utilizado o adquirido realmente el bien o servicio. A tales efectos, el empresario deberá facilitar información clara a los consumidores y usuarios sobre la manera en que se procesan las reseñas.

5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores será considerado una práctica desleal por engañosa en el sentido del artículo 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Artículo 20 bis. *Medidas correctoras como consecuencia de las prácticas comerciales desleales a disposición de los consumidores y usuarios perjudicados.*

1. Para el ejercicio de las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, se considerará acreditado, salvo prueba en contrario, el uso de prácticas comerciales desleales contra los consumidores y usuarios que haya sido constatado en una resolución firme de una autoridad competente o de un órgano jurisdiccional.

2. Las personas que hubieran realizado de forma conjunta la infracción referida en el apartado anterior serán solidariamente responsables del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

3. En ningún caso, la existencia de una práctica comercial desleal puede ser utilizada en contra de los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 21. *Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente.*

1. El régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor y usuario se asegure de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del bien o servicio; pueda reclamar con eficacia en caso de error, defecto o deterioro; pueda hacer efectivas las garantías de calidad o nivel de prestación ofrecidos, y obtener la devolución equitativa del precio de mercado del bien o servicio, total o parcialmente, en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

La devolución del precio del producto habrá de ser total en el caso de falta de conformidad del producto con el contrato, en los términos previstos en el título V del libro II.

2. Las oficinas y servicios de información y atención al cliente que las empresas pongan a disposición del consumidor y usuario deberán asegurar que éste tenga constancia de sus quejas y reclamaciones, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero. Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones deberán garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Las oficinas y servicios de información y atención al cliente serán diseñados utilizando medios y soportes que sigan los principios de accesibilidad universal y, en su caso, medios alternativos para garantizar el acceso a los mismos.

Se deberán identificar claramente los servicios de atención al cliente en relación a las otras actividades de la empresa, prohibiéndose expresamente la utilización de este servicio para la utilización y difusión de actividades de comunicación comercial de todo tipo.

En caso de que el empresario ponga a disposición de los consumidores y usuarios una línea telefónica a efectos de comunicarse con él en relación con el contrato celebrado, el uso de tal línea no podrá suponer para el consumidor y usuario un coste superior al coste de una llamada a una línea telefónica fija geográfica o móvil estándar.

En el supuesto de utilizarse, de acuerdo con el párrafo anterior, una línea telefónica de tarificación especial que suponga un coste para el consumidor o usuario, el empresario facilitará al consumidor, junto con la información sobre dicha línea telefónica de tarificación especial y en igualdad de condiciones, información sobre un número geográfico o móvil alternativo.

No obstante lo anterior, en los supuestos de servicios de carácter básico de interés general, las empresas prestadoras de los mismos deberán disponer, en cualquier caso, de un teléfono de atención al consumidor gratuito. A estos efectos, tendrán la consideración de

servicios de carácter básico de interés general los de suministro de agua, gas, electricidad, financieros y de seguros, postales, transporte aéreo, ferroviario y por carretera, protección de la salud, saneamiento y residuos, así como aquellos que legalmente se determinen.

3. En todo caso, y con pleno respeto a lo dispuesto en los apartados precedentes, los empresarios pondrán a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono, fax, cuando proceda, y dirección de correo electrónico en los que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas y reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados. Los empresarios comunicarán además su dirección legal si esta no coincidiera con la dirección habitual para la correspondencia.

Los empresarios deberán dar respuesta a las reclamaciones recibidas en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación.

4. En el supuesto de que el empresario no hubiera resuelto satisfactoriamente una reclamación interpuesta directamente ante el mismo por un consumidor, este podrá acudir a una entidad de resolución alternativa notificada a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Los empresarios facilitarán el acceso a este tipo de entidades, proporcionando a los consumidores la información a la que vienen obligados por el artículo 41 de dicha ley.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

Contratos y garantías

TÍTULO I

Contratos con los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 59. *Ámbito de aplicación.*

1. Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario.

2. Los contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el derecho común aplicable a los contratos.

La regulación sectorial de los contratos con los consumidores y usuarios deberá respetar el nivel de protección dispensado en esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la regulación sectorial podrá elevar el nivel de protección conferido por esta ley siempre que respete, en todo caso, las disposiciones del derecho de la Unión Europea.

3. Los contratos con consumidores y usuarios que incorporen condiciones generales de la contratación están sometidos, además, a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

4. El ámbito de aplicación de este Libro también abarcará los contratos en virtud de los cuales el empresario suministra o se compromete a suministrar contenidos o servicios digitales al consumidor o usuario y este facilita o se compromete a facilitar datos personales, salvo cuando los datos personales facilitados por el consumidor o usuario sean tratados

exclusivamente por el empresario con el fin de suministrar los contenidos o servicios digitales objeto de un contrato de compraventa o de servicios o para permitir que el empresario cumpla los requisitos legales a los que está sujeto, y el empresario no trate esos datos para ningún otro fin.

Artículo 59 bis. *Definiciones.*

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

a) “Bienes con elementos digitales”: todo objeto mueble tangible que incorpore contenidos o servicios digitales o esté interconectado con ellos de tal modo que la ausencia de dichos contenidos o servicios digitales impediría que los bienes realizasen sus funciones.

b) “Bienes elaborados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario”: todo bien no prefabricado para cuya elaboración sea determinante una elección o decisión individual por parte del consumidor y usuario.

c) “Compatibilidad”: la capacidad de los bienes de funcionar con los aparatos (hardware) o programas (software) con los cuales se utilizan normalmente los bienes del mismo tipo, sin necesidad de convertir los bienes, aparatos (hardware) o programas (software), así como la capacidad de los contenidos o servicios digitales de funcionar con los aparatos (hardware) o programas (software) con los cuales se utilizan normalmente los contenidos o servicios digitales del mismo tipo, sin necesidad de convertir los contenidos o servicios digitales.

d) “Contenido digital”: los datos producidos y suministrados en formato digital.

e) “Contrato complementario”: un contrato por el cual el consumidor y usuario adquiere bienes o servicios sobre la base de otro contrato celebrado con un empresario, incluidos los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento, y dichos bienes o servicios son proporcionados por el empresario o un tercero sobre la base de un acuerdo entre dicho tercero y el empresario.

f) “Contrato de compraventa o venta”: todo contrato celebrado, en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes al consumidor o usuario pudiendo llevar incluido la prestación de servicios.

g) “Contrato de servicios”: todo contrato, con excepción del contrato de venta o compraventa, celebrado en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario presta o se compromete a prestar un servicio al consumidor o usuario, incluido aquel de carácter digital.

h) “Datos personales”: toda información sobre una persona física identificada o identificable, considerándose así toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

i) “Durabilidad”: la capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento requeridos en condiciones normales de utilización durante el tiempo que sea razonable en función del tipo de bien.

j) “Entorno digital”: el aparato (hardware), programa (software) y cualquier conexión a la red que el consumidor y usuario utilice para acceder a los contenidos o servicios digitales o para hacer uso de ellos.

k) “Establecimiento mercantil”: toda instalación inmueble de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.

l) “Funcionalidad”: la capacidad de los contenidos o servicios digitales de realizar sus funciones teniendo en cuenta su finalidad.

m) “Garantía comercial”: todo compromiso asumido por un empresario o un productor (el “garante”) frente al consumidor o usuario, además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, de reembolsar el precio pagado o de sustituir, reparar o prestar un servicio de mantenimiento relacionado con el bien o el contenido o servicio digital, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro requisito no relacionado con la conformidad del bien o del contenido o servicio digital con el contrato, enunciados en la

declaración de garantía o en la publicidad, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato.

n) "Integración": la conexión e incorporación de los contenidos o servicios digitales con los componentes del entorno digital del consumidor o usuario para que los contenidos o servicios digitales se utilicen con arreglo a los requisitos de conformidad previstos en el título IV de este libro.

ñ) "Interoperabilidad": la capacidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales de funcionar con aparatos (hardware) o programas (software) distintos de aquellos con los cuales se utilizan normalmente los bienes o los contenidos o servicios digitales del mismo tipo.

o) "Servicio digital": un servicio que permite al consumidor o usuario crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital, o un servicio que permite compartir datos en formato digital cargados o creados por el consumidor u otros usuarios de ese servicio, o interactuar de cualquier otra forma con dichos datos.

p) "Servicio financiero": todo servicio en el ámbito bancario, de crédito, de seguros, de pensión privada, de inversión o de pago.

q) "Soporte duradero": todo instrumento que permita al consumidor o usuario y al empresario almacenar información que se le haya dirigido personalmente de forma que en el futuro pueda consultarla durante un período de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita su fiel reproducción. Entre otros, tiene la consideración de soporte duradero, el papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria o los discos duros de ordenador, los correos electrónicos, así como los mensajes SMS.

r) "Subasta pública": método de venta en el que el empresario ofrece bienes o servicios a los consumidores o usuarios, que asisten o se les da la posibilidad de asistir a la subasta en persona, aunque sea por medios telemáticos, mediante un procedimiento de puja transparente y competitivo, dirigido por un subastador y en el que el adjudicatario esté obligado a comprar los bienes o servicios.

2. A los efectos de este libro, título I, capítulo I, artículos 66 bis y 66 ter, y de los títulos III y IV, se consideran "bienes" a las cosas muebles corporales. El agua, el gas y la electricidad se considerarán "bienes" cuando estén envasados para su comercialización en un volumen delimitado o en cantidades determinadas.

3. A los efectos del artículo 20 y de este libro, se considera «mercado en línea» un servicio que emplea programas (*software*), incluidos un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, operado por el empresario o por cuenta de éste, que permite a los consumidores o usuarios celebrar contratos a distancia con otros empresarios o consumidores, y se considera «proveedor de un mercado en línea» a todo empresario que pone a disposición de los consumidores o usuarios un mercado en línea. A los mismos efectos, se entiende por «clasificación», la preeminencia relativa atribuida a los bienes y servicios, en su presentación, organización o comunicación por parte del empresario, independientemente de los medios tecnológicos empleados para dicha presentación, organización o comunicación.

Artículo 60. *Información previa al contrato.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

Sin perjuicio de la normativa sectorial que en su caso resulte de aplicación, los términos en que se suministre dicha información, principalmente cuando se trate de personas consumidoras vulnerables, además de claros, comprensibles, veraces y suficientes, se facilitarán en un formato fácilmente accesible, garantizando en su caso la asistencia necesaria, de forma que aseguren su adecuada comprensión y permitan la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación y, además:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios.

b) La identidad del empresario, incluidos los datos correspondientes a la razón social, el nombre comercial, su dirección completa y su número de teléfono y, en su caso, del empresario por cuya cuenta actúe.

c) El precio total, incluidos todos los impuestos y tasas. Si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de antemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales.

En toda información al consumidor y usuario sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio total, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación, utilización de distintos medios de pago u otras condiciones de pagos similares.

d) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación del servicio.

e) Además del recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, el contenido digital y los servicios digitales, la existencia y las condiciones de los servicios posventa y las garantías comerciales.

f) La duración del contrato, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución. Además, de manera expresa, deberá indicarse la existencia de compromisos de permanencia o vinculación de uso exclusivo de los servicios de un determinado prestador así como las penalizaciones en caso de baja en la prestación del servicio.

g) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando no sea aquella en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

h) La existencia del derecho de desistimiento que pueda corresponder al consumidor y usuario, el plazo y la forma de ejercitarlo.

i) La funcionalidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables, como son, entre otras, la protección a través de la gestión de los derechos digitales o la codificación regional.

j) Toda compatibilidad e interoperabilidad relevante de los bienes con elementos digitales, el contenido digital y los servicios digitales conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que conozca, como son, entre otros, el sistema operativo, la versión necesaria o determinados elementos de los soportes físicos.

k) El procedimiento para atender las reclamaciones de los consumidores y usuarios, así como, en su caso, la información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos prevista en el artículo 21.4.

3. El apartado 1 se aplicará también a los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, calefacción mediante sistemas urbanos y contenido digital que no se preste en un soporte material.

4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato.

5. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 60 bis. *Pagos adicionales.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor y usuario se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario, pero lo

ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de dicho pago.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.

Artículo 60 ter. *Cargos por la utilización de medios de pago.*

1. Los empresarios no podrán facturar a los consumidores y usuarios, por el uso de determinados medios de pago, cargos que superen el coste soportado por el empresario por el uso de tales medios.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.

Artículo 61. *Integración de la oferta, promoción y publicidad en el contrato.*

1. La oferta, promoción y publicidad de los bienes o servicios se ajustarán a su naturaleza, características, utilidad o finalidad y a las condiciones jurídicas o económicas de la contratación.

2. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las prestaciones propias de cada bien o servicio, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido y deberán tenerse en cuenta en la determinación del principio de conformidad con el contrato.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el contrato celebrado contuviese cláusulas más beneficiosas, estas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad.

Artículo 62. *Contrato.*

1. En la contratación con consumidores y usuarios debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar o, en su caso, de poner fin al contrato.

2. Se prohíben, en los contratos con consumidores y usuarios, las cláusulas que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato.

3. En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato.

El consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

4. Los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor y usuario puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

5. En caso de que el usuario incumpla el compromiso de permanencia adquirido con la empresa, la penalización por baja o cese prematuro de la relación contractual, será proporcional al número de días no efectivos del compromiso de permanencia acordado.

Artículo 63. *Confirmación documental de la contratación realizada.*

1. En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deban formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato será gratuita para el

consumidor, cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. En los contratos con consumidores y usuarios, estos tendrán derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

El derecho del consumidor y usuario a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de cantidad económica alguna.

Artículo 64. *Documentación complementaria en la compraventa de viviendas.*

En el caso de viviendas cuya primera transmisión se efectúe después de la entrada en vigor de esta norma, se facilitará además la documentación prevista en la Ley de Ordenación de la Edificación o norma autonómica que resulte de aplicación.

Artículo 65. *Integración del contrato.*

Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante.

Artículo 66. *Comparecencia personal del consumidor y usuario.*

En la contratación con consumidores y usuarios no se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor y usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado.

Artículo 66 bis. *Entrega de bienes y suministro de contenidos o servicios digitales que no se presten en soporte material.*

1. Salvo que las partes acuerden otra cosa, el empresario entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión material o control al consumidor o usuario, sin ninguna demora indebida y en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la celebración del contrato y suministrará los contenidos o servicios digitales sin demora indebida tras la celebración del contrato.

La obligación de suministro por parte del empresario se entenderá cumplida cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio adecuado para acceder al contenido digital o descargarlo sea puesto a disposición del consumidor o usuario o sea accesible para él o para la instalación física o virtual elegida por el consumidor y usuario para ese fin.

b) El servicio digital sea accesible para el consumidor o usuario o para la instalación física o virtual elegida por el consumidor o usuario a tal fin.

2. Si el empresario no cumple su obligación de entrega, el consumidor o usuario lo emplazará para que cumpla en un plazo adicional adecuado a las circunstancias.

En el caso de que el empresario no cumpla su obligación de suministro, el consumidor o usuario podrá solicitar que le sean suministrados los contenidos o servicios digitales sin demora indebida o en un período de tiempo adicional acordado expresamente por las partes.

Si el empresario continúa sin cumplir con la entrega o suministro, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato.

3. No obstante lo anterior, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato en el momento en el que se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) El empresario haya rechazado entregar los bienes o haya declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no suministrará los contenidos o servicios digitales.

b) Las partes hayan acordado o así se desprenda claramente de las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, que para el consumidor o usuario es esencial que la entrega o el suministro se produzca en una fecha determinada o anterior a esta. En el

supuesto de tratarse de bienes, dicho acuerdo deberá haberse producido antes de la celebración del contrato.

4. Cuando el consumidor o usuario resuelva el contrato de suministro de contenidos o servicios digitales con arreglo al presente artículo, se aplicarán en consecuencia los artículos 119 ter y 119 quáter.

5. Recaerá en el empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud de este artículo.

6. Este artículo no será aplicable a los contratos excluidos del ámbito del Título IV de este Libro que aparecen relacionados en el apartado 2 del artículo 114, a excepción de los señalados en su apartado a).

Artículo 66 ter. *Transmisión del riesgo.*

Cuando el empresario envíe al consumidor y usuario los bienes comprados, el riesgo de pérdida o deterioro de éstos se transmitirá al consumidor y usuario cuando él o un tercero por él indicado, distinto del transportista, haya adquirido su posesión material. No obstante, en caso de que sea el consumidor y usuario el que encargue el transporte de los bienes o el transportista elegido no estuviera entre los propuestos por el empresario, el riesgo se transmitirá al consumidor y usuario con la entrega de los bienes al transportista, sin perjuicio de sus derechos frente a éste.

Artículo 66 quáter. *Prohibición de envíos y suministros no solicitados.*

1. Queda prohibido el envío y el suministro al consumidor y usuario de bienes, de agua, gas o electricidad, de calefacción mediante sistemas urbanos, de contenido digital o de prestación de servicios no solicitados por él, cuando dichos envíos y suministros incluyan una pretensión de pago de cualquier naturaleza.

En caso de que así se haga, y sin perjuicio de la infracción que ello suponga, el consumidor y usuario receptor no estará obligado a su devolución o custodia, ni podrá reclamársele pago alguno por parte del empresario que envió el bien o suministró el servicio no solicitado. En tal caso, la falta de respuesta del consumidor y usuario a dicho envío, suministro o prestación de servicios no solicitados no se considerará consentimiento.

En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste quién tendrá derecho a cobrar los suministros a la empresa que suministró indebidamente.

2. Si el consumidor y usuario decide devolver los bienes recibidos no responderá por los daños o deméritos sufridos, y tendrá derecho a ser indemnizado por los gastos y por los daños y perjuicios que se le hubieran causado.

Artículo 67. *Normas de derecho internacional privado.*

1. La ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores y usuarios se determinará por lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como por las demás disposiciones del Derecho de la Unión Europea que les sean de aplicación. Cuando no se haya podido determinar el contenido de la ley extranjera, se aplicará subsidiariamente la ley material española.

2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas contenidas en los artículos 82 a 91, ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el empresario ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas

actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

3. Las normas de protección en materia de garantías contenidas en los artículos 114 a 126 ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el contrato se hubiera celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea.

CAPÍTULO II

Derecho de desistimiento

Artículo 68. *Contenido y régimen del derecho de desistimiento.*

1. El derecho de desistimiento de un contrato es la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándoselo así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

Serán nulas de pleno de derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento.

2. El consumidor tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos previstos legal o reglamentariamente y cuando así se le reconozca en la oferta, promoción publicidad o en el propio contrato.

3. El derecho de desistimiento atribuido legalmente al consumidor y usuario se regirá en primer término por las disposiciones legales que lo establezcan en cada caso y en su defecto por lo dispuesto en este Título.

Artículo 69. *Obligación de informar sobre el derecho de desistimiento.*

1. Cuando la ley atribuya el derecho de desistimiento al consumidor y usuario, el empresario contratante deberá informarle por escrito en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, del derecho de desistir del contrato y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio, incluidas las modalidades de restitución del bien o servicio recibido. Deberá entregarle, además, un documento de desistimiento, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere.

2. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 70. *Formalidades para el ejercicio del desistimiento.*

El ejercicio del derecho de desistimiento no estará sujeto a formalidad alguna, bastando que se acredite en cualquier forma admitida en derecho. En todo caso se considerará válidamente ejercitado mediante el envío del documento de desistimiento o mediante la devolución de los productos recibidos.

Artículo 71. *Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento.*

1. El consumidor y usuario dispondrá de un plazo mínimo de catorce días naturales para ejercer el derecho de desistimiento.

2. Siempre que el empresario haya cumplido con el deber de información y documentación establecido en el artículo 69.1, el plazo a que se refiere el apartado anterior se computará desde la recepción del bien objeto del contrato o desde la celebración de éste si el objeto del contrato fuera la prestación de servicios.

3. Si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, el plazo para su ejercicio finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios.

Si el deber de información y documentación se cumple durante el citado plazo de doce meses, el plazo legalmente previsto para el ejercicio del derecho de desistimiento empezará a contar desde ese momento.

4. Para determinar la observancia del plazo para desistir se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la declaración de desistimiento.

Artículo 72. *Prueba del ejercicio del derecho de desistimiento.*

Corresponde al consumidor y usuario probar que ha ejercitado su derecho de desistimiento conforme a lo dispuesto en este capítulo.

En el caso de las personas consumidoras vulnerables, se facilitará la prueba del ejercicio del derecho de desistimiento bastando una afirmación de parte en plazo.

Artículo 73. *Gastos vinculados al desistimiento.*

El ejercicio del derecho de desistimiento no implicará gasto alguno para el consumidor y usuario. A estos efectos se considerará lugar de cumplimiento el lugar donde el consumidor y usuario haya recibido la prestación.

Artículo 74. *Consecuencias del ejercicio del derecho de desistimiento.*

1. Ejercido el derecho de desistimiento, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.303 y 1.308 del Código Civil.

2. El consumidor y usuario no tendrá que rembolsar cantidad alguna por la disminución del valor del bien, que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su naturaleza, o por el uso del servicio.

3. El consumidor y usuario tendrá derecho al rembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en el bien.

4. **(Suprimido)**

Artículo 75. *Imposibilidad de devolver la prestación por parte del consumidor y usuario.*

1. La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato por parte del consumidor y usuario por pérdida, destrucción u otra causa no privarán a éste de la posibilidad de ejercer el derecho de desistimiento.

En estos casos, cuando la imposibilidad de devolución le sea imputable, el consumidor y usuario responderá del valor de mercado que hubiera tenido la prestación en el momento del ejercicio del derecho de desistimiento, salvo que dicho valor fuera superior al precio de adquisición, en cuyo caso responderá de éste.

2. Cuando el empresario hubiera incumplido el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento, la imposibilidad de devolución sólo será imputable al consumidor y usuario cuando éste hubiera omitido la diligencia que le es exigible en sus propios asuntos.

Artículo 76. *Devolución de sumas percibidas por el empresario.*

Cuando el consumidor y usuario haya ejercido el derecho de desistimiento, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor y usuario sin retención de gastos. La devolución de estas sumas deberá efectuarse sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato por el consumidor y usuario.

Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor y usuario haya recuperado la suma adeudada, tendrá derecho a reclamarla duplicada, sin perjuicio de que además se le indemnicen los daños y perjuicios que se le hayan causado en lo que excedan de dicha cantidad.

Corresponde al empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento del plazo.

Artículo 76 bis. *Efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos complementarios.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, el ejercicio, por parte del consumidor y usuario de su derecho de desistimiento conforme a las disposiciones de esta ley, tendrá por efecto la extinción automática y sin coste alguno para el consumidor y usuario de todo contrato complementario, excepto en aquellos casos en que sean complementarios de contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento en los que, sin perjuicio de su extinción automática, el consumidor y usuario deberá asumir los costes previstos en los artículos 107.2 y 108 de esta norma.

2. Ejercido el derecho de desistimiento sobre el contrato principal, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones recibidas en virtud del contrato complementario, sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que el consumidor y usuario haya informado al empresario de su decisión de desistir del contrato principal.

En el supuesto de que el empresario no reintegre todas las cantidades abonadas en virtud del contrato complementario en el plazo señalado, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad. Corresponde al empresario la carga de la prueba sobre el cumplimiento del plazo.

El consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que hubiera realizado en el bien.

3. En caso de que al consumidor y usuario le sea imposible devolver la prestación objeto del contrato complementario por pérdida, destrucción u otra causa que le sea imputable, responderá del valor de mercado que hubiera tenido la prestación en el momento del ejercicio del derecho de desistimiento, salvo que dicho valor fuera superior al precio de adquisición, en cuyo caso responderá de éste.

4. Cuando el empresario hubiera incumplido el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento del contrato principal, la imposibilidad de devolución sólo será imputable al consumidor y usuario cuando éste hubiera omitido la diligencia que le es exigible en sus propios asuntos.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los contratos complementarios de otros celebrados a distancia o fuera del establecimiento, regulados en el título III del libro II de esta ley.

Artículo 77. *Desistimiento de un contrato vinculado a financiación al consumidor y usuario.*

Cuando se ejercite el derecho de desistimiento en los contratos celebrados entre un empresario y un consumidor y usuario, incluidos los contratos a distancia y los celebrados fuera del establecimiento mercantil del empresario, y el precio a abonar por el consumidor y usuario haya sido total o parcialmente financiado mediante un crédito concedido por el empresario contratante o por parte de un tercero, previo acuerdo de éste con el empresario contratante, el ejercicio del derecho de desistimiento implicará al tiempo la resolución del crédito sin penalización alguna para el consumidor y usuario.

Artículo 78. *Acciones de nulidad o resolución.*

La falta de ejercicio del derecho de desistimiento en el plazo fijado no será obstáculo para el posterior ejercicio de las acciones de nulidad o resolución del contrato cuando procedan conforme a derecho.

Artículo 79. *Derecho contractual de desistimiento.*

A falta de previsiones específicas en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato el derecho de desistimiento reconocido contractualmente, éste se ajustará a lo previsto en este título.

El consumidor y usuario que ejercite el derecho de desistimiento contractualmente reconocido no tendrá en ningún caso obligación de indemnizar por el desgaste o deterioro del bien o por el uso del servicio debido exclusivamente a su prueba para tomar una decisión sobre su adquisición definitiva.

En ningún caso podrá el empresario exigir anticipo de pago o prestación de garantías, incluso la aceptación de efectos que garanticen un eventual resarcimiento en su favor para el caso de que se ejercite el derecho de desistimiento.

TÍTULO II

Condiciones generales y cláusulas abusivas

CAPITULO I

Cláusulas no negociadas individualmente

Artículo 80. *Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente.*

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.

Artículo 81. *Aprobación e información.*

1. Las empresas que celebren contratos con los consumidores y usuarios, a solicitud de la Agencia Española de Consumo y Seguridad Alimentaria y Nutrición, de los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a remitir las condiciones generales de contratación que integren dichos contratos, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud, al objeto de facilitar el estudio y valoración del posible carácter abusivo de determinadas cláusulas y, en su caso, ejercitar las competencias que en materia de control y sanción les atribuye esta ley.

2. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, informarán a los consumidores y usuarios en los asuntos propios de su especialidad y competencia.

3. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones que utilicen las empresas públicas o concesionarias de servicios públicos, estarán sometidas a la aprobación y control de las Administraciones públicas competentes, cuando así se disponga como requisito de validez y con independencia de la consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, prevista en esta u otras leyes, todo ello sin perjuicio de su sometimiento a las disposiciones generales de esta norma.

CAPÍTULO II

Cláusulas abusivas

Artículo 82. *Concepto de cláusulas abusivas.*

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,
b) limiten los derechos del consumidor y usuario,
c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,
d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o
f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Artículo 83. *Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato.*

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Artículo 84. *Autorización e inscripción de cláusulas declaradas abusivas.*

Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

Artículo 85. *Cláusulas abusivas por vincular el contrato a la voluntad del empresario.*

Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes:

1. Las cláusulas que reserven al empresario que contrata con el consumidor y usuario un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida.

2. Las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.

Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

4. Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculten a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable.

Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato.

5. Las cláusulas que determinen la vinculación incondicionada del consumidor y usuario al contrato aún cuando el empresario no hubiera cumplido con sus obligaciones.

6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

7. Las cláusulas que supongan la supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se le haya exigido un compromiso firme.

8. Las cláusulas que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario.

9. Las cláusulas que determinen la exclusión o limitación de la obligación del empresario de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

10. Las cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que tales índices sean legales y que en el contrato se describa explícitamente el modo de variación del precio.

11. Las cláusulas que supongan la concesión al empresario del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

Artículo 86. *Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario.*

En cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean:

1. La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor y usuario por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del empresario.

En particular las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor y usuario, las normas legales sobre conformidad con el contrato de los bienes o servicios puestos a su

disposición o limiten el derecho del consumidor y usuario a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha falta de conformidad.

2. La exclusión o limitación de la responsabilidad del empresario en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o por las lesiones causadas al consumidor y usuario por una acción u omisión de aquél.

3. La liberación de responsabilidad del empresario por cesión del contrato a tercero, sin consentimiento del deudor, si puede engendrar merma de las garantías de éste.

4. La privación o restricción al consumidor y usuario de las facultades de compensación de créditos, retención o consignación.

5. La limitación o exclusión de la facultad del consumidor y usuario de resolver el contrato por incumplimiento del empresario.

6. La imposición de renuncias a la entrega de documento acreditativo de la operación.

7. La imposición de cualquier otra renuncia o limitación de los derechos del consumidor y usuario.

Artículo 87. *Cláusulas abusivas por falta de reciprocidad.*

Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:

1. La imposición de obligaciones al consumidor y usuario para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el empresario no hubiere cumplido los suyos.

2. La retención de cantidades abonadas por el consumidor y usuario por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el empresario.

3. La autorización al empresario para resolver el contrato discrecionalmente, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad.

4. La posibilidad de que el empresario se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien resuelva el contrato.

5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.

En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente unido un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado.

6. Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.

Artículo 88. *Cláusulas abusivas sobre garantías.*

En todo caso se consideraran abusivas las cláusulas que supongan:

1. La imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido.

Se presumirá que no existe desproporción en los contratos de financiación o de garantías pactadas por entidades financieras que se ajusten a su normativa específica.

2. La imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor y usuario en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante.

3. La imposición al consumidor de la carga de la prueba sobre el incumplimiento, total o parcial, del empresario proveedor a distancia de servicios financieros de las obligaciones impuestas por la normativa específica sobre la materia.

Artículo 89. *Cláusulas abusivas que afectan al perfeccionamiento y ejecución del contrato.*

En todo caso tienen la consideración de cláusulas abusivas:

1. Las declaraciones de recepción o conformidad sobre hechos ficticios, y las declaraciones de adhesión del consumidor y usuario a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato.

2. La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables.

3. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario. En particular, en la compraventa de viviendas:

a) La estipulación de que el consumidor ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al empresario (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación).

b) La estipulación que obligue al consumidor a subrogarse en la hipoteca del empresario o imponga penalizaciones en los supuestos de no subrogación.

c) La estipulación que imponga al consumidor el pago de tributos en los que el sujeto pasivo es el empresario.

d) La estipulación que imponga al consumidor los gastos derivados del establecimiento de los accesos a los suministros generales de la vivienda, cuando ésta deba ser entregada en condiciones de habitabilidad.

4. La imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados.

5. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.

6. La negativa expresa al cumplimiento de las obligaciones o prestaciones propias del empresario, con reenvío automático a procedimientos administrativos o judiciales de reclamación.

7. La imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuenta corriente superen los límites que se contienen en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

8. La previsión de pactos de renuncia o transacción respecto al derecho del consumidor y usuario a la elección de fedatario competente según la ley para autorizar el documento público en que inicial o ulteriormente haya de formalizarse el contrato.

Artículo 90. *Cláusulas abusivas sobre competencia y derecho aplicable.*

Son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan:

1. La sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

2. La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble.

3. La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.

Artículo 91. *Contratos relativos a valores, instrumentos financieros y divisas.*

Las cláusulas abusivas referidas a la modificación unilateral de los contratos, a la resolución anticipada de los contratos de duración indefinida y al incremento del precio de

bienes y servicios, no se aplicarán a los contratos relativos a valores, con independencia de su forma de representación, instrumentos financieros y otros bienes y servicios cuyo precio esté vinculado a una cotización, índice bursátil, o un tipo del mercado financiero que el empresario no controle, ni a los contratos de compraventa de divisas, cheques de viaje o giros postales internacionales en divisas.

TÍTULO III

Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 92. *Ámbito de aplicación.*

1. Se regirán por lo dispuesto en este título los contratos celebrados a distancia con los consumidores y usuarios en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.

Entre otras, tienen la consideración de técnicas de comunicación a distancia: el correo postal, Internet, el teléfono o el fax.

2. Las disposiciones de este título serán también de aplicación a los siguientes contratos celebrados con consumidores y usuarios fuera del establecimiento mercantil:

a) Contratos celebrados con la presencia física simultánea del empresario y del consumidor y usuario, en un lugar distinto al establecimiento mercantil del empresario.

b) Contratos en los que el consumidor y usuario ha realizado una oferta en las mismas circunstancias que las que se contemplan en la letra a).

c) Contratos celebrados en el establecimiento mercantil del empresario o mediante el uso de cualquier medio de comunicación a distancia inmediatamente después de que haya existido contacto personal e individual con el consumidor y usuario en un lugar que no sea el establecimiento mercantil del empresario, con la presencia física simultánea del empresario y el consumidor y usuario.

d) Contratos celebrados durante una excursión organizada por el empresario con el fin de promocionar y vender productos o servicios al consumidor y usuario.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 y del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en este título, serán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el consumidor y usuario.

4. Todos los contratos y ofertas celebrados fuera del establecimiento mercantil se presumen sometidos a las disposiciones de este título, correspondiendo al empresario la prueba en contrario.

Artículo 93. *Excepciones.*

La regulación establecida en este título no será de aplicación:

a) A los contratos de servicios sociales, incluidos la vivienda social, el cuidado de los niños y el apoyo a familias y personas necesitadas, temporal o permanentemente, incluida la atención a largo plazo.

b) A los contratos de servicios relacionados con la salud, prestados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su estado de salud, incluidos la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios, con independencia de que estos servicios se presten en instalaciones sanitarias.

c) A los contratos de actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, los juegos de casino y las apuestas.

d) A los contratos de servicios financieros.

e) A los contratos de creación, adquisición o transferencia de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos.

f) A los contratos para la construcción de edificios nuevos, la transformación sustancial de edificios existentes y el alquiler de alojamientos para su uso como vivienda.

g) A los contratos relativos a los viajes combinados del artículo 151.1.b), excepto los apartados 2 y 6 del artículo 98.

h) A los contratos relativos a la protección de los consumidores y usuarios con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio regulados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

i) A los contratos que, con arreglo a la legislación vigente, deban celebrarse ante un fedatario público, obligado por ley a ser independiente e imparcial y a garantizar, mediante el suministro de una información jurídica comprensible, que el consumidor y usuario celebra el contrato únicamente previa reflexión suficiente y con pleno conocimiento de su alcance jurídico.

j) A los contratos para el suministro de productos alimenticios, bebidas u otros bienes de consumo corriente en el hogar, suministrados físicamente por un empresario mediante entregas frecuentes y regulares en el hogar o lugar de residencia o de trabajo del consumidor y usuario.

k) A los contratos de servicios de transporte de pasajeros, sin perjuicio de la aplicación del artículo 98.2.

l) A los contratos celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas.

m) A los contratos celebrados con operadores de telecomunicaciones a través de teléfonos públicos para la utilización de esos teléfonos, o celebrados para el establecimiento de una única conexión de teléfono, Internet o fax por parte de un consumidor y usuario.

n) A los contratos de bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento.

Artículo 94. *Comunicaciones comerciales y contratación electrónica.*

En las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica y en la contratación a distancia de bienes o servicios por medios electrónicos, se aplicará además de lo dispuesto en este título, la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

Cuando lo dispuesto en este título entre en contradicción con el contenido de la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, ésta será de aplicación preferente, salvo lo previsto en el artículo 97.7, párrafo segundo.

Artículo 95. *Servicios de intermediación en los contratos a distancia.*

Los operadores de las técnicas de comunicación a distancia, entendiendo por tales a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean titulares de las técnicas de comunicación a distancia utilizadas por los empresarios, están obligados a procurar, en la medida de sus posibilidades y con la diligencia debida, que éstos respeten los derechos que este título reconoce a los consumidores y usuarios y cumplan las obligaciones que en él se les imponen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será exigible a los prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información, que se regirán por lo previsto en la normativa específica sobre servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico.

Artículo 96. *Comunicaciones comerciales a distancia.*

1. En todas las comunicaciones comerciales a distancia deberá constar inequívocamente su carácter comercial.

2. En el caso de comunicaciones telefónicas, deberá precisarse explícita y claramente, al inicio de cualquier conversación con el consumidor y usuario, la identidad del empresario, o si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar la finalidad comercial de la misma. En ningún caso, las llamadas telefónicas se efectuarán antes de las 9 horas ni más tarde de las 21 horas ni festivos o fines de semana.

3. La utilización por parte del empresario de técnicas de comunicación que consistan en un sistema automatizado de llamadas sin intervención humana o el telefax necesitará el consentimiento expreso previo del consumidor y usuario.

El consumidor y usuario tendrá derecho a no recibir, sin su consentimiento, llamadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los referidos en el apartado anterior, cuando hubiera decidido no figurar en las guías de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ejercido el derecho a que los datos que aparecen en ellas no sean utilizados con fines de publicidad o prospección comercial, o solicitado la incorporación a los ficheros comunes de exclusión de envío de comunicaciones comerciales regulados en la normativa de protección de datos personales.

4. El consumidor y usuario tendrá derecho a oponerse a recibir ofertas comerciales no deseadas, por teléfono, fax u otros medios de comunicación equivalente.

En el marco de una relación preexistente, el consumidor y usuario tendrá asimismo derecho a oponerse a recibir comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente. Debe ser informado en cada una de las comunicaciones comerciales de los medios sencillos y gratuitos para oponerse a recibirlas.

5. En aquellos casos en que una oferta comercial no deseada se realice por teléfono, las llamadas deberán llevarse a cabo desde un número de teléfono identificable. Cuando el usuario reciba la primera oferta comercial del emisor, deberá ser informado tanto de su derecho a manifestar su oposición a recibir nuevas ofertas como a obtener el número de referencia de dicha oposición. A solicitud del consumidor y usuario, el empresario estará obligado a facilitarle un justificante de haber manifestado su oposición que deberá remitirle en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes.

El emisor estará obligado a conservar durante al menos un año los datos relativos a los usuarios que hayan ejercido su derecho a oponerse a recibir ofertas comerciales, junto con el número de referencia otorgado a cada uno de ellos, y deberá ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

6. En todo caso, deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre protección de los menores y respeto a la intimidad. Cuando para la realización de comunicaciones comerciales se utilicen datos personales sin contar con el consentimiento del interesado, se proporcionará al destinatario la información que señala el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se ofrecerá al destinatario la oportunidad de oponerse a la recepción de las mismas.

CAPÍTULO II

Información precontractual y contratos

Artículo 97. *Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.*

1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento o cualquier oferta correspondiente, el empresario le facilitará de forma clara y comprensible, con especial atención en caso de tratarse de personas consumidoras vulnerables, a las que se les facilitará en formatos adecuados, accesibles y comprensibles, la siguiente información:

a) Las características principales de los bienes o servicios, en la medida adecuada al soporte utilizado y a los bienes o servicios de que se trate.

b) La identidad del empresario, incluido su nombre comercial.

c) La dirección completa del establecimiento del empresario, número de teléfono y dirección de correo electrónico. Asimismo, cuando el empresario facilite otros medios de comunicación en línea que garanticen que el consumidor o usuario puede mantener cualquier tipo de correspondencia escrita, incluida la fecha y el horario de dicha

correspondencia, con el empresario en un soporte duradero, la información también incluirá detalles sobre esos otros medios. Todos estos medios de comunicación facilitados por el empresario permitirán al consumidor o usuario ponerse en contacto y comunicarse con el empresario de forma rápida y eficaz. Cuando proceda, el empresario facilitará también la dirección completa y la identidad del empresario por cuya cuenta actúa.

d) Si es diferente de la dirección facilitada de conformidad con la letra c), la dirección completa de la sede del empresario y, cuando proceda, la del empresario por cuya cuenta actúa, a la que el consumidor o usuario puede dirigir sus reclamaciones.

e) El precio total de los bienes o servicios, incluidos los impuestos y tasas, o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano por la naturaleza de los bienes o de los servicios, la forma en que se determina el precio, así como, cuando proceda, todos los gastos adicionales de transporte, entrega o postales y cualquier otro gasto o, si dichos gastos no pueden ser calculados razonablemente de antemano, el hecho de que puede ser necesario abonar dichos gastos adicionales. En el caso de un contrato de duración indeterminada o de un contrato que incluya una suscripción, el precio incluirá el total de los costes por período de facturación. Cuando dichos contratos se cobren con arreglo a una tarifa fija, el precio total también significará el total de los costes mensuales. Cuando no sea posible calcular razonablemente de antemano el coste total, se indicará de forma precisa la forma en que se determina el precio.

f) Cuando proceda, que el precio ha sido personalizado sobre la base de una toma de decisiones automatizada.

g) El coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia para la celebración del contrato, en caso de que dicho coste se calcule sobre una base diferente de la tarifa básica.

h) Los procedimientos de pago, entrega y ejecución, la fecha en que el empresario se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación de los servicios, así como, cuando proceda, el sistema de tratamiento de las reclamaciones del empresario.

i) La lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

j) Cuando exista un derecho de desistimiento, las condiciones, el plazo y los procedimientos para ejercer ese derecho, así como el modelo de formulario de desistimiento.

k) Cuando proceda, la indicación de que el consumidor o usuario tendrá que asumir el coste de la devolución de los bienes en caso de desistimiento y, para los contratos a distancia, cuando los bienes, por su naturaleza, no puedan devolverse normalmente por correo postal, el coste de la devolución de los mismos.

l) En caso de que el consumidor o usuario ejercite el derecho de desistimiento tras la presentación de una solicitud con arreglo al artículo 98.8 o al artículo 99.3, la información de que en tal caso el consumidor o usuario deberá abonar al empresario unos gastos razonables de conformidad con el artículo 108.3.

m) Cuando con arreglo al artículo 103 no proceda el derecho de desistimiento, la indicación de que al consumidor o usuario no le asiste dicho derecho, o las circunstancias en las que lo perderá cuando sí le corresponda.

n) Un recordatorio de la existencia de una garantía legal de conformidad para los bienes, contenido digital o servicios digitales.

ñ) Cuando proceda, la existencia de asistencia posventa al consumidor y usuario, servicios posventa y garantías comerciales, así como sus condiciones.

o) La existencia de códigos de conducta pertinentes y la forma de conseguir ejemplares de los mismos, en su caso. A tal efecto, se entiende por código de conducta el acuerdo o conjunto de normas no impuestas por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el que se define el comportamiento de aquellos empresarios que se comprometen a cumplir el código en relación con una o más prácticas comerciales o sectores económicos.

p) La duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución.

q) Cuando proceda, la duración mínima de las obligaciones del consumidor o usuario derivadas del contrato.

r) Cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que el consumidor o usuario tenga que pagar o aportar a solicitud del empresario.

s) Cuando proceda, la funcionalidad de los bienes con elementos digitales, el contenido digital o los servicios digitales, incluidas las medidas técnicas de protección aplicables.

t) Cuando proceda, toda compatibilidad e interoperabilidad relevante de los bienes con elementos digitales, el contenido digital o los servicios digitales conocidos por el empresario o que quepa esperar razonablemente que este pueda conocer.

u) Cuando proceda, la posibilidad de recurrir a un mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos al que esté sujeto el empresario y los métodos para tener acceso al mismo.

2. El apartado 1 se aplicará también a los contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, calefacción mediante sistemas urbanos y contenido digital que no se preste en un soporte material.

3. En las subastas públicas, la información a que se refiere el apartado 1.b), c) y d), podrá ser sustituida por los datos equivalentes del subastador.

4. La información contemplada en el apartado 1.j), k) y l) podrá proporcionarse a través del modelo de documento de información al consumidor o usuario sobre el desistimiento establecido en la letra A del anexo I. El empresario habrá cumplido los requisitos de información contemplados en el apartado 1.j), k) y l), cuando haya proporcionado dicha información correctamente cumplimentada.

5. La información a que se refiere el apartado 1 formará parte integrante del contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento y no se alterará a menos que las partes dispongan expresamente lo contrario. Corresponderá al empresario probar el correcto cumplimiento de sus deberes informativos y, en su caso, el pacto expreso del contenido de la información facilitada antes de la celebración del contrato.

6. Si el empresario no cumple los requisitos de información sobre gastos adicionales u otros costes contemplados en el apartado 1.e), o sobre los costes de devolución de los bienes contemplados en el apartado 1.k), el consumidor o usuario no tendrá la obligación de abonar dichos gastos o costes.

7. Los requisitos de información establecidos en este capítulo se entenderán como adicionales a los requisitos que figuran en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si una disposición general o sectorial sobre prestación de servicios, incluidos los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, relativa al contenido o el modo en que se debe proporcionar la información entrase en conflicto con alguna disposición de esta ley, prevalecerá la disposición de esta ley, sin perjuicio de que prevalezcan y sean de aplicación preferente las disposiciones sectoriales respecto de aquellos aspectos expresamente previstos en las disposiciones del derecho de la Unión Europea de las que traigan causa.

8. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 97 bis. *Requisitos de información específicos adicionales para contratos celebrados en mercados en línea.*

1. Antes de que un consumidor o usuario quede obligado por un contrato a distancia, o cualquier oferta correspondiente, en un mercado en línea, el proveedor del mercado en línea le facilitará, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta norma y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, de forma clara, comprensible y adecuada a las técnicas de comunicación a distancia, con especial atención en caso de tratarse de personas consumidoras vulnerables, a las que se les facilitará en formatos adecuados, accesibles y comprensibles, la siguiente información:

a) Información general, facilitada en una sección específica de la interfaz en línea que sea fácil y directamente accesible desde la página en la que se presenten las ofertas, relativa a los principales parámetros que determinan la clasificación de las ofertas

presentadas al consumidor o usuario como resultado de la búsqueda y la importancia relativa de dichos parámetros frente a otros.

b) Si el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital tiene la condición de empresario o no, con arreglo a su declaración al proveedor del mercado en línea.

c) Cuando el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital no sea un empresario, la mención expresa de que la normativa en materia de protección de los consumidores y usuarios no es de aplicación al contrato.

d) Cuando proceda, cómo se reparten las obligaciones relacionadas con el contrato entre el tercero que ofrece los bienes, servicios o contenido digital y el proveedor del mercado en línea, entendiéndose esta información sin perjuicio de cualquier responsabilidad que el proveedor del mercado en línea o el tercero empresario tenga en relación con el contrato en virtud de otra normativa de la Unión Europea o nacional.

e) En su caso, las garantías y seguros ofrecidos por el proveedor del mercado en línea.

f) Los métodos de resolución de conflictos y, en su caso, el papel desempeñado por el proveedor del mercado en línea en la solución de controversias.

2. La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este artículo incumbirá al empresario.

Artículo 98. *Requisitos formales de los contratos a distancia.*

1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, al menos, en castellano, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.

2. Si un contrato a distancia que ha de ser celebrado por medios electrónicos implica obligaciones de pago para el consumidor o usuario, el empresario pondrá en conocimiento de éste de una manera clara y destacada, y justo antes de que efectúe el pedido, la información establecida en el artículo 97.1.a), e), p) y q).

El empresario deberá velar por que el consumidor o usuario, al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que el pedido implica una obligación de pago. Si la realización de un pedido se hace activando un botón o una función similar, estos deberán etiquetarse, de manera que sea fácilmente legible, únicamente con la expresión ''pedido con obligación de pago'' o una formulación análoga no ambigua que indique que la realización del pedido implica la obligación de realizar un pago al empresario. En caso contrario, el consumidor o usuario no quedará obligado por el contrato o pedido.

3. Los sitios web de comercio deberán indicar de modo claro y legible, a más tardar al inicio del procedimiento de compra, si se aplica alguna restricción de entrega y cuáles son las modalidades de pago aceptadas.

4. Si el contrato se celebra a través de una técnica de comunicación a distancia en la que el espacio o el tiempo para facilitar la información son limitados, el empresario facilitará en ese soporte específico o a través de él, antes de la celebración de dicho contrato, como mínimo la información precontractual sobre las características principales de los bienes o servicios, la identidad del empresario, el precio total, el derecho de desistimiento, la duración del contrato y, en el caso de contratos de duración indefinida, las condiciones de resolución, tal como se refiere en el artículo 97.1, letras a), b), e), j) y p) de la presente ley, excepto el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo I, letra B, a que se refiere la letra j). El empresario facilitará al consumidor o usuario las demás informaciones que figuran en el artículo 97, incluido el modelo de formulario de desistimiento, de una manera apropiada con arreglo al apartado 1.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 si el empresario llama por teléfono al consumidor y usuario para celebrar un contrato a distancia, deberá revelar, al inicio de la conversación, su identidad y, si procede, la identidad de la persona por cuenta de la cual efectúa la llamada, así como indicar el objeto comercial de la misma.

6. En aquellos casos en que sea el empresario el que se ponga en contacto telefónicamente con un consumidor y usuario para llevar a cabo la celebración de un contrato a distancia, deberá confirmar la oferta al consumidor y usuario por escrito, o salvo oposición del mismo, en cualquier soporte de naturaleza duradera. El consumidor y usuario sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms.

7. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario la confirmación del contrato celebrado en un soporte duradero y en un plazo razonable después de la celebración del contrato a distancia, a más tardar en el momento de entrega de los bienes o antes del inicio de la ejecución del servicio. Tal confirmación incluirá:

a) Toda la información que figura en el artículo 97.1, salvo si el empresario ya ha facilitado la información al consumidor y usuario en un soporte duradero antes de la celebración del contrato a distancia, y

b) Cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento de conformidad con el artículo 103.m).

8. En caso de que un consumidor o usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas o electricidad, –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos, dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, y el contrato imponga al consumidor o usuario una obligación de pago, el empresario le exigirá que presente una solicitud expresa solicitando el comienzo del contrato, así como una declaración de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

9. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

10. Este artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones sobre la celebración de contratos y la realización de pedidos por vía electrónica establecidas en la Ley 34/2002, de 11 de julio.

Artículo 99. *Requisitos formales de los contratos celebrados fuera del establecimiento.*

1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si este está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y en términos claros y comprensibles.

2. El empresario deberá facilitar al consumidor y usuario una copia del contrato firmado o la confirmación del mismo en papel o, si éste está de acuerdo, en un soporte duradero diferente, incluida, cuando proceda, la confirmación del previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y del conocimiento por su parte de la pérdida del derecho de desistimiento a que se refiere el artículo 103.m).

3. En caso de que un consumidor o usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos, dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, y el contrato imponga al consumidor o usuario una obligación de pago, el empresario le exigirá que presente en un soporte duradero una solicitud expresa solicitando el comienzo del contrato, así como una declaración de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

4. Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere. El empresario deberá adoptar las medidas adecuadas y eficaces que le permitan identificar inequívocamente al consumidor y usuario con el que celebra el contrato.

Artículo 100. *Consecuencias del incumplimiento.*

1. El contrato celebrado sin que se haya facilitado al consumidor y usuario la copia del contrato celebrado o la confirmación del mismo, de acuerdo con los artículos 98.7 y 99.2, podrá ser anulado a instancia del consumidor y usuario por vía de acción o excepción.

2. En ningún caso podrá ser invocada la causa de nulidad por el empresario, salvo que el incumplimiento sea exclusivo del consumidor y usuario.

3. El empresario asumirá la carga de la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 101. *Necesidad de consentimiento expreso.*

1. En ningún caso la falta de respuesta a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación de ésta.

2. Si el empresario, sin aceptación explícita del consumidor y usuario destinatario de la oferta, le suministrase el bien o servicio ofertado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 66 quáter.

CAPÍTULO III

Derecho de desistimiento

Artículo 102. *Derecho de desistimiento.*

1. Salvo las excepciones previstas en el artículo 103, el consumidor o usuario tendrá derecho a desistir del contrato durante un periodo de catorce días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en los artículos 107.2 y 108.

En el caso de los contratos celebrados en el contexto de visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor o usuario o de excursiones organizadas por el empresario con el objetivo o efecto de promocionar o vender bienes o servicios, el plazo de desistimiento se amplía a treinta días naturales.

2. Serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento o la renuncia al mismo.

Artículo 103. *Excepciones al derecho de desistimiento.*

El derecho de desistimiento no será aplicable a los contratos que se refieran a:

a) La prestación de servicios, una vez que el servicio haya sido completamente ejecutado, y si el contrato impone al consumidor o usuario una obligación de pago, cuando la ejecución haya comenzado, con previo consentimiento expreso del consumidor o usuario y con el conocimiento por su parte de que, una vez que el empresario haya ejecutado íntegramente el contrato, habrá perdido su derecho de desistimiento.

b) El suministro de bienes o la prestación de servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que el empresario no pueda controlar y que puedan producirse durante el periodo de desistimiento.

c) El suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.

d) El suministro de bienes que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

e) El suministro de bienes precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.

f) El suministro de bienes que después de su entrega y teniendo en cuenta su naturaleza se hayan mezclado de forma indisociable con otros bienes.

g) El suministro de bebidas alcohólicas cuyo precio haya sido acordado en el momento de celebrar el contrato de venta y que no puedan ser entregadas antes de 30 días, y cuyo valor real dependa de fluctuaciones del mercado que el empresario no pueda controlar.

h) Los contratos en los que el consumidor y usuario haya solicitado específicamente al empresario que le visite para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento urgente; si, en esa visita, el empresario presta servicios adicionales a los solicitados específicamente

por el consumidor o suministra bienes distintos de las piezas de recambio utilizadas necesariamente para efectuar las operaciones de mantenimiento o reparación, el derecho de desistimiento debe aplicarse a dichos servicios o bienes adicionales.

i) El suministro de grabaciones sonoras o de vídeo precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido desprecintados por el consumidor y usuario después de la entrega.

j) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.

k) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.

l) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos del de servir de vivienda, transporte de bienes, alquiler de vehículos, comida o servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

m) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material cuando la ejecución haya comenzado y, si el contrato impone al consumidor o usuario una obligación de pago, cuando se den las siguientes condiciones:

1.º El consumidor o usuario haya otorgado su consentimiento previo para iniciar la ejecución durante el plazo del derecho de desistimiento.

2.º El consumidor o usuario haya expresado su conocimiento de que, en consecuencia, pierde su derecho de desistimiento; y

3.º El empresario haya proporcionado una confirmación con arreglo al artículo 98.7 o al artículo 99.2.

Artículo 104. *Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el plazo de desistimiento concluirá a los catorce días naturales o, en su caso, a los treinta días naturales, contados a partir de:

a) El día de la celebración del contrato, en el caso de los contratos de servicios.

b) El día que el consumidor y usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material de los bienes solicitados, en el caso de los contratos de venta, o bien:

1.º En caso de entrega de múltiples bienes encargados por el consumidor o usuario en el mismo pedido y entregados por separado, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del último de los bienes.

2.º En caso de entrega de un bien compuesto por múltiples componentes o piezas, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del último componente o pieza.

3.º En caso de contratos para la entrega periódica de bienes durante un plazo determinado, el día que el consumidor o usuario o un tercero por él indicado, distinto del transportista, adquiera la posesión material del primero de esos bienes.

c) En el caso de los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos o de contenido digital que no se preste en un soporte material, el día en que se celebre el contrato.

Artículo 105. *Omisión de información sobre el derecho de desistimiento.*

1. Si el empresario no ha facilitado al consumidor o usuario la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 97.1.j), el periodo de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 104.

2. Si el empresario ha facilitado al consumidor o usuario la información contemplada en el apartado anterior en el plazo de doce meses a partir de la fecha contemplada en el artículo 104, el plazo de desistimiento expirará a los catorce días naturales o, en su caso, a los treinta días naturales de la fecha en que el consumidor y usuario reciba la información.

Artículo 106. *Ejercicio y efectos del derecho de desistimiento.*

1. Antes de que venza el plazo de desistimiento, el consumidor y usuario comunicará al empresario su decisión de desistir del contrato. A tal efecto, el consumidor y usuario podrá utilizar el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo B de esta ley; o bien realizar otro tipo de declaración inequívoca en la que señale su decisión de desistir del contrato.

2. El consumidor y usuario habrá ejercido su derecho de desistimiento dentro del plazo contemplado en el artículo 104 y en el artículo 105, cuando haya enviado la comunicación relativa al ejercicio del derecho de desistimiento antes de que finalice dicho plazo. Para determinar la observancia del plazo para desistir se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la declaración de desistimiento.

3. El empresario podrá ofrecer al consumidor y usuario, además de las posibilidades contempladas en el apartado 1, la opción de cumplimentar y enviar electrónicamente el modelo de formulario de desistimiento que figura en el anexo B, o cualquier otra declaración inequívoca a través del sitio web del empresario. En tales casos, el empresario comunicará sin demora al consumidor y usuario en un soporte duradero el acuse de recibo de dicho desistimiento.

4. La carga de la prueba del ejercicio del derecho de desistimiento recaerá en el consumidor y usuario.

5. El ejercicio del derecho de desistimiento extinguirá las obligaciones de las partes de ejecutar el contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, o de celebrar el contrato, cuando el consumidor y usuario haya realizado una oferta.

6. En caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera realizando previamente a la contratación del servicio, salvo que expresamente se indique lo contrario, se entenderá el interés del consumidor en continuar con el suministro del servicio, volviendo a ser suministrado por su suministrador anterior. Por el contrario, si previamente a la contratación del servicio no se estuviera realizando el suministro, la solicitud de desistimiento supondrá la baja del servicio.

Artículo 107. *Obligaciones y derechos del empresario en caso de desistimiento.*

1. El empresario reembolsará todo pago recibido del consumidor y usuario, incluidos, en su caso, los costes de entrega, sin demoras indebidas y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 14 días naturales desde la fecha en que haya sido informado de la decisión de desistimiento del contrato del consumidor y usuario de conformidad con el artículo 106.

El empresario deberá efectuar el reembolso a que se refiere el primer párrafo utilizando el mismo medio de pago empleado por el consumidor para la transacción inicial, a no ser que el consumidor haya dispuesto expresamente lo contrario y siempre y cuando el consumidor no incurra en ningún gasto como consecuencia del reembolso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que el consumidor y usuario haya seleccionado expresamente una modalidad de entrega diferente a la modalidad menos costosa de entrega ordinaria, el empresario no estará obligado a reembolsar los costes adicionales que de ello se deriven.

3. Salvo en caso de que el empresario se haya ofrecido a recoger él mismo los bienes, en los contratos de venta, el empresario podrá retener el reembolso hasta haber recibido los bienes, o hasta que el consumidor y usuario haya presentado una prueba de la devolución de los bienes, según qué condición se cumpla primero.

4. En lo que respecta a los datos personales del consumidor o usuario, el empresario cumplirá las obligaciones aplicables con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5. El empresario se abstendrá de utilizar cualquier contenido, distinto de los datos personales, proporcionado o creado por el consumidor o usuario al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario, excepto cuando dicho contenido cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del consumidor o usuario durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

c) Haya sido agregado con otros datos por el empresario y no pueda desagregarse o sólo se pueda realizando esfuerzos desproporcionados.

d) Haya sido generado conjuntamente por el consumidor o usuario y otras personas, y otros consumidores o usuarios puedan continuar haciendo uso del contenido.

6. Salvo en las situaciones a que se refiere el apartado 5, letras a), b) o c), el empresario pondrá a disposición del consumidor o usuario, a petición de éste, cualquier contenido distinto de los datos personales que el consumidor o usuario haya proporcionado o creado al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

7. El consumidor o usuario tendrá derecho a recuperar dichos contenidos sin cargo alguno, sin impedimentos por parte del empresario, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y legible electrónicamente.

8. El empresario podrá impedir al consumidor o usuario cualquier uso posterior a la fecha de desistimiento de los contenidos o servicios digitales, en particular haciendo que estos no sean accesibles para el consumidor o usuario o inhabilitándole la cuenta de usuario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

Artículo 108. *Obligaciones y responsabilidad del consumidor y usuario en caso de desistimiento.*

1. Salvo si el propio empresario se ofrece a recoger los bienes, el consumidor y usuario deberá devolverlos o entregarlos al empresario, o a una persona autorizada por el empresario a recibirlos, sin ninguna demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar en el plazo de 14 días naturales a partir de la fecha en que comunique su decisión de desistimiento del contrato al empresario, de conformidad con el artículo 106. Se considerará cumplido el plazo si el consumidor y usuario efectúa la devolución de los bienes antes de que haya concluido el plazo de 14 días naturales.

El consumidor y usuario sólo soportará los costes directos de devolución de los bienes, salvo si el empresario ha aceptado asumirlos o no le ha informado de que le corresponde asumir esos costes.

En el caso de contratos celebrados fuera del establecimiento en los que los bienes se hayan entregado ya en el domicilio del consumidor y usuario en el momento de celebrarse el contrato, el empresario recogerá a su propio cargo los bienes cuando, por la naturaleza de los mismos, no puedan devolverse por correo.

2. El consumidor o usuario sólo será responsable de la disminución de valor de los bienes resultante de una manipulación de los mismos distinta a la necesaria para establecer su naturaleza, sus características o su funcionamiento. En ningún caso el consumidor o usuario será responsable de la disminución de valor de los bienes si el empresario no le ha informado de su derecho de desistimiento con arreglo al artículo 97.1.j).

3. En caso de desistimiento del contrato, el consumidor o usuario se abstendrá de utilizar el contenido o servicio digital y de ponerlo a disposición de terceros.

4. Cuando un consumidor y usuario ejerza el derecho de desistimiento tras haber realizado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, abonará al empresario un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que haya informado al empresario del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. El importe proporcional que habrá de abonar al empresario se calculará sobre la base del precio total acordado en el contrato. En caso de que el precio total sea excesivo, el importe proporcional se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio.

5. El consumidor o usuario no asumirá ningún coste por:

a) La prestación de los servicios o el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas– o de calefacción mediante sistemas urbanos, de forma total o parcial, durante el período de desistimiento, cuando:

1.º El empresario no haya facilitado información con arreglo al artículo 97.1.j) o l); o
2.º El consumidor o usuario no haya solicitado expresamente que la prestación del servicio se inicie durante el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 98.8 y al artículo 99.3.

b) El suministro, en su totalidad o en parte, de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando:

1.º El consumidor o usuario no haya dado expresamente su consentimiento previo a la ejecución antes de que finalice el periodo de catorce o, en su caso, treinta días naturales contemplado en el artículo 102;
2.º El consumidor o usuario no sea consciente de que renuncia a su derecho de desistimiento al dar su consentimiento; o
3.º El empresario no haya dado la confirmación con arreglo al artículo 98.7 o al artículo 99.2.

6. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 107.2, y en este artículo, el consumidor y usuario no incurrirá en ninguna responsabilidad como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento.

CAPÍTULO IV

Ejecución del contrato

Artículo 109. *Ejecución del contrato a distancia.*

Salvo que las partes hayan acordado otra cosa, el empresario deberá ejecutar el pedido sin ninguna demora indebida y a más tardar en el plazo de 30 días naturales a partir de la celebración del contrato.

Artículo 110. *Falta de ejecución del contrato a distancia.*

En caso de no ejecución del contrato por parte del empresario por no encontrarse disponible el bien o servicio contratado, el consumidor y usuario deberá ser informado de esta falta de disponibilidad y deberá poder recuperar sin ninguna demora indebida las sumas que haya abonado en virtud del mismo.
En caso de retraso injustificado por parte del empresario respecto a la devolución de las sumas abonadas, el consumidor y usuario podrá reclamar que se le pague el doble del importe adeudado, sin perjuicio a su derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

Artículo 111. *Sustitución del bien o servicio contratado a distancia.*

De no hallarse disponible el bien o servicio contratado, cuando el consumidor y usuario hubiera sido informado expresamente de tal posibilidad, el empresario podrá suministrar sin aumento de precio un bien o servicio de características similares que tenga la misma o superior calidad.
En este caso, el consumidor y usuario podrá ejercer sus derechos de desistimiento y resolución en los mismos términos que si se tratara del bien o servicio inicialmente requerido.

Artículo 112. *Pago del contrato a distancia mediante tarjeta.*

1. Cuando el importe de una compra o de un servicio hubiese sido cargado fraudulenta o indebidamente utilizando el número de una tarjeta de pago, el consumidor y usuario titular de ella podrá exigir la inmediata anulación del cargo. En tal caso, las correspondientes

anotaciones de adeudo y reabono en las cuentas del empresario y del consumidor y usuario titular de la tarjeta se efectuarán a la mayor brevedad.

2. Sin embargo, si la compra hubiese sido efectivamente realizada por el consumidor y usuario titular de la tarjeta y la exigencia de devolución no fuera consecuencia de haberse ejercido el derecho de desistimiento o de resolución, aquél quedará obligado frente al empresario al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha anulación.

Artículo 113. *Responsabilidad solidaria en los contratos celebrados fuera del establecimiento.*

Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este título responderán solidariamente el empresario por cuya cuenta se actúe y el mandatario, comisionista o agente que hayan actuado en nombre propio.

TÍTULO IV

Garantías y servicios posventa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre garantía

Artículo 114. *Ámbito de aplicación.*

1. Están incluidos en el ámbito de aplicación de este título los contratos de compraventa de bienes existentes o de bienes que hayan de producirse o fabricarse y los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales, incluyéndose como tales todos aquellos que tengan por objeto la entrega de soportes materiales que sirvan exclusivamente como portadores de contenidos digitales.

El Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, así como la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, se aplicarán a cualesquiera datos personales tratados en las relaciones contempladas en los apartados anteriores, prevaleciendo sus disposiciones en caso de conflicto con lo regulado en este Título.

2. Lo previsto en este título no será de aplicación a:

a) Los animales vivos.

b) Los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores y usuarios puedan asistir personalmente.

c) La prestación de servicios distintos de los servicios digitales, independientemente de que el empresario haya utilizado formas o medios digitales para obtener el resultado del servicio o para entregarlo o transmitirlo al consumidor o usuario.

d) Los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, con la excepción de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos, y que incluyen:

1.º El servicio de acceso a internet, entendido según la definición del punto 2) del párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta.

2.º El servicio de comunicaciones interpersonales, excepto los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración.

3.º Los servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión.

e) Los contenidos o servicios digitales relacionados con la salud prescritos o suministrados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer

su estado de salud, incluidos la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios.

f) Los servicios de juego que impliquen apuestas de valor pecuniario en juegos de azar, incluidos aquellos con un elemento de destreza, como las loterías, los juegos de casino, los juegos de póquer y las apuestas, por medios electrónicos o cualquier otra tecnología destinada a facilitar la comunicación y a petición individual del receptor de dichos servicios.

g) Los servicios financieros.

h) El programa (software) ofrecido por el empresario bajo una licencia libre y de código abierto, cuando el consumidor o usuario no pague ningún precio y los datos personales facilitados por el consumidor o usuario sean tratados exclusivamente por el empresario con el fin de mejorar la seguridad, compatibilidad o interoperabilidad de ese programa (software) concreto.

i) El suministro de los contenidos digitales cuando estos se pongan a disposición del público en general por un medio distinto de la transmisión de señales como parte de una actuación o acontecimiento, como las proyecciones cinematográficas digitales.

j) El contenido digital proporcionado de conformidad con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector por organismos del sector público de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

En el caso a que se refiere la letra b), los consumidores o usuarios podrán acceder fácilmente a información clara y comprensible de que no se aplican los derechos derivados del presente título.

3. Los artículos 126 y 126 bis no se aplicarán cuando un paquete en el sentido del Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, incluya elementos de un servicio de acceso a internet, tal como se define en el artículo 2.2) del Reglamento (UE) 2015/2120, o un servicio de comunicaciones interpersonales basado en numeración, según la definición del citado Código.

Artículo 115. *Conformidad de los bienes y de los contenidos o servicios digitales.*

Los bienes, los contenidos o servicios digitales que el empresario entregue o suministre al consumidor o usuario se considerarán conformes con el contrato cuando cumplan los requisitos subjetivos y objetivos establecidos que sean de aplicación siempre que, cuando corresponda, hayan sido instalados o integrados correctamente, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 117.

Artículo 115 bis. *Requisitos subjetivos para la conformidad.*

Para ser conformes con el contrato, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir, en particular y cuando sean de aplicación, los siguientes requisitos:

a) Ajustarse a la descripción, tipo de bien, cantidad y calidad y poseer la funcionalidad, compatibilidad, interoperabilidad y demás características que se establezcan en el contrato.

b) Ser aptos para los fines específicos para los que el consumidor o usuario los necesite y que este haya puesto en conocimiento del empresario como muy tarde en el momento de la celebración del contrato, y respecto de los cuales el empresario haya expresado su aceptación.

c) Ser entregados o suministrados junto con todos los accesorios, instrucciones, también en materia de instalación o integración, y asistencia al consumidor o usuario en caso de contenidos digitales según disponga el contrato.

d) Ser suministrados con actualizaciones, en el caso de los bienes, o ser actualizados, en el caso de contenidos o servicios digitales, según se establezca en el contrato en ambos casos.

Artículo 115 ter. *Requisitos objetivos para la conformidad.*

1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir todos los siguientes requisitos:

a) Ser aptos para los fines a los que normalmente se destinen bienes o contenidos o servicios digitales del mismo tipo, teniendo en cuenta, cuando sea de aplicación, toda norma vigente, toda norma técnica existente o, a falta de dicha norma técnica, todo código de conducta específico de la industria del sector.

b) Cuando sea de aplicación, poseer la calidad y corresponder con la descripción de la muestra o modelo del bien o ser conformes con la versión de prueba o vista previa del contenido o servicio digital que el empresario hubiese puesto a disposición del consumidor o usuario antes de la celebración del contrato.

c) Cuando sea de aplicación, entregarse o suministrarse junto con los accesorios, en particular el embalaje, y las instrucciones que el consumidor y usuario pueda razonablemente esperar recibir.

d) Presentar la cantidad y poseer las cualidades y otras características, en particular respecto de la durabilidad del bien, la accesibilidad y continuidad del contenido o servicio digital y la funcionalidad, compatibilidad y seguridad que presentan normalmente los bienes y los contenidos o servicios digitales del mismo tipo y que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el empresario, o en su nombre, o por otras personas en fases previas de la cadena de transacciones, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado. El empresario no quedará obligado por tales declaraciones públicas, si demuestra alguno de los siguientes hechos:

1.º Que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión.

2.º Que, en el momento de la celebración del contrato, la declaración pública había sido corregida del mismo o similar modo en el que había sido realizada.

3.º Que la declaración pública no pudo influir en la decisión de adquirir el bien o el contenido o servicio digital.

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

a) Aquel que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes con elementos digitales o de los contenidos o servicios digitales, y teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza del contrato, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos de suministro separados, en su caso.

b) Aquel en el que deba suministrarse el contenido o servicio digital con arreglo al contrato de compraventa de bienes con elementos digitales o al contrato de suministro, cuando este prevea un plazo de suministro continuo durante un período de tiempo. No obstante, cuando el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales prevea un plazo de suministro continuo igual o inferior a tres años, el período de responsabilidad será de tres años a partir del momento de la entrega del bien.

3. En caso de que el consumidor o usuario no instale en un plazo razonable las actualizaciones proporcionadas de conformidad con el apartado anterior, el empresario no será responsable de ninguna falta de conformidad causada únicamente por la ausencia de la correspondiente actualización, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El empresario hubiese informado al consumidor o usuario acerca de la disponibilidad de la actualización y de las consecuencias de su no instalación; y

b) El hecho de que el consumidor o usuario no instalase la actualización o no lo hiciese correctamente no se debiera a deficiencias en las instrucciones facilitadas.

4. Cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales a lo largo de un período, estos serán conformes durante todo ese período.

5. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad en el sentido de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 cuando, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor o usuario hubiese sido informado de manera específica de que una determinada

característica de los bienes o de los contenidos o servicios digitales se apartaba de los requisitos objetivos de conformidad establecidos en los apartados 1 o 2 y el consumidor o usuario hubiese aceptado de forma expresa y por separado dicha divergencia.

6. Salvo que las partes lo hayan acordado de otro modo, los contenidos o servicios digitales se suministrarán de conformidad con la versión más reciente disponible en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 115 quater. *Instalación incorrecta de los bienes e integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

La falta de conformidad que resulte de una instalación incorrecta del bien o integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del consumidor o usuario se equiparará a la falta de conformidad, cuando se de alguna de las siguientes condiciones:

a) La instalación o integración incorrecta haya sido realizada por el empresario o bajo su responsabilidad y, en el supuesto de tratarse de una compraventa de bienes, su instalación esté incluida en el contrato.

b) En el contrato esté previsto que la instalación o la integración la realice el consumidor o usuario, haya sido realizada por éste y la instalación o la integración incorrecta se deba a deficiencias en las instrucciones de instalación o integración proporcionadas por el empresario o, en el caso de bienes con elementos digitales, proporcionadas por el empresario.

Artículo 116. *Incompatibilidad de acciones.*

El ejercicio de las acciones que contempla este título será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento previstas en el Código Civil.

En todo caso, el consumidor o usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

CAPÍTULO II

Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario

Artículo 117. *Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario en caso de falta de conformidad de los bienes, contenidos o servicios digitales. Derechos de terceros.*

1. El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.

El consumidor o usuario tendrá derecho a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien o del contenido o servicio digital adquirido hasta que el empresario cumpla con las obligaciones establecidas en el presente título.

2. Cuando, a consecuencia de una vulneración de derechos de terceros, en particular de los derechos de propiedad intelectual, se impida o limite la utilización de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, el consumidor o usuario podrá exigir igualmente, en el supuesto de su falta de conformidad, las medidas correctoras previstas en el apartado anterior, salvo que una ley establezca en esos casos la rescisión o nulidad del contrato.

Artículo 118. *Régimen jurídico de la puesta en conformidad.*

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, para ponerlo en conformidad, el consumidor o usuario tendrá derecho a elegir entre la reparación o la sustitución, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario, teniendo en cuenta todas

las circunstancias y, entre ellas las recogidas en el apartado 3 de este artículo, así como si la medida correctora alternativa se podría proporcionar sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario.

2. Si los contenidos o servicios digitales no fueran conformes con el contrato, el consumidor o usuario tendrá derecho a exigir que sean puestos en conformidad.

3. El empresario podrá negarse a poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad cuando resulte imposible o suponga costes desproporcionados, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y entre ellas:

a) El valor que tendrían los bienes o los contenidos o servicios digitales si no hubiera existido falta de conformidad.

b) La relevancia de la falta de conformidad.

4. Las medidas correctoras para la puesta en conformidad se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor o usuario. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurra para que los bienes sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable a partir del momento en que el empresario haya sido informado por el consumidor o usuario de la falta de conformidad.

c) Deberán realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario, habida cuenta de la naturaleza de los bienes o de los contenidos o servicios digitales y de la finalidad que tuvieran para el consumidor o usuario.

5. Cuando proceda la reparación o la sustitución del bien, el consumidor o usuario lo pondrá a disposición del empresario y este, en su caso, recuperará el bien sustituido a sus expensas de la forma que menos inconvenientes genere para el consumidor o usuario dependiendo del tipo de bien.

6. Cuando una reparación requiera la retirada de bienes que hayan sido instalados de forma coherente con su naturaleza y finalidad antes de manifestarse la falta de conformidad o, cuando se sustituyan, la obligación de repararlos o sustituirlos incluirá la retirada de los no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o reparados, o la asunción de los costes de dicha retirada e instalación por cuenta del empresario.

7. El consumidor o usuario no será responsable de ningún pago por el uso normal de los bienes sustituidos durante el período previo a su sustitución.

Artículo 119. *Régimen jurídico de la reducción del precio y resolución del contrato.*

El consumidor o usuario podrá exigir una reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En relación con bienes y los contenidos o servicios digitales, cuando la medida correctora consistente en ponerlos en conformidad resulte imposible o desproporcionada en el sentido del apartado 3 del artículo 118.

b) El empresario no haya llevado a cabo la reparación o la sustitución de los bienes o no lo haya realizado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 118 o no lo haya hecho en un plazo razonable siempre que el consumidor o usuario hubiese solicitado la reducción del precio o la resolución del contrato.

c) El empresario no haya puesto los contenidos o servicios digitales en conformidad de acuerdo con las reglas recogidas en el apartado 4 del artículo 118.

d) Aparezca cualquier falta de conformidad después del intento del empresario de poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad.

e) La falta de conformidad sea de tal gravedad que se justifique la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato.

f) El empresario haya declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no pondrá los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario.

Artículo 119 bis. *La reducción del precio.*

1. La reducción del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien o el contenido o servicio digital hubiera tenido en el momento de la entrega o suministro de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien o el contenido o servicio digital efectivamente entregado o suministrado tenga en el momento de dicha entrega o suministro.

2. Cuando el contrato estipule que los contenidos o servicios digitales se suministren durante un período de tiempo a cambio del pago de un precio, la reducción en precio se aplicará al período de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no hubiesen sido conformes.

Artículo 119 ter. *La resolución del contrato.*

1. El consumidor o usuario ejercerá el derecho a resolver el contrato mediante una declaración expresa al empresario indicando su voluntad de resolver el contrato.

2. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, salvo en los supuestos en que el consumidor o usuario haya facilitado datos personales como contraprestación, correspondiendo la carga de la prueba al empresario.

3. Cuando la falta de conformidad se refiera sólo a algunos de los bienes entregados en virtud del mismo contrato y haya motivos para su resolución, el consumidor o usuario podrá resolver el contrato sólo respecto de dichos bienes y, en relación con cualesquiera de los otros bienes, podrá resolverlo también si no se puede razonablemente esperar que el consumidor o usuario acepte conservar únicamente los bienes conformes.

4. Las obligaciones de las partes en caso de resolución del contrato de compraventa de bienes serán las siguientes:

a) El empresario reembolsará al consumidor o usuario el precio pagado por los bienes tras la recepción de estos o, en su caso, de una prueba aportada por el consumidor o usuario de que los ha devuelto.

b) El consumidor o usuario restituirá al empresario, a expensas de este último, los bienes.

5. Las obligaciones y derechos del empresario en caso de resolución del contrato de suministro de contenidos o servicios digitales serán los siguientes:

a) El empresario reembolsará al consumidor o usuario todos los importes pagados con arreglo al contrato.

No obstante, en los casos en los que el contrato establezca el suministro de los contenidos o servicios digitales a cambio del pago de un precio y durante un período de tiempo determinado, y los contenidos o servicios digitales hayan sido conformes durante un período anterior a la resolución del contrato, el empresario reembolsará al consumidor o usuario únicamente la parte proporcional del precio pagado correspondiente al período de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no fuesen conformes, así como toda parte del precio pagado por el consumidor o usuario como pago a cuenta de cualquier período restante del contrato en caso de que este no hubiese sido resuelto.

b) En lo que respecta a los datos personales del consumidor o usuario, el empresario cumplirá las obligaciones aplicables con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 general de protección de datos, así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

c) El empresario se abstendrá de utilizar cualquier contenido, distinto de los datos personales, proporcionado o creado por el consumidor o usuario al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario, excepto cuando dicho contenido cumpla alguna de las condiciones recogidas en el artículo 107.5.

d) Salvo en las situaciones a que se refiere el artículo 107.5, letras a), b) o c), el empresario pondrá a disposición del consumidor o usuario, a petición de este, cualquier contenido distinto de los datos personales que el consumidor o usuario haya proporcionado o creado al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el empresario.

e) El consumidor o usuario tendrá derecho a recuperar los contenidos digitales que haya creado al utilizar los contenidos o servicios digitales sin cargo alguno, sin impedimentos por

parte del empresario, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y legible electrónicamente.

f) El empresario podrá impedir al consumidor o usuario cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales, en particular, haciendo que estos no sean accesibles para el consumidor o usuario o inhabilitándole la cuenta de usuario, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d).

6. Las obligaciones del consumidor o usuario en caso de resolución del contrato de suministro de contenidos o servicios digitales serán las siguientes:

a) Tras la resolución del contrato, el consumidor o usuario se abstendrá de utilizar los contenidos o servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros.

b) Cuando los contenidos digitales se hayan suministrado en un soporte material, el consumidor o usuario, a solicitud y a expensas del empresario, devolverá el soporte material a este último sin demora indebida. Si el empresario decide solicitar la devolución del soporte material, dicha solicitud se realizará en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que se hubiese informado al empresario de la decisión del consumidor o usuario de resolver el contrato.

c) Al consumidor o usuario no se le podrá reclamar ningún pago por cualquier uso realizado de los contenidos o servicios digitales durante el período previo a la resolución del contrato durante el cual los contenidos o servicios digitales no hayan sido conformes.

7. El ejercicio por el consumidor o usuario de su derecho a retirar su consentimiento u oponerse al tratamiento de datos personales permitirá que el empresario resuelva el contrato siempre y cuando el suministro de los contenidos o servicios digitales sea continuo o consista en una serie de actos individuales y se encuentre pendiente de ejecutar en todo o en parte. En ningún caso el ejercicio de estos derechos por el consumidor supondrá el pago de penalización alguna a su cargo.

Artículo 119 quater. *Plazos y modalidades de reembolso por parte del empresario en caso de reducción del precio o resolución del contrato.*

1. Todo reembolso que el empresario deba realizar al consumidor o usuario debido a la reducción del precio o a la resolución del contrato se ejecutará sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a partir de la fecha en la que el empresario haya sido informado de la decisión del consumidor o usuario de reclamar su correspondiente derecho.

No obstante lo anterior, en el caso de que se trate de la resolución de un contrato de compraventa de bienes, el plazo para el reembolso en el párrafo anterior empezará a contar a partir de que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el 119 ter 4.a).

2. El empresario efectuará el reembolso indicado en el apartado anterior utilizando el mismo medio de pago empleado por el consumidor o usuario para la adquisición del bien o de los contenidos o servicios digitales, salvo que se hubiese acordado expresamente entre las partes de otro modo, y siempre que no suponga un coste adicional para el consumidor o usuario.

3. El empresario no podrá imponer al consumidor o usuario ningún cargo por el reembolso.

CAPÍTULO III

Ejercicio de derechos por el consumidor y usuario

Artículo 120. *Plazo para la manifestación de la falta de conformidad.*

1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega en el caso de bienes o de dos años en el caso de contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b).

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

2. En el caso de contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales durante un período de tiempo determinado, el empresario será responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste dentro del plazo durante el cual deben suministrarse los contenidos o servicios digitales de acuerdo con el contrato. No obstante, si el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales establece el suministro continuo de los contenidos o servicios digitales durante un período inferior a tres años, el plazo de responsabilidad será de tres años a partir del momento de la entrega.

Artículo 121. *Carga de la prueba.*

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior al período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1.

2. En el caso de los contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales durante un período de tiempo determinado, la carga de la prueba respecto de si los contenidos o servicios digitales eran conformes durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 120 recaerá sobre el empresario cuando la falta de conformidad se manifieste en dicho período de tiempo.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el empresario demuestre que el entorno digital del consumidor o usuario no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales objeto del contrato, y cuando el empresario haya informado al consumidor o usuario sobre dichos requisitos técnicos de forma clara y comprensible con anterioridad a la celebración del contrato.

4. El consumidor o usuario cooperará con el empresario en la medida de lo razonablemente posible y necesario para establecer si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales en el momento indicado en el artículo 120, apartados 1 o 2, según sea de aplicación, radica en el entorno digital del consumidor o usuario. La obligación de cooperación se limitará a los medios técnicos disponibles que sean menos intrusivos para el consumidor o usuario. Cuando el consumidor o usuario se niegue a cooperar, y siempre que el empresario haya informado al consumidor o usuario de dicho requisito de forma clara y comprensible con anterioridad a la celebración del contrato, la carga de la prueba sobre si la falta de conformidad existía o no en el momento indicado en el artículo 120, apartados 1 o 2, según sea de aplicación, recaerá sobre el consumidor o usuario.

5. Los apartados 3 y 4 del presente artículo no serán de aplicación a los bienes con elementos digitales.

Artículo 122. *Suspensión del cómputo de plazos.*

1. Las medidas correctoras para poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad suspenden el cómputo de los plazos a que se refieren los artículos 120 y 121.

2. El período de suspensión comenzará en el momento en que el consumidor o usuario ponga el bien o el contenido o servicio digital a disposición del empresario y concluirá en el momento en que se produzca la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital, ya conforme, al consumidor o usuario.

3. Durante el año posterior a la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital ya conforme, el empresario responderá de las faltas de conformidad que motivaron la puesta en conformidad, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

Artículo 123. *Documentación justificativa.*

1. Salvo prueba en contrario, la entrega o el suministro se entienden hechos en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si este fuera posterior.

2. El empresario deberá entregar al consumidor o usuario que ejercite su derecho a poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad justificación documental sobre la puesta a disposición del bien o del contenido o servicio digital por parte del consumidor y usuario en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho, así como justificación documental de la entrega al consumidor o usuario del bien o del suministro del contenido o servicio digital ya conforme, en la que conste la fecha de esta entrega y la descripción de la medida correctora efectuada.

Artículo 124. *Prescripción de la acción.*

La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los cinco años desde la manifestación de la falta de conformidad.

Artículo 125. *Acción contra el productor y de repetición.*

1. Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad.

Con carácter general, y sin perjuicio de que cese la responsabilidad del productor, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el empresario, el productor responderá por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

2. Quien haya respondido frente al consumidor o usuario dispondrá del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computará a partir del momento en que se ejecutó la medida correctora.

CAPÍTULO IV

Modificación de los contenidos o servicios digitales

Artículo 126. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

Cuando el contrato establezca que el suministro de los contenidos o servicios digitales, o el acceso a estos por parte del consumidor o usuario, se haya de garantizar durante un período de tiempo, el empresario podrá modificar los contenidos o servicios digitales más allá de lo necesario para mantener la conformidad de los contenidos o servicios digitales con arreglo a los artículos 115 bis y 115 ter, si se cumplen, de forma cumulativa, los siguientes requisitos:

a) El contrato permite tal modificación y proporciona una razón válida para realizarla.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el consumidor o usuario.

c) El consumidor o usuario es informado de forma clara y comprensible acerca de la modificación.

d) En caso de que el consumidor o usuario tenga derecho a resolver el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 bis, se informe al consumidor o usuario, con una antelación razonable y en un soporte duradero, de las características y el momento de la modificación y de su derecho a resolver el contrato, o sobre la posibilidad de mantener los

contenidos o servicios digitales sin tal modificación con arreglo al apartado 4 de dicho artículo.

Artículo 126 bis. *Resolución del contrato por modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. El consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato si la modificación afecta negativamente a su acceso a los contenidos o servicios digitales o a su uso, salvo si dicho efecto negativo es de menor importancia.

2. En el supuesto recogido en el apartado anterior, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato sin cargo alguno en un plazo de treinta días naturales a partir de la recepción de la información o a partir del momento en que el empresario modifique los contenidos o servicios digitales, si esto ocurriera de forma posterior.

3. En el caso de que el consumidor o usuario resuelva el contrato de conformidad con los apartados anteriores, se aplicarán los artículos 119 ter y 119 quáter.

4. Este artículo no será de aplicación si el empresario ha dado al consumidor y usuario la posibilidad de mantener, sin costes adicionales, los contenidos o servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes.

CAPÍTULO V

Garantías comerciales y servicios posventa

Artículo 127. *Garantías comerciales.*

1. Toda garantía comercial será vinculante para el garante en las condiciones establecidas en la declaración de garantía comercial y en la publicidad asociada disponible en el momento de la celebración del contrato o antes de dicha celebración. El productor que ofrezca al consumidor o usuario una garantía comercial de durabilidad con respecto a determinados bienes por un período de tiempo determinado será responsable directamente frente al consumidor o usuario, durante todo el período de la garantía comercial de durabilidad, de la reparación o sustitución. El productor podrá ofrecer al consumidor o usuario condiciones más favorables en la declaración de garantía comercial de durabilidad.

Si las condiciones establecidas en el documento de garantía comercial son menos favorables para el consumidor o usuario que las enunciadas en la publicidad asociada, la garantía comercial será vinculante según las condiciones enunciadas en la publicidad relativa a la garantía comercial, a menos que antes de la celebración del contrato la publicidad asociada se haya corregido del mismo modo o de modo comparable a aquella.

2. La declaración de garantía comercial se entregará al consumidor o usuario en un soporte duradero a más tardar en el momento de entrega de los bienes y estará redactada, al menos, en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato, de manera clara y comprensible.

3. La declaración de garantía comercial incluirá, al menos, lo siguiente:

a) Una declaración precisa de que el consumidor o usuario tiene derecho a medidas correctoras por parte del empresario, de forma gratuita, en caso de falta de conformidad de los bienes y de que la garantía comercial no afectará a dichas medidas. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurre para que los bienes o los contenidos o servicios digitales sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.

b) El nombre y la dirección del garante.

c) El procedimiento que debe seguir el consumidor o usuario para conseguir la aplicación de la garantía comercial.

d) La designación de los bienes o de los contenidos o servicios digitales a los que se aplica la garantía comercial.

e) Las condiciones de la garantía comercial, entre otras, su plazo de duración y alcance territorial.

El incumplimiento de este apartado no afectará al carácter vinculante de la garantía comercial para el garante.

Artículo 127 bis. *Reparación y servicios posventa.*

1. El productor garantizará, en todo caso, la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos durante el plazo mínimo de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse.

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público así como la del resto de servicios aparejados, debiéndose diferenciar en la factura los diferentes conceptos.

3. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al empresario para su reparación prescribirá un año después del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el empresario en el momento en que se le entrega un bien para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

[. . .]

§ 44

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO II

De los vehículos de la navegación

[. . .]

CAPÍTULO VI

De la compraventa

Artículo 117. *Objeto de la compraventa.*

1. Salvo pacto en contrario, la venta del buque comprenderá sus partes integrantes y pertenencias, se encuentren o no a bordo. También podrá comprender los accesorios.

2. A los fines anteriores, formará parte del contrato un inventario detallado que identifique todos los elementos que son objeto de venta con el buque. A falta de inventario o insuficiencia del mismo, se entenderá comprendido en la venta lo que resulte de la Sección de Buques del Registro de Bienes Muebles.

Artículo 118. *Forma, adquisición de la propiedad y eficacia frente a terceros.*

1. El contrato de compraventa de buque constará por escrito.

2. El comprador adquiere la propiedad del buque mediante su entrega.

3. Para que produzca efecto frente a terceros, deberá inscribirse en el Registro de Bienes Muebles, formalizándose en escritura pública o en cualquiera de los otros documentos previstos en el artículo 73.

4. En los supuestos en que las partes pretendan elevar el contrato a escritura pública u otorgarlo en cualquiera de los otros documentos previstos en el artículo 73, con carácter previo a su protocolización, el notario o cónsul deberá obtener del Registro de Bienes Muebles la oportuna información sobre la situación de dominio y cargas, en la forma y por los medios que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 119. *Riesgos y saneamiento.*

1. La pérdida y el deterioro que puede sufrir el buque antes de que se realice su entrega será soportado por el vendedor, salvo pacto en contrario. Una vez realizada la entrega, será de cuenta del comprador.

2. El vendedor responderá del saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos, siempre que éstos se descubran en el plazo de tres meses desde la entrega material del buque y el comprador los notifique de modo fehaciente al vendedor en el plazo de cinco días desde su descubrimiento.

Artículo 120. *Caducidad.*

La acción de saneamiento por vicios o defectos ocultos caduca en el plazo de seis meses desde la notificación.

Artículo 121. *Aplicación a otros supuestos.*

En tanto su respectiva naturaleza lo permita, las anteriores disposiciones serán también aplicables a las embarcaciones y artefactos navales, así como a cualesquiera otros negocios jurídicos traslativos del dominio del buque.

[. . .]

TÍTULO IX

Especialidades procesales

[. . .]

CAPÍTULO III

De la venta forzosa de buques

Artículo 480. *Regulación.*

La venta forzosa del buque se ajustará a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil o en la normativa administrativa que resulte de aplicación para la subasta de los bienes muebles sujetos a publicidad registral en todo lo no previsto en el Convenio Internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993, y en esta ley.

Artículo 481. *Notificación de la venta forzosa.*

Antes de proceder a la venta forzosa del buque, la autoridad judicial o administrativa competente notificará dicha venta:

a) Al registrador titular del Registro de Bienes Muebles, así como a la autoridad competente encargada de la inscripción del buque en el Estado que lo hubiera autorizado a enarbolar temporalmente su pabellón, si fuere el caso.

b) A la persona que tenga inscrita a su favor la propiedad del buque.

c) A todos los titulares de las hipotecas o gravámenes inscritos que no hayan sido constituidos al portador.

d) A todos los titulares de las hipotecas o gravámenes inscritos constituidos al portador y de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 del Convenio Internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, siempre que el juez u órgano administrativo competente hubiera recibido notificación de sus respectivos créditos.

Artículo 482. *Plazo y contenido de la notificación.*

1. La notificación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse, al menos, con treinta días de antelación a la fecha prevista para la venta forzosa y expresará:

a) La fecha y el lugar de la venta forzosa, así como las circunstancias relativas a la venta forzosa o al proceso conducente a la misma que la autoridad judicial o administrativa que entienda del proceso estime suficientes para proteger los intereses de las personas que deban ser notificadas.

b) Si la fecha y el lugar de la venta forzosa no pudiera determinarse con certeza, se notificará la fecha aproximada y el lugar previsto para la venta forzosa, así como las circunstancias indicadas en el párrafo anterior. No obstante, cuando estos datos lleguen a ser conocidos, se procederá a notificar la fecha y el lugar efectivos de la venta forzosa con una antelación mínima de siete días respecto a la fecha prevista para la venta.

2. La notificación se hará por escrito a las personas interesadas que se indican en el artículo anterior, si fueren conocidas, a través de los medios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil o en la normativa administrativa, según se trate de una venta judicial o administrativa, respectivamente, por correo certificado, por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo que permita obtener constancia de su recepción, aun cuando la persona a notificar tenga su domicilio fuera de España.

Asimismo, y en aquellos casos en que lo exijan los tratados aplicables, la notificación se practicará por anuncios publicados en dos periódicos de ámbito nacional, pudiendo, además, insertarse los edictos en otras publicaciones si la autoridad judicial o administrativa que proceda a la venta forzosa lo estima conveniente.

Artículo 483. *Tercerías de mejor derecho.*

1. Los titulares de créditos marítimos privilegiados podrán comparecer y formular las correspondientes tercerías de mejor derecho en la forma y con los efectos previstos en los artículos 614 a 620 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Lo anteriormente establecido se aplicará también en cualquier procedimiento judicial de ejecución de hipoteca naval.

3. La interposición de tercerías de mejor derecho en el procedimiento administrativo de apremio se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 484. *Efectos de la venta forzosa.*

1. Como consecuencia de la venta forzosa del buque, todas las hipotecas y gravámenes inscritos, salvo aquellos en los que el comprador se hubiere subrogado con el consentimiento de los acreedores, así como todos los privilegios y otras cargas de cualquier género que pudieran recaer sobre el buque, quedarán sin efecto y, en su caso, deberá ordenarse su cancelación.

2. No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 666, 668.3, 670 y 672 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre avalúo y declaración de cargas y sobre cargas y gravámenes.

Artículo 485. *Realización por persona o entidad especializada.*

Será de aplicación en la venta judicial de buques lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 486. *Destino de la suma obtenida en la subasta o venta directa del buque.*

1. Con el producto de la venta se pagarán, en primer lugar, las costas procesales y los gastos originados por el embargo preventivo o por la ejecución y subsiguiente venta del buque. Tales costas y gastos incluyen, entre otros, los gastos de conservación del buque y la manutención de la dotación, así como los sueldos y otras cantidades, y los gastos a que se refiere el artículo 4.1.a) del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval, devengados desde el momento del embargo preventivo o desde el inicio de la ejecución.

2. El sobrante se repartirá de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval. Satisfechos todos los créditos, el saldo, si lo hubiere, se entregará al propietario y será libremente transferible.

[. . .]

§ 45

Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 26, de 30 de enero de 1991
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1991-2552

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el articulo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 91, España pase a ser parte de dicha Convención.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Los Estados partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes

sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE PRIMERA

Ámbito de aplicación y disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compra-venta de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) Cuando esos Estados sean Estados contratantes; o

b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2.

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.

b) En subastas.

c) Judiciales.

d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero.

e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.

f) De electricidad.

Artículo 3.

1. Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4.

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso.

b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5.

La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6.

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 7.

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la Ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8.

1. A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2. Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3. Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9.

1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2. Salvo pacto en contrario se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10.

A los efectos de la presente Convención:

a) Si una de las partes tiene, más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11.

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12.

No se aplicará ninguna disposición del articulo 11, del artículo 29 ni de la parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13.

A los efectos de la presente Convención, la expresión «por escrito» comprende el telegrama y el télex.

PARTE II

Formación del contrato

Artículo 14.

1. La propuesta de celebrar un contrato, dirigida a una o varias personas determinadas, constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y expresa o, tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2. Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15.

1. La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2. La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16.

1. La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2. Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17.

La oferta, aun cuando se irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18.

1. Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por si solos, no constituirán aceptación.

2. La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata, a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3. No obstante, si en virtud de la oferta de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinarlo puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19.

1. La respuesta a un oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones, se considerará como rechazo de la oferta y. constituirá una contraoferta.

2. No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3. Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20.

1. El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2. Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferante, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21.

1. La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2. Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22.

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23.

El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 24.

A los efectos de esta parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención «llega» al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal, o si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

PARTE III

Compraventa de mercaderías

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 25.

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26.

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27.

Salvo disposición expresa en contrario de esta parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28.

Si conforme a lo dispuesto en la presente Convención una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el Tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 29.

1. El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2. Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

CAPÍTULO II

Obligaciones del vendedor

Artículo 30.

El vendedor deberá entregar las mercaderías transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31.

Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador.

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar.

c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32.

1. Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2. El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3. El vendedor, si no estuviere obligado a contratar el seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33.

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34.

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por, el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos.

No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.

Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

Artículo 35.

1. El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2. Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo.

b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no sea razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor.

c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador.

d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3. El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 36.

1. El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2. El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37.

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 38.

1. El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3. Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momendo de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 39.

1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2. En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un periodo de garantía contractual.

Artículo 40.

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41.

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42.

1. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) En virtud de la Ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) En cualquier otro caso, en virtud de la Ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2. La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) El derecho a la pretensión resulte de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a aleas especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43.

1. El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2. El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39 y en el párrafo 1 del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45.

1. Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podra:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52.
b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2. El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
3. Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 46.

1. El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.
2. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitucion de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.
3. Si las mercaderías no fueron conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47.

1. El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
2. El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 48.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.
2. Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
3. Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.
4. La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49.

1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato sí no lo hace:

a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega.

b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable;

i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2 del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50.

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 51.

1. Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2. El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 52.

1. Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

2. Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

CAPÍTULO III

Obligaciones del comprador

Artículo 53.

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Pago del precio

Artículo 54.

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55.

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes. en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56.

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57.

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) En el establecimiento del vendedor, o
b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2. El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58.

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.
2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.
3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59.

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II. Recepción

Artículo 60.

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
b) En hacerse cargo de las mercaderías.

Seccion III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 61.

1. Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65.
b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2. El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
3. Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62.

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63.

1. El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.
2. El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64.

1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o
b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en lo casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o
b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o
ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65.

1. Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le

correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2. El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

CAPÍTULO IV

Transmisión del riesgo

Artículo 66.

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67.

1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2. Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a Ios efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68.

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69.

1. En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2. No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lunar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3. Si el contrato versa sobre mercaderías aun sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70.

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

Artículo 71.

1. Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o
b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2. El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3. La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72.

1. Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2. Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3. Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73.

1. En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2. Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección II. Indemnizacion de daños y perjuicios

Artículo 74.

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75.

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76.

1. Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, asi como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución:

2. A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77.

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección III. Intereses

Artículo 78.

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Sección IV. Exoneración

Artículo 79.

1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2. Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y

b) Sí el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicarán las disposiciones de ese párrafo.

3. La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4. La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de gue la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 80.

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella.

Seccion V. Efectos de la resolución

Artículo 81.

1. La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2. La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82.

1. El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2. El párrafo precedente no se aplicará:

a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste.

b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83.

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84.

1. El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2. El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Sección VI. Conservacion de las mercaderías

Artículo 85.

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86.

1. El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2. Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél está presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87.

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88.

1. La parle que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá vender las por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2. Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3. La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

PARTE IV

Disposiciones finales

Artículo 89.

El Secretario general de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90.

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo 91.

1. La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 92.

1. Todo Estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la parte III de la presente Convención.
2. Todo Estado contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la parte II o de la parte III de la presente Convención no será considerado Estado contratante a los efectos del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la parte a la que se aplique la declaración.

Artículo 93.

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.
2. Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.
3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.
4. Si el Estado contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 94.

1. Dos o más Estados contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2. Todo Estado contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado contratante, siempre que el nuevo Estado contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter reciproco.

Artículo 95.

Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 96.

El Estado contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se aprueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 97.

1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaración se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la techa en que el depositarlo haya recibido la notificación.

5. El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98.

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99.

1. La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses, contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses, contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964), o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964; la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado, conforme al artículo 92, que no quedará obligado por la parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado, conforme al artículo 92, que no quedará obligado por la parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6. A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100.

1. La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, o respecto del Estado contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, o después de esa fecha.

2. La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, o respecto del Estado contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo 101.

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención, o su parte II o su parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses, contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

§ 46

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1999
Última modificación: 15 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1999-21567

[. . .]

Disposición adicional primera. *Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción.*

Uno. Obligaciones de los promotores que perciban cantidades anticipadas.

1. Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de toda clase de viviendas, incluidas las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa, y que pretendan obtener de los adquirentes entregas de dinero para su construcción, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar, desde la obtención de la licencia de edificación, la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales, mediante contrato de seguro de caución suscrito con entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, o mediante aval solidario emitido por entidades de crédito debidamente autorizadas, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido para la entrega de la vivienda.

b) Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de entidades de crédito en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad de crédito, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

2. La garantía se extenderá a las cantidades aportadas por los adquirentes, incluidos los impuestos aplicables, más el interés legal del dinero.

Dos. Requisitos de las garantías.

1. Para que un contrato de seguro de caución pueda servir como garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Se suscribirá una póliza de seguro individual por cada adquirente, en la que se identifique el inmueble para cuya adquisición se entregan de forma anticipada las cantidades o los efectos comerciales.

b) La suma asegurada incluirá la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

c) Será tomador del seguro el promotor, a quien le corresponderá el pago de la prima por todo el periodo de seguro hasta la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente.

d) Corresponde la condición de asegurado al adquirente o adquirentes que figuren en el contrato de compraventa.

e) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro. La falta de pago de la prima por el promotor no será, en ningún caso, excepción oponible.

f) La duración del contrato no podrá ser inferior a la del compromiso para la construcción y entrega de las viviendas. En caso de que se conceda prórroga para la entrega de las viviendas, el promotor podrá prorrogar el contrato de seguro mediante el pago de la correspondiente prima, debiendo informar al asegurado de dicha prórroga.

g) La entidad aseguradora podrá comprobar durante la vigencia del seguro los documentos y datos del promotor-tomador que guarden relación con las obligaciones contraídas frente a los asegurados.

h) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido el asegurado, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades aportadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables y sus intereses y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá reclamar al asegurador el abono de la indemnización correspondiente. Igualmente, el asegurado podrá reclamar directamente al asegurador cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

El asegurador deberá indemnizar al asegurado en el plazo de treinta días a contar desde que formule la reclamación.

i) En ningún caso serán indemnizables las cantidades que no se acredite que fueron aportadas por el asegurado, aunque se hayan incluido en la suma asegurada del contrato de seguro, por haberse pactado su entrega aplazada en el contrato de cesión.

j) El asegurador podrá reclamar al promotor-tomador las cantidades satisfechas a los asegurados, a cuyo efecto se subrogará en los derechos que correspondan a éstos.

k) En el caso de que la entidad aseguradora hubiere satisfecho la indemnización al asegurado como consecuencia del siniestro cubierto por el contrato de seguro, el promotor no podrá enajenar la vivienda sin haber resarcido previamente a la entidad aseguradora por la cantidad indemnizada.

l) En todo lo no específicamente dispuesto, le será de aplicación la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

2. Para que un aval pueda servir como garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá emitirse y mantenerse en vigor por la entidad de crédito, por la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

b) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido, el beneficiario, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, y sus intereses y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá exigir al avalista el abono de dichas cantidades. Igualmente, el beneficiario

podrá reclamar directamente al avalista cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

c) Transcurrido un plazo de dos años, a contar desde el incumplimiento por el promotor de la obligación garantizada sin que haya sido requerido por el adquirente para la rescisión del contrato y la devolución de las cantidades anticipadas, se producirá la caducidad del aval.

Tres. Información contractual.

En los contratos para la adquisición de viviendas en que se pacte la entrega al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente:

a) Que el promotor se obliga a la devolución al adquirente de las cantidades percibidas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, más los intereses legales en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la cédula de habitabilidad, licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculten para la ocupación de la vivienda.

b) Referencia al contrato de seguro o aval bancario a los que hace referencia el apartado uno.1.a) de esta disposición, con indicación de la denominación de la entidad aseguradora o de la entidad avalista.

c) Designación de la entidad de crédito y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato de compraventa, el promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, hará entrega al adquirente del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Cuatro. Ejecución de la garantía.

Si la construcción no hubiera llegado a iniciarse o la vivienda no hubiera sido entregada, el adquirente podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, incrementadas en los intereses legales, o conceder al promotor prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

Cinco. Cancelación de la garantía.

Expedida la cédula de habitabilidad, la licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculten para la ocupación de la vivienda por el órgano administrativo competente y acreditada por el promotor la entrega de la vivienda al adquirente, se cancelarán las garantías otorgadas por la entidad aseguradora o avalista. Cumplidas las condiciones anteriores, se producirá igual efecto si el adquirente rehusara recibir la vivienda.

Seis. Publicidad de la promoción de viviendas.

En la publicidad de la promoción de viviendas con percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período de construcción, será obligatorio hacer constar que el promotor ajustará su actuación y contratación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, haciendo mención expresa de la entidad aseguradora o avalista garante, así como de la entidad de crédito en la que figura abierta la cuenta especial en la que habrán de ingresarse las cantidades anticipadas.

Siete. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta disposición constituye infracción en materia de consumo, aplicándose lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en la legislación general y en la normativa autonómica correspondiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa vigente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía a la que se refiere el apartado uno.1 de esta disposición dará lugar a una sanción de hasta el 25 por 100 de las cantidades cuya devolución deba ser asegurada o la que corresponda según lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

Además de lo anterior, se impondrán al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, las infracciones y sanciones que pudieran corresponder conforme a la legislación específica en materia de ordenación de la edificación.

Ocho. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente podrán determinarse los organismos públicos de promoción de viviendas que se exceptúen de los requisitos establecidos en esta disposición adicional.

El Gobierno podrá dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.

[. . .]

§ 47

Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores. [Inclusión parcial]

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 63, de 13 de marzo de 2010
Última modificación: 24 de octubre de 2019
Referencia: BOE-A-2010-4175

[. . .]

CAPÍTULO II

Condiciones básicas para desarrollar la actividad de cesión de franquicias

Artículo 2. *Actividad comercial en régimen de franquicia.*

1. A los efectos del presente real decreto, se entenderá por actividad comercial en régimen de franquicia, regulada en el artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, aquella que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, en un mercado determinado, a cambio de una contraprestación financiera directa, indirecta o ambas, el derecho a la explotación de una franquicia, sobre un negocio o actividad mercantil que el primero venga desarrollando anteriormente con suficiente experiencia y éxito, para comercializar determinados tipos de productos o servicios y que comprende, por lo menos:

a) El uso de una denominación o rótulo común u otros derechos de propiedad intelectual o industrial y una presentación uniforme de los locales o medios de transporte objeto del contrato.

b) La comunicación por el franquiciador al franquiciado de unos conocimientos técnicos o un saber hacer, que deberá ser propio, sustancial y singular, y

c) La prestación continúa por el franquiciador al franquiciado de una asistencia comercial, técnica o ambas durante la vigencia del acuerdo; todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que puedan establecerse contractualmente.

2. Se entenderá por acuerdo de franquicia principal o franquicia maestra aquel por el cual una empresa, el franquiciador, le otorga a la otra, el franquiciado principal, en contraprestación de una compensación financiera directa, indirecta o ambas el derecho de explotar una franquicia con la finalidad de concluir acuerdos de franquicia con terceros, los franquiciados, conforme al sistema definido por el franquiciador, asumiendo el franquiciado principal el papel de franquiciador en un mercado determinado.

3. No tendrá necesariamente la consideración de franquicia, el contrato de concesión mercantil o de distribución en exclusiva, por el cual un empresario se compromete a adquirir en determinadas condiciones, productos normalmente de marca, a otro que le otorga una cierta exclusividad en una zona, y a revenderlos también bajo ciertas condiciones, así como a prestar a los compradores de estos productos asistencia una vez realizada la venta.

4. Tampoco tendrán la consideración de franquicia ninguna de las siguientes relaciones jurídicas:

a) La concesión de una licencia de fabricación.
b) La cesión de una marca registrada para utilizarla en una determinada zona.
c) La transferencia de tecnología.
d) La cesión de la utilización de una enseña o rótulo comercial.

[...]

§ 48

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO V

De los contratos auxiliares de la navegación

[. . .]

CAPÍTULO II

Del contrato de consignación de buques

Artículo 319. *Concepto.*

Se entiende por consignatario a la persona que por cuenta del armador o del naviero se ocupa de las gestiones materiales y jurídicas necesarias para el despacho y demás atenciones al buque en puerto.

Artículo 320. *Régimen.*

Las relaciones internas entre el consignatario y el armador o naviero se regularán por el régimen jurídico del contrato de comisión mercantil cuando se trate de una consignación ocasional. Cuando se trate de consignaciones continuadas o estables, se aplicará el régimen jurídico del contrato de agencia. En este último caso se podrá pactar la exclusividad en la consignación.

Artículo 321. *Firma de conocimientos de embarque.*

El consignatario podrá firmar por cuenta del armador o naviero los conocimientos de embarque de las mercancías cargadas en el buque, en cuyo caso deberá hacer constar el nombre y dirección de aquel. Si no lo hiciera, responderá del transporte solidariamente con el armador o naviero. La misma regla se seguirá cuando el consignatario firme los conocimientos por cuenta del porteador fletador.

Artículo 322. *Responsabilidad por daños a las mercancías.*

El consignatario no será responsable ante los destinatarios del transporte de las indemnizaciones por daños o pérdidas de las mercancías o por retraso en su entrega. Sin embargo, será responsable frente al armador o naviero de los daños causados por culpa propia.

No obstante, el consignatario habrá de recibir las reclamaciones y reservas por pérdida o daños a las mercancías que le dirija el destinatario del transporte, comprometiéndose a comunicarlas de modo inmediato al armador o naviero. Las reclamaciones y reservas comunicadas al consignatario surtirán los mismos efectos que las realizadas al armador o naviero.

Artículo 323. *Tareas de manipulación.*

Cuando el consignatario del buque realice tareas de manipulación portuaria de mercancías se le aplicarán las normas propias de esta actividad.

Artículo 324. *Actuación como transitario.*

Cuando además de la consignación se lleven a cabo actuaciones como transitario o de otra naturaleza, a las obligaciones previstas para el consignatario se añadirán las propias de las prestaciones complementarias concretamente asumidas.

[. . .]

§ 49

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO II

De los vehículos de la navegación

[. . .]

CAPÍTULO V

Del contrato de construcción naval

Artículo 108. *Concepto y régimen.*

1. Por el contrato de construcción naval una parte encarga a otra la construcción de un buque, a cambio de un precio. Los materiales podrán ser aportados, en todo o en parte, por cualquiera de los contratantes.

2. Salvo lo previsto en el apartado 4 del artículo 113, las normas de este capítulo sólo serán aplicables en defecto de pacto libremente convenido por las partes.

3. Las normas de este capítulo serán de aplicación supletoria a los contratos de reparación o remodelación naval cuando la importancia de éstas lo justifique.

Artículo 109. *Forma del contrato.*

El contrato de construcción naval deberá constar por escrito y para su inscripción en el Registro de Bienes Muebles habrá de elevarse a escritura pública o en cualquiera de los otros documentos previstos en el artículo 73.

Artículo 110. *Adquisición del dominio.*

1. La propiedad del buque en construcción corresponde al constructor hasta el momento de su entrega al comitente, salvo que las partes acuerden diferirla a un momento posterior.

2. Los materiales y equipo suministrados por el comitente se considerarán de su propiedad hasta el momento en que sean incorporados al buque.

Artículo 111. *Obligación de construir.*

La construcción del buque debe realizarse conforme a las características pactadas en el contrato y, en su caso, en las especificaciones y planos, prevaleciendo en caso de discrepancia el contrato sobre las especificaciones, y éstas sobre los planos.

Artículo 112. *Obligación de entrega y recepción.*

1. El buque será entregado en el lugar y fecha pactados, una vez cumplidas las pruebas de mar y las demás condiciones, acompañándose los documentos necesarios para su despacho.
2. El retraso culpable que supere los treinta días dará lugar a la indemnización de perjuicios y si supera los ciento ochenta días, a la resolución del contrato, si la demora, en ambos casos, fuera irrazonable.
3. El comitente podrá negarse a recibir el buque en caso de incumplimiento grave de las especificaciones pactadas que no se deriven directa o indirectamente de actos u omisiones que le sean imputables, sin menoscabo de su derecho a ejercitar las acciones que le correspondan.
4. En caso de incumplimiento de la obligación de recepción, el comitente estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios pactados en el contrato o, en su defecto, los que se hayan efectivamente producido.

Artículo 113. *Responsabilidad del constructor.*

1. El constructor deberá subsanar los defectos del buque que no fueren manifiestos o no hubieren podido apreciarse razonablemente durante la construcción o en el momento de la entrega, siempre que sean denunciados dentro del año siguiente a ésta. Esta obligación no se extenderá a los vicios que sean consecuencia de la mala calidad o inadecuado diseño de los materiales o elementos aportados por el comitente.
2. Cuando los vicios o defectos hagan al buque inadecuado para su uso normal, el comitente podrá optar por la resolución del contrato.
3. Lo dispuesto en este artículo no excluye la obligación del constructor de indemnizar daños y perjuicios, si procediere, salvo disposición contractual diversa.
4. La responsabilidad establecida en el apartado 1 de este artículo no será susceptible de exoneración en caso de dolo o culpa grave del constructor.

Artículo 114. *Pago del precio.*

1. El precio se abonará en el momento de la entrega. Si se hubieran convenido pagos parciales a medida que avancen los trabajos, el comitente podrá solicitar al constructor la certificación correspondiente.
2. En caso de pérdida del buque durante la construcción, el constructor no podrá exigir el pago del precio, a menos que la destrucción provenga de la mala calidad o inadecuación de los materiales o elementos suministrados por el comitente, o bien haya concurrido morosidad en recibirlo.
3. Si se pacta la constitución por parte del comitente de una garantía a favor del constructor que cubra su obligación de pago del precio, el incumplimiento de ésta permitirá al constructor rescindir el contrato o exigir su cumplimiento y, en ambos casos, reclamar la indemnización de los daños causados.

Artículo 115. *Prescripción de acciones.*

1. Las acciones nacidas del incumplimiento del contrato de construcción por el constructor prescribirán a los tres años de la entrega del buque.
2. Las acciones nacidas de la falta de pago del precio de la construcción prescribirán a los tres años desde la fecha prevista en el contrato o, en su defecto, desde que se produjo la entrega.

Artículo 116. *Embarcaciones y artefactos navales.*

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable a las embarcaciones y a los artefactos navales.

[. . .]

§ 50

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1988
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-1988-26156

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La publicidad se regirá por esta Ley, por la Ley de Competencia Desleal y por las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.

Artículo 2.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

– Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

– Destinatarios: Las personas a las que se dirija el mensaje publicitario o a las que éste alcance.

TÍTULO II

De la publicidad ilícita y de las acciones para hacerla cesar

Artículo 3. *Publicidad ilícita.*

Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección

Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución.

Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.

b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

c) La publicidad subliminal.

d) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 4. *Publicidad subliminal.*

A los efectos de esta ley, será publicidad subliminal la que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

Artículo 5. *Publicidad sobre determinados bienes o servicios.*

1. La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran.

2. Los reglamentos que desarrollen lo dispuesto en el número precedente y aquellos que al regular un producto o servicio contengan normas sobre su publicidad especificarán:

a) La naturaleza y características de los productos, bienes, actividades y servicios cuya publicidad sea objeto de regulación. Estos reglamentos establecerán la exigencia de que en la publicidad de estos productos se recojan los riesgos derivados, en su caso, de la utilización normal de los mismos.

b) La forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios.

c) Los requisitos de autorización y, en su caso, registro de la publicidad, cuando haya sido sometida al régimen de autorización administrativa previa.

En el procedimiento de elaboración de estos reglamentos será preceptiva la audiencia de las organizaciones empresariales representativas del sector, de las asociaciones de agencias y de anunciantes y de las asociaciones de consumidores y usuarios, en su caso, a través de sus órganos de representación institucional.

3. El otorgamiento de autorizaciones habrá de respetar los principios de libre competencia, de modo que no pueda producirse perjuicio de otros competidores.

La denegación de solicitudes de autorización deberá ser motivada.

Una vez vencido el plazo de contestación que las normas especiales establezcan para los expedientes de autorización, se entenderá otorgado el mismo por silencio administrativo positivo.

4. Los productos estupefacientes, psicotrópicos y medicamentos, destinados al consumo de personas y animales, solamente podrán ser objeto de publicidad en los casos, formas y condiciones establecidos en las normas especiales que los regulen.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.

La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.

6. El incumplimiento de las normas especiales que regulen la publicidad de los productos, bienes, actividades y servicios a que se refieren los apartados anteriores, tendrá consideración de infracción a los efectos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley General de Sanidad.

Artículo 6. *Acciones frente a la publicidad ilícita.*

1. Las acciones frente a la publicidad ilícita serán las establecidas con carácter general para las acciones derivadas de la competencia desleal por el capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Si el contenido de la publicidad incumple los requisitos legalmente exigidos en esta o cualquier otra norma específica o sectorial, a la acción de cesación prevista en esta Ley podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que correspondiera

2. Adicionalmente, frente a la publicidad ilícita por utilizar de forma discriminatoria o vejatoria la imagen de la mujer o por promover las prácticas comerciales para la gestación por sustitución, están legitimados para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal:

a) La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.

c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

d) El Ministerio Fiscal.

TÍTULO III

De la contratación publicitaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7.

Los contratos publicitarios se regirán por las normas contenidas en el presente Título, y en su defecto por las reglas generales del Derecho Común. Lo dispuesto en el mismo sera de aplicación a todos los contratos publicitarios, aun cuando versen sobre actividades publicitarias no comprendidas en el artículo 2.

Artículo 8.

A lo efectos de esta Ley:

– Es anunciante la persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.
– Son agencias de publicidad las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, preparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante.

Tendrán la consideración de medios de publicidad las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que, de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de los soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostenten.

Artículo 9.

Los medios de difusión deslindarán perceptiblemente las afirmaciones efectuadas dentro de su función informativa de las que hagan como simples vehículos de publicidad. Los anunciantes deberán asimismo desvelar inequívocamente el carácter publicitario de sus anuncios.

Artículo 10.

El anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad.
Para garantizar este derecho, las organizaciones sin fines lucrativos constituidas legalmente en forma tripartita por anunciantes, agencias de publicidad y medios de difusión podrán comprobar la difusión de los medios publicitarios y, en especial, las cifras de tirada y venta de publicaciones periódicas.
Esta comprobación se hará en régimen voluntario.

Artículo 11.

En los contratos publicitarios no podrán incluirse cláusulas de exoneración, imputación o limitación de la responsabilidad frente a terceros en que puedan incurrir las partes como consecuencia de la publicidad.

Artículo 12.

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula por la que, directa o indirectamente, se garantice el rendimiento económico o los resultados comerciales de la publicidad, o se prevea la exigencia de responsabilidad por esta causa.

CAPÍTULO II

De los contratos publicitarios

[. . .]

Sección 3.ª Contrato de creación publicitaria

Artículo 20.

Contrato de creación publicitaria es aquél por el que, a cambio de una contraprestación, una persona física o jurídica se obliga en favor de un anunciante o agencia a idear y elaborar un proyecto de campaña publicitaria, una parte de la misma o cualquier otro elemento publicitario.

Artículo 21.

Las creaciones publicitarias podrán gozar de los derechos de propiedad industrial o intelectual cuando reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos de explotación de las creaciones publicitarias se presumirán, salvo pacto en contrario, cedidos en exclusiva al anunciante o agencia, en virtud del contrato de creación publicitaria y para los fines previstos en el mismo.

[. . .]

§ 51

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2011
Última modificación: 28 de marzo de 2014
Referencia: BOE-A-2011-10970

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Durante las tres últimas décadas, el mercado del crédito al consumo ha experimentado un importante desarrollo, a la vez que sus agentes y las técnicas financieras han evolucionado con gran rapidez.

Los primeros trabajos comunitarios en materia de crédito al consumo perseguían, básicamente, la armonización de las distorsiones de la competencia en el mercado común, aunque también se atendió a la protección social de la legislación crediticia. Resultado de estos trabajos ha sido la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, que fue modificada por la Directiva 90/88/ CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, sobre todo en lo que se refiere a la fórmula matemática y la composición del porcentaje anual de cargas financieras.

Ya en el año 1995, la Comisión, en el informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE, propone modificar esta norma con el fin de adaptarla a la evolución de las técnicas financieras y elevar su nivel de protección del consumidor a la media de los Estados miembros. Con este propósito realiza una amplia consulta a las partes interesadas.

De los informes y consultas sobre la aplicación de esta norma comunitaria se desprende que existen diferencias sustanciales entre las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito del crédito al consumo, debido a que éstas, además de utilizar los mecanismos de protección del consumidor previstos en la Directiva, utilizan otros en función de las distintas situaciones jurídicas o económicas nacionales existentes. Estas diferencias entorpecen el funcionamiento del mercado interior y reducen las posibilidades de los consumidores de acogerse directamente al crédito al consumo transfronterizo.

Además de estas consideraciones de homogeneidad de las legislaciones nacionales de contenido económico, es necesario desarrollar un mercado crediticio más transparente y eficaz dentro del espacio europeo para promover las actividades transfronterizas, y garantizar la confianza de los consumidores mediante unos mecanismos que les ofrezcan un grado de protección suficiente.

Al ser numerosas las modificaciones que habría que introducir en la Directiva 87/102/CEE como consecuencia de la evolución del sector del crédito al consumo, y en aras de la claridad de la legislación comunitaria, se ha optado por derogar dicha Directiva y reemplazarla por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

II

En la redacción de esta Ley, que tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE y que deroga la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, han sido determinantes los siguientes dos criterios:

De una parte, se ha de respetar la vocación de la Directiva, que impone una armonización total, de forma que los Estados miembros no pueden mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las disposiciones armonizadas establecidas en esta norma europea, si bien tal restricción no impide mantener o adoptar normas nacionales en caso de que no existan disposiciones armonizadas. La información normalizada europea sobre el crédito al consumo y, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Unión Europea, dotan al mercado crediticio de una mayor transparencia, permite que las distintas ofertas puedan compararse y aumentan las posibilidades de los consumidores de acogerse al crédito al consumo transfronterizo.

También se pretende conservar aquellas previsiones de nuestro Derecho interno que ofrecen una mayor protección en el ámbito del crédito al consumo sin que vengan exigidas por la normativa comunitaria. Por ello, esta Ley recoge las previsiones de la Ley 7/1995 relativas a la oferta vinculante, a la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, al cobro indebido y a la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias en los contratos. Asimismo, mantiene la aplicación parcial de la Ley a los contratos de crédito cuyo importe total es superior a 75.000 euros.

III

La Ley se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. La consideración de consumidores se circunscribe a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

La delimitación del ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, así como la definición de los conceptos que en la misma se utilizan, responden al interés de adaptar la norma a la constante evolución de las técnicas financieras y a la conveniencia de que sus disposiciones puedan acoger futuras formas de crédito.

Con la finalidad de mejorar la información de los consumidores, la Ley incide en las actuaciones previas a la contratación del crédito. En concreto, regula de forma detallada la información básica que ha de figurar en la publicidad y las comunicaciones comerciales y en los anuncios de ofertas que se exhiban en los locales comerciales en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito.

Asimismo, establece una lista de las características del crédito sobre las que el prestamista, y en su caso el intermediario de crédito, ha de informar al consumidor antes de asumir éste cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, información precontractual que deberá ser facilitada en un impreso normalizado en los términos previstos en la Directiva. Además, obliga a los prestamistas, y en su caso a los intermediarios, a ayudar al consumidor en la decisión sobre el contrato de crédito que, de entre los productos propuestos, responde mejor a sus necesidades y situación financiera. Esta asistencia se concreta en la obligación de explicar al consumidor de forma personalizada las

características de los productos propuestos, así como la información precontractual correspondiente, y de advertirle de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo, a fin de que éste pueda comprender las repercusiones del contrato de crédito en su situación económica.

Particular interés reviste la introducción de nuevas prácticas responsables en esta fase de la relación crediticia, concretamente, la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario con carácter previo a la celebración del contrato de crédito, para lo cual podrá servirse de la información obtenida por sus propios medios y de la facilitada por el futuro prestatario, incluida la consulta de bases de datos. Si bien la realización de esta evaluación es obligatoria siempre, su alcance queda a criterio del prestamista en función de la relación comercial entre éste y su cliente. Las previsiones de esta Ley se circunscriben al contrato de crédito al consumo, conforme a la Directiva que se transpone, sin perjuicio de la legislación sectorial, en particular de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que las entidades de crédito deberán observar respecto a la responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros.

Para garantizar la libre competencia entre prestamistas, las condiciones de acceso a las bases de datos sobre la solvencia patrimonial de los consumidores han de ser iguales para todos los prestamistas establecidos en la Unión Europea. Estas bases de datos se rigen por la normativa de protección de datos de carácter personal, con la particularidad del derecho del solicitante de un crédito, al que éste le sea denegado en base a la consulta de datos, a conocer de forma inmediata y gratuita los resultados de la consulta efectuada.

La mayor exigencia de información al consumidor sobre sus derechos y obligaciones se refleja en la regulación del contenido de los contratos, la cual se adapta a la especificidad de los distintos tipos de contrato de crédito.

En la fase de ejecución del contrato, la Ley regula el derecho de las partes a poner fin a un contrato de duración indefinida, así como el derecho del consumidor al reembolso anticipado del crédito y la posición del prestatario ante la cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito. Si bien estas dos últimas cuestiones ya están contempladas en la Ley 7/1995, ahora tienen su antecedente en la Directiva que se transpone. También introduce el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, en cuya regulación se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.

La fórmula matemática para el cálculo de la tasa anual equivalente tiene por finalidad definir de forma clara y completa el coste total de un crédito para el consumidor y lograr que este porcentaje sea totalmente comparable en todos los Estados de la Unión Europea. La habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer supuestos adicionales para el cálculo de la tasa anual equivalente facilita el ajuste de estas previsiones a ulteriores modificaciones que la Comisión acuerde en ejercicio de sus competencias.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento por entidades de crédito de las obligaciones impuestas por de esta Ley se sanciona conforme a lo establecido en la normativa sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. El incumplimiento por las demás personas físicas y jurídicas constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios.

Si bien el régimen sancionador tiene por finalidad garantizar la aplicación de toda la Ley, con el fin de promover unas prácticas responsables en la fase previa al contrato se incide con especial énfasis en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la información precontractual y de evaluación de la solvencia del consumidor.

El régimen de impugnaciones abre la vía de reclamación extrajudicial para la resolución de los conflictos entre consumidores y prestamistas, así como intermediarios de crédito, e incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a esta Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Contrato de crédito al consumo.*

1. Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

2. No se considerarán contratos de crédito a los efectos de esta Ley los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.

Artículo 2. *Partes del contrato de crédito.*

1. A efectos de esta Ley, se entenderá por consumidor la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional.

2. El prestamista es la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.

3. El intermediario de crédito es la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

1.º Presenta u ofrece contratos de crédito,

2.º asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º), o

3.º celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

Artículo 3. *Contratos excluidos.*

Quedan excluidos de la presente Ley:

a) Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

b) Los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir.

c) Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros.

A estos efectos, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica.

d) Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte. Se considerará que existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente.

e) Los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 12 y en el artículo 19.

f) Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos. A estos efectos, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 por ciento del importe total del crédito, definido en la letra c) del artículo 6.

En los contratos vinculados a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se presumirá, salvo pacto en contrario, que el prestamista y el proveedor de bienes o de servicios han pactado una retribución por la que éste abonará a aquél una cantidad por la celebración del contrato de préstamo. En tal caso, el contrato de crédito al consumo no se considerará gratuito.

g) Los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general.

A estos efectos se entenderá por tasas anuales equivalentes inferiores a las del mercado las que sean inferiores al tipo de interés legal del dinero.

h) Los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación.

i) Los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales.

j) Los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones ni otros gastos, de una deuda existente.

k) Los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien.

Artículo 4. *Aplicación parcial de la Ley.*

1. Se entiende que hay posibilidad de descubierto en aquel contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta a la vista del consumidor.

En el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses, solo serán aplicables los artículos 1 a 7, el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, los artículos 12 a 15, los apartados 1 y 4 del artículo 16 y los artículos 17, 19, 29 y 31 a 36.

2. Se considera descubierto tácito aquel descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta a la vista del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida.

En el caso de los contratos de descubiertos tácitos, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

3. Se considera excedido tácito sobre los límites pactados en cuenta de crédito aquél excedido aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el límite pactado en la cuenta de crédito del consumidor.

En el caso de los contratos de excedidos tácitos sobre los límites pactados en cuenta de crédito, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

4. A los contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, siempre que tales acuerdos puedan evitar la posibilidad de actuaciones judiciales relativas al impago y el consumidor no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato de crédito inicial, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 9, 12, 13 y 15, el apartado 1 del artículo 16, las letras a) a i), l) y r) del apartado 2 del artículo 16, el apartado 4 del artículo 16, los artículos 18, 20, 27 y 30 y los artículos 32 a 36.

Sin embargo, si el contrato entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo, sólo serán aplicables las disposiciones previstas en dicho apartado.

5. En los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros sólo serán aplicables los artículos 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36.

Artículo 5. *Carácter imperativo de las normas.*

1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores y los actos contrarios a la misma son nulos. Los actos realizados en fraude de ley serán sancionados como tales según lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil.

3. Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación no sólo cuando el correspondiente contrato de crédito se rija por la legislación

española o ésta de cualquier otro modo resulte de aplicación, sino también cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un tercer Estado, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.

Artículo 6. *Contenido económico del contrato.*

A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Coste total del crédito para el consumidor: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría. El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios.

b) Importe total adeudado por el consumidor: la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor.

c) Importe total del crédito: el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.

d) Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede.

e) Tipo deudor: el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado.

f) Tipo deudor fijo: tipo deudor acordado por el prestamista y el consumidor en el contrato de crédito para la duración total del contrato de crédito o para períodos parciales, que se fija utilizando un porcentaje fijo específico. Si en el contrato de crédito no se establecen todos los tipos deudores fijos, el tipo deudor fijo se considerará establecido sólo para los períodos parciales para los que los tipos deudores se establezcan exclusivamente mediante un porcentaje fijo específico acordado al celebrarse el contrato de crédito.

Artículo 7. *Requisitos de la información.*

1. La información que con arreglo a esta Ley se ha de proporcionar al consumidor, ya sea con carácter previo al contrato, durante su vigencia o para su extinción, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor conservar la información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información, y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada.

2. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 10 y 12, dará lugar a la anulabilidad del contrato. En caso de que se mantenga la eficacia del contrato, éste se integrará conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables.

3. Lo dispuesto en esta Ley, en particular en los artículos 10 y 12, deberá entenderse sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO II

Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito

Artículo 8. *Oferta vinculante.*

El prestamista que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito en términos idénticos a lo establecido en el artículo 10 para la información previa al contrato, como oferta vinculante que deberá mantener durante un plazo mínimo de catorce días naturales desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él.

Si esta oferta se hace al mismo tiempo que se comunica la información previa al contrato prevista en el artículo 10, deberá facilitarse al consumidor en un documento separado que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre crédito al consumo.

Artículo 9. *Información básica que deberá figurar en la publicidad.*

1. La información básica establecida en este artículo deberá incluirse en la publicidad y comunicaciones comerciales, así como en los anuncios y ofertas exhibidos en los locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor.

2. La información básica especificará los elementos siguientes de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo:

a) El tipo deudor fijo o variable, así como los recargos incluidos en el coste total del crédito para el consumidor.

b) El importe total del crédito.

c) La tasa anual equivalente, salvo en el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses, indicados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4.

d) En su caso, la duración del contrato de crédito.

e) En el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos.

f) En su caso, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de los pagos a plazos.

La información básica deberá publicarse con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

3. Si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato relativo a un servicio accesorio vinculado con el contrato de crédito, en particular un seguro, y el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, dicha condición deberá mencionarse de forma clara, concisa y destacada, junto con la tasa anual equivalente.

Artículo 10. *Información previa al contrato.*

1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II.

3. Dicha información deberá especificar:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como en su caso la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.

c) El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.

d) La duración del contrato de crédito.

e) En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.

f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor.

Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

g) La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa.

Cuando el consumidor haya informado al prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes.

Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, y el prestamista se acoge al supuesto contemplado en la parte II, letra b), del anexo I, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos.

h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.

i) En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

j) En su caso, la existencia de costes adeudados al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito.

k) Los servicios accesorios al contrato de crédito, en particular de seguro, cuando la obtención del crédito o su obtención en las condiciones ofrecidas estén condicionadas a la suscripción del servicio accesorio. Deberán también facilitarse las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito al consumo si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, pólizas de seguros.

l) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago.

m) Una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.

n) Cuando proceda, las garantías exigidas.

o) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento.

p) El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación con arreglo al artículo 30.

q) El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 15, apartado 2.

r) El derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud el prestamista no esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

s) En su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

4. Cualquier información adicional que el prestamista pueda comunicar al consumidor será facilitada en un documento aparte que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

5. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

6. En el caso de comunicación a través de telefonía vocal a que se refiere la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la descripción de las características principales del servicio financiero deberá incluir al menos los elementos considerados en el apartado 3, letras c), d), e), f), h) y k) del presente artículo, junto con la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo y el importe total adeudado por el consumidor.

7. Si el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en el apartado 3, en particular en el caso contemplado en el apartado 6, el prestamista facilitará al consumidor toda la información precontractual utilizando el formulario de Información normalizada europea sobre crédito al consumo inmediatamente después de la celebración del contrato.

8. Además de la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo, se facilitará gratuitamente al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

9. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 11. *Asistencia al consumidor previa al contrato.*

Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo.

Artículo 12. *Información previa a determinados contratos de crédito.*

1. El prestamista y, cuando proceda, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que éste asuma cualquier obligación en virtud del contrato de crédito o una oferta relativa a los contratos de crédito previstos en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas por el consumidor y de la información facilitada por el mismo, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Dicha información deberá especificar:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como, en su caso, la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.

c) El importe total del crédito.

d) La duración del contrato de crédito.

e) El tipo deudor, las condiciones de aplicación de dicho tipo, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, los recargos aplicables desde la suscripción del contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en las que puedan modificarse.

f) Las condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito.

g) Cuando así se contemple en los contratos de crédito a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, una indicación de que podrá exigirse al consumidor el reembolso de la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

h) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando proceda, los gastos por impago.

i) El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al apartado 2 del artículo 15.

j) En los contratos de crédito a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4, los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

k) Cuando proceda, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

3. Esta información se facilitará en papel o en cualquier otro soporte duradero, y figurará toda ella de manera igualmente destacada. Podrá facilitarse mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo III.

4. Se considerará que el prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados anteriores y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si ha facilitado la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

5. En el caso de los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4, la información proporcionada al consumidor conforme a los apartados 1 y 2 del presente artículo incluirá además:

a) la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo que mencione todas las hipótesis utilizadas para calcularla;

b) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso, y

c) el derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación.

Sin embargo, si el contrato de crédito estuviera también comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, sólo serán aplicables las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

6. En el caso de las comunicaciones por telefonía vocal, y cuando el consumidor solicite disponer de la posibilidad de descubierto con efecto inmediato, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos:

a) Para los contratos de crédito indicados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2 de este artículo; y

b) para los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4, los elementos indicados en las letras c) y e) del apartado 2 de este artículo, el elemento indicado en la letra a) del apartado 5 de este artículo y la especificación de la duración del contrato de crédito.

7. En el caso de los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que deban ser reembolsados en el plazo máximo de un mes, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2.

8. Además de la información a que aluden los apartados 1 a 6 de este artículo, se facilitará al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito que contenga la información contemplada en el artículo 16, cuando este último sea aplicable.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

9. Cuando el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en los apartados 1, 2 y 5, incluidos los casos mencionados en el apartado 6, se considerará que el prestamista ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los apartados 1 y 5 si

inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito facilita al consumidor la información contractual de acuerdo con el artículo 16, en la medida en que sea aplicable.

10. Si el prestamista vincula la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas con la contratación de servicios accesorios, en particular un contrato de seguro, deberá informarse de esta circunstancia y de su coste, así como de las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, el contrato de seguro.

Artículo 13. *Excepciones a los requisitos de información precontractual.*

Los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán a los proveedores de bienes o servicios que sólo actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario, sin perjuicio de las obligaciones del prestamista de garantizar que el consumidor recibe la información y asistencia precontractual a que se refieren dichos artículos y sin las cuales no se podrá formalizar un contrato de crédito al consumo.

A los efectos de este artículo, se considera que los proveedores de bienes y servicios actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional.

Artículo 14. *Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.*

1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

CAPÍTULO III

Acceso a ficheros

Artículo 15. *Acceso a ficheros.*

1. Los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito están sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a las normas que la desarrollan y a lo establecido en este artículo.

2. Si la denegación de una solicitud de crédito se basa en la consulta de un fichero, el prestamista deberá informar al consumidor inmediata y gratuitamente de los resultados de dicha consulta y de los pormenores de la base de datos consultada.

3. La información a que se refiere el apartado anterior no se facilitará al consumidor en los supuestos en que una ley o una norma de la Unión Europea de aplicación directa así lo prevea, o sea contrario a objetivos de orden público o de seguridad pública.

4. Los responsables de los ficheros a que se refiere este artículo deberán facilitar a los prestamistas de los demás Estados miembros de la Unión Europea el acceso a las bases de datos para la evaluación de la solvencia de los consumidores, en condiciones no discriminatorias respecto de los prestamistas españoles.

CAPÍTULO IV

Información y derechos en relación con los contratos de crédito

Artículo 16. *Forma y contenido de los contratos.*

1. Los contratos de crédito sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

Todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato de crédito.

2. Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario de crédito.

c) La duración del contrato de crédito.

d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.

e) En el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio o en el caso de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.

f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

g) La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito. Se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje.

h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.

i) En caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, el derecho del consumidor a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. Este cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales.

Cuando el tipo de interés no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de los costes adicionales en virtud del contrato de crédito.

j) Si deben pagarse recargos e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes.

k) Cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas que registren a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea opcional, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto operaciones de pago como de disposición del crédito, así como los demás gastos derivados del contrato de crédito y las condiciones en que dichos costes pueden modificarse.

l) El tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago.

m) Las consecuencias en caso de impago.

n) Cuando proceda, una declaración que establezca el abono de gastos de notaría.

o) Las garantías y los seguros a los que se condicione la concesión del crédito, cuya contratación se ajustará a la legislación específica de los mismos.

p) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el

capital dispuesto y los intereses de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra b), y el importe del interés diario.

q) Información sobre los derechos derivados del artículo 29, así como las condiciones para el ejercicio de dichos derechos.

r) El derecho de reembolso anticipado, el procedimiento aplicable, así como en su caso información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación. Para el caso de reembolso anticipado y en caso de que el contrato de crédito tenga vinculado uno de seguro, el derecho del prestatario a la devolución de la prima no consumida en los términos que establezca la póliza.

s) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito.

t) La existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor, y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ellos.

u) Las demás condiciones del contrato, cuando proceda.

v) En su caso, nombre y dirección de la autoridad de supervisión competente.

3. En el supuesto contemplado en la letra i) del apartado anterior, el prestamista deberá poner gratuitamente a disposición del consumidor un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

4. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información contractual exigida en virtud del apartado 2 deberá incluir una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 17. *Información que debe mencionarse en los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.*

Los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado, debiendo especificarse, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario de crédito.

c) La duración del contrato de crédito.

d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.

e) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

f) El coste total del crédito para el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito y de conformidad con la letra a) del artículo 6.

g) La indicación de que al consumidor podrá exigírsele que reembolse la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

h) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de desistimiento del contrato de crédito.

i) Información sobre los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos de crédito y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

Artículo 18. *Información sobre el tipo deudor.*

1. El prestamista informará al consumidor de toda modificación del tipo deudor antes de que el cambio entre en vigor. La información detallará el importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los correspondientes detalles.

2. No obstante, en el contrato de crédito las partes podrán acordar que la información indicada en el apartado 1 se proporcione al consumidor de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 19. *Obligación de información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.*

1. Si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el prestamista deberá además informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:

a) El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta.
b) Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición.
c) La fecha y el saldo del extracto anterior.
d) El nuevo saldo.
e) La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor.
f) El tipo deudor aplicado.
g) Los recargos que se hayan aplicado.
h) En su caso, el importe mínimo que deba pagarse.

2. Además, el consumidor será informado de los incrementos del tipo deudor o de los recargos que deba pagar antes de que las modificaciones en cuestión entren en vigor.

No obstante, las partes podrán acordar en el contrato de crédito que la información sobre las modificaciones del tipo deudor se proporcione del modo indicado en el apartado 1 en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España, y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 20. *Descubierto tácito.*

1. En el caso de un contrato para abrir una cuenta a la vista, donde existe la posibilidad de que se permita al consumidor un descubierto tácito, el contrato contendrá la información a la que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 12.

2. Además, el prestamista proporcionará en cualquier caso esa información de forma periódica.

3. En caso de descubierto tácito importante que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista informará al consumidor sin demora de los siguientes extremos:

a) Del descubierto tácito.
b) Del importe del descubierto tácito.
c) Del tipo deudor.
d) De las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables.

4. En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

Artículo 21. *Penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias.*

1. El incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del contrato.

2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 16, y siempre que no exista omisión o inexactitud en el plazo, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato.

4. En el caso de que los datos exigidos en el apartado 2 del artículo 16 y en el artículo 17 figuren en el documento contractual pero sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor, las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 anteriores.

Artículo 22. *Modificación del coste total del crédito.*

1. El coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del consumidor, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito. Estas modificaciones deberán ajustarse a lo establecido en los apartados siguientes.

2. La variación del coste del crédito se deberá ajustar, al alza o a la baja, a la de un índice de referencia objetivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.3 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

3. En el acuerdo formalizado por las partes se contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito inicialmente pactado y el procedimiento a que ésta deba ajustarse.

b) El diferencial que se aplicará, en su caso, al índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste.

c) La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del mismo y del procedimiento para su cálculo. Los datos que sirvan de base al índice deberán ser agregados de acuerdo con un procedimiento objetivo.

4. Las modificaciones en el coste total del crédito distintas de las contempladas en el artículo 18 y en el apartado 2 del artículo 19 deberán ser notificadas por el prestamista al consumidor de forma individualizada. Esa notificación, que deberá efectuarse con la debida antelación, incluirá el cómputo detallado, según el procedimiento de cálculo acordado, que da lugar a esa modificación, e indicará el procedimiento que el consumidor podrá utilizar para reclamar ante el prestamista en caso de que discrepe del cálculo efectuado.

Artículo 23. *Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición.*

En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir:

a) El 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) Una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

Artículo 24. *Obligaciones cambiarias.*

Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado

cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.

Artículo 25. *Cobro indebido.*

1. Todo cobro indebido derivado de un contrato de crédito devengará inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero.

2. Si el cobro indebido se hubiera producido por dolo o negligencia del prestamista, el consumidor tendrá el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

Artículo 26. *Eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito.*

1. La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto en el contrato de consumo por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23.

3. En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del prestamista en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte.

El consumidor dispondrá en todo momento de la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor del contrato de consumo.

Artículo 27. *Contratos de crédito de duración indefinida.*

1. El consumidor podrá poner fin gratuitamente y en cualquier momento, por el procedimiento habitual o en la misma forma en que lo celebró, a un contrato de crédito de duración indefinida, a menos que las partes hayan convenido un plazo de notificación. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.

2. Si así ha sido pactado en el contrato de crédito, el prestamista podrá poner fin por el procedimiento habitual a un contrato de crédito de duración indefinida dando al consumidor un preaviso de dos meses como mínimo, notificado mediante documento en papel o en otro soporte duradero.

3. Si así ha sido pactado en el contrato de crédito, el prestamista podrá, por razones objetivamente justificadas, poner fin al derecho del consumidor a disponer de cantidades de un contrato de crédito de duración indefinida.

El prestamista informará al consumidor de la terminación del contrato, indicando las razones de la misma mediante notificación en papel u otro soporte duradero, en la medida de lo posible antes de la terminación y, a más tardar, inmediatamente después de ella.

No se comunicará la información a que se refiere el párrafo anterior cuando su comunicación esté prohibida por una norma de la Unión Europea o sea contraria a objetivos de orden público o de seguridad pública.

4. Si se hubiera suscrito un contrato de seguro accesorio al de crédito, el contrato de seguro se extinguirá al mismo tiempo que éste y el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

Artículo 28. *Derecho de desistimiento.*

1. El derecho de desistimiento de un contrato de crédito es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrado, comunicándoselo así a la otra parte contratante en un plazo de catorce días naturales sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna.

El plazo para ejercer el derecho de desistimiento se iniciará en la fecha de suscripción del contrato de crédito o bien, si fuera posterior, en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 16.

2. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento tendrá las obligaciones siguientes:

a) Comunicarlo al prestamista antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1, ateniéndose a la información facilitada por este último de acuerdo con la letra p) del apartado 2 del artículo 16, por medios que permitan dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho.

Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él.

b) Pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista.

Los intereses adeudados se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado.

El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública.

3. En caso de que un prestamista o un tercero proporcione un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito conforme a lo dispuesto en el presente artículo. En caso de que este servicio accesorio sea un contrato de seguro de vida, el derecho de desistimiento se regirá en lo que sea aplicable por lo establecido en el artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

4. Si el consumidor tiene derecho de desistimiento con arreglo a los apartados anteriores, no se aplicarán los artículos 10 y 11 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, ni el artículo 110 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 29. *Contratos de crédito vinculados. Derechos ejercitables.*

1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor.

3. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurran todos los requisitos siguientes:

a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

Artículo 30. *Reembolso anticipado.*

1. El consumidor podrá liquidar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento, las obligaciones derivadas del contrato de crédito. En tal caso, tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito que comprenda los intereses y costes, incluso si éstos hubieran sido ya pagados, correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir.

2. En caso de reembolso anticipado del crédito, el prestamista tendrá derecho a una compensación justa y justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito, siempre que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo.

Dicha compensación no podrá ser superior al 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente.

3. No podrá reclamarse compensación alguna por reembolso anticipado:

a) Si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito.

b) En caso de posibilidad de descubierto.

c) Si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

4. Si el prestamista demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito, podrá reclamar excepcionalmente una compensación más elevada que la establecida en el apartado 2 de este artículo.

Si la compensación reclamada por el prestamista supera las pérdidas sufridas realmente, el consumidor podrá exigir la reducción correspondiente.

En este caso, las pérdidas consistirán en aplicar a la cantidad anticipada la diferencia entre el tipo de interés acordado inicialmente y el tipo de interés al que el prestamista pueda prestar el importe del reembolso anticipado en el mercado en el momento de dicho reembolso, teniendo asimismo en cuenta el impacto del reembolso anticipado en los gastos administrativos. A estos efectos, se considerará como tipo de mercado el Euribor al plazo más cercano a la fecha de vencimiento del préstamo.

5. Ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito.

6. El reembolso anticipado de créditos que cuenten con un seguro vinculado a la amortización del crédito o a cuya suscripción se haya condicionado la concesión del crédito o su concesión en las condiciones ofrecidas, dará lugar a la devolución por parte de la entidad aseguradora al consumidor de la parte de prima no consumida.

Artículo 31. *Cesión de los derechos.*

1. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas excepciones y defensas que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida la compensación.

2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado anterior, excepto cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor.

CAPÍTULO V

Tasa anual equivalente

Artículo 32. *Cálculo de la tasa anual equivalente.*

1. La tasa anual equivalente, que iguala sobre una base anual el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I.

Los compromisos a que se refiere el párrafo anterior incluyen las disposiciones del crédito, los reembolsos y los gastos contemplados en la letra a) del artículo 6.

2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito.

Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito se mantendrá vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto básico de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos al nivel inicial y se aplicarán hasta el término del contrato de crédito.

5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.

CAPÍTULO VI

Intermediarios de crédito

Artículo 33. *Obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores.*

1. Son obligaciones de los intermediarios de crédito:

a) Indicar en su publicidad y en la documentación destinada a los consumidores el alcance de sus funciones y representación, precisando en particular si trabajan en exclusiva con una o varias empresas o como intermediarios independientes.

b) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, informar de ella al consumidor y acordar con éste el importe de la misma, que deberá constar en papel u otro soporte duradero, antes de la celebración del contrato de crédito.

c) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, este último deberá comunicar el importe de la misma al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato de seguro.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 34. *Infracciones y sanciones administrativas.*

1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el Título IV del libro primero del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.

No obstante, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la información previa al contrato, según establece el artículo 10, y la obligación de evaluar la solvencia del consumidor prevista en el artículo 14, siempre que no tengan carácter ocasional o aislado, se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser en su caso consideradas como infracciones muy graves atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado Texto Refundido.

2. En el caso de entidades de crédito, se considerarán normas de ordenación y disciplina las disposiciones contenidas en el capítulo I exceptuado el artículo 5, en el capítulo II, en el capítulo III exceptuado el apartado 1 del artículo 15, en el capítulo V, en el capítulo VI exceptuado el apartado 2 del artículo 33, en los artículos 16 a 20 y en el artículo 35 de la presente Ley. Su incumplimiento, siempre que no tenga carácter ocasional o aislado, será sancionado como infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

3. En el expediente sancionador no podrán resolverse las cuestiones civiles o mercantiles que suscite el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

4. Cuando el incumplimiento de los deberes de información a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley fuera constitutivo de infracción tipificada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación el régimen de esta última, correspondiendo la competencia en materia sancionadora a la Agencia Española de Protección de Datos.

CAPÍTULO VIII

Régimen de impugnaciones

Artículo 35. *Reclamación extrajudicial.*

1. El prestamista, el intermediario de crédito y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral del Consumo o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa europea, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, en la medida en que el prestamista o el intermediario de crédito estén sometidos a los mecanismos previstos en ella.

2. Los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de estas reclamaciones, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto.

Artículo 36. *Acción de cesación.*

Contra las conductas contrarias a esta Ley podrá ejercitarse la acción de cesación conforme a lo previsto en los artículos 53, apartados 1 y 2 del 54, 55 y 56 del texto refundido

de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y, en lo no previsto por ésta, será de aplicación la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A la acción de cesación frente a estas cláusulas o prácticas en el ámbito de aplicación de esta Ley, podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de su aplicación y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de las mismas.

Disposición transitoria. *Contratos preexistentes.*

La presente Ley no se aplicará a los contratos de crédito en curso en la fecha de su entrada en vigor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los artículos 18, 19, 27 y 31, así como los apartados 2 y 3 del artículo 20 de esta Ley, serán de aplicación a los contratos de crédito de duración indefinida que hayan sido celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Estos contratos deberán adaptarse a lo previsto en la presente Ley en el plazo de doce meses contados desde su fecha de entrada en vigor. Para ello, las entidades remitirán a sus clientes, a través del medio de comunicación pactado, las modificaciones contractuales derivadas de la aplicación de esta Ley, a fin de que puedan otorgar su consentimiento a los cambios introducidos. Si no hubiera sido pactado el medio de comunicación, la notificación se efectuará a través de un medio fiable e independiente de la entidad notificante, a efectos de acreditar la realización de la comunicación.

Si transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación el cliente no hubiera manifestado su oposición a dichos cambios, este consentimiento se considerará tácitamente concedido. Esta circunstancia, junto a la que se indica en el párrafo siguiente, figurará, de manera preferente y destacada, en la comunicación personalizada que la entidad haga llegar al cliente.

Cuando el cliente manifieste su disconformidad con las nuevas condiciones establecidas, podrá resolver, sin coste alguno a su cargo, los contratos hasta entonces vigentes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
b) Cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

Disposición final primera. *Normativa sectorial.*

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades de crédito, sin perjuicio de la normativa sectorial que les sea aplicable siempre que no se oponga a las previsiones contenidas en aquélla.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles.*

Se modifican el artículo 2 y el apartado 7 del artículo 7 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 tendrá la siguiente redacción:

> «Los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo se regirán por los preceptos de esta última.
>
> La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.»

Dos. El número 7 del artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

> «La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 32 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

El artículo 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pasa a tener la siguiente redacción:

> **«Artículo 519.** *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.*
>
> Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.»

Disposición final cuarta. *Modificación de los supuestos para el cálculo de la tasa anual equivalente.*

Si los supuestos que figuran en el artículo 32 y en la parte II del anexo I de esta Ley no resultan suficientes para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme o no se ajustan ya a la situación comercial del mercado, por el Ministro de Economía y Hacienda podrán determinarse los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente o modificar los ya existentes, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 19 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española.

Disposición final sexta. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

I. Ecuación de base que traduce la equivalencia de las disposiciones del crédito, por una parte, y de los reembolsos y pagos, por otra

La ecuación de base, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa la equivalencia anual entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las disposiciones del crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos de gastos, es decir:

m			m’	
Σ	$C_k (1 + X)^{-t_k}$	=	Σ	$D_\ell (1 + X)^{-s_\ell}$

$$\sum_{k=1} \quad \sum_{\ell = 1}$$

Donde:

– X es la TAE.

– m es el número de orden de la última disposición del crédito.

– k es el número de orden de una operación de disposición de crédito, por lo que $1 \leq k \leq m$.

– C_k es el importe de la disposición número k.

– t_k es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera operación de disposición y la fecha de cada una de las disposiciones siguientes, de modo que $t^1 = 0$.

– m' es el número de orden del último reembolso o pago de gastos.

– ℓ es el número de orden de un reembolso o pago de gastos.

– D_ℓ es el importe de un reembolso o pago de gastos.

– s_ℓ es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera disposición y la de cada reembolso o pago de gastos.

Observaciones:

a) Las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales.

b) la fecha inicial es la de la primera disposición de fondos.

c) Los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o doce meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no.

d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior.

e) Se puede reformular la ecuación utilizando solamente un sumatorio y empleando la noción de flujos (A1), que serán positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los periodos 1 a k, y expresados en años, a saber:

$$S = \sum_{k=1}^{n} A_k (1 + X)^{-t_k}$$

Donde S es el saldo de los flujos actualizados, cuyo valor será nulo si se quiere conservar la equivalencia de los flujos.

II. Supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente

Los supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente serán los siguientes:

a) Si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito inmediata y totalmente;

b) Si un contrato de crédito establece diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos deudores, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito al más alto de los tipos deudores y con las tasas más elevadas aplicadas a la categoría de transacción más comúnmente utilizada en ese tipo de contrato de crédito;

c) Si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos en general, pero impone, entre las diferentes formas de disposición, una limitación respecto del importe y del período de tiempo, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y con arreglo a dichos límites de disposición de fondos;

d) En el caso de un crédito en forma de posibilidad de descubierto, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito en su totalidad y por toda la duración del

contrato de crédito. Si la duración de la posibilidad de descubierto no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de tres meses;

e) En el caso de un contrato de crédito de duración indefinida que no sea en forma de posibilidad de descubierto, se presumirá:

1.º Que el crédito se concede por un período de un año a partir de la fecha de la disposición de fondos inicial y que el pago final hecho por el consumidor liquida el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso,

2.º Que el consumidor devuelve el crédito en doce plazos mensuales iguales, a partir de un mes después de la fecha de la disposición de fondos inicial; no obstante, en caso de que el capital tenga que ser reembolsado en su totalidad en un pago único, dentro de cada período de pago, se presumirá que se producen disposiciones y reembolsos sucesivos de todo el capital por parte del consumidor a lo largo del período de un año; los intereses y otros gastos se aplicarán de conformidad con estas disposiciones y reembolsos de capital y conforme a lo establecido en el contrato de crédito.

A los efectos del presente punto, se considerará contrato de crédito de duración indefinida un contrato de crédito que no tiene duración fija e incluye créditos que deben reembolsarse en su totalidad dentro o después de un período, pero que, una vez devueltos, vuelven a estar disponibles para una nueva disposición de fondos;

f) En el caso de contratos de crédito distintos de los créditos en forma de posibilidad de descubierto y de duración indefinida contemplados en los supuestos de las letras d) y e):

1.º Si no pueden determinarse la fecha o el importe de un reembolso de capital que debe efectuar el consumidor, se presumirá que el reembolso se hace en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y conforme al importe más bajo establecido en el mismo,

2.º Si no se conoce la fecha de celebración del contrato de crédito, se presumirá que la fecha de la disposición inicial es la fecha que tenga como resultado el intervalo más corto entre esa fecha y la del primer pago que deba hacer el consumidor;

g) Cuando no puedan determinarse la fecha o el importe de un pago que debe efectuar el consumidor conforme al contrato de crédito o a los supuestos establecidos en las letras d), e) o f), se presumirá que el pago se hace con arreglo a las fechas y condiciones exigidas por el prestamista y, cuando estas sean desconocidas:

1.º Los gastos de intereses se pagarán junto con los reembolsos de capital,

2.º Los gastos distintos de los intereses expresados como una suma única se pagarán en la fecha de celebración del contrato de crédito,

3.º Los gastos distintos de los intereses expresados como varios pagos se pagarán a intervalos regulares, comenzando en la fecha del primer reembolso de capital y, si el importe de tales pagos no se conoce, se presumirá que tienen importes iguales,

4.º El pago final liquidará el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso;

h) Si todavía no se ha acordado el límite máximo aplicable al crédito, se presumirá que es de 1.500,00 euros;

i) Si durante un período o por un importe limitados se proponen diferentes tipos deudores y tasas, se considerará que el tipo deudor y las tasas corresponden al tipo más alto de toda la duración del contrato de crédito;

j) En los contratos de crédito al consumo en los que se haya convenido un tipo deudor fijo en relación con el período inicial, finalizado el cual se determina un nuevo tipo deudor, que se ajusta periódicamente con arreglo a un indicador convenido, el cálculo de la tasa anual equivalente partirá del supuesto de que, al final del período de tipo deudor fijo, el tipo deudor es el mismo que en el momento de calcularse la tasa anual equivalente, en función del valor del indicador convenido en ese momento.

ANEXO II

Información normalizada europea sobre el crédito al consumo

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista y/o del intermediario.

Prestamista Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar, Intermediario del crédito Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista.

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito de que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente,

2. Descripción de las características principales del producto de crédito.

Tipo de crédito	
Importe total del crédito Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.	
Condiciones que rigen la disposición de fondos. Es decir, cuándo y cómo el consumidor obtendrá el dinero.	
Duración del contrato de crédito	
Los plazos y, en su caso, el orden en que se realizarán los pagos a plazos.	Deberá usted pagar lo siguiente: [el importe, el número y la frecuencia de los pagos que ha de hacer el consumidor] Intereses y/o gastos que deberá pagar el consumidor de la manera siguiente:
Importe total que deberá usted pagar Es decir, el importe del capital prestado más los intereses y posibles gastos relacionados con su crédito.	[Suma del importe total del crédito y de los gastos totales del crédito]
Si ha lugar, El crédito se concede en forma de pago diferido por un bien o servicio o está relacionado con el suministro de bienes específicos o con la prestación de un servicio. Nombre del producto/servicio Precio al contado	
Si ha lugar, Garantías requeridas Descripción de la garantía que usted ofrece en relación con el contrato de crédito.	[Tipo de garantía]
Si ha lugar, Los reembolsos no suponen la inmediata amortización del capital.	

3. Costes del crédito.

El tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% - fijo o - variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial) - períodos]

Tasa anual equivalente (TAE) La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.	[%. Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
¿Es obligatorio para obtener el crédito en sí, o en las condiciones ofrecidas, - tomar una póliza de seguros que garantice el crédito, u - otro servicio accesorio? Si los costes de estos servicios no son conocidos del prestamista, no se incluyen en la TAE.	Sí/no; [en caso afirmativo, tipo de seguro] Sí/no; [en caso afirmativo, tipo de servicio accesorio]
Costes relacionados	
Si ha lugar, para mantener una o varias cuentas se requiere registrar tanto las transacciones de pago como la disposición del crédito	
Si ha lugar, Importe de los costes por utilizar un medio de pago específico (por ejemplo, una tarjeta de crédito)	
Si ha lugar, Demás costes derivados del contrato de crédito.	
Si ha lugar, Condiciones en que pueden modificarse los gastos antes mencionados relacionados con el contrato de crédito	
Si ha lugar, Honorarios obligatorios de notaría.	
Costes en caso de pagos atrasados La no realización de un pago podrá acarrearle graves consecuencias (por ejemplo la venta forzosa) y dificultar la obtención de un crédito.	Usted deberá pagar […(tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago)] por pagos atrasados.

4. Otros aspectos jurídicos importantes.

Derecho de desistimiento Usted tiene derecho a desistir del contrato de crédito en el plazo de 14 días naturales	Sí/no
Reembolso anticipado Usted tiene derecho a reembolsar anticipada-mente el crédito total o parcialmente en cualquier momento	
Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado	[Determinación de la compensación (método de cálculo) de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo]
Consulta de una base de datos El prestamista tiene que informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por el Derecho de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de la seguridad pública.	
Derecho a un proyecto del contrato de crédito Usted tiene derecho, previa petición, a obtener de forma gratuita una copia del proyecto de contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará si en el momento de la solicitud el prestamista no está dispuesto a celebrar con usted el contrato de crédito.	
Si ha lugar Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual. Si ha lugar,	Esta información será válida desde … hasta …

5. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros.

a) Relativa al prestamista	

Si ha lugar, Representante del prestamista en su Estado miembro de residencia Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	[Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, el período para el ejercicio de dicho derecho; la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento; las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La legislación que el prestamista acepta como base para el establecimiento de relaciones con usted antes de la celebración del contrato de crédito.	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable que rige en relación con el contrato de crédito y/o tribunal competente.	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento,
	durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas]
c) Relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista

ANEXO III

Información europea de créditos al consumo

Para:

1. Descubiertos.
2. Créditos al consumo ofrecidos por determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE).
3. Conversión de la deuda.

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista/intermediario del crédito.

Prestamista Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar Intermediario del crédito Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito del que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente.

2. Descripción de las características principales del producto de crédito.

Tipo de crédito	
Importe total del crédito Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.	
Duración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Se le puede solicitar el reembolso del importe del crédito en su totalidad, previa petición, en cualquier momento.	

3. Costes del crédito.

Tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% - fijo, o - variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial)]
Si ha lugar, Tasa anual equivalente (TAE) (*) La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.	[% Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
Si ha lugar, Costes Si ha lugar, Condiciones en que estos gastos pueden modificarse	[Los costes aplicables en el momento en que se celebró el contrato de crédito]
Costes en caso de pagos atrasados	Usted deberá pagar [… (tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago)] por pagos atrasados

(*) No aplicable a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto y que han de reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses.

4. Otros aspectos jurídicos importantes.

Terminación del contrato de crédito	[Condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito]
Consulta de una base de datos El prestamista deberá informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por la legislación de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de seguridad pública.	
Si ha lugar, Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual Si ha lugar,	Esta información será válida desde … hasta …

5. Información adicional si la información precontractual la proporcionan determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE) o si se ofrece para un crédito al consumidor destinado a la conversión de una deuda.

Plazos y, cuando proceda, el orden en que se asignarán dichos plazos.	Se deberá pagar lo siguiente: [Ejemplo representativo de un cuadro de plazos que incluya el importe, el número y la frecuencia de pagos por parte del consumidor]
Importe total que deberá usted reembolsar	
Reembolso anticipado Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito total o parcialmente, en cualquier momento. Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado Si ha lugar,	[Determinación de la compensación (método de cálculo) con arreglo al artículo 30 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo]

6. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros.

a) Relativa al prestamista	
Si ha lugar, Representante del prestamista en el Estado miembro donde reside Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Página web (*)	[Identidad] [Dirección social que deberá utilizar el consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Derecho de desistimiento Tiene usted derecho a desistir del contrato de crédito en un plazo de 14 días naturales. Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	Sí/no [Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento y las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La ley escogida por el prestamista como base para el establecimiento de relaciones con usted con anterioridad a la celebración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable al contrato de crédito y/o tribunal competente	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas].
c) Relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son optativos para el prestamista.

§ 52

Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 65, de 16 de marzo de 2019
Última modificación: 28 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2019-3814

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

La regulación de los contratos de crédito inmobiliario desempeña un papel relevante en la estabilidad económica y es un instrumento de cohesión social. El sistema hipotecario español y, en particular, el régimen de concesión de préstamos y créditos con garantía hipotecaria inmobiliaria, ha hecho posible que numerosas familias españolas puedan disfrutar de viviendas en propiedad y que lo hagan en una proporción superior a la de muchos países de nuestro entorno. Garantizar un régimen jurídico seguro, ágil y eficaz, que proteja este tipo de operaciones es una exigencia que deriva no sólo de las obligaciones impuestas por el Derecho de la Unión Europea, sino de los indudables beneficios que supone para la economía de un país. Tanto la protección de las transacciones como la seguridad jurídica generan crédito para los individuos, lo que redunda en el crecimiento de la economía. Así mismo, el acceso a la propiedad consolida la libertad y responsabilidad de los individuos como ciudadanos. En este proceso el acceso al crédito hipotecario es un elemento clave en el éxito del régimen de propiedad de España.

II

Partiendo de estas consideraciones, esta Ley tiene como objeto la trasposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

Además, vista la experiencia hasta la fecha, y al objeto de la recuperación de la confianza de los prestatarios, se introducen previsiones cuya finalidad es la de potenciar la seguridad jurídica, la transparencia y comprensión de los contratos y de las cláusulas que los componen, así como el justo equilibrio entre las partes.

La Directiva 2014/17/UE reconoce en su considerando (3) que «La crisis financiera ha demostrado que el comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado puede socavar los cimientos del sistema financiero, (...) y puede tener graves consecuencias sociales y económicas». En particular, la Directiva pone de manifiesto en su considerando (4) que «la Comisión ha determinado una serie de problemas que sufren los mercados hipotecarios de la Unión en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como con el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado, incluidos los intermediarios de crédito».

Dichos considerandos ponen de relieve, además, la asimétrica posición que ocupan en la relación contractual el prestamista y el prestatario, que no queda salvada por el simple hecho de proporcionar al cliente información y advertencias. Se exige, por tanto, a la parte que domina la relación que, como profesional, tenga un plus de responsabilidad en su comportamiento hacia el prestatario.

III

La Directiva 2014/17/UE establece un régimen específico de protección de las personas consumidoras que tengan la condición de prestatarios, garantes o titulares de garantías en préstamos o créditos garantizados mediante hipoteca sobre bienes inmuebles de uso residencial, o cuya finalidad sea la adquisición de bienes inmuebles de uso residencial.

En la Unión Europea, cuyo derecho goza del principio de primacía frente al derecho nacional, la vivienda está reconocida como un derecho fundamental, tal como reconoce expresamente el apartado 65 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de septiembre de 2014, asunto C-34/13, donde con toda contundencia se manifiesta que «En el Derecho de la Unión, el derecho a la vivienda es un derecho fundamental garantizado por el artículo 7 de la Carta que el tribunal remitente debe tomar en consideración al aplicar la Directiva 93/13».

La normativa europea se refiere a los créditos celebrados con consumidores que estén garantizados mediante hipoteca u otro tipo de garantía, en relación con bienes inmuebles de uso residencial, es decir, su objeto es la protección de los consumidores, entendiéndose por tales las personas físicas que no actúan en el ámbito de su actividad profesional o empresarial. Sin embargo, también permite que por parte de los Estados miembros se adopten disposiciones más estrictas en materia de protección de las personas consumidoras, incluyendo también la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación a no consumidores.

De esta forma, la presente Ley extiende su régimen jurídico a todas las personas físicas, con independencia de que sean o no consumidores. Esta ampliación de la esfera subjetiva de protección de la Ley frente a la Directiva sigue la línea tradicional de nuestro ordenamiento jurídico de ampliar el ámbito de protección a colectivos como los trabajadores autónomos. Así se configura el ámbito de aplicación de la vigente normativa de transparencia en materia de créditos hipotecarios que se regula en el Capítulo II del Título III de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

La Ley regula tres aspectos diferenciados. En primer lugar, contiene normas de transparencia y de conducta que imponen obligaciones a los prestamistas e intermediarios de crédito, así como a sus representantes designados, completando y mejorando el actual marco existente de la referida Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre y la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

En segundo lugar, regula el régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios, y en tercer lugar, establece el régimen sancionador para los incumplimientos de las obligaciones contenidas en la misma.

Además, se introducen a lo largo del articulado una serie de disposiciones que regulan aspectos que no están específicamente previstos en la normativa europea o que van más allá de su contenido, y cuya finalidad es reforzar determinados aspectos del régimen jurídico de contratación hipotecaria y de su vida contractual, referidos a determinadas situaciones que, en contratos de tan larga duración pueden producirse y deben tenerse en

consideración, ya sea exigiendo mayores garantías, reforzando las existentes, estableciendo una regulación clara y sencilla que evite dudas interpretativas innecesarias o estableciendo mecanismos de solución de conflictos o situaciones que pudieran variar la situación del prestatario en las condiciones que contrató. El objetivo último es reforzar las garantías para los prestatarios en el proceso de contratación y evitar en última instancia la ejecución de este tipo de préstamos en vía judicial con la consiguiente pérdida de la vivienda.

IV

La Ley se estructura en cuatro Capítulos, que se corresponden con las líneas esenciales de la regulación, doce disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dieciséis disposiciones finales, así como dos Anexos, el I referente a la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) y el II al Cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE).

El Capítulo I recoge las disposiciones generales que alcanzan al objeto, ámbito de aplicación, carácter irrenunciable de los derechos que reconoce para los prestatarios y definiciones a efectos de la Ley. En los mismos términos que la referida Directiva 2014/17/UE, la Ley se aplicará tanto a la concesión profesional de préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles de uso residencial y préstamos para la adquisición de inmuebles de uso residencial como a la intermediación profesional en alguna de las dos actividades anteriores.

El Capítulo II establece las normas de transparencia y de conducta orientadas, en particular, a la concesión responsable de financiación que afecte a inmuebles, así como a favorecer la progresiva implantación de un mercado de crédito fiable, con reglas homogéneas en el espacio europeo y con un mayor grado de confianza de los clientes en las entidades prestamistas; un mercado en el que las personas físicas que busquen financiación hipotecaria puedan hacerlo con la confianza de que las entidades prestamistas se comportarán de forma profesional y responsable. En este sentido, la Ley contribuye a la implantación de un mercado único europeo más transparente, competitivo y homogéneo, con contratos de crédito que afectan a bienes inmuebles más equitativos y que aseguran un elevado nivel de protección a las personas físicas que obtienen financiación.

Este Capítulo se estructura, a su vez, en tres secciones. La sección 1.ª recoge, a modo de disposiciones generales, los principios de actuación básicos en la concesión de préstamos inmobiliarios, dirigidos a la protección de los legítimos intereses, las características generales de la información precontractual, las obligaciones de transparencia en relación con los contratos, la determinación del cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE) y la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN).

Entre los aspectos más novedosos de la Ley se establece una regulación detallada de la fase precontractual. En este sentido, se ha optado por ir más allá de la estricta transposición de la Directiva 2014/17 con el objetivo de garantizar que el prestatario tenga a su disposición la información necesaria para que pueda comprender en su integridad la carga económica y jurídica del préstamo que va a contratar y que, por lo tanto, se pueda considerar cumplido el principio de transparencia en su vertiente material.

Esta medida, destinada a reforzar el equilibrio que debe existir entre las partes en toda relación jurídica contractual, se complementa atribuyendo al notario la función de asesorar imparcialmente al prestatario, aclarando todas aquellas dudas que le pudiera suscitar el contrato, y de comprobar que tanto los plazos como los demás requisitos que permiten considerar cumplido el citado principio de transparencia material, especialmente los relacionados con las cláusulas contractuales de mayor complejidad o relevancia en el contrato, concurren al tiempo de autorizar en escritura pública el contrato de préstamo o crédito hipotecario.

De ese modo, se constituirá prueba en beneficio de ambas partes –prestamista y prestatario– de que el primero ha cumplido con su obligación de entregar en los plazos previstos dicha documentación y el segundo podrá ejercer el derecho, que presupone también la existencia de un deber, a conocer las consecuencias de aquello a lo que se obliga.

No obstante, es importante señalar que, al igual que como sucedió con las modificaciones introducidas en su momento por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre,

de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, las innovaciones en la fase precontractual, derivadas de la aplicación de esta Ley, no serán de aplicación, salvo a lo que expresamente se atribuya efecto retroactivo, a la cartera hipotecaria concedida. Y no lo serán ni siquiera como parámetro de comparación, en la medida en que nos encontramos ante contratos que se celebraron al amparo de una legislación que determinaba en su integridad los requisitos de transparencia a los que quedaban sujetos tales contratos.

La sección 2.ª recoge las normas de conducta que prestamistas, intermediarios de crédito inmobiliario y representantes designados deben cumplir en el proceso de elaboración, promoción, comercialización y contratación de préstamos inmobiliarios, tanto respecto de su organización interna, como respecto del cliente. Cabe destacar algunas de ellas por su especial relevancia. Así, en primer lugar, se exige que el personal que evalúa la solvencia y comercializa préstamos inmobiliarios deba cumplir con determinados requisitos de capacitación que aseguren (artículo 16) que el prestatario recibe una información adecuada y ajustada a sus necesidades por parte del prestamista. Se prohíben, en segundo lugar y con carácter general, las ventas vinculadas, es decir, ventas de paquetes integrados por el préstamo y otros productos, cuando el contrato de préstamo no se ofrezca al prestatario también por separado (artículo 17). Esta medida está orientada a favorecer la elección del producto más adecuado por parte del cliente y fomentar la competencia entre prestamistas, posibilitando la venta agrupada en aquellos casos en los que resulte más beneficioso para aquellos. Por otro lado, se imponen límites a la política retributiva del personal de los prestamistas y de los asesores, evitando incentivos adversos que favorezcan una posible contratación excesiva en detrimento de una adecuada valoración del riesgo y de la provisión de la necesaria información al cliente, estableciendo, en particular, que el volumen de préstamos contratados no sea el factor predominante a la hora de retribuir al personal que los diseña, comercializa o los recomienda (artículo 18). También se limita la actividad de asesoramiento en materia de préstamos y créditos que, con determinadas excepciones, sólo podrá prestarse por los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios (artículo 19), estableciendo al tiempo reglas que aseguren la provisión de recomendaciones claras, objetivas y adaptadas al cliente. Por otra parte, se incorpora por vez primera en nuestro ordenamiento jurídico el derecho del consumidor a convertir el préstamo denominado en moneda extranjera a la moneda en la que el prestatario reciba sus ingresos o la del Estado miembro en el que resida, como mecanismo sencillo y fácil de comprender para conseguir cobertura y protección frente al riesgo de cambio (artículo 20). No obstante, el prestatario profesional, que no sea consumidor, podrá sustituir este derecho por otro tipo de mecanismo alternativo para la cobertura del riesgo de cambio. La cobertura del riesgo de cambio viene acompañada de la obligación de información periódica del prestamista al prestatario sobre la evolución de la deuda y del derecho de éste a convertir, en su caso, el préstamo a una moneda alternativa.

La sección 3.ª regula la forma, ejecución y resolución de los contratos. Como novedad se establece el derecho del prestatario a reembolsar, con carácter general, todo o parte del préstamo sin tener que soportar comisiones o compensaciones para el prestamista. Únicamente se satisfará al prestamista la pérdida financiera de éste cuando el reembolso se produzca en los primeros años de vigencia del contrato (difieren entre los contratos a tipo variable y los contratos a tipo fijo), y siempre que esa pérdida no supere aplicando unos porcentajes máximos previstos legalmente (artículo 23). Igualmente reseñable es la opción de favorecer la subrogación y la novación modificativa de préstamos cuando tengan por finalidad la modificación del tipo de interés variable a uno fijo. El objetivo perseguido es lograr que los prestatarios puedan conocer con exactitud el coste que en el medio y largo plazo les va a suponer la financiación que contratan, lo que les permitirá realizar una planificación financiera a largo plazo, a la par que favorece la simplicidad en la redacción de los contratos y en consecuencia la transparencia con los prestatarios. En todo caso, la regulación trata de establecer un punto de equilibrio entre facilitar a las personas físicas el reembolso de sus préstamos y no generar escenarios adversos en los prestamistas respecto de la oferta de contratos de préstamo a tipo fijo, en los que el riesgo de tipo de interés es mayor.

Por último, esta sección aborda la nueva regulación del vencimiento anticipado del contrato de préstamo y de los intereses de demora, sustituyendo el régimen vigente, en el

que existía cierto margen a la autonomía de la voluntad de las partes, por normas de carácter estrictamente imperativo. Así, mediante el nuevo régimen del vencimiento anticipado se garantiza que este solo pueda tener lugar cuando el incumplimiento del deudor es suficientemente significativo en atención al préstamo contratado. Del mismo modo dota de una mayor seguridad jurídica a la contratación, y se sustituye el anterior régimen de los intereses de demora, en el que únicamente se establecía un límite máximo para cuantificarlos, por un criterio claro y fijo para su determinación. En ambos casos se persigue impedir la inclusión en el contrato de cláusulas que pudieran ser abusivas y, a la vez, robustecer el necesario equilibrio económico y financiero entre las partes.

El Capítulo III con la rúbrica de régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios, se estructura en cuatro secciones. La sección 1.ª describe las fuentes del régimen jurídico de estas figuras (artículo 26). Las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª se refieren a los intermediarios de crédito inmobiliario, los representantes designados de los intermediarios y los prestamistas inmobiliarios, respectivamente. Regulan los requisitos de acceso a la actividad y el régimen de supervisión de los mismos. Aquellos operadores que deseen realizar profesionalmente estas actividades deberán estar debidamente inscritos en el correspondiente registro público y contar, entre otros aspectos, con reconocido prestigio y conocimientos y competencia adecuados.

El Capítulo IV se dedica a la regulación del régimen sancionador. A estos efectos, las obligaciones establecidas en esta Ley tienen el carácter de normas de ordenación y disciplina para los intermediarios de crédito inmobiliario y los prestamistas inmobiliarios, que aplicarán el Banco de España o el órgano designado por cada Comunidad Autónoma, en función del ámbito geográfico en el que opere el intermediario o el prestamista inmobiliario, con un abanico de infracciones y sanciones proporcionales a la dimensión de los destinatarios.

Las disposiciones adicionales, doce en total, regulan ámbitos específicos vinculados con el régimen jurídico de los contratos de crédito inmobiliario en ámbitos tales como la resolución de controversias a través de reclamaciones extrajudiciales en referencia a la Autoridad Independiente para velar por la protección y transparencia en la contratación inmobiliaria prevista en la Disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, la cooperación entre las autoridades competentes, la educación financiera, el régimen de conservación de la documentación precontractual, aspectos de desarrollo autonómico, los supuestos de subrogación de deudor y novación modificativa del contrato de préstamo, las obligaciones del empresario con ocasión de la transmisión del inmueble hipotecado, las obligaciones de notarios y registradores con ocasión de la autorización e inscripción del préstamo hipotecario, los honorarios notariales y registrales en caso de subrogación o novación modificativa de los préstamos por cambio de tipo de interés variable a fijo, el régimen de valoración de bienes inmuebles y la adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual.

La disposición transitoria primera establece como regla general la aplicación no retroactiva de sus disposiciones, de la que se exceptúan los supuestos regulados en sus apartados dos a cuatro. En cuanto a este último, se determina que quedará regulado bajo los términos de esta Ley el vencimiento anticipado de los contratos que tenga lugar a partir de la entrada en vigor de la misma, aunque los contratos se hubieran celebrado con anterioridad e incluso aunque contuvieran alguna estipulación al respecto, salvo que el deudor alegara que la previsión que contiene resulta más favorable para él. Por tanto, esta regulación no se aplica al vencimiento anticipado de los contratos que hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Ley, se hubiera instado o no un procedimiento de ejecución hipotecaria para hacerlo efectivo, y estuviera este suspendido o no.

Por su parte, la disposición transitoria segunda prevé la obligación de adaptación al nuevo régimen por parte de los intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios preexistentes.

La disposición transitoria tercera establece un régimen especial en los procesos de ejecución en curso a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social

para dar cumplimiento a las sentencias de 29 de octubre de 2015 y de 26 de enero de 2017 dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Con ello se otorga a los deudores hipotecarios contemplados en la disposición transitoria cuarta de la citada Ley un nuevo plazo de diez días para formular oposición sobre la base de la posible existencia de cláusulas abusivas cuando se den determinadas circunstancias. Este nuevo plazo se contará a partir de la notificación al deudor de su posibilidad de plantear la oposición. Dicha notificación deberá realizarse en el plazo de 15 días naturales a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

Las circunstancias que excluyen el otorgamiento de un nuevo plazo residen en razones de seguridad jurídica y coherencia. Por ello no se aplicará la previsión a los supuestos en que el juez de oficio hubiese analizado la existencia de cláusulas abusivas; cuando se hubiera notificado personalmente al ejecutado la posibilidad de formular el incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.ª del artículo 557.1 y 4.ª del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; cuando el ejecutado hubiera formulado el citado incidente extraordinario de oposición, conforme a lo recogido en la citada disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, o cuando con base en la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 29 de octubre de 2016 se haya admitido la oposición del ejecutado.

Conforme a la disposición transitoria cuarta, los prestamistas podrán seguir utilizando la Ficha de Información Personalizada prevista en el artículo 22 y el anexo II de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, hasta el 21 de marzo de 2019.

La disposición transitoria quinta establece el régimen transitorio para la resolución de quejas y reclamaciones en tanto se crea la Autoridad Independiente a que se refiere la Disposición adicional primera de esta Ley.

V

La Ley contiene 16 disposiciones finales. La primera modifica la Ley Hipotecaria con la finalidad de integrar en ella las mejoras en la protección de los prestatarios en materia de vencimiento anticipado y el interés de demora y otras de carácter técnico.

La disposición final segunda modifica el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disposición final tercera modifica la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

La disposición final cuarta modifica la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, y entre otras medidas, establece la obligación de remitir las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, al Registro de Condiciones Generales.

La disposición final quinta modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en consonancia con lo establecido en el párrafo anterior.

La disposición final sexta modifica la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en materia de régimen disciplinario de los notarios.

La disposición final séptima modifica la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, con la finalidad de dar acceso a la Central de Información de Riesgos del Banco de España a todas las entidades prestamistas de crédito inmobiliario.

La disposición final octava modifica el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias.

La disposición final novena adapta el ámbito de aplicación de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, a las previsiones de esta Ley, evitando solapamientos normativos y clarificando el régimen jurídico aplicable a cada situación.

La disposición final décima modifica el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos con el fin de convertir el código de buenas prácticas en un mecanismo permanente y obligatorio para todas las entidades adheridas que permita a todos los deudores más vulnerables en situación de impago acceder a las opciones de alivio de la deuda contenidas en el mismo.

La disposición final undécima modifica la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, con el fin de clarificar las condiciones y requisitos necesarios con que la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., puede iniciar una demanda ejecutiva a efectos de que pueda desarrollar de forma eficaz las funciones que tiene encomendadas, preservándose su posición para la ejecución de las garantías de los activos financieros adquiridos. Dicha medida se enmarca en el objeto social singular de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. y en el interés público derivado de su actividad dentro del proceso de reestructuración y saneamiento del sector bancario español.

La disposición final duodécima adapta la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, para evitar solapamientos regulatorios en materia de transparencia con la clientela bancaria, adaptándola a las especificidades del régimen sancionador establecidas por la presente Ley, en particular, en lo relativo a las competencias de las Comunidades Autónomas.

Sobre el Título competencial de la Ley, la disposición final decimotercera, establece la competencia estatal exclusiva sobre las bases de obligaciones contractuales, haciendo hincapié en el respeto de las competencias autonómicas en materia de consumo cuando se trate de créditos que recaen sobre vivienda habitual de la persona consumidora.

La disposición final decimocuarta señala que mediante esta Ley se incorpora, parcialmente, al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

La disposición final decimoquinta establece una habilitación normativa a favor del Gobierno en materia de transparencia y conducta a seguir por los prestamistas en la comercialización de préstamos inmobiliarios, que alcanza aspectos específicos como la información precontractual, obligaciones de comunicación, información y documentación, publicidad, evaluación de riesgos y solvencia y otros aspectos relacionados, acompañada de una habilitación a la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa para cuestiones muy concretas y de detalle, que requieren de un instrumento normativo más flexible. Con el ejercicio de estas habilitaciones se garantizará la completa transposición de la Directiva 2014/17/UE, a través de norma de naturaleza reglamentaria, al tiempo que se facilita la adaptación ágil y efectiva de las prácticas a los principios establecidos en la Ley y en la normativa europea. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo respetarán en todo caso la máxima protección de los prestatarios de acuerdo con el espíritu de esta Ley.

Finalmente, la disposición final decimosexta establece la entrada en vigor de la Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto establecer determinadas normas de protección de las personas físicas que sean deudores, fiadores o garantes, de préstamos que estén garantizados mediante hipoteca u otro derecho real de garantía sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir.

A estos efectos se establecen las normas de transparencia que han de regir dichos contratos, el régimen jurídico de los prestamistas e intermediarios de crédito inmobiliario, incluida la obligación de llevar a cabo una evaluación de la solvencia antes de conceder el crédito, estableciéndose un régimen de supervisión y de sanción, así como las normas de

conducta aplicables a la actividad de prestamistas, intermediarios de crédito inmobiliario, representantes designados y asesores.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley será de aplicación a los contratos de préstamo concedidos por personas físicas o jurídicas que realicen dicha actividad de manera profesional, cuando el prestatario, el fiador o garante sea una persona física y dicho contrato tenga por objeto:

a) La concesión de préstamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial. A estos efectos, también se entenderán como inmuebles para uso residencial aquellos elementos tales como trasteros, garajes, y cualesquiera otros que sin constituir vivienda como tal cumplen una función doméstica.

b) La concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor.

Se entenderá que la actividad de concesión de préstamos hipotecarios se desarrolla con carácter profesional cuando el prestamista, sea persona física o jurídica, intervenga en el mercado de servicios financieros con carácter empresarial o profesional o, aun de forma ocasional, con una finalidad exclusivamente inversora.

2. Esta Ley también será de aplicación a la intermediación para la celebración de una de las modalidades de contrato a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1.

3. Las referencias que se realizan en esta Ley a los préstamos se entenderán realizadas indistintamente a préstamos y créditos.

4. Esta Ley no será de aplicación a los contratos de préstamo:

a) concedidos por un empleador a sus empleados, a título accesorio y sin intereses o cuya Tasa Anual Equivalente sea inferior a la del mercado, y que no se ofrezcan al público en general,

b) concedidos sin intereses y sin ningún otro tipo de gastos, excepto los destinados a cubrir los costes directamente relacionados con la garantía del préstamo,

c) concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo de un mes,

d) resultado de un acuerdo alcanzado ante un órgano jurisdiccional, arbitral, o en un procedimiento de conciliación o mediación,

e) relativos al pago aplazado, sin gastos, de una deuda existente, siempre que no se trate de contratos de préstamo garantizados por una hipoteca sobre bienes inmuebles de uso residencial, o

f) hipoteca inversa en que el prestamista:

(i) desembolsa un importe a tanto alzado o hace pagos periódicos u otras formas de desembolso crediticio a cambio de un importe derivado de la venta futura de un bien inmueble de uso residencial o de un derecho relativo a un bien inmueble de uso residencial, y

(ii) no persigue el reembolso del préstamo hasta que no se produzcan uno o varios de los acontecimientos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, salvo incumplimiento del prestatario de sus obligaciones contractuales que permita al prestamista la rescisión del contrato de préstamo.

Artículo 3. *Carácter irrenunciable.*

Las disposiciones de esta Ley y las contenidas en sus normas de desarrollo tendrán carácter imperativo, no siendo disponibles para las partes contratantes salvo que la norma expresamente establezca lo contrario.

Serán nulos de pleno derecho los actos realizados en fraude de lo dispuesto en esta Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil, y en particular la renuncia previa de los derechos que esta Ley reconoce al deudor, fiador, garante o hipotecante no deudor.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1) «Prestatario»: toda persona física que sea deudor de préstamos que estén garantizados mediante hipoteca sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea la adquisición o conservación de terrenos o inmuebles construidos o por construir.

2) «Prestamista inmobiliario»: toda persona física o jurídica que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de los préstamos a los que se refiere el artículo 2.1, letras a) y b).

3) «Contrato de préstamo»: el contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder un préstamo a un prestatario incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2, en forma de pago aplazado, crédito u otra facilidad de pago similar.

4) «Servicio accesorio»: todo servicio ofrecido al prestatario junto con el contrato de préstamo.

5) «Intermediario de crédito inmobiliario»: toda persona física o jurídica que, no actuando como prestamista, ni fedatario público, desarrolla una actividad comercial o profesional, a cambio de una remuneración, pecuniaria o de cualquier otra forma de beneficio económico acordado, consistente en poner en contacto, directa o indirectamente, a una persona física con un prestamista y en realizar además alguna de las siguientes funciones con respecto a los contratos de préstamo a que se refiere el artículo 2.1, letras a) y b):

a) presentar u ofrecer a los prestatarios dichos contratos de préstamo;

b) asistir a los prestatarios realizando los trámites previos u otra gestión precontractual respecto de dichos contratos de préstamo;

c) celebrar los contratos de préstamo con un prestatario en nombre del prestamista.

6) «Grupo»: un grupo de prestamistas que deban ser objeto de consolidación para la elaboración de las cuentas consolidadas, según la definición de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

7) «Intermediario de crédito vinculado»: todo intermediario de crédito que actúe en nombre y bajo la responsabilidad plena e incondicional de:

a) un solo prestamista;

b) un solo grupo; o

c) un número de prestamistas o grupos que no representa a la mayoría del mercado.

8) «Representante designado»: toda persona física o jurídica que realiza las actividades propias de un intermediario de crédito inmobiliario en nombre y por cuenta de un único intermediario, bajo la responsabilidad plena e incondicional de éste.

9) «Entidad de crédito»: toda entidad de crédito comprendida en la definición del artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

10) «Personal»: toda persona física que al servicio de un prestamista, intermediario de crédito inmobiliario o un representante designado intervenga directamente en las actividades reguladas por esta Ley o mantenga contactos con los prestatarios en el transcurso de las actividades reguladas por ella, así como toda persona física que dirija o supervise directamente a tales personas.

11) «Importe total del crédito»: el importe total adeudado por el prestatario según se define en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

12) «Coste total del crédito para el prestatario»: el coste total del crédito para el prestatario según se define en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, incluida la valoración del bien cuando dicha valoración sea necesaria para obtener el crédito, pero excluidas las tasas de registro de la transmisión de la propiedad del bien inmobiliario. Excluye los gastos que puedan cargarse al prestatario por incumplimiento de los compromisos asumidos en el contrato de crédito.

13) «Importe total adeudado por el prestatario»: el importe total adeudado por el prestatario según se define en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

14) «Tasa Anual Equivalente» (TAE): el coste total del préstamo para el prestatario, expresado como porcentaje anual del importe total del préstamo concedido, más los costes aparejados, si ha lugar, y que corresponde, sobre una base anual, al valor actual de todos los compromisos futuros o existentes, tales como disposiciones de fondos, reembolsos y gastos, convenidos por el prestamista y el prestatario.

15) «Tipo deudor»: el tipo deudor según se define en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

16) «Evaluación de la solvencia»: la evaluación de las perspectivas de cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la deuda que se deriven del contrato de préstamo.

17) «Soporte duradero»: un soporte duradero según se define en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

18) «Estado miembro de origen»:

a) cuando el prestamista o el intermediario de crédito sea una persona física, el Estado miembro en el que esté situada su oficina principal;

b) cuando el prestamista o el intermediario de crédito sea una persona jurídica, el Estado miembro en el que tenga su domicilio social o, si conforme a su Derecho nacional aplicable no tiene domicilio social, el Estado miembro en el que tenga su oficina principal.

19) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el cual un prestamista o un intermediario de crédito tenga una sucursal o preste servicios.

20) «Servicios de asesoramiento»: toda recomendación personalizada que el prestamista, el intermediario de crédito inmobiliario o el representante designado haga a un prestatario concreto respecto a uno o más préstamos disponibles en el mercado.

21) «Autoridad competente»: las autoridades designadas en los artículos 17, 33, 34 y 48 de esta Ley.

22) «Préstamo puente»: un contrato de préstamo sin duración fija o reembolsable en un plazo de 12 meses, utilizado por el prestatario como solución de financiación temporal durante el período de transición a otra modalidad de financiación para el bien inmueble.

23) «Compromiso o garantía contingente»: un contrato de préstamo que sirve de garantía para una operación independiente pero accesoria de otra, en la que el capital garantizado por el bien inmueble solo puede utilizarse en caso de producirse una o varias contingencias especificadas en el contrato.

24) «Contrato de préstamo sobre capital compartido»: un contrato de préstamo en el que el capital que se ha de reembolsar está determinado por un porcentaje, establecido en el contrato, del valor del bien inmueble en el momento del reembolso o de los reembolsos del capital.

25) «Prácticas de venta vinculada»: toda oferta o venta de un paquete constituido por un contrato de préstamo y otros productos o servicios financieros diferenciados, cuando el contrato de préstamo no se ofrezca al prestatario por separado.

26) «Prácticas de venta combinada»: toda oferta o venta de un paquete constituido por un contrato de préstamo y otros productos o servicios financieros diferenciados, en particular otro préstamo sin garantía hipotecaria, cuando el contrato de préstamo se ofrezca también al prestatario por separado.

27) «Préstamo denominado en moneda extranjera»: todo contrato de préstamo inmobiliario denominado en una moneda distinta de la del Estado miembro en que resida el prestatario, o de aquella en la que el prestatario en el momento de formalización del contrato tenga los activos o reciba los ingresos con los que reembolsar el préstamo.

CAPÍTULO II

Normas de protección del prestatario

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 5. *Principios de actuación en la actividad relacionada con la concesión de préstamos inmobiliarios.*

1. Los prestamistas, los intermediarios de crédito inmobiliario y los representantes designados actuarán de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, respetando los derechos y los intereses de los prestatarios, tanto en la elaboración de productos crediticios, la concesión de préstamos, prestación de servicios de intermediación o de asesoramiento sobre el préstamo o, en su caso, de servicios accesorios, como en la ejecución de los contratos de préstamo.

2. En la concesión, intermediación o prestación de servicios de asesoramiento sobre el préstamo, las actividades se basarán en la información sobre las circunstancias del prestatario y en cualquier requisito específico que éste haya dado a conocer, así como en hipótesis razonables sobre los riesgos para su situación durante la vigencia del contrato de préstamo. En cuanto a la prestación de servicios de asesoramiento, la actividad se basará también en la información obtenida del prestatario sobre su situación personal y financiera, así como sobre sus preferencias y objetivos, de modo que puedan recomendar contratos de préstamo adecuados. El análisis se basará en información que esté actualizada en la fecha de que se trate, y tendrá en cuenta hipótesis razonables sobre los riesgos existentes para la situación del prestatario a lo largo de la vigencia del contrato de préstamo propuesto.

3. Las obligaciones de información que establece esta Ley a favor de los prestatarios no supondrán coste adicional alguno para los mismos.

Artículo 6. *Información básica que deberá figurar en la publicidad de los préstamos inmobiliarios.*

1. Toda publicidad relativa a los contratos de préstamo que indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo para el prestatario deberá especificar de forma clara, concisa y destacada:

a) la identidad del prestamista o, en su caso, del intermediario de crédito o representante designado;

b) cuando proceda, que el contrato de préstamo estará garantizado por una hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial, o por un derecho relativo a un bien inmueble;

c) el tipo deudor, indicando si es fijo, variable o una combinación de ambos, junto con información sobre los gastos incluidos, en su caso, en el coste total del préstamo para el prestatario;

d) el importe total del préstamo;

e) la Tasa Anual Equivalente, en la forma en que se define en el artículo 4.14); la tasa se incluirá en la publicidad al menos de forma igualmente destacada que cualquier tipo de interés;

f) cuando proceda:

1.º la duración del contrato de préstamo;

2.º el importe de los pagos a plazos;

3.º el importe total adeudado por el prestatario;

4.º el número de pagos a plazos;

5.º una advertencia sobre el hecho de que las posibles fluctuaciones del tipo de cambio podrían afectar al importe adeudado por el prestatario.

g) el sistema de amortización y la fórmula de cálculo de las cuotas de amortización de principal y de intereses suficientemente detalladas como para que el prestatario pueda verificar con claridad la corrección de los importes cobrados;

h) cuando proceda, la opción del deudor de poder dar en pago el inmueble hipotecado en garantía del préstamo, con carácter liberatorio de la totalidad de la deuda derivada del mismo.

2. La información mencionada en el apartado 1, excepto las enumeradas en sus letras a), b) o f) 5.º, se precisará mediante un ejemplo representativo y deberá conformarse siempre a este último. La persona titular del Ministerio de Economía y Empresa, adoptará los criterios para determinar el ejemplo representativo.

3. Si la celebración de un contrato relativo a un servicio accesorio, en particular un seguro, fuera obligatoria para obtener el préstamo o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas, y el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, dicha obligación deberá mencionarse también de forma clara, concisa y destacada, junto con la Tasa Anual Equivalente (TAE).

4. La información mencionada en los apartados 1 y 3 deberá ser fácilmente legible o claramente audible, según sea el caso, en función del medio utilizado para la publicidad.

Artículo 7. *Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.*

1. Los prestamistas inscribirán en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, previsto en el artículo 11 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, las cláusulas contractuales utilizadas en los contratos de préstamo inmobiliario que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

2. Las condiciones generales de la contratación a las que se refiere el apartado 1 estarán además disponibles en la página web de los prestamistas, si disponen de ella. En caso de no disponer de dicha página web, las tendrán gratuitamente a disposición de los prestatarios y potenciales prestatarios en sus establecimientos abiertos al público.

3. La accesibilidad de las personas con discapacidad a la información prevista en el apartado anterior, deberá garantizarse en los términos exigidos legal o reglamentariamente.

Artículo 8. *Cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE).*

1. La Tasa Anual Equivalente (TAE) se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en el Anexo II, epígrafe I de esta Ley.

2. Cuando la obtención del crédito, o su obtención en las condiciones ofrecidas, esté supeditada a la apertura o al mantenimiento de una cuenta, los costes de apertura y mantenimiento de dicha cuenta, de utilización de un medio de pago para transacciones y operaciones de disposición de crédito y los demás costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el prestatario.

3. El cálculo de la TAE se realizará partiendo del supuesto de que el contrato de crédito estará vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el prestatario cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, de los gastos incluidos en la TAE que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la TAE se calculará partiendo del supuesto de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán sin cambios con respecto al nivel fijado en el momento de la celebración del contrato.

5. Para los contratos de crédito para los que se haya acordado un tipo deudor fijo en relación con el período inicial mínimo de cinco años, al final del cual se llevará a cabo una negociación sobre el tipo deudor con objeto de acordar un nuevo tipo fijo durante otro período pertinente, el cálculo de la TAE adicional ilustrativa indicada en la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), contenida en el Anexo I afectará únicamente al período inicial de tipo fijo y se basará en el supuesto de que, al final del período del tipo deudor fijo, se haya reembolsado el capital pendiente.

6. Cuando el contrato de crédito tenga en cuenta variaciones en el tipo deudor, el prestatario deberá ser informado de las posibles repercusiones de las variaciones en los importes adeudados y en la Tasa Anual Equivalente (TAE) al menos mediante la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN). Ello se hará facilitando al prestatario una TAE

adicional que ilustre los posibles riesgos vinculados a un aumento significativo del tipo deudor. Cuando el tipo deudor no esté limitado, dicha información irá acompañada de una advertencia en la que se ponga de relieve que el coste total del crédito para el prestatario, mostrado en la TAE, puede variar. La presente disposición no se aplicará a los contratos de crédito cuando el tipo deudor se haya fijado para un período inicial de cinco años como mínimo, al final del cual se llevará a cabo una negociación sobre el tipo deudor con objeto de acordar un nuevo tipo fijo durante otro período pertinente, para el cual se haya previsto en la FEIN una TAE ilustrativa.

7. Cuando corresponda, la TAE se calculará partiendo de los supuestos adicionales que figuran en el Anexo II, epígrafe II de esta Ley.

8. La persona titular del Ministerio de Economía y Empresa podrá modificar las observaciones o actualizar los supuestos utilizados para calcular la TAE que se especifican en el Anexo II, si la Comisión Europea hiciera uso de la potestad recogida en el artículo 17.8 de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

Artículo 9. *Información general de los préstamos inmobiliarios.*

Los prestamistas o, en su caso, los intermediarios de crédito vinculados o sus representantes designados facilitarán en todo momento, en soporte de papel o cualquier otro soporte duradero o en formato electrónico, información general clara y comprensible sobre los contratos de crédito.

Esta información general deberá especificar:

a) la identidad y dirección geográfica de quien emite la información;

b) los fines para los que puede emplearse el crédito;

c) las formas de garantía, cuando proceda, incluyendo la posibilidad de que esté situada en otro Estado miembro;

d) la duración posible de los contratos de crédito;

e) las formas de tipo deudor disponible, indicando si este es fijo o variable o una combinación de ambos, con una breve descripción de las características de los tipos fijos y variables, incluyendo sus implicaciones para el prestatario;

f) cuando puedan contratarse créditos en moneda extranjera, una indicación de la misma, explicando las implicaciones que tiene para el prestatario la denominación de un crédito en moneda extranjera;

g) un ejemplo representativo del importe total del crédito, del coste total del crédito para el prestatario, del importe total adeudado por el prestatario y de la TAE;

h) una indicación de otros posibles costes, no incluidos en el coste total del crédito, para el prestatario que deban pagarse en relación con un contrato de crédito;

i) la gama de las diversas opciones existentes para reembolsar el crédito al prestamista (incluyendo el número, la periodicidad y el importe de las cuotas de reembolso);

j) cuando proceda, una declaración clara y concisa de que el incumplimiento de los términos y condiciones de los contratos de crédito no garantiza el reembolso del importe total del crédito en virtud del contrato de crédito;

k) una descripción de las condiciones relacionadas directamente con el reembolso anticipado;

l) una indicación de si es necesario evaluar el bien inmueble y, si procede, de quién es responsable de garantizar que se lleve a cabo la evaluación, y de si se originan costes conexos para el prestatario;

m) una indicación de los servicios accesorios que el prestatario esté obligado a contratar para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas y, si ha lugar, la aclaración de que los servicios accesorios pueden contratarse con un proveedor distinto del prestamista;

n) una advertencia general sobre las posibles consecuencias de no cumplir los compromisos asociados al contrato de crédito;

ñ) cuando proceda, la opción del deudor de poder dar en pago el inmueble hipotecado en garantía del préstamo, con carácter liberatorio de la totalidad de la deuda derivada del mismo;

o) cualesquiera otras advertencias que establezca la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa.

Artículo 10. *Información precontractual de los préstamos inmobiliarios.*

1. El prestamista y, si ha lugar, el intermediario de crédito o su representante designado ofrecerán al prestatario la información personalizada que necesite para comparar los préstamos disponibles en el mercado, para evaluar sus implicaciones y para tomar una decisión fundada sobre la conveniencia de celebrar o no un contrato de préstamo sin demora injustificada, una vez que el prestatario haya dado la información necesaria sobre sus necesidades, situación financiera y preferencias, con suficiente antelación, que nunca será inferior a diez días naturales, respecto del momento en que el prestatario quede vinculado por cualquier contrato u oferta de préstamo.

2. La información personalizada a que se refiere este artículo se facilitará mediante la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) que se recoge en el Anexo I de esta Ley.

Artículo 11. *Obligación de evaluar la solvencia del potencial prestatario.*

1. Los prestamistas deberán evaluar en profundidad la solvencia del potencial prestatario, fiador o garante antes de celebrar un contrato de préstamo. Dicha evaluación tendrá debidamente en cuenta los factores pertinentes para verificar la capacidad del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo, entre otros la situación de empleo, los ingresos presentes, los previsibles durante la vida del préstamo, los activos en propiedad, el ahorro, los gastos fijos y los compromisos ya asumidos. Asimismo, se valorará el nivel previsible de ingresos a percibir tras la jubilación, en el caso de que se prevea que una parte sustancial del crédito o préstamo se continúe reembolsando una vez finalizada la vida laboral.

2. A estos efectos, los prestamistas deberán contar con procedimientos internos específicamente desarrollados para llevar a cabo la evaluación de solvencia mencionada en el apartado anterior. Estos procedimientos, cuyo coste en ningún caso podrá repercutirse al potencial prestatario, serán revisados periódicamente por los propios prestamistas, que mantendrán registros actualizados de dichas revisiones. La revisión de estos protocolos se supervisará por el Banco de España o autoridades competentes, conforme al artículo 43.

3. En el supuesto de préstamos con garantía real, la evaluación de la solvencia no se basará predominantemente en el valor de la garantía que exceda del importe del préstamo o en la hipótesis de que el valor de dicha garantía aumentará, a menos que la finalidad del contrato de préstamo sea la construcción o renovación de bienes inmuebles de uso residencial.

4. La incorrecta evaluación de la solvencia no otorgará al prestamista la facultad de resolver, rescindir o modificar ulteriormente el contrato de préstamo, salvo que se demuestre que el prestatario ha ocultado o falsificado conscientemente la información.

Tampoco podrán los prestamistas resolver, rescindir o modificar el contrato de préstamo en detrimento del prestatario debido a que la información facilitada por el prestatario antes de celebrarse dicho contrato fuera incompleta.

5. El prestamista solo pondrá el préstamo a disposición del prestatario si el resultado de la evaluación de la solvencia indica que es probable que las obligaciones derivadas del contrato de préstamo se cumplan según lo establecido en dicho contrato.

6. Cuando se deniegue la solicitud de préstamo, el prestamista informará por escrito y sin demora al potencial prestatario y, en su caso, al fiador o avalista de su respectivo resultado advirtiéndoles, de forma motivada de dicha denegación y, si procede, de que la decisión se basa en un tratamiento automático de datos. Cuando la denegación se base en el resultado de una consulta de una base de datos entregará una copia del resultado, el prestamista informará también al potencial prestatario del resultado de dicha consulta y de los pormenores de la base de datos consultada, como son el nombre, el responsable, así como del derecho que le asiste de acceder y rectificar, en su caso, los datos contenidos en la misma.

7. Los prestamistas reevaluarán la solvencia del prestatario basándose en una información actualizada antes de cualquier aumento significativo del importe total tras la

celebración del contrato de préstamo, a menos que dicho préstamo adicional estuviera considerado e incluido en la evaluación de solvencia inicial.

Artículo 12. *Información relativa a la solvencia del potencial prestatario.*

1. Los prestamistas e intermediarios de crédito y sus representantes designados especificarán de manera clara y directa en la fase precontractual la información necesaria y las pruebas, comprobables independientemente, que el potencial prestatario deberá facilitar, así como el marco temporal en que debe facilitar la información en cuestión. La información solicitada por el prestamista será proporcionada y limitada a lo necesario para la realización de una evaluación adecuada de la solvencia, con los límites establecidos en la normativa de protección de datos.

El prestamista deberá consultar el historial crediticio del cliente acudiendo a la Central de Información de Riesgos del Banco de España, así como a alguna de las entidades privadas de información crediticia en los términos y con los requisitos y garantías previstos en la legislación de protección de datos personales. En caso de que el prestamista conceda el préstamo, podrá comunicar los siguientes datos a las oficinas privadas de información crediticia: importe original, fecha de inicio, fecha de vencimiento, importes pendientes de pago, tipo de préstamo, garantías existentes y valor al que estas alcanzan, así como cualquier otro que establezca la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa.

2. Los prestamistas e intermediarios de crédito y sus representantes designados deberán informar a los potenciales prestatarios de la necesidad de facilitar, en el plazo designado al efecto, la información correcta para responder a la solicitud de información contemplada en el apartado anterior, y que dicha información sea suficientemente completa y pertinente para poder llevar a cabo una evaluación adecuada de la solvencia.

3. El prestamista, el intermediario de crédito o el representante designado advertirán al prestatario que, cuando no sea posible llevar a cabo la evaluación de la solvencia debido a que el potencial prestatario haya optado por no facilitar la información o la verificación necesaria para llevar a cabo dicha evaluación, el préstamo no podrá concederse.

Artículo 13. *Tasación de los bienes inmuebles.*

Los inmuebles aportados en garantía habrán de ser objeto de una tasación adecuada antes de la celebración del contrato de préstamo. La tasación se realizará por una sociedad de tasación, servicio de tasación de una entidad de crédito regulados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, y/o profesional homologado conforme al Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo y a la disposición adicional décima de esta Ley, independiente del prestamista o del intermediario de crédito inmobiliario, utilizando normas de tasación fiables y reconocidas internacionalmente, de conformidad con lo establecido por la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.

Artículo 14. *Normas de transparencia en la comercialización de préstamos inmobiliarios.*

1. El prestamista, intermediario de crédito o su representante designado, en su caso, deberá entregar al prestatario o potencial prestatario, con una antelación mínima de diez días naturales respecto al momento de la firma del contrato, la siguiente documentación:

a) La Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), contenida en el Anexo I de esta Ley, que tendrá la consideración de oferta vinculante para la entidad durante el plazo pactado hasta la firma del contrato que, como mínimo, deberá de ser de diez días.

b) Una Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE) en la que se informará al prestatario o potencial prestatario de la existencia de las cláusulas o elementos relevantes, debiendo incluir, al menos, una referencia, en su caso, a los índices oficiales de referencia utilizados para fijar el tipo de interés aplicable, a la existencia de límites mínimos en el tipo de interés aplicable como consecuencia de la variación a la baja de los índices o tipos de interés a los que aquel esté referenciado, a la posibilidad de que se produzca el vencimiento anticipado del préstamo como consecuencia del impago y los gastos derivados de ello, a la distribución de los gastos asociados a la concesión del préstamo y que se trata de un préstamo en moneda extranjera.

c) En caso de tratarse de un préstamo a tipo de interés variable, de un documento separado con una referencia especial a las cuotas periódicas a satisfacer por el prestatario en diferentes escenarios de evolución de los tipos de interés.

d) Una copia del proyecto de contrato, cuyo contenido deberá ajustarse al contenido de los documentos referidos en las letras anteriores e incluirá, de forma desglosada, la totalidad de los gastos asociados a la firma del contrato.

e) Información clara y veraz de los gastos que corresponden al prestamista y los que corresponden al prestatario. Los siguientes gastos se distribuirán del siguiente modo:

i. Los gastos de tasación del inmueble corresponderán a prestatario y los de gestoría al prestamista.

ii. El prestamista asumirá el coste de los aranceles notariales de la escritura de préstamo hipotecario y los de las copias los asumirá quien las solicite.

iii Los gastos de inscripción de las garantías en el registro de la propiedad corresponderán al prestamista.

iv. El pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa tributaria aplicable.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si durante el periodo de duración del préstamo se produjesen una o varias subrogaciones de acuerdo con la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, el prestamista subrogado deberá ser reintegrado por el prestamista subrogante en la parte proporcional del impuesto y los gastos que le correspondieron en el momento de la constitución del préstamo al subrogado conforme a los apartados anteriores.

Para calcular el importe que corresponde como compensación, se aplicarán las siguientes reglas:

i) En el caso del impuesto pagado por la cuota de actos jurídicos documentados, documentos notariales, se deberá efectuar la liquidación del impuesto que correspondería a una base imponible integrada por la cantidad total garantizada entendiendo por tal la constituida por el importe del préstamo pendiente de amortización en la fecha de la subrogación y los correspondientes intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento y otros conceptos análogos, que se hubieran establecido. La entidad subrogante deberá reintegrar a la subrogada el importe resultante de dicha liquidación.

ii) En el caso del resto de gastos, se deberá prorratear la liquidación de dichos gastos entre la suma del importe del préstamo y los correspondientes intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento y otros conceptos análogos, que se hubieran establecido. La entidad subrogante deberá reintegrar a la subrogada la parte de dicha suma que corresponda al préstamo pendiente de amortización.

f) Cuando el prestamista, intermediario de crédito o su representante, en su caso, requiera al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario, deberá entregar al prestatario por escrito las condiciones de las garantías del seguro que exige.

g) Cuando esté previsto que el préstamo se formalice en escritura pública, la advertencia al prestatario de la obligación de recibir asesoramiento personalizado y gratuito del notario que elija el prestatario para la autorización de la escritura pública del contrato de préstamo, sobre el contenido y las consecuencias de la información contenida en la documentación que se entrega conforme a este apartado.

Esta documentación junto a la manifestación firmada por el prestatario, en la que declare que ha recibido la documentación y que le ha sido explicado su contenido, deberá remitirse también al notario elegido por el prestatario a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente. La remisión de la documentación se realizará por medios telemáticos seguros cuyas especificaciones se determinarán reglamentariamente, que deberán cumplir las siguientes exigencias mínimas: el sistema deberá permitir al Notario una comprobación fehaciente de la fecha en que se incorporaron a la aplicación, para su puesta a disposición del mismo Notario, los citados documentos firmados por el prestatario; deberá garantizar que

no se ocasione ningún coste, directo o indirecto, para el cliente; y deberá quedar organizado de modo que el cliente pueda dirigirse a cualquier notario de su libre elección para que éste, con carácter previo a la firma del préstamo, extraiga la documentación para preparar y autorizar el acta y la escritura, siendo debidamente informado del derecho de elección que tiene y puede ejercitar por este medio.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, el prestamista suministrará al prestatario toda la información que fuera necesaria. En particular, el prestamista responderá a las consultas que le formule el prestatario acerca del contenido, significado y trascendencia práctica de los documentos entregados. Las explicaciones deberán contener ejemplos de aplicación práctica de las cláusulas financieras, en diversos escenarios de coyuntura económica, en especial de las relativas a tipos de interés y, en su caso, de los instrumentos de cobertura de riesgos financieros que se vayan a suscribir con ocasión del préstamo.

3. Solo podrán repercutirse gastos o percibirse comisiones por servicios relacionados con los préstamos que hayan sido solicitados en firme o aceptados expresamente por un prestatario o prestatario potencial y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse.

4. Si se pactase una comisión de apertura, la misma se devengará una sola vez y englobará la totalidad de los gastos de estudio, tramitación o concesión del préstamo u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión del préstamo. En el caso de préstamos denominados en divisas, la comisión de apertura incluirá, asimismo, cualquier comisión por cambio de moneda correspondiente al desembolso inicial del préstamo.

5. Sin perjuicio de la libertad contractual, podrán ser aplicados por los prestamistas los índices o tipos de interés de referencia que publique el Ministerio de Economía y Empresa por sí o a través del Banco de España, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

6. Las empresas prestamistas deberán tener a disposición de las personas prestatarias los formularios de las condiciones generales de la contratación que utilicen, conforme a lo establecido en el artículo 7.

Artículo 15. *Comprobación del cumplimiento del principio de transparencia material.*

1. Sin perjuicio de las explicaciones adecuadas que el prestamista, el intermediario de crédito o su representante, en su caso, deben facilitar al prestatario, durante el plazo previsto en el artículo 14.1, el prestatario habrá de comparecer ante el notario por él elegido a efectos de obtener presencialmente el asesoramiento descrito en los siguientes apartados.

2. El notario verificará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14.1. En caso de que quede acreditado su cumplimiento hará constar en un acta notarial previa a la formalización del préstamo hipotecario:

a) El cumplimiento de los plazos legalmente previstos de puesta a disposición del prestatario de los documentos descritos en el artículo 14.1.

b) Las cuestiones planteadas por el prestatario y el asesoramiento prestado por el notario.

c) En todo caso, el notario deberá informar individualizadamente haciéndolo constar en el acta, que ha prestado asesoramiento relativo a las cláusulas específicas recogidas en la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) y en la Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE), de manera individualizada y con referencia expresa a cada una, sin que sea suficiente una afirmación genérica. Igualmente, y en presencia del notario, el prestatario responderá a un test que tendrá por objeto concretar la documentación entregada y la información suministrada.

3. El prestatario, o quien le represente a estos efectos, deberá comparecer ante el notario, para que este pueda extender el acta, como tarde el día anterior al de la autorización de la escritura pública del contrato de préstamo.

4. La obligación de comparecencia y las normas de protección al prestatario previstas en la presente Ley se extenderán a toda persona física que sea fiadora o garante del préstamo.

5. Si no quedara acreditado documentalmente el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones previstas en el artículo 14.1. o si no se compareciese para recibir el

asesoramiento en el plazo señalado en el apartado 3, el notario expresará en el acta esta circunstancia. En este caso, no podrá autorizarse la escritura pública de préstamo.

6. Conforme al artículo 17 bis apartado 2.b) de la Ley del Notariado y el artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el contenido del acta se presumirá veraz e íntegro, y hará prueba del asesoramiento prestado por el notario y de la manifestación de que el prestatario comprende y acepta el contenido de los documentos descritos, a efectos de cumplir con el principio de transparencia en su vertiente material.

7. En la escritura pública del préstamo el notario autorizante insertará una reseña identificativa del acta a la que se refieren los apartados anteriores.

En dicha reseña se expresará el número de protocolo, notario autorizante y su fecha de autorización, así como la afirmación del notario bajo su responsabilidad, de acuerdo con el acta, de que el prestatario ha recibido en plazo la documentación y el asesoramiento previsto en este artículo.

8. El acta donde conste la entrega y asesoramiento imparcial al prestatario no generará coste arancelario alguno.

9. La actuación notarial regulada en este artículo en ningún caso eximirá al prestamista de dar al prestatario las oportunas explicaciones y aclaraciones sobre los efectos y cargas derivadas del préstamo, conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

Sección 2.ª Normas de conducta

Artículo 16. *Requisitos de conocimientos y competencia aplicables al personal.*

1. El personal al servicio del prestamista, intermediario de crédito o representante designado deberá reunir en todo momento los conocimientos y competencias necesarios y actualizados sobre los productos que comercializan, y, en especial, respecto de la elaboración, oferta o concesión de contratos de préstamo, la actividad de intermediación de crédito, y la prestación de servicios de asesoramiento, en su caso, y en la ejecución de los contratos de préstamo. Esta obligación también será aplicable respecto de los servicios accesorios incluidos en los contratos de préstamo y respecto de los productos de venta vinculada o combinada a que se refiere el artículo siguiente.

2. La persona titular del Ministerio de Economía y Empresa establecerá los requisitos mínimos de conocimientos y competencia exigibles al personal de conformidad con este artículo.

3. Los requisitos mínimos de conocimientos y competencia establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo serán aplicables también al personal de la sucursal del prestamista o intermediario de crédito inmobiliario registrado en otro Estado.

El prestamista o intermediario de crédito inmobiliario que actúe en régimen de libre prestación de servicios deberá cumplir con los requisitos mínimos de conocimientos y competencia que específicamente determine la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa.

4. Los requisitos señalados en los apartados anteriores serán igualmente aplicables a las personas que desarrollen la actividad prevista en el artículo 19.

Artículo 17. *Práctica de ventas vinculadas y combinadas.*

1. Quedan prohibidas las prácticas de venta vinculada de préstamos, con las excepciones previstas en este artículo.

No obstante, la autoridad competente de conformidad con el artículo 28 podrá autorizar prácticas de ventas vinculadas concretas cuando el prestamista pueda demostrar que los productos vinculados o las categorías de productos ofrecidos, en condiciones similares entre sí, que no se presenten por separado, acarrean un claro beneficio a los prestatarios, teniendo debidamente en cuenta la disponibilidad y los precios de los productos pertinentes ofrecidos en el mercado. A estos efectos, el Banco de España podrá establecer mediante Circular criterios para la aplicación homogénea de las prácticas relativas a las ventas vinculadas permitidas.

Para la autorización prevista en el párrafo anterior, la autoridad competente recabará informe del Banco de España, cuando no sea la autoridad competente, de la Dirección

General de Seguros y Fondos de Pensiones o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando alguno de los productos vinculados afecte a su ámbito de competencias.

2. En consonancia con lo previsto en el apartado anterior, será nulo todo contrato vinculado al préstamo que, en perjuicio del prestatario, no cumpla con las exigencias previstas en este artículo. La nulidad de las cláusulas del contrato de préstamo que, en su caso, afecten a productos vinculados no determinará la nulidad del préstamo.

3. Como excepción a la prohibición de las prácticas de venta vinculada contenida en el apartado 1, los prestamistas o intermediarios de crédito inmobiliario podrán exigir al prestatario la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato de préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa del mercado hipotecario. En este caso el prestamista deberá aceptar pólizas alternativas de todos aquellos proveedores que ofrezcan unas condiciones y un nivel de prestaciones equivalentes a la que aquel hubiera propuesto, tanto en la suscripción inicial como en cada una de las renovaciones. El prestamista no podrá cobrar comisión o gasto alguno por el análisis de las pólizas alternativas que se le presenten por el prestatario.

La aceptación por el prestamista de una póliza alternativa, distinta de la propuesta por su parte, no podrá suponer empeoramiento en las condiciones de cualquier naturaleza del préstamo.

4. Igualmente, el prestamista podrá vincular el préstamo a que el prestatario, su cónyuge, pareja de hecho, o un pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de parentesco contrate ciertos productos financieros establecidos por orden de la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa, siempre que sirva de soporte operativo o de garantía a las operaciones de un préstamo y que el deudor y los garantes reciban información precisa y detallada.

5. En las prácticas vinculadas autorizadas por la autoridad competente, el prestamista informará al prestatario de manera expresa y comprensible:

a) que se está contratando un producto vinculado,

b) del beneficio y riesgo de pérdidas, especialmente en los productos de inversión, que supone para el prestatario su contratación,

c) de los efectos que, en su caso, la cancelación anticipada del préstamo o cualquiera de los productos vinculados produciría sobre el coste conjunto del préstamo y el resto de los productos o servicios vinculados.

6. Estarán permitidas, con los límites establecidos en este artículo, las ventas combinadas de préstamos.

7. En las prácticas combinadas, el prestamista realizará la oferta de los productos de forma combinada y por separado, de modo que el prestatario pueda advertir las diferencias entre una oferta y otra. Antes de la contratación de un producto combinado, el prestamista informará al prestatario de manera expresa y comprensible:

a) que se está contratando un producto combinado,

b) del beneficio y riesgos de pérdida, especialmente en los productos de inversión, que supone para el prestatario su contratación, incluyendo escenarios simulados,

c) de la parte del coste total que corresponde a cada uno de los productos o servicios,

d) de los efectos que la no contratación individual o la cancelación anticipada del préstamo o cualquiera de los productos combinados produciría sobre el coste conjunto del préstamo y el resto de los productos o servicios combinados, y

e) de las diferencias entre la oferta combinada y la oferta de los productos por separado.

Artículo 18. *Política de remuneración.*

1. En la determinación y aplicación de las políticas de remuneración del personal responsable de la evaluación de la solvencia y de la concesión de los préstamos, los prestamistas inmobiliarios cumplirán los siguientes principios de la manera y en la medida adecuadas a su formato y organización interna y a la naturaleza, alcance y complejidad de sus actividades:

a) la política remunerativa, responsabilidad última del órgano de administración, será compatible con una gestión sana y eficaz del riesgo, promoverá este tipo de gestión y no ofrecerá incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel de riesgo tolerado por el prestamista;

b) la política remunerativa estará en consonancia con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo del prestamista e incorporará medidas para evitar los conflictos de interés, en particular estableciendo que la remuneración no dependa de la cantidad o de la proporción de solicitudes aceptadas.

2. La forma en que los prestamistas remuneren a su personal y a los intermediarios de crédito inmobiliario, y la forma en que estos últimos remuneren a su personal y a los representantes designados, no podrán incumplir la obligación contenida en el artículo 5.1.

3. Los procedimientos internos de los prestamistas para la aplicación de las políticas de remuneración del personal responsable de la evaluación de la solvencia y de la concesión de los préstamos incluirán previsiones detalladas y específicas que aseguren y muestren que los objetivos que incidan en la retribución o en los incentivos fijados al prestamista y a su personal involucrado en la evaluación de solvencia y la contratación de préstamos resultan en todo momento compatibles con el tiempo necesario para realizar una evaluación adecuada de la solvencia y para informar debidamente al prestatario, en los términos establecidos en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo. Las políticas y los procedimientos internos deberán recogerse por escrito y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta los solicite.

4. En particular, dichos procedimientos establecerán medidas detalladas para evitar que alguno de los siguientes factores sea el de mayor ponderación en la remuneración: un tipo determinado de contratos de préstamo, de tipos de interés o de servicios accesorios.

5. La política y procedimientos a que se refieren los apartados anteriores deberá aplicarse igualmente a la remuneración de los prestamistas a los intermediarios y de éstos a sus representantes vinculados.

6. Las personas que ofrezcan servicios de asesoramiento previstos en el artículo 19 establecerán y aplicarán políticas y procedimientos internos dirigidos a lograr que la estructura de las remuneraciones del personal involucrado no afecte a su capacidad de actuar en interés del prestatario y, en particular, no dependa de los objetivos de venta.

Artículo 19. *Actividad de asesoramiento en préstamos inmobiliarios.*

1. Los servicios de asesoramiento en préstamos inmobiliarios solo podrán ser prestados por prestamistas, por intermediarios de crédito inmobiliario o por los representantes designados por cualquiera de los anteriores.

No obstante, podrán prestar estos servicios las personas a que se refiere el artículo 26.3, así como las personas que, sin formar parte de ninguna de las categorías anteriores, presten servicios de asesoramiento, siempre que hayan sido reconocidas por las autoridades competentes y estén sujetas a su supervisión de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley para los intermediarios de crédito inmobiliario.

2. El prestamista o el intermediario de crédito inmobiliario debe informar previa y expresamente al prestatario y por escrito, en sentido positivo o negativo, si se están prestando o pueden prestarse al prestatario servicios de asesoramiento con respecto a una determinada operación.

3. Antes de la prestación de servicios de asesoramiento o, si ha lugar, antes de la celebración de un contrato para la prestación de servicios de asesoramiento, el prestamista, el intermediario de crédito o el representante designado facilitarán al prestatario la información siguiente:

a) el conjunto de productos que tomarán en consideración, de modo que el prestatario pueda comprender si la recomendación que se le hace se basa solo en la gama de productos propia del prestamista, del intermediario de crédito o de su representante designado, con arreglo al apartado 4, letra b), o en un conjunto más amplio de productos disponibles en el mercado, con arreglo al apartado 4, letra c);

b) si ha lugar, los gastos que se facturarán al prestatario por los servicios de asesoramiento o, si su importe no puede determinarse en el momento en que se comunica la información, el método empleado para calcularlo.

4. Siempre que se presten servicios de asesoramiento:

a) los prestamistas, intermediarios de crédito o representantes designados recabarán la información que resulte necesaria sobre la situación personal y financiera del prestatario, así como sobre sus preferencias y objetivos, de modo que puedan recomendar contratos de préstamo adecuados; el análisis se basará en información que esté actualizada en la fecha de que se trate, y tendrá en cuenta hipótesis razonables sobre los riesgos existentes para la situación del prestatario a lo largo de la vigencia del contrato de préstamo propuesto;

b) los prestamistas, intermediarios de crédito vinculados o representantes designados por los intermediarios de crédito vinculados tomarán en consideración un número suficientemente grande de contratos de crédito de su gama de productos y recomendarán uno o varios contratos de préstamo de dicha gama que sean adecuados a las necesidades, situación financiera y circunstancias personales del prestatario;

c) los intermediarios de crédito no vinculados o los representantes designados por los intermediarios de crédito no vinculados tomarán en consideración un número suficientemente grande de contratos de préstamo disponibles en el mercado y recomendarán uno o varios contratos de préstamo disponibles en el mercado que sean adecuados a las necesidades, situación financiera y circunstancias personales del prestatario;

d) los prestamistas, los intermediarios de crédito o los representantes designados actuarán en el mejor interés del prestatario, informándose de las necesidades y circunstancias del prestatario, y recomendándole contratos de préstamo adecuados de conformidad con lo dispuesto en las letras a), b) y c), y

e) los prestamistas, los intermediarios de crédito o los representantes designados, facilitarán al prestatario una copia en papel o en otro soporte duradero de la recomendación que se le ha formulado.

5. La prestación de un servicio de asesoramiento requerirá la previa determinación contractual del contenido, alcance y condiciones de éste, incluyendo, en particular:

a) La cuantía de la retribución que quien preste el servicio vaya a recibir del prestatario por este concepto. Si el servicio de asesoramiento fuera gratuito para el prestatario deberá señalarse expresamente.

b) La cuantía de la retribución o comisión que quien preste el servicio vaya a recibir, en su caso, directa o indirectamente del prestamista o prestamistas a los que puedan extenderse las recomendaciones que formule.

6. La prestación de servicios de asesoramiento requerirá el cumplimiento de los requisitos que se establezcan por el Gobierno mediante real decreto. En particular, únicamente les estará permitido el uso de los términos «asesoramiento independiente» y «asesor independiente» a aquellos prestamistas o intermediarios que cumplan los requisitos que se establezcan en dicho desarrollo reglamentario.

7. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información al prestatario señaladas en este Capítulo.

Artículo 20. *Préstamos inmobiliarios en moneda extranjera.*

1. En los contratos de préstamo inmobiliario que se denominen en moneda extranjera el prestatario tendrá derecho a convertir el préstamo a una moneda alternativa conforme a lo dispuesto en este artículo. Dicha moneda alternativa será:

a) la moneda en que el prestatario perciba la mayor parte de los ingresos o tenga la mayoría de los activos con los que ha de reembolsar el préstamo, según lo indicado en el momento en que se realizó la evaluación de la solvencia más reciente relativa al contrato de préstamo, o

b) la moneda del Estado miembro en el que el prestatario fuera residente en la fecha de celebración del contrato de préstamo o sea residente en el momento en que se solicita la conversión.

El prestatario optará por una de estas dos alternativas en el momento de solicitar el cambio.

El tipo de cambio utilizado en la conversión será el tipo de cambio vigente en la fecha en que se solicite la conversión, salvo que contractualmente se establezca otra cosa. A estos efectos, y salvo que el contrato de préstamo disponga otra cosa, el tipo de cambio utilizado para la conversión será el publicado por el Banco Central Europeo en la fecha en que se solicite la conversión.

2. Los prestatarios que no tengan la consideración de consumidores podrán pactar con su prestamista algún sistema de limitación del riesgo de tipo de cambio al que estén expuestos en virtud del contrato de préstamo, en lugar del derecho reconocido en el apartado anterior.

3. Los prestamistas informarán periódicamente al prestatario, en los términos y plazos que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa, del importe adeudado con el desglose del incremento que, en su caso, se haya producido y del derecho de conversión en una moneda alternativa y las condiciones para ejercer tal conversión. También se informará, en su caso, de los mecanismos contractualmente aplicables para limitar el riesgo de tipo de cambio a que esté expuesto el prestatario.

4. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en todo caso cuando el valor del importe adeudado por el prestatario o de las cuotas periódicas difiera en más del 20 por ciento del importe que habría correspondido de haberse aplicado el tipo de cambio entre la moneda del contrato de préstamo y el euro vigente en la fecha de celebración del contrato de préstamo.

5. Las disposiciones aplicables en virtud del presente artículo se pondrán en conocimiento del prestatario a través tanto de la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), contenida en el Anexo I de esta Ley como del contrato de préstamo. Si los contratos de préstamo no contienen disposiciones destinadas a limitar el riesgo de tipo de cambio a que está expuesto el prestatario a una fluctuación del tipo de cambio inferior al 20 por ciento la FEIN deberá incluir un ejemplo ilustrativo de los efectos que tendría una fluctuación de los efectos que tendría una fluctuación del tipo de cambio del 20 por ciento.

6. El incumplimiento de cualquiera de las exigencias y requisitos previstos en este artículo determinarán, en favor del prestatario consumidor, la nulidad de las cláusulas multidivisa y permitirán al prestatario solicitar la modificación del contrato de modo tal que se considere que el préstamo fue concedido desde el principio en la moneda en la que este percibiera la parte principal de sus ingresos.

Artículo 21. *Variaciones en el tipo de interés.*

1. El tipo de interés del préstamo no podrá ser modificado en perjuicio del prestatario durante la vigencia del contrato, salvo acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito.

De existir acuerdo, la variación del coste del préstamo se deberá ajustar, al alza o a la baja, a la de un índice de referencia objetivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. En caso de que el contrato de préstamo tenga un tipo de interés variable, los prestamistas podrán utilizar como índice o tipo de referencia objetivo para calcular el tipo aplicable aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser claro, accesible, objetivo y verificable por las partes en el contrato de préstamo y por las autoridades competentes.

b) Calcularse a coste de mercado y no ser susceptible de influencia por el propio prestamista, o en virtud de acuerdos con otros prestamistas o prácticas conscientemente paralelas.

c) Los datos que sirvan de base al índice o tipo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

3. En las operaciones con tipo de interés variable no se podrá fijar un límite a la baja del tipo de interés.

4. El interés remuneratorio en dichas operaciones no podrá ser negativo.

Sección 3.ª Forma, ejecución y resolución

Artículo 22. *Forma y contenido de los contratos.*

1. Los contratos de préstamo regulados en esta Ley se formalizarán en papel o en otro soporte duradero. En caso de que estén garantizados con hipoteca constituida sobre un inmueble de uso residencial situado en territorio nacional, deberán formalizase en escritura pública, pudiendo adoptar el formato electrónico conforme a la legislación notarial. En ellos se harán constar, además de los elementos esenciales del contrato, los datos y los elementos que se determinen por el Gobierno mediante real decreto.

2. En la contratación de préstamos regulados por esta Ley, el Notario no autorizará la escritura pública si no se hubiere otorgado el acta prevista en el artículo 15.3. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles no inscribirán ninguna escritura que se refiera a préstamos regulados por esta Ley en la que no conste la reseña del acta conforme al artículo 15.7.

Artículo 23. *Reembolso anticipado.*

1. El prestatario podrá en cualquier momento anterior a la expiración del término pactado reembolsar de forma anticipada total o parcialmente la cantidad adeudada. Las partes podrán convenir un plazo de comunicación previa que no podrá exceder de un mes.

2. Cuando el prestatario manifestase su voluntad de reembolsar anticipadamente la totalidad o parte del préstamo, el prestamista le facilitará, en el plazo máximo de tres días hábiles, en papel o en otro soporte duradero la información necesaria para evaluar esta opción. En dicha información se cuantificarán, al menos, las consecuencias que tiene para el prestatario la liquidación total o parcial de sus obligaciones antes de la terminación del contrato de préstamo, exponiendo con claridad las hipótesis que se hayan tomado en consideración para su elaboración. Tales hipótesis deberán ser razonables y justificables.

3. El prestatario tendrá derecho a una reducción del coste total del préstamo que comprenderá los intereses y los costes correspondientes al plazo que quedase por transcurrir hasta el momento de su extinción. En particular, se extinguirá el contrato de seguro accesorio al de préstamo del que sea beneficiario el prestamista, salvo que el prestatario comunique expresamente a la compañía aseguradora su deseo de que el contrato de seguro mantenga su vigencia y designe para ello un nuevo beneficiario, teniendo derecho el prestatario al extorno de la parte de prima no consumida por parte de quien la percibió. Se informará de estos derechos en la documentación precontractual y contractual del préstamo inmobiliario y del contrato de seguro. Se entenderá por seguro accesorio aquel que haya sido ofrecido por el prestamista al prestatario junto con el contrato de préstamo con la finalidad de cubrir los riesgos que pudieran afectar a su capacidad de reembolso del mismo.

4. El prestamista no podrá cobrar compensación o comisión por reembolso o amortización anticipada total o parcial en los préstamos en supuestos distintos de los previstos en los tres apartados siguientes.

5. En los contratos de préstamo a tipo de interés variable, o en aquellos tramos variables de cualquier otro préstamo, las partes podrán establecer contractualmente una compensación o comisión a favor del prestamista para alguno de los dos siguientes supuestos que serán excluyentes entre sí:

a) en caso de reembolso o amortización anticipada total o parcial del préstamo durante los 5 primeros años de vigencia del contrato de préstamo, se podrá establecer una compensación o comisión a favor del prestamista que no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, de conformidad con la forma de cálculo prevista en el apartado 8 de este artículo, con el límite del 0,15 por ciento del capital reembolsado anticipadamente; o

b) en caso de reembolso o amortización anticipada total o parcial del préstamo durante los 3 primeros años de vigencia del contrato de préstamo, se podrá establecer una compensación o comisión a favor del prestamista que no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, de conformidad con la forma de cálculo prevista en el apartado 8 de este artículo, con el límite del 0,25 por ciento del capital reembolsado anticipadamente.

6. En caso de novación del tipo de interés aplicable o de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor, siempre que en ambos casos suponga la aplicación durante el resto de vigencia del contrato de un tipo de interés fijo o con un primer período fijo de, al menos, 3 años, en sustitución de otro variable, la compensación o comisión por reembolso o amortización anticipada no podrá superar la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, con el límite del 0,05 por ciento del capital reembolsado anticipadamente, durante los 3 primeros años de vigencia del contrato de préstamo. Si en la novación no se produjera amortización anticipada de capital, no podrá cobrarse comisión alguna por este concepto.

Transcurridos los tres primeros años de vigencia del contrato de préstamo el prestamista no podrá exigir compensación o comisión alguna en caso de novación del tipo de interés aplicable o de subrogación de acreedor en los que se pacte la aplicación, en adelante y para el resto de la vida del préstamo, de un tipo de interés fijo o con un primer período fijo de, al menos, 3 años.

7. En los contratos de préstamo a tipo de interés fijo o en aquellos tramos fijos de cualquier otro préstamo, podrá establecerse contractualmente una compensación o comisión a favor del prestamista que tendrá los siguientes límites:

a) en caso de reembolso o amortización anticipada total o parcial del préstamo durante los 10 primeros años de vigencia del contrato de préstamo o desde el día que resulta aplicable el tipo fijo, se podrá establecer una compensación o comisión a favor del prestamista que no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, de conformidad con la forma de cálculo prevista en el apartado siguiente, con el límite del 2 por ciento del capital reembolsado anticipadamente; y

b) en caso de reembolso o amortización anticipada total o parcial del préstamo desde el fin del período señalado en la letra a) hasta el final de la vida del préstamo, se podrá establecer una compensación o comisión a favor del prestamista que no podrá exceder del importe de la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, de conformidad con la forma de cálculo prevista en el apartado siguiente, con el límite del 1,5 por ciento del capital reembolsado anticipadamente.

8. La pérdida financiera sufrida por el prestamista a la que se alude en los apartados 5, 6 y 7 anteriores se calculará, proporcionalmente al capital reembolsado, por diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento del reembolso anticipado y el valor presente de mercado del préstamo.

El valor presente de mercado del préstamo se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. El contrato de préstamo especificará el índice o tipo de interés de referencia que se empleará para calcular el valor de mercado de entre los que determine la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa.

Artículo 24. *Vencimiento anticipado.*

1. En los contratos de préstamo cuyo prestatario, fiador o garante sea una persona física y que estén garantizados mediante hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial el prestatario perderá el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo.

2. Las reglas contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario.

Artículo 25. *Intereses de demora.*

1. En el caso de préstamo o crédito concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial, el interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquel resulte exigible. El interés de demora sólo podrá devengarse sobre el principal vencido y pendiente de pago y no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Las reglas relativas al interés de demora contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario.

CAPÍTULO III

Régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 26. *Régimen jurídico.*

1. El régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios será el determinado por las siguientes normas:

a) Esta Ley y las disposiciones que la desarrollen.

b) Las disposiciones que, en su caso, puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia, que deberán respetar en todo caso las previsiones establecidas en las normas a que se refiere la letra anterior.

c) Con carácter supletorio, y para el supuesto de que el prestatario sea consumidor, la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

2. Las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este Capítulo no se aplicarán a las entidades de crédito, a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras o que operen en régimen de libre prestación de servicios, a los establecimientos financieros de crédito ni a las entidades de pago o de dinero electrónico híbridas a que se refiere el artículo 11 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

3. Los artículos 27 a 32 no serán de aplicación a las personas que realicen las actividades de intermediación de crédito previstas en el artículo 4.5), siempre que dichas actividades se ejerzan de forma accesoria en el marco de una actividad profesional regulada por disposiciones legales o reglamentarias que no excluyan la prestación de tales

actividades o servicios, y siempre que la actividad de intermediación de crédito, sin constituir su actividad principal, esté íntimamente relacionada con la prestación del contrato principal celebrado entre el profesional y el prestatario.

Sección 2.ª Intermediarios de crédito inmobiliario

Artículo 27. *Registro.*

1. Los intermediarios de crédito inmobiliario deberán estar inscritos en uno de los registros señalados en esta Ley para poder desarrollar, total o parcialmente, de forma válida las actividades de intermediación crediticia a que se refiere el artículo 4.5) o para prestar servicios de asesoramiento.

2. Los intermediarios de crédito inmobiliario autorizados en un Estado miembro de la Unión Europea que actúen a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios serán inscritos por el Banco de España en el registro a que se refiere el artículo 28.2.b), a efectos meramente informativos, una vez sea comunicada por parte de la autoridad competente de origen la voluntad del intermediario de prestar su actividad en España.

Artículo 28. *Gestión del registro.*

1. La gestión del registro será asumida por el Banco de España o por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, atendiendo al ámbito geográfico de actuación del intermediario de crédito inmobiliario.

2. Corresponderá al Banco de España la gestión de la inscripción de:

a) los intermediarios de crédito inmobiliario que operen o vayan a operar con prestatarios con domicilios situados en todo el Estado o en el ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, siempre que tenga la sede de su administración central en España, con independencia de que, adicionalmente, operen o vayan a operar a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios en otros Estados, y

b) los intermediarios de crédito inmobiliario que vayan a operar en España a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, cualquiera que sea el ámbito geográfico en el que vayan a desarrollar su actividad.

3. La gestión de la inscripción de los intermediarios de crédito inmobiliario que operen o vayan a operar exclusivamente con prestatarios domiciliados dentro del ámbito territorial de una única Comunidad Autónoma, con independencia de que, adicionalmente, desarrollen o pretendan desarrollar sus actividades a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios en otros Estados, corresponderá al órgano competente de dicha Comunidad Autónoma, siempre que la sede de su administración central esté localizada en la misma.

4. Todo intermediario de crédito inmobiliario que sea persona jurídica deberá tener su administración central en su domicilio social. En caso de no ser una persona jurídica, o si siendo una persona jurídica no tiene su domicilio social en España, deberá tener su administración central en el Estado miembro en que ejerza de hecho sus actividades principales.

5. El Banco de España será el punto único de contacto a efectos de facilitar y agilizar la cooperación y el intercambio de información con otros Estados.

Artículo 29. *Requisitos para la inscripción.*

1. La inscripción en el correspondiente registro requerirá la previa verificación del cumplimiento de los requisitos para poder operar señalados en la presente Ley y sus normas de desarrollo por parte de la autoridad competente para su gestión.

2. En particular, la autoridad competente verificará que los intermediarios de crédito inmobiliario:

a) cuenten con la garantía señalada en el artículo 36;

b) cuenten con los procedimientos escritos, así como con la capacidad técnica y operativa para el adecuado cumplimiento de los requisitos de información a que se refiere el artículo 35; dispongan de medios internos adecuados para la resolución de las

reclamaciones de sus prestatarios, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera y en la disposición transitoria quinta;

c) hayan designado un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias conforme a lo previsto en el artículo 35.1 del Reglamento de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 31.1 de dicha norma;

d) dispongan de un plan de formación en los conocimientos y competencias a que se refiere el artículo 16 y sus normas de desarrollo.

3. Además, la autoridad competente verificará respecto de las personas físicas establecidas como intermediarios de crédito inmobiliario o de los administradores de un intermediario de crédito inmobiliario con forma de persona jurídica que:

a) dispongan del nivel de conocimientos y competencia establecidos en el artículo 16;

b) posean reconocida honorabilidad comercial y profesional;

c) carezcan de antecedentes penales por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico, de falsedad o cualquier otro cometido con ocasión del ejercicio de actividades financieras;

d) no hayan sido declarados en concurso con anterioridad salvo que hayan sido rehabilitados.

Igualmente, la autoridad competente verificará que se cumplan el resto de los requerimientos que el Gobierno pueda establecer mediante Real Decreto.

4. Los criterios establecidos de conformidad con el artículo 16 para determinar si el personal de los intermediarios de crédito inmobiliario cumple los requisitos de conocimientos y competencia serán publicados por los correspondientes registros a que se refiere el artículo 27.

Artículo 30. *Procedimiento de inscripción.*

1. El procedimiento para inscripción en el registro de intermediarios de crédito inmobiliario será el siguiente:

a) El plazo para resolver será de 3 meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente.

b) La solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo si, transcurrido ese plazo máximo, no se hubiera notificado resolución expresa.

c) La decisión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción deberá motivarse.

d) Durante la tramitación del procedimiento podrán subsanarse las deficiencias detectadas en la solicitud de inscripción y requerirse cuanta información adicional se considere necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigibles para ser inscrito.

2. El plazo máximo para resolver se podrá suspender hasta la obtención de dicha información, en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. En el caso de inscripción de intermediarios de crédito vinculados a un solo prestamista, corresponderá a dicho prestamista la solicitud de reconocimiento e inscripción del intermediario de que se trate en el registro correspondiente.

Artículo 31. *Información y publicidad del registro.*

1. Los registros de intermediarios de crédito inmobiliario deberán contener, al menos, la información siguiente:

a) los nombres de los titulares y administradores, de sus representantes designados, así como de los administradores de las sucursales radicadas en España y de los intermediarios de crédito inmobiliario operantes en régimen de libre prestación de servicios en España,

b) el Estado o Estados miembros en los que el intermediario de crédito inmobiliario realice actividades en régimen de libre establecimiento o de libre prestación de servicios,

c) la indicación de si el intermediario de crédito inmobiliario está vinculado o no con un único prestamista y, si así fuera, la identificación de éste, y

d) los datos identificativos de la entidad con la que se ha contratado la garantía prevista en el artículo 36.

2. El registro será público, gratuito para los ciudadanos y garantizará el acceso pleno de forma fácil y rápida y estará disponible en línea. Las autoridades competentes para su gestión establecerán los medios necesarios para asegurar estos principios y para mantener actualizada de forma permanente toda la información incluida.

El Banco de España informará, asimismo, sobre los órganos competentes para el registro y supervisión de los intermediarios de crédito inmobiliario en cada Comunidad Autónoma y Estado miembro de la Unión Europea.

3. Al objeto de asegurar la coherencia, calidad y unidad de la información a suministrar al prestatario y a otros Estados miembros, el Banco de España podrá establecer mediante circular los requisitos técnicos mínimos respecto al contenido y formato de la información que debe reflejar el registro y la información introducida por la autoridad que, conforme al artículo 28, asuma su gestión.

4. El Banco de España creará un punto único de información que permita el acceso público fácil y rápido y que agregará la información del conjunto de registros. A estos efectos, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas encargadas de la gestión del registro en su territorio deberán comunicar, y actualizar, los actos de registro, variación de datos y cancelación al Banco de España por los medios y con la periodicidad que establezca el Banco de España mediante circular.

Artículo 32. *Revocación de la inscripción en el registro.*

1. La autoridad competente para la gestión del registro con arreglo al artículo 28 podrá revocar el reconocimiento para operar como intermediario de crédito inmobiliario en el correspondiente registro, si éste, o, en su caso, el prestamista para el que trabaje en exclusiva:

a) renuncia expresamente al mismo o no ha llevado a cabo actividades o prestado ninguno de los servicios contemplados en el artículo 4.5), durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del expediente de revocación,

b) ha obtenido el reconocimiento por medio de declaraciones falsas o engañosas o por cualquier otro medio irregular,

c) deja de cumplir sobrevenidamente los requisitos requeridos para la inscripción en el correspondiente registro, o

d) se impone mediante resolución sancionadora firme.

2. Previa audiencia al interesado, la resolución que revoque el reconocimiento para operar como intermediario de crédito inmobiliario, de la que se dejará constancia en el registro, determinará la cancelación automática de la inscripción.

En el supuesto contemplado en la letra a) del apartado anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren otros interesados ni sean tenidos en cuenta otros hechos o alegaciones que las aducidas por el interesado.

3. El Banco de España notificará la revocación de la inscripción, en su caso, a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida por cualquier medio que resulte adecuado. Esta comunicación habrá de realizarse de forma inmediata a la revocación o en plazo más breve posible, que no será superior a catorce días. Si la autoridad competente fuera la autonómica, deberá comunicar la revocación al Banco de España de forma inmediata, sin que el plazo de la comunicación pueda superar los 10 días.

Artículo 33. *Supervisión de los intermediarios de crédito inmobiliario.*

1. Corresponderá la supervisión de los intermediarios de crédito inmobiliario al Banco de España o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto para el registro en el artículo 28. Además, corresponderá al Banco de España la supervisión de los intermediarios de crédito inmobiliario que actúen en España a través de sucursal o en régimen de libre prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 34.

2. La autoridad competente se asegurará de que los intermediarios de crédito inmobiliario y sus representantes designados consten en el registro y cumplan permanentemente las obligaciones establecidas en esta Ley y su normativa de desarrollo.

3. Las actividades de los intermediarios de crédito inmobiliario vinculados a un único prestamista inmobiliario serán vigiladas por éste, a fin de asegurar que cumplen las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las facultades de supervisión de la autoridad competente. En particular, el prestamista será igualmente responsable de vigilar el cumplimiento de los requisitos de conocimientos y competencia del intermediario de crédito inmobiliario vinculado y de su personal.

El prestamista responderá frente a las autoridades competentes de toda acción u omisión del intermediario de crédito inmobiliario vinculado que actúe en nombre del prestamista respecto de las obligaciones señaladas en la presente Ley. Si se tratase de un intermediario de crédito no vinculado, el prestamista y el intermediario responderán solidariamente, pudiendo repetir, en su caso, el prestamista contra el intermediario.

Artículo 34. *Supervisión de la actuación a través de sucursales y en régimen de libre prestación de servicios de los intermediarios de crédito inmobiliario.*

1. Si el Banco de España comprueba que una sucursal de un intermediario de crédito inmobiliario o un intermediario de crédito inmobiliario en régimen de libre prestación de servicios establecido en España no cumple la normativa aplicable en materia de normas de conducta en la concesión de préstamos al prestatario, obligación de información gratuita a los prestatarios o prestatarios potenciales, requisitos de conocimiento y competencia aplicables al personal, publicidad y comercialización, información general y precontractual, información en relación con los intermediarios de crédito inmobiliario y los representantes designados, explicaciones adecuadas, cálculo de la TAE, revelación y verificación de la información relativa al prestatario, servicios de asesoramiento y mecanismos de resolución extrajudicial de litigios, le exigirá que ponga fin a su situación irregular.

Si el intermediario de crédito inmobiliario no realiza las actuaciones oportunas, el Banco de España podrá adoptar las medidas previstas en los Títulos III y IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito para que el intermediario de crédito ponga fin a su situación irregular e informará a las autoridades supervisoras competentes del Estado miembro de origen de las medidas adoptadas.

2. Si, a pesar de las medidas adoptadas por el Banco de España, el intermediario de crédito inmobiliario continúa infringiendo las medidas a que se refiere el apartado anterior, el Banco de España podrá, tras informar a las autoridades supervisoras competentes del Estado miembro de origen, tomar las medidas oportunas a fin de evitar nuevas irregularidades o sancionarlas y, en la medida en que sea necesario, prohibir al intermediario de crédito inmobiliario efectuar nuevas operaciones en España. Se informará a la Comisión Europea sin demora acerca de estas medidas.

Si la autoridad competente del Estado miembro de origen está en desacuerdo con las medidas adoptadas por el Banco de España, podrá remitir el asunto a la Autoridad Bancaria Europea (en adelante ABE) y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (ABE), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión. En tal caso, la ABE podrá actuar con arreglo a las facultades que le confiere dicho artículo.

3. El Banco de España podrá examinar las disposiciones adoptadas por la sucursal y pedir las modificaciones estrictamente necesarias para cumplir sus obligaciones con arreglo al apartado 1 y para permitir que las autoridades competentes del Estado miembro de origen puedan imponer el cumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con las normas de conducta en la concesión de préstamos al prestatario o prestatario potencial, y en las medidas adoptadas de conformidad con dichos artículos respecto a los servicios prestados por la sucursal.

4. Cuando el Banco de España tenga motivos claros y demostrables para determinar que un intermediario de crédito inmobiliario que opera en régimen de libre prestación de servicios infringe las obligaciones derivadas de la presente Ley y su normativa de desarrollo, o que un intermediario de crédito inmobiliario que posee una sucursal en España infringe las

obligaciones derivadas de disposiciones distintas de las indicadas en el apartado 1 adoptadas en virtud de la presente Ley, comunicará los hechos a la autoridad competente del Estado miembro de origen, que tomará las medidas oportunas.

Si la autoridad competente del Estado miembro de origen no adopta ninguna medida en el plazo de un mes a partir de la comunicación de tales hechos, o si, pese a las medidas adoptadas por aquella, un intermediario de crédito inmobiliario persiste en una actuación claramente perjudicial para los intereses de los prestatarios o el funcionamiento correcto de los mercados, el Banco de España:

a) Tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, adoptará cuantas medidas resulten necesarias para proteger a los prestatarios y preservar el buen funcionamiento de los mercados, tales como impedir que el intermediario de crédito inmobiliario infractor inicie nuevas operaciones en su territorio. Se informará a la Comisión y a la ABE sin demora acerca de estas medidas.

b) Podrá remitir el asunto a la ABE y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. En tal caso, la ABE podrá actuar con arreglo a los poderes que le confiere dicho artículo.

5. Cuando un intermediario de crédito inmobiliario reconocido en otro Estado miembro haya establecido una sucursal en España, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá, en el ejercicio de sus responsabilidades y tras haber informado a las autoridades supervisoras competentes del Estado miembro de acogida, realizar inspecciones *in situ* de esa sucursal.

6. El Banco de España actuará de forma análoga cuando se trate de un intermediario de crédito inmobiliario de un país no miembro de la Unión Europea actuando en España a través de una sucursal o en régimen de libre prestación de servicios. En tal caso, no será necesario que se informe de las medidas adoptadas a la Comisión y a la ABE.

Artículo 35. *Requisitos de información de los intermediarios de crédito inmobiliario.*

1. Con antelación suficiente a la prestación de cualquiera de las actividades propias de la intermediación de crédito inmobiliario definidas en el artículo 4.5), el intermediario de crédito o el representante designado facilitarán al prestatario, como mínimo, la información siguiente en papel o cualquier otro soporte duradero:

a) La identidad y domicilio del intermediario de crédito inmobiliario.

b) El registro en el que esté inscrito, el número de registro, y los medios para comprobar esa inscripción.

c) Si el intermediario de crédito inmobiliario está vinculado a uno o más prestamistas o trabaja exclusivamente para ellos, en cuyo caso, indicará los nombres de los prestamistas en nombre de los cuales actúa.

d) Si el intermediario de crédito inmobiliario ofrece o no servicios de asesoramiento y si éstos son independientes.

e) La remuneración que, en su caso, el prestatario deba abonar al intermediario de crédito inmobiliario por sus servicios o, cuando ello no sea posible, el método para calcular dicha remuneración.

f) Los procedimientos a disposición de los prestatarios u otros interesados para realizar reclamaciones extrajudiciales contra los intermediarios de crédito inmobiliario y, en su caso, las vías de acceso a dichos procedimientos.

g) Si procede, la existencia y, cuando se conozca, el importe de las comisiones u otros incentivos que el prestamista o un tercero han de abonar al intermediario de crédito inmobiliario por sus servicios en relación con el contrato de préstamo. Si el importe no es conocido en el momento de facilitarse la información, el intermediario de crédito inmobiliario informará al prestatario de que el importe real será revelado posteriormente en la ficha de información personalizada.

h) Cuando el intermediario de crédito cobre una remuneración al prestatario y reciba adicionalmente una comisión del prestamista o de un tercero, deberá informar al prestatario si la remuneración se deducirá o no, total o parcialmente, de la comisión.

2. Los intermediarios de crédito inmobiliario que no estén vinculados pero reciban comisiones de uno o más prestamistas informarán al prestatario del derecho de éste a exigir información sobre los diferentes tipos y cuantías de comisión que abonan los distintos prestamistas que proporcionan los contratos de crédito que se ofrecen al prestatario.

3. La remuneración que, en su caso, el prestatario deba abonar al intermediario de crédito inmobiliario por sus servicios será comunicada al prestamista por aquel para su inclusión en el cálculo de la TAE.

4. Los intermediarios de crédito inmobiliario deben asegurarse de que sus representantes designados, cuando se pongan en contacto con el prestatario o antes de entablar negociaciones con él, le comuniquen, además de la información prevista en el presente artículo, la calidad en la que actúan y el intermediario de crédito inmobiliario al que representan.

5. Los intermediarios de crédito inmobiliario o representantes designados deben presentar fielmente al prestamista correspondiente la información necesaria obtenida a través del prestatario, con el fin de que pueda realizarse la evaluación de la solvencia, sin perjuicio de lo previsto en la legislación de protección de datos personales.

Artículo 36. *Requisitos de garantía de los intermediarios de crédito inmobiliario.*

1. Los intermediarios de crédito inmobiliario deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario para hacer frente a las responsabilidades que pudieran surgir por negligencia profesional en el ámbito territorial en el que ofrezcan sus servicios. Ese seguro deberá cubrir, entre otras cuestiones, las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los deberes de información a los prestatarios. Las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el intermediario de crédito asegurado, en ningún caso serán aplicables al prestatario. No obstante, en el caso de los intermediarios de crédito inmobiliario vinculados, el seguro o aval bancario puede ser aportado por un prestamista en cuyo nombre el intermediario de crédito esté facultado para actuar.

2. El Gobierno establecerá mediante real decreto el importe mínimo y las condiciones que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario.

Artículo 37. *Actividad transfronteriza de los intermediarios de crédito inmobiliario.*

1. El reconocimiento de un intermediario de crédito inmobiliario por la autoridad competente de su Estado miembro de origen será válido para la realización de las actividades y la provisión de los servicios contemplados en el reconocimiento, siempre y cuando las actividades que el intermediario de crédito inmobiliario se proponga realizar estén amparadas por el reconocimiento, previa inscripción en el registro previsto en el artículo 28.

No obstante, los intermediarios de crédito inmobiliario no estarán autorizados a prestar sus servicios en relación con contratos de préstamo ofrecidos por entidades no crediticias a prestatarios en un Estado miembro en el que dichas entidades no estén autorizadas a ejercer sus actividades.

2. Todo intermediario de crédito inmobiliario registrado en el Banco de España que se proponga ejercer su actividad por vez primera en otro u otros Estados en régimen de libre prestación de servicios o que se proponga establecer una sucursal informará de ello al Banco de España conforme a los modelos o formularios que establezca el mismo.

En el plazo de un mes a partir del momento de haber sido informado, el Banco de España notificará a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida, en su caso, la intención del intermediario de crédito, e informará al mismo tiempo al intermediario interesado de dicha notificación. El Banco de España notificará a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de acogida de que se trate el prestamista o prestamistas a los que esté vinculado el intermediario de crédito y les comunicará si el prestamista asume o no la responsabilidad plena e incondicional de las actividades del intermediario de crédito.

El intermediario de crédito podrá iniciar su actividad un mes después de la fecha en que el Banco de España le haya informado de la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Sección 3.ª Representantes designados de los intermediarios de crédito inmobiliario

Artículo 38. *Responsabilidades de los intermediarios de crédito inmobiliario respecto de los representantes designados.*

1. Los intermediarios de crédito inmobiliario garantizarán que los representantes designados cumplan como mínimo los requisitos enunciados en los artículos 29.3 y 36. No obstante, el seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario podrá aportarse por el intermediario de crédito inmobiliario en cuyo nombre esté facultado para actuar el representante designado.

2. Sin perjuicio de la supervisión de los representantes designados por la autoridad competente, los intermediarios de crédito inmobiliario vigilarán las actividades de sus representantes designados a fin de garantizar el pleno cumplimiento de la normativa vigente. En particular, los intermediarios de crédito inmobiliario serán responsables frente a las autoridades competentes y frente a los prestatarios de supervisar el cumplimiento de los requisitos de conocimientos y competencia de los representantes designados y del personal de estos últimos.

3. Si el representante designado lo ha sido por un intermediario de crédito inmobiliario vinculado a un único prestamista, éste último responderá de toda acción u omisión del representante designado realizada en nombre del intermediario de crédito inmobiliario vinculado en los ámbitos regulados por la presente Ley.

En los demás casos, la responsabilidad descrita en el párrafo anterior será asumida por el intermediario de crédito inmobiliario.

Artículo 39. *Obligaciones de comunicación y registro de los representantes designados.*

Los intermediarios de crédito inmobiliario comunicarán al registro correspondiente conforme a lo previsto en el artículo 28 sus representantes designados y sus establecimientos, con la finalidad de ser inscritos en tal registro.

Artículo 40. *Actividad transfronteriza de los representantes designados.*

Los representantes designados de los intermediarios de crédito inmobiliario podrán realizar alguna de las actividades de intermediación de crédito definidas en el artículo 4.5) únicamente en los Estados miembros en los que el intermediario de crédito inmobiliario del cual son representantes tenga reconocimiento para ejercer sus actividades.

Artículo 41. *Supervisión de representantes designados.*

Las normas de supervisión previstas en los artículos 33 y 34 serán aplicables a los representantes designados de los intermediarios de crédito inmobiliario.

Sección 4.ª Prestamistas inmobiliarios

Artículo 42. *Registro.*

1. La actividad de concesión o gestión de los préstamos determinados en el artículo 2.1 con carácter profesional sólo podrá realizarse por aquellos prestamistas inmobiliarios debidamente inscritos en el registro correspondiente conforme a los criterios recogidos en el artículo 28. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deben cumplir para su registro.

No será preciso disponer de dicho registro para ejercer esa actividad por parte de una entidad de crédito, un establecimiento financiero de crédito o una sucursal en España de una entidad de crédito.

2. El Registro Mercantil y los demás registros públicos denegarán la inscripción de aquellas entidades cuya actividad u objeto social resulten contrarios a lo dispuesto en este artículo, así como de los actos o negocios a que se refiere el apartado 1. Las inscripciones realizadas contraviniendo lo anterior serán nulas de pleno derecho. Dicha nulidad no

perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los correspondientes registros.

3. El reconocimiento y el registro de los prestamistas inmobiliarios que operen o vayan a operar exclusivamente dentro del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma corresponderá a la autoridad competente designada en cada Comunidad Autónoma, en el marco del Capítulo I de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

4. Los prestamistas inmobiliarios que operen o vayan a operar fuera del ámbito territorial de una única Comunidad Autónoma deberán estar registrados por el Banco de España, previa verificación de los requisitos establecidos en la presente Ley y sus normas de desarrollo, conforme a lo previsto en los artículos 27 a 30.

5. El Banco de España o la autoridad competente en cada Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrán revocar el reconocimiento concedido a cualquier prestamista inmobiliario en los términos previstos en el artículo 32.

Artículo 43. *Supervisión de los prestamistas inmobiliarios.*

El Banco de España o la autoridad competente de cada Comunidad Autónoma, según corresponda conforme a lo dispuesto para el registro en el artículo anterior, supervisará el cumplimiento permanente de las obligaciones y los requisitos indicados en esta Ley y su normativa de desarrollo por parte de los prestamistas inmobiliarios.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador de los intermediarios de crédito, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios

Artículo 44. *Carácter de normas de ordenación y disciplina.*

1. Las obligaciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo tendrán el carácter de normas de ordenación y disciplina para los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados y los prestamistas inmobiliarios, ya sean personas físicas o jurídicas cualquiera de los anteriores.

2. En sus relaciones con el prestatario, los intermediarios de crédito, sus representantes designados, las sociedades tasadoras, los tasadores colegiados y los prestamistas inmobiliarios también están obligados por la legislación sobre derechos de los consumidores y usuarios.

3. Cualquier pacto entre el prestatario y los prestamistas, intermediarios de crédito o sus representantes designados cuya finalidad, o efecto sea reducir o menoscabar en cualquier forma la protección otorgada por esta Ley, se considerará nulo de pleno derecho.

Artículo 45. *Obligaciones tuitivas y disuasorias de las administraciones públicas.*

Las Administraciones Públicas velarán en todo momento por la correcta aplicación de la legislación en materia inmobiliaria e hipotecaria, especialmente en lo concerniente a las operaciones inmobiliarias sobre vivienda habitual o en las que sean partícipes los consumidores, adoptando las medidas de disuasión y sanción previstas en la Ley para evitar actuaciones irregulares por parte de intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados, sociedades tasadoras y los prestamistas inmobiliarios.

Artículo 46. *Infracciones.*

1. Son infracciones muy graves:

a) La realización de actos u operaciones por parte de un prestamista, intermediario o su representante designado o una sucursal en España con incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en su normativa de desarrollo, siempre que por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza de la clientela y la

estabilidad del sistema financiero tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes, conforme al apartado x) del artículo 92 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

b) La realización reiterada y con carácter profesional de actos o negocios señalados en los artículos 2 y 4.5) por parte de un prestamista o intermediario inmobiliario sin estar previamente registrado en la forma y con los requisitos exigidos por la presente Ley.

c) El incumplimiento por parte de un prestamista o intermediario de crédito inmobiliario del deber de confidencialidad sobre los datos recibidos de la Central de Información de Riesgos, su uso para fines diferentes de los previstos en la normativa reguladora de la misma, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en la citada normativa. Todo ello salvo que, por el número de afectados o por la importancia de la información, tales incumplimientos puedan estimarse poco relevantes.

2. Son infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones por parte de un prestamista, intermediario o representante designado o una sucursal en España con incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley y en su normativa de desarrollo, si no se dan las circunstancias descritas en el anterior apartado 1.a), salvo que tales hechos tengan carácter ocasional o aislado.

b) La no remisión por parte de un prestamista o intermediario de crédito inmobiliario al Banco de España de los datos o documentos que deban serle remitidos o que el mismo requiera en el ejercicio de sus funciones en aplicación de lo previsto en el Capítulo VI de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o su remisión incompleta o inexacta. A los efectos de esta letra se entenderá, asimismo, como falta de remisión, la remisión extemporánea fuera del plazo previsto en la norma correspondiente o del plazo concedido por el órgano competente al efectuar, en su caso, el oportuno requerimiento.

c) El incumplir el deber de confidencialidad sobre los datos recibidos de la Central de Información de Riesgos, su uso para fines diferentes de los previstos en la normativa reguladora de la misma, o la solicitud de informes sobre personas titulares de riesgos fuera de los casos expresamente autorizados en dicha Ley, siempre que ello no suponga una infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Son infracciones leves el incumplimiento de cualquier precepto de esta Ley o sus normas de desarrollo que no constituya infracción grave o muy grave de las señaladas en los dos apartados anteriores, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Artículo 47. *Sanciones.*

1. La comisión de infracciones muy graves, graves y leves será sancionada, respectivamente, conforme a lo previsto en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

2. Las sanciones previstas en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes sanciones que pudieran imponerse a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las personas jurídicas infractoras conforme a los artículos 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

3. La determinación de las sanciones se ajustará a los criterios previstos en el artículo 103 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

4. Cuando se apliquen a intermediarios de crédito inmobiliario, a prestamistas inmobiliarios distintos de entidades de crédito, los importes fijos de las multas señalados en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, se entenderán reducidos del modo siguiente:

a) la multa de entre 5.000.000 y 10.000.000 de euros señalada en el artículo 97.1.a) 2.º pasará a ser de entre 500.000 y 1.000.000 de euros,

b) la multa de entre 2.000.000 y 5.000.000 de euros señalada en el artículo 98.1.b) pasará a ser de entre 200.000 y 500.000 euros, y

c) la multa de entre 100.000 y 1.000.000 de euros señalada en el artículo 99.1.b) pasará a ser de entre 10.000 y 100.000 euros.

5. La apertura de un expediente sancionador no limitará ni afectará en modo alguno a las acciones que los prestatarios puedan iniciar exigiendo la responsabilidad del intermediario. De igual modo, la apertura de un expediente sancionador no limitará las acciones que el prestatario pueda iniciar frente al prestamista.

Artículo 48. *Órganos competentes, procedimiento y prescripción.*

1. El régimen aplicable a la determinación del órgano competente, al procedimiento sancionador, a la prescripción de las infracciones y las sanciones, a la concurrencia con procedimientos penales, a las medidas provisionales y al régimen de publicidad de las sanciones, en particular, será el previsto en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

2. En el caso de intermediarios de crédito inmobiliario y de prestamistas inmobiliarios que operen exclusivamente en el ámbito de una Comunidad Autónoma, corresponderá a ésta determinar los órganos competentes para la incoación y resolución del procedimiento sancionador por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

3. En el caso de la infracción prevista en el artículo 46.1.b), la incoación y resolución del procedimiento sancionador corresponderá al Banco de España o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, conforme los criterios previstos en los artículos 28 o 42.3, ya se trate una persona física o jurídica.

4. El Banco de España será competente para la incoación y resolución del procedimiento sancionador en relación con las infracciones recogidas en el artículo 46.1.c) y 46.2.b) y c), con independencia del registro en el que se encuentre inscrito el intermediario de crédito inmobiliario o el prestamista inmobiliario.

Artículo 49. *Registro central de sanciones en el ámbito del crédito inmobiliario.*

1. Para el control y publicidad de las sanciones impuestas de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo se establecerá en el Banco de España un único registro público. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones comunicarán trimestralmente de forma telemática aquellas sanciones que en el trimestre inmediatamente anterior hayan devenido firmes.

2. Los órganos competentes publicarán trimestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» o el Boletín oficial de su Comunidad Autónoma, según el caso, las sanciones que hayan devenido firmes, siempre que el órgano sancionador así lo acuerde, de conformidad con la normativa sobre publicidad de las sanciones que resulte aplicable.

3. En la inscripción que se efectúe en el registro previsto en el apartado 1, deberá figurar, al menos, la denominación del prestamista, el tipo de infracción, la sanción impuesta, y las fechas de comisión de la infracción y de la firmeza de la sanción impuesta.

Disposición adicional primera. *Autoridad independiente para velar por la protección y transparencia en la contratación inmobiliaria.*

Las quejas y reclamaciones que presenten los potenciales prestatarios, prestatarios o garantes que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, y que deriven de presuntos incumplimientos de esta Ley, de sus normas de desarrollo, de los estándares o de las buenas prácticas y usos financieros que resulten aplicables, serán resueltas por la entidad de resolución de litigios de consumo en el sector financiero a la que hace referencia la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Disposición adicional segunda. *Cooperación con otras autoridades supervisoras competentes.*

1. El Banco de España cooperará con las autoridades supervisoras competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en virtud del Capítulo III, haciendo uso a tal fin de las facultades que les atribuya la presente Ley y su normativa de desarrollo.

El Banco de España prestará ayuda a las autoridades supervisoras competentes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, y en particular, intercambiará información y colaborará en toda investigación o en las actividades de supervisión.

Cuando el Banco de España intercambie información con otras autoridades supervisoras competentes con arreglo a la presente Ley podrá indicar en el momento de la comunicación que dicha información solo puede divulgarse si cuenta con su consentimiento expreso, en cuyo caso la información únicamente podrá intercambiarse para los fines que haya autorizado.

El Banco de España podrá transmitir la información recibida a las demás autoridades supervisoras competentes. Sin embargo, solo podrá transmitir esa información a otros organismos o personas físicas o jurídicas cuando las autoridades supervisoras competentes que hayan transmitido la información den su consentimiento expreso y únicamente para los fines aprobados por dichas autoridades, excepto en circunstancias debidamente justificadas, en cuyo caso informará inmediatamente de ello a la autoridad competente que facilitó la información.

2. El Banco de España solo podrá negarse a dar curso a una solicitud de cooperación en una actividad de investigación o supervisión, o a intercambiar información conforme a lo previsto en esta disposición adicional en caso de que:

a) la investigación, la verificación *in situ*, la actividad de supervisión o el intercambio de información puedan atentar contra la soberanía de España, la seguridad o el orden público,

b) se haya incoado ya un procedimiento judicial o arbitral en España por los mismos hechos y contra las mismas personas, o

c) haya recaído sentencia firme en España con respecto a las mismas personas y los mismos hechos.

En caso de denegación, el Banco de España lo notificará debidamente a la autoridad competente solicitante, facilitando la mayor información posible al respecto.

3. El Banco de España podrá remitir a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) los casos en que una solicitud de cooperación, en particular el intercambio de información, haya sido denegada o no haya recibido respuesta en un plazo razonable, y solicitar la asistencia de la ABE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

En tales casos, la ABE podrá actuar con arreglo a los poderes que le confiere dicho artículo, y toda decisión vinculante que adopte de conformidad con dicho artículo será vinculante para las autoridades supervisoras competentes, con independencia de que dichas autoridades sean miembros de la ABE o no.

4. La autoridad competente informará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según corresponda, cuando en el ejercicio de sus competencias tenga conocimiento de posibles irregularidades en la comercialización de productos y servicios financieros que sean objeto de venta combinada junto con préstamos, al objeto de coordinar sus actuaciones de supervisión.

Disposición adicional tercera. *Educación financiera.*

1. El Ministerio de Economía y Empresa, el Banco de España, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, promoverán medidas de fomento de la educación de los consumidores sobre los riesgos que pueden derivarse de la contratación de préstamos, y la gestión de deudas, en particular en relación con los contratos de préstamo inmobiliario, los derechos que ostentan los consumidores, su forma de ejercicio, las obligaciones que recaen sobre las entidades de crédito, los prestamistas, los intermediarios inmobiliarios y las sociedades de tasación.

2. El Banco de España elaborará y mantendrá actualizada una «Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario» y una «Guía de Acceso a la Hipoteca Inversa». Los prestamistas e

intermediarios de crédito inmobiliario tendrán dichas guías a disposición de los prestatarios en la forma que se determine por la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa. En todo caso, se incorporará una referencia a la web del Banco de España en los folletos informativos.

Disposición adicional cuarta. *Conservación de documentación precontractual.*

Las personas que realicen las actividades reguladas en esta Ley estarán obligadas a conservar los documentos en los que se plasme la información precontractual entregada al prestatario en cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y su normativa de desarrollo, al objeto de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones, durante un plazo mínimo de 6 años desde el momento de la finalización de los efectos del contrato respecto del prestatario. Al final de dicho periodo, notificarán al prestatario de manera fehaciente su derecho a recibir dicha documentación y, si éste la requiere, la pondrán a su disposición. La misma obligación tendrán respecto de la información precontractual relativa a productos o servicios que sean objeto de venta vinculada o combinada exigida por la normativa sectorial correspondiente en cada caso.

En el caso de subrogación o de cesión, el prestamista que suscribió el préstamo deberá seguir conservando la documentación precontractual durante el plazo señalado en el párrafo anterior y trasladar al cesionario o prestamista que se subroga, en el caso que le fuera requerida por éste y a costa de éste, copia de la misma. Tanto el prestamista inicial como el prestamista que se subroga o el cesionario estarán obligados a facilitar dicha documentación al prestatario, si es reclamada por éste.

Disposición adicional quinta. *Desarrollo autonómico.*

Sin perjuicio del desarrollo de la legislación básica estatal que realicen las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas estatutariamente, la información precontractual a facilitar a los prestatarios debe ser homogénea, en aras de la unidad de mercado, de tal forma que puedan valorar adecuadamente las diferencias entre unas ofertas y otras en todo el territorio español, por lo que la normativa autonómica deberá respetar los modelos normalizados de información que se establezcan por la normativa básica, y no podrá exigir adicionar documentación complementaria que pueda producir confusión en el prestatario y distorsione el objeto de la normativa básica de transparencia.

Disposición adicional sexta. *Supuestos de subrogación de deudor y novación modificativa del contrato de préstamo.*

Las disposiciones previstas en esta Ley serán de aplicación a los supuestos de subrogación de deudor en la obligación personal cuando la misma se produzca con ocasión de la transmisión del bien hipotecado y a los de novación modificativa del contrato de préstamo.

Disposición adicional séptima. *Obligaciones del empresario con ocasión de la transmisión del inmueble hipotecado.*

El empresario que, con ocasión de la transmisión de un inmueble hipotecado, vaya a pactar con el comprador la subrogación de éste en la obligación personal de un préstamo inmobiliario sujeto a esta Ley, debe comunicarlo al prestamista con al menos 30 días de antelación a la fecha de la firma prevista, al objeto de que el prestamista pueda realizar el necesario análisis de su solvencia y dar cumplimiento a los requisitos de información precontractual y el resto de las obligaciones exigidas en esta Ley y su desarrollo reglamentario, dando tiempo al potencial prestatario a buscar alternativas de financiación hipotecaria.

Disposición adicional octava. *Obligaciones de notarios y registradores con ocasión de la autorización e inscripción del préstamo hipotecario.*

El notario autorizante de una escritura de préstamo sujeto a la presente Ley entregará o remitirá telemáticamente al prestatario sin coste copia simple de aquella. Los registradores

de la propiedad remitirán también gratuitamente y de forma telemática al prestatario nota simple literal de la inscripción practicada y de la nota de despacho y calificación, con indicación de las cláusulas no inscritas y con la motivación de su respectiva suspensión o denegación.

En la escritura se hará constar una dirección de correo electrónico del prestatario para la práctica de estas comunicaciones.

Disposición adicional novena. *Honorarios notariales y registrales en la subrogación o en la novación modificativa de préstamos hipotecarios por cambio de tipo de interés variable a fijo.*

Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor o de novación modificativa de los créditos o préstamos hipotecarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley en las que se sustituya un tipo de interés variable por uno fijo, con o sin bonificaciones en el mismo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Disposición adicional décima. *Régimen de valoración de bienes inmuebles.*

1. El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma el régimen de homologación de aquellos profesionales que puedan realizar tasaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de esta Ley.

2. El Ministerio de Economía y Empresa evaluará, en el plazo de seis meses, la conveniencia de modificar la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, con la finalidad de incorporar, adicionalmente a las ya previstas, otras tipologías avanzadas de tasación.

Disposición adicional undécima. *Adhesión al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual».*

1. Todas las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley se encontrasen adheridas al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual», regulado en el anexo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de conformidad con la redacción vigente en el momento de su adhesión, se considerarán adheridas al mencionado Código en la redacción dada en esta Ley, salvo que en el plazo de un mes desde su entrada en vigor comuniquen expresamente a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional el acuerdo de su órgano de administración por el que solicitan mantenerse en el ámbito de aplicación de la versión previa que corresponda.

2. En los diez días siguientes al transcurso del plazo de un mes establecido en el apartado anterior, la Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, mediante resolución, ordenará la publicación del listado de entidades adheridas en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y en el «Boletín Oficial del Estado». Las posteriores variaciones se publicarán trimestralmente en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que no hubiera modificación alguna.

Disposición adicional duodécima. *Información en materia de contratos de crédito al consumo.*

En los mismos términos que los indicados en el artículo 12 de la presente Ley y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de protección de datos personales, los prestamistas podrán consultar el historial crediticio del cliente o deudor y, en caso de conceder el crédito o préstamo, comunicar a las entidades privadas de información crediticia los datos que correspondan, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, y del artículo 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Disposición adicional décima tercera.

Los créditos inmobiliarios concedidos de conformidad con lo establecido en la presente ley, a personas que tengan declarado administrativamente un grado de dependencia de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que tengan como garantía un derecho real de anticresis, cuyo importe se destine, principalmente, a financiar el coste de los cuidados de una persona dependiente, y que la vivienda garante vaya destinada al mercado de alquiler, tendrán el mismo tratamiento que la hipoteca inversa con respecto al Impuesto sobre actos jurídicos documentados, aranceles notariales y registrales, en los términos establecidos por la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

En la escritura pública de crédito deberá constar el destino del crédito y el compromiso del acreditado de destinar los fondos recibidos a satisfacer principalmente los costes de estancia en una residencia de mayores u otros costes asistenciales domiciliarios, además del compromiso de destinar la vivienda gravada con anticresis al mercado de alquiler.

El mismo régimen se aplicará también a la cancelación de los créditos con garantía de anticresis que reúnan los requisitos del párrafo anterior.

Disposición transitoria primera. *Contratos preexistentes.*

1. Esta Ley no será de aplicación a los contratos de préstamo suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. No obstante, las previsiones de esta Ley resultarán de aplicación a aquellos contratos celebrados con anterioridad si son objeto de novación o de subrogación con posterioridad a su entrada en vigor. En particular, el prestamista deberá informar al prestatario en los términos señalados en el artículo 14 de aquellos contenidos que hayan sido objeto de modificación respecto de lo contratado inicialmente.

3. Cualquiera que sea el momento en el que se hubiera celebrado el contrato, el prestatario siempre tendrá derecho de reembolso anticipado en el supuesto previsto en el apartado 6 del artículo 23.

4. Para los contratos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley en los que se incluyan cláusulas de vencimiento anticipado, será de aplicación lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, salvo que el deudor alegara que la previsión que contiene resulta más favorable para él. Sin embargo, no será de aplicación este artículo a los contratos cuyo vencimiento anticipado se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se hubiese instado o no un procedimiento de ejecución hipotecaria para hacerlo efectivo, y estuviera este suspendido o no.

Disposición transitoria segunda. *Reconocimiento de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas inmobiliarios preexistentes.*

Los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados, y los prestamistas inmobiliarios, que a la entrada en vigor de esta Ley vinieran realizando las actividades definidas en el artículo 2.1, deberán solicitar su reconocimiento en el plazo de seis meses conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 39 y 42.

A estos efectos, los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados, y los prestamistas inmobiliarios deberán realizar una evaluación del cumplimiento de los requisitos para su inscripción con carácter previo a solicitar la misma, la cual deberán adjuntar a su solicitud de registro.

Disposición transitoria tercera. *Régimen especial en los procesos de ejecución en curso a la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.*

1. En los procedimientos ejecutivos en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que al entrar en vigor la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, hubiera transcurrido el

periodo de oposición de diez días previsto en el artículo 556.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes ejecutadas dispondrán nuevamente del plazo señalado en dicho artículo para formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.ª del artículo 557.1 y 4.ª del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Dicho plazo preclusivo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución por la que se comunique a las partes ejecutadas la posibilidad de formular incidente extraordinario en los términos indicados en el apartado anterior. Esta notificación deberá realizarse en el plazo de quince días naturales a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. La formulación del incidente de oposición tendrá como efecto la suspensión del curso del proceso hasta la resolución del incidente, conforme a lo previsto en los artículos 558 y siguientes y 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Este artículo se aplicará a todo procedimiento ejecutivo que no haya culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que en su día no se hubiera notificado personalmente al ejecutado de la posibilidad de formular un incidente extraordinario de oposición basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.ª del artículo 557.1 y 4.ª del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni se hubiera formulado por el ejecutado incidente extraordinario de oposición, conforme a lo recogido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, ni se hubiere admitido la oposición del ejecutado con base en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de octubre de 2015 o cuando el juez de oficio ya hubiera analizado la abusividad de las cláusulas contractuales.

Disposición transitoria cuarta. *Ficha de Información Personalizada de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

Hasta el 21 de marzo de 2019 los prestamistas podrán seguir utilizando la Ficha de Información Personalizada prevista en el artículo 22 y el Anexo II de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en lugar de la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) señalada en el artículo 10.2 de esta Ley, así como la Ficha de Información Precontractual prevista en el artículo 21 y en el Anexo I de dicha Orden.

Disposición transitoria quinta. *Régimen transitorio para la resolución de quejas y reclamaciones.*

Hasta la entrada en vigor de la Ley prevista en la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, el servicio de reclamaciones del Banco de España, regulado en el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, atenderá las quejas y reclamaciones que presenten los potenciales prestatarios, prestatarios o garantes, que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, y que deriven de presuntos incumplimientos por las entidades reclamadas, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos financieros.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el artículo 6 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Hipotecaria.*

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«En la inscripción del derecho real de hipoteca se expresará el importe del principal de la deuda y, en su caso, el de los intereses pactados, o, el importe máximo de la responsabilidad hipotecaria, identificando las obligaciones garantizadas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas y su duración.

Las cláusulas de vencimiento anticipado y demás cláusulas financieras de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, cualquiera que sea la entidad acreedora, en caso de calificación registral favorable de las mismas y de las demás cláusulas de trascendencia real, se harán constar en el asiento en los términos que resulten de la escritura de formalización.»

Dos. El párrafo tercero del artículo 114 queda redactado de la siguiente forma:

«En el caso de préstamo o crédito concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial, el interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquel resulte exigible. El interés de demora sólo podrá devengarse sobre el principal vencido y pendiente de pago y no podrá ser capitalizado en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las reglas relativas al interés de demora contenidas en este párrafo no admitirán pacto en contrario.»

Tres. El apartado 2.a) del artículo 129 queda redactado como sigue:

«a) El valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 129 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 129 bis.

Tratándose de un préstamo o crédito concluido por una persona física y que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial, perderá el deudor el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato, pudiendo ejercitarse la acción hipotecaria, si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total del préstamo.

Las reglas contenidas en este apartado no admitirán pacto en contrario.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 258 queda redactado de la siguiente forma:

«2. El registrador de la propiedad denegará la inscripción de aquellas cláusulas de los contratos que sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas o hubieran sido declaradas nulas por abusivas por sentencia del Tribunal Supremo con valor de jurisprudencia o por sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se añade el siguiente párrafo final al artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los beneficios fiscales y exenciones subjetivas concedidos por esta u otras leyes en la modalidad de cuota variable de documentos notariales del impuesto sobre actos jurídicos documentados no serán aplicables en las operaciones en las que el sujeto pasivo se determine en función del párrafo segundo del artículo 29 del Texto Refundido, salvo que se dispusiese expresamente otra cosa.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, modificada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.*

Se modifica el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Requisitos de la subrogación.*

El deudor podrá subrogar a otra entidad financiera de las mencionadas en el artículo anterior sin el consentimiento de la entidad acreedora, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero de aquélla por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.211 del Código Civil.

La entidad que esté dispuesta a subrogarse presentará al deudor una oferta vinculante en la que constarán las condiciones financieras del nuevo préstamo hipotecario.

La aceptación de la oferta por el deudor implicará su autorización para que la oferente se la notifique a la entidad acreedora y la requiera para que le entregue, en el plazo máximo de siete días naturales, certificación del importe del débito del deudor por el préstamo hipotecario en que se ha de subrogar.

La certificación deberá ser entregada con carácter obligatorio en el plazo máximo de siete días naturales por parte de la entidad acreedora.

Entregada la certificación y durante los quince días naturales siguientes a esa fecha, la entidad acreedora podrá ofrecer al deudor una modificación de las condiciones de su préstamo, en los términos que estime convenientes. Durante ese plazo no podrá formalizarse la subrogación.

Transcurrido el plazo de quince días sin que el deudor haya formalizado con la entidad acreedora la novación modificativa del préstamo o crédito hipotecario, podrá otorgarse la escritura de subrogación.

Para ello bastará que la entidad subrogada declare en la misma escritura haber pagado a la acreedora la cantidad acreditada por ésta, por capital pendiente e intereses y comisión devengados y no satisfechos. Se incorporará a la escritura un resguardo de la operación bancaria realizada con tal finalidad solutoria. En ningún caso, la entidad acreedora podrá negarse a recibir el pago.

En caso de discrepancia en cuanto a la cantidad debida, y sin perjuicio de que la subrogación surta todos sus efectos, el juez que fuese competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de la entidad acreedora o de la entidad

subrogada, citará a éstas, dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oírlas, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que dicte será apelable en un sólo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.*

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.»

Dos. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 11, que quedan redactados como sigue:

«2. En dicho Registro podrán inscribirse las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo efecto se presentarán para su depósito, por duplicado, los ejemplares, tipo o modelos en que se contengan, a instancia de cualquier interesado, conforme a lo establecido en el apartado 8 del presente artículo. Los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, deberán depositarse obligatoriamente por el prestamista en el Registro antes de empezar su comercialización. Adicionalmente, el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Departamento ministerial correspondiente, podrá imponer la inscripción obligatoria en el Registro de las condiciones generales en determinados sectores específicos de la contratación.»

«4. Serán objeto de inscripción las ejecutorias en que se recojan sentencias firmes estimatorias de cualquiera de las acciones a que se refiere el apartado anterior. Obligatoriamente se remitirán al Registro de Condiciones Generales las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 4 al artículo 521, que queda redactado como sigue:

«4. Las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, se remitirán de oficio por el órgano judicial al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, para su inscripción.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 693, que queda redactado en la siguiente forma:

«2. Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses en los términos en los que así se hubiese convenido en la escritura de constitución y consten en el asiento respectivo. Siempre que se trate de un préstamo o crédito concluido por una persona física y que esté garantizado mediante hipoteca sobre vivienda o cuya finalidad sea la adquisición de bienes inmuebles para uso residencial, se estará a lo que prescriben el artículo 24 de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y, en su caso, el artículo 129 bis de la Ley Hipotecaria.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se modifica la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social añadiendo un apartado e) al apartado h) de la letra A), Infracciones muy graves, del apartado Dos. Régimen Disciplinario de los Notarios, art. 43, Régimen del Cuerpo único de Notarios, teniendo aquél la siguiente redacción:

> «e) El incumplimiento del período de información precontractual obligatorio previo a la autorización de la escritura en los préstamos y créditos hipotecarios sobre vivienda residencial y de levantar el acta previa a su formalización en los términos previstos en la Ley.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.*

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado primero del artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

> «Primero. Tendrán la consideración de entidades declarantes, a los efectos de esta Ley, las siguientes: el Banco de España, las entidades de crédito españolas, las sucursales en España de las entidades de crédito extranjeras, las entidades de crédito que operen en régimen de libre prestación de servicios, el fondo de garantía de depósitos, las sociedades de garantía recíproca y de reafianzamiento, los establecimientos financieros de crédito, los prestamistas inmobiliarios y aquellas otras entidades que determine el Ministerio de Economía y Empresa, a propuesta del Banco de España.»

Dos. Se modifica el apartado segundo del artículo 61, que queda redactado en la siguiente forma:

> «Segundo. Las entidades declarantes y los intermediarios de crédito inmobiliario, tendrán derecho a obtener informes sobre los riesgos de las personas físicas o jurídicas, incluidas las Administraciones públicas, registrados en la CIR, siempre que dichas personas cumplan alguna de las circunstancias siguientes:
>
> a) Mantener con la entidad algún tipo de riesgo.
> b) Haber solicitado a la entidad un préstamo o cualquier otra operación de riesgo.
> c) Figurar como obligadas al pago o garantes en documentos cambiarios o de crédito cuya adquisición o negociación haya sido solicitada a la entidad.
>
> Las entidades deberán informar por escrito a las personas en las que concurra el supuesto contemplado por la letra b) precedente del derecho de la entidad previsto en este apartado.
>
> Las entidades conservarán los documentos justificativos de las solicitudes a que se refieren las letras b) y c) precedentes que hayan sido denegadas durante el plazo establecido con carácter general en el artículo 30 del Código de Comercio.
>
> El Banco de España podrá impedir temporalmente el acceso de una entidad declarante a los datos de la CIR cuando haya incumplido sus obligaciones de información con la calidad y exactitud necesarias a juicio del Banco de España.»

Disposición final octava. *Modificación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.*

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 83. *Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato.*

/…/

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.*

La Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:

a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios, distintos a los previstos en el artículo 2.1.a) y b) de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación.

b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, salvo la prevista en el artículo 2.2 de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción.

A los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios para la contratación de préstamos o créditos destinados a la financiación de los productos que comercialicen, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.5.

Tienen la consideración de consumidores las personas físicas y jurídicas que, en los contratos a que se refiera esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

2. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación cuando las actividades previstas en el apartado anterior sean prestadas por entidades de crédito o sus agentes, ni a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o en la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en particular en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. En caso de conflicto, será de aplicación la norma que contenga un régimen más preciso de control de las actividades definidas en el apartado primero o suponga una mayor protección de los consumidores y usuarios.»

Dos. Se da nueva redacción al artículo 5, que pasará a tener el siguiente tenor:

«1. Las empresas establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a los consumidores, sin otras limitaciones que las contenidas

en esta Ley, en la Ley de 23 de julio de 1908 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en materia de cláusulas abusivas.

En las tarifas de comisiones o compensaciones y gastos repercutibles, incluidas las actividades de asesoramiento, se indicarán los supuestos y, en su caso, periodicidad con que serán aplicables. Las comisiones o compensaciones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el consumidor.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario, salvo que se tratara de préstamos o créditos hipotecarios concedidos con anterioridad al 9 de diciembre de 2007 y el contrato estipule el régimen de la comisión por amortización anticipada contenido en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, en cuyo caso, será éste el aplicable.

Las restantes comisiones y gastos repercutibles a cargo del consumidor, que la empresa aplique sobre estos préstamos o créditos, deberán responder a la prestación de un servicio específico distinto de la concesión o de la administración ordinaria del préstamo o crédito.

3. Las empresas no podrán cargar cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones más gravosas o repercutiendo gastos no previstos.

4. Las empresas están obligadas a notificar al Registro en el que figuren inscritas, con carácter previo a su aplicación, los precios de los servicios, las tarifas de las comisiones o compensaciones y gastos repercutibles que aplicarán, como máximo, a las operaciones y servicios que prestan, y los tipos de interés máximos de los productos que comercializan, incluidos, en su caso, los tipos de interés por demora.

5. Los precios, tarifas y gastos repercutibles a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un folleto, que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para los consumidores, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes. Este folleto, que estará disponible para los consumidores conforme a lo previsto en el artículo siguiente, será asimismo remitido al Registro en el que figuren inscritas y su contenido se ajustará a las normas que reglamentariamente puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.»

Disposición final décima. *Modificación del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.*

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas previstas en este Real Decreto-Ley se aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión y que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor o que se suscriban posteriormente.

Las medidas previstas en este Real Decreto-Ley se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas hipotecarios del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.»

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.*

Se añade una disposición adicional a la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, en los siguientes términos:

«Disposición adicional vigésima segunda. *Demandas ejecutivas iniciadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (SAREB).*

Si SAREB careciera de copia con eficacia ejecutiva y no pudiera expedirse directamente a su favor con arreglo al artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la legislación notarial, bastará que acompañe a la demanda ejecutiva una copia autorizada de la escritura, que podrá ser parcial, en la que conste que se expide al amparo de esta disposición y a los efectos del artículo 685 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, junto con la pertinente certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y la subsistencia de la hipoteca, sin perjuicio del derecho del deudor a oponerse por doble ejecución.»

Disposición final duodécima. *Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. *Protección del cliente de entidades de crédito.*

1. Sin perjuicio de la reglas de cálculo de la TAE establecidas en el Anexo II y la Ficha Europea de Información Normalizada recogida en el Anexo I de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa, con el fin de proteger los legítimos intereses de los clientes de servicios o productos bancarios, distintos de los de inversión, prestados por las entidades de crédito, y de los de préstamo objeto de dicha Ley, podrá dictar disposiciones relativas a:

a) La información precontractual que debe facilitarse a los clientes, la información y contenido de los contratos y las comunicaciones posteriores que permitan el seguimiento de los mismos, de modo que reflejen de forma explícita y con la máxima claridad los derechos y obligaciones de las partes, los riesgos derivados del servicio o producto para el cliente y las demás circunstancias necesarias para garantizar la transparencia de las condiciones más relevantes de los servicios o productos y permitir al cliente evaluar si estos se ajustan a sus necesidades y a su situación financiera. A tal efecto, los contratos de estos servicios o productos siempre se formalizarán por escrito o en formato electrónico o en otro soporte duradero y la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa podrá, en particular, fijar las cláusulas que los contratos referentes a servicios o productos bancarios típicos habrán de tratar o prever de forma expresa.

b) La transparencia de las condiciones básicas de comercialización o contratación de los servicios o productos bancarios que ofrecen las entidades de crédito y, en su caso, el deber y la forma en que deben comunicar tales condiciones a su clientela o al Banco de España. Se podrán establecer, asimismo, condiciones básicas de los servicios o productos bancarios de debido cumplimiento para las entidades de crédito. En particular, solo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse.

c) Los principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria de los servicios o productos bancarios, y las modalidades de control administrativo sobre la misma, con la finalidad de que ésta resulte clara, suficiente, objetiva y no engañosa.

d) Las especialidades de la contratación de servicios o productos bancarios de forma electrónica o por otras vías de comunicación a distancia y la información que, al objeto de lo previsto en este artículo, debe figurar en las páginas electrónicas de las entidades de crédito.

e) El ámbito de aplicación de las normas dictadas al amparo de este artículo a cualesquiera contratos u operaciones de la naturaleza prevista en dichas normas, aun cuando la entidad que intervenga no tenga la condición de entidad de crédito.

2. En particular, en la comercialización de préstamos o créditos, la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa, podrá dictar normas que favorezcan:

a) La adecuada atención a los ingresos de los clientes en relación con los compromisos que adquieran al recibir un préstamo.

b) La adecuada e independiente valoración de las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos de forma que se contemplen mecanismos que eviten las influencias indebidas de la propia entidad o de sus filiales en la valoración.

c) La consideración de diferentes escenarios de evolución de los tipos en los préstamos a interés variable, las posibilidades de cobertura frente a tales variaciones y todo ello teniendo además en cuenta el uso o no de índices oficiales de referencia.

d) La obtención y documentación apropiada de datos relevantes del solicitante.

e) La información precontractual y asistencia apropiadas para el cliente.

f) El respeto de las normas de protección de datos.

3. Sin perjuicio de la libertad contractual, el Ministerio de Economía y Empresa, podrá efectuar, por sí o a través del Banco de España, la publicación regular, con carácter oficial, de determinados índices o tipos de interés de referencia que puedan ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a interés variable, especialmente en el caso de créditos o préstamos hipotecarios. Los citados índices o tipos de referencia deberán ser claros, accesibles, objetivos y verificables.

Los proveedores de estos índices para el cálculo de los tipos deudores y los prestamistas deberán conservar registros históricos de dichos índices.

4. Las disposiciones que en el ejercicio de sus competencias puedan dictar las Comunidades Autónomas sobre las materias contempladas en este artículo no podrán establecer un nivel de protección inferior al dispensado en las normas que apruebe la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa. Asimismo, podrán establecerse con carácter básico modelos normalizados de información que no podrán ser modificados por la normativa autonómica, en aras de la adecuada transparencia y homogeneidad de la información suministrada a los clientes de servicios o productos bancarios.

5. Las normas dictadas al amparo de lo previsto en este artículo serán consideradas normativa de ordenación y disciplina y su supervisión corresponderá al Banco de España.»

Dos. Se modifica el artículo 90, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 90. *Competencia para la instrucción de expedientes.*

1. Corresponde al Banco de España la competencia para la instrucción y resolución de los expedientes a que se refiere este Título, pudiendo imponer las sanciones en él descritas y las medidas administrativas que, en su caso, procedan. Cuando los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes designados, tasadores y los prestamistas inmobiliarios tenga su ámbito de actuación en una sola Comunidad Autónoma o cuando los hechos sancionables tengan su causa en relaciones comerciales directas entre los prestatarios y las entidades inmobiliarias y financieras, las Comunidades Autónomas serán quienes determinen los órganos competentes para la instrucción de las sanciones derivadas de la aplicación de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

2. El Banco de España dará cuenta razonada a la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa de la imposición de sanciones por infracciones muy graves y, en todo caso, le remitirá con periodicidad trimestral la información esencial sobre los procedimientos en tramitación y las resoluciones adoptadas.»

Tres. Se adiciona una letra o) al artículo 103, que queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 103. *Criterios para la determinación de sanciones.*

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves se determinarán en base a los siguientes criterios:

o) El hecho de que los perjudicados por la infracción realizada sean prestatarios o avalistas en situación de vulnerabilidad o exclusión social.»

Disposición final decimotercera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, procesal, hipotecaria, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final decimocuarta. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Disposición final decimoquinta. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley, y en particular, en relación con las actividades determinadas en el artículo 2, podrá desarrollar mediante Real Decreto disposiciones relativas a:

a) La información precontractual y asistencia adecuada que debe facilitarse a los prestatarios o prestatarios potenciales, la información y contenido de los contratos y las comunicaciones posteriores que permitan el seguimiento de los mismos, de modo que reflejen de forma explícita y con la máxima claridad los derechos y obligaciones de las partes, los riesgos derivados del préstamo para el prestatario y las demás circunstancias necesarias para garantizar la transparencia de las condiciones más relevantes de los préstamos y permitir al prestatario evaluar si estos se ajustan a sus necesidades y a su situación financiera. A tal efecto, el Gobierno podrá, en particular, fijar las cláusulas que los contratos de préstamo habrán de tratar o prever de forma expresa.

b) La transparencia de las condiciones básicas de comercialización o contratación de préstamos que ofrecen los prestamistas y, en su caso, el deber y la forma en que deben comunicar tales condiciones a los prestatarios o prestatarios potenciales o a la autoridad competente determinada en los artículos 28 y 42. Se podrán establecer, asimismo, condiciones básicas de los préstamos de debido cumplimiento para los prestamistas.

c) Las especialidades de la contratación de préstamos de forma electrónica o por otras vías de comunicación a distancia y la información que, al objeto de lo previsto en este artículo, debe figurar en las páginas electrónicas de los prestamistas.

d) El establecimiento de un modelo de contrato de préstamo con garantía hipotecaria y de medidas que favorezcan su utilización, que será voluntaria para las partes.

e) La adecuada atención a los ingresos de los clientes en relación con los compromisos que adquieran al recibir un préstamo.

f) La adecuada e independiente valoración de las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos de forma que se contemplen mecanismos que eviten las influencias indebidas de la propia entidad o de sus filiales en la valoración.

g) La obtención y documentación apropiada de datos relevantes del potencial prestatario, así como el acceso a bases de datos, garantizándose que se haga en condiciones de no discriminación.

h) Las condiciones y efectos de la evaluación de la solvencia del potencial prestatario.

i) La adaptación y graduación de las medidas de aplicación de las normas dictadas al amparo de este artículo.

2. La persona titular del Ministerio de Economía y Empresa, con el fin de proteger los legítimos intereses de los prestatarios en relación con las actividades determinadas en el artículo 2, podrá dictar disposiciones relativas a:

a) El contenido específico de la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) y la Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE), en el marco de la regulación dictada por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado anterior.

b) Los principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria de los préstamos, y las modalidades de control administrativo sobre la misma, con la finalidad de que ésta resulte clara, suficiente, objetiva y no engañosa.

c) La consideración de diferentes escenarios de evolución de los tipos en los préstamos a interés variable, las posibilidades de cobertura frente a tales variaciones y todo ello teniendo además en cuenta el uso o no de índices oficiales de referencia.

3. El Gobierno con carácter urgente, antes de seis meses, procederá a la adopción de las disposiciones reglamentarias y administrativas pertinentes para la incorporación completa de la Directiva al ordenamiento nacional.

Disposición final decimosexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN)

Parte A

El texto del presente modelo se reproducirá tal cual en la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN). Las indicaciones entre corchetes se sustituirán por la información correspondiente. En la parte B figuran las instrucciones que el prestamista o, en su caso, el intermediario de crédito deberá seguir para cumplimentar la FEIN.

Cuando, se indique «si ha lugar», el prestamista facilitará la información requerida si esta es pertinente para el contrato de crédito. Si la información no es pertinente, el prestamista suprimirá los datos correspondientes o la sección entera (por ejemplo, cuando la sección no sea aplicable). En caso de que se suprima la sección completa, la numeración de las secciones de la FEIN se adaptará en consecuencia.

La información que a continuación se indica se facilitará en un solo documento. Se utilizarán caracteres tipográficos claramente legibles. Cuando se trate de elementos de información que deban resaltarse, se emplearán negrita, sombreado o caracteres de mayor tamaño. Se indicarán de forma destacada todas las advertencias de riesgo aplicables.

Modelo de FEIN

(Texto introductorio.)

El presente documento se extiende para [nombre del prestatario], a [fecha del día].

Se ha elaborado basándose en la información que usted ha facilitado hasta la fecha, así como en las actuales condiciones del mercado financiero.

La información que figura a continuación es válida hasta el [fecha de validez], (si ha lugar) a excepción del tipo de interés y otros gastos. Después de esa fecha, puede variar con arreglo a las condiciones del mercado.

(Si ha lugar) El presente documento no conlleva para [nombre del prestamista] la obligación de concederle un préstamo.

1. Prestamista.

[Identidad].
[Número de teléfono].
[Dirección geográfica].
(Facultativo) [Correo electrónico].
(Facultativo) [Número de fax].
(Facultativo) [Dirección de página web].
(Facultativo) [Persona o punto de contacto].

(Si ha lugar, información que indique si se están prestando o no servicios de asesoramiento:) [(Tras analizar sus necesidades y circunstancias, recomendamos que suscriba este crédito/No le recomendamos ningún crédito en concreto. Sin embargo, basándonos en sus respuestas a algunas de la preguntas, le damos información sobre este crédito para que pueda tomar su propia decisión.)]

2. (Si ha lugar) Intermediario de crédito.

[Identidad].
[Número de teléfono].
[Dirección geográfica].
(Facultativo) [Correo electrónico].
(Facultativo) [Número de fax].
(Facultativo) [Dirección de página web].
(Facultativo) [Persona o punto de contacto].
(Si ha lugar [información que indique si se están prestando o no servicios de asesoramiento]) [(Tras analizar sus necesidades y circunstancias, recomendamos que suscriba este crédito/No le recomendamos ningún crédito en concreto. Sin embargo, basándonos en sus respuestas a algunas de las preguntas, le proporcionamos información sobre este crédito para que pueda tomar su propia decisión.)]
[Remuneración].

3. Características principales del préstamo.

Importe y moneda del préstamo por conceder: [valor] [moneda].
(Si ha lugar) El presente préstamo no se expresa en [moneda nacional del prestatario].
(Si ha lugar) El valor de su préstamo en [moneda nacional del prestatario] puede variar.
(Si ha lugar) Por ejemplo, si el valor del/de la [moneda nacional del prestatario] disminuyera en un 20 % con respecto al/a la [moneda del crédito], el valor de su préstamo aumentaría a [insértese el importe en la moneda nacional del prestatario]. El incremento podría ser incluso superior si el valor del/de la [moneda nacional del prestatario] disminuye en más del 20 %.
(Si ha lugar) El valor máximo de su préstamo será [insértese el importe en la moneda nacional del prestatario]. (Si ha lugar) Recibirá una advertencia si el importe del crédito alcanza [insértese el importe en la moneda nacional del prestatario]. (Si ha lugar) Tendrá usted ocasión de ejercer su [insértese derecho a renegociar el préstamo en moneda extranjera o derecho a convertir el préstamo en [moneda correspondiente], indicando las condiciones aplicables].
Duración del préstamo: [duración].
[Tipo de préstamo].
[Clase de tipo de interés aplicable].
Importe total a reembolsar:
Esto significa que, por cada [moneda de denominación del préstamo] que tome en préstamo, reembolsará usted [importe].
(Si ha lugar) [Este préstamo/Una parte de este préstamo] es un préstamo de solo intereses. Al finalizar la vigencia del crédito, seguirá adeudando [insértese el importe del préstamo de solo intereses].
(Si ha lugar) Valor del bien inmueble que se ha tomado como hipótesis para preparar esta ficha de información: [insértese importe].
(Si ha lugar) Importe máximo de préstamo disponible en relación con el valor del bien inmueble [insértese el ratio préstamo-valor] o Valor mínimo del bien inmueble exigido para prestar el importe indicado [insértese importe].
(Si ha lugar) [Garantía].

4. Tipo de interés y otros gastos.

La tasa anual equivalente (TAE) es el coste total del préstamo expresado en forma de porcentaje anual. La TAE sirve para ayudarle a comparar las diferentes ofertas.
La TAE aplicable a su préstamo es [TAE].
Comprende:

El tipo de interés [valor en porcentaje o, si ha lugar, indicación de un tipo de referencia y del valor porcentual del margen del prestamista].

[Otros componentes de la TAE].

Costes que deben abonarse una sola vez:

(Si ha lugar) Tendrá que pagar una tasa por registrar la hipoteca [insértese el importe de la tasa si se conoce, o bien la base para su cálculo].

Costes que deben abonarse periódicamente:

(Si ha lugar) Esta TAE se calcula a partir de hipótesis sobre el tipo de interés.

(Si ha lugar) Dado que [parte de] su préstamo es un préstamo a tipo de interés variable, la TAE efectiva podría diferir de la TAE indicada si el tipo de interés de su préstamo cambia. Por ejemplo, si el tipo de interés aumentase a [situación descrita en la parte B], la TAE podría aumentar a [insértese TAE ilustrativa correspondiente a esa situación].

(Si ha lugar) Tenga en cuenta que esta TAE se calcula partiendo del supuesto de que el tipo de interés se mantiene durante toda la vigencia del contrato en el nivel fijado para el período inicial.

(Si ha lugar) Los siguientes gastos son desconocidos para el prestamista y no se incluyen por tanto en la TAE: [Gastos].

(Si ha lugar) Tendrá que pagar una tasa por registrar la hipoteca.

Asegúrese de que tiene conocimiento de todos los demás tributos y costes conexos al préstamo.

5. Periodicidad y número de pagos.

Periodicidad de reembolso: [periodicidad].

Número de pagos: [número].

6. Importe de cada cuota.

[Importe] [moneda].

Sus ingresos pueden variar. Considere si, en caso de que disminuyan sus ingresos, seguirá pudiendo hacer frente al reembolso de sus cuotas [periodicidad].

(Si ha lugar) Dado que [este préstamo/una parte de este préstamo] es un préstamo de solo intereses, tendrá que tomar disposiciones específicas para reembolsar la cantidad de [insértese el importe del préstamo que es solo de intereses] que adeudará al finalizar la vigencia del crédito. No olvide añadir a la cuota indicada cualesquiera pagos extraordinarios que deba realizar.

(Si ha lugar) El tipo de interés de [una parte de] este préstamo es variable. Esto significa que el importe de sus cuotas puede aumentar o disminuir. Por ejemplo, si el tipo de interés aumentase a [situación descrita en la parte B], sus cuotas podrían aumentar a [insértese el importe de la cuota correspondiente a esa situación].

(Si ha lugar) El valor del importe que tiene que reembolsar en [moneda nacional del prestatario] cada [periodicidad de las cuotas] puede variar. (Si ha lugar) Sus pagos podrían incrementarse hasta [insértese el importe máximo en la moneda nacional del prestatario] cada [insértese el período]. (Si ha lugar) Por ejemplo, si el valor del/de la [moneda nacional del prestatario] disminuyera en un 20 % con respecto al/a la [moneda del crédito], tendría usted que pagar [insértese el importe en la moneda nacional del prestatario] adicionales cada [insértese período]. Sus pagos podrían incrementarse en una cantidad muy superior a esta.

(Si ha lugar) El tipo de cambio utilizado para la conversión del reembolso en [moneda del crédito] a [moneda nacional del prestatario] será el publicado por [nombre del organismo encargado de la publicación del tipo de cambio] el [fecha], o se calculará el [fecha] utilizando [insértese el nombre del valor de referencia o el método de cálculo].

(Si ha lugar) [Indicaciones sobre productos de ahorro vinculados, préstamos con intereses diferidos].

7. (Si ha lugar) Tabla ilustrativa de reembolso.

La siguiente tabla muestra el importe que ha de pagarse cada [periodicidad].

Las cuotas (columna [n.º pertinente]) son iguales a la suma de los intereses adeudados (columna [n.º pertinente]), si ha lugar, el capital adeudado (columna [n.º pertinente]) y, si ha lugar, otros costes (columna [n.º pertinente]). (Si ha lugar) Los costes de la columna «otros

costes» corresponden a [lista de costes]. El capital pendiente (columna [n.º pertinente]) es igual al importe del préstamo que queda por reembolsar después de cada cuota.

[Tabla].

8. Otras obligaciones.

Si desea beneficiarse de las condiciones de préstamo descritas en el presente documento, el prestatario debe cumplir las obligaciones que a continuación se indican.

[Obligaciones].

(Si ha lugar) Observe que las condiciones de préstamo descritas en el presente documento (incluido el tipo de interés) pueden variar en caso de incumplimiento de las citadas obligaciones.

(Si ha lugar) Tenga en cuenta las consecuencias que puede tener el poner término más adelante a cualquiera de los servicios accesorios conexos al préstamo.

[Consecuencias].

9. Reembolso anticipado.

Este préstamo puede reembolsarse anticipadamente, íntegra o parcialmente.

(Si ha lugar) [Condiciones].

(Si ha lugar) Comisión de reembolso anticipado: [insértese el importe o, si no es posible, el método de cálculo].

(Si ha lugar) Si decide reembolsar el préstamo anticipadamente, consúltenos a fin de determinar el nivel exacto de la comisión de reembolso anticipado en ese momento.

10. Elementos de flexibilidad.

(Si ha lugar) [Información sobre portabilidad o subrogación] Tiene usted la posibilidad de transferir este préstamo a otro [prestamista] [o] [bien inmueble]: [Insértense las condiciones].

(Si ha lugar) Este préstamo no puede ser transferido a otro [prestamista] [o] [bien inmueble].

(Si ha lugar) Otras prestaciones: [insértese una explicación de las prestaciones adicionales enumeradas en la parte B y, de manera facultativa, cualesquiera otras prestaciones ofrecidas por el prestamista como parte del contrato de crédito que no se hayan mencionado en las secciones anteriores].

11. Otros derechos del prestatario.

(Si ha lugar) Dispone usted de [duración del período de reflexión] a partir del [inicio del período de reflexión] para reflexionar antes de comprometerse a suscribir este préstamo. (Si ha lugar) No puede usted aceptar el contrato de crédito hasta que haya transcurrido un período de [duración del período de reflexión] a partir del momento en que el prestamista le entregue el contrato.

(Si ha lugar) Durante un período de [duración del período de desistimiento] a partir de [inicio del período de disposición del crédito], el prestatario puede ejercer su derecho a cancelar el contrato de crédito. [Condiciones] [Insértese el procedimiento].

(Si ha lugar) Si durante ese período compra o vende usted una propiedad relacionada con el presente contrato de crédito, podría perder su derecho a cancelar el contrato.

(Si ha lugar) Si decide usted ejercitar su derecho de desistimiento [del contrato de crédito], no olvide comprobar si quedará o no vinculado por las demás obligaciones que ha contraído en relación con el préstamo [incluidos los servicios accesorios asociados al préstamo, contemplados en la sección 8].

12. Reclamaciones.

Si tiene una reclamación, diríjase a [insértense los datos del punto de contacto interno y la fuente de información sobre el procedimiento].

(Si ha lugar) Plazo máximo para la tramitación de la reclamación: [período de tiempo].

(Si ha lugar) [Si no resolvemos internamente la reclamación a su entera satisfacción,] puede usted dirigirse a: [insértese el nombre del organismo externo que se ocupe de las reclamaciones y recursos extrajudiciales] (si ha lugar) o ponerse en contacto con la red FIN-NET para obtener las señas del organismo equivalente en su país.

13. Incumplimiento de los compromisos vinculados al préstamo: consecuencias para el prestatario.

[Tipos de incumplimiento].
[Consecuencias financieras y/o jurídicas].
Si tiene dificultades para efectuar sus pagos [periodicidad], póngase en contacto con nosotros enseguida para estudiar posibles soluciones.
(Si ha lugar) En última instancia, puede ser desposeído de su vivienda si no efectúa sus pagos puntualmente.

14. (Si ha lugar) Información adicional.

(Si ha lugar) [Indicación de la legislación aplicable al contrato de crédito].
(Si el prestamista se propone utilizar una lengua distinta de la lengua de la FEIN) la información y la documentación contractual se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la vigencia del contrato de crédito, nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas].
[Insértese una declaración sobre el derecho del prestatario a que se le proporcione u ofrezca, según el caso, un proyecto del contrato de crédito].

15. Supervisor.

El supervisor de este prestamista es [denominación y dirección electrónica de la autoridad o autoridades supervisoras].
(Si ha lugar) El supervisor de este intermediario de crédito es [denominación y dirección electrónica de la autoridad supervisora].

Parte B

Instrucciones para cumplimentar la FEIN

Para cumplimentar la FEIN se seguirán como mínimo las instrucciones que figuran a continuación:

Sección «Texto introductorio»

1. La fecha de validez figurará debidamente destacada. A los efectos de esta sección, se entiende por «fecha de validez» el plazo hasta el cual la información contenida en la FEIN, el tipo de interés, por ejemplo, se mantendrá inalterada y será de aplicación en caso de que el prestamista decida otorgar el crédito dentro de ese plazo. Si la determinación del tipo de interés y otros gastos aplicables depende del resultado de la venta de bonos u obligaciones subyacentes, el tipo de interés y otros gastos finales podrían diferir de los indicados. Únicamente en dicho supuesto, se indicará que la fecha de validez no se aplicará al tipo de interés y otros gastos, mediante la mención siguiente: «a excepción del tipo de interés y otros gastos».

Sección «1. Prestamista»

1. La identidad, el número de teléfono y la dirección geográfica del prestamista corresponderán a las señas de contacto que el prestatario pueda utilizar para la correspondencia ulterior.
2. La indicación de la dirección de correo electrónico, el número de fax, la dirección de la página web y la persona o punto de contacto es facultativa.
3. De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2002/65/CE, si la operación se ofrece a distancia, el prestamista indicará, en su caso, el nombre y la dirección geográfica de su representante en el Estado miembro de residencia del prestatario. La indicación del número de teléfono, la dirección de correo electrónico y la dirección de página web del representante del proveedor de crédito es facultativa.
4. Cuando la sección 2 no sea de aplicación, el prestamista informará al prestatario de si se le están prestando o no servicios de asesoramiento y en qué condiciones, empleando la formulación indicada en la parte A.

(Si ha lugar) Sección «2. Intermediario de crédito».

Si quien facilita al prestatario la información sobre el producto es un intermediario de crédito, este deberá incluir los siguientes datos:

1. La identidad, el número de teléfono y la dirección geográfica del intermediario de crédito corresponderán a las señas de contacto que el prestatario pueda utilizar para la correspondencia ulterior.

2. La indicación de la dirección de correo electrónico, el número de fax, la dirección de la página web y la persona o punto de contacto es facultativa.

3. El intermediario de crédito informará al prestatario de si se le están prestando o no servicios de asesoramiento y en qué condiciones, empleando la formulación indicada en la parte A.

4. Explicación de la forma en que se remunera al intermediario de crédito. Si el intermediario percibe una comisión del prestamista, se indicará el importe de la comisión y, si es distinto del indicado en la sección 1, el nombre del prestamista.

Sección «3. Características principales del préstamo».

1. En esta sección se explicarán claramente las principales características del crédito, en particular el valor y la moneda y los riesgos potenciales asociados al tipo de interés, incluidos los mencionados en la sección 8, y la estructura de amortización.

2. Cuando la moneda del crédito sea distinta de la moneda nacional del prestatario, el prestamista indicará que el prestatario recibirá regularmente advertencias, como mínimo cuando el tipo de cambio registre una fluctuación superior al 20 %; mencionará asimismo, si ha lugar, el derecho del prestatario a convertir la moneda del contrato de crédito o la posibilidad de renegociar las condiciones aplicables, y cualesquiera otros mecanismos a los que pueda acogerse el prestatario para limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio. Si los contratos de crédito contienen disposiciones destinadas a limitar el riesgo de tipo de cambio a que está expuesto el prestatario, el prestamista indicará el importe máximo que deba reembolsar el prestatario, si ha lugar. Si los contratos de crédito no contienen disposiciones destinadas a limitar el riesgo de tipo de cambio a que está expuesto el prestatario, a una fluctuación del tipo de cambio inferior al 20 %, el prestamista indicará una ilustración del efecto que tendría en el valor del préstamo una disminución del 20 % del valor de la moneda nacional del prestatario frente a la moneda del crédito.

3. La duración del crédito se expresará en años o meses, según resulte más pertinente. Si la duración del crédito pudiera variar durante la vigencia del contrato, el prestamista explicará cuándo y en qué circunstancias ello puede ocurrir. Si el contrato de crédito es de duración indefinida, por ejemplo en el caso de una tarjeta de crédito con garantía, el prestamista lo indicará claramente.

4. Se indicará claramente el tipo de crédito ofrecido (por ejemplo, crédito hipotecario, préstamo vivienda, tarjeta de crédito con garantía). En la descripción de la clase de crédito se indicará claramente de qué forma se reembolsarán el capital y los intereses durante la vigencia del crédito (esto es, la estructura de amortización), precisando expresamente si el contrato de crédito se refiere al reembolso del capital o a un préstamo de solo intereses, o a una combinación de ambas cosas.

5. Si el crédito es, en todo o en parte, un crédito de solo intereses, se incluirá de modo destacado al final de esta sección una declaración que lo indique con claridad, empleando la formulación indicada en la parte A.

6. En esta sección se explicará si el tipo deudor es fijo o variable y, en su caso, los períodos durante los cuales será fijo, así como la periodicidad de las revisiones posteriores y la existencia de límites a la variabilidad del tipo de interés, ya sean máximos o mínimos.

Asimismo, se explicará la fórmula utilizada para revisar el tipo deudor y sus diversos componentes (como el tipo de referencia o el diferencial de tipos de interés). El prestamista indicará, por ejemplo mediante la dirección de una página web, dónde hallar información adicional sobre los índices o los tipos utilizados en la fórmula (como el euríbor o el tipo de referencia del banco central).

7. Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información antes mencionada se facilitará respecto de todos los tipos aplicables.

8. El «importe total a reembolsar» corresponde al importe total adeudado por el prestatario. Se expresará como la suma del importe del crédito y el coste total del crédito

para el prestatario. Si el tipo deudor no es fijo para toda la duración del contrato, se destacará que el importe es indicativo y que puede variar, en particular en función de la variación del tipo deudor.

9. Si el crédito va a estar garantizado mediante una hipoteca sobre el bien inmueble u otra garantía comparable, o mediante un derecho relativo a un bien inmueble, el prestamista así lo señalará a la atención del prestatario. Si ha lugar, el prestamista también indicará el valor del inmueble u otra garantía que se ha tomado como hipótesis para preparar la ficha de información.

10. El prestamista indicará, si ha lugar:

a) el «importe máximo de préstamo disponible en relación con el valor del bien inmueble», que representará el ratio préstamo-valor; este ratio irá acompañado de un ejemplo en valor absoluto del importe máximo que puede tomarse en préstamo para un determinado valor de un bien inmueble, o

b) el «valor mínimo del bien inmueble exigido por el prestamista para prestar el importe indicado».

11. Cuando los créditos tengan varios tramos a diferentes tipos (por ejemplo, préstamos que tengan de manera coincidente tipos en parte fijos y en parte variables), esta característica se precisará al indicar el tipo de crédito, y la información exigida se facilitará respecto de cada tramo del crédito.

Sección «4. Tipo de interés y otros gastos».

1. La referencia al «tipo de interés» corresponde al tipo o tipos deudores.

2. El tipo de interés se mencionará en forma porcentual. Si el tipo de interés es variable y se basa en un tipo de referencia, el prestamista podrá, si lo desea, indicar el tipo de interés mediante un tipo de referencia y un valor porcentual que represente el diferencial del prestamista. Estará obligado a indicar, en cambio, el valor del tipo de referencia vigente el día en que extienda la FEIN.

Si el tipo de interés es variable, la información incluirá:

a) las hipótesis empleadas para el cálculo de la TAE;

b) si procede, los límites aplicables al alza o a la baja; y

c) una advertencia que indique que la variación del tipo puede afectar al nivel efectivo de la TAE. Para llamar la atención del prestatario, la advertencia se resaltará utilizando caracteres tipográficos de mayor tamaño y figurará de manera destacada en el cuerpo principal de la FEIN. La advertencia irá acompañada de un ejemplo ilustrativo sobre la TAE. Si la variación del tipo deudor tiene un límite al alza, se supondrá en el ejemplo que el tipo deudor aumenta en la primera ocasión en que tal aumento sea posible al nivel máximo previsto en el contrato de crédito. Si no hay límites al alza, el ejemplo ilustrará la TAE al tipo deudor más elevado de los últimos 20 años como mínimo, o, si solo se dispone de los datos subyacentes utilizados para el cálculo del tipo deudor para un período inferior a 20 años, del período más largo para el cual tales datos estén disponibles, sobre la base del máximo valor de cualquier tipo de referencia externo empleado para el cálculo del tipo deudor si ha lugar o el máximo valor de un tipo de referencia especificado por una autoridad competente o por la ABE en caso de que el prestamista no utilice un tipo de referencia externo. Este requisito no se aplicará a los contratos de crédito en los que el tipo deudor sea fijo durante un período inicial pertinente, de varios años, y pueda fijarse luego para otro período mediante negociación entre el prestamista y el prestatario. Para los contratos de crédito en los que el tipo deudor sea fijo durante un período inicial pertinente, de varios años, y pueda fijarse luego para otro período mediante negociación entre el prestamista y el prestatario, la información incluirá una advertencia que indique que la TAE se calcula sobre la base del tipo deudor aplicable durante el período inicial. La advertencia irá acompañada de otra TAE ilustrativa, calculada de conformidad con el artículo 19, apartado 4. Cuando los créditos tengan varios tramos a diferentes tipos (por ejemplo, préstamos que tengan de manera coincidente tipos en parte fijos y en parte variables), la información exigida se facilitará respecto de cada tramo del crédito.

3. En el apartado «Otros componentes de la TAE» se enumerarán todos los demás gastos integrados en la TAE, incluidos los que deben abonarse una sola vez, como las comisiones de administración, y los gastos recurrentes, como las comisiones de administración anuales. El prestamista enumerará cada uno de los gastos por categoría (gastos que deben abonarse una sola vez, gastos que han de pagarse regularmente y que están incluidos en las cuotas y gastos que han de pagarse regularmente pero que no están incluidos en las cuotas), indicando su importe, el destinatario y la fecha de pago. No será necesario incluir los costes derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales. Si el importe se desconoce, el prestamista dará una indicación de su cuantía, si es posible, y, si no es posible, indicará la forma en que se calculará, especificando que el importe mencionado es meramente indicativo. En caso de que no se incluyan en la TAE ciertos gastos por ser desconocidos para el prestamista, deberá destacarse esta circunstancia.

Cuando el prestatario haya informado al prestamista de uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y el importe total del crédito, el prestamista deberá utilizar dichos componentes cuando sea posible. Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes gastos o tipos deudores, y el prestamista utiliza los supuestos mencionados en el Anexo I, parte II, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la TAE podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos. Si para el cálculo de la TAE se utilizan las condiciones de disposición de fondos, el prestamista destacará los gastos asociados a otros mecanismos de disposición de fondos que no correspondan necesariamente a los utilizados para el cálculo de la TAE.

4. Cuando se adeude una tasa por el registro de la hipoteca o una garantía equivalente, se informará de ello en esta sección, indicando el importe si se conoce o, si se desconoce, el método para determinarlo. Si las tasas se conocen y se incluyen en la TAE, la existencia y el importe de las tasas se enumerarán en la rúbrica «Costes que deben abonarse una sola vez». Si el prestamista desconoce el importe de las tasas y no las ha incluido por tanto en la TAE, la existencia de tasas se mencionará claramente en la lista de costes que el prestamista desconoce. En todo caso, se utilizará la formulación normalizada recogida en la parte A en la rúbrica pertinente.

Sección «5. Periodicidad y número de pagos».

1. Si los pagos deben realizarse de forma periódica, se indicará la periodicidad (por ejemplo, mensualmente). Si la periodicidad de los pagos no va a ser constante, ello deberá explicarse claramente al prestatario.

2. El número de pagos indicado abarcará todo el período de vigencia del crédito.

Sección «6. Importe de cada cuota».

1. Se indicará claramente la moneda en que vaya expresado el crédito y la moneda de las cuotas.

2. Si el importe de las cuotas puede variar durante la vigencia del crédito, el prestamista especificará el período durante el cual el importe inicial de la cuota se mantendrá sin cambios, y cuándo y con qué periodicidad variará posteriormente.

3. Si el crédito es, en todo o en parte, un crédito de solo intereses, se incluirá de modo destacado al final de esta sección una declaración que lo indique con claridad, empleando la formulación indicada en la parte A.

Si el prestatario está obligado a suscribir un producto de ahorro vinculado como condición para la concesión de un crédito de solo intereses con garantía hipotecaria u otra garantía comparable, se indicarán el importe y la frecuencia de cualesquiera pagos asociados a este producto.

4. Si el tipo de interés es variable, la información incluirá también la indicación correspondiente, utilizando la formulación indicada en la parte A, y un ejemplo que ilustre el importe máximo de las cuotas. Si hay un límite al alza, el ejemplo mostrará también el importe al que ascenderían las cuotas de aumentar el tipo de interés hasta el nivel máximo. Si no hay límite al alza, la ilustración de la situación correspondiente a la hipótesis más pesimista mostrará el importe de las cuotas al tipo deudor más elevado de los últimos 20 años, sobre la base del máximo valor de cualquier tipo de referencia externo que se utilice

para el cálculo del tipo deudor, si ha lugar, o, si solo se dispone de los datos subyacentes utilizados para el cálculo del tipo deudor para un período inferior a 20 años, del período más largo para el cual tales datos estén disponibles, sobre la base del máximo valor de cualquier tipo de referencia externo empleado para el cálculo del tipo deudor si ha lugar, o el máximo valor de un tipo de referencia especificado por una autoridad competente o por la ABE en caso de que el prestamista no utilice un tipo de referencia externo. El requisito de ofrecer un ejemplo ilustrativo no se aplicará a los contratos de crédito en los que el tipo deudor sea fijo durante un período inicial pertinente, de varios años, y pueda fijarse luego para otro período mediante negociación entre el prestamista y el prestatario. Cuando los créditos tengan varios tramos a diferentes tipos (por ejemplo, préstamos que tengan de manera coincidente tipos en parte fijos y en parte variables), la información exigida se facilitará respecto de cada tramo del crédito y del crédito en su conjunto.

5. (Si ha lugar) Si la moneda del crédito no es la moneda nacional del prestatario, o si el crédito está indexado a una moneda distinta de la moneda nacional del prestatario, el prestamista incluirá un ejemplo numérico que indique claramente de qué modo las variaciones del tipo de cambio correspondiente afectarán al importe de las cuotas, empleando la formulación indicada en la parte A. Dicho ejemplo se basará en la hipótesis de una reducción del 20 % del valor de la moneda nacional del prestatario, e irá acompañada de una declaración destacada de que las cuotas podrían registrar un incremento superior al importe indicado en el ejemplo. Si se aplica un límite al alza que limite el incremento inferior al 20 %, se indicará en lugar de lo anterior el valor máximo de los pagos en la moneda del prestatario, y se omitirá la declaración relativa a la posibilidad de que se registren incrementos superiores.

6. Si el crédito es en todo o en parte un crédito a tipo variable y es de aplicación el punto 3, para la ilustración contemplada en el punto 5 se tomará como hipótesis el importe de la cuota a que se refiere el punto 1.

7. Si la moneda utilizada para el pago de las cuotas es distinta de la moneda del crédito, o si el importe de cada cuota expresado en la moneda nacional del prestatario depende del importe correspondiente en una moneda diferente, se indicará en esta sección la fecha de cálculo del tipo de cambio aplicable y se precisará bien el tipo de cambio, bien la base sobre la cual se calculará este y la periodicidad de su revisión. Si ha lugar, dicha indicación incluirá el nombre del organismo encargado de publicar el tipo de cambio.

8. Cuando el crédito sea un crédito con intereses diferidos en el que los intereses adeudados no se reembolsen en su totalidad mediante las cuotas sino que se añadan al importe total del crédito pendiente, se incluirá una explicación del modo y el momento en que los intereses diferidos se añadirán al préstamo en forma de importe en efectivo, y de las consecuencias para el prestatario respecto de la deuda restante.

Sección «7. Tabla ilustrativa de reembolso».

1. Esta sección se incluirá cuando el crédito sea un crédito con intereses diferidos en el que los intereses adeudados no se reembolsen en su totalidad mediante las cuotas sino que se añadan al importe pendiente del crédito o cuando el tipo deudor sea fijo durante la vigencia del contrato de crédito.

Si el prestatario tiene derecho a recibir una tabla de amortizaciones revisada, se indicará esta circunstancia junto con las condiciones en las que el prestatario puede acogerse a tal derecho.

2. Si el tipo de interés pudiera variar durante la vigencia del crédito, el prestamista indique el período durante el cual se mantendrá sin cambios el tipo de interés inicial.

3. La tabla que ha de insertarse en esta sección contendrá las siguientes columnas: «calendario de reembolso» (por ejemplo, primer mes, segundo mes, tercer mes), «importe de la cuota», «intereses a abonar en cada cuota», «otros costes incluidos en la cuota» (si procede), «capital reembolsado en cada cuota» y «capital pendiente después de cada cuota».

4. La información sobre el primer año de reembolso se facilitará por cuota, con inclusión de un subtotal para cada una de las columnas al final del primer año. En lo que atañe a los restantes años, la información podrá facilitarse para el conjunto del año. Al final de la tabla figurará una línea para el total general, que reflejará los importes totales de cada columna.

Se destacará claramente el coste del crédito abonado por el prestatario (esto es, el importe total de la columna «importe de la cuota»), identificándolo como tal.

5. Si el tipo de interés está sujeto a revisión y se desconoce el importe de la cuota tras cada revisión, el prestamista podrá indicar en la tabla de amortización el mismo importe de cuota para toda la duración del crédito. En este caso, el prestamista lo señalará a la atención del prestatario, diferenciando para ello visualmente los importes conocidos de los hipotéticos (por ejemplo, utilizando caracteres tipográficos, bordes o sombreado diferentes). Se incluirá también un texto claramente legible que explique en relación con qué períodos pueden variar los importes recogidos en la tabla, y por qué razón.

Sección «8. Otras obligaciones».

1. En esta sección, el prestamista indicará las obligaciones pertinentes, tales como la obligatoriedad de asegurar el bien, contratar un seguro de vida, domiciliar la nómina o adquirir otro producto o servicio. Para cada obligación, el prestamista especificará frente a quién se asume esta y en qué plazo debe satisfacerse.

2. El prestamista especificará la duración de la obligación (por ejemplo, hasta el final del contrato de crédito). El prestamista especificará, para cada obligación, todos los costes que deba pagar el prestatario y que no estén incluidos en la TAE.

3. El prestamista deberá indicar si, para obtener el crédito en los términos establecidos, son obligatorios para el prestatario servicios accesorios y, en caso afirmativo, si el prestatario está obligado a adquirirlos al proveedor preferido del prestamista o puede adquirirlos a un proveedor de su elección. Si esta posibilidad está supeditada a la condición de que los servicios accesorios reúnan unas características mínimas, el prestamista describirá esas características en esta sección.

Cuando el contrato de crédito se combine con otros productos, el prestamista deberá indicar las características principales de esos otros productos y establecer claramente si el prestatario tiene derecho a rescindir por separado el contrato de crédito o los productos combinados, así como las condiciones y las consecuencias de dicha rescisión, y, si ha lugar, las consecuencias que pueda tener la rescisión de los servicios accesorios exigidos en relación con el contrato de crédito.

Sección «9. Reembolso anticipado».

1. El prestamista indicará en qué condiciones puede el prestatario reembolsar anticipadamente el crédito, total o parcialmente.

2. En la rúbrica relativa a la comisión de reembolso anticipado, el prestamista señalará a la atención del prestatario todas las comisiones u otros gastos que este deba abonarle como compensación en el momento del reembolso anticipado y, si es posible, indicará su importe. Cuando el importe de la compensación dependa de diversos factores, como el importe reembolsado o el tipo de interés vigente en el momento de efectuar el pago anticipado, el prestamista indicará la forma de cálculo de la compensación e indicará cuál podría ser su importe máximo o, si este se desconoce, dará un ejemplo ilustrativo con el fin de mostrar al prestatario el importe de la compensación según distintas hipótesis posibles.

Sección «10. Elementos de flexibilidad».

1. Si ha lugar, el prestamista explicará la posibilidad de transferir el crédito a otro prestamista o bien inmueble y las condiciones en que puede ejercerse esta opción.

2. (Si ha lugar) Otras prestaciones: Si el producto tiene alguna de las prestaciones enumeradas en el punto 5, en esta sección se enumerarán tales prestaciones y se facilitará una breve explicación de: las circunstancias en que el prestatario puede hacer uso de la prestación; todas las condiciones asociadas a la prestación; si la prestación del crédito con garantía hipotecaria u otra garantía comparable implica que el prestatario pierde las protecciones legales o de otro tipo asociadas habitualmente a la prestación; y la empresa responsable de la prestación (si no es el prestamista).

3. Si la prestación incluye un crédito adicional, en esta sección se deberá explicar al prestatario: el importe total del crédito (incluido el crédito con garantía hipotecaria u otra garantía comparable); si el crédito adicional está o no garantizado; los tipos de interés correspondientes; y si está o no regulado. El prestamista deberá incluir en la evaluación inicial de la solvencia el importe de este tipo de créditos adicionales o bien, si no lo ha hecho,

deberá precisar en esta sección que la posibilidad de disponer de este importe adicional está supeditada a una nueva evaluación de la capacidad del prestatario para reembolsar el préstamo.

4. Si la prestación implica un instrumento de ahorro, se deberá explicar el tipo de interés correspondiente.

5. Las prestaciones adicionales posibles son: «pagos superiores o inferiores a lo estipulado» [pagar más o menos de lo correspondiente a la cuota normalmente exigida con arreglo a la estructura de amortización]; «suspensión del pago de las cuotas» [períodos durante los cuales el prestatario no está obligado a efectuar pagos]; «renovación del préstamo de cantidades ya reembolsadas» [posibilidad de que el prestatario vuelva a tomar prestados fondos de los que ya ha dispuesto y que ha reembolsado]; «préstamos adicionales sin necesidad de nueva aprobación»; «préstamos adicionales, garantizados o no garantizados» [de conformidad con el anterior punto 3]; «tarjeta de crédito»; «cuenta corriente vinculada»; y «cuenta de ahorro vinculada».

6. El prestamista podrá incluir cualesquiera otras prestaciones que ofrezca como parte del contrato de crédito no mencionadas en las secciones anteriores.

Sección «11. Otros derechos del prestatario».

1. El prestamista aclarará el derecho o derechos existentes, por ejemplo, el derecho de desistimiento o reflexión y, si ha lugar, otros derechos como la portabilidad (incluida la subrogación), especificará las condiciones en las que se podrá ejercer ese derecho o derechos, el procedimiento que tendrá que seguir el prestatario para ello, entre otras cosas la dirección a la que deberá remitir la notificación de desistimiento, y los correspondientes gastos (en su caso).

2. Si el prestatario dispone de un período de reflexión o de un derecho de desistimiento, así se mencionará expresamente.

3. De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2002/65/CE, si la operación se ofrece a distancia, se informará al prestatario de si existe o no derecho de desistimiento.

Sección «12. Reclamaciones».

1. En esta sección se indicará el punto de contacto interno [nombre del departamento correspondiente] y una forma de dirigirse a él para presentar una reclamación [dirección geográfica] o [número de teléfono] o una persona de contacto [datos de contacto]; se incluirá también un enlace al procedimiento de contacto en la página correspondiente de un sitio web o una fuente de información similar.

2. Se indicará el nombre del organismo externo pertinente encargado de las reclamaciones y recursos extrajudiciales y, si el acceso a este organismo está supeditado a la reclamación previa por el procedimiento de reclamación interno, se precisará esta circunstancia utilizando la formulación indicada en la parte A.

3. En el caso de los contratos de crédito con prestatarios residentes en otro Estado miembro, el prestamista informará de la existencia de la red FIN-NET (http://ec.europa.eu/internal_market/fin-net/).

Sección «13. Incumplimiento de los compromisos vinculados al préstamo: consecuencias para el prestatario».

1. Si el incumplimiento de alguna de las obligaciones que incumben al prestatario en relación con el crédito puede acarrearle consecuencias financieras o jurídicas, el prestamista describirá en esta sección los principales supuestos posibles (por ejemplo, pagos atrasados/impago o incumplimiento de las obligaciones especificadas en la sección 8 «Otras obligaciones»), e indicará dónde puede obtenerse más información al respecto.

2. El prestamista especificará de forma clara y fácilmente comprensible las sanciones o las consecuencias a que puede dar lugar cada uno de estos supuestos. Se expresarán de forma destacada las consecuencias graves.

3. Si el bien inmueble utilizado como garantía del crédito puede ser devuelto o transferido al acreedor en caso de que el prestatario no efectúe sus pagos puntualmente, se incluirá en esta sección la indicación correspondiente, utilizando la formulación indicada en la parte A.

Sección «14. Información adicional».

1. En el caso de las ventas a distancia, se incluirá en esta sección toda cláusula que estipule la legislación aplicable al contrato de crédito y/o el tribunal competente.

2. Cuando el prestamista tenga intención de ponerse en contacto con el prestatario durante la vigencia del contrato en un idioma distinto del idioma de la FEIN, deberá hacerse mención de esta circunstancia indicando el idioma que se vaya a utilizar. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, punto 3, letra g), de la Directiva 2002/65/CE.

3. El prestamista o intermediario de crédito indicará que el prestatario tiene derecho a que se le proporcione u ofrezca, según el caso, un ejemplar del proyecto de contrato de crédito como mínimo en el momento en que le haya hecho una oferta que vincule al prestamista.

Sección «15. Supervisor».

1. Se indicará aquí la autoridad o autoridades encargadas de la supervisión de la fase precontractual del préstamo.

ANEXO II

Cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE)

I. Ecuación de base

Ecuación de base que traduce la equivalencia de las disposiciones de crédito, por una parte, y de los reembolsos y pagos de gastos, por otra. La ecuación de base, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa la equivalencia anual entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las disposiciones de crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos de gastos, es decir:

$$\sum_{k=1}^{m} C_k(1+X)^{-t_k} = \sum_{l=1}^{m'} D_l(1+X)^{-s_l}$$

donde:

– X es la TAE.

– m es el número de orden de la última disposición de crédito.

– k es el número de orden de una operación de disposición de crédito, por lo que 1≤k≤m.

– C_k es el importe de la disposición de crédito número k.

– t_k es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera operación de disposición de crédito y la fecha de cada una de las disposiciones siguientes, de modo que t 1=0.

– m' es el número de orden del último reembolso o pago de gastos.

– l es el número de orden de un reembolso o pago de gastos.

– D_l es el importe de un reembolso o pago de gastos.

– s_l es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera disposición de crédito y la de cada reembolso o pago de gastos.

Observaciones:

a) las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales;

b) la fecha inicial es la de la primera disposición de fondos;

c) los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o 12 meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no.

Cuando los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos no puedan expresarse como un número entero de semanas, meses o años, se expresarán como un número entero de uno de tales períodos, combinado con un número de días. Cuando se utilicen días:

i. se contarán todos los días, incluidos los fines de semana y festivos,

ii. el intervalo transcurrido desde la fecha de la disposición de fondos inicial se computará por períodos normalizados, y después por días,

iii. el número de días se obtendrá excluyendo el primer día e incluyendo el último, y se expresará en años dividiendo el número obtenido por el número de días del año completo (365 o 366), computado desde el último día hasta la misma fecha del año anterior,

d) el resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el decimal precedente se redondeará a la cifra superior.

e) se puede reformular la ecuación utilizando solamente un sumatorio y empleando la noción de flujos (Ak), que serán positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los períodos 1 a n, expresados en años, a saber:

$$S = \sum_{k=1}^{n} A_k (1 + X)^{-t_k},$$

– donde S es el saldo de los flujos actualizados, cuyo valor será nulo si se quiere conservar la equivalencia de los flujos.

II. Supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente

a) Si el contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de los fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito inmediata y totalmente.

b) Si el contrato de crédito dispone diferentes formas de disposición de fondos con diferentes gastos o tipos deudores, se considerará que se dispone del importe total del crédito al tipo deudor y con los gastos más elevados aplicados a la categoría de transacción más comúnmente utilizada en ese tipo de contrato de crédito.

c) Si el contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos en general, pero impone, entre las diferentes formas de disposición de fondos, una limitación respecto del importe del crédito y del período de tiempo, se considerará que del importe del crédito se ha dispuesto en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y con arreglo a dichos límites de disposición de fondos.

d) Si se ofrecen por un período o importe limitados diferentes tipos de interés y gastos, se considerará que el tipo de interés y los gastos son los más elevados durante toda la vigencia del contrato de crédito.

e) Para los contratos de crédito respecto de los que se haya convenido un tipo deudor en relación con el período inicial, al final del cual se determinará un nuevo tipo deudor, que se ajustará periódicamente con arreglo a un indicador o un tipo de referencia interno convenidos, para el cálculo de la tasa anual equivalente se partirá del supuesto de que, al final del periodo del tipo deudor fijado, el tipo deudor es el mismo que el vigente en el momento de calcularse la tasa anual equivalente, en función del valor del indicador o tipo de referencia interno convenidos en ese momento, sin ser inferior al tipo deudor fijado.

f) Si todavía no se ha acordado el importe máximo aplicable al crédito, se presumirá que es de 170.000 euros. En el caso de los contratos de crédito, exceptuados los compromisos o garantías contingentes, que no tengan por objeto la adquisición o el mantenimiento de derechos sobre bienes inmuebles, las posibilidades de descubierto, las tarjetas de débito diferido o las tarjetas de crédito, se supondrá que el importe máximo es de 1.500 euros.

g) En el caso de los contratos de crédito distintos de las posibilidades de descubierto, los préstamos puente, los contratos de crédito sobre capital compartido, los compromisos o

garantías contingentes y los contratos de crédito de duración indefinida a que se refieren los supuestos contemplados en las letras i), j), k), l) y m):

i. si no pueden determinarse la fecha o el importe de un reembolso de capital que debe efectuar el consumidor, se presumirá que el reembolso se hace en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y por el importe más bajo establecido en el mismo,

ii. si no puede determinarse el intervalo entre la fecha de la disposición inicial de fondos y la fecha del primer pago que debe efectuar el consumidor, se supondrá que es el intervalo más corto posible.

h) Cuando no puedan determinarse la fecha o el importe de un pago que debe efectuar el consumidor conforme al contrato de crédito o a los supuestos establecidos en las letras g), i), j), k), l) y m), se presumirá que el pago se hace con arreglo a las fechas y condiciones exigidas por el prestamista y, cuando estas sean desconocidas, se presumirá que:

i. los gastos de intereses se pagarán junto con los reembolsos de capital,

ii. los gastos distintos de los intereses expresados como una suma única se pagarán en la fecha de celebración del contrato de crédito,

iii. los gastos distintos de los intereses expresados como varios pagos se pagarán a intervalos regulares, comenzando en la fecha del primer reembolso de capital y, si el importe de tales pagos no se conoce, se presumirá que tienen importes iguales,

iv. el pago final liquidará el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso.

i) En el caso de una posibilidad de descubierto, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en su totalidad y por toda la duración del contrato de crédito. Si la duración de la posibilidad de descubierto no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de tres meses.

j) En el caso de un préstamo puente, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en su totalidad y por toda la duración del contrato de crédito. Si la duración del contrato de crédito no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de 12 meses.

k) En el caso de un contrato de crédito de duración indefinida que no sea en forma de posibilidad de descubierto o de préstamo puente:

i. si se trata de un contrato de crédito cuya finalidad es adquirir o conservar derechos sobre bienes inmuebles, se presumirá que el crédito se otorga por un período de 20 años a partir de la fecha de la primera disposición de fondos, y que el pago final efectuado por el consumidor liquida el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso; si se trata de un contrato de crédito cuya finalidad no es adquirir o conservar derechos sobre bienes inmuebles o en el que se dispone de los fondos mediante tarjeta de débito diferido o tarjeta de crédito, se presumirá que este período es de un año,

ii. se presumirá que el consumidor devuelve el crédito en plazos mensuales iguales, el primero de los cuales se efectúa un mes después de la fecha de la primera disposición de fondos; no obstante, en caso de que el capital tenga que ser reembolsado en su totalidad en un pago único, dentro de cada período de pago, se presumirá que se producen disposiciones y reembolsos sucesivos de todo el capital por parte del consumidor a lo largo del período de un año; los intereses y otros gastos se aplicarán de conformidad con estas disposiciones de fondos y reembolsos de capital y conforme a lo establecido en el contrato de crédito.

A los efectos del presente punto, se considerará contrato de crédito de duración indefinida un contrato de crédito que no tiene duración fija e incluye créditos que deben reembolsarse en su totalidad dentro o después de un período, pero que, una vez devueltos, vuelven a estar disponibles para una nueva disposición de fondos.

l) En el caso de los compromisos o garantías contingentes, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en su totalidad en una sola vez en la más temprana de las dos fechas siguientes:

i. la última fecha de disposición de fondos autorizada por el contrato de crédito que pueda dar lugar a la materialización del compromiso o garantía contingente, o

ii. si se trata de un contrato de crédito renovable, el final del primer período anterior a la renovación del contrato.

m) En el caso de los contratos de crédito sobre capital compartido:

i. se considerará que el consumidor efectúa los pagos en la última fecha o las últimas fechas autorizadas por el contrato de crédito,

ii. se considerará que los incrementos porcentuales del valor del bien inmueble que constituye la garantía del contrato de crédito sobre capital compartido, así como la tasa de cualquier índice de inflación mencionado en el contrato, son un porcentaje igual al mayor de los dos valores siguientes: la tasa de inflación objetivo del Banco Central en ese momento, o el nivel de inflación existente en el momento de la celebración del contrato en el Estado miembro en el que está situado el bien; o bien el 0 % si los dos porcentajes anteriores son negativos.

Información relacionada

- Véanse las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13, 14 de junio, 31 de julio de 2019 y 20 de diciembre de 2019, que interpretan o aclaran determinados aspectos de la presente Ley. Ref. BOE-A-2019-8934, Ref. BOE-A-2019-9003, Ref. BOE-A-2019-9004, Ref. BOE-A-2019-11298 y Ref. BOE-A-2019-18699

§ 53

Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 142, de 14 de junio de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-8934

Ante la próxima entrada en vigor, el día 16 de junio, de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se plantea una serie de dudas interpretativas, especialmente en relación con las actuaciones y procedimientos que tienen por objetivo reformar la transparencia material de los contratos de préstamo que se firmen, que es preciso aclarar con carácter preliminar en la medida posible.

Una de las cuestiones que mayores dudas ha suscitado es la relativa al depósito en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación de las cláusulas que constituyen condiciones generales de los préstamos hipotecarios que se van a firmar a partir de la indicada fecha de entrada en vigor.

Para la resolución de esta complicada cuestión, deben tenerse en cuenta las normas vigentes, contenidas en la Ley 5/2019, así como en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con las modificaciones que en las dos últimas disposiciones se han introducido por la Ley 5/2019, que también es obligado tener presentes. Las principales normas a considerar son las siguientes:

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación

Artículo 5. *Requisitos de incorporación.*

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

…

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

De esta norma, el apartado 5 ha visto modificada su redacción por la disposición final 4.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

Artículo 7. *No incorporación.*

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Artículo 8. *Nulidad.*

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 11. *Registro de Condiciones Generales.*

1. Se crea el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, que estará a cargo de un Registrador de la Propiedad y Mercantil, conforme a las normas de provisión previstas en la Ley Hipotecaria.

La organización del citado Registro se ajustará a las normas que se dicten reglamentariamente.

2. En dicho Registro podrán inscribirse las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo efecto se presentarán para su depósito, por duplicado, los ejemplares, tipo o modelos en que se contengan, a instancia de cualquier interesado, conforme a lo establecido en el apartado 8 del presente artículo. Los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, deberán depositarse obligatoriamente por el prestamista en el Registro antes de empezar su comercialización. Adicionalmente, el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Departamento ministerial correspondiente, podrá imponer la inscripción obligatoria en el Registro de las condiciones generales en determinados sectores específicos de la contratación.

3. Serán objeto de anotación preventiva la interposición de las demandas ordinarias de nulidad o de declaración de no incorporación de cláusulas generales, así como las acciones colectivas de cesación, de retractación y declarativa previstas en el capítulo IV, así como las resoluciones judiciales que acuerden la suspensión cautelar de la eficacia de una condición general.

Dichas anotaciones preventivas tendrán una vigencia de cuatro años a contar desde su fecha, siendo prorrogable hasta la terminación del procedimiento en virtud de mandamiento judicial de prórroga.

4. Serán objeto de inscripción las ejecutorias en que se recojan sentencias firmes estimatorias de cualquiera de las acciones a que se refiere el apartado anterior. Obligatoriamente se remitirán al Registro de Condiciones Generales las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.

5. El Registro de Condiciones Generales de la Contratación será público.

6. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido de los asientos registrales.

7. La publicidad de los asientos registrales se realizará bajo la responsabilidad y control profesional del Registrador.

8. La inscripción de las condiciones generales podrá solicitarse:

a) Por el predisponente.

b) Por el adherente y los legitimados para ejercer la acción colectiva, si consta la autorización en tal sentido del predisponente. En caso contrario, se estará al resultado de la acción declarativa.

c) En caso de anotación de demanda o resolución judicial, en virtud del mismo mandamiento, que las incorporará.

9. El Registrador extenderá, en todo caso, el asiento solicitado, previa calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos.

10. Contra la actuación del Registrador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación hipotecaria.

De esta norma, los apartados 2 y 4 han visto modificada su redacción por la disposición final 4.2 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo: el apartado 2, mediante la introducción de su inciso intermedio relativo a la obligación de depósito de los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios por el prestamista en el Registro antes de empezar su comercialización; y el apartado 4, mediante la modificación de su inciso final, relativo a la obligación de remitir al Registro de Condiciones Generales las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.

Artículo 19. *Prescripción.*

1. Las acciones colectivas de cesación y retractación son, con carácter general, imprescriptibles.

2. No obstante, si las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación, dichas acciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva.

3. Tales acciones podrán ser ejercitadas en todo caso durante los cinco años siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de la acción individual.

4. La acción declarativa es imprescriptible.

Artículo 23. *Información.*

1. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles advertirán en el ámbito de sus respectivas competencias de la aplicabilidad de esta Ley, tanto en sus aspectos generales como en cada caso concreto sometido a su intervención.

2. Los Notarios, en el ejercicio profesional de su función pública, velarán por el cumplimiento, en los documentos que autoricen, de los requisitos de incorporación a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley. Igualmente advertirán de la obligatoriedad de la inscripción de las condiciones generales en los casos legalmente establecidos.

3. En todo caso, el Notario hará constar en el contrato el carácter de condiciones generales de las cláusulas que tengan esta naturaleza y que figuren previamente inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o la manifestación en contrario de los contratantes.

…

Artículo 24. *Régimen sancionador.*

La falta de inscripción de las condiciones generales de la contratación en el Registro regulado en el capítulo III cuando sea obligatoria o la persistencia en la utilización o recomendación de condiciones generales respecto de las que ha prosperado una acción de cesación o retractación, será sancionada con multa del tanto al duplo de la cuantía de cada

contrato por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Justicia, en los términos que reglamentariamente se determinen, en función del volumen de contratación, del número de personas afectadas y del tiempo transcurrido desde su utilización.

No obstante, las sanciones derivadas de la infracción de la normativa sobre consumidores y usuarios, se regirá por su legislación específica.

El resto de los artículos reseñados no ha sufrido modificación alguna.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en la redacción modificada por la Ley 5/2019. Establece lo siguiente:

Artículo 83. *Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato.*

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Artículo 84. *Autorización e inscripción de cláusulas declaradas abusivas.*

Los notarios y los registradores de la propiedad y mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas que sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas o hubieran sido declaradas nulas por abusivas en sentencia del Tribunal Supremo con valor de jurisprudencia o por sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

La única modificación que han sufrido es la inclusión en el artículo 83 de su segundo párrafo, por la disposición final 8 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

En la propia Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se establecen, en relación con este Registro, las siguientes normas:

Artículo 7. *Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.*

1. Los prestamistas inscribirán en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, previsto en el artículo 11 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, las cláusulas contractuales utilizadas en los contratos de préstamo inmobiliario que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

2. Las condiciones generales de la contratación a las que se refiere el apartado 1 estarán además disponibles en la página web de los prestamistas, si disponen de ella. En caso de no disponer de dicha página web, las tendrán gratuitamente a disposición de los prestatarios y potenciales prestatarios en sus establecimientos abiertos al público.

3. La accesibilidad de las personas con discapacidad a la información prevista en el apartado anterior, deberá garantizarse en los términos exigidos legal o reglamentariamente.

Por su parte, los artículos 14 y 15 de la ley, sobre las normas de transparencia en la comercialización de préstamos inmobiliarios, no hacen referencia alguna al previo cumplimiento de la obligación de depositar los modelos de cláusulas en el Registro de Condiciones Generales de la contratación. La única mención a dichas condiciones generales, en el artículo 14.6, es la siguiente:

6. Las empresas prestamistas deberán tener a disposición de las personas prestatarias los formularios de las condiciones generales de la contratación que utilicen, conforme a lo establecido en el artículo 7.

Artículo 22. *Forma y contenido de los contratos.*

1. Los contratos de préstamo regulados en esta Ley se formalizarán en papel o en otro soporte duradero. En caso de que estén garantizados con hipoteca constituida sobre un inmueble de uso residencial situado en territorio nacional, deberán formalizase en escritura pública, pudiendo adoptar el formato electrónico conforme a la legislación notarial. En ellos se harán constar, además de los elementos esenciales del contrato, los datos y los elementos que se determinen por el Gobierno mediante real decreto.

2. En la contratación de préstamos regulados por esta Ley, el Notario no autorizará la escritura pública si no se hubiere otorgado el acta prevista en el artículo 15.3. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles no inscribirán ninguna escritura que se refiera a préstamos regulados por esta Ley en la que no conste la reseña del acta conforme al artículo 15.7.

Pues bien, se han planteado interpretaciones contrapuestas sobre el efecto que esta obligación de depositar las condiciones generales de la contratación antes de su comercialización tendría. De acuerdo con una de ellas, el depósito es una obligación del prestamista cuyo incumplimiento, dado que en la normativa reguladora antes transcrita no se ha establecido otra cosa, tendría como único alcance el sancionador, por aplicación de la normativa bancaria vigente. La otra interpretación sostiene que la ausencia del depósito afecta a la transparencia del contrato de préstamo, y por tanto daría lugar a su nulidad; por ello, en la escritura el notario debe controlar, y hacer constar, que las cláusulas de la misma han sido objeto del depósito previo en el Registro, y por otro lado en Registrador de la Propiedad debe calificar si efectivamente ese depósito se ha producido. Todo ello, incluso, con la eventual la consecuencia de que en el supuesto de que la cláusula contenida en el contrato se apartara del contenido depositado, el contrato resultaría nulo, y por tanto no inscribible.

Deben, pues, analizarse tres cuestiones en relación con todo el anterior conjunto normativo: la necesidad, o no, de que en cualquier escritura pública de préstamo hipotecario, así como en su inscripción registral, se controle y haga constar que se ha producido el previo depósito de las condiciones generales de la contratación empleadas en la misma; la forma o contenido que debe tener ese depósito, y el tratamiento que debe darse al hecho de que una cláusula contenida en el contrato de préstamo formalizado en escritura pública exista alguna diferencia con la cláusula que fue depositada en el Registro de Condiciones Generales.

Comenzando por la primera cuestión, parece claro que, imponiéndose en el artículo 11 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en la redacción dada al mismo por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, a todas las entidades una obligación clara, concreta y terminante, de depositar los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la propia Ley antes de empezar su comercialización, el notario deberá controlar al autorizar la escritura de préstamo hipotecario, y el registrador de la propiedad al inscribirla, el mero hecho de que efectivamente la entidad financiera haya procedido previamente a practicar dicho depósito. Se trata de un control de cumplimiento de la legalidad que el notario y el registrador de la propiedad están obligados a realizar, como ocurre con otros supuestos de obligaciones legales cuyo cumplimiento, con independencia de si afectan o no a la validez y eficacia del negocio, debe resultar de la escritura y en su caso hacerse constar al practicar su inscripción: ocurre así con la entrega del certificado energético, la declaración del movimiento de metálico, la justificación de los medios de pago, la obtención de una licencia urbanística, etc.

Ese control notarial y registral, por lo demás, no tiene coste económico alguno, por cuanto, como se hace constar en el informe remitido por el Colegio de Registradores, el registro es público y de acceso gratuito para todos los que tengan interés en consultarlo. Ello agrava la carga o deber de diligencia del notario y del registrador, quienes, en cuanto autoridades, podrán acceder al citado Registro de forma inmediata y gratuita, y realizar de

esta forma la comprobación del previo depósito de las condiciones generales, la cual tampoco deberá generar coste alguno para la entidad financiera obligada al pago de sus respectivos honorarios.

La segunda cuestión es cuál deba ser el objeto del depósito. Se discute si, cuando la Ley habla de «los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios» (artículo 11 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación), o de «las cláusulas contractuales utilizadas en los contratos de préstamo inmobiliario que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación» (art. 7.1 De la Ley 5/2019), se impone la obligación de depositar cada uno de los modelos completos de cada tipo de contrato que se pueden firmar, si alternativamente se admite también el depósito de un listado conteniendo todas las fórmulas o cláusulas que con carácter de condiciones generales se pueden emplear en los distintos contratos de préstamo hipotecario.

La expresión empleada en la Ley 7/1998, «formularios», es ambigua, ya que tiene dos significados, de acuerdo con el diccionario de la lengua, de la Real Academia Española: «impreso con espacios en blanco», y «libro o escrito en que se contienen fórmulas que se han de observar para la petición, expedición o ejecución de algo», que parecen hacer referencia precisamente a esas dos diferentes maneras de depositar las condiciones generales, lo que conduciría a la conclusión de que la entidad puede elegir cualquiera de las dos formas de depósito. A ello debe añadirse que cuando el artículo 7.1 de la Ley 5/2019 habla de las cláusulas contractuales utilizadas claramente parece estar admitiendo los simples listados de cláusulas, con la redacción de cada una de ellas. En consecuencia, la entidad financiera podrá optar entre depositar cada uno de los íntegros modelos de contrato que emplea en sus operaciones, incluyendo en ellos las distintas alternativas que para cada una de las cláusulas se puedan emplear, o bien depositar formularios de cláusulas ordenados por materias o por cualquier otro criterio: cláusulas sobre la entrega del capital, sobre el tipo de interés aplicable, sobre comisiones, sobre el vencimiento anticipado del préstamo, sobre la constitución de la hipoteca, etc., de forma que el contrato se forme eligiendo cláusulas de cada uno de los indicados listados, para integrarlo mediante la sucesión de todas ellas.

En cualquier caso, es importante recordar que la contratación en todas las áreas, y los contratos de préstamo hipotecario no constituyen una excepción, requiere, para la mayor eficiencia del funcionamiento de los mercados, de la suficiente flexibilidad para configurar y adaptar cada contrato a las específicas circunstancias y necesidades del caso. La formación y perfección del contrato no se limita, por tanto, al rellenado y firma de un modelo preestablecido por los otorgantes, sino que debe disponer de la posibilidad de adaptarse al supuesto concreto. Por ello, las entidades elegirán la modalidad de depósito de sus cláusulas o condiciones generales que más se acomode a su forma de configurar sus contratos.

Y no se debe olvidar otra consideración de importancia: si los contratos no se limitan a una simple utilización y rellenado de un modelo preestablecido, sino que se pueden adaptar con flexibilidad a las necesidades que se planteen en cada supuesto concreto (por especialidades en relación con la finalidad del préstamo, el objeto, los sujetos, la relación entre los sujetos, los pactos especiales que se hayan alcanzado, etc.), ocurrirá con frecuencia, y ello no debe ser obstáculo para la formalización e inscripción del contrato de préstamo hipotecario, que entre las cláusulas del mismo se encuentren insertadas algunas que se apartan de las condiciones generales que se han depositado, precisamente porque por su especialidad propia no constituyen condiciones generales, sino condiciones particulares, o bien pactos que han sido objeto de negociación individual. Ello ocurre con mayor frecuencia en los préstamos concedidos por pequeñas entidades financieras, cajas de ahorros locales, etc., así como en préstamos a favor de personas físicas que, por la complejidad de su situación e intereses financieros llegan a acuerdos especiales con la entidad que financie su operación. Todos ellos requieren una flexibilidad mucho mayor para adaptar las condiciones generales de la entidad a las circunstancias del caso concreto o las exigencias del cliente.

La consecuencia de lo anterior es que el previo depósito de las condiciones generales empleadas por la entidad en su contratación no debe impedir la autorización y posterior inscripción de la escritura de préstamo hipotecario por el hecho de que del cotejo de la

misma con las condiciones generales depositadas resulte alguna diferencia, ya que por hipótesis esa diferencia, especialmente en la medida en que sea relevante, constituiría en principio una condición particular, y no general. Ello, además, encuentra clara fundamentación en lo establecido por la normativa al principio transcrita, en particular el artículo 23.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, cuando define el deber que en tal caso se impone al notario en los siguientes términos: «el notario hará constar en el contrato el carácter de condiciones generales de las cláusulas que tengan esta naturaleza y que figuren previamente inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o la manifestación en contrario de los contratantes». Se está, por tanto, admitiendo expresamente que en la escritura se incluyan cláusulas que no hayan sido depositadas previamente, puesto que en tal caso lo que se recogerá será «la manifestación en contrario de los contratantes». Sólo puede entenderse esta manifestación en el sentido de que las cláusulas que difieran de las condiciones generales depositadas no tienen ese carácter de condiciones generales, sino particulares, y son por ello admisibles.

Como corolario de lo señalado, procede remarcar que el control notarial y registral sobre el depósito de las condiciones generales se ciñe a comprobar que el mismo se ha producido formalmente respecto de las cláusulas contractuales que merezcan tal consideración. En el supuesto de que se haya producido alguna discordancia entre una cláusula contractual y la condición general depositada, ello se deberá en principio a que esa estipulación tiene el carácter de condición particular, negociada individualmente. También será posible, y en todo caso recomendable, que las partes de forma más o menos detallada hayan establecido alguna diferenciación entre las condiciones particulares y generales, o que el notario, en cuanto redactor del documento, haya precisado la forma en que ha redactado finalmente alguna de dichas cláusulas. Ello, además, es conforme con lo que establece el artículo 23.3 de la citada Ley 7/1998. Todo lo cual debe ser posible, como garantía de la flexibilidad de la negociación y el tráfico inmobiliario y de la autonomía de la voluntad.

En este sentido, se constata que dicho control es adicional y diferente al que debe llevarse a cabo también por los registradores, de acuerdo con el artículo 258.2 de la Ley Hipotecaria. En el supuesto de que se compruebe, por el notario o por el Registrador, que una condición general no ha sido depositada, deberán notificárselo al Ministerio de Justicia, en cumplimiento de su deber general de colaboración con la administración, para que éste proceda en la forma establecida en el artículo 24 de la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación, cuando ordena que «La falta de inscripción de las condiciones generales de la contratación en el Registro regulado en el capítulo III cuando sea obligatoria o la persistencia en la utilización o recomendación de condiciones generales respecto de las que ha prosperado una acción de cesación o retractación, será sancionada con multa del tanto al duplo de la cuantía de cada contrato por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Justicia, en los términos que reglamentariamente se determinen (…)».

Lo que no parece posible es la calificación de la eventual discordancia de alguna de las cláusulas de la escritura con las condiciones generales depositadas, por aplicación de la nueva redacción que al artículo 258.2 de la Ley Hipotecaria se le ha dado por la Ley 5/2019. Conforme al mismo, «el registrador de la propiedad denegará la inscripción de aquellas cláusulas de los contratos que sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas o hubieran sido declaradas nulas por abusivas por sentencia del Tribunal Supremo con valor de jurisprudencia o por sentencia firme inscrita en el Registro». Así, mientras el control predicado por el citado artículo 258.2 de la Ley Hipotecaria concierne a la redacción del clausulado, en aras a comprobar tanto que no contraviene una norma imperativa o prohibitiva (lo que sucedería, por ejemplo, si quisiera preverse el vencimiento anticipado por impago en términos diferentes a los previstos por el legislador sin posibilidad de pacto en contrario) como que no ha sido apreciada su abusividad en sede judicial en los concretos términos especificados en el mismo artículo, el control del depósito no atañe al contenido de las condiciones generales o a la existencia de cláusulas que las reemplacen, sino que se circunscribe a la verificación formal del cumplimiento de la obligación de depósito.

A ello se debe añadir otra consideración de importancia: la legislación no precisa la eventual consecuencia de la falta de depósito sobre la validez de la condición general, sin que el control formal que deben desempeñar notarios y registradores sobre el cumplimiento

de dicha obligación suponga atribuir a su inobservancia una nulidad patente y de pleno derecho de la misma. Es imprescindible tener en cuenta lo anterior a la hora de constatar el alcance de la verificación que ha desempeñarse, pues todo aquello que exceda la mera comprobación del depósito de las condiciones generales queda al margen del control de la legalidad notarial y de la calificación registral. En particular, excede de ellas entrar a cuestionar el carácter de cláusula particular de las que se aparten de las condiciones generales. La determinación de la eventual nulidad de una cláusula sólo es competencia de la autoridad judicial, en el correspondiente proceso contradictorio, con audiencia y con la debida tutela judicial de ambas partes, y en el que se tenga en cuenta una multitud de factores que no son susceptibles de apreciación en el ámbito del control de legalidad notarial, ni de la calificación registral. Así, en esa valoración judicial deberán tenerse en cuenta hechos como que la diferencia entre la cláusula de la escritura y las depositadas implica precisamente que aquélla en principio no sería una cláusula general, sino particular, o negociada individualmente con la entidad financiera, teniendo en cuenta el proceso de comercialización y negociación de esa cláusula y del resto del contrato, su carácter perjudicial o no (cfr., artículo 8 de la Ley 7/1998 y artículo 83.2 del TRLGDCU), etc.

En conclusión, si bien en el contrato de préstamo debe hacerse constar que las condiciones generales han sido objeto de depósito, y comprobarse por el notario y el registrador que dicho depósito se ha practicado, ello no impide que en la configuración del contrato se hayan acordado modificaciones respecto de esas condiciones generales, lo que es una exigencia de la flexibilidad que la contratación y el tráfico inmobiliario deben tener para adecuarse a las necesidades de las partes en cada caso particular.

§ 54

Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-6299

I

El correcto funcionamiento del mercado de contratos de préstamo inmobiliario es un elemento fundamental para la estabilidad y el crecimiento de la economía de una sociedad, además de un instrumento decisivo para la cohesión social y el desarrollo del bienestar de los ciudadanos. Tradicionalmente, las características de este mercado en España han hecho posible que un gran número de familias pudieran acceder en condiciones razonables a préstamos o líneas de crédito para la financiación de sus viviendas en propiedad.

No obstante, en la última década el mercado inmobiliario en España se ha visto afectado por la crisis financiera internacional, que generó problemas de confianza en el sector financiero y de restricción de crédito, lo que ha tenido efectos negativos en las condiciones de acceso a la vivienda, así como en la seguridad jurídica.

Por otro lado, no hay que olvidar los problemas de transparencia del sistema crediticio que se han puesto de manifiesto en los últimos años. La posición asimétrica que ocupan en la relación contractual el prestamista y el prestatario justifica la intervención pública en el régimen regulador de la información precontractual y contractual que debe proporcionarse al prestatario. En este sentido, se exige a la parte que domina la relación que, como profesional, no solo facilite información al prestatario, sino también que actúe con un plus de responsabilidad en su comportamiento hacia este.

Además, los poderes públicos deben garantizar la existencia de un régimen jurídico seguro, estable, y que ofrezca respuesta a nuevas incertidumbres y conflictos que puedan surgir en este ámbito, armonizando la regulación de las necesarias garantías de transparencia y de protección al prestatario, con una adecuada seguridad jurídica para los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes y los prestamistas de crédito inmobiliario.

II

A ello deben sumarse las obligaciones en la materia que surgen del Derecho de la Unión Europea. Así, la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y

2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, ha regulado determinados aspectos de este mercado y la misma ha sido recientemente transpuesta, de forma parcial, por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Esta ley ha modificado, entre otras, la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, definiendo el ámbito de aplicación de una y otra con la finalidad de evitar determinados solapamientos respecto del objeto de cada una.

Los principales aspectos que recoge la Ley 5/2019, de 15 de marzo, se refieren, en primer lugar, a las normas de protección del prestatario relacionadas con la comercialización de los préstamos inmobiliarios, estableciendo la información básica que debe figurar en la publicidad de los préstamos, así como la que se debe proporcionar al prestatario antes, durante y después de la celebración del contrato y las obligaciones de evaluación de la solvencia. En segundo lugar dicha ley regula las normas de conducta que deben cumplir los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes y los prestamistas de crédito inmobiliario, tales como requisitos de conocimiento y competencia aplicables al personal de los mismos y la política de remuneración de los mismos. En tercer lugar, recoge los aspectos relacionados con el propio contrato de préstamo o crédito inmobiliario tales como su forma y contenido, o la regulación de los supuestos de vencimiento o reembolso anticipado. Junto a esto, su capítulo III establece el régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes y los prestamistas de crédito inmobiliario, regulando el necesario registro de los mismos y su supervisión. Por último, dicha ley se completa con el necesario régimen sancionador.

En consecuencia, la necesidad de aprobación de este real decreto es doble. Por un lado, es preciso completar la transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, ya iniciada con la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Por otro, procede desarrollar diversos aspectos que se consideran necesarios para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios en dicha ley.

III

Este real decreto se centra, en primer lugar, en regular aquellos aspectos necesarios para la plena transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, ante la urgencia derivada del procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea por la falta de transposición en el plazo previsto por la citada Directiva. Este hecho explica el uso parcial de las habilitaciones contenidas en la ley, a aquellos aspectos imprescindibles para la plena transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014. La urgencia en la tramitación es la que justifica, por tanto, que el presente real decreto se haya limitado a regular los aspectos imprescindibles para completar la transposición de la citada Directiva europea, desarrollando para ello en lo preciso la Ley 5/2019, de 15 de marzo, pero que no se haya ocupado en cambio de realizar el ajuste de las correspondientes normas reglamentarias, a través de sus modificaciones pertinentes, ya que éstas, con ser necesarias, no se ven afectadas por la urgencia a que se ha hecho referencia.

De esta forma, el presente real decreto establece, por un lado, qué requisitos mínimos deberán cumplirse para poder ofrecer servicios de asesoramiento y que permitirán, a su vez, a las personas que ofrezcan los mismos el uso de los términos «asesoramiento independiente» y «asesor independiente».

Por otro lado, establece una serie de requisitos formales y materiales de la información que deben ofrecerse al prestatario durante la vigencia del contrato.

En segundo lugar, el presente real decreto se centra en desarrollar diversos aspectos que se consideran necesarios para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, como son las disposiciones contenidas en el capítulo IV de este real decreto.

Además de lo anterior, este real decreto transpone la Directiva 2017/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE, en lo que respecta a la modificación introducida en el artículo 108 de esta última, sobre el orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en

caso de insolvencia, cuyo objeto es aclarar qué se entiende por derivado implícito, condición que resultaría excluyente para calificar un instrumento de deuda como senior no preferente.

Asimismo, este real decreto deroga la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a fin de eximir a las entidades de crédito españolas de una autorización previa para que sus emisiones de instrumentos de capital del nivel 1 adicional y capital de nivel 2 computen para cumplir con los requisitos de solvencia. A diferencia de lo que ocurre en España, en la práctica totalidad del resto de países de la Unión Europea estos instrumentos computan como capital regulatorio sin obligación de que exista una previa autorización administrativa. Así, en esos países, la obligación de aprobación previa solamente se aplica a los instrumentos de capital ordinario de nivel 1, conforme a la normativa de la Unión Europea. La eliminación de este requerimiento de autorización será de aplicación no solo a las nuevas emisiones sino también a los procedimientos de autorización actualmente en curso y no finalizados.

IV

El presente real decreto se estructura en cuatro capítulos, que contienen 12 artículos, y en diez disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales que incluyen el objeto y ámbito de aplicación de la norma. En los mismos términos que la Ley 5/2019, de 15 de marzo, que desarrolla, este real decreto se aplicará a todos los contratos de préstamo inmobiliario que recoge el artículo 2 de aquella.

El capítulo II establece los requisitos para la prestación de servicios de asesoramiento, en desarrollo del artículo 19 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Para instaurar la confianza, es fundamental garantizar en el sector un elevado grado de equidad, honestidad y profesionalidad, una gestión adecuada de los conflictos de intereses, en especial los derivados de la remuneración, y exigir que el asesoramiento se preste al servicio de los intereses de los prestatarios, fiadores o garantes.

El capítulo III regula, en primer lugar, los requisitos para la inscripción en el correspondiente registro de los prestamistas de crédito inmobiliario, en desarrollo del artículo 42 de la Ley de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y, en segundo lugar, la información que debe facilitarse al prestatario durante la vigencia del contrato, en virtud de las potestades reglamentarias que concede al Gobierno la disposición final decimoquinta de la citada ley. Respecto de esta última, hace una referencia a las características generales que debe cumplir toda aquella información que, bien por establecerse en la Ley, en este real decreto, o en otra norma aplicable, bien por recogerse en el contrato de préstamo inmobiliario, debe remitirse al prestatario. Regula tanto aspectos formales, destacando la necesaria claridad y exactitud a que debe someterse la misma, como otros aspectos materiales tales como la información sobre comisiones y gastos devengados y tipos de interés efectivamente aplicados durante el año anterior, modificaciones del tipo deudor, o información que permita a los herederos de un prestatario, fiador o garante, una vez acreditada tal condición, conocer el estado del préstamo inmobiliario frente al prestamista al tiempo del fallecimiento del causante. Con el fin de garantizar la adecuada protección de los ciudadanos, las obligaciones de información aquí recogidas, que se refieren exclusivamente al crédito inmobiliario, se ven complementadas por la correspondiente regulación sectorial que recoge las obligaciones de transparencia de otros productos que, eventualmente, puedan contratarse de manera conjunta.

El capítulo IV establece las especificidades y requisitos técnicos de los medios telemáticos que deberán emplearse para la remisión al notario de la documentación establecida en el artículo 14.1.g) de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, así como el procedimiento de remisión al notario por el prestamista, el intermediario de crédito o representante designado, en su caso, de la documentación necesaria para dar cumplimiento al principio de transparencia material contenido en el artículo 15 de dicha ley.

El real decreto se completa con diez disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria, y cinco disposiciones finales.

La disposición adicional primera determina las condiciones que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario de los intermediarios de crédito y su importe mínimo, mediante una remisión al correspondiente Reglamento Delegado (UE) n.º 1125/2014, de la Comisión, de 19 de septiembre de 2014, por el que se complementa la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación del importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable de que deben disponer los intermediarios de crédito.

La disposición adicional segunda prevé la cooperación entre el Banco de España y las autoridades competentes de las comunidades autónomas en lo que a las disposiciones de este real decreto se refiere.

La disposición adicional tercera habilita al Banco de España para establecer normas técnicas reguladoras de la forma de acceso a la Central de Información de Riesgos; la cuarta otorga a este real decreto el carácter de norma de ordenación y disciplina; y la quinta establece una serie de requisitos de gobernanza de obligado cumplimiento para los prestamistas de crédito inmobiliario, lo que supone el desarrollo del artículo 5 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

Por su parte, la disposición adicional sexta recoge la obligación que tienen los prestamistas, intermediarios de crédito, sus representantes designados y los grupos consolidables de todos ellos, cuya supervisión corresponda al Banco de España, de remitir con la forma y periodicidad que este requiera la información que considere necesaria para cumplir con su función de supervisión.

La disposición adicional séptima encarga la presentación en el plazo de un año de un informe de los Ministerios de Economía y Empresa y Justicia a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos analizando el impacto de las previsiones de los artículos 11 y 12 de este real decreto.

La disposición final octava recoge el obligado cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

La disposición adicional novena recoge los requisitos específicos de información que deben suministrarse en lo relativo a los contratos de crédito inmobiliario en el marco de las comunicaciones a través de telefonía vocal previstas en el artículo 7.3 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, en los términos que determina la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

La disposición adicional décima regula el ejercicio de la libertad de establecimiento de los intermediarios de crédito inmobiliario en los términos definidos por la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

La disposición transitoria primera pretende clarificar la vigencia de determinadas disposiciones que se ven afectadas por los desarrollos aún no realizados de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

La disposición transitoria segunda prevé el régimen aplicable a las autorizaciones previstas en la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La disposición derogatoria única establece la derogación de las normas de igual o inferior rango que se opongan a este real decreto, incluida la disposición adicional primera el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La disposición final primera establece el título competencial, recogiendo la competencia estatal exclusiva sobre legislación mercantil, legislación procesal, bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por su parte, la disposición final segunda prevé la transposición del artículo 108.6 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del

Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) no 1093/2010 y (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho artículo 108.6 fue introducido por la Directiva (UE) 2017/2399, de 12 de diciembre de 2017, en cuanto a la jerarquía de pasivos en caso de concurso.

La disposición final tercera hace referencia a la transposición al ordenamiento jurídico español de la normativa de la Unión Europea.

Por último, la disposición final cuarta faculta a la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa para dictar cuantas disposiciones de carácter general y actos sean precisos para el desarrollo y aplicación de este real decreto, y la quinta establece la entrada en vigor del real decreto.

V

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, legislación procesal, bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

La norma se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que debe sujetarse el ejercicio de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En aplicación de los principios de necesidad y eficacia, la norma persigue un interés general al desarrollar reglamentariamente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, así como completar la transposición de la normativa de la Unión Europea. Asegurar unas normas mínimas, claras y precisas, para la prestación de los servicios de asesoramiento, es fundamental para la confianza del prestatario al que se le presta este servicio velando adecuadamente por su mejor interés. Por otro lado, es imprescindible el desarrollo del régimen jurídico de los prestamistas, en la forma que se establece en este real decreto, tanto para la seguridad jurídica de todas las partes intervinientes, como para el necesario conocimiento del prestatario tras la firma del contrato. Finalmente, la regulación de los medios telemáticos permitirá que operen eficazmente los mecanismos previstos en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, para garantizar la transparencia material.

Asimismo, esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico y es el instrumento más adecuado para ello, dado que su aprobación es de obligado cumplimiento por mandato de la citada Ley y como consecuencia de la necesaria transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014. Cumple, por tanto, con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración del presente real decreto se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha sometido a los procedimientos de consulta y audiencia públicas previstos, respectivamente, en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, posibilitando así la participación activa de los potenciales destinatarios. No obstante, dada la naturaleza de este real decreto, ha sido posteriormente declarada la urgencia en la tramitación del mismo por el Consejo de Ministros.

Finalmente, se encuentra acreditado el principio de eficiencia, porque la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias. Asimismo, el mandato de desarrollo de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y de transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, se realiza con la mayor urgencia posible, en observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad y eficacia.

El presente real decreto se dicta en virtud de la habilitación para el desarrollo normativo que se establece en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, en sus artículos 14.1, 19.6, 36.2, 42.1 y en el apartado 1 de la disposición final decimoquinta.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Economía y Empresa y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 2019,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto el desarrollo de aquellas previsiones de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, preceptivas para la plena transposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y de otras necesarias para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios, fiadores y garantes en la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

En concreto, establece los requisitos exigibles para la prestación de servicios de asesoramiento y para el registro de los prestamistas inmobiliarios; las obligaciones de información del prestamista inmobiliario al prestatario y la utilización de medios telemáticos en la remisión de documentación por el prestamista, el intermediario de crédito inmobiliario o representante designado al notario. Asimismo, determina las características exigibles al seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario de los intermediarios de crédito, y sus condiciones.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de este real decreto serán de aplicación a las actividades desarrolladas en relación con los contratos de préstamo inmobiliario incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

CAPÍTULO II

Servicios de asesoramiento

Artículo 3. *Servicios de asesoramiento.*

1. El servicio de asesoramiento definido en el artículo 4.20 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, prestado por el prestamista, intermediario de crédito inmobiliario o representante designado constituirá una actividad distinta de las de concesión e intermediación de préstamos inmobiliarios y será objeto de un contrato específico en el marco previsto en el artículo 19 de dicha ley.

2. Únicamente cuando se preste el servicio de asesoramiento podrá emplearse en la publicidad y en la información precontractual las expresiones «asesor», «asesoría», «asesoramiento» o términos que resulten en la práctica análogos.

3. El prestamista, intermediario de crédito inmobiliario o representante designado que ofrezca préstamos inmobiliarios y no ofrezca servicio de asesoramiento deberá:

a) Señalar de forma expresa y clara en forma de información precontractual adicional que no está prestando el servicio de asesoramiento.

b) No incluir los vocablos «asesorar», «asesor», «asesoría», «asesoramiento» o términos que en la práctica resulten análogos en la publicidad, en la información precontractual y en el contrato de préstamo inmobiliario, salvo para indicar de forma clara y directa que ese servicio no se incluye entre los servicios que se prestan o van a prestarse.

4. El asesor que reciba retribución o cualquier forma de ventaja, directa o indirecta, o vinculada o no con los servicios de asesoramiento, de algún prestamista o de un tercero

distinto de la persona asesorada, deberá señalar expresamente en el contrato de asesoramiento este hecho, la periodicidad con la que el asesor vaya a recibir la ventaja del prestamista o del tercero y su cuantía o, cuando no se hubiese pactado cuantía expresa, la fórmula o criterio empleado para determinarla.

5. En ningún caso se entenderá que un prestamista de crédito inmobiliario está ofreciendo un servicio de asesoramiento, en los términos previstos en este artículo, en aquellos supuestos en los que los productos que se ofrecen al prestatario son únicamente los del propio prestamista.

Artículo 4. *Servicios de asesoramiento independiente.*

1. El prestamista, intermediario de crédito inmobiliario o representante designado que preste servicios de asesoramiento independiente deberá cumplir, además de los requisitos generales contemplados en el artículo 19 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y en el artículo 3 de este real decreto, los siguientes requisitos:

a) Tener en cuenta un número suficientemente grande de contratos de préstamo disponibles en el mercado, y presentarle al potencial prestatario al menos 3 ofertas vinculantes de entidades prestamistas, sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas le asesorará.

b) No percibir remuneración alguna por esos servicios de asesoramiento de uno o varios prestamistas o de cualquier tercero interesado en la operación.

2. Únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo podrá emplearse en la publicidad, en la información precontractual o en el contrato de asesoramiento el adjetivo «independiente» tras las expresiones «asesor», «asesoría», «asesoramiento» o términos que resulten en la práctica análogos.

CAPÍTULO III

Obligaciones del prestamista

Sección 1.ª Registro de los prestamistas

Artículo 5. *Requisitos para la inscripción en el registro de los prestamistas de crédito inmobiliario.*

1. La inscripción de los prestamistas de crédito inmobiliario en el registro requerirá la previa verificación, por parte de la autoridad competente, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que cuenten con los procedimientos escritos, así como con la capacidad técnica y operativa, para el adecuado cumplimiento de los requisitos de evaluación de la solvencia del prestatario y potencial prestatario a que se refiere el artículo 11, y de información al prestatario referidos en las letras a), b) d) y f) del artículo 35.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

b) Que dispongan de medios internos adecuados para la resolución de las quejas y reclamaciones que presenten los potenciales prestatarios o garantes que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, y que deriven de presuntos incumplimientos de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de sus normas de desarrollo, de los estándares o de las buenas prácticas y usos financieros que resulten aplicables.

c) Que hayan designado un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias conforme a lo previsto en el artículo 35.1 del Reglamento de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

d) Que dispongan de un plan de formación en los conocimientos y competencias a que se refiere el artículo 16 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

2. Además, la autoridad competente verificará, respecto de las personas físicas establecidas como prestamistas de crédito inmobiliario o de los administradores de un prestamista de crédito inmobiliario con forma de persona jurídica, que:

a) Dispongan del nivel de conocimientos y competencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

b) Posean reconocida honorabilidad comercial y profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

c) Carezcan de antecedentes penales por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico, de falsedad o cualquier otro cometido con ocasión del ejercicio de actividades financieras.

d) No hayan sido declarados con anterioridad en concurso de acreedores calificado como culpable, salvo que hayan sido rehabilitados.

Sección 2.ª Información que debe facilitarse al prestatario durante la vigencia del p réstamo

Artículo 6. *Características generales de la información.*

La información que, por estar prevista en el contrato de préstamo o en disposición normativa, deba ser facilitada al prestatario tras la firma del contrato para permitir su seguimiento, deberá cumplir las siguientes características:

a) Reflejar de manera clara y fiel los términos en que se desarrolla el contrato de préstamo.

b) No destacar ningún beneficio potencial del contrato de préstamo ni ocultar expresamente los riesgos inherentes al mismo.

c) Resultar oportuna y coherente con el contenido y los términos esenciales del contrato de préstamo sobre el que se traslada la información.

d) No omitir ni desnaturalizar ninguna información relevante.

Artículo 7. *Información periódica.*

1. Los prestamistas de crédito inmobiliario facilitarán a los prestatarios en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud:

a) El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se inicia.

b) Las comisiones aplicadas en el período al que se refiere el documento de liquidación, con indicación concreta de su concepto, base y período de devengo.

c) Cualquier otro gasto incluido en la liquidación.

d) Cuantos antecedentes sean precisos para que el prestatario pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular los costes asociados.

2. Los prestamistas de crédito inmobiliario remitirán a los prestatarios, durante el mes de enero de cada año, una comunicación en la que, de manera completa y detallada, se recoja la información sobre comisiones y gastos devengados, y tipos de interés efectivamente aplicados y cobrados a los préstamos inmobiliarios durante el año anterior.

Artículo 8. *Información sobre modificaciones del tipo de interés aplicable.*

1. En los casos en que pueda modificarse el tipo de interés aplicable al préstamo de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, el prestamista informará al prestatario de dicha modificación con una antelación mínima de quince días naturales antes de que esta se aplique. Dicha información incluirá:

a) La variación del coste total del préstamo que implica dicha modificación.

b) El importe de cada uno de los pagos que deban efectuarse tras la aplicación del nuevo tipo de interés.

c) Los detalles correspondientes al número o la frecuencia de los pagos, si éste se modifica por haberse acordado contractualmente.

2. En el caso de que el tipo de interés aplicable al préstamo pueda modificarse de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y se determine mediante subasta en los mercados de capital, de forma que el prestamista no pueda informar de la variación al prestatario antes de que le sea aplicable, el prestamista informará al prestatario sobre el procedimiento de determinación del tipo de interés y la forma en que ello podría afectarle con una antelación a la subasta de al menos quince días naturales.

Artículo 9. *Información a sucesores mortis causa.*

1. Los prestamistas inmobiliarios deberán facilitar la información que permita a los sucesores de un prestatario, fiador o garante, una vez acreditada tal condición por cualquier medio admisible en Derecho, conocer el estado del préstamo inmobiliario frente a aquél al tiempo del fallecimiento del causante.

2. En ningún caso podrá exigirse la acreditación de la aceptación de la herencia a los efectos del suministro de la información a la que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. *Requisitos de forma e información resaltada de las comunicaciones durante la vigencia del préstamo.*

1. Toda comunicación enviada por el prestamista durante la vigencia del contrato de préstamo se realizará en papel, formato electrónico o en otro soporte duradero, y estará redactada en términos fácilmente accesibles y comprensibles, especialmente para las personas con discapacidad, de manera claramente legible, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal, en castellano o en cualquiera de las demás lenguas cooficiales de las respectivas comunidades autónomas en las que se preste el servicio, o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

2. Con la finalidad de mejorar la comprensión por los prestatarios, fiadores o garantes de los elementos esenciales de la información recibida, la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa mediante orden o, con su habilitación expresa, el Banco de España podrá:

a) Establecer modelos normalizados, con un formato específico, electrónico o no, y con el tipo de letra o contenido especialmente resaltados.

b) Determinar cuáles pueden presentarse o enviarse de forma agrupada.

CAPÍTULO IV

Medios telemáticos para la remisión de documentación por el prestamista al notario

Artículo 11. *Principios y requisitos técnicos.*

1. Los medios telemáticos seguros empleados para la remisión al notario de la documentación relativa a la información general, precontractual y personalizada que se relaciona en las letras a) a g) del artículo 14.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo quedarán sujetos a los siguientes principios:

a) Deberán en todo momento asegurar la conexión con la totalidad de los notarios, en garantía del derecho a la libre elección.

b) Deberán permitir al prestatario mediante la exhibición del documento de identidad expedido a tal fin por autoridad competente, elegir en cualquier momento al notario que proceda a autorizar el acta a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, que será el mismo que, en su caso, proceda a autorizar la escritura de préstamo con garantía real inmobiliaria.

c) Deberán posibilitar el acceso permanente y la descarga o extracción de la documentación necesaria por dicho notario.

d) Deberán permitir al notario comprobar fehacientemente la fecha en que se incorporaron a la aplicación los documentos firmados por el prestatario.

2. Las plataformas que deberán emplear el prestamista, intermediario de crédito o representante designado y los notarios deberán disponer de mecanismos de autenticación que garanticen:

a) La exclusividad de su uso;
b) La identidad del usuario;
c) La integridad, autenticidad y no repudio de los mensajes mediante su firma con certificados electrónicos cualificados que incorporen además una marca de tiempo que pueda acreditar indubitadamente la fecha de cada comunicación, en particular de la remisión de cada uno de los documentos firmados por el prestatario;
d) La trazabilidad de las comunicaciones y documentos intercambiados entre prestamista y notario;
e) El uso de medidas de seguridad proporcionales y suficientes que aseguren la privacidad de los datos personales de los prestatarios mediante un canal de comunicación cifrado con prevención y detección de intrusos, monitorización de eventos y cifrado de copias de seguridad, y
f) La disposición de sistemas de auditoría avanzados sobre las acciones de acceso, modificación y eliminación de toda información relacionada con el servicio.

3. Corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado la inspección de las plataformas empleadas por el prestamista, intermediario de crédito o representante designado y los notarios, en particular a los efectos del cumplimiento por las mismas de los requisitos establecidos en este real decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. *Procedimiento de remisión de documentación entre prestamista y notario.*

1. La documentación relativa a la información general, precontractual y personalizada que se relaciona en las letras a) a g) del artículo 14.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, deberá ser remitida por el prestamista, intermediario de crédito o representante designado al notario elegido por el prestatario, a través de los medios telemáticos previstos en el artículo anterior en los términos siguientes:

a) El prestamista, intermediario de crédito o representante designado remitirá dicha información incorporando mediante campos estructurados la relativa a la identidad de la entidad prestamista, de todos los prestatarios y garantes, y de la identificación y denominación de cada uno de los documentos precontractuales cuya remisión es obligatoria.
b) El prestatario comparecerá, personalmente o debidamente representado, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, exhibiendo ante el notario de su elección un documento de identidad expedido a tal fin por autoridad competente.
c) El notario comprobará el número de documento de identidad del prestatario, así como la validez y corrección de la información comunicada por el prestamista, intermediario de crédito o su representante designado.
d) Si, como consecuencia de esta actuación de control y validación, el notario constatara la concurrencia de errores o carencias en materia de identificación o de información, comunicará esta incidencia al prestamista, intermediario de crédito o representante designado para su subsanación a través del medio telemático usado, no iniciándose el plazo de diez naturales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, hasta que la incidencia quede subsanada.
e) El notario comprobará si se ha producido la subsanación de la documentación remitida, validándola en tal caso.
f) Validada la información, el notario, en el día y hora en que haya concertado la cita con el prestatario, sea en el mismo momento en que se haya extraído la información o sea para una fecha posterior, y, previo el preceptivo asesoramiento imparcial, redactará y autorizará el acta de transparencia, notificando a través de medios telemáticos seguros al prestamista, intermediario de crédito o representante designado el resultado positivo o negativo del acta.

Si el resultado fuera positivo, se concertará entre el prestamista, el prestatario y el notario la fecha y hora para el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario. Tratándose de un acta de contenido negativo, el notario comunicará de forma extractada sus

circunstancias y reiterará al prestamista, intermediario de crédito o representante designado su derecho a obtener copia simple electrónica de la misma.

2. Los costes vinculados al desarrollo, implantación, servicio, mantenimiento y actualización tecnológica de los medios a que se refiere este real decreto en ningún caso serán, ni directa ni indirectamente, a cargo de los prestatarios o garantes.

3. Si el prestamista o el prestatario solicitara la remisión de copia electrónica simple o autorizada del acta a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, o de la escritura, el notario deberá realizar obligatoriamente dicha remisión cumpliendo los requisitos y procedimientos previstos en la normativa específica.

Disposición adicional primera. *Seguro de responsabilidad civil o aval bancario de los intermediarios de crédito.*

1. El importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario de que deben disponer los intermediarios de crédito inmobiliario conforme a lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, será el establecido en el Reglamento Delegado (UE) No 1125/2014, de la Comisión, de 19 de septiembre de 2014, por el que se complementa la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, en lo relativo a las normas técnicas de regulación del importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable de que deben disponer los intermediarios de crédito.

2. Ese seguro o aval bancario deberá cubrir las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los deberes de información a los prestatarios. Las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el intermediario de crédito asegurado, en ningún caso serán aplicables al prestatario. No obstante, en el caso de los intermediarios de crédito inmobiliario vinculados, el seguro o aval bancario puede ser aportado por un prestamista en cuyo nombre el intermediario de crédito esté facultado para actuar.

Disposición adicional segunda. *Cooperación del Banco de España con otras autoridades supervisoras competentes de las comunidades autónomas.*

1. El Banco de España cooperará con las autoridades supervisoras competentes de las comunidades autónomas siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en virtud del artículo 5 de este real decreto, haciendo uso a tal fin de las facultades que les atribuya la Ley 5/2019, de 15 de marzo, este real decreto y su normativa de desarrollo.

El Banco de España prestará ayuda a las autoridades supervisoras competentes de las comunidades autónomas y en particular, intercambiará información y colaborará en toda investigación o en las actividades de supervisión.

Cuando el Banco de España intercambie información con otras autoridades supervisoras competentes con arreglo a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, este real decreto y su normativa de desarrollo, podrá indicar en el momento de realizar la comunicación que dicha información solo puede divulgarse si cuenta con su consentimiento expreso, en cuyo caso la información únicamente podrá intercambiarse para los fines que haya autorizado.

El Banco de España podrá transmitir la información recibida a las demás autoridades supervisoras competentes. Sin embargo, solo podrá transmitir esa información a otros organismos o personas físicas o jurídicas cuando las autoridades supervisoras competentes que hayan transmitido la información den su consentimiento expreso y únicamente para los fines aprobados por dichas autoridades, excepto en circunstancias debidamente justificadas, en cuyo caso informará inmediatamente de ello a la autoridad competente que facilitó la información.

2. El Banco de España solo podrá negarse a dar curso a una solicitud de cooperación en una actividad de investigación o supervisión, o a intercambiar información conforme a lo previsto en esta disposición adicional, en caso de que:

a) La investigación, la verificación in situ, la actividad de supervisión o el intercambio de información puedan atentar contra la seguridad o el orden público.

b) Se haya incoado ya un procedimiento judicial o arbitral por los mismos hechos y contra las mismas personas.

c) O haya recaído sentencia firme con respecto a las mismas personas y los mismos hechos.

En caso de denegación, el Banco de España lo notificará debidamente a la autoridad competente solicitante, facilitando la mayor información posible al respecto.

Disposición adicional tercera. *Normas de acceso a la Central de Información de Riesgos.*

El Banco de España podrá establecer normas técnicas reguladoras de la forma de acceso a la Central de Información de Riesgos regulada en el capítulo VI de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Estas normas deberán ser públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y no podrán dificultar el acceso más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos y para garantizar la estabilidad operativa de la Central de Información de Riesgos.

Disposición adicional cuarta. *Normas de ordenación y disciplina.*

Las disposiciones contenidas en este real decreto tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina a los efectos de lo previsto en el artículo 2.1.c) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Disposición adicional quinta. *Requisitos de gobernanza relativos a los contratos de crédito inmobiliario.*

Los prestamistas de crédito inmobiliario deberán implementar políticas y procedimientos internos que aseguren que los productos crediticios sujetos a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, se diseñen y comercialicen minimizando los conflictos de interés, a partir de las necesidades, intereses y objetivos del público al que van destinados, cualquiera que sea el canal empleado. Igualmente, deberá ofrecerse toda la información necesaria sobre el producto al prestatario y, en su caso, al fiador o garante, durante el proceso de distribución.

Disposición adicional sexta. *Obligaciones de información al Banco de España.*

Los prestamistas, intermediarios de crédito, representantes designados y los grupos consolidables de todos ellos, cuya supervisión corresponda al Banco de España de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 43 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, deberán remitir con la forma y periodicidad que éste requiera, que será al menos anual, los estados e información que considere necesarios para cumplir con su función de supervisión. Estos estados e información tendrán carácter público o reservado, según establezca el Banco de España.

Disposición adicional séptima. *Informe de impacto sobre los medios telemáticos para la remisión de documentación por el prestamista al notario.*

En el plazo de un año desde su entrada en vigor, los Ministerios de Economía y Empresa y Justicia presentarán a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe relativo al impacto de la aplicación de los medios telemáticos para la remisión de documentación por el prestamista al notario regulados en los artículos 11 y 12 de este real decreto.

Disposición adicional octava. *Protección de datos personales.*

Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

Disposición adicional novena. *Información relativa a las comunicaciones a través de telefonía vocal.*

La descripción de las características principales del servicio financiero contemplada en el artículo 7.3.b).2.ª de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, contendrá, en lo que se refiere a los contratos de créditos inmobiliario contemplados en la Ley 5/2019, de 22 de marzo, la información prevista en los apartados 3 a 6 de la Parte A del anexo II de esa ley.

Disposición adicional décima. *Actividad transfronteriza de las sucursales de los intermediarios de crédito inmobiliario.*

Antes de que una sucursal de un intermediario de crédito de un Estado miembro de la Unión Europea comience a ejercer sus actividades en España, o en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo segundo del artículo 37.2 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, el Banco de España organizará la supervisión del intermediario de crédito de conformidad con los artículos 33, 34 y 41 de la citada ley y, en su caso, le indicará las especificidades del derecho nacional que deben tenerse en cuenta en el ejercicio de dichas actividades en España.

Disposición transitoria primera. *Aplicación transitoria del desarrollo reglamentario de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.*

El desarrollo reglamentario de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, se entenderá realizado por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios en cuanto esta no sea contraria a dicha ley y este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Régimen aplicable a las solicitudes en curso de aprobación previa a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio.*

En los procedimientos de aprobación previa a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de este real decreto se producirá la desaparición sobrevenida del objeto, dada la supresión del requisito de autorización previa por este real decreto, y la resolución que recaiga en los mismos consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.
2. Queda derogada, en particular, la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, legislación procesal, bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.*

Se añade una disposición adicional cuarta al Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, con el siguiente tenor:

> **«Disposición adicional cuarta.** *Régimen aplicable en caso de concurso de una entidad.*
>
> A los efectos de la disposición adicional decimocuarta apartado 2.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, no se considerará que los instrumentos de deuda contienen derivados implícitos solamente por el hecho de estar referenciados a tipos de interés variable derivados de tipos de referencia de uso generalizado, o por no estar denominados en la moneda nacional del emisor, siempre que el capital, el reembolso y el interés estén denominados en la misma moneda.»

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se transponen parcialmente la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, y la Directiva 2017/2399, de 12 de diciembre de 2017.

Disposición final cuarta. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa para dictar cuantas disposiciones de carácter general y actos sean precisas para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 16 de junio de 2019, a excepción de lo previsto en la disposición transitoria segunda, el apartado segundo de la disposición derogatoria única y la disposición final segunda, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada

- Véase la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de julio de 2019, que aclara determinados aspectos del presente Real Decreto. Ref. BOE-A-2019-11298

§ 55

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

[. . .]

TÍTULO II

De las cuentas en participación

Artículo 239.

Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen.

Artículo 240.

Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación a ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 241.

En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial común a todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Artículo 242.

Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, a no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Artículo 243.

La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

[. . .]

§ 56

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XI

Del depósito

CAPÍTULO I

Del depósito en general y de sus diversas especies

Artículo 1758.

Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Artículo 1759.

El depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho

Sección 1.ª De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Artículo 1760.

El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 1761.

Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Artículo 1762.

El depósito extrajudicial es necesario o voluntario.

Sección 2.ª Del depósito voluntario

Artículo 1763.

Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega, en su caso, a la que corresponda.

Artículo 1764.

El depósito hecho por un menor o por persona con discapacidad sin contar con la medida de apoyo prevista vinculará al depositario a todas las obligaciones que nacen del contrato de depósito.

Artículo 1765.

Si el depósito ha sido hecho en un menor, el depositante solo tendrá acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que este le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio. Esta regla también resultará de aplicación cuando el depósito haya sido hecho en una persona con discapacidad que haya prescindido de las medidas de apoyo previstas cuando fueran precisas y el depositante fuera conocedor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta.

Sección 3.ª De las obligaciones del depositario

Artículo 1766.

El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título I de este libro.

Artículo 1767.

El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Artículo 1768.

Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Artículo 1769.

Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario.

Artículo 1770.

La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesiones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1.724.

Artículo 1771.

El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.

Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquel de quien la recibió.

Artículo 1772.

Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1.141 y 1.142 de este Código.

Artículo 1773.

Cuando el depositante, después de hacer el depósito, contara con medidas de apoyo, la devolución del depósito se ajustará a lo que resulte de aquellas.

Artículo 1774.

Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Artículo 1775.

El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.

Artículo 1776.

El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Artículo 1777.

El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante.

Artículo 1778.

El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección 4.ª De las obligaciones del depositante

Artículo 1779.

El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Artículo 1780.

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección 5.ª Del depósito necesario

Artículo 1781.

Es necesario el depósito:

1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.
2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Artículo 1782.

El depósito comprendido en el número 1.º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca y, en su defecto, por las del depósito voluntario.
El comprendido en el número 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Artículo 1783.

Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros, por su parte, observen las prevenciones que dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 1784.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Del secuestro

Artículo 1785.

El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos.

Artículo 1786.

El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Artículo 1787.

El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, a no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados o por otra causa legítima.

Artículo 1788.

El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Artículo 1789.

En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[. . .]

§ 57

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

[. . .]

TÍTULO IV

Del depósito mercantil

Artículo 303.

Para que el depósito sea mercantil se requiere:

1.º Que el depositario, al menos, sea comerciante.
2.º Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.
3.º Que el depósito constituya por sí una operación mercantil o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles.

Artículo 304.

El depositario tendrá derecho a exigir retribución por el depósito, a no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Artículo 305.

El depósito quedará constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya su objeto.

Artículo 306.

El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia y también de los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos dando aviso de ellos además al depositante inmediatamente que se manifestaren.

Artículo 307.

Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen sellados o cerrados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán a cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, a no probar que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 306.

Artículo 308.

Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 309.

Siempre que con asentimiento del depositante dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Artículo 310.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito o en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del Derecho común, que son aplicables a todos los depósitos.

[. . .]

§ 58

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1988
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-1988-26156

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La publicidad se regirá por esta Ley, por la Ley de Competencia Desleal y por las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.

Artículo 2.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

– Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

– Destinatarios: Las personas a las que se dirija el mensaje publicitario o a las que éste alcance.

TÍTULO II

De la publicidad ilícita y de las acciones para hacerla cesar

Artículo 3. *Publicidad ilícita.*

Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección

Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución.

Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.

b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

c) La publicidad subliminal.

d) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 4. *Publicidad subliminal.*

A los efectos de esta ley, será publicidad subliminal la que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

Artículo 5. *Publicidad sobre determinados bienes o servicios.*

1. La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran.

2. Los reglamentos que desarrollen lo dispuesto en el número precedente y aquellos que al regular un producto o servicio contengan normas sobre su publicidad especificarán:

a) La naturaleza y características de los productos, bienes, actividades y servicios cuya publicidad sea objeto de regulación. Estos reglamentos establecerán la exigencia de que en la publicidad de estos productos se recojan los riesgos derivados, en su caso, de la utilización normal de los mismos.

b) La forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios.

c) Los requisitos de autorización y, en su caso, registro de la publicidad, cuando haya sido sometida al régimen de autorización administrativa previa.

En el procedimiento de elaboración de estos reglamentos será preceptiva la audiencia de las organizaciones empresariales representativas del sector, de las asociaciones de agencias y de anunciantes y de las asociaciones de consumidores y usuarios, en su caso, a través de sus órganos de representación institucional.

3. El otorgamiento de autorizaciones habrá de respetar los principios de libre competencia, de modo que no pueda producirse perjuicio de otros competidores.

La denegación de solicitudes de autorización deberá ser motivada.

Una vez vencido el plazo de contestación que las normas especiales establezcan para los expedientes de autorización, se entenderá otorgado el mismo por silencio administrativo positivo.

4. Los productos estupefacientes, psicotrópicos y medicamentos, destinados al consumo de personas y animales, solamente podrán ser objeto de publicidad en los casos, formas y condiciones establecidos en las normas especiales que los regulen.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.

La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.

6. El incumplimiento de las normas especiales que regulen la publicidad de los productos, bienes, actividades y servicios a que se refieren los apartados anteriores, tendrá consideración de infracción a los efectos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley General de Sanidad.

Artículo 6. *Acciones frente a la publicidad ilícita.*

1. Las acciones frente a la publicidad ilícita serán las establecidas con carácter general para las acciones derivadas de la competencia desleal por el capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Si el contenido de la publicidad incumple los requisitos legalmente exigidos en esta o cualquier otra norma específica o sectorial, a la acción de cesación prevista en esta Ley podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que correspondiera

2. Adicionalmente, frente a la publicidad ilícita por utilizar de forma discriminatoria o vejatoria la imagen de la mujer o por promover las prácticas comerciales para la gestación por sustitución, están legitimados para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal:

a) La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.

c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

d) El Ministerio Fiscal.

TÍTULO III

De la contratación publicitaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7.

Los contratos publicitarios se regirán por las normas contenidas en el presente Título, y en su defecto por las reglas generales del Derecho Común. Lo dispuesto en el mismo sera de aplicación a todos los contratos publicitarios, aun cuando versen sobre actividades publicitarias no comprendidas en el artículo 2.

Artículo 8.

A lo efectos de esta Ley:

– Es anunciante la persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.

– Son agencias de publicidad las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, preparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante.

Tendrán la consideración de medios de publicidad las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que, de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de los soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostenten.

Artículo 9.

Los medios de difusión deslindarán perceptiblemente las afirmaciones efectuadas dentro de su función informativa de las que hagan como simples vehículos de publicidad. Los anunciantes deberán asimismo desvelar inequívocamente el carácter publicitario de sus anuncios.

Artículo 10.

El anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad.

Para garantizar este derecho, las organizaciones sin fines lucrativos constituidas legalmente en forma tripartita por anunciantes, agencias de publicidad y medios de difusión podrán comprobar la difusión de los medios publicitarios y, en especial, las cifras de tirada y venta de publicaciones periódicas.

Esta comprobación se hará en régimen voluntario.

Artículo 11.

En los contratos publicitarios no podrán incluirse cláusulas de exoneración, imputación o limitación de la responsabilidad frente a terceros en que puedan incurrir las partes como consecuencia de la publicidad.

Artículo 12.

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula por la que, directa o indirectamente, se garantice el rendimiento económico o los resultados comerciales de la publicidad, o se prevea la exigencia de responsabilidad por esta causa.

[. . .]

Sección 2.ª Contrato de difusión publicitaria

Artículo 17.

Contrato de difusión publicitaria es aquél por el que, a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, un medio se obliga en favor de un anunciante o agencia a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario.

Artículo 18.

Si el medio, por causas imputables al mismo, cumpliere una orden con alteración, defecto o menoscabo de algunos de sus elementos esenciales, vendrá obligado a ejecutar de nuevo la publicidad en los términos pactados. Si la repetición no fuere posible, el anunciante o la agencia podrán exigir la reducción del precio y la indemnización de los perjuicios causados.

Artículo 19.

Salvo caso de fuerza mayor, cuando el medio no difunda la publicidad, el anunciante o a la agencia podrán optar entre exigir una difusión posterior en las mismas condiciones pactadas o denunciar el contrato con devolución de lo pagado por la publicidad no difundida. En ambos casos, el medio deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Si la falta de difusión fuera imputable al anunciante o a la agencia, el responsable vendrá obligado a indemnizar al medio y a satisfacerle íntegramente el precio, salvo que el medio haya ocupado total o parcialmente con otra publicidad las unidades de tiempo o espacio contratadas.

[. . .]

§ 59

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

LIBRO TERCERO

De los diferentes modos de adquirir la propiedad

[. . .]

TÍTULO II

De la donación

CAPÍTULO I

De la naturaleza de las donaciones

Artículo 618.

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Artículo 619.

Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Artículo 620.

Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Artículo 621.

Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Artículo 622.

Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Artículo 623.

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer o recibir donaciones

Artículo 624.

Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Artículo 625.

Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Artículo 626.

Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Artículo 627.

Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Artículo 628.

Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Artículo 629.

La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

Artículo 630.

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.

Artículo 631.

Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Artículo 632.

La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Artículo 633.

Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitaciones de las donaciones

Artículo 634.

La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

Artículo 635.

La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Artículo 636.

No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Artículo 637.

Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Artículo 638.

El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Éste, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Artículo 639.

Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

Artículo 640.

También se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el artículo 781 de este Código.

Artículo 641.

Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Artículo 642.

Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.

Artículo 643.

No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones

Artículo 644.

Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.° Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.

2.° Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Artículo 645.

Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Artículo 646.

La acción de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes.

Artículo 647.

La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria.

Artículo 648.

También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Artículo 649.

Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la Propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Artículo 650.

En el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Artículo 651.

Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el artículo 644, o por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Artículo 652.

La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Artículo 653.

No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que, a la muerte de éste, se hallase interpuesta la demanda.

Artículo 654.

Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código.

Artículo 655.

Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 656.

Si, siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

§ 60

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial]

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-8930

[. . .]

LIBRO PRIMERO

De los derechos de autor

[. . .]

TÍTULO V

Transmisión de los derechos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. *Transmisión «mortis causa».*

Los derechos de explotación de la obra se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Artículo 43. *Transmisión «inter vivos».*

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Artículo 44. *Menores de vida independiente.*

Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.

Artículo 45. *Formalización escrita.*

Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

Artículo 46. *Remuneración proporcional y a tanto alzado.*

1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

2. Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor en los siguientes casos:

a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destinen.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:

1.º Diccionarios, antologías y enciclopedias.
2.º Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.
3.º Obras científicas.
4.º Trabajos de ilustración de una obra.
5.º Traducciones.
6.º Ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 47. *Acción de revisión por remuneración no equitativa.*

1. Si en la cesión se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración inicialmente pactada por el autor en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras obtenidos por el cesionario o su derechohabiente, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración adecuada y equitativa, atendidas las circunstancias del caso.

2. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años siguientes al de la cesión, siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial entre los representantes de los autores y los cesionarios que prevean un procedimiento de revisión de la remuneración no equitativa por la cesión de derechos como el indicado en el apartado anterior.

3. Esta acción de revisión no será aplicable a los autores de los programas de ordenador en el sentido del artículo 97, ni a las autorizaciones exclusivas concedidas por las entidades de gestión y los operadores de gestión independiente regulados en el Título IV del Libro II.

Artículo 48. *Cesión en exclusiva.*

La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 48 bis. *Derecho de revocación.*

1. Cuando un autor haya concedido una autorización o cedido sus derechos sobre una obra de forma exclusiva podrá resolver, en todo o en parte, la autorización o cesión si la obra no está siendo explotada.

El autor podrá optar, como alternativa a la resolución anterior, por poner fin a la exclusividad del contrato.

El presente apartado no será de aplicación si la ausencia de explotación se debe principalmente a circunstancias que se puede razonablemente esperar sean subsanadas por el autor o el artista intérprete o ejecutante.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las obras colectivas, las obras en colaboración y los programas de ordenador.

3. Este derecho podrá ejercerse, previa comunicación, una vez transcurridos cinco años desde la autorización o cesión de los derechos siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial en el que se regule el ejercicio de este derecho. La comunicación del autor fijará un plazo no inferior a un año vencido el cual podrá decidir poner fin a la autorización, a la cesión o a la exclusividad del contrato.

4. El derecho regulado en este artículo será irrenunciable.

Artículo 49. *Transmisión del derecho del cesionario en exclusiva.*

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente.

En defecto de consentimiento, los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión.

No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 50. *Cesión no exclusiva.*

1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior.

2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

Artículo 51. *Transmisión de los derechos del autor asalariado.*

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.

4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 52. *Transmisión de derechos para publicaciones periódicas.*

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.

Artículo 53. *Hipoteca y embargo de los derechos de autor.*

1. Los derechos de explotación de las obras protegidas en esta Ley podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente.

2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

Artículo 54. *Créditos por la cesión de derechos de explotación.*

(Derogado)

Artículo 55. *Beneficios irrenunciables.*

Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables.

Artículo 56. *Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.*

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.

2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares previstas en esta Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Artículo 57. *Aplicación preferente de otras disposiciones.*

La transmisión de derechos de autor para su explotación a través de las modalidades de edición, representación o ejecución, o de producción de obras audiovisuales se regirá, respectivamente y en todo caso, por lo establecido en las disposiciones específicas de este Libro I, y en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en este capítulo.

Las cesiones de derechos para cada una de las distintas modalidades de explotación deberán formalizarse en documentos independientes.

CAPÍTULO II

Contrato de edición

Artículo 58. *Concepto.*

1. Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se

obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

2. Esta cesión constituye fundamento jurídico suficiente para que el editor tenga derecho a una parte de la compensación equitativa prevista en el artículo 25.

Artículo 59. *Obras futuras, encargo de una obra y colaboraciones en publicaciones periódicas.*

1. Las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley.

2. El encargo de una obra no es objeto del contrato de edición, pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase.

3. Las disposiciones de este capítulo tampoco serán de aplicación a las colaboraciones en publicaciones periódicas, salvo que así lo exijan, en su caso, la naturaleza y la finalidad del contrato.

Artículo 60. *Formalización y contenido mínimo.*

El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar en todo caso:

1.º Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.

2.º Su ámbito territorial.

3.º El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.

4.º La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

5.º La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

6.º El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma.

7.º El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.

Artículo 61. *Supuestos de nulidad y de subsanación de omisiones.*

1. Será nulo el contrato no formalizado por escrito, así como el que no exprese los extremos exigidos en los apartados 3.º y 5.º del artículo anterior.

2. La omisión de los extremos mencionados en los apartados 6.º y 7.º del artículo anterior dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo, lo hará el Juez atendiendo a las circunstancias del contrato, a los actos de las partes en su ejecución y a los usos.

Artículo 62. *Edición en forma de libro.*

1. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar, además, los siguientes extremos:

a) La lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra.

b) El anticipo a conceder, en su caso, por el editor al autor a cuenta de sus derechos.

c) La modalidad o modalidades de edición y, en su caso, la colección de la que formarán parte.

2. La falta de expresión de la lengua o lenguas en que haya de publicarse la obra sólo dará derecho al editor a publicarla en el idioma original de la misma.

3. Cuando el contrato establezca la edición de una obra en varias lenguas españolas oficiales, la publicación en una de ellas no exime al editor de la obligación de su publicación en las demás.

Si transcurridos cinco años desde que el autor entregue la obra, el editor no la hubiese publicado en todas las lenguas previstas en el contrato, el autor podrá resolverlo respecto de las lenguas en las que no se haya publicado.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también para las traducciones de las obras extranjeras en España.

Artículo 63. *Excepciones al artículo 60.6.º.*

La limitación del plazo prevista en el apartado 6.º del artículo 60 no será de aplicación a las ediciones de los siguientes tipos de obras:

1.º Antologías de obras ajenas, diccionarios, enciclopedias y colecciones análogas.
2.º Prólogos, epílogos, presentaciones, introducciones, anotaciones, comentarios e ilustraciones de obras ajenas.

Artículo 64. *Obligaciones del editor.*

Son obligaciones del editor:

1.º Reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo que lo identifique.
2.º Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.
3.º Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipulados.
4.º Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.
5.º Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación, de cuyo contenido le rendirá cuentas. Deberá, asimismo, poner anualmente a disposición de autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares. A estos efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes.
6.º Restituir al autor el original de la obra, objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tirada de la misma.

Artículo 65. *Obligaciones del autor.*

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al editor en debida forma para su reproducción y dentro del plazo convenido la obra objeto de la edición.
2.º Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.
3.º Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 66. *Modificaciones en el contenido de la obra.*

El autor, durante el período de corrección de pruebas, podrá introducir en la obra las modificaciones que estime imprescindibles, siempre que no alteren su carácter o finalidad, ni se eleve sustancialmente el coste de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 67. *Derechos de autor en caso de venta en saldo y destrucción de la edición.*

1. El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.
2. Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlos ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en el caso de remuneración proporcional, percibir el 10 por 100 del facturado por el editor. La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.
3. Si, tras el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación. El autor no podrá destinar dichos ejemplares a usos comerciales.

Artículo 68. *Resolución.*

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho, el autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

a) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos.

b) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en los apartados 2.º, 4.º y 5.º del artículo 64, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.

c) Si el editor procede a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 67 de esta Ley.

d) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.

e) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considerará agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al 5 por 100 del total de la edición y, en todo caso, inferior a 100.

f) En los supuestos de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas como anticipo.

2. Cuando por cese de la actividad del editor o a consecuencia de un procedimiento concursal se suspenda la explotación de la obra, la autoridad judicial, a instancia del autor, podrá fijar un plazo para que se reanude aquélla, quedando resuelto el contrato de edición si así no se hiciere.

Artículo 69. *Causas de extinción.*

El contrato de edición se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, por las siguientes:

1.ª Por la terminación del plazo pactado.

2.ª Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si ésta hubiera sido el destino de la edición.

3.ª Por el transcurso de diez años desde la cesión si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, apartado 2.d), de esta Ley.

4.ª En todo caso, a los quince años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra.

Artículo 70. *Efectos de la extinción.*

Extinguido el contrato, y salvo estipulación en contrario, el editor, dentro de los tres años siguientes y cualquiera que sea la forma de distribución convenida, podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea. El autor podrá adquirirlos por el 60 por 100 de su precio de venta al público o por el que se determine pericialmente, u optar por ejercer tanteo sobre el precio de venta.

Dicha enajenación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el contrato extinguido.

Artículo 71. *Contrato de edición musical.*

El contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales por el que se conceden además al editor derechos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:

1.ª Será válido el contrato aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.

2.ª Para las obras sinfónicas y dramático-musicales el límite de tiempo previsto en el apartado 6.º del artículo 60 será de cinco años.

3.ª No será de aplicación a este contrato lo dispuesto en el apartado 1.c) del artículo 68, y en las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 69.

Artículo 72. *Control de tirada.*

El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, oídos los sectores profesionales afectados.

El incumplimiento por el editor de los requisitos que a tal efecto se dispongan, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor.

Artículo 73. *Condiciones generales del contrato.*

Los autores y editores, a través de las entidades de gestión de sus correspondientes derechos de propiedad intelectual o, en su defecto, a través de las asociaciones representativas de unos y otros, podrán acordar condiciones generales para el contrato de edición dentro del respeto a la ley.

[. . .]

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

[. . .]

§ 61

Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 63, de 14 de marzo de 1975
Última modificación: 23 de junio de 2007
Referencia: BOE-A-1975-5293

[. . .]

CAPÍTULO TERCERO

Contratos editoriales

[. . .]

Sección tercera. Los contratos entre editores

Artículo vigésimo séptimo. *Contratos de coedición.*

Uno. Son contratos de coedición los que se conciertan entre varios editores, o entre editores españoles y extranjeros, para crear, editar, producir o vender una o varias obras.

Dos. Se consideran incluidos en el concepto anterior los contratos de coedición de obra terminada, de creación de obra y de coedición plena.

Artículo vigésimo octavo. *Contrato de coedición de obra terminada.*

Es aquel por el cual uno o varios editores transmiten, mediante precio, una obra de su propia creación o producción a otro u otros editores del mismo o diferente país para su comercialización. En el contrato se determinará la lengua en que se imprimirá la obra objeto del mismo y se señalará cuál de las partes se responsabiliza de la traducción, en su caso.

Artículo vigésimo noveno. *Contrato de coedición de creación de obra.*

El contrato de coedición de creación de obra es aquel por el cual varios editores se conciertan para crear conjuntamente una obra, asumiendo cada uno de ellos distintas facetas de la misma, con el fin de explotar posteriormente la obra objeto del contrato por todos o alguno de ellos.

Artículo trigésimo. *Contrato de coedición plena.*

El contrato de coedición plena es aquel por el que se conciertan varios editores para publicar simultáneamente, por lo general en diferentes países o lenguas, una obra realizada por uno o varios de ellos.

Sección cuarta. Otros contratos editoriales

Artículo trigésimo primero. *Contrato de distribución editorial.*

Mediante el contrato de distribución editorial el distribuidor se encarga de la venta al por mayor y administración de una obra ya editada, abonando por ello el editor un precio de antemano convenido.

Artículo trigésimo segundo. *Contrato de impresión editorial.*

Por el contrato de impresión editorial una empresa gráfica se compromete a componer, reproducir, imprimir o encuadernar una obra científica, literaria o artística susceptible de ello, a cambio de un precio que deberá abonar el editor.

[. . .]

§ 62

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XIV

De la fianza

CAPÍTULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Artículo 1822.

Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección 4.ª, capítulo III, título I, de este libro.

Artículo 1823.

La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Artículo 1824.

La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Artículo 1825.

Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Artículo 1826.

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

Artículo 1827.

La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Artículo 1828.

El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación debe cumplirse.

Artículo 1829.

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza

Sección 1.ª De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Artículo 1830.

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Artículo 1831.

La excusión no tiene lugar:

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.
2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
3.º En el caso de quiebra o concurso del deudor.
4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Artículo 1832.

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 1833.

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 1834.

El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Artículo 1835.

La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Artículo 1836.

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Artículo 1837.

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección 2.ª De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Artículo 1838.

El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Artículo 1839.

El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Artículo 1840.

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Artículo 1841.

Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Artículo 1842.

Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Artículo 1843.

El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
2.º En caso de quiebra, concurso o insolvencia.
3.º Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.
4.º Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.
5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección 3.ª De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Artículo 1844.

Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.
Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.
Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.

Artículo 1845.

En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Artículo 1846.

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza

Artículo 1847.

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 1848.

La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Artículo 1849.

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Artículo 1850.

La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

Artículo 1851.

La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Artículo 1852.

Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Artículo 1853.

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial

Artículo 1854.

El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.828.

Artículo 1855.

Si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Artículo 1856.

El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.
El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

[. . .]

§ 63

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

[. . .]

TÍTULO IX

De los afianzamientos mercantiles

Artículo 439.

Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Artículo 440.

El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Artículo 441.

El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 442.

En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, a no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo a la fianza.

[. . .]

§ 64

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO IV

De los contratos de utilización del buque

[. . .]

CAPÍTULO II

Del contrato de fletamento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 203. *Concepto.*

Por el contrato de transporte marítimo de mercancías, también denominado fletamento, se obliga el porteador, a cambio del pago de un flete, a transportar por mar mercancías y entregarlas al destinatario en el puerto o lugar de destino.

Artículo 204. *Fletamento por tiempo y por viaje.*

1. Cuando el fletamento se refiera a toda o parte de la cabida del buque podrá concertarse por tiempo o por viaje. En el fletamento por tiempo el porteador se compromete a realizar todos los viajes que el fletador vaya ordenando durante el periodo pactado, dentro de los límites acordados. En el fletamento por viaje, el porteador se compromete a realizar uno o varios viajes determinados.

2. El fletador por tiempo asume la gestión comercial del buque y, salvo pacto en otro sentido, serán de su cuenta todos los gastos variables de explotación. En el fletamento por viaje dichos gastos serán por cuenta del porteador, a no ser que se pacte de otra forma.

3. En los casos anteriores, las partes podrán compelerse mutuamente a la suscripción de una póliza de fletamento.

Artículo 205. *Fletamento para el transporte de mercancías determinadas en régimen de conocimiento de embarque.*

El fletamento también puede referirse al transporte de mercancías determinadas por su peso, medida o clase. En este caso, las condiciones del contrato podrán figurar en el conocimiento de embarque u otro documento similar.

Artículo 206. *Subfletamento.*

El fletador por tiempo o viaje del buque podrá, salvo disposición expresa de la póliza en contrario, subrogar a un tercero en los derechos y obligaciones derivados de ella, sin perjuicio de seguir siendo responsable de su cumplimiento ante el porteador.

Artículo 207. *Contratación del transporte por el fletador.*

El fletador por tiempo o viaje podrá también celebrar en su propio nombre contratos de fletamento para el transporte de mercancías determinadas en régimen de conocimiento de embarque con terceros. En este caso, el porteador y el fletador serán responsables solidariamente frente a los terceros de los daños y averías de las mercancías transportadas, conforme a lo establecido en la sección 9.ª de este capítulo, sin perjuicio del derecho de regreso entre ellos que corresponda de acuerdo con la póliza de fletamento.

Artículo 208. *Contratos de volumen.*

El contrato podrá también referirse al transporte de un conjunto de mercancías en varios buques o varios viajes, aplicándose en tal caso las disposiciones referentes al fletamento por viaje a cada uno de los pactados, salvo pacto diverso entre las partes.

Artículo 209. *Transporte multimodal.*

Si el contrato de transporte comprendiera la utilización de medios de transporte distintos del marítimo, las normas de este capítulo se aplicarán sólo a la fase marítima del transporte, regulándose las demás fases por la normativa específica que les corresponda siempre que esta tenga carácter imperativo.

Artículo 210. *Contratos de utilización del buque para fines distintos del transporte de mercancías.*

En los casos en que se contrate la disponibilidad de un buque para fines distintos del transporte de mercancías, se aplicarán las disposiciones reguladoras del fletamento que se refieren a la puesta a disposición y empleo del buque, así como al flete y su extinción anticipada, en tanto en cuanto sean compatibles con la finalidad del contrato celebrado.

Sección 2.ª De las obligaciones del porteador

Artículo 211. *Puesta a disposición del buque.*

El porteador pondrá el buque a disposición del fletador o cargador en el puerto y fecha convenidos. Si el contrato se refiere a un buque determinado, éste no podrá ser sustituido por otro, salvo pacto expreso que lo autorice.

Artículo 212. *Navegabilidad del buque.*

1. El porteador cuidará de que el buque se encuentre en el estado de navegabilidad adecuado para recibir el cargamento a bordo y transportarlo con seguridad a destino, teniendo en cuenta las circunstancias previsibles del viaje proyectado, sus fases y la naturaleza del cargamento contratado.

2. El estado de navegabilidad deberá existir en el momento de emprender el viaje, o cada uno de los viajes que incluya el contrato. En el momento de recibir el cargamento a bordo, el buque deberá hallarse, por lo menos, en un estado que lo haga capaz de conservar las mercancías con seguridad.

3. El porteador deberá ejercer una diligencia razonable para mantener el buque en el estado de navegabilidad adecuado durante el tiempo de vigencia del contrato.

Artículo 213. *Características del buque.*

Además de lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto al estado de navegabilidad, el buque deberá poseer las condiciones fijadas en el contrato en cuanto a nacionalidad, clasificación, velocidad, consumo, capacidad y demás características. Si el buque no cumpliese alguna de ellas, el fletador podrá exigir la indemnización por los perjuicios que se le irroguen, salvo que el incumplimiento frustre la finalidad perseguida al contratar, en cuyo caso podrá, además, resolver el contrato.

Artículo 214. *Falta de puesta a disposición.*

El fletador podrá resolver el contrato si el buque no se encontrase a su disposición en la fecha convenida. Podrá además reclamar indemnización por los perjuicios sufridos si el incumplimiento se debiera a culpa del porteador.

Artículo 215. *Puerto pactado.*

El buque deberá ser puesto a disposición del fletador o cargador en el puerto convenido en el contrato, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que ambas partes conocían las características de éste al contratar. Si el puerto convenido fuera de acceso imposible o inseguro para el buque, cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, salvo que la imposibilidad o inseguridad sean sólo temporales, en cuyo caso estarán obligadas a esperar un tiempo razonable a la subsanación del obstáculo.

Artículo 216. *Derecho de designación del puerto.*

1. Si el fletador se hubiera reservado en el contrato la facultad de designar el puerto de puesta a disposición, deberá elegir en plazo oportuno un puerto seguro y accesible para el buque. Si el puerto no reuniese estas condiciones, el porteador podrá exigir la designación de otro dentro del mismo área para el cumplimiento del contrato y, si el fletador no lo hiciere, podrá resolver el contrato, sin perjuicio de reclamar indemnización por los perjuicios. El mismo derecho corresponderá al porteador si el fletador no designa tempestivamente el puerto elegido.

2. Si el buque sufriera averías como consecuencia de la entrada y estancia en un puerto inseguro designado por el fletador, éste será responsable de ellas, salvo que pruebe que el capitán no actuó con la diligencia náutica exigible a un capitán competente. En el fletamento por tiempo, esta disposición será aplicable con relación a todos los puertos que el fletador vaya designando durante la vigencia del contrato.

Artículo 217. *Muelle o lugar de carga.*

1. Salvo pacto en contrario, el fletador podrá designar el muelle o lugar de carga al que debe dirigirse el buque dentro del puerto de puesta a disposición, siempre que sea seguro y accesible para el buque antes, durante, y después de cargar. Si tal designación no se hubiere hecho en un plazo razonable, el porteador podrá mantener el buque fondeado en espera de órdenes o dirigirlo a un muelle o lugar de carga usual para las mercancías de que se trate, siendo a cargo del fletador el tiempo transcurrido.

2. En el fletamento para el transporte de mercancías en régimen de conocimiento de embarque, la facultad de elección del punto de carga corresponde al porteador, quien deberá informar de su elección al cargador con suficiente antelación.

3. En el caso de averías sufridas por el buque como consecuencia de la inseguridad del muelle o lugar de carga designado por el fletador será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 218. *Operaciones de carga y estiba.*

1. Salvo pacto en contrario, el fletador o cargador colocará las mercancías al costado del buque y realizará la carga y estiba de las mismas a su costa y riesgo, con la adecuada diligencia que exija la naturaleza de las mercancías y el viaje a realizar.

2. No serán de aplicación las reglas anteriores en el fletamento para el transporte de mercancías determinadas en régimen de conocimiento de embarque, en el que el porteador asume, salvo pacto en contrario, la realización a su costa y riesgo de las operaciones de carga y estiba.

3. Aun cuando se pacte que la carga y la estiba sean efectuadas a costa y riesgo del fletador o cargador, el porteador será responsable de las consecuencias derivadas de una estiba defectuosa que comprometa la seguridad del viaje.

Artículo 219. *Carga sobre cubierta.*

El porteador podrá embarcar mercancía sobre cubierta siempre que el fletador lo acepte expresamente, o sea conforme con los usos o reglamentaciones en vigor.

Artículo 220. *Realización del viaje.*

El porteador deberá emprender el viaje y realizarlo hasta el punto de destino sin demora innecesaria y por la ruta pactada, o en su defecto por la más apropiada según las circunstancias. Igualmente deberá custodiar las mercancías transportadas durante todas las fases del viaje en forma adecuada a su naturaleza y circunstancias, y entregarlas al destinatario en el punto de destino final.

Artículo 221. *Retraso en el inicio del viaje.*

El porteador será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por el retraso injustificado en emprender el viaje.

Artículo 222. *Desviación.*

El porteador será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por la desviación del buque de la ruta pactada o, en su defecto, de la más apropiada según las circunstancias, a no ser que tal desviación se realice para salvar vidas humanas o por cualquier otra causa razonable y justificada que no derive del estado de innavegabilidad inicial del buque.

Artículo 223. *Deber de custodia.*

El porteador será responsable por la pérdida o daños que sufran las mercancías como consecuencia de la infracción del deber de custodia de acuerdo con lo preceptuado en la sección 9.ª de este capítulo.

Artículo 224. *Arribada por inhabilitación del buque.*

1. Si por avería del buque u otra causa que lo inhabilite para navegar el viaje quedase interrumpido en un puerto distinto del de destino, el porteador deberá custodiar las mercancías mientras se subsanan las causas que provocaron la arribada. Si el buque quedara inhabilitado definitivamente o el retraso pudiera perjudicar gravemente al cargamento, el porteador deberá proveer a su costa al transporte hasta el destino pactado. Si el porteador no lo hiciera, las mercancías no devengarán flete alguno.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo que proceda en avería gruesa y de la responsabilidad que pueda incumbir al porteador por el retraso o pérdida de las mercancías conforme a la sección 7.ª de este capítulo, si la causa de la innavegabilidad del buque le fuera imputable.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará en el fletamento por tiempo.

Artículo 225. *Seguridad del puerto.*

1. Si el puerto de destino designado en el contrato no fuera accesible en condiciones de seguridad para el buque, el porteador podrá dirigirlo al puerto conveniente más próximo y exigir que se acepte allí la entrega de las mercancías. No podrá hacer uso de esta facultad si el obstáculo para el acceso es sólo temporal, en cuyo caso deberá esperar a su subsanación en un tiempo razonable.

2. Si el fletador se hubiera reservado en el contrato la facultad de designar el puerto de destino, se aplicarán las disposiciones del artículo 216.1.

3. Si la causa de la inseguridad existiera en el momento de contratar y el puerto de destino figurara en el contrato, el porteador soportará los gastos que ocasione la descarga en un puerto distinto del pactado, salvo que las circunstancias permitan suponer que no conoció los factores de inseguridad del puerto en el momento de contratar.

4. En los casos del apartado 1, el porteador deberá comunicar sin demora al destinatario y, en todo caso, al fletador, el desvío al puerto más próximo.

Artículo 226. *Determinación del muelle.*

Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables a la determinación del muelle o lugar de descarga.

Artículo 227. *Operaciones de desestiba y descarga.*

1. El fletador o receptor deberá desestibar y descargar sin demora las mercancías a su costa y riesgo, así como retirarlas del costado del buque. Las partes podrán establecer pactos expresos diversos sobre estas operaciones.

2. No serán de aplicación las reglas del apartado anterior en el fletamento para el transporte de mercancías determinadas en régimen de conocimiento de embarque, en el que el porteador asume, salvo pacto en contrario, la realización a su costa y riesgo de las operaciones de desestiba y descarga.

Artículo 228. *Obligación de entrega.*

El porteador deberá entregar sin demora y conforme a lo pactado las mercancías transportadas al destinatario legitimado para recibirlas. Si éste no se presentase o rechazase la entrega, el porteador podrá, a costa del destinatario, almacenar las mercancías hasta su entrega o recurrir a su depósito judicial.

Sección 3.ª De los deberes del fletador

Artículo 229. *Presentación de las mercancías para su embarque.*

1. El fletador deberá poner las mercancías al costado del buque para su embarque, salvo que se haya pactado otra forma de entregar las mercancías para el transporte. Si no lo hiciere así, el porteador podrá resolver el contrato una vez transcurrido el plazo de plancha, y reclamar además la indemnización por los perjuicios sufridos.

2. En el fletamento para el transporte de mercancías determinadas en régimen de conocimiento de embarque, el porteador podrá tener por resuelto el contrato si la mercancía no le fuera entregada en plazo que permita su embarque durante la estancia usual del buque en puerto, siempre que hubiera avisado previamente al cargador. Podrá además, en tal caso, reclamar la indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento del plazo.

Artículo 230. *Flete sobre vacío.*

El fletador que no cargara la totalidad de las mercancías contratadas deberá pagar el flete de la cantidad que deje de embarcar, salvo que el porteador haya tomado otra carga para completar la capacidad del buque.

Artículo 231. *Embarque clandestino.*

1. No podrán embarcarse mercancías de clase distinta de la contratada, salvo que sea posible hacerlo sin perjuicio ninguno para el porteador y demás cargadores. En este último caso, podrá el porteador exigir el flete que corresponda usualmente a la mercancía embarcada.

2. Si se embarcasen mercancías distintas sin notificarlo al porteador, será el fletador responsable de todos los daños y perjuicios que de ello se siguieren para el porteador o demás cargadores, sin perjuicio de la obligación de abonar el flete que corresponda. El porteador podrá desembarcar las mercancías si resultare conveniente para evitar perjuicios graves al buque o al cargamento.

Artículo 232. *Embarque de mercancías peligrosas.*

1. No podrán embarcarse mercancías peligrosas sin previa declaración de su naturaleza al porteador, y sin el consentimiento de éste para su transporte, debiendo en cualquier caso ser marcadas y etiquetadas por el cargador conforme a las normas vigentes para cada clase de estas mercancías.

2. Si el fletador embarcase mercancías peligrosas con violación de lo dispuesto en el apartado anterior, será responsable ante el porteador y ante los demás cargadores de todos los daños y perjuicios causados; además, dichas mercancías podrán en todo momento ser desembarcadas, destruidas o transformadas en inofensivas según lo exijan las circunstancias, sin derecho a indemnización.

3. Incluso en el caso de embarque correctamente declarado de mercancías peligrosas, éstas podrán ser desembarcadas, destruidas o transformadas en inofensivas si llegan a constituir un peligro real para las personas o las cosas, sin derecho a indemnización, a no ser que el porteador sea responsable de la situación de peligro conforme a lo dispuesto en la sección 7.ª, o bien cuando proceda su abono en avería gruesa.

Artículo 233. *Cálculo y devengo del flete.*

El flete se calculará en la forma pactada en el contrato y, en su defecto, conforme a las reglas siguientes:

a) Si el flete se calculara por el peso o volumen de las mercancías, se fijará según el peso o volumen declarado en el conocimiento de embarque, salvo fraude o error.

b) En el fletamento por tiempo el flete se devengará día a día durante todo el tiempo que el buque se encuentre a disposición del fletador en condiciones que permitan su efectiva utilización por éste.

Artículo 234. *Flete de las mercancías perdidas o averiadas.*

1. Salvo pacto en contrario, no devengarán flete las mercancías perdidas durante el viaje a no ser que la pérdida se debiera a su naturaleza, vicio propio o defecto de embalaje. Si la pérdida fuera parcial y el flete se hubiera pactado según el peso o medida de las mercancías, no devengará flete la parte perdida.

2. Las mercancías averiadas devengarán el flete pactado, sin que puedan válidamente abandonarse al porteador como forma de pago.

Artículo 235. *Persona obligada al pago del flete.*

1. El fletador está obligado a pagar el flete en las condiciones pactadas.

2. No obstante, podrá pactarse que el flete sea pagadero por el destinatario de las mercancías haciéndolo constar así en el conocimiento de embarque o en la carta de porte. En este caso, el destinatario estará obligado a pagar el flete si acepta o retira aquéllas en destino. Si el destinatario rehúsa o no retira las mercancías deberá abonar el flete el contratante del transporte. Este deberá también abonar la parte del flete que el porteador no hubiera percibido del destinatario a pesar de haber ejercitado los derechos de retención o depósito que le otorga el artículo 237.

Artículo 236. *Privilegio del crédito por el flete.*

Las mercancías transportadas estarán afectas preferentemente al pago del flete, demoras y otros gastos ocasionados por su transporte hasta su entrega y durante los quince días posteriores, salvo que en este último plazo se hayan transmitido por título oneroso a un tercero de buena fe.

Artículo 237. *Retención y depósito.*

1. El porteador tendrá derecho a retener en su poder las mercancías transportadas mientras no perciba el flete, las demoras y demás gastos ocasionados por su transporte. No podrá ejercitarse este derecho en contra del destinatario que no sea el fletador, salvo que en el conocimiento o carta de porte conste la mención de que el flete es pagadero en destino.

2. Asimismo, podrá acudir al expediente de depósito y venta de mercancías o equipajes solicitando a un notario la venta de las mercancías, con la misma limitación en lo referente al destinatario no fletador.

Artículo 238. *Retención o depósito en el fletamento por tiempo.*

En el fletamento por tiempo, el porteador podrá retener o depositar las mercancías por impago de fletes cuando pertenezcan al fletador. En caso de que sean propiedad de terceros que hubieren contratado el transporte con el fletador, el porteador sólo podrá retener o depositar las mercancías por el importe de los fletes que aquéllos adeuden todavía al fletador.

Sección 4.ª De la plancha y demoras

Artículo 239. *Cómputo del plazo de plancha.*

1. Si en el contrato se estableciera un plazo de plancha para la carga o descarga de las mercancías, éste se computará excluyéndose los días que sean festivos según el calendario oficial o los usos del puerto de que se trate, salvo pacto en contrario. Si no se estableciera un plazo determinado, la plancha durará el usual según las condiciones del buque, puerto y mercancías.

2. Tampoco se computarán como tiempo de plancha, salvo pacto en contrario, los periodos en que resulte imposible trabajar, por causas fortuitas, en la respectiva operación de carga o descarga.

Artículo 240. *Inicio del cómputo de plancha.*

El cómputo de la plancha se iniciará, salvo pacto en contrario, cuando el buque haya llegado al muelle o lugar de carga o descarga designado, se encuentre preparado para realizar tales operaciones y el fletador o la persona designada en el contrato hayan recibido la oportuna comunicación.

Artículo 241. *Entrada en demoras y su importe.*

1. Terminado el período de plancha sin que hubieran finalizado las operaciones de carga o descarga, comenzará automáticamente a contarse el período de demora.

2. El fletador abonará la cantidad fijada en el contrato por el tiempo de demora producido. Si su importe no se hubiera pactado, deberá pagarse una cantidad igual a la que se hubiera fijado atendiendo a los usos del tráfico para buques de características semejantes con un cargamento y viaje similares.

Artículo 242. *Duración y cómputo del plazo de demoras.*

La duración del plazo de demoras se fijará en la póliza y, en su defecto, durará tantos días como laborables tuviera el período de plancha. El cómputo de las demoras se realizará por horas y días consecutivos, suspendiéndose sólo cuando fuera imposible cargar o descargar por causas imputables a la operatividad del buque.

Artículo 243. *Detención ulterior del buque.*

Expirado el periodo de demoras sin haber finalizado la carga o descarga, el porteador podrá exigir la indemnización de los perjuicios causados por la ulterior detención del buque sin sujeción al importe fijado contractual o legalmente para las demoras. No obstante, el porteador podrá también emprender el viaje con las mercancías cargadas hasta ese momento, o descargarlas por su cuenta en la forma más adecuada, según que la expiración del período de demora haya tenido lugar en el puerto de carga o en el de descarga. En el primer caso, podrá reclamar el flete sobre vacío que corresponda; en el segundo, los gastos causados por la descarga que no le correspondiesen según el contrato.

Artículo 244. *Cómputo independiente de los plazos.*

Salvo pacto en contrario, los plazos de plancha establecidos en la póliza para cargar o descargar serán computados independientemente el uno del otro.

Artículo 245. *Pago, privilegio y prescripción.*

Las reglas sobre pago, privilegio y prescripción del flete se aplicarán a las demoras.

Sección 5.ª Del conocimiento de embarque

Subsección 1.ª Del conocimiento de embarque en soporte papel

Artículo 246. *Obligación de entrega del conocimiento de embarque.*

1. Una vez que las mercancías estén a bordo del buque, el porteador, el capitán o el agente del porteador deberán entregar al cargador un conocimiento de embarque, que documente el derecho a la restitución de esas mercancías en el puerto de destino.

2. Si el conocimiento de embarque se hubiera emitido antes de que las mercancías estuvieran a bordo del buque, el capitán deberá incluir una apostilla en el documento, una vez que se produzca el embarque, indicando «embarcado» o «embarcadas», con expresión del día y hora en que se hubiera iniciado y aquel en que se hubiera finalizado la carga, o sustituir el anterior por un nuevo conocimiento que exprese que las mercancías se encuentran efectivamente a bordo del buque. Si se emitiera nuevo conocimiento deberá mencionarse el nombre del buque.

Artículo 247. *Pluralidad de conocimientos.*

Si el cargador lo solicitara en el momento de la entrega de las mercancías, deberán entregarse dos o más ejemplares originales del conocimiento de embarque. En ese caso en cada conocimiento se hará constar el número de ejemplares originales que se entreguen.

Artículo 248. *Menciones obligatorias del conocimiento de embarque.*

1. En el momento de entrega al cargador, el conocimiento de embarque deberá contener las siguientes menciones:

1.º El nombre y apellidos o la denominación social y el domicilio o el establecimiento principal del porteador.

2.º El nombre y apellidos o la denominación social y el domicilio o el establecimiento principal del cargador y, si el conocimiento fuera nominativo, los del destinatario.

3.º La descripción de las mercancías realizada por el cargador, con expresión de la naturaleza, las marcas de identificación, el número de bultos, y, según los casos, la cantidad o el peso, así como el estado aparente que tuvieren. Si lo hubiera solicitado el cargador, se incluirá el valor que tuvieren. Si las mercancías fueran peligrosas, esta mención se hará constar en el conocimiento de forma destacada.

Si las mercancías estuvieran en contenedores, bandejas de carga u otros medios semejantes, cada contenedor, bandeja o similar se considerará como una unidad, salvo que se especifique lo contrario.

Si las mercancías pudieran ser transportadas en cubierta, se hará constar expresamente en el conocimiento de embarque.

4.º Los puertos de carga y descarga de las mercancías y, en caso de transporte multimodal, los lugares de inicio y terminación del transporte.

5.º La fecha de entrega de las mercancías al porteador para su transporte y, si se hubiera pactado, la fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el lugar que corresponda.

6.º El lugar de emisión del conocimiento y, si se hubiera entregado más de uno, el número de ejemplares originales.

2. El conocimiento podrá contener, además, todas aquellas menciones o estipulaciones válidamente pactadas por el cargador y el porteador.

Artículo 249. *Firma del conocimiento de embarque.*

1. El conocimiento de embarque deberá ser firmado por el porteador o por un agente del porteador que actúe en su nombre con poder suficiente. Si estuviera firmado por el capitán del buque, se presumirá que lo hace en nombre del porteador mencionado en el conocimiento.

2. Si el conocimiento de embarque no identifica suficientemente a la persona que actúa como porteador, se entenderá firmado por cuenta del armador.

Artículo 250. *Ley de circulación del conocimiento de embarque.*

1. Los conocimientos de embarque pueden ser al portador, a la orden o nominativos.

2. Los conocimientos de embarque al portador se transmitirán mediante su entrega, los emitidos a la orden mediante su endoso y los nominativos mediante cesión según las normas reguladoras de la cesión de créditos no endosables.

Artículo 251. *Eficacia traslativa.*

La transmisión del conocimiento de embarque producirá los mismos efectos que la entrega de las mercancías representadas, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan a quien hubiese sido desposeído ilegítimamente de aquellas. El adquirente del conocimiento de embarque adquirirá todos los derechos y acciones del transmitente sobre las mercancías, excepción hecha de los acuerdos en materia de jurisdicción y arbitraje, que requerirán el consentimiento del adquirente en los términos señalados en el capítulo I del título IX.

Artículo 252. *Derecho a la entrega de las mercancías.*

1. El porteador entregará las mercancías al tenedor legítimo del conocimiento original, rescatando el documento como prueba del hecho de la entrega.

2. En caso de entrega de las mercancías a persona no legitimada, el porteador responderá frente al tenedor legítimo del conocimiento del valor de las mercancías en el puerto de destino, sin que pueda limitar la cuantía de la responsabilidad.

3. Si a petición del cargador se hubiera emitido más de un original del conocimiento con constancia en cada uno de ellos del número de ejemplares originales, el porteador quedará liberado realizando la entrega contra la presentación y rescate de cualquiera de los ejemplares originales, considerándose amortizados los demás respecto del porteador.

Artículo 253. *Carácter de título ejecutivo.*

El conocimiento de embarque tendrá aparejada ejecución de la obligación de entrega de las mercancías entregadas al porteador para su transporte.

Artículo 254. *Protección del adquirente de buena fe.*

Cuando una persona sea desposeída por cualquier causa de un conocimiento de embarque, ya se trate de un conocimiento al portador, ya de un conocimiento endosable, el nuevo tenedor que lo hubiera adquirido entre vivos conforme a la ley de circulación del

documento no estará obligado a devolverlo si lo adquirió de buena fe y sin culpa grave. Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo titular contra los responsables de los actos de desposesión ilegítima.

Artículo 255. *Obligación de pago del flete.*

El porteador podrá rechazar la entrega de las mercancías al destinatario mientras no le pague el flete y las demoras causadas en el puerto de carga en los siguientes casos:

a) Cuando así lo establezca específicamente el conocimiento de embarque.
b) Cuando el destinatario sea el mismo fletador, aunque nada mencione.

Artículo 256. *Fuerza probatoria del conocimiento de embarque.*

1. Salvo prueba en contrario, el conocimiento de embarque hará fe de la entrega de las mercancías por el cargador al porteador para su transporte y para su entrega en destino con las características y en el estado que figuren en el propio documento.
2. La prueba en contrario no será admisible frente a persona distinta del cargador, incluido el destinatario, que haya adquirido el conocimiento de embarque de buena fe y sin culpa grave, salvo que el porteador hubiere hecho constar en el conocimiento de embarque las correspondientes reservas sobre la inexactitud de las declaraciones contenidas en el documento, relativas a las mercancías recibidas para su transporte o al estado de las mismas.

Artículo 257. *Reservas por comprobación.*

1. Si el porteador hubiera comprobado que la descripción de las mercancías, la naturaleza, las marcas de identificación, el número de bultos y, según los casos, la cantidad o el peso declarados por el cargador no coinciden con la realidad de las recibidas, deberá incluir en el conocimiento una reserva en la que hará constar las inexactitudes comprobadas.
2. Si el porteador hubiera comprobado que el estado aparente de las mercancías recibidas no se corresponde con el descrito por el cargador, deberá incluir en el conocimiento una reserva en la que hará constar el estado real de aquellas. En defecto de reserva, se presumirá que el porteador ha recibido las mercancías en buen estado.

Artículo 258. *Reservas sin comprobación.*

Si el porteador no hubiera tenido medios adecuados para comprobar la exactitud de las declaraciones del cargador sobre la naturaleza de las mercancías, las marcas de identificación, el número de bultos y, según los casos, la cantidad o el peso, podrá incluir en el conocimiento la correspondiente reserva en la que hará constar su imposibilidad de comprobación o lo que razonablemente considere información exacta.

Artículo 259. *Eficacia de las reservas.*

La inserción de una o varias reservas en un conocimiento de embarque privará al documento de fuerza probatoria en los términos de la reserva.

Artículo 260. *Garantía legal del cargador.*

El porteador tendrá acción contra el cargador para exigir la indemnización de los daños y perjuicios causados por la inexactitud de las declaraciones relativas a las mercancías entregadas para su transporte o al estado de las mismas.

Artículo 261. *Cartas de garantía.*

El pacto entre cargador y porteador o la declaración unilateral del primero comprometiéndose a indemnizar al porteador por los daños y perjuicios que pudiera causar la falta de constancia en el conocimiento de embarque de reservas en cuanto a los datos suministrados por el cargador o en cuanto al estado aparente de las mercancías o de los contenedores, serán plenamente válidos y eficaces entre cargador y porteador, salvo mala fe

en la omisión de las reservas con intención de perjudicar a un tercero, pero no producirán efecto frente a los terceros a quienes se hubiera transmitido el conocimiento.

Subsección 2.ª Del conocimiento de embarque en soporte electrónico

Artículo 262. *Emisión.*

1. El conocimiento de embarque podrá emitirse en soporte electrónico cuando el cargador y el porteador lo hayan acordado por escrito antes de la carga de las mercancías a bordo.

2. El contrato entre cargador y porteador deberá determinar el sistema de emisión y de circulación del conocimiento; el sistema de garantía de la seguridad del soporte y de la intangibilidad del contenido; el modo de legitimación del titular del conocimiento; el modo de hacer constar la entrega de las mercancías; y el modo de acreditar la pérdida de validez o de eficacia del conocimiento.

Artículo 263. *Sustitución del conocimiento en soporte papel.*

1. Un conocimiento de embarque en soporte papel podrá ser sustituido por otro en soporte informático, previo acuerdo escrito entre el tenedor legítimo del conocimiento y el porteador, con el contenido establecido en el artículo anterior.

2. En ejecución de lo acordado, el tenedor legítimo del conocimiento de embarque en soporte papel entregará el conocimiento al porteador. Si existieran dos o más ejemplares originales, la entrega deberá comprender todos los que se hubieran entregado. Simultáneamente, el porteador emitirá el conocimiento de embarque en soporte electrónico, en el que se hará constar el hecho y la fecha de la sustitución, la identidad del tenedor legítimo y que ha quedado privado de efectos el conocimiento de embarque sustituido.

Artículo 264. *Régimen legal.*

El conocimiento en soporte electrónico estará sometido al mismo régimen y producirá los mismos efectos que el emitido en soporte papel, sin más especialidades que las contenidas en el contrato de emisión.

Artículo 265. *Sustitución del conocimiento en soporte electrónico.*

1. Un conocimiento de embarque en soporte electrónico podrá ser sustituido por otro en soporte papel, previo acuerdo escrito entre el tenedor legítimo del conocimiento y el porteador.

2. En ejecución de lo acordado, el porteador deberá entregar al tenedor legítimo el conocimiento de embarque en soporte papel, en el que hará constar el hecho y la fecha de la sustitución del conocimiento de embarque en soporte electrónico, la identidad del tenedor legítimo y que ha quedado privado de efectos el conocimiento de embarque sustituido.

Artículo 266. *Efectos de la sustitución.*

A partir del momento de la sustitución, el conocimiento de embarque sustituido, cualquiera que sea el nuevo soporte, se tendrá como amortizado a todos los efectos legales.

Sección 6.ª Del documento del transporte multimodal

Artículo 267. *Del documento del transporte multimodal.*

Al documento de transporte entregado por un porteador, o por un agente que actúe en su nombre con poder suficiente, en un transporte multimodal o combinado le serán de aplicación las normas establecidas en esta ley para el conocimiento de embarque.

Sección 7.ª De las cartas de porte marítimo

Artículo 268. *De las cartas de porte marítimo.*

1. Los documentos del transporte no negociables y, en particular, las cartas de porte marítimo que se emitan con ocasión de un transporte marítimo no son títulos-valores.

2. La transmisión de estos documentos no atribuye al adquirente un mejor derecho sobre las mercancías que el que correspondía al tenedor.

Artículo 269. *Menciones de la carta de porte marítimo.*

La carta de porte marítimo deberá contener las menciones establecidas para el conocimiento de embarque, así como una indicación expresa de su carácter no negociable.

Artículo 270. *Fuerza probatoria de las cartas de porte marítimo.*

A las cartas de porte marítimo se aplicarán las normas sobre la fuerza probatoria del conocimiento de embarque y sobre la posibilidad de insertar reservas.

Artículo 271. *Entrega de las mercancías.*

Cuando el porteador entregue una carta de porte marítimo con designación del destinatario, este tendrá derecho a la entrega de las mercancías en destino sin necesidad de presentar el documento.

Sección 8.ª De la extinción anticipada del contrato

Artículo 272. *Supuestos generales de extinción.*

1. Quedará extinguido el contrato en los casos siguientes:

a) Si antes de hacerse a la mar el buque contratado, de acuerdo con el artículo 211, se perdiese o quedase definitivamente inhabilitado para navegar sin culpa de ninguna de las partes. En los fletamentos por tiempo la extinción se producirá en cualquier momento en que el buque se perdiese o inhabilitase definitivamente.

b) Si el fletamento es por viaje o se refiriese al transporte de mercancías en régimen de conocimiento de embarque y éstas se perdiesen antes del embarque sin culpa del fletador o del cargador. En el fletamento por tiempo no será aplicable la extinción por pérdida de las mercancías.

c) Si antes de hacerse a la mar el buque, el transporte contratado se hiciera imposible por acaecimientos naturales, por disposiciones de las autoridades o por causas ajenas a la voluntad de las partes.

d) Si antes de hacerse a la mar el buque, se produjese un conflicto armado en el que estén comprometidos el país del puerto de carga o el de descarga.

2. En los supuestos anteriores, el porteador deberá proceder, en su caso, a la descarga y devolución de las mercancías cargadas. El coste de esta operación será soportado por el fletador.

Artículo 273. *Impedimento temporal.*

También quedará extinguido el contrato a petición de cualquiera de las partes si, antes de comenzar el viaje, sobreviniese algún impedimento, independiente de la voluntad de alguna de ellas, que provocase un retraso tan prolongado que no fuera exigible a las partes esperar a su desaparición.

Artículo 274. *Impedimentos sobrevenidos durante el viaje.*

Si durante el viaje sobrevinieren circunstancias fortuitas que hicieran imposible, ilegal o prohibida su continuación, o un conflicto armado que someta al buque o cargamento a riesgos no contemplados al contratar, el porteador podrá arribar al puerto más conveniente al interés común y descargar allí las mercancías, exigiendo al fletador que se haga cargo de ellas en ese lugar. En tal caso, el porteador tendrá derecho al flete en proporción a la

distancia recorrida. Para el cálculo del flete parcial se tendrán en cuenta, además de la distancia, el coste, el tiempo y los riesgos de la parte recorrida en proporción al viaje total.

Artículo 275. *Modificación del destino por el fletador.*

En los fletamentos del buque completo por viaje, el fletador podrá ordenar la descarga en puerto distinto del convenido, siempre que ello no exponga al buque a riesgos superiores de los previstos al contratar, pagando el flete total contratado y los mayores gastos que se originen.

Artículo 276. *Venta del buque.*

1. En caso de venta del buque antes de comenzar la carga de las mercancías, el comprador no estará obligado a respetar los contratos realizados por el vendedor, quedando extinguido el contrato de fletamento si este hacía referencia al buque vendido, sin perjuicio del derecho del fletador a ser indemnizado por el vendedor.
2. Si la venta sobreviniese una vez comenzada la carga o hallándose el buque en viaje, el comprador deberá cumplir los contratos referentes a las mercancías a bordo, subrogándose en los derechos y obligaciones del porteador.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el comprador del buque deberá respetar los fletamentos por tiempo superior a un año cuando conociera su existencia en el momento de adquirir el buque.

Sección 9.ª De la responsabilidad del porteador por pérdida, daños o retraso

Artículo 277. *Régimen de responsabilidad.*

1. El porteador es responsable de todo daño o pérdida de las mercancías, así como del retraso en su entrega, causados mientras se encontraban bajo su custodia, de acuerdo con las disposiciones previstas en esta sección, las cuales se aplicarán imperativamente a todo contrato de transporte marítimo.

No tendrán efecto las cláusulas contractuales que pretendan directa o indirectamente atenuar o anular aquella responsabilidad en perjuicio del titular del derecho a recibir las mercancías. Sin embargo, tales cláusulas, cuando estén pactadas en la póliza de fletamento y no entrañen exoneración por dolo o culpa grave del porteador, tendrán valor exclusivamente en las relaciones entre este y el fletador, sin que puedan oponerse, en ningún caso, al destinatario que sea persona distinta del fletador.

2. Los contratos de transporte marítimo de mercancías, nacional o internacional, en régimen de conocimiento de embarque y la responsabilidad del porteador, se regirán por el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, los protocolos que lo modifican de los que España sea Estado parte y esta ley.

Artículo 278. *Porteador contractual y porteador efectivo.*

1. La responsabilidad establecida en esta sección alcanza solidariamente tanto a quien se compromete a realizar el transporte como a quien lo realiza efectivamente con sus propios medios.
2. En el primer caso estarán comprendidos los comisionistas de transportes, transitarios y demás personas que se comprometan con el cargador a realizar el transporte por medio de otros. También estarán comprendidos los fletadores de un buque que contraten en la forma prevista en el artículo 207.
3. En el segundo estará incluido, en todo caso, el armador del buque porteador.
4. El porteador contractual tendrá derecho a repetir contra el porteador efectivo las indemnizaciones satisfechas en virtud de la responsabilidad que para él se establece en este artículo. La acción de repetición del porteador contractual contra el porteador efectivo estará sujeta a un plazo de prescripción de un año a contar desde el momento de abono de la indemnización.

Artículo 279. *Periodo temporal de responsabilidad.*

La responsabilidad del porteador por la custodia y conservación de las mercancías abarca el período desde que se hace cargo de las mismas en el puerto de origen, hasta que las pone a disposición del destinatario o persona designada por este en el puerto de destino. En caso de que las leyes o reglamentos portuarios impongan forzosamente la intervención de una empresa u organismo en las operaciones de entrega de las mercancías al porteador para su transporte, o de este último al destinatario, el porteador no responderá del período en que las mercancías estén bajo la custodia de tales empresas u organismos.

Artículo 280. *Retraso en la entrega.*

Existe retraso en la entrega cuando las mercancías no son entregadas en destino en el plazo convenido, o en defecto de este, en el plazo razonable exigible según las circunstancias de hecho.

Artículo 281. *Responsabilidad en el transporte de animales.*

En el caso de transporte de animales vivos, el porteador no deberá responder de la pérdida, daño o retraso derivados de los riesgos específicos inherentes a tal género de transporte, siempre que haya actuado conforme a las instrucciones concretas recibidas del cargador. No obstante, deberá responder si el demandante prueba que el daño, pérdida o retraso se deben, en todo o en parte, a la negligencia del porteador o sus auxiliares, dependientes o independientes.

Artículo 282. *Limitación de la responsabilidad por pérdida o daño.*

1. La responsabilidad del porteador por pérdida o daño de las mercancías transportadas estará limitada, salvo que en el conocimiento de embarque se haya declarado el valor real de tales mercancías, a las cifras establecidas en el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque y los Protocolos que lo modifican de los que España sea Estado parte.

2. Si en el transporte se utilizaren contenedores, bandejas de carga u otros medios similares de agrupación de mercancías, cualquier bulto o unidad enumerado en el conocimiento de embarque como incluido dentro de dicho medio de agrupación se considerará como un bulto o unidad a efectos de limitación de responsabilidad por pérdida o daño. Si el contenedor o medio de agrupación hubiera sido suministrado por el cargador, se considerará como un bulto más a tales efectos. Si en el conocimiento no se hiciera constar la enumeración del contenido, se considerará que existe un solo bulto.

3. El régimen de responsabilidad del porteador y su limitación será aplicable a toda acción que persiga una indemnización por daños o pérdidas experimentados, independientemente de cuál sea el procedimiento en que se ejercite la acción, así como su fundamento, sea contractual o extracontractual y, tanto si se dirige contra el porteador como si lo hace contra los auxiliares que este emplee para el cumplimiento de su prestación.

4. El porteador no podrá prevalerse del derecho a limitar su responsabilidad cuando se pruebe que el daño o la pérdida han sido causados por él mismo, intencionadamente o actuando en forma temeraria y con conciencia de su probabilidad.

De igual forma, los auxiliares del porteador no podrán prevalerse del derecho a limitar su responsabilidad cuando se pruebe que el daño o la pérdida han sido causados por ellos mismos, intencionadamente o actuando de forma temeraria y con conciencia de su probabilidad.

Artículo 283. *Limitación de la responsabilidad por retraso.*

1. La responsabilidad por retraso queda limitada a una cifra equivalente a dos veces y media el flete pagadero por las mercancías afectadas por el retraso, pero no excederá de la cuantía total del flete que deba pagarse en virtud del contrato de fletamento.

2. En caso de concurrencia de indemnización por avería y por retraso, el cúmulo de ambas queda limitado a las cifras establecidas para limitar la responsabilidad por pérdida o daño.

3. El régimen de responsabilidad del porteador y su limitación será aplicable a toda acción que persiga una indemnización por retrasos experimentados, independientemente de cuál sea el procedimiento en que se ejercite la acción, así como su fundamento, sea contractual o extracontractual y, tanto si se dirige contra el porteador como si lo hace contra los auxiliares que este emplee para el cumplimiento de su prestación.

4. El porteador no podrá prevalerse del derecho a limitar su responsabilidad cuando se pruebe que el retraso ha sido causado por él mismo, intencionadamente o actuando de forma temeraria y con conciencia de su probabilidad.

De igual forma, los auxiliares del porteador no podrán prevalerse del derecho a limitar su responsabilidad cuando se pruebe que el retraso ha sido causado por ellos mismos, intencionadamente o actuando de forma temeraria y con conciencia de su probabilidad.

Artículo 284. *Porteadores sucesivos.*

1. En caso de transporte realizado por porteadores sucesivos bajo un único título, estos serán solidariamente responsables en caso de pérdida, daño o retraso, a no ser que en el conocimiento se haya pactado expresamente que cada porteador no responderá de los daños producidos en los trayectos realizados por alguno de los otros porteadores. En este caso, solo será responsable el porteador que asumió el trayecto en que se produjo el daño, la pérdida o el retraso.

2. El porteador que indemnice el daño, la pérdida o el retraso como consecuencia de la solidaridad establecida en el apartado anterior, tendrá acción de regreso contra el porteador en cuyo trayecto se produjo el daño, la pérdida o el retraso. Si no se pudiera determinar el trayecto en que se produjo el daño, la pérdida o el retraso, la indemnización se repartirá entre los diversos porteadores en proporción al flete devengado por cada uno.

Artículo 285. *Protestas.*

1. El destinatario deberá dar al porteador o a su agente aviso escrito de la pérdida o daño sufridos por las mercancías, describiendo en términos generales su naturaleza, durante el siguiente día laborable al de su entrega. Si la pérdida o daño no fueran aparentes, el aviso podrá darse en los tres días laborables siguientes al de la entrega. El aviso no será necesario cuando el porteador y el destinatario hayan realizado una inspección conjunta del estado de las mercancías.

2. El destinatario deberá dar al porteador o a su agente aviso escrito del retraso en la entrega de las mercancías describiendo en términos generales los daños sufridos, en los diez días laborables siguientes al de la entrega.

3. Si se hubiera omitido el aviso o se hubiera dado fuera de plazo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que las mercancías han sido entregadas tal y como aparecían descritas en el conocimiento de embarque.

Sección 10.ª De la prescripción

Artículo 286. *Prescripción de acciones.*

1. Las acciones nacidas del contrato de fletamento prescribirán en el plazo de un año.

2. En las acciones para indemnización de pérdidas, averías o retrasos sufridos por las mercancías, el plazo se contará desde la entrega de estas al destinatario o desde el día en que hubieran debido entregarse.

3. De la misma forma se computará el plazo para la reclamación de fletes, demoras y otros gastos del transporte. Sin embargo, en el fletamento por tiempo, el plazo se contará desde el día en que el flete u otros gastos fueran exigibles conforme a la póliza.

[. . .]

§ 65

Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-1072

[. . .]

TÍTULO III

Ventas especiales

[. . .]

CAPÍTULO VI

De la actividad comercial en régimen de franquicia

Artículo 62. *Regulación del régimen de franquicia.*

1. La actividad comercial en régimen de franquicia es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.

2. Con una antelación mínima de 20 días a la firma de cualquier contrato o precontrato de franquicia o entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador deberá haber entregado al futuro franquiciado por escrito la información necesaria para que pueda decidir libremente y con conocimiento de causa su incorporación a la red de franquicia y, en especial, los datos principales de identificación del franquiciador, descripción del sector de actividad del negocio objeto de franquicia, contenido y características de la franquicia y de su explotación, estructura y extensión de la red y elementos esenciales del acuerdo de franquicia. Reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias.

[. . .]

§ 66

Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en régimen de franquicia y la comunicación de datos al registro de franquiciadores

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 63, de 13 de marzo de 2010
Última modificación: 24 de octubre de 2019
Referencia: BOE-A-2010-4175

La actividad comercial en régimen de franquicia, desarrollada por medio de los denominados acuerdos o contratos de franquicia, mejora normalmente la distribución de productos y la prestación de servicios, puesto que da a los franquiciadores la posibilidad de crear una red de distribución uniforme mediante inversiones limitadas, lo que facilita la entrada de nuevos competidores en el mercado, particularmente en el caso de las pequeñas y medianas empresas, con el consiguiente aumento de la competencia entre marcas. A la vez, permite que los comerciantes independientes puedan establecer negocios más rápidamente y, en principio, con más posibilidades de éxito que si tuvieran que hacerlo sin la experiencia y la ayuda del franquiciador, abriéndoles así la posibilidad de competir de forma más eficaz con otras empresas de distribución.

Asimismo, los acuerdos de franquicia también pueden beneficiar a los consumidores y usuarios, puesto que combinan las ventajas de una red de distribución uniforme con la existencia de comerciantes interesados en el funcionamiento eficaz de su negocio.

El artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, regula el régimen de franquicia. El apartado 2 de este artículo preceptúa que las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar en España la actividad de franquiciadores deben comunicar sus datos en el plazo de 3 meses desde el inicio de su actividad y a los solos efectos informativos al Registro que puedan establecer las Administraciones competentes, y que deberá estar coordinado con el Registro estatal. Por su parte, el apartado 3 de este artículo, determina la información que el franquiciador deberá entregar al futuro franquiciado para que pueda decidir, libremente y con conocimiento de causa, su incorporación a la red de franquicia. Asimismo, este apartado señala que reglamentariamente se establecerán las demás condiciones básicas para la actividad de cesión de franquicias.

En la actualidad, el Real Decreto 1182/2008, de 11 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, atribuye a la Dirección General de Política Comercial el registro, control y seguimiento de aquellas modalidades de comercialización de carácter especial de ámbito nacional y las competencias derivadas de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

En el desarrollo de la citada Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se ha tenido en cuenta el derecho comunitario, y en especial dos de sus disposiciones. Por un lado, el Reglamento único de exención 2790/1999, de 22 de diciembre

(Reglamento (CE) n.º 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas) que vino a derogar y a sustituir al anterior reglamento de exención por categorías de acuerdos de franquicia (el Reglamento (CEE) nº 4087/88, de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia), y es de aplicación directa a los acuerdos de franquicia que afectan al mercado comunitario y al nacional. Por otro lado, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios), se ha tenido en cuenta a efectos de racionalizar, simplificar y omitir barreras innecesarias en el acceso y prestación de los servicios, coadyuvando a mejorar la regulación del registro existente hasta el momento.

Se mejora la regulación del registro estatal creado en 1998 que garantiza la centralización de los datos relativos a los franquiciadores, a los efectos de información y publicidad; y, a este fin, se fijan las directrices técnicas y de coordinación entre los registros similares que pueden establecer las comunidades autónomas, bajo el principio de interoperabilidad de registros y ventanilla única previstos en la Directiva de Servicios.

En todo caso, la llevanza del registro corresponderá a las comunidades autónomas donde los franquiciadores tengan su sede social, de manera que se aceptarán como vinculantes las propuestas de inscripción, cancelación y revocación que aquéllas efectúen.

La necesidad del registro de franquiciadores viene dictada, entre otras razones, por la conveniencia de disponer de un censo actualizado de estas empresas, cuyo sector comercial está experimentando un fuerte desarrollo en España.

La disposición final única de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, señala que el artículo 62 constituye legislación civil y mercantil, y será de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos, resultante del artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 62 tiene la consideración de norma básica, dictada al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previa aprobación de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 2010,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente disposición tiene por objeto establecer las condiciones básicas para desarrollar la actividad de cesión de franquicia.

CAPÍTULO II

Condiciones básicas para desarrollar la actividad de cesión de franquicias

Artículo 2. *Actividad comercial en régimen de franquicia.*

1. A los efectos del presente real decreto, se entenderá por actividad comercial en régimen de franquicia, regulada en el artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, aquella que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, en un mercado determinado, a cambio de una contraprestación financiera directa, indirecta o ambas, el derecho a la explotación de una franquicia, sobre un negocio o actividad mercantil que el primero venga

desarrollando anteriormente con suficiente experiencia y éxito, para comercializar determinados tipos de productos o servicios y que comprende, por lo menos:

a) El uso de una denominación o rótulo común u otros derechos de propiedad intelectual o industrial y una presentación uniforme de los locales o medios de transporte objeto del contrato.

b) La comunicación por el franquiciador al franquiciado de unos conocimientos técnicos o un saber hacer, que deberá ser propio, sustancial y singular, y

c) La prestación continúa por el franquiciador al franquiciado de una asistencia comercial, técnica o ambas durante la vigencia del acuerdo; todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que puedan establecerse contractualmente.

2. Se entenderá por acuerdo de franquicia principal o franquicia maestra aquel por el cual una empresa, el franquiciador, le otorga a la otra, el franquiciado principal, en contraprestación de una compensación financiera directa, indirecta o ambas el derecho de explotar una franquicia con la finalidad de concluir acuerdos de franquicia con terceros, los franquiciados, conforme al sistema definido por el franquiciador, asumiendo el franquiciado principal el papel de franquiciador en un mercado determinado.

3. No tendrá necesariamente la consideración de franquicia, el contrato de concesión mercantil o de distribución en exclusiva, por el cual un empresario se compromete a adquirir en determinadas condiciones, productos normalmente de marca, a otro que le otorga una cierta exclusividad en una zona, y a revenderlos también bajo ciertas condiciones, así como a prestar a los compradores de estos productos asistencia una vez realizada la venta.

4. Tampoco tendrán la consideración de franquicia ninguna de las siguientes relaciones jurídicas:

a) La concesión de una licencia de fabricación.

b) La cesión de una marca registrada para utilizarla en una determinada zona.

c) La transferencia de tecnología.

d) La cesión de la utilización de una enseña o rótulo comercial.

Artículo 3. *Información precontractual al potencial franquiciado.*

Con una antelación mínima de veinte días hábiles a la firma del contrato o precontrato de franquicia o a la entrega por parte del futuro franquiciado al franquiciador de cualquier pago, el franquiciador o franquiciado principal deberá dar por escrito al potencial franquiciado la siguiente información veraz y no engañosa:

a) Datos de identificación del franquiciador: nombre o razón social, domicilio, así como cuando se trate de una compañía mercantil, capital social recogido en el último balance, con expresión de si se halla totalmente desembolsado o en qué proporción, y datos de inscripción en el Registro Mercantil, cuando proceda.

De tratarse de un franquiciado principal se incluirán, además, las circunstancias anteriores respecto de su propio franquiciador.

b) Acreditación de tener concedido para España, y en vigor, el título de propiedad o licencia de uso de la marca y signos distintivos de la entidad franquiciadora, y de los eventuales recursos judiciales interpuestos que puedan afectar a la titularidad o al uso de la marca, si los hubiere, con expresión, en todo caso, de la duración de la licencia.

c) Descripción general del sector de actividad objeto del negocio de franquicia, que abarcará los datos más importantes de aquél.

d) Experiencia de la empresa franquiciadora, que incluirá, entre otros datos, la fecha de creación de la empresa, las principales etapas de su evolución y el desarrollo de la red franquiciada.

e) Contenido y características de la franquicia y de su explotación, que comprenderá una explicación general del sistema del negocio objeto de la franquicia, las características del saber hacer y de la asistencia comercial o técnica permanente que el franquiciador suministrará a sus franquiciados, así como una estimación de las inversiones y gastos necesarios para la puesta en marcha de un negocio tipo. En el caso de que el franquiciador haga entrega al potencial franquiciado individual de previsiones de cifras de ventas o

resultados de explotación del negocio, éstas deberán estar basadas en experiencias o estudios, que estén suficientemente fundamentados.

f) Estructura y extensión de la red en España, que incluirá la forma de organización de la red de franquicia y el número de establecimientos implantados en España, distinguiendo los explotados directamente por el franquiciador de los que operen bajo el régimen de cesión de franquicia, con indicación de la población en que se encuentren ubicados y el número de franquiciados que hayan dejado de pertenecer a la red en España en los dos últimos años, con expresión de si el cese se produjo por expiración del término contractual o por otras causas de extinción.

g) Elementos esenciales del acuerdo de franquicia, que recogerá los derechos y obligaciones de las respectivas partes, duración del contrato, condiciones de resolución y, en su caso, de renovación del mismo, contraprestaciones económicas, pactos de exclusivas, y limitaciones a la libre disponibilidad del franquiciado del negocio objeto de franquicia.

Artículo 4. *Deber de confidencialidad del franquiciado.*

El franquiciador podrá exigir al potencial franquiciado un deber de confidencialidad de toda la información precontractual que reciba o vaya a recibir del franquiciador.

CAPÍTULO III

Registro de franquiciadores

Artículos 5 a 12.

(Derogados).

Disposición adicional primera. *Comunicaciones de datos por parte de las comunidades autónomas.*

(Derogada).

Disposición adicional segunda. *Datos comunicados directamente al registro de franquiciadores del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

(Derogada).

Disposición adicional tercera. *No incremento del gasto público.*

Lo dispuesto en el presente real decreto no podrá originar aumento de gasto del Estado.

Disposición transitoria primera. *Interoperabilidad de los registros de franquiciadores.*

(Derogada).

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio para la aplicación del procedimiento sancionador en defecto de comunicación de datos.*

(Derogada).

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto quedarán derogadas las siguientes normas:

a) Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia, y se crea el Registro de Franquiciadores.

b) Real Decreto 419/2006, de 7 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, relativo a la regulación del régimen de franquicia y el registro de franquiciadores.

c) Todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Carácter de la norma.*

Los artículos 1,2,3 y 4 del presente real decreto se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en legislación mercantil y legislación civil.

Los restantes preceptos de este real decreto tendrán la consideración de norma básica dictada al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Formulario de Comunicación de datos al Registro de Franquiciadores

Formulario de Comunicación de datos al Registro de Franquiciadores

1 IDENTIFICACIÓN DEL FRANQUICIADOR O FRANQUICIADO PRINCIPAL

CIF / NIF / Otro	Razón Social / Nombre y Apellidos				
				Provincia	
Domicilio (calle, plaza...)		Nº	Piso	C.P	Ciudad
Provincia	País	Teléfono		Fax	
Correo Electrónico		Nombre Dominio			

2 TIPO (titular, principal ó extranjero) Titular ☐ Principal ☐ Extranjero ☐ Antigüedad Actividad Franquiciadora (desde): Año:

3 IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA FRANQUICIA

CIF / NIF / Otro	Razón Social / Nombre y Apellidos:				
				Provincia	
Domicilio (calle, plaza...)		Nº	Piso	C.P	Ciudad
Provincia	País	Teléfono		Fax	

4 PROPIEDAD INTELECTUAL

Denominación del Derecho de Propiedad o marca	Órgano que ha concedido	Fecha de la concesión	Periodo de validez	Recursos

5 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA FRANQUICIA

NOMBRE COMERCIAL DE LA FRANQUICIA

6 Nº ESTABLECIMIENTOS FRANQUICIADOS =

7 Nº ESTABLECIMIENTOS PROPIOS =

8 Nº ESTABLECIMIENTOS TOTALES =

9 Nº ESTABLECIMIENTOS FRANQUICIADOS DE BAJA EN ESPAÑA (dos últimos años)

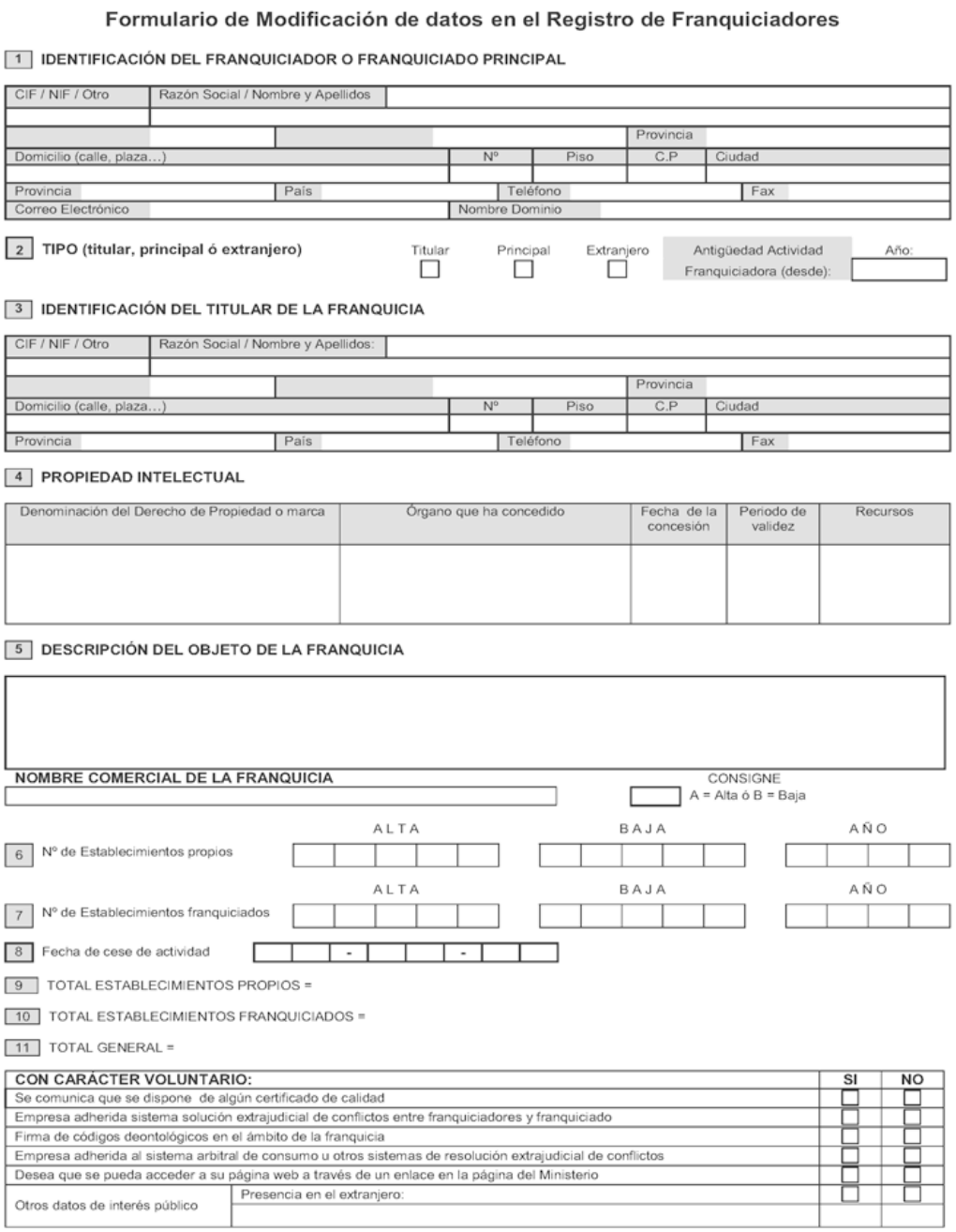
10 Nº ESTABLECIMIENTOS TOTALES DE BAJA EN ESPAÑA (dos últimos años)

11 COMUNIDAD AUTÓNOMA PROPONENTE COD. 12 EMPRESA CONSOLIDADA SI ☐ NO ☐

CON CARÁCTER VOLUNTARIO:		SI	NO
Se comunica que se dispone de algún certificado de calidad		☐	☐
Empresa adherida sistema solución extrajudicial de conflictos entre franquiciadores y franquiciado		☐	☐
Firma de códigos deontológicos en el ámbito de la franquicia		☐	☐
Empresa adherida al sistema arbitral de consumo u otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos		☐	☐
Desea que se pueda acceder a su página web a través de un enlace en la página del Ministerio		☐	☐
Otros datos de interés público	Presencia en el extranjero:	☐	☐

El presente formulario queda sujeto a posible revisión y modificación posterior mediante orden ministerial, una vez aprobado en Conferencia Sectorial.

Formulario de Modificación de datos en el Registro de Franquiciadores



Formulario de Modificación de datos en el Registro de Franquiciadores

1 IDENTIFICACIÓN DEL FRANQUICIADOR O FRANQUICIADO PRINCIPAL

CIF / NIF / Otro	Razón Social / Nombre y Apellidos				
				Provincia	
Domicilio (calle, plaza...)		Nº	Piso	C.P	Ciudad
Provincia	País	Teléfono		Fax	
Correo Electrónico		Nombre Dominio			

2 TIPO (titular, principal ó extranjero) Titular ☐ Principal ☐ Extranjero ☐ Antigüedad Actividad Franquiciadora (desde): Año:

3 IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DE LA FRANQUICIA

CIF / NIF / Otro	Razón Social / Nombre y Apellidos:				
				Provincia	
Domicilio (calle, plaza...)		Nº	Piso	C.P	Ciudad
Provincia	País	Teléfono		Fax	

4 PROPIEDAD INTELECTUAL

Denominación del Derecho de Propiedad o marca	Órgano que ha concedido	Fecha de la concesión	Periodo de validez	Recursos

5 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA FRANQUICIA

NOMBRE COMERCIAL DE LA FRANQUICIA

CONSIGNE A = Alta ó B = Baja

	ALTA	BAJA	AÑO
6 Nº de Establecimientos propios			
7 Nº de Establecimientos franquiciados			

8 Fecha de cese de actividad - -

9 TOTAL ESTABLECIMIENTOS PROPIOS =

10 TOTAL ESTABLECIMIENTOS FRANQUICIADOS =

11 TOTAL GENERAL =

CON CARÁCTER VOLUNTARIO:		SI	NO
Se comunica que se dispone de algún certificado de calidad		☐	☐
Empresa adherida sistema solución extrajudicial de conflictos entre franquiciadores y franquiciado		☐	☐
Firma de códigos deontológicos en el ámbito de la franquicia		☐	☐
Empresa adherida al sistema arbitral de consumo u otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos		☐	☐
Desea que se pueda acceder a su página web a través de un enlace en la página del Ministerio		☐	☐
Otros datos de interés público	Presencia en el extranjero:	☐	☐

El presente formulario queda sujeto a posible revisión y modificación posterior mediante orden ministerial, una vez aprobado en Conferencia Sectorial.

§ 67

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial]

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-8930

[. . .]

LIBRO III

De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley

[. . .]

TÍTULO IV

Gestión colectiva de los derechos reconocidos en la ley

CAPÍTULO I

Requisitos para la gestión colectiva

Artículo 147. *Requisitos de las entidades de gestión.*

Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura y Deporte, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Las entidades de gestión colectiva son propiedad de sus socios y estarán sometidas al control de los mismos, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión por sus titulares mediante contrato de gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este título se establecen y, en particular, hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas en los distintos supuestos previstos en esta ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable.

Artículo 148. *Condiciones de la autorización.*

1. La autorización prevista en el artículo anterior solo se concederá si, formulada la oportuna solicitud, esta se acompaña de la documentación que permita verificar la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la entidad solicitante cumplan los requisitos establecidos en este título.

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio español.

c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual.

2. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los letras b) y c) del apartado anterior, se tendrán particularmente en cuenta como criterios de valoración, la capacidad de una gestión viable de los derechos encomendados, la idoneidad de sus estatutos y sus medios materiales para el cumplimiento de sus fines, y la posible efectividad de su gestión en el extranjero, atendiéndose, especialmente, a las razones imperiosas de interés general que constituyen la protección de la propiedad intelectual.

3. La autorización se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Artículo 149. *Revocación de la autorización.*

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura y Deporte si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura y Deporte, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 150. *Legitimación.*

Las entidades de gestión, una vez autorizadas conforme a lo previsto en este título, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

Artículo 151. *Requisitos de las entidades de gestión sin establecimiento en España.*

1. Las entidades de gestión legalmente constituidas que no tengan establecimiento en territorio español pero pretendan prestar servicios en España conforme a lo determinado en esta ley, deberán comunicar al Ministerio de Cultura y Deporte el inicio de sus actividades en España.

La comunicación deberá contener, al menos, sus datos de contacto, incluyendo sus datos de identificación fiscal, las características de los servicios que vayan a prestar, los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en su país de establecimiento para operar como entidad de gestión y una versión en castellano de sus estatutos en vigor. Asimismo, deberán comunicar cualquier variación respecto de los datos contenidos en la comunicación dentro del mes siguiente al que tengan lugar.

2. Las entidades de gestión referidas en el apartado 1 que tengan establecimiento en otro Estado de la Unión Europea deberán cumplir, en relación con los servicios que presten en España y en los mismos términos que las entidades de gestión autorizadas por el

Ministerio de Cultura y Deporte, con las obligaciones previstas en los artículos 163 a 166; 176.2; 177; apartados 1, excepto el cuarto párrafo, 2 a 5; 185 y 186 letras c) a f).

3. Las entidades de gestión referidas en el apartado 1 que tengan establecimiento fuera de la Unión Europea deberán cumplir, en relación con los servicios que presten en España y en los mismos términos que las entidades de gestión autorizadas por el Ministerio de Cultura y Deporte, con las obligaciones previstas en los artículos 163 a 166; 170 a 174; 177, apartados 1, excepto el cuarto párrafo; 2 a 5; 179 a 184; 185, excepto la obligación de publicar el informe anual de transparencia; y 186, letras c) a f).

4. Las entidades de gestión referidas en este artículo podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual conferidos a su gestión por sus titulares mediante contrato de gestión y por cuenta y en beneficio colectivo de todos ellos. Para poder hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas en los distintos supuestos previstos en esta ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable deberán solicitar la autorización prevista en el artículo 147.

5. Las entidades de gestión referidas en este artículo estarán sujetas a las facultades de supervisión de las Administraciones competentes y al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 154.

Artículo 152. *Requisitos de las entidades dependientes de una entidad de gestión.*

1. Cuando una entidad dependiente de una entidad de gestión desarrolle en España una actividad regulada en este título que sea propia de la entidad de gestión de la que dependa, estará sujeta al cumplimiento de esa regulación en los mismos términos que lo estaría la propia entidad de gestión.

Se entenderá por entidad dependiente de una entidad de gestión a la entidad legalmente constituida que, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, sea propiedad de una entidad de gestión o esté bajo su control.

2. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 178 y lo regulado al respecto del control de los estatutos de la persona jurídica prevista en el artículo 25.10 y la que gestione la ventanilla única de facturación y pago del artículo 168, las entidades de gestión comunicarán al Ministerio de Cultura y Deporte la constitución de una entidad dependiente o la integración en una entidad ya existente.

Artículo 153. *Requisitos de los operadores de gestión independientes.*

1. Los operadores de gestión independientes que pretendan prestar servicios en España conforme a lo determinado en esta ley, deberán comunicar al Ministerio de Cultura y Deporte el inicio de sus actividades en España. La comunicación deberá contener, al menos, sus datos de contacto, incluyendo sus datos de identificación fiscal, las características de los servicios que vayan a prestar y la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 2. Asimismo, deberán comunicar cualquier variación respecto de los datos contenidos en la comunicación de inicio dentro del mes siguiente al que tengan lugar.

Estos operadores solo podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual conferidos a su gestión por sus titulares mediante contrato de gestión y en beneficio colectivo de todos ellos.

2. Se entenderá por operador de gestión independiente a cualquier entidad legalmente constituida y autorizada por un contrato de gestión para gestionar derechos de explotación u otros de carácter patrimonial en nombre y beneficio colectivo de varios titulares de derechos, como único o principal objeto, y siempre que:

a) No sea propiedad ni esté sometida al control, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, de titulares de derechos. A tal efecto, los títulos acreditativos de la propiedad del operador de gestión independiente deberán ser nominativos. Idénticos requisitos se exigirán a las entidades que ostenten la propiedad o el control directo o indirecto, total o parcial, del operador de gestión independiente, y a las entidades en las que el operador de gestión independiente ostente la propiedad o el control directo o indirecto, total o parcial.

b) Tenga ánimo de lucro.

En ningún caso podrán ser considerados como operador de gestión independiente los productores de grabaciones audiovisuales, los productores de fonogramas, las entidades de radiodifusión, los editores, los gestores de autores o de artistas intérpretes o ejecutantes, ni los agentes que representan a los titulares de derechos en sus relaciones con las entidades de gestión.

3. Los operadores de gestión independiente deberán cumplir, en los mismos términos que las entidades de gestión autorizadas por el Ministerio de Cultura y Deporte, con las obligaciones previstas en los artículos 163.1, 165, 166, 181, 183, apartado 1, letras a) y b), y 186, letras c) y e). Asimismo, deberán hacer constar en su denominación la referencia «Operador de Gestión Independiente» o, en su defecto, la abreviatura «OGI».

4. Los operadores de gestión independientes deberán publicar en su página web de forma fácilmente accesible y mantener actualizada la siguiente información:

a) Sus estatutos.

b) Las condiciones para que un titular de derechos de propiedad intelectual pueda celebrar con ellos un contrato de gestión.

c) El repertorio que gestiona y todas sus actualizaciones.

d) Sus tarifas por el uso de los derechos conferidos a su gestión, descuentos incluidos.

e) Los contratos generales que tengan suscritos con asociaciones de usuarios y los modelos de contrato que habitualmente se utilicen para cada modalidad de uso de su repertorio.

f) Las reglas de reparto de los importes que deben abonarse a los titulares de derechos.

g) Sus descuentos de gestión y otras deducciones aplicadas a los derechos recaudados.

Artículo 154. *Facultades de supervisión de las Administraciones Públicas.*

1. Las Administraciones que sean competentes conforme al artículo 155 velarán por el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las entidades de gestión, a las entidades dependientes de las mismas y a los operadores de gestión independientes que presten, todos ellos, sus servicios en España.

Con este fin, las Administraciones competentes podrán realizar las actividades de inspección y control que consideren convenientes, recabando, cuando resulte necesario, la colaboración de otras entidades públicas o privadas.

Asimismo, las Administraciones competentes podrán formular a la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea solicitudes de información debidamente razonadas en relación con la aplicación de su normativa reguladora de la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, en particular, respecto de las actividades de las entidades de gestión o los operadores de gestión independiente con establecimiento en ese Estado miembro que presten servicios en España.

2. Las entidades de gestión, las entidades dependientes de las mismas y los operadores de gestión independientes estarán obligados a colaborar con las Administraciones competentes y atender diligentemente a sus requerimientos de información y documentación.

Artículo 155. *Competencias de las Administraciones Públicas.*

1. Corresponderán, en todo caso, al Ministerio de Cultura y Deporte, las siguientes funciones:

a) La comprobación del cumplimiento de los requisitos legales al inicio de la actividad y la inhabilitación legal para operar de las entidades de gestión y de los operadores de gestión independientes, conforme a lo previsto en esta ley.

b) La aprobación de las modificaciones estatutarias presentadas por las entidades de gestión que dispongan de la autorización prevista en el artículo 147, una vez que lo hayan sido por la respectiva asamblea general y sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación. Las entidades de gestión deberán cursar esta solicitud de aprobación por el Ministerio de Cultura y Deporte dentro del mes siguiente a la aprobación de la modificación estatutaria por la asamblea general correspondiente. La aprobación administrativa se

entenderá concedida si no se notifica resolución en contrario en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

c) La recepción de las comunicaciones de inicio de actividad remitidas por las entidades de gestión con establecimiento fuera de España y por los operadores de gestión independientes que presten, todos ellos, servicios en territorio español; y de las comunicaciones de variación de los datos contenidos en las mismas. El Ministerio de Cultura y Deporte mantendrá en su portal de internet un listado actualizado de las entidades de gestión con establecimiento fuera de España y de los operadores de gestión independientes que hayan comunicado el inicio de sus actividades en España.

2. Las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y de los operadores de gestión independiente, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, corresponderán a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio desarrolle principalmente su actividad ordinaria.

Se considerará que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual o un operador de gestión independiente actúa principalmente en una Comunidad Autónoma cuando su domicilio social y el domicilio fiscal de al menos el 50 por ciento de sus miembros o de sus mandantes, en el caso de un operador de gestión independiente, se encuentren en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, y el principal ámbito de recaudación de la remuneración de los derechos confiados a su gestión se circunscriba a dicho territorio. Se entenderá por principal ámbito de recaudación aquel de donde proceda más del 60 por ciento de esta, siendo revisable bienalmente el cumplimiento de esta condición.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, establecerá reglamentariamente los mecanismos y obligaciones de información necesarios para garantizar el ejercicio coordinado y eficaz de estas funciones.

3. Corresponderán al Ministerio de Cultura y Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, sobre las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, las entidades que de ellas dependan y los operadores de gestión independiente, cuando de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior no corresponda el ejercicio de estas funciones a una Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

Titulares de derechos

Artículo 156. *Principios generales de representación de los titulares de derechos.*

1. Se considerará titular de derechos, a los efectos de este título, a toda persona o entidad, distinta de una entidad de gestión, que sea titular de derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual o que, en virtud de un acuerdo de explotación de derechos o por ley, esté legitimada para percibir una parte de las cuantías generados por tales derechos.

2. Las entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados contractual o legalmente de acuerdo con su objeto o fines y conforme a los criterios de admisión previstos en sus estatutos, siempre que su gestión esté comprendida dentro de su ámbito de actividad y salvo que existan motivos objetivamente justificados para su rechazo que deberán ser motivados adecuadamente. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables al efecto.

3. La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad de gestión mediante la suscripción de un contrato de gestión sin perjuicio de los derechos contemplados en la presente ley cuya gestión deba ejercerse exclusivamente a través de las entidades de gestión.

El titular de derechos no podrá conceder, ni directa ni indirectamente, ninguna participación en sus derechos recaudados a usuarios que hayan celebrado contratos de autorización no exclusiva con la entidad o con otras entidades de gestión, cuando dichos usuarios, al usar el repertorio de la entidad de gestión, favorezcan injustificadamente la explotación preferencial de una o más obras del propio titular de derechos.

4. Las entidades de gestión no podrán imponer obligaciones a los titulares de derechos que no sean objetivamente necesarias para la protección de sus derechos e intereses o para la gestión eficaz de sus derechos.

5. Las entidades de gestión no discriminarán a los titulares cuyos derechos gestionen en virtud de un acuerdo de representación, en particular, con respecto a las tarifas aplicables, los descuentos de gestión y las condiciones de recaudación de los derechos y del reparto y pago de sus importes.

6. Las entidades de gestión reconocerán a los titulares de derechos que, sin ser miembros, posean una relación jurídica con ellas en virtud de la ley o por contrato, el derecho a comunicarse electrónicamente con ellas; los derechos de información previstos en los artículos 172.2 y 183.1, letras a) y b); y el derecho a plantear una reclamación o una queja conforme al procedimiento previsto en sus estatutos.

7. Las entidades de gestión conservarán un registro de sus miembros y lo actualizarán periódicamente.

Artículo 157. *Contrato de gestión.*

1. En el contrato de gestión, el titular de derechos deberá dar consentimiento explícito, por escrito, para cada derecho, categoría de derechos o tipo de obra o prestación cuya gestión encomienda a la entidad y respecto de los territorios de su elección, con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia o de establecimiento de la entidad de gestión. Dicho contrato no podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de uso ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

2. La entidad de gestión informará al titular de los derechos, con anterioridad a la suscripción del contrato de gestión, de todos los derechos que se le reconocen en el presente título; de las condiciones inherentes al derecho reconocido en el artículo 169; y de los descuentos de gestión y otras deducciones que apliquen a los derechos que recaude y a los rendimientos derivados de la eventual inversión de los mismos.

Artículo 158. *Revocación total o parcial del contrato de gestión.*

1. La duración del contrato de gestión no podrá ser superior a tres años renovable por periodos de un año.

2. El titular tendrá derecho, con un preaviso razonable no superior a seis meses que se concretará en los estatutos de la entidad de gestión, a revocar total o parcialmente su contrato de gestión, con una retirada de los derechos, categorías de derechos o tipos de obras o prestaciones de su elección en los territorios de su elección.

3. La entidad de gestión podrá determinar que la revocación despliegue efectos a partir del final del ejercicio en que se cumpla el periodo de preaviso y no podrá condicionarla a que los derechos del titular se encomienden a otra entidad de gestión excepto en lo relativo a los derechos contemplados en la presente ley cuya gestión deba realizarse obligatoriamente a través de las entidades de gestión.

4. En caso de que se adeuden importes al titular por derechos recaudados en el momento de desplegar efectos la revocación, total o parcial, el titular conservará el derecho a recibir información sobre:

a) Los descuentos de gestión y otras deducciones que la entidad de gestión vaya a aplicar a esos derechos pendientes de pago.

b) Los derechos relacionados con el reparto y pago de derechos previstos en los artículos 177 y 180.

c) Los derechos de información previstos en los artículos 181 y 183, letras a) y b).

d) El derecho a plantear una reclamación o una queja conforme al procedimiento previsto en los estatutos de la entidad de gestión.

5. En caso de que el titular adeude importes a la entidad de gestión en virtud de anticipos a cuenta de futuros repartos de derechos, previstos en el artículo 177, apartado 9, la entidad de gestión no conservará la gestión de los derechos, categorías de derechos, tipos de obras o prestaciones y territorios objeto de la revocación total o parcial aunque la deuda no haya quedado cancelada. Los efectos de la revocación se producirán de acuerdo a lo contemplado en el apartado 2.

Las partes acordarán los términos de la amortización total o parcial de los saldos pendientes de los anticipos que estén documentalmente acreditados.

En caso de no alcanzarse un acuerdo, los frutos de la explotación de los derechos objeto de la revocación total o parcial tendrán la consideración de garantía del pago de los saldos pendientes de anticipos documentalmente acreditados.

6. Las entidades de gestión que no concedan ni se ofrezcan a conceder autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales o no permitan que otra entidad de gestión represente esos derechos con tal fin, deberán permitir a sus miembros la revocación parcial de su contrato de gestión en lo que se refiere a tales derechos con el fin de poder conceder tales autorizaciones. Tal revocación no afectará al resto de derechos en línea para fines de concesión de autorizaciones no exclusivas y no multiterritoriales.

CAPÍTULO III

Organización de las entidades de gestión

Artículo 159. *Estatutos.*

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar:

a) La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones. En caso de no integrar la denominación la referencia «Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual», se deberá hacer constar esta, o su abreviatura «EGDPI», a continuación de la denominación correspondiente.

b) El objeto y fines, que será la gestión de los derechos o categorías de derechos de propiedad intelectual especificándose aquellos que vayan a administrar.

Asimismo, podrán realizar actividades distintas a la gestión de los derechos de propiedad intelectual siempre que las mismas estén vinculadas al ámbito cultural de la entidad y se cumpla el requisito de ausencia de ánimo de lucro establecido en el artículo 147.

c) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquellos a efectos de su participación en la administración y control interno de la entidad.

d) Los criterios para la adquisición y pérdida de la cualidad de miembro de la entidad de gestión que deberán ser objetivos, transparentes y no discriminatorios. En todo caso, los miembros, que podrán ser titulares de derechos o entidades que los representen, incluidas entidades de gestión y asociaciones de titulares de derechos, deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la entidad y el número de ellos no podrá ser inferior a diez.

e) Los derechos de los miembros y, en particular:

1.º Las condiciones para el ejercicio del derecho del miembro a conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de los derechos encomendados a la entidad de gestión, previsto en el artículo 169.

2.º El derecho a comunicarse por vía electrónica con la entidad, incluso a efectos de ejercer sus derechos.

3.º Las condiciones para el ejercicio del derecho de revocación total o parcial del contrato de gestión, previsto en el artículo 158, que deberán mantener un equilibrio entre este derecho del miembro y la capacidad de la entidad de gestión para gestionar eficazmente los derechos que le han sido encomendados.

f) El derecho de todos los miembros a ser convocados en tiempo y forma a las reuniones de la asamblea general, así como a asistir y participar en las mismas disponiendo en todo caso, al menos de un voto. Así como el régimen de voto de los miembros en la asamblea general, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural, garantizando, en todo caso, una representación equitativa y proporcionada del conjunto de los miembros. Dichos criterios de ponderación podrán basarse únicamente en la duración de la condición de miembro en la entidad de gestión, en las cantidades recibidas en virtud de dicha condición o en ambos. En materia relativa a

sanciones de exclusión de miembro, el régimen de voto será igualitario. No obstante, la determinación del régimen de ponderación en el voto no permitirá que se produzcan concentraciones mayoritarias de votos en poder de un número reducido de miembros que constriñan la democracia interna o alteren, de alguna forma, la libertad de actuación de la asamblea general.

g) Los deberes de los miembros y su régimen disciplinario.

h) Las normas que rijan la convocatoria de la asamblea general de la entidad de gestión.

i) Los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión, el órgano de control interno y las respectivas competencias de todos ellos, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado, con prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

j) El procedimiento de elección y cese por la asamblea general de los miembros que formen parte de los órganos de gobierno y representación y del órgano de control interno de la entidad de gestión. Estas disposiciones deberán velar por que la composición de dichos órganos elegidos por la asamblea general y del órgano de control interno de la entidad de gestión se atenga al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de los titulares de dichos órganos.

k) El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.

l) Los principios generales conforme a los que los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión elaborarán el reglamento de reparto de los derechos recaudados que, posteriormente, deberá ser ratificado por la asamblea general. En cualquier caso, como parte de dichos principios generales deberá excluirse la arbitrariedad en el reparto y garantizarse que la participación de los titulares en el reparto sea proporcional a la utilización de sus obras y prestaciones protegidas y, en consecuencia, a la recaudación que contribuyan a generar para la entidad de gestión.

Las entidades de gestión adoptarán las medidas necesarias, incluyendo la fijación de topes de reparto cuando sea procedente, para evitar que obras o prestaciones reciban cantidades desproporcionadas en relación a los rendimientos comerciales o de audiencia que se producen durante su explotación. En particular, en aquellos supuestos de radiodifusión en los que el valor comercial por el uso de las obras y prestaciones protegidas sea testimonial por ausencia de audiencia significativa, será de aplicación una cantidad a tanto alzado que en ningún caso superará el veinte por ciento del total recaudado de cada usuario por un uso intensivo o cuantitativo máximo de las obras, prorrateándose dicho porcentaje proporcionalmente al uso intensivo que se produzca en cada momento.

m) El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.

n) El destino del patrimonio o activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los miembros.

ñ) Las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio. Estas disposiciones deberán velar por que aquellos titulares de derechos que pertenezcan a empresas usuarias no ocupen más del cincuenta por ciento de los puestos en los órganos de gobierno y no participen en las tomas de decisión en que pudiera existir un conflicto de interés. En todo caso, la entidad de gestión adoptará medidas para evitar una injusta utilización preferencial de las obras y prestaciones protegidas, en particular por aquellos titulares de derechos, pudiendo incluso establecer restricciones al reparto.

o) El procedimiento de tratamiento y resolución de las reclamaciones y quejas planteadas por los miembros y por entidades de gestión por cuya cuenta se gestionen derechos en virtud de un acuerdo de representación, en relación con el ámbito de actividad de la entidad de gestión y, en particular, las condiciones de adquisición y pérdida de la condición de miembro; cualquier aspecto relativo al contrato de gestión; y la recaudación y reparto de derechos. Las respuestas a las reclamaciones se efectuarán por escrito y, cuando se rechacen, deberán estar suficientemente motivadas.

Artículo 160. *Asamblea general.*

1. La asamblea general de los miembros de la entidad de gestión, que se convocará al menos una vez al año, tendrá como mínimo las siguientes competencias:

a) Aprobar las modificaciones de los estatutos de la entidad.

b) Ratificar el reglamento de reparto de los derechos recaudados elaborado por los órganos de gobierno y representación conforme a los principios generales regulados en los estatutos de la entidad de gestión.

c) Respecto de las personas que conforman los órganos de gobierno y representación de la entidad y del órgano de control interno, aprobar sus nombramientos y ceses, examinar su rendimiento y aprobar sus remuneraciones y otras prestaciones como ganancias monetarias y no monetarias, pensiones y subsidios, derechos a otras primas y el derecho a una indemnización por despido.

d) Aprobar la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el artículo 177.6.

e) Aprobar la política general de inversión de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, que deberá observar en todo caso los principios y recomendaciones establecidos en los códigos de conducta regulados según la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

f) Aprobar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos.

g) Aprobar la política de gestión de riesgos.

h) Aprobar cualquier adquisición, venta o hipoteca de bienes inmuebles.

i) Aprobar las fusiones y alianzas, la creación de filiales, y la adquisición de otras entidades, participaciones o derechos en otras entidades de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, salvo en los casos que tales operaciones vengan directamente impuestas por dicho ordenamiento jurídico.

j) Aprobar las propuestas de operaciones de empréstito y de préstamo o de constitución de avales o garantías de préstamos, de conformidad con el artículo 177.8, salvo en los casos especialmente previstos en dicho apartado y en el artículo 177.9.

k) Adoptar las decisiones en materia de contabilidad y auditoría de la entidad previstas en el artículo 187.

l) Aprobar el informe anual de transparencia previsto en el artículo 189.

m) Controlar las actividades de la entidad y la gestión de la misma por sus órganos de gobierno y representación.

2. La asamblea general no podrá delegar el ejercicio de sus competencias en otro órgano de la entidad excepto en el caso de las contempladas en las letras g) a j) del apartado anterior cuyo ejercicio podrá ser delegado, en su caso, en el órgano de control interno de la entidad. Dicha delegación se realizará mediante la aprobación de una resolución de la asamblea general o mediante la inclusión de una disposición en los estatutos.

3. Los miembros de las entidades de gestión podrán delegar su derecho a participar y votar en la asamblea general en cualquier otro miembro de la entidad siempre que dicho nombramiento no dé lugar a un conflicto de intereses. En todo caso, se considerará que se produce un conflicto de intereses cuando la persona representada y el representante pertenezcan a categorías diferentes de titulares de derechos dentro de la entidad de gestión.

El poder de representación necesario para tal delegación solamente será válido para una única asamblea general. El representante disfrutará de los mismos derechos en la asamblea general y emitirá sus votos con arreglo a las instrucciones del miembro de la entidad al que representa.

Artículo 161. *Administración.*

1. Los órganos de gobierno y representación de las entidades de gestión se regirán conforme a lo previsto en esta ley, en la normativa reguladora de la forma jurídica de la entidad y en sus estatutos.

2. Las entidades de gestión determinarán y aplicarán procedimientos para evitar conflictos de intereses y, cuando dichos conflictos no puedan evitarse, procedimientos destinados a detectar, gestionar, controlar y declarar conflictos de intereses reales o potenciales.

3. Antes de asumir sus cargos y, posteriormente, con carácter anual, las personas integrantes de los órganos de gobierno y representación efectuarán una declaración sobre conflictos de intereses a la asamblea general, para su examen y consideración, con la siguiente información:

a) Cualesquiera intereses en la entidad de gestión.

b) Toda remuneración percibida durante el ejercicio anterior de la entidad de gestión, incluso en forma de planes de pensiones, retribuciones en especie y otros tipos de prestaciones.

c) Toda cantidad percibida durante el ejercicio anterior de la entidad de gestión como titular de derechos.

d) Cualquier conflicto real o potencial entre los intereses personales y los de la entidad de gestión o entre las obligaciones respecto de la entidad de gestión y cualquier obligación respecto de cualquier otra persona física o jurídica.

Cuando el miembro del órgano de gobierno y representación sea una persona física actuando en representación de una persona jurídica, la declaración sobre los conflictos de intereses incluirá los suyos propios y los de la persona jurídica representada.

Tras la celebración de la asamblea, la entidad de gestión remitirá copia de dichas declaraciones individuales anuales a la Administración competente para el ejercicio de las facultades de supervisión sobre la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 186.b).

La entidad de gestión y sus miembros deberán respetar el carácter confidencial de la información a la que accedan mediante estas declaraciones cuyo tratamiento, en todo caso, estará sujeto al cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia y de protección de datos.

4. Cuando los órganos de representación de entidades de gestión con recaudaciones superiores a cien millones de euros sean elegidos por los socios por secciones o colegios, estas agrupaciones deberán incorporar representantes de cada una de las líneas de recaudación de la entidad de la que sean beneficiarios.

Artículo 162. *Órgano de control interno.*

1. Un órgano de la entidad de gestión asumirá, conforme a lo previsto en sus estatutos, la función de control interno de la gestión encomendada a los órganos de gobierno y representación de la entidad. Dicho órgano no podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión o representación de la entidad sin perjuicio de lo previsto en este artículo y en el artículo 160.2.

2. Los estatutos de la entidad de gestión determinarán la composición del órgano de control interno y la forma de elección de sus integrantes por la asamblea general respetando, en todo caso, los siguientes criterios:

a) El órgano deberá estar compuesto por tres o más miembros de la entidad de gestión garantizando que las diferentes categorías de miembros están representadas de forma equitativa y equilibrada. Ninguno de sus integrantes podrá tener relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, con las personas físicas o jurídicas que formen parte o estén representadas en los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión.

b) Podrán nombrarse como integrantes de este órgano a terceros independientes, no miembros de la entidad de gestión, que deberán disponer de los conocimientos técnicos pertinentes para el desarrollo de sus funciones. Ninguno de estos terceros no miembros de la entidad de gestión podrá tener relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, ni con la entidad de gestión ni con ninguno de sus miembros. En el caso de entidades de gestión que recauden anualmente una cifra igual o superior a cien millones de euros en el ejercicio anual anterior, será obligatorio nombrar como miembros del órgano de control interno a un número de terceros independientes igual al número de miembros de la entidad de gestión que integren dicho órgano.

A los efectos de las letras a) y b) anteriores, se entenderá como relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, en todo caso, una relación personal de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o una relación laboral o

mercantil que se mantenga o se haya mantenido en los últimos cinco años anteriores a la designación.

3. Los miembros del órgano de control interno serán nombrados por la asamblea general por un periodo de cuatro años renovable una vez por idéntico periodo.

4. Antes de asumir sus cargos y, posteriormente, con carácter anual, las personas integrantes del órgano de control interno efectuarán una declaración a la asamblea general sobre conflictos de intereses, para su examen y consideración, en los mismos términos previstos en el apartado 3 del artículo anterior.

La entidad de gestión remitirá copia de dichas declaraciones a la Administración competente para el ejercicio de las facultades de supervisión sobre la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 186.b).

5. El órgano de control interno tendrá, al menos, las siguientes competencias:

a) Supervisar, con carácter general, las actividades y el desempeño de sus funciones por parte de los órganos de gobierno y representación de la entidad.

b) Supervisar la ejecución de las decisiones y de las políticas de carácter general aprobadas por la asamblea general y, en particular, las adoptadas en virtud de las letras d) a f) del artículo 160.1.

c) Ejercer las funciones que, en su caso, le delegue la asamblea general conforme al artículo 160.2.

d) Ejecutar los mandatos que, en su caso, acuerde encomendarle la asamblea general.

6. El órgano de control interno podrá convocar a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión y al personal directivo y técnico de la entidad para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.

7. Los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión deberán remitir, como mínimo con carácter trimestral, al órgano de control interno toda la información sobre la gestión de la entidad que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias de control. Asimismo, remitirán cualquier otra información sobre hechos que puedan tener incidencia significativa en la situación de la entidad de gestión. Cada miembro del órgano de control tendrá acceso a toda la información comunicada a dicho órgano.

8. Sin perjuicio de la obligación regulada en el apartado anterior, el órgano de control interno podrá requerir a los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión y al personal directivo y técnico de la entidad cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá realizar o requerir que se realicen las comprobaciones necesarias para el ejercicio de sus competencias.

9. El órgano de control interno dará cuenta anualmente a la asamblea general del ejercicio de sus competencias en un informe que presentará ante la misma.

La entidad de gestión remitirá copia de dicho informe a la Administración competente para el ejercicio de las facultades de supervisión sobre la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 186.i).

10. El órgano de control interno podrá convocar a la asamblea general de forma extraordinaria conforme a lo previsto estatutariamente cuando lo estime conveniente para el interés de la entidad de gestión.

11. En el caso de las entidades de gestión que recauden anualmente una cifra igual o superior a 100 millones de euros en el ejercicio anual anterior, el órgano de control interno, además de ejercer las competencias previstas en el apartado 5, deberá supervisar las siguientes actuaciones de los órganos de gobierno y representación de la entidad:

a) La aplicación de los reglamentos de reparto de los derechos recaudados.

b) La tramitación y resolución de los procedimientos disciplinarios contra miembros de la entidad.

c) La tramitación y resolución de las reclamaciones y quejas.

d) La ejecución del presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la entidad.

12. En el caso de las entidades de gestión que recauden anualmente una cifra igual o superior a 100 millones de euros en el ejercicio anual anterior, al órgano de control interno le resultarán de aplicación las siguientes reglas de funcionamiento:

a) Se reunirá, como mínimo, semestralmente.

b) De cada sesión que celebre se levantará acta que especificará necesariamente los siguientes aspectos:

1.º Los asistentes.

2.º El orden del día de la reunión.

3.º Las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado.

4.º Los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y los votos particulares.

El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente y una copia de la misma se deberá poner a disposición de todos los miembros de la entidad de gestión electrónicamente en el plazo de un mes desde su aprobación.

c) Para el desarrollo de sus funciones, y sin perjuicio de lo previsto en los apartados 7 y 8, el órgano de control interno contará con la asistencia de un auditor. Este auditor, que será distinto del que audite las cuentas anuales de la entidad, se nombrará por la asamblea general, no obstante, conforme al procedimiento previsto en el artículo 187.2.

CAPÍTULO IV

Autorizaciones no exclusivas para el uso del repertorio de las entidades de gestión y tarifas generales

Sección 1.ª Régimen jurídico general

Artículo 163. *Concesión de autorizaciones no exclusivas.*

1. Las entidades de gestión están obligadas a negociar y contratar bajo remuneración con los usuarios que lo soliciten, salvo motivo justificado, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, actuando ambas partes bajo los principios de buena fe y transparencia, para lo cual intercambiarán toda la información que sea necesaria.

Se considerará usuario, a los efectos de este título, a toda persona o entidad que lleve a cabo actos sujetos a la autorización de los titulares de derechos o a la obligación de remuneración o de pago de una compensación a los titulares de derechos.

2. La concesión de las autorizaciones no exclusivas se basará en condiciones equitativas y no discriminatorias. Para tal fin, las entidades de gestión deberán informar a los usuarios sobre las condiciones comerciales otorgadas a otros usuarios que lleven a cabo actividades económicas similares. No obstante, para la concesión de autorizaciones a servicios en línea, las entidades de gestión no estarán obligadas a basarse en las condiciones ofrecidas previamente a otro usuario que preste un servicio en línea que lleve a disposición del público en la Unión Europea menos de tres años.

3. Las entidades de gestión responderán sin retrasos injustificados a las solicitudes de los usuarios indicando, entre otros extremos, la información necesaria para ofrecer una autorización no exclusiva.

Una vez recibida toda la información pertinente, la entidad de gestión, sin retrasos injustificados, ofrecerá una autorización no exclusiva o emitirá una denegación motivada para cada servicio concreto que no se autorice.

4. Mientras las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con sus tarifas generales.

5. Las entidades de gestión permitirán a los usuarios comunicarse con ellas por medios electrónicos para informar sobre la utilización de la autorización no exclusiva.

Artículo 164. *Tarifas generales.*

1. Las entidades de gestión están obligadas a establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. Dichas tarifas generales se acompañarán de una memoria económica, cuyo contenido se

determinará reglamentariamente, que proporcionará una explicación pormenorizada por modalidad tarifaria para cada categoría de usuario.

2. Las tarifas generales deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

3. El importe de las tarifas generales se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:

a) El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

b) La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.

c) La amplitud del repertorio de la entidad de gestión. A estos efectos, se entenderá por repertorio las obras y prestaciones cuyos derechos gestiona una entidad de gestión.

d) Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.

e) El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.

f) Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso.

g) Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

4. La metodología para la determinación de las tarifas generales se aprobará mediante orden del Ministerio de Cultura y Deporte, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

5. Si un usuario de derechos de propiedad intelectual, que por dicho uso deba pagar la tarifa general determinada para derechos exclusivos y/o de remuneración por la entidad de gestión correspondiente, la cuestionara de cualquier forma o en cualquier vía, incluida la mera negativa a pagarla, deberá, al menos y en todo caso, pagar a cuenta el 100 por 100 de la última tarifa acordada, o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la tarifa general vigente. Hasta que se resuelva el conflicto, se entenderá, provisionalmente, que la obligación de pago ha sido cumplida y, en lo que se refiera al derecho exclusivo que pudiera concurrir con el derecho de remuneración, concedida la autorización para el uso de ese derecho exclusivo.

6. Si la tarifa en cuestión a la que se refiere el apartado anterior fuese nula de pleno derecho, o surgiese cualquier circunstancia que la hiciese inaplicable a los efectos del pago a cuenta, se procederá por parte del usuario de derechos de propiedad intelectual al pago a cuenta del 100 por 100 de la última tarifa acordada, o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la última tarifa general vigente.

7. Si la tarifa general fuera cuestionada por una asociación de usuarios, el pago a cuenta deberá efectuarse por cada uno de los miembros que la conformen.

8. El pago a cuenta señalado en los dos apartados anteriores constituirá un requisito previo necesario para que el usuario o la asociación de usuarios pueda instar el procedimiento de determinación de las tarifas previsto en el artículo 194.3 de la presente ley.

Las asociaciones de usuarios de menos de mil miembros podrán instar el procedimiento cuando, al menos, estén al corriente del pago a cuenta con la entidad en relación con la que se proponen instar el procedimiento de determinación de tarifas miembros que representen, como mínimo, el 85 por 100 de los ingresos del conjunto de los miembros de la asociación.

Artículo 165. *Acuerdos sectoriales.*

Las entidades de gestión están obligadas a negociar y celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquellas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

Artículo 166. *Excepciones.*

Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre concesión de autorizaciones no exclusivas, tarifas generales y acuerdos sectoriales no resultará de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular.

Artículo 167. *Obligaciones de los usuarios.*

1. Salvo acuerdo contrario entre las partes, los usuarios deberán proporcionar a la entidad de gestión, dentro de los noventa días siguientes a la utilización del derecho y en un formato acordado o establecido previamente, la información pormenorizada y pertinente que esté a su disposición sobre la utilización de los derechos representados por la entidad de gestión y que resulte necesaria para la recaudación de los derechos y el reparto y pago de sus importes debidos a los titulares de derechos.

2. El plazo que, en defecto del previsto en el apartado anterior, acuerden las partes deberá permitir a la entidad de gestión, en todo caso, cumplir con el plazo establecido en el artículo 177.1.

3. El plazo y formato de la información acordados podrán determinarse para todo un sector de usuarios mediante acuerdo entre la entidad de gestión y las asociaciones de usuarios representativas a nivel nacional del sector correspondiente.

4. Para la determinación del formato para comunicar la información, las entidades de gestión colectiva y los usuarios o las asociaciones representantes de los mismos tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las normas sectoriales voluntarias.

5. Cuando el usuario no disponga de la información necesaria para cumplir con la obligación prevista en el apartado 1, podrá solicitarla a la entidad de gestión de conformidad con lo previsto en el artículo 183.1. En este caso, el plazo para que el usuario remita la información a la entidad de gestión se suspenderá hasta que la entidad de gestión dé adecuada respuesta al usuario.

6. El contrato que regule la concesión de la autorización no exclusiva deberá incluir una cláusula de penalización que aplicará en el caso de que el usuario no cumpla con la obligación de remisión de información en plazo y forma.

Artículo 168. *Ventanilla única de facturación y pago.*

Las entidades de gestión autorizadas por el Ministerio de Cultura y Deporte están obligadas a participar en la gestión, financiación y mantenimiento de la ventanilla única de facturación y pago, accesible a través de internet, en los plazos y condiciones determinados en la normativa en vigor, y en la cual los usuarios del repertorio gestionado por ellos puedan conocer de forma actualizada el coste individual y total a satisfacer al conjunto de dichas entidades y operadores, como resultado de la aplicación de las tarifas a su actividad, y realizar el pago correspondiente.

Artículo 169. *Concesión de autorizaciones para ejercicio no comercial de derechos.*

La gestión de derechos encomendada a una entidad de gestión no impedirá a su titular conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de los mismos en los términos previstos en los estatutos de la entidad.

Sección 2.ª Régimen jurídico de las autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales

Artículo 170. *Disposiciones generales.*

1. Constituye una autorización multiterritorial no exclusiva de derechos en línea sobre obras musicales aquella que sea necesaria para atribuir al prestador de un servicio de música en línea la facultad de explotar un derecho de reproducción y de comunicación pública, incluyendo la puesta a disposición, de una obra musical en el territorio de varios Estados miembros de la Unión Europea.

2. Las disposiciones contenidas en esta sección y en la sección 2.ª del capítulo V de este título no se aplicarán a las entidades de gestión cuando, basándose en la agregación voluntaria de los derechos requeridos, concedan una autorización multiterritorial no exclusiva para:

a) Los derechos en línea sobre obras musicales exigidos por un organismo de radiodifusión para comunicar al público o poner a su disposición sus programas de radio o televisión en el momento de su primera emisión o ulteriormente.

b) Cualquier material en línea, incluidas las previsualizaciones, producido por o para el organismo de radiodifusión que complemente la difusión inicial de su programa de radio o televisión.

La aplicación de estas excepciones deberá limitarse a lo necesario para permitir el acceso a programas de radio o televisión en línea y al material que tenga una relación clara y subordinada con la emisión original y haya sido producido con el fin de completar, previsualizar o volver a ver el programa de radio o televisión de que se trate.

Artículo 171. *Capacidad para tramitar autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales.*

1. Las entidades de gestión que concedan autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales dispondrán de capacidad suficiente para procesar por vía electrónica, de manera eficiente y transparente, los datos necesarios para la administración de tales autorizaciones, en particular a los efectos de identificar el repertorio y controlar su utilización, proceder a la facturación a los usuarios, recaudar los derechos y repartir y pagar sus importes correspondientes a los titulares de los derechos.

2. A efectos del apartado 1, las entidades de gestión deberán cumplir, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) Poder determinar con precisión las obras musicales, en su totalidad o en parte, que están autorizadas a representar.

b) Poder determinar con precisión, en su totalidad o en parte, en cada territorio de que se trate, los derechos y sus correspondientes titulares, respecto de cada obra musical o parte de esta que están autorizadas a representar.

c) Utilizar identificadores únicos para identificar a los titulares de derechos y las obras musicales, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, las normas y las prácticas sectoriales voluntarias desarrolladas a nivel internacional o de la Unión Europea.

d) Utilizar medios adecuados para detectar y resolver, de forma rápida y eficaz, incoherencias en los datos en poder de otras entidades de gestión que concedan autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales.

Artículo 172. *Acuerdos de representación con otra entidad de gestión.*

1. Cualquier acuerdo de representación en virtud del cual una entidad de gestión encomiende a otra la concesión de autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales será de naturaleza no exclusiva. La entidad de gestión mandataria gestionará los derechos encomendados en condiciones no discriminatorias.

2. La entidad mandante informará a sus miembros de las principales condiciones del acuerdo, incluida su duración, y de los costes de los servicios prestados por la entidad de gestión mandataria.

3. La entidad de gestión mandataria informará a la entidad mandante de las principales condiciones con arreglo a las cuales se concederán autorizaciones, incluida la naturaleza de la explotación, todas las disposiciones que se refieran o afecten a los pagos por autorización, la duración de la misma, los ejercicios contables y los territorios que abarquen.

Artículo 173. *Obligación de representación.*

1. Las entidades de gestión que concedan u ofrezcan la concesión de autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales del repertorio de otra u otras entidades de gestión estarán obligadas a suscribir los acuerdos de

representación sobre estos derechos que, en su caso, puedan plantearle otras entidades de gestión que no concedan ni ofrezcan la concesión de tales autorizaciones sobre las obras musicales de su propio repertorio.

2. La entidad mandataria responderá a la entidad mandante por escrito y sin retrasos injustificados.

3. La entidad mandataria gestionará el repertorio representado de la entidad mandante con arreglo a las mismas condiciones que aplique a la gestión de su propio repertorio e incluyéndolo en todas las ofertas que dirija a los proveedores de servicios en línea.

4. Los descuentos de gestión por el servicio prestado por la entidad mandataria a la entidad mandante no excederán de los costes en que haya incurrido razonablemente la entidad mandataria.

5. La entidad mandante pondrá a disposición de la entidad mandataria la información sobre su propio repertorio que sea necesaria para la concesión de la autorización. Cuando esta información sea insuficiente o se facilite de una forma que no permita a la entidad mandataria cumplir los requisitos del presente título, esta tendrá derecho a facturar los gastos en que haya incurrido razonablemente para satisfacer tales requisitos o a excluir las obras respecto de las cuales la información sea insuficiente o inutilizable.

Artículo 174. *Tarifas.*

1. Los artículos 163.4, 164 y 165 no resultarán de aplicación a la concesión de autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea.

2. Las entidades de gestión que concedan autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea están obligadas a negociar y acordar con los proveedores de servicios de música en línea tarifas que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. Estas tarifas, negociadas bajo los principios de buena fe y transparencia, serán razonables y equitativas en relación con, entre otros factores, el valor económico de la utilización de los derechos negociados, teniendo en cuenta la naturaleza y el ámbito de uso de las obras y el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión. La entidad de gestión informará al usuario de los criterios utilizados para la fijación de estas tarifas.

CAPÍTULO V

Gestión de los derechos recaudados por las entidades de gestión

Sección 1.ª Régimen jurídico general

Artículo 175. *Recaudación y utilización de los derechos recaudados.*

1. Las entidades de gestión actuarán con diligencia en la recaudación y la gestión de los derechos recaudados.

Se entenderán por derechos recaudados los importes recaudados por una entidad de gestión por cuenta de los titulares de derechos y derivados de un derecho exclusivo, de un derecho de remuneración o de un derecho de compensación.

2. Las entidades de gestión que administren derechos de autor sobre obras de diferentes categorías deberán garantizar la trazabilidad del proceso de recaudación y reparto de los derechos, de tal forma que sea posible identificar todas sus etapas, desde el origen de la recaudación hasta el reparto a los titulares de derechos sobre las obras cuya utilización genere los derechos.

3. Las entidades de gestión, siempre que el usuario haya cumplido con la obligación de información prevista en el artículo 167.1, mantendrán separados en sus cuentas:

a) Los derechos recaudados y cualquier rendimiento derivado de la inversión de los mismos. A tal efecto, las entidades de gestión que administren derechos de autor sobre obras de diferentes categorías deberán mantener la debida separación entre los derechos recaudados por razón del origen o procedencia de la recaudación.

b) Todos los activos propios que puedan tener y las rentas derivadas de esos activos, de sus descuentos de gestión, de otras deducciones o de otras actividades.

4. Las entidades de gestión no estarán autorizadas a utilizar los derechos recaudados ni cualquier rendimiento derivado de la inversión de los mismos para fines distintos del reparto a los titulares de los derechos, salvo para deducir o compensar sus descuentos de gestión y el importe destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 178 de conformidad con las decisiones adoptadas en su asamblea general.

5. Cuando una entidad de gestión invierta derechos recaudados o cualquier rendimiento derivado de esa inversión, deberá hacerlo en el mejor interés de los titulares cuyos derechos representa de conformidad con las políticas generales de inversión y de gestión de riesgos aprobadas por la asamblea general, y teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando exista un posible riesgo de conflicto de intereses, la entidad de gestión velará por que la inversión se realice buscando únicamente el interés de los de dichos titulares de derechos.

b) Los activos se invertirán atendiendo a las exigencias de seguridad, calidad, liquidez y rentabilidad del conjunto de la cartera.

c) Los activos estarán debidamente diversificados, a fin de evitar una dependencia excesiva de un activo concreto y la acumulación de riesgos en el conjunto de la cartera.

6. Los órganos de gobierno y representación de las entidades de gestión deberán comportarse con transparencia informativa respecto del seguimiento de la política general de inversión aprobada por la asamblea general y, a tal efecto, presentarán a la asamblea general, para su examen y consideración, un informe anual acerca del grado de su cumplimiento, con especial mención a las operaciones en que se hayan separado de ella, explicando las razones que les sirvan de fundamento. Dicho informe anual se pondrá a disposición de los miembros de la entidad electrónicamente.

Artículo 176. *Descuentos.*

1. Los descuentos de gestión y otras deducciones sobre los derechos recaudados serán razonables en relación con los servicios prestados por la entidad de gestión a los titulares de derechos y se establecerán de acuerdo con criterios objetivos.

2. Los descuentos de gestión no superarán los costes justificados y documentados en los que haya incurrido la entidad de gestión en la gestión de los derechos de explotación y otros de carácter patrimonial. A estos efectos la entidad de gestión deberá llevar una contabilidad analítica que cumpla los siguientes fines:

a) Conocer el coste real de los servicios prestados.

b) Comprobar la adecuada gestión del servicio prestado.

3. Las entidades de gestión no aplicarán deducciones, aparte de los descuentos de gestión y el destinado a financiar las actividades y servicios previstos en el artículo 178 de conformidad con las decisiones adoptadas en su asamblea general, sobre los ingresos derivados de los derechos que gestionan en virtud de un acuerdo de representación, o a cualquier rendimiento derivado de la inversión de esos ingresos, salvo que la otra entidad de gestión que sea parte del acuerdo de representación, autorice expresamente dichas deducciones.

Artículo 177. *Reparto, pago y prescripción de derechos.*

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente por las entidades de gestión a los titulares de las obras o prestaciones utilizadas y a otras entidades de gestión con las que hayan firmado acuerdos de representación, conforme a lo previsto en su reglamento de reparto. En todo caso deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados y los repartidos y pagados.

Para las entidades de gestión que administren derechos sobre obras o prestaciones protegidas de diferentes categorías, el reparto deberá realizarse de manera separada, por cada tipo de obra o prestación protegida, no pudiéndose asignar cantidades para reparto por derechos a obras diferentes a aquellas de las que procedan los derechos a repartir, y en concordancia con lo previsto por el artículo 175.3 de esta ley.

El reparto y pago de derechos se efectuará de forma periódica, con diligencia y exactitud, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de nueve meses desde

el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación. No obstante, dicho plazo podrá incumplirse cuando existan razones objetivas que lo justifiquen y relacionadas, en particular, con los siguientes extremos:

a) La comunicación de información por los usuarios.
b) La identificación de los derechos o de los titulares de derechos.
c) El cotejo de la información sobre obras y otras prestaciones con los titulares de derechos.

Las liquidaciones necesarias para efectuar el pago deberán contener al menos los siguientes datos:

a) Derecho y modalidad a la que se refiere.
b) Periodo de devengo.
c) Origen o procedencia de la recaudación.
d) Deducciones aplicadas.

Lo previsto en este apartado también resultará de aplicación a los titulares de derechos no miembros de la entidad de gestión que administre la misma categoría de derechos que pertenezcan al titular en lo relativo a los derechos de gestión colectiva obligatoria.

2. El reparto y pago de derechos recaudados por otra entidad de gestión mandataria en el marco de un acuerdo de representación se efectuará por la entidad de gestión mandante a los titulares de las obras o prestaciones utilizadas en el plazo máximo de seis meses desde su recepción. No obstante, dicho plazo podrá incumplirse cuando existan razones objetivas que lo justifiquen y relacionadas, en particular, con los mismos extremos previstos en el apartado anterior.

3. La asamblea general de la entidad de gestión podrá adoptar ciertas reglas en materia de reparto que tengan en cuenta las obras y prestaciones protegidas culturalmente relevantes, su naturaleza, su primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, así como los acuerdos internacionalmente alcanzados.

4. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades asignadas en el reparto a un titular, prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan.

5. La acción para reclamar a las entidades de gestión el pago de cantidades recaudadas que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no hayan sido identificados el titular o la obra o prestación protegida, prescribe a los cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.

Las cantidades referidas en el párrafo anterior se mantendrán separadas en las cuentas de la entidad de gestión.

En el procedimiento de reparto, las entidades de gestión ejecutarán las medidas necesarias para identificar y localizar a los titulares de derechos. En particular, estas medidas incluirán:

a) La verificación de datos de registro actualizados de los miembros de la entidad, así como de registros normalizados de obras y prestaciones protegidas, y de otros registros fácilmente disponibles.
b) En el plazo máximo de tres meses tras el vencimiento del plazo previsto en el apartado 1, la puesta a disposición tanto de los miembros de la entidad como de otras entidades de gestión con las que haya celebrado acuerdos de representación de un listado de obras y prestaciones cuyos titulares de derechos no hayan sido identificados o localizados, conjuntamente con cualquier otra información pertinente disponible que pueda contribuir a identificar o localizar al titular del derecho.

6. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto en los apartados 4 y 5 de este artículo serán destinadas íntegramente por las entidades de gestión a las siguientes finalidades:

a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad y/o actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes y ejecutantes.
b) A la promoción de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, en los términos previstos en el artículo 178.1.c) 1.º y 3.º

c) A acrecer proporcionalmente el reparto a favor del resto de obras y prestaciones protegidas que sí fueron debidamente identificadas en el proceso de reparto de donde provienen dichas cantidades.

d) A la financiación de la ventanilla única de facturación y pago contemplada en el artículo 168.

e) A la financiación de la persona jurídica contemplada en el artículo 25.10.

La asamblea general de cada entidad de gestión deberá acordar anualmente los porcentajes mínimos de las cantidades recaudadas y no reclamadas que se destinarán a cada una de las finalidades anteriormente señaladas y que, en ningún caso, salvo en los supuestos de las anteriores letras d) y e), podrán ser inferiores a un quince por ciento por cada una de estas.

En el caso de que las entidades de gestión presenten excedentes negativos en sus cuentas anuales o no acrediten estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, o ambos, deberán destinar las cantidades señaladas en el primer párrafo del presente apartado, y hasta el importe que resulte necesario, a compensar los excedentes negativos que presenten sus cuentas anuales o a cumplir con las obligaciones anteriormente citadas, o ambos.

En ningún caso se entenderá que la prescripción de las cantidades afectas y destinadas a las finalidades previstas en las anteriores letras a), b) y c) opera a favor de las entidades de gestión, ni se considerarán ingreso propio de las mismas a ningún efecto.

7. Transcurridos tres años desde el 1 de enero del año siguiente al de la puesta a disposición del titular de las cantidades que le correspondan o de la recaudación, las entidades de gestión podrán disponer, anualmente y de forma anticipada, de hasta la mitad de las cantidades pendientes de prescripción, para los mismos fines previstos en el apartado anterior, sin perjuicio de las reclamaciones de los titulares sobre dichas cantidades no prescritas. A estos efectos, las entidades de gestión constituirán un depósito de garantía con el diez por ciento de las cantidades dispuestas.

8. Las entidades de gestión no podrán conceder créditos o préstamos, directa o indirectamente, ni afianzar, avalar o garantizar de cualquier modo obligaciones de terceros, salvo autorización expresa y singular de la Administración competente conforme al artículo 155 y siempre y cuando estén directamente relacionadas con actividades asistenciales y/o promocionales que redunden en beneficio de los titulares de derechos representados.

9. Las entidades de gestión solo podrán conceder anticipos a los miembros de la entidad, a cuenta de los futuros repartos de derechos recaudados, cuando su concesión se base en normas no discriminatorias y no comprometan el resultado final de los repartos de derechos.

Artículo 178. *Función social y desarrollo de la oferta digital legal.*

1. Las entidades de gestión, directamente o por medio de otras entidades, fomentarán:

a) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros,

b) la realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes, y

c) la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, dentro de lo cual se entenderán comprendidas:

1.º Las campañas de formación, educación o sensibilización sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

2.º La promoción directa de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.

3.º Las actividades para fomentar la integración de autores y artistas con discapacidad en su respectivo ámbito creativo o artístico, o ambos, así como a la promoción de la oferta digital de sus obras, creaciones y prestaciones, y el acceso de las personas discapacitadas a las mismas en el ámbito digital.

Las actividades o servicios mencionados en las letras a) y b) se prestarán sobre la base de criterios justos, en particular con respecto al acceso y alcance de los mismos.

2. Las entidades de gestión deberán dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, por partes iguales, el porcentaje de la compensación prevista en el artículo 25, que reglamentariamente se determine.

En ningún caso se entenderá que las cantidades que, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las entidades de gestión deban dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, constituyen ingreso propio de las entidades de gestión a ningún efecto, sino que dichas cantidades se entenderán automática y obligatoriamente asignadas y afectas, sin que la entidad de gestión ostente titularidad jurídica material sobre las mismas, a la realización de tales actividades y servicios.

3. A requerimiento de la Administración competente, las entidades de gestión deberán acreditar el carácter asistencial, formativo, promocional y de oferta digital legal, de las actividades y servicios referidos en este artículo.

4. A fin de llevar a cabo las actividades del apartado 1, las entidades de gestión podrán constituir personas jurídicas sin ánimo de lucro según lo establecido en la legislación vigente, previa comunicación a la Administración competente. En caso de disolución de la persona jurídica así constituida, la entidad de gestión deberá comunicar dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento comunicó su constitución.

5. Con carácter excepcional y de manera justificada, a fin de llevar a cabo las actividades contempladas en las letras a) y b) del apartado 1, u otras de interés manifiesto, las entidades de gestión podrán, mediante autorización expresa y singular de la Administración competente, constituir o formar parte de personas jurídicas con ánimo de lucro. En caso de disolución de dichas personas jurídicas, la entidad de gestión deberá comunicar de forma inmediata dicha disolución y los términos de la misma al órgano al que en su momento autorizó su constitución o asociación.

Sección 2.ª Régimen jurídico de la gestión de los derechos recaudados por autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales

Artículo 179. *Recaudación y facturación.*

1. Las entidades de gestión que concedan autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales deberán controlar la utilización de tales derechos por los proveedores de servicios de música en línea a los que hayan concedido dichas autorizaciones.

2. Las entidades de gestión deberán ofrecer a los proveedores de servicios en línea que dispongan de una autorización multiterritorial no exclusiva de derechos en línea sobre obras musicales la posibilidad de declarar por vía electrónica la utilización efectiva de los derechos autorizados, estando estos obligados a informar con precisión sobre los usos efectivos de dichas obras.

Las entidades de gestión ofrecerán, al menos, un método de información que tenga en cuenta normas o prácticas sectoriales voluntarias desarrolladas a nivel internacional o de la Unión para el intercambio electrónico de esos datos. En este caso, las entidades de gestión podrán negarse a aceptar las declaraciones de los proveedores de servicios en línea presentadas en un formato propio.

Las entidades de gestión podrán supervisar la utilización efectiva de los derechos autorizados por los proveedores de servicios de música en línea que dispongan de una autorización multiterritorial no exclusiva de derechos en línea sobre obras musicales.

Las entidades de gestión deberán respetar el carácter confidencial de la información a la que accedan mediante esta supervisión cuyo tratamiento, en todo caso, estará sujeto al cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia y de protección de datos.

3. Las entidades de gestión enviarán sus facturas a los proveedores de servicios en línea por medios electrónicos. Dicha factura indicará las obras y derechos objeto de autorización sobre la base de los datos contemplados en la lista de condiciones en virtud del artículo 171.2 en la medida en que sea posible sobre la base de la información proporcionada por dicho proveedor conforme al apartado anterior.

Las entidades de gestión ofrecerán, al menos, un formato de facturación electrónica que tenga en cuenta normas o prácticas sectoriales voluntarias desarrolladas a nivel internacional o de la Unión para el intercambio electrónico de esos datos. En este caso, el proveedor de servicios en línea no podrá negarse a aceptar la factura a causa de su formato.

4. Las entidades de gestión facturarán al proveedor de servicios en línea con exactitud y sin demora tras la notificación de la utilización efectiva de los derechos en línea sobre esa obra musical, excepto cuando no sea posible por razones atribuibles al proveedor.

5. Las entidades de gestión dispondrán de procedimientos adecuados que permitan al proveedor de servicios en línea impugnar la exactitud de la factura, en particular en los casos en que este proveedor reciba facturas de una o varias entidades de gestión por los mismos derechos en línea sobre la misma obra musical.

Artículo 180. *Reparto y pago.*

1. Las entidades de gestión que concedan autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales deberán repartir con exactitud y sin demora los derechos que recauden en virtud de dichas autorizaciones, tras la notificación de la utilización efectiva de las obras, excepto cuando esto no sea posible por razones atribuibles al proveedor de servicios en línea.

2. Las entidades de gestión facilitarán, como mínimo, la siguiente información a los titulares de derechos junto con cada pago que realicen conforme al apartado 1:

a) El período durante el cual ha tenido lugar la utilización por la que se adeuden importes a los titulares de derechos y los territorios en que ha tenido lugar tal utilización.

b) Los derechos recaudados, las deducciones realizadas y los importes repartidos por la entidad de gestión en relación con cada derecho en línea sobre las obras musicales que los titulares de derechos han autorizado a la entidad de gestión a representar, en su totalidad o en parte.

c) Los derechos recaudados en nombre de los titulares de derechos, las deducciones efectuadas y los importes repartidos por la entidad de gestión en relación con cada proveedor de servicios en línea.

3. Lo previsto en este artículo resultará de aplicación cuando la entidad de gestión conceda estas autorizaciones en virtud de la encomienda efectuada por otra entidad de gestión. La entidad de gestión mandante será responsable del ulterior reparto de esos importes y de la comunicación de esa información a los titulares de derechos, salvo que las entidades de gestión lleguen a otro acuerdo.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información, transparencia y contabilidad de las entidades de gestión

Artículo 181. *Información facilitada a los titulares de derechos sobre la gestión de sus derechos.*

1. Las entidades de gestión pondrán anualmente a disposición de cada titular de derechos al que hayan atribuido derechos recaudados o realizado pagos, incluidos aquellos titulares de derechos no miembros cuyos derechos gestionen las entidades por ser derechos de gestión colectiva obligatoria según lo previsto en esta ley, en el período al que se refiere, como mínimo, la siguiente información:

a) Todo dato de contacto que el titular de derechos haya autorizado a la entidad de gestión a utilizar a fin de identificarlo y localizarlo.

b) Los derechos recaudados atribuidos al titular de derechos.

c) Los importes pagados por la entidad de gestión al titular de derechos, por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización.

d) El período durante el cual ha tenido lugar la utilización por la que se atribuyen y abonan importes al titular de los derechos, excepto cuando razones objetivas relacionadas

con las declaraciones de los usuarios impidan a la entidad de gestión facilitar esta información.

e) Las deducciones aplicadas en concepto de descuentos de gestión o por cualquier otro concepto.

f) Los derechos recaudados atribuidos al titular de derechos que estén pendientes de pago por cualquier período.

2. Cuando una entidad de gestión atribuya derechos recaudados y entre sus miembros figuren entidades que sean responsables del reparto de derechos recaudados a titulares de derechos, la entidad de gestión facilitará la información indicada en el apartado 1 a esas entidades siempre que estas no dispongan de esa información. Estas entidades deberán poner dicha información, como mínimo una vez al año, a disposición de todo titular de derechos al que hayan atribuido derechos recaudados o realizado pagos en el período al que se refiere la información.

Artículo 182. *Información facilitada a otras entidades de gestión sobre la gestión de derechos en virtud de acuerdos de representación.*

Las entidades de gestión, anualmente y por medios electrónicos, pondrán a disposición de las entidades de gestión en cuyo nombre gestionen derechos en virtud de un acuerdo de representación durante el período al que se refiere la siguiente información:

a) Los derechos recaudados, los importes abonados por la entidad de gestión por categoría de derechos gestionados y por tipo de utilización de los derechos que gestionan en virtud del acuerdo de representación, y todos los derechos recaudados que estén pendientes de pago por cualquier período.

b) Las deducciones aplicadas en concepto de descuentos de gestión o para cualquier otro fin.

c) Información sobre las autorizaciones no exclusivas concedidas o denegadas en relación con las obras y otras prestaciones a que se refiere el acuerdo de representación.

d) Las resoluciones adoptadas por su asamblea general en la medida en que estas resoluciones sean pertinentes para la gestión de los derechos incluidos en el acuerdo de representación.

Artículo 183. *Información facilitada previa solicitud.*

1. Sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 185, las entidades de gestión deberán facilitar, en respuesta a una solicitud por escrito debidamente razonada, como mínimo, la siguiente información a toda entidad de gestión en cuyo nombre gestionen derechos en virtud de un acuerdo de representación, a todo titular de derechos o a todo usuario:

a) Las obras u otras prestaciones que representan, los derechos que gestionan directamente o en virtud de acuerdos de representación, y los territorios que abarcan.

b) Cuando las obras u otras prestaciones de la letra a) no se puedan determinar debido al ámbito de la actividad de la entidad de gestión, las categorías de obras o de otras prestaciones que representan, los derechos que gestionan y los territorios que abarcan.

2. Las entidades de gestión deberán informar, previa solicitud por escrito, respecto de los siguientes extremos a sus miembros y a los titulares de derechos que no sean miembros pero respecto de los cuales administre la misma categoría de derechos en lo relativo a los derechos de gestión colectiva obligatoria:

a) Las personas que forman parte de la alta dirección y de los órganos de gobierno y representación de la entidad, así como de las comisiones y grupos de trabajo en las que aquellas participen.

b) Las retribuciones y demás percepciones que se atribuyan a las personas indicadas en la letra anterior por su condición de miembros de los órganos de gobierno y representación e integrantes de las comisiones y grupos de trabajo. Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo, recogiendo separadamente los correspondientes al

personal de alta dirección del resto de miembros o integrantes de los órganos y comisiones anteriormente señalados que no tengan dicha condición.

c) Las condiciones de los contratos suscritos por la entidad con usuarios de su repertorio, con sus asociaciones y con otras entidades de gestión, cuando acrediten tener interés legítimo y directo.

d) Las actas de las reuniones de la asamblea general, que deberán hacer constar, como mínimo, el número de miembros concurrentes, entre presentes y representados, y el número de votos que le correspondan a cada uno, así como un resumen de los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

3. La información solicitada en virtud de los apartados 1 y 2 se facilitará de forma gratuita, por medios electrónicos y sin retrasos injustificados.

4. Las entidades de gestión que concedan autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales facilitarán, por medios electrónicos, a los proveedores de servicios de música en línea, a los titulares cuyos derechos representan y a otras entidades de gestión, en respuesta a una solicitud por escrito debidamente razonada, la siguiente información actualizada que permita la identificación del repertorio de música en línea que representan:

a) Las obras musicales representadas.

b) Los derechos representados, en su totalidad o en parte.

c) Los territorios cubiertos.

Las entidades de gestión podrán adoptar medidas razonables para proteger, cuando sea necesario, la exactitud e integridad de los datos, controlar su reutilización y proteger la información delicada desde el punto de vista comercial.

Artículo 184. *Exactitud de la información sobre los repertorios multiterritoriales.*

1. Las entidades de gestión que concedan autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales dispondrán de procedimientos internos que permitan a los titulares de derechos, a otras entidades de gestión y a los proveedores de servicios en línea solicitar una corrección de los datos contemplados en el artículo 171.2 y la información facilitada conforme al artículo 183.4.

2. Cuando la solicitud esté justificada, la entidad de gestión deberá corregir los datos o la información sin retrasos injustificados.

3. Las entidades de gestión deberán proporcionar a los titulares de derechos los medios para que estos les presenten en formato electrónico información sobre sus obras musicales, sus derechos sobre dichas obras y los territorios respecto de los que los titulares de derechos autorizan a la entidad. Al hacerlo, las entidades de gestión y los titulares de derechos tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las normas o prácticas sectoriales voluntarias relativas al intercambio de datos desarrolladas a nivel internacional o de la Unión Europea.

4. El apartado anterior resultará de aplicación a aquellos titulares cuyos derechos gestione la entidad de gestión en virtud de un acuerdo de representación de los previstos en los artículos 172 y 173 salvo que ambas entidades de gestión lleguen a otro acuerdo.

Artículo 185. *Información que debe hacerse pública.*

Las entidades de gestión deberán publicar en su página web de forma fácilmente accesible y mantener actualizada la siguiente información:

a) Los estatutos de la entidad.

b) Las cuentas anuales y el informe de gestión, con el correspondiente informe de auditoría, y el informe anual de transparencia. Este último estará disponible en la página web durante cinco años.

c) Los integrantes de los órganos de gobierno y representación de la entidad.

d) Los contratos generales que tengan suscritos con asociaciones de usuarios y los modelos de contrato que habitualmente se utilicen para cada modalidad de uso de su repertorio.

e) Las tarifas generales vigentes, junto con la memoria económica justificativa, para cada una de las modalidades de uso de su repertorio, incluidos los descuentos y las circunstancias en que deben aplicarse. Todo ello deberá publicarse en el plazo de diez días desde su establecimiento o última modificación.

f) Un listado de las entidades de gestión con las que se haya suscrito acuerdos de representación. Para cada acuerdo deberá indicarse su duración y el ámbito subjetivo y objetivo del mismo para cada una de las partes contratantes.

g) El repertorio que gestiona la entidad, debiendo incluir en el mismo aquellas obras y prestaciones protegidas que gestionan en virtud de los acuerdos de representación vigentes suscritos con organizaciones de gestión extranjeras.

h) El reglamento de reparto de los derechos recaudados y el importe o porcentaje de los descuentos de gestión y de otra naturaleza que sean aplicados a cada derecho y modalidad de uso administrados y a los ingresos procedentes de las inversiones de estos últimos.

i) El listado de obras y prestaciones protegidas que administran cuyos titulares, tras el procedimiento de reparto y pago de derechos, están parcial o totalmente no identificados o localizados. Este listado deberá publicarse en el plazo máximo de un año computado a partir del vencimiento del plazo de tres meses previsto en el artículo 177.5.b).

j) La política general sobre el uso de los importes que no puedan ser objeto de reparto.

k) El procedimiento de tratamiento y resolución de las reclamaciones y quejas planteadas por los miembros de la entidad y por entidades de gestión por cuya cuenta se gestionen derechos en virtud de un acuerdo de representación, sin perjuicio de su inclusión obligatoria en los estatutos de la entidad.

Artículo 186. *Obligación de notificación a la Administración competente.*

Las entidades de gestión están obligadas a notificar de forma diligente a la Administración competente conforme al artículo 155:

a) Los documentos que contengan la información completa sobre los nombramientos y ceses de sus administradores, apoderados y de las personas que integran el órgano de control interno de la entidad.

b) Las declaraciones anuales sobre conflictos de interés a la asamblea general de las personas integrantes de los órganos de gobierno y representación y de control interno de la entidad.

c) Los modelos de contratos de gestión y sus modificaciones.

d) Las tarifas generales y sus modificaciones, junto con la memoria económica justificativa prevista en la normativa reglamentaria de desarrollo.

e) Los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios.

f) Los contratos concertados con organizaciones nacionales y extranjeras de gestión colectiva.

g) Los documentos sobre contabilidad y auditoría mencionados en el artículo 187 y el informe anual de transparencia.

h) El informe anual de cumplimiento de la política general de inversión.

i) El informe anual elaborado por el órgano de control interno para dar cuenta del ejercicio de sus competencias a la asamblea general.

Artículo 187. *Contabilidad y auditoría.*

1. Las entidades de gestión deberán presentar sus cuentas anuales elaboradas de conformidad con el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos y las formularán exclusivamente según los modelos normales previstos en él. Asimismo, deberán presentar el informe de gestión que acompañe a dichas cuentas anuales con el contenido establecido en el artículo 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Las entidades de gestión que participen en sociedades mercantiles y se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos para la sociedad dominante en los artículos 42 y 43 del Código de Comercio, deberán formular cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en los términos previstos en dicho Código y en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas

Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

2. Todas las entidades de gestión someterán a auditoría sus cuentas anuales. La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas disponiendo los auditores de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas anuales formuladas, para realizar el informe de auditoría.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 3 y 5 del artículo 175 y en el segundo párrafo del artículo 177.5 se revisará anualmente, por los auditores mencionados en el párrafo anterior, con el fin de verificar que se cumple con lo legalmente exigido. Los auditores deberán emitir un informe, que acompañará a su informe de auditoría de las cuentas anuales, en el que se ponga de manifiesto el resultado de su revisión y, en su caso, las incorrecciones detectadas.

Los auditores serán nombrados por la asamblea general de la entidad celebrada antes de que finalice el ejercicio a auditar. La asamblea general no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

Cuando la asamblea general no hubiera nombrado al auditor antes de finalizar el ejercicio a auditar o la persona nombrada no acepte el encargo o no pueda cumplir sus funciones, el máximo órgano ejecutivo de la entidad deberá solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil para las sociedades mercantiles. En estos casos, dicha solicitud al Registrador Mercantil también podrá ser realizada por cualquier miembro de la entidad.

3. El máximo órgano ejecutivo de la entidad de gestión formulará las cuentas anuales y el informe de gestión dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

Las cuentas anuales y el informe de gestión, el informe anual de transparencia y los distintos informes que deben realizar los auditores, conforme a lo previsto en el apartado 2 y en el artículo 189.2, se pondrán a disposición de los miembros de la entidad electrónicamente o en su domicilio social y en el de las delegaciones territoriales, de forma gratuita en ambos casos, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la asamblea general en la que hayan de ser aprobadas. En la convocatoria de la asamblea general, que también se anunciará en la página web de la entidad, se hará mención de este derecho.

Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la asamblea general en el plazo de seis meses desde el cierre de cada ejercicio.

4. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, o, en su caso, de las cuentas consolidadas, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, normales o consolidadas, del informe de gestión y del informe de los auditores. También se adjuntará un ejemplar del informe anual de transparencia.

A esta obligación de depósito le serán de aplicación, en cuanto sea procedente, las normas establecidas en el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 188. *Presupuesto anual de recaudación y reparto.*

Las entidades de gestión deberán elaborar un presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la entidad, que se aprobará con carácter previo al inicio del ejercicio al que vaya referido. La correspondiente propuesta se pondrá a disposición de los miembros electrónicamente y en el domicilio social y en el de las delegaciones territoriales de la entidad, de forma gratuita en ambos casos, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la sesión del órgano que tenga atribuida la competencia para su aprobación. En la convocatoria de dicho órgano, que se anunciará en la página web de la entidad, se hará mención a este derecho.

Artículo 189. *Informe anual de transparencia.*

1. Los órganos de gobierno y representación de las entidades de gestión deberán elaborar un informe anual de transparencia dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio anterior.

El informe anual de transparencia tendrá, como mínimo, el contenido especificado en el anexo. Asimismo, incluirá un informe especial dando cuenta de la utilización de los importes deducidos para los servicios asistenciales en beneficio de los miembros de la entidad, las actividades de formación y promoción de autores, artistas, intérpretes y ejecutantes y el fomento de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona la entidad.

2. El informe anual de transparencia elaborado por los órganos de gobierno y representación se revisará por los auditores nombrados de conformidad con el artículo 187.2 para auditar las cuentas anuales, a fin de verificar que la información contable en él contenida se corresponde con la contabilidad de la entidad de gestión. Los auditores deberán emitir un informe en el que se ponga de manifiesto el resultado de su revisión y, en su caso, las incorrecciones detectadas. Dicho informe de revisión se reproducirá íntegramente en el informe anual de transparencia.

3. La asamblea general deberá aprobar el informe anual de transparencia dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior.

[. . .]

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

[. . .]

§ 68

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO V

De los contratos auxiliares de la navegación

CAPÍTULO I

Del contrato de gestión naval

Artículo 314. *Concepto.*

Por el contrato de gestión naval una persona se compromete, a cambio de una remuneración, a gestionar, por cuenta y en nombre del armador, todos o alguno de los aspectos implicados en la explotación del buque. Dichos aspectos pueden hacer referencia a la gestión comercial, náutica, laboral o aseguradora del buque.

Artículo 315. *El ejercicio de las obligaciones del gestor.*

El gestor deberá cumplir sus obligaciones con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, protegiendo los intereses del armador.

Artículo 316. *Las formas de actuación del gestor.*

1. En sus relaciones con terceros, el gestor deberá manifestar su condición de mandatario del armador, haciendo constar la identidad y domicilio de este último en cuantos contratos celebre.

2. Si el gestor no contratara en los términos del apartado anterior, será solidariamente responsable con el armador de las obligaciones asumidas por cuenta de este.

Artículo 317. *Régimen aplicable.*

Las relaciones entre el armador y su gestor se regirán por lo establecido en el contrato de gestión y, en su defecto, por las normas reguladoras del contrato de agencia o de comisión mercantil, según se trate o no de una relación duradera.

Artículo 318. *Responsabilidad extracontractual.*

El gestor responderá solidariamente con el armador de los daños y perjuicios que se causen extracontractualmente a terceros como consecuencia de los actos de aquel o de los de sus dependientes, sin perjuicio del derecho de uno y otro a limitar la responsabilidad en los términos establecidos en el título VII de esta ley.

[. . .]

§ 69

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XV

De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca

Artículo 1857.

Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:

1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
2.º Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca.
3.º Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando o hipotecando sus propios bienes.

Artículo 1858.

Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor.

Artículo 1859.

El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas.

Artículo 1860.

La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extinga la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Artículo 1861.

Los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 1862.

La promesa de constituir prenda o hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

[. . .]

CAPÍTULO III

De la hipoteca

Artículo 1874.

Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo a las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Artículo 1875.

Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad.

Las personas a cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento e inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la Ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Artículo 1876.

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo 1877.

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras, a los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, o en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar a manos de un tercero.

Artículo 1878.

El crédito hipotecario puede ser enajenado o cedido a un tercero en todo o en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 1879.

El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Artículo 1880.

La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción y a lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido a las prescripciones de la Ley Hipotecaria, que continúa vigente.

[. . .]

§ 70

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 58, de 27 de febrero de 1946
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1946-2453

[. . .]

TÍTULO V

De las hipotecas

Sección 1.ª De la hipoteca en general

Artículo 104.

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo 105.

La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad personal ilimitada del deudor que establece el artículo mil novecientos once del Código Civil.

Artículo 106.

Podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles susceptibles de inscripción.
Segundo. Los derechos reales enajenables, con arreglo a las leyes, impuestos sobre los mismos bienes.

Artículo 107.

Podrán también hipotecarse:

Primero. El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, o hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido a no mediar el hecho que le puso fin.

Segundo. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

Tercero. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar.

Cuarto. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real.

Sexto. Las concesiones administrativas de minas, ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, y los edificios o terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados a aquellas obras, quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

Séptimo. Los bienes vendidos con pacto de retro o a carta de gracia, si el comprador o su causahabiente limita la hipoteca a la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, a fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, a no mediar para ello precepto judicial.

Octavo. El derecho de retracto convencional, si bien el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor, en el tiempo en que éste tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Si el vendedor ejercita el derecho de retracto no sólo subsistirá la hipoteca, sino que ésta recaerá directamente sobre los bienes retraídos.

Noveno. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, o si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

Décimo. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias expresas, quedando extinguida la hipoteca al resolverse el derecho del hipotecante.

Undécimo. Los pisos o locales de un edificio en régimen de propiedad horizontal inscritos conforme a lo que determina el artículo octavo.

Duodécimo. El derecho del rematante sobre los inmuebles subastados en un procedimiento judicial. Una vez satisfecho el precio del remate e inscrito el dominio en favor del rematante, la hipoteca subsistirá, recayendo directamente sobre los bienes adjudicados.

Artículo 108.

No se podrán hipotecar:

Primero. Las servidumbres, a menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose, en todo caso, la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Segundo. Los usufructos legales, excepto el concedido al cónyuge viudo por el Código Civil.

Tercero. El uso y la habitación.

Artículo 109.

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por razón de los bienes hipotecados.

Artículo 110.

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego o desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno o elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos,

excepto por accesión natural, o en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

Segundo. Las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los inmuebles hipotecados por razón de éstos, siempre que el siniestro o hecho que las motivare haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca y, asimismo, las procedentes de la expropiación de los inmuebles por causa de utilidad pública. Si cualquiera de estas indemnizaciones debiera hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación asegurada y quien haya de satisfacerlas hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados o, en defecto de convenio, en la establecida por los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Artículo 111.

Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Primero bis. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.

Segundo. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

Tercero. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 112.

Cuando la finca hipotecada pasare a un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca a los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni a las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad o transformación, siempre que unos u otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Artículo 113.

El dueño de las accesiones o mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe en todo caso o bien retener los objetos en que consistan, si esto último pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca.

Si exigiere su importe no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Si las accesiones o mejoras no pudieran separarse sin menoscabo de la finca, el dueño de las mismas cobrará su importe, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario; mas si pudieran ser separadas sin dicho menoscabo y aquél hubiere optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación del predio, y su precio, tan sólo, quedará a disposición de dicho dueño.

Artículo 114.

Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a cinco años.

En el caso de préstamo o crédito concluido por una persona física que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial, el interés de demora será el interés remuneratorio más tres puntos porcentuales a lo largo del período en el que aquel

resulte exigible. El interés de demora sólo podrá devengarse sobre el principal vencido y pendiente de pago y no podrá ser capitalizado en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las reglas relativas al interés de demora contenidas en este párrafo no admitirán pacto en contrario.

Artículo 115.

Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme al artículo anterior el acreedor podrá exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados.

Esta ampliación no perjudicará en ningún caso los derechos reales inscritos con anterioridad a ella.

Si la finca hipotecada no perteneciera al deudor no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la referida ampliación, pero podrá ejercitar igual derecho respecto a cualesquiera otros bienes inmuebles del deudor que puedan ser hipotecados.

Artículo 116.

El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor, hipotecario o censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos ciento catorce y párrafos primero y segundo del ciento quince; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho a hacerlo el acreedor hipotecario, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Artículo 117.

Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor, por dolo, culpa o voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez de Primera Instancia del partido en que esté situada la finca, que le admita justificación sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado el temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer o no hacer lo que proceda para evitar o remediar el daño.

Si después insistiere el propietario en el abuso, dictará el Juez nueva providencia poniendo el inmueble en administración judicial.

En todos estos casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos setecientos veinte y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 118.

En caso de venta de finca hipotecada, si el vendedor y el comprador hubieren pactado que el segundo se subrogará no sólo en las responsabilidades derivadas de la hipoteca, sino también en la obligación personal con ella garantizada, quedará el primero desligado de dicha obligación, si el acreedor prestare su consentimiento expreso o tácito.

Si no se hubiere pactado la transmisión de la obligación garantizada, pero el comprador hubiere descontado su importe del precio de la venta, o lo hubiese retenido y al vencimiento de la obligación fuere ésta satisfecha por el deudor que vendió la finca, quedará subrogado éste en el lugar del acreedor hasta tanto que por el comprador se le reintegre el total importe retenido o descontado.

Artículo 119.

Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder.

Artículo 120.

Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad a que respectivamente estén afectos y la que a la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo a lo prescrito en los anteriores artículos.

Artículo 121.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto a dicha diferencia, sobre los que, después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Artículo 122.

La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Artículo 123.

Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma asegurada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

Artículo 124.

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel a quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Artículo 125.

Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo ciento veintitrés, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Artículo 126.

Cuando en juicio ejecutivo seguido conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil se persiguieren bienes hipotecados, y éstos hubiesen pasado a poder de un tercer poseedor, podrá el acreedor reclamar de éste el pago de la parte de crédito asegurada con los que el mismo posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente o por Notario.

Requerido el tercer poseedor de uno de los dos modos expresados en el párrafo anterior, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento catorce, o desamparar los bienes hipotecados.

Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales a que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán éstos en poder del deudor, a fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Artículo 127.

Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

Cuando para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aún quedaran por vencer otros plazos de la obligación, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento treinta y cinco. Si el comprador no quisiere la finca con la carga de la hipoteca que queda por satisfacer, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Se considerarán también como terceros poseedores, para los efectos del artículo ciento veintiséis, los designados en el párrafo segundo del ciento treinta y cuatro.

Si hubiere más de un tercer poseedor por pertenecer a una persona la propiedad o el dominio directo y a otra el usufructo o el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén o no en poder de uno o varios terceros poseedores; pero éstos no podrán ser requeridos al pago, sino después de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado.

Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta u otorgarse de oficio en su rebeldía.

Será juez o tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuera respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor o del tercer poseedor. En caso de concurso regirá lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 128.

La acción hipotecaria prescribirá a los veinte años, contados desde que pueda ser ejercitada.

Artículo 129.

1. La acción hipotecaria podrá ejercitarse:

a) Directamente contra los bienes hipotecados sujetando su ejercicio a lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que se establecen en su Capítulo V.

b) O mediante la venta extrajudicial del bien hipotecado, conforme al artículo 1.858 del Código Civil, siempre que se hubiera pactado en la escritura de constitución de la hipoteca sólo para el caso de falta de pago del capital o de los intereses de la cantidad garantizada.

2. La venta extrajudicial se realizará ante Notario y se ajustará a los requisitos y formalidades siguientes:

a) El valor en que los interesados tasen la finca para que sirva de tipo en la subasta no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento de ejecución judicial directa, ni podrá en ningún caso ser inferior al valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

b) La estipulación en virtud de la cual los otorgantes pacten la sujeción al procedimiento de venta extrajudicial de la hipoteca deberá constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura y deberá señalar expresamente el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la venta extrajudicial el inmueble es vivienda habitual si así se hubiera hecho constar en la escritura de constitución.

c) La venta extrajudicial sólo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de demora liquidados de conformidad con lo previsto en el título y con las limitaciones señaladas en el artículo 114.

En el caso de que la cantidad prestada esté inicialmente determinada pero el contrato de préstamo garantizado prevea el reembolso progresivo del capital, a la solicitud de venta extrajudicial deberá acompañarse un documento en el que consten las amortizaciones realizadas y sus fechas, y el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

En cualquier caso en que se hubieran pactado intereses variables, a la solicitud de venta extrajudicial, se deberá acompañar el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

d) La venta se realizará mediante una sola subasta, de carácter electrónico, que tendrá lugar en el portal de subastas que a tal efecto dispondrá la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Los tipos en la subasta y sus condiciones serán, en todo caso, los determinados por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) En el Reglamento Hipotecario se determinará la forma y personas a las que deban realizarse las notificaciones, el procedimiento de subasta, las cantidades a consignar para tomar parte en la misma, causas de suspensión, la adjudicación y sus efectos sobre los titulares de derechos o cargas posteriores así como las personas que hayan de otorgar la escritura de venta y sus formas de representación.

f) Cuando el Notario considerase que alguna de las cláusulas del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera tener carácter abusivo, lo pondrá en conocimiento del deudor, del acreedor y en su caso, del avalista e hipotecante no deudor, a los efectos oportunos.

En todo caso, el Notario suspenderá la venta extrajudicial cuando cualquiera de las partes acredite haber planteado ante el Juez que sea competente, conforme a lo establecido en el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el carácter abusivo de dichas cláusulas contractuales.

La cuestión sobre dicho carácter abusivo se sustanciará por los trámites y con los efectos previstos para la causa de oposición regulada en el apartado 4 del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez sustanciada la cuestión, y siempre que no se trate de una cláusula abusiva que constituya el fundamento de la venta o que hubiera determinado la cantidad exigible, el Notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor.

g) Una vez concluido el procedimiento, el Notario expedirá certificación acreditativa del precio del remate y de la deuda pendiente por todos los conceptos, con distinción de la correspondiente a principal, a intereses remuneratorios, a intereses de demora y a costas, todo ello con aplicación de las reglas de imputación contenidas en el artículo 654.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier controversia sobre las cantidades pendientes determinadas por el Notario será dilucidada por las partes en juicio verbal.

h) La Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá carácter supletorio en todo aquello que no se regule en la Ley y en el Reglamento Hipotecario, y en todo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 579.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 129 bis.

Tratándose de un préstamo o crédito concluido por una persona física y que esté garantizado mediante hipoteca sobre bienes inmuebles para uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial, perderá el deudor el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato, pudiendo ejercitarse la acción hipotecaria, si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total del préstamo.

Las reglas contenidas en este apartado no admitirán pacto en contrario.

Artículo 130.

El procedimiento de ejecución directa contra los bienes hipotecados sólo podrá ejercitarse como realización de una hipoteca inscrita, sobre la base de aquellos extremos contenidos en el título que se hayan recogido en el asiento respectivo.

Artículo 131.

Las anotaciones preventivas de demanda de nulidad de la propia hipoteca o cualesquiera otras que no se basen en alguno de los supuestos que puedan determinar la suspensión de la ejecución quedarán canceladas en virtud del mandamiento de cancelación a que se refiere el artículo 133, siempre que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas. No se podrá inscribir la escritura de carta de pago de la hipoteca mientras no se haya cancelado previamente la citada nota marginal, mediante mandamiento judicial al efecto.

Artículo 132.

A los efectos de las inscripciones y cancelaciones a que den lugar los procedimientos de ejecución directa sobre los bienes hipotecados, la calificación del registrador se extenderá a los extremos siguientes:

1.º Que se ha demandado y requerido de pago al deudor, hipotecante no deudor y terceros poseedores que tengan inscritos su derecho en el Registro en el momento de expedirse certificación de cargas en el procedimiento.

2.º Que se ha notificado la existencia del procedimiento a los acreedores y terceros cuyo derecho ha sido anotado o inscrito con posterioridad a la hipoteca, a excepción de los que sean posteriores a la nota marginal de expedición de certificación de cargas, respecto de los cuales la nota marginal surtirá los efectos de la notificación.

3.º Que lo entregado al acreedor en pago del principal del crédito, de los intereses devengados y de las costas causadas, no exceden del límite de la respectiva cobertura hipotecaria.

4.º Que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor, o en caso de haberlo superado, que se consignó el exceso en establecimiento público destinado al efecto a disposición de los acreedores posteriores.

Artículo 133.

El testimonio expedido por el Secretario judicial comprensivo del decreto de remate o adjudicación y del que resulte la consignación, en su caso, del precio, será título bastante para practicar la inscripción de la finca o derecho adjudicado a favor del rematante o adjudicatario, siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación de cargas a que se refiere el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El mandamiento de cancelación de cargas y el testimonio del decreto de remate o adjudicación podrán constar en un solo documento en el que se consignará, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y las demás circunstancias que sean necesarias para practicar la inscripción y la cancelación.

Artículo 134.

El testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas, determinarán la inscripción de la finca o derecho a favor del adjudicatario y la cancelación de la hipoteca que motivó la ejecución, así como la de todas las cargas, gravámenes e inscripciones de terceros poseedores que sean posteriores a ellas, sin excepción, incluso las que se hubieran verificado con posterioridad a la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el correspondiente procedimiento.

Tan sólo subsistirán las declaraciones de obras nuevas y divisiones horizontales posteriores, cuando de la inscripción de la hipoteca resulte que ésta se extiende por ley o por pacto a las nuevas edificaciones.

Artículo 135.

El Registrador deberá comunicar al Juzgado o Tribunal ante quien se sustancie un procedimiento ejecutivo, incluso cuando recaiga directamente sobre bienes hipotecados, la extensión de ulteriores asientos que puedan afectar a la ejecución.

Artículo 136.

Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán a las reglas establecidas en los títulos segundo y cuarto para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Artículo 137.

Las hipotecas son voluntarias o legales.

Sección 2.ª De las hipotecas voluntarias.

Artículo 138.

Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se establezcan y sólo podrán constituirlas quienes tengan la libre disposición de aquéllos o, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a las leyes.

Artículo 139.

Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado, con poder especial bastante.

Artículo 140.

No obstante lo dispuesto en el artículo ciento cinco, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados.

En este caso, la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.

Cuando la hipoteca así constituida afectase a dos o más fincas y el valor de alguna de ellas no cubriese la parte de crédito de que responda, podrá el acreedor repetir por la diferencia exclusivamente contra las demás fincas hipotecadas, en la forma y con las limitaciones establecidas en el artículo ciento veintiuno.

Artículo 141.

En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el Registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de la constitución de la misma.

Si no constare la aceptación después de transcurridos dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se haya realizado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.

Artículo 142.

La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse o la condición a cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto, en cuanto a tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Artículo 143.

Cuando se contraiga la obligación futura o se cumpla la condición suspensiva, de que trata el párrafo primero del artículo anterior, podrán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria.

Artículo 144.

Todo hecho o convenio entre las partes, que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial o de una nota marginal, según los casos.

Artículo 145.

Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente establecidas, se requiere:

Primero. Que se hayan constituido en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 146.

El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, a quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la garantizada con arreglo al artículo ciento catorce.

Artículo 147.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto a ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario y salvo lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta.

Artículo 148.

Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario a que el redimente, a su elección, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, o le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Artículo 149.

El crédito o préstamo garantizado con hipoteca podrá cederse en todo o en parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.526 del Código Civil. La cesión de la titularidad

de la hipoteca que garantice un crédito o préstamo deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Artículo 150.

Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido, con la obligación o con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Artículo 151.

Si en los casos en que deba hacerse, se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Artículo 152.

Los derechos o créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe.

Artículo 153.

Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca y el plazo de duración, haciendo constar si éste es o no prorrogable, y, caso de serlo, la prórroga posible y los plazos de liquidación de la cuenta.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes o de la prórroga, en su caso, el acreedor no se hubiere reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos 129 y siguientes. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.ª del artículo 131 deberá acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada.

Para ello será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que a continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida a que asciende, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados: uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro o entrega se hará constar, con aprobación y firma de ambos interesados, cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

No obstante, en las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de crédito debidamente autorizadas, podrá convenirse que, a los efectos de proceder ejecutivamente, el saldo puede acreditarse mediante una certificación de la Entidad acreedora. En este caso, para proceder a la ejecución se notificará, judicial o notarialmente, al deudor un extracto de la cuenta, pudiendo éste alegar en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad.

Si el deudor opusiere error, el Juez competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de una de las partes, citará a éstas, dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oírlas, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que se dicte será apelable en un solo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes.

Cuando se alegare falsedad y se incoe causa criminal, quedará interrumpido el procedimiento hasta que en dicha causa recaiga sentencia firme o auto de sobreseimiento libre o provisional.

Opuesta por el deudor alguna de estas excepciones, no podrá aducirlas nuevamente en los juicios ejecutivos que, para hacer efectivo dicho saldo, puedan entablarse, sin perjuicio

de que en su día ejercite cuantas acciones le competan en los procedimientos civiles o criminales correspondientes.

Artículo 153 bis.

También podrá constituirse hipoteca de máximo:

a) a favor de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, en garantía de una o diversas obligaciones, de cualquier clase, presentes y/o futuras, sin necesidad de pacto novatorio de las mismas,

b) a favor de las administraciones públicas titulares de créditos tributarios o de la Seguridad Social, sin necesidad de pacto novatorio de los mismos.

Será suficiente que se especifiquen en la escritura de constitución de la hipoteca y se hagan constar en la inscripción de la misma: su denominación y, si fuera preciso, la descripción general de los actos jurídicos básicos de los que deriven o puedan derivar en el futuro las obligaciones garantizadas; la cantidad máxima de que responde la finca; el plazo de duración de la hipoteca, y la forma de cálculo del saldo final líquido garantizado.

Podrá pactarse en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución sea la resultante de la liquidación efectuada por la entidad financiera acreedora en la forma convenida por las partes en la escritura.

Al vencimiento pactado por los otorgantes, o al de cualquiera de sus prórrogas, la acción hipotecaria podrá ser ejercitada de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 153 de esta Ley y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 154.

La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro o Registros de la Propiedad a que correspondan los bienes que se hipotequen, o en el del arranque o cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria, haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviese aquélla, a continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie o series a que correspondan; la fecha o fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitirlas, en caso de ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida la hipoteca a favor de los tenedores presentes o futuros de las obligaciones.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura, y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro Mercantil, cuando así proceda, con arreglo a lo prevenido en el artículo veintiuno, número diez, del Código de Comercio.

Artículo 155.

El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes de esta Ley, cualquiera que fuere el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos u obligaciones deberá acompañarse un certificado de inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor de la finca, si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, o subsidiariamente a las personas que expresa el artículo 131 de esta Ley.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas, sin destinarse a su pago o

extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y cinco de esta Ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establece en el artículo mil quinientos diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las obligaciones emitidas por las Compañías de Ferrocarriles y demás Obras Públicas y por las de crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes a las mismas.

Artículo 156.

La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso se efectuará presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto del otorgamiento los títulos endosables, o solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos, o bien previo ofrecimiento y consignación del importe de los títulos, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de los títulos debidamente inutilizados.

Asimismo procederá la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y tiempo de dos meses cada llamamiento, a cuantos se consideren con derecho a oponerse a la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, a la décima parte del total de la emisión. En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipoteca de una o varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, o liberarse parcialmente todas ellas a prorrata, o en proporción a sus respectivas responsabilidades.

También podrá cancelarse parcialmente la hipoteca cuando se presente acta notarial que acredite estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones equivalentes al total importe de la responsabilidad porque esté afecta a la hipoteca una finca determinada, aunque dichas obligaciones no asciendan a la décima parte del total de la emisión. En este caso sólo podrá cancelarse la inscripción de la hipoteca que grave la finca que se trate de liberar.

Las hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso o al portador podrán cancelarse totalmente si la Entidad emisora declara que no han sido puestos en circulación; justifica la declaración con una certificación de su contabilidad, expresiva de que no ha habido el ingreso en caja, correspondiente al valor de los mismos, y publica sendos anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario, si lo hubiere, de la localidad en que radiquen las fincas y en donde esté domiciliada la entidad, notificando al público su propósito de solicitar la cancelación.

Cuando en virtud de una Ley o como consecuencia de lo establecido en la escritura de emisión se hubieren constituido consorcios, asociaciones o sindicatos de obligacionistas con facultades de cancelar, procederá la cancelación si el acuerdo correspondiente hubiera sido aprobado por los tenedores que representaren las tres cuartas partes de los títulos en circulación.

Artículo 157.

Podrá constituirse hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

En la inscripción se hará constar el acto o contrato por el cual se hubieran constituido las rentas o prestaciones y el plazo, modo y forma con que deban ser satisfechas.

El acreedor de dichas rentas o prestaciones periódicas podrá ejecutar estas hipotecas utilizando el procedimiento sumario establecido en los artículos ciento veintinueve y siguientes de esta Ley. El que remate los bienes gravados con tal hipoteca los adquirirá con subsistencia de la misma y de la obligación de pago de la pensión o prestación hasta su vencimiento. Iguales efectos producirá la hipoteca en cuanto a tercero; pero respecto a las pensiones vencidas y no satisfechas, no perjudicarán a éste sino en los términos señalados en los artículos ciento catorce y párrafo primero y segundo del ciento quince de esta Ley.

Salvo pacto en contrario, transcurridos seis meses desde la fecha en que, a tenor de lo consignado en el Registro, debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación, el titular del inmueble podrá solicitar la cancelación de la hipoteca, siempre que no conste asiento alguno que indique haberse modificado el contrato o formulado reclamación contra el deudor sobre pago de dichas pensiones o prestaciones.

Sección 3.ª De las hipotecas legales

Artículo 158.

Sólo serán hipotecas legales las admitidas expresamente por las leyes con tal carácter.

Las personas a cuyo favor concede la Ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Artículo 159.

Para que las hipotecas legales queden válidamente establecidas se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Artículo 160.

Las personas a cuyo favor reconoce la Ley hipoteca legal podrán exigir dicha hipoteca sobre cualesquiera bienes inmuebles o derechos reales de que pueda disponer el obligado a prestarla, en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad o la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Artículo 161.

La hipoteca legal, una vez constituida e inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más especialidades que las expresamente determinadas en esta Ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Artículo 162.

Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento diecinueve, decidirá el Juez o el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo, decidirá el Juez o el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Artículo 163.

En cualquier tiempo en que llegaren a ser insuficientes las hipotecas legales inscritas podrán reclamar su ampliación o deberán pedirla los que, con arreglo a esta Ley, tengan respectivamente el derecho o la obligación de exigirlas y de calificar su suficiencia.

Artículo 164.

Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Artículo 165.

Para constituir o ampliar judicialmente y a instancia de parte cualquier hipoteca legal, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho a exigirla presentará un escrito en el Juzgado o Tribunal del domicilio del obligado a prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, o, por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título o documentos que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificación del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez o el Tribunal, en su vista, mandará comparecer a su presencia a todos los interesados en la constitución de la hipoteca, a fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez o el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto a la obligación de hipotecar o ya en cuanto a la cantidad que deba asegurarse o a la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se hará traslado del escrito de demanda al demandado y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sexta. Tratándose de hipoteca legal por razón de la fianza de tutores, la competencia para decretar la hipoteca legal y la tramitación de la misma corresponderá al Juzgado en el que se tramite el nombramiento de los tutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, aplicándose lo dispuesto en las reglas anteriores en lo que no se opongan a dicho precepto.

Artículo 166.

En los casos en que el Juez o el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado a constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio Fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Artículo 167.

Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas sobre hipotecas por bienes reservables y sobre fianza de los tutores, y no será aplicable a la hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos sino cuando los Reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Artículo 168.

Tendrán derecho a exigir hipoteca legal:

Primero. Las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

a) Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario.

b) Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado a sus maridos.

c) Por las donaciones que los mismos maridos les hayan prometido dentro de los límites de la Ley.

d) Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado a sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. Los reservatarios sobre los bienes de los reservistas en los casos señalados por los artículos ochocientos once, novecientos sesenta y ocho y novecientos ochenta del Código Civil y en cualesquiera otros comprendidos en leyes o fueros especiales.

Tercero. Los hijos sometidos a la patria potestad por los bienes de su propiedad usufructuados o administrados por el padre o madre que hubieran contraído segundo matrimonio, y sobre los bienes de los mismos padres.

Cuarto. Los menores de edad sujetos a tutela sobre los bienes de los tutores, por razón de la responsabilidad en que pudieran incurrir, siempre que la autoridad judicial considere necesario que presten fianza y sin perjuicio de los casos en que se ofrezca otra garantía real o personal que sea suficiente a juicio de la autoridad judicial.

Quinto. El Estado, las Provincias y los Pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos o administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeron éstos, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos.

Sexto. El Estado sobre los bienes de los contribuyentes en los casos establecidos en esta Ley, además de la preferencia que a su favor se reconoce en el artículo ciento noventa y cuatro; y

Séptimo. Los aseguradores sobre los bienes de los asegurados, también en los casos establecidos en esta Ley, además de la preferencia que a su favor reconoce el artículo ciento noventa y seis.

Subsección 1.ª De la hipoteca dotal

Artículo 169.

La mujer casada a cuyo favor reconoce esta Ley hipoteca legal tendrá derecho:

Primero. A que el marido inscriba a nombre propio e hipoteque en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada u otros bastantes para asegurar la devolución de su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, a nombre de la misma, si ya no lo estuvieren en calidad de dotales o parafernales, o por el concepto legal que les corresponda, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver, en su caso.

Tercero. A que el marido asegure, con hipoteca especial suficiente, todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Artículo 170.

La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare o constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

No obstante, la mujer que tuviere a su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio o dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales o la de otros semejantes o equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Artículo 171.

Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada a favor del marido hará de oficio la inscripción hipotecaria a favor de la mujer, salvo que ésta hubiere renunciado a su derecho o que la hipoteca se hubiere constituido sobre bienes diferentes.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que proceda.

Artículo 172.

La hipoteca legal constituida por el marido a favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes o derechos asegurados, sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse, conforme a las leyes y con las limitaciones que éstas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Artículo 173.

La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación, y si se redujese el de la misma dote, por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Artículo 174.

Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuera calificada así en la escritura dotal.

Artículo 175.

La hipoteca para asegurar las donaciones por razón de matrimonio sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas o no con hipoteca.

Artículo 176.

El marido no podrá ser obligado a constituir hipoteca por los bienes parafernales muebles de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes o se fijará su valor por los que tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Artículo 177.

Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del artículo ciento sesenta y ocho, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo a fueros o costumbres locales, traiga la mujer a la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido, por escritura pública y bajo fe de Notario, para que los administre, bien sea con estimación que cause venta o bien con la obligación de conservarlos y devolverlos a la disolución del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el artículo ciento setenta.

Artículo 178.

La constitución de hipoteca e inscripción de bienes de que trata el artículo ciento sesenta y nueve sólo podrá exigirse por la misma mujer, si estuviese casada y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, o habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre o el que diere la dote o los bienes que se deban asegurar.

Artículo 179.

A falta de las personas mencionadas en el artículo anterior, y siendo menor la mujer, esté o no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el Consejo de familia o cualquiera de sus vocales, y si no lo pidieren, el Fiscal solicitará, de oficio o a instancia de cualquier persona, que se compela al marido a la constitución de la hipoteca.

Los Jueces municipales y los comarcales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio Fiscal, a fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 180.

Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo ciento sesenta y nueve, quedará obligado a constituirla sobre los primeros inmuebles o derechos reales que adquiera, pero sin que esta obligación pueda perjudicar a tercero mientras que no se inscriba la hipoteca.

Artículo 181.

Cuando los bienes dotales consistan en rentas o pensiones perpetuas, si llegaren a enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas o pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones a que se refiere el párrafo anterior fueren temporales y pudieren o debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y, en defecto de convenio, por la que fije el Juez o Tribunal.

Artículo 182.

Las disposiciones de esta Ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y uno y novecientos nueve del Código de Comercio.

Artículo 183.

La mujer podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenación o gravamen de los inmuebles afectos a su dote o como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en el caso previsto en el artículo ciento setenta y ocho, podrán también ejercitar este derecho, en su nombre, las personas designadas en el mismo artículo y en el siguiente.

Subsección 2.ª De la hipoteca por bienes reservables

Artículo 184.

El viudo o la viuda que por repetir matrimonio esté obligado a reservar determinados bienes deberá, con intervención judicial, hacer inventario de todos ellos, inscribirlos, si ya no lo estuvieren, y en todo caso hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles, tasar los muebles y asegurar con hipoteca especial suficiente las restituciones exigidas por el artículo novecientos setenta y ocho del Código Civil.

Iguales obligaciones tendrán el cónyuge viudo en el caso del artículo novecientos ochenta del Código Civil y el reservista en el del artículo ochocientos once del mismo cuerpo legal, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 185.

Cuando los reservatarios sean ciertos y mayores de edad, sólo ellos podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo anterior; si fueren menores o incapacitados, lo exigirán en su nombre las personas que deban representarlos legalmente. En uno y otro caso, la escritura pública otorgada entre el reservista y los reservatarios o sus representantes legales será título bastante para la inscripción o para hacer constar la calidad de reservables en el asiento correspondiente, según procediera.

Artículo 186.

El reservista también podrá, sin el concurso de los reservatarios o de sus representantes legales, hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles o constituir hipoteca especial suficiente para asegurar las restituciones exigidas por la Ley, acudiendo al Juez competente con sujeción a los trámites determinados en el Reglamento hipotecario.

Artículo 187.

Si transcurrieren ciento ochenta días desde que nazca la obligación de reservar sin haberse dado cumplimiento por el reservista a lo establecido en los artículos anteriores, los derechos reconocidos por éstos a favor de los reservatarios podrán ser exigidos por sus parientes, cualquiera que sea su grado, el albacea del cónyuge premuerto y, en su defecto, el Ministerio Fiscal. Si concurrieren con la misma pretensión dos o más de dichas personas, se dará preferencia a quien primero lo hubiere reclamado. La hipoteca en este caso se constituirá conforme al artículo ciento sesenta y cinco de esta Ley.

Artículo 188.

El Juez o Tribunal que intervenga en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan los asientos correspondientes en el Registro.

Artículo 189.

Si el reservista no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el artículo ciento ochenta y seis, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará a declarar lo que proceda sobre estos puntos y la obligación del reservista de hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Subsección 3.ª De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad

Artículo 190.

Los hijos a cuyo favor reconoce el artículo ciento sesenta y ocho hipoteca legal tendrán derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles de su pertenencia se inscriban a su favor, si ya no lo estuvieren.

Segundo. A que su padre o, en su caso, la madre, si tuvieren bienes hipotecables, aseguren con hipoteca los bienes que no sean inmuebles pertenecientes a los mismos hijos. Si los bienes inmuebles del padre o madre fueren insuficientes, se constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla a otros que adquieran después, en caso de que así se les exija.

Artículo 191.

Podrán pedir en nombre de los hijos que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo anterior:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes.
Segundo. Los herederos o albaceas de dichas personas.
Tercero. Los ascendientes del menor.
Cuarto. El Ministerio Fiscal en defecto de las personas antes expresadas.

Subsección 4.ª De la hipoteca por razón de tutela

Artículo 192.

La fianza hipotecaria que deberán prestar los tutores, conforme al número cuarto del artículo 168, se decretará de oficio por la autoridad judicial o a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente con interés legítimo, siempre que la autoridad judicial considere necesaria la prestación de la fianza y no se haya propuesto otra clase de garantía. En la resolución judicial se expresará la cuantía de la fianza y la obligación de aportar al Juzgado la escritura pública de hipoteca unilateral de máximo. Dicha escritura, junto con la aprobación judicial, se presentará en el Registro o Registros competentes por razón de la situación de los bienes hipotecados y será objeto de calificación e inscripción de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley.

La hipoteca legal podrá cancelarse cuando la autoridad judicial lo decrete por haber aceptado la sustitución por otra garantía personal o real. Asimismo, se cancelará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela de que se trate y, en todo caso, cuando hayan transcurrido tres años desde la rendición final de cuentas sin que conste en el Registro ninguna reclamación por razón de las mismas.

Subsección 5.ª De otras hipotecas legales

Artículo 193.

La Autoridad a quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos o contraten con el Estado, las provincias o los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Artículo 194.

El Estado, las Provincias o los Pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito sus derechos en el Registro, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones o impuestos que graven a los bienes inmuebles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por anualidad vencida la constituida por los cuatro trimestres del ejercicio económico anterior al corriente, sea cualquiera la fecha y periodicidad de la obligación fiscal de pago.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente a dichas dos anualidades, podrán exigir el Estado, las Provincias o los Pueblos la constitución de una hipoteca especial, en la forma que determinen los Reglamentos administrativos. Esta hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha en que quede inscrita.

Artículo 195.

El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho a exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho las primas del seguro de dos o más años, o de dos o más de los últimos dividendos pasivos, si el seguro fuere mutuo.

Artículo 196.

Mientras no se devenguen las primas de los dos años o los dos últimos dividendos, en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Artículo 197.

Devengados y no satisfechos los dos dividendos o las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta que a partir del 1 de octubre de 2015, todas las referencias a Secretarios judiciales deberán entenderse hechas a Letrados de la Administración de Justicia, según establece la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. Ref. BOE-A-2015-8167

§ 71

Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 106, de 16 de abril de 1947
Última modificación: 26 de noviembre de 2020
Referencia: BOE-A-1947-3843

[. . .]

Inscripción de concesiones y otras fincas especiales

[. . .]

Del recurso gubernativo

[. . .]

TÍTULO QUINTO

De las hipotecas

Sección 1.ª De la hipoteca en general

Extensión de la hipoteca

Artículo 215.

La hipoteca se extenderá al exceso de cabida de la finca hipotecada que se haya hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de aquélla.

A los efectos del artículo ciento once de la Ley, el anticipo de rentas no vencidas no perjudicará, en ningún caso al acreedor hipotecario.

Distribución del crédito hipotecario

Artículo 216.

No se inscribirá ninguna hipoteca sobre varias fincas derechos reales o porciones ideales de unas y otros, afectos a una misma obligación, sin que por convenio entre las partes, o por mandato judicial, en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca, porción o derecho deba responder. Los interesados podrán acordar la distribución en el mismo título inscribible o en otro documento público, o en solicitud dirigida al Registrador firmada o ratificada ante él, o cuyas firmas estén legitimadas. La misma norma se aplicará a las inscripciones de censos y anticresis.

Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las anotaciones preventivas.

Artículo 217.

Si se tratare de hipotecar varios derechos integrantes del dominio o participaciones pro indiviso de una finca o derecho, podrán acordar los propietarios o titulares respectivos, para los efectos del artículo anterior, la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de los derechos, sin que sea necesaria la previa distribución.

Artículo 218.

Cuando los diferentes pisos o departamentos de una casa pertenezcan a diversos propietarios, conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Civil, podrán acordar los dueños de aquéllos la constitución de una sola hipoteca sobre la totalidad de la finca, sin que sea necesaria la previa distribución entre los pisos.

Esta hipoteca se inscribirá en la forma siguiente:

a) Si los pisos estuvieren inscritos bajo el mismo número que la casa a que pertenezcan, se inscribirán en el mismo número de ésta.

b) Si la casa estuviera inscrita en su conjunto y, además e independientemente, lo estuvieren bajo número diferente, todos los pisos o departamentos de la misma, se hará una inscripción extensa de la hipoteca en el mismo número que tenga la casa en el Registro, e inscripciones concisas en el número que corresponda a cada piso.

c) Si estuvieren inscritos los pisos separadamente, pero no el edificio en su conjunto, se practicará la inscripción extensa en el número que corresponda a cualquiera de aquéllos, extendiéndose las inscripciones concisas en los demás.

El acreedor hipotecario sólo podrá hacer efectivo su derecho en estos casos, dirigiéndose contra la totalidad del edificio.

Artículo 219.

Primero.-El importe de la obligación asegurada con la hipoteca o la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada deberá ser fijado en moneda nacional o señalando la equivalencia de las monedas extranjeras en signo monetario de curso legal en España.

Segundo.-El valor de la finca hipotecada a los efectos del artículo ciento diecisiete de la Ley, se entenderá disminuido cuando, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, se arriende el inmueble en ocasión o circunstancias reveladoras de que la finalidad primordial del arriendo es causar dicha disminución de valor. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el indicado propósito, si el inmueble se arrienda por renta anual que, capitalizada al seis por ciento, no cubra la responsabilidad total asegurada. El Juez, a instancia de parte, podrá declarar vencido el crédito, decretar la administración judicial, ordenar la ampliación de la hipoteca a otros bienes del deudor o adoptar cualquier otra medida que estime procedente.

Tercero.-En las inscripciones de escrituras de préstamo hipotecario se podrá hacer constar las cláusulas de estabilización de valor cuando concurran las circunstancias siguientes:

Primera.-Que la duración mínima pactada sea de tres años.

Segunda.-Que se determine la estabilización con referencia a uno de los tipos o módulos siguientes, vigentes en la fecha del otorgamiento de la escritura y en la del vencimiento del crédito: a) Valor del trigo fijado a efectos del pago de rentas por el Ministerio de Agricultura; b) Índice general ponderado del costo de la vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística; o c) Premio del oro en las liquidaciones de los derechos de Arancel de Aduanas señalado por el Ministerio de Hacienda. En la inscripción constará la cifra del tipo o módulo vigentes en la fecha del otorgamiento de la escritura.

Tercera. Que se fije una cantidad máxima de responsabilidad hipotecaria que no podrá exceder, aparte de intereses y costas, del importe del principal más un cincuenta por ciento si el plazo del préstamo fuera superior a diez años o un veinticinco por ciento en los demás casos.

Las cláusulas de estabilización tendrán eficacia al solo efecto del pago del capital garantizado; los intereses se satisfarán por el principal nominal asegurado.

A los efectos del procedimiento de ejecución regulado en el artículo ciento treinta y uno de la Ley, que podrá pactarse en la escritura será necesario. Primero. Que en el requerimiento de pago al deudor o al tercer poseedor en su caso, se determine la cantidad exacta que se reclame de conformidad con los tipos o módulos aplicados. Segundo. Que con la demanda se acompañe el documento o documentos oficiales en que consten los valores tipos vigentes en las fechas de otorgamiento y del vencimiento del préstamo Si el deudor se opusiere a la determinación de la cantidad hecha por el acreedor, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo ciento cincuenta y tres de la Ley.

Cuando se hubiere pactado que la amortización del préstamo hipotecario se hiciere mediante pagos periódicos de cantidades fijas comprensivas de capital o intereses, el tipo o módulo de estabilización se aplicará en cada uno de los respectivos vencimientos periódicos, con referencia exclusiva a la parte de capital que se comprenda en la cantidad fija a pagar.

Lo dispuesto en este artículo, en cuanto a las cláusulas de estabilización de valor, no será aplicable a las hipotecas constituidas en garantía de cuentas corrientes de crédito.

Artículo 220.

Cuando se fije en la escritura una cantidad global para responder del pago de intereses, no podrá exceder del importe correspondiente a cinco anualidades.

Artículo 221.

Distribuido el crédito hipotecario entre varias fincas, conforme a los artículos 119 y siguientes de la Ley, si alguna de ellas pasare a tercer poseedor, éste podrá pagar al acreedor el importe de la responsabilidad especial de la misma y, en su caso, el de los intereses correspondientes y exigir la cancelación de la hipoteca en cuanto a la finca o fincas liberadas.

Ejercicio de la acción hipotecaria

A) En el procedimiento ejecutivo ordinario

Artículo 222.

Los requerimientos de pago a que se refiere el artículo 126 de la Ley se podrán hacer judicialmente, en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento civil, o por medio de Notario, quien observará las mismas formalidades, en cuanto quepan dentro de su competencia y sean compatibles con su Ministerio.

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor o tercer poseedor o se ignore su paradero, se hará el requerimiento al administrador y, en su defecto, al poseedor de hecho de la finca o fincas hipotecadas, si fueren rústicas, o al portero, y, a falta de éste, a alguno de los inquilinos, si fuere urbana. En el caso de no ser hallada ninguna de las expresadas personas se dará por efectuado el requerimiento.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la aplicación, en su caso, de los artículos 1.459 y 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 223.

En el caso de desamparo de la finca en el procedimiento ejecutivo ordinario, cuando en la subasta el valor de la finca fuere superior al importe del crédito, intereses y costas aseguradas, el sobrante pertenecerá al tercer poseedor si no hubiere persona con derecho a todo o parte de dicho sobrante.

Artículo 224.

Será título bastante para la inscripción del remate o de la adjudicación el testimonio previsto en el artículo 1514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) En el procedimiento judicial sumario

Artículo 225.

La notificación prevenida en la regla quinta del artículo 131 de la Ley deberá hacerse no sólo a los acreedores que la misma expresa, sino, además, a los acreedores de cargas o derechos reales que hubieren pospuesto unas u otros a la hipoteca del actor, a los anotantes posteriores a la inscripción de dicha hipoteca e incluso a los titulares de desmembraciones del dominio, derechos condicionales o de otros que, por su rango, deben declararse extinguidos al realizarse el crédito y que hubieren inscrito sus derechos con posterioridad a la hipoteca, siempre que figuren en la respectiva certificación del Registro de la Propiedad.

Artículo 226.

Si el ejercicio de la acción se sujetare al procedimiento judicial sumario, se observará lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes de la Ley, teniendo, además, en cuenta las reglas que se expresan a continuación:

1.ª El cambio de domicilio del deudor en los casos previstos en el citado artículo 130, deberá ser puesto en conocimiento del acreedor hipotecario. Tanto este conocimiento como la conformidad necesaria no producirán efecto alguno para la tramitación del procedimiento sumario si no se hubiesen hecho constar por nota al margen de la inscripción o inscripciones correspondientes.

2.ª La notificación ordenada en el párrafo segundo de la regla quinta del artículo 131 no será necesaria respecto a las personas que hayan inscrito, anotado o presentado en el Diario los títulos justificativos de su derecho, con posterioridad a la extensión de la nota marginal que dispone el párrafo penúltimo de la regla cuarta, y que, por tanto, no pudieron ser mencionadas en la certificación del Registro.

Artículo 227.

Se considerarán preferentes, a los efectos del artículo 131 de la Ley, las cargas o gravámenes simultáneos o del mismo rango que el crédito del actor.

Artículo 228.

Las posturas en las subastas del procedimiento judicial sumario podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona.

Artículo 229.

Cuando la tercera subasta, que determina la regla 12 del artículo 131, quedare desierta por falta de licitadores y el dueño de la finca no usare de su derecho a pedir que se reproduzca la subasta, el acreedor ejecutante podrá pedir la adjudicación por el tipo de la segunda y con la condición expresada en la regla décima, una vez transcurridos nueve días de la celebración de la tercera subasta.

Si el dueño de la finca instare la celebración de nuevas subastas y éstas quedaren también desiertas por falta de licitadores, el acreedor ejecutante podrá ejercitar el derecho que se le reconoce en el párrafo anterior y en el mismo plazo, contado desde la celebración que se efectuó la última subasta.

Artículo 230.

Pagada por el deudor que vendió la finca hipotecada la deuda asegurada con la hipoteca en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley, será título bastante para hacer constar en el Registro la subrogación establecida en este precepto, el acta de entrega o la escritura de carta de pago en que el vendedor manifieste que hace uso de dicha subrogación.

Artículo 231.

Subrogado el rematante o adjudicatario en la responsabilidad de cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si el importe de alguna de dichas cargas o gravámenes hubiese sido satisfecho por el deudor o el tercer poseedor, sin haber sido cancelada en el Registro la garantía real, se entenderán estos últimos subrogados, según el artículo 118 de la Ley, en los derechos del titular de unos u otros, para exigir su importe al rematante o adjudicatario.

La subrogación se hará constar en el Registro por nota al margen de la inscripción de la carga o gravamen mediante la escritura o acta notarial acreditativa del pago, de las que aparezca claramente que éste se hizo por el deudor o tercer poseedor, y si en estos documentos no se expresare que se hace uso de la subrogación, se acompañará instancia al efecto del deudor o tercero poseedor.

Artículo 232.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable a las hipotecas en garantía de obligaciones futuras, cuentas de crédito u otras análogas, si se acreditase, mediante el documento correspondiente, que la obligación garantizada no llegó a contraerse o se ha extinguido, acompañando, en su caso, instancia del deudor pidiendo que se haga constar la subrogación en el Registro.

Artículo 233.

En el auto de adjudicación de bienes a que se refiere la regla 17 del artículo 131 de la Ley, se determinarán las inscripciones y anotaciones posteriores y las anteriores pospuestas al crédito del actor que hayan de cancelarse, con referencia expresa al número o letra, folio y tomo donde consten, sin que sea suficiente ordenar que se cancelen todas las posteriores a la hipoteca del actor. Se exceptúan las practicadas con posterioridad a la extensión de la nota prevenida en el párrafo cuarto de la regla cuarta del artículo citado, para cuya cancelación bastará la referida expresión genérica.

C) En el procedimiento ejecutivo extrajudicial

Artículo 234.

1. La tramitación de la ejecución extrajudicial prevista por el artículo 129 de la Ley requerirá que en la escritura de constitución de la hipoteca se haya estipulado la sujeción de los otorgantes a este procedimiento y que consten las siguientes circunstancias:

1.ª El valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta. Dicho valor no podrá ser distinto del que, en su caso, se haya fijado para el procedimiento judicial sumario.

2.ª El domicilio señalado por el hipotecante para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. La determinación del domicilio, que no podrá ser distinto del fijado para el procedimiento judicial sumario, podrá modificarse posteriormente con sujeción a lo previsto en el artículo 130 de la Ley.

3.ª La persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante. A tal efecto podrá designarse al propio acreedor.

2. La estipulación en virtud de la cual los otorgantes hayan pactado la sujeción al procedimiento de ejecución extrajudicial de la hipoteca deberá constar separadamente de las restantes estipulaciones de la escritura.

Artículo 235.

1. La ejecución extrajudicial sólo podrá aplicarse a las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de demora liquidados de conformidad con lo previsto en el título y de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 236-k.

2. La ejecución extrajudicial se ajustará necesariamente a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 236.

1. La realización extrajudicial de la hipoteca se llevará a cabo ante el Notario hábil para actuar en el lugar donde radique la finca hipotecada y, si hubiese más de uno, ante el que corresponda con arreglo a turno.

Cuando sean varias las fincas hipotecadas y radiquen en lugares diferentes, podrá establecerse en la escritura de constitución cuál de ellas determinará la competencia notarial. En su defecto, ésta vendrá determinada por la que haya sido tasada a efectos de subasta con un mayor valor.

2. La enajenación del bien hipotecado se formalizará en escritura pública después de haberse consignado en acta notarial el cumplimiento de los trámites y diligencias previstos en los artículos siguientes.

3. El acta a que se refiere el apartado anterior no requiere unidad de acto ni de contexto y se incorporará al protocolo en la fecha y bajo el número que corresponda al momento de su terminación o, en su caso, de su suspensión, sin perjuicio de que, en este último supuesto, pueda reanudarse y concluirse en fecha y bajo número posterior.

Artículo 236-a.

1. El procedimiento se iniciará mediante requerimiento dirigido al Notario, expresando las circunstancias determinantes de la certeza y exigibilidad del crédito y la cantidad exacta objeto de la reclamación en el momento del requerimiento, especificando el importe de cada uno de los conceptos.

2. El requirente entregará al Notario los siguientes documentos:

a) La escritura de constitución de la hipoteca con nota de haberse inscrito. Si no pudiese presentarse la escritura inscrita, deberá acompañarse con la que se presente nota simple del Registro de la Propiedad que refleje la inscripción.

b) El documento o documentos que permitan determinar con exactitud el interés, ya sea directamente, ya mediante simples operaciones aritméticas, en los casos de hipoteca en garantía de créditos con interés variable.

Artículo 236-b.

1. El Notario examinará el requerimiento y los documentos que lo acompañan y, si estima cumplidos todos los requisitos, solicitará del Registro de la Propiedad certificación comprensiva de los siguientes extremos:

1.º Inserción literal de la última inscripción de dominio que se haya practicado y continúe vigente.

2.º Inserción literal de la inscripción de la hipoteca en los términos en que esté vigente.

3.º Relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos los bienes.

2. El Registrador hará constar por nota al margen de la inscripción de hipoteca que ha expedido la mencionada certificación, indicando su fecha, la iniciación de la ejecución, el Notario ante el que se sigue y la circunstancia de que aquélla no se entenderá con los que posteriormente inscriban o anoten cualquier derecho sobre la misma finca.

3. La presentación en el Registro del título de cancelación de la hipoteca realizada con posterioridad al asiento a que se refiere el apartado anterior deberá ser inmediatamente comunicada por el Registrador al Notario ante el que se sigue la ejecución.

Artículo 236-c.

1. Si de la certificación registral no resultan obstáculos a la realización hipotecaria solicitada, el Notario practicará un requerimiento de pago al deudor indicándole la causa y fecha del vencimiento del crédito y la cantidad reclamada por cada concepto y advirtiéndole

que de no pagar en el término de diez días se procederá a la ejecución de los bienes hipotecados siendo de su cargo los gastos que ello ocasione.

2. El requerimiento tendrá lugar en el domicilio que, a efectos de aquél, resulte del Registro y se practicará por el Notario, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor que haya de ser requerido, o bien al pariente más próximo, familiar o dependiente mayores de catorce años que se hallasen en el mismo y, si no se encontrase nadie en él, al portero o a uno de los vecinos más próximos.

3. Si el Notario no fuera competente por razón del lugar practicará el requerimiento por medio de otro Notario que sea territorialmente competente.

4. Si no se pudiera practicar el requerimiento en alguna de las formas indicadas, el Notario dará por terminada su actuación y por conclusa el acta, quedando expedita la vía judicial que corresponda.

Artículo 236-d.

1. Transcurridos diez días desde el requerimiento sin que éste hubiere sido atendido, el Notario procederá a notificar la iniciación de las actuaciones a la persona a cuyo favor resulte practicada la última inscripción de dominio, si fuese distinta del deudor, así como a los titulares de cargas, gravámenes y asientos posteriores a la hipoteca que se ejecuta, para que puedan, si les conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y gastos en la parte asegurada por la hipoteca.

2. Dichas notificaciones se efectuarán en los domicilios de los interesados que figuren en el Registro de la Propiedad y en la forma prevenida por la legislación notarial.

Si los domicilios fueran desconocidos, si no resultase posible la notificación por cédula o por correo con acuse de recibo, o si el Notario dudase de la efectiva recepción de aquélla, se procederá a la notificación por medio de anuncios, que se fijarán en el tablón del Ayuntamiento y del Registro de la Propiedad y se insertarán, cuando el valor de la finca, a efectos de subasta, exceda de 5.000.000 de pesetas, en el ''Boletín Oficial'' de la provincia o de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, cualquier adquirente de un derecho real, carga o gravamen que recaiga sobre un bien hipotecado podrá hacer constar en el Registro un domicilio en territorio nacional en el que desee ser notificado en caso de ejecución. Esta circunstancia se hará constar por nota al margen de la inscripción del derecho real, carga o gravamen del que sea titular.

Artículo 236-e.

1. Si el tercer poseedor paga el importe reclamado en la parte que esté garantizado con la hipoteca, el Notario dará por terminada su actuación y por conclusa el acta con la diligencia de haberse efectuado el pago. Dicha acta podrá servir, en su caso, para la cancelación de la hipoteca.

2. Si el pago fuese verificado por uno de los titulares de las cargas, gravámenes o derechos consignados en el Registro con posterioridad a la hipoteca, el Notario le requerirá para que manifieste si desea proseguir o no las actuaciones.

En caso afirmativo, se continuarán éstas, ocupando el que pagó la posición jurídica que correspondía al acreedor satisfecho.

En otro caso, se darán por terminadas las actuaciones y por conclusa el acta con la diligencia de haberse efectuado el pago. Dicha acta será título bastante para la consignación en el Registro de la subrogación del pagador en todos los derechos del acreedor satisfecho.

Artículo 236-f.

1. Cumplido lo dispuesto en los artículos precedentes y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y la última de las notificaciones antes expresadas, se procederá a la subasta de la finca ante el Notario.

2. La subasta se anunciará con una antelación de, al menos, veinte días respecto de aquél en que haya de celebrarse.

3. Los anuncios se fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y del Registro de la Propiedad y se insertarán en el ''Boletín Oficial'' de la provincia o de la Comunidad Autónoma

en que se practique la ejecución y en el de aquélla o aquéllas en que radiquen las fincas, si el valor que sirve de tipo para la subasta excede de 5.000.000 de pesetas. Si el valor excede de 12.000.000 de pesetas, se publicarán, además, en el "Boletín Oficial del Estado". Asimismo, a petición y a costa del interesado que lo solicite, podrá publicarse en cualquier otro medio.

4. En los anuncios se expresará, de forma concisa, la identificación de la finca, el lugar, día y hora en que ha de celebrarse la subasta, el tipo que servirá de base a la misma y las circunstancias siguientes: Que la documentación y la certificación del Registro a que se refieren los artículos 236-a y 236-b pueden consultarse en la Notaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y que las cargas, gravámenes y asientos anteriores a la hipoteca que se ejecute continuarán subsistentes.

En prevención de que no hubiere postor en la primera subasta, o de que ésta resultare fallida, se indicará lugar, día y hora para la celebración de la segunda, por otro término de veinte días. De igual forma se anunciará la tercera subasta.

5. El Notario comunicará por correo certificado al titular de la última inscripción de dominio el lugar, día y hora fijados para las subastas.

Artículo 236-g.

1. Las subastas se celebrarán en la Notaría donde se sigan las actuaciones o en el local señalado por el Notario al efecto. Cuando hubiere varias Notarías en el lugar de radicación de la finca, la Junta Directiva del Colegio Notarial podrá facilitar un local donde puedan efectuarse las subastas.

2. En la primera subasta el tipo será el pactado en la escritura de constitución de hipoteca. No se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

3. Si no hubiere postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación de la finca o fincas en pago de su crédito, por el tipo de aquélla, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores. La adjudicación podrá solicitarse para sí o en calidad de ceder a un tercero.

4. Si el acreedor no hiciese uso de la mencionada facultad, se celebrará la segunda subasta, cuyo tipo será el 75 por 100 del correspondiente a la primera, y sin que pueda admitirse postura inferior al mismo.

5. Si en la segunda subasta tampoco hubiere postura admisible, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación por el tipo de la segunda subasta en las condiciones previstas en el apartado tercero.

6. Si el acreedor tampoco hiciese uso de este derecho, se celebrará la tercera subasta, sin sujeción a tipo.

7. Celebrada la tercera subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, el acreedor que no hubiese sido rematante, el dueño de la finca o un tercero autorizado por ellos podrán mejorar la postura en el término de cinco días. Si en este plazo no se formula ninguna petición, la finca quedará adjudicada al rematante.

Cuando pidan la mejora, deberá consignar cada uno de aquéllos, excepto el acreedor, el 50 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y el Notario, seguidamente, abrirá nueva licitación entre estos postores y quedará la finca adjudicada al que hiciese la proposición más ventajosa. La licitación se realizará el día señalado por el Notario dentro de los cinco siguientes a aquel en que se hubiera mejorado la postura. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia, se prescindirá de la licitación y la finca quedará rematada a favor del segundo.

Artículo 236-h.

1. El acreedor podrá concurrir como postor a todas las subastas y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitación.

2. Los demás postores, sin excepción, para tomar parte en la primera o en la segunda subasta, deberán consignar en la Notaría o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente al 30 por 100 del tipo que corresponda. En la tercera subasta, el depósito consistirá en un 20 por 100 del tipo de la segunda.

3. En las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando el justificante del depósito previo. Los pliegos se

conservarán cerrados por el Notario y serán abiertos al comienzo del acto de licitación, no admitiéndose ya posturas verbales inferiores a la mayor de aquéllas.

4. Solo la adjudicación a favor del ejecutante o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. El rematante que ejercitare esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el Notario ante el que se celebró la subasta, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate.

Artículo 236-i.

1. En los ocho días siguientes al del remate, consignará el adquirente la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total del precio.

2. En el mismo plazo deberá aceptar la adjudicación el rematante que hubiere hecho la postura por escrito y, en su caso, efectuarse la cesión del remate.

3. Si el rematante fuera el mismo acreedor, sólo consignará la diferencia entre el importe del remate y la cantidad a que ascienda el crédito y los intereses asegurados por la hipoteca, sin perjuicio de que, cuando se practique la liquidación de los gastos de la ejecución, se reintegre al acreedor, con lo que haya consignado, del importe de los originados, hasta la cantidad asegurada por la hipoteca.

4. Del mismo modo se procederá cuando el acreedor hubiera pedido que se le adjudique la finca o fincas y el importe asegurado por la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Artículo 236-j.

1. Las consignaciones de los postores, que no soliciten la devolución y hayan cubierto el tipo de la subasta, se reservarán a fin de que, si el rematante no cumpliese la obligación, pueda rematarse en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas, si así lo consienten. Las cantidades consignadas por éstos se devolverán una vez cumplida la obligación por el adjudicatario.

2. Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, se considerará sin efecto el remate principal y se estimará realizado en favor del postor que le hubiese seguido en el orden de su postura, siempre que se hubiese producido la reserva y la aceptación prevista en el apartado anterior y que la cantidad ofrecida por éste, sumada a las consignaciones perdidas por los rematantes anteriores, alcancen el importe del remate principal fallido.

3. El remate se hará saber al postor a los fines previstos en el apartado primero del artículo anterior. Si no hubiesen tenido lugar la reserva y la aceptación o si el segundo o sucesivos postores no cumplen su obligación, se reproducirá la subasta celebrada, salvo que con los depósitos constituidos puedan satisfacerse el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca y los gastos de la ejecución.

4. Los depósitos constituidos por el rematante y, en su caso, por los postores a que se refiere el apartado anterior se destinarán, en primer término a satisfacer los gastos que origine la subasta o subastas posteriores y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y demás gastos de la ejecución.

5. En el caso de ser el propio acreedor ejecutante el rematante o adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate o de la adjudicación y el importe del crédito y de los intereses asegurados con la hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidación de esta diferencia, se declarará también sin efecto, el remate, pero responderá el acreedor de cuantos gastos originen la subasta o subastas posteriores que sea preciso celebrar y no tendrá derecho a percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Artículo 236-k.

1. El precio del remate se destinará sin dilación al pago del acreedor que haya instado su ejecución en la medida garantizada por la hipoteca.

2. Si no hubiere acreedores posteriores y el crédito se hubiera pagado por completo, el sobrante se entregará al dueño de la finca.

3. Si el crédito hubiera sido pagado sólo en parte, hasta el importe de la cobertura hipotecaria, el sobrante se destinará al pago del resto pendiente de la deuda siempre que el propietario fuera el mismo deudor y no hubiera otros acreedores posteriores, y lo que en su caso aún quedara tras dicho pago se entregará al dueño de la finca. Si el propietario de la finca fuera persona distinta del deudor, el sobrante del importe garantizado por la hipoteca se entregará a dicho dueño de la finca, siempre que no haya otros acreedores posteriores.

4. Si hubiere acreedores posteriores, el sobrante se consignará en la Caja General de Depósitos quedando afecto a las resultas de dichos créditos, así como del pago del resto del crédito que excediera del importe de la cobertura hipotecaria. Esta circunstancia se hará constar en el Registro por nota marginal.

5. El Notario practicará la liquidación de gastos considerando exclusivamente los honorarios de su actuación y los derivados de los distintos trámites seguidos.

Artículo 236-l.

1. Verificado el remate o la adjudicación y consignado, en su caso, el precio, se procederá a la protocolización del acta y al otorgamiento de la escritura pública por el rematante o el adjudicatario y el dueño de la finca o la persona designada conforme al artículo 234.

2. En la escritura se harán constar los trámites y diligencias esenciales practicados en cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores y, en particular, que se practicaron las notificaciones prevenidas en los artículos 236-c y 236-d; que el importe de la venta o adjudicación fue igual o inferior al importe total garantizado por la hipoteca y, en caso de haberlo superado, que se consignó el sobrante en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 236-k.

3. La escritura será título bastante para la inscripción a favor del rematante o adjudicatario así como para la cancelación de la inscripción de la hipoteca ejecutada y de todos los asientos de cargas, gravámenes y derechos consignados en el Registro con posterioridad a ella. Se exceptúan aquellos asientos ordenados por la autoridad judicial de los que resulte que se halla en litigio la vigencia misma de la hipoteca.

Artículo 236-m.

El adjudicatario podrá pedir la posesión de los bienes adquiridos al Juez de Primera Instancia del lugar donde radiquen.

Artículo 236-n.

Si quedaren desiertas las subastas celebradas y el acreedor no hiciere uso del derecho de adjudicarse los bienes ejecutados, el Notario dará por terminada la ejecución y cerrará y protocolizará el acta, quedando expedita la vía judicial que corresponda.

Artículo 236-ñ.

1. El Notario sólo suspenderá las actuaciones cuando se acredite documentalmente la tramitación de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en virtud del cual se proceda, en que se haya admitido querella, dictado auto de procesamiento o formulado escrito de acusación, o cuando se reciba la comunicación del Registrador de la Propiedad a que se refiere el apartado tercero del artículo 236-b.

2. Verificada alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el Notario acordará la suspensión de la ejecución hasta que, respectivamente, terminen el procedimiento criminal o el procedimiento registral. La ejecución se reanudará, a instancia del ejecutante, si no se declarase la falsedad o no se inscribiese la cancelación de la hipoteca.

Artículo 236-o.

En cuanto a las demás reclamaciones que puedan formular el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados se estará a lo dispuesto, en cuanto sea de aplicación, en los cinco últimos párrafos del artículo 132 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 236-p.

1. La devolución del sobrante consignado en la Caja General de Depósitos en la venta extrajudicial de bienes hipotecados se iniciará por solicitud del interesado dirigida a la propia Caja General de Depósitos, en la que ha de constar el nombre y población del notario ante el que se hubiera efectuado la venta y la identificación de los bienes afectados, con expresión de los datos registrales en su caso.

2. La Caja General de Depósitos dará traslado inmediatamente de la solicitud al Notario ante el que se hubiera realizado la venta.

3. Recibida por el Notario la solicitud del interesado, recabará en el plazo de cinco días del Registrador competente la certificación de cargas posteriores a la hipoteca ejecutada, no incluidas en la certificación por la que se inició la venta extrajudicial por ser posteriores a la nota marginal de expedición de cargas y que estuviesen vigentes inmediatamente antes de practicarse la inscripción de la adjudicación.

A continuación, el Notario notificará en el plazo de otros cinco días siguientes a la recepción de la certificación a los acreedores que figuren en la certificación y, en el caso de que el propietario sea el mismo deudor, al acreedor hipotecario cuyo crédito no se hubiera pagado por completo su criterio respecto del orden de pago en que debe efectuarse conforme a las reglas generales de prelación de créditos, así como en su caso la cantidad que corresponda al interesado percibir del sobrante, recabando el acuerdo de todos ellos.

Los acreedores podrán alegar en el plazo de cinco días lo que a su derecho convenga, pudiendo el notario modificar el orden de distribución propuesto acogiendo las pretensiones formuladas si con ello se logra el acuerdo.

4. Una vez cumplimentado el trámite anterior, el Notario se dirigirá a la Caja General de Depósitos indicándole si ha habido o no acuerdo entre los acreedores en orden al reparto del sobrante.

Si lo ha habido, remitirá la escritura pública en la que se formalice dicho acuerdo de los acreedores y la orden de cancelación del depósito indicando los perceptores y las cuantías a percibir, y la Caja General de Depósitos realizará el pago conforme a ellas.

Si no hubiera habido acuerdo sobre la distribución propuesta por el notario, la Caja General de Depósitos lo comunicará al solicitante, y este deberá dirigirse a los tribunales ordinarios para que por estos se determine quién tiene derecho a percibir el sobrante.

5. Las mismas reglas serán aplicables a la devolución de las cantidades consignadas en la Caja General de Depósitos para la reinscripción de las ventas con condiciones rescisorias y resolutorias, que se hubieran rescindido o resuelto en escritura pública.

En el supuesto de que la rescisión o resolución se hubiera producido mediante un procedimiento judicial, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia del juzgado competente, que deberá ser identificado en la solicitud, la determinación del orden de pago y de la cantidad en su caso a percibir por el solicitante.

Sección 2.ª De las hipotecas voluntarias

Hipoteca constituida unilateralmente

Artículo 237.

En el requerimiento prescrito por el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley se determinará expresamente que, transcurridos los dos meses sin hacer constar en el Registro la aceptación de la hipoteca, podrá cancelarla el dueño de la finca sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó.

Para practicar la cancelación será preciso el otorgamiento por el dueño de la finca de la correspondiente escritura cancelatoria.

Sujeta a condición

Artículo 238.

Para hacer constar en el Registro que se han cumplido las condiciones suspensivas o que se han contraído las obligaciones futuras de que trata el artículo 143 de la Ley,

presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud firmada por ambas partes, ratificada ante el Registrador o cuyas firmas estén legitimadas, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deban dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se negare a firmar o ratificar dicha solicitud podrá el otro demandarle en juicio ordinario. Si la resolución fuere favorable a la demanda, el Registrador extenderá la correspondiente nota marginal.

Artículo 239.

Si la condición cumplida fuera resolutoria, se extenderá una cancelación formal, previos los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 240.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley, cuando el hecho o el convenio entre las partes produzca novación total o parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripción y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar a la resolución e ineficacia del mismo contrato, en todo o en parte, se extenderá una cancelación total o parcial, y, cuando tenga por objeto llevar a efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, se extenderá una nota marginal. También podrá hacerse constar por nota al margen de la inscripción hipotecaria el pago de parte de la deuda cuando no proceda la cancelación parcial.

Posposición de hipoteca

Artículo 241.

Para que la posposición de una hipoteca a otra futura pueda tener efectos registrales, será preciso:

Primero. Que el acreedor que haya de posponer consienta expresamente la posposición.

Segundo. Que se determine la responsabilidad máxima por capital, intereses, costas u otros conceptos de la hipoteca futura, así como su duración máxima.

Tercero. Que la hipoteca que haya de anteponerse se inscriba dentro del plazo necesariamente convenido al efecto.

La posposición se hará constar por nota al margen de la inscripción de la hipoteca pospuesta, sin necesidad de nueva escritura, cuando se inscriba la hipoteca futura.

Transcurrido el plazo señalado en el número tercero sin que haya sido inscrita la nueva hipoteca caducará el derecho de posposición, haciéndose constar esta circunstancia por nota marginal.

Cesión de crédito hipotecario

Artículo 242.

Del contrato de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por los medios establecidos en el artículo 222, a menos que hubiera renunciado a este derecho en escritura pública o se estuviere en el caso del artículo 150 de la Ley.

Artículo 243.

La notificación de la cesión del crédito al deudor, o la omisión de este requisito en el supuesto del artículo 151 de la Ley, se hará constar en la inscripción, y si el documento que acredite haberse hecho aquélla se presentare en el Registro después de verificada la inscripción, se extenderá la correspondiente nota marginal.

Artículo 244.

La cesión del crédito hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripción a favor del cesionario, excepto en los casos a que se refiere el artículo 150 de la Ley.

Hipoteca en garantía de cuentas corrientes

Artículo 245.

En las hipotecas constituidas a favor de Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de crédito debidamente autorizadas, en garantía de operaciones cambiarias y crediticias, podrá pactarse que el importe de la obligación asegurada se determine en su día según el saldo resultante de los libros de contabilidad de los acreedores, con referencia a una cuenta especial de la que serán partidas de abono y de cargo el importe de los efectos descontados, el de los que hayan sido satisfechos a su vencimiento y el de los que hubiesen sido devueltos impagados, y siempre que se consignen en la escritura los demás requisitos señalados en el artículo 142 y cuatro últimos párrafos del artículo 153 de la Ley.

Artículo 246.

Los ejemplares duplicados de las libretas que, para acreditar el estado de las cuentas corrientes abiertas con garantía de hipoteca, puedan llevar los interesados, deberán estar sellados y rubricados por el Notario autorizante de la escritura en todas las hojas, con expresión certificada en la primera del número de las que contenga.

En garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador

Artículo 247.

Los títulos transmisibles por endoso o al portador, garantizados con hipoteca, tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro Mercantil de la provincia, quedando la otra en poder de la entidad emisora.

Si la emisión fuere efectuada por particulares o entidades no inscritas en el Registro Mercantil, el depósito a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en el de la Propiedad; pero si los interesados quisieran incluir los títulos en las cotizaciones oficiales se hará, a este solo efecto, la inscripción del particular o entidad hipotecante en el Registro Mercantil, donde se depositará el duplicado del talonario.

Cuando dichos títulos se refieran a más de una finca, no será necesario hacer constar en los mismos las circunstancias a que se refiere el último párrafo del artículo 154 de la Ley, sino tan sólo el Registro de la Propiedad en que se practicaron las inscripciones hipotecarias, y el Mercantil, en su caso, refiriéndose a la nota o notas marginales del asiento o asientos de presentación, cuyo número y fecha se expresará.

En garantía de rentas

Artículo 248.

Las hipotecas en garantía de rentas o prestaciones periódicas, a que se refiere el artículo 157 de la Ley, podrán constituirse por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, en cuyo caso la aceptación de la persona a cuyo favor se constituya la hipoteca se regulará por lo dispuesto en el artículo 141 de dicha Ley.

Cuando estas hipotecas se constituyeren en actos de última voluntad, será título suficiente para inscribirlas el testamento, acompañado de los certificados de defunción del testador y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, y la aceptación del pensionista o beneficiario de la prestación podrá otorgarse en la escritura particional de la herencia o en otra escritura.

En la inscripción se hará constar necesariamente la fecha en que deba satisfacerse la última pensión o prestación, o, en otro caso, el evento o condición que determine su extinción.

El pacto en contrario que autoriza el último párrafo del artículo 157 de la Ley no podrá excederse, en ningún caso, de cinco años.

Sección 3.ª De las hipotecas legales

Regla general

Artículo 249.

En el acto del otorgamiento de todo instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal a favor de alguna persona, el Notario, con sujeción a lo dispuesto en la legislación notarial, advertirá a quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligación de prestar dicha hipoteca y del derecho a exigirla.

Hipoteca dotal

Artículo 250.

Las hipotecas especiales a que se refieren los números primero y tercero del artículo 169 de la Ley podrán constituirse en las capitulaciones matrimoniales, en la carta dotal o en escritura pública separada.

Artículo 251.

Siempre que el Registrador verifique la inscripción de dote estimada de bienes inmuebles a favor del marido y no constare la renuncia de la mujer a su derecho de hipoteca, expresará que queda ésta constituida sobre los mismos bienes dotales o sobre otros distintos, archivando en este último caso la certificación que así lo acredite, si radicasen en el territorio de otro Registro.

Artículo 252.

La inscripción de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en cuanto sea posible, las circunstancias que determina este Reglamento para las inscripciones en general y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

Primera. El nombre y apellidos de la persona que constituya la dote y el carácter con que lo haga.
Segunda. Expresión de estar concertado o de haberse verificado ya el matrimonio y, en este último caso, la fecha de su celebración.
Tercera. Los nombres, apellidos, edad, estado civil y vecindad de los cónyuges.
Cuarta. Expresión de haberse constituido dote estimada y su cuantía.
Quinta. La circunstancia de constituir todo o parte de dicha dote la finca objeto de la inscripción.
Sexta. El valor que se haya dado a la misma finca para la estimación de la dote, expresándose si esto se ha hecho de común acuerdo o con intervención judicial.
Séptima. La entrega de la dote al marido.
Octava. Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.
Novena. Expresión de la adquisición del dominio por el marido con sujeción a las leyes y a las condiciones particulares que se hayan estipulado.
Décima. Indicación de quedar constituida e inscrita la hipoteca legal sobre la finca, de haber renunciado la mujer a la misma, o de haberla constituido el marido sobre otros bienes.

Artículo 253.

La inscripción de hipoteca que se constituya a favor de la mujer por su dote estimada expresará, en lo posible, las circunstancias exigidas en general para las inscripciones de su clase y, además, cuando proceda inscripción extensa, las siguientes:

Primera. El concierto o la celebración del matrimonio, con expresión de su fecha en el segundo caso.

Segunda. El nombre, apellidos, domicilio, edad y estado civil anterior de la mujer, si constare.

Tercera. Relación de los documentos en que se haya constituido la dote o la donación o entrega de bienes de igual carácter.

Cuarta. El nombre, apellidos y domicilio de la persona que haya constituido la dote, declarando que ésta es estimada y que el Notario da fe de su entrega.

Quinta. El importe o estimación total de la dote, donación o entrega de bienes.

Sexta. El nombre, apellidos y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal, y en el caso de haber mediado para constituirla resolución judicial, la parte dispositiva de ésta, su fecha y el Juzgado o Tribunal que la haya dictado.

Séptima. La aceptación y declaración de suficiencia de la hipoteca, la expresión de la cantidad de que responda la finca y la distribución dada, según el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote o haya exigido dicha hipoteca o deba, en su caso, calificarla, y si se hubiera promovido sobre ello expediente judicial, la resolución que haya recaído, su fecha y el Juzgado o Tribunal que la haya dictado.

Artículo 254.

Cuando la dote o los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados y estuviere inscrita su propiedad a favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al margen de la referida inscripción.

Artículo 255.

La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles entregados como dote inestimada o como parafernales o aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo a lo dispuesto para las inscripciones en general, y en particular para las de hipoteca por dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en su caso.

Artículo 256.

Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos a favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción a su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el artículo 252, excepto la cuarta, sexta, novena y décima, pero haciendo mención, en su lugar, de la naturaleza inestimada de la dote y de que el dominio queda en la mujer con sujeción a las leyes.

Hecha la inscripción de esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el artículo 254.

Artículo 257.

Siempre que el Ministerio Fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad, sin la hipoteca correspondiente y de existir bienes con que constituirla, acudirá al Juez o Tribunal para que compela al marido a la constitución de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el artículo 166 de la Ley.

Artículo 258.

En toda escritura dotal se hará necesariamente mención de la hipoteca que se haya constituido o se trate de constituir en instrumento separado, o bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables y no tener la cualidad de tales aquellos en que consistiere la dote. En este último caso, declarará el marido que carece de aquellos bienes y se obligará a hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley.

La mujer mayor de edad que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposición de ellos, podrá no exigir al marido la obligación establecida en el

párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarla de su derecho el Notario, con arreglo al artículo 249.

Por bienes reservables

Artículo 259.

1. Las personas que, conforme al Código Civil, están obligadas a reservar determinados bienes inscribirán éstos a su nombre, si no lo estuvieren. Si a los documentos necesarios para la inscripción se acompañase la escritura a que se refiere el artículo 185 de la Ley, la calidad de reservables de los bienes se expresará en dicha inscripción.

2. Si los bienes estuvieren inscritos, tal calidad se hará constar por nota al margen de la correspondiente inscripción.

Artículo 260.

Para hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles y, en su caso, constituir hipoteca especial suficiente para asegurar las restituciones e indemnizaciones determinadas por la Ley, a falta de escritura pública otorgada entre el reservista y los reservatarios o sus representantes legales, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. La persona obligada a reservar presentará al Juzgado de Primera Instancia el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar, con una relación de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos y de los documentos que acrediten su valor y su libertad o los gravámenes a que estén afectos.

El inventario y tasación de los bienes reservables serán los que judicial o extrajudicialmente se hubieren practicado en operaciones particionales, y si no existieren de esta especie, los que el reservista forme al efecto por el orden fijado en el artículo 1.066 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo constar el valor de los bienes y acompañando los datos y documentos que para fijarlo hubiere tenido presentes.

Los títulos que deberán presentar las personas obligadas a reservar para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán, por lo menos, los de su última adquisición y una certificación del Registrador en la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

No resultando el valor de éstos de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Segunda. Si el Juez considerare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren reservables los inmuebles, a fin de hacer constar esta cualidad al margen de las inscripciones de dominio respectivas y se constituya hipoteca para asegurar las restituciones e indemnizaciones expresadas en el primer párrafo de este artículo, sobre los inmuebles de la propiedad del reservista, que éste ofrezca en garantía.

Tercera. Si el Juez dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el reservista, podrá mandar que éste practique las diligencias o presente los documentos que juzgue convenientes a fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarta. Si la hipoteca no fuere suficiente y resultare tener el obligado a reservar otros bienes sobre qué constituirla, mandará el Juez extenderla a los que, a su juicio, basten para asegurar el derecho del reservatario. Si el reservista no tuviere otros bienes, mandará el Juez constituir la hipoteca sobre los ofrecidos, pero expresando en la resolución que son insuficientes y declarando la obligación en que queda el mismo reservista de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinta. El acta de que trata la regla segunda de este artículo contendrá las circunstancias que determina el artículo 263 y será firmada por el reservista, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez.

Sexta. Mediante la presentación en el Registro de copia duplicada del acta y del auto de su aprobación, se harán los asientos e inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean y constituir la hipoteca.

Artículo 261.

1. El término de ciento ochenta días que establece el artículo 187 de la Ley empezará a contarse, según los casos, desde el día de la celebración del segundo o ulterior matrimonio, desde el día de la determinación legal de la filiación no matrimonial, desde la fecha de adopción, o desde la fecha de la aceptación de la herencia por el obligado a reservar.

2. Cuando los bienes reservables hayan sido adquiridos después de celebrado el segundo o ulterior matrimonio o de producirse cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 980 del Código civil, el referido término deberá contarse desde el día de la adquisición de los mismos bienes.

Artículo 262.

Aprobada por el Juez el acta en la que se declare el carácter reservable de los inmuebles o se constituya la hipoteca que proceda, se darán al reservista dos copias autorizadas de aquélla y del auto de aprobación, con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se practiquen las notas marginales e inscripciones procedentes, quedando una copia archivada y devolviéndose la otra al Juzgado con nota de haber sido extendido el asiento correspondiente.

Si el reservista se negara a recibir dichas copias o a presentarlas en el Registro, el Juez las remitirá de oficio.

En la misma forma procederá el Juez si el reservista, a los sesenta días de entregadas las copias, no devolviese una al Juzgado con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca o extendida la nota marginal.

El interesado en la reserva que hubiere intervenido en el expediente o exigido la hipoteca podrá, en el supuesto de los dos párrafos anteriores, solicitar la entrega de las copias para presentarlas en el Registro correspondiente.

Artículo 263.

El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria y, además, las siguientes:

Primera. El título o razón legal en que se funda el derecho a la reserva y la extensión del mismo, y nombre y apellidos de las personas relacionadas con ella.

Segunda. La fecha en que el padre o la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio, o la del nacimiento del hijo no matrimonial, o la de la adopción, a los que se refiere el artículo 980 del Código civil, y, en su caso, la de la aceptación de los bienes hecha por el ascendiente.

Tercera. Los nombres y apellidos de las que hubieren pedido la reserva o, en su caso, que ésta ha sido exigida por el Ministerio Fiscal.

Cuarta. Relación y valor de los bienes reservables.

Quinta. Expresión de haberse instruido el expediente regulado por el artículo 260 de este Reglamento o por el 165 de la Ley.

Sexta. La declaración del Juez de ser suficiente la hipoteca admitida o, en su caso, la de quedar obligado el reservista a hipotecar los primeros inmuebles o derechos reales que adquiera.

Artículo 264.

La inscripción de las hipotecas a que se refiere el artículo anterior contendrá las circunstancias expresadas en el mismo e indicación de la parte dispositiva de la resolución judicial que se haya dictado aprobando el acta.

Artículo 265.

Siempre que sin haberse procedido en la forma determinada en los artículos 185 a 187 de la Ley, los obligados a reservar hicieran constar expresamente en las escrituras de adjudicación de bienes, particiones hereditarias o en cualquier otro documento auténtico el carácter reservable de los bienes, se consignará en el fondo de la inscripción

correspondiente dicha circunstancia y todas las demás que contribuyan a determinar los respectivos derechos.

En tanto los reservistas no hagan constar expresamente el carácter reservable de los bienes, los Registradores se abstendrán de asignarles este carácter al practicar los correspondientes asientos; y a efectos registrales no serán suficientes para reputarlos reservables, los datos o indicaciones que resulten de los documentos presentados o de anteriores inscripciones.

Con posterioridad a la inscripción, la cualidad de reservables de los bienes, cuando proceda, se hará constar por nota marginal.

Por los bienes de los que están bajo la patria potestad

Artículo 266.

Al inscribir los bienes pertenecientes a un hijo de familia, se hará constar quién o quiénes hayan solicitado expresamente la inscripción de conformidad con el artículo 191 de la Ley.

Artículo 267.

La inscripción de hipoteca, por razón de la patria potestad, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria y, además, las siguientes:

Primera. Las circunstancias personales del padre o padres que constituyan la hipoteca y las del hijo a cuyo favor se constituya.

Segunda. La procedencia de los bienes que por no ser inmuebles se trate de asegurar con la hipoteca.

Tercera. Indicación de la naturaleza de los bienes y del valor que se les haya asignado.

Cuarta. Expresión de constituirse la hipoteca voluntariamente por el padre o la madre, o en virtud de resolución judicial designando la persona que la hubiera exigido, con arreglo al artículo 165 de la Ley.

Quinta. Las circunstancias del número 6. del artículo 263 y las del 264.

Por razón de tutela

Artículo 268.

La determinación de la cuantía y la calificación de la suficiencia de la fianza hipotecaria que hayan de prestar los tutores, incumbirá al Consejo de Familia.

Artículo 269.

La escritura de constitución de hipoteca expresará, además de las circunstancias requeridas para la hipoteca voluntaria, las siguientes:

Primera. El nombre y apellidos del tutor y por quien haya sido nombrado.

Segunda. La clase de la tutela.

Tercera. Documento en que conste el nombramiento y fecha en que éste se hizo.

Cuarta. La circunstancia de no haber relevación de fianza, o la de que a pesar de estar exento el tutor, el Consejo de familia ha creído necesario exigirla.

Quinta. El importe de los bienes muebles, rentas y utilidades del sujeto a tutela.

Sexta. El importe de la fianza que se haya mandado prestar, con especificación de la parte que deba quedar asegurada con hipoteca, prenda o fianza personal.

Séptima. Constitución de hipoteca por la cantidad que se asegure en esta forma.

Octava. Designación de la responsabilidad de cada finca, según la distribución que se haya hecho.

Novena. Copia del acuerdo del Consejo de familia aprobando la fianza.

La inscripción hipotecaria se hará con arreglo a lo prevenido en este Reglamento y con expresión de las circunstancias de este artículo.

Otras hipotecas legales

Artículo 270.

Para la constitución e inscripción de las hipotecas legales de que tratan los artículos 193 a 197 de la Ley, se tendrán asimismo en cuenta, además de los requisitos en ella prevenidos, los establecidos en el presente título que les sean aplicables.

Artículo 271.

Cada finca responderá por hipoteca legal, en los términos prescritos por el artículo 194 de la Ley, de las contribuciones e impuestos que directa e individualmente recaigan sobre el inmueble, y el Estado, las provincias o los pueblos, tendrán, para su cobro, prelación sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro. Cuando se trate de contribuciones e impuestos distintos de los señalados en el precedente párrafo, la prelación no afectará a los titulares de derechos reales inscritos con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el Registro el derecho al cobro, mediante la correspondiente anotación preventiva de embargo.

[. . .]

Publicidad formal

[. . .]

Información continuada y dictámenes

[. . .]

Libro de alteraciones en las facultades de administración y disposición

[. . .]

Empleados del Registrador

[. . .]

§ 72

Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación, y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 142, de 14 de junio de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-8934

Ante la próxima entrada en vigor, el día 16 de junio, de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se plantea una serie de dudas interpretativas, especialmente en relación con las actuaciones y procedimientos que tienen por objetivo reformar la transparencia material de los contratos de préstamo que se firmen, que es preciso aclarar con carácter preliminar en la medida posible.

Una de las cuestiones que mayores dudas ha suscitado es la relativa al depósito en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación de las cláusulas que constituyen condiciones generales de los préstamos hipotecarios que se van a firmar a partir de la indicada fecha de entrada en vigor.

Para la resolución de esta complicada cuestión, deben tenerse en cuenta las normas vigentes, contenidas en la Ley 5/2019, así como en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, con las modificaciones que en las dos últimas disposiciones se han introducido por la Ley 5/2019, que también es obligado tener presentes. Las principales normas a considerar son las siguientes:

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación

Artículo 5. *Requisitos de incorporación.*

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

…

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

De esta norma, el apartado 5 ha visto modificada su redacción por la disposición final 4.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

Artículo 7. *No incorporación.*

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Artículo 8. *Nulidad.*

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 11. *Registro de Condiciones Generales.*

1. Se crea el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, que estará a cargo de un Registrador de la Propiedad y Mercantil, conforme a las normas de provisión previstas en la Ley Hipotecaria.

La organización del citado Registro se ajustará a las normas que se dicten reglamentariamente.

2. En dicho Registro podrán inscribirse las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, a cuyo efecto se presentarán para su depósito, por duplicado, los ejemplares, tipo o modelos en que se contengan, a instancia de cualquier interesado, conforme a lo establecido en el apartado 8 del presente artículo. Los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, deberán depositarse obligatoriamente por el prestamista en el Registro antes de empezar su comercialización. Adicionalmente, el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Departamento ministerial correspondiente, podrá imponer la inscripción obligatoria en el Registro de las condiciones generales en determinados sectores específicos de la contratación.

3. Serán objeto de anotación preventiva la interposición de las demandas ordinarias de nulidad o de declaración de no incorporación de cláusulas generales, así como las acciones colectivas de cesación, de retractación y declarativa previstas en el capítulo IV, así como las resoluciones judiciales que acuerden la suspensión cautelar de la eficacia de una condición general.

Dichas anotaciones preventivas tendrán una vigencia de cuatro años a contar desde su fecha, siendo prorrogable hasta la terminación del procedimiento en virtud de mandamiento judicial de prórroga.

4. Serán objeto de inscripción las ejecutorias en que se recojan sentencias firmes estimatorias de cualquiera de las acciones a que se refiere el apartado anterior. Obligatoriamente se remitirán al Registro de Condiciones Generales las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.

5. El Registro de Condiciones Generales de la Contratación será público.

6. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido de los asientos registrales.

7. La publicidad de los asientos registrales se realizará bajo la responsabilidad y control profesional del Registrador.

8. La inscripción de las condiciones generales podrá solicitarse:

a) Por el predisponente.

b) Por el adherente y los legitimados para ejercer la acción colectiva, si consta la autorización en tal sentido del predisponente. En caso contrario, se estará al resultado de la acción declarativa.

c) En caso de anotación de demanda o resolución judicial, en virtud del mismo mandamiento, que las incorporará.

9. El Registrador extenderá, en todo caso, el asiento solicitado, previa calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos.

10. Contra la actuación del Registrador podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación hipotecaria.

De esta norma, los apartados 2 y 4 han visto modificada su redacción por la disposición final 4.2 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo: el apartado 2, mediante la introducción de su inciso intermedio relativo a la obligación de depósito de los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios por el prestamista en el Registro antes de empezar su comercialización; y el apartado 4, mediante la modificación de su inciso final, relativo a la obligación de remitir al Registro de Condiciones Generales las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas.

Artículo 19. *Prescripción.*

1. Las acciones colectivas de cesación y retractación son, con carácter general, imprescriptibles.

2. No obstante, si las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación, dichas acciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva.

3. Tales acciones podrán ser ejercitadas en todo caso durante los cinco años siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de la acción individual.

4. La acción declarativa es imprescriptible.

Artículo 23. *Información.*

1. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles advertirán en el ámbito de sus respectivas competencias de la aplicabilidad de esta Ley, tanto en sus aspectos generales como en cada caso concreto sometido a su intervención.

2. Los Notarios, en el ejercicio profesional de su función pública, velarán por el cumplimiento, en los documentos que autoricen, de los requisitos de incorporación a que se refieren los artículos 5 y 7 de esta Ley. Igualmente advertirán de la obligatoriedad de la inscripción de las condiciones generales en los casos legalmente establecidos.

3. En todo caso, el Notario hará constar en el contrato el carácter de condiciones generales de las cláusulas que tengan esta naturaleza y que figuren previamente inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o la manifestación en contrario de los contratantes.

…

Artículo 24. *Régimen sancionador.*

La falta de inscripción de las condiciones generales de la contratación en el Registro regulado en el capítulo III cuando sea obligatoria o la persistencia en la utilización o recomendación de condiciones generales respecto de las que ha prosperado una acción de cesación o retractación, será sancionada con multa del tanto al duplo de la cuantía de cada

contrato por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Justicia, en los términos que reglamentariamente se determinen, en función del volumen de contratación, del número de personas afectadas y del tiempo transcurrido desde su utilización.

No obstante, las sanciones derivadas de la infracción de la normativa sobre consumidores y usuarios, se regirá por su legislación específica.

El resto de los artículos reseñados no ha sufrido modificación alguna.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en la redacción modificada por la Ley 5/2019. Establece lo siguiente:

Artículo 83. *Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato.*

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Artículo 84. *Autorización e inscripción de cláusulas declaradas abusivas.*

Los notarios y los registradores de la propiedad y mercantiles, en el ejercicio profesional de sus respectivas funciones públicas, no autorizarán ni inscribirán aquellos contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda la inclusión de cláusulas que sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas o hubieran sido declaradas nulas por abusivas en sentencia del Tribunal Supremo con valor de jurisprudencia o por sentencia firme inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

La única modificación que han sufrido es la inclusión en el artículo 83 de su segundo párrafo, por la disposición final 8 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

En la propia Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, se establecen, en relación con este Registro, las siguientes normas:

Artículo 7. *Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.*

1. Los prestamistas inscribirán en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, previsto en el artículo 11 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, las cláusulas contractuales utilizadas en los contratos de préstamo inmobiliario que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

2. Las condiciones generales de la contratación a las que se refiere el apartado 1 estarán además disponibles en la página web de los prestamistas, si disponen de ella. En caso de no disponer de dicha página web, las tendrán gratuitamente a disposición de los prestatarios y potenciales prestatarios en sus establecimientos abiertos al público.

3. La accesibilidad de las personas con discapacidad a la información prevista en el apartado anterior, deberá garantizarse en los términos exigidos legal o reglamentariamente.

Por su parte, los artículos 14 y 15 de la ley, sobre las normas de transparencia en la comercialización de préstamos inmobiliarios, no hacen referencia alguna al previo cumplimiento de la obligación de depositar los modelos de cláusulas en el Registro de Condiciones Generales de la contratación. La única mención a dichas condiciones generales, en el artículo 14.6, es la siguiente:

6. Las empresas prestamistas deberán tener a disposición de las personas prestatarias los formularios de las condiciones generales de la contratación que utilicen, conforme a lo establecido en el artículo 7.

Artículo 22. *Forma y contenido de los contratos.*

1. Los contratos de préstamo regulados en esta Ley se formalizarán en papel o en otro soporte duradero. En caso de que estén garantizados con hipoteca constituida sobre un inmueble de uso residencial situado en territorio nacional, deberán formalizase en escritura pública, pudiendo adoptar el formato electrónico conforme a la legislación notarial. En ellos se harán constar, además de los elementos esenciales del contrato, los datos y los elementos que se determinen por el Gobierno mediante real decreto.

2. En la contratación de préstamos regulados por esta Ley, el Notario no autorizará la escritura pública si no se hubiere otorgado el acta prevista en el artículo 15.3. Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles no inscribirán ninguna escritura que se refiera a préstamos regulados por esta Ley en la que no conste la reseña del acta conforme al artículo 15.7.

Pues bien, se han planteado interpretaciones contrapuestas sobre el efecto que esta obligación de depositar las condiciones generales de la contratación antes de su comercialización tendría. De acuerdo con una de ellas, el depósito es una obligación del prestamista cuyo incumplimiento, dado que en la normativa reguladora antes transcrita no se ha establecido otra cosa, tendría como único alcance el sancionador, por aplicación de la normativa bancaria vigente. La otra interpretación sostiene que la ausencia del depósito afecta a la transparencia del contrato de préstamo, y por tanto daría lugar a su nulidad; por ello, en la escritura el notario debe controlar, y hacer constar, que las cláusulas de la misma han sido objeto del depósito previo en el Registro, y por otro lado en Registrador de la Propiedad debe calificar si efectivamente ese depósito se ha producido. Todo ello, incluso, con la eventual la consecuencia de que en el supuesto de que la cláusula contenida en el contrato se apartara del contenido depositado, el contrato resultaría nulo, y por tanto no inscribible.

Deben, pues, analizarse tres cuestiones en relación con todo el anterior conjunto normativo: la necesidad, o no, de que en cualquier escritura pública de préstamo hipotecario, así como en su inscripción registral, se controle y haga constar que se ha producido el previo depósito de las condiciones generales de la contratación empleadas en la misma; la forma o contenido que debe tener ese depósito, y el tratamiento que debe darse al hecho de que una cláusula contenida en el contrato de préstamo formalizado en escritura pública exista alguna diferencia con la cláusula que fue depositada en el Registro de Condiciones Generales.

Comenzando por la primera cuestión, parece claro que, imponiéndose en el artículo 11 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en la redacción dada al mismo por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, a todas las entidades una obligación clara, concreta y terminante, de depositar los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la propia Ley antes de empezar su comercialización, el notario deberá controlar al autorizar la escritura de préstamo hipotecario, y el registrador de la propiedad al inscribirla, el mero hecho de que efectivamente la entidad financiera haya procedido previamente a practicar dicho depósito. Se trata de un control de cumplimiento de la legalidad que el notario y el registrador de la propiedad están obligados a realizar, como ocurre con otros supuestos de obligaciones legales cuyo cumplimiento, con independencia de si afectan o no a la validez y eficacia del negocio, debe resultar de la escritura y en su caso hacerse constar al practicar su inscripción: ocurre así con la entrega del certificado energético, la declaración del movimiento de metálico, la justificación de los medios de pago, la obtención de una licencia urbanística, etc.

Ese control notarial y registral, por lo demás, no tiene coste económico alguno, por cuanto, como se hace constar en el informe remitido por el Colegio de Registradores, el registro es público y de acceso gratuito para todos los que tengan interés en consultarlo. Ello agrava la carga o deber de diligencia del notario y del registrador, quienes, en cuanto autoridades, podrán acceder al citado Registro de forma inmediata y gratuita, y realizar de

esta forma la comprobación del previo depósito de las condiciones generales, la cual tampoco deberá generar coste alguno para la entidad financiera obligada al pago de sus respectivos honorarios.

La segunda cuestión es cuál deba ser el objeto del depósito. Se discute si, cuando la Ley habla de «los formularios de los préstamos y créditos hipotecarios» (artículo 11 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación), o de «las cláusulas contractuales utilizadas en los contratos de préstamo inmobiliario que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación» (art. 7.1 De la Ley 5/2019), se impone la obligación de depositar cada uno de los modelos completos de cada tipo de contrato que se pueden firmar, si alternativamente se admite también el depósito de un listado conteniendo todas las fórmulas o cláusulas que con carácter de condiciones generales se pueden emplear en los distintos contratos de préstamo hipotecario.

La expresión empleada en la Ley 7/1998, «formularios», es ambigua, ya que tiene dos significados, de acuerdo con el diccionario de la lengua, de la Real Academia Española: «impreso con espacios en blanco», y «libro o escrito en que se contienen fórmulas que se han de observar para la petición, expedición o ejecución de algo», que parecen hacer referencia precisamente a esas dos diferentes maneras de depositar las condiciones generales, lo que conduciría a la conclusión de que la entidad puede elegir cualquiera de las dos formas de depósito. A ello debe añadirse que cuando el artículo 7.1 de la Ley 5/2019 habla de las cláusulas contractuales utilizadas claramente parece estar admitiendo los simples listados de cláusulas, con la redacción de cada una de ellas. En consecuencia, la entidad financiera podrá optar entre depositar cada uno de los íntegros modelos de contrato que emplea en sus operaciones, incluyendo en ellos las distintas alternativas que para cada una de las cláusulas se puedan emplear, o bien depositar formularios de cláusulas ordenados por materias o por cualquier otro criterio: cláusulas sobre la entrega del capital, sobre el tipo de interés aplicable, sobre comisiones, sobre el vencimiento anticipado del préstamo, sobre la constitución de la hipoteca, etc., de forma que el contrato se forme eligiendo cláusulas de cada uno de los indicados listados, para integrarlo mediante la sucesión de todas ellas.

En cualquier caso, es importante recordar que la contratación en todas las áreas, y los contratos de préstamo hipotecario no constituyen una excepción, requiere, para la mayor eficiencia del funcionamiento de los mercados, de la suficiente flexibilidad para configurar y adaptar cada contrato a las específicas circunstancias y necesidades del caso. La formación y perfección del contrato no se limita, por tanto, al rellenado y firma de un modelo preestablecido por los otorgantes, sino que debe disponer de la posibilidad de adaptarse al supuesto concreto. Por ello, las entidades elegirán la modalidad de depósito de sus cláusulas o condiciones generales que más se acomode a su forma de configurar sus contratos.

Y no se debe olvidar otra consideración de importancia: si los contratos no se limitan a una simple utilización y rellenado de un modelo preestablecido, sino que se pueden adaptar con flexibilidad a las necesidades que se planteen en cada supuesto concreto (por especialidades en relación con la finalidad del préstamo, el objeto, los sujetos, la relación entre los sujetos, los pactos especiales que se hayan alcanzado, etc.), ocurrirá con frecuencia, y ello no debe ser obstáculo para la formalización e inscripción del contrato de préstamo hipotecario, que entre las cláusulas del mismo se encuentren insertadas algunas que se apartan de las condiciones generales que se han depositado, precisamente porque por su especialidad propia no constituyen condiciones generales, sino condiciones particulares, o bien pactos que han sido objeto de negociación individual. Ello ocurre con mayor frecuencia en los préstamos concedidos por pequeñas entidades financieras, cajas de ahorros locales, etc., así como en préstamos a favor de personas físicas que, por la complejidad de su situación e intereses financieros llegan a acuerdos especiales con la entidad que financie su operación. Todos ellos requieren una flexibilidad mucho mayor para adaptar las condiciones generales de la entidad a las circunstancias del caso concreto o las exigencias del cliente.

La consecuencia de lo anterior es que el previo depósito de las condiciones generales empleadas por la entidad en su contratación no debe impedir la autorización y posterior inscripción de la escritura de préstamo hipotecario por el hecho de que del cotejo de la

misma con las condiciones generales depositadas resulte alguna diferencia, ya que por hipótesis esa diferencia, especialmente en la medida en que sea relevante, constituiría en principio una condición particular, y no general. Ello, además, encuentra clara fundamentación en lo establecido por la normativa al principio transcrita, en particular el artículo 23.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, cuando define el deber que en tal caso se impone al notario en los siguientes términos: «el notario hará constar en el contrato el carácter de condiciones generales de las cláusulas que tengan esta naturaleza y que figuren previamente inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o la manifestación en contrario de los contratantes». Se está, por tanto, admitiendo expresamente que en la escritura se incluyan cláusulas que no hayan sido depositadas previamente, puesto que en tal caso lo que se recogerá será «la manifestación en contrario de los contratantes». Sólo puede entenderse esta manifestación en el sentido de que las cláusulas que difieran de las condiciones generales depositadas no tienen ese carácter de condiciones generales, sino particulares, y son por ello admisibles.

Como corolario de lo señalado, procede remarcar que el control notarial y registral sobre el depósito de las condiciones generales se ciñe a comprobar que el mismo se ha producido formalmente respecto de las cláusulas contractuales que merezcan tal consideración. En el supuesto de que se haya producido alguna discordancia entre una cláusula contractual y la condición general depositada, ello se deberá en principio a que esa estipulación tiene el carácter de condición particular, negociada individualmente. También será posible, y en todo caso recomendable, que las partes de forma más o menos detallada hayan establecido alguna diferenciación entre las condiciones particulares y generales, o que el notario, en cuanto redactor del documento, haya precisado la forma en que ha redactado finalmente alguna de dichas cláusulas. Ello, además, es conforme con lo que establece el artículo 23.3 de la citada Ley 7/1998. Todo lo cual debe ser posible, como garantía de la flexibilidad de la negociación y el tráfico inmobiliario y de la autonomía de la voluntad.

En este sentido, se constata que dicho control es adicional y diferente al que debe llevarse a cabo también por los registradores, de acuerdo con el artículo 258.2 de la Ley Hipotecaria. En el supuesto de que se compruebe, por el notario o por el Registrador, que una condición general no ha sido depositada, deberán notificárselo al Ministerio de Justicia, en cumplimiento de su deber general de colaboración con la administración, para que éste proceda en la forma establecida en el artículo 24 de la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de la Contratación, cuando ordena que «La falta de inscripción de las condiciones generales de la contratación en el Registro regulado en el capítulo III cuando sea obligatoria o la persistencia en la utilización o recomendación de condiciones generales respecto de las que ha prosperado una acción de cesación o retractación, será sancionada con multa del tanto al duplo de la cuantía de cada contrato por la Administración del Estado, a través del Ministerio de Justicia, en los términos que reglamentariamente se determinen (…)».

Lo que no parece posible es la calificación de la eventual discordancia de alguna de las cláusulas de la escritura con las condiciones generales depositadas, por aplicación de la nueva redacción que al artículo 258.2 de la Ley Hipotecaria se le ha dado por la Ley 5/2019. Conforme al mismo, «el registrador de la propiedad denegará la inscripción de aquellas cláusulas de los contratos que sean contrarias a normas imperativas o prohibitivas o hubieran sido declaradas nulas por abusivas por sentencia del Tribunal Supremo con valor de jurisprudencia o por sentencia firme inscrita en el Registro». Así, mientras el control predicado por el citado artículo 258.2 de la Ley Hipotecaria concierne a la redacción del clausulado, en aras a comprobar tanto que no contraviene una norma imperativa o prohibitiva (lo que sucedería, por ejemplo, si quisiera preverse el vencimiento anticipado por impago en términos diferentes a los previstos por el legislador sin posibilidad de pacto en contrario) como que no ha sido apreciada su abusividad en sede judicial en los concretos términos especificados en el mismo artículo, el control del depósito no atañe al contenido de las condiciones generales o a la existencia de cláusulas que las reemplacen, sino que se circunscribe a la verificación formal del cumplimiento de la obligación de depósito.

A ello se debe añadir otra consideración de importancia: la legislación no precisa la eventual consecuencia de la falta de depósito sobre la validez de la condición general, sin que el control formal que deben desempeñar notarios y registradores sobre el cumplimiento

de dicha obligación suponga atribuir a su inobservancia una nulidad patente y de pleno derecho de la misma. Es imprescindible tener en cuenta lo anterior a la hora de constatar el alcance de la verificación que ha desempeñarse, pues todo aquello que exceda la mera comprobación del depósito de las condiciones generales queda al margen del control de la legalidad notarial y de la calificación registral. En particular, excede de ellas entrar a cuestionar el carácter de cláusula particular de las que se aparten de las condiciones generales. La determinación de la eventual nulidad de una cláusula sólo es competencia de la autoridad judicial, en el correspondiente proceso contradictorio, con audiencia y con la debida tutela judicial de ambas partes, y en el que se tenga en cuenta una multitud de factores que no son susceptibles de apreciación en el ámbito del control de legalidad notarial, ni de la calificación registral. Así, en esa valoración judicial deberán tenerse en cuenta hechos como que la diferencia entre la cláusula de la escritura y las depositadas implica precisamente que aquélla en principio no sería una cláusula general, sino particular, o negociada individualmente con la entidad financiera, teniendo en cuenta el proceso de comercialización y negociación de esa cláusula y del resto del contrato, su carácter perjudicial o no (cfr., artículo 8 de la Ley 7/1998 y artículo 83.2 del TRLGDCU), etc.

En conclusión, si bien en el contrato de préstamo debe hacerse constar que las condiciones generales han sido objeto de depósito, y comprobarse por el notario y el registrador que dicho depósito se ha practicado, ello no impide que en la configuración del contrato se hayan acordado modificaciones respecto de esas condiciones generales, lo que es una exigencia de la flexibilidad que la contratación y el tráfico inmobiliario deben tener para adecuarse a las necesidades de las partes en cada caso particular.

§ 73

Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad
«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-6299

I

El correcto funcionamiento del mercado de contratos de préstamo inmobiliario es un elemento fundamental para la estabilidad y el crecimiento de la economía de una sociedad, además de un instrumento decisivo para la cohesión social y el desarrollo del bienestar de los ciudadanos. Tradicionalmente, las características de este mercado en España han hecho posible que un gran número de familias pudieran acceder en condiciones razonables a préstamos o líneas de crédito para la financiación de sus viviendas en propiedad.

No obstante, en la última década el mercado inmobiliario en España se ha visto afectado por la crisis financiera internacional, que generó problemas de confianza en el sector financiero y de restricción de crédito, lo que ha tenido efectos negativos en las condiciones de acceso a la vivienda, así como en la seguridad jurídica.

Por otro lado, no hay que olvidar los problemas de transparencia del sistema crediticio que se han puesto de manifiesto en los últimos años. La posición asimétrica que ocupan en la relación contractual el prestamista y el prestatario justifica la intervención pública en el régimen regulador de la información precontractual y contractual que debe proporcionarse al prestatario. En este sentido, se exige a la parte que domina la relación que, como profesional, no solo facilite información al prestatario, sino también que actúe con un plus de responsabilidad en su comportamiento hacia este.

Además, los poderes públicos deben garantizar la existencia de un régimen jurídico seguro, estable, y que ofrezca respuesta a nuevas incertidumbres y conflictos que puedan surgir en este ámbito, armonizando la regulación de las necesarias garantías de transparencia y de protección al prestatario, con una adecuada seguridad jurídica para los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes y los prestamistas de crédito inmobiliario.

II

A ello deben sumarse las obligaciones en la materia que surgen del Derecho de la Unión Europea. Así, la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y

2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, ha regulado determinados aspectos de este mercado y la misma ha sido recientemente transpuesta, de forma parcial, por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Esta ley ha modificado, entre otras, la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, definiendo el ámbito de aplicación de una y otra con la finalidad de evitar determinados solapamientos respecto del objeto de cada una.

Los principales aspectos que recoge la Ley 5/2019, de 15 de marzo, se refieren, en primer lugar, a las normas de protección del prestatario relacionadas con la comercialización de los préstamos inmobiliarios, estableciendo la información básica que debe figurar en la publicidad de los préstamos, así como la que se debe proporcionar al prestatario antes, durante y después de la celebración del contrato y las obligaciones de evaluación de la solvencia. En segundo lugar dicha ley regula las normas de conducta que deben cumplir los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes y los prestamistas de crédito inmobiliario, tales como requisitos de conocimiento y competencia aplicables al personal de los mismos y la política de remuneración de los mismos. En tercer lugar, recoge los aspectos relacionados con el propio contrato de préstamo o crédito inmobiliario tales como su forma y contenido, o la regulación de los supuestos de vencimiento o reembolso anticipado. Junto a esto, su capítulo III establece el régimen jurídico de los intermediarios de crédito inmobiliario, sus representantes y los prestamistas de crédito inmobiliario, regulando el necesario registro de los mismos y su supervisión. Por último, dicha ley se completa con el necesario régimen sancionador.

En consecuencia, la necesidad de aprobación de este real decreto es doble. Por un lado, es preciso completar la transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, ya iniciada con la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Por otro, procede desarrollar diversos aspectos que se consideran necesarios para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios en dicha ley.

III

Este real decreto se centra, en primer lugar, en regular aquellos aspectos necesarios para la plena transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, ante la urgencia derivada del procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea por la falta de transposición en el plazo previsto por la citada Directiva. Este hecho explica el uso parcial de las habilitaciones contenidas en la ley, a aquellos aspectos imprescindibles para la plena transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014. La urgencia en la tramitación es la que justifica, por tanto, que el presente real decreto se haya limitado a regular los aspectos imprescindibles para completar la transposición de la citada Directiva europea, desarrollando para ello en lo preciso la Ley 5/2019, de 15 de marzo, pero que no se haya ocupado en cambio de realizar el ajuste de las correspondientes normas reglamentarias, a través de sus modificaciones pertinentes, ya que éstas, con ser necesarias, no se ven afectadas por la urgencia a que se ha hecho referencia.

De esta forma, el presente real decreto establece, por un lado, qué requisitos mínimos deberán cumplirse para poder ofrecer servicios de asesoramiento y que permitirán, a su vez, a las personas que ofrezcan los mismos el uso de los términos «asesoramiento independiente» y «asesor independiente».

Por otro lado, establece una serie de requisitos formales y materiales de la información que deben ofrecerse al prestatario durante la vigencia del contrato.

En segundo lugar, el presente real decreto se centra en desarrollar diversos aspectos que se consideran necesarios para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, como son las disposiciones contenidas en el capítulo IV de este real decreto.

Además de lo anterior, este real decreto transpone la Directiva 2017/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE, en lo que respecta a la modificación introducida en el artículo 108 de esta última, sobre el orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en

caso de insolvencia, cuyo objeto es aclarar qué se entiende por derivado implícito, condición que resultaría excluyente para calificar un instrumento de deuda como senior no preferente.

Asimismo, este real decreto deroga la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a fin de eximir a las entidades de crédito españolas de una autorización previa para que sus emisiones de instrumentos de capital del nivel 1 adicional y capital de nivel 2 computen para cumplir con los requisitos de solvencia. A diferencia de lo que ocurre en España, en la práctica totalidad del resto de países de la Unión Europea estos instrumentos computan como capital regulatorio sin obligación de que exista una previa autorización administrativa. Así, en esos países, la obligación de aprobación previa solamente se aplica a los instrumentos de capital ordinario de nivel 1, conforme a la normativa de la Unión Europea. La eliminación de este requerimiento de autorización será de aplicación no solo a las nuevas emisiones sino también a los procedimientos de autorización actualmente en curso y no finalizados.

IV

El presente real decreto se estructura en cuatro capítulos, que contienen 12 artículos, y en diez disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales que incluyen el objeto y ámbito de aplicación de la norma. En los mismos términos que la Ley 5/2019, de 15 de marzo, que desarrolla, este real decreto se aplicará a todos los contratos de préstamo inmobiliario que recoge el artículo 2 de aquella.

El capítulo II establece los requisitos para la prestación de servicios de asesoramiento, en desarrollo del artículo 19 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Para instaurar la confianza, es fundamental garantizar en el sector un elevado grado de equidad, honestidad y profesionalidad, una gestión adecuada de los conflictos de intereses, en especial los derivados de la remuneración, y exigir que el asesoramiento se preste al servicio de los intereses de los prestatarios, fiadores o garantes.

El capítulo III regula, en primer lugar, los requisitos para la inscripción en el correspondiente registro de los prestamistas de crédito inmobiliario, en desarrollo del artículo 42 de la Ley de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y, en segundo lugar, la información que debe facilitarse al prestatario durante la vigencia del contrato, en virtud de las potestades reglamentarias que concede al Gobierno la disposición final decimoquinta de la citada ley. Respecto de esta última, hace una referencia a las características generales que debe cumplir toda aquella información que, bien por establecerse en la Ley, en este real decreto, o en otra norma aplicable, bien por recogerse en el contrato de préstamo inmobiliario, debe remitirse al prestatario. Regula tanto aspectos formales, destacando la necesaria claridad y exactitud a que debe someterse la misma, como otros aspectos materiales tales como la información sobre comisiones y gastos devengados y tipos de interés efectivamente aplicados durante el año anterior, modificaciones del tipo deudor, o información que permita a los herederos de un prestatario, fiador o garante, una vez acreditada tal condición, conocer el estado del préstamo inmobiliario frente al prestamista al tiempo del fallecimiento del causante. Con el fin de garantizar la adecuada protección de los ciudadanos, las obligaciones de información aquí recogidas, que se refieren exclusivamente al crédito inmobiliario, se ven complementadas por la correspondiente regulación sectorial que recoge las obligaciones de transparencia de otros productos que, eventualmente, puedan contratarse de manera conjunta.

El capítulo IV establece las especificidades y requisitos técnicos de los medios telemáticos que deberán emplearse para la remisión al notario de la documentación establecida en el artículo 14.1.g) de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, así como el procedimiento de remisión al notario por el prestamista, el intermediario de crédito o representante designado, en su caso, de la documentación necesaria para dar cumplimiento al principio de transparencia material contenido en el artículo 15 de dicha ley.

El real decreto se completa con diez disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria, y cinco disposiciones finales.

La disposición adicional primera determina las condiciones que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario de los intermediarios de crédito y su importe mínimo, mediante una remisión al correspondiente Reglamento Delegado (UE) n.º 1125/2014, de la Comisión, de 19 de septiembre de 2014, por el que se complementa la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación del importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable de que deben disponer los intermediarios de crédito.

La disposición adicional segunda prevé la cooperación entre el Banco de España y las autoridades competentes de las comunidades autónomas en lo que a las disposiciones de este real decreto se refiere.

La disposición adicional tercera habilita al Banco de España para establecer normas técnicas reguladoras de la forma de acceso a la Central de Información de Riesgos; la cuarta otorga a este real decreto el carácter de norma de ordenación y disciplina; y la quinta establece una serie de requisitos de gobernanza de obligado cumplimiento para los prestamistas de crédito inmobiliario, lo que supone el desarrollo del artículo 5 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

Por su parte, la disposición adicional sexta recoge la obligación que tienen los prestamistas, intermediarios de crédito, sus representantes designados y los grupos consolidables de todos ellos, cuya supervisión corresponda al Banco de España, de remitir con la forma y periodicidad que este requiera la información que considere necesaria para cumplir con su función de supervisión.

La disposición adicional séptima encarga la presentación en el plazo de un año de un informe de los Ministerios de Economía y Empresa y Justicia a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos analizando el impacto de las previsiones de los artículos 11 y 12 de este real decreto.

La disposición final octava recoge el obligado cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

La disposición adicional novena recoge los requisitos específicos de información que deben suministrarse en lo relativo a los contratos de crédito inmobiliario en el marco de las comunicaciones a través de telefonía vocal previstas en el artículo 7.3 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, en los términos que determina la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

La disposición adicional décima regula el ejercicio de la libertad de establecimiento de los intermediarios de crédito inmobiliario en los términos definidos por la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

La disposición transitoria primera pretende clarificar la vigencia de determinadas disposiciones que se ven afectadas por los desarrollos aún no realizados de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

La disposición transitoria segunda prevé el régimen aplicable a las autorizaciones previstas en la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La disposición derogatoria única establece la derogación de las normas de igual o inferior rango que se opongan a este real decreto, incluida la disposición adicional primera el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

La disposición final primera establece el título competencial, recogiendo la competencia estatal exclusiva sobre legislación mercantil, legislación procesal, bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por su parte, la disposición final segunda prevé la transposición del artículo 108.6 de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del

Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) no 1093/2010 y (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo. Dicho artículo 108.6 fue introducido por la Directiva (UE) 2017/2399, de 12 de diciembre de 2017, en cuanto a la jerarquía de pasivos en caso de concurso.

La disposición final tercera hace referencia a la transposición al ordenamiento jurídico español de la normativa de la Unión Europea.

Por último, la disposición final cuarta faculta a la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa para dictar cuantas disposiciones de carácter general y actos sean precisos para el desarrollo y aplicación de este real decreto, y la quinta establece la entrada en vigor del real decreto.

V

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, legislación procesal, bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

La norma se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que debe sujetarse el ejercicio de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En aplicación de los principios de necesidad y eficacia, la norma persigue un interés general al desarrollar reglamentariamente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, así como completar la transposición de la normativa de la Unión Europea. Asegurar unas normas mínimas, claras y precisas, para la prestación de los servicios de asesoramiento, es fundamental para la confianza del prestatario al que se le presta este servicio velando adecuadamente por su mejor interés. Por otro lado, es imprescindible el desarrollo del régimen jurídico de los prestamistas, en la forma que se establece en este real decreto, tanto para la seguridad jurídica de todas las partes intervinientes, como para el necesario conocimiento del prestatario tras la firma del contrato. Finalmente, la regulación de los medios telemáticos permitirá que operen eficazmente los mecanismos previstos en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, para garantizar la transparencia material.

Asimismo, esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico y es el instrumento más adecuado para ello, dado que su aprobación es de obligado cumplimiento por mandato de la citada Ley y como consecuencia de la necesaria transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014. Cumple, por tanto, con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración del presente real decreto se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se ha sometido a los procedimientos de consulta y audiencia públicas previstos, respectivamente, en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, posibilitando así la participación activa de los potenciales destinatarios. No obstante, dada la naturaleza de este real decreto, ha sido posteriormente declarada la urgencia en la tramitación del mismo por el Consejo de Ministros.

Finalmente, se encuentra acreditado el principio de eficiencia, porque la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias. Asimismo, el mandato de desarrollo de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y de transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, se realiza con la mayor urgencia posible, en observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad y eficacia.

El presente real decreto se dicta en virtud de la habilitación para el desarrollo normativo que se establece en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, en sus artículos 14.1, 19.6, 36.2, 42.1 y en el apartado 1 de la disposición final decimoquinta.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Economía y Empresa y de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de abril de 2019,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto el desarrollo de aquellas previsiones de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, preceptivas para la plena transposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y de otras necesarias para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios, fiadores y garantes en la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

En concreto, establece los requisitos exigibles para la prestación de servicios de asesoramiento y para el registro de los prestamistas inmobiliarios; las obligaciones de información del prestamista inmobiliario al prestatario y la utilización de medios telemáticos en la remisión de documentación por el prestamista, el intermediario de crédito inmobiliario o representante designado al notario. Asimismo, determina las características exigibles al seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario de los intermediarios de crédito, y sus condiciones.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de este real decreto serán de aplicación a las actividades desarrolladas en relación con los contratos de préstamo inmobiliario incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

CAPÍTULO II

Servicios de asesoramiento

Artículo 3. *Servicios de asesoramiento.*

1. El servicio de asesoramiento definido en el artículo 4.20 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, prestado por el prestamista, intermediario de crédito inmobiliario o representante designado constituirá una actividad distinta de las de concesión e intermediación de préstamos inmobiliarios y será objeto de un contrato específico en el marco previsto en el artículo 19 de dicha ley.

2. Únicamente cuando se preste el servicio de asesoramiento podrá emplearse en la publicidad y en la información precontractual las expresiones «asesor», «asesoría», «asesoramiento» o términos que resulten en la práctica análogos.

3. El prestamista, intermediario de crédito inmobiliario o representante designado que ofrezca préstamos inmobiliarios y no ofrezca servicio de asesoramiento deberá:

a) Señalar de forma expresa y clara en forma de información precontractual adicional que no está prestando el servicio de asesoramiento.

b) No incluir los vocablos «asesorar», «asesor», «asesoría», «asesoramiento» o términos que en la práctica resulten análogos en la publicidad, en la información precontractual y en el contrato de préstamo inmobiliario, salvo para indicar de forma clara y directa que ese servicio no se incluye entre los servicios que se prestan o van a prestarse.

4. El asesor que reciba retribución o cualquier forma de ventaja, directa o indirecta, o vinculada o no con los servicios de asesoramiento, de algún prestamista o de un tercero

distinto de la persona asesorada, deberá señalar expresamente en el contrato de asesoramiento este hecho, la periodicidad con la que el asesor vaya a recibir la ventaja del prestamista o del tercero y su cuantía o, cuando no se hubiese pactado cuantía expresa, la fórmula o criterio empleado para determinarla.

5. En ningún caso se entenderá que un prestamista de crédito inmobiliario está ofreciendo un servicio de asesoramiento, en los términos previstos en este artículo, en aquellos supuestos en los que los productos que se ofrecen al prestatario son únicamente los del propio prestamista.

Artículo 4. *Servicios de asesoramiento independiente.*

1. El prestamista, intermediario de crédito inmobiliario o representante designado que preste servicios de asesoramiento independiente deberá cumplir, además de los requisitos generales contemplados en el artículo 19 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y en el artículo 3 de este real decreto, los siguientes requisitos:

a) Tener en cuenta un número suficientemente grande de contratos de préstamo disponibles en el mercado, y presentarle al potencial prestatario al menos 3 ofertas vinculantes de entidades prestamistas, sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas le asesorará.

b) No percibir remuneración alguna por esos servicios de asesoramiento de uno o varios prestamistas o de cualquier tercero interesado en la operación.

2. Únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo podrá emplearse en la publicidad, en la información precontractual o en el contrato de asesoramiento el adjetivo «independiente» tras las expresiones «asesor», «asesoría», «asesoramiento» o términos que resulten en la práctica análogos.

CAPÍTULO III

Obligaciones del prestamista

Sección 1.ª Registro de los prestamistas

Artículo 5. *Requisitos para la inscripción en el registro de los prestamistas de crédito inmobiliario.*

1. La inscripción de los prestamistas de crédito inmobiliario en el registro requerirá la previa verificación, por parte de la autoridad competente, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que cuenten con los procedimientos escritos, así como con la capacidad técnica y operativa, para el adecuado cumplimiento de los requisitos de evaluación de la solvencia del prestatario y potencial prestatario a que se refiere el artículo 11, y de información al prestatario referidos en las letras a), b) d) y f) del artículo 35.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

b) Que dispongan de medios internos adecuados para la resolución de las quejas y reclamaciones que presenten los potenciales prestatarios o garantes que estén relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos, y que deriven de presuntos incumplimientos de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de sus normas de desarrollo, de los estándares o de las buenas prácticas y usos financieros que resulten aplicables.

c) Que hayan designado un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias conforme a lo previsto en el artículo 35.1 del Reglamento de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

d) Que dispongan de un plan de formación en los conocimientos y competencias a que se refiere el artículo 16 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

2. Además, la autoridad competente verificará, respecto de las personas físicas establecidas como prestamistas de crédito inmobiliario o de los administradores de un prestamista de crédito inmobiliario con forma de persona jurídica, que:

a) Dispongan del nivel de conocimientos y competencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.

b) Posean reconocida honorabilidad comercial y profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

c) Carezcan de antecedentes penales por haber cometido delitos graves, ya sea contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico, de falsedad o cualquier otro cometido con ocasión del ejercicio de actividades financieras.

d) No hayan sido declarados con anterioridad en concurso de acreedores calificado como culpable, salvo que hayan sido rehabilitados.

Sección 2.ª Información que debe facilitarse al prestatario durante la vigencia del p réstamo

Artículo 6. *Características generales de la información.*

La información que, por estar prevista en el contrato de préstamo o en disposición normativa, deba ser facilitada al prestatario tras la firma del contrato para permitir su seguimiento, deberá cumplir las siguientes características:

a) Reflejar de manera clara y fiel los términos en que se desarrolla el contrato de préstamo.

b) No destacar ningún beneficio potencial del contrato de préstamo ni ocultar expresamente los riesgos inherentes al mismo.

c) Resultar oportuna y coherente con el contenido y los términos esenciales del contrato de préstamo sobre el que se traslada la información.

d) No omitir ni desnaturalizar ninguna información relevante.

Artículo 7. *Información periódica.*

1. Los prestamistas de crédito inmobiliario facilitarán a los prestatarios en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud:

a) El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se inicia.

b) Las comisiones aplicadas en el período al que se refiere el documento de liquidación, con indicación concreta de su concepto, base y período de devengo.

c) Cualquier otro gasto incluido en la liquidación.

d) Cuantos antecedentes sean precisos para que el prestatario pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular los costes asociados.

2. Los prestamistas de crédito inmobiliario remitirán a los prestatarios, durante el mes de enero de cada año, una comunicación en la que, de manera completa y detallada, se recoja la información sobre comisiones y gastos devengados, y tipos de interés efectivamente aplicados y cobrados a los préstamos inmobiliarios durante el año anterior.

Artículo 8. *Información sobre modificaciones del tipo de interés aplicable.*

1. En los casos en que pueda modificarse el tipo de interés aplicable al préstamo de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, el prestamista informará al prestatario de dicha modificación con una antelación mínima de quince días naturales antes de que esta se aplique. Dicha información incluirá:

a) La variación del coste total del préstamo que implica dicha modificación.

b) El importe de cada uno de los pagos que deban efectuarse tras la aplicación del nuevo tipo de interés.

c) Los detalles correspondientes al número o la frecuencia de los pagos, si éste se modifica por haberse acordado contractualmente.

2. En el caso de que el tipo de interés aplicable al préstamo pueda modificarse de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y se determine mediante subasta en los mercados de capital, de forma que el prestamista no pueda informar de la variación al prestatario antes de que le sea aplicable, el prestamista informará al prestatario sobre el procedimiento de determinación del tipo de interés y la forma en que ello podría afectarle con una antelación a la subasta de al menos quince días naturales.

Artículo 9. *Información a sucesores mortis causa.*

1. Los prestamistas inmobiliarios deberán facilitar la información que permita a los sucesores de un prestatario, fiador o garante, una vez acreditada tal condición por cualquier medio admisible en Derecho, conocer el estado del préstamo inmobiliario frente a aquél al tiempo del fallecimiento del causante.

2. En ningún caso podrá exigirse la acreditación de la aceptación de la herencia a los efectos del suministro de la información a la que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. *Requisitos de forma e información resaltada de las comunicaciones durante la vigencia del préstamo.*

1. Toda comunicación enviada por el prestamista durante la vigencia del contrato de préstamo se realizará en papel, formato electrónico o en otro soporte duradero, y estará redactada en términos fácilmente accesibles y comprensibles, especialmente para las personas con discapacidad, de manera claramente legible, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño universal, en castellano o en cualquiera de las demás lenguas cooficiales de las respectivas comunidades autónomas en las que se preste el servicio, o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

2. Con la finalidad de mejorar la comprensión por los prestatarios, fiadores o garantes de los elementos esenciales de la información recibida, la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa mediante orden o, con su habilitación expresa, el Banco de España podrá:

a) Establecer modelos normalizados, con un formato específico, electrónico o no, y con el tipo de letra o contenido especialmente resaltados.

b) Determinar cuáles pueden presentarse o enviarse de forma agrupada.

CAPÍTULO IV

Medios telemáticos para la remisión de documentación por el prestamista al notario

Artículo 11. *Principios y requisitos técnicos.*

1. Los medios telemáticos seguros empleados para la remisión al notario de la documentación relativa a la información general, precontractual y personalizada que se relaciona en las letras a) a g) del artículo 14.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo quedarán sujetos a los siguientes principios:

a) Deberán en todo momento asegurar la conexión con la totalidad de los notarios, en garantía del derecho a la libre elección.

b) Deberán permitir al prestatario mediante la exhibición del documento de identidad expedido a tal fin por autoridad competente, elegir en cualquier momento al notario que proceda a autorizar el acta a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, que será el mismo que, en su caso, proceda a autorizar la escritura de préstamo con garantía real inmobiliaria.

c) Deberán posibilitar el acceso permanente y la descarga o extracción de la documentación necesaria por dicho notario.

d) Deberán permitir al notario comprobar fehacientemente la fecha en que se incorporaron a la aplicación los documentos firmados por el prestatario.

2. Las plataformas que deberán emplear el prestamista, intermediario de crédito o representante designado y los notarios deberán disponer de mecanismos de autenticación que garanticen:

a) La exclusividad de su uso;
b) La identidad del usuario;
c) La integridad, autenticidad y no repudio de los mensajes mediante su firma con certificados electrónicos cualificados que incorporen además una marca de tiempo que pueda acreditar indubitadamente la fecha de cada comunicación, en particular de la remisión de cada uno de los documentos firmados por el prestatario;
d) La trazabilidad de las comunicaciones y documentos intercambiados entre prestamista y notario;
e) El uso de medidas de seguridad proporcionales y suficientes que aseguren la privacidad de los datos personales de los prestatarios mediante un canal de comunicación cifrado con prevención y detección de intrusos, monitorización de eventos y cifrado de copias de seguridad, y
f) La disposición de sistemas de auditoría avanzados sobre las acciones de acceso, modificación y eliminación de toda información relacionada con el servicio.

3. Corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado la inspección de las plataformas empleadas por el prestamista, intermediario de crédito o representante designado y los notarios, en particular a los efectos del cumplimiento por las mismas de los requisitos establecidos en este real decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. *Procedimiento de remisión de documentación entre prestamista y notario.*

1. La documentación relativa a la información general, precontractual y personalizada que se relaciona en las letras a) a g) del artículo 14.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, deberá ser remitida por el prestamista, intermediario de crédito o representante designado al notario elegido por el prestatario, a través de los medios telemáticos previstos en el artículo anterior en los términos siguientes:

a) El prestamista, intermediario de crédito o representante designado remitirá dicha información incorporando mediante campos estructurados la relativa a la identidad de la entidad prestamista, de todos los prestatarios y garantes, y de la identificación y denominación de cada uno de los documentos precontractuales cuya remisión es obligatoria.
b) El prestatario comparecerá, personalmente o debidamente representado, de conformidad con el artículo 15.3 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, exhibiendo ante el notario de su elección un documento de identidad expedido a tal fin por autoridad competente.
c) El notario comprobará el número de documento de identidad del prestatario, así como la validez y corrección de la información comunicada por el prestamista, intermediario de crédito o su representante designado.
d) Si, como consecuencia de esta actuación de control y validación, el notario constatara la concurrencia de errores o carencias en materia de identificación o de información, comunicará esta incidencia al prestamista, intermediario de crédito o representante designado para su subsanación a través del medio telemático usado, no iniciándose el plazo de diez naturales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, hasta que la incidencia quede subsanada.
e) El notario comprobará si se ha producido la subsanación de la documentación remitida, validándola en tal caso.
f) Validada la información, el notario, en el día y hora en que haya concertado la cita con el prestatario, sea en el mismo momento en que se haya extraído la información o sea para una fecha posterior, y, previo el preceptivo asesoramiento imparcial, redactará y autorizará el acta de transparencia, notificando a través de medios telemáticos seguros al prestamista, intermediario de crédito o representante designado el resultado positivo o negativo del acta.

Si el resultado fuera positivo, se concertará entre el prestamista, el prestatario y el notario la fecha y hora para el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario. Tratándose de un acta de contenido negativo, el notario comunicará de forma extractada sus

circunstancias y reiterará al prestamista, intermediario de crédito o representante designado su derecho a obtener copia simple electrónica de la misma.

2. Los costes vinculados al desarrollo, implantación, servicio, mantenimiento y actualización tecnológica de los medios a que se refiere este real decreto en ningún caso serán, ni directa ni indirectamente, a cargo de los prestatarios o garantes.

3. Si el prestamista o el prestatario solicitara la remisión de copia electrónica simple o autorizada del acta a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, o de la escritura, el notario deberá realizar obligatoriamente dicha remisión cumpliendo los requisitos y procedimientos previstos en la normativa específica.

Disposición adicional primera. *Seguro de responsabilidad civil o aval bancario de los intermediarios de crédito.*

1. El importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional o aval bancario de que deben disponer los intermediarios de crédito inmobiliario conforme a lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, será el establecido en el Reglamento Delegado (UE) No 1125/2014, de la Comisión, de 19 de septiembre de 2014, por el que se complementa la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, en lo relativo a las normas técnicas de regulación del importe mínimo del seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía comparable de que deben disponer los intermediarios de crédito.

2. Ese seguro o aval bancario deberá cubrir las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los deberes de información a los prestatarios. Las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el intermediario de crédito asegurado, en ningún caso serán aplicables al prestatario. No obstante, en el caso de los intermediarios de crédito inmobiliario vinculados, el seguro o aval bancario puede ser aportado por un prestamista en cuyo nombre el intermediario de crédito esté facultado para actuar.

Disposición adicional segunda. *Cooperación del Banco de España con otras autoridades supervisoras competentes de las comunidades autónomas.*

1. El Banco de España cooperará con las autoridades supervisoras competentes de las comunidades autónomas siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en virtud del artículo 5 de este real decreto, haciendo uso a tal fin de las facultades que les atribuya la Ley 5/2019, de 15 de marzo, este real decreto y su normativa de desarrollo.

El Banco de España prestará ayuda a las autoridades supervisoras competentes de las comunidades autónomas y en particular, intercambiará información y colaborará en toda investigación o en las actividades de supervisión.

Cuando el Banco de España intercambie información con otras autoridades supervisoras competentes con arreglo a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, este real decreto y su normativa de desarrollo, podrá indicar en el momento de realizar la comunicación que dicha información solo puede divulgarse si cuenta con su consentimiento expreso, en cuyo caso la información únicamente podrá intercambiarse para los fines que haya autorizado.

El Banco de España podrá transmitir la información recibida a las demás autoridades supervisoras competentes. Sin embargo, solo podrá transmitir esa información a otros organismos o personas físicas o jurídicas cuando las autoridades supervisoras competentes que hayan transmitido la información den su consentimiento expreso y únicamente para los fines aprobados por dichas autoridades, excepto en circunstancias debidamente justificadas, en cuyo caso informará inmediatamente de ello a la autoridad competente que facilitó la información.

2. El Banco de España solo podrá negarse a dar curso a una solicitud de cooperación en una actividad de investigación o supervisión, o a intercambiar información conforme a lo previsto en esta disposición adicional, en caso de que:

a) La investigación, la verificación in situ, la actividad de supervisión o el intercambio de información puedan atentar contra la seguridad o el orden público.

b) Se haya incoado ya un procedimiento judicial o arbitral por los mismos hechos y contra las mismas personas.

c) O haya recaído sentencia firme con respecto a las mismas personas y los mismos hechos.

En caso de denegación, el Banco de España lo notificará debidamente a la autoridad competente solicitante, facilitando la mayor información posible al respecto.

Disposición adicional tercera. *Normas de acceso a la Central de Información de Riesgos.*

El Banco de España podrá establecer normas técnicas reguladoras de la forma de acceso a la Central de Información de Riesgos regulada en el capítulo VI de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

Estas normas deberán ser públicas, objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y no podrán dificultar el acceso más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos y para garantizar la estabilidad operativa de la Central de Información de Riesgos.

Disposición adicional cuarta. *Normas de ordenación y disciplina.*

Las disposiciones contenidas en este real decreto tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina a los efectos de lo previsto en el artículo 2.1.c) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Disposición adicional quinta. *Requisitos de gobernanza relativos a los contratos de crédito inmobiliario.*

Los prestamistas de crédito inmobiliario deberán implementar políticas y procedimientos internos que aseguren que los productos crediticios sujetos a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, se diseñen y comercialicen minimizando los conflictos de interés, a partir de las necesidades, intereses y objetivos del público al que van destinados, cualquiera que sea el canal empleado. Igualmente, deberá ofrecerse toda la información necesaria sobre el producto al prestatario y, en su caso, al fiador o garante, durante el proceso de distribución.

Disposición adicional sexta. *Obligaciones de información al Banco de España.*

Los prestamistas, intermediarios de crédito, representantes designados y los grupos consolidables de todos ellos, cuya supervisión corresponda al Banco de España de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 43 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, deberán remitir con la forma y periodicidad que éste requiera, que será al menos anual, los estados e información que considere necesarios para cumplir con su función de supervisión. Estos estados e información tendrán carácter público o reservado, según establezca el Banco de España.

Disposición adicional séptima. *Informe de impacto sobre los medios telemáticos para la remisión de documentación por el prestamista al notario.*

En el plazo de un año desde su entrada en vigor, los Ministerios de Economía y Empresa y Justicia presentarán a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe relativo al impacto de la aplicación de los medios telemáticos para la remisión de documentación por el prestamista al notario regulados en los artículos 11 y 12 de este real decreto.

Disposición adicional octava. *Protección de datos personales.*

Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

Disposición adicional novena. *Información relativa a las comunicaciones a través de telefonía vocal.*

La descripción de las características principales del servicio financiero contemplada en el artículo 7.3.b).2.ª de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, contendrá, en lo que se refiere a los contratos de créditos inmobiliario contemplados en la Ley 5/2019, de 22 de marzo, la información prevista en los apartados 3 a 6 de la Parte A del anexo II de esa ley.

Disposición adicional décima. *Actividad transfronteriza de las sucursales de los intermediarios de crédito inmobiliario.*

Antes de que una sucursal de un intermediario de crédito de un Estado miembro de la Unión Europea comience a ejercer sus actividades en España, o en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo segundo del artículo 37.2 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, el Banco de España organizará la supervisión del intermediario de crédito de conformidad con los artículos 33, 34 y 41 de la citada ley y, en su caso, le indicará las especificidades del derecho nacional que deben tenerse en cuenta en el ejercicio de dichas actividades en España.

Disposición transitoria primera. *Aplicación transitoria del desarrollo reglamentario de la Ley 5/2019, de 15 de marzo.*

El desarrollo reglamentario de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, se entenderá realizado por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios en cuanto esta no sea contraria a dicha ley y este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Régimen aplicable a las solicitudes en curso de aprobación previa a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio.*

En los procedimientos de aprobación previa a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, ya iniciados en el momento de la entrada en vigor de este real decreto se producirá la desaparición sobrevenida del objeto, dada la supresión del requisito de autorización previa por este real decreto, y la resolución que recaiga en los mismos consistirá en la declaración de la circunstancia que concurre, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 de la misma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.
2. Queda derogada, en particular, la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, legislación procesal, bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.*

Se añade una disposición adicional cuarta al Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, con el siguiente tenor:

> **«Disposición adicional cuarta.** *Régimen aplicable en caso de concurso de una entidad.*
>
> A los efectos de la disposición adicional decimocuarta apartado 2.b) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, no se considerará que los instrumentos de deuda contienen derivados implícitos solamente por el hecho de estar referenciados a tipos de interés variable derivados de tipos de referencia de uso generalizado, o por no estar denominados en la moneda nacional del emisor, siempre que el capital, el reembolso y el interés estén denominados en la misma moneda.»

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se transponen parcialmente la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, y la Directiva 2017/2399, de 12 de diciembre de 2017.

Disposición final cuarta. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa para dictar cuantas disposiciones de carácter general y actos sean precisas para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 16 de junio de 2019, a excepción de lo previsto en la disposición transitoria segunda, el apartado segundo de la disposición derogatoria única y la disposición final segunda, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada

- Véase la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de julio de 2019, que aclara determinados aspectos del presente Real Decreto. Ref. BOE-A-2019-11298

§ 74

Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 294, de 8 de diciembre de 2007
Última modificación: 28 de abril de 2015
Referencia: BOE-A-2007-21086

[. . .]

Disposición adicional primera. *Regulación relativa a la hipoteca inversa.*

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por hipoteca inversa el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante y siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) que el solicitante y los beneficiarios que éste pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia o personas a las que se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas,

c) que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios,

d) que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2. Las hipotecas a que se refiere esta disposición sólo podrán ser concedidas por las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, sin perjuicio de los límites, requisitos o condiciones que a las entidades aseguradoras imponga su normativa sectorial.

3. El régimen de transparencia y comercialización de la hipoteca inversa será el establecido por el Ministro de Economía y Hacienda.

4. En el marco del régimen de transparencia y protección de la clientela, las entidades establecidas en el apartado 2 que concedan hipotecas inversas deberán suministrar servicios de asesoramiento independiente a los solicitantes de este producto, teniendo en cuenta la situación financiera del solicitante y los riesgos económicos derivados de la

suscripción de este producto. Dicho asesoramiento independiente deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos que determine el Ministro de Economía y Hacienda. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá las condiciones, forma y requisitos para la realización de estas funciones de asesoramiento.

5. Al fallecimiento del deudor hipotecario sus herederos o, si así se estipula en el contrato, al fallecimiento del último de los beneficiarios, podrán cancelar el préstamo, en el plazo estipulado, abonando al acreedor hipotecario la totalidad de los débitos vencidos, con sus intereses, sin que el acreedor pueda exigir compensación alguna por la cancelación.

En caso de que el bien hipotecado haya sido transmitido voluntariamente por el deudor hipotecario, el acreedor podrá declarar el vencimiento anticipado del préstamo o crédito garantizado, salvo que se proceda a la sustitución de la garantía de manera suficiente.

6. Cuando se extinga el préstamo o crédito regulado por esta disposición y los herederos del deudor hipotecario decidan no reembolsar los débitos vencidos, con sus intereses, el acreedor sólo podrá obtener recobro hasta donde alcancen los bienes de la herencia. A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Hipotecaria.

7. Estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación.

8. Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

9. Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento.

10. Podrán, asimismo, instrumentarse hipotecas inversas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del solicitante. A estas hipotecas inversas no les serán de aplicación los apartados anteriores de esta disposición.

11. En lo no previsto en esta disposición y su normativa de desarrollo, la hipoteca inversa se regirá por lo dispuesto en la legislación que en cada caso resulte aplicable.

[. . .]

§ 75

Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 80, de 4 de abril de 1994
Última modificación: 23 de noviembre de 2022
Referencia: BOE-A-1994-7556

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El descenso generalizado de los tipos de interés experimentado en los últimos meses ha repercutido, como es lógico, en los de los préstamos hipotecarios, y parece razonable y digno de protección que los ciudadanos que concertaron sus préstamos con anterioridad a la bajada de los tipos puedan beneficiarse de las ventajas que supone este descenso. Pero, por otra parte, la situación de estos prestatarios se ve agravada por la concurrencia de una doble circunstancia, que determina la inviabilidad económica del «cambio de hipoteca»: la fuerte comisión por amortización anticipada, impuesta por las entidades crediticias al tiempo de otorgar el contrato y la duplicación de gastos que implican la cancelación de un crédito hipotecario y la constitución de otro nuevo. Esta Ley viene además a cumplir con el mandato parlamentario que en su moción del 2 de noviembre de 1993, aprobada por unanimidad, instaba al Gobierno a «habilitar los mecanismos para que los deudores, en aplicación de los artículos 1.211 y concordantes del Código Civil, puedan subrogar sus hipotecas a otro acreedor».

Esta situación, históricamente reiterada, puede encontrar solución adecuada por la vía de la subrogación convencional prevista por el artículo 1.211 del Código Civil, que la configura como un acto potestativo -voluntario- del deudor. No obstante, la concisa normativa de dicho precepto no resulta suficiente para resolver la problemática que plantea esta institución, cuando el primer acreedor y el que se subroga son algunas de las entidades financieras a las que se refiere la Ley de Mercado Hipotecario. Resulta por ello procedente establecer una regulación específica del referido supuesto -acotado por el artículo 1-, que facilite su desarrollo y abarate su coste.

El artículo 2 establece los requisitos de la subrogación, posibilitando el ejercicio de esta potestad por el deudor, en el supuesto de que el primer acreedor no preste la colaboración debida. El procedimiento instrumentado análogo al previsto por el artículo 153, párrafo 5, de

la Ley Hipotecaria, tiene idéntico fundamento que éste, reforzado si cabe por el hecho de tratarse de una liquidación a practicar entre dos entidades financieras a las que hay que presumir, por el mero hecho de serlo, la necesaria lealtad comercial recíproca.

El artículo 3 limita la cuantía de la cantidad a percibir por la entidad acreedora, en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, en los préstamos a interés variable. La razón de esta reducción estriba en que en esta modalidad de préstamos, a diferencia de lo que ocurre en los préstamos a tipo fijo, el acreedor asume habitualmente un escaso riesgo financiero, lo que asemeja en este caso dicha comisión de cancelación a una pena por desistimiento. Y como toda pena es siempre equitativamente moderable por los Tribunales, según el artículo 1.154 del Código Civil, resulta lógico concluir que esta moderación pueda efectuarse también por Ley, muy especialmente en momentos de crisis económica y tratándose de contratos en masa de ejecución sucesiva y de larga duración, en los que el consumidor se ha adherido a un texto contractual preestablecido por la entidad de crédito. Y no cabe objetar que esta limitación implique una injerencia de la Administración en el libre funcionamiento del mercado, pues no es otra cosa sino una mejora del sistema jurídico-institucional, para adecuar la ordenación del mercado a las necesidades de cada momento. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta ponderadamente la repercusión que el pago anticipado pueda acarrear a la entidad de crédito moderando su cuantía al fijar un porcentaje significativo en los préstamos a interés variable. A estos efectos se entenderá como préstamo de interés variable aquél que modifica su tipo de interés en el transcurso de su período de amortización.

Los artículos 4, 5 y 6 regulan diversos aspectos de la escritura de subrogación, registrales y de la ejecución hipotecaria. Y los artículos 7 y 8 introducen una drástica reducción de los costes fiscales y del sistema de protección preventiva de la seguridad jurídica privada.

Por último, se ha considerado beneficioso tanto para los acreedores como para los deudores, bonificar los mismos costes, antes dichos, en el caso de la novación modificativa del préstamo hipotecario entre acreedor y deudor; operación que resultará muy beneficiosa para el deudor por ser la que soporta menos gastos y muy estimulante para el acreedor al darle ocasión de no perder a su propio cliente.

Artículo 1. *Ámbito.*

1. Los prestamistas inmobiliarios, definidos los términos del artículo 4.2) de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, podrán ser subrogados por el deudor en los préstamos hipotecarios concedidos por otros prestamistas análogos, con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

2. La subrogación a que se refiere el apartado anterior será de aplicación a los contratos de préstamo hipotecario, cualquiera que sea la fecha de su formalización y aunque no conste en los mismos la posibilidad de amortización anticipada.

Artículo 2. *Requisitos de la subrogación.*

El deudor podrá subrogar a otra entidad financiera de las mencionadas en el artículo anterior sin el consentimiento de la entidad acreedora, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero de aquélla por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.211 del Código Civil.

La entidad que esté dispuesta a subrogarse presentará al deudor una oferta vinculante en la que constarán las condiciones financieras del nuevo préstamo hipotecario. Junto con la oferta vinculante, le entregará un documento informativo sobre los gastos de la subrogación, incluyendo los límites máximos legales de la comisión a percibir por parte de la entidad acreedora. La referida pieza de información deberá observar el régimen de distribución de gastos previsto en el artículo 14.1.e) de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

La aceptación de la oferta por el deudor implicará su autorización para que la oferente se la notifique a la entidad acreedora y la requiera para que le entregue, en el plazo máximo de siete días naturales, certificación del importe del débito del deudor por el préstamo hipotecario en que se ha de subrogar.

Entregada la certificación, la entidad acreedora tendrá derecho a enervar la subrogación si en el plazo máximo de quince días naturales a contar desde dicha entrega, formaliza con el deudor novación modificativa del préstamo hipotecario. En caso contrario, para que la subrogación surta efectos, bastará que la entidad subrogada declare en la misma escritura haber pagado a la acreedora la cantidad acreditada por ésta, por capital pendiente e intereses y comisión devengados y no satisfechos. Se incorporará a la escritura un resguardo de la operación bancaria realizada con tal finalidad solutoria.

En ningún caso tendrá derecho la entidad acreedora a rechazar el pago. No obstante, si el pago aún no se hubiera efectuado porque la entidad acreedora no hubiese comunicado la cantidad acreditada o se negase por cualquier causa a admitir su pago, bastará con que la entidad subrogada la calcule, bajo su responsabilidad y asumiendo las consecuencias de su error, que no serán repercutibles al deudor, y, tras manifestarlo, deposite dicha suma en poder del notario autorizante de la escritura de subrogación, a disposición de la entidad acreedora. A tal fin, el notario notificará de oficio a la entidad acreedora, mediante la remisión de copia autorizada de la escritura de subrogación, pudiendo aquélla alegar error en la misma forma, dentro de los ocho días siguientes.

En este caso, y sin perjuicio de que la subrogación surta todos sus efectos, el juez que fuese competente para entender del procedimiento de ejecución, a petición de la entidad acreedora o de la entidad subrogada, citará a éstas, dentro del término de ocho días, a una comparecencia, y, después de oírlas, admitirá los documentos que se presenten, y acordará, dentro de los tres días, lo que estime procedente. El auto que dicte será apelable en un sólo efecto, y el recurso se sustanciará por los trámites de apelación de los incidentes.

Artículo 3. *Comisión por amortización anticipada.*

En las subrogaciones que se produzcan en los préstamos hipotecarios, a interés variable, referidos en el artículo 1 de esta Ley, la cantidad a percibir por la entidad acreedora en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, se calculará sobre el capital pendiente de amortizar, de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Cuando se haya pactado amortización anticipada sin fijar comisión, no habrá derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

2.ª Si se hubiese pactado una comisión de amortización anticipada igual o inferior al 1 por 100, la comisión a percibir será la pactada.

3.ª En los demás casos, la entidad acreedora solamente podrá percibir por comisión de amortización anticipada el 1 por 100 cualquiera que sea la que se hubiere pactado. No obstante, si la entidad acreedora demuestra la existencia de un daño económico que no implique la sola pérdida de ganancias, producido de forma directa como consecuencia de la amortización anticipada, podrá reclamar aquél. La alegación del daño por la acreedora no impedirá la realización de la subrogación, si concurren las circunstancias establecidas en la presente Ley, y sólo dará lugar a que se indemnice, en su momento, la cantidad que corresponda por el daño producido.

Artículo 4. *Escritura pública.*

1. En la escritura de subrogación sólo se podrá pactar la modificación de las condiciones del tipo de interés, tanto ordinario como de demora, inicialmente pactado o vigente, así como la alteración del plazo del préstamo, o ambas.

2. Cuando el prestamista sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, las escrituras públicas de modificación de préstamos hipotecarios podrán referirse a una o varias de las circunstancias siguientes:

i) la ampliación o reducción de capital;

ii) la alteración del plazo;

iii) las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente;

iv) el método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras del préstamo;

v) la prestación o modificación de las garantías personales.

3. Las modificaciones previstas en los apartados anteriores no supondrán, en ningún caso, una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita excepto cuando impliquen un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria o la ampliación del plazo del préstamo por este incremento o ampliación. En estos casos necesitará la aceptación por los titulares de derechos inscritos con rango posterior, de conformidad con la normativa hipotecaria vigente, para mantener el rango. En ambos supuestos, se harán constar en el Registro mediante nota al margen de la hipoteca objeto de novación modificativa. En ningún caso será posible hacerlo cuando conste registralmente petición de información sobre la cantidad pendiente en ejecución de cargas posteriores.

Artículo 5. *Registro.*

El hecho de la subrogación no surtirá efecto contra tercero, si no se hace constar en el Registro por medio de una nota marginal, que expresará las circunstancias siguientes:

1.ª La persona jurídica subrogada en los derechos del acreedor.
2.ª Las nuevas condiciones pactadas del tipo de interés, del plazo, o de ambos.
3.ª La escritura que se anote, su fecha, y el notario que la autorice.
4.ª La fecha de presentación de la escritura en el Registro y la de la nota marginal.
5.ª La firma del registrador, que implicará la conformidad de la nota con la copia de la escritura de donde se hubiere tomado.

Bastará para que el registrador practique la inscripción de la subrogación que la escritura cumpla lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, aunque no se haya realizado aún la notificación al primitivo acreedor. No serán objeto de nueva calificación las cláusulas inscritas del préstamo hipotecario que no se modifiquen. El registrador no podrá exigir la presentación del título de crédito.

Artículo 6. *Ejecución.*

La entidad subrogada deberá presentar para la ejecución de la hipoteca, además de su primera copia auténtica inscrita de la escritura de subrogación, el título de crédito, revestido de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar ejecución. Si no pudiese presentar el título inscrito, deberá acompañar, con la copia de la escritura de subrogación, certificación del Registro que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca.

La ejecución de la hipoteca se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Hipotecaria.

Artículo 7. *Beneficios fiscales.*

Estará exenta la escritura que documente la operación de subrogación en la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» sobre documentos notariales.

Artículo 8. *Honorarios notariales y registrales en la subrogación, novación modificativa y cancelación de créditos o préstamos hipotecarios.*

Para el cálculo de los honorarios notariales de las escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación, de los créditos o préstamos hipotecarios, se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios.

Para el cálculo de los honorarios registrales de las escrituras de subrogación, novación modificativa y cancelación, de los créditos o préstamos hipotecarios, se aplicarán los aranceles correspondientes al número 2, «Inscripciones», del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Registradores de la Propiedad, tomando como base la cifra del capital pendiente de amortizar, con una reducción del 90 por ciento.

Artículo 9. *Beneficios fiscales.*

Estarán exentas en la modalidad gradual de "Actos Jurídicos Documentados" las escrituras públicas de novación modificativa de préstamos hipotecarios pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una de las entidades a que se refiere el artículo 1 de esta ley y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo del préstamo, o a ambas.

(Párrafo segundo derogado)

Artículo 10. *Comisión por ampliación del plazo del préstamo.*

En las novaciones modificativas que tengan por objeto la ampliación del plazo del préstamo, la entidad acreedora no podrá percibir por comisión de modificación de condiciones más del 0,1 por ciento de la cifra de capital pendiente de amortizar.

Disposición adicional primera.

En los préstamos hipotecarios, a interés variable, a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, la entidad acreedora no podrá percibir por comisión de amortización anticipada no subrogatoria más del 1 por 100 del capital que se amortiza aunque estuviese pactada una comisión mayor.

Disposición adicional segunda.

1. Se añaden los siguientes apartados al artículo 48.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

> «e) Efectuar, por sí o a través del Banco de España, la publicación regular, con carácter oficial, de determinados índices o tipos de interés de referencia que puedan ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a interés variable, especialmente en el caso de préstamos hipotecarios.
>
> Sin perjuicio de la libertad de contratación, el Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer requisitos especiales en cuanto al contenido informativo de las cláusulas contractuales definitorias del tipo de interés, y a la comunicación al deudor del tipo aplicable en cada período, para aquellos contratos de préstamo a interés variable en los que se pacte la utilización de índices o tipos de interés de referencia distintos de los oficiales señalados en el párrafo precedente.
>
> f) Extender el ámbito de aplicación de las normas dictadas al amparo de los apartados precedentes a cualesquiera contratos u operaciones de la naturaleza prevista en dichas normas, aun cuando la entidad que intervenga no tenga la condición de entidad de crédito.»

2. Las normas que se dicten al amparo de lo dispuesto en el apartado precedente de esta disposición adicional serán de aplicación a los préstamos y operaciones que se concierten con posterioridad a la entrada en vigor de tales normas.

Disposición adicional tercera.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 45 Ic) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el siguiente texto:

> «23.ª La Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.»

Disposición adicional cuarta.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la debida aplicación de esta Ley.

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 76

Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 60, de 10 de marzo de 2012
Última modificación: 23 de noviembre de 2022
Referencia: BOE-A-2012-3394

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto-ley tiene por objeto establecer medidas conducentes a procurar la reestructuración de la deuda hipotecaria de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago, así como mecanismos de flexibilización de los procedimientos de ejecución hipotecaria.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas previstas en este Real Decreto-Ley se aplicarán a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión y que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor o que se suscriban posteriormente.

Las medidas previstas en este Real Decreto-Ley se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas hipotecarios del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

CAPÍTULO II

Medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria

Artículo 3. *Definición del umbral de exclusión.*

1. Se considerarán situados en el umbral de exclusión aquellos deudores de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre vivienda habitual, cuando concurran en ellos todas las circunstancias siguientes:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia

de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

El límite previsto en el párrafo anterior será de cuatro veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, o de cinco veces dicho indicador, en el caso de que un deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.

b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A estos efectos se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya incrementado.

Asimismo, se entiende que se encuentran en una circunstancia familiar de especial vulnerabilidad:

1.º La familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.

2.º La unidad familiar monoparental con hijos a cargo.

3.º La unidad familiar de la que forme parte un menor de edad.

4.º La unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente, para realizar una actividad laboral.

5.º La unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.

6.º La unidad familiar en que exista una víctima de violencia de género o de trata o explotación sexual.

7.º El deudor mayor de sesenta años, aunque no reúna los requisitos para ser considerado unidad familiar según lo previsto en la letra a) de este número.

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar. Dicho porcentaje será del 40 por cien cuando alguno de dichos miembros sea una persona en la que concurren las circunstancias previstas en el segundo párrafo de la letra a).

A efectos de las letras a) y b) anteriores, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2. Para la aplicación de las medidas complementarias y sustitutivas de la ejecución hipotecaria a que se refieren los apartados 2 y 3 del anexo, será además preciso que se cumplan los siguientes requisitos.

a) Que el conjunto de los miembros de la unidad familiar carezca de cualesquiera otros bienes o derechos patrimoniales suficientes con los que hacer frente a la deuda.

b) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor o deudores y concedido para la adquisición de la misma.

c) Que se trate de un crédito o préstamo que carezca de otras garantías, reales o personales o, en el caso de existir estas últimas, que carezca de otros bienes o derechos patrimoniales suficientes con los que hacer frente a la deuda.

d) En el caso de que existan codeudores que no formen parte de la unidad familiar, deberán estar incluidos en las circunstancias a), b) y c) anteriores.

3. La concurrencia de las circunstancias a que se refiere el apartado 1 se acreditará por el deudor ante la entidad acreedora mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Percepción de ingresos por los miembros de la unidad familiar:

1.º Certificado de rentas, y en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o el órgano competente de la comunidad autónoma, en su caso, con relación al último ejercicio tributario.

2.º Últimas tres nóminas percibidas.

3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción, ingreso mínimo vital o ayudas análogas de asistencia social concedidas por el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales.

5.º En caso de trabajador por cuenta propia, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

b) Número de personas que habitan la vivienda:

1.º Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.

2.º Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

3.º Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

c) Titularidad de los bienes:

1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar.

2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

d) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situados en el umbral de exclusión según el modelo aprobado por la comisión constituida para el seguimiento del cumplimiento del Código de Buenas Prácticas.

En el caso de que la entidad acreedora tenga en su poder datos o documentación acreditativa sobre alguno de los extremos referidos en las letras anteriores, el deudor estará exonerado de su acreditación ante la entidad.

Asimismo, a fin de acreditar que cumple con las condiciones de elegibilidad, el deudor podrá autorizar al sujeto adherido, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Artículo 3 bis. *Fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores.*

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en el umbral de exclusión podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, sin perjuicio de la aplicación a éste, en su caso, de las medidas previstas en el Código de Buenas Prácticas, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Artículo 4. *Moderación de los intereses moratorios.*

1. En todos los contratos de crédito o préstamo garantizados con hipoteca inmobiliaria en los que el deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión, el interés moratorio aplicable desde el momento en que el deudor solicite a la entidad la aplicación de cualquiera de las medidas del código de buenas prácticas y acredite ante la entidad que se encuentra en dicha circunstancia, será, como máximo, el resultante de sumar a los intereses remuneratorios pactados en el préstamo un 2 por cien sobre el capital pendiente del préstamo.

2. Esta moderación de intereses no será aplicable a deudores o contratos distintos de los regulados en el presente Real Decreto-ley.

Artículo 5. *Sujeción al Código de Buenas Prácticas.*

1. El Código de Buenas Prácticas incluido en el Anexo será de adhesión voluntaria por parte de las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

2. La aplicación del Código de Buenas Prácticas se extenderá a las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda en un 20 por ciento del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el Índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicado dicho bien, con un límite absoluto de 300.000 euros. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.

No obstante, solo podrán acogerse a las medidas previstas en el apartado 3 del Código las hipotecas constituidas en garantía de préstamos o créditos concedidos, cuando el precio de adquisición del bien inmueble hipotecado no exceda del que resultaría de multiplicar la extensión del inmueble, por el precio medio por metro cuadrado para vivienda libre que arroje el Índice de Precios de la Vivienda elaborado por el Ministerio de Fomento para el año de adquisición del bien inmueble y la provincia en que esté radicado dicho bien, con un límite absoluto de 250.000 euros. Los inmuebles adquiridos antes del año 1995 tomarán como precio medio de referencia el relativo al año 1995.

3. Las entidades comunicarán su adhesión a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

4. Desde la adhesión de la entidad de crédito, y una vez que se produzca la acreditación por parte del deudor de que se encuentra situado dentro del umbral de exclusión, serán de obligada aplicación las previsiones del Código de Buenas Prácticas. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá compeler a la otra a la formalización en escritura pública de la novación del contrato resultante de la aplicación de las previsiones contenidas en el Código de Buenas Prácticas. Los costes de dicha formalización correrán a cargo de la parte que la solicite.

5. La novación del contrato tendrá los efectos previstos en el artículo 4.3 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, con respecto a los préstamos y créditos novados.

6. La adhesión de la entidad se entenderá producida por un plazo de dos años, prorrogable automáticamente por períodos anuales, salvo denuncia expresa de la entidad adherida, notificada a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera con una antelación mínima de tres meses.

7. El contenido del Código de Buenas Prácticas resultará de aplicación exclusiva a las entidades adheridas, deudores y contratos a los que se refiere este real decreto-ley. No procederá, por tanto, la extensión de su aplicación, con carácter normativo o interpretativo, a ningún otro ámbito. En particular, desde la adhesión, el contenido del Código de Buenas Prácticas se incorporará a toda la cartera de contratos de la entidad adherida y su contenido será oponible a terceros, de manera que aun no habiendo disfrutado el deudor de las medidas que se incorporan al mismo, se mantendrá su derecho a instarlas durante el tiempo de su vigencia. Las entidades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los deudores en caso de cesión del crédito a un tercero.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades adheridas podrán con carácter puramente potestativo aplicar las previsiones del Código de Buenas Prácticas a deudores distintos de los comprendidos en el artículo 3 y podrán, en todo caso, en la aplicación del Código, mejorar las previsiones contenidas en el mismo.

9. Las entidades adheridas al Código de Buenas Prácticas habrán de informar adecuadamente a sus clientes sobre la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el Código. Esta información habrá de facilitarse especialmente en su red comercial de oficinas. En particular, las entidades adheridas deberán comunicar por escrito la existencia de este Código, con una descripción concreta de su contenido, y la posibilidad de acogerse a él para aquellos clientes que hayan incumplido el pago de alguna cuota hipotecaria o manifiesten, de cualquier manera, dificultades en el pago de su deuda hipotecaria.

La formalización del contrato por el que se establece alguna de las medidas adoptadas por virtud de lo establecido en este Código no estará sometida a lo previsto en los artículos 10, 11, 12, 14 y 15, el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Artículo 6. *Seguimiento del cumplimiento del Código de Buenas Prácticas.*

1. El cumplimiento del Código de Buenas Prácticas por parte de las entidades adheridas será supervisado por una comisión de control constituida al efecto.

2. La Comisión de Control estará integrada por catorce miembros:

a) Uno nombrado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con al menos rango de Director General, que presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad.

b) Uno designado por el Banco de España, que actuará como Secretario.

c) Uno designado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) Un juez designado por el Consejo General del Poder Judicial.

e) Un Secretario Judicial designado por el Ministerio de Justicia.

f) Un Notario designado por el Consejo General del Notariado.

g) Uno designado por el Instituto Nacional de Estadística.

h) Uno designado por la Asociación Hipotecaria Española.

i) Uno designado por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

j) Dos designados por las asociaciones no gubernamentales que determinará el Ministerio de Inclusión y Seguridad Social, que realicen labores de apoyo social y acogida.

k) Tres representantes, uno de cada asociación representativas de los intereses de bancos, cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y cooperativas de crédito, respectivamente.

La Comisión de Control determinará sus normas de funcionamiento y se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia de cuatro de sus miembros. Estará, asimismo, facultada para establecer su propio régimen de convocatorias.

3. Para la válida constitución de la comisión a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de decisiones, será necesaria la asistencia de, al menos, cinco de sus miembros, siempre que entre ellos figure el Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros.

4. La comisión de control recibirá y evaluará la información que, en relación con los apartados 5 y 6, le traslade el Banco de España y publicará semestralmente un informe en el que evalúe el grado de cumplimiento del Código de Buenas Prácticas. Este informe deberá remitirse a la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados.

Asimismo, corresponderá a esta comisión la elaboración del modelo normalizado de declaración responsable a que se refiere la letra d) del artículo 3.3.

5. Las entidades adheridas remitirán al Banco de España, con carácter mensual, la información que les requiera la comisión de control. Esta información incluirá, en todo caso:

a) El número, volumen y características de las operaciones solicitadas, ejecutadas y denegadas en aplicación del Código de Buenas Prácticas, con el desglose que se considere adecuado para valorar el funcionamiento del Código.

b) Información relativa a los procedimientos de ejecución hipotecaria sobre viviendas de personas físicas.

c) Información relativa a las prácticas que lleven a cabo las entidades en relación con el tratamiento de la deuda hipotecaria vinculada a la vivienda de las personas físicas.

d) Las reclamaciones tramitadas conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

La Comisión de Control podrá igualmente requerir a las entidades adheridas cualquier otra información que considere apropiada en relación con la protección de deudores hipotecarios.

6. Podrán formularse ante el Banco de España las reclamaciones derivadas del presunto incumplimiento por las entidades de crédito del Código de Buenas Prácticas, las cuales recibirán el mismo tratamiento que las demás reclamaciones cuya tramitación y resolución corresponde al citado Banco de España.

7. La Comisión podrá analizar y elevar al Gobierno propuestas relativas a la protección de los deudores hipotecarios.

Artículo 7. *Consecuencias de la aplicación indebida por el deudor de las medidas para la reestructuración de la deuda hipotecaria inmobiliaria.*

1. El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado tanto de las medidas de reestructuración establecidas en este capítulo como de las previsiones del Código de Buenas Prácticas sin reunir los requisitos previstos en el artículo 3, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.

3. También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en el umbral de exclusión con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, correspondiendo la acreditación de esta circunstancia a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

[. . .]

CAPÍTULO IV

Procedimiento de ejecución

Artículo 12. *Procedimiento de ejecución extrajudicial.*

La ejecución extrajudicial de bienes hipotecados, regulada en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y sujeta al procedimiento previsto en los artículos 234 a 236 o del Reglamento Hipotecario, se someterá a lo previsto en los apartados siguientes en aquellos casos en que el procedimiento se siga contra la vivienda habitual del deudor:

1. La realización del valor del bien se llevará a cabo a través de una única subasta para la que servirá de tipo el pactado en la escritura de constitución de hipoteca. No obstante, si se presentaran posturas por un importe igual o superior al 70 por cien del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, se entenderá adjudicada la finca a quien presente la mejor postura.

2. Cuando la mejor postura presentada fuera inferior al 70 por cien del tipo señalado para la subasta, podrá el deudor presentar, en el plazo de diez días, tercero que mejore la postura, ofreciendo cantidad superior al 70 por cien del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

3. Transcurrido el expresado plazo sin que el deudor del bien realice lo previsto en el párrafo anterior, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación de la finca o fincas por importe igual o superior al 60 por cien del valor de tasación.

4. Si el acreedor no hiciese uso de la mencionada facultad, se entenderá adjudicada la finca a quien haya presentado la mejor postura, siempre que la cantidad que haya ofrecido

supere el 50 por cien del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad reclamada por todos los conceptos.

5. Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de veinte días, pedir la adjudicación por importe igual o superior al 60 por cien del valor de tasación.

6. Si el acreedor no hiciere uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo previsto en el artículo 236 n. del Reglamento Hipotecario.

[. . .]

ANEXO

Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual

1. Medidas previas a la ejecución hipotecaria: reestructuración de deudas hipotecarias.

a) Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, podrán solicitar y obtener de la entidad acreedora la reestructuración de su deuda hipotecaria al objeto de alcanzar la viabilidad a medio y largo plazo de la misma. Junto a la solicitud de reestructuración, acompañarán la documentación prevista en el artículo 3.3 del citado Real Decreto-ley.

No podrán formular tal solicitud aquellos deudores que se encuentren en un procedimiento de ejecución, una vez se haya producido el anuncio de la subasta.

b) En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud anterior junto con la documentación a que se refiere la letra anterior, la entidad deberá notificar y ofrecer al deudor un plan de reestructuración en el que se concreten la ejecución y las consecuencias financieras para el deudor de la aplicación conjunta de las medidas contenidas en esta letra. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor podrá presentar en todo momento a la entidad una propuesta de plan de reestructuración, que deberá ser analizada por la entidad, quien, en caso de rechazo, deberá comunicar al deudor los motivos en que se fundamente.

i. Carencia en la amortización de capital de cinco años. El capital correspondiente a las cuotas de ese periodo podrá o bien pasarse a una cuota final al término del préstamo o bien prorratearse en las cuotas restantes, o realizarse una combinación de ambos sistemas.

No obstante lo anterior, si el incremento del esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se hubiera incrementado en menos de 1,5 y la unidad familiar no se encontrase en una de las circunstancias familiares de especial vulnerabilidad definidas en el artículo 3.1.b), la carencia será de dos años.

ii. Ampliación del plazo de amortización hasta un total de cuarenta años a contar desde la concesión del préstamo.

No obstante lo anterior, si el incremento del esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se hubiera incrementado en menos de 1,5 y la unidad familiar no se encontrase en una de las circunstancias familiares de especial vulnerabilidad definidas en el artículo 3.1.b), la ampliación del plazo de amortización será de hasta siete años, sin superar el plazo de cuarenta años desde la concesión del préstamo.

iii. Reducción del tipo de interés aplicable durante el plazo de carencia a euríbor menos 0,10. En todo caso, en los préstamos a tipo fijo se aplicará el tipo fijo actual durante el período de carencia.

No obstante lo anterior, si el incremento del esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se hubiera incrementado en menos de 1,5 y la unidad familiar no se encontrase en una de las circunstancias familiares de especial vulnerabilidad definidas en el artículo 3.1 b), el tipo de interés aplicable durante la carencia será tal que suponga una reducción del 0,5 por cien del valor actual neto del préstamo de acuerdo con la normativa vigente.

iv. En todo caso, se inaplicarán con carácter indefinido las cláusulas limitativas de la bajada del tipo de interés previstas en los contratos de préstamo hipotecario.

Adicionalmente, las entidades podrán reunificar el conjunto de las deudas contraídas por el deudor.

No conllevará costes por compensación la amortización anticipada del crédito o préstamo hipotecario solicitada durante los diez años posteriores a la aprobación del plan de reestructuración.

c) En el plan de reestructuración la entidad advertirá, en su caso, del carácter inviable del plan conforme al criterio previsto en el apartado siguiente o que, de resultar dicho plan inviable, se podrán solicitar las medidas complementarias previstas en el siguiente apartado.

d) El deudor en un plan de reestructuración de los referidos en la letra b) anterior, que habiendo finalizado el período de carencia en la amortización de capital se encuentre en el umbral de exclusión que se define en el presente Código, podrá instar la solicitud de un segundo plan de reestructuración, siempre que la salida de la carencia no sea el hecho determinante de encontrarse en dicho umbral de exclusión. En este supuesto, en el plazo de 1 mes desde que el deudor formule la nueva solicitud, la entidad actualizará la solvencia del deudor y, caso de ser viable conforme a lo dispuesto en este apartado 1, elaborará un nuevo plan de reestructuración en el marco de las condiciones del Código. Dicho plan de reestructuración supondrá una carencia en la amortización de capital de cinco años y el tipo previsto en el apartado 1, letra b), iii del anexo.

2. Medidas complementarias.

a) Los deudores para los que el plan de reestructuración previsto en el apartado anterior resulte inviable dada su situación económico financiera, podrán solicitar una quita en el capital pendiente de amortización en los términos previstos en este apartado, que la entidad tendrá facultad para aceptar o rechazar en el plazo de un mes a contar desde la acreditación de la inviabilidad del plan de reestructuración.

A estos efectos, se entenderá por plan de reestructuración inviable aquel que establezca una cuota hipotecaria mensual superior al 50 por cien de los ingresos que perciban conjuntamente todos los miembros de la unidad familiar.

b) Al objeto de determinar la quita, la entidad empleará alguno de los siguientes métodos de cálculo y notificará, en todo caso, los resultados obtenidos al deudor, con independencia de que la primera decida o no conceder dicha quita:

i. Reducción en un 25 por cien.

ii. Reducción equivalente a la diferencia entre capital amortizado y el que guarde con el total del capital prestado la misma proporción que el número de cuotas satisfechas por el deudor sobre el total de las debidas.

iii. Reducción equivalente a la mitad de la diferencia existente entre el valor actual de la vivienda y el valor que resulte de sustraer al valor inicial de tasación dos veces la diferencia con el préstamo concedido, siempre que el primero resulte inferior al segundo.

c) Esta medida también podrá ser solicitada por aquellos deudores que se encuentren en un procedimiento de ejecución hipotecaria en el que ya se haya producido el anuncio de la subasta. Asimismo podrá serlo por aquellos deudores que, estando incluidos en el umbral de exclusión al que se refiere el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, no han podido optar a la dación en pago por presentar la vivienda cargas posteriores a la hipoteca.

3. Medidas sustitutivas de la ejecución hipotecaria: dación en pago de la vivienda habitual.

a) En el plazo de veinticuatro meses desde la solicitud de la reestructuración, los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, para los que la reestructuración y las medidas complementarias, en su caso, no resulten viables conforme a lo establecido en el apartado 2, podrán solicitar la dación en pago de su vivienda habitual en los términos previstos en este apartado. En estos casos la entidad estará obligada a aceptar la entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o tercero que ésta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda.

También podrán cursar esta solicitud los deudores que tengan aprobado y en curso un plan de reestructuración que observen su imposibilidad de atender los pagos después de veinticuatro meses desde la solicitud de reestructuración. En este caso, la entidad valorará la

posible entrega del bien hipotecado por parte del deudor, a la propia entidad o tercero que ésta designe, quedando definitivamente cancelada la deuda.

b) La dación en pago supondrá la cancelación total de la deuda garantizada con hipoteca y de las responsabilidades personales del deudor y de terceros frente a la entidad por razón de la misma deuda.

c) El deudor, si así lo solicitara en el momento de pedir la dación en pago, podrá permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario, satisfaciendo una renta anual del 3 por cien del importe total de la deuda en el momento de la dación. Durante dicho plazo el impago de la renta devengará un interés de demora del 10 por cien.

d) Las entidades podrán pactar con los deudores la cesión de una parte de la plusvalía generada por la enajenación de la vivienda, en contraprestación por la colaboración que éste pueda prestar en dicha transmisión.

e) Esta medida no será aplicable en los supuestos que se encuentren en procedimiento de ejecución en los que ya se haya anunciado la subasta, o en los que la vivienda esté gravada con cargas posteriores.

4. Derecho de alquiler en caso de ejecución de la vivienda habitual. El deudor hipotecario ejecutado cuyo lanzamiento haya sido suspendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, podrá solicitar y obtener del acreedor ejecutante de la vivienda, o persona que actúe por su cuenta, el alquiler de la misma por una renta anual máxima del 3 por cien de su valor al tiempo de la aprobación del remate, determinado según tasación, aportada por el ejecutado y certificada por un tasador homologado de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios, para aquellos ejecutados que ya fueran beneficiarios de la suspensión y desde que se produzca la suspensión para quienes se beneficiasen con posterioridad.

Dicho arrendamiento tendrá duración anual, prorrogable a voluntad del arrendatario, hasta completar el plazo de cinco años. Por mutuo acuerdo entre el ejecutado y el adjudicatario podrá prorrogarse anualmente durante cinco años adicionales. A dichos plazos no les será de aplicación el mínimo regulado en el artículo 9 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

5. Publicidad del Código de Buenas Prácticas. Las entidades garantizarán la máxima difusión del contenido del Código de Buenas Prácticas, informando adecuadamente a todos los clientes titulares de préstamos hipotecarios sobre la existencia de este Código y la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en él, mediante una comunicación individualizada y específica, en el plazo de un mes desde el final del plazo al que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios, y siempre que no hubieran comunicado su intención de no adherirse al Código de Buenas

Prácticas, facilitando un teléfono y una dirección de correo electrónico donde responder a dudas y recibir las solicitudes de los clientes.

Además, se facilitará información sobre las medidas en un lugar destacado de su sitio web y a través de su red comercial de oficinas.

§ 77

Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 281, de 23 de noviembre de 2022
Última modificación: 12 de noviembre de 2024
Referencia: BOE-A-2022-19403

I

El complejo contexto internacional, marcado por la agresión militar de Rusia contra Ucrania, ha provocado una intensa subida de los precios a nivel global, empujados por el componente energético y los alimentos. Estas presiones inflacionistas han llevado a un rápido giro en las políticas monetarias, que mantenían desde hace años una orientación excepcionalmente expansiva. En la zona euro, el Banco Central Europeo inició en julio de 2022 un ciclo de subidas en sus tipos de interés de referencia que se han trasladado con rapidez a los mercados monetarios y de deuda.

El endurecimiento de la política monetaria ha llevado a una dinámica alcista del euríbor, al que están referenciadas 3,7 millones de hipotecas en España. Este tipo ha subido más de trescientos puntos básicos en apenas diez meses, acercándose al 3 % tras haber permanecido seis años en terreno negativo. Esta alza en el principal índice de referencia está provocando un fuerte aumento en las cuotas hipotecarias mensuales de las familias que se irá extendiendo durante los próximos meses a medida que se produzcan las revisiones periódicas correspondientes.

En términos agregados, las familias están mejor preparadas que en situaciones anteriores para hacer frente a este incremento de la carga hipotecaria, gracias a la mejora estructural de su posición financiera, con más ahorro y un menor endeudamiento. En concreto, el endeudamiento de los hogares ha bajado treinta puntos porcentuales desde su pico en la crisis financiera, hasta el 57 % del Producto Interior Bruto en el segundo trimestre de 2022. Además, gracias a la mejora del empleo y la política de protección de rentas de las familias, el porcentaje de los hogares que dedican más de la mitad de su renta disponible al pago de la hipoteca ha bajado sustancialmente, desde el 7,2 % en máximos de la crisis financiera al 2,5 % en 2021.

Además, la exposición al riesgo de tipo de interés de la cartera hipotecaria se ha ido reduciendo durante los últimos años, aumentando el peso de los préstamos a tipo fijo. Con

anterioridad a la subida abrupta de los tipos de interés, tres de cada cuatro nuevas hipotecas se concedían ya a tipo fijo y el plazo medio residual ha bajado de los dieciocho años en 2017 a apenas diez a finales de 2021. Por el lado regulatorio, la reforma de la Ley Concursal y el mecanismo de segunda oportunidad ofrecen un marco renovado para abordar problemas de sobreendeudamiento. Finalmente, el nivel de tipos de interés actual, así como el escenario previsto por el mercado para el 2023, siguen siendo contenidos en términos históricos.

Por todas estas razones, no cabe prever en este momento un impacto macroeconómico material, ni sobre el mercado hipotecario ni sobre la estabilidad financiera, por el progresivo aumento de los tipos de interés.

Sin embargo, la subida del euríbor puede tener un impacto significativo en la situación financiera de las familias con hipotecas a tipo variable, que se añade al incremento reciente de otros costes de bienes y servicios básicos como los alimentos o la energía. A pesar de que el elevado nivel de empleo y las medidas de reducción de la desigualdad han reforzado la posición de las familias de menor renta, la subida de la cuota hipotecaria en aquellas con préstamos a tipo variable puede llevarlos a afrontar dificultades para el pago de la hipoteca o del resto de bienes y servicios básicos.

La experiencia de la crisis financiera mostró la gravedad de los costes económicos, financieros y sociales que pueden generar las situaciones de exceso de endeudamiento y de dificultades para el pago de los préstamos sobre la vivienda habitual. Por eso resulta urgente la adopción de un conjunto de medidas que refuercen la protección del deudor hipotecario vulnerable, permitan el alivio de la carga financiera de los deudores hipotecarios de clase media en riesgo de vulnerabilidad por la subida de tipos de interés y faciliten la adaptación al nuevo entorno de todas las familias con hipotecas a tipo variable. Las medidas incluidas en el presente real decreto-ley se anticipan a las posibles situaciones de dificultad financiera que puede acarrear la subida de los tipos de interés, proporcionando un catálogo de soluciones eficaces en función de las necesidades y dando certidumbre a las familias para adaptarse a estas nuevas condiciones de financiación.

En concreto, el euríbor a doce meses, índice de referencia en la gran mayoría de las hipotecas a tipo variable en España, ha sufrido una subida rápida y abrupta desde enero de 2022 que ha provocado que desde el comienzo del año haya aumentado en unos 330 puntos básicos, desde el entorno del -0,5% hasta el nivel del 2,8 % en la actualidad. Esta rápida subida se traslada de manera automática al tipo de interés aplicable a las hipotecas formalizadas a tipo variable a medida que se actualiza el nivel de referencia del euríbor, que en la mayor parte de los casos sucede una vez al año. Esto provoca que desde el último trimestre de 2022 y durante el primer semestre del próximo año se vaya a incrementar de manera sustancial el coste de las hipotecas referencias a tipo variable y justifica que las medidas del real decreto-ley se aprueben a la mayor brevedad posible.

II

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diversos mecanismos que permiten la protección de los deudores en general (como el procedimiento para la exoneración del pasivo insatisfecho recientemente reforzado en la legislación concursal mediante la Ley 16/2022, de 5 de septiembre), y de los deudores hipotecarios en particular. Entre estos últimos destacan las medidas de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, que introdujo para los préstamos con garantía inmobiliaria el límite del 3 % para intereses de demora, limitó los costes de la novación de préstamos de tipo de interés variable a fijo y endureció los plazos para dar por vencida anticipadamente la deuda por impago y, por consiguiente, retrasar el momento de inicio de las ejecuciones hipotecarias que hasta ese momento podían activarse con el impago de tan solo tres cuotas.

Además de las disposiciones legales, existen otras posibilidades de reconducción de la deuda hipotecaria voluntariamente asumidas por las entidades financieras adheridas al Código de Buenas Prácticas propuesto por el legislador en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Las medidas de ese Código han sido objeto de sucesivas revisiones, con el fin de reforzar el alivio de la carga del deudor hipotecario vulnerable que, en circunstancias extraordinarias, atraviese una situación de dificultad de pago. Estos deudores, pueden acudir a su entidad, si está adherida al Código, y, si cumplen determinadas condiciones, instar una reestructuración

viable de su deuda. De no ser posible, pueden plantear una quita, extinguir su deuda mediante la dación en pago e incluso acceder al alquiler social en la misma vivienda. Así, desde su promulgación en 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2021, los sujetos adheridos al código han realizado un total de 62.526 operaciones, de las cuales, 54.190 finalizaron con una reestructuración de la deuda pendiente, 19 con una quita y en 8.317 casos se acordó la dación en pago.

Finalmente, existen también diversas medidas de protección en caso de que se lleguen a producir ejecuciones hipotecarias de personas en situación de vulnerabilidad social desalojadas de su vivienda habitual, como el Fondo Social de Viviendas de las entidades de crédito, que dispone de 10.411 viviendas, la posibilidad de utilización de viviendas de titularidad de SAREB, en el marco de su contribución a la política social de vivienda de acuerdo con los principios de sostenibilidad y utilidad social establecidos por el Real Decreto-ley 1/2022, de 18 de enero, por el que se modifican la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito; la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión; y el Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, en relación con el régimen jurídico de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria, o la suspensión del proceso judicial de ejecución hipotecaria vigente hasta mayo de 2024 para, con el auxilio de los servicios sociales, disponer de tiempo para buscar alternativa habitacional.

No obstante, la pertinencia y utilidad de las herramientas vigentes a las que puede acudir un deudor hipotecario, la actual coyuntura hace necesaria la adopción urgente de medidas que las adapten, complementen y refuercen.

A tal fin, el presente real decreto-ley amplía el Código de Buenas Prácticas vigente, para que pueda cubrir a aquellos deudores vulnerables afectados por subidas de tipos de interés que alcancen niveles de esfuerzo hipotecario excesivos, ante cualquier incremento del esfuerzo hipotecario. Se gradúa el tratamiento de estas situaciones, con una carencia del principal de cinco años y una reducción del tipo de interés aplicable hasta el euríbor menos 0,10 % desde el euríbor más 0,25% actual, cuando el incremento del esfuerzo hipotecario es superior al 50 %; y con una carencia de 2 años y un alargamiento del plazo de hasta siete años cuando el incremento del esfuerzo hipotecario es inferior al 50 %. Se incorpora como nueva obligación para las entidades adheridas la de garantizar la salvaguarda de los derechos de los deudores en el caso de cesión de créditos a terceros, lo que se configura como una obligación de ordenación y disciplina, para evitar la desprotección de las familias vulnerables en caso de venta de las carteras de créditos hipotecarios a un tercero. Finalmente, se establecen otras mejoras en el procedimiento, entre las que destacan la posibilidad de solicitar por los deudores la dación en pago durante veinticuatro meses (doblando el plazo actual de 12 meses) desde la solicitud de reestructuración, o instar el estudio por la entidad de una segunda reestructuración si al término de la primera el deudor continúa, por las mismas u otras causas, en una situación de vulnerabilidad.

En segundo lugar, se establece un nuevo Código de Buenas Prácticas de naturaleza transitoria, con una duración de dos años, para aliviar la carga financiera de los deudores hipotecarios de clase media en riesgo de vulnerabilidad por la subida de los tipos de interés. A él podrán acogerse aquellos prestatarios que cumplan con los requisitos de elegibilidad que se establezcan por Acuerdo de Consejo de Ministros, que se referirán al nivel de renta y al aumento del esfuerzo hipotecario asociado a la subida de tipos de interés

Asimismo, con el fin de detallar en qué términos podrá llevarse a cabo la articulación de las operaciones de refinanciación y reestructuración de los préstamos hipotecarios a interés variable sobre vivienda habitual, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros se desarrollará el contenido del Código de Buenas Prácticas, que podrá ser suscrito con carácter inmediato por los sujetos adheridos para facilitar una adecuada respuesta del sector financiero ante la actual situación, a fin de que las medidas adicionales de alivio estén disponibles a partir del 1 de enero de 2023.

Las medidas diseñadas se configuran como buenas prácticas a las que voluntariamente podrán adherirse las entidades de crédito y demás entidades que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, y cuyo seguimiento

por aquellas será supervisado por la comisión de control que ya se ocupa de la evolución del Código de Buenas Prácticas que se introdujo en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Con la aplicación de las medidas contenidas en este instrumento, se facilita y promueve la implicación del sector financiero español en el esfuerzo requerido para aliviar la difícil situación económica y social de muchas familias.

Las medidas anteriores se complementan con otras modificaciones legales de índole fiscal, para eximir de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales que se produzcan al amparo de este Código de Buenas Prácticas, dándoles el mismo tratamiento que las sujetas al Código de Buenas Prácticas del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo. Asimismo, se establece un régimen específico para los aranceles de notarios y registradores por la formalización de las operaciones de novación que se regulan en este real decreto-ley.

III

Finalmente, resulta también imperativo acometer en este real decreto-ley medidas estructurales de refuerzo de la competencia, la transparencia y la educación financiera en el mercado hipotecario.

Estas medidas buscan facilitar la conversión de créditos a tipo variable a tipo fijo y la amortización anticipada de los préstamos hipotecarios vivos –con independencia, en este caso, de si los deudores son o no elegibles por encontrarse en una situación vulnerable o de riesgo de vulnerabilidad–, incentivar la competencia del mercado de préstamos hipotecarios, así como promover el conocimiento de las medidas regulatorias más novedosas, a fin de que los ciudadanos sean capaces de adoptar las mejores decisiones financieras en relación con este producto.

En primer lugar, se adoptan medidas en relación con el régimen de compensaciones y comisiones de reembolso anticipado, que se regula en el artículo 23 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Por un lado, se suspende durante un año el cobro de las compensaciones y comisiones para los préstamos a tipo variable por amortización anticipada o paso a tipo fijo, lo que ha de suponer un incentivo adicional en los meses venideros para los deudores al valorar el repago anticipado de su deuda o el cambio de su préstamo hipotecario por subrogación de acreedor. Por otro lado, a fin de facilitar, con carácter permanente, el paso de tipo variable a tipo fijo, se reduce de 0,15 % a 0,05 % la compensación o comisión por reembolso o amortización anticipada en los primeros tres años de vida del préstamo, en aquellos casos en que se pasa de tipo variable a tipo fijo.

En segundo lugar, se recogen dos medidas dirigidas a mejorar el conocimiento por parte de los deudores hipotecarios en dificultades de las herramientas a su disposición y de las instituciones públicas a las que puede acudir en busca de asesoramiento o apoyo. A tal fin, se encomienda al Banco de España la elaboración de una Guía de herramientas para el deudor hipotecario en dificultades de pago, que se habrá de publicar en la propia web del Banco de España y en las páginas web de las entidades prestamistas de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, y se establece un mecanismo para recopilar y poner a disposición del público la información acerca de los instituciones públicas de apoyo a los deudores hipotecarios en dificultades que existen en las administraciones territoriales.

En tercer lugar, se revisan algunos aspectos del procedimiento de subrogación de acreedor que se rige fundamentalmente por las disposiciones de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. En esta línea, se introducen modificaciones para mejorar la transparencia en cuanto a los gastos para los prestatarios y ajustar su ámbito de aplicación al de las hipotecas concedidas por las entidades autorizadas para la concesión de créditos con garantía inmobiliaria en la Ley 5/2019, de 15 de marzo. A mayor abundamiento, debe recordarse que este mecanismo permite fomentar la competencia para que los deudores hipotecarios puedan beneficiarse de las ofertas del mercado que mejor se ajusten a sus necesidades financieras y que pueden hacerlo incluso sin detrimento de la deducción por inversión en vivienda habitual que contempla la disposición transitoria decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los

Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para personas que adquirieron su vivienda habitual con anterioridad al 1 de enero de 2013. Así, por ejemplo, se señala por la Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V3082-21, de 9 de diciembre de 2021.

IV

La agresión de la Federación rusa contra Ucrania está teniendo consecuencias devastadoras en el plano económico y social para la nación agredida. De acuerdo con estimaciones recientes, el Producto Interior Bruto de Ucrania podría descender entre un 30 y un 45 por ciento en 2022 y, dependiendo de su duración, la guerra podría provocar que más del 70 por ciento de la población ucrania viva a finales de 2022 por debajo del umbral de la pobreza.

Como consecuencia, el Fondo Monetario Internacional estima un déficit de financiación exterior para Ucrania de alrededor de 39.000 millones de dólares en 2022, de los cuales, aproximadamente, la mitad podría cubrirse si se desembolsara en su totalidad el apoyo internacional prometido hasta ahora.

A nivel europeo, la Comisión Europea se ha comprometido a facilitar financiación a Ucrania en el corto plazo para atender sus necesidades más inmediatas de liquidez, así como a apoyar financieramente su estrategia de reconstrucción en el medio y largo plazo. Ya en marzo, la Comisión Europea desembolsó de urgencia al gobierno de Ucrania 1.200 millones de euros.

Posteriormente, la Comisión Europea anunció en mayo un nuevo paquete de ayuda macrofinanciera excepcional para Ucrania de hasta 9.000 millones de euros, compromiso que fue respaldado por el Consejo Europeo de los días 30 y 31 de mayo de 2022. En una primera fase, la Comisión Europea ha desembolsado a principios de agosto 1.000 millones de euros a través de un préstamo concesional, según lo establecido en la Decisión (UE) 2022/1201 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2022. En una segunda fase, la Unión Europea ha aprobado otros 5.000 millones de euros adicionales a través de préstamos concesionales, según lo fijado en la Decisión (UE) 2022/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de septiembre de 2022, que están en proceso de ser desembolsados por la Comisión Europea.

Ante la insuficiencia del presupuesto comunitario para proporcionar una provisión suficiente que cubra a la Comisión Europea del riesgo financiero al que se expone por la ayuda macrofinanciera excepcional a Ucrania, se requiere que los Estados miembros aporten avales según su peso en la renta nacional bruta de la Unión Europea. En consecuencia, mediante el presente real decreto-ley, España autoriza el otorgamiento de un aval máximo de 321.000.000 de euros a favor de la Comisión Europea con el fin de que esta conceda préstamos concesionales al gobierno ucraniano que permitan mitigar los urgentes desequilibrios por balanza de pagos del país.

Por otro lado, España y el resto de la comunidad internacional celebraron la Conferencia de Recuperación de Lugano que tuvo lugar los pasados 4 y 5 de julio de 2022, donde se marcó la hoja de ruta para la reconstrucción de Ucrania y se anunciaron las distintas contribuciones de los países donantes e instituciones financieras multilaterales.

En el marco de esta conferencia, España anunció su intención de contribuir a la reconstrucción a Ucrania a través de aportaciones en forma de transferencias y garantías al Grupo del Banco Mundial y al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo. Para que España pueda contribuir a las iniciativas desarrolladas por ambas instituciones financieras multilaterales, mediante este real decreto-ley se autoriza el otorgamiento de avales. En concreto, por un lado, se autoriza un importe de 100 millones de euros para cubrir operaciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante, BIRF), perteneciente al Grupo del Banco Mundial, y, por otro lado, se autoriza un importe de 100 millones de euros para cubrir operaciones del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (en adelante, BERD).

El Banco Mundial ha solicitado apoyo de los países donantes para aportar garantías bilaterales que le permitan incrementar el tamaño de su financiación al gobierno de Ucrania a través de varios programas y proyectos. España va a contribuir a garantizar la financiación de proyectos en el sector salud, entre otros, los destinados a reconstruir, renovar y

modernizar las infraestructuras sanitarias destruidas o dañadas, a promover la atención médica preventiva básica, en especial en áreas a donde la población ha sido desplazada, o a cubrir nuevas necesidades sanitarias, como la salud mental y la rehabilitación, mediante la mejora de protocolos, facilidades, equipos y formación.

El BERD, por su parte, solicita garantías para cubrir parte del riesgo que asume a través de dos programas: el programa de seguridad alimentaria y el programa municipal. El programa de seguridad alimentaria facilita financiación a empresas privadas tanto en Ucrania como en otros países del ámbito de actuación del BERD, cuya actividad esté relacionada con la seguridad del abastecimiento alimentario. Por otro lado, el programa municipal financia la provisión de servicios e infraestructuras críticas, así como la reconstrucción de municipios ucranios afectados por la guerra.

V

Mediante el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, se introdujo, entre otras medidas dirigidas a hacer frente al impacto económico y social de la guerra de Ucrania, una línea de avales por importe de hasta 10.000 millones de euros destinados a garantizar la financiación concedida a autónomos y empresas españolas afectados por los efectos económicos de la guerra.

En origen, la posibilidad de otorgar avales con cargo a tales líneas estaba limitada a 31 de diciembre de 2022, de conformidad con el marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania (Marco Temporal Europeo) adoptado por la Comisión Europea el 23 de marzo de 2022. El 28 de octubre de 2022, la Comisión Europea ha adoptado una modificación del Marco Temporal Europeo en la que, entre otras modificaciones, extiende el plazo para otorgar ayudas hasta el 31 de diciembre de 2023.

Como consecuencia de la extensión en el tiempo del impacto económico derivado de la guerra, dada la proximidad del vencimiento del plazo y tras la extensión del plazo de concesión efectuada por la modificación referida del Marco Temporal Europeo, se modifica el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para extender el plazo de concesión de los avales hasta 31 de diciembre de 2023. Adicionalmente, se habilita la posibilidad de extender el plazo de otorgamiento por acuerdo de Consejo de Ministros, con el fin de facilitar y agilizar la adaptación a ulteriores modificaciones en el Marco Temporal Europeo que pudieran tener lugar.

VI

Como proclama el considerando del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, «Los tipos de financiación y los métodos de ejecución que se establezcan conforme al presente Reglamento deben elegirse con arreglo a su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de incumplimiento previsto.» Precisamente esta propuesta lo que pretende es la simplificación y la reducción de cargas para los potenciales beneficiarios. Uno de los principales problemas en las convocatorias de subvenciones es la dificultad en la justificación tras haberse respetado los requisitos y condiciones, realizado la actividad o cumplido la finalidad determinante de la concesión o disfrute de la subvención. Con la modificación que se propone se facilitaría la justificación al ampliar el plazo de corrección de defectos subsanables en la justificación presentada, ampliando los diez días actuales que prevé el apartado 2 del artículo 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y contemplar la posibilidad de recabar aclaraciones sobre los documentos presentados a tal efecto o requerir la presentación de otros complementarios. Es por ello que razones de eficiencia y simplificación de la gestión administrativa convierten en crucial esta modificación,

imprescindible para dirigir la actividad subvencional hacia el objetivo esencial de potenciar y facilitar la ejecución y absorción de los fondos europeos.

El objetivo perseguido por la presente reforma está alineado con las exigencias marcadas a España por la Unión Europea para poder acceder a los fondos, creando las condiciones necesarias para gestionar los mismos de una manera ágil y eficaz, que garantice su inversión en las necesidades económicas y estructurales más apremiantes y el fortalecimiento del potencial de crecimiento, la creación de empleo, el impulso de la inversión pública y privada y el apoyo al tejido productivo, y, en definitiva, el refuerzo y aumento de la resiliencia y de la cohesión económica, social y territorial en el marco del mercado único europeo.

Por lo tanto, la modificación del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, tiene como fin añadir una letra e) al artículo 63 en aras de la simplificación y la reducción de cargas para los potenciales beneficiarios al ampliar el plazo de corrección de defectos subsanables en la justificación presentada previsto en el apartado 2 del artículo 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y al contemplar la posibilidad de recabar aclaraciones sobre los documentos presentados a tal efecto o requerir la presentación de otros complementarios. La urgencia y necesidad de operar esta modificación en el sentido propuesto queda justificada por la importancia de fomentar el éxito en la justificación de las actuaciones subvencionadas, minimizando las pérdidas de derecho de cobro y garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases reguladoras y en las normas aplicables.

VII

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general. Se configura, por tanto, esta norma como un instrumento con unos contornos bien definidos en los que el juicio político de oportunidad y necesidad goza de un amplio margen, siempre que se oriente en alcanzar un resultado concreto ante una situación de urgencia ineludible.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)».

La situación económica que afronta nuestro país como consecuencia de la invasión de Ucrania, en particular por los efectos concurrentes de la subida de tipos de interés y del incremento de otros gastos de las familias, justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar diversas medidas de apoyo a la liquidez de los hogares.

De acuerdo con una consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, iniciada en la mencionada STC 29/1982, de 31 de mayo, el control del presupuesto habilitante del artículo 86.1 CE exige, primero, que el Gobierno haga una definición «explícita y razonada» de la situación concurrente y, segundo, que exista además una «conexión de sentido» entre la situación definida y las medidas que en el decreto-ley se adopten. Además la doctrina constitucional ha admitido el uso de la legislación de urgencia para las denominadas como

«coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6; y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

Las medidas contempladas en esta norma nacen bajo este escenario de incremento acelerado de los gastos financieros y de otro tipo para las familias de clase media en riesgo de vulnerabilidad, en el que la rapidez de respuesta, a través de la adopción de medidas económicas y jurídicas, es un requisito imprescindible para asegurar su efectividad. Los objetivos que se pretenden con la aprobación inmediata de estas medidas no podrían conseguirse a través de la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de urgencia y, por tanto, está plenamente justificado el recurso al real decreto-ley desde la perspectiva de la concurrencia de su presupuesto habilitante.

Las medidas de este real decreto-ley configuran una solución para el alivio del impacto de la subida de los tipos de interés de las economías domésticas, dotando de certidumbre a su planificación financiera. Las medidas se estructuran en torno a tres ejes, que guardan una conexión directa a inmediata con la extraordinaria y urgente necesidad: (i) el alivio de la carga hipotecaria de los hogares de clase media en riesgo de vulnerabilidad; (ii) la reestructuración de la deuda de los hogares vulnerables; y (iii) mejoras estructurales dirigidas a fortalecer el mercado hipotecario, aumentando la competencia y la transparencia.

Los motivos que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente real decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma. A tal fin, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 2021 (recurso de inconstitucionalidad núm. 2577-2020) es clara cuando afirma que la doctrina constitucional ha establecido que «la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación» (STC 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), pues «lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurran» (SSTC 1 1/2002, de 17 de enero, FJ 6, y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8).

Debe señalarse también que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución Española, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general.

Por lo demás, este real decreto-ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, se cumple con el principio de necesidad que ha quedado plenamente justificado. Igualmente, se da cumplimiento a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y eficacia, destacándose que las medidas que incorpora son congruentes con el ordenamiento jurídico e incorporan la mejor alternativa posible dada la situación de excepcionalidad, al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un real decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas, conforme el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Finalmente, respecto al principio de eficiencia, no se imponen más cargas que las estrictamente necesarias.

El presente real decreto-ley consta de un preámbulo y una parte dispositiva, estructurada en quince artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, y cinco disposiciones finales, y se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 8.ª, 11.ª, 13.ª y 14.ª del artículo 149.1 de la Constitución española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y procesal, legislación civil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y hacienda general y deuda del Estado, respectivamente.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 2022,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del presente real decreto-ley es la adopción de medidas para hacer frente a la situación de los hogares con deuda instrumentada en préstamos o créditos con hipoteca inmobiliaria sobre vivienda habitual generada por el alza acelerada de los tipos de interés.

TÍTULO II

Nuevo Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad

Artículo 2. *Establecimiento del nuevo Código de Buenas Prácticas.*

Se establece un nuevo Código de Buenas Prácticas, de naturaleza coyuntural y transitoria, con duración de treinta y seis meses, para la adopción de medidas urgentes para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad. En caso de personas físicas residentes en alguna de las localidades incluidas en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, la duración del Código se extenderá hasta los cuarenta y dos meses. El plazo de vigencia de este nuevo Código comenzará a computarse desde el día siguiente al de la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo siguiente.

Podrán adherirse de forma voluntaria a este código las entidades de crédito y demás entidades o personas físicas que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación y desarrollo mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.*

1. Las medidas a que se refiere este capítulo conformarán un nuevo Código de Buenas Prácticas que se aplicará a las personas físicas que sean titulares de préstamos o créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria sobre la vivienda habitual del deudor o del hipotecante no deudor, cuyo precio de adquisición no exceda de 300.000 euros, constituidos hasta el 31 de diciembre de 2022.

2. Se desarrollarán por Acuerdo del Consejo de Ministros, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Las condiciones aplicables y los requisitos a cumplir por los deudores para acogerse al código. Entre dichas condiciones y requisitos, en todo caso, se encontrará la definición de los deudores de clase media en riesgo de vulnerabilidad, para lo que se considerará, entre otros, su renta familiar y la evolución de su esfuerzo hipotecario.

b) Las medidas aplicables, que podrán consistir, entre otras, en la extensión de plazos de amortización, en el establecimiento de cuotas fijas temporales o un régimen particular para el tipo de interés aplicable y en la presentación de ofertas de conversión de los préstamos a tipo fijo.

3. El plazo para formular las solicitudes al amparo de lo dispuesto en el presente real decreto-ley y del Acuerdo del Consejo de Ministros que lo concrete, se extenderá durante treinta y seis meses desde la publicación de este último. En caso de personas físicas residentes en alguna de las localidades incluidas en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, dicho plazo se extenderá hasta los cuarenta y dos meses.

4. Una vez acreditado por parte del deudor que se cumplen las condiciones de elegibilidad de operaciones y deudores, y, en caso de que la solicitud se realice durante el periodo de suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con garantía hipotecaria prevista en el capítulo V, sección 2.ª del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, la entidad aplicará las medidas recogidas en el Código de Buenas Prácticas una vez finalizado el plazo de nueve meses de moratoria al pago por amortización del capital previsto en el referido real decreto-ley.

Artículo 4. *Sujeción al Código de Buenas Prácticas.*

1. El Código de Buenas Prácticas será de adhesión voluntaria para aquellos sujetos a los que se refiere el artículo 2 que cuenten con operaciones incluidas en el ámbito de aplicación definido en el artículo 3 de este real decreto-ley.

2. Las entidades o prestamistas comunicarán su adhesión a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

3. Desde la adhesión de la entidad o prestamista, y una vez que se produzca la acreditación por parte del deudor que así lo solicite de que se cumplen con las condiciones de elegibilidad de operaciones y deudores establecidos en el Código de Buenas Prácticas, aquella aplicará las medidas recogidas en ese Código, en los términos en él previstos. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá compeler a la otra a la formalización en escritura pública de la novación del contrato resultante de la aplicación de las previsiones contenidas en el Código de Buenas Prácticas. Los costes de dicha formalización correrán a cargo de la parte que la solicite.

A fin de acreditar que cumple con las condiciones de elegibilidad, el deudor podrá autorizar al sujeto adherido, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Registros de la Propiedad y Mercantiles

4. Los derechos arancelarios y demás conceptos notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de las novaciones que se realicen al amparo de este Código de Buenas Prácticas serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el arancel correspondiente a las escrituras de novación hipotecaria, previsto en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducido en un 75 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 10 euros y el máximo de 30 por todos los conceptos.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 75 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 10 euros y el máximo de 20 euros por todos los conceptos.

5. La novación del contrato tendrá los efectos previstos en el artículo 4.3 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, con respecto a los préstamos y créditos novados.

6. La adhesión de la entidad o prestamista se entenderá hasta la fecha de validez prevista del Código, salvo denuncia expresa de la entidad o prestamista adherido, notificada por escrito a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional con una antelación mínima de tres meses.

7. El contenido del Código de Buenas Prácticas resultará de aplicación exclusiva a los sujetos adheridos a los que se refiere el artículo 2, deudores y contratos a los que se refiere este Capítulo. No procederá, por tanto, la extensión de su aplicación, con carácter normativo o interpretativo, a ningún otro ámbito. En particular, desde la adhesión, el contenido del Código de Buenas Prácticas se incorporará a toda la cartera de contratos del sujeto adherido y será oponible a terceros, de manera que aun no habiendo disfrutado el deudor de las medidas que se incorporan al mismo, se mantendrá su derecho a instarlas durante el tiempo de su vigencia. Los sujetos adheridos adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de los deudores en caso de cesión del crédito a un tercero.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades o prestamistas adheridos podrán, con carácter puramente potestativo, aplicar las previsiones del Código de Buenas Prácticas a operaciones y deudores distintos de los que se definan por Acuerdo del Consejo de Ministros.

9. Las entidades o prestamistas adheridos al Código de Buenas Prácticas habrán de informar adecuadamente a todos los clientes titulares de préstamos hipotecarios sobre la existencia de este Código y la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en él, mediante una comunicación individualizada y específica, en el plazo de un mes desde su adhesión al Código, facilitando un teléfono y una dirección de correo electrónico donde responder a dudas y recibir las solicitudes de los clientes.

Además, se facilitará información sobre las medidas en un lugar destacado de su sitio web y a través de su red comercial de oficinas.

Artículo 5. *Formalización de las operaciones de novación amparadas por este Código de Buenas Prácticas.*

1. Antes de la formalización de las operaciones de novación amparadas por este Código de Buenas Prácticas, el sujeto adherido deberá entregar al deudor información simplificada sobre las medidas alternativas sobre las que puede optar para novar las condiciones del préstamo en los términos que se fijen en el Acuerdo del Consejo de Ministros. Esta información al menos deberá incluir:

a) Las consecuencias jurídicas y económicas de las distintas alternativas de novación ofrecidas.

b) En su caso, las condiciones de la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que inicialmente se hubiera contratado con el préstamo cuya novación se haya solicitado.

Una vez estudiadas las alternativas y optado en firme el deudor por una de ellas, la entidad le entregará una propuesta de acuerdo de novación del préstamo.

2. La información simplificada y la propuesta de acuerdo de novación del préstamo al que se refiere el apartado anterior serán entregadas por el sujeto adherido gratuitamente en soporte duradero al deudor por cualquier medio, incluidos los telemáticos y los servicios de banca electrónica de que disponga el sujeto adherido, siempre que permitan acreditar el contenido y la entrega al deudor.

3. El acuerdo podrá ser firmado por el prestatario y, en su caso, los fiadores y avalistas, de manera manuscrita, mediante firma electrónica, por el sistema de otorgamiento del consentimiento que tuvieran fijado contractualmente el deudor y el sujeto adherido, o por cualquier otro medio que permita obtener válidamente el consentimiento. En todo caso, el medio empleado deberá dejar constancia del contenido y de la fecha en la que se presta el consentimiento. Para su inscripción en el Registro correspondiente el acuerdo deberá constar en documento público, cuando, conforme a las reglas generales, resulte exigible.

4. Las operaciones de novación amparadas por este código no podrán:

a) Suponer una modificación del tipo de interés pactado, salvo que esta se corresponda con alguna de las medidas del Código de Buenas Prácticas recogidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros.

b) Conllevar el cobro de gastos o comisiones excepto que se trate de un préstamo sin interés y el efecto del gasto o comisión no suponga un aumento de la Tasa Anual Equivalente (TAE) acordada en el contrato inicial, o bien se trate de la prima de la prórroga del contrato de seguro señalado en la letra b) del apartado 1 anterior.

c) Comercializarse junto con cualquier otro nuevo producto vinculado o combinado.

d) Exigir el establecimiento de otras garantías adicionales, personales o reales, que no constasen en el contrato original.

5. La formalización del contrato por el que se establece alguna de las medidas adoptadas por virtud de lo establecido en este Código no estará sometida a lo previsto en los artículos 10, 11, 12, 14 y 15, el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

6. La inscripción de la escritura en el correspondiente Registro de la Propiedad tendrá plenos efectos, en su caso, frente a los acreedores intermedios inscritos, aunque no se cuente con el consentimiento de estos.

Artículo 6. *Seguimiento del cumplimiento del Código de Buenas Prácticas.*

1. El cumplimiento de este Código de Buenas Prácticas por parte de los sujetos adheridos será supervisado por la Comisión de control para seguimiento del Código de Buenas Prácticas establecida en el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Esta comisión, de ser necesario, adaptará sus normas de funcionamiento al seguimiento de las medidas que se establecen en este real decreto-ley, incorporando su temática a las convocatorias que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigor.

2. La Comisión de control recibirá y evaluará la información que, en relación con los apartados 3 y 4, le traslade el Banco de España y publicará junto con el informe semestral a que se refiere el artículo 6.4 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, un anexo titulado «Seguimiento de las medidas del Código de Buenas Prácticas del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre», en el que evalúe el grado de cumplimiento de este Código de Buenas Prácticas, información que deberá remitirse, también en los términos previstos en el referido artículo 6.4 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, a la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados.

3. Los sujetos adheridos remitirán al Banco de España, con carácter mensual, la información que les requiera la Comisión de control en relación con este Código. Esta información incluirá, en todo caso, el número, volumen y características de las operaciones solicitadas, ejecutadas y denegadas en aplicación del presente, con el desglose que se considere adecuado para valorar el funcionamiento del Código, así como relación y desglose de las reclamaciones tramitadas conforme a lo previsto en el apartado siguiente. El suministro de información no requerirá el consentimiento previo del interesado, ni de las personas que formen parte de la unidad de convivencia, por ser un tratamiento de datos de los referidos en los artículos 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

4. Podrán formularse ante los servicios de reclamaciones o defensores de los clientes de los sujetos adheridos, y sucesivamente, ante el Banco de España o, en su caso, ante los órganos o entidades que de acuerdo con la normativa en materia de reclamaciones resulte sectorialmente aplicable, las reclamaciones derivadas del presunto incumplimiento por las entidades de crédito de este Código de Buenas Prácticas. Para el caso de haber iniciado sus actividades, al órgano que, por virtud lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, pudiera sustituir al Banco de España en dicha función.

5. La Comisión de control podrá resolver consultas interpretativas sobre este Código de Buenas Prácticas e incorporará las mismas al actual Compendio de consultas interpretativas y respuestas dadas a las mismas sobre el Código de Buenas Prácticas regulado en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo.

Artículo 7. *Consecuencias de la solicitud indebida por el deudor de las medidas para la novación de la deuda hipotecaria realizada al amparo de este Código Buenas Prácticas.*

1. El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de las previsiones del Código de Buenas Prácticas sin reunir los requisitos que determine el Acuerdo del Consejo de Ministros, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

2. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.

3. También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en la condición de deudor hipotecario elegible por estar en riesgo de vulnerabilidad con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, correspondiendo la acreditación de esta circunstancia a la entidad con la que tuviere concertado el préstamo o crédito.

Artículo 8. *Régimen sancionador.*

Lo previsto en los apartados 3, 7 y 9 del artículo 4, y en el artículo 6.3, tendrá la condición de normativa de ordenación y disciplina, conforme a lo previsto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan de los mismos se considerará infracción grave, que se sancionará de acuerdo con lo establecido en dicha ley.

[. . .]

TÍTULO IV

Otras medidas para la promoción de las medidas regulatorias a disposición de los deudores hipotecarios en dificultades y para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios en general

[. . .]

Artículo 12. *Modificación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.*

Se modifica el apartado 6 del artículo 23 que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En caso de novación del tipo de interés aplicable o de subrogación de un tercero en los derechos del acreedor, siempre que en ambos casos suponga la aplicación durante el resto de vigencia del contrato de un tipo de interés fijo en sustitución de otro variable, la compensación o comisión por reembolso o amortización anticipada no podrá superar la pérdida financiera que pudiera sufrir el prestamista, con el límite del 0,05 por ciento del capital reembolsado anticipadamente, durante los 3 primeros años de vigencia del contrato de préstamo. Si en la novación no se produjera amortización anticipada de capital, no podrá cobrarse comisión alguna por este concepto.

Transcurridos los tres primeros años de vigencia del contrato de préstamo el prestamista no podrá exigir compensación o comisión alguna en caso de novación del tipo de interés aplicable o de subrogación de acreedor en los que se pacte la aplicación, en adelante y para el resto de la vida del préstamo, de un tipo de interés fijo.»

Artículo 13. *Iniciativas para la promoción de la educación financiera de deudores hipotecarios en dificultades o en riesgo de vulnerabilidad.*

1. El Banco de España elaborará y mantendrá actualizada una «Guía de herramientas para el deudor hipotecario en dificultades de pago» en términos adaptados y comprensibles. En dicha Guía, en todo caso, se incluirá el contenido relativo a las medidas de Códigos de Buenas Prácticas dirigidos a deudores hipotecarios y a los mecanismos de exoneración del pasivo previstos para personas físicas en la legislación concursal, con ejemplos específicos de supuestos de hecho de deudores en diferentes situaciones y las alternativas a considerar.

La Guía estará disponible, antes de la finalización del primer trimestre de 2023, en el sitio web del Banco de España, en el del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, así como en el de los prestamistas inmobiliarios a que se refiere el artículo 2 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

2. El Banco de España desarrollará y pondrá a disposición del público en el sitio web destinado a la información para el cliente bancario sendos simuladores para informar a los ciudadanos sobre las posibilidades de ser elegibles para acceder a las medidas del Código de Buenas Prácticas establecido en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, y el que se crea en el presente real decreto-ley, así como el impacto de las medidas propuestas sobre las condiciones de su préstamo hipotecario, antes de la finalización del primer trimestre de 2023.

Artículo 14. *Información sobre instituciones públicas de apoyo a los deudores hipotecarios en dificultades.*

Las comunidades autónomas, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y cualesquiera otros entes públicos de ámbito territorial inferior que dispongan de servicios de orientación al ciudadano con dificultades de pago respecto de préstamos que recaigan sobre su vivienda habitual, pondrán en conocimiento de la Comisión de control a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, los datos de contacto de dichos servicios.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital mantendrá actualizado un listado de puntos de contacto del Estado, las comunidades autónomas y entidades locales para la prestación de servicios a los ciudadanos con dificultades de pago de su vivienda habitual. La referencia a dicho listado será incluida, al menos, en el espacio web para información a ciudadanos de que disponga el Banco de España, así como en el de las entidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

[. . .]

Disposición adicional primera. *Suspensión del régimen de potencial cobro de compensaciones y comisiones por reembolso o amortización anticipada previsto en el artículo 23 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, y por la conversión de créditos a tipo variable.*

A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, no se devengarán compensaciones o comisiones por reembolso o amortización anticipada total y parcial de los préstamos y créditos hipotecarios a tipo de interés variable en los supuestos de hecho contemplados en los apartados 5, y 6 del artículo 23 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. No se devengará durante este período ningún tipo de comisiones por la conversión de tipo variable a tipo fijo o con un primer período fijo de, al menos, 3 años de dichos préstamos y créditos.

Disposición adicional segunda. *Adhesión al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual».*

1. Todas las entidades que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se encontrasen adheridas al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual», regulado en el anexo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de conformidad con la redacción vigente en el momento de su

adhesión, se considerarán adheridas al mencionado Código en la redacción dada en este real decreto-ley, salvo que en el plazo de dos semanas desde su entrada en vigor comuniquen expresamente a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional que solicitan estar excluidos.

2. Las entidades o personas físicas que, de manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios y estén sometidos a supervisión del Banco de España podrán solicitar su adhesión en cualquier momento al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual», resultándoles de aplicación todo lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo.

3. En los diez días siguientes al transcurso del plazo de dos semanas establecido en el apartado anterior, la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, mediante resolución, ordenará la publicación del listado de entidades y prestamistas adheridos en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y en el «Boletín Oficial del Estado». Las posteriores variaciones se publicarán trimestralmente en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que no hubiera modificación alguna.

[. . .]

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para dictar las normas que resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este real decreto-ley.

Disposición final cuarta. *Títulos competenciales.*

Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 8.ª, 11.ª, 13.ª y 14.ª del artículo 149.1 de la Constitución española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil y procesal, legislación civil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y hacienda general y Deuda del Estado, respectivamente.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada

- El Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, ha sido convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado por Resolución de 15 de diciembre de 2022. Ref. BOE-A-2022-21678

§ 78

Resolución de 23 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2022, por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas de medidas urgentes para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
«BOE» núm. 282, de 24 de noviembre de 2022
Última modificación: 14 de noviembre de 2024
Referencia: BOE-A-2022-19535

El Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 2022, ha adoptado un Acuerdo por el que se aprueba el Código de Buenas Prácticas de medidas urgentes para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad.

A los efectos de dar publicidad al mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2022,

Esta Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa ha resuelto disponer la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» como anexo a la presente resolución.

ANEXO

El Consejo de Ministros acuerda:

1. Las entidades o personas físicas que tuvieran en su cartera préstamos hipotecarios sobre vivienda de personas físicas, contarán con el plazo máximo de cuatro semanas para comunicar por escrito su adhesión al Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad (en adelante, Código de Buenas Prácticas) previsto en el anexo I de este acuerdo. Los detalles para la comunicación de la adhesión se harán públicos en la página web de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. La Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, mediante resolución, ordenará la publicación del listado de entidades y prestamistas adheridos en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y en el «Boletín Oficial del Estado». Las posteriores variaciones se publicarán mensualmente en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que no hubiera modificación alguna. Con carácter excepcional, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá autorizar la apertura de nuevos períodos de adhesión para aquellas entidades que hubieran reconsiderado su decisión inicial, y, tras el cierre de los mismos, actualizará la información publicada en su página web. Las entidades o prestamistas que iniciasen su actividad con posterioridad al mencionado

plazo de cuatro semanas, podrán solicitar su adhesión en cualquier momento hasta la finalización de la vigencia del Código de Buenas Prácticas.

2. Los sujetos adheridos habrán de informar adecuadamente a sus clientes sobre su adhesión o no al Código de Buenas Prácticas y la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el Código. Esta información habrá de facilitarse tanto de manera individualizada como a través de su red comercial de oficinas y en su página web en la forma y en los términos que se recogen en el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

EXPOSICIÓN

El Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios, recoge en su capítulo II la creación de un Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios de clase media en riesgo de vulnerabilidad. Las medidas propuestas pretenden aliviar la carga financiera de los hogares titulares de préstamos hipotecarios a tipo de interés variable gravados sobre la vivienda habitual.

Por otro lado, los sujetos adheridos se comprometen a ofrecer las medidas recogidas en este acuerdo del Consejo de Ministros a los deudores potencialmente beneficiarios hasta el 31 de diciembre de 2024.

En definitiva, las medidas contenidas en este acuerdo del Consejo de Ministros suponen un nuevo esfuerzo conjunto por parte del Estado y del sistema financiero en facilitar la adaptación de los hogares españoles a las variaciones en los tipos de interés derivadas de la evolución de la política monetaria.

ANEXO

Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad

La guerra de Rusia en Ucrania ha provocado un aumento brusco de los costes energéticos y de alimentación para los hogares que, debido a su efecto en la inflación y la reacción que este ha provocado en la política monetaria, está generando un aumento significativo de la carga financiera de aquellos con hipotecas a tipo variable. El Estado ha desplegado un conjunto de medidas para paliar los efectos de esta situación y proteger la economía de los hogares, para lo que ha contado con la colaboración imprescindible del sector financiero.

Mediante este Código de Buenas Prácticas, se pretende articular una vía temporal para que las entidades de crédito y prestamistas continúen apoyando a las familias, con el objetivo de que se faciliten los pagos de aquellos préstamos hipotecarios que, siendo viables, han experimentado un brusco aumento de las cuotas hipotecarias en relación con la renta familiar, al tiempo que se han elevado también, de manera generalizada, todos los gastos en materia de suministros energéticos, cesta de la compra, etc.

Las medidas previstas en este Código de Buenas Prácticas pretenden aliviar la carga financiera de los hogares, asegurando la continuidad de los pagos de las deudas de esa naturaleza. De esta forma se consigue suavizar el impacto del *shock* actual y reforzar la capacidad de pago de los hogares a lo largo de la vida del préstamo, todo ello sin afectar a la estabilidad financiera. La posibilidad de mantener las cuotas hipotecarias durante doce meses y alargar el plazo de vencimiento hasta siete años facilitará la adaptación de la economía de los hogares a un entorno de tipos de interés más elevado.

Este Código de Buenas Prácticas es de adhesión voluntaria para entidades de crédito y demás entidades o personas físicas sujetas a supervisión del Banco de España que, de

manera profesional, realizan la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios y que tengan en su cartera operaciones de préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual. La adhesión a este Código supone, para la persona o entidad o prestamista adherente, la asunción de determinados compromisos para adoptar medidas sobre los préstamos concedidos a sus clientes y para mejorar la coordinación con otras entidades, con el fin de ofrecer alternativas a los clientes que tienen en común y cuya situación financiera ha resultado especialmente perjudicada por la crisis inflacionaria.

Primero. *Préstamos y deudores elegibles.*

1. Préstamos elegibles: resultan elegibles para adherirse a este código los préstamos hipotecarios descritos en el artículo 3 del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios.

2. Las solicitudes realizadas al amparo de este Código deberán realizarse dentro del marco temporal fijado en el artículo 3 del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre.

3. Los deudores elegibles por encontrarse en riesgo de vulnerabilidad deberán cumplir con todos los criterios subjetivos que a continuación se relacionan:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de 4,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

El límite previsto en el párrafo anterior será de 5,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas en caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, o de 6,5 veces dicho indicador, en el caso de que un deudor hipotecario sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.

b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, o hayan sobrevenido en dicho período circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A estos efectos se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,2.

Asimismo, se entiende que se encuentran en una circunstancia familiar de especial vulnerabilidad:

1.º La unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente, para realizar una actividad laboral.

2.º La unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.

3.º La unidad familiar en que exista una víctima de violencia de género o que sea víctima de trata o explotación sexual.

c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 30 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

A efectos de las letras a) y b) anteriores, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

4. La acreditación documental de las circunstancias anteriores se realizará en la forma prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Segundo. *Plazo de solicitud y tramitación por los prestamistas de las novaciones al amparo del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre.*

Los deudores podrán instar la solicitud de novación de su préstamo hipotecario al amparo del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, a partir del momento en que se publique la lista de adhesiones prevista en el presente acuerdo en los treinta y seis meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley. En caso de deudores residentes en alguna de las localidades incluidas en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, la solicitud podrá instarse en los cuarenta y dos meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre.

Una vez se realizada la petición de la novación hipotecaria, y tras comprobar el prestamista que todos los documentos enviados por el solicitante y que cumplan los requisitos, aquellos dispondrán de un plazo de quince días para su formalización.

Tercero. *Opciones de novación de préstamo hipotecario.*

Los deudores hipotecarios que resulten elegibles al amparo del presente acuerdo y de las disposiciones del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, podrán optar sobre novar su préstamo hipotecario en alguna de las siguientes formas:

a) El deudor hipotecario podrá solicitar todas o alguna de las siguientes medidas:

1.º La ampliación del plazo total de su préstamo hasta un máximo de 7 años.

2.º La fijación de la cuota en su importe a 1 de junio de 2022 o en el importe de la primera cuota para aquellos préstamos en los que esta se cargue con posterioridad a dicha fecha, por un periodo de 12 meses desde el momento en que se realice la novación a través de una carencia total o parcial del principal, salvo que la carencia total del principal no sea suficiente para fijar la cuota en dicho importe, en cuyo caso se aplicará únicamente una carencia total del principal.

En todo caso, el principal no amortizado devengará intereses a un tipo de interés tal que suponga una reducción del 0,5 por cien del valor actual neto del préstamo de acuerdo con la normativa vigente y la ampliación del plazo no supondrá una reducción del importe de la cuota por debajo de aquella que se estuviera pagando a fecha 1 de junio de 2022.

b) Conversión de la fórmula de cálculo de interés del préstamo inicial, pasando de una fórmula sujeta a tipo variable revisable periódicamente a una de tipo fijo. La oferta realizada por la entidad en este caso podrá tener el tipo fijo que oferte libremente la entidad.

La oferta que realice la entidad en el caso de que el deudor hipotecario así lo solicite para valorar acogerse a esta opción, deberá ser clara, transparente y comparable, pudiendo permitir al deudor conocer las consecuencias y el alcance de la novación que se le ofrece al amparo de la misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, la Comisión de Seguimiento podrá requerir a las entidades información individualizada sobre las ofertas presentadas el marco de este apartado.

En todo caso, la novación del préstamo conforme a este artículo no podrá extender el plazo total del préstamo más allá de 40 años desde su fecha de constitución.

§ 79

Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 116, de 15 de mayo de 2013
Última modificación: 15 de mayo de 2024
Referencia: BOE-A-2013-5073

CAPÍTULO I

Suspensión de los lanzamientos

Artículo 1. *Suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables.*

1. Hasta transcurridos quince años desde la entrada en vigor de esta ley, no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a cualquier otra persona física o jurídica la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en este artículo.

Durante ese plazo, el ejecutado situado en el umbral de exclusión podrá solicitar y obtener del acreedor ejecutante de la vivienda adherido al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, aprobado por el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, o persona que actúe por su cuenta, el alquiler de la misma en las condiciones establecidas en el apartado 5 del anexo de dicho Código.

2. Los supuestos de especial vulnerabilidad a los que se refiere el apartado anterior son:

a) Familia numerosa, de conformidad con la legislación vigente.

b) Unidad familiar monoparental con al menos un hijo a cargo.

c) Unidad familiar de la que forme parte un menor de edad.

d) Unidad familiar en la que alguno de sus miembros tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral.

e) Unidad familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo.

f) Unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.

g) Unidad familiar en la que exista una víctima de violencia de género.

h) El deudor mayor de 60 años.

3. Para que sea de aplicación lo previsto en el apartado 1 deberán concurrir, además de los supuestos de especial vulnerabilidad previstos en el apartado anterior, las circunstancias económicas siguientes:

a) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas. Dicho límite será de cuatro veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual de catorce pagas en los supuestos previstos en las letras d) y f) del apartado anterior, y de cinco veces dicho indicador en el caso de que el ejecutado sea persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral. El límite definido para cada caso se incrementará por cada hijo a cargo dentro de la unidad familiar en:

i. 0,15 veces el IPREM para las familias monoparentales;
ii. 0,10 veces el IPREM para el resto de familias.

b) Que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.
c) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
d) Que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.

4. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá:

a) Que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5.
b) Por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

Artículo 2. *Acreditación.*

La concurrencia de las circunstancias a que se refiere esta Ley se acreditará por el deudor en cualquier momento del procedimiento de ejecución hipotecaria y antes de la ejecución del lanzamiento, ante el Juez o el Notario encargado del procedimiento, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Percepción de ingresos por los miembros de la unidad familiar:

1.º Certificado de rentas y, en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria con relación a los últimos cuatro ejercicios tributarios.
2.º Últimas tres nóminas percibidas.
3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.
5.º En caso de trabajador por cuenta propia se aportará el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida.

b) Número de personas que habitan la vivienda:

1.º Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.

2.º Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

c) Titularidad de los bienes:

1.º Certificados de titularidades expedidos por el Registro de la Propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar.

2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.

d) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situado en el ámbito de aplicación de esta Ley.

[...]

§ 80

Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 352, de 18 de diciembre de 1954
Última modificación: 25 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1954-15448

La presente Ley regula una norma de la garantía real que cuenta con importantes precedentes en nuestro Derecho y en el de otros países; pero al hacerlo no se sujeta estrictamente a los patrones clásicos y a tales precedentes, antes se desvía muchas veces de ellos, de manera que bien puede afirmarse entraña una trascendente y ponderada novedad legislativa. Esta novedad se refleja en la configuración técnica aceptada para la hipoteca mobiliaria y para la prenda sin desplazamiento de posesión, en los bienes que se sujetan a la garantía, en la extensión dada a ésta en algunos casos, en la regulación formal y registral de la nueva figura jurídica —que lleva a la creación de un Registro público para estos gravámenes—, en el desenvolvimiento del derecho real durante su existencia antes de llegar el momento de su ejecución, en su repercusión obligada respecto de terceras personas, en su desarrollo procesal, y, en fin, en la determinación de los derechos de preferencia y persecución típicos de todo derecho real y de tal dificultad en esta forma de garantía que han sido el obstáculo, hasta ahora insuperado, para la perfecta eficacia de los intentos legislativos sobre la materia.

Estas consideraciones, unidas a la necesidad de adoptar, en ocasiones, soluciones impuestas por la práctica y la técnica, obligan a explicar y fundamentar el desenvolvimiento dado en la Ley a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión.

Necesidad de la reforma

La configuración tradicional de los derechos reales de prenda e hipoteca, con su limitación respectiva a bienes muebles e inmuebles y con sus características de desplazamiento y no desplazamiento de la posesión, es, sin duda, insuficiente para satisfacer todas las necesidades de la garantía real. La doctrina científica puso de relieve los graves inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la prenda sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fines agrícolas o industriales; el desplazamiento de la posesión es perjudicial para el deudor, al privarle de bienes adecuados; para la economía nacional al paralizar elementos de trabajo y de producción y, con ellos, fuentes de riqueza; y aun para el propio acreedor al disminuir la capacidad económica del deudor y la posibilidad de hacer frente de un modo normal a sus obligaciones. La experiencia demostró que la prenda iba quedando reducida a cosas meramente suntuarias, por ser ineficaz respecto de cosas necesarias para el trabajo del hombre; y cuando la necesidad obligaba a pignorar estas últimas, los funestos resultados prácticos de la garantía hacían patente la necesidad de otra figura jurídica que salvara sus inconvenientes.

Por otra parte, la importancia adquirida por las cosas muebles al impulso del moderno desarrollo industrial y la aparición de nuevos bienes en el sentido jurídico, difícilmente catalogables entre las cosas muebles o inmuebles, hicieron pensar en la que se denominó prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria, como medio de hacer viable la garantía real para estos bienes, que por su valor o por su naturaleza se adaptaban con dificultad a los modelos clásicos.

Las legislaciones han resuelto el problema, por regla general, de un modo parcial y atendiendo a los diversos objetos susceptibles de garantía; la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria fue aceptada en gran número de países bajo las formas de prenda agrícola, rural o agraria, ganadera, hotelera, de automóviles o de empresas o establecimientos mercantiles.

En nuestro Derecho se siguió inicialmente este mismo criterio y fueron objeto de regulación la prenda agrícola y ganadera (Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete), la prenda aceitera (Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco) y la prenda industrial (Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta). Posteriormente, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió al Código Civil los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis, se inspiró en un criterio más comprensivo intentando una regulación de carácter más general, que, sin embargo, por diversas circunstancias, no ha llegado a tener en la práctica el desarrollo y la aplicación deseados por el legislador.

Naturaleza de la garantía

El primer problema que ha habido que resolver ha sido el de la naturaleza jurídica que se había de atribuir a esta nueva forma de garantía real. Podía seguirse el criterio de equipararla a la hipoteca, bien al modo de la hipoteca naval, alterando por disposición legal la naturaleza de los bienes al solo objeto del gravamen, bien introduciendo claramente la modalidad de la hipoteca mobiliaria. Podía también seguirse el criterio de asimilarla a la prenda en atención a la naturaleza de los bienes, eliminando el requisito de la entrega de la posesión bajo la forma de prenda sin desplazamiento. Todos estos sistemas tenían precedentes en la doctrina científica y en las legislaciones. En nuestro Derecho el predominante era, indudablemente, el último.

En primer término, nada resolvía en el orden teórico ni en el práctico seguir la ficción de la Ley de Hipoteca Naval, de considerar inmuebles los bienes muebles por naturaleza, al solo objeto de hacer posible su hipoteca. En el actual estado de la ciencia jurídica, se ha creído innecesario acudir a esa ficción.

Era, pues, preciso adoptar uno de los otros dos sistemas, y para ello se han tenido en cuenta, muy especialmente, las características sustantivas de la prenda y de la hipoteca.

La acción real ha tenido siempre, como elemento indispensable, la identidad de la cosa; por eso, teóricamente, no ha sido posible construir derechos reales perfectos sobre cosas genéricas ni sobre cosas futuras. El grado de perfección en cuanto a la identidad de la cosa y su reflejo consiguiente en documentos y Registros públicos, ha llevado a la Comisión a distinguir dos grupos de bienes: los de identificación semejante a la de los inmuebles y, por tanto, como éstos, claramente susceptibles de hipoteca, y los de identificación menos perfecta y, por consiguiente, de un derecho de más difícil persecución, que quedan dentro de la figura clásica de la prenda, si bien sustituyéndose por la publicidad registral el requisito del desplazamiento de posesión. Más que la instauración de dos figuras jurídicas nuevas se trata de trasplantar ciertos bienes muebles, que por su función económica lo merecen, y cuya perfección identificadora lo permite, al régimen jurídico de la hipoteca de los inmuebles, de tan notorio desenvolvimiento técnico y económico en España, todo ello partiendo de la misma naturaleza y cualidades de las cosas muebles sin forzadas ficciones de asimilación a los inmuebles.

La determinación de los bienes susceptibles de una y otra forma de garantía, no podía dejarse a la libre interpretación. Por tratarse de una regulación nueva, se ha estimado indispensable fijar con exactitud y de un modo completo los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria y a prenda sin desplazamiento. Se señalan como susceptibles de la primera los establecimientos mercantiles, los automóviles y vehículos de motor, vagones y tranvías, las aeronaves, la maquinaria industrial y la propiedad intelectual e industrial, bienes, casi todos

ellos que en el actual estado de Derecho son de fácil identificación y, por tanto, susceptibles de ser perseguidos por acción real ilimitadamente. Y se han determinado como susceptibles de prenda: los frutos agrícolas, las cosechas, los productos y aprovechamientos forestales, los animales, ciertas máquinas, aperos y productos de las explotaciones agrícolas o ganaderas, las mercaderías y materias primas almacenadas y los cuadros, esculturas, porcelanas, libros y cualesquiera otros objetos de valor artístico o histórico, todos ellos bienes de más difícil identificación por sus cualidades específicas, por lo que, ante su fácil desaparición, transformación o confusión, los procedimientos ejecutivos, especialmente ágiles y rápidos, han de procurar, de modo inmediato, la reintegración posesoria a favor del acreedor, volviendo la prenda sin desplazamiento, por conversión procesal, a prenda desplazada.

Disposiciones comunes

Se inicia la Ley con unas normas de común aplicación a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento, con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Dejando para los Títulos respectivos la determinación de los bienes que pueden ser objeto de una u otra figura jurídica, se ha creído conveniente no admitir la posibilidad de hipoteca o de prenda sin desplazamiento de bienes que, pudiendo serlo por su naturaleza, se hallan en situaciones jurídicas especiales; así ocurre con los bienes anteriormente hipotecados, pignorados o embargados, y con las cuotas indivisas de aquéllos. Aunque, en principio, no existe inconveniente teórico para admitirlas, se ha estimado que, desde un punto de vista práctico, debían excluirse, con el fin de dar a la nueva institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusionismo perjudicial para el buen desarrollo de ambas. Tal vez, y ello se ha tenido muy en cuenta, se limiten las posibilidades de crédito, y por tal razón, acaso en ulteriores reformas legislativas pueda llegar a ser aconsejable la supresión de estas prohibiciones; pero, en la actualidad, es preferible establecerlas para asegurar el éxito de la institución.

Al mismo fundamento obedece la prohibición de la subhipoteca y la de constituir prenda sin desplazamiento sobre bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria que se recogen más adelante.

Exigencia especial para que los bienes puedan ser objeto de hipoteca o de prenda sin desplazamiento es la de que el precio de adquisición, en su caso, esté totalmente pagado, a menos, que la hipoteca o la prenda se constituyan precisamente en garantía del precio aplazado. Se funda este requisito en la consideración de que las ventas a plazos, tan frecuentes en circunstancias normales, se verían entorpecidas, en perjuicio del comercio, si el vendedor tuviere el fundado temor de ver perjudicado su crédito por la constitución de una garantía sobre los bienes así vendidos. Dar preferencia al crédito por precio aplazado sobre la hipoteca o la prenda hubiera sido contrario a la naturaleza de uno y otro derecho. Exigir al vendedor, para estar debidamente garantizado, que acudiera siempre a la hipoteca o a la prenda, sería muy gravoso para el comprador y chocaría con la práctica usual en esta clase de ventas. De este modo, además, se eliminan los problemas que suscitarían los variados pactos que suelen acompañar a estas ventas aplazadas, especialmente la condición resolutoria y la reserva de dominio.

Seguidamente se configuran y desarrollan normas generales reguladoras de la hipoteca y de la prenda, de conformidad con las establecidas para la hipoteca sobre inmuebles en cuanto se refiere a su constitución, extensión a las indemnizaciones, garantía por intereses, cesión del crédito garantizado y derechos de persecución y preferencia.

Existen, sin embargo, algunas desviaciones que se han considerado necesarias y que son impuestas por la propia naturaleza de las cosas objeto de garantía. Así ocurre con el precepto que prohibe al deudor vender los bienes hipotecados o pignorados sin consentimiento del acreedor, que tiene su fundamento en que no es indiferente para éste la persona del tercer poseedor de los bienes muebles, ya que éstos exigen un cuidado y un celo especiales, muy superiores al de los inmuebles, para asegurar su conservación y el mantenimiento de su valor.

Son también especialidades las contenidas en los preceptos que regulan el derecho de preferencia y la prescripción de las acciones hipotecaria y pignoraticia. Respecto del primero,

la circunstancia de que nuestros Códigos Civil y de Comercio hacen separación cuidadosa en la prelación de créditos, según se refieran a bienes muebles o inmuebles, aconsejó equiparar la hipoteca y la prenda sin desplazamiento a la prenda común.

Con el fin de dar mayor agilidad a estas Instituciones, y recogiendo el precedente que ya se consignó en el artículo mil ochocientos sesenta y ocho bis del Código Civil, se autoriza la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio Colegiados, indistintamente con la de los Notarios, cuando se trate de operaciones bancarias y dentro del ámbito que señala el artículo noventa y tres del Código de Comercio para la actuación de tales Agentes.

Regulación general de la hipoteca

Se determinan, en primer término, los bienes que pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria, partiendo de la idea de sujetar a esta forma de garantía únicamente los bienes susceptibles de identificación exteriorizada en el Registro y de recibir eficazmente la publicidad registral. Los requisitos exigidos a algunos de estos bienes para ser hipotecados se examinarán más adelante.

Tiene especial interés precisar qué bienes no son susceptibles de hipoteca mobiliaria: todos aquellos no incluidos en la enumeración del artículo doce. Para excluir su hipotecabilidad se ha tenido en cuenta, como razón fundamental, que, fuera de los enumerados, no existen, por el momento, otros que puedan adaptarse debidamente al régimen de Registro y que puedan ser, por tanto, hipotecados.

Hipoteca de establecimiento mercantil

La diversa terminología empleada en la doctrina científica para designar la empresa, hacienda, casa o establecimiento mercantil; las diferentes construcciones teóricas de la empresa, desde las que la consideran como un ente jurídico unitario al modo de una universalidad, hasta las negativas, que no admiten el concepto unitario de la empresa y la especial naturaleza de las cosas o elementos que la integran, son cuestiones que han sido objeto de muy detenido estudio por la evidente trascendencia que tienen para el desenvolvimiento de la hipoteca.

Se ha creído que debe consagrarse preferente atención al establecimiento, como base física de la empresa, como elemento más permanente de la misma y como bien que, en nuestra vida real, es por sí solo objeto de posible transmisión y tiene un valor intrínseco y objetivo, en cierto modo independiente de la actividad del comerciante y de los demás elementos de la empresa. Por estas razones, y habida cuenta de los precedentes de Derecho comparado y del proyecto de Código de mil novecientos veintiséis, el objeto fundamental y directo de la hipoteca es el establecimiento mercantil. Su hipotecabilidad no deriva de ser uno de los elementos de la empresa, sujeto al gravamen como los demás, sino que es la base del derecho real; es el soporte objetivo de la hipoteca, que, apoyada en él, puede extenderse a otros elementos de aquélla.

Para que el establecimiento sea hipotecable se precisan dos requisitos: que el hipotecante sea su titular –dueño o arrendatario– y que no tenga limitada la facultad de traspasar. La titularidad más frecuente del establecimiento mercantil deriva del arrendamiento; sin embargo, se ha estimado conveniente permitir al dueño que explota su propio local industrial o comercial, acogerse a esta forma de garantía, pues no debe ser para ello de peor condición el industrial o comerciante que desarrolla su actividad en un inmueble propio que el que lo hace en un local arrendado. La hipoteca constituida por el dueño sobre el establecimiento será por completo independiente de la que pudiera constituir sobre el inmueble de su propiedad; de aquí el precepto que establece que quien adquiera el establecimiento mercantil hipotecado, en virtud de ejecución, tendrá el carácter de arrendatario del local en los términos previamente establecidos en la escritura de constitución de la hipoteca. De esta suerte, a quien en su propio local ejerce la industria o el comercio se le ofrecen dos posibilidades de garantía: la hipoteca inmobiliaria sobre la finca y la mobiliaria sobre el establecimiento.

El segundo requisito es una simple aplicación del precepto general según el cual sólo los bienes enajenables son susceptibles de hipoteca.

La difícil cuestión de la extensión objetiva de la hipoteca de establecimiento mercantil ha dado lugar a las más arduas deliberaciones. Tras un detenido estudio de la naturaleza de los diversos elementos de la empresa, de las legislaciones que han regulado su prenda o hipoteca y de las variadas posiciones de la ciencia jurídica, se ha resuelto el problema a base de la siguiente distinción: Primero, extensión necesaria de la hipoteca: comprende el derecho de arrendamiento del local y sus instalaciones fijas y permanentes. Segundo, extensión normal de la hipoteca: Comprende los derechos de propiedad intelectual e industrial y el utillaje del establecimiento, elementos a los cuales se extiende la hipoteca, salvo que por pacto sean excluidos de ella. Tercero, extensión convencional: en virtud de pacto expreso podrá extenderse la hipoteca a las mercaderías y materias primas. Cuarto, extensión por subrogación: la hipoteca se extiende a las indemnizaciones concedidas o debidas al titular del establecimiento, como en los supuestos normales, con la especial regulación de una fuente de posible indemnización: la del propietario al arrendatario, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, para la determinación de la cual se da al acreedor una intervención que, sin disminuir los derechos de aquél, tiende a salvaguardar la eficacia de la garantía.

El problema que mayores dificultades ofrece es, sin duda alguna, el de las mercaderías y materias primas. Entre dos soluciones extremas –la de la legislación francesa, que excluye estos elementos de la hipoteca, y que tiene la ventaja de su simplicidad, pero el inconveniente de eliminar de la hipoteca una importante fuente de riqueza y de garantía, y la propugnada por un sector doctrinal, de incluirlas, neutralizando su constante movilidad por un sistema de subrogación real, que ofrece el gravísimo problema de las deudas procedentes de suministro de mercaderías y materias primas y el no menos importante de las repercusiones de la hipoteca sobre el crédito del comerciante– se ha adoptado una posición intermedia: quedan fuera de la hipoteca, normalmente, pero se pueden sujetar a ella en virtud de pacto expreso de acreedor y deudor, siempre que pertenezcan al hipotecante y su precio de adquisición esté totalmente satisfecho, regulándose, para el caso de existir el pacto, el alcance de la subrogación real. Con esta solución, se amplía la posibilidad de crédito sobre estos elementos, que pueden, en muchos casos, presentar un valor económico muy superior al del establecimiento; no se disminuye la capacidad crediticia del comerciante para la adquisición de nuevas mercaderías, al respetarse los créditos de los suministradores, mediante el requisito del total pago del precio para que las mercaderías queden afectas a la hipoteca, y el alcance de ésta se limita a una obligación de mantener el volumen pactado, para el cumplimiento de la cual se concede al acreedor la facultad de inspección y la de dar por vencida la obligación si dicho volumen disminuyere dentro de ciertos límites, dejando a salvo las normales fluctuaciones del comercio, y respetando la norma —fundamental para la vida mercantil— del artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

De los preceptos que regulan la extensión de la hipoteca se deduce que quedan excluidos de ella los elementos inmateriales del establecimiento; así ocurre con la organización y la clientela, elementos de muy difícil o imposible sujeción a las normas de una hipoteca.

Otra cuestión que provoca graves dificultades en la hipoteca de establecimiento mercantil es la de precisar las relaciones entre el acreedor, el hipotecante y el propietario de la finca. Dos aspectos ofrecen estas relaciones: la posición de las partes durante la vigencia de la hipoteca y la repercusión sobre ésta de la extinción del arrendamiento.

Para resolver el primer aspecto, se ha partido de un doble supuesto. El propietario de la finca puede haber consentido la hipoteca o no. Si la ha consentido, habrá de atenerse a lo estipulado en la escritura y, en su defecto, cuando se limitó a dar su consentimiento posteriormente, se enumeran las repercusiones que para él puede tener la hipoteca, dirigidas fundamentalmente a disminuir los supuestos de extinción del arrendamiento para asegurar la mayor estabilidad de aquélla, y se le conceden ciertas ventajas económicas y jurídicas que, sin ser demasiado gravosas para el hipotecante, sirven de compensación a las limitaciones que la hipoteca produce en su posición de propietario. En el caso de no haber intervenido éste en la escritura, ni consentido ulteriormente la hipoteca, sus derechos no deben sufrir alteración alguna por la constitución de ésta, razón por la cual la Ley respeta todos los que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para el supuesto de extinción del arrendamiento y las posibles indemnizaciones que el propietario haya de abonar al inquilino, se establece la necesidad de notificar al propietario la constitución de la hipoteca. Tal notificación es indispensable como medio de evitar que aquél, desconociendo la existencia del gravamen, y, por tanto, de buena fe, pague su indemnización al arrendatario, quien, silenciando la existencia de la carga, podría hacer ilusorio el derecho del acreedor. El propietario, una vez notificado, sufre algunas limitaciones impuestas por la naturaleza de las cosas y por el principio de la buena fe. Así ocurre con la obligación que se le impone de no entregar, sin consentimiento del acreedor o resolución judicial, las indemnizaciones que correspondan al arrendatario, y de comunicar a aquél las notificaciones prevenidas en el artículo ciento dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Fuera de esto, la extinción del arrendamiento produce la de la hipoteca. Sin embargo, con el fin de asegurar en lo posible la estabilidad de ésta, se consignan algunas reglas especiales, como son: Primera, la facultad del acreedor de abonar las rentas impagadas por el deudor, establecida expresamente para evitar todo duda, aunque en definitiva es una simple aplicación del artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil. Segunda, la subrogación real preceptuada para el caso de resolución del arrendamiento por derribo del edificio, sustituyendo el arrendamiento por este derecho en la ejecución de la hipoteca. Tercera, la declaración de nulidad de la renuncia del arrendamiento por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, problema éste discutidísimo y que se ha resuelto de conformidad con la regla general del artículo cuarto del Código Civil.

Hipoteca de automóviles, vagones y tranvías

Las normas que regulan la hipoteca de automóviles —palabra que se emplea en la Ley en un sentido amplio, comprensivo de todos los vehículos de motor asimilados a aquéllos por la legislación vigente— tienen por finalidad:

Extender todo lo posible la publicidad, llevándola, no sólo al Registro de Hipotecas, sino además al Registro administrativo correspondiente y al permiso de circulación.

Garantizar la conservación del vehículo hipotecado, mediante la obligación de asegurarlo contra toda clase de riesgos, por ser éstos mucho más frecuentes en tales bienes que en los demás susceptibles de hipoteca.

Facilitar el derecho de persecución mediante la prohibición, que cuenta con precedentes en la legislación comparada de que el vehículo hipotecado sea trasladado a territorio extranjero, haciendo ilusorios los derechos del acreedor.

Hipoteca de aeronaves

En la hipoteca de aeronaves se han tenido presentes los actuales proyectos para la regulación jurídica de las mismas. En ellos se inspiran las normas sobre extensión y distribución de la hipoteca, prelación de créditos, hipoteca de aeronaves en construcción, etc. De acuerdo también con dichos precedentes, se asimila en gran parte esta hipoteca a la de buques y se lleva su inscripción al Registro Mercantil.

Hipoteca de maquinaria industrial

El objeto de hipoteca mobiliaria que más dificultades ha suscitado para su admisión, ha sido la maquinaria industrial. La diferente situación y destino en que puede encontrarse, y su más difícil perseguibilidad, han sido los problemas más graves que ha habido que resolver. Del segundo hay referencia en otro lugar de esta exposición.

La primera cuestión se ha resuelto a base de una distinción:

La maquinaria industrial puede hallarse: en tiendas o almacenes abiertos al público y dedicados a la venta de aquéllas, o en fábricas e industrias como elemento de trabajo o de producción.

En el primer caso, las máquinas tienen la cualidad de mercaderías, están destinadas a la venta y su comprador gozará de la prescripción instantánea establecida por el citado artículo ochenta y cinco del Código de Comercio. En consecuencia, resulta imposible el derecho de persecución. Por este motivo, la maquinaria cuando se halle en esta situación no es

susceptible de hipoteca. Puede, como mercancía, quedar sujeta a la que se constituya sobre establecimiento industrial o mercantil en que se fabrique o venda, en la cual se deja a salvo, según se ha expuesto anteriormente, la aplicación de las normas mercantiles en caso de venta. Lo que no puede ser objeto directo de una hipoteca.

En el segundo caso, en que la máquina aparece como un elemento de producción o de trabajo, ha sido admitida su hipoteca. Se ha estudiado detenidamente con arreglo a qué criterio había de calificarse la maquinaria como industrial para ser susceptible de hipoteca. Se ha tenido en cuenta el destino a un fin industrial y la afección efectiva a una determinada industria. El primero es un dato de carácter objetivo y la afección es un dato económico y jurídico, que, además de presuponer el destino, implica la efectiva caracterización de la máquina como elemento de trabajo o de producción. Los conceptos son análogos a los del número quinto del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, pero referidos, no a bienes inmuebles, sino a industrias; por esto será indiferente para la hipoteca mobiliaria que la finca en que se haya hecho la instalación sea o no propiedad del dueño de las máquinas; basta que sea suya la industria a que estas últimas estén afectadas.

De este modo la maquinaria industrial puede hallarse sujeta a hipoteca de tres maneras diferentes: a hipoteca mobiliaria, como objeto directo y autónomo de ella, conforme al capítulo quinto del título primero; a hipoteca de establecimiento mercantil, como consecuencia de la extensión de esta última, de acuerdo con el capítulo segundo del título primero y a hipoteca inmobiliaria, cuando concurran los requisitos exigidos por el artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Hipoteca de propiedad intelectual e industrial

La hipoteca de estos derechos es de más fácil desenvolvimiento que la de los demás bienes, por su carácter esencialmente formal, por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser, en su esencia, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo. Los requisitos de la hipoteca se establecen de conformidad con las reglas generales de la hipoteca mobiliaria; sus efectos, de acuerdo con las normas vigentes que regulan estas propiedades especiales y la publicidad, se ha centralizado, estableciendo en Madrid el Registro de hipotecas de la propiedad intelectual e industrial, con lo cual se ha facilitado su desenvolvimiento al poner en relación este Registro único con los Registros administrativos.

La prenda sin desplazamiento de posesión

Se ha explicado anteriormente el criterio sobre la naturaleza de los derechos reales de prenda e hipoteca. Es consustancial con la hipoteca la publicidad registral; con la prenda, la publicidad posesoria.

La admisión de la prenda sin desplazamiento de posesión, a pesar de los escrúpulos de orden doctrinal y práctico que se presentaban, obliga a exponer los fundamentos que se han tenido en cuenta y que han sido objeto de una profunda meditación.

Según queda indicado, para la división de prenda e hipoteca y para la determinación de las cosas muebles susceptibles de esta última forma de garantía, se ha seguido la distinción entre cosas muebles susceptibles de identificación registral y cosas muebles que no lo son. Estas últimas son las que, en principio, deben ser los objetos propios de la prenda común con desplazamiento posesorio. Mas la extraordinaria variedad de la naturaleza física y del destino de las cosas muebles dificulta, o más bien imposibilita, la sumisión de todas a un tratamiento unitario.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral —al menos de una perfecta identificación— existen algunas que, bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor —ganados, elementos agrícolas, por ejemplo—, bien por exigir cuidados y atenciones especiales —ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción—, o por su carácter futuro —cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten o lo hacen con dificultad el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipotecar por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero.

La más grave consideración que se presentó al contemplar este supuesto fue la de que en el caso de limitar las formas de la garantía real mueble a la hipoteca y a la prenda común, se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos bienes inmuebles, solución que no se podía aceptar impunemente. En primer término, desde un punto de vista histórico, en este grupo se encuentran las primeras normas que aparecieron en la doctrina científica, en intentos legislativos de más de medio siglo de antigüedad y en la legislación positiva de la garantía mueble sin desplazamiento. En segundo lugar se privaba de la posibilidad de crédito —o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables— a un amplio sector de la agricultura y la ganadería, que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española. Por último, se dejaba incompleta la labor de la Ley y se creaba un importante vacío legislativo, suprimiendo algunos supuestos de garantía real, existentes en el Derecho actual, sin crear formas adecuadas en sustitución de las suprimidas.

Era, pues, necesaria la admisión de la garantía real sobre estas cosas muebles. Mas ello planteaba la difícil cuestión de la previa determinación de la naturaleza y de su catalogación entre la prenda y la hipoteca.

No es la hipoteca mobiliaria la forma adecuada para esta garantía. La posición respecto de la hipoteca ha sido la de admitirla únicamente en los casos en que la publicidad registral pudiera otorgar al acreedor una seguridad plena y eficaz. La publicidad que para este grupo de cosas muebles se puede conseguir es evidentemente débil, y, por la propia naturaleza de las cosas, no podría desenvolver sus efectos ni en la forma de la publicidad inmobiliaria, ni en la que la Ley regula para la hipoteca mobiliaria.

Tampoco era posible crear una figura jurídica nueva, con propia denominación o sin ella, que apareciere como un derecho real de garantía entre la prenda y la hipoteca. Esta solución hubiera sido poco prudente y tal vez de poca eficacia en la realidad de abandonar la institución a las dificultades de índole doctrinal, jurisprudencial y práctica que lleva consigo toda novedad legislativa.

En nuestro Derecho positivo, los casos actualmente regulados lo son bajo la forma de prenda, sin que en ellos se acuse más vacilación de tipo doctrinal que la de la Ley de 5 de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió los artículos «bis» al Código Civil. Por otra parte la terminología hoy vigente de prenda sin desplazamiento ofrece la ventaja de ser la usual, fácilmente comprensible por los particulares y por los organismos y funcionarios que han de aplicar la Ley. Por último, la configuración de este derecho como prenda permite su fácil engranaje en los preceptos que sobre prelación de créditos contienen los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la creación de un derecho nuevo hubiera obligado a una revisión y modificación de tales normas.

La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo fundamentalmente los precedentes del Derecho positivo vigente, especialmente el Real Decreto de prenda agrícola de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y los artículos «bis» del Código Civil, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible.

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada de la importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes; y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

En la regulación de la prenda se han tenido en cuenta los juicios adversos a la ficción del depósito en cosa propia, que han sido objeto de especial estudio, y se ha considerado que esta figura no es propiamente un depósito, sino una especial situación del deudor, análoga en algunos puntos a la del tercero depositario, pero siempre distinta con arreglo a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, se ha mantenido la ficción del depósito, por ser tradicional en nuestro Derecho y por ser el medio quizá más expresivo de determinar dos aspectos de excepcional importancia en la prenda sin desplazamiento: la singular relevancia que en ella tiene la persona del deudor y la más enérgica responsabilidad de éste por actos que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos del acreedor. Se sujeta al deudor a todas

las obligaciones y responsabilidades civiles y penales inherentes a la cualidad de depositario.

Otras formas de garantía real mobiliaria

Existen otras formas de garantía real sobre bienes muebles, que no han sido recogidas en la Ley en atención a la especialidad de las mismas; así ocurre con la prenda aceitera, regulada por el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y Ordenes de seis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis; la prenda industrial, regulada por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y la prenda de resguardos de almacenes de depósitos o «warrant», regulada por el artículo ciento noventa y cuatro del Código de Comercio y el título segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete.

El Registro

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

Este Registro, como es obligado, tiene carácter jurídico, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y queda a cargo de los Registradores de la Propiedad, si bien en cuanto a la hipoteca de aeronaves se llevará en los Registros Mercantiles, de conformidad con la asimilación establecida a la hipoteca naval.

Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de Propiedad que, al modo de la propiedad inmueble, recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque, en principio, se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desistido de él en atención a las dificultades prácticas de su adaptación; toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.

El Registro de gravámenes podrá establecerse con un doble contenido: o limitado a las hipotecas o referido también a otros gravámenes, es decir, como Registro de hipotecas únicamente o como Registro de cargas en general. Se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de los embargos, que son los supuestos más frecuentes.

Los embargos posteriores a la hipoteca es evidente que deben ser anotados en este Registro, pues la preferencia de la hipoteca sobre ellos y la consiguiente liquidación de cargas y gravámenes, en caso de ejecución, exige el conocimiento de los embargos posteriores, para evitar que sean ilusorios los derechos de los acreedores embargantes. También se han declarado anotables los embargos que se hagan sobre los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento aunque no se hallen hipotecados. El fundamento está en el precepto según el cual se prohíbe la hipoteca y la prenda sin desplazamiento sobre los bienes que estuvieren embargados, en cuyo caso, si se constituyere, será nula. Mas, para garantía del acreedor, es necesario arbitrar un medio por el cual pueda conocer la posible existencia de aquellas afecciones judiciales, distinto de la obligada declaración del deudor. Este medio no puede ser otro que la anotación de los embargos.

De este modo, anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca, carecerá ésta de toda efectividad y no será inscribible. Asimismo ocurrirá en la prenda. No obstante, si se hubiere decretado aquél por la Autoridad judicial, pero no se hubiere llevado al Registro, tanto la hipoteca como la prenda serán válidas y gozarán de rango preferente a ese embargo no acogido a su debido tiempo a la publicidad registral. La anotación no altera, pues, la naturaleza del embargo, ni añade nuevos derechos, privilegios o garantías a favor del acreedor; se limita a asegurarle frente a posibles gravámenes posteriores que de otro modo se antepondrían a él.

La organización del Registro ha ofrecido pocas dudas y dificultades. El sistema de Registro sobre la base de bienes (principio de especialidad) sólo es aconsejable para los susceptibles de hipoteca mobiliaria y no rige para los que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento que requieren una organización basada en el contrato y deben someterse a reglas que dimanan de su misma naturaleza y de su fácil movilidad.

Para el Registro se establecen en la Ley las bases fundamentales de la organización, la competencia, la calificación y la publicidad, las cuales habrán de ser desarrolladas con la necesaria minuciosidad en disposiciones ulteriores.

Procedimientos ejecutivos

Complemento necesario de la Ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título Cuarto, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley Hipotecaria, se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, Judicial sumario y Extrajudicial. Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha Ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes.

Se han proyectado también normas especiales para la ejecución en los casos en que el gravamen recaiga sobre automóviles o establecimientos mercantiles. Las de estos últimos dirigidas a mantener la unidad de los objetos a que se extiende la hipoteca y a salvaguardar el derecho de preferencia para adquisición de local que al propietario concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Disposiciones adicionales

Por último, comprende la Ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria, para dejar sin efecto la Ley de 1941, que introdujo los artículos mil ochocientos sesenta y tres «bis» al mil ochocientos setenta y tres «bis» del Código Civil y derogar determinados preceptos del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete. Tal es, a grandes rasgos, la Ley elaborada. La Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos «bis» del Código Civil a nuestro ordenamiento jurídico común, y la necesidad de regular algunos casos, de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella Ley, aconsejaron redactar esta Ley, en que se trata de reglar en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento. Muchos problemas habrá que resolver en el porvenir sobre esta materia. Pero a la complejidad que tiene por su propia naturaleza no se podían añadir nuevas dificultades, y se ha tratado de simplificar su ordenación en el mayor grado posible. El tiempo y la aplicación de la Ley determinará si con ésta se ha conseguido la finalidad apetecida; encauzar y resolver una necesidad sentida en la práctica, defendida por la doctrina y abordada, hasta ahora sin positivos resultados, en anteriores intentos legislativos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión

Artículo primero.

Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley.

Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, sólo podrán hipotecarse o pignorarse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes.

Artículo segundo.

1. Carecerá de eficacia el pacto de no volver a hipotecar o pignorar los bienes ya hipotecados o pignorados, por lo que podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados o pignorados, aunque lo estén con el pacto de no volver a hipotecar o pignorar.

También podrá constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre el mismo derecho de hipoteca o prenda y sobre bienes embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho.

El presente apartado carecerá de efectos retroactivos.

Artículo tercero.

La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública.

No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo noventa y tres del Código de Comercio.

La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. Los asientos practicados en los libros especiales de hipoteca y de prenda, que se han de llevar en el Registro de la Propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Artículo cuarto.

El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Artículo quinto.

La hipoteca y la prenda se extenderá a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

Si dichas indemnizaciones hubieren de pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada, el que haya de satisfacerlas entregará su importe con arreglo a lo convenido; en defecto de convenio, se consignará en la forma establecida en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil, siempre que en uno y otro caso hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca o de la prenda.

Artículo sexto.

La falta de pago de la prima de seguro de los bienes hipotecados o pignorados, cuando proceda su aseguramiento, facultará al acreedor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En este último supuesto, el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca o de la prenda.

Artículo séptimo.

Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Artículo octavo.

El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o con prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura, en todo caso, con los requisitos y efectos de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno de la Ley Hipotecaria.

El crédito garantizado con prenda sin desplazamiento y formalizado en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado, podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor.

La notificación al deudor deberá ser hecha en todos los casos por acta notarial

Los créditos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento podrán servir de cobertura a las emisiones de títulos del mercado secundario.

Artículo noveno.

Salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo diez.

El acreedor hipotecario o pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los artículos mil novecientos veintidós, número segundo, y mil novecientos veintiséis, número primero, del Código Civil, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales.

En caso de concurso, la preferencia y prelación del acreedor hipotecario o pignoraticio se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo once.

La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

TÍTULO II

De la hipoteca mobiliaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo doce.

Únicamente podrán ser hipotecados:

Primero. Los establecimientos mercantiles.

Segundo. Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.

Tercero. Las aeronaves.

Cuarto. La maquinaria industrial.

Quinto. La propiedad intelectual y la industrial.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Artículo trece.

Además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, la escritura de hipoteca mobiliaria deberá contener las siguientes:

Primera. Las que identifiquen la personalidad del acreedor, del deudor y, en su caso, del dueño de los bienes hipotecados.

Segunda. Descripción de los bienes que se hipotequen, especificando su naturaleza, cantidad, calidad, signos distintivos y demás particularidades que en cada caso sirvan para identificarlos o individualizarlos.

Tercera. Título de adquisición de los bienes y declaración del hipotecante de que no están hipotecados, pignorados ni embargados.

Cuarta. Importe, en moneda nacional, del principal garantizado, plazo para su devolución, tipo de interés si se pactare y cantidad que se señale para costas y gastos.

Quinta. Fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor.

Artículo catorce.

En la hipoteca conjunta de varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial, deberá distribuirse entre ellos la responsabilidad real por principal y, en su caso, por intereses y costas.

Artículo quince.

La hipoteca en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso se constituirá por escritura, sujetándose a lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco de la Ley Hipotecaria.

Artículo dieciséis.

La hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo diecisiete.

El hipotecante conservará los bienes hipotecados, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester.

Artículo dieciocho.

La depreciación de los bienes hipotecados, excepto cuando provenga de caso fortuito, concederá al acreedor el derecho a pedir se intervenga judicialmente la administración de tales bienes, presentando los justificantes necesarios al efecto.

El Secretario judicial citará a las partes para que comparezcan ante el Juez dentro del tercer día, y en las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia con o sin asistencia del deudor, en vista de lo alegado y probado, y discrecionalmente el Juez dictará auto declarando haber o no lugar a la intervención, nombrando en su caso Interventor. Acordará, asimismo, que se requiera al deudor a fin de que se abstenga de ejecutar acto alguno en los bienes sin previo conocimiento del Interventor en la forma prevenida en el artículo 631 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo liberarse el deudor de esta medida de aseguramiento si para responder de la depreciación sufrida presta caución suficiente, fijada en su cuantía por el Juez.

CAPÍTULO II

De la hipoteca de establecimientos mercantiles

Artículo diecinueve.

Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, sea dueño o arrendatario, con facultad de traspasar.

Artículo veinte.

La hipoteca comprenderá, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local si lo tuviere el hipotecante y, en su defecto, los establecidos en el artículo veintiocho de esta Ley. Asimismo comprenderá las instalaciones fijas o permanentes siempre que pertenezcan al titular del establecimiento.

Artículo veintiuno.

También comprenderá la hipoteca, si no se estableciere otra cosa, los siguientes bienes, que se describirán en la escritura pública correspondiente:

a) El nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual.
b) Las máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.

Los bienes a que se refiere este artículo quedarán afectos a la hipoteca siempre que se den las circunstancias siguientes: Que sean de la propiedad del titular del establecimiento; que su precio de adquisición esté pagado, y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación mercantil o industrial.

Artículo veintidós.

La hipoteca se extenderá, mediante pacto, a las mercaderías y materias primas destinadas a la explotación propia del establecimiento cuando concurrieran los dos primeros requisitos exigidos en el párrafo último del artículo anterior.

Quedarán a salvo los derechos del comprador, de conformidad con el artículo ochenta y cinco del Código de Comercio, pero el deudor viene obligado a tener en el establecimiento mercaderías o materias primas en cantidad y valor igual o superior al que se haya determinado en la escritura de hipoteca, reponiéndolas debidamente con arreglo a los usos del comercio.

El acreedor tendrá derecho a inspeccionar el giro y tráfico del establecimiento, en la forma y plazo estipulados, sin estorbar, en ningún caso, su normal desenvolvimiento.

Artículo veintitrés.

Se entenderán incluidas en el artículo quinto las indemnizaciones que debe satisfacer el arrendador del inmueble al arrendatario con arreglo a la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El arrendador no quedará liberado, en cuanto a las cantidades debidas al arrendatario, si el acreedor hipotecario que le hubiese notificado oportunamente su crédito no presta su conformidad al acuerdo que fije el importe de dichas indemnizaciones.

El acreedor tendrá, en todo caso, personalidad para exigir la intervención de la Junta de Estimación.

Artículo veinticuatro.

La escritura de constitución de hipoteca deberá contener, además de las circunstancias expresadas en el artículo trece, las relativas a la renta y demás estipulaciones del arrendamiento, a todos los efectos legales, y en especial a los del artículo veintiocho.

La hipoteca constituida se notificará por acta notarial al arrendador o al propietario del local en que se hallare instalado el establecimiento que se hipoteca. Esta notificación se hará a instancia del acreedor o del deudor.

Artículo veinticinco.

El acreedor podrá ejercitar los derechos que correspondan al arrendatario para exigir que cesen las perturbaciones de hecho o de derecho, o para que se ejecuten las reparaciones necesarias en el local arrendado, cuando el deudor o hipotecante no las ejercitare, siempre que hubieren transcurrido ocho días desde que fue requerido para ello por el acreedor.

Artículo veintiséis.

El propietario del local de negocio a quien se le hubiere notificado la constitución de la hipoteca deberá trasladar al acreedor las notificaciones previstas en los artículos ciento dos y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo veintisiete.

El hipotecante está obligado a continuar el comercio o industria en el establecimiento hipotecado con arreglo a los usos del comercio y a participar al acreedor, dentro de los ocho días, cualquier acto o novedad dañosa.

Artículo veintiocho.

Si la hipoteca se hubiere constituido por el mismo propietario del local, el adjudicatario, en caso de ejecución, adquirirá, de pleno derecho, la cualidad de arrendatario con sujeción a lo pactado en la escritura de hipoteca.

Artículo veintinueve.

El acreedor podrá, aunque no haya transcurrido el plazo estipulado en el contrato, dar por vencida la obligación por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Modificación de la clase de comercio o industria del establecimiento hipotecado, si no se pactare otra cosa.

Segunda. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo veintisiete y en especial la falta de pago del alquiler, cargas sociales y fiscales y primas de seguros.

Tercera. Enajenación por el deudor, sin consentimiento del acreedor, de alguno de los bienes hipotecados, excepto las mercaderías, de conformidad con el artículo veintidós.

Cuarta. Extinción del derecho de arrendamiento del local.

Quinta. Resolución por sentencia firme del contrato de arrendamiento.

Sexta. El término del contrato por cualquiera otra causa reconocida en la Ley.

Séptima. El transcurso de seis meses desde la notificación notarial por el arrendador de la resolución gubernativa que acuerde la demolición del inmueble.

Octava. La disminución en un veinticinco por ciento del valor de las mercaderías o materias primas hipotecadas, si el deudor no las repusiere, de conformidad con el artículo veintidós.

Novena. Cualquiera otra causa especialmente fijada por la Ley o estipulada en la escritura de hipoteca al efecto de dar por vencida la obligación.

Artículo treinta.

El acreedor que abonare los descubiertos mencionados en el número segundo del artículo veintinueve podrá hacer efectivo su importe, con los intereses legales, al mismo tiempo que la deuda garantizada dentro de la cantidad máxima señalada para costas y gastos en la escritura de hipoteca.

Artículo treinta y uno.

El arrendador que hubiere dado su conformidad con la hipoteca tendrá derecho al aumento de la renta vigente en un cinco por ciento, con independencia de lo que le corresponde según la Ley de Arrendamientos Urbanos. Si posteriormente se traspasare el local, el arrendador tendrá derecho a incrementar en un diez por ciento la participación que

le corresponda en el traspaso con arreglo a dicha Ley. Ambos derechos serán ejercitables después de la constitución de cada hipoteca consentida.

Esta conformidad podrá prestarse en el momento de constituirse la hipoteca o en escritura posterior.

La sentencia declarando la resolución del contrato de arrendamiento por cualquiera de las causas señaladas en los números segundo al quinto y décimo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos, deberá ser notificada en forma auténtica por el arrendador al acreedor, así que fuere firme, y no será ejecutiva hasta que transcurran treinta días a partir de la notificación.

Durante este plazo podrá el acreedor hacer efectiva la acción hipotecaria.

El propietario del inmueble tendrá el derecho de retracto respecto de la adquisición que hiciere el adjudicatario en la subasta, y si no la ejercitare tendrá los derechos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

Si el acreedor no entabla el procedimiento ejecutivo dentro del indicado plazo de treinta días, el arrendador recuperará el local objeto del arrendamiento resuelto y el acreedor podrá ejercitar la acción hipotecaria sobre los restantes bienes hipotecados.

Artículo treinta y dos.

El arrendador que no hubiere dado su conformidad a la hipoteca, con arreglo al artículo anterior, podrá ejercitar libremente las acciones resolutorias reconocidas en los números segundo a quinto y décimo del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El acreedor podrá mostrarse parte en el procedimiento.

El deudor que maliciosamente hubiere dado lugar a dicha resolución incurrirá en la responsabilidad civil y en la penal que procediere.

Extinguido, por cualquier causa, el derecho de arrendamiento del hipotecante sobre el local, subsistirá íntegramente la hipoteca sobre los demás bienes hipotecados.

Artículo treinta y tres.

No surtirá efecto alguno en perjuicio del acreedor la renuncia de los derechos derivados del contrato de arrendamiento hecha por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, si ésta se hubiere notificado en la forma prevista en el artículo veinticuatro.

CAPÍTULO III

De la hipoteca de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular

Artículo treinta y cuatro.

Se consideran vehículos de motor, además de los automóviles, los camiones, autocares, autobuses, tractores, motocicletas y cualesquiera otros susceptibles de matrícula en el correspondiente Registro Administrativo.

También serán hipotecables los tranvías, trolebuses y vagones de ferrocarril de propiedad particular.

Artículo treinta y cinco.

La escritura de hipoteca contendrá, aparte de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Clase de vehículo y marca de fábrica.

Segunda. Número del motor y del bastidor.

Tercera. Matrícula del vehículo.

Cuarta. Número de cilindros y potencia en HP.

Quinta. Categoría y número del permiso de circulación y lugar y fecha en que fue expedido.

Sexta. Toneladas de carga máxima si se tratase de camiones.

Si se tratase de vagones, se expresará si son abiertos o cerrados y la clase de servicio a que se destinen. De ser abiertos, se consignará si son plataforma o bordes; y de ser cerrados, si son cubas, jaulas o simplemente cerrados. Se identificarán, además, por la serie y número de ejes, número dentro de su serie, carga, casa constructora, año de la construcción y las demás circunstancias que en cada caso se estimen precisas.

Si el objeto hipotecado fuese un tranvía, se hará constar su serie y número, la constructora, año de la construcción, servicio a que esté destinado, número que le corresponda y las demás circunstancias que contribuyan a su mejor identificación.

El Notario, en el momento del otorgamiento de la escritura, hará la anotación correspondiente en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo treinta y seis.

Los vehículos hipotecados deberán ser asegurados contra los riesgos de robo, hurto, extravío, sustracción o menoscabo, por una cantidad igual o superior al importe total de la responsabilidad hipotecaria.

Artículo treinta y siete.

Los vehículos que tuvieren anotada la hipoteca en el permiso de circulación no podrán salir del territorio nacional sin consentimiento del acreedor.

Las Aduanas españolas exigirán, a tal efecto, el citado permiso de circulación.

CAPÍTULO IV

De la hipoteca de aeronaves

Artículo treinta y ocho.

Podrán ser hipotecadas las aeronaves de nacionalidad española siempre que se hallaren inscritas en la sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde estén matriculadas.

En cuanto a las aeronaves extranjeras, se estará a los convenios internacionales y al principio de reciprocidad.

La aeronave en construcción podrá hipotecarse cuando se hubiere invertido un tercio de la cantidad total presupuestaria. La inscripción provisional en el Registro Mercantil deberá convertirse en definitiva una vez terminada la construcción.

Artículo treinta y nueve.

La hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario, la célula, motores, hélices, aparatos de radio y navegación, herramientas, accesorios, mobiliario y, en general, pertrechos y enseres destinados al servicio de la aeronave, aunque sean separables de ésta.

Los repuestos de almacén quedarán hipotecados con la aeronave, siempre que consten inventariados en la escritura de hipoteca.

Artículo cuarenta.

La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Número que tuviere la aeronave en su registro de matrícula.

Segunda. Fase de construcción en que se hallare, en su caso.

Tercera. Marcas de fábrica y de nacionalidad y cuantas características la identifiquen.

Cuarta. Domicilio de la aeronave.

Quinta. Especificación de todos los seguros concertados y en especial los de carácter obligatorio.

Artículo cuarenta y uno.

Sólo gozarán de preferencia sobre la hipoteca mobiliaria las remuneraciones debidas por salvamento y gastos absolutamente necesarios para la conservación de la aeronave, por

orden cronológico inverso, siempre que se anoten en el Registro Mercantil correspondiente dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se hubieren terminado dichas operaciones o reparaciones.

CAPÍTULO V

De la hipoteca de maquinaria industrial

Artículo cuarenta y dos.

Podrán ser hipotecadas las máquinas, instrumentos o utensilios instalados y destinados por su propietario a la explotación de una industria y que directamente concurran a satisfacer las necesidades de la explotación misma. Dicha industria deberá figurar anotada en el censo industrial o minero a nombre del hipotecante.

A los efectos de esta hipoteca, se considerarán también como máquinas las calderas de vapor, los hornos que no forman parte del inmueble, las instalaciones químicas y los demás elementos materiales fijos afectos a la explotación de la industria.

Artículo cuarenta y tres.

La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Reseña de las máquinas, instrumentos o utensilios, con expresión de sus características de fábrica, número, tipo y cuantas peculiaridades contribuyan a su identificación.

Segunda. Lugar del emplazamiento e industria a que se destinen.

Tercera. Aplicación de cada máquina o utensilio y su estado de conservación o grado de deterioro.

Artículo cuarenta y cuatro.

El dueño de las máquinas y demás bienes hipotecados tendrá la obligación de conservarlos en el lugar y en el estado en que se encontraren, y responderá civil y, en su caso, criminalmente del incumplimiento de aquélla.

Podrá, sin embargo, usar normalmente dichos bienes conforme a su destino, pero sin merma de su integridad.

El mal uso o la resistencia del deudor a la inspección de la cosa por el acreedor o persona que éste designe, conferirá al acreedor derecho a dar por vencida la obligación hipotecaria.

CAPÍTULO VI

De la hipoteca de propiedad intelectual e industrial

Artículo cuarenta y cinco.

1. Podrán sujetarse a hipoteca mobiliaria los derechos protegidos por la legislación de Propiedad Industrial tales como las patentes, topografías de productos semiconductores, marcas, nombres comerciales, diseños industriales, variedades vegetales y otras cualesquiera modalidades típicas, de conformidad con su Ley reguladora.

2. Podrá constituirse la garantía hipotecaria tanto por el propietario como por el licenciatario con facultad de ceder su derecho a tercero, tanto sobre el derecho en sí como sobre la solicitud de concesión del derecho. Pueden dar en garantía hipotecaria sus respectivos derechos los licenciatarios que sean titulares de licencias en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho de exclusiva, para todo el territorio nacional o para una parte del mismo; con la condición de licencia exclusiva o no exclusiva.

3. No son susceptibles de hipoteca mobiliaria los derechos de propiedad industrial registrables pero no registrados, los derechos personalísimos, carentes de contenido

patrimonial o no enajenables y, en general, los que no sean susceptibles de apropiación individual.

4. La garantía se extiende a los derechos y mejoras resultantes de la adición, modificación o perfeccionamiento de los derechos registrados.

5. Inmediatamente después de haber practicado los asientos respectivos en el Registro de Bienes Muebles, el Registrador remitirá de oficio certificación de su contenido a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su constancia registral en esta última y la coordinación entre sendos servicios de publicidad. La garantía registral se reputa constituida a los efectos previstos en esta Ley desde que quedare inscrita en el Registro de Bienes Muebles.

6. Respecto a los nombres de dominio en internet se estará a lo que dispongan las normas de su correspondiente Registro no pudiéndose gravar con hipoteca mobiliaria los derechos no susceptibles de enajenación voluntaria de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

7. Las normas del presente Capítulo establecen las reglas comunes para las hipotecas mobiliarias sobre derechos de propiedad industrial y sobre las hipotecas mobiliarias sobre derechos protegidos por la legislación de propiedad intelectual a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo cuarenta y seis.

1. Podrá imponerse hipoteca mobiliaria tanto sobre los derechos de explotación de la obra como sobre todos aquellos derechos y modalidades de la propiedad intelectual de contenido patrimonial que sean susceptibles de transmisión inter vivos conforme a su Ley reguladora. También podrán sujetarse a hipoteca mobiliaria los derechos de explotación de una obra cinematográfica en los términos previstos en la Ley.

2. Podrá constituirse la garantía tanto por el propietario como por el cesionario, en exclusiva o como cesionario parcial, siempre que aquel tuviere facultad de enajenar su derecho a tercero.

3. No son susceptibles de hipoteca mobiliaria los derechos de propiedad intelectual registrables pero no registrados así como los derechos personalísimos tales como el llamado derecho moral de autor, los no enajenables y en general los que no sean susceptibles de apropiación individual.

4. A menos que otra cosa se pacte en el contrato, la garantía sobre la obra original no se extiende a las traducciones y adaptaciones; las revisiones, actualizaciones o anotaciones; los compendios, resúmenes o extractos; los arreglos musicales o cuales quiera transformaciones de la obra. Dichas transformaciones podrán ser objeto de otras tantas garantías separadas.

5. Inmediatamente después de haber practicado los asientos respectivos en el Registro de Bienes Muebles, el Registrador remitirá de oficio certificación de su contenido al Registro público competente donde figurase inscrita la modalidad de Propiedad Industrial objeto de la garantía para su constancia registral y la coordinación entre sendos servicios de publicidad. La hipoteca mobiliaria se reputa constituida a los efectos previstos en esta Ley desde que quedare inscrita en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo cuarenta y siete.

La escritura de hipoteca contendrá, además de las circunstancias generales, las siguientes:

Primera. Naturaleza, especie y demás características de los bienes que se hipotequen.

Segunda. Fecha y número de inscripción, renovación, rehabilitación o prórroga en el Registro especial.

Tercera. Licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas por su titular a terceras personas.

Cuarta. Justificación de hallarse al corriente en el pago del canon, si lo hubiere.

Artículo cuarenta y ocho.

El titular no podrá renunciar a su derecho ni ceder su uso o explotación, total o parcial, sin consentimiento del acreedor.

Exceptúase el titular de una película cinematográfica, que podrá hacer cesión parcial de su derecho de explotación, limitada a determinadas regiones cinematográficas españolas, previa cancelación parcial del crédito hipotecario en la proporción fijada en la escritura de constitución, o en su defecto, a la señalada por la entidad oficial y organismos competentes.

La cesión hecha sin la previa cancelación parcial no perjudicará los derechos del acreedor y hará al cedente y cesionario responsables «in solidum» hasta el importe de la indicada proporción.

Artículo cuarenta y nueve.

El acreedor que en virtud del pacto adquiera la facultad de cobrar el importe de los derechos del titular, en su totalidad o en una determinada proporción, imputará las sumas percibidas al pago de intereses, y en lo que excediere, a la amortización del capital. A estos fines, el citado pacto deberá notificarse auténticamente a la Sociedad de Autores.

Artículo cincuenta.

El acreedor podrá obtener, si el titular del bien hipotecado no lo hiciere, la renovación, rehabilitación o prórrogas necesarias para el mantenimiento de los derechos hipotecados, así como también podrá abonar el importe del canon correspondiente, con los efectos del párrafo segundo del artículo sexto.

Artículo cincuenta y uno.

El acreedor podrá dar por vencida la obligación hipotecaria antes del cumplimiento de su término:

Primero. Por falta de pago del canon correspondiente.

Segundo. Por falta de explotación de la patente en un período superior a seis meses, o por falta de uso de las marcas durante cuatro años consecutivos, a no ser que se hubiere estipulado otra cosa.

TÍTULO III

De la prenda sin desplazamiento

Artículo cincuenta y dos.

Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes:

Primero. Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

Segundo. Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.

Tercero. Los animales, así como sus crías y productos.

Cuarto. Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.

Artículo cincuenta y tres.

También podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes que a continuación se expresan, aunque no formen parte de las explotaciones a que se refiere el artículo anterior:

Primero. Las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo cuarenta y dos.

Segundo. Las mercaderías y materias primas almacenadas.

Artículo cincuenta y cuatro.

De igual manera serán susceptibles de prenda sin desplazamiento las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o en parte; también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección.

Podrán sujetarse a prenda sin desplazamiento los créditos y demás derechos que correspondan a los titulares de contratos, licencias, concesiones o subvenciones administrativas siempre que la Ley o el correspondiente título de constitución autoricen su enajenación a un tercero. Una vez constituida la prenda, el Registrador comunicará de oficio esta circunstancia a la Administración Pública competente mediante certificación emitida al efecto.

Los derechos de crédito, incluso los créditos futuros, siempre que no estén representados por valores y no tengan la consideración de instrumentos financieros a los efectos de lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, podrán igualmente sujetarse a prenda sin desplazamiento. Para su eficaz constitución deberán inscribirse en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo cincuenta y cinco.

No podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo doce o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre bienes que se hallen pignorados con arreglo a esta Ley.

Artículo cincuenta y seis.

La constitución de la prenda no perjudicará, en ningún caso, los derechos legítimamente adquiridos, en virtud de documento de fecha auténtica anterior, por terceras personas sobre los bienes pignorados y sin perjuicio de la responsabilidad, civil y criminal, en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda como libres las cosas que sabía estaban gravadas o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Artículo cincuenta y siete.

Además de las circunstancias generales, la escritura o la póliza de prenda contendrán:

Primero. Descripción de los bienes que se pignoran, con expresión de su naturaleza, cantidad, calidad, estado y demás circunstancias que contribuyan a individualizarlos o identificarlos.

Segundo. Determinación, en su caso, del inmueble en que se situaren esos bienes por su origen, aplicación, almacenamiento o depósito.

Tercero. La obligación del dueño de conservarlos y de tenerlos a disposición del acreedor, para que éste pueda, en cualquier momento, inspeccionarlos y comprobar la existencia y estado de los mismos, en la forma pactada o, en su defecto, conforme al artículo sesenta y tres.

Cuarto. Los seguros concertados, con referencia a la póliza correspondiente.

Artículo cincuenta y ocho.

El deudor podrá devolver al acreedor, en cualquier tiempo, el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día.

Artículo cincuenta y nueve.

El dueño de los bienes pignorados, a todos los efectos legales, tendrá la consideración de depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

El acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona.

Artículo sesenta.

Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Artículo sesenta y uno.

Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Artículo sesenta y dos.

Si el deudor hiciere mal uso de los bienes o incumpliere las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad adecuada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora.

Artículo sesenta y tres.

El acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del dueño de los bienes al cumplimiento de este deber, después de haber sido requerido notarial o judicialmente al efecto, facultará al acreedor para solicitar del Juzgado competente, acreditando ese requerimiento y la subsistencia de la prenda inscrita a su favor, que se le autorice, con intervención judicial, para penetrar en el local o lugar donde los bienes estuvieren depositados. El Juez, sin más trámites, lo decretará así, y la resolución judicial servirá de mandamiento para que, en unión del acreedor, se practique la diligencia acordada.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden se entiende, sin perjuicio del vencimiento de la obligación garantizada, desde el requerimiento.

Artículo sesenta y cuatro.

En caso de abandono de los bienes pignorados, se entenderá vencida la obligación, y podrá el acreedor encargarse de la conservación, administración y, en su caso, de la recolección de dichos bienes, bajo su exclusiva responsabilidad, del modo y forma pactado en la escritura o póliza de constitución de la prenda.

Artículo sesenta y cinco.

Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiere vender, en todo o en parte, los bienes pignorados, tendrá el último derecho preferente para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedará subsistente por la diferencia.

Artículo sesenta y seis.

No obstante lo establecido en el párrafo primero del artículo 10, serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:

1.º Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

2.º Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.

En caso de concurso, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.

TÍTULO IV

Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento

Disposiciones generales

Artículo sesenta y siete.

Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales:

«Diario de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión».

«Inscripciones de Hipoteca Mobiliaria» e «Inscripciones de Prenda sin desplazamiento de posesión».

Artículo sesenta y ocho.

En los libros expresados en el artículo anterior se inscribirán o, en su caso, anotarán:

a) Los títulos de constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda sin desplazamiento, o bien su modificación. En ningún caso será necesaria, en dichos Registros, previa inscripción alguna a favor de la persona que otorgue los títulos mencionados, salvo cuando se trate de aeronaves.

b) Los de cesión por actos intervivos y los de cancelación de los mencionados créditos hipotecarios y pignoraticios, cuando éstos estuvieren previamente inscritos a favor del disponente.

c) Los de adjudicación «mortis causa» a favor de persona determinada en la forma prevista en el artículo catorce de la Ley Hipotecaria. Pero no será precisa la adjudicación e inscripción a favor de los herederos para inscribir los títulos de cesión o cancelación que todos ellos otorguen sustituyendo a su causante, siempre que el crédito conste inscrito a nombre de éste. Tampoco necesitarán dicha previa adjudicación ni inscripción a su favor los herederos para el ejercicio de toda clase de acciones ante los Tribunales derivadas de crédito perteneciente a su causante.

d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoraticio o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.

e) Las resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad del título, rescisión, revocación, resolución o cancelación de las hipotecas o prendas inscritas.

Artículo sesenta y nueve.

Los títulos expresados en el artículo anterior se inscribirán en el correspondiente Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de hipoteca de los establecimientos mercantiles y los de maquinaria industrial, en el Registro en cuya demarcación radique el inmueble en que estén instaladas.

Segunda. Los de automóviles y otros vehículos de motor, en el Registro de la capital de la provincia donde estén matriculados. Los de tranvías en el Registro que corresponda al punto de arranque de la línea, y los de vagones en el domicilio del propietario.

Tercera. Los de propiedad intelectual e industrial en el Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio.

Cuarta. Los de aeronaves en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallaren matriculadas.

Artículo setenta.

Los de prenda sin desplazamiento de posesión se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas y la de maquinaria y aperos comprendidos en el número cuarto del artículo cincuenta y dos, en el Registro en

cuya circunscripción territorial se halle la finca en que se produjeren o se verifique la explotación a que estuvieren afectos.

Segunda. Los de prenda de productos de explotaciones agrícolas, frutos separados o mercaderías y materias primas almacenadas, en el Registro correspondiente al lugar en que se halle el almacén donde estén depositados o hubieren de depositarse.

Tercera. Los de prenda de animales, sus crías y productos, en el Registro donde se halle la finca a cuya explotación estuvieron adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc.

Cuarta. Los de prenda de bienes u objetos de valor artístico o histórico, máquinas o aparatos que no estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, bienes muebles de características propias, en el Registro correspondiente al domicilio del pignorante.

Quinta. Cuando la finca radique en territorio perteneciente a dos o más Registros se practicará la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo setenta y uno.

En el Libro Diario se hará constar, por orden riguroso de entrada, el día y la hora de la presentación de los títulos referentes a hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento, debiéndose practicar las inscripciones correspondientes en el plazo de treinta días, a contar desde esa presentación.

Artículo setenta y dos.

Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

a) La legalidad de las formas extrínsecas.

b) La capacidad y la facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del Juez, Tribunal o funcionarios autorizantes.

c) La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de una manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o párrafo de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Artículo setenta y tres.

La calificación del Registrador que suspenda o deniegue cualquier operación referente a la hipoteca mobiliaria o a la prenda sin desplazamiento de posesión, si aquél no accediera a reformarla, podrá ser recurrida por los interesados al amparo del artículo sesenta y seis y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo setenta y cuatro.

Las escrituras de constitución de hipoteca se inscribirán destinándose, a cada bien hipotecado, un asiento separado y especial, en folio independiente, y figurando todos los asientos relativos a dicho bien, mientras no se cancele la hipoteca y otros gravámenes, bajo un solo número, a continuación unos de otros, sin solución de continuidad. Cancelados todos estos gravámenes se extinguirá el número y se cerrará el folio.

Cada escritura o pólizas de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente, en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprende.

Artículo setenta y cinco.

Cuando se hipoteque un establecimiento mercantil o maquinaria industrial o se pignoren bienes susceptibles, uno y otros, de extenderse a ellos la hipoteca del inmueble donde están instalados, conforme al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria, se hará constar la constitución de la hipoteca o de la prenda, al margen de la inscripción de dominio del inmueble a favor del que hipoteca o pignora. Igual nota se extenderá al margen de la inscripción de la concesión del tranvía cuando se hipotequen éstos.

Extendida esa nota marginal, la hipoteca mobiliaria o la prenda serán preferentes, en cuanto a dichos bienes, respecto a cualquier hipoteca inmobiliaria o gravamen que se inscriba posteriormente con pacto de extensión a los mismos.

Si en el Registro apareciere inscrito, a favor del que hipoteca o pignora, el derecho de arrendamiento del local donde radique el establecimiento mercantil o las máquinas hipotecadas o los bienes pignorados, se extenderá, igualmente, nota al margen de la inscripción correspondiente, en la que se hará constar la constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda. Extendida esta nota surtirá los efectos señalados en el párrafo anterior.

Las referidas notas marginales se extenderán o cancelarán por los mismos títulos de constitución o cancelación de la hipoteca o de la prenda.

Artículo setenta y seis.

La hipoteca que se constituyere sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedad intelectual, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial, será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles una vez inscrita a los jefes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo y verificarán las anotaciones que correspondan.

La falta de toma de razón en los Registros especiales no alterará en ningún caso los efectos de la inscripción en el Libro de hipoteca mobiliaria.

Artículo setenta y siete.

Las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la Ley Hipotecaria. Cuando lo sean de hipotecas mobiliarias en garantía de títulos endosables y al portador, su cancelación se hará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 156 de la misma Ley.

Cuando la inscripción hubiera tenido lugar mediante documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, para su cancelación será suficiente documento intervenido también por Agente o Corredor.

Artículo setenta y ocho.

Los Registros de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento serán públicos. Esta publicidad se hará efectiva:

a) Mediante manifestación directa de los libros al interesado, quien podrá tomar por escrito los datos que necesite.

b) Por simple nota informativa, facilitada por la oficina; y

c) Por certificación de los asientos expedida por el Registrador.

Artículo setenta y nueve.

Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

Artículo ochenta.

Una disposición general del Ministerio de Justicia determinará los requisitos y circunstancias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea necesario para el inmediato funcionamiento del Registro de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión.

TÍTULO V

De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados

Disposición general

Artículo ochenta y uno.

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acreedor podrá hacer efectivo su crédito mediante los que se regulan en la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, tercer poseedor es el que adquiera, de conformidad con el artículo cuarto, los bienes hipotecados o pignorados, o sea con el consentimiento del acreedor.

CAPÍTULO I

Normas procesales aplicables a la hipoteca mobiliaria

Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario

Artículo ochenta y dos.

(Derogado)

Artículo ochenta y tres.

(Derogado)

Artículo ochenta y cuatro.

(Derogado)

Artículo ochenta y cinco.

(Derogado)

Sección 2.ª Venta extrajudicial

Artículo ochenta y seis.

Para que sea aplicable el procedimiento de venta extrajudicial será necesario:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se designe por el deudor, o por el hipotecante no deudor, en su caso, un mandatario que le represente, en su día, en la venta de los bienes hipotecarios. Este mandatario podrá ser el propio acreedor.

2.º Que asimismo se haga constar el precio en el que los interesados tasan los bienes. El tipo de subasta pactado no podrá ser distinto del que se fije, en su caso, para el procedimiento judicial.

3.º Que se fije por el deudor, o hipotecante no deudor en su caso, un domicilio para requerimientos y notificaciones. También podrá designarse una dirección electrónica, en cuyo caso los requerimientos y notificaciones se harán, además, en esa forma.

En todo lo no especialmente regulado en esta Ley, se aplicará supletoriamente a la venta forzosa extrajudicial derivada de la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, las normas sobre subasta electrónica contenidas en la legislación procesal.

Artículo ochenta y siete.

El procedimiento extrajudicial se ajustará necesariamente a las siguientes reglas:

1.ª Sólo podrá ser seguido ante Notario competente para actuar en el lugar donde radiquen los bienes hipotecados o de un distrito colindante a él.

2.ª Se iniciará por un requerimiento dirigido por el acreedor al Notario que, previo el cumplimiento de los requisitos de este artículo, proceda a la venta de los bienes en pública subasta.

En el requerimiento hará constar el acreedor la cantidad exacta que sea objeto de la reclamación, por principal e intereses, y la causa del vencimiento, entregando al Notario el título o títulos de su crédito, revestidos de todos los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que tengan carácter ejecutivo.

Este requerimiento se hará constar en acta.

3.ª A solicitud del acreedor, el Notario requerirá de pago al deudor, y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor, con expresión de la causa del vencimiento y de la cantidad total reclamada, y se hará constar que si no se hiciere el pago se procederá a la subasta de los bienes hipotecados, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

Los requeridos, dentro de los cinco días siguientes al del requerimiento, deberán pagar o entregar la posesión material de los bienes hipotecados al acreedor o mandatario designado en la escritura de constitución de la hipoteca.

Cuando el deudor incumpliere la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante con el procedimiento de venta si así lo solicitare el acreedor, quien podrá también, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

4.ª A instancia del acreedor, a la que se acompañará el requerimiento de pago, el Registrador expedirá certificación literal del asiento de la hipoteca, en la que se expresará que se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que constaren en el Registro, y se relacionarán los asientos posteriores.

El Registrador hará constar, al margen de la inscripción de hipoteca, que ha expedido la certificación expresando su fecha, la iniciación del procedimiento y el Notario ante quien se sigue.

Cuando de la certificación del Registro aparezca algún asiento con posterioridad a la inscripción de la hipoteca, se notificará al deudor y a su titular la existencia del procedimiento para que pueda, si le conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito, intereses y costas. En este último caso, los acreedores quedarán subrogados en los derechos del actor y se hará constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción de la hipoteca en que dichos acreedores se subroguen y de los respectivos asientos, mediante presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas o del mandamiento judicial, en su caso.

5.ª Transcurridos cinco días desde la práctica del requerimiento, se procederá a la subasta, cuya convocatoria se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado". La subasta se celebrará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. La subasta admitirá posturas durante un plazo mínimo de veinte días naturales desde su apertura y no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

6.ª La realización del valor del bien se llevará a cabo a través de una única subasta para la que servirá de tipo el valor de tasación establecido en la escritura de constitución de hipoteca. No obstante, si se presentaran posturas por un importe igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiera salido a subasta, se entenderá adjudicada la finca a quien presente la mejor postura.

Cuando la mejor postura presentada fuera inferior al 70 por ciento del tipo señalado para la subasta, podrá el deudor presentar, en plazo de diez días, tercero que mejore la postura, ofreciendo cantidad igual o superior al 70 por ciento del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del acreedor.

Transcurrido el expresado plazo sin que el deudor o el titular registral del dominio de los bienes realice lo previsto en el párrafo anterior, el acreedor podrá pedir, dentro del término de cinco días, la adjudicación del bien o bienes por el 70 por ciento del valor en que hubiera

salido a subasta, o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que dicha cantidad sea superior al 60 por ciento del valor de tasación y a la mejor postura.

Si el acreedor no hiciese uso de la mencionada facultad, se entenderá rematado el bien por quien haya presentado la mejor postura, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 50 por ciento del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad reclamada por todos los conceptos.

Si en la subasta no hubiere ningún postor podrá el acreedor, en el plazo de diez días, pedir la adjudicación por cantidad igual o superior al 50 por ciento de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.

7.ª El acreedor ejecutante podrá concurrir a la subasta como licitador, siempre que existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Todos los demás licitadores deberán depositar, para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del valor de tasación. La consignación podrá realizarse consintiendo su reserva a los efectos de la regla siguiente.

8.ª Terminada la subasta con adjudicación al mejor postor, depositará éste en poder del Notario, dentro del segundo día, la diferencia entre el depósito previo y el precio de adjudicación, y se devolverá a los demás licitadores el depósito que hubieren constituido. Si el adjudicatario no consignare aquella cantidad, será adjudicado el bien al postor que siguiese al primero en el orden de sus posturas y que hubiera consentido la reserva de su consignación. Las consignaciones de aquellos postores que no hubieran acudido a satisfacer la diferencia, se destinarán al pago de los gastos del procedimiento y el exceso, si lo hubiere, al pago del crédito e intereses.

Cuando el adjudicatario fuere el propio acreedor, deberá consignar la diferencia entre la cantidad reclamada y el precio de la adjudicación, y si no lo hiciere será responsable de los gastos de la subasta celebrada y de las posteriores que fueren necesarias.

9.ª La cantidad obtenida en la subasta se destinará, una vez satisfechos todos los gastos del procedimiento, al pago del crédito por principal e intereses.

El exceso se entregará, por el Notario, al hipotecante o al tercer poseedor si no existieren otras personas que hubieren trabado embargo sobre ellos o interpuesto reclamación judicial, y si las hubiere, se depositará a su disposición en un establecimiento público destinado al efecto.

10.ª La adjudicación de los bienes se hará constar en escritura pública otorgada por el adjudicatario y el deudor, o el hipotecante no deudor o tercer poseedor, según proceda, o su respectivo causahabiente y, si estos últimos no hubieren comparecido, la otorgará en su nombre el mandatario designado al efecto.

En esta escritura pública se harán constar los trámites observados, el precio de la adjudicación, su pago por el adjudicatario, el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso, si lo hubiere.

Si el adjudicatario fuere el mismo acreedor y hubiere sido además nombrado mandatario, podrá otorgar la escritura pública en este doble concepto, haciéndose constar lo antes dicho.

La escritura pública de adjudicación será título bastante para acreditar la propiedad de los bienes y para practicar la cancelación de la hipoteca y de los asientos posteriores, si en ella constare el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso si lo hubiere.

Si el rematante fuere copropietario o tercer poseedor de los bienes subastados, una vez consignado el importe del remate, el Notario limitará la adjudicación a las demás participaciones indivisas que se ejecuten o, sin verificarla, declarará terminado el procedimiento, según los casos. Una copia del acta de la subasta, cuando no exista adjudicación, será igualmente título bastante para practicar la cancelación de la hipoteca y de los asientos posteriores, si en ella constare el pago hecho al acreedor y el destino dado al exceso si lo hubiere.

11.ª Si la subasta quedara desierta y el acreedor no pidiere la adjudicación, se dará por terminado el procedimiento sin efecto, y quedará expedito el derecho de aquél para ejercitarlo en procedimiento judicial correspondiente.

Si el precio de los bienes rematados fuere insuficiente para pagar el crédito total del acreedor, conservará éste su derecho por la diferencia.

12.ª Los trámites del procedimiento, excepción hecha de la escritura de adjudicación de los bienes, se harán constar por diligencias a continuación del acta de iniciación a que se refiere la regla segunda.

Esta acta se incorporará al protocolo en la fecha que corresponda a la última diligencia practicada. Otorgada la escritura pública de adjudicación, se hará constar por nota en dicha acta.

13.ª El adjudicatario de los bienes será puesto en posesión de los mismos por la persona que la tuviere, conforme a la regla tercera. Si no le fueren entregados, podrá pedir la posesión judicial de los mismos conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudiera ejercitar contra quien se hubiere negado injustamente a la entrega.

Artículo ochenta y ocho.

El procedimiento de venta extrajudicial sólo podrá suspenderse por alguna de las causas siguientes:

Primera. Que se presentare certificación del Registro acreditativa de estar cancelada la hipoteca o presentada escritura pública de carta de pago o cancelación de aquélla.

Segunda. Cuando se acredite documentalmente la existencia de causa criminal sobre cualquier hecho de apariencia delictiva que determine la falsedad del título en virtud del cual se proceda, la invalidez o ilicitud del procedimiento de venta.

Tercera. Si constare al Notario la declaración de concurso del deudor, aunque ya estuvieran publicados los anuncios de la subasta del bien. En este caso sólo se alzará la suspensión cuando se acredite, mediante testimonio de la resolución del Juez del concurso, que los bienes o derechos no están afectos, o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

Cuarta. Si se interpusiera demanda de tercería de dominio, acompañando inexcusablemente con ella título de propiedad, anterior a la fecha de la escritura de hipoteca. Si se tratare de bienes susceptibles de inscripción en algún Registro, dicho título habrá de estar inscrito también con fecha anterior a la hipoteca. La suspensión subsistirá hasta el término de juicio de tercería.

Quinta. Si se acreditare, con certificación del Registro correspondiente, que los mismos bienes están sujetos a otra hipoteca mobiliaria o afectos a hipoteca inmobiliaria, en virtud del artículo 111 de la Ley Hipotecaria, vigentes o inscritas antes de la que motivare el procedimiento. Estos hechos se pondrán en conocimiento del Juzgado correspondiente, a los efectos prevenidos en el artículo 1862 del Código Civil.

En los dos casos precedentes, si la causa de la suspensión afectare sólo a parte de los bienes comprendidos en la hipoteca mobiliaria, podrá seguir el procedimiento respecto de los demás, si así lo solicitare el acreedor.

También se suspenderá la venta extrajudicial cuando cualquiera de las partes acredite haber planteado ante el Juez que sea competente el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales del préstamo hipotecario que constituya el fundamento de la venta extrajudicial o que hubiese determinado la cantidad exigible. Una vez sustanciada la cuestión, y siempre que, de acuerdo con la resolución judicial correspondiente, no se trate de una cláusula abusiva que constituya el fundamento de la ejecución o hubiera determinado la cantidad exigible, el Notario podrá proseguir la venta extrajudicial a requerimiento del acreedor.

Verificada alguna de las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2, el Notario acordará la suspensión del procedimiento hasta que, respectivamente, terminen el procedimiento criminal o el procedimiento registral si no se declarase la falsedad o no se inscribiese la cancelación de la hipoteca.

La suspensión de la subasta por un periodo superior a 15 días llevará consigo la liberación de las consignaciones o devolución de los avales prestados, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio y una nueva petición de información registral como si de una nueva subasta se tratase.

Si la reclamación del acreedor y la iniciación de la venta extrajudicial tuvieran su base en alguna causa que no sea el vencimiento del plazo o la falta de pago de intereses o de cualquier otra prestación a que estuviere obligado el deudor, se suspenderá dicho procedimiento siempre que con anterioridad a la subasta se hubiere hecho constar en el Registro la oposición al mismo, formulada en juicio declarativo. A este efecto, el Juez, al mismo tiempo que ordene la anotación preventiva de la demanda, acordará que se notifique al Notario la resolución recaída.

Reglas especiales

Artículo ochenta y nueve.

En la hipoteca de establecimientos mercantiles se observarán, además de las reglas establecidas anteriormente, las siguientes:

Primera. Se notificará por acta notarial al arrendador del inmueble la iniciación del procedimiento.

Segunda. Las posturas que se hagan en las subastas serán unitarias por la totalidad de los bienes comprendidos en la hipoteca, sin distribuir entre ellos la cantidad ofrecida.

Se entenderá que los solicitantes aceptan todas las obligaciones que al adquirente del local del negocio impone la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tercera. Hecha la adjudicación al mejor postor, o al acreedor, en su caso, se considerará precio de traspaso del local la parte correspondiente del de adjudicación, según la proporción que exista entre el tipo total fijado en la escritura para el establecimiento mercantil y la parte de él que en la misma se señaló para el traspaso del local.

En el acto de la adjudicación se hará constar el importe de la participación del propietario en el precio de traspaso, participación que el Juez o Notario retendrá, y al resto se le dará el destino que proceda.

Cuarta. Hecho el remate y consignado, en su caso, el precio, se notificará al arrendador o al tercer poseedor de la finca dentro de los ocho días siguientes, haciéndole saber el resultado de la subasta, el precio total del remate, la parte que de él corresponde al traspaso del local, la participación provisionalmente retenida a su favor en el Juzgado o Notaría, y que tal notificación se efectúa para que pueda ejercitar el derecho de preferente adquisición que le reconoce la Ley de Arrendamientos Urbanos o percibir su participación en el precio del traspaso.

Quinta. Practicada la notificación se procederá, según los casos, en la siguiente forma:

a) Si el propietario optare por percibir su participación, se le entregará por el Juzgado o Notario, y se dictará auto o se autorizará escritura adjudicando los bienes a favor del rematante.

b) Si el propietario ejercitare su derecho de preferencia, consignará el importe correspondiente en poder del Juzgado o Notario, para reembolso al adjudicatario. En este supuesto, se adjudicará el local al propietario de la finca, y el resto de los bienes, al rematante.

Ejercitado el derecho de preferencia, si el precio pagado por el arrendador fuera suficiente para cubrir la cantidad reclamada y los gastos, podrá el adjudicatario, dentro de los tres días siguientes, renunciar a la adjudicación de los restantes bienes, que quedarán para el deudor, devolviéndose a aquél el total que hubiere consignado.

c) Si transcurriera el plazo señalado por la Ley de Arrendamientos Urbanos sin que el propietario de la finca hubiere ejercitado sus derechos, se dictará el auto u otorgará la escritura de adjudicación y se devolverá al adjudicatario la cantidad retenida como participación de aquél en el precio de traspaso. El adjudicatario se atendrá a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo noventa.

Cuando la hipoteca hubiere vencido en virtud de la causa séptima del artículo veintinueve de esta Ley, la transmisión del establecimiento mercantil comprenderá el derecho del arrendatario a volver al inmueble cuando fuere reedificado.

Artículo noventa y uno.

En la hipoteca que recayere sobre un vehículo de motor, el Juez, al admitir la demanda, decretará el secuestro o depósito judicial del vehículo, que se precintará y no podrá ser utilizado, salvo que ello no fuere posible por disposiciones especiales, en cuyo caso se nombrará un interventor. No será de aplicación, en este caso, lo dispuesto en la regla tercera del artículo ochenta y cuatro, salvo si el acreedor prestare fianza suficiente.

CAPÍTULO II

Normas procesales aplicables a la prenda sin desplazamiento

Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario

Artículo noventa y dos.

(Derogado)

Artículo noventa y tres.

(Derogado)

Sección 2.ª Procedimiento extrajudicial

Artículo noventa y cuatro.

Para la venta en subasta notarial de los bienes pignorados, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, estén almacenados o se encuentren depositados, requerirá el pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que, si no se efectuare el pago, se procederá a la subasta de los bienes sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes pignorados al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante su actuación, y el acreedor podrá, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil.

Artículo noventa y cinco.

Cuando los bienes ejecutados consistan en frutos pendientes o cosechas esperadas, podrán aplazarse las subastas hasta que se haya verificado la recolección de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En los plazos de días señalados en esta Ley se computarán solamente los hábiles.

Segunda.

Las escrituras públicas previstas en la presente Ley podrán inscribirse sin el previo pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre, siempre que el importe de las liquidaciones de los mismos que hubieren de practicarse por todos conceptos sean afianzadas sin restricciones, mediante carta u otro medio escrito, por un Banco Oficial o de la Banca privada inscrita. El Registrador, al practicar así la inscripción, dará cuenta de oficio a la Oficina Liquidadora competente.

Tercera.

En el caso de insuficiencia de los preceptos de esta Ley se aplicarán subsidiariamente los de la legislación hipotecaria en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes y con lo prevenido en los artículos anteriores.

Cuarta.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, lo que habrá de efectuarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir del día de su promulgación, y para dictar las disposiciones que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis del Código Civil, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Título Primero y las Disposiciones adicionales del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, salvo las especialmente aplicables al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

§ 81

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO II

De los vehículos de la navegación

[. . .]

CAPÍTULO VII

De los derechos de garantía sobre el buque

[. . .]

Sección 2.ª De la hipoteca naval

Artículo 126. *Objeto de hipoteca.*

1. Todos los buques, embarcaciones y artefactos navales, incluso en construcción, pueden ser objeto de hipoteca naval con arreglo a las disposiciones de esta ley y al Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval.

2. En tanto su respectiva naturaleza lo permita, las disposiciones de esta sección serán también aplicables a las embarcaciones y artefactos navales.

Artículo 127. *Efectos de la hipoteca.*

La hipoteca naval sujeta directa e inmediatamente el buque sobre el que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad fue constituida.

Artículo 128. *Constitución de la hipoteca.*

Para que la hipoteca naval quede válidamente constituida podrá ser otorgada en escritura pública, en póliza intervenida por notario o en documento privado y deberá inscribirse en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo 129. *Modo de constitución.*

1. La hipoteca naval podrá constituirse a favor de una o varias personas determinadas, o a favor de quien resulte titular del crédito en las constituidas en garantía de títulos emitidos en forma nominativa, a la orden o al portador.

2. La hipoteca naval podrá constituirse también en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio u otros instrumentos, conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria.

Artículo 130. *Personas autorizadas para la constitución.*

1. Sólo podrán constituir hipoteca los propietarios que tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, por quienes se hallen autorizados para ello con arreglo a la ley.

2. Los que con arreglo al apartado anterior tienen la facultad de constituir hipoteca podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado con poder especial.

3. La hipoteca sobre buques en construcción podrá también constituirla el comitente si se le hubiere concedido especialmente esta facultad.

Artículo 131. *Hipoteca sobre buque en construcción.*

Para que pueda inscribirse la hipoteca sobre un buque en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el valor total del casco y que la propiedad del buque figure inscrita en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo 132. *Contenido del documento de constitución.*

1. En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

a) Acreedor, deudor y, en su caso, hipotecante no deudor, especificando todas las circunstancias personales que exige la legislación hipotecaria.

b) El importe del crédito garantizado con hipoteca y de las sumas a que, en su caso, se haga extensivo el gravamen por costas y gastos de ejecución y por los intereses remuneratorios y de demora y otros gastos.

c) Fecha de vencimiento del capital y del pago de los intereses.

d) Descripción del buque y todos los datos de identificación previstos en el apartado 5 del artículo 60 que constaren, con indicación, en su caso, de que el buque está en construcción.

e) El valor o aprecio que se hace del buque y que, en su caso, pueda servir como tipo para la subasta; y los domicilios que el deudor y, eventualmente, el hipotecante no deudor designen para requerimientos y notificaciones.

f) Cantidades de que responde cada buque, en el caso de que se hipotequen dos o más en garantía de un solo crédito.

g) Las circunstancias que reglamentariamente se determinen en caso de hipoteca en garantía de títulos cualquiera que sea su denominación.

h) Las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, vencimiento anticipado y extensión y cualesquiera otras que tengan por conveniente.

2. Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Podrá pactarse que la hipoteca asegure intereses remuneratorios hasta de cinco años e intereses de demora hasta igual plazo.

Artículo 133. *Contenido de la inscripción.*

En la inscripción de la hipoteca se harán constar las circunstancias expresadas en el artículo anterior que tengan trascendencia real, así como las demás exigidas por la legislación hipotecaria.

Artículo 134. *Extensión de la hipoteca.*

1. A salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 62, la hipoteca comprenderá tanto las partes integrantes del buque como sus pertenencias, pero no sus accesorios.

2. La hipoteca también se extiende, salvo pacto expreso en contrario, a las indemnizaciones por daños materiales ocasionados al buque y no reparados por abordaje u otros accidentes, así como a la contribución a la avería gruesa y a la del seguro, tanto por averías no reparadas sufridas por el buque, como por pérdida total del mismo.

3. Podrá pactarse la extensión a licencias vinculadas al buque en la medida y condiciones que lo permitan las disposiciones que regulen su concesión.

4. La hipoteca naval subsistirá íntegra mientras no se cancele respecto de cada buque sobre la totalidad de éste, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquier parte del mismo que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido.

Artículo 135. *Notificación de la hipoteca.*

El acreedor hipotecario podrá en cualquier momento notificar fehacientemente la existencia de la hipoteca al asegurador del buque. Recibida la notificación, el asegurador no podrá pagar cantidad alguna al asegurado como indemnización por la pérdida del buque o averías no reparadas sino con el consentimiento expreso del acreedor hipotecario.

Artículo 136. *Aseguramiento del buque.*

Si la indemnización del seguro, en caso de siniestro, se hubiere excluido expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad del buque con arreglo a las disposiciones de esta ley, y el acreedor su crédito hipotecario, pero sin que el seguro en su totalidad, y por ambos conceptos, pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, salvo que se refieran a riesgos distintos.

Si excediese, y por esta causa fuere necesario proceder a reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del propietario y después en el del acreedor hipotecario.

Artículo 137. *Derecho de preferencia.*

1. La hipoteca naval goza de preferencia desde el momento de la inscripción en el Registro de Bienes Muebles. Se considerará como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

2. Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de una misma fecha relativas a un mismo buque, se atenderá a la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Artículo 138. *Créditos refaccionarios.*

1. Para que los créditos refaccionarios puedan hacerse valer frente a terceros, es necesario que figuren inscritos o anotados en el Registro de Bienes Muebles.

2. La anotación se regirá en cuanto a títulos, circunstancias y concurrencia con cargas o derechos reales inscritos por lo dispuesto para estos créditos en la legislación hipotecaria, en cuanto sea aplicable a los buques.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca sin necesidad de convertirse en inscripción y tendrá la duración de cuatro años y las prórrogas establecidas con carácter general para las anotaciones preventivas.

Artículo 139. *Derecho de retención.*

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, los titulares de los créditos derivados de la construcción, reparación o reconstrucción de un buque gozarán del derecho de retención que para esta clase de créditos reconoce el Derecho común.

2. Este derecho de retención se extinguirá cuando el constructor o reparador pierda la posesión del buque por causa distinta a la de su embargo preventivo o ejecutivo.

3. Si en el momento de la venta forzosa el buque se hallare en posesión del constructor o reparador, éste entregará al comprador la posesión del buque, pero podrá obtener el pago

de su crédito con el producto de la venta una vez satisfechos los de los titulares de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 del Convenio internacional sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval, y antes de los créditos hipotecarios y demás gravámenes inscritos o anotados.

4. Lo dispuesto en el presente artículo sólo será aplicable respecto al constructor cuando en virtud de pacto la propiedad del buque pertenezca al comitente.

Artículo 140. *Ejercicio del derecho de hipoteca.*

El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra el buque o buques afectos a su satisfacción en los casos siguientes:

a) Al vencimiento del plazo para la devolución del capital o para el pago de los intereses, en la forma que se hubiere pactado.

b) Cuando el deudor fuese declarado en concurso.

c) Cuando el buque hipotecado sufriese deterioro que le inutilice definitivamente para navegar.

d) Cuando existieren dos o más buques afectos al cumplimiento de una misma obligación y ocurriese la pérdida o deterioro que inutilice definitivamente para navegar a cualquiera de ellos, salvo pacto en contrario.

e) Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias de la obligación garantizada, y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital o los intereses.

Artículo 141. *Ejecución de la hipoteca naval.*

La acción para exigir el pago de las deudas garantizadas por hipoteca naval, así como todo lo relativo al procedimiento a seguir y a la competencia para conocer del mismo, se sujetará a lo dispuesto en el capítulo V del título IV del libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las especialidades establecidas en la presente ley.

Artículo 142. *Prescripción.*

1. La acción hipotecaria naval prescribe a los tres años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme a las prescripciones de la presente ley.

2. El titular registral del buque podrá solicitar la cancelación por caducidad de la inscripción de hipoteca, transcurridos seis años desde el vencimiento, si no consta que ha sido novada, interrumpida la prescripción o ejercitada la acción hipotecaria.

Artículo 143. *Reconocimiento de hipotecas sobre buques extranjeros.*

El reconocimiento y ejecución por los tribunales españoles de las hipotecas y gravámenes reales constituidos sobre buques extranjeros quedará subordinado al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que hayan sido constituidos e inscritos en un registro público de conformidad con la legislación del Estado en que esté matriculado el buque.

b) Que dicho registro, de conformidad con las leyes del Estado de matrícula del buque, pueda ser libremente consultado por el público y que se pueda solicitar y obtener del registrador extractos y copias de sus asientos o de los documentos que en él figuren.

c) Que en el registro o en algunos de los documentos indicados en el apartado b) se especifique como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que esa garantía ha sido constituida al portador, el importe máximo garantizado, si la legislación del Estado de matrícula estableciere ese requisito o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o el gravamen, y la fecha y otras circunstancias que, de conformidad con la legislación del Estado de matrícula, determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.

Artículo 144. *Derecho supletorio.*

En todo lo no previsto en el presente capítulo será de aplicación lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

[. . .]

§ 82

Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 79, de 1 de abril de 2009
Última modificación: 16 de marzo de 2019
Referencia: BOE-A-2009-5391

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

El artículo 51 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo, promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, incorpora, en el ámbito de las competencias estatales, el régimen general de la protección de los consumidores y usuarios.

Sin embargo, la protección de los consumidores y usuarios no se limita a un enfoque general sino que tiene una amplia presencia en todos los sectores de la vida económica con normas de protección específicas. En concreto, en el sector financiero la protección a los consumidores y usuarios es de especial relevancia, dado que están en juego no sólo sus intereses económicos sino también la estabilidad del sistema.

En este sentido hay que señalar que la normativa de protección de los consumidores y usuarios es bastante amplia en este ámbito. Así, los productos y servicios ofrecidos por las entidades de crédito en sus relaciones con los consumidores y usuarios se regulan específicamente por las normas de ordenación y disciplina supervisadas por el Banco de

España. Por otra parte, existe un numeroso conjunto de normas que responde al tipo de «regulación por producto» que busca unificar los requisitos que han de cumplir ciertos productos financieros, de forma que estos requisitos sean similares sea cual sea la entidad que los presta, ya se trate de una entidad de crédito o de cualquier otra empresa.

En particular, el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores en relación al crédito al consumo está contenido en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, que incorpora la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y que ha sido modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, y el artículo 134 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta Ley se complementa por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que establece el régimen de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos. Por otra parte, la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, transposición de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, contiene el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores en los servicios financieros que se comercializan a distancia.

Sin embargo, este amplio conjunto de normas no cubre todas las necesidades de protección de los consumidores y usuarios en un sector tan dinámico como el financiero, donde tanto la innovación de los productos como la aparición de nuevos prestadores de servicios es constante. Esta característica del sector financiero obliga a los poderes públicos a prestar una permanente atención para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. En concreto, dos fenómenos, que hasta la fecha no contaban con una previsión normativa específica, están adquiriendo en la actualidad un gran auge: los créditos y préstamos hipotecarios concedidos por empresas que no son entidades de crédito y los servicios de intermediación del crédito. Ambos son el objeto fundamental de esta Ley, que los regula con el objetivo de salvaguardar los intereses económicos y los derechos de los consumidores y usuarios.

II

El primero de los fenómenos es consecuencia del vertiginoso crecimiento del crédito hipotecario, vinculado al incremento de la demanda en el mercado inmobiliario. Cuando estos créditos o préstamos hipotecarios son concedidos por las entidades de crédito, sujetas a la supervisión del Banco de España, se cuenta con una regulación específica en materia de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y en materia de transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, contenida, respectivamente, en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

Sin embargo, dado que en el ordenamiento español esta actividad no está reservada a las entidades de crédito, cuando dicha actividad se desarrolla por otro tipo de empresas queda sometida únicamente a la legislación general de protección de los consumidores, sin otras exigencias particulares de transparencia ni un marco específico de garantías exigibles por quienes contratan préstamos o créditos hipotecarios con esas empresas.

Por otra parte, recientemente han proliferado en nuestro país actividades de intermediación de préstamos que se muestran especialmente activas en lo referente a la agrupación de deudas. Esta actividad, realizada por empresas que no entran dentro de la categoría de entidad de crédito, aunque de auge reciente en nuestro país, está muy presente en otros países, donde una parte importante de los préstamos que conceden las entidades son objeto de intermediación.

Ambas actividades, desarrolladas con los necesarios niveles de transparencia y profesionalidad, pueden ser útiles a los consumidores que decidan contratar estos servicios

al posibilitar una búsqueda más eficiente de los créditos y préstamos disponibles en el mercado, al tiempo que estas entidades permiten que los consumidores ganen poder de negociación frente a los prestamistas, pudiendo así acceder a mejores condiciones en los préstamos que contratan. Debido a que hasta ahora estas actividades están sometidas exclusivamente a la legislación mercantil y civil y a las normas generales de protección de los consumidores y usuarios, esta Ley viene a establecer una regulación específica que, sin afectar los potenciales beneficios que puede reportar a los consumidores, establece un marco transparente en las relaciones de éstos con las empresas que les ofrecen contratos de préstamo o crédito hipotecario o de servicios de intermediación para la celebración de cualquier tipo de contrato de préstamo o crédito.

III

Con esta finalidad, se limita el ámbito de aplicación de la Ley a las empresas distintas a las entidades de crédito y a los supuestos de concesión de créditos o préstamos hipotecarios y de prestación de servicios de intermediación financiera, en el marco de la legislación general de protección de los consumidores, sin perjuicio de la normativa específica de determinados productos como el crédito al consumo o la venta a plazos de bienes muebles.

Se excluye a las entidades de crédito, sometidas a las normas de ordenación y disciplina de crédito y supervisadas por el Banco de España y se respeta el régimen actualmente vigente en materia de crédito al consumo, venta a plazos de bienes muebles y comercialización a distancia de servicios financieros, que se han demostrado eficaces en el cumplimiento de sus fines, y que esta Ley viene a complementar estableciendo un régimen de protección similar en su ámbito de aplicación para los consumidores y usuarios.

Esta Ley se estructura en una exposición de motivos, tres capítulos que agrupan un total de 22 artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

IV

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la Ley desde un punto de vista objetivo y subjetivo, en los términos señalados anteriormente. Por razón de la actividad, la Ley es de aplicación a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios y a la intermediación o asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos. Desde un punto de vista subjetivo se limita a las empresas que no sean entidades de crédito.

En orden a garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y usuarios, asegurando la transparencia y la leal competencia, el artículo 3 impone la obligación de inscripción de las empresas en los registros públicos que a tal efecto se creen por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, contemplándose asimismo la creación de un Registro estatal. Este Registro se nutrirá de la información que le faciliten las comunidades autónomas y de las inscripciones de las empresas extranjeras.

El círculo de colaboración, imprescindible para el funcionamiento de los registros, entre las distintas Administraciones públicas y las empresas del sector, se cierra con el establecimiento de la obligación de éstas de facilitar a aquéllas información veraz y comprobable.

La Ley contempla obligaciones de transparencia en la información precontractual, de forma que las empresas deban tener a disposición de los consumidores, gratuitamente, las condiciones generales de la contratación que utilicen. Esta información, además, debe estar disponible en las páginas web.

Se imponen también obligaciones de transparencia en relación con los precios de forma que, aunque existe libertad de tarifas y comisiones, con las limitaciones legales de general aplicación, se declara que las empresas no podrán aplicar cantidades superiores a las que deriven de las tarifas correspondientes y que las comisiones deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos ocasionados. En relación con el régimen de compensación por amortización anticipada, la Ley establece con claridad que a los préstamos o créditos hipotecarios concedidos a partir del 9 de diciembre de 2007 les serán únicamente exigibles las compensaciones previstas en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, esto es, la compensación por

desistimiento y, en su caso, la compensación por riesgo de tipo de interés. Además, se exige que las tarifas se recojan en un folleto, que las empresas deberán remitir a los registros antes de su aplicación, y se exige que las empresas dispongan de un tablón de anuncios en los establecimientos abiertos al público.

Las empresas deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores. Las prestaciones de dicho seguro, cuya suma asegurada mínima se determinará reglamentariamente mediante real decreto del Consejo de Ministros, estarán exclusivamente destinadas a atender los perjuicios causados a sus clientes derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de créditos o préstamos hipotecarios.

Asimismo, se exige a las empresas que prestan estos servicios la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley y se regula el acceso a los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos y las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a la Ley que lesionen los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios, sancionándose por las autoridades competentes conforme a lo previsto en la legislación autonómica. Para la determinación de la Administración pública competente se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

V

El capítulo II de la Ley aborda la regulación de las obligaciones a las que se deben ajustar las empresas que realizan la actividad de concesión de créditos o préstamos hipotecarios en las comunicaciones comerciales y la publicidad, que deberá mencionar la tasa anual equivalente mediante un ejemplo representativo y ello siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo o crédito.

Además se exige que las empresas que concedan préstamos o créditos hipotecarios entreguen a los consumidores un folleto informativo y gratuito con un contenido mínimo.

Respecto de la información previa al contrato, se establecen, con carácter novedoso, las informaciones que la empresa debe facilitar al consumidor, con una antelación mínima de cinco días a la firma del contrato, sobre la propia empresa, sobre el producto o servicio ofrecido y sobre el contrato. Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de una decisión informada y responsable, tales como la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor.

También se establecen algunas reglas respecto de la tasación del bien y otros servicios accesorios, de forma que en los supuestos en los que la empresa concierte o efectúe directamente la tasación del inmueble u otro servicio que sea por cuenta del consumidor, se indique la identidad de los profesionales seleccionados al efecto, así como las tarifas de honorarios aplicables.

Las empresas vendrán obligadas a efectuar una oferta vinculante de préstamo o crédito al consumidor o, en su caso, a notificarle la denegación del mismo. La oferta se formulará por escrito, firmada por el representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.

Respecto al contrato de préstamo o crédito hipotecario, se establece que deberán cumplir las condiciones previstas en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. En todo caso, los contratos incluirán los derechos que correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito. Se extienden a las empresas las obligaciones que ya cumplen las entidades de crédito respecto del contenido de las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos hipotecarios.

Por su parte, las empresas tienen que satisfacer las exigencias sobre los índices o tipos de referencia, que ya cumplen las entidades de crédito, y que se recogen, en el caso de préstamos hipotecarios a tipo de interés variable, en la citada Orden de 5 de mayo de 1994.

Respecto de la actividad de intermediación, debe subrayarse el hecho de que esta Ley no aborda en el capítulo III el régimen jurídico de los contratos sobre los que se intermedia, por lo que si, por ejemplo, la intermediación recae sobre un préstamo al consumo, el régimen jurídico de tal contrato de préstamo continúa rigiéndose por lo que establezca la Ley 7/1995, de 23 de marzo, y ello tanto si el contrato de préstamo es otorgado por una empresa o por una entidad de crédito. Es decir, lo que regula el capítulo III de esta Ley es el régimen jurídico de la transparencia de los propios contratos de intermediación celebrados por empresas.

Así, en materia de comunicaciones comerciales y publicidad, además de señalar que siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo o crédito, la publicidad deberá cumplir las exigencias establecidas por la normativa aplicable al préstamo o crédito sobre el que recae el asesoramiento o intermediación, se establecen otras previsiones, tales como que las empresas deberán indicar en sus comunicaciones comerciales y publicidad el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabaja en exclusiva con una entidad de crédito o empresa o vinculada con varias entidades de crédito u otras empresas, o como intermediarios independientes. Además, en el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse, de forma clara, concisa y destacada, cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación.

Respecto de la información previa al contrato, se establecen las informaciones que la empresa debe facilitar al consumidor, con una antelación mínima de quince días a la firma del contrato, sobre la propia empresa, sobre el servicio ofrecido y sobre el contrato de intermediación. Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de una decisión informada y responsable, tales como la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor.

Esta Ley contempla específicamente el derecho de desistimiento en los contratos de intermediación. Así, se establece que deberá otorgarse al consumidor un derecho de desistimiento en los catorce días naturales siguientes a la formalización del contrato, sin alegación de causa alguna y sin penalización.

Se regulan también obligaciones adicionales en la actividad de intermediación, de manera que las empresas que trabajen en exclusiva para una entidad de crédito u otra empresa, no podrán percibir retribución alguna de los clientes.

Las empresas independientes sólo podrán percibir retribución cuando se haya pactado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero y se prohíbe a las empresas percibir de los clientes o las empresas el precio o los fondos que constituyan el contrato principal.

Asimismo, los intermediarios independientes estarán obligados a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor.

Finalmente la Ley regula pormenorizadamente el régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigibles, los títulos competenciales que amparan su promulgación, las facultades de desarrollo y su entrada en vigor.

Por tanto, con el objetivo fundamental de mejorar la protección de los consumidores y usuarios, esta Ley extiende a las empresas que ofrecen contratos de préstamo o crédito hipotecario, distintas de las entidades de crédito, obligaciones hasta ahora exigibles en exclusiva a estas últimas, en particular en materia de transparencia de comisiones y tipos e información precontractual de los créditos y préstamos hipotecarios, y, además, se articula un régimen jurídico específico al que quedan sometidas las empresas que realicen operaciones de intermediación, con particular detalle para los supuestos de reunificación de créditos o préstamos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:

a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios, distintos a los previstos en el artículo 2.1.a) y b) de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación.

b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, salvo la prevista en el artículo 2.2 de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción.

A los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios para la contratación de préstamos o créditos destinados a la financiación de los productos que comercialicen, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.5.

Tienen la consideración de consumidores las personas físicas y jurídicas que, en los contratos a que se refiera esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

2. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación cuando las actividades previstas en el apartado anterior sean prestadas por entidades de crédito o sus agentes, ni a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o en la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en particular en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. En caso de conflicto, será de aplicación la norma que contenga un régimen más preciso de control de las actividades definidas en el apartado primero o suponga una mayor protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 2. *Carácter imperativo.*

Los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores que contraten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación son irrenunciables, siendo nulos la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Artículo 3. *Registros públicos de empresas.*

1. Con carácter previo al inicio del ejercicio de su actividad, las empresas deberán inscribirse en los registros de las comunidades autónomas correspondientes a su domicilio social.

2. Las empresas que desarrollan sus actividades en territorio español domiciliadas fuera de España deberán inscribirse en el Registro estatal que se cree en el Instituto Nacional del Consumo.

En el Registro estatal, accesible por medios electrónicos, figurarán los datos identificativos de la empresa, el ámbito territorial en el que desarrolla su actividad, la

actividad desarrollada y los demás extremos que reglamentariamente se establezcan. También figurarán los datos identificativos de la entidad aseguradora o bancaria con la que se haya contratado el seguro de responsabilidad civil o el aval bancario previsto en el artículo 7 y cuantos datos referidos a dicho seguro o aval que se establezcan en el mencionado desarrollo reglamentario.

3. El Registro estatal recogerá, asimismo, los datos suministrados por las comunidades autónomas que, en el ejercicio de sus competencias, creen registros, y pondrá a disposición de los registros autonómicos la información sobre los datos que obren en él.

4. Estos registros serán públicos y de acceso gratuito e incluirán la información actualizada que faciliten las empresas.

5. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a facilitar información veraz y comprobable a las Administraciones públicas competentes y a los responsables de los registros.

Artículo 4. *Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.*

1. Las empresas deberán tener a disposición de los consumidores las condiciones generales de la contratación que utilicen. Los consumidores no tendrán que afrontar ningún gasto ni asumir compromiso alguno por su recepción. Esta información deberá estar disponible en la página web de las empresas, si éstas disponen de ella, y en los establecimientos abiertos al público u oficinas en que presten sus servicios.

2. La accesibilidad de las personas con discapacidad a la información prevista en el apartado anterior deberá garantizarse en los términos exigidos legal o reglamentariamente.

Artículo 5. *Obligaciones de transparencia en relación con los precios.*

1. Las empresas establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a los consumidores, sin otras limitaciones que las contenidas en esta Ley, en la Ley de 23 de julio de 1908 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en materia de cláusulas abusivas.

En las tarifas de comisiones o compensaciones y gastos repercutibles, incluidas las actividades de asesoramiento, se indicarán los supuestos y, en su caso, periodicidad con que serán aplicables. Las comisiones o compensaciones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el consumidor.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario, salvo que se tratara de préstamos o créditos hipotecarios concedidos con anterioridad al 9 de diciembre de 2007 y el contrato estipule el régimen de la comisión por amortización anticipada contenido en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, en cuyo caso, será éste el aplicable.

Las restantes comisiones y gastos repercutibles a cargo del consumidor, que la empresa aplique sobre estos préstamos o créditos, deberán responder a la prestación de un servicio específico distinto de la concesión o de la administración ordinaria del préstamo o crédito.

3. Las empresas no podrán cargar cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones más gravosas o repercutiendo gastos no previstos.

4. Las empresas están obligadas a notificar al Registro en el que figuren inscritas, con carácter previo a su aplicación, los precios de los servicios, las tarifas de las comisiones o compensaciones y gastos repercutibles que aplicarán, como máximo, a las operaciones y servicios que prestan, y los tipos de interés máximos de los productos que comercializan, incluidos, en su caso, los tipos de interés por demora.

5. Los precios, tarifas y gastos repercutibles a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un folleto, que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para los consumidores, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes. Este folleto, que estará disponible para los consumidores conforme a lo previsto en el artículo siguiente, será asimismo remitido al Registro en el que figuren inscritas y su contenido se

ajustará a las normas que reglamentariamente puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 6. *Tablón de anuncios.*

1. Las empresas dispondrán, en todos y cada uno de los establecimientos abiertos al público, de un tablón de anuncios permanente, que se situará en lugar destacado de forma que atraiga la atención del consumidor. Su contenido deberá resultar fácilmente legible garantizando, en los términos exigidos legal o reglamentariamente, la accesibilidad de las personas con discapacidad, pudiendo a tal efecto habilitar la consulta de la información que debe figurar en el tablón de anuncios en otro lugar del establecimiento, siempre que dicha circunstancia se ponga de manifiesto en dicho tablón.

En el tablón se recogerá toda aquella información que las empresas deban poner en conocimiento de los consumidores, tales como la existencia y disponibilidad del folleto de tarifas; referencia a la existencia de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos; normativa que regula la protección de los consumidores; en su caso, el derecho de los consumidores a solicitar ofertas vinculantes; y demás extremos que reglamentariamente determinen las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Las empresas que realicen actividades de intermediación además informarán en el tablón de anuncios del derecho del consumidor a desistir del contrato de intermediación en los catorces días siguientes a su formalización, sin alegación de causa y sin penalización.

2. Las empresas que ofrezcan la posibilidad de realizar sus actividades a través de Internet incluirán en la dirección propia de la empresa, en posición suficientemente destacada, su denominación social y, en su caso, nombre comercial, su domicilio social así como una mención a su inscripción en los registros a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

También incluirán, en posición similar y de forma que atraiga la atención del consumidor, las informaciones de obligatoria inserción en el tablón de anuncios regulado en este artículo, así como el folleto de tarifas de forma que su consulta sea accesible, sencilla y gratuita, sin perjuicio del coste de la conexión. Tanto las informaciones como el folleto deben ser accesibles para el público en general, no pudiendo quedar restringido su acceso a los clientes de la empresa.

Artículo 7. *Seguro de responsabilidad civil o aval bancario.*

Con carácter previo a su inscripción en los registros previstos en el artículo 3, las empresas deberán contratar un seguro de responsabilidad civil con entidad autorizada o un aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de préstamos o créditos hipotecarios. La suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval se determinarán reglamentariamente.

Artículo 8. *Prueba.*

Corresponde a las empresas la prueba del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

1. El incumplimiento por las empresas de las disposiciones de esta Ley será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en el libro primero, título IV del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias y normativa autonómica que resulte de aplicación.

2. El incumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro estatal previsto en el artículo 3 será considerado infracción muy grave, siendo competente para la imposición de las sanciones el Instituto Nacional del Consumo, aplicándose lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias y normativa complementaria.

Artículo 10. *Resolución extrajudicial de conflictos.*

Las empresas podrán someter sus conflictos con los consumidores a arbitraje de consumo, mediante su adhesión al Sistema Arbitral del Consumo, conforme a lo previsto en la regulación específica de éste.

Artículo 11. *Acciones de cesación.*

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a esta Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a esta Ley y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El Ministerio Fiscal.

4. Todas las entidades citadas en el apartado anterior podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

CAPÍTULO II

Actividad de contratación de préstamos o créditos hipotecarios

Artículo 12. *Comunicaciones comerciales y publicidad.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales de las empresas y en los anuncios y ofertas exhibidos en sus establecimientos abiertos al público en los que se ofrezcan préstamos o créditos hipotecarios, siempre que se haga referencia al importe del crédito o préstamo o se indique el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito o préstamo, las empresas deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo, así como aquellos otros extremos que, siendo compatibles con la legislación sobre prácticas comerciales desleales con los consumidores, reglamentariamente determinen las comunidades autónomas.

2. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 13. *Folleto informativo sobre préstamos o créditos hipotecarios.*

1. Las empresas deberán informar obligatoriamente a los consumidores que soliciten préstamos o créditos hipotecarios mediante la entrega gratuita de un folleto en el que conste la información prevista en el artículo 14.1.a) y con el contenido mínimo del anexo I de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

El consumidor podrá conservar en su poder el folleto, aun cuando opte por no concertar el préstamo o crédito con la empresa.

2. El folleto informativo indicará con claridad los gastos preparatorios de la operación, tales como asesoramiento, tasación, comprobación de la situación registral del inmueble, u otros que sean a cargo del consumidor aun cuando el préstamo o crédito no llegue a

otorgarse, así como los demás extremos que, siendo compatibles con la legislación comunitaria sobre la materia, determinen las comunidades autónomas reglamentariamente. La información sobre estos gastos es vinculante cuando la empresa concierte o efectúe directamente la prestación del servicio.

3. La información sobre el resto de los gastos, tipos de interés, tarifas o comisiones respetará lo dispuesto en el artículo 5, indicando expresamente el carácter orientativo de aquéllos que estén sujetos al resultado de la negociación y a las condiciones concretas de la operación que se contrate.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en materia de publicidad y prácticas desleales.

Artículo 14. *Información previa al contrato.*

1. La empresa deberá suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima de cinco días naturales a la celebración del contrato y, en todo caso, antes de que asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato de préstamo o crédito hipotecario, al menos la siguiente información:

a) En cuanto a la propia empresa:

1.º Identidad, número o código de identificación fiscal, razón social, domicilio social y actividad principal de la empresa.

2.º En su caso, página web de la empresa y su carácter de franquiciado.

3.º Póliza de seguro de responsabilidad civil o aval y entidad aseguradora o de crédito con la que se haya contratado.

4.º El Registro, autonómico o estatal, en el que la empresa esté inscrita y su número de registro.

b) En cuanto al préstamo o crédito hipotecario ofrecido:

1.º Una descripción de las principales características del contrato de préstamo o crédito.

2.º El precio total que debe pagar el consumidor a la empresa con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través de la empresa o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio, así como la tasa anual equivalente expresada mediante un ejemplo representativo.

3.º Una advertencia que indique que el préstamo o crédito ofrecido está relacionado con instrumentos u operaciones que implican riesgos especiales, tales como que el precio del contrato se incremente de manera significativa, ya deriven de sus características específicas o de las operaciones que se vayan a ejecutar o cuyo precio depende de fluctuaciones en mercados financieros ajenos al control de la empresa y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros. En todo caso, el consumidor, a través de tal advertencia, deberá obtener un conocimiento adecuado de los riesgos asociados a la financiación de estas operaciones, con especial referencia al riesgo de tipo de interés asumido.

4.º La indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través de la empresa o que no los facture ella misma. No obstante en el caso de que estos gastos fueran causados por entidades o personas designadas por la empresa deberá hacerse constar cuáles son y su cuantía.

5.º Las modalidades de pago y de ejecución.

c) En cuanto al contrato de préstamo o crédito hipotecario:

1.º Los supuestos en que existe el derecho a obtener una oferta vinculante conforme a lo previsto en el artículo 16, su duración y las condiciones y modo para ejercerlo.

2.º Información acerca de cualquier derecho que puedan tener las partes para resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a la legislación que resulte aplicable y a las condiciones del contrato, incluidas las compensaciones que pueda contener el contrato en ese caso.

3.º En cuanto a los medios de reclamación, a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos.

4.º Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, en este caso a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

5.º Legislación y tratamiento tributario aplicable al contrato.

2. La información prevista en este artículo se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia de la fecha de su recepción por el destinatario y su conservación, reproducción y acceso a dicha información.

3. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de la integración de los contratos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.

4. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, podrán determinar reglamentariamente cualquier otra información, compatible con la legislación comunitaria sobre la materia, que la empresa deba comunicar al consumidor de forma previa al contrato.

Artículo 15. *Tasación del bien y otros servicios accesorios.*

1. Cuando la empresa concierte o efectúe directamente la prestación de los servicios preparatorios de la operación, cuyo gasto sea por cuenta del consumidor, deberá indicar a éste la identidad de los profesionales o entidades seleccionados al efecto, así como de las tarifas de los honorarios aplicables, debiendo entregar al consumidor el servicio contratado por la empresa o prestado por ella, si el crédito o préstamo hipotecario no llega a formalizarse, o una copia en el caso contrario.

En particular, las empresas deberán entregar al consumidor copia del informe de tasación si la operación llega a formalizarse, o el original de dicho informe, en caso contrario.

2. Los servicios previstos en el apartado anterior deberán prestarse conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

Artículo 16. *Oferta vinculante.*

1. Efectuadas la tasación del inmueble y, en su caso, las oportunas comprobaciones sobre la situación registral de la finca y la capacidad financiera del prestatario, las empresas vendrán obligadas a efectuar una oferta vinculante de préstamo o crédito al consumidor o, en su caso, a notificarle la denegación del préstamo o crédito.

2. La oferta se formulará por escrito y especificará, en su mismo orden, las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, para la escritura de préstamo. La oferta deberá ser firmada por representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.

3. En el documento que contenga la oferta vinculante se hará constar de forma destacada el derecho del consumidor, en caso de que acepte la oferta, a examinar el proyecto de documento contractual, con una antelación de tres días, en el despacho del notario autorizante.

Artículo 17. *Contrato.*

1. Los contratos de préstamo o crédito hipotecario concedidos por las empresas deberán cumplir las condiciones previstas en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

2. Adicionalmente, los contratos incluirán, en su caso, los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del préstamo o crédito. En todo caso, en los préstamos o créditos hipotecarios concedidos por las empresas a tipo de interés variable éstas únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquéllos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no dependan exclusivamente de la propia empresa, ni sean susceptibles de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras empresas o entidades.

b) Que los datos que sirvan de base al índice sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

3. La notificación individualizada al consumidor de las variaciones experimentadas en el tipo de interés aplicable no será precisa, en el caso de préstamos o créditos hipotecarios a tipo de interés variable, cuando se den simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que se haya pactado la utilización de un índice o tipo de referencia oficial de los previstos en la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

b) Que el tipo de interés aplicable al préstamo o crédito esté definido en la forma prevista en las letras a) o b) del número 1 de la cláusula 3.ª bis del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

4. En el caso de amortización anticipada de préstamos o créditos hipotecarios se estará a lo dispuesto por la legislación especial en materia de mercado hipotecario.

5. Las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos o créditos hipotecarios concedidos por las empresas contendrán, debidamente separadas de las restantes, las cláusulas financieras que ajustarán su orden y contenido a lo establecido en el anexo II de la citada Orden de 5 de mayo de 1994. Las demás cláusulas de tales documentos contractuales no podrán desvirtuar el contenido de aquéllas en perjuicio del consumidor.

Artículo 18. *Deberes notariales y registrales.*

1. En su condición de funcionarios públicos y derivado de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autorizan, los notarios denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.

Del mismo modo, los registradores denegarán la inscripción de las escrituras públicas de préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando no cumplan la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.

2. En particular, los notarios informarán al consumidor del valor y alcance de las obligaciones que asume y, en cualquier caso, deberán:

a) Comprobar si existen discrepancias entre la información previa al contrato, las condiciones financieras de la oferta vinculante del préstamo o del crédito y las cláusulas jurídicas y financieras del documento contractual, advirtiendo al consumidor de las diferencias que, en su caso, hubiera constatado y de su derecho a desistir de la operación.

b) En el caso de préstamo o crédito a tipo de interés variable, advertir expresamente al consumidor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que el índice o tipo de interés de referencia pactado no sea uno de los oficiales a los que se refiere la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

2.º Que el tipo de interés aplicable durante el período inicial sea inferior al que resultaría teóricamente de aplicar en dicho período inicial el tipo de interés variable pactado para períodos posteriores.

3.º Que se hubieran establecido límites a la variación del tipo de interés. En particular, cuando las limitaciones no sean semejantes al alza y a la baja, el notario consignará expresamente en la escritura esa circunstancia, advirtiendo de ello a ambas partes, salvo que resultara de aplicación lo dispuesto en el artículo 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, en cuyo caso procederá conforme lo indicado en dicho precepto.

c) En el caso de préstamos o créditos a tipo de interés fijo, comprobar que el coste efectivo de la operación que se hace constar a efectos informativos en el documento se corresponde efectivamente con las condiciones financieras del préstamo o crédito.

d) En el caso de que esté prevista alguna cantidad a satisfacer al prestamista con ocasión del reembolso anticipado del préstamo o crédito, o que dichas facultades del consumidor se limiten de otro modo o no se mencionen expresamente, consignar expresamente en la escritura dicha circunstancia, y advertir de ello al consumidor.

e) En el caso de que el préstamo o crédito esté denominado en divisas, advertir al consumidor sobre el riesgo de fluctuación del tipo de cambio.

f) Comprobar que ninguna de las cláusulas no financieras del contrato implican, para el consumidor, comisiones o gastos que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras.

3. La decisión del funcionario por la que deniegue la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria, o la inscripción de alguna de sus cláusulas, deberá efectuarse mediante escrito motivado en hechos y fundamentos de derecho. Dicha decisión será recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado conforme a la legislación específica.

CAPÍTULO III

Actividad de intermediación

Artículo 19. *Comunicaciones comerciales y publicidad.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales y en los anuncios y ofertas exhibidos en los establecimientos abiertos al público de las empresas en los que se ofrezca la intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito, con cualquier finalidad, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito o préstamo, deberán cumplirse las exigencias establecidas por la normativa que resulte aplicable al préstamo o crédito de que se trate sobre el que se ofrece la intermediación, así como aquellos otros extremos que, siendo compatibles con la legislación sobre prácticas comerciales desleales con los consumidores, reglamentariamente determinen las comunidades autónomas.

2. En el desarrollo de estas actividades, las comunicaciones comerciales de las empresas deberán indicar de forma expresa e inequívoca que la actividad que se promociona es de intermediación en la concesión de préstamos o créditos.

3. Las empresas deberán indicar, en sus comunicaciones comerciales y publicidad, el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabajan en exclusiva con una entidad de crédito o empresa o vinculadas con varias entidades de crédito u otras empresas, o como intermediarios independientes.

Son intermediarios de préstamos o créditos independientes las empresas que, sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades de crédito o empresas que comercialicen créditos o préstamos, ofrezcan asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden su intervención para la obtención de un crédito o préstamo. Se presume, en todo caso, que ha existido asesoramiento independiente, profesional e imparcial cuando se presenten las tres ofertas vinculantes previstas en el artículo 22.4.

4. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 20. *Información previa al contrato.*

1. Las empresas que realicen las actividades de intermediación deberán suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima de quince días naturales a la celebración del contrato de intermediación y, en todo caso, antes de que asuma cualquier obligación derivada del contrato, al menos la siguiente información:

a) En cuanto a la propia empresa:

1.º Identidad, número o código de identificación fiscal, razón social, domicilio social y actividad principal de la empresa.

2.º En su caso, página web de la empresa y su carácter de franquiciado.

3.º Póliza de seguro de responsabilidad civil o aval y entidad aseguradora o de crédito con la que se haya contratado.

4.º El Registro, autonómico o estatal, en el que la empresa esté inscrita y su número de registro.

b) En cuanto al servicio de intermediación ofrecido:

1.º Una descripción de las principales características de los contratos de intermediación.

2.º El precio total que debe pagar el consumidor a la empresa por el servicio prestado, con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través de la empresa o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio.

3.º La indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través de la empresa o que no los facture ella misma. No obstante en el caso de que estos gastos fueran causados por entidades o personas designadas por la empresa deberá hacerse constar cuáles son y su cuantía.

4.º Las modalidades de pago y de ejecución.

5.º Además, en el caso de que se proponga la agrupación de préstamos o créditos en uno solo, deberá informarse sobre la tasa anual equivalente y las características esenciales del préstamo o crédito propuesto y su comparación con los préstamos o créditos que se proponen agrupar. En la comparación se tendrán en cuenta, asimismo, todos los gastos y comisiones por el servicio de intermediación y todos los gastos y comisiones del contrato de préstamo o crédito propuesto.

c) En cuanto al contrato de intermediación:

1.º La existencia del derecho de desistimiento, su duración y las condiciones y modo para ejercerlo.

2.º La información acerca de cualquier derecho, distinto del contemplado en el punto anterior, que puedan tener las partes para resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a la legislación que resulte aplicable y a las condiciones del contrato, incluidas las compensaciones que pueda contener el contrato en ese caso.

3.º En cuanto a los medios de reclamación, a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos.

4.º Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, en este caso, a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

5.º Legislación y tratamiento tributario aplicable al contrato.

2. La información prevista en este artículo tendrá carácter vinculante y se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia, conservación, reproducción y acceso de la información y de la fecha de recepción de la misma por el destinatario.

3. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de la integración de los contratos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.

4. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, podrán determinar reglamentariamente cualquier otra información, compatible con la legislación comunitaria sobre la materia, que la empresa deba comunicar al consumidor de forma previa al contrato.

Artículo 21. *Contrato.*

1. Los contratos de intermediación celebrados por empresas con consumidores se harán constar por escrito o cualquier otro soporte duradero que permita su constancia, y se

formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado. Deberán recoger de forma explícita y clara, al menos, el contenido relativo a la información previa al contrato, a que se refiere el artículo anterior.

2. El consumidor podrá desistir en los catorce días naturales siguientes a la formalización del contrato de intermediación sin alegación de causa alguna y sin penalización.

Artículo 22. *Obligaciones adicionales en la actividad de intermediación.*

1. Las empresas que trabajen en exclusiva para una o varias entidades de crédito u otras empresas no podrán percibir retribución alguna de los clientes.

2. Las empresas independientes sólo podrán percibir retribución cuando se haya pactado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero.

3. Se prohíbe a las empresas percibir de los consumidores el precio o los fondos que constituyan el contrato principal.

4. Las empresas independientes estarán obligadas a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito u otras empresas sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor.

5. Las empresas, en la actividad de intermediación, están obligadas, en todo caso, a prestar al consumidor la información que resulte exigible por la normativa específica sobre el contrato o contratos de préstamo o crédito que ofrezcan al consumidor.

Disposición adicional única. *Referencias normativas.*

Las citas de esta Ley a la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, se entenderán realizadas a cualquier otra disposición posterior que la modifique o derogue y por la que el Ministerio de Economía y Hacienda regule la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigidos.*

1. Las empresas que desarrollen las actividades incluidas en esta Ley que a la entrada en vigor de la misma no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 19, en relación con las comunicaciones comerciales y publicidad, deberán adaptarse a los mismos en el plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

2. Las exigencias relativas a las obligaciones de transparencia en relación con los contratos, información previa al contrato, los requisitos de forma y contenido de los contratos, así como las obligaciones en materia de tasación y servicios accesorios, régimen de compensación por amortización anticipada, comisión de apertura en los préstamos o créditos hipotecarios sobre viviendas y oferta vinculante, previstas en los artículos 4, 5 14, 15, 16, 17, 20 y 21, resultarán exigibles en las relaciones precontractuales y en los contratos que se celebren a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Las exigencias relativas a las obligaciones de transparencia en relación con los precios y el tablón de anuncios, previstas en los artículos 5 y 6, resultarán exigibles transcurridos tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

3. Una vez constituidos los registros públicos de empresas a que se refiere el artículo 3, las empresas deberán proceder a su inscripción en el plazo de los tres meses siguientes a su constitución.

Una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las empresas cuyo domicilio social esté situado en una comunidad autónoma que, en el ejercicio de sus competencias, haya optado por no crear el registro público autonómico en dicho plazo, deberán inscribirse provisionalmente en el Registro estatal regulado en dicho artículo en el plazo previsto en el párrafo precedente, sin perjuicio de que el Registro estatal transfiera los datos al registro autonómico competente cuando se proceda a su constitución.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.*

El párrafo c) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, queda redactado en los siguientes términos:

«c) Las personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables externos o asesores fiscales, así como las personas físicas o jurídicas, distintas de las mencionadas en el apartado 1 anterior, dedicadas profesionalmente a la actividad de concesión de préstamos o créditos o a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley, salvo lo previsto en los artículos 3, en relación al Registro estatal, y 7 respecto de la fijación del importe de la suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval.

2. Se habilita al Ministro de Sanidad y Consumo para desarrollar lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley. En todo caso, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá el Registro estatal al que se refiere el citado artículo 3.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 83

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XII

De los contratos aleatorios o de suerte

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 1790.

Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

[. . .]

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta

Artículo 1798.

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 1799.

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Artículo 1800.

No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Artículo 1801.

El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

[. . .]

§ 84

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 156, de 27 de junio de 2014
Última modificación: 29 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2014-6726

[. . .]

Disposición adicional tercera. *Operaciones de arrendamiento financiero.*

1. Tendrán la consideración de operaciones de arrendamiento financiero aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de cuotas. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones de dicho nuevo usuario.

2. Con carácter complementario, las entidades que realicen operaciones de arrendamiento financiero podrán realizar también las siguientes actividades:

a) Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.

b) Conceder financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.

c) Intermediar y gestionar operaciones de arrendamiento financiero.

d) Actividades de arrendamiento no financiero, que podrán complementar o no con una opción de compra.

e) Asesorar y elaborar informes comerciales.

[. . .]

§ 85

Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1998
Última modificación: 11 de octubre de 2011
Referencia: BOE-A-1998-16717

[. . .]

Disposición adicional primera. *Arrendamiento financiero.*

1. Los contratos de arrendamiento financiero, regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que se refieran a bienes muebles que reúnan las características señaladas en el artículo 1, podrán ser inscritos en el Registro establecido en el artículo 15 de esta Ley.

2. El arrendador financiero podrá recabar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos regulados por la presente Ley mediante el ejercicio de las acciones que correspondan en procesos de declaración ordinarios, en el proceso monitorio o en el proceso de ejecución, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Únicamente constituirán título suficiente para fundar la acción ejecutiva sobre el patrimonio del deudor los contratos de arrendamiento financiero que consten en alguno de los documentos a que se refieren los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero que conste en alguno de los documentos a que se refieren los números 4.º y 5.º del apartado segundo del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o que se haya inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador, podrá pretender la recuperación del bien conforme a las siguientes reglas:

a) El arrendador, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se hallen los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación.

Asimismo, se apercibirá al arrendatario de que, en el supuesto de no atender el pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente disposición.

b) El arrendatario, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Cuando el deudor no pagare la cantidad exigida ni entregare los bienes al arrendador financiero, éste podrá reclamar del tribunal competente la inmediata recuperación de los

bienes cedidos en arrendamiento financiero, mediante el ejercicio de las acciones previstas en el número 11.º del apartado primero del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) El Juez ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato. Todo ello, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda.

La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá, en ningún caso, la recuperación y entrega del bien.

4. Los requerimientos y notificaciones, prevenidos en los apartados anteriores, se efectuarán en el domicilio del arrendatario financiero fijado en el contrato inicial.

Dicho domicilio podrá ser modificado ulteriormente siempre que de ello se dé conocimiento al arrendador y se haga constar en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

5. El arrendador financiero tendrá el derecho de abstención del convenio de acreedores, regulado en el artículo 22 de la Ley de Suspensión de Pagos, pudiendo ejercitar los derechos reconocidos en la Ley de forma separada.

En los supuestos de quiebra o concurso de acreedores, los bienes cedidos en arrendamiento financiero no se incluirán en la masa, debiéndose poner a disposición del arrendador financiero, previo reconocimiento judicial, de su derecho.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se entenderá, sin perjuicio del derecho del arrendador financiero, al cobro de las cuotas adeudadas en la fecha de la declaración del estado legal de suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores y quita y espera del arrendamiento financiero, en la forma prevista en la Ley para dichos supuestos.

6. Los contratos de arrendamiento financiero se inscribirán en una sección especial del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

7. Lo previsto en los apartados 2, 3, 4 y 5 será de aplicación a los contratos de arrendamiento de bienes muebles.

[. . .]

§ 86

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 294, de 8 de diciembre de 2001
Última modificación: 28 de julio de 2022
Referencia: BOE-A-2001-23093

[. . .]

TÍTULO V

Contenido del derecho de marca

[. . .]

CAPÍTULO IV

La marca como objeto de derecho de propiedad

Artículo 46. *Principios generales.*

1. La marca o su solicitud podrá pertenecer pro indiviso a varias personas. La comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este apartado y en último término por las normas del Derecho común sobre la comunidad de bienes. La concesión de licencias y el uso independiente de la marca por cada partícipe deberán ser acordados conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Civil. Cada partícipe podrá por sí solo ejercitar las acciones civiles y criminales en defensa de la marca, pero deberá notificarlo a los demás comuneros, a fin de que éstos puedan sumarse a las mismas y para que contribuyan al pago de los gastos habidos. En caso de cesión de la marca o de una participación, los partícipes podrán ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de un mes a contar desde el momento en que fueran notificados del propósito y condiciones en que se llevaría a cabo la cesión. A falta de aviso previo o si la cesión se hubiere realizado de forma distinta a lo prevenido en aquél, los partícipes podrán ejercitar el derecho de retracto, en igual plazo, desde la publicación de la inscripción de la cesión en el Registro de Marcas. La oposición absoluta e injustificada de un partícipe al uso de la marca de forma que pueda dar lugar a su declaración de caducidad se considerará, a todos los efectos, como renuncia a su derecho.

2. Con independencia de la transmisión de la totalidad o de parte de la empresa, la marca y su solicitud podrán transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones de compra, embargos u otras medidas que resulten del procedimiento de ejecución, para todos o parte de los productos o servicios para los cuales estén registradas o solicitadas, e inscribirse en el Registro de Marcas, sin perjuicio de los demás negocios jurídicos de que fuere susceptible el derecho de marca. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se regirá por sus disposiciones específicas y

se inscribirá en la Sección Cuarta del Registro de Bienes Muebles, con notificación de dicha inscripción a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Marcas. A estos efectos ambos registros estarán coordinados de forma que se comunicarán telemáticamente entre ellos los gravámenes sobre marcas inscritos o anotados en los mismos.

3. Los actos jurídicos contemplados en el apartado anterior sólo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro de Marcas.

4. Inscrito en el Registro de Marcas alguno de los derechos o gravámenes contemplados en el apartado 2, no podrá inscribirse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél. Si sólo se hubiera anotado la solicitud de inscripción, tampoco podrá inscribirse hasta la resolución de la misma ningún otro derecho o gravamen de la clase antes expresada.

5. La solicitud de inscripción que acceda primeramente al órgano competente será preferente sobre las que accedan con posterioridad, practicándose las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

6. El Registro de Marcas es público. La publicidad se hará efectiva, previo pago de las tasas o precios públicos correspondientes, mediante el acceso individualizado a las bases de datos, suministro de listados informáticos, consulta autorizada de los expedientes, obtención de copias de los mismos y certificaciones y, de forma gratuita, en la forma prevista en la disposición adicional undécima de la presente Ley.

Artículo 47. *Transmisión de la marca.*

1. La transmisión de la empresa en su totalidad implicará la cesión de la marca, a no ser que exista acuerdo en contrario o que las circunstancias determinen claramente lo contrario. Esta disposición será aplicable a la obligación contractual de transmitir la empresa.

2. Si de los documentos que establecen la transmisión se dedujera de forma manifiesta que debido a esa transmisión la marca podría inducir al público a error, en particular sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica de los productos o de los servicios para los cuales esté solicitada o registrada, se denegará la inscripción de la transmisión, a no ser que el adquirente acepte limitar la solicitud o el registro de la marca a productos o servicios para los cuales no resulte engañosa.

Artículo 48. *Licencia.*

1. Tanto la solicitud como la marca podrán ser objeto de licencias sobre la totalidad o una parte de los productos y servicios para los cuales esté registrada y para todo o parte del territorio español. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

2. Los derechos conferidos por el registro de la marca o por su solicitud podrán ser ejercitados frente a cualquier licenciatario que viole alguna de las disposiciones del contrato de licencia relativas a su duración, a la forma protegida por el registro, a la naturaleza de los productos o servicios, al territorio en el cual pueda ponerse la marca o a la calidad de los productos fabricados o de los servicios prestados por el licenciatario.

3. El titular de una licencia no podrá cederla a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

4. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia tendrá derecho a utilizar la marca durante toda la duración del registro, incluidas las renovaciones, en todo el territorio nacional y en relación con todos los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada.

5. Se entenderá, salvo pacto en contrario, que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder otras licencias y utilizar por sí mismo la marca.

6. Cuando la licencia sea exclusiva el licenciante sólo podrá utilizar la marca si en el contrato se hubiera reservado expresamente ese derecho.

7. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, el licenciatario solo podrá ejercer acciones relativas a la violación de una marca con el consentimiento del titular de esta. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá ejercer tal acción cuando el titular de la marca, habiendo sido requerido, no haya ejercido por sí mismo la acción por violación. A estos efectos, será de aplicación al licenciatario exclusivo de marca lo dispuesto en el artículo 117.3 y 4 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

8. En el procedimiento por violación de marca entablado por el titular de la marca podrá intervenir cualquier licenciatario a fin de obtener reparación del perjuicio que se le haya causado

Artículo 49. *Solicitud de inscripción de las modificaciones de derechos.*

1. La inscripción del cambio en la titularidad del registro de marca deberá solicitarse mediante instancia en la forma que se establezca reglamentariamente. La solicitud de inscripción deberá acompañarse del justificante de pago de la tasa correspondiente que se abonará según los registros afectados.

2. Si la transmisión de la titularidad resulta de un contrato, la instancia deberá expresarlo. A elección del solicitante se deberá acompañar a la instancia alguno de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica del contrato o bien copia simple del mismo con legitimación de firmas efectuada por notario o por otra autoridad pública competente.

b) Extracto del contrato en el que conste por testimonio notarial o de otra autoridad pública competente que el extracto es conforme con el contrato original.

c) Certificado o documento de transferencia firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario, ajustado al modelo que se establezca reglamentariamente.

3. Si el cambio en la titularidad se produce por una fusión, por imperativo de la ley, por resolución admi nistrativa o por decisión judicial, deberá acompañarse a la instancia testimonio emanado de la autoridad pública que emita el documento, o bien copia del documento que pruebe el cambio, autenticada o legitimada por notario o por otra autoridad pública competente. De la misma manera se solicitará la inscripción de embargos y demás medidas judiciales.

4. Los apartados anteriores serán aplicables, en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a la inscripción de los demás actos o negocios jurídicos contemplados en el apartado 2 del artículo 46, salvo la hipoteca mobiliaria que se regirá por sus disposiciones específicas y la constitución de otros derechos reales o de una opción de compra, para cuya inscripción deberá acompañarse alguno de los documentos públicos previstos en las letras a) o b) del apartado 2.

Artículo 50. *Procedimiento de inscripción de las modificaciones de derechos.*

1. La inscripción de los actos y negocios jurídicos contemplados en el apartado 2 del artículo 46, podrá solicitarse tanto por el cedente como por el cesionario y la solicitud de inscripción se presentará, conforme a quien sea el solicitante, en el órgano que resulte competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

2. Recibida la solicitud de inscripción, el órgano competente la numerará y fechará en el momento de su recepción y, dentro de los cinco días siguientes, remitirá, en su caso, los datos de la misma a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El órgano competente para la recepción examinará si la documentación presentada consta de:

a) Una instancia de solicitud conforme al modelo oficial, conteniendo el número del registro de marca afectado, los datos de identificación del nuevo titular y la indicación de los productos o servicios a los que afecte la cesión o licencia, si no fueran totales.

b) El documento acreditativo de la cesión o licencia, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 49.

c) El justificante de abono de la tasa correspondiente.

4. Si la solicitud de inscripción no cumpliera las condiciones previstas en el apartado anterior, el órgano competente comunicará las irregularidades observadas al solicitante, para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, las subsane. Si no se subsanasen, la solicitud de inscripción se tendrá por desistida, procediéndose, en su caso, conforme establece el apartado 2 del artículo 17. Si la solicitud no presentara ninguna de estas irregularidades o las mismas hubieran sido subsanadas, el órgano competente de la

Comunidad Autónoma, si de él se tratara, procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 17.

5. Recibida la solicitud de inscripción, la Oficina Española de Patentes y Marcas examinará la documentación presentada y calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse. Si se observara algún defecto, se declarará en suspenso la tramitación de la inscripción, notificándolo al interesado para que, en el plazo que reglamentariamente se establezca, subsane los defectos que se hayan señalado.

Transcurrido ese plazo se resolverá la solicitud de inscripción.

6. Cuando la Oficina Española de Patentes y Marcas pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la solicitud de inscripción o en los documentos que la acompañen, podrá exigir al solicitante la aportación de pruebas que acrediten la veracidad de esas indicaciones.

7. La Oficina Española de Patentes y Marcas resolverá concediendo o denegando, total o parcialmente, la solicitud de inscripción. En el caso de denegación se indicarán sucintamente los motivos de la misma. La resolución recaída se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", con mención expresa de los siguientes datos:

a) Nuevo titular del derecho.
b) Número de expediente.
c) Identificación de los registros afectados.
d) Fecha de resolución.
e) Representante, si hubiere intervenido.
f) El acto que dio origen a la inscripción.

[. . .]

§ 87

Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 177, de 25 de julio de 2015
Última modificación: 4 de julio de 2018
Referencia: BOE-A-2015-8328

[. . .]

TÍTULO VIII

La solicitud de patente y la patente como objetos del derecho de propiedad

CAPÍTULO I

Inscripción registral, cotitularidad y expropiación

Artículo 79. *Inscripción en el Registro de Patentes.*

1. En el Registro de Patentes se inscribirán, en la forma que se disponga reglamentariamente, tanto las solicitudes de patente como las patentes ya concedidas.

2. Salvo en el caso previsto en el artículo 13.1, la transmisión, las licencias y cualesquiera otros actos o negocios jurídicos, tanto voluntarios como necesarios, que afecten a las solicitudes de patentes o a las patentes ya concedidas, sólo surtirán efectos frente a terceros de buena fe desde que hubieren sido inscritos en el Registro de Patentes. Reglamentariamente se establecerá la forma y documentación necesaria para dichas inscripciones.

3. No podrán invocarse frente a terceros derechos sobre solicitudes de patente o sobre patentes que no estén debidamente inscritos en el Registro de Patentes. Tampoco podrá mencionar en sus productos una solicitud de patente o una patente quien no tenga inscrito un derecho suficiente para hacer esa mención. Los actos realizados con infracción de lo dispuesto en este apartado serán sancionados como actos de competencia desleal.

4. La Oficina Española de Patentes y Marcas calificará la legalidad, validez y eficacia de los actos que hayan de inscribirse en el Registro de Patentes. El Registro de Patentes será público.

5. Inscrito en el Registro de Patentes alguno de los derechos o gravámenes contemplados en el artículo 82.1, no podrá inscribirse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél. Si solo se hubiere anotado la solicitud de inscripción, tampoco podrá inscribirse ningún otro derecho o gravamen incompatible hasta que se resuelva aquella.

Artículo 80. *Cotitularidad.*

1. Cuando la solicitud de patente o la patente ya concedida pertenezcan pro indiviso a varias personas, la comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este artículo y en último término por las normas del derecho común sobre la comunidad de bienes.

2. Sin embargo, cada uno de los partícipes por sí solo podrá:

a) Disponer de la parte que le corresponda notificándolo a los demás comuneros que podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto. El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de dos meses, contados a partir desde el envío de la notificación, y el del retracto, de un mes a partir de la inscripción de la cesión en el Registro de Patentes.

b) Explotar la invención previa notificación a los demás cotitulares.

c) Realizar los actos necesarios para la conservación de la solicitud o de la patente.

d) Ejercitar acciones civiles o criminales contra los terceros que atenten de cualquier modo a los derechos derivados de la solicitud o de la patente común. El partícipe que ejercite tales acciones queda obligado a notificar a los demás comuneros la acción emprendida, a fin de que éstos puedan sumarse a la acción.

3. La concesión de licencia a un tercero para explotar la invención deberá ser otorgada conjuntamente por todos los partícipes, a no ser que el órgano jurisdiccional por razones de equidad, dadas las circunstancias del caso, faculte a alguno de ellos para otorgar la concesión mencionada

Artículo 81. *Expropiación.*

1. Cualquier solicitud de patente o patente ya concedida podrá ser expropiada por causa de utilidad pública o de interés social, mediante la justa indemnización.

2. La expropiación podrá hacerse con el fin de que la invención caiga en el dominio público y pueda ser libremente explotada por cualquiera, sin necesidad de solicitar licencias, o con el fin de que sea explotada en exclusiva por el Estado, el cual adquirirá, en este caso, la titularidad de la patente.

3. La utilidad pública o el interés social será declarado por la Ley que ordene la expropiación, la cual dispondrá si la invención ha de caer en el dominio público o si ha de adquirir el Estado la titularidad de la patente o de la solicitud. El expediente que haya de instruirse se ajustará en todo, incluida la fijación del justiprecio, al procedimiento general establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa.

CAPÍTULO II

Transferencias, Licencias y Gravámenes

Artículo 82. *Principios generales.*

1. Tanto la solicitud de patente como la patente son transmisibles y podrán darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones de compra, embargos, otros negocios jurídicos o medidas que resulten del procedimiento de ejecución. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se regirá por sus disposiciones específicas y se inscribirá en la sección cuarta del Registro de Bienes Muebles con notificación de dicha inscripción al Registro de Patentes para su inscripción en el mismo. A estos efectos ambos registros estarán coordinados para comunicarse telemáticamente los gravámenes inscritos o anotados en ellos.

2. Los actos a que se refiere el apartado anterior, cuando se realicen entre vivos, deberán constar por escrito para que sean válidos.

3. A los efectos de su cesión o gravamen la solicitud de patente o la patente ya concedida son indivisibles, aunque pueden pertenecer en común a varias personas.

4. Las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de las normas referidas al contenido y límites de los contratos de cesión y licencia sobre bienes inmateriales impuestos en otras Leyes nacionales que resulten aplicables, o de la aplicación, por los órganos nacionales o comunitarios correspondientes, de las disposiciones establecidas en

los reglamentos comunitarios relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología.

Artículo 83. *Licencias contractuales.*

1. Tanto la solicitud de patente como la patente pueden ser objeto de licencias en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho de exclusiva, para todo el territorio nacional o para una parte del mismo. Las licencias pueden ser exclusivas o no exclusivas.

2. Podrán ser ejercitados los derechos conferidos por la patente o por la solicitud frente a un licenciatario que viole alguno de los límites de su licencia establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Los titulares de licencias contractuales no podrán cederlas a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

4. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia contractual tendrá derecho a realizar todos los actos que integran la explotación de la invención patentada, en todas sus aplicaciones, en todo el territorio nacional y durante toda la duración de la patente.

5. Se presumirá que la licencia no es exclusiva y que el licenciante podrá conceder otras licencias y explotar por sí mismo la invención.

6. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el licenciante sólo podrá explotar la invención si en el contrato se hubiera reservado expresamente ese derecho.

Artículo 84. *Conocimientos técnicos.*

1. Salvo pacto en contrario, quien transmita una solicitud de patente o una patente o conceda una licencia sobre las mismas, está obligado a poner a disposición del adquirente o del licenciatario los conocimientos técnicos que posea y que resulten necesarios para poder proceder a una adecuada explotación de la invención.

2. El adquirente o licenciatario a quien se comuniquen conocimientos secretos estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar su divulgación.

Artículo 85. *Responsabilidad del transmitente y del licenciante.*

1. Quien transmita a título oneroso una solicitud de patente o una patente ya concedida u otorgue una licencia sobre las mismas responderá, salvo pacto en contrario, si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Cuando se retire o se deniegue la solicitud, se revoque la patente o se declare su nulidad se aplicará en todo caso lo dispuesto en el artículo 104.3, a no ser que se hubiera pactado una responsabilidad mayor para el transmitente o el licenciante.

2. El transmitente o licenciante responderá siempre, cuando hubiere actuado de mala fe. La mala fe se presume, salvo prueba en contrario, cuando no hubiere dado a conocer al otro contratante, haciéndolo constar en el contrato con mención individualizada de tales documentos, los informes o resoluciones, españoles o extranjeros, de que disponga o le conste su existencia, referente a la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud o de la patente.

3. Las acciones a que se refieren los apartados anteriores prescribirán a los seis meses, contados desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de fundamento. Serán de aplicación a las mismas las normas del Código Civil sobre saneamiento por evicción.

Artículo 86. *Responsabilidad frente a terceros.*

1. Quien transmita una solicitud de patente o una patente ya concedida u otorgue una licencia sobre las mismas, responderá solidariamente con el adquirente o con el licenciatario de las indemnizaciones a que hubiere lugar como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas por defectos inherentes a la invención objeto de la solicitud o de la patente.

2. La parte que efectúe el pago de la indemnización a que se refiere el apartado anterior podrá repetir del declarado responsable las cantidades abonadas, a no ser que se hubiere pactado lo contrario, que hubiere procedido de mala fe o que, dadas las circunstancias del caso y por razones de equidad, deba ser él quien soporte en todo o en parte la indemnización establecida a favor de los terceros.

CAPÍTULO III

Licencias de pleno derecho

Artículo 87. *Licencias de pleno derecho.*

Son licencias de pleno derecho las que resultan de un ofrecimiento público de licencias contractuales no exclusivas, realizado por el titular de la patente, de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

Artículo 88. *Ofrecimiento de licencias de pleno derecho.*

1. Si el titular de la patente hace un ofrecimiento de licencias de pleno derecho, declarando por escrito a la Oficina Española de Patentes y Marcas que está dispuesto a autorizar la utilización de la invención a cualquier interesado, en calidad de licenciatario, se reducirá a la mitad el importe de las tasas anuales que devengue la patente después de recibida la declaración. Cuando se produzca un cambio total de la titularidad de la patente como consecuencia del ejercicio de la acción judicial prevista en el artículo 12, el ofrecimiento se considerará que ha sido retirado al inscribirse al nuevo titular en el Registro de Patentes. La Oficina Española de Patentes y Marcas inscribirá en el Registro de Patentes y dará la adecuada publicidad a los ofrecimientos de licencias de pleno derecho.

2. El ofrecimiento podrá ser retirado en cualquier momento por medio de una notificación escrita dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas siempre que nadie haya comunicado todavía al titular de la patente su intención de utilizar la invención. La retirada del ofrecimiento será efectiva a partir del momento de su notificación.

3. El importe de la reducción de tasas que hubiere tenido lugar desde que se comunicó el ofrecimiento hasta la retirada del mismo deberá abonarse dentro del mes siguiente a la retirada del ofrecimiento. Será aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 184.3, computándose el plazo de seis meses que en él se prevé a partir de la terminación del plazo anteriormente mencionado.

4. No podrá hacerse el ofrecimiento de licencias de pleno derecho cuando figure inscrita en el Registro de Patentes una licencia exclusiva o cuando hubiere sido presentada una solicitud de inscripción de una licencia de esa clase. Una vez presentado el ofrecimiento de licencias de pleno derecho, no podrá admitirse ninguna solicitud de inscripción de una licencia exclusiva en el Registro de Patentes, a menos que se retire o se considere retirado el ofrecimiento.

5. La aceptación de un ofrecimiento público de licencias de pleno derecho legitima a cualquier persona para utilizar la invención en calidad de licenciatario no exclusivo.

Artículo 89. *Obtención de licencias de pleno derecho.*

1. Cualquiera que desee utilizar la invención sobre la base del ofrecimiento de licencias de pleno derecho deberá notificárselo a la Oficina Española de Patentes y Marcas indicando la utilización que vaya a hacerse de la invención. La Oficina Española de Patentes y Marcas remitirá la notificación tanto al titular de la patente como al solicitante.

2. El solicitante de la licencia estará legitimado para utilizar la invención en la forma indicada por él en el plazo de un mes contado desde la recepción de la notificación que le haya sido remitida por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. A falta de pacto entre las partes en el plazo indicado, la Oficina Española de Patentes y Marcas, a petición escrita de cualquiera de ellas y previa audiencia de ambas, fijará el importe adecuado de la compensación que haya de pagar el licenciatario o la modificará si hubieren acaecido o se hubieren conocido hechos que hagan aparecer como manifiestamente inadecuado el importe establecido. Sólo podrá pedirse que sea modificada

la compensación establecida de este modo después de transcurrido un año desde que aquélla hubiere sido fijada por última vez. Para que la petición de fijar o modificar la compensación se considere presentada será preciso que haya sido abonada la tasa correspondiente.

4. Al término de cada trimestre del año natural, el licenciatario deberá informar al titular de la patente sobre la utilización que hubiere hecho de la invención y deberá abonarle la correspondiente compensación. Si no cumpliere las obligaciones mencionadas, el titular de la patente podrá otorgarle un plazo suplementario que sea razonable para que las cumpla. Transcurrido el plazo infructuosamente, se cancelará la licencia, previa petición justificada por el titular de la patente.

TÍTULO IX

Obligación de explotar y licencias obligatorias

CAPÍTULO I

Obligación de explotar la invención y requisitos para la concesión de licencias obligatorias

Artículo 90. *Obligación de explotar.*

1. El titular de la patente está obligado a explotar la invención patentada bien por sí o por persona autorizada por él mediante su ejecución en España o en el territorio de un Estado miembro de la Organización Mundial del Comercio, de forma que dicha explotación resulte suficiente para abastecer la demanda en el mercado español.

2. La explotación deberá realizarse dentro del plazo de cuatro años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente, o de tres años desde la fecha en que se publique su concesión en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», aplicándose automáticamente el plazo que expire más tarde.

3. La prueba de que la invención está siendo explotada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 incumbe al titular de la patente.

Artículo 91. *Supuestos de concesión de licencias obligatorias.*

Procederá la concesión de licencias obligatorias sobre una determinada patente cuando concurra alguno de los supuestos siguientes:

a) Falta o insuficiencia de explotación de la invención patentada.

b) Dependencia entre las patentes, o entre patentes y derechos de obtención vegetal.

c) Necesidad de poner término a prácticas que una decisión administrativa o jurisdiccional firme haya declarado contrarias a la legislación nacional o comunitaria de defensa de la competencia.

d) Existencia de motivos de interés público para la concesión.

e) Fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación en aplicación del Reglamento (CE) n.º 816/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre la concesión de licencias obligatorias sobre patentes relativas a la fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública.

Artículo 92. *Licencias obligatorias por falta o insuficiencia de explotación.*

1. Una vez finalizado el plazo previsto en el artículo 90 para iniciar la explotación de la invención patentada, cualquier persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria si en el momento de la solicitud, y salvo excusas legítimas, no se ha iniciado la explotación de la patente o cuando tal explotación, una vez transcurrido dicho plazo, haya sido interrumpida durante más de un año.

2. Se considerarán como excusas legítimas las dificultades objetivas de carácter técnico legal, ajenas a la voluntad y a las circunstancias del titular de la patente, que hagan

imposible la explotación del invento o que impidan que esa explotación sea mayor de lo que es.

Artículo 93. *Licencias obligatorias por dependencia.*

1. Cuando no sea posible explotar el invento protegido por una patente sin menoscabo de los derechos conferidos por una patente o por un derecho de obtención vegetal anterior, el titular de la patente posterior podrá solicitar una licencia obligatoria, para la explotación del objeto de la patente o de la variedad objeto del derecho de obtención vegetal anterior, mediante el pago de un canon adecuado.

2. Cuando no sea posible explotar un derecho de obtención vegetal sin menoscabo de los derechos conferidos por una patente anterior, el obtentor podrá solicitar una licencia obligatoria, para la explotación del invento protegido por la patente, mediante el pago de un canon adecuado.

3. Si una patente tuviera por objeto un procedimiento para la obtención de una sustancia química o farmacéutica protegida por una patente en vigor, tanto el titular de la patente de procedimiento como el de la patente de producto, tendrán derecho a la obtención de una licencia obligatoria sobre la patente del otro titular.

4. Los solicitantes de las licencias a que se refieren los apartados anteriores deberán demostrar:

a) Que la invención o la variedad representa un progreso técnico significativo de considerable importancia económica con relación a la invención reivindicada en la patente anterior o a la variedad protegida por el derecho de obtención vegetal anterior.

b) Que han intentado, sin conseguirlo en un plazo prudencial, obtener del titular de la patente o del derecho de obtención vegetal anterior, una licencia contractual en los términos previstos en el artículo 97.1.

5. Cuando proceda la concesión de una licencia obligatoria por dependencia, también el titular de la patente o del derecho de obtención vegetal anterior podrá solicitar el otorgamiento, en condiciones razonables, de una licencia para utilizar la invención o la variedad protegida por la patente o por el derecho de obtención vegetal posterior.

6. Las licencias obligatorias por dependencia se otorgarán solamente con el contenido necesario para permitir la explotación de la invención protegida por la patente, o de la variedad protegida por el derecho de obtención vegetal de que se trate, y quedarán sin efecto al declararse la nulidad o la caducidad de alguno de los títulos entre los cuales se dé la dependencia.

7. La tramitación y la resolución de las solicitudes de licencias obligatorias por dependencia para el uso no exclusivo de una invención patentada, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley. La tramitación y la resolución de las solicitudes de licencias obligatorias por dependencia para el uso de la variedad protegida por un derecho de obtentor se regirán por su legislación específica.

Artículo 94. *Licencias obligatorias para poner remedio a prácticas anticompetitivas.*

1. La resolución administrativa o jurisdiccional firme que haya declarado la violación del derecho de la competencia por parte del titular de la patente se comunicará a la Oficina Española de Patentes y Marcas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o por el Juez o Tribunal que la haya emitido.

2. Cuando la resolución decrete directamente la sujeción de la patente al régimen de licencias obligatorias, la Oficina Española de Patentes y Marcas la publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» y procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 98 y 99 de esta Ley.

3. No será precisa en este caso la justificación de la negociación previa entre el titular de la patente y el potencial usuario, solicitante de la licencia obligatoria. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el canon de la licencia.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados precedentes, cuando el Gobierno considere que existen razones de interés público para poner término a prácticas

anticompetitivas, la sujeción de la patente al régimen de licencias obligatorias podrá acordarse por real decreto de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 95. *Licencias obligatorias por motivos de interés público.*

1. Por motivo de interés público, el Gobierno podrá someter, en cualquier momento, una solicitud de patente o una patente ya otorgada, al régimen de licencias obligatorias, disponiéndolo así por real decreto.

2. Se considerará en todo caso que existen motivos de interés público cuando:

a) La iniciación, el incremento o la generalización de la explotación del invento, o la mejora de las condiciones en que tal explotación se realiza, sean de primordial importancia para la salud pública o para la defensa nacional.

b) La falta de explotación o la insuficiencia en calidad o en cantidad de la explotación realizada implique grave perjuicio para el desarrollo económico o tecnológico del país.

c) Las necesidades de abastecimiento nacional así lo exijan.

3. El real decreto al que se hace referencia en el apartado 1 deberá ser acordado a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En los casos en que la importancia de la explotación del invento se relacione con la salud pública o con la defensa nacional, la propuesta deberá formularse conjuntamente con el Ministro competente en materia de sanidad o de defensa, respectivamente.

4. El real decreto que disponga la sujeción de la patente al régimen de licencias obligatorias podrá establecer directamente, en todo o en parte, el alcance, condiciones y canon de licencia en los supuestos previstos en el artículo 97.2, o remitir la fijación de tales condiciones al oportuno procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas previsto en el capítulo siguiente para su concreción en la resolución que conceda la licencia.

5. Cuando la sujeción al régimen de licencias obligatorias por motivos de interés público se deba a su importancia para la defensa nacional, podrá reservarse la posibilidad de solicitar tales licencias a una o varias empresas determinadas.

Artículo 96. *Licencias obligatorias para la fabricación de medicamentos destinados a países con problemas de salud pública.*

1. Las solicitudes de licencias obligatorias presentadas en aplicación del Reglamento (CE) n.º 816/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre la concesión de licencias obligatorias sobre patentes relativas a la fabricación de productos farmacéuticos destinados a la exportación a países con problemas de salud pública, se dirigirán a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en los modelos normalizados que se establezcan al efecto. Las licencias se tramitarán conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento (CE) n.º 816/2006 y se regirán por lo dispuesto en el mismo.

2. La licencia surtirá efecto a partir de la fecha en la que la resolución que la conceda se notifique al solicitante y al titular del derecho, aplicándose la que sea posterior. La resolución que acuerde la licencia establecerá el canon de la misma. La licencia podrá ser revocada por la Oficina Española de Patentes y Marcas si el licenciatario no cumple las condiciones bajo las que fue otorgada de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del citado Reglamento (CE) n.º 816/2006.

3. Sin perjuicio de cualquier otra consecuencia legalmente prevista toda infracción de la prohibición prevista en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 816/2006 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 953/2003 del Consejo, de 26 de mayo de 2003, destinado a evitar el desvío comercial hacia la Unión Europea de determinados medicamentos esenciales, se considerará una infracción de la patente sobre la que recae la licencia.

CAPÍTULO II

Procedimiento de concesión de las licencias obligatorias

Artículo 97. *Justificación previa del solicitante de la licencia.*

1. Previamente a la solicitud de una licencia obligatoria el interesado deberá probar que ha intentado, sin conseguirlo en un plazo prudencial, obtener del titular de la patente una licencia contractual en términos y condiciones comerciales razonables. Para las licencias previstas en el artículo 96, y salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 9.2 del Reglamento (CE) n.º 816/2006 al que se refiere el apartado 1 del artículo precedente, este plazo será en todo caso de treinta días, anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable:

a) En los casos de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia.
b) En los casos de uso público no comercial.
c) En el supuesto previsto en la letra c) del artículo 91.

Artículo 98. *Solicitud de la licencia.*

1. La solicitud de licencia obligatoria, dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas en el modelo normalizado que se establezca al efecto, deberá ir acompañada de la prueba que acredite el intento previo de licencia contractual, salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior. La solicitud estará sujeta al pago de la tasa correspondiente.

2. El solicitante, además de concretar su petición, deberá exponer las circunstancias que la justifiquen, aportar las pruebas de que disponga en apoyo de sus afirmaciones, y acreditar que cuenta con los medios y garantías suficientes para llevar a cabo una explotación real y efectiva de la invención patentada acorde con la finalidad de la licencia.

Artículo 99. *Tramitación y resolución.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas dará traslado de una copia de la solicitud con los documentos que la acompañen al titular de la patente, a fin de que conteste en el plazo máximo de un mes. La contestación deberá ir acompañada de las pruebas que justifiquen las alegaciones realizadas. Si el titular de la patente no contestara dentro del plazo, dicha Oficina procederá a la concesión de la licencia.

2. Cuando, valoradas las alegaciones y pruebas presentadas, la Oficina Española de Patentes y Marcas considere que se dan las circunstancias que justifican la concesión de la licencia, invitará a las partes para que en el plazo de dos meses designen un mediador común o, en su defecto, nombre cada una un experto que, junto a un tercer experto nombrado por la mencionada Oficina, acuerden las condiciones de aquélla.

3. A falta de acuerdo sobre la designación de mediador o experto, o sobre las condiciones de la licencia en el plazo de dos meses adicionales, la Oficina Española de Patentes y Marcas decidirá sobre la concesión de la licencia y resolverá en consecuencia.

4. La resolución que otorgue la licencia deberá determinar el contenido de ésta. En particular habrá de fijar el ámbito de la licencia, el canon, la duración, las garantías que deba prestar el licenciatario, y cualesquiera otras cláusulas que aseguren el cumplimiento por su parte de las condiciones que justifican la concesión de la licencia.

5. Durante la tramitación del expediente, la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá realizar de oficio las actuaciones que sean pertinentes y puedan ser de utilidad para resolver sobre la concesión de la licencia. Dicha Oficina podrá suspender por una sola vez la tramitación a petición justificada de ambas partes, en las circunstancias previstas en el Reglamento de ejecución de esta Ley.

6. La resolución determinará los gastos que hayan de ser sufragados por cada parte, que serán los causados a instancia suya. Los gastos comunes serán pagados por mitad. Podrá imponerse el pago de todos los gastos a una de las partes cuando se declare que ha actuado con temeridad o mala fe.

7. La interposición de un recurso administrativo o jurisdiccional contra la resolución que ponga término al expediente no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Oficina Española de Patentes y Marcas podrá autorizar al licenciatario previa petición fundada de

éste, a demorar el comienzo de la explotación hasta que sea firme la concesión de la licencia.

CAPÍTULO III

Régimen de las licencias obligatorias

Artículo 100. *Características de las licencias obligatorias.*

1. Las licencias obligatorias no serán exclusivas.

2. La licencia llevará aparejada una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta de la importancia económica de la invención.

3. Si la patente recae sobre tecnología de semiconductores las licencias obligatorias solo podrán tener por objeto un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada anticompetitiva tras un procedimiento judicial o administrativo.

4. Las relaciones que mantengan el titular de la patente y el licenciatario con motivo de la concesión de una licencia obligatoria deberán atenerse a la buena fe. Para el titular de la patente, la aplicación de este principio incluirá la obligación de poner a disposición del licenciatario los conocimientos técnicos que posea y resulten necesarios para poder proceder a una adecuada explotación comercial del invento.

En caso de violación de este principio, declarada por sentencia judicial, por parte del titular de la patente, el licenciatario podrá pedir a la Oficina Española de Patentes y Marcas que reduzca el canon fijado para la licencia, en proporción a la importancia que tenga para la explotación del invento la obligación incumplida. Si en las mismas condiciones se declarase la actuación del licenciatario contraria a la buena fe contractual, el licenciante podrá instar de la mencionada Oficina la extinción de la licencia obligatoria.

5. La licencia obligatoria comprenderá los certificados complementarios de protección que al concederse la licencia o posteriormente, recaigan sobre el objeto de la patente de base incluido en el ámbito de la licencia obligatoria.

6. En cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Título o en la normativa comunitaria, serán de aplicación a las licencias obligatorias las normas establecidas para las licencias contractuales previstas en el Título VIII, Capítulo II, de esta Ley.

Artículo 101. *Cesión, modificación y cancelación de las licencias obligatorias.*

1. Para que la cesión de una licencia obligatoria sea válida, será preciso que la licencia se transmita junto con la empresa o parte de la empresa que la explote y que la cesión sea expresamente anotada por la Oficina Española de Patentes y Marcas. Tratándose de licencias por dependencia de patentes será preciso, además, que la licencia se transmita junto con la patente dependiente.

2. Será nula, en todo caso, la concesión de sublicencias por parte del titular de una licencia obligatoria.

3. Tanto el licenciatario como el titular de la patente podrán solicitar de la Oficina Española de Patentes y Marcas la modificación del canon u otras condiciones de la licencia obligatoria cuando existan nuevos hechos que justifiquen el cambio y, en especial, cuando el titular de la patente otorgue, con posterioridad a la licencia obligatoria, licencias contractuales en condiciones injustificadamente más favorables a las de aquella.

4. Si el licenciatario incumpliera grave o reiteradamente algunas de las obligaciones que le corresponden en virtud de la licencia obligatoria, la Oficina Española de Patentes y Marcas, previa audiencia de la parte afectada, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá cancelar la licencia.

TÍTULO X

Nulidad, revocación y caducidad de la patente

CAPÍTULO I

Nulidad

Artículo 102. *Causas de nulidad.*

1. Se declarará la nulidad de la patente:

a) Cuando se justifique que no concurre, respecto del objeto de la patente, alguno de los requisitos de patentabilidad contenidos en el Título II de esta Ley.

b) Cuando no describa la invención de forma suficientemente clara y completa para que pueda ejecutarla un experto en la materia.

c) Cuando su objeto exceda del contenido de la solicitud de patente tal como fue presentada, o en el caso de que la patente hubiere sido concedida como consecuencia de una solicitud divisional o como consecuencia de una solicitud presentada con base en lo dispuesto en el artículo 11, cuando el objeto de la patente exceda del contenido de la solicitud inicial tal como ésta fue presentada.

d) Cuando se haya ampliado la protección conferida por la patente tras la concesión.

e) Cuando el titular de la patente no tuviera derecho a obtenerla conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

2. Si las causas de nulidad sólo afectan a una parte de la patente ésta quedará limitada mediante la modificación de la o las reivindicaciones afectadas y se declarará parcialmente nula. A estos efectos, en el escrito de contestación a las alegaciones de nulidad el titular de la patente, sin perjuicio de poder defender con carácter principal la validez de las reivindicaciones concedidas, podrá defender con carácter subsidiario el juego o los juegos de reivindicaciones que proponga en la contestación.

Artículo 103. *Ejercicio de la acción de nulidad.*

1. Será pública la acción para impugnar la validez de la patente. Esto no obstante, en el caso previsto en el apartado 1, párrafo e), del artículo precedente sólo podrá solicitar la declaración de nulidad la persona legitimada para obtener la patente.

2. La acción de nulidad podrá ejercitarse durante toda la vida legal de la patente y durante los cinco años siguientes a la caducidad de ésta.

3. La acción se dirigirá siempre contra quien sea titular registral de la patente en el momento de la interposición de la demanda, y ésta deberá ser notificada a todas las personas titulares de derechos sobre la patente debidamente inscritos en el Registro de Patentes con el fin de que puedan personarse e intervenir en el proceso.

4. En el procedimiento de nulidad el titular de la patente podrá limitar el alcance de la misma modificando las reivindicaciones. La patente, así limitada, servirá de base al procedimiento.

5. No podrá demandarse ante la Jurisdicción civil la nulidad de una patente, invocando la misma causa de nulidad que hubiera sido ya objeto de pronunciamiento, en cuanto al fondo de la cuestión, en sentencia dictada en la vía contencioso-administrativa, sobre los mismos hechos invocados como causa de nulidad.

Artículo 104. *Efectos de la declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad implica que la patente no fue nunca válida, considerándose que ni la patente ni la solicitud que la originó han tenido nunca los efectos previstos en el Título VI de esta Ley, en la medida en que hubiere sido declarada la nulidad.

2. La nulidad de la patente determinará la de sus certificados complementarios en la medida en que afecte al derecho sobre el producto protegido por la patente de base que fundamentó la concesión de aquéllos.

3. Sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar cuando el titular de la patente, hubiera actuado de mala fe, el efecto retroactivo de la nulidad no afectará:

a) A las resoluciones sobre infracción de la patente que hubieran adquirido fuerza de cosa juzgada y hubieran sido ejecutadas con anterioridad a la declaración de nulidad.

b) A los contratos concluidos antes de la declaración de nulidad, en la medida en que hubieran sido ejecutados con anterioridad a la misma. Esto no obstante, por razones de equidad y en la medida que lo justifiquen las circunstancias, será posible reclamar la restitución de sumas pagadas en virtud del contrato.

4. Una vez firme, la declaración de nulidad de la patente tendrá fuerza de cosa juzgada frente a todos.

5. La sentencia que declare la nulidad, total o parcial, de la patente será, en todo caso, comunicada a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que se proceda a la cancelación de su inscripción o a la modificación del título inscrito.

CAPÍTULO II

Revocación o limitación a instancia del titular de la patente

Artículo 105. *Petición de revocación o de limitación.*

1. A petición de su titular, la patente cuya concesión sea firme podrá ser revocada o limitada modificando las reivindicaciones en cualquier momento de su vida legal, incluido el periodo de vigencia de los certificados complementarios en su caso.

2. La solicitud de revocación o de limitación dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas, se formulará en el impreso oficial establecido al efecto y solo se considerará válidamente formulada tras el pago de la tasa correspondiente.

3. No se admitirá la revocación o la limitación de una patente sobre la que existan derechos reales, opciones de compra, embargos o licencias inscritos en el Registro de Patentes sin que conste el consentimiento de los titulares de esos derechos. Tampoco se admitirá la solicitud de revocación o limitación si figurase inscrita en el Registro de Patentes la presentación de una demanda judicial reivindicando la titularidad de la patente o el reconocimiento de otros derechos patrimoniales sobre la misma en tanto no conste el consentimiento del demandante.

4. Cuando esté pendiente un procedimiento judicial sobre la validez de la patente y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 120, la petición de limitación, dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas, habrá de ser autorizada por el Juez o Tribunal que conozca del procedimiento.

Artículo 106. *Procedimiento.*

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas comprobará la regularidad de los documentos presentados y examinará si, en su caso, las reivindicaciones modificadas se ajustan a lo dispuesto en los artículos 28 y 48.

2. Si la documentación presenta defectos o si el nuevo juego de reivindicaciones no limita el objeto de la patente, se comunicarán las objeciones al interesado, indicando los motivos, para que éste corrija los defectos o presente sus alegaciones en el plazo establecido reglamentariamente. La solicitud será denegada si los defectos no son subsanados en plazo. No existiendo objeciones, o superadas éstas, se resolverá acordando la revocación o la limitación solicitada.

Artículo 107. *Efectos de la revocación o de la limitación.*

1. Los efectos de la revocación o de la limitación son los mismos que los de la nulidad total o parcial. Las reivindicaciones modificadas determinarán retroactivamente el alcance de la protección conferida por la patente.

2. Los efectos de la revocación o de la limitación sobre resoluciones anteriores y los contratos concluidos con anterioridad a la resolución que la declare serán los previstos en el artículo 104.

CAPÍTULO III

Caducidad

Artículo 108. *Causas de caducidad.*

1. Las patentes caducan:

a) Por la expiración del plazo para el que hubieren sido concedidas.
b) Por renuncia del titular.
c) Por falta de pago en tiempo oportuno de una anualidad y, en su caso, de la sobretasa correspondiente.
d) Si la invención no es explotada en los dos años siguientes a la concesión de la primera licencia obligatoria.
e) Por incumplimiento de la obligación de explotar prevista en el artículo 90, cuando el titular de la patente no pueda beneficiarse de las disposiciones del referido Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883 o del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994 y resida habitualmente o tenga su establecimiento industrial o comercial en un país cuya legislación admita la adopción de una medida similar.

2. Sin perjuicio de su declaración por la Oficina Española de Patentes y Marcas y su publicación en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», la caducidad de una patente incorpora el objeto patentado al dominio público desde el momento en que se produjeron los hechos u omisiones que dieron lugar a ella, salvo en la parte en que ese mismo objeto estuviere amparado por otra patente anterior y vigente. Será aplicable a la caducidad de la patente de base por alguna de las causas previstas en los apartados 1.b) a 1.e), y desde el momento en que esta se produzca, lo dispuesto en el artículo 104.2 respecto a la nulidad.
3. En los supuestos de falta de pago de una anualidad, se entiende que la omisión que da lugar a la caducidad se produce al comienzo del año de la vida de la patente para el cual no hubiere sido abonada la anualidad. No obstante lo previsto en el apartado precedente, la caducidad no se producirá en este caso antes de que transcurran los seis meses de demora sin que se haya pagado la anualidad y la sobretasa correspondiente, o en su caso, la correspondiente tasa de regularización.
4. En el supuesto del apartado 1, párrafo d), la caducidad será declarada previa instrucción por la Oficina Española de Patentes y Marcas del correspondiente expediente administrativo.

Artículo 109. *Caducidad por falta de pago en tiempo oportuno de una anualidad.*

1. Cuando existan embargos inscritos sobre una patente o una acción reivindicatoria en curso y su titular no hubiere pagado en tiempo oportuno una anualidad, no caducará dicha patente hasta el levantamiento del embargo o la desestimación definitiva de la acción reivindicatoria. El titular de la patente embargada podrá no obstante evitar la caducidad abonando las anualidades devengadas en el plazo de dos meses contados desde la fecha en la que se le comunique la cancelación del embargo.
2. Si como consecuencia de los procedimientos a que se refiere el apartado anterior se produjera un cambio en la titularidad de la patente el nuevo titular podrá abonar las anualidades devengadas en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en la que la sentencia sobre la acción reivindicatoria hubiera ganado firmeza o desde que la autoridad o tribunal competente hubieran notificado a la Oficina Española de Patentes y Marcas la adjudicación definitiva de la patente embargada.
3. Transcurridos los plazos previstos en los apartados 1 y 2, la patente caducará si no se hubiere efectuado el correspondiente pago.

4. Tampoco caducará una patente por falta de pago en tiempo oportuno de una anualidad cuando se encuentre inscrita en el Registro de Patentes una hipoteca mobiliaria sobre la misma. El titular hipotecario podrá efectuar el pago en nombre de su propietario en el plazo de un mes a contar desde la finalización del plazo de recargos previsto en el artículo 185. Podrán también efectuar el pago en las mismas condiciones los titulares de otros derechos inscritos sobre la patente que pudieran verse afectados por su caducidad, sin perjuicio de su derecho a repetir frente al titular de la patente las cantidades abonadas.

Cuando la hipoteca se haya constituido a favor de la Hacienda Pública el pago quedará suspendido hasta la cancelación de la misma, sin que se produzca la caducidad de la patente por falta de pago de las anualidades pendientes, que deberán ser abonadas, bien por el titular de la patente que hipotecó la misma, bien por quien resulte nuevo propietario tras la ejecución de la garantía hipotecaria por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 110. *Renuncia.*

1. El titular podrá renunciar a toda la patente o a una o varias reivindicaciones de la misma.

2. La renuncia, dirigida a la Oficina Española de Patentes y Marcas, deberá presentarse por escrito y solo tendrá efectos frente a terceros una vez inscrita en el Registro de Patentes.

3. Cuando la renuncia sea parcial, la patente seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones no comprendidas en la renuncia, siempre que la renuncia no suponga la ampliación del objeto de la patente.

4. No se admitirá la renuncia de una patente sobre la que existan derechos reales, opciones de compra, embargos o licencias inscritos en el Registro de Patentes sin que conste el consentimiento de los titulares de esos derechos. Tampoco se admitirá la renuncia si existiera en curso una acción reivindicatoria o de nulidad sobre la patente y no constara el consentimiento del demandante.

5. La renuncia a la patente se publicará en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial». Cuando la renuncia sea parcial se editará, previo pago de la tasa correspondiente, un nuevo folleto de la patente de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

[. . .]

§ 88

Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 162, de 8 de julio de 2003
Última modificación: 4 de julio de 2018
Referencia: BOE-A-2003-13615

[. . .]

TÍTULO VII

La solicitud y el registro del diseño como objeto de derechos

[. . .]

CAPÍTULO II

Transferencias, licencias y gravámenes

Artículo 59. *Principios generales.*

1. Los derechos derivados de la solicitud o del registro del diseño podrán transmitirse, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales, licencias, opciones de compra, embargos, otros negocios jurídicos o medidas que resulten del procedimiento de ejecución. En el supuesto de que se constituya una hipoteca mobiliaria, ésta se regirá por sus disposiciones específicas y se inscribirá en la sección cuarta del Registro de Bienes Muebles con notificación de dicha inscripción a la Oficina Española de Patentes y Marcas para su anotación en el Registro de Diseños. A estos efectos ambos registros estarán coordinados para comunicarse telemáticamente los gravámenes sobre diseños inscritos o anotados en ellos.

2. Los actos jurídicos contemplados en el apartado anterior, cuando se realicen inter vivos deberán constar por escrito para que sean válidos, y sólo podrán oponerse frente a terceros de buena fe una vez inscritos en el Registro de Diseños.

3. Inscrito en el Registro de Diseños alguno de los derechos o gravámenes contemplados en el apartado 1, no podrá inscribirse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con aquél. Si sólo se hubiere anotado la solicitud de inscripción, tampoco podrá inscribirse ningún otro derecho o gravamen incompatible hasta que se resuelva aquélla.

4. La solicitud de inscripción que acceda primeramente al órgano competente será preferente sobre las que accedan con posterioridad, practicándose las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

5. El Registro de Diseños es público. La publicidad se hará efectiva, previo pago de las tasas o precios públicos correspondientes, mediante el acceso individualizado a las bases de

datos, suministro de listados informáticos, consulta autorizada de los expedientes, obtención de copias de los mismos y certificaciones, y de forma gratuita, conforme a lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Artículo 60. *Licencias.*

1. Tanto el diseño solicitado como el registrado podrán ser objeto de licencias, para todo o parte del territorio español, en su totalidad o en alguna de las facultades que integran el derecho exclusivo, para todas o parte de sus posibles aplicaciones.

2. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas. Se entenderá, salvo pacto en contrario, que la licencia no es exclusiva y que el otorgante podrá conceder otras licencias y explotar por sí mismo el diseño.

3. La licencia exclusiva impide el otorgamiento de otras licencias y el otorgante de la licencia sólo podrá explotar el diseño si en el contrato se hubiere reservado expresamente ese derecho.

4. Los derechos conferidos por diseño registrado podrán ser ejercitados frente a cualquier titular de la licencia que viole alguna de las limitaciones establecidas en el contrato relativas a la duración, la forma del diseño, la modalidad de explotación o la naturaleza y calidad de los productos a que se aplique el diseño.

5. Salvo pacto en contrario, el titular de una licencia tendrá derecho a explotar el diseño durante toda la duración del registro, incluidas las renovaciones, en todo el territorio español y para todas sus aplicaciones.

6. El titular de una licencia no podrá cederla a terceros ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario.

Artículo 61. *Legitimación del titular de la licencia.*

1. Salvo que el contrato de licencia disponga otra cosa, el titular de la licencia sólo podrá ejercitar en su propio nombre las acciones que se reconocen al titular del diseño frente a terceros con autorización expresa de dicho titular. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá requerir fehacientemente al titular del diseño para que entable la acción judicial correspondiente.

Si el titular del diseño se negare o no ejercitase la oportuna acción dentro del plazo de tres meses, podrá el titular de la licencia exclusiva entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado, el titular de la licencia podrá pedir al juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

2. Tanto el otorgante de la licencia, como el titular de la licencia que ejercite una acción en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán notificarse recíprocamente esta circunstancia. El titular del diseño podrá personarse e intervenir en el procedimiento iniciado por el titular de la licencia.

Cuando el titular del diseño ejercite la acción, el titular de la licencia también estará facultado para intervenir en el procedimiento al objeto de reclamar la correspondiente indemnización.

Artículo 62. *Responsabilidad del transmitente y del otorgante de la licencia.*

1. Quien transmita a título oneroso los derechos derivados de la solicitud o del registro del diseño u otorgue una licencia sobre los mismos responderá, salvo pacto en contrario, si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. Será nulo todo pacto de exclusión o limitación de responsabilidad si el transmitente u otorgante hubiese actuado de mala fe.

2. Cuando se cancele el registro del diseño como resultado de una oposición, de un recurso, o del ejercicio de una acción de nulidad, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 68, a no ser que se hubiere pactado una responsabilidad mayor para el transmitente o el otorgante.

3. Las acciones a que se refieren los apartados anteriores prescribirán a los seis meses contados desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de

fundamento. Serán de aplicación a las mismas las normas del Código Civil sobre saneamiento por evicción.

[. . .]

§ 89

Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 8, de 10 de enero de 2000
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2000-414

[. . .]

TÍTULO I

Derecho material

[. . .]

CAPÍTULO IV

El derecho de obtentor como derecho de propiedad

Artículo 19. *Independencia del derecho del obtentor.*

La validez del derecho del obtentor no dependerá de las restricciones o limitaciones que se establezcan a la producción, control y comercialización del material de las variedades o a la importación y exportación de ese material.

Artículo 20. *Transmisión del derecho.*

1. Los derechos derivados de una solicitud debidamente presentada y el derecho del obtentor son transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en derecho, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la Ley.

2. Los actos por los que se transmitan o modifiquen los derechos derivados de una solicitud debidamente presentada o el derecho de obtentor no afectarán a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de dichos actos.

3. Todos los actos a que se refieren los apartados anteriores deberán constar por escrito para que tengan validez.

Artículo 21. *Vulneración de los derechos del obtentor.*

El titular de un título de obtención vegetal, podrá ejercitar ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, las acciones que correspondan, cualquiera que sea su clase y naturaleza, contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia.

En particular el titular podrá exigir:

a) El cese de los actos que violen su derecho.

b) La indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

c) La recogida de todo el material vegetal obtenido que se encuentre en poder de cualquiera de los responsables y su destrucción cuando ello fuera indispensable.

d) La atribución en propiedad del material vegetal al que hace referencia el párrafo anterior, en cuyo caso su valor será imputado a la indemnización de daños y perjuicios. Si el valor de los citados productos excediera de la indemnización concedida, el titular del derecho deberá compensar a la parte condenada por el exceso.

e) La publicidad de la sentencia por cuenta de la parte condenada.

f) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación de su derecho.

Artículo 22. *Indemnización por daños y perjuicios.*

1. Estarán obligados a responder por los daños y perjuicios causados quienes infrinjan los derechos de obtentor por:

a) Llevar a cabo alguna de las operaciones que se citan en el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley sin poseer la debida autorización del titular de la obtención vegetal.

b) Utilizar, hasta el punto de crear riesgo de confusión, una designación idéntica o parecida a la denominación de una variedad protegida, si dicha designación se aplica a otra variedad de la misma especie o de una especie botánicamente cercana.

c) Omitir el uso de la denominación para una determinada variedad protegida o cambiar la citada denominación.

2. Todos aquéllos que vulneren los derechos del obtentor, de cualquier otra forma diferente a las indicadas en el apartado 1, estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios únicamente cuando en su actuación hubiere mediado dolo o negligencia, presumiéndose la existencia de dolo a partir del momento en que el infractor haya sido advertido por el titular del título de obtención vegetal y requerido para que cese en la violación del derecho del obtentor.

3. La indemnización de daños y perjuicios a favor del titular del título de obtención vegetal comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido y el de la ganancia que haya dejado de obtener, sino también el perjuicio que suponga el desprestigio de la variedad objeto del título de obtención vegetal causado por el infractor mediante una utilización inadecuada. La indemnización en ningún caso podrá ser inferior al beneficio obtenido por la persona que cometió la infracción.

CAPÍTULO V

Licencias de explotación

Artículo 23. *Licencias contractuales.*

1. El titular de un título de obtención vegetal podrá conceder licencias de explotación de la variedad objeto del mismo, siempre que se cumplan las condiciones que por dicho titular se establezcan, y cuanto sobre esta materia se regule en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

2. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

3. Los contratos de licencia se realizarán por escrito y no surtirán efectos frente a terceros mientras no estén debidamente inscritos en el libro registro de licencias.

Artículo 24. *Licencias obligatorias.*

1. El Consejo de Ministros, por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá conceder licencias de explotación obligatorias sobre variedades objeto de un título de obtención vegetal si lo considera necesario para salvaguardar el interés público, en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 17.

2. Sólo se concederá licencia obligatoria si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que la persona que la solicite esté en condiciones, en particular técnico-económicas, de explotar el derecho de obtentor de manera competente y con profesionalidad.

b) Que el titular del derecho de obtentor se haya negado a conceder licencia al solicitante, o que no esté dispuesto a concederla en condiciones razonables.

c) Que hayan transcurrido más de tres años entre la fecha de la concesión del derecho de obtentor y la fecha de solicitud de la concesión de la licencia obligatoria.

d) Que la persona que solicite la licencia obligatoria, haya abonado las tasas previstas para la concesión de la misma.

3. La licencia obligatoria confiere al titular de la misma el derecho no exclusivo de realizar todos o parte de los actos cubiertos por los artículos 12 y 13.

Artículo 25. *Licencias obligatorias por dependencia.*

1. Cuando un obtentor no pudiera obtener o explotar un derecho de obtención vegetal sin vulnerar una patente anterior, podrá solicitar una licencia obligatoria no exclusiva de la invención protegida por la patente, en la medida en que dicha licencia sea necesaria para la explotación de la variedad vegetal que deba protegerse, mediante el pago de una compensación económica adecuada al titular de la patente. Esta compensación económica será fijada mediante la evaluación de los factores relevantes a estos efectos y, en especial, la importancia económica del invento.

Cuando se conceda una licencia de este tipo, el titular de la patente tendrá derecho a una licencia recíproca, en condiciones razonables, para utilizar la variedad objeto del título de obtención vegetal.

2. Cuando el titular de una patente de invención biotecnológica no pudiera explotarla sin infringir un derecho de obtención vegetal anterior, podrá solicitar una licencia obligatoria no exclusiva de la variedad vegetal protegida por ese derecho de obtención, mediante el pago de una compensación económica adecuada al titular del derecho de obtención vegetal. Esta compensación económica será fijada mediante la evaluación de los factores relevantes a estos efectos y, en especial, la importancia económica de la variedad vegetal.

Cuando se conceda una licencia de este tipo, el titular del derecho de obtención vegetal tendrá derecho a una licencia recíproca, en condiciones razonables, para utilizar la invención protegida.

3. Los solicitantes de las licencias a que se refieren los apartados anteriores deberán demostrar:

a) Que se han dirigido en vano al titular de la patente o del derecho de obtención vegetal para obtener una licencia contractual, y b) Que la variedad o la invención constituye un avance técnico significativo de considerable importancia económica en relación con la invención reivindicada en la patente o con la variedad vegetal protegida.

4. La tramitación y la resolución de las solicitudes de licencias obligatorias por dependencia para el uso no exclusivo de una invención patentada, se hará de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del Título IX de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, y en su normativa complementaria.

5. La tramitación y la resolución de las solicitudes de licencias obligatorias por dependencia para el uso no exclusivo de un derecho de obtentor, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26. *Condiciones de las licencias obligatorias.*

Corresponde al Consejo de Ministros:

a) Fijar la remuneración equitativa que el beneficiario de una licencia obligatoria debe abonar al titular del derecho de obtentor, teniendo en cuenta, entre otros criterios, el de la importancia económica de la variedad.

b) Exigir al titular del derecho de obtentor, en su caso, que ponga a disposición del beneficiario de la licencia obligatoria la cantidad de material de reproducción o de multiplicación necesaria para la utilización razonable de dicha licencia, contra el pago de una adecuada remuneración.

c) Fijar el período de duración de la licencia obligatoria, que no podrá ser superior a cuatro años y que podrá ser prorrogado, si se estima oportuno, en caso de que persistan las condiciones requeridas para la concesión de la citada licencia.

d) Retirar la licencia obligatoria si el beneficiario infringe alguna de las condiciones impuestas cuando le fue concedida.

CAPÍTULO VI

Nulidad y extinción del derecho del obtentor

Artículo 27. *Nulidad del derecho.*

Será nula la concesión del título de obtención vegetal en los casos previstos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en particular, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se compruebe que, en el momento de la concesión, la variedad protegida no cumplía alguna de las condiciones definidas en los artículos 6 y 7, y si, la concesión del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad protegida no cumplía alguna de las condiciones definidas en los artículos 8 y 9.

b) Cuando el título de obtención vegetal se conceda a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Artículo 28. *Extinción del derecho.*

1. El derecho del obtentor se extingue por las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo por el que fue concedido.

b) Por renuncia del titular.

c) Por causas sobrevenidas que provoquen la pérdida de las propiedades esenciales de la obtención vegetal recogidas en los artículos 8 y 9.

d) Por incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el apartado 2, previo requerimiento de su cumplimiento por la Administración.

2. El titular de la obtención vegetal deberá cumplir, en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan, con las siguientes obligaciones:

a) Presentar ante la autoridad competente los datos, documentos y material necesarios para comprobar el mantenimiento de los requisitos esenciales de la variedad protegida.

b) Abonar el importe devengado por las tasas por mantenimiento a que se refiere el artículo 55.

c) Proponer una denominación adecuada para la variedad protegida en caso de cancelación de la inicialmente asignada.

3. La extinción del derecho conllevará la cancelación de la inscripción del título de obtención vegetal en el Registro Oficial de Variedades Protegidas.

[. . .]

§ 90

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial]

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-8930

[. . .]

LIBRO PRIMERO

De los derechos de autor

[. . .]

TÍTULO VII

Programas de ordenador

Artículo 95. *Régimen jurídico.*

El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley.

Artículo 96. *Objeto de la protección.*

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

2. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

3. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Asimismo, esta protección se extiende a cualesquiera

versiones sucesivas del programa así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático.

Cuando los programas de ordenador formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial.

4. No estarán protegidos mediante los derechos de autor con arreglo a la presente Ley las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces.

Artículo 97. *Titularidad de los derechos.*

1. Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley.

2. Cuando se trate de una obra colectiva tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre.

3. Los derechos de autor sobre un programa de ordenador que sea resultado unitario de la colaboración entre varios autores serán propiedad común y corresponderán a todos éstos en la proporción que determinen.

4. Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

5. La protección se concederá a todas las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para la protección de los derechos de autor.

Artículo 98. *Duración de la protección.*

1. Cuando el autor sea una persona natural la duración de los derechos de explotación de un programa de ordenador será, según los distintos supuestos que pueden plantearse, la prevista en el capítulo I del Título III de este Libro.

2. Cuando el autor sea una persona jurídica la duración de los derechos a que se refiere el párrafo anterior será de setenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita del programa o al de su creación si no se hubiera divulgado.

Artículo 99. *Contenido de los derechos de explotación.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley los derechos exclusivos de la explotación de un programa de ordenador por parte de quien sea su titular con arreglo al artículo 97, incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

a) La reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.

b) La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.

c) Cualquier forma de distribución pública incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias.

A tales efectos, cuando se produzca cesión del derecho de uso de un programa de ordenador, se entenderá, salvo prueba en contrario, que dicha cesión tiene carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose, asimismo, que lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario. La primera venta en la Unión Europea de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento, agotará el derecho de distribución de dicha copia, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo.

Artículo 100. *Límites a los derechos de explotación.*

1. No necesitarán autorización del titular, salvo disposición contractual en contrario, la reproducción o transformación de un programa de ordenador incluida la corrección de errores, cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del mismo por parte del usuario legítimo, con arreglo a su finalidad propuesta.

2. La realización de una copia de seguridad por parte de quien tiene derecho a utilizar el programa no podrá impedirse por contrato en cuanto resulte necesaria para dicha utilización.

3. El usuario legítimo de la copia de un programa estará facultado para observar, estudiar o verificar su funcionamiento, sin autorización previa del titular, con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa que tiene derecho a hacer.

4. El autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario titular de derechos de explotación realice o autorice la realización de versiones sucesivas de su programa ni de programas derivados del mismo.

5. No será necesaria la autorización del titular del derecho cuando la reproducción del código y la traducción de su forma en el sentido de los párrafos a) y b) del artículo 99 de la presente Ley, sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tales actos sean realizados por el usuario legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada.

b) Que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

c) Que dichos actos se limiten a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

6. La excepción contemplada en el apartado 5 de este artículo será aplicable siempre que la información así obtenida:

a) Se utilice únicamente para conseguir la interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

b) Sólo se comunique a terceros cuando sea necesario para la interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

c) No se utilice para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión, o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

7. Las disposiciones contenidas en los apartados 5 y 6 del presente artículo no podrán interpretarse de manera que permitan que su aplicación perjudique de forma injustificada los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a una explotación normal del programa informático.

Artículo 101. *Protección registral.*

Los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados, podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamentariamente se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública.

Artículo 102. *Infracción de los derechos.*

A efectos del presente Título y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 tendrán la consideración de infractores de los derechos de autor quienes, sin autorización del titular de los mismos, realicen los actos previstos en el artículo 99 y en particular:

a) Quienes pongan en circulación una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.

b) Quienes tengan con fines comerciales una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.

c) Quienes pongan en circulación o tengan con fines comerciales cualquier instrumento cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

Artículo 103. *Medidas de protección.*

El titular de los derechos reconocidos en el presente Título podrá instar las acciones y procedimientos que, con carácter general, se disponen en el Título I, Libro III de la presente Ley y las medidas cautelares procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 104. *Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales.*

Lo dispuesto en el presente Título se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales tales como las relativas a los derechos de patente, marcas, competencia desleal, secretos comerciales, protección de productos semiconductores o derecho de obligaciones.

[. . .]

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

[. . .]

§ 91

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO IX

Del mandato

CAPÍTULO I

De la naturaleza, forma y especies del mandato

Artículo 1709.

Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

Artículo 1710.

El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Artículo 1711.

A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Artículo 1712.

El mandato es general o especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo, uno o más negocios determinados.

Artículo 1713.

El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables componedores.

Artículo 1714.

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Artículo 1715.

No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Artículo 1716.

El menor emancipado puede ser mandatario pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores.

Artículo 1717.

Cuando el mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario

Artículo 1718.

El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Artículo 1719.

En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Artículo 1720.

Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Artículo 1721.

El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.
2.º Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Artículo 1722.

En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Artículo 1723.

La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Artículo 1724.

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Artículo 1725.

El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata, sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Artículo 1726.

El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante

Artículo 1727.

El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Artículo 1728.

El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Artículo 1729.

Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 1730.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 1731.

Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato

Artículo 1732.

El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.
2.º Por renuncia del mandatario.
3.º Por muerte o por concurso del mandante o del mandatario.
4.º Por el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición.
5.º Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos.

Artículo 1733.

El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Artículo 1734.

Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

Artículo 1735.

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 1736.

El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Artículo 1737.

El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

Artículo 1738.

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Artículo 1739.

En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

[. . .]

§ 92

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO V

De los contratos auxiliares de la navegación

[. . .]

CAPÍTULO IV

Del contrato de manipulación portuaria

Artículo 329. *Concepto y régimen aplicable.*

1. Por el contrato de manipulación portuaria un operador se compromete, a cambio de un precio, a realizar todas o alguna de las operaciones de manipulación de las mercancías en puerto previstas en esta ley u otras de similar naturaleza.

2. El régimen de responsabilidad del operador por pérdidas, daño o retraso en la entrega de las mercancías establecido en este capítulo no podrá ser modificado contractualmente en perjuicio del contratante del servicio.

Artículo 330. *Obligaciones.*

1. El contrato de manipulación portuaria de mercancías puede incluir las operaciones de carga, descarga, estiba y desestiba a bordo de los buques, así como las de recepción, clasificación, depósito y almacenamiento en muelle o almacenes portuarios, y las de transporte intraportuario. Igualmente, podrá incluir las operaciones materiales similares o conexas a las anteriores. Todas ellas se ejecutarán de conformidad con la normativa vigente que les sea de aplicación.

2. Cuando el operador portuario actúe por cuenta de los cargadores o destinatarios de las mercancías deberá efectuar en tiempo y forma las protestas o denuncias sobre su estado y condición en el momento en que las reciba del porteador. Será responsable del perjuicio causado por su omisión o realización extemporánea.

Artículo 331. *Contratación de las operaciones.*

Las operaciones de manipulación portuaria de las mercancías podrán ser contratadas directamente por los cargadores o destinatarios de estas, o bien por quienes hayan asumido ante aquellos la obligación de verificarlas.

Artículo 332. *Documentación.*

1. El operador portuario podrá recoger en un recibo escrito la recepción de las mercancías para su manipulación, haciendo constar su condición y cantidad en tanto en cuanto sea posible determinarlas mediante su examen. Dicho recibo escrito podrá ser sustituido, a voluntad del operador, por un mero acuse de recibo que se hará constar añadiendo la fecha y la firma del operador en cualquier documento que le presente quien le entregue las mercancías en el cual éstas queden debidamente identificadas.

2. La emisión y firma del documento que acredite la recepción será obligatoria si lo solicita quien le entregue las mercancías. El operador, no obstante, podrá elegir entre la emisión del recibo escrito o la prestación de un mero acuse de recibo.

3. En caso de no haberse emitido el recibo o no haberse prestado el correspondiente acuse de recibo, se presumirá que el operador recibió las mercancías en buena condición aparente, salvo prueba en contrario.

Artículo 333. *Fundamento de la responsabilidad del manipulador portuario.*

1. El operador portuario será responsable de todo daño, pérdida de las mercancías o retraso en su entrega, causados mientras se encontraban a su cuidado en tanto no pruebe que se debieron a causas fortuitas y que, para evitar sus efectos, el operador o sus auxiliares adoptaron todas las medidas razonablemente exigibles. El período de responsabilidad del operador se extiende desde el momento en que se hizo cargo de las mercancías hasta que las entregó o las puso a disposición de la persona legitimada para recibirlas.

2. A menos que se haya dado al operador portuario aviso escrito de la pérdida o daño sufrido por las mercancías, describiendo en términos generales su naturaleza, dentro de los tres días laborables siguientes a la entrega, se presumirá, salvo prueba en contrario, que han sido entregadas en la misma condición descrita en el recibo de recepción o, si no se emitió dicho recibo, en buena condición. El plazo será de quince días naturales en caso de daños no aparentes.

Artículo 334. *Limitación de la responsabilidad.*

1. Sin perjuicio de la pérdida del beneficio de la limitación de la responsabilidad del porteador por pérdida o daño de las mercancías prevista en el artículo 4.5.e) del Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos de Embarque, que será asimismo aplicable al operador de manipulación portuaria, la responsabilidad de dicho operador por causa de pérdida o daño de las mercancías transportadas se limitará conforme a las reglas siguientes:

a) En los casos de pérdida o daño en las mercancías, estará limitada a una suma de dos derechos especiales de giro, definidos por el Fondo Monetario Internacional, por kilogramo de peso bruto.

b) Cuando la pérdida o daño de una parte de la mercancía afecte al valor de otra parte, se tendrá en cuenta el peso total de las mercancías perdidas o dañadas y de las mercancías cuyo valor haya resultado afectado para determinar ese límite de responsabilidad.

c) En caso de retraso en la entrega, estará limitada a una suma equivalente a dos veces y media de la remuneración que deba pagársele por sus servicios con respecto a las mercancías que hayan sufrido el retraso, sin exceder de la cuantía total de la remuneración debida por la remesa de que formen parte esas mercancías.

2. En ningún caso, la responsabilidad acumulada por pérdida o daño más la derivada de retraso excederá de la suma que resultaría aplicable por pérdida total de las mercancías en aplicación de apartado 1.a).

Artículo 335. *Aplicación del régimen de responsabilidad a las diversas acciones.*

El régimen de responsabilidad del manipulador portuario y su limitación establecido en los artículos anteriores será aplicable a toda acción que persiga una indemnización por daños, pérdidas o retrasos experimentados, independientemente de cuál sea el procedimiento en que se ejercite la acción, así como su fundamento, sea contractual o extracontractual y tanto si se dirige contra el manipulador portuario o contra los auxiliares que éste emplee para el cumplimiento de su prestación.

Artículo 336. *Legitimación y acciones.*

La responsabilidad del operador portuario por daños o pérdidas de las mercancías manipuladas podrá ser exigida, en todo caso, por quien contrató con él las correspondientes operaciones. Además, el destinatario de las mercancías transportadas cuya manipulación haya sido asumida por el porteador, transitario o comisionista de transporte tendrá acción directa contra el operador para reclamar aquella responsabilidad, sin perjuicio de poder reclamarla también contra dicho porteador, transitario o comisionista.

Artículo 337. *Prescripción de acciones.*

Las reclamaciones por daños, pérdida o retraso de las mercancías manipuladas prescribirán a los dos años de haber sido entregadas por el operador responsable. En caso de pérdida total, dicho plazo contará desde el día en que hubieran debido ser entregadas.

Artículo 338. *Derecho de retención.*

El operador de manipulación portuaria tendrá derecho a retener las mercancías en su poder mientras no se le abone el precio debido por sus servicios.

[. . .]

§ 93

Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 273, de 12 de noviembre de 2009
Última modificación: 2 de agosto de 2022
Referencia: BOE-A-2009-18004

[. . .]

CAPÍTULO VIII

Normas especiales del contrato de mudanza

Artículo 71. *Objeto del contrato.*

Por el contrato de mudanza el porteador se obliga a transportar mobiliario, ajuar doméstico, enseres y sus complementos procedentes o con destino a viviendas, locales de negocios o centros de trabajo, además de realizar las operaciones de carga, descarga y traslado de los objetos a transportar desde donde se encuentren hasta situarlos en la vivienda, local o centro de trabajo de destino. El resto de las operaciones, como la preparación, armado o desarmado, embalaje, desembalaje y otras complementarias, quedarán a la voluntad contractual de las partes contratantes.

Artículo 72. *Regulación.*

El contrato de mudanza estará sometido a las normas aplicables al modo de transporte que se utilice en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo.

Artículo 73. *Documentación del contrato de mudanza.*

1. Antes de iniciar la mudanza, el porteador estará obligado a presentar un presupuesto escrito al cargador en el que consten los servicios que se prestarán, su coste, el coste del presupuesto y el precio total de la mudanza, especificando, en su caso, si los gastos que generen los trámites administrativos o de los permisos que fuera necesario solicitar están o no incluidos. Una vez aceptado por el cargador, el presupuesto hará prueba de la existencia y contenido del contrato.

2. A falta de documento en el que se indiquen los bienes objeto de la mudanza, las partes podrán exigirse mutuamente, antes de iniciar el traslado, la realización y aceptación de un inventario de dichos bienes.

3. Cuando la parte contratante requerida a realizar o aceptar un inventario de los bienes se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida del contrato, con los efectos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19.1.

Artículo 74. *Obligaciones del porteador.*

1. Las operaciones de carga y descarga, salvo que expresamente se pacte lo contrario, serán de cuenta del porteador. En los mismos términos, estará obligado a armar, desarmar, embalar, desembalar y colocar en el lugar que se le indique los bienes objeto de la mudanza.

2. El porteador deberá solicitar al cargador información sobre las circunstancias relevantes para la correcta ejecución de la mudanza, tales como las condiciones de acceso a las viviendas, locales y establecimientos para su personal y vehículos.

3. El porteador deberá informar, en su caso, al cargador acerca de las normas administrativas que sean aplicables al traslado pactado, pero no estará obligado a comprobar si los documentos puestos a su disposición son correctos y completos.

4. El porteador deberá informar al cargador acerca de la posibilidad de concertar un contrato de seguro que cubra el riesgo de daños a los bienes objeto de la mudanza. La conclusión del contrato de seguro no libera de responsabilidad al porteador.

No será de aplicación la limitación de responsabilidad del porteador señalada en el artículo 76 cuando éste incumpla la obligación de información anteriormente reseñada.

Artículo 75. *Presunciones de exoneración.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, el porteador quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que la pérdida o avería de los bienes objeto de la mudanza ha podido resultar verosímilmente de alguno de los riesgos siguientes:

a) Deficiencias en el embalaje o marcado de los bienes realizado por el cargador.

b) La manipulación efectuada por el cargador.

c) Carga o descarga de bienes cuya dimensión o peso no sea adecuado para los medios de transporte acordados, siempre que el porteador haya avisado al cargador del riesgo de daños y éste hubiera insistido en la ejecución de la prestación.

d) Falsedad o incorrección de la información proporcionada por el cargador.

e) Transporte de animales vivos o de plantas.

f) Naturaleza propia de los bienes objeto de la mudanza.

2. No obstante, el legitimado para reclamar podrá probar que el daño no fue causado, en todo o en parte, por ninguno de tales riesgos. Cuando resulte probado que el daño fue parcialmente causado por una circunstancia imputable al porteador, éste sólo responderá en la medida en que la misma haya contribuido a la producción del daño.

Artículo 76. *Límites de indemnización.*

1. La responsabilidad del porteador por daños o pérdida de los bienes transportados no podrá exceder de veinte veces el Indicador Público de Efectos Múltiples/día por cada metro cúbico del espacio de carga necesario para el cumplimiento del contrato.

2. Esta limitación de la responsabilidad no será de aplicación a los daños que, con ocasión de la mudanza, puedan sufrir bienes del cargador distintos de los transportados.

Artículo 77. *Reservas.*

1. La acción por pérdida o avería de los bienes objeto de la mudanza se extingue si el destinatario no manifiesta por escrito sus reservas al porteador o a sus auxiliares en el momento de la entrega o, en caso de pérdidas y averías no aparentes, dentro de los siete días siguientes al de la entrega, descontando domingos y festivos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará cuando el destinatario sea un consumidor y el porteador no le haya informado por escrito, de forma clara y destacada, antes de la entrega, acerca de la forma y plazos en que deberá manifestar las reservas así como de las consecuencias de su ausencia.

CAPÍTULO IX

Prescripción de acciones

Artículo 78. *Carácter imperativo.*

Las normas de este capítulo tienen carácter imperativo.

Artículo 79. *Plazos generales.*

1. Las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado en esta ley prescribirán en el plazo de un año. Sin embargo, en el caso de que tales acciones se deriven de una actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción, el plazo de prescripción será de dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse:

a) En las acciones de indemnización por pérdida parcial o avería en las mercancías o por retraso, desde su entrega al destinatario.

b) En las acciones de indemnización por pérdida total de las mercancías, a partir de los veinte días de la expiración del plazo de entrega convenido o, si no se ha pactado plazo de entrega, a partir de los treinta días del momento en que el porteador se hizo cargo de la mercancía.

c) En todos los demás casos, incluida la reclamación del precio del transporte, de la indemnización por paralizaciones o derivada de la entrega contra reembolso y de otros gastos del transporte, transcurridos tres meses a partir de la celebración del contrato de transporte o desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, si fuera posterior.

3. La prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte se interrumpirá por las causas señaladas con carácter general para los contratos mercantiles.

Sin perjuicio de ello, la reclamación por escrito suspenderá la referida prescripción, reanudándose su cómputo sólo a partir del momento en que el reclamado rechace la reclamación por escrito y devuelva los documentos que, en su caso, acompañaron a la reclamación. Una reclamación posterior que tenga el mismo objeto no suspenderá nuevamente la prescripción. En el caso de aceptación parcial de la reclamación, la prescripción se reanudará respecto de la parte aún en litigio.

La prueba de la recepción de la reclamación o de la contestación y devolución de los documentos justificativos, corresponde a la parte que la invoque.

4. Entre porteadores, la prescripción de las acciones de regreso comenzará a contarse a partir del día en que se haya dictado una sentencia o laudo arbitral firme que fije la indemnización a pagar según lo dispuesto en esta ley, y si no existe tal fallo, a partir del día en que el porteador reclamante efectuó el pago.

[. . .]

Disposición adicional séptima. *Indemnización por paralización del vehículo durante el viaje.*

Cuando fuese necesario valorar el perjuicio que ocasiona a un porteador tener paralizado el vehículo con el que se dedica a la realización profesional de transportes por carretera, como consecuencia de cualquier circunstancia que no le sea imputable, se utilizará como un criterio de referencia el establecido en el artículo 22.3 de esta ley.

[. . .]

§ 94

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1542.

El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.

Artículo 1543.

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1544.

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1545.

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

[. . .]

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

[. . .]

Sección 2.ª De las obras por ajuste o precio alzado

Artículo 1588.

Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.

Artículo 1589.

Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Artículo 1590.

El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Artículo 1591.

El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Artículo 1592.

El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Artículo 1593.

El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Artículo 1594.

El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Artículo 1595.

Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 1596.

El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Artículo 1597.

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

Artículo 1598.

Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará a lo que éste decida.

Artículo 1599.

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Artículo 1600.

El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección 3.ª De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas

Artículo 1601.

Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto a transporte por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Artículo 1602.

Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1603.

Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

[. . .]

§ 95

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1999
Última modificación: 15 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-1999-21567

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector de la edificación es uno de los principales sectores económicos con evidentes repercusiones en el conjunto de la sociedad y en los valores culturales que entraña el patrimonio arquitectónico y, sin embargo, carece de una regulación acorde con esta importancia.

Así, la tradicional regulación del suelo contrasta con la falta de una configuración legal de la construcción de los edificios, básicamente establecida a través del Código Civil y de una variedad de normas cuyo conjunto adolece de serias lagunas en la ordenación del complejo proceso de la edificación, tanto respecto a la identificación, obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en el mismo, como en lo que se refiere a las garantías para proteger al usuario.

Por otra parte, la sociedad demanda cada vez más la calidad de los edificios y ello incide tanto en la seguridad estructural y la protección contra incendios como en otros aspectos vinculados al bienestar de las personas, como la protección contra el ruido, el aislamiento térmico o la accesibilidad para personas con movilidad reducida. En todo caso, el proceso de la edificación, por su directa incidencia en la configuración de los espacios, implica siempre un compromiso de funcionalidad, economía, armonía y equilibrio medioambiental de evidente relevancia desde el punto de vista del interés general; así se contempla en la Directiva 85/384/CEE de la Unión Europea, cuando declara que "la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público".

Respondiendo a este orden de principios, la necesidad, por una parte, de dar continuidad a la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, ordenando la construcción de los edificios, y de superar, por otra, la discrepancia existente entre la legislación vigente y la realidad por la insuficiente regulación actual del proceso de la

edificación, así como de establecer el marco general en el que pueda fomentarse la calidad de los edificios y, por último, el compromiso de fijar las garantías suficientes a los usuarios frente a los posibles daños, como una aportación más a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, son los motivos que justifican sobradamente esta Ley de Ordenación de la Edificación, cuyo contenido primordial es el siguiente:

1. El objetivo prioritario es regular el proceso de la edificación actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios.

2. Para ello, se define técnicamente el concepto jurídico de la edificación y los principios esenciales que han de presidir esta actividad y se delimita el ámbito de la Ley, precisando aquellas obras, tanto de nueva construcción como en edificios existentes, a las que debe aplicarse.

Ante la creciente demanda de calidad por parte de la sociedad, la Ley establece los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios de tal forma que la garantía para proteger a los usuarios se asiente no sólo en los requisitos técnicos de lo construido sino también en el establecimiento de un seguro de daños o de caución.

Estos requisitos abarcan tanto los aspectos de funcionalidad y de seguridad de los edificios como aquellos referentes a la habitabilidad.

Se establece el concepto de proyecto, obligatorio para el desarrollo de las obras incluidas en el ámbito de la Ley, precisando la necesaria coordinación entre los proyectos parciales que puedan incluirse, así como la documentación a entregar a los usuarios para el correcto uso y mantenimiento de los edificios.

Se regula, asimismo, el acto de recepción de obra, dada la importancia que tiene en relación con el inicio de los plazos de responsabilidad y de prescripción establecidos en la Ley.

3. Para los distintos agentes que participan a lo largo del proceso de la edificación se enumeran las obligaciones que corresponden a cada uno de ellos, de las que se derivan sus responsabilidades, configurándose el promotor como una persona física o jurídica que asume la iniciativa de todo el proceso y a la que se obliga a garantizar los daños materiales que el edificio pueda sufrir. Dentro de las actividades del constructor se hace mención especial a la figura del jefe de obra, así como a la obligación de formalizar las subcontrataciones que en su caso se establezcan.

Además la Ley delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra y el director de la ejecución de la obra, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, en función de su titulación habilitante.

4. La responsabilidad civil de los diferentes agentes por daños materiales en el edificio se exigirá de forma personal e individualizada, tanto por actos propios, como por actos de otros agentes por los que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

La responsabilidad se exigirá solidariamente cuando no pueda ser atribuida en forma individualizada al responsable del daño o cuando exista concurrencia de culpa, sin que pueda precisarse la influencia de cada agente interviniente en el daño producido.

A la figura del promotor se equiparan también las de gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios, u otras análogas que aparecen cada vez con mayor frecuencia en la gestión económica de la edificación.

5. En cuanto a los plazos de responsabilidad se establecen en períodos de uno, tres y diez años, en función de los diversos daños que puedan aparecer en los edificios. El constructor, durante el primer año, ha de responder por los daños materiales derivados de una deficiente ejecución; todos los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, durante tres años, responderán por los daños materiales en el edificio causados por vicios o defectos que afecten a la habitabilidad y durante diez años, por los que resulten de vicios o defectos que afecten a la seguridad estructural del edificio.

Las acciones para exigir responsabilidades prescriben en el plazo de dos años, al igual que las de repetición contra los agentes presuntamente responsables.

6. Por lo que se refiere a las garantías la Ley establece, para los edificios de vivienda, la suscripción obligatoria por el constructor, durante el plazo de un año, de un seguro de daños

materiales o de caución, o bien la retención por el promotor de un 5 por 100 del coste de la obra para hacer frente a los daños materiales ocasionados por una deficiente ejecución.

Se establece igualmente para los edificios de vivienda la suscripción obligatoria por el promotor de un seguro que cubra los daños materiales que ocasionen en el edificio el incumplimiento de las condiciones de habitabilidad o que afecten a la seguridad estructural en el plazo de tres y diez años, respectivamente.

Se fijan las normas sobre las garantías de suscripción obligatoria, así como los importes mínimos de garantía para los tres supuestos de uno, tres y diez años, respectivamente.

No se admiten franquicias para cubrir los daños en el supuesto de un año, y no podrán exceder del 1 por 100 del capital asegurado para los otros dos supuestos.

Además, con el fin de evitar el fraude a los adquirentes se exigen determinados requisitos que acrediten la constitución del correspondiente seguro para la inscripción de escrituras públicas y la liquidación de las sociedades promotoras.

7. La Ley se completa con siete disposiciones adicionales. En la primera se establece que la percepción de las cantidades anticipadas reguladas para las viviendas se amplíe a promociones de viviendas en régimen de comunidades de propietarios o sociedades cooperativas.

En la segunda disposición adicional se prevé que la exigencia de la obligatoriedad de las garantías a las que se hace referencia en el artículo 19 de la Ley, se hará de forma escalonada en el tiempo para permitir que el sector vaya acomodándose a lo dispuesto en esta norma.

Así la garantía de diez años contra los daños materiales causados por vicios o defectos que afecten a los elementos estructurales, también llamado seguro decenal, será exigible a partir de la entrada en vigor de esta Ley para los edificios cuyo destino principal sea el de vivienda. Posteriormente, y por Real Decreto, teniendo en cuenta las circunstancias del sector de la edificación y del sector asegurador, podrá establecerse la obligatoriedad de las demás garantías, es decir, del seguro de tres años que cubre los daños causados en los elementos constructivos o en las instalaciones que afecten a la habitabilidad o seguro trienal, y del seguro de un año que cubre los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras.

En la tercera se exceptúa a los miembros de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos de lo dispuesto en esta Ley en lo que se refiere a la delimitación de sus actuaciones en el ámbito de la Defensa.

En la cuarta se concreta la titulación académica y profesional de los Coordinadores de Seguridad y Salud, en las obras de edificación.

8. Mediante una disposición transitoria se establece la aplicación de lo previsto en la Ley a las obras para cuyos proyectos se solicite licencia de edificación a partir de la entrada en vigor de la misma. Por último, en la primera de las cuatro disposiciones finales se invocan los preceptos a cuyo amparo se ejerce la competencia del Estado en las materias reguladas por la Ley; en la segunda se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años apruebe un Código Técnico de la Edificación que desarrolle los requisitos básicos que deben cumplir los edificios relacionados en el artículo 3; en la tercera se insta al Gobierno para que adapte al Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa las modificaciones introducidas en la disposición adicional quinta, y en la cuarta determina la entrada en vigor de la Ley.

La Ley, en definitiva, trata, dentro del marco de competencias del Estado, de fomentar la calidad incidiendo en los requisitos básicos y en las obligaciones de los distintos agentes que se encargan de desarrollar las actividades del proceso de la edificación, para poder fijar las responsabilidades y las garantías que protejan al usuario y para dar cumplimiento al derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada.

La regulación del proceso de la edificación no quedaría, sin embargo, actualizada y completa si la Ley no se refiriera a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la previa expropiación de bienes o derechos por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social. En este sentido, la Ley actualiza la regulación de un aspecto de la legislación de expropiación forzosa sin duda necesitada toda ella de una revisión para adaptarse a la dinámica de nuestro tiempo, que presenta una significación cualificada y cuya puesta al día no debe demorarse, como es el ejercicio del derecho de reversión, derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

2. Las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales en las obras de edificación se regirán por su legislación específica.

3. Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley, a excepción de lo dispuesto sobre garantías de suscripción obligatoria.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio.

CAPÍTULO II

Exigencias técnicas y administrativas de la edificación

Artículo 3. *Requisitos básicos de la edificación.*

1. Con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente, se establecen los siguientes requisitos básicos de la edificación, que deberán satisfacerse, de la forma que reglamentariamente se establezca, en

el proyecto, la construcción, el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y sus instalaciones, así como en las intervenciones que se realicen en los edificios existentes:

a) Relativos a la funcionalidad:

a.1) Utilización, de tal forma que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio.

a.2) Accesibilidad, de tal forma que se permita a las personas con movilidad y comunicación reducidas el acceso y la circulación por el edificio en los términos previstos en su normativa específica.

a.3) Acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.

a.4) Facilitación para el acceso de los servicios postales, mediante la dotación de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales, según lo dispuesto en su normativa específica.

b) Relativos a la seguridad:

b.1) Seguridad estructural, de tal forma que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

b.2) Seguridad en caso de incendio, de tal forma que los ocupantes puedan desalojar el edificio en condiciones seguras, se pueda limitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y se permita la actuación de los equipos de extinción y rescate.

b.3) Seguridad de utilización, de tal forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas.

c) Relativos a la habitabilidad:

c.1) Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio y que éste no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos.

c.2) Protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades.

c.3) Ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal forma que se consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio.

c.4) Otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio.

2. El Código Técnico de la Edificación es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios de nueva construcción y de sus instalaciones, así como de las intervenciones que se realicen en los edificios existentes, de acuerdo con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 2.2, de tal forma que permita el cumplimiento de los anteriores requisitos básicos.

Las normas básicas de la edificación y las demás reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento constituyen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación técnica hasta que se apruebe el Código Técnico de la Edificación conforme a lo previsto en la disposición final segunda de esta Ley.

El Código podrá completarse con las exigencias de otras normativas dictadas por las Administraciones competentes y se actualizará periódicamente conforme a la evolución de la técnica y la demanda de la sociedad.

Artículo 4. *Proyecto.*

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.

Artículo 5. *Licencias y autorizaciones administrativas.*

La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 6. *Recepción de la obra.*

1. La recepción de la obra es el acto por el cual el constructor, una vez concluida ésta, hace entrega de la misma al promotor y es aceptada por éste. Podrá realizarse con o sin reservas y deberá abarcar la totalidad de la obra o fases completas y terminadas de la misma, cuando así se acuerde por las partes.

2. La recepción deberá consignarse en un acta firmada, al menos, por el promotor y el constructor, y en la misma se hará constar:

a) Las partes que intervienen.

b) La fecha del certificado final de la totalidad de la obra o de la fase completa y terminada de la misma.

c) El coste final de la ejecución material de la obra.

d) La declaración de la recepción de la obra con o sin reservas, especificando, en su caso, éstas de manera objetiva, y el plazo en que deberán quedar subsanados los defectos observados. Una vez subsanados los mismos, se hará constar en un acta aparte, suscrita por los firmantes de la recepción.

e) Las garantías que, en su caso, se exijan al constructor para asegurar sus responsabilidades.

Asimismo, se adjuntará el certificado final de obra suscrito por el director de obra y el director de la ejecución de la obra.

3. El promotor podrá rechazar la recepción de la obra por considerar que la misma no está terminada o que no se adecua a las condiciones contractuales.

En todo caso, el rechazo deberá ser motivado por escrito en el acta, en la que se fijará el nuevo plazo para efectuar la recepción.

4. Salvo pacto expreso en contrario, la recepción de la obra tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, acreditada en el certificado final de obra, plazo que se contará a partir de la notificación efectuada por escrito al promotor. La recepción se entenderá tácitamente producida si transcurridos treinta días desde la fecha indicada el promotor no hubiera puesto de manifiesto reservas o rechazo motivado por escrito.

5. El cómputo de los plazos de responsabilidad y garantía establecidos en esta Ley se iniciará a partir de la fecha en que se suscriba el acta de recepción, o cuando se entienda ésta tácitamente producida según lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 7. *Documentación de la obra ejecutada.*

Una vez finalizada la obra, el proyecto, con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, será facilitado al promotor por el director de obra para la formalización de los correspondientes trámites administrativos.

A dicha documentación se adjuntará, al menos, el acta de recepción, la relación identificativa de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación, así como la relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

Toda la documentación a que hace referencia los apartados anteriores, que constituirá el Libro del Edificio, será entregada a los usuarios finales del edificio.

CAPÍTULO III

Agentes de la edificación

Artículo 8. *Concepto.*

Son agentes de la edificación todas las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en el proceso de la edificación. Sus obligaciones vendrán determinadas por lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que sean de aplicación y por el contrato que origina su intervención.

Artículo 9. *El promotor.*

1. Será considerado promotor cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.

2. Son obligaciones del promotor:

a) Ostentar sobre el solar la titularidad de un derecho que le faculte para construir en él.

b) Facilitar la documentación e información previa necesaria para la redacción del proyecto, así como autorizar al director de obra las posteriores modificaciones del mismo.

c) Gestionar y obtener las preceptivas licencias y autorizaciones administrativas, así como suscribir el acta de recepción de la obra.

d) Suscribir los seguros previstos en el artículo 19.

e) Entregar al adquirente, en su caso, la documentación de obra ejecutada, o cualquier otro documento exigible por las Administraciones competentes.

Artículo 10. *El proyectista.*

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir

otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

b) Redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente y a lo que se haya establecido en el contrato y entregarlo, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

c) Acordar, en su caso, con el promotor la contratación de colaboraciones parciales.

Artículo 11. *El constructor.*

1. El constructor es el agente que asume, contractualmente ante el promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las mismas con sujeción al proyecto y al contrato.

2. Son obligaciones del constructor:

a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto.

b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.

c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.

d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.

e) Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato.

f) Firmar el acta de replanteo o de comienzo y el acta de recepción de la obra.

g) Facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.

h) Suscribir las garantías previstas en el artículo 19.

Artículo 12. *El director de obra.*

1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.

c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

g) Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.

Artículo 13. *El director de la ejecución de la obra.*

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por

profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

b) Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.

c) Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.

d) Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

f) Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

Artículo 14. *Las entidades y los laboratorios de control de calidad de la edificación.*

1. Son entidades de control de calidad de la edificación aquéllas capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales y de la ejecución de la obra y sus instalaciones de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable. Para el ejercicio de su actividad en todo el territorio español será suficiente con la presentación de una declaración responsable en la que se declare que cumple con los

requisitos técnicos exigidos reglamentariamente ante el organismo competente de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio social o profesional.

2. Son laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación los capacitados para prestar asistencia técnica, mediante la realización de ensayos o pruebas de servicio de los materiales, sistemas o instalaciones de una obra de edificación. Para el ejercicio de su actividad en todo el territorio español será suficiente con la presentación de una declaración responsable por cada uno de sus establecimientos físicos desde los que presta sus servicios en la que se declare que estos cumplen con los requisitos técnicos exigidos reglamentariamente, ante los organismos competentes de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Son obligaciones de las entidades y de los laboratorios de control de calidad:

a) Prestar asistencia técnica y entregar los resultados de su actividad al agente autor del encargo y, en todo caso, al responsable técnico de la recepción y aceptación de los resultados de la asistencia, ya sea el director de la ejecución de las obras, o el agente que corresponda en las fases de proyecto, la ejecución de las obras y la vida útil del edificio.

b) Justificar que tienen implantado un sistema de gestión de la calidad que define los procedimientos y métodos de ensayo o inspección que utiliza en su actividad y que cuentan con capacidad, personal, medios y equipos adecuados.

Artículo 15. *Los suministradores de productos.*

1. Se consideran suministradores de productos los fabricantes, almacenistas, importadores o vendedores de productos de construcción.

2. Se entiende por producto de construcción aquel que se fabrica para su incorporación permanente en una obra incluyendo materiales, elementos semielaborados, componentes y obras o parte de las mismas, tanto terminadas como en proceso de ejecución.

3. Son obligaciones del suministrador:

a) Realizar las entregas de los productos de acuerdo con las especificaciones del pedido, respondiendo de su origen, identidad y calidad, así como del cumplimiento de las exigencias que, en su caso, establezca la normativa técnica aplicable.

b) Facilitar, cuando proceda, las instrucciones de uso y mantenimiento de los productos suministrados, así como las garantías de calidad correspondientes, para su inclusión en la documentación de la obra ejecutada.

Artículo 16. *Los propietarios y los usuarios.*

1. Son obligaciones de los propietarios conservar en buen estado la edificación mediante un adecuado uso y mantenimiento, así como recibir, conservar y transmitir la documentación de la obra ejecutada y los seguros y garantías con que ésta cuente.

2. Son obligaciones de los usuarios, sean o no propietarios, la utilización adecuada de los edificios o de parte de los mismos de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento, contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

CAPÍTULO IV

Responsabilidades y garantías

Artículo 17. *Responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación.*

1. Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:

a) Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de

carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

b) Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.

El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.

2. La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

3. No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

En todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción.

4. Sin perjuicio de las medidas de intervención administrativas que en cada caso procedan, la responsabilidad del promotor que se establece en esta Ley se extenderá a las personas físicas o jurídicas que, a tenor del contrato o de su intervención decisoria en la promoción, actúen como tales promotores bajo la forma de promotor o gestor de cooperativas o de comunidades de propietarios u otras figuras análogas.

5. Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista, los mismos responderán solidariamente.

Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores.

6. El constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o incumplimiento de las obligaciones atribuidas al jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan.

Cuando el constructor subcontrate con otras personas físicas o jurídicas la ejecución de determinadas partes o instalaciones de la obra, será directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

Asimismo, el constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

7. El director de obra y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.

Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Cuando la dirección de obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

8. Las responsabilidades por daños no serán exigibles a los agentes que intervengan en el proceso de la edificación, si se prueba que aquéllos fueron ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.

9. Las responsabilidades a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que alcanzan al vendedor de los edificios o partes edificadas frente al comprador conforme al contrato de compraventa suscrito entre ellos, a los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil y demás legislación aplicable a la compraventa.

Artículo 18. *Plazos de prescripción de las acciones.*

1. Las acciones para exigir la responsabilidad prevista en el artículo anterior por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.

2. La acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás, o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los daños, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial.

Artículo 19. *Garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción.*

1. El régimen de garantías exigibles para las obras de edificación comprendidas en el artículo 2 de esta Ley se hará efectivo de acuerdo con la obligatoriedad que se establezca en aplicación de la disposición adicional segunda, teniendo como referente a las siguientes garantías:

a) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante un año, el resarcimiento de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras, que podrá ser sustituido por la retención por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra.

b) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante tres años, el resarcimiento de los daños causados por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.

c) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante diez años, el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y estabilidad del edificio.

2. Los seguros de daños materiales reunirán las condiciones siguientes:

a) Tendrá la consideración de tomador del seguro el constructor en el supuesto a) del apartado 1 y el promotor, en los supuestos b) y c) del mismo apartado, y de asegurados el propio promotor y los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo. El promotor podrá pactar expresamente con el constructor que éste sea tomador del seguro por cuenta de aquél.

b) La prima deberá estar pagada en el momento de la recepción de la obra. No obstante, en caso de que se hubiera pactado el fraccionamiento en períodos siguientes a la fecha de recepción, la falta de pago de las siguientes fracciones de prima no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que el asegurado deba hacer efectiva la garantía.

c) No será de aplicación la normativa reguladora de la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes contenida en el artículo 4 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre.

3. Los seguros de caución reunirán las siguientes condiciones:

a) Las señaladas en los apartados 2.a) y 2.b) de este artículo. En relación con el apartado 2.a), los asegurados serán siempre los sucesivos adquirentes del edificio o de parte del mismo.

b) El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento.

c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

4. Una vez tomen efecto las coberturas del seguro, no podrá rescindirse ni resolverse el contrato de mutuo acuerdo antes del transcurso del plazo de duración previsto en el apartado 1 de este artículo.

5. El importe mínimo del capital asegurado será el siguiente:

a) El 5 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.a) de este artículo.

b) El 30 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.b) de este artículo.

c) El 100 por 100 del coste final de la ejecución material de la obra, incluidos los honorarios profesionales, para las garantías del apartado 1.c) de este artículo.

6. El asegurador podrá optar por el pago de la indemnización en metálico que corresponda a la valoración de los daños o por la reparación de los mismos.

7. El incumplimiento de las anteriores normas sobre garantías de suscripción obligatoria implicará, en todo caso, la obligación de responder personalmente al obligado a suscribir las garantías.

8. Para las garantías a que se refiere el apartado 1.a) de este artículo no serán admisibles cláusulas por las cuales se introduzcan franquicias o limitación alguna en la responsabilidad del asegurador frente al asegurado.

En el caso de que en el contrato de seguro a que se refieren los apartado 1.b) y 1.c) de este artículo se establezca una franquicia, ésta no podrá exceder del 1 por 100 del capital asegurado de cada unidad registral.

9. Salvo pacto en contrario, las garantías a que se refiere esta Ley no cubrirán:

a) Los daños corporales u otros perjuicios económicos distintos de los daños materiales que garantiza la Ley.

b) Los daños ocasionados a inmuebles contiguos o adyacentes al edificio.

c) Los daños causados a bienes muebles situados en el edificio.

d) Los daños ocasionados por modificaciones u obras realizadas en el edificio después de la recepción, salvo las de subsanación de los defectos observados en la misma.

e) Los daños ocasionados por mal uso o falta de mantenimiento adecuado del edificio.

f) Los gastos necesarios para el mantenimiento del edificio del que ya se ha hecho la recepción.

g) Los daños que tengan su origen en un incendio o explosión, salvo por vicios o defectos de las instalaciones propias del edificio.

h) Los daños que fueran ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.

i) Los siniestros que tengan su origen en partes de la obra sobre las que haya reservas recogidas en el acta de recepción, mientras que tales reservas no hayan sido subsanadas y las subsanaciones queden reflejadas en una nueva acta suscrita por los firmantes del acta de recepción.

Artículo 20. *Requisitos para la escrituración e inscripción.*

1. No se autorizarán ni se inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de declaración de obra nueva de edificaciones a las que sea de aplicación esta Ley, sin que se acredite y testimonie la constitución de las garantías a que se refiere el artículo 19.

2. Cuando no hayan transcurrido los plazos de prescripción de las acciones a que se refiere el artículo 18, no se cerrará en el Registro Mercantil la hoja abierta al promotor individual ni se inscribirá la liquidación de las sociedades promotoras sin que se acredite previamente al Registrador la constitución de las garantías establecidas por esta Ley, en relación con todas y cada una de las edificaciones que hubieran promovido.

Disposición adicional primera. *Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción.*

Uno. Obligaciones de los promotores que perciban cantidades anticipadas.

1. Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de toda clase de viviendas, incluidas las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad

cooperativa, y que pretendan obtener de los adquirentes entregas de dinero para su construcción, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar, desde la obtención de la licencia de edificación, la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales, mediante contrato de seguro de caución suscrito con entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, o mediante aval solidario emitido por entidades de crédito debidamente autorizadas, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido para la entrega de la vivienda.

b) Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de entidades de crédito en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad de crédito, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

2. La garantía se extenderá a las cantidades aportadas por los adquirentes, incluidos los impuestos aplicables, más el interés legal del dinero.

Dos. Requisitos de las garantías.

1. Para que un contrato de seguro de caución pueda servir como garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Se suscribirá una póliza de seguro individual por cada adquirente, en la que se identifique el inmueble para cuya adquisición se entregan de forma anticipada las cantidades o los efectos comerciales.

b) La suma asegurada incluirá la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

c) Será tomador del seguro el promotor, a quien le corresponderá el pago de la prima por todo el periodo de seguro hasta la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente.

d) Corresponde la condición de asegurado al adquirente o adquirentes que figuren en el contrato de compraventa.

e) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro. La falta de pago de la prima por el promotor no será, en ningún caso, excepción oponible.

f) La duración del contrato no podrá ser inferior a la del compromiso para la construcción y entrega de las viviendas. En caso de que se conceda prórroga para la entrega de las viviendas, el promotor podrá prorrogar el contrato de seguro mediante el pago de la correspondiente prima, debiendo informar al asegurado de dicha prórroga.

g) La entidad aseguradora podrá comprobar durante la vigencia del seguro los documentos y datos del promotor-tomador que guarden relación con las obligaciones contraídas frente a los asegurados.

h) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido el asegurado, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades aportadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables y sus intereses y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá reclamar al asegurador el abono de la indemnización correspondiente. Igualmente, el asegurado podrá reclamar directamente al asegurador cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

El asegurador deberá indemnizar al asegurado en el plazo de treinta días a contar desde que formule la reclamación.

i) En ningún caso serán indemnizables las cantidades que no se acredite que fueron aportadas por el asegurado, aunque se hayan incluido en la suma asegurada del contrato de seguro, por haberse pactado su entrega aplazada en el contrato de cesión.

j) El asegurador podrá reclamar al promotor-tomador las cantidades satisfechas a los asegurados, a cuyo efecto se subrogará en los derechos que correspondan a éstos.

k) En el caso de que la entidad aseguradora hubiere satisfecho la indemnización al asegurado como consecuencia del siniestro cubierto por el contrato de seguro, el promotor no podrá enajenar la vivienda sin haber resarcido previamente a la entidad aseguradora por la cantidad indemnizada.

l) En todo lo no específicamente dispuesto, le será de aplicación la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

2. Para que un aval pueda servir como garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá emitirse y mantenerse en vigor por la entidad de crédito, por la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

b) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido, el beneficiario, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, y sus intereses y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá exigir al avalista el abono de dichas cantidades. Igualmente, el beneficiario podrá reclamar directamente al avalista cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

c) Transcurrido un plazo de dos años, a contar desde el incumplimiento por el promotor de la obligación garantizada sin que haya sido requerido por el adquirente para la rescisión del contrato y la devolución de las cantidades anticipadas, se producirá la caducidad del aval.

Tres. Información contractual.

En los contratos para la adquisición de viviendas en que se pacte la entrega al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente:

a) Que el promotor se obliga a la devolución al adquirente de las cantidades percibidas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, más los intereses legales en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la cédula de habitabilidad, licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculten para la ocupación de la vivienda.

b) Referencia al contrato de seguro o aval bancario a los que hace referencia el apartado uno.1.a) de esta disposición, con indicación de la denominación de la entidad aseguradora o de la entidad avalista.

c) Designación de la entidad de crédito y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato de compraventa, el promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, hará entrega al adquirente del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Cuatro. Ejecución de la garantía.

Si la construcción no hubiera llegado a iniciarse o la vivienda no hubiera sido entregada, el adquirente podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, incrementadas en los intereses legales, o conceder al promotor prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del

contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

Cinco. Cancelación de la garantía.

Expedida la cédula de habitabilidad, la licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculten para la ocupación de la vivienda por el órgano administrativo competente y acreditada por el promotor la entrega de la vivienda al adquirente, se cancelarán las garantías otorgadas por la entidad aseguradora o avalista. Cumplidas las condiciones anteriores, se producirá igual efecto si el adquirente rehusara recibir la vivienda.

Seis. Publicidad de la promoción de viviendas.

En la publicidad de la promoción de viviendas con percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período de construcción, será obligatorio hacer constar que el promotor ajustará su actuación y contratación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, haciendo mención expresa de la entidad aseguradora o avalista garante, así como de la entidad de crédito en la que figura abierta la cuenta especial en la que habrán de ingresarse las cantidades anticipadas.

Siete. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta disposición constituye infracción en materia de consumo, aplicándose lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en la legislación general y en la normativa autonómica correspondiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa vigente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía a la que se refiere el apartado uno.1 de esta disposición dará lugar a una sanción de hasta el 25 por 100 de las cantidades cuya devolución deba ser asegurada o la que corresponda según lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

Además de lo anterior, se impondrán al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, las infracciones y sanciones que pudieran corresponder conforme a la legislación específica en materia de ordenación de la edificación.

Ocho. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente podrán determinarse los organismos públicos de promoción de viviendas que se exceptúen de los requisitos establecidos en esta disposición adicional.

El Gobierno podrá dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.

Disposición adicional segunda. *Obligatoriedad de las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos en la construcción.*

Uno. La garantía contra daños materiales a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 19 de esta Ley será exigible, a partir de su entrada en vigor, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda.

No obstante, esta garantía no será exigible en el supuesto del autopromotor individual de una única vivienda unifamiliar para uso propio. Sin embargo, en el caso de producirse la transmisión "inter vivos" dentro del plazo previsto en el párrafo a) del artículo 17.1, el autopromotor, salvo pacto en contrario, quedará obligado a la contratación de la garantía a que se refiere el apartado anterior por el tiempo que reste para completar los diez años. A estos efectos, no se autorizarán ni inscribirán en el Registro de la Propiedad escrituras públicas de transmisión "inter vivos" sin que se acredite y testimonie la constitución de la referida garantía, salvo que el autopromotor, que deberá acreditar haber utilizado la vivienda, fuese expresamente exonerado por el adquirente de la constitución de la misma.

Tampoco será exigible la citada garantía en los supuestos de rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas para cuyos proyectos de nueva construcción se solicitaron las correspondientes licencias de edificación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir las garantías previstas en los apartados 1.a) y 1.b) del citado artículo 19, para edificios cuyo destino principal sea el de vivienda. Asimismo, mediante Real Decreto podrá establecerse la obligatoriedad de suscribir cualquiera de las garantías previstas en el artículo 19, para edificios destinados a cualquier uso distinto del de vivienda.

Disposición adicional tercera. *Intervenciones en el proceso de la edificación de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos en el ámbito de la Defensa.*

Los miembros de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, cuando intervengan en la realización de edificaciones o instalaciones afectas a la Defensa, se regirán en lo que se refiere a su capacidad profesional por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Disposición adicional cuarta. *Coordinador de seguridad y salud.*

Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

Disposición adicional quinta. *Regulación del derecho de reversión.*

Los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 54.

1. En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente.

2. No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:

a) Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.

b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.

b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.

c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.

4. La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

5. En las inscripciones en el Registro de la Propiedad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles adquiridos por expropiación forzosa se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, sin cuya constancia registral el derecho de reversión no será oponible a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 55.

1. Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley.

3. La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo. En este último caso, las diferencias que pudieran resultar de la sentencia que se dicte deberán, asimismo, satisfacerse o reembolsarse, según proceda, incrementadas con los intereses devengados al tipo de interés legal desde la fecha del primer pago en el plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia bajo pena de caducidad del derecho de reversión en el primer supuesto."

Disposición adicional sexta. *Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.*

El artículo 2, apartado a), del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, quedará redactado de la siguiente manera:

"a) A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril."

Disposición adicional séptima. *Solicitud de la demanda de notificación a otros agentes.*

Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso.

La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.

Disposición adicional octava. *Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado.*

Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Disposición adicional novena. *Cumplimiento del principio de no causar daño significativo en el medio ambiente.*

Todas las intervenciones que se realicen en los edificios que se encuentren financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea o a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, deberán cumplir, además de lo previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo, los requisitos exigidos en el marco de los referidos fondos con objeto de respetar el principio de no causar daño significativo en el medio ambiente.

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto en esta Ley, salvo en materia de expropiación forzosa en que se estará a lo establecido en la disposición transitoria segunda, será de aplicación a las obras de nueva construcción y a obras en los edificios existentes, para cuyos proyectos se solicite la correspondiente licencia de edificación, a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Lo establecido en la disposición adicional quinta no será de aplicación a aquellos bienes y derechos sobre los que, a la entrada en vigor de la ley, se hubiera presentado la solicitud de reversión.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación al régimen introducido por la disposición adicional primera «Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción», en su redacción dada por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.*

Las entidades aseguradoras deberán, antes del 1 de julio de 2016 y para las cantidades que se entreguen a cuenta a partir de esa fecha, adaptar las pólizas vigentes a 1 de enero de 2016 al régimen introducido por la disposición final tercera.dos de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, por la que se modifica la disposición adicional primera «Percepción de

cantidades a cuenta del precio durante la construcción» de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición derogatoria segunda.

Los artículos 64 a 70 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, seguirán vigentes en cuanto no se opongan o resulten compatibles con lo establecido en la disposición adicional quinta.

Disposición derogatoria tercera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.
b) El Decreto 3114/1968, de 12 de diciembre, sobre aplicación de la Ley 57/1968, de 27 de julio, a las Comunidades y Cooperativas de Viviendas.
c) La Orden de 29 de noviembre de 1968 sobre el seguro de afianzamiento de cantidades anticipadas para viviendas, en lo que pudiera estar en vigor.

Disposición final primera. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado de conformidad con los artículos de la Constitución siguientes:

a) El artículo 149.1.6.a , 8.a y 30.a en relación con las materias civiles y mercantiles de los capítulos I y II y con las obligaciones de los agentes de la edificación y atribuciones derivadas del ejercicio de las profesiones establecidas en el capítulo III, sin perjuicio de los derechos civiles, forales o especiales existentes en determinadas Comunidades Autónomas.
b) El artículo 149.1.16.a, 21.a, 23.a y 25.a para el artículo 3.
c) El artículo 149.1.6.a, 8.a y 11.a para el capítulo IV.
d) El artículo 149.1.18.a para la disposición adicional quinta.

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación sin perjuicio de las competencias legislativas y de ejecución que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en este ámbito.

Disposición final segunda. *Autorización al Gobierno para la aprobación de un Código Técnico de la Edificación.*

Se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto y en el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, apruebe un Código Técnico de la Edificación que establezca las exigencias que deben cumplir los edificios en relación con los requisitos básicos establecidos en el artículo 3, apartados 1.b) y 1.c).

Hasta su aprobación, para satisfacer estos requisitos básicos se aplicarán las normas básicas de la edificación-NBE que regulan las exigencias técnicas de los edificios y que se enumeran a continuación:

NBE CT-79 Condiciones térmicas en los edificios.
NBE CA-88 Condiciones acústicas en los edificios.
NBE AE-88 Acciones en la edificación.
NBE FL-90 Muros resistentes de fábrica de ladrillo.
NBE QB-90 Cubiertas con materiales bituminosos.
NBE EA-95 Estructuras de acero en edificación.
NBE CPI-96 Condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Asimismo, se aplicará el resto de la reglamentación técnica de obligado cumplimiento que regule alguno de los requisitos básicos establecidos en el artículo 3.

Disposición final tercera. *Adaptación del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.*

El Gobierno, en un plazo de seis meses, adaptará la sección 4.a del capítulo IV del Título II del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo sus disposiciones adicional quinta, transitoria segunda, derogatoria primera por lo que se refiere a la legislación en materia de expropiación forzosa, derogatoria segunda, y final tercera que entrarán en vigor el día siguiente al de dicha publicación.

§ 96

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO IV

De los contratos de utilización del buque

[. . .]

CAPÍTULO III

Del contrato de pasaje

Artículo 287. *Concepto.*

1. Por el contrato de pasaje marítimo el porteador se obliga, a cambio del pago de un precio, a transportar por mar a una persona y, en su caso, su equipaje.

2. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán al transporte amistoso ni al pasaje clandestino. No obstante, se aplicarán a los transportes gratuitos realizados por un porteador marítimo de pasajeros.

Artículo 288. *Menciones del billete de pasaje.*

1. El porteador extenderá inexcusablemente el billete de pasaje, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) Lugar y fecha de emisión.
b) Nombre y dirección del porteador.
c) Nombre del buque.
d) Clase y número de cabina o de la acomodación.
e) Precio del transporte o carácter gratuito del mismo.
f) Punto de salida y destino.
g) Fecha y hora de embarque, así como la de llegada o la duración estimada del viaje.
h) Indicación sumaria de la ruta a seguir, así como de las escalas previstas.
i) Las restantes condiciones en que haya de realizarse el transporte.

2. Para las embarcaciones que presten servicios portuarios y regulares en el interior de zonas delimitadas por las autoridades marítimas, el billete de pasaje podrá ser sustituido por un tique que indicará el nombre del porteador, el servicio efectuado y el importe de éste.

Artículo 289. *Emisión del billete de pasaje.*

El billete de pasaje podrá emitirse al portador o a favor de persona determinada. En este último caso, solo podrá transmitirse con el consentimiento del porteador.

Artículo 290. *Estado de navegabilidad.*

1. El porteador cuidará de poner y conservar el buque en estado de navegabilidad y convenientemente armado, equipado y aprovisionado para realizar el transporte convenido y para garantizar la seguridad y la comodidad de los pasajeros a bordo, de acuerdo con las condiciones que fueran usuales en el tipo de viaje contratado.

2. El porteador deberá poner a disposición de los pasajeros, en el lugar y tiempo convenidos, el buque, así como los espacios dedicados a los de su clase y, en su caso, las plazas de acomodación adquiridas por los pasajeros.

Artículo 291. *Obligación de realizar el viaje.*

El porteador deberá emprender el viaje y realizarlo hasta el punto de destino sin demora injustificada y por la ruta pactada o, a falta de pacto, por la más apropiada según las circunstancias. Asimismo, deberá prestar los servicios complementarios y la asistencia médica en la forma establecida reglamentariamente o por los usos.

Artículo 292. *Interrupción del viaje.*

Si por averías del buque el viaje se interrumpiera antes de llegar al puerto de destino, el porteador deberá correr con los gastos de manutención y alojamiento de los pasajeros mientras el buque se repara. Si el buque quedara inhabilitado definitivamente o el retraso pudiera perjudicar gravemente a los pasajeros, el porteador deberá proveer a su costa el transporte hasta el destino pactado, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles.

Artículo 293. *Derechos y obligaciones del pasajero.*

1. El pasajero tendrá derecho a exigir del porteador el cumplimiento de las obligaciones que le incumben de acuerdo con las normas de la Unión Europea.

2. El pasajero deberá pagar el precio del pasaje, presentarse oportunamente para su embarque y observar las disposiciones establecidas para mantener el buen orden y la seguridad a bordo.

Artículo 294. *Deberes del porteador con respecto al equipaje.*

El porteador deberá transportar, juntamente con los viajeros e incluido en el precio del billete, el equipaje, con los límites de peso y volumen fijados por el porteador o por los usos. Lo que exceda de los límites indicados será objeto de estipulación especial, con obligación de informar previamente al pasajero de estas limitaciones de equipaje y su coste.

Artículo 295. *Equipaje.*

1. A los efectos del artículo anterior, se consideran equipaje los bultos o vehículos de turismo transportados por el porteador en virtud de un contrato de pasaje, excluyéndose los que lo sean por un contrato de transporte de mercancías o los animales vivos.

2. Se considera equipaje de camarote exclusivamente aquel que el pasajero tenga en su camarote, o en el vehículo transportado, o sobre este, o el que conserve bajo su posesión, custodia o control.

3. Se consideran equipaje de bodega los vehículos de turismo y bultos entregados al porteador. Cuando el equipaje sea admitido, el porteador registrará en el billete o en un talón complementario los datos siguientes:

a) Número y peso de los bultos o vehículos.

b) Nombre y sede del establecimiento principal del porteador.
c) Nombre del pasajero.
d) Puerto de salida y de destino.
e) Eventual valor declarado.
f) Precio del transporte.

4. Se aplicará a los equipajes, en su caso, lo dispuesto en el artículo 232.

Artículo 296. *Privilegio y derecho de retención.*

Los derechos de preferencia y retención del porteador sobre el equipaje de bodega se regularán de conformidad con los artículos 236 y 237.

Artículo 297. *Extinción del contrato.*

Quedará extinguido el contrato en los casos siguientes:

a) Cuando el pasajero no embarcase en la fecha fijada, en cuyo caso el porteador hará suyo el precio del pasaje, salvo que la causa de la falta de embarque sea la muerte o enfermedad del pasajero o de los familiares que le acompañasen y se haya notificado sin demora o se haya podido sustituir al pasajero por otro.
b) Cuando por causas fortuitas el viaje se hiciera imposible o se demorase, en cuyo caso el porteador devolverá el precio del pasaje y quedará exento de responsabilidad.
c) Por toda modificación importante en horarios, escalas previstas, desviación del buque de la ruta pactada, las plazas de acomodación adquiridas por el pasajero y las condiciones de comodidad convenidas, en cuyo caso, si el pasajero opta por la resolución, tendrá derecho a la devolución del precio total del pasaje o de la parte proporcional del mismo correspondiente al trayecto que falte por realizar y a la indemnización de daños y perjuicios, si la modificación no se debiera a causas justificadas.
d) Si antes de comenzar el viaje o durante su ejecución surgieran eventos bélicos que expusieran al buque o al pasajero a riesgos imprevistos, en cuyo caso ambas partes podrán solicitar la resolución sin indemnización.
e) Si una vez comenzado el viaje el pasajero no pudiera continuarlo por causas fortuitas, en cuyo caso el porteador tendrá derecho a la parte proporcional del precio según el trayecto realizado.

Artículo 298. *Régimen de responsabilidad.*

1. La responsabilidad del porteador se regirá, en todo caso, por el Convenio Internacional relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar, hecho en Atenas el 13 de diciembre de 1974 (PYE/PAL), los protocolos que lo modifican de los que España sea Estado parte, las normas de la Unión Europea y esta ley.
2. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán imperativamente a todo contrato de pasaje marítimo. No tendrán efecto las cláusulas contractuales que pretendan directa o indirectamente atenuar o anular aquella responsabilidad en perjuicio del titular del derecho a exigir las indemnizaciones.

Artículo 299. *Limitación de responsabilidad.*

1. La responsabilidad del porteador queda limitada a las cantidades establecidas en el Convenio Internacional relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar y Protocolos que lo modifican vigentes en España.
2. Si el equipaje se transporta con valor declarado, aceptado por el porteador, el límite de su responsabilidad se corresponderá con ese valor.

Artículo 300. *Seguro obligatorio.*

1. El porteador efectivo que ejecute el transporte en un buque que transporte más de doce pasajeros estará obligado a suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad por la muerte y lesiones corporales de los pasajeros que transporte, con un límite por cada pasajero y cada accidente no inferior a lo que establezcan los convenios y las normas de la

Unión Europea. Reglamentariamente se regularán los detalles de este seguro obligatorio y del certificado que los buques deberán llevar obligatoriamente a bordo.

2. El perjudicado tendrá acción directa contra el asegurador hasta el límite de la suma asegurada. El asegurador podrá oponer las mismas excepciones que correspondieran al porteador de acuerdo con el artículo 3 del Convenio Internacional relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar y, en su caso, el hecho de que el accidente fue causado dolosamente por el asegurado. Podrá además oponer en todo caso el límite de responsabilidad establecido en el artículo 7 del Convenio, incluso en el caso de que su asegurado lo hubiera perdido de acuerdo con el artículo 13 del Convenio.

[. . .]

§ 97

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1988
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-1988-26156

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La publicidad se regirá por esta Ley, por la Ley de Competencia Desleal y por las normas especiales que regulen determinadas actividades publicitarias.

Artículo 2.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

– Publicidad: Toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

– Destinatarios: Las personas a las que se dirija el mensaje publicitario o a las que éste alcance.

TÍTULO II

De la publicidad ilícita y de las acciones para hacerla cesar

Artículo 3. *Publicidad ilícita.*

Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección

Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución.

Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.

b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

c) La publicidad subliminal.

d) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 4. *Publicidad subliminal.*

A los efectos de esta ley, será publicidad subliminal la que mediante técnicas de producción de estímulos de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.

Artículo 5. *Publicidad sobre determinados bienes o servicios.*

1. La publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran.

2. Los reglamentos que desarrollen lo dispuesto en el número precedente y aquellos que al regular un producto o servicio contengan normas sobre su publicidad especificarán:

a) La naturaleza y características de los productos, bienes, actividades y servicios cuya publicidad sea objeto de regulación. Estos reglamentos establecerán la exigencia de que en la publicidad de estos productos se recojan los riesgos derivados, en su caso, de la utilización normal de los mismos.

b) La forma y condiciones de difusión de los mensajes publicitarios.

c) Los requisitos de autorización y, en su caso, registro de la publicidad, cuando haya sido sometida al régimen de autorización administrativa previa.

En el procedimiento de elaboración de estos reglamentos será preceptiva la audiencia de las organizaciones empresariales representativas del sector, de las asociaciones de agencias y de anunciantes y de las asociaciones de consumidores y usuarios, en su caso, a través de sus órganos de representación institucional.

3. El otorgamiento de autorizaciones habrá de respetar los principios de libre competencia, de modo que no pueda producirse perjuicio de otros competidores.

La denegación de solicitudes de autorización deberá ser motivada.

Una vez vencido el plazo de contestación que las normas especiales establezcan para los expedientes de autorización, se entenderá otorgado el mismo por silencio administrativo positivo.

4. Los productos estupefacientes, psicotrópicos y medicamentos, destinados al consumo de personas y animales, solamente podrán ser objeto de publicidad en los casos, formas y condiciones establecidos en las normas especiales que los regulen.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas.

La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.

6. El incumplimiento de las normas especiales que regulen la publicidad de los productos, bienes, actividades y servicios a que se refieren los apartados anteriores, tendrá consideración de infracción a los efectos previstos en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley General de Sanidad.

Artículo 6. *Acciones frente a la publicidad ilícita.*

1. Las acciones frente a la publicidad ilícita serán las establecidas con carácter general para las acciones derivadas de la competencia desleal por el capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Si el contenido de la publicidad incumple los requisitos legalmente exigidos en esta o cualquier otra norma específica o sectorial, a la acción de cesación prevista en esta Ley podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que correspondiera

2. Adicionalmente, frente a la publicidad ilícita por utilizar de forma discriminatoria o vejatoria la imagen de la mujer o por promover las prácticas comerciales para la gestación por sustitución, están legitimados para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.ª a 4.ª de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal:

a) La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.

c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

d) El Ministerio Fiscal.

TÍTULO III

De la contratación publicitaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7.

Los contratos publicitarios se regirán por las normas contenidas en el presente Título, y en su defecto por las reglas generales del Derecho Común. Lo dispuesto en el mismo sera de aplicación a todos los contratos publicitarios, aun cuando versen sobre actividades publicitarias no comprendidas en el artículo 2.

Artículo 8.

A lo efectos de esta Ley:

– Es anunciante la persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.

– Son agencias de publicidad las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, preparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante.

Tendrán la consideración de medios de publicidad las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que, de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de los soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostenten.

Artículo 9.

Los medios de difusión deslindarán perceptiblemente las afirmaciones efectuadas dentro de su función informativa de las que hagan como simples vehículos de publicidad. Los anunciantes deberán asimismo desvelar inequívocamente el carácter publicitario de sus anuncios.

Artículo 10.

El anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad.

Para garantizar este derecho, las organizaciones sin fines lucrativos constituidas legalmente en forma tripartita por anunciantes, agencias de publicidad y medios de difusión podrán comprobar la difusión de los medios publicitarios y, en especial, las cifras de tirada y venta de publicaciones periódicas.

Esta comprobación se hará en régimen voluntario.

Artículo 11.

En los contratos publicitarios no podrán incluirse cláusulas de exoneración, imputación o limitación de la responsabilidad frente a terceros en que puedan incurrir las partes como consecuencia de la publicidad.

Artículo 12.

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula por la que, directa o indirectamente, se garantice el rendimiento económico o los resultados comerciales de la publicidad, o se prevea la exigencia de responsabilidad por esta causa.

CAPÍTULO II

De los contratos publicitarios

[. . .]

Sección 4.ª Contrato de patrocinio

Artículo 22.

El contrato de patrocinio publicitario es aquél por el que el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.

El contrato de patrocinio publicitario se regirá por las normas del contrato de difusión publicitaria en cuanto le sean aplicables.

[. . .]

§ 98

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO V

De la permuta

Artículo 1538.

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

Artículo 1539.

Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Artículo 1540.

El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dio en cambio, o reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro

permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Artículo 1541.

En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta.

[. . .]

§ 99

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

[. . .]

TÍTULO VI

De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables

[. . .]

Sección segunda. De las permutas

Artículo 346.

Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

[. . .]

§ 100

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

CAPÍTULO III

Del contrato de practicaje

Artículo 325. *Contrato de practicaje.*

Por el contrato de practicaje una persona denominada práctico se obliga, a cambio de un precio, a asesorar al capitán en la realización de las diversas operaciones y maniobras para la segura navegación de buques por aguas portuarias o adyacentes.

Artículo 326. *Deberes recíprocos.*

1. Capitán y práctico quedan obligados a planificar conjuntamente la maniobra del buque y, a tal efecto, a intercambiar la información necesaria para ello.
2. Asimismo, capitán y práctico deberán colaborar recíprocamente durante toda la ejecución de las maniobras.

Artículo 327. *Preeminencia del capitán.*

La presencia de práctico a bordo no exime al oficial encargado de la guardia de los deberes que le incumben en relación con la seguridad de la navegación, ni sustituye la superior autoridad del capitán en todo lo que tiene que ver con el gobierno y dirección náutica, sin perjuicio de que el asesoramiento del práctico pueda manifestarse mediante instrucciones directas de maniobra o incluso la ejecución de esta por sí mismo, mediando consentimiento expreso o tácito del capitán.

Artículo 328. *Responsabilidad por daños durante la ejecución del practicaje.*

1. Los daños y accidentes causados al buque o a terceros por inexactitud u omisión en el asesoramiento que el práctico debe prestar al capitán serán imputables a aquel, sin perjuicio de la concurrencia de culpa que pueda apreciarse cuando el capitán haya incurrido en error o negligencia en el seguimiento de las instrucciones recibidas.
2. De los daños causados imputables exclusivamente al práctico responderá este.
3. De los daños causados por culpa compartida responderán solidariamente, además, el capitán y el armador.

4. En los supuestos establecidos en los apartados anteriores resultarán de aplicación las reglas de limitación de responsabilidad de armadores y prácticos.

[. . .]

§ 101

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XV

De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca

Artículo 1857.

Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:

1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
2.º Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca.
3.º Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando o hipotecando sus propios bienes.

Artículo 1858.

Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor.

Artículo 1859.

El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas.

Artículo 1860.

La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extinga la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Artículo 1861.

Los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 1862.

La promesa de constituir prenda o hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda

Sección 1.ª De la prenda

Artículo 1863.

Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero de común acuerdo.

Artículo 1864.

Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

En ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía.

Artículo 1865.

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Artículo 1866.

El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se les satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Artículo 1867.

El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 1868.

Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Artículo 1869.

Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero.

Artículo 1870.

El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere o abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Artículo 1871.

No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Artículo 1872.

El acreedor a quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder ante Notario a la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Artículo 1873.

Respecto a los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto o profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y, subsidiariamente, las disposiciones de este título.

Sección 2.ª. De la prenda sin desplazamiento

Artículos 1863 bis a 1873 bis.

(Derogados)

[. . .]

§ 102

Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 352, de 18 de diciembre de 1954
Última modificación: 25 de julio de 2015
Referencia: BOE-A-1954-15448

La presente Ley regula una norma de la garantía real que cuenta con importantes precedentes en nuestro Derecho y en el de otros países; pero al hacerlo no se sujeta estrictamente a los patrones clásicos y a tales precedentes, antes se desvía muchas veces de ellos, de manera que bien puede afirmarse entraña una trascendente y ponderada novedad legislativa. Esta novedad se refleja en la configuración técnica aceptada para la hipoteca mobiliaria y para la prenda sin desplazamiento de posesión, en los bienes que se sujetan a la garantía, en la extensión dada a ésta en algunos casos, en la regulación formal y registral de la nueva figura jurídica —que lleva a la creación de un Registro público para estos gravámenes—, en el desenvolvimiento del derecho real durante su existencia antes de llegar el momento de su ejecución, en su repercusión obligada respecto de terceras personas, en su desarrollo procesal, y, en fin, en la determinación de los derechos de preferencia y persecución típicos de todo derecho real y de tal dificultad en esta forma de garantía que han sido el obstáculo, hasta ahora insuperado, para la perfecta eficacia de los intentos legislativos sobre la materia.

Estas consideraciones, unidas a la necesidad de adoptar, en ocasiones, soluciones impuestas por la práctica y la técnica, obligan a explicar y fundamentar el desenvolvimiento dado en la Ley a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión.

Necesidad de la reforma

La configuración tradicional de los derechos reales de prenda e hipoteca, con su limitación respectiva a bienes muebles e inmuebles y con sus características de desplazamiento y no desplazamiento de la posesión, es, sin duda, insuficiente para satisfacer todas las necesidades de la garantía real. La doctrina científica puso de relieve los graves inconvenientes de la privación al deudor de la posesión de la prenda sobre todo en cosas muebles de gran valor destinadas a fines agrícolas o industriales; el desplazamiento de la posesión es perjudicial para el deudor, al privarle de bienes adecuados; para la economía nacional al paralizar elementos de trabajo y de producción y, con ellos, fuentes de riqueza; y aun para el propio acreedor al disminuir la capacidad económica del deudor y la posibilidad de hacer frente de un modo normal a sus obligaciones. La experiencia demostró que la prenda iba quedando reducida a cosas meramente suntuarias, por ser ineficaz respecto de cosas necesarias para el trabajo del hombre; y cuando la necesidad obligaba a pignorar estas últimas, los funestos resultados prácticos de la garantía hacían patente la necesidad de otra figura jurídica que salvara sus inconvenientes.

Por otra parte, la importancia adquirida por las cosas muebles al impulso del moderno desarrollo industrial y la aparición de nuevos bienes en el sentido jurídico, difícilmente catalogables entre las cosas muebles o inmuebles, hicieron pensar en la que se denominó prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria, como medio de hacer viable la garantía real para estos bienes, que por su valor o por su naturaleza se adaptaban con dificultad a los modelos clásicos.

Las legislaciones han resuelto el problema, por regla general, de un modo parcial y atendiendo a los diversos objetos susceptibles de garantía; la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria fue aceptada en gran número de países bajo las formas de prenda agrícola, rural o agraria, ganadera, hotelera, de automóviles o de empresas o establecimientos mercantiles.

En nuestro Derecho se siguió inicialmente este mismo criterio y fueron objeto de regulación la prenda agrícola y ganadera (Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete), la prenda aceitera (Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco) y la prenda industrial (Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta). Posteriormente, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió al Código Civil los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis, se inspiró en un criterio más comprensivo intentando una regulación de carácter más general, que, sin embargo, por diversas circunstancias, no ha llegado a tener en la práctica el desarrollo y la aplicación deseados por el legislador.

Naturaleza de la garantía

El primer problema que ha habido que resolver ha sido el de la naturaleza jurídica que se había de atribuir a esta nueva forma de garantía real. Podía seguirse el criterio de equipararla a la hipoteca, bien al modo de la hipoteca naval, alterando por disposición legal la naturaleza de los bienes al solo objeto del gravamen, bien introduciendo claramente la modalidad de la hipoteca mobiliaria. Podía también seguirse el criterio de asimilarla a la prenda en atención a la naturaleza de los bienes, eliminando el requisito de la entrega de la posesión bajo la forma de prenda sin desplazamiento. Todos estos sistemas tenían precedentes en la doctrina científica y en las legislaciones. En nuestro Derecho el predominante era, indudablemente, el último.

En primer término, nada resolvía en el orden teórico ni en el práctico seguir la ficción de la Ley de Hipoteca Naval, de considerar inmuebles los bienes muebles por naturaleza, al solo objeto de hacer posible su hipoteca. En el actual estado de la ciencia jurídica, se ha creído innecesario acudir a esa ficción.

Era, pues, preciso adoptar uno de los otros dos sistemas, y para ello se han tenido en cuenta, muy especialmente, las características sustantivas de la prenda y de la hipoteca.

La acción real ha tenido siempre, como elemento indispensable, la identidad de la cosa; por eso, teóricamente, no ha sido posible construir derechos reales perfectos sobre cosas genéricas ni sobre cosas futuras. El grado de perfección en cuanto a la identidad de la cosa y su reflejo consiguiente en documentos y Registros públicos, ha llevado a la Comisión a distinguir dos grupos de bienes: los de identificación semejante a la de los inmuebles y, por tanto, como éstos, claramente susceptibles de hipoteca, y los de identificación menos perfecta y, por consiguiente, de un derecho de más difícil persecución, que quedan dentro de la figura clásica de la prenda, si bien sustituyéndose por la publicidad registral el requisito del desplazamiento de posesión. Más que la instauración de dos figuras jurídicas nuevas se trata de trasplantar ciertos bienes muebles, que por su función económica lo merecen, y cuya perfección identificadora lo permite, al régimen jurídico de la hipoteca de los inmuebles, de tan notorio desenvolvimiento técnico y económico en España, todo ello partiendo de la misma naturaleza y cualidades de las cosas muebles sin forzadas ficciones de asimilación a los inmuebles.

La determinación de los bienes susceptibles de una y otra forma de garantía, no podía dejarse a la libre interpretación. Por tratarse de una regulación nueva, se ha estimado indispensable fijar con exactitud y de un modo completo los bienes sujetos a hipoteca mobiliaria y a prenda sin desplazamiento. Se señalan como susceptibles de la primera los establecimientos mercantiles, los automóviles y vehículos de motor, vagones y tranvías, las aeronaves, la maquinaria industrial y la propiedad intelectual e industrial, bienes, casi todos

ellos que en el actual estado de Derecho son de fácil identificación y, por tanto, susceptibles de ser perseguidos por acción real ilimitadamente. Y se han determinado como susceptibles de prenda: los frutos agrícolas, las cosechas, los productos y aprovechamientos forestales, los animales, ciertas máquinas, aperos y productos de las explotaciones agrícolas o ganaderas, las mercaderías y materias primas almacenadas y los cuadros, esculturas, porcelanas, libros y cualesquiera otros objetos de valor artístico o histórico, todos ellos bienes de más difícil identificación por sus cualidades específicas, por lo que, ante su fácil desaparición, transformación o confusión, los procedimientos ejecutivos, especialmente ágiles y rápidos, han de procurar, de modo inmediato, la reintegración posesoria a favor del acreedor, volviendo la prenda sin desplazamiento, por conversión procesal, a prenda desplazada.

Disposiciones comunes

Se inicia la Ley con unas normas de común aplicación a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento, con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Dejando para los Títulos respectivos la determinación de los bienes que pueden ser objeto de una u otra figura jurídica, se ha creído conveniente no admitir la posibilidad de hipoteca o de prenda sin desplazamiento de bienes que, pudiendo serlo por su naturaleza, se hallan en situaciones jurídicas especiales; así ocurre con los bienes anteriormente hipotecados, pignorados o embargados, y con las cuotas indivisas de aquéllos. Aunque, en principio, no existe inconveniente teórico para admitirlas, se ha estimado que, desde un punto de vista práctico, debían excluirse, con el fin de dar a la nueva institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusionismo perjudicial para el buen desarrollo de ambas. Tal vez, y ello se ha tenido muy en cuenta, se limiten las posibilidades de crédito, y por tal razón, acaso en ulteriores reformas legislativas pueda llegar a ser aconsejable la supresión de estas prohibiciones; pero, en la actualidad, es preferible establecerlas para asegurar el éxito de la institución.

Al mismo fundamento obedece la prohibición de la subhipoteca y la de constituir prenda sin desplazamiento sobre bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria que se recogen más adelante.

Exigencia especial para que los bienes puedan ser objeto de hipoteca o de prenda sin desplazamiento es la de que el precio de adquisición, en su caso, esté totalmente pagado, a menos, que la hipoteca o la prenda se constituyan precisamente en garantía del precio aplazado. Se funda este requisito en la consideración de que las ventas a plazos, tan frecuentes en circunstancias normales, se verían entorpecidas, en perjuicio del comercio, si el vendedor tuviere el fundado temor de ver perjudicado su crédito por la constitución de una garantía sobre los bienes así vendidos. Dar preferencia al crédito por precio aplazado sobre la hipoteca o la prenda hubiera sido contrario a la naturaleza de uno y otro derecho. Exigir al vendedor, para estar debidamente garantizado, que acudiera siempre a la hipoteca o a la prenda, sería muy gravoso para el comprador y chocaría con la práctica usual en esta clase de ventas. De este modo, además, se eliminan los problemas que suscitarían los variados pactos que suelen acompañar a estas ventas aplazadas, especialmente la condición resolutoria y la reserva de dominio.

Seguidamente se configuran y desarrollan normas generales reguladoras de la hipoteca y de la prenda, de conformidad con las establecidas para la hipoteca sobre inmuebles en cuanto se refiere a su constitución, extensión a las indemnizaciones, garantía por intereses, cesión del crédito garantizado y derechos de persecución y preferencia.

Existen, sin embargo, algunas desviaciones que se han considerado necesarias y que son impuestas por la propia naturaleza de las cosas objeto de garantía. Así ocurre con el precepto que prohibe al deudor vender los bienes hipotecados o pignorados sin consentimiento del acreedor, que tiene su fundamento en que no es indiferente para éste la persona del tercer poseedor de los bienes muebles, ya que éstos exigen un cuidado y un celo especiales, muy superiores al de los inmuebles, para asegurar su conservación y el mantenimiento de su valor.

Son también especialidades las contenidas en los preceptos que regulan el derecho de preferencia y la prescripción de las acciones hipotecaria y pignoraticia. Respecto del primero,

la circunstancia de que nuestros Códigos Civil y de Comercio hacen separación cuidadosa en la prelación de créditos, según se refieran a bienes muebles o inmuebles, aconsejó equiparar la hipoteca y la prenda sin desplazamiento a la prenda común.

Con el fin de dar mayor agilidad a estas Instituciones, y recogiendo el precedente que ya se consignó en el artículo mil ochocientos sesenta y ocho bis del Código Civil, se autoriza la intervención de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio Colegiados, indistintamente con la de los Notarios, cuando se trate de operaciones bancarias y dentro del ámbito que señala el artículo noventa y tres del Código de Comercio para la actuación de tales Agentes.

Regulación general de la hipoteca

Se determinan, en primer término, los bienes que pueden ser objeto de hipoteca mobiliaria, partiendo de la idea de sujetar a esta forma de garantía únicamente los bienes susceptibles de identificación exteriorizada en el Registro y de recibir eficazmente la publicidad registral. Los requisitos exigidos a algunos de estos bienes para ser hipotecados se examinarán más adelante.

Tiene especial interés precisar qué bienes no son susceptibles de hipoteca mobiliaria: todos aquellos no incluidos en la enumeración del artículo doce. Para excluir su hipotecabilidad se ha tenido en cuenta, como razón fundamental, que, fuera de los enumerados, no existen, por el momento, otros que puedan adaptarse debidamente al régimen de Registro y que puedan ser, por tanto, hipotecados.

Hipoteca de establecimiento mercantil

La diversa terminología empleada en la doctrina científica para designar la empresa, hacienda, casa o establecimiento mercantil; las diferentes construcciones teóricas de la empresa, desde las que la consideran como un ente jurídico unitario al modo de una universalidad, hasta las negativas, que no admiten el concepto unitario de la empresa y la especial naturaleza de las cosas o elementos que la integran, son cuestiones que han sido objeto de muy detenido estudio por la evidente trascendencia que tienen para el desenvolvimiento de la hipoteca.

Se ha creído que debe consagrarse preferente atención al establecimiento, como base física de la empresa, como elemento más permanente de la misma y como bien que, en nuestra vida real, es por sí solo objeto de posible transmisión y tiene un valor intrínseco y objetivo, en cierto modo independiente de la actividad del comerciante y de los demás elementos de la empresa. Por estas razones, y habida cuenta de los precedentes de Derecho comparado y del proyecto de Código de mil novecientos veintiséis, el objeto fundamental y directo de la hipoteca es el establecimiento mercantil. Su hipotecabilidad no deriva de ser uno de los elementos de la empresa, sujeto al gravamen como los demás, sino que es la base del derecho real; es el soporte objetivo de la hipoteca, que, apoyada en él, puede extenderse a otros elementos de aquélla.

Para que el establecimiento sea hipotecable se precisan dos requisitos: que el hipotecante sea su titular –dueño o arrendatario– y que no tenga limitada la facultad de traspasar. La titularidad más frecuente del establecimiento mercantil deriva del arrendamiento; sin embargo, se ha estimado conveniente permitir al dueño que explota su propio local industrial o comercial, acogerse a esta forma de garantía, pues no debe ser para ello de peor condición el industrial o comerciante que desarrolla su actividad en un inmueble propio que el que lo hace en un local arrendado. La hipoteca constituida por el dueño sobre el establecimiento será por completo independiente de la que pudiera constituir sobre el inmueble de su propiedad; de aquí el precepto que establece que quien adquiera el establecimiento mercantil hipotecado, en virtud de ejecución, tendrá el carácter de arrendatario del local en los términos previamente establecidos en la escritura de constitución de la hipoteca. De esta suerte, a quien en su propio local ejerce la industria o el comercio se le ofrecen dos posibilidades de garantía: la hipoteca inmobiliaria sobre la finca y la mobiliaria sobre el establecimiento.

El segundo requisito es una simple aplicación del precepto general según el cual sólo los bienes enajenables son susceptibles de hipoteca.

La difícil cuestión de la extensión objetiva de la hipoteca de establecimiento mercantil ha dado lugar a las más arduas deliberaciones. Tras un detenido estudio de la naturaleza de los diversos elementos de la empresa, de las legislaciones que han regulado su prenda o hipoteca y de las variadas posiciones de la ciencia jurídica, se ha resuelto el problema a base de la siguiente distinción: Primero, extensión necesaria de la hipoteca: comprende el derecho de arrendamiento del local y sus instalaciones fijas y permanentes. Segundo, extensión normal de la hipoteca: Comprende los derechos de propiedad intelectual e industrial y el utillaje del establecimiento, elementos a los cuales se extiende la hipoteca, salvo que por pacto sean excluidos de ella. Tercero, extensión convencional: en virtud de pacto expreso podrá extenderse la hipoteca a las mercaderías y materias primas. Cuarto, extensión por subrogación: la hipoteca se extiende a las indemnizaciones concedidas o debidas al titular del establecimiento, como en los supuestos normales, con la especial regulación de una fuente de posible indemnización: la del propietario al arrendatario, conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, para la determinación de la cual se da al acreedor una intervención que, sin disminuir los derechos de aquél, tiende a salvaguardar la eficacia de la garantía.

El problema que mayores dificultades ofrece es, sin duda alguna, el de las mercaderías y materias primas. Entre dos soluciones extremas –la de la legislación francesa, que excluye estos elementos de la hipoteca, y que tiene la ventaja de su simplicidad, pero el inconveniente de eliminar de la hipoteca una importante fuente de riqueza y de garantía, y la propugnada por un sector doctrinal, de incluirlas, neutralizando su constante movilidad por un sistema de subrogación real, que ofrece el gravísimo problema de las deudas procedentes de suministro de mercaderías y materias primas y el no menos importante de las repercusiones de la hipoteca sobre el crédito del comerciante– se ha adoptado una posición intermedia: quedan fuera de la hipoteca, normalmente, pero se pueden sujetar a ella en virtud de pacto expreso de acreedor y deudor, siempre que pertenezcan al hipotecante y su precio de adquisición esté totalmente satisfecho, regulándose, para el caso de existir el pacto, el alcance de la subrogación real. Con esta solución, se amplía la posibilidad de crédito sobre estos elementos, que pueden, en muchos casos, presentar un valor económico muy superior al del establecimiento; no se disminuye la capacidad crediticia del comerciante para la adquisición de nuevas mercaderías, al respetarse los créditos de los suministradores, mediante el requisito del total pago del precio para que las mercaderías queden afectas a la hipoteca, y el alcance de ésta se limita a una obligación de mantener el volumen pactado, para el cumplimiento de la cual se concede al acreedor la facultad de inspección y la de dar por vencida la obligación si dicho volumen disminuyere dentro de ciertos límites, dejando a salvo las normales fluctuaciones del comercio, y respetando la norma —fundamental para la vida mercantil— del artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

De los preceptos que regulan la extensión de la hipoteca se deduce que quedan excluidos de ella los elementos inmateriales del establecimiento; así ocurre con la organización y la clientela, elementos de muy difícil o imposible sujeción a las normas de una hipoteca.

Otra cuestión que provoca graves dificultades en la hipoteca de establecimiento mercantil es la de precisar las relaciones entre el acreedor, el hipotecante y el propietario de la finca. Dos aspectos ofrecen estas relaciones: la posición de las partes durante la vigencia de la hipoteca y la repercusión sobre ésta de la extinción del arrendamiento.

Para resolver el primer aspecto, se ha partido de un doble supuesto. El propietario de la finca puede haber consentido la hipoteca o no. Si la ha consentido, habrá de atenerse a lo estipulado en la escritura y, en su defecto, cuando se limitó a dar su consentimiento posteriormente, se enumeran las repercusiones que para él puede tener la hipoteca, dirigidas fundamentalmente a disminuir los supuestos de extinción del arrendamiento para asegurar la mayor estabilidad de aquélla, y se le conceden ciertas ventajas económicas y jurídicas que, sin ser demasiado gravosas para el hipotecante, sirven de compensación a las limitaciones que la hipoteca produce en su posición de propietario. En el caso de no haber intervenido éste en la escritura, ni consentido ulteriormente la hipoteca, sus derechos no deben sufrir alteración alguna por la constitución de ésta, razón por la cual la Ley respeta todos los que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para el supuesto de extinción del arrendamiento y las posibles indemnizaciones que el propietario haya de abonar al inquilino, se establece la necesidad de notificar al propietario la constitución de la hipoteca. Tal notificación es indispensable como medio de evitar que aquél, desconociendo la existencia del gravamen, y, por tanto, de buena fe, pague su indemnización al arrendatario, quien, silenciando la existencia de la carga, podría hacer ilusorio el derecho del acreedor. El propietario, una vez notificado, sufre algunas limitaciones impuestas por la naturaleza de las cosas y por el principio de la buena fe. Así ocurre con la obligación que se le impone de no entregar, sin consentimiento del acreedor o resolución judicial, las indemnizaciones que correspondan al arrendatario, y de comunicar a aquél las notificaciones prevenidas en el artículo ciento dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Fuera de esto, la extinción del arrendamiento produce la de la hipoteca. Sin embargo, con el fin de asegurar en lo posible la estabilidad de ésta, se consignan algunas reglas especiales, como son: Primera, la facultad del acreedor de abonar las rentas impagadas por el deudor, establecida expresamente para evitar todo duda, aunque en definitiva es una simple aplicación del artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil. Segunda, la subrogación real preceptuada para el caso de resolución del arrendamiento por derribo del edificio, sustituyendo el arrendamiento por este derecho en la ejecución de la hipoteca. Tercera, la declaración de nulidad de la renuncia del arrendamiento por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, problema éste discutidísimo y que se ha resuelto de conformidad con la regla general del artículo cuarto del Código Civil.

Hipoteca de automóviles, vagones y tranvías

Las normas que regulan la hipoteca de automóviles —palabra que se emplea en la Ley en un sentido amplio, comprensivo de todos los vehículos de motor asimilados a aquéllos por la legislación vigente— tienen por finalidad:

Extender todo lo posible la publicidad, llevándola, no sólo al Registro de Hipotecas, sino además al Registro administrativo correspondiente y al permiso de circulación.

Garantizar la conservación del vehículo hipotecado, mediante la obligación de asegurarlo contra toda clase de riesgos, por ser éstos mucho más frecuentes en tales bienes que en los demás susceptibles de hipoteca.

Facilitar el derecho de persecución mediante la prohibición, que cuenta con precedentes en la legislación comparada de que el vehículo hipotecado sea trasladado a territorio extranjero, haciendo ilusorios los derechos del acreedor.

Hipoteca de aeronaves

En la hipoteca de aeronaves se han tenido presentes los actuales proyectos para la regulación jurídica de las mismas. En ellos se inspiran las normas sobre extensión y distribución de la hipoteca, prelación de créditos, hipoteca de aeronaves en construcción, etc. De acuerdo también con dichos precedentes, se asimila en gran parte esta hipoteca a la de buques y se lleva su inscripción al Registro Mercantil.

Hipoteca de maquinaria industrial

El objeto de hipoteca mobiliaria que más dificultades ha suscitado para su admisión, ha sido la maquinaria industrial. La diferente situación y destino en que puede encontrarse, y su más difícil perseguibilidad, han sido los problemas más graves que ha habido que resolver. Del segundo hay referencia en otro lugar de esta exposición.

La primera cuestión se ha resuelto a base de una distinción:

La maquinaria industrial puede hallarse: en tiendas o almacenes abiertos al público y dedicados a la venta de aquéllas, o en fábricas e industrias como elemento de trabajo o de producción.

En el primer caso, las máquinas tienen la cualidad de mercaderías, están destinadas a la venta y su comprador gozará de la prescripción instantánea establecida por el citado artículo ochenta y cinco del Código de Comercio. En consecuencia, resulta imposible el derecho de persecución. Por este motivo, la maquinaria cuando se halle en esta situación no es

susceptible de hipoteca. Puede, como mercancía, quedar sujeta a la que se constituya sobre establecimiento industrial o mercantil en que se fabrique o venda, en la cual se deja a salvo, según se ha expuesto anteriormente, la aplicación de las normas mercantiles en caso de venta. Lo que no puede ser objeto directo de una hipoteca.

En el segundo caso, en que la máquina aparece como un elemento de producción o de trabajo, ha sido admitida su hipoteca. Se ha estudiado detenidamente con arreglo a qué criterio había de calificarse la maquinaria como industrial para ser susceptible de hipoteca. Se ha tenido en cuenta el destino a un fin industrial y la afección efectiva a una determinada industria. El primero es un dato de carácter objetivo y la afección es un dato económico y jurídico, que, además de presuponer el destino, implica la efectiva caracterización de la máquina como elemento de trabajo o de producción. Los conceptos son análogos a los del número quinto del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, pero referidos, no a bienes inmuebles, sino a industrias; por esto será indiferente para la hipoteca mobiliaria que la finca en que se haya hecho la instalación sea o no propiedad del dueño de las máquinas; basta que sea suya la industria a que estas últimas estén afectadas.

De este modo la maquinaria industrial puede hallarse sujeta a hipoteca de tres maneras diferentes: a hipoteca mobiliaria, como objeto directo y autónomo de ella, conforme al capítulo quinto del título primero; a hipoteca de establecimiento mercantil, como consecuencia de la extensión de esta última, de acuerdo con el capítulo segundo del título primero y a hipoteca inmobiliaria, cuando concurran los requisitos exigidos por el artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Hipoteca de propiedad intelectual e industrial

La hipoteca de estos derechos es de más fácil desenvolvimiento que la de los demás bienes, por su carácter esencialmente formal, por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser, en su esencia, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo. Los requisitos de la hipoteca se establecen de conformidad con las reglas generales de la hipoteca mobiliaria; sus efectos, de acuerdo con las normas vigentes que regulan estas propiedades especiales y la publicidad, se ha centralizado, estableciendo en Madrid el Registro de hipotecas de la propiedad intelectual e industrial, con lo cual se ha facilitado su desenvolvimiento al poner en relación este Registro único con los Registros administrativos.

La prenda sin desplazamiento de posesión

Se ha explicado anteriormente el criterio sobre la naturaleza de los derechos reales de prenda e hipoteca. Es consustancial con la hipoteca la publicidad registral; con la prenda, la publicidad posesoria.

La admisión de la prenda sin desplazamiento de posesión, a pesar de los escrúpulos de orden doctrinal y práctico que se presentaban, obliga a exponer los fundamentos que se han tenido en cuenta y que han sido objeto de una profunda meditación.

Según queda indicado, para la división de prenda e hipoteca y para la determinación de las cosas muebles susceptibles de esta última forma de garantía, se ha seguido la distinción entre cosas muebles susceptibles de identificación registral y cosas muebles que no lo son. Estas últimas son las que, en principio, deben ser los objetos propios de la prenda común con desplazamiento posesorio. Mas la extraordinaria variedad de la naturaleza física y del destino de las cosas muebles dificulta, o más bien imposibilita, la sumisión de todas a un tratamiento unitario.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral —al menos de una perfecta identificación— existen algunas que, bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor —ganados, elementos agrícolas, por ejemplo—, bien por exigir cuidados y atenciones especiales —ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción—, o por su carácter futuro —cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten o lo hacen con dificultad el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipotecar por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero.

La más grave consideración que se presentó al contemplar este supuesto fue la de que en el caso de limitar las formas de la garantía real mueble a la hipoteca y a la prenda común, se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos bienes inmuebles, solución que no se podía aceptar impunemente. En primer término, desde un punto de vista histórico, en este grupo se encuentran las primeras normas que aparecieron en la doctrina científica, en intentos legislativos de más de medio siglo de antigüedad y en la legislación positiva de la garantía mueble sin desplazamiento. En segundo lugar se privaba de la posibilidad de crédito —o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables— a un amplio sector de la agricultura y la ganadería, que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española. Por último, se dejaba incompleta la labor de la Ley y se creaba un importante vacío legislativo, suprimiendo algunos supuestos de garantía real, existentes en el Derecho actual, sin crear formas adecuadas en sustitución de las suprimidas.

Era, pues, necesaria la admisión de la garantía real sobre estas cosas muebles. Mas ello planteaba la difícil cuestión de la previa determinación de la naturaleza y de su catalogación entre la prenda y la hipoteca.

No es la hipoteca mobiliaria la forma adecuada para esta garantía. La posición respecto de la hipoteca ha sido la de admitirla únicamente en los casos en que la publicidad registral pudiera otorgar al acreedor una seguridad plena y eficaz. La publicidad que para este grupo de cosas muebles se puede conseguir es evidentemente débil, y, por la propia naturaleza de las cosas, no podría desenvolver sus efectos ni en la forma de la publicidad inmobiliaria, ni en la que la Ley regula para la hipoteca mobiliaria.

Tampoco era posible crear una figura jurídica nueva, con propia denominación o sin ella, que apareciere como un derecho real de garantía entre la prenda y la hipoteca. Esta solución hubiera sido poco prudente y tal vez de poca eficacia en la realidad de abandonar la institución a las dificultades de índole doctrinal, jurisprudencial y práctica que lleva consigo toda novedad legislativa.

En nuestro Derecho positivo, los casos actualmente regulados lo son bajo la forma de prenda, sin que en ellos se acuse más vacilación de tipo doctrinal que la de la Ley de 5 de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió los artículos «bis» al Código Civil. Por otra parte la terminología hoy vigente de prenda sin desplazamiento ofrece la ventaja de ser la usual, fácilmente comprensible por los particulares y por los organismos y funcionarios que han de aplicar la Ley. Por último, la configuración de este derecho como prenda permite su fácil engranaje en los preceptos que sobre prelación de créditos contienen los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la creación de un derecho nuevo hubiera obligado a una revisión y modificación de tales normas.

La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo fundamentalmente los precedentes del Derecho positivo vigente, especialmente el Real Decreto de prenda agrícola de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y los artículos «bis» del Código Civil, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible.

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada de la importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes; y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

En la regulación de la prenda se han tenido en cuenta los juicios adversos a la ficción del depósito en cosa propia, que han sido objeto de especial estudio, y se ha considerado que esta figura no es propiamente un depósito, sino una especial situación del deudor, análoga en algunos puntos a la del tercero depositario, pero siempre distinta con arreglo a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, se ha mantenido la ficción del depósito, por ser tradicional en nuestro Derecho y por ser el medio quizá más expresivo de determinar dos aspectos de excepcional importancia en la prenda sin desplazamiento: la singular relevancia que en ella tiene la persona del deudor y la más enérgica responsabilidad de éste por actos que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos del acreedor. Se sujeta al deudor a todas

las obligaciones y responsabilidades civiles y penales inherentes a la cualidad de depositario.

Otras formas de garantía real mobiliaria

Existen otras formas de garantía real sobre bienes muebles, que no han sido recogidas en la Ley en atención a la especialidad de las mismas; así ocurre con la prenda aceitera, regulada por el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y Ordenes de seis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis; la prenda industrial, regulada por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y la prenda de resguardos de almacenes de depósitos o «warrant», regulada por el artículo ciento noventa y cuatro del Código de Comercio y el título segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete.

El Registro

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

Este Registro, como es obligado, tiene carácter jurídico, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y queda a cargo de los Registradores de la Propiedad, si bien en cuanto a la hipoteca de aeronaves se llevará en los Registros Mercantiles, de conformidad con la asimilación establecida a la hipoteca naval.

Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de Propiedad que, al modo de la propiedad inmueble, recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque, en principio, se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desistido de él en atención a las dificultades prácticas de su adaptación; toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.

El Registro de gravámenes podrá establecerse con un doble contenido: o limitado a las hipotecas o referido también a otros gravámenes, es decir, como Registro de hipotecas únicamente o como Registro de cargas en general. Se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de los embargos, que son los supuestos más frecuentes.

Los embargos posteriores a la hipoteca es evidente que deben ser anotados en este Registro, pues la preferencia de la hipoteca sobre ellos y la consiguiente liquidación de cargas y gravámenes, en caso de ejecución, exige el conocimiento de los embargos posteriores, para evitar que sean ilusorios los derechos de los acreedores embargantes. También se han declarado anotables los embargos que se hagan sobre los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento aunque no se hallen hipotecados. El fundamento está en el precepto según el cual se prohíbe la hipoteca y la prenda sin desplazamiento sobre los bienes que estuvieren embargados, en cuyo caso, si se constituyere, será nula. Mas, para garantía del acreedor, es necesario arbitrar un medio por el cual pueda conocer la posible existencia de aquellas afecciones judiciales, distinto de la obligada declaración del deudor. Este medio no puede ser otro que la anotación de los embargos.

De este modo, anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca, carecerá ésta de toda efectividad y no será inscribible. Asimismo ocurrirá en la prenda. No obstante, si se hubiere decretado aquél por la Autoridad judicial, pero no se hubiere llevado al Registro, tanto la hipoteca como la prenda serán válidas y gozarán de rango preferente a ese embargo no acogido a su debido tiempo a la publicidad registral. La anotación no altera, pues, la naturaleza del embargo, ni añade nuevos derechos, privilegios o garantías a favor del acreedor; se limita a asegurarle frente a posibles gravámenes posteriores que de otro modo se antepondrían a él.

La organización del Registro ha ofrecido pocas dudas y dificultades. El sistema de Registro sobre la base de bienes (principio de especialidad) sólo es aconsejable para los susceptibles de hipoteca mobiliaria y no rige para los que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento que requieren una organización basada en el contrato y deben someterse a reglas que dimanan de su misma naturaleza y de su fácil movilidad.

Para el Registro se establecen en la Ley las bases fundamentales de la organización, la competencia, la calificación y la publicidad, las cuales habrán de ser desarrolladas con la necesaria minuciosidad en disposiciones ulteriores.

Procedimientos ejecutivos

Complemento necesario de la Ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título Cuarto, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley Hipotecaria, se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, Judicial sumario y Extrajudicial. Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha Ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes.

Se han proyectado también normas especiales para la ejecución en los casos en que el gravamen recaiga sobre automóviles o establecimientos mercantiles. Las de estos últimos dirigidas a mantener la unidad de los objetos a que se extiende la hipoteca y a salvaguardar el derecho de preferencia para adquisición de local que al propietario concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Disposiciones adicionales

Por último, comprende la Ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria, para dejar sin efecto la Ley de 1941, que introdujo los artículos mil ochocientos sesenta y tres «bis» al mil ochocientos setenta y tres «bis» del Código Civil y derogar determinados preceptos del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete. Tal es, a grandes rasgos, la Ley elaborada. La Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos «bis» del Código Civil a nuestro ordenamiento jurídico común, y la necesidad de regular algunos casos, de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella Ley, aconsejaron redactar esta Ley, en que se trata de reglar en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento. Muchos problemas habrá que resolver en el porvenir sobre esta materia. Pero a la complejidad que tiene por su propia naturaleza no se podían añadir nuevas dificultades, y se ha tratado de simplificar su ordenación en el mayor grado posible. El tiempo y la aplicación de la Ley determinará si con ésta se ha conseguido la finalidad apetecida; encauzar y resolver una necesidad sentida en la práctica, defendida por la doctrina y abordada, hasta ahora sin positivos resultados, en anteriores intentos legislativos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión

Artículo primero.

Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley.

Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, sólo podrán hipotecarse o pignorarse en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes.

Artículo segundo.

1. Carecerá de eficacia el pacto de no volver a hipotecar o pignorar los bienes ya hipotecados o pignorados, por lo que podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados o pignorados, aunque lo estén con el pacto de no volver a hipotecar o pignorar.

También podrá constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento sobre el mismo derecho de hipoteca o prenda y sobre bienes embargados o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho.

El presente apartado carecerá de efectos retroactivos.

Artículo tercero.

La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública.

No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo noventa y tres del Código de Comercio.

La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. Los asientos practicados en los libros especiales de hipoteca y de prenda, que se han de llevar en el Registro de la Propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Artículo cuarto.

El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Artículo quinto.

La hipoteca y la prenda se extenderá a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

Si dichas indemnizaciones hubieren de pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada, el que haya de satisfacerlas entregará su importe con arreglo a lo convenido; en defecto de convenio, se consignará en la forma establecida en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil, siempre que en uno y otro caso hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca o de la prenda.

Artículo sexto.

La falta de pago de la prima de seguro de los bienes hipotecados o pignorados, cuando proceda su aseguramiento, facultará al acreedor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En este último supuesto, el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca o de la prenda.

Artículo séptimo.

Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Artículo octavo.

El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o con prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura, en todo caso, con los requisitos y efectos de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno de la Ley Hipotecaria.

El crédito garantizado con prenda sin desplazamiento y formalizado en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado, podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor.

La notificación al deudor deberá ser hecha en todos los casos por acta notarial

Los créditos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento podrán servir de cobertura a las emisiones de títulos del mercado secundario.

Artículo noveno.

Salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo diez.

El acreedor hipotecario o pignoraticio gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los artículos mil novecientos veintidós, número segundo, y mil novecientos veintiséis, número primero, del Código Civil, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales.

En caso de concurso, la preferencia y prelación del acreedor hipotecario o pignoraticio se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo once.

La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

[. . .]

TÍTULO III

De la prenda sin desplazamiento

Artículo cincuenta y dos.

Podrán constituir prenda sin desplazamiento los titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias sobre los siguientes bienes:

Primero. Los frutos pendientes y las cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato.

Segundo. Los frutos separados o productos de dichas explotaciones. Si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hubieren de depositarse.

Tercero. Los animales, así como sus crías y productos.

Cuarto. Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones.

Artículo cincuenta y tres.

También podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes que a continuación se expresan, aunque no formen parte de las explotaciones a que se refiere el artículo anterior:

Primero. Las máquinas y demás bienes muebles identificables por características propias, como marca y número de fabricación, modelo y otras análogas, que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo cuarenta y dos.

Segundo. Las mercaderías y materias primas almacenadas.

Artículo cincuenta y cuatro.

De igual manera serán susceptibles de prenda sin desplazamiento las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, bien en su totalidad o en parte; también podrán serlo dichos objetos, aunque no formen parte de una colección.

Podrán sujetarse a prenda sin desplazamiento los créditos y demás derechos que correspondan a los titulares de contratos, licencias, concesiones o subvenciones administrativas siempre que la Ley o el correspondiente título de constitución autoricen su enajenación a un tercero. Una vez constituida la prenda, el Registrador comunicará de oficio esta circunstancia a la Administración Pública competente mediante certificación emitida al efecto.

Los derechos de crédito, incluso los créditos futuros, siempre que no estén representados por valores y no tengan la consideración de instrumentos financieros a los efectos de lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, podrán igualmente sujetarse a prenda sin desplazamiento. Para su eficaz constitución deberán inscribirse en el Registro de Bienes Muebles.

Artículo cincuenta y cinco.

No podrá constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo doce o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

Tampoco podrá constituirse prenda ordinaria sobre bienes que se hallen pignorados con arreglo a esta Ley.

Artículo cincuenta y seis.

La constitución de la prenda no perjudicará, en ningún caso, los derechos legítimamente adquiridos, en virtud de documento de fecha auténtica anterior, por terceras personas sobre los bienes pignorados y sin perjuicio de la responsabilidad, civil y criminal, en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda como libres las cosas que sabía estaban gravadas o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Artículo cincuenta y siete.

Además de las circunstancias generales, la escritura o la póliza de prenda contendrán:

Primero. Descripción de los bienes que se pignoran, con expresión de su naturaleza, cantidad, calidad, estado y demás circunstancias que contribuyan a individualizarlos o identificarlos.

Segundo. Determinación, en su caso, del inmueble en que se situaren esos bienes por su origen, aplicación, almacenamiento o depósito.

Tercero. La obligación del dueño de conservarlos y de tenerlos a disposición del acreedor, para que éste pueda, en cualquier momento, inspeccionarlos y comprobar la existencia y estado de los mismos, en la forma pactada o, en su defecto, conforme al artículo sesenta y tres.

Cuarto. Los seguros concertados, con referencia a la póliza correspondiente.

Artículo cincuenta y ocho.

El deudor podrá devolver al acreedor, en cualquier tiempo, el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día.

Artículo cincuenta y nueve.

El dueño de los bienes pignorados, a todos los efectos legales, tendrá la consideración de depositario de los mismos, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor.

El acreedor podrá exigir, a la muerte de dicho depositario legal, que los bienes pignorados se entreguen materialmente en depósito a otra persona.

Artículo sesenta.

Los bienes pignorados no se podrán trasladar del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza, sin consentimiento del acreedor.

Artículo sesenta y uno.

Son de cuenta del deudor las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados.

Artículo sesenta y dos.

Si el deudor hiciere mal uso de los bienes o incumpliere las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad adecuada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedieren.

La pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigible a los responsables del daño y, en su caso, a la entidad aseguradora.

Artículo sesenta y tres.

El acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del dueño de los bienes al cumplimiento de este deber, después de haber sido requerido notarial o judicialmente al efecto, facultará al acreedor para solicitar del Juzgado competente, acreditando ese requerimiento y la subsistencia de la prenda inscrita a su favor, que se le autorice, con intervención judicial, para penetrar en el local o lugar donde los bienes estuvieren depositados. El Juez, sin más trámites, lo decretará así, y la resolución judicial servirá de mandamiento para que, en unión del acreedor, se practique la diligencia acordada.

Lo dispuesto en los párrafos que anteceden se entiende, sin perjuicio del vencimiento de la obligación garantizada, desde el requerimiento.

Artículo sesenta y cuatro.

En caso de abandono de los bienes pignorados, se entenderá vencida la obligación, y podrá el acreedor encargarse de la conservación, administración y, en su caso, de la recolección de dichos bienes, bajo su exclusiva responsabilidad, del modo y forma pactado en la escritura o póliza de constitución de la prenda.

Artículo sesenta y cinco.

Cuando el deudor, con consentimiento del acreedor, decidiere vender, en todo o en parte, los bienes pignorados, tendrá el último derecho preferente para adquirirlos por dación en pago, siempre que el precio convenido para esa proyectada venta fuere inferior al total importe del crédito, y quedará subsistente por la diferencia.

Artículo sesenta y seis.

No obstante lo establecido en el párrafo primero del artículo 10, serán satisfechos con prelación al crédito pignoraticio:

1.º Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos.

2.º Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeren, almacenaren o depositaren los bienes pignorados.

En caso de concurso, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.

TÍTULO IV

Registro de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento

Disposiciones generales

Artículo sesenta y siete.

Bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a cargo de los Registradores de la Propiedad, se llevarán los siguientes libros especiales:

«Diario de Hipoteca Mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión».

«Inscripciones de Hipoteca Mobiliaria» e «Inscripciones de Prenda sin desplazamiento de posesión».

Artículo sesenta y ocho.

En los libros expresados en el artículo anterior se inscribirán o, en su caso, anotarán:

a) Los títulos de constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda sin desplazamiento, o bien su modificación. En ningún caso será necesaria, en dichos Registros, previa inscripción alguna a favor de la persona que otorgue los títulos mencionados, salvo cuando se trate de aeronaves.

b) Los de cesión por actos intervivos y los de cancelación de los mencionados créditos hipotecarios y pignoraticios, cuando éstos estuvieren previamente inscritos a favor del disponente.

c) Los de adjudicación «mortis causa» a favor de persona determinada en la forma prevista en el artículo catorce de la Ley Hipotecaria. Pero no será precisa la adjudicación e inscripción a favor de los herederos para inscribir los títulos de cesión o cancelación que todos ellos otorguen sustituyendo a su causante, siempre que el crédito conste inscrito a nombre de éste. Tampoco necesitarán dicha previa adjudicación ni inscripción a su favor los herederos para el ejercicio de toda clase de acciones ante los Tribunales derivadas de crédito perteneciente a su causante.

d) Los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoraticio o sobre los créditos inscritos, así como aquellos a que diere lugar la presentación de la demanda de nulidad del título inscrito.

e) Las resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad del título, rescisión, revocación, resolución o cancelación de las hipotecas o prendas inscritas.

Artículo sesenta y nueve.

Los títulos expresados en el artículo anterior se inscribirán en el correspondiente Registro de la Propiedad, conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de hipoteca de los establecimientos mercantiles y los de maquinaria industrial, en el Registro en cuya demarcación radique el inmueble en que estén instaladas.

Segunda. Los de automóviles y otros vehículos de motor, en el Registro de la capital de la provincia donde estén matriculados. Los de tranvías en el Registro que corresponda al punto de arranque de la línea, y los de vagones en el domicilio del propietario.

Tercera. Los de propiedad intelectual e industrial en el Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio.

Cuarta. Los de aeronaves en la Sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde se hallaren matriculadas.

Artículo setenta.

Los de prenda sin desplazamiento de posesión se inscribirán en el respectivo Registro de la Propiedad conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los de prenda de frutos pendientes, cosechas esperadas y la de maquinaria y aperos comprendidos en el número cuarto del artículo cincuenta y dos, en el Registro en cuya circunscripción territorial se halle la finca en que se produjeren o se verifique la explotación a que estuvieren afectos.

Segunda. Los de prenda de productos de explotaciones agrícolas, frutos separados o mercaderías y materias primas almacenadas, en el Registro correspondiente al lugar en que se halle el almacén donde estén depositados o hubieren de depositarse.

Tercera. Los de prenda de animales, sus crías y productos, en el Registro donde se halle la finca a cuya explotación estuvieron adscritos o donde se hallen las cuadras, establos, viveros, criaderos, etc.

Cuarta. Los de prenda de bienes u objetos de valor artístico o histórico, máquinas o aparatos que no estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, bienes muebles de características propias, en el Registro correspondiente al domicilio del pignorante.

Quinta. Cuando la finca radique en territorio perteneciente a dos o más Registros se practicará la inscripción en cada uno de ellos.

Artículo setenta y uno.

En el Libro Diario se hará constar, por orden riguroso de entrada, el día y la hora de la presentación de los títulos referentes a hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento, debiéndose practicar las inscripciones correspondientes en el plazo de treinta días, a contar desde esa presentación.

Artículo setenta y dos.

Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, en los documentos presentados:

a) La legalidad de las formas extrínsecas.

b) La capacidad y la facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del Juez, Tribunal o funcionarios autorizantes.

c) La legalidad del contenido de los documentos. El Registrador se limitará en este punto a examinar si el referido contenido infringe o no, de una manera clara, directa y concreta, alguna disposición legal de carácter imperativo. El Registrador hará constar la disposición legal y el número del artículo o párrafo de la misma infringido, en la forma antes dicha.

Artículo setenta y tres.

La calificación del Registrador que suspenda o deniegue cualquier operación referente a la hipoteca mobiliaria o a la prenda sin desplazamiento de posesión, si aquél no accediera a reformarla, podrá ser recurrida por los interesados al amparo del artículo sesenta y seis y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo setenta y cuatro.

Las escrituras de constitución de hipoteca se inscribirán destinándose, a cada bien hipotecado, un asiento separado y especial, en folio independiente, y figurando todos los asientos relativos a dicho bien, mientras no se cancele la hipoteca y otros gravámenes, bajo un solo número, a continuación unos de otros, sin solución de continuidad. Cancelados todos estos gravámenes se extinguirá el número y se cerrará el folio.

Cada escritura o pólizas de constitución de prenda sin desplazamiento se inscribirá separadamente, en un solo asiento, cualesquiera que sean los bienes que comprende.

Artículo setenta y cinco.

Cuando se hipoteque un establecimiento mercantil o maquinaria industrial o se pignoren bienes susceptibles, uno y otros, de extenderse a ellos la hipoteca del inmueble donde están instalados, conforme al artículo ciento once de la Ley Hipotecaria, se hará constar la constitución de la hipoteca o de la prenda, al margen de la inscripción de dominio del inmueble a favor del que hipoteca o pignora. Igual nota se extenderá al margen de la inscripción de la concesión del tranvía cuando se hipotequen éstos.

Extendida esa nota marginal, la hipoteca mobiliaria o la prenda serán preferentes, en cuanto a dichos bienes, respecto a cualquier hipoteca inmobiliaria o gravamen que se inscriba posteriormente con pacto de extensión a los mismos.

Si en el Registro apareciere inscrito, a favor del que hipoteca o pignora, el derecho de arrendamiento del local donde radique el establecimiento mercantil o las máquinas hipotecadas o los bienes pignorados, se extenderá, igualmente, nota al margen de la inscripción correspondiente, en la que se hará constar la constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda. Extendida esta nota surtirá los efectos señalados en el párrafo anterior.

Las referidas notas marginales se extenderán o cancelarán por los mismos títulos de constitución o cancelación de la hipoteca o de la prenda.

Artículo setenta y seis.

La hipoteca que se constituyere sobre automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedad intelectual, propiedad industrial, aeronaves y maquinaria industrial, será comunicada de oficio por los Registradores de la Propiedad o Mercantiles una vez inscrita a los jefes o encargados de los Registros especiales, quienes acusarán recibo y verificarán las anotaciones que correspondan.

La falta de toma de razón en los Registros especiales no alterará en ningún caso los efectos de la inscripción en el Libro de hipoteca mobiliaria.

Artículo setenta y siete.

Las inscripciones se cancelarán en la forma prevenida en los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la Ley Hipotecaria. Cuando lo sean de hipotecas mobiliarias en garantía de títulos endosables y al portador, su cancelación se hará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 156 de la misma Ley.

Cuando la inscripción hubiera tenido lugar mediante documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, para su cancelación será suficiente documento intervenido también por Agente o Corredor.

Artículo setenta y ocho.

Los Registros de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento serán públicos. Esta publicidad se hará efectiva:

a) Mediante manifestación directa de los libros al interesado, quien podrá tomar por escrito los datos que necesite.

b) Por simple nota informativa, facilitada por la oficina; y

c) Por certificación de los asientos expedida por el Registrador.

Artículo setenta y nueve.

Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurridos seis años, y las de prenda, una vez transcurridos tres años, contados, en ambos casos, a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada.

Artículo ochenta.

Una disposición general del Ministerio de Justicia determinará los requisitos y circunstancias de los libros y de las inscripciones, así como los libros auxiliares que deberán llevarse y cuanto sea necesario para el inmediato funcionamiento del Registro de Hipoteca mobiliaria y de Prenda sin desplazamiento de posesión.

TÍTULO V

De los procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados

Disposición general

Artículo ochenta y uno.

Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acreedor podrá hacer efectivo su crédito mediante los que se regulan en la presente Ley.

A los efectos de esta Ley, tercer poseedor es el que adquiera, de conformidad con el artículo cuarto, los bienes hipotecados o pignorados, o sea con el consentimiento del acreedor.

[. . .]

CAPÍTULO II

Normas procesales aplicables a la prenda sin desplazamiento

Sección 1.ª Procedimiento judicial sumario

Artículo noventa y dos.

(Derogado)

Artículo noventa y tres.

(Derogado)

Sección 2.ª Procedimiento extrajudicial

Artículo noventa y cuatro.

Para la venta en subasta notarial de los bienes pignorados, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, estén almacenados o se encuentren depositados, requerirá el pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que, si no se efectuare el pago, se procederá a la subasta de los bienes sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes pignorados al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante su actuación, y el acreedor podrá, para hacer efectivo su crédito, acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil.

Artículo noventa y cinco.

Cuando los bienes ejecutados consistan en frutos pendientes o cosechas esperadas, podrán aplazarse las subastas hasta que se haya verificado la recolección de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En los plazos de días señalados en esta Ley se computarán solamente los hábiles.

Segunda.

Las escrituras públicas previstas en la presente Ley podrán inscribirse sin el previo pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre, siempre que el importe de las liquidaciones de los mismos que hubieren de practicarse por todos conceptos sean afianzadas sin restricciones, mediante carta u otro medio escrito, por un Banco Oficial o de la Banca privada inscrita. El Registrador, al practicar así la inscripción, dará cuenta de oficio a la Oficina Liquidadora competente.

Tercera.

En el caso de insuficiencia de los preceptos de esta Ley se aplicarán subsidiariamente los de la legislación hipotecaria en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes y con lo prevenido en los artículos anteriores.

Cuarta.

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, para determinar la fecha de entrada en vigor de esta Ley, lo que habrá de efectuarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir del día de su promulgación, y para dictar las disposiciones que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos mil ochocientos sesenta y tres bis a mil ochocientos setenta y tres bis del Código Civil, la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Título Primero y las Disposiciones adicionales del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, salvo las especialmente aplicables al Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

§ 103

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO X

Del préstamo

Disposición general

Artículo 1740.

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

[. . .]

CAPÍTULO II

Del simple préstamo

Artículo 1753.

El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1754.

La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Artículo 1755.

No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Artículo 1756.

El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1757.

Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan, además, sujetos a los reglamentos que les conciernen.

[. . .]

§ 104

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

[. . .]

TÍTULO V

De los préstamos mercantiles

Sección primera. Del préstamo mercantil

Artículo 311.

Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.
2.ª Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio.

Artículo 312.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Artículo 313.

En los préstamos por tiempo indeterminado o sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, a contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Artículo 314.

Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Artículo 315.

Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor.

Artículo 316.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso o, en su defecto, el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores el rédito por mora será el que los mismos valores o títulos devenguen, o, en su defecto, el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, o en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento.

Artículo 317.

Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital devengarán nuevos réditos.

Artículo 318.

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Artículo 319.

Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos.

Sección segunda. De los préstamos con garantía de valores

Artículo 320.

El préstamo con garantía de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, hecho en póliza con intervención de Corredor de Comercio Colegiado o en escritura pública, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los valores pignorados, conforme a las disposiciones de esta Sección, derecho a cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán disponer de los mismos a no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Artículo 321.

En la póliza del contrato deberán expresarse los datos y circunstancias necesarios para la adecuada identificación de los valores dados en garantía.

Artículo 322.

Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de los valores dados en garantía, a cuyo fin entregará a los organismos rectores del correspondiente mercado secundario oficial la póliza o escritura de préstamo, acompañada de los títulos pignorados o del certificado acreditativo de la inscripción de la garantía, expedido por la entidad encargada del correspondiente registro contable.

El organismo rector, una vez hechas las oportunas comprobaciones, adoptará las medidas necesarias para enajenar los valores pignorados, en el mismo día en que reciba la comunicación del acreedor, o, de no ser posible, en el día siguiente, a través de un miembro del correspondiente mercado secundario oficial.

El acreedor pignoraticio sólo podrá hacer uso del procedimiento ejecutivo especial regulado en este artículo durante los tres días hábiles siguientes al vencimiento del préstamo.

Artículo 323.

Lo dispuesto en esta Sección será también aplicable a las cuentas corrientes de crédito abiertas por entidades de crédito cuando se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, en cuyo caso, además de los documentos contemplados en el artículo anterior, se entregará la mencionada certificación acompañada del documento fehaciente a que se refiere el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 324.

Los valores pignorados conforme a lo que se establece en los artículos anteriores no estarán sujetos a reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del titular desposeído contra las personas responsables según las Leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de los valores dados en garantía.

[. . .]

§ 105

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 151, de 25 de junio de 2011
Última modificación: 28 de marzo de 2014
Referencia: BOE-A-2011-10970

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Durante las tres últimas décadas, el mercado del crédito al consumo ha experimentado un importante desarrollo, a la vez que sus agentes y las técnicas financieras han evolucionado con gran rapidez.

Los primeros trabajos comunitarios en materia de crédito al consumo perseguían, básicamente, la armonización de las distorsiones de la competencia en el mercado común, aunque también se atendió a la protección social de la legislación crediticia. Resultado de estos trabajos ha sido la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, que fue modificada por la Directiva 90/88/ CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, sobre todo en lo que se refiere a la fórmula matemática y la composición del porcentaje anual de cargas financieras.

Ya en el año 1995, la Comisión, en el informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE, propone modificar esta norma con el fin de adaptarla a la evolución de las técnicas financieras y elevar su nivel de protección del consumidor a la media de los Estados miembros. Con este propósito realiza una amplia consulta a las partes interesadas.

De los informes y consultas sobre la aplicación de esta norma comunitaria se desprende que existen diferencias sustanciales entre las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito del crédito al consumo, debido a que éstas, además de utilizar los mecanismos de protección del consumidor previstos en la Directiva, utilizan otros en función de las distintas situaciones jurídicas o económicas nacionales existentes. Estas diferencias entorpecen el funcionamiento del mercado interior y reducen las posibilidades de los consumidores de acogerse directamente al crédito al consumo transfronterizo.

Además de estas consideraciones de homogeneidad de las legislaciones nacionales de contenido económico, es necesario desarrollar un mercado crediticio más transparente y eficaz dentro del espacio europeo para promover las actividades transfronterizas, y garantizar la confianza de los consumidores mediante unos mecanismos que les ofrezcan un grado de protección suficiente.

Al ser numerosas las modificaciones que habría que introducir en la Directiva 87/102/CEE como consecuencia de la evolución del sector del crédito al consumo, y en aras de la claridad de la legislación comunitaria, se ha optado por derogar dicha Directiva y reemplazarla por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

II

En la redacción de esta Ley, que tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE y que deroga la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, han sido determinantes los siguientes dos criterios:

De una parte, se ha de respetar la vocación de la Directiva, que impone una armonización total, de forma que los Estados miembros no pueden mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las disposiciones armonizadas establecidas en esta norma europea, si bien tal restricción no impide mantener o adoptar normas nacionales en caso de que no existan disposiciones armonizadas. La información normalizada europea sobre el crédito al consumo y, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Unión Europea, dotan al mercado crediticio de una mayor transparencia, permite que las distintas ofertas puedan compararse y aumentan las posibilidades de los consumidores de acogerse al crédito al consumo transfronterizo.

También se pretende conservar aquellas previsiones de nuestro Derecho interno que ofrecen una mayor protección en el ámbito del crédito al consumo sin que vengan exigidas por la normativa comunitaria. Por ello, esta Ley recoge las previsiones de la Ley 7/1995 relativas a la oferta vinculante, a la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, al cobro indebido y a la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias en los contratos. Asimismo, mantiene la aplicación parcial de la Ley a los contratos de crédito cuyo importe total es superior a 75.000 euros.

III

La Ley se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. La consideración de consumidores se circunscribe a las personas físicas que actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

La delimitación del ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, así como la definición de los conceptos que en la misma se utilizan, responden al interés de adaptar la norma a la constante evolución de las técnicas financieras y a la conveniencia de que sus disposiciones puedan acoger futuras formas de crédito.

Con la finalidad de mejorar la información de los consumidores, la Ley incide en las actuaciones previas a la contratación del crédito. En concreto, regula de forma detallada la información básica que ha de figurar en la publicidad y las comunicaciones comerciales y en los anuncios de ofertas que se exhiban en los locales comerciales en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito.

Asimismo, establece una lista de las características del crédito sobre las que el prestamista, y en su caso el intermediario de crédito, ha de informar al consumidor antes de asumir éste cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, información precontractual que deberá ser facilitada en un impreso normalizado en los términos previstos en la Directiva. Además, obliga a los prestamistas, y en su caso a los intermediarios, a ayudar al consumidor en la decisión sobre el contrato de crédito que, de entre los productos propuestos, responde mejor a sus necesidades y situación financiera. Esta asistencia se concreta en la obligación de explicar al consumidor de forma personalizada las

características de los productos propuestos, así como la información precontractual correspondiente, y de advertirle de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo, a fin de que éste pueda comprender las repercusiones del contrato de crédito en su situación económica.

Particular interés reviste la introducción de nuevas prácticas responsables en esta fase de la relación crediticia, concretamente, la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario con carácter previo a la celebración del contrato de crédito, para lo cual podrá servirse de la información obtenida por sus propios medios y de la facilitada por el futuro prestatario, incluida la consulta de bases de datos. Si bien la realización de esta evaluación es obligatoria siempre, su alcance queda a criterio del prestamista en función de la relación comercial entre éste y su cliente. Las previsiones de esta Ley se circunscriben al contrato de crédito al consumo, conforme a la Directiva que se transpone, sin perjuicio de la legislación sectorial, en particular de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que las entidades de crédito deberán observar respecto a la responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros.

Para garantizar la libre competencia entre prestamistas, las condiciones de acceso a las bases de datos sobre la solvencia patrimonial de los consumidores han de ser iguales para todos los prestamistas establecidos en la Unión Europea. Estas bases de datos se rigen por la normativa de protección de datos de carácter personal, con la particularidad del derecho del solicitante de un crédito, al que éste le sea denegado en base a la consulta de datos, a conocer de forma inmediata y gratuita los resultados de la consulta efectuada.

La mayor exigencia de información al consumidor sobre sus derechos y obligaciones se refleja en la regulación del contenido de los contratos, la cual se adapta a la especificidad de los distintos tipos de contrato de crédito.

En la fase de ejecución del contrato, la Ley regula el derecho de las partes a poner fin a un contrato de duración indefinida, así como el derecho del consumidor al reembolso anticipado del crédito y la posición del prestatario ante la cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito. Si bien estas dos últimas cuestiones ya están contempladas en la Ley 7/1995, ahora tienen su antecedente en la Directiva que se transpone. También introduce el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, en cuya regulación se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.

La fórmula matemática para el cálculo de la tasa anual equivalente tiene por finalidad definir de forma clara y completa el coste total de un crédito para el consumidor y lograr que este porcentaje sea totalmente comparable en todos los Estados de la Unión Europea. La habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer supuestos adicionales para el cálculo de la tasa anual equivalente facilita el ajuste de estas previsiones a ulteriores modificaciones que la Comisión acuerde en ejercicio de sus competencias.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento por entidades de crédito de las obligaciones impuestas por de esta Ley se sanciona conforme a lo establecido en la normativa sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito. El incumplimiento por las demás personas físicas y jurídicas constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios.

Si bien el régimen sancionador tiene por finalidad garantizar la aplicación de toda la Ley, con el fin de promover unas prácticas responsables en la fase previa al contrato se incide con especial énfasis en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la información precontractual y de evaluación de la solvencia del consumidor.

El régimen de impugnaciones abre la vía de reclamación extrajudicial para la resolución de los conflictos entre consumidores y prestamistas, así como intermediarios de crédito, e incorpora la regulación de las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a esta Ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Contrato de crédito al consumo.*

1. Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

2. No se considerarán contratos de crédito a los efectos de esta Ley los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.

Artículo 2. *Partes del contrato de crédito.*

1. A efectos de esta Ley, se entenderá por consumidor la persona física que, en las relaciones contractuales reguladas por esta Ley, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional.

2. El prestamista es la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.

3. El intermediario de crédito es la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

1.º Presenta u ofrece contratos de crédito,

2.º asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito, distintos de los indicados en el inciso 1.º), o

3.º celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

Artículo 3. *Contratos excluidos.*

Quedan excluidos de la presente Ley:

a) Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

b) Los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir.

c) Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros.

A estos efectos, se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga ésta o no personalidad jurídica.

d) Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte. Se considerará que existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente.

e) Los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 12 y en el artículo 19.

f) Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos. A estos efectos, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 por ciento del importe total del crédito, definido en la letra c) del artículo 6.

En los contratos vinculados a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se presumirá, salvo pacto en contrario, que el prestamista y el proveedor de bienes o de servicios han pactado una retribución por la que éste abonará a aquél una cantidad por la celebración del contrato de préstamo. En tal caso, el contrato de crédito al consumo no se considerará gratuito.

g) Los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general.

A estos efectos se entenderá por tasas anuales equivalentes inferiores a las del mercado las que sean inferiores al tipo de interés legal del dinero.

h) Los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación.

i) Los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales.

j) Los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones ni otros gastos, de una deuda existente.

k) Los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien.

Artículo 4. *Aplicación parcial de la Ley.*

1. Se entiende que hay posibilidad de descubierto en aquel contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta a la vista del consumidor.

En el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses, solo serán aplicables los artículos 1 a 7, el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, los artículos 12 a 15, los apartados 1 y 4 del artículo 16 y los artículos 17, 19, 29 y 31 a 36.

2. Se considera descubierto tácito aquel descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta a la vista del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida.

En el caso de los contratos de descubiertos tácitos, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

3. Se considera excedido tácito sobre los límites pactados en cuenta de crédito aquél excedido aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el límite pactado en la cuenta de crédito del consumidor.

En el caso de los contratos de excedidos tácitos sobre los límites pactados en cuenta de crédito, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

4. A los contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, siempre que tales acuerdos puedan evitar la posibilidad de actuaciones judiciales relativas al impago y el consumidor no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato de crédito inicial, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 9, 12, 13 y 15, el apartado 1 del artículo 16, las letras a) a i), l) y r) del apartado 2 del artículo 16, el apartado 4 del artículo 16, los artículos 18, 20, 27 y 30 y los artículos 32 a 36.

Sin embargo, si el contrato entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo, sólo serán aplicables las disposiciones previstas en dicho apartado.

5. En los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros sólo serán aplicables los artículos 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36.

Artículo 5. *Carácter imperativo de las normas.*

1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores y los actos contrarios a la misma son nulos. Los actos realizados en fraude de ley serán sancionados como tales según lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil.

3. Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación no sólo cuando el correspondiente contrato de crédito se rija por la legislación

española o ésta de cualquier otro modo resulte de aplicación, sino también cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un tercer Estado, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.

Artículo 6. *Contenido económico del contrato.*

A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Coste total del crédito para el consumidor: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría. El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios.

b) Importe total adeudado por el consumidor: la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor.

c) Importe total del crédito: el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.

d) Tasa anual equivalente: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede.

e) Tipo deudor: el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado.

f) Tipo deudor fijo: tipo deudor acordado por el prestamista y el consumidor en el contrato de crédito para la duración total del contrato de crédito o para períodos parciales, que se fija utilizando un porcentaje fijo específico. Si en el contrato de crédito no se establecen todos los tipos deudores fijos, el tipo deudor fijo se considerará establecido sólo para los períodos parciales para los que los tipos deudores se establezcan exclusivamente mediante un porcentaje fijo específico acordado al celebrarse el contrato de crédito.

Artículo 7. *Requisitos de la información.*

1. La información que con arreglo a esta Ley se ha de proporcionar al consumidor, ya sea con carácter previo al contrato, durante su vigencia o para su extinción, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor conservar la información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información, y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada.

2. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa y al suministro de la misma que se establecen en los artículos 10 y 12, dará lugar a la anulabilidad del contrato. En caso de que se mantenga la eficacia del contrato, éste se integrará conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables.

3. Lo dispuesto en esta Ley, en particular en los artículos 10 y 12, deberá entenderse sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones de desarrollo.

CAPÍTULO II

Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito

Artículo 8. *Oferta vinculante.*

El prestamista que ofrezca un crédito a un consumidor estará obligado a entregarle antes de la celebración del contrato, si el consumidor así lo solicita, un documento con todas las condiciones del crédito en términos idénticos a lo establecido en el artículo 10 para la información previa al contrato, como oferta vinculante que deberá mantener durante un plazo mínimo de catorce días naturales desde su entrega, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a él.

Si esta oferta se hace al mismo tiempo que se comunica la información previa al contrato prevista en el artículo 10, deberá facilitarse al consumidor en un documento separado que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre crédito al consumo.

Artículo 9. *Información básica que deberá figurar en la publicidad.*

1. La información básica establecida en este artículo deberá incluirse en la publicidad y comunicaciones comerciales, así como en los anuncios y ofertas exhibidos en los locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor.

2. La información básica especificará los elementos siguientes de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo:

a) El tipo deudor fijo o variable, así como los recargos incluidos en el coste total del crédito para el consumidor.

b) El importe total del crédito.

c) La tasa anual equivalente, salvo en el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses, indicados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4.

d) En su caso, la duración del contrato de crédito.

e) En el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos.

f) En su caso, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de los pagos a plazos.

La información básica deberá publicarse con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

3. Si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato relativo a un servicio accesorio vinculado con el contrato de crédito, en particular un seguro, y el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, dicha condición deberá mencionarse de forma clara, concisa y destacada, junto con la tasa anual equivalente.

Artículo 10. *Información previa al contrato.*

1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II.

3. Dicha información deberá especificar:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como en su caso la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.

c) El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.

d) La duración del contrato de crédito.

e) En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.

f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor.

Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

g) La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa.

Cuando el consumidor haya informado al prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes.

Si el contrato de crédito prevé diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, y el prestamista se acoge al supuesto contemplado en la parte II, letra b), del anexo I, deberá indicar que, para ese tipo de contrato de crédito, la tasa anual equivalente podría ser más elevada con otros mecanismos de disposición de fondos.

h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.

i) En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

j) En su caso, la existencia de costes adeudados al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito.

k) Los servicios accesorios al contrato de crédito, en particular de seguro, cuando la obtención del crédito o su obtención en las condiciones ofrecidas estén condicionadas a la suscripción del servicio accesorio. Deberán también facilitarse las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito al consumo si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, pólizas de seguros.

l) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago.

m) Una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.

n) Cuando proceda, las garantías exigidas.

o) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento.

p) El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación con arreglo al artículo 30.

q) El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 15, apartado 2.

r) El derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud el prestamista no esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

s) En su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

4. Cualquier información adicional que el prestamista pueda comunicar al consumidor será facilitada en un documento aparte que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

5. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

6. En el caso de comunicación a través de telefonía vocal a que se refiere la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la descripción de las características principales del servicio financiero deberá incluir al menos los elementos considerados en el apartado 3, letras c), d), e), f), h) y k) del presente artículo, junto con la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo y el importe total adeudado por el consumidor.

7. Si el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en el apartado 3, en particular en el caso contemplado en el apartado 6, el prestamista facilitará al consumidor toda la información precontractual utilizando el formulario de Información normalizada europea sobre crédito al consumo inmediatamente después de la celebración del contrato.

8. Además de la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo, se facilitará gratuitamente al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

9. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual deberá incluir, además, una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 11. *Asistencia al consumidor previa al contrato.*

Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo.

Artículo 12. *Información previa a determinados contratos de crédito.*

1. El prestamista y, cuando proceda, el intermediario de crédito deberán facilitar de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que éste asuma cualquier obligación en virtud del contrato de crédito o una oferta relativa a los contratos de crédito previstos en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 4 del artículo 4, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas por el consumidor y de la información facilitada por el mismo, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

2. Dicha información deberá especificar:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social del prestamista, así como, en su caso, la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito implicado.

c) El importe total del crédito.

d) La duración del contrato de crédito.

e) El tipo deudor, las condiciones de aplicación de dicho tipo, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, los recargos aplicables desde la suscripción del contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en las que puedan modificarse.

f) Las condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito.

g) Cuando así se contemple en los contratos de crédito a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, una indicación de que podrá exigirse al consumidor el reembolso de la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

h) El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando proceda, los gastos por impago.

i) El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al apartado 2 del artículo 15.

j) En los contratos de crédito a los que se refiere el apartado 1 del artículo 4, los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

k) Cuando proceda, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

3. Esta información se facilitará en papel o en cualquier otro soporte duradero, y figurará toda ella de manera igualmente destacada. Podrá facilitarse mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo III.

4. Se considerará que el prestamista ha cumplido los requisitos de información de los apartados anteriores y de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, si ha facilitado la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

5. En el caso de los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4, la información proporcionada al consumidor conforme a los apartados 1 y 2 del presente artículo incluirá además:

a) la tasa anual equivalente ilustrada mediante un ejemplo representativo que mencione todas las hipótesis utilizadas para calcularla;

b) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso, y

c) el derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación.

Sin embargo, si el contrato de crédito estuviera también comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, sólo serán aplicables las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

6. En el caso de las comunicaciones por telefonía vocal, y cuando el consumidor solicite disponer de la posibilidad de descubierto con efecto inmediato, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos:

a) Para los contratos de crédito indicados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2 de este artículo; y

b) para los contratos de crédito indicados en el apartado 4 del artículo 4, los elementos indicados en las letras c) y e) del apartado 2 de este artículo, el elemento indicado en la letra a) del apartado 5 de este artículo y la especificación de la duración del contrato de crédito.

7. En el caso de los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que deban ser reembolsados en el plazo máximo de un mes, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos los elementos indicados en las letras c), e) y g) del apartado 2.

8. Además de la información a que aluden los apartados 1 a 6 de este artículo, se facilitará al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito que contenga la información contemplada en el artículo 16, cuando este último sea aplicable.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

9. Cuando el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en los apartados 1, 2 y 5, incluidos los casos mencionados en el apartado 6, se considerará que el prestamista ha cumplido sus obligaciones con arreglo a los apartados 1 y 5 si

inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito facilita al consumidor la información contractual de acuerdo con el artículo 16, en la medida en que sea aplicable.

10. Si el prestamista vincula la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas con la contratación de servicios accesorios, en particular un contrato de seguro, deberá informarse de esta circunstancia y de su coste, así como de las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, el contrato de seguro.

Artículo 13. *Excepciones a los requisitos de información precontractual.*

Los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán a los proveedores de bienes o servicios que sólo actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario, sin perjuicio de las obligaciones del prestamista de garantizar que el consumidor recibe la información y asistencia precontractual a que se refieren dichos artículos y sin las cuales no se podrá formalizar un contrato de crédito al consumo.

A los efectos de este artículo, se considera que los proveedores de bienes y servicios actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional.

Artículo 14. *Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.*

1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

CAPÍTULO III

Acceso a ficheros

Artículo 15. *Acceso a ficheros.*

1. Los ficheros sobre solvencia patrimonial y crédito están sometidos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a las normas que la desarrollan y a lo establecido en este artículo.

2. Si la denegación de una solicitud de crédito se basa en la consulta de un fichero, el prestamista deberá informar al consumidor inmediata y gratuitamente de los resultados de dicha consulta y de los pormenores de la base de datos consultada.

3. La información a que se refiere el apartado anterior no se facilitará al consumidor en los supuestos en que una ley o una norma de la Unión Europea de aplicación directa así lo prevea, o sea contrario a objetivos de orden público o de seguridad pública.

4. Los responsables de los ficheros a que se refiere este artículo deberán facilitar a los prestamistas de los demás Estados miembros de la Unión Europea el acceso a las bases de datos para la evaluación de la solvencia de los consumidores, en condiciones no discriminatorias respecto de los prestamistas españoles.

CAPÍTULO IV

Información y derechos en relación con los contratos de crédito

Artículo 16. *Forma y contenido de los contratos.*

1. Los contratos de crédito sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

Todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato de crédito.

2. Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario de crédito.

c) La duración del contrato de crédito.

d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.

e) En el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio o en el caso de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.

f) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

g) La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito. Se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje.

h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.

i) En caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, el derecho del consumidor a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. Este cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales.

Cuando el tipo de interés no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de los costes adicionales en virtud del contrato de crédito.

j) Si deben pagarse recargos e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes.

k) Cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas que registren a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea opcional, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto operaciones de pago como de disposición del crédito, así como los demás gastos derivados del contrato de crédito y las condiciones en que dichos costes pueden modificarse.

l) El tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago.

m) Las consecuencias en caso de impago.

n) Cuando proceda, una declaración que establezca el abono de gastos de notaría.

o) Las garantías y los seguros a los que se condicione la concesión del crédito, cuya contratación se ajustará a la legislación específica de los mismos.

p) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el

capital dispuesto y los intereses de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra b), y el importe del interés diario.

q) Información sobre los derechos derivados del artículo 29, así como las condiciones para el ejercicio de dichos derechos.

r) El derecho de reembolso anticipado, el procedimiento aplicable, así como en su caso información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación. Para el caso de reembolso anticipado y en caso de que el contrato de crédito tenga vinculado uno de seguro, el derecho del prestatario a la devolución de la prima no consumida en los términos que establezca la póliza.

s) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito.

t) La existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor, y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ellos.

u) Las demás condiciones del contrato, cuando proceda.

v) En su caso, nombre y dirección de la autoridad de supervisión competente.

3. En el supuesto contemplado en la letra i) del apartado anterior, el prestamista deberá poner gratuitamente a disposición del consumidor un extracto de cuenta en forma de cuadro de amortización en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

4. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información contractual exigida en virtud del apartado 2 deberá incluir una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 17. *Información que debe mencionarse en los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.*

Los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto contemplados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4, se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado, debiendo especificarse, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

a) El tipo de crédito.

b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario de crédito.

c) La duración del contrato de crédito.

d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.

e) El tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables.

f) El coste total del crédito para el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito y de conformidad con la letra a) del artículo 6.

g) La indicación de que al consumidor podrá exigírsele que reembolse la totalidad del importe del crédito en cualquier momento.

h) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de desistimiento del contrato de crédito.

i) Información sobre los gastos aplicables desde el momento de la celebración de dichos contratos de crédito y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

Artículo 18. *Información sobre el tipo deudor.*

1. El prestamista informará al consumidor de toda modificación del tipo deudor antes de que el cambio entre en vigor. La información detallará el importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los correspondientes detalles.

2. No obstante, en el contrato de crédito las partes podrán acordar que la información indicada en el apartado 1 se proporcione al consumidor de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 19. *Obligación de información vinculada a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto.*

1. Si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el prestamista deberá además informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:

a) El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta.
b) Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición.
c) La fecha y el saldo del extracto anterior.
d) El nuevo saldo.
e) La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor.
f) El tipo deudor aplicado.
g) Los recargos que se hayan aplicado.
h) En su caso, el importe mínimo que deba pagarse.

2. Además, el consumidor será informado de los incrementos del tipo deudor o de los recargos que deba pagar antes de que las modificaciones en cuestión entren en vigor.

No obstante, las partes podrán acordar en el contrato de crédito que la información sobre las modificaciones del tipo deudor se proporcione del modo indicado en el apartado 1 en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Hacienda o por el Banco de España, y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 20. *Descubierto tácito.*

1. En el caso de un contrato para abrir una cuenta a la vista, donde existe la posibilidad de que se permita al consumidor un descubierto tácito, el contrato contendrá la información a la que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 12.

2. Además, el prestamista proporcionará en cualquier caso esa información de forma periódica.

3. En caso de descubierto tácito importante que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista informará al consumidor sin demora de los siguientes extremos:

a) Del descubierto tácito.
b) Del importe del descubierto tácito.
c) Del tipo deudor.
d) De las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables.

4. En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

Artículo 21. *Penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias.*

1. El incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 16 dará lugar a la anulabilidad del contrato.

2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a que se refiere la letra h) del apartado 2 del artículo 16, y siempre que no exista omisión o inexactitud en el plazo, la obligación del consumidor se reducirá a pagar el precio al contado o el nominal del crédito en los plazos convenidos.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al consumidor antes de la finalización del contrato.

4. En el caso de que los datos exigidos en el apartado 2 del artículo 16 y en el artículo 17 figuren en el documento contractual pero sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el consumidor, las consecuencias previstas en los apartados 2 y 3 anteriores.

Artículo 22. *Modificación del coste total del crédito.*

1. El coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del consumidor, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito. Estas modificaciones deberán ajustarse a lo establecido en los apartados siguientes.

2. La variación del coste del crédito se deberá ajustar, al alza o a la baja, a la de un índice de referencia objetivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.3 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

3. En el acuerdo formalizado por las partes se contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito inicialmente pactado y el procedimiento a que ésta deba ajustarse.

b) El diferencial que se aplicará, en su caso, al índice de referencia utilizado para determinar el nuevo coste.

c) La identificación del índice utilizado o, en su defecto, una definición clara del mismo y del procedimiento para su cálculo. Los datos que sirvan de base al índice deberán ser agregados de acuerdo con un procedimiento objetivo.

4. Las modificaciones en el coste total del crédito distintas de las contempladas en el artículo 18 y en el apartado 2 del artículo 19 deberán ser notificadas por el prestamista al consumidor de forma individualizada. Esa notificación, que deberá efectuarse con la debida antelación, incluirá el cómputo detallado, según el procedimiento de cálculo acordado, que da lugar a esa modificación, e indicará el procedimiento que el consumidor podrá utilizar para reclamar ante el prestamista en caso de que discrepe del cálculo efectuado.

Artículo 23. *Liquidaciones a realizar por la ineficacia o resolución del contrato de adquisición.*

En caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir:

a) El 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.

b) Una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

Artículo 24. *Obligaciones cambiarias.*

Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado

cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes.

Artículo 25. *Cobro indebido.*

1. Todo cobro indebido derivado de un contrato de crédito devengará inmediatamente el interés legal. Si el interés contractual fuese superior al legal, devengará inmediatamente el primero.

2. Si el cobro indebido se hubiera producido por dolo o negligencia del prestamista, el consumidor tendrá el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos.

Artículo 26. *Eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito.*

1. La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto en el contrato de consumo por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23.

3. En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del prestamista en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte.

El consumidor dispondrá en todo momento de la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor del contrato de consumo.

Artículo 27. *Contratos de crédito de duración indefinida.*

1. El consumidor podrá poner fin gratuitamente y en cualquier momento, por el procedimiento habitual o en la misma forma en que lo celebró, a un contrato de crédito de duración indefinida, a menos que las partes hayan convenido un plazo de notificación. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.

2. Si así ha sido pactado en el contrato de crédito, el prestamista podrá poner fin por el procedimiento habitual a un contrato de crédito de duración indefinida dando al consumidor un preaviso de dos meses como mínimo, notificado mediante documento en papel o en otro soporte duradero.

3. Si así ha sido pactado en el contrato de crédito, el prestamista podrá, por razones objetivamente justificadas, poner fin al derecho del consumidor a disponer de cantidades de un contrato de crédito de duración indefinida.

El prestamista informará al consumidor de la terminación del contrato, indicando las razones de la misma mediante notificación en papel u otro soporte duradero, en la medida de lo posible antes de la terminación y, a más tardar, inmediatamente después de ella.

No se comunicará la información a que se refiere el párrafo anterior cuando su comunicación esté prohibida por una norma de la Unión Europea o sea contraria a objetivos de orden público o de seguridad pública.

4. Si se hubiera suscrito un contrato de seguro accesorio al de crédito, el contrato de seguro se extinguirá al mismo tiempo que éste y el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

Artículo 28. *Derecho de desistimiento.*

1. El derecho de desistimiento de un contrato de crédito es la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrado, comunicándoselo así a la otra parte contratante en un plazo de catorce días naturales sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna.

El plazo para ejercer el derecho de desistimiento se iniciará en la fecha de suscripción del contrato de crédito o bien, si fuera posterior, en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 16.

2. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento tendrá las obligaciones siguientes:

a) Comunicarlo al prestamista antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1, ateniéndose a la información facilitada por este último de acuerdo con la letra p) del apartado 2 del artículo 16, por medios que permitan dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho.

Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él.

b) Pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital, sin ningún retraso indebido y a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista.

Los intereses adeudados se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado.

El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública.

3. En caso de que un prestamista o un tercero proporcione un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito conforme a lo dispuesto en el presente artículo. En caso de que este servicio accesorio sea un contrato de seguro de vida, el derecho de desistimiento se regirá en lo que sea aplicable por lo establecido en el artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

4. Si el consumidor tiene derecho de desistimiento con arreglo a los apartados anteriores, no se aplicarán los artículos 10 y 11 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, ni el artículo 110 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 29. *Contratos de crédito vinculados. Derechos ejercitables.*

1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor.

3. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurran todos los requisitos siguientes:

a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

Artículo 30. *Reembolso anticipado.*

1. El consumidor podrá liquidar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento, las obligaciones derivadas del contrato de crédito. En tal caso, tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito que comprenda los intereses y costes, incluso si éstos hubieran sido ya pagados, correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir.

2. En caso de reembolso anticipado del crédito, el prestamista tendrá derecho a una compensación justa y justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito, siempre que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo.

Dicha compensación no podrá ser superior al 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente.

3. No podrá reclamarse compensación alguna por reembolso anticipado:

a) Si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito.

b) En caso de posibilidad de descubierto.

c) Si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

4. Si el prestamista demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito, podrá reclamar excepcionalmente una compensación más elevada que la establecida en el apartado 2 de este artículo.

Si la compensación reclamada por el prestamista supera las pérdidas sufridas realmente, el consumidor podrá exigir la reducción correspondiente.

En este caso, las pérdidas consistirán en aplicar a la cantidad anticipada la diferencia entre el tipo de interés acordado inicialmente y el tipo de interés al que el prestamista pueda prestar el importe del reembolso anticipado en el mercado en el momento de dicho reembolso, teniendo asimismo en cuenta el impacto del reembolso anticipado en los gastos administrativos. A estos efectos, se considerará como tipo de mercado el Euribor al plazo más cercano a la fecha de vencimiento del préstamo.

5. Ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito.

6. El reembolso anticipado de créditos que cuenten con un seguro vinculado a la amortización del crédito o a cuya suscripción se haya condicionado la concesión del crédito o su concesión en las condiciones ofrecidas, dará lugar a la devolución por parte de la entidad aseguradora al consumidor de la parte de prima no consumida.

Artículo 31. *Cesión de los derechos.*

1. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor tendrá derecho a oponer contra el tercero las mismas excepciones y defensas que le hubieren correspondido contra el acreedor originario, incluida la compensación.

2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado anterior, excepto cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor.

CAPÍTULO V

Tasa anual equivalente

Artículo 32. *Cálculo de la tasa anual equivalente.*

1. La tasa anual equivalente, que iguala sobre una base anual el valor actual de todos los compromisos existentes o futuros asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I.

Los compromisos a que se refiere el párrafo anterior incluyen las disposiciones del crédito, los reembolsos y los gastos contemplados en la letra a) del artículo 6.

2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito.

Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito se mantendrá vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto básico de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos al nivel inicial y se aplicarán hasta el término del contrato de crédito.

5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.

CAPÍTULO VI

Intermediarios de crédito

Artículo 33. *Obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores.*

1. Son obligaciones de los intermediarios de crédito:

a) Indicar en su publicidad y en la documentación destinada a los consumidores el alcance de sus funciones y representación, precisando en particular si trabajan en exclusiva con una o varias empresas o como intermediarios independientes.

b) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, informar de ella al consumidor y acordar con éste el importe de la misma, que deberá constar en papel u otro soporte duradero, antes de la celebración del contrato de crédito.

c) En caso de que el consumidor deba pagar una remuneración al intermediario de crédito por sus servicios, este último deberá comunicar el importe de la misma al prestamista, a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, si se condicionara la concesión del crédito en las condiciones ofrecidas a la celebración de un contrato de seguro.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionador

Artículo 34. *Infracciones y sanciones administrativas.*

1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2 será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el Título IV del libro primero del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.

No obstante, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la información previa al contrato, según establece el artículo 10, y la obligación de evaluar la solvencia del consumidor prevista en el artículo 14, siempre que no tengan carácter ocasional o aislado, se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser en su caso consideradas como infracciones muy graves atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado Texto Refundido.

2. En el caso de entidades de crédito, se considerarán normas de ordenación y disciplina las disposiciones contenidas en el capítulo I exceptuado el artículo 5, en el capítulo II, en el capítulo III exceptuado el apartado 1 del artículo 15, en el capítulo V, en el capítulo VI exceptuado el apartado 2 del artículo 33, en los artículos 16 a 20 y en el artículo 35 de la presente Ley. Su incumplimiento, siempre que no tenga carácter ocasional o aislado, será sancionado como infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

3. En el expediente sancionador no podrán resolverse las cuestiones civiles o mercantiles que suscite el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

4. Cuando el incumplimiento de los deberes de información a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de esta Ley fuera constitutivo de infracción tipificada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación el régimen de esta última, correspondiendo la competencia en materia sancionadora a la Agencia Española de Protección de Datos.

CAPÍTULO VIII

Régimen de impugnaciones

Artículo 35. *Reclamación extrajudicial.*

1. El prestamista, el intermediario de crédito y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral del Consumo o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa europea, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, en la medida en que el prestamista o el intermediario de crédito estén sometidos a los mecanismos previstos en ella.

2. Los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de estas reclamaciones, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto.

Artículo 36. *Acción de cesación.*

Contra las conductas contrarias a esta Ley podrá ejercitarse la acción de cesación conforme a lo previsto en los artículos 53, apartados 1 y 2 del 54, 55 y 56 del texto refundido

de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y, en lo no previsto por ésta, será de aplicación la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A la acción de cesación frente a estas cláusulas o prácticas en el ámbito de aplicación de esta Ley, podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de su aplicación y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de las mismas.

Disposición transitoria. *Contratos preexistentes.*

La presente Ley no se aplicará a los contratos de crédito en curso en la fecha de su entrada en vigor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los artículos 18, 19, 27 y 31, así como los apartados 2 y 3 del artículo 20 de esta Ley, serán de aplicación a los contratos de crédito de duración indefinida que hayan sido celebrados antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Estos contratos deberán adaptarse a lo previsto en la presente Ley en el plazo de doce meses contados desde su fecha de entrada en vigor. Para ello, las entidades remitirán a sus clientes, a través del medio de comunicación pactado, las modificaciones contractuales derivadas de la aplicación de esta Ley, a fin de que puedan otorgar su consentimiento a los cambios introducidos. Si no hubiera sido pactado el medio de comunicación, la notificación se efectuará a través de un medio fiable e independiente de la entidad notificante, a efectos de acreditar la realización de la comunicación.

Si transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación el cliente no hubiera manifestado su oposición a dichos cambios, este consentimiento se considerará tácitamente concedido. Esta circunstancia, junto a la que se indica en el párrafo siguiente, figurará, de manera preferente y destacada, en la comunicación personalizada que la entidad haga llegar al cliente.

Cuando el cliente manifieste su disconformidad con las nuevas condiciones establecidas, podrá resolver, sin coste alguno a su cargo, los contratos hasta entonces vigentes.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
b) Cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

Disposición final primera. *Normativa sectorial.*

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades de crédito, sin perjuicio de la normativa sectorial que les sea aplicable siempre que no se oponga a las previsiones contenidas en aquélla.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles.*

Se modifican el artículo 2 y el apartado 7 del artículo 7 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a plazos de bienes muebles, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 2 tendrá la siguiente redacción:

> «Los contratos sujetos a esta Ley que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo se regirán por los preceptos de esta última.
>
> La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.»

Dos. El número 7 del artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

> «La indicación de la tasa anual equivalente definida en el artículo 32 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

El artículo 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, pasa a tener la siguiente redacción:

> **«Artículo 519.** *Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.*
>
> Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.»

Disposición final cuarta. *Modificación de los supuestos para el cálculo de la tasa anual equivalente.*

Si los supuestos que figuran en el artículo 32 y en la parte II del anexo I de esta Ley no resultan suficientes para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme o no se ajustan ya a la situación comercial del mercado, por el Ministro de Economía y Hacienda podrán determinarse los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente o modificar los ya existentes, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 19 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española.

Disposición final sexta. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

I. Ecuación de base que traduce la equivalencia de las disposiciones del crédito, por una parte, y de los reembolsos y pagos, por otra

La ecuación de base, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa la equivalencia anual entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las disposiciones del crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos de gastos, es decir:

m			m’	
$\sum$	$C_k (1 + X)^{-t_k}$	=	$\sum$	$D_\ell (1 + X)^{-s_\ell}$

k=1			ℓ = 1	

Donde:

– X es la TAE.

– m es el número de orden de la última disposición del crédito.

– k es el número de orden de una operación de disposición de crédito, por lo que $1 \leq k \leq m$.

– C_k es el importe de la disposición número k.

– t_k es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera operación de disposición y la fecha de cada una de las disposiciones siguientes, de modo que $t^1 = 0$.

– m' es el número de orden del último reembolso o pago de gastos.

– ℓ es el número de orden de un reembolso o pago de gastos.

– D_ℓ es el importe de un reembolso o pago de gastos.

– s_ℓ es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera disposición y la de cada reembolso o pago de gastos.

Observaciones:

a) Las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales.

b) la fecha inicial es la de la primera disposición de fondos.

c) Los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o doce meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, 365/12), con independencia de que el año sea bisiesto o no.

d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior.

e) Se puede reformular la ecuación utilizando solamente un sumatorio y empleando la noción de flujos (A1), que serán positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los periodos 1 a k, y expresados en años, a saber:

$$S = \sum_{k=1}^{n} A_k (1 + X)^{-t_k}$$

Donde S es el saldo de los flujos actualizados, cuyo valor será nulo si se quiere conservar la equivalencia de los flujos.

II. Supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente

Los supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente serán los siguientes:

a) Si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito inmediata y totalmente;

b) Si un contrato de crédito establece diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos deudores, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito al más alto de los tipos deudores y con las tasas más elevadas aplicadas a la categoría de transacción más comúnmente utilizada en ese tipo de contrato de crédito;

c) Si un contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos en general, pero impone, entre las diferentes formas de disposición, una limitación respecto del importe y del período de tiempo, se considerará que se ha dispuesto del importe del crédito en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y con arreglo a dichos límites de disposición de fondos;

d) En el caso de un crédito en forma de posibilidad de descubierto, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito en su totalidad y por toda la duración del

contrato de crédito. Si la duración de la posibilidad de descubierto no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de tres meses;

e) En el caso de un contrato de crédito de duración indefinida que no sea en forma de posibilidad de descubierto, se presumirá:

1.º Que el crédito se concede por un período de un año a partir de la fecha de la disposición de fondos inicial y que el pago final hecho por el consumidor liquida el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso,

2.º Que el consumidor devuelve el crédito en doce plazos mensuales iguales, a partir de un mes después de la fecha de la disposición de fondos inicial; no obstante, en caso de que el capital tenga que ser reembolsado en su totalidad en un pago único, dentro de cada período de pago, se presumirá que se producen disposiciones y reembolsos sucesivos de todo el capital por parte del consumidor a lo largo del período de un año; los intereses y otros gastos se aplicarán de conformidad con estas disposiciones y reembolsos de capital y conforme a lo establecido en el contrato de crédito.

A los efectos del presente punto, se considerará contrato de crédito de duración indefinida un contrato de crédito que no tiene duración fija e incluye créditos que deben reembolsarse en su totalidad dentro o después de un período, pero que, una vez devueltos, vuelven a estar disponibles para una nueva disposición de fondos;

f) En el caso de contratos de crédito distintos de los créditos en forma de posibilidad de descubierto y de duración indefinida contemplados en los supuestos de las letras d) y e):

1.º Si no pueden determinarse la fecha o el importe de un reembolso de capital que debe efectuar el consumidor, se presumirá que el reembolso se hace en la fecha más temprana prevista en el contrato de crédito y conforme al importe más bajo establecido en el mismo,

2.º Si no se conoce la fecha de celebración del contrato de crédito, se presumirá que la fecha de la disposición inicial es la fecha que tenga como resultado el intervalo más corto entre esa fecha y la del primer pago que deba hacer el consumidor;

g) Cuando no puedan determinarse la fecha o el importe de un pago que debe efectuar el consumidor conforme al contrato de crédito o a los supuestos establecidos en las letras d), e) o f), se presumirá que el pago se hace con arreglo a las fechas y condiciones exigidas por el prestamista y, cuando estas sean desconocidas:

1.º Los gastos de intereses se pagarán junto con los reembolsos de capital,

2.º Los gastos distintos de los intereses expresados como una suma única se pagarán en la fecha de celebración del contrato de crédito,

3.º Los gastos distintos de los intereses expresados como varios pagos se pagarán a intervalos regulares, comenzando en la fecha del primer reembolso de capital y, si el importe de tales pagos no se conoce, se presumirá que tienen importes iguales,

4.º El pago final liquidará el saldo de capital, intereses y otros gastos, en su caso;

h) Si todavía no se ha acordado el límite máximo aplicable al crédito, se presumirá que es de 1.500,00 euros;

i) Si durante un período o por un importe limitados se proponen diferentes tipos deudores y tasas, se considerará que el tipo deudor y las tasas corresponden al tipo más alto de toda la duración del contrato de crédito;

j) En los contratos de crédito al consumo en los que se haya convenido un tipo deudor fijo en relación con el período inicial, finalizado el cual se determina un nuevo tipo deudor, que se ajusta periódicamente con arreglo a un indicador convenido, el cálculo de la tasa anual equivalente partirá del supuesto de que, al final del período de tipo deudor fijo, el tipo deudor es el mismo que en el momento de calcularse la tasa anual equivalente, en función del valor del indicador convenido en ese momento.

ANEXO II

Información normalizada europea sobre el crédito al consumo

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista y/o del intermediario.

Prestamista Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar, Intermediario del crédito Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista.

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito de que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente,

2. Descripción de las características principales del producto de crédito.

Tipo de crédito	
Importe total del crédito Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.	
Condiciones que rigen la disposición de fondos. Es decir, cuándo y cómo el consumidor obtendrá el dinero.	
Duración del contrato de crédito	
Los plazos y, en su caso, el orden en que se realizarán los pagos a plazos.	Deberá usted pagar lo siguiente: [el importe, el número y la frecuencia de los pagos que ha de hacer el consumidor] Intereses y/o gastos que deberá pagar el consumidor de la manera siguiente:
Importe total que deberá usted pagar Es decir, el importe del capital prestado más los intereses y posibles gastos relacionados con su crédito.	[Suma del importe total del crédito y de los gastos totales del crédito]
Si ha lugar, El crédito se concede en forma de pago diferido por un bien o servicio o está relacionado con el suministro de bienes específicos o con la prestación de un servicio. Nombre del producto/servicio Precio al contado	
Si ha lugar, Garantías requeridas Descripción de la garantía que usted ofrece en relación con el contrato de crédito.	[Tipo de garantía]
Si ha lugar, Los reembolsos no suponen la inmediata amortización del capital.	

3. Costes del crédito.

El tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% - fijo o - variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial) - períodos]

Tasa anual equivalente (TAE) La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.	[%. Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
¿Es obligatorio para obtener el crédito en sí, o en las condiciones ofrecidas, - tomar una póliza de seguros que garantice el crédito, u - otro servicio accesorio? Si los costes de estos servicios no son conocidos del prestamista, no se incluyen en la TAE.	Sí/no; [en caso afirmativo, tipo de seguro] Sí/no; [en caso afirmativo, tipo de servicio accesorio]
Costes relacionados	
Si ha lugar, para mantener una o varias cuentas se requiere registrar tanto las transacciones de pago como la disposición del crédito	
Si ha lugar, Importe de los costes por utilizar un medio de pago específico (por ejemplo, una tarjeta de crédito)	
Si ha lugar, Demás costes derivados del contrato de crédito.	
Si ha lugar, Condiciones en que pueden modificarse los gastos antes mencionados relacionados con el contrato de crédito	
Si ha lugar, Honorarios obligatorios de notaría.	
Costes en caso de pagos atrasados La no realización de un pago podrá acarrearle graves consecuencias (por ejemplo la venta forzosa) y dificultar la obtención de un crédito.	Usted deberá pagar […(tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago)] por pagos atrasados.

4. Otros aspectos jurídicos importantes.

Derecho de desistimiento Usted tiene derecho a desistir del contrato de crédito en el plazo de 14 días naturales	Sí/no
Reembolso anticipado Usted tiene derecho a reembolsar anticipada-mente el crédito total o parcialmente en cualquier momento	
Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado	[Determinación de la compensación (método de cálculo) de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo]
Consulta de una base de datos El prestamista tiene que informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por el Derecho de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de la seguridad pública.	
Derecho a un proyecto del contrato de crédito Usted tiene derecho, previa petición, a obtener de forma gratuita una copia del proyecto de contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará si en el momento de la solicitud el prestamista no está dispuesto a celebrar con usted el contrato de crédito.	
Si ha lugar Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual. Si ha lugar,	Esta información será válida desde … hasta …

5. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros.

a) Relativa al prestamista	

Si ha lugar, Representante del prestamista en su Estado miembro de residencia Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	[Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, el período para el ejercicio de dicho derecho; la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento; las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La legislación que el prestamista acepta como base para el establecimiento de relaciones con usted antes de la celebración del contrato de crédito.	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable que rige en relación con el contrato de crédito y/o tribunal competente.	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento,
	durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas]
c) Relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista

ANEXO III

Información europea de créditos al consumo

Para:

1. Descubiertos.
2. Créditos al consumo ofrecidos por determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE).
3. Conversión de la deuda.

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista/intermediario del crédito.

Prestamista Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]
Si ha lugar Intermediario del crédito Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Dirección de la página web (*)	[Identidad] [Dirección social para uso del consumidor]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito del que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente.

2. Descripción de las características principales del producto de crédito.

Tipo de crédito	
Importe total del crédito Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.	
Duración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Se le puede solicitar el reembolso del importe del crédito en su totalidad, previa petición, en cualquier momento.	

3. Costes del crédito.

Tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% - fijo, o - variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial)]
Si ha lugar, Tasa anual equivalente (TAE) (*) La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar diferentes ofertas.	[% Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
Si ha lugar, Costes Si ha lugar, Condiciones en que estos gastos pueden modificarse	[Los costes aplicables en el momento en que se celebró el contrato de crédito]
Costes en caso de pagos atrasados	Usted deberá pagar [… (tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago)] por pagos atrasados

(*) No aplicable a los contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto y que han de reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses.

4. Otros aspectos jurídicos importantes.

Terminación del contrato de crédito	[Condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito]
Consulta de una base de datos El prestamista deberá informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por una ley o por la legislación de la Unión Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de seguridad pública.	
Si ha lugar, Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual Si ha lugar,	Esta información será válida desde … hasta …

5. Información adicional si la información precontractual la proporcionan determinadas organizaciones de crédito (artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2008/48/CE) o si se ofrece para un crédito al consumidor destinado a la conversión de una deuda.

Plazos y, cuando proceda, el orden en que se asignarán dichos plazos.	Se deberá pagar lo siguiente: [Ejemplo representativo de un cuadro de plazos que incluya el importe, el número y la frecuencia de pagos por parte del consumidor]
Importe total que deberá usted reembolsar	
Reembolso anticipado Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito total o parcialmente, en cualquier momento. Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado Si ha lugar,	[Determinación de la compensación (método de cálculo) con arreglo al artículo 30 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo]

6. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros.

a) Relativa al prestamista	
Si ha lugar, Representante del prestamista en el Estado miembro donde reside Dirección Número de teléfono (*) Correo electrónico (*) Número de fax (*) Página web (*)	[Identidad] [Dirección social que deberá utilizar el consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión	
b) Relativa al contrato de crédito	
Derecho de desistimiento Tiene usted derecho a desistir del contrato de crédito en un plazo de 14 días naturales. Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	Sí/no [Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento y las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La ley escogida por el prestamista como base para el establecimiento de relaciones con usted con anterioridad a la celebración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable al contrato de crédito y/o tribunal competente	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas].
c) Relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son optativos para el prestamista.

§ 106

Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 79, de 1 de abril de 2009
Última modificación: 16 de marzo de 2019
Referencia: BOE-A-2009-5391

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

El artículo 51 de la Constitución Española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo, promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, incorpora, en el ámbito de las competencias estatales, el régimen general de la protección de los consumidores y usuarios.

Sin embargo, la protección de los consumidores y usuarios no se limita a un enfoque general sino que tiene una amplia presencia en todos los sectores de la vida económica con normas de protección específicas. En concreto, en el sector financiero la protección a los consumidores y usuarios es de especial relevancia, dado que están en juego no sólo sus intereses económicos sino también la estabilidad del sistema.

En este sentido hay que señalar que la normativa de protección de los consumidores y usuarios es bastante amplia en este ámbito. Así, los productos y servicios ofrecidos por las entidades de crédito en sus relaciones con los consumidores y usuarios se regulan específicamente por las normas de ordenación y disciplina supervisadas por el Banco de

España. Por otra parte, existe un numeroso conjunto de normas que responde al tipo de «regulación por producto» que busca unificar los requisitos que han de cumplir ciertos productos financieros, de forma que estos requisitos sean similares sea cual sea la entidad que los presta, ya se trate de una entidad de crédito o de cualquier otra empresa.

En particular, el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores en relación al crédito al consumo está contenido en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, que incorpora la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y que ha sido modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, y el artículo 134 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Esta Ley se complementa por la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que establece el régimen de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos. Por otra parte, la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, transposición de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, contiene el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores en los servicios financieros que se comercializan a distancia.

Sin embargo, este amplio conjunto de normas no cubre todas las necesidades de protección de los consumidores y usuarios en un sector tan dinámico como el financiero, donde tanto la innovación de los productos como la aparición de nuevos prestadores de servicios es constante. Esta característica del sector financiero obliga a los poderes públicos a prestar una permanente atención para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. En concreto, dos fenómenos, que hasta la fecha no contaban con una previsión normativa específica, están adquiriendo en la actualidad un gran auge: los créditos y préstamos hipotecarios concedidos por empresas que no son entidades de crédito y los servicios de intermediación del crédito. Ambos son el objeto fundamental de esta Ley, que los regula con el objetivo de salvaguardar los intereses económicos y los derechos de los consumidores y usuarios.

II

El primero de los fenómenos es consecuencia del vertiginoso crecimiento del crédito hipotecario, vinculado al incremento de la demanda en el mercado inmobiliario. Cuando estos créditos o préstamos hipotecarios son concedidos por las entidades de crédito, sujetas a la supervisión del Banco de España, se cuenta con una regulación específica en materia de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y en materia de transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, contenida, respectivamente, en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

Sin embargo, dado que en el ordenamiento español esta actividad no está reservada a las entidades de crédito, cuando dicha actividad se desarrolla por otro tipo de empresas queda sometida únicamente a la legislación general de protección de los consumidores, sin otras exigencias particulares de transparencia ni un marco específico de garantías exigibles por quienes contratan préstamos o créditos hipotecarios con esas empresas.

Por otra parte, recientemente han proliferado en nuestro país actividades de intermediación de préstamos que se muestran especialmente activas en lo referente a la agrupación de deudas. Esta actividad, realizada por empresas que no entran dentro de la categoría de entidad de crédito, aunque de auge reciente en nuestro país, está muy presente en otros países, donde una parte importante de los préstamos que conceden las entidades son objeto de intermediación.

Ambas actividades, desarrolladas con los necesarios niveles de transparencia y profesionalidad, pueden ser útiles a los consumidores que decidan contratar estos servicios

al posibilitar una búsqueda más eficiente de los créditos y préstamos disponibles en el mercado, al tiempo que estas entidades permiten que los consumidores ganen poder de negociación frente a los prestamistas, pudiendo así acceder a mejores condiciones en los préstamos que contratan. Debido a que hasta ahora estas actividades están sometidas exclusivamente a la legislación mercantil y civil y a las normas generales de protección de los consumidores y usuarios, esta Ley viene a establecer una regulación específica que, sin afectar los potenciales beneficios que puede reportar a los consumidores, establece un marco transparente en las relaciones de éstos con las empresas que les ofrecen contratos de préstamo o crédito hipotecario o de servicios de intermediación para la celebración de cualquier tipo de contrato de préstamo o crédito.

III

Con esta finalidad, se limita el ámbito de aplicación de la Ley a las empresas distintas a las entidades de crédito y a los supuestos de concesión de créditos o préstamos hipotecarios y de prestación de servicios de intermediación financiera, en el marco de la legislación general de protección de los consumidores, sin perjuicio de la normativa específica de determinados productos como el crédito al consumo o la venta a plazos de bienes muebles.

Se excluye a las entidades de crédito, sometidas a las normas de ordenación y disciplina de crédito y supervisadas por el Banco de España y se respeta el régimen actualmente vigente en materia de crédito al consumo, venta a plazos de bienes muebles y comercialización a distancia de servicios financieros, que se han demostrado eficaces en el cumplimiento de sus fines, y que esta Ley viene a complementar estableciendo un régimen de protección similar en su ámbito de aplicación para los consumidores y usuarios.

Esta Ley se estructura en una exposición de motivos, tres capítulos que agrupan un total de 22 artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

IV

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la Ley desde un punto de vista objetivo y subjetivo, en los términos señalados anteriormente. Por razón de la actividad, la Ley es de aplicación a la concesión de préstamos o créditos hipotecarios y a la intermediación o asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos. Desde un punto de vista subjetivo se limita a las empresas que no sean entidades de crédito.

En orden a garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y usuarios, asegurando la transparencia y la leal competencia, el artículo 3 impone la obligación de inscripción de las empresas en los registros públicos que a tal efecto se creen por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, contemplándose asimismo la creación de un Registro estatal. Este Registro se nutrirá de la información que le faciliten las comunidades autónomas y de las inscripciones de las empresas extranjeras.

El círculo de colaboración, imprescindible para el funcionamiento de los registros, entre las distintas Administraciones públicas y las empresas del sector, se cierra con el establecimiento de la obligación de éstas de facilitar a aquéllas información veraz y comprobable.

La Ley contempla obligaciones de transparencia en la información precontractual, de forma que las empresas deban tener a disposición de los consumidores, gratuitamente, las condiciones generales de la contratación que utilicen. Esta información, además, debe estar disponible en las páginas web.

Se imponen también obligaciones de transparencia en relación con los precios de forma que, aunque existe libertad de tarifas y comisiones, con las limitaciones legales de general aplicación, se declara que las empresas no podrán aplicar cantidades superiores a las que deriven de las tarifas correspondientes y que las comisiones deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos ocasionados. En relación con el régimen de compensación por amortización anticipada, la Ley establece con claridad que a los préstamos o créditos hipotecarios concedidos a partir del 9 de diciembre de 2007 les serán únicamente exigibles las compensaciones previstas en la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, esto es, la compensación por

desistimiento y, en su caso, la compensación por riesgo de tipo de interés. Además, se exige que las tarifas se recojan en un folleto, que las empresas deberán remitir a los registros antes de su aplicación, y se exige que las empresas dispongan de un tablón de anuncios en los establecimientos abiertos al público.

Las empresas deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores. Las prestaciones de dicho seguro, cuya suma asegurada mínima se determinará reglamentariamente mediante real decreto del Consejo de Ministros, estarán exclusivamente destinadas a atender los perjuicios causados a sus clientes derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de créditos o préstamos hipotecarios.

Asimismo, se exige a las empresas que prestan estos servicios la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley y se regula el acceso a los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos y las acciones de cesación frente a las conductas contrarias a la Ley que lesionen los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores.

En cuanto al régimen sancionador, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios, sancionándose por las autoridades competentes conforme a lo previsto en la legislación autonómica. Para la determinación de la Administración pública competente se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

V

El capítulo II de la Ley aborda la regulación de las obligaciones a las que se deben ajustar las empresas que realizan la actividad de concesión de créditos o préstamos hipotecarios en las comunicaciones comerciales y la publicidad, que deberá mencionar la tasa anual equivalente mediante un ejemplo representativo y ello siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo o crédito.

Además se exige que las empresas que concedan préstamos o créditos hipotecarios entreguen a los consumidores un folleto informativo y gratuito con un contenido mínimo.

Respecto de la información previa al contrato, se establecen, con carácter novedoso, las informaciones que la empresa debe facilitar al consumidor, con una antelación mínima de cinco días a la firma del contrato, sobre la propia empresa, sobre el producto o servicio ofrecido y sobre el contrato. Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de una decisión informada y responsable, tales como la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor.

También se establecen algunas reglas respecto de la tasación del bien y otros servicios accesorios, de forma que en los supuestos en los que la empresa concierte o efectúe directamente la tasación del inmueble u otro servicio que sea por cuenta del consumidor, se indique la identidad de los profesionales seleccionados al efecto, así como las tarifas de honorarios aplicables.

Las empresas vendrán obligadas a efectuar una oferta vinculante de préstamo o crédito al consumidor o, en su caso, a notificarle la denegación del mismo. La oferta se formulará por escrito, firmada por el representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.

Respecto al contrato de préstamo o crédito hipotecario, se establece que deberán cumplir las condiciones previstas en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. En todo caso, los contratos incluirán los derechos que correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del crédito. Se extienden a las empresas las obligaciones que ya cumplen las entidades de crédito respecto del contenido de las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos hipotecarios.

Por su parte, las empresas tienen que satisfacer las exigencias sobre los índices o tipos de referencia, que ya cumplen las entidades de crédito, y que se recogen, en el caso de préstamos hipotecarios a tipo de interés variable, en la citada Orden de 5 de mayo de 1994.

Respecto de la actividad de intermediación, debe subrayarse el hecho de que esta Ley no aborda en el capítulo III el régimen jurídico de los contratos sobre los que se intermedia, por lo que si, por ejemplo, la intermediación recae sobre un préstamo al consumo, el régimen jurídico de tal contrato de préstamo continúa rigiéndose por lo que establezca la Ley 7/1995, de 23 de marzo, y ello tanto si el contrato de préstamo es otorgado por una empresa o por una entidad de crédito. Es decir, lo que regula el capítulo III de esta Ley es el régimen jurídico de la transparencia de los propios contratos de intermediación celebrados por empresas.

Así, en materia de comunicaciones comerciales y publicidad, además de señalar que siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo o crédito, la publicidad deberá cumplir las exigencias establecidas por la normativa aplicable al préstamo o crédito sobre el que recae el asesoramiento o intermediación, se establecen otras previsiones, tales como que las empresas deberán indicar en sus comunicaciones comerciales y publicidad el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabaja en exclusiva con una entidad de crédito o empresa o vinculada con varias entidades de crédito u otras empresas, o como intermediarios independientes. Además, en el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse, de forma clara, concisa y destacada, cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación.

Respecto de la información previa al contrato, se establecen las informaciones que la empresa debe facilitar al consumidor, con una antelación mínima de quince días a la firma del contrato, sobre la propia empresa, sobre el servicio ofrecido y sobre el contrato de intermediación. Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de una decisión informada y responsable, tales como la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor.

Esta Ley contempla específicamente el derecho de desistimiento en los contratos de intermediación. Así, se establece que deberá otorgarse al consumidor un derecho de desistimiento en los catorce días naturales siguientes a la formalización del contrato, sin alegación de causa alguna y sin penalización.

Se regulan también obligaciones adicionales en la actividad de intermediación, de manera que las empresas que trabajen en exclusiva para una entidad de crédito u otra empresa, no podrán percibir retribución alguna de los clientes.

Las empresas independientes sólo podrán percibir retribución cuando se haya pactado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero y se prohíbe a las empresas percibir de los clientes o las empresas el precio o los fondos que constituyan el contrato principal.

Asimismo, los intermediarios independientes estarán obligados a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor.

Finalmente la Ley regula pormenorizadamente el régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigibles, los títulos competenciales que amparan su promulgación, las facultades de desarrollo y su entrada en vigor.

Por tanto, con el objetivo fundamental de mejorar la protección de los consumidores y usuarios, esta Ley extiende a las empresas que ofrecen contratos de préstamo o crédito hipotecario, distintas de las entidades de crédito, obligaciones hasta ahora exigibles en exclusiva a estas últimas, en particular en materia de transparencia de comisiones y tipos e información precontractual de los créditos y préstamos hipotecarios, y, además, se articula un régimen jurídico específico al que quedan sometidas las empresas que realicen operaciones de intermediación, con particular detalle para los supuestos de reunificación de créditos o préstamos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:

a) La concesión de préstamos o créditos hipotecarios, distintos a los previstos en el artículo 2.1.a) y b) de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación.

b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, salvo la prevista en el artículo 2.2 de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción.

A los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios para la contratación de préstamos o créditos destinados a la financiación de los productos que comercialicen, únicamente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.5.

Tienen la consideración de consumidores las personas físicas y jurídicas que, en los contratos a que se refiera esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

2. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación cuando las actividades previstas en el apartado anterior sean prestadas por entidades de crédito o sus agentes, ni a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o en la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en particular en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. En caso de conflicto, será de aplicación la norma que contenga un régimen más preciso de control de las actividades definidas en el apartado primero o suponga una mayor protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 2. *Carácter imperativo.*

Los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores que contraten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación son irrenunciables, siendo nulos la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Artículo 3. *Registros públicos de empresas.*

1. Con carácter previo al inicio del ejercicio de su actividad, las empresas deberán inscribirse en los registros de las comunidades autónomas correspondientes a su domicilio social.

2. Las empresas que desarrollan sus actividades en territorio español domiciliadas fuera de España deberán inscribirse en el Registro estatal que se cree en el Instituto Nacional del Consumo.

En el Registro estatal, accesible por medios electrónicos, figurarán los datos identificativos de la empresa, el ámbito territorial en el que desarrolla su actividad, la

actividad desarrollada y los demás extremos que reglamentariamente se establezcan. También figurarán los datos identificativos de la entidad aseguradora o bancaria con la que se haya contratado el seguro de responsabilidad civil o el aval bancario previsto en el artículo 7 y cuantos datos referidos a dicho seguro o aval que se establezcan en el mencionado desarrollo reglamentario.

3. El Registro estatal recogerá, asimismo, los datos suministrados por las comunidades autónomas que, en el ejercicio de sus competencias, creen registros, y pondrá a disposición de los registros autonómicos la información sobre los datos que obren en él.

4. Estos registros serán públicos y de acceso gratuito e incluirán la información actualizada que faciliten las empresas.

5. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley están obligadas a facilitar información veraz y comprobable a las Administraciones públicas competentes y a los responsables de los registros.

Artículo 4. *Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.*

1. Las empresas deberán tener a disposición de los consumidores las condiciones generales de la contratación que utilicen. Los consumidores no tendrán que afrontar ningún gasto ni asumir compromiso alguno por su recepción. Esta información deberá estar disponible en la página web de las empresas, si éstas disponen de ella, y en los establecimientos abiertos al público u oficinas en que presten sus servicios.

2. La accesibilidad de las personas con discapacidad a la información prevista en el apartado anterior deberá garantizarse en los términos exigidos legal o reglamentariamente.

Artículo 5. *Obligaciones de transparencia en relación con los precios.*

1. Las empresas establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a los consumidores, sin otras limitaciones que las contenidas en esta Ley, en la Ley de 23 de julio de 1908 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en materia de cláusulas abusivas.

En las tarifas de comisiones o compensaciones y gastos repercutibles, incluidas las actividades de asesoramiento, se indicarán los supuestos y, en su caso, periodicidad con que serán aplicables. Las comisiones o compensaciones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el consumidor.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario, salvo que se tratara de préstamos o créditos hipotecarios concedidos con anterioridad al 9 de diciembre de 2007 y el contrato estipule el régimen de la comisión por amortización anticipada contenido en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, en cuyo caso, será éste el aplicable.

Las restantes comisiones y gastos repercutibles a cargo del consumidor, que la empresa aplique sobre estos préstamos o créditos, deberán responder a la prestación de un servicio específico distinto de la concesión o de la administración ordinaria del préstamo o crédito.

3. Las empresas no podrán cargar cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones más gravosas o repercutiendo gastos no previstos.

4. Las empresas están obligadas a notificar al Registro en el que figuren inscritas, con carácter previo a su aplicación, los precios de los servicios, las tarifas de las comisiones o compensaciones y gastos repercutibles que aplicarán, como máximo, a las operaciones y servicios que prestan, y los tipos de interés máximos de los productos que comercializan, incluidos, en su caso, los tipos de interés por demora.

5. Los precios, tarifas y gastos repercutibles a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un folleto, que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para los consumidores, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes. Este folleto, que estará disponible para los consumidores conforme a lo previsto en el artículo siguiente, será asimismo remitido al Registro en el que figuren inscritas y su contenido se

ajustará a las normas que reglamentariamente puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 6. *Tablón de anuncios.*

1. Las empresas dispondrán, en todos y cada uno de los establecimientos abiertos al público, de un tablón de anuncios permanente, que se situará en lugar destacado de forma que atraiga la atención del consumidor. Su contenido deberá resultar fácilmente legible garantizando, en los términos exigidos legal o reglamentariamente, la accesibilidad de las personas con discapacidad, pudiendo a tal efecto habilitar la consulta de la información que debe figurar en el tablón de anuncios en otro lugar del establecimiento, siempre que dicha circunstancia se ponga de manifiesto en dicho tablón.

En el tablón se recogerá toda aquella información que las empresas deban poner en conocimiento de los consumidores, tales como la existencia y disponibilidad del folleto de tarifas; referencia a la existencia de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos; normativa que regula la protección de los consumidores; en su caso, el derecho de los consumidores a solicitar ofertas vinculantes; y demás extremos que reglamentariamente determinen las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Las empresas que realicen actividades de intermediación además informarán en el tablón de anuncios del derecho del consumidor a desistir del contrato de intermediación en los catorces días siguientes a su formalización, sin alegación de causa y sin penalización.

2. Las empresas que ofrezcan la posibilidad de realizar sus actividades a través de Internet incluirán en la dirección propia de la empresa, en posición suficientemente destacada, su denominación social y, en su caso, nombre comercial, su domicilio social así como una mención a su inscripción en los registros a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

También incluirán, en posición similar y de forma que atraiga la atención del consumidor, las informaciones de obligatoria inserción en el tablón de anuncios regulado en este artículo, así como el folleto de tarifas de forma que su consulta sea accesible, sencilla y gratuita, sin perjuicio del coste de la conexión. Tanto las informaciones como el folleto deben ser accesibles para el público en general, no pudiendo quedar restringido su acceso a los clientes de la empresa.

Artículo 7. *Seguro de responsabilidad civil o aval bancario.*

Con carácter previo a su inscripción en los registros previstos en el artículo 3, las empresas deberán contratar un seguro de responsabilidad civil con entidad autorizada o un aval bancario que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de préstamos o créditos hipotecarios. La suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval se determinarán reglamentariamente.

Artículo 8. *Prueba.*

Corresponde a las empresas la prueba del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

1. El incumplimiento por las empresas de las disposiciones de esta Ley será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en el libro primero, título IV del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias y normativa autonómica que resulte de aplicación.

2. El incumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro estatal previsto en el artículo 3 será considerado infracción muy grave, siendo competente para la imposición de las sanciones el Instituto Nacional del Consumo, aplicándose lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias y normativa complementaria.

Artículo 10. *Resolución extrajudicial de conflictos.*

Las empresas podrán someter sus conflictos con los consumidores a arbitraje de consumo, mediante su adhesión al Sistema Arbitral del Consumo, conforme a lo previsto en la regulación específica de éste.

Artículo 11. *Acciones de cesación.*

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a esta Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a esta Ley y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El Ministerio Fiscal.

4. Todas las entidades citadas en el apartado anterior podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

CAPÍTULO II

Actividad de contratación de préstamos o créditos hipotecarios

Artículo 12. *Comunicaciones comerciales y publicidad.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales de las empresas y en los anuncios y ofertas exhibidos en sus establecimientos abiertos al público en los que se ofrezcan préstamos o créditos hipotecarios, siempre que se haga referencia al importe del crédito o préstamo o se indique el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito o préstamo, las empresas deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo, así como aquellos otros extremos que, siendo compatibles con la legislación sobre prácticas comerciales desleales con los consumidores, reglamentariamente determinen las comunidades autónomas.

2. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 13. *Folleto informativo sobre préstamos o créditos hipotecarios.*

1. Las empresas deberán informar obligatoriamente a los consumidores que soliciten préstamos o créditos hipotecarios mediante la entrega gratuita de un folleto en el que conste la información prevista en el artículo 14.1.a) y con el contenido mínimo del anexo I de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

El consumidor podrá conservar en su poder el folleto, aun cuando opte por no concertar el préstamo o crédito con la empresa.

2. El folleto informativo indicará con claridad los gastos preparatorios de la operación, tales como asesoramiento, tasación, comprobación de la situación registral del inmueble, u otros que sean a cargo del consumidor aun cuando el préstamo o crédito no llegue a

otorgarse, así como los demás extremos que, siendo compatibles con la legislación comunitaria sobre la materia, determinen las comunidades autónomas reglamentariamente. La información sobre estos gastos es vinculante cuando la empresa concierte o efectúe directamente la prestación del servicio.

3. La información sobre el resto de los gastos, tipos de interés, tarifas o comisiones respetará lo dispuesto en el artículo 5, indicando expresamente el carácter orientativo de aquéllos que estén sujetos al resultado de la negociación y a las condiciones concretas de la operación que se contrate.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en materia de publicidad y prácticas desleales.

Artículo 14. *Información previa al contrato.*

1. La empresa deberá suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima de cinco días naturales a la celebración del contrato y, en todo caso, antes de que asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato de préstamo o crédito hipotecario, al menos la siguiente información:

a) En cuanto a la propia empresa:

1.º Identidad, número o código de identificación fiscal, razón social, domicilio social y actividad principal de la empresa.

2.º En su caso, página web de la empresa y su carácter de franquiciado.

3.º Póliza de seguro de responsabilidad civil o aval y entidad aseguradora o de crédito con la que se haya contratado.

4.º El Registro, autonómico o estatal, en el que la empresa esté inscrita y su número de registro.

b) En cuanto al préstamo o crédito hipotecario ofrecido:

1.º Una descripción de las principales características del contrato de préstamo o crédito.

2.º El precio total que debe pagar el consumidor a la empresa con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través de la empresa o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio, así como la tasa anual equivalente expresada mediante un ejemplo representativo.

3.º Una advertencia que indique que el préstamo o crédito ofrecido está relacionado con instrumentos u operaciones que implican riesgos especiales, tales como que el precio del contrato se incremente de manera significativa, ya deriven de sus características específicas o de las operaciones que se vayan a ejecutar o cuyo precio depende de fluctuaciones en mercados financieros ajenos al control de la empresa y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros. En todo caso, el consumidor, a través de tal advertencia, deberá obtener un conocimiento adecuado de los riesgos asociados a la financiación de estas operaciones, con especial referencia al riesgo de tipo de interés asumido.

4.º La indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través de la empresa o que no los facture ella misma. No obstante en el caso de que estos gastos fueran causados por entidades o personas designadas por la empresa deberá hacerse constar cuáles son y su cuantía.

5.º Las modalidades de pago y de ejecución.

c) En cuanto al contrato de préstamo o crédito hipotecario:

1.º Los supuestos en que existe el derecho a obtener una oferta vinculante conforme a lo previsto en el artículo 16, su duración y las condiciones y modo para ejercerlo.

2.º Información acerca de cualquier derecho que puedan tener las partes para resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a la legislación que resulte aplicable y a las condiciones del contrato, incluidas las compensaciones que pueda contener el contrato en ese caso.

3.º En cuanto a los medios de reclamación, a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos.

4.º Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, en este caso a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

5.º Legislación y tratamiento tributario aplicable al contrato.

2. La información prevista en este artículo se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia de la fecha de su recepción por el destinatario y su conservación, reproducción y acceso a dicha información.

3. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de la integración de los contratos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.

4. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, podrán determinar reglamentariamente cualquier otra información, compatible con la legislación comunitaria sobre la materia, que la empresa deba comunicar al consumidor de forma previa al contrato.

Artículo 15. *Tasación del bien y otros servicios accesorios.*

1. Cuando la empresa concierte o efectúe directamente la prestación de los servicios preparatorios de la operación, cuyo gasto sea por cuenta del consumidor, deberá indicar a éste la identidad de los profesionales o entidades seleccionados al efecto, así como de las tarifas de los honorarios aplicables, debiendo entregar al consumidor el servicio contratado por la empresa o prestado por ella, si el crédito o préstamo hipotecario no llega a formalizarse, o una copia en el caso contrario.

En particular, las empresas deberán entregar al consumidor copia del informe de tasación si la operación llega a formalizarse, o el original de dicho informe, en caso contrario.

2. Los servicios previstos en el apartado anterior deberán prestarse conforme a lo previsto en el artículo 14.2.

Artículo 16. *Oferta vinculante.*

1. Efectuadas la tasación del inmueble y, en su caso, las oportunas comprobaciones sobre la situación registral de la finca y la capacidad financiera del prestatario, las empresas vendrán obligadas a efectuar una oferta vinculante de préstamo o crédito al consumidor o, en su caso, a notificarle la denegación del préstamo o crédito.

2. La oferta se formulará por escrito y especificará, en su mismo orden, las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, para la escritura de préstamo. La oferta deberá ser firmada por representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a diez días hábiles desde su fecha de entrega.

3. En el documento que contenga la oferta vinculante se hará constar de forma destacada el derecho del consumidor, en caso de que acepte la oferta, a examinar el proyecto de documento contractual, con una antelación de tres días, en el despacho del notario autorizante.

Artículo 17. *Contrato.*

1. Los contratos de préstamo o crédito hipotecario concedidos por las empresas deberán cumplir las condiciones previstas en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

2. Adicionalmente, los contratos incluirán, en su caso, los derechos que contractualmente correspondan a las partes en orden a la modificación del coste total del préstamo o crédito. En todo caso, en los préstamos o créditos hipotecarios concedidos por las empresas a tipo de interés variable éstas únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquéllos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no dependan exclusivamente de la propia empresa, ni sean susceptibles de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras empresas o entidades.

b) Que los datos que sirvan de base al índice sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

3. La notificación individualizada al consumidor de las variaciones experimentadas en el tipo de interés aplicable no será precisa, en el caso de préstamos o créditos hipotecarios a tipo de interés variable, cuando se den simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que se haya pactado la utilización de un índice o tipo de referencia oficial de los previstos en la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

b) Que el tipo de interés aplicable al préstamo o crédito esté definido en la forma prevista en las letras a) o b) del número 1 de la cláusula 3.ª bis del anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

4. En el caso de amortización anticipada de préstamos o créditos hipotecarios se estará a lo dispuesto por la legislación especial en materia de mercado hipotecario.

5. Las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos o créditos hipotecarios concedidos por las empresas contendrán, debidamente separadas de las restantes, las cláusulas financieras que ajustarán su orden y contenido a lo establecido en el anexo II de la citada Orden de 5 de mayo de 1994. Las demás cláusulas de tales documentos contractuales no podrán desvirtuar el contenido de aquéllas en perjuicio del consumidor.

Artículo 18. *Deberes notariales y registrales.*

1. En su condición de funcionarios públicos y derivado de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autorizan, los notarios denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.

Del mismo modo, los registradores denegarán la inscripción de las escrituras públicas de préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando no cumplan la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley.

2. En particular, los notarios informarán al consumidor del valor y alcance de las obligaciones que asume y, en cualquier caso, deberán:

a) Comprobar si existen discrepancias entre la información previa al contrato, las condiciones financieras de la oferta vinculante del préstamo o del crédito y las cláusulas jurídicas y financieras del documento contractual, advirtiendo al consumidor de las diferencias que, en su caso, hubiera constatado y de su derecho a desistir de la operación.

b) En el caso de préstamo o crédito a tipo de interés variable, advertir expresamente al consumidor cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que el índice o tipo de interés de referencia pactado no sea uno de los oficiales a los que se refiere la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

2.º Que el tipo de interés aplicable durante el período inicial sea inferior al que resultaría teóricamente de aplicar en dicho período inicial el tipo de interés variable pactado para períodos posteriores.

3.º Que se hubieran establecido límites a la variación del tipo de interés. En particular, cuando las limitaciones no sean semejantes al alza y a la baja, el notario consignará expresamente en la escritura esa circunstancia, advirtiendo de ello a ambas partes, salvo que resultara de aplicación lo dispuesto en el artículo 84 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, en cuyo caso procederá conforme lo indicado en dicho precepto.

c) En el caso de préstamos o créditos a tipo de interés fijo, comprobar que el coste efectivo de la operación que se hace constar a efectos informativos en el documento se corresponde efectivamente con las condiciones financieras del préstamo o crédito.

d) En el caso de que esté prevista alguna cantidad a satisfacer al prestamista con ocasión del reembolso anticipado del préstamo o crédito, o que dichas facultades del consumidor se limiten de otro modo o no se mencionen expresamente, consignar expresamente en la escritura dicha circunstancia, y advertir de ello al consumidor.

e) En el caso de que el préstamo o crédito esté denominado en divisas, advertir al consumidor sobre el riesgo de fluctuación del tipo de cambio.

f) Comprobar que ninguna de las cláusulas no financieras del contrato implican, para el consumidor, comisiones o gastos que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras.

3. La decisión del funcionario por la que deniegue la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria, o la inscripción de alguna de sus cláusulas, deberá efectuarse mediante escrito motivado en hechos y fundamentos de derecho. Dicha decisión será recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado conforme a la legislación específica.

CAPÍTULO III

Actividad de intermediación

Artículo 19. *Comunicaciones comerciales y publicidad.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales y en los anuncios y ofertas exhibidos en los establecimientos abiertos al público de las empresas en los que se ofrezca la intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito, con cualquier finalidad, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito o préstamo, deberán cumplirse las exigencias establecidas por la normativa que resulte aplicable al préstamo o crédito de que se trate sobre el que se ofrece la intermediación, así como aquellos otros extremos que, siendo compatibles con la legislación sobre prácticas comerciales desleales con los consumidores, reglamentariamente determinen las comunidades autónomas.

2. En el desarrollo de estas actividades, las comunicaciones comerciales de las empresas deberán indicar de forma expresa e inequívoca que la actividad que se promociona es de intermediación en la concesión de préstamos o créditos.

3. Las empresas deberán indicar, en sus comunicaciones comerciales y publicidad, el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabajan en exclusiva con una entidad de crédito o empresa o vinculadas con varias entidades de crédito u otras empresas, o como intermediarios independientes.

Son intermediarios de préstamos o créditos independientes las empresas que, sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades de crédito o empresas que comercialicen créditos o préstamos, ofrezcan asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden su intervención para la obtención de un crédito o préstamo. Se presume, en todo caso, que ha existido asesoramiento independiente, profesional e imparcial cuando se presenten las tres ofertas vinculantes previstas en el artículo 22.4.

4. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Además se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 20. *Información previa al contrato.*

1. Las empresas que realicen las actividades de intermediación deberán suministrar de forma gratuita al consumidor, con una antelación mínima de quince días naturales a la celebración del contrato de intermediación y, en todo caso, antes de que asuma cualquier obligación derivada del contrato, al menos la siguiente información:

a) En cuanto a la propia empresa:

1.º Identidad, número o código de identificación fiscal, razón social, domicilio social y actividad principal de la empresa.

2.º En su caso, página web de la empresa y su carácter de franquiciado.

3.º Póliza de seguro de responsabilidad civil o aval y entidad aseguradora o de crédito con la que se haya contratado.

4.º El Registro, autonómico o estatal, en el que la empresa esté inscrita y su número de registro.

b) En cuanto al servicio de intermediación ofrecido:

1.º Una descripción de las principales características de los contratos de intermediación.

2.º El precio total que debe pagar el consumidor a la empresa por el servicio prestado, con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través de la empresa o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio.

3.º La indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través de la empresa o que no los facture ella misma. No obstante en el caso de que estos gastos fueran causados por entidades o personas designadas por la empresa deberá hacerse constar cuáles son y su cuantía.

4.º Las modalidades de pago y de ejecución.

5.º Además, en el caso de que se proponga la agrupación de préstamos o créditos en uno solo, deberá informarse sobre la tasa anual equivalente y las características esenciales del préstamo o crédito propuesto y su comparación con los préstamos o créditos que se proponen agrupar. En la comparación se tendrán en cuenta, asimismo, todos los gastos y comisiones por el servicio de intermediación y todos los gastos y comisiones del contrato de préstamo o crédito propuesto.

c) En cuanto al contrato de intermediación:

1.º La existencia del derecho de desistimiento, su duración y las condiciones y modo para ejercerlo.

2.º La información acerca de cualquier derecho, distinto del contemplado en el punto anterior, que puedan tener las partes para resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a la legislación que resulte aplicable y a las condiciones del contrato, incluidas las compensaciones que pueda contener el contrato en ese caso.

3.º En cuanto a los medios de reclamación, a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos.

4.º Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, en este caso, a elección del consumidor, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

5.º Legislación y tratamiento tributario aplicable al contrato.

2. La información prevista en este artículo tendrá carácter vinculante y se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia, conservación, reproducción y acceso de la información y de la fecha de recepción de la misma por el destinatario.

3. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil, sin perjuicio de la integración de los contratos conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.

4. Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de consumo, podrán determinar reglamentariamente cualquier otra información, compatible con la legislación comunitaria sobre la materia, que la empresa deba comunicar al consumidor de forma previa al contrato.

Artículo 21. *Contrato.*

1. Los contratos de intermediación celebrados por empresas con consumidores se harán constar por escrito o cualquier otro soporte duradero que permita su constancia, y se

formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, debiéndose entregar a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado. Deberán recoger de forma explícita y clara, al menos, el contenido relativo a la información previa al contrato, a que se refiere el artículo anterior.

2. El consumidor podrá desistir en los catorce días naturales siguientes a la formalización del contrato de intermediación sin alegación de causa alguna y sin penalización.

Artículo 22. *Obligaciones adicionales en la actividad de intermediación.*

1. Las empresas que trabajen en exclusiva para una o varias entidades de crédito u otras empresas no podrán percibir retribución alguna de los clientes.

2. Las empresas independientes sólo podrán percibir retribución cuando se haya pactado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero.

3. Se prohíbe a las empresas percibir de los consumidores el precio o los fondos que constituyan el contrato principal.

4. Las empresas independientes estarán obligadas a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito u otras empresas sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor.

5. Las empresas, en la actividad de intermediación, están obligadas, en todo caso, a prestar al consumidor la información que resulte exigible por la normativa específica sobre el contrato o contratos de préstamo o crédito que ofrezcan al consumidor.

Disposición adicional única. *Referencias normativas.*

Las citas de esta Ley a la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, se entenderán realizadas a cualquier otra disposición posterior que la modifique o derogue y por la que el Ministerio de Economía y Hacienda regule la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigidos.*

1. Las empresas que desarrollen las actividades incluidas en esta Ley que a la entrada en vigor de la misma no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 19, en relación con las comunicaciones comerciales y publicidad, deberán adaptarse a los mismos en el plazo máximo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

2. Las exigencias relativas a las obligaciones de transparencia en relación con los contratos, información previa al contrato, los requisitos de forma y contenido de los contratos, así como las obligaciones en materia de tasación y servicios accesorios, régimen de compensación por amortización anticipada, comisión de apertura en los préstamos o créditos hipotecarios sobre viviendas y oferta vinculante, previstas en los artículos 4, 5 14, 15, 16, 17, 20 y 21, resultarán exigibles en las relaciones precontractuales y en los contratos que se celebren a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Las exigencias relativas a las obligaciones de transparencia en relación con los precios y el tablón de anuncios, previstas en los artículos 5 y 6, resultarán exigibles transcurridos tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

3. Una vez constituidos los registros públicos de empresas a que se refiere el artículo 3, las empresas deberán proceder a su inscripción en el plazo de los tres meses siguientes a su constitución.

Una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las empresas cuyo domicilio social esté situado en una comunidad autónoma que, en el ejercicio de sus competencias, haya optado por no crear el registro público autonómico en dicho plazo, deberán inscribirse provisionalmente en el Registro estatal regulado en dicho artículo en el plazo previsto en el párrafo precedente, sin perjuicio de que el Registro estatal transfiera los datos al registro autonómico competente cuando se proceda a su constitución.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.*

El párrafo c) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, queda redactado en los siguientes términos:

«c) Las personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables externos o asesores fiscales, así como las personas físicas o jurídicas, distintas de las mencionadas en el apartado 1 anterior, dedicadas profesionalmente a la actividad de concesión de préstamos o créditos o a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley, salvo lo previsto en los artículos 3, en relación al Registro estatal, y 7 respecto de la fijación del importe de la suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval.

2. Se habilita al Ministro de Sanidad y Consumo para desarrollar lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley. En todo caso, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá el Registro estatal al que se refiere el citado artículo 3.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 107

Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007
Última modificación: 24 de noviembre de 2018
Referencia: BOE-A-2007-13411

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La presente Ley tiene como objeto completar la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Una parte de ella fue incorporada mediante la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación de la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Esta Directiva debe aplicarse de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Derecho derivado, en particular con la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, conocida como la «Directiva sobre comercio electrónico», que fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Lo que la Directiva y, por tanto, la Ley denominaron como sociedad de la información se refiere a la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet, como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información. Se señaló entonces, y se ve confirmado en la realidad, que la incorporación de esas nuevas tecnologías a la vida económica y social ofrece innumerables ventajas, como la mejora de la eficiencia empresarial, el incremento de las posibilidades de elección de los usuarios y la aparición de nuevas fuentes de empleo.

Pero la aparición y el desarrollo de Internet y las nuevas tecnologías causan incertidumbres jurídicas inevitables que han de ser compensadas con las necesarias reformas legislativas.

A esta preocupación hizo frente la primera Directiva de carácter general sobre comercio electrónico y, posteriormente, la Directiva específica sobre servicios financieros que ahora se incorpora al Derecho español.

Por otra parte, el legislador comunitario, al considerar que los servicios financieros demandaban una regulación específica, quiso extenderla más allá de la contratación electrónica, a todos los servicios que se prestaran a distancia, sin la presencia física de las partes contratantes, como es el caso de la contratación por vía telefónica, por fax u otros sistemas de alcance similar, toda vez que la Directiva 97/7/CE, de 20 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, había excluido expresamente de su ámbito de aplicación a los servicios financieros.

II

En consecuencia, la regulación específica sobre comercialización a distancia de los servicios financieros, dentro del objetivo general de ofrecer una adecuada protección a los clientes consumidores de servicios financieros, contiene elementos peculiares.

Se respeta, como es obligado, lo esencial de la libertad contractual y, por ello, se insiste en la vigencia del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en la comercialización a distancia de los servicios financieros.

Aunque ello no obsta para que se armonicen las normas de los Estados miembros de la Unión Europea en aspectos que se consideran imprescindibles para la construcción del mercado interior. En el caso objeto de esta Ley, lo más importante es la protección de los consumidores, ya que en otras disposiciones ya está asegurada la protección de servicios financieros prestados en los Estados miembros con completa libertad, en el marco de la legislación comunitaria.

III

Los objetivos principales de la Directiva y, por tanto, de la Ley se centran en una mayor protección de los consumidores, atendiendo siempre a las especiales características de los servicios financieros.

En prueba de ello, se establece un régimen riguroso en cuanto a la información que deben recibir los consumidores antes de la celebración del contrato. Puede considerarse que las exigencias son suficientes para que el contrato pueda cerrarse con completo conocimiento por las partes contratantes de sus respectivos derechos y obligaciones.

La figura singular que se regula es el derecho de desistimiento, en cuya virtud el cliente puede rescindir el contrato firmado en un plazo determinado sin argumentar más que su voluntad de hacerlo. Pero dada la naturaleza de muchos servicios financieros, este derecho no lo podrá ejercitar en los importantes casos que la Ley recoge. Estos casos se fundamentan, principalmente, en la inevitable fluctuación de las condiciones de muchos contratos financieros, lo que hace necesario que las obligaciones contractuales hayan de cumplirse desde el inicio de la formalización del contrato o porque esas condiciones contractuales exijan una seguridad jurídica especial, como es el caso de las hipotecas.

Debe también destacarse que la Ley ofrece garantías complementarias a los consumidores para protegerse contra el uso fraudulento de las tarjetas de pago cuando fueran utilizadas para el pago de servicios financieros e igualmente en cuanto concierne a servicios y comunicaciones no solicitadas.

La Ley asegura, por otra parte, la necesaria defensa judicial para el consumidor y promueve, de manera decidida, el uso de la reclamación extrajudicial, cuando la requiera el consumidor.

Por último, la Ley establece un equilibrado régimen sancionador, armonizando el que establece la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información con los regímenes específicos vigentes para los prestadores de servicios financieros.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y carácter imperativo de los derechos recogidos en la Ley

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley establece el régimen específico que habrá de aplicarse a los contratos con consumidores de servicios financieros prestados, negociados y celebrados a distancia, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico que se contiene en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y, en su caso, en el capítulo II del Título III y disposición adicional primera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y demás normativa de aplicación general a los consumidores, así como la normativa especial que rige la prestación de los servicios financieros en cada caso.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Esta Ley se aplicará a los contratos de servicios financieros prestados a distancia por las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los mediadores de seguros, las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y cualesquiera otras que presten servicios financieros, así como las sucursales en España de entidades extranjeras de la misma naturaleza, que figuren inscritas en alguno de los registros administrativos de entidades a cargo del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de determinadas empresas aseguradoras.

2. En el caso de servicios financieros prestados por sujetos distintos de los mencionados en el apartado precedente, esta Ley se aplicará a los proveedores de los mismos establecidos en España y a los que se ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

A los efectos de esta Ley, se entenderá que un proveedor de servicios está establecido en España u opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando se den las circunstancias y presunciones previstas en el artículo 2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán igualmente cuando la contratación a distancia se lleve a cabo con la participación de uno o varios intermediarios.

4. Esta Ley, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 34/2002, también se aplicará a los proveedores de servicios establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y resulten afectadas las siguientes materias:

a) Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.

b) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

c) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas que tengan la condición de consumidores.

d) Régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato.

e) Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitada.

Estos proveedores de servicios quedarán igualmente sometidos a las normas del ordenamiento jurídico español que regulen dichas materias.

En todo caso, la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en España se sujetará a los requisitos formales de validez y eficacia establecidos en el ordenamiento jurídico español.

No será aplicable lo dispuesto en las letras a) a e) a los supuestos en que, de conformidad con las normas reguladoras de las materias enumeradas anteriormente, no fuera de aplicación la ley del país en que resida o esté establecido el destinatario del servicio.

5. Sin perjuicio de que a los proveedores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo les sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2, relativo al principio de libre prestación de servicios, y 8, relativo a las restricciones a la prestación de servicios, de la Ley 34/2002, las obligaciones previstas en esta Ley se aplicarán a esos proveedores cuando dirijan sus servicios específicamente al territorio español, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.

Artículo 3. *Carácter imperativo.*

Los consumidores de los servicios financieros prestados a distancia no podrán renunciar a los derechos que se les reconocen en esta Ley.

La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores es nula, siendo asimismo nulos los actos realizados en fraude de esta Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un Estado no comunitario, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el proveedor ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4. *Ámbito material.*

1. Se comprenden en el ámbito de la Ley los contratos celebrados entre un proveedor y un consumidor y las ofertas relativas a los mismos siempre que generen obligaciones para el consumidor, cuyo objeto es la prestación de todo tipo de servicios financieros a los consumidores, en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor, cuando utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, incluida la propia celebración del contrato.

En el caso de contratos relativos a servicios financieros que comprendan un acuerdo inicial de servicio seguido por operaciones sucesivas o una serie de distintas operaciones del mismo tipo escalonadas en el tiempo, las disposiciones de la presente Ley solamente se aplicarán al acuerdo inicial.

En caso de que no exista un acuerdo inicial de servicio pero que las operaciones sucesivas o distintas del mismo tipo escalonadas en el tiempo se realicen entre las mismas partes, los artículos 7 y 8 de la presente Ley se aplicarán cuando se realice la primera operación. No obstante, cuando no se realice operación alguna de la misma naturaleza durante más de un año, la realización de la operación siguiente se entenderá como la primera de una nueva serie de operaciones, siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderán por servicios financieros los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros. En particular, se entenderá por:

a) servicios bancarios, de crédito o de pago: las actividades relacionadas en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

b) servicios de inversión: los definidos como tales en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) operaciones de seguros privados: las definidas en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

d) planes de pensiones: los definidos en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

e) actividad de mediación en seguros: la definida en el artículo 2 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

3. Se entiende que el contrato se celebra a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.

CAPÍTULO II

Régimen de los contratos a distancia

Artículo 5. *Las partes.*

Las partes del contrato a distancia son el proveedor y el consumidor.

Se considera como proveedor toda persona física o jurídica, privada o pública, que, en el marco de sus actividades comerciales o profesionales, presta un servicio financiero a distancia. A los efectos de esta Ley, se considera como proveedores a quienes intervengan por cuenta propia como intermediarios en cualquier fase de la comercialización.

A los efectos de esta Ley, se consideran como consumidores las personas físicas que, en los contratos a distancia, actúan con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

Artículo 6. *Instrumentos técnicos.*

1. En la comercialización a distancia de los servicios financieros, deberá quedar constancia de las ofertas y la celebración de los contratos en un soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.

2. Se entiende por proveedor de una técnica de comunicación a distancia toda persona, física o jurídica, pública o privada, cuya actividad comercial o profesional consista en poner directamente a disposición de los proveedores de servicios financieros una o más técnicas de comunicación a distancia.

Artículo 7. *Requisitos de información previa al contrato.*

1. El proveedor del servicio financiero deberá suministrar al consumidor, con tiempo suficiente y antes de que éste asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato a distancia, al menos, la información que a continuación se detalla.

1) En cuanto al propio proveedor:

a) la identidad y actividad principal del proveedor, la dirección geográfica en que el proveedor esté establecido y cualquier otra dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor con el proveedor;

b) cuando intervenga un representante del proveedor establecido en el Estado miembro de residencia del consumidor, la identidad de dicho representante legal, la calidad con la que éste actúa, su dirección geográfica, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el consumidor para sus relaciones con el representante, así como la identidad completa del proveedor;

c) en caso de que las relaciones comerciales del consumidor sean con algún profesional distinto del proveedor, como los representantes o intermediarios de entidades financieras, la identidad de dicho profesional, la condición con arreglo a la que actúa respecto al

consumidor y la dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor con el profesional;

d) cuando el proveedor esté inscrito en un registro público, el registro en el que el proveedor esté inscrito y su número de registro, o medios equivalentes de identificación en dicho registro;

e) si el proveedor o una determinada actividad del proveedor está sujeta a un régimen de autorización, los datos de la correspondiente autoridad de supervisión.

2) En cuanto al servicio financiero:

a) una descripción de las principales características del servicio financiero, en los términos que determinen las normas reglamentarias de desarrollo;

b) el precio total que debe pagar el consumidor al proveedor del servicio financiero, con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través del proveedor o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio;

c) en su caso, una advertencia que indique que el servicio financiero está relacionado con instrumentos que implican riesgos especiales, tales como los de escasa o nula liquidez, la posibilidad de que no se reembolsen íntegramente los fondos depositados o de que el precio del servicio se incremente de manera significativa, ya deriven de sus características específicas o de las operaciones que se vayan a ejecutar o cuyo precio depende de fluctuaciones en mercados financieros ajenos al control del proveedor, y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros;

d) la indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través del proveedor o que no los facture él mismo;

e) toda limitación del período durante el cual la información suministrada sea válida;

f) las modalidades de pago y de ejecución;

g) cualquier coste suplementario específico para el consumidor inherente a la utilización de la técnica de comunicación a distancia, en caso de que se repercuta dicho coste;

h) en el caso de los planes de pensiones se informará al consumidor de que las cantidades aportadas y el ahorro generado se destinarán únicamente a cubrir las situaciones previstas en el contrato y no podrán ser recuperados para otro fin distinto que los supuestos excepcionales contemplados en las condiciones contractuales, todo ello de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

3) En cuanto al contrato a distancia:

a) la existencia o no de derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 10 y, de existir tal derecho, su duración y las condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo al artículo 11, así como las consecuencias de la falta de ejercicio de ese derecho y su pérdida cuando, antes de ejercer este derecho, se ejecute el contrato en su totalidad por ambas partes, a petición expresa del consumidor;

b) las instrucciones para ejercer el derecho de desistimiento, indicando, entre otros aspectos, a qué dirección postal o electrónica debe dirigirse la notificación del desistimiento;

c) la duración contractual mínima, en caso de contratos de prestación de servicios financieros permanentes o periódicos;

d) información acerca de cualquier derecho, distinto del contemplado en la letra a), que puedan tener las partes a resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a las condiciones del contrato, incluidas las penalizaciones que pueda contener el contrato en ese caso;

e) el Estado o Estados miembros en cuya legislación se basa el proveedor para establecer relaciones con el consumidor, antes de la celebración del contrato;

f) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato a distancia y a la jurisdicción competente para conocer el asunto;

g) la lengua o las lenguas en que las condiciones contractuales y la información previa se presentan, y la lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato y ejecutarse las prestaciones derivadas del mismo, de acuerdo con el consumidor.

4) En cuanto a los medios de reclamación e indemnización:

a) a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, de carácter público o privado, puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos,

b) la existencia de fondos de garantía u otros mecanismos de indemnización, sean de carácter obligatorio o voluntario.

2. Toda la información exigida en el apartado 1 deberá suministrarse indicando inequívocamente su finalidad comercial y se comunicará de manera clara y comprensible por cualquier medio que se adapte a la técnica de comunicación a distancia utilizada, respetando debidamente, en particular, los principios de buena fe en las transacciones comerciales y los principios que regulan la protección de las personas que carecen de capacidad de obrar y los derechos en materia de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. En el caso de comunicación a través de telefonía vocal, se observarán las siguientes normas:

a) al comienzo de toda conversación con el consumidor se indicará claramente la identidad del proveedor y el fin comercial de la llamada iniciada por el proveedor;

b) previa aceptación expresa del consumidor, sólo deberá suministrarse la información siguiente:

1.º la identidad de la persona en contacto con el consumidor y su vínculo con el proveedor;

2.º una descripción de las características principales del servicio financiero;

3.º el precio total que debe pagar el consumidor al proveedor del servicio financiero, incluidos todos los impuestos pagados a través del proveedor o, cuando no se pueda indicar un precio exacto, la base del cálculo que permita al consumidor comprobar el precio;

4.º indicación de que pueden existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través del proveedor o que no los facture él mismo;

5.º la existencia o inexistencia de un derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 10 y, de existir tal derecho, su duración y las condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo al artículo 11;

c) el proveedor informará al consumidor acerca de la existencia de información adicional disponible previa petición y del tipo de información en cuestión.

4. La información sobre las obligaciones contractuales, que deberá comunicarse al consumidor durante la fase precontractual, deberá ser conforme a las obligaciones contractuales que resulten de la legislación a la que se sujete el contrato, si se celebra.

Artículo 8. *Requisitos adicionales de información.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, serán de aplicación los requisitos adicionales de información previa establecidos en la legislación especial que sea aplicable al servicio financiero objeto del contrato a distancia.

Cuando sea de aplicación el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, las disposiciones en materia de información contenidas en el artículo 7.1 de esta ley, con excepción de lo establecido en el párrafo 2 apartados c) a g), lo dispuesto en el párrafo 3, apartados a), b) y e) y lo incluido en el párrafo 4, apartado b), se sustituirán por lo establecido en el artículo 29 de dicho real decreto-ley y sus disposiciones de desarrollo, en los términos que allí se establezcan

Artículo 9. *Comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa.*

1. El proveedor comunicará al consumidor todas las condiciones contractuales, así como la información contemplada en los anteriores artículos 7 y 8, en soporte de papel u otro soporte duradero accesible al consumidor, con suficiente antelación a la posible celebración del contrato a distancia o a la aceptación de una oferta y, en todo caso, antes de que el consumidor asuma las obligaciones mediante cualquier contrato a distancia u oferta.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de incorporación de las condiciones generales de contratación, el proveedor habrá de cumplir las obligaciones previstas en el apartado 1, inmediatamente después de la formalización del contrato cuando éste se hubiera

celebrado a petición del consumidor utilizando una técnica de comunicación a distancia que no permita transmitir las condiciones contractuales y la información exigida con arreglo a lo previsto en dicho apartado 1.

3. En cualquier momento de la relación contractual, el consumidor tendrá derecho, si así lo solicita, a obtener las condiciones contractuales en soporte de papel. Además, el consumidor tendrá el derecho de cambiar la técnica o técnicas de comunicación a distancia utilizadas, salvo que sea incompatible con el contrato celebrado o con la naturaleza del servicio financiero prestado.

4. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos a la comunicación de dicha información previa, que se establecen en el Capítulo II, en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ley, podrá dar lugar a la nulidad de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación española.

Artículo 10. *Derecho de desistimiento.*

1. El consumidor dispondrá de un plazo de catorce días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna.

El mencionado plazo será de treinta días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de vida.

El plazo para ejercer el derecho de desistimiento empezará a correr desde el día de la celebración del contrato, salvo en relación con los seguros de vida, en cuyo caso el plazo comenzará cuando se informe al consumidor de que el contrato ha sido celebrado. No obstante, si el consumidor no hubiera recibido las condiciones contractuales y la información contractual indicada en el artículo 7.1, el plazo para ejercer el derecho de desistimiento comenzará a contar el día en que reciba la citada información.

2. El derecho de desistimiento no se aplicará a los contratos relativos a:

a) servicios financieros cuyo precio dependa de fluctuaciones de los mercados financieros que el proveedor no pueda controlar, que pudieran producirse durante el plazo en el transcurso del cual pueda ejercerse el derecho de desistimiento, entre ellos, las transacciones sobre:

1.º operaciones de cambio de divisas,
2.º instrumentos del mercado monetario,
3.º valores negociables,
4.º participaciones en instituciones de inversión colectiva,
5.º contratos financieros de futuros, incluidos los instrumentos equivalentes que impliquen una liquidación en efectivo,
6.º contratos de futuros sobre tipos de interés,
7.º contratos de permuta sobre tipos de interés, sobre divisas o los ligados a acciones o a un índice sobre acciones, opciones destinadas a la compra o venta de cualquiera de los instrumentos relacionados en los anteriores guiones, incluidos los instrumentos equivalentes que impliquen una liquidación en efectivo. Concretamente, se incluyen en esta categoría las opciones sobre divisas y sobre tipos de interés,
8.º contratos referenciados a índices, precios o tipos de interés de mercado,
9.º contratos vinculados, en los que, al menos, uno de los negocios jurídicos suponga una transacción de las mencionadas en los guiones anteriores. A los efectos de esta Ley, se considerarán contratos vinculados aquellos negocios jurídicos complejos resultado de la yuxtaposición de dos o más negocios jurídicos independientes, en los que, como resultado de esa yuxtaposición, la ejecución de uno dependa de la de todos los demás, ya sea simultánea o sucesivamente;

b) los contratos de seguros siguientes:

1.º contratos de seguro en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, así como los contratos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas a los mismos,
2.º los de viaje, equipaje o seguros similares de una duración inferior a un mes,
3.º aquellos cuyos efectos terminen antes del plazo al que se refiere el apartado 1,
4.º los que den cumplimiento a una obligación de aseguramiento del tomador,

5.º los planes de previsión asegurados;

c) contratos que se hayan ejecutado en su totalidad por ambas partes a petición expresa del consumidor antes de que éste ejerza su derecho de desistimiento, como las órdenes de transferencia y las operaciones de gestión de cobro;

d) créditos destinados principalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad en terrenos o en inmuebles existentes o por construir, o destinados a renovar o mejorar inmuebles;

e) créditos garantizados ya sea por una hipoteca sobre un bien inmueble o por un derecho sobre un inmueble;

f) las declaraciones de consumidores hechas con la intervención de Notario, siempre y cuando éste dé fe de que se han garantizado los derechos del consumidor contemplados en el artículo 7;

g) los planes de pensiones.

3. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento lo habrá de comunicar al proveedor en los términos previstos por el contrato, antes de que finalice el plazo correspondiente, por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho. Se considerará que la notificación ha sido hecha dentro de plazo si se hace en un soporte de papel o sobre otro soporte duradero, disponible y accesible al destinatario, y se envía antes de expirar el plazo.

4. En el caso de que al contrato a distancia sobre el que se haya ejercido el derecho de desistimiento, se le haya vinculado otro contrato a distancia de servicios financieros prestados por el mismo proveedor o por un tercero, previo acuerdo con el proveedor, dicho contrato adicional también quedará resuelto, sin penalización alguna.

5. Las previsiones contenidas en la presente Ley en relación con el derecho de desistimiento no serán de aplicación a los contratos resueltos como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento reconocido en otra norma.

Artículo 11. *Pago del servicio prestado antes del desistimiento.*

1. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento solamente estará obligado a pagar, a la mayor brevedad, el servicio financiero realmente prestado por el proveedor de conformidad con el contrato, hasta el momento del desistimiento.

El importe que el consumidor deba pagar no rebasará el importe proporcional de la parte ya prestada del servicio comparada con la cobertura total del contrato, ni será en ningún caso de tal magnitud que equivalga a una penalización.

2. El proveedor no podrá exigir pago alguno al consumidor en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Si no demuestra que le ha facilitado la información exigida en el artículo 7.1.3), a).

b) Si inicia la ejecución del contrato, sin haberlo solicitado el consumidor, antes de que expire el periodo de desistimiento.

3. El proveedor reembolsará al consumidor a la mayor brevedad, y dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, cualquier cantidad que haya percibido de éste con arreglo a lo establecido en el contrato a distancia, salvo el importe mencionado en el apartado 1. Dicho plazo se iniciará el día en que el proveedor reciba la notificación del desistimiento.

4. El consumidor devolverá al proveedor cualquier cantidad que haya recibido de éste, a la mayor brevedad, y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde la notificación del desistimiento.

Artículo 12. *Pago mediante tarjeta.*

(Derogado)

Artículo 13. *Servicios no solicitados.*

1. No se podrán prestar servicios financieros a un consumidor, incluso en el supuesto de renovación tácita de un contrato a distancia, sin la solicitud previa de aquél, cuando esta prestación implique una exigencia de pago inmediato o aplazado.

No se considerará que existe renovación tácita de un contrato a distancia, en el caso de las diferentes prestaciones derivadas de un contrato sucesivo o cuando la renovación al vencimiento del contrato esté expresamente prevista en el contrato inicialmente suscrito a falta de denuncia por una de las partes y siempre que no se modifiquen las condiciones contractuales inicialmente pactadas.

2. En el caso de prestación no solicitada, el consumidor quedará eximido de toda obligación, sin que la falta de respuesta pueda considerase como consentimiento. No obstante, si el consumidor hiciera uso efectivo del servicio financiero no solicitado deberá satisfacer el importe de la parte realmente utilizada o disfrutada, sin que tal deber suponga la prestación del consentimiento para obligarse mediante un nuevo contrato no solicitado ni la obligación de satisfacer gastos o comisiones, ni, en general, cantidades no acordadas previamente con la entidad proveedora del servicio.

Artículo 14. *Comunicaciones no solicitadas.*

1. Será necesario el consentimiento previo del consumidor para que un proveedor pueda utilizar como técnica de comunicación a distancia sistemas automáticos de llamada sin intervención humana o mensajes de fax.

Las comunicaciones no solicitadas por vía telefónica, por fax o por vía electrónica se regirán por lo dispuesto, respectivamente, en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, así como, en su caso, por lo previsto en sus respectivas normativas de desarrollo.

Sólo será posible la utilización por parte del proveedor de otras técnicas de comunicación a distancia que permitan una comunicación individual, distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, con el consentimiento previo del consumidor.

2. El uso de las técnicas descritas en el anterior apartado no supondrán gasto alguno para el consumidor.

Artículo 15. *Acciones de cesación.*

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a la presente Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este apartado podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

4. Los proveedores de técnicas de comunicación a distancia pondrán fin, cuando así les sea requerido judicialmente, a la prestación del servicio de comunicación a distancia que esté siendo utilizado indebidamente.

Artículo 16. *Reclamación extrajudicial.*

1. El proveedor y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral del Consumo, o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa comunitaria, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros.

2. Los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de reclamaciones sobre servicios financieros prestados a distancia, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la «Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros» (FIN_NET) o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto.

Artículo 17. *Carga de la prueba.*

Corresponderá al proveedor la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones que le incumban al amparo de esta Ley, en materia de información al consumidor, así como del consentimiento del consumidor para la celebración del contrato y, cuando proceda, para su ejecución.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 18. *Sanciones administrativas.*

1. Los proveedores de servicios financieros a distancia estarán sujetos al régimen sancionador establecido en este Capítulo cuando la presente Ley les sea de aplicación y, subsidiariamente, al previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

2. En el caso de los proveedores de servicios financieros incluidos en el artículo 2.1 de esta Ley, se considerarán normas de ordenación y disciplina, las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la obligación de dejar constancia de las ofertas y la celebración de los contratos en un soporte duradero según establece el artículo 6.1; a los requisitos de información previa al contrato establecidos en el artículo 7; a las obligaciones de comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa reguladas en el artículo 9 y a las contenidas en el artículo 14 relativas a servicios no solicitados. Su incumplimiento será sancionado según lo establecido por la normativa sectorial correspondiente, con las siguientes especialidades:

a) Para las entidades de crédito, y cualesquiera otras que presten servicios financieros, de acuerdo con el artículo 2.1 de esta Ley, que figuren inscritas en los registros administrativos del Banco de España, y siempre que las infracciones no tengan carácter ocasional o aislado, como una infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

b) Para las empresas de servicios de inversión, las instituciones de inversión colectiva, las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, respectivamente, como una infracción grave de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de sus sociedades gestoras.

c) Para las entidades aseguradoras, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 40.4.b y 40.3.b del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

d) Para los mediadores de seguros, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 55.3.a) y 55.2.c) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguros y reaseguros privados.

e) Para las entidades gestoras de fondos de pensiones, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 35.3.ñ) y 35.4.ñ) del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

3. En el caso de proveedores de servicios financieros distintos de los contemplados en el apartado 2 precedente, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en la legislación específica sobre protección de consumidores y usuarios.

4. Cuando, como consecuencia de una actuación sancionadora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

5. El consumidor podrá rescindir el contrato en todo momento, sin gastos y sin penalización alguna.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 26/1984, 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios.*

Se introduce un nuevo apartado, 19 bis, a la disposición adicional primera («Cláusulas abusivas») con la siguiente redacción:

> «19 bis. La imposición al consumidor de la carga de la prueba sobre el incumplimiento, total o parcial, del proveedor a distancia de servicios financieros de las obligaciones impuestas por la norma que los regula.»

Disposición adicional segunda. *Plan de medidas de lucha contra las actividades de captación a distancia de información confidencial de forma fraudulenta.*

En el plazo de seis meses, el Gobierno, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, y en colaboración con los agentes económicos afectados, presentará un plan de medidas de lucha contra las actividades de captación a distancia de información confidencial de forma fraudulenta, incorporando medidas de protección de los consumidores y usuarios que prioricen los elementos de seguridad en las transacciones y minimicen los riesgos y consecuencias económicas que para los ciudadanos se derivan de estas conductas delictivas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados a la entrada en vigor de esta Ley:

a) El artículo 6 bis de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

b) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Del apartado 2 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el inciso que dice: «Tratándose de un contrato de seguro comercializado a distancia, la comunicación se hará de acuerdo con las instrucciones que el tomador haya recibido de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 60 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados».

d) La disposición adicional segunda de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

e) El primer párrafo del apartado 3, el apartado 4 y el apartado 5 del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Disposición final primera. *Competencia constitucional.*

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se completa la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 108

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 24 de julio de 1908
Última modificación: 8 de enero de 2000
Referencia: BOE-A-1908-5579

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.

Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Artículo 2.

(Derogado)

Artículo 3.

Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Artículo 4.

Si el contrato cuya nulidad se declara por virtud de esta ley es de fecha anterior a su promulgación, se procederá a liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado e intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala o excede al capital o interés normal del dinero, se obligará al prestamista a entregar carta de pago total y a favor del prestatario, sea cual fuera la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital e interés normal, la deuda se contraerá a la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y

si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Artículo 5.

A todo prestamista a quien, conforme a los preceptos de esta ley, se anulen tres o más contratos de préstamos hechos con posterioridad a la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Artículo 6.

Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Artículo 7.

A los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 8.

(Derogado)

Artículo 9.

Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Artículo 10.

El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, a menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Artículo 11.

El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones intente ligarlo al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor u otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.º, de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Artículo 12.

(Derogado)

Artículo 13.

(Derogado)

Artículo 14.

Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme a esta ley, simulando garantías ilusorias o alterando la fecha de la obligación, para dar a ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Artículo 15.

Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes o Reglamentos especiales dictados o que se dicten.

Artículo 16.

Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan a la presente, en aquella parte a que dicha oposición se contraiga.

§ 109

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial]

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-8930

[. . .]

LIBRO PRIMERO

De los derechos de autor

[. . .]

TÍTULO VI

Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales

Artículo 86. *Concepto.*

1. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, entendiendo por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

2. Todas las obras enunciadas en el presente artículo se denominarán en lo sucesivo obras audiovisuales.

Artículo 87. *Autores.*

Son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley:

1. El director-realizador.
2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.
3. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

Artículo 88. *Presunción de cesión en exclusiva y límites.*

1. Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores, por el contrato de producción de la obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones establecidas en este Título, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtitulado de la obra.

No obstante, en las obras cinematográficas será siempre necesaria la autorización expresa de los autores para su explotación, mediante la puesta a disposición del público de copias en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico, o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión.

2. Salvo estipulación en contrario, los autores podrán disponer de su aportación en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra audiovisual.

Artículo 89. *Presunción de cesión en caso de transformación de obra preexistente.*

1. Mediante el contrato de transformación de una obra preexistente que no esté en el dominio público, se presumirá que el autor de la misma cede al productor de la obra audiovisual los derechos de explotación sobre ella en los términos previstos en el artículo 88.

2. Salvo pacto en contrario, el autor de la obra preexistente conservará sus derechos a explotarla en forma de edición gráfica y de representación escénica y, en todo caso, podrá disponer de ella para otra obra audiovisual a los quince años de haber puesto su aportación a disposición del productor.

Artículo 90. *Remuneración de los autores.*

1. La remuneración de los autores de la obra audiovisual por la cesión de los derechos mencionados en el artículo 88 y, en su caso, la correspondiente a los autores de las obras preexistentes, hayan sido transformadas o no, deberán determinarse para cada una de las modalidades de explotación concedidas.

2. Cuando los autores a los que se refiere el apartado anterior suscriban con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el párrafo siguiente, han transferido su derecho de alquiler.

El autor que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares del correspondiente derecho de autorizar dicho alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.

3. En todo caso, y con independencia de lo pactado en el contrato, cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada, los autores mencionados en el apartado 1 de este artículo tendrán derecho a percibir de quienes exhiban públicamente dicha obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública. Las cantidades pagadas por este concepto podrán deducirlas los exhibidores de las que deban abonar a los cedentes de la obra audiovisual.

En el caso de exportación de la obra audiovisual, los autores podrán ceder el derecho mencionado por una cantidad alzada, cuando en el país de destino les sea imposible o gravemente dificultoso el ejercicio efectivo del derecho.

Los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición deberán poner periódicamente a disposición de los autores las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración. A estos efectos, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente los oportunos procedimientos de control.

4. La proyección o exhibición sin exigir precio de entrada, la transmisión al público por cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico, incluido, entre otros, la puesta a disposición en la forma establecida en el artículo 20.2.i) de una obra audiovisual, dará derecho a los autores a recibir la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.

5. Con el objeto de facilitar al autor el ejercicio de los derechos que le correspondan por la explotación de la obra audiovisual, el productor, al menos una vez al año, deberá facilitar a instancia del autor la documentación necesaria.

6. Los derechos establecidos en los apartados 3 y 4 de este artículo serán irrenunciables e intransmisibles por actos «inter vivos» y no serán de aplicación a los autores de obras audiovisuales de carácter publicitario.

7. Los derechos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se harán efectivos a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 91. *Aportación insuficiente de un autor.*

Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquél sobre la misma, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización que proceda.

Artículo 92. *Versión definitiva y sus modificaciones.*

1. Se considerará terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado en el contrato entre el director-realizador y el productor.

2. Cualquier modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual mediante añadido, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará la autorización previa de quienes hayan acordado dicha versión definitiva.

No obstante, en los contratos de producción de obras audiovisuales destinadas esencialmente a la comunicación pública a través de la radiodifusión, se presumirá concedida por los autores, salvo estipulación en contrario, la autorización para realizar en la forma de emisión de la obra las modificaciones estrictamente exigidas por el modo de programación del medio, sin perjuicio en todo caso del derecho reconocido en el apartado 4.º del artículo 14.

Artículo 93. *Derecho moral y destrucción de soporte original.*

1. El derecho moral de los autores sólo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

2. Queda prohibida la destrucción del soporte original de la obra audiovisual en su versión definitiva.

Artículo 94. *Obras radiofónicas.*

Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

[. . .]

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

[. . .]

§ 110

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 274, de 15 de noviembre de 1988
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-1988-26156

[. . .]

TÍTULO III

De la contratación publicitaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7.

Los contratos publicitarios se regirán por las normas contenidas en el presente Título, y en su defecto por las reglas generales del Derecho Común. Lo dispuesto en el mismo sera de aplicación a todos los contratos publicitarios, aun cuando versen sobre actividades publicitarias no comprendidas en el artículo 2.

Artículo 8.

A lo efectos de esta Ley:

– Es anunciante la persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.
– Son agencias de publicidad las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente y de manera organizada a crear, preparar, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante.

Tendrán la consideración de medios de publicidad las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que, de manera habitual y organizada, se dediquen a la difusión de publicidad a través de los soportes o medios de comunicación social cuya titularidad ostenten.

Artículo 9.

Los medios de difusión deslindarán perceptiblemente las afirmaciones efectuadas dentro de su función informativa de las que hagan como simples vehículos de publicidad. Los

anunciantes deberán asimismo desvelar inequívocamente el carácter publicitario de sus anuncios.

Artículo 10.

El anunciante tiene derecho a controlar la ejecución de la campaña de publicidad.

Para garantizar este derecho, las organizaciones sin fines lucrativos constituidas legalmente en forma tripartita por anunciantes, agencias de publicidad y medios de difusión podrán comprobar la difusión de los medios publicitarios y, en especial, las cifras de tirada y venta de publicaciones periódicas.

Esta comprobación se hará en régimen voluntario.

Artículo 11.

En los contratos publicitarios no podrán incluirse cláusulas de exoneración, imputación o limitación de la responsabilidad frente a terceros en que puedan incurrir las partes como consecuencia de la publicidad.

Artículo 12.

Se tendrá por no puesta cualquier cláusula por la que, directa o indirectamente, se garantice el rendimiento económico o los resultados comerciales de la publicidad, o se prevea la exigencia de responsabilidad por esta causa.

CAPÍTULO II

De los contratos publicitarios

Sección 1.ª Contrato de publicidad

Artículo 13.

Contrato de publicidad es aquél por el que un anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma.

Cuando la agencia realice creaciones publicitarias, se aplicarán también las normas del contrato de creación publicitaria.

Artículo 14.

El anunciante deberá abstenerse de utilizar para fines distintos de los pactados cualquier idea, información o material publicitario suministrado por la agencia. La misma obligación tendrá la agencia respecto de la información o material publicitario que el anunciante le haya facilitado a efectos del contrato.

Artículo 15.

Si la publicidad no se ajustase en sus elementos esenciales a los términos del contrato o a las instrucciones expresas del anunciante, éste podrá exigir una rebaja de la contraprestación o la repetición total o parcial de la publicidad en los términos pactados, y la indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hubieren irrogado.

Artículo 16.

Si la agencia injustificadamente no realiza la prestación comprometida o lo hace fuera del término establecido, el anunciante podrá resolver el contrato y exigir la devolución de lo pagado, así como la indemnización de daños y perjuicios.

Asimismo, si el anunciante resolviere o incumpliere injustificada y unilateralmente el contrato con la agencia sin que concurran causas de fuerza mayor o lo cumpliere sólo de forma parcial o defectuosa, la agencia podrá exigir la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

La extinción del contrato no afectará a los derechos de la agencia por la publicidad realizada antes del cumplimiento.

[. . .]

§ 111

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO IV

De los contratos de utilización del buque

[. . .]

CAPÍTULO IV

Del contrato de remolque

Artículo 301. *Concepto.*

Por el contrato de remolque el armador de un buque se obliga, a cambio de un precio, a realizar con él la maniobra necesaria para el desplazamiento de otro buque, embarcación o artefacto naval, o bien a prestar su colaboración para las maniobras del buque remolcado o, en su caso, el acompañamiento o puesta a disposición del buque.

Artículo 302. *Remolque transporte.*

1. Cuando el armador del buque remolcador se haya comprometido al desplazamiento del buque o artefacto remolcado se entenderá que, salvo pacto expreso en contrario, la dirección de la maniobra corresponde al capitán del remolcador. Serán de aplicación en tanto sean congruentes con el objeto del contrato las normas del capítulo II relativas a la puesta a disposición del buque en el contrato de fletamento.

2. En los casos en que los elementos remolcados hayan sido entregados al remolcador se entenderá que este asume la custodia de ellos, con la consiguiente responsabilidad.

Artículo 303. *Remolque maniobra.*

Cuando el remolque tenga por objeto la asistencia del remolcador a la maniobra del remolcado, se entenderá que, salvo pacto en contrario, la dirección de la maniobra recae sobre el mando del buque remolcado.

Artículo 304. *Responsabilidad por daños.*

1. Los armadores de cada uno de los buques serán responsables de los daños causados al otro como consecuencia de la negligencia en el cumplimiento de las prestaciones que le incumben.

2. Ambos armadores serán solidariamente responsables ante terceros por los daños causados por el tren de remolque, salvo en la medida en que alguno de ellos pruebe que tales daños no derivan de causas imputables a su elemento en el tren de remolque. En todo caso procederá el derecho de repetición entre armadores en atención al grado de culpa respectivo.

Artículo 305. *Remolque de fortuna.*

Cuando se soliciten servicios de remolque en situación extraordinaria, que no lleguen a constituir un supuesto de salvamento marítimo, sin haberse fijado previamente las condiciones de su prestación y precio, el armador del buque remolcador tendrá derecho a una remuneración adecuada por los servicios prestados. Esta remuneración incluirá los daños y perjuicios sufridos por su buque con ocasión del remolque, la ganancia dejada de obtener durante el tiempo de prestación, y un precio adecuado al servicio prestado. Esta remuneración no estará condicionada al éxito de la operación.

Artículo 306. *Prescripción de acciones.*

Las acciones nacidas del contrato de remolque prescriben en el plazo de un año.

[. . .]

§ 112

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XII

De los contratos aleatorios o de suerte

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 1790.

Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

[. . .]

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia

Artículo 1802.

El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Artículo 1803.

Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

Artículo 1804.

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

Artículo 1805.

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 1806.

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

Artículo 1807.

El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

Artículo 1808.

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

[. . .]

§ 113

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [Inclusión parcial]

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 97, de 22 de abril de 1996
Última modificación: 30 de marzo de 2022
Referencia: BOE-A-1996-8930

[. . .]

LIBRO PRIMERO

De los derechos de autor

[. . .]

TÍTULO V

Transmisión de los derechos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. *Transmisión «mortis causa».*

Los derechos de explotación de la obra se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Artículo 43. *Transmisión «inter vivos».*

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos «inter vivos», quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Artículo 44. *Menores de vida independiente.*

Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.

Artículo 45. *Formalización escrita.*

Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

Artículo 46. *Remuneración proporcional y a tanto alzado.*

1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

2. Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor en los siguientes casos:

a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destinen.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente:

1.º Diccionarios, antologías y enciclopedias.
2.º Prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones.
3.º Obras científicas.
4.º Trabajos de ilustración de una obra.
5.º Traducciones.
6.º Ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 47. *Acción de revisión por remuneración no equitativa.*

1. Si en la cesión se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración inicialmente pactada por el autor en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras obtenidos por el cesionario o su derechohabiente, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración adecuada y equitativa, atendidas las circunstancias del caso.

2. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años siguientes al de la cesión, siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial entre los representantes de los autores y los cesionarios que prevean un procedimiento de revisión de la remuneración no equitativa por la cesión de derechos como el indicado en el apartado anterior.

3. Esta acción de revisión no será aplicable a los autores de los programas de ordenador en el sentido del artículo 97, ni a las autorizaciones exclusivas concedidas por las entidades de gestión y los operadores de gestión independiente regulados en el Título IV del Libro II.

Artículo 48. *Cesión en exclusiva.*

La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 48 bis. *Derecho de revocación.*

1. Cuando un autor haya concedido una autorización o cedido sus derechos sobre una obra de forma exclusiva podrá resolver, en todo o en parte, la autorización o cesión si la obra no está siendo explotada.

El autor podrá optar, como alternativa a la resolución anterior, por poner fin a la exclusividad del contrato.

El presente apartado no será de aplicación si la ausencia de explotación se debe principalmente a circunstancias que se puede razonablemente esperar sean subsanadas por el autor o el artista intérprete o ejecutante.

2. Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las obras colectivas, las obras en colaboración y los programas de ordenador.

3. Este derecho podrá ejercerse, previa comunicación, una vez transcurridos cinco años desde la autorización o cesión de los derechos siempre que no exista pacto expreso acordado al efecto, convenio colectivo o acuerdo sectorial en el que se regule el ejercicio de este derecho. La comunicación del autor fijará un plazo no inferior a un año vencido el cual podrá decidir poner fin a la autorización, a la cesión o a la exclusividad del contrato.

4. El derecho regulado en este artículo será irrenunciable.

Artículo 49. *Transmisión del derecho del cesionario en exclusiva.*

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente.

En defecto de consentimiento, los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión.

No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 50. *Cesión no exclusiva.*

1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior.

2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

Artículo 51. *Transmisión de los derechos del autor asalariado.*

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.

2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

3. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores.

4. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

5. La titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario se regirá por lo previsto en el apartado 4 del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 52. *Transmisión de derechos para publicaciones periódicas.*

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.

Artículo 53. *Hipoteca y embargo de los derechos de autor.*

1. Los derechos de explotación de las obras protegidas en esta Ley podrán ser objeto de hipoteca con arreglo a la legislación vigente.

2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos, que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

Artículo 54. *Créditos por la cesión de derechos de explotación.*

(Derogado)

Artículo 55. *Beneficios irrenunciables.*

Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables.

Artículo 56. *Transmisión de derechos a los propietarios de ciertos soportes materiales.*

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre esta última.

2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de este derecho, mediante la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares previstas en esta Ley, cuando la exposición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Artículo 57. *Aplicación preferente de otras disposiciones.*

La transmisión de derechos de autor para su explotación a través de las modalidades de edición, representación o ejecución, o de producción de obras audiovisuales se regirá, respectivamente y en todo caso, por lo establecido en las disposiciones específicas de este Libro I, y en lo no previsto en las mismas, por lo establecido en este capítulo.

Las cesiones de derechos para cada una de las distintas modalidades de explotación deberán formalizarse en documentos independientes.

[. . .]

CAPÍTULO III

Contrato de representación teatral y ejecución musical

Artículo 74. *Concepto.*

Por el contrato regulado en este capítulo, el autor o sus derechohabientes ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica. El cesionario se obliga a llevar a cabo la comunicación pública de la obra en las condiciones convenidas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 75. *Modalidades y duración máxima del contrato.*

1. Las partes podrán contratar la cesión por plazo cierto o por número determinado de comunicaciones al público.

En todo caso, la duración de la cesión en exclusiva no podrá exceder de cinco años.

2. En el contrato deberá estipularse el plazo dentro del cual debe llevarse a efecto la comunicación única o primera de la obra. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años desde la fecha del contrato o, en su caso, desde que el autor puso al empresario en condiciones de realizar la comunicación.

Si el plazo no fuese fijado, se entenderá otorgado por un año. En el caso de que tuviera por objeto la representación escénica de la obra, el referido plazo será el de duración de la temporada correspondiente al momento de la conclusión del contrato.

Artículo 76. *Interpretación restrictiva del contrato.*

Si en el contrato no se hubieran determinado las modalidades autorizadas, éstas quedarán limitadas a las de recitación y representación en teatros, salas o recintos cuya entrada requiera el pago de una cantidad de dinero.

Artículo 77. *Obligaciones del autor.*

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al empresario el texto de la obra con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa.

2.º Responder ante el cesionario de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.

Artículo 78. *Obligaciones del cesionario.*

El cesionario está obligado:

1.º A llevar a cabo la comunicación pública de la obra en el plazo convenido o determinado conforme al apartado 2 del artículo 75.

2.º A efectuar esa comunicación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes o supresiones no consentidas por el autor y en condiciones técnicas que no perjudiquen el derecho moral de éste.

3.º A garantizar al autor o a sus representantes la inspección de la representación pública de la obra y la asistencia a la misma gratuitamente.

4.º A satisfacer puntualmente al autor la remuneración convenida, que se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

5.º A presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos de comunicación, y cuando la remuneración fuese proporcional, una declaración de los ingresos. Asimismo, el cesionario deberá facilitarles la comprobación de dichos programas y declaraciones.

Artículo 79. *Garantía del cobro de la remuneración.*

Los empresarios de espectáculos públicos se considerarán depositarios de la remuneración correspondiente a los autores por la comunicación de sus obras cuando

aquélla consista en una participación proporcional en los ingresos. Dicha remuneración deberán tenerla semanalmente a disposición de los autores o de sus representantes.

Artículo 80. *Ejecución del contrato.*

Salvo que las partes hubieran convenido otra cosa, se sujetarán en la ejecución del contrato a las siguientes reglas:

1.ª Correrá a cargo del cesionario la obtención de las copias necesarias para la comunicación pública de la obra. Estas deberán ser visadas por el autor.

2.ª El autor y el cesionario elegirán de mutuo acuerdo los intérpretes principales y, tratándose de orquestas, coros, grupos de bailes y conjuntos artísticos análogos, el director.

3.ª El autor y el cesionario convendrán la redacción de la publicidad de los actos de comunicación.

Artículo 81. *Causas de resolución.*

El contrato podrá ser resuelto por voluntad del autor en los siguientes casos:

1.º Si el empresario que hubiese adquirido derechos exclusivos, una vez iniciadas las representaciones públicas de la obra, las interrumpiere durante un año.

2.º Si el empresario incumpliere la obligación mencionada en el apartado 1.º del artículo 78.

3.º Si el empresario incumpliere cualquiera de las obligaciones citadas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo artículo 78, después de haber sido requerido por el autor para su cumplimiento.

Artículo 82. *Causas de extinción.*

El contrato de representación se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, cuando, tratándose de una obra de estreno y siendo su representación escénica la única modalidad de comunicación contemplada en el contrato, aquélla hubiese sido rechazada claramente por el público y así se hubiese expresado en el contrato.

Artículo 83. *Ejecución pública de composiciones musicales.*

El contrato de representación que tenga por objeto la ejecución pública de una composición musical se regirá por las disposiciones de este capítulo, siempre que lo permita la naturaleza de la obra y la modalidad de la comunicación autorizada.

Artículo 84. *Disposiciones especiales para la cesión de derecho de comunicación pública mediante radiodifusión.*

1. La cesión del derecho de comunicación pública de las obras a las que se refiere este capítulo, a través de la radiodifusión, se regirá por las disposiciones del mismo, con excepción de lo dispuesto en el apartado 1.ºdel artículo 81.

2. Salvo pacto en contrario, se entenderá que dicha cesión queda limitada a la emisión de la obra por una sola vez, realizada por medios inalámbricos y centros emisores de la entidad de radiodifusión autorizada, dentro del ámbito territorial determinado en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 y en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 85. *Aplicación de las disposiciones anteriores a las simples autorizaciones.*

Las autorizaciones que el autor conceda a un empresario para que pueda proceder a una comunicación pública de su obra, sin obligarse a efectuarla, se regirán por las disposiciones de este capítulo en lo que les fuese aplicable.

[. . .]

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

[. . .]

§ 114

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 250, de 17 de octubre de 1980
Última modificación: 29 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-1980-22501

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TÍTULO I

Sección primera. Preliminar

Artículo primero.

El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Artículo segundo.

Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de Ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.

Artículo tercero.

Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.

Artículo cuarto.

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

Sección segunda. Conclusión, documentación del contrato y deber de declaración del riesgo

Artículo quinto.

El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito. El asegurador está obligado a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. En las modalidades de seguro en que por disposiciones especiales no se exija la emisión de la póliza el asegurador estará obligado a entregar el documento que en ellas se establezca.

Artículo sexto.

La solicitud de seguro no vinculará al solicitante. La proposición de seguro por el asegurador vinculará al proponente durante un plazo de quince días.

Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición.

Artículo sexto bis.

(Derogado).

Artículo séptimo.

El tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia. El tercer asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden.

Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida.

Artículo octavo.

La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992. Contendrá, como mínimo, las indicaciones siguientes:

1. Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso.
2. El concepto en el cual se asegura.
3. Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente.
4. Designación de los objetos asegurados y de su situación.
5. Suma asegurada o alcance de la cobertura.

6. Importe de la prima, recargos e impuestos.
7. Vencimiento de las primas, lugar y forma de pago.
8. Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.
9. Si interviene un mediador en el contrato, el nombre y tipo de mediador.

En caso de póliza flotante, se especificará, además, la forma en que debe hacerse la declaración del abono.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza del contrato de seguro.

Artículo noveno.

La póliza del seguro puede ser nominativa a la orden o al portador. En cualquier caso, su transferencia efectuada, según la clase del título, ocasiona la del crédito contra el asegurador con iguales efectos que produciría la cesión del mismo.

Artículo diez.

El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

El asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del tomador del seguro. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro quedará el asegurador liberado del pago de la prestación.

El tomador de un seguro sobre la vida no está obligado a declarar si él o el asegurado han padecido cáncer una vez hayan transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior. Una vez transcurrido el plazo señalado, el asegurador no podrá considerar la existencia de antecedentes oncológicos a efectos de la contratación del seguro, quedando prohibida toda discriminación o restricción a la contratación por este motivo.

Artículo once.

1. El tomador del seguro o el asegurado deberán durante la vigencia del contrato comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario previsto en el artículo anterior que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

2. En los seguros de personas el tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que en ningún caso se considerarán agravación del riesgo.

Artículo doce.

El asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del tomador, el asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al tomador la rescisión definitiva.

El asegurador igualmente podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. En el caso de que el tomador del seguro o el asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el asegurador queda liberado de su prestación si el tomador o el asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Artículo trece.

El tomador del seguro o el asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Sección tercera. Obligaciones y deberes de las partes

Artículo catorce.

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato. Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del tomador del seguro.

Artículo quince.

Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del días en que el tomador pagó su prima.

Artículo dieciséis.

El tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Artículo diecisiete.

El asegurado o el tomador del seguro deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del asegurado.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados serán de cuenta del asegurador hasta el límite fijado en el contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados. Tal indemnización no podrá exceder de la suma asegurada.

El asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el asegurado o el tomador del seguro hayan actuado siguiendo las instrucciones del asegurador.

Artículo dieciocho.

El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

Artículo diecinueve.

El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.

Artículo veinte.

Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.

2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que

se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

5.º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

6.º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7.º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.

8.º No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

9.º Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se haya procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía, y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.

10.º En la determinación de la indemnización por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

Artículo veintiuno.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si la realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

Sección cuarta. Duración del contrato y prescripción

Artículo veintidós.

1. La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

2. Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador.

3. El asegurador deberá comunicar al tomador, al menos con dos meses de antelación a la conclusión del período en curso, cualquier modificación del contrato de seguro.

4. Las condiciones y plazos de la oposición a la prórroga de cada parte, o su inoponibilidad, deberán destacarse en la póliza.

5. Lo dispuesto en los apartados precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida.

Artículo veintitrés.

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

Artículo veinticuatro.

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

TÍTULO II

Seguros contra daños

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo veinticinco.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, el contrato de seguro contra daños es nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado a la indemnización del daño.

Artículo veintiséis.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

Artículo veintisiete.

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro.

Artículo veintiocho.

No obstante lo dispuesto en el artículo veintiséis, las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

Se entenderá que la póliza es estimada cuando el asegurador y el asegurado hayan aceptado expresamente en ella el valor asignado al interés asegurado.

El asegurador únicamente podrá impugnar el valor estimado cuando su aceptación haya sido prestada por violencia, intimidación o dolo, o cuando por error la estimación sea notablemente superior al valor real, correspondiente al momento del acaecimiento del siniestro, fijado pericialmente.

Artículo veintinueve.

Si por pacto expreso las partes convienen que la suma asegurada cubra plenamente el valor del interés durante la vigencia del contrato, la póliza deberá contener necesariamente

los criterios y el procedimiento para adecuar la suma asegurada y las primas a las oscilaciones del valor de interés.

Artículo treinta.

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el párrafo anterior.

Artículo treinta y uno.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjere el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del asegurado, el contrato será ineficaz. El asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y la del período en curso.

Artículo treinta y dos.

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo tomador con distintos aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el tomador del seguro o el asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el tomador del seguro o el asegurado deberá comunicarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo dieciséis, a cada asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el artículo treinta y uno.

Artículo treinta y tres.

Cuando mediante uno o varios contratos de seguros, referentes al mismo interés, riesgo y tiempo, se produce un reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores, previo acuerdo entre ellos y el tomador, cada asegurador está obligado, salvo pacto en contrario, al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, si en el pacto de coaseguro existe un encargo a favor de uno o varios aseguradores para suscribir los documentos contractuales o para pedir el cumplimiento del contrato o contratos al asegurado en nombre del resto de los aseguradores, se entenderá que durante toda la vigencia de la relación aseguradora los aseguradores delegados están legitimados para ejercitar todos los derechos y para recibir cuantas declaraciones y reclamaciones correspondan al asegurado. El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Artículo treinta y tres a).

(Derogado).

Artículo treinta y cuatro.

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular. Se exceptúa el supuesto de pólizas nominativas para riesgos no obligatorios, si en las condiciones generales existe pacto en contrario.

El asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

Artículo treinta y cinco.

El asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, el asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

Artículo treinta y seis.

Las pólizas a la orden o al portador no se pueden rescindir por transmisión del objeto asegurado.

Artículo treinta y siete.

Las normas de los artículos 34 a 36 se aplicarán en caso de muerte del tomador del seguro o del asegurado y, declarado el concurso de uno de ellos, en caso de apertura de la fase de liquidación.

Artículo treinta y ocho.

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación prevista en el artículo dieciséis, el asegurado o el tomador deberán comunicar por escrito al asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograse el acuerdo dentro del plazo previsto en el artículo dieciocho, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir esta, se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del asegurador y ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el asegurador deberá abonar el importe mínimo a que se refiere el artículo dieciocho, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el artículo veinte, que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

Artículo treinta y nueve.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y del asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo cuarenta.

El derecho de los acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados sobre bienes especialmente afectos se extenderá a las indemnizaciones que correspondan al propietario por razón de los bienes hipotecados, pignorados o afectados de privilegio, si el siniestro acaeciere después de la constitución de la garantía real o del nacimiento del privilegio. A este fin el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar al asegurador la constitución de la hipoteca, de la prenda o el privilegio cuando tuviera conocimiento de su existencia.

El asegurador a quien se haya notificado la existencia de estos derechos no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio. En caso de contienda entre los interesados o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados, y en defecto de convenio en la establecida en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil.

Si el asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.

Artículo cuarenta y uno.

La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

Los acreedores a que se refiere este artículo podrán pagar la prima impagada por el tomador del seguro o por el asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el asegurado.

Artículo cuarenta y dos.

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos anteriores no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta.

Artículo cuarenta y tres.

El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Artículo cuarenta y cuatro.

El asegurador no cubre los daños por hechos derivados de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, ni los derivados de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, salvo pacto en contrario.

No será de aplicación a los contratos de seguros por grandes riesgos, tal como se delimitan en esta Ley, el mandato contenido en el artículo 2 de la misma.

Sección segunda. Seguro de incendios

Artículo cuarenta y cinco.

Por el seguro contra incendios el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar los daños producidos por incendio en el objeto asegurado.

Se considera incendio la combustión y el abrasamiento con llama, capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

Artículo cuarenta y seis.

La cobertura del seguro se extenderá a los objetos descritos en la póliza. Si se tratare de seguro sobre mobiliario, la cobertura incluirá los daños producidos por el incendio en las cosas de uso ordinario o común del asegurado, de sus familiares, dependientes y de las personas que con él convivan.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedarán comprendidos en la cobertura del seguro los daños que cause el incendio en los valores mobiliarios públicos o privados, efectos de comercio, billetes de Banco, piedras y metales preciosos, objetos artísticos o cualesquiera otros objetos de valor que se hallaren en el objeto asegurado, aun cuando se pruebe su preexistencia y su destrucción o deterioro por el siniestro.

Artículo cuarenta y siete.

La destrucción o deterioro de los objetos asegurados fuera del lugar descrito en la póliza excluirá la indemnización del asegurador, a menos que su traslado o cambio le hubiere sido previamente comunicado por escrito y éste no hubiese manifestado en el plazo de quince días su disconformidad.

Artículo cuarenta y ocho.

El asegurador estará obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o de las personas de quienes se responda civilmente.

El asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del asegurado.

Artículo cuarenta y nueve.

El asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio y en particular:

Primero.–Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el asegurado para impedir, cortar o extinguir el incendio, con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, salvo pacto en contrario.

Segundo.–Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos asegurados o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del incendio.

Tercero.–Los menoscabos que sufran los objetos salvados por las circunstancias descritas en los dos números anteriores.

Cuarto.–El valor de los objetos desaparecidos, siempre que el asegurado acredite su preexistencia y salvo que el asegurador pruebe que fueron robados o hurtados.

Quinto.–Cualesquiera otros que se consignen en la póliza.

Sección tercera. Seguro contra el robo

Artículo cincuenta.

Por el seguro contra robo, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a indemnizar los daños derivados de la sustracción ilegítima por parte de terceros de las cosas aseguradas.

La cobertura comprende el daño causado por la comisión del delito en cualquiera de sus formas.

Artículo cincuenta y uno.

La indemnización del asegurador comprenderá necesariamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintisiete:

Primero.–El valor del interés asegurado cuando el objeto asegurado, efectivamente sea sustraído y no fuera hallado en el plazo señalado en el contrato.

Segundo.–El daño que la comisión del delito, en cualquiera de sus formas, causare en el objeto asegurado.

Artículo cincuenta y dos.

El asegurador, salvo pacto en contrario, no vendrá obligado a reparar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. -Por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.

Segunda.-Cuando el objeto asegurado sea sustraído fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otras circunstancias hubieran sido expresamente consentidas por el asegurador.

Tercera. -Cuando la sustracción se produzca con ocasión de siniestros derivados de riesgos extraordinarios.

Artículo cincuenta y tres.

Producido y debidamente comunicado el siniestro al asegurador, se observarán las reglas siguientes:

Primera.–Si el objeto asegurado es recuperado antes del transcurso del plazo señalado en la póliza, el asegurado deberá recibirlo, a menos que en ella le hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono al asegurador.

Segunda.–Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado, y una vez pagada la indemnización, el asegurado podrá retener la indemnización percibida abandonando al asegurador la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

Sección cuarta. Seguro de transportes terrestres

Artículo cincuenta y cuatro.

Por el seguro de transporte terrestre el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos por la Ley y en el contrato, a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o consecuencia del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados.

Artículo cincuenta y cinco.

En el caso de que el viaje se efectúe utilizando diversos medios de transporte, y no pueda determinarse el momento en que se produjo el siniestro, se aplicarán las normas del seguro de transporte terrestre si el viaje por este medio constituye la parte más importante del mismo.

En caso de que el transporte terrestre sea accesorio de uno marítimo o aéreo se aplicarán a todo el transporte las normas del seguro marítimo o aéreo.

Artículo cincuenta y seis.

Podrán contratar este seguro no sólo el propietario del vehículo o de las mercancías transportadas, sino también el comisionista de transporte y las agencias de transportes, así como todos los que tengan interés en la conservación de las mercancías, expresando en la póliza el concepto en que se contrata el seguro.

Artículo cincuenta y siete.

El seguro de transporte terrestre puede contratarse por viaje o por un tiempo determinado. En cualquier caso, el asegurador indemnizará, de acuerdo con lo convenido en el contrato de seguro, los daños que sean consecuencia de siniestros acaecidos durante el plazo de vigencia del contrato, aunque sus efectos se manifiesten con posterioridad, pero siempre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expiración.

El asegurador no responderá por el daño debido a la naturaleza intrínseca o vicios propios de las mercancías transportadas.

Artículo cincuenta y ocho.

Salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que la cobertura del seguro comienza desde que se entregan las mercancías al porteador para su transporte en el punto de partida del viaje asegurado, y terminará cuando se entreguen al destinatario en el punto de destino, siempre que la entrega se realice dentro del plazo previsto en la póliza.

No obstante, cuando se pacte expresamente, el seguro puede extenderse a los riesgos que afecten a las mercancías desde que salen del almacén o domicilio del cargador para su entrega al transportista hasta que entran para su entrega en el domicilio o almacén del destinatario.

Artículo cincuenta y nueve.

Salvo pacto expreso en contrario, la cobertura del seguro prevista en los artículos anteriores comprenderá el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causados por algunos de los acontecimientos excluidos del seguro.

La póliza podrá establecer un plazo máximo y, transcurrido éste sin reanudarse el transporte, cesará la cobertura del seguro.

Artículo sesenta.

El asegurado no perderá su derecho a la indemnización cuando se haya alterado el medio de transporte, el itinerario o los plazos del viaje o éste se haya realizado en tiempo distinto al previsto, en tanto la modificación no sea imputable al asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos once y doce.

Artículo sesenta y uno.

El asegurador indemnizará los daños que se produzcan en las mercancías o valores conforme a lo dispuesto en los números siguientes:

Primero.–Se considerarán comprendidos en los gastos de salvamento del artículo diecisiete los que fuere necesario o conveniente realizar para reexpedir los objetos transportados.

Segundo.–En caso de pérdida total del vehículo el asegurado podrá abandonarlo al asegurador, si así se hubiese pactado, siempre que se observen los plazos y los demás requisitos establecidos por la póliza.

Artículo sesenta y dos.

En defecto de estimación, la indemnización cubrirá en caso de pérdida total, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaran y, además, todos los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio de seguro si recayera sobre el asegurado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el seguro cubre los riesgos de mercancías que se destinen a la venta, la indemnización se regulará por el valor que las mercancías tuvieran en el lugar de destino.

Sección quinta. Seguro de lucro cesante

Artículo sesenta y tres.

Por el seguro de lucro cesante el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado la pérdida del rendimiento económico, que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato.

Este seguro podrá celebrarse como contrato autónomo o añadirse como un pacto a otro de distinta naturaleza.

Artículo sesenta y cuatro.

Cuando el tomador del seguro o el asegurado realicen, respecto a un determinado objeto un contrato de seguro de lucro cesante con un asegurador y otro de seguro de daños con otro asegurador distinto, deberán comunicar sin demora alguna, a cada uno de los aseguradores, la existencia del otro seguro. En la comunicación se indicará no sólo la denominación social del asegurador con el que se ha contratado el otro seguro, sino también la suma asegurada y demás elementos esenciales. La inexistencia de esta comunicación producirá en su caso los efectos previstos en la Sección Segunda del Título Primero de la presente Ley.

Artículo sesenta y cinco.

En defecto de pacto expreso, el asegurador deberá indemnizar:

Primero.–La pérdida de beneficios que produzca el siniestro durante el período previsto en la póliza.

Segundo.–Los gastos generales que continúan gravando al asegurado después de la producción del siniestro.

Tercero.–Los gastos que sean consecuencia directa del siniestro asegurado.

Artículo sesenta y seis.

El titular de una Empresa puede asegurar la pérdida de beneficios y los gastos generales que haya de seguir soportando cuando la Empresa quede paralizada total o parcialmente a consecuencia de los acontecimientos delimitados en el contrato.

Artículo sesenta y siete.

Si el contrato tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios las partes no podrán predeterminar el importe de la indemnización.

Sección sexta. Seguro de caución

Artículo sesenta y ocho.

Por el seguro de caución el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad los daños patrimoniales sufridos dentro de los límites establecidos en la Ley o en el contrato. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Sección séptima. Seguro de crédito

Artículo sesenta y nueve.

Por el seguro de crédito el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a indemnizar al asegurado las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores.

Artículo setenta.

Se reputará existente la insolvencia definitiva del deudor en los siguientes supuestos:

Primero.–Cuando haya sido declarado en quiebra mediante resolución judicial firme.

Segundo.–Cuando haya sido aprobado judicialmente un convenio en el que se establezca una quita del importe.

Tercero.–Cuando se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio, sin que del embargo resulten bienes libres bastantes para el pago.

Cuarto.–Cuando el asegurado y el asegurador, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

No obstante cuanto antecede, transcurridos seis meses desde el aviso del asegurado al asegurador del impago del crédito, éste abonará a aquél el cincuenta por ciento de la cobertura pactada, con carácter provisional y a cuenta de ulterior liquidación definitiva.

Artículo setenta y uno.

En caso de siniestro, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por un porcentaje establecido en el contrato, de la pérdida final que resulte de añadir al crédito impagado los gastos originados por las gestiones de recobro, los gastos procesales y cualesquiera otros expresamente pactados. Dicho porcentaje no podrá comprender los beneficios del asegurado, ni ser inferior al cincuenta por ciento de la pérdida final.

Artículo setenta y dos.

El asegurado, y en su caso el tomador del seguro, queda obligado:

Primero.–A exhibir, a requerimiento del asegurador, los libros y cualesquiera otros documentos que poseyere relativos al crédito o créditos asegurados.

Segundo.–A prestar la colaboración necesaria en los procedimientos judiciales encaminados a obtener la solución de la deuda, cuya dirección será asumida por el asegurador.

Tercero.–A ceder al asegurador, cuando éste lo solicite, el crédito que tenga contra el deudor una vez satisfecha la indemnización.

Sección octava. Seguro de responsabilidad civil

Artículo setenta y tres.

Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho.

Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado.

Artículo setenta y cuatro.

Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

Artículo setenta y cinco.

(Derogado)

Artículo setenta y seis.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los

efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.

Sección novena. Seguro de defensa jurídica

Artículo setenta y seis a).

Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

Artículo setenta y seis b).

Quedan excluidos de la cobertura del seguro de defensa jurídica el pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo setenta y seis c).

El seguro de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato independiente.

El contrato, no obstante, podrá incluirse en capítulo aparte dentro de una póliza única, en cuyo caso habrán de especificarse el contenido de la defensa jurídica garantizada y la prima que le corresponde.

Artículo setenta y seis d).

El asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.

El asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.

El Abogado y Procurador designados por el asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del asegurador.

Artículo setenta y seis e).

(Anulado).

Artículo setenta y seis f).

La póliza del contrato de seguro de defensa jurídica habrá de recoger expresamente los derechos reconocidos al asegurado por los dos artículos anteriores.

En caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, el asegurador deberá informar inmediatamente al asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo setenta y seis g).

Los preceptos contenidos en esta Sección no serán de aplicación:

1.º A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la responsabilidad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 74.

2.º A la defensa jurídica realizada por el asegurador de la asistencia en viaje.

En este caso, la no aplicación de las normas de esta Sección quedará subordinada a que la actividad de defensa jurídica se ejerza en un Estado distinto del de la residencia habitual del asegurado; a que dicha actividad se halle contemplada en un contrato que tenga por objeto única y exclusivamente la asistencia a personas que se encuentren en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias de su lugar de residencia habitual, y a que en el contrato se indique claramente que no se trata de un seguro de defensa jurídica, sino de una cobertura accesoria a la de asistencia en viaje.

3.º A la defensa jurídica que tenga por objeto litigios o riesgos que surjan o tengan relación con el uso de buques o embarcaciones marítimas.

Sección décima. Reaseguro

Artículo setenta y siete.

Por el contrato de reaseguro el reasegurador se obliga a reparar, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación por éste asumida como asegurador en un contrato de seguro.

El pacto de reaseguro interno, efectuado entre el asegurador directo y otros aseguradores, no afectará al asegurado, que podrá, en todo caso, exigir la totalidad de la indemnización a dicho asegurador, sin perjuicio del derecho de repetición que a éste corresponda frente a los reaseguradores, en virtud del pacto interno.

Artículo setenta y ocho.

El asegurado no podrá exigir directamente del reasegurador indemnización ni prestación alguna. En caso de liquidación voluntaria o forzosa de su asegurador gozarán de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

Las alteraciones y modificaciones de la suma asegurada, del valor del interés, y, en general, de las condiciones del seguro directo deberán comunicarse al reasegurador en la forma y en los plazos establecidos en el contrato.

Artículo setenta y nueve.

No será de aplicación al contrato de reaseguro el mandato contenido en el artículo segundo de esta Ley.

TÍTULO III

Seguro de personas

Sección primera. Disposiciones comunes

Artículo ochenta.

El contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

Artículo ochenta y uno.

El contrato puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. Este grupo deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse.

Artículo ochenta y dos.

En los seguros de personas el asegurador, aun después de pagada la indemnización, no puede subrogarse en los derechos que en su caso correspondan al asegurado contra un tercero como consecuencia del siniestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo relativo a los gastos de asistencia sanitaria.

Sección segunda. Seguro sobre la vida

Artículo ochenta y tres.

Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente.

El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre una o varias cabezas.

Son seguros sobre la vida aquellos en que, cumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores, la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial.

En los seguros para caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento de éste, dado por escrito, salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro.

A los efectos de lo indicado en el artículo 4, en los seguros sobre la vida se entiende que existe riesgo si en el momento de la contratación no se ha producido el evento objeto de la cobertura otorgada en la póliza.

Si el asegurado es menor de edad, será necesaria, además, la autorización por escrito de sus representantes legales.

No se podrá contratar un seguro para caso de muerte sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados. Se exceptúan de esta prohibición, los contratos de seguros en los que la cobertura de muerte resulte inferior o igual a la prima satisfecha por la póliza o al valor de rescate.

Artículo ochenta y tres a).

1. El tomador del seguro en un contrato de seguro individual de duración superior a seis meses que haya estipulado el contrato sobre la vida propia o la de un tercero tendrá la facultad unilateral de resolver el contrato sin indicación de los motivos y sin penalización alguna dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha en la que el asegurador le entregue la póliza o documento de cobertura provisional.

Se exceptúan de esta facultad unilateral de resolución los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, así como los contratos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas en los mismos.

2. La facultad unilateral de resolución del contrato deberá ejercitarse por el tomador mediante comunicación dirigida al asegurador a través de un soporte duradero, disponible y accesible para éste y que permita dejar constancia de la notificación. La referida comunicación deberá expedirse por el tomador del seguro antes de que venza el plazo indicado en el apartado anterior.

3. A partir de la fecha en que se expida la comunicación a que se refiere el apartado anterior cesará la cobertura del riesgo por parte del asegurador y el tomador del seguro tendrá derecho a la devolución de la prima que hubiera pagado, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato hubiera tenido vigencia. El asegurador dispondrá para ello de un plazo de 30 días a contar desde el día que reciba la comunicación de rescisión.

Artículo ochenta y cuatro.

El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador.

La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.

Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.

Artículo ochenta y cinco.

En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia. Si la designación se hace en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el

momento del fallecimiento del asegurado. La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

Artículo ochenta y seis.

Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación convenida se distribuirá, salvo estipulación en contrario, por partes iguales. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás.

Artículo ochenta y siete.

El tomador del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

El tomador perderá los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza si renuncia a la facultad de revocación.

Artículo ochenta y ocho.

La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

Cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso o quiebra, los órganos de representación de los acreedores podrán exigir al asegurador la reducción del seguro.

Artículo ochenta y nueve.

En caso de reticencia e inexactitud en las declaraciones del tomador, que influyan en la estimación del riesgo, se estará a lo establecido en las disposiciones generales de esta Ley. Sin embargo, el asegurador no podrá impugnar el contrato una vez transcurrido el plazo de un año, a contar desde la fecha de su conclusión, a no ser que las partes hayan fijado un término más breve en la póliza y, en todo caso, salvo que el tomador del seguro haya actuado con dolo.

Se exceptúa de esta norma la declaración inexacta relativa a la edad del asegurado, que se regula en el artículo siguiente.

Artículo noventa.

En el supuesto de indicación inexacta de la edad del asegurado, el asegurador sólo podrá impugnar el contrato si la verdadera edad del asegurado en el momento de la entrada en vigor del contrato excede de los límites de admisión establecidos por aquél.

En otro caso, si como consecuencia de una declaración inexacta de la edad, la prima pagada es inferior a la que correspondería pagar, la prestación del asegurador se reducirá en proporción a la prima percibida. Si, por el contrario, la prima pagada es superior a la que debería haberse abonado, el asegurador está obligado a restituir el exceso de las primas percibidas sin intereses.

Artículo noventa y uno.

En el seguro para caso de muerte el asegurador sólo se libera de su obligación si el fallecimiento del asegurado tiene lugar por alguna de las circunstancias expresamente excluidas en la póliza.

Artículo noventa y dos.

La muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador.

Artículo noventa y tres.

Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado.

Artículo noventa y cuatro.

En la póliza de seguro se regularán los derechos de rescate y reducción de la suma asegurada, de modo que el asegurado pueda conocer en todo momento el correspondiente valor de rescate o de reducción.

Artículo noventa y cinco.

Una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicará el párrafo dos del artículo quince sobre falta de pago de la prima. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza.

La reducción del seguro se producirá igualmente cuando lo solicite el tomador, una vez transcurrido aquel plazo.

El tomador tiene derecho a la rehabilitación de la póliza, en cualquier momento, antes del fallecimiento del asegurado, debiendo cumplir para ello las condiciones establecidas en la póliza.

Artículo noventa y seis.

El tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima a la que corresponda el plazo inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante la oportuna solicitud, conforme a las tablas de valores fijadas en la póliza.

Artículo noventa y siete.

El asegurador deberá conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, conforme a las condiciones fijadas en la póliza, una vez pagadas las anualidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo noventa y ocho.

En los seguros de supervivencia y en los seguros temporales para caso de muerte no será de aplicación lo dispuesto en los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete. Los aseguradores podrán, no obstante, conceder al tomador los derechos de rescate, reducción y anticipos en los términos que se determinen en el contrato.

Artículo noventa y nueve.

El tomador podrá, en cualquier momento, ceder o pignorar la póliza, siempre que no haya sido designado beneficiario con carácter irrevocable. La cesión o pignoración de la póliza implica la revocación del beneficiario.

Si la póliza se emite a la orden, la cesión o pignoración se realizarán mediante endoso.

El tomador deberá comunicar por escrito fehacientemente al asegurador la cesión o pignoración realizada.

Sección tercera. Seguro de accidentes

Artículo ciento.

Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente la lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.

Las disposiciones contenidas en los artículos ochenta y tres a ochenta y seis del seguro de vida y en el párrafo 1 del artículo ochenta y siete son aplicables a los seguros de accidentes.

Artículo ciento uno.

El tomador debe comunicar al asegurador la celebración de cualquier otro seguro de accidentes que se refiera a la misma persona. El incumplimiento de este deber sólo puede dar lugar a una reclamación por los daños y perjuicios que originen, sin que el asegurador pueda deducir de la suma asegurada cantidad alguna por este concepto.

Artículo ciento dos.

Si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación.

En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el siniestro quedará nula la designación hecha a su favor. La indemnización corresponderá al tomador o, en su caso, a la de los herederos de éste.

Artículo ciento tres.

Los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta del asegurador, siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en la póliza y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato. En todo caso, estas condiciones no podrán excluir las necesarias asistencias de carácter urgente.

Artículo ciento cuatro.

La determinación del grado de invalidez que derive del accidente se efectuará después de la presentación del certificado médico de incapacidad. El asegurador notificará por escrito al asegurado la cuantía de la indemnización que le corresponde, de acuerdo con el grado de invalidez que deriva del certificado médico y de los baremos fijados en la póliza. Si el asegurado no aceptase la proposición del asegurador en lo referente al grado de invalidez, las partes se someterán a la decisión de Peritos Médicos, conforme al artículo treinta y ocho.

Sección cuarta. Seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria

Artículo ciento cinco.

Cuando el riesgo asegurado sea la enfermedad, el asegurador podrá obligarse, dentro de los límites de la póliza, en caso de siniestro, al pago de ciertas sumas y de los gastos de asistencia médica y farmacéutica. Si el asegurador asume directamente la prestación de los servicios médicos y quirúrgicos, la realización de tales servicios se efectuará dentro de los límites y condiciones que las disposiciones reglamentarias determinan.

Artículo ciento seis.

Los seguros de enfermedad y de asistencia sanitaria quedarán sometidos a las normas contenidas en la sección anterior en cuanto sean compatibles con este tipo de seguros.

Sección quinta. Seguros de decesos y dependencia

Artículo ciento seis bis.

1. Por el seguro de decesos el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza para el caso en que se produzca el fallecimiento del asegurado.

El exceso de la suma asegurada sobre el coste del servicio prestado por el asegurador corresponderá al tomador o, en su defecto, a los herederos.

2. En el supuesto de que el asegurador no hubiera podido proporcionar la prestación por causas ajenas a su voluntad, fuerza mayor o por haberse realizado el servicio a través de otros medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora, el asegurador quedará obligado a satisfacer la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido, no siendo responsable de la calidad de los servicios prestados.

3. En caso de concurrencia de seguros de decesos en una misma aseguradora, el asegurador estará obligado a devolver, a petición del tomador, las primas pagadas de la póliza que haya decidido anular desde que se produjo la concurrencia.

4. En caso de fallecimiento, si se hubiera producido la concurrencia de seguros de decesos en más de una aseguradora, el asegurador que no hubiera podido cumplir con su obligación de prestar el servicio funerario en los términos y condiciones previstos en el contrato, vendrá obligado al pago de la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido.

5. La oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador.

Artículo ciento seis ter.

1. Por el seguro de dependencia el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.

2. A los efectos de este artículo, se entiende por situación de dependencia la prevista en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

3. La prestación de asegurador podrá consistir en:

a) Abonar al asegurado el capital o la renta convenida.

b) Reembolsar al asegurado los gastos derivados de la asistencia.

c) Garantizar al asegurado la prestación de los servicios de asistencia, debiendo el asegurador poner a disposición del asegurado dichos servicios y asumir directamente su coste.

4. La oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador.

Artículo ciento seis quáter.

En los seguros de asistencia sanitaria, dependencia y de decesos, las entidades aseguradoras garantizarán a los asegurados la libertad de elección del prestador del servicio, dentro de los límites y condiciones establecidos en el contrato. En estos casos la entidad aseguradora deberá poner a disposición del asegurado, de forma fácilmente accesible, una relación de prestadores de servicios que garantice una efectiva libertad de elección, salvo en aquellos contratos en los que expresamente se prevea un único prestador.

En los seguros de decesos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 106 bis.2 cuando los herederos contratasen los servicios por medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora conforme al párrafo anterior.

TITULO IV

Normas de Derecho Internacional Privado

Artículo ciento siete.

1. La ley española sobre el contrato de seguro será de aplicación al seguro contra daños en los siguientes casos:

a) Cuando se refiera a riesgos que estén localizados en territorio español y el tomador del seguro tenga en él su residencia habitual, si se trata de persona física, o su domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de los negocios, si se trata de persona jurídica.

b) Cuando el contrato se concluya en cumplimiento de una obligación de asegurarse impuesta por la ley española.

2. En los contratos de seguro por grandes riesgos las partes tendrán libre elección de la ley aplicable.

3. Fuera de los casos previstos en los dos números anteriores, regirán las siguientes normas para determinar la ley aplicable al contrato de seguro contra daños:

a) Cuando se refiera a riesgos que estén localizados en territorio español y el tomador del seguro no tenga en él su residencia habitual, domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de los negocios, las partes podrán elegir entre la aplicación de la ley española o la ley del Estado en que el tomador del seguro tenga dicha residencia, domicilio social o dirección efectiva.

b) Cuando el tomador del seguro sea un empresario o un profesional y el contrato cubra riesgos relativos a sus actividades realizadas en distintos Estados del Espacio Económico Europeo, las partes podrán elegir entre la ley de cualquiera de los Estados en que los riesgos estén localizados o la de aquél en que el tomador tenga su residencia, domicilio social o sede de gestión administrativa y dirección de sus negocios.

c) Cuando la garantía de los riesgos que estén localizados en territorio español se limite a los siniestros que puedan ocurrir en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España, las partes pueden elegir la ley de dicho Estado.

4. A los efectos de lo previsto en los números precedentes, la localización del riesgo se determinará conforme a lo previsto en el artículo 1.3, d), de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

5. La elección por las partes de la ley aplicable, cuando sea posible, deberá expresarse en el contrato o desprenderse claramente de su contenido. Si faltare la elección, el contrato se regirá por la ley del Estado de entre los mencionados en los números 2 y 3 de este artículo, con el que presente una relación más estrecha. Sin embargo, si una parte del contrato fuera separable del resto del mismo y presentara una relación más estrecha con algún otro Estado de los referidos en este número, podrá, excepcionalmente, aplicarse a esta parte del contrato la ley de ese Estado. Se presumirá que existe relación más estrecha con el Estado miembro del Espacio Económico Europeo en que esté localizado el riesgo.

6. Lo dispuesto en los números precedentes se entenderá sin perjuicio de las normas de orden público contenidas en la ley española, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato de seguro contra daños. Sin embargo, si el contrato cubre riesgos localizados en varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo se considerará que existen varios contratos a los efectos de lo previsto en este número y que corresponden cada uno de ellos únicamente a un Estado.

Artículo ciento ocho.

1. La presente Ley será de aplicación a los contratos de seguro sobre la vida en los siguientes supuestos:

a) Cuando el tomador del seguro sea una persona física y tenga su domicilio o su residencia habitual en territorio español. No obstante, si es nacional de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto de España podrá acordar con el asegurador aplicar la ley de su nacionalidad.

b) Cuando el tomador del seguro sea una persona jurídica y tenga su domicilio, su efectiva administración y dirección o su principal establecimiento o explotación en territorio español.

c) Cuando el tomador del seguro sea una persona física de nacionalidad española con residencia habitual en otro Estado y así lo acuerde con el asegurador.

d) Cuando el contrato de seguro de grupo se celebre en cumplimiento o como consecuencia de un contrato de trabajo sometido a la ley española.

2. Los Juzgados y Tribunales españoles que hayan de resolver cuestiones sobre el cumplimiento de los contratos de seguro sobre la vida aplicarán las disposiciones imperativas vigentes en España sobre este contrato, cualquiera que sea la ley aplicable.

3. Se aplicarán las normas de Derecho internacional privado contenidas en el artículo 107 a los seguros de personas distintos al seguro sobre la vida.

Artículo ciento nueve.

Se aplicarán al contrato de seguro las normas generales de Derecho internacional privado en materia de obligaciones contractuales, en lo no previsto en los artículos 107 y 108.

Disposición adicional primera. *Soporte duradero.*

Siempre que esta ley exija que el contrato de seguro o cualquier otra información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá cumplido si el contrato o la información se contienen en papel u otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios el contrato o la información.

Disposición adicional segunda. *Contratación a distancia.*

(Derogada).

Disposición adicional tercera. *Contratación electrónica.*

Los contratos de seguro celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

En cuanto a su validez, prueba de celebración y obligaciones derivadas del mismo se sujetarán a la normativa específica del contrato de seguro y a la legislación sobre servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Disposición adicional cuarta. *No discriminación por razón de discapacidad.*

No se podrá discriminar a las personas con discapacidad en la contratación de seguros. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

Disposición adicional quinta. *No discriminación por razón de VIH/SIDA u otras condiciones de salud.*

1. No se podrá discriminar a las personas que tengan VIH/SIDA, ni por otras condiciones de salud. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por razón de tener VIH/SIDA, o por otras condiciones de salud, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.

2. En ningún caso podrá denegarse el acceso a la contratación, establecer procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador, imponer condiciones más onerosas o discriminar de cualquier otro modo a una persona por haber sufrido una patología oncológica, una vez transcurridos cinco años desde la finalización del tratamiento radical sin recaída posterior.

3. El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar los plazos establecidos en el apartado anterior y en el último párrafo del artículo 10 conjuntamente o para patologías oncológicas específicas, en función de la evolución de la evidencia científica.

Disposición transitoria.

Los contratos de seguro celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se adaptarán a la misma en el plazo máximo de dos años a partir de su vigencia, quedando sometidos desde su adaptación, o desde el momento en que transcurran los referidos años, a los preceptos de la misma.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Permanece vigente la Ley diez mil novecientos setenta, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogados los artículos mil setecientos noventa y uno a mil setecientos noventa y siete del Código Civil, los artículos trescientos ochenta a cuatrocientos treinta y ocho del Código de Comercio y cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley.

§ 115

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO VIII

Del contrato de seguro marítimo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 406. *Ámbito de aplicación.*

1. Están sujetos a esta ley los contratos de seguro que tienen por objeto indemnizar los daños producidos por los riesgos propios de la navegación marítima.

En lo no previsto en esta ley, será de aplicación la Ley de Contrato de Seguro.

2. Los seguros obligatorios de embarcaciones dedicadas al deporte o recreo se regirán por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Seguro, sin que valga pacto en contrario.

Artículo 407. *Carácter dispositivo.*

1. Salvo que expresamente se disponga de otra forma, las partes del contrato podrán pactar libremente las condiciones de cobertura que juzguen apropiadas.

2. La válida celebración del contrato de seguro marítimo no exigirá la sujeción a forma determinada alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 421.

CAPÍTULO II

De las disposiciones comunes a los distintos tipos de seguro marítimo

Sección 1.ª De los intereses asegurados

Artículo 408. *Existencia del interés asegurado.*

1. Podrán ser objeto de seguro los intereses patrimoniales legítimos, presentes o futuros, expuestos a los riesgos de la navegación marítima. La inexistencia de interés determinará la nulidad del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 422.

2. Los pactos contractuales en los que se establezca una presunción de la existencia del interés admitirán en todo caso prueba en contrario.

Artículo 409. *Enumeración de los intereses.*

Podrán, en concreto, ser objeto del seguro marítimo los intereses en:

a) Los buques, embarcaciones y artefactos navales, incluso en construcción o desguace.
b) El flete.
c) El cargamento.
d) La responsabilidad civil derivada del ejercicio de la navegación.
e) Cualesquiera otros intereses patrimoniales legítimos expuestos a los riesgos de la navegación marítima.

Artículo 410. *Interés en el buque.*

El seguro del buque comprende el interés sobre sus partes integrantes, pertenencias y accesorios.

Artículo 411. *Interés en el flete.*

1. El seguro del flete comprende el precio por el transporte de mercancías o pasajeros, tanto en curso de realización como esperado. Incluye también el beneficio que se deriva para el porteador del transporte de sus propias mercancías.
2. El valor asegurable del flete viene dado por su importe bruto.

Artículo 412. *Titular del interés.*

El contrato de seguro se entiende concertado por cuenta de quien resulte titular del interés en el momento del siniestro.

Sección 2.ª Del valor asegurado, del seguro múltiple y del coaseguro

Artículo 413. *Valor del interés y suma asegurada.*

1. Si, en el momento de la producción del siniestro, la suma asegurada es inferior al valor del interés, el asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquella cubre el interés asegurado.
2. Si la suma asegurada supera el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjere el siniestro, el asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.
3. Cuando el sobreseguro previsto en el apartado anterior se debiera a mala fe del tomador o del asegurado, el contrato será nulo. El asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Artículo 414. *Póliza estimada.*

En el seguro de buques, embarcaciones y artefactos navales se presumirá que el valor declarado en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato es un valor estimado vinculante para las partes del contrato, salvo dolo por parte del asegurado o cuando por error sea notablemente superior al valor del interés.

Artículo 415. *Seguro múltiple.*

1. En caso de concurrir varios contratos de seguro sobre el mismo riesgo e interés y durante idéntico período de tiempo, hayan sido concertados por el mismo tomador o no, el asegurado no podrá en ningún caso recibir como indemnización una cantidad superior al importe real del daño. Respetando esta limitación, cada asegurador estará obligado a indemnizar el daño hasta el importe de la suma asegurada en su respectiva póliza.
En estos casos el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar a cada asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación y en

caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no estarán obligados a pagar la indemnización.

2. El asegurador que haya indemnizado tendrá acción contra los demás aseguradores para obligarles a contribuir a la cobertura del siniestro en proporción a los capitales asegurados por cada contrato.

3. Si el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima, debiendo restituir el asegurador el exceso de las primas percibidas.

Artículo 416. *Coaseguro.*

1. Cuando mediante uno o varios contratos de seguro, referentes al mismo interés, riesgo y tiempo, se produce un reparto de cuotas determinadas entre varios aseguradores, previo acuerdo entre ellos y el tomador, cada asegurador está obligado al pago de la indemnización solamente en proporción a la cuota respectiva.

El asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que le corresponda podrá repetir contra el resto de los aseguradores.

Queda a salvo en todo caso el derecho de repetición de los coaseguradores frente al abridor en el supuesto de abuso de facultades.

2. El asegurador abridor del coaseguro estará legitimado tanto activa como pasivamente, judicial y extrajudicialmente, para la gestión ordinaria del contrato y para adoptar cualquier decisión frente al asegurado en orden al siniestro y su liquidación, así como para efectuar las reclamaciones contra los terceros responsables del daño o hacer frente a las de los terceros perjudicados en los seguros de responsabilidad civil, sin que tal actuación suponga solidaridad alguna entre los coaseguradores.

3. Se considerará abridor, si la póliza no lo designa expresamente, al coasegurador que participe con mayor cuota en el seguro.

Sección 3.ª De los riesgos de la navegación

Artículo 417. *Riesgos cubiertos.*

El asegurador indemnizará al asegurado, en los términos fijados en el contrato, por los daños que sufra el interés asegurado como consecuencia de los riesgos de la navegación.

Artículo 418. *Exclusión de algunos riesgos.*

Quedan excluidos de la cobertura del seguro los siguientes riesgos:

a) La guerra, declarada o no, civil o internacional, el bloqueo y los apresamientos que resulten de ella.

b) La captura, el embargo o la detención por orden de alguna autoridad nacional o extranjera.

c) La piratería, el motín, el terrorismo y las situaciones de alteración del orden público.

d) Las huelgas y los cierres patronales.

e) Las explosiones atómicas o nucleares, las radiaciones y las contaminaciones radioactivas.

Artículo 419. *Dolo y culpa del asegurado y sus dependientes.*

1. El asegurador no responde de los daños causados al interés asegurado por dolo del asegurado, sin que valga pacto en contrario. Tampoco responderá por culpa grave del asegurado, pero, si las partes acordasen lo contrario, quedará al menos un diez por ciento del daño a cargo del asegurado. Este mínimo del diez por ciento es indisponible para las partes.

2. La responsabilidad del asegurador por los daños ocasionados con dolo o culpa grave por los dependientes del asegurado que desempeñen en tierra funciones de gerencia o dirección de las que dependa el estado de conservación o de mantenimiento del objeto asegurado, se regirá por los criterios previstos en el apartado 1 para el supuesto de culpa grave del asegurado.

3. El asegurador responderá de los siniestros causados por dolo o culpa de los demás dependientes del asegurado.

Artículo 420. *Vicio propio.*

Quedan excluidos de la cobertura los daños que tengan por causa el vicio propio o la naturaleza intrínseca del objeto asegurado y los que tengan por causa el desgaste y uso natural.

Sección 4.ª De la conclusión del contrato y deberes del contratante

Artículo 421. *Prueba del seguro.*

El asegurador está obligado a entregar al tomador la póliza o el documento o certificado provisional de cobertura. Antes de que estos documentos sean entregados, el contrato puede ser probado por cualquier medio que demuestre la aceptación de la cobertura por el asegurador.

Artículo 422. *Existencia de riesgo.*

1. El contrato de seguro celebrado con posterioridad al siniestro o cesación del riesgo es nulo siempre que alguna de las partes conociese tal circunstancia. Se presume conocida dicha circunstancia en el caso de que la noticia de la misma fuera de público conocimiento en el lugar donde se celebró el contrato o en el que residen el asegurador o el tomador.

2. Sin embargo, si el contrato se celebró sobre buenas o malas noticias, solo será nulo cuando se demuestre que el tomador conocía el siniestro o el asegurador la cesación del riesgo.

Artículo 423. *Declaración del riesgo.*

1. El tomador del seguro deberá declarar al asegurador antes de la conclusión del contrato todas las circunstancias que conozca, o que razonablemente deba de conocer, que puedan influir sensiblemente en la apreciación del riesgo por un asegurador prudente. Si el contrato se celebrase por cuenta de otra persona, el deber de declaración se extenderá a las circunstancias conocidas o debidas de conocer por esta.

2. El tomador del seguro o el asegurado deberá durante el curso del contrato comunicar al asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 424. *Efectos de la inexactitud o reticencia.*

1. La declaración incompleta o inexacta de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior da derecho al asegurador a resolver el contrato en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán al asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento de la resolución.

2. Si el siniestro sobreviene antes de que al asegurador llegue el conocimiento de la reticencia o inexactitud, o antes de que transcurra el plazo señalado en el apartado anterior, la prestación del asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la entidad del riesgo. Sin embargo, quedará liberado el asegurador de prestación alguna si medió dolo o culpa grave del tomador o del asegurado.

Artículo 425. *Pago de la prima.*

1. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza o en el certificado. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato. El lugar del pago será el del domicilio del tomador, siempre que no se determine uno distinto en la póliza.

2. La falta de pago de la prima o de alguna de las fracciones de prima o de las primas periódicas permite al asegurador resolver el contrato o suspender sus efectos hasta que se abone. La resolución o suspensión se producirá un mes después de que el tomador haya sido requerido al pago de la prima. Sin embargo, tratándose de la falta de pago de la prima única, de la primera fracción de prima o de la primera de las primas periódicas, el asegurador no responde de los siniestros acaecidos antes del pago, aunque todavía no haya mediado requerimiento de pago.

3. Cuando el asegurador haya emitido en los seguros de mercancías un certificado de cobertura, no podrá oponer la falta de pago de la prima al comprador de las mercancías de buena fe a quien se haya entregado dicho certificado, sin que valga pacto en contrario.

Artículo 426. *Comunicación del siniestro.*

El asegurado o el tomador del seguro deberán comunicar al asegurador o al comisario de averías designado en la póliza el acaecimiento del siniestro en el plazo de siete días, contados a partir del momento en que lo conozcan. La omisión o retraso de esta comunicación producirá la pérdida del derecho a la indemnización solo si hubiese concurrido dolo o culpa grave del asegurado o del tomador. En caso de negligencia o de retraso culposo en la omisión o tardía comunicación del siniestro, el asegurador tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le hubieren causado por ello, sin que valga pacto que pretenda imponer al asegurado peor situación.

Artículo 427. *Deber de evitar o aminorar el daño.*

1. El tomador del seguro o el asegurado y sus dependientes deben emplear todas las medidas razonables a su alcance para salvar o recobrar los efectos asegurados y, en general, para evitar o disminuir el daño consecuencia del siniestro.

2. El asegurador podrá intervenir en la decisión y adopción de tales medidas, sin que su conducta prejuzgue, en ningún caso, la aceptación de responsabilidad por el siniestro.

3. El asegurador responde, en los términos fijados en el contrato, de los gastos realizados razonablemente por el tomador del seguro, el asegurado y sus dependientes en cumplimiento del deber establecido en el primer apartado de este precepto, así como de los daños causados al objeto asegurado.

Artículo 428. *Transmisión del interés asegurado.*

1. En los seguros de buques y artefactos navales, de otros intereses del armador o naviero o de su responsabilidad, la enajenación del buque o el cambio de titular en su gestión náutica provoca la extinción del contrato de seguro, a no ser que el asegurador haya aceptado expresamente por escrito su continuación.

2. En el seguro de mercancías, la transmisión de la propiedad de las mismas no ha de ser comunicada al asegurador, subrogándose el adquirente en el contrato de seguro.

Sección 5.ª De la indemnización

Artículo 429. *Obligación de indemnizar.*

1. En caso de siniestro cubierto por el contrato de seguro, el asegurador está obligado a indemnizar al asegurado en las condiciones estipuladas en la póliza, salvo en los supuestos de exclusión de responsabilidad previstos en el artículo 419.

2. Corresponderá al asegurado la prueba de la existencia y del alcance del daño.

Artículo 430. *Cuantía de la indemnización.*

1. La indemnización del asegurador comprenderá el valor de los daños materiales que sufra el objeto asegurado hasta el límite de la suma asegurada y las siguientes coberturas complementarias:

a) El importe de la contribución a la avería gruesa a cargo del interés asegurado.

b) La parte que corresponda a tal interés en una remuneración por salvamento.

c) Los gastos razonables efectuados por el tomador del seguro, el asegurado y sus dependientes para aminorar el daño.

2. En la indemnización de las coberturas complementarias enumeradas en el número anterior, el asegurador podrá aplicar también, en su caso, la regla proporcional. Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional.

Artículo 431. *Exclusión del reemplazo.*

El asegurador no podrá ser obligado a reemplazar o reparar los objetos asegurados.

Artículo 432. *Daños y perjuicios excluidos.*

Quedan excluidos de la indemnización:

a) Los perjuicios derivados del siniestro, tales como retrasos, demoras, paralizaciones, pérdidas de mercado, diferencias de cambio, lucro cesante y, en general, cualquier daño indirecto, salvo los expresamente incluidos en esta ley.

b) Los daños y perjuicios ocasionados por el objeto asegurado a personas, salvo que la responsabilidad consiguiente sea objeto del seguro.

Artículo 433. *Acciones de avería y de abandono.*

1. La liquidación del siniestro se realizará por la acción de avería o por la acción de abandono.

2. La elección de uno u otro procedimiento corresponde al asegurado. Esto no obstante, el derecho del asegurado al abandono solo existirá en los casos establecidos en los artículos 449 y 461.

Artículo 434. *Declaración de abandono.*

1. La declaración de abandono deberá notificarse por escrito al asegurador. El asegurado manifestará la existencia de cualquier otro seguro o de derechos reales constituidos sobre las cosas objeto del abandono.

2. La omisión de las circunstancias enunciadas en el apartado anterior facultan al asegurador a suspender el pago de la indemnización hasta que le sean comunicadas por el asegurado.

Artículo 435. *Aceptación expresa o presunta del abandono.*

1. El abandono no podrá ser parcial ni condicionado y comprenderá la totalidad de las cosas objeto del interés asegurado.

2. La aceptación del abandono puede ser expresa o presunta. Se entenderá producido el abandono si el asegurador no lo rechaza en el plazo de un mes contado desde la recepción de la declaración.

Artículo 436. *Efectos del abandono.*

1. El abandono aceptado por el asegurador o, en su defecto, declarado judicialmente válido, transmite al asegurador la propiedad de las cosas aseguradas. Esta transmisión se retrotrae al momento en que el asegurador recibió la declaración de abandono. Sin embargo, podrá pactarse válidamente en la póliza el derecho del asegurador a renunciar a la transmisión de la propiedad de las cosas aseguradas o sus restos.

2. La aceptación del abandono por el asegurador o, en su caso, la declaración judicial de la validez del abandono, obligan al asegurador al pago del importe total de la suma asegurada.

Artículo 437. *Liquidación del siniestro y pago de la indemnización.*

1. El asegurador deberá practicar la liquidación del siniestro en el plazo fijado en la póliza, que no podrá ser superior a un mes contado desde:

a) La aceptación expresa o presunta del abandono o de la declaración judicial de su validez.

b) La aceptación del siniestro por el asegurador en los casos de liquidación por la acción de avería. El asegurador, en el plazo de un mes contado desde que el asegurado aportó la prueba del daño y de sus causas, deberá aceptar el siniestro o manifestar que lo rechaza, a no ser que el procedimiento pericial requiera un plazo más amplio para la averiguación de las causas o que sea necesaria para la liquidación del siniestro la aportación de ulterior documentación por parte del asegurado.

2. Practicada la liquidación del siniestro el asegurador hará efectiva la indemnización en el plazo de quince días desde que el asegurado haya manifestado su conformidad con esa liquidación. La demora en el pago obligará al asegurador al abono de los intereses legales calculados sobre el importe de la indemnización a partir del momento en que el asegurador manifestó su rechazo al abandono o la avería.

3. En el caso de divergencia entre el asegurador y el asegurado sobre la cuantía de la indemnización, el asegurado tendrá derecho a la entrega, en el plazo de quince días desde que el asegurado manifieste su falta de conformidad, de la cantidad fijada por el asegurador, sin que la percepción de esa cantidad impida al asegurado la reclamación judicial de la suma superior que, a su juicio, debería alcanzar la indemnización.

4. Asegurador y asegurado podrán pactar, antes o después del siniestro, que la liquidación de este se efectúe por un liquidador de averías nombrado de mutuo acuerdo. La liquidación así practicada será vinculante para ambas partes, salvo que alguna de ellas la impugne judicialmente en el plazo de treinta días desde su notificación.

5. Pagada la indemnización por el asegurador, con arreglo al contrato de seguro, este se subrogará en los derechos y acciones que correspondieran al asegurado hasta el límite de la indemnización, contra quien sea responsable del siniestro o de la agravación de sus consecuencias o de ambos.

El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado responderá de los perjuicios que, por sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

La exoneración de responsabilidad del tercero causante del daño pactada por el asegurado o el tomador con dicho tercero no será oponible al asegurador, a menos que tal exoneración haya sido expresamente aceptada por éste, consignándola en la póliza de seguros.

Sección 6.ª De la prescripción

Artículo 438. *Prescripción.*

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años a partir del momento en que pudieron ejercitarse.

CAPÍTULO III

De las disposiciones especiales de algunas clases de seguros

Sección 1.ª Del seguro de buques

Artículo 439. *Seguro por tiempo o por viaje.*

El seguro de buques puede contratarse ya sea para un viaje, ya sea para varios sucesivos, o bien para un tiempo determinado.

Artículo 440. *Comienzo y fin de la cobertura en el seguro por viaje.*

1. Si el seguro se contrata para uno o varios viajes, la responsabilidad del asegurador comienza en el momento de recibir la carga a bordo y termina al concluir la descarga, y en todo caso a los quince días desde su llegada al puerto de destino.
2. Si el viaje se realiza en lastre, la responsabilidad del asegurador comienza al levar anclas o desamarrar en el puerto de salida y termina cuando el buque fondea o amarra en el puerto de destino.

Artículo 441. *Comienzo y fin de la cobertura en el seguro por tiempo.*

1. Si el seguro se contrata por tiempo, la responsabilidad del asegurador comienza a las cero horas del día siguiente al de la celebración del contrato y termina a las veinticuatro horas del último día.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta el horario vigente en el lugar donde se celebró el contrato.

Artículo 442. *Prórroga de la cobertura en el seguro por tiempo.*

1. Si al término del plazo pactado el buque se encuentra en el mar, en peligro, o en puerto de refugio natural o escala, el seguro queda prorrogado hasta el momento en que llegue al puerto de destino, abonando el tomador del seguro la proporción de la prima correspondiente al tiempo de prórroga.
2. La póliza podrá establecer que para que opere la prórroga prevista en el apartado anterior, será necesaria la notificación del asegurado al asegurador de las circunstancias en él previstas.

Artículo 443. *Responsabilidad por abordajes.*

1. El seguro de buques cubre la responsabilidad civil del armador por los daños y perjuicios causados a otro buque, embarcación o artefacto naval, y a sus cargamentos en caso de abordaje. Esta cobertura es complementaria de la de los propios daños del buque.
2. La póliza podrá extender la cobertura del asegurador a la responsabilidad civil del armador por los daños y perjuicios producidos por choque con plataformas fijas u otras obras o instalaciones.

Artículo 444. *Navegabilidad del buque.*

El asegurado deberá mantener la navegabilidad del buque, embarcación o artefacto naval asegurado durante toda la duración de la cobertura.

Artículo 445. *Vicios ocultos.*

El asegurador no responde de los daños que sufra el buque asegurado como consecuencia de un vicio oculto del mismo. Se entiende por vicio oculto aquel que no pueda descubrirse empleando los medios razonablemente exigibles a un armador.

Artículo 446. *Subrogación contra los miembros de la dotación.*

El asegurador no podrá ejercer los derechos en que se subrogue, en caso de siniestro, contra los miembros de la dotación del buque asegurado, salvo que estos hubiesen causado el siniestro dolosamente.

Artículo 447. *Reconstitución automática del capital asegurado.*

La responsabilidad del asegurador alcanza a la totalidad de la suma asegurada en cada siniestro que se produzca durante la vigencia del contrato, sin perjuicio del derecho del asegurador a exigir después de cada siniestro el complemento de prima que haya sido pactado.

Artículo 448. *Nuevo a viejo.*

En la indemnización de daños del buque no se practicarán por el asegurador deducciones de nuevo a viejo.

Artículo 449. *Casos de abandono.*

El asegurado podrá ejercer el derecho al abandono en los siguientes casos:

a) Pérdida total del buque.
b) Inhabilitación definitiva para navegar o imposibilidad de reparar el buque.
c) Cuando el importe de las reparaciones alcance el valor de la suma asegurada de la póliza. A efectos de este cálculo, se sumará al importe de las reparaciones las contribuciones a cargo del buque en la avería gruesa o en el salvamento.
d) La pérdida del buque por falta de noticias en el plazo de noventa días. La pérdida se entenderá verificada el último día del plazo citado, que se contará a partir del día en que se recibieron las últimas noticias.

Artículo 450. *Plazo de abandono.*

1. La declaración de abandono deberá presentarse al asegurador dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha del siniestro. En el caso de la letra d) del artículo anterior, el plazo se contará una vez transcurridos los otros noventa días en él señalados.
2. Pasados los plazos indicados en el número anterior, el asegurado sólo podrá reclamar la indemnización mediante la acción de avería.

Artículo 451. *Primas y extornos.*

1. En el seguro por viaje, el asegurador adquiere el derecho a la prima desde el inicio del viaje. En el seguro por tiempo, el asegurador adquiere el derecho a la prima desde que comienza a correr el plazo fijado.
2. En cualquier caso, todo extorno de la prima se entiende subordinado a que el buque no haya sido abandonado al asegurador, conforme a lo previsto en el artículo 449, o no se haya producido una pérdida total cubierta por el contrato.

Artículo 452. *Subsidiariedad.*

Las reglas de esta sección se aplicarán al seguro del flete y a otros intereses del armador o naviero en cuanto sean compatibles con su propia naturaleza y lo consientan las cláusulas acordadas por las partes.

Sección 2.ª Del seguro de mercancías

Artículo 453. *Fases no marítimas del transporte.*

Las normas reguladoras del seguro de mercancías se aplicarán tanto al transporte marítimo como a aquellas fases del transporte realizado por otros modos, siempre que sean accesorias del viaje marítimo.

Artículo 454. *Valoración del interés.*

1. Con sujeción a lo pactado por las partes, el valor asegurable de las mercancías se fijará teniendo en cuenta su valor en origen incrementado con el de los gastos de su transporte y aduana.
2. El valor señalado en el apartado anterior podrá incrementarse con el importe del beneficio esperado. Para asegurar un margen de beneficio superior al diez por ciento del

valor en origen de las mercancías, será necesario declararlo así expresamente en la póliza o certificado.

Artículo 455. *Momento inicial y final de la cobertura.*

La cobertura de las mercancías se inicia en el momento de dejar tierra para su embarque, y finaliza cuando estén en tierra en el puerto de destino.

Artículo 456. *Cláusula de almacén a almacén.*

Cuando el contrato de seguro contenga la cláusula de «almacén a almacén» o similar, la cobertura se extiende desde el momento en que las mercancías abandonan el almacén de origen en el lugar fijado en la póliza hasta que llegan al de destino en el lugar determinado en la póliza.

Artículo 457. *Mercancías en viaje.*

Si el seguro se contrata sobre mercancías en viaje, la cobertura comienza a las cero horas del día de la conclusión del contrato.

Artículo 458. *Póliza flotante.*

1. En el seguro contratado mediante póliza flotante se presume la obligación del asegurado de aplicar a la misma todos los embarques definidos en la póliza que realice durante su plazo de vigencia, así como la cobertura automática de tales expediciones por el asegurador.
2. La póliza deberá expresar el capital máximo que el asegurador acepta garantizar para cada expedición.

Artículo 459. *Deber de aviso en la póliza flotante.*

1. La póliza flotante expresará el plazo de que dispone el asegurado para comunicar al asegurador una expedición en curso, entendiéndose que dicho plazo no será inferior a cuarenta y ocho horas a contar desde el momento en que el asegurado tuvo noticia de la expedición.
2. El incumplimiento de este deber de aviso libera al asegurador de su obligación de cubrir la expedición concreta de que se trate, sin perjuicio de su derecho a reclamar la prima o primas correspondientes a ella. Además el asegurador podrá resolver el contrato aunque tal resolución no tendrá efecto con respecto a las expediciones notificadas anteriores a la declaración de la resolución.

Artículo 460. *Extensión de la cobertura durante el viaje.*

1. Las mercancías aseguradas estarán cubiertas por el contrato durante todo el viaje, incluyendo transbordos, operaciones de carga y descarga en puertos de tránsito o arribada y estancia en muelle o almacén en los mismos, sin perjuicio del deber del asegurado de comunicar tales circunstancias al asegurador desde el momento en que las conociese y del pago de la sobreprima que en cada caso pudiera corresponder.
2. Quedarán también cubiertos los cambios de viaje o ruta ajenos a la voluntad del asegurado, manteniéndose el deber de comunicación y el de pagos de sobreprima previstos en el apartado anterior.

Artículo 461. *Casos de abandono.*

Podrá el asegurado abandonar las mercancías aseguradas en los siguientes casos:

a) Pérdida total de las mercancías.
b) Averías cuyo importe, más el costo de reacondicionamiento y reexpedición a destino, alcance el valor de las mercancías establecido en la póliza. A efectos de este cálculo se sumará al importe de las reparaciones, las contribuciones a cargo de la mercancía en la avería gruesa o en el salvamento.
c) Pérdida del buque porteador de acuerdo con el artículo 449.d).

d) Pérdida o innavegabilidad sobrevenida al buque durante el viaje, si las mercancías no han podido ser reexpedidas a destino en el plazo de noventa días o en el que fije la póliza, contado desde la pérdida o la innavegabilidad.

Artículo 462. *Plazo de abandono.*

La declaración de abandono se realizará por el asegurado dentro de los sesenta días siguientes al de la producción de las circunstancias que para cada caso establece el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo, el asegurado solo podrá reclamar la indemnización mediante la acción de avería.

Sección 3.ª Del seguro de responsabilidad civil

Artículo 463. *Ámbito de las normas.*

Las normas reguladoras de los seguros de responsabilidad civil se aplicarán no solamente a los de esta clase, sino también a las coberturas del riesgo de nacimiento de determinadas obligaciones de indemnizar a terceros incluidas en seguros marítimos de otra clase.

Artículo 464. *Seguro obligatorio.*

Los seguros obligatorios de responsabilidad civil exigidos por esta ley se regularán, en primer lugar, por sus normas particulares y, en su defecto, por lo previsto en esta sección.

Artículo 465. *Obligación del asegurador y acción directa.*

La obligación del asegurador de indemnizar en esta clase de seguros existe desde que surge la responsabilidad de su asegurado ante el tercero perjudicado. Este último tendrá acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de su obligación. Será inválido cualquier pacto contractual que altere lo dispuesto en este artículo.

Artículo 466. *Límite de la cobertura.*

El asegurador responde como máximo hasta el límite de la suma asegurada por cada uno de los hechos que originen su responsabilidad ocurridos durante la vigencia del contrato.

Artículo 467. *Limitaciones de responsabilidad indemnizatoria.*

El asegurador podrá oponer al perjudicado las mismas excepciones que corresponderían a su asegurado, y especialmente las limitaciones cuantitativas de responsabilidad de que este último gozase de acuerdo con la ley aplicable o el contrato del que derivase la responsabilidad.

[. . .]

§ 116

Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1960
Última modificación: 2 de agosto de 2022
Referencia: BOE-A-1960-10905

[. . .]

CAPÍTULO XIV

De los seguros aéreos

Artículo ciento veintiséis.

Los seguros aéreos tienen por objeto garantizar los riesgos propios de la navegación que afectan a la aeronave, mercancías, pasajeros y flete, así como las responsabilidades derivadas de los daños causados a tercero por la aeronave en tierra, agua o vuelo.

Artículo ciento veintisiete.

Serán obligatorios el seguro de pasajeros, el de daños causados a tercero, el de aeronaves destinadas al servicio de líneas aéreas y el de las que sean objeto de hipoteca.

Artículo ciento veintiocho.

No se autorizará la circulación por el espacio aéreo nacional de ninguna aeronave extranjera que no justifique tener asegurados los daños que pueda producir a las personas o cosas transportadas o a terceros en la superficie.

Estos seguros podrán sustituirse por una garantía constituida mediante depósito de cantidades o valores, o por una de las fianzas admitidas por el Estado.

Artículo ciento veintinueve.

La indemnización por el seguro de la aeronave en caso de siniestro o pérdida de la misma será consignada judicialmente, para su entrega a quien corresponda en caso de que aparecieren terceras personas con posible derecho a la expresada indemnización o se hubiese promovido reclamación judicial de preferencia sobre la misma.

Para facilitar al acreedor hipotecario el ejercicio de sus derechos, el Juez ante quien se consigne la indemnización le notificará dicho siniestro, si fuere conocido según el Registro de

aeronaves, y en todo caso se publicarán edictos en el Boletín Oficial del Estado en tres fechas distintas durante los tres meses siguientes al día en que tuvo lugar dicho siniestro.

[. . .]

§ 117

Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1989
Última modificación: 4 de julio de 2009
Referencia: BOE-A-1989-30474

El Seguro Obligatorio de Viajeros, instituido por los Reales Decretos-leyes de 13 de octubre de 1928 y 26 de julio de 1929, fue implantado en España como una medida más dentro de La política de desarrollo turístico.

A fines de los años sesenta se produce la primera modificación importante que incidió más en los aspectos formales que de fondo, pues trató de acomodar los procedimientos establecidos en la regulación anterior a las Leyes de Procedimiento Administrativo y de reforma del Sistema Tributario, manteniendo la misma naturaleza del Seguro Obligatorio de Viajeros existente, de marcado carácter tutelar y con una muy pequeña franja a la libertad contractual. No obstante, introdujo la novedad de hacer compatible el Seguro Obligatorio de Viajeros con cualquier otro que pudiera concertar el viajero, dejando, además, una vía libre a la exigencia por el perjudicado de la responsabilidad en que pudieran incurrir los conductores y Empresas transportistas en relación con el accidente.

La aprobación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, las directrices impuestas a la legislación española por las Directivas comunitarias, la necesidad de acomodar la regulación del Seguro Obligatorio de Viajeros a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y la ineludible necesidad de implantar los principios básicos de la contratación y, en especial, el principio de libertad de mercado a la regulación del Seguro Obligatorio de Viajeros, motivó que la Ley de Presupuestos para 1988, impulsara la reforma.

Así la disposición final segunda de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, prorrogada en sus propios términos, por la disposición final novena de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, deroga expresamente los Reales Decretos-leyes de 13 de octubre de 1928 y 26 de julio de 1929 y autoriza al Gobierno a llevar a cabo la reforma del Seguro Obligatorio de Viajeros, sentando los términos en que la modificación debía operar en particular: Principio de libertad de contratación, extensión de la cobertura del Seguro y delimitación de las competencias del Consorcio de Compensación de Seguros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de diciembre de 1989,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS

TITULO PRELIMINAR

Del Seguro Obligatorio de Viajeros

Artículo 1.° *Finalidad del Seguro.*

El Seguro Obligatorio de Viajeros tiene por finalidad indemnizar a éstos o a sus derechohabientes, cuando sufran daños corporales en accidente que tenga lugar con ocasión de desplazamiento en un medio de transporte público colectivo de personas, siempre que concurran las circunstancias establecidas en este Reglamento.

Artículo 2.º *Naturaleza del Seguro.*

1. El Seguro que se regula en este Reglamento tiene carácter obligatorio y ampara a todo viajero que utilice medios de locomoción destinados al transporte público colectivo de personas.

2. El Seguro Obligatorio de Viajeros constituye una modalidad del Seguro Privado de Accidentes individuales, compatible con cualquier otro seguro concertado por el viajero o a él referente.

3. El Seguro Obligatorio de Viajeros no libera a las Empresas transportistas, a los conductores de los vehículos, o a terceros de la responsabilidad civil en que, dolosa o culposamente, pudieran incurrir por razón del transporte de personas, ni las prestaciones satisfechas por razón de dicho Seguro reducen el importe de la expresada responsabilidad.

4. El Seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por este Reglamento y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 3.º *Contenido.*

La cobertura garantizada por el Seguro Obligatorio de Viajeros comprende, exclusivamente, las indemnizaciones pecuniarias y la asistencia sanitaria establecidas en esta disposición, cuando, como consecuencia de un accidente producido en las circunstancias previstas en el artículo 1, se produzca muerte, invalidez permanente o incapacidad temporal del viajero.

Artículo 4.º *Ambito de aplicación.*

1. La protección del Seguro Obligatorio de Viajeros alcanza:

a) A todos los usuarios de medios de transporte público colectivo español de viajeros, urbanos e interurbanos contemplados en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en tanto circulen por territorio nacional y en todos los viajes que tengan su principio en dicho territorio, aunque sin limitación de destino.

b) A todos los usuarios de medios de transporte marítimo español, en todos los viajes que realicen y tengan su principio en territorio nacional, sin limitación de destino.

TITULO I

CAPITULO I

Del contrato de Seguro Obligatorio

Artículo 5.º *Tomador del Seguro.*

Todo transportista deberá tener concertado, como tomador el Seguro Obligatorio de Viajeros con cualquiera de las Entidades aseguradoras que estén autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda para operar en el ramo de accidentes individuales.

Artículo 6.º *Asegurados.*

1. Se encuentra protegida por este Seguro toda persona que en el momento del accidente esté provista del título de transporte, de pago o gratuito.

Cuando el título de transporte se expida sin exigir la identificación del viajero, se presumirá que el accidentado estará provisto de billete en todos aquellos casos en que por las características del accidente sea verosímil el extravío o destrucción de dicho billete.

2. Están también protegidos los usuarios menores de edad que, según las normas que regulan cada medio de transporte, estén exentos del pago de billetes o pasaje.

3. Son también asegurados el personal dedicado por la Empresa transportista a los servicios requeridos para la utilización o el funcionamiento del vehículo, así como el personal al servicio de las Administraciones Públicas que se hallen, durante el viaje, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.º *Riesgos cubiertos.*

Gozarán de la protección del Seguro Obligatorio de Viajeros las lesiones corporales que sufran éstos a consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, salida de la vía o calzada, rotura, explosión, incendio, reacción, golpe exterior y cualquier otra avería o anormalidad que afecte o proceda del vehículo.

Artículo 8.º *Accidentes protegidos.*

1. Como norma general serán protegibles los accidentes acaecidos durante el viaje y los ocurridos, tanto antes de comenzar éste, una vez que el vehículo hubiera sido puesto a disposición de los viajeros para utilizarlo, como los inmediatamente sobrevenidos después de terminar, siempre que, al producirse, el asegurado se encontrara en dicho vehículo.

2. Gozarán, no obstante, de protección:

a) Los accidentes ocurridos al entrar el asegurado en el vehículo o salir de él por el lugar debido, teniendo contacto directo con aquél, aun cuando lo tuviera también con el suelo, así como los ocurridos durante la entrega o recuperación del equipaje directamente del vehículo.

En el transporte marítimo, los ocurridos al viajero hallándose situado sobre la plancha, escala real o pasarelas que unen la embarcación con el muelle, así como el acaecido durante el traslado, en otras embarcaciones, desde el muelle a buques no atracados y viceversa.

b) Los accidentes que ocurran con ocasión de acceso o abandono de vehículos que hayan de ocuparse o evacuarse en movimientos por exigirlo así la naturaleza del medio de transporte.

c) Los que sobrevinieran cuando fuera necesario efectuar el acceso o evacuación del vehículo en situación excepcional que implique para él mayor peligrosidad que de ordinario, y ocurra durante la misma.

3. Los asegurados comprendidos en el número 3 del artículo 6.º, se hallarán, además, protegidos durante el tiempo en que, por razón de su cometido, deban permanecer en el vehículo antes y después de efectuarse el viaje.

Artículo 9.º *Accidentes excluidos.*

La protección del Seguro no alcanzará a los asegurados que provoquen los accidentes en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes o mediante la comisión de actos dolosos.

Artículo 10. *Medios de transporte incluidos.*

Los medios de transporte incluidos en el Seguro Obligatorio de Viajeros serán los siguientes:

a) Los que tienen por objeto transportes de viajeros realizados en vehículos automóviles que circulen, sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres urbanas e interurbanas, de carácter público, y asimismo de carácter privado, cuando el transporte que en los mismos se realice sea público.

b) Los que tienen por objeto transportes de personas por ferrocarril, considerándose como tales aquellos en los que los vehículos en los que se realizan circulan por un camino de rodadura fijo que les sirve de sustentación y de guiado, incluyendo los denominados «trenes-cremallera» constituyendo el conjunto camino-vehículo una unidad de explotación.

No tendrán la consideración de ferrocarril, a los efectos establecidos en este artículo, las vagonetas sin motor, ni las máquinas aisladas dedicadas exclusivamente a realizar maniobras dentro del recinto de las estaciones o de sus dependencias.

c) Los que tienen por objeto transportes de personas que se lleven a cabo en trolebús, así como los realizados en teleféricos, funiculares, telesquís, telesillas, telecabinas u otros medios en los que la tracción se haga por cable y en los que no exista camino de rodadura fijo.

d) Las embarcaciones de matrícula y pabellón españoles que estén autorizadas para el transporte público colectivo de pasajeros.

Artículo 11. *Medios de transporte excluidos.*

No será de aplicación el presente Reglamento a los medios destinados al transporte público de personas con capacidad inferior a nueve plazas, salvo que se traten de los enumerados en la letra c) del artículo precedente.

CAPITULO II

Obligaciones de las partes

Artículo 12. *Obligaciones del transportista.*

1. Al transportista, como tomador del seguro, además de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, le corresponde:

a) El pago de la prima del seguro, cuyo importe repercutirá al viajero incorporándolo al precio del transporte.

Cuando el transporte se realice mediante contrato de fletamento suscrito con una agencia de viajes, debidamente autorizada, u otros contratantes, éstos vendrán obligados a liquidar y entregar a los distintos transportistas que, en su caso, intervengan en el conjunto de los servicios ofertados el importe de las primas que correspondan a los viajeros transportados.

b) En caso de accidente, dejar constancia por escrito de los avisos de siniestro que reciba y de todos los datos y circunstancias que sirvan para calificarlo, así como de las comprobaciones realizadas con este objeto.

c) Comunicar al asegurador la ocurrencia del accidente, las actuaciones realizadas para aminorar las consecuencias del siniestro y realizar todo lo necesario para que los asegurados o beneficiarios puedan obtener las prestaciones del seguro obligatorio.

2. Al transportista que incumpla la obligación de suscribir el contrato y demás que el presente Reglamento le atribuye, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que

hubiera podido incurrir le será de aplicación el régimen sancionador previsto en el Título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, y a fin de garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones mencionadas, los órganos competentes de la ordenación de los transportes velarán por su efectividad.

Artículo 13. *Obligaciones del asegurado o beneficiarios.*

1. En caso de accidente, el asegurado o los beneficiarios deberán formular aviso del mismo ante el transportista, en cuyo vehículo hubiere ocurrido el accidente o al personal de las empresas que preste servicio en los medios de transporte, o esté al frente de las estaciones, administraciones o instalaciones.

2. Incumbirá al asegurado o a los beneficiarios la prueba de los daños corporales consecuencia del accidente. Con este fin podrán aportar certificaciones facultativas en las que se describan las lesiones sufridas y certificación literal del Registro Civil, en caso de muerte. Si estos documentos se emiten por facultativos o autoridades extranjeras estarán debidamente legalizados.

3. El asegurado justificará su condición de tal mediante el billete o documento que habilite para el transporte oneroso o gratuito, o por medio de certificación emitida por la autoridad o Empresa que ordenó la prestación del servicio durante el viaje, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Artículo 14. *Obligaciones del asegurador.*

1. El asegurador quedará sometido a las obligaciones establecidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del Contrato de Seguro.

2. En caso de siniestro, el asegurador, una vez cobrada la primera prima, no podrá alegar frente al asegurado o beneficiario la falta de ingreso de las primas recaudadas por el transportista durante el plazo de un mes después del día del vencimiento de las primas siguientes, sin perjuicio de poder reclamar a éste los daños y perjuicios que la falta de ingreso le hubiera ocasionado.

CAPITULO III

Contenido del Seguro Obligatorio

Artículo 15. *Prestaciones pecuniarias.*

1. Los asegurados o beneficiarios tendrán derecho a indemnizaciones pecuniarias cuando, como consecuencia de los accidentes amparados por el Seguro Obligatorio de Viajeros, se produzca muerte, incapacidad permanente o temporal del asegurado.

2. Las indemnizaciones se abonarán conforme al baremo que, como anexo, se une a este Reglamento.

Artículo 16. *Fallecimiento.*

La indemnización, en caso de muerte, será única. Procederá la indemnización por muerte si ésta ocurre durante el transcurso de dieciocho meses, contados desde la fecha del accidente y es consecuencia directa del mismo. Se considerará que concurre esta última circunstancia en el accidente que origine el fallecimiento por agravación de enfermedad o lesión padecida por el asegurado con anterioridad.

Artículo 17. *Incapacidad permanente.*

Cuando la naturaleza de las lesiones que presumiblemente deban dar lugar a incapacidad permanente haga imposible el diagnóstico definitivo durante el curso del tratamiento, el asegurado podrá solicitar y obtener en ese período el abono de cantidades en concepto de anticipos a cuenta de la indemnización que pueda corresponderle.

Artículo 18. *Incapacidad temporal.*

La incapacidad temporal, cubierta por este seguro, se indemnizará en función del grado de inhabilitación que se atribuye en el baremo anexo a este Reglamento a las lesiones de los asegurados, sin tener en consideración la duración real de las que hayan sufrido.

Artículo 19. *Asistencia sanitaria.*

La asistencia garantizada por el Seguro Obligatorio de Viajeros se extenderá, como límite máximo, hasta las setenta y dos horas siguientes al momento del accidente, cuando se trate de lesiones que no requieran hospitalización del asegurado o tratamiento especializado en cura ambulatoria; hasta diez días cuando los asegurados la tuvieran cubierta por otros seguros obligatorios, y hasta noventa días en los demás casos.

CAPITULO IV

Beneficiarios

Artículo 20. *Por incapacidad.*

En los casos de incapacidad permanente o temporal será beneficiario el propio asegurado.

Artículo 21. *Por fallecimiento.*

1. En caso de muerte, la prelación para el percibo de la indemnización se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente, cualquiera que sea la legislación civil aplicable a la sucesión del causante.
2. Si antes del abono de la indemnización se suscitase cuestión sobre el derecho a percibirla o surgiesen dudas fundadas acerca de quién ostenta tal derecho, el asegurador podrá consignar la cantidad correspondiente en la Caja General de Depósitos a resultado de lo que los Tribunales decidan.

Artículo 22. *Orden de prelación.*

1. Si hubiera cónyuge supérstite del fallecido, que no estuviera separado por sentencia firme, será beneficiario de la indemnización en su totalidad, a no ser que existan hijos de dicho fallecido, en cuyo caso percibirán la mitad de la indemnización, correspondiendo la otra mitad al cónyuge viudo.
2. A falta de cónyuge, la totalidad de la indemnización corresponderá a los descendientes del fallecido, efectuándose la distribución entre los mismos en los términos de los artículos 930 a 934 del Código Civil.
3. A falta de las personas señaladas anteriormente, tendrán derecho a la indemnización los padres del fallecido y, si sólo viviere uno, percibiría la totalidad de la misma.
4. Cuando no existan beneficiarios de los enumerados en los párrafos anteriores, corresponderá la indemnización a los ascendientes de segundo grado. La indemnización se dividirá en dos partes siempre que haya ascendientes de ese grado en ambas ramas y, dentro de cada una de ellas, se distribuirá por partes iguales.
5. En defecto de todos los anteriores, percibirán la indemnización los hermanos e hijos de hermanos según lo establecido en los artículos 946 y siguientes del Código Civil para la sucesión legítima de estos colaterales.
6. A los efectos previstos en los apartados precedentes, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.
7. Los Centros o Instituciones sin ánimo de lucro y la persona o personas que conforme al artículo 172 del Código Civil hubiesen recibido un menor en acogimiento, serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte de los asegurados que al tiempo de ocurrir el accidente ostenten la condición de acogidos y no dejaren parientes en los grados que señalan los apartados precedentes.
8. Cuando en un accidente fallezcan varias personas y se dude de quién ha muerto antes, a efectos de sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil.

CAPITULO V

Pólizas y tarifas

Artículo 23. *Pólizas y tarifas.*

El contenido y modelo de las pólizas y las tarifas de primas del Seguro Obligatorio de Viajeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Artículo 24. *Primas del Seguro.*

1. Las primas del seguro se incorporarán al precio del transporte.
2. Las primas correspondientes a los asegurados a que se refiere el número 3 del artículo 6, que podrán ser anuales o referidas a períodos inferiores al año, serán a cargo de la Empresa, Centros o Dependencias públicas o privadas, de quienes dependan.

TITULO II

Del Consorcio de Compensación de Seguros

Artículos 25 a 27.

(Derogados)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

La aplicación del Seguro Obligatorio de Viajeros a los transportes aéreos quedará en suspenso en tanto concurran las circunstancias que se señalan en la disposición final tercera de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.

Tercera.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar o revisar la cuantía de las prescripciones pecuniarias y las categorías de incapacidad previstas en el baremo del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Cuarta.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogados el Decreto 486/1969, de 6 de marzo, los Reales Decretos 1814/1976, de 4 de junio, y 2516/1976, de 30 de octubre, sobre Seguro Obligatorio de Viajeros; la Orden de 26 de diciembre de 1985, por la que se modificaron los valores de las indemnizaciones y primas, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente disposición.

ANEXO

Baremo de indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros

Las indemnizaciones a percibir por los asegurados o beneficiarios del Seguro Obligatorio de Viajeros se valorarán y abonarán de la siguiente forma:

1. Fallecimiento.- El valor de indemnización en caso de muerte será de 36.060,73 euros.
2. Lesiones corporales.- Las categorías, dentro de las cuales se ordenarán, son las siguientes:

Primera categoría

Tetraplejía espástica.
Síndrome cerebeloso bilateral.
Insuficiencia cardio-respiratoria con cardiomegalia de grado IV.
Ano contra-natura de intestino delgado.
Amputación de un miembro superior y un miembro inferior homolateral o heterolateral.
Pérdida completa de la visión o reducción de la agudeza visual bilateral inferior a 1/20.
Síndrome demencial permanente.

Indemnización: 42.070,85 euros.

Segunda categoría

Epilepsia con accesos subintrantes.
Hemiplejía completa.
Lesiones del sistema nervioso central de importante afectación psíquica, motora o sensorial, de evolución crónica y pronóstico grave.
Parálisis de pares craneales con afectación del globo ocular y disminución bilateral inferior a 1/30.
Amputación de ambos miembros superiores o inferiores por cualquiera de sus segmentos.
Grandes quemados de segundo y tercer grado que afecten órganos profundos.
Fractura pélvica con parálisis y alteraciones urinarias permanentes.
Amputación interescápula torácica.
Hipoacusia global bilateral del 80 al 100 por 100.
Paraplejía de miembros inferiores. Tetraparejía.
Pérdida de maxilar con comunicación buconasal.

Indemnización: 30.050,61 euros.

Tercera categoría

Foco epiléptico de origen traumático y evolución progresiva.
Reducción de la agudeza visual bilateral inferior a 1/40.
Amputación total de la lengua.
Pérdida total de maxilar inferior.
Infarto de miocardio con angor incapacitante.
Nefrectomía bilateral.
Pérdida completa del pene.
Desestructuración perineal con destrucción de esfínter anal y estenosis uretral.
Atrofia total de miembro superior con impotencia funcional absoluta.
Pérdida total de la mano por desarticulación de la muñeca o amputación del tercio distal del antebrazo.
Amputación de un miembro inferior a nivel subtrocantéreo o superior a la articulación tibio-tarsiana.
Pseudoartrosis de cadera.
Fractura de bóveda craneal y de raquis, con afectación medular importante.

Indemnización: 27.045,54 euros.

Cuarta categoría

Síndrome psicótico exógeno de evolución crónica.
Parálisis del nervio hipogloso bilateral.
Pérdida completa de visión monocular y reducción del 50 por 100 del otro ojo.
Escotoma central bilateral.
Pérdida de la nariz con estenosis nasal.
Hipoacusia global bilateral del 50 al 70 por 100.
Parálisis lingual con trastornos de fonación y masticación.
Lesión cicatricial esofágica con gastrostomía.
Quemaduras extensas de primer y segundo grado que afecten una superficie corporal superior al 30 por 100.
Pérdida de matriz y/o anexos.
Fístula vesico-rectal.
Polineuritis periférica de origen traumático con trastornos vasomotores, tróficos y reflejos.
Lesiones traumáticas que afecten a plexos del sistema nervioso periférico con afectación vascular concomitante.

Indemnización: 24.040,48 euros.

Quinta categoría

Foco epiléptico de origen traumático y electroencefalograma normalizado.
Parálisis del tronco facial.
Pérdida de sustancia en bóveda palatina y velo del paladar.
Pseudoartrosis de maxilar superior con movilidad limitada y pérdida de capacidad masticatoria.
Ano contra-natura de intestino grueso.
Prolapso de matriz irreductible.
Atrofia testicular y disfunción glandular.
Pérdida de ambas mamas.
Pielonefrosis bilateral
Nefrectomía unilateral.
Amputación de ambos pulgares.
Pérdida total de la mano por desarticulación metacarpiana.
Pseudoartrosis tibio-peronea.
Anquilosis rotuliana bilateral.
Parálisis completa y permanente de un miembro inferior.

Indemnización: 21.035,42 euros.

Sexta categoría

Parálisis de bóveda palatina con trastornos de fonación.
Pseudoartrosis completa del cuerpo mandibular con posibilidad de masticación.
Pérdida completa de la visión de un ojo y del 25 por 100 del otro.
Afasia completa. Afaquia bilateral.
Estenosis de laringe con cánula traqueal. Traqueotomía permanente.
Osteomielitis vertebral crónica, con afectación medular.
Lesión traqueal con estenosis y signos asociados permanentes.
Amputación de cuatro dedos de extremidad superior, con pulgar móvil.
Anquilosis de codo-húmero. Cubital-completa.
Parálisis radicular superior (S. Duchen-ERB).
Amputación del pulgar e índice y sus metacarpianos.
Pérdida total de la mano por amputación intercarpiana o desarticulación de los cinco metacarpianos.
Anquilosis de muñeca en flexión, supinación y pronación completa.
Atrofia total del miembro superior con impotencia absoluta.
Monoplejía de miembro inferior.
Fístula uretral o cistitis crónica con sondaje permanente.

Incapacidad funcional cardiaca en grado severo.
Fístula de vías biliares.
Estasis venoso bilateral con alteraciones tróficas importantes.
Polineuritis periférica de origen traumático con trastornos vasomotores tróficos y reflejos.

Indemnización: 18.030,36 euros.

Séptima categoría

Parálisis total de la musculatura ocular.
Lagoftalmia con parálisis facial en ambos ojos.
Catarata traumática bilateral.
Estenosis cicatricial de laringe con trastornos asociados: Disnea y disfonía permanente.
Anquilosis del hombro con fijación de la escápula.
Parálisis radicular inferior (S. de Klumke).
Amputación de tres dedos y sus metacarpianos correspondientes.
Parálisis del nervio radial por lesión superior a la rama del tríceps.
Amputación mediotarsiana y subastragalina.
Pielonefrosis unilateral.
Alteración bronquio-pulmonar con déficit ventilatorio del 30 al 50 por 100. En condiciones de reposo.
Síndrome posgastrectomía de origen traumático.
Pérdida de esfínter anal con prolapso.

Indemnización: 15.025,30 euros.

Octava categoría

Fractura de bóveda craneal con craneoplastia.
Foco epiléptico residual de origen traumático.
Síndrome cerebeloso unilateral, con escaso trastorno funcional.
Ptosis palpebral total y bilateral.
Fístula bilateral con lesiones óseas de vías lagrimales.
Sinusitis traumática bilateral de evolución crónica.
Hipoacusia global del 30 al 50 por 100.
Fractura vertebral con cifo-escoliosis permanentes superiores a 30 grados.
Fractura pélvica con complicación urinaria permanente.
Ablación o pseudoartrosis rotuliana.
Acortamiento de miembro inferior superior a seis centímetros, con atrofia y rigidez articular.
Inestabilidad de rodilla por lesión tendinosa o ligamentosa, con deambulación asistida permanente.
Parálisis combinada del nervio ciático popliteo interno y externo.
Neuritis de miembro inferior y origen traumático con trastornos reflejos, objetivables clínica y neurológicamente.
Hernia diafragmática de origen traumático.
Pérdida de una glándula mamaria.
Trastornos endocrinos con alteración metabólica severa, de origen traumático.
Insuficiencia vascular periférica con claudicación intermitente en menos de cincuenta metros.
Edema venoso de origen traumático con ulceración y cianosis distal.

Indemnización: 12.020,24 euros.

Novena categoría

Estocoma central unilateral. Catarata traumática unilateral.
Reducción campo visual a menos de 30 grados.
Pérdida completa de arcada dentaria superior o inferior y sus correspondientes alveolos.
Muñón nasal cicatricial con estenosis.

Disfonía permanente con estenosis cicatricial de laringe.
Estenosis esofágica con trastornos de su función motora.
Alteración bronquial con insuficiencia ventilatoria superior al 30 por 100.
Estenosis pilórica. Fístula de intestino delgado.
Espondilosis traumática por acción directa del accidente.
Impotencia absoluta de movimientos de prensión.
Amputación de un pulgar.
Anquilosis de muñeca con rigidez de los dedos.
Pseudoartrosis a nivel próximo-medial de extremidad superior.
Parálisis asociada del nervio mediano y cubital.
Atrofia total de musculatura de miembro inferior.
Pseudoartrosis rotuliana.

Indemnización: 9.015,18 euros.

Décima categoría

Cuadro vertiginoso residual de origen laberíntico.
Epifora bilateral.
Hipoacusia global no inferior al 30 por 100.
Afaquia unilateral.
Ptosis unilateral completa.
Cicatriz en pared abdominal, con eventración.
Esplenectomía. Fístula estercorácea.
Cicatrices queloides superiores a 10 centímetros cuadrados con afectación estética marcada.
Fractura de esternón o múltiples costillas con consolidación viciosa y trastornos neurológicos.
Retracción isquémica de Wolkman.
Enfermedad de Dupujtren.
Anquilosis completa de codo, con conservación de movimientos de torsión.
Parálisis del nervio crural. Paresia permanente del nervio ciático.
Desarticulación tibio-tarsiana.
Atrofia del tendón aquíleo.
Deformación escafoidea traumática. Pie zambo.
Limitación de los movimientos de cadera por dismetría o lesión traumática de miembro colateral.

Indemnización: 6.010,12 euros.

Undécima categoría

Pérdida de sustancia ósea en bóveda craneal, con fondo fibroso.
Equivalentes epilépticos de origen traumático y naturaleza focal.
Parálisis del nervio glosofaríngeo.
Parálisis unilateral del hipogloso.
Oftalmoplejía interna unilateral.
Parálisis muscular periorbitaria.
Luxación irreductible del pubis.
Amputación de las tres falanges del dedo índice.
Anquilosis en supinación del antebrazo.
Limitación de movimientos de la articulación del hombro con atrofia marcada.
Parálisis del nervio cubital.
Amputación de tres metatarsianos.
Limitación en 30 grados de la articulación tibio-tarsiana.
Atrofia total de la musculatura anterior del miembro inferior.
Prolapso de pared vaginal de origen traumático.

Indemnización: 4.507,59 euros.

Duodécima categoría

Síndrome subjetivo por traumatismo craneal con alteraciones de carácter psico-social.
Luxación temporo-maxilar recidivante irreductible.
Reducción del campo visual unilateral inferior a 15 grados.
Parálisis muscular periorbitaria, de carácter tórpido.
Parálisis del quinto par.
Epifora unilateral.
Fractura vertebral con exostosis, dolor y limitación de movimientos.
Rigidez metacarpofalángica del pulgar.
Luxación recidivante de la articulación escápulo-humeral.
Amputación de las dos falanges del primer dedo del miembro inferior.
Hidroartrosis crónica rotuliana.
Hernia traumática de hiato esofágico.
Hernia bilateral de esfuerzo.
Estenosis uretral con alteración funcional.
Cicatriz hipertrófica o queloidea superior a 5 centímetros cuadrados o 12 centímetros de trayectoria lineal.

Indemnización: 3.606,07 euros.

Decimotercera categoría

Parálisis de la rama mandibular del nervio facial.
Pérdida completa de arcada dentaria, con prótesis tolerada.
Ptosis unilateral incompleta.
Artrosis lumbo-sacra-ilíaca, de origen traumático.
Rigidez metacarpiana e interfalángica, con excepción del pulgar.
Amputación de falanges distales, en los dedos tercero, cuarto o quinto.
Limitación de los movimientos de flexión de antebrazo y muñeca, superiores a un 20 por 100 de recorrido articular.
Callo fibroso del olegranon.
Luxación inveterada del codo.
Atrofia muscular de miembro superior.
Anquilosis de los dedos del pie en posición forzada por causa traumática.
Amputación de falange terminal del primer dedo de miembro inferior.
Amputación de falanges distales de los restantes dedos del miembro inferior.
Pie plano traumático. Tarsalgia crónica por exostosis calcárea.
Hernia inguinal unilateral, por acción directa del traumatismo.

Indemnización: 2.704,55 euros.

Decimocuarta categoría

Fracturas desviadas o conminutas, no epifisiarias del:

- Húmero.
- Cúbito y radio.
- Fémur.
- Tibia y peroné.
- Medio carpo/tarso.

Fractura, con luxación concomitante de la:

- Articulación húmero-cubital.
- Articulación rotuliana.
- Articulación tibio-tarsiana.

Pérdida de más de ocho piezas dentarias.
Hernia discal de origen traumático.
Fractura de pirámide nasal, con afectación de tabique y alteraciones respiratorias.

Cicatriz retráctil, hipertrófica o queloidea de carácter doloroso o antiestético no superior a 5 centímetros cuadrados o 12 centímetros de trayectoria lineal.

Fractura de arcos costales con desviación izquierda condro-esternal con exostosis.

Alteraciones tróficas de órganos o anexos de carácter tórpido.

Procesos tromboflebíticos de evolución crónica por acción directa traumática. Lesión meniscal de carácter crónico.

Indemnización: 1.202,02 euros.

3. Normas complementarias.

1.ª Las lesiones corporales que originen menoscabo permanente, no recogidas explícitamente en el presente baremo de indemnizaciones, se calificarán, a los efectos de su equiparación con el mismo en alguna de sus categorías, en función del déficit fisiológico producido como consecuencia del accidente, según establezca el criterio del informe médico facultativo.

2.ª Cuando a consecuencia del accidente sobrevenga parto prematuro con muerte del feto, se otorgará una indemnización igual a la señalada en la decimotercera categoría. La misma indemnización se concederá en caso de nacimiento prematuro, a fin de atender los gastos que ocasione el nacido.

Si sobreviene el aborto, la indemnización será igual a la mitad de la señalada en el párrafo anterior.

Si del parto o aborto, consecuencia del accidente, resultara muerta la madre, se considerará, en todo caso, que el fallecimiento es consecuencia de tal accidente, pero no se causará la indemnización a que se refieren los dos párrafos anteriores.

3.ª Cuando el accidentado sufra daños corporales que puedan ser incluidos en varias categorías, éstos serán calificados en la categoría a que corresponda la lesión de más gravedad.

4.ª La muerte sobrevenida dentro de los dieciocho meses y como consecuencia del mismo hecho que determinó la lesión corporal dará lugar al complemento de indemnización.

5.ª Asimismo, serán compatibles las indemnizaciones resultantes por varias categorías, siempre que no superen el límite que se fija para la primera.

§ 118

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 267, de 5 de noviembre de 2004
Última modificación: 24 de marzo de 2025
Referencia: BOE-A-2004-18911

Véase la Resolución de 12 de marzo de 2025, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ref. BOE-A-2025-5907, por la que se acuerda hacer públicas en su Portal de internet http://www.dgsfp.mineco.gob.es/ las cuantías indemnizatorias vigentes durante el año 2025, una vez actualizadas en el 2,8 por ciento.

Este real decreto legislativo tiene por objeto la aprobación de un texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que da cumplimiento al mandato conferido al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. Dicha disposición final autoriza al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, elabore y apruebe un texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que sustituya al aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que incluya las modificaciones introducidas por leyes posteriores. La delegación incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

El Decreto 632/1968, de 21 de marzo, aprobó el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor. Dicho texto refundido ha sido objeto a lo largo de su vigencia de variadas y profundas modificaciones.

El Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor al ordenamiento jurídico comunitario, que posteriormente fue derogado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, dio nueva redacción al título I del texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, con el fin de adecuar su contenido a la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, modificada por la Directiva 72/430/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, y a la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativas al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (Primera y Segunda Directivas del seguro de automóviles).

La incorporación de estas normas comunitarias exigía, por un lado, la adaptación de la cobertura del seguro obligatorio de automóviles al ámbito territorial de los Estados miembros, exigencia que en parte había tenido lugar a partir de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y, por otro, la suscripción obligatoria de un seguro de responsabilidad civil que cubriese, en los términos y con la extensión prevista en la normativa comunitaria, tanto los daños corporales como los materiales. Igualmente, los Estados miembros debían constituir o reconocer un organismo que tuviera por misión reparar, al menos en los límites del seguro obligatorio, dichos daños corporales o materiales, en los supuestos previstos en la normativa comunitaria, lo que obligó a revisar y ampliar las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, entidad que venía desempeñando en nuestro país la misión del organismo antes mencionado.

La Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados, introdujo pequeñas modificaciones en el título II de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, que afectaron a sus artículos 6, 12, 14, 16 y 17, y derogó su artículo 13.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, incorporó al derecho español las normas contenidas en una serie de directivas comunitarias, entre ellas, la Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (Tercera Directiva del seguro de automóviles). Esta Tercera Directiva ampliaba el sistema obligatorio de cobertura en un seguro muy sensible socialmente, dada la importancia creciente de la circulación de vehículos a motor, así como de las responsabilidades derivadas de los accidentes ocasionados con su utilización. El régimen de garantías contenido en la norma comunitaria suponía que, en el ámbito de los daños a las personas, únicamente los sufridos por el conductor quedaban excluidos de la cobertura por el seguro obligatorio; que la prima única que se satisface en todas las pólizas del seguro obligatorio cubre, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo, los límites legales de aquél con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que se ocasiona el siniestro o, incluso, la del estacionamiento del vehículo, cuando estos límites sean superiores; que en ningún caso puede condicionarse el pago de la indemnización por el seguro obligatorio a la demostración de que el responsable no puede satisfacerla; y, finalmente, que las personas implicadas en el accidente puedan conocer en el plazo más breve posible la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil del causante.

Todos estos aspectos se incorporaron a través de la profunda modificación que la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, llevó a cabo en el título I de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, reorganizándolo íntegramente, de modo que respondiera al conjunto de las tres directivas que han sido adoptadas en este seguro. Además, con el objeto de clarificar su ámbito y resaltar la importancia de los cambios introducidos, modificó su denominación, que pasó a ser la de Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Fuera ya del marco de adaptación a la normativa comunitaria, la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, incorporó a la ya Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor un anexo con el título de «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», en el que se recoge un sistema legal de delimitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos a motor. Este sistema indemnizatorio se impone en todo caso, con independencia de la existencia o inexistencia de seguro y de los límites cuantitativos del aseguramiento obligatorio, y se articula a través de un cuadro de importes fijados en función de los distintos conceptos indemnizables que permiten, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y dentro de unos márgenes máximos y mínimos, individualizar la indemnización derivada de los daños sufridos por las personas en un accidente de circulación. Constituye, por tanto, una cuantificación legal del «daño causado» a que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil, y de la responsabilidad civil a que hace referencia el artículo 116 del Código Penal.

Finalmente, la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, añadió a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor una disposición adicional relativa a la mora del asegurador.

La adopción de la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de automóviles), exigió la modificación de una serie de normas legales, entre ellas, nuevamente la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

La directiva tiene como objetivo remover las lagunas existentes en lo que se refiere a la liquidación de siniestros en los casos de accidentes de circulación ocurridos en un Estado miembro distinto al de residencia del perjudicado, y son tres los mecanismos que prevé para cumplir la finalidad comentada: la figura del representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el país de residencia del perjudicado, la figura de los organismos de información y la figura de los organismos de indemnización.

Tal modificación se llevó a cabo por el artículo 33 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. Dicho precepto modificó el artículo 8 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y le adicionó un nuevo título, el título III, «De los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado, en relación con el aseguramiento obligatorio».

Además, la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, modificó en su artículo 11 la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, para recoger las nuevas funciones del Consorcio de Compensación de Seguros como liquidador de entidades aseguradoras, al haber sido suprimida por su artículo 10 la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y pasar sus funciones, patrimonio y personal a ser asumidos por el Consorcio desde su entrada en vigor.

Más recientemente, la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, ha reformado la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Las modificaciones introducidas afectan a su artículo 3, para agilizar determinados aspectos del procedimiento para sancionar el incumplimiento de la obligación de asegurarse; a su artículo 8, para otorgar garantía indemnizatoria al perjudicado residente en España con independencia del Estado de estacionamiento habitual del vehículo que, circulando sin seguro, causa el accidente; y la tercera y última modificación tiene por objeto la modificación de la tabla VI del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que figura como anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Junto a las reformas anteriormente citadas, ha de considerarse la existencia de otras normas, con incidencia en el contenido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Así, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, añadió una disposición final, relativa a la habilitación reglamentaria.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, declaró derogados sus artículos 17 y 18 y modificó su disposición adicional.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó su artículo 1.4, a fin de precisar que no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó su artículo 3, relativo a las consecuencias del incumplimiento de la obligación de asegurarse.

El texto refundido debe recoger también las consecuencias que, sobre la aplicación de los factores de corrección sobre las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal recogidas en la tabla V del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, supuso la Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, que declaró su inconstitucionalidad en los supuestos en que la

causa determinante del daño que se debe reparar sea la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho decisivo.

Por otra parte, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del texto refundido de 1968, resulta necesario adecuar las referencias y contenido del articulado al ordenamiento jurídico vigente en la actualidad. Es el caso de las referencias al Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, entre otras, tarea que se lleva a cabo en el texto refundido que ahora se aprueba.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros de Justicia y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de octubre de 2004,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.*

Se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Remisiones normativas.*

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones al texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor que se aprueba y, en particular, las siguientes disposiciones:

a) El texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo.

b) La disposición adicional quinta de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

c) La disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

d) La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

e) La disposición final decimotercera de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

f) El artículo 71 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

g) El apartado segundo del artículo 11 y el artículo 33 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

h) El artículo tercero de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

i) El artículo 89 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto legislativo y el texto refundido que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

TÍTULO I

Ordenación civil

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *De la responsabilidad civil.*

1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.

2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

En los supuestos de secuelas y lesiones temporales, la culpa exclusiva o concurrente de víctimas no conductoras de vehículos a motor que sean menores de catorce años o que sufran un menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que les prive de capacidad de culpa civil, no suprime ni reduce la indemnización y se excluye la acción de repetición contra los padres, tutores y demás personas físicas que, en su caso, deban responder por ellas legalmente. Tales reglas no procederán si el menor o alguna de las personas mencionadas han contribuido dolosamente a la producción del daño.

Las reglas de los dos párrafos anteriores se aplicarán también si la víctima incumple su deber de mitigar el daño. La víctima incumple este deber si deja de llevar a cabo una conducta generalmente exigible que, sin comportar riesgo alguno para su salud o integridad física, habría evitado la agravación del daño producido y, en especial, si abandona de modo injustificado el proceso curativo.

3. El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.

4. Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo.

5. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de

modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

6. Reglamentariamente, se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación, a los efectos de esta Ley. En todo caso, no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

CAPÍTULO II

Del aseguramiento obligatorio

Sección 1.ª Del deber de suscripción del seguro obligatorio

Artículo 2. *De la obligación de asegurarse.*

1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Se entiende que el vehículo tiene su estacionamiento habitual en España:

a) Cuando tiene matrícula española, independientemente de si dicha matrícula es definitiva o temporal.

b) Cuando se trate de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, pero lleve placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula y España sea el Estado donde se ha expedido esta placa o signo.

c) Cuando se trate de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, placa de seguro o signo distintivo y España sea el Estado del domicilio del usuario.

d) A efectos de la liquidación del siniestro, en el caso de accidentes ocasionados en territorio español por vehículos sin matrícula o con una matrícula que no corresponda o haya dejado de corresponder al vehículo. Reglamentariamente se determinará cuando se entiende que una matrícula no corresponde o ha dejado de corresponder al vehículo.

e) Cuando se trate de un vehículo importado desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, durante un período máximo de 30 días, a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo, aunque éste no ostente matrícula española. A tal efecto dichos vehículos podrán ser asegurados temporalmente mediante un seguro de frontera.

2. Con el objeto de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 1 y de que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar con la mayor brevedad posible las circunstancias relativas a la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil de cada uno de los vehículos implicados en el accidente, las entidades aseguradoras remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa muy grave o grave de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 40.3.s) y 40.4.u) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre. El Ministerio de Economía y Hacienda coordinará sus actuaciones con el Ministerio del Interior para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias en este ámbito.

Quien, con arreglo al apartado 1, haya suscrito el contrato de seguro deberá acreditar su vigencia para que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar con la mayor brevedad posible las circunstancias relativas al contrato y a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten al indicado fin. Todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Las autoridades aduaneras españolas serán competentes para comprobar la existencia y, en su caso, exigir a los vehículos extranjeros de países no miembros del Espacio Económico Europeo que no estén adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, y que pretendan acceder al territorio nacional, la suscripción de un seguro obligatorio que reúna, al menos, las condiciones y garantías establecidas en la legislación española. En su defecto, deberán denegarles dicho acceso.

4. En el caso de vehículos con estacionamiento habitual en el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o vehículos que teniendo su estacionamiento habitual en el territorio de un tercer país entren en España desde el territorio de otro Estado miembro, se podrán realizar controles no sistemáticos del seguro siempre que no sean discriminatorios y se efectúen como parte de un control que no vaya dirigido exclusivamente a la comprobación del seguro.

5. Además de la cobertura indicada en el apartado 1, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.

6. En todo lo no previsto expresamente en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

7. Las entidades aseguradoras deberán expedir a favor del propietario del vehículo y del tomador del seguro del vehículo asegurado, en caso de ser persona distinta de aquél, previa petición de cualquiera de ellos, y en el plazo de quince días hábiles, certificación acreditativa de los siniestros de los que se derive responsabilidad frente a terceros, correspondientes a los cinco últimos años de seguro, si los hubiere o, en su caso, una certificación de ausencia de siniestros.

Artículo 3. *Incumplimiento de la obligación de asegurarse.*

1. El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

a) La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.

b) El depósito o precinto público o domiciliario del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Se acordará cautelarmente el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo por el tiempo de un mes, que en caso de reincidencia será de tres meses y en el supuesto de quebrantamiento del depósito o precinto será de un año, y deberá demostrarse, para levantar dicho depósito o precinto, que se dispone del seguro correspondiente. Los gastos que se originen como consecuencia del depósito o precinto del vehículo serán por cuenta del propietario, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo.

c) Una sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros de multa, graduada según que el vehículo circulase o no, su categoría, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción.

2. Para sancionar la infracción serán competentes los Jefes Provinciales de Tráfico o, en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, los órganos previstos en la normativa autonómica, en los términos establecidos en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

3. La infracción se sancionará conforme a uno de los procedimientos sancionadores previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

4. El Ministerio del Interior y las autoridades competentes de las comunidades autónomas a las que se hayan transferido competencias en materia sancionadora entregarán al Consorcio de Compensación de Seguros el 50 por ciento del importe de las sanciones recaudadas al efecto, para compensar parte de las indemnizaciones satisfechas

por este último a las víctimas de la circulación en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

Sección 2.ª Ámbito del aseguramiento obligatorio

Artículo 4. *Ámbito territorial y límites cuantitativos.*

1. El seguro obligatorio previsto en esta Ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados.

Dicha cobertura incluirá cualquier tipo de estancia del vehículo asegurado en el territorio de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo durante la vigencia del contrato.

2. Los importes de la cobertura del seguro obligatorio serán:

a) en los daños a las personas, 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.

b) en los daños en los bienes, 15 millones de euros por siniestro.

Los importes anteriores se actualizarán en función del índice de precios de consumo europeo, en el mismo porcentaje que comunique la Comisión Europea para la revisión de los importes mínimos recogidos en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles. A estos efectos, mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se dará publicidad al importe actualizado.

3. La cuantía de la indemnización cubierta por el seguro obligatorio en los daños causados a las personas se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 de esta Ley.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a éste, dicho importe máximo, y el resto hasta el montante total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

4. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, distinto de España, por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en el apartado 2, siempre que estos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

Artículo 5. *Ámbito material y exclusiones.*

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.

2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta ley, se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1.c).

Artículo 6. *Inoponibilidad por el asegurador.*

El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura distinta de las recogidas en el artículo anterior.

En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario.

Tampoco podrá oponer aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura del seguro al ocupante sobre la base de que éste supiera o debiera haber sabido que el conductor del vehículo se encontraba bajo los efectos del alcohol o de otra sustancia tóxica en el momento del accidente.

El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado la existencia de franquicias.

No podrá el asegurador oponer frente al perjudicado, ni frente al tomador, conductor o propietario, la no utilización de la declaración amistosa de accidente.

CAPÍTULO III

Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio

Artículo 7. *Obligaciones del asegurador y del perjudicado.*

1. El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.

El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigir al asegurador la satisfacción de los referidos daños, que prescribirá por el transcurso de un año.

No obstante, con carácter previo a la interposición de la demanda judicial, deberán comunicar el siniestro al asegurador, pidiendo la indemnización que corresponda. Esta reclamación extrajudicial contendrá la identificación y los datos relevantes de quien o quienes reclamen, una declaración sobre las circunstancias del hecho, la identificación del vehículo y del conductor que hubiesen intervenido en la producción del mismo de ser conocidas, así como cuanta información médica asistencial o pericial o de cualquier otro tipo tengan en su poder que permita la cuantificación del daño.

Esta reclamación interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción desde el momento en que se presente al asegurador obligado a satisfacer el importe de los daños sufridos al perjudicado. Tal interrupción se prolongará hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada definitiva.

La información de interés contenida en los atestados e informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico que recojan las circunstancias del accidente podrá ser facilitada por éstas a petición de las partes afectadas, perjudicados o entidades aseguradoras, salvo en el caso en que las diligencias se hayan entregado a la autoridad judicial competente para conocer los hechos, en cuyo caso deberán solicitar dicha información a ésta.

2. En el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, tanto si se trata de daños personales como en los bienes, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3 de este artículo. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 de este artículo.

A estos efectos, el asegurador, a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción administrativa grave o leve.

Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ley. Estos mismos intereses de demora se devengarán en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no sea satisfecha en el plazo de cinco días, o no se consigne para pago la cantidad ofrecida.

El asegurador deberá observar desde el momento en que conozca, por cualquier medio, la existencia del siniestro, una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización.

Lo dispuesto en el presente apartado será de aplicación para los accidentes que puedan indemnizarse por el sistema de las oficinas nacionales de seguro de automóviles, en cuyo caso toda referencia al asegurador se entenderá hecha a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) y a las entidades corresponsales autorizadas para representar a entidades aseguradoras extranjeras.

3. Para que sea válida a los efectos de esta Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurran daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el Título IV y el Anexo de esta Ley.

c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, incluyendo el informe médico definitivo, e identificará aquéllos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.

d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

4. En el supuesto de que el asegurador no realice una oferta motivada de indemnización, deberá dar una respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos:

a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

Cuando dicho motivo sea la dilatación en el tiempo del proceso de curación del perjudicado y no fuera posible determinar el alcance total de las secuelas padecidas a causa del accidente o porque, por cualquier motivo, no se pudiera cuantificar plenamente el daño, la respuesta motivada deberá incluir:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.

2.º El compromiso del asegurador de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños y, hasta ese momento, de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta.

b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, incluyendo el informe médico definitivo, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.

c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

5. En caso de disconformidad del perjudicado con la oferta motivada, las partes, de común acuerdo y a costa del asegurador, podrán pedir informes periciales complementarios, incluso al Instituto de Medicina Legal siempre que no hubiese intervenido previamente.

Esta misma solicitud al Instituto de Medicina Legal podrá realizarse por el lesionado aunque no tenga el acuerdo de la aseguradora, y con cargo a la misma. El Instituto de Medicina Legal que deba realizar el informe solicitará a la aseguradora que aporte los medios de prueba de los que disponga, entregando copia del informe pericial que emita a las partes.

Asimismo, el perjudicado también podrá solicitar informes periciales complementarios, sin necesidad de acuerdo del asegurador, siendo los mismos, en este caso, a su costa.

Esta solicitud de intervención pericial complementaria obligará al asegurador a efectuar una nueva oferta motivada en el plazo de un mes desde la entrega del informe pericial complementario, continuando interrumpido el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones judiciales. En todo caso, se reanudará desde que el perjudicado conociese el rechazo de solicitud por parte del asegurador de recabar nuevos informes.

6. Reglamentariamente podrá precisarse el contenido de la oferta motivada y de la respuesta motivada, así como las cuestiones relativas al procedimiento de solicitud, emisión, plazo y remisión de entrega del informe emitido por el Instituto de Medicina Legal correspondiente. Igualmente, dicha normativa garantizará la especialización de los Médicos Forenses en la valoración del daño corporal a través de las actividades formativas pertinentes.

7. En todo caso, el asegurador deberá afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las pensiones provisionales se calcularán de conformidad con los límites establecidos en el Anexo de esta Ley.

8. Una vez presentada la oferta o la respuesta motivada, en caso de disconformidad y a salvo del derecho previsto en el apartado 5 de este precepto, o transcurrido el plazo para su emisión, el perjudicado podrá bien acudir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 14 para intentar solucionar la controversia, o bien acudir a la vía jurisdiccional oportuna para la reclamación de los daños y perjuicios correspondientes.

No se admitirán a trámite, de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las demandas en las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiera emitido por el asegurador.

Artículo 8. *Convenios de indemnización directa. Declaración amistosa de accidente. Convenios de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico.*

1. Para agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños originados con ocasión del uso y circulación de vehículos de motor, la entidad aseguradora deberá adherirse a los convenios de indemnización directa entre entidades aseguradoras para la liquidación de siniestros de daños materiales.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada declaración amistosa de accidente que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora.

3. Para agilizar la asistencia a los lesionados de tráfico, el asegurador podrá adherirse a los convenios sectoriales de asistencia sanitaria para lesionados de tráfico así como a convenios de indemnización directa de daños personales.

4. A estos efectos, dichos convenios deberán prever condiciones equivalentes y no discriminatorias para todas las entidades aseguradoras, sin que puedan imponerse restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquel objetivo.

Artículo 9. *Mora del asegurador.*

Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con las siguientes singularidades:

a) No se impondrán intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de esta Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3 de esta Ley. La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada.

b) Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la presentación de la oferta motivada a que se refiere la letra a) de este artículo, el órgano jurisdiccional correspondiente, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad ofrecida y consignada por el asegurador, atendiendo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo de esta Ley. Contra la resolución judicial que recaiga no cabrá recurso alguno.

c) Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria o a otra resolución judicial que ponga fin, provisional o definitivamente, a un proceso penal y en la que se haya acordado que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, será aplicable lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los 10 días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso.

Artículo 10. *Facultad de repetición.*

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

Artículo 11. *Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros.*

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:

a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

No obstante, si como consecuencia de un accidente causado por un vehículo desconocido se hubieran derivado daños personales significativos, el Consorcio de Compensación de Seguros habrá de indemnizar también los eventuales daños en los bienes derivados del mismo accidente. En este último caso, podrá fijarse reglamentariamente una franquicia no superior a 500 euros. Se considerarán daños personales significativos la

muerte, la incapacidad permanente o la incapacidad temporal que requiera, al menos, una estancia hospitalaria superior a siete días.

b) Indemnizar los daños en las personas y en los bienes, ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, así como los ocasionados dentro del territorio español a personas con residencia habitual en España o a bienes de su propiedad situados en España con un vehículo con estacionamiento habitual en un tercer país no firmante del Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, en ambos casos cuando dicho vehículo no esté asegurado.

c) Indemnizar los daños, a las personas y en los bienes, ocasionados en España por un vehículo que esté asegurado y haya sido objeto de robo o robo de uso.

Los daños a las personas y en los bienes ocasionados en otro Estado por un vehículo con estacionamiento habitual en España que esté asegurado y haya sido robado o robado de uso se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el fondo nacional de garantía de ese Estado no asuma funciones de indemnización de los daños producidos por vehículos robados.

d) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando, en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento de suscripción obligatoria o en los párrafos precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100, desde la fecha en que abonó la indemnización.

e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada judicialmente en concurso o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviera sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

f) Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

2.º Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse al vehículo causante.

3.º Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema de certificado internacional del seguro del automóvil (en adelante, carta verde) y no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

g) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes derivados de accidentes ocasionados por un vehículo importado a España desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que el vehículo no esté asegurado y el accidente haya ocurrido dentro del plazo de 30 días a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo.

En los supuestos previstos en los párrafos b) y c), quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparan voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que éste no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquellos conocían tales circunstancias.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá las funciones que como organismo de información le atribuyen los artículos 24 y 25 de esta Ley.

3. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el artículo 10 de esta Ley, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o

robo de uso del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción de aquel.

4. En los casos de repetición por el Consorcio de Compensación de Seguros será de aplicación el plazo de prescripción establecido en el artículo 10 de esta Ley.

5. El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

6. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros el fomento del aseguramiento de suscripción obligatoria de los vehículos a motor.

TÍTULO II

Ordenamiento procesal civil

CAPÍTULO ÚNICO

Del ejercicio judicial de la acción ejecutiva

Artículo 12. *Procedimiento.*

La acción conferida en los artículos 7 y 11.3 de esta Ley a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se podrá ejercitar en la forma establecida en este título.

Artículo 13. *Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.*

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de esta Ley.

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo 14. *Procedimiento de mediación en los casos de controversia.*

1. En caso de disconformidad con la oferta o la respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes podrán acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2. A tal efecto, será el perjudicado quién podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran pedido.

3. Podrán ejercer esta modalidad de mediación profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta Ley, que cuenten con la formación específica para ejercer la mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.

4. Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como un título ejecutivo.

Artículo 15. *Reclamación al asegurador.*

(Derogado)

Artículo 16. *Obligación de pago.*

(Derogado)

Artículo 17. *Títulos ejecutivos.*

Un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el artículo 13 de esta Ley constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en este capítulo.

Artículo 18. *Límite cuantitativo.*

(Derogado)

Artículo 19. *Gastos de la tasación pericial.*

(Derogado)

TÍTULO III

De los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia del perjudicado, en relación con el aseguramiento obligatorio

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 20. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este título resultarán de aplicación a los siniestros causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que:

a) El lugar en que ocurra el siniestro sea España y el perjudicado tenga su residencia en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

b) El lugar en que ocurra el siniestro sea un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España y el perjudicado tenga su residencia en España.

c) Los siniestros ocurran en terceros países adheridos al sistema de la carta verde cuando el perjudicado tenga su residencia habitual en España, o cuando el vehículo causante tenga su estacionamiento habitual y esté asegurado en España.

2. Lo dispuesto en los artículos 21, 22, 26 y 27 no será de aplicación cuando el siniestro haya sido causado por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual y esté asegurado en el Estado de residencia del perjudicado.

3. Lo dispuesto en el artículo 29 resultará también aplicable a los accidentes causados por vehículos de terceros países adheridos al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico y de otros Estados asociados.

CAPÍTULO II

Representante encargado de la tramitación y liquidación en el país de residencia del perjudicado de los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de residencia de este último

Artículo 21. *Elección, poderes y funciones del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por las entidades aseguradoras autorizadas en España en cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.*

1. Las entidades aseguradoras domiciliadas en España y las sucursales de terceros países establecidas en territorio español deberán designar, en los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo, un representante para la tramitación y liquidación, en el Estado de residencia del perjudicado, de los siniestros contemplados en el artículo 20.1.

2. El representante deberá residir o estar establecido en el Estado miembro en el que vaya a ejercer sus funciones y disponer de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora y satisfacer, en su integridad, las indemnizaciones a los perjudicados. A este efecto, deberá recabar toda la información necesaria y adoptar las medidas oportunas para la negociación de la liquidación en el idioma o idiomas oficiales del Estado de residencia del perjudicado.

3. Las entidades aseguradoras dispondrán de plena libertad para designar a estos representantes, que podrán actuar por cuenta de una o varias entidades. Así mismo, deberán comunicar su designación, nombre y dirección a los organismos de información de los distintos Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando el perjudicado tenga su residencia en España.

Artículo 22. *Procedimiento de reclamación de los perjudicados no residentes en España ante las entidades aseguradoras autorizadas en España o los representantes para tramitación y liquidación de siniestros por éstas designados en el resto de los Estados del Espacio Económico Europeo.*

1. El perjudicado podrá presentar la reclamación ante la entidad aseguradora establecida en España o ante el representante designado por esta en su país de residencia.

La entidad aseguradora o su representante contestarán a la reclamación en un plazo de tres meses desde su presentación, y deberá presentarse una oferta motivada si se ha determinado la responsabilidad y cuantificado el daño. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará respuesta motivada a lo planteado en la reclamación.

2. Transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior sin que se haya presentado una oferta motivada, se devengarán intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la legislación que en cada caso resulte de aplicación, en atención al lugar de ocurrencia del siniestro.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 constituirá infracción administrativa grave o leve de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.4.t) y 40.5.d) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

4. La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para modificar el derecho material que se haya de aplicar en el caso concreto, ni para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo lo previsto en las normas de derecho internacional público y privado

sobre la ley aplicable a los accidentes de circulación y sobre la atribución de competencias jurisdiccionales.

Artículo 23. *Procedimiento de reclamación del perjudicado con residencia en España ante las entidades aseguradoras autorizadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o ante los representantes para tramitación y liquidación de siniestros por estas designados en España.*

1. El perjudicado con residencia en España, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, podrá dirigirse directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o al representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros por esta designado.

2. La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para atribuir la competencia a órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo en lo previsto en las normas de derecho internacional privado sobre atribución de competencias jurisdiccionales.

CAPÍTULO III

Organismo de información

Artículo 24. *Designación y funciones del organismo de información.*

1. El Consorcio de Compensación de Seguros actuará como organismo de información, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, para suministrar al perjudicado la información necesaria para que pueda reclamar a la entidad aseguradora o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros. A estos efectos, asumirá las siguientes funciones:

a) Facilitar información relativa al número de matrícula de los vehículos con estacionamiento habitual en España; número de la póliza de seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria que cubra al vehículo, con estacionamiento habitual en España, con indicación de la fecha de inicio y fin de vigencia de la cobertura; entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria, así como nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designados por las entidades aseguradoras.

Dicha información deberá conservarse durante siete años a partir de la fecha de la expiración del registro del vehículo o de la expiración de la póliza de seguro.

b) Coordinar la recogida de la información y su difusión.

c) Prestar asistencia a las personas que tengan derecho a conocer la información.

2. A los efectos de la información prevista en el apartado 1.a), se estará a lo dispuesto en el artículo 2.2 y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

Artículo 25. *Obtención de información del Consorcio de Compensación de Seguros.*

1. El Consorcio de Compensación de Seguros prestará asistencia y facilitará la información a la que se refiere el artículo 24.1.a) a los perjudicados de accidentes de circulación ocurridos en un país distinto al de su residencia habitual, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) Que el perjudicado tenga su residencia en España.

b) Que el vehículo causante del siniestro tenga su estacionamiento habitual en España.

c) Que el siniestro se haya producido en España.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros facilitará, asimismo, al perjudicado el nombre y la dirección del propietario, del conductor habitual o del titular legal del vehículo con estacionamiento habitual en España, si aquel tuviera un interés legítimo en obtener dicha información. A estos efectos, la Dirección General de Tráfico o la entidad aseguradora proporcionará estos datos al Consorcio de Compensación de Seguros, y se establecerán, en todo caso, las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar la

confidencialidad, seguridad e integridad de los datos y las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A la información de que disponga el Consorcio de Compensación de Seguros tendrán acceso, además de los perjudicados, los aseguradores de éstos, los organismos de información de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles, en su calidad de organismo de indemnización, y los organismos de indemnización de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, así como los fondos de garantía de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo. Tendrán también acceso a dicha información los centros sanitarios y servicios de emergencias médicas que suscriban convenios con el Consorcio de Compensación de Seguros y las entidades aseguradoras para la asistencia a lesionados de tráfico.

CAPÍTULO IV

Organismo de indemnización

Artículo 26. *Designación.*

En los supuestos previstos por el artículo 20.1, la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (en adelante, Ofesauto) tendrá la consideración de organismo de indemnización ante el que los perjudicados con residencia en España podrán presentar reclamación de indemnización en los supuestos previstos en el artículo 27.

Artículo 27. *Reclamaciones ante Ofesauto en su condición de organismo de indemnización español.*

1. Los perjudicados con residencia en España podrán presentar ante Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, reclamación en los siguientes supuestos:

a) Si en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que el perjudicado haya presentado su reclamación de indemnización a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, ninguno de los dos ha formulado respuesta motivada a lo planteado en la reclamación; o

b) Si la entidad aseguradora no hubiera designado representante para la tramitación y liquidación de siniestros en España, salvo que el perjudicado haya presentado una reclamación de indemnización directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haya recibido de esta una respuesta motivada en los tres meses siguientes a la presentación de la reclamación.

No obstante, el perjudicado no podrá presentar una reclamación a Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización, si ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora.

2. Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización, dará respuesta a la reclamación de indemnización en un plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que le sea presentada por el perjudicado residente en España, sin que pueda condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado residente en España de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo. No obstante, pondrá término a su intervención si la entidad aseguradora o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España da, con posterioridad, una respuesta motivada a la reclamación, o si tiene conocimiento con posterioridad de que el perjudicado ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora del vehículo responsable.

3. Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, informará inmediatamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, al organismo de indemnización del Estado en que esté ubicado el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza y, de conocerse su identidad, a la persona causante del

accidente de que ha recibido una reclamación del perjudicado y de que dará respuesta a dicha reclamación en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación.

4. La intervención de Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, se limita a los supuestos en los que la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones, y será subsidiaria de esta.

Artículo 28. *Derecho de repetición entre organismos de indemnización, subrogación y reembolso.*

Ofesauto, en su calidad de organismo de indemnización español, una vez haya indemnizado al perjudicado residente en España, tendrá derecho a reclamar del organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza el reembolso del importe satisfecho en concepto de indemnización.

Ofesauto, en su calidad de organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentra el establecimiento de la aseguradora que emitió la póliza, una vez que haya reembolsado al organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado el importe por éste abonado al perjudicado en concepto de indemnización, se subrogará en los derechos del perjudicado.

Artículo 29. *No identificación del vehículo o de la entidad aseguradora.*

Si no fuera posible identificar al vehículo o si, transcurridos dos meses desde el accidente, no fuera posible identificar a la entidad aseguradora, el perjudicado residente en España podrá solicitar una indemnización a Ofesauto, en su calidad de organismo de indemnización, por los límites del aseguramiento de suscripción obligatoria vigentes en el país de ocurrencia del siniestro. Dicho organismo de indemnización, una vez pagada la indemnización y por el importe satisfecho, pasará a ser acreedor:

a) Del fondo de garantía del Estado miembro en el que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, en caso de que no pueda identificarse la entidad aseguradora.

b) Del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de que no pueda identificarse el vehículo.

c) Del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de vehículos de terceros países adheridos al sistema de carta verde.

CAPÍTULO V

Colaboración y acuerdos entre organismos. Ley aplicable y jurisdicción competente

Artículo 30. *Colaboración y acuerdos entre organismos.*

1. El Consorcio de Compensación de Seguros colaborará con el resto de organismos de información del Espacio Económico Europeo para facilitar el acceso a su información a los residentes en otros países distintos a España.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones que se atribuyen en esta ley, el Consorcio podrá celebrar acuerdos con organismos de información, con organismos de indemnización y con aquellas organizaciones e instituciones creadas o designadas para la gestión de los siniestros a que se refiere el artículo 20 en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

2. Ofesauto podrá celebrar acuerdos con los organismos de indemnización, con organismos de información o con otras instituciones creadas o designadas para la gestión de los siniestros a que se refiere el artículo 20 en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Artículo 31. *Ley aplicable y jurisdicción competente.*

Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de derecho internacional privado, a los siniestros a que se refiere este título les será de aplicación la legislación del Estado en cuyo

territorio haya ocurrido el accidente, y serán competentes los jueces y tribunales de dicho Estado.

TÍTULO IV

Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

CAPÍTULO I

Criterios generales para la determinación de la indemnización del daño corporal

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 32. *Ámbito de aplicación y alcance.*

Este sistema tiene por objeto valorar todos los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley.

Artículo 33. *Principios fundamentales del sistema de valoración.*

1. La reparación íntegra del daño y su reparación vertebrada constituyen los dos principios fundamentales del sistema para la objetivación de su valoración.

2. El principio de la reparación íntegra tiene por finalidad asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos. Las indemnizaciones de este sistema tienen en cuenta cualesquiera circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima, incluidas las que afectan a la pérdida de ingresos y a la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.

3. El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.

4. El principio de vertebración requiere que se valoren por separado los daños patrimoniales y los no patrimoniales y, dentro de unos y otros, los diversos conceptos perjudiciales.

5. La objetivación en la valoración del daño supone que se indemniza conforme a las reglas y límites establecidos en el sistema, por lo que no pueden fijarse indemnizaciones por conceptos o importes distintos de los previstos en él. No obstante, los perjuicios relevantes, ocasionados por circunstancias singulares y no contemplados conforme a las reglas y límites del sistema, se indemnizan como perjuicios excepcionales de acuerdo con las reglas establecidas al efecto en los artículos 77 y 112.

Artículo 34. *Daños objeto de valoración.*

1. Dan lugar a indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes y con lo reflejado, respectivamente, en las tablas 1, 2 y 3 contenidas en el Anexo de esta Ley.

2. Cada una de estas tablas incluye de modo separado la reparación de los perjuicios personales básicos (1.A, 2.A y 3.A), de los perjuicios personales particulares (1.B, 2.B y 3.B) y de los perjuicios patrimoniales (1.C, 2.C y 3.C).

Artículo 35. *Aplicación del sistema de valoración.*

La correcta aplicación del sistema requiere la justificación de los criterios empleados para cuantificar las indemnizaciones asignadas según sus reglas, con tratamiento separado e individualizado de los distintos conceptos y partidas resarcitorias por los daños tanto extrapatrimoniales como patrimoniales.

Artículo 36. *Sujetos perjudicados.*

1. Tienen la condición de sujetos perjudicados:

a) La víctima del accidente.

b) Las categorías de perjudicados mencionadas en el artículo 62, en caso de fallecimiento de la víctima.

2. A los efectos de esta Ley, se considera que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo el miembro supérstite de una pareja de hecho estable constituida mediante inscripción en un registro o documento público o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento o un período inferior si tiene un hijo en común.

3. Excepcionalmente, los familiares de víctimas fallecidas mencionados en el artículo 62, así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.

Artículo 37. *Necesidad de informe médico y deberes recíprocos de colaboración.*

1. La determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales ha de realizarse mediante informe médico ajustado a las reglas de este sistema.

2. El lesionado debe prestar, desde la producción del daño, la colaboración necesaria para que los servicios médicos designados por cuenta del eventual responsable lo reconozcan y sigan el curso evolutivo de sus lesiones. El incumplimiento de este deber constituye causa no imputable a la entidad aseguradora a los efectos de la regla 8.ª del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, relativa al devengo de intereses moratorios.

3. Los servicios médicos proporcionarán tanto a la entidad aseguradora como al lesionado el informe médico definitivo que permita valorar las secuelas, las lesiones temporales y todas sus consecuencias personales. A los efectos del artículo 7.3.c) de esta Ley, carecerá de validez la oferta motivada que no adjunte dicho informe, salvo que éste se hubiera entregado con anterioridad.

Artículo 38. *Momento de la determinación de las circunstancias para la valoración del daño.*

1. A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y en defecto de regla específica que disponga otra cosa, el momento de determinación de la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales es el de la fecha del accidente.

2. Los conceptos perjudiciales indemnizables, los criterios para su determinación y los demás elementos relevantes para la aplicación del sistema, en defecto de regla específica, son también los vigentes a la fecha del accidente.

Artículo 39. *Cómputo de edades.*

El cómputo de edad se realiza de fecha a fecha, por lo que las edades previstas en las disposiciones de esta Ley se alcanzan pasadas las cero horas del día en que se cumplen los años correspondientes. Las horquillas de edades comprenden desde que se alcanza la edad inicial hasta las cero horas del día en que se cumple la edad final. La referencia a que alguien tenga más de un cierto número de años se entiende hecha a que haya alcanzado esa edad.

Artículo 40. *Momento de determinación de la cuantía de las partidas resarcitorias.*

1. La cuantía de las partidas resarcitorias será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe por acuerdo extrajudicial o por resolución judicial.

2. En cualquier caso, no procederá esta actualización a partir del momento en que se inicie el devengo de cualesquiera intereses moratorios.

3. Las reglas de los dos apartados anteriores afectarán igualmente a las partidas de gastos realizados, partiendo del nominal satisfecho en la fecha de su desembolso.

4. Si se realizan pagos a cuenta, las cantidades que se abonen se actualizarán de acuerdo con las reglas previstas en los apartados anteriores y se deducirán de ese modo del importe global.

Artículo 41. *Indemnización mediante renta vitalicia.*

1. En cualquier momento las partes pueden convenir o el juez acordar, a petición de cualquiera de ellas, la sustitución total o parcial de la indemnización fijada de acuerdo con el sistema establecido en esta Ley por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado.

2. En todo caso, el juez puede acordar de oficio tal sustitución, al menos parcial, cuando se trate del resarcimiento de los perjuicios padecidos por menores o personas con capacidad modificada judicialmente y la estime necesaria para proteger más eficazmente sus intereses.

Artículo 42. *Cálculo de la renta vitalicia.*

1. Si la indemnización se establece en forma de renta vitalicia, su importe se calcula de modo que sea equivalente al capital de la indemnización que resulta de este sistema de acuerdo con la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48. Dicha renta se actualizará cada año de acuerdo con el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. La renta vitalicia anual equivalente a la indemnización en capital se calcula dividiéndolo por un coeficiente actuarial que tiene en cuenta:

a) la duración vitalicia,

b) el riesgo de fallecimiento del perjudicado o del lesionado, que se determina mediante las tablas actuariales de mortalidad utilizadas en esta Ley, y

c) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

3. La renta anual puede fraccionarse en períodos inferiores, dividiéndose en tal caso por meses o por el período temporal que corresponda.

Artículo 43. *Modificación de las indemnizaciones fijadas.*

Una vez establecida, la indemnización sólo puede revisarse por la alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación o por la aparición de daños sobrevenidos.

Artículo 44. *Indemnización por lesiones temporales en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización.*

La indemnización que deben percibir los herederos del lesionado se fijará de acuerdo con el tiempo transcurrido desde el accidente hasta la estabilización de sus lesiones, o en su caso, hasta su fallecimiento, si éste es anterior.

Artículo 45. *Indemnización por secuelas en caso de fallecimiento del lesionado tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización.*

En el caso de lesionados con secuelas que fallecen tras la estabilización y antes de fijarse la indemnización, sus herederos perciben la suma de las cantidades que resultan de las reglas siguientes:

a) En concepto de daño inmediato, el quince por ciento del perjuicio personal básico que corresponde al lesionado de acuerdo con las tablas 2.A.1 y 2.A.2.

b) Las cantidades que correspondan al porcentaje restante del perjuicio personal básico y a la aplicación de las tablas 2.B y 2.C en lo relativo al lucro cesante, en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización, de acuerdo con la tabla técnica de esperanzas de vida (TT2) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

A los efectos de este cálculo se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de ochenta años es siempre de ocho años.

Artículo 46. *Indemnización de gastos en caso de fallecimiento del lesionado antes de fijarse la indemnización.*

La indemnización por gastos resarcibles comprende exclusivamente aquellos en los que se haya incurrido hasta la fecha del fallecimiento.

Artículo 47. *Compatibilidad de la indemnización a los herederos con la indemnización a los perjudicados por la muerte del lesionado.*

En el caso de que el fallecimiento del lesionado se haya producido por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización, la indemnización que corresponda a sus herederos según lo previsto en los artículos anteriores es compatible con la que corresponda a los perjudicados por su muerte.

Artículo 48. *Bases técnicas actuariales.*

Las bases técnicas actuariales, que contienen las hipótesis económico-financieras y biométricas del cálculo de los coeficientes actuariales, se establecerán por el Ministro de Economía y Competitividad.

Artículo 49. *Actualizaciones.*

1. A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante, las tablas de lucro cesante y de ayuda de tercera persona, por su naturaleza, se actualizan conforme a las bases técnicas actuariales. Asimismo la tabla de gasto de asistencia sanitaria futura se actualiza, en su caso, de acuerdo con lo que se establezca en los convenios sanitarios que se suscriban con los servicios públicos de salud según lo establecido en el artículo 114, y teniendo en cuenta la variación de los costes soportados por los servicios sanitarios.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hará públicas por resolución las cuantías indemnizatorias actualizadas para facilitar su conocimiento y aplicación.

Sección 2.ª Definiciones

Artículo 50. *Pérdida de autonomía personal.*

A efectos de esta Ley la pérdida de autonomía personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria.

Artículo 51. *Actividades esenciales de la vida ordinaria.*

A efectos de esta Ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica.

Artículo 52. *Gran lesionado.*

A efectos de esta Ley se entiende por gran lesionado quien no puede llevar a cabo las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de ellas.

Artículo 53. *Pérdida de desarrollo personal.*

A efectos de esta Ley se entiende que la pérdida de desarrollo personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal.

Artículo 54. *Actividades específicas de desarrollo personal.*

A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad.

Artículo 55. *Asistencia sanitaria.*

A efectos de esta Ley se entiende por asistencia sanitaria la prestación de servicios médicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como las prestaciones complementarias que se requieran para el diagnóstico o tratamiento de las lesiones y el transporte necesario para poder prestar la asistencia. A menos que sea objeto de una partida resarcitoria específica, se entiende que también incluye la prestación de servicios de rehabilitación.

Artículo 56. *Prótesis.*

A efectos de esta Ley son prótesis los productos sanitarios, implantables o externos, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal o bien modificar, corregir o facilitar su función fisiológica.

Artículo 57. *Órtesis.*

A efectos de esta Ley son órtesis los productos sanitarios no implantables que, adaptados individualmente al paciente, se destinan a modificar las condiciones estructurales o funcionales del sistema sensorial, neuromuscular o del esqueleto.

Artículo 58. *Ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal.*

A efectos de esta Ley son ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal para personas con discapacidad los instrumentos, equipos o sistemas utilizados por una persona con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado, que potencian la autonomía personal o que tienen por objeto prevenir, compensar, controlar, mitigar o neutralizar deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la vida de relación. También se incluyen aquellos que potencien su autonomía personal.

Artículo 59. *Medios técnicos.*

A efectos de esta Ley son medios técnicos las ayudas técnicas incorporadas a un inmueble.

Artículo 60. *Unidad familiar.*

A efectos de esta Ley se entiende por unidad familiar, en caso de matrimonio o pareja de hecho estable, la integrada por los cónyuges o miembros de la pareja y, en su caso, por los hijos, ascendientes y demás familiares y allegados que convivan con ellos. También es unidad familiar la que conlleve, por lo menos, la convivencia de un ascendiente con un descendiente o entre hermanos.

CAPÍTULO II

Reglas para la valoración del daño corporal

Sección 1.ª Indemnizaciones por causa de muerte

Artículo 61. *Valoración de las indemnizaciones por causa de muerte.*

1. Las indemnizaciones por causa de muerte se cuantifican conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en esta Sección y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 1 que figura como Anexo.

2. La tabla 1 contiene tres apartados para valorar los perjuicios de cada uno de los perjudicados:

a) La tabla 1.A establece la cuantía de perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

b) La tabla 1.B establece las cuantías de los perjuicios personales particulares y excepcionales de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

c) La tabla 1.C establece las cuantías de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 1.A)

Artículo 62. *Categorías de perjudicados.*

1. En caso de muerte existen cinco categorías autónomas de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados.

2. Tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguna de dichas categorías, salvo que concurran circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.

3. Igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición.

Artículo 63. *El cónyuge viudo.*

1. El cónyuge viudo no separado legalmente recibe un importe fijo hasta los quince años de convivencia, en función del tramo de edad de la víctima, y un incremento por cada año adicional o fracción.

2. A los efectos del cómputo establecido en el apartado anterior, si quienes constituyen pareja de hecho estable contraen matrimonio, los años de convivencia se suman a los de matrimonio.

3. La separación de hecho y la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio se equiparan a la separación legal.

4. En caso de concurrencia de cónyuges o parejas de hecho estables, en los supuestos en que la legislación aplicable lo permita, el importe fijo que establece el apartado 1 se distribuye a partes iguales, y en caso de existir incrementos adicionales, se toma el incremento mayor y se distribuye en proporción a los años adicionales de convivencia.

Artículo 64. *Los ascendientes.*

1. Cada progenitor recibe un importe fijo que varía en función de si el hijo fallecido tenía hasta treinta años o más de treinta.

2. Cada abuelo tiene la consideración de perjudicado en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar y percibe una cantidad fija con independencia de la edad del nieto fallecido.

Artículo 65. *Los descendientes.*

1. Se asigna una cantidad fija a cada hijo que varía en función de su edad, distinguiéndose, en atención a sus distintas etapas de madurez y desarrollo, los cuatro tramos siguientes:

a) hasta catorce años,
b) desde catorce hasta veinte años,
c) desde veinte hasta treinta años y
d) a partir de treinta años.

2. Los nietos tienen la consideración de perjudicados en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido y perciben una cantidad fija con independencia de su edad.

Artículo 66. *Los hermanos.*

1. Cada hermano recibe una cantidad fija que varía en función de su edad, según tenga hasta treinta años o más de treinta.
2. A estos efectos, el hermano de vínculo sencillo se equipara al de doble vínculo.

Artículo 67. *Los allegados.*

1. Son allegados aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados según las reglas anteriores, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad.
2. Cada allegado percibe una cantidad fija, cualquiera que sea su edad.

Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 1.B)

Artículo 68. *Resarcimiento de perjuicios particulares.*

1. Los perjuicios particulares de cada perjudicado se resarcen mediante la aplicación de criterios específicos que incrementan la indemnización básica fijada en la tabla 1.A.
2. Los perjuicios particulares no son excluyentes entre sí y, de concurrir en un perjudicado, son acumulables.
3. En el caso del allegado el único perjuicio particular resarcible es, en su caso, el de su discapacidad física, intelectual y sensorial según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 69. *Perjuicio particular por discapacidad física, intelectual o sensorial del perjudicado.*

1. El resarcimiento del perjuicio particular por discapacidad física, intelectual o sensorial, previa al accidente o a resultas del mismo, tiene por objeto compensar la alteración perceptible que el fallecimiento de la víctima provoca en la vida del perjudicado.
2. Para que este perjuicio sea resarcible se requiere como mínimo un grado de discapacidad del treinta y tres por ciento, que se acredita mediante resolución administrativa o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.
3. Este perjuicio se resarcirá mediante un incremento de la indemnización básica que le corresponda, que oscilará entre el veinticinco y el setenta y cinco por ciento, en atención al grado de discapacidad, la intensidad de la alteración y la edad del perjudicado.

Artículo 70. *Perjuicio particular por convivencia del perjudicado con la víctima.*

1. La convivencia con la víctima constituye un perjuicio particular en todos los perjudicados, con excepción del cónyuge y víctimas o perjudicados menores de treinta años. En los casos exceptuados, esta circunstancia ya está ponderada en la indemnización por perjuicio personal básico.
2. Cuando el perjudicado sea el abuelo o el nieto de la víctima y exista convivencia, la indemnización por perjuicio personal básico que en su caso corresponda se incrementa en un cincuenta por ciento.
3. En los demás casos, cuando el perjudicado tenga más de treinta años y conviva con la víctima, se resarce como perjuicio personal particular la diferencia entre la indemnización por perjuicio personal básico prevista para un perjudicado menor de treinta años de su misma categoría y la que le corresponde a él por el mismo concepto.

Artículo 71. *Perjuicio particular del perjudicado único de su categoría.*

La condición de perjudicado único dentro de cada categoría, con la excepción del cónyuge, constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Artículo 72. *Perjuicio particular del perjudicado familiar único.*

La condición de perjudicado familiar único constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Artículo 73. *Perjuicio particular por fallecimiento del progenitor único.*

El fallecimiento del único progenitor vivo del perjudicado constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento de la indemnización por perjuicio personal básico del:

a) Cincuenta por ciento, en el caso de hijos de hasta veinte años.
b) Veinticinco por ciento, en el caso de hijos mayores de veinte años.

Artículo 74. *Perjuicio particular por fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente.*

El fallecimiento de ambos progenitores en el mismo accidente constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento de la indemnización por perjuicio personal básico por la muerte de cada progenitor del:

a) Setenta por ciento, en el caso de hijos de hasta veinte años.
b) Treinta y cinco por ciento, en el caso de hijos mayores de veinte años.

Artículo 75. *Perjuicio particular por fallecimiento del hijo único.*

El fallecimiento del único hijo del perjudicado constituye un perjuicio particular que se resarce mediante un incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Artículo 76. *Perjuicio particular por fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto.*

El fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente constituye un perjuicio particular que se resarce mediante una cantidad fija que percibe el cónyuge. Dicha cantidad es superior si la pérdida de feto tiene lugar una vez transcurridas doce semanas de gestación.

Artículo 77. *Perjuicio excepcional.*

Los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan, con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 1.C)

Artículo 78. *Perjuicio patrimonial básico.*

1. Cada perjudicado recibe, sin necesidad de justificación, una cantidad fija por la cuantía fijada en la tabla 1.C, por los gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos.
2. Si el importe de dichos gastos excede del establecido en el apartado anterior, su resarcimiento requiere justificación.

Artículo 79. *Gastos específicos.*

Además de los previstos en el artículo anterior, se abonan los gastos de traslado del fallecido, entierro y funeral conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio. Se abonan igualmente los gastos de repatriación del fallecido al país de origen.

Artículo 80. *Concepto de lucro cesante en los supuestos de muerte.*

En los supuestos de muerte el lucro cesante consiste en las pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen la condición de perjudicados.

Artículo 81. *Cálculo del lucro cesante.*

1. Para calcular el lucro cesante de cada perjudicado se multiplican los ingresos netos de la víctima como multiplicando, por el coeficiente actuarial que, como multiplicador, corresponda a cada perjudicado según las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

2. Cuando el ingreso neto de la víctima se encuentre entre dos niveles de ingreso neto de la tabla 1.C se asigna el lucro cesante correspondiente al límite superior.

Artículo 82. *Personas perjudicadas.*

1. A efectos de esta Ley se consideran persona perjudicada el cónyuge y los hijos menores de edad y se presume que también lo son, salvo prueba en contrario, los hijos de hasta treinta años.

2. En los demás casos sólo tienen la condición de personas perjudicadas las incluidas en el artículo 62 que acrediten que dependían económicamente de la víctima y los cónyuges separados o ex cónyuges que tengan derecho a percibir pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima.

Artículo 83. *Multiplicando en caso de víctimas con ingresos de trabajo personal o en situación de desempleo.*

1. En el caso de víctimas con ingresos de trabajo personal el multiplicando consiste en los ingresos netos acreditados de la víctima fallecida percibidos durante el año natural anterior al fallecimiento o la media de los obtenidos durante los tres años naturales inmediatamente anteriores al accidente, si fuera superior, que se proyectará hasta la edad de jubilación y, a partir de ésta, en la pensión de jubilación estimada. Si la víctima estaba jubilada, consiste en el importe anual neto de la pensión que percibía en el momento de su fallecimiento.

2. Si la víctima hubiera estado en situación de desempleo en cualquiera de los tres años anteriores al fallecimiento, para el cálculo de los ingresos previstos en el apartado anterior se tendrán en cuenta las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual.

Artículo 84. *Multiplicando en el caso de víctimas con dedicación exclusiva a las tareas del hogar de la unidad familiar.*

1. El trabajo no remunerado de la víctima que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar se valora en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual.

2. En unidades familiares de más de dos personas la equivalencia establecida en el apartado anterior se incrementará en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual por perjudicado adicional menor de edad, persona con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva en la unidad familiar de la víctima sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de otro medio salario mínimo interprofesional anual.

Artículo 85. *Multiplicando en el caso de víctimas con dedicación parcial a las tareas del hogar de la unidad familiar.*

Si la víctima estaba acogida a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar de su unidad familiar, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte de realizar todas las operaciones de cálculo del lucro cesante con el multiplicando del artículo anterior, cantidad que será compatible con la que corresponda por lucro cesante con arreglo al artículo 83. El mismo criterio se aplicará en

todos los casos en que demuestre que desempeñaba un trabajo a tiempo parcial por los mismos motivos.

Artículo 86. *Multiplicador.*

1. El multiplicador es el coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar los factores siguientes:

a) la cuota del perjudicado de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 87, en materia de cálculo de cuotas,
b) las pensiones públicas a las que tenga derecho el perjudicado por el fallecimiento de la víctima,
c) la duración de su dependencia económica,
d) el riesgo de su fallecimiento y
e) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

2. Los factores mencionados se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales establecidas según lo dispuesto en el artículo 48.
3. A los efectos de determinar el multiplicador podrán establecerse reglamentariamente otros factores complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al perjudicado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio.

Artículo 87. *Variable relativa a la cuota del perjudicado.*

1. El multiplicando que resulta de los criterios que establecen los artículos 83 a 85 se distribuye entre los perjudicados teniendo en cuenta que la víctima destinaba una parte a cubrir sus propias necesidades (quota sibi) que se cifra, como mínimo, en un diez por ciento.
2. Los criterios de distribución son los siguientes:

a) Cuando exista cónyuge o un solo perjudicado, su cuota será del sesenta por ciento.
b) Cuando exista más de un perjudicado, la cuota del cónyuge será del sesenta por ciento, la de cada hijo del treinta por ciento y la de cualquier otro perjudicado del veinte por ciento, incluido el cónyuge separado o el ex cónyuge que tenga derecho a percibir una pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima.

3. Cuando la suma de las cuotas de los perjudicados sea superior al noventa por ciento, se redistribuirán de modo proporcional, dando lugar a la correspondiente reducción de la indemnización de cada uno de ellos.
4. En caso de perjudicado único al que se refiere el apartado 2.a), la indemnización correspondiente a la cuota del sesenta por ciento se calcula multiplicando por dos el importe resultante de la tabla 1.C correspondiente, cuando se trate de hijo, y por tres en los demás casos.

Artículo 88. *Variable relativa a pensiones públicas a favor del perjudicado.*

1. Las pensiones públicas a las que tengan derecho los perjudicados por el fallecimiento de la víctima, tales como las de viudedad u orfandad, producen el efecto de reducir el perjuicio.
2. En todo caso, las pensiones públicas futuras que deban ser tenidas en cuenta para el cálculo se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales.
3. El perjudicado por el fallecimiento de una víctima con ingresos del trabajo personal podrá acreditar que no tiene derecho a pensión pública alguna o que tiene derecho a una pensión distinta de la prevista en las bases técnicas actuariales del multiplicador.
4. Al perjudicado por el fallecimiento de una víctima que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, aunque no percibe pensiones públicas, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las tablas 1.C para víctimas con ingresos, si bien incrementadas en un veinticinco por ciento.

Artículo 89. *Duración de la variable de dependencia económica.*

1. La dependencia económica de progenitores, abuelos y personas con discapacidad que determina que dependan económicamente de la víctima es vitalicia.

2. En los demás casos el lucro cesante es un perjuicio temporal y se calcula sobre el periodo de tiempo que se estime que habría durado la situación de dependencia económica de acuerdo con las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 90. *Duración de la dependencia económica del cónyuge viudo.*

1. Cuando el perjudicado sea el cónyuge viudo se considerará que, de no haberse producido el fallecimiento, el matrimonio hubiera tenido una duración mínima de quince años.

2. Si en el momento del fallecimiento el matrimonio hubiera tenido una duración superior a los quince años, se considerará que el matrimonio se habría mantenido en el futuro el mismo número de años.

Artículo 91. *Duración de la dependencia económica de los hijos, nietos y hermanos.*

1. Si los perjudicados son hijos, nietos o hermanos de la víctima y acreditan dependencia económica, se considera que ésta se habría prolongado hasta cumplir los treinta años y siempre por un período de al menos tres años.

2. Si en la fecha del fallecimiento de la víctima el perjudicado es mayor de treinta años, se considera que la dependencia se habría prolongado durante tres años.

Artículo 92. *Duración de la dependencia de otros perjudicados.*

1. En el caso de allegados con dependencia económica acreditada, se considera que la dependencia se habría prolongado tres años.

2. Si el fallecimiento provoca la extinción de la pensión que tenía derecho a percibir el cónyuge separado o el ex cónyuge, su perjuicio se concreta en el importe correspondiente a dicha pensión durante un máximo de tres años.

Sección 2.ª Indemnizaciones por secuelas

Artículo 93. *Valoración de las indemnizaciones por secuelas.*

1. Son secuelas las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación. El material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela.

2. Las indemnizaciones por secuelas se cuantifican conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este Capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 2 que figura como Anexo.

3. La tabla 2.A contiene tres apartados:

a) La tabla 2.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

b) La tabla 2.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares y excepcionales de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

c) La tabla 2.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

Artículo 94. *Determinación de los perjudicados.*

1. En los supuestos de secuelas son perjudicados los lesionados que las padecen.

2. También son perjudicados, con carácter excepcional, los familiares de grandes lesionados en los términos establecidos en el artículo 36.3.

Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 2.A)

Artículo 95. *Determinación de la indemnización del perjuicio personal básico.*

1. La valoración económica del perjuicio personal básico en caso de secuelas se determina conforme a lo que resulta de las reglas recogidas en la tabla 2.A.

2. La determinación de las secuelas y de su gravedad e intensidad se realiza de acuerdo con el baremo médico contenido en la tabla 2.A.1.

3. La determinación de la indemnización por secuelas se realiza de acuerdo con el baremo económico contenido en la tabla 2.A.2.

Artículo 96. *El baremo médico.*

1. El baremo médico contiene la relación de las secuelas que integran el perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente, con su clasificación, descripción y medición, y también incluye un capítulo especial dedicado al perjuicio estético.

2. La medición del perjuicio psicofísico, orgánico o sensorial de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cien.

3. La medición del perjuicio estético de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de cincuenta, que corresponde a un porcentaje del cien por cien.

Artículo 97. *Reglas de aplicación del perjuicio psicofísico¸ orgánico y sensorial.*

1. La puntuación otorgada al perjuicio psicofísico¸ orgánico y sensorial de cada secuela, según criterio clínico, tiene en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista anatómico-funcional, sin tomar en consideración la edad o el sexo del lesionado, ni la repercusión de la secuela en sus diversas actividades.

2. Se adjudica a cada secuela una puntuación fija o la que corresponda dentro de una horquilla con una puntuación mínima y máxima.

3. Una secuela debe valorarse una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados del baremo médico, sin perjuicio de lo establecido respecto del perjuicio estético. No se valoran las secuelas que estén incluidas o se deriven de otras, aunque estén descritas de forma independiente.

4. La puntuación de una o varias secuelas de una articulación, miembro, aparato o sistema no puede sobrepasar la correspondiente a la pérdida total, anatómica o funcional, de esa articulación, miembro, aparato o sistema.

5. Las secuelas no incluidas en ninguno de los conceptos del baremo médico se miden con criterios analógicos a los previstos en él.

Artículo 98. *Secuelas concurrentes.*

1. En el caso de concurrencia de secuelas derivadas del mismo accidente, la puntuación final del perjuicio psicofísico es la resultante de aplicar la fórmula:

$$[[(100 – M) \times m] / 100] + M$$

Donde "M" es la puntuación de la secuela mayor y "m" la puntuación de la secuela menor.

2. De ser las secuelas más de dos, para el uso de la expresada fórmula se parte de la secuela de mayor puntuación y las operaciones se realizan en orden inverso a su importancia. Los cálculos sucesivos se realizan con la indicada fórmula, correspondiendo el término "M" a la puntuación resultante de la operación inmediatamente anterior.

3. Si, al efectuarse los cálculos, se obtienen fracciones decimales, el resultado de cada operación se redondea a la unidad más alta.

4. La puntuación final obtenida se lleva a la tabla 2.A.2 para fijar el valor económico del perjuicio psicofísico en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.4.

Artículo 99. *Secuelas interagravatorias.*

1. Son secuelas interagravatorias aquellas secuelas concurrentes que, derivadas del mismo accidente y afectando funciones comunes, producen por su recíproca influencia una agravación significativa de cada una de ellas.

2. La puntuación adjudicada a las secuelas bilaterales en la tabla 2.A.1, incluye la valoración de su efecto interagravatorio.

3. En defecto de esta previsión específica, la puntuación de las secuelas interagravatorias se valorará incrementando en un diez por ciento la puntuación que resulta de aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, redondeando a la unidad más alta y con el límite de cien puntos.

Artículo 100. *Secuelas agravatorias de estado previo.*

1. La secuela que agrava un estado previo y que ya está prevista en el baremo médico se mide con la puntuación asignada específicamente para ella.

2. En defecto de tal previsión, la puntuación es la resultante de aplicar la fórmula:

$$(M – m) / [1 – (m/100)]$$

Donde "M" es la puntuación de la secuela en el estado actual y "m" es la puntuación de la secuela preexistente. Si el resultado ofrece fracciones decimales, se redondea a la unidad más alta.

Artículo 101. *Perjuicio estético de las secuelas.*

1. El perjuicio estético consiste en cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica.

2. El perjuicio estético es el existente a la finalización del proceso de curación del lesionado.

3. La imposibilidad de corregir el perjuicio estético constituye una circunstancia que incrementa su intensidad.

4. El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección.

Artículo 102. *Grados de perjuicio estético.*

1. La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:

a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio,
b) la atracción a la mirada de los demás,
c) la reacción emotiva que provoque y
d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado.

2. Los grados de perjuicio estético, ordenados de mayor a menor, son los siguientes:

a) Importantísimo, que corresponde a un perjuicio estético de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

b) Muy importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de dos extremidades o la tetraplejia.

c) Importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de alguna extremidad o la paraplejia.

d) Medio, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies, la cojera relevante o las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensas en otras zonas del cuerpo.

e) Moderado, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve.

f) Ligero, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial.

3. Los perjuicios estéticos no mencionados en los distintos grados señalados en el apartado anterior se incluyen en el grado que corresponda en atención a su entidad, según criterios de proporcionalidad y analogía.

Artículo 103. *Reglas de aplicación del perjuicio estético.*

1. Si un perjuicio psicofísico¸ orgánico y sensorial permanente comporta, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se fija separadamente la puntuación que corresponde a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela psicofísica¸ orgánica y sensorial incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.

2. La puntuación del perjuicio estético se realiza de acuerdo con el capítulo especial de la tabla 2.A.1 mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes.

3. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético.

4. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida.

5. La puntuación establecida se lleva a la tabla 2.A.2 que fija el valor económico del perjuicio estético en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.5.

Artículo 104. *Régimen de valoración económica de las secuelas.*

1. El régimen de valoración económica del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial con el daño moral ordinario que le es inherente, y del perjuicio estético se contiene en el baremo económico de la tabla 2.A.2, cuyas filas de puntuación y columnas de edad expresan, respectivamente, la extensión e intensidad del perjuicio y su duración.

2. Esta valoración es inversamente proporcional a la edad del lesionado y se incrementa a medida que aumenta la puntuación.

3. Las filas de puntuación se articulan de punto en punto desde uno hasta cien y las columnas de edad de año en año desde cero hasta cien.

4. El importe del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial consta en la intersección de la fila y columna correspondientes. Este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico.

5. El importe del perjuicio estético consta en la intersección de la fila y columna correspondientes. Este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico, teniendo en cuenta el máximo de cincuenta puntos.

6. La indemnización básica por secuelas, en su doble dimensión psicofísica, orgánica y sensorial, por un lado, y estética, por otro, está constituida por el importe que resulta de sumar las cantidades de los dos apartados anteriores.

Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 2.B)

Artículo 105. *Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial.*

1. Se entienden ocasionados los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial cuando una sola secuela alcance al menos sesenta puntos o el resultado de las concurrentes, tras aplicar la fórmula prevista en el artículo 98, alcance al

menos ochenta puntos. Las secuelas bilaterales recogidas en la tabla 2.A.1 constituyen una sola secuela a los efectos de este artículo.

2. La extensión e intensidad del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial y la edad del lesionado constituyen los dos parámetros fundamentales para su cuantificación, sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades. También se ponderan, en su caso, los dolores extraordinarios y las secuelas que no hayan sido valoradas por haberse alcanzado la puntuación de cien.

3. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

Artículo 106. *Daños morales complementarios por perjuicio estético.*

1. Se entienden ocasionados los daños morales complementarios por perjuicio estético cuando éste ha recibido una puntuación que alcance al menos treinta y seis puntos.

2. La extensión e intensidad del perjuicio estético y la edad del lesionado constituyen los dos parámetros fundamentales para su cuantificación, sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades.

3. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

Artículo 107. *Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas.*

La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.

Artículo 108. *Grados del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida.*

1. El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve.

2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave.

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado.

5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

Artículo 109. *Medición del perjuicio por pérdida de calidad de vida.*

1. Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.

3. El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente.

Artículo 110. *Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados.*

1. El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de familiares de grandes lesionados compensa la sustancial alteración que causa en sus vidas la prestación de cuidados y la atención continuada de dichos lesionados cuando han perdido la autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

2. Excepcionalmente, esta indemnización también procede en los supuestos de secuelas muy graves que alcancen, al menos, los ochenta puntos y en las que se demuestre que el lesionado requiere la prestación a la que se refiere el apartado anterior.

3. Este perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros y los parámetros a tener en cuenta para fijar su importe son la dedicación que tales cuidados o atención familiares requieran, la alteración que produzcan en la vida del familiar y la edad del lesionado.

4. La legitimación para reclamar la reparación de este perjuicio se atribuye en exclusiva al lesionado, quien deberá destinar la indemnización a compensar los perjuicios sufridos por los familiares afectados.

Artículo 111. *Pérdida de feto a consecuencia del accidente.*

1. La pérdida de feto a consecuencia del accidente constituye un perjuicio que se resarce con una cantidad fija. Dicha cantidad es superior si la pérdida de feto tiene lugar una vez transcurridas doce semanas de gestación.

2. La indemnización corresponde a la mujer embarazada que sufre la pérdida del feto, añadiéndose a la que, en su caso, perciba por las lesiones padecidas.

Artículo 112. *Perjuicio excepcional.*

Los perjuicios excepcionales a los que se refiere el artículo 33 se indemnizan con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del veinticinco por ciento de la indemnización por perjuicio personal básico.

Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 2.C)

Artículo 113. *Gastos previsibles de asistencia sanitaria futura.*

1. Los gastos de asistencia sanitaria futura compensan, respecto de las secuelas a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, el valor económico de las prestaciones sanitarias en el ámbito hospitalario y ambulatorio que precise el lesionado de forma vitalicia después de que se produzca la estabilización de las lesiones y también aquellas prestaciones sanitarias que se produzcan en el ámbito domiciliario que, por su carácter especializado, no puedan ser prestadas con la ayuda de tercera persona prevista en los artículos 120 y siguientes.

2. Los gastos de rehabilitación en régimen hospitalario se resarcen de acuerdo con las reglas del artículo 114, mientras que los de rehabilitación domiciliaria y ambulatoria se resarcen de conformidad con el artículo 116.

3. Las secuelas que, en todo caso, dan lugar a la compensación de los gastos de asistencia sanitaria futura son:

a) Los estados de coma vigil o vegetativos crónicos.
b) Las secuelas neurológicas en sus grados muy grave y grave.
c) Las lesiones medulares iguales o superiores a cincuenta puntos.
d) Las amputaciones u otras secuelas que precisen la colocación de prótesis.

4. Se presume, salvo prueba en contrario, que da lugar a compensación de gastos de asistencia sanitaria futura la secuela que sea igual o superior a cincuenta puntos y las secuelas concurrentes y las interagravatorias que sean iguales o superen los ochenta.

5. En las secuelas iguales o superiores a treinta puntos y que por su naturaleza pueden requerir un tratamiento periódico, deberá demostrarse mediante prueba pericial médica la previsibilidad de dichos gastos futuros.

6. La periodicidad y cuantía de los gastos de asistencia sanitaria futura deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico de conformidad con las secuelas estabilizadas de las lesiones.

7. Los gastos que no sean previsibles de acuerdo con las reglas anteriores sólo serán resarcibles en los supuestos previstos en el artículo 43 en materia de modificación de las indemnizaciones fijadas.

Artículo 114. *Resarcimiento de los gastos de asistencia sanitaria futura en el ámbito hospitalario y ambulatorio.*

1. Los gastos de asistencia sanitaria futura serán abonados por las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud conforme a la legislación vigente y los convenios o acuerdos suscritos, dentro de los límites establecidos en la tabla 2.C.1 y el lesionado podrá recibir las prestaciones de asistencia sanitaria por parte de centros públicos o, por parte de centros sanitarios privados que hayan suscrito conciertos con los servicios públicos de salud, también conforme a lo estipulado en dicha legislación y convenios.

2. Las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud podrán suscribir acuerdos específicos al objeto de facilitar el pago a que se refiere el apartado anterior y garantizar las prestaciones sanitarias a los lesionados. Los servicios públicos, a su vez, podrán concertar la asistencia sanitaria futura con centros privados que cuenten con los medios materiales y humanos necesarios y suficientes para prestarla.

3. Las entidades aseguradoras abonarán a los servicios públicos de salud los gastos que garanticen la asistencia sanitaria futura con carácter vitalicio, aun en caso de traslado temporal o definitivo de residencia u otros supuestos que puedan suponer un cambio del centro de asistencia, dentro del marco del régimen de prestaciones previsto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 115. *Prótesis y órtesis.*

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de las prótesis y órtesis que, por el correspondiente informe médico, precise el lesionado a lo largo de su vida.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de prótesis y órtesis futuras deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.

3. La valoración tendrá en cuenta el tipo de secuela, la edad del lesionado, la periodicidad de la renovación de la prótesis u órtesis en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado.

4. El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

5. El importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital utilizándose el correspondiente factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y órtesis (TT3) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

Artículo 116. *Rehabilitación domiciliaria y ambulatoria.*

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de los gastos de rehabilitación futura que, por el correspondiente informe médico, precise el lesionado en el ámbito domiciliario o ambulatorio respecto de las secuelas a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 3 del artículo 113, después de que se produzca la estabilización.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de los gastos de rehabilitación futura deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.

3. El importe máximo resarcible es el fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

4. El estado vegetativo crónico y tetraplejia igual o por encima de C4 se indemnizará hasta un máximo de trece mil quinientos euros anuales. Los casos en los que coincidan tetraparesias graves, secuelas graves de lenguaje y trastornos graves neuropsicológicos los gastos de rehabilitación futura se indemnizarán con un máximo de nueve mil quinientos euros anuales. El resto de supuestos se indemnizarán con un máximo de cinco mil ochocientos cincuenta euros anuales.

5. El importe de estos gastos se podrá indemnizar en forma de capital utilizándose un factor actuarial de conversión establecido en la tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión entre rentas y capitales (TT1) incluida en las bases técnicas actuariales a las que se refiere el artículo 48.

Artículo 117. *Ayudas técnicas o productos de apoyo para la autonomía personal.*

1. Se resarce directamente al lesionado el importe de las ayudas técnicas y los productos de apoyo para la autonomía personal que, por el correspondiente informe médico, precise el lesionado a lo largo de su vida por pérdida de autonomía personal muy grave o grave, con un importe máximo fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

2. La necesidad, periodicidad y cuantía de las ayudas técnicas y de los productos de apoyo para la autonomía personal deberán acreditarse mediante el correspondiente informe médico desde la fecha de estabilización de las secuelas.

3. La valoración tendrá en cuenta el tipo de secuela, la edad del lesionado, la periodicidad de la renovación de las ayudas técnicas y los productos de apoyo para la autonomía personal en función de su vida útil y el coste de las mismas, atendiendo a las necesidades y circunstancias personales del lesionado.

Artículo 118. *Adecuación de vivienda.*

1. Se resarce el importe de las obras de adecuación de la vivienda a las necesidades de quien sufre una pérdida de autonomía personal muy grave o grave, incluyendo los medios técnicos, con el importe máximo fijado en la tabla 2.C para este tipo de gastos.

2. Si no fuera posible la adecuación de vivienda y se debiera adquirir o arrendar otra vivienda adaptada de características similares, se resarce la diferencia del valor en venta o de la renta capitalizada de ambas viviendas y los gastos que tal operación genere hasta el límite establecido en el apartado anterior. Las características similares se refieren a la ubicación de la vivienda, su tamaño y sus calidades constructivas.

Artículo 119. *Perjuicio patrimonial por el incremento de costes de movilidad.*

El perjuicio patrimonial derivado del incremento de los costes de movilidad se resarce hasta el importe máximo fijado en la tabla 2.C para ese tipo de gastos, en función de los criterios siguientes:

a) Grado de pérdida de autonomía personal del lesionado, en función de cómo le afecta a su movilidad.

b) Posibilidad de adaptación del vehículo que utilice el lesionado o, en caso de que ello no sea posible, necesidad de adquisición de un vehículo nuevo adaptado que, dentro de la gama de ese tipo de vehículos, guarde una cierta proporción con el vehículo sustituido. En caso de sustitución se descontará el valor venal del vehículo sustituido.

c) Necesidad de futuras adaptaciones en función de la edad del lesionado y de la vida útil de las adaptaciones o del vehículo que, a estos efectos, se cifra en diez años.

d) Sobrecoste de desplazamiento del lesionado, en caso de no adaptación o no adquisición de vehículo, cuando por la pérdida de autonomía personal tenga graves dificultades para utilizar medios de transporte público para seguir desarrollando sus actividades habituales.

Artículo 120. *Concepto de ayuda de tercera persona.*

1. La indemnización de los gastos de ayuda de tercera persona compensa el valor económico de las prestaciones no sanitarias que precisa el lesionado cuando resulta con secuelas que implican una pérdida de autonomía personal.

2. No tienen la consideración de ayuda de tercera persona las prestaciones sanitarias en el ámbito hospitalario, ambulatorio o domiciliario, que pueda precisar el lesionado que, en su caso, se indemnizarán en concepto de gasto sanitario posterior a la estabilización de las secuelas.

3. El valor económico de la ayuda de tercera persona se compensa con independencia de que las prestaciones sean o no retribuidas.

Artículo 121. *Necesidad de ayuda de tercera persona.*

1. La necesidad de ayuda de tercera persona se fija en la tabla 2.C.2 de Ayuda de Tercera Persona cuando:

a) el perjuicio psicofísico, orgánico o sensorial de una secuela es igual o superior a cincuenta puntos o el resultado de las secuelas concurrentes, una vez aplicada la fórmula correspondiente, sea igual o superior a ochenta; o

b) a pesar de no alcanzarse la puntuación indicada en el apartado anterior, se considera que tal ayuda es necesaria por verse especialmente afectada la autonomía personal.

2. En los supuestos no previstos en la tabla sólo se podrá indemnizar dicha ayuda si se acredita mediante prueba pericial médica una pérdida de autonomía personal análoga a la producida por las secuelas previstas en la misma.

Artículo 122. *Sustitución de la indemnización de ayuda de tercera persona por atención sanitaria o socio-sanitaria de la víctima.*

1. Si la víctima se encuentra ingresada con carácter permanente en un centro sanitario o socio-sanitario y la entidad aseguradora asume los gastos asistenciales correspondientes, no procederá con carácter adicional la indemnización de ayuda a tercera persona.

2. Si la víctima no se encuentra ingresada, podrá acordar con la entidad aseguradora que, en lugar de la indemnización por ayuda de tercera persona, la entidad le preste el servicio en su domicilio con carácter vitalicio.

Artículo 123. *Determinación del número de horas necesarias de ayuda de tercera persona.*

1. Las horas necesarias de ayuda de tercera persona se determinan mediante la aplicación de la tabla 2.C.2 de Ayuda de Tercera Persona, que expresa la ayuda en horas en función de la secuela.

2. Si existe más de una secuela que requiera ayuda de tercera persona se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para secuelas con necesidad de ayuda de tercera persona con un número de hasta seis horas, la valoración total del tiempo necesario se obtiene de sumar a las horas correspondientes a la secuela mayor el cincuenta por ciento de las horas establecidas en cada una de las otras.

b) Para secuelas con necesidad de ayuda de tercera persona con un número superior a seis horas, la valoración total del tiempo necesario se obtiene de sumar a las horas correspondientes a la secuela mayor el veinticinco por ciento de las horas establecidas en cada una de las otras.

3. En los casos que exista una situación de necesidad de ayuda de tercera persona por un estado previo al accidente que resulte agravado, el número de horas de ayuda de tercera persona resulta de aplicar la fórmula (H – h) / [1 – (h / 100)], donde "H" es el resultado de aplicar a las horas correspondientes a todas las secuelas lo establecido en el apartado 2 de este artículo y "h" las horas asociadas al estado previo al accidente. Si el resultado ofrece fracciones decimales, se redondea a la hora más alta.

Artículo 124. *Momento de determinación del número de horas necesarias y factores de incremento posterior.*

1. La determinación del número de horas necesarias de ayuda de tercera persona se lleva a cabo a la fecha de estabilización de las secuelas.

2. A partir de los cincuenta años de edad del lesionado, se produce un incremento de necesidad de ayuda de tercera persona, en función de la edad, que se valora de acuerdo con los factores correctores de aumento siguientes:

a) desde cincuenta hasta sesenta años, se aplica un factor corrector del 1,10,

b) desde sesenta hasta setenta años, se aplica un factor corrector del 1,15 y

c) a partir de setenta años se aplica un factor corrector del 1,30.

Artículo 125. *Determinación de la cuantía indemnizatoria mediante multiplicando y multiplicador.*

1. El importe de la indemnización por ayuda de tercera persona es el que consta en la tabla 2.C.3 en la intersección de la fila del número de horas necesarias y la columna de edad correspondiente.

2. Esta cuantía se obtiene de multiplicar el multiplicando del coste de los servicios por el coeficiente del multiplicador.

3. El multiplicando del coste de los servicios se obtiene de calcular, en cómputo anual, el coste económico de las horas necesarias de ayuda de tercera persona. El precio hora de estos servicios se establece en el equivalente a 1,3 veces la hora del salario mínimo interprofesional anual.

4. El multiplicador es el coeficiente que para cada lesionado resulta de combinar los factores siguientes:

a) las percepciones públicas para ayuda de tercera persona a las que tenga derecho el lesionado,

b) la duración de la necesidad de ayuda de tercera persona, establecida desde la fecha de estabilización de las secuelas hasta el fallecimiento de la víctima,

c) los factores de incremento de necesidad de ayuda de tercera persona en función de la edad, previstos en el artículo 124,

d) el riesgo de fallecimiento y

e) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

5. A los efectos de determinar el multiplicador podrán establecerse reglamentariamente otros criterios complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al lesionado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio.

6. Las prestaciones públicas para ayuda de tercera persona a las que tenga derecho el lesionado se estiman de acuerdo con las bases técnicas actuariales, pero puede acreditarse la percepción de prestaciones distintas a las estimadas.

Artículo 126. *Concepto de lucro cesante.*

En los supuestos de secuelas el lucro cesante consiste en la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo.

Artículo 127. *Cálculo del lucro cesante.*

1. Para calcular el lucro cesante del lesionado se multiplican sus ingresos netos o una estimación del valor de su dedicación a las tareas del hogar o de su capacidad de obtener ganancias, como multiplicando, por el coeficiente actuarial que, como multiplicador, corresponda según las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

2. Cuando el ingreso neto del lesionado se encuentre entre dos niveles de ingreso neto previstos en las tablas 2.C que correspondan, se asigna el lucro cesante correspondiente al límite superior.

Artículo 128. *Cómputo de ingresos del lesionado por trabajo personal.*

1. Para el cálculo del lucro cesante se tendrá en cuenta, a los efectos de determinar el multiplicando, la pérdida de ingresos de trabajo personal del lesionado que corresponda por su grado de incapacidad laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Los ingresos a tener en cuenta a los efectos del cálculo del lucro cesante son los percibidos durante el año anterior al accidente o la media de los obtenidos en los tres años anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

3. Si el lesionado estuviera en situación de desempleo en el momento del accidente o lo hubiera estado en cualquiera de los tres años anteriores al mismo, se utilizará también para el cálculo de los ingresos previsto en el apartado anterior, las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual. En todo caso, el ingreso mínimo que siempre se tendrá en cuenta será un salario mínimo interprofesional anual.

4. La fecha inicial del cómputo es la de estabilización de las secuelas, excepto en el caso de lesionados pendientes de acceder al mercado laboral previsto en el artículo 130, que se computa a partir de la edad de treinta años.

Artículo 129. *Multiplicando de ingresos por trabajo personal.*

La pérdida de ingresos de trabajo personal del lesionado en función del grado de incapacidad se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En los supuestos en que el lesionado queda incapacitado para realizar cualquier tipo de trabajo o actividad profesional se considera que el perjuicio que sufre es del cien por cien de sus ingresos.

b) En los supuestos en que el lesionado queda incapacitado para realizar su trabajo o actividad profesional habitual se considera que el perjuicio que sufre es del cincuenta y cinco por ciento de sus ingresos, hasta los cincuenta y cinco años, y del setenta y cinco por ciento, a partir de esta edad.

c) En los supuestos en que las secuelas que padezca el lesionado disminuyan parcialmente sus ingresos o su rendimiento normal en el ejercicio de su trabajo o actividad profesional habituales de forma acusada se considera que el perjuicio que sufre equivale al importe de los ingresos correspondientes a dos anualidades. Se presume que la disminución es acusada cuando es igual o superior al treinta y tres por ciento de los ingresos o del rendimiento normal para el trabajo o actividad profesional habitual.

Artículo 130. *Lesionados pendientes de acceder al mercado laboral menores de treinta años.*

La pérdida de la capacidad de obtener ganancias de aquellos lesionados menores de treinta años pendientes de acceder al mercado laboral se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Sólo se tiene en cuenta la pérdida de la capacidad de obtener ganancias en los supuestos de incapacidad absoluta y total.

b) La fecha inicial del cómputo será a partir de los treinta años.

c) En los supuestos de incapacidad absoluta se computa como ingreso dejado de obtener, a los efectos de determinar el multiplicando, un salario mínimo interprofesional anual y medio.

d) En los supuestos de incapacidad total se computa como ingreso dejado de obtener el cincuenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en el apartado anterior. A estos efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo una gran cantidad y variedad de actividades laborales.

e) Las cantidades anteriores podrán incrementarse hasta un veinte por ciento si el lesionado tuviere un nivel de formación superior.

Artículo 131. *Multiplicando en caso de lesionados con dedicación a las tareas del hogar de la unidad familiar.*

1. En los supuestos de incapacidad absoluta, respecto del trabajo no remunerado del lesionado que no obtenía ingresos por ser la persona que contribuía al sostenimiento de su unidad familiar mediante la dedicación exclusiva a las tareas del hogar, se seguirán las reglas siguientes:

a) Se valora dicho trabajo no remunerado en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual.

b) En unidades familiares de más de dos personas dicha equivalencia se incrementa en un diez por ciento del salario mínimo interprofesional anual por cada persona menor de edad, con discapacidad o mayor de sesenta y siete años que conviva con el lesionado en la unidad familiar, sin que ese incremento adicional pueda superar el importe de un salario mínimo interprofesional anual y medio.

2. En los supuestos de incapacidad total se computa como ingreso dejado de obtener el cincuenta y cinco por ciento de las cantidades señaladas en el apartado anterior. A estos

efectos, se entiende por incapacidad total la imposibilidad de llevar a cabo las tareas fundamentales del hogar siempre que pueda realizar otras distintas.

3. Si el lesionado estaba acogido a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar y el cuidado de la familia, la cantidad a percibir será de un tercio de la que resulte de realizar todas las operaciones de cálculo del lucro cesante con el multiplicando del apartado 1.

Artículo 132. *Multiplicador.*

1. El multiplicador es el coeficiente que para cada lesionado resulta de combinar los factores siguientes:

a) las pensiones públicas de incapacidad permanente absoluta, total o parcial a las que tenga derecho el lesionado,

b) la duración del perjuicio,

c) el riesgo de fallecimiento en función de su grado de incapacidad, y

d) la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

2. Los factores mencionados se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales establecidas según lo dispuesto en el artículo 48.

3. A los efectos de determinar el multiplicador podrán establecerse reglamentariamente otros factores complementarios que tengan en cuenta otras contingencias relativas al lesionado y que sirvan a la mejor individualización del perjuicio.

4. Las pensiones públicas a las que tenga derecho el lesionado, tales como las de incapacidad permanente, absoluta, total o parcial, son objeto de estimación, pero puede acreditarse la percepción de pensiones distintas a las estimadas. En los supuestos de gran invalidez sólo se computará en el multiplicador la parte correspondiente a la pensión de incapacidad permanente absoluta.

5. Al lesionado que no obtenía ingresos por dedicarse en exclusiva a las tareas del hogar de su unidad familiar, aunque no percibe pensiones públicas, se le aplicarán las indemnizaciones por lucro cesante previstas en las tablas 2.C para lesionados con ingresos, si bien incrementadas en un veinticinco por ciento.

Artículo 133. *Duración del perjuicio.*

1. En los supuestos de incapacidad permanente absoluta o total la duración del perjuicio finaliza a la edad de jubilación. Si el lesionado había superado la edad de jubilación en el momento del accidente, pero seguía teniendo ingresos por trabajo personal, la duración del perjuicio es de dos años.

2. En el supuesto de incapacidad permanente parcial prevista en el artículo 129.c) la duración es de dos años.

Sección 3.ª Indemnizaciones por lesiones temporales

Artículo 134. *Valoración de la indemnización por lesiones temporales.*

1. Son lesiones temporales las que sufre el lesionado desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.

2. La indemnización por lesiones temporales es compatible con la que proceda por secuelas o, en su caso, por muerte y se cuantifica conforme a las disposiciones y reglas que se establecen en este Capítulo y que se reflejan en los distintos apartados de la tabla 3 que figura como Anexo.

3. La tabla 3 contiene tres apartados:

a) La tabla 3.A establece la cuantía del perjuicio personal básico de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

b) La tabla 3.B establece la cuantía de los perjuicios personales particulares de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

c) La tabla 3.C establece la cuantía de los perjuicios patrimoniales, distinguiendo las categorías del daño emergente y del lucro cesante, de acuerdo con los criterios y reglas de este sistema.

Artículo 135. *Indemnización por traumatismos menores de la columna vertebral.*

1. Los traumatismos cervicales menores que se diagnostican con base en la manifestación del lesionado sobre la existencia de dolor, y que no son susceptibles de verificación mediante pruebas médicas complementarias, se indemnizan como lesiones temporales, siempre que la naturaleza del hecho lesivo pueda producir el daño de acuerdo con los criterios de causalidad genérica siguientes:

a) De exclusión, que consiste en que no medie otra causa que justifique totalmente la patología.
b) Cronológico, que consiste en que la sintomatología aparezca en tiempo médicamente explicable. En particular, tiene especial relevancia a efectos de este criterio que se hayan manifestado los síntomas dentro de las setenta y dos horas posteriores al accidente o que el lesionado haya sido objeto de atención médica en este plazo.
c) Topográfico, que consiste en que haya una relación entre la zona corporal afectada por el accidente y la lesión sufrida, salvo que una explicación patogénica justifique lo contrario.
d) De intensidad, que consiste en la adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción, teniendo en cuenta la intensidad del accidente y las demás variables que afectan a la probabilidad de su existencia.

2. La secuela que derive de un traumatismo cervical menor se indemniza sólo si un informe médico concluyente acredita su existencia tras el período de lesión temporal.
3. Los criterios previstos en los apartados anteriores se aplicarán a los demás traumatismos menores de la columna vertebral referidos en el baremo médico de secuelas.

Subsección 1.ª Perjuicio personal básico (Disposiciones relativas a la tabla 3.A)

Artículo 136. *Determinación de la indemnización del perjuicio personal básico.*

1. El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela.
2. Su valoración económica se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.A.

Subsección 2.ª Perjuicio personal particular (Disposiciones relativas a la tabla 3.B)

Artículo 137. *Perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.*

La indemnización por pérdida temporal de calidad de vida compensa el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal.

Artículo 138. *Grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.*

1. El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado.
2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria. El ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado.
3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. La estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado.

4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal.

5. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes.

6. Los grados de perjuicio son excluyentes entre sí y aplicables de modo sucesivo. En todo caso, se asignará un único grado a cada día.

Artículo 139. *Medición del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida.*

1. La valoración económica del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.B para cada uno de sus grados.

2. La cuantía diaria establecida por cada uno de los grados incorpora ya el importe del perjuicio personal básico.

Artículo 140. *Perjuicio personal particular causado por intervenciones quirúrgicas.*

El perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia.

Subsección 3.ª Perjuicio patrimonial (Disposiciones relativas a la tabla 3.C).

Artículo 141. *Gastos de asistencia sanitaria.*

1. Se resarcen los gastos de asistencia sanitaria y el importe de las prótesis, órtesis, ayudas técnicas y productos de apoyo para la autonomía personal que por prescripción facultativa necesite el lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen debidamente y sean médicamente razonables en atención a la lesión sufrida y a sus circunstancias.

2. Las entidades aseguradoras podrán pagar directamente a los centros sanitarios los gastos de asistencia sanitaria y, en su caso, los demás gastos previstos en el apartado anterior, mediante la firma de convenios sanitarios.

3. Se asimilan a los gastos de asistencia los relativos a los desplazamientos que el lesionado realice con ocasión de la asistencia sanitaria de sus lesiones temporales.

Artículo 142. *Gastos diversos resarcibles.*

1. También se resarcen los gastos que la lesión produce en el desarrollo de la vida ordinaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares.

2. En particular, siempre que se cumplan los requisitos del apartado anterior, se resarcen los incrementos de los costes de movilidad del lesionado, los desplazamientos de familiares para atenderle cuando su condición médica o situación personal lo requiera y, en general, los necesarios para que queden atendidos él o los familiares menores o especialmente vulnerables de los que se ocupaba.

Artículo 143. *Lucro cesante por lesiones temporales.*

1. En los supuestos de lesiones temporales el lucro cesante consiste en la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del lesionado o, en caso de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar, en una estimación del valor de dicha dedicación cuando no pueda desempeñarlas. La indemnización por pérdida o disminución de dedicación a las tareas del hogar es incompatible con el resarcimiento de los gastos generados por la sustitución de tales tareas.

2. La pérdida de ingresos netos variables se acreditará mediante la referencia a los percibidos en períodos análogos del año anterior al accidente o a la media de los obtenidos en los tres años inmediatamente anteriores al mismo, si ésta fuera superior.

3. De las cantidades que resultan de aplicar los criterios establecidos en los dos apartados anteriores se deducen las prestaciones de carácter público que perciba el lesionado por el mismo concepto.

4. La dedicación a las tareas del hogar se valorará en la cantidad diaria de un salario mínimo interprofesional anual hasta el importe máximo total correspondiente a una mensualidad en los supuestos de curación sin secuelas o con secuelas iguales o inferiores a tres puntos. En los demás casos se aplicarán los criterios previstos en el artículo 131 relativos al multiplicando aplicable en tales casos.»

Disposición transitoria única. *Subsistencia de las cuantías indemnizatorias actualizadas de las tablas I a V del anexo «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación», de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.*

Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de este texto refundido, subsistirán y resultarán de aplicación las cuantías indemnizatorias fijadas en las tablas I a V del anexo «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación» de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados; así como las resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones mediante las que se han hecho públicas las actualizaciones anuales de dichas cuantías.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este texto refundido se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.ª y 149.1.14.ª de la Constitución, en este último caso en cuanto a la consideración fiscal de las indemnizaciones pagadas con arreglo al sistema de valoración de los daños y perjuicios contenido en el anexo.

Disposición final segunda. *Habilitación reglamentaria.*

1. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

2. Se habilita al Gobierno para modificar las cuantías de las tablas del Anexo mediante real decreto.

ANEXO

Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Tablas

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.A

Perjuicio personal básico

Categoría 1. El Cónyuge viudo	
Hasta 15 años de convivencia, si la victima tenía hasta 67 años	**90.000 €**
Hasta 15 años de convivencia, si la victima tenía desde 67 hasta 80 años	**70.000 €**
Hasta 15 años de convivencia, si la victima tenía más de 80 años	**50.000 €**
Por cada año adicional de convivencia o fracción con independencia de la edad de la victima	**1.000 €**
Categoría 2. Los Ascendientes	
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía hasta 30 años	**70.000 €**
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía más de 30 años	**40.000 €**
A cada abuelo, sólo en caso de premoriencia del progenitor de su rama familiar	**20.000 €**
Categoría 3. Los Descendientes	

A cada hijo que tenga hasta 14 años	**90.000 €**
A cada hijo que tenga desde 14 hasta 20 años	**80.000 €**
A cada hijo que tenga desde 20 hasta 30 años	**50.000 €**
A cada hijo que tenga más de 30 años	**20.000 €**
A cada nieto, sólo en caso de premoriencia del progenitor hijo del abuelo fallecido	**15.000 €**
Categoría 4. Los Hermanos	
A cada hermano que tenga hasta 30 años.	**20.000 €**
A cada hermano que tenga más de 30 años	**15.000 €**
Categoría 5. Los Allegados	
A cada allegado	**10.000 €**

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.B

Perjuicio personal particular

Perjuicios particulares	Incrementos sobre perjuicio personal básico
1. Discapacidad física o psíquica del perjudicado previa o a resultas del accidente.	**Del 25% al 75%**
2. Convivencia del perjudicado con la víctima.	
A cada progenitor, si el hijo fallecido tenía más de 30 años.	**30.000 €**
A cada abuelo, en su caso.	**10.000 €**
A cada hijo que tenga más de 30 años.	**30.000 €**
A cada nieto, en su caso.	**7.500 €**
A cada hermano que tenga más de 30 años.	**5.000 €**
3. Perjudicado único de su categoría	**25%**
4. Perjudicado único familiar	**25%**
5. Fallecimiento del progenitor único	
A cada hijo que tenga hasta 20 años	**50%**
A cada hijo que tenga más de 20 años	**25%**
6. Fallecimiento de ambos progenitores en accidente:	
A cada hijo que tenga hasta 20 años	**70%**
A cada hijo que tenga más de 20 años	**35%**
7. Fallecimiento del único hijo	**25%**
8. Fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto:	
Si la pérdida tuvo lugar en las primeras 12 semanas de gestación	**15.000 €**
Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 12 semanas de gestación	**30.000 €**
9. Perjuicio Excepcional	**Hasta 25%**

INDEMNIZACIONES POR CAUSA DE MUERTE TABLA 1.C

Perjuicio patrimonial

DAÑO EMERGENTE	
1. Perjuicio patrimonial básico	
Sin necesidad de justificación (cantidad por cada perjudicado)	**400 €**
Gastos con necesidad de justificación que excedan del importe anterio	Su importe
2. Gastos Específicos	
Gastos de traslado del fallecido, entierro, funeral y repatriación	Su importe

TABLAS DE LUCRO CESANTE

DEL CÓNYUGE	**Tabla 1.C.1**
DEL CÓNYUGE CON DISCAPACIDAD	**Tabla 1.C.1.d**
DEL HIJO	**Tabla 1.C.2**
DEL HIJO CON DISCAPACIDAD	**Tabla 1.C.2.d**
DEL PROGENITOR	**Tabla 1.C.3**
DEL HERMANO	**Tabla 1.C.4**
DEL HERMANO CON DISCAPACIDAD	**Tabla 1.C.4.d**
DEL ABUELO	**Tabla 1.C.5**
DEL NIETO	**Tabla 1.C.6**
DEL NIETO CON DISCAPACIDAD	**Tabla 1.C.6.d**
DEL ALLEGADO	**Tabla 1.C.7**
DEL ALLEGADO CON DISCAPACIDAD	**Tabla 1.C.7.d**

TABLA 1.C.1

LUCRO CESANTE DEL CÓNYUGE

Hasta 15 años de duración del matrimonio

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
9.000 €	14.754 €	14.753 €	14.752 €	14.750 €	14.749 €	14.748 €	14.748 €	14.748 €	14.748 €	14.747 €	14.745 €	14.744 €	14.742 €	14.740 €	14.737 €	14.734 €	14.729 €	14.725 €
12.000 €	19.672 €	19.671 €	19.669 €	19.666 €	19.665 €	19.664 €	19.664 €	19.664 €	19.664 €	19.662 €	19.660 €	19.658 €	19.656 €	19.653 €	19.649 €	19.645 €	19.639 €	19.633 €
15.000 €	24.590 €	24.589 €	24.586 €	24.583 €	24.581 €	24.580 €	24.580 €	24.580 €	24.579 €	24.578 €	24.575 €	24.573 €	24.570 €	24.566 €	24.562 €	24.556 €	24.549 €	24.542 €
18.000 €	29.508 €	29.506 €	29.503 €	29.500 €	29.498 €	29.497 €	29.496 €	29.496 €	29.495 €	29.493 €	29.491 €	29.488 €	29.484 €	29.479 €	29.474 €	29.467 €	29.459 €	29.450 €
21.000 €	34.426 €	34.424 €	34.420 €	34.416 €	34.414 €	34.413 €	34.412 €	34.412 €	34.411 €	34.409 €	34.406 €	34.402 €	34.398 €	34.393 €	34.386 €	34.378 €	34.369 €	34.358 €
24.000 €	39.344 €	39.342 €	39.337 €	39.333 €	39.330 €	39.329 €	39.329 €	39.328 €	39.327 €	39.325 €	39.321 €	39.317 €	39.312 €	39.306 €	39.299 €	39.290 €	39.279 €	39.267 €
27.000 €	44.263 €	44.260 €	44.255 €	44.249 €	44.246 €	44.245 €	44.245 €	44.243 €	44.243 €	44.240 €	44.236 €	44.231 €	44.227 €	44.219 €	44.211 €	44.201 €	44.188 €	44.175 €
30.000 €	49.181 €	49.177 €	49.172 €	49.166 €	49.163 €	49.161 €	49.161 €	49.159 €	49.159 €	49.156 €	49.151 €	49.146 €	49.141 €	49.132 €	49.123 €	49.112 €	49.098 €	49.083 €
33.000 €	54.099 €	54.095 €	54.089 €	54.082 €	54.079 €	54.077 €	54.077 €	54.075 €	54.075 €	54.071 €	54.066 €	54.061 €	54.055 €	54.046 €	54.036 €	54.023 €	54.008 €	53.992 €
36.000 €	59.017 €	59.013 €	59.006 €	58.999 €	58.995 €	58.993 €	58.993 €	58.991 €	58.991 €	58.987 €	58.981 €	58.975 €	58.969 €	58.959 €	58.948 €	58.934 €	58.918 €	58.900 €
39.000 €	63.935 €	63.931 €	63.923 €	63.916 €	63.912 €	63.909 €	63.909 €	63.907 €	63.906 €	63.902 €	63.896 €	63.890 €	63.883 €	63.872 €	63.860 €	63.846 €	63.828 €	63.808 €
42.000 €	68.853 €	68.848 €	68.841 €	68.832 €	68.828 €	68.825 €	68.825 €	68.823 €	68.822 €	68.818 €	68.811 €	68.804 €	68.797 €	68.785 €	68.773 €	68.757 €	68.738 €	68.717 €
45.000 €	73.771 €	73.766 €	73.758 €	73.749 €	73.744 €	73.741 €	73.741 €	73.739 €	73.738 €	73.734 €	73.726 €	73.719 €	73.711 €	73.698 €	73.685 €	73.668 €	73.647 €	73.625 €
48.000 €	78.689 €	78.684 €	78.675 €	78.665 €	78.660 €	78.657 €	78.657 €	78.655 €	78.654 €	78.649 €	78.641 €	78.634 €	78.625 €	78.612 €	78.597 €	78.579 €	78.557 €	78.533 €
51.000 €	92.914 €	92.908 €	92.898 €	92.887 €	92.881 €	92.877 €	92.877 €	92.875 €	92.874 €	92.868 €	92.859 €	92.850 €	92.840 €	92.824 €	92.808 €	92.787 €	92.761 €	92.733 €
54.000 €	118.119 €	118.111 €	118.098 €	118.084 €	118.077 €	118.072 €	118.072 €	118.069 €	118.068 €	118.061 €	118.049 €	118.038 €	118.026 €	118.007 €	117.986 €	117.960 €	117.928 €	117.894 €
57.000 €	143.323 €	143.314 €	143.299 €	143.281 €	143.272 €	143.267 €	143.267 €	143.263 €	143.262 €	143.254 €	143.240 €	143.226 €	143.212 €	143.189 €	143.164 €	143.133 €	143.095 €	143.055 €
60.000 €	168.528 €	168.517 €	168.499 €	168.479 €	168.468 €	168.462 €	168.462 €	168.458 €	168.456 €	168.446 €	168.431 €	168.415 €	168.398 €	168.371 €	168.343 €	168.307 €	168.262 €	168.215 €
63.000 €	193.732 €	193.720 €	193.699 €	193.676 €	193.664 €	193.657 €	193.656 €	193.652 €	193.650 €	193.639 €	193.621 €	193.603 €	193.584 €	193.554 €	193.521 €	193.480 €	193.430 €	193.376 €
66.000 €	218.937 €	218.923 €	218.899 €	218.873 €	218.860 €	218.852 €	218.851 €	218.846 €	218.845 €	218.832 €	218.812 €	218.792 €	218.770 €	218.736 €	218.699 €	218.653 €	218.597 €	218.537 €
69.000 €	244.141 €	244.126 €	244.100 €	244.071 €	244.056 €	244.047 €	244.046 €	244.041 €	244.039 €	244.025 €	244.003 €	243.980 €	243.956 €	243.918 €	243.878 €	243.827 €	243.764 €	243.697 €
72.000 €	269.346 €	269.329 €	269.300 €	269.268 €	269.252 €	269.242 €	269.241 €	269.235 €	269.233 €	269.218 €	269.193 €	269.169 €	269.142 €	269.101 €	269.056 €	269.000 €	268.931 €	268.858 €
75.000 €	294.550 €	294.532 €	294.500 €	294.465 €	294.447 €	294.437 €	294.436 €	294.430 €	294.427 €	294.411 €	294.384 €	294.357 €	294.329 €	294.283 €	294.235 €	294.173 €	294.098 €	294.019 €
78.000 €	319.755 €	319.735 €	319.701 €	319.663 €	319.643 €	319.632 €	319.631 €	319.624 €	319.622 €	319.604 €	319.574 €	319.546 €	319.515 €	319.465 €	319.413 €	319.347 €	319.265 €	319.179 €
81.000 €	344.959 €	344.938 €	344.901 €	344.860 €	344.839 €	344.827 €	344.826 €	344.818 €	344.816 €	344.797 €	344.765 €	344.734 €	344.701 €	344.648 €	344.591 €	344.520 €	344.433 €	344.340 €
84.000 €	370.164 €	370.141 €	370.101 €	370.057 €	370.035 €	370.022 €	370.021 €	370.013 €	370.010 €	369.990 €	369.956 €	369.922 €	369.887 €	369.830 €	369.770 €	369.693 €	369.600 €	369.501 €
87.000 €	395.368 €	395.344 €	395.302 €	395.255 €	395.231 €	395.217 €	395.216 €	395.207 €	395.204 €	395.182 €	395.146 €	395.111 €	395.073 €	395.012 €	394.948 €	394.867 €	394.767 €	394.661 €
90.000 €	420.573 €	420.547 €	420.502 €	420.452 €	420.427 €	420.412 €	420.411 €	420.401 €	420.399 €	420.375 €	420.337 €	420.299 €	420.259 €	420.195 €	420.127 €	420.040 €	419.934 €	419.822 €
93.000 €	445.777 €	445.750 €	445.702 €	445.649 €	445.622 €	445.607 €	445.606 €	445.596 €	445.593 €	445.568 €	445.528 €	445.488 €	445.445 €	445.377 €	445.305 €	445.213 €	445.101 €	444.983 €
96.000 €	470.982 €	470.953 €	470.903 €	470.847 €	470.818 €	470.802 €	470.800 €	470.790 €	470.787 €	470.761 €	470.718 €	470.676 €	470.631 €	470.560 €	470.483 €	470.387 €	470.268 €	470.144 €
99.000 €	496.186 €	496.156 €	496.103 €	496.044 €	496.014 €	495.997 €	495.995 €	495.985 €	495.981 €	495.954 €	495.909 €	495.865 €	495.817 €	495.742 €	495.662 €	495.560 €	495.436 €	495.304 €
102.000 €	521.391 €	521.359 €	521.303 €	521.241 €	521.210 €	521.192 €	521.190 €	521.179 €	521.176 €	521.147 €	521.100 €	521.053 €	521.004 €	520.924 €	520.840 €	520.733 €	520.603 €	520.465 €
105.000 €	546.595 €	546.562 €	546.504 €	546.439 €	546.406 €	546.387 €	546.385 €	546.373 €	546.370 €	546.340 €	546.290 €	546.242 €	546.190 €	546.107 €	546.018 €	545.907 €	545.770 €	545.626 €
108.000 €	571.799 €	571.766 €	571.704 €	571.636 €	571.602 €	571.582 €	571.580 €	571.568 €	571.564 €	571.533 €	571.481 €	571.430 €	571.376 €	571.289 €	571.197 €	571.080 €	570.937 €	570.786 €
111.000 €	597.004 €	596.969 €	596.904 €	596.834 €	596.797 €	596.777 €	596.775 €	596.762 €	596.758 €	596.725 €	596.672 €	596.618 €	596.562 €	596.471 €	596.375 €	596.253 €	596.104 €	595.947 €
114.000 €	622.208 €	622.172 €	622.105 €	622.031 €	621.993 €	621.972 €	621.970 €	621.956 €	621.952 €	621.918 €	621.862 €	621.807 €	621.748 €	621.654 €	621.554 €	621.426 €	621.271 €	621.108 €
117.000 €	647.413 €	647.375 €	647.305 €	647.228 €	647.189 €	647.166 €	647.165 €	647.151 €	647.147 €	647.111 €	647.053 €	646.995 €	646.934 €	646.836 €	646.732 €	646.600 €	646.439 €	646.268 €
120.000 €	672.617 €	672.578 €	672.505 €	672.426 €	672.385 €	672.361 €	672.360 €	672.345 €	672.341 €	672.304 €	672.244 €	672.184 €	672.120 €	672.018 €	671.910 €	671.773 €	671.606 €	671.429 €

Hasta 15 años de duración del matrimonio (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	14.719 €	14.712 €	14.704 €	14.694 €	14.683 €	14.670 €	14.656 €	14.639 €	14.621 €	14.601 €	14.579 €	14.556 €	14.532 €	14.506 €	14.478 €	14.450 €	14.422 €	14.391 €
12.000 €	19.626 €	19.616 €	19.605 €	19.592 €	19.577 €	19.560 €	19.541 €	19.518 €	19.494 €	19.467 €	19.438 €	19.407 €	19.376 €	19.342 €	19.304 €	19.267 €	19.229 €	19.189 €
15.000 €	24.532 €	24.520 €	24.507 €	24.490 €	24.472 €	24.450 €	24.426 €	24.398 €	24.368 €	24.334 €	24.298 €	24.259 €	24.220 €	24.177 €	24.131 €	24.083 €	24.037 €	23.986 €
18.000 €	29.439 €	29.424 €	29.408 €	29.389 €	29.366 €	29.340 €	29.311 €	29.278 €	29.241 €	29.201 €	29.157 €	29.111 €	29.065 €	29.013 €	28.957 €	28.900 €	28.844 €	28.783 €
21.000 €	34.345 €	34.329 €	34.310 €	34.287 €	34.260 €	34.230 €	34.197 €	34.157 €	34.115 €	34.068 €	34.017 €	33.963 €	33.909 €	33.848 €	33.783 €	33.716 €	33.651 €	33.580 €
24.000 €	39.252 €	39.233 €	39.211 €	39.185 €	39.155 €	39.121 €	39.082 €	39.037 €	38.988 €	38.935 €	38.876 €	38.815 €	38.753 €	38.684 €	38.609 €	38.533 €	38.459 €	38.377 €
27.000 €	44.158 €	44.137 €	44.112 €	44.083 €	44.049 €	44.011 €	43.967 €	43.916 €	43.862 €	43.802 €	43.736 €	43.667 €	43.597 €	43.519 €	43.435 €	43.350 €	43.266 €	43.174 €
30.000 €	49.065 €	49.041 €	49.014 €	48.981 €	48.944 €	48.901 €	48.852 €	48.796 €	48.735 €	48.669 €	48.596 €	48.518 €	48.441 €	48.355 €	48.261 €	48.166 €	48.074 €	47.972 €
33.000 €	53.971 €	53.945 €	53.915 €	53.879 €	53.838 €	53.791 €	53.737 €	53.675 €	53.609 €	53.535 €	53.455 €	53.370 €	53.285 €	53.190 €	53.087 €	52.983 €	52.881 €	52.769 €
36.000 €	58.878 €	58.849 €	58.816 €	58.777 €	58.732 €	58.681 €	58.623 €	58.555 €	58.482 €	58.402 €	58.315 €	58.222 €	58.129 €	58.025 €	57.913 €	57.800 €	57.688 €	57.566 €
39.000 €	63.784 €	63.753 €	63.718 €	63.675 €	63.627 €	63.571 €	63.508 €	63.435 €	63.356 €	63.269 €	63.174 €	63.074 €	62.973 €	62.861 €	62.740 €	62.616 €	62.496 €	62.363 €
42.000 €	68.691 €	68.657 €	68.619 €	68.573 €	68.521 €	68.461 €	68.393 €	68.314 €	68.229 €	68.136 €	68.034 €	67.926 €	67.817 €	67.696 €	67.566 €	67.433 €	67.303 €	67.160 €
45.000 €	73.597 €	73.561 €	73.520 €	73.471 €	73.415 €	73.351 €	73.278 €	73.194 €	73.103 €	73.003 €	72.893 €	72.778 €	72.661 €	72.532 €	72.392 €	72.250 €	72.110 €	71.957 €
48.000 €	78.504 €	78.465 €	78.422 €	78.369 €	78.310 €	78.241 €	78.164 €	78.073 €	77.976 €	77.870 €	77.753 €	77.629 €	77.505 €	77.367 €	77.218 €	77.066 €	76.918 €	76.755 €
51.000 €	92.699 €	92.654 €	92.604 €	92.543 €	92.473 €	92.394 €	92.304 €	92.199 €	92.086 €	91.962 €	91.826 €	91.682 €	91.538 €	91.377 €	91.203 €	91.026 €	90.853 €	90.662 €
54.000 €	117.851 €	117.796 €	117.733 €	117.658 €	117.572 €	117.473 €	117.361 €	117.231 €	117.090 €	116.936 €	116.767 €	116.588 €	116.409 €	116.208 €	115.991 €	115.771 €	115.555 €	115.318 €
57.000 €	143.004 €	142.938 €	142.863 €	142.773 €	142.670 €	142.552 €	142.418 €	142.263 €	142.095 €	141.911 €	141.708 €	141.494 €	141.280 €	141.039 €	140.780 €	140.516 €	140.257 €	139.973 €
60.000 €	168.156 €	168.079 €	167.992 €	167.888 €	167.768 €	167.631 €	167.476 €	167.295 €	167.099 €	166.885 €	166.650 €	166.400 €	166.151 €	165.871 €	165.568 €	165.261 €	164.959 €	164.628 €
63.000 €	193.309 €	193.221 €	193.122 €	193.003 €	192.866 €	192.710 €	192.533 €	192.326 €	192.104 €	191.860 €	191.591 €	191.306 €	191.022 €	190.702 €	190.357 €	190.005 €	189.662 €	189.283 €
66.000 €	218.461 €	218.363 €	218.252 €	218.118 €	217.965 €	217.789 €	217.590 €	217.358 €	217.109 €	216.834 €	216.532 €	216.212 €	215.892 €	215.534 €	215.145 €	214.750 €	214.364 €	213.939 €
69.000 €	243.614 €	243.505 €	243.381 €	243.233 €	243.063 €	242.868 €	242.648 €	242.390 €	242.113 €	241.809 €	241.474 €	241.119 €	240.763 €	240.365 €	239.934 €	239.495 €	239.066 €	238.594 €
72.000 €	268.766 €	268.646 €	268.511 €	268.348 €	268.161 €	267.947 €	267.705 €	267.422 €	267.118 €	266.783 €	266.415 €	266.025 €	265.634 €	265.197 €	264.722 €	264.240 €	263.768 €	263.249 €
75.000 €	293.918 €	293.788 €	293.641 €	293.463 €	293.259 €	293.026 €	292.762 €	292.454 €	292.122 €	291.758 €	291.356 €	290.931 €	290.505 €	290.028 €	289.511 €	288.985 €	288.471 €	287.904 €
78.000 €	319.071 €	318.930 €	318.770 €	318.578 €	318.358 €	318.105 €	317.820 €	317.486 €	317.127 €	316.732 €	316.298 €	315.837 €	315.376 €	314.859 €	314.299 €	313.730 €	313.173 €	312.560 €
81.000 €	344.223 €	344.071 €	343.900 €	343.693 €	343.456 €	343.184 €	342.877 €	342.518 €	342.132 €	341.707 €	341.239 €	340.743 €	340.247 €	339.691 €	339.088 €	338.475 €	337.875 €	337.215 €
84.000 €	369.376 €	369.213 €	369.029 €	368.808 €	368.554 €	368.263 €	367.935 €	367.550 €	367.136 €	366.681 €	366.180 €	365.649 €	365.118 €	364.522 €	363.876 €	363.220 €	362.577 €	361.870 €
87.000 €	394.528 €	394.355 €	394.159 €	393.923 €	393.652 €	393.342 €	392.992 €	392.582 €	392.141 €	391.656 €	391.121 €	390.555 €	389.989 €	389.354 €	388.665 €	387.965 €	387.280 €	386.525 €
90.000 €	419.681 €	419.497 €	419.289 €	419.037 €	418.751 €	418.421 €	418.049 €	417.614 €	417.145 €	416.630 €	416.063 €	415.461 €	414.860 €	414.185 €	413.453 €	412.710 €	411.982 €	411.181 €
93.000 €	444.833 €	444.638 €	444.418 €	444.152 €	443.849 €	443.500 €	443.107 €	442.646 €	442.150 €	441.605 €	441.004 €	440.367 €	439.731 €	439.017 €	438.242 €	437.454 €	436.684 €	435.836 €
96.000 €	469.986 €	469.780 €	469.548 €	469.267 €	468.947 €	468.579 €	468.164 €	467.678 €	467.155 €	466.579 €	465.945 €	465.273 €	464.602 €	463.848 €	463.030 €	462.199 €	461.387 €	460.491 €
99.000 €	495.138 €	494.922 €	494.678 €	494.382 €	494.046 €	493.658 €	493.221 €	492.710 €	492.159 €	491.554 €	490.887 €	490.180 €	489.473 €	488.679 €	487.819 €	486.944 €	486.089 €	485.147 €
102.000 €	520.291 €	520.063 €	519.807 €	519.497 €	519.144 €	518.737 €	518.279 €	517.742 €	517.164 €	516.528 €	515.828 €	515.086 €	514.344 €	513.511 €	512.607 €	511.689 €	510.791 €	509.802 €
105.000 €	545.443 €	545.205 €	544.937 €	544.612 €	544.242 €	543.816 €	543.336 €	542.774 €	542.168 €	541.503 €	540.769 €	539.992 €	539.215 €	538.342 €	537.396 €	536.434 €	535.493 €	534.457 €
108.000 €	570.595 €	570.347 €	570.066 €	569.727 €	569.340 €	568.895 €	568.393 €	567.806 €	567.173 €	566.477 €	565.711 €	564.898 €	564.086 €	563.174 €	562.184 €	561.179 €	560.196 €	559.112 €
111.000 €	595.748 €	595.489 €	595.196 €	594.842 €	594.439 €	593.974 €	593.451 €	592.838 €	592.177 €	591.452 €	590.652 €	589.804 €	588.957 €	588.005 €	586.973 €	585.924 €	584.898 €	583.768 €
114.000 €	620.900 €	620.630 €	620.326 €	619.957 €	619.537 €	619.053 €	618.508 €	617.870 €	617.182 €	616.426 €	615.593 €	614.710 €	613.828 €	612.837 €	611.761 €	610.669 €	609.600 €	608.423 €
117.000 €	646.053 €	645.772 €	645.455 €	645.072 €	644.635 €	644.133 €	643.565 €	642.901 €	642.187 €	641.401 €	640.534 €	639.616 €	638.699 €	637.668 €	636.550 €	635.414 €	634.302 €	633.078 €
120.000 €	671.205 €	670.914 €	670.585 €	670.187 €	669.733 €	669.212 €	668.623 €	667.933 €	667.191 €	666.375 €	665.476 €	664.522 €	663.570 €	662.499 €	661.338 €	660.159 €	659.005 €	657.733 €

Hasta 15 años de duración del matrimonio (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
9.000 €	14.360 €	14.328 €	14.296 €	14.286 €	14.275 €	14.265 €	14.254 €	14.068 €	13.833 €	13.547 €	13.222 €	12.862 €	12.467 €	12.056 €	11.630 €	11.187 €	10.753 €	8.642 €
12.000 €	19.146 €	19.104 €	19.062 €	19.048 €	19.034 €	19.020 €	19.006 €	18.758 €	18.444 €	18.063 €	17.630 €	17.149 €	16.623 €	16.075 €	15.507 €	14.916 €	14.338 €	11.523 €
15.000 €	23.933 €	23.880 €	23.827 €	23.809 €	23.792 €	23.774 €	23.757 €	23.447 €	23.055 €	22.578 €	22.037 €	21.436 €	20.779 €	20.094 €	19.384 €	18.645 €	17.922 €	14.404 €
18.000 €	28.719 €	28.656 €	28.592 €	28.571 €	28.550 €	28.529 €	28.508 €	28.137 €	27.666 €	27.094 €	26.445 €	25.723 €	24.935 €	24.113 €	23.261 €	22.374 €	21.506 €	17.285 €
21.000 €	33.506 €	33.432 €	33.358 €	33.333 €	33.309 €	33.284 €	33.260 €	32.826 €	32.277 €	31.610 €	30.852 €	30.010 €	29.091 €	28.132 €	27.137 €	26.103 €	25.091 €	20.165 €
24.000 €	38.293 €	38.208 €	38.123 €	38.095 €	38.067 €	38.039 €	38.011 €	37.516 €	36.888 €	36.125 €	35.260 €	34.298 €	33.246 €	32.151 €	31.014 €	29.832 €	28.675 €	23.046 €
27.000 €	43.079 €	42.984 €	42.889 €	42.857 €	42.826 €	42.794 €	42.763 €	42.205 €	41.499 €	40.641 €	39.667 €	38.585 €	37.402 €	36.169 €	34.891 €	33.561 €	32.259 €	25.927 €
30.000 €	47.866 €	47.760 €	47.654 €	47.619 €	47.584 €	47.549 €	47.514 €	46.895 €	46.110 €	45.157 €	44.075 €	42.872 €	41.558 €	40.188 €	38.768 €	37.290 €	35.844 €	28.808 €
33.000 €	52.652 €	52.536 €	52.419 €	52.381 €	52.342 €	52.304 €	52.265 €	51.584 €	50.721 €	49.672 €	48.482 €	47.159 €	45.714 €	44.207 €	42.644 €	41.019 €	39.428 €	31.689 €
36.000 €	57.439 €	57.312 €	57.185 €	56.263 €	55.486 €	54.870 €	54.408 €	54.133 €	54.021 €	54.021 €	52.890 €	51.446 €	49.870 €	48.226 €	46.521 €	44.748 €	43.013 €	34.569 €
39.000 €	62.225 €	62.088 €	61.950 €	59.558 €	57.300 €	55.190 €	55.009 €	54.761 €	54.512 €	54.269 €	54.026 €	52.398 €	50.387 €	48.659 €	46.778 €	44.877 €	43.013 €	37.450 €
42.000 €	67.012 €	66.864 €	66.716 €	62.854 €	59.114 €	55.510 €	55.341 €	55.172 €	55.003 €	55.003 €	55.003 €	53.361 €	50.907 €	49.094 €	47.035 €	45.006 €	43.013 €	37.450 €
45.000 €	71.798 €	71.640 €	71.481 €	66.149 €	60.927 €	55.829 €	55.718 €	55.608 €	55.497 €	55.497 €	55.497 €	54.337 €	51.429 €	49.531 €	47.293 €	45.135 €	43.013 €	37.450 €
48.000 €	76.585 €	76.416 €	76.246 €	69.445 €	62.741 €	56.149 €	56.097 €	56.045 €	55.993 €	55.993 €	55.993 €	55.327 €	51.955 €	49.969 €	47.550 €	45.263 €	43.013 €	37.450 €
51.000 €	90.465 €	90.268 €	90.070 €	81.782 €	73.576 €	65.470 €	57.450 €	56.970 €	56.491 €	56.491 €	56.491 €	56.330 €	52.483 €	50.410 €	47.808 €	45.391 €	43.013 €	37.450 €
54.000 €	115.071 €	114.825 €	114.579 €	104.784 €	95.054 €	85.410 €	75.832 €	66.372 €	56.992 €	56.992 €	56.992 €	56.992 €	53.016 €	50.853 €	48.066 €	45.520 €	43.013 €	37.450 €
57.000 €	139.678 €	139.383 €	139.088 €	127.786 €	116.532 €	105.350 €	94.214 €	83.188 €	72.222 €	61.332 €	61.245 €	58.382 €	53.552 €	51.299 €	48.325 €	45.648 €	43.013 €	37.450 €
60.000 €	164.284 €	163.941 €	163.597 €	150.788 €	138.010 €	125.289 €	112.596 €	100.004 €	87.453 €	74.961 €	62.524 €	59.431 €	54.092 €	51.747 €	48.585 €	45.776 €	43.013 €	37.450 €
63.000 €	188.891 €	188.498 €	188.106 €	173.790 €	159.488 €	145.229 €	130.978 €	116.819 €	102.684 €	88.590 €	74.532 €	60.496 €	54.636 €	52.198 €	48.845 €	45.904 €	43.013 €	37.450 €
66.000 €	213.497 €	213.056 €	212.615 €	196.793 €	180.966 €	165.169 €	149.361 €	133.635 €	117.914 €	102.219 €	86.540 €	70.862 €	55.184 €	52.651 €	49.106 €	46.033 €	43.013 €	37.450 €
69.000 €	238.103 €	237.614 €	237.124 €	219.795 €	202.444 €	185.109 €	167.743 €	150.451 €	133.145 €	115.847 €	98.549 €	81.227 €	63.884 €	53.108 €	49.368 €	46.161 €	43.013 €	37.450 €
72.000 €	262.710 €	262.171 €	261.633 €	242.797 €	223.922 €	205.049 €	186.125 €	167.267 €	148.375 €	129.476 €	110.557 €	91.593 €	72.584 €	53.568 €	49.631 €	46.290 €	43.013 €	37.450 €
75.000 €	287.316 €	286.729 €	286.142 €	265.799 €	245.401 €	224.988 €	204.507 €	184.083 €	163.606 €	143.105 €	122.565 €	101.959 €	81.285 €	60.584 €	49.895 €	46.418 €	43.013 €	37.450 €
78.000 €	311.923 €	311.287 €	310.651 €	288.802 €	266.879 €	244.928 €	222.889 €	200.898 €	178.837 €	156.734 €	134.574 €	112.325 €	89.985 €	67.600 €	50.160 €	46.547 €	43.013 €	37.450 €
81.000 €	336.529 €	335.845 €	335.160 €	311.804 €	288.357 €	264.868 €	241.271 €	217.714 €	194.067 €	170.362 €	146.582 €	122.690 €	98.685 €	74.616 €	50.425 €	46.676 €	43.013 €	37.450 €
84.000 €	361.136 €	360.402 €	359.669 €	334.806 €	309.835 €	284.808 €	259.653 €	234.530 €	209.298 €	183.991 €	158.590 €	133.056 €	107.385 €	81.632 €	55.733 €	46.805 €	43.013 €	37.450 €
87.000 €	385.742 €	384.960 €	384.178 €	357.808 €	331.313 €	304.748 €	278.035 €	251.346 €	224.528 €	197.620 €	170.599 €	143.422 €	116.086 €	88.648 €	61.040 €	46.935 €	43.013 €	37.450 €
90.000 €	410.349 €	409.518 €	408.687 €	380.811 €	352.791 €	324.687 €	296.418 €	268.162 €	239.759 €	211.249 €	182.607 €	153.788 €	124.786 €	95.664 €	66.348 €	47.064 €	43.013 €	37.450 €
93.000 €	434.955 €	434.075 €	433.196 €	403.813 €	374.269 €	344.627 €	314.800 €	284.978 €	254.990 €	224.877 €	194.615 €	164.154 €	133.486 €	102.680 €	71.656 €	47.194 €	43.013 €	37.450 €
96.000 €	459.561 €	458.633 €	457.705 €	426.815 €	395.747 €	364.567 €	333.182 €	301.793 €	270.220 €	238.506 €	206.624 €	174.519 €	142.187 €	109.696 €	76.963 €	47.324 €	43.013 €	37.450 €
99.000 €	484.168 €	483.191 €	482.214 €	449.817 €	417.225 €	384.507 €	351.564 €	318.609 €	285.451 €	252.135 €	218.632 €	184.885 €	150.887 €	116.712 €	82.271 €	47.454 €	43.013 €	37.450 €
102.000 €	508.774 €	507.748 €	506.723 €	472.820 €	438.703 €	404.447 €	369.946 €	335.425 €	300.681 €	265.764 €	230.640 €	195.251 €	159.587 €	123.728 €	87.578 €	51.022 €	43.013 €	37.450 €
105.000 €	533.381 €	532.306 €	531.232 €	495.822 €	460.181 €	424.386 €	388.328 €	352.241 €	315.912 €	279.392 €	242.649 €	205.617 €	168.288 €	130.744 €	92.886 €	54.589 €	43.013 €	37.450 €
108.000 €	557.987 €	556.864 €	555.741 €	518.824 €	481.659 €	444.326 €	406.710 €	369.057 €	331.143 €	293.021 €	254.657 €	215.983 €	176.988 €	137.760 €	98.193 €	58.157 €	43.013 €	37.450 €
111.000 €	582.594 €	581.422 €	580.250 €	541.826 €	503.137 €	464.266 €	425.093 €	385.872 €	346.373 €	306.650 €	266.665 €	226.348 €	185.688 €	144.776 €	103.501 €	61.724 €	43.013 €	37.450 €
114.000 €	607.200 €	605.979 €	604.759 €	564.829 €	524.615 €	484.206 €	443.475 €	402.688 €	361.604 €	320.279 €	278.674 €	236.714 €	194.389 €	151.792 €	108.809 €	65.291 €	43.013 €	37.450 €
117.000 €	631.807 €	630.537 €	629.268 €	587.831 €	546.093 €	504.146 €	461.857 €	419.504 €	376.834 €	333.908 €	290.682 €	247.080 €	203.089 €	158.808 €	114.116 €	68.859 €	43.013 €	37.450 €
120.000 €	656.413 €	655.095 €	653.777 €	610.833 €	567.571 €	524.085 €	480.239 €	436.320 €	392.065 €	347.536 €	302.690 €	257.446 €	211.789 €	165.824 €	119.424 €	72.426 €	43.013 €	37.450 €

Hasta 15 años de duración del matrimonio (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
9.000 €	8.561 €	8.464 €	8.344 €	8.224 €	8.086 €	7.912 €	7.733 €	7.548 €	7.340 €	7.109 €	6.865 €	6.612 €	6.341 €	6.063 €	5.779 €	5.488 €	5.195 €	4.908 €
12.000 €	11.414 €	11.286 €	11.126 €	10.965 €	10.781 €	10.549 €	10.311 €	10.065 €	9.786 €	9.479 €	9.154 €	8.816 €	8.454 €	8.083 €	7.705 €	7.318 €	6.926 €	6.544 €
15.000 €	14.268 €	14.107 €	13.907 €	13.707 €	13.476 €	13.187 €	12.889 €	12.581 €	12.233 €	11.849 €	11.442 €	11.020 €	10.568 €	10.104 €	9.631 €	9.147 €	8.658 €	8.180 €
18.000 €	17.121 €	16.929 €	16.688 €	16.448 €	16.171 €	15.824 €	15.467 €	15.097 €	14.679 €	14.219 €	13.731 €	13.224 €	12.682 €	12.125 €	11.558 €	10.976 €	10.389 €	9.816 €
21.000 €	19.975 €	19.750 €	19.470 €	19.189 €	18.866 €	18.461 €	18.045 €	17.613 €	17.126 €	16.589 €	16.019 €	15.428 €	14.795 €	14.146 €	13.484 €	12.806 €	12.121 €	11.452 €
24.000 €	22.829 €	22.571 €	22.251 €	21.930 €	21.562 €	21.098 €	20.623 €	20.129 €	19.572 €	18.959 €	18.307 €	17.632 €	16.909 €	16.167 €	15.410 €	14.635 €	13.853 €	13.088 €
27.000 €	25.682 €	25.393 €	25.032 €	24.672 €	24.257 €	23.736 €	23.200 €	22.645 €	22.019 €	21.328 €	20.596 €	19.836 €	19.023 €	18.188 €	17.336 €	16.465 €	15.584 €	14.724 €
30.000 €	28.536 €	28.214 €	27.814 €	27.413 €	26.952 €	26.373 €	25.778 €	25.162 €	24.465 €	23.698 €	22.884 €	22.040 €	21.136 €	20.209 €	19.263 €	18.294 €	17.316 €	16.360 €
33.000 €	31.389 €	31.036 €	30.595 €	30.154 €	29.647 €	29.010 €	28.356 €	27.678 €	26.912 €	26.068 €	25.173 €	24.244 €	23.250 €	22.230 €	21.189 €	20.123 €	19.047 €	17.996 €
36.000 €	34.243 €	33.857 €	33.377 €	32.896 €	32.342 €	31.648 €	30.934 €	30.194 €	29.358 €	28.438 €	27.461 €	26.448 €	25.363 €	24.250 €	23.115 €	21.953 €	20.779 €	19.632 €
39.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
42.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
45.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
48.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
51.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
54.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
57.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
60.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
63.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
66.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
69.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
72.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
75.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
78.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
81.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
84.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
87.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
90.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
93.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
96.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
99.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
102.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
105.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
108.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
111.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
114.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
117.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €
120.000 €	37.096 €	36.679 €	36.158 €	35.637 €	35.038 €	34.285 €	33.512 €	32.710 €	31.805 €	30.808 €	29.750 €	28.652 €	27.477 €	26.271 €	25.042 €	23.782 €	22.510 €	21.268 €

Hasta 15 años de duración del matrimonio (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge													
Hasta	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 16 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
9.000 €	15.926 €	15.920 €	15.913 €	15.904 €	15.894 €	15.882 €	15.868 €	15.852 €	15.835 €	15.814 €	15.793 €	15.769 €	15.743 €	15.716 €	15.689 €	15.658 €	15.626 €	15.593 €
12.000 €	21.234 €	21.227 €	21.217 €	21.205 €	21.192 €	21.176 €	21.158 €	21.137 €	21.113 €	21.086 €	21.057 €	21.026 €	20.991 €	20.955 €	20.918 €	20.878 €	20.835 €	20.791 €
15.000 €	26.543 €	26.533 €	26.522 €	26.507 €	26.490 €	26.470 €	26.447 €	26.421 €	26.391 €	26.357 €	26.321 €	26.282 €	26.239 €	26.194 €	26.148 €	26.097 €	26.043 €	25.989 €
18.000 €	31.851 €	31.840 €	31.826 €	31.808 €	31.788 €	31.764 €	31.736 €	31.705 €	31.669 €	31.629 €	31.585 €	31.539 €	31.487 €	31.432 €	31.377 €	31.317 €	31.252 €	31.186 €
21.000 €	37.160 €	37.147 €	37.131 €	37.110 €	37.086 €	37.058 €	37.026 €	36.989 €	36.948 €	36.900 €	36.850 €	36.795 €	36.734 €	36.671 €	36.607 €	36.536 €	36.461 €	36.384 €
24.000 €	42.468 €	42.454 €	42.435 €	42.411 €	42.384 €	42.352 €	42.315 €	42.273 €	42.226 €	42.172 €	42.114 €	42.051 €	41.982 €	41.910 €	41.837 €	41.756 €	41.669 €	41.582 €
27.000 €	47.777 €	47.760 €	47.739 €	47.712 €	47.682 €	47.646 €	47.605 €	47.557 €	47.504 €	47.443 €	47.378 €	47.308 €	47.230 €	47.148 €	47.066 €	46.975 €	46.878 €	46.779 €
30.000 €	53.086 €	53.067 €	53.044 €	53.014 €	52.980 €	52.940 €	52.894 €	52.841 €	52.782 €	52.715 €	52.642 €	52.564 €	52.478 €	52.387 €	52.296 €	52.195 €	52.086 €	51.977 €
33.000 €	58.394 €	58.374 €	58.348 €	58.315 €	58.278 €	58.234 €	58.183 €	58.126 €	58.060 €	57.986 €	57.906 €	57.821 €	57.726 €	57.626 €	57.525 €	57.414 €	57.295 €	57.175 €
36.000 €	63.703 €	63.680 €	63.652 €	63.616 €	63.576 €	63.528 €	63.473 €	63.410 €	63.339 €	63.258 €	63.171 €	63.077 €	62.973 €	62.865 €	62.755 €	62.634 €	62.504 €	62.372 €
39.000 €	69.011 €	68.987 €	68.957 €	68.918 €	68.874 €	68.822 €	68.762 €	68.694 €	68.617 €	68.529 €	68.435 €	68.334 €	68.221 €	68.103 €	67.985 €	67.853 €	67.712 €	67.570 €
42.000 €	74.320 €	74.294 €	74.261 €	74.219 €	74.172 €	74.116 €	74.052 €	73.978 €	73.895 €	73.800 €	73.699 €	73.590 €	73.469 €	73.342 €	73.214 €	73.072 €	72.921 €	72.768 €
45.000 €	79.628 €	79.600 €	79.565 €	79.520 €	79.470 €	79.410 €	79.341 €	79.262 €	79.173 €	79.072 €	78.963 €	78.846 €	78.717 €	78.581 €	78.444 €	78.292 €	78.130 €	77.966 €
48.000 €	84.937 €	84.907 €	84.870 €	84.822 €	84.768 €	84.704 €	84.630 €	84.546 €	84.451 €	84.343 €	84.228 €	84.103 €	83.965 €	83.819 €	83.673 €	83.511 €	83.338 €	83.163 €
51.000 €	100.064 €	100.030 €	99.986 €	99.931 €	99.869 €	99.794 €	99.709 €	99.612 €	99.502 €	99.376 €	99.242 €	99.097 €	98.937 €	98.768 €	98.598 €	98.410 €	98.209 €	98.005 €
54.000 €	126.774 €	126.732 €	126.678 €	126.610 €	126.533 €	126.441 €	126.336 €	126.215 €	126.080 €	125.925 €	125.758 €	125.579 €	125.380 €	125.171 €	124.961 €	124.727 €	124.478 €	124.225 €
57.000 €	153.484 €	153.434 €	153.370 €	153.289 €	153.197 €	153.087 €	152.962 €	152.819 €	152.657 €	152.473 €	152.275 €	152.061 €	151.823 €	151.574 €	151.323 €	151.045 €	150.746 €	150.444 €
60.000 €	180.194 €	180.135 €	180.062 €	179.967 €	179.861 €	179.734 €	179.589 €	179.423 €	179.235 €	179.021 €	178.791 €	178.542 €	178.267 €	177.977 €	177.686 €	177.362 €	177.015 €	176.663 €
63.000 €	206.904 €	206.837 €	206.754 €	206.646 €	206.525 €	206.381 €	206.216 €	206.027 €	205.813 €	205.569 €	205.307 €	205.024 €	204.710 €	204.380 €	204.048 €	203.679 €	203.283 €	202.882 €
66.000 €	233.614 €	233.539 €	233.446 €	233.325 €	233.190 €	233.027 €	232.842 €	232.630 €	232.391 €	232.117 €	231.823 €	231.506 €	231.153 €	230.783 €	230.410 €	229.996 €	229.552 €	229.102 €
69.000 €	260.324 €	260.241 €	260.138 €	260.004 €	259.854 €	259.674 €	259.469 €	259.234 €	258.969 €	258.665 €	258.340 €	257.988 €	257.596 €	257.185 €	256.773 €	256.313 €	255.820 €	255.321 €
72.000 €	287.033 €	286.943 €	286.829 €	286.683 €	286.518 €	286.321 €	286.096 €	285.838 €	285.547 €	285.213 €	284.856 €	284.469 €	284.040 €	283.588 €	283.135 €	282.630 €	282.089 €	281.540 €
75.000 €	313.743 €	313.645 €	313.521 €	313.361 €	313.182 €	312.967 €	312.722 €	312.441 €	312.124 €	311.761 €	311.372 €	310.951 €	310.483 €	309.991 €	309.498 €	308.948 €	308.357 €	307.759 €
78.000 €	340.453 €	340.347 €	340.213 €	340.040 €	339.847 €	339.614 €	339.349 €	339.045 €	338.702 €	338.309 €	337.888 €	337.433 €	336.926 €	336.394 €	335.860 €	335.265 €	334.626 €	333.979 €
81.000 €	367.163 €	367.049 €	366.905 €	366.719 €	366.511 €	366.261 €	365.976 €	365.649 €	365.280 €	364.858 €	364.405 €	363.915 €	363.370 €	362.797 €	362.222 €	361.582 €	360.894 €	360.198 €
84.000 €	393.873 €	393.751 €	393.597 €	393.398 €	393.175 €	392.908 €	392.603 €	392.253 €	391.858 €	391.406 €	390.921 €	390.396 €	389.813 €	389.200 €	388.585 €	387.899 €	387.163 €	386.417 €
87.000 €	420.583 €	420.453 €	420.289 €	420.077 €	419.839 €	419.554 €	419.229 €	418.856 €	418.436 €	417.954 €	417.437 €	416.878 €	416.256 €	415.603 €	414.947 €	414.216 €	413.431 €	412.636 €
90.000 €	447.293 €	447.155 €	446.980 €	446.755 €	446.503 €	446.201 €	445.856 €	445.460 €	445.013 €	444.502 €	443.953 €	443.360 €	442.700 €	442.006 €	441.310 €	440.533 €	439.700 €	438.856 €
93.000 €	474.003 €	473.856 €	473.672 €	473.434 €	473.168 €	472.848 €	472.483 €	472.064 €	471.591 €	471.050 €	470.470 €	469.842 €	469.143 €	468.409 €	467.672 €	466.851 €	465.968 €	465.075 €
96.000 €	500.713 €	500.558 €	500.364 €	500.113 €	499.832 €	499.494 €	499.109 €	498.668 €	498.169 €	497.598 €	496.986 €	496.323 €	495.586 €	494.812 €	494.034 €	493.168 €	492.237 €	491.294 €
99.000 €	527.422 €	527.260 €	527.056 €	526.792 €	526.496 €	526.141 €	525.736 €	525.271 €	524.747 €	524.146 €	523.502 €	522.805 €	522.030 €	521.214 €	520.397 €	519.485 €	518.505 €	517.513 €
102.000 €	554.132 €	553.962 €	553.748 €	553.471 €	553.160 €	552.788 €	552.363 €	551.875 €	551.325 €	550.694 €	550.018 €	549.287 €	548.473 €	547.617 €	546.759 €	545.802 €	544.774 €	543.733 €
105.000 €	580.842 €	580.664 €	580.440 €	580.149 €	579.824 €	579.434 €	578.989 €	578.479 €	577.903 €	577.243 €	576.535 €	575.769 €	574.916 €	574.020 €	573.122 €	572.119 €	571.042 €	569.952 €
108.000 €	607.552 €	607.366 €	607.132 €	606.828 €	606.489 €	606.081 €	605.616 €	605.083 €	604.480 €	603.791 €	603.051 €	602.250 €	601.360 €	600.423 €	599.484 €	598.436 €	597.311 €	596.171 €
111.000 €	634.262 €	634.068 €	633.823 €	633.507 €	633.153 €	632.728 €	632.243 €	631.686 €	631.058 €	630.339 €	629.567 €	628.732 €	627.803 €	626.826 €	625.846 €	624.754 €	623.579 €	622.390 €
114.000 €	660.972 €	660.770 €	660.515 €	660.186 €	659.817 €	659.374 €	658.869 €	658.290 €	657.636 €	656.887 €	656.083 €	655.214 €	654.246 €	653.229 €	652.209 €	651.071 €	649.848 €	648.610 €
117.000 €	687.682 €	687.472 €	687.207 €	686.865 €	686.481 €	686.021 €	685.496 €	684.894 €	684.214 €	683.435 €	682.600 €	681.696 €	680.689 €	679.632 €	678.571 €	677.388 €	676.116 €	674.829 €
120.000 €	714.392 €	714.174 €	713.899 €	713.543 €	713.146 €	712.668 €	712.123 €	711.497 €	710.792 €	709.983 €	709.116 €	708.177 €	707.133 €	706.035 €	704.934 €	703.705 €	702.385 €	701.048 €

Años de duración del matrimonio: 16 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
9.000 €	15.560 €	15.524 €	15.488 €	15.451 €	15.447 €	15.442 €	15.438 €	15.433 €	15.268 €	15.022 €	14.732 €	14.392 €	14.015 €	13.605 €	13.164 €	12.707 €	12.237 €	11.752 €
12.000 €	20.747 €	20.699 €	20.651 €	20.602 €	20.596 €	20.590 €	20.584 €	20.578 €	20.357 €	20.029 €	19.643 €	19.189 €	18.687 €	18.140 €	17.551 €	16.943 €	16.316 €	15.669 €
15.000 €	25.934 €	25.874 €	25.813 €	25.752 €	25.745 €	25.737 €	25.730 €	25.722 €	25.446 €	25.036 €	24.553 €	23.987 €	23.359 €	22.675 €	21.939 €	21.179 €	20.395 €	19.586 €
18.000 €	31.121 €	31.049 €	30.976 €	30.902 €	30.894 €	30.885 €	30.876 €	30.867 €	30.535 €	30.044 €	29.464 €	28.784 €	28.031 €	27.210 €	26.327 €	25.414 €	24.474 €	23.503 €
21.000 €	36.307 €	36.224 €	36.139 €	36.053 €	36.042 €	36.032 €	36.022 €	36.011 €	35.624 €	35.051 €	34.374 €	33.581 €	32.703 €	31.745 €	30.715 €	29.650 €	28.553 €	27.420 €
24.000 €	41.494 €	41.398 €	41.301 €	41.203 €	41.191 €	41.180 €	41.168 €	41.156 €	40.713 €	40.058 €	39.285 €	38.379 €	37.374 €	36.280 €	35.103 €	33.886 €	32.633 €	31.337 €
27.000 €	46.681 €	46.573 €	46.464 €	46.354 €	46.340 €	46.327 €	46.314 €	46.300 €	45.803 €	45.066 €	44.196 €	43.176 €	42.046 €	40.815 €	39.491 €	38.122 €	36.712 €	35.255 €
30.000 €	51.868 €	51.748 €	51.627 €	51.504 €	51.489 €	51.474 €	51.460 €	51.445 €	50.892 €	50.073 €	49.106 €	47.973 €	46.718 €	45.351 €	43.879 €	42.357 €	40.791 €	39.172 €
33.000 €	57.055 €	56.923 €	56.790 €	56.654 €	56.638 €	56.622 €	56.606 €	56.589 €	55.981 €	55.080 €	54.017 €	52.771 €	51.390 €	49.886 €	48.266 €	46.593 €	44.870 €	43.089 €
36.000 €	62.241 €	62.097 €	61.952 €	61.805 €	60.706 €	59.767 €	58.972 €	58.340 €	57.853 €	57.554 €	57.420 €	56.741 €	56.062 €	54.421 €	52.654 €	50.829 €	48.949 €	47.006 €
39.000 €	67.428 €	67.272 €	67.115 €	66.955 €	64.402 €	61.998 €	59.727 €	59.471 €	59.115 €	58.760 €	58.295 €	57.830 €	56.697 €	54.946 €	52.786 €	50.958 €	48.969 €	47.137 €
42.000 €	72.615 €	72.447 €	72.278 €	72.106 €	68.098 €	64.230 €	60.482 €	60.316 €	60.149 €	59.983 €	59.091 €	58.199 €	57.336 €	55.474 €	52.916 €	51.086 €	48.989 €	47.267 €
45.000 €	77.802 €	77.622 €	77.440 €	77.256 €	71.795 €	66.461 €	61.237 €	61.233 €	61.229 €	61.225 €	59.897 €	58.569 €	57.978 €	56.004 €	53.047 €	51.214 €	49.008 €	47.397 €
48.000 €	82.988 €	82.797 €	82.603 €	82.406 €	75.491 €	68.693 €	61.992 €	61.992 €	61.992 €	61.992 €	61.992 €	58.939 €	58.625 €	56.537 €	53.177 €	51.342 €	49.028 €	47.526 €
51.000 €	97.802 €	97.579 €	97.354 €	97.125 €	88.736 €	80.454 €	72.255 €	64.155 €	63.963 €	63.771 €	63.771 €	59.310 €	59.277 €	57.073 €	53.307 €	51.469 €	49.048 €	47.656 €
54.000 €	123.972 €	123.696 €	123.416 €	123.132 €	113.245 €	103.456 €	93.733 €	84.095 €	74.526 €	65.076 €	65.076 €	59.683 €	59.683 €	57.612 €	53.437 €	51.597 €	49.067 €	47.785 €
57.000 €	150.143 €	149.812 €	149.477 €	149.138 €	137.754 €	126.458 €	115.211 €	104.035 €	92.908 €	81.891 €	70.934 €	60.056 €	60.056 €	58.154 €	53.567 €	51.724 €	49.087 €	47.914 €
60.000 €	176.313 €	175.928 €	175.539 €	175.144 €	162.263 €	149.460 €	136.689 €	123.975 €	111.291 €	98.707 €	86.165 €	73.685 €	61.262 €	58.700 €	53.697 €	51.851 €	49.106 €	48.044 €
63.000 €	202.483 €	202.044 €	201.601 €	201.150 €	186.772 €	172.463 €	158.167 €	143.915 €	129.673 €	115.523 €	101.396 €	87.313 €	73.270 €	59.250 €	53.826 €	51.979 €	49.126 €	48.173 €
66.000 €	228.653 €	228.161 €	227.662 €	227.157 €	211.281 €	195.465 €	179.645 €	163.854 €	148.055 €	132.339 €	116.626 €	100.942 €	85.278 €	69.616 €	53.956 €	52.106 €	49.145 €	48.302 €
69.000 €	254.824 €	254.277 €	253.724 €	253.163 €	235.790 €	218.467 €	201.123 €	183.794 €	166.437 €	149.155 €	131.857 €	114.571 €	97.287 €	79.982 €	62.656 €	52.233 €	49.164 €	48.432 €
72.000 €	280.994 €	280.393 €	279.786 €	279.169 €	260.299 €	241.469 €	222.601 €	203.734 €	184.819 €	165.970 €	147.087 €	128.200 €	109.295 €	90.347 €	71.357 €	52.361 €	49.184 €	48.561 €
75.000 €	307.164 €	306.510 €	305.847 €	305.175 €	284.808 €	264.472 €	244.080 €	223.674 €	203.201 €	182.786 €	162.318 €	141.828 €	121.303 €	100.713 €	80.057 €	59.377 €	49.203 €	48.691 €
78.000 €	333.334 €	332.626 €	331.909 €	331.182 €	309.317 €	287.474 €	265.558 €	243.614 €	221.583 €	199.602 €	177.549 €	155.457 €	133.312 €	111.079 €	88.757 €	66.393 €	49.222 €	48.821 €
81.000 €	359.505 €	358.742 €	357.971 €	357.188 €	333.826 €	310.476 €	287.036 €	263.553 €	239.966 €	216.418 €	192.779 €	169.086 €	145.320 €	121.445 €	97.458 €	73.409 €	49.242 €	48.950 €
84.000 €	385.675 €	384.859 €	384.032 €	383.194 €	358.335 €	333.478 €	308.514 €	283.493 €	258.348 €	233.234 €	208.010 €	182.715 €	157.328 €	131.811 €	106.158 €	80.425 €	54.549 €	49.081 €
87.000 €	411.845 €	410.975 €	410.094 €	409.200 €	382.844 €	356.481 €	329.992 €	303.433 €	276.730 €	250.049 €	223.240 €	196.344 €	169.337 €	142.176 €	114.858 €	87.441 €	59.857 €	49.211 €
90.000 €	438.015 €	437.091 €	436.156 €	435.207 €	407.353 €	379.483 €	351.470 €	323.373 €	295.112 €	266.865 €	238.471 €	209.972 €	181.345 €	152.542 €	123.558 €	94.457 €	65.164 €	49.341 €
93.000 €	464.186 €	463.207 €	462.217 €	461.213 €	431.862 €	402.485 €	372.948 €	343.313 €	313.494 €	283.681 €	253.702 €	223.601 €	193.353 €	162.908 €	132.259 €	101.473 €	70.472 €	49.472 €
96.000 €	490.356 €	489.324 €	488.279 €	487.219 €	456.371 €	425.487 €	394.426 €	363.252 €	331.876 €	300.497 €	268.932 €	237.230 €	205.362 €	173.274 €	140.959 €	108.489 €	75.779 €	49.603 €
99.000 €	516.526 €	515.440 €	514.341 €	513.226 €	480.880 €	448.490 €	415.904 €	383.192 €	350.258 €	317.313 €	284.163 €	250.859 €	217.370 €	183.639 €	149.659 €	115.505 €	81.087 €	49.734 €
102.000 €	542.696 €	541.556 €	540.402 €	539.232 €	505.389 €	471.492 €	437.382 €	403.132 €	368.641 €	334.129 €	299.393 €	264.487 €	229.378 €	194.005 €	158.360 €	122.520 €	86.394 €	49.865 €
105.000 €	568.867 €	567.673 €	566.464 €	565.238 €	529.898 €	494.494 €	458.860 €	423.072 €	387.023 €	350.944 €	314.624 €	278.116 €	241.387 €	204.371 €	167.060 €	129.536 €	91.702 €	53.433 €
108.000 €	595.037 €	593.789 €	592.526 €	591.244 €	554.407 €	517.496 €	480.338 €	443.012 €	405.405 €	367.760 €	329.855 €	291.745 €	253.395 €	214.737 €	175.760 €	136.552 €	97.010 €	57.000 €
111.000 €	621.207 €	619.905 €	618.587 €	617.251 €	578.916 €	540.499 €	501.816 €	462.951 €	423.787 €	384.576 €	345.085 €	305.374 €	265.403 €	225.103 €	184.461 €	143.568 €	102.317 €	60.568 €
114.000 €	647.377 €	646.022 €	644.649 €	643.257 €	603.425 €	563.501 €	523.294 €	482.891 €	442.169 €	401.392 €	360.316 €	319.002 €	277.412 €	235.468 €	193.161 €	150.584 €	107.625 €	64.135 €
117.000 €	673.548 €	672.138 €	670.710 €	669.263 €	627.934 €	586.503 €	544.772 €	502.831 €	460.551 €	418.208 €	375.546 €	332.631 €	289.420 €	245.834 €	201.861 €	157.600 €	112.932 €	67.702 €
120.000 €	699.718 €	698.254 €	696.772 €	695.269 €	652.443 €	609.505 €	566.251 €	522.771 €	478.933 €	435.023 €	390.777 €	346.260 €	301.428 €	256.200 €	210.562 €	164.616 €	118.240 €	71.270 €

Años de duración del matrimonio: 16 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	11.277 €	9.049 €	8.953 €	8.840 €	8.701 €	8.562 €	8.402 €	8.205 €	8.002 €	7.792 €	7.558 €	7.303 €	7.036 €	6.757 €	6.463 €	6.164 €	5.860 €	5.553 €
12.000 €	15.037 €	12.065 €	11.937 €	11.787 €	11.602 €	11.416 €	11.203 €	10.940 €	10.670 €	10.390 €	10.078 €	9.737 €	9.381 €	9.010 €	8.618 €	8.218 €	7.813 €	7.404 €
15.000 €	18.796 €	15.081 €	14.921 €	14.733 €	14.502 €	14.270 €	14.004 €	13.675 €	13.337 €	12.987 €	12.597 €	12.172 €	11.726 €	11.262 €	10.772 €	10.273 €	9.767 €	9.255 €
18.000 €	22.555 €	18.097 €	17.905 €	17.680 €	17.403 €	17.124 €	16.805 €	16.410 €	16.004 €	15.585 €	15.117 €	14.606 €	14.071 €	13.515 €	12.927 €	12.327 €	11.720 €	11.106 €
21.000 €	26.314 €	21.113 €	20.889 €	20.627 €	20.303 €	19.978 €	19.605 €	19.145 €	18.672 €	18.182 €	17.636 €	17.040 €	16.416 €	15.767 €	15.081 €	14.382 €	13.673 €	12.957 €
24.000 €	30.073 €	24.130 €	23.873 €	23.573 €	23.204 €	22.832 €	22.406 €	21.880 €	21.339 €	20.779 €	20.155 €	19.475 €	18.761 €	18.019 €	17.235 €	16.436 €	15.627 €	14.807 €
27.000 €	33.832 €	27.146 €	26.858 €	26.520 €	26.104 €	25.685 €	25.207 €	24.615 €	24.007 €	23.377 €	22.675 €	21.909 €	21.107 €	20.272 €	19.390 €	18.491 €	17.580 €	16.658 €
30.000 €	37.592 €	30.162 €	29.842 €	29.467 €	29.005 €	28.539 €	28.008 €	27.351 €	26.674 €	25.974 €	25.194 €	24.343 €	23.452 €	22.524 €	21.544 €	20.545 €	19.533 €	18.509 €
33.000 €	41.351 €	33.178 €	32.826 €	32.414 €	31.905 €	31.393 €	30.809 €	30.086 €	29.342 €	28.572 €	27.714 €	26.778 €	25.797 €	24.777 €	23.699 €	22.600 €	21.487 €	20.360 €
36.000 €	45.110 €	36.194 €	35.810 €	35.360 €	34.806 €	34.247 €	33.609 €	32.821 €	32.009 €	31.169 €	30.233 €	29.212 €	28.142 €	27.029 €	25.853 €	24.654 €	23.440 €	22.211 €
39.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
42.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
45.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
48.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
51.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
54.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
57.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
60.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
63.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
66.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
69.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
72.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
75.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
78.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
81.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
84.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
87.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
90.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
93.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
96.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
99.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
102.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
105.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
108.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
111.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
114.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
117.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €
120.000 €	45.110 €	39.211 €	38.794 €	38.307 €	37.706 €	37.101 €	36.410 €	35.556 €	34.676 €	33.767 €	32.753 €	31.646 €	30.487 €	29.281 €	28.008 €	26.709 €	25.393 €	24.062 €

Años de duración del matrimonio: 16 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge															
Hasta	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 17 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
9.000 €	17.135 €	17.127 €	17.116 €	17.103 €	17.089 €	17.072 €	17.053 €	17.032 €	17.008 €	16.982 €	16.955 €	16.925 €	16.893 €	16.861 €	16.826 €	16.789 €	16.751 €	16.712 €
12.000 €	22.847 €	22.836 €	22.821 €	22.804 €	22.785 €	22.763 €	22.737 €	22.709 €	22.677 €	22.643 €	22.606 €	22.566 €	22.524 €	22.481 €	22.435 €	22.385 €	22.334 €	22.283 €
15.000 €	28.559 €	28.544 €	28.526 €	28.506 €	28.481 €	28.453 €	28.421 €	28.386 €	28.346 €	28.304 €	28.258 €	28.208 €	28.155 €	28.101 €	28.043 €	27.981 €	27.918 €	27.854 €
18.000 €	34.271 €	34.253 €	34.231 €	34.207 €	34.177 €	34.144 €	34.105 €	34.063 €	34.015 €	33.965 €	33.909 €	33.849 €	33.786 €	33.722 €	33.652 €	33.578 €	33.501 €	33.425 €
21.000 €	39.983 €	39.962 €	39.937 €	39.908 €	39.873 €	39.834 €	39.790 €	39.740 €	39.684 €	39.625 €	39.561 €	39.491 €	39.417 €	39.342 €	39.260 €	39.174 €	39.085 €	38.995 €
24.000 €	45.695 €	45.671 €	45.642 €	45.609 €	45.570 €	45.525 €	45.474 €	45.417 €	45.354 €	45.286 €	45.213 €	45.132 €	45.048 €	44.962 €	44.869 €	44.770 €	44.668 €	44.566 €
27.000 €	51.406 €	51.380 €	51.347 €	51.310 €	51.266 €	51.216 €	51.158 €	51.095 €	51.023 €	50.947 €	50.864 €	50.774 €	50.678 €	50.583 €	50.478 €	50.366 €	50.252 €	50.137 €
30.000 €	57.118 €	57.089 €	57.052 €	57.011 €	56.962 €	56.906 €	56.842 €	56.772 €	56.692 €	56.608 €	56.516 €	56.415 €	56.309 €	56.203 €	56.086 €	55.963 €	55.836 €	55.708 €
33.000 €	62.830 €	62.798 €	62.758 €	62.712 €	62.658 €	62.597 €	62.527 €	62.449 €	62.361 €	62.268 €	62.167 €	62.057 €	61.940 €	61.823 €	61.695 €	61.559 €	61.419 €	61.279 €
36.000 €	68.542 €	68.507 €	68.463 €	68.413 €	68.354 €	68.288 €	68.211 €	68.126 €	68.030 €	67.929 €	67.819 €	67.698 €	67.571 €	67.444 €	67.304 €	67.155 €	67.003 €	66.849 €
39.000 €	74.254 €	74.216 €	74.168 €	74.114 €	74.051 €	73.978 €	73.895 €	73.803 €	73.700 €	73.590 €	73.470 €	73.340 €	73.202 €	73.064 €	72.912 €	72.751 €	72.586 €	72.420 €
42.000 €	79.966 €	79.925 €	79.873 €	79.815 €	79.747 €	79.669 €	79.579 €	79.480 €	79.369 €	79.251 €	79.122 €	78.981 €	78.833 €	78.684 €	78.521 €	78.348 €	78.170 €	77.991 €
45.000 €	85.677 €	85.633 €	85.578 €	85.517 €	85.443 €	85.359 €	85.264 €	85.158 €	85.038 €	84.911 €	84.773 €	84.623 €	84.464 €	84.304 €	84.129 €	83.944 €	83.753 €	83.562 €
48.000 €	91.389 €	91.342 €	91.284 €	91.218 €	91.139 €	91.050 €	90.948 €	90.835 €	90.707 €	90.572 €	90.425 €	90.264 €	90.095 €	89.925 €	89.738 €	89.540 €	89.337 €	89.133 €
51.000 €	107.430 €	107.376 €	107.309 €	107.232 €	107.142 €	107.039 €	106.921 €	106.790 €	106.642 €	106.486 €	106.315 €	106.129 €	105.933 €	105.736 €	105.519 €	105.290 €	105.054 €	104.817 €
54.000 €	135.657 €	135.590 €	135.507 €	135.413 €	135.302 €	135.175 €	135.030 €	134.869 €	134.687 €	134.494 €	134.284 €	134.054 €	133.812 €	133.568 €	133.301 €	133.017 €	132.725 €	132.432 €
57.000 €	163.883 €	163.804 €	163.705 €	163.594 €	163.462 €	163.311 €	163.139 €	162.948 €	162.731 €	162.502 €	162.253 €	161.978 €	161.690 €	161.401 €	161.082 €	160.744 €	160.396 €	160.047 €
60.000 €	192.109 €	192.018 €	191.904 €	191.775 €	191.622 €	191.448 €	191.248 €	191.027 €	190.776 €	190.511 €	190.221 €	189.903 €	189.569 €	189.233 €	188.864 €	188.470 €	188.067 €	187.662 €
63.000 €	220.336 €	220.232 €	220.102 €	219.956 €	219.782 €	219.584 €	219.357 €	219.106 €	218.821 €	218.519 €	218.190 €	217.828 €	217.448 €	217.066 €	216.645 €	216.197 €	215.738 €	215.278 €
66.000 €	248.562 €	248.446 €	248.301 €	248.137 €	247.942 €	247.720 €	247.466 €	247.185 €	246.865 €	246.527 €	246.158 €	245.753 €	245.327 €	244.898 €	244.427 €	243.924 €	243.409 €	242.893 €
69.000 €	276.788 €	276.660 €	276.499 €	276.318 €	276.103 €	275.857 €	275.576 €	275.264 €	274.910 €	274.536 €	274.127 €	273.677 €	273.205 €	272.731 €	272.208 €	271.651 €	271.080 €	270.508 €
72.000 €	305.014 €	304.874 €	304.697 €	304.499 €	304.263 €	303.993 €	303.685 €	303.343 €	302.955 €	302.544 €	302.095 €	301.602 €	301.084 €	300.563 €	299.990 €	299.378 €	298.751 €	298.123 €
75.000 €	333.241 €	333.088 €	332.896 €	332.680 €	332.423 €	332.130 €	331.794 €	331.422 €	330.999 €	330.552 €	330.064 €	329.527 €	328.963 €	328.396 €	327.771 €	327.105 €	326.422 €	325.738 €
78.000 €	361.467 €	361.302 €	361.094 €	360.861 €	360.583 €	360.266 €	359.903 €	359.500 €	359.044 €	358.560 €	358.032 €	357.452 €	356.841 €	356.228 €	355.553 €	354.832 €	354.093 €	353.353 €
81.000 €	389.693 €	389.516 €	389.293 €	389.042 €	388.743 €	388.402 €	388.012 €	387.579 €	387.088 €	386.569 €	386.001 €	385.376 €	384.720 €	384.061 €	383.334 €	382.559 €	381.764 €	380.968 €
84.000 €	417.919 €	417.730 €	417.491 €	417.223 €	416.903 €	416.539 €	416.121 €	415.658 €	415.133 €	414.577 €	413.969 €	413.301 €	412.599 €	411.893 €	411.116 €	410.286 €	409.435 €	408.583 €
87.000 €	446.146 €	445.944 €	445.690 €	445.404 €	445.063 €	444.675 €	444.231 €	443.737 €	443.178 €	442.585 €	441.938 €	441.226 €	440.478 €	439.726 €	438.897 €	438.013 €	437.107 €	436.199 €
90.000 €	474.372 €	474.158 €	473.888 €	473.585 €	473.223 €	472.811 €	472.340 €	471.816 €	471.222 €	470.594 €	469.906 €	469.150 €	468.356 €	467.558 €	466.679 €	465.740 €	464.778 €	463.814 €
93.000 €	502.598 €	502.372 €	502.086 €	501.766 €	501.383 €	500.948 €	500.449 €	499.895 €	499.267 €	498.602 €	497.875 €	497.075 €	496.235 €	495.391 €	494.460 €	493.467 €	492.449 €	491.429 €
96.000 €	530.825 €	530.586 €	530.285 €	529.947 €	529.544 €	529.084 €	528.558 €	527.974 €	527.312 €	526.610 €	525.843 €	525.000 €	524.114 €	523.224 €	522.241 €	521.194 €	520.120 €	519.044 €
99.000 €	559.051 €	558.800 €	558.483 €	558.128 €	557.704 €	557.221 €	556.667 €	556.053 €	555.356 €	554.618 €	553.812 €	552.925 €	551.993 €	551.056 €	550.023 €	548.921 €	547.791 €	546.659 €
102.000 €	587.277 €	587.014 €	586.682 €	586.309 €	585.864 €	585.357 €	584.776 €	584.132 €	583.401 €	582.627 €	581.780 €	580.849 €	579.871 €	578.889 €	577.804 €	576.648 €	575.462 €	574.274 €
105.000 €	615.503 €	615.228 €	614.880 €	614.490 €	614.024 €	613.493 €	612.886 €	612.211 €	611.446 €	610.635 €	609.749 €	608.774 €	607.750 €	606.721 €	605.586 €	604.375 €	603.133 €	601.889 €
108.000 €	643.730 €	643.442 €	643.078 €	642.671 €	642.184 €	641.630 €	640.995 €	640.290 €	639.490 €	638.643 €	637.718 €	636.699 €	635.629 €	634.554 €	633.367 €	632.101 €	630.804 €	629.504 €
111.000 €	671.956 €	671.656 €	671.277 €	670.852 €	670.344 €	669.766 €	669.104 €	668.369 €	667.535 €	666.652 €	665.686 €	664.624 €	663.507 €	662.386 €	661.149 €	659.828 €	658.475 €	657.120 €
114.000 €	700.182 €	699.870 €	699.475 €	699.033 €	698.504 €	697.902 €	697.213 €	696.448 €	695.580 €	694.660 €	693.655 €	692.548 €	691.386 €	690.219 €	688.930 €	687.555 €	686.146 €	684.735 €
117.000 €	728.408 €	728.084 €	727.674 €	727.214 €	726.664 €	726.039 €	725.322 €	724.527 €	723.624 €	722.668 €	721.623 €	720.473 €	719.265 €	718.051 €	716.712 €	715.282 €	713.817 €	712.350 €
120.000 €	756.635 €	756.298 €	755.872 €	755.394 €	754.825 €	754.175 €	753.432 €	752.606 €	751.669 €	750.676 €	749.592 €	748.398 €	747.144 €	745.884 €	744.493 €	743.009 €	741.488 €	739.965 €

Años de duración del matrimonio: 17 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66
9.000 €	16.672 €	16.630 €	16.630 €	16.629 €	16.629 €	16.629 €	16.474 €	16.252 €	15.948 €	15.603 €	15.209 €	14.781 €	14.322 €	13.833 €	13.331 €	12.817 €	12.289 €	11.774 €
12.000 €	22.229 €	22.173 €	22.173 €	22.173 €	22.172 €	22.172 €	21.966 €	21.669 €	21.264 €	20.804 €	20.279 €	19.708 €	19.096 €	18.444 €	17.775 €	17.090 €	16.385 €	15.699 €
15.000 €	27.786 €	27.716 €	27.716 €	27.716 €	27.715 €	27.715 €	27.457 €	27.086 €	26.581 €	26.005 €	25.348 €	24.635 €	23.870 €	23.055 €	22.218 €	21.362 €	20.482 €	19.624 €
18.000 €	33.343 €	33.260 €	33.259 €	33.259 €	33.258 €	33.258 €	32.948 €	32.503 €	31.897 €	31.206 €	30.418 €	29.562 €	28.644 €	27.666 €	26.662 €	25.635 €	24.578 €	23.549 €
21.000 €	38.900 €	38.803 €	38.802 €	38.802 €	38.801 €	38.801 €	38.440 €	37.921 €	37.213 €	36.407 €	35.488 €	34.489 €	33.418 €	32.277 €	31.106 €	29.907 €	28.674 €	27.473 €
24.000 €	44.458 €	44.346 €	44.346 €	44.345 €	44.344 €	44.344 €	43.931 €	43.338 €	42.529 €	41.609 €	40.557 €	39.416 €	38.192 €	36.888 €	35.549 €	34.180 €	32.771 €	31.398 €
27.000 €	50.015 €	49.889 €	49.889 €	49.888 €	49.888 €	49.887 €	49.423 €	48.755 €	47.845 €	46.810 €	45.627 €	44.344 €	42.966 €	41.499 €	39.993 €	38.452 €	36.867 €	35.323 €
30.000 €	55.572 €	55.433 €	55.432 €	55.431 €	55.431 €	55.430 €	54.914 €	54.172 €	53.161 €	52.011 €	50.697 €	49.271 €	47.740 €	46.110 €	44.437 €	42.724 €	40.964 €	39.248 €
33.000 €	61.129 €	60.976 €	60.975 €	60.974 €	60.974 €	60.973 €	60.406 €	59.590 €	58.477 €	57.212 €	55.766 €	54.198 €	52.514 €	50.721 €	48.880 €	46.997 €	45.060 €	43.172 €
36.000 €	66.686 €	66.519 €	65.251 €	64.135 €	63.178 €	62.367 €	61.711 €	61.200 €	60.878 €	60.714 €	59.919 €	59.125 €	57.288 €	55.332 €	53.324 €	51.269 €	49.156 €	47.097 €
39.000 €	72.244 €	72.063 €	69.355 €	66.790 €	64.373 €	64.017 €	61.945 €	61.655 €	61.365 €	61.365 €	61.365 €	59.241 €	57.374 €	55.875 €	53.694 €	51.405 €	49.295 €	47.097 €
42.000 €	77.801 €	77.606 €	73.459 €	69.445 €	65.569 €	65.569 €	62.179 €	62.015 €	61.852 €	61.852 €	61.852 €	59.356 €	57.459 €	56.421 €	54.065 €	51.539 €	49.433 €	47.097 €
45.000 €	83.358 €	83.149 €	77.563 €	72.100 €	66.765 €	66.765 €	62.412 €	62.376 €	62.340 €	62.340 €	62.340 €	59.471 €	57.544 €	56.969 €	54.436 €	51.674 €	49.571 €	47.097 €
48.000 €	88.915 €	88.692 €	81.667 €	74.755 €	67.961 €	67.961 €	62.645 €	62.645 €	62.645 €	62.645 €	62.645 €	59.586 €	57.628 €	57.520 €	54.808 €	51.808 €	49.708 €	47.097 €
51.000 €	104.565 €	104.306 €	95.819 €	87.436 €	79.161 €	70.969 €	62.878 €	62.878 €	62.878 €	62.878 €	62.878 €	59.701 €	57.713 €	57.713 €	55.181 €	51.942 €	49.846 €	47.097 €
54.000 €	132.120 €	131.800 €	121.826 €	111.945 €	102.163 €	92.447 €	82.817 €	73.258 €	63.816 €	63.816 €	63.816 €	59.815 €	57.797 €	57.797 €	55.555 €	52.076 €	49.983 €	47.097 €
57.000 €	159.675 €	159.294 €	147.832 €	136.454 €	125.166 €	113.925 €	102.757 €	91.640 €	80.632 €	69.686 €	64.808 €	59.929 €	57.881 €	57.881 €	55.931 €	52.210 €	50.120 €	47.097 €
60.000 €	187.230 €	186.787 €	173.838 €	160.964 €	148.168 €	135.403 €	122.697 €	110.023 €	97.447 €	84.917 €	72.451 €	60.043 €	57.965 €	57.965 €	56.308 €	52.344 €	50.257 €	47.097 €
63.000 €	214.785 €	214.281 €	199.844 €	185.473 €	171.170 €	156.881 €	142.637 €	128.405 €	114.263 €	100.147 €	86.079 €	72.052 €	58.049 €	58.049 €	56.687 €	52.478 €	50.395 €	47.097 €
66.000 €	242.341 €	241.775 €	225.851 €	209.982 €	194.172 €	178.359 €	162.577 €	146.787 €	131.079 €	115.378 €	99.708 €	84.060 €	68.415 €	60.899 €	57.067 €	52.612 €	50.532 €	47.097 €
69.000 €	269.896 €	269.268 €	251.857 €	234.491 €	217.175 €	199.837 €	182.516 €	165.169 €	147.895 €	130.609 €	113.337 €	96.068 €	78.781 €	61.476 €	57.450 €	52.746 €	50.669 €	47.097 €
72.000 €	297.451 €	296.762 €	277.863 €	259.000 €	240.177 €	221.315 €	202.456 €	183.551 €	164.711 €	145.839 €	126.966 €	108.077 €	89.146 €	70.176 €	57.834 €	52.880 €	50.807 €	47.097 €
75.000 €	325.006 €	324.256 €	303.869 €	283.509 €	263.179 €	242.793 €	222.396 €	201.933 €	181.527 €	161.070 €	140.595 €	120.085 €	99.512 €	78.877 €	58.219 €	53.014 €	50.945 €	47.097 €
78.000 €	352.561 €	351.749 €	329.876 €	308.018 €	286.181 €	264.271 €	242.336 €	220.315 €	198.342 €	176.300 €	154.223 €	132.093 €	109.878 €	87.577 €	65.235 €	53.148 €	51.083 €	47.097 €
81.000 €	380.116 €	379.243 €	355.882 €	332.527 €	309.184 €	285.749 €	262.276 €	238.698 €	215.158 €	191.531 €	167.852 €	144.102 €	120.244 €	96.277 €	72.251 €	53.283 €	51.221 €	47.097 €
84.000 €	407.672 €	406.737 €	381.888 €	357.036 €	332.186 €	307.228 €	282.215 €	257.080 €	231.974 €	206.762 €	181.481 €	156.110 €	130.610 €	104.977 €	79.267 €	53.418 €	51.359 €	47.097 €
87.000 €	435.227 €	434.230 €	407.895 €	381.545 €	355.188 €	328.706 €	302.155 €	275.462 €	248.790 €	221.992 €	195.110 €	168.118 €	140.975 €	113.678 €	86.283 €	58.725 €	51.497 €	47.097 €
90.000 €	462.782 €	461.724 €	433.901 €	406.054 €	378.190 €	350.184 €	322.095 €	293.844 €	265.606 €	237.223 €	208.738 €	180.127 €	151.341 €	122.378 €	93.299 €	64.033 €	51.636 €	47.097 €
93.000 €	490.337 €	489.218 €	459.907 €	430.563 €	401.193 €	371.662 €	342.035 €	312.226 €	282.421 €	252.453 €	222.367 €	192.135 €	161.707 €	131.078 €	100.315 €	69.340 €	51.774 €	47.097 €
96.000 €	517.892 €	516.711 €	485.913 €	455.072 €	424.195 €	393.140 €	361.975 €	330.608 €	299.237 €	267.684 €	235.996 €	204.143 €	172.073 €	139.779 €	107.331 €	74.648 €	51.913 €	47.097 €
99.000 €	545.447 €	544.205 €	511.920 €	479.581 €	447.197 €	414.618 €	381.914 €	348.990 €	316.053 €	282.915 €	249.625 €	216.152 €	182.439 €	148.479 €	114.347 €	79.955 €	52.053 €	47.097 €
102.000 €	573.002 €	571.699 €	537.926 €	504.090 €	470.199 €	436.096 €	401.854 €	367.372 €	332.869 €	298.145 €	263.253 €	228.160 €	192.804 €	157.179 €	121.363 €	85.263 €	52.192 €	47.097 €
105.000 €	600.558 €	599.192 €	563.932 €	528.599 €	493.202 €	457.574 €	421.794 €	385.755 €	349.685 €	313.376 €	276.882 €	240.168 €	203.170 €	165.880 €	128.379 €	90.570 €	52.332 €	47.097 €
108.000 €	628.113 €	626.686 €	589.938 €	553.108 €	516.204 €	479.052 €	441.734 €	404.137 €	366.500 €	328.606 €	290.511 €	252.177 €	213.536 €	174.580 €	135.395 €	95.878 €	55.899 €	47.097 €
111.000 €	655.668 €	654.180 €	615.945 €	577.617 €	539.206 €	500.530 €	461.674 €	422.519 €	383.316 €	343.837 €	304.140 €	264.185 €	223.902 €	183.280 €	142.411 €	101.186 €	59.467 €	47.097 €
114.000 €	683.223 €	681.673 €	641.951 €	602.126 €	562.208 €	522.008 €	481.614 €	440.901 €	400.132 €	359.068 €	317.768 €	276.193 €	234.267 €	191.980 €	149.427 €	106.493 €	63.034 €	47.097 €
117.000 €	710.778 €	709.167 €	667.957 €	626.635 €	585.210 €	543.486 €	501.553 €	459.283 €	416.948 €	374.298 €	331.397 €	288.202 €	244.633 €	200.681 €	156.443 €	111.801 €	66.602 €	47.097 €
120.000 €	738.333 €	736.661 €	693.964 €	651.144 €	608.213 €	564.964 €	521.493 €	477.665 €	433.764 €	389.529 €	345.026 €	300.210 €	254.999 €	209.381 €	163.459 €	117.108 €	70.169 €	47.097 €

Años de duración del matrimonio: 17 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
9.000 €	9.432 €	9.320 €	9.190 €	9.032 €	8.871 €	8.690 €	8.468 €	8.240 €	8.006 €	7.747 €	7.469 €	7.176 €	6.876 €	6.561 €	6.242 €	5.922 €	5.601 €	5.245 €
12.000 €	12.576 €	12.427 €	12.253 €	12.042 €	11.828 €	11.586 €	11.290 €	10.987 €	10.674 €	10.329 €	9.958 €	9.569 €	9.168 €	8.748 €	8.322 €	7.896 €	7.468 €	6.994 €
15.000 €	15.720 €	15.533 €	15.316 €	15.053 €	14.786 €	14.483 €	14.113 €	13.733 €	13.343 €	12.911 €	12.448 €	11.961 €	11.460 €	10.935 €	10.403 €	9.870 €	9.335 €	8.742 €
18.000 €	18.863 €	18.640 €	18.380 €	18.063 €	17.743 €	17.379 €	16.936 €	16.480 €	16.011 €	15.494 €	14.937 €	14.353 €	13.752 €	13.122 €	12.483 €	11.844 €	11.202 €	10.490 €
21.000 €	22.007 €	21.747 €	21.443 €	21.074 €	20.700 €	20.276 €	19.758 €	19.227 €	18.680 €	18.076 €	17.427 €	16.745 €	16.044 €	15.308 €	14.564 €	13.818 €	13.069 €	12.239 €
24.000 €	25.151 €	24.853 €	24.506 €	24.084 €	23.657 €	23.172 €	22.581 €	21.973 €	21.348 €	20.658 €	19.916 €	19.137 €	18.336 €	17.495 €	16.644 €	15.792 €	14.936 €	13.987 €
27.000 €	28.295 €	27.960 €	27.570 €	27.095 €	26.614 €	26.069 €	25.403 €	24.720 €	24.017 €	23.241 €	22.406 €	21.529 €	20.628 €	19.682 €	18.725 €	17.766 €	16.803 €	15.735 €
30.000 €	31.439 €	31.067 €	30.633 €	30.105 €	29.571 €	28.965 €	28.226 €	27.467 €	26.685 €	25.823 €	24.895 €	23.922 €	22.920 €	21.869 €	20.805 €	19.739 €	18.669 €	17.484 €
33.000 €	34.583 €	34.173 €	33.696 €	33.116 €	32.528 €	31.862 €	31.048 €	30.213 €	29.354 €	28.405 €	27.385 €	26.314 €	25.212 €	24.056 €	22.886 €	21.713 €	20.536 €	19.232 €
36.000 €	37.727 €	37.280 €	36.760 €	36.126 €	35.485 €	34.758 €	33.871 €	32.960 €	32.022 €	30.988 €	29.874 €	28.706 €	27.504 €	26.243 €	24.966 €	23.687 €	22.403 €	20.981 €
39.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
42.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
45.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
48.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
51.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
54.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
57.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
60.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
63.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
66.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
69.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
72.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
75.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
78.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
81.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
84.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
87.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
90.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
93.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
96.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
99.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
102.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
105.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
108.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
111.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
114.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
117.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €
120.000 €	40.871 €	40.387 €	39.823 €	39.137 €	38.442 €	37.655 €	36.694 €	35.707 €	34.691 €	33.570 €	32.364 €	31.098 €	29.795 €	28.430 €	27.047 €	25.661 €	24.270 €	22.729 €

Años de duración del matrimonio: 17 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge														
Hasta	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 18 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	18.359 €	18.346 €	18.331 €	18.313 €	18.293 €	18.270 €	18.245 €	18.217 €	18.188 €	18.156 €	18.121 €	18.084 €	18.048 €	18.008 €	17.965 €	17.921 €	17.878 €	17.831 €
12.000 €	24.479 €	24.461 €	24.441 €	24.417 €	24.390 €	24.360 €	24.327 €	24.290 €	24.250 €	24.208 €	24.161 €	24.112 €	24.064 €	24.010 €	23.953 €	23.895 €	23.837 €	23.775 €
15.000 €	30.599 €	30.576 €	30.551 €	30.522 €	30.488 €	30.450 €	30.408 €	30.362 €	30.313 €	30.260 €	30.201 €	30.141 €	30.079 €	30.013 €	29.942 €	29.869 €	29.796 €	29.719 €
18.000 €	36.718 €	36.692 €	36.662 €	36.626 €	36.586 €	36.540 €	36.490 €	36.435 €	36.375 €	36.312 €	36.242 €	36.169 €	36.095 €	36.016 €	35.930 €	35.842 €	35.756 €	35.663 €
21.000 €	42.838 €	42.807 €	42.772 €	42.730 €	42.683 €	42.630 €	42.572 €	42.507 €	42.438 €	42.363 €	42.282 €	42.197 €	42.111 €	42.018 €	41.919 €	41.816 €	41.715 €	41.607 €
24.000 €	48.958 €	48.922 €	48.882 €	48.835 €	48.781 €	48.720 €	48.654 €	48.580 €	48.501 €	48.415 €	48.322 €	48.225 €	48.127 €	48.021 €	47.907 €	47.790 €	47.674 €	47.550 €
27.000 €	55.078 €	55.037 €	54.992 €	54.939 €	54.878 €	54.810 €	54.735 €	54.652 €	54.563 €	54.467 €	54.363 €	54.253 €	54.143 €	54.023 €	53.895 €	53.763 €	53.634 €	53.494 €
30.000 €	61.197 €	61.153 €	61.103 €	61.043 €	60.976 €	60.900 €	60.817 €	60.725 €	60.626 €	60.519 €	60.403 €	60.281 €	60.159 €	60.026 €	59.884 €	59.737 €	59.593 €	59.438 €
33.000 €	67.317 €	67.268 €	67.213 €	67.148 €	67.074 €	66.990 €	66.899 €	66.797 €	66.688 €	66.571 €	66.443 €	66.309 €	66.175 €	66.029 €	65.872 €	65.711 €	65.552 €	65.382 €
36.000 €	73.437 €	73.383 €	73.323 €	73.252 €	73.171 €	73.080 €	72.980 €	72.870 €	72.751 €	72.623 €	72.483 €	72.337 €	72.191 €	72.031 €	71.860 €	71.684 €	71.511 €	71.326 €
39.000 €	79.556 €	79.499 €	79.433 €	79.356 €	79.269 €	79.170 €	79.062 €	78.942 €	78.814 €	78.675 €	78.524 €	78.365 €	78.206 €	78.034 €	77.849 €	77.658 €	77.471 €	77.269 €
42.000 €	85.676 €	85.614 €	85.544 €	85.461 €	85.366 €	85.260 €	85.144 €	85.014 €	84.876 €	84.727 €	84.564 €	84.393 €	84.222 €	84.036 €	83.837 €	83.632 €	83.430 €	83.213 €
45.000 €	91.796 €	91.729 €	91.654 €	91.565 €	91.464 €	91.350 €	91.225 €	91.087 €	90.939 €	90.779 €	90.604 €	90.422 €	90.238 €	90.039 €	89.825 €	89.606 €	89.389 €	89.157 €
48.000 €	97.916 €	97.844 €	97.764 €	97.669 €	97.561 €	97.440 €	97.307 €	97.159 €	97.001 €	96.831 €	96.645 €	96.450 €	96.254 €	96.042 €	95.814 €	95.579 €	95.349 €	95.101 €
51.000 €	114.862 €	114.780 €	114.688 €	114.579 €	114.454 €	114.315 €	114.161 €	113.990 €	113.808 €	113.611 €	113.395 €	113.170 €	112.944 €	112.698 €	112.435 €	112.163 €	111.896 €	111.609 €
54.000 €	144.581 €	144.481 €	144.368 €	144.234 €	144.081 €	143.910 €	143.722 €	143.512 €	143.288 €	143.046 €	142.781 €	142.504 €	142.226 €	141.923 €	141.598 €	141.263 €	140.934 €	140.581 €
57.000 €	174.300 €	174.181 €	174.047 €	173.889 €	173.708 €	173.506 €	173.282 €	173.034 €	172.768 €	172.481 €	172.166 €	171.837 €	171.507 €	171.147 €	170.761 €	170.363 €	169.973 €	169.552 €
60.000 €	204.019 €	203.882 €	203.727 €	203.544 €	203.335 €	203.101 €	202.843 €	202.556 €	202.248 €	201.916 €	201.552 €	201.171 €	200.789 €	200.372 €	199.924 €	199.464 €	199.011 €	198.523 €
63.000 €	233.738 €	233.582 €	233.407 €	233.199 €	232.962 €	232.697 €	232.404 €	232.077 €	231.728 €	231.350 €	230.937 €	230.504 €	230.070 €	229.596 €	229.087 €	228.564 €	228.049 €	227.494 €
66.000 €	263.457 €	263.282 €	263.086 €	262.854 €	262.589 €	262.292 €	261.964 €	261.599 €	261.208 €	260.785 €	260.323 €	259.838 €	259.352 €	258.821 €	258.251 €	257.664 €	257.087 €	256.466 €
69.000 €	293.175 €	292.983 €	292.766 €	292.509 €	292.217 €	291.888 €	291.525 €	291.121 €	290.688 €	290.220 €	289.708 €	289.171 €	288.633 €	288.046 €	287.414 €	286.764 €	286.125 €	285.437 €
72.000 €	322.894 €	322.683 €	322.446 €	322.164 €	321.844 €	321.483 €	321.086 €	320.643 €	320.168 €	319.655 €	319.094 €	318.505 €	317.915 €	317.270 €	316.577 €	315.864 €	315.164 €	314.408 €
75.000 €	352.613 €	352.383 €	352.125 €	351.819 €	351.471 €	351.079 €	350.647 €	350.164 €	349.649 €	349.090 €	348.479 €	347.838 €	347.196 €	346.495 €	345.740 €	344.964 €	344.202 €	343.379 €
78.000 €	382.332 €	382.084 €	381.805 €	381.474 €	381.098 €	380.674 €	380.207 €	379.686 €	379.129 €	378.525 €	377.865 €	377.172 €	376.478 €	375.719 €	374.903 €	374.064 €	373.240 €	372.351 €
81.000 €	412.051 €	411.784 €	411.485 €	411.129 €	410.725 €	410.270 €	409.768 €	409.208 €	408.609 €	407.960 €	407.250 €	406.505 €	405.759 €	404.944 €	404.067 €	403.164 €	402.278 €	401.322 €
84.000 €	441.770 €	441.485 €	441.164 €	440.784 €	440.352 €	439.865 €	439.329 €	438.730 €	438.089 €	437.395 €	436.635 €	435.839 €	435.041 €	434.168 €	433.230 €	432.265 €	431.316 €	430.293 €
87.000 €	471.488 €	471.185 €	470.844 €	470.439 €	469.979 €	469.461 €	468.889 €	468.252 €	467.569 €	466.830 €	466.021 €	465.172 €	464.322 €	463.393 €	462.393 €	461.365 €	460.355 €	459.264 €
90.000 €	501.207 €	500.885 €	500.524 €	500.094 €	499.606 €	499.056 €	498.450 €	497.773 €	497.049 €	496.265 €	495.406 €	494.506 €	493.604 €	492.617 €	491.556 €	490.465 €	489.393 €	488.235 €
93.000 €	530.926 €	530.586 €	530.203 €	529.750 €	529.233 €	528.652 €	528.011 €	527.295 €	526.529 €	525.700 €	524.792 €	523.839 €	522.885 €	521.842 €	520.719 €	519.565 €	518.431 €	517.207 €
96.000 €	560.645 €	560.286 €	559.883 €	559.405 €	558.860 €	558.247 €	557.572 €	556.817 €	556.009 €	555.135 €	554.177 €	553.173 €	552.167 €	551.066 €	549.883 €	548.665 €	547.469 €	546.178 €
99.000 €	590.364 €	589.987 €	589.563 €	589.060 €	588.487 €	587.843 €	587.132 €	586.339 €	585.490 €	584.570 €	583.563 €	582.506 €	581.448 €	580.291 €	579.046 €	577.765 €	576.507 €	575.149 €
102.000 €	620.083 €	619.687 €	619.242 €	618.715 €	618.114 €	617.438 €	616.693 €	615.861 €	614.970 €	614.005 €	612.948 €	611.840 €	610.730 €	609.516 €	608.209 €	606.865 €	605.546 €	604.120 €
105.000 €	649.801 €	649.387 €	648.922 €	648.370 €	647.741 €	647.034 €	646.254 €	645.382 €	644.450 €	643.440 €	642.334 €	641.173 €	640.011 €	638.740 €	637.372 €	635.966 €	634.584 €	633.092 €
108.000 €	679.520 €	679.088 €	678.602 €	678.025 €	677.368 €	676.629 €	675.814 €	674.904 €	673.930 €	672.875 €	671.719 €	670.507 €	669.293 €	667.965 €	666.535 €	665.066 €	663.622 €	662.063 €
111.000 €	709.239 €	708.788 €	708.281 €	707.680 €	706.995 €	706.225 €	705.375 €	704.426 €	703.410 €	702.310 €	701.105 €	699.840 €	698.574 €	697.189 €	695.699 €	694.166 €	692.660 €	691.034 €
114.000 €	738.958 €	738.488 €	737.961 €	737.335 €	736.622 €	735.820 €	734.936 €	733.948 €	732.890 €	731.745 €	730.490 €	729.174 €	727.856 €	726.414 €	724.862 €	723.266 €	721.698 €	720.005 €
117.000 €	768.677 €	768.189 €	767.641 €	766.990 €	766.250 €	765.416 €	764.496 €	763.469 €	762.370 €	761.180 €	759.876 €	758.507 €	757.137 €	755.638 €	754.025 €	752.366 €	750.737 €	748.977 €
120.000 €	798.396 €	797.889 €	797.320 €	796.645 €	795.877 €	795.011 €	794.057 €	792.991 €	791.850 €	790.615 €	789.261 €	787.841 €	786.419 €	784.863 €	783.188 €	781.466 €	779.775 €	777.948 €

Años de duración del matrimonio: 18 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
9.000 €	17.804 €	17.777 €	17.750 €	17.723 €	17.696 €	17.485 €	17.208 €	16.847 €	16.446 €	15.998 €	15.520 €	15.012 €	14.475 €	13.928 €	13.370 €	12.799 €	12.243 €	9.791 €
12.000 €	23.739 €	23.703 €	23.667 €	23.631 €	23.594 €	23.314 €	22.944 €	22.462 €	21.928 €	21.331 €	20.693 €	20.016 €	19.300 €	18.570 €	17.827 €	17.065 €	16.324 €	13.055 €
15.000 €	29.674 €	29.629 €	29.583 €	29.538 €	29.493 €	29.142 €	28.680 €	28.078 €	27.410 €	26.664 €	25.866 €	25.019 €	24.125 €	23.213 €	22.283 €	21.331 €	20.405 €	16.319 €
18.000 €	35.609 €	35.554 €	35.500 €	35.446 €	35.392 €	34.971 €	34.417 €	33.693 €	32.892 €	31.997 €	31.039 €	30.023 €	28.950 €	27.855 €	26.740 €	25.597 €	24.486 €	19.583 €
21.000 €	41.543 €	41.480 €	41.417 €	41.354 €	41.290 €	40.799 €	40.153 €	39.309 €	38.374 €	37.329 €	36.213 €	35.027 €	33.775 €	32.498 €	31.197 €	29.864 €	28.567 €	22.846 €
24.000 €	47.478 €	47.406 €	47.334 €	47.261 €	47.189 €	46.627 €	45.889 €	44.924 €	43.856 €	42.662 €	41.386 €	40.031 €	38.600 €	37.140 €	35.653 €	34.130 €	32.649 €	26.110 €
27.000 €	53.413 €	53.332 €	53.250 €	53.169 €	53.088 €	52.456 €	51.625 €	50.540 €	49.338 €	47.995 €	46.559 €	45.035 €	43.425 €	41.783 €	40.110 €	38.396 €	36.730 €	29.374 €
30.000 €	59.348 €	59.257 €	59.167 €	59.077 €	58.986 €	58.284 €	57.361 €	56.155 €	54.820 €	53.328 €	51.732 €	50.039 €	48.250 €	46.425 €	44.566 €	42.662 €	40.811 €	32.638 €
33.000 €	65.282 €	65.183 €	65.084 €	64.984 €	64.885 €	64.113 €	63.097 €	61.771 €	60.302 €	58.660 €	56.906 €	55.043 €	53.075 €	51.068 €	49.023 €	46.929 €	44.892 €	35.901 €
36.000 €	69.893 €	68.607 €	67.472 €	66.499 €	65.666 €	64.987 €	64.452 €	64.102 €	63.900 €	63.863 €	62.079 €	60.047 €	57.900 €	55.710 €	53.480 €	51.195 €	48.973 €	39.165 €
39.000 €	74.412 €	71.692 €	69.114 €	66.687 €	66.466 €	66.069 €	65.672 €	65.108 €	64.544 €	64.544 €	63.016 €	60.745 €	58.122 €	55.820 €	53.723 €	51.199 €	48.973 €	42.429 €
42.000 €	78.931 €	74.777 €	70.756 €	66.874 €	66.537 €	66.201 €	65.864 €	65.527 €	65.191 €	64.577 €	63.962 €	61.447 €	58.345 €	55.928 €	53.966 €	51.203 €	48.973 €	42.429 €
45.000 €	83.450 €	77.862 €	72.397 €	67.061 €	66.817 €	66.573 €	66.329 €	66.085 €	65.841 €	65.379 €	64.918 €	62.154 €	58.566 €	56.037 €	54.209 €	51.207 €	48.973 €	42.429 €
48.000 €	87.968 €	80.947 €	74.039 €	67.248 €	67.097 €	66.946 €	66.796 €	66.645 €	66.494 €	66.189 €	65.883 €	62.866 €	58.788 €	56.145 €	54.452 €	51.212 €	48.973 €	42.429 €
51.000 €	103.028 €	94.548 €	86.172 €	77.902 €	69.719 €	69.077 €	68.435 €	67.793 €	67.151 €	67.005 €	66.859 €	63.583 €	59.010 €	56.253 €	54.695 €	51.216 €	48.973 €	42.429 €
54.000 €	130.522 €	120.554 €	110.681 €	100.905 €	91.197 €	81.576 €	72.026 €	69.919 €	67.813 €	67.813 €	67.813 €	64.306 €	59.232 €	56.361 €	54.938 €	51.220 €	48.973 €	42.429 €
57.000 €	158.015 €	146.560 €	135.190 €	123.907 €	112.675 €	101.516 €	90.408 €	79.410 €	68.479 €	68.479 €	68.479 €	65.035 €	59.454 €	56.468 €	55.181 €	51.224 €	48.973 €	42.429 €
60.000 €	185.509 €	172.567 €	159.699 €	146.909 €	134.153 €	121.456 €	108.790 €	96.226 €	83.709 €	71.259 €	69.854 €	65.770 €	59.676 €	56.576 €	55.425 €	51.228 €	48.973 €	42.429 €
63.000 €	213.003 €	198.573 €	184.208 €	169.911 €	155.631 €	141.396 €	127.172 €	113.042 €	98.940 €	84.887 €	70.877 €	66.512 €	59.898 €	56.683 €	55.670 €	51.232 €	48.973 €	42.429 €
66.000 €	240.496 €	224.579 €	208.717 €	192.914 €	177.109 €	161.336 €	145.554 €	129.858 €	114.171 €	98.516 €	82.885 €	67.260 €	60.121 €	56.791 €	55.915 €	51.236 €	48.973 €	42.429 €
69.000 €	267.990 €	250.585 €	233.226 €	215.916 €	198.587 €	181.275 €	163.937 €	146.674 €	129.401 €	112.145 €	94.893 €	77.625 €	60.344 €	56.898 €	56.160 €	51.240 €	48.973 €	42.429 €
72.000 €	295.484 €	276.592 €	257.735 €	238.918 €	220.065 €	201.215 €	182.319 €	163.489 €	144.632 €	125.774 €	106.902 €	87.991 €	69.044 €	57.005 €	56.406 €	51.244 €	48.973 €	42.429 €
75.000 €	322.977 €	302.598 €	282.244 €	261.920 €	241.543 €	221.155 €	200.701 €	180.305 €	159.862 €	139.402 €	118.910 €	98.357 €	77.745 €	57.113 €	56.653 €	51.248 €	48.973 €	42.429 €
78.000 €	350.471 €	328.604 €	306.753 €	284.923 €	263.021 €	241.095 €	219.083 €	197.121 €	175.093 €	153.031 €	130.918 €	108.723 €	86.445 €	64.129 €	56.901 €	51.252 €	48.973 €	42.429 €
81.000 €	377.965 €	354.610 €	331.262 €	307.925 €	284.499 €	261.035 €	237.465 €	213.937 €	190.324 €	166.660 €	142.927 €	119.089 €	95.145 €	71.145 €	57.149 €	51.256 €	48.973 €	42.429 €
84.000 €	405.458 €	380.617 €	355.771 €	330.927 €	305.977 €	280.974 €	255.847 €	230.753 €	205.554 €	180.289 €	154.935 €	129.454 €	103.845 €	78.161 €	57.398 €	51.260 €	48.973 €	42.429 €
87.000 €	432.952 €	406.623 €	380.280 €	353.929 €	327.455 €	300.914 €	274.229 €	247.568 €	220.785 €	193.918 €	166.943 €	139.820 €	112.546 €	85.177 €	57.647 €	51.264 €	48.973 €	42.429 €
90.000 €	460.446 €	432.629 €	404.789 €	376.932 €	348.933 €	320.854 €	292.612 €	264.384 €	236.016 €	207.546 €	178.952 €	150.186 €	121.246 €	92.193 €	62.955 €	51.268 €	48.973 €	42.429 €
93.000 €	487.939 €	458.636 €	429.298 €	399.934 €	370.411 €	340.794 €	310.994 €	281.200 €	251.246 €	221.175 €	190.960 €	160.552 €	129.946 €	99.209 €	68.262 €	51.272 €	48.973 €	42.429 €
96.000 €	515.433 €	484.642 €	453.807 €	422.936 €	391.889 €	360.734 €	329.376 €	298.016 €	266.477 €	234.804 €	202.968 €	170.917 €	138.647 €	106.225 €	73.570 €	51.276 €	48.973 €	42.429 €
99.000 €	542.927 €	510.648 €	478.316 €	445.938 €	413.368 €	380.673 €	347.758 €	314.832 €	281.707 €	248.433 €	214.977 €	181.283 €	147.347 €	113.241 €	78.877 €	51.280 €	48.973 €	42.429 €
102.000 €	570.420 €	536.654 €	502.825 €	468.941 €	434.846 €	400.613 €	366.140 €	331.648 €	296.938 €	262.061 €	226.985 €	191.649 €	156.047 €	120.257 €	84.185 €	51.284 €	48.973 €	42.429 €
105.000 €	597.914 €	562.661 €	527.334 €	491.943 €	456.324 €	420.553 €	384.522 €	348.463 €	312.169 €	275.690 €	238.993 €	202.015 €	164.748 €	127.272 €	89.493 €	51.288 €	48.973 €	42.429 €
108.000 €	625.408 €	588.667 €	551.843 €	514.945 €	477.802 €	440.493 €	402.904 €	365.279 €	327.399 €	289.319 €	251.002 €	212.381 €	173.448 €	134.288 €	94.800 €	54.856 €	48.973 €	42.429 €
111.000 €	652.901 €	614.673 €	576.352 €	537.947 €	499.280 €	460.433 €	421.286 €	382.095 €	342.630 €	302.948 €	263.010 €	222.746 €	182.148 €	141.304 €	100.108 €	58.423 €	48.973 €	42.429 €
114.000 €	680.395 €	640.679 €	600.861 €	560.949 €	520.758 €	480.372 €	439.669 €	398.911 €	357.860 €	316.576 €	275.018 €	233.112 €	190.848 €	148.320 €	105.415 €	61.991 €	48.973 €	42.429 €
117.000 €	707.889 €	666.686 €	625.370 €	583.952 €	542.236 €	500.312 €	458.051 €	415.727 €	373.091 €	330.205 €	287.027 €	243.478 €	199.549 €	155.336 €	110.723 €	65.558 €	48.973 €	42.429 €
120.000 €	735.382 €	692.692 €	649.879 €	606.954 €	563.714 €	520.252 €	476.433 €	432.542 €	388.322 €	343.834 €	299.035 €	253.844 €	208.249 €	162.352 €	116.030 €	69.125 €	48.973 €	42.429 €

Años de duración del matrimonio: 18 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
9.000 €	9.662 €	9.514 €	9.334 €	9.152 €	8.947 €	8.700 €	8.448 €	8.190 €	7.909 €	7.606 €	7.292 €	6.971 €	6.636 €	6.301 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €
12.000 €	12.883 €	12.685 €	12.446 €	12.203 €	11.929 €	11.601 €	11.264 €	10.920 €	10.545 €	10.141 €	9.722 €	9.294 €	8.848 €	8.402 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €
15.000 €	16.104 €	15.856 €	15.557 €	15.254 €	14.912 €	14.501 €	14.080 €	13.650 €	13.181 €	12.677 €	12.153 €	11.618 €	11.060 €	10.502 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €
18.000 €	19.325 €	19.027 €	18.669 €	18.305 €	17.894 €	17.401 €	16.897 €	16.380 €	15.817 €	15.212 €	14.584 €	13.941 €	13.273 €	12.602 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €
21.000 €	22.546 €	22.198 €	21.780 €	21.356 €	20.877 €	20.301 €	19.713 €	19.109 €	18.453 €	17.747 €	17.014 €	16.265 €	15.485 €	14.703 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €
24.000 €	25.767 €	25.369 €	24.892 €	24.406 €	23.859 €	23.201 €	22.529 €	21.839 €	21.089 €	20.283 €	19.445 €	18.588 €	17.697 €	16.803 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €
27.000 €	28.987 €	28.541 €	28.003 €	27.457 €	26.841 €	26.101 €	25.345 €	24.569 €	23.726 €	22.818 €	21.876 €	20.912 €	19.909 €	18.904 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €
30.000 €	32.208 €	31.712 €	31.115 €	30.508 €	29.824 €	29.002 €	28.161 €	27.299 €	26.362 €	25.353 €	24.306 €	23.235 €	22.121 €	21.004 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €
33.000 €	35.429 €	34.883 €	34.226 €	33.559 €	32.806 €	31.902 €	30.977 €	30.029 €	28.998 €	27.889 €	26.737 €	25.559 €	24.333 €	23.105 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €
36.000 €	38.650 €	38.054 €	37.338 €	36.609 €	35.788 €	34.802 €	33.793 €	32.759 €	31.634 €	30.424 €	29.167 €	27.882 €	26.545 €	25.205 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €
39.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
42.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
45.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
48.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
51.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
54.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
57.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
60.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
63.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
66.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
69.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
72.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
75.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
78.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
81.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
84.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
87.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
90.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
93.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
96.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
99.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
102.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
105.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
108.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
111.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
114.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
117.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
120.000 €	41.871 €	41.225 €	40.449 €	39.660 €	38.771 €	37.702 €	36.609 €	35.489 €	34.270 €	32.959 €	31.598 €	30.206 €	28.757 €	27.305 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €

Años de duración del matrimonio: 18 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge													
Hasta	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 19 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
9.000 €	19.593 €	19.575 €	19.554 €	19.530 €	19.503 €	19.474 €	19.442 €	19.408 €	19.371 €	19.331 €	19.290 €	19.248 €	19.202 €	19.153 €	19.104 €	19.055 €	19.034 €	19.012 €
12.000 €	26.124 €	26.100 €	26.072 €	26.040 €	26.004 €	25.966 €	25.923 €	25.877 €	25.828 €	25.775 €	25.719 €	25.664 €	25.603 €	25.538 €	25.472 €	25.407 €	25.378 €	25.350 €
15.000 €	32.655 €	32.625 €	32.590 €	32.550 €	32.505 €	32.457 €	32.404 €	32.347 €	32.285 €	32.219 €	32.149 €	32.080 €	32.004 €	31.922 €	31.840 €	31.759 €	31.723 €	31.687 €
18.000 €	39.187 €	39.150 €	39.107 €	39.060 €	39.006 €	38.949 €	38.884 €	38.816 €	38.742 €	38.662 €	38.579 €	38.496 €	38.405 €	38.307 €	38.208 €	38.110 €	38.067 €	38.024 €
21.000 €	45.718 €	45.675 €	45.625 €	45.570 €	45.508 €	45.440 €	45.365 €	45.285 €	45.199 €	45.106 €	45.009 €	44.912 €	44.806 €	44.691 €	44.577 €	44.462 €	44.412 €	44.362 €
24.000 €	52.249 €	52.200 €	52.143 €	52.080 €	52.009 €	51.932 €	51.846 €	51.755 €	51.656 €	51.550 €	51.439 €	51.328 €	51.206 €	51.076 €	50.945 €	50.814 €	50.757 €	50.699 €
27.000 €	58.780 €	58.725 €	58.661 €	58.590 €	58.510 €	58.423 €	58.327 €	58.224 €	58.113 €	57.994 €	57.869 €	57.744 €	57.607 €	57.460 €	57.313 €	57.166 €	57.101 €	57.037 €
30.000 €	65.311 €	65.250 €	65.179 €	65.099 €	65.011 €	64.915 €	64.807 €	64.693 €	64.570 €	64.437 €	64.299 €	64.160 €	64.008 €	63.845 €	63.681 €	63.517 €	63.446 €	63.374 €
33.000 €	71.842 €	71.775 €	71.697 €	71.609 €	71.512 €	71.406 €	71.288 €	71.163 €	71.028 €	70.881 €	70.728 €	70.576 €	70.409 €	70.229 €	70.049 €	69.869 €	69.790 €	69.712 €
36.000 €	78.373 €	78.300 €	78.215 €	78.119 €	78.013 €	77.898 €	77.769 €	77.632 €	77.485 €	77.325 €	77.158 €	76.992 €	76.810 €	76.614 €	76.417 €	76.221 €	74.629 €	73.179 €
39.000 €	84.904 €	84.825 €	84.733 €	84.629 €	84.514 €	84.389 €	84.249 €	84.101 €	83.942 €	83.768 €	83.588 €	83.408 €	83.210 €	82.998 €	82.785 €	82.572 €	79.570 €	76.700 €
42.000 €	91.435 €	91.350 €	91.251 €	91.139 €	91.015 €	90.881 €	90.730 €	90.571 €	90.399 €	90.212 €	90.018 €	89.824 €	89.611 €	89.383 €	89.153 €	88.924 €	84.511 €	80.221 €
45.000 €	97.966 €	97.875 €	97.769 €	97.649 €	97.516 €	97.372 €	97.211 €	97.040 €	96.856 €	96.656 €	96.448 €	96.240 €	96.012 €	95.767 €	95.521 €	95.276 €	89.451 €	83.742 €
48.000 €	104.497 €	104.400 €	104.287 €	104.159 €	104.017 €	103.864 €	103.692 €	103.509 €	103.313 €	103.100 €	102.878 €	102.656 €	102.413 €	102.152 €	101.889 €	101.628 €	94.392 €	87.263 €
51.000 €	122.339 €	122.228 €	122.097 €	121.950 €	121.787 €	121.610 €	121.412 €	121.202 €	120.975 €	120.729 €	120.473 €	120.217 €	119.937 €	119.636 €	119.332 €	119.030 €	110.357 €	101.783 €
54.000 €	153.524 €	153.388 €	153.228 €	153.049 €	152.850 €	152.633 €	152.391 €	152.134 €	151.856 €	151.555 €	151.241 €	150.927 €	150.583 €	150.213 €	149.840 €	149.469 €	139.329 €	129.276 €
57.000 €	184.708 €	184.548 €	184.359 €	184.148 €	183.912 €	183.657 €	183.370 €	183.065 €	182.737 €	182.380 €	182.008 €	181.637 €	181.228 €	180.790 €	180.348 €	179.908 €	168.300 €	156.770 €
60.000 €	215.893 €	215.708 €	215.491 €	215.247 €	214.975 €	214.680 €	214.349 €	213.997 €	213.618 €	213.206 €	212.776 €	212.346 €	211.874 €	211.367 €	210.856 €	210.347 €	197.271 €	184.264 €
63.000 €	247.077 €	246.868 €	246.622 €	246.346 €	246.038 €	245.703 €	245.328 €	244.929 €	244.499 €	244.031 €	243.543 €	243.056 €	242.520 €	241.944 €	241.364 €	240.786 €	226.242 €	211.758 €
66.000 €	278.262 €	278.028 €	277.753 €	277.445 €	277.101 €	276.726 €	276.307 €	275.861 €	275.380 €	274.857 €	274.311 €	273.766 €	273.166 €	272.522 €	271.871 €	271.225 €	255.214 €	239.251 €
69.000 €	309.446 €	309.188 €	308.884 €	308.544 €	308.163 €	307.750 €	307.286 €	306.793 €	306.261 €	305.682 €	305.078 €	304.475 €	303.812 €	303.099 €	302.379 €	301.664 €	284.185 €	266.745 €
72.000 €	340.631 €	340.349 €	340.015 €	339.642 €	339.226 €	338.773 €	338.265 €	337.725 €	337.143 €	336.508 €	335.846 €	335.185 €	334.458 €	333.676 €	332.887 €	332.103 €	313.156 €	294.239 €
75.000 €	371.816 €	371.509 €	371.147 €	370.741 €	370.289 €	369.796 €	369.244 €	368.657 €	368.024 €	367.333 €	366.613 €	365.894 €	365.103 €	364.253 €	363.395 €	362.542 €	342.127 €	321.732 €
78.000 €	403.000 €	402.669 €	402.278 €	401.840 €	401.351 €	400.820 €	400.223 €	399.589 €	398.905 €	398.159 €	397.381 €	396.604 €	395.749 €	394.830 €	393.903 €	392.981 €	371.099 €	349.226 €
81.000 €	434.185 €	433.829 €	433.409 €	432.939 €	432.414 €	431.843 €	431.202 €	430.521 €	429.786 €	428.984 €	428.148 €	427.314 €	426.395 €	425.407 €	424.410 €	423.420 €	400.070 €	376.720 €
84.000 €	465.369 €	464.989 €	464.540 €	464.038 €	463.477 €	462.866 €	462.181 €	461.453 €	460.667 €	459.809 €	458.916 €	458.023 €	457.041 €	455.984 €	454.918 €	453.858 €	429.041 €	404.213 €
87.000 €	496.554 €	496.149 €	495.672 €	495.137 €	494.539 €	493.890 €	493.160 €	492.384 €	491.548 €	490.635 €	489.683 €	488.733 €	487.687 €	486.561 €	485.426 €	484.297 €	458.012 €	431.707 €
90.000 €	527.738 €	527.309 €	526.803 €	526.236 €	525.602 €	524.913 €	524.139 €	523.316 €	522.429 €	521.460 €	520.451 €	519.442 €	518.332 €	517.139 €	515.934 €	514.736 €	486.984 €	459.201 €
93.000 €	558.923 €	558.469 €	557.934 €	557.335 €	556.665 €	555.936 €	555.118 €	554.248 €	553.310 €	552.286 €	551.218 €	550.152 €	548.978 €	547.716 €	546.442 €	545.175 €	515.955 €	486.694 €
96.000 €	590.107 €	589.629 €	589.065 €	588.433 €	587.728 €	586.959 €	586.097 €	585.180 €	584.191 €	583.111 €	581.986 €	580.862 €	579.624 €	578.293 €	576.949 €	575.614 €	544.926 €	514.188 €
99.000 €	621.292 €	620.789 €	620.197 €	619.532 €	618.790 €	617.983 €	617.076 €	616.112 €	615.072 €	613.937 €	612.753 €	611.571 €	610.270 €	608.870 €	607.457 €	606.053 €	573.897 €	541.682 €
102.000 €	652.476 €	651.950 €	651.328 €	650.631 €	649.853 €	649.006 €	648.055 €	647.044 €	645.953 €	644.762 €	643.521 €	642.281 €	640.916 €	639.447 €	637.965 €	636.492 €	602.869 €	569.175 €
105.000 €	683.661 €	683.110 €	682.459 €	681.730 €	680.916 €	680.029 €	679.034 €	677.976 €	676.834 €	675.588 €	674.288 €	672.990 €	671.562 €	670.024 €	668.473 €	666.931 €	631.840 €	596.669 €
108.000 €	714.845 €	714.270 €	713.590 €	712.829 €	711.978 €	711.053 €	710.013 €	708.908 €	707.715 €	706.413 €	705.056 €	703.700 €	702.207 €	700.601 €	698.980 €	697.370 €	660.811 €	624.163 €
111.000 €	746.030 €	745.430 €	744.721 €	743.928 €	743.041 €	742.076 €	740.992 €	739.840 €	738.596 €	737.238 €	735.823 €	734.410 €	732.853 €	731.179 €	729.488 €	727.809 €	689.782 €	651.656 €
114.000 €	777.215 €	776.590 €	775.853 €	775.027 €	774.104 €	773.099 €	771.971 €	770.772 €	769.477 €	768.064 €	766.591 €	765.119 €	763.499 €	761.756 €	759.996 €	758.248 €	718.753 €	679.150 €
117.000 €	808.399 €	807.750 €	806.984 €	806.126 €	805.166 €	804.123 €	802.950 €	801.703 €	800.358 €	798.889 €	797.358 €	795.829 €	794.145 €	792.333 €	790.504 €	788.687 €	747.725 €	706.644 €
120.000 €	839.584 €	838.910 €	838.115 €	837.224 €	836.229 €	835.146 €	833.928 €	832.635 €	831.239 €	829.715 €	828.126 €	826.539 €	824.791 €	822.910 €	821.012 €	819.125 €	776.696 €	734.137 €

Años de duración del matrimonio: 19 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68
9.000 €	18.991 €	18.969 €	18.948 €	18.733 €	18.468 €	18.136 €	17.716 €	17.260 €	16.760 €	16.230 €	15.673 €	15.089 €	14.496 €	13.894 €	13.280 €	12.684 €	10.127 €	9.980 €
12.000 €	25.321 €	25.292 €	25.264 €	24.977 €	24.624 €	24.181 €	23.621 €	23.014 €	22.346 €	21.641 €	20.898 €	20.119 €	19.328 €	18.526 €	17.707 €	16.912 €	13.502 €	13.306 €
15.000 €	31.651 €	31.615 €	31.580 €	31.221 €	30.780 €	30.227 €	29.526 €	28.767 €	27.933 €	27.051 €	26.122 €	25.149 €	24.160 €	23.157 €	22.134 €	21.140 €	16.878 €	16.633 €
18.000 €	37.982 €	37.939 €	37.896 €	37.465 €	36.936 €	36.272 €	35.431 €	34.520 €	33.519 €	32.461 €	31.347 €	30.179 €	28.993 €	27.789 €	26.560 €	25.367 €	20.253 €	19.959 €
21.000 €	44.312 €	44.262 €	44.212 €	43.709 €	43.092 €	42.317 €	41.336 €	40.274 €	39.106 €	37.871 €	36.571 €	35.208 €	33.825 €	32.420 €	30.987 €	29.595 €	23.629 €	23.286 €
24.000 €	50.642 €	50.585 €	50.527 €	49.953 €	49.248 €	48.362 €	47.242 €	46.027 €	44.693 €	43.281 €	41.796 €	40.238 €	38.657 €	37.052 €	35.414 €	33.823 €	27.005 €	26.612 €
27.000 €	56.972 €	56.908 €	56.843 €	56.198 €	55.404 €	54.408 €	53.147 €	51.781 €	50.279 €	48.691 €	47.020 €	45.268 €	43.489 €	41.683 €	39.840 €	38.051 €	30.380 €	29.939 €
30.000 €	63.303 €	63.231 €	63.159 €	62.442 €	61.561 €	60.453 €	59.052 €	57.534 €	55.866 €	54.102 €	52.244 €	50.298 €	48.321 €	46.314 €	44.267 €	42.279 €	33.756 €	33.265 €
33.000 €	69.633 €	69.554 €	69.475 €	68.686 €	67.717 €	66.498 €	64.957 €	63.287 €	61.452 €	59.512 €	57.469 €	55.327 €	53.153 €	50.946 €	48.694 €	46.507 €	37.131 €	36.592 €
36.000 €	71.874 €	70.724 €	69.729 €	68.872 €	68.171 €	67.606 €	67.220 €	66.979 €	66.898 €	64.922 €	62.693 €	60.357 €	57.985 €	55.577 €	53.121 €	50.735 €	40.507 €	39.919 €
39.000 €	73.967 €	71.378 €	71.081 €	70.586 €	70.091 €	68.140 €	67.583 €	67.027 €	67.027 €	65.450 €	63.037 €	60.970 €	58.343 €	55.640 €	53.153 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
42.000 €	76.060 €	72.032 €	72.032 €	72.032 €	72.032 €	68.674 €	67.875 €	67.075 €	67.075 €	65.980 €	63.381 €	61.586 €	58.702 €	55.703 €	53.185 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
45.000 €	78.153 €	72.687 €	72.687 €	72.687 €	72.687 €	69.211 €	68.167 €	67.123 €	67.123 €	66.511 €	63.725 €	62.205 €	59.060 €	55.765 €	53.216 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
48.000 €	80.245 €	73.341 €	73.341 €	73.341 €	73.341 €	69.748 €	68.459 €	67.170 €	67.170 €	67.044 €	64.070 €	62.827 €	59.420 €	55.827 €	53.248 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
51.000 €	93.310 €	84.940 €	76.679 €	76.679 €	76.679 €	70.288 €	68.753 €	67.218 €	67.218 €	67.218 €	64.415 €	63.453 €	59.780 €	55.889 €	53.280 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
54.000 €	119.316 €	109.449 €	99.681 €	89.982 €	80.370 €	70.831 €	69.048 €	67.265 €	67.265 €	67.265 €	64.760 €	64.084 €	60.140 €	55.950 €	53.311 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
57.000 €	145.322 €	133.958 €	122.683 €	111.460 €	100.310 €	89.213 €	78.229 €	67.312 €	67.312 €	67.312 €	65.107 €	64.718 €	60.502 €	56.012 €	53.342 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
60.000 €	171.328 €	158.467 €	145.685 €	132.938 €	120.249 €	107.595 €	95.044 €	82.543 €	70.109 €	69.200 €	65.454 €	65.357 €	60.866 €	56.073 €	53.374 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
63.000 €	197.335 €	182.976 €	168.687 €	154.416 €	140.189 €	125.977 €	111.860 €	97.773 €	83.737 €	69.746 €	65.802 €	65.802 €	61.230 €	56.135 €	53.405 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
66.000 €	223.341 €	207.485 €	191.690 €	175.894 €	160.129 €	144.359 €	128.676 €	113.004 €	97.366 €	81.754 €	66.151 €	66.151 €	61.596 €	56.196 €	53.436 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
69.000 €	249.347 €	231.994 €	214.692 €	197.372 €	180.069 €	162.741 €	145.492 €	128.235 €	110.995 €	93.762 €	76.517 €	67.302 €	61.963 €	56.257 €	53.467 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
72.000 €	275.353 €	256.503 €	237.694 €	218.850 €	200.009 €	181.123 €	162.308 €	143.465 €	124.624 €	105.771 €	86.883 €	67.961 €	62.332 €	56.319 €	53.498 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
75.000 €	301.360 €	281.012 €	260.696 €	240.328 €	219.948 €	199.506 €	179.124 €	158.696 €	138.252 €	117.779 €	97.248 €	76.661 €	62.702 €	56.380 €	53.529 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
78.000 €	327.366 €	305.521 €	283.699 €	261.806 €	239.888 €	217.888 €	195.939 €	173.926 €	151.881 €	129.787 €	107.614 €	85.362 €	63.074 €	56.441 €	53.561 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
81.000 €	353.372 €	330.030 €	306.701 €	283.284 €	259.828 €	236.270 €	212.755 €	189.157 €	165.510 €	141.796 €	117.980 €	94.062 €	70.090 €	56.502 €	53.592 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
84.000 €	379.378 €	354.539 €	329.703 €	304.762 €	279.768 €	254.652 €	229.571 €	204.388 €	179.139 €	153.804 €	128.346 €	102.762 €	77.106 €	56.563 €	53.623 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
87.000 €	405.385 €	379.048 €	352.705 €	326.240 €	299.708 €	273.034 €	246.387 €	219.618 €	192.767 €	165.812 €	138.712 €	111.462 €	84.122 €	56.624 €	53.653 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
90.000 €	431.391 €	403.557 €	375.708 €	347.718 €	319.647 €	291.416 €	263.203 €	234.849 €	206.396 €	177.821 €	149.077 €	120.163 €	91.138 €	61.932 €	53.684 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
93.000 €	457.397 €	428.066 €	398.710 €	369.197 €	339.587 €	309.798 €	280.018 €	250.079 €	220.025 €	189.829 €	159.443 €	128.863 €	98.154 €	67.239 €	53.715 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
96.000 €	483.404 €	452.575 €	421.712 €	390.675 €	359.527 €	328.181 €	296.834 €	265.310 €	233.654 €	201.837 €	169.809 €	137.563 €	105.170 €	72.547 €	53.746 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
99.000 €	509.410 €	477.084 €	444.714 €	412.153 €	379.467 €	346.563 €	313.650 €	280.541 €	247.282 €	213.846 €	180.175 €	146.264 €	112.186 €	77.855 €	53.777 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
102.000 €	535.416 €	501.593 €	467.717 €	433.631 €	399.407 €	364.945 €	330.466 €	295.771 €	260.911 €	225.854 €	190.541 €	154.964 €	119.202 €	83.162 €	53.808 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
105.000 €	561.422 €	526.102 €	490.719 €	455.109 €	419.346 €	383.327 €	347.282 €	311.002 €	274.540 €	237.862 €	200.906 €	163.664 €	126.218 €	88.470 €	53.839 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
108.000 €	587.429 €	550.611 €	513.721 €	476.587 €	439.286 €	401.709 €	364.098 €	326.232 €	288.169 €	249.871 €	211.272 €	172.365 €	133.234 €	93.777 €	53.870 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
111.000 €	613.435 €	575.120 €	536.723 €	498.065 €	459.226 €	420.091 €	380.913 €	341.463 €	301.798 €	261.879 €	221.638 €	181.065 €	140.249 €	99.085 €	57.437 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
114.000 €	639.441 €	599.629 €	559.726 €	519.543 €	479.166 €	438.473 €	397.729 €	356.694 €	315.426 €	273.887 €	232.004 €	189.765 €	147.265 €	104.392 €	61.005 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
117.000 €	665.447 €	624.138 €	582.728 €	541.021 €	499.106 €	456.855 €	414.545 €	371.924 €	329.055 €	285.896 €	242.369 €	198.465 €	154.281 €	109.700 €	64.572 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €
120.000 €	691.454 €	648.647 €	605.730 €	562.499 €	519.045 €	475.238 €	431.361 €	387.155 €	342.684 €	297.904 €	252.735 €	207.166 €	161.297 €	115.008 €	68.140 €	50.735 €	43.883 €	43.245 €

Años de duración del matrimonio: 19 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86
9.000 €	9.811 €	9.610 €	9.405 €	9.176 €	8.905 €	8.629 €	8.348 €	8.043 €	7.719 €	7.384 €	7.044 €	6.694 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €
12.000 €	13.081 €	12.813 €	12.540 €	12.234 €	11.873 €	11.505 €	11.131 €	10.724 €	10.292 €	9.845 €	9.392 €	8.926 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €
15.000 €	16.351 €	16.016 €	15.675 €	15.293 €	14.841 €	14.381 €	13.913 €	13.405 €	12.864 €	12.307 €	11.740 €	11.157 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €
18.000 €	19.621 €	19.219 €	18.810 €	18.351 €	17.809 €	17.257 €	16.696 €	16.086 €	15.437 €	14.768 €	14.088 €	13.388 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €
21.000 €	22.892 €	22.423 €	21.945 €	21.410 €	20.778 €	20.133 €	19.479 €	18.767 €	18.010 €	17.230 €	16.436 €	15.620 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €
24.000 €	26.162 €	25.626 €	25.079 €	24.468 €	23.746 €	23.009 €	22.261 €	21.448 €	20.583 €	19.691 €	18.784 €	17.851 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €
27.000 €	29.432 €	28.829 €	28.214 €	27.527 €	26.714 €	25.886 €	25.044 €	24.129 €	23.156 €	22.152 €	21.132 €	20.083 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €
30.000 €	32.702 €	32.032 €	31.349 €	30.586 €	29.682 €	28.762 €	27.826 €	26.810 €	25.729 €	24.614 €	23.480 €	22.314 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €
33.000 €	35.973 €	35.236 €	34.484 €	33.644 €	32.650 €	31.638 €	30.609 €	29.491 €	28.302 €	27.075 €	25.828 €	24.545 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €
36.000 €	39.243 €	38.439 €	37.619 €	36.703 €	35.619 €	34.514 €	33.392 €	32.172 €	30.875 €	29.536 €	28.176 €	26.777 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €
39.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
42.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
45.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
48.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
51.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
54.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
57.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
60.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
63.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
66.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
69.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
72.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
75.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
78.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
81.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
84.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
87.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
90.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
93.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
96.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
99.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
102.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
105.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
108.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
111.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
114.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
117.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
120.000 €	42.513 €	41.642 €	40.754 €	39.761 €	38.587 €	37.390 €	36.174 €	34.853 €	33.448 €	31.998 €	30.524 €	29.008 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €

Años de duración del matrimonio: 19 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge												
Hasta	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 20 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
9.000 €	20.835 €	20.810 €	20.782 €	20.751 €	20.718 €	20.681 €	20.642 €	20.600 €	20.554 €	20.508 €	20.460 €	20.408 €	20.354 €	20.298 €	20.283 €	20.267 €	20.251 €	20.236 €
12.000 €	27.780 €	27.746 €	27.709 €	27.668 €	27.624 €	27.575 €	27.522 €	27.466 €	27.406 €	27.343 €	27.280 €	27.211 €	27.138 €	27.065 €	27.044 €	27.023 €	27.002 €	26.981 €
15.000 €	34.725 €	34.683 €	34.637 €	34.586 €	34.530 €	34.468 €	34.403 €	34.333 €	34.257 €	34.179 €	34.100 €	34.014 €	33.923 €	33.831 €	33.805 €	33.778 €	33.752 €	33.726 €
18.000 €	41.670 €	41.620 €	41.564 €	41.503 €	41.436 €	41.362 €	41.283 €	41.199 €	41.109 €	41.015 €	40.920 €	40.817 €	40.708 €	40.597 €	40.566 €	40.534 €	40.503 €	40.471 €
21.000 €	48.615 €	48.556 €	48.491 €	48.420 €	48.342 €	48.255 €	48.164 €	48.066 €	47.960 €	47.851 €	47.740 €	47.619 €	47.492 €	47.363 €	47.326 €	47.290 €	47.253 €	47.217 €
24.000 €	55.560 €	55.493 €	55.418 €	55.337 €	55.248 €	55.149 €	55.045 €	54.933 €	54.812 €	54.687 €	54.560 €	54.422 €	54.277 €	54.129 €	54.087 €	54.046 €	54.004 €	53.962 €
27.000 €	62.505 €	62.429 €	62.346 €	62.254 €	62.154 €	62.043 €	61.925 €	61.799 €	61.663 €	61.523 €	61.380 €	61.225 €	61.061 €	60.895 €	60.848 €	60.801 €	60.754 €	60.707 €
30.000 €	69.450 €	69.366 €	69.273 €	69.171 €	69.060 €	68.936 €	68.806 €	68.666 €	68.515 €	68.359 €	68.200 €	68.028 €	67.846 €	67.661 €	67.609 €	67.557 €	67.505 €	67.452 €
33.000 €	76.395 €	76.303 €	76.200 €	76.088 €	75.966 €	75.830 €	75.686 €	75.532 €	75.366 €	75.195 €	75.021 €	74.830 €	74.631 €	74.428 €	74.088 €	73.884 €	73.829 €	73.678 €
36.000 €	83.340 €	83.239 €	83.128 €	83.005 €	82.871 €	82.724 €	82.567 €	82.399 €	82.218 €	82.030 €	81.841 €	81.633 €	81.415 €	81.194 €	79.457 €	77.847 €	76.379 €	75.058 €
39.000 €	90.285 €	90.176 €	90.055 €	89.922 €	89.777 €	89.617 €	89.447 €	89.265 €	89.069 €	88.866 €	88.661 €	88.436 €	88.200 €	87.960 €	84.826 €	81.811 €	78.928 €	76.184 €
42.000 €	97.230 €	97.112 €	96.982 €	96.840 €	96.683 €	96.511 €	96.328 €	96.132 €	95.921 €	95.702 €	95.481 €	95.239 €	94.985 €	94.726 €	90.195 €	85.774 €	81.478 €	77.310 €
45.000 €	104.174 €	104.049 €	103.910 €	103.757 €	103.589 €	103.404 €	103.209 €	102.998 €	102.772 €	102.538 €	102.301 €	102.041 €	101.769 €	101.492 €	95.564 €	89.738 €	84.027 €	78.436 €
48.000 €	111.119 €	110.986 €	110.837 €	110.674 €	110.495 €	110.298 €	110.089 €	109.865 €	109.624 €	109.374 €	109.121 €	108.844 €	108.554 €	108.258 €	100.933 €	93.701 €	86.577 €	79.562 €
51.000 €	129.845 €	129.691 €	129.520 €	129.333 €	129.128 €	128.901 €	128.661 €	128.403 €	128.126 €	127.838 €	127.546 €	127.228 €	126.893 €	126.553 €	117.804 €	109.138 €	100.570 €	92.103 €
54.000 €	162.467 €	162.280 €	162.072 €	161.844 €	161.594 €	161.318 €	161.025 €	160.710 €	160.370 €	160.019 €	159.663 €	159.273 €	158.863 €	158.446 €	148.243 €	138.109 €	128.064 €	118.110 €
57.000 €	195.089 €	194.869 €	194.624 €	194.355 €	194.060 €	193.734 €	193.388 €	193.017 €	192.615 €	192.200 €	191.779 €	191.318 €	190.833 €	190.340 €	178.682 €	167.080 €	155.558 €	144.116 €
60.000 €	227.711 €	227.457 €	227.176 €	226.866 €	226.527 €	226.151 €	225.752 €	225.323 €	224.860 €	224.380 €	223.895 €	223.363 €	222.803 €	222.233 €	209.121 €	196.052 €	183.051 €	170.122 €
63.000 €	260.333 €	260.046 €	259.727 €	259.377 €	258.993 €	258.567 €	258.115 €	257.630 €	257.105 €	256.561 €	256.011 €	255.408 €	254.773 €	254.127 €	239.560 €	225.023 €	210.545 €	196.128 €
66.000 €	292.955 €	292.635 €	292.279 €	291.888 €	291.459 €	290.983 €	290.479 €	289.936 €	289.350 €	288.742 €	288.128 €	287.453 €	286.743 €	286.020 €	269.999 €	253.994 €	238.039 €	222.135 €
69.000 €	325.577 €	325.224 €	324.831 €	324.399 €	323.925 €	323.400 €	322.842 €	322.243 €	321.595 €	320.923 €	320.244 €	319.498 €	318.713 €	317.914 €	300.438 €	282.965 €	265.532 €	248.141 €
72.000 €	358.199 €	357.812 €	357.383 €	356.910 €	356.391 €	355.816 €	355.206 €	354.550 €	353.840 €	353.104 €	352.360 €	351.543 €	350.683 €	349.807 €	330.876 €	311.937 €	293.026 €	274.147 €
75.000 €	390.821 €	390.401 €	389.934 €	389.421 €	388.858 €	388.232 €	387.569 €	386.856 €	386.085 €	385.285 €	384.476 €	383.589 €	382.653 €	381.701 €	361.315 €	340.908 €	320.520 €	300.153 €
78.000 €	423.443 €	422.990 €	422.486 €	421.932 €	421.324 €	420.649 €	419.933 €	419.163 €	418.330 €	417.466 €	416.593 €	415.634 €	414.623 €	413.594 €	391.754 €	369.879 €	348.013 €	326.160 €
81.000 €	456.065 €	455.579 €	455.038 €	454.443 €	453.790 €	453.065 €	452.296 €	451.469 €	450.575 €	449.647 €	448.709 €	447.679 €	446.593 €	445.488 €	422.193 €	398.850 €	375.507 €	352.166 €
84.000 €	488.686 €	488.167 €	487.590 €	486.954 €	486.256 €	485.482 €	484.660 €	483.776 €	482.820 €	481.827 €	480.825 €	479.724 €	478.563 €	477.381 €	452.632 €	427.822 €	403.001 €	378.172 €
87.000 €	521.308 €	520.756 €	520.141 €	519.465 €	518.722 €	517.898 €	517.023 €	516.083 €	515.065 €	514.008 €	512.941 €	511.769 €	510.533 €	509.275 €	483.071 €	456.793 €	430.494 €	404.178 €
90.000 €	553.930 €	553.345 €	552.693 €	551.976 €	551.189 €	550.314 €	549.387 €	548.389 €	547.310 €	546.189 €	545.058 €	543.814 €	542.503 €	541.168 €	513.510 €	485.764 €	457.988 €	430.185 €
93.000 €	586.552 €	585.934 €	585.245 €	584.486 €	583.655 €	582.731 €	581.751 €	580.696 €	579.555 €	578.370 €	577.174 €	575.859 €	574.473 €	573.062 €	543.949 €	514.735 €	485.482 €	456.191 €
96.000 €	619.174 €	618.522 €	617.797 €	616.997 €	616.121 €	615.147 €	614.114 €	613.003 €	611.800 €	610.551 €	609.290 €	607.904 €	606.443 €	604.955 €	574.388 €	543.707 €	512.975 €	482.197 €
99.000 €	651.796 €	651.111 €	650.349 €	649.508 €	648.587 €	647.564 €	646.478 €	645.309 €	644.044 €	642.732 €	641.406 €	639.949 €	638.413 €	636.849 €	604.827 €	572.678 €	540.469 €	508.204 €
102.000 €	684.418 €	683.700 €	682.900 €	682.019 €	681.053 €	679.980 €	678.841 €	677.616 €	676.289 €	674.913 €	673.522 €	671.995 €	670.383 €	668.742 €	635.266 €	601.649 €	567.963 €	534.210 €
105.000 €	717.040 €	716.289 €	715.452 €	714.530 €	713.520 €	712.396 €	711.205 €	709.922 €	708.534 €	707.094 €	705.639 €	704.040 €	702.353 €	700.636 €	665.705 €	630.620 €	595.456 €	560.216 €
108.000 €	749.662 €	748.877 €	748.004 €	747.041 €	745.986 €	744.813 €	743.568 €	742.229 €	740.779 €	739.274 €	737.755 €	736.085 €	734.323 €	732.529 €	696.143 €	659.592 €	622.950 €	586.222 €
111.000 €	782.284 €	781.466 €	780.556 €	779.552 €	778.452 €	777.229 €	775.932 €	774.536 €	773.024 €	771.455 €	769.871 €	768.130 €	766.293 €	764.423 €	726.582 €	688.563 €	650.444 €	612.229 €
114.000 €	814.906 €	814.055 €	813.107 €	812.063 €	810.918 €	809.646 €	808.295 €	806.842 €	805.269 €	803.636 €	801.987 €	800.175 €	798.263 €	796.316 €	757.021 €	717.534 €	677.937 €	638.235 €
117.000 €	847.528 €	846.644 €	845.659 €	844.574 €	843.384 €	842.062 €	840.659 €	839.149 €	837.514 €	835.817 €	834.104 €	832.220 €	830.233 €	828.210 €	787.460 €	746.505 €	705.431 €	664.241 €
120.000 €	880.150 €	879.232 €	878.211 €	877.085 €	875.851 €	874.478 €	873.022 €	871.456 €	869.759 €	867.998 €	866.220 €	864.265 €	862.203 €	860.103 €	817.899 €	775.477 €	732.925 €	690.247 €

Años de duración del matrimonio: 20 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
9.000 €	20.220 €	20.011 €	19.741 €	19.422 €	19.034 €	18.556 €	18.046 €	17.493 €	16.913 €	16.307 €	15.675 €	15.036 €	14.390 €	13.733 €	13.095 €	10.438 €	10.271 €	10.081 €
12.000 €	26.960 €	26.682 €	26.321 €	25.896 €	25.378 €	24.741 €	24.062 €	23.324 €	22.550 €	21.742 €	20.900 €	20.048 €	19.187 €	18.310 €	17.460 €	13.917 €	13.695 €	13.442 €
15.000 €	33.700 €	33.352 €	32.901 €	32.369 €	31.723 €	30.926 €	30.077 €	29.155 €	28.188 €	27.178 €	26.125 €	25.060 €	23.983 €	22.888 €	21.825 €	17.396 €	17.119 €	16.802 €
18.000 €	40.440 €	40.023 €	39.481 €	38.843 €	38.067 €	37.111 €	36.092 €	34.986 €	33.826 €	32.614 €	31.350 €	30.072 €	28.780 €	27.466 €	26.190 €	20.875 €	20.542 €	20.162 €
21.000 €	47.180 €	46.693 €	46.061 €	45.317 €	44.412 €	43.297 €	42.108 €	40.817 €	39.463 €	38.049 €	36.575 €	35.085 €	33.577 €	32.043 €	30.555 €	24.355 €	23.966 €	23.523 €
24.000 €	53.920 €	53.364 €	52.641 €	51.791 €	50.757 €	49.482 €	48.123 €	46.648 €	45.101 €	43.485 €	41.800 €	40.097 €	38.373 €	36.621 €	34.920 €	27.834 €	27.390 €	26.883 €
27.000 €	60.660 €	60.034 €	59.222 €	58.265 €	57.101 €	55.667 €	54.139 €	52.479 €	50.738 €	48.921 €	47.026 €	45.109 €	43.170 €	41.198 €	39.285 €	31.313 €	30.814 €	30.244 €
30.000 €	67.400 €	66.704 €	65.802 €	64.739 €	63.446 €	61.852 €	60.154 €	58.310 €	56.376 €	54.356 €	52.251 €	50.121 €	47.967 €	45.776 €	43.650 €	34.792 €	34.237 €	33.604 €
33.000 €	73.526 €	73.375 €	72.382 €	71.213 €	69.790 €	68.037 €	66.169 €	64.141 €	62.014 €	59.792 €	57.476 €	55.133 €	52.763 €	50.354 €	48.015 €	38.272 €	37.661 €	36.965 €
36.000 €	74.393 €	73.728 €	72.494 €	71.259 €	70.659 €	70.234 €	69.950 €	69.821 €	67.651 €	65.227 €	62.701 €	60.145 €	57.560 €	54.931 €	52.380 €	41.751 €	41.085 €	40.325 €
39.000 €	75.132 €	74.081 €	74.081 €	72.541 €	71.865 €	71.188 €	71.176 €	71.164 €	67.765 €	66.115 €	63.050 €	60.284 €	57.749 €	54.996 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
42.000 €	75.871 €	74.433 €	74.135 €	73.838 €	72.994 €	72.149 €	72.149 €	72.149 €	67.877 €	67.010 €	63.400 €	60.423 €	57.938 €	55.060 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
45.000 €	76.610 €	74.785 €	74.368 €	73.952 €	73.535 €	73.118 €	73.118 €	73.118 €	67.990 €	67.912 €	63.749 €	60.561 €	58.127 €	55.124 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
48.000 €	77.349 €	75.137 €	74.877 €	74.616 €	74.356 €	74.096 €	74.096 €	74.096 €	68.102 €	68.102 €	64.099 €	60.699 €	58.316 €	55.188 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
51.000 €	83.741 €	75.489 €	75.388 €	75.286 €	75.185 €	75.083 €	75.083 €	75.083 €	68.214 €	68.214 €	64.449 €	60.836 €	58.504 €	55.251 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
54.000 €	108.250 €	98.491 €	88.800 €	79.199 €	77.639 €	76.080 €	76.080 €	76.080 €	68.326 €	68.326 €	64.801 €	60.974 €	58.692 €	55.315 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
57.000 €	132.760 €	121.493 €	110.278 €	99.139 €	88.056 €	77.086 €	77.086 €	77.086 €	68.437 €	68.437 €	65.152 €	61.111 €	58.880 €	55.378 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
60.000 €	157.269 €	144.496 €	131.757 €	119.079 €	106.438 €	93.902 €	81.417 €	81.118 €	68.549 €	68.549 €	65.505 €	61.248 €	59.069 €	55.441 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
63.000 €	181.778 €	167.498 €	153.235 €	139.019 €	124.820 €	110.718 €	96.647 €	82.630 €	68.660 €	68.660 €	65.859 €	61.385 €	59.257 €	55.504 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
66.000 €	206.287 €	190.500 €	174.713 €	158.958 €	143.202 €	127.534 €	111.878 €	96.259 €	80.668 €	74.477 €	66.214 €	61.523 €	59.446 €	55.567 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
69.000 €	230.796 €	213.502 €	196.191 €	178.898 €	161.585 €	144.350 €	127.109 €	109.887 €	92.677 €	75.456 €	66.570 €	61.660 €	59.635 €	55.630 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
72.000 €	255.305 €	236.505 €	217.669 €	198.838 €	179.967 €	161.165 €	142.339 €	123.516 €	104.685 €	85.821 €	66.928 €	61.797 €	59.824 €	55.693 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
75.000 €	279.814 €	259.507 €	239.147 €	218.778 €	198.349 €	177.981 €	157.570 €	137.145 €	116.693 €	96.187 €	75.628 €	61.935 €	60.013 €	55.756 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
78.000 €	304.323 €	282.509 €	260.625 €	238.718 €	216.731 €	194.797 €	172.800 €	150.774 €	128.702 €	106.553 €	84.328 €	62.072 €	60.203 €	55.819 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
81.000 €	328.832 €	305.511 €	282.103 €	258.657 €	235.113 €	211.613 €	188.031 €	164.403 €	140.710 €	116.919 €	93.029 €	69.088 €	60.393 €	55.882 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
84.000 €	353.341 €	328.514 €	303.581 €	278.597 €	253.495 €	228.429 €	203.262 €	178.031 €	152.718 €	127.284 €	101.729 €	76.104 €	60.583 €	55.945 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
87.000 €	377.850 €	351.516 €	325.059 €	298.537 €	271.877 €	245.245 €	218.492 €	191.660 €	164.727 €	137.650 €	110.429 €	83.120 €	60.774 €	56.007 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
90.000 €	402.359 €	374.518 €	346.537 €	318.477 €	290.260 €	262.060 €	233.723 €	205.289 €	176.735 €	148.016 €	119.130 €	90.136 €	60.965 €	56.070 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
93.000 €	426.868 €	397.520 €	368.015 €	338.417 €	308.642 €	278.876 €	248.953 €	218.918 €	188.743 €	158.382 €	127.830 €	97.152 €	66.273 €	56.133 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
96.000 €	451.377 €	420.523 €	389.493 €	358.356 €	327.024 €	295.692 €	264.184 €	232.546 €	200.752 €	168.748 €	136.530 €	104.168 €	71.580 €	56.196 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
99.000 €	475.886 €	443.525 €	410.971 €	378.296 €	345.406 €	312.508 €	279.415 €	246.175 €	212.760 €	179.113 €	145.230 €	111.184 €	76.888 €	56.259 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
102.000 €	500.395 €	466.527 €	432.449 €	398.236 €	363.788 €	329.324 €	294.645 €	259.804 €	224.768 €	189.479 €	153.931 €	118.200 €	82.195 €	56.322 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
105.000 €	524.904 €	489.529 €	453.927 €	418.176 €	382.170 €	346.139 €	309.876 €	273.433 €	236.777 €	199.845 €	162.631 €	125.216 €	87.503 €	56.385 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
108.000 €	549.413 €	512.532 €	475.406 €	438.116 €	400.552 €	362.955 €	325.106 €	287.061 €	248.785 €	210.211 €	171.331 €	132.232 €	92.810 €	56.447 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
111.000 €	573.922 €	535.534 €	496.884 €	458.055 €	418.934 €	379.771 €	340.337 €	300.690 €	260.793 €	220.577 €	180.032 €	139.248 €	98.118 €	56.510 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
114.000 €	598.431 €	558.536 €	518.362 €	477.995 €	437.317 €	396.587 €	355.568 €	314.319 €	272.801 €	230.942 €	188.732 €	146.264 €	103.426 €	60.078 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
117.000 €	622.940 €	581.538 €	539.840 €	497.935 €	455.699 €	413.403 €	370.798 €	327.948 €	284.810 €	241.308 €	197.432 €	153.280 €	108.733 €	63.645 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €
120.000 €	647.449 €	604.541 €	561.318 €	517.875 €	474.081 €	430.219 €	386.029 €	341.576 €	296.818 €	251.674 €	206.133 €	160.296 €	114.041 €	67.213 €	52.380 €	45.230 €	44.509 €	43.685 €

Años de duración del matrimonio: 20 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
9.000 €	9.857 €	9.629 €	9.377 €	9.082 €	8.784 €	8.480 €	8.153 €	7.809 €	7.456 €	7.101 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €
12.000 €	13.143 €	12.839 €	12.502 €	12.109 €	11.711 €	11.306 €	10.871 €	10.412 €	9.941 €	9.467 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €
15.000 €	16.429 €	16.049 €	15.628 €	15.136 €	14.639 €	14.133 €	13.589 €	13.015 €	12.427 €	11.834 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €
18.000 €	19.715 €	19.258 €	18.753 €	18.163 €	17.567 €	16.960 €	16.307 €	15.618 €	14.912 €	14.201 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €
21.000 €	23.001 €	22.468 €	21.879 €	21.191 €	20.495 €	19.786 €	19.025 €	18.221 €	17.397 €	16.568 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €
24.000 €	26.286 €	25.678 €	25.004 €	24.218 €	23.423 €	22.613 €	21.743 €	20.824 €	19.883 €	18.935 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €
27.000 €	29.572 €	28.887 €	28.130 €	27.245 €	26.351 €	25.439 €	24.460 €	23.427 €	22.368 €	21.302 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €
30.000 €	32.858 €	32.097 €	31.255 €	30.272 €	29.279 €	28.266 €	27.178 €	26.030 €	24.853 €	23.669 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €
33.000 €	36.144 €	35.307 €	34.381 €	33.300 €	32.206 €	31.093 €	29.896 €	28.633 €	27.339 €	26.035 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €
36.000 €	39.429 €	38.517 €	37.506 €	36.327 €	35.134 €	33.919 €	32.614 €	31.236 €	29.824 €	28.402 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €
39.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
42.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
45.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
48.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
51.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
54.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
57.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
60.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
63.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
66.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
69.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
72.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
75.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
78.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
81.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
84.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
87.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
90.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
93.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
96.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
99.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
102.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
105.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
108.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
111.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
114.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
117.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
120.000 €	42.715 €	41.726 €	40.632 €	39.354 €	38.062 €	36.746 €	35.332 €	33.839 €	32.309 €	30.769 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €

Años de duración del matrimonio: 20 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge											
Hasta	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 21 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52
9.000 €	22.080 €	22.048 €	22.013 €	21.974 €	21.932 €	21.888 €	21.840 €	21.790 €	21.737 €	21.683 €	21.625 €	21.564 €	21.554 €	21.543 €	21.532 €	21.521 €	21.511 €	21.310 €
12.000 €	29.440 €	29.397 €	29.350 €	29.299 €	29.243 €	29.184 €	29.121 €	29.053 €	28.982 €	28.911 €	28.834 €	28.753 €	28.738 €	28.724 €	28.710 €	28.695 €	28.681 €	28.414 €
15.000 €	36.800 €	36.747 €	36.688 €	36.624 €	36.554 €	36.480 €	36.401 €	36.316 €	36.228 €	36.138 €	36.042 €	35.941 €	35.923 €	35.905 €	35.887 €	35.869 €	35.851 €	35.517 €
18.000 €	44.160 €	44.096 €	44.026 €	43.949 €	43.865 €	43.776 €	43.681 €	43.579 €	43.473 €	43.366 €	43.251 €	43.129 €	43.107 €	43.086 €	43.064 €	43.043 €	43.021 €	42.621 €
21.000 €	51.520 €	51.446 €	51.363 €	51.274 €	51.175 €	51.072 €	50.961 €	50.843 €	50.719 €	50.593 €	50.459 €	50.317 €	50.292 €	50.267 €	50.242 €	50.217 €	50.191 €	49.724 €
24.000 €	58.880 €	58.795 €	58.701 €	58.599 €	58.486 €	58.368 €	58.241 €	58.106 €	57.965 €	57.821 €	57.667 €	57.505 €	57.477 €	57.448 €	57.419 €	57.390 €	57.362 €	56.828 €
27.000 €	66.240 €	66.144 €	66.038 €	65.923 €	65.797 €	65.663 €	65.521 €	65.369 €	65.210 €	65.049 €	64.876 €	64.693 €	64.661 €	64.629 €	64.596 €	64.564 €	64.532 €	63.931 €
30.000 €	73.600 €	73.494 €	73.376 €	73.248 €	73.108 €	72.959 €	72.801 €	72.632 €	72.456 €	72.276 €	72.084 €	71.882 €	71.846 €	71.810 €	71.774 €	71.738 €	71.702 €	71.035 €
33.000 €	80.960 €	80.843 €	80.713 €	80.573 €	80.419 €	80.255 €	80.082 €	79.896 €	79.701 €	79.504 €	79.293 €	79.070 €	78.561 €	78.198 €	77.970 €	77.894 €	77.652 €	77.410 €
36.000 €	88.320 €	88.192 €	88.051 €	87.898 €	87.729 €	87.551 €	87.362 €	87.159 €	86.947 €	86.732 €	86.501 €	86.258 €	84.364 €	82.610 €	80.982 €	79.497 €	78.154 €	77.957 €
39.000 €	95.680 €	95.542 €	95.389 €	95.223 €	95.040 €	94.847 €	94.642 €	94.422 €	94.193 €	93.959 €	93.710 €	93.446 €	90.168 €	87.021 €	83.994 €	81.099 €	78.340 €	78.340 €
42.000 €	103.040 €	102.891 €	102.726 €	102.548 €	102.351 €	102.143 €	101.922 €	101.685 €	101.438 €	101.187 €	100.918 €	100.634 €	95.971 €	91.433 €	87.005 €	82.702 €	78.526 €	78.526 €
45.000 €	110.400 €	110.240 €	110.064 €	109.872 €	109.662 €	109.439 €	109.202 €	108.949 €	108.684 €	108.414 €	108.127 €	107.822 €	101.774 €	95.845 €	90.017 €	84.305 €	78.712 €	78.712 €
48.000 €	117.760 €	117.590 €	117.401 €	117.197 €	116.973 €	116.735 €	116.482 €	116.212 €	115.929 €	115.642 €	115.335 €	115.011 €	107.578 €	100.257 €	93.028 €	85.907 €	78.898 €	78.898 €
51.000 €	137.355 €	137.160 €	136.944 €	136.710 €	136.452 €	136.179 €	135.889 €	135.578 €	135.254 €	134.924 €	134.571 €	134.198 €	125.351 €	116.609 €	107.950 €	99.389 €	90.930 €	82.577 €
54.000 €	171.383 €	171.146 €	170.884 €	170.599 €	170.286 €	169.954 €	169.601 €	169.223 €	168.827 €	168.425 €	167.994 €	167.539 €	157.245 €	147.048 €	136.921 €	126.882 €	116.936 €	107.086 €
57.000 €	205.410 €	205.132 €	204.823 €	204.489 €	204.120 €	203.729 €	203.313 €	202.867 €	202.400 €	201.926 €	201.418 €	200.880 €	189.138 €	177.487 €	165.893 €	154.376 €	142.942 €	131.595 €
60.000 €	239.438 €	239.118 €	238.763 €	238.378 €	237.954 €	237.504 €	237.025 €	236.511 €	235.973 €	235.427 €	234.842 €	234.221 €	221.032 €	207.926 €	194.864 €	181.870 €	168.949 €	156.104 €
63.000 €	273.465 €	273.104 €	272.703 €	272.268 €	271.788 €	271.279 €	270.737 €	270.155 €	269.546 €	268.929 €	268.265 €	267.563 €	252.925 €	238.365 €	223.835 €	209.363 €	194.955 €	180.613 €
66.000 €	307.493 €	307.089 €	306.643 €	306.158 €	305.621 €	305.054 €	304.449 €	303.799 €	303.119 €	302.430 €	301.689 €	300.904 €	284.819 €	268.804 €	252.806 €	236.857 €	220.961 €	205.122 €
69.000 €	341.520 €	341.075 €	340.582 €	340.047 €	339.455 €	338.829 €	338.161 €	337.443 €	336.692 €	335.931 €	335.113 €	334.245 €	316.712 €	299.243 €	281.778 €	264.351 €	246.967 €	229.631 €
72.000 €	375.548 €	375.061 €	374.522 €	373.937 €	373.289 €	372.604 €	371.873 €	371.087 €	370.265 €	369.432 €	368.536 €	367.587 €	348.606 €	329.682 €	310.749 €	291.844 €	272.974 €	254.140 €
75.000 €	409.575 €	409.047 €	408.462 €	407.826 €	407.123 €	406.379 €	405.585 €	404.731 €	403.839 €	402.934 €	401.960 €	400.928 €	380.499 €	360.121 €	339.720 €	319.338 €	298.980 €	278.649 €
78.000 €	443.603 €	443.033 €	442.402 €	441.716 €	440.957 €	440.154 €	439.297 €	438.376 €	437.412 €	436.435 €	435.384 €	434.269 €	412.393 €	390.560 €	368.691 €	346.832 €	324.986 €	303.158 €
81.000 €	477.631 €	477.019 €	476.342 €	475.605 €	474.791 €	473.929 €	473.009 €	472.020 €	470.985 €	469.936 €	468.807 €	467.610 €	444.286 €	420.999 €	397.663 €	374.325 €	350.992 €	327.667 €
84.000 €	511.658 €	511.005 €	510.281 €	509.495 €	508.625 €	507.704 €	506.721 €	505.664 €	504.558 €	503.437 €	502.231 €	500.952 €	476.180 €	451.437 €	426.634 €	401.819 €	376.999 €	352.176 €
87.000 €	545.686 €	544.991 €	544.221 €	543.384 €	542.459 €	541.479 €	540.433 €	539.308 €	538.131 €	536.939 €	535.655 €	534.293 €	508.073 €	481.876 €	455.605 €	429.313 €	403.005 €	376.685 €
90.000 €	579.713 €	578.977 €	578.161 €	577.274 €	576.293 €	575.254 €	574.145 €	572.952 €	571.704 €	570.440 €	569.078 €	567.634 €	539.967 €	512.315 €	484.576 €	456.806 €	429.011 €	401.194 €
93.000 €	613.741 €	612.963 €	612.101 €	611.164 €	610.127 €	609.029 €	607.857 €	606.596 €	605.277 €	603.941 €	602.502 €	600.976 €	571.860 €	542.754 €	513.547 €	484.300 €	455.018 €	425.703 €
96.000 €	647.768 €	646.949 €	646.040 €	645.053 €	643.961 €	642.804 €	641.569 €	640.240 €	638.850 €	637.442 €	635.926 €	634.317 €	603.754 €	573.193 €	542.519 €	511.794 €	481.024 €	450.212 €
99.000 €	681.796 €	680.935 €	679.980 €	678.943 €	677.795 €	676.579 €	675.281 €	673.884 €	672.424 €	670.944 €	669.349 €	667.658 €	635.647 €	603.632 €	571.490 €	539.287 €	507.030 €	474.721 €
102.000 €	715.824 €	714.921 €	713.920 €	712.832 €	711.629 €	710.354 €	708.993 €	707.528 €	705.997 €	704.445 €	702.773 €	701.000 €	667.541 €	634.071 €	600.461 €	566.781 €	533.036 €	499.230 €
105.000 €	749.851 €	748.907 €	747.860 €	746.722 €	745.462 €	744.129 €	742.705 €	741.173 €	739.570 €	737.946 €	736.197 €	734.341 €	699.434 €	664.510 €	629.432 €	594.275 €	559.043 €	523.739 €
108.000 €	783.879 €	782.893 €	781.800 €	780.611 €	779.296 €	777.904 €	776.417 €	774.817 €	773.143 €	771.447 €	769.620 €	767.682 €	731.328 €	694.949 €	658.404 €	621.768 €	585.049 €	548.248 €
111.000 €	817.906 €	816.879 €	815.739 €	814.501 €	813.130 €	811.679 €	810.129 €	808.461 €	806.716 €	804.948 €	803.044 €	801.023 €	763.221 €	725.388 €	687.375 €	649.262 €	611.055 €	572.757 €
114.000 €	851.934 €	850.865 €	849.679 €	848.391 €	846.964 €	845.454 €	843.841 €	842.105 €	840.289 €	838.450 €	836.468 €	834.365 €	795.115 €	755.827 €	716.346 €	676.756 €	637.061 €	597.266 €
117.000 €	885.961 €	884.851 €	883.619 €	882.280 €	880.798 €	879.229 €	877.553 €	875.749 €	873.862 €	871.951 €	869.891 €	867.706 €	827.008 €	786.266 €	745.317 €	704.250 €	663.068 €	621.775 €
120.000 €	919.989 €	918.837 €	917.559 €	916.170 €	914.632 €	913.004 €	911.265 €	909.393 €	907.435 €	905.452 €	903.315 €	901.047 €	858.902 €	816.704 €	774.289 €	731.743 €	689.074 €	646.284 €

Años de duración del matrimonio: 21 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
9.000 €	21.046 €	20.719 €	20.345 €	19.902 €	19.367 €	18.803 €	18.197 €	17.566 €	16.911 €	16.232 €	15.547 €	14.856 €	14.156 €	13.477 €	10.724 €	10.537 €	10.325 €	10.078 €
12.000 €	28.061 €	27.625 €	27.126 €	26.536 €	25.822 €	25.071 €	24.263 €	23.422 €	22.549 €	21.643 €	20.729 €	19.809 €	18.874 €	17.969 €	14.299 €	14.049 €	13.767 €	13.437 €
15.000 €	35.076 €	34.531 €	33.908 €	33.170 €	32.278 €	31.339 €	30.328 €	29.277 €	28.186 €	27.053 €	25.912 €	24.761 €	23.593 €	22.461 €	17.873 €	17.562 €	17.208 €	16.796 €
18.000 €	42.091 €	41.437 €	40.689 €	39.804 €	38.734 €	37.607 €	36.394 €	35.133 €	33.823 €	32.464 €	31.094 €	29.713 €	28.312 €	26.953 €	21.448 €	21.074 €	20.650 €	20.156 €
21.000 €	49.107 €	48.344 €	47.471 €	46.438 €	45.189 €	43.874 €	42.460 €	40.988 €	39.460 €	37.874 €	36.276 €	34.665 €	33.030 €	31.446 €	25.023 €	24.586 €	24.091 €	23.515 €
24.000 €	56.122 €	55.250 €	54.253 €	53.072 €	51.645 €	50.142 €	48.526 €	46.844 €	45.097 €	43.285 €	41.459 €	39.617 €	37.749 €	35.938 €	28.597 €	28.099 €	27.533 €	26.874 €
27.000 €	63.137 €	62.156 €	61.034 €	59.706 €	58.100 €	56.410 €	54.591 €	52.699 €	50.734 €	48.696 €	46.641 €	44.569 €	42.467 €	40.430 €	32.172 €	31.611 €	30.975 €	30.233 €
30.000 €	70.152 €	69.062 €	67.816 €	66.340 €	64.556 €	62.678 €	60.657 €	58.555 €	56.372 €	54.106 €	51.823 €	49.521 €	47.186 €	44.922 €	35.747 €	35.123 €	34.416 €	33.593 €
33.000 €	77.167 €	75.968 €	74.597 €	72.974 €	71.012 €	68.945 €	66.723 €	64.410 €	62.009 €	59.517 €	57.006 €	54.473 €	51.905 €	49.415 €	39.321 €	38.636 €	37.858 €	36.952 €
36.000 €	77.761 €	77.564 €	75.091 €	73.611 €	73.145 €	72.813 €	72.628 €	70.266 €	67.646 €	64.928 €	62.188 €	59.426 €	56.623 €	53.907 €	42.896 €	42.148 €	41.300 €	40.311 €
39.000 €	78.340 €	78.340 €	75.585 €	75.407 €	73.549 €	73.549 €	73.549 €	71.168 €	68.250 €	65.014 €	62.578 €	59.461 €	56.724 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
42.000 €	78.526 €	78.526 €	76.080 €	76.080 €	73.954 €	73.954 €	73.954 €	72.076 €	68.855 €	65.100 €	62.968 €	59.497 €	56.825 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
45.000 €	78.712 €	78.712 €	76.574 €	76.574 €	74.359 €	74.359 €	74.359 €	72.990 €	69.463 €	65.185 €	63.359 €	59.533 €	56.925 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
48.000 €	78.898 €	78.898 €	77.070 €	77.070 €	74.764 €	74.764 €	74.764 €	73.913 €	70.074 €	65.270 €	63.750 €	59.568 €	57.025 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
51.000 €	80.907 €	79.237 €	77.567 €	77.567 €	75.170 €	75.170 €	75.170 €	74.843 €	70.687 €	65.355 €	64.143 €	59.603 €	57.125 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
54.000 €	97.334 €	87.654 €	78.066 €	78.066 €	75.576 €	75.576 €	75.576 €	75.576 €	71.304 €	65.440 €	64.536 €	59.638 €	57.224 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
57.000 €	120.337 €	109.132 €	98.006 €	86.937 €	75.983 €	75.983 €	75.983 €	75.983 €	71.924 €	65.524 €	64.930 €	59.673 €	57.323 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
60.000 €	143.339 €	130.610 €	117.946 €	105.320 €	92.799 €	80.332 €	79.009 €	77.686 €	72.548 €	65.609 €	65.326 €	59.708 €	57.423 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
63.000 €	166.341 €	152.088 €	137.886 €	123.702 €	109.615 €	95.563 €	81.566 €	78.652 €	73.175 €	65.693 €	65.693 €	59.743 €	57.522 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
66.000 €	189.343 €	173.566 €	157.825 €	142.084 €	126.431 €	110.793 €	95.195 €	79.628 €	73.807 €	65.778 €	65.778 €	59.778 €	57.621 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
69.000 €	212.346 €	195.044 €	177.765 €	160.466 €	143.247 €	126.024 €	108.824 €	91.636 €	74.443 €	65.862 €	65.862 €	59.813 €	57.720 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
72.000 €	235.348 €	216.522 €	197.705 €	178.848 €	160.063 €	141.255 €	122.453 €	103.645 €	84.808 €	65.946 €	65.946 €	59.848 €	57.819 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
75.000 €	258.350 €	238.001 €	217.645 €	197.230 €	176.878 €	156.485 €	136.081 €	115.653 €	95.174 €	74.646 €	67.328 €	59.882 €	57.919 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
78.000 €	281.352 €	259.479 €	237.585 €	215.612 €	193.694 €	171.716 €	149.710 €	127.661 €	105.540 €	83.347 €	67.733 €	59.917 €	58.018 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
81.000 €	304.355 €	280.957 €	257.524 €	233.995 €	210.510 €	186.946 €	163.339 €	139.670 €	115.906 €	92.047 €	68.140 €	59.952 €	58.117 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
84.000 €	327.357 €	302.435 €	277.464 €	252.377 €	227.326 €	202.177 €	176.968 €	151.678 €	126.272 €	100.747 €	75.156 €	59.986 €	58.216 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
87.000 €	350.359 €	323.913 €	297.404 €	270.759 €	244.142 €	217.408 €	190.596 €	163.686 €	136.637 €	109.448 €	82.172 €	60.021 €	58.315 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
90.000 €	373.361 €	345.391 €	317.344 €	289.141 €	260.957 €	232.638 €	204.225 €	175.695 €	147.003 €	118.148 €	89.188 €	60.055 €	58.415 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
93.000 €	396.363 €	366.869 €	337.284 €	307.523 €	277.773 €	247.869 €	217.854 €	187.703 €	157.369 €	126.848 €	96.204 €	65.363 €	58.514 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
96.000 €	419.366 €	388.347 €	357.223 €	325.905 €	294.589 €	263.099 €	231.483 €	199.711 €	167.735 €	135.548 €	103.220 €	70.670 €	58.613 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
99.000 €	442.368 €	409.825 €	377.163 €	344.287 €	311.405 €	278.330 €	245.112 €	211.720 €	178.101 €	144.249 €	110.236 €	75.978 €	58.713 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
102.000 €	465.370 €	431.303 €	397.103 €	362.669 €	328.221 €	293.561 €	258.740 €	223.728 €	188.466 €	152.949 €	117.252 €	81.286 €	58.812 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
105.000 €	488.372 €	452.781 €	417.043 €	381.052 €	345.036 €	308.791 €	272.369 €	235.736 €	198.832 €	161.649 €	124.268 €	86.593 €	58.912 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
108.000 €	511.375 €	474.259 €	436.983 €	399.434 €	361.852 €	324.022 €	285.998 €	247.745 €	209.198 €	170.350 €	131.284 €	91.901 €	59.012 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
111.000 €	534.377 €	495.737 €	456.922 €	417.816 €	378.668 €	339.252 €	299.627 €	259.753 €	219.564 €	179.050 €	138.300 €	97.208 €	59.112 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
114.000 €	557.379 €	517.215 €	476.862 €	436.198 €	395.484 €	354.483 €	313.255 €	271.761 €	229.929 €	187.750 €	145.316 €	102.516 €	59.211 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
117.000 €	580.381 €	538.693 €	496.802 €	454.580 €	412.300 €	369.714 €	326.884 €	283.770 €	240.295 €	196.451 €	152.332 €	107.823 €	62.779 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €
120.000 €	603.384 €	560.171 €	516.742 €	472.962 €	429.116 €	384.944 €	340.513 €	295.778 €	250.661 €	205.151 €	159.348 €	113.131 €	66.346 €	53.907 €	46.470 €	45.660 €	44.741 €	43.671 €

Años de duración del matrimonio: 21 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88
9.000 €	9.827 €	9.551 €	9.234 €	8.913 €	8.588 €	8.242 €	7.880 €	7.511 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €
12.000 €	13.102 €	12.735 €	12.312 €	11.884 €	11.451 €	10.990 €	10.506 €	10.015 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €
15.000 €	16.378 €	15.919 €	15.390 €	14.855 €	14.314 €	13.737 €	13.133 €	12.519 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €
18.000 €	19.653 €	19.102 €	18.469 €	17.826 €	17.177 €	16.485 €	15.759 €	15.023 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €
21.000 €	22.929 €	22.286 €	21.547 €	20.797 €	20.040 €	19.232 €	18.386 €	17.526 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €
24.000 €	26.205 €	25.470 €	24.625 €	23.768 €	22.902 €	21.979 €	21.012 €	20.030 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €
27.000 €	29.480 €	28.653 €	27.703 €	26.739 €	25.765 €	24.727 €	23.639 €	22.534 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €
30.000 €	32.756 €	31.837 €	30.781 €	29.710 €	28.628 €	27.474 €	26.265 €	25.038 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €
33.000 €	36.031 €	35.021 €	33.859 €	32.681 €	31.491 €	30.222 €	28.892 €	27.542 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €
36.000 €	39.307 €	38.205 €	36.937 €	35.652 €	34.354 €	32.969 €	31.518 €	30.045 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €
39.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
42.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
45.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
48.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
51.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
54.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
57.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
60.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
63.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
66.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
69.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
72.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
75.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
78.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
81.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
84.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
87.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
90.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
93.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
96.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
99.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
102.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
105.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
108.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
111.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
114.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
117.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
120.000 €	42.582 €	41.388 €	40.015 €	38.623 €	37.216 €	35.716 €	34.145 €	32.549 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €

Años de duración del matrimonio: 21 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge										
Hasta	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 22 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53
9.000 €	23.327 €	23.287 €	23.243 €	23.195 €	23.145 €	23.092 €	23.035 €	22.976 €	22.916 €	22.852 €	22.843 €	22.833 €	22.824 €	22.814 €	22.805 €	22.627 €	22.371 €	22.050 €
12.000 €	31.102 €	31.049 €	30.991 €	30.927 €	30.860 €	30.790 €	30.714 €	30.634 €	30.555 €	30.469 €	30.457 €	30.444 €	30.432 €	30.419 €	30.407 €	30.169 €	29.828 €	29.400 €
15.000 €	38.878 €	38.811 €	38.738 €	38.659 €	38.576 €	38.487 €	38.392 €	38.293 €	38.193 €	38.087 €	38.071 €	38.055 €	38.040 €	38.024 €	38.008 €	37.711 €	37.285 €	36.749 €
18.000 €	46.654 €	46.573 €	46.486 €	46.391 €	46.291 €	46.185 €	46.071 €	45.951 €	45.832 €	45.704 €	45.685 €	45.666 €	45.648 €	45.629 €	45.610 €	45.253 €	44.742 €	44.099 €
21.000 €	54.429 €	54.335 €	54.234 €	54.123 €	54.006 €	53.882 €	53.749 €	53.610 €	53.471 €	53.321 €	53.299 €	53.277 €	53.256 €	53.234 €	53.212 €	52.795 €	52.199 €	51.449 €
24.000 €	62.205 €	62.097 €	61.981 €	61.854 €	61.721 €	61.580 €	61.428 €	61.268 €	61.110 €	60.939 €	60.914 €	60.889 €	60.863 €	60.838 €	60.813 €	60.337 €	59.656 €	58.799 €
27.000 €	69.980 €	69.860 €	69.729 €	69.586 €	69.436 €	69.277 €	69.106 €	68.927 €	68.748 €	68.556 €	68.528 €	68.500 €	68.471 €	68.443 €	68.415 €	67.880 €	67.113 €	66.149 €
30.000 €	77.756 €	77.622 €	77.477 €	77.318 €	77.151 €	76.975 €	76.785 €	76.586 €	76.387 €	76.173 €	76.142 €	76.111 €	76.079 €	76.048 €	76.017 €	75.422 €	74.570 €	73.499 €
33.000 €	85.532 €	85.384 €	85.225 €	85.050 €	84.866 €	84.672 €	84.463 €	84.244 €	84.026 €	83.791 €	83.120 €	82.588 €	82.202 €	81.953 €	81.849 €	81.515 €	81.182 €	80.849 €
36.000 €	93.307 €	93.146 €	92.972 €	92.782 €	92.581 €	92.370 €	92.141 €	91.903 €	91.664 €	91.408 €	89.365 €	87.453 €	85.681 €	84.037 €	82.530 €	82.007 €	81.483 €	80.959 €
39.000 €	101.083 €	100.908 €	100.720 €	100.513 €	100.297 €	100.067 €	99.820 €	99.561 €	99.303 €	99.025 €	95.610 €	92.319 €	89.160 €	86.121 €	83.212 €	82.768 €	82.324 €	81.880 €
42.000 €	108.858 €	108.671 €	108.468 €	108.245 €	108.012 €	107.764 €	107.498 €	107.220 €	106.942 €	106.643 €	101.854 €	97.184 €	92.639 €	88.205 €	83.893 €	83.530 €	83.167 €	82.805 €
45.000 €	116.634 €	116.433 €	116.215 €	115.977 €	115.727 €	115.462 €	115.177 €	114.878 €	114.580 €	114.260 €	108.099 €	102.050 €	96.118 €	90.289 €	84.575 €	84.295 €	84.015 €	83.735 €
48.000 €	124.410 €	124.195 €	123.963 €	123.709 €	123.442 €	123.159 €	122.855 €	122.537 €	122.219 €	121.877 €	114.344 €	106.915 €	99.597 €	92.373 €	85.256 €	85.061 €	84.866 €	84.671 €
51.000 €	144.860 €	144.614 €	144.348 €	144.057 €	143.751 €	143.428 €	143.079 €	142.714 €	142.349 €	141.957 €	133.020 €	124.181 €	115.445 €	106.792 €	98.239 €	89.789 €	88.361 €	86.933 €
54.000 €	180.260 €	179.963 €	179.642 €	179.289 €	178.918 €	178.525 €	178.101 €	177.658 €	177.215 €	176.738 €	166.362 €	156.074 €	145.884 €	135.764 €	125.733 €	115.795 €	105.953 €	96.211 €
57.000 €	215.661 €	215.313 €	214.935 €	214.520 €	214.085 €	213.622 €	213.124 €	212.602 €	212.081 €	211.519 €	199.703 €	187.968 €	176.323 €	164.735 €	153.226 €	141.801 €	130.462 €	119.214 €
60.000 €	251.062 €	250.662 €	250.228 €	249.752 €	249.251 €	248.720 €	248.146 €	247.546 €	246.947 €	246.300 €	233.044 €	219.861 €	206.762 €	193.706 €	180.720 €	167.808 €	154.971 €	142.216 €
63.000 €	286.463 €	286.011 €	285.522 €	284.984 €	284.418 €	283.817 €	283.169 €	282.490 €	281.813 €	281.081 €	266.385 €	251.755 €	237.201 €	222.677 €	208.214 €	193.814 €	179.480 €	165.218 €
66.000 €	321.864 €	321.360 €	320.815 €	320.215 €	319.584 €	318.915 €	318.191 €	317.434 €	316.679 €	315.862 €	299.727 €	283.648 €	267.640 €	251.649 €	235.707 €	219.820 €	203.989 €	188.220 €
69.000 €	357.265 €	356.710 €	356.108 €	355.447 €	354.751 €	354.012 €	353.214 €	352.378 €	351.544 €	350.643 €	333.068 €	315.542 €	298.079 €	280.620 €	263.201 €	245.826 €	228.498 €	211.223 €
72.000 €	392.666 €	392.059 €	391.401 €	390.678 €	389.917 €	389.109 €	388.236 €	387.323 €	386.410 €	385.424 €	366.409 €	347.435 €	328.518 €	309.591 €	290.695 €	271.833 €	253.007 €	234.225 €
75.000 €	428.067 €	427.408 €	426.695 €	425.910 €	425.084 €	424.207 €	423.259 €	422.267 €	421.276 €	420.206 €	399.751 €	379.329 €	358.957 €	338.562 €	318.188 €	297.839 €	277.516 €	257.227 €
78.000 €	463.468 €	462.758 €	461.988 €	461.141 €	460.250 €	459.304 €	458.281 €	457.211 €	456.142 €	454.987 €	433.092 €	411.222 €	389.396 €	367.534 €	345.682 €	323.845 €	302.025 €	280.229 €
81.000 €	498.869 €	498.107 €	497.281 €	496.373 €	495.417 €	494.401 €	493.304 €	492.155 €	491.008 €	489.768 €	466.433 €	443.116 €	419.835 €	396.505 €	373.176 €	349.851 €	326.534 €	303.232 €
84.000 €	534.270 €	533.456 €	532.575 €	531.604 €	530.583 €	529.499 €	528.326 €	527.099 €	525.874 €	524.549 €	499.774 €	475.009 €	450.274 €	425.476 €	400.670 €	375.858 €	351.043 €	326.234 €
87.000 €	569.671 €	568.806 €	567.868 €	566.836 €	565.750 €	564.596 €	563.349 €	562.043 €	560.739 €	559.330 €	533.116 €	506.903 €	480.712 €	454.447 €	428.163 €	401.864 €	375.552 €	349.236 €
90.000 €	605.072 €	604.155 €	603.161 €	602.068 €	600.916 €	599.693 €	598.371 €	596.987 €	595.605 €	594.111 €	566.457 €	538.796 €	511.151 €	483.419 €	455.657 €	427.870 €	400.061 €	372.238 €
93.000 €	640.473 €	639.504 €	638.455 €	637.299 €	636.083 €	634.791 €	633.394 €	631.931 €	630.471 €	628.892 €	599.798 €	570.690 €	541.590 €	512.390 €	483.151 €	453.877 €	424.570 €	395.241 €
96.000 €	675.874 €	674.854 €	673.748 €	672.531 €	671.250 €	669.888 €	668.416 €	666.875 €	665.337 €	663.673 €	633.140 €	602.583 €	572.029 €	541.361 €	510.644 €	479.883 €	449.079 €	418.243 €
99.000 €	711.275 €	710.203 €	709.041 €	707.762 €	706.416 €	704.986 €	703.439 €	701.819 €	700.203 €	698.454 €	666.481 €	634.477 €	602.468 €	570.332 €	538.138 €	505.889 €	473.588 €	441.245 €
102.000 €	746.676 €	745.552 €	744.335 €	742.994 €	741.583 €	740.083 €	738.461 €	736.763 €	735.069 €	733.235 €	699.822 €	666.370 €	632.907 €	599.304 €	565.632 €	531.895 €	498.097 €	464.247 €
105.000 €	782.077 €	780.902 €	779.628 €	778.225 €	776.749 €	775.180 €	773.484 €	771.707 €	769.935 €	768.016 €	733.164 €	698.264 €	663.346 €	628.275 €	593.125 €	557.902 €	522.606 €	487.250 €
108.000 €	817.477 €	816.251 €	814.921 €	813.457 €	811.916 €	810.278 €	808.506 €	806.652 €	804.800 €	802.797 €	766.505 €	730.157 €	693.785 €	657.246 €	620.619 €	583.908 €	547.115 €	510.252 €
111.000 €	852.878 €	851.600 €	850.214 €	848.688 €	847.082 €	845.375 €	843.529 €	841.596 €	839.666 €	837.578 €	799.846 €	762.051 €	724.224 €	686.217 €	648.113 €	609.914 €	571.624 €	533.254 €
114.000 €	888.279 €	886.949 €	885.508 €	883.920 €	882.249 €	880.472 €	878.551 €	876.540 €	874.532 €	872.359 €	833.187 €	793.944 €	754.663 €	715.189 €	675.606 €	635.920 €	596.133 €	556.256 €
117.000 €	923.680 €	922.299 €	920.801 €	919.152 €	917.415 €	915.570 €	913.574 €	911.484 €	909.398 €	907.140 €	866.529 €	825.838 €	785.102 €	744.160 €	703.100 €	661.927 €	620.642 €	579.258 €
120.000 €	959.081 €	957.648 €	956.094 €	954.383 €	952.582 €	950.667 €	948.596 €	946.428 €	944.264 €	941.921 €	899.870 €	857.731 €	815.541 €	773.131 €	730.594 €	687.933 €	645.151 €	602.261 €

Años de duración del matrimonio: 22 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
9.000 €	21.666 €	21.238 €	20.741 €	20.148 €	19.531 €	18.872 €	18.191 €	17.486 €	16.759 €	16.028 €	15.293 €	14.549 €	13.828 €	10.985 €	10.777 €	10.542 €	10.272 €	9.999 €
12.000 €	28.888 €	28.317 €	27.654 €	26.865 €	26.041 €	25.163 €	24.254 €	23.315 €	22.345 €	21.371 €	20.390 €	19.398 €	18.438 €	14.647 €	14.369 €	14.056 €	13.696 €	13.332 €
15.000 €	36.110 €	35.396 €	34.568 €	33.581 €	32.551 €	31.453 €	30.318 €	29.144 €	27.932 €	26.713 €	25.488 €	24.248 €	23.047 €	18.309 €	17.961 €	17.570 €	17.120 €	16.664 €
18.000 €	43.332 €	42.475 €	41.481 €	40.297 €	39.062 €	37.744 €	36.381 €	34.973 €	33.518 €	32.056 €	30.585 €	29.098 €	27.657 €	21.970 €	21.553 €	21.084 €	20.545 €	19.997 €
21.000 €	50.554 €	49.555 €	48.395 €	47.013 €	45.572 €	44.035 €	42.445 €	40.801 €	39.104 €	37.399 €	35.683 €	33.947 €	32.266 €	25.632 €	25.146 €	24.598 €	23.969 €	23.330 €
24.000 €	57.776 €	56.634 €	55.308 €	53.729 €	52.082 €	50.325 €	48.508 €	46.630 €	44.691 €	42.741 €	40.781 €	38.797 €	36.876 €	29.294 €	28.738 €	28.113 €	27.393 €	26.663 €
27.000 €	64.998 €	63.713 €	62.222 €	60.445 €	58.592 €	56.616 €	54.572 €	52.459 €	50.277 €	48.084 €	45.878 €	43.646 €	41.485 €	32.956 €	32.330 €	31.627 €	30.817 €	29.996 €
30.000 €	72.220 €	70.792 €	69.135 €	67.162 €	65.103 €	62.907 €	60.635 €	58.288 €	55.863 €	53.427 €	50.976 €	48.496 €	46.095 €	36.617 €	35.922 €	35.141 €	34.241 €	33.329 €
33.000 €	79.442 €	77.872 €	76.049 €	73.878 €	71.613 €	69.197 €	66.699 €	64.117 €	61.449 €	58.770 €	56.073 €	53.346 €	50.704 €	40.279 €	39.515 €	38.655 €	37.665 €	36.662 €
36.000 €	80.436 €	80.071 €	76.462 €	75.950 €	75.563 €	75.318 €	72.762 €	69.945 €	67.036 €	64.112 €	61.171 €	58.195 €	55.314 €	43.941 €	43.107 €	42.169 €	41.089 €	39.995 €
39.000 €	81.436 €	81.436 €	77.757 €	76.892 €	76.027 €	75.892 €	73.340 €	70.266 €	67.539 €	64.322 €	61.347 €	58.204 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
42.000 €	82.442 €	82.442 €	79.066 €	77.778 €	76.490 €	76.467 €	73.920 €	70.586 €	68.043 €	64.531 €	61.524 €	58.212 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
45.000 €	83.455 €	83.455 €	80.390 €	78.672 €	76.954 €	76.954 €	74.501 €	70.907 €	68.549 €	64.740 €	61.699 €	58.220 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
48.000 €	84.476 €	84.476 €	81.731 €	79.575 €	77.419 €	77.419 €	75.083 €	71.227 €	69.056 €	64.949 €	61.875 €	58.229 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
51.000 €	85.506 €	85.506 €	83.088 €	80.487 €	77.885 €	77.885 €	75.668 €	71.547 €	69.564 €	65.157 €	62.050 €	58.237 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
54.000 €	86.544 €	86.544 €	84.463 €	81.408 €	78.352 €	78.352 €	76.256 €	71.868 €	70.075 €	65.366 €	62.225 €	58.245 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
57.000 €	108.022 €	96.910 €	85.857 €	82.339 €	78.820 €	78.820 €	76.846 €	72.189 €	70.588 €	65.574 €	62.400 €	58.253 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
60.000 €	129.500 €	116.850 €	104.239 €	91.736 €	79.290 €	79.290 €	77.439 €	72.511 €	71.103 €	65.782 €	62.575 €	58.261 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
63.000 €	150.978 €	136.789 €	122.621 €	108.552 €	94.520 €	80.547 €	78.036 €	72.833 €	71.620 €	65.991 €	62.751 €	58.270 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
66.000 €	172.456 €	156.729 €	141.003 €	125.368 €	109.751 €	94.176 €	78.635 €	73.156 €	72.140 €	66.200 €	62.926 €	58.278 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
69.000 €	193.934 €	176.669 €	159.386 €	142.184 €	124.982 €	107.804 €	90.643 €	73.480 €	72.663 €	66.409 €	63.101 €	58.286 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
72.000 €	215.412 €	196.609 €	177.768 €	159.000 €	140.212 €	121.433 €	102.652 €	83.845 €	73.189 €	66.618 €	63.277 €	58.294 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
75.000 €	236.890 €	216.549 €	196.150 €	175.815 €	155.443 €	135.062 €	114.660 €	94.211 €	73.717 €	66.828 €	63.453 €	58.302 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
78.000 €	258.369 €	236.488 €	214.532 €	192.631 €	170.673 €	148.691 €	126.668 €	104.577 €	82.417 €	67.038 €	63.628 €	58.310 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
81.000 €	279.847 €	256.428 €	232.914 €	209.447 €	185.904 €	162.320 €	138.677 €	114.943 €	91.118 €	67.248 €	63.805 €	58.318 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
84.000 €	301.325 €	276.368 €	251.296 €	226.263 €	201.135 €	175.948 €	150.685 €	125.309 €	99.818 €	74.264 €	63.981 €	58.326 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
87.000 €	322.803 €	296.308 €	269.678 €	243.079 €	216.365 €	189.577 €	162.693 €	135.674 €	108.518 €	81.280 €	64.158 €	58.334 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
90.000 €	344.281 €	316.248 €	288.060 €	259.895 €	231.596 €	203.206 €	174.702 €	146.040 €	117.218 €	88.296 €	64.335 €	58.342 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
93.000 €	365.759 €	336.187 €	306.443 €	276.710 €	246.826 €	216.835 €	186.710 €	156.406 €	125.919 €	95.312 €	64.512 €	58.350 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
96.000 €	387.237 €	356.127 €	324.825 €	293.526 €	262.057 €	230.463 €	198.718 €	166.772 €	134.619 €	102.328 €	69.819 €	58.359 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
99.000 €	408.715 €	376.067 €	343.207 €	310.342 €	277.288 €	244.092 €	210.727 €	177.137 €	143.319 €	109.344 €	75.127 €	58.367 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
102.000 €	430.193 €	396.007 €	361.589 €	327.158 €	292.518 €	257.721 €	222.735 €	187.503 €	152.020 €	116.360 €	80.435 €	58.375 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
105.000 €	451.671 €	415.947 €	379.971 €	343.974 €	307.749 €	271.350 €	234.743 €	197.869 €	160.720 €	123.376 €	85.742 €	58.383 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
108.000 €	473.149 €	435.886 €	398.353 €	360.789 €	322.979 €	284.978 €	246.752 €	208.235 €	169.420 €	130.392 €	91.050 €	58.391 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
111.000 €	494.627 €	455.826 €	416.735 €	377.605 €	338.210 €	298.607 €	258.760 €	218.601 €	178.121 €	137.408 €	96.357 €	58.399 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
114.000 €	516.105 €	475.766 €	435.118 €	394.421 €	353.441 €	312.236 €	270.768 €	228.966 €	186.821 €	144.424 €	101.665 €	58.407 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
117.000 €	537.583 €	495.706 €	453.500 €	411.237 €	368.671 €	325.865 €	282.777 €	239.332 €	195.521 €	151.440 €	106.972 €	61.974 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €
120.000 €	559.061 €	515.646 €	471.882 €	428.053 €	383.902 €	339.493 €	294.785 €	249.698 €	204.222 €	158.456 €	112.280 €	65.541 €	55.314 €	47.602 €	46.699 €	45.683 €	44.513 €	43.327 €

Años de duración del matrimonio: 22 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
9.000 €	9.702 €	9.362 €	9.020 €	8.676 €	8.312 €	7.934 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €
12.000 €	12.936 €	12.483 €	12.027 €	11.568 €	11.082 €	10.579 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €
15.000 €	16.170 €	15.603 €	15.033 €	14.460 €	13.853 €	13.223 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €
18.000 €	19.404 €	18.724 €	18.040 €	17.352 €	16.624 €	15.868 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €
21.000 €	22.638 €	21.845 €	21.047 €	20.244 €	19.394 €	18.513 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €
24.000 €	25.871 €	24.965 €	24.053 €	23.136 €	22.165 €	21.158 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €
27.000 €	29.105 €	28.086 €	27.060 €	26.028 €	24.935 €	23.802 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €
30.000 €	32.339 €	31.207 €	30.067 €	28.920 €	27.706 €	26.447 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €
33.000 €	35.573 €	34.327 €	33.073 €	31.812 €	30.477 €	29.092 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €
36.000 €	38.807 €	37.448 €	36.080 €	34.704 €	33.247 €	31.736 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €
39.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
42.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
45.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
48.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
51.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
54.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
57.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
60.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
63.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
66.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
69.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
72.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
75.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
78.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
81.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
84.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
87.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
90.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
93.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
96.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
99.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
102.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
105.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
108.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
111.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
114.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
117.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
120.000 €	42.041 €	40.569 €	39.087 €	37.595 €	36.018 €	34.381 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €

Años de duración del matrimonio: 22 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge									
Hasta	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 23 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54
9.000 €	24.572 €	24.522 €	24.469 €	24.413 €	24.354 €	24.290 €	24.224 €	24.158 €	24.147 €	24.135 €	24.123 €	24.111 €	24.100 €	23.943 €	23.712 €	23.401 €	23.022 €	22.583 €
12.000 €	32.762 €	32.697 €	32.626 €	32.551 €	32.472 €	32.387 €	32.299 €	32.211 €	32.195 €	32.180 €	32.164 €	32.149 €	32.133 €	31.924 €	31.616 €	31.201 €	30.696 €	30.110 €
15.000 €	40.953 €	40.871 €	40.782 €	40.689 €	40.590 €	40.483 €	40.374 €	40.264 €	40.244 €	40.225 €	40.205 €	40.186 €	40.166 €	39.905 €	39.521 €	39.001 €	38.370 €	37.638 €
18.000 €	49.143 €	49.045 €	48.938 €	48.827 €	48.708 €	48.580 €	48.449 €	48.316 €	48.293 €	48.270 €	48.246 €	48.223 €	48.199 €	47.886 €	47.425 €	46.801 €	46.044 €	45.165 €
21.000 €	57.334 €	57.219 €	57.095 €	56.965 €	56.826 €	56.677 €	56.524 €	56.369 €	56.342 €	56.315 €	56.287 €	56.260 €	56.233 €	55.867 €	55.329 €	54.602 €	53.718 €	52.693 €
24.000 €	65.524 €	65.393 €	65.251 €	65.102 €	64.944 €	64.774 €	64.598 €	64.422 €	64.391 €	64.360 €	64.328 €	64.297 €	64.266 €	63.848 €	63.233 €	62.402 €	61.393 €	60.220 €
27.000 €	73.715 €	73.567 €	73.407 €	73.240 €	73.062 €	72.870 €	72.673 €	72.475 €	72.440 €	72.404 €	72.369 €	72.334 €	72.299 €	71.829 €	71.137 €	70.202 €	69.067 €	67.748 €
30.000 €	81.905 €	81.742 €	81.564 €	81.378 €	81.180 €	80.967 €	80.748 €	80.527 €	80.488 €	80.449 €	80.410 €	80.371 €	80.332 €	79.810 €	79.041 €	78.002 €	76.741 €	75.275 €
33.000 €	90.096 €	89.916 €	89.720 €	89.516 €	89.298 €	89.064 €	88.823 €	88.580 €	87.761 €	87.067 €	86.512 €	86.105 €	85.829 €	85.695 €	85.268 €	84.842 €	84.415 €	82.803 €
36.000 €	98.286 €	98.090 €	97.877 €	97.654 €	97.416 €	97.160 €	96.898 €	96.633 €	94.453 €	92.392 €	90.463 €	88.675 €	87.010 €	86.609 €	86.207 €	86.050 €	85.892 €	83.185 €
39.000 €	106.477 €	106.264 €	106.033 €	105.791 €	105.534 €	105.257 €	104.972 €	104.686 €	101.146 €	97.718 €	94.415 €	91.245 €	88.191 €	87.446 €	86.701 €	86.701 €	86.701 €	83.566 €
42.000 €	114.667 €	114.438 €	114.189 €	113.929 €	113.652 €	113.354 €	113.047 €	112.738 €	107.839 €	103.043 €	98.366 €	93.815 €	89.372 €	88.284 €	87.195 €	87.195 €	87.195 €	83.947 €
45.000 €	122.858 €	122.612 €	122.346 €	122.067 €	121.770 €	121.450 €	121.122 €	120.791 €	114.531 €	108.369 €	102.318 €	96.385 €	90.554 €	89.121 €	87.689 €	87.689 €	87.689 €	84.327 €
48.000 €	131.048 €	130.787 €	130.502 €	130.205 €	129.888 €	129.547 €	129.197 €	128.844 €	121.224 €	113.694 €	106.269 €	98.955 €	91.735 €	89.959 €	88.183 €	88.183 €	88.183 €	84.708 €
51.000 €	152.337 €	152.038 €	151.713 €	151.373 €	151.010 €	150.620 €	150.219 €	149.815 €	140.803 €	131.873 €	123.040 €	114.311 €	105.666 €	97.121 €	88.679 €	88.679 €	88.679 €	85.089 €
54.000 €	189.076 €	188.715 €	188.322 €	187.911 €	187.472 €	187.000 €	186.514 €	186.024 €	175.584 €	165.214 €	154.934 €	144.750 €	134.637 €	124.615 €	114.685 €	104.853 €	95.124 €	85.470 €
57.000 €	225.816 €	225.393 €	224.932 €	224.449 €	223.935 €	223.380 €	222.809 €	222.234 €	210.365 €	198.556 €	186.827 €	175.189 €	163.608 €	152.108 €	140.691 €	129.362 €	118.126 €	106.948 €
60.000 €	262.555 €	262.070 €	261.541 €	260.988 €	260.397 €	259.760 €	259.104 €	258.444 €	245.146 €	231.897 €	218.721 €	205.628 €	192.580 €	179.602 €	166.697 €	153.871 €	141.128 €	128.426 €
63.000 €	299.295 €	298.747 €	298.151 €	297.526 €	296.859 €	296.140 €	295.399 €	294.653 €	279.927 €	265.238 €	250.614 €	236.067 €	221.551 €	207.096 €	192.704 €	178.380 €	164.130 €	149.904 €
66.000 €	336.034 €	335.425 €	334.760 €	334.064 €	333.321 €	332.520 €	331.694 €	330.863 €	314.708 €	298.579 €	282.508 €	266.506 €	250.522 €	234.589 €	218.710 €	202.889 €	187.133 €	171.382 €
69.000 €	372.774 €	372.102 €	371.370 €	370.603 €	369.783 €	368.899 €	367.989 €	367.073 €	349.489 €	331.921 €	314.401 €	296.944 €	279.493 €	262.083 €	244.716 €	227.398 €	210.135 €	192.860 €
72.000 €	409.513 €	408.780 €	407.979 €	407.141 €	406.246 €	405.279 €	404.284 €	403.282 €	384.270 €	365.262 €	346.295 €	327.383 €	308.465 €	289.577 €	270.723 €	251.907 €	233.137 €	214.338 €
75.000 €	446.253 €	445.457 €	444.589 €	443.679 €	442.708 €	441.659 €	440.579 €	439.492 €	419.051 €	398.603 €	378.188 €	357.822 €	337.436 €	317.070 €	296.729 €	276.416 €	256.139 €	235.816 €
78.000 €	482.992 €	482.135 €	481.198 €	480.218 €	479.170 €	478.039 €	476.874 €	475.702 €	453.833 €	431.945 €	410.082 €	388.261 €	366.407 €	344.564 €	322.735 €	300.925 €	279.142 €	257.294 €
81.000 €	519.732 €	518.812 €	517.808 €	516.756 €	515.632 €	514.419 €	513.169 €	511.911 €	488.614 €	465.286 €	441.975 €	418.700 €	395.378 €	372.058 €	348.741 €	325.434 €	302.144 €	278.772 €
84.000 €	556.471 €	555.490 €	554.417 €	553.294 €	552.095 €	550.799 €	549.464 €	548.121 €	523.395 €	498.627 €	473.869 €	449.139 €	424.350 €	399.551 €	374.748 €	349.943 €	325.146 €	300.250 €
87.000 €	593.211 €	592.167 €	591.027 €	589.833 €	588.557 €	587.179 €	585.759 €	584.331 €	558.176 €	531.968 €	505.762 €	479.578 €	453.321 €	427.045 €	400.754 €	374.452 €	348.148 €	321.728 €
90.000 €	629.950 €	628.844 €	627.637 €	626.371 €	625.019 €	623.559 €	622.054 €	620.540 €	592.957 €	565.310 €	537.656 €	510.017 €	482.292 €	454.539 €	426.760 €	398.961 €	371.151 €	343.207 €
93.000 €	666.690 €	665.522 €	664.246 €	662.909 €	661.481 €	659.939 €	658.349 €	656.750 €	627.738 €	598.651 €	569.549 €	540.456 €	511.263 €	482.032 €	452.766 €	423.470 €	394.153 €	364.685 €
96.000 €	703.429 €	702.199 €	700.856 €	699.448 €	697.943 €	696.319 €	694.644 €	692.959 €	662.519 €	631.992 €	601.443 €	570.895 €	540.235 €	509.526 €	478.773 €	447.979 €	417.155 €	386.163 €
99.000 €	740.169 €	738.877 €	737.465 €	735.986 €	734.406 €	732.699 €	730.939 €	729.169 €	697.300 €	665.334 €	633.336 €	601.334 €	569.206 €	537.020 €	504.779 €	472.488 €	440.157 €	407.641 €
102.000 €	776.908 €	775.554 €	774.075 €	772.524 €	770.868 €	769.079 €	767.234 €	765.379 €	732.081 €	698.675 €	665.230 €	631.773 €	598.177 €	564.513 €	530.785 €	496.997 €	463.159 €	429.119 €
105.000 €	813.648 €	812.232 €	810.684 €	809.063 €	807.330 €	805.458 €	803.529 €	801.588 €	766.862 €	732.016 €	697.123 €	662.211 €	627.148 €	592.007 €	556.791 €	521.506 €	486.162 €	450.597 €
108.000 €	850.387 €	848.909 €	847.294 €	845.601 €	843.792 €	841.838 €	839.824 €	837.798 €	801.643 €	765.358 €	729.017 €	692.650 €	656.120 €	619.501 €	582.798 €	546.015 €	509.164 €	472.075 €
111.000 €	887.127 €	885.586 €	883.903 €	882.140 €	880.255 €	878.218 €	876.119 €	874.008 €	836.424 €	798.699 €	760.910 €	723.089 €	685.091 €	646.995 €	608.804 €	570.524 €	532.166 €	493.553 €
114.000 €	923.866 €	922.264 €	920.513 €	918.678 €	916.717 €	914.598 €	912.414 €	910.217 €	871.205 €	832.040 €	792.804 €	753.528 €	714.062 €	674.488 €	634.810 €	595.033 €	555.168 €	515.031 €
117.000 €	960.606 €	958.941 €	957.122 €	955.216 €	953.179 €	950.978 €	948.709 €	946.427 €	905.986 €	865.381 €	824.697 €	783.967 €	743.033 €	701.982 €	660.817 €	619.542 €	578.171 €	536.509 €
120.000 €	997.345 €	995.619 €	993.732 €	991.755 €	989.641 €	987.358 €	985.004 €	982.637 €	940.767 €	898.723 €	856.591 €	814.406 €	772.005 €	729.476 €	686.823 €	644.051 €	601.173 €	557.987 €

Años de duración del matrimonio: 23 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
9.000 €	22.101 €	21.549 €	20.900 €	20.228 €	19.517 €	18.784 €	18.031 €	17.256 €	16.478 €	15.698 €	14.911 €	14.150 €	11.221 €	10.991 €	10.734 €	10.442 €	10.147 €	9.828 €
12.000 €	29.467 €	28.732 €	27.867 €	26.971 €	26.022 €	25.046 €	24.041 €	23.008 €	21.971 €	20.931 €	19.882 €	18.866 €	14.961 €	14.654 €	14.312 €	13.922 €	13.530 €	13.104 €
15.000 €	36.834 €	35.915 €	34.833 €	33.714 €	32.528 €	31.307 €	30.052 €	28.759 €	27.464 €	26.164 €	24.852 €	23.583 €	18.702 €	18.318 €	17.890 €	17.403 €	16.912 €	16.380 €
18.000 €	44.201 €	43.098 €	41.800 €	40.457 €	39.034 €	37.569 €	36.062 €	34.511 €	32.957 €	31.397 €	29.823 €	28.300 €	22.442 €	21.982 €	21.468 €	20.883 €	20.295 €	19.656 €
21.000 €	51.568 €	50.281 €	48.767 €	47.200 €	45.539 €	43.830 €	42.072 €	40.263 €	38.450 €	36.630 €	34.793 €	33.016 €	26.183 €	25.645 €	25.046 €	24.364 €	23.677 €	22.932 €
24.000 €	58.935 €	57.464 €	55.733 €	53.943 €	52.045 €	50.092 €	48.082 €	46.015 €	43.943 €	41.862 €	39.763 €	37.733 €	29.923 €	29.309 €	28.624 €	27.845 €	27.059 €	26.208 €
27.000 €	66.302 €	64.647 €	62.700 €	60.685 €	58.551 €	56.353 €	54.093 €	51.767 €	49.435 €	47.095 €	44.734 €	42.450 €	33.663 €	32.972 €	32.202 €	31.325 €	30.442 €	29.485 €
30.000 €	73.668 €	71.830 €	69.667 €	67.428 €	65.056 €	62.615 €	60.103 €	57.519 €	54.928 €	52.328 €	49.704 €	47.166 €	37.404 €	36.636 €	35.780 €	34.806 €	33.824 €	32.761 €
33.000 €	81.035 €	79.013 €	76.633 €	74.171 €	71.562 €	68.876 €	66.113 €	63.271 €	60.421 €	57.561 €	54.675 €	51.883 €	41.144 €	40.300 €	39.358 €	38.286 €	37.207 €	36.037 €
36.000 €	82.787 €	79.211 €	78.646 €	78.201 €	77.888 €	75.138 €	72.124 €	69.023 €	65.914 €	62.794 €	59.645 €	56.599 €	44.884 €	43.963 €	42.937 €	41.767 €	40.589 €	39.313 €
39.000 €	83.566 €	79.999 €	79.106 €	78.212 €	78.077 €	75.394 €	72.165 €	69.316 €	65.948 €	62.844 €	59.705 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
42.000 €	83.947 €	80.791 €	79.507 €	78.223 €	78.223 €	75.650 €	72.206 €	69.609 €	65.982 €	62.893 €	59.765 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
45.000 €	84.327 €	81.587 €	79.911 €	78.235 €	78.235 €	75.905 €	72.246 €	69.901 €	66.015 €	62.943 €	59.825 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
48.000 €	84.708 €	82.387 €	80.316 €	78.246 €	78.246 €	76.160 €	72.287 €	70.194 €	66.049 €	62.992 €	59.884 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
51.000 €	85.089 €	83.191 €	80.724 €	78.257 €	78.257 €	76.415 €	72.327 €	70.486 €	66.082 €	63.041 €	59.943 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
54.000 €	85.470 €	84.000 €	81.134 €	78.268 €	78.268 €	76.670 €	72.367 €	70.779 €	66.116 €	63.090 €	60.003 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
57.000 €	95.851 €	84.815 €	81.547 €	78.279 €	78.279 €	76.924 €	72.407 €	71.072 €	66.149 €	63.139 €	60.062 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
60.000 €	115.790 €	103.197 €	90.715 €	78.290 €	78.290 €	77.179 €	72.448 €	71.366 €	66.182 €	63.188 €	60.120 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
63.000 €	135.730 €	121.580 €	107.530 €	93.521 €	79.573 €	77.435 €	72.488 €	71.659 €	66.215 €	63.236 €	60.179 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
66.000 €	155.670 €	139.962 €	124.346 €	108.752 €	93.202 €	77.690 €	72.527 €	71.954 €	66.248 €	63.285 €	60.238 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
69.000 €	175.610 €	158.344 €	141.162 €	123.982 €	106.831 €	89.698 €	72.567 €	72.249 €	66.281 €	63.334 €	60.297 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
72.000 €	195.550 €	176.726 €	157.978 €	139.213 €	120.459 €	101.707 €	82.933 €	72.545 €	66.314 €	63.382 €	60.355 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
75.000 €	215.489 €	195.108 €	174.794 €	154.443 €	134.088 €	113.715 €	93.299 €	72.841 €	66.347 €	63.430 €	60.414 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
78.000 €	235.429 €	213.490 €	191.610 €	169.674 €	147.717 €	125.723 €	103.665 €	81.541 €	66.380 €	63.479 €	60.472 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
81.000 €	255.369 €	231.872 €	208.425 €	184.905 €	161.346 €	137.732 €	114.030 €	90.242 €	66.413 €	63.527 €	60.531 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
84.000 €	275.309 €	250.255 €	225.241 €	200.135 €	174.974 €	149.740 €	124.396 €	98.942 €	73.428 €	63.576 €	60.589 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
87.000 €	295.249 €	268.637 €	242.057 €	215.366 €	188.603 €	161.748 €	134.762 €	107.642 €	80.444 €	63.624 €	60.648 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
90.000 €	315.188 €	287.019 €	258.873 €	230.596 €	202.232 €	173.757 €	145.128 €	116.343 €	87.460 €	63.672 €	60.706 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
93.000 €	335.128 €	305.401 €	275.689 €	245.827 €	215.861 €	185.765 €	155.494 €	125.043 €	94.476 €	63.720 €	60.764 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
96.000 €	355.068 €	323.783 €	292.504 €	261.058 €	229.489 €	197.773 €	165.859 €	133.743 €	101.492 €	69.028 €	60.823 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
99.000 €	375.008 €	342.165 €	309.320 €	276.288 €	243.118 €	209.782 €	176.225 €	142.443 €	108.508 €	74.336 €	60.881 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
102.000 €	394.948 €	360.547 €	326.136 €	291.519 €	256.747 €	221.790 €	186.591 €	151.144 €	115.524 €	79.643 €	60.940 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
105.000 €	414.887 €	378.929 €	342.952 €	306.749 €	270.376 €	233.798 €	196.957 €	159.844 €	122.540 €	84.951 €	60.998 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
108.000 €	434.827 €	397.312 €	359.768 €	321.980 €	284.004 €	245.807 €	207.323 €	168.544 €	129.556 €	90.258 €	61.056 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
111.000 €	454.767 €	415.694 €	376.583 €	337.211 €	297.633 €	257.815 €	217.688 €	177.245 €	136.572 €	95.566 €	61.115 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
114.000 €	474.707 €	434.076 €	393.399 €	352.441 €	311.262 €	269.823 €	228.054 €	185.945 €	143.588 €	100.873 €	61.173 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
117.000 €	494.647 €	452.458 €	410.215 €	367.672 €	324.891 €	281.832 €	238.420 €	194.645 €	150.604 €	106.181 €	61.232 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €
120.000 €	514.586 €	470.840 €	427.031 €	382.902 €	338.520 €	293.840 €	248.786 €	203.346 €	157.620 €	111.489 €	64.799 €	56.599 €	48.625 €	47.627 €	46.515 €	45.248 €	43.972 €	42.589 €

Años de duración del matrimonio: 23 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
9.000 €	9.468 €	9.106 €	8.745 €	8.366 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €
12.000 €	12.624 €	12.142 €	11.659 €	11.154 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €
15.000 €	15.779 €	15.177 €	14.574 €	13.943 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €
18.000 €	18.935 €	18.213 €	17.489 €	16.731 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €
21.000 €	22.091 €	21.248 €	20.404 €	19.520 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €
24.000 €	25.247 €	24.284 €	23.319 €	22.308 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €
27.000 €	28.403 €	27.319 €	26.234 €	25.097 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €
30.000 €	31.559 €	30.355 €	29.149 €	27.885 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €
33.000 €	34.715 €	33.390 €	32.063 €	30.674 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €
36.000 €	37.871 €	36.425 €	34.978 €	33.463 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €
39.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
42.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
45.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
48.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
51.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
54.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
57.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
60.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
63.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
66.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
69.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
72.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
75.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
78.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
81.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
84.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
87.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
90.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
93.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
96.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
99.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
102.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
105.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
108.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
111.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
114.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
117.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
120.000 €	41.027 €	39.461 €	37.893 €	36.251 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €

Años de duración del matrimonio: 23 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge								
Hasta	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 24 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55
9.000 €	25.812 €	25.753 €	25.690 €	25.624 €	25.554 €	25.481 €	25.464 €	25.447 €	25.430 €	25.413 €	25.396 €	25.256 €	25.050 €	24.767 €	24.399 €	23.964 €	23.469 €	22.933 €
12.000 €	34.416 €	34.337 €	34.254 €	34.165 €	34.072 €	33.975 €	33.952 €	33.930 €	33.907 €	33.884 €	33.861 €	33.674 €	33.401 €	33.022 €	32.531 €	31.952 €	31.291 €	30.577 €
15.000 €	43.020 €	42.921 €	42.817 €	42.707 €	42.590 €	42.469 €	42.440 €	42.412 €	42.383 €	42.355 €	42.326 €	42.093 €	41.751 €	41.278 €	40.664 €	39.939 €	39.114 €	38.221 €
18.000 €	51.624 €	51.505 €	51.381 €	51.248 €	51.108 €	50.963 €	50.929 €	50.894 €	50.860 €	50.826 €	50.792 €	50.511 €	50.101 €	49.534 €	48.797 €	47.927 €	46.937 €	45.865 €
21.000 €	60.228 €	60.090 €	59.944 €	59.789 €	59.626 €	59.457 €	59.417 €	59.377 €	59.337 €	59.297 €	59.257 €	58.930 €	58.451 €	57.789 €	56.930 €	55.915 €	54.760 €	53.510 €
24.000 €	68.832 €	68.674 €	68.508 €	68.331 €	68.144 €	67.950 €	67.905 €	67.859 €	67.813 €	67.768 €	67.722 €	67.348 €	66.801 €	66.045 €	65.063 €	63.903 €	62.583 €	61.154 €
27.000 €	77.436 €	77.258 €	77.071 €	76.872 €	76.662 €	76.444 €	76.393 €	76.341 €	76.290 €	76.239 €	76.187 €	75.767 €	75.151 €	74.300 €	73.196 €	71.891 €	70.406 €	68.798 €
30.000 €	86.040 €	85.842 €	85.635 €	85.414 €	85.180 €	84.938 €	84.881 €	84.824 €	84.767 €	84.710 €	84.653 €	84.185 €	83.501 €	82.556 €	81.329 €	79.879 €	78.229 €	76.442 €
33.000 €	94.644 €	94.427 €	94.198 €	93.955 €	93.698 €	93.432 €	92.472 €	91.630 €	90.914 €	90.337 €	89.904 €	89.599 €	89.438 €	89.422 €	88.644 €	87.867 €	86.051 €	84.086 €
36.000 €	103.248 €	103.011 €	102.762 €	102.496 €	102.216 €	101.926 €	99.619 €	97.422 €	95.343 €	93.397 €	91.589 €	89.902 €	89.902 €	89.902 €	89.902 €	88.742 €	88.357 €	85.384 €
39.000 €	111.851 €	111.595 €	111.325 €	111.038 €	110.734 €	110.420 €	106.765 €	103.213 €	99.773 €	96.458 €	93.274 €	90.205 €	90.205 €	90.205 €	90.205 €	89.619 €	89.619 €	86.692 €
42.000 €	120.455 €	120.179 €	119.889 €	119.579 €	119.252 €	118.913 €	113.911 €	109.004 €	104.202 €	99.518 €	94.959 €	90.508 €	90.508 €	90.508 €	90.508 €	90.500 €	90.500 €	88.012 €
45.000 €	129.059 €	128.764 €	128.452 €	128.120 €	127.770 €	127.407 €	121.057 €	114.795 €	108.631 €	102.579 €	96.644 €	90.811 €	90.811 €	90.811 €	90.811 €	90.811 €	90.811 €	89.346 €
48.000 €	137.663 €	137.348 €	137.015 €	136.662 €	136.288 €	135.901 €	128.203 €	120.587 €	113.061 €	105.639 €	98.330 €	91.114 €	91.114 €	91.114 €	91.114 €	91.114 €	91.114 €	90.694 €
51.000 €	159.773 €	159.413 €	159.034 €	158.630 €	158.202 €	157.760 €	148.683 €	139.678 €	130.755 €	121.928 €	113.207 €	104.570 €	96.033 €	95.079 €	94.124 €	93.170 €	92.613 €	92.056 €
54.000 €	197.815 €	197.381 €	196.924 €	196.436 €	195.920 €	195.386 €	184.893 €	174.459 €	164.096 €	153.822 €	143.646 €	133.541 €	123.527 €	113.607 €	103.787 €	94.071 €	93.753 €	93.434 €
57.000 €	235.858 €	235.349 €	234.814 €	234.242 €	233.637 €	233.011 €	221.103 €	209.240 €	197.437 €	185.715 €	174.085 €	162.512 €	151.020 €	139.613 €	128.296 €	117.073 €	105.909 €	94.829 €
60.000 €	273.900 €	273.317 €	272.704 €	272.049 €	271.355 €	270.636 €	257.312 €	244.021 €	230.779 €	217.609 €	204.523 €	191.484 €	178.514 €	165.619 €	152.805 €	140.075 €	127.388 €	114.769 €
63.000 €	311.942 €	311.285 €	310.594 €	309.855 €	309.073 €	308.262 €	293.522 €	278.802 €	264.120 €	249.502 €	234.962 €	220.455 €	206.008 €	191.626 €	177.314 €	163.077 €	148.866 €	134.709 €
66.000 €	349.984 €	349.253 €	348.483 €	347.662 €	346.790 €	345.887 €	329.732 €	313.584 €	297.461 €	281.396 €	265.401 €	249.426 €	233.501 €	217.632 €	201.823 €	186.080 €	170.344 €	154.648 €
69.000 €	388.026 €	387.221 €	386.373 €	385.468 €	384.508 €	383.513 €	365.941 €	348.365 €	330.803 €	313.289 €	295.840 €	278.397 €	260.995 €	243.638 €	226.332 €	209.082 €	191.822 €	174.588 €
72.000 €	426.068 €	425.190 €	424.263 €	423.275 €	422.225 €	421.138 €	402.151 €	383.146 €	364.144 €	345.183 €	326.279 €	307.369 €	288.489 €	269.644 €	250.841 €	232.084 €	213.300 €	194.528 €
75.000 €	464.111 €	463.158 €	462.153 €	461.081 €	459.943 €	458.764 €	438.361 €	417.927 €	397.485 €	377.076 €	356.718 €	336.340 €	315.982 €	295.651 €	275.350 €	255.086 €	234.778 €	214.468 €
78.000 €	502.153 €	501.126 €	500.043 €	498.888 €	497.661 €	496.389 €	474.570 €	452.708 €	430.826 €	408.970 €	387.157 €	365.311 €	343.476 €	321.657 €	299.859 €	278.089 €	256.256 €	234.408 €
81.000 €	540.195 €	539.094 €	537.933 €	536.694 €	535.378 €	534.015 €	510.780 €	487.489 €	464.168 €	440.863 €	417.596 €	394.282 €	370.970 €	347.663 €	324.368 €	301.091 €	277.734 €	254.347 €
84.000 €	578.237 €	577.062 €	575.823 €	574.501 €	573.096 €	571.640 €	546.989 €	522.270 €	497.509 €	472.757 €	448.035 €	423.254 €	398.463 €	373.669 €	348.877 €	324.093 €	299.212 €	274.287 €
87.000 €	616.279 €	615.030 €	613.713 €	612.307 €	610.813 €	609.265 €	583.199 €	557.051 €	530.850 €	504.650 €	478.474 €	452.225 €	425.957 €	399.676 €	373.386 €	347.095 €	320.690 €	294.227 €
90.000 €	654.321 €	652.998 €	651.603 €	650.114 €	648.531 €	646.891 €	619.409 €	591.832 €	564.192 €	536.544 €	508.913 €	481.196 €	453.451 €	425.682 €	397.895 €	370.098 €	342.168 €	314.167 €
93.000 €	692.364 €	690.966 €	689.493 €	687.920 €	686.248 €	684.516 €	655.618 €	626.613 €	597.533 €	568.437 €	539.352 €	510.167 €	480.944 €	451.688 €	422.404 €	393.100 €	363.646 €	334.107 €
96.000 €	730.406 €	728.934 €	727.383 €	725.727 €	723.966 €	722.142 €	691.828 €	661.394 €	630.874 €	600.331 €	569.790 €	539.139 €	508.438 €	477.695 €	446.913 €	416.102 €	385.124 €	354.046 €
99.000 €	768.448 €	766.902 €	765.273 €	763.533 €	761.684 €	759.767 €	728.038 €	696.175 €	664.216 €	632.224 €	600.229 €	568.110 €	535.932 €	503.701 €	471.422 €	439.104 €	406.602 €	373.986 €
102.000 €	806.490 €	804.870 €	803.163 €	801.339 €	799.401 €	797.393 €	764.247 €	730.956 €	697.557 €	664.118 €	630.668 €	597.081 €	563.425 €	529.707 €	495.931 €	462.107 €	428.080 €	393.926 €
105.000 €	844.532 €	842.838 €	841.053 €	839.146 €	837.119 €	835.018 €	800.457 €	765.737 €	730.898 €	696.011 €	661.107 €	626.052 €	590.919 €	555.713 €	520.440 €	485.109 €	449.558 €	413.866 €
108.000 €	882.574 €	880.806 €	878.943 €	876.952 €	874.836 €	872.644 €	836.667 €	800.518 €	764.239 €	727.905 €	691.546 €	655.024 €	618.413 €	581.720 €	544.949 €	508.111 €	471.037 €	433.806 €
111.000 €	920.617 €	918.774 €	916.833 €	914.759 €	912.554 €	910.269 €	872.876 €	835.299 €	797.581 €	759.798 €	721.985 €	683.995 €	645.906 €	607.726 €	569.458 €	531.113 €	492.515 €	453.745 €
114.000 €	958.659 €	956.743 €	954.723 €	952.565 €	950.272 €	947.894 €	909.086 €	870.080 €	830.922 €	791.692 €	752.424 €	712.966 €	673.400 €	633.732 €	593.967 €	554.115 €	513.993 €	473.685 €
117.000 €	996.701 €	994.711 €	992.613 €	990.372 €	987.989 €	985.520 €	945.296 €	904.862 €	864.263 €	823.585 €	782.863 €	741.937 €	700.894 €	659.738 €	618.476 €	577.118 €	535.471 €	493.625 €
120.000 €	1.034.743 €	1.032.679 €	1.030.503 €	1.028.178 €	1.025.707 €	1.023.145 €	981.505 €	939.643 €	897.605 €	855.479 €	813.302 €	770.909 €	728.387 €	685.745 €	642.985 €	600.120 €	556.949 €	513.565 €

Años de duración del matrimonio: 24 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73
9.000 €	22.327 €	21.621 €	20.895 €	20.131 €	19.347 €	18.545 €	17.721 €	16.898 €	16.073 €	15.243 €	14.441 €	11.432 €	11.180 €	10.902 €	10.589 €	10.272 €	9.933 €	9.553 €
12.000 €	29.769 €	28.828 €	27.861 €	26.841 €	25.796 €	24.726 €	23.628 €	22.530 €	21.431 €	20.324 €	19.254 €	15.243 €	14.907 €	14.536 €	14.118 €	13.696 €	13.244 €	12.738 €
15.000 €	37.211 €	36.035 €	34.826 €	33.551 €	32.246 €	30.908 €	29.535 €	28.163 €	26.788 €	25.405 €	24.068 €	19.054 €	18.634 €	18.170 €	17.648 €	17.120 €	16.555 €	15.922 €
18.000 €	44.653 €	43.242 €	41.791 €	40.262 €	38.695 €	37.089 €	35.442 €	33.795 €	32.146 €	30.486 €	28.881 €	22.864 €	22.360 €	21.803 €	21.177 €	20.544 €	19.866 €	19.106 €
21.000 €	52.095 €	50.449 €	48.756 €	46.972 €	45.144 €	43.271 €	41.349 €	39.428 €	37.504 €	35.567 €	33.695 €	26.675 €	26.087 €	25.437 €	24.707 €	23.969 €	23.177 €	22.291 €
24.000 €	59.538 €	57.656 €	55.721 €	53.682 €	51.593 €	49.452 €	47.256 €	45.060 €	42.862 €	40.648 €	38.508 €	30.486 €	29.814 €	29.071 €	28.236 €	27.393 €	26.488 €	25.475 €
27.000 €	66.980 €	64.863 €	62.686 €	60.392 €	58.042 €	55.634 €	53.163 €	50.693 €	48.219 €	45.729 €	43.322 €	34.296 €	33.541 €	32.705 €	31.766 €	30.817 €	29.799 €	28.659 €
30.000 €	74.422 €	72.070 €	69.651 €	67.103 €	64.491 €	61.815 €	59.071 €	56.326 €	53.577 €	50.810 €	48.135 €	38.107 €	37.267 €	36.339 €	35.295 €	34.241 €	33.110 €	31.844 €
33.000 €	81.864 €	79.277 €	76.616 €	73.813 €	70.940 €	67.997 €	64.978 €	61.958 €	58.935 €	55.891 €	52.949 €	41.918 €	40.994 €	39.973 €	38.825 €	37.665 €	36.421 €	35.028 €
36.000 €	82.110 €	81.233 €	80.722 €	80.335 €	77.389 €	74.178 €	70.885 €	67.591 €	64.292 €	60.972 €	57.762 €	45.728 €	44.721 €	43.607 €	42.354 €	41.089 €	39.732 €	38.213 €
39.000 €	82.355 €	82.267 €	81.982 €	81.478 €	78.384 €	74.820 €	70.973 €	67.905 €	64.493 €	61.086 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
42.000 €	82.599 €	82.599 €	82.599 €	82.599 €	79.385 €	75.464 €	71.062 €	68.218 €	64.693 €	61.199 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
45.000 €	82.842 €	82.842 €	82.842 €	82.842 €	80.394 €	76.110 €	71.150 €	68.532 €	64.893 €	61.312 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
48.000 €	83.085 €	83.085 €	83.085 €	83.085 €	81.411 €	76.758 €	71.238 €	68.845 €	65.092 €	61.425 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
51.000 €	83.328 €	83.328 €	83.328 €	83.328 €	82.437 €	77.410 €	71.325 €	69.159 €	65.291 €	61.537 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
54.000 €	83.571 €	83.571 €	83.571 €	83.571 €	83.473 €	78.064 €	71.412 €	69.473 €	65.491 €	61.650 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
57.000 €	83.813 €	83.813 €	83.813 €	83.813 €	83.813 €	78.723 €	71.499 €	69.788 €	65.690 €	61.762 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
60.000 €	102.196 €	89.734 €	88.347 €	86.960 €	85.573 €	79.385 €	71.587 €	70.103 €	65.889 €	61.874 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
63.000 €	120.578 €	106.550 €	92.565 €	91.022 €	86.639 €	80.050 €	71.673 €	70.418 €	66.088 €	61.986 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
66.000 €	138.960 €	123.366 €	107.796 €	92.275 €	87.715 €	80.720 €	71.760 €	70.735 €	66.288 €	62.098 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
69.000 €	157.342 €	140.182 €	123.027 €	105.903 €	88.803 €	81.394 €	71.847 €	71.052 €	66.487 €	62.210 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
72.000 €	175.724 €	156.998 €	138.257 €	119.532 €	100.811 €	82.073 €	71.934 €	71.370 €	66.687 €	62.322 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
75.000 €	194.106 €	173.813 €	153.488 €	133.161 €	112.819 €	92.438 €	72.020 €	71.689 €	66.887 €	62.433 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
78.000 €	212.488 €	190.629 €	168.719 €	146.790 €	124.828 €	102.804 €	80.721 €	72.008 €	67.088 €	62.545 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
81.000 €	230.871 €	207.445 €	183.949 €	160.418 €	136.836 €	113.170 €	89.421 €	72.329 €	67.288 €	62.657 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
84.000 €	249.253 €	224.261 €	199.180 €	174.047 €	148.844 €	123.536 €	98.121 €	72.651 €	67.490 €	62.769 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
87.000 €	267.635 €	241.077 €	214.410 €	187.676 €	160.853 €	133.901 €	106.821 €	79.667 €	67.691 €	62.881 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
90.000 €	286.017 €	257.892 €	229.641 €	201.305 €	172.861 €	144.267 €	115.522 €	86.683 €	67.893 €	62.993 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
93.000 €	304.399 €	274.708 €	244.872 €	214.933 €	184.869 €	154.633 €	124.222 €	93.699 €	68.095 €	63.106 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
96.000 €	322.781 €	291.524 €	260.102 €	228.562 €	196.878 €	164.999 €	132.922 €	100.715 €	68.297 €	63.218 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
99.000 €	341.163 €	308.340 €	275.333 €	242.191 €	208.886 €	175.365 €	141.623 €	107.731 €	73.605 €	63.330 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
102.000 €	359.546 €	325.156 €	290.563 €	255.820 €	220.894 €	185.730 €	150.323 €	114.747 €	78.912 €	63.443 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
105.000 €	377.928 €	341.972 €	305.794 €	269.448 €	232.903 €	196.096 €	159.023 €	121.763 €	84.220 €	63.555 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
108.000 €	396.310 €	358.787 €	321.025 €	283.077 €	244.911 €	206.462 €	167.724 €	128.779 €	89.527 €	63.668 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
111.000 €	414.692 €	375.603 €	336.255 €	296.706 €	256.919 €	216.828 €	176.424 €	135.795 €	94.835 €	63.781 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
114.000 €	433.074 €	392.419 €	351.486 €	310.335 €	268.928 €	227.194 €	185.124 €	142.811 €	100.143 €	63.894 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
117.000 €	451.456 €	409.235 €	366.716 €	323.963 €	280.936 €	237.559 €	193.824 €	149.827 €	105.450 €	64.007 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €
120.000 €	469.838 €	426.051 €	381.947 €	337.592 €	292.944 €	247.925 €	202.525 €	156.843 €	110.758 €	64.120 €	57.762 €	49.539 €	48.447 €	47.241 €	45.884 €	44.513 €	43.043 €	41.397 €

Años de duración del matrimonio: 24 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
9.000 €	9.174 €	8.798 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €
12.000 €	12.232 €	11.730 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €
15.000 €	15.290 €	14.663 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €
18.000 €	18.349 €	17.596 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €
21.000 €	21.407 €	20.528 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €
24.000 €	24.465 €	23.461 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €
27.000 €	27.523 €	26.394 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €
30.000 €	30.581 €	29.326 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €
33.000 €	33.639 €	32.259 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €
36.000 €	36.697 €	35.191 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €
39.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
42.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
45.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
48.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
51.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
54.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
57.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
60.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
63.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
66.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
69.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
72.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
75.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
78.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
81.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
84.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
87.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
90.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
93.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
96.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
99.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
102.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
105.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
108.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
111.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
114.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
117.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
120.000 €	39.755 €	38.124 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €

Años de duración del matrimonio: 24 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge							
Hasta	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 25 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56
9.000 €	27.045 €	26.975 €	26.903 €	26.825 €	26.822 €	26.818 €	26.814 €	26.811 €	26.709 €	26.566 €	26.381 €	26.126 €	25.789 €	25.365 €	24.874 €	24.323 €	23.733 €	23.073 €
12.000 €	36.059 €	35.967 €	35.870 €	35.767 €	35.762 €	35.757 €	35.753 €	35.748 €	35.611 €	35.421 €	35.174 €	34.835 €	34.385 €	33.820 €	33.165 €	32.431 €	31.644 €	30.764 €
15.000 €	45.074 €	44.959 €	44.838 €	44.709 €	44.703 €	44.697 €	44.691 €	44.685 €	44.514 €	44.276 €	43.968 €	43.544 €	42.981 €	42.275 €	41.457 €	40.539 €	39.556 €	38.455 €
18.000 €	54.089 €	53.950 €	53.805 €	53.651 €	53.644 €	53.636 €	53.629 €	53.621 €	53.417 €	53.131 €	52.761 €	52.252 €	51.578 €	50.730 €	49.748 €	48.647 €	47.467 €	46.146 €
21.000 €	63.104 €	62.942 €	62.773 €	62.593 €	62.584 €	62.576 €	62.567 €	62.558 €	62.320 €	61.986 €	61.555 €	60.961 €	60.174 €	59.184 €	58.039 €	56.755 €	55.378 €	53.837 €
24.000 €	72.119 €	71.934 €	71.740 €	71.535 €	71.525 €	71.515 €	71.505 €	71.495 €	71.223 €	70.842 €	70.348 €	69.670 €	68.770 €	67.639 €	66.331 €	64.862 €	63.289 €	61.528 €
27.000 €	81.134 €	80.926 €	80.708 €	80.476 €	80.465 €	80.454 €	80.443 €	80.432 €	80.126 €	79.697 €	79.142 €	78.378 €	77.367 €	76.094 €	74.622 €	72.970 €	71.200 €	69.219 €
30.000 €	90.148 €	89.917 €	89.675 €	89.418 €	89.406 €	89.394 €	89.381 €	89.369 €	89.029 €	88.552 €	87.935 €	87.087 €	85.963 €	84.549 €	82.913 €	81.078 €	79.111 €	76.910 €
33.000 €	99.163 €	98.909 €	98.643 €	98.360 €	97.248 €	96.266 €	95.402 €	94.664 €	94.061 €	93.600 €	93.268 €	93.074 €	93.017 €	93.004 €	91.205 €	89.186 €	87.022 €	84.601 €
36.000 €	108.178 €	107.901 €	107.610 €	107.302 €	104.853 €	102.529 €	100.315 €	98.220 €	96.254 €	94.424 €	93.909 €	93.393 €	93.393 €	93.393 €	91.471 €	91.049 €	87.863 €	86.341 €
39.000 €	117.193 €	116.892 €	116.578 €	116.244 €	112.458 €	108.791 €	105.228 €	101.776 €	98.447 €	95.249 €	94.480 €	93.711 €	93.711 €	93.711 €	91.736 €	91.736 €	88.706 €	88.104 €
42.000 €	126.208 €	125.884 €	125.545 €	125.186 €	120.063 €	115.054 €	110.140 €	105.332 €	100.640 €	96.073 €	95.050 €	94.028 €	94.028 €	94.028 €	92.000 €	92.000 €	89.552 €	89.552 €
45.000 €	135.223 €	134.876 €	134.513 €	134.127 €	127.668 €	121.316 €	115.053 €	108.888 €	102.833 €	96.897 €	95.621 €	94.344 €	94.344 €	94.344 €	92.264 €	92.264 €	90.401 €	90.401 €
48.000 €	144.238 €	143.868 €	143.480 €	143.069 €	135.273 €	127.579 €	119.966 €	112.443 €	105.026 €	97.721 €	96.191 €	94.660 €	94.660 €	94.660 €	92.527 €	92.527 €	91.255 €	91.255 €
51.000 €	167.150 €	166.728 €	166.287 €	165.818 €	156.651 €	147.581 €	138.582 €	129.665 €	120.846 €	112.132 €	103.503 €	94.976 €	94.976 €	94.976 €	92.790 €	92.790 €	92.114 €	92.114 €
54.000 €	206.457 €	205.950 €	205.418 €	204.853 €	194.276 €	183.790 €	173.363 €	163.006 €	152.739 €	142.571 €	132.475 €	122.470 €	112.562 €	102.754 €	93.052 €	93.052 €	92.977 €	92.977 €
57.000 €	245.763 €	245.171 €	244.549 €	243.888 €	231.902 €	220.000 €	208.144 €	196.347 €	184.633 €	173.010 €	161.446 €	149.963 €	138.568 €	127.263 €	116.055 €	104.908 €	93.846 €	93.846 €
60.000 €	285.070 €	284.392 €	283.680 €	282.923 €	269.527 €	256.210 €	242.925 €	229.688 €	216.526 €	203.449 €	190.417 €	177.457 €	164.574 €	151.772 €	139.057 €	126.386 €	113.786 €	101.234 €
63.000 €	324.377 €	323.613 €	322.812 €	321.958 €	307.153 €	292.419 €	277.706 €	263.030 €	248.420 €	233.888 €	219.388 €	204.951 €	190.581 €	176.281 €	162.059 €	147.864 €	133.726 €	119.616 €
66.000 €	363.684 €	362.835 €	361.943 €	360.993 €	344.778 €	328.629 €	312.487 €	296.371 €	280.313 €	264.327 €	248.360 €	232.444 €	216.587 €	200.790 €	185.061 €	169.342 €	153.665 €	137.998 €
69.000 €	402.990 €	402.056 €	401.074 €	400.028 €	382.404 €	364.838 €	347.268 €	329.712 €	312.207 €	294.766 €	277.331 €	259.938 €	242.593 €	225.299 €	208.064 €	190.820 €	173.605 €	156.380 €
72.000 €	442.297 €	441.277 €	440.206 €	439.064 €	420.029 €	401.048 €	382.049 €	363.054 €	344.100 €	325.205 €	306.302 €	287.432 €	268.599 €	249.808 €	231.066 €	212.298 €	193.545 €	174.763 €
75.000 €	481.604 €	480.499 €	479.337 €	478.099 €	457.654 €	437.258 €	416.830 €	396.395 €	375.994 €	355.644 €	335.273 €	314.925 €	294.606 €	274.317 €	254.068 €	233.776 €	213.485 €	193.145 €
78.000 €	520.910 €	519.720 €	518.468 €	517.134 €	495.280 €	473.467 €	451.611 €	429.736 €	407.887 €	386.082 €	364.244 €	342.419 €	320.612 €	298.826 €	277.070 €	255.254 €	233.425 €	211.527 €
81.000 €	560.217 €	558.941 €	557.599 €	556.169 €	532.905 €	509.677 €	486.392 €	463.078 €	439.781 €	416.521 €	393.216 €	369.913 €	346.618 €	323.335 €	300.073 €	276.732 €	253.364 €	229.909 €
84.000 €	599.524 €	598.162 €	596.731 €	595.204 €	570.531 €	545.887 €	521.174 €	496.419 €	471.674 €	446.960 €	422.187 €	397.406 €	372.624 €	347.845 €	323.075 €	298.210 €	273.304 €	248.291 €
87.000 €	638.830 €	637.384 €	635.862 €	634.239 €	608.156 €	582.096 €	555.955 €	529.760 €	503.568 €	477.399 €	451.158 €	424.900 €	398.631 €	372.354 €	346.077 €	319.688 €	293.244 €	266.673 €
90.000 €	678.137 €	676.605 €	674.993 €	673.275 €	645.782 €	618.306 €	590.736 €	563.101 €	535.461 €	507.838 €	480.129 €	452.394 €	424.637 €	396.863 €	369.079 €	341.166 €	313.184 €	285.055 €
93.000 €	717.444 €	715.826 €	714.124 €	712.310 €	683.407 €	654.516 €	625.517 €	596.443 €	567.355 €	538.277 €	509.101 €	479.887 €	450.643 €	421.372 €	392.082 €	362.644 €	333.124 €	303.437 €
96.000 €	756.750 €	755.047 €	753.256 €	751.345 €	721.033 €	690.725 €	660.298 €	629.784 €	599.248 €	568.716 €	538.072 €	507.381 €	476.650 €	445.881 €	415.084 €	384.122 €	353.063 €	321.820 €
99.000 €	796.057 €	794.269 €	792.387 €	790.380 €	758.658 €	726.935 €	695.079 €	663.125 €	631.142 €	599.155 €	567.043 €	534.875 €	502.656 €	470.390 €	438.086 €	405.601 €	373.003 €	340.202 €
102.000 €	835.364 €	833.490 €	831.518 €	829.415 €	796.283 €	763.145 €	729.860 €	696.467 €	663.035 €	629.594 €	596.014 €	562.368 €	528.662 €	494.899 €	461.088 €	427.079 €	392.943 €	358.584 €
105.000 €	874.671 €	872.711 €	870.650 €	868.450 €	833.909 €	799.354 €	764.641 €	729.808 €	694.929 €	660.033 €	624.986 €	589.862 €	554.668 €	519.408 €	484.091 €	448.557 €	412.883 €	376.966 €
108.000 €	913.977 €	911.932 €	909.781 €	907.486 €	871.534 €	835.564 €	799.422 €	763.149 €	726.822 €	690.472 €	653.957 €	617.356 €	580.675 €	543.917 €	507.093 €	470.035 €	432.823 €	395.348 €
111.000 €	953.284 €	951.154 €	948.912 €	946.521 €	909.160 €	871.773 €	834.203 €	796.491 €	758.716 €	720.911 €	682.928 €	644.850 €	606.681 €	568.426 €	530.095 €	491.513 €	452.762 €	413.730 €
114.000 €	992.591 €	990.375 €	988.043 €	985.556 €	946.785 €	907.983 €	868.984 €	829.832 €	790.609 €	751.350 €	711.899 €	672.343 €	632.687 €	592.935 €	553.097 €	512.991 €	472.702 €	432.112 €
117.000 €	1.031.897 €	1.029.596 €	1.027.175 €	1.024.591 €	984.411 €	944.193 €	903.765 €	863.173 €	822.503 €	781.788 €	740.871 €	699.837 €	658.693 €	617.444 €	576.100 €	534.469 €	492.642 €	450.495 €
120.000 €	1.071.204 €	1.068.817 €	1.066.306 €	1.063.626 €	1.022.036 €	980.402 €	938.546 €	896.514 €	854.396 €	812.227 €	769.842 €	727.331 €	684.700 €	641.953 €	599.102 €	555.947 €	512.582 €	468.877 €

Años de duración del matrimonio: 25 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74
9.000 €	22.311 €	21.531 €	20.713 €	19.879 €	19.026 €	18.155 €	17.285 €	16.416 €	15.543 €	14.701 €	11.619 €	11.346 €	11.047 €	10.712 €	10.376 €	10.018 €	9.621 €	9.227 €
12.000 €	29.747 €	28.708 €	27.618 €	26.505 €	25.368 €	24.206 €	23.047 €	21.888 €	20.724 €	19.601 €	15.492 €	15.128 €	14.729 €	14.283 €	13.835 €	13.357 €	12.827 €	12.303 €
15.000 €	37.184 €	35.885 €	34.522 €	33.131 €	31.711 €	30.258 €	28.809 €	27.360 €	25.905 €	24.501 €	19.365 €	18.910 €	18.412 €	17.854 €	17.293 €	16.697 €	16.034 €	15.379 €
18.000 €	44.621 €	43.061 €	41.426 €	39.758 €	38.053 €	36.310 €	34.570 €	32.833 €	31.087 €	29.402 €	23.238 €	22.692 €	22.094 €	21.424 €	20.752 €	20.036 €	19.241 €	18.454 €
21.000 €	52.058 €	50.238 €	48.331 €	46.384 €	44.395 €	42.361 €	40.332 €	38.305 €	36.268 €	34.302 €	27.111 €	26.474 €	25.777 €	24.995 €	24.211 €	23.375 €	22.448 €	21.530 €
24.000 €	59.495 €	57.415 €	55.235 €	53.010 €	50.737 €	48.413 €	46.094 €	43.777 €	41.449 €	39.202 €	30.984 €	30.256 €	29.459 €	28.566 €	27.669 €	26.714 €	25.655 €	24.606 €
27.000 €	66.932 €	64.592 €	62.139 €	59.636 €	57.079 €	54.465 €	51.856 €	49.249 €	46.630 €	44.103 €	34.857 €	34.037 €	33.141 €	32.137 €	31.128 €	30.054 €	28.862 €	27.681 €
30.000 €	74.368 €	71.769 €	69.044 €	66.263 €	63.421 €	60.516 €	57.617 €	54.721 €	51.811 €	49.003 €	38.730 €	37.819 €	36.824 €	35.707 €	34.587 €	33.393 €	32.069 €	30.757 €
33.000 €	81.805 €	78.946 €	75.948 €	72.889 €	69.763 €	66.568 €	63.379 €	60.193 €	56.992 €	53.903 €	42.603 €	41.601 €	40.506 €	39.278 €	38.045 €	36.732 €	35.276 €	33.833 €
36.000 €	83.707 €	83.124 €	82.656 €	79.515 €	76.105 €	72.619 €	69.141 €	65.665 €	62.173 €	58.803 €	46.476 €	45.383 €	44.188 €	42.849 €	41.504 €	40.072 €	38.482 €	36.909 €
39.000 €	84.337 €	84.048 €	83.507 €	80.263 €	76.532 €	73.133 €	69.317 €	65.765 €	62.222 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
42.000 €	84.968 €	84.665 €	84.362 €	81.014 €	76.959 €	73.647 €	69.492 €	65.864 €	62.271 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
45.000 €	85.601 €	85.411 €	85.222 €	81.768 €	77.385 €	74.162 €	69.667 €	65.963 €	62.319 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
48.000 €	86.235 €	86.160 €	86.086 €	82.526 €	77.812 €	74.678 €	69.841 €	66.062 €	62.367 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
51.000 €	86.871 €	86.871 €	86.871 €	83.287 €	78.240 €	75.196 €	70.016 €	66.160 €	62.415 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
54.000 €	87.510 €	87.510 €	87.510 €	84.053 €	78.668 €	75.716 €	70.190 €	66.259 €	62.463 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
57.000 €	88.152 €	88.152 €	88.152 €	84.824 €	79.098 €	76.238 €	70.364 €	66.357 €	62.511 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
60.000 €	88.797 €	88.797 €	88.797 €	85.599 €	79.529 €	76.761 €	70.538 €	66.455 €	62.559 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
63.000 €	105.612 €	91.655 €	90.494 €	86.380 €	79.961 €	77.287 €	70.712 €	66.553 €	62.606 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
66.000 €	122.428 €	106.886 €	91.395 €	87.166 €	80.394 €	77.816 €	70.886 €	66.651 €	62.654 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
69.000 €	139.244 €	122.117 €	105.024 €	87.957 €	80.829 €	78.347 €	71.060 €	66.748 €	62.701 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
72.000 €	156.060 €	137.347 €	118.652 €	99.965 €	81.265 €	78.880 €	71.234 €	66.846 €	62.749 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
75.000 €	172.876 €	152.578 €	132.281 €	111.974 €	91.631 €	79.417 €	71.408 €	66.944 €	62.796 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
78.000 €	189.692 €	167.808 €	145.910 €	123.982 €	101.997 €	79.956 €	71.582 €	67.041 €	62.844 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
81.000 €	206.507 €	183.039 €	159.539 €	135.990 €	112.363 €	88.656 €	71.757 €	67.139 €	62.891 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
84.000 €	223.323 €	198.270 €	173.168 €	147.999 €	122.729 €	97.356 €	71.932 €	67.237 €	62.938 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
87.000 €	240.139 €	213.500 €	186.796 €	160.007 €	133.094 €	106.057 €	78.948 €	67.335 €	62.986 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
90.000 €	256.955 €	228.731 €	200.425 €	172.015 €	143.460 €	114.757 €	85.964 €	67.432 €	63.033 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
93.000 €	273.771 €	243.961 €	214.054 €	184.024 €	153.826 €	123.457 €	92.980 €	67.530 €	63.080 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
96.000 €	290.586 €	259.192 €	227.683 €	196.032 €	164.192 €	132.158 €	99.996 €	67.628 €	63.127 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
99.000 €	307.402 €	274.423 €	241.311 €	208.040 €	174.557 €	140.858 €	107.012 €	72.935 €	63.174 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
102.000 €	324.218 €	289.653 €	254.940 €	220.049 €	184.923 €	149.558 €	114.028 €	78.243 €	63.222 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
105.000 €	341.034 €	304.884 €	268.569 €	232.057 €	195.289 €	158.258 €	121.044 €	83.551 €	63.269 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
108.000 €	357.850 €	320.114 €	282.198 €	244.065 €	205.655 €	166.959 €	128.060 €	88.858 €	63.316 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
111.000 €	374.666 €	335.345 €	295.826 €	256.074 €	216.021 €	175.659 €	135.076 €	94.166 €	63.363 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
114.000 €	391.481 €	350.576 €	309.455 €	268.082 €	226.386 €	184.359 €	142.092 €	99.473 €	63.410 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
117.000 €	408.297 €	365.806 €	323.084 €	280.090 €	236.752 €	193.060 €	149.108 €	104.781 €	63.458 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €
120.000 €	425.113 €	381.037 €	336.713 €	292.099 €	247.118 €	201.760 €	156.124 €	110.088 €	63.505 €	58.803 €	50.349 €	49.165 €	47.871 €	46.420 €	44.963 €	43.411 €	41.689 €	39.984 €

Años de duración del matrimonio: 25 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92
9.000 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €
12.000 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €
15.000 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €
18.000 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €
21.000 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €
24.000 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €
27.000 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €
30.000 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €
33.000 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €
36.000 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €
39.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
42.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
45.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
48.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
51.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
54.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
57.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
60.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
63.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
66.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
69.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
72.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
75.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
78.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
81.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
84.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
87.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
90.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
93.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
96.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
99.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
102.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
105.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
108.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
111.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
114.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
117.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
120.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €

Años de duración del matrimonio: 25 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge						
Hasta	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 26 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57
9.000 €	28.268 €	28.188 €	28.176 €	28.164 €	28.152 €	28.140 €	28.039 €	27.892 €	27.704 €	27.474 €	27.169 €	26.779 €	26.299 €	25.753 €	25.146 €	24.502 €	23.787 €	22.968 €
12.000 €	37.690 €	37.584 €	37.568 €	37.552 €	37.536 €	37.520 €	37.386 €	37.189 €	36.939 €	36.631 €	36.226 €	35.705 €	35.066 €	34.337 €	33.528 €	32.670 €	31.716 €	30.624 €
15.000 €	47.113 €	46.980 €	46.960 €	46.940 €	46.920 €	46.900 €	46.732 €	46.486 €	46.174 €	45.789 €	45.282 €	44.631 €	43.832 €	42.921 €	41.910 €	40.837 €	39.645 €	38.280 €
18.000 €	56.536 €	56.376 €	56.352 €	56.328 €	56.304 €	56.280 €	56.079 €	55.784 €	55.409 €	54.947 €	54.338 €	53.558 €	52.599 €	51.505 €	50.293 €	49.005 €	47.574 €	45.936 €
21.000 €	65.958 €	65.772 €	65.744 €	65.716 €	65.688 €	65.660 €	65.425 €	65.081 €	64.644 €	64.105 €	63.395 €	62.484 €	61.365 €	60.089 €	58.675 €	57.172 €	55.504 €	53.592 €
24.000 €	75.381 €	75.168 €	75.136 €	75.104 €	75.073 €	75.041 €	74.772 €	74.378 €	73.879 €	73.263 €	72.451 €	71.410 €	70.132 €	68.674 €	67.057 €	65.339 €	63.433 €	61.248 €
27.000 €	84.803 €	84.564 €	84.528 €	84.493 €	84.457 €	84.421 €	84.118 €	83.676 €	83.113 €	82.421 €	81.507 €	80.336 €	78.898 €	77.258 €	75.439 €	73.507 €	71.362 €	68.904 €
30.000 €	94.226 €	93.960 €	93.921 €	93.881 €	93.841 €	93.801 €	93.464 €	92.973 €	92.348 €	91.579 €	90.564 €	89.263 €	87.664 €	85.842 €	83.821 €	81.674 €	79.291 €	76.559 €
33.000 €	103.649 €	103.357 €	102.102 €	100.968 €	99.965 €	99.080 €	98.316 €	97.686 €	97.199 €	96.834 €	96.600 €	96.499 €	96.431 €	94.426 €	92.203 €	89.842 €	87.220 €	84.215 €
36.000 €	113.071 €	112.753 €	110.172 €	107.707 €	105.366 €	103.136 €	101.021 €	99.034 €	98.399 €	97.764 €	97.572 €	97.379 €	97.187 €	96.834 €	93.621 €	90.226 €	88.614 €	86.066 €
39.000 €	122.494 €	122.149 €	118.243 €	114.445 €	110.767 €	107.192 €	103.727 €	100.383 €	99.540 €	98.697 €	98.446 €	98.194 €	97.943 €	97.943 €	95.051 €	90.609 €	90.021 €	86.297 €
42.000 €	131.916 €	131.545 €	126.313 €	121.183 €	116.168 €	111.248 €	106.432 €	101.732 €	100.682 €	99.633 €	99.322 €	99.011 €	98.701 €	98.701 €	96.494 €	90.991 €	90.991 €	86.528 €
45.000 €	141.339 €	140.941 €	134.383 €	127.922 €	121.569 €	115.304 €	109.137 €	103.081 €	101.827 €	100.573 €	100.202 €	99.831 €	99.461 €	99.461 €	97.952 €	91.373 €	91.373 €	86.758 €
48.000 €	150.762 €	150.337 €	142.453 €	134.660 €	126.970 €	119.360 €	111.842 €	104.430 €	102.973 €	101.517 €	101.086 €	100.654 €	100.223 €	100.223 €	99.424 €	91.755 €	91.755 €	86.987 €
51.000 €	174.458 €	173.974 €	164.730 €	155.569 €	146.505 €	137.513 €	128.603 €	119.792 €	111.086 €	102.467 €	101.974 €	101.481 €	100.988 €	100.988 €	100.913 €	92.137 €	92.137 €	87.216 €
54.000 €	214.991 €	214.410 €	203.765 €	193.195 €	182.715 €	172.294 €	161.944 €	151.686 €	141.525 €	131.438 €	121.445 €	111.550 €	101.756 €	101.756 €	101.756 €	92.519 €	92.519 €	87.445 €
57.000 €	255.524 €	254.846 €	242.800 €	230.820 €	218.925 €	207.075 €	195.286 €	183.579 €	171.964 €	160.409 €	148.939 €	137.556 €	126.265 €	115.072 €	103.943 €	92.902 €	92.902 €	87.674 €
60.000 €	296.058 €	295.283 €	281.835 €	268.446 €	255.134 €	241.856 €	228.627 €	215.473 €	202.403 €	189.381 €	176.432 €	163.562 €	150.774 €	138.074 €	125.421 €	112.842 €	100.314 €	87.903 €
63.000 €	336.591 €	335.719 €	320.870 €	306.071 €	291.344 €	276.637 €	261.968 €	247.366 €	232.842 €	218.352 €	203.926 €	189.568 €	175.283 €	161.077 €	146.899 €	132.782 €	118.696 €	104.719 €
66.000 €	377.125 €	376.155 €	359.906 €	343.697 €	327.554 €	311.418 €	295.310 €	279.260 €	263.281 €	247.323 €	231.420 €	215.575 €	199.792 €	184.079 €	168.377 €	152.722 €	137.078 €	121.535 €
69.000 €	417.658 €	416.592 €	398.941 €	381.322 €	363.763 €	346.199 €	328.651 €	311.153 €	293.720 €	276.294 €	258.913 €	241.581 €	224.301 €	207.081 €	189.856 €	172.661 €	155.460 €	138.350 €
72.000 €	458.192 €	457.028 €	437.976 €	418.948 €	399.973 €	380.980 €	361.992 €	343.047 €	324.159 €	305.266 €	286.407 €	267.587 €	248.810 €	230.083 €	211.334 €	192.601 €	173.842 €	155.166 €
75.000 €	498.725 €	497.464 €	477.011 €	456.573 €	436.183 €	415.761 €	395.333 €	374.940 €	354.598 €	334.237 €	313.901 €	293.593 €	273.319 €	253.085 €	232.812 €	212.541 €	192.224 €	171.982 €
78.000 €	539.258 €	537.900 €	516.046 €	494.198 €	472.392 €	450.542 €	428.675 €	406.834 €	385.036 €	363.208 €	341.394 €	319.600 €	297.828 €	276.088 €	254.290 €	232.481 €	210.607 €	188.798 €
81.000 €	579.792 €	578.337 €	555.081 €	531.824 €	508.602 €	485.323 €	462.016 €	438.727 €	415.475 €	392.179 €	368.888 €	345.606 €	322.337 €	299.090 €	275.768 €	252.421 €	228.989 €	205.614 €
84.000 €	620.325 €	618.773 €	594.116 €	569.449 €	544.812 €	520.104 €	495.357 €	470.621 €	445.914 €	421.151 €	396.382 €	371.612 €	346.846 €	322.092 €	297.246 €	272.360 €	247.371 €	222.429 €
87.000 €	660.859 €	659.209 €	633.152 €	607.075 €	581.021 €	554.886 €	528.699 €	502.514 €	476.353 €	450.122 €	423.875 €	397.619 €	371.355 €	345.094 €	318.724 €	292.300 €	265.753 €	239.245 €
90.000 €	701.392 €	699.646 €	672.187 €	644.700 €	617.231 €	589.667 €	562.040 €	534.408 €	506.792 €	479.093 €	451.369 €	423.625 €	395.864 €	368.097 €	340.202 €	312.240 €	284.135 €	256.061 €
93.000 €	741.926 €	740.082 €	711.222 €	682.326 €	653.440 €	624.448 €	595.381 €	566.301 €	537.231 €	508.064 €	478.863 €	449.631 €	420.373 €	391.099 €	361.680 €	332.180 €	302.517 €	272.877 €
96.000 €	782.459 €	780.518 €	750.257 €	719.951 €	689.650 €	659.229 €	628.722 €	598.195 €	567.670 €	537.036 €	506.356 €	475.637 €	444.882 €	414.101 €	383.158 €	352.120 €	320.899 €	289.693 €
99.000 €	822.992 €	820.954 €	789.292 €	757.577 €	725.860 €	694.010 €	662.064 €	630.088 €	598.109 €	566.007 €	533.850 €	501.644 €	469.391 €	437.103 €	404.636 €	372.059 €	339.281 €	306.508 €
102.000 €	863.526 €	861.391 €	828.327 €	795.202 €	762.069 €	728.791 €	695.405 €	661.982 €	628.548 €	594.978 €	561.344 €	527.650 €	493.900 €	460.106 €	426.114 €	391.999 €	357.664 €	323.324 €
105.000 €	904.059 €	901.827 €	867.363 €	832.827 €	798.279 €	763.572 €	728.746 €	693.875 €	658.987 €	623.949 €	588.837 €	553.656 €	518.409 €	483.108 €	447.592 €	411.939 €	376.046 €	340.140 €
108.000 €	944.593 €	942.263 €	906.398 €	870.453 €	834.489 €	798.353 €	762.088 €	725.769 €	689.426 €	652.920 €	616.331 €	579.662 €	542.918 €	506.110 €	469.070 €	431.879 €	394.428 €	356.956 €
111.000 €	985.126 €	982.700 €	945.433 €	908.078 €	870.698 €	833.134 €	795.429 €	757.662 €	719.865 €	681.892 €	643.825 €	605.669 €	567.427 €	529.112 €	490.548 €	451.819 €	412.810 €	373.772 €
114.000 €	1.025.660 €	1.023.136 €	984.468 €	945.704 €	906.908 €	867.915 €	828.770 €	789.556 €	750.304 €	710.863 €	671.318 €	631.675 €	591.936 €	552.115 €	512.027 €	471.758 €	431.192 €	390.588 €
117.000 €	1.066.193 €	1.063.572 €	1.023.503 €	983.329 €	943.118 €	902.696 €	862.112 €	821.449 €	780.742 €	739.834 €	698.812 €	657.681 €	616.445 €	575.117 €	533.505 €	491.698 €	449.574 €	407.403 €
120.000 €	1.106.726 €	1.104.008 €	1.062.538 €	1.020.955 €	979.327 €	937.477 €	895.453 €	853.343 €	811.181 €	768.805 €	726.306 €	683.687 €	640.954 €	598.119 €	554.983 €	511.638 €	467.956 €	424.219 €

Años de duración del matrimonio: 26 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
9.000 €	22.134 €	21.263 €	20.378 €	19.476 €	18.556 €	17.641 €	16.727 €	15.813 €	14.932 €	11.783 €	11.490 €	11.170 €	10.815 €	10.460 €	10.085 €	9.673 €	9.267 €	8.838 €
12.000 €	29.512 €	28.351 €	27.170 €	25.968 €	24.742 €	23.521 €	22.303 €	21.084 €	19.909 €	15.711 €	15.320 €	14.893 €	14.420 €	13.947 €	13.447 €	12.898 €	12.356 €	11.784 €
15.000 €	36.890 €	35.439 €	33.963 €	32.459 €	30.927 €	29.401 €	27.879 €	26.354 €	24.887 €	19.638 €	19.150 €	18.616 €	18.025 €	17.434 €	16.809 €	16.122 €	15.446 €	14.730 €
18.000 €	44.268 €	42.527 €	40.755 €	38.951 €	37.112 €	35.281 €	33.455 €	31.625 €	29.864 €	23.566 €	22.980 €	22.340 €	21.630 €	20.921 €	20.170 €	19.346 €	18.535 €	17.677 €
21.000 €	51.646 €	49.614 €	47.548 €	45.443 €	43.298 €	41.161 €	39.031 €	36.896 €	34.841 €	27.493 €	26.810 €	26.063 €	25.235 €	24.408 €	23.532 €	22.571 €	21.624 €	20.623 €
24.000 €	59.023 €	56.702 €	54.340 €	51.935 €	49.483 €	47.042 €	44.607 €	42.167 €	39.818 €	31.421 €	30.639 €	29.786 €	28.840 €	27.894 €	26.894 €	25.795 €	24.713 €	23.569 €
27.000 €	66.401 €	63.790 €	61.133 €	58.427 €	55.669 €	52.922 €	50.182 €	47.438 €	44.796 €	35.349 €	34.469 €	33.509 €	32.445 €	31.381 €	30.255 €	29.020 €	27.802 €	26.515 €
30.000 €	73.779 €	70.878 €	67.925 €	64.919 €	61.854 €	58.802 €	55.758 €	52.709 €	49.773 €	39.276 €	38.299 €	37.233 €	36.050 €	34.868 €	33.617 €	32.244 €	30.891 €	29.461 €
33.000 €	81.157 €	77.965 €	74.718 €	71.411 €	68.039 €	64.682 €	61.334 €	57.980 €	54.750 €	43.204 €	42.129 €	40.956 €	39.655 €	38.355 €	36.979 €	35.468 €	33.980 €	32.407 €
36.000 €	85.404 €	84.849 €	81.510 €	77.903 €	74.225 €	70.562 €	66.910 €	63.251 €	59.728 €	47.132 €	45.959 €	44.679 €	43.261 €	41.842 €	40.340 €	38.693 €	37.069 €	35.353 €
39.000 €	85.997 €	85.415 €	82.019 €	78.122 €	74.582 €	70.608 €	66.916 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
42.000 €	86.254 €	85.981 €	82.528 €	78.340 €	74.938 €	70.653 €	66.921 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
45.000 €	86.653 €	86.548 €	83.038 €	78.558 €	75.294 €	70.698 €	66.927 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
48.000 €	86.987 €	86.987 €	83.548 €	78.775 €	75.650 €	70.743 €	66.933 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
51.000 €	87.216 €	87.216 €	84.060 €	78.993 €	76.007 €	70.787 €	66.938 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
54.000 €	87.445 €	87.445 €	84.573 €	79.210 €	76.364 €	70.832 €	66.944 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
57.000 €	87.674 €	87.674 €	85.087 €	79.427 €	76.722 €	70.876 €	66.949 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
60.000 €	87.903 €	87.903 €	85.604 €	79.644 €	77.080 €	70.920 €	66.955 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
63.000 €	90.791 €	89.984 €	86.121 €	79.861 €	77.439 €	70.965 €	66.960 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
66.000 €	106.022 €	90.564 €	86.641 €	80.078 €	77.799 €	71.009 €	66.966 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
69.000 €	121.252 €	104.193 €	87.163 €	80.295 €	78.159 €	71.053 €	66.971 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
72.000 €	136.483 €	117.821 €	99.172 €	80.513 €	78.521 €	71.097 €	66.977 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
75.000 €	151.714 €	131.450 €	111.180 €	90.879 €	78.884 €	71.141 €	66.982 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
78.000 €	166.944 €	145.079 €	123.188 €	101.244 €	79.248 €	71.185 €	66.988 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
81.000 €	182.175 €	158.708 €	135.197 €	111.610 €	87.948 €	71.229 €	66.993 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
84.000 €	197.406 €	172.337 €	147.205 €	121.976 €	96.649 €	71.273 €	66.999 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
87.000 €	212.636 €	185.965 €	159.213 €	132.342 €	105.349 €	78.289 €	67.004 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
90.000 €	227.867 €	199.594 €	171.222 €	142.707 €	114.049 €	85.304 €	67.010 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
93.000 €	243.097 €	213.223 €	183.230 €	153.073 €	122.750 €	92.320 €	67.015 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
96.000 €	258.328 €	226.852 €	195.238 €	163.439 €	131.450 €	99.336 €	67.021 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
99.000 €	273.559 €	240.480 €	207.247 €	173.805 €	140.150 €	106.352 €	72.328 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
102.000 €	288.789 €	254.109 €	219.255 €	184.171 €	148.850 €	113.368 €	77.636 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
105.000 €	304.020 €	267.738 €	231.263 €	194.536 €	157.551 €	120.384 €	82.944 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
108.000 €	319.250 €	281.367 €	243.272 €	204.902 €	166.251 €	127.400 €	88.251 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
111.000 €	334.481 €	294.995 €	255.280 €	215.268 €	174.951 €	134.416 €	93.559 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
114.000 €	349.712 €	308.624 €	267.288 €	225.634 €	183.652 €	141.432 €	98.866 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
117.000 €	364.942 €	322.253 €	279.297 €	236.000 €	192.352 €	148.448 €	104.174 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €
120.000 €	380.173 €	335.882 €	291.305 €	246.365 €	201.052 €	155.464 €	109.481 €	63.251 €	59.728 €	51.059 €	49.789 €	48.403 €	46.866 €	45.328 €	43.702 €	41.917 €	40.158 €	38.299 €

Años de duración del matrimonio: 26 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93
9.000 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €
15.000 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €
18.000 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €
21.000 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €
24.000 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €
27.000 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €
30.000 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €
33.000 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €
36.000 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €
39.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
42.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
45.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
48.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
51.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
54.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
57.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
60.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
63.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
66.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
69.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
72.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
75.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
78.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
81.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
84.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
87.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
90.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
93.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
96.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
99.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
102.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
105.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
108.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
111.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
114.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
117.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
120.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €

Años de duración del matrimonio: 26 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge					
Hasta	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 27 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58
9.000 €	29.600 €	29.590 €	29.539 €	29.471 €	29.379 €	29.235 €	29.044 €	28.811 €	28.534 €	28.180 €	27.737 €	27.202 €	26.599 €	25.937 €	25.239 €	24.468 €	23.592 €	22.704 €
12.000 €	39.467 €	39.453 €	39.385 €	39.295 €	39.172 €	38.980 €	38.725 €	38.415 €	38.045 €	37.573 €	36.982 €	36.269 €	35.465 €	34.583 €	33.651 €	32.625 €	31.456 €	30.272 €
15.000 €	49.334 €	49.317 €	49.232 €	49.118 €	48.965 €	48.725 €	48.407 €	48.019 €	47.556 €	46.966 €	46.228 €	45.336 €	44.331 €	43.228 €	42.064 €	40.781 €	39.320 €	37.840 €
18.000 €	59.200 €	59.180 €	59.078 €	58.942 €	58.758 €	58.470 €	58.088 €	57.623 €	57.067 €	56.359 €	55.473 €	54.403 €	53.197 €	51.874 €	50.477 €	48.937 €	47.184 €	45.408 €
21.000 €	69.067 €	69.043 €	68.924 €	68.766 €	68.551 €	68.216 €	67.770 €	67.226 €	66.579 €	65.753 €	64.719 €	63.471 €	62.064 €	60.519 €	58.890 €	57.093 €	55.048 €	52.976 €
24.000 €	78.934 €	78.907 €	78.770 €	78.590 €	78.344 €	77.961 €	77.451 €	76.830 €	76.090 €	75.146 €	73.965 €	72.538 €	70.930 €	69.165 €	67.303 €	65.249 €	62.913 €	60.544 €
27.000 €	88.801 €	88.770 €	88.617 €	88.413 €	88.137 €	87.706 €	87.132 €	86.434 €	85.601 €	84.539 €	83.210 €	81.605 €	79.796 €	77.811 €	75.716 €	73.405 €	70.777 €	68.112 €
30.000 €	98.486 €	98.475 €	98.463 €	98.237 €	97.930 €	97.451 €	96.814 €	96.038 €	95.112 €	93.932 €	92.456 €	90.672 €	88.662 €	86.456 €	84.128 €	81.562 €	78.641 €	75.680 €
33.000 €	107.027 €	105.751 €	104.596 €	103.572 €	102.662 €	101.871 €	101.215 €	100.696 €	100.292 €	100.016 €	99.868 €	99.739 €	97.529 €	95.102 €	92.541 €	89.718 €	86.505 €	83.248 €
36.000 €	115.568 €	112.971 €	110.489 €	108.133 €	105.884 €	103.748 €	101.741 €	101.115 €	100.489 €	100.290 €	100.091 €	99.892 €	99.500 €	96.075 €	94.560 €	90.770 €	88.306 €	87.560 €
39.000 €	124.109 €	120.192 €	116.383 €	112.694 €	109.105 €	105.625 €	102.268 €	101.476 €	100.685 €	100.471 €	100.257 €	100.043 €	100.043 €	97.051 €	96.609 €	91.828 €	89.943 €	87.830 €
42.000 €	132.650 €	127.412 €	122.276 €	117.255 €	112.327 €	107.503 €	102.795 €	101.837 €	100.880 €	100.651 €	100.422 €	100.194 €	100.194 €	98.032 €	98.032 €	92.891 €	91.599 €	88.099 €
45.000 €	141.191 €	134.632 €	128.170 €	121.815 €	115.549 €	109.380 €	103.322 €	102.198 €	101.074 €	100.831 €	100.587 €	100.344 €	100.344 €	99.017 €	99.017 €	93.962 €	93.278 €	88.367 €
48.000 €	149.733 €	141.852 €	134.063 €	126.376 €	118.771 €	111.257 €	103.849 €	102.558 €	101.268 €	101.010 €	100.752 €	100.494 €	100.494 €	100.007 €	100.007 €	95.039 €	94.979 €	88.635 €
51.000 €	172.907 €	163.669 €	154.515 €	145.457 €	136.472 €	127.570 €	118.766 €	110.070 €	101.462 €	101.189 €	100.916 €	100.643 €	100.643 €	100.643 €	100.643 €	96.125 €	96.125 €	88.903 €
54.000 €	213.343 €	202.704 €	192.140 €	181.667 €	171.253 €	160.911 €	150.660 €	140.509 €	130.433 €	120.452 €	110.570 €	100.792 €	100.792 €	100.792 €	100.792 €	97.220 €	97.220 €	89.171 €
57.000 €	253.779 €	241.739 €	229.766 €	217.876 €	206.034 €	194.252 €	182.553 €	170.947 €	159.404 €	147.946 €	136.576 €	125.301 €	114.126 €	103.017 €	103.017 €	98.323 €	98.323 €	89.439 €
60.000 €	294.216 €	280.775 €	267.391 €	254.086 €	240.815 €	227.594 €	214.447 €	201.386 €	188.375 €	175.439 €	162.583 €	149.810 €	137.128 €	124.495 €	111.938 €	99.436 €	99.436 €	89.707 €
63.000 €	334.652 €	319.810 €	305.017 €	290.295 €	275.596 €	260.935 €	246.340 €	231.825 €	217.347 €	202.933 €	188.589 €	174.319 €	160.130 €	145.973 €	131.878 €	117.818 €	103.870 €	89.974 €
66.000 €	375.088 €	358.845 €	342.642 €	326.505 €	310.377 €	294.276 €	278.234 €	262.264 €	246.318 €	230.427 €	214.595 €	198.828 €	183.132 €	167.451 €	151.818 €	136.200 €	120.686 €	105.205 €
69.000 €	415.525 €	397.880 €	380.268 €	362.715 €	345.158 €	327.618 €	310.127 €	292.703 €	275.289 €	257.920 €	240.602 €	223.337 €	206.135 €	188.929 €	171.758 €	154.582 €	137.501 €	120.436 €
72.000 €	455.961 €	436.915 €	417.893 €	398.924 €	379.939 €	360.959 €	342.021 €	323.142 €	304.260 €	285.414 €	266.608 €	247.846 €	229.137 €	210.407 €	191.697 €	172.965 €	154.317 €	135.666 €
75.000 €	496.397 €	475.950 €	455.519 €	435.134 €	414.720 €	394.300 €	373.914 €	353.581 €	333.232 €	312.908 €	292.614 €	272.355 €	252.139 €	231.885 €	211.637 €	191.347 €	171.133 €	150.897 €
78.000 €	536.833 €	514.986 €	493.144 €	471.344 €	449.501 €	427.641 €	405.808 €	384.020 €	362.203 €	340.401 €	318.620 €	296.864 €	275.141 €	253.363 €	231.577 €	209.729 €	187.949 €	166.127 €
81.000 €	577.270 €	554.021 €	530.770 €	507.553 €	484.282 €	460.983 €	437.701 €	414.459 €	391.174 €	367.895 €	344.627 €	321.373 €	298.144 €	274.841 €	251.517 €	228.111 €	204.765 €	181.358 €
84.000 €	617.706 €	593.056 €	568.395 €	543.763 €	519.063 €	494.324 €	469.595 €	444.898 €	420.145 €	395.389 €	370.633 €	345.882 €	321.146 €	296.319 €	271.457 €	246.493 €	221.580 €	196.589 €
87.000 €	658.142 €	632.091 €	606.020 €	579.973 €	553.844 €	527.665 €	501.488 €	475.337 €	449.117 €	422.882 €	396.639 €	370.391 €	344.148 €	317.797 €	291.396 €	264.875 €	238.396 €	211.819 €
90.000 €	698.579 €	671.126 €	643.646 €	616.182 €	588.625 €	561.007 €	533.382 €	505.776 €	478.088 €	450.376 €	422.645 €	394.900 €	367.150 €	339.275 €	311.336 €	283.257 €	255.212 €	227.050 €
93.000 €	739.015 €	710.161 €	681.271 €	652.392 €	623.406 €	594.348 €	565.275 €	536.215 €	507.059 €	477.870 €	448.652 €	419.409 €	390.153 €	360.754 €	331.276 €	301.639 €	272.028 €	242.281 €
96.000 €	779.451 €	749.196 €	718.897 €	688.602 €	658.187 €	627.689 €	597.169 €	566.653 €	536.030 €	505.363 €	474.658 €	443.918 €	413.155 €	382.232 €	351.216 €	320.022 €	288.844 €	257.511 €
99.000 €	819.887 €	788.232 €	756.522 €	724.811 €	692.969 €	661.030 €	629.062 €	597.092 €	565.002 €	532.857 €	500.664 €	468.427 €	436.157 €	403.710 €	371.156 €	338.404 €	305.660 €	272.742 €
102.000 €	860.324 €	827.267 €	794.148 €	761.021 €	727.750 €	694.372 €	660.956 €	627.531 €	593.973 €	560.351 €	526.670 €	492.936 €	459.159 €	425.188 €	391.095 €	356.786 €	322.475 €	287.972 €
105.000 €	900.760 €	866.302 €	831.773 €	797.230 €	762.531 €	727.713 €	692.849 €	657.970 €	622.944 €	587.845 €	552.677 €	517.445 €	482.162 €	446.666 €	411.035 €	375.168 €	339.291 €	303.203 €
108.000 €	941.196 €	905.337 €	869.399 €	833.440 €	797.312 €	761.054 €	724.743 €	688.409 €	651.915 €	615.338 €	578.683 €	541.954 €	505.164 €	468.144 €	430.975 €	393.550 €	356.107 €	318.434 €
111.000 €	981.633 €	944.372 €	907.024 €	869.650 €	832.093 €	794.396 €	756.636 €	718.848 €	680.887 €	642.832 €	604.689 €	566.463 €	528.166 €	489.622 €	450.915 €	411.932 €	372.923 €	333.664 €
114.000 €	1.022.069 €	983.407 €	944.649 €	905.859 €	866.874 €	827.737 €	788.530 €	749.287 €	709.858 €	670.326 €	630.696 €	590.972 €	551.168 €	511.100 €	470.855 €	430.314 €	389.739 €	348.895 €
117.000 €	1.062.505 €	1.022.443 €	982.275 €	942.069 €	901.655 €	861.078 €	820.423 €	779.726 €	738.829 €	697.819 €	656.702 €	615.481 €	574.171 €	532.578 €	490.794 €	448.697 €	406.554 €	364.125 €
120.000 €	1.102.942 €	1.061.478 €	1.019.900 €	978.279 €	936.436 €	894.420 €	852.317 €	810.165 €	767.800 €	725.313 €	682.708 €	639.990 €	597.173 €	554.056 €	510.734 €	467.079 €	423.370 €	379.356 €

Años de duración del matrimonio: 27 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76
9.000 €	21.780 €	20.843 €	19.892 €	18.925 €	17.963 €	17.007 €	16.052 €	15.135 €	11.926 €	11.612 €	11.272 €	10.899 €	10.527 €	10.138 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €
12.000 €	29.040 €	27.791 €	26.523 €	25.233 €	23.951 €	22.676 €	21.403 €	20.180 €	15.901 €	15.482 €	15.030 €	14.532 €	14.036 €	13.517 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €
15.000 €	36.300 €	34.739 €	33.153 €	31.541 €	29.939 €	28.345 €	26.754 €	25.224 €	19.876 €	19.353 €	18.787 €	18.165 €	17.545 €	16.896 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €
18.000 €	43.560 €	41.686 €	39.784 €	37.849 €	35.927 €	34.014 €	32.104 €	30.269 €	23.851 €	23.223 €	22.544 €	21.798 €	21.055 €	20.275 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €
21.000 €	50.820 €	48.634 €	46.414 €	44.158 €	41.914 €	39.683 €	37.455 €	35.314 €	27.826 €	27.094 €	26.302 €	25.431 €	24.564 €	23.654 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €
24.000 €	58.080 €	55.582 €	53.045 €	50.466 €	47.902 €	45.352 €	42.806 €	40.359 €	31.801 €	30.964 €	30.059 €	29.064 €	28.073 €	27.034 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €
27.000 €	65.340 €	62.530 €	59.676 €	56.774 €	53.890 €	51.021 €	48.156 €	45.404 €	35.777 €	34.835 €	33.817 €	32.697 €	31.582 €	30.413 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €
30.000 €	72.601 €	69.477 €	66.306 €	63.082 €	59.878 €	56.690 €	53.507 €	50.449 €	39.752 €	38.705 €	37.574 €	36.330 €	35.091 €	33.792 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €
33.000 €	79.861 €	76.425 €	72.937 €	69.390 €	65.865 €	62.359 €	58.858 €	55.494 €	43.727 €	42.576 €	41.331 €	39.963 €	38.600 €	37.171 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €
36.000 €	86.909 €	83.373 €	79.568 €	75.699 €	71.853 €	68.028 €	64.208 €	60.539 €	47.702 €	46.446 €	45.089 €	43.596 €	42.109 €	40.551 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €
39.000 €	87.198 €	83.651 €	79.589 €	75.907 €	72.193 €	68.208 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
42.000 €	87.486 €	83.929 €	79.610 €	76.115 €	72.533 €	68.387 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
45.000 €	87.773 €	84.206 €	79.630 €	76.323 €	72.873 €	68.566 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
48.000 €	88.060 €	84.483 €	79.651 €	76.530 €	73.213 €	68.745 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
51.000 €	88.347 €	84.760 €	79.672 €	76.737 €	73.553 €	68.923 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
54.000 €	88.634 €	85.037 €	79.693 €	76.943 €	73.893 €	69.101 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
57.000 €	88.921 €	85.314 €	79.713 €	77.150 €	74.234 €	69.279 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
60.000 €	89.208 €	85.590 €	79.734 €	77.357 €	74.576 €	69.457 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
63.000 €	89.496 €	85.867 €	79.754 €	77.563 €	74.918 €	69.635 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
66.000 €	89.783 €	86.145 €	79.775 €	77.770 €	75.261 €	69.813 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
69.000 €	103.412 €	86.422 €	79.795 €	77.977 €	75.605 €	69.991 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
72.000 €	117.041 €	98.431 €	79.815 €	78.184 €	75.950 €	70.170 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
75.000 €	130.670 €	110.439 €	90.181 €	78.391 €	76.296 €	70.348 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
78.000 €	144.298 €	122.447 €	100.547 €	78.598 €	76.643 €	70.527 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
81.000 €	157.927 €	134.456 €	110.913 €	87.299 €	76.991 €	70.706 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
84.000 €	171.556 €	146.464 €	121.279 €	95.999 €	77.340 €	70.885 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
87.000 €	185.185 €	158.472 €	131.644 €	104.699 €	77.690 €	71.064 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
90.000 €	198.813 €	170.481 €	142.010 €	113.400 €	84.706 €	71.243 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
93.000 €	212.442 €	182.489 €	152.376 €	122.100 €	91.722 €	71.423 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
96.000 €	226.071 €	194.497 €	162.742 €	130.800 €	98.738 €	71.603 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
99.000 €	239.700 €	206.506 €	173.108 €	139.500 €	105.754 €	71.783 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
102.000 €	253.328 €	218.514 €	183.473 €	148.201 €	112.770 €	77.091 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
105.000 €	266.957 €	230.522 €	193.839 €	156.901 €	119.786 €	82.398 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
108.000 €	280.586 €	242.531 €	204.205 €	165.601 €	126.802 €	87.706 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
111.000 €	294.215 €	254.539 €	214.571 €	174.302 €	133.818 €	93.013 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
114.000 €	307.844 €	266.547 €	224.936 €	183.002 €	140.834 €	98.321 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
117.000 €	321.472 €	278.556 €	235.302 €	191.702 €	147.850 €	103.629 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
120.000 €	335.101 €	290.564 €	245.668 €	200.403 €	154.866 €	108.936 €	64.208 €	60.539 €	51.677 €	50.317 €	48.846 €	47.229 €	45.618 €	43.930 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €

Años de duración del matrimonio: 27 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
Hasta	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
9.000 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €
15.000 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €
18.000 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €
21.000 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €
24.000 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €
27.000 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €
30.000 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €
33.000 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €
36.000 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €
39.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
42.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
45.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
48.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
51.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
54.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
57.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
60.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
63.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
66.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
69.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
72.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
75.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
78.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
81.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
84.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
87.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
90.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
93.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
96.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
99.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
102.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
105.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
108.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
111.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
114.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
117.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
120.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €

Años de duración del matrimonio: 27 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
Hasta	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 28 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
9.000 €	30.921 €	30.825 €	30.716 €	30.585 €	30.400 €	30.164 €	29.885 €	29.561 €	29.158 €	28.662 €	28.071 €	27.412 €	26.694 €	25.941 €	25.116 €	24.183 €	23.240 €	22.263 €
12.000 €	41.228 €	41.100 €	40.955 €	40.780 €	40.533 €	40.219 €	39.847 €	39.415 €	38.877 €	38.216 €	37.428 €	36.549 €	35.592 €	34.588 €	33.488 €	32.244 €	30.987 €	29.684 €
15.000 €	51.535 €	51.375 €	51.194 €	50.976 €	50.667 €	50.274 €	49.808 €	49.269 €	48.596 €	47.770 €	46.785 €	45.687 €	44.490 €	43.235 €	41.860 €	40.305 €	38.733 €	37.105 €
18.000 €	61.842 €	61.650 €	61.433 €	61.171 €	60.800 €	60.328 €	59.770 €	59.122 €	58.316 €	57.324 €	56.142 €	54.824 €	53.389 €	51.882 €	50.232 €	48.366 €	46.480 €	44.526 €
21.000 €	72.149 €	71.925 €	71.671 €	71.366 €	70.933 €	70.383 €	69.732 €	68.976 €	68.035 €	66.878 €	65.499 €	63.961 €	62.287 €	60.529 €	58.604 €	56.427 €	54.227 €	51.947 €
24.000 €	82.456 €	82.200 €	81.910 €	81.561 €	81.066 €	80.438 €	79.693 €	78.830 €	77.754 €	76.432 €	74.856 €	73.099 €	71.185 €	69.176 €	66.976 €	64.488 €	61.973 €	59.368 €
27.000 €	92.762 €	92.475 €	92.149 €	91.756 €	91.200 €	90.492 €	89.655 €	88.684 €	87.473 €	85.986 €	84.213 €	82.236 €	80.083 €	77.823 €	75.348 €	72.549 €	69.720 €	66.789 €
30.000 €	102.918 €	102.750 €	102.388 €	101.951 €	101.333 €	100.547 €	99.617 €	98.537 €	97.193 €	95.540 €	93.570 €	91.373 €	88.981 €	86.471 €	83.720 €	80.610 €	77.467 €	74.210 €
33.000 €	109.309 €	108.134 €	107.086 €	106.149 €	105.333 €	104.645 €	104.089 €	103.644 €	103.322 €	103.123 €	102.927 €	100.511 €	97.879 €	95.118 €	92.092 €	88.671 €	85.213 €	81.631 €
36.000 €	115.701 €	113.203 €	110.829 €	108.559 €	106.404 €	105.660 €	104.917 €	104.625 €	104.334 €	104.043 €	103.044 €	102.046 €	98.410 €	96.806 €	92.808 €	90.426 €	89.586 €	88.834 €
39.000 €	122.092 €	118.273 €	114.571 €	110.968 €	107.475 €	106.610 €	105.746 €	105.485 €	105.225 €	104.964 €	104.279 €	103.594 €	98.941 €	98.511 €	93.525 €	91.774 €	90.998 €	88.856 €
42.000 €	128.484 €	123.342 €	118.313 €	113.378 €	108.546 €	107.561 €	106.576 €	106.347 €	106.118 €	105.888 €	105.522 €	105.156 €	99.471 €	99.471 €	94.243 €	93.134 €	92.424 €	88.878 €
45.000 €	134.875 €	128.411 €	122.055 €	115.787 €	109.616 €	108.513 €	107.409 €	107.211 €	107.014 €	106.816 €	106.774 €	106.733 €	100.001 €	100.001 €	94.962 €	94.507 €	93.865 €	88.901 €
48.000 €	141.267 €	133.481 €	125.798 €	118.197 €	110.687 €	109.466 €	108.245 €	108.079 €	107.913 €	107.747 €	107.747 €	107.747 €	100.532 €	100.532 €	95.684 €	95.503 €	95.321 €	88.923 €
51.000 €	162.635 €	153.487 €	144.436 €	135.458 €	126.563 €	117.769 €	109.083 €	108.950 €	108.817 €	108.683 €	108.683 €	108.683 €	101.063 €	101.063 €	96.409 €	96.409 €	96.409 €	88.945 €
54.000 €	201.670 €	191.112 €	180.645 €	170.239 €	159.905 €	149.663 €	139.522 €	129.459 €	119.491 €	109.624 €	109.624 €	109.624 €	101.596 €	101.596 €	97.137 €	97.137 €	97.137 €	88.967 €
57.000 €	240.705 €	228.737 €	216.855 €	205.020 €	193.246 €	181.556 €	169.961 €	158.430 €	146.985 €	135.630 €	124.372 €	113.216 €	102.129 €	102.129 €	97.867 €	97.867 €	97.867 €	88.989 €
60.000 €	279.740 €	266.363 €	253.064 €	239.801 €	226.587 €	213.450 €	200.400 €	187.401 €	174.478 €	161.637 €	148.881 €	136.218 €	123.607 €	111.076 €	98.602 €	98.602 €	98.602 €	89.010 €
63.000 €	318.775 €	303.988 €	289.274 €	274.582 €	259.929 €	245.343 €	230.839 €	216.372 €	201.972 €	187.643 €	173.390 €	159.221 €	145.085 €	131.015 €	116.984 €	103.067 €	102.870 €	89.032 €
66.000 €	357.811 €	341.614 €	325.484 €	309.363 €	293.270 €	277.237 €	261.278 €	245.344 €	229.466 €	213.649 €	197.899 €	182.223 €	166.563 €	150.955 €	135.366 €	119.882 €	104.437 €	89.054 €
69.000 €	396.846 €	379.239 €	361.693 €	344.144 €	326.611 €	309.130 €	291.717 €	274.315 €	256.959 €	239.656 €	222.408 €	205.225 €	188.041 €	170.895 €	153.748 €	136.698 €	119.668 €	102.683 €
72.000 €	435.881 €	416.865 €	397.903 €	378.925 €	359.952 €	341.024 €	322.156 €	303.286 €	284.453 €	265.662 €	246.917 €	228.227 €	209.519 €	190.835 €	172.130 €	153.514 €	134.898 €	116.312 €
75.000 €	474.916 €	454.490 €	434.113 €	413.706 €	393.294 €	372.917 €	352.595 €	332.257 €	311.947 €	291.668 €	271.426 €	251.229 €	230.998 €	210.775 €	190.512 €	170.330 €	150.129 €	129.940 €
78.000 €	513.951 €	492.116 €	470.322 €	448.487 €	426.635 €	404.811 €	383.034 €	361.229 €	339.440 €	317.674 €	295.935 €	274.232 €	252.476 €	230.714 €	208.895 €	187.146 €	165.359 €	143.569 €
81.000 €	552.986 €	529.741 €	506.532 €	483.268 €	459.976 €	436.704 €	413.473 €	390.200 €	366.934 €	343.681 €	320.444 €	297.234 €	273.954 €	250.654 €	227.277 €	203.961 €	180.590 €	157.198 €
84.000 €	592.022 €	567.366 €	542.742 €	518.050 €	493.318 €	468.598 €	443.912 €	419.171 €	394.428 €	369.687 €	344.953 €	320.236 €	295.432 €	270.594 €	245.659 €	220.777 €	195.821 €	170.827 €
87.000 €	631.057 €	604.992 €	578.951 €	552.831 €	526.659 €	500.491 €	474.350 €	448.142 €	421.921 €	395.693 €	369.462 €	343.238 €	316.910 €	290.534 €	264.041 €	237.593 €	211.051 €	184.455 €
90.000 €	670.092 €	642.617 €	615.161 €	587.612 €	560.000 €	532.385 €	504.789 €	477.114 €	449.415 €	421.699 €	393.971 €	366.241 €	338.388 €	310.474 €	282.423 €	254.409 €	226.282 €	198.084 €
93.000 €	709.127 €	680.243 €	651.371 €	622.393 €	593.342 €	564.278 €	535.228 €	506.085 €	476.909 €	447.706 €	418.480 €	389.243 €	359.866 €	330.413 €	300.805 €	271.225 €	241.513 €	211.713 €
96.000 €	748.162 €	717.868 €	687.580 €	657.174 €	626.683 €	596.172 €	565.667 €	535.056 €	504.402 €	473.712 €	442.989 €	412.245 €	381.344 €	350.353 €	319.187 €	288.041 €	256.743 €	225.342 €
99.000 €	787.197 €	755.494 €	723.790 €	691.955 €	660.024 €	628.065 €	596.106 €	564.027 €	531.896 €	499.718 €	467.498 €	435.247 €	402.822 €	370.293 €	337.569 €	304.856 €	271.974 €	238.970 €
102.000 €	826.232 €	793.119 €	759.999 €	726.736 €	693.365 €	659.959 €	626.545 €	592.999 €	559.390 €	525.724 €	492.007 €	458.250 €	424.300 €	390.233 €	355.952 €	321.672 €	287.204 €	252.599 €
105.000 €	865.268 €	830.745 €	796.209 €	761.517 €	726.707 €	691.852 €	656.984 €	621.970 €	586.884 €	551.731 €	516.516 €	481.252 €	445.778 €	410.173 €	374.334 €	338.488 €	302.435 €	266.228 €
108.000 €	904.303 €	868.370 €	832.419 €	796.298 €	760.048 €	723.746 €	687.423 €	650.941 €	614.377 €	577.737 €	541.026 €	504.254 €	467.256 €	430.112 €	392.716 €	355.304 €	317.666 €	279.857 €
111.000 €	943.338 €	905.995 €	868.628 €	831.079 €	793.389 €	755.639 €	717.862 €	679.912 €	641.871 €	603.743 €	565.535 €	527.256 €	488.734 €	450.052 €	411.098 €	372.120 €	332.896 €	293.485 €
114.000 €	982.373 €	943.621 €	904.838 €	865.860 €	826.731 €	787.533 €	748.301 €	708.884 €	669.365 €	629.750 €	590.044 €	550.259 €	510.212 €	469.992 €	429.480 €	388.935 €	348.127 €	307.114 €
117.000 €	1.021.408 €	981.246 €	941.048 €	900.641 €	860.072 €	819.426 €	778.740 €	737.855 €	696.858 €	655.756 €	614.553 €	573.261 €	531.690 €	489.932 €	447.862 €	405.751 €	363.357 €	320.743 €
120.000 €	1.060.443 €	1.018.872 €	977.257 €	935.422 €	893.413 €	851.320 €	809.179 €	766.826 €	724.352 €	681.762 €	639.062 €	596.263 €	553.168 €	509.872 €	466.244 €	422.567 €	378.588 €	334.372 €

Años de duración del matrimonio: 28 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77
9.000 €	21.275 €	20.274 €	19.260 €	18.254 €	17.256 €	16.263 €	15.311 €	12.046 €	11.713 €	11.356 €	10.966 €	10.580 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €
12.000 €	28.367 €	27.033 €	25.680 €	24.338 €	23.008 €	21.683 €	20.415 €	16.062 €	15.618 €	15.141 €	14.621 €	14.106 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €
15.000 €	35.458 €	33.791 €	32.099 €	30.423 €	28.760 €	27.104 €	25.519 €	20.077 €	19.522 €	18.926 €	18.276 €	17.633 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €
18.000 €	42.550 €	40.549 €	38.519 €	36.507 €	34.512 €	32.525 €	30.623 €	24.093 €	23.427 €	22.711 €	21.931 €	21.159 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €
21.000 €	49.642 €	47.307 €	44.939 €	42.592 €	40.263 €	37.946 €	35.727 €	28.108 €	27.331 €	26.497 €	25.586 €	24.686 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €
24.000 €	56.733 €	54.065 €	51.359 €	48.676 €	46.015 €	43.367 €	40.830 €	32.123 €	31.235 €	30.282 €	29.242 €	28.212 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €
27.000 €	63.825 €	60.823 €	57.779 €	54.761 €	51.767 €	48.788 €	45.934 €	36.139 €	35.140 €	34.067 €	32.897 €	31.739 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €
30.000 €	70.917 €	67.581 €	64.199 €	60.845 €	57.519 €	54.208 €	51.038 €	40.154 €	39.044 €	37.852 €	36.552 €	35.266 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €
33.000 €	78.008 €	74.340 €	70.619 €	66.930 €	63.271 €	59.629 €	56.142 €	44.170 €	42.949 €	41.638 €	40.207 €	38.792 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €
36.000 €	85.100 €	81.098 €	77.039 €	73.014 €	69.023 €	65.050 €	61.246 €	48.185 €	46.853 €	45.423 €	43.862 €	42.319 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €
39.000 €	85.159 €	81.733 €	77.109 €	73.258 €	69.133 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
42.000 €	85.217 €	82.369 €	77.179 €	73.501 €	69.243 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
45.000 €	85.275 €	83.007 €	77.249 €	73.744 €	69.352 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
48.000 €	85.333 €	83.647 €	77.319 €	73.986 €	69.461 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
51.000 €	85.391 €	84.289 €	77.388 €	74.229 €	69.570 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
54.000 €	85.449 €	84.934 €	77.458 €	74.471 €	69.678 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
57.000 €	85.506 €	85.506 €	77.527 €	74.713 €	69.786 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
60.000 €	85.564 €	85.564 €	77.596 €	74.956 €	69.895 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
63.000 €	85.621 €	85.621 €	77.664 €	75.199 €	70.003 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
66.000 €	85.678 €	85.678 €	77.733 €	75.441 €	70.111 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
69.000 €	85.735 €	85.735 €	77.802 €	75.685 €	70.219 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
72.000 €	97.744 €	88.871 €	77.871 €	75.928 €	70.326 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
75.000 €	109.752 €	89.540 €	77.939 €	76.172 €	70.434 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
78.000 €	121.760 €	99.906 €	78.008 €	76.416 €	70.542 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
81.000 €	133.769 €	110.272 €	86.708 €	76.661 €	70.650 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
84.000 €	145.777 €	120.638 €	95.408 €	76.906 €	70.758 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
87.000 €	157.785 €	131.004 €	104.109 €	77.151 €	70.866 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
90.000 €	169.794 €	141.369 €	112.809 €	84.167 €	70.974 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
93.000 €	181.802 €	151.735 €	121.509 €	91.183 €	71.082 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
96.000 €	193.810 €	162.101 €	130.209 €	98.199 €	71.190 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
99.000 €	205.819 €	172.467 €	138.910 €	105.215 €	71.298 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
102.000 €	217.827 €	182.832 €	147.610 €	112.231 €	76.605 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
105.000 €	229.835 €	193.198 €	156.310 €	119.247 €	81.913 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
108.000 €	241.844 €	203.564 €	165.011 €	126.263 €	87.221 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
111.000 €	253.852 €	213.930 €	173.711 €	133.279 €	92.528 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
114.000 €	265.860 €	224.296 €	182.411 €	140.295 €	97.836 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
117.000 €	277.869 €	234.661 €	191.112 €	147.311 €	103.143 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
120.000 €	289.877 €	245.027 €	199.812 €	154.327 €	108.451 €	65.050 €	61.246 €	52.201 €	50.758 €	49.208 €	47.518 €	45.845 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €

Años de duración del matrimonio: 28 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
9.000 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €
15.000 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €
18.000 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €
21.000 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €
24.000 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €
27.000 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €
30.000 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €
33.000 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €
36.000 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €
39.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
42.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
45.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
48.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
51.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
54.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
57.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
60.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
63.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
66.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
69.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
72.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
75.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
78.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
81.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
84.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
87.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
90.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
93.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
96.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
99.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
102.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
105.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
108.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
111.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
114.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
117.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
120.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €

Años de duración del matrimonio: 28 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
Hasta	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 29 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
9.000 €	32.078 €	31.929 €	31.760 €	31.532 €	31.251 €	30.926 €	30.556 €	30.103 €	29.554 €	28.907 €	28.191 €	27.418 €	26.609 €	25.729 €	24.739 €	23.741 €	22.711 €	21.672 €
12.000 €	42.770 €	42.572 €	42.347 €	42.043 €	41.668 €	41.235 €	40.741 €	40.137 €	39.405 €	38.543 €	37.589 €	36.557 €	35.479 €	34.305 €	32.985 €	31.655 €	30.282 €	28.896 €
15.000 €	53.463 €	53.215 €	52.934 €	52.554 €	52.085 €	51.543 €	50.927 €	50.171 €	49.256 €	48.178 €	46.986 €	45.696 €	44.349 €	42.882 €	41.231 €	39.569 €	37.852 €	36.120 €
18.000 €	64.156 €	63.858 €	63.521 €	63.065 €	62.502 €	61.852 €	61.112 €	60.206 €	59.107 €	57.814 €	56.383 €	54.835 €	53.219 €	51.458 €	49.477 €	47.483 €	45.423 €	43.345 €
21.000 €	74.848 €	74.501 €	74.107 €	73.575 €	72.919 €	72.160 €	71.297 €	70.240 €	68.958 €	67.450 €	65.780 €	63.974 €	62.089 €	60.034 €	57.724 €	55.396 €	52.993 €	50.569 €
24.000 €	85.541 €	85.144 €	84.694 €	84.086 €	83.336 €	82.469 €	81.483 €	80.274 €	78.810 €	77.085 €	75.177 €	73.113 €	70.958 €	68.611 €	65.970 €	63.310 €	60.563 €	57.793 €
27.000 €	96.233 €	95.787 €	95.281 €	94.597 €	93.753 €	92.778 €	91.668 €	90.309 €	88.661 €	86.721 €	84.574 €	82.253 €	79.828 €	77.187 €	74.216 €	71.224 €	68.134 €	65.017 €
30.000 €	106.926 €	106.430 €	105.868 €	105.108 €	104.170 €	103.086 €	101.853 €	100.343 €	98.512 €	96.357 €	93.972 €	91.392 €	88.698 €	85.763 €	82.462 €	79.138 €	75.704 €	72.241 €
33.000 €	111.581 €	110.508 €	109.546 €	108.699 €	107.974 €	107.378 €	106.888 €	106.516 €	106.259 €	105.992 €	103.369 €	100.531 €	97.568 €	94.340 €	90.709 €	87.051 €	83.275 €	79.465 €
36.000 €	115.847 €	113.453 €	111.165 €	108.986 €	108.245 €	107.504 €	107.207 €	106.910 €	106.612 €	106.612 €	104.471 €	100.626 €	98.930 €	94.727 €	92.420 €	91.482 €	90.620 €	86.689 €
39.000 €	120.114 €	116.398 €	112.783 €	109.273 €	108.451 €	107.630 €	107.408 €	107.186 €	106.964 €	106.964 €	105.577 €	100.721 €	100.302 €	95.114 €	93.489 €	92.660 €	91.621 €	87.532 €
42.000 €	124.380 €	119.344 €	114.401 €	109.559 €	108.657 €	107.755 €	107.608 €	107.461 €	107.314 €	107.314 €	106.688 €	100.815 €	100.815 €	95.499 €	94.564 €	93.847 €	92.627 €	88.378 €
45.000 €	128.647 €	122.289 €	116.019 €	109.846 €	108.863 €	107.879 €	107.808 €	107.736 €	107.664 €	107.664 €	107.664 €	100.909 €	100.909 €	95.885 €	95.646 €	95.042 €	93.639 €	89.227 €
48.000 €	132.913 €	125.234 €	117.637 €	110.133 €	109.068 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	108.004 €	101.003 €	101.003 €	96.270 €	96.259 €	96.248 €	94.657 €	90.081 €
51.000 €	152.485 €	143.441 €	134.470 €	125.585 €	116.801 €	108.127 €	108.127 €	108.127 €	108.127 €	108.127 €	108.127 €	101.096 €	101.096 €	96.655 €	96.655 €	96.655 €	95.683 €	90.940 €
54.000 €	190.110 €	179.651 €	169.252 €	158.926 €	148.695 €	138.566 €	128.516 €	118.563 €	108.712 €	108.712 €	108.712 €	101.189 €	101.189 €	97.040 €	97.040 €	97.040 €	96.716 €	91.804 €
57.000 €	227.735 €	215.860 €	204.033 €	192.268 €	180.588 €	169.005 €	157.487 €	146.056 €	134.719 €	123.479 €	112.344 €	101.282 €	101.282 €	97.426 €	97.426 €	97.426 €	97.426 €	92.673 €
60.000 €	265.361 €	252.070 €	238.814 €	225.609 €	212.482 €	199.444 €	186.458 €	173.550 €	160.725 €	147.988 €	135.346 €	122.760 €	110.255 €	97.812 €	97.812 €	97.812 €	97.812 €	93.548 €
63.000 €	302.986 €	288.279 €	273.595 €	258.950 €	244.375 €	229.883 €	215.429 €	201.044 €	186.731 €	172.497 €	158.349 €	144.238 €	130.195 €	116.194 €	102.311 €	101.087 €	99.863 €	94.429 €
66.000 €	340.612 €	324.489 €	308.376 €	292.291 €	276.269 €	260.322 €	244.401 €	228.537 €	212.738 €	197.006 €	181.351 €	165.716 €	150.135 €	134.576 €	119.127 €	103.719 €	100.930 €	95.317 €
69.000 €	378.237 €	360.699 €	343.157 €	325.633 €	308.162 €	290.761 €	273.372 €	256.031 €	238.744 €	221.515 €	204.353 €	187.194 €	170.075 €	152.958 €	135.942 €	118.950 €	102.006 €	96.211 €
72.000 €	415.863 €	396.908 €	377.938 €	358.974 €	340.056 €	321.200 €	302.343 €	283.525 €	264.750 €	246.024 €	227.355 €	208.672 €	190.014 €	171.340 €	152.758 €	134.180 €	115.635 €	97.112 €
75.000 €	453.488 €	433.118 €	412.719 €	392.315 €	371.949 €	351.639 €	331.314 €	311.018 €	290.756 €	270.533 €	250.358 €	230.150 €	209.954 €	189.723 €	169.574 €	149.411 €	129.263 €	109.120 €
78.000 €	491.114 €	469.328 €	447.500 €	425.657 €	403.843 €	382.078 €	360.285 €	338.512 €	316.763 €	295.042 €	273.360 €	251.628 €	229.894 €	208.105 €	186.390 €	164.641 €	142.892 €	121.128 €
81.000 €	528.739 €	505.537 €	482.281 €	458.998 €	435.736 €	412.517 €	389.257 €	366.006 €	342.769 €	319.551 €	296.362 €	273.106 €	249.834 €	226.487 €	203.206 €	179.872 €	156.521 €	133.137 €
84.000 €	566.364 €	541.747 €	517.062 €	492.339 €	467.630 €	442.956 €	418.228 €	393.499 €	368.775 €	344.060 €	319.364 €	294.584 €	269.774 €	244.869 €	220.021 €	195.103 €	170.150 €	145.145 €
87.000 €	603.990 €	577.957 €	551.843 €	525.680 €	499.523 €	473.394 €	447.199 €	420.993 €	394.781 €	368.569 €	342.367 €	316.062 €	289.713 €	263.251 €	236.837 €	210.333 €	183.778 €	157.153 €
90.000 €	641.615 €	614.166 €	586.624 €	559.022 €	531.417 €	503.833 €	476.170 €	448.487 €	420.788 €	393.078 €	365.369 €	337.540 €	309.653 €	281.633 €	253.653 €	225.564 €	197.407 €	169.162 €
93.000 €	679.241 €	650.376 €	621.405 €	592.363 €	563.310 €	534.272 €	505.142 €	475.980 €	446.794 €	417.587 €	388.371 €	359.018 €	329.593 €	300.015 €	270.469 €	240.794 €	211.036 €	181.170 €
96.000 €	716.866 €	686.586 €	656.186 €	625.704 €	595.204 €	564.711 €	534.113 €	503.474 €	472.800 €	442.096 €	411.373 €	380.496 €	349.533 €	318.397 €	287.285 €	256.025 €	224.665 €	193.178 €
99.000 €	754.492 €	722.795 €	690.967 €	659.046 €	627.097 €	595.150 €	563.084 €	530.968 €	498.807 €	466.605 €	434.376 €	401.975 €	369.473 €	336.780 €	304.101 €	271.256 €	238.293 €	205.187 €
102.000 €	792.117 €	759.005 €	725.748 €	692.387 €	658.991 €	625.589 €	592.055 €	558.461 €	524.813 €	491.114 €	457.378 €	423.453 €	389.412 €	355.162 €	320.916 €	286.486 €	251.922 €	217.195 €
105.000 €	829.743 €	795.214 €	760.529 €	725.728 €	690.884 €	656.028 €	621.027 €	585.955 €	550.819 €	515.623 €	480.380 €	444.931 €	409.352 €	373.544 €	337.732 €	301.717 €	265.551 €	229.203 €
108.000 €	867.368 €	831.424 €	795.311 €	759.070 €	722.778 €	686.467 €	649.998 €	613.449 €	576.825 €	540.132 €	503.382 €	466.409 €	429.292 €	391.926 €	354.548 €	316.947 €	279.180 €	241.212 €
111.000 €	904.993 €	867.634 €	830.092 €	792.411 €	754.671 €	716.906 €	678.969 €	640.942 €	602.832 €	564.641 €	526.384 €	487.887 €	449.232 €	410.308 €	371.364 €	332.178 €	292.808 €	253.220 €
114.000 €	942.619 €	903.843 €	864.873 €	825.752 €	786.565 €	747.345 €	707.940 €	668.436 €	628.838 €	589.150 €	549.387 €	509.365 €	469.172 €	428.690 €	388.180 €	347.409 €	306.437 €	265.228 €
117.000 €	980.244 €	940.053 €	899.654 €	859.093 €	818.458 €	777.784 €	736.912 €	695.930 €	654.844 €	613.659 €	572.389 €	530.843 €	489.111 €	447.072 €	404.995 €	362.639 €	320.066 €	277.237 €
120.000 €	1.017.870 €	976.263 €	934.435 €	892.435 €	850.352 €	808.223 €	765.883 €	723.423 €	680.850 €	638.168 €	595.391 €	552.321 €	509.051 €	465.455 €	421.811 €	377.870 €	333.695 €	289.245 €

Años de duración del matrimonio: 29 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78
9.000 €	20.623 €	19.561 €	18.512 €	17.475 €	16.446 €	15.461 €	12.147 €	11.797 €	11.422 €	11.018 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €
12.000 €	27.497 €	26.082 €	24.683 €	23.300 €	21.928 €	20.615 €	16.197 €	15.729 €	15.230 €	14.691 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €
15.000 €	34.371 €	32.602 €	30.854 €	29.125 €	27.411 €	25.769 €	20.246 €	19.661 €	19.037 €	18.363 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €
18.000 €	41.245 €	39.123 €	37.024 €	34.950 €	32.893 €	30.923 €	24.295 €	23.593 €	22.845 €	22.036 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €
21.000 €	48.119 €	45.643 €	43.195 €	40.774 €	38.375 €	36.077 €	28.344 €	27.525 €	26.652 €	25.708 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €
24.000 €	54.994 €	52.164 €	49.366 €	46.599 €	43.857 €	41.231 €	32.393 €	31.457 €	30.459 €	29.381 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €
27.000 €	61.868 €	58.684 €	55.537 €	52.424 €	49.339 €	46.384 €	36.442 €	35.390 €	34.267 €	33.054 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €
30.000 €	68.742 €	65.204 €	61.707 €	58.249 €	54.821 €	51.538 €	40.492 €	39.322 €	38.074 €	36.726 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €
33.000 €	75.616 €	71.725 €	67.878 €	64.074 €	60.303 €	56.692 €	44.541 €	43.254 €	41.882 €	40.399 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €
36.000 €	82.491 €	78.245 €	74.049 €	69.899 €	65.785 €	61.846 €	48.590 €	47.186 €	45.689 €	44.072 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €
39.000 €	82.982 €	78.764 €	74.205 €	69.947 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
42.000 €	83.474 €	79.283 €	74.360 €	69.994 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
45.000 €	83.966 €	79.802 €	74.515 €	70.041 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
48.000 €	84.459 €	80.323 €	74.670 €	70.088 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
51.000 €	84.953 €	80.845 €	74.824 €	70.134 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
54.000 €	85.448 €	81.369 €	74.979 €	70.181 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
57.000 €	85.944 €	81.894 €	75.133 €	70.227 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
60.000 €	86.442 €	82.421 €	75.286 €	70.273 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
63.000 €	86.941 €	82.951 €	75.440 €	70.320 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
66.000 €	87.442 €	83.482 €	75.594 €	70.366 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
69.000 €	87.945 €	84.016 €	75.748 €	70.412 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
72.000 €	88.450 €	84.552 €	75.902 €	70.458 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
75.000 €	88.957 €	85.091 €	76.055 €	70.504 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
78.000 €	99.323 €	85.632 €	76.209 €	70.550 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
81.000 €	109.689 €	86.176 €	76.363 €	70.596 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
84.000 €	120.054 €	94.876 €	76.517 €	70.642 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
87.000 €	130.420 €	103.577 €	76.671 €	70.688 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
90.000 €	140.786 €	112.277 €	83.687 €	70.733 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
93.000 €	151.152 €	120.977 €	90.703 €	70.779 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
96.000 €	161.518 €	129.677 €	97.719 €	70.825 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
99.000 €	171.883 €	138.378 €	104.735 €	70.871 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
102.000 €	182.249 €	147.078 €	111.751 €	76.178 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
105.000 €	192.615 €	155.778 €	118.767 €	81.486 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
108.000 €	202.981 €	164.479 €	125.783 €	86.793 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
111.000 €	213.346 €	173.179 €	132.799 €	92.101 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
114.000 €	223.712 €	181.879 €	139.815 €	97.409 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
117.000 €	234.078 €	190.580 €	146.831 €	102.716 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
120.000 €	244.444 €	199.280 €	153.847 €	108.024 €	65.785 €	61.846 €	52.639 €	51.118 €	49.497 €	47.744 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €

Años de duración del matrimonio: 29 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
9.000 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €
18.000 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €
21.000 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €
24.000 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €
27.000 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €
30.000 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €
33.000 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €
36.000 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €
39.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
42.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
45.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
48.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
51.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
54.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
57.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
60.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
63.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
66.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
69.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
72.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
75.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
78.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
81.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
84.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
87.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
90.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
93.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
96.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
99.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
102.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
105.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
108.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
111.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
114.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
117.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
120.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €

Años de duración del matrimonio: 29 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge		
Hasta	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 30 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61
9.000 €	33.110 €	32.903 €	32.632 €	32.305 €	31.934 €	31.517 €	31.014 €	30.411 €	29.709 €	28.936 €	28.106 €	27.242 €	26.306 €	25.259 €	24.207 €	23.124 €	22.034 €	20.937 €
12.000 €	44.147 €	43.871 €	43.509 €	43.073 €	42.579 €	42.023 €	41.352 €	40.549 €	39.612 €	38.582 €	37.474 €	36.323 €	35.075 €	33.679 €	32.276 €	30.832 €	29.379 €	27.916 €
15.000 €	55.184 €	54.838 €	54.386 €	53.842 €	53.223 €	52.529 €	51.690 €	50.686 €	49.514 €	48.227 €	46.843 €	45.404 €	43.844 €	42.098 €	40.345 €	38.540 €	36.724 €	34.894 €
18.000 €	66.220 €	65.806 €	65.263 €	64.610 €	63.868 €	63.035 €	62.028 €	60.823 €	59.417 €	57.872 €	56.212 €	54.485 €	52.613 €	50.518 €	48.414 €	46.248 €	44.069 €	41.873 €
21.000 €	77.257 €	76.774 €	76.140 €	75.378 €	74.513 €	73.541 €	72.366 €	70.960 €	69.320 €	67.518 €	65.580 €	63.566 €	61.381 €	58.938 €	56.483 €	53.956 €	51.413 €	48.852 €
24.000 €	88.294 €	87.741 €	87.017 €	86.147 €	85.157 €	84.046 €	82.704 €	81.097 €	79.223 €	77.163 €	74.949 €	72.647 €	70.150 €	67.357 €	64.552 €	61.664 €	58.758 €	55.831 €
27.000 €	99.331 €	98.709 €	97.895 €	96.915 €	95.802 €	94.552 €	93.042 €	91.234 €	89.126 €	86.809 €	84.317 €	81.727 €	78.919 €	75.777 €	72.621 €	69.372 €	66.103 €	62.810 €
30.000 €	110.367 €	109.676 €	108.772 €	107.683 €	106.447 €	105.058 €	103.380 €	101.372 €	99.029 €	96.454 €	93.686 €	90.808 €	87.688 €	84.197 €	80.690 €	77.080 €	73.448 €	69.789 €
33.000 €	113.842 €	112.850 €	111.966 €	111.202 €	110.563 €	110.025 €	109.596 €	109.277 €	108.932 €	106.100 €	103.054 €	99.889 €	96.456 €	92.616 €	88.759 €	84.788 €	80.793 €	76.768 €
36.000 €	116.010 €	113.699 €	112.838 €	111.977 €	111.562 €	111.148 €	110.733 €	110.660 €	110.587 €	106.774 €	105.041 €	100.933 €	96.526 €	94.287 €	93.242 €	92.266 €	88.137 €	83.747 €
39.000 €	118.179 €	114.547 €	113.650 €	112.752 €	112.459 €	112.167 €	111.874 €	111.874 €	111.874 €	107.448 €	107.052 €	101.980 €	96.594 €	95.087 €	94.198 €	93.076 €	88.824 €	84.106 €
42.000 €	120.348 €	115.396 €	114.462 €	113.527 €	113.358 €	113.189 €	113.020 €	113.020 €	113.020 €	108.122 €	108.122 €	103.032 €	96.663 €	95.890 €	95.158 €	93.889 €	89.511 €	84.465 €
45.000 €	122.517 €	116.245 €	115.274 €	114.304 €	114.260 €	114.215 €	114.171 €	114.171 €	114.171 €	108.797 €	108.797 €	104.090 €	96.731 €	96.695 €	96.123 €	94.705 €	90.200 €	84.824 €
48.000 €	124.686 €	117.094 €	116.088 €	115.082 €	115.082 €	115.082 €	115.082 €	115.082 €	115.082 €	109.473 €	109.473 €	105.153 €	96.799 €	96.799 €	96.799 €	95.524 €	90.891 €	85.183 €
51.000 €	142.472 €	133.510 €	124.635 €	115.863 €	115.863 €	115.863 €	115.863 €	115.863 €	115.863 €	110.150 €	110.150 €	106.223 €	96.866 €	96.866 €	96.866 €	96.347 €	91.585 €	85.542 €
54.000 €	178.682 €	168.291 €	157.977 €	147.757 €	137.640 €	127.604 €	117.667 €	117.667 €	117.667 €	110.830 €	110.830 €	107.301 €	96.934 €	96.934 €	96.934 €	96.934 €	92.282 €	85.901 €
57.000 €	214.891 €	203.072 €	191.318 €	179.650 €	168.079 €	156.575 €	145.161 €	133.842 €	122.623 €	111.511 €	111.511 €	108.385 €	97.001 €	97.001 €	97.001 €	97.001 €	92.982 €	86.261 €
60.000 €	251.101 €	237.853 €	224.659 €	211.544 €	198.518 €	185.546 €	172.655 €	159.848 €	147.132 €	134.513 €	121.953 €	109.478 €	97.068 €	97.068 €	97.068 €	97.068 €	93.685 €	86.621 €
63.000 €	287.311 €	272.634 €	258.000 €	243.437 €	228.957 €	214.518 €	200.148 €	185.854 €	171.641 €	157.516 €	143.431 €	129.418 €	115.450 €	101.603 €	100.643 €	99.683 €	94.392 €	86.981 €
66.000 €	323.520 €	307.415 €	291.342 €	275.331 €	259.396 €	243.489 €	227.642 €	211.860 €	196.150 €	180.518 €	164.909 €	149.358 €	133.832 €	118.419 €	103.052 €	100.530 €	95.103 €	87.342 €
69.000 €	359.730 €	342.197 €	324.683 €	307.224 €	289.835 €	272.460 €	255.136 €	237.867 €	220.659 €	203.520 €	186.387 €	169.297 €	152.214 €	135.235 €	118.282 €	101.382 €	95.817 €	87.704 €
72.000 €	395.939 €	376.978 €	358.024 €	339.118 €	320.274 €	301.431 €	282.629 €	263.873 €	245.168 €	226.522 €	207.865 €	189.237 €	170.597 €	152.051 €	133.513 €	115.011 €	96.536 €	88.067 €
75.000 €	432.149 €	411.759 €	391.366 €	371.011 €	350.713 €	330.403 €	310.123 €	289.879 €	269.677 €	249.525 €	229.343 €	209.177 €	188.979 €	168.867 €	148.743 €	128.640 €	108.544 €	88.431 €
78.000 €	468.359 €	446.540 €	424.707 €	402.905 €	381.152 €	359.374 €	337.617 €	315.886 €	294.186 €	272.527 €	250.821 €	229.117 €	207.361 €	185.683 €	163.974 €	142.268 €	120.552 €	98.797 €
81.000 €	504.568 €	481.321 €	458.048 €	434.798 €	411.591 €	388.345 €	365.110 €	341.892 €	318.695 €	295.529 €	272.300 €	249.057 €	225.743 €	202.498 €	179.205 €	155.897 €	132.560 €	109.163 €
84.000 €	540.778 €	516.102 €	491.389 €	466.692 €	442.030 €	417.316 €	392.604 €	367.898 €	343.204 €	318.531 €	293.778 €	268.996 €	244.125 €	219.314 €	194.435 €	169.526 €	144.569 €	119.528 €
87.000 €	576.988 €	550.883 €	524.731 €	498.585 €	472.469 €	446.288 €	420.098 €	393.904 €	367.713 €	341.534 €	315.256 €	288.936 €	262.507 €	236.130 €	209.666 €	183.155 €	156.577 €	129.894 €
90.000 €	613.197 €	585.664 €	558.072 €	530.479 €	502.907 €	475.259 €	447.591 €	419.911 €	392.222 €	364.536 €	336.734 €	308.876 €	280.889 €	252.946 €	224.896 €	196.784 €	168.585 €	140.260 €
93.000 €	649.407 €	620.445 €	591.413 €	562.372 €	533.346 €	504.230 €	475.085 €	445.917 €	416.731 €	387.538 €	358.212 €	328.816 €	299.272 €	269.762 €	240.127 €	210.412 €	180.594 €	150.626 €
96.000 €	685.617 €	655.226 €	624.755 €	594.266 €	563.785 €	533.201 €	502.579 €	471.923 €	441.240 €	410.540 €	379.690 €	348.756 €	317.654 €	286.577 €	255.358 €	224.041 €	192.602 €	160.991 €
99.000 €	721.826 €	690.007 €	658.096 €	626.159 €	594.224 €	562.173 €	530.072 €	497.929 €	465.749 €	433.543 €	401.168 €	368.696 €	336.036 €	303.393 €	270.588 €	237.670 €	204.610 €	171.357 €
102.000 €	758.036 €	724.788 €	691.437 €	658.053 €	624.663 €	591.144 €	557.566 €	523.936 €	490.258 €	456.545 €	422.646 €	388.635 €	354.418 €	320.209 €	285.819 €	251.299 €	216.619 €	181.723 €
105.000 €	794.245 €	759.569 €	724.779 €	689.946 €	655.102 €	620.115 €	585.060 €	549.942 €	514.767 €	479.547 €	444.124 €	408.575 €	372.800 €	337.025 €	301.050 €	264.927 €	228.627 €	192.089 €
108.000 €	830.455 €	794.350 €	758.120 €	721.840 €	685.541 €	649.086 €	612.553 €	575.948 €	539.276 €	502.549 €	465.602 €	428.515 €	391.182 €	353.841 €	316.280 €	278.556 €	240.635 €	202.455 €
111.000 €	866.665 €	829.131 €	791.461 €	753.733 €	715.980 €	678.058 €	640.047 €	601.954 €	563.785 €	525.552 €	487.080 €	448.455 €	409.564 €	370.656 €	331.511 €	292.185 €	252.644 €	212.820 €
114.000 €	902.874 €	863.912 €	824.802 €	785.627 €	746.419 €	707.029 €	667.541 €	627.961 €	588.294 €	548.554 €	508.558 €	468.395 €	427.946 €	387.472 €	346.741 €	305.814 €	264.652 €	223.186 €
117.000 €	939.084 €	898.693 €	858.144 €	817.520 €	776.858 €	736.000 €	695.034 €	653.967 €	612.803 €	571.556 €	530.036 €	488.334 €	446.329 €	404.288 €	361.972 €	319.442 €	276.660 €	233.552 €
120.000 €	975.294 €	933.474 €	891.485 €	849.414 €	807.297 €	764.971 €	722.528 €	679.973 €	637.312 €	594.558 €	551.514 €	508.274 €	464.711 €	421.104 €	377.203 €	333.071 €	288.669 €	243.918 €

Años de duración del matrimonio: 30 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
Hasta	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
9.000 €	19.831 €	18.740 €	17.666 €	16.603 €	15.587 €	12.230 €	11.863 €	11.475 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €
12.000 €	26.441 €	24.987 €	23.555 €	22.137 €	20.783 €	16.307 €	15.817 €	15.300 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €
15.000 €	33.051 €	31.234 €	29.444 €	27.671 €	25.979 €	20.384 €	19.772 €	19.124 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €
18.000 €	39.661 €	37.481 €	35.333 €	33.205 €	31.175 €	24.461 €	23.726 €	22.949 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €
21.000 €	46.272 €	43.727 €	41.221 €	38.739 €	36.371 €	28.538 €	27.680 €	26.774 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €
24.000 €	52.882 €	49.974 €	47.110 €	44.274 €	41.566 €	32.614 €	31.635 €	30.599 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €
27.000 €	59.492 €	56.221 €	52.999 €	49.808 €	46.762 €	36.691 €	35.589 €	34.424 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €
30.000 €	66.102 €	62.468 €	58.888 €	55.342 €	51.958 €	40.768 €	39.543 €	38.249 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €
33.000 €	72.712 €	68.714 €	64.777 €	60.876 €	57.154 €	44.845 €	43.497 €	42.074 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €
36.000 €	79.323 €	74.961 €	70.665 €	66.410 €	62.349 €	48.922 €	47.452 €	45.899 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €
39.000 €	79.744 €	75.038 €	70.899 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
42.000 €	80.164 €	75.115 €	71.131 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
45.000 €	80.585 €	75.192 €	71.364 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
48.000 €	81.006 €	75.268 €	71.596 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
51.000 €	81.427 €	75.344 €	71.828 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
54.000 €	81.849 €	75.420 €	72.059 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
57.000 €	82.272 €	75.496 €	72.291 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
60.000 €	82.696 €	75.571 €	72.523 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
63.000 €	83.122 €	75.647 €	72.755 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
66.000 €	83.548 €	75.722 €	72.988 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
69.000 €	83.976 €	75.798 €	73.220 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
72.000 €	84.405 €	75.873 €	73.453 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
75.000 €	84.835 €	75.948 €	73.686 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
78.000 €	85.267 €	76.023 €	73.920 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
81.000 €	85.701 €	76.098 €	74.154 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
84.000 €	94.401 €	76.173 €	74.388 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
87.000 €	103.102 €	76.248 €	74.623 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
90.000 €	111.802 €	83.264 €	74.858 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
93.000 €	120.502 €	90.280 €	75.094 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
96.000 €	129.202 €	97.296 €	75.331 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
99.000 €	137.903 €	104.312 €	75.567 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
102.000 €	146.603 €	111.328 €	75.805 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
105.000 €	155.303 €	118.344 €	81.112 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
108.000 €	164.004 €	125.360 €	86.420 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
111.000 €	172.704 €	132.376 €	91.727 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
114.000 €	181.404 €	139.392 €	97.035 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
117.000 €	190.105 €	146.408 €	102.342 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
120.000 €	198.805 €	153.424 €	107.650 €	66.410 €	62.349 €	52.998 €	51.406 €	49.723 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €

Años de duración del matrimonio: 30 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
Hasta	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 31 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62
9.000 €	34.012 €	33.698 €	33.326 €	32.909 €	32.445 €	31.891 €	31.234 €	30.475 €	29.645 €	28.758 €	27.839 €	26.847 €	25.743 €	24.637 €	23.501 €	22.361 €	21.217 €	20.068 €
12.000 €	45.350 €	44.930 €	44.435 €	43.878 €	43.260 €	42.521 €	41.646 €	40.633 €	39.527 €	38.344 €	37.119 €	35.796 €	34.324 €	32.849 €	31.334 €	29.815 €	28.290 €	26.758 €
15.000 €	56.687 €	56.163 €	55.543 €	54.848 €	54.075 €	53.152 €	52.057 €	50.792 €	49.409 €	47.930 €	46.399 €	44.745 €	42.905 €	41.061 €	39.168 €	37.269 €	35.362 €	33.447 €
18.000 €	68.025 €	67.395 €	66.652 €	65.817 €	64.890 €	63.782 €	62.469 €	60.950 €	59.291 €	57.516 €	55.678 €	53.694 €	51.486 €	49.273 €	47.002 €	44.723 €	42.435 €	40.137 €
21.000 €	79.362 €	78.628 €	77.761 €	76.787 €	75.705 €	74.412 €	72.880 €	71.108 €	69.173 €	67.103 €	64.958 €	62.643 €	60.066 €	57.485 €	54.835 €	52.176 €	49.507 €	46.826 €
24.000 €	90.699 €	89.860 €	88.869 €	87.757 €	86.520 €	85.043 €	83.292 €	81.267 €	79.054 €	76.689 €	74.238 €	71.592 €	68.647 €	65.697 €	62.669 €	59.630 €	56.580 €	53.516 €
27.000 €	102.037 €	101.093 €	99.978 €	98.726 €	97.334 €	95.673 €	93.703 €	91.425 €	88.936 €	86.275 €	83.517 €	80.541 €	77.228 €	73.910 €	70.503 €	67.084 €	63.652 €	60.205 €
30.000 €	113.374 €	112.326 €	111.087 €	109.696 €	108.149 €	106.303 €	104.115 €	101.583 €	98.818 €	95.861 €	92.797 €	89.490 €	85.809 €	82.122 €	78.336 €	74.538 €	70.725 €	66.895 €
33.000 €	116.057 €	115.136 €	114.330 €	113.643 €	113.050 €	112.560 €	112.172 €	111.742 €	108.700 €	105.447 €	102.077 €	98.439 €	94.390 €	90.334 €	86.170 €	81.991 €	77.797 €	73.584 €
36.000 €	116.159 €	115.297 €	114.435 €	114.012 €	113.590 €	113.167 €	113.071 €	112.975 €	108.955 €	107.124 €	102.812 €	99.995 €	96.023 €	94.866 €	93.767 €	89.445 €	84.870 €	80.274 €
39.000 €	116.261 €	115.400 €	114.540 €	114.284 €	114.029 €	113.773 €	113.773 €	113.773 €	109.209 €	108.816 €	103.548 €	101.564 €	96.567 €	95.612 €	94.400 €	89.987 €	85.109 €	80.607 €
42.000 €	116.362 €	115.503 €	114.644 €	114.555 €	114.467 €	114.379 €	114.379 €	114.379 €	109.461 €	109.461 €	104.284 €	103.149 €	97.112 €	96.359 €	95.033 €	90.529 €	85.348 €	80.939 €
45.000 €	116.464 €	115.606 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	114.748 €	109.714 €	109.714 €	105.022 €	104.749 €	97.656 €	97.107 €	95.667 €	91.071 €	85.586 €	81.271 €
48.000 €	116.566 €	115.708 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	114.851 €	109.965 €	109.965 €	105.761 €	105.761 €	98.202 €	97.859 €	96.303 €	91.614 €	85.824 €	81.603 €
51.000 €	132.578 €	123.714 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	114.954 €	110.216 €	110.216 €	106.503 €	106.503 €	98.748 €	98.613 €	96.940 €	92.159 €	86.061 €	81.935 €
54.000 €	167.359 €	157.055 €	146.848 €	136.745 €	126.725 €	116.806 €	116.806 €	116.806 €	110.467 €	110.467 €	107.248 €	107.248 €	99.295 €	99.295 €	97.580 €	92.704 €	86.298 €	82.268 €
57.000 €	202.140 €	190.397 €	178.741 €	167.184 €	155.696 €	144.299 €	133.000 €	121.804 €	110.718 €	110.718 €	107.995 €	107.995 €	99.844 €	99.844 €	98.221 €	93.251 €	86.536 €	82.600 €
60.000 €	236.921 €	223.738 €	210.635 €	197.623 €	184.667 €	171.793 €	159.006 €	146.313 €	133.720 €	121.188 €	108.746 €	108.746 €	100.394 €	100.394 €	98.865 €	93.800 €	86.773 €	82.933 €
63.000 €	271.702 €	257.079 €	242.528 €	228.062 €	213.638 €	199.287 €	185.013 €	170.822 €	156.722 €	142.666 €	128.685 €	114.753 €	100.946 €	100.946 €	99.512 €	94.351 €	87.010 €	83.267 €
66.000 €	306.483 €	290.421 €	274.422 €	258.501 €	242.610 €	226.780 €	211.019 €	195.331 €	179.725 €	164.145 €	148.625 €	133.136 €	117.761 €	102.436 €	100.161 €	94.904 €	87.247 €	83.601 €
69.000 €	341.264 €	323.762 €	306.315 €	288.940 €	271.581 €	254.274 €	237.025 €	219.840 €	202.727 €	185.623 €	168.565 €	151.518 €	134.577 €	117.667 €	100.813 €	95.458 €	87.485 €	83.935 €
72.000 €	376.045 €	357.103 €	338.209 €	319.379 €	300.552 €	281.768 €	263.031 €	244.349 €	225.729 €	207.101 €	188.505 €	169.900 €	151.393 €	132.898 €	114.442 €	96.015 €	87.723 €	84.271 €
75.000 €	410.826 €	390.444 €	370.102 €	349.818 €	329.523 €	309.261 €	289.038 €	268.858 €	248.731 €	228.579 €	208.445 €	188.282 €	168.209 €	148.128 €	128.071 €	108.024 €	87.961 €	84.607 €
78.000 €	445.607 €	423.786 €	401.996 €	380.257 €	358.495 €	336.755 €	315.044 €	293.367 €	271.734 €	250.057 €	228.384 €	206.664 €	185.025 €	163.359 €	141.699 €	120.032 €	98.326 €	84.944 €
81.000 €	480.388 €	457.127 €	433.889 €	410.695 €	387.466 €	364.249 €	341.050 €	317.876 €	294.736 €	271.535 €	248.324 €	225.046 €	201.840 €	178.589 €	155.328 €	132.040 €	108.692 €	85.282 €
84.000 €	515.170 €	490.468 €	465.783 €	441.134 €	416.437 €	391.742 €	367.057 €	342.385 €	317.738 €	293.013 €	268.264 €	243.428 €	218.656 €	193.820 €	168.957 €	144.049 €	119.058 €	93.982 €
87.000 €	549.951 €	523.810 €	497.676 €	471.573 €	445.408 €	419.236 €	393.063 €	366.894 €	340.740 €	314.491 €	288.204 €	261.811 €	235.472 €	209.051 €	182.586 €	156.057 €	129.424 €	102.682 €
90.000 €	584.732 €	557.151 €	529.570 €	502.012 €	474.379 €	446.730 €	419.069 €	391.403 €	363.743 €	335.969 €	308.144 €	280.193 €	252.288 €	224.281 €	196.215 €	168.065 €	139.790 €	111.383 €
93.000 €	619.513 €	590.492 €	561.463 €	532.451 €	503.351 €	474.223 €	445.075 €	415.912 €	386.745 €	357.447 €	328.083 €	298.575 €	269.104 €	239.512 €	209.843 €	180.074 €	150.155 €	120.083 €
96.000 €	654.294 €	623.833 €	593.357 €	562.890 €	532.322 €	501.717 €	471.082 €	440.421 €	409.747 €	378.925 €	348.023 €	316.957 €	285.920 €	254.742 €	223.472 €	192.082 €	160.521 €	128.783 €
99.000 €	689.075 €	657.175 €	625.250 €	593.329 €	561.293 €	529.211 €	497.088 €	464.930 €	432.749 €	400.403 €	367.963 €	335.339 €	302.735 €	269.973 €	237.101 €	204.090 €	170.887 €	137.483 €
102.000 €	723.856 €	690.516 €	657.144 €	623.768 €	590.264 €	556.704 €	523.094 €	489.439 €	455.752 €	421.881 €	387.903 €	353.721 €	319.551 €	285.204 €	250.730 €	216.099 €	181.253 €	146.184 €
105.000 €	758.637 €	723.857 €	689.037 €	654.207 €	619.236 €	584.198 €	549.100 €	513.948 €	478.754 €	443.359 €	407.843 €	372.103 €	336.367 €	300.434 €	264.358 €	228.107 €	191.618 €	154.884 €
108.000 €	793.418 €	757.199 €	720.931 €	684.646 €	648.207 €	611.692 €	575.107 €	538.457 €	501.756 €	464.837 €	427.782 €	390.485 €	353.183 €	315.665 €	277.987 €	240.115 €	201.984 €	163.584 €
111.000 €	828.199 €	790.540 €	752.824 €	715.085 €	677.178 €	639.185 €	601.113 €	562.966 €	524.758 €	486.316 €	447.722 €	408.868 €	369.999 €	330.895 €	291.616 €	252.124 €	212.350 €	172.285 €
114.000 €	862.980 €	823.881 €	784.718 €	745.524 €	706.149 €	666.679 €	627.119 €	587.475 €	547.761 €	507.794 €	467.662 €	427.250 €	386.814 €	346.126 €	305.245 €	264.132 €	222.716 €	180.985 €
117.000 €	897.761 €	857.223 €	816.611 €	775.962 €	735.121 €	694.173 €	653.125 €	611.984 €	570.763 €	529.272 €	487.602 €	445.632 €	403.630 €	361.357 €	318.873 €	276.140 €	233.082 €	189.685 €
120.000 €	932.542 €	890.564 €	848.505 €	806.401 €	764.092 €	721.666 €	679.132 €	636.493 €	593.765 €	550.750 €	507.542 €	464.014 €	420.446 €	376.587 €	332.502 €	288.149 €	243.447 €	198.386 €

Años de duración del matrimonio: 31 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
9.000 €	18.940 €	17.830 €	16.734 €	15.691 €	12.297 €	11.915 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €
12.000 €	25.254 €	23.773 €	22.312 €	20.921 €	16.396 €	15.887 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €
15.000 €	31.567 €	29.716 €	27.890 €	26.151 €	20.495 €	19.859 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €
18.000 €	37.880 €	35.659 €	33.468 €	31.382 €	24.594 €	23.831 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €
21.000 €	44.194 €	41.602 €	39.046 €	36.612 €	28.692 €	27.802 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €
24.000 €	50.507 €	47.545 €	44.624 €	41.842 €	32.791 €	31.774 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €
27.000 €	56.820 €	53.489 €	50.202 €	47.072 €	36.890 €	35.746 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €
30.000 €	63.134 €	59.432 €	55.780 €	52.303 €	40.989 €	39.718 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €
33.000 €	69.447 €	65.375 €	61.358 €	57.533 €	45.088 €	43.690 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €
36.000 €	75.761 €	71.318 €	66.936 €	62.763 €	49.187 €	47.661 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €
39.000 €	75.768 €	71.509 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
42.000 €	75.775 €	71.699 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
45.000 €	75.782 €	71.888 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
48.000 €	75.789 €	72.077 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
51.000 €	75.796 €	72.266 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
54.000 €	75.803 €	72.454 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
57.000 €	75.809 €	72.643 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
60.000 €	75.816 €	72.832 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
63.000 €	75.823 €	73.020 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
66.000 €	75.830 €	73.209 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
69.000 €	75.837 €	73.397 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
72.000 €	75.844 €	73.586 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
75.000 €	75.850 €	73.775 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
78.000 €	75.857 €	73.964 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
81.000 €	75.864 €	74.154 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
84.000 €	75.871 €	74.343 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
87.000 €	75.878 €	74.533 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
90.000 €	82.894 €	74.723 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
93.000 €	89.910 €	74.913 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
96.000 €	96.926 €	75.104 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
99.000 €	103.942 €	75.295 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
102.000 €	110.958 €	75.486 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
105.000 €	117.974 €	80.794 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
108.000 €	124.990 €	86.101 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
111.000 €	132.005 €	91.409 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
114.000 €	139.021 €	96.716 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
117.000 €	146.037 €	102.024 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
120.000 €	153.053 €	107.332 €	66.936 €	62.763 €	53.286 €	51.633 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €

Años de duración del matrimonio: 31 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
Hasta	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 32 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
9.000 €	34.731 €	34.313 €	33.849 €	33.338 €	32.733 €	32.022 €	31.205 €	30.318 €	29.374 €	28.398 €	27.350 €	26.189 €	25.029 €	23.841 €	22.654 €	21.466 €	20.277 €	19.111 €
12.000 €	46.308 €	45.751 €	45.132 €	44.450 €	43.644 €	42.696 €	41.607 €	40.424 €	39.165 €	37.865 €	36.467 €	34.919 €	33.372 €	31.789 €	30.205 €	28.621 €	27.036 €	25.481 €
15.000 €	57.885 €	57.189 €	56.415 €	55.563 €	54.555 €	53.369 €	52.009 €	50.530 €	48.956 €	47.331 €	45.584 €	43.649 €	41.715 €	39.736 €	37.757 €	35.776 €	33.795 €	31.851 €
18.000 €	69.462 €	68.627 €	67.698 €	66.675 €	65.466 €	64.043 €	62.410 €	60.636 €	58.747 €	56.797 €	54.701 €	52.379 €	50.058 €	47.683 €	45.308 €	42.931 €	40.554 €	38.221 €
21.000 €	81.039 €	80.065 €	78.982 €	77.788 €	76.377 €	74.717 €	72.812 €	70.742 €	68.538 €	66.263 €	63.818 €	61.108 €	58.401 €	55.630 €	52.859 €	50.086 €	47.313 €	44.592 €
24.000 €	92.616 €	91.503 €	90.265 €	88.901 €	87.287 €	85.391 €	83.214 €	80.849 €	78.330 €	75.729 €	72.935 €	69.838 €	66.744 €	63.577 €	60.411 €	57.242 €	54.072 €	50.962 €
27.000 €	104.192 €	102.940 €	101.548 €	100.013 €	98.198 €	96.065 €	93.615 €	90.955 €	88.121 €	85.195 €	82.051 €	78.568 €	75.087 €	71.524 €	67.962 €	64.397 €	60.831 €	57.332 €
30.000 €	115.769 €	114.378 €	112.831 €	111.126 €	109.109 €	106.739 €	104.017 €	101.061 €	97.912 €	94.662 €	91.168 €	87.298 €	83.429 €	79.472 €	75.513 €	71.552 €	67.590 €	63.702 €
33.000 €	118.207 €	117.354 €	116.615 €	115.962 €	115.406 €	114.941 €	114.419 €	111.167 €	107.703 €	104.128 €	100.285 €	96.028 €	91.772 €	87.419 €	83.065 €	78.707 €	74.349 €	70.073 €
36.000 €	118.974 €	118.434 €	117.893 €	117.353 €	115.489 €	115.364 €	115.239 €	113.448 €	109.080 €	104.566 €	101.618 €	97.625 €	96.349 €	95.125 €	90.616 €	85.863 €	81.108 €	76.443 €
39.000 €	119.742 €	119.411 €	119.080 €	118.750 €	115.571 €	115.571 €	115.571 €	115.571 €	110.465 €	105.004 €	102.959 €	97.929 €	96.899 €	95.594 €	91.026 €	85.994 €	81.363 €	76.781 €
42.000 €	120.510 €	120.392 €	120.273 €	120.155 €	115.653 €	115.653 €	115.653 €	115.653 €	111.859 €	105.440 €	104.309 €	98.231 €	97.448 €	96.062 €	91.436 €	86.125 €	81.617 €	77.119 €
45.000 €	121.279 €	121.279 €	121.279 €	121.279 €	115.735 €	115.735 €	115.735 €	115.735 €	113.263 €	105.876 €	105.670 €	98.532 €	97.997 €	96.530 €	91.845 €	86.255 €	81.871 €	77.456 €
48.000 €	122.049 €	122.049 €	122.049 €	122.049 €	115.816 €	115.816 €	115.816 €	115.816 €	114.678 €	106.312 €	106.312 €	98.834 €	98.547 €	96.999 €	92.255 €	86.385 €	82.124 €	77.794 €
51.000 €	122.821 €	122.821 €	122.821 €	122.821 €	115.898 €	115.898 €	115.898 €	115.898 €	115.898 €	106.749 €	106.749 €	99.135 €	99.098 €	97.467 €	92.664 €	86.514 €	82.377 €	78.131 €
54.000 €	156.163 €	145.968 €	135.881 €	125.878 €	115.979 €	115.979 €	115.979 €	115.979 €	115.979 €	107.185 €	107.185 €	99.436 €	99.436 €	97.937 €	93.074 €	86.644 €	82.630 €	78.469 €
57.000 €	189.504 €	177.862 €	166.320 €	154.849 €	143.472 €	132.195 €	121.024 €	120.012 €	119.000 €	107.622 €	107.622 €	99.736 €	99.736 €	98.407 €	93.485 €	86.773 €	82.883 €	78.807 €
60.000 €	222.845 €	209.755 €	196.759 €	183.820 €	170.966 €	158.202 €	145.533 €	132.968 €	120.467 €	108.059 €	108.059 €	100.037 €	100.037 €	98.878 €	93.896 €	86.902 €	83.136 €	79.146 €
63.000 €	256.187 €	241.649 €	227.198 €	212.792 €	198.460 €	184.208 €	170.042 €	155.970 €	141.945 €	127.999 €	114.105 €	100.338 €	100.338 €	99.351 €	94.308 €	87.030 €	83.389 €	79.485 €
66.000 €	289.528 €	273.542 €	257.637 €	241.763 €	225.953 €	210.214 €	194.551 €	178.972 €	163.423 €	147.939 €	132.487 €	117.154 €	101.874 €	99.824 €	94.721 €	87.159 €	83.643 €	79.826 €
69.000 €	322.869 €	305.436 €	288.076 €	270.734 €	253.447 €	236.220 €	219.060 €	201.974 €	184.901 €	167.878 €	150.869 €	133.970 €	117.105 €	100.299 €	95.135 €	87.288 €	83.896 €	80.166 €
72.000 €	356.210 €	337.329 €	318.515 €	299.705 €	280.941 €	262.227 €	243.569 €	224.977 €	206.379 €	187.818 €	169.251 €	150.786 €	132.336 €	113.927 €	95.550 €	87.416 €	84.150 €	80.508 €
75.000 €	389.552 €	369.223 €	348.954 €	328.677 €	308.434 €	288.233 €	268.078 €	247.979 €	227.858 €	207.758 €	187.633 €	167.602 €	147.566 €	127.556 €	107.558 €	87.545 €	84.404 €	80.850 €
78.000 €	422.893 €	401.116 €	379.393 €	357.648 €	335.928 €	314.239 €	292.587 €	270.981 €	249.336 €	227.698 €	206.016 €	184.417 €	162.797 €	141.185 €	119.566 €	97.911 €	84.659 €	81.194 €
81.000 €	456.234 €	433.010 €	409.832 €	386.619 €	363.422 €	340.245 €	317.096 €	293.983 €	270.814 €	247.638 €	224.398 €	201.233 €	178.027 €	154.814 €	131.574 €	108.276 €	84.914 €	81.538 €
84.000 €	489.576 €	464.903 €	440.271 €	415.590 €	390.915 €	366.252 €	341.605 €	316.986 €	292.292 €	267.577 €	242.780 €	218.049 €	193.258 €	168.443 €	143.583 €	118.642 €	93.614 €	81.884 €
87.000 €	522.917 €	496.797 €	470.709 €	444.562 €	418.409 €	392.258 €	366.114 €	339.988 €	313.770 €	287.517 €	261.162 €	234.865 €	208.489 €	182.071 €	155.591 €	129.008 €	102.314 €	82.230 €
90.000 €	556.258 €	528.690 €	501.148 €	473.533 €	445.903 €	418.264 €	390.623 €	362.990 €	335.248 €	307.457 €	279.544 €	251.681 €	223.719 €	195.700 €	167.599 €	139.374 €	111.015 €	82.577 €
93.000 €	589.600 €	560.584 €	531.587 €	502.504 €	473.396 €	444.271 €	415.132 €	385.992 €	356.726 €	327.397 €	297.926 €	268.497 €	238.950 €	209.329 €	179.608 €	149.739 €	119.715 €	89.593 €
96.000 €	622.941 €	592.477 €	562.026 €	531.475 €	500.890 €	470.277 €	439.641 €	408.995 €	378.204 €	347.337 €	316.308 €	285.312 €	254.180 €	222.958 €	191.616 €	160.105 €	128.415 €	96.609 €
99.000 €	656.282 €	624.371 €	592.465 €	560.447 €	528.384 €	496.283 €	464.150 €	431.997 €	399.682 €	367.276 €	334.691 €	302.128 €	269.411 €	236.586 €	203.624 €	170.471 €	137.116 €	103.625 €
102.000 €	689.623 €	656.264 €	622.904 €	589.418 €	555.877 €	522.289 €	488.659 €	454.999 €	421.160 €	387.216 €	353.073 €	318.944 €	284.642 €	250.215 €	215.633 €	180.837 €	145.816 €	110.641 €
105.000 €	722.965 €	688.158 €	653.343 €	618.389 €	583.371 €	548.296 €	513.168 €	478.001 €	442.638 €	407.156 €	371.455 €	335.760 €	299.872 €	263.844 €	227.641 €	191.203 €	154.516 €	117.657 €
108.000 €	756.306 €	720.051 €	683.782 €	647.360 €	610.865 €	574.302 €	537.677 €	501.004 €	464.116 €	427.096 €	389.837 €	352.576 €	315.103 €	277.473 €	239.649 €	201.568 €	163.216 €	124.673 €
111.000 €	789.647 €	751.945 €	714.221 €	676.332 €	638.358 €	600.308 €	562.186 €	524.006 €	485.594 €	447.036 €	408.219 €	369.391 €	330.333 €	291.101 €	251.658 €	211.934 €	171.917 €	131.689 €
114.000 €	822.989 €	783.838 €	744.660 €	705.303 €	665.852 €	626.314 €	586.695 €	547.008 €	507.072 €	466.975 €	426.601 €	386.207 €	345.564 €	304.730 €	263.666 €	222.300 €	180.617 €	138.705 €
117.000 €	856.330 €	815.732 €	775.099 €	734.274 €	693.346 €	652.321 €	611.204 €	570.010 €	528.550 €	486.915 €	444.983 €	403.023 €	360.795 €	318.359 €	275.674 €	232.666 €	189.317 €	145.721 €
120.000 €	889.671 €	847.625 €	805.538 €	763.245 €	720.839 €	678.327 €	635.713 €	593.013 €	550.029 €	506.855 €	463.365 €	419.839 €	376.025 €	331.988 €	287.683 €	243.032 €	198.018 €	152.737 €

Años de duración del matrimonio: 32 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	17.967 €	16.842 €	15.774 €	12.349 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €
12.000 €	23.956 €	22.456 €	21.032 €	16.466 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €
15.000 €	29.945 €	28.070 €	26.290 €	20.582 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €
18.000 €	35.934 €	33.684 €	31.547 €	24.698 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €
21.000 €	41.923 €	39.298 €	36.805 €	28.815 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €
24.000 €	47.912 €	44.912 €	42.063 €	32.931 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €
27.000 €	53.901 €	50.526 €	47.321 €	37.048 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €
30.000 €	59.890 €	56.140 €	52.579 €	41.164 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €
33.000 €	65.879 €	61.755 €	57.837 €	45.280 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €
36.000 €	71.868 €	67.369 €	63.095 €	49.397 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €
39.000 €	72.022 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
42.000 €	72.175 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
45.000 €	72.328 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
48.000 €	72.481 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
51.000 €	72.633 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
54.000 €	72.785 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
57.000 €	72.937 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
60.000 €	73.089 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
63.000 €	73.240 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
66.000 €	73.392 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
69.000 €	73.544 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
72.000 €	73.696 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
75.000 €	73.847 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
78.000 €	73.999 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
81.000 €	74.151 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
84.000 €	74.303 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
87.000 €	74.455 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
90.000 €	74.608 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
93.000 €	74.760 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
96.000 €	74.912 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
99.000 €	75.065 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
102.000 €	75.218 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
105.000 €	80.526 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
108.000 €	85.833 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
111.000 €	91.141 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
114.000 €	96.448 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
117.000 €	101.756 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
120.000 €	107.063 €	67.369 €	63.095 €	53.513 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €

Años de duración del matrimonio: 32 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 33 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64
9.000 €	35.267 €	34.755 €	34.195 €	33.538 €	32.772 €	31.898 €	30.953 €	29.951 €	28.920 €	27.816 €	26.598 €	25.384 €	24.147 €	22.913 €	21.684 €	20.456 €	19.255 €	18.080 €
12.000 €	47.022 €	46.340 €	45.594 €	44.718 €	43.696 €	42.531 €	41.271 €	39.935 €	38.560 €	37.087 €	35.464 €	33.845 €	32.196 €	30.551 €	28.912 €	27.274 €	25.673 €	24.107 €
15.000 €	58.778 €	57.925 €	56.992 €	55.897 €	54.620 €	53.164 €	51.589 €	49.918 €	48.199 €	46.359 €	44.330 €	42.307 €	40.245 €	38.189 €	36.140 €	34.093 €	32.091 €	30.134 €
18.000 €	70.533 €	69.510 €	68.390 €	67.077 €	65.544 €	63.796 €	61.906 €	59.902 €	57.839 €	55.631 €	53.196 €	50.768 €	48.294 €	45.826 €	43.368 €	40.911 €	38.509 €	36.161 €
21.000 €	82.289 €	81.095 €	79.789 €	78.256 €	76.468 €	74.429 €	72.224 €	69.886 €	67.479 €	64.903 €	62.061 €	59.229 €	56.343 €	53.464 €	50.596 €	47.730 €	44.927 €	42.188 €
24.000 €	94.045 €	92.680 €	91.187 €	89.436 €	87.392 €	85.062 €	82.542 €	79.869 €	77.119 €	74.175 €	70.927 €	67.691 €	64.392 €	61.102 €	57.823 €	54.548 €	51.346 €	48.214 €
27.000 €	105.800 €	104.265 €	102.586 €	100.615 €	98.316 €	95.695 €	92.860 €	89.853 €	86.759 €	83.447 €	79.793 €	76.152 €	72.441 €	68.740 €	65.051 €	61.367 €	57.764 €	54.241 €
30.000 €	117.556 €	115.851 €	113.984 €	111.794 €	109.240 €	106.327 €	103.177 €	99.837 €	96.399 €	92.719 €	88.659 €	84.613 €	80.490 €	76.377 €	72.279 €	68.185 €	64.182 €	60.268 €
33.000 €	120.274 €	119.477 €	118.759 €	118.128 €	117.580 €	116.960 €	113.495 €	109.820 €	106.039 €	101.991 €	97.525 €	93.075 €	88.538 €	84.015 €	79.507 €	75.004 €	70.600 €	66.295 €
36.000 €	123.600 €	121.622 €	119.655 €	119.457 €	119.259 €	117.378 €	115.481 €	110.908 €	106.194 €	103.112 €	99.091 €	97.692 €	96.342 €	91.653 €	86.735 €	81.822 €	77.018 €	72.322 €
39.000 €	126.993 €	123.791 €	120.551 €	120.551 €	120.551 €	117.795 €	117.489 €	111.999 €	106.349 €	104.238 €	99.169 €	98.061 €	96.661 €	91.945 €	86.770 €	82.009 €	77.312 €	72.445 €
42.000 €	130.459 €	125.985 €	121.449 €	121.449 €	121.449 €	118.211 €	118.211 €	113.094 €	106.503 €	105.370 €	99.247 €	98.428 €	96.980 €	92.236 €	86.805 €	82.196 €	77.604 €	72.568 €
45.000 €	134.001 €	128.206 €	122.349 €	122.349 €	122.349 €	118.626 €	118.626 €	114.194 €	106.657 €	106.508 €	99.324 €	98.795 €	97.297 €	92.526 €	86.839 €	82.381 €	77.897 €	72.691 €
48.000 €	137.623 €	130.456 €	123.251 €	123.251 €	123.251 €	119.040 €	119.040 €	115.300 €	106.810 €	106.810 €	99.401 €	99.162 €	97.615 €	92.816 €	86.874 €	82.567 €	78.189 €	72.813 €
51.000 €	141.328 €	132.737 €	124.156 €	124.156 €	124.156 €	119.455 €	119.455 €	116.412 €	106.963 €	106.963 €	99.478 €	99.478 €	97.932 €	93.106 €	86.908 €	82.752 €	78.481 €	72.935 €
54.000 €	145.120 €	135.049 €	125.065 €	125.065 €	125.065 €	119.869 €	119.869 €	117.531 €	107.115 €	107.115 €	99.554 €	99.554 €	98.249 €	93.396 €	86.942 €	82.937 €	78.773 €	73.056 €
57.000 €	177.013 €	165.488 €	154.036 €	142.681 €	131.428 €	120.284 €	120.284 €	118.657 €	107.267 €	107.267 €	99.631 €	99.631 €	98.566 €	93.686 €	86.976 €	83.122 €	79.065 €	73.178 €
60.000 €	208.907 €	195.927 €	183.007 €	170.174 €	157.434 €	144.793 €	132.258 €	119.791 €	107.419 €	107.419 €	99.707 €	99.707 €	98.884 €	93.975 €	87.010 €	83.306 €	79.357 €	73.299 €
63.000 €	240.800 €	226.366 €	211.979 €	197.668 €	183.441 €	169.302 €	155.260 €	141.269 €	127.359 €	113.506 €	99.783 €	99.783 €	99.201 €	94.265 €	87.044 €	83.491 €	79.650 €	73.421 €
66.000 €	272.694 €	256.805 €	240.950 €	225.162 €	209.447 €	193.811 €	178.262 €	162.747 €	147.299 €	131.888 €	116.599 €	101.365 €	99.519 €	94.556 €	87.078 €	83.675 €	79.944 €	73.542 €
69.000 €	304.587 €	287.244 €	269.921 €	252.655 €	235.453 €	218.320 €	201.264 €	184.225 €	167.239 €	150.270 €	133.415 €	116.596 €	99.837 €	94.846 €	87.112 €	83.860 €	80.237 €	73.663 €
72.000 €	336.481 €	317.683 €	298.892 €	280.149 €	261.459 €	242.829 €	224.266 €	205.703 €	187.178 €	168.652 €	150.230 €	131.827 €	113.466 €	95.137 €	87.146 €	84.045 €	80.532 €	73.784 €
75.000 €	368.374 €	348.122 €	327.864 €	307.643 €	287.466 €	267.338 €	247.269 €	227.181 €	207.118 €	187.034 €	167.046 €	147.057 €	127.095 €	107.145 €	87.179 €	84.229 €	80.826 €	73.905 €
78.000 €	400.268 €	378.561 €	356.835 €	335.136 €	313.472 €	291.847 €	270.271 €	248.659 €	227.058 €	205.416 €	183.862 €	162.288 €	140.724 €	119.154 €	97.545 €	84.414 €	81.122 €	74.026 €
81.000 €	432.161 €	409.000 €	385.806 €	362.630 €	339.478 €	316.356 €	293.273 €	270.137 €	246.998 €	223.798 €	200.678 €	177.518 €	154.353 €	131.162 €	107.911 €	84.599 €	81.418 €	74.147 €
84.000 €	464.055 €	439.438 €	414.777 €	390.124 €	365.484 €	340.865 €	316.275 €	291.615 €	266.938 €	242.181 €	217.494 €	192.749 €	167.981 €	143.170 €	118.277 €	93.299 €	81.715 €	74.269 €
87.000 €	495.948 €	469.877 €	443.749 €	417.618 €	391.491 €	365.374 €	339.278 €	313.093 €	286.877 €	260.563 €	234.310 €	207.980 €	181.610 €	155.179 €	128.642 €	102.000 €	82.012 €	74.390 €
90.000 €	527.842 €	500.316 €	472.720 €	445.111 €	417.497 €	389.883 €	362.280 €	334.571 €	306.817 €	278.945 €	251.125 €	223.210 €	195.239 €	167.187 €	139.008 €	110.700 €	82.310 €	74.511 €
93.000 €	559.735 €	530.755 €	501.691 €	472.605 €	443.503 €	414.392 €	385.282 €	356.049 €	326.757 €	297.327 €	267.941 €	238.441 €	208.868 €	179.195 €	149.374 €	119.400 €	89.326 €	74.632 €
96.000 €	591.629 €	561.194 €	530.662 €	500.099 €	469.509 €	438.901 €	408.284 €	377.527 €	346.697 €	315.709 €	284.757 €	253.671 €	222.496 €	191.204 €	159.740 €	128.101 €	96.342 €	74.754 €
99.000 €	623.522 €	591.633 €	559.634 €	527.592 €	495.516 €	463.410 €	431.287 €	399.005 €	366.637 €	334.091 €	301.573 €	268.902 €	236.125 €	203.212 €	170.106 €	136.801 €	103.358 €	74.875 €
102.000 €	655.416 €	622.072 €	588.605 €	555.086 €	521.522 €	487.919 €	454.289 €	420.483 €	386.576 €	352.473 €	318.389 €	284.133 €	249.754 €	215.220 €	180.471 €	145.501 €	110.374 €	74.997 €
105.000 €	687.309 €	652.511 €	617.576 €	582.580 €	547.528 €	512.428 €	477.291 €	441.962 €	406.516 €	370.855 €	335.204 €	299.363 €	263.383 €	227.229 €	190.837 €	154.202 €	117.390 €	80.304 €
108.000 €	719.203 €	682.950 €	646.547 €	610.073 €	573.535 €	536.937 €	500.293 €	463.440 €	426.456 €	389.238 €	352.020 €	314.594 €	277.011 €	239.237 €	201.203 €	162.902 €	124.406 €	85.612 €
111.000 €	751.096 €	713.389 €	675.519 €	637.567 €	599.541 €	561.446 €	523.296 €	484.918 €	446.396 €	407.620 €	368.836 €	329.825 €	290.640 €	251.245 €	211.569 €	171.602 €	131.422 €	90.920 €
114.000 €	782.990 €	743.828 €	704.490 €	665.061 €	625.547 €	585.955 €	546.298 €	506.396 €	466.336 €	426.002 €	385.652 €	345.055 €	304.269 €	263.254 €	221.935 €	180.302 €	138.438 €	96.227 €
117.000 €	814.883 €	774.267 €	733.461 €	692.554 €	651.553 €	610.464 €	569.300 €	527.874 €	486.275 €	444.384 €	402.468 €	360.286 €	317.898 €	275.262 €	232.300 €	189.003 €	145.454 €	101.535 €
120.000 €	846.777 €	804.705 €	762.432 €	720.048 €	677.560 €	634.973 €	592.302 €	549.352 €	506.215 €	462.766 €	419.284 €	375.516 €	331.526 €	287.270 €	242.666 €	197.703 €	152.470 €	106.842 €

Años de duración del matrimonio: 33 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82
9.000 €	16.929 €	15.839 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €
12.000 €	22.572 €	21.119 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €
15.000 €	28.215 €	26.399 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €
18.000 €	33.858 €	31.679 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €
21.000 €	39.501 €	36.959 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €
24.000 €	45.144 €	42.238 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €
27.000 €	50.787 €	47.518 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €
30.000 €	56.430 €	52.798 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €
33.000 €	62.073 €	58.078 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €
36.000 €	67.716 €	63.358 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €
39.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
42.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
45.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
48.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
51.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
54.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
57.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
60.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
63.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
66.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
69.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
72.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
75.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
78.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
81.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
84.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
87.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
90.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
93.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
96.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
99.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
102.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
105.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
108.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
111.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
114.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
117.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
120.000 €	67.716 €	63.358 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €

Años de duración del matrimonio: 33 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
Hasta	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 34 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
9.000 €	35.625 €	35.016 €	34.307 €	33.485 €	32.553 €	31.549 €	30.490 €	29.402 €	28.241 €	26.968 €	25.703 €	24.418 €	23.141 €	21.871 €	20.606 €	19.374 €	18.172 €	16.998 €
12.000 €	47.501 €	46.688 €	45.742 €	44.647 €	43.404 €	42.066 €	40.653 €	39.202 €	37.655 €	35.957 €	34.271 €	32.557 €	30.855 €	29.161 €	27.475 €	25.831 €	24.229 €	22.664 €
15.000 €	59.376 €	58.360 €	57.178 €	55.808 €	54.255 €	52.582 €	50.816 €	49.003 €	47.069 €	44.947 €	42.838 €	40.696 €	38.569 €	36.451 €	34.344 €	32.289 €	30.286 €	28.330 €
18.000 €	71.251 €	70.032 €	68.613 €	66.970 €	65.106 €	63.099 €	60.979 €	58.803 €	56.483 €	53.936 €	51.406 €	48.835 €	46.283 €	43.741 €	41.213 €	38.747 €	36.343 €	33.996 €
21.000 €	83.126 €	81.704 €	80.049 €	78.132 €	75.957 €	73.615 €	71.142 €	68.604 €	65.897 €	62.925 €	59.973 €	56.975 €	53.996 €	51.032 €	48.082 €	45.205 €	42.401 €	39.662 €
24.000 €	95.001 €	93.376 €	91.485 €	89.293 €	86.808 €	84.132 €	81.305 €	78.405 €	75.311 €	71.915 €	68.541 €	65.114 €	61.710 €	58.322 €	54.950 €	51.663 €	48.458 €	45.328 €
27.000 €	106.876 €	105.049 €	102.920 €	100.455 €	97.659 €	94.648 €	91.469 €	88.205 €	84.724 €	80.904 €	77.109 €	73.253 €	69.424 €	65.612 €	61.819 €	58.121 €	54.515 €	50.994 €
30.000 €	118.752 €	116.721 €	114.356 €	111.616 €	108.510 €	105.165 €	101.632 €	98.006 €	94.138 €	89.893 €	85.676 €	81.392 €	77.138 €	72.902 €	68.688 €	64.579 €	60.572 €	56.660 €
33.000 €	122.227 €	121.437 €	120.726 €	120.088 €	119.361 €	115.681 €	111.795 €	107.806 €	103.552 €	98.883 €	94.244 €	89.531 €	84.852 €	80.192 €	75.557 €	71.036 €	66.630 €	62.326 €
36.000 €	123.904 €	121.847 €	121.618 €	121.390 €	119.389 €	117.384 €	112.607 €	109.607 €	104.477 €	100.419 €	98.898 €	97.421 €	92.565 €	87.483 €	82.425 €	77.494 €	72.687 €	67.992 €
39.000 €	125.593 €	122.255 €	122.255 €	122.255 €	119.417 €	119.100 €	113.419 €	111.425 €	105.403 €	101.916 €	99.101 €	97.606 €	92.752 €	88.162 €	82.555 €	77.750 €	72.786 €	67.992 €
42.000 €	127.293 €	122.663 €	122.663 €	122.663 €	119.445 €	119.445 €	114.232 €	113.263 €	106.332 €	103.425 €	99.303 €	97.790 €	92.937 €	88.843 €	82.683 €	78.005 €	72.884 €	67.992 €
45.000 €	129.009 €	123.069 €	123.069 €	123.069 €	119.473 €	119.473 €	115.046 €	115.046 €	107.264 €	104.949 €	99.505 €	97.973 €	93.122 €	89.525 €	82.811 €	78.260 €	72.982 €	67.992 €
48.000 €	130.739 €	123.475 €	123.475 €	123.475 €	119.501 €	119.501 €	115.863 €	115.863 €	108.201 €	106.488 €	99.706 €	98.156 €	93.306 €	90.210 €	82.939 €	78.514 €	73.079 €	67.992 €
51.000 €	132.486 €	123.881 €	123.881 €	123.881 €	119.529 €	119.529 €	116.683 €	116.683 €	109.141 €	108.044 €	99.907 €	98.338 €	93.490 €	90.897 €	83.066 €	78.768 €	73.177 €	67.992 €
54.000 €	134.250 €	124.286 €	124.286 €	124.286 €	119.557 €	119.557 €	117.505 €	117.505 €	110.087 €	109.617 €	100.108 €	98.520 €	93.674 €	91.586 €	83.194 €	79.022 €	73.274 €	67.992 €
57.000 €	164.689 €	153.258 €	141.926 €	130.699 €	119.584 €	119.584 €	118.330 €	118.330 €	111.038 €	111.038 €	100.308 €	98.702 €	93.858 €	92.279 €	83.321 €	79.276 €	73.371 €	67.992 €
60.000 €	195.128 €	182.229 €	169.419 €	156.705 €	144.093 €	131.591 €	119.160 €	119.160 €	111.995 €	111.995 €	100.508 €	98.884 €	94.041 €	92.976 €	83.447 €	79.530 €	73.468 €	67.992 €
63.000 €	225.567 €	211.200 €	196.913 €	182.712 €	168.602 €	154.593 €	140.638 €	126.767 €	112.957 €	112.957 €	100.709 €	99.065 €	94.224 €	93.675 €	83.574 €	79.785 €	73.565 €	67.992 €
66.000 €	256.006 €	240.171 €	224.407 €	208.718 €	193.111 €	177.595 €	162.116 €	146.707 €	131.339 €	116.095 €	100.909 €	99.247 €	94.408 €	94.379 €	83.701 €	80.039 €	73.661 €	67.992 €
69.000 €	286.444 €	269.143 €	251.901 €	234.724 €	217.620 €	200.597 €	183.594 €	166.647 €	149.721 €	132.911 €	116.139 €	99.428 €	94.591 €	94.591 €	83.827 €	80.294 €	73.758 €	67.992 €
72.000 €	316.883 €	298.114 €	279.394 €	260.731 €	242.129 €	223.600 €	205.072 €	186.587 €	168.103 €	149.727 €	131.370 €	113.057 €	94.774 €	94.774 €	83.954 €	80.549 €	73.854 €	67.992 €
75.000 €	347.322 €	327.085 €	306.888 €	286.737 €	266.638 €	246.602 €	226.550 €	206.526 €	186.485 €	166.543 €	146.600 €	126.686 €	106.782 €	96.513 €	84.080 €	80.805 €	73.951 €	67.992 €
78.000 €	377.761 €	356.056 €	334.382 €	312.743 €	291.147 €	269.604 €	248.028 €	226.466 €	204.868 €	183.359 €	161.831 €	140.315 €	118.791 €	97.232 €	84.207 €	81.061 €	74.047 €	67.992 €
81.000 €	408.200 €	385.028 €	361.875 €	338.749 €	315.656 €	292.606 €	269.506 €	246.406 €	223.250 €	200.174 €	177.062 €	153.944 €	130.799 €	107.598 €	84.333 €	81.317 €	74.144 €	67.992 €
84.000 €	438.639 €	413.999 €	389.369 €	364.756 €	340.165 €	315.609 €	290.984 €	266.346 €	241.632 €	216.990 €	192.292 €	167.572 €	142.807 €	117.964 €	93.033 €	81.574 €	74.240 €	67.992 €
87.000 €	469.078 €	442.970 €	416.863 €	390.762 €	364.674 €	338.611 €	312.462 €	286.286 €	260.014 €	233.806 €	207.523 €	181.201 €	154.816 €	128.329 €	101.734 €	81.832 €	74.336 €	67.992 €
90.000 €	499.517 €	471.941 €	444.356 €	416.768 €	389.183 €	361.613 €	333.940 €	306.225 €	278.396 €	250.622 €	222.753 €	194.830 €	166.824 €	138.695 €	110.434 €	82.090 €	74.433 €	67.992 €
93.000 €	529.956 €	500.913 €	471.850 €	442.774 €	413.692 €	384.615 €	355.418 €	326.165 €	296.778 €	267.438 €	237.984 €	208.459 €	178.832 €	149.061 €	119.134 €	89.106 €	74.529 €	67.992 €
96.000 €	560.395 €	529.884 €	499.344 €	468.781 €	438.201 €	407.618 €	376.896 €	346.105 €	315.160 €	284.254 €	253.215 €	222.087 €	190.841 €	159.427 €	127.835 €	96.122 €	74.626 €	67.992 €
99.000 €	590.834 €	558.855 €	526.837 €	494.787 €	462.710 €	430.620 €	398.374 €	366.045 €	333.543 €	301.069 €	268.445 €	235.716 €	202.849 €	169.793 €	136.535 €	103.137 €	74.722 €	67.992 €
102.000 €	621.273 €	587.826 €	554.331 €	520.793 €	487.219 €	453.622 €	419.852 €	385.985 €	351.925 €	317.885 €	283.676 €	249.345 €	214.857 €	180.158 €	145.235 €	110.153 €	74.819 €	67.992 €
105.000 €	651.712 €	616.798 €	581.825 €	546.799 €	511.728 €	476.624 €	441.330 €	405.924 €	370.307 €	334.701 €	298.906 €	262.974 €	226.866 €	190.524 €	153.936 €	117.169 €	80.126 €	67.992 €
108.000 €	682.150 €	645.769 €	609.318 €	572.806 €	536.237 €	499.626 €	462.809 €	425.864 €	388.689 €	351.517 €	314.137 €	276.602 €	238.874 €	200.890 €	162.636 €	124.185 €	85.434 €	67.992 €
111.000 €	712.589 €	674.740 €	636.812 €	598.812 €	560.746 €	522.629 €	484.287 €	445.804 €	407.071 €	368.333 €	329.368 €	290.231 €	250.882 €	211.256 €	171.336 €	131.201 €	90.742 €	67.992 €
114.000 €	743.028 €	703.711 €	664.306 €	624.818 €	585.255 €	545.631 €	505.765 €	465.744 €	425.453 €	385.148 €	344.598 €	303.860 €	262.891 €	221.621 €	180.036 €	138.217 €	96.049 €	67.992 €
117.000 €	773.467 €	732.683 €	691.799 €	650.825 €	609.765 €	568.633 €	527.243 €	485.684 €	443.835 €	401.964 €	359.829 €	317.489 €	274.899 €	231.987 €	188.737 €	145.233 €	101.357 €	67.992 €
120.000 €	803.906 €	761.654 €	719.293 €	676.831 €	634.274 €	591.635 €	548.721 €	505.623 €	462.217 €	418.780 €	375.060 €	331.117 €	286.907 €	242.353 €	197.437 €	152.249 €	106.664 €	67.992 €

Años de duración del matrimonio: 34 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €
12.000 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €
15.000 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €
18.000 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €
21.000 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €
24.000 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €
27.000 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €
30.000 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €
33.000 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €
36.000 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €
39.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
42.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
45.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
48.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
51.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
54.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
57.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
60.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
63.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
66.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
69.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
72.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
75.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
78.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
81.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
84.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
87.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
90.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
93.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
96.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
99.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
102.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
105.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
108.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
111.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
114.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
117.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
120.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €

Años de duración del matrimonio: 34 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge															
Hasta	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 35 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66
9.000 €	35.800 €	35.037 €	34.159 €	33.168 €	32.106 €	30.988 €	29.844 €	28.628 €	27.301 €	25.986 €	24.656 €	23.337 €	22.029 €	20.731 €	19.470 €	18.244 €	17.052 €	15.890 €
12.000 €	47.733 €	46.716 €	45.545 €	44.224 €	42.808 €	41.317 €	39.791 €	38.171 €	36.401 €	34.648 €	32.875 €	31.116 €	29.372 €	27.642 €	25.959 €	24.326 €	22.735 €	21.187 €
15.000 €	59.666 €	58.395 €	56.931 €	55.280 €	53.510 €	51.647 €	49.739 €	47.713 €	45.501 €	43.310 €	41.094 €	38.895 €	36.715 €	34.552 €	32.449 €	30.407 €	28.419 €	26.484 €
18.000 €	71.599 €	70.074 €	68.317 €	66.336 €	64.212 €	61.976 €	59.687 €	57.256 €	54.602 €	51.972 €	49.313 €	46.674 €	44.058 €	41.463 €	38.939 €	36.489 €	34.103 €	31.781 €
21.000 €	83.533 €	81.753 €	79.704 €	77.392 €	74.914 €	72.305 €	69.635 €	66.799 €	63.702 €	60.634 €	57.531 €	54.453 €	51.401 €	48.373 €	45.429 €	42.570 €	39.787 €	37.077 €
24.000 €	95.466 €	93.432 €	91.090 €	88.448 €	85.616 €	82.635 €	79.583 €	76.341 €	72.802 €	69.296 €	65.750 €	62.232 €	58.744 €	55.283 €	51.919 €	48.652 €	45.471 €	42.374 €
27.000 €	107.399 €	105.111 €	102.476 €	99.504 €	96.318 €	92.964 €	89.531 €	85.884 €	81.902 €	77.958 €	73.969 €	70.011 €	66.087 €	62.194 €	58.409 €	54.733 €	51.155 €	47.671 €
30.000 €	119.332 €	116.790 €	113.862 €	110.560 €	107.020 €	103.294 €	99.479 €	95.427 €	91.003 €	86.620 €	82.188 €	77.790 €	73.430 €	69.104 €	64.899 €	60.815 €	56.839 €	52.968 €
33.000 €	123.993 €	123.194 €	122.458 €	121.616 €	117.722 €	113.623 €	109.427 €	104.969 €	100.103 €	95.282 €	90.407 €	85.569 €	80.773 €	76.015 €	71.388 €	66.896 €	62.523 €	58.264 €
36.000 €	127.306 €	125.354 €	123.395 €	123.395 €	119.154 €	114.174 €	111.036 €	105.712 €	101.614 €	99.968 €	98.373 €	93.348 €	88.116 €	82.925 €	77.878 €	72.977 €	68.206 €	63.561 €
39.000 €	130.683 €	127.536 €	124.332 €	124.332 €	120.594 €	114.724 €	112.658 €	106.454 €	102.962 €	100.023 €	98.437 €	93.443 €	88.735 €	83.006 €	78.103 €	73.056 €	68.206 €	63.561 €
42.000 €	134.129 €	129.743 €	125.271 €	125.271 €	122.042 €	115.273 €	114.294 €	107.197 €	104.321 €	100.077 €	98.501 €	93.537 €	89.356 €	83.086 €	78.328 €	73.135 €	68.206 €	63.561 €
45.000 €	137.648 €	131.977 €	126.212 €	126.212 €	123.500 €	115.822 €	115.822 €	107.942 €	105.690 €	100.131 €	98.565 €	93.630 €	89.977 €	83.166 €	78.552 €	73.213 €	68.206 €	63.561 €
48.000 €	141.243 €	134.239 €	127.156 €	127.156 €	124.969 €	116.372 €	116.372 €	108.688 €	107.071 €	100.184 €	98.628 €	93.724 €	90.600 €	83.246 €	78.776 €	73.291 €	68.206 €	63.561 €
51.000 €	144.917 €	136.531 €	128.104 €	128.104 €	126.450 €	116.921 €	116.921 €	109.437 €	108.465 €	100.238 €	98.691 €	93.817 €	91.225 €	83.325 €	78.999 €	73.369 €	68.206 €	63.561 €
54.000 €	148.673 €	138.853 €	129.055 €	129.055 €	127.943 €	117.472 €	117.472 €	110.188 €	109.872 €	100.291 €	98.755 €	93.909 €	91.852 €	83.405 €	79.222 €	73.447 €	68.206 €	63.561 €
57.000 €	152.515 €	141.208 €	130.010 €	130.010 €	129.449 €	118.023 €	118.023 €	110.942 €	110.942 €	100.344 €	98.817 €	94.002 €	92.482 €	83.484 €	79.446 €	73.524 €	68.206 €	63.561 €
60.000 €	181.486 €	168.702 €	156.017 €	143.436 €	130.968 €	118.575 €	118.575 €	111.699 €	111.699 €	100.397 €	98.880 €	94.094 €	93.114 €	83.563 €	79.669 €	73.601 €	68.206 €	63.561 €
63.000 €	210.457 €	196.196 €	182.023 €	167.945 €	153.970 €	140.053 €	126.225 €	112.459 €	112.459 €	100.450 €	98.943 €	94.186 €	93.748 €	83.642 €	79.892 €	73.678 €	68.206 €	63.561 €
66.000 €	239.429 €	223.689 €	208.029 €	192.454 €	176.973 €	161.531 €	146.165 €	130.841 €	115.643 €	100.503 €	99.005 €	94.279 €	94.279 €	83.720 €	80.116 €	73.755 €	68.206 €	63.561 €
69.000 €	268.400 €	251.183 €	234.035 €	216.963 €	199.975 €	183.009 €	166.104 €	149.223 €	132.459 €	115.734 €	99.068 €	94.371 €	94.371 €	83.799 €	80.339 €	73.832 €	68.206 €	63.561 €
72.000 €	297.371 €	278.677 €	260.042 €	241.472 €	222.977 €	204.488 €	186.044 €	167.605 €	149.275 €	130.964 €	112.697 €	94.463 €	94.463 €	83.877 €	80.563 €	73.909 €	68.206 €	63.561 €
75.000 €	326.342 €	306.170 €	286.048 €	265.981 €	245.979 €	225.966 €	205.984 €	185.987 €	166.090 €	146.195 €	126.325 €	106.471 €	96.317 €	83.956 €	80.787 €	73.986 €	68.206 €	63.561 €
78.000 €	355.313 €	333.664 €	312.054 €	290.490 €	268.982 €	247.444 €	225.924 €	204.370 €	182.906 €	161.425 €	139.954 €	118.479 €	96.967 €	84.034 €	81.011 €	74.063 €	68.206 €	63.561 €
81.000 €	384.285 €	361.158 €	338.060 €	314.999 €	291.984 €	268.922 €	245.864 €	222.752 €	199.722 €	176.656 €	153.583 €	130.488 €	107.333 €	84.113 €	81.236 €	74.140 €	68.206 €	63.561 €
84.000 €	413.256 €	388.651 €	364.067 €	339.508 €	314.986 €	290.400 €	265.803 €	241.134 €	216.538 €	191.887 €	167.212 €	142.496 €	117.699 €	92.813 €	81.461 €	74.217 €	68.206 €	63.561 €
87.000 €	442.227 €	416.145 €	390.073 €	364.017 €	337.988 €	311.878 €	285.743 €	259.516 €	233.354 €	207.117 €	180.841 €	154.504 €	128.064 €	101.513 €	81.686 €	74.293 €	68.206 €	63.561 €
90.000 €	471.198 €	443.639 €	416.079 €	388.526 €	360.991 €	333.356 €	305.683 €	277.898 €	250.169 €	222.348 €	194.469 €	166.513 €	138.430 €	110.214 €	81.911 €	74.370 €	68.206 €	63.561 €
93.000 €	500.170 €	471.132 €	442.085 €	413.035 €	383.993 €	354.834 €	325.623 €	296.280 €	266.985 €	237.578 €	208.098 €	178.521 €	148.796 €	118.914 €	88.927 €	74.447 €	68.206 €	63.561 €
96.000 €	529.141 €	498.626 €	468.092 €	437.544 €	406.995 €	376.312 €	345.563 €	314.662 €	283.801 €	252.809 €	221.727 €	190.529 €	159.162 €	127.614 €	95.943 €	74.524 €	68.206 €	63.561 €
99.000 €	558.112 €	526.120 €	494.098 €	462.053 €	429.997 €	397.790 €	365.502 €	333.044 €	300.617 €	268.040 €	235.356 €	202.538 €	169.527 €	136.315 €	102.959 €	74.600 €	68.206 €	63.561 €
102.000 €	587.083 €	553.613 €	520.104 €	486.562 €	452.999 €	419.268 €	385.442 €	351.427 €	317.433 €	283.270 €	248.984 €	214.546 €	179.893 €	145.015 €	109.975 €	74.677 €	68.206 €	63.561 €
105.000 €	616.055 €	581.107 €	546.111 €	511.071 €	476.002 €	440.746 €	405.382 €	369.809 €	334.248 €	298.501 €	262.613 €	226.554 €	190.259 €	153.715 €	116.991 €	79.985 €	68.206 €	63.561 €
108.000 €	645.026 €	608.601 €	572.117 €	535.580 €	499.004 €	462.224 €	425.322 €	388.191 €	351.064 €	313.731 €	276.242 €	238.563 €	200.625 €	162.416 €	124.007 €	85.292 €	68.206 €	63.561 €
111.000 €	673.997 €	636.094 €	598.123 €	560.089 €	522.006 €	483.702 €	445.262 €	406.573 €	367.880 €	328.962 €	289.871 €	250.571 €	210.991 €	171.116 €	131.023 €	90.600 €	68.206 €	63.561 €
114.000 €	702.968 €	663.588 €	624.129 €	584.598 €	545.008 €	505.180 €	465.201 €	424.955 €	384.696 €	344.193 €	303.499 €	262.579 €	221.356 €	179.816 €	138.039 €	95.907 €	68.206 €	63.561 €
117.000 €	731.940 €	691.082 €	650.136 €	609.107 €	568.011 €	526.658 €	485.141 €	443.337 €	401.512 €	359.423 €	317.128 €	274.588 €	231.722 €	188.517 €	145.055 €	101.215 €	68.206 €	63.561 €
120.000 €	760.911 €	718.575 €	676.142 €	633.616 €	591.013 €	548.137 €	505.081 €	461.719 €	418.328 €	374.654 €	330.757 €	286.596 €	242.088 €	197.217 €	152.071 €	106.523 €	68.206 €	63.561 €

Años de duración del matrimonio: 35 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
9.000 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €
12.000 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €
15.000 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €
18.000 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €
21.000 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €
24.000 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €
27.000 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €
30.000 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €
33.000 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €
36.000 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €
39.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
42.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
45.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
48.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
51.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
54.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
57.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
60.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
63.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
66.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
69.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
72.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
75.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
78.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
81.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
84.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
87.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
90.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
93.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
96.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
99.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
102.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
105.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
108.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
111.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
114.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
117.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
120.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €

Años de duración del matrimonio: 35 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge														
Hasta	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 36 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
9.000 €	35.728 €	34.792 €	33.743 €	32.622 €	31.446 €	30.245 €	28.976 €	27.597 €	26.236 €	24.862 €	23.503 €	22.160 €	20.832 €	19.546 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €
12.000 €	47.637 €	46.390 €	44.990 €	43.496 €	41.927 €	40.327 €	38.635 €	36.796 €	34.981 €	33.149 €	31.338 €	29.547 €	27.776 €	26.061 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €
15.000 €	59.546 €	57.987 €	56.238 €	54.370 €	52.409 €	50.409 €	48.293 €	45.995 €	43.727 €	41.436 €	39.172 €	36.934 €	34.720 €	32.577 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €
18.000 €	71.456 €	69.585 €	67.486 €	65.244 €	62.891 €	60.490 €	57.952 €	55.194 €	52.472 €	49.723 €	47.006 €	44.320 €	41.665 €	39.092 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €
21.000 €	83.365 €	81.182 €	78.733 €	76.118 €	73.373 €	70.572 €	67.610 €	64.393 €	61.217 €	58.010 €	54.841 €	51.707 €	48.609 €	45.608 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €
24.000 €	95.274 €	92.780 €	89.981 €	86.991 €	83.855 €	80.654 €	77.269 €	73.591 €	69.963 €	66.297 €	62.675 €	59.094 €	55.553 €	52.123 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €
27.000 €	107.183 €	104.377 €	101.229 €	97.865 €	94.337 €	90.735 €	86.928 €	82.790 €	78.708 €	74.585 €	70.509 €	66.481 €	62.497 €	58.638 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €
30.000 €	119.093 €	115.975 €	112.476 €	108.739 €	104.819 €	100.817 €	96.586 €	91.989 €	87.453 €	82.872 €	78.344 €	73.867 €	69.441 €	65.154 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €
33.000 €	125.529 €	124.687 €	123.724 €	119.613 €	115.300 €	110.899 €	106.245 €	101.188 €	96.199 €	91.159 €	86.178 €	81.254 €	76.385 €	71.669 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €
36.000 €	127.347 €	125.273 €	125.273 €	120.789 €	115.608 €	112.332 €	106.821 €	102.676 €	100.913 €	99.190 €	94.013 €	88.641 €	83.329 €	78.184 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €
39.000 €	129.178 €	125.857 €	125.857 €	121.969 €	115.914 €	113.773 €	107.395 €	103.891 €	102.176 €	100.252 €	94.028 €	89.211 €	83.370 €	78.385 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
42.000 €	131.024 €	126.441 €	126.441 €	123.153 €	116.219 €	115.223 €	107.970 €	105.114 €	103.446 €	101.318 €	94.044 €	89.781 €	83.411 €	78.585 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
45.000 €	132.887 €	127.025 €	127.025 €	124.342 €	116.523 €	116.523 €	108.544 €	106.345 €	104.726 €	102.390 €	94.060 €	90.351 €	83.452 €	78.785 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
48.000 €	134.768 €	127.608 €	127.608 €	125.537 €	116.827 €	116.827 €	109.119 €	107.584 €	106.016 €	103.469 €	94.075 €	90.923 €	83.493 €	78.984 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
51.000 €	136.668 €	128.192 €	128.192 €	126.739 €	117.130 €	117.130 €	109.695 €	108.834 €	107.316 €	104.554 €	94.091 €	91.496 €	83.534 €	79.183 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
54.000 €	138.588 €	128.777 €	128.777 €	127.949 €	117.433 €	117.433 €	110.272 €	110.093 €	108.628 €	105.648 €	94.106 €	92.071 €	83.574 €	79.381 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
57.000 €	140.530 €	129.362 €	129.362 €	129.166 €	117.736 €	117.736 €	110.850 €	110.401 €	109.952 €	106.749 €	94.122 €	92.648 €	83.614 €	79.580 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
60.000 €	168.023 €	155.369 €	142.822 €	130.391 €	118.039 €	118.039 €	111.430 €	111.359 €	111.288 €	107.858 €	94.137 €	93.226 €	83.655 €	79.779 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
63.000 €	195.517 €	181.375 €	167.331 €	153.393 €	139.517 €	125.732 €	112.011 €	112.011 €	112.011 €	108.977 €	94.152 €	93.807 €	83.695 €	79.977 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
66.000 €	223.011 €	207.381 €	191.840 €	176.396 €	160.995 €	145.672 €	130.393 €	115.240 €	114.000 €	110.104 €	94.168 €	94.168 €	83.735 €	80.176 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
69.000 €	250.504 €	233.387 €	216.349 €	199.398 €	182.473 €	165.611 €	148.775 €	132.056 €	115.375 €	111.241 €	94.183 €	94.183 €	83.775 €	80.374 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
72.000 €	277.998 €	259.394 €	240.858 €	222.400 €	203.951 €	185.551 €	167.157 €	148.872 €	130.606 €	112.387 €	94.198 €	94.198 €	83.815 €	80.573 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
75.000 €	305.492 €	285.400 €	265.367 €	245.402 €	225.429 €	205.491 €	185.539 €	165.688 €	145.837 €	126.016 €	106.207 €	96.154 €	83.855 €	80.772 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
78.000 €	332.985 €	311.406 €	289.876 €	268.405 €	246.907 €	225.431 €	203.921 €	182.504 €	161.067 €	139.644 €	118.215 €	96.747 €	83.895 €	80.971 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
81.000 €	360.479 €	337.413 €	314.385 €	291.407 €	268.386 €	245.371 €	222.303 €	199.320 €	176.298 €	153.273 €	130.223 €	107.113 €	83.935 €	81.170 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
84.000 €	387.973 €	363.419 €	338.894 €	314.409 €	289.864 €	265.310 €	240.686 €	216.135 €	191.528 €	166.902 €	142.232 €	117.479 €	92.635 €	81.370 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
87.000 €	415.466 €	389.425 €	363.403 €	337.411 €	311.342 €	285.250 €	259.068 €	232.951 €	206.759 €	180.531 €	154.240 €	127.844 €	101.335 €	81.570 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
90.000 €	442.960 €	415.431 €	387.912 €	360.414 €	332.820 €	305.190 €	277.450 €	249.767 €	221.990 €	194.159 €	166.248 €	138.210 €	110.036 €	81.770 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
93.000 €	470.454 €	441.438 €	412.421 €	383.416 €	354.298 €	325.130 €	295.832 €	266.583 €	237.220 €	207.788 €	178.257 €	148.576 €	118.736 €	88.786 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
96.000 €	497.947 €	467.444 €	436.930 €	406.418 €	375.776 €	345.070 €	314.214 €	283.399 €	252.451 €	221.417 €	190.265 €	158.942 €	127.436 €	95.801 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
99.000 €	525.441 €	493.450 €	461.439 €	429.420 €	397.254 €	365.009 €	332.596 €	300.214 €	267.682 €	235.046 €	202.273 €	169.307 €	136.137 €	102.817 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
102.000 €	552.935 €	519.456 €	485.948 €	452.423 €	418.732 €	384.949 €	350.978 €	317.030 €	282.912 €	248.674 €	214.282 €	179.673 €	144.837 €	109.833 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
105.000 €	580.428 €	545.463 €	510.457 €	475.425 €	440.210 €	404.889 €	369.361 €	333.846 €	298.143 €	262.303 €	226.290 €	190.039 €	153.537 €	116.849 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
108.000 €	607.922 €	571.469 €	534.966 €	498.427 €	461.688 €	424.829 €	387.743 €	350.662 €	313.373 €	275.932 €	238.298 €	200.405 €	162.237 €	123.865 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
111.000 €	635.416 €	597.475 €	559.475 €	521.429 €	483.166 €	444.769 €	406.125 €	367.478 €	328.604 €	289.561 €	250.307 €	210.771 €	170.938 €	130.881 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
114.000 €	662.909 €	623.481 €	583.984 €	544.432 €	504.644 €	464.709 €	424.507 €	384.293 €	343.835 €	303.190 €	262.315 €	221.136 €	179.638 €	137.897 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
117.000 €	690.403 €	649.488 €	608.493 €	567.434 €	526.122 €	484.648 €	442.889 €	401.109 €	359.065 €	316.818 €	274.323 €	231.502 €	188.338 €	144.913 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €
120.000 €	717.897 €	675.494 €	633.002 €	590.436 €	547.600 €	504.588 €	461.271 €	417.925 €	374.296 €	330.447 €	286.332 €	241.868 €	197.039 €	151.929 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €

Años de duración del matrimonio: 36 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
9.000 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €
12.000 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €
15.000 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €
18.000 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €
21.000 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €
24.000 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €
27.000 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €
30.000 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €
33.000 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €
36.000 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €
39.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
42.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
45.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
48.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
51.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
54.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
57.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
60.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
63.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
66.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
69.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
72.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
75.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
78.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
81.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
84.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
87.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
90.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
93.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
96.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
99.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
102.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
105.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
108.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
111.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
114.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
117.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
120.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €

Años de duración del matrimonio: 36 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge													
Hasta	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 37 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68
9.000 €	35.385 €	34.276 €	33.096 €	31.862 €	30.607 €	29.286 €	27.858 €	26.451 €	25.036 €	23.641 €	22.267 €	20.913 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €
12.000 €	47.180 €	45.701 €	44.128 €	42.482 €	40.809 €	39.048 €	37.145 €	35.268 €	33.381 €	31.522 €	29.689 €	27.884 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €
15.000 €	58.975 €	57.127 €	55.159 €	53.103 €	51.012 €	48.810 €	46.431 €	44.085 €	41.726 €	39.402 €	37.111 €	34.855 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €
18.000 €	70.770 €	68.552 €	66.191 €	63.724 €	61.214 €	58.572 €	55.717 €	52.902 €	50.072 €	47.282 €	44.533 €	41.826 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €
21.000 €	82.565 €	79.977 €	77.223 €	74.344 €	71.416 €	68.333 €	65.003 €	61.719 €	58.417 €	55.163 €	51.956 €	48.797 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €
24.000 €	94.360 €	91.403 €	88.255 €	84.965 €	81.619 €	78.095 €	74.289 €	70.537 €	66.762 €	63.043 €	59.378 €	55.768 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €
27.000 €	106.155 €	102.828 €	99.287 €	95.585 €	91.821 €	87.857 €	83.575 €	79.354 €	75.108 €	70.924 €	66.800 €	62.739 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €
30.000 €	117.950 €	114.254 €	110.319 €	106.206 €	102.023 €	97.619 €	92.861 €	88.171 €	83.453 €	78.804 €	74.222 €	69.710 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €
33.000 €	126.771 €	125.679 €	121.351 €	116.827 €	112.226 €	107.381 €	102.148 €	96.988 €	91.798 €	86.684 €	81.644 €	76.681 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €
36.000 €	127.022 €	127.022 €	122.287 €	116.908 €	113.496 €	107.806 €	103.614 €	101.727 €	99.886 €	94.565 €	89.067 €	83.652 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €
39.000 €	127.272 €	127.272 €	123.224 €	116.990 €	114.772 €	108.230 €	104.711 €	102.897 €	100.874 €	95.418 €	89.596 €	83.661 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
42.000 €	127.521 €	127.521 €	124.163 €	117.071 €	116.055 €	108.653 €	105.812 €	104.074 €	101.866 €	96.274 €	90.124 €	83.671 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
45.000 €	127.769 €	127.769 €	125.104 €	117.152 €	117.152 €	109.075 €	106.920 €	105.258 €	102.863 €	97.132 €	90.654 €	83.681 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
48.000 €	128.017 €	128.017 €	126.048 €	117.232 €	117.232 €	109.498 €	108.034 €	106.450 €	103.866 €	97.995 €	91.184 €	83.690 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
51.000 €	128.264 €	128.264 €	126.995 €	117.312 €	117.312 €	109.920 €	109.155 €	107.651 €	104.874 €	98.862 €	91.715 €	83.699 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
54.000 €	128.510 €	128.510 €	127.946 €	117.392 €	117.392 €	110.342 €	110.284 €	108.861 €	105.888 €	99.734 €	92.247 €	83.709 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
57.000 €	128.757 €	128.757 €	128.757 €	117.472 €	117.472 €	110.765 €	110.423 €	110.081 €	106.909 €	100.610 €	92.781 €	83.718 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
60.000 €	154.763 €	142.252 €	129.861 €	117.551 €	117.551 €	111.188 €	111.188 €	111.188 €	107.937 €	101.492 €	93.316 €	83.728 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
63.000 €	180.769 €	166.761 €	152.863 €	139.029 €	125.288 €	111.611 €	111.611 €	111.611 €	108.972 €	102.379 €	93.853 €	83.737 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
66.000 €	206.775 €	191.270 €	175.866 €	160.507 €	145.227 €	129.994 €	114.885 €	113.804 €	110.014 €	103.272 €	94.392 €	83.746 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
69.000 €	232.782 €	215.779 €	198.868 €	181.986 €	165.167 €	148.376 €	131.701 €	115.067 €	111.065 €	104.171 €	94.933 €	83.755 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
72.000 €	258.788 €	240.288 €	221.870 €	203.464 €	185.107 €	166.758 €	148.516 €	130.298 €	112.123 €	105.076 €	95.476 €	83.765 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
75.000 €	284.794 €	264.797 €	244.872 €	224.942 €	205.047 €	185.140 €	165.332 €	145.528 €	125.752 €	105.987 €	96.021 €	83.774 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
78.000 €	310.800 €	289.306 €	267.875 €	246.420 €	224.987 €	203.522 €	182.148 €	160.759 €	139.381 €	117.995 €	96.569 €	83.783 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
81.000 €	336.807 €	313.815 €	290.877 €	267.898 €	244.926 €	221.904 €	198.964 €	175.990 €	153.010 €	130.004 €	106.934 €	83.792 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
84.000 €	362.813 €	338.324 €	313.879 €	289.376 €	264.866 €	240.286 €	215.780 €	191.220 €	166.639 €	142.012 €	117.300 €	92.493 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
87.000 €	388.819 €	362.833 €	336.881 €	310.854 €	284.806 €	258.668 €	232.595 €	206.451 €	180.267 €	154.020 €	127.666 €	101.193 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
90.000 €	414.826 €	387.342 €	359.884 €	332.332 €	304.746 €	277.051 €	249.411 €	221.681 €	193.896 €	166.029 €	138.032 €	109.893 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
93.000 €	440.832 €	411.852 €	382.886 €	353.810 €	324.686 €	295.433 €	266.227 €	236.912 €	207.525 €	178.037 €	148.398 €	118.594 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
96.000 €	466.838 €	436.361 €	405.888 €	375.288 €	344.625 €	313.815 €	283.043 €	252.143 €	221.154 €	190.045 €	158.763 €	127.294 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
99.000 €	492.844 €	460.870 €	428.890 €	396.766 €	364.565 €	332.197 €	299.859 €	267.373 €	234.782 €	202.054 €	169.129 €	135.994 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
102.000 €	518.851 €	485.379 €	451.893 €	418.244 €	384.505 €	350.579 €	316.675 €	282.604 €	248.411 €	214.062 €	179.495 €	144.695 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
105.000 €	544.857 €	509.888 €	474.895 €	439.722 €	404.445 €	368.961 €	333.490 €	297.834 €	262.040 €	226.070 €	189.861 €	153.395 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
108.000 €	570.863 €	534.397 €	497.897 €	461.200 €	424.385 €	387.343 €	350.306 €	313.065 €	275.669 €	238.079 €	200.227 €	162.095 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
111.000 €	596.869 €	558.906 €	520.899 €	482.678 €	444.324 €	405.726 €	367.122 €	328.296 €	289.297 €	250.087 €	210.592 €	170.796 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
114.000 €	622.876 €	583.415 €	543.902 €	504.156 €	464.264 €	424.108 €	383.938 €	343.526 €	302.926 €	262.095 €	220.958 €	179.496 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
117.000 €	648.882 €	607.924 €	566.904 €	525.635 €	484.204 €	442.490 €	400.754 €	358.757 €	316.555 €	274.104 €	231.324 €	188.196 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €
120.000 €	674.888 €	632.433 €	589.906 €	547.113 €	504.144 €	460.872 €	417.569 €	373.987 €	330.184 €	286.112 €	241.690 €	196.896 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €

Años de duración del matrimonio: 37 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86
9.000 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €
12.000 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €
15.000 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €
18.000 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €
21.000 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €
24.000 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €
27.000 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €
30.000 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €
33.000 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €
36.000 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €
39.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
42.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
45.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
48.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
51.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
54.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
57.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
60.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
63.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
66.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
69.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
72.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
75.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
78.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
81.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
84.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
87.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
90.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
93.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
96.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
99.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
102.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
105.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
108.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
111.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
114.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
117.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
120.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €

Años de duración del matrimonio: 37 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge												
Hasta	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 38 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
9.000 €	34.766 €	33.527 €	32.237 €	30.930 €	29.560 €	28.084 €	26.634 €	25.181 €	23.753 €	22.352 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €
12.000 €	46.355 €	44.703 €	42.983 €	41.240 €	39.413 €	37.445 €	35.513 €	33.575 €	31.671 €	29.802 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €
15.000 €	57.944 €	55.879 €	53.729 €	51.550 €	49.267 €	46.807 €	44.391 €	41.969 €	39.589 €	37.253 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €
18.000 €	69.533 €	67.054 €	64.475 €	61.859 €	59.120 €	56.168 €	53.269 €	50.362 €	47.507 €	44.704 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €
21.000 €	81.122 €	78.230 €	75.221 €	72.169 €	68.973 €	65.529 €	62.147 €	58.756 €	55.424 €	52.154 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €
24.000 €	92.710 €	89.406 €	85.966 €	82.479 €	78.827 €	74.891 €	71.025 €	67.150 €	63.342 €	59.605 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €
27.000 €	104.299 €	100.582 €	96.712 €	92.789 €	88.680 €	84.252 €	79.903 €	75.543 €	71.260 €	67.055 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €
30.000 €	115.888 €	111.757 €	107.458 €	103.099 €	98.533 €	93.614 €	88.781 €	83.937 €	79.178 €	74.506 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €
33.000 €	127.477 €	122.933 €	118.204 €	113.409 €	108.387 €	102.975 €	97.660 €	92.331 €	87.096 €	81.957 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €
36.000 €	129.018 €	123.648 €	120.142 €	114.533 €	108.677 €	104.424 €	102.420 €	100.464 €	95.013 €	89.407 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €
39.000 €	130.567 €	124.361 €	122.099 €	115.660 €	108.966 €	105.417 €	103.511 €	101.392 €	95.822 €	89.903 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
42.000 €	132.126 €	125.075 €	124.076 €	116.792 €	109.254 €	106.413 €	104.607 €	102.322 €	96.633 €	90.399 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
45.000 €	133.695 €	125.789 €	125.789 €	117.928 €	109.541 €	107.413 €	105.709 €	103.256 €	97.446 €	90.895 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
48.000 €	135.275 €	126.504 €	126.504 €	119.071 €	109.828 €	108.418 €	106.817 €	104.195 €	98.263 €	91.392 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
51.000 €	136.868 €	127.220 €	127.220 €	120.220 €	110.114 €	109.429 €	107.933 €	105.138 €	99.083 €	91.889 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
54.000 €	138.474 €	127.938 €	127.938 €	121.376 €	110.400 €	109.729 €	109.057 €	106.086 €	99.907 €	92.388 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
57.000 €	140.094 €	128.657 €	128.657 €	122.540 €	110.686 €	110.437 €	110.189 €	107.040 €	100.735 €	92.887 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
60.000 €	141.729 €	129.378 €	129.378 €	123.712 €	110.972 €	110.972 €	110.972 €	108.000 €	101.568 €	93.388 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
63.000 €	166.238 €	152.381 €	138.589 €	124.891 €	111.258 €	111.258 €	111.258 €	108.966 €	102.406 €	93.890 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
66.000 €	190.747 €	175.383 €	160.067 €	144.831 €	129.640 €	114.578 €	113.637 €	109.939 €	103.249 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
69.000 €	215.256 €	198.385 €	181.545 €	164.771 €	148.022 €	131.394 €	114.805 €	110.918 €	104.097 €	94.899 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
72.000 €	239.765 €	221.387 €	203.023 €	184.711 €	166.404 €	148.210 €	130.035 €	111.904 €	104.950 €	95.406 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
75.000 €	264.274 €	244.390 €	224.501 €	204.651 €	184.787 €	165.025 €	145.266 €	125.533 €	105.809 €	95.915 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
78.000 €	288.783 €	267.392 €	245.980 €	224.590 €	203.169 €	181.841 €	160.496 €	139.162 €	117.817 €	96.426 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
81.000 €	313.292 €	290.394 €	267.458 €	244.530 €	221.551 €	198.657 €	175.727 €	152.790 €	129.825 €	106.792 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
84.000 €	337.801 €	313.396 €	288.936 €	264.470 €	239.933 €	215.473 €	190.958 €	166.419 €	141.834 €	117.158 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
87.000 €	362.310 €	336.399 €	310.414 €	284.410 €	258.315 €	232.289 €	206.188 €	180.048 €	153.842 €	127.523 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
90.000 €	386.819 €	359.401 €	331.892 €	304.350 €	276.697 €	249.104 €	221.419 €	193.677 €	165.850 €	137.889 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
93.000 €	411.328 €	382.403 €	353.370 €	324.289 €	295.079 €	265.920 €	236.649 €	207.305 €	177.859 €	148.255 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
96.000 €	435.837 €	405.405 €	374.848 €	344.229 €	313.462 €	282.736 €	251.880 €	220.934 €	189.867 €	158.621 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
99.000 €	460.346 €	428.408 €	396.326 €	364.169 €	331.844 €	299.552 €	267.111 €	234.563 €	201.875 €	168.986 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
102.000 €	484.855 €	451.410 €	417.804 €	384.109 €	350.226 €	316.368 €	282.341 €	248.192 €	213.884 €	179.352 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
105.000 €	509.364 €	474.412 €	439.282 €	404.049 €	368.608 €	333.184 €	297.572 €	261.820 €	225.892 €	189.718 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
108.000 €	533.873 €	497.414 €	460.760 €	423.989 €	386.990 €	349.999 €	312.803 €	275.449 €	237.900 €	200.084 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
111.000 €	558.382 €	520.417 €	482.238 €	443.928 €	405.372 €	366.815 €	328.033 €	289.078 €	249.909 €	210.450 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
114.000 €	582.891 €	543.419 €	503.716 €	463.868 €	423.754 €	383.631 €	343.264 €	302.707 €	261.917 €	220.815 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
117.000 €	607.400 €	566.421 €	525.194 €	483.808 €	442.136 €	400.447 €	358.494 €	316.336 €	273.925 €	231.181 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €
120.000 €	631.909 €	589.423 €	546.672 €	503.748 €	460.519 €	417.263 €	373.725 €	329.964 €	285.933 €	241.547 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €

Años de duración del matrimonio: 38 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
9.000 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €
12.000 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €
15.000 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €
18.000 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €
21.000 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €
24.000 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €
27.000 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €
30.000 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €
33.000 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €
36.000 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €
39.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
42.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
45.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
48.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
51.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
54.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
57.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
60.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
63.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
66.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
69.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
72.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
75.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
78.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
81.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
84.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
87.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
90.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
93.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
96.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
99.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
102.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
105.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
108.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
111.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
114.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
117.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
120.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €

Años de duración del matrimonio: 38 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge											
Hasta	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 39 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
9.000 €	33.917 €	32.573 €	31.216 €	29.797 €	28.276 €	26.787 €	25.299 €	23.843 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €
12.000 €	45.223 €	43.430 €	41.621 €	39.729 €	37.702 €	35.716 €	33.732 €	31.791 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €
15.000 €	56.529 €	54.288 €	52.026 €	49.662 €	47.127 €	44.646 €	42.166 €	39.739 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €
18.000 €	67.834 €	65.146 €	62.432 €	59.594 €	56.553 €	53.575 €	50.599 €	47.687 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €
21.000 €	79.140 €	76.003 €	72.837 €	69.526 €	65.978 €	62.504 €	59.032 €	55.634 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €
24.000 €	90.446 €	86.861 €	83.242 €	79.459 €	75.404 €	71.433 €	67.465 €	63.582 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €
27.000 €	101.752 €	97.718 €	93.647 €	89.391 €	84.829 €	80.362 €	75.898 €	71.530 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €
30.000 €	113.057 €	108.576 €	104.053 €	99.323 €	94.255 €	89.291 €	84.331 €	79.478 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €
33.000 €	124.363 €	119.433 €	114.458 €	109.255 €	103.680 €	98.220 €	92.764 €	87.425 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €
36.000 €	124.874 €	121.229 €	115.450 €	109.428 €	105.114 €	102.998 €	100.936 €	95.373 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €
39.000 €	125.384 €	123.038 €	116.444 €	109.599 €	106.018 €	104.022 €	101.813 €	96.146 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
42.000 €	125.892 €	124.864 €	117.441 €	109.770 €	106.923 €	105.050 €	102.692 €	96.920 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
45.000 €	126.400 €	126.400 €	118.441 €	109.940 €	107.832 €	106.084 €	103.575 €	97.697 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
48.000 €	126.908 €	126.908 €	119.445 €	110.110 €	108.744 €	107.122 €	104.461 €	98.477 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
51.000 €	127.416 €	127.416 €	120.453 €	110.279 €	109.661 €	108.167 €	105.352 €	99.259 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
54.000 €	127.924 €	127.924 €	121.466 €	110.448 €	109.833 €	109.219 €	106.247 €	100.045 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
57.000 €	128.433 €	128.433 €	122.485 €	110.616 €	110.447 €	110.277 €	107.146 €	100.835 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
60.000 €	128.942 €	128.942 €	123.510 €	110.785 €	110.785 €	110.785 €	108.051 €	101.629 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
63.000 €	151.945 €	138.196 €	124.540 €	110.953 €	110.953 €	110.953 €	108.961 €	102.427 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
66.000 €	174.947 €	159.674 €	144.480 €	129.335 €	114.316 €	113.496 €	109.877 €	103.230 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
69.000 €	197.949 €	181.152 €	164.420 €	147.717 €	131.132 €	114.586 €	110.798 €	104.037 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
72.000 €	220.951 €	202.630 €	184.360 €	166.099 €	147.948 €	129.816 €	111.726 €	104.849 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
75.000 €	243.954 €	224.108 €	204.300 €	184.481 €	164.764 €	145.047 €	125.354 €	105.665 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
78.000 €	266.956 €	245.586 €	224.239 €	202.863 €	181.580 €	160.277 €	138.983 €	117.674 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
81.000 €	289.958 €	267.065 €	244.179 €	221.246 €	198.395 €	175.508 €	152.612 €	129.682 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
84.000 €	312.960 €	288.543 €	264.119 €	239.628 €	215.211 €	190.739 €	166.241 €	141.690 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
87.000 €	335.963 €	310.021 €	284.059 €	258.010 €	232.027 €	205.969 €	179.869 €	153.699 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
90.000 €	358.965 €	331.499 €	303.999 €	276.392 €	248.843 €	221.200 €	193.498 €	165.707 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
93.000 €	381.967 €	352.977 €	323.938 €	294.774 €	265.659 €	236.430 €	207.127 €	177.715 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
96.000 €	404.969 €	374.455 €	343.878 €	313.156 €	282.474 €	251.661 €	220.756 €	189.724 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
99.000 €	427.971 €	395.933 €	363.818 €	331.538 €	299.290 €	266.892 €	234.384 €	201.732 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
102.000 €	450.974 €	417.411 €	383.758 €	349.921 €	316.106 €	282.122 €	248.013 €	213.740 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
105.000 €	473.976 €	438.889 €	403.698 €	368.303 €	332.922 €	297.353 €	261.642 €	225.749 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
108.000 €	496.978 €	460.367 €	423.637 €	386.685 €	349.738 €	312.583 €	275.271 €	237.757 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
111.000 €	519.980 €	481.845 €	443.577 €	405.067 €	366.553 €	327.814 €	288.899 €	249.765 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
114.000 €	542.983 €	503.323 €	463.517 €	423.449 €	383.369 €	343.045 €	302.528 €	261.774 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
117.000 €	565.985 €	524.801 €	483.457 €	441.831 €	400.185 €	358.275 €	316.157 €	273.782 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €
120.000 €	588.987 €	546.279 €	503.397 €	460.213 €	417.001 €	373.506 €	329.786 €	285.790 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €

Años de duración del matrimonio: 39 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88
9.000 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €
12.000 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €
15.000 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €
18.000 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €
21.000 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €
24.000 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €
27.000 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €
30.000 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €
33.000 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €
36.000 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €
39.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
42.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
45.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
48.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
51.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
54.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
57.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
60.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
63.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
66.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
69.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
72.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
75.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
78.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
81.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
84.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
87.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
90.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
93.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
96.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
99.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
102.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
105.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
108.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
111.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
114.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
117.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
120.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €

Años de duración del matrimonio: 39 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge										
Hasta	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 40 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71
9.000 €	32.870 €	31.463 €	29.999 €	28.437 €	26.912 €	25.394 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €
12.000 €	43.827 €	41.951 €	39.999 €	37.917 €	35.883 €	33.859 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €
15.000 €	54.784 €	52.439 €	49.999 €	47.396 €	44.853 €	42.324 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €
18.000 €	65.741 €	62.927 €	59.999 €	56.875 €	53.824 €	50.789 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €
21.000 €	76.698 €	73.414 €	69.998 €	66.354 €	62.795 €	59.253 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €
24.000 €	87.655 €	83.902 €	79.998 €	75.833 €	71.765 €	67.718 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €
27.000 €	98.611 €	94.390 €	89.998 €	85.312 €	80.736 €	76.183 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €
30.000 €	109.568 €	104.878 €	99.998 €	94.791 €	89.707 €	84.648 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €
33.000 €	120.525 €	115.365 €	109.998 €	104.270 €	98.677 €	93.112 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €
36.000 €	122.191 €	116.243 €	110.068 €	105.692 €	103.469 €	101.314 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €
39.000 €	123.869 €	117.120 €	110.139 €	106.520 €	104.439 €	102.151 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
42.000 €	125.560 €	117.999 €	110.209 €	107.349 €	105.412 €	102.990 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
45.000 €	127.264 €	118.881 €	110.278 €	108.181 €	106.389 €	103.831 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
48.000 €	128.985 €	119.764 €	110.348 €	109.015 €	107.370 €	104.675 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
51.000 €	130.721 €	120.651 €	110.417 €	109.852 €	108.357 €	105.523 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
54.000 €	132.475 €	121.542 €	110.486 €	109.918 €	109.349 €	106.375 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
57.000 €	134.247 €	122.436 €	110.555 €	110.451 €	110.348 €	107.231 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
60.000 €	136.037 €	123.334 €	110.623 €	110.623 €	110.623 €	108.091 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
63.000 €	137.847 €	124.236 €	110.692 €	110.692 €	110.692 €	108.956 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
66.000 €	159.325 €	144.176 €	129.074 €	114.097 €	113.382 €	109.826 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
69.000 €	180.803 €	164.116 €	147.456 €	130.913 €	114.407 €	110.702 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
72.000 €	202.281 €	184.056 €	165.838 €	147.729 €	129.638 €	111.582 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
75.000 €	223.760 €	203.996 €	184.221 €	164.545 €	144.868 €	125.211 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
78.000 €	245.238 €	223.935 €	202.603 €	181.361 €	160.099 €	138.840 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
81.000 €	266.716 €	243.875 €	220.985 €	198.177 €	175.329 €	152.468 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
84.000 €	288.194 €	263.815 €	239.367 €	214.992 €	190.560 €	166.097 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
87.000 €	309.672 €	283.755 €	257.749 €	231.808 €	205.791 €	179.726 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
90.000 €	331.150 €	303.695 €	276.131 €	248.624 €	221.021 €	193.355 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
93.000 €	352.628 €	323.634 €	294.513 €	265.440 €	236.252 €	206.983 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
96.000 €	374.106 €	343.574 €	312.895 €	282.256 €	251.482 €	220.612 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
99.000 €	395.584 €	363.514 €	331.278 €	299.071 €	266.713 €	234.241 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
102.000 €	417.062 €	383.454 €	349.660 €	315.887 €	281.944 €	247.870 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
105.000 €	438.540 €	403.394 €	368.042 €	332.703 €	297.174 €	261.499 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
108.000 €	460.018 €	423.334 €	386.424 €	349.519 €	312.405 €	275.127 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
111.000 €	481.496 €	443.273 €	404.806 €	366.335 €	327.635 €	288.756 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
114.000 €	502.974 €	463.213 €	423.188 €	383.151 €	342.866 €	302.385 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
117.000 €	524.452 €	483.153 €	441.570 €	399.966 €	358.097 €	316.014 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €
120.000 €	545.930 €	503.093 €	459.953 €	416.782 €	373.327 €	329.642 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €

Años de duración del matrimonio: 40 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
9.000 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €
12.000 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €
15.000 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €
18.000 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €
21.000 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €
24.000 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €
27.000 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €
30.000 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €
33.000 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €
36.000 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €
39.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
42.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
45.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
48.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
51.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
54.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
57.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
60.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
63.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
66.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
69.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
72.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
75.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
78.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
81.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
84.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
87.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
90.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
93.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
96.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
99.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
102.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
105.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
108.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
111.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
114.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
117.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
120.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €

Años de duración del matrimonio: 40 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge									
Hasta	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 41 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72
9.000 €	31.675 €	30.169 €	28.569 €	27.012 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €
12.000 €	42.233 €	40.225 €	38.092 €	36.017 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €
15.000 €	52.792 €	50.281 €	47.615 €	45.021 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €
18.000 €	63.350 €	60.338 €	57.138 €	54.025 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €
21.000 €	73.909 €	70.394 €	66.661 €	63.029 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €
24.000 €	84.467 €	80.450 €	76.184 €	72.033 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €
27.000 €	95.025 €	90.507 €	85.707 €	81.037 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €
30.000 €	105.584 €	100.563 €	95.229 €	90.041 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €
33.000 €	116.142 €	110.619 €	104.752 €	99.046 €	93.387 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €
36.000 €	116.920 €	112.202 €	106.163 €	103.849 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €
39.000 €	117.697 €	113.797 €	106.929 €	104.774 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
42.000 €	118.476 €	115.404 €	107.696 €	105.702 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
45.000 €	119.255 €	117.026 €	108.465 €	106.634 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
48.000 €	120.036 €	118.663 €	109.235 €	107.569 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
51.000 €	120.819 €	120.316 €	110.008 €	108.509 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
54.000 €	121.604 €	121.604 €	110.783 €	109.454 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
57.000 €	122.392 €	122.392 €	111.562 €	110.404 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
60.000 €	123.183 €	123.183 €	112.344 €	111.360 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
63.000 €	123.976 €	123.976 €	113.130 €	112.321 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
66.000 €	143.916 €	128.856 €	113.919 €	113.289 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
69.000 €	163.856 €	147.238 €	130.735 €	114.263 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
72.000 €	183.796 €	165.620 €	147.550 €	129.494 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
75.000 €	203.736 €	184.002 €	164.366 €	144.724 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
78.000 €	223.675 €	202.384 €	181.182 €	159.955 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
81.000 €	243.615 €	220.766 €	197.998 €	175.186 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
84.000 €	263.555 €	239.149 €	214.814 €	190.416 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
87.000 €	283.495 €	257.531 €	231.629 €	205.647 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
90.000 €	303.435 €	275.913 €	248.445 €	220.877 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
93.000 €	323.374 €	294.295 €	265.261 €	236.108 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
96.000 €	343.314 €	312.677 €	282.077 €	251.339 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
99.000 €	363.254 €	331.059 €	298.893 €	266.569 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
102.000 €	383.194 €	349.441 €	315.709 €	281.800 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
105.000 €	403.134 €	367.823 €	332.524 €	297.030 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
108.000 €	423.073 €	386.206 €	349.340 €	312.261 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
111.000 €	443.013 €	404.588 €	366.156 €	327.492 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
114.000 €	462.953 €	422.970 €	382.972 €	342.722 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
117.000 €	482.893 €	441.352 €	399.788 €	357.953 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €
120.000 €	502.833 €	459.734 €	416.603 €	373.183 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €

Años de duración del matrimonio: 41 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
9.000 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €
12.000 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €
15.000 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €
18.000 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €
21.000 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €
24.000 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €
27.000 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €
30.000 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €
33.000 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €
36.000 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €
39.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
42.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
45.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
48.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
51.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
54.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
57.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
60.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
63.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
66.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
69.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
72.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
75.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
78.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
81.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
84.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
87.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
90.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
93.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
96.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
99.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
102.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
105.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
108.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
111.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
114.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
117.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
120.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €

Años de duración del matrimonio: 41 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge								
Hasta	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 42 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73
9.000 €	30.308 €	28.675 €	27.092 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €
12.000 €	40.410 €	38.233 €	36.122 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €
15.000 €	50.513 €	47.792 €	45.153 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €
18.000 €	60.615 €	57.350 €	54.183 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €
21.000 €	70.718 €	66.908 €	63.214 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €
24.000 €	80.821 €	76.466 €	72.244 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €
27.000 €	90.923 €	86.025 €	81.275 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €
30.000 €	101.026 €	95.583 €	90.305 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €
33.000 €	111.128 €	105.141 €	99.336 €	93.387 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €
36.000 €	112.656 €	106.544 €	104.148 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €
39.000 €	114.193 €	107.260 €	105.038 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
42.000 €	115.743 €	107.976 €	105.931 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
45.000 €	117.305 €	108.693 €	106.826 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
48.000 €	118.881 €	109.412 €	107.725 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
51.000 €	120.473 €	110.133 €	108.628 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
54.000 €	122.080 €	110.856 €	109.536 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
57.000 €	123.703 €	111.581 €	110.448 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
60.000 €	125.343 €	112.309 €	111.365 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
63.000 €	127.001 €	113.040 €	112.288 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
66.000 €	128.677 €	113.775 €	113.216 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
69.000 €	147.059 €	130.590 €	114.150 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
72.000 €	165.441 €	147.406 €	129.380 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
75.000 €	183.823 €	164.222 €	144.611 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
78.000 €	202.205 €	181.038 €	159.842 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
81.000 €	220.588 €	197.854 €	175.072 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
84.000 €	238.970 €	214.669 €	190.303 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
87.000 €	257.352 €	231.485 €	205.533 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
90.000 €	275.734 €	248.301 €	220.764 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
93.000 €	294.116 €	265.117 €	235.995 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
96.000 €	312.498 €	281.933 €	251.225 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
99.000 €	330.880 €	298.749 €	266.456 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
102.000 €	349.263 €	315.564 €	281.686 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
105.000 €	367.645 €	332.380 €	296.917 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
108.000 €	386.027 €	349.196 €	312.148 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
111.000 €	404.409 €	366.012 €	327.378 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
114.000 €	422.791 €	382.828 €	342.609 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
117.000 €	441.173 €	399.643 €	357.839 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €
120.000 €	459.555 €	416.459 €	373.070 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €

Años de duración del matrimonio: 42 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
9.000 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €
12.000 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €
15.000 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €
18.000 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €
21.000 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €
24.000 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €
27.000 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €
30.000 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €
33.000 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €
36.000 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €
39.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
42.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
45.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
48.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
51.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
54.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
57.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
60.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
63.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
66.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
69.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
72.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
75.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
78.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
81.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
84.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
87.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
90.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
93.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
96.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
99.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
102.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
105.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
108.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
111.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
114.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
117.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
120.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €

Años de duración del matrimonio: 42 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge							
Hasta	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 43 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74
9.000 €	28.759 €	27.092 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €
12.000 €	38.345 €	36.122 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €
15.000 €	47.931 €	45.153 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €
18.000 €	57.517 €	54.183 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €
21.000 €	67.104 €	63.214 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €
24.000 €	76.690 €	72.244 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €
27.000 €	86.276 €	81.275 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €
30.000 €	95.862 €	90.305 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €
33.000 €	105.449 €	99.336 €	93.387 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €
36.000 €	106.845 €	104.148 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €
39.000 €	107.521 €	105.038 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
42.000 €	108.197 €	105.931 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
45.000 €	108.873 €	106.826 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
48.000 €	109.551 €	107.725 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
51.000 €	110.231 €	108.628 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
54.000 €	110.912 €	109.536 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
57.000 €	111.596 €	110.448 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
60.000 €	112.281 €	111.365 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
63.000 €	112.970 €	112.288 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
66.000 €	113.661 €	113.216 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
69.000 €	130.476 €	114.150 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
72.000 €	147.292 €	129.380 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
75.000 €	164.108 €	144.611 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
78.000 €	180.924 €	159.842 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
81.000 €	197.740 €	175.072 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
84.000 €	214.555 €	190.303 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
87.000 €	231.371 €	205.533 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
90.000 €	248.187 €	220.764 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
93.000 €	265.003 €	235.995 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
96.000 €	281.819 €	251.225 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
99.000 €	298.635 €	266.456 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
102.000 €	315.450 €	281.686 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
105.000 €	332.266 €	296.917 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
108.000 €	349.082 €	312.148 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
111.000 €	365.898 €	327.378 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
114.000 €	382.714 €	342.609 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
117.000 €	399.529 €	357.839 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €
120.000 €	416.345 €	373.070 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €

Años de duración del matrimonio: 43 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92
9.000 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €
12.000 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €
15.000 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €
18.000 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €
21.000 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €
24.000 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €
27.000 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €
30.000 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €
33.000 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €
36.000 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €
39.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
42.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
45.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
48.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
51.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
54.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
57.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
60.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
63.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
66.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
69.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
72.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
75.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
78.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
81.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
84.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
87.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
90.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
93.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
96.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
99.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
102.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
105.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
108.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
111.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
114.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
117.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
120.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €

Años de duración del matrimonio: 43 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge						
Hasta	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 44 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75
9.000 €	27.092 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €
12.000 €	36.122 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €
15.000 €	45.153 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €
18.000 €	54.183 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €
21.000 €	63.214 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €
24.000 €	72.244 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €
27.000 €	81.275 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €
30.000 €	90.305 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €
33.000 €	99.336 €	93.387 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €
36.000 €	104.148 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €
39.000 €	105.038 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
42.000 €	105.931 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
45.000 €	106.826 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
48.000 €	107.725 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
51.000 €	108.628 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
54.000 €	109.536 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
57.000 €	110.448 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
60.000 €	111.365 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
63.000 €	112.288 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
66.000 €	113.216 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
69.000 €	114.150 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
72.000 €	129.380 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
75.000 €	144.611 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
78.000 €	159.842 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
81.000 €	175.072 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
84.000 €	190.303 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
87.000 €	205.533 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
90.000 €	220.764 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
93.000 €	235.995 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
96.000 €	251.225 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
99.000 €	266.456 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
102.000 €	281.686 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
105.000 €	296.917 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
108.000 €	312.148 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
111.000 €	327.378 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
114.000 €	342.609 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
117.000 €	357.839 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €
120.000 €	373.070 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €

Años de duración del matrimonio: 44 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93
9.000 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €
15.000 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €
18.000 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €
21.000 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €
24.000 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €
27.000 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €
30.000 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €
33.000 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €
36.000 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €
39.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
42.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
45.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
48.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
51.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
54.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
57.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
60.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
63.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
66.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
69.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
72.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
75.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
78.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
81.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
84.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
87.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
90.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
93.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
96.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
99.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
102.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
105.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
108.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
111.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
114.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
117.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
120.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €

Años de duración del matrimonio: 44 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge					
Hasta	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 45 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76
9.000 €	25.469 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €
12.000 €	33.959 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €
15.000 €	42.448 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €
18.000 €	50.938 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €
21.000 €	59.428 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €
24.000 €	67.917 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €
27.000 €	76.407 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €
30.000 €	84.897 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €
33.000 €	93.387 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €
36.000 €	101.612 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €
39.000 €	102.417 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
42.000 €	103.223 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
45.000 €	104.032 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
48.000 €	104.843 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
51.000 €	105.657 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
54.000 €	106.475 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
57.000 €	107.297 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
60.000 €	108.122 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
63.000 €	108.952 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
66.000 €	109.786 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
69.000 €	110.625 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
72.000 €	111.469 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
75.000 €	125.098 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
78.000 €	138.727 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
81.000 €	152.356 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
84.000 €	165.984 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
87.000 €	179.613 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
90.000 €	193.242 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
93.000 €	206.871 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
96.000 €	220.499 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
99.000 €	234.128 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
102.000 €	247.757 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
105.000 €	261.386 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
108.000 €	275.014 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
111.000 €	288.643 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
114.000 €	302.272 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
117.000 €	315.901 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €
120.000 €	329.529 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €

Años de duración del matrimonio: 45 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94
9.000 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €
15.000 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €
18.000 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €
21.000 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €
24.000 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €
27.000 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €
30.000 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €
33.000 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €
36.000 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €
39.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
42.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
45.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
48.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
51.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
54.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
57.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
60.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
63.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
66.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
69.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
72.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
75.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
78.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
81.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
84.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
87.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
90.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
93.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
96.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
99.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
102.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
105.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
108.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
111.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
114.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
117.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
120.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €

Años de duración del matrimonio: 45 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge				
Hasta	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 46 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77
9.000 €	23.914 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €
12.000 €	31.885 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €
15.000 €	39.856 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €
18.000 €	47.828 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €
21.000 €	55.799 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €
24.000 €	63.770 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €
27.000 €	71.742 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €
30.000 €	79.713 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €
33.000 €	87.684 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €
36.000 €	95.656 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €
39.000 €	96.400 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
42.000 €	97.146 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
45.000 €	97.894 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
48.000 €	98.644 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
51.000 €	99.397 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
54.000 €	100.153 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
57.000 €	100.913 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
60.000 €	101.676 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
63.000 €	102.443 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
66.000 €	103.214 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
69.000 €	103.989 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
72.000 €	104.769 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
75.000 €	105.553 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
78.000 €	117.561 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
81.000 €	129.570 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
84.000 €	141.578 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
87.000 €	153.586 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
90.000 €	165.595 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
93.000 €	177.603 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
96.000 €	189.611 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
99.000 €	201.620 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
102.000 €	213.628 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
105.000 €	225.636 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
108.000 €	237.645 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
111.000 €	249.653 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
114.000 €	261.661 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
117.000 €	273.670 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €
120.000 €	285.678 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €

Años de duración del matrimonio: 46 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
9.000 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €
15.000 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €
18.000 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €
21.000 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €
24.000 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €
27.000 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €
30.000 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €
33.000 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €
36.000 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €
39.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
42.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
45.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
48.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
51.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
54.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
57.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
60.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
63.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
66.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
69.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
72.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
75.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
78.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
81.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
84.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
87.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
90.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
93.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
96.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
99.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
102.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
105.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
108.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
111.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
114.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
117.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
120.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €

Años de duración del matrimonio: 46 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
Hasta	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 47 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78
9.000 €	22.419 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €
12.000 €	29.891 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €
15.000 €	37.364 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €
18.000 €	44.837 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €
21.000 €	52.310 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €
24.000 €	59.783 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €
27.000 €	67.256 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €
30.000 €	74.729 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €
33.000 €	82.201 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €
36.000 €	89.674 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €
39.000 €	90.145 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
42.000 €	90.614 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
45.000 €	91.084 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
48.000 €	91.555 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
51.000 €	92.025 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
54.000 €	92.497 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
57.000 €	92.970 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
60.000 €	93.443 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
63.000 €	93.918 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
66.000 €	94.394 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
69.000 €	94.872 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
72.000 €	95.351 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
75.000 €	95.832 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
78.000 €	96.314 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
81.000 €	106.680 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
84.000 €	117.046 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
87.000 €	127.412 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
90.000 €	137.777 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
93.000 €	148.143 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
96.000 €	158.509 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
99.000 €	168.875 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
102.000 €	179.240 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
105.000 €	189.606 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
108.000 €	199.972 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
111.000 €	210.338 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
114.000 €	220.704 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
117.000 €	231.069 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €
120.000 €	241.435 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €

Años de duración del matrimonio: 47 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
9.000 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €
18.000 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €
21.000 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €
24.000 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €
27.000 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €
30.000 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €
33.000 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €
36.000 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €
39.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
42.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
45.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
48.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
51.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
54.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
57.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
60.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
63.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
66.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
69.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
72.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
75.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
78.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
81.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
84.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
87.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
90.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
93.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
96.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
99.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
102.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
105.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
108.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
111.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
114.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
117.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
120.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €

Años de duración del matrimonio: 47 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge		
Hasta	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 48 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
Hasta	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
9.000 €	20.976 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €
12.000 €	27.968 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €
15.000 €	34.960 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €
18.000 €	41.952 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €
21.000 €	48.944 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €
24.000 €	55.936 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €
27.000 €	62.928 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €
30.000 €	69.920 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €
33.000 €	76.912 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €
36.000 €	83.904 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €
39.000 €	84.424 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
42.000 €	84.945 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
45.000 €	85.465 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
48.000 €	85.987 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
51.000 €	86.510 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
54.000 €	87.034 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
57.000 €	87.560 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
60.000 €	88.087 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
63.000 €	88.616 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
66.000 €	89.148 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
69.000 €	89.681 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
72.000 €	90.216 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
75.000 €	90.754 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
78.000 €	91.294 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
81.000 €	91.837 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
84.000 €	92.382 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
87.000 €	101.082 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
90.000 €	109.782 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
93.000 €	118.482 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
96.000 €	127.183 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
99.000 €	135.883 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
102.000 €	144.583 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
105.000 €	153.284 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
108.000 €	161.984 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
111.000 €	170.684 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
114.000 €	179.385 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
117.000 €	188.085 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €
120.000 €	196.785 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €

Años de duración del matrimonio: 48 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
Hasta	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o mas
9.000 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 49 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
Hasta	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	19.606 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €
12.000 €	26.141 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €
15.000 €	32.676 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €
18.000 €	39.212 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €
21.000 €	45.747 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €
24.000 €	52.282 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €
27.000 €	58.817 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €
30.000 €	65.353 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €
33.000 €	71.888 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €
36.000 €	78.423 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €
39.000 €	78.605 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
42.000 €	78.786 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
45.000 €	78.966 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
48.000 €	79.146 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
51.000 €	79.326 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
54.000 €	79.505 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
57.000 €	79.684 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
60.000 €	79.864 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
63.000 €	80.043 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
66.000 €	80.222 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
69.000 €	80.401 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
72.000 €	80.581 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
75.000 €	80.760 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
78.000 €	80.939 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
81.000 €	81.119 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
84.000 €	81.299 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
87.000 €	81.479 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
90.000 €	81.659 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
93.000 €	88.675 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
96.000 €	95.691 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
99.000 €	102.707 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
102.000 €	109.723 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
105.000 €	116.739 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
108.000 €	123.755 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
111.000 €	130.771 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
114.000 €	137.787 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
117.000 €	144.803 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
120.000 €	151.819 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €

Años de duración del matrimonio: 49 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 50 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	18.301 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €
12.000 €	24.401 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €
15.000 €	30.502 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €
18.000 €	36.602 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €
21.000 €	42.702 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €
24.000 €	48.802 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €
27.000 €	54.903 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €
30.000 €	61.003 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €
33.000 €	67.103 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €
36.000 €	73.204 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €
39.000 €	73.267 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
42.000 €	73.330 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
45.000 €	73.393 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
48.000 €	73.456 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
51.000 €	73.518 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
54.000 €	73.580 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
57.000 €	73.643 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
60.000 €	73.705 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
63.000 €	73.767 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
66.000 €	73.828 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
69.000 €	73.890 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
72.000 €	73.952 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
75.000 €	74.013 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
78.000 €	74.075 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
81.000 €	74.137 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
84.000 €	74.198 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
87.000 €	74.260 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
90.000 €	74.321 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
93.000 €	74.383 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
96.000 €	74.444 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
99.000 €	74.505 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
102.000 €	74.567 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
105.000 €	79.874 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
108.000 €	85.182 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
111.000 €	90.490 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
114.000 €	95.797 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
117.000 €	101.105 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €
120.000 €	106.412 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €

Años de duración del matrimonio: 50 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 51 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82
9.000 €	17.052 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €
12.000 €	22.735 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €
15.000 €	28.419 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €
18.000 €	34.103 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €
21.000 €	39.787 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €
24.000 €	45.471 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €
27.000 €	51.155 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €
30.000 €	56.839 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €
33.000 €	62.523 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €
36.000 €	68.206 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €
39.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
42.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
45.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
48.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
51.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
54.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
57.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
60.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
63.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
66.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
69.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
72.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
75.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
78.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
81.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
84.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
87.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
90.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
93.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
96.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
99.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
102.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
105.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
108.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
111.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
114.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
117.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €
120.000 €	68.206 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €

Años de duración del matrimonio: 51 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
Hasta	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 52 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	15.890 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €
12.000 €	21.187 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €
15.000 €	26.484 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €
18.000 €	31.781 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €
21.000 €	37.077 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €
24.000 €	42.374 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €
27.000 €	47.671 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €
30.000 €	52.968 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €
33.000 €	58.264 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €
36.000 €	63.561 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €
39.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
42.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
45.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
48.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
51.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
54.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
57.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
60.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
63.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
66.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
69.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
72.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
75.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
78.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
81.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
84.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
87.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
90.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
93.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
96.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
99.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
102.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
105.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
108.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
111.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
114.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
117.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €
120.000 €	63.561 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €

Años de duración del matrimonio: 52 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge															
Hasta	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 53 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84
9.000 €	12.390 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €
12.000 €	16.520 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €
15.000 €	20.650 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €
18.000 €	24.780 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €
21.000 €	28.909 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €
24.000 €	33.039 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €
27.000 €	37.169 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €
30.000 €	41.299 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €
33.000 €	45.429 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €
36.000 €	49.559 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €
39.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
42.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
45.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
48.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
51.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
54.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
57.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
60.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
63.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
66.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
69.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
72.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
75.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
78.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
81.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
84.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
87.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
90.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
93.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
96.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
99.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
102.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
105.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
108.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
111.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
114.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
117.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €
120.000 €	53.689 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €

Años de duración del matrimonio: 53 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge														
Hasta	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 54 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
9.000 €	11.956 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €
12.000 €	15.941 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €
15.000 €	19.926 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €
18.000 €	23.912 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €
21.000 €	27.897 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €
24.000 €	31.882 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €
27.000 €	35.867 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €
30.000 €	39.853 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €
33.000 €	43.838 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €
36.000 €	47.823 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €
39.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
42.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
45.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
48.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
51.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
54.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
57.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
60.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
63.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
66.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
69.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
72.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
75.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
78.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
81.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
84.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
87.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
90.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
93.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
96.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
99.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
102.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
105.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
108.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
111.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
114.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
117.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €
120.000 €	51.808 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €

Años de duración del matrimonio: 54 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge													
Hasta	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 55 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86
9.000 €	11.515 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €
12.000 €	15.353 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €
15.000 €	19.192 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €
18.000 €	23.030 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €
21.000 €	26.868 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €
24.000 €	30.707 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €
27.000 €	34.545 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €
30.000 €	38.383 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €
33.000 €	42.222 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €
36.000 €	46.060 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €
39.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
42.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
45.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
48.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
51.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
54.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
57.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
60.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
63.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
66.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
69.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
72.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
75.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
78.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
81.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
84.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
87.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
90.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
93.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
96.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
99.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
102.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
105.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
108.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
111.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
114.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
117.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €
120.000 €	49.898 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €

Años de duración del matrimonio: 55 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge												
Hasta	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 56 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87
9.000 €	11.058 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €
12.000 €	14.744 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €
15.000 €	18.430 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €
18.000 €	22.116 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €
21.000 €	25.802 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €
24.000 €	29.488 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €
27.000 €	33.174 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €
30.000 €	36.860 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €
33.000 €	40.546 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €
36.000 €	44.232 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €
39.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
42.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
45.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
48.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
51.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
54.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
57.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
60.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
63.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
66.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
69.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
72.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
75.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
78.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
81.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
84.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
87.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
90.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
93.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
96.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
99.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
102.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
105.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
108.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
111.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
114.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
117.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €
120.000 €	47.918 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €

Años de duración del matrimonio: 56 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge											
Hasta	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 57 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88
9.000 €	10.620 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €
12.000 €	14.160 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €
15.000 €	17.700 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €
18.000 €	21.240 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €
21.000 €	24.780 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €
24.000 €	28.319 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €
27.000 €	31.859 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €
30.000 €	35.399 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €
33.000 €	38.939 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €
36.000 €	42.479 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €
39.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
42.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
45.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
48.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
51.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
54.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
57.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
60.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
63.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
66.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
69.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
72.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
75.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
78.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
81.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
84.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
87.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
90.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
93.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
96.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
99.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
102.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
105.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
108.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
111.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
114.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
117.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €
120.000 €	46.019 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €

Años de duración del matrimonio: 57 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge										
Hasta	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 58 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
9.000 €	10.178 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €
12.000 €	13.570 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €
15.000 €	16.963 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €
18.000 €	20.356 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €
21.000 €	23.748 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €
24.000 €	27.141 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €
27.000 €	30.533 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €
30.000 €	33.926 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €
33.000 €	37.318 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €
36.000 €	40.711 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €
39.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
42.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
45.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
48.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
51.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
54.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
57.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
60.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
63.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
66.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
69.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
72.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
75.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
78.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
81.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
84.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
87.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
90.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
93.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
96.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
99.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
102.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
105.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
108.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
111.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
114.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
117.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €
120.000 €	44.104 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €

Años de duración del matrimonio: 58 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge									
Hasta	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 59 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
9.000 €	9.713 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €
12.000 €	12.951 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €
15.000 €	16.189 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €
18.000 €	19.427 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €
21.000 €	22.664 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €
24.000 €	25.902 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €
27.000 €	29.140 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €
30.000 €	32.378 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €
33.000 €	35.615 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €
36.000 €	38.853 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €
39.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
42.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
45.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
48.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
51.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
54.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
57.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
60.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
63.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
66.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
69.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
72.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
75.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
78.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
81.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
84.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
87.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
90.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
93.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
96.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
99.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
102.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
105.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
108.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
111.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
114.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
117.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €
120.000 €	42.091 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €

Años de duración del matrimonio: 59 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge								
Hasta	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 60 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91
9.000 €	9.267 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €
12.000 €	12.356 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €
15.000 €	15.446 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €
18.000 €	18.535 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €
21.000 €	21.624 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €
24.000 €	24.713 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €
27.000 €	27.802 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €
30.000 €	30.891 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €
33.000 €	33.980 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €
36.000 €	37.069 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €
39.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
42.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
45.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
48.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
51.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
54.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
57.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
60.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
63.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
66.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
69.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
72.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
75.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
78.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
81.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
84.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
87.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
90.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
93.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
96.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
99.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
102.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
105.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
108.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
111.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
114.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
117.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €
120.000 €	40.158 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €

Años de duración del matrimonio: 60 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge							
Hasta	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 61 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92
9.000 €	8.838 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €
12.000 €	11.784 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €
15.000 €	14.730 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €
18.000 €	17.677 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €
21.000 €	20.623 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €
24.000 €	23.569 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €
27.000 €	26.515 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €
30.000 €	29.461 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €
33.000 €	32.407 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €
36.000 €	35.353 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €
39.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
42.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
45.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
48.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
51.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
54.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
57.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
60.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
63.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
66.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
69.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
72.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
75.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
78.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
81.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
84.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
87.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
90.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
93.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
96.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
99.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
102.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
105.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
108.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
111.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
114.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
117.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €
120.000 €	38.299 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €

Años de duración del matrimonio: 61 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge						
Hasta	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 62 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93
9.000 €	8.406 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	11.209 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €
15.000 €	14.011 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €
18.000 €	16.813 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €
21.000 €	19.615 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €
24.000 €	22.417 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €
27.000 €	25.219 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €
30.000 €	28.021 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €
33.000 €	30.823 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €
36.000 €	33.626 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €
39.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
42.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
45.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
48.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
51.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
54.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
57.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
60.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
63.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
66.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
69.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
72.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
75.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
78.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
81.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
84.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
87.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
90.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
93.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
96.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
99.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
102.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
105.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
108.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
111.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
114.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
117.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €
120.000 €	36.428 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €

Años de duración del matrimonio: 62 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge					
Hasta	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 63 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94
9.000 €	7.975 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.634 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €
15.000 €	13.292 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €
18.000 €	15.950 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €
21.000 €	18.609 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €
24.000 €	21.267 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €
27.000 €	23.926 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €
30.000 €	26.584 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €
33.000 €	29.243 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €
36.000 €	31.901 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €
39.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
42.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
45.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
48.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
51.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
54.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
57.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
60.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
63.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
66.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
69.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
72.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
75.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
78.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
81.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
84.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
87.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
90.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
93.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
96.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
99.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
102.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
105.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
108.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
111.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
114.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
117.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €
120.000 €	34.559 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €

Años de duración del matrimonio: 63 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge				
Hasta	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 64 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95
9.000 €	7.553 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	10.071 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €
15.000 €	12.588 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €
18.000 €	15.106 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €
21.000 €	17.624 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €
24.000 €	20.141 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €
27.000 €	22.659 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €
30.000 €	25.177 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €
33.000 €	27.694 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €
36.000 €	30.212 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €
39.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
42.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
45.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
48.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
51.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
54.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
57.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
60.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
63.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
66.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
69.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
72.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
75.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
78.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
81.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
84.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
87.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
90.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
93.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
96.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
99.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
102.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
105.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
108.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
111.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
114.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
117.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €
120.000 €	32.730 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €

Años de duración del matrimonio: 64 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
Hasta	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 65 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96
9.000 €	7.143 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.524 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.905 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €
18.000 €	14.286 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €
21.000 €	16.667 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €
24.000 €	19.048 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €
27.000 €	21.429 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €
30.000 €	23.810 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €
33.000 €	26.191 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €
36.000 €	28.572 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €
39.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
42.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
45.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
48.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
51.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
54.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
57.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
60.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
63.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
66.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
69.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
72.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
75.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
78.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
81.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
84.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
87.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
90.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
93.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
96.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
99.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
102.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
105.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
108.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
111.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
114.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
117.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €
120.000 €	30.953 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €

Años de duración del matrimonio: 65 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge		
Hasta	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 66 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97
9.000 €	6.738 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.983 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.229 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €
18.000 €	13.475 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €
21.000 €	15.721 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €
24.000 €	17.967 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €
27.000 €	20.213 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €
30.000 €	22.459 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €
33.000 €	24.704 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €
36.000 €	26.950 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €
39.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
42.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
45.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
48.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
51.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
54.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
57.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
60.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
63.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
66.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
69.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
72.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
75.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
78.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
81.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
84.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
87.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
90.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
93.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
96.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
99.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
102.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
105.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
108.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
111.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
114.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
117.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €
120.000 €	29.196 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €

Años de duración del matrimonio: 66 años (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge	
Hasta	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 67 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																		
Hasta	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	6.346 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.461 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	10.576 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	12.692 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	14.807 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	16.922 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	19.038 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	21.153 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	23.268 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	25.383 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	27.499 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 68 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.968 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.957 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.947 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.936 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.925 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	15.915 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	17.904 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	19.893 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	21.883 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	23.872 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	25.861 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 69 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
Hasta	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.601 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	7.468 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	9.335 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	11.202 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	13.069 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	14.936 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	16.803 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	18.669 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	20.536 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	22.403 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	24.270 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 70 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge															
Hasta	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	5.245 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.994 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.742 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	10.490 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	12.239 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.987 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	15.735 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	17.484 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	19.232 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	20.981 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	22.729 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 71 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge														
Hasta	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.908 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.544 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	8.180 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.816 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	11.452 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	13.088 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	14.724 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	16.360 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	17.996 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	19.632 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	21.268 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 72 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge													
Hasta	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.584 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.113 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.641 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.169 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.697 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.225 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	13.753 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	15.282 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	16.810 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	18.338 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	19.866 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 73 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge												
Hasta	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	4.276 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.702 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.127 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.552 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.978 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.403 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	12.829 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	14.254 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	15.679 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	17.105 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	18.530 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 74 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge											
Hasta	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.985 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.314 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.642 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.971 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.299 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	10.628 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	11.956 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	13.285 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	14.613 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	15.942 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	17.270 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 75 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge										
Hasta	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.715 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.954 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.192 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	7.431 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.669 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.907 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	11.146 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	12.384 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	13.623 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	14.861 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	16.100 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 76 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge									
Hasta	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.459 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.612 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.764 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.917 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	8.070 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	9.223 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	10.376 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	11.529 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	12.682 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	13.835 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	14.988 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 77 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge								
Hasta	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.206 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	4.274 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	5.343 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	6.411 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	7.480 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	8.548 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	9.617 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	10.685 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	11.754 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	12.822 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	13.891 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 78 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge							
Hasta	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.944 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.930 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.916 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.902 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.887 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.873 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	9.859 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	10.845 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	11.831 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	12.817 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 79 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge						
Hasta	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.580 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.474 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	5.369 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	6.264 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	7.159 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	8.054 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.949 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	9.844 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	10.739 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	11.634 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 80 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge					
Hasta	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	4.086 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.903 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.720 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	6.537 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	7.355 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	8.172 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.989 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	9.806 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	10.623 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 81 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge				
Hasta	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.656 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.387 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.118 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.849 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	6.581 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	7.312 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	8.043 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	8.774 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	9.505 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 82 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
Hasta	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.205 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.846 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.487 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.128 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	5.769 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	6.410 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	7.051 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	7.692 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Ingreso neto	Edad del cónyuge			
Hasta	96	97	98	99 o más
69.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	8.333 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 83 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge		
Hasta	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.243 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.784 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	4.325 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	4.865 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	5.406 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	5.946 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	6.487 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	7.027 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 84 años

Ingreso neto	Edad del cónyuge	
Hasta	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.287 €	3.000 €
27.000 €	3.698 €	3.000 €
30.000 €	4.108 €	3.000 €
33.000 €	4.519 €	3.000 €
36.000 €	4.930 €	3.000 €
39.000 €	5.341 €	3.120 €
42.000 €	5.341 €	3.120 €
45.000 €	5.341 €	3.120 €
48.000 €	5.341 €	3.120 €
51.000 €	5.341 €	3.120 €
54.000 €	5.341 €	3.120 €
57.000 €	5.341 €	3.120 €
60.000 €	5.341 €	3.120 €
63.000 €	5.341 €	3.120 €
66.000 €	5.341 €	3.120 €
69.000 €	5.341 €	3.120 €
72.000 €	5.341 €	3.120 €
75.000 €	5.341 €	3.120 €
78.000 €	5.341 €	3.120 €
81.000 €	5.341 €	3.120 €
84.000 €	5.341 €	3.120 €
87.000 €	5.341 €	3.120 €
90.000 €	5.341 €	3.120 €
93.000 €	5.341 €	3.120 €
96.000 €	5.341 €	3.120 €
99.000 €	5.341 €	3.120 €
102.000 €	5.341 €	3.120 €
105.000 €	5.341 €	3.120 €
108.000 €	5.341 €	3.120 €
111.000 €	5.341 €	3.120 €
114.000 €	5.341 €	3.120 €
117.000 €	5.341 €	3.120 €
120.000 €	5.341 €	3.120 €

Años de duración del matrimonio: 85 años o más

Ingreso neto	Edad del cónyuge
Hasta	99 o más
9.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €
39.000 €	3.120 €
42.000 €	3.120 €
45.000 €	3.120 €
48.000 €	3.120 €
51.000 €	3.120 €
54.000 €	3.120 €
57.000 €	3.120 €
60.000 €	3.120 €
63.000 €	3.120 €
66.000 €	3.120 €

Ingreso neto	Edad del cónyuge
Hasta	99 o más
69.000 €	3.120 €
72.000 €	3.120 €
75.000 €	3.120 €
78.000 €	3.120 €
81.000 €	3.120 €
84.000 €	3.120 €
87.000 €	3.120 €
90.000 €	3.120 €
93.000 €	3.120 €
96.000 €	3.120 €
99.000 €	3.120 €
102.000 €	3.120 €
105.000 €	3.120 €
108.000 €	3.120 €
111.000 €	3.120 €
114.000 €	3.120 €
117.000 €	3.120 €
120.000 €	3.120 €

TABLA 1.C.1.d

LUCRO CESANTE DEL CÓNYUGE CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
Hasta	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
9.000 €	149.167 €	149.046 €	148.895 €	147.716 €	146.454 €	145.102 €	143.666 €	142.135 €	140.524 €	138.819 €	137.028 €	135.167 €	133.238 €	131.233 €	129.169 €	127.041 €	124.857 €
12.000 €	198.889 €	198.728 €	198.526 €	196.954 €	195.271 €	193.469 €	191.555 €	189.514 €	187.365 €	185.092 €	182.705 €	180.223 €	177.651 €	174.978 €	172.225 €	169.388 €	166.476 €
15.000 €	248.611 €	248.410 €	248.158 €	246.193 €	244.089 €	241.836 €	239.443 €	236.892 €	234.207 €	231.364 €	228.381 €	225.279 €	222.064 €	218.722 €	215.281 €	211.735 €	208.096 €
18.000 €	298.333 €	298.093 €	297.789 €	295.431 €	292.907 €	290.204 €	287.332 €	284.271 €	281.048 €	277.637 €	274.057 €	270.335 €	266.477 €	262.466 €	258.337 €	254.083 €	249.715 €
21.000 €	348.056 €	347.775 €	347.421 €	344.670 €	341.725 €	338.571 €	335.221 €	331.649 €	327.889 €	323.910 €	319.733 €	315.391 €	310.890 €	306.211 €	301.393 €	296.430 €	291.334 €
24.000 €	391.380 €	390.921 €	390.376 €	388.909 €	387.258 €	385.408 €	383.109 €	379.028 €	374.731 €	370.183 €	365.409 €	360.447 €	355.302 €	349.955 €	344.450 €	338.777 €	332.953 €
27.000 €	419.740 €	418.781 €	417.717 €	415.716 €	413.503 €	411.060 €	408.404 €	405.506 €	402.405 €	399.066 €	395.514 €	391.792 €	387.909 €	383.841 €	379.639 €	375.293 €	370.822 €
30.000 €	448.101 €	446.641 €	445.059 €	442.524 €	439.748 €	436.712 €	433.435 €	429.884 €	426.104 €	422.055 €	417.767 €	413.285 €	408.618 €	403.743 €	398.714 €	393.520 €	388.183 €
33.000 €	476.462 €	474.501 €	472.400 €	469.332 €	465.993 €	462.365 €	458.466 €	454.262 €	449.803 €	445.045 €	440.019 €	434.777 €	429.327 €	423.645 €	417.788 €	411.748 €	405.544 €
36.000 €	504.822 €	502.361 €	499.741 €	496.139 €	492.238 €	488.017 €	483.496 €	478.641 €	473.502 €	468.034 €	462.272 €	456.269 €	450.037 €	443.547 €	436.863 €	429.975 €	422.905 €
39.000 €	533.183 €	530.221 €	527.083 €	522.947 €	518.483 €	513.669 €	508.527 €	503.019 €	497.200 €	491.023 €	484.524 €	477.761 €	470.746 €	463.449 €	455.938 €	448.202 €	440.267 €
42.000 €	561.543 €	558.081 €	554.424 €	549.754 €	544.728 €	539.321 €	533.558 €	527.397 €	520.899 €	514.013 €	506.777 €	499.253 €	491.455 €	483.351 €	475.013 €	466.429 €	457.628 €
45.000 €	589.904 €	585.941 €	581.765 €	576.562 €	570.973 €	564.973 €	558.588 €	551.776 €	544.598 €	537.002 €	529.030 €	520.745 €	512.164 €	503.252 €	494.087 €	484.657 €	474.989 €
48.000 €	618.265 €	613.801 €	609.106 €	603.370 €	597.218 €	590.625 €	583.619 €	576.154 €	568.297 €	559.991 €	551.282 €	542.237 €	532.873 €	523.154 €	513.162 €	502.884 €	492.350 €
51.000 €	667.564 €	662.327 €	656.842 €	650.302 €	643.329 €	635.893 €	628.024 €	619.675 €	610.913 €	601.681 €	592.025 €	582.014 €	571.667 €	560.947 €	549.937 €	538.624 €	527.040 €
54.000 €	741.564 €	735.230 €	728.635 €	720.973 €	712.872 €	704.299 €	695.285 €	685.777 €	675.847 €	665.432 €	654.578 €	643.361 €	631.796 €	619.843 €	607.591 €	595.023 €	582.172 €
57.000 €	815.565 €	808.134 €	800.428 €	791.645 €	782.416 €	772.706 €	762.546 €	751.879 €	740.780 €	729.182 €	717.132 €	704.708 €	691.925 €	678.740 €	665.245 €	651.421 €	637.303 €
60.000 €	889.565 €	881.038 €	872.222 €	862.317 €	851.960 €	841.113 €	829.806 €	817.981 €	805.713 €	792.932 €	779.686 €	766.055 €	752.054 €	737.637 €	722.898 €	707.820 €	692.435 €
63.000 €	963.565 €	953.941 €	944.015 €	932.988 €	921.503 €	909.519 €	897.067 €	884.083 €	870.647 €	856.682 €	842.240 €	827.402 €	812.182 €	796.534 €	780.552 €	764.219 €	747.566 €
66.000 €	1.037.565 €	1.026.845 €	1.015.808 €	1.003.660 €	991.047 €	977.926 €	964.327 €	950.185 €	935.580 €	920.432 €	904.794 €	888.749 €	872.311 €	855.430 €	838.206 €	820.617 €	802.698 €
69.000 €	1.111.565 €	1.099.749 €	1.087.601 €	1.074.332 €	1.060.591 €	1.046.332 €	1.031.588 €	1.016.287 €	1.000.513 €	984.183 €	967.348 €	950.095 €	932.440 €	914.327 €	895.860 €	877.016 €	857.830 €
72.000 €	1.185.565 €	1.172.652 €	1.159.395 €	1.145.003 €	1.130.135 €	1.114.739 €	1.098.849 €	1.082.389 €	1.065.447 €	1.047.933 €	1.029.902 €	1.011.442 €	992.569 €	973.224 €	953.514 €	933.415 €	912.961 €
75.000 €	1.259.565 €	1.245.556 €	1.231.188 €	1.215.675 €	1.199.678 €	1.183.146 €	1.166.109 €	1.148.491 €	1.130.380 €	1.111.683 €	1.092.456 €	1.072.789 €	1.052.697 €	1.032.120 €	1.011.168 €	989.814 €	968.093 €
78.000 €	1.333.565 €	1.318.460 €	1.302.981 €	1.286.347 €	1.269.222 €	1.251.552 €	1.233.370 €	1.214.593 €	1.195.313 €	1.175.433 €	1.155.009 €	1.134.136 €	1.112.826 €	1.091.017 €	1.068.822 €	1.046.212 €	1.023.224 €
81.000 €	1.407.565 €	1.391.364 €	1.374.774 €	1.357.018 €	1.338.766 €	1.319.959 €	1.300.630 €	1.280.695 €	1.260.247 €	1.239.183 €	1.217.563 €	1.195.483 €	1.172.955 €	1.149.914 €	1.126.476 €	1.102.611 €	1.078.356 €
84.000 €	1.481.565 €	1.464.267 €	1.446.567 €	1.427.690 €	1.408.310 €	1.388.365 €	1.367.891 €	1.346.798 €	1.325.180 €	1.302.934 €	1.280.117 €	1.256.830 €	1.233.084 €	1.208.811 €	1.184.130 €	1.159.010 €	1.133.488 €
87.000 €	1.555.565 €	1.537.171 €	1.518.361 €	1.498.362 €	1.477.853 €	1.456.772 €	1.435.152 €	1.412.900 €	1.390.113 €	1.366.684 €	1.342.671 €	1.318.176 €	1.293.212 €	1.267.707 €	1.241.784 €	1.215.408 €	1.188.619 €
90.000 €	1.629.565 €	1.610.075 €	1.590.154 €	1.569.034 €	1.547.397 €	1.525.179 €	1.502.412 €	1.479.002 €	1.455.047 €	1.430.434 €	1.405.225 €	1.379.523 €	1.353.341 €	1.326.604 €	1.299.438 €	1.271.807 €	1.243.751 €
93.000 €	1.703.565 €	1.682.978 €	1.661.947 €	1.639.705 €	1.616.941 €	1.593.585 €	1.569.673 €	1.545.104 €	1.519.980 €	1.494.184 €	1.467.779 €	1.440.870 €	1.413.470 €	1.385.501 €	1.357.092 €	1.328.206 €	1.298.882 €
96.000 €	1.777.566 €	1.755.882 €	1.733.740 €	1.710.377 €	1.686.485 €	1.661.992 €	1.636.934 €	1.611.206 €	1.584.913 €	1.557.934 €	1.530.333 €	1.502.217 €	1.473.598 €	1.444.398 €	1.414.746 €	1.384.604 €	1.354.014 €
99.000 €	1.851.566 €	1.828.786 €	1.805.534 €	1.781.049 €	1.756.028 €	1.730.399 €	1.704.194 €	1.677.308 €	1.649.847 €	1.621.684 €	1.592.887 €	1.563.564 €	1.533.727 €	1.503.294 €	1.472.400 €	1.441.003 €	1.409.145 €
102.000 €	1.925.566 €	1.901.689 €	1.877.327 €	1.851.720 €	1.825.572 €	1.798.805 €	1.771.455 €	1.743.410 €	1.714.780 €	1.685.435 €	1.655.441 €	1.624.911 €	1.593.856 €	1.562.191 €	1.530.054 €	1.497.402 €	1.464.277 €
105.000 €	1.999.566 €	1.974.593 €	1.949.120 €	1.922.392 €	1.895.116 €	1.867.212 €	1.838.715 €	1.809.512 €	1.779.713 €	1.749.185 €	1.717.994 €	1.686.257 €	1.653.985 €	1.621.088 €	1.587.708 €	1.553.801 €	1.519.409 €
108.000 €	2.073.566 €	2.047.497 €	2.020.913 €	1.993.064 €	1.964.659 €	1.935.618 €	1.905.976 €	1.875.614 €	1.844.647 €	1.812.935 €	1.780.548 €	1.747.604 €	1.714.113 €	1.679.985 €	1.645.362 €	1.610.199 €	1.574.540 €
111.000 €	2.147.566 €	2.120.400 €	2.092.707 €	2.063.735 €	2.034.203 €	2.004.025 €	1.973.237 €	1.941.716 €	1.909.580 €	1.876.685 €	1.843.102 €	1.808.951 €	1.774.242 €	1.738.881 €	1.703.016 €	1.666.598 €	1.629.672 €

Ingreso neto	Edad del cónyuge																			
Hasta	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
114.000 €	2.221.566 €	2.193.304 €	2.164.500 €	2.134.407 €	2.103.747 €	2.072.432 €	2.040.497 €	2.007.818 €	1.974.513 €	1.940.435 €	1.905.656 €	1.870.298 €	1.834.371 €	1.797.778 €	1.760.669 €	1.722.997 €	1.684.803 €
117.000 €	2.295.566 €	2.266.208 €	2.236.293 €	2.205.079 €	2.173.291 €	2.140.838 €	2.107.758 €	2.073.920 €	2.039.446 €	2.004.186 €	1.968.210 €	1.931.645 €	1.894.500 €	1.856.675 €	1.818.323 €	1.779.395 €	1.739.935 €
120.000 €	2.369.566 €	2.339.111 €	2.308.086 €	2.275.750 €	2.242.834 €	2.209.245 €	2.175.019 €	2.140.022 €	2.104.380 €	2.067.936 €	2.030.764 €	1.992.992 €	1.954.628 €	1.915.572 €	1.875.977 €	1.835.794 €	1.795.067 €

Tabla 1.C.1.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
Hasta	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47
9.000 €	122.628 €	120.345 €	118.008 €	115.633 €	113.215 €	110.762 €	108.277 €	105.765 €	103.221 €	100.660 €	98.079 €	95.474 €	92.859 €	90.352 €	87.855 €	85.260 €	82.619 €
12.000 €	163.504 €	160.461 €	157.344 €	154.178 €	150.953 €	147.683 €	144.369 €	141.020 €	137.628 €	134.214 €	130.773 €	127.299 €	123.812 €	120.469 €	117.140 €	113.680 €	110.159 €
15.000 €	204.381 €	200.576 €	196.680 €	192.722 €	188.691 €	184.603 €	180.462 €	176.275 €	172.034 €	167.767 €	163.466 €	159.123 €	154.765 €	150.586 €	146.425 €	142.100 €	137.699 €
18.000 €	245.257 €	240.691 €	236.016 €	231.266 €	226.429 €	221.524 €	216.554 €	211.530 €	206.441 €	201.321 €	196.159 €	190.948 €	185.718 €	180.703 €	175.710 €	170.520 €	165.238 €
21.000 €	286.133 €	280.806 €	275.352 €	269.811 €	264.167 €	258.445 €	252.646 €	246.785 €	240.848 €	234.874 €	228.852 €	222.773 €	216.671 €	210.821 €	204.995 €	198.940 €	192.778 €
24.000 €	327.009 €	320.921 €	314.688 €	308.355 €	301.906 €	295.365 €	288.739 €	282.040 €	275.255 €	268.428 €	261.545 €	254.597 €	247.624 €	240.938 €	234.280 €	227.361 €	220.318 €
27.000 €	366.261 €	361.036 €	354.024 €	346.900 €	339.644 €	332.286 €	324.831 €	317.295 €	309.662 €	301.981 €	294.238 €	286.422 €	278.577 €	271.055 €	263.565 €	255.781 €	247.858 €
30.000 €	382.740 €	377.164 €	371.453 €	365.664 €	359.777 €	353.824 €	347.812 €	341.758 €	335.647 €	329.533 €	323.403 €	317.244 €	309.530 €	301.172 €	292.850 €	284.201 €	275.397 €
33.000 €	399.220 €	392.745 €	386.117 €	379.399 €	372.568 €	365.659 €	358.680 €	351.649 €	344.549 €	337.439 €	330.303 €	323.130 €	315.971 €	308.879 €	301.737 €	294.574 €	287.457 €
36.000 €	415.699 €	408.325 €	400.781 €	393.134 €	385.359 €	377.495 €	369.548 €	361.539 €	353.451 €	345.345 €	337.204 €	329.016 €	320.836 €	312.718 €	304.539 €	296.330 €	288.158 €
39.000 €	432.179 €	423.905 €	415.446 €	406.868 €	398.150 €	389.330 €	380.416 €	371.430 €	362.354 €	353.251 €	344.105 €	334.902 €	325.700 €	316.557 €	307.340 €	298.085 €	288.860 €
42.000 €	448.658 €	439.486 €	430.110 €	420.603 €	410.941 €	401.165 €	391.284 €	381.321 €	371.256 €	361.156 €	351.006 €	340.788 €	330.565 €	320.396 €	310.142 €	299.840 €	289.561 €
45.000 €	465.138 €	455.066 €	444.774 €	434.338 €	423.732 €	413.000 €	402.152 €	391.211 €	380.158 €	369.062 €	357.906 €	346.674 €	335.430 €	324.235 €	312.944 €	301.595 €	290.263 €
48.000 €	481.617 €	470.647 €	459.438 €	448.072 €	436.523 €	424.835 €	413.020 €	401.102 €	389.060 €	376.968 €	364.807 €	352.560 €	340.294 €	328.074 €	315.746 €	303.350 €	290.964 €
51.000 €	515.244 €	503.195 €	490.892 €	478.421 €	465.752 €	452.934 €	439.976 €	426.906 €	413.700 €	400.436 €	387.094 €	373.655 €	360.189 €	346.764 €	333.220 €	319.597 €	305.976 €
54.000 €	569.098 €	555.760 €	542.153 €	528.368 €	514.373 €	500.218 €	485.911 €	471.482 €	456.906 €	442.262 €	427.530 €	412.690 €	397.815 €	382.974 €	368.001 €	352.938 €	337.870 €
57.000 €	622.953 €	608.324 €	593.414 €	578.315 €	562.993 €	547.501 €	531.846 €	516.059 €	500.112 €	484.088 €	467.966 €	451.725 €	435.440 €	419.183 €	402.782 €	386.280 €	369.763 €
60.000 €	676.807 €	660.889 €	644.676 €	628.262 €	611.614 €	594.785 €	577.782 €	560.635 €	543.317 €	525.915 €	508.402 €	490.760 €	473.066 €	455.393 €	437.563 €	419.621 €	401.657 €
63.000 €	730.662 €	713.453 €	695.937 €	678.210 €	660.235 €	642.068 €	623.717 €	605.212 €	586.523 €	567.741 €	548.839 €	529.795 €	510.691 €	491.603 €	472.344 €	452.962 €	433.550 €
66.000 €	784.516 €	766.018 €	747.198 €	728.157 €	708.856 €	689.352 €	669.652 €	649.788 €	629.729 €	609.567 €	589.275 €	568.830 €	548.316 €	527.812 €	507.125 €	486.304 €	465.444 €
69.000 €	838.371 €	818.583 €	798.459 €	778.104 €	757.477 €	736.635 €	715.587 €	694.365 €	672.935 €	651.393 €	629.711 €	607.866 €	585.942 €	564.022 €	541.906 €	519.645 €	497.337 €
72.000 €	892.225 €	871.147 €	849.720 €	828.051 €	806.097 €	783.919 €	761.522 €	738.941 €	716.140 €	693.219 €	670.148 €	646.901 €	623.567 €	600.232 €	576.687 €	552.986 €	529.231 €
75.000 €	946.080 €	923.712 €	900.981 €	877.998 €	854.718 €	831.202 €	807.457 €	783.517 €	759.346 €	735.045 €	710.584 €	685.936 €	661.193 €	636.441 €	611.469 €	586.327 €	561.124 €
78.000 €	999.934 €	976.276 €	952.242 €	927.945 €	903.339 €	878.486 €	853.393 €	828.094 €	802.552 €	776.871 €	751.020 €	724.971 €	698.818 €	672.651 €	646.250 €	619.669 €	593.018 €
81.000 €	1.053.789 €	1.028.841 €	1.003.503 €	977.893 €	951.960 €	925.769 €	899.328 €	872.670 €	845.758 €	818.698 €	791.457 €	764.006 €	736.444 €	708.860 €	681.031 €	653.010 €	624.911 €
84.000 €	1.107.643 €	1.081.406 €	1.054.764 €	1.027.840 €	1.000.580 €	973.053 €	945.263 €	917.247 €	888.963 €	860.524 €	831.893 €	803.041 €	774.069 €	745.070 €	715.812 €	686.351 €	656.805 €
87.000 €	1.161.497 €	1.133.970 €	1.106.025 €	1.077.787 €	1.049.201 €	1.020.336 €	991.198 €	961.823 €	932.169 €	902.350 €	872.329 €	842.076 €	811.695 €	781.280 €	750.593 €	719.693 €	688.698 €
90.000 €	1.215.352 €	1.186.535 €	1.157.286 €	1.127.734 €	1.097.822 €	1.067.620 €	1.037.133 €	1.006.399 €	975.375 €	944.176 €	912.765 €	881.112 €	849.320 €	817.489 €	785.374 €	753.034 €	720.592 €
93.000 €	1.269.206 €	1.239.099 €	1.208.547 €	1.177.681 €	1.146.443 €	1.114.903 €	1.083.068 €	1.050.976 €	1.018.581 €	986.002 €	953.202 €	920.147 €	886.945 €	853.699 €	820.155 €	786.375 €	752.485 €
96.000 €	1.323.061 €	1.291.664 €	1.259.808 €	1.227.628 €	1.195.064 €	1.162.187 €	1.129.004 €	1.095.552 €	1.061.786 €	1.027.828 €	993.638 €	959.182 €	924.571 €	889.909 €	854.936 €	819.717 €	784.379 €
99.000 €	1.376.915 €	1.344.229 €	1.311.069 €	1.277.576 €	1.243.684 €	1.209.470 €	1.174.939 €	1.140.129 €	1.104.992 €	1.069.654 €	1.034.074 €	998.217 €	962.196 €	926.118 €	889.717 €	853.058 €	816.272 €
102.000 €	1.430.770 €	1.396.793 €	1.362.331 €	1.327.523 €	1.292.305 €	1.256.754 €	1.220.874 €	1.184.705 €	1.148.198 €	1.111.480 €	1.074.511 €	1.037.252 €	999.822 €	962.328 €	924.498 €	886.399 €	848.166 €
105.000 €	1.484.624 €	1.449.358 €	1.413.592 €	1.377.470 €	1.340.926 €	1.304.037 €	1.266.809 €	1.229.281 €	1.191.404 €	1.153.307 €	1.114.947 €	1.076.287 €	1.037.447 €	998.538 €	959.279 €	919.740 €	880.059 €
108.000 €	1.538.479 €	1.501.922 €	1.464.853 €	1.427.417 €	1.389.547 €	1.351.321 €	1.312.744 €	1.273.858 €	1.234.609 €	1.195.133 €	1.155.383 €	1.115.323 €	1.075.073 €	1.034.747 €	994.060 €	953.082 €	911.953 €
111.000 €	1.592.333 €	1.554.487 €	1.516.114 €	1.477.364 €	1.438.167 €	1.398.604 €	1.358.679 €	1.318.434 €	1.277.815 €	1.236.959 €	1.195.819 €	1.154.358 €	1.112.698 €	1.070.957 €	1.028.841 €	986.423 €	943.846 €
114.000 €	1.646.188 €	1.607.051 €	1.567.375 €	1.527.311 €	1.486.788 €	1.445.888 €	1.404.615 €	1.363.011 €	1.321.021 €	1.278.785 €	1.236.256 €	1.193.393 €	1.150.324 €	1.107.167 €	1.063.622 €	1.019.764 €	975.740 €
117.000 €	1.700.042 €	1.659.616 €	1.618.636 €	1.577.259 €	1.535.409 €	1.493.171 €	1.450.550 €	1.407.587 €	1.364.227 €	1.320.611 €	1.276.692 €	1.232.428 €	1.187.949 €	1.143.376 €	1.098.403 €	1.053.106 €	1.007.633 €
120.000 €	1.753.897 €	1.712.181 €	1.669.897 €	1.627.206 €	1.584.030 €	1.540.455 €	1.496.485 €	1.452.164 €	1.407.432 €	1.362.437 €	1.317.128 €	1.271.463 €	1.225.574 €	1.179.586 €	1.133.184 €	1.086.447 €	1.039.527 €

Tabla 1.C.1.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
Hasta	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64
9.000 €	79.969 €	77.288 €	74.520 €	71.660 €	68.719 €	65.720 €	62.646 €	59.894 €	57.320 €	54.764 €	52.302 €	49.884 €	47.530 €	45.215 €	42.934 €	40.778 €	38.711 €
12.000 €	106.626 €	103.051 €	99.361 €	95.546 €	91.625 €	87.627 €	83.528 €	79.858 €	76.426 €	73.018 €	69.736 €	66.512 €	63.373 €	60.286 €	57.246 €	54.371 €	51.614 €
15.000 €	133.282 €	128.814 €	124.201 €	119.433 €	114.532 €	109.534 €	104.410 €	99.823 €	95.533 €	91.273 €	87.170 €	83.140 €	79.216 €	75.358 €	71.557 €	67.963 €	64.518 €
18.000 €	159.938 €	154.576 €	149.041 €	143.320 €	137.438 €	131.440 €	125.291 €	119.787 €	114.639 €	109.527 €	104.604 €	99.767 €	95.059 €	90.429 €	85.869 €	81.556 €	77.422 €
21.000 €	186.595 €	180.339 €	173.881 €	167.206 €	160.344 €	153.347 €	146.173 €	139.752 €	133.746 €	127.782 €	122.038 €	116.395 €	110.903 €	105.501 €	100.180 €	95.148 €	90.325 €
24.000 €	213.251 €	206.102 €	198.721 €	191.093 €	183.250 €	175.254 €	167.055 €	159.717 €	152.852 €	146.036 €	139.472 €	133.023 €	126.746 €	120.572 €	114.492 €	108.741 €	103.229 €
27.000 €	239.907 €	231.865 €	223.561 €	214.980 €	206.157 €	197.161 €	187.937 €	179.681 €	171.959 €	164.291 €	156.906 €	149.651 €	142.589 €	135.644 €	128.803 €	122.334 €	116.132 €
30.000 €	266.564 €	257.627 €	248.401 €	238.866 €	229.063 €	219.067 €	208.819 €	199.646 €	191.066 €	182.545 €	174.340 €	166.279 €	158.432 €	150.715 €	143.115 €	135.926 €	129.036 €
33.000 €	280.414 €	273.321 €	266.246 €	259.194 €	251.969 €	240.974 €	229.701 €	219.610 €	210.172 €	200.800 €	191.774 €	182.907 €	174.275 €	165.787 €	157.426 €	149.519 €	141.940 €
36.000 €	282.404 €	274.219 €	269.895 €	261.722 €	253.368 €	241.721 €	230.683 €	223.367 €	216.877 €	210.837 €	204.976 €	199.270 €	190.119 €	180.858 €	171.738 €	163.112 €	154.843 €
39.000 €	284.395 €	275.114 €	273.569 €	264.258 €	254.764 €	242.466 €	233.602 €	225.098 €	217.417 €	212.341 €	205.237 €	199.887 €	191.040 €	181.736 €	172.287 €	163.606 €	155.774 €
42.000 €	286.387 €	276.007 €	276.007 €	266.803 €	256.160 €	243.208 €	236.541 €	226.832 €	217.955 €	213.846 €	205.496 €	200.503 €	191.961 €	182.612 €	172.836 €	164.099 €	156.056 €
45.000 €	288.383 €	276.898 €	276.898 €	269.359 €	257.556 €	243.949 €	239.501 €	228.570 €	218.492 €	215.354 €	205.754 €	201.117 €	192.881 €	183.489 €	173.383 €	164.591 €	156.338 €
48.000 €	290.385 €	277.788 €	277.788 €	271.929 €	258.953 €	244.689 €	242.485 €	230.314 €	219.027 €	216.866 €	206.012 €	201.730 €	193.802 €	184.365 €	173.929 €	165.082 €	156.618 €
51.000 €	292.392 €	278.677 €	278.677 €	274.512 €	260.353 €	245.428 €	245.428 €	232.064 €	219.562 €	218.383 €	206.269 €	202.343 €	194.723 €	185.242 €	174.475 €	165.573 €	156.898 €
54.000 €	322.831 €	307.648 €	292.409 €	277.111 €	261.755 €	246.167 €	246.167 €	233.822 €	220.097 €	219.904 €	206.525 €	202.956 €	195.645 €	186.121 €	175.021 €	166.064 €	157.178 €
57.000 €	353.269 €	336.619 €	319.902 €	303.118 €	286.264 €	269.169 €	251.595 €	235.587 €	220.631 €	220.631 €	206.781 €	203.568 €	196.569 €	187.001 €	175.567 €	166.554 €	157.457 €
60.000 €	383.708 €	365.591 €	347.396 €	329.124 €	310.773 €	292.171 €	273.073 €	255.527 €	239.013 €	222.966 €	207.036 €	204.181 €	197.495 €	187.882 €	176.113 €	167.045 €	157.735 €
63.000 €	414.147 €	394.562 €	374.890 €	355.130 €	335.282 €	315.173 €	294.551 €	275.467 €	257.395 €	239.782 €	222.267 €	204.794 €	198.423 €	188.766 €	176.659 €	167.535 €	158.014 €
66.000 €	444.586 €	423.533 €	402.383 €	381.136 €	359.791 €	338.176 €	316.029 €	295.406 €	275.777 €	256.598 €	237.497 €	218.423 €	199.353 €	189.651 €	177.206 €	168.027 €	158.292 €
69.000 €	475.025 €	452.504 €	429.877 €	407.143 €	384.300 €	361.178 €	337.507 €	315.346 €	294.159 €	273.414 €	252.728 €	232.052 €	211.361 €	190.539 €	177.753 €	168.518 €	158.571 €
72.000 €	505.464 €	481.476 €	457.371 €	433.149 €	408.809 €	384.180 €	358.985 €	335.286 €	312.542 €	290.230 €	267.958 €	245.680 €	223.370 €	200.905 €	178.301 €	169.010 €	158.849 €
75.000 €	535.903 €	510.447 €	484.864 €	459.155 €	433.319 €	407.182 €	380.463 €	355.226 €	330.924 €	307.045 €	283.189 €	259.309 €	235.378 €	211.271 €	187.001 €	169.503 €	159.128 €
78.000 €	566.342 €	539.418 €	512.358 €	485.162 €	457.828 €	430.184 €	401.941 €	375.166 €	349.306 €	323.861 €	298.420 €	272.938 €	247.386 €	221.637 €	195.702 €	169.996 €	159.406 €
81.000 €	596.781 €	568.389 €	539.852 €	511.168 €	482.337 €	453.187 €	423.419 €	395.105 €	367.688 €	340.677 €	313.650 €	286.567 €	259.395 €	232.002 €	204.402 €	177.012 €	159.684 €
84.000 €	627.220 €	597.361 €	567.345 €	537.174 €	506.846 €	476.189 €	444.897 €	415.045 €	386.070 €	357.493 €	328.881 €	300.195 €	271.403 €	242.368 €	213.102 €	184.028 €	159.963 €
87.000 €	657.659 €	626.332 €	594.839 €	563.180 €	531.355 €	499.191 €	466.375 €	434.985 €	404.452 €	374.309 €	344.111 €	313.824 €	283.411 €	252.734 €	221.803 €	191.044 €	160.242 €
90.000 €	688.098 €	655.303 €	622.333 €	589.187 €	555.864 €	522.193 €	487.854 €	454.925 €	422.834 €	391.125 €	359.342 €	327.453 €	295.420 €	263.100 €	230.503 €	198.060 €	165.549 €
93.000 €	718.537 €	684.274 €	649.826 €	615.193 €	580.373 €	545.196 €	509.332 €	474.865 €	441.216 €	407.940 €	374.573 €	341.082 €	307.428 €	273.466 €	239.203 €	205.076 €	170.857 €
96.000 €	748.975 €	713.246 €	677.320 €	641.199 €	604.882 €	568.198 €	530.810 €	494.804 €	459.599 €	424.756 €	389.803 €	354.710 €	319.436 €	283.831 €	247.904 €	212.092 €	176.164 €
99.000 €	779.414 €	742.217 €	704.814 €	667.205 €	629.391 €	591.200 €	552.288 €	514.744 €	477.981 €	441.572 €	405.034 €	368.339 €	331.445 €	294.197 €	256.604 €	219.108 €	181.472 €
102.000 €	809.853 €	771.188 €	732.307 €	693.212 €	653.900 €	614.202 €	573.766 €	534.684 €	496.363 €	458.388 €	420.264 €	381.968 €	343.453 €	304.563 €	265.304 €	226.124 €	186.779 €
105.000 €	840.292 €	800.159 €	759.801 €	719.218 €	678.409 €	637.205 €	595.244 €	554.624 €	514.745 €	475.204 €	435.495 €	395.597 €	355.461 €	314.929 €	274.004 €	233.140 €	192.087 €
108.000 €	870.731 €	829.131 €	787.295 €	745.224 €	702.918 €	660.207 €	616.722 €	574.564 €	533.127 €	492.019 €	450.726 €	409.226 €	367.470 €	325.294 €	282.705 €	240.156 €	197.395 €
111.000 €	901.170 €	858.102 €	814.788 €	771.230 €	727.427 €	683.209 €	638.200 €	594.503 €	551.509 €	508.835 €	465.956 €	422.854 €	379.478 €	335.660 €	291.405 €	247.172 €	202.702 €
114.000 €	931.609 €	887.073 €	842.282 €	797.237 €	751.936 €	706.211 €	659.678 €	614.443 €	569.891 €	525.651 €	481.187 €	436.483 €	391.486 €	346.026 €	300.105 €	254.188 €	208.010 €
117.000 €	962.048 €	916.044 €	869.776 €	823.243 €	776.445 €	729.214 €	681.156 €	634.383 €	588.274 €	542.467 €	496.418 €	450.112 €	403.495 €	356.392 €	308.806 €	261.204 €	213.317 €
120.000 €	992.487 €	945.016 €	897.269 €	849.249 €	800.954 €	752.216 €	702.634 €	654.323 €	606.656 €	559.283 €	511.648 €	463.741 €	415.503 €	366.758 €	317.506 €	268.220 €	218.625 €

Tabla 1.C.1.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																
Hasta	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	36.606 €	34.675 €	30.559 €	29.376 €	28.131 €	26.754 €	25.510 €	24.230 €	22.776 €	21.457 €	20.259 €	19.032 €	17.803 €	16.630 €	15.533 €	14.450 €	13.446 €
12.000 €	48.808 €	46.234 €	40.745 €	39.168 €	37.508 €	35.672 €	34.013 €	32.307 €	30.368 €	28.609 €	27.011 €	25.377 €	23.738 €	22.173 €	20.710 €	19.266 €	17.927 €
15.000 €	61.010 €	57.792 €	50.931 €	48.960 €	46.885 €	44.591 €	42.516 €	40.384 €	37.960 €	35.761 €	33.764 €	31.721 €	29.672 €	27.716 €	25.888 €	24.083 €	22.409 €
18.000 €	73.212 €	69.351 €	61.118 €	58.752 €	56.262 €	53.509 €	51.020 €	48.461 €	45.553 €	42.913 €	40.517 €	38.065 €	35.607 €	33.260 €	31.065 €	28.900 €	26.891 €
21.000 €	85.415 €	80.909 €	71.304 €	68.544 €	65.638 €	62.427 €	59.523 €	56.537 €	53.145 €	50.065 €	47.270 €	44.409 €	41.541 €	38.803 €	36.243 €	33.716 €	31.373 €
24.000 €	97.617 €	92.467 €	81.490 €	78.336 €	75.015 €	71.345 €	68.026 €	64.614 €	60.737 €	57.217 €	54.023 €	50.753 €	47.475 €	44.346 €	41.420 €	38.533 €	35.855 €
27.000 €	109.819 €	104.026 €	91.676 €	88.129 €	84.392 €	80.263 €	76.529 €	72.691 €	68.329 €	64.370 €	60.776 €	57.097 €	53.410 €	49.889 €	46.598 €	43.350 €	40.337 €
30.000 €	122.021 €	115.584 €	101.863 €	97.921 €	93.769 €	89.181 €	85.033 €	80.768 €	75.921 €	71.522 €	67.529 €	63.441 €	59.344 €	55.433 €	51.775 €	48.166 €	44.818 €
33.000 €	134.223 €	127.143 €	112.049 €	107.713 €	103.146 €	98.099 €	93.536 €	88.844 €	83.513 €	78.674 €	74.281 €	69.786 €	65.279 €	60.976 €	56.953 €	52.983 €	49.300 €
36.000 €	146.425 €	138.701 €	122.235 €	117.505 €	112.523 €	107.017 €	102.039 €	96.921 €	91.105 €	85.826 €	81.034 €	76.130 €	71.213 €	66.519 €	62.130 €	57.799 €	53.782 €
39.000 €	149.761 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
42.000 €	149.776 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
45.000 €	149.791 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
48.000 €	149.807 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
51.000 €	149.822 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
54.000 €	149.837 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
57.000 €	149.852 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
60.000 €	149.867 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
63.000 €	149.882 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
66.000 €	149.897 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
69.000 €	149.912 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
72.000 €	149.927 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
75.000 €	149.941 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
78.000 €	149.956 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
81.000 €	149.971 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
84.000 €	149.986 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
87.000 €	150.001 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
90.000 €	150.016 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
93.000 €	150.030 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
96.000 €	150.045 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
99.000 €	150.060 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
102.000 €	150.074 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
105.000 €	150.089 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
108.000 €	153.657 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
111.000 €	157.224 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
114.000 €	160.791 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
117.000 €	164.359 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €
120.000 €	167.926 €	144.361 €	132.422 €	127.297 €	121.900 €	115.935 €	110.543 €	104.998 €	98.697 €	92.978 €	87.787 €	82.474 €	77.148 €	72.062 €	67.308 €	62.616 €	58.264 €

Tabla 1.C.1.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del cónyuge																	
Hasta	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	12.515 €	11.630 €	10.791 €	10.045 €	9.352 €	8.719 €	8.164 €	7.708 €	7.299 €	6.865 €	6.428 €	5.763 €	5.404 €	4.881 €	4.358 €	3.812 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	16.687 €	15.507 €	14.387 €	13.394 €	12.469 €	11.626 €	10.885 €	10.277 €	9.732 €	9.153 €	8.571 €	7.685 €	7.206 €	6.508 €	5.810 €	5.082 €	3.948 €	3.000 €
15.000 €	20.859 €	19.384 €	17.984 €	16.742 €	15.586 €	14.532 €	13.606 €	12.846 €	12.165 €	11.441 €	10.713 €	9.606 €	9.007 €	8.135 €	7.263 €	6.353 €	4.935 €	3.179 €
18.000 €	25.031 €	23.261 €	21.581 €	20.090 €	18.703 €	17.439 €	16.327 €	15.415 €	14.598 €	13.729 €	12.856 €	11.527 €	10.808 €	9.762 €	8.715 €	7.623 €	5.922 €	3.815 €
21.000 €	29.203 €	27.138 €	25.178 €	23.439 €	21.820 €	20.345 €	19.048 €	17.984 €	17.031 €	16.018 €	14.999 €	13.448 €	12.610 €	11.389 €	10.168 €	8.894 €	6.909 €	4.451 €
24.000 €	33.375 €	31.014 €	28.775 €	26.787 €	24.937 €	23.252 €	21.770 €	20.553 €	19.464 €	18.306 €	17.141 €	15.369 €	14.411 €	13.016 €	11.620 €	10.165 €	7.895 €	5.086 €
27.000 €	37.546 €	34.891 €	32.372 €	30.136 €	28.055 €	26.158 €	24.491 €	23.123 €	21.897 €	20.594 €	19.284 €	17.290 €	16.213 €	14.643 €	13.073 €	11.435 €	8.882 €	5.722 €
30.000 €	41.718 €	38.768 €	35.969 €	33.484 €	31.172 €	29.065 €	27.212 €	25.692 €	24.330 €	22.882 €	21.427 €	19.211 €	18.014 €	16.270 €	14.525 €	12.706 €	9.869 €	6.358 €
33.000 €	45.890 €	42.645 €	39.565 €	36.833 €	34.289 €	31.971 €	29.933 €	28.261 €	26.763 €	25.170 €	23.569 €	21.133 €	19.815 €	17.897 €	15.978 €	13.976 €	10.856 €	6.994 €
36.000 €	50.062 €	46.522 €	43.162 €	40.181 €	37.406 €	34.878 €	32.654 €	30.830 €	29.196 €	27.459 €	25.712 €	23.054 €	21.617 €	19.523 €	17.430 €	15.247 €	11.843 €	7.630 €
39.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
42.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
45.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
48.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
51.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
54.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
57.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
60.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
63.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
66.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
69.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
72.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
75.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
78.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
81.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
84.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
87.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
90.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
93.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
96.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
99.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
102.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
105.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
108.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
111.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
114.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
117.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €
120.000 €	54.234 €	50.399 €	46.759 €	43.529 €	40.523 €	37.784 €	35.375 €	33.399 €	31.629 €	29.747 €	27.854 €	24.975 €	23.418 €	21.150 €	18.883 €	16.517 €	12.830 €	8.266 €

TABLA 1.C.2

LUCRO CESANTE DEL HIJO/A

Ingreso neto	Edad del hijo/a																
Hasta	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
9.000 €	34.762 €	33.936 €	33.026 €	32.115 €	31.205 €	30.298 €	29.393 €	28.493 €	27.595 €	26.700 €	25.811 €	24.926 €	24.045 €	23.170 €	22.301 €	21.439 €	20.583 €
12.000 €	46.350 €	45.248 €	44.035 €	42.820 €	41.607 €	40.397 €	39.191 €	37.990 €	36.793 €	35.600 €	34.414 €	33.235 €	32.061 €	30.894 €	29.735 €	28.586 €	27.443 €
15.000 €	57.937 €	56.560 €	55.043 €	53.525 €	52.009 €	50.496 €	48.988 €	47.488 €	45.991 €	44.500 €	43.018 €	41.543 €	40.076 €	38.617 €	37.169 €	35.732 €	34.304 €
18.000 €	69.525 €	67.872 €	66.052 €	64.229 €	62.411 €	60.596 €	58.786 €	56.985 €	55.189 €	53.400 €	51.621 €	49.852 €	48.091 €	46.340 €	44.602 €	42.878 €	41.165 €
21.000 €	81.112 €	79.184 €	77.061 €	74.934 €	72.812 €	70.695 €	68.584 €	66.483 €	64.387 €	62.301 €	60.225 €	58.160 €	56.106 €	54.064 €	52.036 €	50.025 €	48.026 €
24.000 €	92.700 €	90.496 €	88.069 €	85.639 €	83.214 €	80.794 €	78.382 €	75.980 €	73.585 €	71.201 €	68.829 €	66.469 €	64.121 €	61.787 €	59.470 €	57.171 €	54.887 €
27.000 €	104.287 €	101.808 €	99.078 €	96.344 €	93.616 €	90.893 €	88.179 €	85.478 €	82.784 €	80.101 €	77.432 €	74.778 €	72.136 €	69.511 €	66.904 €	64.318 €	61.748 €
30.000 €	115.874 €	113.120 €	110.087 €	107.049 €	104.018 €	100.993 €	97.977 €	94.975 €	91.982 €	89.001 €	86.036 €	83.086 €	80.151 €	77.234 €	74.337 €	71.464 €	68.608 €
33.000 €	127.462 €	124.432 €	121.095 €	117.754 €	114.419 €	111.092 €	107.775 €	104.473 €	101.180 €	97.901 €	94.639 €	91.395 €	88.167 €	84.957 €	81.771 €	78.610 €	75.469 €
36.000 €	139.049 €	135.744 €	132.104 €	128.459 €	124.821 €	121.191 €	117.572 €	113.970 €	110.378 €	106.801 €	103.243 €	99.704 €	96.182 €	92.681 €	89.205 €	85.757 €	82.330 €
39.000 €	150.637 €	147.056 €	143.113 €	139.164 €	135.223 €	131.290 €	127.370 €	123.468 €	119.576 €	115.701 €	111.846 €	108.012 €	104.197 €	100.404 €	96.639 €	92.903 €	89.191 €
42.000 €	162.224 €	158.368 €	154.122 €	149.869 €	145.625 €	141.390 €	137.168 €	132.965 €	128.774 €	124.601 €	120.450 €	116.321 €	112.212 €	108.128 €	104.072 €	100.050 €	96.052 €
45.000 €	173.812 €	169.680 €	165.130 €	160.574 €	156.027 €	151.489 €	146.965 €	142.463 €	137.973 €	133.501 €	129.053 €	124.630 €	120.227 €	115.851 €	111.506 €	107.196 €	102.913 €
48.000 €	185.399 €	180.992 €	176.139 €	171.279 €	166.428 €	161.588 €	156.763 €	151.960 €	147.171 €	142.401 €	137.657 €	132.938 €	128.242 €	123.574 €	118.940 €	114.342 €	109.774 €
51.000 €	202.415 €	197.576 €	192.247 €	186.906 €	181.572 €	176.245 €	170.931 €	165.636 €	160.352 €	155.086 €	149.842 €	144.621 €	139.420 €	134.245 €	129.100 €	123.991 €	118.908 €
54.000 €	225.833 €	220.379 €	214.370 €	208.340 €	202.310 €	196.280 €	190.255 €	184.243 €	178.233 €	172.234 €	166.251 €	160.283 €	154.328 €	148.391 €	142.478 €	136.593 €	130.726 €
57.000 €	249.252 €	243.181 €	236.493 €	229.774 €	223.048 €	216.314 €	209.578 €	202.849 €	196.114 €	189.382 €	182.660 €	175.945 €	169.236 €	162.537 €	155.855 €	149.194 €	142.544 €
60.000 €	272.671 €	265.984 €	258.616 €	251.208 €	243.786 €	236.348 €	228.902 €	221.455 €	213.995 €	206.531 €	199.068 €	191.608 €	184.144 €	176.683 €	169.232 €	161.796 €	154.361 €
63.000 €	296.089 €	288.787 €	280.739 €	272.642 €	264.524 €	256.382 €	248.225 €	240.061 €	231.876 €	223.679 €	215.477 €	207.270 €	199.052 €	190.829 €	182.610 €	174.397 €	166.179 €
66.000 €	319.508 €	311.590 €	302.862 €	294.077 €	285.262 €	276.417 €	267.549 €	258.667 €	249.757 €	240.828 €	231.886 €	222.932 €	213.960 €	204.976 €	195.987 €	186.999 €	177.996 €
69.000 €	342.927 €	334.392 €	324.985 €	315.511 €	306.000 €	296.451 €	286.872 €	277.273 €	267.638 €	257.976 €	248.295 €	238.595 €	228.868 €	219.122 €	209.364 €	199.601 €	189.814 €
72.000 €	366.346 €	357.195 €	347.108 €	336.945 €	326.738 €	316.485 €	306.195 €	295.879 €	285.519 €	275.124 €	264.704 €	254.257 €	243.776 €	233.268 €	222.742 €	212.202 €	201.631 €
75.000 €	389.764 €	379.998 €	369.231 €	358.379 €	347.476 €	336.520 €	325.519 €	314.485 €	303.400 €	292.273 €	281.113 €	269.919 €	258.684 €	247.414 €	236.119 €	224.804 €	213.449 €
78.000 €	413.183 €	402.801 €	391.354 €	379.813 €	368.214 €	356.554 €	344.842 €	333.091 €	321.280 €	309.421 €	297.522 €	285.582 €	273.592 €	261.560 €	249.496 €	237.405 €	225.266 €
81.000 €	436.602 €	425.603 €	413.477 €	401.247 €	388.952 €	376.588 €	364.166 €	351.697 €	339.161 €	326.570 €	313.931 €	301.244 €	288.499 €	275.707 €	262.874 €	250.007 €	237.084 €
84.000 €	460.020 €	448.406 €	435.600 €	422.681 €	409.690 €	396.622 €	383.489 €	370.303 €	357.042 €	343.718 €	330.340 €	316.906 €	303.407 €	289.853 €	276.251 €	262.608 €	248.901 €
87.000 €	483.439 €	471.209 €	457.723 €	444.116 €	430.428 €	416.657 €	402.813 €	388.909 €	374.923 €	360.866 €	346.749 €	332.569 €	318.315 €	303.999 €	289.628 €	275.210 €	260.719 €
90.000 €	506.858 €	494.011 €	479.846 €	465.550 €	451.166 €	436.691 €	422.136 €	407.515 €	392.804 €	378.015 €	363.158 €	348.231 €	333.223 €	318.145 €	303.006 €	287.811 €	272.536 €
93.000 €	530.276 €	516.814 €	501.969 €	486.984 €	471.904 €	456.725 €	441.460 €	426.122 €	410.685 €	395.163 €	379.567 €	363.893 €	348.131 €	332.292 €	316.383 €	300.413 €	284.354 €
96.000 €	553.695 €	539.617 €	524.092 €	508.418 €	492.642 €	476.760 €	460.783 €	444.728 €	428.566 €	412.312 €	395.976 €	379.556 €	363.039 €	346.438 €	329.760 €	313.014 €	296.171 €
99.000 €	577.114 €	562.420 €	546.215 €	529.852 €	513.380 €	496.794 €	480.107 €	463.334 €	446.447 €	429.460 €	412.385 €	395.218 €	377.947 €	360.584 €	343.138 €	325.616 €	307.989 €
102.000 €	600.532 €	585.222 €	568.338 €	551.286 €	534.118 €	516.828 €	499.430 €	481.940 €	464.327 €	446.608 €	428.794 €	410.880 €	392.855 €	374.730 €	356.515 €	338.217 €	319.806 €
105.000 €	623.951 €	608.025 €	590.461 €	572.720 €	554.856 €	536.862 €	518.754 €	500.546 €	482.208 €	463.757 €	445.203 €	426.543 €	407.763 €	388.876 €	369.892 €	350.819 €	331.624 €
108.000 €	647.370 €	630.828 €	612.584 €	594.154 €	575.594 €	556.897 €	538.077 €	519.152 €	500.089 €	480.905 €	461.612 €	442.205 €	422.671 €	403.023 €	383.270 €	363.420 €	343.441 €
111.000 €	670.789 €	653.630 €	634.707 €	615.589 €	596.332 €	576.931 €	557.400 €	537.758 €	517.970 €	498.053 €	478.021 €	457.867 €	437.579 €	417.169 €	396.647 €	376.022 €	355.259 €
114.000 €	694.207 €	676.433 €	656.830 €	637.023 €	617.070 €	596.965 €	576.724 €	556.364 €	535.851 €	515.202 €	494.429 €	473.530 €	452.487 €	431.315 €	410.024 €	388.623 €	367.076 €
117.000 €	717.626 €	699.236 €	678.953 €	658.457 €	637.808 €	616.999 €	596.047 €	574.970 €	553.732 €	532.350 €	510.838 €	489.192 €	467.395 €	445.461 €	423.402 €	401.225 €	378.894 €
120.000 €	741.045 €	722.039 €	701.076 €	679.891 €	658.546 €	637.034 €	615.371 €	593.576 €	571.613 €	549.499 €	527.247 €	504.854 €	482.303 €	459.607 €	436.779 €	413.826 €	390.711 €

Tabla 1.C.2 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hijo/a																
Hasta	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33
9.000 €	19.733 €	18.891 €	18.057 €	17.232 €	16.414 €	15.605 €	14.805 €	14.014 €	13.232 €	10.639 €	8.019 €	8.019 €	8.019 €	8.019 €	8.019 €	8.018 €	8.018 €
12.000 €	26.310 €	25.188 €	24.076 €	22.976 €	21.886 €	20.807 €	19.740 €	18.685 €	17.643 €	14.185 €	10.692 €	10.692 €	10.692 €	10.691 €	10.691 €	10.691 €	10.691 €
15.000 €	32.888 €	31.485 €	30.095 €	28.720 €	27.357 €	26.009 €	24.675 €	23.356 €	22.054 €	17.732 €	13.365 €	13.365 €	13.365 €	13.364 €	13.364 €	13.364 €	13.364 €
18.000 €	39.465 €	37.782 €	36.114 €	34.463 €	32.828 €	31.211 €	29.610 €	28.027 €	26.465 €	21.278 €	16.038 €	16.038 €	16.038 €	16.037 €	16.037 €	16.037 €	16.036 €
21.000 €	46.043 €	44.079 €	42.133 €	40.207 €	38.300 €	36.413 €	34.545 €	32.699 €	30.876 €	24.824 €	18.711 €	18.711 €	18.710 €	18.710 €	18.710 €	18.710 €	18.709 €
24.000 €	52.620 €	50.376 €	48.152 €	45.951 €	43.771 €	41.615 €	39.480 €	37.370 €	35.287 €	28.371 €	21.384 €	21.384 €	21.383 €	21.383 €	21.383 €	21.383 €	21.382 €
27.000 €	59.198 €	56.673 €	54.171 €	51.695 €	49.243 €	46.816 €	44.415 €	42.041 €	39.697 €	31.917 €	24.057 €	24.057 €	24.056 €	24.055 €	24.055 €	24.055 €	24.054 €
30.000 €	65.775 €	62.970 €	60.190 €	57.439 €	54.714 €	52.018 €	49.350 €	46.712 €	44.108 €	35.463 €	26.730 €	26.730 €	26.729 €	26.728 €	26.728 €	26.728 €	26.727 €
33.000 €	72.353 €	69.267 €	66.209 €	63.183 €	60.185 €	57.220 €	54.285 €	51.384 €	48.519 €	39.009 €	29.403 €	29.403 €	29.402 €	29.401 €	29.401 €	29.401 €	29.400 €
36.000 €	78.930 €	75.564 €	72.229 €	68.927 €	65.657 €	62.422 €	59.220 €	56.055 €	52.930 €	42.556 €	32.076 €	32.076 €	32.075 €	32.074 €	32.074 €	32.074 €	32.073 €
39.000 €	85.508 €	81.860 €	78.248 €	74.671 €	71.128 €	67.624 €	64.155 €	60.726 €	57.341 €	46.102 €	34.749 €	34.749 €	34.748 €	34.747 €	34.747 €	34.747 €	34.745 €
42.000 €	92.085 €	88.157 €	84.267 €	80.415 €	76.599 €	72.826 €	69.090 €	65.397 €	61.752 €	49.648 €	37.422 €	37.422 €	37.421 €	37.420 €	37.420 €	37.419 €	37.418 €
45.000 €	98.663 €	94.454 €	90.286 €	86.159 €	82.071 €	78.027 €	74.025 €	70.069 €	66.162 €	53.195 €	40.095 €	40.095 €	40.094 €	40.092 €	40.092 €	40.092 €	40.091 €
48.000 €	105.240 €	100.751 €	96.305 €	91.903 €	87.542 €	83.229 €	78.960 €	74.740 €	70.573 €	56.741 €	42.768 €	42.768 €	42.767 €	42.765 €	42.765 €	42.765 €	42.763 €
51.000 €	113.859 €	108.851 €	103.884 €	98.960 €	94.075 €	89.235 €	84.436 €	79.684 €	74.984 €	60.287 €	45.441 €	45.441 €	45.440 €	45.438 €	45.438 €	45.438 €	45.436 €
54.000 €	124.884 €	119.078 €	113.305 €	107.566 €	101.859 €	96.188 €	90.551 €	84.951 €	79.395 €	63.834 €	48.114 €	48.114 €	48.113 €	48.111 €	48.111 €	48.111 €	48.109 €
57.000 €	135.910 €	129.305 €	122.725 €	116.173 €	109.643 €	103.142 €	96.665 €	90.218 €	83.806 €	67.380 €	50.787 €	50.787 €	50.786 €	50.784 €	50.784 €	50.783 €	50.781 €
60.000 €	146.936 €	139.532 €	132.146 €	124.779 €	117.427 €	110.095 €	102.780 €	95.485 €	88.217 €	70.926 €	53.460 €	53.460 €	53.458 €	53.457 €	53.457 €	53.456 €	53.454 €
63.000 €	157.962 €	149.759 €	141.566 €	133.385 €	125.211 €	117.049 €	108.894 €	100.752 €	92.627 €	74.473 €	56.133 €	56.133 €	56.131 €	56.129 €	56.129 €	56.129 €	56.127 €
66.000 €	168.988 €	159.986 €	150.987 €	141.992 €	132.995 €	124.002 €	115.008 €	106.018 €	97.038 €	78.019 €	58.806 €	58.806 €	58.804 €	58.802 €	58.802 €	58.802 €	58.800 €
69.000 €	180.013 €	170.213 €	160.408 €	150.598 €	140.778 €	130.955 €	121.123 €	111.285 €	101.449 €	81.565 €	61.479 €	61.479 €	61.477 €	61.475 €	61.475 €	61.475 €	61.472 €
72.000 €	191.039 €	180.440 €	169.828 €	159.205 €	148.562 €	137.909 €	127.237 €	116.552 €	105.860 €	85.112 €	64.152 €	64.152 €	64.150 €	64.148 €	64.148 €	64.148 €	64.145 €
75.000 €	202.065 €	190.667 €	179.249 €	167.811 €	156.346 €	144.862 €	133.352 €	121.819 €	110.271 €	88.658 €	66.825 €	66.825 €	66.823 €	66.821 €	66.821 €	66.820 €	66.818 €
78.000 €	213.091 €	200.894 €	188.669 €	176.417 €	164.130 €	151.816 €	139.466 €	127.086 €	114.682 €	92.204 €	69.498 €	69.498 €	69.496 €	69.494 €	69.494 €	69.493 €	69.490 €
81.000 €	224.117 €	211.121 €	198.090 €	185.024 €	171.914 €	158.769 €	145.580 €	132.352 €	119.092 €	95.751 €	72.171 €	72.171 €	72.169 €	72.166 €	72.166 €	72.166 €	72.163 €
84.000 €	235.142 €	221.348 €	207.510 €	193.630 €	179.698 €	165.723 €	151.695 €	137.619 €	123.503 €	99.297 €	74.844 €	74.844 €	74.842 €	74.839 €	74.839 €	74.839 €	74.836 €
87.000 €	246.168 €	231.575 €	216.931 €	202.236 €	187.482 €	172.676 €	157.809 €	142.886 €	127.914 €	102.843 €	77.517 €	77.517 €	77.515 €	77.512 €	77.512 €	77.512 €	77.509 €
90.000 €	257.194 €	241.802 €	226.351 €	210.843 €	195.266 €	179.630 €	163.924 €	148.153 €	132.325 €	106.389 €	80.190 €	80.190 €	80.188 €	80.185 €	80.185 €	80.184 €	80.181 €
93.000 €	268.220 €	252.029 €	235.772 €	219.449 €	203.050 €	186.583 €	170.038 €	153.420 €	136.736 €	109.936 €	82.863 €	82.863 €	82.861 €	82.858 €	82.858 €	82.857 €	82.854 €
96.000 €	279.246 €	262.256 €	245.192 €	228.056 €	210.834 €	193.537 €	176.152 €	158.687 €	141.147 €	113.482 €	85.536 €	85.536 €	85.534 €	85.531 €	85.531 €	85.530 €	85.527 €
99.000 €	290.271 €	272.483 €	254.613 €	236.662 €	218.618 €	200.490 €	182.267 €	163.953 €	145.557 €	117.028 €	88.209 €	88.209 €	88.207 €	88.203 €	88.203 €	88.203 €	88.199 €
102.000 €	301.297 €	282.710 €	264.034 €	245.268 €	226.402 €	207.444 €	188.381 €	169.220 €	149.968 €	120.575 €	90.882 €	90.882 €	90.879 €	90.876 €	90.876 €	90.876 €	90.872 €
105.000 €	312.323 €	292.937 €	273.454 €	253.875 €	234.186 €	214.397 €	194.496 €	174.487 €	154.379 €	124.121 €	93.555 €	93.555 €	93.552 €	93.549 €	93.549 €	93.549 €	93.545 €
108.000 €	323.349 €	303.164 €	282.875 €	262.481 €	241.970 €	221.351 €	200.610 €	179.754 €	158.790 €	127.667 €	96.229 €	96.228 €	96.225 €	96.222 €	96.222 €	96.221 €	96.218 €
111.000 €	334.375 €	313.391 €	292.295 €	271.088 €	249.754 €	228.304 €	206.724 €	185.021 €	163.201 €	131.214 €	98.902 €	98.901 €	98.898 €	98.895 €	98.895 €	98.894 €	98.890 €
114.000 €	345.400 €	323.618 €	301.716 €	279.694 €	257.538 €	235.258 €	212.839 €	190.287 €	167.612 €	134.760 €	101.575 €	101.574 €	101.571 €	101.568 €	101.568 €	101.567 €	101.563 €
117.000 €	356.426 €	333.845 €	311.136 €	288.300 €	265.322 €	242.211 €	218.953 €	195.554 €	172.022 €	138.306 €	104.248 €	104.247 €	104.244 €	104.240 €	104.240 €	104.240 €	104.236 €
120.000 €	367.452 €	344.072 €	320.557 €	296.907 €	273.106 €	249.165 €	225.068 €	200.821 €	176.433 €	141.853 €	106.921 €	106.920 €	106.917 €	106.913 €	106.913 €	106.913 €	106.908 €

Tabla 1.C.2 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hijo/a																	
Hasta	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
9.000 €	8.018 €	7.991 €	7.965 €	7.938 €	7.938 €	7.937 €	7.937 €	7.936 €	7.934 €	7.933 €	7.932 €	7.931 €	7.929 €	7.927 €	7.926 €	7.924 €	7.922 €	7.919 €
12.000 €	10.691 €	10.655 €	10.620 €	10.585 €	10.584 €	10.583 €	10.582 €	10.581 €	10.579 €	10.577 €	10.577 €	10.575 €	10.572 €	10.570 €	10.568 €	10.565 €	10.562 €	10.559 €
15.000 €	13.363 €	13.319 €	13.275 €	13.231 €	13.230 €	13.229 €	13.228 €	13.226 €	13.224 €	13.222 €	13.221 €	13.219 €	13.215 €	13.212 €	13.210 €	13.207 €	13.203 €	13.198 €
18.000 €	16.036 €	15.983 €	15.930 €	15.877 €	15.876 €	15.874 €	15.873 €	15.872 €	15.869 €	15.866 €	15.865 €	15.863 €	15.859 €	15.855 €	15.852 €	15.848 €	15.843 €	15.838 €
21.000 €	18.708 €	18.647 €	18.585 €	18.523 €	18.522 €	18.520 €	18.519 €	18.517 €	18.514 €	18.511 €	18.509 €	18.506 €	18.502 €	18.497 €	18.494 €	18.489 €	18.484 €	18.477 €
24.000 €	21.381 €	21.311 €	21.240 €	21.169 €	21.168 €	21.166 €	21.164 €	21.162 €	21.159 €	21.155 €	21.153 €	21.150 €	21.145 €	21.140 €	21.136 €	21.131 €	21.124 €	21.117 €
27.000 €	24.054 €	23.974 €	23.895 €	23.815 €	23.814 €	23.812 €	23.810 €	23.807 €	23.803 €	23.799 €	23.797 €	23.794 €	23.788 €	23.782 €	23.778 €	23.772 €	23.765 €	23.757 €
30.000 €	26.726 €	26.638 €	26.550 €	26.462 €	26.460 €	26.457 €	26.455 €	26.453 €	26.448 €	26.444 €	26.442 €	26.438 €	26.431 €	26.425 €	26.420 €	26.414 €	26.406 €	26.396 €
33.000 €	29.399 €	29.302 €	29.205 €	29.108 €	29.106 €	29.103 €	29.101 €	29.098 €	29.093 €	29.088 €	29.086 €	29.081 €	29.074 €	29.067 €	29.063 €	29.055 €	29.046 €	29.036 €
36.000 €	32.072 €	31.966 €	31.860 €	31.754 €	31.752 €	31.749 €	31.746 €	31.743 €	31.738 €	31.732 €	31.730 €	31.725 €	31.717 €	31.710 €	31.705 €	31.696 €	31.687 €	31.676 €
39.000 €	34.744 €	34.653 €	34.527 €	34.400 €	34.398 €	34.394 €	34.392 €	34.388 €	34.383 €	34.377 €	34.374 €	34.369 €	34.360 €	34.352 €	34.347 €	34.338 €	34.327 €	34.315 €
42.000 €	37.417 €	36.444 €	35.575 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
45.000 €	40.090 €	38.235 €	36.475 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
48.000 €	42.762 €	40.025 €	37.375 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
51.000 €	45.435 €	41.816 €	38.275 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
54.000 €	48.108 €	43.607 €	39.175 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
57.000 €	50.780 €	45.398 €	40.075 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
60.000 €	53.453 €	47.189 €	40.975 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
63.000 €	56.125 €	48.979 €	41.875 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
66.000 €	58.798 €	50.770 €	42.775 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
69.000 €	61.471 €	52.561 €	43.675 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
72.000 €	64.143 €	54.352 €	44.575 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
75.000 €	66.816 €	56.143 €	45.475 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
78.000 €	69.489 €	57.934 €	46.375 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
81.000 €	72.161 €	59.724 €	47.275 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
84.000 €	74.834 €	61.515 €	48.175 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
87.000 €	77.507 €	63.306 €	49.075 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
90.000 €	80.179 €	65.097 €	49.975 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
93.000 €	82.852 €	66.888 €	50.875 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
96.000 €	85.525 €	68.678 €	51.775 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
99.000 €	88.197 €	70.469 €	52.675 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
102.000 €	90.870 €	72.260 €	53.575 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
105.000 €	93.542 €	74.051 €	54.475 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
108.000 €	96.215 €	75.842 €	55.375 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
111.000 €	98.888 €	77.632 €	56.275 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
114.000 €	101.560 €	79.423 €	57.175 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
117.000 €	104.233 €	81.214 €	58.075 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €
120.000 €	106.906 €	83.005 €	58.975 €	34.813 €	34.811 €	34.808 €	34.805 €	34.802 €	34.796 €	34.790 €	34.787 €	34.782 €	34.773 €	34.765 €	34.759 €	34.750 €	34.740 €	34.728 €

Tabla 1.C.2 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hijo/a																	
Hasta	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69 o más
9.000 €	7.917 €	7.915 €	7.914 €	7.912 €	7.907 €	7.905 €	7.902 €	7.899 €	7.898 €	7.894 €	7.887 €	7.884 €	7.884 €	7.876 €	7.871 €	7.863 €	7.861 €	7.855 €
12.000 €	10.555 €	10.554 €	10.552 €	10.549 €	10.543 €	10.540 €	10.536 €	10.532 €	10.530 €	10.525 €	10.516 €	10.513 €	10.512 €	10.502 €	10.494 €	10.484 €	10.482 €	10.474 €
15.000 €	13.194 €	13.192 €	13.190 €	13.186 €	13.179 €	13.175 €	13.170 €	13.166 €	13.163 €	13.156 €	13.145 €	13.141 €	13.140 €	13.127 €	13.118 €	13.106 €	13.102 €	13.092 €
18.000 €	15.833 €	15.831 €	15.827 €	15.823 €	15.815 €	15.810 €	15.804 €	15.799 €	15.795 €	15.788 €	15.774 €	15.769 €	15.768 €	15.753 €	15.741 €	15.727 €	15.723 €	15.711 €
21.000 €	18.472 €	18.469 €	18.465 €	18.460 €	18.451 €	18.446 €	18.438 €	18.432 €	18.428 €	18.419 €	18.402 €	18.397 €	18.396 €	18.378 €	18.365 €	18.348 €	18.343 €	18.329 €
24.000 €	21.111 €	21.108 €	21.103 €	21.098 €	21.086 €	21.081 €	21.072 €	21.065 €	21.060 €	21.050 €	21.031 €	21.025 €	21.024 €	21.003 €	20.988 €	20.969 €	20.964 €	20.948 €
27.000 €	23.750 €	23.746 €	23.741 €	23.735 €	23.722 €	23.716 €	23.706 €	23.698 €	23.693 €	23.681 €	23.660 €	23.653 €	23.652 €	23.629 €	23.612 €	23.590 €	23.584 €	23.566 €
30.000 €	26.389 €	26.385 €	26.379 €	26.372 €	26.358 €	26.351 €	26.340 €	26.331 €	26.325 €	26.313 €	26.289 €	26.281 €	26.280 €	26.254 €	26.236 €	26.211 €	26.205 €	26.185 €
33.000 €	29.027 €	29.023 €	29.017 €	29.009 €	28.994 €	28.986 €	28.974 €	28.964 €	28.958 €	28.944 €	28.918 €	28.909 €	28.908 €	28.880 €	28.859 €	28.832 €	28.825 €	28.803 €
36.000 €	31.666 €	31.661 €	31.655 €	31.646 €	31.629 €	31.621 €	31.608 €	31.597 €	31.590 €	31.575 €	31.547 €	31.538 €	31.536 €	31.505 €	31.483 €	31.453 €	31.446 €	31.422 €
39.000 €	34.305 €	34.300 €	34.293 €	34.284 €	34.265 €	34.256 €	34.242 €	34.231 €	34.223 €	34.206 €	34.176 €	34.166 €	34.164 €	34.131 €	34.106 €	34.074 €	34.066 €	34.040 €
42.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
45.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
48.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
51.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
54.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
57.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
60.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
63.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
66.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
69.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
72.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
75.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
78.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
81.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
84.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
87.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
90.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
93.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
96.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
99.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
102.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
105.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
108.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
111.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
114.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
117.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €
120.000 €	34.717 €	34.712 €	34.705 €	34.696 €	34.677 €	34.668 €	34.653 €	34.642 €	34.634 €	34.617 €	34.587 €	34.576 €	34.575 €	34.541 €	34.516 €	34.484 €	34.475 €	34.449 €

TABLA 1.C.2.d

LUCRO CESANTE DEL HIJO/A CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto	Edad del hijo/a																
Hasta	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
9.000 €	93.024 €	87.688 €	86.864 €	86.078 €	85.317 €	84.563 €	83.808 €	83.054 €	82.289 €	81.518 €	80.745 €	79.971 €	79.187 €	78.381 €	77.639 €	76.901 €	76.063 €
12.000 €	124.032 €	116.917 €	115.818 €	114.770 €	113.756 €	112.750 €	111.745 €	110.739 €	109.718 €	108.690 €	107.660 €	106.627 €	105.582 €	104.509 €	103.519 €	102.535 €	101.417 €
15.000 €	155.040 €	146.146 €	144.773 €	143.463 €	142.195 €	140.938 €	139.681 €	138.423 €	137.148 €	135.863 €	134.575 €	133.284 €	131.978 €	130.636 €	129.399 €	128.169 €	126.772 €
18.000 €	186.048 €	175.375 €	173.727 €	172.155 €	170.633 €	169.125 €	167.617 €	166.108 €	164.577 €	163.035 €	161.490 €	159.941 €	158.373 €	156.763 €	155.279 €	153.803 €	152.126 €
21.000 €	217.056 €	204.605 €	202.682 €	200.848 €	199.072 €	197.313 €	195.553 €	193.792 €	192.007 €	190.208 €	188.405 €	186.598 €	184.769 €	182.890 €	181.159 €	179.436 €	177.480 €
24.000 €	248.064 €	233.834 €	231.637 €	229.540 €	227.511 €	225.500 €	223.489 €	221.477 €	219.436 €	217.380 €	215.321 €	213.255 €	211.165 €	209.017 €	207.039 €	205.070 €	202.835 €
27.000 €	275.680 €	261.586 €	260.591 €	258.233 €	255.950 €	253.688 €	251.425 €	249.162 €	246.866 €	244.553 €	242.236 €	239.912 €	237.560 €	235.144 €	232.918 €	230.704 €	228.189 €
30.000 €	284.751 €	268.626 €	267.658 €	266.872 €	266.226 €	265.659 €	265.148 €	264.693 €	264.262 €	263.871 €	263.537 €	263.258 €	263.012 €	261.271 €	258.798 €	256.338 €	253.544 €
33.000 €	293.822 €	275.666 €	274.225 €	272.981 €	271.883 €	270.866 €	269.904 €	268.996 €	268.109 €	267.258 €	266.463 €	265.719 €	265.005 €	264.312 €	263.613 €	262.854 €	262.063 €
36.000 €	302.894 €	282.706 €	280.793 €	279.089 €	277.540 €	276.073 €	274.661 €	273.300 €	271.955 €	270.645 €	269.388 €	268.180 €	266.999 €	265.833 €	264.652 €	263.398 €	262.102 €
39.000 €	311.965 €	289.747 €	287.360 €	285.198 €	283.197 €	281.281 €	279.417 €	277.604 €	275.802 €	274.032 €	272.313 €	270.641 €	268.992 €	267.353 €	265.691 €	263.941 €	262.141 €
42.000 €	321.036 €	296.787 €	293.928 €	291.306 €	288.855 €	286.488 €	284.174 €	281.907 €	279.649 €	277.419 €	275.238 €	273.102 €	270.985 €	268.873 €	266.730 €	264.485 €	262.180 €
45.000 €	330.107 €	303.827 €	300.496 €	297.415 €	294.512 €	291.695 €	288.930 €	286.211 €	283.496 €	280.807 €	278.163 €	275.564 €	272.978 €	270.393 €	267.768 €	265.029 €	262.219 €
48.000 €	339.178 €	310.867 €	307.063 €	303.523 €	300.169 €	296.903 €	293.687 €	290.515 €	287.343 €	284.194 €	281.089 €	278.025 €	274.972 €	271.914 €	268.807 €	265.573 €	262.258 €
51.000 €	356.913 €	327.246 €	322.895 €	318.812 €	314.915 €	311.104 €	307.339 €	303.615 €	299.885 €	296.173 €	292.501 €	288.866 €	285.237 €	281.596 €	277.900 €	274.065 €	270.141 €
54.000 €	384.868 €	354.642 €	349.657 €	344.931 €	340.384 €	335.915 €	331.487 €	327.092 €	322.685 €	318.289 €	313.926 €	309.593 €	305.259 €	300.907 €	296.492 €	291.933 €	287.277 €
57.000 €	412.822 €	382.037 €	376.419 €	371.049 €	365.852 €	360.727 €	355.634 €	350.570 €	345.485 €	340.404 €	335.351 €	330.321 €	325.282 €	320.218 €	315.085 €	309.801 €	304.413 €
60.000 €	440.777 €	409.433 €	403.180 €	397.168 €	391.321 €	385.538 €	379.782 €	374.047 €	368.285 €	362.520 €	356.776 €	351.048 €	345.304 €	339.528 €	333.677 €	327.669 €	321.549 €
63.000 €	468.731 €	436.828 €	429.942 €	423.286 €	416.789 €	410.349 €	403.929 €	397.525 €	391.085 €	384.635 €	378.200 €	371.776 €	365.327 €	358.839 €	352.270 €	345.537 €	338.685 €
66.000 €	496.686 €	464.224 €	456.704 €	449.405 €	442.258 €	435.161 €	428.076 €	421.002 €	413.885 €	406.751 €	399.625 €	392.503 €	385.349 €	378.150 €	370.863 €	363.405 €	355.821 €
69.000 €	524.640 €	491.619 €	483.465 €	475.524 €	467.727 €	459.972 €	452.224 €	444.479 €	436.685 €	428.866 €	421.050 €	413.230 €	405.372 €	397.461 €	389.455 €	381.273 €	372.956 €
72.000 €	552.595 €	519.015 €	510.227 €	501.642 €	493.195 €	484.783 €	476.371 €	467.957 €	459.485 €	450.982 €	442.475 €	433.958 €	425.394 €	416.771 €	408.048 €	399.142 €	390.092 €
75.000 €	580.549 €	546.410 €	536.988 €	527.761 €	518.664 €	509.595 €	500.518 €	491.434 €	482.285 €	473.098 €	463.899 €	454.685 €	445.417 €	436.082 €	426.640 €	417.010 €	407.228 €
78.000 €	608.504 €	573.806 €	563.750 €	553.879 €	544.132 €	534.406 €	524.666 €	514.912 €	505.084 €	495.213 €	485.324 €	475.412 €	465.439 €	455.393 €	445.233 €	434.878 €	424.364 €
81.000 €	636.458 €	601.201 €	590.512 €	579.998 €	569.601 €	559.217 €	548.813 €	538.389 €	527.884 €	517.329 €	506.749 €	496.140 €	485.462 €	474.704 €	463.825 €	452.746 €	441.500 €
84.000 €	664.413 €	628.596 €	617.273 €	606.116 €	595.069 €	584.028 €	572.961 €	561.866 €	550.684 €	539.444 €	528.174 €	516.867 €	505.484 €	494.015 €	482.418 €	470.614 €	458.636 €
87.000 €	692.367 €	655.992 €	644.035 €	632.235 €	620.538 €	608.840 €	597.108 €	585.344 €	573.484 €	561.560 €	549.598 €	537.594 €	525.507 €	513.325 €	501.010 €	488.482 €	475.772 €
90.000 €	720.322 €	683.387 €	670.797 €	658.353 €	646.006 €	633.651 €	621.255 €	608.821 €	596.284 €	583.675 €	571.023 €	558.322 €	545.529 €	532.636 €	519.603 €	506.351 €	492.908 €
93.000 €	748.276 €	710.783 €	697.558 €	684.472 €	671.475 €	658.462 €	645.403 €	632.299 €	619.084 €	605.791 €	592.448 €	579.049 €	565.552 €	551.947 €	538.196 €	524.219 €	510.044 €
96.000 €	776.231 €	738.178 €	724.320 €	710.591 €	696.944 €	683.274 €	669.550 €	655.776 €	641.884 €	627.906 €	613.873 €	599.776 €	585.574 €	571.258 €	556.788 €	542.087 €	527.180 €
99.000 €	804.185 €	765.574 €	751.081 €	736.709 €	722.412 €	708.085 €	693.697 €	679.254 €	664.684 €	650.022 €	635.298 €	620.504 €	605.597 €	590.568 €	575.381 €	559.955 €	544.315 €
102.000 €	832.140 €	792.969 €	777.843 €	762.828 €	747.881 €	732.896 €	717.845 €	702.731 €	687.484 €	672.138 €	656.722 €	641.231 €	625.619 €	609.879 €	593.973 €	577.823 €	561.451 €
105.000 €	860.094 €	820.365 €	804.605 €	788.946 €	773.349 €	757.708 €	741.992 €	726.208 €	710.284 €	694.253 €	678.147 €	661.958 €	645.642 €	629.190 €	612.566 €	595.691 €	578.587 €
108.000 €	888.049 €	847.760 €	831.366 €	815.065 €	798.818 €	782.519 €	766.139 €	749.686 €	733.084 €	716.369 €	699.572 €	682.686 €	665.664 €	648.501 €	631.158 €	613.560 €	595.723 €
111.000 €	916.003 €	875.156 €	858.128 €	841.183 €	824.286 €	807.330 €	790.287 €	773.163 €	755.884 €	738.484 €	720.997 €	703.413 €	685.687 €	667.811 €	649.751 €	631.428 €	612.859 €
114.000 €	943.958 €	902.551 €	884.890 €	867.302 €	849.755 €	832.142 €	814.434 €	796.641 €	778.684 €	760.600 €	742.421 €	724.140 €	705.709 €	687.122 €	668.343 €	649.296 €	629.995 €
117.000 €	971.912 €	929.946 €	911.651 €	893.420 €	875.223 €	856.953 €	838.582 €	820.118 €	801.483 €	782.715 €	763.846 €	744.868 €	725.732 €	706.433 €	686.936 €	667.164 €	647.131 €
120.000 €	999.867 €	957.342 €	938.413 €	919.539 €	900.692 €	881.764 €	862.729 €	843.595 €	824.283 €	804.831 €	785.271 €	765.595 €	745.754 €	725.744 €	705.528 €	685.032 €	664.267 €

Tabla 1.C.2.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hijo/a																
Hasta	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33
9.000 €	75.162 €	74.214 €	73.226 €	72.132 €	70.919 €	69.605 €	68.234 €	66.838 €	65.447 €	64.017 €	62.480 €	60.983 €	59.484 €	58.008 €	56.555 €	55.115 €	53.691 €
12.000 €	100.217 €	98.952 €	97.635 €	96.176 €	94.559 €	92.807 €	90.978 €	89.117 €	87.263 €	85.356 €	83.306 €	81.311 €	79.312 €	77.343 €	75.407 €	73.487 €	71.588 €
15.000 €	125.271 €	123.689 €	122.044 €	120.220 €	118.199 €	116.008 €	113.723 €	111.397 €	109.078 €	106.695 €	104.133 €	101.639 €	99.140 €	96.679 €	94.258 €	91.858 €	89.485 €
18.000 €	150.325 €	148.427 €	146.453 €	144.264 €	141.839 €	139.210 €	136.467 €	133.676 €	130.894 €	128.034 €	124.959 €	121.967 €	118.969 €	116.015 €	113.110 €	110.230 €	107.382 €
21.000 €	175.379 €	173.165 €	170.862 €	168.308 €	165.478 €	162.412 €	159.212 €	155.955 €	152.710 €	149.373 €	145.786 €	142.295 €	138.797 €	135.351 €	131.962 €	128.602 €	125.279 €
24.000 €	200.433 €	197.903 €	195.270 €	192.352 €	189.118 €	185.613 €	181.956 €	178.235 €	174.526 €	170.712 €	166.612 €	162.623 €	158.625 €	154.687 €	150.813 €	146.973 €	143.176 €
27.000 €	225.487 €	222.641 €	219.679 €	216.396 €	212.758 €	208.815 €	204.701 €	200.514 €	196.341 €	192.051 €	187.439 €	182.950 €	178.453 €	174.023 €	169.665 €	165.345 €	161.073 €
30.000 €	250.541 €	247.379 €	244.088 €	240.440 €	236.398 €	232.016 €	227.446 €	222.793 €	218.157 €	213.390 €	208.265 €	203.278 €	198.281 €	193.358 €	188.517 €	183.717 €	178.970 €
33.000 €	261.261 €	260.400 €	259.469 €	258.479 €	257.413 €	255.218 €	250.190 €	245.073 €	239.973 €	234.729 €	229.092 €	223.606 €	218.109 €	212.694 €	207.368 €	202.088 €	196.867 €
36.000 €	262.082 €	260.674 €	260.219 €	259.763 €	258.088 €	255.417 €	251.239 €	249.374 €	247.461 €	245.506 €	243.496 €	241.461 €	237.937 €	232.030 €	226.220 €	220.460 €	214.764 €
39.000 €	262.141 €	260.946 €	260.946 €	260.946 €	258.759 €	255.616 €	252.875 €	250.344 €	247.745 €	246.323 €	243.589 €	241.760 €	238.372 €	232.075 €	226.373 €	223.324 €	220.504 €
42.000 €	262.180 €	261.217 €	261.217 €	261.217 €	259.428 €	255.813 €	254.512 €	251.313 €	248.027 €	247.137 €	243.680 €	242.058 €	238.806 €	232.119 €	226.525 €	223.539 €	220.730 €
45.000 €	262.219 €	261.488 €	261.488 €	261.488 €	260.096 €	256.009 €	256.009 €	252.280 €	248.309 €	247.950 €	243.772 €	242.354 €	239.238 €	232.163 €	226.676 €	223.753 €	220.955 €
48.000 €	262.258 €	261.757 €	261.757 €	261.757 €	260.762 €	256.204 €	256.204 €	253.247 €	248.589 €	248.589 €	243.862 €	242.650 €	239.668 €	232.207 €	226.827 €	223.967 €	221.180 €
51.000 €	266.155 €	262.025 €	262.025 €	262.025 €	261.427 €	256.399 €	256.399 €	254.213 €	248.869 €	248.869 €	243.953 €	242.944 €	240.098 €	232.251 €	226.977 €	224.180 €	221.403 €
54.000 €	282.552 €	277.676 €	272.638 €	267.449 €	262.092 €	256.594 €	256.594 €	255.180 €	249.148 €	249.148 €	244.043 €	243.238 €	240.528 €	232.294 €	227.127 €	224.392 €	221.627 €
57.000 €	298.948 €	293.327 €	287.536 €	281.588 €	275.464 €	269.191 €	262.746 €	256.148 €	249.426 €	249.426 €	244.133 €	243.532 €	240.956 €	232.338 €	227.277 €	224.604 €	221.849 €
60.000 €	315.345 €	308.978 €	302.434 €	295.727 €	288.835 €	281.788 €	274.560 €	267.171 €	259.651 €	252.007 €	244.223 €	243.824 €	241.384 €	232.381 €	227.426 €	224.816 €	222.072 €
63.000 €	331.741 €	324.628 €	317.333 €	309.866 €	302.207 €	294.385 €	286.375 €	278.195 €	269.877 €	261.426 €	252.828 €	244.117 €	241.812 €	232.425 €	227.575 €	225.027 €	222.294 €
66.000 €	348.138 €	340.279 €	332.231 €	324.005 €	315.579 €	306.982 €	298.189 €	289.219 €	280.102 €	270.845 €	261.432 €	251.899 €	242.240 €	232.468 €	227.724 €	225.238 €	222.516 €
69.000 €	364.534 €	355.930 €	347.129 €	338.144 €	328.950 €	319.579 €	310.003 €	300.242 €	290.327 €	280.264 €	270.037 €	259.681 €	249.191 €	238.580 €	227.872 €	225.449 €	222.737 €
72.000 €	380.930 €	371.581 €	362.027 €	352.283 €	342.322 €	332.176 €	321.818 €	311.266 €	300.552 €	289.683 €	278.641 €	267.463 €	256.143 €	244.693 €	233.138 €	225.660 €	222.958 €
75.000 €	397.327 €	387.232 €	376.926 €	366.421 €	355.694 €	344.774 €	333.632 €	322.289 €	310.777 €	299.102 €	287.246 €	275.245 €	263.094 €	250.805 €	238.403 €	225.870 €	223.180 €
78.000 €	413.723 €	402.883 €	391.824 €	380.560 €	369.065 €	357.371 €	345.446 €	333.313 €	321.003 €	308.521 €	295.850 €	283.028 €	270.046 €	256.918 €	243.669 €	230.280 €	223.401 €
81.000 €	430.120 €	418.533 €	406.722 €	394.699 €	382.437 €	369.968 €	357.261 €	344.337 €	331.228 €	317.940 €	304.455 €	290.810 €	276.997 €	263.031 €	248.934 €	234.690 €	223.622 €
84.000 €	446.516 €	434.184 €	421.621 €	408.838 €	395.809 €	382.565 €	369.075 €	355.360 €	341.453 €	327.359 €	313.059 €	298.592 €	283.949 €	269.143 €	254.200 €	239.100 €	223.842 €
87.000 €	462.913 €	449.835 €	436.519 €	422.977 €	409.180 €	395.162 €	380.890 €	366.384 €	351.678 €	336.778 €	321.664 €	306.374 €	290.900 €	275.256 €	259.465 €	243.510 €	227.388 €
90.000 €	479.309 €	465.486 €	451.417 €	437.116 €	422.552 €	407.759 €	392.704 €	377.407 €	361.903 €	346.197 €	330.268 €	314.156 €	297.852 €	281.368 €	264.731 €	247.920 €	230.934 €
93.000 €	495.706 €	481.137 €	466.316 €	451.255 €	435.924 €	420.356 €	404.518 €	388.431 €	372.129 €	355.616 €	338.873 €	321.938 €	304.803 €	287.481 €	269.996 €	252.330 €	234.479 €
96.000 €	512.102 €	496.788 €	481.214 €	465.394 €	449.295 €	432.953 €	416.333 €	399.455 €	382.354 €	365.035 €	347.477 €	329.720 €	311.755 €	293.594 €	275.262 €	256.740 €	238.025 €
99.000 €	528.498 €	512.438 €	496.112 €	479.532 €	462.667 €	445.550 €	428.147 €	410.478 €	392.579 €	374.454 €	356.082 €	337.502 €	318.706 €	299.706 €	280.527 €	261.149 €	241.570 €
102.000 €	544.895 €	528.089 €	511.011 €	493.671 €	476.039 €	458.148 €	439.961 €	421.502 €	402.804 €	383.873 €	364.686 €	345.284 €	325.657 €	305.819 €	285.793 €	265.559 €	245.116 €
105.000 €	561.291 €	543.740 €	525.909 €	507.810 €	489.410 €	470.745 €	451.776 €	432.525 €	413.029 €	393.292 €	373.291 €	353.066 €	332.609 €	311.931 €	291.058 €	269.969 €	248.662 €
108.000 €	577.688 €	559.391 €	540.807 €	521.949 €	502.782 €	483.342 €	463.590 €	443.549 €	423.254 €	402.711 €	381.895 €	360.848 €	339.560 €	318.044 €	296.324 €	274.379 €	252.207 €
111.000 €	594.084 €	575.042 €	555.706 €	536.088 €	516.154 €	495.939 €	475.404 €	454.573 €	433.480 €	412.130 €	390.500 €	368.631 €	346.512 €	324.156 €	301.589 €	278.789 €	255.753 €
114.000 €	610.481 €	590.693 €	570.604 €	550.227 €	529.525 €	508.536 €	487.219 €	465.596 €	443.705 €	421.549 €	399.104 €	376.413 €	353.463 €	330.269 €	306.855 €	283.199 €	259.298 €
117.000 €	626.877 €	606.343 €	585.502 €	564.366 €	542.897 €	521.133 €	499.033 €	476.620 €	453.930 €	430.968 €	407.709 €	384.195 €	360.415 €	336.382 €	312.121 €	287.609 €	262.844 €
120.000 €	643.274 €	621.994 €	600.401 €	578.505 €	556.269 €	533.730 €	510.847 €	487.643 €	464.155 €	440.387 €	416.313 €	391.977 €	367.366 €	342.494 €	317.386 €	292.019 €	266.389 €

Tabla 1.C.2.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hijo/a																	
Hasta	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
9.000 €	52.290 €	50.921 €	50.233 €	46.952 €	46.278 €	45.583 €	44.873 €	44.145 €	43.398 €	42.637 €	41.869 €	41.079 €	40.270 €	39.449 €	38.621 €	37.769 €	36.901 €	36.018 €
12.000 €	69.720 €	67.895 €	66.977 €	62.602 €	61.705 €	60.778 €	59.831 €	58.860 €	57.864 €	56.850 €	55.825 €	54.772 €	53.693 €	52.599 €	51.494 €	50.358 €	49.201 €	48.024 €
15.000 €	87.150 €	84.868 €	83.722 €	78.253 €	77.131 €	75.972 €	74.788 €	73.575 €	72.330 €	71.062 €	69.782 €	68.465 €	67.116 €	65.749 €	64.368 €	62.948 €	61.502 €	60.030 €
18.000 €	104.580 €	101.842 €	100.466 €	93.903 €	92.557 €	91.167 €	89.746 €	88.291 €	86.796 €	85.275 €	83.738 €	82.157 €	80.539 €	78.898 €	77.241 €	75.537 €	73.802 €	72.036 €
21.000 €	122.010 €	118.816 €	117.210 €	109.554 €	107.983 €	106.361 €	104.704 €	103.006 €	101.262 €	99.487 €	97.695 €	95.850 €	93.962 €	92.048 €	90.115 €	88.127 €	86.102 €	84.042 €
24.000 €	139.440 €	135.789 €	133.954 €	125.205 €	123.409 €	121.556 €	119.662 €	117.721 €	115.728 €	113.700 €	111.651 €	109.543 €	107.386 €	105.198 €	102.988 €	100.716 €	98.403 €	96.048 €
27.000 €	156.870 €	152.763 €	150.699 €	140.855 €	138.835 €	136.750 €	134.619 €	132.436 €	130.194 €	127.912 €	125.607 €	123.236 €	120.809 €	118.347 €	115.862 €	113.306 €	110.703 €	108.054 €
30.000 €	174.300 €	169.737 €	167.443 €	156.506 €	154.261 €	151.945 €	149.577 €	147.151 €	144.660 €	142.125 €	139.564 €	136.929 €	134.232 €	131.497 €	128.735 €	125.895 €	123.003 €	120.060 €
33.000 €	191.730 €	186.710 €	184.187 €	172.156 €	169.688 €	167.139 €	164.535 €	161.866 €	159.126 €	156.337 €	153.520 €	150.622 €	147.655 €	144.647 €	141.609 €	138.485 €	135.304 €	132.066 €
36.000 €	209.160 €	203.684 €	200.932 €	187.807 €	185.114 €	182.334 €	179.492 €	176.581 €	173.592 €	170.550 €	167.476 €	164.315 €	161.079 €	157.797 €	154.482 €	151.074 €	147.604 €	144.072 €
39.000 €	217.694 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
42.000 €	217.773 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
45.000 €	217.851 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
48.000 €	217.929 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
51.000 €	218.007 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
54.000 €	218.084 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
57.000 €	218.161 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
60.000 €	218.238 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
63.000 €	218.315 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
66.000 €	218.392 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
69.000 €	218.468 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
72.000 €	218.545 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
75.000 €	218.621 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
78.000 €	218.697 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
81.000 €	218.773 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
84.000 €	218.849 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
87.000 €	218.925 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
90.000 €	219.001 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
93.000 €	219.077 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
96.000 €	219.153 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
99.000 €	221.826 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
102.000 €	224.498 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
105.000 €	227.171 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
108.000 €	229.843 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
111.000 €	232.516 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
114.000 €	235.189 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
117.000 €	237.861 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €
120.000 €	240.534 €	214.885 €	212.096 €	203.458 €	200.540 €	197.528 €	194.450 €	191.296 €	188.058 €	184.762 €	181.433 €	178.008 €	174.502 €	170.946 €	167.356 €	163.664 €	159.904 €	156.078 €

Tabla 1.C.2.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hijo/a																	
Hasta	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69 o más
9.000 €	35.120 €	34.195 €	33.223 €	32.348 €	31.531 €	30.742 €	29.948 €	29.149 €	28.342 €	27.516 €	26.674 €	25.855 €	25.042 €	24.169 €	23.334 €	22.502 €	21.671 €	20.811 €
12.000 €	46.827 €	45.594 €	44.297 €	43.131 €	42.042 €	40.989 €	39.931 €	38.865 €	37.789 €	36.688 €	35.565 €	34.473 €	33.390 €	32.226 €	31.112 €	30.003 €	28.895 €	27.748 €
15.000 €	58.533 €	56.992 €	55.371 €	53.913 €	52.552 €	51.237 €	49.913 €	48.581 €	47.236 €	45.860 €	44.457 €	43.091 €	41.737 €	40.282 €	38.891 €	37.503 €	36.119 €	34.685 €
18.000 €	70.240 €	68.391 €	66.445 €	64.696 €	63.062 €	61.484 €	59.896 €	58.297 €	56.683 €	55.032 €	53.348 €	51.710 €	50.085 €	48.339 €	46.669 €	45.004 €	43.343 €	41.621 €
21.000 €	81.947 €	79.789 €	77.519 €	75.479 €	73.573 €	71.731 €	69.879 €	68.013 €	66.130 €	64.205 €	62.239 €	60.328 €	58.432 €	56.395 €	54.447 €	52.504 €	50.566 €	48.558 €
24.000 €	93.653 €	91.187 €	88.594 €	86.261 €	84.083 €	81.979 €	79.862 €	77.729 €	75.577 €	73.377 €	71.131 €	68.946 €	66.780 €	64.451 €	62.225 €	60.005 €	57.790 €	55.495 €
27.000 €	105.360 €	102.586 €	99.668 €	97.044 €	94.594 €	92.226 €	89.844 €	87.446 €	85.025 €	82.549 €	80.022 €	77.564 €	75.127 €	72.508 €	70.003 €	67.506 €	65.014 €	62.432 €
30.000 €	117.066 €	113.984 €	110.742 €	107.827 €	105.104 €	102.474 €	99.827 €	97.162 €	94.472 €	91.721 €	88.914 €	86.183 €	83.474 €	80.564 €	77.781 €	75.006 €	72.238 €	69.369 €
33.000 €	128.773 €	125.383 €	121.816 €	118.609 €	115.614 €	112.721 €	109.810 €	106.878 €	103.919 €	100.893 €	97.805 €	94.801 €	91.822 €	88.621 €	85.559 €	82.507 €	79.462 €	76.306 €
36.000 €	140.480 €	136.781 €	132.890 €	129.392 €	126.125 €	122.968 €	119.792 €	116.594 €	113.366 €	110.065 €	106.696 €	103.419 €	100.169 €	96.677 €	93.337 €	90.008 €	86.685 €	83.243 €
39.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
42.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
45.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
48.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
51.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
54.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
57.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
60.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
63.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
66.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
69.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
72.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
75.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
78.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
81.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
84.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
87.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
90.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
93.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
96.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
99.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
102.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
105.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
108.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
111.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
114.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
117.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €
120.000 €	152.186 €	148.180 €	143.964 €	140.174 €	136.635 €	133.216 €	129.775 €	126.310 €	122.813 €	119.237 €	115.588 €	112.037 €	108.517 €	104.734 €	101.116 €	97.508 €	93.909 €	90.180 €

TABLA 1.C.3

LUCRO CESANTE DEL PADRE/MADRE

Ingreso neto	Edad del padre/madre																	
Hasta	Hasta 46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63
9.000 €	11.408 €	10.975 €	10.550 €	10.130 €	9.717 €	9.310 €	8.911 €	8.520 €	8.134 €	7.756 €	7.382 €	7.019 €	6.662 €	6.313 €	5.972 €	5.639 €	5.312 €	4.997 €
12.000 €	15.210 €	14.634 €	14.067 €	13.507 €	12.956 €	12.414 €	11.882 €	11.360 €	10.846 €	10.341 €	9.843 €	9.358 €	8.882 €	8.417 €	7.963 €	7.518 €	7.083 €	6.663 €
15.000 €	19.013 €	18.292 €	17.583 €	16.883 €	16.194 €	15.517 €	14.852 €	14.201 €	13.557 €	12.926 €	12.303 €	11.698 €	11.103 €	10.522 €	9.954 €	9.398 €	8.854 €	8.329 €
18.000 €	22.815 €	21.950 €	21.100 €	20.260 €	19.433 €	18.621 €	17.823 €	17.041 €	16.269 €	15.511 €	14.764 €	14.037 €	13.323 €	12.626 €	11.945 €	11.277 €	10.624 €	9.995 €
21.000 €	26.618 €	25.609 €	24.616 €	23.637 €	22.672 €	21.724 €	20.793 €	19.881 €	18.980 €	18.096 €	17.224 €	16.377 €	15.544 €	14.730 €	13.935 €	13.157 €	12.395 €	11.660 €
24.000 €	30.334 €	29.204 €	28.092 €	26.995 €	25.911 €	24.828 €	23.764 €	22.721 €	21.692 €	20.681 €	19.685 €	18.716 €	17.765 €	16.835 €	15.926 €	15.036 €	14.166 €	13.326 €
27.000 €	33.850 €	32.579 €	31.329 €	30.095 €	28.880 €	27.686 €	26.514 €	25.365 €	24.231 €	23.117 €	22.020 €	20.952 €	19.904 €	18.880 €	17.880 €	16.900 €	15.937 €	14.992 €
30.000 €	37.367 €	35.955 €	34.566 €	33.195 €	31.846 €	30.520 €	29.218 €	27.942 €	26.683 €	25.446 €	24.227 €	23.042 €	21.878 €	20.741 €	19.630 €	18.542 €	17.479 €	16.452 €
33.000 €	40.883 €	39.330 €	37.803 €	36.296 €	34.812 €	33.354 €	31.922 €	30.519 €	29.134 €	27.775 €	26.435 €	25.132 €	23.852 €	22.602 €	21.381 €	20.185 €	19.015 €	17.887 €
36.000 €	44.399 €	42.705 €	41.040 €	39.396 €	37.778 €	36.188 €	34.627 €	33.096 €	31.586 €	30.104 €	28.642 €	27.221 €	25.826 €	24.463 €	23.131 €	21.827 €	20.552 €	19.322 €
39.000 €	47.915 €	46.081 €	44.277 €	42.497 €	40.744 €	39.022 €	37.331 €	35.673 €	34.038 €	32.433 €	30.850 €	29.311 €	27.800 €	26.324 €	24.882 €	23.469 €	22.089 €	20.756 €
42.000 €	51.431 €	49.456 €	47.514 €	45.597 €	43.710 €	41.856 €	40.035 €	38.250 €	36.490 €	34.761 €	33.058 €	31.401 €	29.774 €	28.185 €	26.632 €	25.112 €	23.625 €	22.191 €
45.000 €	54.947 €	52.832 €	50.751 €	48.697 €	46.676 €	44.690 €	42.739 €	40.827 €	38.942 €	37.090 €	35.265 €	33.491 €	31.748 €	30.046 €	28.383 €	26.754 €	25.162 €	23.626 €
48.000 €	58.463 €	56.207 €	53.988 €	51.798 €	49.642 €	47.524 €	45.444 €	43.405 €	41.393 €	39.419 €	37.473 €	35.580 €	33.722 €	31.907 €	30.133 €	28.396 €	26.699 €	25.060 €
51.000 €	69.771 €	67.244 €	64.757 €	62.297 €	59.873 €	57.487 €	55.141 €	52.837 €	50.560 €	48.321 €	46.107 €	43.952 €	41.830 €	39.752 €	37.716 €	35.717 €	33.756 €	31.859 €
54.000 €	90.268 €	87.319 €	84.410 €	81.524 €	78.673 €	75.860 €	73.087 €	70.357 €	67.649 €	64.976 €	62.323 €	59.733 €	57.173 €	54.656 €	52.180 €	49.736 €	47.326 €	44.986 €
57.000 €	110.766 €	107.394 €	104.062 €	100.751 €	97.474 €	94.234 €	91.033 €	87.877 €	84.737 €	81.631 €	78.540 €	75.515 €	72.516 €	69.560 €	66.644 €	63.755 €	60.896 €	58.113 €
60.000 €	131.264 €	127.469 €	123.715 €	119.978 €	116.275 €	112.607 €	108.979 €	105.396 €	101.825 €	98.286 €	94.756 €	91.297 €	87.860 €	84.464 €	81.108 €	77.774 €	74.466 €	71.240 €
63.000 €	151.762 €	147.544 €	143.368 €	139.205 €	135.075 €	130.981 €	126.925 €	122.916 €	118.914 €	114.941 €	110.972 €	107.078 €	103.203 €	99.369 €	95.571 €	91.793 €	88.036 €	84.366 €
66.000 €	172.260 €	167.619 €	163.021 €	158.433 €	153.876 €	149.354 €	144.872 €	140.436 €	136.002 €	131.596 €	127.188 €	122.860 €	118.546 €	114.273 €	110.035 €	105.812 €	101.606 €	97.493 €
69.000 €	192.758 €	187.694 €	182.673 €	177.660 €	172.676 €	167.727 €	162.818 €	157.955 €	153.090 €	148.251 €	143.404 €	138.642 €	133.890 €	129.177 €	124.499 €	119.831 €	115.177 €	110.620 €
72.000 €	213.255 €	207.769 €	202.326 €	196.887 €	191.477 €	186.101 €	180.764 €	175.475 €	170.179 €	164.906 €	159.620 €	154.424 €	149.233 €	144.081 €	138.963 €	133.850 €	128.747 €	123.747 €
75.000 €	233.753 €	227.844 €	221.979 €	216.114 €	210.277 €	204.474 €	198.710 €	192.995 €	187.267 €	181.562 €	175.836 €	170.205 €	164.576 €	158.986 €	153.427 €	147.869 €	142.317 €	136.874 €
78.000 €	254.251 €	247.920 €	241.632 €	235.341 €	229.078 €	222.848 €	216.656 €	210.514 €	204.355 €	198.217 €	192.053 €	185.987 €	179.919 €	173.890 €	167.890 €	161.888 €	155.887 €	150.000 €
81.000 €	274.749 €	267.995 €	261.284 €	254.568 €	247.878 €	241.221 €	234.603 €	228.034 €	221.443 €	214.872 €	208.269 €	201.769 €	195.263 €	188.794 €	182.354 €	175.907 €	169.457 €	163.127 €
84.000 €	295.247 €	288.070 €	280.937 €	273.795 €	266.679 €	259.594 €	252.549 €	245.554 €	238.532 €	231.527 €	224.485 €	217.550 €	210.606 €	203.699 €	196.818 €	189.926 €	183.027 €	176.254 €
87.000 €	315.744 €	308.145 €	300.590 €	293.022 €	285.479 €	277.968 €	270.495 €	263.073 €	255.620 €	248.182 €	240.701 €	233.332 €	225.949 €	218.603 €	211.282 €	203.945 €	196.597 €	189.381 €
90.000 €	336.242 €	328.220 €	320.243 €	312.250 €	304.280 €	296.341 €	288.441 €	280.593 €	272.708 €	264.837 €	256.917 €	249.114 €	241.293 €	233.507 €	225.746 €	217.964 €	210.167 €	202.508 €
93.000 €	356.740 €	348.295 €	339.896 €	331.477 €	323.081 €	314.715 €	306.387 €	298.113 €	289.797 €	281.492 €	273.133 €	264.895 €	256.636 €	248.411 €	240.209 €	231.983 €	223.737 €	215.634 €
96.000 €	377.238 €	368.370 €	359.548 €	350.704 €	341.881 €	333.088 €	324.334 €	315.633 €	306.885 €	298.148 €	289.349 €	280.677 €	271.979 €	263.316 €	254.673 €	246.002 €	237.307 €	228.761 €
99.000 €	397.736 €	388.445 €	379.201 €	369.931 €	360.682 €	351.462 €	342.280 €	333.152 €	323.973 €	314.803 €	305.566 €	296.459 €	287.323 €	278.220 €	269.137 €	260.021 €	250.877 €	241.888 €
102.000 €	418.234 €	408.520 €	398.854 €	389.158 €	379.482 €	369.835 €	360.226 €	350.672 €	341.062 €	331.458 €	321.782 €	312.240 €	302.666 €	293.124 €	283.601 €	274.040 €	264.447 €	255.015 €
105.000 €	438.731 €	428.595 €	418.507 €	408.385 €	398.283 €	388.208 €	378.172 €	368.192 €	358.150 €	348.113 €	337.998 €	328.022 €	318.009 €	308.028 €	298.064 €	288.059 €	278.017 €	268.141 €
108.000 €	459.229 €	448.670 €	438.159 €	427.612 €	417.083 €	406.582 €	396.118 €	385.711 €	375.238 €	364.768 €	354.214 €	343.804 €	333.353 €	322.933 €	312.528 €	302.078 €	291.587 €	281.268 €
111.000 €	479.727 €	468.745 €	457.812 €	446.839 €	435.884 €	424.955 €	414.065 €	403.231 €	392.327 €	381.423 €	370.430 €	359.586 €	348.696 €	337.837 €	326.992 €	316.097 €	305.157 €	294.395 €
114.000 €	500.225 €	488.820 €	477.465 €	466.067 €	454.684 €	443.329 €	432.011 €	420.751 €	409.415 €	398.078 €	386.646 €	375.367 €	364.039 €	352.741 €	341.456 €	330.116 €	318.727 €	307.522 €
117.000 €	520.723 €	508.895 €	497.118 €	485.294 €	473.485 €	461.702 €	449.957 €	438.270 €	426.503 €	414.734 €	402.862 €	391.149 €	379.383 €	367.645 €	355.920 €	344.135 €	332.297 €	320.649 €
120.000 €	541.220 €	528.970 €	516.770 €	504.521 €	492.285 €	480.076 €	467.903 €	455.790 €	443.591 €	431.389 €	419.078 €	406.931 €	394.726 €	382.550 €	370.383 €	358.154 €	345.867 €	333.775 €

Tabla 1.C.3 (continuación)

Ingreso neto	Edad del padre/madre																	
Hasta	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81
9.000 €	4.692 €	4.391 €	4.102 €	3.822 €	3.554 €	3.295 €	3.042 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	6.256 €	5.854 €	5.469 €	5.096 €	4.738 €	4.393 €	4.056 €	3.741 €	3.440 €	3.146 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	7.820 €	7.318 €	6.836 €	6.370 €	5.923 €	5.491 €	5.070 €	4.677 €	4.300 €	3.932 €	3.592 €	3.277 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	9.384 €	8.782 €	8.204 €	7.644 €	7.108 €	6.589 €	6.084 €	5.612 €	5.160 €	4.718 €	4.310 €	3.933 €	3.573 €	3.233 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	10.948 €	10.245 €	9.571 €	8.918 €	8.292 €	7.687 €	7.098 €	6.547 €	6.020 €	5.505 €	5.029 €	4.588 €	4.168 €	3.772 €	3.403 €	3.063 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	12.512 €	11.709 €	10.938 €	10.192 €	9.477 €	8.785 €	8.112 €	7.483 €	6.880 €	6.291 €	5.747 €	5.243 €	4.764 €	4.311 €	3.889 €	3.500 €	3.136 €	3.000 €
27.000 €	14.076 €	13.172 €	12.306 €	11.466 €	10.661 €	9.884 €	9.126 €	8.418 €	7.740 €	7.078 €	6.466 €	5.899 €	5.359 €	4.850 €	4.376 €	3.938 €	3.528 €	3.152 €
30.000 €	15.458 €	14.477 €	13.536 €	12.626 €	11.754 €	10.911 €	10.090 €	9.324 €	8.592 €	7.864 €	7.184 €	6.554 €	5.955 €	5.388 €	4.862 €	4.375 €	3.921 €	3.502 €
33.000 €	16.794 €	15.715 €	14.681 €	13.680 €	12.721 €	11.794 €	10.892 €	10.049 €	9.242 €	8.456 €	7.728 €	7.053 €	6.413 €	5.811 €	5.253 €	4.740 €	4.264 €	3.830 €
36.000 €	18.130 €	16.954 €	15.826 €	14.734 €	13.688 €	12.677 €	11.693 €	10.774 €	9.893 €	9.035 €	8.240 €	7.502 €	6.802 €	6.143 €	5.532 €	4.968 €	4.443 €	3.964 €
39.000 €	19.465 €	18.192 €	16.971 €	15.788 €	14.655 €	13.560 €	12.494 €	11.498 €	10.544 €	9.614 €	8.752 €	7.951 €	7.191 €	6.476 €	5.810 €	5.195 €	4.623 €	4.098 €
42.000 €	20.801 €	19.430 €	18.116 €	16.843 €	15.622 €	14.444 €	13.296 €	12.223 €	11.195 €	10.194 €	9.264 €	8.400 €	7.581 €	6.808 €	6.089 €	5.423 €	4.803 €	4.232 €
45.000 €	22.137 €	20.669 €	19.260 €	17.897 €	16.590 €	15.327 €	14.097 €	12.947 €	11.846 €	10.773 €	9.776 €	8.850 €	7.970 €	7.140 €	6.367 €	5.651 €	4.982 €	4.366 €
48.000 €	23.473 €	21.907 €	20.405 €	18.951 €	17.557 €	16.210 €	14.899 €	13.672 €	12.497 €	11.352 €	10.288 €	9.299 €	8.359 €	7.472 €	6.646 €	5.879 €	5.162 €	4.500 €
51.000 €	30.015 €	28.187 €	26.429 €	24.719 €	23.073 €	21.475 €	19.908 €	18.438 €	17.022 €	15.629 €	14.329 €	13.114 €	11.950 €	10.843 €	9.802 €	8.829 €	7.910 €	7.055 €
54.000 €	42.700 €	40.416 €	38.208 €	36.047 €	33.955 €	31.908 €	29.882 €	27.972 €	26.116 €	24.268 €	22.532 €	20.899 €	19.318 €	17.797 €	16.354 €	14.991 €	13.690 €	12.465 €
57.000 €	55.385 €	52.645 €	49.988 €	47.375 €	44.837 €	42.341 €	39.855 €	37.506 €	35.211 €	32.906 €	30.734 €	28.684 €	26.686 €	24.752 €	22.906 €	21.153 €	19.469 €	17.875 €
60.000 €	68.070 €	64.873 €	61.767 €	58.703 €	55.719 €	52.774 €	49.828 €	47.040 €	44.306 €	41.545 €	38.937 €	36.469 €	34.054 €	31.706 €	29.457 €	27.316 €	25.248 €	23.285 €
63.000 €	80.755 €	77.102 €	73.546 €	70.031 €	66.601 €	63.207 €	59.802 €	56.574 €	53.400 €	50.184 €	47.140 €	44.254 €	41.421 €	38.660 €	36.009 €	33.478 €	31.027 €	28.695 €
66.000 €	93.441 €	89.330 €	85.326 €	81.359 €	77.483 €	73.641 €	69.775 €	66.108 €	62.495 €	58.822 €	55.343 €	52.039 €	48.789 €	45.615 €	42.560 €	39.640 €	36.806 €	34.105 €
69.000 €	106.126 €	101.559 €	97.105 €	92.688 €	88.365 €	84.074 €	79.749 €	75.642 €	71.589 €	67.461 €	63.545 €	59.824 €	56.157 €	52.569 €	49.112 €	45.802 €	42.585 €	39.515 €
72.000 €	118.811 €	113.788 €	108.884 €	104.016 €	99.247 €	94.507 €	89.722 €	85.176 €	80.684 €	76.099 €	71.748 €	67.609 €	63.525 €	59.524 €	55.664 €	51.964 €	48.364 €	44.925 €
75.000 €	131.496 €	126.016 €	120.664 €	115.344 €	110.129 €	104.940 €	99.695 €	94.710 €	89.779 €	84.738 €	79.951 €	75.394 €	70.893 €	66.478 €	62.215 €	58.126 €	54.143 €	50.335 €
78.000 €	144.181 €	138.245 €	132.443 €	126.672 €	121.011 €	115.374 €	109.669 €	104.244 €	98.873 €	93.377 €	88.153 €	83.179 €	78.261 €	73.432 €	68.767 €	64.289 €	59.923 €	55.745 €
81.000 €	156.866 €	150.473 €	144.222 €	138.000 €	131.893 €	125.807 €	119.642 €	113.778 €	107.968 €	102.015 €	96.356 €	90.964 €	85.628 €	80.387 €	75.319 €	70.451 €	65.702 €	61.156 €
84.000 €	169.551 €	162.702 €	156.002 €	149.328 €	142.775 €	136.240 €	129.616 €	123.312 €	117.063 €	110.654 €	104.559 €	98.749 €	92.996 €	87.341 €	81.870 €	76.613 €	71.481 €	66.566 €
87.000 €	182.236 €	174.931 €	167.781 €	160.656 €	153.657 €	146.673 €	139.589 €	132.846 €	126.157 €	119.293 €	112.761 €	106.534 €	100.364 €	94.296 €	88.422 €	82.775 €	77.260 €	71.976 €
90.000 €	194.921 €	187.159 €	179.560 €	171.984 €	164.539 €	157.107 €	149.563 €	142.380 €	135.252 €	127.931 €	120.964 €	114.319 €	107.732 €	101.250 €	94.974 €	88.937 €	83.039 €	77.386 €
93.000 €	207.606 €	199.388 €	191.340 €	183.313 €	175.421 €	167.540 €	159.536 €	151.914 €	144.346 €	136.570 €	129.167 €	122.104 €	115.100 €	108.204 €	101.525 €	95.099 €	88.818 €	82.796 €
96.000 €	220.291 €	211.616 €	203.119 €	194.641 €	186.304 €	177.973 €	169.509 €	161.448 €	153.441 €	145.209 €	137.369 €	129.889 €	122.468 €	115.159 €	108.077 €	101.262 €	94.597 €	88.206 €
99.000 €	232.976 €	223.845 €	214.898 €	205.969 €	197.186 €	188.406 €	179.483 €	170.982 €	162.536 €	153.847 €	145.572 €	137.674 €	129.835 €	122.113 €	114.629 €	107.424 €	100.376 €	93.616 €
102.000 €	245.661 €	236.074 €	226.678 €	217.297 €	208.068 €	198.839 €	189.456 €	180.516 €	171.630 €	162.486 €	153.775 €	145.459 €	137.203 €	129.067 €	121.180 €	113.586 €	106.156 €	99.026 €
105.000 €	258.346 €	248.302 €	238.457 €	228.625 €	218.950 €	209.273 €	199.430 €	190.050 €	180.725 €	171.124 €	161.978 €	153.244 €	144.571 €	136.022 €	127.732 €	119.748 €	111.935 €	104.436 €
108.000 €	271.031 €	260.531 €	250.236 €	239.953 €	229.832 €	219.706 €	209.403 €	199.584 €	189.819 €	179.763 €	170.180 €	161.029 €	151.939 €	142.976 €	134.284 €	125.910 €	117.714 €	109.846 €
111.000 €	283.716 €	272.759 €	262.016 €	251.281 €	240.714 €	230.139 €	219.376 €	209.118 €	198.914 €	188.402 €	178.383 €	168.814 €	159.307 €	149.931 €	140.835 €	132.072 €	123.493 €	115.257 €
114.000 €	296.401 €	284.988 €	273.795 €	262.609 €	251.596 €	240.572 €	229.350 €	218.652 €	208.009 €	197.040 €	186.586 €	176.599 €	166.675 €	156.885 €	147.387 €	138.235 €	129.272 €	120.667 €
117.000 €	309.086 €	297.217 €	285.574 €	273.938 €	262.478 €	251.006 €	239.323 €	228.186 €	217.103 €	205.679 €	194.788 €	184.384 €	174.042 €	163.839 €	153.939 €	144.397 €	135.051 €	126.077 €
120.000 €	321.771 €	309.445 €	297.354 €	285.266 €	273.360 €	261.439 €	249.297 €	237.720 €	226.198 €	214.318 €	202.991 €	192.169 €	181.410 €	170.794 €	160.490 €	150.559 €	140.830 €	131.487 €

Tabla 1.C.3 (continuación)

Ingreso neto	Edad del padre/madre																	
Hasta	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.117 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.429 €	3.040 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.528 €	3.130 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.618 €	3.179 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.709 €	3.227 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.799 €	3.275 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.889 €	3.323 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	6.257 €	5.510 €	4.811 €	4.160 €	3.547 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	11.312 €	10.221 €	9.187 €	8.219 €	7.299 €	6.422 €	5.583 €	4.773 €	3.965 €	3.130 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	16.367 €	14.931 €	13.563 €	12.277 €	11.050 €	9.879 €	8.757 €	7.675 €	6.602 €	5.494 €	4.330 €	3.031 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	21.422 €	19.641 €	17.940 €	16.335 €	14.802 €	13.336 €	11.930 €	10.578 €	9.238 €	7.859 €	6.413 €	4.797 €	3.048 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	26.476 €	24.351 €	22.316 €	20.394 €	18.554 €	16.792 €	15.103 €	13.481 €	11.875 €	10.224 €	8.497 €	6.563 €	4.493 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	31.531 €	29.061 €	26.692 €	24.452 €	22.306 €	20.249 €	18.277 €	16.384 €	14.512 €	12.588 €	10.580 €	8.329 €	5.938 €	3.081 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	36.586 €	33.771 €	31.068 €	28.511 €	26.057 €	23.705 €	21.450 €	19.287 €	17.149 €	14.953 €	12.663 €	10.096 €	7.382 €	4.144 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	41.641 €	38.481 €	35.445 €	32.569 €	29.809 €	27.162 €	24.624 €	22.190 €	19.786 €	17.318 €	14.747 €	11.862 €	8.827 €	5.207 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	46.696 €	43.192 €	39.821 €	36.628 €	33.561 €	30.618 €	27.797 €	25.093 €	22.423 €	19.682 €	16.830 €	13.628 €	10.272 €	6.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	51.750 €	47.902 €	44.197 €	40.686 €	37.313 €	34.075 €	30.971 €	27.996 €	25.060 €	22.047 €	18.914 €	15.394 €	11.716 €	7.332 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	56.805 €	52.612 €	48.573 €	44.745 €	41.064 €	37.532 €	34.144 €	30.898 €	27.697 €	24.412 €	20.997 €	17.160 €	13.161 €	8.395 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	61.860 €	57.322 €	52.949 €	48.803 €	44.816 €	40.988 €	37.317 €	33.801 €	30.334 €	26.776 €	23.081 €	18.927 €	14.606 €	9.458 €	3.144 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
87.000 €	66.915 €	62.032 €	57.326 €	52.862 €	48.568 €	44.445 €	40.491 €	36.704 €	32.971 €	29.141 €	25.164 €	20.693 €	16.050 €	10.520 €	3.744 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
90.000 €	71.970 €	66.742 €	61.702 €	56.920 €	52.320 €	47.901 €	43.664 €	39.607 €	35.607 €	31.506 €	27.247 €	22.459 €	17.495 €	11.583 €	4.344 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
93.000 €	77.024 €	71.452 €	66.078 €	60.978 €	56.071 €	51.358 €	46.838 €	42.510 €	38.244 €	33.871 €	29.331 €	24.225 €	18.940 €	12.646 €	4.944 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
96.000 €	82.079 €	76.163 €	70.454 €	65.037 €	59.823 €	54.815 €	50.011 €	45.413 €	40.881 €	36.235 €	31.414 €	25.991 €	20.384 €	13.709 €	5.544 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
99.000 €	87.134 €	80.873 €	74.831 €	69.095 €	63.575 €	58.271 €	53.184 €	48.316 €	43.518 €	38.600 €	33.498 €	27.757 €	21.829 €	14.771 €	6.144 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
102.000 €	92.189 €	85.583 €	79.207 €	73.154 €	67.327 €	61.728 €	56.358 €	51.219 €	46.155 €	40.965 €	35.581 €	29.524 €	23.274 €	15.834 €	6.744 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
105.000 €	97.244 €	90.293 €	83.583 €	77.212 €	71.078 €	65.184 €	59.531 €	54.121 €	48.792 €	43.329 €	37.665 €	31.290 €	24.718 €	16.897 €	7.344 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
108.000 €	102.299 €	95.003 €	87.959 €	81.271 €	74.830 €	68.641 €	62.705 €	57.024 €	51.429 €	45.694 €	39.748 €	33.056 €	26.163 €	17.959 €	7.944 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
111.000 €	107.353 €	99.713 €	92.336 €	85.329 €	78.582 €	72.098 €	65.878 €	59.927 €	54.066 €	48.059 €	41.831 €	34.822 €	27.608 €	19.022 €	8.544 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
114.000 €	112.408 €	104.423 €	96.712 €	89.388 €	82.334 €	75.554 €	69.051 €	62.830 €	56.703 €	50.423 €	43.915 €	36.588 €	29.052 €	20.085 €	9.144 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
117.000 €	117.463 €	109.133 €	101.088 €	93.446 €	86.085 €	79.011 €	72.225 €	65.733 €	59.339 €	52.788 €	45.998 €	38.355 €	30.497 €	21.148 €	9.744 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
120.000 €	122.518 €	113.844 €	105.464 €	97.505 €	89.837 €	82.467 €	75.398 €	68.636 €	61.976 €	55.153 €	48.082 €	40.121 €	31.942 €	22.210 €	10.344 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €

TABLA 1.C.4

LUCRO CESANTE DEL HERMANO/A

Ingreso neto	Edad del hermano/a														
Hasta	Hasta 6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
9.000 €	4.173 €	3.872 €	3.580 €	3.296 €	3.021 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	5.563 €	5.163 €	4.773 €	4.395 €	4.029 €	3.675 €	3.335 €	3.008 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	6.954 €	6.453 €	5.966 €	5.493 €	5.036 €	4.594 €	4.168 €	3.760 €	3.368 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	8.345 €	7.744 €	7.159 €	6.592 €	6.043 €	5.513 €	5.002 €	4.511 €	4.042 €	3.594 €	3.168 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	9.736 €	9.034 €	8.352 €	7.691 €	7.050 €	6.432 €	5.836 €	5.263 €	4.715 €	4.193 €	3.696 €	3.226 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	11.127 €	10.325 €	9.546 €	8.789 €	8.057 €	7.350 €	6.669 €	6.015 €	5.389 €	4.792 €	4.224 €	3.687 €	3.182 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	12.518 €	11.616 €	10.739 €	9.888 €	9.064 €	8.269 €	7.503 €	6.767 €	6.063 €	5.391 €	4.752 €	4.148 €	3.580 €	3.048 €	3.000 €
30.000 €	13.908 €	12.906 €	11.932 €	10.987 €	10.072 €	9.188 €	8.337 €	7.519 €	6.736 €	5.990 €	5.280 €	4.609 €	3.977 €	3.387 €	3.000 €
33.000 €	15.299 €	14.197 €	13.125 €	12.085 €	11.079 €	10.107 €	9.170 €	8.271 €	7.410 €	6.589 €	5.808 €	5.070 €	4.375 €	3.726 €	3.123 €
36.000 €	16.690 €	15.488 €	14.318 €	13.184 €	12.086 €	11.026 €	10.004 €	9.023 €	8.084 €	7.188 €	6.336 €	5.531 €	4.773 €	4.065 €	3.407 €
39.000 €	18.081 €	16.778 €	15.512 €	14.283 €	13.093 €	11.945 €	10.838 €	9.775 €	8.757 €	7.787 €	6.864 €	5.991 €	5.171 €	4.403 €	3.691 €
42.000 €	19.472 €	18.069 €	16.705 €	15.381 €	14.100 €	12.863 €	11.671 €	10.527 €	9.431 €	8.386 €	7.392 €	6.452 €	5.568 €	4.742 €	3.975 €
45.000 €	20.863 €	19.360 €	17.898 €	16.480 €	15.107 €	13.782 €	12.505 €	11.279 €	10.104 €	8.985 €	7.920 €	6.913 €	5.966 €	5.081 €	4.259 €
48.000 €	22.254 €	20.650 €	19.091 €	17.579 €	16.115 €	14.701 €	13.339 €	12.030 €	10.778 €	9.584 €	8.448 €	7.374 €	6.364 €	5.419 €	4.543 €
51.000 €	28.917 €	27.040 €	25.206 €	23.418 €	21.679 €	19.989 €	18.350 €	16.764 €	15.234 €	13.762 €	12.348 €	10.996 €	9.707 €	8.484 €	7.329 €
54.000 €	41.799 €	39.444 €	37.127 €	34.850 €	32.618 €	30.430 €	28.288 €	26.195 €	24.152 €	22.163 €	20.227 €	18.346 €	16.525 €	14.765 €	13.066 €
57.000 €	54.681 €	51.848 €	49.047 €	46.283 €	43.557 €	40.872 €	38.227 €	35.626 €	33.071 €	30.564 €	28.105 €	25.697 €	23.343 €	21.045 €	18.804 €
60.000 €	67.563 €	64.252 €	60.968 €	57.715 €	54.496 €	51.313 €	48.166 €	45.057 €	41.989 €	38.965 €	35.983 €	33.047 €	30.161 €	27.325 €	24.541 €
63.000 €	80.446 €	76.656 €	72.888 €	69.147 €	65.436 €	61.755 €	58.104 €	54.487 €	50.907 €	47.366 €	43.862 €	40.398 €	36.979 €	33.606 €	30.279 €
66.000 €	93.328 €	89.060 €	84.809 €	80.579 €	76.375 €	72.197 €	68.043 €	63.918 €	59.825 €	55.767 €	51.740 €	47.749 €	43.797 €	39.886 €	36.017 €
69.000 €	106.210 €	101.464 €	96.729 €	92.012 €	87.314 €	82.638 €	77.982 €	73.349 €	68.744 €	64.168 €	59.618 €	55.099 €	50.615 €	46.166 €	41.754 €
72.000 €	119.093 €	113.868 €	108.650 €	103.444 €	98.254 €	93.080 €	87.920 €	82.780 €	77.662 €	72.569 €	67.497 €	62.450 €	57.433 €	52.447 €	47.492 €
75.000 €	131.975 €	126.272 €	120.571 €	114.876 €	109.193 €	103.521 €	97.859 €	92.211 €	86.580 €	80.970 €	75.375 €	69.800 €	64.251 €	58.727 €	53.229 €
78.000 €	144.857 €	138.676 €	132.491 €	126.309 €	120.132 €	113.963 €	107.798 €	101.641 €	95.498 €	89.371 €	83.253 €	77.151 €	71.069 €	65.007 €	58.967 €
81.000 €	157.740 €	151.080 €	144.412 €	137.741 €	131.072 €	124.404 €	117.736 €	111.072 €	104.416 €	97.772 €	91.132 €	84.501 €	77.887 €	71.288 €	64.705 €
84.000 €	170.622 €	163.484 €	156.332 €	149.173 €	142.011 €	134.846 €	127.675 €	120.503 €	113.335 €	106.173 €	99.010 €	91.852 €	84.705 €	77.568 €	70.442 €
87.000 €	183.504 €	175.888 €	168.253 €	160.605 €	152.950 €	145.287 €	137.614 €	129.934 €	122.253 €	114.574 €	106.889 €	99.202 €	91.523 €	83.849 €	76.180 €
90.000 €	196.387 €	188.292 €	180.174 €	172.038 €	163.889 €	155.729 €	147.552 €	139.365 €	131.171 €	122.975 €	114.767 €	106.553 €	98.341 €	90.129 €	81.917 €
93.000 €	209.269 €	200.696 €	192.094 €	183.470 €	174.829 €	166.171 €	157.491 €	148.795 €	140.089 €	131.376 €	122.645 €	113.903 €	105.159 €	96.409 €	87.655 €
96.000 €	222.151 €	213.100 €	204.015 €	194.902 €	185.768 €	176.612 €	167.430 €	158.226 €	149.008 €	139.777 €	130.524 €	121.254 €	111.977 €	102.690 €	93.393 €
99.000 €	235.034 €	225.504 €	215.935 €	206.334 €	196.707 €	187.054 €	177.368 €	167.657 €	157.926 €	148.178 €	138.402 €	128.604 €	118.795 €	108.970 €	99.130 €
102.000 €	247.916 €	237.908 €	227.856 €	217.767 €	207.647 €	197.495 €	187.307 €	177.088 €	166.844 €	156.579 €	146.280 €	135.955 €	125.613 €	115.250 €	104.868 €
105.000 €	260.798 €	250.313 €	239.777 €	229.199 €	218.586 €	207.937 €	197.245 €	186.519 €	175.762 €	164.980 €	154.159 €	143.305 €	132.431 €	121.531 €	110.605 €
108.000 €	273.680 €	262.717 €	251.697 €	240.631 €	229.525 €	218.378 €	207.184 €	195.950 €	184.681 €	173.381 €	162.037 €	150.656 €	139.249 €	127.811 €	116.343 €
111.000 €	286.563 €	275.121 €	263.618 €	252.063 €	240.465 €	228.820 €	217.123 €	205.380 €	193.599 €	181.782 €	169.915 €	158.007 €	146.067 €	134.091 €	122.081 €
114.000 €	299.445 €	287.525 €	275.538 €	263.496 €	251.404 €	239.261 €	227.061 €	214.811 €	202.517 €	190.183 €	177.794 €	165.357 €	152.885 €	140.372 €	127.818 €
117.000 €	312.327 €	299.929 €	287.459 €	274.928 €	262.343 €	249.703 €	237.000 €	224.242 €	211.435 €	198.584 €	185.672 €	172.708 €	159.703 €	146.652 €	133.556 €
120.000 €	325.210 €	312.333 €	299.380 €	286.360 €	273.282 €	260.145 €	246.939 €	233.673 €	220.353 €	206.985 €	193.550 €	180.058 €	166.521 €	152.933 €	139.293 €

Tabla 1.C.4 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a														
Hasta	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.035 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.269 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.502 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.735 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	6.243 €	5.229 €	4.289 €	3.425 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	11.432 €	9.864 €	8.365 €	6.936 €	5.582 €	4.303 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €
57.000 €	16.621 €	14.500 €	12.441 €	10.448 €	8.522 €	6.667 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €
60.000 €	21.811 €	19.136 €	16.517 €	13.959 €	11.463 €	9.031 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €
63.000 €	27.000 €	23.771 €	20.594 €	17.470 €	14.403 €	11.396 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €	8.447 €
66.000 €	32.189 €	28.407 €	24.670 €	20.981 €	17.344 €	13.760 €	10.231 €	10.231 €	10.230 €	10.230 €	10.230 €	10.230 €	10.230 €	10.229 €	10.229 €
69.000 €	37.379 €	33.042 €	28.746 €	24.492 €	20.284 €	16.124 €	12.013 €	12.013 €	12.012 €	12.012 €	12.012 €	12.012 €	12.011 €	12.011 €	12.011 €
72.000 €	42.568 €	37.678 €	32.822 €	28.004 €	23.225 €	18.488 €	13.795 €	13.795 €	13.794 €	13.794 €	13.794 €	13.794 €	13.793 €	13.793 €	13.792 €
75.000 €	47.757 €	42.314 €	36.899 €	31.515 €	26.166 €	20.852 €	15.577 €	15.577 €	15.576 €	15.576 €	15.576 €	15.576 €	15.575 €	15.575 €	15.574 €
78.000 €	52.946 €	46.949 €	40.975 €	35.026 €	29.106 €	23.217 €	17.359 €	17.359 €	17.358 €	17.358 €	17.358 €	17.358 €	17.357 €	17.356 €	17.356 €
81.000 €	58.136 €	51.585 €	45.051 €	38.537 €	32.047 €	25.581 €	19.141 €	19.141 €	19.140 €	19.140 €	19.140 €	19.139 €	19.139 €	19.138 €	19.137 €
84.000 €	63.325 €	56.221 €	49.128 €	42.048 €	34.987 €	27.945 €	20.923 €	20.923 €	20.922 €	20.921 €	20.921 €	20.921 €	20.920 €	20.920 €	20.919 €
87.000 €	68.514 €	60.856 €	53.204 €	45.560 €	37.928 €	30.309 €	22.705 €	22.705 €	22.704 €	22.703 €	22.703 €	22.703 €	22.702 €	22.702 €	22.701 €
90.000 €	73.704 €	65.492 €	57.280 €	49.071 €	40.868 €	32.674 €	24.487 €	24.487 €	24.486 €	24.485 €	24.485 €	24.485 €	24.484 €	24.483 €	24.482 €
93.000 €	78.893 €	70.128 €	61.356 €	52.582 €	43.809 €	35.038 €	26.269 €	26.269 €	26.268 €	26.267 €	26.267 €	26.267 €	26.266 €	26.265 €	26.264 €
96.000 €	84.082 €	74.763 €	65.433 €	56.093 €	46.749 €	37.402 €	28.051 €	28.051 €	28.050 €	28.049 €	28.049 €	28.049 €	28.048 €	28.047 €	28.046 €
99.000 €	89.272 €	79.399 €	69.509 €	59.605 €	49.690 €	39.766 €	29.833 €	29.833 €	29.832 €	29.831 €	29.831 €	29.831 €	29.829 €	29.829 €	29.827 €
102.000 €	94.461 €	84.035 €	73.585 €	63.116 €	52.631 €	42.130 €	31.615 €	31.615 €	31.614 €	31.613 €	31.613 €	31.613 €	31.611 €	31.611 €	31.609 €
105.000 €	99.650 €	88.670 €	77.661 €	66.627 €	55.571 €	44.495 €	33.397 €	33.397 €	33.396 €	33.395 €	33.395 €	33.394 €	33.393 €	33.392 €	33.391 €
108.000 €	104.840 €	93.306 €	81.738 €	70.138 €	58.512 €	46.859 €	35.179 €	35.179 €	35.178 €	35.177 €	35.177 €	35.176 €	35.175 €	35.174 €	35.172 €
111.000 €	110.029 €	97.942 €	85.814 €	73.649 €	61.452 €	49.223 €	36.961 €	36.961 €	36.960 €	36.958 €	36.958 €	36.958 €	36.957 €	36.956 €	36.954 €
114.000 €	115.218 €	102.577 €	89.890 €	77.161 €	64.393 €	51.587 €	38.743 €	38.743 €	38.742 €	38.740 €	38.740 €	38.740 €	38.739 €	38.738 €	38.736 €
117.000 €	120.408 €	107.213 €	93.966 €	80.672 €	67.333 €	53.951 €	40.525 €	40.525 €	40.524 €	40.522 €	40.522 €	40.522 €	40.520 €	40.519 €	40.517 €
120.000 €	125.597 €	111.849 €	98.043 €	84.183 €	70.274 €	56.316 €	42.307 €	42.307 €	42.306 €	42.304 €	42.304 €	42.304 €	42.302 €	42.301 €	42.299 €

Tabla 1.C.4 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a															
Hasta	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.101 €	3.101 €	3.101 €	3.100 €	3.100 €	3.099 €	3.099 €	3.098 €	3.097 €	3.097 €	3.096 €	3.095 €	3.094 €
57.000 €	4.884 €	4.883 €	4.883 €	4.882 €	4.882 €	4.882 €	4.881 €	4.880 €	4.879 €	4.879 €	4.877 €	4.876 €	4.875 €	4.874 €	4.872 €	4.871 €
60.000 €	6.665 €	6.665 €	6.664 €	6.664 €	6.663 €	6.662 €	6.661 €	6.660 €	6.660 €	6.658 €	6.657 €	6.655 €	6.654 €	6.652 €	6.650 €	6.648 €
63.000 €	8.447 €	8.446 €	8.446 €	8.445 €	8.444 €	8.443 €	8.442 €	8.440 €	8.440 €	8.438 €	8.436 €	8.434 €	8.433 €	8.430 €	8.428 €	8.425 €
66.000 €	10.228 €	10.228 €	10.227 €	10.226 €	10.225 €	10.224 €	10.222 €	10.221 €	10.220 €	10.218 €	10.216 €	10.213 €	10.211 €	10.209 €	10.205 €	10.202 €
69.000 €	12.010 €	12.009 €	12.008 €	12.007 €	12.006 €	12.005 €	12.003 €	12.001 €	12.000 €	11.998 €	11.995 €	11.992 €	11.990 €	11.987 €	11.983 €	11.979 €
72.000 €	13.791 €	13.791 €	13.790 €	13.788 €	13.787 €	13.786 €	13.784 €	13.781 €	13.780 €	13.778 €	13.774 €	13.771 €	13.769 €	13.765 €	13.761 €	13.756 €
75.000 €	15.573 €	15.572 €	15.571 €	15.570 €	15.568 €	15.567 €	15.564 €	15.561 €	15.560 €	15.558 €	15.554 €	15.550 €	15.547 €	15.543 €	15.539 €	15.533 €
78.000 €	17.355 €	17.354 €	17.353 €	17.351 €	17.349 €	17.348 €	17.345 €	17.342 €	17.340 €	17.338 €	17.333 €	17.329 €	17.326 €	17.322 €	17.316 €	17.310 €
81.000 €	19.136 €	19.135 €	19.134 €	19.132 €	19.130 €	19.129 €	19.125 €	19.122 €	19.120 €	19.117 €	19.113 €	19.108 €	19.105 €	19.100 €	19.094 €	19.087 €
84.000 €	20.918 €	20.917 €	20.915 €	20.913 €	20.911 €	20.909 €	20.906 €	20.902 €	20.901 €	20.897 €	20.892 €	20.887 €	20.884 €	20.878 €	20.872 €	20.864 €
87.000 €	22.699 €	22.698 €	22.697 €	22.694 €	22.692 €	22.690 €	22.686 €	22.682 €	22.681 €	22.677 €	22.671 €	22.666 €	22.662 €	22.656 €	22.649 €	22.641 €
90.000 €	24.481 €	24.480 €	24.478 €	24.476 €	24.474 €	24.471 €	24.467 €	24.463 €	24.461 €	24.457 €	24.451 €	24.445 €	24.441 €	24.434 €	24.427 €	24.418 €
93.000 €	26.263 €	26.261 €	26.259 €	26.257 €	26.255 €	26.252 €	26.247 €	26.243 €	26.241 €	26.237 €	26.230 €	26.224 €	26.220 €	26.213 €	26.205 €	26.195 €
96.000 €	28.044 €	28.043 €	28.041 €	28.038 €	28.036 €	28.033 €	28.028 €	28.023 €	28.021 €	28.017 €	28.010 €	28.003 €	27.998 €	27.991 €	27.982 €	27.972 €
99.000 €	29.826 €	29.824 €	29.822 €	29.819 €	29.817 €	29.814 €	29.809 €	29.803 €	29.801 €	29.797 €	29.789 €	29.782 €	29.777 €	29.769 €	29.760 €	29.749 €
102.000 €	31.607 €	31.605 €	31.604 €	31.600 €	31.598 €	31.595 €	31.589 €	31.584 €	31.581 €	31.576 €	31.568 €	31.561 €	31.556 €	31.547 €	31.538 €	31.527 €
105.000 €	33.389 €	33.387 €	33.385 €	33.381 €	33.379 €	33.376 €	33.370 €	33.364 €	33.361 €	33.356 €	33.348 €	33.340 €	33.334 €	33.326 €	33.315 €	33.304 €
108.000 €	35.170 €	35.168 €	35.166 €	35.163 €	35.160 €	35.156 €	35.150 €	35.144 €	35.142 €	35.136 €	35.127 €	35.119 €	35.113 €	35.104 €	35.093 €	35.081 €
111.000 €	36.952 €	36.950 €	36.948 €	36.944 €	36.941 €	36.937 €	36.931 €	36.925 €	36.922 €	36.916 €	36.907 €	36.898 €	36.892 €	36.882 €	36.871 €	36.858 €
114.000 €	38.734 €	38.731 €	38.729 €	38.725 €	38.722 €	38.718 €	38.711 €	38.705 €	38.702 €	38.696 €	38.686 €	38.677 €	38.670 €	38.660 €	38.648 €	38.635 €
117.000 €	40.515 €	40.513 €	40.510 €	40.506 €	40.503 €	40.499 €	40.492 €	40.485 €	40.482 €	40.476 €	40.465 €	40.456 €	40.449 €	40.438 €	40.426 €	40.412 €
120.000 €	42.297 €	42.294 €	42.292 €	42.287 €	42.284 €	42.280 €	42.273 €	42.265 €	42.262 €	42.255 €	42.245 €	42.235 €	42.228 €	42.217 €	42.204 €	42.189 €

Tabla 1.C.4 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a															
Hasta	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.093 €	3.092 €	3.091 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	4.869 €	4.868 €	4.867 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	6.646 €	6.645 €	6.643 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	8.422 €	8.421 €	8.419 €	3.689 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	10.199 €	10.197 €	10.195 €	4.881 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	11.975 €	11.973 €	11.971 €	6.073 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	13.752 €	13.750 €	13.747 €	7.265 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	15.528 €	15.526 €	15.523 €	8.457 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	17.305 €	17.302 €	17.299 €	9.649 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	19.081 €	19.078 €	19.074 €	10.841 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	20.858 €	20.855 €	20.850 €	12.033 €	3.173 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
87.000 €	22.635 €	22.631 €	22.626 €	13.224 €	3.773 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
90.000 €	24.411 €	24.407 €	24.402 €	14.416 €	4.373 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
93.000 €	26.188 €	26.183 €	26.178 €	15.608 €	4.973 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
96.000 €	27.964 €	27.960 €	27.954 €	16.800 €	5.573 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
99.000 €	29.741 €	29.736 €	29.730 €	17.992 €	6.173 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
102.000 €	31.517 €	31.512 €	31.506 €	19.184 €	6.773 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
105.000 €	33.294 €	33.288 €	33.282 €	20.376 €	7.373 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
108.000 €	35.070 €	35.065 €	35.057 €	21.568 €	7.973 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
111.000 €	36.847 €	36.841 €	36.833 €	22.760 €	8.573 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
114.000 €	38.623 €	38.617 €	38.609 €	23.952 €	9.173 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
117.000 €	40.400 €	40.393 €	40.385 €	25.143 €	9.773 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
120.000 €	42.176 €	42.170 €	42.161 €	26.335 €	10.373 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €

Tabla 1.C.4 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a															
Hasta	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
87.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
90.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
93.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
96.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
99.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
102.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
105.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
108.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
111.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
114.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
117.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
120.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €

Tabla 1.C.4 (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a															
Hasta	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
87.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
90.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
93.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
96.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
99.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
102.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
105.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
108.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
111.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
114.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
117.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
120.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €

TABLA 1.C.4.d

LUCRO CESANTE DEL HERMANO/A CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto	Edad del hermano/a														
Hasta	hasta 6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
9.000 €	43.026 €	42.793 €	42.557 €	42.321 €	42.088 €	41.859 €	41.627 €	41.390 €	41.138 €	40.856 €	40.555 €	40.238 €	39.890 €	39.508 €	39.096 €
12.000 €	57.368 €	57.058 €	56.742 €	56.427 €	56.117 €	55.812 €	55.503 €	55.186 €	54.851 €	54.475 €	54.074 €	53.651 €	53.186 €	52.678 €	52.127 €
15.000 €	71.710 €	71.322 €	70.928 €	70.534 €	70.147 €	69.765 €	69.378 €	68.983 €	68.563 €	68.094 €	67.592 €	67.064 €	66.483 €	65.847 €	65.159 €
18.000 €	86.052 €	85.586 €	85.114 €	84.641 €	84.176 €	83.717 €	83.254 €	82.779 €	82.276 €	81.713 €	81.110 €	80.476 €	79.780 €	79.017 €	78.191 €
21.000 €	100.394 €	99.851 €	99.299 €	98.748 €	98.205 €	97.670 €	97.130 €	96.576 €	95.988 €	95.332 €	94.629 €	93.889 €	93.076 €	92.186 €	91.223 €
24.000 €	111.856 €	111.809 €	111.763 €	111.716 €	111.670 €	111.623 €	111.005 €	110.372 €	109.701 €	108.951 €	108.147 €	107.302 €	106.373 €	105.355 €	104.255 €
27.000 €	116.580 €	116.527 €	116.483 €	116.459 €	116.451 €	116.443 €	116.435 €	116.428 €	116.420 €	116.412 €	116.405 €	116.397 €	116.219 €	115.963 €	115.637 €
30.000 €	121.304 €	121.099 €	120.903 €	120.725 €	120.579 €	120.462 €	120.358 €	120.254 €	120.122 €	119.911 €	119.655 €	119.367 €	118.996 €	118.536 €	117.994 €
33.000 €	126.028 €	125.672 €	125.322 €	124.992 €	124.694 €	124.426 €	124.170 €	123.912 €	123.620 €	123.239 €	122.807 €	122.338 €	121.774 €	121.109 €	120.351 €
36.000 €	130.752 €	130.244 €	129.742 €	129.259 €	128.808 €	128.389 €	127.981 €	127.569 €	127.119 €	126.568 €	125.959 €	125.309 €	124.552 €	123.682 €	122.708 €
39.000 €	135.476 €	134.816 €	134.161 €	133.525 €	132.923 €	132.353 €	131.793 €	131.227 €	130.617 €	129.897 €	129.112 €	128.279 €	127.329 €	126.255 €	125.066 €
42.000 €	140.200 €	139.388 €	138.581 €	137.792 €	137.038 €	136.317 €	135.605 €	134.885 €	134.116 €	133.225 €	132.264 €	131.250 €	130.107 €	128.828 €	127.423 €
45.000 €	144.924 €	143.961 €	143.000 €	142.059 €	141.153 €	140.280 €	139.416 €	138.542 €	137.614 €	136.554 €	135.416 €	134.221 €	132.884 €	131.401 €	129.780 €
48.000 €	149.648 €	148.533 €	147.420 €	146.325 €	145.267 €	144.244 €	143.228 €	142.200 €	141.112 €	139.882 €	138.569 €	137.191 €	135.662 €	133.974 €	132.138 €
51.000 €	163.268 €	161.902 €	160.535 €	159.184 €	157.870 €	156.588 €	155.311 €	154.020 €	152.664 €	151.159 €	149.565 €	147.902 €	146.080 €	144.091 €	141.947 €
54.000 €	187.383 €	185.648 €	183.907 €	182.179 €	180.484 €	178.817 €	177.152 €	175.468 €	173.716 €	171.812 €	169.814 €	167.743 €	165.511 €	163.108 €	160.546 €
57.000 €	211.498 €	209.394 €	207.280 €	205.175 €	203.098 €	201.047 €	198.993 €	196.916 €	194.768 €	192.465 €	190.063 €	187.585 €	184.942 €	182.125 €	179.146 €
60.000 €	235.613 €	233.140 €	230.652 €	228.170 €	225.712 €	223.277 €	220.834 €	218.364 €	215.821 €	213.118 €	210.313 €	207.426 €	204.373 €	201.142 €	197.746 €
63.000 €	259.728 €	256.886 €	254.025 €	251.165 €	248.327 €	245.507 €	242.675 €	239.812 €	236.873 €	233.771 €	230.562 €	227.268 €	223.803 €	220.159 €	216.345 €
66.000 €	283.843 €	280.632 €	277.398 €	274.160 €	270.941 €	267.737 €	264.516 €	261.260 €	257.925 €	254.424 €	250.811 €	247.109 €	243.234 €	239.176 €	234.945 €
69.000 €	307.957 €	304.378 €	300.770 €	297.155 €	293.555 €	289.967 €	286.357 €	282.709 €	278.977 €	275.077 €	271.060 €	266.950 €	262.665 €	258.193 €	253.544 €
72.000 €	332.072 €	328.124 €	324.143 €	320.150 €	316.170 €	312.196 €	308.198 €	304.157 €	300.029 €	295.730 €	291.309 €	286.792 €	282.096 €	277.210 €	272.144 €
75.000 €	356.187 €	351.870 €	347.515 €	343.146 €	338.784 €	334.426 €	330.038 €	325.605 €	321.081 €	316.383 €	311.559 €	306.633 €	301.527 €	296.227 €	290.744 €
78.000 €	380.302 €	375.616 €	370.888 €	366.141 €	361.398 €	356.656 €	351.879 €	347.053 €	342.133 €	337.036 €	331.808 €	326.475 €	320.958 €	315.244 €	309.343 €
81.000 €	404.417 €	399.363 €	394.260 €	389.136 €	384.013 €	378.886 €	373.720 €	368.501 €	363.185 €	357.689 €	352.057 €	346.316 €	340.389 €	334.261 €	327.943 €
84.000 €	428.532 €	423.109 €	417.633 €	412.131 €	406.627 €	401.116 €	395.561 €	389.949 €	384.237 €	378.343 €	372.306 €	366.157 €	359.820 €	353.278 €	346.542 €
87.000 €	452.647 €	446.855 €	441.006 €	435.126 €	429.241 €	423.345 €	417.402 €	411.397 €	405.289 €	398.996 €	392.556 €	385.999 €	379.251 €	372.295 €	365.142 €
90.000 €	476.762 €	470.601 €	464.378 €	458.121 €	451.856 €	445.575 €	439.243 €	432.845 €	426.341 €	419.649 €	412.805 €	405.840 €	398.682 €	391.312 €	383.742 €
93.000 €	500.877 €	494.347 €	487.751 €	481.117 €	474.470 €	467.805 €	461.084 €	454.294 €	447.393 €	440.302 €	433.054 €	425.682 €	418.113 €	410.328 €	402.341 €
96.000 €	524.991 €	518.093 €	511.123 €	504.112 €	497.084 €	490.035 €	482.925 €	475.742 €	468.445 €	460.955 €	453.303 €	445.523 €	437.544 €	429.345 €	420.941 €
99.000 €	549.106 €	541.839 €	534.496 €	527.107 €	519.698 €	512.265 €	504.766 €	497.190 €	489.497 €	481.608 €	473.552 €	465.365 €	456.975 €	448.362 €	439.540 €
102.000 €	573.221 €	565.585 €	557.869 €	550.102 €	542.313 €	534.494 €	526.607 €	518.638 €	510.549 €	502.261 €	493.802 €	485.206 €	476.405 €	467.379 €	458.140 €
105.000 €	597.336 €	589.331 €	581.241 €	573.097 €	564.927 €	556.724 €	548.447 €	540.086 €	531.601 €	522.914 €	514.051 €	505.047 €	495.836 €	486.396 €	476.740 €
108.000 €	621.451 €	613.077 €	604.614 €	596.092 €	587.541 €	578.954 €	570.288 €	561.534 €	552.653 €	543.567 €	534.300 €	524.889 €	515.267 €	505.413 €	495.339 €
111.000 €	645.566 €	636.823 €	627.986 €	619.087 €	610.156 €	601.184 €	592.129 €	582.982 €	573.705 €	564.220 €	554.549 €	544.730 €	534.698 €	524.430 €	513.939 €
114.000 €	669.681 €	660.569 €	651.359 €	642.083 €	632.770 €	623.414 €	613.970 €	604.431 €	594.757 €	584.873 €	574.798 €	564.572 €	554.129 €	543.447 €	532.538 €
117.000 €	693.796 €	684.315 €	674.731 €	665.078 €	655.384 €	645.643 €	635.811 €	625.879 €	615.809 €	605.526 €	595.048 €	584.413 €	573.560 €	562.464 €	551.138 €
120.000 €	717.911 €	708.061 €	698.104 €	688.073 €	677.999 €	667.873 €	657.652 €	647.327 €	636.862 €	626.179 €	615.297 €	604.254 €	592.991 €	581.481 €	569.738 €

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a														
Hasta	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35
9.000 €	38.649 €	38.172 €	37.662 €	37.121 €	36.555 €	35.965 €	35.347 €	34.708 €	34.048 €	33.367 €	32.670 €	31.955 €	31.217 €	30.504 €	29.795 €
12.000 €	51.532 €	50.896 €	50.216 €	49.495 €	48.740 €	47.953 €	47.130 €	46.278 €	45.397 €	44.489 €	43.561 €	42.607 €	41.622 €	40.672 €	39.726 €
15.000 €	64.414 €	63.620 €	62.770 €	61.869 €	60.925 €	59.941 €	58.912 €	57.847 €	56.746 €	55.612 €	54.451 €	53.259 €	52.028 €	50.840 €	49.658 €
18.000 €	77.297 €	76.344 €	75.324 €	74.243 €	73.110 €	71.929 €	70.694 €	69.417 €	68.095 €	66.734 €	65.341 €	63.910 €	62.433 €	61.008 €	59.589 €
21.000 €	90.180 €	89.068 €	87.878 €	86.617 €	85.296 €	83.917 €	82.477 €	80.986 €	79.445 €	77.856 €	76.231 €	74.562 €	72.839 €	71.176 €	69.521 €
24.000 €	103.063 €	101.792 €	100.432 €	98.990 €	97.481 €	95.906 €	94.259 €	92.556 €	90.794 €	88.979 €	87.121 €	85.214 €	83.244 €	81.344 €	79.452 €
27.000 €	115.230 €	114.516 €	112.986 €	111.364 €	109.666 €	107.894 €	106.041 €	104.125 €	102.143 €	100.101 €	98.011 €	95.866 €	93.650 €	91.513 €	89.384 €
30.000 €	117.360 €	116.650 €	115.853 €	114.978 €	114.041 €	113.048 €	111.989 €	110.885 €	109.734 €	108.541 €	107.322 €	106.068 €	104.055 €	101.681 €	99.316 €
33.000 €	119.490 €	118.543 €	117.497 €	116.364 €	115.160 €	113.890 €	112.547 €	111.151 €	110.657 €	109.154 €	107.614 €	106.499 €	105.384 €	101.845 €	100.183 €
36.000 €	121.621 €	120.436 €	119.142 €	117.750 €	116.279 €	114.733 €	113.105 €	111.417 €	111.417 €	109.766 €	107.904 €	107.312 €	106.719 €	103.094 €	101.081 €
39.000 €	123.751 €	122.329 €	120.786 €	119.136 €	117.397 €	115.576 €	113.663 €	111.682 €	111.682 €	110.376 €	108.193 €	108.128 €	108.062 €	104.349 €	101.981 €
42.000 €	125.881 €	124.222 €	122.430 €	120.522 €	118.516 €	116.418 €	114.221 €	111.948 €	111.948 €	110.987 €	108.481 €	108.481 €	108.481 €	105.613 €	102.884 €
45.000 €	128.011 €	126.114 €	124.075 €	121.908 €	119.634 €	117.261 €	114.779 €	112.214 €	112.214 €	111.597 €	108.768 €	108.768 €	108.768 €	106.885 €	103.790 €
48.000 €	130.141 €	128.007 €	125.719 €	123.294 €	120.753 €	118.104 €	115.337 €	112.480 €	112.480 €	112.208 €	109.055 €	109.055 €	109.055 €	108.166 €	104.700 €
51.000 €	139.634 €	137.176 €	134.556 €	131.791 €	128.904 €	125.902 €	122.776 €	119.553 €	116.231 €	112.820 €	109.342 €	109.342 €	109.342 €	109.342 €	105.614 €
54.000 €	157.812 €	154.928 €	151.878 €	148.677 €	145.351 €	141.906 €	138.332 €	134.657 €	130.878 €	127.007 €	123.063 €	119.036 €	114.926 €	110.761 €	106.533 €
57.000 €	175.990 €	172.680 €	169.200 €	165.564 €	161.799 €	157.910 €	153.888 €	149.761 €	145.525 €	141.193 €	136.784 €	132.288 €	127.703 €	123.060 €	118.349 €
60.000 €	194.167 €	190.433 €	186.521 €	182.450 €	178.246 €	173.914 €	169.444 €	164.864 €	160.172 €	155.379 €	150.506 €	145.540 €	140.481 €	135.359 €	130.165 €
63.000 €	212.345 €	208.185 €	203.843 €	199.337 €	194.693 €	189.918 €	185.000 €	179.968 €	174.819 €	169.565 €	164.227 €	158.791 €	153.258 €	147.658 €	141.981 €
66.000 €	230.523 €	225.937 €	221.164 €	216.223 €	211.141 €	205.923 €	200.556 €	195.072 €	189.467 €	183.752 €	177.949 €	172.043 €	166.036 €	159.957 €	153.797 €
69.000 €	248.701 €	243.689 €	238.486 €	233.110 €	227.588 €	221.927 €	216.112 €	210.176 €	204.114 €	197.938 €	191.670 €	185.295 €	178.813 €	172.256 €	165.613 €
72.000 €	266.879 €	261.441 €	255.808 €	249.996 €	244.035 €	237.931 €	231.668 €	225.280 €	218.761 €	212.124 €	205.391 €	198.547 €	191.591 €	184.555 €	177.429 €
75.000 €	285.056 €	279.193 €	273.129 €	266.883 €	260.483 €	253.935 €	247.224 €	240.384 €	233.408 €	226.310 €	219.113 €	211.799 €	204.368 €	196.854 €	189.245 €
78.000 €	303.234 €	296.946 €	290.451 €	283.769 €	276.930 €	269.939 €	262.780 €	255.487 €	248.056 €	240.496 €	232.834 €	225.051 €	217.145 €	209.153 €	201.061 €
81.000 €	321.412 €	314.698 €	307.773 €	300.656 €	293.377 €	285.943 €	278.336 €	270.591 €	262.703 €	254.683 €	246.555 €	238.303 €	229.923 €	221.452 €	212.877 €
84.000 €	339.590 €	332.450 €	325.094 €	317.542 €	309.824 €	301.947 €	293.892 €	285.695 €	277.350 €	268.869 €	260.277 €	251.554 €	242.700 €	233.751 €	224.693 €
87.000 €	357.768 €	350.202 €	342.416 €	334.429 €	326.272 €	317.951 €	309.448 €	300.799 €	291.997 €	283.055 €	273.998 €	264.806 €	255.478 €	246.050 €	236.508 €
90.000 €	375.945 €	367.954 €	359.738 €	351.315 €	342.719 €	333.955 €	325.004 €	315.903 €	306.644 €	297.241 €	287.719 €	278.058 €	268.255 €	258.349 €	248.324 €
93.000 €	394.123 €	385.707 €	377.059 €	368.202 €	359.166 €	349.959 €	340.560 €	331.007 €	321.292 €	311.428 €	301.441 €	291.310 €	281.033 €	270.648 €	260.140 €
96.000 €	412.301 €	403.459 €	394.381 €	385.088 €	375.614 €	365.963 €	356.116 €	346.111 €	335.939 €	325.614 €	315.162 €	304.562 €	293.810 €	282.947 €	271.956 €
99.000 €	430.479 €	421.211 €	411.703 €	401.974 €	392.061 €	381.967 €	371.672 €	361.214 €	350.586 €	339.800 €	328.883 €	317.814 €	306.588 €	295.246 €	283.772 €
102.000 €	448.656 €	438.963 €	429.024 €	418.861 €	408.508 €	397.971 €	387.228 €	376.318 €	365.233 €	353.986 €	342.605 €	331.065 €	319.365 €	307.545 €	295.588 €
105.000 €	466.834 €	456.715 €	446.346 €	435.747 €	424.956 €	413.975 €	402.783 €	391.422 €	379.881 €	368.173 €	356.326 €	344.317 €	332.143 €	319.844 €	307.404 €
108.000 €	485.012 €	474.468 €	463.667 €	452.634 €	441.403 €	429.979 €	418.339 €	406.526 €	394.528 €	382.359 €	370.048 €	357.569 €	344.920 €	332.143 €	319.220 €
111.000 €	503.190 €	492.220 €	480.989 €	469.520 €	457.850 €	445.984 €	433.895 €	421.630 €	409.175 €	396.545 €	383.769 €	370.821 €	357.698 €	344.442 €	331.036 €
114.000 €	521.368 €	509.972 €	498.311 €	486.407 €	474.297 €	461.988 €	449.451 €	436.734 €	423.822 €	410.731 €	397.490 €	384.073 €	370.475 €	356.741 €	342.852 €
117.000 €	539.545 €	527.724 €	515.632 €	503.293 €	490.745 €	477.992 €	465.007 €	451.837 €	438.469 €	424.918 €	411.212 €	397.325 €	383.253 €	369.040 €	354.668 €
120.000 €	557.723 €	545.476 €	532.954 €	520.180 €	507.192 €	493.996 €	480.563 €	466.941 €	453.117 €	439.104 €	424.933 €	410.577 €	396.030 €	381.339 €	366.484 €

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a															
Hasta	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
9.000 €	29.039 €	28.253 €	27.452 €	26.640 €	25.790 €	24.896 €	23.963 €	23.020 €	22.084 €	21.156 €	20.216 €	19.242 €	18.299 €	17.358 €	16.435 €	15.528 €
12.000 €	38.719 €	37.671 €	36.603 €	35.520 €	34.386 €	33.194 €	31.951 €	30.693 €	29.445 €	28.208 €	26.955 €	25.655 €	24.399 €	23.145 €	21.913 €	20.704 €
15.000 €	48.398 €	47.089 €	45.754 €	44.400 €	42.983 €	41.493 €	39.938 €	38.366 €	36.807 €	35.260 €	33.694 €	32.069 €	30.499 €	28.931 €	27.392 €	25.880 €
18.000 €	58.078 €	56.506 €	54.904 €	53.280 €	51.579 €	49.791 €	47.926 €	46.040 €	44.168 €	42.311 €	40.433 €	38.483 €	36.599 €	34.717 €	32.870 €	31.056 €
21.000 €	67.758 €	65.924 €	64.055 €	62.161 €	60.176 €	58.090 €	55.914 €	53.713 €	51.529 €	49.363 €	47.172 €	44.897 €	42.698 €	40.503 €	38.349 €	36.231 €
24.000 €	77.438 €	75.342 €	73.206 €	71.041 €	68.772 €	66.389 €	63.901 €	61.386 €	58.891 €	56.415 €	53.911 €	51.311 €	48.798 €	46.289 €	43.827 €	41.407 €
27.000 €	87.117 €	84.760 €	82.356 €	79.921 €	77.369 €	74.687 €	71.889 €	69.059 €	66.252 €	63.467 €	60.649 €	57.725 €	54.898 €	52.075 €	49.305 €	46.583 €
30.000 €	96.797 €	94.177 €	91.507 €	88.801 €	85.965 €	82.986 €	79.877 €	76.733 €	73.613 €	70.519 €	67.388 €	64.139 €	60.998 €	57.861 €	54.784 €	51.759 €
33.000 €	98.507 €	96.819 €	95.127 €	93.426 €	91.735 €	90.051 €	87.864 €	84.406 €	80.975 €	77.571 €	74.127 €	70.552 €	67.098 €	63.648 €	60.262 €	56.935 €
36.000 €	99.043 €	96.981 €	96.205 €	94.123 €	92.037 €	90.922 €	88.383 €	84.702 €	81.042 €	77.915 €	75.924 €	73.963 €	72.041 €	69.434 €	65.740 €	62.111 €
39.000 €	99.578 €	97.142 €	97.142 €	94.820 €	92.338 €	91.795 €	88.901 €	84.997 €	81.109 €	78.452 €	76.012 €	74.197 €	72.292 €	69.660 €	65.942 €	62.204 €
42.000 €	100.114 €	97.303 €	97.303 €	95.519 €	92.638 €	92.638 €	89.419 €	85.292 €	81.176 €	78.990 €	76.100 €	74.430 €	72.542 €	69.886 €	66.143 €	62.295 €
45.000 €	100.649 €	97.463 €	97.463 €	96.219 €	92.937 €	92.937 €	89.938 €	85.586 €	81.242 €	79.528 €	76.187 €	74.663 €	72.792 €	70.112 €	66.343 €	62.387 €
48.000 €	101.185 €	97.623 €	97.623 €	96.921 €	93.236 €	93.236 €	90.457 €	85.879 €	81.308 €	80.068 €	76.274 €	74.895 €	73.042 €	70.337 €	66.543 €	62.478 €
51.000 €	101.721 €	97.782 €	97.782 €	97.625 €	93.535 €	93.535 €	90.977 €	86.173 €	81.374 €	80.609 €	76.361 €	75.127 €	73.291 €	70.562 €	66.743 €	62.570 €
54.000 €	102.259 €	97.941 €	97.941 €	97.941 €	93.833 €	93.833 €	91.498 €	86.466 €	81.440 €	81.152 €	76.447 €	75.360 €	73.541 €	70.787 €	66.943 €	62.661 €
57.000 €	113.587 €	108.778 €	103.932 €	99.042 €	94.132 €	94.132 €	92.021 €	86.760 €	81.506 €	81.506 €	76.534 €	75.592 €	73.791 €	71.012 €	67.143 €	62.751 €
60.000 €	124.916 €	119.615 €	114.273 €	108.882 €	103.468 €	98.024 €	92.545 €	87.053 €	81.571 €	81.571 €	76.620 €	75.824 €	74.040 €	71.237 €	67.343 €	62.842 €
63.000 €	136.244 €	130.452 €	124.614 €	118.723 €	112.804 €	106.851 €	100.859 €	94.850 €	88.846 €	82.794 €	76.706 €	76.056 €	74.290 €	71.462 €	67.543 €	62.933 €
66.000 €	147.573 €	141.289 €	134.955 €	128.563 €	122.140 €	115.679 €	109.173 €	102.646 €	96.121 €	89.542 €	82.922 €	76.289 €	74.540 €	71.688 €	67.743 €	63.023 €
69.000 €	158.902 €	152.126 €	145.297 €	138.404 €	131.476 €	124.506 €	117.486 €	110.442 €	103.395 €	96.290 €	89.139 €	81.970 €	74.791 €	71.914 €	67.943 €	63.114 €
72.000 €	170.230 €	162.963 €	155.638 €	148.244 €	140.812 €	133.333 €	125.800 €	118.238 €	110.670 €	103.038 €	95.356 €	87.650 €	79.931 €	72.140 €	68.143 €	63.204 €
75.000 €	181.559 €	173.800 €	165.979 €	158.085 €	150.148 €	142.160 €	134.114 €	126.034 €	117.945 €	109.786 €	101.573 €	93.331 €	85.071 €	76.734 €	68.344 €	63.294 €
78.000 €	192.888 €	184.637 €	176.320 €	167.926 €	159.484 €	150.988 €	142.428 €	133.830 €	125.220 €	116.535 €	107.789 €	99.011 €	90.211 €	81.327 €	72.386 €	63.385 €
81.000 €	204.216 €	195.474 €	186.661 €	177.766 €	168.821 €	159.815 €	150.741 €	141.626 €	132.494 €	123.283 €	114.006 €	104.692 €	95.352 €	85.921 €	76.429 €	66.870 €
84.000 €	215.545 €	206.311 €	197.002 €	187.607 €	178.157 €	168.642 €	159.055 €	149.423 €	139.769 €	130.031 €	120.223 €	110.373 €	100.492 €	90.515 €	80.471 €	70.355 €
87.000 €	226.874 €	217.148 €	207.343 €	197.447 €	187.493 €	177.469 €	167.369 €	157.219 €	147.044 €	136.779 €	126.439 €	116.053 €	105.632 €	95.109 €	84.513 €	73.840 €
90.000 €	238.202 €	227.985 €	217.684 €	207.288 €	196.829 €	186.297 €	175.683 €	165.015 €	154.319 €	143.527 €	132.656 €	121.734 €	110.772 €	99.703 €	88.556 €	77.325 €
93.000 €	249.531 €	238.822 €	228.025 €	217.129 €	206.165 €	195.124 €	183.996 €	172.811 €	161.593 €	150.276 €	138.873 €	127.415 €	115.912 €	104.297 €	92.598 €	80.810 €
96.000 €	260.860 €	249.659 €	238.366 €	226.969 €	215.501 €	203.951 €	192.310 €	180.607 €	168.868 €	157.024 €	145.089 €	133.095 €	121.052 €	108.891 €	96.640 €	84.295 €
99.000 €	272.188 €	260.496 €	248.708 €	236.810 €	224.837 €	212.778 €	200.624 €	188.403 €	176.143 €	163.772 €	151.306 €	138.776 €	126.192 €	113.485 €	100.682 €	87.780 €
102.000 €	283.517 €	271.333 €	259.049 €	246.650 €	234.173 €	221.606 €	208.938 €	196.199 €	183.418 €	170.520 €	157.523 €	144.457 €	131.333 €	118.079 €	104.725 €	91.265 €
105.000 €	294.846 €	282.170 €	269.390 €	256.491 €	243.509 €	230.433 €	217.251 €	203.996 €	190.693 €	177.269 €	163.739 €	150.137 €	136.473 €	122.673 €	108.767 €	94.750 €
108.000 €	306.174 €	293.007 €	279.731 €	266.332 €	252.845 €	239.260 €	225.565 €	211.792 €	197.967 €	184.017 €	169.956 €	155.818 €	141.613 €	127.267 €	112.809 €	98.235 €
111.000 €	317.503 €	303.844 €	290.072 €	276.172 €	262.182 €	248.087 €	233.879 €	219.588 €	205.242 €	190.765 €	176.173 €	161.499 €	146.753 €	131.860 €	116.852 €	101.721 €
114.000 €	328.831 €	314.681 €	300.413 €	286.013 €	271.518 €	256.915 €	242.193 €	227.384 €	212.517 €	197.513 €	182.390 €	167.179 €	151.893 €	136.454 €	120.894 €	105.206 €
117.000 €	340.160 €	325.518 €	310.754 €	295.853 €	280.854 €	265.742 €	250.507 €	235.180 €	219.792 €	204.261 €	188.606 €	172.860 €	157.033 €	141.048 €	124.936 €	108.691 €
120.000 €	351.489 €	336.355 €	321.095 €	305.694 €	290.190 €	274.569 €	258.820 €	242.976 €	227.066 €	211.010 €	194.823 €	178.541 €	162.173 €	145.642 €	128.978 €	112.176 €

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a															
Hasta	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67
9.000 €	14.633 €	13.739 €	12.833 €	12.061 €	11.692 €	10.051 €	9.745 €	9.438 €	9.130 €	8.813 €	8.490 €	8.186 €	7.892 €	7.561 €	7.264 €	6.976 €
12.000 €	19.510 €	18.319 €	17.110 €	16.081 €	15.589 €	13.402 €	12.993 €	12.584 €	12.173 €	11.751 €	11.320 €	10.915 €	10.522 €	10.082 €	9.685 €	9.302 €
15.000 €	24.388 €	22.899 €	21.388 €	20.101 €	19.486 €	16.752 €	16.241 €	15.730 €	15.216 €	14.688 €	14.149 €	13.643 €	13.153 €	12.602 €	12.106 €	11.627 €
18.000 €	29.265 €	27.479 €	25.666 €	24.121 €	23.383 €	20.102 €	19.490 €	18.876 €	18.259 €	17.626 €	16.979 €	16.372 €	15.783 €	15.122 €	14.528 €	13.953 €
21.000 €	34.143 €	32.058 €	29.943 €	28.141 €	27.280 €	23.453 €	22.738 €	22.022 €	21.302 €	20.564 €	19.809 €	19.101 €	18.414 €	17.643 €	16.949 €	16.278 €
24.000 €	39.020 €	36.638 €	34.221 €	32.162 €	31.178 €	26.803 €	25.986 €	25.168 €	24.345 €	23.502 €	22.639 €	21.829 €	21.044 €	20.163 €	19.370 €	18.603 €
27.000 €	43.898 €	41.218 €	38.498 €	36.182 €	35.075 €	30.153 €	29.234 €	28.313 €	27.389 €	26.439 €	25.469 €	24.558 €	23.675 €	22.684 €	21.791 €	20.929 €
30.000 €	48.776 €	45.798 €	42.776 €	40.202 €	38.972 €	33.504 €	32.483 €	31.459 €	30.432 €	29.377 €	28.299 €	27.287 €	26.306 €	25.204 €	24.213 €	23.254 €
33.000 €	53.653 €	50.377 €	47.053 €	44.222 €	42.869 €	36.854 €	35.731 €	34.605 €	33.475 €	32.315 €	31.129 €	30.016 €	28.936 €	27.724 €	26.634 €	25.580 €
36.000 €	58.531 €	54.957 €	51.331 €	48.242 €	46.766 €	40.205 €	38.979 €	37.751 €	36.518 €	35.252 €	33.959 €	32.744 €	31.567 €	30.245 €	29.055 €	27.905 €
39.000 €	58.634 €	55.060 €	51.433 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
42.000 €	58.737 €	55.162 €	51.445 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
45.000 €	58.840 €	55.263 €	51.457 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
48.000 €	58.942 €	55.365 €	51.468 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
51.000 €	59.044 €	55.466 €	51.480 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
54.000 €	59.146 €	55.567 €	51.491 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
57.000 €	59.248 €	55.668 €	51.502 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
60.000 €	59.350 €	55.769 €	51.514 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
63.000 €	59.451 €	55.870 €	51.525 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
66.000 €	59.553 €	55.971 €	51.537 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
69.000 €	59.655 €	56.071 €	51.548 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
72.000 €	59.756 €	56.172 €	51.559 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
75.000 €	59.858 €	56.273 €	51.570 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
78.000 €	59.959 €	56.373 €	51.582 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
81.000 €	60.061 €	56.474 €	51.593 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
84.000 €	60.162 €	56.575 €	51.604 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
87.000 €	63.084 €	56.676 €	51.616 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
90.000 €	66.006 €	56.777 €	51.627 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
93.000 €	68.928 €	56.878 €	51.638 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
96.000 €	71.850 €	59.230 €	51.649 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
99.000 €	74.772 €	61.583 €	51.660 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
102.000 €	77.694 €	63.935 €	51.672 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
105.000 €	80.616 €	66.288 €	51.683 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
108.000 €	83.538 €	68.641 €	53.459 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
111.000 €	86.460 €	70.993 €	55.234 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
114.000 €	89.382 €	73.346 €	57.010 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
117.000 €	92.303 €	75.698 €	58.786 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €
120.000 €	95.225 €	78.051 €	60.562 €	49.549 €	48.037 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €	31.476 €	30.231 €

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a															
Hasta	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83
9.000 €	6.688 €	6.379 €	6.025 €	5.715 €	5.393 €	5.013 €	4.677 €	4.381 €	4.075 €	3.768 €	3.479 €	3.215 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	8.918 €	8.505 €	8.034 €	7.620 €	7.191 €	6.684 €	6.235 €	5.841 €	5.434 €	5.024 €	4.639 €	4.286 €	3.939 €	3.624 €	3.340 €	3.074 €
15.000 €	11.147 €	10.632 €	10.042 €	9.526 €	8.989 €	8.354 €	7.794 €	7.301 €	6.792 €	6.280 €	5.799 €	5.358 €	4.923 €	4.530 €	4.175 €	3.843 €
18.000 €	13.377 €	12.758 €	12.051 €	11.431 €	10.787 €	10.025 €	9.353 €	8.762 €	8.151 €	7.537 €	6.958 €	6.429 €	5.908 €	5.436 €	5.011 €	4.611 €
21.000 €	15.606 €	14.884 €	14.059 €	13.336 €	12.584 €	11.696 €	10.912 €	10.222 €	9.509 €	8.793 €	8.118 €	7.501 €	6.893 €	6.342 €	5.846 €	5.380 €
24.000 €	17.836 €	17.011 €	16.068 €	15.241 €	14.382 €	13.367 €	12.471 €	11.682 €	10.867 €	10.049 €	9.278 €	8.573 €	7.877 €	7.248 €	6.681 €	6.148 €
27.000 €	20.065 €	19.137 €	18.076 €	17.146 €	16.180 €	15.038 €	14.030 €	13.143 €	12.226 €	11.305 €	10.438 €	9.644 €	8.862 €	8.154 €	7.516 €	6.917 €
30.000 €	22.295 €	21.263 €	20.085 €	19.051 €	17.978 €	16.709 €	15.589 €	14.603 €	13.584 €	12.561 €	11.597 €	10.716 €	9.847 €	9.060 €	8.351 €	7.685 €
33.000 €	24.524 €	23.390 €	22.093 €	20.956 €	19.775 €	18.380 €	17.148 €	16.063 €	14.943 €	13.817 €	12.757 €	11.787 €	10.831 €	9.966 €	9.186 €	8.454 €
36.000 €	26.754 €	25.516 €	24.102 €	22.861 €	21.573 €	20.051 €	18.706 €	17.523 €	16.301 €	15.073 €	13.917 €	12.859 €	11.816 €	10.872 €	10.021 €	9.222 €
39.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
42.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
45.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
48.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
51.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
54.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
57.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
60.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
63.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
66.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
69.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
72.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
75.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
78.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
81.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
84.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
87.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
90.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
93.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
96.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
99.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
102.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
105.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
108.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
111.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
114.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
117.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €
120.000 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €	9.991 €

Tabla 1.C.4.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del hermano/a															
Hasta	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.531 €	3.268 €	3.029 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.238 €	3.922 €	3.635 €	3.383 €	3.176 €	3.029 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.944 €	4.576 €	4.241 €	3.947 €	3.706 €	3.534 €	3.391 €	3.220 €	3.040 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	5.650 €	5.229 €	4.847 €	4.511 €	4.235 €	4.039 €	3.875 €	3.680 €	3.474 €	3.057 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	6.356 €	5.883 €	5.453 €	5.075 €	4.764 €	4.543 €	4.360 €	4.140 €	3.908 €	3.439 €	3.267 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	7.063 €	6.536 €	6.059 €	5.639 €	5.294 €	5.048 €	4.844 €	4.600 €	4.342 €	3.821 €	3.630 €	3.250 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	7.769 €	7.190 €	6.664 €	6.203 €	5.823 €	5.553 €	5.328 €	5.060 €	4.776 €	4.203 €	3.993 €	3.576 €	3.156 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	8.475 €	7.844 €	7.270 €	6.767 €	6.352 €	6.058 €	5.813 €	5.520 €	5.211 €	4.585 €	4.356 €	3.901 €	3.443 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
87.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
90.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
93.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
96.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
99.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
102.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
105.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
108.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
111.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
114.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
117.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
120.000 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €

TABLA 1.C.5

LUCRO CESANTE DEL ABUELO/A

Ingreso neto	Edad del abuelo/a																							
Hasta	hasta 76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.010 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.613 €	3.273 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	4.215 €	3.818 €	3.450 €	3.110 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	4.804 €	4.354 €	3.936 €	3.551 €	3.192 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	5.363 €	4.857 €	4.386 €	3.952 €	3.548 €	3.179 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	5.922 €	5.359 €	4.836 €	4.353 €	3.903 €	3.492 €	3.117 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	6.481 €	5.861 €	5.286 €	4.754 €	4.259 €	3.806 €	3.392 €	3.013 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	7.040 €	6.364 €	5.735 €	5.155 €	4.614 €	4.119 €	3.666 €	3.252 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	7.599 €	6.866 €	6.185 €	5.556 €	4.970 €	4.432 €	3.941 €	3.491 €	3.081 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	8.158 €	7.369 €	6.635 €	5.957 €	5.325 €	4.746 €	4.216 €	3.730 €	3.287 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	8.717 €	7.871 €	7.085 €	6.358 €	5.680 €	5.059 €	4.490 €	3.969 €	3.493 €	3.064 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	9.276 €	8.374 €	7.535 €	6.759 €	6.036 €	5.372 €	4.765 €	4.208 €	3.699 €	3.240 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	13.037 €	11.915 €	10.863 €	9.882 €	8.960 €	8.106 €	7.318 €	6.586 €	5.909 €	5.293 €	4.726 €	4.208 €	3.735 €	3.306 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	20.574 €	19.039 €	17.586 €	16.218 €	14.915 €	13.696 €	12.557 €	11.487 €	10.485 €	9.561 €	8.701 €	7.904 €	7.170 €	6.499 €	5.873 €	5.270 €	4.689 €	4.079 €	3.536 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	28.112 €	26.164 €	24.309 €	22.553 €	20.870 €	19.286 €	17.796 €	16.388 €	15.060 €	13.829 €	12.675 €	11.600 €	10.605 €	9.693 €	8.838 €	8.010 €	7.211 €	6.361 €	5.614 €	4.802 €	3.943 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	35.650 €	33.288 €	31.031 €	28.888 €	26.825 €	24.875 €	23.035 €	21.288 €	19.635 €	18.096 €	16.650 €	15.297 €	14.040 €	12.886 €	11.803 €	10.750 €	9.732 €	8.644 €	7.692 €	6.656 €	5.563 €	4.336 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	43.187 €	40.413 €	37.754 €	35.224 €	32.780 €	30.465 €	28.274 €	26.189 €	24.210 €	22.364 €	20.624 €	18.993 €	17.476 €	16.080 €	14.767 €	13.491 €	12.254 €	10.926 €	9.770 €	8.510 €	7.183 €	5.698 €	3.821 €	3.000 €
66.000 €	50.725 €	47.538 €	44.477 €	41.559 €	38.735 €	36.054 €	33.513 €	31.090 €	28.785 €	26.632 €	24.599 €	22.689 €	20.911 €	19.273 €	17.732 €	16.231 €	14.775 €	13.208 €	11.849 €	10.364 €	8.804 €	7.061 €	4.853 €	3.000 €
69.000 €	58.262 €	54.662 €	51.200 €	47.895 €	44.690 €	41.644 €	38.753 €	35.991 €	33.360 €	30.900 €	28.573 €	26.386 €	24.346 €	22.466 €	20.697 €	18.971 €	17.297 €	15.490 €	13.927 €	12.218 €	10.424 €	8.423 €	5.884 €	3.000 €
72.000 €	65.800 €	61.787 €	57.923 €	54.230 €	50.645 €	47.233 €	43.992 €	40.892 €	37.935 €	35.168 €	32.548 €	30.082 €	27.781 €	25.660 €	23.661 €	21.711 €	19.818 €	17.772 €	16.005 €	14.073 €	12.045 €	9.785 €	6.915 €	3.186 €
75.000 €	73.338 €	68.912 €	64.646 €	60.565 €	56.600 €	52.823 €	49.231 €	45.793 €	42.510 €	39.435 €	36.522 €	33.779 €	31.216 €	28.853 €	26.626 €	24.451 €	22.339 €	20.055 €	18.083 €	15.927 €	13.665 €	11.147 €	7.947 €	3.786 €
78.000 €	80.875 €	76.036 €	71.369 €	66.901 €	62.554 €	58.412 €	54.470 €	50.694 €	47.085 €	43.703 €	40.497 €	37.475 €	34.652 €	32.047 €	29.591 €	27.191 €	24.861 €	22.337 €	20.162 €	17.781 €	15.285 €	12.509 €	8.978 €	4.386 €
81.000 €	88.413 €	83.161 €	78.092 €	73.236 €	68.509 €	64.002 €	59.709 €	55.595 €	51.660 €	47.971 €	44.471 €	41.171 €	38.087 €	35.240 €	32.556 €	29.932 €	27.382 €	24.619 €	22.240 €	19.635 €	16.906 €	13.871 €	10.010 €	4.986 €

Ingreso neto	Edad del abuelo/a																							
Hasta	hasta 76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
84.000 €	95.950 €	90.285 €	84.815 €	79.572 €	74.464 €	69.592 €	64.949 €	60.495 €	56.235 €	52.239 €	48.445 €	44.868 €	41.522 €	38.434 €	35.520 €	32.672 €	29.904 €	26.901 €	24.318 €	21.489 €	18.526 €	15.233 €	11.041 €	5.586 €
87.000 €	103.488 €	97.410 €	91.538 €	85.907 €	80.419 €	75.181 €	70.188 €	65.396 €	60.810 €	56.507 €	52.420 €	48.564 €	44.957 €	41.627 €	38.485 €	35.412 €	32.425 €	29.184 €	26.396 €	23.343 €	20.147 €	16.595 €	12.072 €	6.186 €
90.000 €	111.026 €	104.535 €	98.261 €	92.242 €	86.374 €	80.771 €	75.427 €	70.297 €	65.385 €	60.774 €	56.394 €	52.261 €	48.392 €	44.821 €	41.450 €	38.152 €	34.947 €	31.466 €	28.475 €	25.197 €	21.767 €	17.957 €	13.104 €	6.786 €
93.000 €	118.563 €	111.659 €	104.984 €	98.578 €	92.329 €	86.360 €	80.666 €	75.198 €	69.960 €	65.042 €	60.369 €	55.957 €	51.828 €	48.014 €	44.414 €	40.892 €	37.468 €	33.748 €	30.553 €	27.051 €	23.387 €	19.319 €	14.135 €	7.386 €
96.000 €	126.101 €	118.784 €	111.707 €	104.913 €	98.284 €	91.950 €	85.905 €	80.099 €	74.535 €	69.310 €	64.343 €	59.653 €	55.263 €	51.207 €	47.379 €	43.632 €	39.989 €	36.030 €	32.631 €	28.905 €	25.008 €	20.681 €	15.166 €	7.986 €
99.000 €	133.638 €	125.909 €	118.430 €	111.248 €	104.239 €	97.539 €	91.145 €	85.000 €	79.110 €	73.578 €	68.318 €	63.350 €	58.698 €	54.401 €	50.344 €	46.373 €	42.511 €	38.312 €	34.709 €	30.760 €	26.628 €	22.043 €	16.198 €	8.586 €
102.000 €	141.176 €	133.033 €	125.153 €	117.584 €	110.194 €	103.129 €	96.384 €	89.901 €	83.685 €	77.846 €	72.292 €	67.046 €	62.133 €	57.594 €	53.309 €	49.113 €	45.032 €	40.595 €	36.788 €	32.614 €	28.249 €	23.405 €	17.229 €	9.186 €
105.000 €	148.714 €	140.158 €	131.876 €	123.919 €	116.149 €	108.718 €	101.623 €	94.801 €	88.260 €	82.114 €	76.267 €	70.742 €	65.568 €	60.788 €	56.273 €	51.853 €	47.554 €	42.877 €	38.866 €	34.468 €	29.869 €	24.767 €	18.260 €	9.786 €
108.000 €	156.251 €	147.282 €	138.599 €	130.255 €	122.104 €	114.308 €	106.862 €	99.702 €	92.835 €	86.381 €	80.241 €	74.439 €	69.004 €	63.981 €	59.238 €	54.593 €	50.075 €	45.159 €	40.944 €	36.322 €	31.489 €	26.129 €	19.292 €	10.386 €
111.000 €	163.789 €	154.407 €	145.322 €	136.590 €	128.059 €	119.897 €	112.101 €	104.603 €	97.410 €	90.649 €	84.216 €	78.135 €	72.439 €	67.175 €	62.203 €	57.333 €	52.597 €	47.441 €	43.022 €	38.176 €	33.110 €	27.491 €	20.323 €	10.986 €
114.000 €	171.326 €	161.532 €	152.045 €	142.925 €	134.014 €	125.487 €	117.340 €	109.504 €	101.985 €	94.917 €	88.190 €	81.832 €	75.874 €	70.368 €	65.167 €	60.073 €	55.118 €	49.724 €	45.101 €	40.030 €	34.730 €	28.853 €	21.355 €	11.586 €
117.000 €	178.864 €	168.656 €	158.768 €	149.261 €	139.969 €	131.077 €	122.580 €	114.405 €	106.560 €	99.185 €	92.165 €	85.528 €	79.309 €	73.562 €	68.132 €	62.814 €	57.640 €	52.006 €	47.179 €	41.884 €	36.351 €	30.215 €	22.386 €	12.186 €
120.000 €	186.402 €	175.781 €	165.491 €	155.596 €	145.923 €	136.666 €	127.819 €	119.306 €	111.135 €	103.453 €	96.139 €	89.224 €	82.744 €	76.755 €	71.097 €	65.554 €	60.161 €	54.288 €	49.257 €	43.738 €	37.971 €	31.577 €	23.417 €	12.786 €

TABLA 1.C.6

LUCRO CESANTE DEL NIETO/A

Ingreso neto	Edad del nieto/a																			
Hasta	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
9.000 €	8.188 €	7.911 €	7.636 €	7.384 €	7.158 €	6.961 €	6.510 €	6.059 €	6.021 €	5.983 €	5.944 €	5.906 €	5.868 €	5.830 €	5.791 €	5.753 €	5.715 €	5.677 €	5.638 €	5.600 €
12.000 €	10.918 €	10.548 €	10.181 €	9.846 €	9.544 €	9.282 €	8.680 €	8.079 €	8.028 €	7.977 €	7.926 €	7.875 €	7.824 €	7.773 €	7.722 €	7.671 €	7.620 €	7.569 €	7.518 €	7.467 €
15.000 €	13.647 €	13.185 €	12.726 €	12.307 €	11.930 €	11.602 €	10.851 €	10.099 €	10.035 €	9.971 €	9.907 €	9.844 €	9.780 €	9.716 €	9.652 €	9.589 €	9.525 €	9.461 €	9.397 €	9.333 €
18.000 €	16.377 €	15.822 €	15.271 €	14.768 €	14.316 €	13.923 €	13.021 €	12.119 €	12.042 €	11.966 €	11.889 €	11.812 €	11.736 €	11.659 €	11.583 €	11.506 €	11.430 €	11.353 €	11.277 €	11.200 €
21.000 €	19.106 €	18.459 €	17.816 €	17.230 €	16.702 €	16.243 €	15.191 €	14.138 €	14.049 €	13.960 €	13.870 €	13.781 €	13.692 €	13.603 €	13.513 €	13.424 €	13.335 €	13.245 €	13.156 €	13.067 €
24.000 €	21.836 €	21.096 €	20.362 €	19.691 €	19.087 €	18.564 €	17.361 €	16.158 €	16.056 €	15.954 €	15.852 €	15.750 €	15.648 €	15.546 €	15.444 €	15.342 €	15.240 €	15.138 €	15.036 €	14.933 €
27.000 €	24.565 €	23.733 €	22.907 €	22.153 €	21.473 €	20.884 €	19.531 €	18.178 €	18.063 €	17.948 €	17.833 €	17.719 €	17.604 €	17.489 €	17.374 €	17.259 €	17.145 €	17.030 €	16.915 €	16.800 €
30.000 €	27.295 €	26.370 €	25.452 €	24.614 €	23.859 €	23.204 €	21.701 €	20.198 €	20.070 €	19.943 €	19.815 €	19.687 €	19.560 €	19.432 €	19.305 €	19.177 €	19.050 €	18.922 €	18.794 €	18.667 €
33.000 €	30.024 €	29.007 €	27.997 €	27.075 €	26.245 €	25.525 €	23.871 €	22.217 €	22.077 €	21.937 €	21.796 €	21.656 €	21.516 €	21.375 €	21.235 €	21.095 €	20.954 €	20.814 €	20.674 €	20.534 €
36.000 €	32.754 €	31.644 €	30.542 €	29.537 €	28.631 €	27.845 €	26.041 €	24.237 €	24.084 €	23.931 €	23.778 €	23.625 €	23.472 €	23.319 €	23.166 €	23.013 €	22.859 €	22.706 €	22.553 €	22.400 €
39.000 €	32.843 €	31.673 €	30.631 €	29.539 €	28.701 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
42.000 €	32.933 €	31.703 €	30.719 €	29.541 €	28.771 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
45.000 €	33.022 €	31.732 €	30.808 €	29.543 €	28.841 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
48.000 €	33.111 €	31.762 €	30.896 €	29.545 €	28.911 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
51.000 €	33.199 €	31.791 €	30.984 €	29.548 €	28.980 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
54.000 €	33.288 €	31.820 €	31.072 €	29.550 €	29.050 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
57.000 €	33.377 €	31.849 €	31.160 €	29.552 €	29.119 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
60.000 €	33.465 €	31.878 €	31.248 €	29.554 €	29.188 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
63.000 €	33.554 €	31.907 €	31.335 €	29.556 €	29.258 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
66.000 €	33.643 €	31.936 €	31.423 €	29.558 €	29.327 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
69.000 €	33.731 €	31.965 €	31.512 €	29.560 €	29.396 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
72.000 €	33.820 €	31.994 €	31.600 €	29.562 €	29.466 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
75.000 €	33.909 €	32.022 €	31.688 €	29.565 €	29.535 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
78.000 €	37.977 €	32.051 €	31.776 €	29.567 €	29.567 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
81.000 €	42.045 €	35.563 €	31.865 €	29.569 €	29.569 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
84.000 €	46.113 €	39.075 €	31.953 €	29.571 €	29.571 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €

Ingreso neto	Edad del nieto/a																			
Hasta	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
87.000 €	50.182 €	42.587 €	34.895 €	29.573 €	29.573 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
90.000 €	54.250 €	46.099 €	37.836 €	29.575 €	29.575 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
93.000 €	58.318 €	49.611 €	40.777 €	31.940 €	29.953 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
96.000 €	62.386 €	53.123 €	43.719 €	34.305 €	30.023 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
99.000 €	66.454 €	56.635 €	46.660 €	36.669 €	30.093 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
102.000 €	70.522 €	60.147 €	49.602 €	39.034 €	30.164 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
105.000 €	74.590 €	63.659 €	52.543 €	41.399 €	30.234 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
108.000 €	78.659 €	67.171 €	55.484 €	43.764 €	32.016 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
111.000 €	82.727 €	70.683 €	58.426 €	46.128 €	33.799 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
114.000 €	86.795 €	74.195 €	61.367 €	48.493 €	35.581 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
117.000 €	90.863 €	77.707 €	64.309 €	50.858 €	37.363 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €
120.000 €	94.931 €	81.219 €	67.250 €	53.223 €	39.146 €	27.961 €	27.109 €	26.257 €	26.091 €	25.925 €	25.759 €	25.594 €	25.428 €	25.262 €	25.096 €	24.930 €	24.764 €	24.599 €	24.433 €	24.267 €

Tabla 1.C.6 (continuación)

Ingreso neto	Edad del nieto/a																			
Hasta	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39 o más
9.000 €	5.562 €	5.524 €	5.485 €	5.447 €	5.409 €	5.370 €	5.332 €	5.294 €	5.294 €	5.294 €	5.294 €	5.294 €	5.293 €	5.293 €	5.293 €	5.293 €	5.293 €	5.292 €	5.292 €	5.291 €
12.000 €	7.416 €	7.365 €	7.314 €	7.263 €	7.212 €	7.161 €	7.110 €	7.059 €	7.058 €	7.058 €	7.058 €	7.058 €	7.058 €	7.058 €	7.058 €	7.057 €	7.057 €	7.056 €	7.056 €	7.055 €
15.000 €	9.270 €	9.206 €	9.142 €	9.078 €	9.014 €	8.951 €	8.887 €	8.823 €	8.823 €	8.823 €	8.823 €	8.823 €	8.822 €	8.822 €	8.822 €	8.822 €	8.821 €	8.821 €	8.820 €	8.819 €
18.000 €	11.124 €	11.047 €	10.970 €	10.894 €	10.817 €	10.741 €	10.664 €	10.588 €	10.588 €	10.587 €	10.587 €	10.587 €	10.587 €	10.587 €	10.586 €	10.586 €	10.585 €	10.585 €	10.584 €	10.583 €
21.000 €	12.977 €	12.888 €	12.799 €	12.710 €	12.620 €	12.531 €	12.442 €	12.352 €	12.352 €	12.352 €	12.352 €	12.352 €	12.351 €	12.351 €	12.351 €	12.350 €	12.349 €	12.349 €	12.348 €	12.347 €
24.000 €	14.831 €	14.729 €	14.627 €	14.525 €	14.423 €	14.321 €	14.219 €	14.117 €	14.117 €	14.117 €	14.116 €	14.116 €	14.116 €	14.115 €	14.115 €	14.114 €	14.114 €	14.113 €	14.112 €	14.111 €
27.000 €	16.685 €	16.571 €	16.456 €	16.341 €	16.226 €	16.111 €	15.996 €	15.882 €	15.882 €	15.881 €	15.881 €	15.881 €	15.880 €	15.880 €	15.879 €	15.879 €	15.878 €	15.877 €	15.876 €	15.874 €
30.000 €	18.539 €	18.412 €	18.284 €	18.157 €	18.029 €	17.901 €	17.774 €	17.646 €	17.646 €	17.646 €	17.645 €	17.645 €	17.645 €	17.644 €	17.644 €	17.643 €	17.642 €	17.641 €	17.640 €	17.638 €
33.000 €	20.393 €	20.253 €	20.113 €	19.972 €	19.832 €	19.692 €	19.551 €	19.411 €	19.411 €	19.410 €	19.410 €	19.410 €	19.409 €	19.409 €	19.408 €	19.407 €	19.406 €	19.405 €	19.404 €	19.402 €
36.000 €	22.247 €	22.094 €	21.941 €	21.788 €	21.635 €	21.482 €	21.329 €	21.176 €	21.175 €	21.175 €	21.174 €	21.174 €	21.174 €	21.173 €	21.173 €	21.172 €	21.170 €	21.169 €	21.168 €	21.166 €
39.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
42.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
45.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
48.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
51.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
54.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
57.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
60.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
63.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
66.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
69.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
72.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
75.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
78.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
81.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
84.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
87.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
90.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €

Ingreso neto	Edad del nieto/a																			
Hasta	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39 o más
93.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
96.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
99.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
102.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
105.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
108.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
111.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
114.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
117.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €
120.000 €	24.101 €	23.935 €	23.769 €	23.604 €	23.438 €	23.272 €	23.106 €	22.940 €	22.940 €	22.939 €	22.939 €	22.939 €	22.938 €	22.938 €	22.937 €	22.936 €	22.935 €	22.933 €	22.932 €	22.930 €

TABLA 1.C.6.d

LUCRO CESANTE DEL NIETO/A CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto	Edad del nieto/a																			
Hasta	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
9.000 €	25.933 €	20.639 €	20.061 €	19.567 €	19.140 €	18.772 €	17.821 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €
12.000 €	34.577 €	27.518 €	26.747 €	26.089 €	25.520 €	25.029 €	23.762 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €
15.000 €	43.221 €	34.398 €	33.434 €	32.612 €	31.900 €	31.286 €	29.702 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €
18.000 €	51.866 €	41.278 €	40.121 €	39.134 €	38.280 €	37.543 €	35.642 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €
21.000 €	60.510 €	48.157 €	46.808 €	45.656 €	44.660 €	43.801 €	41.583 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €
24.000 €	69.154 €	55.037 €	53.495 €	52.179 €	51.040 €	50.058 €	47.523 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €
27.000 €	77.799 €	61.917 €	60.182 €	58.701 €	57.420 €	56.315 €	53.464 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €
30.000 €	86.443 €	68.796 €	66.869 €	65.223 €	63.800 €	62.572 €	59.404 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €
33.000 €	95.087 €	75.676 €	73.555 €	71.746 €	70.180 €	68.829 €	65.345 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €
36.000 €	103.731 €	82.555 €	80.242 €	78.268 €	76.560 €	75.087 €	71.285 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €
39.000 €	103.735 €	82.678 €	80.295 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
42.000 €	103.739 €	82.800 €	80.346 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
45.000 €	103.743 €	82.921 €	80.398 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
48.000 €	103.747 €	83.042 €	80.450 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
51.000 €	103.751 €	83.163 €	80.501 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
54.000 €	103.754 €	83.284 €	80.552 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
57.000 €	103.758 €	83.404 €	80.603 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
60.000 €	103.762 €	83.524 €	80.654 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
63.000 €	103.766 €	83.645 €	80.705 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
66.000 €	103.769 €	83.765 €	80.756 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
69.000 €	103.773 €	83.884 €	80.807 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
72.000 €	103.777 €	84.004 €	80.857 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
75.000 €	103.781 €	84.124 €	80.908 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
78.000 €	103.784 €	84.244 €	80.959 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
81.000 €	103.788 €	84.364 €	81.009 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €

Ingreso neto	Edad del nieto/a																			
Hasta	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
84.000 €	103.792 €	84.484 €	81.060 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
87.000 €	103.796 €	84.603 €	81.110 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
90.000 €	103.799 €	84.723 €	81.160 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
93.000 €	103.803 €	84.843 €	81.211 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
96.000 €	103.807 €	84.963 €	81.261 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
99.000 €	107.875 €	85.083 €	81.312 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
102.000 €	111.943 €	85.203 €	81.362 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
105.000 €	116.011 €	85.323 €	81.412 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
108.000 €	120.079 €	85.443 €	81.463 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
111.000 €	124.147 €	85.564 €	81.513 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
114.000 €	128.216 €	89.076 €	81.563 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
117.000 €	132.284 €	92.588 €	81.614 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
120.000 €	136.352 €	96.100 €	81.664 €	78.268 €	76.560 €	76.428 €	74.767 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €

Tabla 1.C.6.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del nieto/a																			
Hasta	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39 o más
9.000 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €	16.871 €
12.000 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €	22.494 €
15.000 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €	28.118 €
18.000 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €	33.742 €
21.000 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €	39.365 €
24.000 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €	44.989 €
27.000 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €	50.612 €
30.000 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €	56.236 €
33.000 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €	61.860 €
36.000 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €	67.483 €
39.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
42.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
45.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
48.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
51.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
54.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
57.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
60.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
63.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
66.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
69.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
72.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
75.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
78.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
81.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
84.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
87.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €

Ingreso neto	Edad del nieto/a																			
Hasta	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39 o más
90.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
93.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
96.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
99.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
102.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
105.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
108.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
111.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
114.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
117.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €
120.000 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €	73.107 €

TABLA 1.C.7

LUCRO CESANTE DEL ALLEGADO/A

Ingreso neto	Edad del allegado/a															
Hasta	hasta 16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €	3.103 €
57.000 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.885 €	4.884 €	4.884 €
60.000 €	6.668 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.667 €	6.666 €	6.666 €
63.000 €	8.450 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.449 €	8.448 €	8.448 €
66.000 €	10.232 €	10.232 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.231 €	10.230 €	10.230 €	10.230 €
69.000 €	12.014 €	12.014 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.013 €	12.012 €	12.012 €	12.012 €
72.000 €	13.797 €	13.796 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.795 €	13.794 €	13.794 €	13.794 €
75.000 €	15.579 €	15.578 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.577 €	15.576 €	15.576 €	15.576 €
78.000 €	17.361 €	17.360 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.359 €	17.358 €	17.358 €	17.358 €
81.000 €	19.143 €	19.142 €	19.142 €	19.141 €	19.141 €	19.141 €	19.141 €	19.141 €	19.141 €	19.141 €	19.141 €	19.141 €	19.141 €	19.140 €	19.140 €	19.140 €
84.000 €	20.926 €	20.924 €	20.924 €	20.923 €	20.923 €	20.923 €	20.923 €	20.923 €	20.923 €	20.923 €	20.923 €	20.923 €	20.923 €	20.922 €	20.921 €	20.921 €
87.000 €	22.708 €	22.706 €	22.706 €	22.705 €	22.705 €	22.705 €	22.705 €	22.705 €	22.705 €	22.705 €	22.705 €	22.705 €	22.705 €	22.704 €	22.703 €	22.703 €
90.000 €	24.490 €	24.489 €	24.488 €	24.487 €	24.487 €	24.487 €	24.487 €	24.487 €	24.487 €	24.487 €	24.487 €	24.487 €	24.487 €	24.486 €	24.485 €	24.485 €
93.000 €	26.272 €	26.271 €	26.270 €	26.269 €	26.269 €	26.269 €	26.269 €	26.269 €	26.269 €	26.269 €	26.269 €	26.269 €	26.269 €	26.268 €	26.267 €	26.267 €
96.000 €	28.055 €	28.053 €	28.052 €	28.051 €	28.051 €	28.051 €	28.051 €	28.051 €	28.051 €	28.051 €	28.051 €	28.051 €	28.051 €	28.050 €	28.049 €	28.049 €
99.000 €	29.837 €	29.835 €	29.834 €	29.833 €	29.833 €	29.833 €	29.833 €	29.833 €	29.833 €	29.833 €	29.833 €	29.833 €	29.833 €	29.832 €	29.831 €	29.831 €
102.000 €	31.619 €	31.617 €	31.616 €	31.615 €	31.615 €	31.615 €	31.615 €	31.615 €	31.615 €	31.615 €	31.615 €	31.615 €	31.615 €	31.614 €	31.613 €	31.613 €
105.000 €	33.401 €	33.399 €	33.398 €	33.397 €	33.397 €	33.397 €	33.397 €	33.397 €	33.397 €	33.397 €	33.397 €	33.397 €	33.397 €	33.396 €	33.395 €	33.395 €
108.000 €	35.184 €	35.181 €	35.180 €	35.179 €	35.179 €	35.179 €	35.179 €	35.179 €	35.179 €	35.179 €	35.179 €	35.179 €	35.179 €	35.178 €	35.177 €	35.177 €
111.000 €	36.966 €	36.964 €	36.962 €	36.961 €	36.961 €	36.961 €	36.961 €	36.961 €	36.961 €	36.961 €	36.961 €	36.961 €	36.961 €	36.960 €	36.958 €	36.958 €
114.000 €	38.748 €	38.746 €	38.744 €	38.743 €	38.743 €	38.743 €	38.743 €	38.743 €	38.743 €	38.743 €	38.743 €	38.743 €	38.743 €	38.742 €	38.740 €	38.740 €
117.000 €	40.530 €	40.528 €	40.526 €	40.526 €	40.526 €	40.525 €	40.525 €	40.525 €	40.525 €	40.525 €	40.525 €	40.525 €	40.525 €	40.524 €	40.522 €	40.522 €
120.000 €	42.312 €	42.310 €	42.308 €	42.308 €	42.308 €	42.307 €	42.307 €	42.307 €	42.307 €	42.307 €	42.307 €	42.307 €	42.307 €	42.306 €	42.304 €	42.304 €

Tabla 1.C.7 (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.103 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.102 €	3.101 €	3.101 €	3.101 €	3.100 €	3.100 €	3.099 €	3.099 €	3.098 €	3.097 €	3.097 €
57.000 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €	4.884 €	4.883 €	4.883 €	4.882 €	4.882 €	4.882 €	4.881 €	4.880 €	4.879 €	4.879 €	4.877 €	4.876 €	4.875 €
60.000 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.666 €	6.665 €	6.665 €	6.664 €	6.664 €	6.663 €	6.662 €	6.661 €	6.660 €	6.660 €	6.658 €	6.657 €	6.655 €	6.654 €
63.000 €	8.448 €	8.448 €	8.448 €	8.447 €	8.447 €	8.446 €	8.446 €	8.445 €	8.444 €	8.443 €	8.442 €	8.440 €	8.440 €	8.438 €	8.436 €	8.434 €	8.433 €
66.000 €	10.230 €	10.230 €	10.229 €	10.229 €	10.228 €	10.228 €	10.227 €	10.226 €	10.225 €	10.224 €	10.222 €	10.221 €	10.220 €	10.218 €	10.216 €	10.213 €	10.211 €
69.000 €	12.012 €	12.011 €	12.011 €	12.011 €	12.010 €	12.009 €	12.008 €	12.007 €	12.006 €	12.005 €	12.003 €	12.001 €	12.000 €	11.998 €	11.995 €	11.992 €	11.990 €
72.000 €	13.794 €	13.793 €	13.793 €	13.792 €	13.791 €	13.791 €	13.790 €	13.788 €	13.787 €	13.786 €	13.784 €	13.781 €	13.780 €	13.778 €	13.774 €	13.771 €	13.769 €
75.000 €	15.576 €	15.575 €	15.575 €	15.574 €	15.573 €	15.572 €	15.571 €	15.570 €	15.568 €	15.567 €	15.564 €	15.561 €	15.560 €	15.558 €	15.554 €	15.550 €	15.547 €
78.000 €	17.358 €	17.357 €	17.356 €	17.356 €	17.355 €	17.354 €	17.353 €	17.351 €	17.349 €	17.348 €	17.345 €	17.342 €	17.340 €	17.338 €	17.333 €	17.329 €	17.326 €
81.000 €	19.139 €	19.139 €	19.138 €	19.137 €	19.136 €	19.135 €	19.134 €	19.132 €	19.130 €	19.129 €	19.125 €	19.122 €	19.120 €	19.117 €	19.113 €	19.108 €	19.105 €
84.000 €	20.921 €	20.920 €	20.920 €	20.919 €	20.918 €	20.917 €	20.915 €	20.913 €	20.911 €	20.909 €	20.906 €	20.902 €	20.901 €	20.897 €	20.892 €	20.887 €	20.884 €
87.000 €	22.703 €	22.702 €	22.702 €	22.701 €	22.699 €	22.698 €	22.697 €	22.694 €	22.692 €	22.690 €	22.686 €	22.682 €	22.681 €	22.677 €	22.671 €	22.666 €	22.662 €
90.000 €	24.485 €	24.484 €	24.483 €	24.482 €	24.481 €	24.480 €	24.478 €	24.476 €	24.474 €	24.471 €	24.467 €	24.463 €	24.461 €	24.457 €	24.451 €	24.445 €	24.441 €
93.000 €	26.267 €	26.266 €	26.265 €	26.264 €	26.263 €	26.261 €	26.259 €	26.257 €	26.255 €	26.252 €	26.247 €	26.243 €	26.241 €	26.237 €	26.230 €	26.224 €	26.220 €
96.000 €	28.049 €	28.048 €	28.047 €	28.046 €	28.044 €	28.043 €	28.041 €	28.038 €	28.036 €	28.033 €	28.028 €	28.023 €	28.021 €	28.017 €	28.010 €	28.003 €	27.998 €
99.000 €	29.831 €	29.829 €	29.829 €	29.827 €	29.826 €	29.824 €	29.822 €	29.819 €	29.817 €	29.814 €	29.809 €	29.803 €	29.801 €	29.797 €	29.789 €	29.782 €	29.777 €
102.000 €	31.613 €	31.611 €	31.611 €	31.609 €	31.607 €	31.605 €	31.604 €	31.600 €	31.598 €	31.595 €	31.589 €	31.584 €	31.581 €	31.576 €	31.568 €	31.561 €	31.556 €
105.000 €	33.394 €	33.393 €	33.392 €	33.391 €	33.389 €	33.387 €	33.385 €	33.381 €	33.379 €	33.376 €	33.370 €	33.364 €	33.361 €	33.356 €	33.348 €	33.340 €	33.334 €
108.000 €	35.176 €	35.175 €	35.174 €	35.172 €	35.170 €	35.168 €	35.166 €	35.163 €	35.160 €	35.156 €	35.150 €	35.144 €	35.142 €	35.136 €	35.127 €	35.119 €	35.113 €
111.000 €	36.958 €	36.957 €	36.956 €	36.954 €	36.952 €	36.950 €	36.948 €	36.944 €	36.941 €	36.937 €	36.931 €	36.925 €	36.922 €	36.916 €	36.907 €	36.898 €	36.892 €
114.000 €	38.740 €	38.739 €	38.738 €	38.736 €	38.734 €	38.731 €	38.729 €	38.725 €	38.722 €	38.718 €	38.711 €	38.705 €	38.702 €	38.696 €	38.686 €	38.677 €	38.670 €
117.000 €	40.522 €	40.520 €	40.519 €	40.517 €	40.515 €	40.513 €	40.510 €	40.506 €	40.503 €	40.499 €	40.492 €	40.485 €	40.482 €	40.476 €	40.465 €	40.456 €	40.449 €
120.000 €	42.304 €	42.302 €	42.301 €	42.299 €	42.297 €	42.294 €	42.292 €	42.287 €	42.284 €	42.280 €	42.273 €	42.265 €	42.262 €	42.255 €	42.245 €	42.235 €	42.228 €

Tabla 1.C.7 (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.096 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	4.874 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	6.652 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	8.430 €	3.688 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	10.209 €	4.880 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	11.987 €	6.073 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	13.765 €	7.265 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	15.543 €	8.458 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	17.322 €	9.650 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	19.100 €	10.843 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	20.878 €	12.036 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €
87.000 €	22.656 €	13.228 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €
90.000 €	24.434 €	14.421 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €
93.000 €	26.213 €	15.613 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €
96.000 €	27.991 €	16.806 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €
99.000 €	29.769 €	17.999 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €
102.000 €	31.547 €	19.191 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €
105.000 €	33.326 €	20.384 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €
108.000 €	35.104 €	21.576 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €
111.000 €	36.882 €	22.769 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €
114.000 €	38.660 €	23.962 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €
117.000 €	40.438 €	25.154 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €
120.000 €	42.217 €	26.347 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €

Tabla 1.C.7 (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €
87.000 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €
90.000 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €
93.000 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €
96.000 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €
99.000 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €
102.000 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €
105.000 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €
108.000 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €
111.000 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €
114.000 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €
117.000 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €
120.000 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €

Tabla 1.C.7 (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €	3.165 €
87.000 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €	3.765 €
90.000 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €	4.365 €
93.000 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €	4.965 €
96.000 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €	5.565 €
99.000 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €	6.165 €
102.000 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €	6.765 €
105.000 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €	7.365 €
108.000 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €	7.965 €
111.000 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €	8.565 €
114.000 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €	9.165 €
117.000 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €	9.765 €
120.000 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €	10.365 €

TABLA 1.C.7.d

LUCRO CESANTE DEL ALLEGADO/A CON DISCAPACIDAD

Ingreso neto	Edad del allegado/a															
Hasta	hasta 16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
9.000 €	39.122 €	38.794 €	38.435 €	38.043 €	37.620 €	37.162 €	36.675 €	36.154 €	35.603 €	35.026 €	34.425 €	33.797 €	33.142 €	32.509 €	31.876 €	31.188 €
12.000 €	52.162 €	51.726 €	51.247 €	50.724 €	50.160 €	49.550 €	48.900 €	48.206 €	47.471 €	46.702 €	45.900 €	45.062 €	44.189 €	43.345 €	42.501 €	41.584 €
15.000 €	65.203 €	64.657 €	64.059 €	63.405 €	62.700 €	61.937 €	61.125 €	60.257 €	59.339 €	58.377 €	57.375 €	56.328 €	55.237 €	54.182 €	53.126 €	51.980 €
18.000 €	78.243 €	77.588 €	76.871 €	76.087 €	75.240 €	74.325 €	73.350 €	72.309 €	71.206 €	70.053 €	68.850 €	67.593 €	66.284 €	65.018 €	63.752 €	62.376 €
21.000 €	91.284 €	90.520 €	89.682 €	88.768 €	87.780 €	86.712 €	85.575 €	84.360 €	83.074 €	81.728 €	80.325 €	78.859 €	77.331 €	75.854 €	74.377 €	72.772 €
24.000 €	104.324 €	103.451 €	102.494 €	101.449 €	100.320 €	99.100 €	97.800 €	96.411 €	94.942 €	93.403 €	91.800 €	90.125 €	88.379 €	86.691 €	85.002 €	83.168 €
27.000 €	116.571 €	116.382 €	115.306 €	114.130 €	112.860 €	111.487 €	110.025 €	108.463 €	106.809 €	105.079 €	103.275 €	101.390 €	99.426 €	97.527 €	95.628 €	93.564 €
30.000 €	117.698 €	117.576 €	117.375 €	117.091 €	116.729 €	116.282 €	115.765 €	115.165 €	114.494 €	113.768 €	112.990 €	112.155 €	110.474 €	108.363 €	106.253 €	103.961 €
33.000 €	118.825 €	118.502 €	118.089 €	117.580 €	116.983 €	116.288 €	115.982 €	115.675 €	114.713 €	114.528 €	114.343 €	113.188 €	111.272 €	108.965 €	106.759 €	105.454 €
36.000 €	119.952 €	119.428 €	118.802 €	118.069 €	117.236 €	116.294 €	116.239 €	116.183 €	114.931 €	114.695 €	114.458 €	114.222 €	112.070 €	109.566 €	107.133 €	105.459 €
39.000 €	121.079 €	120.354 €	119.516 €	118.558 €	117.489 €	116.300 €	116.300 €	116.300 €	115.147 €	115.147 €	115.147 €	115.147 €	112.869 €	110.165 €	107.506 €	105.464 €
42.000 €	122.206 €	121.280 €	120.229 €	119.047 €	117.743 €	116.306 €	116.306 €	116.306 €	115.363 €	115.363 €	115.363 €	115.363 €	113.668 €	110.764 €	107.878 €	105.469 €
45.000 €	123.333 €	122.206 €	120.943 €	119.536 €	117.996 €	116.312 €	116.312 €	116.312 €	115.578 €	115.578 €	115.578 €	115.578 €	114.468 €	111.364 €	108.249 €	105.474 €
48.000 €	124.460 €	123.132 €	121.656 €	120.025 €	118.249 €	116.318 €	116.318 €	116.318 €	115.792 €	115.792 €	115.792 €	115.792 €	115.271 €	111.964 €	108.620 €	105.479 €
51.000 €	133.431 €	131.799 €	130.010 €	128.058 €	125.954 €	123.687 €	121.278 €	118.712 €	116.006 €	116.006 €	116.006 €	116.006 €	116.006 €	112.564 €	108.991 €	105.484 €
54.000 €	151.655 €	149.596 €	147.377 €	144.991 €	142.450 €	139.740 €	136.885 €	133.869 €	130.707 €	127.423 €	124.025 €	120.502 €	116.884 €	113.166 €	109.361 €	105.489 €
57.000 €	169.879 €	167.392 €	164.744 €	161.924 €	158.946 €	155.794 €	152.493 €	149.025 €	145.407 €	141.663 €	137.801 €	133.809 €	129.717 €	125.521 €	121.233 €	116.873 €
60.000 €	188.103 €	185.189 €	182.110 €	178.857 €	175.441 €	171.847 €	168.100 €	164.181 €	160.108 €	155.904 €	151.577 €	147.116 €	142.549 €	137.875 €	133.104 €	128.257 €
63.000 €	206.326 €	202.986 €	199.477 €	195.790 €	191.937 €	187.901 €	183.708 €	179.338 €	174.808 €	170.144 €	165.353 €	160.422 €	155.382 €	150.230 €	144.976 €	139.641 €
66.000 €	224.550 €	220.783 €	216.844 €	212.723 €	208.433 €	203.955 €	199.315 €	194.494 €	189.509 €	184.385 €	179.129 €	173.729 €	168.215 €	162.584 €	156.847 €	151.025 €
69.000 €	242.774 €	238.580 €	234.211 €	229.656 €	224.928 €	220.008 €	214.923 €	209.651 €	204.209 €	198.625 €	192.905 €	187.035 €	181.048 €	174.938 €	168.718 €	162.409 €
72.000 €	260.998 €	256.377 €	251.578 €	246.589 €	241.424 €	236.062 €	230.531 €	224.807 €	218.910 €	212.866 €	206.681 €	200.342 €	193.881 €	187.293 €	180.590 €	173.793 €
75.000 €	279.222 €	274.173 €	268.944 €	263.523 €	257.919 €	252.116 €	246.138 €	239.964 €	233.610 €	227.106 €	220.457 €	213.649 €	206.714 €	199.647 €	192.461 €	185.178 €
78.000 €	297.446 €	291.970 €	286.311 €	280.456 €	274.415 €	268.169 €	261.746 €	255.120 €	248.311 €	241.347 €	234.233 €	226.955 €	219.547 €	212.002 €	204.333 €	196.562 €
81.000 €	315.670 €	309.767 €	303.678 €	297.389 €	290.911 €	284.223 €	277.353 €	270.277 €	263.012 €	255.587 €	248.009 €	240.262 €	232.380 €	224.356 €	216.204 €	207.946 €
84.000 €	333.894 €	327.564 €	321.045 €	314.322 €	307.406 €	300.276 €	292.961 €	285.433 €	277.712 €	269.827 €	261.785 €	253.568 €	245.212 €	236.711 €	228.076 €	219.330 €
87.000 €	352.117 €	345.361 €	338.412 €	331.255 €	323.902 €	316.330 €	308.568 €	300.589 €	292.413 €	284.068 €	275.561 €	266.875 €	258.045 €	249.065 €	239.947 €	230.714 €
90.000 €	370.341 €	363.158 €	355.778 €	348.188 €	340.398 €	332.384 €	324.176 €	315.746 €	307.113 €	298.308 €	289.337 €	280.182 €	270.878 €	261.420 €	251.818 €	242.098 €
93.000 €	388.565 €	380.954 €	373.145 €	365.121 €	356.893 €	348.437 €	339.783 €	330.902 €	321.814 €	312.549 €	303.113 €	293.488 €	283.711 €	273.774 €	263.690 €	253.483 €
96.000 €	406.789 €	398.751 €	390.512 €	382.054 €	373.389 €	364.491 €	355.391 €	346.059 €	336.514 €	326.789 €	316.889 €	306.795 €	296.544 €	286.129 €	275.561 €	264.867 €
99.000 €	425.013 €	416.548 €	407.879 €	398.987 €	389.884 €	380.544 €	370.999 €	361.215 €	351.215 €	341.030 €	330.665 €	320.101 €	309.377 €	298.483 €	287.433 €	276.251 €
102.000 €	443.237 €	434.345 €	425.246 €	415.920 €	406.380 €	396.598 €	386.606 €	376.372 €	365.915 €	355.270 €	344.441 €	333.408 €	322.210 €	310.837 €	299.304 €	287.635 €
105.000 €	461.461 €	452.142 €	442.612 €	432.853 €	422.876 €	412.652 €	402.214 €	391.528 €	380.616 €	369.511 €	358.217 €	346.715 €	335.043 €	323.192 €	311.175 €	299.019 €
108.000 €	479.684 €	469.938 €	459.979 €	449.786 €	439.371 €	428.705 €	417.821 €	406.685 €	395.317 €	383.751 €	371.993 €	360.021 €	347.876 €	335.546 €	323.047 €	310.403 €
111.000 €	497.908 €	487.735 €	477.346 €	466.719 €	455.867 €	444.759 €	433.429 €	421.841 €	410.017 €	397.992 €	385.769 €	373.328 €	360.708 €	347.901 €	334.918 €	321.787 €
114.000 €	516.132 €	505.532 €	494.713 €	483.652 €	472.363 €	460.812 €	449.036 €	436.998 €	424.718 €	412.232 €	399.545 €	386.635 €	373.541 €	360.255 €	346.790 €	333.172 €
117.000 €	534.356 €	523.329 €	512.080 €	500.585 €	488.858 €	476.866 €	464.644 €	452.154 €	439.418 €	426.472 €	413.321 €	399.941 €	386.374 €	372.610 €	358.661 €	344.556 €
120.000 €	552.580 €	541.126 €	529.446 €	517.518 €	505.354 €	492.920 €	480.251 €	467.310 €	454.119 €	440.713 €	427.097 €	413.248 €	399.207 €	384.964 €	370.533 €	355.940 €

Tabla 1.C.7.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
9.000 €	30.460 €	29.707 €	28.940 €	28.121 €	27.250 €	26.333 €	25.399 €	24.462 €	23.537 €	22.602 €	21.620 €	20.670 €	19.734 €	18.814 €	17.911 €	17.025 €	16.161 €
12.000 €	40.614 €	39.609 €	38.587 €	37.495 €	36.334 €	35.111 €	33.866 €	32.615 €	31.383 €	30.135 €	28.826 €	27.560 €	26.312 €	25.086 €	23.881 €	22.700 €	21.549 €
15.000 €	50.767 €	49.511 €	48.234 €	46.869 €	45.417 €	43.889 €	42.332 €	40.769 €	39.229 €	37.669 €	36.033 €	34.450 €	32.890 €	31.357 €	29.852 €	28.375 €	26.936 €
18.000 €	60.921 €	59.414 €	57.880 €	56.243 €	54.500 €	52.667 €	50.799 €	48.923 €	47.075 €	45.203 €	43.239 €	41.340 €	39.468 €	37.628 €	35.822 €	34.051 €	32.323 €
21.000 €	71.074 €	69.316 €	67.527 €	65.616 €	63.584 €	61.444 €	59.265 €	57.077 €	54.920 €	52.737 €	50.446 €	48.230 €	46.046 €	43.900 €	41.792 €	39.726 €	37.710 €
24.000 €	81.227 €	79.218 €	77.174 €	74.990 €	72.667 €	70.222 €	67.731 €	65.231 €	62.766 €	60.271 €	57.652 €	55.120 €	52.625 €	50.171 €	47.762 €	45.401 €	43.097 €
27.000 €	91.381 €	89.120 €	86.821 €	84.364 €	81.751 €	79.000 €	76.198 €	73.385 €	70.612 €	67.805 €	64.859 €	62.010 €	59.203 €	56.443 €	53.733 €	51.076 €	48.484 €
30.000 €	101.534 €	99.023 €	96.467 €	93.738 €	90.834 €	87.778 €	84.664 €	81.538 €	78.458 €	75.339 €	72.065 €	68.900 €	65.781 €	62.714 €	59.703 €	56.751 €	53.871 €
33.000 €	104.115 €	102.742 €	101.355 €	99.950 €	98.537 €	96.556 €	93.131 €	89.692 €	86.303 €	82.872 €	79.272 €	75.790 €	72.359 €	68.986 €	65.673 €	62.426 €	59.259 €
36.000 €	105.139 €	103.385 €	101.604 €	100.839 €	99.019 €	96.676 €	93.828 €	90.155 €	86.640 €	84.875 €	83.117 €	81.386 €	78.937 €	75.257 €	71.644 €	68.101 €	64.646 €
39.000 €	105.464 €	104.028 €	101.851 €	101.730 €	99.500 €	96.796 €	94.525 €	90.617 €	86.842 €	85.265 €	83.559 €	81.779 €	79.260 €	75.523 €	71.778 €	68.218 €	64.741 €
42.000 €	105.469 €	104.671 €	102.098 €	102.098 €	99.980 €	96.915 €	95.224 €	91.079 €	87.044 €	85.655 €	84.001 €	82.172 €	79.582 €	75.789 €	71.912 €	68.334 €	64.835 €
45.000 €	105.474 €	105.315 €	102.344 €	102.344 €	100.461 €	97.033 €	95.924 €	91.540 €	87.245 €	86.045 €	84.444 €	82.565 €	79.903 €	76.054 €	72.046 €	68.450 €	64.930 €
48.000 €	105.479 €	105.479 €	102.589 €	102.589 €	100.941 €	97.152 €	96.626 €	92.002 €	87.445 €	86.435 €	84.886 €	82.957 €	80.225 €	76.318 €	72.179 €	68.566 €	65.024 €
51.000 €	105.484 €	105.484 €	102.834 €	102.834 €	101.422 €	97.270 €	97.270 €	92.465 €	87.646 €	86.826 €	85.329 €	83.351 €	80.547 €	76.583 €	72.312 €	68.681 €	65.117 €
54.000 €	105.489 €	105.489 €	103.079 €	103.079 €	101.903 €	97.387 €	97.387 €	92.928 €	87.846 €	87.216 €	85.773 €	83.744 €	80.869 €	76.848 €	72.445 €	68.796 €	65.211 €
57.000 €	112.429 €	107.904 €	103.324 €	103.324 €	102.385 €	97.505 €	97.505 €	93.392 €	88.046 €	87.607 €	86.218 €	84.139 €	81.191 €	77.112 €	72.578 €	68.911 €	65.304 €
60.000 €	123.321 €	118.299 €	113.217 €	108.068 €	102.869 €	97.622 €	97.622 €	93.857 €	88.245 €	87.999 €	86.664 €	84.534 €	81.513 €	77.377 €	72.710 €	69.026 €	65.398 €
63.000 €	134.213 €	128.694 €	123.110 €	117.455 €	111.744 €	105.982 €	100.177 €	94.323 €	88.445 €	88.392 €	87.111 €	84.929 €	81.836 €	77.642 €	72.842 €	69.141 €	65.491 €
66.000 €	145.106 €	139.088 €	133.003 €	126.842 €	120.620 €	114.341 €	108.016 €	101.637 €	95.228 €	88.785 €	87.559 €	85.326 €	82.160 €	77.908 €	72.975 €	69.256 €	65.584 €
69.000 €	155.998 €	149.483 €	142.897 €	136.228 €	129.495 €	122.701 €	115.855 €	108.950 €	102.012 €	95.033 €	88.009 €	85.724 €	82.484 €	78.174 €	73.107 €	69.371 €	65.677 €
72.000 €	166.890 €	159.878 €	152.790 €	145.615 €	138.371 €	131.061 €	123.694 €	116.264 €	108.795 €	101.282 €	93.717 €	86.123 €	82.809 €	78.440 €	73.239 €	69.485 €	65.770 €
75.000 €	177.782 €	170.273 €	162.683 €	155.002 €	147.246 €	139.420 €	131.534 €	123.577 €	115.579 €	107.530 €	99.425 €	91.286 €	83.134 €	78.707 €	73.372 €	69.600 €	65.863 €
78.000 €	188.674 €	180.668 €	172.576 €	164.388 €	156.122 €	147.780 €	139.373 €	130.891 €	122.362 €	113.779 €	105.133 €	96.449 €	87.748 €	78.974 €	73.504 €	69.714 €	65.956 €
81.000 €	199.566 €	191.063 €	182.470 €	173.775 €	164.997 €	156.140 €	147.212 €	138.205 €	129.146 €	120.027 €	110.842 €	101.613 €	92.361 €	83.032 €	73.636 €	69.829 €	66.049 €
84.000 €	210.458 €	201.457 €	192.363 €	183.162 €	173.873 €	164.499 €	155.051 €	145.518 €	135.929 €	126.275 €	116.550 €	106.776 €	96.974 €	87.089 €	77.133 €	69.944 €	66.141 €
87.000 €	221.350 €	211.852 €	202.256 €	192.548 €	182.749 €	172.859 €	162.890 €	152.832 €	142.713 €	132.524 €	122.258 €	111.939 €	101.588 €	91.147 €	80.629 €	70.059 €	66.234 €
90.000 €	232.242 €	222.247 €	212.149 €	201.935 €	191.624 €	181.219 €	170.729 €	160.145 €	149.496 €	138.772 €	127.966 €	117.102 €	106.201 €	95.205 €	84.126 €	72.988 €	66.327 €
93.000 €	243.134 €	232.642 €	222.042 €	211.322 €	200.500 €	189.578 €	178.568 €	167.459 €	156.279 €	145.021 €	133.674 €	122.265 €	110.815 €	99.263 €	87.623 €	75.918 €	66.420 €
96.000 €	254.026 €	243.037 €	231.936 €	220.709 €	209.375 €	197.938 €	186.407 €	174.772 €	163.063 €	151.269 €	139.383 €	127.428 €	115.428 €	103.321 €	91.119 €	78.848 €	66.513 €
99.000 €	264.918 €	253.432 €	241.829 €	230.095 €	218.251 €	206.298 €	194.247 €	182.086 €	169.846 €	157.518 €	145.091 €	132.592 €	120.041 €	107.379 €	94.616 €	81.778 €	68.871 €
102.000 €	275.810 €	263.827 €	251.722 €	239.482 €	227.126 €	214.658 €	202.086 €	189.400 €	176.630 €	163.766 €	150.799 €	137.755 €	124.655 €	111.436 €	98.112 €	84.708 €	71.228 €
105.000 €	286.702 €	274.221 €	261.615 €	248.869 €	236.002 €	223.017 €	209.925 €	196.713 €	183.413 €	170.014 €	156.507 €	142.918 €	129.268 €	115.494 €	101.609 €	87.637 €	73.585 €
108.000 €	297.594 €	284.616 €	271.509 €	258.255 €	244.878 €	231.377 €	217.764 €	204.027 €	190.197 €	176.263 €	162.216 €	148.081 €	133.881 €	119.552 €	105.106 €	90.567 €	75.942 €
111.000 €	308.486 €	295.011 €	281.402 €	267.642 €	253.753 €	239.737 €	225.603 €	211.340 €	196.980 €	182.511 €	167.924 €	153.244 €	138.495 €	123.610 €	108.602 €	93.497 €	78.300 €
114.000 €	319.378 €	305.406 €	291.295 €	277.029 €	262.629 €	248.096 €	233.442 €	218.654 €	203.764 €	188.760 €	173.632 €	158.407 €	143.108 €	127.668 €	112.099 €	96.427 €	80.657 €
117.000 €	330.270 €	315.801 €	301.188 €	286.416 €	271.504 €	256.456 €	241.281 €	225.968 €	210.547 €	195.008 €	179.340 €	163.570 €	147.721 €	131.726 €	115.596 €	99.357 €	83.014 €
120.000 €	341.162 €	326.196 €	311.081 €	295.802 €	280.380 €	264.816 €	249.120 €	233.281 €	217.331 €	201.256 €	185.049 €	168.734 €	152.335 €	135.783 €	119.092 €	102.286 €	85.372 €

Tabla 1.C.7.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65
9.000 €	15.309 €	14.478 €	14.008 €	12.087 €	11.615 €	11.104 €	10.698 €	10.362 €	10.051 €	9.745 €	9.438 €	9.130 €	8.813 €	8.490 €	8.186 €	7.892 €	7.561 €
12.000 €	20.411 €	19.304 €	18.677 €	16.116 €	15.486 €	14.806 €	14.265 €	13.816 €	13.402 €	12.993 €	12.584 €	12.173 €	11.751 €	11.320 €	10.915 €	10.522 €	10.082 €
15.000 €	25.514 €	24.130 €	23.346 €	20.145 €	19.358 €	18.507 €	17.831 €	17.270 €	16.752 €	16.241 €	15.730 €	15.216 €	14.688 €	14.149 €	13.643 €	13.153 €	12.602 €
18.000 €	30.617 €	28.956 €	28.016 €	24.174 €	23.229 €	22.209 €	21.397 €	20.724 €	20.102 €	19.490 €	18.876 €	18.259 €	17.626 €	16.979 €	16.372 €	15.783 €	15.122 €
21.000 €	35.720 €	33.782 €	32.685 €	28.203 €	27.101 €	25.910 €	24.963 €	24.178 €	23.453 €	22.738 €	22.022 €	21.302 €	20.564 €	19.809 €	19.101 €	18.414 €	17.643 €
24.000 €	40.823 €	38.608 €	37.354 €	32.231 €	30.972 €	29.612 €	28.529 €	27.632 €	26.803 €	25.986 €	25.168 €	24.345 €	23.502 €	22.639 €	21.829 €	21.044 €	20.163 €
27.000 €	45.925 €	43.434 €	42.023 €	36.260 €	34.844 €	33.313 €	32.095 €	31.086 €	30.153 €	29.234 €	28.313 €	27.389 €	26.439 €	25.469 €	24.558 €	23.675 €	22.684 €
30.000 €	51.028 €	48.260 €	46.693 €	40.289 €	38.715 €	37.015 €	35.662 €	34.540 €	33.504 €	32.483 €	31.459 €	30.432 €	29.377 €	28.299 €	27.287 €	26.306 €	25.204 €
33.000 €	56.131 €	53.086 €	51.362 €	44.318 €	42.587 €	40.716 €	39.228 €	37.994 €	36.854 €	35.731 €	34.605 €	33.475 €	32.315 €	31.129 €	30.016 €	28.936 €	27.724 €
36.000 €	61.234 €	57.912 €	56.031 €	48.347 €	46.458 €	44.418 €	42.794 €	41.448 €	40.205 €	38.979 €	37.751 €	36.518 €	35.252 €	33.959 €	32.744 €	31.567 €	30.245 €
39.000 €	61.680 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
42.000 €	61.734 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
45.000 €	61.787 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
48.000 €	61.841 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
51.000 €	61.894 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
54.000 €	61.947 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
57.000 €	62.000 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
60.000 €	62.053 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
63.000 €	62.106 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
66.000 €	62.159 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
69.000 €	62.212 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
72.000 €	62.265 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
75.000 €	62.317 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
78.000 €	62.370 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
81.000 €	62.422 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
84.000 €	62.475 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
87.000 €	62.527 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
90.000 €	62.580 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
93.000 €	62.632 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
96.000 €	62.685 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
99.000 €	62.737 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
102.000 €	62.790 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
105.000 €	62.842 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
108.000 €	62.895 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
111.000 €	62.947 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
114.000 €	64.726 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
117.000 €	66.504 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €
120.000 €	68.282 €	59.713 €	57.774 €	52.376 €	50.330 €	48.119 €	46.360 €	44.902 €	43.555 €	42.227 €	40.897 €	39.561 €	38.190 €	36.789 €	35.473 €	34.197 €	32.765 €

Tabla 1.C.7.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82
9.000 €	7.264 €	6.976 €	6.688 €	6.379 €	6.025 €	5.715 €	5.393 €	5.013 €	4.677 €	4.381 €	4.075 €	3.768 €	3.479 €	3.215 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.685 €	9.302 €	8.918 €	8.505 €	8.034 €	7.620 €	7.191 €	6.684 €	6.235 €	5.841 €	5.434 €	5.024 €	4.639 €	4.286 €	3.939 €	3.624 €	3.340 €
15.000 €	12.106 €	11.627 €	11.147 €	10.632 €	10.042 €	9.526 €	8.989 €	8.354 €	7.794 €	7.301 €	6.792 €	6.280 €	5.799 €	5.358 €	4.923 €	4.530 €	4.175 €
18.000 €	14.528 €	13.953 €	13.377 €	12.758 €	12.051 €	11.431 €	10.787 €	10.025 €	9.353 €	8.762 €	8.151 €	7.537 €	6.958 €	6.429 €	5.908 €	5.436 €	5.011 €
21.000 €	16.949 €	16.278 €	15.606 €	14.884 €	14.059 €	13.336 €	12.584 €	11.696 €	10.912 €	10.222 €	9.509 €	8.793 €	8.118 €	7.501 €	6.893 €	6.342 €	5.846 €
24.000 €	19.370 €	18.603 €	17.836 €	17.011 €	16.068 €	15.241 €	14.382 €	13.367 €	12.471 €	11.682 €	10.867 €	10.049 €	9.278 €	8.573 €	7.877 €	7.248 €	6.681 €
27.000 €	21.791 €	20.929 €	20.065 €	19.137 €	18.076 €	17.146 €	16.180 €	15.038 €	14.030 €	13.143 €	12.226 €	11.305 €	10.438 €	9.644 €	8.862 €	8.154 €	7.516 €
30.000 €	24.213 €	23.254 €	22.295 €	21.263 €	20.085 €	19.051 €	17.978 €	16.709 €	15.589 €	14.603 €	13.584 €	12.561 €	11.597 €	10.716 €	9.847 €	9.060 €	8.351 €
33.000 €	26.634 €	25.580 €	24.524 €	23.390 €	22.093 €	20.956 €	19.775 €	18.380 €	17.148 €	16.063 €	14.943 €	13.817 €	12.757 €	11.787 €	10.831 €	9.966 €	9.186 €
36.000 €	29.055 €	27.905 €	26.754 €	25.516 €	24.102 €	22.861 €	21.573 €	20.051 €	18.706 €	17.523 €	16.301 €	15.073 €	13.917 €	12.859 €	11.816 €	10.872 €	10.021 €
39.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
42.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
45.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
48.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
51.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
54.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
57.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
60.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
63.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
66.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
69.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
72.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
75.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
78.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
81.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
84.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
87.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
90.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
93.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
96.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
99.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
102.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
105.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
108.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
111.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
114.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
117.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €
120.000 €	31.476 €	30.231 €	28.983 €	27.642 €	26.110 €	24.766 €	23.371 €	21.722 €	20.265 €	18.984 €	17.660 €	16.329 €	15.077 €	13.930 €	12.801 €	11.778 €	10.856 €

Tabla 1.C.7.d (continuación)

Ingreso neto	Edad del allegado/a																
Hasta	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
9.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	3.074 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	3.843 €	3.531 €	3.268 €	3.029 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	4.611 €	4.238 €	3.922 €	3.635 €	3.383 €	3.176 €	3.029 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	5.380 €	4.944 €	4.576 €	4.241 €	3.947 €	3.706 €	3.534 €	3.391 €	3.220 €	3.040 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	6.148 €	5.650 €	5.229 €	4.847 €	4.511 €	4.235 €	4.039 €	3.875 €	3.680 €	3.474 €	3.057 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	6.917 €	6.356 €	5.883 €	5.453 €	5.075 €	4.764 €	4.543 €	4.360 €	4.140 €	3.908 €	3.439 €	3.267 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	7.685 €	7.063 €	6.536 €	6.059 €	5.639 €	5.294 €	5.048 €	4.844 €	4.600 €	4.342 €	3.821 €	3.630 €	3.250 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	8.454 €	7.769 €	7.190 €	6.664 €	6.203 €	5.823 €	5.553 €	5.328 €	5.060 €	4.776 €	4.203 €	3.993 €	3.576 €	3.156 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	9.222 €	8.475 €	7.844 €	7.270 €	6.767 €	6.352 €	6.058 €	5.813 €	5.520 €	5.211 €	4.585 €	4.356 €	3.901 €	3.443 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
57.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
60.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
63.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
66.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
69.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
72.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
75.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
78.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
81.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
84.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
87.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
90.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
93.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
96.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
99.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
102.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
105.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
108.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
111.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
114.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
117.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €
120.000 €	9.991 €	9.181 €	8.497 €	7.876 €	7.331 €	6.882 €	6.563 €	6.297 €	5.980 €	5.645 €	4.967 €	4.719 €	4.226 €	3.730 €	3.211 €	3.000 €	3.000 €

TABLA 2.A.1

BAREMO MÉDICO

Clasificación y valoración de las secuelas

APARTADO PRIMERO: CLASIFICACIÓN DE SECUELAS ANATÓMICO-FUNCIONALES
CAPÍTULO I. SISTEMA NERVIOSO
A) NEUROLOGÍA
1. Secuelas motoras y sensitivas de origen central y modular
2. Secuelas motoras y sensitivo motoras de origen periférico
2.1 Nervios Craneales
2.2 Miembro Superior
2.3 Miembro Inferior
3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico
4. Secuelas Anatomo-Funcionales
B) PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA
1. Trastornos Neuróticos
2. Trastornos Permanentes del humor
3. Agravaciones
CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO
A) SISTEMA OCULAR
B) SISTEMA AUDITIVO
C) SISTEMA OLFATORIO Y NARIZ
D) MAXILOFACIAL Y BOCA
1. Sistema Osteoarticular
2. Boca
E) CUELLO
1. Faringe
2. Laringe
CAPÍTULO III. SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO
A) TORAX
B) COLUMNA VERTEBRAL
1. Traumatismos menores de la columna vertebral
2. Columna vertebral
C) PELVIS
D) EXTREMIDAD SUPERIOR
1. Amputaciones
2. Cintura Escapular y Hombro
2.1 Clavícula
2.2 Hombro
3. Brazo
4. Codo
5. Antebrazo y Muñeca
6. Metacarpo y Dedos
E) EXTREMIDAD INFERIOR
1. Amputaciones
2. Dismetrías
3. Cadera
4. Muslo
5. Rodilla
6. Pierna
7. Tobillo
8. Pie
9. Dedos
CAPÍTULO IV. SISTEMA CARDIO RESPIRATORIO
A) CORAZÓN
B) SISTEMA RESPIRATORIO
1. Tráquea
2. Parénquima pulmonar
3. Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)
CAPÍTULO V. SISTEMA VASCULAR
A) SISTEMA VENOSO
1. Extremidades inferiores
2. Extremidades superiores
B) SISTEMA ARTERIAL
C) SISTEMA LINFÁTICO
D) PROTESIS VASCULARES
CAPÍTULO VI. SISTEMA DIGESTIVO

A) ESÓFAGO
B) ESTOMAGO
C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO
D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES
E) PÁNCREAS
F) BAZO
G) HERNIAS Y ADHERENCIAS

CAPÍTULO VII. SISTEMA URINARIO

A) RIÑÓN
B) VEJIGA
C) URETRA

CAPÍTULO VIII. SISTEMA REPRODUCTOR

A) APARATO GENITAL FEMENINO
B) APARATO GENITAL MASCULINO

CAPÍTULO IX. SISTEMA GLANDULAR ENDOCRINO

A) HIPÓFISIS
B) TIROIDES
C) PARATIROIDES
D) PÁNCREAS - DIABETES INSULINO DEPENDIENTE

CAPÍTULO X. SISTEMA CUTÁNEO

APARTADO SEGUNDO: PERJUICIO ESTÉTICO

CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
	CAPÍTULO I . SISTEMA NERVIOSO	
	A) NEUROLOGÍA	
	1. Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.	
	Las escalas para la clasificación de lesiones medulares (ASIA, FRANKEL. y similares) son escalas clínicas, por lo que solo pueden ser tenidas en cuenta a efecto informativo o de anamnesis; la valoración definitiva de secuelas debe realizarse tras exploración clínica del lesionado una vez agotadas las posibilidades rehabilitadoras.	
01001	**Estado vegetativo permanente**	**100**
	Tetraplejia:	
01002	● Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático)	**100**
01003	● C5-C6 (Movilidad cintura escapular)	**96-98**
01004	● C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación)	**93-95**
	Tetraparesia:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
01005	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	**40-50**
01006	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	**51-70**
01007	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	**71-85**
	Hemiplejia.	
01008	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.	**71-80**
	Hemiparesia (según dominancia):	
01009	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	**15-20**
01010	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	**21-40**
01011	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	**41-60**
	Paraplejia:	
01012	● Paraplejia D1	**90**
01013	● Paraplejia D2-D5	**85-87**
01014	● Paraplejia D6-D10	**80-84**
01015	● Paraplejia D11-L2	**75-79**
01016	**Síndrome Medular Transverso L3-L5**	**75**
	(La marcha es posible con aparatos pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas)	
	Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard):	
01017	● Leve	**20-30**
01018	● Moderado	**31-50**
01019	● Grave	**51-70**
	Paraparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
01020	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	**20-40**
01021	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	**41-60**
01022	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	**61-70**
01023	**Paresia de algún grupo muscular**	**5-15**
	(Comprende aquellos casos de afectación de un grupo muscular clínicamente identificable y no contemplado en el capítulo relativo a sistema nervioso periférico).	
	Síndrome de cola de caballo:	
01024	● **Síndrome completo** (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres)	**75**
	● **Síndrome incompleto** (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):	
01025	* Alto (L1 y L2)	**45-65**
01026	* Medio (de L3 a L5)	**25-44**

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
01027	* Bajo (de S1 a S5)	**15-24**
	Monoplejia de un miembro inferior o superior:	
01028	● De miembro superior (según dominancia)	**55-60**
01029	● De miembro inferior	**50**
	Monoparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
01030	● Leve (Balance muscular Oxford 4)	**10-19**
01031	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	**20-29**
01032	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	**30-40**
	Síndromes extrapiramidales/Síndrome Cerebeloso/Ataxia	
	Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación.	
01033	● Leve (Posibilidad de la marcha sin ortesis)	**15-30**
01034	● Moderado (Posibilidad de la marcha con ortesis)	**35-55**
01035	● Grave (Imposibilidad de la marcha)	**70-85**
01036	**Apraxia postraumática** (Como manifestación aislada no contemplada en otros síntomas)	**10-35**
01037	**Disartria postraumática** (Como manifestación aislada no contemplada en otros síndromes)	**10-20**
01038	**Dolores por desaferentación** (Cuando concurre con amputaciones o en lesiones de nervios periféricos) (Son dolores excepcionales que no forman parte del cuadro clínico habitual de estos lesionados y necesitan ser acreditados con informe médico y tratamiento específico en Unidades especiales, una vez descartadas otras posibles causas objetivables de dolor)	**5-20**
	2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico	
	2. 1 Nervios Craneales	
01039	**I. Afectación Nervio olfatorio (ver capítulo correspondiente al sistema olfatorio)**	
01040	**II. Afectación Nervio óptico (según defecto visual)**	
	III. Afectación Motor ocular común:	
01041	● Parálisis (diplopía, midriasis paralítica que obliga a la oclusión, ptosis)	**25**
01042	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopia)	
	IV. Afectación Motor ocular interno o patético:	
01043	● Parálisis (según grado y tipo de diplopia)	
01044	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopia)	
	V . Afectación Nervio trigémino:	
01045	● Afectación de 1.ª Rama: Hipo/anestesia de rama oftálmica.	**5-10**
01046	● Afectación de 2.ª Rama: Hipo/anestesia de rama maxilar.	**5-10**
01047	● Afectación de 3.ª Rama: Hipo/anestesia de rama dento-mandibular.	**5-10**
01048	● Neuralgia intermitente - Dolores intermitentes	**5-15**
01049	● Neuralgia continua - Dolores continuos	**25-30**
01050	● Paralisis/Paresia del temporal o del masetero	**1-15**
	VI. Afectación Motor ocular externo:	
01051	● Parálisis (valorar según grado y tipo de diplopia).	
01052	● Paresia (valorar según grado y tipo de diplopia).	
	VII. Afectación Nervio facial.	
	● Tronco:	
01053	* Parálisis (en caso de existir obligación de oclusión permanente de globo ocular por lagoftalmos, añadir 5 puntos)	**20**
01054	* Paresia	**5-15**
	● Rama frontorbitaria:	
01055	* Parálisis (en caso de existir obligación de oclusión permanente de globo ocular por lagoftalmos, añadir 5 puntos)	**15**
01056	* Paresia	**5-11**
	● Rama mandibular:	
01057	* Parálisis	**15**
01058	* Paresia	**5-11**
01059	* Disgeusia de dos tercios anteriores de la lengua	**2-5**
01060	* Neuralgia	**1-8**
01061	**VIII. Afectación Nervio auditivo** (Ver capítulo correspondiente del sistema auditivo)	
	IX. Afectación Nervio glosofaríngeo: (Según trastorno funcional)	
01062	● Lesión completa bilateral	**25**
01063	● Lesión completa unilateral	**6-10**
01064	● Lesión incompleta - Paresia	**1-5**
01065	● Neuralgia	**10-15**
01066	**X. Parálisis de Nervio Neumogástrico-vago**	
	Valorar según repercusión funcional en el capítulo correspondiente	
	XI. Nervio espinal	
01067	● Parálisis bilateral	**20**
01068	● Parálisis unilateral (según repercusión funcional)	**10-20**
01069	● Paresia	**1-7**
	XII. Nervio hipogloso	
01070	● Parálisis bilateral	**20**
01071	● Parálisis unilateral	**8-12**
01072	● Paresia	**1-7**
	2.2 Miembro Superior	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad superior no puede superar a la monoplejia)	
01073	**Monoplejia por lesión plexo braquial completa** (raíces C5-D1)	**55-60**
01074	**Plejia periférica por lesión plexo braquial** (tipo Klumpke - Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	**45-50**
01075	**Plejia por lesión plexo braquial** (tipo ERB - Duchene) (raíces C5-C6)	**30-40**
01076	**Secuelas por lesión incompleta del plexo braquial** (valorar monoparesia)	
	Nervio Sub-Escapular	
01077	● Lesión completa - Parálisis	**6-10**
01078	● Lesión incompleta - Paresia	**2-5**
	Nervio Circunflejo	

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
01079	● Lesión completa - Parálisis	**12-15**
01080	● Lesión incompleta - Paresia	**2-9**
	Nervio Músculo Cutáneo	
01081	● Lesión completa - Parálisis	**10-12**
01082	● Lesión incompleta - Paresia	**2-9**
	Nervio Mediano	
	Lesión completa valorar según afectación de músculos flexores de carpo y dedos	
01083	● Parálisis a nivel del brazo	**25-30**
01084	● Parálisis a nivel del antebrazo	**20-24**
01085	● Parálisis a nivel de la muñeca	**15-19**
	Lesión incompleta - Paresia en función del grado de afectación	
01086	● A nivel del brazo	**21-24**
01087	● A nivel del antebrazo	**11-20**
01088	● A nivel de la muñeca	**5-10**
	Nervio Radial	
	Lesión completa	
01089	● Parálisis a nivel del brazo sin/con afectación del tríceps	**20-25**
01090	● Parálisis a nivel del antebrazo con afectación de extensores de carpo y dedos	**15-19**
	Lesión incompleta	
01091	● A nivel del brazo sin/con afectación del tríceps	**15-19**
01092	● A nivel del antebrazo con afectación de extensores de carpo y dedos	**10-14**
01093	● A nivel de la muñeca sin afectación de extensores o a nivel de muñeca (solo sensitiva)	**2-4**
	Nervio Cubital	
	Lesión completa	
01094	● Parálisis a nivel del brazo.	**20-25**
01095	● Parálisis a nivel del antebrazo. Con afectación de sus flexores subsidiarios.	**15-19**
01096	● Parálisis a nivel del antebrazo. Sin afectación de sus flexores subsidiarios o en muñeca	**10-14**
	Lesión incompleta	
01097	● A nivel del brazo	**15-18**
01098	● A nivel del antebrazo	**10-14**
01099	● A nivel de la muñeca	**2-9**
	Nervio Torácico largo	
01100	● Lesión completa - Parálisis	**4-5**
01101	**Parestesias de partes acras**	**1-4**
	2.3 Miembro Inferior	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejia)	
	Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)	
	Lesión completa - Parálisis	
01102	● Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	**40**
01103	● Lesión distal completa sin afectación de flexores de la corva	**30**
	Lesión incompleta - Paresia	
	● Lesión Proximal:	
01104	○ Grave	**31-39**
01105	○ Moderada	**16-30**
01106	○ Leve	**5-15**
	● Lesión Distal:	
01107	○ Grave	**21-29**
01108	○ Moderada	**11-20**
01109	○ Leve	**2-10**
01110	● Neuralgia	**10-30**
	Nervio Femoral (Nervio Crural)	
01111	● Lesión completa - Parálisis	**25**
01112	● Lesión incompleta - Paresia	**6-12**
01113	● Neuralgia	**5-15**
	Nervio Obturador	
01114	● Lesión completa - Parálisis	**4**
01115	● Lesión incompleta - Paresia	**2-3**
	Nervio Glúteo superior	
01116	● Lesión completa - Parálisis	**4**
01117	● Lesión incompleta - Paresia	**1-3**
	Nervio Glúteo inferior	
01118	● Lesión completa - Parálisis	**6**
01119	● Lesión incompleta - Paresia	**1-5**
	Nervio Peroneo común (Nervio Ciático Poplíteo Externo)	
01120	● Lesión completa - Parálisis	**18**
01121	● Lesión incompleta - Paresia	**5-17**
	Nervio Peroneo superficial (Nervio Músculocutáneo)	
01122	● Lesión completa - Parálisis	**5**
01123	● Lesión incompleta - Paresia	**1-3**
	Nervio Peroneo profundo (Nervio Tibial Anterior)	
01124	● Lesión completa - Parálisis	**12**
01125	● Lesión incompleta - Paresia	**2-11**
	Nervio Tibial (Nervio Ciático Poplíteo Interno)	
	Lesión completa - Parálisis	
01126	● Lesión proximal (afecta grupo muscular posterior de la pierna completo)	**22**
01127	● Lesión distal (afecta musculatura intrínseca del pie)	**12**
	Lesión incompleta - Paresia	

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
	● Lesión Proximal:	
01128	○ Grave	**16-21**
01129	○ Moderada	**8-15**
01130	○ Leve	**3-7**
	● Lesión Distal:	
01131	○ Grave	**7-10**
01132	○ Moderada	**4-6**
01133	○ Leve	**1-3**
01134	**Parestesias de partes acras**	**1-3**
	3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico	
	Síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad / alteración de funciones cerebrales superiores integradas.	
01135	● **Leve**: El síndrome comprende:	
	a) Trastornos de la memoria que dificultan la consolidación de lo aprendido.	
	b) Mínima labilidad emocional (episodios aislados de irritabilidad ante frustraciones, de disminución de ánimo o de apatía). Leves alteraciones del sueño.	**13-20**
	c) Alteraciones cognitivas transitorias. No se detectan prácticamente alteraciones del lenguaje. Es capaz de mantener su situación laboral.	
	d) Reducción de la actividad social manteniendo relaciones sociales significativas.	
	e) Autonomía completa para el cuidado personal.	
01136	● **Moderado**: El síndrome comprende:	
	a) Trastornos de la memoria que producen limitaciones del aprendizaje y dificultades de evocación.	
	b) Sintomatología emocional moderada: Episodios de irritabilidad habituales antes situaciones de estrés o afecto aplanado con llanto fácil o apatía casi diaria. Episodios ocasionales de euforia o de expresiones inadecuadas de júbilo con descontrol e impulsos. Alteraciones del sueño habituales que inciden en la actividad diaria del paciente.	
	c) Alteraciones cognitivas objetivadas por terceros en los entornos del paciente: alteraciones de la memoria y la concentración. Ideas auto-referenciales o suspicacias ocasionales. Dificultad moderada para llevar a cabo la actividad laboral. Se detectan alteraciones del lenguaje durante el discurso: presencia de lenguaje circunstancial.	**21-50**
	d) Reducción ostensible de la actividad social con desaparición paulatina de las relaciones interpersonales.	
	e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.	
01137	● **Grave:** El síndrome comprende:	
	a) Trastornos graves de la memoria de fijación y evocación. Desorientación temporo- espacial.	
	b) No es capaz de llevar a cabo una actividad útil en la mayoría de las funciones sociales e interpersonales; presenta trastornos graves del comportamiento y/o cuadro depresivos significativos. Actúa de forma inapropiada y puede dañar a otros o a sí mismo.	
	c) Deterioro cognitivo importante en todos los entornos del paciente. Ideas auto-referenciales o suspicacias frecuentes. Es incapaz de mantener un empleo y no mantiene relaciones sociales. Alteraciones graves del lenguaje; es irrelevante, incoherente o ilógico.	**51-75**
	d) No se relaciona interpersonalmente.	
	e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.	
01138	● **Muy grave:** El síndrome comprende:	
	Amnesia anterógrada y retrograda impidiendo cualquier nueva adquisición de información. Incluye: amnesia de fijación, confabulaciones y paramnesias. Falsos reconocimientos. Desorientación temporo-espacial. Dependencia absoluta de otra persona para todas las actividades de la vida diaria. No es capaz de cuidar de sí mismo.	**76-90**
01139	**Síndrome Postconmocional / Trastorno cognoscitivo leve** (Evaluable clínicamente según criterios CIE-10 y DSM-V) Labilidad de atención, lentificación ideativa, dificultades de memoria, fatigabilidad intelectual, intolerancia al ruido, inestabilidad del humor, cefaleas y vértigos.	**2-12**
	Trastornos del lenguaje - Trastornos de la comunicación:	
01140	● Disfasia. Alteraciones en la denominación, en la repetición. Parafasia. Comprensión conservada.	**10-24**
01141	● Afasia motora (Broca)	**25-34**
01142	● Afasia sensitiva (Wernicke)	**35-50**
01143	● Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión	**60-75**
	Amnesia:	
01144	● De fijación o anterógrada (incluida en deterioro de las Funciones Cerebrales Superiores Integradas).	
01145	● De evocación o retrógrada (incluida en el Síndrome Postconmocional)	
	Epilepsias:	
	No será considerada secuela si no existe evidencia de traumatismo cerebral con afectación craneoencefálica y de existencia de crisis previa. Tampoco se podrá proceder a determinar la tasa hasta haber agotado el periodo de estabilización o de curación espontánea, o en su caso, se haya conseguido la adaptación al tratamiento. Las anomalías aisladas del electroencefalograma en ausencia de crisis confirmadas, no permiten el diagnostico de epilepsia postraumáticas.	
	● **Epilepsia sin trastorno de la conciencia**	
01146	○ Epilepsia parcial o focal simple (debidamente confirmada, según tipo y frecuencia de las crisis y los posibles efectos secundarios del tratamiento)	**5-15**
	● **Epilepsia con trastorno de la conciencia - generalizadas y parciales complejas:**	
01147	○ Epilepsia bien controlada mediante un tratamiento bien tolerado	**10-15**
01148	○ Epilepsia no controlada completamente, con crisis (hasta tres al año)	**16-34**
01149	○ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	**35-54**
01150	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales.	**55-79**
01151	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias.	**80-90**
	4. Trastornos Anatomo-Funcionales	
	Pérdida de sustancia ósea:	
01152	● Que no requiera craneoplastia	**1-5**
01153	● Que requiera craneoplastia	**6-15**
01154	**Fístulas osteodurales**	**1-10**
0155	**Síndromes extrapiramidales (valorar según alteraciones funcionales)**	
01156	**Derivación ventrículo-peritoneal, ventrículo-vascular (por hidrocefalia postraumática) según alteración funcional.**	**15-25**
01157	**Material de osteosíntesis cráneo**	**1-8**
	B) PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA CLÍNICA	
	1. Trastornos Neuróticos	
	Secuelas derivadas del estrés postraumático: Es indispensable que el cuadro clínico se produzca como consecuencia de un accidente de circulación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica en el que se hayan producido lesiones graves o mortales, y en el que la víctima se haya visto directamente involucrada.	

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
	Se requiere que haya existido diagnóstico, tratamiento y seguimiento por especialista en psiquiatría o psicología clínica de forma continuada. Para su diagnóstico se deben cumplir los criterios del DSM-V o la CIE10 y sus correspondientes actualizaciones. Asimismo, para establecer la secuela se precisa, tras alcanzar la estabilización del cuadro ansiosofóbico, de un informe médico psiquiátrico o un informe psicológico de estado, con indicación de intensidad sintomática y la repercusión sobre su relación social.	
	Los criterios para la determinación de los grados de esta secuela se basarán en la periodicidad de los síntomas, y la gravedad de los mismos.	
01158	• **Leve:** Manifestaciones menores de forma esporádica	**1-2**
01159	• **Moderado:** Fenómenos de evocación, evitación e hiperactivación frecuentes.	**3-5**
01160	• **Grave:** Síntomas recurrentes e invasivos de tipo intrusivo. Conductas de evitación sistemática, entrañando un síndrome fóbico severo. Estado de hipervigilancia en relación con los estímulos que recuerdan el trauma, pudiendo acompañarse de trastornos depresivos y disociativos. Presencia de ideación suicida.	**6-15**
01161	**Otros trastornos neuróticos**	**1-5**
	2. Trastornos Permanentes del Humor	
	En caso de graves lesiones postraumáticas con tratamientos complejos y de larga duración y con secuelas importantes, puede subsistir un estado psíquico permanente, consistente en alteraciones persistentes del humor. Se descartan en este apartado aquellos casos en los que hayan existido antecedentes de patología afectiva previa, que se valorarán como agravación de un estado previo.	
	Trastorno depreviso mayor crónico:	
01162	• **Leve:** El síndrome debe cumplir al menos cuatro criterios de los nueve descritos en el DSM-V o y tres de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico o psicológico frecuente por especialista con terapéutica específica.	**4-10**
01163	• **Moderado:** El síndrome debe cumplir al menos cinco criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cuatro de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico o psicológico continuado por especialista con necesidad de tratamiento específico con o sin hospitalización en centro psiquiátrico.	**11-15**
01164	• **Grave:** El síndrome debe cumplir al menos siete criterios de los nueve descritos en el DSM-V o cinco de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico o psicológico continuado por especialista con tratamiento específico y hostpitalización en centro psiquiátrico.	**16-25**
01165	**Trastorno distímico:** Precisa seguimiento médico o psicológico esporádico y tratamiento intermitente, según criterios DSM-V o CIE10.	**1-3**
	3. Agravaciones	
01166	**Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)**	**1-25**
01167	**Agravación o desestabilización de otros trastornos mentales**	**1-10**
	CAPÍTULO II ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO	
	A) SISTEMA OCULAR	
	Globo ocular	
02001	• **Enucleación de un globo ocular**	**30**
02002	• **Enucleación de ambos globos oculares**	**90**
02003	**Agudeza visual:** Pérdida de la agudeza visual (Ver tabla A y B)	**1-85**
	Nota: La determinación de la agudeza visual se realizará con corrección óptica, si precisa. Si el ojo afectado por el traumatismo tenía anteriormente algún déficit visual, la tasa de agravación será la diferencia entre el déficit actual y el preexistente.	
02004	• **Pérdida de visión de un ojo**	**25**
02005	• **Ceguera**	**85**

TABLA A. Agudeza visual: Visión de lejos

Agudeza visual	Ojo derecho												
	10/10	9/10	8/10	7/10	6/10	5/10	4/10	3/10	2/10	1/10	1/20	Inferior a 1/20	Ceguera total
10/10	0	0	0	1	2	3	4	7	12	16	20	23	25
9/10	0	0	0	2	3	4	5	8	14	18	21	24	25
8/10	0	0	0	3	4	5	6	9	15	20	23	25	28
7/10	1	2	3	4	5	6	7	10	18	22	25	28	30
6/10	2	3	4	5	6	7	9	12	18	25	29	32	35
5/10	3	4	5	6	7	8	10	15	20	30	33	35	40
4/10	4	5	6	7	9	10	11	18	23	35	38	40	45
3/10	7	8	9	10	12	15	18	20	30	40	45	50	55
2/10	12	14	15	16	18	20	23	30	40	50	55	60	65
1/10	16	18	20	22	25	30	35	40	50	65	68	70	78
1/20	20	21	23	25	29	33	38	45	55	68	75	78	80
Inferior a 1/20	23	24	25	28	32	35	40	50	60	70	78	80	82
Ceguera total	25	26	28	30	35	40	45	55	65	78	80	82	85

TABLA B. Agudeza visual: Visión de cerca

Agudeza visual	Ojo izquierdo											
	P1,5	P2	P3	P4	P5	P6	P8	P10	P14	P20	<P20	0
P1,5	0	0	2	3	6	8	10	13	16	20	23	25
P2	0	0	4	5	8	10	14	16	18	22	25	28
P3	2	4	8	9	12	16	20	22	25	28	32	35
P4	3	5	9	11	15	20	25	27	30	38	40	42
P5	6	8	12	15	20	26	30	33	36	42	46	50
P6	8	10	16	20	26	30	32	37	42	46	50	55
P8	10	14	20	25	30	32	40	46	52	58	62	65
P10	13	16	22	27	33	37	46	50	58	64	67	70
P14	16	18	25	30	36	42	52	58	65	70	72	76
P20	20	22	28	36	42	46	58	64	70	75	78	80
<P20	23	25	32	40	46	50	62	67	72	78	80	82
0	25	28	35	42	50	55	65	70	78	80	82	85

	Escotoma central:	

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
02006	● Unilateral	2-20
02007	● Bilateral	21-60
	Campo visual:	
	Nota: La afectación de la visión central en las lesiones que afectan al campo visual debe priorizarse respecto de aquellas que afectan a la visión periférica.	
02008	● **Escotoma yuxtacentral o paracentral**	2-15
	Hemianopsias	
02009	● **Homónimas**	20
	● **Heterónimas:**	
02010	○ Nasal	25
02011	○ Temporal	12
02012	● **Quadrantanopsia**	2-20
	Función oculo-motríz:	
	● **Diplopía binocular postraumática** que no se pueda resolver quirúrgicamente, ni con prismas:	
02013	○ En posiciones extremas de la mirada**.**	1-2
02014	○ En el campo lateral o superior de la mirada.	5-10
02015	○ En la parte inferior del campo visual (afecta a la lectura y deambulación).	10-20
02016	○ En posición primaria de la mirada (al mirar al frente) que obliga a ocluir un ojo.	20-25
	Polo anterior:	
	● **Córnea:**	
02017	○ Leucoma. Valorar según afectación de la agudeza visual. (Ver tabla A)	
02018	○ Erosión corneal recidivante	2
	● **Iris:**	
02019	○ Alteraciones postraumáticas del iris, incluyendo recesiones angulares inferiores a 270.º	1-5
02020	○ Recesiones angulares superiores a 270.º (se valora por su evolución futura a glaucoma)	15
	Polo posterior:	
02021	● Secuelas postraumáticas. (añadir pérdida de agudeza visual) (ver Tabla A)	2
	Cristalino:	
02022	● Catarata postraumática / facodonesis sin indicación quirúrgica. Valorar según trastorno de la agudeza visual y añadir 3 puntos (ver Tabla A)	
02023	● Pérdida del cristalino (afaquia) con o sin colocación de lente intraocular. Valorar según trastorno de la agudeza visual y añadir 5 puntos (ver Tabla A)	
02024	● Colocación de lente intraocular	5
	Anejos oculares:	
	Según tipo de afectación (entropion, ectropion, cicatrices viciosas, mal oclusión palpebral, ptosis, alteraciones de la secreción lacrimal)	
02025	○ Unilateral	1-10
02026	○ Bilateral	5-20
02027	**Manifestaciones hiperestésicas o hipoestésicas periorbitarias**	1-3
	B) SISTEMA AUDITIVO	
02028	**Pérdida de la agudeza auditiva. (Ver tablas B y C).**	1-70
	La evaluación de un déficit auditivo debe basarse en una exploración clínica completa y minuciosa acompañada por pruebas entre las que deben figurar, como mínimo, una audiometría tonal, una audiometría vocal y una impedanciometría (timpanometría con determinación del umbral de los reflejos estapedianos). La realidad del déficit auditivo puede confirmarse por la realización de pruebas objetivas como otoemisiones acústicas o potenciales evocados auditivos. La valoración se realiza en dos etapas; determinación de la pérdida auditiva media y evaluación de posibles distorsiones auditivas.	
	Pérdida auditiva media:	
	Se lleva a cabo teniendo en cuenta la deficiencia tonal en la conducción aérea, ponderando cada una de las frecuencias medidas por un coeficiente en función de su importancia para comunicación humana.La deficiencia, medida en decibelios, sobre las frecuencias 500, 1000, 2000 y 4000 Hzs., se multiplica por los coeficientes 2, 4, 3 y 1, respectivamente. La suma se divide entre 10. Seguidamente se consultará el cuadro que figura a continuación.	

Pérdida auditiva media en dB	0-19	20-29	30-39	40-49	50-59	60-69	70-79	80 y +
0-19	0	2	4	6	8	10	12	14
20-29	2	4	6	8	10	12	14	18
30-39	4	6	8	10	12	15	20	25
40-49	6	8	10	12	15	20	25	30
50-59	8	10	12	15	20	25	30	35
60-69	10	12	15	20	25	30	40	45
70-79	12	14	20	25	30	40	50	55
80 y +	14	18	25	30	35	45	55	70

Distorsiones auditivas. La evaluación deberá llevarse a cabo comparando esta tasa bruta con los resultados de una audiometría vocal para valorar eventuales distorsiones auditivas (en particular, el fenómeno del reclutamiento) que agravan la molestia funcional. El cuadro que figura a continuación ofrece las tasas de aumento, que, en su caso, podrán analizarse frente a los resultados de la audiometría tonal liminar

% discriminación	100 %	90 %	80 %	70 %	60 %	< 50 %
100 %	0	0	1	2	3	4
90 %	0	0	1	2	3	4
80 %	1	1	2	3	4	5
70 %	2	2	3	4	5	6
60 %	3	3	4	5	6	7
< 50 %	4	4	5	6	7	8

	Pérdida total o parcial del pabellón auditivo:	
02029	● Unilateral	1-4
02030	● Bilateral	5-8

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
02031	**Acúfenos aislados** (que no hayan sido valorados en el ámbito del síndrome postconmocional)	1-3
	Vértigos (objetivados con las pruebas correspondientes)	
02032	● Paroxísticos benignos	1-3
	● Afectación vestibular	
02033	○ Unilateral	4-10
02034	○ Bilateral	11-30
	Nota: Si el oído afectado por el traumatismo tenía anteriormente algún déficit de la audición, la tasa de agravación será la diferencia entre el déficit actual y el preexistente	
	C) SISTEMA OLFATORIO Y NARIZ	
02035	**Disosmia**	1-5
02036	**Anosmia** (incluye alteraciones gustativas)	7-10
	Pérdida de la nariz:	
02037	● Parcial	5-24
02038	● Total	25
02039	**Sinusitis crónica postraumática**	5-12
	Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa	
02040	● Alteración unilateral	1-3
02041	● Alteración bilateral	4-8
	D) MAXILOFACIAL Y BOCA	
	1. SISTEMA OSTEOARTICULAR	
	Alteración traumática de la oclusión dental por lesión inoperable (consolidación viciosa, pseudoartrosis del maxilar inferior y/o superior, pérdida de sustancia, etc.)	
02042	o Unilateral	1-5
02043	o Bilateral	5-15
02044	o Sin contacto dental	15-30
	Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior (sin posibilidad de reparación):	
02045	● Afectación completa de hueso basal de una hemiarcada y parcial de la otra	40-75
02046	● Afectación del hueso basal circunscrita a una hemiarcada	20-39
	Pérdida de sustancia palatina (paladar blando y/o duro) **incluyendo daños en huesos maxilares y/o palatinos:**	
02047	● Con comunicación con la cavidad nasal (inoperable)	26-40
02048	● Sin comunicación con la cavidad nasal	20-25
02049	● Afectación limitada a la porción alveolar de hueso maxilar o mandibular, según su repercusión funcional	1-5
	Limitación de la apertura de la articulación temporo-mandibular (de 0 a 45 mm) (se incluye la repercusión funcional derivada de la luxación y subluxación de la ATM)	
02050	● Apertura máxima inferior a 20 mm	21-30
02051	● Apertura máxima entre 20 y 30 mm	6-20
02052	● Apertura máxima entre 31 y 45 mm	1-5
02053	**Material de osteosíntesis**	1-8
	2. BOCA	
	Dientes (pérdida completa traumática):	
02054	● Incisivo o canino	1
02055	● Premolar o molar	2
	En caso de tratamiento con prótesis removible se reducirá la puntuación en un 25%. Si la prótesis es fija la puntuación se reducirá en un 50%. La colocación de un implante osteointegrado supondrá la reducción de un 75%. El porcentaje se aplicará sobre el total del valor de la suma de los dientes rehabilitados.	
	Lengua:	
	● **Amputación:**	
02056	○ Más del 50%	21-45
02057	○ Menos del 50%	5-20
02058	● **Trastornos cicatriciales** (cicatrices retráctiles) de la lengua que originan alteraciones	1-5
	E) CUELLO	
	1. FARINGE	
02059	● **Estenosis con obstáculo a la deglución**	12-25
	2. LARINGE	
	● **Estenosis:**	
02060	○ Estenosis cicatriciales que determinen disfonía	5-12
02061	○ Estenosis cicatriciales que determinen disnea de esfuerzo sin posibilidad de prótesis	15-30
02062	● **Parálisis de una cuerda vocal** (disfonía)	5-15
02063	● **Parálisis de dos cuerdas vocales** (afonía)	30
	CAPÍTULO III. SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO	
	A) TORAX	
	Mastectomía:	
03001	● Unilateral parcial o total	5-15
03002	● Bilateral parcial o total	16-25
03003	**Fractura de costillas / esternón con neuralgias intercostales esporádicas**	1-3
03004	**Fractura de costillas / esternón con neuralgias intercostales persistentes asociadas a fracturas costales múltiples**	4-6
	B) COLUMNA VERTEBRAL	
	1. Traumatismos menores de la columna vertebral	
03005	**Algias postraumáticas cronificadas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa**	1-5
	2. Columna vertebral (no derivada de traumatismo menor)	
03006	**Osteítis vertebral postraumática sin afectación medular**	30-40
03007	**Artrosis postraumática sin antecedentes previos**	2-8
03008	**Agravación artrosis previa**	1-5
03009	**Material de osteosíntesis en columna vertebral**	5-15
	Fractura acuñamiento/aplastamiento (se considerará globalmente todo el segmento afectado de columna cervical, dorsal o lumbar)	
03010	● Menos de 50% de altura vertebral	2-10

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03011	● Más de 50% de altura vertebral	11-15
03012	**Cuadro clínico derivado de hernia/s discal/es correlacionable con el accidente.** (Se considera globalmente todo el segmento afectado de columna cervical, dorsal o lumbar)	1-15
	Algias postraumáticas	
03013	● Sin compromiso radicular y/o síndrome cervical asociado	1-5
03014	● Con compromiso radicular (deberá objetivarse con EMG) con síndrome cervical asociado	6-10
03015	**Limitación de la movilidad de la columna cervical derivada de patología ósea**	5-15
	Limitación de la movilidad de la columna dorso-lumbar de origen mecánico	
03016	● **Limitación únicamente el segmento dorsal**	2-10
03017	● **Limitación de ambos segmentos dorsal y lumbar**	11-20
03018	**Alteración de la estática vertebral postfractura** (valorar según arco de curvatura y grados)	1-20
	C) PELVIS	
03019	**Disyunción púbica y sacroiliaca** (según afectación sobre estática vertebral y función locomotriz)	5-12
03020	**Estrechez pélvica con imposibilidad de parto por vía natural**	5-10
03021	**Algias pélvicas post-fractura**	1-5
	D) EXTREMIDAD SUPERIOR	
	1. Amputaciones	
	En el presente capítulo, a efectos de la valoración, se tendrá en cuenta la dominancia	
	Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:	
03022	● Unilateral:	55-60
03023	● Bilateral	90
	Amputación del brazo	
03024	● Unilateral	45-50
03025	● Bilateral	85
	Amputación del antebrazo	
03026	● Unilateral	40-45
03027	● Bilateral	80
	Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):	
03028	● Unilateral	35-40
03029	● Bilateral	75
	Amputación transmetacarpiana con conservación del pulgar	
03030	● Unilateral	18-20
03031	● Bilateral	45
	Amputación metacarpo-falángica con conservación del pulgar	
03032	● Unilateral	15-17
03033	● Bilateral	40
	Amputación de dedos	
	● **Pulgar**	
	○ **Amputación completa del metacarpiano** (primer radio)	
03034	– Unilateral	21-23
03035	– Bilateral	46
	○ **Amputación completa del primer dedo**	
03036	– Unilateral	15-20
03037	– Bilateral	44
	○ **Amputación completa de la falange distal**	
03038	– Unilateral	8-10
03039	– Bilateral	21
	● **Segundo y tercer dedo (por cada dedo)**	
	○ **Amputación completa del metacarpiano** (segundo y tercer radio)	
03040	– Unilateral	11-12
03041	– Bilateral	24
	○ **Amputación completa del dedo**	
03042	– Unilateral	9-10
03043	– Bilateral	21
	○ **Amputación completa a nivel de la 2.ª falange**	
03044	– Unilateral	6-7
03045	– Bilateral	15
	○ **Amputación completa de la falange distal**	
03046	– Unilateral	4-5
03047	– Bilateral	11
	● **Cuarto y quinto dedo (por cada dedo)**	
	○ **Amputación completa del metacarpiano** (cuarto y quinto radio)	
03048	– Unilateral	9-10
03049	– Bilateral	21
	○ **Amputación completa del dedo**	
03050	– Unilateral	7-8
03051	– Bilateral	17
	○ **Amputación completa a nivel de la 2.ª falange**	
03052	– Unilateral	4-5
03053	– Bilateral	11
	○ **Amputación completa de la falange distal**	
03054	– Unilateral	1-3
03055	– Bilateral	5
	2. Cintura Escapular y Hombro	
	2.1. Clavícula	

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03056	**Secuelas de luxación acromio-clavicular/esterno clavicular y/o fracturas mal consolidadas con defecto funcional y dolor**	**1-5**
03057	**Pseudoartrosis clavícula inoperable** (según limitaciones funcionales)	**5-10**
03058	**Material de osteosíntesis**	**1-3**
	2.2. Hombro	
03059	**Hombro oscilante** (pseudoatrosis, resecciones y amplias pérdidas de sustancia y resección de la cabeza humeral)	**20-25**
	Abolición de la movilidad del hombro (artrodesis o anquilosis)	
03060	● Omoplato móvil	**20**
03061	● Omoplato fijo	**25**
	Limitación de Movilidad (se valorará el arco de movimiento posible)	
	● Abducción (N: 180.º)	
03062	○ Mueve más de 90.º	**1-5**
03063	○ Mueve más de 45.º y menos de 90.º	**6-10**
03064	○ Mueve menos de 45.º	**11-15**
03065	**● Adducción (N: 30.º)**	**1-3**
	● Flexión anterior (N: 180.º)	
03066	○ Mueve más de 90.º	**1-5**
03067	○ Mueve más de 45.º y menos de 90.º	**6-10**
03068	○ Mueve menos de 45.º	**11-15**
03069	**● Flexión posterior (extensión) (N: 40.º)**	**1-5**
03070	**● Rotación Externa (N: 90.º)**	**1-5**
03071	**● Rotación Interna (N: 60.º)**	**1-6**
03072	**Luxación recidivante del hombro inoperable** (según repercusión funcional)	**5-15**
03073	**Subluxación recidivante o inestabilidad de hombro** (documentada)	**2-4**
03074	**Osteoartritis séptica crónica** (según limitación funcional)	**20-25**
03075	**Artrosis postraumática y/o hombro doloroso**	**1-5**
03076	**Agravación de una artrosis previa**	**1-5**
03077	**Prótesis total del hombro** (según sus limitaciones funcionales, las cuales están incluidas)	**15-25**
03078	**Material de osteosíntesis**	**1-8**
	3. Brazo	
03079	**Consolidaciones en rotación y/o angulaciones del húmero superiores a 10.º**	**1-5**
	Pseudoartrosis de húmero inoperable	
03080	● Sin infección activa	**15**
03081	● Con infección activa	**20**
03082	**Osteomielitis activa de húmero**	**15**
03083	**Acortamiento / alargamiento del miembro superior mayor de dos centímetros**	**1-5**
03084	**Material de osteosíntesis**	**1-5**
	4. Codo	
	Abolición de la movilidad del codo (artrodesis o anquilosis)	
03085	● En posición funcional	**15-20**
03086	● En posición no funcional	**21-30**
	Limitación movilidad codo (grados): Se considera la posición neutra (funcional) con el brazo a 90.º Desde esa posición el arco de máxima flexión es de 60.º y el de la extensión es de 90.º La limitación de la pronosupinación que afecta a las articulaciones del codo y la muñeca se valorará en el apartado «Antebrazo y muñeca».	
	● Limitación de la flexión:	
03087	○ Mueve menos de 30.º	**6-14**
03088	○ Mueve más de 30.º	**1-5**
	● Limitación de la extensión:	
03089	○ Mueve menos de 60.º	**6-14**
03090	○ Mueve más de 60.º	**1-5**
03091	**Extirpación de la cabeza del radio** (incluida limitación funcional)	**1-5**
03092	**Osteoartritis séptica crónica** (incluida limitación funcional)	**20-25**
03093	**Artrosis postraumática y/o codo doloroso**	**1-5**
03094	**Agravación de una artrosis previa**	**1-5**
03095	**Prótesis de codo** (incluida limitación funcional)	**15-20**
03096	**Material de osteosíntesis**	**1-5**
	5. Antebrazo y Muñeca	
	Abolición de la movilidad de la muñeca (artrodesis/anquilosis)	
03097	● En posición funcional	**10-12**
03098	● En posición no funcional	**13-15**
	Limitación de la Prono-Supinación	
03099	● Pronación (N: 90.º)	**1-5**
03100	● Supinación (N: 90.º)	**1-5**
	Limitación de la Movilidad de la Muñeca	
03101	● Flexión (N: 80.º)	**1-7**
03102	● Extensión (N: 70.º)	**1-8**
03103	● Inclinación radial (N: 25.º)	**1-3**
03104	● Inclinación cubital (N: 45.º)	**1-3**

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03105	**Consolidación en rotación y/o angulaciones del antebrazo superiores a 10.º**	1-3
	Pseudoartrosis inoperable de cúbito y radio	
03106	● Sin infección activa	18-20
03107	● Con infección activa	21-25
	Pseudoartrosis inoperable de cúbito	
03108	● Sin infección activa	8-10
03109	● Con infección activa	11-15
	Pseudoartrosis inoperable de radio	
03110	● Sin infección activa	6-8
03111	● Con infección activa	9-12
03112	**Pseudoartrosis inoperable de escafoides** (según afectación funcional)	6
03113	**Luxación radio-cubital distal inveterada** (incluida limitación funcional)	1-7
03114	**Retracción isquémica de Volkmann**	30-35
03115	**Artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa**	1-5
03116	**Material de osteosíntesis**	1-5
	6. Metacarpo y Dedos	
03117	**Síndrome residual postalgodistrofia de mano** (dolor, edema, hiperhidrosis, osteoporosis)	1-5
03118	**Artrosis postraumática y/o dolor en mano**	1-3
03119	**Material de osteosíntesis mano**	1-3
	Anquilosis y limitación de movilidad:	
	Anquilosis/artrodesis del primer dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones que conforman el primer radio):	
03120	● En posición funcional	7-10
03121	● En posición no funcional	11-15
	Anquilosis/artrodesis del segundo dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones):	
03122	● En posición funcional	4-5
03123	● En posición no funcional	6-8
	Anquilosis/artrodesis de 3.º, 4.º ó 5.º dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones)	
03124	● En posición funcional	2-4
03125	● En posición no funcional	5-6
03126	**Limitación de la movilidad de la articulación carpo-metacarpiana del primer dedo**	1-5
	Limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo-falángicas:	
03127	● Primer dedo	1-5
03128	● Resto dedos (por cada dedo)	1-2
	Limitación funcional de las articulaciones interfalángicas:	
03129	● Primer dedo	1-3
03130	● Resto dedos (por cada dedo)	1
03131	**Material de osteosíntesis dedos mano** (por cada dedo)	1
	E) EXTREMIDAD INFERIOR	
	1. Amputaciones	
	La valoración de esta secuela dependerá del grado de la tolerancia de la prótesis (lesiones dérmicas, atrofia muscular y escala de satisfacción)	
	Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:	
03132	● Unilateral	60-70
03133	● Bilateral	90-95
	Muslo:	
03134	● Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	50-60
03135	● Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	85-90
	Pierna:	
03136	● Unilateral	45-50
03137	● Bilateral	80-85
	Tobillo a nivel tibio-tarsiana:	
03138	● Unilateral	30-40
03139	● Bilateral	60-75
	Pie a nivel tarso y/o metatarso:	
03140	● Unilateral	20-30
03141	● Bilateral	40-60
	Amputación Primer dedo:	
03142	● Unilateral	10
03143	● Bilateral	21
	Amputación resto de los dedos (por cada dedo)	
03144	● Unilateral	3
03145	● Bilateral	7
	Amputación 2.ª falange del primer dedo	
03146	● Unilateral	3
03147	● Bilateral	7
	Amputación de 2.ª y 3.ª falange del resto de los dedos (por cada dedo)	
03148	● Unilateral	1
03149	● Bilateral	2
	2. Dismetrías de origen postraumático	
	Acortamiento de la extremidad inferior (debe ser secundaria a una fractura y deberá acreditarse mediante prueba radiológica)**:**	

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03150	● Superior a 0,5 centímetros y hasta 3 centímetros	**1-9**
03151	● De 3,1 centímetros a 6 centímetros	**10-18**
03152	● De 6,1 centímetros a 10 centímetros	**19-27**
03153	● Superior a 10 cm	**28-40**
	3. Cadera	
	Anquilosis / artrodesis:	
03154	● En posición funcional	**25**
03155	● En posición no funcional	**26-35**
	Limitación de movilidad (se valorará el arco de movimiento posible):	
	● **Flexión (N: 120.º):**	
03156	○ Mueve más de 90.º	**1-5**
03157	○ Mueve más de 45.º y menos de 90.º	**6-10**
03158	○ Mueve menos de 45.º	**11-15**
03159	● **Extensión (N: 20.º)**	**1-5**
	● **Abducción (N: 60.º):**	
03160	○ Mueve más de 30.º	**1-3**
03161	○ Mueve menos de 30.º	**4-8**
03162	● **Adducción (N: 20.º)**	**1-3**
	● **Rotación externa (N: 60.º):**	
03163	○ Mueve más de 30.º	**1-2**
03164	○ Mueve menos de 30.º	**3-6**
03165	● **Rotación interna (N: 30.º)**	**1-3**
03166	**Osteoartritis séptica crónica** (según limitación funcional)	**20-35**
03167	**Artrosis postraumática** (según limitación funcional y dolor)	**1-10**
03168	**Artrosis secundaria a artritis séptica sin signos de actividad séptica**	**10-15**
03169	**Artrosis secundaria a artritis séptica activa**	**16-35**
03170	**Coxalgia postraumática inespecífica**	**1-5**
03171	**Agravación de una artrosis previa**	**1-5**
03172	**Necrosis de cabeza femoral** (según limitación funcional y dolor)	**20-25**
	Prótesis:	
03173	● Parcial (según limitación funcional y dolor)	**15-19**
03174	● Total (según limitación funcional y dolor)	**20-25**
03175	**Material de osteosíntesis**	**1-10**
	4. Muslo	
	Pseudoartrosis de fémur inoperable	
03176	● Sin infección activa	**30**
03177	● Con infección activa	**40**
	Consolidaciones en rotación y/o angulaciones	
03178	● De 1.º a 10.º	**1-4**
03179	● Más de 10.º	**5-10**
03180	**Osteomielitis crónica de fémur**	**20**
03181	**Material de osteosíntesis fémur**	**1-10**
	5. Rodilla	
	Anquilosis / artrodesis de rodilla:	
03182	● En posición funcional	**20**
03183	● En posición no funcional	**21-30**
	Limitación de la movilidad:	
	● **Flexión (N:135.º):**	
03184	○ Mueve más de 90.º	**1-4**
03185	○ Mueve más de 45.º y menos de 90.º	**5-9**
03186	○ Mueve menos de 45.º	**10-15**
	● **Extensión:**	
03187	○ Déficit de menos 10.º	**1-2**
03188	○ Déficit de 10.º a 15.º	**3-5**
03189	○ Déficit de 16.º a 30.º	**6-15**
03190	**Osteoartritis séptica crónica** (según limitación funcional)	**20-35**
03191	y según limitaciones funcionales y dolor)	**1-10**
03192	**Artrosis secundaria a artritis séptica sin signos de actividad séptica**	**10-15**
03193	**Artrosis secundaria a artritis séptica activa**	**16-35**
03194	**Gonalgia postraumática inespecífica**	**1-5**
03195	**Agravación de una artrosis previa** (incluye dolor)	**1-5**
	Secuelas de lesión de ligamentos (Según sintomatología, incluyendo dolor y limitaciones funcionales)	
03196	● Ligamentos laterales, operados o no	**1-10**
03197	● Ligamentos cruzados, operados o no	**1-15**
03198	**Secuelas de lesiones meniscales** (operadas o no) con sintomatología	**1-5**
03199	**Secuelas combinadas de lesiones menisco - ligamentosas** (según sintomatología, incluyendo dolor y limitación funcional)	**5-20**
	Prótesis de rodilla:	
03200	● Parcial / unicompartimental (según limitación funcional y dolor)	**15-20**
03201	● Total (según limitación funcional y dolor)	**21-25**
03202	**Material de osteosíntesis rodilla**	**1-8**
	Rótula:	
	● **Extirpación de la rótula** (patelectomía):	
03203	○ Parcial	**1-10**
03204	○ Total	**15**
03205	● **Luxación recidivante inoperable**	**1-10**

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
03206	● **Condropatía rotuliana postraumática**	1-5
03207	**Material de osteosíntesis rótula**	1-3
	6. Pierna	
	Pseudoartrosis de tibia inoperable	
03208	● Sin infección	25
03209	● Con infección activa	30
	Consolidación en rotación y/o angulaciones	
03210	● De 1.º a 10.º	1-4
03211	● Más de 10.º	5-10
03212	**Osteomielitis de tibia**	20
03213	**Material de osteosíntesis tibia o peroné**	1-6
	7. Tobillo	
	Anquilosis / artrodesis tibio-tarsiana	
03214	● En posición funcional	12
03215	● En posición no funcional	13-20
	Limitación de la movilidad (se valorará según el arco de movimiento posible)	
03216	● Flexión plantar (N: 45.º)	1-7
03217	● Flexión dorsal (N: 25.º)	1-5
03218	**Secuelas derivadas de lesiones ligamentosas tobillo**	1-7
03219	**Síndrome residual post-algodistrofia de tobillo / pie**	5-10
03220	**Agravación de artrosis previa al traumatismo**	1-5
03221	**Artrosis postraumática** (según limitaciones funcionales y dolor)	1-8
03222	**Material de osteosíntesis tobillo**	1-6
	8. Pie	
03223	**Anquilosis / artrodesis mediotarsiana (de CHOPART) y tarsometatarsiana (de LISFRANC),** en función del compromiso de la marcha	4-6
03224	**Anquilosis / artrodesis subastragalina**	5-8
03225	**Doble artrodesis / anquilosis**	8-10
03226	**Triple artrodesis / anquilosis**	11
	Limitación de la movilidad:	
03227	● Inversión (N: 30.º)	1-3
03228	● Eversión (N: 20.º)	1-3
03229	● Abducción (N: 25.º)	1-3
03230	● Adducción (N: 15.º)	1-3
03231	**Artrosis postraumática subastragalina**	1-5
03232	**Talalgia / Metatarsalgia postraumática inespecíficas**	1-5
03233	**Pseudoartrosis de astrágalo inoperable**	10-15
03234	**Deformidades postraumáticas del pie**	1-15
03235	**Material de osteosíntesis**	1-3
	9. Dedos	
	Limitación funcional de la articulación metatarso - falángica	
03236	● Primer dedo	2
03237	● Resto de los dedos (por cada dedo)	1
03238	**Material de osteosíntesis** (por cada dedo)	1
	CAPÍTULO IV. SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO	
	A) CORAZÓN	
	Insuficiencia cardiaca:	
04001	● Grado I: Disnea al realizar grandes esfuerzos (Fracción de Eyección: 60% al 50%)	5-10
04002	● Grado II: Disnea al realizar moderados esfuerzos (Fracción de Eyección: 50% al 40%)	11-30
04003	● Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	31-60
04004	● Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	61-90
04005	**Agravación de insuficiencia cardiaca previa** (se deberá valorar el diferencial de agravación)	
04006	**Secuelas tras traumatismo cardiaco** (sin insuficiencia cardiaca) básicamente pericárdicas	5-10
04007	**Infarto de miocardio postraumático** (sin insuficiencia cardiaca) derivado de traumatismo toraco-esternal	10-20
04008	**Infarto de miocardio postraumático** (sin insuficiencia cardiaca) sin traumatismo toraco-esternal por desestabilización de estado anterior y presentado en un máximo de 72 horas desde la ocurrencia del accidente	8
04009	**Prótesis valvulares**	20-35
	B) SISTEMA RESPIRATORIO	
	1. Tráquea	
04010	**Traqueotomizado con necesidad permanente de cánula**	35-45
04011	**Estenosis traqueal** (valorar según repercusión funcional)	
	2. Parénquima pulmonar	
04012	**Secuelas postraumáticas pleurales según repercusión funcional**	10-15
	Resección:	
04013	● R. Parcial de un pulmón (añadir valoración Insuficiencia Respiratoria)	5
04014	● R. Total de un pulmón (neumonectomía) (añadir valoración Insuficiencia Respiratoria)	12

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
	3. Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)	
	El examen clínico será practicado por un Especialista en Neumología.	
	CV: Capacidad Vital	
	CPT: Capacidad pulmonar total	
	VEMS: Volumen espiratorio máximo por segundo	
	PaO2: Presión parcial de oxígeno en sangre arterial	
	PaCO2:Presión parcial de anhídrido	
04015	**Parálisis del nervio frénico** (se valorará la Insuficiencia Respiratoria)	**2-90**
	Insuficiencia respiratoria:	
04016	● **Disnea para esfuerzos importantes con alteración menor de los tests funcionales**	**2-5**
04017	● **Disnea tipo I:** al subir un piso, al caminar rápido o al subir una pendiente suave con CV o CPT entre 70 y 80%; o bien VEMS entre 70 y 80%; o bien TLCO/VA entre 60 y 70%	**6-15**
04018	● **Disnea tipo II:** al caminar normalmente en terreno llano con CV o CPT entre 60 y 70%; VEMS entre 60 y 70%; o bien TLCO/VA inferior a 60%	**16-30**
04019	● **Disnea tipo III:** al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) entre 60 y 70mm Hg.	**31-60**
04020	● **Disnea tipo IV:** al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO2 (PaCO2); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	**61-90**
	CAPÍTULO V . SISTEMA VASCULAR	
	A) SISTEMA VENOSO	
	1. Extremidades inferiores:	
	Insuficiencia venosa de origen postraumático y/o síndrome postflebítico	
	(sin patología venosa previa):	
05001	● **Leve** (Insuficiencia venosa que precisa media elástica indefinida)	**3-10**
05002	● **Moderado** (Edema organizado y aumento de tamaño de la extremidad y/o de aparición de varices no quirúrgicas)	**11-20**
05003	● **Grave** (aparición de úlceras y trastornos tróficos graves) y/o claudicación venosa.	**21-30**
05004	**Agravación de patología venosa superficial (varices) sin afectación profunda, incluye la varicoflebitis**	**1-3**
05005	**Agravación de patología profunda –retrombosis- y/o ulceras sobre pierna flebítica.**	**4-15**
	2. Extremidades superiores:	
	Insuficiencia venosa de origen postraumático y/o síndrome postflebítico	
	(sin patología venosa previa):	
05006	● Edema postflebítico	**3-10**
05007	● Claudicación venosa	**11-20**
	B) SISTEMA ARTERIAL	
	Trastornos arteriales de origen postraumático (sin patología arterial previa). Isquemia arterial (según la clasificación de Fontaine):	
05008	● TIPO I: Claudicación a larga distancia	**1-10**
	Claudicación intermitente y frialdad (según repercusión funcional)	
05009	● TIPO IIA: Claudicación intermitente en distancias superiores a 150 metros, frialdad y/o tróficos leves.	
	Valorable también en extremidad superior como claudicación al esfuerzo o a la abducción. Por lesión obstructiva no operada. Maniobra de Adson positiva.	**11-15**
05010	● TIPO IIB: Claudicación intermitente en distancias inferiores a 150 metros, pero sin dolor en reposo. Índice tobillo-brazo por encima de 0,45.	**16-30**
	● TIPO III y IV (Calificable como isquemia crítica). Requiere siempre actuación quirúrgica y se valorará después, según resultados. Índice tobillo brazo por debajo de 0,45.	
05011	**Agravación de insuficiencia arterial previa** (se deberá valorar el diferencial de agravación)	
05012	**Fístulas arteriovenosas traumática no reparada y sin repercusión funcional o repercusión funcional regional**	**1-20**
05013	**Fístulas arteriovenosas traumática no reparada con repercusión funcional central**	
	(valorar según insuficiencia cardíaca)	
	C) SISTEMA LINFÁTICO	
	Linfedema postraumático:	
05014	● **Leve**, que precisa tratamiento con linfotónicos con aumento discreto de diámetro de contorno. Precisa media elástica indefinida.	**3-10**
05015	● **Moderado** (postraumático o postcicatricial), con aumento mayor de diámetro y trastorno trófico que cursa con hipodermitis y ocasionalmente linfangitis. Precisa media especial y ocasionalmente soporte mediante vendajes elásticos.	**11-20**
05016	● **Grave**, de tipo elefantiásico o asociado a linfangiocelulitis; trastornos tróficos y/o ulceras. Se incluye la hipodermitis severa	**21-30**

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
	D) PRÓTESIS VASCULARES	
05017	**Prótesis valvulares y vasculares** (grandes vasos)	20-30
05018	**Prótesis vasculares** (By-pass, stent, injertos autólogos / heterólogos, etc.).	8-25
	CAPÍTULO VI. SISTEMA DIGESTIVO	
	A) ESÓFAGO	
06001	**Trastornos de la función motora**	15-20
06002	**Hernia de hiato esofágica** (secundaria a lesión del diafragma. Según trastorno funcional y sin posibilidad de reparación quirúrgica)	2-20
06003	**Fístula esófago-traqueal sin posibilidad de reparación quirúrgica**	10-35
06004	**Fístula externa sin posibilidad de reparación quirúrgica**	10-25
06005	**Estenosis esofágica sin posibilidad de reparación quirúrgica**	10-24
06006	**Autotransplante yeyuno**	25-35
	B) ESTÓMAGO	
	Gastrectomía:	
06007	• Parcial	5-15
06008	• Subtotal	16-30
06009	• Total	45
	C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO	
06010	**Yeyuno-ilectomía o colectomia sin trastorno funcional**	5
	Yeyuno-ilectomía o colectomia con trastorno funcional:	
06011	• Necesita un seguimiento médico periódico, tratamiento intermitente, precauciones dietéticas y no existe repercusión del estado general.	10-15
06012	• Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento casi permanente, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	16-25
06013	• Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento constante, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	26-40
06014	• Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	60
06015	**Ostomías** (colostomía e ileostomía)	40-50
06016	**Incontinencia con o sin prolapso**	20-50
06017	**Fístulas sin posibilidad de reparación quirúrgica**	15-30
	D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES	
	Alteraciones hepáticas:	
06018	• **Leve** (sin trastornos de la coagulación ni citolisis, pero con colestasis)	1-15
06019	• **Moderada** (alteración ligera de la coagulación y/o signos mínimo de citolisis)	16-30
06020	• **Grave** (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	31-70
06021	**Lobectomía hepática sin alteración funcional**	10
06022	**Colecistectomía**	5-10
06023	**Fístulas biliares sin posibilidad de reparación quirúrgica**	15-30
	E) PÁNCREAS	
06024	**Alteraciones postraumáticas de la función exocrina.**	1-15
	F) BAZO	
	Esplenectomía:	
06025	• Sin repercusión hemato o inmunológica	5
06026	• Con repercusión hemato y/o inmunológica	10-15
	G) HERNIAS Y ADHERENCIAS (sin reparación quirúrgica)	
06027	**Inguinal, crural y umbilical**	5-10
06028	**Epigástrica y Diafragmática**	15-20
06029	**Adherencias peritoneales**	8-15
06030	**Eventraciones**	10-20
	CAPÍTULO VII. SISTEMA URINARIO	
	A) RIÑÓ N	
	Nefrectomía:	
07001	• Nefrectomía unilateral parcial-total. (Se deberá valorar de forma independiente la Insuficiencia Renal si existe afectación de la función renal con Filtrado Glomerular (FG) < 60 ml/min.)	10-25
07002	• Nefrectomía bilateral	75
	Insuficiencia renal (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros / minutos)	
07003	• Grado I: FG 120-90 ml / min.	5-10
07004	• Grado II: FG 89-60 ml / min.	11-20
07005	• Grado III: FG 59-30 ml / min.	21-40
07006	• Grado IV: FG 29-15 ml / min.	41-60
07007	• Grado V: FG < de 15 ml / min.	61-70
07008	• Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	75
	B) VEJIGA	
07009	**Retención crónica de orina**: Sondajes obligados	10-20
	Incontinencia urinaria:	
07010	• De esfuerzo	2-15
07011	• Permanente	30-40
	C) URETRA	
07012	**Estrechez sin infección ni insuficiencia renal**	2-8
07013	**Estrechez con infección sin insuficiencia renal**	9-15
07014	**Uretritis crónica** (cuadro clínico independiente que no debe formar parte de otra entidad clínica de uretra, próstata, etc.)	2-8

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
07015	**Cistitis crónica** (cuadro clínico independiente que no debe formar parte de otra entidad clínica de uretra, próstata, etc.)	2-8
	CAPÍTULO VIII. SISTEMA REPRODUCTOR	
	A) APARATO GENITAL FEMENINO	
08001	**Lesiones vulvares y vaginales que dificulten o imposibiliten el coito**	20-40
	(según repercusión funcional)	
	Pérdida del útero:	
08002	● Antes de la menopausia	40
08003	● Después de la menopausia	10
	Ovarios: Según resultado del tratamiento de sustitución. En caso de que se verifique antes de la pubertad, debe tenerse en cuenta el daño futuro, que se traducirá particularmente en alteraciones a nivel de crecimiento, desarrollo sexual y fecundidad.	
	● **Antes de la menopausia**	
08004	○ Pérdida de un ovario	20-25
08005	○ Pérdida de dos ovarios	40
	● **Después de la menopausia**	
08006	○ Pérdida de uno o dos ovarios	10
	B) APARATO GENITAL MASCULINO	
08007	**Desestructuración del pene** (incluye disfunción eréctil)	30-40
	Testículos: Según resultado del tratamiento de sustitución. En caso de verificarse antes de la pubertad, debe tenerse en cuenta el daño futuro, que se traducirá particularmente en alteraciones a nivel de crecimiento, desarrollo sexual y fecundidad.	
08008	● **Perdida traumática de un testículo**	20-25
08009	● **Perdida traumática de dos testículos**	40
08010	**Varicocele - Hematocele** (según grado y posibilidades de tratamiento).	2-10
08011	**Impotencia** (según respuesta terapéutica).	2-20
08012	**Prótesis de pene**	1-10
08013	**Prótesis de testículo**	1-5
	CAPÍTULO IX. SISTEMA GLANDULAR ENDOCRINO	
	El diagnostico de patología endocrina postraumática se realizará en función del resultado de los examenes clínicos y pruebas complementarias practicadas por un especialista en endocrinología. Indispensable descartar la presencia de un esatdo anterior a veces desconocido por el paciente. La valoración tendrá en cuenta la adaptación al tratamiento, la respuesta al mismo y el control de la enfermedad.	
	A) HIPÓFISIS	
09001	**Panhipopituitarismo**	10-45
	Déficit total de las funciones hipofisarias anterior y posterior por destrucción total de la glándula	
09002	**Diabetes insípida** (en función de la diuresis diaria con tratamiento adecuado)	15-30
	B) TIROIDES	
09003	**Hipotiroidismo** (excepcionalmente postraumático y por destrucción total de la tiroides)	10
	C) PARATIROIDES	
09004	**Hipoparatiroidismo** (excepcionalmente postraumático y por destrucción total de la paratiroides)	10
	D) PÁNCREAS - DIABETES INSULINO DEPENDIENTE	
	Sólo se puede considerar postraumática cuando se deriva de una lesión masiva del páncreas	
09005	**Diabetes mal controlada** (Control a través de la Hb A1c cada 3 meses. Según repercusión sobre el estado general, complicaciones y limitación de la actividad general del paciente)	21-40
09006	**Diabetes bien controlada** (Control a través de la Hb A1c. Según repercusión sobre la actividad general)	15-20
	E) SUPRARRENALES	
09007	**Insuficiencia suprarrenal** (excepcionalmente postraumático y por destrucción de alguna de las glándulas suprarrenales)	10-25
	CAPÍTULO X. SISTEMA CUTÁNEO	

Código	Descripción de las secuelas	Puntuación anatómico funcional
	Las quemaduras graves y extensas, además de perjuicios puramente estéticos, psicológicos, amputaciones importantes repercusiones sensitivo-motoras, pueden constituir alteraciones que merecen una consideración específica. Solo serán valorables por este capítulo las quemaduras profundas que han precisado de injertos cutáneos o han dejado cicatrizaciones patológicas que ocasionen trastornos dermatológicos. El resto de las quemaduras serán valoradas exclusivamente en el apartado de perjuicio estético.	
	Los posibles trastornos dermatológicos son: disfunción de la termo-regulación y sudoración y fragilidad cutánea manifestada por ulceraciones, rozaduras por contacto con las prendas de vestir o intolerancia a la exposición solar. También puede aparecer sintomatología pruriginosa, eccemas, e hiperquetatosis.Dado que el prurito es una sensación subjetiva no cuantificable, deberá tenerse en cuenta para su evaluación la posible existencia de lesiones secundarias de rascado, hiperpigmentación y liquenificación.	
	El porcentaje de superficie corporal afectado debe medirse mediante la denominada regla de los nueves, (método de Pulaski y Tennison), que asigna un 9% a cabeza y cuello, 9% a cada extremidad superior (la palma de la mano representa el 1%), y un 18% a cada una de las restantes partes: cada una de las extremidades inferiores, parte anterior del tronco y parte posterior del tronco. El 1% restante se atribuye a la zona genital. En niños estos porcentajes se distribuyen de la forma siguiente: cabeza y cuello: 18%, parte anterior del tronco: 15%, cada una de las extremidades inferiores 15%. El resto de la superficie corporal se distribuye de igual forma que en los adultos.	
	Para la valoración de las alteraciones del sistema cutáneo se tendrá en cuenta la superficie de las lesiones, el modo de reparación (injertos autólogos, cultivos) y posibles trastornos de las zonas injertadas.	
	Cuando las cicatrices post quemadura produzcan perjuicio estético o manifestaciones en otros órganos o sistemas, la puntuación correspondiente a las alteraciones dermatológicas se complementará con la atribuible a las otras manifestaciones.	
	Se valorará según porcentaje de superficie corporal total afectada	
10001	**Hasta el 9%**	**1-4**
10002	**Del 10 al 20%**	**5-20**
10003	**Del 21 al 40%**	**21-35**
10004	**Del 41 al 60%**	**36-50**
10005	**Más del 60%**	**51-75**
	APARTADO SEGUNDO	
	CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO	
11001	**Ligero**	**1-6**
11002	**Moderado**	**7-13**
11003	**Medio**	**14 - 21**
11004	**Importante**	**22 - 30**
11005	**Muy importante**	**22 - 30**
11006	**Importantísimo**	**41 - 50**

Nota: (1) El Baremo Médico incorpora, a su vez, en relación con el sistema ocular y el sistema auditivo, unas tablas en las que se reflejan los daños correspondientes al lado derecho de los órganos de la vista y del oído, en los ejes de las abscisas. Los del lado izquierdo de estos órganos, en el eje de las ordenadas. Por tanto, con los datos contenidos en el informe médico sobre la agudeza visual o auditiva del lesionado después del accidente se localizarán los correspondientes al lado derecho, en el eje de las abscisas, y los del lado izquierdo, en el eje de las ordenadas. Trazando líneas perpendiculares a partir de cada uno de ellos, se obtendrá la puntuación de la lesión, que corresponderá a la contenida en el cuadro donde confluyan ambas líneas. La puntuación oscila entre 0 y 85 en el órgano de la visión

Nota: (2) Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de secuela, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas de lesiones temporales, computando en su caso, los efectos que producen y con base en el cálculo razonable que se estime de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional, y hasta su total curación.

TABLA 2.A.2

Baremo económico

Puntos	Edad del lesionado							
	Hasta 2	2	3	4	5	6	7	8
1	900,00 €	897,22 €	894,44 €	891,67 €	888,89 €	886,11 €	883,33 €	880,56 €
2	1.855,53 €	1.849,81 €	1.844,08 €	1.838,35 €	1.832,63 €	1.826,90 €	1.821,17 €	1.815,45 €
3	2.858,09 €	2.849,27 €	2.840,45 €	2.831,63 €	2.822,80 €	2.813,98 €	2.805,16 €	2.796,34 €
4	3.899,19 €	3.887,16 €	3.875,12 €	3.863,09 €	3.851,05 €	3.839,02 €	3.826,98 €	3.814,95 €
5	4.970,25 €	4.954,91 €	4.939,57 €	4.924,23 €	4.908,89 €	4.893,55 €	4.878,21 €	4.862,87 €

Puntos	Edad del lesionado							
	Hasta 2	2	3	4	5	6	7	8
6	6.062,92 €	6.044,21 €	6.025,49 €	6.006,78 €	5.988,07 €	5.969,36 €	5.950,64 €	5.931,93 €
7	7.225,45 €	7.203,15 €	7.180,85 €	7.158,55 €	7.136,24 €	7.113,94 €	7.091,64 €	7.069,34 €
8	8.414,13 €	8.388,16 €	8.362,20 €	8.336,23 €	8.310,26 €	8.284,29 €	8.258,32 €	8.232,35 €
9	9.623,26 €	9.593,56 €	9.563,86 €	9.534,16 €	9.504,45 €	9.474,75 €	9.445,05 €	9.415,35 €
10	10.845,86 €	10.812,38 €	10.778,91 €	10.745,43 €	10.711,96 €	10.678,48 €	10.645,01 €	10.611,53 €
11	12.348,64 €	12.310,53 €	12.272,42 €	12.234,30 €	12.196,19 €	12.158,08 €	12.119,97 €	12.081,85 €
12	13.927,47 €	13.884,48 €	13.841,50 €	13.798,51 €	13.755,53 €	13.712,54 €	13.669,55 €	13.626,57 €
13	15.582,33 €	15.534,24 €	15.486,14 €	15.438,05 €	15.389,96 €	15.341,86 €	15.293,77 €	15.245,68 €
14	17.313,23 €	17.259,80 €	17.206,36 €	17.152,92 €	17.099,49 €	17.046,05 €	16.992,62 €	16.939,18 €
15	19.120,17 €	19.061,16 €	19.002,14 €	18.943,13 €	18.884,12 €	18.825,10 €	18.766,09 €	18.707,08 €
16	20.953,53 €	20.888,86 €	20.824,19 €	20.759,52 €	20.694,84 €	20.630,17 €	20.565,50 €	20.500,83 €
17	22.856,73 €	22.786,18 €	22.715,63 €	22.645,09 €	22.574,54 €	22.504,00 €	22.433,45 €	22.362,91 €
18	24.829,76 €	24.753,12 €	24.676,49 €	24.599,85 €	24.523,22 €	24.446,58 €	24.369,95 €	24.293,31 €
19	26.872,62 €	26.789,68 €	26.706,74 €	26.623,80 €	26.540,86 €	26.457,92 €	26.374,98 €	26.292,04 €
20	28.985,33 €	28.895,87 €	28.806,41 €	28.716,94 €	28.627,48 €	28.538,02 €	28.448,56 €	28.359,10 €
21	31.166,44 €	31.070,25 €	30.974,06 €	30.877,86 €	30.781,67 €	30.685,48 €	30.589,29 €	30.493,09 €
22	33.417,26 €	33.314,12 €	33 210,98 €	33.107,84 €	33.004,70 €	32.901,56 €	32.798,42 €	32.695,28 €
23	35.737,77 €	35.627,47 €	35.517,17 €	35.406,86 €	35.296,56 €	35.186,26 €	35.075,96 €	34.965,66 €
24	38.127,98 €	38.010,31 €	37.892,63 €	37.774,95 €	37.657,27 €	37.539,59 €	37.421,91 €	37.304,23 €
25	40.587,90 €	40.462,63 €	40.337,36 €	40.212,08 €	40.086,81 €	39.961,54 €	39.836,27 €	39.711,00 €
26	43.059,63 €	42.926,73 €	42.793,83 €	42.660,93 €	42.528,03 €	42.395,13 €	42.262,23 €	42.129,33 €
27	45.596,62 €	45.455,89 €	45.315,16 €	45.174,43 €	45.033,70 €	44.892,97 €	44.752,24 €	44.611,51 €
28	48.198,85 €	48.050,09 €	47.901,33 €	47.752,57 €	47.603,80 €	47.455,04 €	47.306,28 €	47.157,52 €
29	50.866,33 €	50.709,34 €	50.552,34 €	50.395,35 €	50.238,35 €	50.081,36 €	49.924,36 €	49.767,37 €
30	53.599,06 €	53.433,63 €	53.268,20 €	53.102,77 €	52.937,34 €	52.771,91 €	52.606,48 €	52.441,05 €
31	56.329,67 €	56.155,81 €	55.981,95 €	55.808,10 €	55.634,24 €	55.460,38 €	55.286,53 €	55.112,67 €
32	59.121,18 €	58.938,71 €	58.756,23 €	58.573,76 €	58.391,29 €	58.208,82 €	58.026,34 €	57.843,87 €
33	61.973,59 €	61.782,32 €	61.591,04 €	61.399,76 €	61.208,49 €	61.017,21 €	60.825,93 €	60.634,66 €
34	64.886,91 €	64.686,64 €	64.486,37 €	64.286,10 €	64.085,83 €	63.885,57 €	63.685,30 €	63.485,03 €
35	67.861,12 €	67.651,67 €	67.442,23 €	67.232,78 €	67.023,33 €	66.813,88 €	66.604,44 €	66.394,99 €
36	70.820,37 €	70.601,79 €	70.383,21 €	70.164,63 €	69.946,05 €	69.727,47 €	69.508,88 €	69.290,30 €
37	73.836,31 €	73.608,42 €	73.380,53 €	73.152,64 €	72.924,75 €	72.696,86 €	72.468,97 €	72.241,08 €
38	76.908,93 €	76.671,56 €	76.434,19 €	76.196,81 €	75.959,44 €	75.722,07 €	75.484,69 €	75.247,32 €
39	80.038,24 €	79.791,21 €	79.544,18 €	79.297,15 €	79.050,12 €	78.803,08 €	78.556,05 €	78.309,02 €
40	83.224,24 €	82.967,37 €	82.710,51 €	82.453,64 €	82.196,78 €	81.939,91 €	81.683,05 €	81.426,19 €
41	86.382,43 €	86.115,82 €	85.849,20 €	85.582,59 €	85.315,98 €	85.049,37 €	84.782,75 €	84.516,14 €
42	89.593,18 €	89.316,66 €	89.040,14 €	88.763,62 €	88.487,09 €	88.210,57 €	87.934,05 €	87.657,53 €
43	92.856,50 €	92.569,91 €	92.283,31 €	91.996,72 €	91.710,13 €	91.423,53 €	91.136,94 €	90.850,34 €
44	96.172,39 €	95.875,56 €	95.578,73 €	95.281,90 €	94.985,07 €	94.688,25 €	94.391,42 €	94.094,59 €
45	99.540,84 €	99.233,61 €	98.926,39 €	98.619,16 €	98.311,94 €	98.004,71 €	97.697,49 €	97.390,26 €
46	102.869,98 €	102.552,48 €	102.234,98 €	101.917,48 €	101.599,98 €	101.282,48 €	100.964,98 €	100.647,48 €
47	106.247,69 €	105.919,76 €	105.591,84 €	105.263,91 €	104.935,99 €	104.608,06 €	104.280,14 €	103.952,21 €
48	109.673,97 €	109.335,47 €	108.996,97 €	108.658,47 €	108.319,97 €	107.981,47 €	107.642,97 €	107.304,47 €
49	113.148,82 €	112.799,59 €	112.450,37 €	112.101,14 €	111.751,92 €	111.402,69 €	111.053,47 €	110.704,24 €
50	116.672,24 €	116.312,14 €	115.952,04 €	115.591,94 €	115.231,84 €	114.871,74 €	114.511,64 €	114.151,54 €
51	120.653,40 €	120.281,02 €	119.908,63 €	119.536,24 €	119.163,86 €	118.791,47 €	118.419,08 €	118.046,69 €
52	124.699,19 €	124.314,31 €	123.929,44 €	123.544,57 €	123.159,69 €	122.774,82 €	122.389,94 €	122.005,07 €
53	128.809,59 €	128.412,03 €	128.014,47 €	127.616,91 €	127.219,35 €	126.821,79 €	126.424,23 €	126.026,67 €
54	132.984,61 €	132.574,16 €	132.163,71 €	131.753,27 €	131.342,82 €	130.932,37 €	130.521,93 €	130.111,48 €
55	137.224,24 €	136.800,71 €	136.377,18 €	135.953,64 €	135.530,11 €	135.106,58 €	134.683,05 €	134.259,52 €
56	141.492,91 €	141.056,20 €	140.619,49 €	140.182,79 €	139.746,08 €	139.309,37 €	138.872,67 €	138.435,96 €
57	145.824,92 €	145.374,84 €	144.924,77 €	144.474,69 €	144.024,61 €	143.574,54 €	143.124,46 €	142.674,38 €
58	150.220,28 €	149.756,64 €	149.292,99 €	148.829,35 €	148.365,71 €	147.902,07 €	147.438,42 €	146.974,78 €
59	154.678,98 €	154.201,58 €	153.724,18 €	153.246,77 €	152.769,37 €	152.291,96 €	151.814,56 €	151.337,15 €
60	159.201,04 €	158.709,67 €	158.218,31 €	157.726,95 €	157.235,59 €	156.744,23 €	156.252,87 €	155.761,51 €
61	160.657,69 €	160.161,83 €	159.665,98 €	159.170,12 €	158.674,26 €	158.178,41 €	157.682,55 €	157.186,69 €
62	166.002,55 €	165.490,19 €	164.977,84 €	164.465,49 €	163.953,13 €	163.440,78 €	162.928,43 €	162.416,07 €
63	171.434,86 €	170.905,74 €	170.376,62 €	169.847,50 €	169.318,38 €	168.789,26 €	168.260,14 €	167.731,02 €
64	176.954,63 €	176.408,47 €	175.862,32 €	175.316,16 €	174.770,00 €	174.223,85 €	173.677,69 €	173.131,53 €
65	182.561,85 €	181.998,39 €	181.434,93 €	180.871,46 €	180.308,00 €	179.744,54 €	179.181,08 €	178.617,61 €
66	187.379,97 €	186.801,63 €	186.223,30 €	185.644,97 €	185.066,64 €	184.488,30 €	183.909,97 €	183.331,64 €
67	192.258,98 €	191.665,59 €	191.072,19 €	190.478,80 €	189.885,41 €	189.292,02 €	188.698,63 €	188.105,23 €
68	197.198,88 €	196.590,24 €	195.981,60 €	195.372,96 €	194.764,33 €	194.155,69 €	193.547,05 €	192.938,41 €
69	202.199,68 €	201.575,60 €	200.951,53 €	200.327,46 €	199.703,38 €	199.079,31 €	198.455,24 €	197.831,16 €
70	207.261,36 €	206.621,67 €	205.981,97 €	205.342,28 €	204.702,58 €	204.062,89 €	203.423,19 €	202.783,49 €
71	212.341,24 €	211.685,86 €	211.030,49 €	210.375,12 €	209.719,74 €	209.064,37 €	208.408,99 €	207.753,62 €
72	217.480,80 €	216.809,56 €	216.138,33 €	215.467,09 €	214.795,85 €	214.124,62 €	213.453,38 €	212.782,14 €
73	222.680,06 €	221.992,77 €	221.305,49 €	220.618,20 €	219.930,92 €	219.243,63 €	218.556,35 €	217.869,07 €
74	227.939,00 €	227.235,48 €	226.531,97 €	225.828,45 €	225.124,94 €	224.421,42 €	223.717,91 €	223.014,39 €
75	233.257,63 €	232.537,70 €	231.817,77 €	231.097,84 €	230.377,91 €	229.657,98 €	228.938,05 €	228.218,12 €
76	238.592,01 €	237.855,62 €	237.119,22 €	236.382,83 €	235.646,43 €	234.910,04 €	234.173,64 €	233.437,25 €
77	243.984,93 €	243.231,89 €	242.478,85 €	241.725,81 €	240.972,77 €	240.219,73 €	239.466,69 €	238.713,65 €
78	249.436,37 €	248.666,51 €	247.896,64 €	247.126,78 €	246.356,91 €	245.587,05 €	244.817,18 €	244.047,32 €
79	254.946,35 €	254.159,48 €	253.372,61 €	252.585,74 €	251.798,87 €	251.012,00 €	250.225,12 €	249.438,25 €
80	260.514,87 €	259.710,81 €	258.906,75 €	258.102,69 €	257.298,63 €	256.494,58 €	255.690,52 €	254.886,46 €
81	266.094,74 €	265.273,46 €	264.452,18 €	263.630,90 €	262.809,62 €	261.988,34 €	261.167,06 €	260.345,78 €
82	271.731,97 €	270.893,29 €	270.054,62 €	269.215,94 €	268.377,26 €	267.538,58 €	266.699,90 €	265.861,22 €

Puntos	Edad del lesionado							
	Hasta 2	2	3	4	5	6	7	8
83	277.426,58 €	276.570,32 €	275.714,07 €	274.857,81 €	274.001,56 €	273.145,31 €	272.289,05 €	271.432,80 €
84	283.178,55 €	282.304,55 €	281.430,54 €	280.556,53 €	279.682,52 €	278.808,51 €	277.934,51 €	277.060,50 €
85	288.987,90 €	288.095,96 €	287.204,02 €	286.312,08 €	285.420,15 €	284.528,21 €	283.636,27 €	282.744,33 €
86	294.807,07 €	293.897,17 €	292.987,27 €	292.077,37 €	291.167,48 €	290.257,58 €	289.347,68 €	288.437,78 €
87	300.682,50 €	299.754,47 €	298.826,44 €	297.898,41 €	296.970,37 €	296.042,34 €	295.114,31 €	294.186,28 €
88	306.614,20 €	305.667,86 €	304.721,52 €	303.775,18 €	302.828,84 €	301.882,50 €	300.936,16 €	299.989,82 €
89	312.602,16 €	311.637,34 €	310.672,52 €	309.707,70 €	308.742,88 €	307.778,05 €	306.813,23 €	305.848,41 €
90	318.646,38 €	317.662,91 €	316.679,43 €	315.695,96 €	314.712,48 €	313.729,00 €	312.745,53 €	311.762,05 €
91	323.441,54 €	322.443,26 €	321.444,99 €	320.446,71 €	319.448,43 €	318.450,16 €	317.451,88 €	316.453,61 €
92	328.264,27 €	327.251,11 €	326.237,95 €	325.224,79 €	324.211,63 €	323.198,46 €	322.185,30 €	321.172,14 €
93	333.114,58 €	332.086,44 €	331.058,31 €	330.030,18 €	329.002,05 €	327.973,92 €	326.945,79 €	325.917,66 €
94	337.992,45 €	336.949,27 €	335.906,08 €	334.862,89 €	333.819,71 €	332.776,52 €	331.733,34 €	330.690,15 €
95	342.897,91 €	341.839,58 €	340.781,25 €	339.722,93 €	338.664,60 €	337.606,27 €	336.547,95 €	335.489,62 €
96	347.830,94 €	346.757,38 €	345.683,83 €	344.610,28 €	343.536,73 €	342.463,18 €	341.389,62 €	340.316,07 €
97	352.791,54 €	351.702,68 €	350.613,81 €	349.524,95 €	348.436,09 €	347.347,23 €	346.258,36 €	345.169,50 €
98	357.779,72 €	356.675,46 €	355.571,20 €	354.466,94 €	353.362,68 €	352.258,42 €	351.154,17 €	350.049,91 €
99	362.795,47 €	361.675,73 €	360.555,99 €	359.436,25 €	358.316,51 €	357.196,77 €	356.077,03 €	354.957,30 €
100	367.838,80 €	366.703,49 €	365.568,19 €	364.432,88 €	363.297,58 €	362.162,27 €	361.026,97 €	359.891,66 €

Puntos	Edad del lesionado							
	9	10	11	12	13	14	15	16
1	877,78 €	875,00 €	872,49 €	869,97 €	867,46 €	864,94 €	862,43 €	859,91 €
2	1.809,72 €	1.803,99 €	1.798,81 €	1.793,62 €	1.788,44 €	1.783,25 €	1.778,07 €	1.772,88 €
3	2.787,52 €	2.778,70 €	2.770,71 €	2.762,72 €	2.754,74 €	2.746,75 €	2.738,76 €	2.730,78 €
4	3.802,92 €	3.790,88 €	3.779,98 €	3.769,09 €	3.758,19 €	3.747,30 €	3.736,40 €	3.725,50 €
5	4.847,53 €	4.832,19 €	4.818,30 €	4.804,41 €	4.790,52 €	4.776,63 €	4.762,75 €	4.748,86 €
6	5.913,22 €	5.894,50 €	5.877,56 €	5.860,62 €	5.843,68 €	5.826,73 €	5.809,79 €	5.792,85 €
7	7.047,04 €	7.024,74 €	7.004,55 €	6.984,36 €	6.964,17 €	6.943,98 €	6.923,79 €	6.903,59 €
8	8.206,38 €	8.180,41 €	8.156,90 €	8.133,38 €	8.109,87 €	8.086,36 €	8.062,84 €	8.039,33 €
9	9.385,65 €	9.355,95 €	9.329,05 €	9.302,16 €	9.275,27 €	9.248,38 €	9.221,49 €	9.194,60 €
10	10.578,06 €	10.544,58 €	10.514,27 €	10.483,97 €	10.453,66 €	10.423,35 €	10.393,04 €	10.362,73 €
11	12.043,74 €	12.005,63 €	11.971,12 €	11.936,81 €	11.902,10 €	11.867,60 €	11.833,09 €	11.798,58 €
12	13.583,58 €	13.540,60 €	13.501,68 €	13.462,76 €	13.423,84 €	13.384,92 €	13.346,00 €	13.307,08 €
13	15.197,58 €	15.149,49 €	15.105,95 €	15.062,40 €	15.018,86 €	14.975,31 €	14.931,77 €	14.888,23 €
14	16.885,74 €	16.832,31 €	16.783,93 €	16.735,55 €	16.687,17 €	16.638,79 €	16.590,40 €	16.542,02 €
15	18.648,07 €	18.589,05 €	18.535,62 €	18.482,19 €	18.428,76 €	18.375,33 €	18.321,90 €	18.268,47 €
16	20.436,16 €	20.371,49 €	20.312,93 €	20.254,38 €	20.195,83 €	20.137,27 €	20.078,72 €	20.020,17 €
17	22.292,36 €	22.221,82 €	22.157,94 €	22.094,07 €	22.030,20 €	21.966,33 €	21.902,46 €	21.838,59 €
18	24.216,68 €	24.140,04 €	24.070,66 €	24.001,27 €	23.931,89 €	23.862,50 €	23.793,11 €	23.723,73 €
19	26.209,10 €	26.126,16 €	26.051,07 €	25.975,97 €	25.900,88 €	25.825,79 €	25.750,69 €	25.675,60 €
20	28.269,64 €	28.180,18 €	28.099,18 €	28.018,18 €	27.937,19 €	27.856,19 €	27.775,19 €	27.694,19 €
21	30.396,90 €	30.300,71 €	30.213,61 €	30.126,52 €	30.039,43 €	29.952,34 €	29.865,24 €	29.778,15 €
22	32.592,14 €	32.489,00 €	32.395,62 €	32.302,23 €	32.208,85 €	32.115,47 €	32.022,09 €	31.928,70 €
23	34.855,36 €	34.745,05 €	34.645,19 €	34.545,32 €	34.445,45 €	34.345,59 €	34.245,72 €	34.145,85 €
24	37.186,55 €	37.068,87 €	36.962,33 €	36.855,78 €	36.749,23 €	36.642,69 €	36.536,14 €	36.429,59 €
25	39.585,73 €	39.460,46 €	39.347,04 €	39.233,62 €	39.120,19 €	39.006,77 €	38.893,35 €	38.779,93 €
26	41.996,43 €	41.863,53 €	41.743,21 €	41.622,88 €	41.502,55 €	41.382,22 €	41.261,89 €	41.141,57 €
27	44.470,78 €	44.330,05 €	44.202,63 €	44.075,21 €	43.947,79 €	43.820,38 €	43.692,96 €	43.565,54 €
28	47.008,76 €	46.859,99 €	46.725,31 €	46.590,62 €	46.455,93 €	46.321,24 €	46.186,55 €	46.051,86 €
29	49.610,37 €	49.453,38 €	49.311,23 €	49.169,09 €	49.026,95 €	48.884,80 €	48.742,66 €	48.600,52 €
30	52.275,63 €	52.110,20 €	51.960,42 €	51.810,64 €	51.660,86 €	51.511,08 €	51.361,30 €	51.211,52 €
31	54.938,81 €	54.764,96 €	54.607,55 €	54.450,14 €	54.292,72 €	54.135,31 €	53.977,90 €	53.820,49 €
32	57.661,40 €	57.478,92 €	57.313,71 €	57.148,50 €	56.983,29 €	56.818,08 €	56.652,87 €	56.487,66 €
33	60.443,38 €	60.252,10 €	60.078,92 €	59.905,74 €	59.732,56 €	59.559,38 €	59.386,19 €	59.213,01 €
34	63.284,76 €	63.084,49 €	62.903,17 €	62.721,85 €	62.540,52 €	62.359,20 €	62.177,88 €	61.996,56 €
35	66.185,54 €	65.976,09 €	65.786,46 €	65.596,82 €	65.407,19 €	65.217,55 €	65.027,92 €	64.838,29 €
36	69.071,72 €	68.853,14 €	68.655,24 €	68.457,33 €	68.259,43 €	68.061,53 €	67.863,62 €	67.665,72 €
37	72.013,19 €	71.785,30 €	71.578,97 €	71.372,64 €	71.166,31 €	70.959,97 €	70.753,64 €	70.547,31 €
38	75.009,95 €	74.772,57 €	74.557,66 €	74.342,74 €	74.127,82 €	73.912,90 €	73.697,98 €	73.483,07 €
39	78.061,99 €	77.814,96 €	77.591,30 €	77.367,63 €	77.143,97 €	76.920,31 €	76.696,65 €	76.472,98 €
40	81.169,32 €	80.912,46 €	80.679,89 €	80.447,32 €	80.214,76 €	79.982,19 €	79.749,63 €	79.517,06 €
41	84.249,53 €	83.982,92 €	83.741,53 €	83.500,14 €	83.258,74 €	83.017,35 €	82.775,96 €	82.534,57 €
42	87.381,01 €	87.104,48 €	86.854,12 €	86.603,76 €	86.353,39 €	86.103,03 €	85.852,67 €	85.602,30 €
43	90.563,75 €	90.277,16 €	90.017,67 €	89.758,19 €	89.498,71 €	89.239,23 €	88.979,74 €	88.720,26 €
44	93.797,76 €	93.500,93 €	93.232,18 €	92.963,44 €	92.694,69 €	92.425,94 €	92.157,19 €	91.888,44 €
45	97.083,04 €	96.775,81 €	96.497,65 €	96.219,49 €	95.941,33 €	95.663,17 €	95.385,01 €	95.106,85 €
46	100.329,98 €	100.012,48 €	99.725,01 €	99.437,55 €	99.150,08 €	98.862,62 €	98.575,15 €	98.287,69 €
47	103.624,29 €	103.296,36 €	102.999,46 €	102.702,55 €	102.405,65 €	102.108,75 €	101.811,84 €	101.514,94 €
48	106.965,97 €	106.627,47 €	106.320,99 €	106.014,51 €	105.708,03 €	105.401,55 €	105.095,08 €	104.788,60 €
49	110.355,02 €	110.005,79 €	109.689,60 €	109.373,42 €	109.057,23 €	108.741,04 €	108.424,85 €	108.108,66 €
50	113.791,44 €	113.431,34 €	113.105,31 €	112.779,27 €	112.453,24 €	112.127,20 €	111.801,17 €	111.475,14 €
51	117.674,31 €	117.301,92 €	116.964,76 €	116.627,60 €	116.290,44 €	115.953,28 €	115.616,12 €	115.278,96 €
52	121.620,20 €	121.235,32 €	120.886,86 €	120.538,39 €	120.189,93 €	119.841,46 €	119.493,00 €	119.144,53 €
53	125.629,10 €	125.231,54 €	124.871,59 €	124.511,64 €	124.151,69 €	123.791,74 €	123.431,79 €	123.071,84 €
54	129.701,04 €	129.290,59 €	128.918,97 €	128.547,35 €	128.175,73 €	127.804,12 €	127.432,50 €	127.060,88 €
55	133.835,99 €	133.412,46 €	133.028,99 €	132.645,52 €	132.262,06 €	131.878,59 €	131.495,13 €	131.111,66 €
56	137.999,26 €	137.562,55 €	137.167,15 €	136.771,76 €	136.376,37 €	135.980,97 €	135.585,58 €	135.190,18 €

Puntos	Edad del lesionado							
	9	10	11	12	13	14	15	16
57	142.224,31 €	141.774,23 €	141.366,73 €	140.959,23 €	140.551,73 €	140.144,23 €	139.736,73 €	139.329,23 €
58	146.511,14 €	146.047,49 €	145.627,71 €	145.207,93 €	144.788,15 €	144.368,37 €	143.948,58 €	143.528,80 €
59	150.859,75 €	150.382,35 €	149.950,10 €	149.517,86 €	149.085,62 €	148.653,38 €	148.221,14 €	147.788,90 €
60	155.270,15 €	154.778,78 €	154.333,91 €	153.889,03 €	153.444,15 €	152.999,27 €	152.554,39 €	152.109,51 €
61	156.690,83 €	156.194,98 €	155.746,03 €	155.297,08 €	154.848,13 €	154.399,18 €	153.950,23 €	153.501,28 €
62	161.903,72 €	161.391,37 €	160.927,48 €	160.463,60 €	159.999,71 €	159.535,83 €	159.071,94 €	158.608,06 €
63	167.201,90 €	166.672,78 €	166.193,72 €	165.714,65 €	165.235,59 €	164.756,52 €	164.277,45 €	163.798,39 €
64	172.585,38 €	172.039,22 €	171.544,73 €	171.050,24 €	170.555,75 €	170.061,26 €	169.566,77 €	169.072,28 €
65	178.054,15 €	177.490,69 €	176.980,53 €	176.470,37 €	175.960,21 €	175.450,05 €	174.939,89 €	174.429,74 €
66	182.753,30 €	182.174,97 €	181.651,35 €	181.127,72 €	180.604,10 €	180.080,48 €	179.556,85 €	179.033,23 €
67	187.511,84 €	186.918,45 €	186.381,19 €	185.843,94 €	185.306,68 €	184.769,42 €	184.232,17 €	183.694,91 €
68	192.329,77 €	191.721,13 €	191.170,07 €	190.619,01 €	190.067,95 €	189.516,89 €	188.965,83 €	188.414,77 €
69	197.207,09 €	196.583,02 €	196.017,98 €	195.452,95 €	194.887,91 €	194.322,87 €	193.757,84 €	193.192,80 €
70	202.143,80 €	201.504,10 €	200.924,92 €	200.345,74 €	199.766,56 €	199.187,38 €	198.608,20 €	198.029,02 €
71	207.098,24 €	206.442,87 €	205.849,49 €	205.256,12 €	204.662,74 €	204.069,37 €	203.475,99 €	202.882,62 €
72	212.110,91 €	211.439,67 €	210.831,93 €	210.224,19 €	209.616,45 €	209.008,72 €	208.400,98 €	207.793,24 €
73	217.181,78 €	216.494,50 €	215.872,23 €	215.249,96 €	214.627,70 €	214.005,43 €	213.383,16 €	212.760,90 €
74	222.310,88 €	221.607,36 €	220.970,40 €	220.333,43 €	219.696,47 €	219.059,51 €	218.422,55 €	217.785,58 €
75	227.498,19 €	226.778,25 €	226.126,43 €	225.474,60 €	224.822,78 €	224.170,95 €	223.519,13 €	222.867,30 €
76	232.700,85 €	231.964,46 €	231.297,73 €	230.630,99 €	229.964,26 €	229.297,53 €	228.630,80 €	227.964,06 €
77	237.960,61 €	237.207,57 €	236.525,76 €	235.843,96 €	235.162,16 €	234.480,36 €	233.798,56 €	233.116,75 €
78	243.277,45 €	242.507,58 €	241.810,55 €	241.113,51 €	240.416,48 €	239.719,44 €	239.022,40 €	238.325,37 €
79	248.651,38 €	247.864,51 €	247.152,08 €	246.439,64 €	245.727,21 €	245.014,78 €	244.302,34 €	243.589,91 €
80	254.082,40 €	253.278,34 €	252.550,35 €	251.822,35 €	251.094,36 €	250.366,37 €	249.638,37 €	248.910,38 €
81	259.524,50 €	258.703,22 €	257.959,63 €	257.216,04 €	256.472,45 €	255.728,87 €	254.985,28 €	254.241,69 €
82	265.022,54 €	264.183,86 €	263.424,52 €	262.665,18 €	261.905,84 €	261.146,50 €	260.387,16 €	259.627,82 €
83	270.576,54 €	269.720,29 €	268.945,03 €	268.169,78 €	267.394,53 €	266.619,27 €	265.844,02 €	265.068,77 €
84	276.186,49 €	275.312,48 €	274.521,16 €	273.729,83 €	272.938,50 €	272.147,18 €	271.355,85 €	270.564,52 e
85	281.852,39 €	280.960,46 €	280.152,90 €	279.345,34 €	278.537,77 €	277.730,21 €	276.922,65 €	276.115,09 €
86	287.527,88 €	286.617,98 €	285.794,16 €	284.970,34 €	284.146,52 €	283.322,70 €	282.498,87 €	281.675,05 €
87	293.258,24 €	292.330,21 €	291.489,97 €	290.649,73 €	289.809,49 €	288.969,25 €	288.129,01 €	287.288,77 €
88	299.043,48 €	298.097,14 €	297.240,32 €	296.383,51 €	295.526,69 €	294.669,87 €	293.813,06 €	292.956,24 €
89	304.883,59 €	303.918,77 €	303.045,22 €	302.171,67 €	301.298,12 €	300.424,57 €	299.551,02 €	298.677,47 €
90	310.778,57 €	309.795,10 €	308.904,66 €	308.014,22 €	307.123,78 €	306.233,34 €	305.342,90 €	304.452,46 €
91	315.455,33 €	314.457,05 €	313.553,21 €	312.649,37 €	311.745,53 €	310.841,70 €	309.937,86 €	309.034,02 €
92	320.158,98 €	319.145,82 €	318.228,50 €	317.311,19 €	316.393,87 €	315.476,55 €	314.559,24 €	313.641,92 €
93	324.889,52 €	323.861,39 €	322.930,52 €	321.999,65 €	321.068,78 €	320.137,91 €	319.207,04 €	318.276,17 €
94	329.646,96 €	328.603,78 €	327.659,27 €	326.714,77 €	325.770,27 €	324.825,77 €	323.881,27 €	322.936,77 €
95	334.431,29 €	333.372,97 €	332.414,76 €	331.456,55 €	330.498,34 €	329.540,13 €	328.581,92 €	327.623,71 €
96	339.242,52 €	338.168,97 €	337.196,97 €	336.224,98 €	335.252,98 €	334.280,99 €	333.309,00 €	332.337,00 €
97	344.080,64 €	342.991,77 €	342.005,92 €	341.020,06 €	340.034,21 €	339.048,35 €	338.062,49 €	337.076,64 €
98	348.945,65 €	347.841,39 €	346.841,60 €	345.841,80 €	344.842,00 €	343.842,21 €	342.842,41 €	341.842,62 €
99	353.837,56 €	352.717,82 €	351.704,01 €	350.690,19 €	349.676,38 €	348.662,57 €	347.648,76 €	346.634,95 €
100	358.756,36 €	357.621,05 €	356.593,15 €	355.565,24 €	354.537,34 €	353.509,43 €	352.481,53 €	351.453,62 €

Puntos	Edad del lesionado							
	17	18	19	20	21	22	23	24
1	857,40 €	854,88 €	852,37 €	849,85 €	846,70 €	843,54 €	840,39 €	837,24 €
2	1.767,70 €	1.762,51 €	1.757,33 €	1.752,14 €	1.745,46 €	1.738,78 €	1.732,09 €	1.725,41 €
3	2.722,79 €	2.714,80 €	2.706,82 €	2.698,83 €	2.688,29 €	2.677,76 €	2.667,22 €	2.656,68 €
4	3.714,61 €	3.703,71 €	3.692,82 €	3.681,92 €	3.667,24 €	3.652,56 €	3.637,87 €	3.623,19 €
5	4.734,97 €	4.721,08 €	4.707,19 €	4.693,30 €	4.674,23 €	4.655,17 €	4.636,10 €	4.617,03 €
6	5.775,91 €	5.758,96 €	5.742,02 €	5.725,08 €	5.701,43 €	5.677,78 €	5.654,12 €	5.630,47 €
7	6.883,40 €	6.863,21 €	6.843,02 €	6.822,83 €	6.794,22 €	6.765,61 €	6.737,00 €	6.708,39 €
8	8.015,82 €	7.992,31 €	7.968,79 €	7.945,28 €	7.911,52 €	7.877,77 €	7.844,01 €	7.810,26 €
9	9.167,70 €	9.140,81 €	9.113,92 €	9.087,03 €	9.047,93 €	9.008,84 €	8.969,74 €	8.930,65 €
10	10.332,42 €	10.302,12 €	10.271,81 €	10.241,50 €	10.196,94 €	10.152,37 €	10.107,81 €	10.063,24 €
11	11.764,07 €	11.729,57 €	11.695,06 €	11.660,55 €	11.610,12 €	11.559,69 €	11.509,26 €	11.458,84 €
12	13.268,16 €	13.229,24 €	13.190,32 €	13.151,40 €	13.094,85 €	13.038,30 €	12.981,76 €	12.925,21 €
13	14.844,68 €	14.801,14 €	14.757,59 €	14.714,05 €	14.651,13 €	14.588,20 €	14.525,28 €	14.462,36 €
14	16.493,64 €	16.445,26 €	16.396,88 €	16.348,50 €	16.278,95 €	16.209,39 €	16.139,84 €	16.070,29 €
15	18.215,04 €	18.161,61 €	18.108,18 €	18.054,75 €	17.978,31 €	17.901,87 €	17.825,43 €	17.748,99 €
16	19.961,61 €	19.903,06 €	19.844,51 €	19.785,95 €	19.702,54 €	19.619,12 €	19.535,70 €	19.452,29 €
17	21.774,71 €	21.710,84 €	21.646,97 €	21.583,10 €	21.492,47 €	21.401,84 €	21.311,22 €	21.220,59 €
18	23.654,34 €	23.584,96 €	23.515,57 €	23.446,19 €	23.348,12 €	23.250,04 €	23.151,97 €	23.053,90 €
19	25.600,50 €	25.525,41 €	25.450,32 €	25.375,22 €	25.269,47 €	25.163,71 €	25.057,96 €	24.952,21 €
20	27.613,19 €	27.532,20 €	27.451,20 €	27.370,20 €	27.256,53 €	27.142,86 €	27.029,19 €	26.915,52 €
21	29.691,06 €	29.603,96 €	29.516,87 €	29.429,78 €	29.307,94 €	29.186,09 €	29.064,25 €	28.942,41 €
22	31.835,32 €	31.741,94 €	31.648,55 €	31.555,17 €	31.424,92 €	31.294,67 €	31.164,42 €	31.034,17 €
23	34.045,98 €	33.946,12 €	33.846,25 €	33.746,38 €	33.607,49 €	33.468,59 €	33.329,69 €	33.190,79 €
24	36.323,05 €	36.216,50 €	36.109,95 €	36.003,41 €	35.855,63 €	35.707,85 €	35.560,07 €	35.412,29 €
25	38.666,51 €	38.553,09 €	38.439,67 €	38.326,25 €	38.169,35 €	38.012,45 €	37.855,55 €	37.698,65 €
26	41.021,24 €	40.900,91 €	40.780,58 €	40.660,26 €	40.494,21 €	40.328,16 €	40.162,11 €	39.996,06 €
27	43.438,13 €	43.310,71 €	43.183,29 €	43.055,87 €	42.880,46 €	42.705,04 €	42.529,62 €	42.354,20 €
28	45.917,17 €	45.782,48 €	45.647,79 €	45.513,10 €	45.328,09 €	45.143,08 €	44.958,07 €	44.773,06 €
29	48.458,38 €	48.316,23 €	48.174,09 €	48.031,95 €	47.837,12 €	47.642,30 €	47.447,48 €	47.252,66 €
30	51.061,74 €	50.911,96 €	50.762,18 €	50.612,40 €	50.407,55 €	50.202,69 €	49.997,84 €	49.792,98 €

Puntos	Edad del lesionado							
	17	18	19	20	21	22	23	24
31	53.663,08 €	53.505,67 €	53.348,26 €	53.190,85 €	52.975,98 €	52.761,10 €	52.546,22 €	52.331,35 €
32	56.322,45 €	56.157,24 €	55.992,03 €	55.826,82 €	55.601,71 €	55.376,61 €	55.151,50 €	54.926,40 €
33	59.039,83 €	58.866,65 €	58.693,47 €	58.520,29 €	58.284,75 €	58.049,21 €	57.813,67 €	57.578,14 €
34	61.815,23 €	61.633,91 €	61.452,59 €	61.271,26 €	61.025,09 €	60.778,91 €	60.532,73 €	60.286,56 €
35	64.648,65 €	64.459,02 €	64.269,38 €	64.079,75 €	63.822,73 €	63.565,71 €	63.308,68 €	63.051,66 €
36	67.467,81 €	67.269,91 €	67.072,01 €	66.874,10 €	66.606,29 €	66.338,47 €	66.070,66 €	65.802,84 €
37	70.340,98 €	70.134,65 €	69.928,32 €	69.721,99 €	69.443,19 €	69.164,39 €	68.885,59 €	68.606,79 €
38	73.268,15 €	73.053,23 €	72.838,31 €	72.623,40 €	72.333,42 €	72.043,45 €	71.753,47 €	71.463,50 €
39	76.249,32 €	76.025,66 €	75.802,00 €	75.578,33 €	75.276,99 €	74.975,65 €	74.674,31 €	74.372,97 €
40	79.284,50 €	79.051,93 €	78.819,37 €	78.586,80 €	78.273,90 €	77.961,00 €	77.648,10 €	77.335,20 €
41	82.293,18 €	82.051,79 €	81.810,40 €	81.569,01 €	81.244,65 €	80.920,30 €	80.595,94 €	80.271,59 €
42	85.351,94 €	85.101,58 €	84.851,22 €	84.600,85 €	84.264,86 €	83.928,88 €	83.592,89 €	83.256,90 €
43	88.460,78 €	88.201,30 €	87.941,81 €	87.682,33 €	87.334,54 €	86.986,74 €	86.638,94 €	86.291,14 €
44	91.619,69 €	91.350,94 €	91.082,20 €	90.813,45 €	90.453,66 €	90.093,88 €	89.734,10 €	89.374,31 €
45	94.828,68 €	94.550,52 €	94.272,36 €	93.994,20 €	93.622,25 €	93.250,31 €	92.878,36 €	92.506,41 €
46	98.000,23 €	97.712,76 €	97.425,30 €	97.137,83 €	96.753,86 €	96.369,88 €	95.985,90 €	95.601,93 €
47	101.218,04 €	100.921,13 €	100.624,23 €	100.327,33 €	99.931,16 €	99.534,99 €	99.138,82 €	98.742,66 €
48	104.482,12 €	104.175,64 €	103.869,17 €	103.562,69 €	103.154,16 €	102.745,64 €	102.337,12 €	101.928,60 €
49	107.792,48 €	107.476,29 €	107.160,10 €	106.843,91 €	106.422,87 €	106.001,83 €	105.580,79 €	105.159,74 €
50	111.149,10 €	110.823,07 €	110.497,03 €	110.171,00 €	109.737,28 €	109.303,55 €	108.869,83 €	108.436,10 €
51	114.941,81 €	114.604,65 €	114.267,49 €	113.930,33 €	113.482,22 €	113.034,12 €	112.586,01 €	112.137,90 €
52	118.796,07 €	118.447,60 €	118.099,14 €	117.750,67 €	117.287,96 €	116.825,25 €	116.362,54 €	115.899,83 €
53	122.711,89 €	122.351,93 €	121.991,98 €	121.632,03 €	121.154,49 €	120.676,95 €	120.199,41 €	119.721,87 €
54	126.689,26 €	126.317,64 €	125.946,03 €	125.574,41 €	125.081,81 €	124.589,22 €	124.096,63 €	123.604,03 €
55	130.728,20 €	130.344,73 €	129.961,27 €	129.577,80 €	129.069,93 €	128.562,06 €	128.054,19 €	127.546,32 €
56	134.794,79 €	134.399,40 €	134.004,00 €	133.608,61 €	133.085,37 €	132.562,12 €	132.038,88 €	131.515,64 €
57	138.921,73 €	138.514,23 €	138.106,73 €	137.699,23 €	137.160,40 €	136.621,57 €	136.082,73 €	135.543,90 €
58	143.109,02 €	142.689,24 €	142.269,45 €	141.849,67 €	141.295,03 €	140.740,39 €	140.185,74 €	139.631,10 €
59	147.356,65 €	146.924,41 €	146.492,17 €	146.059,93 €	145.489,26 €	144.918,58 €	144.347,91 €	143.777,24 €
60	151.664,64 €	151.219,76 €	150.774,88 €	150.330,00 €	149.743,08 €	149.156,16 €	148.569,24 €	147.982,32 €
61	153.052,33 €	152.603,39 €	152.154,44 €	151.705,49 €	151.112,91 €	150.520,34 €	149.927,76 €	149.335,19 €
62	158.144,17 €	157.680,29 €	157.216,40 €	156.752,52 €	156.140,83 €	155.529,15 €	154.917,46 €	154.305,78 €
63	163.319,32 €	162.840,26 €	162.361,19 €	161.882,13 €	161.251,03 €	160.619,93 €	159.988,84 €	159.357,74 €
64	168.577,79 €	168.083,30 €	167.588,81 €	167.094,32 €	166.443,51 €	165.792,70 €	165.141,88 €	164.491,07 €
65	173.919,58 €	173.409,42 €	172.899,26 €	172.389,10 €	171.718,27 €	171.047,44 €	170.376,60 €	169.705,77 €
66	178.509,61 €	177.985,99 €	177.462,36 €	176.938,74 €	176.250,62 €	175.562,51 €	174.874,39 €	174.186,28 €
67	183.157,65 €	182.620,39 €	182.083,14 €	181.545,88 €	180.840,27 €	180.134,66 €	179.429,05 €	178.723,44 €
68	187.863,70 €	187.312,64 €	186.761,58 €	186.210,52 €	185.487,20 €	184.763,89 €	184.040,57 €	183.317,26 €
69	192.627,77 €	192.062,73 €	191.497,70 €	190.932,66 €	190.191,43 €	189.450,20 €	188.708,96 €	187.967,73 €
70	197.449,84 €	196.870,66 €	196.291,48 €	195.712,30 €	194.952,94 €	194.193,58 €	193.434,22 €	192.674,86 €
71	202.289,24 €	201.695,86 €	201.102,49 €	200.509,11 €	199.731,58 €	198.954,04 €	198.176,51 €	197.398,97 €
72	207.185,50 €	206.577,76 €	205.970,03 €	205.362,29 €	204.566,37 €	203.770,45 €	202.974,54 €	202.178,62 €
73	212.138,63 €	211.516,36 €	210.894,10 €	210.271,83 €	209.457,32 €	208.642,82 €	207.828,31 €	207.013,81 €
74	217.148,62 €	216.511,66 €	215.874,69 €	215.237,73 €	214.404,43 €	213.571,13 €	212.737,83 €	211.904,54 €
75	222.215,48 €	221.563,65 €	220.911,83 €	220.260,00 €	219.407,70 €	218.555,40 €	217.703,10 €	216.850,80 €
76	227.297,33 €	226.630,60 €	225.963,87 €	225.297,14 €	224.425,76 €	223.554,38 €	222.683,00 €	221.811,62 €
77	232.434,95 €	231.753,15 €	231.071,35 €	230.389,54 €	229.498,89 €	228.608,23 €	227.717,57 €	226.826,91 €
78	237.628,33 €	236.931,30 €	236.234,26 €	235.537,22 €	234.627,08 €	233.716,94 €	232.806,80 €	231.896,65 €
79	242.877,48 €	242.165,04 €	241.452,61 €	240.740,18 €	239.810,35 €	238.880,52 €	237.950,69 €	237.020,86 €
80	248.182,38 €	247.454,39 €	246.726,39 €	245.998,40 €	245.048,68 €	244.098,96 €	243.149,24 €	242.199,52 €
81	253.498,11 €	252.754,52 €	252.010,93 €	251.267,35 €	250.297,74 €	249.328,13 €	248.358,51 €	247.388,90 €
82	258.868,48 €	258.109,14 €	257.349,80 €	256.590,46 €	255.600,77 €	254.611,07 €	253.621,37 €	252.631,67 €
83	264.293,51 €	263.518,26 €	262.743,01 €	261.967,75 €	260.957,77 €	259.947,78 €	258.937,80 €	257.927,81 €
84	269.773,20 €	268.981,87 €	268.190,54 €	267.399,22 €	266.368,75 €	265.338,28 €	264.307,81 €	263.277,34 €
85	275.307,53 €	274.499,97 €	273.692,41 €	272.884,85 €	271.833,70 €	270.782,55 €	269.731,39 €	268.680,24 €
86	280.851,23 €	280.027,41 €	279.203,59 €	278.379,76 €	277.307,86 €	276.235,96 €	275.164,05 €	274.092,15 €
87	286.448,53 €	285.608,29 €	284.768,05 €	283.927,81 €	282.834,96 €	281.742,11 €	280.649,25 €	279.556,40 €
88	292.099,43 €	291.242,61 €	290.385,79 €	289.528,98 €	288.414,98 €	287.300,99 €	286.187,00 €	285.073,01 €
89	297.803,92 €	296.930,37 €	296.056,82 €	295.183,27 €	294.047,95 €	292.912,62 €	291.777,29 €	290.641,96 €
90	303.562,02 €	302.671,58 €	301.781,14 €	300.890,70 €	299.733,84 €	298.576,98 €	297.420,12 €	296.263,26 €
91	308.130,18 €	307.226,34 €	306.322,50 €	305.418,66 €	304.244,60 €	303.070,54 €	301.896,48 €	300.722,42 €
92	312.724,60 €	311.807,29 €	310.889,97 €	309.972,66 €	308.781,30 €	307.589,95 €	306.398,59 €	305.207,24 €
93	317.345,30 €	316.414,43 €	315.483,56 €	314.552,69 €	313.343,95 €	312.135,20 €	310.926,46 €	309.717,71 €
94	321.992,27 €	321.047,77 €	320.103,27 €	319.158,76 €	317.932,53 €	316.706,30 €	315.480,07 €	314.253,84 €
95	326.665,50 €	325.707,29 €	324.749,08 €	323.790,88 €	322.547,06 €	321.303,25 €	320.059,44 €	318.815,63 €
96	331.365,01 €	330.393,01 €	329.421,02 €	328.449,02 €	327.187,54 €	325.926,05 €	324.664,56 €	323.403,07 €
97	336.090,78 €	335.104,92 €	334.119,07 €	333.133,21 €	331.853,95 €	330.574,69 €	329.295,43 €	328.016,17 €
98	340.842,82 €	339.843,03 €	338.843,23 €	337.843,44 €	336.546,31 €	335.249,18 €	333.952,05 €	332.654,92 €
99	345.621,13 €	344.607,32 €	343.593,51 €	342.579,70 €	341.264,61 €	339.949,52 €	338.634,43 €	337.319,33 €
100	350.425,72 €	349.397,81 €	348.369,91 €	347.342,00 €	346.008,85 €	344.675,70 €	343.342,55 €	342.009,40 €

Puntos	Edad del lesionado							
	25	26	27	28	29	30	31	32
1	834,08 €	830,93 €	827,78 €	824,62 €	821,47 €	818,32 €	815,16 €	812,01 €
2	1.718,73 €	1.712,05 €	1.705,37 €	1.698,68 €	1.692,00 €	1.685,32 €	1.678,64 €	1.671,96 €
3	2.646,14 €	2.635,61 €	2.625,07 €	2.614,53 €	2.603,99 €	2.593,46 €	2.582,92 €	2.572,38 €
4	3.608,51 €	3.593,83 €	3.579,15 €	3.564,46 €	3.549,78 €	3.535,10 €	3.520,42 €	3.505,74 €

Puntos	Edad del lesionado							
	25	26	27	28	29	30	31	32
5	4.597,96 €	4.578,90 €	4.559,83 €	4.540,76 €	4.521,69 €	4.502,63 €	4.483,56 €	4.464,49 €
6	5.606,82 €	5.583,17 €	5.559,52 €	5.535,86 €	5.512,21 €	5.488,56 €	5.464,91 €	5.441,26 €
7	6.679,79 €	6.651,18 €	6.622,57 €	6.593,96 €	6.565,35 €	6.536,74 €	6.508,13 €	6.479,52 €
8	7.776,50 €	7.742,74 €	7.708,99 €	7.675,23 €	7.641,48 €	7.607,72 €	7.573,96 €	7.540,21 €
9	8.891,55 €	8.852,45 €	8.813,36 €	8.774,26 €	8.735,17 €	8.696,07 €	8.656,97 €	8.617,88 €
10	10.018,68 €	9.974,11 €	9.929,55 €	9.884,98 €	9.840,42 €	9.795,85 €	9.751,29 €	9.706,72 €
11	11.408,41 €	11.357,98 €	11.307,55 €	11.257,12 €	11.206,69 €	11.156,27 €	11.105,84 €	11.055,41 €
12	12.868,66 €	12.812,11 €	12.755,57 €	12.699,02 €	12.642,47 €	12.585,92 €	12.529,38 €	12.472,83 €
13	14.399,44 €	14.336,51 €	14.273,59 €	14.210,67 €	14.147,75 €	14.084,82 €	14.021,90 €	13.958,98 €
14	16.000,73 €	15.931,18 €	15.861,63 €	15.792,07 €	15.722,52 €	15.652,97 €	15.583,41 €	15.513,86 €
15	17.672,55 €	17.596,11 €	17.519,67 €	17.443,23 €	17.366,79 €	17.290,35 €	17.213,91 €	17.137,47 €
16	19.368,87 €	19.285,46 €	19.202,04 €	19.118,62 €	19.035,21 €	18.951,79 €	18.868,38 €	18.784,96 €
17	21.129,96 €	21.039,34 €	20.948,71 €	20.858,08 €	20.767,46 €	20.676,83 €	20.586,20 €	20.495,57 €
18	22.955,82 €	22.857,75 €	22.759,68 €	22.661,60 €	22.563,53 €	22.465,46 €	22.367,39 €	22.269,31 €
19	24.846,45 €	24.740,70 €	24.634,94 €	24.529,19 €	24.423,44 €	24.317,68 €	24.211,93 €	24.106,17 €
20	26.801,85 €	26.688,18 €	26.574,51 €	26.460,84 €	26.347,17 €	26.233,50 €	26.119,83 €	26.006,16 €
21	28.820,57 €	28.698,73 €	28.576,88 €	28.455,04 €	28.333,20 €	28.211,36 €	28.089,52 €	27.967,67 €
22	30.903,92 €	30.773,67 €	30.643,42 €	30.513,16 €	30.382,91 €	30.252,66 €	30.122,41 €	29.992,16 €
23	33.051,90 €	32.913,00 €	32.774,10 €	32.635,21 €	32.496,31 €	32.357,41 €	32.218,52 €	32.079,62 €
24	35.264,51 €	35.116,73 €	34.968,95 €	34.821,17 €	34.673,39 €	34.525,61 €	34.377,83 €	34.230,05 €
25	37.541,75 €	37.384,85 €	37.227,95 €	37.071,05 €	36.914,15 €	36.757,25 €	36.600,35 €	36.443,45 €
26	39.830,01 €	39.663,96 €	39.497,91 €	39.331,86 €	39.165,82 €	38.999,77 €	38.833,72 €	38.667,67 €
27	42.178,78 €	42.003,36 €	41.827,94 €	41.652,52 €	41.477,10 €	41.301,68 €	41.126,27 €	40.950,85 €
28	44.588,05 €	44.403,04 €	44.218,03 €	44.033,02 €	43.848,01 €	43.663,00 €	43.477,99 €	43.292,98 €
29	47.057,84 €	46.863,01 €	46.668,19 €	46.473,37 €	46.278,55 €	46.083,73 €	45.888,90 €	45.694,08 €
30	49.588,13 €	49.383,27 €	49.178,42 €	48.973,56 €	48.768,71 €	48.563,85 €	48.359,00 €	48.154,14 €
31	52.116,47 €	51.901,60 €	51.686,72 €	51.471,84 €	51.256,97 €	51.042,09 €	50.827,21 €	50.612,34 €
32	54.701,30 €	54.476,19 €	54.251,09 €	54.025,98 €	53.800,88 €	53.575,78 €	53.350,67 €	53.125,57 €
33	57.342,60 €	57.107,06 €	56.871,52 €	56.635,99 €	56.400,45 €	56.164,91 €	55.929,37 €	55.693,84 €
34	60.040,38 €	59.794,20 €	59.548,03 €	59.301,85 €	59.055,67 €	58.809,49 €	58.563,32 €	58.317,14 €
35	62.794,64 €	62.537,62 €	62.280,59 €	62.023,57 €	61.766,55 €	61.509,53 €	61.252,50 €	60.995,48 €
36	65.535,03 €	65.267,22 €	64.999,40 €	64.731,59 €	64.463,77 €	64.195,96 €	63.928,14 €	63.660,33 €
37	68.327,99 €	68.049,19 €	67.770,40 €	67.491,60 €	67.212,80 €	66.934,00 €	66.655,20 €	66.376,40 €
38	71.173,53 €	70.883,55 €	70.593,58 €	70.303,60 €	70.013,63 €	69.723,65 €	69.433,68 €	69.143,71 €
39	74.071,63 €	73.770,29 €	73.468,94 €	73.167,60 €	72.866,26 €	72.564,92 €	72.263,58 €	71.962,24 €
40	77.022,30 €	76.709,40 €	76.396,50 €	76.083,60 €	75.770,70 €	75.457,80 €	75.144,90 €	74.832,00 €
41	79.947,23 €	79.622,88 €	79.298,52 €	78.974,17 €	78.649,81 €	78.325,46 €	78.001,10 €	77.676,75 €
42	82.920,92 €	82.584,93 €	82.248,94 €	81.912,95 €	81.576,97 €	81.240,98 €	80.904,99 €	80.569,00 €
43	85.943,35 €	85.595,55 €	85.247,75 €	84.899,96 €	84.552,16 €	84.204,36 €	83.856,57 €	83.508,77 €
44	89.014,53 €	88.654,75 €	88.294,96 €	87.935,18 €	87.575,40 €	87.215,61 €	86.855,83 €	86.496,04 €
45	92.134,46 €	91.762,52 €	91.390,57 €	91.018,62 €	90.646,67 €	90.274,73 €	89.902,78 €	89.530,83 €
46	95.217,95 €	94.833,98 €	94.450,00 €	94.066,03 €	93.682,05 €	93.298,07 €	92.914,10 €	92.530,12 €
47	98.346,49 €	97.950,32 €	97.554,15 €	97.157,99 €	96.761,82 €	96.365,65 €	95.969,48 €	95.573,32 €
48	101.520,07 €	101.111,55 €	100.703,03 €	100.294,50 €	99.885,98 €	99.477,46 €	99.068,93 €	98.660,41 €
49	104.738,70 €	104.317,66 €	103.896,62 €	103.475,57 €	103.054,53 €	102.633,49 €	102.212,45 €	101.791,40 €
50	108.002,38 €	107.568,65 €	107.134,93 €	106.701,20 €	106.267,48 €	105.833,75 €	105.400,03 €	104.966,30 €
51	111.689,80 €	111.241,69 €	110.793,58 €	110.345,48 €	109.897,37 €	109.449,26 €	109.001,16 €	108.553,05 €
52	115.437,11 €	114.974,40 €	114.511,69 €	114.048,98 €	113.586,27 €	113.123,56 €	112.660,84 €	112.198,13 €
53	119.244,33 €	118.766,79 €	118.289,25 €	117.811,71 €	117.334,17 €	116.856,63 €	116.379,09 €	115.901,54 €
54	123.111,44 €	122.618,85 €	122.126,25 €	121.633,66 €	121.141,07 €	120.648,47 €	120.155,88 €	119.663,29 €
55	127.038,45 €	126.530,58 €	126.022,71 €	125.514,84 €	125.006,97 €	124.499,10 €	123.991,23 €	123.483,36 €
56	130.992,40 €	130.469,16 €	129.945,92 €	129.422,68 €	128.899,43 €	128.376,19 €	127.852,95 €	127.329,71 €
57	135.005,07 €	134.466,24 €	133.927,41 €	133.388,57 €	132.849,74 €	132.310,91 €	131.772,08 €	131.233,24 €
58	139.076,46 €	138.521,82 €	137.967,18 €	137.412,53 €	136.857,89 €	136.303,25 €	135.748,61 €	135.193,96 €
59	143.206,57 €	142.635,90 €	142.065,23 €	141.494,56 €	140.923,88 €	140.353,21 €	139.782,54 €	139.211,87 €
60	147.395,40 €	146.808,48 €	146.221,56 €	145.634,64 €	145.047,72 €	144.460,80 €	143.873,88 €	143.286,96 €
61	148.742,61 €	148.150,04 €	147.557,46 €	146.964,89 €	146.372,31 €	145.779,74 €	145.187,17 €	144.594,59 €
62	153.694,09 €	153.082,41 €	152.470,72 €	151.859,04 €	151.247,36 €	150.635,67 €	150.023,99 €	149.412,30 €
63	158.726,64 €	158.095,54 €	157.464,45 €	156.833,35 €	156.202,25 €	155.571,15 €	154.940,06 €	154.308,96 €
64	163.840,26 €	163.189,44 €	162.538,63 €	161.887,82 €	161.237,00 €	160.586,19 €	159.935,38 €	159.284,56 €
65	169.034,94 €	168.364,11 €	167.693,27 €	167.022,44 €	166.351,61 €	165.680,78 €	165.009,94 €	164.339,11 €
66	173.498,16 €	172.810,04 €	172.121,93 €	171.433,81 €	170.745,70 €	170.057,58 €	169.369,46 €	168.681,35 €
67	178.017,83 €	177.312,22 €	176.606,61 €	175.901,00 €	175.195,39 €	174.489,78 €	173.784,16 €	173.078,55 €
68	182.593,94 €	181.870,62 €	181.147,31 €	180.423,99 €	179.700,68 €	178.977,36 €	178.254,04 €	177.530,73 €
69	187.226,50 €	186.485,27 €	185.744,03 €	185.002,80 €	184.261,57 €	183.520,34 €	182.779,10 €	182.037,87 €
70	191.915,50 €	191.156,14 €	190.396,78 €	189.637,42 €	188.878,06 €	188.118,70 €	187.359,34 €	186.599,98 €
71	196.621,44 €	195.843,90 €	195.066,37 €	194.288,83 €	193.511,30 €	192.733,76 €	191.956,22 €	191.178,69 €
72	201.382,70 €	200.586,79 €	199.790,87 €	198.994,95 €	198.199,04 €	197.403,12 €	196.607,20 €	195.811,29 €
73	206.199,30 €	205.384,80 €	204.570,29 €	203.755,79 €	202.941,28 €	202.126,78 €	201.312,28 €	200.497,77 €
74	211.071,24 €	210.237,94 €	209.404,64 €	208.571,34 €	207.738,04 €	206.904,74 €	206.071,44 €	205.238,14 €
75	215.998,50 €	215.146,20 €	214.293,90 €	213.441,60 €	212.589,30 €	211.737,00 €	210.884,70 €	210.032,40 €
76	220.940,25 €	220.068,87 €	219.197,49 €	218.326,11 €	217.454,73 €	216.583,36 €	215.711,98 €	214.840,60 €
77	225.936,25 €	225.045,59 €	224.154,93 €	223.264,27 €	222.373,61 €	221.482,95 €	220.592,30 €	219.701,64 €
78	230.986,51 €	230.076,37 €	229.166,22 €	228.256,08 €	227.345,94 €	226.435,79 €	225.525,65 €	224.615,51 €
79	236.091,03 €	235.161,20 €	234.231,37 €	233.301,54 €	232.371,71 €	231.441,88 €	230.512,05 €	229.582,22 €
80	241.249,80 €	240.300,08 €	239.350,36 €	238.400,64 €	237.450,92 €	236.501,20 €	235.551,48 €	234.601,76 €
81	246.419,29 €	245.449,68 €	244.480,07 €	243.510,46 €	242.540,85 €	241.571,24 €	240.601,63 €	239.632,02 €

Puntos	Edad del lesionado							
	25	26	27	28	29	30	31	32
82	251.641,97 €	250.652,27 €	249.662,57 €	248.672,87 €	247.683,17 €	246.693,47 €	245.703,78 €	244.714,08 €
83	256.917,83 €	255.907,84 €	254.897,86 €	253.887,87 €	252.877,88 €	251.867,90 €	250.857,91 €	249.847,93 €
84	262.246,87 €	261.216,40 €	260.185,93 €	259.155,46 €	258.124,99 €	257.094,52 €	256.064,05 €	255.033,58 €
85	267.629,09 €	266.577,94 €	265.526,78 €	264.475,63 €	263.424,48 €	262.373,33 €	261.322,17 €	260.271,02 €
86	273.020,24 €	271.948,34 €	270.876,44 €	269.804,53 €	268.732,63 €	267.660,72 €	266.588,82 €	265.516,92 €
87	278.463,55 €	277.370,70 €	276.277,85 €	275.185,00 €	274.092,15 €	272.999,30 €	271.906,45 €	270.813,60 €
88	283.959,02 €	282.845,02 €	281.731,03 €	280.617,04 €	279.503,05 €	278.389,06 €	277.275,06 €	276.161,07 €
89	289.506,63 €	288.371,30 €	287.235,97 €	286.100,65 €	284.965,32 €	283.829,99 €	282.694,66 €	281.559,33 €
90	295.106,40 €	293.949,54 €	292.792,68 €	291.635,82 €	290.478,96 €	289.322,10 €	288.165,24 €	287.008,38 €
91	299.548,36 €	298.374,30 €	297.200,24 €	296.026,19 €	294.852,13 €	293.678,07 €	292.504,01 €	291.329,95 €
92	304.015,89 €	302.824,53 €	301.633,18 €	300.441,82 €	299.250,47 €	298.059,12 €	296.867,76 €	295.676,41 €
93	308.508,97 €	307.300,23 €	306.091,48 €	304.882,74 €	303.673,99 €	302.465,25 €	301.256,50 €	300.047,76 €
94	313.027,61 €	311.801,38 €	310.575,15 €	309.348,92 €	308.122,69 €	306.896,46 €	305.670,23 €	304.444,00 €
95	317.571,82 €	316.328,01 €	315.084,20 €	313.840,39 €	312.596,57 €	311.352,76 €	310.108,95 €	308.865,14 €
96	322.141,58 €	320.880,10 €	319.618,61 €	318.357,12 €	317.095,63 €	315.834,14 €	314.572,66 €	313.311,17 €
97	326.736,91 €	325.457,65 €	324.178,39 €	322.899,13 €	321.619,87 €	320.340,61 €	319.061,35 €	317.782,09 €
98	331.357,80 €	330.060,67 €	328.763,54 €	327.466,41 €	326.169,28 €	324.872,16 €	323.575,03 €	322.277,90 €
99	336.004,24 €	334.689,15 €	333.374,06 €	332.058,97 €	330.743,88 €	329.428,79 €	328.113,70 €	326.798,60 €
100	340.676,25 €	339.343,10 €	338.009,95 €	336.676,80 €	335.343,65 €	334.010,50 €	332.677,35 €	331.344,20 €

Puntos	Edad del lesionado							
	33	34	35	36	37	38	39	40
1	808,85 €	805,70 €	802,55 €	799,39 €	796,24 €	793,09 €	789,93 €	786,78 €
2	1.665,27 €	1.658,59 €	1.651,91 €	1.645,23 €	1.638,55 €	1.631,86 €	1.625,18 €	1.618,50 €
3	2.561,84 €	2.551,31 €	2.540,77 €	2.530,23 €	2.519,69 €	2.509,16 €	2.498,62 €	2.488,08 €
4	3.491,05 €	3.476,37 €	3.461,69 €	3.447,01 €	3.432,33 €	3.417,64 €	3.402,96 €	3.388,28 €
5	4.445,42 €	4.426,36 €	4.407,29 €	4.388,22 €	4.369,15 €	4.350,09 €	4.331,02 €	4.311,95 €
6	5.417,60 €	5.393,95 €	5.370,30 €	5.346,65 €	5.323,00 €	5.299,34 €	5.275,69 €	5.252,04 €
7	6.450,91 €	6.422,30 €	6.393,70 €	6.365,09 €	6.336,48 €	6.307,87 €	6.279,26 €	6.250,65 €
8	7.506,45 €	7.472,70 €	7.438,94 €	7.405,18 €	7.371,43 €	7.337,67 €	7.303,92 €	7.270,16 €
9	8.578,78 €	8.539,69 €	8.500,59 €	8.461,49 €	8.422,40 €	8.383,30 €	8.344,21 €	8.305,11 €
10	9.662,16 €	9.617,59 €	9.573,03 €	9.528,46 €	9.483,90 €	9.439,33 €	9.394,77 €	9.350,20 €
11	11.004,98 €	10.954,55 €	10.904,12 €	10.853,70 €	10.803,27 €	10.752,84 €	10.702,41 €	10.651,98 €
12	12.416,28 €	12.359,73 €	12.303,19 €	12.246,64 €	12.190,09 €	12.133,54 €	12.077,00 €	12.020,45 €
13	13.896,06 €	13.833,13 €	13.770,21 €	13.707,29 €	13.644,37 €	13.581,44 €	13.518,52 €	13.455,60 €
14	15.444,31 €	15.374,75 €	15.305,20 €	15.235,65 €	15.166,09 €	15.096,54 €	15.026,99 €	14.957,43 €
15	17.061,03 €	16.984,59 €	16.908,15 €	16.831,71 €	16.755,27 €	16.678,83 €	16.602,39 €	16.525,95 €
16	18.701,54 €	18.618,13 €	18.534,71 €	18.451,30 €	18.367,88 €	18.284,46 €	18.201,05 €	18.117,63 €
17	20.404,95 €	20.314,32 €	20.223,69 €	20.133,07 €	20.042,44 €	19.951,81 €	19.861,19 €	19.770,56 €
18	22.171,24 €	22.073,17 €	21.975,09 €	21.877,02 €	21.778,95 €	21.680,87 €	21.582,80 €	21.484,73 €
19	24.000,42 €	23.894,67 €	23.788,91 €	23.683,16 €	23.577,40 €	23.471,65 €	23.365,90 €	23.260,14 €
20	25.892,49 €	25.778,82 €	25.665,15 €	25.551,48 €	25.437,81 €	25.324,14 €	25.210,47 €	25.096,80 €
21	27.845,83 €	27.723,99 €	27.602,15 €	27.480,31 €	27.358,46 €	27.236,62 €	27.114,78 €	26.992,94 €
22	29.861,91 €	29.731,66 €	29.601,41 €	29.471,16 €	29.340,91 €	29.210,65 €	29.080,40 €	28.950,15 €
23	31.940,72 €	31.801,82 €	31.662,93 €	31.524,03 €	31.385,13 €	31.246,24 €	31.107,34 €	30.968,44 €
24	34.082,27 €	33.934,49 €	33.786,71 €	33.638,93 €	33.491,15 €	33.343,37 €	33.195,59 €	33.047,81 €
25	36.286,55 €	36.129,65 €	35.972,75 €	35.815,85 €	35.658,95 €	35.502,05 €	35.345,15 €	35.188,25 €
26	38.501,62 €	38.335,57 €	38.169,52 €	38.003,47 €	37.837,42 €	37.671,37 €	37.505,33 €	37.339,28 €
27	40.775,43 €	40.600,01 €	40.424,59 €	40.249,17 €	40.073,75 €	39.898,33 €	39.722,91 €	39.547,49 €
28	43.107,97 €	42.922,96 €	42.737,95 €	42.552,94 €	42.367,93 €	42.182,92 €	41.997,91 €	41.812,90 €
29	45.499,26 €	45.304,44 €	45.109,62 €	44.914,79 €	44.719,97 €	44.525,15 €	44.330,33 €	44.135,51 €
30	47.949,29 €	47.744,43 €	47.539,58 €	47.334,72 €	47.129,87 €	46.925,01 €	46.720,16 €	46.515,30 €
31	50.397,46 €	50.182,58 €	49.967,71 €	49.752,83 €	49.537,95 €	49.323,08 €	49.108,20 €	48.893,32 €
32	52.900,46 €	52.675,36 €	52.450,26 €	52.225,15 €	52.000,05 €	51.774,94 €	51.549,84 €	51.324,74 €
33	55.458,30 €	55.222,76 €	54.987,22 €	54.751,69 €	54.516,15 €	54.280,61 €	54.045,07 €	53.809,54 €
34	58.070,96 €	57.824,79 €	57.578,61 €	57.332,43 €	57.086,26 €	56.840,08 €	56.593,90 €	56.347,72 €
35	60.738,46 €	60.481,44 €	60.224,41 €	59.967,39 €	59.710,37 €	59.453,35 €	59.196,32 €	58.939,30 €
36	63.392,51 €	63.124,70 €	62.856,88 €	62.589,07 €	62.321,25 €	62.053,44 €	61.785,62 €	61.517,81 €
37	66.097,60 €	65.818,80 €	65.540,01 €	65.261,21 €	64.982,41 €	64.703,61 €	64.424,81 €	64.146,01 €
38	68.853,73 €	68.563,76 €	68.273,78 €	67.983,81 €	67.693,83 €	67.403,86 €	67.113,89 €	66.823,91 €
39	71.660,90 €	71.359,56 €	71.058,21 €	70.756,87 €	70.455,53 €	70.154,19 €	69.852,85 €	69.551,51 €
40	74.519,10 €	74.206,20 €	73.893,30 €	73.580,40 €	73.267,50 €	72.954,60 €	72.641,70 €	72.328,80 €
41	77.352,39 €	77.028,04 €	76.703,68 €	76.379,33 €	76.054,97 €	75.730,62 €	75.406,26 €	75.081,91 €
42	80.233,02 €	79.897,03 €	79.561,04 €	79.225,05 €	78.889,07 €	78.553,08 €	78.217,09 €	77.881,10 €
43	83.160,97 €	82.813,18 €	82.465,38 €	82.117,58 €	81.769,78 €	81.421,99 €	81.074,19 €	80.726,39 €
44	86.136,26 €	85.776,48 €	85.416,69 €	85.056,91 €	84.697,13 €	84.337,34 €	83.977,56 €	83.617,78 €
45	89.158,88 €	88.786,94 €	88.414,99 €	88.043,04 €	87.671,09 €	87.299,15 €	86.927,20 €	86.555,25 €
46	92.146,15 €	91.762,17 €	91.378,20 €	90.994,22 €	90.610,24 €	90.226,27 €	89.842,29 €	89.458,32 €
47	95.177,15 €	94.780,98 €	94.384,81 €	93.988,64 €	93.592,48 €	93.196,31 €	92.800,14 €	92.403,97 €
48	98.251,89 €	97.843,36 €	97.434,84 €	97.026,32 €	96.617,79 €	96.209,27 €	95.800,75 €	95.392,22 €
49	101.370,36 €	100.949,32 €	100.528,28 €	100.107,24 €	99.686,19 €	99.265,15 €	98.844,11 €	98.423,07 €
50	104.532,58 €	104.098,85 €	103.665,13 €	103.231,40 €	102.797,68 €	102.363,95 €	101.930,23 €	101.496,50 €
51	108.104,94 €	107.656,84 €	107.208,73 €	106.760,63 €	106.312,52 €	105.864,41 €	105.416,31 €	104.968,20 €

Puntos	Edad del lesionado							
	33	34	35	36	37	38	39	40
52	111.735,42 €	111.272,71 €	110.810,00 €	110.347,29 €	109.884,57 €	109.421,86 €	108.959,15 €	108.496,44 €
53	115.424,00 €	114.946,46 €	114.468,92 €	113.991,38 €	113.513,84 €	113.036,30 €	112.558,76 €	112.081,22 €
54	119.170,69 €	118.678,10 €	118.185,51 €	117.692,91 €	117.200,32 €	116.707,73 €	116.215,13 €	115.722,54 €
55	122.975,49 €	122.467,62 €	121.959,75 €	121.451,88 €	120.944,01 €	120.436,14 €	119.928,27 €	119.420,40 €
56	126.806,47 €	126.283,23 €	125.759,98 €	125.236,74 €	124.713,50 €	124.190,26 €	123.667,02 €	123.143,78 €
57	130.694,41 €	130.155,58 €	129.616,75 €	129.077,91 €	128.539,08 €	128.000,25 €	127.461,42 €	126.922,58 €
58	134.639,32 €	134.084,68 €	133.530,04 €	132.975,39 €	132.420,75 €	131.866,11 €	131.311,47 €	130.756,82 €
59	138.641,20 €	138.070,53 €	137.499,85 €	136.929,18 €	136.358,51 €	135.787,84 €	135.217,17 €	134.646,50 €
60	142.700,04 €	142.113,12 €	141.526,20 €	140.939,28 €	140.352,36 €	139.765,44 €	139.178,52 €	138.591,60 €
61	144.002,02 €	143.409,44 €	142.816,87 €	142.224,29 €	141.631,72 €	141.039,14 €	140.446,57 €	139.853,99 €
62	148.800,62 €	148.188,93 €	147.577,25 €	146.965,56 €	146.353,88 €	145.742,19 €	145.130,51 €	144.518,83 €
63	153.677,86 €	153.046,76 €	152.415,67 €	151.784,57 €	151.153,47 €	150.522,37 €	149.891,28 €	149.260,18 €
64	158.633,75 €	157.982,94 €	157.332,12 €	156.681,31 €	156.030,49 €	155.379,68 €	154.728,87 €	154.078,05 €
65	163.668,28 €	162.997,45 €	162.326,61 €	161.655,78 €	160.984,95 €	160.314,12 €	159.643,28 €	158.972,45 €
66	167.993,23 €	167.305,12 €	166.617,00 €	165.928,88 €	165.240,77 €	164.552,65 €	163.864,54 €	163.176,42 €
67	172.372,94 €	171.667,33 €	170.961,72 €	170.256,11 €	169.550,50 €	168.844,89 €	168.139,28 €	167.433,67 €
68	176.807,41 €	176.084,10 €	175.360,78 €	174.637,46 €	173.914,15 €	173.190,83 €	172.467,52 €	171.744,20 €
69	181.296,64 €	180.555,41 €	179.814,17 €	179.072,94 €	178.331,71 €	177.590,48 €	176.849,24 €	176.108,01 €
70	185.840,62 €	185.081,26 €	184.321,90 €	183.562,54 €	182.803,18 €	182.043,82 €	181.284,46 €	180.525,10 €
71	190.401,15 €	189.623,62 €	188.846,08 €	188.068,55 €	187.291,01 €	186.513,48 €	185.735,94 €	184.958,41 €
72	195.015,37 €	194.219,45 €	193.423,54 €	192.627,62 €	191.831,70 €	191.035,79 €	190.239,87 €	189.443,95 €
73	199.683,27 €	198.868,76 €	198.054,26 €	197.239,75 €	196.425,25 €	195.610,74 €	194.796,24 €	193.981,73 €
74	204.404,84 €	203.571,54 €	202.738,24 €	201.904,94 €	201.071,65 €	200.238,35 €	199.405,05 €	198.571,75 €
75	209.180,10 €	208.327,80 €	207.475,50 €	206.623,20 €	205.770,90 €	204.918,60 €	204.066,30 €	203.214,00 €
76	213.969,22 €	213.097,84 €	212.226,47 €	211.355,09 €	210.483,71 €	209.612,33 €	208.740,95 €	207.869,58 €
77	218.810,98 €	217.920,32 €	217.029,66 €	216.139,00 €	215.248,34 €	214.357,68 €	213.467,02 €	212.576,36 €
78	223.705,37 €	222.795,22 €	221.885,08 €	220.974,94 €	220.064,79 €	219.154,65 €	218.244,51 €	217.334,36 €
79	228.652,39 €	227.722,56 €	226.792,73 €	225.862,90 €	224.933,07 €	224.003,24 €	223.073,41 €	222.143,58 €
80	233.652,04 €	232.702,32 €	231.752,60 €	230.802,88 €	229.853,16 €	228.903,44 €	227.953,72 €	227.004,00 €
81	238.662,41 €	237.692,80 €	236.723,19 €	235.753,58 €	234.783,97 €	233.814,36 €	232.844,75 €	231.875,14 €
82	243.724,38 €	242.734,68 €	241.744,98 €	240.755,28 €	239.765,58 €	238.775,88 €	237.786,18 €	236.796,48 €
83	248.837,94 €	247.827,96 €	246.817,97 €	245.807,99 €	244.798,00 €	243.788,02 €	242.778,03 €	241.768,04 €
84	254.003,11 €	252.972,64 €	251.942,17 €	250.911,70 €	249.881,23 €	248.850,76 €	247.820,29 €	246.789,82 €
85	259.219,87 €	258.168,72 €	257.117,56 €	256.066,41 €	255.015,26 €	253.964,11 €	252.912,95 €	251.861,80 €
86	264.445,01 €	263.373,11 €	262.301,20 €	261.229,30 €	260.157,40 €	259.085,49 €	258.013,59 €	256.941,68 €
87	269.720,75 €	268.627,90 €	267.535,05 €	266.442,20 €	265.349,35 €	264.256,50 €	263.163,65 €	262.070,80 €
88	275.047,08 €	273.933,09 €	272.819,10 €	271.705,10 €	270.591,11 €	269.477,12 €	268.363,13 €	267.249,14 €
89	280.424,00 €	279.288,68 €	278.153,35 €	277.018,02 €	275.882,69 €	274.747,36 €	273.612,03 €	272.476,70 €
90	285.851,52 €	284.694,66 €	283.537,80 €	282.380,94 €	281.224,08 €	280.067,22 €	278.910,36 €	277.753,50 €
91	290.155,89 €	288.981,83 €	287.807,77 €	286.633,71 €	285.459,65 €	284.285,59 €	283.111,53 €	281.937,47 €
92	294.485,05 €	293.293,70 €	292.102,35 €	290.910,99 €	289.719,64 €	288.528,28 €	287.336,93 €	286.145,58 €
93	298.839,02 €	297.630,27 €	296.421,53 €	295.212,78 €	294.004,04 €	292.795,29 €	291.586,55 €	290.377,81 €
94	303.217,77 €	301.991,54 €	300.765,31 €	299.539,08 €	298.312,85 €	297.086,62 €	295.860,39 €	294.634,16 €
95	307.621,33 €	306.377,52 €	305.133,71 €	303.889,90 €	302.646,08 €	301.402,27 €	300.158,46 €	298.914,65 €
96	312.049,68 €	310.788,19 €	309.526,70 €	308.265,22 €	307.003,73 €	305.742,24 €	304.480,75 €	303.219,26 €
97	316.502,83 €	315.223,57 €	313.944,31 €	312.665,05 €	311.385,79 €	310.106,53 €	308.827,27 €	307.548,01 €
98	320.980,77 €	319.683,64 €	318.386,52 €	317.089,39 €	315.792,26 €	314.495,13 €	313.198,00 €	311.900,88 €
99	325.483,51 €	324.168,42 €	322.853,33 €	321.538,24 €	320.223,15 €	318.908,06 €	317.592,97 €	316.277,87 €
100	330.011,05 €	328.677,90 €	327.344,75 €	326.011,60 €	324.678,45 €	323.345,30 €	322.012,15 €	320.679,00 €

Puntos	Edad del lesionado							
	41	42	43	44	45	46	47	48
1	782,57 €	778,37 €	774,16 €	769,96 €	765,75 €	761,55 €	757,34 €	753,14 €
2	1.609,59 €	1.600,68 €	1.591,77 €	1.582,86 €	1.573,95 €	1.565,04 €	1.556,13 €	1.547,21 €
3	2.474,02 €	2.459,96 €	2.445,91 €	2.431,85 €	2.417,79 €	2.403,73 €	2.389,67 €	2.375,62 €
4	3.368,69 €	3.349,11 €	3.329,52 €	3.309,93 €	3.290,35 €	3.270,76 €	3.251,17 €	3.231,59 €
5	4.286,52 €	4.261,08 €	4.235,65 €	4.210,22 €	4.184,78 €	4.159,35 €	4.133,92 €	4.108,48 €
6	5.220,50 €	5.188,96 €	5.157,42 €	5.125,88 €	5.094,34 €	5.062,80 €	5.031,26 €	4.999,72 €
7	6.212,49 €	6.174,33 €	6.136,17 €	6.098,01 €	6.059,85 €	6.021,69 €	5.983,53 €	5.945,38 €
8	7.225,12 €	7.180,08 €	7.135,04 €	7.090,00 €	7.044,96 €	6.999,92 €	6.954,88 €	6.909,84 €
9	8.252,97 €	8.200,83 €	8.148,69 €	8.096,55 €	8.044,41 €	7.992,27 €	7.940,13 €	7.887,99 €
10	9.290,79 €	9.231,39 €	9.171,98 €	9.112,57 €	9.053,17 €	8.993,76 €	8.934,35 €	8.874,95 €
11	10.584,75 €	10.517,52 €	10.450,29 €	10.383,07 €	10.315,84 €	10.248,61 €	10.181,38 €	10.114,15 €
12	11.945,05 €	11.869,66 €	11.794,27 €	11.718,87 €	11.643,48 €	11.568,09 €	11.492,69 €	11.417,30 €
13	13.371,70 €	13.287,80 €	13.203,90 €	13.120,00 €	13.036,10 €	12.952,20 €	12.868,30 €	12.784,40 €
14	14.864,68 €	14.771,93 €	14.679,18 €	14.586,44 €	14.493,69 €	14.400,94 €	14.308,19 €	14.215,44 €
15	16.424,01 €	16.322,07 €	16.220,13 €	16.118,19 €	16.016,25 €	15.914,31 €	15.812,37 €	15.710,43 €
16	18.006,39 €	17.895,15 €	17.783,91 €	17.672,67 €	17.561,43 €	17.450,19 €	17.338,95 €	17.227,71 €
17	19.649,70 €	19.528,85 €	19.408,00 €	19.287,14 €	19.166,29 €	19.045,43 €	18.924,58 €	18.803,72 €
18	21.353,95 €	21.223,17 €	21.092,39 €	20.961,60 €	20.830,82 €	20.700,04 €	20.569,26 €	20.438,48 €
19	23.119,12 €	22.978,10 €	22.837,08 €	22.696,06 €	22.555,04 €	22.414,02 €	22.273,00 €	22.131,98 €
20	24.945,23 €	24.793,65 €	24.642,08 €	24.490,51 €	24.338,93 €	24.187,36 €	24.035,79 €	23.884,21 €
21	26.830,48 €	26.668,01 €	26.505,55 €	26.343,09 €	26.180,63 €	26.018,17 €	25.855,71 €	25.693,25 €

Puntos	Edad del lesionado							
	41	42	43	44	45	46	47	48
22	28.776,49 €	28.602,82 €	28.429,16 €	28.255,49 €	28.081,83 €	27.908,16 €	27.734,50 €	27.560,83 €
23	30.783,26 €	30.598,07 €	30.412,89 €	30.227,71 €	30.042,52 €	29.857,34 €	29.672,16 €	29.486,97 €
24	32.850,79 €	32.653,77 €	32.456,76 €	32.259,74 €	32.062,72 €	31.865,70 €	31.668,68 €	31.471,67 €
25	34.979,08 €	34.769,92 €	34.560,75 €	34.351,58 €	34.142,42 €	33.933,25 €	33.724,08 €	33.514,92 €
26	37.117,91 €	36.896,53 €	36.675,16 €	36.453,79 €	36.232,42 €	36.011,05 €	35.789,68 €	35.568,31 €
27	39.313,62 €	39.079,75 €	38.845,88 €	38.612,01 €	38.378,14 €	38.144,27 €	37.910,40 €	37.676,53 €
28	41.566,24 €	41.319,57 €	41.072,91 €	40.826,24 €	40.579,58 €	40.332,91 €	40.086,25 €	39.839,58 €
29	43.875,75 €	43.616,00 €	43.356,24 €	43.096,49 €	42.836,73 €	42.576,98 €	42.317,22 €	42.057,47 €
30	46.242,16 €	45.969,02 €	45.695,88 €	45.422,74 €	45.149,60 €	44.876,46 €	44.603,32 €	44.330,18 €
31	48.606,82 €	48.320,31 €	48.033,81 €	47.747,30 €	47.460,79 €	47.174,29 €	46.887,78 €	46.601,27 €
32	51.024,59 €	50.724,44 €	50.424,29 €	50.124,15 €	49.824,00 €	49.523,85 €	49.223,71 €	48.923,56 €
33	53.495,47 €	53.181,41 €	52.867,35 €	52.553,28 €	52.239,22 €	51.925,16 €	51.611,09 €	51.297,03 €
34	56.019,47 €	55.691,22 €	55.362,96 €	55.034,71 €	54.706,45 €	54.378,20 €	54.049,95 €	53.721,69 €
35	58.596,58 €	58.253,86 €	57.911,14 €	57.568,42 €	57.225,70 €	56.882,98 €	56.540,26 €	56.197,54 €
36	61.160,70 €	60.803,60 €	60.446,49 €	60.089,39 €	59.732,28 €	59.375,17 €	59.018,07 €	58.660,96 €
37	63.774,27 €	63.402,52 €	63.030,77 €	62.659,03 €	62.287,28 €	61.915,53 €	61.543,79 €	61.172,04 €
38	66.437,27 €	66.050,63 €	65.663,98 €	65.277,34 €	64.890,70 €	64.504,06 €	64.117,42 €	63.730,77 €
39	69.149,71 €	68.747,92 €	68.346,13 €	67.944,33 €	67.542,54 €	67.140,75 €	66.738,95 €	66.337,16 €
40	71.911,60 €	71.494,40 €	71.077,20 €	70.660,00 €	70.242,80 €	69.825,60 €	69.408,40 €	68.991,20 €
41	74.649,44 €	74.216,97 €	73.784,50 €	73.352,03 €	72.919,57 €	72.487,10 €	72.054,63 €	71.622,16 €
42	77.433,13 €	76.985,16 €	76.537,19 €	76.089,22 €	75.641,24 €	75.193,27 €	74.745,30 €	74.297,33 €
43	80.262,68 €	79.798,97 €	79.335,26 €	78.871,55 €	78.407,83 €	77.944,12 €	77.480,41 €	77.016,70 €
44	83.138,09 €	82.658,40 €	82.178,71 €	81.699,02 €	81.219,34 €	80.739,65 €	80.259,96 €	79.780,27 €
45	86.059,35 €	85.563,45 €	85.067,55 €	84.571,65 €	84.075,75 €	83.579,85 €	83.083,95 €	82.588,05 €
46	88.946,37 €	88.434,43 €	87.922,49 €	87.410,54 €	86.898,60 €	86.386,66 €	85.874,71 €	85.362,77 €
47	91.875,77 €	91.347,56 €	90.819,36 €	90.291,15 €	89.762,95 €	89.234,75 €	88.706,54 €	88.178,34 €
48	94.847,54 €	94.302,85 €	93.758,17 €	93.213,48 €	92.668,80 €	92.124,12 €	91.579,43 €	91.034,75 €
49	97.861,68 €	97.300,30 €	96.738,92 €	96.177,53 €	95.616,15 €	95.054,77 €	94.493,38 €	93.932,00 €
50	100.918,20 €	100.339,90 €	99.761,60 €	99.183,30 €	98.605,00 €	98.026,70 €	97.448,40 €	96.870,10 €
51	104.370,72 €	103.773,24 €	103.175,75 €	102.578,27 €	101.980,79 €	101.383,31 €	100.785,83 €	100.188,34 €
52	107.879,48 €	107.262,51 €	106.645,55 €	106.028,59 €	105.411,63 €	104.794,66 €	104.177,70 €	103.560,74 €
53	111.444,48 €	110.807,74 €	110.170,99 €	109.534,25 €	108.897,51 €	108.260,77 €	107.624,03 €	106.987,28 €
54	115.065,72 €	114.408,90 €	113.752,08 €	113.095,26 €	112.438,44 €	111.781,62 €	111.124,80 €	110.467,98 €
55	118.743,20 €	118.066,01 €	117.388,81 €	116.711,61 €	116.034,42 €	115.357,22 €	114.680,02 €	114.002,83 €
56	122.446,09 €	121.748,41 €	121.050,72 €	120.353,03 €	119.655,35 €	118.957,66 €	118.259,98 €	117.562,29 €
57	126.204,12 €	125.485,65 €	124.767,19 €	124.048,72 €	123.330,25 €	122.611,79 €	121.893,32 €	121.174,86 €
58	130.017,29 €	129.277,75 €	128.538,21 €	127.798,67 €	127.059,13 €	126.319,59 €	125.580,05 €	124.840,51 €
59	133.885,59 €	133.124,69 €	132.363,79 €	131.602,88 €	130.841,98 €	130.081,08 €	129.320,17 €	128.559,27 €
60	137.809,04 €	137.026,48 €	136.243,92 €	135.461,36 €	134.678,80 €	133.896,24 €	133.113,68 €	132.331,12 €
61	139.063,89 €	138.273,78 €	137.483,68 €	136.693,57 €	135.903,47 €	135.113,37 €	134.323,26 €	133.533,16 €
62	143.703,25 €	142.887,68 €	142.072,11 €	141.256,53 €	140.440,96 €	139.625,39 €	138.809,82 €	137.994,24 €
63	148.418,73 €	147.577,29 €	146.735,85 €	145.894,40 €	145.052,96 €	144.211,51 €	143.370,07 €	142.528,62 €
64	153.210,33 €	152.342,61 €	151.474,89 €	150.607,17 €	149.739,45 €	148.871,73 €	148.004,01 €	147.136,29 €
65	158.078,05 €	157.183,65 €	156.289,25 €	155.394,85 €	154.500,45 €	153.606,05 €	152.711,65 €	151.817,25 €
66	162.258,99 €	161.341,57 €	160.424,14 €	159.506,71 €	158.589,29 €	157.671,86 €	156.754,44 €	155.837,01 €
67	166.492,94 €	165.552,20 €	164.611,47 €	163.670,74 €	162.730,00 €	161.789,27 €	160.848,53 €	159.907,80 €
68	170.779,88 €	169.815,56 €	168.851,24 €	167.886,91 €	166.922,59 €	165.958,27 €	164.993,95 €	164.029,63 €
69	175.119,82 €	174.131,63 €	173.143,44 €	172.155,25 €	171.167,06 €	170.178,87 €	169.190,68 €	168.202,49 €
70	179.512,76 €	178.500,42 €	177.488,08 €	176.475,74 €	175.463,40 €	174.451,06 €	173.438,72 €	172.426,38 €
71	183.921,83 €	182.885,25 €	181.848,66 €	180.812,08 €	179.775,50 €	178.738,92 €	177.702,34 €	176.665,76 €
72	188.382,85 €	187.321,76 €	186.260,66 €	185.199,56 €	184.138,46 €	183.077,37 €	182.016,27 €	180.955,17 €
73	192.895,84 €	191.809,95 €	190.724,06 €	189.638,17 €	188.552,28 €	187.466,39 €	186.380,50 €	185.294,62 €
74	197.460,79 €	196.349,83 €	195.238,88 €	194.127,92 €	193.016,96 €	191.906,01 €	190.795,05 €	189.684,09 €
75	202.077,70 €	200.941,40 €	199.805,10 €	198.668,80 €	197.532,50 €	196.396,20 €	195.259,90 €	194.123,60 €
76	206.707,85 €	205.546,12 €	204.384,40 €	203.222,67 €	202.060,95 €	200.899,22 €	199.737,49 €	198.575,77 €
77	211.388,94 €	210.201,52 €	209.014,10 €	207.826,68 €	206.639,25 €	205.451,83 €	204.264,41 €	203.076,99 €
78	216.120,98 €	214.907,59 €	213.694,20 €	212.480,81 €	211.267,42 €	210.054,03 €	208.840,64 €	207.627,25 €
79	220.903,95 €	219.664,32 €	218.424,70 €	217.185,07 €	215.945,45 €	214.705,82 €	213.466,19 €	212.226,57 €
80	225.737,87 €	224.471,73 €	223.205,60 €	221.939,47 €	220.673,33 €	219.407,20 €	218.141,07 €	216.874,93 €
81	230.582,45 €	229.289,77 €	227.997,08 €	226.704,40 €	225.411,71 €	224.119,03 €	222.826,35 €	221.533,66 €
82	235.476,98 €	234.157,48 €	232.837,98 €	231.518,48 €	230.198,98 €	228.879,48 €	227.559,98 €	226.240,48 €
83	240.421,46 €	239.074,88 €	237.728,30 €	236.381,72 €	235.035,14 €	233.688,56 €	232.341,98 €	230.995,40 €
84	245.415,89 €	244.041,96 €	242.668,04 €	241.294,11 €	239.920,18 €	238.546,26 €	237.172,33 €	235.798,40 €
85	250.460,26 €	249.058,73 €	247.657,19 €	246.255,65 €	244.854,12 €	243.452,58 €	242.051,04 €	240.649,51 €
86	255.512,47 €	254.083,25 €	252.654,03 €	251.224,82 €	249.795,60 €	248.366,38 €	246.937,17 €	245.507,95 €
87	260.613,64 €	259.156,48 €	257.699,32 €	256.242,17 €	254.785,01 €	253.327,85 €	251.870,70 €	250.413,54 €
88	265.763,78 €	264.278,42 €	262.793,06 €	261.307,70 €	259.822,35 €	258.336,99 €	256.851,63 €	255.366,27 €
89	270.962,89 €	269.449,07 €	267.935,25 €	266.421,43 €	264.907,61 €	263.393,79 €	261.879,97 €	260.366,15 €
90	276.210,96 €	274.668,42 €	273.125,88 €	271.583,34 €	270.040,80 €	268.498,26 €	266.955,72 €	265.413,18 €
91	280.372,01 €	278.806,54 €	277.241,07 €	275.675,61 €	274.110,14 €	272.544,67 €	270.979,21 €	269.413,74 €
92	284.557,05 €	282.968,53 €	281.380,01 €	279.791,49 €	278.202,97 €	276.614,45 €	275.025,93 €	273.437,41 €
93	288.766,10 €	287.154,40 €	285.542,70 €	283.931,00 €	282.319,29 €	280.707,59 €	279.095,89 €	277.484,19 €
94	292.999,15 €	291.364,14 €	289.729,13 €	288.094,12 €	286.459,11 €	284.824,10 €	283.189,09 €	281.554,08 €
95	297.256,20 €	295.597,76 €	293.939,31 €	292.280,86 €	290.622,42 €	288.963,97 €	287.305,52 €	285.647,08 €
96	301.537,25 €	299.855,24 €	298.173,24 €	296.491,23 €	294.809,22 €	293.127,21 €	291.445,20 €	289.763,19 €
97	305.842,31 €	304.136,61 €	302.430,91 €	300.725,21 €	299.019,51 €	297.313,81 €	295.608,11 €	293.902,41 €
98	310.171,36 €	308.441,84 €	306.712,32 €	304.982,81 €	303.253,29 €	301.523,77 €	299.794,26 €	298.064,74 €

Puntos	Edad del lesionado							
	41	42	43	44	45	46	47	48
99	314.524,41 €	312.770,95 €	311.017,49 €	309.264,03 €	307.510,57 €	305.757,10 €	304.003,64 €	302.250,18 €
100	318.901,47 €	317.123,93 €	315.346,40 €	313.568,87 €	311.791,33 €	310.013,80 €	308.236,27 €	306.458,73 €

Puntos	Edad del lesionado							
	49	50	51	52	53	54	55	56
1	748,93 €	744,73 €	740,52 €	736,32 €	732,11 €	727,91 €	723,70 €	717,95 €
2	1.538,30 €	1.529,39 €	1.520,48 €	1.511,57 €	1.502,66 €	1.493,75 €	1.484,84 €	1.473,29 €
3	2.361,56 €	2.347,50 €	2.333,44 €	2.319,38 €	2.305,33 €	2.291,27 €	2.277,21 €	2.259,83 €
4	3.212,00 €	3.192,41 €	3.172,83 €	3.153,24 €	3.133,65 €	3.114,07 €	3.094,48 €	3.071,28 €
5	4.083,05 €	4.057,62 €	4.032,18 €	4.006,75 €	3.981,32 €	3.955,88 €	3.930,45 €	3.901,46 €
6	4.968,18 €	4.936,64 €	4.905,10 €	4.873,56 €	4.842,02 €	4.810,48 €	4.778,94 €	4.744,21 €
7	5.907,22 €	5.869,06 €	5.830,90 €	5.792,74 €	5.754,58 €	5.716,42 €	5.678,26 €	5.637,58 €
8	6.864,80 €	6.819,76 €	6.774,72 €	6.729,68 €	6.684,64 €	6.639,60 €	6.594,56 €	6.547,94 €
9	7.835,85 €	7.783,71 €	7.731,57 €	7.679,43 €	7.627,29 €	7.575,15 €	7.523,01 €	7.470,47 €
10	8.815,54 €	8.756,13 €	8.696,73 €	8.637,32 €	8.577,91 €	8.518,51 €	8.459,10 €	8.400,70 €
11	10.046,92 €	9.979,69 €	9.912,46 €	9.845,23 €	9.778,00 €	9.710,78 €	9.643,55 €	9.576,18 €
12	11.341,91 €	11.266,51 €	11.191,12 €	11.115,72 €	11.040,33 €	10.964,94 €	10.889,54 €	10.812,65 €
13	12.700,50 €	12.616,60 €	12.532,70 €	12.448,79 €	12.364,89 €	12.280,99 €	12.197,09 €	12.110,11 €
14	14.122,69 €	14.029,94 €	13.937,19 €	13.844,44 €	13.751,69 €	13.658,95 €	13.566,20 €	13.468,54 €
15	15.608,49 €	15.506,55 €	15.404,61 €	15.302,67 €	15.200,73 €	15.098,79 €	14.996,85 €	14.887,97 €
16	17.116,47 €	17.005,23 €	16.893,99 €	16.782,75 €	16.671,51 €	16.560,26 €	16.449,02 €	16.328,70 €
17	18.682,87 €	18.562,02 €	18.441,16 €	18.320,31 €	18.199,45 €	18.078,60 €	17.957,75 €	17.825,47 €
18	20.307,70 €	20.176,92 €	20.046,14 €	19.915,36 €	19.784,58 €	19.653,80 €	19.523,02 €	19.378,26 €
19	21.990,96 €	21.849,94 €	21.708,92 €	21.567,90 €	21.426,88 €	21.285,85 €	21.144,83 €	20.987,08 €
20	23.732,64 €	23.581,07 €	23.429,49 €	23.277,92 €	23.126,35 €	22.974,77 €	22.823,20 €	22.651,92 €
21	25.530,78 €	25.368,32 €	25.205,86 €	25.043,40 €	24.880,94 €	24.718,48 €	24.556,01 €	24.370,76 €
22	27.387,17 €	27.213,50 €	27.039,84 €	26.866,17 €	26.692,51 €	26.518,84 €	26.345,18 €	26.145,44 €
23	29.301,79 €	29.116,60 €	28.931,42 €	28.746,24 €	28.561,05 €	28.375,87 €	28.190,69 €	27.975,95 €
24	31.274,65 €	31.077,63 €	30.880,61 €	30.683,60 €	30.486,58 €	30.289,56 €	30.092,54 €	29.862,30 €
25	33.305,75 €	33.096,58 €	32.887,42 €	32.678,25 €	32.469,08 €	32.259,92 €	32.050,75 €	31.804,48 €
26	35.346,94 €	35.125,57 €	34.904,20 €	34.682,82 €	34.461,45 €	34.240,08 €	34.018,71 €	33.756,31 €
27	37.442,66 €	37.208,79 €	36.974,92 €	36.741,05 €	36.507,18 €	36.273,31 €	36.039,44 €	35.760,43 €
28	39.592,92 €	39.346,25 €	39.099,59 €	38.852,92 €	38.606,26 €	38.359,59 €	38.112,93 €	37.816,82 €
29	41.797,71 €	41.537,96 €	41.278,20 €	41.018,45 €	40.758,69 €	40.498,94 €	40.239,18 €	39.925,50 €
30	44.057,04 €	43.783,90 €	43.510,76 €	43.237,62 €	42.964,48 €	42.691,34 €	42.418,20 €	42.086,46 €
31	46.314,77 €	46.028,26 €	45.741,76 €	45.455,25 €	45.168,74 €	44.882,24 €	44.595,73 €	44.245,95 €
32	48.623,41 €	48.323,26 €	48.023,12 €	47.722,97 €	47.422,82 €	47.122,68 €	46.822,53 €	46.454,26 €
33	50.982,97 €	50.668,90 €	50.354,84 €	50.040,78 €	49.726,71 €	49.412,65 €	49.098,59 €	48.711,38 €
34	53.393,44 €	53.065,18 €	52.736,93 €	52.408,67 €	52.080,42 €	51.752,17 €	51.423,91 €	51.017,31 €
35	55.854,82 €	55.512,10 €	55.169,38 €	54.826,66 €	54.483,94 €	54.141,22 €	53.798,50 €	53.372,06 €
36	58.303,86 €	57.946,75 €	57.589,65 €	57.232,54 €	56.875,44 €	56.518,33 €	56.161,22 €	55.715,00 €
37	60.800,29 €	60.428,55 €	60.056,80 €	59.685,06 €	59.313,31 €	58.941,56 €	58.569,82 €	58.103,39 €
38	63.344,13 €	62.957,49 €	62.570,85 €	62.184,20 €	61.797,56 €	61.410,92 €	61.024,28 €	60.537,23 €
39	65.935,37 €	65.533,57 €	65.131,78 €	64.729,98 €	64.328,19 €	63.926,40 €	63.524,60 €	63.016,51 €
40	68.574,00 €	68.156,80 €	67.739,60 €	67.322,40 €	66.905,20 €	66.488,00 €	66.070,80 €	65.541,24 €
41	71.189,69 €	70.757,23 €	70.324,76 €	69.892,29 €	69.459,82 €	69.027,35 €	68.594,89 €	68.044,04 €
42	73.849,36 €	73.401,38 €	72.953,41 €	72.505,44 €	72.057,47 €	71.609,50 €	71.161,52 €	70.589,01 €
43	76.552,99 €	76.089,27 €	75.625,56 €	75.161,85 €	74.698,14 €	74.234,43 €	73.770,71 €	73.176,13 €
44	79.300,58 €	78.820,90 €	78.341,21 €	77.861,52 €	77.381,83 €	76.902,14 €	76.422,46 €	75.805,41 €
45	82.092,15 €	81.596,25 €	81.100,35 €	80.604,45 €	80.108,55 €	79.612,65 €	79.116,75 €	78.476,85 €
46	84.850,83 €	84.338,88 €	83.826,94 €	83.315,00 €	82.803,05 €	82.291,11 €	81.779,17 €	81.116,73 €
47	87.650,13 €	87.121,93 €	86.593,72 €	86.065,52 €	85.537,31 €	85.009,11 €	84.480,90 €	83.795,57 €
48	90.490,06 €	89.945,38 €	89.400,69 €	88.856,01 €	88.311,32 €	87.766,64 €	87.221,95 €	86.513,36 €
49	93.370,62 €	92.809,23 €	92.247,85 €	91.686,47 €	91.125,08 €	90.563,70 €	90.002,32 €	89.270,10 €
50	96.291,80 €	95.713,50 €	95.135,20 €	94.556,90 €	93.978,60 €	93.400,30 €	92.822,00 €	92.065,80 €
51	99.590,86 €	98.993,38 €	98.395,90 €	97.798,42 €	97.200,93 €	96.603,45 €	96.005,97 €	95.222,79 €
52	102.943,78 €	102.326,81 €	101.709,85 €	101.092,89 €	100.475,93 €	99.858,96 €	99.242,00 €	98.431,38 €
53	106.350,54 €	105.713,80 €	105.077,06 €	104.440,32 €	103.803,57 €	103.166,83 €	102.530,09 €	101.691,57 €
54	109.811,16 €	109.154,34 €	108.497,52 €	107.840,70 €	107.183,88 €	106.527,06 €	105.870,24 €	105.003,35 €
55	113.325,63 €	112.648,43 €	111.971,24 €	111.294,04 €	110.616,84 €	109.939,65 €	109.262,45 €	108.366,72 €
56	116.864,61 €	116.166,92 €	115.469,24 €	114.771,55 €	114.073,87 €	113.376,18 €	112.678,50 €	111.753,69 €
57	120.456,39 €	119.737,92 €	119.019,46 €	118.300,99 €	117.582,53 €	116.864,06 €	116.145,59 €	115.191,25 €
58	124.100,98 €	123.361,44 €	122.621,90 €	121.882,36 €	121.142,82 €	120.403,28 €	119.663,74 €	118.679,41 €
59	127.798,37 €	127.037,46 €	126.276,56 €	125.515,66 €	124.754,75 €	123.993,85 €	123.232,95 €	122.218,17 €
60	131.548,56 €	130.766,00 €	129.983,44 €	129.200,88 €	128.418,32 €	127.635,76 €	126.853,20 €	125.807,52 €
61	132.743,05 €	131.952,95 €	131.162,84 €	130.372,74 €	129.582,63 €	128.792,53 €	128.002,42 €	126.947,99 €
62	137.178,67 €	136.363,10 €	135.547,52 €	134.731,95 €	133.916,38 €	133.100,81 €	132.285,23 €	131.194,01 €
63	141.687,18 €	140.845,73 €	140.004,29 €	139.162,84 €	138.321,40 €	137.479,95 €	136.638,51 €	135.509,87 €
64	146.268,57 €	145.400,85 €	144.533,13 €	143.665,41 €	142.797,69 €	141.929,97 €	141.062,25 €	139.895,56 €
65	150.922,85 €	150.028,45 €	149.134,05 €	148.239,65 €	147.345,25 €	146.450,85 €	145.556,45 €	144.351,09 €
66	154.919,58 €	154.002,16 €	153.084,73 €	152.167,30 €	151.249,88 €	150.332,45 €	149.415,02 €	148.176,64 €
67	158.967,07 €	158.026,33 €	157.085,60 €	156.144,87 €	155.204,13 €	154.263,40 €	153.322,67 €	152.050,82 €
68	163.065,31 €	162.100,98 €	161.136,66 €	160.172,34 €	159.208,02 €	158.243,70 €	157.279,38 €	155.973,63 €

Puntos	Edad del lesionado							
	49	50	51	52	53	54	55	56
69	167.214,30 €	166.226,11 €	165.237,92 €	164.249,73 €	163.261,53 €	162.273,34 €	161.285,15 €	159.945,06 €
70	171.414,04 €	170.401,70 €	169.389,36 €	168.377,02 €	167.364,68 €	166.352,34 €	165.340,00 €	163.965,13 €
71	175.629,18 €	174.592,60 €	173.556,02 €	172.519,44 €	171.482,85 €	170.446,27 €	169.409,69 €	167.999,93 €
72	179.894,07 €	178.832,98 €	177.771,88 €	176.710,78 €	175.649,68 €	174.588,59 €	173.527,49 €	172.082,40 €
73	184.208,73 €	183.122,84 €	182.036,95 €	180.951,06 €	179.865,17 €	178.779,28 €	177.693,39 €	176.212,55 €
74	188.573,13 €	187.462,18 €	186.351,22 €	185.240,26 €	184.129,31 €	183.018,35 €	181.907,39 €	180.390,38 €
75	192.987,30 €	191.851,00 €	190.714,70 €	189.578,40 €	188.442,10 €	187.305,80 €	186.169,50 €	184.615,88 €
76	197.414,04 €	196.252,32 €	195.090,59 €	193.928,87 €	192.767,14 €	191.605,41 €	190.443,69 €	188.853,39 €
77	201.889,56 €	200.702,14 €	199.514,72 €	198.327,30 €	197.139,88 €	195.952,45 €	194.765,03 €	193.137,64 €
78	206.413,86 €	205.200,48 €	203.987,09 €	202.773,70 €	201.560,31 €	200.346,92 €	199.133,53 €	197.468,62 €
79	210.986,94 €	209.747,32 €	208.507,69 €	207.268,07 €	206.028,44 €	204.788,81 €	203.549,19 €	201.846,34 €
80	215.608,80 €	214.342,67 €	213.076,53 €	211.810,40 €	210.544,27 €	209.278,13 €	208.012,00 €	206.270,80 €
81	220.240,98 €	218.948,29 €	217.655,61 €	216.362,92 €	215.070,24 €	213.777,55 €	212.484,87 €	210.705,12 €
82	224.920,98 €	223.601,48 €	222.281,98 €	220.962,48 €	219.642,98 €	218.323,48 €	217.003,98 €	215.185,27 €
83	229.648,82 €	228.302,23 €	226.955,65 €	225.609,07 €	224.262,49 €	222.915,91 €	221.569,33 €	219.711,24 €
84	234.424,48 €	233.050,55 €	231.676,63 €	230.302,70 €	228.928,77 €	227.554,85 €	226.180,92 €	224.283,04 €
85	239.247,97 €	237.846,43 €	236.444,90 €	235.043,36 €	233.641,82 €	232.240,29 €	230.838,75 €	228.900,67 €
86	244.078,73 €	242.649,52 €	241.220,30 €	239.791,08 €	238.361,87 €	236.932,65 €	235.503,43 €	233.525,17 €
87	248.956,38 €	247.499,22 €	246.042,07 €	244.584,91 €	243.127,75 €	241.670,60 €	240.213,44 €	238.194,60 €
88	253.880,92 €	252.395,56 €	250.910,20 €	249.424,84 €	247.939,48 €	246.454,13 €	244.968,77 €	242.908,95 €
89	258.852,33 €	257.338,52 €	255.824,70 €	254.310,88 €	252.797,06 €	251.283,24 €	249.769,42 €	247.668,22 €
90	263.870,64 €	262.328,10 €	260.785,56 €	259.243,02 €	257.700,48 €	256.157,94 €	254.615,40 €	252.472,41 €
91	267.848,27 €	266.282,80 €	264.717,34 €	263.151,87 €	261.586,40 €	260.020,94 €	258.455,47 €	256.279,68 €
92	271.848,89 €	270.260,37 €	268.671,84 €	267.083,32 €	265.494,80 €	263.906,28 €	262.317,76 €	260.108,97 €
93	275.872,48 €	274.260,78 €	272.649,08 €	271.037,38 €	269.425,67 €	267.813,97 €	266.202,27 €	263.960,28 €
94	279.919,07 €	278.284,05 €	276.649,04 €	275.014,03 €	273.379,02 €	271.744,01 €	270.109,00 €	267.833,62 €
95	283.988,63 €	282.330,18 €	280.671,74 €	279.013,29 €	277.354,84 €	275.696,40 €	274.037,95 €	271.728,98 €
96	288.081,18 €	286.399,17 €	284.717,16 €	283.035,15 €	281.353,14 €	279.671,13 €	277.989,12 €	275.646,36 €
97	292.196,71 €	290.491,01 €	288.785,31 €	287.079,61 €	285.373,91 €	283.668,21 €	281.962,51 €	279.585,76 €
98	296.335,22 €	294.605,71 €	292.876,19 €	291.146,67 €	289.417,15 €	287.687,64 €	285.958,12 €	283.547,18 €
99	300.496,72 €	298.743,26 €	296.989,80 €	295.236,33 €	293.482,87 €	291.729,41 €	289.975,95 €	287.530,63 €
100	304.681,20 €	302.903,67 €	301.126,13 €	299.348,60 €	297.571,07 €	295.793,53 €	294.016,00 €	291.536,10 €

Puntos	Edad del lesionado							
	57	58	59	60	61	62	63	64
1	712,21 €	706,46 €	700,71 €	694,97 €	689,22 €	683,47 €	677,72 €	671,98 €
2	1.461,74 €	1.450,19 €	1.438,64 €	1.427,09 €	1.415,54 €	1.403,99 €	1.392,44 €	1.380,89 €
3	2.242,45 €	2.225,06 €	2.207,68 €	2.190,30 €	2.172,92 €	2.155,54 €	2.138,15 €	2.120,77 €
4	3.048,07 €	3.024,87 €	3.001,66 €	2.978,46 €	2.955,26 €	2.932,05 €	2.908,85 €	2.885,64 €
5	3.872,47 €	3.843,48 €	3.814,49 €	3.785,50 €	3.756,51 €	3.727,52 €	3.698,53 €	3.669,54 €
6	4.709,48 €	4.674,76 €	4.640,03 €	4.605,30 €	4.570,57 €	4.535,84 €	4.501,12 €	4.466,39 €
7	5.596,89 €	5.556,21 €	5.515,52 €	5.474,84 €	5.434,16 €	5.393,47 €	5.352,79 €	5.312,10 €
8	6.501,31 €	6.454,69 €	6.408,06 €	6.361,44 €	6.314,82 €	6.268,19 €	6.221,57 €	6.174,94 €
9	7.417,93 €	7.365,38 €	7.312,84 €	7.260,30 €	7.207,76 €	7.155,22 €	7.102,67 €	7.050,13 €
10	8.342,30 €	8.283,90 €	8.225,50 €	8.167,10 €	8.108,70 €	8.050,30 €	7.991,90 €	7.933,50 €
11	9.508,82 €	9.441,46 €	9.374,10 €	9.306,74 €	9.239,38 €	9.172,01 €	9.104,65 €	9.037,29 €
12	10.735,76 €	10.658,87 €	10.581,98 €	10.505,09 €	10.428,20 €	10.351,31 €	10.274,41 €	10.197,52 €
13	12.023,12 €	11.936,13 €	11.849,14 €	11.762,15 €	11.675,16 €	11.588,18 €	11.501,19 €	11.414,20 €
14	13.370,89 €	13.273,24 €	13.175,58 €	13.077,93 €	12.980,28 €	12.882,63 €	12.784,97 €	12.687,32 €
15	14.779,08 €	14.670,20 €	14.561,31 €	14.452,43 €	14.343,54 €	14.234,66 €	14.125,77 €	14.016,89 €
16	16.208,38 €	16.088,06 €	15.967,74 €	15.847,42 €	15.727,10 €	15.606,78 €	15.486,46 €	15.366,14 €
17	17.693,19 €	17.560,92 €	17.428,64 €	17.296,36 €	17.164,08 €	17.031,81 €	16.899,53 €	16.767,25 €
18	19.233,50 €	19.088,75 €	18.943,99 €	18.799,24 €	18.654,48 €	18.509,72 €	18.364,97 €	18.220,21 €
19	20.829,32 €	20.671,56 €	20.513,81 €	20.356,05 €	20.198,29 €	20.040,54 €	19.882,78 €	19.725,02 €
20	22.480,64 €	22.309,36 €	22.138,08 €	21.966,80 €	21.795,52 €	21.624,24 €	21.452,96 €	21.281,68 €
21	24.185,52 €	24.000,27 €	23.815,02 €	23.629,77 €	23.444,52 €	23.259,27 €	23.074,02 €	22.888,77 €
22	25.945,71 €	25.745,98 €	25.546,24 €	25.346,51 €	25.146,77 €	24.947,04 €	24.747,31 €	24.547,57 €
23	27.761,22 €	27.546,49 €	27.331,76 €	27.117,02 €	26.902,29 €	26.687,56 €	26.472,83 €	26.258,09 €
24	29.632,05 €	29.401,80 €	29.171,56 €	28.941,31 €	28.711,07 €	28.480,82 €	28.250,57 €	28.020,33 €
25	31.558,20 €	31.311,93 €	31.065,65 €	30.819,38 €	30.573,10 €	30.326,83 €	30.080,55 €	29.834,28 €
26	33.493,91 €	33.231,50 €	32.969,10 €	32.706,70 €	32.444,30 €	32.181,90 €	31.919,49 €	31.657,09 €
27	35.481,41 €	35.202,40 €	34.923,39 €	34.644,38 €	34.365,36 €	34.086,35 €	33.807,34 €	33.528,32 €
28	37.520,72 €	37.224,61 €	36.928,51 €	36.632,40 €	36.336,29 €	36.040,19 €	35.744,08 €	35.447,98 €
29	39.611,82 €	39.298,14 €	38.984,46 €	38.670,78 €	38.357,09 €	38.043,41 €	37.729,73 €	37.416,05 €
30	41.754,72 €	41.422,98 €	41.091,24 €	40.759,50 €	40.427,76 €	40.096,02 €	39.764,28 €	39.432,54 €
31	43.896,17 €	43.546,39 €	43.196,62 €	42.846,84 €	42.497,06 €	42.147,28 €	41.797,50 €	41.447,72 €
32	46.085,99 €	45.717,72 €	45.349,45 €	44.981,18 €	44.612,92 €	44.244,65 €	43.876,38 €	43.508,11 €
33	48.324,17 €	47.936,96 €	47.549,75 €	47.162,54 €	46.775,34 €	46.388,13 €	46.000,92 €	45.613,71 €
34	50.610,71 €	50.204,11 €	49.797,52 €	49.390,92 €	48.984,32 €	48.577,72 €	48.171,12 €	47.764,52 €
35	52.945,62 €	52.519,18 €	52.092,74 €	51.666,30 €	51.239,86 €	50.813,42 €	50.386,98 €	49.960,54 €
36	55.268,78 €	54.822,56 €	54.376,34 €	53.930,12 €	53.483,90 €	53.037,68 €	52.591,46 €	52.145,24 €
37	57.636,97 €	57.170,55 €	56.704,13 €	56.237,71 €	55.771,28 €	55.304,86 €	54.838,44 €	54.372,02 €
38	60.050,18 €	59.563,14 €	59.076,09 €	58.589,05 €	58.102,00 €	57.614,95 €	57.127,91 €	56.640,86 €

Puntos	Edad del lesionado							
	57	58	59	60	61	62	63	64
39	62.508,42 €	62.000,33 €	61.492,24 €	60.984,14 €	60.476,05 €	59.967,96 €	59.459,87 €	58.951,78 €
40	65.011,68 €	64.482,12 €	63.952,56 €	63.423,00 €	62.893,44 €	62.363,88 €	61.834,32 €	61.304,76 €
41	67.493,20 €	66.942,36 €	66.391,51 €	65.840,67 €	65.289,83 €	64.738,98 €	64.188,14 €	63.637,30 €
42	70.016,49 €	69.443,97 €	68.871,45 €	68.298,93 €	67.726,41 €	67.153,89 €	66.581,37 €	66.008,85 €
43	72.581,54 €	71.986,95 €	71.392,37 €	70.797,78 €	70.203,19 €	69.608,61 €	69.014,02 €	68.419,43 €
44	75.188,36 €	74.571,31 €	73.954,27 €	73.337,22 €	72.720,17 €	72.103,13 €	71.486,08 €	70.869,03 €
45	77.836,95 €	77.197,05 €	76.557,15 €	75.917,25 €	75.277,35 €	74.637,45 €	73.997,55 €	73.357,65 €
46	80.454,29 €	79.791,86 €	79.129,42 €	78.466,98 €	77.804,55 €	77.142,11 €	76.479,67 €	75.817,24 €
47	83.110,23 €	82.424,90 €	81.739,56 €	81.054,23 €	80.368,89 €	79.683,56 €	78.998,22 €	78.312,89 €
48	85.804,76 €	85.096,17 €	84.387,57 €	83.678,98 €	82.970,38 €	82.261,79 €	81.553,19 €	80.844,60 €
49	88.537,88 €	87.805,67 €	87.073,45 €	86.341,23 €	85.609,02 €	84.876,80 €	84.144,58 €	83.412,37 €
50	91.309,60 €	90.553,40 €	89.797,20 €	89.041,00 €	88.284,80 €	87.528,60 €	86.772,40 €	86.016,20 €
51	94.439,62 €	93.656,44 €	92.873,26 €	92.090,09 €	91.306,91 €	90.523,74 €	89.740,56 €	88.957,38 €
52	97.620,76 €	96.810,15 €	95.999,53 €	95.188,91 €	94.378,29 €	93.567,68 €	92.757,06 €	91.946,44 €
53	100.853,04 €	100.014,52 €	99.176,00 €	98.337,47 €	97.498,95 €	96.660,42 €	95.821,90 €	94.983,38 €
54	104.136,45 €	103.269,56 €	102.402,66 €	101.535,77 €	100.668,87 €	99.801,98 €	98.935,08 €	98.068,19 €
55	107.470,99 €	106.575,26 €	105.679,53 €	104.783,80 €	103.888,07 €	102.992,34 €	102.096,61 €	101.200,88 €
56	110.828,88 €	109.904,08 €	108.979,27 €	108.054,46 €	107.129,66 €	106.204,85 €	105.280,04 €	104.355,24 €
57	114.236,91 €	113.282,58 €	112.328,24 €	111.373,90 €	110.419,56 €	109.465,22 €	108.510,88 €	107.556,54 €
58	117.695,08 €	116.710,76 €	115.726,43 €	114.742,10 €	113.757,77 €	112.773,44 €	111.789,11 €	110.804,78 €
59	121.203,39 €	120.188,62 €	119.173,84 €	118.159,06 €	117.144,29 €	116.129,51 €	115.114,73 €	114.099,96 €
60	124.761,84 €	123.716,16 €	122.670,48 €	121.624,80 €	120.579,12 €	119.533,44 €	118.487,76 €	117.442,08 €
61	125.893,56 €	124.839,13 €	123.784,70 €	122.730,27 €	121.675,84 €	120.621,40 €	119.566,97 €	118.512,54 €
62	130.102,79 €	129.011,57 €	127.920,35 €	126.829,13 €	125.737,91 €	124.646,69 €	123.555,47 €	122.464,26 €
63	134.381,23 €	133.252,60 €	132.123,96 €	130.995,32 €	129.866,68 €	128.738,05 €	127.609,41 €	126.480,77 €
64	138.728,88 €	137.562,19 €	136.395,51 €	135.228,83 €	134.062,14 €	132.895,46 €	131.728,77 €	130.562,09 €
65	143.145,73 €	141.940,37 €	140.735,01 €	139.529,65 €	138.324,29 €	137.118,93 €	135.913,57 €	134.708,21 €
66	146.938,26 €	145.699,87 €	144.461,49 €	143.223,10 €	141.984,72 €	140.746,33 €	139.507,95 €	138.269,56 €
67	150.778,97 €	149.507,12 €	148.235,28 €	146.963,43 €	145.691,58 €	144.419,73 €	143.147,89 €	141.876,04 €
68	154.667,88 €	153.362,13 €	152.056,38 €	150.750,63 €	149.444,88 €	148.139,13 €	146.833,38 €	145.527,63 €
69	158.604,97 €	157.264,88 €	155.924,79 €	154.584,70 €	153.244,61 €	151.904,52 €	150.564,43 €	149.224,34 €
70	162.590,26 €	161.215,39 €	159.840,52 €	158.465,65 €	157.090,78 €	155.715,91 €	154.341,04 €	152.966,17 €
71	166.590,17 €	165.180,41 €	163.770,64 €	162.360,88 €	160.951,12 €	159.541,36 €	158.131,60 €	156.721,84 €
72	170.637,32 €	169.192,24 €	167.747,16 €	166.302,07 €	164.856,99 €	163.411,91 €	161.966,82 €	160.521,74 €
73	174.731,72 €	173.250,89 €	171.770,05 €	170.289,22 €	168.808,38 €	167.327,55 €	165.846,71 €	164.365,88 €
74	178.873,36 €	177.356,35 €	175.839,33 €	174.322,32 €	172.805,30 €	171.288,29 €	169.771,27 €	168.254,26 €
75	183.062,25 €	181.508,63 €	179.955,00 €	178.401,38 €	176.847,75 €	175.294,13 €	173.740,50 €	172.186,88 €
76	187.263,09 €	185.672,79 €	184.082,49 €	182.492,19 €	180.901,89 €	179.311,59 €	177.721,29 €	176.130,99 €
77	191.510,24 €	189.882,85 €	188.255,45 €	186.628,06 €	185.000,66 €	183.373,27 €	181.745,87 €	180.118,48 €
78	195.803,71 €	194.138,80 €	192.473,89 €	190.808,98 €	189.144,07 €	187.479,16 €	185.814,25 €	184.149,34 €
79	200.143,50 €	198.440,65 €	196.737,81 €	195.034,96 €	193.332,12 €	191.629,27 €	189.926,43 €	188.223,58 €
80	204.529,60 €	202.788,40 €	201.047,20 €	199.306,00 €	197.564,80 €	195.823,60 €	194.082,40 €	192.341,20 €
81	208.925,37 €	207.145,63 €	205.365,88 €	203.586,13 €	201.806,38 €	200.026,63 €	198.246,88 €	196.467,14 €
82	213.366,56 €	211.547,85 €	209.729,14 €	207.910,43 €	206.091,72 €	204.273,00 €	202.454,29 €	200.635,58 €
83	217.853,15 €	215.995,07 €	214.136,98 €	212.278,89 €	210.420,80 €	208.562,72 €	206.704,63 €	204.846,54 €
84	222.385,16 €	220.487,28 €	218.589,40 €	216.691,52 €	214.793,64 €	212.895,77 €	210.997,89 €	209.100,01 €
85	226.962,58 €	225.024,50 €	223.086,41 €	221.148,33 €	219.210,24 €	217.272,16 €	215.334,07 €	213.395,99 €
86	231.546,92 €	229.568,66 €	227.590,40 €	225.612,14 €	223.633,88 €	221.655,63 €	219.677,37 €	217.699,11 €
87	236.175,77 €	234.156,93 €	232.138,10 €	230.119,26 €	228.100,43 €	226.081,59 €	224.062,76 €	222.043,92 €
88	240.849,14 €	238.789,32 €	236.729,50 €	234.669,69 €	232.609,87 €	230.550,06 €	228.490,24 €	226.430,42 €
89	245.567,02 €	243.465,82 €	241.364,62 €	239.263,42 €	237.162,22 €	235.061,02 €	232.959,81 €	230.858,61 €
90	250.329,42 €	248.186,43 €	246.043,44 €	243.900,45 €	241.757,46 €	239.614,47 €	237.471,48 €	235.328,49 €
91	254.103,89 €	251.928,09 €	249.752,30 €	247.576,51 €	245.400,72 €	243.224,93 €	241.049,14 €	238.873,34 €
92	257.900,18 €	255.691,39 €	253.482,60 €	251.273,80 €	249.065,01 €	246.856,22 €	244.647,43 €	242.438,64 €
93	261.718,29 €	259.476,31 €	257.234,32 €	254.992,33 €	252.750,34 €	250.508,35 €	248.266,36 €	246.024,38 €
94	265.558,23 €	263.282,85 €	261.007,47 €	258.732,09 €	256.456,70 €	254.181,32 €	251.905,94 €	249.630,55 €
95	269.420,00 €	267.111,03 €	264.802,05 €	262.493,08 €	260.184,10 €	257.875,13 €	255.566,15 €	253.257,18 €
96	273.303,59 €	270.960,83 €	268.618,06 €	266.275,30 €	263.932,53 €	261.589,77 €	259.247,00 €	256.904,24 €
97	277.209,01 €	274.832,25 €	272.455,50 €	270.078,75 €	267.702,00 €	265.325,24 €	262.948,49 €	260.571,74 €
98	281.136,25 €	278.725,31 €	276.314,37 €	273.903,43 €	271.492,50 €	269.081,56 €	266.670,62 €	264.259,69 €
99	285.085,31 €	282.639,99 €	280.194,67 €	277.749,35 €	275.304,03 €	272.858,71 €	270.413,39 €	267.968,07 €
100	289.056,20 €	286.576,30 €	284.096,40 €	281.616,50 €	279.136,60 €	276.656,70 €	274.176,80 €	271.696,90 €

Puntos	Edad del lesionado							
	65	66	67	68	69	70	71	72
1	666,23 €	664,23 €	662,23 €	660,24 €	658,24 €	656,24 €	654,24 €	652,25 €
2	1.369,34 €	1.364,83 €	1.360,32 €	1.355,81 €	1.351,30 €	1.346,79 €	1.342,29 €	1.337,78 €
3	2.103,39 €	2.096,03 €	2.088,68 €	2.081,32 €	2.073,96 €	2.066,61 €	2.059,25 €	2.051,89 €
4	2.862,44 €	2.851,57 €	2.840,69 €	2.829,82 €	2.818,95 €	2.808,07 €	2.797,20 €	2.786,33 €
5	3.640,55 €	3.625,93 €	3.611,30 €	3.596,68 €	3.582,06 €	3.567,44 €	3.552,81 €	3.538,19 €
6	4.431,66 €	4.412,98 €	4.394,30 €	4.375,62 €	4.356,94 €	4.338,27 €	4.319,59 €	4.300,91 €
7	5.271,42 €	5.248,24 €	5.225,06 €	5.201,89 €	5.178,71 €	5.155,53 €	5.132,35 €	5.109,17 €
8	6.128,32 €	6.100,35 €	6.072,37 €	6.044,40 €	6.016,42 €	5.988,45 €	5.960,47 €	5.932,50 €

Puntos	Edad del lesionado							
	65	66	67	68	69	70	71	72
9	6.997,59 €	6.964,56 €	6.931,54 €	6.898,51 €	6.865,48 €	6.832,45 €	6.799,43 €	6.766,40 €
10	7.875,10 €	7.836,81 €	7.798,51 €	7.760,22 €	7.721,92 €	7.683,63 €	7.645,33 €	7.607,04 €
11	8.969,93 €	8.923,79 €	8.877,64 €	8.831,50 €	8.785,36 €	8.739,22 €	8.693,07 €	8.646,93 €
12	10.120,63 €	10.065,91 €	10.011,19 €	9.956,47 €	9.901,75 €	9.847,03 €	9.792,31 €	9.737,59 €
13	11.327,21 €	11.263,18 €	11.199,15 €	11.135,12 €	11.071,09 €	11.007,06 €	10.943,03 €	10.879,00 €
14	12.589,67 €	12.515,60 €	12.441,53 €	12.367,46 €	12.293,39 €	12.219,32 €	12.145,25 €	12.071,18 €
15	13.908,00 €	13.823,16 €	13.738,32 €	13.653,48 €	13.568,64 €	13.483,80 €	13.398,96 €	13.314,12 €
16	15.245,82 €	15.149,92 €	15.054,02 €	14.958,12 €	14.862,22 €	14.766,32 €	14.670,42 €	14.574,52 €
17	16.634,98 €	16.527,34 €	16.419,70 €	16.312,06 €	16.204,42 €	16.096,79 €	15.989,15 €	15.881,51 €
18	18.075,46 €	17.955,41 €	17.835,35 €	17.715,30 €	17.595,25 €	17.475,20 €	17.355,15 €	17.235,10 €
19	19.567,26 €	19.434,13 €	19.300,99 €	19.167,85 €	19.034,71 €	18.901,57 €	18.768,43 €	18.635,29 €
20	21.110,40 €	20.963,50 €	20.816,59 €	20.669,69 €	20.522,79 €	20.375,89 €	20.228,98 €	20.082,08 €
21	22.703,52 €	22.542,39 €	22.381,26 €	22.220,14 €	22.059,01 €	21.897,88 €	21.736,75 €	21.575,63 €
22	24.347,84 €	24.171,83 €	23.995,82 €	23.819,82 €	23.643,81 €	23.467,80 €	23.291,79 €	23.115,79 €
23	26.043,36 €	25.851,82 €	25.660,27 €	25.468,73 €	25.277,19 €	25.085,65 €	24.894,10 €	24.702,56 €
24	27.790,08 €	27.582,35 €	27.374,61 €	27.166,88 €	26.959,15 €	26.751,41 €	26.543,68 €	26.335,95 €
25	29.588,00 €	29.363,42 €	29.138,84 €	28.914,26 €	28.689,69 €	28.465,11 €	28.240,53 €	28.015,95 €
26	31.394,69 €	31.153,12 €	30.911,55 €	30.669,97 €	30.428,40 €	30.186,83 €	29.945,26 €	29.703,69 €
27	33.249,31 €	32.990,13 €	32.730,95 €	32.471,77 €	32.212,59 €	31.953,41 €	31.694,23 €	31.435,05 €
28	35.151,87 €	34.874,47 €	34.597,06 €	34.319,66 €	34.042,25 €	33.764,85 €	33.487,44 €	33.210,04 €
29	37.102,37 €	36.806,12 €	36.509,88 €	36.213,63 €	35.917,38 €	35.621,14 €	35.324,89 €	35.028,65 €
30	39.100,80 €	38.785,10 €	38.469,39 €	38.153,69 €	37.837,99 €	37.522,29 €	37.206,58 €	36.890,88 €
31	41.097,94 €	40.762,76 €	40.427,57 €	40.092,39 €	39.757,21 €	39.422,03 €	39.086,84 €	38.751,66 €
32	43.139,84 €	42.784,60 €	42.429,36 €	42.074,12 €	41.718,88 €	41.363,64 €	41.008,40 €	40.653,16 €
33	45.226,50 €	44.850,62 €	44.474,75 €	44.098,87 €	43.723,00 €	43.347,12 €	42.971,25 €	42.595,37 €
34	47.357,92 €	46.960,83 €	46.563,74 €	46.166,65 €	45.769,56 €	45.372,48 €	44.975,39 €	44.578,30 €
35	49.534,10 €	49.115,22 €	48.696,34 €	48.277,46 €	47.858,58 €	47.439,70 €	47.020,82 €	46.601,94 €
36	51.699,02 €	51.258,46 €	50.817,89 €	50.377,33 €	49.936,76 €	49.496,19 €	49.055,63 €	48.615,06 €
37	53.905,60 €	53.442,80 €	52.980,01 €	52.517,22 €	52.054,43 €	51.591,64 €	51.128,85 €	50.666,05 €
38	56.153,82 €	55.668,26 €	55.182,70 €	54.697,14 €	54.211,59 €	53.726,03 €	53.240,47 €	52.754,91 €
39	58.443,68 €	57.934,82 €	57.425,96 €	56.917,09 €	56.408,23 €	55.899,37 €	55.390,51 €	54.881,64 €
40	60.775,20 €	60.242,49 €	59.709,78 €	59.177,07 €	58.644,37 €	58.111,66 €	57.578,95 €	57.046,24 €
41	63.086,45 €	62.530,10 €	61.973,75 €	61.417,40 €	60.861,05 €	60.304,70 €	59.748,35 €	59.192,00 €
42	65.436,34 €	64.855,84 €	64.275,34 €	63.694,84 €	63.114,35 €	62.533,85 €	61.953,35 €	61.372,85 €
43	67.824,85 €	67.219,70 €	66.614,55 €	66.009,40 €	65.404,26 €	64.799,11 €	64.193,96 €	63.588,81 €
44	70.251,98 €	69.621,68 €	68.991,38 €	68.361,08 €	67.730,78 €	67.100,48 €	66.470,18 €	65.839,88 €
45	72.717,75 €	72.061,79 €	71.405,83 €	70.749,87 €	70.093,92 €	69.437,96 €	68.782,00 €	68.126,04 €
46	75.154,80 €	74.473,48 €	73.792,17 €	73.110,85 €	72.429,54 €	71.748,22 €	71.066,91 €	70.385,59 €
47	77.627,55 €	76.920,41 €	76.213,27 €	75.506,13 €	74.798,99 €	74.091,85 €	73.384,71 €	72.677,57 €
48	80.136,00 €	79.402,57 €	78.669,13 €	77.935,70 €	77.202,26 €	76.468,83 €	75.735,39 €	75.001,96 €
49	82.680,15 €	81.919,95 €	81.159,76 €	80.399,56 €	79.639,36 €	78.879,16 €	78.118,97 €	77.358,77 €
50	85.260,00 €	84.472,57 €	83.685,14 €	82.897,71 €	82.110,29 €	81.322,86 €	80.535,43 €	79.748,00 €
51	88.174,21 €	87.356,47 €	86.538,74 €	85.721,00 €	84.903,27 €	84.085,54 €	83.267,80 €	82.450,07 €
52	91.135,82 €	90.287,21 €	89.438,60 €	88.589,99 €	87.741,38 €	86.892,77 €	86.044,16 €	85.195,55 €
53	94.144,85 €	93.264,80 €	92.384,74 €	91.504,68 €	90.624,62 €	89.744,57 €	88.864,51 €	87.984,45 €
54	97.201,30 €	96.289,22 €	95.377,15 €	94.465,07 €	93.552,99 €	92.640,92 €	91.728,84 €	90.816,77 €
55	100.305,15 €	99.360,49 €	98.415,82 €	97.471,16 €	96.526,49 €	95.581,83 €	94.637,16 €	93.692,50 €
56	103.430,43 €	102.452,91 €	101.475,39 €	100.497,86 €	99.520,34 €	98.542,82 €	97.565,29 €	96.587,77 €
57	106.602,20 €	105.591,26 €	104.580,31 €	103.569,37 €	102.558,43 €	101.547,49 €	100.536,54 €	99.525,60 €
58	109.820,45 €	108.775,53 €	107.730,61 €	106.685,68 €	105.640,76 €	104.595,84 €	103.550,92 €	102.506,00 €
59	113.085,18 €	112.005,72 €	110.926,26 €	109.846,80 €	108.767,34 €	107.687,88 €	106.608,42 €	105.528,96 €
60	116.396,40 €	115.281,84 €	114.167,28 €	113.052,72 €	111.938,16 €	110.823,60 €	109.709,04 €	108.594,48 €
61	117.458,11 €	116.335,56 €	115.213,02 €	114.090,47 €	112.967,92 €	111.845,37 €	110.722,82 €	109.600,28 €
62	121.373,04 €	120.208,12 €	119.043,20 €	117.878,29 €	116.713,37 €	115.548,46 €	114.383,54 €	113.218,63 €
63	125.352,13 €	124.144,08 €	122.936,02 €	121.727,96 €	120.519,91 €	119.311,85 €	118.103,80 €	116.895,74 €
64	129.395,40 €	128.143,43 €	126.891,46 €	125.639,49 €	124.387,52 €	123.135,55 €	121.883,58 €	120.631,61 €
65	133.502,85 €	132.206,19 €	130.909,54 €	129.612,88 €	128.316,22 €	127.019,56 €	125.722,91 €	124.426,25 €
66	137.031,18 €	135.696,81 €	134.362,44 €	133.028,07 €	131.693,70 €	130.359,33 €	129.024,97 €	127.690,60 €
67	140.604,19 €	139.231,57 €	137.858,95 €	136.486,33 €	135.113,71 €	133.741,09 €	132.368,47 €	130.995,85 €
68	144.221,88 €	142.810,47 €	141.399,06 €	139.987,66 €	138.576,25 €	137.164,84 €	135.753,43 €	134.342,02 €
69	147.884,25 €	146.433,52 €	144.982,78 €	143.532,05 €	142.081,31 €	140.630,58 €	139.179,84 €	137.729,11 €
70	151.591,30 €	150.100,70 €	148.610,10 €	147.119,50 €	145.628,90 €	144.138,30 €	142.647,70 €	141.157,10 €
71	155.312,07 €	153.781,44 €	152.250,81 €	150.720,17 €	149.189,54 €	147.658,90 €	146.128,27 €	144.597,63 €
72	159.076,66 €	157.505,46 €	155.934,26 €	154.363,07 €	152.791,87 €	151.220,67 €	149.649,48 €	148.078,28 €
73	162.885,05 €	161.272,76 €	159.660,47 €	158.048,19 €	156.435,90 €	154.823,61 €	153.211,33 €	151.599,04 €
74	166.737,24 €	165.083,34 €	163.429,44 €	161.775,53 €	160.121,63 €	158.467,72 €	156.813,82 €	155.159,91 €
75	170.633,25 €	168.937,20 €	167.241,15 €	165.545,10 €	163.849,05 €	162.153,00 €	160.456,95 €	158.760,90 €
76	174.540,69 €	172.802,36 €	171.064,02 €	169.325,69 €	167.587,36 €	165.849,02 €	164.110,69 €	162.372,36 €
77	178.491,08 €	176.709,95 €	174.928,82 €	173.147,68 €	171.366,55 €	169.585,42 €	167.804,28 €	166.023,15 €
78	182.484,43 €	180.659,98 €	178.835,53 €	177.011,08 €	175.186,63 €	173.362,18 €	171.537,72 €	169.713,27 €
79	186.520,74 €	184.652,45 €	182.784,16 €	180.915,88 €	179.047,59 €	177.179,30 €	175.311,02 €	173.442,73 €
80	190.600,00 €	188.687,36 €	186.774,72 €	184.862,08 €	182.949,44 €	181.036,80 €	179.124,16 €	177.211,52 €
81	194.687,39 €	192.730,31 €	190.773,24 €	188.816,16 €	186.859,09 €	184.902,01 €	182.944,93 €	180.987,86 €
82	198.816,87 €	196.814,85 €	194.812,84 €	192.810,82 €	190.808,80 €	188.806,78 €	186.804,76 €	184.802,74 €
83	202.988,45 €	200.940,98 €	198.893,52 €	196.846,05 €	194.798,58 €	192.751,11 €	190.703,65 €	188.656,18 €
84	207.202,13 €	205.108,70 €	203.015,28 €	200.921,86 €	198.828,43 €	196.735,01 €	194.641,58 €	192.548,16 €
85	211.457,90 €	209.318,01 €	207.178,13 €	205.038,24 €	202.898,35 €	200.758,46 €	198.618,58 €	196.478,69 €

Puntos	Edad del lesionado							
	65	66	67	68	69	70	71	72
86	215.720,85 €	213.534,40 €	211.347,95 €	209.161,50 €	206.975,05 €	204.788,61 €	202.602,16 €	200.415,71 €
87	220.025,09 €	217.791,58 €	215.558,07 €	213.324,56 €	211.091,05 €	208.857,54 €	206.624,04 €	204.390,53 €
88	224.370,61 €	222.089,54 €	219.808,48 €	217.527,41 €	215.246,35 €	212.965,28 €	210.684,21 €	208.403,15 €
89	228.757,41 €	226.428,29 €	224.099,17 €	221.770,05 €	219.440,93 €	217.111,81 €	214.782,69 €	212.453,57 €
90	233.185,50 €	230.807,83 €	228.430,16 €	226.052,49 €	223.674,81 €	221.297,14 €	218.919,47 €	216.541,80 €
91	236.697,55 €	234.282,36 €	231.867,17 €	229.451,98 €	227.036,78 €	224.621,59 €	222.206,40 €	219.791,21 €
92	240.229,85 €	237.776,89 €	235.323,93 €	232.870,98 €	230.418,02 €	227.965,07 €	225.512,11 €	223.059,15 €
93	243.782,39 €	241.291,42 €	238.800,46 €	236.309,49 €	233.818,53 €	231.327,56 €	228.836,60 €	226.345,63 €
94	247.355,17 €	244.825,95 €	242.296,74 €	239.767,52 €	237.238,30 €	234.709,08 €	232.179,87 €	229.650,65 €
95	250.948,20 €	248.380,49 €	245.812,77 €	243.245,06 €	240.677,34 €	238.109,63 €	235.541,91 €	232.974,20 €
96	254.561,47 €	251.955,02 €	249.348,56 €	246.742,11 €	244.135,65 €	241.529,20 €	238.922,74 €	236.316,29 €
97	258.194,99 €	255.549,55 €	252.904,11 €	250.258,67 €	247.613,23 €	244.967,79 €	242.322,35 €	239.676,91 €
98	261.848,75 €	259.164,08 €	256.479,41 €	253.794,74 €	251.110,08 €	248.425,41 €	245.740,74 €	243.056,07 €
99	265.522,75 €	262.798,61 €	260.074,47 €	257.350,33 €	254.626,19 €	251.902,05 €	249.177,91 €	246.453,77 €
100	269.217,00 €	266.453,14 €	263.689,29 €	260.925,43 €	258.161,57 €	255.397,71 €	252.633,86 €	249.870,00 €

Puntos	Edad del lesionado							
	73	74	75	76	77	78	79	80
1	650,25 €	648,25 €	646,25 €	644,26 €	642,26 €	640,26 €	638,26 €	636,26 €
2	1.333,27 €	1.328,76 €	1.324,25 €	1.319,74 €	1.315,23 €	1.310,72 €	1.306,21 €	1.301,70 €
3	2.044,54 €	2.037,18 €	2.029,82 €	2.022,46 €	2.015,11 €	2.007,75 €	2.000,39 €	1.993,04 €
4	2.775,45 €	2.764,58 €	2.753,71 €	2.742,84 €	2.731,96 €	2.721,09 €	2.710,22 €	2.699,34 €
5	3.523,57 €	3.508,94 €	3.494,32 €	3.479,70 €	3.465,08 €	3.450,45 €	3.435,83 €	3.421,21 €
6	4.282,23 €	4.263,55 €	4.244,87 €	4.226,19 €	4.207,51 €	4.188,83 €	4.170,16 €	4.151,48 €
7	5.086,00 €	5.062,82 €	5.039,64 €	5.016,46 €	4.993,28 €	4.970,11 €	4.946,93 €	4.923,75 €
8	5.904,52 €	5.876,55 €	5.848,57 €	5.820,60 €	5.792,62 €	5.764,65 €	5.736,67 €	5.708,70 €
9	6.733,37 €	6.700,34 €	6.667,32 €	6.634,29 €	6.601,26 €	6.568,23 €	6.535,21 €	6.502,18 €
10	7.568,75 €	7.530,45 €	7.492,16 €	7.453,86 €	7.415,57 €	7.377,27 €	7.338,98 €	7.300,69 €
11	8.600,79 €	8.554,65 €	8.508,51 €	8.462,36 €	8.416,22 €	8.370,08 €	8.323,94 €	8.277,80 €
12	9.682,87 €	9.628,15 €	9.573,43 €	9.518,70 €	9.463,98 €	9.409,26 €	9.354,54 €	9.299,82 €
13	10.814,97 €	10.750,94 €	10.686,91 €	10.622,88 €	10.558,85 €	10.494,82 €	10.430,79 €	10.366,76 €
14	11.997,11 €	11.923,04 €	11.848,97 €	11.774,90 €	11.700,83 €	11.626,76 €	11.552,69 €	11.478,62 €
15	13.229,28 €	13.144,44 €	13.059,60 €	12.974,76 €	12.889,92 €	12.805,08 €	12.720,24 €	12.635,40 €
16	14.478,61 €	14.382,71 €	14.286,81 €	14.190,91 €	14.095,01 €	13.999,11 €	13.903,21 €	13.807,31 €
17	15.773,87 €	15.666,23 €	15.558,59 €	15.450,96 €	15.343,32 €	15.235,68 €	15.128,04 €	15.020,40 €
18	17.115,05 €	16.995,00 €	16.874,95 €	16.754,90 €	16.634,85 €	16.514,80 €	16.394,75 €	16.274,69 €
19	18.502,15 €	18.369,01 €	18.235,87 €	18.102,74 €	17.969,60 €	17.836,46 €	17.703,32 €	17.570,18 €
20	19.935,18 €	19.788,27 €	19.641,37 €	19.494,47 €	19.347,57 €	19.200,66 €	19.053,76 €	18.906,86 €
21	21.414,50 €	21.253,37 €	21.092,24 €	20.931,12 €	20.769,99 €	20.608,86 €	20.447,73 €	20.286,61 €
22	22.939,78 €	22.763,77 €	22.587,76 €	22.411,76 €	22.235,75 €	22.059,74 €	21.883,73 €	21.707,73 €
23	24.511,02 €	24.319,48 €	24.127,93 €	23.936,39 €	23.744,85 €	23.553,31 €	23.361,76 €	23.170,22 €
24	26.128,22 €	25.920,48 €	25.712,75 €	25.505,02 €	25.297,28 €	25.089,55 €	24.881,82 €	24.674,08 €
25	27.791,37 €	27.566,79 €	27.342,21 €	27.117,64 €	26.893,06 €	26.668,48 €	26.443,90 €	26.219,32 €
26	29.462,12 €	29.220,55 €	28.978,98 €	28.737,40 €	28.495,83 €	28.254,26 €	28.012,69 €	27.771,12 €
27	31.175,87 €	30.916,69 €	30.657,51 €	30.398,33 €	30.139,15 €	29.879,97 €	29.620,79 €	29.361,61 €
28	32.932,63 €	32.655,23 €	32.377,82 €	32.100,42 €	31.823,01 €	31.545,61 €	31.268,20 €	30.990,80 €
29	34.732,40 €	34.436,16 €	34.139,91 €	33.843,66 €	33.547,42 €	33.251,17 €	32.954,93 €	32.658,68 €
30	36.575,18 €	36.259,47 €	35.943,77 €	35.628,07 €	35.312,37 €	34.996,66 €	34.680,96 €	34.365,26 €
31	38.416,48 €	38.081,30 €	37.746,11 €	37.410,93 €	37.075,75 €	36.740,57 €	36.405,38 €	36.070,20 €
32	40.297,92 €	39.942,68 €	39.587,44 €	39.232,20 €	38.876,96 €	38.521,72 €	38.166,48 €	37.811,24 €
33	42.219,49 €	41.843,62 €	41.467,74 €	41.091,87 €	40.715,99 €	40.340,12 €	39.964,24 €	39.588,37 €
34	44.181,21 €	43.784,12 €	43.387,03 €	42.989,94 €	42.592,85 €	42.195,76 €	41.798,68 €	41.401,59 €
35	46.183,06 €	45.764,18 €	45.345,30 €	44.926,42 €	44.507,54 €	44.088,66 €	43.669,78 €	43.250,90 €
36	48.174,50 €	47.733,93 €	47.293,36 €	46.852,80 €	46.412,23 €	45.971,67 €	45.531,10 €	45.090,53 €
37	50.203,26 €	49.740,47 €	49.277,68 €	48.814,89 €	48.352,09 €	47.889,30 €	47.426,51 €	46.963,72 €
38	52.269,36 €	51.783,80 €	51.298,24 €	50.812,68 €	50.327,13 €	49.841,57 €	49.356,01 €	48.870,45 €
39	54.372,78 €	53.863,92 €	53.355,05 €	52.846,19 €	52.337,33 €	51.828,46 €	51.319,60 €	50.810,74 €
40	56.513,53 €	55.980,82 €	55.448,11 €	54.915,41 €	54.382,70 €	53.849,99 €	53.317,28 €	52.784,57 €
41	58.635,64 €	58.079,29 €	57.522,94 €	56.966,59 €	56.410,24 €	55.853,89 €	55.297,54 €	54.741,19 €
42	60.792,36 €	60.211,86 €	59.631,36 €	59.050,86 €	58.470,36 €	57.889,87 €	57.309,37 €	56.728,87 €
43	62.983,67 €	62.378,52 €	61.773,37 €	61.168,22 €	60.563,07 €	59.957,93 €	59.352,78 €	58.747,63 €
44	65.209,57 €	64.579,27 €	63.948,97 €	63.318,67 €	62.688,37 €	62.058,07 €	61.427,77 €	60.797,47 €
45	67.470,08 €	66.814,12 €	66.158,16 €	65.502,21 €	64.846,25 €	64.190,29 €	63.534,33 €	62.878,37 €
46	69.704,28 €	69.022,96 €	68.341,65 €	67.660,33 €	66.979,02 €	66.297,70 €	65.616,39 €	64.935,07 €
47	71.970,43 €	71.263,29 €	70.556,14 €	69.849,00 €	69.141,86 €	68.434,72 €	67.727,58 €	67.020,44 €
48	74.268,52 €	73.535,09 €	72.801,65 €	72.068,22 €	71.334,79 €	70.601,35 €	69.867,92 €	69.134,48 €
49	76.598,57 €	75.838,38 €	75.078,18 €	74.317,98 €	73.557,78 €	72.797,59 €	72.037,39 €	71.277,19 €
50	78.960,57 €	78.173,14 €	77.385,71 €	76.598,29 €	75.810,86 €	75.023,43 €	74.236,00 €	73.448,57 €
51	81.632,33 €	80.814,60 €	79.996,87 €	79.179,13 €	78.361,40 €	77.543,66 €	76.725,93 €	75.908,20 €
52	84.346,94 €	83.498,33 €	82.649,72 €	81.801,11 €	80.952,50 €	80.103,89 €	79.255,28 €	78.406,67 €
53	87.104,39 €	86.224,34 €	85.344,28 €	84.464,22 €	83.584,16 €	82.704,11 €	81.824,05 €	80.943,99 €
54	89.904,69 €	88.992,62 €	88.080,54 €	87.168,47 €	86.256,39 €	85.344,32 €	84.432,24 €	83.520,16 €
55	92.747,84 €	91.803,17 €	90.858,51 €	89.913,84 €	88.969,18 €	88.024,51 €	87.079,85 €	86.135,19 €

Puntos	Edad del lesionado							
	73	74	75	76	77	78	79	80
56	95.610,25 €	94.632,72 €	93.655,20 €	92.677,68 €	91.700,15 €	90.722,63 €	89.745,11 €	88.767,58 €
57	98.514,66 €	97.503,72 €	96.492,78 €	95.481,83 €	94.470,89 €	93.459,95 €	92.449,01 €	91.438,06 €
58	101.461,08 €	100.416,16 €	99.371,23 €	98.326,31 €	97.281,39 €	96.236,47 €	95.191,55 €	94.146,63 €
59	104.449,50 €	103.370,04 €	102.290,58 €	101.211,12 €	100.131,65 €	99.052,19 €	97.972,73 €	96.893,27 €
60	107.479,92 €	106.365,36 €	105.250,80 €	104.136,24 €	103.021,68 €	101.907,12 €	100.792,56 €	99.678,00 €
61	108.477,73 €	107.355,18 €	106.232,63 €	105.110,09 €	103.987,54 €	102.864,99 €	101.742,44 €	100.619,89 €
62	112.053,71 €	110.888,80 €	109.723,88 €	108.558,96 €	107.394,05 €	106.229,13 €	105.064,22 €	103.899,30 €
63	115.687,68 €	114.479,63 €	113.271,57 €	112.063,51 €	110.855,46 €	109.647,40 €	108.439,34 €	107.231,29 €
64	119.379,64 €	118.127,67 €	116.875,70 €	115.623,73 €	114.371,76 €	113.119,79 €	111.867,82 €	110.615,85 €
65	123.129,59 €	121.832,94 €	120.536,28 €	119.239,62 €	117.942,96 €	116.646,31 €	115.349,65 €	114.052,99 €
66	126.356,23 €	125.021,86 €	123.687,49 €	122.353,12 €	121.018,75 €	119.684,38 €	118.350,01 €	117.015,64 €
67	129.623,23 €	128.250,62 €	126.878,00 €	125.505,38 €	124.132,76 €	122.760,14 €	121.387,52 €	120.014,90 €
68	132.930,62 €	131.519,21 €	130.107,80 €	128.696,39 €	127.284,98 €	125.873,58 €	124.462,17 €	123.050,76 €
69	136.278,37 €	134.827,64 €	133.376,90 €	131.926,17 €	130.475,43 €	129.024,70 €	127.573,96 €	126.123,23 €
70	139.666,50 €	138.175,90 €	136.685,30 €	135.194,70 €	133.704,10 €	132.213,50 €	130.722,90 €	129.232,30 €
71	143.067,00 €	141.536,37 €	140.005,73 €	138.475,10 €	136.944,46 €	135.413,83 €	133.883,19 €	132.352,56 €
72	146.507,09 €	144.935,89 €	143.364,69 €	141.793,50 €	140.222,30 €	138.651,10 €	137.079,91 €	135.508,71 €
73	149.986,76 €	148.374,47 €	146.762,18 €	145.149,90 €	143.537,61 €	141.925,32 €	140.313,04 €	138.700,75 €
74	153.506,01 €	151.852,11 €	150.198,20 €	148.544,30 €	146.890,39 €	145.236,49 €	143.582,58 €	141.928,68 €
75	157.064,85 €	155.368,80 €	153.672,75 €	151.976,70 €	150.280,65 €	148.584,60 €	146.888,55 €	145.192,50 €
76	160.634,03 €	158.895,69 €	157.157,36 €	155.419,03 €	153.680,69 €	151.942,36 €	150.204,03 €	148.465,70 €
77	164.242,02 €	162.460,88 €	160.679,75 €	158.898,62 €	157.117,48 €	155.336,35 €	153.555,22 €	151.774,08 €
78	167.888,82 €	166.064,37 €	164.239,92 €	162.415,47 €	160.591,02 €	158.766,57 €	156.942,12 €	155.117,66 €
79	171.574,44 €	169.706,16 €	167.837,87 €	165.969,58 €	164.101,30 €	162.233,01 €	160.364,72 €	158.496,44 €
80	175.298,88 €	173.386,24 €	171.473,60 €	169.560,96 €	167.648,32 €	165.735,68 €	163.823,04 €	161.910,40 €
81	179.030,78 €	177.073,71 €	175.116,63 €	173.159,56 €	171.202,48 €	169.245,40 €	167.288,33 €	165.331,25 €
82	182.800,73 €	180.798,71 €	178.796,69 €	176.794,67 €	174.792,65 €	172.790,63 €	170.788,62 €	168.786,60 €
83	186.608,71 €	184.561,24 €	182.513,77 €	180.466,31 €	178.418,84 €	176.371,37 €	174.323,90 €	172.276,44 €
84	190.454,74 €	188.361,31 €	186.267,89 €	184.174,46 €	182.081,04 €	179.987,62 €	177.894,19 €	175.800,77 €
85	194.338,80 €	192.198,92 €	190.059,03 €	187.919,14 €	185.779,25 €	183.639,37 €	181.499,48 €	179.359,59 €
86	198.229,26 €	196.042,81 €	193.856,36 €	191.669,91 €	189.483,46 €	187.297,01 €	185.110,56 €	182.924,11 €
87	202.157,02 €	199.923,51 €	197.690,00 €	195.456,49 €	193.222,98 €	190.989,47 €	188.755,97 €	186.522,46 €
88	206.122,08 €	203.841,02 €	201.559,95 €	199.278,89 €	196.997,82 €	194.716,76 €	192.435,69 €	190.154,62 €
89	210.124,45 €	207.795,33 €	205.466,21 €	203.137,09 €	200.807,97 €	198.478,85 €	196.149,73 €	193.820,61 €
90	214.164,13 €	211.786,46 €	209.408,79 €	207.031,11 €	204.653,44 €	202.275,77 €	199.898,10 €	197.520,43 €
91	217.376,02 €	214.960,82 €	212.545,63 €	210.130,44 €	207.715,25 €	205.300,06 €	202.884,86 €	200.469,67 €
92	220.606,20 €	218.153,24 €	215.700,28 €	213.247,33 €	210.794,37 €	208.341,41 €	205.888,46 €	203.435,50 €
93	223.854,67 €	221.363,70 €	218.872,74 €	216.381,77 €	213.890,81 €	211.399,84 €	208.908,88 €	206.417,91 €
94	227.121,43 €	224.592,21 €	222.062,99 €	219.533,78 €	217.004,56 €	214.475,34 €	211.946,12 €	209.416,91 €
95	230.406,49 €	227.838,77 €	225.271,06 €	222.703,34 €	220.135,63 €	217.567,91 €	215.000,20 €	212.432,49 €
96	233.709,83 €	231.103,38 €	228.496,92 €	225.890,47 €	223.284,01 €	220.677,56 €	218.071,10 €	215.464,65 €
97	237.031,47 €	234.386,03 €	231.740,59 €	229.095,15 €	226.449,71 €	223.804,28 €	221.158,84 €	218.513,40 €
98	240.371,40 €	237.686,74 €	235.002,07 €	232.317,40 €	229.632,73 €	226.948,06 €	224.263,40 €	221.578,73 €
99	243.729,63 €	241.005,49 €	238.281,35 €	235.557,21 €	232.833,07 €	230.108,92 €	227.384,78 €	224.660,64 €
100	247.106,14 €	244.342,29 €	241.578,43 €	238.814,57 €	236.050,71 €	233.286,86 €	230.523,00 €	227.759,14 €

Puntos	Edad del lesionado							
	81	82	83	84	85	86	87	88
1	634,27 €	632,27 €	630,27 €	628,27 €	626,28 €	624,28 €	622,28 €	620,28 €
2	1.297,19 €	1.292,68 €	1.288,18 €	1.283,67 €	1.279,16 €	1.274,65 €	1.270,14 €	1.265,63 €
3	1.985,68 €	1.978,32 €	1.970,97 €	1.963,61 €	1.956,25 €	1.948,90 €	1.941,54 €	1.934,18 €
4	2.688,47 €	2.677,60 €	2.666,72 €	2.655,85 €	2.644,98 €	2.634,10 €	2.623,23 €	2.612,36 €
5	3.406,58 €	3.391,96 €	3.377,34 €	3.362,72 €	3.348,09 €	3.333,47 €	3.318,85 €	3.304,22 €
6	4.132,80 €	4.114,12 €	4.095,44 €	4.076,76 €	4.058,08 €	4.039,40 €	4.020,73 €	4.002,05 €
7	4.900,57 €	4.877,39 €	4.854,22 €	4.831,04 €	4.807,86 €	4.784,68 €	4.761,50 €	4.738,33 €
8	5.680,72 €	5.652,75 €	5.624,77 €	5.596,80 €	5.568,82 €	5.540,85 €	5.512,87 €	5.484,90 €
9	6.469,15 €	6.436,12 €	6.403,10 €	6.370,07 €	6.337,04 €	6.304,01 €	6.270,99 €	6.237,96 €
10	7.262,39 €	7.224,10 €	7.185,80 €	7.147,51 €	7.109,21 €	7.070,92 €	7.032,63 €	6.994,33 €
11	8.231,65 €	8.185,51 €	8.139,37 €	8.093,23 €	8.047,08 €	8.000,94 €	7.954,80 €	7.908,66 €
12	9.245,10 €	9.190,38 €	9.135,66 €	9.080,94 €	9.026,22 €	8.971,50 €	8.916,78 €	8.862,06 €
13	10.302,73 €	10.238,70 €	10.174,68 €	10.110,65 €	10.046,62 €	9.982,59 €	9.918,56 €	9.854,53 €
14	11.404,55 €	11.330,48 €	11.256,42 €	11.182,35 €	11.108,28 €	11.034,21 €	10.960,14 €	10.886,07 €
15	12.550,56 €	12.465,72 €	12.380,88 €	12.296,04 €	12.211,20 €	12.126,36 €	12.041,52 €	11.956,68 €
16	13.711,40 €	13.615,50 €	13.519,60 €	13.423,70 €	13.327,80 €	13.231,90 €	13.136,00 €	13.040,10 €
17	14.912,77 €	14.805,13 €	14.697,49 €	14.589,85 €	14.482,21 €	14.374,57 €	14.266,94 €	14.159,30 €
18	16.154,64 €	16.034,59 €	15.914,54 €	15.794,49 €	15.674,44 €	15.554,39 €	15.434,34 €	15.314,29 €
19	17.437,04 €	17.303,90 €	17.170,76 €	17.037,62 €	16.904,48 €	16.771,35 €	16.638,21 €	16.505,07 €
20	18.759,95 €	18.613,05 €	18.466,15 €	18.319,25 €	18.172,34 €	18.025,44 €	17.878,54 €	17.731,63 €
21	20.125,48 €	19.964,35 €	19.803,22 €	19.642,10 €	19.480,97 €	19.319,84 €	19.158,71 €	18.997,59 €
22	21.531,72 €	21.355,71 €	21.179,70 €	21.003,70 €	20.827,69 €	20.651,68 €	20.475,67 €	20.299,67 €
23	22.978,68 €	22.787,13 €	22.595,59 €	22.404,05 €	22.212,51 €	22.020,96 €	21.829,42 €	21.637,88 €
24	24.466,35 €	24.258,62 €	24.050,89 €	23.843,15 €	23.635,42 €	23.427,69 €	23.219,95 €	23.012,22 €
25	25.994,74 €	25.770,16 €	25.545,59 €	25.321,01 €	25.096,43 €	24.871,85 €	24.647,27 €	24.422,69 €

Puntos	Edad del lesionado							
	81	82	83	84	85	86	87	88
26	27.529,55 €	27.287,98 €	27.046,41 €	26.804,84 €	26.563,26 €	26.321,69 €	26.080,12 €	25.838,55 €
27	29.102,43 €	28.843,25 €	28.584,07 €	28.324,89 €	28.065,71 €	27.806,53 €	27.547,35 €	27.288,17 €
28	30.713,40 €	30.435,99 €	30.158,59 €	29.881,18 €	29.603,78 €	29.326,37 €	29.048,97 €	28.771,56 €
29	32.362,44 €	32.066,19 €	31.769,94 €	31.473,70 €	31.177,45 €	30.881,21 €	30.584,96 €	30.288,72 €
30	34.049,55 €	33.733,85 €	33.418,15 €	33.102,45 €	32.786,74 €	32.471,04 €	32.155,34 €	31.839,63 €
31	35.735,02 €	35.399,84 €	35.064,65 €	34.729,47 €	34.394,29 €	34.059,10 €	33.723,92 €	33.388,74 €
32	37.456,00 €	37.100,76 €	36.745,52 €	36.390,28 €	36.035,04 €	35.679,80 €	35.324,55 €	34.969,31 €
33	39.212,49 €	38.836,61 €	38.460,74 €	38.084,86 €	37.708,99 €	37.333,11 €	36.957,24 €	36.581,36 €
34	41.004,50 €	40.607,41 €	40.210,32 €	39.813,23 €	39.416,14 €	39.019,05 €	38.621,96 €	38.224,87 €
35	42.832,02 €	42.413,14 €	41.994,26 €	41.575,38 €	41.156,50 €	40.737,62 €	40.318,74 €	39.899,86 €
36	44.649,97 €	44.209,40 €	43.768,84 €	43.328,27 €	42.887,71 €	42.447,14 €	42.006,57 €	41.566,01 €
37	46.500,93 €	46.038,14 €	45.575,34 €	45.112,55 €	44.649,76 €	44.186,97 €	43.724,18 €	43.261,39 €
38	48.384,90 €	47.899,34 €	47.413,78 €	46.928,22 €	46.442,67 €	45.957,11 €	45.471,55 €	44.985,99 €
39	50.301,87 €	49.793,01 €	49.284,15 €	48.775,29 €	48.266,42 €	47.757,56 €	47.248,70 €	46.739,83 €
40	52.251,86 €	51.719,15 €	51.186,45 €	50.653,74 €	50.121,03 €	49.588,32 €	49.055,61 €	48.522,90 €
41	54.184,83 €	53.628,48 €	53.072,13 €	52.515,78 €	51.959,43 €	51.403,08 €	50.846,73 €	50.290,38 €
42	56.148,37 €	55.567,88 €	54.987,38 €	54.406,88 €	53.826,38 €	53.245,89 €	52.665,39 €	52.084,89 €
43	58.142,48 €	57.537,34 €	56.932,19 €	56.327,04 €	55.721,89 €	55.116,75 €	54.511,60 €	53.906,45 €
44	60.167,16 €	59.536,86 €	58.906,56 €	58.276,26 €	57.645,96 €	57.015,66 €	56.385,36 €	55.755,06 €
45	62.222,41 €	61.566,45 €	60.910,50 €	60.254,54 €	59.598,58 €	58.942,62 €	58.286,66 €	57.630,70 €
46	64.253,76 €	63.572,44 €	62.891,13 €	62.209,81 €	61.528,50 €	60.847,18 €	60.165,87 €	59.484,55 €
47	66.313,30 €	65.606,16 €	64.899,02 €	64.191,88 €	63.484,74 €	62.777,60 €	62.070,46 €	61.363,32 €
48	68.401,05 €	67.667,61 €	66.934,18 €	66.200,74 €	65.467,31 €	64.733,88 €	64.000,44 €	63.267,01 €
49	70.516,99 €	69.756,80 €	68.996,60 €	68.236,40 €	67.476,21 €	66.716,01 €	65.955,81 €	65.195,61 €
50	72.661,14 €	71.873,71 €	71.086,29 €	70.298,86 €	69.511,43 €	68.724,00 €	67.936,57 €	67.149,14 €
51	75.090,46 €	74.272,73 €	73.454,99 €	72.637,26 €	71.819,53 €	71.001,79 €	70.184,06 €	69.366,32 €
52	77.558,06 €	76.709,45 €	75.860,84 €	75.012,23 €	74.163,62 €	73.315,01 €	72.466,40 €	71.617,79 €
53	80.063,94 €	79.183,88 €	78.303,82 €	77.423,76 €	76.543,71 €	75.663,65 €	74.783,59 €	73.903,53 €
54	82.608,09 €	81.696,01 €	80.783,94 €	79.871,86 €	78.959,79 €	78.047,71 €	77.135,64 €	76.223,56 €
55	85.190,52 €	84.245,86 €	83.301,19 €	82.356,53 €	81.411,86 €	80.467,20 €	79.522,54 €	78.577,87 €
56	87.790,06 €	86.812,54 €	85.835,01 €	84.857,49 €	83.879,97 €	82.902,44 €	81.924,92 €	80.947,40 €
57	90.427,12 €	89.416,18 €	88.405,24 €	87.394,30 €	86.383,35 €	85.372,41 €	84.361,47 €	83.350,53 €
58	93.101,71 €	92.056,78 €	91.011,86 €	89.966,94 €	88.922,02 €	87.877,10 €	86.832,18 €	85.787,26 €
59	95.813,81 €	94.734,35 €	93.654,89 €	92.575,43 €	91.495,97 €	90.416,51 €	89.337,05 €	88.257,59 €
60	98.563,44 €	97.448,88 €	96.334,32 €	95.219,76 €	94.105,20 €	92.990,64 €	91.876,08 €	90.761,52 €
61	99.497,35 €	98.374,80 €	97.252,25 €	96.129,70 €	95.007,15 €	93.884,61 €	92.762,06 €	91.639,51 €
62	102.734,39 €	101.569,47 €	100.404,56 €	99.239,64 €	98.074,72 €	96.909,81 €	95.744,89 €	94.579,98 €
63	106.023,23 €	104.815,18 €	103.607,12 €	102.399,06 €	101.191,01 €	99.982,95 €	98.774,89 €	97.566,84 €
64	109.363,88 €	108.111,91 €	106.859,94 €	105.607,97 €	104.356,00 €	103.104,03 €	101.852,06 €	100.600,09 €
65	112.756,34 €	111.459,68 €	110.163,02 €	108.866,36 €	107.569,71 €	106.273,05 €	104.976,39 €	103.679,74 €
66	115.681,27 €	114.346,90 €	113.012,54 €	111.678,17 €	110.343,80 €	109.009,43 €	107.675,06 €	106.340,69 €
67	118.642,28 €	117.269,66 €	115.897,04 €	114.524,42 €	113.151,80 €	111.779,18 €	110.406,56 €	109.033,94 €
68	121.639,35 €	120.227,94 €	118.816,54 €	117.405,13 €	115.993,72 €	114.582,31 €	113.170,90 €	111.759,50 €
69	124.672,49 €	123.221,76 €	121.771,02 €	120.320,29 €	118.869,55 €	117.418,82 €	115.968,08 €	114.517,35 €
70	127.741,70 €	126.251,10 €	124.760,50 €	123.269,90 €	121.779,30 €	120.288,70 €	118.798,10 €	117.307,50 €
71	130.821,93 €	129.291,29 €	127.760,66 €	126.230,02 €	124.699,39 €	123.168,76 €	121.638,12 €	120.107,49 €
72	133.937,51 €	132.366,32 €	130.795,12 €	129.223,93 €	127.652,73 €	126.081,53 €	124.510,34 €	122.939,14 €
73	137.088,46 €	135.476,18 €	133.863,89 €	132.251,61 €	130.639,32 €	129.027,03 €	127.414,75 €	125.802,46 €
74	140.274,78 €	138.620,87 €	136.966,97 €	135.313,06 €	133.659,16 €	132.005,26 €	130.351,35 €	128.697,45 €
75	143.496,45 €	141.800,40 €	140.104,35 €	138.408,30 €	136.712,25 €	135.016,20 €	133.320,15 €	131.624,10 €
76	146.727,36 €	144.989,03 €	143.250,70 €	141.512,36 €	139.774,03 €	138.035,70 €	136.297,37 €	134.559,03 €
77	149.992,95 €	148.211,82 €	146.430,68 €	144.649,55 €	142.868,42 €	141.087,28 €	139.306,15 €	137.525,02 €
78	153.293,21 €	151.468,76 €	149.644,31 €	147.819,86 €	145.995,41 €	144.170,96 €	142.346,51 €	140.522,05 €
79	156.628,15 €	154.759,86 €	152.891,58 €	151.023,29 €	149.155,00 €	147.286,72 €	145.418,43 €	143.550,14 €
80	159.997,76 €	158.085,12 €	156.172,48 €	154.259,84 €	152.347,20 €	150.434,56 €	148.521,92 €	146.609,28 €
81	163.374,18 €	161.417,10 €	159.460,03 €	157.502,95 €	155.545,87 €	153.588,80 €	151.631,72 €	149.674,65 €
82	166.784,58 €	164.782,56 €	162.780,54 €	160.778,52 €	158.776,51 €	156.774,49 €	154.772,47 €	152.770,45 €
83	170.228,97 €	168.181,50 €	166.134,03 €	164.086,57 €	162.039,10 €	159.991,63 €	157.944,16 €	155.896,69 €
84	173.707,34 €	171.613,92 €	169.520,50 €	167.427,07 €	165.333,65 €	163.240,22 €	161.146,80 €	159.053,38 €
85	177.219,71 €	175.079,82 €	172.939,93 €	170.800,04 €	168.660,16 €	166.520,27 €	164.380,38 €	162.240,50 €
86	180.737,66 €	178.551,21 €	176.364,77 €	174.178,32 €	171.991,87 €	169.805,42 €	167.618,97 €	165.432,52 €
87	184.288,95 €	182.055,44 €	179.821,93 €	177.588,42 €	175.354,91 €	173.121,40 €	170.887,90 €	168.654,39 €
88	187.873,56 €	185.592,49 €	183.311,43 €	181.030,36 €	178.749,30 €	176.468,23 €	174.187,16 €	171.906,10 €
89	191.491,49 €	189.162,37 €	186.833,26 €	184.504,14 €	182.175,02 €	179.845,90 €	177.516,78 €	175.187,66 €
90	195.142,76 €	192.765,09 €	190.387,41 €	188.009,74 €	185.632,07 €	183.254,40 €	180.876,73 €	178.499,06 €
91	198.054,48 €	195.639,29 €	193.224,10 €	190.808,90 €	188.393,71 €	185.978,52 €	183.563,33 €	181.148,14 €
92	200.982,54 €	198.529,59 €	196.076,63 €	193.623,67 €	191.170,72 €	188.717,76 €	186.264,80 €	183.811,85 €
93	203.926,95 €	201.435,98 €	198.945,02 €	196.454,05 €	193.963,09 €	191.472,12 €	188.981,15 €	186.490,19 €
94	206.887,69 €	204.358,47 €	201.829,25 €	199.300,04 €	196.770,82 €	194.241,60 €	191.712,38 €	189.183,16 €
95	209.864,77 €	207.297,06 €	204.729,34 €	202.161,63 €	199.593,91 €	197.026,20 €	194.458,49 €	191.890,77 €
96	212.858,19 €	210.251,74 €	207.645,28 €	205.038,83 €	202.432,37 €	199.825,92 €	197.219,47 €	194.613,01 €
97	215.867,96 €	213.222,52 €	210.577,08 €	207.931,64 €	205.286,20 €	202.640,76 €	199.995,32 €	197.349,88 €
98	218.894,06 €	216.209,39 €	213.524,72 €	210.840,06 €	208.155,39 €	205.470,72 €	202.786,05 €	200.101,38 €
99	221.936,50 €	219.212,36 €	216.488,22 €	213.764,08 €	211.039,94 €	208.315,80 €	205.591,66 €	202.867,52 €
100	224.995,29 €	222.231,43 €	219.467,57 €	216.703,71 €	213.939,86 €	211.176,00 €	208.412,14 €	205.648,29 €

Puntos	Edad del lesionado							
	89	90	91	92	93	94	95	96
1	618,28 €	616,29 €	614,29 €	612,29 €	610,29 €	608,30 €	606,30 €	604,30 €
2	1.261,12 €	1.256,61 €	1.252,10 €	1.247,59 €	1.243,08 €	1.238,57 €	1.234,07 €	1.229,56 €
3	1.926,83 €	1.919,47 €	1.912,11 €	1.904,75 €	1.897,40 €	1.890,04 €	1.882,68 €	1.875,33 €
4	2.601,48 €	2.590,61 €	2.579,74 €	2.568,87 €	2.557,99 €	2.547,12 €	2.536,25 €	2.525,37 €
5	3.289,60 €	3.274,98 €	3.260,36 €	3.245,73 €	3.231,11 €	3.216,49 €	3.201,86 €	3.187,24 €
6	3.983,37 €	3.964,69 €	3.946,01 €	3.927,33 €	3.908,65 €	3.889,97 €	3.871,29 €	3.852,62 €
7	4.715,15 €	4.691,97 €	4.668,79 €	4.645,61 €	4.622,44 €	4.599,26 €	4.576,08 €	4.552,90 €
8	5.456,92 €	5.428,95 €	5.400,97 €	5.373,00 €	5.345,02 €	5.317,05 €	5.289,07 €	5.261,10 €
9	6.204,93 €	6.171,90 €	6.138,88 €	6.105,85 €	6.072,82 €	6.039,79 €	6.006,77 €	5.973,74 €
10	6.956,04 €	6.917,74 €	6.879,45 €	6.841,15 €	6.802,86 €	6.764,57 €	6.726,27 €	6.687,98 €
11	7.862,52 €	7.816,37 €	7.770,23 €	7.724,09 €	7.677,95 €	7.631,81 €	7.585,66 €	7.539,52 €
12	8.807,34 €	8.752,61 €	8.697,89 €	8.643,17 €	8.588,45 €	8.533,73 €	8.479,01 €	8.424,29 €
13	9.790,50 €	9.726,47 €	9.662,44 €	9.598,41 €	9.534,38 €	9.470,35 €	9.406,32 €	9.342,29 €
14	10.812,00 €	10.737,93 €	10.663,86 €	10.589,79 €	10.515,72 €	10.441,65 €	10.367,58 €	10.293,51 €
15	11.871,84 €	11.787,00 €	11.702,16 €	11.617,32 €	11.532,48 €	11.447,64 €	11.362,80 €	11.277,96 €
16	12.944,19 €	12.848,29 €	12.752,39 €	12.656,49 €	12.560,59 €	12.464,69 €	12.368,79 €	12.272,89 €
17	14.051,66 €	13.944,02 €	13.836,38 €	13.728,75 €	13.621,11 €	13.513,47 €	13.405,83 €	13.298,19 €
18	15.194,24 €	15.074,19 €	14.954,14 €	14.834,09 €	14.714,04 €	14.593,98 €	14.473,93 €	14.353,88 €
19	16.371,93 €	16.238,79 €	16.105,65 €	15.972,51 €	15.839,37 €	15.706,23 €	15.573,09 €	15.439,96 €
20	17.584,73 €	17.437,83 €	17.290,93 €	17.144,02 €	16.997,12 €	16.850,22 €	16.703,31 €	16.556,41 €
21	18.836,46 €	18.675,33 €	18.514,20 €	18.353,07 €	18.191,95 €	18.030,82 €	17.869,69 €	17.708,56 €
22	20.123,66 €	19.947,65 €	19.771,64 €	19.595,64 €	19.419,63 €	19.243,62 €	19.067,61 €	18.891,61 €
23	21.446,34 €	21.254,79 €	21.063,25 €	20.871,71 €	20.680,16 €	20.488,62 €	20.297,08 €	20.105,54 €
24	22.804,49 €	22.596,75 €	22.389,02 €	22.181,29 €	21.973,56 €	21.765,82 €	21.558,09 €	21.350,36 €
25	24.198,11 €	23.973,54 €	23.748,96 €	23.524,38 €	23.299,80 €	23.075,22 €	22.850,64 €	22.626,06 €
26	25.596,98 €	25.355,41 €	25.113,84 €	24.872,27 €	24.630,69 €	24.389,12 €	24.147,55 €	23.905,98 €
27	27.028,99 €	26.769,81 €	26.510,63 €	26.251,45 €	25.992,27 €	25.733,09 €	25.473,91 €	25.214,73 €
28	28.494,16 €	28.216,75 €	27.939,35 €	27.661,94 €	27.384,54 €	27.107,13 €	26.829,73 €	26.552,32 €
29	29.992,47 €	29.696,22 €	29.399,98 €	29.103,73 €	28.807,49 €	28.511,24 €	28.214,99 €	27.918,75 €
30	31.523,93 €	31.208,23 €	30.892,53 €	30.576,82 €	30.261,12 €	29.945,42 €	29.629,71 €	29.314,01 €
31	33.053,56 €	32.718,37 €	32.383,19 €	32.048,01 €	31.712,83 €	31.377,64 €	31.042,46 €	30.707,28 €
32	34.614,07 €	34.258,83 €	33.903,59 €	33.548,35 €	33.193,11 €	32.837,87 €	32.482,63 €	32.127,39 €
33	36.205,48 €	35.829,61 €	35.453,73 €	35.077,86 €	34.701,98 €	34.326,11 €	33.950,23 €	33.574,35 €
34	37.827,79 €	37.430,70 €	37.033,61 €	36.636,52 €	36.239,43 €	35.842,34 €	35.445,25 €	35.048,16 €
35	39.480,98 €	39.062,10 €	38.643,22 €	38.224,34 €	37.805,46 €	37.386,58 €	36.967,70 €	36.548,82 €
36	41.125,44 €	40.684,88 €	40.244,31 €	39.803,74 €	39.363,18 €	38.922,61 €	38.482,05 €	38.041,48 €
37	42.798,59 €	42.335,80 €	41.873,01 €	41.410,22 €	40.947,43 €	40.484,63 €	40.021,84 €	39.559,05 €
38	44.500,44 €	44.014,88 €	43.529,32 €	43.043,76 €	42.558,21 €	42.072,65 €	41.587,09 €	41.101,53 €
39	46.230,97 €	45.722,11 €	45.213,24 €	44.704,38 €	44.195,52 €	43.686,65 €	43.177,79 €	42.668,93 €
40	47.990,19 €	47.457,49 €	46.924,78 €	46.392,07 €	45.859,36 €	45.326,65 €	44.793,94 €	44.261,23 €
41	49.734,02 €	49.177,67 €	48.621,32 €	48.064,97 €	47.508,62 €	46.952,27 €	46.395,92 €	45.839,57 €
42	51.504,39 €	50.923,90 €	50.343,40 €	49.762,90 €	49.182,40 €	48.601,91 €	48.021,41 €	47.440,91 €
43	53.301,30 €	52.696,16 €	52.091,01 €	51.485,86 €	50.880,71 €	50.275,57 €	49.670,42 €	49.065,27 €
44	55.124,75 €	54.494,45 €	53.864,15 €	53.233,85 €	52.603,55 €	51.973,25 €	51.342,95 €	50.712,65 €
45	56.974,74 €	56.318,79 €	55.662,83 €	55.006,87 €	54.350,91 €	53.694,95 €	53.038,99 €	52.383,03 €
46	58.803,24 €	58.121,92 €	57.440,60 €	56.759,29 €	56.077,97 €	55.396,66 €	54.715,34 €	54.034,03 €
47	60.656,18 €	59.949,04 €	59.241,90 €	58.534,76 €	57.827,62 €	57.120,48 €	56.413,33 €	55.706,19 €
48	62.533,57 €	61.800,14 €	61.066,70 €	60.333,27 €	59.599,83 €	58.866,40 €	58.132,96 €	57.399,53 €
49	64.435,42 €	63.675,22 €	62.915,02 €	62.154,83 €	61.394,63 €	60.634,43 €	59.874,23 €	59.114,04 €
50	66.361,71 €	65.574,29 €	64.786,86 €	63.999,43 €	63.212,00 €	62.424,57 €	61.637,14 €	60.849,71 €
51	68.548,59 €	67.730,86 €	66.913,12 €	66.095,39 €	65.277,65 €	64.459,92 €	63.642,19 €	62.824,45 €
52	70.769,18 €	69.920,57 €	69.071,96 €	68.223,35 €	67.374,74 €	66.526,13 €	65.677,52 €	64.828,91 €
53	73.023,48 €	72.143,42 €	71.263,36 €	70.383,30 €	69.503,25 €	68.623,19 €	67.743,13 €	66.863,07 €
54	75.311,49 €	74.399,41 €	73.487,33 €	72.575,26 €	71.663,18 €	70.751,11 €	69.839,03 €	68.926,96 €
55	77.633,21 €	76.688,54 €	75.743,88 €	74.799,21 €	73.854,55 €	72.909,89 €	71.965,22 €	71.020,56 €
56	79.969,88 €	78.992,35 €	78.014,83 €	77.037,31 €	76.059,78 €	75.082,26 €	74.104,74 €	73.127,21 €
57	82.339,58 €	81.328,64 €	80.317,70 €	79.306,76 €	78.295,82 €	77.284,87 €	76.273,93 €	75.262,99 €
58	84.742,34 €	83.697,41 €	82.652,49 €	81.607,57 €	80.562,65 €	79.517,73 €	78.472,81 €	77.427,89 €
59	87.178,13 €	86.098,67 €	85.019,21 €	83.939,75 €	82.860,28 €	81.780,82 €	80.701,36 €	79.621,90 €
60	89.646,96 €	88.532,40 €	87.417,84 €	86.303,28 €	85.188,72 €	84.074,16 €	82.959,60 €	81.845,04 €
61	90.516,96 €	89.394,42 €	88.271,87 €	87.149,32 €	86.026,77 €	84.904,22 €	83.781,68 €	82.659,13 €
62	93.415,06 €	92.250,15 €	91.085,23 €	89.920,32 €	88.755,40 €	87.590,49 €	86.425,57 €	85.260,65 €
63	96.358,78 €	95.150,73 €	93.942,67 €	92.734,61 €	91.526,56 €	90.318,50 €	89.110,44 €	87.902,39 €
64	99.348,12 €	98.096,15 €	96.844,18 €	95.592,21 €	94.340,24 €	93.088,27 €	91.836,30 €	90.584,33 €
65	102.383,08 €	101.086,42 €	99.789,76 €	98.493,11 €	97.196,45 €	95.899,79 €	94.603,14 €	93.306,48 €
66	105.006,32 €	103.671,95 €	102.337,58 €	101.003,21 €	99.668,84 €	98.334,47 €	97.000,11 €	95.665,74 €
67	107.661,32 €	106.288,70 €	104.916,08 €	103.543,47 €	102.170,85 €	100.798,23 €	99.425,61 €	98.052,99 €
68	110.348,09 €	108.936,68 €	107.525,27 €	106.113,86 €	104.702,46 €	103.291,05 €	101.879,64 €	100.468,23 €
69	113.066,61 €	111.615,88 €	110.165,14 €	108.714,41 €	107.263,67 €	105.812,94 €	104.362,20 €	102.911,47 €
70	115.816,90 €	114.326,30 €	112.835,70 €	111.345,10 €	109.854,50 €	108.363,90 €	106.873,30 €	105.382,70 €
71	118.576,85 €	117.046,22 €	115.515,58 €	113.984,95 €	112.454,32 €	110.923,68 €	109.393,05 €	107.862,41 €
72	121.367,94 €	119.796,75 €	118.225,55 €	116.654,35 €	115.083,16 €	113.511,96 €	111.940,77 €	110.369,57 €
73	124.190,17 €	122.577,89 €	120.965,60 €	119.353,31 €	117.741,03 €	116.128,74 €	114.516,46 €	112.904,17 €
74	127.043,54 €	125.389,64 €	123.735,73 €	122.081,83 €	120.427,93 €	118.774,02 €	117.120,12 €	115.466,21 €
75	129.928,05 €	128.232,00 €	126.535,95 €	124.839,90 €	123.143,85 €	121.447,80 €	119.751,75 €	118.055,70 €
76	132.820,70 €	131.082,37 €	129.344,04 €	127.605,70 €	125.867,37 €	124.129,04 €	122.390,70 €	120.652,37 €
77	135.743,89 €	133.962,75 €	132.181,62 €	130.400,49 €	128.619,35 €	126.838,22 €	125.057,09 €	123.275,95 €

Puntos	Edad del lesionado							
	89	90	91	92	93	94	95	96
78	138.697,60 €	136.873,15 €	135.048,70 €	133.224,25 €	131.399,80 €	129.575,35 €	127.750,90 €	125.926,44 €
79	141.681,85 €	139.813,57 €	137.945,28 €	136.076,99 €	134.208,71 €	132.340,42 €	130.472,13 €	128.603,85 €
80	144.696,64 €	142.784,00 €	140.871,36 €	138.958,72 €	137.046,08 €	135.133,44 €	133.220,80 €	131.308,16 €
81	147.717,57 €	145.760,50 €	143.803,42 €	141.846,34 €	139.889,27 €	137.932,19 €	135.975,12 €	134.018,04 €
82	150.768,43 €	148.766,41 €	146.764,40 €	144.762,38 €	142.760,36 €	140.758,34 €	138.756,32 €	136.754,31 €
83	153.849,23 €	151.801,76 €	149.754,29 €	147.706,82 €	145.659,36 €	143.611,89 €	141.564,42 €	139.516,95 €
84	156.959,95 €	154.866,53 €	152.773,10 €	150.679,68 €	148.586,26 €	146.492,83 €	144.399,41 €	142.305,98 €
85	160.100,61 €	157.960,72 €	155.820,83 €	153.680,95 €	151.541,06 €	149.401,17 €	147.261,29 €	145.121,40 €
86	163.246,07 €	161.059,62 €	158.873,17 €	156.686,72 €	154.500,27 €	152.313,82 €	150.127,37 €	147.940,93 €
87	166.420,88 €	164.187,37 €	161.953,86 €	159.720,35 €	157.486,84 €	155.253,33 €	153.019,83 €	150.786,32 €
88	169.625,03 €	167.343,97 €	165.062,90 €	162.781,84 €	160.500,77 €	158.219,71 €	155.938,64 €	153.657,57 €
89	172.858,54 €	170.529,42 €	168.200,30 €	165.871,18 €	163.542,06 €	161.212,94 €	158.883,82 €	156.554,70 €
90	176.121,39 €	173.743,71 €	171.366,04 €	168.988,37 €	166.610,70 €	164.233,03 €	161.855,36 €	159.477,69 €
91	178.732,94 €	176.317,75 €	173.902,56 €	171.487,37 €	169.072,18 €	166.656,98 €	164.241,79 €	161.826,60 €
92	181.358,89 €	178.905,93 €	176.452,98 €	174.000,02 €	171.547,06 €	169.094,11 €	166.641,15 €	164.188,19 €
93	183.999,22 €	181.508,26 €	179.017,29 €	176.526,33 €	174.035,36 €	171.544,40 €	169.053,43 €	166.562,47 €
94	186.653,95 €	184.124,73 €	181.595,51 €	179.066,29 €	176.537,08 €	174.007,86 €	171.478,64 €	168.949,42 €
95	189.323,06 €	186.755,34 €	184.187,63 €	181.619,91 €	179.052,20 €	176.484,49 €	173.916,77 €	171.349,06 €
96	192.006,56 €	189.400,10 €	186.793,65 €	184.187,19 €	181.580,74 €	178.974,28 €	176.367,83 €	173.761,37 €
97	194.704,44 €	192.059,00 €	189.413,56 €	186.768,12 €	184.122,68 €	181.477,24 €	178.831,81 €	176.186,37 €
98	197.416,72 €	194.732,05 €	192.047,38 €	189.362,71 €	186.678,04 €	183.993,38 €	181.308,71 €	178.624,04 €
99	200.143,38 €	197.419,24 €	194.695,10 €	191.970,96 €	189.246,82 €	186.522,68 €	183.798,53 €	181.074,39 €
100	202.884,43 €	200.120,57 €	197.356,71 €	194.592,86 €	191.829,00 €	189.065,14 €	186.301,29 €	183.537,43 €

Puntos	Edad del lesionado			
	97	98	99	100 o más
1	602,30 €	600,31 €	598,31 €	596,31 €
2	1.225,05 €	1.220,54 €	1.216,03 €	1.211,52 €
3	1.867,97 €	1.860,61 €	1.853,26 €	1.845,90 €
4	2.514,50 €	2.503,63 €	2.492,75 €	2.481,88 €
5	3.172,62 €	3.158,00 €	3.143,37 €	3.128,75 €
6	3.833,94 €	3.815,26 €	3.796,58 €	3.777,90 €
7	4.529,72 €	4.506,55 €	4.483,37 €	4.460,19 €
8	5.233,12 €	5.205,15 €	5.177,17 €	5.149,20 €
9	5.940,71 €	5.907,68 €	5.874,66 €	5.841,63 €
10	6.649,68 €	6.611,39 €	6.573,09 €	6.534,80 €
11	7.493,38 €	7.447,24 €	7.401,09 €	7.354,95 €
12	8.369,57 €	8.314,85 €	8.260,13 €	8.205,41 €
13	9.278,26 €	9.214,23 €	9.150,20 €	9.086,17 €
14	10.219,44 €	10.145,37 €	10.071,30 €	9.997,23 €
15	11.193,12 €	11.108,28 €	11.023,44 €	10.938,60 €
16	12.176,98 €	12.081,08 €	11.985,18 €	11.889,28 €
17	13.190,55 €	13.082,92 €	12.975,28 €	12.867,64 €
18	14.233,83 €	14.113,78 €	13.993,73 €	13.873,68 €
19	15.306,82 €	15.173,68 €	15.040,54 €	14.907,40 €
20	16.409,51 €	16.262,61 €	16.115,70 €	15.968,80 €
21	17.547,44 €	17.386,31 €	17.225,18 €	17.064,05 €
22	18.715,60 €	18.539,59 €	18.363,58 €	18.187,58 €
23	19.913,99 €	19.722,45 €	19.530,91 €	19.339,37 €
24	21.142,62 €	20.934,89 €	20.727,16 €	20.519,42 €
25	22.401,49 €	22.176,91 €	21.952,33 €	21.727,75 €
26	23.664,41 €	23.422,84 €	23.181,27 €	22.939,70 €
27	24.955,55 €	24.696,37 €	24.437,19 €	24.178,01 €
28	26.274,92 €	25.997,51 €	25.720,11 €	25.442,70 €
29	27.622,50 €	27.326,26 €	27.030,01 €	26.733,77 €
30	28.998,31 €	28.682,61 €	28.366,90 €	28.051,20 €
31	30.372,10 €	30.036,91 €	29.701,73 €	29.366,55 €
32	31.772,15 €	31.416,91 €	31.061,67 €	30.706,43 €
33	33.198,48 €	32.822,60 €	32.446,73 €	32.070,85 €
34	34.651,07 €	34.253,99 €	33.856,90 €	33.459,81 €
35	36.129,94 €	35.711,06 €	35.292,18 €	34.873,30 €
36	37.600,91 €	37.160,35 €	36.719,78 €	36.279,22 €
37	39.096,26 €	38.633,47 €	38.170,68 €	37.707,88 €
38	40.615,98 €	40.130,42 €	39.644,86 €	39.159,30 €
39	42.160,07 €	41.651,20 €	41.142,34 €	40.633,48 €
40	43.728,53 €	43.195,82 €	42.663,11 €	42.130,40 €
41	45.283,21 €	44.726,86 €	44.170,51 €	43.614,16 €
42	46.860,41 €	46.279,92 €	45.699,42 €	45.118,92 €
43	48.460,12 €	47.854,98 €	47.249,83 €	46.644,68 €
44	50.082,34 €	49.452,04 €	48.821,74 €	48.191,44 €
45	51.727,08 €	51.071,12 €	50.415,16 €	49.759,20 €
46	53.352,71 €	52.671,40 €	51.990,08 €	51.308,77 €
47	54.999,05 €	54.291,91 €	53.584,77 €	52.877,63 €

Puntos	Edad del lesionado			
	97	98	99	100 o más
48	56.666,10 €	55.932,66 €	55.199,23 €	54.465,79 €
49	58.353,84 €	57.593,64 €	56.833,45 €	56.073,25 €
50	60.062,29 €	59.274,86 €	58.487,43 €	57.700,00 €
51	62.006,72 €	61.188,98 €	60.371,25 €	59.553,52 €
52	63.980,29 €	63.131,68 €	62.283,07 €	61.434,46 €
53	65.983,02 €	65.102,96 €	64.222,90 €	63.342,84 €
54	68.014,88 €	67.102,81 €	66.190,73 €	65.278,66 €
55	70.075,89 €	69.131,23 €	68.186,56 €	67.241,90 €
56	72.149,69 €	71.172,17 €	70.194,64 €	69.217,12 €
57	74.252,05 €	73.241,10 €	72.230,16 €	71.219,22 €
58	76.382,96 €	75.338,04 €	74.293,12 €	73.248,20 €
59	78.542,44 €	77.462,98 €	76.383,52 €	75.304,06 €
60	80.730,48 €	79.615,92 €	78.501,36 €	77.386,80 €
61	81.536,58 €	80.414,03 €	79.291,49 €	78.168,94 €
62	84.095,74 €	82.930,82 €	81.765,91 €	80.600,99 €
63	86.694,33 €	85.486,27 €	84.278,22 €	83.070,16 €
64	89.332,36 €	88.080,39 €	86.828,42 €	85.576,45 €
65	92.009,82 €	90.713,16 €	89.416,51 €	88.119,85 €
66	94.331,37 €	92.997,00 €	91.662,63 €	90.328,26 €
67	96.680,37 €	95.307,75 €	93.935,13 €	92.562,51 €
68	99.056,82 €	97.645,42 €	96.234,01 €	94.822,60 €
69	101.460,73 €	100.010,00 €	98.559,26 €	97.108,53 €
70	103.892,10 €	102.401,50 €	100.910,90 €	99.420,30 €
71	106.331,78 €	104.801,14 €	103.270,51 €	101.739,88 €
72	108.798,37 €	107.227,18 €	105.655,98 €	104.084,78 €
73	111.291,88 €	109.679,60 €	108.067,31 €	106.455,02 €
74	113.812,31 €	112.158,40 €	110.504,50 €	108.850,60 €
75	116.359,65 €	114.663,60 €	112.967,55 €	111.271,50 €
76	118.914,04 €	117.175,71 €	115.437,37 €	113.699,04 €
77	121.494,82 €	119.713,69 €	117.932,55 €	116.151,42 €
78	124.101,99 €	122.277,54 €	120.453,09 €	118.628,64 €
79	126.735,56 €	124.867,27 €	122.998,99 €	121.130,70 €
80	129.395,52 €	127.482,88 €	125.570,24 €	123.657,60 €
81	132.060,97 €	130.103,89 €	128.146,81 €	126.189,74 €
82	134.752,29 €	132.750,27 €	130.748,25 €	128.746,23 €
83	137.469,49 €	135.422,02 €	133.374,55 €	131.327,08 €
84	140.212,56 €	138.119,14 €	136.025,71 €	133.932,29 €
85	142.981,51 €	140.841,62 €	138.701,74 €	136.561,85 €
86	145.754,48 €	143.568,03 €	141.381,58 €	139.195,13 €
87	148.552,81 €	146.319,30 €	144.085,79 €	141.852,28 €
88	151.376,51 €	149.095,44 €	146.814,38 €	144.533,31 €
89	154.225,58 €	151.896,46 €	149.567,34 €	147.238,22 €
90	157.100,01 €	154.722,34 €	152.344,67 €	149.967,00 €
91	159.411,41 €	156.996,22 €	154.581,02 €	152.165,83 €
92	161.735,24 €	159.282,28 €	156.829,32 €	154.376,37 €
93	164.071,50 €	161.580,54 €	159.089,57 €	156.598,61 €
94	166.420,21 €	163.890,99 €	161.361,77 €	158.832,55 €
95	168.781,34 €	166.213,63 €	163.645,91 €	161.078,20 €
96	171.154,92 €	168.548,46 €	165.942,01 €	163.335,55 €
97	173.540,93 €	170.895,49 €	168.250,05 €	165.604,61 €
98	175.939,37 €	173.254,70 €	170.570,04 €	167.885,37 €
99	178.350,25 €	175.626,11 €	172.901,97 €	170.177,83 €
100	180.773,57 €	178.009,71 €	175.245,86 €	172.482,00 €

INDEMNIZACIONES POR SECUELAS

TABLA 2.B

Perjuicio personal particular

PERJUICIOS PARTICULARES	
1. Daños morales complementarios por perjuicio psicofisico	
Cuando una sola secuela alcanza al menos 60 puntos o el resultado de las concurrentes alcanza al menos 80 puntos.	De 19.200 € hasta 96.000 €
2. Daños morales complementarios por perjuicio estético	
Cuando alcanza al menos 36 puntos.	De 9.600 € hasta 48.000 €
3. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas	
Muy Grave	De 90.000 € hasta 150.000 €
Grave	De 40.000 € hasta 100.000 €
Moderado	De 10.000 € hasta 50.000 €
Leve	De 1.500 € hasta 15.000 €
4. Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida de los familiares de grandes lesionados	De 30.000 € hasta 145.000 €
5. Pérdida de feto a consecuencia del accidente	
Si la pérdida tuvo lugar en las primeras 12 semanas de gestación	15.000 €

Si la pérdida tuvo lugar a partir de las 12 semanas de gestación	30.000 €
6. Perjuicio Excepcional	Hasta 25%

INDEMNIZACIONES POR SECUELAS

TABLA 2.C

Perjuicio patrimonial

DAÑO EMERGENTE	
Gastos de asistencia sanitaria futura, prótesis y ortesis, y rehabilitación domiciliaria y ambulatoria	
1. Gastos previsibles de asistencia sanitaria futura según secuela	Tabla 2.C.1
2. Prótesis y ortesis	Hasta 50.000€ por recambio
3. Rehabilitación domiciliaria y ambulatoria	
Estados vegetativos crónicos y tetraplejias igual o por encima de C-4	Hasta 13.500€ anuales
Tetraplejias, Tetraparesias graves, secuelas graves del lenguaje y trastornos graves neuropsicológicos	Hasta 9.500€ anuales
Resto de supuestos del artículo 116.4	Hasta 5.850 € anuales
Gastos por pérdida de autonomía personal	
3. Ayudas técnicas	Hasta 150.000 €
4. Adecuación de vivienda	Hasta 150.000 €
5. Incremento de Los costes de movilidad	Hasta 60.000 €
6. Ayuda de tercera persona	
Tabla de horas de ayuda a domicilio según secuela	Tabla 2.C.2
Tabla de indemnizaciones de ayuda de tercera persona	Tabla 2.C.3
TABLAS DE LUCRO CESANTE	
POR INCAPACIDAD PARA REALIZAR CUALQUIER TRABAJO O ACTIVIDAD PROFESIONAL del art. 129 a) (ABSOLUTA)	Tabla 2.C.4
POR INCAPACIDAD PARA REALIZAR SU TRABAJO O ACTIVIDAD PROFESIONAL del art. 129 b) (TOTAL)	Tabla 2.C.5
POR INCAPACIDAD QUE DE ORIGEN A UNA DISMINUCIÓN PARCIAL DE INGRESOS EN EL EJERCICIO DE SU TRABAJO O ACTIVIDAD HABITUAL del art. 129 c) (PARCIAL)	Tabla 2.C.6
POR INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LESIONADO PENDIENTE DE ACCEDER AL MERCADO LABORAL del art. 130 c)	Tabla 2.C.7
POR INCAPACIDAD TOTAL DE LESIONADO PENDIENTE DE ACCEDER AL MERCADO LABORAL del art. 130 d)	Tabla 2.C.8

TABLA 2.C.1

Indemnización máxima anual de asistencia sanitaria futura según secuela del artículo 113

Código	Descripción de las secuelas	Importe máximo anual de la asistencia sanitaria futura según secuela
	CAPÍTULO I. SISTEMA NERVIOSO	
	A) NEUROLOGÍA	
	1. Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.	
F 01001	**Estado vegetativo permanente.**	24.000 €
	Tetraplejia:	
F 01002	• Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático).	40.000 €
F 01003	• C5-C6 (Movilidad cintura escapular).	12.000€
F 01004	• C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación).	12.000 €
	Tetraparesia:	
F 01005	• **Leve** (Balance muscular Oxford 4).	4.000 €
F 01006	• **Moderada** (Balance muscular Oxford 3).	8.000 €
F 01007	• **Grave** (Balance muscular Oxford 0 a 2).	12.000 €
	Hemiplejia:	
F 01008	**Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.**	4.000 €
	Hemiparesia (según dominancia):	
F 01011	• **Grave** (Balance Oxford 0 a 2).	4.000 €
	Paraplejia:	
F 01012	• **Paraplejia D1.**	8.000 €
F 01013	• **Paraplejia D2-D5.**	8.000 €
F 01014	• **Paraplejia D6-D10.**	8.000 €
F 01015	• **Paraplejia D11-L2.**	8.000 €
F 01016	• **Síndrome Medular Transverso L3-L5.**	8.000 €
	(La marcha es posible con aparatos, pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas.)	
	Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard):	
F 01018	• **Moderado.**	4.000 €
F 01019	• **Grave.**	8.000 €
	Paraparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
F 01021	• **Moderada** (Balance muscular Oxford 3).	4.000€
F 01022	• **Grave** (Balance muscular Oxford 0 a 2).	8.000 €

Código	Descripción de las secuelas	Importe máximo anual de la asistencia sanitaria futura según secuela
	Síndrome de cola de caballo:	
F 01024	● Síndrome completo (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres).	8.000 €
	● Síndrome incompleto (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):	
F 01025	○ Alto (L1 y L2).	8.000 €
F 01026	○ Medio (de L3 a L5).	4.000 € a partir de 30 puntos de secuela
	Monoplejia de un miembro inferior o superior:	
F 01028	● De miembro superior (según dominancia).	4.000 €
F 01029	● De miembro inferior.	4.000 €
	Monoparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
F 01032	● **Grave** (Balance muscular Oxford 0 a 2).	800 €
	Síndromes extrapiramidales/síndrome Cerebeloso/Ataxia:	
	Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación.	
F 01034	● **Moderado** (Posibilidad de la marcha con ortesis).	4.000 €
F 01035	● **Grave** (imposibilidad de la marcha).	8.000 €
	2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico	
	2.2 Miembro Superior	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad superior no puede superar a la monoplejia)	
F 01073	**Monoplejia por lesión plexo braquial completa** (raíces C5-D1)	4.000 €
F 01074	**Plejia periférica por lesión plexo braquial** (tipo Klumpke - Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	4.000 €
F 01075	**Plejia por lesión plexo braquial** (tipo ERB - Duchene) (raíces C5-C6)	4.000 €
	2.3 Miembro Inferior	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejia)	
	Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)	
	Lesión completa - Parálisis	
F 01102	● Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	800 €
	3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico	
	Síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad / alteración de funciones cerebrales superiores integradas.	
F 01136	● **Moderado:** El síndrome comprende:	4.000 € a partir de 30 puntos de secuela
	e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.	
F 01137	● **Grave:** El síndrome comprende:	
	e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.	4.000 €
F 01138	● **Muy grave:** El síndrome comprende:	4.000 €
	Trastornos del lenguaje - Trastornos de la comunicación:	
F 01143	● Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión	1.200 €
	● **Epilepsia con trastorno de la conciencia - generalizadas y parciales complejas:**	
F 01149	○ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	4.000 €
F 01150	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales.	4.000 €
F 01151	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias.	4.000 €
	CAPÍTULO II. ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO	
	A) SISTEMA OCULAR	
	Globo ocular	
F 02001	● **Enucleación de un globo ocular**	1.200 €
F 02002	● **Enucleación de ambos globos oculares**	4.000 €
F 02005	● **Ceguera**	4.000 €
	Escotoma central:	
F 02007	● Bilateral	1.200 € a partir de 30 puntos de secuela
	Hemianopsias	
	● **Heterónimas:**	
F 02010	○ Nasal	4.000 €
	B) SISTEMA AUDITIVO	
F 02028	**Pérdida de la agudeza auditiva.**	800 € a partir de 30 puntos de secuela
	1. SISTEMA OSTEOARTICULAR	
	Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior (sin posibilidad de reparación):	
F 02045	● Afectación completa de hueso basal de una hemiarcada y parcial de la otra	4.000 €
	2. BOCA	
	Lengua:	
	● **Amputación:**	
F 02056	○ Más del 50%	800 € a partir de 30 puntos de secuela
	CAPÍTULO III . SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO	
	D) EXTREMIDAD SUPERIOR	
	1. Amputaciones	
	Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:	
F 03022	● Unilateral:	1.200 €
F 03023	● Bilateral	1.200 €
	Amputación del brazo	
F 03024	● Unilateral	1.200 €
F 03025	● Bilateral	1.200 €
	Amputación del antebrazo	
F 03026	● Unilateral	1.200 €
F 03027	● Bilateral	1.200 €
	Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):	
F 03029	● Bilateral	1.200 €
	Amputación transmetacarpiana con conservación del pulgar	
	E) EXTREMIDAD INFERIOR	
	1. Amputaciones	
	Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:	
F 03132	● Unilateral	1.200 €

Código	Descripción de las secuelas	Importe máximo anual de la asistencia sanitaria futura según secuela
F 03133	• Bilateral	1.200 €
	Muslo:	
F 03134	• Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	1.200 €
F 03135	• Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	1.200 €
	Pierna:	
F 03136	• Unilateral	1.200 €
F 03137	• Bilateral	1.200 €
	Tobillo a nivel tibio-tarsiana:	
F 03139	• Bilateral	1.200 €
	Pie a nivel tarso y/o metatarso:	
F 03140	• Unilateral	1.200 € a partir de 30 puntos de secuela
F 03141	• Bilateral	1.200 €
	CAPÍTULO IV . SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO	
	A) CORAZÓN	
	Insuficiencia cardiaca:	
F 04003	• Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	1.200 €
F 04004	• Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	1.200 €
F 04005	**Agravación de insuficiencia cardiaca previa** (se deberá valorar el diferencial de agravación)	
	3. Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)	
	Insuficiencia respiratoria:	
F 04016	• **Disnea para esfuerzos importantes con alteración menor de los tests funcionales**	
F 04019	• **Disnea tipo III:** al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) entre 60 y 70mm Hg.	800 €
F 04020	• **Disnea tipo IV:** al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO2 (PaCO2); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	800 €
	CAPÍTULO VI . SISTEMA DIGESTIVO	
	C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO	
F 06013	• Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento constante, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	800 € a partir de 30 puntos de secuela
F 06014	• Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	800 €
F 06015	**Ostomías** (colostomía e ileostomía)	4.000 €
F 06016	**Incontinencia con o sin prolapso**	4.000 €
	D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES	
	Alteraciones hepáticas:	
F 06020	• **Grave** (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	800 €
	CAPÍTULO VII . SISTEMA URINARIO	
	A) RIÑON	
	Nefrectomía:	
F 07002	• Nefrectomía bilateral	4.000 €
	Insuficiencia renal (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros/ minutos)	
F 07006	• Grado IV: FG 29-15 ml / min.	800 €
F 07007	• Grado V: FG < de 15 ml / min.	800 €
F 07008	• Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	800 €
	CAPÍTULO VIII . SISTEMA REPRODUCTOR	
	B) APARATO GENITAL MASCULINO	
F 08007	**Desestructuración del pene** (incluye disfunción eréctil)	4.000 €

TABLA 2.C.2

Horas diarias de necesidad de ayuda de tercera persona según secuela del artículo 123

Código	Descripción de las secuelas	Horas diarias de necesidad de ayuda de tercera persona según secuela
	CAPÍTULO I . SISTEMA NERVIOSO	
	A) NEUROLOGÍA	
	1. Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.	
A 01001	**Estado vegetativo permanente .**	16
	Tetraplejia:	
A 01002	• Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático)	16
A 01003	• C5-C6 (Movilidad cintura escapular)	11-12
A 01004	• C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación)	7-8
	Tetraparesia:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
A 01005	• Leve (Balance muscular Oxford 4)	1-2
A 01006	• Moderada (Balance muscular Oxford 3)	3
A 01007	• Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	5-6
	Hemiplejia:	
A 01008	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.	4-5
	Hemiparesia (según dominancia):	
A 01011	• Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	2
	Paraplejia:	

Código	Descripción de las secuelas	Horas diarias de necesidad de ayuda de tercera persona según secuela
A 01012	● Paraplejia D1	6-7
A 01013	● Paraplejia D2-D5	6-7
A 01014	● Paraplejia D6-D10	4-5
A 01015	● Paraplejia D11-L2	3
A 01016	**Síndrome Medular Transverso L3-L5 .**	
	(La marcha es posible con aparatos pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas)	3
	Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard):	
A 01018	● Moderado	1
A 01019	● Grave	2-3
	Paraparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
A 01021	● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	1-2
A 01022	● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	2-3
	Síndrome de cola de caballo:	
A 01024	● **Síndrome completo** (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres)	2
	● **Síndrome incompleto** (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):	
A 01025	○ Alto (L1 y L2)	1-2
	Monoplejia de un miembro inferior o superior:	
A 01028	● De miembro superior (según dominancia)	1-2
A 01029	● De miembro inferior	1
	Monoparesia de miembros superiores o inferiores:	
	Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
	Síndromes extrapiramidales/Síndrome Cerebeloso/Ataxia	
	Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación.	
A 01034	● Moderado (Posibilidad de la marcha con ortesis)	1-2
A 01035	● Grave (Imposibilidad de la marcha)	8-9
	2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico	
	2.2 Miembro Superior	
A 01073	**Monoplejia por lesión plexo braquial completa** (raíces C5-D1)	1-2
A 01074	**Plejia periférica por lesión plexo braquial** (tipo Klumpke-Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	1-2
A 01075	**Plejia por lesión plexo braquial** (tipo ERB-Duchene) (raíces C5-C6)	1
	2.3 Miembro Inferior	
	(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejia)	
	Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)	
	Lesión completa-Parálisis:	
A 01102	● Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	1
	3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico	
A 01136	● **Moderado**. El síndrome comprende:	1-2
	e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.	
A 01137	● **Grave**: El síndrome comprende:	6-8
	e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.	
A 01138	● **Muy grave:** El sindrome comprende:	10-12
	Trastornos del lenguaje-Trastornos de la comunicación:	
A 01143	● Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión	1-2
	Epilepsias:	
	● **Epilepsia sin trastorno de la conciencia**	
	● **Epilepsia con trastorno de la conciencia-generalizadas y parciales compl e jas:**	
A 01149	○ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	1-2
A 01150	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales	3-4
A 01151	○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias	7-8
	B) PSIQUIATRÍA	
	2. Trastornos Permanentes del Humor	
	Trastorno depresivo mayor crónico:	
A 01164	● **Grave:** El síndrome debe cumplir al menos siete criterios de los nueve descritos on el DSM-V o cinco de los siete del CIE10. Precisa seguimiento médico continuado por especialista con tratamiento específico y hospitalización en centro psiquiátrico.	1-3
	3. Agravaciones	
A 01166	**Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)**	1-3
	CAPITULO II. ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO	
	A) SISTEMA OCULAR	
	Globo ocular	
A 02002	● **Enucleación de ambos globos oculares**	5-6
A 02005	● **Ceguera**	5-6
	Escotoma central:	
A 02007	● Bilateral	5-6
	CAPITULO III. SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO	
	D) EXTREMIDAD SUPERIOR	
	1. Amputaciones	
	Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:	
A 03022	● Unilateral	1
A 03023	● Bilateral	7-8
	Amputación del brazo :	
A 03024	● Unilateral	1
A 03025	● Bilateral	6-7
	Amputación del antebrazo :	
A 03026	● Unilateral	1
A 03027	● Bilateral	3-4
	Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):	

Código	Descripción de las secuelas	Horas diarias de necesidad de ayuda de tercera persona según secuela
A 03028	● Unilateral	1
A 03029	● Bilateral	2-3
	Amputación de dedos :	
	● Pulgar	
	○ **Amputación completa del metacarpiano** (primer radio)	
A03035	● Bilateral	1-2
	E) EXTREMIDAD INFERIOR	
	1. Amputaciones	
	Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:	
A 03132	● Unilateral	1
A 03133	● Bilateral	4-5
	Muslo:	
A 03134	● Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	1
A 03135	● Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	3-4
	Pierna:	
A 03136	● Unilateral	1
A 03137	● Bilateral	3
	Tobillo a nivel tibio-tarsiana:	
A 03139	● Bilateral	1
	Pie a nivel tarso y/o metatarso:	
A 03141	● Bilateral	1
	Amputación Primer dedo:	
	CAPÍTULO IV . SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO	
	A) CORAZÓN	
	Insuficiencia cardiaca:	
A 04003	● Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	1
A 04004	● Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	2-3
	B) SISTEMA RESPIRATORIO	
	Insuficiencia respiratoria:	
A 04019	● **Disnea tipo III:** al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) entre 60 y 70 mm Hg.	1-2
A 04020	● **Disnea tipo IV:** al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO2) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO2 (PaCO2); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	2-3
	CAPÍTULO VI . SISTEMA DIGESTIVO	
	C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO	
A 06014	● Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	1
	D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES	
	Alteraciones hepáticas:	
A 06020	● **Grave** (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	1-2
	CAPÍTULO VII . SISTEMA URINARIO	
	A) RIÑ Ó N	
	Nefrectomía:	
A 07002	● Nefrectomía bilateral	2-3
	Insuficiencia renal (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros / minutos)	
A 07006	● Grado IV: FG 29-15 ml / min.	2-3
A 07007	● Grado V: FG < de 15 ml / min.	2-3
A 07008	● Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	2-3

TABLA 2.C.3

Necesidad de ayuda de tercera persona

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1 hora.	126.197 €	124.816 €	123.305 €	121.717 €	120.089 €	118.442 €	116.787 €	115.127 €	113.460 €	111.785 €	110.101 €	108.413 €	106.734 €	105.085 €	103.501 €	101.945 €	100.416 €
1 hora 15 minutos.	173.434 €	171.584 €	169.553 €	167.415 €	165.220 €	162.997 €	160.761 €	158.516 €	156.259 €	153.989 €	151.704 €	149.411 €	147.128 €	144.885 €	142.728 €	140.608 €	138.523 €
1 hora 30 minutos.	220.671 €	218.352 €	215.801 €	213.113 €	210.351 €	207.552 €	204.735 €	201.905 €	199.058 €	196.192 €	193.307 €	190.409 €	187.522 €	184.684 €	181.956 €	179.271 €	176.629 €
1 hora 45 minutos.	267.907 €	265.119 €	262.048 €	258.810 €	255.482 €	252.107 €	248.709 €	245.294 €	241.857 €	238.396 €	234.909 €	231.408 €	227.917 €	224.484 €	221.183 €	217.934 €	214.735 €
2 horas.	315.144 €	311.887 €	308.296 €	304.508 €	300.613 €	296.663 €	292.683 €	288.683 €	284.656 €	280.600 €	276.512 €	272.406 €	268.311 €	264.284 €	260.410 €	256.597 €	252.842 €
2 horas 15 minutos.	316.686 €	313.405 €	309.790 €	305.977 €	302.056 €	298.081 €	294.077 €	290.051 €	286.000 €	281.919 €	277.807 €	273.676 €	269.558 €	265.507 €	261.611 €	257.777 €	254.001 €
2 horas 30 minutos.	318.407 €	315.101 €	311.459 €	307.618 €	303.668 €	299.664 €	295.632 €	291.578 €	287.500 €	283.391 €	279.252 €	275.094 €	270.950 €	266.873 €	262.953 €	259.094 €	255.295 €
2 horas 45 minutos.	320.312 €	316.977 €	313.305 €	309.432 €	305.452 €	301.416 €	297.353 €	293.268 €	289.159 €	285.020 €	280.850 €	276.663 €	272.489 €	268.384 €	264.436 €	260.552 €	256.727 €
3 horas.	407.858 €	403.485 €	398.686 €	393.636 €	388.454 €	383.208 €	377.931 €	372.633 €	367.309 €	361.954 €	356.566 €	351.162 €	345.780 €	340.494 €	335.413 €	330.418 €	325.506 €
3 horas 15 minutos.	455.095 €	450.253 €	444.933 €	439.334 €	433.585 €	427.763 €	421.905 €	416.022 €	410.108 €	404.157 €	398.169 €	392.160 €	386.175 €	380.294 €	374.640 €	369.081 €	363.612 €
3 horas 30 minutos.	502.331 €	497.020 €	491.181 €	485.032 €	478.716 €	472.318 €	465.879 €	459.410 €	452.907 €	446.361 €	439.772 €	433.158 €	426.569 €	420.093 €	413.867 €	407.744 €	401.719 €
3 horas 45 minutos.	549.568 €	543.788 €	537.429 €	530.730 €	523.847 €	516.873 €	509.853 €	502.799 €	495.706 €	488.565 €	481.375 €	474.156 €	466.964 €	459.893 €	453.095 €	446.407 €	439.825 €
4 horas.	596.805 €	590.555 €	583.677 €	576.428 €	568.978 €	561.428 €	553.827 €	546.188 €	538.505 €	530.769 €	522.977 €	515.155 €	507.358 €	499.693 €	492.322 €	485.069 €	477.931 €
4 horas 15 minutos.	644.042 €	637.323 €	629.925 €	622.125 €	614.109 €	605.983 €	597.801 €	589.577 €	581.304 €	572.972 €	564.580 €	556.153 €	547.752 €	539.493 €	531.549 €	523.732 €	516.038 €
4 horas 30 minutos.	691.279 €	684.091 €	676.173 €	667.823 €	659.240 €	650.538 €	641.775 €	632.966 €	624.104 €	615.176 €	606.183 €	597.151 €	588.147 €	579.292 €	570.776 €	562.395 €	554.144 €
4 horas 45minutos.	738.516 €	730.858 €	722.421 €	713.521 €	704.370 €	695.093 €	685.749 €	676.355 €	666.903 €	657.380 €	647.786 €	638.149 €	628.541 €	619.092 €	610.003 €	601.058 €	592.250 €
5 horas.	785.753 €	777.626 €	768.668 €	759.219 €	749.501 €	739.648 €	729.723 €	719.743 €	709.702 €	699.584 €	689.389 €	679.147 €	668.936 €	658.892 €	649.231 €	639.721 €	630.357 €
5 horas 15 minutos.	832.989 €	824.393 €	814.916 €	804.917 €	794.632 €	784.203 €	773.697 €	763.132 €	752.501 €	741.787 €	730.992 €	720.146 €	709.330 €	698.692 €	688.458 €	678.384 €	668.463 €
5 horas 30 minutos.	880.226 €	871.161 €	861.164 €	850.615 €	839.763 €	828.758 €	817.671 €	806.521 €	795.300 €	783.991 €	772.595 €	761.144 €	749.724 €	738.491 €	727.685 €	717.046 €	706.569 €
5 horas 45 minutos.	927.463 €	917.929 €	907.412 €	896.312 €	884.894 €	873.313 €	861.645 €	849.910 €	838.099 €	826.195 €	814.198 €	802.142 €	790.119 €	778.291 €	766.912 €	755.709 €	744.676 €
6 horas.	974.700 €	964.696 €	953.660 €	942.010 €	930.025 €	917.868 €	905.619 €	893.299 €	880.898 €	868.399 €	855.801 €	843.140 €	830.513 €	818.091 €	806.139 €	794.372 €	782.782 €
6 horas 15 minutos.	988.001 €	977.799 €	966.553 €	954.687 €	942.484 €	930.109 €	917.643 €	905.108 €	892.493 €	879.783 €	866.974 €	854.107 €	841.275 €	828.654 €	816.513 €	804.562 €	792.794 €
6 horas 30 minutos.	1.002.026 €	991.616 €	980.147 €	968.052 €	955.618 €	943.012 €	930.317 €	917.555 €	904.715 €	891.780 €	878.750 €	865.663 €	852.615 €	839.785 €	827.444 €	815.299 €	803.342 €
6 horas 45 minutos.	1.049.263 €	1.038.383 €	1.026.395 €	1.013.750 €	1.000.749 €	987.567 €	974.291 €	960.943 €	947.514 €	933.984 €	920.353 €	906.661 €	893.010 €	879.585 €	866.671 €	853.962 €	841.448 €
7 horas.	1.096.500 €	1.085.151 €	1.072.643 €	1.059.448 €	1.045.880 €	1.032.122 €	1.018.265 €	1.004.332 €	990.313 €	976.188 €	961.956 €	947.659 €	933.404 €	919.384 €	905.898 €	892.624 €	879.554 €
7 horas 15 minutos.	1.143.737 €	1.131.918 €	1.118.890 €	1.105.146 €	1.091.011 €	1.076.677 €	1.062.239 €	1.047.721 €	1.033.112 €	1.018.391 €	1.003.559 €	988.657 €	973.799 €	959.184 €	945.126 €	931.287 €	917.660 €
7 horas 30 minutos.	1.190.974 €	1.178.686 €	1.165.138 €	1.150.844 €	1.136.142 €	1.121.232 €	1.106.213 €	1.091.110 €	1.075.911 €	1.060.595 €	1.045.162 €	1.029.656 €	1.014.193 €	998.984 €	984.353 €	969.950 €	955.767 €
7 horas 45 minutos.	1.238.211 €	1.225.454 €	1.211.386 €	1.196.542 €	1.181.272 €	1.165.787 €	1.150.187 €	1.134.499 €	1.118.710 €	1.102.799 €	1.086.765 €	1.070.654 €	1.054.587 €	1.038.783 €	1.023.580 €	1.008.613 €	993.873 €
8 horas.	1.285.448 €	1.272.221 €	1.257.634 €	1.242.239 €	1.226.403 €	1.210.342 €	1.194.161 €	1.177.888 €	1.161.509 €	1.145.003 €	1.128.367 €	1.111.652 €	1.094.982 €	1.078.583 €	1.062.807 €	1.047.276 €	1.031.979 €
8 horas 15 minutos.	1.332.684 €	1.318.989 €	1.303.882 €	1.287.937 €	1.271.534 €	1.254.897 €	1.238.135 €	1.221.276 €	1.204.308 €	1.187.206 €	1.169.970 €	1.152.650 €	1.135.376 €	1.118.383 €	1.102.034 €	1.085.938 €	1.070.086 €
8 horas 30 minutos.	1.379.921 €	1.365.757 €	1.350.130 €	1.333.635 €	1.316.665 €	1.299.453 €	1.282.109 €	1.264.665 €	1.247.107 €	1.229.410 €	1.211.573 €	1.193.649 €	1.175.771 €	1.158.183 €	1.141.262 €	1.124.601 €	1.108.192 €
8 horas 45 minutos.	1.427.158 €	1.412.524 €	1.396.378 €	1.379.333 €	1.361.796 €	1.344.008 €	1.326.083 €	1.308.054 €	1.289.906 €	1.271.614 €	1.253.176 €	1.234.647 €	1.216.165 €	1.197.982 €	1.180.489 €	1.163.264 €	1.146.298 €
9 horas.	1.474.395 €	1.459.292 €	1.442.625 €	1.425.031 €	1.406.927 €	1.388.563 €	1.370.057 €	1.351.443 €	1.332.705 €	1.313.818 €	1.294.779 €	1.275.645 €	1.256.560 €	1.237.782 €	1.219.716 €	1.201.927 €	1.184.405 €
9 horas 15 minutos.	1.521.632 €	1.506.059 €	1.488.873 €	1.470.729 €	1.452.058 €	1.433.118 €	1.414.031 €	1.394.832 €	1.375.504 €	1.356.021 €	1.336.382 €	1.316.643 €	1.296.954 €	1.277.582 €	1.258.943 €	1.240.590 €	1.222.511 €
9 horas 30 minutos.	1.568.869 €	1.552.827 €	1.535.121 €	1.516.426 €	1.497.189 €	1.477.673 €	1.458.005 €	1.438.221 €	1.418.303 €	1.398.225 €	1.377.985 €	1.357.642 €	1.337.348 €	1.317.382 €	1.298.170 €	1.279.253 €	1.260.617 €
9 horas 45 minutos.	1.616.106 €	1.599.595 €	1.581.369 €	1.562.124 €	1.542.320 €	1.522.228 €	1.501.979 €	1.481.609 €	1.461.102 €	1.440.429 €	1.419.588 €	1.398.640 €	1.377.743 €	1.357.181 €	1.337.397 €	1.317.915 €	1.298.724 €
10 horas.	1.663.342 €	1.646.362 €	1.627.617 €	1.607.822 €	1.587.451 €	1.566.783 €	1.545.953 €	1.524.998 €	1.503.901 €	1.482.633 €	1.461.191 €	1.439.638 €	1.418.137 €	1.396.981 €	1.376.625 €	1.356.578 €	1.336.830 €
10 horas 15 minutos.	1.710.579 €	1.693.130 €	1.673.865 €	1.653.520 €	1.632.582 €	1.611.338 €	1.589.927 €	1.568.387 €	1.546.700 €	1.524.836 €	1.502.793 €	1.480.636 €	1.458.532 €	1.436.781 €	1.415.852 €	1.395.241 €	1.374.936 €
10 horas 30 minutos.	1.757.816 €	1.739.897 €	1.720.113 €	1.699.218 €	1.677.713 €	1.655.893 €	1.633.901 €	1.611.776 €	1.589.499 €	1.567.040 €	1.544.396 €	1.521.635 €	1.498.926 €	1.476.581 €	1.455.079 €	1.433.904 €	1.413.043 €
10 horas 45 minutos.	1.805.053 €	1.786.665 €	1.766.361 €	1.744.916 €	1.722.844 €	1.700.448 €	1.677.875 €	1.655.165 €	1.632.298 €	1.609.244 €	1.585.999 €	1.562.633 €	1.539.320 €	1.516.380 €	1.494.306 €	1.472.567 €	1.451.149 €
11 horas.	1.852.290 €	1.833.433 €	1.812.608 €	1.790.613 €	1.767.975 €	1.745.003 €	1.721.849 €	1.698.554 €	1.675.097 €	1.651.447 €	1.627.602 €	1.603.631 €	1.579.715 €	1.556.180 €	1.533.533 €	1.511.229 €	1.489.255 €
11 horas 15 minutos.	1.899.527 €	1.880.200 €	1.858.856 €	1.836.311 €	1.813.105 €	1.789.558 €	1.765.823 €	1.741.942 €	1.717.896 €	1.693.651 €	1.669.205 €	1.644.629 €	1.620.109 €	1.595.980 €	1.572.761 €	1.549.892 €	1.527.361 €
11 horas 30 minutos.	1.946.764 €	1.926.968 €	1.905.104 €	1.882.009 €	1.858.236 €	1.834.113 €	1.809.797 €	1.785.331 €	1.760.695 €	1.735.855 €	1.710.808 €	1.685.628 €	1.660.504 €	1.635.780 €	1.611.988 €	1.588.555 €	1.565.468 €
11 horas 45 minutos.	1.994.000 €	1.973.735 €	1.951.352 €	1.927.707 €	1.903.367 €	1.878.668 €	1.853.771 €	1.828.720 €	1.803.494 €	1.778.059 €	1.752.411 €	1.726.626 €	1.700.898 €	1.675.579 €	1.651.215 €	1.627.218 €	1.603.574 €
12 horas.	2.041.237 €	2.020.503 €	1.997.600 €	1.973.405 €	1.948.498 €	1.923.223 €	1.897.745 €	1.872.109 €	1.846.293 €	1.820.262 €	1.794.014 €	1.767.624 €	1.741.293 €	1.715.379 €	1.690.442 €	1.665.881 €	1.641.680 €
12 horas 15 minutos.	2.088.474 €	2.067.271 €	2.043.848 €	2.019.103 €	1.993.629 €	1.967.778 €	1.941.719 €	1.915.498 €	1.889.093 €	1.862.466 €	1.835.616 €	1.808.622 €	1.781.687 €	1.755.179 €	1.729.669 €	1.704.543 €	1.679.787 €
12 horas 30 minutos.	2.135.711 €	2.114.038 €	2.090.096 €	2.064.800 €	2.038.760 €	2.012.333 €	1.985.693 €	1.958.887 €	1.931.892 €	1.904.670 €	1.877.219 €	1.849.621 €	1.822.081 €	1.794.978 €	1.768.896 €	1.743.206 €	1.717.893 €
12 horas 45 minutos.	2.182.948 €	2.160.806 €	2.136.343 €	2.110.498 €	2.083.891 €	2.056.888 €	2.029.667 €	2.002.276 €	1.974.691 €	1.946.874 €	1.918.822 €	1.890.619 €	1.862.476 €	1.834.778 €	1.808.124 €	1.781.869 €	1.755.999 €
13 horas.	2.230.185 €	2.207.573 €	2.182.591 €	2.156.196 €	2.129.022 €	2.101.443 €	2.073.641 €	2.045.664 €	2.017.490 €	1.989.077 €	1.960.425 €	1.931.617 €	1.902.870 €	1.874.578 €	1.847.351 €	1.820.532 €	1.794.106 €
13 horas 15 minutos.	2.277.422 €	2.254.341 €	2.228.839 €	2.201.894 €	2.174.153 €	2.145.998 €	2.117.615 €	2.089.053 €	2.060.289 €	2.031.281 €	2.002.028 €	1.972.615 €	1.943.265 €	1.914.378 €	1.886.578 €	1.859.195 €	1.832.212 €

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
13 horas 30 minutos.	2.324.658 €	2.301.109 €	2.275.087 €	2.247.592 €	2.219.284 €	2.190.553 €	2.161.589 €	2.132.442 €	2.103.088 €	2.073.485 €	2.043.631 €	2.013.614 €	1.983.659 €	1.954.177 €	1.925.805 €	1.897.858 €	1.870.318 €
13 horas 45 minutos.	2.371.895 €	2.347.876 €	2.321.335 €	2.293.290 €	2.264.415 €	2.235.108 €	2.205.563 €	2.175.831 €	2.145.887 €	2.115.689 €	2.085.234 €	2.054.612 €	2.024.053 €	1.993.977 €	1.965.032 €	1.936.520 €	1.908.425 €
14 horas.	2.419.132 €	2.394.644 €	2.367.583 €	2.338.988 €	2.309.546 €	2.279.664 €	2.249.537 €	2.219.220 €	2.188.686 €	2.157.892 €	2.126.837 €	2.095.610 €	2.064.448 €	2.033.777 €	2.004.260 €	1.975.183 €	1.946.531 €
14 horas 15 minutos.	2.466.369 €	2.441.412 €	2.413.831 €	2.384.685 €	2.354.677 €	2.324.219 €	2.293.511 €	2.262.609 €	2.231.485 €	2.200.096 €	2.168.440 €	2.136.608 €	2.104.842 €	2.073.577 €	2.043.487 €	2.013.846 €	1.984.637 €
14 horas 30 minutos.	2.513.606 €	2.488.179 €	2.460.078 €	2.430.383 €	2.399.807 €	2.368.774 €	2.337.485 €	2.305.997 €	2.274.284 €	2.242.300 €	2.210.042 €	2.177.607 €	2.145.237 €	2.113.376 €	2.082.714 €	2.052.509 €	2.022.743 €
14 horas 45 minutos.	2.560.843 €	2.534.947 €	2.506.326 €	2.476.081 €	2.444.938 €	2.413.329 €	2.381.459 €	2.349.386 €	2.317.083 €	2.284.504 €	2.251.645 €	2.218.605 €	2.185.631 €	2.153.176 €	2.121.941 €	2.091.172 €	2.060.850 €
15 horas.	2.608.080 €	2.581.714 €	2.552.574 €	2.521.779 €	2.490.069 €	2.457.884 €	2.425.433 €	2.392.775 €	2.359.882 €	2.326.707 €	2.293.248 €	2.259.603 €	2.226.026 €	2.192.976 €	2.161.168 €	2.129.834 €	2.098.956 €
15 horas 15 minutos.	2.655.316 €	2.628.482 €	2.598.822 €	2.567.477 €	2.535.200 €	2.502.439 €	2.469.407 €	2.436.164 €	2.402.681 €	2.368.911 €	2.334.851 €	2.300.601 €	2.266.420 €	2.232.776 €	2.200.395 €	2.168.497 €	2.137.062 €
15 horas 30 minutos.	2.700.808 €	2.673.483 €	2.643.284 €	2.611.370 €	2.578.509 €	2.545.153 €	2.511.522 €	2.477.675 €	2.443.583 €	2.409.198 €	2.374.518 €	2.339.644 €	2.304.838 €	2.270.578 €	2.237.602 €	2.205.115 €	2.173.099 €
15 horas 45 minutos.	2.744.263 €	2.716.424 €	2.685.663 €	2.653.159 €	2.619.691 €	2.585.720 €	2.551.467 €	2.516.994 €	2.482.271 €	2.447.249 €	2.411.926 €	2.376.404 €	2.340.951 €	2.306.049 €	2.272.451 €	2.239.348 €	2.206.720 €
16 horas.	2.787.718 €	2.759.365 €	2.728.042 €	2.694.948 €	2.660.873 €	2.626.286 €	2.591.413 €	2.556.313 €	2.520.959 €	2.485.301 €	2.449.334 €	2.413.165 €	2.377.063 €	2.341.521 €	2.307.300 €	2.273.580 €	2.240.341 €
16 horas 15 minutos.	2.831.173 €	2.802.305 €	2.770.421 €	2.736.737 €	2.702.056 €	2.666.853 €	2.631.358 €	2.595.633 €	2.559.647 €	2.523.352 €	2.486.742 €	2.449.925 €	2.413.176 €	2.376.992 €	2.342.149 €	2.307.813 €	2.273.963 €
16 horas 30 minutos.	2.874.628 €	2.845.246 €	2.812.801 €	2.778.526 €	2.743.238 €	2.707.419 €	2.671.303 €	2.634.952 €	2.598.336 €	2.561.403 €	2.524.150 €	2.486.685 €	2.449.288 €	2.412.464 €	2.376.998 €	2.342.045 €	2.307.584 €
16 horas 45 minutos.	2.918.083 €	2.888.187 €	2.855.180 €	2.820.315 €	2.784.420 €	2.747.986 €	2.711.249 €	2.674.272 €	2.637.024 €	2.599.454 €	2.561.558 €	2.523.446 €	2.485.401 €	2.447.935 €	2.411.847 €	2.376.277 €	2.341.206 €
17 horas.	2.961.538 €	2.931.127 €	2.897.559 €	2.862.103 €	2.825.602 €	2.788.553 €	2.751.194 €	2.713.591 €	2.675.712 €	2.637.505 €	2.598.966 €	2.560.206 €	2.521.513 €	2.483.407 €	2.446.696 €	2.410.510 €	2.374.827 €
17 horas 15 minutos.	3.004.993 €	2.974.068 €	2.939.938 €	2.903.892 €	2.866.785 €	2.829.119 €	2.791.139 €	2.752.910 €	2.714.400 €	2.675.556 €	2.636.374 €	2.596.967 €	2.557.626 €	2.518.878 €	2.481.545 €	2.444.742 €	2.408.448 €
17 horas 30 minutos.	3.047.100 €	3.015.645 €	2.980.938 €	2.944.288 €	2.906.559 €	2.868.264 €	2.829.649 €	2.790.779 €	2.751.623 €	2.712.127 €	2.672.287 €	2.632.217 €	2.592.212 €	2.552.807 €	2.514.833 €	2.477.395 €	2.440.471 €
17 horas 45 minutos.	3.087.454 €	3.055.448 €	3.020.145 €	2.982.871 €	2.944.504 €	2.905.561 €	2.866.291 €	2.826.762 €	2.786.941 €	2.746.774 €	2.706.256 €	2.665.502 €	2.624.813 €	2.584.730 €	2.546.093 €	2.507.995 €	2.470.415 €
18 horas.	3.127.808 €	3.095.251 €	3.059.352 €	3.021.455 €	2.982.449 €	2.942.857 €	2.902.933 €	2.862.745 €	2.822.259 €	2.781.420 €	2.740.224 €	2.698.788 €	2.657.415 €	2.616.653 €	2.577.352 €	2.538.595 €	2.500.359 €
18 horas 15 minutos.	3.167.074 €	3.133.952 €	3.097.445 €	3.058.914 €	3.019.257 €	2.979.005 €	2.938.416 €	2.897.556 €	2.856.393 €	2.814.871 €	2.772.985 €	2.730.854 €	2.688.784 €	2.647.330 €	2.607.351 €	2.567.920 €	2.529.012 €
18 horas 30 minutos.	3.203.435 €	3.169.715 €	3.132.568 €	3.093.371 €	3.053.033 €	3.012.091 €	2.970.805 €	2.929.243 €	2.887.371 €	2.845.134 €	2.802.525 €	2.759.666 €	2.716.865 €	2.674.683 €	2.633.989 €	2.593.843 €	2.554.222 €
18 horas 45 minutos.	3.239.797 €	3.205.477 €	3.167.691 €	3.127.828 €	3.086.809 €	3.045.177 €	3.003.194 €	2.960.930 €	2.918.350 €	2.875.396 €	2.832.065 €	2.788.478 €	2.744.947 €	2.702.037 €	2.660.626 €	2.619.765 €	2.579.431 €
19 horas.	3.276.159 €	3.241.240 €	3.202.813 €	3.162.285 €	3.120.585 €	3.078.263 €	3.035.583 €	2.992.616 €	2.949.328 €	2.905.659 €	2.861.606 €	2.817.290 €	2.773.028 €	2.729.390 €	2.687.263 €	2.645.688 €	2.604.640 €
19 horas 15 minutos.	3.312.521 €	3.277.003 €	3.237.936 €	3.196.742 €	3.154.361 €	3.111.349 €	3.067.972 €	3.024.303 €	2.980.306 €	2.935.921 €	2.891.146 €	2.846.102 €	2.801.109 €	2.756.744 €	2.713.901 €	2.671.611 €	2.629.850 €
19 horas 30 minutos.	3.348.882 €	3.312.766 €	3.273.059 €	3.231.199 €	3.188.138 €	3.144.435 €	3.100.362 €	3.055.990 €	3.011.284 €	2.966.184 €	2.920.686 €	2.874.914 €	2.829.190 €	2.784.097 €	2.740.538 €	2.697.534 €	2.655.059 €
19 horas 45 minutos.	3.385.244 €	3.348.529 €	3.308.182 €	3.265.656 €	3.221.914 €	3.177.521 €	3.132.751 €	3.087.676 €	3.042.262 €	2.996.446 €	2.950.226 €	2.903.726 €	2.857.272 €	2.811.451 €	2.767.175 €	2.723.457 €	2.680.268 €
20 horas.	3.421.606 €	3.384.292 €	3.343.304 €	3.300.113 €	3.255.690 €	3.210.607 €	3.165.140 €	3.119.363 €	3.073.240 €	3.026.709 €	2.979.766 €	2.932.538 €	2.885.353 €	2.838.804 €	2.793.813 €	2.749.379 €	2.705.478 €

Tabla 2.C.3 (continuación)

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34
1 hora.	98.957 €	97.564 €	96.232 €	94.959 €	93.739 €	92.571 €	91.449 €	90.372 €	89.335 €	88.335 €	87.370 €	86.438 €	85.534 €	84.658 €	83.806 €	82.977 €	82.169 €
1 hora 15 minutos.	136.531 €	134.628 €	132.808 €	131.066 €	129.397 €	127.796 €	126.258 €	124.778 €	123.353 €	121.978 €	120.649 €	119.362 €	118.114 €	116.901 €	115.721 €	114.570 €	113.446 €
1 hora 30 minutos.	174.105 €	171.692 €	169.384 €	167.174 €	165.054 €	163.021 €	161.066 €	159.185 €	157.371 €	155.621 €	153.927 €	152.286 €	150.693 €	149.144 €	147.635 €	146.162 €	144.722 €
1 hora 45 minutos.	211.679 €	208.757 €	205.960 €	203.281 €	200.712 €	198.246 €	195.874 €	193.591 €	191.390 €	189.263 €	187.205 €	185.211 €	183.273 €	181.388 €	179.550 €	177.755 €	175.998 €
2 horas.	249.253 €	245.821 €	242.536 €	239.388 €	236.370 €	233.471 €	230.683 €	227.998 €	225.408 €	222.906 €	220.484 €	218.135 €	215.852 €	213.631 €	211.464 €	209.347 €	207.275 €
2 horas 15 minutos.	250.393 €	246.942 €	243.640 €	240.476 €	237.441 €	234.527 €	231.725 €	229.027 €	226.425 €	223.910 €	221.477 €	219.117 €	216.825 €	214.593 €	212.417 €	210.292 €	208.211 €
2 horas 30 minutos.	251.665 €	248.194 €	244.872 €	241.689 €	238.637 €	235.707 €	232.889 €	230.176 €	227.559 €	225.032 €	222.585 €	220.213 €	217.910 €	215.668 €	213.482 €	211.346 €	209.257 €
2 horas 45 minutos.	253.073 €	249.578 €	246.234 €	243.031 €	239.960 €	237.011 €	234.176 €	231.446 €	228.814 €	226.271 €	223.811 €	221.426 €	219.110 €	216.856 €	214.658 €	212.512 €	210.413 €
3 horas.	320.816 €	316.335 €	312.050 €	307.949 €	304.021 €	300.253 €	296.634 €	293.155 €	289.803 €	286.570 €	283.446 €	280.422 €	277.490 €	274.643 €	271.871 €	269.170 €	266.533 €
3 horas 15 minutos.	358.390 €	353.399 €	348.626 €	344.057 €	339.678 €	335.478 €	331.443 €	327.561 €	323.821 €	320.213 €	316.724 €	313.347 €	310.070 €	306.886 €	303.786 €	300.763 €	297.810 €
3 horas 30 minutos.	395.964 €	390.463 €	385.202 €	380.164 €	375.336 €	370.703 €	366.251 €	361.968 €	357.840 €	353.855 €	350.003 €	346.271 €	342.650 €	339.129 €	335.700 €	332.355 €	329.086 €
3 horas 45 minutos.	433.538 €	427.528 €	421.778 €	416.272 €	410.994 €	405.928 €	401.060 €	396.374 €	391.858 €	387.498 €	383.281 €	379.195 €	375.229 €	371.372 €	367.615 €	363.947 €	360.362 €
4 horas.	471.112 €	464.592 €	458.354 €	452.379 €	446.651 €	441.153 €	435.868 €	430.781 €	425.877 €	421.141 €	416.559 €	412.119 €	407.809 €	403.615 €	399.529 €	395.540 €	391.639 €
4 horas 15 minutos.	508.686 €	501.656 €	494.930 €	488.487 €	482.309 €	476.378 €	470.677 €	465.188 €	459.895 €	454.784 €	449.838 €	445.044 €	440.388 €	435.859 €	431.444 €	427.132 €	422.915 €
4 horas 30 minutos.	546.260 €	538.721 €	531.506 €	524.594 €	517.966 €	511.603 €	505.485 €	499.594 €	493.914 €	488.426 €	483.116 €	477.968 €	472.968 €	468.102 €	463.358 €	458.725 €	454.192 €
4 horas 45minutos.	583.834 €	575.785 €	568.081 €	560.702 €	553.624 €	546.828 €	540.293 €	534.001 €	527.932 €	522.069 €	516.394 €	510.892 €	505.547 €	500.345 €	495.272 €	490.317 €	485.468 €
5 horas.	621.408 €	612.849 €	604.657 €	596.809 €	589.282 €	582.053 €	575.102 €	568.408 €	561.951 €	555.712 €	549.673 €	543.816 €	538.127 €	532.588 €	527.187 €	521.910 €	516.745 €
5 horas 15 minutos.	658.982 €	649.913 €	641.233 €	632.917 €	624.939 €	617.278 €	609.910 €	602.814 €	595.969 €	589.354 €	582.951 €	576.741 €	570.706 €	564.831 €	559.101 €	553.502 €	548.021 €
5 horas 30 minutos.	696.555 €	686.978 €	677.809 €	669.024 €	660.597 €	652.503 €	644.719 €	637.221 €	629.988 €	622.997 €	616.229 €	609.665 €	603.286 €	597.075 €	591.016 €	585.094 €	579.297 €
5 horas 45 minutos.	734.129 €	724.042 €	714.385 €	705.131 €	696.254 €	687.728 €	679.527 €	671.628 €	664.006 €	656.640 €	649.508 €	642.589 €	635.865 €	629.318 €	622.930 €	616.687 €	610.574 €
6 horas.	771.703 €	761.106 €	750.961 €	741.239 €	731.912 €	722.953 €	714.336 €	706.034 €	698.024 €	690.282 €	682.786 €	675.513 €	668.445 €	661.561 €	654.845 €	648.279 €	641.850 €
6 horas 15 minutos.	781.546 €	770.789 €	760.492 €	750.627 €	741.164 €	732.077 €	723.338 €	714.921 €	706.802 €	698.956 €	691.362 €	683.996 €	676.840 €	669.873 €	663.078 €	656.438 €	649.938 €
6 horas 30 minutos.	791.916 €	780.990 €	770.533 €	760.516 €	750.911 €	741.687 €	732.820 €	724.282 €	716.047 €	708.093 €	700.395 €	692.932 €	685.682 €	678.628 €	671.750 €	665.031 €	658.458 €
6 horas 45 minutos.	829.489 €	818.054 €	807.109 €	796.624 €	786.568 €	776.912 €	767.628 €	758.688 €	750.066 €	741.735 €	733.673 €	725.856 €	718.262 €	710.871 €	703.664 €	696.624 €	689.735 €
7 horas.	867.063 €	855.118 €	843.685 €	832.731 €	822.226 €	812.138 €	802.437 €	793.095 €	784.084 €	775.378 €	766.951 €	758.780 €	750.841 €	743.114 €	735.578 €	728.216 €	721.011 €
7 horas 15 minutos.	904.637 €	892.182 €	880.261 €	868.839 €	857.883 €	847.363 €	837.245 €	827.502 €	818.103 €	809.021 €	800.230 €	791.704 €	783.421 €	775.357 €	767.493 €	759.809 €	752.287 €
7 horas 30 minutos.	942.211 €	929.247 €	916.837 €	904.946 €	893.541 €	882.588 €	872.054 €	861.908 €	852.121 €	842.664 €	833.508 €	824.629 €	816.000 €	807.601 €	799.407 €	791.401 €	783.564 €
7 horas 45 minutos.	979.785 €	966.311 €	953.413 €	941.054 €	929.199 €	917.813 €	906.862 €	896.315 €	886.140 €	876.306 €	866.786 €	857.553 €	848.580 €	839.844 €	831.322 €	822.994 €	814.840 €
8 horas.	1.017.359 €	1.003.375 €	989.989 €	977.161 €	964.856 €	953.038 €	941.671 €	930.721 €	920.158 €	909.949 €	900.065 €	890.477 €	881.160 €	872.087 €	863.236 €	854.586 €	846.117 €
8 horas 15 minutos.	1.054.933 €	1.040.439 €	1.026.564 €	1.013.269 €	1.000.514 €	988.263 €	976.479 €	965.128 €	954.176 €	943.592 €	933.343 €	923.401 €	913.739 €	904.330 €	895.151 €	886.178 €	877.393 €
8 horas 30 minutos.	1.092.507 €	1.077.504 €	1.063.140 €	1.049.376 €	1.036.171 €	1.023.488 €	1.011.287 €	999.535 €	988.195 €	977.234 €	966.621 €	956.326 €	946.319 €	936.573 €	927.065 €	917.771 €	908.669 €
8 horas 45 minutos.	1.130.081 €	1.114.568 €	1.099.716 €	1.085.484 €	1.071.829 €	1.058.713 €	1.046.096 €	1.033.941 €	1.022.213 €	1.010.877 €	999.900 €	989.250 €	978.898 €	968.817 €	958.980 €	949.363 €	939.946 €
9 horas.	1.167.655 €	1.151.632 €	1.136.292 €	1.121.591 €	1.107.487 €	1.093.938 €	1.080.904 €	1.068.348 €	1.056.232 €	1.044.520 €	1.033.178 €	1.022.174 €	1.011.478 €	1.001.060 €	990.894 €	980.956 €	971.222 €
9 horas 15 minutos.	1.205.229 €	1.188.697 €	1.172.868 €	1.157.698 €	1.143.144 €	1.129.163 €	1.115.713 €	1.102.755 €	1.090.250 €	1.078.162 €	1.066.456 €	1.055.098 €	1.044.057 €	1.033.303 €	1.022.809 €	1.012.548 €	1.002.499 €
9 horas 30 minutos.	1.242.803 €	1.225.761 €	1.209.444 €	1.193.806 €	1.178.802 €	1.164.388 €	1.150.521 €	1.137.161 €	1.124.269 €	1.111.805 €	1.099.735 €	1.088.023 €	1.076.637 €	1.065.546 €	1.054.723 €	1.044.141 €	1.033.775 €
9 horas 45 minutos.	1.280.377 €	1.262.825 €	1.246.020 €	1.229.913 €	1.214.459 €	1.199.613 €	1.185.330 €	1.171.568 €	1.158.287 €	1.145.448 €	1.133.013 €	1.120.947 €	1.109.216 €	1.097.790 €	1.086.637 €	1.075.733 €	1.065.052 €
10 horas.	1.317.951 €	1.299.889 €	1.282.596 €	1.266.021 €	1.250.117 €	1.234.838 €	1.220.138 €	1.205.975 €	1.192.306 €	1.179.091 €	1.166.291 €	1.153.871 €	1.141.796 €	1.130.033 €	1.118.552 €	1.107.325 €	1.096.328 €
10 horas 15 minutos.	1.355.525 €	1.336.954 €	1.319.172 €	1.302.128 €	1.285.775 €	1.270.063 €	1.254.947 €	1.240.381 €	1.226.324 €	1.212.733 €	1.199.570 €	1.186.795 €	1.174.375 €	1.162.276 €	1.150.466 €	1.138.918 €	1.127.604 €
10 horas 30 minutos.	1.393.099 €	1.374.018 €	1.355.748 €	1.338.236 €	1.321.432 €	1.305.288 €	1.289.755 €	1.274.788 €	1.260.342 €	1.246.376 €	1.232.848 €	1.219.720 €	1.206.955 €	1.194.519 €	1.182.381 €	1.170.510 €	1.158.881 €
10 horas 45 minutos.	1.430.672 €	1.411.082 €	1.392.323 €	1.374.343 €	1.357.090 €	1.340.513 €	1.324.563 €	1.309.195 €	1.294.361 €	1.280.019 €	1.266.126 €	1.252.644 €	1.239.534 €	1.226.762 €	1.214.295 €	1.202.103 €	1.190.157 €
11 horas.	1.468.246 €	1.448.146 €	1.428.899 €	1.410.451 €	1.392.747 €	1.375.738 €	1.359.372 €	1.343.601 €	1.328.379 €	1.313.661 €	1.299.404 €	1.285.568 €	1.272.114 €	1.259.006 €	1.246.210 €	1.233.695 €	1.221.434 €
11 horas 15 minutos.	1.505.820 €	1.485.211 €	1.465.475 €	1.446.558 €	1.428.405 €	1.410.963 €	1.394.180 €	1.378.008 €	1.362.398 €	1.347.304 €	1.332.683 €	1.318.492 €	1.304.693 €	1.291.249 €	1.278.124 €	1.265.288 €	1.252.710 €
11 horas 30 minutos.	1.543.394 €	1.522.275 €	1.502.051 €	1.482.666 €	1.464.063 €	1.446.188 €	1.428.989 €	1.412.415 €	1.396.416 €	1.380.947 €	1.365.961 €	1.351.417 €	1.337.273 €	1.323.492 €	1.310.039 €	1.296.880 €	1.283.987 €
11 horas 45 minutos.	1.580.968 €	1.559.339 €	1.538.627 €	1.518.773 €	1.499.720 €	1.481.413 €	1.463.797 €	1.446.821 €	1.430.435 €	1.414.589 €	1.399.239 €	1.384.341 €	1.369.852 €	1.355.735 €	1.341.953 €	1.328.472 €	1.315.263 €
12 horas.	1.618.542 €	1.596.404 €	1.575.203 €	1.554.881 €	1.535.378 €	1.516.638 €	1.498.606 €	1.481.228 €	1.464.453 €	1.448.232 €	1.432.518 €	1.417.265 €	1.402.432 €	1.387.978 €	1.373.867 €	1.360.065 €	1.346.539 €
12 horas 15 minutos.	1.656.116 €	1.633.468 €	1.611.779 €	1.590.988 €	1.571.035 €	1.551.863 €	1.533.414 €	1.515.635 €	1.498.472 €	1.481.875 €	1.465.796 €	1.450.189 €	1.435.012 €	1.420.222 €	1.405.782 €	1.391.657 €	1.377.816 €
12 horas 30 minutos.	1.693.690 €	1.670.532 €	1.648.355 €	1.627.095 €	1.606.693 €	1.587.088 €	1.568.223 €	1.550.041 €	1.532.490 €	1.515.518 €	1.499.074 €	1.483.114 €	1.467.591 €	1.452.465 €	1.437.696 €	1.423.250 €	1.409.092 €
12 horas 45 minutos.	1.731.264 €	1.707.596 €	1.684.931 €	1.663.203 €	1.642.351 €	1.622.313 €	1.603.031 €	1.584.448 €	1.566.508 €	1.549.160 €	1.532.353 €	1.516.038 €	1.500.171 €	1.484.708 €	1.469.611 €	1.454.842 €	1.440.369 €
13 horas.	1.768.838 €	1.744.661 €	1.721.507 €	1.699.310 €	1.678.008 €	1.657.538 €	1.637.839 €	1.618.854 €	1.600.527 €	1.582.803 €	1.565.631 €	1.548.962 €	1.532.750 €	1.516.951 €	1.501.525 €	1.486.435 €	1.471.645 €
13 horas 15 minutos.	1.806.412 €	1.781.725 €	1.758.082 €	1.735.418 €	1.713.666 €	1.692.763 €	1.672.648 €	1.653.261 €	1.634.545 €	1.616.446 €	1.598.909 €	1.581.886 €	1.565.330 €	1.549.195 €	1.533.440 €	1.518.027 €	1.502.922 €
13 horas 30 minutos.	1.843.986 €	1.818.789 €	1.794.658 €	1.771.525 €	1.749.323 €	1.727.988 €	1.707.456 €	1.687.668 €	1.668.564 €	1.650.088 €	1.632.188 €	1.614.811 €	1.597.909 €	1.581.438 €	1.565.354 €	1.549.619 €	1.534.198 €
13 horas 45 minutos.	1.881.560 €	1.855.853 €	1.831.234 €	1.807.633 €	1.784.981 €	1.763.213 €	1.742.265 €	1.722.074 €	1.702.582 €	1.683.731 €	1.665.466 €	1.647.735 €	1.630.489 €	1.613.681 €	1.597.269 €	1.581.212 €	1.565.474 €
14 horas.	1.919.134 €	1.892.918 €	1.867.810 €	1.843.740 €	1.820.639 €	1.798.438 €	1.777.073 €	1.756.481 €	1.736.601 €	1.717.374 €	1.698.744 €	1.680.659 €	1.663.068 €	1.645.924 €	1.629.183 €	1.612.804 €	1.596.751 €

Horas/día	Edad del lesionado																			
Hasta	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34			
14 horas 15 minutos.	1.956.708 €	1.929.982 €	1.904.386 €	1.879.848 €	1.856.296 €	1.833.663 €	1.811.882 €	1.790.888 €	1.770.619 €	1.751.016 €	1.732.023 €	1.713.583 €	1.695.648 €	1.678.167 €	1.661.098 €	1.644.397 €	1.628.027 €			
14 horas 30 minutos.	1.994.282 €	1.967.046 €	1.940.962 €	1.915.955 €	1.891.954 €	1.868.888 €	1.846.690 €	1.825.294 €	1.804.638 €	1.784.659 €	1.765.301 €	1.746.508 €	1.728.227 €	1.710.411 €	1.693.012 €	1.675.989 €	1.659.304 €			
14 horas 45 minutos.	2.031.856 €	2.004.110 €	1.977.538 €	1.952.063 €	1.927.611 €	1.904.113 €	1.881.499 €	1.859.701 €	1.838.656 €	1.818.302 €	1.798.579 €	1.779.432 €	1.760.807 €	1.742.654 €	1.724.926 €	1.707.582 €	1.690.580 €			
15 horas.	2.069.429 €	2.041.175 €	2.014.114 €	1.988.170 €	1.963.269 €	1.939.338 €	1.916.307 €	1.894.108 €	1.872.674 €	1.851.945 €	1.831.857 €	1.812.356 €	1.793.386 €	1.774.897 €	1.756.841 €	1.739.174 €	1.721.856 €			
15 horas 15 minutos.	2.107.003 €	2.078.239 €	2.050.690 €	2.024.278 €	1.998.927 €	1.974.563 €	1.951.115 €	1.928.514 €	1.906.693 €	1.885.587 €	1.865.136 €	1.845.280 €	1.825.966 €	1.807.140 €	1.788.755 €	1.770.766 €	1.753.133 €			
15 horas 30 minutos.	2.142.480 €	2.113.177 €	2.085.108 €	2.058.194 €	2.032.357 €	2.007.523 €	1.983.619 €	1.960.574 €	1.938.320 €	1.916.792 €	1.895.927 €	1.875.666 €	1.855.953 €	1.836.735 €	1.817.963 €	1.799.591 €	1.781.578 €			
15 horas 45 minutos.	2.175.510 €	2.145.634 €	2.117.008 €	2.089.553 €	2.063.190 €	2.037.842 €	2.013.434 €	1.989.896 €	1.967.157 €	1.945.152 €	1.923.817 €	1.903.091 €	1.882.917 €	1.863.241 €	1.844.012 €	1.825.186 €	1.806.718 €			
16 horas.	2.208.540 €	2.178.091 €	2.148.909 €	2.120.913 €	2.094.022 €	2.068.160 €	2.043.249 €	2.019.218 €	1.995.995 €	1.973.513 €	1.951.707 €	1.930.515 €	1.909.880 €	1.889.746 €	1.870.062 €	1.850.781 €	1.831.859 €			
16 horas 15 minutos.	2.241.570 €	2.210.547 €	2.180.809 €	2.152.272 €	2.124.855 €	2.098.478 €	2.073.064 €	2.048.539 €	2.024.832 €	2.001.873 €	1.979.597 €	1.957.940 €	1.936.843 €	1.916.251 €	1.896.112 €	1.876.376 €	1.857.000 €			
16 horas 30 minutos.	2.274.600 €	2.243.004 €	2.212.710 €	2.183.632 €	2.155.687 €	2.128.796 €	2.102.879 €	2.077.861 €	2.053.669 €	2.030.234 €	2.007.487 €	1.985.364 €	1.963.807 €	1.942.757 €	1.922.161 €	1.901.971 €	1.882.141 €			
16 horas 45 minutos.	2.307.630 €	2.275.461 €	2.244.610 €	2.214.991 €	2.186.520 €	2.159.114 €	2.132.694 €	2.107.183 €	2.082.507 €	2.058.594 €	2.035.376 €	2.012.789 €	1.990.770 €	1.969.262 €	1.948.211 €	1.927.566 €	1.907.282 €			
17 horas.	2.340.660 €	2.307.918 €	2.276.511 €	2.246.351 €	2.217.353 €	2.189.432 €	2.162.509 €	2.136.505 €	2.111.344 €	2.086.954 €	2.063.266 €	2.040.213 €	2.017.734 €	1.995.767 €	1.974.260 €	1.953.161 €	1.932.423 €			
17 horas 15 minutos.	2.373.690 €	2.340.375 €	2.308.412 €	2.277.711 €	2.248.185 €	2.219.750 €	2.192.324 €	2.165.827 €	2.140.181 €	2.115.315 €	2.091.156 €	2.067.638 €	2.044.697 €	2.022.273 €	2.000.310 €	1.978.756 €	1.957.564 €			
17 horas 30 minutos.	2.405.100 €	2.371.190 €	2.338.646 €	2.307.378 €	2.277.298 €	2.248.319 €	2.220.359 €	2.193.336 €	2.167.172 €	2.141.792 €	2.117.125 €	2.093.102 €	2.069.658 €	2.046.733 €	2.024.269 €	2.002.213 €	1.980.517 €			
17 horas 45 minutos.	2.434.405 €	2.399.869 €	2.366.713 €	2.334.844 €	2.304.174 €	2.274.614 €	2.246.080 €	2.218.488 €	2.191.761 €	2.165.822 €	2.140.597 €	2.116.017 €	2.092.017 €	2.068.534 €	2.045.510 €	2.022.891 €	2.000.628 €			
18 horas.	2.463.709 €	2.428.548 €	2.394.780 €	2.362.311 €	2.331.051 €	2.300.909 €	2.271.800 €	2.243.641 €	2.216.351 €	2.189.851 €	2.164.069 €	2.138.933 €	2.114.376 €	2.090.335 €	2.066.750 €	2.043.568 €	2.020.738 €			
18 horas 15 minutos.	2.491.706 €	2.455.901 €	2.421.501 €	2.388.411 €	2.356.538 €	2.325.791 €	2.296.084 €	2.267.330 €	2.239.448 €	2.212.360 €	2.185.989 €	2.160.264 €	2.135.117 €	2.110.484 €	2.086.303 €	2.062.519 €	2.039.082 €			
18 horas 30 minutos.	2.516.213 €	2.479.716 €	2.444.633 €	2.410.865 €	2.378.320 €	2.346.906 €	2.316.533 €	2.287.114 €	2.258.568 €	2.230.813 €	2.203.772 €	2.177.374 €	2.151.547 €	2.126.227 €	2.101.352 €	2.076.865 €	2.052.715 €			
18 horas 45 minutos.	2.540.720 €	2.503.531 €	2.467.764 €	2.433.320 €	2.400.103 €	2.368.021 €	2.336.982 €	2.306.899 €	2.277.687 €	2.249.266 €	2.221.556 €	2.194.483 €	2.167.977 €	2.141.970 €	2.116.401 €	2.091.212 €	2.066.348 €			
19 horas.	2.565.228 €	2.527.347 €	2.490.895 €	2.455.774 €	2.421.886 €	2.389.135 €	2.357.431 €	2.326.683 €	2.296.807 €	2.267.718 €	2.239.339 €	2.211.592 €	2.184.406 €	2.157.714 €	2.131.451 €	2.105.558 €	2.079.981 €			
19 horas 15 minutos.	2.589.735 €	2.551.162 €	2.514.027 €	2.478.229 €	2.443.668 €	2.410.250 €	2.377.880 €	2.346.468 €	2.315.926 €	2.286.171 €	2.257.122 €	2.228.701 €	2.200.836 €	2.173.457 €	2.146.500 €	2.119.904 €	2.093.614 €			
19 horas 30 minutos.	2.614.243 €	2.574.977 €	2.537.158 €	2.500.683 €	2.465.451 €	2.431.365 €	2.398.329 €	2.366.253 €	2.335.046 €	2.304.624 €	2.274.905 €	2.245.810 €	2.217.266 €	2.189.201 €	2.161.549 €	2.134.250 €	2.107.247 €			
19 horas 45 minutos.	2.638.750 €	2.598.792 €	2.560.290 €	2.523.137 €	2.487.234 €	2.452.479 €	2.418.778 €	2.386.037 €	2.354.166 €	2.323.077 €	2.292.688 €	2.262.920 €	2.233.695 €	2.204.944 €	2.176.599 €	2.148.596 €	2.120.880 €			
20 horas.	2.663.257 €	2.622.608 €	2.583.421 €	2.545.592 €	2.509.016 €	2.473.594 €	2.439.227 €	2.405.822 €	2.373.285 €	2.341.530 €	2.310.471 €	2.280.029 €	2.250.125 €	2.220.687 €	2.191.648 €	2.162.943 €	2.134.513 €			

Tabla 2.C.3 (continuación)

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
1 hora.	81.380 €	80.609 €	79.855 €	79.116 €	78.392 €	77.684 €	76.989 €	76.310 €	75.645 €	74.997 €	74.365 €	73.753 €	73.161 €	72.591 €	72.047 €	71.532 €	70.628 €
1 hora 15 minutos.	112.346 €	111.269 €	110.213 €	109.177 €	108.159 €	107.159 €	106.177 €	105.213 €	104.267 €	103.341 €	102.436 €	101.554 €	100.697 €	99.868 €	99.071 €	98.310 €	97.065 €
1 hora 30 minutos.	143.312 €	141.929 €	140.571 €	139.237 €	137.925 €	136.635 €	135.365 €	134.117 €	132.890 €	131.686 €	130.507 €	129.355 €	128.233 €	127.145 €	126.095 €	125.089 €	123.502 €
1 hora 45 minutos.	174.278 €	172.589 €	170.930 €	169.298 €	167.692 €	166.110 €	164.553 €	163.020 €	161.512 €	160.030 €	158.577 €	157.156 €	155.769 €	154.422 €	153.119 €	151.868 €	149.938 €
2 horas.	205.243 €	203.249 €	201.288 €	199.358 €	197.458 €	195.586 €	193.741 €	191.924 €	190.134 €	188.375 €	186.648 €	184.957 €	183.305 €	181.699 €	180.143 €	178.646 €	176.375 €
2 horas 15 minutos.	206.172 €	204.170 €	202.203 €	200.267 €	198.361 €	196.483 €	194.634 €	192.812 €	191.019 €	189.256 €	187.526 €	185.832 €	184.179 €	182.572 €	181.016 €	179.520 €	177.238 €
2 horas 30 minutos.	207.209 €	205.199 €	203.224 €	201.282 €	199.369 €	197.485 €	195.630 €	193.803 €	192.006 €	190.239 €	188.506 €	186.810 €	185.155 €	183.547 €	181.991 €	180.495 €	178.201 €
2 horas 45 minutos.	208.356 €	206.337 €	204.354 €	202.404 €	200.484 €	198.594 €	196.732 €	194.900 €	193.098 €	191.327 €	189.591 €	187.892 €	186.235 €	184.625 €	183.069 €	181.574 €	179.267 €
3 horas.	263.955 €	261.431 €	258.957 €	256.530 €	254.148 €	251.809 €	249.513 €	247.260 €	245.053 €	242.892 €	240.781 €	238.726 €	236.732 €	234.805 €	232.955 €	231.192 €	228.264 €
3 horas 15 minutos.	294.921 €	292.091 €	289.315 €	286.590 €	283.914 €	281.285 €	278.701 €	276.164 €	273.675 €	271.236 €	268.852 €	266.527 €	264.268 €	262.082 €	259.979 €	257.970 €	254.701 €
3 horas 30 minutos.	325.886 €	322.750 €	319.673 €	316.651 €	313.681 €	310.760 €	307.889 €	305.067 €	302.297 €	299.581 €	296.922 €	294.328 €	291.804 €	289.359 €	287.003 €	284.749 €	281.137 €
3 horas 45 minutos.	356.852 €	353.410 €	350.032 €	346.712 €	343.447 €	340.236 €	337.077 €	333.971 €	330.919 €	327.925 €	324.993 €	322.129 €	319.340 €	316.636 €	314.027 €	311.527 €	307.574 €
4 horas.	387.818 €	384.070 €	380.390 €	376.772 €	373.213 €	369.711 €	366.265 €	362.874 €	359.542 €	356.270 €	353.064 €	349.930 €	346.876 €	343.913 €	341.051 €	338.306 €	334.011 €
4 horas 15 minutos.	418.784 €	414.730 €	410.748 €	406.833 €	402.980 €	399.187 €	395.453 €	391.778 €	388.164 €	384.614 €	381.134 €	377.731 €	374.412 €	371.190 €	368.075 €	365.085 €	360.448 €
4 horas 30 minutos.	449.749 €	445.390 €	441.107 €	436.893 €	432.746 €	428.663 €	424.641 €	420.681 €	416.786 €	412.959 €	409.205 €	405.532 €	401.948 €	398.466 €	395.099 €	391.863 €	386.884 €
4 horas 45minutos.	480.715 €	476.050 €	471.465 €	466.954 €	462.513 €	458.138 €	453.829 €	449.585 €	445.408 €	441.303 €	437.276 €	433.333 €	429.485 €	425.743 €	422.123 €	418.642 €	413.321 €
5 horas.	511.681 €	506.710 €	501.823 €	497.015 €	492.279 €	487.614 €	483.017 €	478.488 €	474.031 €	469.648 €	465.346 €	461.134 €	457.021 €	453.020 €	449.148 €	445.421 €	439.758 €
5 horas 15 minutos.	542.647 €	537.370 €	532.181 €	527.075 €	522.046 €	517.089 €	512.205 €	507.392 €	502.653 €	497.993 €	493.417 €	488.935 €	484.557 €	480.297 €	476.172 €	472.199 €	466.195 €
5 horas 30 minutos.	573.613 €	568.030 €	562.540 €	557.136 €	551.812 €	546.565 €	541.393 €	536.295 €	531.275 €	526.337 €	521.488 €	516.736 €	512.093 €	507.574 €	503.196 €	498.978 €	492.631 €
5 horas 45 minutos.	604.578 €	598.690 €	592.898 €	587.196 €	581.578 €	576.040 €	570.581 €	565.199 €	559.898 €	554.682 €	549.558 €	544.537 €	539.629 €	534.851 €	530.220 €	525.756 €	519.068 €
6 horas.	635.544 €	629.349 €	623.256 €	617.257 €	611.345 €	605.516 €	599.768 €	594.102 €	588.520 €	583.026 €	577.629 €	572.338 €	567.165 €	562.128 €	557.244 €	552.535 €	545.505 €
6 horas 15 minutos.	643.566 €	637.309 €	631.158 €	625.104 €	619.141 €	613.266 €	607.475 €	601.771 €	596.154 €	590.631 €	585.208 €	579.897 €	574.710 €	569.663 €	564.776 €	560.071 €	552.949 €
6 horas 30 minutos.	652.016 €	645.694 €	639.481 €	633.370 €	627.355 €	621.430 €	615.596 €	609.851 €	604.199 €	598.645 €	593.196 €	587.864 €	582.662 €	577.607 €	572.717 €	568.017 €	560.799 €
6 horas 45 minutos.	682.982 €	676.354 €	669.840 €	663.431 €	657.121 €	650.906 €	644.784 €	638.754 €	632.821 €	626.989 €	621.267 €	615.665 €	610.198 €	604.884 €	599.741 €	594.795 €	587.236 €
7 horas.	713.948 €	707.014 €	700.198 €	693.491 €	686.888 €	680.382 €	673.972 €	667.658 €	661.443 €	655.334 €	649.338 €	643.466 €	637.735 €	632.160 €	626.765 €	621.574 €	613.672 €
7 horas 15 minutos.	744.914 €	737.674 €	730.556 €	723.552 €	716.654 €	709.857 €	703.160 €	696.561 €	690.066 €	683.678 €	677.408 €	671.267 €	665.271 €	659.437 €	653.789 €	648.353 €	640.109 €
7 horas 30 minutos.	775.879 €	768.334 €	760.915 €	753.613 €	746.420 €	739.333 €	732.348 €	725.465 €	718.688 €	712.023 €	705.479 €	699.068 €	692.807 €	686.714 €	680.813 €	675.131 €	666.546 €
7 horas 45 minutos.	806.845 €	798.993 €	791.273 €	783.673 €	776.187 €	768.808 €	761.536 €	754.368 €	747.310 €	740.368 €	733.550 €	726.869 €	720.343 €	713.991 €	707.837 €	701.910 €	692.983 €
8 horas.	837.811 €	829.653 €	821.631 €	813.734 €	805.953 €	798.284 €	790.723 €	783.272 €	775.933 €	768.712 €	761.620 €	754.670 €	747.879 €	741.268 €	734.861 €	728.688 €	719.419 €
8 horas 15 minutos.	868.777 €	860.313 €	851.990 €	843.795 €	835.720 €	827.760 €	819.911 €	812.175 €	804.555 €	797.057 €	789.691 €	782.471 €	775.415 €	768.545 €	761.885 €	755.467 €	745.856 €
8 horas 30 minutos.	899.742 €	890.973 €	882.348 €	873.855 €	865.486 €	857.235 €	849.099 €	841.079 €	833.177 €	825.401 €	817.761 €	810.272 €	802.952 €	795.822 €	788.909 €	782.246 €	772.293 €
8 horas 45 minutos.	930.708 €	921.633 €	912.706 €	903.916 €	895.253 €	886.711 €	878.287 €	869.982 €	861.799 €	853.746 €	845.832 €	838.073 €	830.488 €	823.099 €	815.933 €	809.024 €	798.730 €
9 horas.	961.674 €	952.293 €	943.065 €	933.976 €	925.019 €	916.186 €	907.475 €	898.886 €	890.422 €	882.090 €	873.903 €	865.874 €	858.024 €	850.375 €	842.957 €	835.803 €	825.166 €
9 horas 15 minutos.	992.640 €	982.953 €	973.423 €	964.037 €	954.785 €	945.662 €	936.663 €	927.789 €	919.044 €	910.435 €	901.973 €	893.675 €	885.560 €	877.652 €	869.981 €	862.582 €	851.603 €
9 horas 30 minutos.	1.023.605 €	1.013.613 €	1.003.781 €	994.098 €	984.552 €	975.138 €	965.851 €	956.693 €	947.666 €	938.779 €	930.044 €	921.476 €	913.096 €	904.929 €	897.005 €	889.360 €	878.040 €
9 horas 45 minutos.	1.054.571 €	1.044.273 €	1.034.139 €	1.024.158 €	1.014.318 €	1.004.613 €	995.039 €	985.596 €	976.289 €	967.124 €	958.115 €	949.277 €	940.632 €	932.206 €	924.029 €	916.139 €	904.477 €
10 horas.	1.085.537 €	1.074.933 €	1.064.498 €	1.054.219 €	1.044.085 €	1.034.089 €	1.024.227 €	1.014.500 €	1.004.911 €	995.469 €	986.185 €	977.078 €	968.168 €	959.483 €	951.054 €	942.917 €	930.913 €
10 horas 15 minutos.	1.116.503 €	1.105.593 €	1.094.856 €	1.084.279 €	1.073.851 €	1.063.564 €	1.053.415 €	1.043.403 €	1.033.533 €	1.023.813 €	1.014.256 €	1.004.879 €	995.705 €	986.760 €	978.078 €	969.696 €	957.350 €
10 horas 30 minutos.	1.147.469 €	1.136.252 €	1.125.214 €	1.114.340 €	1.103.618 €	1.093.040 €	1.082.603 €	1.072.307 €	1.062.155 €	1.052.158 €	1.042.327 €	1.032.680 €	1.023.241 €	1.014.037 €	1.005.102 €	996.475 €	983.787 €
10 horas 45 minutos.	1.178.434 €	1.166.912 €	1.155.573 €	1.144.401 €	1.133.384 €	1.122.516 €	1.111.791 €	1.101.210 €	1.090.778 €	1.080.502 €	1.070.397 €	1.060.481 €	1.050.777 €	1.041.314 €	1.032.126 €	1.023.253 €	1.010.224 €
11 horas.	1.209.400 €	1.197.572 €	1.185.931 €	1.174.461 €	1.163.151 €	1.151.991 €	1.140.979 €	1.130.114 €	1.119.400 €	1.108.847 €	1.098.468 €	1.088.282 €	1.078.313 €	1.068.590 €	1.059.150 €	1.050.032 €	1.036.660 €
11 horas 15 minutos.	1.240.366 €	1.228.232 €	1.216.289 €	1.204.522 €	1.192.917 €	1.181.467 €	1.170.167 €	1.159.017 €	1.148.022 €	1.137.191 €	1.126.539 €	1.116.083 €	1.105.849 €	1.095.867 €	1.086.174 €	1.076.811 €	1.063.097 €
11 horas 30 minutos.	1.271.332 €	1.258.892 €	1.246.648 €	1.234.582 €	1.222.683 €	1.210.942 €	1.199.355 €	1.187.921 €	1.176.645 €	1.165.536 €	1.154.609 €	1.143.884 €	1.133.385 €	1.123.144 €	1.113.198 €	1.103.589 €	1.089.534 €
11 horas 45 minutos.	1.302.297 €	1.289.552 €	1.277.006 €	1.264.643 €	1.252.450 €	1.240.418 €	1.228.543 €	1.216.824 €	1.205.267 €	1.193.881 €	1.182.680 €	1.171.685 €	1.160.921 €	1.150.421 €	1.140.222 €	1.130.368 €	1.115.971 €
12 horas.	1.333.263 €	1.320.212 €	1.307.364 €	1.294.704 €	1.282.216 €	1.269.893 €	1.257.731 €	1.245.728 €	1.233.889 €	1.222.225 €	1.210.750 €	1.199.486 €	1.188.458 €	1.177.698 €	1.167.246 €	1.157.147 €	1.142.407 €
12 horas 15 minutos.	1.364.229 €	1.350.872 €	1.337.723 €	1.324.764 €	1.311.983 €	1.299.369 €	1.286.919 €	1.274.631 €	1.262.511 €	1.250.570 €	1.238.821 €	1.227.287 €	1.215.994 €	1.204.975 €	1.194.270 €	1.183.925 €	1.168.844 €
12 horas 30 minutos.	1.395.195 €	1.381.532 €	1.368.081 €	1.354.825 €	1.341.749 €	1.328.845 €	1.316.107 €	1.303.535 €	1.291.134 €	1.278.914 €	1.266.892 €	1.255.088 €	1.243.530 €	1.232.252 €	1.221.294 €	1.210.704 €	1.195.281 €
12 horas 45 minutos.	1.426.161 €	1.412.192 €	1.398.439 €	1.384.885 €	1.371.516 €	1.358.320 €	1.345.294 €	1.332.438 €	1.319.756 €	1.307.259 €	1.294.962 €	1.282.889 €	1.271.066 €	1.259.529 €	1.248.318 €	1.237.482 €	1.221.718 €
13 horas.	1.457.126 €	1.442.852 €	1.428.798 €	1.414.946 €	1.401.282 €	1.387.796 €	1.374.482 €	1.361.341 €	1.348.378 €	1.335.603 €	1.323.033 €	1.310.690 €	1.298.602 €	1.286.805 €	1.275.342 €	1.264.261 €	1.248.154 €
13 horas 15 minutos.	1.488.092 €	1.473.511 €	1.459.156 €	1.445.007 €	1.431.048 €	1.417.271 €	1.403.670 €	1.390.245 €	1.377.001 €	1.363.948 €	1.351.104 €	1.338.491 €	1.326.138 €	1.314.082 €	1.302.366 €	1.291.040 €	1.274.591 €
13 horas 30 minutos.	1.519.058 €	1.504.171 €	1.489.514 €	1.475.067 €	1.460.815 €	1.446.747 €	1.432.858 €	1.419.148 €	1.405.623 €	1.392.292 €	1.379.174 €	1.366.292 €	1.353.674 €	1.341.359 €	1.329.390 €	1.317.818 €	1.301.028 €
13 horas 45 minutos.	1.550.024 €	1.534.831 €	1.519.873 €	1.505.128 €	1.490.581 €	1.476.223 €	1.462.046 €	1.448.052 €	1.434.245 €	1.420.637 €	1.407.245 €	1.394.093 €	1.381.211 €	1.368.636 €	1.356.414 €	1.344.597 €	1.327.465 €
14 horas.	1.580.989 €	1.565.491 €	1.550.231 €	1.535.188 €	1.520.348 €	1.505.698 €	1.491.234 €	1.476.955 €	1.462.867 €	1.448.982 €	1.435.316 €	1.421.894 €	1.408.747 €	1.395.913 €	1.383.438 €	1.371.376 €	1.353.902 €

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
14 horas 15 minutos.	1.611.955 €	1.596.151 €	1.580.589 €	1.565.249 €	1.550.114 €	1.535.174 €	1.520.422 €	1.505.859 €	1.491.490 €	1.477.326 €	1.463.386 €	1.449.695 €	1.436.283 €	1.423.190 €	1.410.462 €	1.398.154 €	1.380.338 €
14 horas 30 minutos.	1.642.921 €	1.626.811 €	1.610.948 €	1.595.310 €	1.579.881 €	1.564.649 €	1.549.610 €	1.534.762 €	1.520.112 €	1.505.671 €	1.491.457 €	1.477.496 €	1.463.819 €	1.450.467 €	1.437.486 €	1.424.933 €	1.406.775 €
14 horas 45 minutos.	1.673.887 €	1.657.471 €	1.641.306 €	1.625.370 €	1.609.647 €	1.594.125 €	1.578.798 €	1.563.666 €	1.548.734 €	1.534.015 €	1.519.528 €	1.505.297 €	1.491.355 €	1.477.744 €	1.464.510 €	1.451.712 €	1.433.212 €
15 horas.	1.704.853 €	1.688.131 €	1.671.664 €	1.655.431 €	1.639.413 €	1.623.601 €	1.607.986 €	1.592.569 €	1.577.357 €	1.562.360 €	1.547.598 €	1.533.098 €	1.518.891 €	1.505.020 €	1.491.534 €	1.478.490 €	1.459.649 €
15 horas 15 minutos.	1.735.818 €	1.718.791 €	1.702.023 €	1.685.491 €	1.669.180 €	1.653.076 €	1.637.174 €	1.621.473 €	1.605.979 €	1.590.704 €	1.575.669 €	1.560.899 €	1.546.427 €	1.532.297 €	1.518.558 €	1.505.269 €	1.486.085 €
15 horas 30 minutos.	1.763.886 €	1.746.483 €	1.729.342 €	1.712.438 €	1.695.754 €	1.679.279 €	1.663.005 €	1.646.931 €	1.631.065 €	1.615.418 €	1.600.009 €	1.584.866 €	1.570.022 €	1.555.519 €	1.541.409 €	1.527.749 €	1.508.093 €
15 horas 45 minutos.	1.788.572 €	1.770.714 €	1.753.115 €	1.735.751 €	1.718.605 €	1.701.663 €	1.684.919 €	1.668.371 €	1.652.026 €	1.635.895 €	1.619.997 €	1.604.360 €	1.589.017 €	1.574.010 €	1.559.390 €	1.545.216 €	1.524.935 €
16 horas.	1.813.259 €	1.794.945 €	1.776.888 €	1.759.065 €	1.741.456 €	1.724.047 €	1.706.833 €	1.689.811 €	1.672.986 €	1.656.371 €	1.639.985 €	1.623.854 €	1.608.012 €	1.592.500 €	1.577.371 €	1.562.682 €	1.541.776 €
16 horas 15 minutos.	1.837.945 €	1.819.175 €	1.800.661 €	1.782.378 €	1.764.306 €	1.746.432 €	1.728.747 €	1.711.250 €	1.693.947 €	1.676.848 €	1.659.973 €	1.643.348 €	1.627.007 €	1.610.991 €	1.595.352 €	1.580.148 €	1.558.617 €
16 horas 30 minutos.	1.862.631 €	1.843.406 €	1.824.435 €	1.805.691 €	1.787.157 €	1.768.816 €	1.750.661 €	1.732.690 €	1.714.908 €	1.697.325 €	1.679.961 €	1.662.842 €	1.646.002 €	1.629.482 €	1.613.333 €	1.597.615 €	1.575.458 €
16 horas 45 minutos.	1.887.318 €	1.867.637 €	1.848.208 €	1.829.005 €	1.810.007 €	1.791.200 €	1.772.575 €	1.754.130 €	1.735.868 €	1.717.802 €	1.699.949 €	1.682.336 €	1.664.997 €	1.647.973 €	1.631.314 €	1.615.081 €	1.592.299 €
17 horas.	1.912.004 €	1.891.867 €	1.871.981 €	1.852.318 €	1.832.858 €	1.813.584 €	1.794.489 €	1.775.569 €	1.756.829 €	1.738.279 €	1.719.937 €	1.701.831 €	1.683.992 €	1.666.463 €	1.649.295 €	1.632.547 €	1.609.141 €
17 horas 15 minutos.	1.936.690 €	1.916.098 €	1.895.754 €	1.875.632 €	1.855.708 €	1.835.969 €	1.816.403 €	1.797.009 €	1.777.789 €	1.758.756 €	1.739.926 €	1.721.325 €	1.702.987 €	1.684.954 €	1.667.276 €	1.650.013 €	1.625.982 €
17 horas 30 minutos.	1.959.138 €	1.938.037 €	1.917.180 €	1.896.540 €	1.876.093 €	1.855.825 €	1.835.724 €	1.815.788 €	1.796.019 €	1.776.428 €	1.757.032 €	1.737.858 €	1.718.937 €	1.700.313 €	1.682.034 €	1.664.160 €	1.639.402 €
17 horas 45 minutos.	1.978.676 €	1.956.996 €	1.935.554 €	1.914.321 €	1.893.274 €	1.872.395 €	1.851.675 €	1.831.108 €	1.810.698 €	1.790.454 €	1.770.394 €	1.750.541 €	1.730.930 €	1.711.600 €	1.692.601 €	1.673.991 €	1.648.376 €
18 horas.	1.998.214 €	1.975.956 €	1.953.929 €	1.932.103 €	1.910.454 €	1.888.965 €	1.867.625 €	1.846.428 €	1.825.377 €	1.804.480 €	1.783.755 €	1.763.225 €	1.742.922 €	1.722.887 €	1.703.168 €	1.683.822 €	1.657.350 €
18 horas 15 minutos.	2.015.944 €	1.993.064 €	1.970.407 €	1.947.941 €	1.925.643 €	1.903.494 €	1.881.481 €	1.859.599 €	1.837.850 €	1.816.241 €	1.794.789 €	1.773.516 €	1.752.455 €	1.731.644 €	1.711.131 €	1.690.972 €	1.663.877 €
18 horas 30 minutos.	2.028.852 €	2.005.236 €	1.981.829 €	1.958.600 €	1.935.522 €	1.912.577 €	1.889.752 €	1.867.039 €	1.844.440 €	1.821.961 €	1.799.617 €	1.777.430 €	1.755.430 €	1.733.655 €	1.712.151 €	1.690.972 €	1.663.877 €
18 horas 45 minutos.	2.041.761 €	2.017.408 €	1.993.251 €	1.969.258 €	1.945.401 €	1.921.661 €	1.898.023 €	1.874.480 €	1.851.030 €	1.827.681 €	1.804.445 €	1.781.344 €	1.758.406 €	1.735.666 €	1.713.171 €	1.690.972 €	1.663.877 €
19 horas.	2.054.670 €	2.029.580 €	2.004.674 €	1.979.916 €	1.955.280 €	1.930.745 €	1.906.294 €	1.881.920 €	1.857.621 €	1.833.401 €	1.809.274 €	1.785.258 €	1.761.381 €	1.737.678 €	1.714.191 €	1.690.972 €	1.663.877 €
19 horas 15 minutos.	2.067.578 €	2.041.752 €	2.016.096 €	1.990.574 €	1.965.159 €	1.939.828 €	1.914.565 €	1.889.361 €	1.864.211 €	1.839.121 €	1.814.102 €	1.789.172 €	1.764.356 €	1.739.689 €	1.715.211 €	1.690.972 €	1.663.877 €
19 horas 30 minutos.	2.080.487 €	2.053.924 €	2.027.518 €	2.001.233 €	1.975.038 €	1.948.912 €	1.922.836 €	1.896.801 €	1.870.802 €	1.844.841 €	1.818.930 €	1.793.086 €	1.767.331 €	1.741.700 €	1.716.231 €	1.690.972 €	1.663.877 €
19 horas 45 minutos.	2.093.395 €	2.066.096 €	2.038.940 €	2.011.891 €	1.984.917 €	1.957.996 €	1.931.108 €	1.904.241 €	1.877.392 €	1.850.562 €	1.823.759 €	1.796.999 €	1.770.307 €	1.743.712 €	1.717.251 €	1.690.972 €	1.663.877 €
20 horas.	2.106.304 €	2.078.268 €	2.050.363 €	2.022.549 €	1.994.797 €	1.967.079 €	1.939.379 €	1.911.682 €	1.883.982 €	1.856.282 €	1.828.587 €	1.800.913 €	1.773.282 €	1.745.723 €	1.718.272 €	1.690.972 €	1.663.877 €

Tabla 2.C.3 (continuación)

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68
1 hora	69.747 €	68.919 €	68.144 €	67.144 €	65.973 €	64.779 €	63.563 €	62.353 €	61.147 €	59.736 €	58.321 €	56.903 €	55.483 €	54.063 €	52.625 €	51.166 €	49.753 €
1 hora 15 minutos	95.849 €	94.703 €	93.628 €	92.243 €	90.620 €	88.963 €	87.272 €	85.587 €	83.904 €	81.961 €	80.011 €	78.053 €	76.088 €	74.121 €	72.125 €	70.097 €	68.127 €
1 hora 30 minutos	121.950 €	120.487 €	119.113 €	117.342 €	115.267 €	113.147 €	110.982 €	108.821 €	106.661 €	104.186 €	101.700 €	99.202 €	96.693 €	94.179 €	91.625 €	89.028 €	86.501 €
1 hora 45 minutos	148.052 €	146.272 €	144.597 €	142.441 €	139.914 €	137.331 €	134.691 €	132.054 €	129.418 €	126.411 €	123.390 €	120.352 €	117.298 €	114.237 €	111.125 €	107.959 €	104.875 €
2 horas	174.153 €	172.056 €	170.082 €	167.540 €	164.561 €	161.515 €	158.401 €	155.288 €	152.175 €	148.637 €	145.079 €	141.501 €	137.903 €	134.295 €	130.625 €	126.889 €	123.249 €
2 horas 15 minutos	175.006 €	172.899 €	170.917 €	168.364 €	165.373 €	162.315 €	159.188 €	156.064 €	152.939 €	149.384 €	145.810 €	142.216 €	138.602 €	134.978 €	131.294 €	127.543 €	123.888 €
2 horas 30 minutos	175.958 €	173.841 €	171.850 €	169.285 €	166.280 €	163.208 €	160.067 €	156.930 €	153.792 €	150.218 €	146.626 €	143.014 €	139.382 €	135.742 €	132.040 €	128.273 €	124.603 €
2 horas 45 minutos	177.012 €	174.884 €	172.882 €	170.304 €	167.283 €	164.196 €	161.040 €	157.888 €	154.736 €	151.141 €	147.529 €	143.897 €	140.246 €	136.587 €	136.113 €	135.639 €	135.166 €
3 horas	225.406 €	222.716 €	220.193 €	216.940 €	213.130 €	209.242 €	205.275 €	201.322 €	197.378 €	192.810 €	188.227 €	183.627 €	179.012 €	174.395 €	169.710 €	164.953 €	160.332 €
3 horas 15 minutos	251.508 €	248.501 €	245.678 €	242.039 €	237.777 €	233.426 €	228.985 €	224.556 €	220.135 €	215.035 €	209.916 €	204.776 €	199.617 €	194.453 €	189.210 €	183.883 €	178.706 €
3 horas 30 minutos	277.609 €	274.285 €	271.162 €	267.138 €	262.424 €	257.610 €	252.694 €	247.790 €	242.892 €	237.260 €	231.606 €	225.926 €	220.222 €	214.511 €	208.711 €	202.814 €	197.080 €
3 horas 45 minutos	303.711 €	300.069 €	296.647 €	292.237 €	287.071 €	281.794 €	276.403 €	271.024 €	265.649 €	259.486 €	253.295 €	247.075 €	240.827 €	234.569 €	228.211 €	221.745 €	215.454 €
4 horas	329.813 €	325.853 €	322.131 €	317.336 €	311.719 €	305.979 €	300.113 €	294.258 €	288.406 €	281.711 €	274.985 €	268.225 €	261.432 €	254.627 €	247.711 €	240.676 €	233.828 €
4 horas 15 minutos	355.914 €	351.637 €	347.616 €	342.435 €	336.366 €	330.163 €	323.822 €	317.492 €	311.163 €	303.936 €	296.674 €	289.374 €	282.037 €	274.685 €	267.211 €	259.606 €	252.202 €
4 horas 30 minutos	382.016 €	377.421 €	373.100 €	367.534 €	361.013 €	354.347 €	347.532 €	340.726 €	333.920 €	326.161 €	318.363 €	310.524 €	302.642 €	294.743 €	286.711 €	278.537 €	270.576 €
4 horas 45minutos	408.117 €	403.206 €	398.585 €	392.634 €	385.660 €	378.531 €	371.241 €	363.960 €	356.676 €	348.386 €	340.053 €	331.673 €	323.247 €	314.800 €	306.211 €	297.468 €	288.950 €
5 horas	434.219 €	428.990 €	424.070 €	417.733 €	410.307 €	402.715 €	394.951 €	387.194 €	379.433 €	370.612 €	361.742 €	352.823 €	343.852 €	334.858 €	325.711 €	316.399 €	307.324 €
5 horas 15 minutos	460.320 €	454.774 €	449.554 €	442.832 €	434.954 €	426.899 €	418.660 €	410.428 €	402.190 €	392.837 €	383.432 €	373.972 €	364.458 €	354.916 €	345.211 €	335.329 €	325.698 €
5 horas 30 minutos	486.422 €	480.558 €	475.039 €	467.931 €	459.602 €	451.083 €	442.370 €	433.662 €	424.947 €	415.062 €	405.121 €	395.122 €	385.063 €	374.974 €	364.711 €	354.260 €	344.071 €
5 horas 45 minutos	512.523 €	506.342 €	500.523 €	493.030 €	484.249 €	475.267 €	466.079 €	456.896 €	447.704 €	437.287 €	426.811 €	416.271 €	405.668 €	395.032 €	384.211 €	373.191 €	362.445 €
6 horas	538.625 €	532.126 €	526.008 €	518.129 €	508.896 €	499.451 €	489.789 €	480.130 €	470.461 €	459.512 €	448.500 €	437.421 €	426.273 €	415.090 €	403.711 €	392.122 €	380.819 €
6 horas 15 minutos	545.982 €	539.405 €	533.215 €	525.243 €	515.901 €	506.349 €	496.579 €	486.817 €	477.050 €	465.957 €	454.802 €	443.583 €	432.300 €	420.985 €	409.475 €	397.758 €	386.337 €
6 horas 30 minutos	553.740 €	547.080 €	540.814 €	532.745 €	523.289 €	513.623 €	503.741 €	493.871 €	484.001 €	472.754 €	461.450 €	450.085 €	438.658 €	427.204 €	415.558 €	403.706 €	392.161 €
6 horas 45 minutos	579.842 €	572.864 €	566.299 €	557.844 €	547.936 €	537.807 €	527.451 €	517.105 €	506.758 €	494.980 €	483.140 €	471.234 €	459.263 €	447.262 €	435.058 €	422.637 €	410.535 €
7 horas	605.943 €	598.648 €	591.784 €	582.943 €	572.583 €	561.991 €	551.160 €	540.339 €	529.515 €	517.205 €	504.829 €	492.384 €	479.868 €	467.320 €	454.558 €	441.567 €	428.909 €
7 horas 15 minutos	632.045 €	624.432 €	617.268 €	608.042 €	597.230 €	586.175 €	574.869 €	563.573 €	552.271 €	539.430 €	526.519 €	513.533 €	500.473 €	487.378 €	474.058 €	460.498 €	447.282 €
7 horas 30 minutos	658.147 €	650.216 €	642.753 €	633.141 €	621.877 €	610.359 €	598.579 €	586.807 €	575.028 €	561.655 €	548.208 €	534.682 €	521.078 €	507.436 €	493.558 €	479.429 €	465.656 €
7 horas 45 minutos	684.248 €	676.001 €	668.237 €	658.240 €	646.525 €	634.544 €	622.288 €	610.041 €	597.785 €	583.880 €	569.898 €	555.832 €	541.683 €	527.493 €	513.058 €	498.360 €	484.030 €
8 horas	710.350 €	701.785 €	693.722 €	683.339 €	671.172 €	658.728 €	645.998 €	633.275 €	620.542 €	606.106 €	591.587 €	576.981 €	562.288 €	547.551 €	532.558 €	517.290 €	502.404 €
8 horas 15 minutos	736.451 €	727.569 €	719.206 €	708.438 €	695.819 €	682.912 €	669.707 €	656.509 €	643.299 €	628.331 €	613.277 €	598.131 €	582.894 €	567.609 €	552.058 €	536.221 €	520.778 €
8 horas 30 minutos	762.553 €	753.353 €	744.691 €	733.537 €	720.466 €	707.096 €	693.417 €	679.743 €	666.056 €	650.556 €	634.966 €	619.280 €	603.499 €	587.667 €	571.558 €	555.152 €	539.152 €
8 horas 45 minutos	788.654 €	779.137 €	770.176 €	758.636 €	745.113 €	731.280 €	717.126 €	702.977 €	688.813 €	672.781 €	656.655 €	640.430 €	624.104 €	607.725 €	591.058 €	574.083 €	557.526 €
9 horas	814.756 €	804.921 €	795.660 €	783.735 €	769.760 €	755.464 €	740.836 €	726.211 €	711.570 €	695.006 €	678.345 €	661.579 €	644.709 €	627.783 €	610.558 €	593.013 €	575.900 €
9 horas 15 minutos	840.857 €	830.706 €	821.145 €	808.834 €	794.408 €	779.648 €	764.545 €	749.445 €	734.327 €	717.232 €	700.034 €	682.729 €	665.314 €	647.841 €	630.058 €	611.944 €	594.274 €
9 horas 30 minutos	866.959 €	856.490 €	846.629 €	833.933 €	819.055 €	803.832 €	788.255 €	772.679 €	757.083 €	739.457 €	721.724 €	703.878 €	685.919 €	667.899 €	649.558 €	630.875 €	612.648 €
9 horas 45 minutos	893.060 €	882.274 €	872.114 €	859.032 €	843.702 €	828.016 €	811.964 €	795.913 €	779.840 €	761.682 €	743.413 €	725.028 €	706.524 €	687.957 €	669.058 €	649.806 €	631.022 €
10 horas	919.162 €	908.058 €	897.598 €	884.131 €	868.349 €	852.200 €	835.674 €	819.147 €	802.597 €	783.907 €	765.103 €	746.177 €	727.129 €	708.015 €	688.558 €	668.736 €	649.396 €
10 horas 15 minutos	945.263 €	933.842 €	923.083 €	909.230 €	892.996 €	876.384 €	859.383 €	842.381 €	825.354 €	806.132 €	786.792 €	767.327 €	747.734 €	728.072 €	708.058 €	687.667 €	667.770 €
10 horas 30 minutos	971.365 €	959.626 €	948.568 €	934.329 €	917.643 €	900.568 €	883.092 €	865.615 €	848.111 €	828.358 €	808.482 €	788.476 €	768.339 €	748.130 €	727.558 €	706.598 €	686.144 €
10 horas 45 minutos	997.466 €	985.411 €	974.052 €	959.428 €	942.291 €	924.753 €	906.802 €	888.849 €	870.868 €	850.583 €	830.171 €	809.625 €	788.944 €	768.188 €	747.058 €	725.528 €	704.518 €
11 horas	1.023.568 €	1.011.195 €	999.537 €	984.527 €	966.938 €	948.937 €	930.511 €	912.083 €	893.625 €	872.808 €	851.861 €	830.775 €	809.550 €	788.246 €	766.558 €	744.459 €	722.892 €
11 horas 15 minutos	1.049.670 €	1.036.979 €	1.025.021 €	1.009.627 €	991.585 €	973.121 €	954.221 €	935.317 €	916.382 €	895.033 €	873.550 €	851.924 €	830.155 €	808.304 €	786.058 €	763.390 €	741.266 €
11 horas 30 minutos	1.075.771 €	1.062.763 €	1.050.506 €	1.034.726 €	1.016.232 €	997.305 €	977.930 €	958.551 €	939.139 €	917.258 €	895.240 €	873.074 €	850.760 €	828.362 €	805.558 €	782.321 €	759.639 €
11 horas 45 minutos	1.101.873 €	1.088.547 €	1.075.990 €	1.059.825 €	1.040.879 €	1.021.489 €	1.001.640 €	981.785 €	961.896 €	939.484 €	916.929 €	894.223 €	871.365 €	848.420 €	825.059 €	801.251 €	778.013 €
12 horas	1.127.974 €	1.114.331 €	1.101.475 €	1.084.924 €	1.065.526 €	1.045.673 €	1.025.349 €	1.005.019 €	984.652 €	961.709 €	938.619 €	915.373 €	891.970 €	868.478 €	844.559 €	820.182 €	796.387 €
12 horas 15 minutos	1.154.076 €	1.140.116 €	1.126.960 €	1.110.023 €	1.090.173 €	1.069.857 €	1.049.059 €	1.028.253 €	1.007.409 €	983.934 €	960.308 €	936.522 €	912.575 €	888.536 €	864.059 €	839.113 €	814.761 €
12 horas 30 minutos	1.180.177 €	1.165.900 €	1.152.444 €	1.135.122 €	1.114.821 €	1.094.041 €	1.072.768 €	1.051.487 €	1.030.166 €	1.006.159 €	981.998 €	957.672 €	933.180 €	908.594 €	883.559 €	858.044 €	833.135 €
12 horas 45 minutos	1.206.279 €	1.191.684 €	1.177.929 €	1.160.221 €	1.139.468 €	1.118.225 €	1.096.478 €	1.074.720 €	1.052.923 €	1.028.384 €	1.003.687 €	978.821 €	953.785 €	928.651 €	903.059 €	876.974 €	851.509 €
13 horas	1.232.380 €	1.217.468 €	1.203.413 €	1.185.320 €	1.164.115 €	1.142.409 €	1.120.187 €	1.097.954 €	1.075.680 €	1.050.610 €	1.025.377 €	999.971 €	974.390 €	948.709 €	922.559 €	895.905 €	869.883 €
13 horas 15 minutos	1.258.482 €	1.243.252 €	1.228.898 €	1.210.419 €	1.188.762 €	1.166.593 €	1.143.897 €	1.121.188 €	1.098.437 €	1.072.835 €	1.047.066 €	1.021.120 €	994.995 €	968.767 €	942.059 €	914.836 €	888.257 €
13 horas 30 minutos	1.284.583 €	1.269.037 €	1.254.382 €	1.235.518 €	1.213.409 €	1.190.777 €	1.167.606 €	1.144.422 €	1.121.194 €	1.095.060 €	1.068.756 €	1.042.270 €	1.015.601 €	988.825 €	961.559 €	933.767 €	906.631 €
13 horas 45 minutos	1.310.685 €	1.294.821 €	1.279.867 €	1.260.617 €	1.238.056 €	1.214.962 €	1.191.315 €	1.167.656 €	1.143.951 €	1.117.285 €	1.090.445 €	1.063.419 €	1.036.206 €	1.008.883 €	981.059 €	952.697 €	925.005 €
14 horas	1.336.786 €	1.320.605 €	1.305.352 €	1.285.716 €	1.262.704 €	1.239.146 €	1.215.025 €	1.190.890 €	1.166.708 €	1.139.510 €	1.112.135 €	1.084.568 €	1.056.811 €	1.028.941 €	1.000.559 €	971.628 €	943.379 €

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68
14 horas 15 minutos	1.362.888 €	1.346.389 €	1.330.836 €	1.310.815 €	1.287.351 €	1.263.330 €	1.238.734 €	1.214.124 €	1.189.464 €	1.161.736 €	1.133.824 €	1.105.718 €	1.077.416 €	1.048.999 €	1.020.059 €	990.559 €	961.753 €
14 horas 30 minutos	1.388.990 €	1.372.173 €	1.356.321 €	1.335.914 €	1.311.998 €	1.287.514 €	1.262.444 €	1.237.358 €	1.212.221 €	1.183.961 €	1.155.514 €	1.126.867 €	1.098.021 €	1.069.057 €	1.039.559 €	1.009.490 €	980.127 €
14 horas 45 minutos	1.415.091 €	1.397.957 €	1.381.805 €	1.361.013 €	1.336.645 €	1.311.698 €	1.286.153 €	1.260.592 €	1.234.978 €	1.206.186 €	1.177.203 €	1.148.017 €	1.118.626 €	1.089.115 €	1.059.059 €	1.028.420 €	998.501 €
15 horas	1.441.193 €	1.423.742 €	1.407.290 €	1.386.112 €	1.361.292 €	1.335.882 €	1.309.863 €	1.283.826 €	1.257.735 €	1.228.411 €	1.198.892 €	1.169.166 €	1.139.231 €	1.109.172 €	1.078.559 €	1.047.351 €	1.016.875 €
15 horas 15 minutos	1.467.294 €	1.449.526 €	1.432.774 €	1.411.211 €	1.385.939 €	1.360.066 €	1.333.572 €	1.307.060 €	1.280.492 €	1.250.637 €	1.220.582 €	1.190.316 €	1.159.836 €	1.129.230 €	1.098.059 €	1.066.282 €	1.035.249 €
15 horas 30 minutos	1.488.829 €	1.470.596 €	1.453.388 €	1.431.292 €	1.405.428 €	1.378.947 €	1.351.830 €	1.324.686 €	1.297.478 €	1.266.919 €	1.236.149 €	1.205.154 €	1.173.931 €	1.142.568 €	1.110.620 €	1.078.045 €	1.046.206 €
15 horas 45 minutos	1.505.037 €	1.486.168 €	1.468.320 €	1.445.519 €	1.418.899 €	1.391.642 €	1.363.728 €	1.335.770 €	1.307.730 €	1.276.268 €	1.244.572 €	1.212.628 €	1.180.430 €	1.148.066 €	1.115.085 €	1.081.446 €	1.048.511 €
16 horas	1.521.245 €	1.501.740 €	1.483.251 €	1.459.746 €	1.432.370 €	1.404.337 €	1.375.625 €	1.346.854 €	1.317.982 €	1.285.617 €	1.252.996 €	1.220.102 €	1.186.929 €	1.153.563 €	1.119.551 €	1.084.846 €	1.050.816 €
16 horas 15 minutos	1.537.452 €	1.517.311 €	1.498.182 €	1.473.973 €	1.445.841 €	1.417.032 €	1.387.523 €	1.357.938 €	1.328.235 €	1.294.966 €	1.261.419 €	1.227.576 €	1.193.429 €	1.159.061 €	1.124.016 €	1.088.247 €	1.053.121 €
16 horas 30 minutos	1.553.660 €	1.532.883 €	1.513.114 €	1.488.200 €	1.459.312 €	1.429.726 €	1.399.420 €	1.369.022 €	1.338.487 €	1.304.315 €	1.269.843 €	1.235.050 €	1.199.928 €	1.164.559 €	1.128.481 €	1.091.648 €	1.055.426 €
16 horas 45 minutos	1.569.868 €	1.548.454 €	1.528.045 €	1.502.426 €	1.472.783 €	1.442.421 €	1.411.318 €	1.380.106 €	1.348.739 €	1.313.664 €	1.278.266 €	1.242.524 €	1.206.427 €	1.170.056 €	1.132.947 €	1.095.048 €	1.057.731 €
17 horas	1.586.076 €	1.564.026 €	1.542.977 €	1.516.653 €	1.486.254 €	1.455.116 €	1.423.215 €	1.391.190 €	1.358.992 €	1.323.013 €	1.286.689 €	1.249.998 €	1.212.926 €	1.175.554 €	1.137.412 €	1.098.449 €	1.060.035 €
17 horas 15 minutos	1.602.283 €	1.579.597 €	1.557.908 €	1.530.880 €	1.499.725 €	1.467.811 €	1.435.113 €	1.402.274 €	1.369.244 €	1.332.362 €	1.295.113 €	1.257.472 €	1.219.426 €	1.181.052 €	1.141.878 €	1.101.850 €	1.062.340 €
17 horas 30 minutos	1.614.964 €	1.591.529 €	1.569.077 €	1.541.231 €	1.509.212 €	1.476.410 €	1.442.800 €	1.409.026 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
17 horas 45 minutos	1.623.060 €	1.598.727 €	1.575.356 €	1.546.544 €	1.513.520 €	1.479.685 €	1.445.013 €	1.410.148 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
18 horas	1.631.156 €	1.605.925 €	1.581.635 €	1.551.856 €	1.517.827 €	1.482.959 €	1.447.226 €	1.411.271 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
18 horas 15 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
18 horas 30 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
18 horas 45 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
19 horas	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
19 horas 15 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
19 horas 30 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
19 horas 45 minutos	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €
20 horas	1.637.044 €	1.611.160 €	1.586.202 €	1.555.720 €	1.520.960 €	1.485.341 €	1.448.835 €	1.412.087 €	1.375.039 €	1.337.647 €	1.299.874 €	1.261.696 €	1.223.099 €	1.184.159 €	1.144.402 €	1.103.772 €	1.063.643 €

Tabla 2.C.3 (continuación)

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
1 hora	48.385 €	47.065 €	45.157 €	43.272 €	41.409 €	39.566 €	37.745 €	35.945 €	34.169 €	32.419 €	30.698 €	29.009 €	27.355 €	25.742 €	24.172 €	22.650 €	21.179 €
1 hora 15 minutos	66.215 €	64.364 €	61.779 €	59.223 €	56.694 €	54.192 €	51.717 €	49.271 €	46.855 €	44.472 €	42.127 €	39.823 €	37.568 €	35.365 €	33.220 €	31.139 €	29.127 €
1 hora 30 minutos	84.045 €	81.663 €	78.400 €	75.173 €	71.979 €	68.818 €	65.690 €	62.596 €	59.540 €	56.524 €	53.555 €	50.638 €	47.780 €	44.987 €	42.268 €	39.628 €	37.076 €
1 hora 45 minutos	101.875 €	98.961 €	95.021 €	91.123 €	87.265 €	83.444 €	79.663 €	75.922 €	72.225 €	68.577 €	64.983 €	61.452 €	57.992 €	54.610 €	51.316 €	48.118 €	45.024 €
2 horas	119.705 €	116.260 €	111.643 €	107.074 €	102.550 €	98.070 €	93.635 €	89.247 €	84.910 €	80.629 €	76.412 €	72.267 €	68.204 €	64.233 €	60.364 €	56.607 €	52.972 €
2 horas 15 minutos	120.332 €	116.876 €	112.231 €	107.634 €	103.083 €	98.577 €	94.117 €	89.703 €	85.341 €	81.036 €	76.795 €	72.627 €	68.541 €	64.549 €	60.659 €	56.882 €	53.228 €
2 horas 30 minutos	121.033 €	117.564 €	112.888 €	108.260 €	103.679 €	99.144 €	94.654 €	90.212 €	85.822 €	81.490 €	77.223 €	73.029 €	68.919 €	64.902 €	60.989 €	57.190 €	53.514 €
2 horas 45 minutos	134.692 €	134.219 €	128.798 €	123.441 €	118.144 €	112.905 €	107.725 €	102.606 €	86.355 €	81.993 €	77.696 €	73.474 €	69.336 €	65.292 €	61.353 €	57.530 €	53.831 €
3 horas	155.852 €	151.517 €	145.420 €	139.392 €	133.429 €	127.531 €	121.698 €	115.931 €	110.237 €	104.623 €	99.098 €	93.673 €	88.360 €	83.172 €	78.122 €	73.223 €	68.488 €
3 horas 15 minutos	173.682 €	168.816 €	162.041 €	155.342 €	148.715 €	142.157 €	135.670 €	129.257 €	122.922 €	116.675 €	110.526 €	104.487 €	98.572 €	92.794 €	87.170 €	81.713 €	76.436 €
3 horas 30 minutos	191.512 €	186.114 €	178.662 €	171.292 €	164.000 €	156.783 €	149.643 €	142.582 €	135.607 €	128.728 €	121.955 €	115.302 €	108.784 €	102.417 €	96.218 €	90.202 €	84.384 €
3 horas 45 minutos	209.342 €	203.413 €	195.284 €	187.243 €	179.285 €	171.409 €	163.616 €	155.908 €	148.293 €	140.780 €	133.383 €	126.116 €	118.996 €	112.040 €	105.266 €	98.691 €	92.333 €
4 horas	227.172 €	220.712 €	211.905 €	203.193 €	194.571 €	186.035 €	177.588 €	169.233 €	160.978 €	152.832 €	144.811 €	136.931 €	129.208 €	121.662 €	114.314 €	107.181 €	100.281 €
4 horas 15 minutos	245.002 €	238.010 €	228.526 €	219.143 €	209.856 €	200.662 €	191.561 €	182.559 €	173.663 €	164.885 €	156.240 €	147.745 €	139.420 €	131.285 €	123.362 €	115.670 €	108.229 €
4 horas 30 minutos	262.832 €	255.309 €	245.148 €	235.094 €	225.141 €	215.288 €	205.534 €	195.884 €	186.348 €	176.937 €	167.668 €	158.560 €	149.632 €	140.908 €	132.410 €	124.159 €	116.178 €
4 horas 45minutos	280.661 €	272.608 €	261.769 €	251.044 €	240.426 €	229.914 €	219.506 €	209.210 €	199.033 €	188.990 €	179.097 €	169.374 €	159.844 €	150.531 €	141.458 €	132.649 €	124.126 €
5 horas	298.491 €	289.906 €	278.390 €	266.994 €	255.712 €	244.540 €	233.479 €	222.535 €	211.718 €	201.042 €	190.525 €	180.189 €	170.056 €	160.153 €	150.505 €	141.138 €	132.074 €
5 horas 15 minutos	316.321 €	307.205 €	295.012 €	282.945 €	270.997 €	259.166 €	247.452 €	235.861 €	224.403 €	213.094 €	201.953 €	191.003 €	180.268 €	169.776 €	159.553 €	149.627 €	140.023 €
5 horas 30 minutos	334.151 €	324.504 €	311.633 €	298.895 €	286.282 €	273.792 €	261.424 €	249.186 €	237.088 €	225.147 €	213.382 €	201.818 €	190.480 €	179.399 €	168.601 €	158.117 €	147.971 €
5 horas 45 minutos	351.981 €	341.802 €	328.254 €	314.845 €	301.568 €	288.418 €	275.397 €	262.512 €	249.773 €	237.199 €	224.810 €	212.632 €	200.692 €	189.021 €	177.649 €	166.606 €	155.919 €
6 horas	369.811 €	359.101 €	344.875 €	330.795 €	316.853 €	303.044 €	289.370 €	275.837 €	262.458 €	249.251 €	236.239 €	223.446 €	210.905 €	198.644 €	186.697 €	175.095 €	163.868 €
6 horas 15 minutos	375.220 €	364.412 €	349.945 €	335.628 €	321.453 €	307.417 €	293.519 €	279.768 €	266.175 €	252.759 €	239.543 €	226.552 €	213.818 €	201.371 €	189.245 €	177.470 €	166.077 €
6 horas 30 minutos	380.929 €	370.019 €	355.296 €	340.729 €	326.308 €	312.031 €	297.898 €	283.915 €	270.097 €	256.460 €	243.028 €	229.828 €	216.890 €	204.247 €	191.931 €	179.974 €	168.407 €
6 horas 45 minutos	398.759 €	387.317 €	371.917 €	356.679 €	341.594 €	326.657 €	311.870 €	297.241 €	282.782 €	268.512 €	254.456 €	240.643 €	227.103 €	213.870 €	200.979 €	188.463 €	176.355 €
7 horas	416.589 €	404.616 €	388.539 €	372.629 €	356.879 €	341.283 €	325.843 €	310.566 €	295.467 €	280.565 €	265.885 €	251.457 €	237.315 €	223.493 €	210.027 €	196.953 €	184.303 €
7 horas 15 minutos	434.419 €	421.914 €	405.160 €	388.580 €	372.164 €	355.909 €	339.816 €	323.892 €	308.152 €	292.617 €	277.313 €	262.272 €	247.527 €	233.115 €	219.075 €	205.442 €	192.251 €
7 horas 30 minutos	452.249 €	439.213 €	421.781 €	404.530 €	387.450 €	370.535 €	353.788 €	337.217 €	320.837 €	304.669 €	288.742 €	273.086 €	257.739 €	242.738 €	228.123 €	213.931 €	200.200 €
7 horas 45 minutos	470.079 €	456.512 €	438.402 €	420.480 €	402.735 €	385.161 €	367.761 €	350.543 €	333.522 €	316.722 €	300.170 €	283.901 €	267.951 €	252.361 €	237.171 €	222.421 €	208.148 €
8 horas	487.909 €	473.810 €	455.024 €	436.431 €	418.020 €	399.787 €	381.734 €	363.868 €	346.207 €	328.774 €	311.598 €	294.715 €	278.163 €	261.983 €	246.219 €	230.910 €	216.096 €
8 horas 15 minutos	505.738 €	491.109 €	471.645 €	452.381 €	433.305 €	414.413 €	395.706 €	377.194 €	358.892 €	340.827 €	323.027 €	305.530 €	288.375 €	271.606 €	255.267 €	239.399 €	224.045 €
8 horas 30 minutos	523.568 €	508.408 €	488.266 €	468.331 €	448.591 €	429.039 €	409.679 €	390.519 €	371.578 €	352.879 €	334.455 €	316.344 €	298.587 €	281.229 €	264.315 €	247.889 €	231.993 €
8 horas 45 minutos	541.398 €	525.706 €	504.888 €	484.282 €	463.876 €	443.666 €	423.652 €	403.845 €	384.263 €	364.931 €	345.884 €	327.159 €	308.799 €	290.852 €	273.363 €	256.378 €	239.941 €
9 horas	559.228 €	543.005 €	521.509 €	500.232 €	479.161 €	458.292 €	437.625 €	417.170 €	396.948 €	376.984 €	357.312 €	337.973 €	319.011 €	300.474 €	282.410 €	264.867 €	247.890 €
9 horas 15 minutos	577.058 €	560.304 €	538.130 €	516.182 €	494.447 €	472.918 €	451.597 €	430.496 €	409.633 €	389.036 €	368.740 €	348.787 €	329.223 €	310.097 €	291.458 €	273.357 €	255.838 €
9 horas 30 minutos	594.888 €	577.602 €	554.752 €	532.132 €	509.732 €	487.544 €	465.570 €	443.821 €	422.318 €	401.088 €	380.169 €	359.602 €	339.435 €	319.720 €	300.506 €	281.846 €	263.786 €
9 horas 45 minutos	612.718 €	594.901 €	571.373 €	548.083 €	525.017 €	502.170 €	479.543 €	457.147 €	435.003 €	413.141 €	391.597 €	370.416 €	349.648 €	329.342 €	309.554 €	290.335 €	271.735 €
10 horas	630.547 €	612.200 €	587.994 €	564.033 €	540.302 €	516.796 €	493.515 €	470.472 €	447.688 €	425.193 €	403.026 €	381.231 €	359.860 €	338.965 €	318.602 €	298.825 €	279.683 €
10 horas 15 minutos	648.377 €	629.498 €	604.616 €	579.983 €	555.588 €	531.422 €	507.488 €	483.798 €	460.373 €	437.246 €	414.454 €	392.045 €	370.072 €	348.588 €	327.650 €	307.314 €	287.631 €
10 horas 30 minutos	666.207 €	646.797 €	621.237 €	595.934 €	570.873 €	546.048 €	521.461 €	497.123 €	473.058 €	449.298 €	425.882 €	402.860 €	380.284 €	358.210 €	336.698 €	315.803 €	295.580 €
10 horas 45 minutos	684.037 €	664.096 €	637.858 €	611.884 €	586.158 €	560.674 €	535.433 €	510.449 €	485.743 €	461.350 €	437.311 €	413.674 €	390.496 €	367.833 €	345.746 €	324.293 €	303.528 €
11 horas	701.867 €	681.394 €	654.479 €	627.834 €	601.444 €	575.300 €	549.406 €	523.774 €	498.429 €	473.403 €	448.739 €	424.489 €	400.708 €	377.456 €	354.794 €	332.782 €	311.476 €
11 horas 15 minutos	719.697 €	698.693 €	671.101 €	643.785 €	616.729 €	589.926 €	563.379 €	537.100 €	511.114 €	485.455 €	460.168 €	435.303 €	410.920 €	387.079 €	363.842 €	341.271 €	319.425 €
11 horas 30 minutos	737.527 €	715.992 €	687.722 €	659.735 €	632.014 €	604.552 €	577.351 €	550.425 €	523.799 €	497.507 €	471.596 €	446.118 €	421.132 €	396.701 €	372.890 €	349.761 €	327.373 €
11 horas 45 minutos	755.356 €	733.290 €	704.343 €	675.685 €	647.299 €	619.178 €	591.324 €	563.751 €	536.484 €	509.560 €	483.024 €	456.932 €	431.344 €	406.324 €	381.938 €	358.250 €	335.321 €
12 horas	773.186 €	750.589 €	720.965 €	691.636 €	662.585 €	633.804 €	605.297 €	577.076 €	549.169 €	521.612 €	494.453 €	467.747 €	441.556 €	415.947 €	390.986 €	366.739 €	343.270 €
12 horas 15 minutos	791.016 €	767.887 €	737.586 €	707.586 €	677.870 €	648.430 €	619.269 €	590.402 €	561.854 €	533.665 €	505.881 €	478.561 €	451.768 €	425.569 €	400.034 €	375.229 €	351.218 €
12 horas 30 minutos	808.846 €	785.186 €	754.207 €	723.536 €	693.155 €	663.056 €	633.242 €	603.727 €	574.539 €	545.717 €	517.310 €	489.376 €	461.980 €	435.192 €	409.082 €	383.718 €	359.166 €
12 horas 45 minutos	826.676 €	802.485 €	770.829 €	739.487 €	708.441 €	677.682 €	647.215 €	617.053 €	587.224 €	557.769 €	528.738 €	500.190 €	472.192 €	444.815 €	418.130 €	392.207 €	367.115 €
13 horas	844.506 €	819.783 €	787.450 €	755.437 €	723.726 €	692.308 €	661.187 €	630.378 €	599.909 €	569.822 €	540.167 €	511.005 €	482.405 €	454.438 €	427.177 €	400.697 €	375.063 €
13 horas 15 minutos	862.336 €	837.082 €	804.071 €	771.387 €	739.011 €	706.935 €	675.160 €	643.704 €	612.595 €	581.874 €	551.595 €	521.819 €	492.617 €	464.060 €	436.225 €	409.186 €	383.011 €
13 horas 30 minutos	880.165 €	854.381 €	820.692 €	787.337 €	754.297 €	721.561 €	689.133 €	657.029 €	625.280 €	593.926 €	563.023 €	532.634 €	502.829 €	473.683 €	445.273 €	417.675 €	390.960 €
13 horas 45 minutos	897.995 €	871.679 €	837.314 €	803.288 €	769.582 €	736.187 €	703.105 €	670.355 €	637.965 €	605.979 €	574.452 €	543.448 €	513.041 €	483.306 €	454.321 €	426.165 €	398.908 €
14 horas	915.825 €	888.978 €	853.935 €	819.238 €	784.867 €	750.813 €	717.078 €	683.680 €	650.650 €	618.031 €	585.880 €	554.263 €	523.253 €	492.928 €	463.369 €	434.654 €	406.856 €

Horas/día	Edad del lesionado																
Hasta	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85
14 horas 15 minutos	933.655 €	906.277 €	870.556 €	835.188 €	800.152 €	765.439 €	731.051 €	697.006 €	663.335 €	630.084 €	597.309 €	565.077 €	533.465 €	502.551 €	472.417 €	443.143 €	414.805 €
14 horas 30 minutos	951.485 €	923.575 €	887.178 €	851.139 €	815.438 €	780.065 €	745.023 €	710.331 €	676.020 €	642.136 €	608.737 €	575.892 €	543.677 €	512.174 €	481.465 €	451.633 €	422.753 €
14 horas 45 minutos	969.315 €	940.874 €	903.799 €	867.089 €	830.723 €	794.691 €	758.996 €	723.657 €	688.705 €	654.188 €	620.165 €	586.706 €	553.889 €	521.796 €	490.513 €	460.122 €	430.701 €
15 horas	987.145 €	958.173 €	920.420 €	883.039 €	846.008 €	809.317 €	772.969 €	736.982 €	701.390 €	666.241 €	631.594 €	597.521 €	564.101 €	531.419 €	499.561 €	468.611 €	438.650 €
15 horas 15 minutos	1.004.975 €	975.471 €	937.042 €	898.990 €	861.294 €	823.943 €	786.941 €	750.308 €	714.075 €	678.293 €	643.022 €	608.335 €	574.313 €	541.042 €	508.609 €	477.101 €	446.598 €
15 horas 30 minutos	1.015.117 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
15 horas 45 minutos	1.016.290 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
16 horas	1.017.463 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
16 horas 15 minutos	1.018.636 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
16 horas 30 minutos	1.019.809 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
16 horas 45 minutos	1.020.982 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
17 horas	1.022.156 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
17 horas 15 minutos	1.023.329 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
17 horas 30 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
17 horas 45 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
18 horas	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
18 horas 15 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
18 horas 30 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
18 horas 45 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
19 horas	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
19 horas 15 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
19 horas 30 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
19 horas 45 minutos	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €
20 horas	1.023.992 €	984.786 €	945.992 €	907.578 €	869.524 €	831.819 €	794.465 €	757.483 €	720.906 €	684.783 €	649.176 €	614.159 €	579.812 €	546.223 €	513.481 €	481.672 €	450.878 €

Tabla 2.C.3 (continuación)

Horas/día	Edad del lesionado													
Hasta	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
1 hora.	19.763 €	18.404 €	17.105 €	15.866 €	14.688 €	13.570 €	12.510 €	11.503 €	10.542 €	9.615 €	8.700 €	7.758 €	6.712 €	5.404 €
1 hora 15 minutos.	27.189 €	25.329 €	23.548 €	21.850 €	20.234 €	18.700 €	17.244 €	15.861 €	14.541 €	13.265 €	12.006 €	10.710 €	9.270 €	7.466 €
1 hora 30 minutos.	34.616 €	32.253 €	29.991 €	27.833 €	25.780 €	23.830 €	21.978 €	20.219 €	18.539 €	16.916 €	15.313 €	13.661 €	11.827 €	9.528 €
1 hora 45 minutos.	42.042 €	39.177 €	36.435 €	33.817 €	31.326 €	28.959 €	26.712 €	24.577 €	22.537 €	20.566 €	18.620 €	16.613 €	14.385 €	11.590 €
2 horas.	49.468 €	46.101 €	42.878 €	39.801 €	36.872 €	34.089 €	31.447 €	28.935 €	26.535 €	24.217 €	21.926 €	19.565 €	16.942 €	13.652 €
2 horas 15 minutos.	49.706 €	46.322 €	43.081 €	39.989 €	37.045 €	34.248 €	31.593 €	29.068 €	26.657 €	24.327 €	22.026 €	19.654 €	17.018 €	13.713 €
2 horas 30 minutos.	49.971 €	46.568 €	43.309 €	40.199 €	37.238 €	34.426 €	31.756 €	29.218 €	26.793 €	24.451 €	22.137 €	19.753 €	17.103 €	13.781 €
2 horas 45 minutos.	50.265 €	46.840 €	43.560 €	40.431 €	37.452 €	34.623 €	31.936 €	29.383 €	26.944 €	24.588 €	22.261 €	19.862 €	17.197 €	13.856 €
3 horas.	63.926 €	59.547 €	55.357 €	51.362 €	47.561 €	43.952 €	40.528 €	37.275 €	34.169 €	31.171 €	28.211 €	25.162 €	21.777 €	17.538 €
3 horas 15 minutos.	71.352 €	66.471 €	61.801 €	57.345 €	53.107 €	49.081 €	45.262 €	41.633 €	38.167 €	34.821 €	31.517 €	28.114 €	24.334 €	19.600 €
3 horas 30 minutos.	78.779 €	73.396 €	68.244 €	63.329 €	58.652 €	54.211 €	49.996 €	45.991 €	42.165 €	38.472 €	34.824 €	31.066 €	26.892 €	21.662 €
3 horas 45 minutos.	86.205 €	80.320 €	74.687 €	69.313 €	64.198 €	59.341 €	54.730 €	50.348 €	46.164 €	42.122 €	38.130 €	34.018 €	29.450 €	23.724 €
4 horas.	93.631 €	87.244 €	81.130 €	75.296 €	69.744 €	64.470 €	59.464 €	54.706 €	50.162 €	45.772 €	41.437 €	36.970 €	32.007 €	25.786 €
4 horas 15 minutos.	101.057 €	94.168 €	87.574 €	81.280 €	75.290 €	69.600 €	64.198 €	59.064 €	54.160 €	49.423 €	44.744 €	39.922 €	34.565 €	27.848 €
4 horas 30 minutos.	108.484 €	101.093 €	94.017 €	87.264 €	80.836 €	74.729 €	68.932 €	63.422 €	58.158 €	53.073 €	48.050 €	42.874 €	37.122 €	29.910 €
4 horas 45minutos.	115.910 €	108.017 €	100.460 €	93.247 €	86.382 €	79.859 €	73.666 €	67.780 €	62.156 €	56.724 €	51.357 €	45.826 €	39.680 €	31.973 €
5 horas.	123.336 €	114.941 €	106.903 €	99.231 €	91.928 €	84.989 €	78.400 €	72.137 €	66.154 €	60.374 €	54.663 €	48.778 €	42.237 €	34.035 €
5 horas 15 minutos.	130.762 €	121.865 €	113.346 €	105.215 €	97.473 €	90.118 €	83.135 €	76.495 €	70.152 €	64.024 €	57.970 €	51.729 €	44.795 €	36.097 €
5 horas 30 minutos.	138.189 €	128.790 €	119.790 €	111.198 €	103.019 €	95.248 €	87.869 €	80.853 €	74.150 €	67.675 €	61.277 €	54.681 €	47.352 €	38.159 €
5 horas 45 minutos.	145.615 €	135.714 €	126.233 €	117.182 €	108.565 €	100.377 €	92.603 €	85.211 €	78.148 €	71.325 €	64.583 €	57.633 €	49.910 €	40.221 €
6 horas.	153.041 €	142.638 €	132.676 €	123.166 €	114.111 €	105.507 €	97.337 €	89.568 €	82.146 €	74.975 €	67.890 €	60.585 €	52.467 €	42.283 €
6 horas 15 minutos.	155.093 €	144.539 €	134.434 €	124.789 €	115.606 €	106.882 €	98.599 €	90.724 €	83.200 €	75.932 €	68.751 €	61.350 €	53.125 €	42.809 €
6 horas 30 minutos.	157.255 €	146.543 €	136.287 €	126.499 €	117.182 €	108.331 €	99.929 €	91.941 €	84.311 €	76.940 €	69.659 €	62.155 €	53.818 €	43.363 €
6 horas 45 minutos.	164.681 €	153.467 €	142.730 €	132.483 €	122.728 €	113.461 €	104.663 €	96.299 €	88.309 €	80.591 €	72.966 €	65.107 €	56.375 €	45.425 €
7 horas.	172.108 €	160.391 €	149.174 €	138.467 €	128.274 €	118.591 €	109.397 €	100.657 €	92.307 €	84.241 €	76.272 €	68.059 €	58.933 €	47.487 €
7 horas 15 minutos.	179.534 €	167.316 €	155.617 €	144.450 €	133.820 €	123.720 €	114.131 €	105.014 €	96.305 €	87.891 €	79.579 €	71.011 €	61.490 €	49.549 €
7 horas 30 minutos.	186.960 €	174.240 €	162.060 €	150.434 €	139.366 €	128.850 €	118.865 €	109.372 €	100.303 €	91.542 €	82.886 €	73.963 €	64.048 €	51.612 €
7 horas 45 minutos.	194.387 €	181.164 €	168.503 €	156.418 €	144.912 €	133.979 €	123.599 €	113.730 €	104.301 €	95.192 €	86.192 €	76.915 €	66.605 €	53.674 €
8 horas.	201.813 €	188.089 €	174.946 €	162.401 €	150.458 €	139.109 €	128.333 €	118.088 €	108.299 €	98.843 €	89.499 €	79.867 €	69.163 €	55.736 €
8 horas 15 minutos.	209.239 €	195.013 €	181.390 €	168.385 €	156.003 €	144.238 €	133.067 €	122.445 €	112.297 €	102.493 €	92.805 €	82.819 €	71.720 €	57.798 €
8 horas 30 minutos.	216.665 €	201.937 €	187.833 €	174.369 €	161.549 €	149.368 €	137.801 €	126.803 €	116.295 €	106.143 €	96.112 €	85.771 €	74.278 €	59.860 €
8 horas 45 minutos.	224.092 €	208.861 €	194.276 €	180.352 €	167.095 €	154.498 €	142.535 €	131.161 €	120.294 €	109.794 €	99.419 €	88.723 €	76.835 €	61.922 €
9 horas.	231.518 €	215.786 €	200.719 €	186.336 €	172.641 €	159.627 €	147.269 €	135.519 €	124.292 €	113.444 €	102.725 €	91.675 €	79.393 €	63.984 €
9 horas 15 minutos.	238.944 €	222.710 €	207.163 €	192.320 €	178.187 €	164.757 €	152.003 €	139.877 €	128.290 €	117.094 €	106.032 €	94.627 €	81.950 €	66.046 €
9 horas 30 minutos.	246.370 €	229.634 €	213.606 €	198.303 €	183.733 €	169.886 €	156.737 €	144.234 €	132.288 €	120.745 €	109.338 €	97.579 €	84.508 €	68.109 €
9 horas 45 minutos.	253.797 €	236.558 €	220.049 €	204.287 €	189.279 €	175.016 €	161.471 €	148.592 €	136.286 €	124.395 €	112.645 €	100.531 €	87.065 €	70.171 €
10 horas.	261.223 €	243.483 €	226.492 €	210.271 €	194.824 €	180.145 €	166.206 €	152.950 €	140.284 €	128.045 €	115.952 €	103.483 €	89.623 €	72.233 €
10 horas 15 minutos.	268.649 €	250.407 €	232.935 €	216.254 €	200.370 €	185.275 €	170.940 €	157.308 €	144.282 €	131.696 €	119.258 €	106.435 €	92.180 €	74.295 €
10 horas 30 minutos.	276.076 €	257.331 €	239.379 €	222.238 €	205.916 €	190.405 €	175.674 €	161.666 €	148.280 €	135.346 €	122.565 €	109.387 €	94.738 €	76.357 €
10 horas 45 minutos.	283.502 €	264.256 €	245.822 €	228.222 €	211.462 €	195.534 €	180.408 €	166.023 €	152.278 €	138.997 €	125.871 €	112.339 €	97.295 €	78.419 €
11 horas.	290.928 €	271.180 €	252.265 €	234.205 €	217.008 €	200.664 €	185.142 €	170.381 €	156.276 €	142.647 €	129.178 €	115.291 €	99.853 €	80.481 €
11 horas 15 minutos.	298.354 €	278.104 €	258.708 €	240.189 €	222.554 €	205.793 €	189.876 €	174.739 €	160.274 €	146.297 €	132.485 €	118.243 €	102.410 €	82.543 €
11 horas 30 minutos.	305.781 €	285.028 €	265.151 €	246.173 €	228.100 €	210.923 €	194.610 €	179.097 €	164.272 €	149.948 €	135.791 €	121.195 €	104.968 €	84.605 €
11 horas 45 minutos.	313.207 €	291.953 €	271.595 €	252.156 €	233.645 €	216.052 €	199.344 €	183.455 €	168.271 €	153.598 €	139.098 €	124.147 €	107.525 €	86.668 €
12 horas.	320.633 €	298.877 €	278.038 €	258.140 €	239.191 €	221.182 €	204.078 €	187.812 €	172.269 €	157.248 €	142.404 €	127.099 €	110.083 €	88.730 €
12 horas 15 minutos.	328.059 €	305.801 €	284.481 €	264.124 €	244.737 €	226.312 €	208.812 €	192.170 €	176.267 €	160.899 €	145.711 €	130.051 €	112.640 €	90.792 €
12 horas 30 minutos.	335.486 €	312.725 €	290.924 €	270.107 €	250.283 €	231.441 €	213.546 €	196.528 €	180.265 €	164.549 €	149.017 €	133.003 €	115.198 €	92.854 €
12 horas 45 minutos.	342.912 €	319.650 €	297.368 €	276.091 €	255.829 €	236.571 €	218.280 €	200.886 €	184.263 €	168.199 €	152.324 €	135.955 €	117.755 €	94.916 €
13 horas.	350.338 €	326.574 €	303.811 €	282.075 €	261.375 €	241.700 €	223.014 €	205.243 €	188.261 €	171.850 €	155.631 €	138.906 €	120.313 €	96.978 €
13 horas 15 minutos.	357.765 €	333.498 €	310.254 €	288.058 €	266.921 €	246.830 €	227.748 €	209.601 €	192.259 €	175.500 €	158.937 €	141.858 €	122.871 €	99.040 €
13 horas 30 minutos.	365.191 €	340.423 €	316.697 €	294.042 €	272.466 €	251.959 €	232.482 €	213.959 €	196.257 €	179.151 €	162.244 €	144.810 €	125.428 €	101.102 €
13 horas 45 minutos.	372.617 €	347.347 €	323.140 €	300.026 €	278.012 €	257.089 €	237.216 €	218.317 €	200.255 €	182.801 €	165.550 €	147.762 €	127.986 €	103.164 €
14 horas.	380.043 €	354.271 €	329.584 €	306.009 €	283.558 €	262.219 €	241.950 €	222.675 €	204.253 €	186.451 €	168.857 €	150.714 €	130.543 €	105.227 €

Horas/día	Edad del lesionado													
Hasta	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99 o más
14 horas 15 minutos.	387.470 €	361.195 €	336.027 €	311.993 €	289.104 €	267.348 €	246.685 €	227.032 €	208.251 €	190.102 €	172.164 €	153.666 €	133.101 €	107.289 €
14 horas 30 minutos.	394.896 €	368.120 €	342.470 €	317.977 €	294.650 €	272.478 €	251.419 €	231.390 €	212.249 €	193.752 €	175.470 €	156.618 €	135.658 €	109.351 €
14 horas 45 minutos.	402.322 €	375.044 €	348.913 €	323.960 €	300.196 €	277.607 €	256.153 €	235.748 €	216.248 €	197.402 €	178.777 €	159.570 €	138.216 €	111.413 €
15 horas.	409.748 €	381.968 €	355.356 €	329.944 €	305.742 €	282.737 €	260.887 €	240.106 €	220.246 €	201.053 €	182.083 €	162.522 €	140.773 €	113.475 €
15 horas 15 minutos.	417.175 €	388.893 €	361.800 €	335.928 €	311.287 €	287.867 €	265.621 €	244.464 €	224.244 €	204.703 €	185.390 €	165.474 €	143.331 €	115.537 €
15 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
15 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
16 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
16 horas 15 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
16 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
16 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
17 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
17 horas 15 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
17 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
17 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
18 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
18 horas 15 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
18 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
18 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
19 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
19 horas 15 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
19 horas 30 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
19 horas 45 minutos.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €
20 horas.	421.173 €	392.621 €	365.269 €	339.149 €	314.274 €	290.629 €	268.170 €	246.810 €	226.397 €	206.669 €	187.170 €	167.064 €	144.708 €	116.648 €

TABLA 2.C.4

Lucro cesante por incapacidad para realizar cualquier trabajo o actividad profesional (absoluta)

Ingreso neto	Edad del lesionado																
Hasta	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32
9.000 €	50.758 €	49.030 €	47.358 €	45.739 €	44.168 €	42.643 €	41.159 €	39.713 €	38.303 €	36.925 €	35.577 €	34.257 €	32.963 €	31.692 €	30.443 €	29.215 €	28.006 €
12.000 €	67.677 €	65.373 €	63.144 €	60.985 €	58.891 €	56.857 €	54.879 €	52.951 €	51.070 €	49.233 €	47.436 €	45.676 €	43.950 €	42.256 €	40.591 €	38.953 €	37.342 €
15.000 €	84.596 €	81.716 €	78.930 €	76.232 €	73.614 €	71.071 €	68.598 €	66.189 €	63.838 €	61.542 €	59.295 €	57.095 €	54.938 €	52.820 €	50.739 €	48.692 €	46.677 €
18.000 €	101.516 €	98.059 €	94.716 €	91.478 €	88.337 €	85.286 €	82.318 €	79.426 €	76.606 €	73.850 €	71.155 €	68.514 €	65.925 €	63.384 €	60.887 €	58.430 €	56.012 €
21.000 €	118.435 €	114.403 €	110.502 €	106.724 €	103.060 €	99.500 €	96.037 €	92.664 €	89.373 €	86.158 €	83.014 €	79.933 €	76.913 €	73.948 €	71.034 €	68.169 €	65.348 €
24.000 €	135.354 €	130.746 €	126.288 €	121.971 €	117.783 €	113.714 €	109.757 €	105.902 €	102.141 €	98.467 €	94.873 €	91.353 €	87.901 €	84.512 €	81.182 €	77.907 €	74.683 €
27.000 €	152.273 €	147.089 €	142.074 €	137.217 €	132.505 €	127.929 €	123.477 €	119.140 €	114.908 €	110.775 €	106.732 €	102.772 €	98.888 €	95.076 €	91.330 €	87.645 €	84.019 €
30.000 €	169.193 €	163.432 €	157.860 €	152.463 €	147.228 €	142.143 €	137.196 €	132.377 €	127.676 €	123.083 €	118.591 €	114.191 €	109.876 €	105.640 €	101.478 €	97.384 €	93.354 €
33.000 €	186.112 €	179.775 €	173.646 €	167.709 €	161.951 €	156.357 €	150.916 €	145.615 €	140.444 €	135.392 €	130.450 €	125.610 €	120.863 €	116.204 €	111.625 €	107.122 €	102.689 €
36.000 €	203.031 €	196.119 €	189.432 €	182.956 €	176.674 €	170.572 €	164.635 €	158.853 €	153.211 €	147.700 €	142.309 €	137.029 €	131.851 €	126.768 €	121.773 €	116.860 €	112.025 €
39.000 €	219.951 €	212.462 €	205.218 €	198.202 €	191.397 €	184.786 €	178.355 €	172.090 €	165.979 €	160.008 €	154.168 €	148.448 €	142.839 €	137.332 €	131.921 €	126.599 €	121.360 €
42.000 €	295.513 €	286.491 €	277.758 €	269.292 €	261.075 €	253.086 €	245.307 €	237.721 €	230.311 €	223.064 €	215.963 €	208.998 €	202.155 €	195.424 €	188.796 €	182.260 €	175.810 €
45.000 €	391.060 €	380.177 €	369.636 €	359.412 €	349.480 €	339.816 €	330.398 €	321.205 €	312.215 €	303.411 €	294.775 €	286.290 €	277.941 €	269.713 €	261.593 €	253.570 €	245.632 €
48.000 €	486.606 €	473.863 €	461.515 €	449.533 €	437.886 €	426.547 €	415.489 €	404.688 €	394.119 €	383.759 €	373.587 €	363.583 €	353.727 €	344.002 €	334.391 €	324.880 €	315.455 €
51.000 €	582.152 €	567.549 €	553.394 €	539.653 €	526.291 €	513.277 €	500.581 €	488.172 €	476.023 €	464.107 €	452.399 €	440.875 €	429.513 €	418.290 €	407.189 €	396.190 €	385.278 €
54.000 €	677.699 €	661.235 €	645.273 €	629.773 €	614.696 €	600.008 €	585.672 €	571.656 €	557.927 €	544.455 €	531.211 €	518.168 €	505.298 €	492.579 €	479.987 €	467.500 €	455.100 €
57.000 €	773.245 €	754.922 €	737.152 €	719.893 €	703.102 €	686.738 €	670.763 €	655.140 €	639.831 €	624.803 €	610.023 €	595.460 €	581.084 €	566.867 €	552.784 €	538.811 €	524.923 €
60.000 €	868.791 €	848.608 €	829.031 €	810.013 €	791.507 €	773.469 €	755.855 €	738.624 €	721.735 €	705.151 €	688.835 €	672.752 €	656.870 €	641.156 €	625.582 €	610.121 €	594.746 €
63.000 €	964.338 €	942.294 €	920.910 €	900.133 €	879.912 €	860.199 €	840.946 €	822.107 €	803.639 €	785.499 €	767.647 €	750.045 €	732.655 €	715.445 €	698.380 €	681.431 €	664.568 €
66.000 €	1.059.884 €	1.035.980 €	1.012.789 €	990.253 €	968.318 €	946.930 €	926.037 €	905.591 €	885.543 €	865.847 €	846.459 €	827.337 €	808.441 €	789.733 €	771.178 €	752.741 €	734.391 €
69.000 €	1.155.430 €	1.129.666 €	1.104.667 €	1.080.373 €	1.056.723 €	1.033.660 €	1.011.129 €	989.075 €	967.447 €	946.195 €	925.271 €	904.629 €	884.227 €	864.022 €	843.975 €	824.051 €	804.214 €
72.000 €	1.250.976 €	1.223.352 €	1.196.546 €	1.170.493 €	1.145.128 €	1.120.391 €	1.096.220 €	1.072.559 €	1.049.351 €	1.026.543 €	1.004.083 €	981.922 €	960.013 €	938.310 €	916.773 €	895.361 €	874.036 €
75.000 €	1.346.523 €	1.317.039 €	1.288.425 €	1.260.613 €	1.233.533 €	1.207.121 €	1.181.311 €	1.156.043 €	1.131.255 €	1.106.891 €	1.082.895 €	1.059.214 €	1.035.798 €	1.012.599 €	989.571 €	966.671 €	943.859 €
78.000 €	1.442.069 €	1.410.725 €	1.380.304 €	1.350.733 €	1.321.939 €	1.293.851 €	1.266.403 €	1.239.527 €	1.213.159 €	1.187.239 €	1.161.707 €	1.136.507 €	1.111.584 €	1.086.888 €	1.062.369 €	1.037.981 €	1.013.682 €
81.000 €	1.537.615 €	1.504.411 €	1.472.183 €	1.440.853 €	1.410.344 €	1.380.582 €	1.351.494 €	1.323.010 €	1.295.063 €	1.267.587 €	1.240.519 €	1.213.799 €	1.187.370 €	1.161.176 €	1.135.167 €	1.109.291 €	1.083.504 €
84.000 €	1.633.162 €	1.598.097 €	1.564.062 €	1.530.973 €	1.498.749 €	1.467.312 €	1.436.585 €	1.406.494 €	1.376.967 €	1.347.935 €	1.319.331 €	1.291.091 €	1.263.155 €	1.235.465 €	1.207.964 €	1.180.601 €	1.153.327 €
87.000 €	1.728.708 €	1.691.783 €	1.655.941 €	1.621.093 €	1.587.155 €	1.554.043 €	1.521.677 €	1.489.978 €	1.458.871 €	1.428.283 €	1.398.143 €	1.368.384 €	1.338.941 €	1.309.753 €	1.280.762 €	1.251.912 €	1.223.150 €
90.000 €	1.824.254 €	1.785.469 €	1.747.819 €	1.711.213 €	1.675.560 €	1.640.773 €	1.606.768 €	1.573.462 €	1.540.775 €	1.508.630 €	1.476.955 €	1.445.676 €	1.414.727 €	1.384.042 €	1.353.560 €	1.323.222 €	1.292.972 €
93.000 €	1.919.801 €	1.879.155 €	1.839.698 €	1.801.333 €	1.763.965 €	1.727.504 €	1.691.859 €	1.656.946 €	1.622.679 €	1.588.978 €	1.555.767 €	1.522.968 €	1.490.513 €	1.458.331 €	1.426.358 €	1.394.532 €	1.362.795 €
96.000 €	2.015.347 €	1.972.842 €	1.931.577 €	1.891.453 €	1.852.371 €	1.814.234 €	1.776.951 €	1.740.429 €	1.704.583 €	1.669.326 €	1.634.578 €	1.600.261 €	1.566.298 €	1.532.619 €	1.499.155 €	1.465.842 €	1.432.618 €
99.000 €	2.110.893 €	2.066.528 €	2.023.456 €	1.981.573 €	1.940.776 €	1.900.965 €	1.862.042 €	1.823.913 €	1.786.487 €	1.749.674 €	1.713.390 €	1.677.553 €	1.642.084 €	1.606.908 €	1.571.953 €	1.537.152 €	1.502.440 €
102.000 €	2.206.440 €	2.160.214 €	2.115.335 €	2.071.693 €	2.029.181 €	1.987.695 €	1.947.133 €	1.907.397 €	1.868.391 €	1.830.022 €	1.792.202 €	1.754.846 €	1.717.870 €	1.681.196 €	1.644.751 €	1.608.462 €	1.572.263 €
105.000 €	2.301.986 €	2.253.900 €	2.207.214 €	2.161.813 €	2.117.587 €	2.074.426 €	2.032.225 €	1.990.881 €	1.950.295 €	1.910.370 €	1.871.014 €	1.832.138 €	1.793.655 €	1.755.485 €	1.717.549 €	1.679.772 €	1.642.086 €
108.000 €	2.397.532 €	2.347.586 €	2.299.093 €	2.251.933 €	2.205.992 €	2.161.156 €	2.117.316 €	2.074.365 €	2.032.199 €	1.990.718 €	1.949.826 €	1.909.430 €	1.869.441 €	1.829.774 €	1.790.346 €	1.751.082 €	1.711.909 €
111.000 €	2.493.079 €	2.441.272 €	2.390.972 €	2.342.053 €	2.294.397 €	2.247.887 €	2.202.407 €	2.157.849 €	2.114.103 €	2.071.066 €	2.028.638 €	1.986.723 €	1.945.227 €	1.904.062 €	1.863.144 €	1.822.392 €	1.781.731 €
114.000 €	2.588.625 €	2.534.959 €	2.482.850 €	2.432.173 €	2.382.803 €	2.334.617 €	2.287.499 €	2.241.332 €	2.196.007 €	2.151.414 €	2.107.450 €	2.064.015 €	2.021.013 €	1.978.351 €	1.935.942 €	1.893.703 €	1.851.554 €
117.000 €	2.684.171 €	2.628.645 €	2.574.729 €	2.522.293 €	2.471.208 €	2.421.348 €	2.372.590 €	2.324.816 €	2.277.911 €	2.231.762 €	2.186.262 €	2.141.307 €	2.096.798 €	2.052.639 €	2.008.740 €	1.965.013 €	1.921.377 €
120.000 €	2.779.718 €	2.722.331 €	2.666.608 €	2.612.413 €	2.559.613 €	2.508.078 €	2.457.681 €	2.408.300 €	2.359.815 €	2.312.110 €	2.265.074 €	2.218.600 €	2.172.584 €	2.126.928 €	2.081.537 €	2.036.323 €	1.991.199 €

Tabla 2.C.4 (continuación)

Ingreso neto	Edad del lesionado																
Hasta	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	26.816 €	25.642 €	24.486 €	23.345 €	22.221 €	21.112 €	20.019 €	18.942 €	17.882 €	16.838 €	15.812 €	14.804 €	13.815 €	12.846 €	11.898 €	10.972 €	10.070 €
12.000 €	35.754 €	34.190 €	32.648 €	31.127 €	29.628 €	28.149 €	26.692 €	25.256 €	23.842 €	22.451 €	21.082 €	19.738 €	18.420 €	17.128 €	15.864 €	14.630 €	13.427 €
15.000 €	44.693 €	42.737 €	40.809 €	38.909 €	37.035 €	35.187 €	33.365 €	31.571 €	29.803 €	28.063 €	26.353 €	24.673 €	23.025 €	21.410 €	19.830 €	18.287 €	16.783 €
18.000 €	53.631 €	51.285 €	48.971 €	46.691 €	44.442 €	42.224 €	40.038 €	37.885 €	35.764 €	33.676 €	31.624 €	29.608 €	27.630 €	25.692 €	23.796 €	21.944 €	20.140 €
21.000 €	62.570 €	59.832 €	57.133 €	54.472 €	51.849 €	49.262 €	46.711 €	44.199 €	41.724 €	39.289 €	36.894 €	34.542 €	32.235 €	29.974 €	27.762 €	25.602 €	23.496 €
24.000 €	71.508 €	68.379 €	65.295 €	62.254 €	59.255 €	56.299 €	53.385 €	50.513 €	47.685 €	44.902 €	42.165 €	39.477 €	36.840 €	34.256 €	31.728 €	29.259 €	26.853 €
27.000 €	80.447 €	76.927 €	73.457 €	70.036 €	66.662 €	63.336 €	60.058 €	56.827 €	53.645 €	50.514 €	47.436 €	44.411 €	41.445 €	38.538 €	35.694 €	32.917 €	30.210 €
30.000 €	89.385 €	85.474 €	81.619 €	77.818 €	74.069 €	70.374 €	66.731 €	63.141 €	59.606 €	56.127 €	52.706 €	49.346 €	46.050 €	42.820 €	39.660 €	36.574 €	33.566 €
33.000 €	98.324 €	94.022 €	89.781 €	85.599 €	81.476 €	77.411 €	73.404 €	69.455 €	65.566 €	61.740 €	57.977 €	54.281 €	50.654 €	47.102 €	43.626 €	40.232 €	36.923 €
36.000 €	107.262 €	102.569 €	97.943 €	93.381 €	88.883 €	84.448 €	80.077 €	75.769 €	71.527 €	67.352 €	63.247 €	59.215 €	55.259 €	51.384 €	47.592 €	43.889 €	40.280 €
39.000 €	116.201 €	111.117 €	106.105 €	101.163 €	96.290 €	91.486 €	86.750 €	82.083 €	77.488 €	72.965 €	68.518 €	64.150 €	59.864 €	55.666 €	51.558 €	47.546 €	43.636 €
42.000 €	169.438 €	163.139 €	156.908 €	150.741 €	144.635 €	138.588 €	132.599 €	126.667 €	120.793 €	114.977 €	109.222 €	103.530 €	97.903 €	92.345 €	86.861 €	81.453 €	76.127 €
45.000 €	237.771 €	229.976 €	222.242 €	214.562 €	206.931 €	199.344 €	191.799 €	184.292 €	176.824 €	169.394 €	162.001 €	154.648 €	147.335 €	140.065 €	132.842 €	125.667 €	118.546 €
48.000 €	306.103 €	296.814 €	287.577 €	278.383 €	269.226 €	260.100 €	250.998 €	241.918 €	232.856 €	223.810 €	214.780 €	205.765 €	196.767 €	187.785 €	178.823 €	169.882 €	160.965 €
51.000 €	374.436 €	363.651 €	352.911 €	342.204 €	331.522 €	320.855 €	310.197 €	299.543 €	288.887 €	278.226 €	267.559 €	256.883 €	246.198 €	235.505 €	224.804 €	214.096 €	203.384 €
54.000 €	442.769 €	430.488 €	418.245 €	406.025 €	393.817 €	381.611 €	369.397 €	357.168 €	344.918 €	332.643 €	320.338 €	308.001 €	295.630 €	283.225 €	270.785 €	258.311 €	245.803 €
57.000 €	511.101 €	497.326 €	483.579 €	469.846 €	456.113 €	442.366 €	428.596 €	414.793 €	400.949 €	387.059 €	373.117 €	359.119 €	345.062 €	330.945 €	316.766 €	302.525 €	288.221 €
60.000 €	579.434 €	564.163 €	548.914 €	533.668 €	518.408 €	503.122 €	487.795 €	472.418 €	456.981 €	441.475 €	425.895 €	410.236 €	394.494 €	378.665 €	362.748 €	346.740 €	330.640 €
63.000 €	647.767 €	631.001 €	614.248 €	597.489 €	580.704 €	563.877 €	546.995 €	530.043 €	513.012 €	495.891 €	478.674 €	461.354 €	443.926 €	426.385 €	408.729 €	390.954 €	373.059 €
66.000 €	716.099 €	697.838 €	679.582 €	661.310 €	642.999 €	624.633 €	606.194 €	587.668 €	569.043 €	550.308 €	531.453 €	512.472 €	493.357 €	474.105 €	454.710 €	435.169 €	415.478 €
69.000 €	784.432 €	764.675 €	744.917 €	725.131 €	705.295 €	685.389 €	665.393 €	645.293 €	625.074 €	604.724 €	584.232 €	563.589 €	542.789 €	521.825 €	500.691 €	479.383 €	457.897 €
72.000 €	852.764 €	831.513 €	810.251 €	788.952 €	767.590 €	746.144 €	724.593 €	702.919 €	681.106 €	659.140 €	637.011 €	614.707 €	592.221 €	569.545 €	546.672 €	523.598 €	500.316 €
75.000 €	921.097 €	898.350 €	875.585 €	852.773 €	829.886 €	806.900 €	783.792 €	760.544 €	737.137 €	713.556 €	689.790 €	665.825 €	641.653 €	617.265 €	592.654 €	567.812 €	542.735 €
78.000 €	989.430 €	965.187 €	940.919 €	916.594 €	892.181 €	867.655 €	842.992 €	818.169 €	793.168 €	767.973 €	742.568 €	716.943 €	691.085 €	664.985 €	638.635 €	612.027 €	585.153 €
81.000 €	1.057.762 €	1.032.025 €	1.006.254 €	980.415 €	954.477 €	928.411 €	902.191 €	875.794 €	849.199 €	822.389 €	795.347 €	768.060 €	740.516 €	712.705 €	684.616 €	656.241 €	627.572 €
84.000 €	1.126.095 €	1.098.862 €	1.071.588 €	1.044.236 €	1.016.772 €	989.166 €	961.390 €	933.419 €	905.231 €	876.805 €	848.126 €	819.178 €	789.948 €	760.425 €	730.597 €	700.456 €	669.991 €
87.000 €	1.194.428 €	1.165.699 €	1.136.922 €	1.108.057 €	1.079.068 €	1.049.922 €	1.020.590 €	991.044 €	961.262 €	931.222 €	900.905 €	870.296 €	839.380 €	808.145 €	776.578 €	744.670 €	712.410 €
90.000 €	1.262.760 €	1.232.537 €	1.202.256 €	1.171.878 €	1.141.363 €	1.110.678 €	1.079.789 €	1.048.669 €	1.017.293 €	985.638 €	953.684 €	921.414 €	888.812 €	855.864 €	822.559 €	788.885 €	754.829 €
93.000 €	1.331.093 €	1.299.374 €	1.267.591 €	1.235.699 €	1.203.659 €	1.171.433 €	1.138.988 €	1.106.294 €	1.073.324 €	1.040.054 €	1.006.463 €	972.531 €	938.243 €	903.584 €	868.541 €	833.099 €	797.248 €
96.000 €	1.399.426 €	1.366.211 €	1.332.925 €	1.299.520 €	1.265.954 €	1.232.189 €	1.198.188 €	1.163.919 €	1.129.355 €	1.094.470 €	1.059.241 €	1.023.649 €	987.675 €	951.304 €	914.522 €	877.314 €	839.667 €
99.000 €	1.467.758 €	1.433.049 €	1.398.259 €	1.363.341 €	1.328.250 €	1.292.944 €	1.257.387 €	1.221.545 €	1.185.387 €	1.148.887 €	1.112.020 €	1.074.767 €	1.037.107 €	999.024 €	960.503 €	921.528 €	882.086 €
102.000 €	1.536.091 €	1.499.886 €	1.463.593 €	1.427.162 €	1.390.545 €	1.353.700 €	1.316.586 €	1.279.170 €	1.241.418 €	1.203.303 €	1.164.799 €	1.125.884 €	1.086.539 €	1.046.744 €	1.006.484 €	965.743 €	924.504 €
105.000 €	1.604.423 €	1.566.723 €	1.528.928 €	1.490.983 €	1.452.841 €	1.414.455 €	1.375.786 €	1.336.795 €	1.297.449 €	1.257.719 €	1.217.578 €	1.177.002 €	1.135.971 €	1.094.464 €	1.052.465 €	1.009.957 €	966.923 €
108.000 €	1.672.756 €	1.633.561 €	1.594.262 €	1.554.804 €	1.515.136 €	1.475.211 €	1.434.985 €	1.394.420 €	1.353.480 €	1.312.135 €	1.270.357 €	1.228.120 €	1.185.402 €	1.142.184 €	1.098.446 €	1.054.172 €	1.009.342 €
111.000 €	1.741.089 €	1.700.398 €	1.659.596 €	1.618.625 €	1.577.432 €	1.535.967 €	1.494.185 €	1.452.045 €	1.409.512 €	1.366.552 €	1.323.136 €	1.279.238 €	1.234.834 €	1.189.904 €	1.144.428 €	1.098.386 €	1.051.761 €
114.000 €	1.809.421 €	1.767.235 €	1.724.931 €	1.682.447 €	1.639.728 €	1.596.722 €	1.553.384 €	1.509.670 €	1.465.543 €	1.420.968 €	1.375.915 €	1.330.355 €	1.284.266 €	1.237.624 €	1.190.409 €	1.142.601 €	1.094.180 €
117.000 €	1.877.754 €	1.834.073 €	1.790.265 €	1.746.268 €	1.702.023 €	1.657.478 €	1.612.583 €	1.567.295 €	1.521.574 €	1.475.384 €	1.428.693 €	1.381.473 €	1.333.698 €	1.285.344 €	1.236.390 €	1.186.815 €	1.136.599 €
120.000 €	1.946.087 €	1.900.910 €	1.855.599 €	1.810.089 €	1.764.319 €	1.718.233 €	1.671.783 €	1.624.920 €	1.577.605 €	1.529.800 €	1.481.472 €	1.432.591 €	1.383.130 €	1.333.064 €	1.282.371 €	1.231.030 €	1.179.018 €

Tabla 2.C.4 (continuación)

Ingreso neto	Edad del lesionado																	
Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67 o más
9.000 €	9.192 €	8.340 €	7.516 €	6.723 €	5.962 €	5.211 €	4.485 €	3.799 €	3.157 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	12.256 €	11.121 €	10.021 €	8.964 €	7.949 €	6.949 €	5.980 €	5.065 €	4.210 €	3.419 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	15.320 €	13.901 €	12.527 €	11.205 €	9.937 €	8.686 €	7.475 €	6.332 €	5.262 €	4.273 €	3.370 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	18.384 €	16.681 €	15.032 €	13.446 €	11.924 €	10.423 €	8.970 €	7.598 €	6.314 €	5.128 €	4.044 €	3.071 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	21.448 €	19.461 €	17.538 €	15.687 €	13.911 €	12.160 €	10.465 €	8.865 €	7.367 €	5.982 €	4.719 €	3.583 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	24.512 €	22.241 €	20.043 €	17.929 €	15.899 €	13.897 €	11.960 €	10.131 €	8.419 €	6.837 €	5.393 €	4.095 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	27.577 €	25.021 €	22.548 €	20.170 €	17.886 €	15.634 €	13.455 €	11.397 €	9.471 €	7.692 €	6.067 €	4.606 €	3.322 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	30.641 €	27.801 €	25.054 €	22.411 €	19.873 €	17.372 €	14.950 €	12.664 €	10.524 €	8.546 €	6.741 €	5.118 €	3.691 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	33.705 €	30.582 €	27.559 €	24.652 €	21.861 €	19.109 €	16.445 €	13.930 €	11.576 €	9.401 €	7.415 €	5.630 €	4.060 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	36.769 €	33.362 €	30.064 €	26.893 €	23.848 €	20.846 €	17.940 €	15.196 €	12.629 €	10.256 €	8.089 €	6.142 €	4.429 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	39.833 €	36.142 €	32.570 €	29.134 €	25.835 €	22.583 €	19.435 €	16.463 €	13.681 €	11.110 €	8.763 €	6.654 €	4.798 €	3.214 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	70.888 €	65.740 €	60.689 €	55.762 €	50.956 €	46.079 €	41.214 €	36.483 €	31.899 €	27.490 €	23.266 €	19.237 €	15.417 €	11.820 €	8.461 €	5.359 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	111.481 €	104.476 €	97.536 €	90.700 €	83.959 €	76.989 €	69.904 €	62.893 €	55.967 €	49.161 €	42.481 €	35.935 €	29.529 €	23.275 €	17.182 €	11.265 €	5.531 €	3.000 €
48.000 €	152.074 €	143.213 €	134.384 €	125.638 €	116.962 €	107.900 €	98.595 €	89.303 €	80.034 €	70.832 €	61.697 €	52.632 €	43.641 €	34.730 €	25.904 €	17.170 €	8.531 €	3.000 €
51.000 €	192.668 €	181.950 €	171.231 €	160.575 €	149.965 €	138.810 €	127.285 €	115.713 €	104.102 €	92.502 €	80.912 €	69.329 €	57.753 €	46.185 €	34.625 €	23.075 €	11.531 €	3.000 €
54.000 €	233.261 €	220.686 €	208.079 €	195.513 €	182.968 €	169.720 €	155.976 €	142.124 €	128.169 €	114.173 €	100.127 €	86.026 €	71.865 €	57.640 €	43.346 €	28.981 €	14.531 €	3.000 €
57.000 €	273.854 €	259.423 €	244.926 €	230.451 €	215.971 €	200.630 €	184.666 €	168.534 €	152.237 €	135.844 €	119.343 €	102.724 €	85.977 €	69.095 €	52.067 €	34.886 €	17.531 €	3.000 €
60.000 €	314.447 €	298.159 €	281.774 €	265.389 €	248.974 €	231.541 €	213.357 €	194.944 €	176.304 €	157.514 €	138.558 €	119.421 €	100.089 €	80.549 €	60.788 €	40.791 €	20.531 €	3.000 €
63.000 €	355.041 €	336.896 €	318.621 €	300.327 €	281.978 €	262.451 €	242.047 €	221.354 €	200.372 €	179.185 €	157.773 €	136.118 €	114.201 €	92.004 €	69.509 €	46.697 €	23.531 €	3.000 €
66.000 €	395.634 €	375.632 €	355.469 €	335.265 €	314.981 €	293.361 €	270.738 €	247.765 €	224.440 €	200.856 €	176.989 €	152.816 €	128.313 €	103.459 €	78.230 €	52.602 €	26.531 €	3.000 €
69.000 €	436.227 €	414.369 €	392.316 €	370.203 €	347.984 €	324.272 €	299.428 €	274.175 €	248.507 €	222.526 €	196.204 €	169.513 €	142.425 €	114.914 €	86.951 €	58.507 €	29.531 €	3.000 €
72.000 €	476.820 €	453.105 €	429.163 €	405.141 €	380.987 €	355.182 €	328.119 €	300.585 €	272.575 €	244.197 €	215.420 €	186.210 €	156.537 €	126.369 €	95.672 €	64.413 €	32.531 €	3.000 €
75.000 €	517.414 €	491.842 €	466.011 €	440.079 €	413.990 €	386.092 €	356.809 €	326.995 €	296.642 €	265.868 €	234.635 €	202.907 €	170.649 €	137.824 €	104.393 €	70.318 €	35.531 €	3.000 €
78.000 €	558.007 €	530.579 €	502.858 €	475.017 €	446.993 €	417.003 €	385.500 €	353.406 €	320.710 €	287.539 €	253.850 €	219.605 €	184.761 €	149.279 €	113.114 €	76.224 €	38.531 €	3.000 €
81.000 €	598.600 €	569.315 €	539.706 €	509.955 €	479.996 €	447.913 €	414.190 €	379.816 €	344.777 €	309.209 €	273.066 €	236.302 €	198.873 €	160.734 €	121.835 €	82.129 €	41.531 €	3.000 €
84.000 €	639.193 €	608.052 €	576.553 €	544.893 €	513.000 €	478.823 €	442.881 €	406.226 €	368.845 €	330.880 €	292.281 €	252.999 €	212.985 €	172.189 €	130.556 €	88.034 €	44.531 €	3.000 €
87.000 €	679.787 €	646.788 €	613.401 €	579.831 €	546.003 €	509.734 €	471.571 €	432.636 €	392.912 €	352.551 €	311.496 €	269.696 €	227.097 €	183.644 €	139.277 €	93.940 €	47.531 €	3.000 €
90.000 €	720.380 €	685.525 €	650.248 €	614.769 €	579.006 €	540.644 €	500.262 €	459.047 €	416.980 €	374.221 €	330.712 €	286.394 €	241.209 €	195.099 €	147.998 €	99.845 €	50.531 €	3.000 €
93.000 €	760.973 €	724.261 €	687.096 €	649.707 €	612.009 €	571.554 €	528.952 €	485.457 €	441.047 €	395.892 €	349.927 €	303.091 €	255.321 €	206.554 €	156.719 €	105.750 €	53.531 €	3.000 €
96.000 €	801.567 €	762.998 €	723.943 €	684.644 €	645.012 €	602.465 €	557.643 €	511.867 €	465.115 €	417.563 €	369.142 €	319.788 €	269.433 €	218.009 €	165.440 €	111.656 €	56.531 €	3.000 €
99.000 €	842.160 €	801.734 €	760.790 €	719.582 €	678.015 €	633.375 €	586.333 €	538.277 €	489.183 €	439.233 €	388.358 €	336.486 €	283.545 €	229.464 €	174.161 €	117.561 €	59.531 €	3.000 €
102.000 €	882.753 €	840.471 €	797.638 €	754.520 €	711.018 €	664.285 €	615.024 €	564.688 €	513.250 €	460.904 €	407.573 €	353.183 €	297.657 €	240.918 €	182.883 €	123.466 €	62.531 €	3.000 €
105.000 €	923.346 €	879.208 €	834.485 €	789.458 €	744.022 €	695.196 €	643.714 €	591.098 €	537.318 €	482.575 €	426.789 €	369.880 €	311.769 €	252.373 €	191.604 €	129.372 €	65.531 €	3.000 €
108.000 €	963.940 €	917.944 €	871.333 €	824.396 €	777.025 €	726.106 €	672.405 €	617.508 €	561.385 €	504.245 €	446.004 €	386.577 €	325.881 €	263.828 €	200.325 €	135.277 €	68.531 €	3.000 €
111.000 €	1.004.533 €	956.681 €	908.180 €	859.334 €	810.028 €	757.016 €	701.096 €	643.918 €	585.453 €	525.916 €	465.219 €	403.275 €	339.993 €	275.283 €	209.046 €	141.182 €	71.531 €	3.000 €
114.000 €	1.045.126 €	995.417 €	945.028 €	894.272 €	843.031 €	787.927 €	729.786 €	670.329 €	609.520 €	547.587 €	484.435 €	419.972 €	354.105 €	286.738 €	217.767 €	147.088 €	74.531 €	3.000 €
117.000 €	1.085.719 €	1.034.154 €	981.875 €	929.210 €	876.034 €	818.837 €	758.477 €	696.739 €	633.588 €	569.257 €	503.650 €	436.669 €	368.217 €	298.193 €	226.488 €	152.993 €	77.531 €	3.000 €
120.000 €	1.126.313 €	1.072.890 €	1.018.723 €	964.148 €	909.037 €	849.747 €	787.167 €	723.149 €	657.655 €	590.928 €	522.865 €	453.367 €	382.329 €	309.648 €	235.209 €	158.898 €	80.531 €	3.000 €

TABLA 2.C.5

Lucro cesante por incapacidad para realizar su trabajo o actividad profesional (total)

Ingreso neto	Edad del lesionado																
Hasta	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32
9.000 €	38.307 €	37.172 €	36.052 €	34.943 €	33.846 €	32.761 €	31.687 €	30.624 €	29.571 €	28.529 €	27.500 €	26.480 €	25.470 €	24.470 €	23.481 €	22.504 €	21.540 €
12.000 €	51.076 €	49.562 €	48.069 €	46.591 €	45.128 €	43.681 €	42.249 €	40.831 €	39.428 €	38.039 €	36.667 €	35.307 €	33.960 €	32.627 €	31.308 €	30.006 €	28.720 €
15.000 €	63.845 €	61.953 €	60.086 €	58.238 €	56.410 €	54.601 €	52.811 €	51.039 €	49.285 €	47.549 €	45.834 €	44.134 €	42.450 €	40.783 €	39.136 €	37.507 €	35.900 €
18.000 €	76.614 €	74.344 €	72.103 €	69.886 €	67.692 €	65.521 €	63.373 €	61.247 €	59.142 €	57.059 €	55.001 €	52.961 €	50.940 €	48.940 €	46.963 €	45.009 €	43.080 €
21.000 €	89.383 €	86.734 €	84.121 €	81.533 €	78.974 €	76.442 €	73.936 €	71.455 €	68.999 €	66.569 €	64.168 €	61.788 €	59.430 €	57.097 €	54.790 €	52.510 €	50.260 €
24.000 €	102.152 €	99.125 €	96.138 €	93.181 €	90.256 €	87.362 €	84.498 €	81.663 €	78.856 €	76.078 €	73.335 €	70.614 €	67.920 €	65.253 €	62.617 €	60.012 €	57.440 €
27.000 €	114.921 €	111.515 €	108.155 €	104.829 €	101.538 €	98.282 €	95.060 €	91.871 €	88.714 €	85.588 €	82.501 €	79.441 €	76.410 €	73.410 €	70.444 €	67.513 €	64.620 €
30.000 €	127.690 €	123.906 €	120.172 €	116.476 €	112.820 €	109.202 €	105.622 €	102.079 €	98.571 €	95.098 €	91.668 €	88.268 €	84.900 €	81.567 €	78.271 €	75.015 €	71.800 €
33.000 €	140.459 €	136.297 €	132.190 €	128.124 €	124.102 €	120.123 €	116.184 €	112.286 €	108.428 €	104.608 €	100.835 €	97.095 €	93.390 €	89.723 €	86.098 €	82.516 €	78.980 €
36.000 €	153.228 €	148.687 €	144.207 €	139.772 €	135.384 €	131.043 €	126.747 €	122.494 €	118.285 €	114.118 €	110.002 €	105.921 €	101.880 €	97.880 €	93.925 €	90.018 €	86.160 €
39.000 €	165.996 €	161.078 €	156.224 €	151.419 €	146.666 €	141.963 €	137.309 €	132.702 €	128.142 €	123.627 €	119.169 €	114.748 €	110.370 €	106.037 €	101.752 €	97.519 €	93.340 €
42.000 €	178.765 €	173.468 €	168.241 €	163.067 €	157.948 €	152.883 €	147.871 €	142.910 €	137.999 €	133.137 €	128.336 €	123.575 €	118.860 €	114.193 €	109.579 €	105.021 €	100.520 €
45.000 €	191.534 €	185.859 €	180.259 €	174.714 €	169.230 €	163.804 €	158.433 €	153.118 €	147.856 €	142.647 €	137.502 €	132.402 €	127.350 €	122.350 €	117.407 €	112.522 €	107.700 €
48.000 €	204.303 €	198.250 €	192.276 €	186.362 €	180.512 €	174.724 €	168.996 €	163.326 €	157.713 €	152.157 €	146.669 €	141.229 €	135.840 €	130.507 €	125.234 €	120.024 €	114.880 €
51.000 €	240.677 €	233.965 €	227.337 €	220.771 €	214.269 €	207.831 €	201.453 €	195.134 €	188.873 €	182.666 €	176.531 €	170.439 €	164.396 €	158.407 €	152.477 €	146.608 €	140.804 €
54.000 €	304.896 €	297.195 €	289.582 €	282.028 €	274.539 €	267.111 €	259.740 €	252.425 €	245.161 €	237.948 €	230.804 €	223.694 €	216.623 €	209.598 €	202.623 €	195.703 €	188.840 €
57.000 €	369.116 €	360.425 €	351.827 €	343.286 €	334.809 €	326.391 €	318.027 €	309.715 €	301.450 €	293.230 €	285.078 €	276.949 €	268.851 €	260.790 €	252.770 €	244.797 €	236.875 €
60.000 €	433.335 €	423.654 €	414.072 €	404.544 €	395.079 €	385.671 €	376.314 €	367.005 €	357.739 €	348.512 €	339.351 €	330.204 €	321.078 €	311.981 €	302.917 €	293.892 €	284.911 €
63.000 €	497.554 €	486.884 €	476.317 €	465.802 €	455.349 €	444.950 €	434.601 €	424.295 €	414.028 €	403.794 €	393.625 €	383.459 €	373.306 €	363.172 €	353.064 €	342.987 €	332.946 €
66.000 €	561.773 €	550.114 €	538.562 €	527.060 €	515.619 €	504.230 €	492.888 €	481.585 €	470.316 €	459.076 €	447.898 €	436.714 €	425.533 €	414.363 €	403.211 €	392.081 €	380.981 €
69.000 €	625.992 €	613.344 €	600.807 €	588.318 €	575.889 €	563.510 €	551.175 €	538.875 €	526.605 €	514.358 €	502.172 €	489.969 €	477.761 €	465.554 €	453.357 €	441.176 €	429.017 €
72.000 €	690.211 €	676.574 €	663.052 €	649.576 €	636.159 €	622.790 €	609.462 €	596.166 €	582.894 €	569.640 €	556.445 €	543.224 €	529.988 €	516.745 €	503.504 €	490.271 €	477.052 €
75.000 €	754.430 €	739.804 €	725.296 €	710.834 €	696.428 €	682.070 €	667.749 €	653.456 €	639.183 €	624.922 €	610.719 €	596.480 €	582.215 €	567.937 €	553.651 €	539.366 €	525.088 €
78.000 €	818.650 €	803.034 €	787.541 €	772.092 €	756.698 €	741.350 €	726.036 €	710.746 €	695.472 €	680.204 €	664.993 €	649.735 €	634.443 €	619.128 €	603.798 €	588.460 €	573.123 €
81.000 €	882.869 €	866.264 €	849.786 €	833.350 €	816.968 €	800.629 €	784.322 €	768.036 €	751.760 €	735.486 €	719.266 €	702.990 €	686.670 €	670.319 €	653.944 €	637.555 €	621.158 €
84.000 €	947.088 €	929.494 €	912.031 €	894.608 €	877.238 €	859.909 €	842.609 €	825.326 €	808.049 €	790.767 €	773.540 €	756.245 €	738.898 €	721.510 €	704.091 €	686.650 €	669.194 €
87.000 €	1.011.307 €	992.723 €	974.276 €	955.866 €	937.508 €	919.189 €	900.896 €	882.617 €	864.338 €	846.049 €	827.813 €	809.500 €	791.125 €	772.701 €	754.238 €	735.745 €	717.229 €
90.000 €	1.075.526 €	1.055.953 €	1.036.521 €	1.017.124 €	997.778 €	978.469 €	959.183 €	939.907 €	920.627 €	901.331 €	882.087 €	862.755 €	843.353 €	823.892 €	804.385 €	784.839 €	765.265 €
93.000 €	1.139.745 €	1.119.183 €	1.098.766 €	1.078.382 €	1.058.048 €	1.037.749 €	1.017.470 €	997.197 €	976.915 €	956.613 €	936.360 €	916.010 €	895.580 €	875.084 €	854.532 €	833.934 €	813.300 €
96.000 €	1.203.964 €	1.182.413 €	1.161.011 €	1.139.640 €	1.118.318 €	1.097.029 €	1.075.757 €	1.054.487 €	1.033.204 €	1.011.895 €	990.634 €	969.265 €	947.808 €	926.275 €	904.678 €	883.029 €	861.336 €
99.000 €	1.268.184 €	1.245.643 €	1.223.256 €	1.200.898 €	1.178.587 €	1.156.308 €	1.134.044 €	1.111.777 €	1.089.493 €	1.067.177 €	1.044.907 €	1.022.520 €	1.000.035 €	977.466 €	954.825 €	932.123 €	909.371 €
102.000 €	1.332.403 €	1.308.873 €	1.285.501 €	1.262.156 €	1.238.857 €	1.215.588 €	1.192.331 €	1.169.067 €	1.145.782 €	1.122.459 €	1.099.181 €	1.075.775 €	1.052.262 €	1.028.657 €	1.004.972 €	981.218 €	957.406 €
105.000 €	1.396.622 €	1.372.103 €	1.347.746 €	1.323.414 €	1.299.127 €	1.274.868 €	1.250.618 €	1.226.358 €	1.202.071 €	1.177.741 €	1.153.454 €	1.129.031 €	1.104.490 €	1.079.848 €	1.055.119 €	1.030.313 €	1.005.442 €
108.000 €	1.460.841 €	1.435.333 €	1.409.991 €	1.384.672 €	1.359.397 €	1.334.148 €	1.308.904 €	1.283.648 €	1.258.359 €	1.233.023 €	1.207.728 €	1.182.286 €	1.156.717 €	1.131.039 €	1.105.265 €	1.079.408 €	1.053.477 €
111.000 €	1.525.060 €	1.498.563 €	1.472.236 €	1.445.930 €	1.419.667 €	1.393.428 €	1.367.191 €	1.340.938 €	1.314.648 €	1.288.305 €	1.262.002 €	1.235.541 €	1.208.945 €	1.182.230 €	1.155.412 €	1.128.502 €	1.101.513 €
114.000 €	1.589.279 €	1.561.792 €	1.534.480 €	1.507.188 €	1.479.937 €	1.452.708 €	1.425.478 €	1.398.228 €	1.370.937 €	1.343.587 €	1.316.275 €	1.288.796 €	1.261.172 €	1.233.422 €	1.205.559 €	1.177.597 €	1.149.548 €
117.000 €	1.653.499 €	1.625.022 €	1.596.725 €	1.568.445 €	1.540.207 €	1.511.987 €	1.483.765 €	1.455.518 €	1.427.226 €	1.398.869 €	1.370.549 €	1.342.051 €	1.313.400 €	1.284.613 €	1.255.706 €	1.226.692 €	1.197.583 €
120.000 €	1.717.718 €	1.688.252 €	1.658.970 €	1.629.703 €	1.600.477 €	1.571.267 €	1.542.052 €	1.512.808 €	1.483.514 €	1.454.150 €	1.424.822 €	1.395.306 €	1.365.627 €	1.335.804 €	1.305.853 €	1.275.787 €	1.245.619 €

Tabla 2.C.5 (continuación)

Ingreso neto	Edad del lesionado																
Hasta	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	20.589 €	19.651 €	18.728 €	17.820 €	16.927 €	16.051 €	15.192 €	14.352 €	13.529 €	12.727 €	11.940 €	11.176 €	10.434 €	9.711 €	9.007 €	8.321 €	7.652 €
12.000 €	27.452 €	26.201 €	24.970 €	23.760 €	22.570 €	21.402 €	20.257 €	19.135 €	18.039 €	16.969 €	15.920 €	14.902 €	13.911 €	12.948 €	12.009 €	11.095 €	10.203 €
15.000 €	34.315 €	32.752 €	31.213 €	29.699 €	28.212 €	26.752 €	25.321 €	23.919 €	22.549 €	21.211 €	19.900 €	18.627 €	17.389 €	16.185 €	15.012 €	13.869 €	12.754 €
18.000 €	41.177 €	39.302 €	37.456 €	35.639 €	33.854 €	32.102 €	30.385 €	28.703 €	27.059 €	25.453 €	23.880 €	22.353 €	20.867 €	19.422 €	18.014 €	16.642 €	15.304 €
21.000 €	48.040 €	45.853 €	43.698 €	41.579 €	39.497 €	37.453 €	35.449 €	33.487 €	31.569 €	29.695 €	27.861 €	26.078 €	24.345 €	22.659 €	21.016 €	19.416 €	17.855 €
24.000 €	54.903 €	52.403 €	49.941 €	47.519 €	45.139 €	42.803 €	40.513 €	38.271 €	36.078 €	33.938 €	31.841 €	29.804 €	27.823 €	25.896 €	24.019 €	22.190 €	20.406 €
27.000 €	61.766 €	58.953 €	56.184 €	53.459 €	50.782 €	48.154 €	45.577 €	43.055 €	40.588 €	38.180 €	35.821 €	33.529 €	31.301 €	29.133 €	27.021 €	24.963 €	22.957 €
30.000 €	68.629 €	65.504 €	62.426 €	59.399 €	56.424 €	53.504 €	50.641 €	47.838 €	45.098 €	42.422 €	39.801 €	37.254 €	34.779 €	32.370 €	30.024 €	27.737 €	25.507 €
33.000 €	75.492 €	72.054 €	68.669 €	65.339 €	62.066 €	58.854 €	55.705 €	52.622 €	49.608 €	46.664 €	43.781 €	40.980 €	38.256 €	35.607 €	33.026 €	30.511 €	28.058 €
36.000 €	82.355 €	78.604 €	74.911 €	71.279 €	67.709 €	64.205 €	60.770 €	57.406 €	54.118 €	50.906 €	47.761 €	44.705 €	41.734 €	38.844 €	36.028 €	33.285 €	30.609 €
39.000 €	89.218 €	85.155 €	81.154 €	77.219 €	73.351 €	69.555 €	65.834 €	62.190 €	58.627 €	55.149 €	51.741 €	48.431 €	45.212 €	42.080 €	39.031 €	36.058 €	33.160 €
42.000 €	96.081 €	91.705 €	87.397 €	83.158 €	78.994 €	74.906 €	70.898 €	66.974 €	63.137 €	59.391 €	55.721 €	52.156 €	48.690 €	45.317 €	42.033 €	38.832 €	35.710 €
45.000 €	102.944 €	98.256 €	93.639 €	89.098 €	84.636 €	80.256 €	75.962 €	71.758 €	67.647 €	63.633 €	59.701 €	55.882 €	52.168 €	48.554 €	45.035 €	41.606 €	38.261 €
48.000 €	109.807 €	104.806 €	99.882 €	95.038 €	90.278 €	85.606 €	81.026 €	76.542 €	72.157 €	67.875 €	63.681 €	59.607 €	55.646 €	51.791 €	48.038 €	44.379 €	40.812 €
51.000 €	135.070 €	129.408 €	123.823 €	118.318 €	112.899 €	107.569 €	102.333 €	97.196 €	92.163 €	87.239 €	82.403 €	77.697 €	73.113 €	68.644 €	64.281 €	60.020 €	55.853 €
54.000 €	182.039 €	175.305 €	168.642 €	162.054 €	155.547 €	149.128 €	142.800 €	136.572 €	130.450 €	124.440 €	118.515 €	112.732 €	107.083 €	101.557 €	96.145 €	90.839 €	85.629 €
57.000 €	229.008 €	221.202 €	213.460 €	205.790 €	198.196 €	190.686 €	183.268 €	175.948 €	168.737 €	161.642 €	154.626 €	147.767 €	141.053 €	134.471 €	128.009 €	121.658 €	115.404 €
60.000 €	275.978 €	267.099 €	258.279 €	249.525 €	240.845 €	232.245 €	223.735 €	215.325 €	207.024 €	198.843 €	190.738 €	182.802 €	175.022 €	167.384 €	159.873 €	152.476 €	145.180 €
63.000 €	322.947 €	312.995 €	303.098 €	293.261 €	283.493 €	273.804 €	264.203 €	254.701 €	245.311 €	236.045 €	226.850 €	217.837 €	208.992 €	200.297 €	191.737 €	183.295 €	174.955 €
66.000 €	369.916 €	358.892 €	347.916 €	336.997 €	326.142 €	315.363 €	304.670 €	294.077 €	283.598 €	273.247 €	262.961 €	252.872 €	242.962 €	233.211 €	223.601 €	214.114 €	204.731 €
69.000 €	416.886 €	404.789 €	392.735 €	380.732 €	368.790 €	356.921 €	345.137 €	333.453 €	321.885 €	310.448 €	299.073 €	287.907 €	276.931 €	266.124 €	255.465 €	244.933 €	234.506 €
72.000 €	463.855 €	450.686 €	437.554 €	424.468 €	411.439 €	398.480 €	385.605 €	372.830 €	360.171 €	347.650 €	335.185 €	322.943 €	310.901 €	299.038 €	287.329 €	275.752 €	264.282 €
75.000 €	510.824 €	496.583 €	482.372 €	468.203 €	454.088 €	440.039 €	426.072 €	412.206 €	398.458 €	384.851 €	371.296 €	357.978 €	344.871 €	331.951 €	319.193 €	306.570 €	294.057 €
78.000 €	557.793 €	542.480 €	527.191 €	511.939 €	496.736 €	481.598 €	466.540 €	451.582 €	436.745 €	422.053 €	407.408 €	393.013 €	378.841 €	364.865 €	351.057 €	337.389 €	323.833 €
81.000 €	604.763 €	588.376 €	572.010 €	555.675 €	539.385 €	523.156 €	507.007 €	490.958 €	475.032 €	459.254 €	443.520 €	428.048 €	412.810 €	397.778 €	382.921 €	368.208 €	353.608 €
84.000 €	651.732 €	634.273 €	616.828 €	599.410 €	582.034 €	564.715 €	547.475 €	530.334 €	513.319 €	496.456 €	479.631 €	463.083 €	446.780 €	430.692 €	414.785 €	399.027 €	383.384 €
87.000 €	698.701 €	680.170 €	661.647 €	643.146 €	624.682 €	606.274 €	587.942 €	569.711 €	551.606 €	533.657 €	515.743 €	498.118 €	480.750 €	463.605 €	446.649 €	429.846 €	413.159 €
90.000 €	745.670 €	726.067 €	706.466 €	686.882 €	667.331 €	647.833 €	628.410 €	609.087 €	589.893 €	570.859 €	551.855 €	533.153 €	514.720 €	496.519 €	478.513 €	460.664 €	442.935 €
93.000 €	792.640 €	771.964 €	751.284 €	730.617 €	709.979 €	689.391 €	668.877 €	648.463 €	628.180 €	608.060 €	587.966 €	568.188 €	548.689 €	529.432 €	510.377 €	491.483 €	472.710 €
96.000 €	839.609 €	817.860 €	796.103 €	774.353 €	752.628 €	730.950 €	709.344 €	687.839 €	666.467 €	645.262 €	624.078 €	603.223 €	582.659 €	562.346 €	542.241 €	522.302 €	502.486 €
99.000 €	886.578 €	863.757 €	840.922 €	818.088 €	795.277 €	772.509 €	749.812 €	727.215 €	704.754 €	682.464 €	660.190 €	638.258 €	616.629 €	595.259 €	574.105 €	553.121 €	532.262 €
102.000 €	933.548 €	909.654 €	885.741 €	861.824 €	837.925 €	814.068 €	790.279 €	766.592 €	743.040 €	719.665 €	696.301 €	673.293 €	650.598 €	628.172 €	605.969 €	583.940 €	562.037 €
105.000 €	980.517 €	955.551 €	930.559 €	905.560 €	880.574 €	855.626 €	830.747 €	805.968 €	781.327 €	756.867 €	732.413 €	708.328 €	684.568 €	661.086 €	637.833 €	614.758 €	591.813 €
108.000 €	1.027.486 €	1.001.448 €	975.378 €	949.295 €	923.222 €	897.185 €	871.214 €	845.344 €	819.614 €	794.068 €	768.525 €	743.363 €	718.538 €	693.999 €	669.697 €	645.577 €	621.588 €
111.000 €	1.074.455 €	1.047.345 €	1.020.197 €	993.031 €	965.871 €	938.744 €	911.682 €	884.720 €	857.901 €	831.270 €	804.637 €	778.398 €	752.508 €	726.913 €	701.561 €	676.396 €	651.364 €
114.000 €	1.121.425 €	1.093.241 €	1.065.015 €	1.036.767 €	1.008.520 €	980.303 €	952.149 €	924.096 €	896.188 €	868.471 €	840.748 €	813.433 €	786.477 €	759.826 €	733.425 €	707.215 €	681.139 €
117.000 €	1.168.394 €	1.139.138 €	1.109.834 €	1.080.502 €	1.051.168 €	1.021.861 €	992.616 €	963.473 €	934.475 €	905.673 €	876.860 €	848.469 €	820.447 €	792.740 €	765.289 €	738.034 €	710.915 €
120.000 €	1.215.363 €	1.185.035 €	1.154.653 €	1.124.238 €	1.093.817 €	1.063.420 €	1.033.084 €	1.002.849 €	972.762 €	942.874 €	912.972 €	883.504 €	854.417 €	825.653 €	797.152 €	768.852 €	740.690 €

Tabla 2.C.5 (continuación)

Ingreso neto	Edad del lesionado																	
Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67 o más
9.000 €	7.000 €	6.362 €	5.740 €	5.133 €	4.541 €	3.963 €	3.404 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
12.000 €	9.333 €	8.483 €	7.654 €	6.844 €	6.054 €	5.283 €	4.539 €	3.839 €	3.187 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
15.000 €	11.666 €	10.604 €	9.567 €	8.555 €	7.568 €	6.604 €	5.673 €	4.799 €	3.984 €	3.232 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
18.000 €	13.999 €	12.725 €	11.481 €	10.266 €	9.081 €	7.925 €	6.808 €	5.759 €	4.781 €	3.879 €	3.056 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
21.000 €	16.332 €	14.846 €	13.394 €	11.977 €	10.595 €	9.246 €	7.942 €	6.718 €	5.578 €	4.525 €	3.565 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
24.000 €	18.665 €	16.966 €	15.308 €	13.688 €	12.108 €	10.567 €	9.077 €	7.678 €	6.375 €	5.172 €	4.075 €	3.090 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
27.000 €	20.999 €	19.087 €	17.221 €	15.400 €	13.622 €	11.888 €	10.212 €	8.638 €	7.171 €	5.818 €	4.584 €	3.477 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
30.000 €	23.332 €	21.208 €	19.135 €	17.111 €	15.135 €	13.209 €	11.346 €	9.598 €	7.968 €	6.464 €	5.093 €	3.863 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
33.000 €	25.665 €	23.329 €	21.048 €	18.822 €	16.649 €	14.529 €	12.481 €	10.558 €	8.765 €	7.111 €	5.603 €	4.249 €	3.061 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
36.000 €	27.998 €	25.450 €	22.962 €	20.533 €	18.162 €	15.850 €	13.616 €	11.517 €	9.562 €	7.757 €	6.112 €	4.636 €	3.339 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
39.000 €	30.331 €	27.570 €	24.875 €	22.244 €	19.676 €	17.171 €	14.750 €	12.477 €	10.359 €	8.404 €	6.621 €	5.022 €	3.617 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
42.000 €	32.664 €	29.691 €	26.789 €	23.955 €	21.189 €	18.492 €	15.885 €	13.437 €	11.156 €	9.050 €	7.131 €	5.408 €	3.895 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
45.000 €	34.998 €	31.812 €	28.702 €	25.666 €	22.703 €	19.813 €	17.020 €	14.397 €	11.952 €	9.697 €	7.640 €	5.795 €	4.174 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
48.000 €	37.331 €	33.933 €	30.615 €	27.377 €	24.216 €	21.134 €	18.154 €	15.356 €	12.749 €	10.343 €	8.149 €	6.181 €	4.452 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
51.000 €	51.775 €	47.782 €	43.870 €	40.035 €	36.276 €	32.592 €	28.726 €	25.032 €	21.519 €	18.196 €	15.073 €	12.162 €	9.477 €	7.032 €	4.843 €	3.000 €	3.000 €	3.000 €
54.000 €	80.507 €	75.467 €	70.502 €	65.607 €	60.777 €	56.009 €	50.430 €	44.990 €	39.694 €	34.549 €	29.562 €	24.742 €	20.100 €	15.648 €	11.397 €	7.362 €	3.557 €	3.000 €
57.000 €	109.239 €	103.151 €	97.134 €	91.178 €	85.278 €	79.427 €	72.134 €	64.947 €	57.868 €	50.902 €	44.051 €	37.323 €	30.724 €	24.264 €	17.950 €	11.795 €	5.807 €	3.000 €
60.000 €	137.970 €	130.836 €	123.766 €	116.750 €	109.778 €	102.844 €	93.838 €	84.904 €	76.043 €	67.255 €	58.540 €	49.903 €	41.348 €	32.879 €	24.504 €	16.227 €	8.057 €	3.000 €
63.000 €	166.702 €	158.521 €	150.398 €	142.321 €	134.279 €	126.262 €	115.541 €	104.862 €	94.218 €	83.608 €	73.030 €	62.484 €	51.972 €	41.495 €	31.057 €	20.660 €	10.307 €	3.000 €
66.000 €	195.434 €	186.205 €	177.030 €	167.893 €	158.780 €	149.679 €	137.245 €	124.819 €	112.393 €	99.961 €	87.519 €	75.064 €	62.595 €	50.111 €	37.611 €	25.093 €	12.557 €	3.000 €
69.000 €	224.165 €	213.890 €	203.662 €	193.465 €	183.281 €	173.096 €	158.949 €	144.777 €	130.568 €	116.314 €	102.008 €	87.645 €	73.219 €	58.727 €	44.164 €	29.526 €	14.807 €	3.000 €
72.000 €	252.897 €	241.575 €	230.295 €	219.036 €	207.782 €	196.514 €	180.653 €	164.734 €	148.742 €	132.667 €	116.497 €	100.225 €	83.843 €	67.343 €	50.718 €	33.959 €	17.057 €	3.000 €
75.000 €	281.629 €	269.259 €	256.927 €	244.608 €	232.282 €	219.931 €	202.357 €	184.691 €	166.917 €	149.020 €	130.987 €	112.806 €	94.467 €	75.959 €	57.271 €	38.392 €	19.307 €	3.000 €
78.000 €	310.360 €	296.944 €	283.559 €	270.180 €	256.783 €	243.348 €	224.061 €	204.649 €	185.092 €	165.373 €	145.476 €	125.386 €	105.090 €	84.575 €	63.825 €	42.825 €	21.557 €	3.000 €
81.000 €	339.092 €	324.629 €	310.191 €	295.751 €	281.284 €	266.766 €	245.765 €	224.606 €	203.267 €	181.726 €	159.965 €	137.967 €	115.714 €	93.190 €	70.378 €	47.258 €	23.807 €	3.000 €
84.000 €	367.823 €	352.313 €	336.823 €	321.323 €	305.785 €	290.183 €	267.469 €	244.564 €	221.441 €	198.079 €	174.454 €	150.547 €	126.338 €	101.806 €	76.932 €	51.691 €	26.057 €	3.000 €
87.000 €	396.555 €	379.998 €	363.455 €	346.894 €	330.285 €	313.600 €	289.173 €	264.521 €	239.616 €	214.432 €	188.944 €	163.128 €	136.962 €	110.422 €	83.485 €	56.124 €	28.307 €	3.000 €
90.000 €	425.287 €	407.683 €	390.087 €	372.466 €	354.786 €	337.018 €	310.877 €	284.478 €	257.791 €	230.785 €	203.433 €	175.708 €	147.585 €	119.038 €	90.039 €	60.557 €	30.557 €	3.000 €
93.000 €	454.018 €	435.367 €	416.719 €	398.038 €	379.287 €	360.435 €	332.581 €	304.436 €	275.966 €	247.138 €	217.922 €	188.289 €	158.209 €	127.654 €	96.592 €	64.990 €	32.807 €	3.000 €
96.000 €	482.750 €	463.052 €	443.352 €	423.609 €	403.788 €	383.852 €	354.285 €	324.393 €	294.140 €	263.491 €	232.411 €	200.869 €	168.833 €	136.270 €	103.146 €	69.422 €	35.057 €	3.000 €
99.000 €	511.482 €	490.737 €	469.984 €	449.181 €	428.289 €	407.270 €	375.989 €	344.351 €	312.315 €	279.844 €	246.901 €	213.450 €	179.457 €	144.886 €	109.699 €	73.855 €	37.307 €	3.000 €
102.000 €	540.213 €	518.421 €	496.616 €	474.752 €	452.789 €	430.687 €	397.692 €	364.308 €	330.490 €	296.197 €	261.390 €	226.030 €	190.080 €	153.502 €	116.253 €	78.288 €	39.557 €	3.000 €
105.000 €	568.945 €	546.106 €	523.248 €	500.324 €	477.290 €	454.104 €	419.396 €	384.265 €	348.665 €	312.550 €	275.879 €	238.611 €	200.704 €	162.117 €	122.806 €	82.721 €	41.807 €	3.000 €
108.000 €	597.677 €	573.791 €	549.880 €	525.896 €	501.791 €	477.522 €	441.100 €	404.223 €	366.840 €	328.903 €	290.368 €	251.191 €	211.328 €	170.733 €	129.360 €	87.154 €	44.057 €	3.000 €
111.000 €	626.408 €	601.475 €	576.512 €	551.467 €	526.292 €	500.939 €	462.804 €	424.180 €	385.014 €	345.256 €	304.858 €	263.772 €	221.952 €	179.349 €	135.913 €	91.587 €	46.307 €	3.000 €
114.000 €	655.140 €	629.160 €	603.144 €	577.039 €	550.792 €	524.356 €	484.508 €	444.138 €	403.189 €	361.609 €	319.347 €	276.352 €	232.575 €	187.965 €	142.467 €	96.020 €	48.557 €	3.000 €
117.000 €	683.872 €	656.845 €	629.777 €	602.611 €	575.293 €	547.774 €	506.212 €	464.095 €	421.364 €	377.962 €	333.836 €	288.933 €	243.199 €	196.581 €	149.020 €	100.453 €	50.807 €	3.000 €
120.000 €	712.603 €	684.530 €	656.409 €	628.182 €	599.794 €	571.191 €	527.916 €	484.052 €	439.539 €	394.315 €	348.325 €	301.513 €	253.823 €	205.197 €	155.574 €	104.886 €	53.057 €	3.000 €

TABLA 2.C.6

Lucro cesante por incapacidad que de origen a una disminución parcial de ingresos en el ejercicio de su trabajo o actividad habitual (parcial)

Ingreso neto	Edad del lesionado																
Hasta	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32
9.000 €	4.906 €	4.906 €	4.905 €	4.905 €	4.905 €	4.904 €	4.904 €	4.904 €	4.903 €	4.903 €	4.903 €	4.903 €	4.902 €	4.902 €	4.902 €	4.902 €	4.901 €
12.000 €	6.542 €	6.541 €	6.541 €	6.540 €	6.540 €	6.539 €	6.539 €	6.538 €	6.538 €	6.537 €	6.537 €	6.537 €	6.537 €	6.536 €	6.536 €	6.536 €	6.535 €
15.000 €	8.177 €	8.176 €	8.176 €	8.175 €	8.174 €	8.174 €	8.173 €	8.173 €	8.172 €	8.172 €	8.171 €	8.171 €	8.171 €	8.170 €	8.170 €	8.170 €	8.169 €
18.000 €	9.813 €	9.812 €	9.811 €	9.810 €	9.809 €	9.809 €	9.808 €	9.807 €	9.807 €	9.806 €	9.806 €	9.805 €	9.805 €	9.805 €	9.804 €	9.803 €	9.803 €
21.000 €	11.448 €	11.447 €	11.446 €	11.445 €	11.444 €	11.443 €	11.443 €	11.442 €	11.441 €	11.440 €	11.440 €	11.440 €	11.439 €	11.439 €	11.438 €	11.437 €	11.437 €
24.000 €	13.084 €	13.082 €	13.081 €	13.080 €	13.079 €	13.078 €	13.077 €	13.076 €	13.076 €	13.074 €	13.074 €	13.074 €	13.073 €	13.073 €	13.072 €	13.071 €	13.070 €
27.000 €	14.719 €	14.717 €	14.716 €	14.715 €	14.714 €	14.713 €	14.712 €	14.711 €	14.710 €	14.709 €	14.708 €	14.708 €	14.707 €	14.707 €	14.706 €	14.705 €	14.704 €
30.000 €	16.354 €	16.353 €	16.351 €	16.350 €	16.349 €	16.348 €	16.347 €	16.346 €	16.345 €	16.343 €	16.343 €	16.342 €	16.342 €	16.341 €	16.340 €	16.339 €	16.338 €
33.000 €	17.990 €	17.988 €	17.986 €	17.985 €	17.984 €	17.982 €	17.981 €	17.980 €	17.979 €	17.977 €	17.977 €	17.976 €	17.976 €	17.975 €	17.974 €	17.973 €	17.972 €
36.000 €	19.625 €	19.623 €	19.622 €	19.620 €	19.619 €	19.617 €	19.616 €	19.615 €	19.614 €	19.612 €	19.611 €	19.611 €	19.610 €	19.609 €	19.608 €	19.607 €	19.606 €
39.000 €	21.261 €	21.258 €	21.257 €	21.255 €	21.253 €	21.252 €	21.250 €	21.249 €	21.248 €	21.246 €	21.246 €	21.245 €	21.244 €	21.243 €	21.242 €	21.241 €	21.239 €
42.000 €	22.896 €	22.894 €	22.892 €	22.890 €	22.888 €	22.887 €	22.885 €	22.884 €	22.882 €	22.880 €	22.880 €	22.879 €	22.878 €	22.877 €	22.876 €	22.875 €	22.873 €
45.000 €	24.532 €	24.529 €	24.527 €	24.525 €	24.523 €	24.521 €	24.520 €	24.518 €	24.517 €	24.515 €	24.514 €	24.513 €	24.512 €	24.511 €	24.510 €	24.509 €	24.507 €
48.000 €	26.167 €	26.164 €	26.162 €	26.160 €	26.158 €	26.156 €	26.154 €	26.153 €	26.151 €	26.149 €	26.148 €	26.148 €	26.147 €	26.145 €	26.144 €	26.143 €	26.141 €
51.000 €	29.791 €	29.787 €	29.785 €	29.783 €	29.780 €	29.778 €	29.776 €	29.774 €	29.773 €	29.770 €	29.769 €	29.768 €	29.767 €	29.766 €	29.764 €	29.763 €	29.761 €
54.000 €	35.759 €	35.755 €	35.752 €	35.750 €	35.747 €	35.744 €	35.742 €	35.740 €	35.738 €	35.734 €	35.734 €	35.733 €	35.731 €	35.730 €	35.728 €	35.726 €	35.723 €
57.000 €	41.728 €	41.723 €	41.720 €	41.717 €	41.713 €	41.711 €	41.708 €	41.705 €	41.703 €	41.699 €	41.698 €	41.697 €	41.695 €	41.694 €	41.691 €	41.689 €	41.686 €
60.000 €	47.697 €	47.691 €	47.688 €	47.684 €	47.680 €	47.677 €	47.674 €	47.671 €	47.668 €	47.663 €	47.663 €	47.661 €	47.659 €	47.657 €	47.655 €	47.652 €	47.649 €
63.000 €	53.665 €	53.659 €	53.655 €	53.651 €	53.647 €	53.643 €	53.639 €	53.636 €	53.633 €	53.628 €	53.627 €	53.625 €	53.623 €	53.621 €	53.618 €	53.615 €	53.611 €
66.000 €	59.634 €	59.627 €	59.623 €	59.618 €	59.613 €	59.609 €	59.605 €	59.602 €	59.598 €	59.593 €	59.591 €	59.590 €	59.587 €	59.585 €	59.582 €	59.578 €	59.574 €
69.000 €	65.603 €	65.595 €	65.590 €	65.585 €	65.580 €	65.575 €	65.571 €	65.567 €	65.563 €	65.557 €	65.556 €	65.554 €	65.552 €	65.549 €	65.545 €	65.541 €	65.537 €
72.000 €	71.571 €	71.563 €	71.558 €	71.552 €	71.546 €	71.541 €	71.537 €	71.532 €	71.528 €	71.522 €	71.520 €	71.518 €	71.516 €	71.512 €	71.509 €	71.504 €	71.500 €
75.000 €	77.540 €	77.531 €	77.525 €	77.519 €	77.513 €	77.508 €	77.503 €	77.498 €	77.493 €	77.486 €	77.485 €	77.482 €	77.480 €	77.476 €	77.472 €	77.468 €	77.462 €
78.000 €	83.508 €	83.499 €	83.493 €	83.486 €	83.480 €	83.474 €	83.468 €	83.463 €	83.459 €	83.451 €	83.449 €	83.447 €	83.444 €	83.440 €	83.436 €	83.431 €	83.425 €
81.000 €	89.477 €	89.467 €	89.460 €	89.453 €	89.446 €	89.440 €	89.434 €	89.429 €	89.424 €	89.415 €	89.414 €	89.411 €	89.408 €	89.404 €	89.399 €	89.394 €	89.388 €
84.000 €	95.446 €	95.435 €	95.428 €	95.420 €	95.413 €	95.406 €	95.400 €	95.394 €	95.389 €	95.380 €	95.378 €	95.375 €	95.372 €	95.367 €	95.362 €	95.357 €	95.350 €
87.000 €	101.414 €	101.402 €	101.395 €	101.387 €	101.380 €	101.372 €	101.366 €	101.360 €	101.354 €	101.344 €	101.342 €	101.339 €	101.336 €	101.331 €	101.326 €	101.320 €	101.313 €
90.000 €	107.383 €	107.370 €	107.363 €	107.354 €	107.346 €	107.339 €	107.331 €	107.325 €	107.319 €	107.309 €	107.307 €	107.304 €	107.300 €	107.295 €	107.289 €	107.283 €	107.276 €
93.000 €	113.352 €	113.338 €	113.330 €	113.321 €	113.313 €	113.305 €	113.297 €	113.290 €	113.284 €	113.273 €	113.271 €	113.268 €	113.264 €	113.259 €	113.253 €	113.246 €	113.239 €
96.000 €	119.320 €	119.306 €	119.298 €	119.288 €	119.279 €	119.271 €	119.263 €	119.256 €	119.249 €	119.238 €	119.236 €	119.232 €	119.228 €	119.223 €	119.216 €	119.209 €	119.201 €
99.000 €	125.289 €	125.274 €	125.265 €	125.255 €	125.246 €	125.237 €	125.229 €	125.221 €	125.214 €	125.202 €	125.200 €	125.196 €	125.192 €	125.186 €	125.180 €	125.172 €	125.164 €
102.000 €	131.258 €	131.242 €	131.233 €	131.222 €	131.213 €	131.203 €	131.195 €	131.187 €	131.179 €	131.167 €	131.164 €	131.161 €	131.156 €	131.150 €	131.143 €	131.136 €	131.127 €
105.000 €	137.226 €	137.210 €	137.200 €	137.189 €	137.179 €	137.169 €	137.160 €	137.152 €	137.144 €	137.131 €	137.129 €	137.125 €	137.120 €	137.114 €	137.107 €	137.099 €	137.089 €
108.000 €	143.195 €	143.178 €	143.168 €	143.157 €	143.146 €	143.136 €	143.126 €	143.118 €	143.110 €	143.096 €	143.093 €	143.089 €	143.084 €	143.078 €	143.070 €	143.062 €	143.052 €
111.000 €	149.164 €	149.146 €	149.136 €	149.124 €	149.112 €	149.102 €	149.092 €	149.083 €	149.075 €	149.061 €	149.058 €	149.053 €	149.048 €	149.041 €	149.034 €	149.025 €	149.015 €
114.000 €	155.132 €	155.114 €	155.103 €	155.091 €	155.079 €	155.068 €	155.058 €	155.048 €	155.040 €	155.025 €	155.022 €	155.018 €	155.012 €	155.005 €	154.997 €	154.988 €	154.977 €
117.000 €	161.101 €	161.082 €	161.071 €	161.058 €	161.046 €	161.034 €	161.024 €	161.014 €	161.005 €	160.990 €	160.987 €	160.982 €	160.976 €	160.969 €	160.961 €	160.951 €	160.940 €
120.000 €	167.070 €	167.050 €	167.038 €	167.025 €	167.012 €	167.000 €	166.989 €	166.979 €	166.970 €	166.954 €	166.951 €	166.946 €	166.940 €	166.933 €	166.924 €	166.914 €	166.903 €

Tabla 2.C.6 (continuación)

Ingreso neto	Edad del lesionado																
Hasta	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
9.000 €	4.901 €	4.901 €	4.900 €	4.899 €	4.899 €	4.898 €	4.897 €	4.896 €	4.895 €	4.894 €	4.892 €	4.889 €	4.887 €	4.885 €	4.883 €	4.882 €	4.880 €
12.000 €	6.535 €	6.534 €	6.533 €	6.533 €	6.532 €	6.531 €	6.529 €	6.528 €	6.526 €	6.525 €	6.522 €	6.519 €	6.517 €	6.514 €	6.511 €	6.509 €	6.506 €
15.000 €	8.168 €	8.168 €	8.167 €	8.166 €	8.165 €	8.163 €	8.162 €	8.160 €	8.158 €	8.156 €	8.153 €	8.149 €	8.146 €	8.142 €	8.139 €	8.136 €	8.133 €
18.000 €	9.802 €	9.801 €	9.800 €	9.799 €	9.798 €	9.796 €	9.794 €	9.792 €	9.789 €	9.787 €	9.783 €	9.779 €	9.775 €	9.771 €	9.767 €	9.763 €	9.759 €
21.000 €	11.436 €	11.435 €	11.433 €	11.432 €	11.430 €	11.429 €	11.426 €	11.424 €	11.421 €	11.419 €	11.414 €	11.409 €	11.404 €	11.399 €	11.395 €	11.390 €	11.386 €
24.000 €	13.069 €	13.068 €	13.067 €	13.065 €	13.063 €	13.061 €	13.059 €	13.056 €	13.052 €	13.050 €	13.044 €	13.039 €	13.033 €	13.028 €	13.022 €	13.017 €	13.013 €
27.000 €	14.703 €	14.702 €	14.700 €	14.698 €	14.696 €	14.694 €	14.691 €	14.688 €	14.684 €	14.681 €	14.675 €	14.668 €	14.662 €	14.656 €	14.650 €	14.645 €	14.639 €
30.000 €	16.337 €	16.335 €	16.334 €	16.332 €	16.329 €	16.327 €	16.323 €	16.320 €	16.315 €	16.312 €	16.305 €	16.298 €	16.291 €	16.285 €	16.278 €	16.272 €	16.266 €
33.000 €	17.970 €	17.969 €	17.967 €	17.965 €	17.962 €	17.959 €	17.956 €	17.951 €	17.947 €	17.944 €	17.936 €	17.928 €	17.920 €	17.913 €	17.906 €	17.899 €	17.892 €
36.000 €	19.604 €	19.602 €	19.600 €	19.598 €	19.595 €	19.592 €	19.588 €	19.583 €	19.578 €	19.575 €	19.566 €	19.558 €	19.550 €	19.541 €	19.534 €	19.526 €	19.519 €
39.000 €	21.238 €	21.236 €	21.234 €	21.231 €	21.228 €	21.224 €	21.220 €	21.215 €	21.210 €	21.206 €	21.197 €	21.188 €	21.179 €	21.170 €	21.161 €	21.153 €	21.146 €
42.000 €	22.871 €	22.869 €	22.867 €	22.864 €	22.861 €	22.857 €	22.853 €	22.847 €	22.841 €	22.837 €	22.827 €	22.817 €	22.808 €	22.798 €	22.789 €	22.781 €	22.772 €
45.000 €	24.505 €	24.503 €	24.500 €	24.497 €	24.494 €	24.490 €	24.485 €	24.479 €	24.473 €	24.468 €	24.458 €	24.447 €	24.437 €	24.427 €	24.417 €	24.408 €	24.399 €
48.000 €	26.139 €	26.136 €	26.134 €	26.130 €	26.127 €	26.122 €	26.117 €	26.111 €	26.104 €	26.100 €	26.088 €	26.077 €	26.066 €	26.055 €	26.045 €	26.035 €	26.025 €
51.000 €	29.758 €	29.756 €	29.753 €	29.749 €	29.745 €	29.740 €	29.734 €	29.727 €	29.719 €	29.714 €	29.701 €	29.688 €	29.676 €	29.663 €	29.652 €	29.640 €	29.629 €
54.000 €	35.721 €	35.717 €	35.714 €	35.709 €	35.704 €	35.698 €	35.691 €	35.683 €	35.673 €	35.667 €	35.652 €	35.637 €	35.622 €	35.607 €	35.593 €	35.579 €	35.566 €
57.000 €	41.683 €	41.679 €	41.675 €	41.670 €	41.664 €	41.657 €	41.649 €	41.639 €	41.628 €	41.621 €	41.603 €	41.585 €	41.567 €	41.550 €	41.534 €	41.518 €	41.503 €
60.000 €	47.645 €	47.641 €	47.636 €	47.630 €	47.623 €	47.616 €	47.606 €	47.595 €	47.582 €	47.574 €	47.554 €	47.533 €	47.513 €	47.494 €	47.475 €	47.457 €	47.439 €
63.000 €	53.607 €	53.603 €	53.597 €	53.591 €	53.583 €	53.574 €	53.564 €	53.551 €	53.537 €	53.528 €	53.505 €	53.482 €	53.459 €	53.437 €	53.416 €	53.396 €	53.376 €
66.000 €	59.570 €	59.564 €	59.558 €	59.551 €	59.543 €	59.533 €	59.521 €	59.507 €	59.491 €	59.481 €	59.455 €	59.430 €	59.405 €	59.381 €	59.357 €	59.335 €	59.313 €
69.000 €	65.532 €	65.526 €	65.519 €	65.511 €	65.502 €	65.491 €	65.479 €	65.463 €	65.446 €	65.435 €	65.406 €	65.378 €	65.351 €	65.324 €	65.298 €	65.273 €	65.250 €
72.000 €	71.494 €	71.488 €	71.480 €	71.472 €	71.462 €	71.450 €	71.436 €	71.420 €	71.400 €	71.388 €	71.357 €	71.327 €	71.297 €	71.268 €	71.239 €	71.212 €	71.186 €
75.000 €	77.456 €	77.449 €	77.441 €	77.432 €	77.421 €	77.408 €	77.393 €	77.376 €	77.355 €	77.342 €	77.308 €	77.275 €	77.243 €	77.211 €	77.181 €	77.151 €	77.123 €
78.000 €	83.419 €	83.411 €	83.403 €	83.393 €	83.381 €	83.367 €	83.351 €	83.332 €	83.309 €	83.295 €	83.259 €	83.223 €	83.189 €	83.155 €	83.122 €	83.090 €	83.060 €
81.000 €	89.381 €	89.373 €	89.364 €	89.353 €	89.340 €	89.326 €	89.308 €	89.288 €	89.264 €	89.249 €	89.210 €	89.172 €	89.134 €	89.098 €	89.063 €	89.029 €	88.996 €
84.000 €	95.343 €	95.335 €	95.325 €	95.313 €	95.300 €	95.284 €	95.266 €	95.244 €	95.218 €	95.202 €	95.161 €	95.120 €	95.080 €	95.042 €	95.004 €	94.968 €	94.933 €
87.000 €	101.305 €	101.296 €	101.286 €	101.274 €	101.260 €	101.243 €	101.223 €	101.200 €	101.173 €	101.156 €	101.112 €	101.069 €	101.026 €	100.985 €	100.945 €	100.907 €	100.870 €
90.000 €	107.268 €	107.258 €	107.247 €	107.234 €	107.219 €	107.201 €	107.181 €	107.156 €	107.127 €	107.109 €	107.063 €	107.017 €	106.972 €	106.928 €	106.886 €	106.846 €	106.807 €
93.000 €	113.230 €	113.220 €	113.208 €	113.195 €	113.179 €	113.160 €	113.138 €	113.112 €	113.082 €	113.062 €	113.014 €	112.965 €	112.918 €	112.872 €	112.827 €	112.784 €	112.743 €
96.000 €	119.192 €	119.181 €	119.169 €	119.155 €	119.138 €	119.119 €	119.095 €	119.068 €	119.036 €	119.016 €	118.964 €	118.914 €	118.864 €	118.815 €	118.768 €	118.723 €	118.680 €
99.000 €	125.154 €	125.143 €	125.130 €	125.115 €	125.098 €	125.077 €	125.053 €	125.024 €	124.990 €	124.969 €	124.915 €	124.862 €	124.810 €	124.759 €	124.710 €	124.662 €	124.617 €
102.000 €	131.117 €	131.105 €	131.091 €	131.076 €	131.057 €	131.036 €	131.010 €	130.980 €	130.945 €	130.923 €	130.866 €	130.810 €	130.756 €	130.702 €	130.651 €	130.601 €	130.553 €
105.000 €	137.079 €	137.067 €	137.053 €	137.036 €	137.017 €	136.994 €	136.968 €	136.936 €	136.899 €	136.876 €	136.817 €	136.759 €	136.702 €	136.646 €	136.592 €	136.540 €	136.490 €
108.000 €	143.041 €	143.028 €	143.014 €	142.997 €	142.976 €	142.953 €	142.925 €	142.892 €	142.854 €	142.830 €	142.768 €	142.707 €	142.647 €	142.589 €	142.533 €	142.479 €	142.427 €
111.000 €	149.003 €	148.990 €	148.975 €	148.957 €	148.936 €	148.911 €	148.883 €	148.848 €	148.808 €	148.783 €	148.719 €	148.656 €	148.593 €	148.533 €	148.474 €	148.418 €	148.364 €
114.000 €	154.966 €	154.952 €	154.936 €	154.917 €	154.896 €	154.870 €	154.840 €	154.804 €	154.763 €	154.737 €	154.670 €	154.604 €	154.539 €	154.476 €	154.415 €	154.356 €	154.300 €
117.000 €	160.928 €	160.914 €	160.897 €	160.878 €	160.855 €	160.829 €	160.797 €	160.761 €	160.717 €	160.690 €	160.621 €	160.552 €	160.485 €	160.420 €	160.356 €	160.295 €	160.237 €
120.000 €	166.890 €	166.875 €	166.858 €	166.838 €	166.815 €	166.787 €	166.755 €	166.717 €	166.672 €	166.644 €	166.572 €	166.501 €	166.431 €	166.363 €	166.297 €	166.234 €	166.174 €

Tabla 2.C.6 (continuación)

Ingreso neto	Edad del lesionado																	
Hasta	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67 o más
9.000 €	4.878 €	4.876 €	4.875 €	4.873 €	4.872 €	4.871 €	4.869 €	4.868 €	4.867 €	4.866 €	4.865 €	4.863 €	4.862 €	4.861 €	4.860 €	4.858 €	4.856 €	4.854 €
12.000 €	6.504 €	6.502 €	6.500 €	6.498 €	6.496 €	6.494 €	6.493 €	6.491 €	6.489 €	6.488 €	6.486 €	6.485 €	6.483 €	6.481 €	6.479 €	6.477 €	6.475 €	6.472 €
15.000 €	8.130 €	8.127 €	8.125 €	8.122 €	8.120 €	8.118 €	8.116 €	8.114 €	8.112 €	8.110 €	8.108 €	8.106 €	8.104 €	8.102 €	8.099 €	8.097 €	8.094 €	8.091 €
18.000 €	9.756 €	9.753 €	9.750 €	9.747 €	9.744 €	9.741 €	9.739 €	9.736 €	9.734 €	9.732 €	9.729 €	9.727 €	9.724 €	9.722 €	9.719 €	9.716 €	9.712 €	9.709 €
21.000 €	11.382 €	11.378 €	11.375 €	11.371 €	11.368 €	11.365 €	11.362 €	11.359 €	11.356 €	11.354 €	11.351 €	11.348 €	11.345 €	11.342 €	11.339 €	11.335 €	11.331 €	11.327 €
24.000 €	13.008 €	13.004 €	13.000 €	12.996 €	12.992 €	12.988 €	12.985 €	12.982 €	12.979 €	12.976 €	12.972 €	12.969 €	12.966 €	12.962 €	12.959 €	12.955 €	12.950 €	12.945 €
27.000 €	14.634 €	14.629 €	14.625 €	14.620 €	14.616 €	14.612 €	14.608 €	14.605 €	14.601 €	14.598 €	14.594 €	14.590 €	14.587 €	14.583 €	14.579 €	14.574 €	14.569 €	14.563 €
30.000 €	16.260 €	16.255 €	16.250 €	16.245 €	16.240 €	16.236 €	16.231 €	16.227 €	16.223 €	16.219 €	16.216 €	16.212 €	16.207 €	16.203 €	16.198 €	16.193 €	16.187 €	16.181 €
33.000 €	17.886 €	17.880 €	17.874 €	17.869 €	17.864 €	17.859 €	17.855 €	17.850 €	17.846 €	17.841 €	17.837 €	17.833 €	17.828 €	17.823 €	17.818 €	17.812 €	17.806 €	17.799 €
36.000 €	19.512 €	19.506 €	19.499 €	19.494 €	19.488 €	19.483 €	19.478 €	19.473 €	19.468 €	19.463 €	19.459 €	19.454 €	19.449 €	19.444 €	19.438 €	19.432 €	19.425 €	19.417 €
39.000 €	21.138 €	21.131 €	21.124 €	21.118 €	21.112 €	21.106 €	21.101 €	21.096 €	21.090 €	21.085 €	21.080 €	21.075 €	21.070 €	21.064 €	21.058 €	21.051 €	21.044 €	21.035 €
42.000 €	22.764 €	22.757 €	22.749 €	22.742 €	22.736 €	22.730 €	22.724 €	22.718 €	22.713 €	22.707 €	22.702 €	22.696 €	22.690 €	22.684 €	22.678 €	22.670 €	22.662 €	22.654 €
45.000 €	24.390 €	24.382 €	24.374 €	24.367 €	24.360 €	24.353 €	24.347 €	24.341 €	24.335 €	24.329 €	24.323 €	24.317 €	24.311 €	24.305 €	24.298 €	24.290 €	24.281 €	24.272 €
48.000 €	26.016 €	26.007 €	25.999 €	25.991 €	25.984 €	25.977 €	25.970 €	25.964 €	25.957 €	25.951 €	25.945 €	25.939 €	25.932 €	25.925 €	25.917 €	25.909 €	25.900 €	25.890 €
51.000 €	29.619 €	29.609 €	29.600 €	29.591 €	29.582 €	29.574 €	29.567 €	29.559 €	29.552 €	29.545 €	29.538 €	29.531 €	29.523 €	29.515 €	29.507 €	29.497 €	29.487 €	29.475 €
54.000 €	35.554 €	35.542 €	35.531 €	35.520 €	35.510 €	35.500 €	35.491 €	35.482 €	35.474 €	35.465 €	35.457 €	35.448 €	35.439 €	35.429 €	35.419 €	35.408 €	35.395 €	35.381 €
57.000 €	41.488 €	41.474 €	41.461 €	41.449 €	41.437 €	41.426 €	41.415 €	41.405 €	41.395 €	41.385 €	41.375 €	41.365 €	41.355 €	41.343 €	41.331 €	41.318 €	41.304 €	41.288 €
60.000 €	47.423 €	47.407 €	47.392 €	47.378 €	47.365 €	47.352 €	47.340 €	47.328 €	47.316 €	47.305 €	47.294 €	47.282 €	47.270 €	47.258 €	47.244 €	47.229 €	47.212 €	47.194 €
63.000 €	53.358 €	53.340 €	53.323 €	53.307 €	53.292 €	53.278 €	53.264 €	53.251 €	53.238 €	53.225 €	53.212 €	53.199 €	53.186 €	53.172 €	53.156 €	53.139 €	53.121 €	53.100 €
66.000 €	59.292 €	59.273 €	59.254 €	59.236 €	59.219 €	59.204 €	59.188 €	59.174 €	59.159 €	59.145 €	59.131 €	59.117 €	59.102 €	59.086 €	59.069 €	59.050 €	59.029 €	59.006 €
69.000 €	65.227 €	65.205 €	65.185 €	65.165 €	65.147 €	65.129 €	65.113 €	65.096 €	65.081 €	65.065 €	65.050 €	65.034 €	65.017 €	65.000 €	64.981 €	64.960 €	64.938 €	64.912 €
72.000 €	71.162 €	71.138 €	71.116 €	71.094 €	71.074 €	71.055 €	71.037 €	71.019 €	71.002 €	70.985 €	70.968 €	70.951 €	70.933 €	70.914 €	70.893 €	70.871 €	70.846 €	70.819 €
75.000 €	77.096 €	77.071 €	77.046 €	77.023 €	77.002 €	76.981 €	76.961 €	76.942 €	76.924 €	76.905 €	76.887 €	76.868 €	76.849 €	76.828 €	76.806 €	76.782 €	76.755 €	76.725 €
78.000 €	83.031 €	83.003 €	82.977 €	82.953 €	82.929 €	82.907 €	82.886 €	82.865 €	82.845 €	82.825 €	82.806 €	82.785 €	82.764 €	82.742 €	82.718 €	82.692 €	82.663 €	82.631 €
81.000 €	88.965 €	88.936 €	88.908 €	88.882 €	88.857 €	88.833 €	88.810 €	88.788 €	88.766 €	88.745 €	88.724 €	88.703 €	88.680 €	88.656 €	88.631 €	88.603 €	88.572 €	88.537 €
84.000 €	94.900 €	94.869 €	94.839 €	94.811 €	94.784 €	94.759 €	94.734 €	94.711 €	94.688 €	94.665 €	94.643 €	94.620 €	94.596 €	94.570 €	94.543 €	94.513 €	94.480 €	94.443 €
87.000 €	100.835 €	100.801 €	100.770 €	100.740 €	100.711 €	100.684 €	100.658 €	100.634 €	100.609 €	100.585 €	100.561 €	100.537 €	100.512 €	100.485 €	100.456 €	100.424 €	100.389 €	100.350 €
90.000 €	106.769 €	106.734 €	106.701 €	106.669 €	106.639 €	106.610 €	106.583 €	106.556 €	106.531 €	106.505 €	106.480 €	106.454 €	106.427 €	106.399 €	106.368 €	106.334 €	106.297 €	106.256 €
93.000 €	112.704 €	112.667 €	112.631 €	112.598 €	112.566 €	112.536 €	112.507 €	112.479 €	112.452 €	112.426 €	112.399 €	112.371 €	112.343 €	112.313 €	112.280 €	112.245 €	112.206 €	112.162 €
96.000 €	118.639 €	118.600 €	118.562 €	118.527 €	118.494 €	118.462 €	118.431 €	118.402 €	118.374 €	118.346 €	118.317 €	118.289 €	118.259 €	118.227 €	118.193 €	118.155 €	118.114 €	118.068 €
99.000 €	124.573 €	124.532 €	124.493 €	124.456 €	124.421 €	124.388 €	124.356 €	124.325 €	124.295 €	124.266 €	124.236 €	124.206 €	124.174 €	124.141 €	124.105 €	124.066 €	124.023 €	123.974 €
102.000 €	130.508 €	130.465 €	130.424 €	130.385 €	130.348 €	130.313 €	130.280 €	130.248 €	130.217 €	130.186 €	130.155 €	130.123 €	130.090 €	130.055 €	130.018 €	129.977 €	129.931 €	129.881 €
105.000 €	136.443 €	136.398 €	136.355 €	136.314 €	136.276 €	136.239 €	136.204 €	136.171 €	136.138 €	136.106 €	136.073 €	136.040 €	136.006 €	135.969 €	135.930 €	135.887 €	135.840 €	135.787 €
108.000 €	142.377 €	142.330 €	142.286 €	142.243 €	142.203 €	142.165 €	142.129 €	142.094 €	142.059 €	142.026 €	141.992 €	141.957 €	141.921 €	141.883 €	141.842 €	141.798 €	141.748 €	141.693 €
111.000 €	148.312 €	148.263 €	148.217 €	148.172 €	148.131 €	148.091 €	148.053 €	148.016 €	147.981 €	147.946 €	147.910 €	147.874 €	147.837 €	147.797 €	147.755 €	147.708 €	147.657 €	147.599 €
114.000 €	154.247 €	154.196 €	154.147 €	154.102 €	154.058 €	154.017 €	153.977 €	153.939 €	153.902 €	153.866 €	153.829 €	153.792 €	153.753 €	153.712 €	153.667 €	153.619 €	153.565 €	153.505 €
117.000 €	160.181 €	160.128 €	160.078 €	160.031 €	159.986 €	159.943 €	159.902 €	159.862 €	159.824 €	159.786 €	159.748 €	159.709 €	159.668 €	159.626 €	159.580 €	159.529 €	159.474 €	159.412 €
120.000 €	166.116 €	166.061 €	166.009 €	165.960 €	165.913 €	165.868 €	165.826 €	165.785 €	165.745 €	165.706 €	165.666 €	165.626 €	165.584 €	165.540 €	165.492 €	165.440 €	165.382 €	165.318 €

TABLA 2.C.7

Lucro cesante por incapacidad absoluta de lesionados pendientes de acceder al mercado laboral

Edad del lesionado Hasta	Ingreso neto: 1,5 SMI
1	369.667 €
2	374.074 €
3	378.165 €
4	382.096 €
5	385.972 €
6	389.859 €
7	393.791 €
8	397.779 €
9	401.819 €
10	405.905 €
11	410.037 €
12	414.235 €
13	418.549 €
14	423.071 €
15	427.954 €
16	433.059 €
17	438.393 €
18	444.158 €
19	450.361 €
20	457.005 €
21	464.096 €
22	471.639 €
23	479.639 €
24	488.103 €
25	497.035 €
26	506.443 €
27	516.332 €
28	526.711 €
29	537.586 €
30	548.967 €

TABLA 2.C.8

Lucro cesante por incapacidad total de lesionados pendientes de acceder al mercado laboral

Edad del lesionado Hasta	Ingreso neto: 0,8 SMI(*)
1	254.597 €
2	257.220 €
3	259.842 €
4	262.466 €
5	265.097 €
6	267.739 €
7	270.415 €
8	273.104 €
9	275.819 €
10	278.566 €
11	281.346 €
12	284.144 €
13	286.988 €
14	289.886 €
15	292.847 €
16	295.883 €
17	299.008 €
18	302.237 €
19	305.544 €
20	308.937 €
21	312.415 €
22	315.977 €

Edad del lesionado Hasta	Ingreso neto: 0,8 SMI(*)
23	319.622 €
24	323.347 €
25	327.154 €
26	331.067 €
27	335.041 €
28	339.081 €
29	343.196 €
30	347.391 €

(*) Se corresponde con el 55% de 1,5 SMI.

INDEMNIZACIONES POR LESIONES TEMPORALES

Tabla 3

Tabla 3.A Perjuicio Personal Básico	
Indemnización por día	**30 €**
Tabla 3.B Perjuicio Personal Particular	
Por pérdida temporal de calidad de vida	
Indemnización por día (incluye la indemnización por perjuicio básico)	
Muy Grave	**100 €**
Grave	**75 €**
Moderado	**52 €**
Por cada intervención quirúrgica	**De 400 € hasta 1.600 €**
Tabla 3.C Perjuicio Patrimonial	
Gastos de asistencia sanitaria	**su importe**
Gastos diversos resarcibles	**su importe**
Lucro cesante	**su importe**

Tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión (TT1)

Edad	Fallecimiento (Perjudicado)	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a a una pérdidad de calidad de vida grave o muy grave)
0	74,97	56,82	48,35
1	74,48	60,08	51,93
2	73,79	59,39	51,28
3	73,08	58,70	50,58
4	72,37	58,00	49,85
5	71,66	57,29	49,11
6	70,94	56,57	48,35
7	70,21	55,85	47,59
8	69,48	55,12	46,84
9	68,74	54,39	46,07
10	68,00	53,66	45,31
11	67,26	52,93	44,54
12	66,50	52,18	43,77
13	65,75	51,44	43,00
14	64,98	50,70	42,25
15	64,22	49,96	41,52
16	63,45	49,23	40,80
17	62,68	48,50	40,10
18	61,90	47,78	39,42
19	61,12	47,06	38,76
20	60,34	46,34	38,13
21	59,55	45,63	37,52
22	58,76	44,91	36,93
23	57,96	44,20	36,37
24	57,15	43,49	35,81
25	56,34	42,78	35,28
26	55,53	42,07	34,75
27	54,71	41,36	34,24
28	53,88	40,65	33,75

Edad	Fallecimiento (Perjudicado)	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a a una pérdidad de calidad de vida grave o muy grave)
29	53,05	39,93	33,26
30	52,22	39,22	32,78
31	51,38	38,50	32,31
32	50,53	37,78	31,85
33	49,69	37,06	31,39
34	48,83	36,34	30,94
35	47,98	35,62	30,49
36	47,11	34,90	30,04
37	46,25	34,19	29,60
38	45,39	33,48	29,16
39	44,52	32,77	28,72
40	43,65	32,07	28,29
41	42,77	31,38	27,85
42	41,90	30,69	27,42
43	41,03	30,01	26,99
44	40,16	29,35	26,55
45	39,28	28,71	26,12
46	38,41	28,08	25,69
47	37,53	27,46	25,27
48	36,67	26,86	24,84
49	35,80	26,27	24,42
50	34,93	25,69	24,00
51	34,06	25,11	23,58
52	33,20	24,55	23,17
53	32,35	23,98	22,77
54	31,48	23,42	22,39
55	30,62	22,87	21,92
56	29,75	22,31	21,40
57	28,90	21,76	20,87
58	28,04	21,20	20,33
59	27,18	20,64	19,79
60	26,33	20,08	19,24
61	25,47	19,52	18,69
62	24,61	18,95	18,14
63	23,76	18,38	17,58
64	22,92	17,80	17,02
65	22,05	17,22	16,45
66	21,21	16,64	15,88
67	20,36	16,05	15,29
68	19,53	15,46	14,71
69	18,69	14,87	14,15
70	17,84	14,27	13,59
71	17,03	13,67	13,03
72	16,23	13,05	12,49
73	15,40	12,43	11,95
74	14,61	11,81	11,41
75	13,85	11,21	10,89
76	13,10	10,63	10,37
77	12,36	10,06	9,85
78	11,65	9,52	9,35
79	10,96	9,00	8,85
80	10,29	8,50	8,36
81	9,64	8,02	7,89
82	9,03	7,56	7,42
83	8,44	7,12	6,97
84	7,87	6,69	6,53
85	7,34	6,28	6,10
86	6,83	5,88	5,70
87	6,35	5,50	5,30
88	5,91	5,13	4,93
89	5,50	4,77	4,57
90	5,11	4,43	4,23
91	4,74	4,09	3,91
92	4,38	3,75	3,61
93	3,99	3,44	3,32
94	3,68	3,15	3,04
95	3,34	2,84	2,77

Edad	Fallecimiento (Perjudicado)	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a a una pérdidad de calidad de vida grave o muy grave)
96	3,01	2,51	2,51
97	2,66	2,14	2,24
98	2,23	1,66	1,93
99	1,71	1,00	1,56
100 o más	1,00	1,00	1,00

(1) Para convertir un capital en una renta vitalicia anual se divide el capital por el coeficiente de la tabla para cada edad teniendo en cuenta si nos encontramos ante una situación de fallecimiento o de secuelas, en general, o de secuelas con una pérdida de autonomía personal que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave.

(2) Para convertir una renta vitalicia anual en capital se multiplica la renta por el coeficiente de la tabla para cada edad teniendo en cuenta si nos encontramos ante una situación de fallecimiento o de secuelas, en general, o de secuelas con una pérdida de autonomía personal que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave.

Tabla técnica esperanzas de vida (TT2)

Edad	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave)
0	67,49	56,41
1	71,25	60,52
2	70,29	59,64
3	69,31	58,70
4	68,33	57,73
5	67,34	56,75
6	66,34	55,76
7	65,35	54,77
8	64,36	53,79
9	63,37	52,81
10	62,37	51,82
11	61,38	50,84
12	60,39	49,86
13	59,40	48,88
14	58,41	47,93
15	57,43	47,01
16	56,46	46,11
17	55,50	45,22
18	54,55	44,36
19	53,61	43,54
20	52,67	42,75
21	51,75	41,99
22	50,83	41,25
23	49,91	40,54
24	49,00	39,85
25	48,09	39,18
26	47,19	38,52
27	46,29	37,89
28	45,39	37,27
29	44,49	36,66
30	43,59	36,07
31	42,70	35,48
32	41,81	34,91
33	40,92	34,34
34	40,04	33,78
35	39,16	33,23
36	38,28	32,68
37	37,41	32,14
38	36,55	31,61
39	35,70	31,07
40	34,86	30,54

Edad	Secuelas (En general)	Secuelas (Con pérdida de autonomía que da lugar a una pérdida de calidad de vida grave o muy grave)
41	33,04	30,02
42	33,21	29,49
43	32,41	28,97
44	31,62	28,45
45	30,86	27,93
46	30,11	27,42
47	29,39	26,91
48	28,68	26,40
49	27,98	25,90
50	27,30	25,40
51	26,63	24,91
52	25,97	24,42
53	25,32	23,95
54	24,67	23,49
55	24,03	22,96
56	23,39	22,36
57	22,75	21,75
58	22,11	21,14
59	21,48	20,52
60	20,84	19,90
61	20,21	19,29
62	19,57	18,67
63	18,93	18,04
64	18,29	17,42
65	17,64	16,79
66	17,00	16,16
67	16,35	15,52
68	15,70	14,89
69	15,06	14,27
70	14,41	13,66
71	13,75	13,06
72	13,08	12,47
73	12,41	11,89
74	11,75	11,32
75	11,11	10,75
76	10,49	10,20
77	9,89	9,65
78	9,32	9,12
79	8,77	8,59
80	8,24	8,08
81	7,74	7,58
82	7,26	7,09
83	6,80	6,62
84	6,35	6,16
85	5,93	5,72
86	5,52	5,29
87	5,13	4,89
88	4,75	4,50
89	4,38	4,13
90	4,03	3,79
91	3,69	3,45
92	3,36	3,14
93	3,06	2,84
94	2,79	2,56
95	2,51	2,29
96	2,23	2,02
97	1,94	1,75
98	1,59	1,44
99	1,14	1,06
100 o más	0,50	0,50

(*) A los efectos del cálculo del apartado b) del artículo 11-17 se considera que la esperanza de vida de víctimas de más de 80 años es siempre 8 años.

Tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y ortesis (TT3)

Pérdida de calidad de vida moderada o leve

Edad	Años de recambio de prótesis y ortesis																			
	Cada 1 año	Cada 2 años	Cada 3 años	Cada 4 años	Cada 5 años	Cada 6 años	Cada 7 años	Cada 8 años	Cada 9 años	Cada 10 años	Cada 11 años	Cada 12 años	Cada 13 años	Cada 14 años	Cada 15 años	Cada 16 años	Cada 17 años	Cada 18 años	Cada 19 años	Cada 20 años
0	56,82	28,67	19,30	14,60	11,79	9,92	8,58	7,57	6,79	6,16	5,66	5,23	4,87	4,56	4,29	4,06	3,85	3,67	3,50	3,36
1	60,08	30,29	20,36	15,40	12,42	10,43	9,02	7,95	7,12	6,46	5,92	5,47	5,09	4,76	4,48	4,23	4,01	3,82	3,64	3,49
2	59,39	29,95	20,13	15,23	12,28	10,32	8,91	7,87	7,05	6,39	5,86	5,41	5,04	4,71	4,44	4,19	3,97	3,78	3,61	3,46
3	58,70	29,60	19,90	15,05	12,14	10,20	8,82	7,78	6,97	6,32	5,80	5,36	4,98	4,66	4,39	4,14	3,93	3,74	3,57	3,42
4	58,00	29,25	19,66	14,87	12,00	10,08	8,72	7,69	6,89	6,25	5,73	5,29	4,93	4,61	4,34	4,09	3,89	3,70	3,54	3,39
5	57,29	28,90	19,43	14,70	11,86	9,97	8,62	7,60	6,81	6,18	5,67	5,24	4,87	4,56	4,29	4,05	3,85	3,66	3,50	3,35
6	56,57	28,53	19,19	14,52	11,71	9,85	8,51	7,51	6,73	6,11	5,60	5,18	4,82	4,51	4,24	4,01	3,81	3,62	3,46	3,32
7	55,85	28,18	18,95	14,34	11,57	9,73	8,41	7,42	6,65	6,04	5,54	5,12	4,76	4,46	4,19	3,96	3,76	3,58	3,42	3,28
8	55,12	27,81	18,71	14,16	11,43	9,61	8,31	7,33	6,57	5,97	5,47	5,06	4,71	4,41	4,15	3,92	3,72	3,54	3,39	3,24
9	54,39	27,45	18,47	13,97	11,28	9,49	8,20	7,24	6,49	5,89	5,40	5,00	4,65	4,36	4,10	3,88	3,68	3,50	3,35	3,20
10	53,66	27,08	18,22	13,79	11,13	9,36	8,10	7,15	6,41	5,82	5,34	4,93	4,59	4,30	4,04	3,83	3,63	3,46	3,31	3,16
11	52,93	26,71	17,98	13,61	10,99	9,24	7,99	7,06	6,33	5,74	5,27	4,87	4,54	4,25	4,00	3,79	3,59	3,42	3,27	3,12
12	52,18	26,34	17,73	13,42	10,84	9,12	7,89	6,96	6,25	5,67	5,20	4,81	4,48	4,20	3,95	3,74	3,55	3,38	3,23	3,09
13	51,44	25,97	17,48	13,24	10,69	8,99	7,78	6,87	6,16	5,60	5,13	4,75	4,43	4,14	3,90	3,69	3,50	3,34	3,19	3,05
14	50,70	25,60	17,24	13,05	10,54	8,87	7,68	6,78	6,08	5,53	5,07	4,69	4,37	4,09	3,86	3,65	3,46	3,30	3,15	3,01
15	49,96	25,23	16,99	12,87	10,39	8,75	7,57	6,69	6,00	5,45	5,00	4,63	4,31	4,04	3,81	3,60	3,41	3,26	3,11	2,98
16	49,23	24,86	16,74	12,68	10,25	8,62	7,46	6,60	5,92	5,38	4,93	4,56	4,25	3,98	3,76	3,55	3,37	3,21	3,07	2,94
17	48,50	24,50	16,50	12,50	10,10	8,50	7,36	6,50	5,84	5,31	4,87	4,51	4,20	3,93	3,71	3,51	3,33	3,17	3,03	2,91
18	47,78	24,14	16,26	12,32	9,96	8,38	7,26	6,42	5,76	5,23	4,80	4,45	4,14	3,89	3,66	3,46	3,29	3,13	2,99	2,87
19	47,06	23,78	16,02	12,14	9,82	8,26	7,16	6,33	5,67	5,16	4,74	4,39	4,09	3,84	3,61	3,42	3,25	3,09	2,96	2,84
20	46,34	23,42	15,78	11,96	9,67	8,15	7,05	6,23	5,60	5,08	4,67	4,33	4,03	3,79	3,56	3,37	3,20	3,06	2,92	2,80
21	45,63	23,07	15,55	11,78	9,53	8,03	6,95	6,14	5,52	5,02	4,61	4,27	3,98	3,73	3,51	3,32	3,16	3,02	2,89	2,77
22	44,91	22,71	15,30	11,61	9,39	7,90	6,85	6,06	5,44	4,95	4,55	4,21	3,92	3,68	3,47	3,28	3,12	2,98	2,85	2,74
23	44,20	22,35	15,07	11,43	9,24	7,79	6,74	5,97	5,36	4,88	4,48	4,15	3,87	3,63	3,42	3,24	3,08	2,94	2,81	2,70
24	43,49	22,00	14,83	11,25	9,10	7,67	6,64	5,88	5,28	4,81	4,41	4,09	3,82	3,58	3,37	3,20	3,04	2,90	2,77	2,67
25	42,78	21,64	14,59	11,07	8,96	7,55	6,54	5,79	5,20	4,74	4,35	4,03	3,76	3,53	3,32	3,15	3,00	2,86	2,74	2,63
26	42,07	21,29	14,36	10,90	8,82	7,43	6,44	5,70	5,13	4,66	4,29	3,97	3,71	3,48	3,28	3,11	2,96	2,82	2,70	2,59
27	41,36	20,93	14,12	10,72	8,68	7,32	6,34	5,62	5,05	4,59	4,22	3,91	3,65	3,42	3,23	3,07	2,91	2,78	2,67	2,56
28	40,65	20,57	13,88	10,54	8,53	7,19	6,24	5,52	4,96	4,52	4,16	3,85	3,60	3,37	3,19	3,02	2,87	2,74	2,63	2,52
29	39,93	20,22	13,65	10,36	8,39	7,07	6,14	5,43	4,89	4,45	4,09	3,79	3,54	3,32	3,14	2,98	2,83	2,70	2,59	2,48
30	39,22	19,86	13,41	10,18	8,24	6,96	6,03	5,34	4,81	4,37	4,03	3,73	3,48	3,27	3,09	2,93	2,79	2,66	2,55	2,44
31	38,50	19,50	13,17	10,00	8,10	6,84	5,93	5,25	4,73	4,30	3,96	3,68	3,43	3,22	3,05	2,89	2,75	2,62	2,51	2,41
32	37,78	19,14	12,93	9,82	7,96	6,72	5,83	5,17	4,65	4,23	3,90	3,62	3,37	3,17	3,00	2,84	2,70	2,58	2,47	2,37
33	37,06	18,78	12,69	9,64	7,82	6,60	5,73	5,08	4,57	4,16	3,83	3,55	3,32	3,12	2,95	2,79	2,66	2,54	2,43	2,33
34	36,34	18,42	12,45	9,46	7,67	6,47	5,63	4,99	4,49	4,09	3,76	3,49	3,27	3,07	2,90	2,75	2,62	2,50	2,39	2,30
35	35,62	18,06	12,21	9,29	7,52	6,36	5,52	4,90	4,41	4,02	3,70	3,43	3,21	3,02	2,85	2,70	2,58	2,46	2,36	2,26
36	34,90	17,70	11,97	9,10	7,38	6,24	5,42	4,80	4,33	3,95	3,63	3,37	3,15	2,97	2,80	2,65	2,53	2,42	2,32	2,23
37	34,19	17,35	11,73	8,92	7,24	6,12	5,31	4,72	4,25	3,88	3,57	3,32	3,10	2,92	2,75	2,61	2,49	2,38	2,28	2,20
38	33,48	16,99	11,50	8,75	7,10	6,00	5,21	4,63	4,17	3,81	3,51	3,26	3,05	2,87	2,71	2,57	2,45	2,34	2,25	2,16
39	32,77	16,64	11,26	8,57	6,96	5,89	5,12	4,54	4,09	3,74	3,44	3,20	3,00	2,81	2,66	2,53	2,41	2,31	2,21	2,13
40	32,07	16,28	11,02	8,39	6,81	5,76	5,02	4,45	4,02	3,66	3,38	3,14	2,94	2,76	2,61	2,49	2,37	2,27	2,18	2,09
41	31,38	15,94	10,80	8,22	6,68	5,65	4,92	4,37	3,94	3,59	3,32	3,08	2,89	2,71	2,57	2,44	2,33	2,23	2,14	2,06
42	30,69	15,60	10,57	8,05	6,54	5,54	4,82	4,28	3,86	3,53	3,26	3,03	2,83	2,67	2,52	2,40	2,29	2,19	2,11	2,03
43	30,01	15,26	10,34	7,88	6,41	5,43	4,72	4,20	3,79	3,46	3,20	2,97	2,78	2,62	2,48	2,36	2,25	2,16	2,07	2,00
44	29,35	14,93	10,12	7,71	6,28	5,32	4,62	4,11	3,72	3,40	3,14	2,92	2,73	2,57	2,44	2,32	2,21	2,12	2,04	1,97
45	28,71	14,61	9,91	7,56	6,14	5,21	4,54	4,03	3,65	3,33	3,07	2,86	2,68	2,53	2,40	2,28	2,18	2,09	2,01	1,94
46	28,08	14,29	9,69	7,40	6,02	5,10	4,45	3,96	3,57	3,27	3,02	2,81	2,63	2,49	2,36	2,24	2,14	2,05	1,98	1,91
47	27,46	13,99	9,49	7,25	5,90	5,00	4,36	3,88	3,51	3,21	2,96	2,76	2,59	2,45	2,32	2,21	2,11	2,02	1,95	1,87
48	26,86	13,68	9,29	7,09	5,78	4,90	4,28	3,81	3,44	3,15	2,91	2,71	2,54	2,41	2,28	2,17	2,07	1,99	1,92	1,84

Edad	Años de recambio de prótesis y ortesis																			
	Cada 1 año	Cada 2 años	Cada 3 años	Cada 4 años	Cada 5 años	Cada 6 años	Cada 7 años	Cada 8 años	Cada 9 años	Cada 10 años	Cada 11 años	Cada 12 años	Cada 13 años	Cada 14 años	Cada 15 años	Cada 16 años	Cada 17 años	Cada 18 años	Cada 19 años	Cada 20 años
49	26,27	13,39	9,09	6,95	5,66	4,80	4,19	3,73	3,38	3,09	2,86	2,66	2,50	2,36	2,24	2,13	2,03	1,96	1,88	1,81
50	25,69	13,09	8,90	6,80	5,54	4,71	4,11	3,66	3,31	3,03	2,80	2,62	2,46	2,32	2,20	2,10	2,00	1,93	1,85	1,78
51	25,11	12,81	8,71	6,66	5,43	4,61	4,02	3,59	3,25	2,97	2,75	2,57	2,42	2,28	2,16	2,06	1,97	1,89	1,82	1,75
52	24,55	12,52	8,52	6,51	5,32	4,51	3,94	3,51	3,19	2,92	2,70	2,52	2,37	2,24	2,12	2,02	1,94	1,86	1,79	1,73
53	23,98	12,25	8,33	6,38	5,21	4,42	3,87	3,45	3,12	2,86	2,65	2,48	2,33	2,20	2,09	1,99	1,91	1,83	1,76	1,70
54	23,42	11,96	8,15	6,24	5,10	4,33	3,79	3,38	3,06	2,81	2,60	2,43	2,29	2,16	2,05	1,96	1,88	1,80	1,73	1,67
55	22,87	11,69	7,96	6,10	4,98	4,24	3,71	3,31	3,00	2,75	2,55	2,39	2,24	2,12	2,01	1,92	1,85	1,77	1,71	1,65
56	22,31	11,41	7,78	5,96	4,87	4,15	3,63	3,24	2,94	2,70	2,50	2,34	2,20	2,08	1,97	1,89	1,81	1,74	1,68	1,62
57	21,76	11,13	7,59	5,82	4,76	4,06	3,55	3,17	2,88	2,64	2,45	2,29	2,15	2,04	1,94	1,86	1,78	1,71	1,65	1,60
58	21,20	10,85	7,40	5,68	4,65	3,95	3,46	3,10	2,82	2,59	2,40	2,24	2,11	2,00	1,91	1,83	1,75	1,68	1,62	1,57
59	20,64	10,58	7,22	5,55	4,54	3,86	3,39	3,04	2,76	2,53	2,35	2,20	2,07	1,96	1,87	1,79	1,72	1,65	1,60	1,55
60	20,08	10,29	7,04	5,40	4,42	3,77	3,31	2,96	2,69	2,47	2,30	2,15	2,03	1,93	1,84	1,76	1,68	1,62	1,57	1,52
61	19,52	10,01	6,84	5,26	4,31	3,68	3,23	2,89	2,63	2,42	2,25	2,11	1,98	1,89	1,80	1,72	1,65	1,59	1,54	1,49
62	18,95	9,72	6,66	5,12	4,20	3,59	3,15	2,82	2,57	2,36	2,20	2,06	1,94	1,85	1,76	1,69	1,62	1,56	1,51	1,47
63	18,38	9,44	6,47	4,98	4,09	3,49	3,07	2,75	2,51	2,31	2,15	2,02	1,90	1,81	1,73	1,65	1,59	1,53	1,48	1,44
64	17,80	9,15	6,27	4,83	3,97	3,39	2,99	2,68	2,43	2,25	2,10	1,96	1,86	1,77	1,69	1,61	1,55	1,49	1,45	1,41
65	17,22	8,87	6,08	4,69	3,85	3,30	2,90	2,61	2,38	2,19	2,05	1,92	1,82	1,73	1,65	1,58	1,52	1,47	1,43	1,39
66	16,64	8,57	5,89	4,54	3,74	3,20	2,82	2,54	2,31	2,14	1,99	1,87	1,77	1,68	1,61	1,54	1,48	1,44	1,40	1,35
67	16,05	8,28	5,69	4,40	3,62	3,11	2,74	2,47	2,25	2,08	1,93	1,83	1,73	1,64	1,57	1,51	1,45	1,41	1,36	1,32
68	15,46	7,98	5,49	4,24	3,51	3,01	2,65	2,38	2,18	2,02	1,88	1,78	1,68	1,60	1,53	1,46	1,42	1,37	1,33	1,29
69	14,87	7,69	5,30	4,10	3,39	2,91	2,57	2,31	2,12	1,96	1,83	1,73	1,63	1,55	1,49	1,43	1,38	1,34	1,30	1,26
70	14,27	7,39	5,09	3,95	3,26	2,80	2,49	2,24	2,05	1,89	1,78	1,67	1,59	1,51	1,44	1,40	1,35	1,31	1,27	1,23
71	13,67	7,09	4,90	3,81	3,14	2,71	2,40	2,16	1,99	1,84	1,72	1,62	1,54	1,47	1,41	1,36	1,32	1,27	1,23	1,20
72	13,05	6,77	4,69	3,64	3,02	2,61	2,30	2,09	1,92	1,78	1,67	1,57	1,50	1,42	1,37	1,33	1,28	1,24	1,20	1,17
73	12,43	6,47	4,48	3,49	2,90	2,51	2,22	2,01	1,84	1,72	1,61	1,52	1,45	1,38	1,34	1,29	1,25	1,21	1,17	1,14
74	11,81	6,16	4,28	3,34	2,78	2,41	2,13	1,94	1,78	1,66	1,56	1,48	1,40	1,35	1,30	1,26	1,22	1,18	1,14	1,11
75	11,21	5,86	4,08	3,19	2,65	2,31	2,05	1,87	1,72	1,60	1,51	1,43	1,36	1,31	1,27	1,22	1,18	1,15	1,11	1,09
76	10,63	5,57	3,88	3,04	2,54	2,20	1,97	1,79	1,66	1,55	1,46	1,38	1,33	1,28	1,23	1,19	1,15	1,12	1,09	1,07
77	10,06	5,29	3,70	2,90	2,43	2,11	1,90	1,72	1,60	1,50	1,42	1,34	1,29	1,24	1,20	1,16	1,12	1,09	1,07	1,05
78	9,52	5,01	3,52	2,77	2,33	2,03	1,82	1,66	1,54	1,45	1,36	1,30	1,26	1,21	1,17	1,13	1,10	1,07	1,05	1,03
79	9,00	4,76	3,34	2,65	2,23	1,95	1,74	1,60	1,49	1,40	1,32	1,27	1,22	1,18	1,14	1,10	1,08	1,05	1,04	1,02
80	8,50	4,50	3,18	2,51	2,12	1,87	1,67	1,54	1,44	1,34	1,29	1,24	1,19	1,15	1,11	1,08	1,06	1,04	1,03	1,00
81	8,02	4,27	3,03	2,40	2,03	1,79	1,61	1,49	1,39	1,31	1,25	1,20	1,16	1,12	1,09	1,06	1,04	1,03	1,00	1,00
82	7,56	4,03	2,86	2,29	1,95	1,70	1,56	1,44	1,33	1,27	1,22	1,17	1,13	1,09	1,07	1,05	1,03	1,00	1,00	1,00
83	7,12	3,82	2,73	2,19	1,86	1,64	1,50	1,39	1,29	1,24	1,18	1,14	1,10	1,07	1,05	1,03	1,00	1,00	1,00	1,00
84	6,69	3,60	2,59	2,07	1,78	1,58	1,45	1,32	1,26	1,20	1,15	1,11	1,08	1,05	1,04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
85	6,28	3,41	2,44	1,98	1,68	1,52	1,40	1,28	1,22	1,17	1,12	1,09	1,06	1,04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
86	5,88	3,20	2,32	1,89	1,62	1,46	1,32	1,25	1,19	1,14	1,10	1,07	1,04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
87	5,50	3,03	2,21	1,80	1,55	1,41	1,28	1,21	1,15	1,11	1,07	1,05	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
88	5,13	2,82	2,06	1,68	1,49	1,32	1,24	1,18	1,12	1,08	1,06	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
89	4,77	2,67	1,96	1,61	1,43	1,28	1,20	1,14	1,10	1,06	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
90	4,43	2,47	1,86	1,54	1,32	1,24	1,17	1,11	1,08	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
91	4,09	2,33	1,71	1,48	1,28	1,20	1,14	1,09	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
92	3,75	2,13	1,63	1,34	1,24	1,17	1,11	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
93	3,44	2,03	1,57	1,30	1,21	1,14	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
94	3,15	1,82	1,39	1,27	1,18	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
95	2,84	1,75	1,36	1,23	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
96	2,51	1,48	1,32	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
97	2,14	1,45	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
98	1,66	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
99 o más	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

Pérdida de autonomía muy grave o grave

Edad	Años de recambio de prótesis y ortesis																			
	cada 1 año	cada 2 años	cada 3 años	cada 4 años	cada 5 años	cada 6 años	cada 7 años	cada 8 años	cada 9 años	cada 10 años	cada 11 años	cada 12 años	cada 13 años	cada 14 años	cada 15 años	cada 16 años	cada 17 años	cada 18 años	cada 19 años	cada 20 años
0	48,35	24,44	16,48	12,49	10,10	8,51	7,37	6,52	5,86	5,33	4,89	4,53	4,23	3,96	3,74	3,54	3,37	3,20	3,06	2,94
1	51,92	26,21	17,64	13,36	10,79	9,07	7,85	6,93	6,22	5,65	5,18	4,79	4,46	4,18	3,94	3,72	3,54	3,36	3,21	3,08
2	51,28	25,89	17,43	13,20	10,66	8,97	7,76	6,85	6,14	5,58	5,12	4,74	4,41	4,13	3,89	3,68	3,50	3,33	3,18	3,05
3	50,58	25,54	17,19	13,02	10,52	8,85	7,66	6,77	6,07	5,51	5,06	4,68	4,36	4,09	3,85	3,64	3,45	3,29	3,14	3,02
4	49,85	25,17	16,95	12,84	10,37	8,73	7,55	6,67	5,99	5,44	4,99	4,62	4,30	4,03	3,80	3,59	3,41	3,25	3,11	2,98
5	49,10	24,80	16,70	12,65	10,22	8,60	7,45	6,58	5,91	5,36	4,93	4,55	4,24	3,98	3,75	3,55	3,36	3,20	3,07	2,95
6	48,35	24,42	16,45	12,46	10,07	8,48	7,34	6,48	5,82	5,29	4,86	4,49	4,19	3,93	3,70	3,50	3,32	3,16	3,03	2,91
7	47,59	24,05	16,20	12,28	9,92	8,35	7,23	6,39	5,74	5,21	4,79	4,43	4,13	3,87	3,64	3,45	3,27	3,12	2,99	2,87
8	46,83	23,67	15,95	12,08	9,77	8,23	7,12	6,29	5,65	5,14	4,72	4,37	4,07	3,82	3,59	3,40	3,23	3,08	2,95	2,83
9	46,07	23,29	15,69	11,89	9,62	8,10	7,01	6,20	5,57	5,06	4,65	4,30	4,01	3,76	3,54	3,35	3,18	3,04	2,91	2,79
10	45,31	22,90	15,44	11,70	9,46	7,97	6,90	6,11	5,48	4,98	4,58	4,24	3,95	3,70	3,49	3,31	3,14	3,00	2,87	2,75
11	44,54	22,52	15,18	11,51	9,31	7,84	6,79	6,01	5,40	4,91	4,51	4,18	3,89	3,65	3,44	3,26	3,10	2,96	2,83	2,71
12	43,77	22,13	14,92	11,32	9,16	7,71	6,68	5,91	5,31	4,83	4,44	4,11	3,83	3,59	3,39	3,21	3,05	2,92	2,79	2,67
13	43,00	21,75	14,67	11,13	9,00	7,59	6,57	5,82	5,23	4,75	4,37	4,05	3,78	3,54	3,34	3,16	3,01	2,88	2,75	2,63
14	42,25	21,37	14,42	10,94	8,85	7,46	6,47	5,72	5,14	4,68	4,30	3,99	3,72	3,49	3,29	3,12	2,97	2,83	2,71	2,59
15	41,52	21,01	14,18	10,76	8,70	7,34	6,36	5,63	5,06	4,61	4,24	3,93	3,66	3,44	3,24	3,07	2,92	2,79	2,67	2,55
16	40,80	20,65	13,93	10,58	8,56	7,22	6,26	5,54	4,98	4,53	4,17	3,86	3,60	3,39	3,20	3,03	2,88	2,75	2,63	2,52
17	40,10	20,30	13,70	10,40	8,42	7,10	6,16	5,45	4,91	4,47	4,11	3,81	3,55	3,34	3,15	2,99	2,84	2,71	2,59	2,49
18	39,42	19,96	13,47	10,23	8,29	6,99	6,06	5,37	4,83	4,40	4,05	3,75	3,50	3,29	3,11	2,94	2,81	2,67	2,55	2,46
19	38,76	19,63	13,25	10,07	8,16	6,88	5,97	5,29	4,75	4,34	3,99	3,70	3,45	3,25	3,06	2,91	2,77	2,63	2,52	2,43
20	38,13	19,32	13,05	9,91	8,03	6,78	5,88	5,21	4,69	4,27	3,93	3,65	3,41	3,20	3,02	2,87	2,73	2,60	2,49	2,40
21	37,52	19,01	12,84	9,76	7,91	6,68	5,80	5,13	4,62	4,21	3,87	3,60	3,36	3,16	2,98	2,83	2,69	2,57	2,46	2,37
22	36,93	18,72	12,65	9,61	7,79	6,58	5,71	5,06	4,56	4,15	3,82	3,55	3,32	3,12	2,94	2,79	2,66	2,54	2,43	2,35
23	36,36	18,43	12,46	9,47	7,68	6,48	5,63	4,99	4,50	4,10	3,77	3,50	3,27	3,08	2,91	2,76	2,62	2,51	2,41	2,32
24	35,81	18,16	12,27	9,33	7,57	6,39	5,55	4,92	4,44	4,04	3,72	3,46	3,23	3,04	2,87	2,72	2,59	2,48	2,38	2,30
25	35,27	17,89	12,09	9,20	7,46	6,30	5,48	4,86	4,38	3,99	3,68	3,41	3,19	3,00	2,83	2,69	2,56	2,45	2,36	2,27
26	34,75	17,63	11,92	9,07	7,36	6,22	5,40	4,79	4,32	3,94	3,63	3,37	3,15	2,96	2,80	2,66	2,53	2,42	2,33	2,25
27	34,24	17,37	11,75	8,94	7,26	6,13	5,33	4,73	4,26	3,89	3,58	3,33	3,11	2,92	2,77	2,63	2,50	2,40	2,31	2,22
28	33,74	17,12	11,58	8,81	7,16	6,05	5,26	4,67	4,20	3,84	3,54	3,28	3,07	2,89	2,74	2,60	2,48	2,37	2,28	2,19
29	33,26	16,88	11,42	8,69	7,06	5,97	5,19	4,60	4,15	3,79	3,49	3,24	3,03	2,86	2,71	2,57	2,45	2,35	2,26	2,17
30	32,78	16,64	11,26	8,57	6,96	5,89	5,12	4,54	4,10	3,74	3,45	3,20	3,00	2,82	2,67	2,54	2,42	2,32	2,23	2,14
31	32,31	16,41	11,10	8,46	6,87	5,81	5,05	4,49	4,05	3,70	3,41	3,17	2,96	2,79	2,64	2,51	2,40	2,30	2,21	2,12
32	31,84	16,17	10,95	8,34	6,78	5,73	4,99	4,43	4,00	3,65	3,36	3,13	2,93	2,76	2,61	2,48	2,37	2,27	2,18	2,09
33	31,39	15,95	10,80	8,23	6,69	5,66	4,92	4,37	3,95	3,60	3,32	3,09	2,90	2,73	2,58	2,45	2,35	2,25	2,15	2,07
34	30,93	15,72	10,65	8,11	6,59	5,58	4,86	4,32	3,90	3,56	3,28	3,06	2,86	2,70	2,55	2,43	2,32	2,22	2,13	2,04
35	30,48	15,50	10,50	8,00	6,50	5,51	4,79	4,26	3,85	3,51	3,24	3,02	2,83	2,67	2,52	2,40	2,29	2,19	2,10	2,02
36	30,04	15,27	10,35	7,89	6,42	5,43	4,73	4,20	3,79	3,47	3,20	2,98	2,79	2,63	2,49	2,37	2,27	2,17	2,07	2,00
37	29,60	15,05	10,20	7,78	6,33	5,36	4,67	4,15	3,74	3,43	3,17	2,95	2,76	2,60	2,46	2,34	2,24	2,14	2,05	1,98
38	29,16	14,83	10,06	7,67	6,24	5,29	4,61	4,09	3,70	3,38	3,13	2,91	2,73	2,57	2,43	2,32	2,21	2,11	2,03	1,96
39	28,72	14,61	9,91	7,56	6,15	5,22	4,54	4,04	3,65	3,34	3,09	2,87	2,69	2,54	2,40	2,29	2,19	2,09	2,01	1,94
40	28,29	14,39	9,76	7,45	6,06	5,14	4,48	3,99	3,60	3,30	3,05	2,83	2,66	2,50	2,37	2,26	2,16	2,07	1,99	1,92
41	27,85	14,18	9,62	7,34	5,98	5,07	4,42	3,93	3,56	3,25	3,01	2,80	2,62	2,47	2,35	2,24	2,13	2,04	1,97	1,91
42	27,42	13,96	9,48	7,24	5,89	4,99	4,36	3,88	3,51	3,21	2,96	2,76	2,59	2,45	2,32	2,21	2,11	2,02	1,95	1,89
43	26,98	13,75	9,33	7,13	5,81	4,92	4,30	3,83	3,46	3,17	2,92	2,73	2,56	2,42	2,30	2,18	2,08	2,00	1,93	1,87
44	26,55	13,53	9,19	7,02	5,72	4,85	4,23	3,77	3,41	3,12	2,88	2,69	2,53	2,39	2,27	2,16	2,06	1,98	1,91	1,85
45	26,12	13,31	9,05	6,91	5,63	4,78	4,17	3,72	3,36	3,08	2,85	2,66	2,50	2,36	2,24	2,13	2,04	1,96	1,89	1,83
46	25,69	13,10	8,90	6,80	5,55	4,71	4,11	3,66	3,31	3,04	2,81	2,62	2,46	2,33	2,21	2,10	2,01	1,94	1,87	1,81
47	25,26	12,89	8,76	6,70	5,46	4,64	4,05	3,61	3,27	3,00	2,77	2,59	2,43	2,30	2,18	2,08	1,99	1,92	1,85	1,79
48	24,84	12,67	8,62	6,59	5,38	4,57	3,99	3,56	3,22	2,96	2,74	2,55	2,40	2,27	2,15	2,05	1,97	1,90	1,83	1,76
49	24,41	12,46	8,47	6,49	5,29	4,50	3,93	3,51	3,18	2,91	2,70	2,52	2,37	2,24	2,12	2,03	1,94	1,88	1,81	1,74
50	23,99	12,25	8,34	6,38	5,20	4,43	3,87	3,45	3,13	2,87	2,66	2,48	2,34	2,21	2,10	2,00	1,92	1,85	1,78	1,72
51	23,58	12,04	8,20	6,28	5,13	4,36	3,81	3,40	3,09	2,83	2,62	2,45	2,30	2,18	2,07	1,98	1,90	1,83	1,76	1,69

Edad	Años de recambio de prótesis y ortesis																			
	cada 1 año	cada 2 años	cada 3 años	cada 4 años	cada 5 años	cada 6 años	cada 7 años	cada 8 años	cada 9 años	cada 10 años	cada 11 años	cada 12 años	cada 13 años	cada 14 años	cada 15 años	cada 16 años	cada 17 años	cada 18 años	cada 19 años	cada 20 años
52	23,16	11,83	8,06	6,17	5,05	4,29	3,75	3,35	3,04	2,79	2,58	2,41	2,27	2,15	2,04	1,95	1,88	1,80	1,73	1,67
53	22,77	11,64	7,93	6,08	4,97	4,22	3,70	3,30	2,99	2,75	2,55	2,38	2,24	2,12	2,02	1,93	1,85	1,78	1,71	1,64
54	22,38	11,44	7,80	5,98	4,89	4,16	3,64	3,25	2,95	2,71	2,51	2,35	2,21	2,09	1,99	1,90	1,83	1,75	1,68	1,62
55	21,92	11,21	7,64	5,86	4,79	4,08	3,57	3,19	2,89	2,66	2,47	2,31	2,17	2,06	1,96	1,87	1,80	1,72	1,65	1,60
56	21,40	10,95	7,47	5,73	4,69	4,00	3,50	3,13	2,84	2,61	2,42	2,27	2,13	2,02	1,92	1,84	1,76	1,69	1,63	1,57
57	20,87	10,69	7,30	5,60	4,58	3,91	3,42	3,06	2,78	2,56	2,37	2,22	2,09	1,98	1,89	1,81	1,73	1,66	1,60	1,55
58	20,33	10,41	7,11	5,46	4,48	3,81	3,34	2,99	2,72	2,50	2,32	2,18	2,05	1,94	1,85	1,77	1,69	1,63	1,57	1,52
59	19,78	10,15	6,93	5,33	4,37	3,72	3,27	2,93	2,66	2,45	2,28	2,13	2,01	1,91	1,82	1,74	1,66	1,60	1,54	1,50
60	19,23	9,87	6,75	5,19	4,25	3,63	3,19	2,85	2,60	2,39	2,23	2,09	1,97	1,87	1,78	1,70	1,63	1,57	1,52	1,47
61	18,68	9,60	6,56	5,05	4,15	3,54	3,11	2,79	2,54	2,34	2,18	2,04	1,92	1,83	1,74	1,66	1,60	1,54	1,49	1,45
62	18,13	9,32	6,38	4,92	4,04	3,45	3,03	2,72	2,48	2,28	2,13	1,99	1,88	1,79	1,70	1,63	1,56	1,51	1,46	1,43
63	17,57	9,04	6,20	4,78	3,93	3,36	2,96	2,65	2,42	2,23	2,07	1,95	1,84	1,75	1,67	1,59	1,53	1,49	1,44	1,41
64	17,01	8,76	6,01	4,63	3,81	3,26	2,87	2,58	2,35	2,17	2,02	1,90	1,80	1,71	1,63	1,56	1,50	1,45	1,42	1,38
65	16,44	8,48	5,82	4,49	3,70	3,17	2,79	2,51	2,29	2,12	1,97	1,85	1,76	1,67	1,59	1,53	1,48	1,43	1,39	1,36
66	15,87	8,19	5,63	4,35	3,58	3,08	2,71	2,44	2,23	2,06	1,92	1,81	1,71	1,63	1,55	1,50	1,44	1,40	1,37	1,33
67	15,28	7,90	5,43	4,21	3,47	2,98	2,63	2,37	2,16	2,00	1,87	1,76	1,67	1,59	1,52	1,46	1,41	1,38	1,34	1,30
68	14,71	7,61	5,24	4,06	3,36	2,88	2,55	2,29	2,10	1,95	1,82	1,72	1,62	1,55	1,48	1,43	1,39	1,35	1,31	1,27
69	14,14	7,33	5,06	3,92	3,24	2,79	2,47	2,22	2,04	1,89	1,77	1,67	1,58	1,51	1,45	1,40	1,36	1,32	1,28	1,24
70	13,58	7,04	4,86	3,78	3,13	2,69	2,39	2,16	1,98	1,83	1,72	1,62	1,54	1,47	1,41	1,37	1,33	1,29	1,25	1,21
71	13,03	6,77	4,68	3,65	3,02	2,60	2,31	2,09	1,92	1,78	1,67	1,58	1,50	1,44	1,38	1,34	1,30	1,25	1,21	1,18
72	12,48	6,49	4,50	3,50	2,91	2,52	2,23	2,02	1,86	1,73	1,62	1,54	1,46	1,40	1,35	1,31	1,26	1,22	1,18	1,15
73	11,94	6,23	4,32	3,37	2,81	2,43	2,16	1,96	1,80	1,68	1,58	1,49	1,43	1,37	1,32	1,27	1,23	1,19	1,15	1,12
74	11,41	5,96	4,15	3,24	2,70	2,34	2,08	1,89	1,74	1,63	1,53	1,45	1,38	1,33	1,29	1,24	1,20	1,16	1,13	1,10
75	10,88	5,70	3,97	3,11	2,59	2,25	2,01	1,83	1,69	1,58	1,49	1,41	1,35	1,30	1,25	1,21	1,17	1,13	1,10	1,07
76	10,36	5,43	3,79	2,98	2,49	2,16	1,94	1,76	1,63	1,53	1,44	1,36	1,31	1,26	1,22	1,18	1,14	1,11	1,08	1,05
77	9,84	5,18	3,63	2,85	2,39	2,08	1,87	1,70	1,58	1,48	1,40	1,33	1,28	1,23	1,19	1,15	1,11	1,08	1,06	1,04
78	9,34	4,92	3,46	2,73	2,29	2,00	1,80	1,64	1,53	1,43	1,35	1,29	1,24	1,20	1,15	1,12	1,09	1,06	1,04	1,03
79	8,84	4,68	3,29	2,61	2,20	1,92	1,72	1,58	1,47	1,39	1,31	1,26	1,21	1,16	1,12	1,09	1,06	1,04	1,03	1,02
80	8,35	4,43	3,13	2,48	2,09	1,84	1,66	1,53	1,42	1,33	1,27	1,22	1,17	1,13	1,10	1,07	1,05	1,03	1,02	1,00
81	7,87	4,20	2,98	2,37	2,00	1,77	1,59	1,47	1,37	1,29	1,24	1,19	1,14	1,10	1,07	1,05	1,03	1,02	1,00	1,00
82	7,41	3,96	2,81	2,25	1,91	1,68	1,53	1,42	1,32	1,26	1,20	1,15	1,11	1,08	1,05	1,03	1,02	1,00	1,00	1,00
83	6,95	3,74	2,67	2,15	1,83	1,62	1,47	1,37	1,28	1,22	1,17	1,12	1,09	1,06	1,04	1,02	1,00	1,00	1,00	1,00
84	6,51	3,51	2,53	2,03	1,75	1,55	1,42	1,30	1,24	1,18	1,13	1,09	1,06	1,04	1,02	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
85	6,09	3,31	2,38	1,93	1,65	1,49	1,36	1,26	1,20	1,15	1,10	1,07	1,04	1,03	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
86	5,68	3,10	2,25	1,83	1,58	1,42	1,29	1,22	1,16	1,12	1,08	1,05	1,03	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
87	5,29	2,91	2,13	1,74	1,51	1,37	1,25	1,19	1,13	1,09	1,06	1,03	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
88	4,91	2,71	1,99	1,63	1,45	1,29	1,21	1,15	1,10	1,06	1,04	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
89	4,55	2,55	1,89	1,56	1,38	1,25	1,18	1,12	1,08	1,05	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
90	4,20	2,36	1,79	1,49	1,29	1,21	1,14	1,09	1,05	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
91	3,87	2,22	1,65	1,42	1,25	1,17	1,11	1,06	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
92	3,56	2,04	1,57	1,31	1,21	1,13	1,08	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
93	3,26	1,93	1,50	1,27	1,17	1,10	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
94	2,96	1,74	1,35	1,22	1,13	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
95	2,67	1,66	1,30	1,18	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
96	2,36	1,43	1,26	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
97	2,02	1,38	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
98	1,60	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
99 o más	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00

§ 119

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2002
Última modificación: 23 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2002-13758

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente Ley tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Asimismo, incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, al regular, de conformidad con lo establecido en ella, una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Lo que la Directiva 2000/31/CE denomina "sociedad de la información" viene determinado por la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información. Su incorporación a la vida económica y social ofrece innumerables ventajas, como la mejora de la eficiencia empresarial, el incremento de las posibilidades de elección de los usuarios y la aparición de nuevas fuentes de empleo.

Pero la implantación de Internet y las nuevas tecnologías tropieza con algunas incertidumbres jurídicas, que es preciso aclarar con el establecimiento de un marco jurídico adecuado, que genere en todos los actores intervinientes la confianza necesaria para el empleo de este nuevo medio.

Eso es lo que pretende esta Ley, que parte de la aplicación a las actividades realizadas por medios electrónicos de las normas tanto generales como especiales que las regulan, ocupándose tan sólo de aquellos aspectos que, ya sea por su novedad o por las peculiaridades que implica su ejercicio por vía electrónica, no están cubiertos por dicha regulación.

II

Se acoge, en la Ley, un concepto amplio de "servicios de la sociedad de la información", que engloba, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio (como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red), las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, a la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...), siempre que represente una actividad económica para el prestador. Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades indicadas, incluido el comercio electrónico.

Desde un punto de vista subjetivo, la Ley se aplica, con carácter general, a los prestadores de servicios establecidos en España. Por "establecimiento" se entiende el lugar desde el que se dirige y gestiona una actividad económica, definición esta que se inspira en el concepto de domicilio fiscal recogido en las normas tributarias españolas y que resulta compatible con la noción material de establecimiento predicada por el Derecho comunitario. La Ley resulta igualmente aplicable a quienes sin ser residentes en España prestan servicios de la sociedad de la información a través de un "establecimiento permanente" situado en España. En este último caso, la sujeción a la Ley es únicamente parcial, respecto a aquellos servicios que se presten desde España.

El lugar de establecimiento del prestador de servicios es un elemento esencial en la Ley, porque de él depende el ámbito de aplicación no sólo de esta Ley, sino de todas las demás disposiciones del ordenamiento español que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen. Asimismo, el lugar de establecimiento del prestador determina la ley y las autoridades competentes para el control de su cumplimiento, de acuerdo con el principio de la aplicación de la ley del país de origen que inspira la Directiva 2000/31/CE.

Por lo demás, sólo se permite restringir la libre prestación en España de servicios de la sociedad de la información procedentes de otros países pertenecientes al Espacio Económico Europeo en los supuestos previstos en la Directiva 2000/31/CE, que consisten en la producción de un daño o peligro graves contra ciertos valores fundamentales como el orden público, la salud pública o la protección de los menores. Igualmente, podrá restringirse la prestación de servicios provenientes de dichos Estados cuando afecten a alguna de las materias excluidas del principio de país de origen, que la Ley concreta en su artículo 3, y se incumplan las disposiciones de la normativa española que, en su caso, resulte aplicable a las mismas.

III

Se prevé la anotación del nombre o nombres de dominio de Internet que correspondan al prestador de servicios en el registro público en que, en su caso, dicho prestador conste inscrito para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad, con el fin de garantizar que la vinculación entre el prestador, su establecimiento físico y su "establecimiento" o localización en la red, que proporciona su dirección de Internet, sea fácilmente accesible para los ciudadanos y la Administración pública.

La Ley establece, asimismo, las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios que realicen actividades de intermediación como las de transmisión, copia, alojamiento y localización de datos en la red. En general, éstas imponen a dichos prestadores un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando. Las responsabilidades que pueden derivar del incumplimiento de estas normas no son sólo de orden administrativo, sino de tipo civil o penal, según los bienes jurídicos afectados y las normas que resulten aplicables.

Destaca, por otra parte, en la Ley, su afán por proteger los intereses de los destinatarios de servicios, de forma que éstos puedan gozar de garantías suficientes a la hora de

contratar un servicio o bien por Internet. Con esta finalidad, la Ley impone a los prestadores de servicios la obligación de facilitar el acceso a sus datos de identificación a cuantos visiten su sitio en Internet; la de informar a los destinatarios sobre los precios que apliquen a sus servicios y la de permitir a éstos visualizar, imprimir y archivar las condiciones generales a que se someta, en su caso, el contrato. Cuando la contratación se efectúe con consumidores, el prestador de servicios deberá, además, guiarles durante el proceso de contratación, indicándoles los pasos que han de dar y la forma de corregir posibles errores en la introducción de datos, y confirmar la aceptación realizada una vez recibida.

En lo que se refiere a las comunicaciones comerciales, la Ley establece que éstas deban identificarse como tales, y prohíbe su envío por correo electrónico u otras vías de comunicación electrónica equivalente, salvo que el destinatario haya prestado su consentimiento.

IV

Se favorece igualmente la celebración de contratos por vía electrónica, al afirmar la Ley, de acuerdo con el principio espiritualista que rige la perfección de los contratos en nuestro Derecho, la validez y eficacia del consentimiento prestado por vía electrónica, declarar que no es necesaria la admisión expresa de esta técnica para que el contrato surta efecto entre las partes, y asegurar la equivalencia entre los documentos en soporte papel y los documentos electrónicos a efectos del cumplimiento del requisito de "forma escrita" que figura en diversas leyes.

Se aprovecha la ocasión para fijar el momento y lugar de celebración de los contratos electrónicos, adoptando una solución única, también válida para otros tipos de contratos celebrados a distancia, que unifica el criterio dispar contenido hasta ahora en los Códigos Civil y de Comercio.

Las disposiciones contenidas en esta Ley sobre aspectos generales de la contratación electrónica, como las relativas a la validez y eficacia de los contratos electrónicos o al momento de prestación del consentimiento, serán de aplicación aun cuando ninguna de las partes tenga la condición de prestador o destinatario de servicios de la sociedad de la información.

La Ley promueve la elaboración de códigos de conducta sobre las materias reguladas en esta Ley, al considerar que son un instrumento de autorregulación especialmente apto para adaptar los diversos preceptos de la Ley a las características específicas de cada sector.

Por su sencillez, rapidez y comodidad para los usuarios, se potencia igualmente el recurso al arbitraje y a los procedimientos alternativos de resolución de conflictos que puedan crearse mediante códigos de conducta, para dirimir las disputas que puedan surgir en la contratación electrónica y en el uso de los demás servicios de la sociedad de la información. Se favorece, además, el uso de medios electrónicos en la tramitación de dichos procedimientos, respetando, en su caso, las normas que, sobre la utilización de dichos medios, establezca la normativa específica sobre arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en las Directivas 2000/31/CE y 98/27/CE, se regula la acción de cesación que podrá ejercitarse para hacer cesar la realización de conductas contrarias a la presente Ley que vulneren los intereses de los consumidores y usuarios. Para el ejercicio de esta acción, deberá tenerse en cuenta, además de lo dispuesto en esta Ley, lo establecido en la Ley general de incorporación de la Directiva 98/27/CE.

La Ley prevé, asimismo, la posibilidad de que los ciudadanos y entidades se dirijan a diferentes Ministerios y órganos administrativos para obtener información práctica sobre distintos aspectos relacionados con las materias objeto de esta Ley, lo que requerirá el establecimiento de mecanismos que aseguren la máxima coordinación entre ellos y la homogeneidad y coherencia de la información suministrada a los usuarios.

Finalmente, se establece un régimen sancionador proporcionado pero eficaz, como indica la Directiva 2000/31/CE, para disuadir a los prestadores de servicios del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo, se contempla en la Ley una serie de previsiones orientadas a hacer efectiva la accesibilidad de las personas con discapacidad a la información proporcionada por medios electrónicos, y muy especialmente a la información suministrada por las Administraciones

públicas, compromiso al que se refiere la resolución del Consejo de la Unión Europea de 25 de marzo de 2002, sobre accesibilidad de los sitios web públicos y de su contenido.

La presente disposición ha sido elaborada siguiendo un amplio proceso de consulta pública y ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio, y en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica, en lo referente a las obligaciones de los prestadores de servicios incluidos los que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica, la información previa y posterior a la celebración de contratos electrónicos, las condiciones relativas a su validez y eficacia y el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

2. Las disposiciones contenidas en esta Ley se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas estatales o autonómicas ajenas al ámbito normativo coordinado, o que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad pública, incluida la salvaguarda de la defensa nacional, los intereses del consumidor, el régimen tributario aplicable a los servicios de la sociedad de la información, la protección de datos personales y la normativa reguladora de defensa de la competencia.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2. *Prestadores de servicios establecidos en España.*

1. Esta Ley será de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España y a los servicios prestados por ellos.

Se entenderá que un prestador de servicios está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se encuentren en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

2. Asimismo, esta Ley será de aplicación a los servicios de la sociedad de la información que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en el mismo, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo, en los que realice toda o parte de su actividad.

3. A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el prestador de servicios está establecido en España cuando el prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.

La utilización de medios tecnológicos situados en España, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio para determinar, por sí solo, el establecimiento en España del prestador.

4. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico español que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización.

Artículo 3. *Prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7.1 y 8, esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y los servicios afecten a las materias siguientes:

a) Derechos de propiedad intelectual o industrial.
b) Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.
c) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.
d) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores.
e) Régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato.
f) Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitadas.

2. En todo caso, la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en España se sujetará a los requisitos formales de validez y eficacia establecidos en el ordenamiento jurídico español.
3. Los prestadores de servicios a los que se refiere el apartado 1 quedarán igualmente sometidos a las normas del ordenamiento jurídico español que regulen las materias señaladas en dicho apartado.
4. No será aplicable lo dispuesto en los apartados anteriores a los supuestos en que, de conformidad con las normas reguladoras de las materias enumeradas en el apartado 1, no fuera de aplicación la ley del país en que resida o esté establecido el destinatario del servicio.

Artículo 4. *Prestadores establecidos en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo.*

A los prestadores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2 y 11.2.
Los prestadores que dirijan sus servicios específicamente al territorio español quedarán sujetos, además, a las obligaciones previstas en esta Ley, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.

Artículo 5. *Servicios excluidos del ámbito de aplicación de la Ley.*

1. Se regirán por su normativa específica las siguientes actividades y servicios de la sociedad de la información:

a) Los servicios prestados por notarios y registradores de la propiedad y mercantiles en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas.
b) Los servicios prestados por abogados y procuradores en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio.

2. Las disposiciones de la presente Ley, con la excepción de lo establecido en el artículo 7.1, serán aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativos a juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico, sin perjuicio de lo establecido en su legislación específica estatal o autonómica.

TÍTULO II

Prestación de servicios de la sociedad de la información

CAPÍTULO I

Principio de libre prestación de servicios

Artículo 6. *No sujeción a autorización previa.*

La prestación de servicios de la sociedad de la información no estará sujeta a autorización previa.

Esta norma no afectará a los regímenes de autorización previstos en el ordenamiento jurídico que no tengan por objeto específico y exclusivo la prestación por vía electrónica de los correspondientes servicios.

Artículo 7. *Principio de libre prestación de servicios.*

1. La prestación de servicios de la sociedad de la información que procedan de un prestador establecido en algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se realizará en régimen de libre prestación de servicios, sin que pueda establecerse ningún tipo de restricciones a los mismos por razones derivadas del ámbito normativo coordinado, excepto en los supuestos previstos en los artículos 3 y 8.

2. La aplicación del principio de libre prestación de servicios de la sociedad de la información a prestadores establecidos en Estados no miembros del Espacio Económico Europeo se atendrá a los acuerdos internacionales que resulten de aplicación.

Artículo 8. *Restricciones a la prestación de servicios y procedimiento de cooperación intracomunitario.*

1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son los siguientes:

a) La salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional.

b) La protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores.

c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, y

d) La protección de la juventud y de la infancia.

e) La salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en los que la Constitución y las leyes reguladoras de los respectivos derechos y libertades así lo prevean de forma excluyente, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo, en tanto garante del derecho a la libertad de expresión, del derecho de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, la libertad de cátedra y el derecho de información.

2. Los órganos competentes para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior, con el objeto de identificar al responsable del servicio de la sociedad de la información que está realizando la conducta presuntamente vulneradora, podrán requerir a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la cesión de los datos que

permitan tal identificación a fin de que pueda comparecer en el procedimiento. Tal requerimiento exigirá la previa autorización judicial de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 122 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Una vez obtenida la autorización, los prestadores estarán obligados a facilitar los datos necesarios para llevar a cabo la identificación.

3. La adopción de restricciones a la prestación de servicios de la sociedad de la información provenientes de prestadores establecidos en un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto a España deberá seguir el procedimiento de cooperación intracomunitario descrito en el siguiente apartado de este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal y de cooperación judicial.

4. Cuando un órgano competente acuerde, en ejercicio de las competencias que tenga legalmente atribuidas, y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, establecer restricciones que afecten a un servicio de la sociedad de la información que proceda de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo distinto de España, dicho órgano deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El órgano competente requerirá al Estado miembro en que esté establecido el prestador afectado para que adopte las medidas oportunas. En el caso de que no las adopte o resulten insuficientes, dicho órgano notificará, con carácter previo, a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo y al Estado miembro de que se trate las medidas que tiene intención de adoptar.

b) En los supuestos de urgencia, el órgano competente podrá adoptar las medidas oportunas, notificándolas al Estado miembro de procedencia y a la Comisión Europea o, en su caso, al Comité Mixto del Espacio Económico Europeo con la mayor brevedad y, en cualquier caso, como máximo, en el plazo de quince días desde su adopción. Así mismo, deberá indicar la causa de dicha urgencia.

Los requerimientos y notificaciones a que alude este apartado se realizarán siempre a través del órgano de la Administración General del Estado competente para la comunicación y transmisión de información a las Comunidades Europeas.

5. Los órganos competentes de otros Estados Miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo podrán requerir la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 de esta ley si lo estiman necesario para garantizar la eficacia de las medidas de restricción que adopten al amparo del apartado anterior.

6. Las medidas de restricción que se adopten al amparo de este artículo deberán, en todo caso, cumplir las garantías y los requisitos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 11 de esta ley.

CAPÍTULO II

Obligaciones y régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información

Sección 1.ª Obligaciones

Artículo 9. *Constancia registral del nombre de dominio.*

(Sin contenido)

Artículo 10. *Información general.*

1. Sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.

b) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil en el que, en su caso, se encuentren inscritos o de aquel otro registro público en el que lo estuvieran para la adquisición de personalidad jurídica o a los solos efectos de publicidad.

c) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.

d) Si ejerce una profesión regulada deberá indicar:

1.º Los datos del Colegio profesional al que, en su caso, pertenezca y número de colegiado.

2.º El título académico oficial o profesional con el que cuente.

3.º El Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o reconocimiento.

4.º Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.

e) El número de identificación fiscal que le corresponda.

f) Cuando el servicio de la sociedad de la información haga referencia a precios, se facilitará información clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables y, en su caso, sobre los gastos de envío.

g) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.

2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en el apartado 1.

3. Cuando se haya atribuido un rango de numeración telefónica a servicios de tarificación adicional en el que se permita el acceso a servicios de la sociedad de la información y se requiera su utilización por parte del prestador de servicios, esta utilización y la descarga de programas informáticos que efectúen funciones de marcación, deberán realizarse con el consentimiento previo, informado y expreso del usuario.

A tal efecto, el prestador del servicio deberá proporcionar al menos la siguiente información:

a) Las características del servicio que se va a proporcionar.

b) Las funciones que efectuarán los programas informáticos que se descarguen, incluyendo el número telefónico que se marcará.

c) El procedimiento para dar fin a la conexión de tarificación adicional, incluyendo una explicación del momento concreto en que se producirá dicho fin, y

d) El procedimiento necesario para restablecer el número de conexión previo a la conexión de tarificación adicional.

La información anterior deberá estar disponible de manera claramente visible e identificable.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la normativa de telecomunicaciones, en especial, en relación con los requisitos aplicables para el acceso por parte de los usuarios a los rangos de numeración telefónica, en su caso, atribuidos a los servicios de tarificación adicional.

Artículo 11. *Deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación.*

1. Cuando un órgano competente hubiera ordenado, en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos provenientes de prestadores establecidos en España, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la

provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

2. Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, el órgano competente estimara necesario impedir el acceso desde España a los mismos, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España, dicho órgano podrá ordenar a los citados prestadores de servicios de intermediación que suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.

3. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando estos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo. En particular, la autorización del secuestro de páginas de Internet o de su restricción cuando ésta afecte a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrá ser decidida por los órganos jurisdiccionales competentes.

4. Las medidas a que hace referencia este artículo serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, y se adoptarán de forma cautelar o en ejecución de las resoluciones que se dicten, conforme a los procedimientos administrativos legalmente establecidos o a los previstos en la legislación procesal que corresponda.

En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de internet que contempla la presente ley.

Artículo 12. *Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.*

(Derogado)

Artículo 12 bis. *Obligaciones de información sobre seguridad.*

1. Los proveedores de servicios de intermediación establecidos en España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley que realicen actividades consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados a informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados.

2. Los proveedores de servicios de acceso a Internet y los prestadores de servicios de correo electrónico o de servicios similares deberán informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita sobre las medidas de seguridad que apliquen en la provisión de los mencionados servicios.

3. Igualmente, los proveedores de servicios referidos en el apartado 1 informarán sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios en Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la juventud y la infancia.

4. Los proveedores de servicios mencionados en el apartado 1 facilitarán información a sus clientes acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso de

Internet con fines ilícitos, en particular, para la comisión de ilícitos penales y por la vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial.

5. Las obligaciones de información referidas en los apartados anteriores se darán por cumplidas si el correspondiente proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet en la forma establecida en los mencionados apartados.

Artículo 12 ter. *Obligaciones relativas a la portabilidad de datos no personales.*

Los proveedores de servicios de intermediación que alojen o almacenen datos de usuarios a los que presten servicios de redes sociales o servicios de la sociedad de la información equivalentes deberán remitir a dichos usuarios, a su solicitud, los contenidos que les hubieran facilitado, sin impedir su transmisión posterior a otro proveedor. La remisión deberá efectuarse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.

Asimismo, deberán transmitir dichos contenidos directamente a otro proveedor designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible, según prevé el artículo 95 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Para el cumplimiento de estas obligaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Sección 2.ª Régimen de responsabilidad

Artículo 13. *Responsabilidad de los prestadores de los servicios de la sociedad de la información.*

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

2. Para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 14. *Responsabilidad de los operadores de redes y proveedores de acceso.*

1. Los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de acceso a una red de telecomunicaciones que presten un servicio de intermediación que consista en transmitir por una red de telecomunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a ésta no serán responsables por la información transmitida, salvo que ellos mismos hayan originado la transmisión, modificado los datos o seleccionado éstos o a los destinatarios de dichos datos.

No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, que tiene lugar durante su transmisión.

2. Las actividades de transmisión y provisión de acceso a que se refiere el apartado anterior incluyen el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos, siempre que sirva exclusivamente para permitir su transmisión por la red de telecomunicaciones y su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para ello.

Artículo 15. *Responsabilidad de los prestadores de servicios que realizan copia temporal de los datos solicitados por los usuarios.*

Los prestadores de un servicio de intermediación que transmitan por una red de telecomunicaciones datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, los almacenen en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal, no serán responsables por el contenido de esos datos ni por la reproducción temporal de los mismos, si:

a) No modifican la información.

b) Permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita.

c) Respetan las normas generalmente aceptadas y aplicadas por el sector para la actualización de la información.

d) No interfieren en la utilización lícita de tecnología generalmente aceptada y empleada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y e) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de:

1.º Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente.

2.º Que se ha imposibilitado el acceso a ella, o 3.º Que un tribunal u órgano administrativo competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Artículo 16. *Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos.*

1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.

Artículo 17. *Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.*

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.

CAPÍTULO III

Códigos de conducta

Artículo 18. *Códigos de conducta.*

1. Las administraciones públicas impulsarán, a través de la coordinación y el asesoramiento, la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios, por parte de las corporaciones, asociaciones u organizaciones comerciales, profesionales y de consumidores, en las materias reguladas en esta Ley. La Administración General del Estado fomentará, en especial, la elaboración de códigos de conducta de ámbito comunitario o internacional.

Los códigos de conducta que afecten a los consumidores y usuarios estarán sujetos, además, al capítulo V de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

Los códigos de conducta podrán tratar, en particular, sobre los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos y la protección de los destinatarios frente al envío por vía electrónica de comunicaciones comerciales no solicitadas, así como sobre los procedimientos extrajudiciales para la resolución de los conflictos que surjan por la prestación de los servicios de la sociedad de la información.

2. En la elaboración de dichos códigos, habrá de garantizarse la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y la de las organizaciones representativas de personas con discapacidades físicas o psíquicas, cuando afecten a sus respectivos intereses.

Cuando su contenido pueda afectarles, los códigos de conducta tendrán especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias.

Los poderes públicos estimularán, en particular, el establecimiento de criterios comunes acordados por la industria para la clasificación y etiquetado de contenidos y la adhesión de los prestadores a los mismos.

3. Los códigos de conducta a los que hacen referencia los apartados precedentes deberán ser accesibles por vía electrónica. Se fomentará su traducción a otras lenguas oficiales, en el Estado y de la Unión Europea, con objeto de darles mayor difusión.

TÍTULO III

Comunicaciones comerciales por vía electrónica

Artículo 19. *Régimen jurídico.*

1. Las comunicaciones comerciales y las ofertas promocionales se regirán, además de por la presente Ley, por su normativa propia y la vigente en materia comercial y de publicidad.

2. En todo caso, será de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo, en especial, en lo que se refiere a la obtención de datos personales, la información a los interesados y la creación y mantenimiento de ficheros de datos personales.

Artículo 20. *Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.*

1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

2. En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas sobre consumo.

4. En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquéllas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21. *Prohibición de comunicaciones comerciales realizadas a través de correo electrónico o medios de comunicación electrónica equivalentes.*

1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

Artículo 22. *Derechos de los destinatarios de servicios.*

1. El destinatario podrá revocar en cualquier momento el consentimiento prestado a la recepción de comunicaciones comerciales con la simple notificación de su voluntad al remitente.

A tal efecto, los prestadores de servicios deberán habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los destinatarios de servicios puedan revocar el consentimiento que hubieran prestado. Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección.

Asimismo, deberán facilitar información accesible por medios electrónicos sobre dichos procedimientos.

2. Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario.

TÍTULO IV

Contratación por vía electrónica

Artículo 23. *Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.*

1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurran el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

2. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

3. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

4. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica.

Artículo 24. *Prueba de los contratos celebrados por vía electrónica.*

1. La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico.

Cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

2. En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental.

Artículo 25. *Intervención de terceros de confianza.*

(Derogado)

Artículo 26. *Ley aplicable.*

Para la determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos se estará a lo dispuesto en las normas de Derecho internacional privado del ordenamiento jurídico español, debiendo tomarse en consideración para su aplicación lo establecido en los artículos 2 y 3 de esta Ley.

Artículo 27. *Obligaciones previas a la contratación.*

1. Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de poner a disposición del destinatario, antes de iniciar el procedimiento de contratación y mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma permanente, fácil y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos:

a) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.

b) Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible.

c) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y

d) La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.

La obligación de poner a disposición del destinatario la información referida en el párrafo anterior se dará por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones señaladas en dicho párrafo.

Cuando el prestador diseñe específicamente sus servicios de contratación electrónica para ser accedidos mediante dispositivos que cuenten con pantallas de formato reducido, se entenderá cumplida la obligación establecida en este apartado cuando facilite de manera permanente, fácil, directa y exacta la dirección de Internet en que dicha información es puesta a disposición del destinatario.

2. El prestador no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando:

a) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o

b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, las ofertas o propuestas de contratación realizadas por vía electrónica serán válidas durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles a los destinatarios del servicio.

4. Con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación, el prestador de servicios deberá poner a disposición del destinatario las condiciones generales a que, en su caso, deba sujetarse el contrato, de manera que éstas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario.

Artículo 28. *Información posterior a la celebración del contrato.*

1. El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo por alguno de los siguientes medios:

a) El envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación, o

b) La confirmación, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que la confirmación pueda ser archivada por su destinatario.

En los casos en que la obligación de confirmación corresponda a un destinatario de servicios, el prestador facilitará el cumplimiento de dicha obligación, poniendo a disposición del destinatario alguno de los medios indicados en este apartado. Esta obligación será exigible tanto si la confirmación debiera dirigirse al propio prestador o a otro destinatario.

2. Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello.

En el caso de que la recepción de la aceptación se confirme mediante acuse de recibo, se presumirá que su destinatario puede tener la referida constancia desde que aquél haya sido almacenado en el servidor en que esté dada de alta su cuenta de correo electrónico, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones.

3. No será necesario confirmar la recepción de la aceptación de una oferta cuando:

a) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o

b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.

Artículo 29. *Lugar de celebración del contrato.*

Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

Los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

TÍTULO V

Solución judicial y extrajudicial de conflictos

CAPÍTULO I

Acción de cesación

Artículo 30. *Acción de cesación.*

1. Contra las conductas contrarias a la presente Ley que lesionen intereses colectivos o difusos de los consumidores podrá interponerse acción de cesación.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inminente.

3. La acción de cesación se ejercerá conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil para esta clase de acciones.

Artículo 31. *Legitimación activa.*

Están legitimados para interponer la acción de cesación:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o interés legítimo, incluidas aquéllas que pudieran verse perjudicadas por infracciones de las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22, entre ellas, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que deseen proteger sus intereses comerciales legítimos o los intereses de sus clientes.

b) Los grupos de consumidores o usuarios afectados, en los casos y condiciones previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

d) El Ministerio Fiscal.

e) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

f) Las entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos o difusos de los consumidores que estén habilitadas ante la Comisión Europea mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

CAPÍTULO II

Solución extrajudicial de conflictos

Artículo 32. *Solución extrajudicial de conflictos.*

1. El prestador y el destinatario de servicios de la sociedad de la información podrán someter sus conflictos a los arbitrajes previstos en la legislación de arbitraje y de defensa de los consumidores y usuarios, y a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta u otros instrumentos de autorregulación.

2. En los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos a que hace referencia el apartado anterior, podrá hacerse uso de medios electrónicos, en los términos que establezca su normativa específica.

TÍTULO VI

Información y control

Artículo 33. *Información a los destinatarios y prestadores de servicios.*

Los destinatarios y prestadores de servicios de la sociedad de la información podrán dirigirse a cualesquiera órganos competentes en materia de sociedad de la información, sanidad y consumo de las Administraciones Públicas, para:

a) Conseguir información general sobre sus derechos y obligaciones contractuales en el marco de la normativa aplicable a la contratación electrónica,

b) Informarse sobre los procedimientos de resolución judicial y extrajudicial de conflictos, y

c) Obtener los datos de las autoridades, asociaciones u organizaciones que puedan facilitarles información adicional o asistencia práctica.

La comunicación con dichos órganos podrá hacerse por medios electrónicos.

Artículo 34. *Comunicación de resoluciones relevantes.*

1. El Consejo General del Poder Judicial remitirá al Ministerio de Justicia, en la forma y con la periodicidad que se acuerde mediante Convenio entre ambos órganos, todas las resoluciones judiciales que contengan pronunciamientos relevantes sobre la validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica, sobre su utilización como prueba en juicio, o sobre los derechos, obligaciones y régimen de responsabilidad de los destinatarios y los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

2. Los órganos arbitrales y los responsables de los demás procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos a que se refiere el artículo 32.1 comunicarán al Ministerio de Justicia los laudos o decisiones que revistan importancia para la prestación de servicios de la sociedad de la información y el comercio electrónico de acuerdo con los criterios indicados en el apartado anterior.

3. En la comunicación de las resoluciones, laudos y decisiones a que se refiere este artículo, se tomarán las precauciones necesarias para salvaguardar el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas identificadas en ellos.

4. El Ministerio de Justicia remitirá a la Comisión Europea y facilitará el acceso de cualquier interesado a la información recibida de conformidad con este artículo.

Artículo 35. *Supervisión y control.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital controlará:

a) El cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, en lo que se refiere a los servicios propios de la sociedad de la información.

b) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, por parte de aquellos proveedores incluidos en su ámbito de aplicación.

c) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en su ámbito de aplicación.

No obstante, las referencias a los órganos competentes contenidas en los artículos 8, 10, 11, 15, 16, 17 y 38 se entenderán hecha a los órganos jurisdiccionales o administrativos que, en cada caso, lo sean en función de la materia.

2. Los órganos citados en el apartado 1 de este artículo podrán realizar las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos a dichos órganos y que ejerzan la inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

3. En todo caso, y no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las conductas realizadas por los prestadores de servicios de la sociedad de la información estuvieran sujetas, por razón de la materia o del tipo de entidad de que se trate, a ámbitos competenciales, de tutela o de supervisión específicos, con independencia de que se lleven a cabo utilizando técnicas y medios telemáticos o electrónicos, los órganos a los que la legislación sectorial atribuya competencias de control, supervisión, inspección o tutela específica ejercerán las funciones que les correspondan.

Artículo 35 bis. *Registro nacional de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá, mantendrá y publicará el registro nacional de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724.

2. El plazo máximo para dictar y notificar resolución en el procedimiento de verificación previa de cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Reglamento (UE) 2022/868 para la inscripción en el registro de las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas será de 12 semanas, transcurridas las cuales se podrá entender desestimada la solicitud.

Artículo 36. *Deber de colaboración.*

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología y a los demás órganos a que se refiere el artículo anterior toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, deberán permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la actividad de control de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Cuando, como consecuencia de una actuación inspectora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, estatales o autonómicas, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

Artículo 36 bis. *Deber de comunicación de las organizaciones y asociaciones representativas de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos.*

Las organizaciones y asociaciones que posean un interés legítimo de representación de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos, y que, cumpliendo con los requisitos del artículo 14.3 del Reglamento (UE) 2019/1150, hubieren solicitado al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital su inclusión en la lista elaborada al efecto por la Comisión Europea, notificarán inmediatamente al citado Ministerio cualquier circunstancia que afecte a su entidad que derive en un incumplimiento sobrevenido de los mencionados requisitos.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 37. *Responsables.*

Están sujetos al régimen sancionador establecido en este título:

a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los que les sea de aplicación la presente Ley.

b) Los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150.

c) Los proveedores de servicios de intermediación de datos y las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2022/868.

Cuando las infracciones previstas en el artículo 38.3 i) y 38.4 g) se deban a la instalación de dispositivos de almacenamiento y recuperación de la información como consecuencia de la cesión por parte del prestador del servicio de la sociedad de la información de espacios propios para mostrar publicidad, será responsable de la infracción, además del prestador del servicio de la sociedad de la información, la red publicitaria o agente que gestione directamente con aquel la colocación de anuncios en dichos espacios en caso de no haber adoptado medidas para exigirle el cumplimiento de los deberes de información y la obtención del consentimiento del usuario.

Artículo 38. *Infracciones.*

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley se calificarán como muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) **(Sin contenido)**

b) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano administrativo competente lo ordene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.

c) **(Derogado)**

d) **(Derogado)**

3. Son infracciones graves:

a) **(Derogado)**

b) El incumplimiento significativo de lo establecido en los párrafos a) y f) del artículo 10.1.

c) El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, o su envío insistente o sistemático a un mismo destinatario del servicio cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.

d) El incumplimiento significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios.

e) No poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que, en su caso, se sujete el contrato, en la forma prevista en el artículo 27.

f) El incumplimiento habitual de la obligación de confirmar la recepción de una aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor.

g) La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta ley.

h) El incumplimiento significativo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10.

i) La reincidencia en la comisión de la infracción leve prevista en el apartado 4 g) cuando así se hubiera declarado por resolución firme dictada en los tres años inmediatamente anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

j) La exigencia del pago de un canon por atender la obligación prevista en el artículo 12 ter, fuera de los supuestos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

k) El incumplimiento habitual de la obligación prevista en el artículo 12 ter.

l) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 3 a 12 del Reglamento (UE) 2019/1150.

m) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 del Reglamento (UE) 2019/1150.

n) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/868.

ñ) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las condiciones para la prestación de servicios de intermediación de datos establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/868.

o) Actuar en el mercado como proveedor de servicios de intermediación de datos utilizando el logotipo común y la denominación «proveedor de servicios de intermediación de datos reconocido en la Unión» sin que la autoridad competente haya confirmado que cumple los requisitos necesarios según lo previsto en el artículo 11.9 del Reglamento (UE) 2022/868.

p) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de cualquiera de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2022/868.

q) Actuar en el mercado como organización reconocida de gestión de datos con fines altruistas utilizando el logotipo común y la denominación «organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión» sin que la autoridad competente haya confirmado que cumple los requisitos necesarios previstos en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/868.

r) El incumplimiento significativo o reiterado por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de las obligaciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/868 en materia de transferencias de datos no personales a terceros países.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 12 bis.

b) No informar en la forma prescrita por el artículo 10.1 sobre los aspectos señalados en los párrafos b), c), d), e) y g) del mismo, o en los párrafos a) y f) cuando no constituya infracción grave.

c) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 20 para las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.

d) El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 y no constituya infracción grave.

e) No facilitar la información a que se refiere el artículo 27.1, cuando las partes no hayan pactado su exclusión o el destinatario sea un consumidor.

f) El incumplimiento de la obligación de confirmar la recepción de una petición en los términos establecidos en el artículo 28, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor, salvo que constituya infracción grave.

g) Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información u obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2.

h) El incumplimiento de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios cuando no constituya infracción grave.

i) El incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10, cuando no constituya infracción grave.

j) La exigencia del pago de un canon por atender la obligación prevista en el artículo 12 ter, cuando así lo permita el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679, si su cuantía excediese el importe de los costes afrontados.

k) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12 ter, cuando no constituya infracción grave.

l) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 3 a 12 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.

m) El incumplimiento por parte de los proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 7 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.

n) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.

ñ) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación de datos de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.

o) El incumplimiento por parte de las organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de cualquiera de los requisitos exigidos en virtud de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento (UE) 2022/868, cuando no constituya infracción grave.

p) El incumplimiento por parte de proveedores de servicios de intermediación de datos y de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas de las obligaciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/868 en materia de transferencias de datos no personales a terceros países, cuando no constituya infracción grave.

Artículo 39. *Sanciones.*

1. Por la comisión de las infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de 150.001 hasta 600.000 euros. La reiteración en el plazo de tres años de dos o más infracciones muy graves, sancionadas con carácter firme, podrá dar lugar, en función de sus circunstancias, a la sanción de prohibición de actuación en España, durante un plazo máximo de dos años.

b) comisión de infracciones graves, multa de 30.001 hasta 150.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves, multa de hasta 30.000 euros.

2. Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquéllos por un período máximo de dos años en el caso de infracciones muy graves, un año en el de infracciones graves y seis meses en el de infracciones leves.

3. Sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse con arreglo a esta ley, por la comisión de la infracción prevista en la letra p) del apartado 3 del artículo 38, o la letra o) del apartado 4 del artículo 38, se cancelará la inscripción en los registros públicos nacional y de la Unión de organizaciones reconocidas de gestión de datos con fines altruistas, así como se revocará el derecho a utilizar la denominación organización de gestión de datos con fines altruistas reconocida en la Unión.

4. Las infracciones podrán llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada la publicación, a costa del sancionado, de la resolución sancionadora en el "Boletín Oficial del Estado", o en el diario oficial de la administración pública que, en su caso, hubiera impuesto la sanción; en dos periódicos cuyo ámbito de difusión coincida con el de actuación de la citada administración pública o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador, una vez que aquélla tenga carácter firme.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, por el número de usuarios o de contratos afectados, y la gravedad del ilícito.

b) Sin perjuicio de las sanciones económicas a las que se refiere el artículo 39.1 b), a los prestadores de servicios de intermediación de datos que hayan cometido alguna de las

infracciones graves previstas en las letras n), ñ) y o) del artículo 38.3, se les podrá imponer como sanción accesoria el cese definitivo de la actividad de prestación en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Reglamento (UE) 2022/868.

Artículo 39 bis. *Moderación de las sanciones.*

El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el artículo 40.

b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.

e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.

Artículo 39 ter. *Apercibimiento.*

1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en los artículos 39 bis y 40, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes, siempre que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.

Artículo 40. *Graduación de la cuantía de las sanciones.*

La cuantía de las multas que se impongan se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

c) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

e) Los beneficios obtenidos por la infracción.

f) Volumen de facturación a que afecte la infracción cometida.

g) La adhesión a un código de conducta o a un sistema de autorregulación publicitaria aplicable respecto a la infracción cometida, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 18 o en la disposición final octava y que haya sido informado favorablemente por el órgano u órganos competentes.

h) La adopción de medidas para mitigar o reparar el daño causado por la infracción.

Artículo 41. *Medidas de carácter provisional.*

1. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, las medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

En particular, podrán acordarse las siguientes:

a) Suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos.

b) Precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

c) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

2. En la adopción y cumplimiento de las medidas a que se refiere el apartado anterior, se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar, a la protección de los datos personales, a la libertad de expresión o a la libertad de información, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo.

3. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

4. En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en el presente artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 42. *Multa coercitiva.*

El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

Artículo 43. *Competencia sancionadora.*

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren las letras a) y b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley.

2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.

Artículo 44. *Concurrencia de infracciones y sanciones.*

1. No podrá ejercerse la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley cuando haya recaído sanción penal, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

Reanudado el expediente, en su caso, la resolución que se dicte deberá respetar los hechos declarados probados en la resolución judicial.

2. La imposición de una sanción prevista en esta Ley no impedirá la tramitación y resolución de otro procedimiento sancionador por los órganos u organismos competentes en cada caso cuando la conducta infractora se hubiera cometido utilizando técnicas y medios telemáticos o electrónicos y resulte tipificada en otra Ley, siempre que no haya identidad del bien jurídico protegido.

3. No procederá la imposición de sanciones según lo previsto en esta Ley cuando los hechos constitutivos de infracción lo sean también de otra tipificada en la normativa sectorial a la que esté sujeto el prestador del servicio y exista identidad del bien jurídico protegido.

Cuando, como consecuencia de una actuación sancionadora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

Artículo 45. *Prescripción.*

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición adicional primera. *Significado de los términos empleados por esta Ley.*

A los efectos de la presente Ley, los términos definidos en el anexo tendrán el significado que allí se les asigna.

Disposición adicional segunda. *Medicamentos y productos sanitarios.*

La prestación de servicios de la sociedad de la información relacionados con los medicamentos y los productos sanitarios se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.

Disposición adicional tercera. *Sistema Arbitral de Consumo.*

El prestador y el destinatario de servicios de la sociedad de la información podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante la adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral de Consumo competente que se prestará también por medios electrónicos, conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta. *Modificación de los Códigos Civil y de Comercio.*

Uno. Se modifica el artículo 1.262 del Código Civil, que queda redactado de la siguiente manera:

> «El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.
>
> Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.
>
> En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.»

Dos. Se modifica el artículo 54 del Código de Comercio, que queda redactado de la siguiente manera:

> «Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que,

habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.»

Disposición adicional quinta. *Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.*

(Derogada)

Disposición adicional sexta. *Sistema de asignación de nombres de dominio bajo el ".es".*

Uno. Esta disposición regula, en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, los principios inspiradores del sistema de asignación de nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España ".es".

Dos. La entidad pública empresarial Red.es es la autoridad de asignación, a la que corresponde la gestión del registro de nombres de dominio de Internet bajo el ".es", de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Tres. La asignación de nombres de dominio de Internet bajo el ".es" se realizará de conformidad con los criterios que se establecen en esta disposición, en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, en las demás normas específicas que se dicten en su desarrollo por la autoridad de asignación y, en la medida en que sean compatibles con ellos, con las prácticas generalmente aplicadas y las recomendaciones emanadas de las entidades y organismos internacionales que desarrollan actividades relacionadas con la gestión del sistema de nombres de dominio de Internet.

Los criterios de asignación de nombres de dominio bajo el ".es" deberán garantizar un equilibrio adecuado entre la confianza y seguridad jurídica precisas para el desarrollo del comercio electrónico y de otros servicios y actividades por vía electrónica, y la flexibilidad y agilidad requeridas para posibilitar la satisfacción de la demanda de asignación de nombres de dominio bajo el ".es", contribuyendo, de esta manera, al desarrollo de la sociedad de la información en España.

Podrán crearse espacios diferenciados bajo el ".es", que faciliten la identificación de los contenidos que alberguen en función de su titular o del tipo de actividad que realicen. Entre otros, podrán crearse indicativos relacionados con la educación, el entretenimiento y el adecuado desarrollo moral de la infancia y juventud. Estos nombres de dominio de tercer nivel se asignarán en los términos que se establezcan en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet.

Cuatro. Podrán solicitar la asignación de nombres de dominio bajo el ".es", en los términos que se prevean en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, todas las personas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que tengan intereses o mantengan vínculos con España, siempre que reúnan los demás requisitos exigibles para la obtención de un nombre de dominio.

Los nombres de dominio bajo el ".es" se asignarán al primer solicitante que tenga derecho a ello, sin que pueda otorgarse, con carácter general, un derecho preferente para la obtención o utilización de un nombre de dominio a los titulares de determinados derechos.

La asignación de un nombre de dominio confiere a su titular el derecho a su utilización, el cual estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que en cada caso se establezcan, así como a su mantenimiento en el tiempo. La verificación por parte de la autoridad de asignación del incumplimiento de estos requisitos dará lugar a la cancelación del nombre de dominio, previa la tramitación del procedimiento que en cada caso se determine y que deberá garantizar la audiencia de los interesados.

Los beneficiarios de un nombre de dominio bajo el ".es" deberán respetar las reglas y condiciones técnicas que pueda establecer la autoridad de asignación para el adecuado funcionamiento del sistema de nombres de dominio bajo el ".es".

La responsabilidad del uso correcto de un nombre de dominio de acuerdo con las leyes, así como del respeto a los derechos de propiedad intelectual o industrial, corresponde a la persona u organización para la que se haya registrado dicho nombre de dominio, en los

términos previstos en esta Ley. La autoridad de asignación procederá a la cancelación de aquellos nombres de dominio cuyos titulares infrinjan esos derechos o condiciones, siempre que así se ordene en la correspondiente resolución judicial, sin perjuicio de lo que se prevea en aplicación del apartado ocho de esta disposición adicional.

Cinco. En el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio.

Asimismo, el Plan incluirá las cautelas necesarias para minimizar el riesgo de error o confusión de los usuarios en cuanto a la titularidad de nombres de dominio.

A estos efectos, la entidad pública empresarial Red.es establecerá la necesaria coordinación con los registros públicos españoles. Sus titulares deberán facilitar el acceso y consulta a dichos registros públicos, que, en todo caso, tendrá carácter gratuito para la entidad.

Cinco bis. La autoridad de asignación suspenderá cautelarmente o cancelará, de acuerdo con el correspondiente requerimiento judicial previo, los nombres de dominio mediante los cuales se esté cometiendo un delito o falta tipificado en el Código Penal. Del mismo modo procederá la autoridad de asignación cuando por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se le dirija requerimiento de suspensión cautelar dictado como diligencia de prevención dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 11 y concordantes de esta Ley, la autoridad administrativa o judicial competente como medida para obtener la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o la retirada de un contenido, podrá requerir a la autoridad de asignación para que suspenda cautelarmente o cancele un nombre de dominio.

De la misma forma se procederá en los demás supuestos previstos legalmente.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, sólo podrá ordenarse la suspensión cautelar o la cancelación de un nombre de dominio cuando el prestador de servicios o persona responsable no hubiera atendido el requerimiento dictado para el cese de la actividad ilícita.

En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá requerir la suspensión cautelar o la cancelación. En particular, cuando dichas medidas afecten a los derechos y libertades de expresión e información y demás amparados en los términos establecidos en el artículo 20 de la Constitución solo podrán ser decididas por los órganos jurisdiccionales competentes.

La suspensión consistirá en la imposibilidad de utilizar el nombre de dominio a los efectos del direccionamiento en Internet y la prohibición de modificar la titularidad y los datos registrales del mismo, si bien podrá añadir nuevos datos de contacto. El titular del nombre de dominio únicamente podrá renovar el mismo o modificar la modalidad de renovación. La suspensión cautelar se mantendrá hasta que sea levantada o bien, confirmada en una resolución definitiva que ordene la cancelación del nombre de dominio.

La cancelación tendrá los mismos efectos que la suspensión hasta la expiración del período de registro y si el tiempo restante es inferior a un año, por un año adicional, transcurrido el cual el nombre de dominio podrá volver a asignarse.

Seis. La asignación de nombres de dominio se llevará a cabo por medios telemáticos que garanticen la agilidad y fiabilidad de los procedimientos de registro.

La presentación de solicitudes y la práctica de notificaciones se realizarán por vía electrónica, salvo en los supuestos en que así esté previsto en los procedimientos de asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio.

Los agentes registradores, como intermediarios en los procedimientos relacionados con el registro de nombres de dominio, podrán prestar servicios auxiliares para la asignación y renovación de éstos, de acuerdo con los requisitos y condiciones que determine la autoridad

de asignación, los cuales garantizarán, en todo caso, el respeto al principio de libre competencia entre dichos agentes.

Siete. El Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se aprobará mediante Orden del Ministro de Ciencia y Tecnología, a propuesta de la entidad pública empresarial Red.es.

El Plan se completará con los procedimientos para la asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio y direcciones de Internet que establezca el Presidente de la entidad pública empresarial Red.es, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Ocho. En los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación podrá establecer un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio, incluidos los relacionados con los derechos de propiedad industrial. Este sistema, que asegurará a las partes afectadas las garantías procesales adecuadas, se aplicará sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales que las partes puedan ejercitar.

Nueve. Con la finalidad de impulsar el desarrollo de la Administración electrónica, la entidad pública empresarial Red.es podrá prestar el servicio de notificaciones administrativas telemáticas y acreditar de forma fehaciente la fecha y hora de su recepción.

Disposición adicional séptima. *Fomento de la Sociedad de la Información.*

El Ministerio de Ciencia y Tecnología como Departamento de la Administración General del Estado responsable de la propuesta al Gobierno y de la ejecución de las políticas tendentes a promover el desarrollo en España de la Sociedad de la Información, la generación de valor añadido nacional y la consolidación de una industria nacional sólida y eficiente de productos, servicios y contenidos de la Sociedad de la Información, presentará al Gobierno para su aprobación y a las Cortes Generales un plan cuatrienal para el desarrollo de la Sociedad de la Información y de convergencia con Europa con objetivos mensurables, estructurado en torno a acciones concretas, con mecanismos de seguimiento efectivos, que aborde de forma equilibrada todos los frentes de actuación, contemplando diversos horizontes de maduración de las iniciativas y asegurando la cooperación y la coordinación del conjunto de las Administraciones públicas.

Este plan establecerá, asimismo, los objetivos, las acciones, los recursos y la periodificación del proceso de convergencia con los países de nuestro entorno comunitario en línea con las decisiones y recomendaciones de la Unión Europea.

En este sentido, el plan deberá:

Potenciar decididamente las iniciativas de formación y educación en las tecnologías de la información para extender su uso; especialmente, en el ámbito de la educación, la cultura, la gestión de las empresas, el comercio electrónico y la sanidad.

Profundizar en la implantación del gobierno y la administración electrónica incrementando el nivel de participación ciudadana y mejorando el grado de eficiencia de las Administraciones públicas.

Disposición adicional octava. *Colaboración de los registros de nombres de dominio establecidos en España en la lucha contra actividades ilícitas.*

1. Los registros de nombres de dominio establecidos en España estarán sujetos a lo establecido en el apartado Cinco bis de la disposición adicional sexta, respecto de los nombres de dominio que asignen.

2. Las entidades de registro de nombres de dominio establecidas en España estarán obligadas a facilitar los datos relativos a los titulares de los nombres de dominio que soliciten las autoridades públicas para el ejercicio de sus competencias de inspección, control y sanción cuando las infracciones administrativas que se persigan tengan relación directa con la actividad de una página de Internet identificada con los nombres de dominio que asignen.

Tales datos se facilitarán así mismo, cuando sean necesarios para la investigación y mitigación de incidentes de ciberseguridad en los que estén involucrados equipos relacionados con un nombre de dominio de los encomendados a su gestión. Dicha

información será proporcionada al órgano, organismo o entidad que se determine legal o reglamentariamente.

En ambos supuestos, la solicitud deberá formularse mediante escrito motivado en el que se especificarán los datos requeridos y la necesidad y proporcionalidad de los datos solicitados para el fin que se persigue. Si los datos demandados son datos personales, su cesión no precisará el consentimiento de su titular.

Disposición adicional novena. *Gestión de incidentes de ciberseguridad que afecten a la red de Internet.*

1. Los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, los registros de nombres de dominio y los agentes registradores que estén establecidos en España están obligados a prestar su colaboración con el CERT competente, en la resolución de incidentes de ciberseguridad que afecten a la red de Internet y actuar bajo las recomendaciones de seguridad indicadas o que sean establecidas en los códigos de conducta que de esta Ley se deriven.

Los órganos, organismos públicos o cualquier otra entidad del sector público que gestionen equipos de respuesta a incidentes de seguridad colaborarán con las autoridades competentes para la aportación de las evidencias técnicas necesarias para la persecución de los delitos derivados de dichos incidentes de ciberseguridad.

2. Para el ejercicio de las funciones y obligaciones anteriores, los prestadores de servicios de la Sociedad de la información, respetando el secreto de las comunicaciones, suministrarán la información necesaria al CERT competente, y a las autoridades competentes, para la adecuada gestión de los incidentes de ciberseguridad, incluyendo las direcciones IP que puedan hallarse comprometidas o implicadas en los mismos.

De la misma forma, los órganos, organismos públicos o cualquier otra entidad del sector público que gestionen equipos de respuesta a incidentes de seguridad podrán intercambiar información asociada a incidentes de ciberseguridad con otros CERTs o autoridades competentes a nivel nacional e internacional, siempre que dicha información sea necesaria para la prevención de incidentes en su ámbito de actuación.

3. El Gobierno pondrá en marcha, en el plazo de seis meses, un programa para impulsar un esquema de cooperación público-privada con el fin de identificar y mitigar los ataques e incidentes de ciberseguridad que afecten a la red de Internet en España. Para ello, se elaborarán códigos de conducta en materia de ciberseguridad aplicables a los diferentes prestadores de servicios de la sociedad de la información, y a los registros de nombres de dominio y agentes registradores establecidos en España.

Los códigos de conducta determinarán el conjunto de normas, medidas y recomendaciones a implementar que permitan garantizar una gestión eficiente y eficaz de dichos incidentes de ciberseguridad, el régimen de colaboración y condiciones de adhesión e implementación, así como los procedimientos de análisis y revisión de las iniciativas resultantes.

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información coordinará las actuaciones que se pongan en marcha derivadas de estos códigos de conducta.

4. Conforme a los códigos de conducta que se definan en particular, los prestadores de servicios de la sociedad de la información deberán identificar a los usuarios afectados por los incidentes de ciberseguridad que les sean notificados por el CERT competente, e indicarles las acciones que deben llevar a cabo y que están bajo su responsabilidad, así como los tiempos de actuación. En todo caso, se les proporcionará información sobre los perjuicios que podrían sufrir u ocasionar a terceros si no colaboran en la resolución de los incidentes de ciberseguridad a que se refiere esta disposición.

En el caso de que los usuarios no ejerciesen en el plazo recomendado su responsabilidad en cuanto a la desinfección o eliminación de los elementos causantes del incidente de ciberseguridad, los prestadores de servicios deberán, bajo requerimiento del CERT competente, aislar dicho equipo o servicio de la red, evitando así efectos negativos a terceros hasta el cese de la actividad maliciosa.

El párrafo anterior será de aplicación a cualquier equipo o servicio geolocalizado en España o que esté operativo bajo un nombre de dominio «.es» u otros cuyo Registro esté establecido en España.

5. Reglamentariamente se determinará los órganos, organismos públicos o cualquier otra entidad del sector público que ejercerán las funciones de equipo de respuesta a incidentes de seguridad o CERT competente a los efectos de lo previsto en la presente disposición.

6. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información garantizará un intercambio fluido de información con la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior sobre incidentes, amenazas y vulnerabilidades según lo contemplado en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la Protección de las Infraestructuras Críticas. En este sentido se establecerán mecanismos de coordinación entre ambos órganos para garantizar la provisión de una respuesta coordinada frente a incidentes en el marco de la presente Ley.

Disposición transitoria única. *Anotación en los correspondientes registros públicos de los nombres de dominio otorgados antes de la entrada en vigor de esta Ley.*

Los prestadores de servicios que, a la entrada en vigor de esta Ley, ya vinieran utilizando uno o más nombres de dominio o direcciones de Internet deberán solicitar la anotación de, al menos, uno de ellos en el registro público en que figuraran inscritos a efectos constitutivos o de publicidad, en el plazo de un año desde la referida entrada en vigor.

Disposición final primera. *Modificación del artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

Se modifica el párrafo a) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que queda redactada en los siguientes términos:

> «a) Que los ciudadanos puedan recibir conexión a la red telefónica pública fija y acceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible para el público. La conexión debe ofrecer al usuario la posibilidad de emitir y recibir llamadas nacionales e internacionales y permitir la transmisión de voz, fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.
>
> A estos efectos, se considerará que la velocidad suficiente a la que se refiere el párrafo anterior es la que se utiliza de manera generalizada para acceder a Internet por los abonados al servicio telefónico fijo disponible para el público con conexión a la red mediante pares de cobre y módem para banda vocal.»

Disposición final segunda. *Modificación de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

Se modifica el apartado 10 de la disposición adicional sexta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que quedará redactado como sigue:

> «10. Tasa por asignación del recurso limitado de nombres de dominio y direcciones de Internet.
>
> a) Hecho imponible.
>
> El hecho imponible de la tasa por asignación de nombres de dominio y direcciones de Internet estará constituido por la realización por la entidad pública empresarial Red.es de las actividades necesarias para la asignación y renovación de nombres de dominio y direcciones de Internet bajo el código de país correspondiente a España (.es).
>
> b) Sujetos pasivos.
>
> Serán sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la asignación o renovación de los nombres y direcciones de Internet.
>
> c) Cuantía.
>
> La cuantía de la tasa será única por cada nombre o dirección cuya asignación o renovación se solicite. En ningún caso se procederá a la asignación o a la renovación del nombre o dirección sin que se haya efectuado previamente el pago de la tasa.

Sólo podrán modificarse mediante Ley el número e identidad de los elementos y criterios de cuantificación con base en los cuales se determinan las cuotas exigibles.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación del importe exigible por asignación anual inicial de los nombres de dominio o direcciones de Internet el número asignado, el coste de las actividades de comprobación y verificación de las solicitudes de asignación, así como el nivel en que se produzca la asignación y, en el caso de renovación anual en los años sucesivos, el coste del mantenimiento de la asignación y de las actividades de comprobación y de actualización de datos.

Igualmente, se atenderá al número de nombres o direcciones de Internet asignados y a la actuación a través de agentes registradores para concretar la cuantía de la tasa.

El establecimiento y modificación de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos y criterios de cuantificación a que se refieren los párrafos anteriores podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado, en los supuestos de carácter excepcional en que así esté previsto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet y en los términos que en el mismo se fijen, con base en el especial valor de mercado del uso de determinados nombres y direcciones, la cuantía por asignación anual inicial podrá sustituirse por la que resulte de un procedimiento de licitación en el que se fijará un valor inicial de referencia estimado. Si el valor de adjudicación de la licitación resultase superior a dicho valor de referencia, aquél constituirá el importe de la tasa. En los supuestos en que se siga este procedimiento de licitación, el Ministerio de Ciencia y Tecnología requerirá, con carácter previo a su convocatoria, a la autoridad competente para el Registro de Nombres de Dominio para que suspenda el otorgamiento de los nombres y direcciones que considere afectados por su especial valor económico. A continuación, se procederá a aprobar el correspondiente pliego de bases que establecerá, tomando en consideración lo previsto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet, los requisitos, condiciones y régimen aplicable a la licitación.

d) Devengo.

La tasa se devengará en la fecha en que se proceda, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a la admisión de la solicitud de asignación o de renovación de los nombres o direcciones de Internet, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

e) Exacción y gestión recaudatoria.

La exacción de la tasa se producirá a partir de la atribución de su gestión a la entidad pública empresarial Red.es y de la determinación del procedimiento para su liquidación y pago, mediante Orden ministerial.

Los modelos de declaración, plazos y formas de pago de la tasa se aprobarán mediante resolución de la entidad pública empresarial Red.es.

El importe de los ingresos obtenidos por esta tasa se destinará a financiar los gastos de la entidad pública empresarial Red.es por las actividades realizadas en el cumplimiento de las funciones asignadas a la misma en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 4 de esta disposición, ingresándose, en su caso, el excedente en el Tesoro Público, de acuerdo con la proporción y cuantía que se determine mediante resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a propuesta de esta última.»

Disposición final tercera. *Adición de una nueva disposición transitoria a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

Se añade a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, una nueva disposición transitoria duodécima, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria duodécima. *Criterios para el desarrollo del plan de actualización tecnológica de la red de acceso de la red telefónica pública fija.*

En el plazo máximo de cinco meses a partir de la entrada en vigor de esta disposición, el operador designado para la prestación del servicio universal presentará al Ministerio de Ciencia y Tecnología, para su aprobación en el plazo de un mes, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, un plan de actuación detallado para garantizar que las conexiones a la red telefónica pública fija posibiliten a sus abonados el acceso funcional a Internet y, en particular, a los conectados mediante Telefonía Rural de Acceso Celular (TRAC).

El desarrollo del plan estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Incluirá soluciones tecnológicas eficientes disponibles en el mercado para garantizar el derecho de los usuarios a disponer, previa solicitud a partir de la aprobación del plan, de la posibilidad de acceso funcional a Internet en el plazo máximo de sesenta días desde la fecha de dicha solicitud en las zonas con cobertura. Estas soluciones tecnológicas deberán prever su evolución a medio plazo hacia velocidades de banda ancha sin que ello conlleve necesariamente su sustitución.

b) La implantación en la red de acceso de las soluciones tecnológicas a las que se refiere el párrafo a) deberá alcanzar a los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público que, en la fecha de aprobación del plan, no tienen la posibilidad de acceso funcional a Internet, de acuerdo con el siguiente calendario:

1.º Al menos al 30 por 100 antes del 30 de junio de 2003.
2.º Al menos al 70 por 100 antes del 31 de diciembre de 2003.
3.º El 100 por 100 antes del 31 de diciembre de 2004.

En todo caso, esta implantación alcanzará, al menos, al 50 por 100 de los citados abonados en cada una de las Comunidades Autónomas antes del 31 de diciembre de 2003.

c) En el plan de actuación deberá priorizarse el despliegue al que se refiere el párrafo b) con arreglo al criterio de mayor densidad de abonados afectados.

d) A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores y en caso de que sea necesario, el operador designado para la prestación del servicio universal podrá concluir con otros operadores titulares de concesiones de dominio público radioeléctrico, contratos de cesión de derechos de uso de las bandas de frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta disposición. Dichos contratos deberán ser sometidos a la previa aprobación por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología, que podrá establecer las condiciones de salvaguarda del interés público que estime necesarias.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

Se modifica el último párrafo de la disposición derogatoria única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

«Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango a la presente Ley se opongan a lo dispuesto en ella y, en especial, a lo dispuesto en el artículo 37.1.ª), en lo relativo a la velocidad de transmisión de datos.»

Disposición final quinta. *Adecuación de la regulación reglamentaria sobre contratación telefónica o electrónica con condiciones generales a esta Ley.*

El Gobierno, en el plazo de un año, modificará el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, para adaptar su contenido a lo dispuesto en esta Ley.

En dicha modificación, el Gobierno tendrá especialmente en cuenta la necesidad de facilitar la utilización real de los contratos electrónicos, conforme al mandato recogido en el artículo 9.1 de la Directiva 2000/31/CE.

Disposición final sexta. *Fundamento constitucional.*

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª, 8.ª y 21.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Disposición final séptima. *Habilitación al Gobierno.*

Se habilita al Gobierno para desarrollar mediante Reglamento lo previsto en esta Ley.

Disposición final octava. *Distintivo de adhesión a códigos de conducta que incorporen determinadas garantías.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un distintivo que permita identificar a los prestadores de servicios que respeten códigos de conducta adoptados con la participación del Consejo de Consumidores y Usuarios, y que incluyan, entre otros contenidos, la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos que respeten los principios establecidos en la normativa comunitaria sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, las disposiciones adicional sexta y finales primera, segunda, tercera y cuarta de esta Ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) "Servicios de la sociedad de la información" o "servicios": todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

1.º La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.

2.º La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.

3.º La gestión de compras en la red por grupos de personas.

4.º El envío de comunicaciones comerciales.

5.º El suministro de información por vía telemática.

No tendrán la consideración de servicios de la sociedad de la información los que no reúnan las características señaladas en el primer párrafo de este apartado y, en particular, los siguientes:

1.º Los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex.

2.º El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.

3.º Los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta), contemplados en el artículo 3.ª) de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, o cualquier otra que la sustituya.

4.º Los servicios de radiodifusión sonora, y

5.º El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes como las guías electrónicas de programas ofrecidas a través de las plataformas televisivas.

b) "Servicio de intermediación": servicio de la sociedad de la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios de la sociedad de la información o el acceso a la información.

Son servicios de intermediación la provisión de servicios de acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, el alojamiento en los propios servidores de datos, aplicaciones o servicios suministrados por otros y la provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.

c) "Prestador de servicios" o "prestador": persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.

d) "Destinatario del servicio" o "destinatario": persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información.

e) "Consumidor": persona física o jurídica en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

f) "Comunicación comercial": toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.

A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.

g) "Profesión regulada": toda actividad profesional que requiera para su ejercicio la obtención de un título, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

h) "Contrato celebrado por vía electrónica" o "contrato electrónico": todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.

i) "Ámbito normativo coordinado": todos los requisitos aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, ya vengan exigidos por la presente Ley u otras normas que regulen el ejercicio de actividades económicas por vía electrónica, o por las leyes generales que les sean de aplicación, y que se refieran a los siguientes aspectos:

1.º Comienzo de la actividad, como las titulaciones profesionales o cualificaciones requeridas, la publicidad registral, las autorizaciones administrativas o colegiales precisas, los regímenes de notificación a cualquier órgano u organismo público o privado, y

2.º Posterior ejercicio de dicha actividad, como los requisitos referentes a la actuación del prestador de servicios, a la calidad, seguridad y contenido del servicio, o los que afectan a la publicidad y a la contratación por vía electrónica y a la responsabilidad del prestador de servicios.

No quedan incluidos en este ámbito las condiciones relativas a las mercancías y bienes tangibles, a su entrega ni a los servicios no prestados por medios electrónicos.

j) "Órgano competente": todo órgano jurisdiccional o administrativo, ya sea de la Administración General del Estado, de las Administraciones Autonómicas, de las Entidades locales o de sus respectivos organismos o entes públicos dependientes, que actúe en el ejercicio de competencias legalmente atribuidas.

§ 120

Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 298, de 12 de noviembre de 2020
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2020-14046

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

PREÁMBULO

I

Desde el 1 de julio de 2016 es de aplicación el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que supuso la transposición al ordenamiento jurídico español de la derogada Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica, se encuentra desde entonces jurídicamente desplazada en todo aquello regulado por el citado Reglamento. El objeto de esta Ley es, por tanto, adaptar nuestro ordenamiento jurídico al marco regulatorio de la Unión Europea, evitando así la existencia de vacíos normativos susceptibles de dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica en la prestación de servicios electrónicos de confianza.

La presente Ley no realiza una regulación sistemática de los servicios electrónicos de confianza, que ya han sido legislados por el Reglamento (UE) 910/2014, el cual, por respeto al principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, no debe reproducirse total o parcialmente. La función de esta Ley es complementarlo en aquellos aspectos concretos que el Reglamento no ha armonizado y cuyo desarrollo prevé en los ordenamientos de los diferentes Estados miembros, cuyas disposiciones han de ser interpretadas de acuerdo con él.

II

En lugar de una revisión de la Directiva 1999/93/CE, la elección de un reglamento como instrumento legislativo por el legislador europeo, de aplicación directa en los Estados miembros, vino motivada por la necesidad de reforzar la seguridad jurídica en el seno de la Unión, terminando con la dispersión normativa provocada por las transposiciones de la citada Directiva en los ordenamientos jurídicos internos a través de leyes nacionales, que había provocado una importante fragmentación e imposibilitado la prestación de servicios transfronterizos en el mercado interior, agravada por las diferencias en los sistemas de supervisión aplicados en cada Estado miembro.

Así, mediante el Reglamento (UE) 910/2014 se persigue regular en un mismo instrumento normativo de aplicación directa en los Estados miembros dos realidades, la identificación y los servicios de confianza electrónicos en sentido amplio, armonizando y facilitando el uso transfronterizo de los servicios en línea, públicos y privados, así como el comercio electrónico en la UE, contribuyendo así al desarrollo del mercado único digital.

Por una parte, en el ámbito de la identificación electrónica, el Reglamento instaura la aceptación mutua, para el acceso a los servicios públicos en línea, de los sistemas nacionales de identificación electrónica que hayan sido notificados a la Comisión Europea por parte de los Estados miembros, con objeto de facilitar la interacción telemática segura con las Administraciones públicas y su utilización para la realización de trámites transfronterizos, eliminando esta barrera electrónica que excluía a los ciudadanos del pleno disfrute de los beneficios del mercado interior.

Por otra parte, introduce la regulación armónica de nuevos servicios electrónicos cualificados de confianza, adicionales a la tradicional firma electrónica, tales como el sello electrónico de persona jurídica, el servicio de validación de firmas y sellos cualificados, el servicio de conservación de firmas y sellos cualificados, el servicio de sellado electrónico de tiempo, el servicio de entrega electrónica certificada y el servicio de expedición de certificados de autenticación web, que pueden ser combinados entre sí para la prestación de servicios complejos e innovadores.

Se establece un régimen jurídico específico para los citados servicios electrónicos de confianza cualificados, consecuente con las elevadas exigencias de supervisión y seguridad que soportan, y cuyo reflejo es la singular relevancia probatoria que poseen respecto de los servicios no cualificados. Se refuerza así la seguridad jurídica de las transacciones electrónicas entre empresas, particulares y Administraciones públicas.

III

La aplicabilidad directa del Reglamento no priva a los Estados miembros de toda capacidad normativa sobre la materia regulada, es más, aquellos están obligados a adaptar los ordenamientos nacionales para garantizar que aquella cualidad se haga efectiva. Esta adaptación puede exigir tanto la modificación o derogación de normas existentes, como la adopción de nuevas disposiciones llamadas a completar la regulación europea.

En tal sentido, el objetivo de la presente Ley, como se indicaba ut supra, es complementar el Reglamento (UE) 910/2014 en aquellos aspectos que este no ha armonizado y que se dejan al criterio de los Estados miembros. Por tanto, la Ley se abstiene de reproducir las previsiones del Reglamento, abordando únicamente aquellas cuestiones que la norma europea remite a la decisión de los Estados miembros o que no se encuentran armonizadas, adquiriendo la regulación coherencia y sentido en el marco de la normativa europea.

Así, en virtud del principio de proporcionalidad, esta Ley contiene la regulación imprescindible para cubrir aquellos aspectos previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, como es el caso, entre otros, del régimen de previsión de riesgo de los prestadores cualificados, el régimen sancionador, la comprobación de la identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado, la inclusión de requisitos adicionales a nivel nacional para certificados cualificados tales como identificadores nacionales, o su tiempo máximo de vigencia, así como las condiciones para la suspensión de los certificados.

El Reglamento (UE) 910/2014 garantiza la equivalencia jurídica entre la firma electrónica cualificada y la firma manuscrita, pero permite a los Estados miembros determinar los

efectos de las otras firmas electrónicas y de los servicios electrónicos de confianza en general. En este aspecto, se modifica la regulación anterior al atribuir a los documentos electrónicos para cuya producción o comunicación se haya utilizado un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria. A este respecto, se simplifica la prueba, pues basta la mera constatación de la inclusión del citado servicio en la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos regulada en el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014.

Por lo que respecta a los certificados electrónicos, se introducen en la Ley varias disposiciones relativas a la expedición y contenido de los certificados cualificados, cuyo tiempo máximo de vigencia se mantiene en cinco años. En este sentido, no se permite a los prestadores de servicios el denominado «encadenamiento» en la renovación de certificados cualificados utilizando uno vigente, más que una sola vez, por razones de seguridad en el tráfico jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento (UE) 910/2014 contempla la posibilidad de verificación de la identidad del solicitante de un certificado cualificado utilizando otros métodos de identificación reconocidos a escala nacional que garanticen una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física. Haciéndose eco de esta previsión, la Ley habilita a que reglamentariamente se regulen las condiciones y requisitos técnicos que lo harían posible.

Los certificados cualificados expedidos a personas físicas incluirán el número de Documento Nacional de Identidad, número de identidad de extranjero o número de identificación fiscal, salvo en los casos en los que el titular carezca de todos ellos. La misma regla se aplica en cuanto al número de identificación fiscal de las personas jurídicas o sin personalidad jurídica titulares de certificados cualificados, que en defecto de este han de utilizar un código que les identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo, tal como se recoja en los registros oficiales.

En lo que se refiere a las obligaciones de los prestadores, la Ley establece el requisito de constitución de una garantía económica para la prestación de servicios cualificados de confianza. Se fija una cuantía mínima única de 1.500.000 euros, que se incrementa en 500.000 euros por cada tipo de servicio adicional que se preste, lo que se estima suficiente para cubrir los riesgos derivados del servicio, tiene en cuenta la diversidad de servicios en el mercado y no penaliza a los prestadores con mayor oferta.

Una de las exigencias del Reglamento (UE) 910/2014 se centra en garantizar la seguridad de los servicios de confianza frente a actos deliberados o fortuitos que afecten a sus productos, redes o sistemas de información. En este sentido, todos los prestadores de servicios de confianza, cualificados y no cualificados, están sometidos a la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos para la seguridad de los servicios de confianza que prestan, así como de notificar al órgano de supervisión cualquier violación de la seguridad o pérdida de la integridad que tenga un impacto significativo en el servicio de confianza prestado. Esta Ley sanciona el incumplimiento de las citadas obligaciones.

En respuesta a la evolución de la tecnología y las demandas del mercado, el Reglamento (UE) 910/2014 abre la posibilidad de prestación de servicios innovadores basados en soluciones móviles y en la nube, como la firma y sello electrónicos remotos, en los que el entorno es gestionado por un prestador de servicios de confianza en nombre del titular. A fin de garantizar que estos servicios electrónicos obtengan el mismo reconocimiento jurídico que aquellos utilizados en un entorno completamente gestionado por el usuario, estos prestadores deben aplicar procedimientos de seguridad específicos y utilizar sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, para garantizar que el entorno es fiable y se utiliza bajo el control exclusivo del titular. Se pretende alcanzar, así, un equilibrio entre la facilidad para el acceso y el uso de los servicios, sin detrimento de la seguridad.

IV

Esta Ley deroga la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y con ella aquellos preceptos incompatibles con el Reglamento (UE) 910/2014.

Así sucede con los antiguos certificados de firma de personas jurídicas, introducidos por la citada Ley de firma electrónica. El nuevo paradigma instaurado por el mencionado

reglamento implica que únicamente las personas físicas están capacitadas para firmar electrónicamente, por lo que no prevé la emisión de certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. A estas se reservan los sellos electrónicos, que permiten garantizar la autenticidad e integridad de documentos tales como facturas electrónicas. Sin perjuicio de lo anterior, las personas jurídicas podrán actuar por medio de los certificados de firma de aquellas personas físicas que legalmente les representen.

La Ley permite la posibilidad de que el órgano supervisor mantenga un servicio de difusión de información sobre los prestadores cualificados que operan en el mercado, con el fin de proporcionar a los usuarios información útil sobre los servicios que ofrecen en el desarrollo de su actividad.

Mediante la presente Ley se deroga también el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, referido a los terceros de confianza, debido a que los servicios ofrecidos por este tipo de proveedores se encuentran subsumidos en los tipos regulados por el Reglamento (UE) 910/2014, fundamentalmente en los servicios de entrega electrónica certificada y de conservación de firmas y sellos electrónicos.

V

Si bien la prestación de servicios electrónicos de confianza se realiza en régimen de libre competencia, el Reglamento (UE) 910/2014 prevé, para los servicios cualificados, un sistema de verificación previa de cumplimiento de los requisitos que en él se imponen. Así, se diseña un sistema mixto de colaboración público-privada para la supervisión de los prestadores cualificados, pues su inclusión en la lista de confianza, que permite iniciar esa actividad, debe basarse en un informe de evaluación de la conformidad emitido por un organismo de evaluación acreditado por un organismo nacional de acreditación, establecido en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea. A partir de entonces, los prestadores cualificados deberán remitir el citado informe al menos cada veinticuatro meses.

Por su parte, los prestadores de servicios no cualificados pueden prestar servicios sin verificación previa de cumplimiento de requisitos, sin perjuicio de su sujeción a las potestades de seguimiento y control posterior de la Administración. No obstante, deberán comunicar al órgano supervisor la prestación del servicio en el plazo de tres meses desde que inicien su actividad, a los meros efectos de conocer su existencia y posibilitar su supervisión.

Por último, se define el régimen sancionador aplicable a los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza, sin perjuicio de la posibilidad ya prevista en el artículo 20.3 del Reglamento (UE) 910/2014 de retirar la cualificación al prestador o servicio que presta, y su exclusión de la lista de confianza, en determinados supuestos. Asimismo, se han adecuado las cuantías de las sanciones, reduciéndose a la mitad la máxima imponible respecto a la legislación anterior, y se ha previsto la división en tramos de la horquilla sancionadora para la determinación de la multa imponible, en atención a los criterios de graduación concurrentes.

VI

Con arreglo a todo lo anterior, la presente Ley contiene veinte artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

Las disposiciones adicionales se refieren: la primera a Fe pública y servicios electrónicos de confianza; la segunda a los efectos jurídicos de los sistemas utilizados en las Administraciones públicas; la tercera al Documento Nacional de Identidad y sus certificados electrónicos, y la cuarta al secreto de la identidad de los miembros del Centro Nacional de Inteligencia.

La disposición transitoria primera se refiere a la comunicación de actividad por prestadores de servicios no cualificados ya existentes, y la disposición transitoria segunda mantiene en vigor el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica, el

cual constituye desarrollo reglamentario parcial de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

En las disposiciones finales se modifican diversas leyes. En la primera, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información, de forma que las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán disponer de un medio seguro de interlocución telemática, no necesariamente basado en certificados electrónicos. Con ello, se flexibiliza la norma y se da cabida a otros medios de identificación generalmente usados en el sector privado.

En la disposición final segunda, se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con objeto de adaptarla al nuevo marco regulatorio de los servicios electrónicos de confianza definido en esta Ley y en el Reglamento (UE) 910/2014.

En la disposición final tercera, se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para adaptar su regulación al Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, referente a plataformas digitales.

En la disposición final cuarta se introduce una nueva disposición adicional séptima en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, para adaptar su regulación al Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimientos de los clientes en el mercado interior.

La disposición final quinta contiene el título competencial, en virtud del cual la Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación civil, telecomunicaciones y seguridad pública, conforme al artículo 149.1.8.ª, 21.ª y 29.ª de la Constitución Española. El artículo 3 y la disposición final segunda se dictan, además, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, el cual atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal. Por su parte la disposición adicional segunda se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en relación con la competencia estatal exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

Finalmente las disposiciones finales sexta y séptima se refieren al desarrollo reglamentario de la Ley y a su entrada en vigor, respectivamente.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto regular determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, como complemento del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley se aplicará a los prestadores públicos y privados de servicios electrónicos de confianza establecidos en España.

Así mismo, se aplicará a los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado que tengan un establecimiento permanente situado en España, siempre que ofrezcan servicios no supervisados por la autoridad competente de otro país de la Unión Europea.

Artículo 3. *Efectos jurídicos de los documentos electrónicos.*

1. Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.

2. La prueba de los documentos electrónicos privados en los que se hubiese utilizado un servicio de confianza no cualificado se regirá por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Si el servicio fuese cualificado, se estará a lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto.

TÍTULO II

Certificados electrónicos

Artículo 4. *Vigencia y caducidad de los certificados electrónicos.*

1. Los certificados electrónicos se extinguen por caducidad a la expiración de su período de vigencia, o mediante revocación por los prestadores de servicios electrónicos de confianza en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

2. El período de vigencia de los certificados cualificados no será superior a cinco años.

Dicho período se fijará en atención a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma, sello, o autenticación de sitio web.

Artículo 5. *Revocación y suspensión de los certificados electrónicos.*

1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza extinguirán la vigencia de los certificados electrónicos mediante revocación en los siguientes supuestos:

a) Solicitud formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por este, un tercero autorizado, el creador del sello o el titular del certificado de autenticación de sitio web.

b) Violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma o de sello, o del prestador de servicios de confianza, o de autenticación de sitio web, o utilización indebida de dichos datos por un tercero.

c) Resolución judicial o administrativa que lo ordene.

d) Fallecimiento del firmante; capacidad modificada judicialmente sobrevenida, total o parcial, del firmante; extinción de la personalidad jurídica o disolución del creador del sello en el caso de tratarse de una entidad sin personalidad jurídica, y cambio o pérdida de control sobre el nombre de dominio en el supuesto de un certificado de autenticación de sitio web.

e) Terminación de la representación en los certificados electrónicos con atributo de representante. En este caso, tanto el representante como la persona o entidad representada están obligados a solicitar la revocación de la vigencia del certificado en cuanto se produzca la modificación o extinción de la citada relación de representación.

f) Cese en la actividad del prestador de servicios de confianza salvo que la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquel sea transferida a otro prestador de servicios de confianza.

g) Descubrimiento de la falsedad o inexactitud de los datos aportados para la expedición del certificado y que consten en él, o alteración posterior de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo.

h) En caso de que se advierta que los mecanismos criptográficos utilizados para la generación de los certificados no cumplen los estándares de seguridad mínimos necesarios para garantizar su seguridad.

i) Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas del servicio de confianza.

2. Los prestadores de servicios de confianza suspenderán la vigencia de los certificados electrónicos en los supuestos previstos en las letras a), c) y h) del apartado anterior, así como en los casos de duda sobre la concurrencia de las circunstancias previstas en sus letras b) y g), siempre que sus declaraciones de prácticas de certificación prevean la posibilidad de suspender los certificados.

3. En su caso, y de manera previa o simultánea a la indicación de la revocación o suspensión de un certificado electrónico en el servicio de consulta sobre el estado de validez o revocación de los certificados por él expedidos, el prestador de servicios electrónicos de confianza comunicará al titular, por un medio que acredite la entrega y recepción efectiva

siempre que sea factible, esta circunstancia, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto.

En los casos de suspensión, la vigencia del certificado se extinguirá si transcurrido el plazo de duración de la suspensión, el prestador no la hubiera levantado.

Artículo 6. *Identidad y atributos de los titulares de certificados cualificados.*

1. La identidad del titular en los certificados cualificados se consignará de la siguiente forma:

a) En el supuesto de certificados de firma electrónica y de autenticación de sitio web expedidos a personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de Documento Nacional de Identidad, número de identidad de extranjero o número de identificación fiscal, o a través de un pseudónimo que conste como tal de manera inequívoca. Los números anteriores podrán sustituirse por otro código o número identificativo únicamente en caso de que el titular carezca de todos ellos por causa lícita, siempre que le identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo.

b) En el supuesto de certificados de sello electrónico y de autenticación de sitio web expedidos a personas jurídicas, por su denominación o razón social y su número de identificación fiscal. En defecto de este, deberá indicarse otro código identificativo que le identifique de forma unívoca y permanente en el tiempo, tal como se recoja en los registros oficiales.

2. Si los certificados admiten una relación de representación incluirán la identidad de la persona física o jurídica representada en las formas previstas en el apartado anterior, así como una indicación del documento, público si resulta exigible, que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria la inscripción, de los datos registrales.

Artículo 7. *Comprobación de la identidad y otras circunstancias de los solicitantes de un certificado cualificado.*

1. La identificación de la persona física que solicite un certificado cualificado exigirá su personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, pasaporte u otros medios admitidos en Derecho. Podrá prescindirse de la personación de la persona física que solicite un certificado cualificado si su firma en la solicitud de expedición de un certificado cualificado ha sido legitimada en presencia notarial.

2. Reglamentariamente, mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se determinarán otras condiciones y requisitos técnicos de verificación de la identidad a distancia y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación como videoconferencia o vídeo-identificación que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física según su evaluación por un organismo de evaluación de la conformidad. La determinación de dichas condiciones y requisitos técnicos se realizará a partir de los estándares que, en su caso, hayan sido determinados a nivel comunitario.

Serán considerados métodos de identificación reconocidos a escala nacional, a los efectos de lo previsto en el presente apartado, aquellos que aporten una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física y cuya equivalencia en el nivel de seguridad sea certificada por un organismo de evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de servicios electrónicos de confianza.

3. La forma en que se ha procedido a identificar a la persona física solicitante podrá constar en el certificado. En otro caso, los prestadores de servicios de confianza deberán colaborar entre sí para determinar cuándo se produjo la última personación.

4. En el caso de certificados cualificados de sello electrónico y de firma electrónica con atributo de representante, los prestadores de servicios de confianza comprobarán, además de los datos señalados en los apartados anteriores, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica, y a la persona o entidad representada, respectivamente, así como la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante mediante los documentos, públicos si resultan exigibles, que sirvan para acreditar los extremos citados de

manera fehaciente y su inscripción en el correspondiente registro público si así resulta exigible. Esta comprobación podrá realizarse, asimismo, mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, pudiendo emplear los medios telemáticos facilitados por los citados registros públicos.

5. Cuando el certificado cualificado contenga otras circunstancias personales o atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, estas deberán comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten, de conformidad con su normativa específica.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores podrá no ser exigible cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados constaran ya al prestador de servicios de confianza en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubiese empleado el medio señalado en el apartado 1 y el período de tiempo transcurrido desde la identificación fuese menor de cinco años.

7. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital velará por que los prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza puedan contribuir a la elaboración de la norma reglamentaria prevista en el apartado 2 del presente artículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

TÍTULO III

Obligaciones y responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza

Artículo 8. *Protección de los datos personales.*

1. El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios electrónicos de confianza para el desarrollo de su actividad y los órganos administrativos para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta Ley se sujetará a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza que consignen un pseudónimo en un certificado electrónico deberán constatar la verdadera identidad del titular del certificado y conservar la documentación que la acredite.

3. Dichos prestadores de servicios de confianza estarán obligados a revelar la citada identidad cuando lo soliciten los órganos judiciales y otras autoridades públicas en el ejercicio de funciones legalmente atribuidas, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. *Obligaciones de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*

1. Los prestadores de servicios electrónicos de confianza deberán:

a) Publicar información veraz y acorde con esta Ley y el Reglamento (UE) 910/2014.

b) No almacenar ni copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del titular.

En este caso, utilizarán sistemas y productos fiables, incluidos canales de comunicación electrónica seguros, y se aplicarán procedimientos y mecanismos técnicos y organizativos adecuados, para garantizar que el entorno sea fiable y se utilice bajo el control exclusivo del titular del certificado. Además, deberán custodiar y proteger los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web frente a cualquier alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su continua disponibilidad.

2. Los prestadores de servicios de confianza que expidan certificados electrónicos deberán disponer de un servicio de consulta sobre el estado de validez o revocación de los certificados emitidos accesible al público.

3. Los prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza deberán cumplir las siguientes obligaciones adicionales:

a) El período de tiempo durante el que deberán conservar la información relativa a los servicios prestados de acuerdo con el artículo 24.2.h) del Reglamento (UE) 910/2014, será de 15 años desde la extinción del certificado o la finalización del servicio prestado.

En caso de que expidan certificados cualificados de sello electrónico o autenticación de sitio web a personas jurídicas, los prestadores de servicios de confianza registrarán también la información que permita determinar la identidad de la persona física a la que se hayan entregado los citados certificados, para su identificación en procedimientos judiciales o administrativos.

b) Constituir un seguro de responsabilidad civil por importe mínimo de 1.500.000 euros, excepto si el prestador pertenece al sector público. Si presta más de un servicio cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, se añadirán 500.000 euros más por cada tipo de servicio.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades aseguradas sea coherente con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las cuantías y los medios de aseguramiento y garantía establecidos en los dos párrafos anteriores podrán ser modificados mediante real decreto.

c) El prestador cualificado que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los clientes a los que preste sus servicios y al órgano de supervisión con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad, por un medio que acredite la entrega y recepción efectiva siempre que sea factible. El plan de cese del prestador de servicios puede incluir la transferencia de clientes, una vez acreditada la ausencia de oposición de los mismos, a otro prestador cualificado, el cual podrá conservar la información relativa a los servicios prestados hasta entonces.

Igualmente, comunicará al órgano de supervisión cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, la apertura de cualquier proceso concursal que se siga contra él.

d) Enviar el informe de evaluación de la conformidad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en los términos previstos en el artículo 20.1 del Reglamento (UE) 910/2014. El incumplimiento de esta obligación conllevará la retirada de la cualificación al prestador y al servicio que este presta, y su eliminación de la lista de confianza prevista en el artículo 22 del citado Reglamento, previo requerimiento al prestador del servicio para que cese en el citado incumplimiento.

Artículo 10. *Responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas u otros prestadores en los que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios electrónicos de confianza, incluyendo las actuaciones de comprobación de identidad previas a la expedición de un certificado cualificado.

Artículo 11. *Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios electrónicos de confianza.*

1. El prestador de servicios electrónicos de confianza no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la persona a la que ha prestado sus servicios o a terceros de buena fe, si esta incurre en alguno de los supuestos previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 o en los siguientes:

a) No haber proporcionado al prestador de servicios de confianza información veraz, completa y exacta para la prestación del servicio de confianza, en particular, sobre los datos que deban constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada, actuando con la debida diligencia, por el prestador de servicios.

b) La falta de comunicación sin demora indebida al prestador de servicios de cualquier modificación de las circunstancias que incidan en la prestación del servicio de confianza, en particular, aquellas reflejadas en el certificado electrónico.

c) Negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación de estos o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.

d) No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web o, en su caso, de los medios que den acceso a ellos.

e) Utilizar los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o el prestador de servicios de confianza le notifique la extinción o suspensión de su vigencia.

2. El prestador de servicios de confianza tampoco será responsable por los daños y perjuicios si el destinatario actúa de forma negligente. Se entenderá que el destinatario actúa de forma negligente cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico, o cuando no verifique la firma o sello electrónico.

3. El prestador de servicios de confianza no será responsable por los daños y perjuicios en caso de inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico si estos le han sido acreditados mediante documento público u oficial, inscrito en un registro público si así resulta exigible.

Artículo 12. *Inicio de la prestación de servicios electrónicos de confianza no cualificados.*

Los prestadores de servicios de confianza no cualificados no necesitan verificación administrativa previa de cumplimiento de requisitos para iniciar su actividad, pero deberán comunicar su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de tres meses desde que la inicien, que publicará en su página web el listado de prestadores de servicios de confianza no cualificados en una lista diferente a la de los prestadores de servicios de confianza cualificados, con la descripción detallada y clara de las características propias y diferenciales de los prestadores cualificados y de los prestadores no cualificados.

En el mismo plazo deberán comunicar la modificación de los datos inicialmente transmitidos y el cese de su actividad.

Artículo 13. *Obligaciones de seguridad de la información.*

1. Los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza notificarán al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital las violaciones de seguridad o pérdidas de la integridad señaladas en el artículo 19.2 del Reglamento (UE) 910/2014, sin perjuicio de su notificación a la Agencia Española de Protección de Datos, a otros organismos relevantes o a las personas afectadas.

2. Los prestadores de servicios tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para resolver los incidentes de seguridad que les afecten.

3. Los prestadores de servicios ampliarán, en un plazo máximo de un mes tras la notificación del incidente y, de haber tenido lugar, tras su resolución, la información suministrada en la notificación inicial con arreglo a las directrices y formularios que pueda establecer el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

TÍTULO IV

Supervisión y control

Artículo 14. *Órgano de supervisión.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, como órgano de supervisión, controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados y no cualificados que ofrezcan sus servicios al público de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 910/2014 y en esta Ley.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá acordar las medidas apropiadas para el cumplimiento del Reglamento (UE) 910/2014 y de esta Ley.

En particular, podrá dictar directrices para la elaboración y comunicación de informes y documentos, así como recomendaciones para el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad exigibles a los servicios de confianza, así como sobre requisitos y normas técnicas de auditoría y certificación para la evaluación de la conformidad de los prestadores cualificados de servicios de confianza. Al efecto, se tendrán en consideración las normas, instrucciones, guías y recomendaciones emitidas por el Centro Criptológico Nacional en el marco de sus competencias, así como informes, especificaciones o normas elaboradas por la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA) o por organismos de estandarización europeos e internacionales.

Artículo 15. *Actuaciones inspectoras.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital realizará las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de supervisión y control. Los funcionarios adscritos al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que realicen la inspección tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá recurrir a entidades independientes y técnicamente cualificadas para que le asistan en las labores de supervisión y control sobre los prestadores de servicios de confianza que le asigna el Reglamento (UE) 910/2014 y esta Ley.

3. Podrá requerirse la realización de pruebas en laboratorios o entidades especializadas para acreditar el cumplimiento de determinados requisitos. En este caso, los prestadores de servicios correrán con los gastos que ocasione esta evaluación.

Artículo 16. *Mantenimiento de la lista de confianza.*

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital establecerá, mantendrá y publicará la lista de confianza con información relativa a los prestadores cualificados de servicios de confianza sujetos a esta Ley, junto con la información relacionada con los servicios de confianza cualificados prestados por ellos, según lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014.

2. El plazo máximo para dictar y notificar resolución en el procedimiento de verificación previa de cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Reglamento será de 6 meses, transcurridos los cuales se podrá entender desestimada la solicitud.

3. La revocación de la cualificación a un prestador o a un servicio mediante su retirada de la lista de confianza es independiente de la aplicación del régimen sancionador.

Artículo 17. *Información y colaboración.*

1. Los prestadores de servicios de confianza, la entidad nacional de acreditación, los organismos de evaluación de la conformidad, los organismos de certificación y cualquier otra persona o entidad relacionada con el prestador de servicios de confianza, tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

Si el organismo de certificación perteneciera a la Autoridad Nacional de Certificación de la Ciberseguridad o estuviese supervisado por ella, se acordarán con dicha Autoridad los mecanismos de colaboración y el contenido de la información necesaria.

Los prestadores de servicios de confianza deberán permitir a sus funcionarios o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En sus inspecciones podrán ir acompañados de expertos o peritos en las materias sobre las que versen aquellas.

2. La información referente a los prestadores cualificados de servicios de confianza podrá ser objeto de publicación en la dirección de Internet del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para su difusión y conocimiento.

3. A más tardar el 1 de febrero de cada año, los prestadores cualificados de servicios de confianza remitirán al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un informe

sobre sus datos de actividad del año civil precedente, con objeto de cumplimiento por parte de este de las obligaciones de información a la Comisión Europea.

4. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital informará a la Agencia Española de Protección de Datos en caso de resultar infringidas las normas sobre protección de datos de carácter personal, así como sobre los incidentes en materia de seguridad que impliquen violaciones de los datos de carácter personal.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Infracciones.*

1. Las infracciones de los preceptos del Reglamento (UE) 910/2014 y de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La comisión de una infracción grave en el plazo de dos años desde que hubiese sido sancionado por una infracción grave de la misma naturaleza, contados desde que recaiga la resolución sancionadora firme.

b) La expedición de certificados cualificados sin realizar todas las comprobaciones previas relativas a la identidad u otras circunstancias del titular del certificado o al poder de representación de quien lo solicita en su nombre, señaladas en el Reglamento (UE) 910/2014 y en esta Ley, cuando ello afecte a la mayoría de los certificados cualificados expedidos en el año anterior al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor.

3. Son infracciones graves:

a) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley.

b) Actuar en el mercado como prestador cualificado de servicios de confianza, ofrecer servicios de confianza como cualificados o utilizar la etiqueta de confianza «UE» sin haber obtenido la cualificación de los citados servicios.

c) En caso de que el prestador expida certificados electrónicos, almacenar o copiar, por sí o a través de un tercero, los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web de la persona física o jurídica a la que hayan prestado sus servicios, salvo en caso de su gestión en nombre del titular.

d) No proteger adecuadamente los datos de creación de firma, sello o autenticación de sitio web cuya gestión se le haya encomendado en la forma establecida en el artículo 9.1.b) de esta Ley.

e) No registrar o conservar la información a la que se refiere el artículo 9.3.a) de esta Ley.

f) El incumplimiento de la obligación de notificación de incidentes establecida en el artículo 19.2 del Reglamento (UE) 910/2014, en los términos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

g) En caso de prestadores cualificados de servicios de confianza, el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 24.2, letras b), c), d), e), f), g), h), y k), 24.3 y 24.4 del Reglamento (UE) 910/2014, con las precisiones establecidas, en su caso, por esta Ley.

h) La expedición de certificados cualificados sin realizar todas las comprobaciones previas relativas a la identidad u otras circunstancias del titular del certificado o al poder de representación de quien lo solicita en su nombre, señaladas en el Reglamento (UE) 910/2014 y en esta Ley, cuando no constituya infracción muy grave.

i) La ausencia de adopción de medidas, o la adopción de medidas insuficientes, para la resolución de los incidentes de seguridad en los productos, redes y sistemas de información, en el plazo de diez días desde que aquellos se hubieren producido.

j) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para requerir a un prestador de servicios de confianza

que corrija cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento (UE) 910/2014.

k) La falta o deficiente presentación de información solicitada por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en su función de inspección y control, a partir del segundo requerimiento.

l) No cumplir con las obligaciones de constatar la verdadera identidad del titular de un certificado electrónico y de conservar la documentación que la acredite, en caso de consignación de un pseudónimo.

m) El incumplimiento por parte de los prestadores cualificados y no cualificados de servicios de confianza de la obligación establecida en el artículo 19.1 del Reglamento (UE) 910/2014 de adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos para la seguridad de los servicios de confianza que presten.

n) No extinguir la vigencia de los certificados electrónicos en los supuestos señalados en esta Ley.

o) La prestación de servicios cualificados careciendo del correspondiente seguro obligatorio, en los términos previstos en el artículo 9.3.b) de esta Ley.

4. Constituyen infracciones leves:

a) Publicar información no veraz o no acorde con esta Ley y el Reglamento (UE) 910/2014.

b) No comunicar el inicio de actividad, su modificación o cese por los prestadores de servicios no cualificados en el plazo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

c) El incumplimiento por los prestadores cualificados de servicios de confianza de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 24.2, letras a) e i) del Reglamento (UE) 910/2014.

d) El incumplimiento por los prestadores cualificados de servicios de confianza de su obligación de remitir un informe anual de actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital antes del 1 de febrero de cada año.

e) El incumplimiento del deber de comunicación establecido en el artículo 9.3.c) de esta Ley.

f) La falta o deficiente presentación de información solicitada por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en su función de inspección y control.

Artículo 19. *Sanciones.*

1. Por la comisión de infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán al infractor las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves, una multa por importe de 150.001 hasta 300.000 euros.

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa por importe de 50.001 hasta 150.000 euros.

c) Por la comisión de infracciones leves, una multa por importe de hasta 50.000 euros.

2. La cuantía de las sanciones que se impongan se determinará aplicando una graduación de importe mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

e) El volumen de facturación del prestador responsable.

f) El número de personas afectadas por la infracción.

g) La gravedad del riesgo generado por la conducta.

h) Las acciones realizadas por el prestador encaminadas a paliar los efectos o consecuencias de la infracción.

3. Las resoluciones sancionadoras por la comisión de infracciones muy graves serán publicadas en el sitio de Internet del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con indicación, en su caso, de los recursos interpuestos contra ellas.

Artículo 19 bis. *Apercibimiento.*

1. Los órganos con competencia sancionadora, atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el artículo anterior, podrán acordar no iniciar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable, a fin de que en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que, en cada caso, resulten pertinentes, siempre que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento.

Artículo 20. *Potestad sancionadora.*

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

2. La potestad sancionadora regulada en esta ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.

Disposición adicional primera. *Fe pública y servicios electrónicos de confianza.*

Lo dispuesto en esta Ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias.

Disposición adicional segunda. *Efectos jurídicos de los sistemas utilizados en las Administraciones públicas.*

Todos los sistemas de identificación, firma y sello electrónico previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tendrán plenos efectos jurídicos.

Disposición adicional tercera. *Documento Nacional de Identidad y sus certificados electrónicos.*

1. El Documento Nacional de Identidad electrónico es el Documento Nacional de Identidad que permite acreditar electrónicamente la identidad personal de su titular, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como la firma electrónica de documentos.

2. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del Documento Nacional de Identidad para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, así como la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con sus certificados electrónicos.

3. Los órganos competentes del Ministerio del Interior para la expedición del Documento Nacional de Identidad cumplirán las obligaciones que la presente Ley impone a los prestadores de servicios electrónicos de confianza que expidan certificados cualificados.

4. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia del Documento Nacional de Identidad en todo aquello que se adecúe a sus características particulares, el Documento Nacional de Identidad se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional cuarta. *Secreto de la identidad de los miembros del Centro Nacional de Inteligencia.*

Lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, en relación con la obligación de guardar secreto sobre la identidad de sus miembros.

Disposición transitoria primera. *Comunicación de actividad por prestadores de servicios no cualificados ya existentes.*

Los prestadores de servicios no cualificados que ya vinieran prestando servicios deberán comunicar su actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.

Se exceptúan aquellos que hubieran comunicado los servicios prestados al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. *Desarrollo reglamentario del Documento Nacional de Identidad.*

Hasta que se desarrolle reglamentariamente el Documento Nacional de Identidad, se mantendrá en vigor el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en particular:

a) La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

b) El artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

c) La Orden del Ministerio de Fomento de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de acreditación de prestadores de servicios de certificación y de certificación de determinados productos de firma electrónica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que queda redactado como sigue:

> «1. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación a distancia con los clientes, las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio seguro de interlocución telemática que les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:
>
> a) Contratación electrónica de servicios, suministros y bienes, la modificación y finalización o rescisión de los correspondientes contratos, así como cualquier acto o negocio jurídico entre las partes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial.
>
> b) Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de facturación de, al menos, los últimos tres años y el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.
>
> c) Presentación de quejas, incidencias, sugerencias y, en su caso, reclamaciones, garantizando la constancia de su presentación para el consumidor y asegurando una atención personal directa.
>
> d) Ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.»

Dos. Se añade un apartado 4 al citado artículo 326, con el siguiente tenor:

«4. Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado negativo, serán las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 300 a 1200 euros.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo 12 ter que queda redactado como sigue:

«Artículo 12 ter. *Obligaciones relativas a la portabilidad de datos no personales.*

Los proveedores de servicios de intermediación que alojen o almacenen datos de usuarios a los que presten servicios de redes sociales o servicios de la sociedad de la información equivalentes deberán remitir a dichos usuarios, a su solicitud, los contenidos que les hubieran facilitado, sin impedir su transmisión posterior a otro proveedor. La remisión deberá efectuarse en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.

Asimismo, deberán transmitir dichos contenidos directamente a otro proveedor designado por el usuario, siempre que sea técnicamente posible, según prevé el artículo 95 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Para el cumplimiento de estas obligaciones será aplicable lo dispuesto en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.»

Dos. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, en lo que se refiere a los servicios propios de la sociedad de la información, así como en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de

2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, por parte de aquellos proveedores incluidos en su ámbito de aplicación.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 36 bis que queda redactado como sigue:

«Artículo 36 bis. *Deber de comunicación de las organizaciones y asociaciones representativas de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos.*

Las organizaciones y asociaciones que posean un interés legítimo de representación de usuarios profesionales o de los usuarios de sitios web corporativos, y que, cumpliendo con los requisitos del artículo 14.3 del Reglamento (UE) 2019/1150, hubieren solicitado al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital su inclusión en la lista elaborada al efecto por la Comisión Europea, notificarán inmediatamente al citado Ministerio cualquier circunstancia que afecte a su entidad que derive en un incumplimiento sobrevenido de los mencionados requisitos.»

Cuatro. El primer párrafo del artículo 37 queda redactado como sigue:

«Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a los que les sea de aplicación la presente Ley, así como los proveedores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1150, están sujetos al régimen sancionador establecido en este Título.»

Cinco. Se añaden doce nuevas letras de la j) a la u) al apartado 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

«j) La exigencia del pago de un canon por atender la obligación prevista en el artículo 12 ter, fuera de los supuestos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679.

k) El incumplimiento habitual de la obligación prevista en el artículo 12 ter.

l) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación establecida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/1150 en materia de visibilidad de la identidad del usuario profesional.

m) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones en materia de restricción, suspensión y terminación del servicio establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1150.

n) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea o proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones en materia de clasificación establecidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1150 que les resulten aplicables.

o) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de incluir en sus condiciones generales la información exigida en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1150 sobre los bienes y servicios auxiliares ofrecidos.

p) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea o los proveedores de motores de búsqueda en línea de la obligación de incluir en sus condiciones generales la información exigida en los apartados 1 y 2, respectivamente, con las precisiones establecidas en el apartado 3, del artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1150, en materia de tratamiento diferenciado de bienes o servicios.

q) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación de la obligación establecida en la letra a) del artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/1150, así como el incumplimiento habitual de las obligaciones contenidas en las letras b) y c) del citado precepto.

r) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de informar sobre el acceso a datos por parte de los usuarios profesionales establecida en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1150.

s) El incumplimiento habitual por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de justificar las restricciones a la oferta de condiciones diferentes por otros medios prevista en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1150.

t) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea que no sean pequeñas empresas, de la obligación de establecer un sistema interno y gratuito para tramitar las reclamaciones de los usuarios profesionales, en los términos previstos por el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1150.

u) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea que no sean pequeñas empresas, de la obligación de designar al menos dos mediadores, o de cualquier otra de las obligaciones en materia de mediación establecidas en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2019/1150.»

Seis. Se añaden diez nuevas letras de la j) a la s) al apartado 4 del artículo 38 con la siguiente redacción:

«j) La exigencia del pago de un canon por atender la obligación prevista en el artículo 12 ter, cuando así lo permita el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679, si su cuantía excediese el importe de los costes afrontados.

k) El incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 12 ter, cuando no constituya infracción grave.

l) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación establecida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/1150 en materia de visibilidad de la identidad del usuario profesional, cuando no constituya infracción grave.

m) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de cualquiera de las obligaciones en materia de restricción, suspensión y terminación del servicio establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.

n) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea o proveedores de motores de búsqueda en línea de cualquiera de las obligaciones en materia de clasificación establecidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1150 que les resulten aplicables, cuando no constituya infracción grave.

o) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de incluir en sus condiciones generales la información exigida en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/1150 sobre los bienes y servicios auxiliares ofrecidos, cuando no constituya infracción grave.

p) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea y los proveedores de motores de búsqueda en línea de la obligación de incluir en sus condiciones generales la información exigida en los apartados 1 y 2, respectivamente, con las precisiones establecidas en el apartado 3, del artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1150, en materia de tratamiento diferenciado de bienes o servicios, cuando no constituya infracción grave.

q) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de las obligaciones en materia de cláusulas contractuales específicas establecidas en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.

r) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de informar sobre el acceso a datos por parte de los usuarios profesionales establecida en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.

s) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de intermediación en línea de la obligación de justificar las restricciones a la oferta de condiciones diferentes por otros medios prevista en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1150, cuando no constituya infracción grave.»

Siete. El artículo 43 queda redactado como sigue:

«Artículo 43. *Competencia sancionadora.*

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta Ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y en el de infracciones graves y leves, a la persona titular de la Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren las letras a) y b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley.

2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

Se introduce una nueva disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

«Disposición adicional séptima. *Incumplimiento de la prohibición de discriminación.*

El incumplimiento de la prohibición de discriminación prevista en el artículo 16.3 de esta Ley y el Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE, se reputará desleal a los efectos de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones contenido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.»

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación civil, telecomunicaciones y seguridad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª, 21.ª y 29.ª de la Constitución Española.

El artículo 3 y la disposición final segunda se dictan, además, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, el cual atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación procesal. Por su parte la disposición adicional segunda se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en relación con la competencia estatal exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

Disposición final sexta. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 121

Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 131, de 30 de mayo de 2009
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2009-8961

Desde la puesta en marcha del proceso de liberalización de las telecomunicaciones, tanto el derecho comunitario como el nacional han arbitrado mecanismos para que dicho proceso se produjera en un entorno de libre competencia y de pleno respeto a los derechos de los usuarios finales. En nuestro ordenamiento, la normativa básica a este respecto se contiene en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios. En el ámbito comunitario, los derechos específicos de los usuarios de telecomunicaciones se recogen principalmente en la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva del servicio universal). Este real real decreto, por lo tanto, es transposición de la citada directiva.

Por una parte, se establece el servicio universal de telecomunicaciones, que garantiza ciertas prestaciones a todos los ciudadanos, con independencia de su localización geográfica, a un precio asequible y con un nivel de calidad determinado. La garantía del servicio universal corresponde al operador designado para su prestación y su supervisión y control, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Por otra parte, se reconocen a todos los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas, con independencia del operador con el que contraten, una serie de derechos, como el de disponer de un contrato en el que figuren las condiciones que se le aplican, el derecho a darse de baja en cualquier momento, el de ser indemnizado en caso de interrupción del servicio, o el de recibir facturación detallada, entre muchos otros.

Esta protección específica del usuario de telecomunicaciones se añade, además, a la que todo consumidor y usuario tiene conforme a la legislación general de protección de los consumidores, en particular el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como la normativa autonómica dictada en la materia. La complementariedad de ambos regímenes, convierte a las telecomunicaciones en uno de los sectores cuyos usuarios gozan de un mayor nivel de protección.

El Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, no sólo reconoce un importante número de derechos a los usuarios finales, sino que, además, establece un

eficaz mecanismo para su protección: el procedimiento de resolución de controversias entre usuarios finales y operadores, de manera que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información dispone de competencia para la resolución vinculante de conflictos entre ambas partes.

Tras más de tres años de experiencia en la aplicación del régimen de derechos los usuarios finales de telecomunicaciones, para avanzar en su protección, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de agosto de 2008, sobre medidas de reforma estructural y de impulso de la financiación de las pequeñas y medianas empresas contiene, entre otras medidas, un mandato para la aprobación de esta norma.

Sin perjuicio de las competencias de las Comunidad Autónomas sobre protección general de consumidores y usuarios, este real decreto regula el régimen de protección específica de estos usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas. Manteniendo los derechos existentes, incluye nuevas garantías que regirán, a partir de su entrada en vigor, sus relaciones con los operadores, elevando así el alto nivel de protección de que eran titulares hasta el momento.

Se recogen las prestaciones que, como servicio universal, deben garantizarse por el operador designado a todos los ciudadanos, incluyendo las medidas específicas para el acceso al servicio telefónico fijo por personas con discapacidad.

En los aspectos contractuales, se han introducido mecanismos que garanticen la necesaria coordinación entre los procedimientos regulados para el acceso a las redes por los operadores y las relaciones contractuales entre éstos y los usuarios finales. Con ello, se dotan de mayores garantías jurídicas para los usuarios los procesos de altas, bajas y de cambio de operador. Se recogen hasta quince extremos que deberán figurar en los contratos, en garantía de la información a los usuarios finales de las condiciones que se le aplican.

Se refuerza la protección de los usuarios finales en los procesos de alta, tanto en la información que reciben como en las prestaciones recibidas. A este respecto, estará prohibido publicitar velocidades de acceso a Internet superiores a las que admita la tecnología utilizada. Asimismo, los operadores deberán informar a los usuarios sobre los factores que pueden limitar la velocidad efectiva que experimentan.

Asimismo, se fija en dos días, previéndose su reducción a 24 horas, el plazo en que la portabilidad debe llevarse a efecto, en línea con las propuestas sobre reducción de plazos para la portabilidad que se están llevando a cabo en el seno de la Unión Europea, dentro de los trabajos para la elaboración del nuevo marco comunitario regulador de las comunicaciones electrónicas. Esta medida permitirá una mayor agilidad en los procesos de cambio de operador, y, con ello, favorecer la competencia. Asimismo, se prevé continuar con la mejora de los procedimientos de portabilidad, sin que ello suponga un incremento en el coste para el usuario final.

Se regulan las obligaciones de transparencia de los operadores, tanto en relación con las condiciones contractuales que aplican a los usuarios finales como con los niveles de calidad conseguidos. De este modo, se refuerza la capacidad de elección de los usuarios, que podrá comparar entre niveles de calidad conseguidos por los distintos operadores.

El usuario final tendrá derecho a ser indemnizado por las interrupciones del servicio que sufra. Este real decreto contiene reglas específicas para la determinación de la cuantía de la compensación, distinguiendo el servicio de acceso a Internet del de telefonía. La práctica de la compensación deberá ser automática si su cuantía es superior a un euro para el servicio telefónico o si supera las seis horas en horario de 8.00 a 22.00 para el de acceso a Internet.

Los usuarios finales de todos los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a recibir facturas por los cargos en que incurran. A este respecto, este real decreto contiene el desglose que deberá contener la factura del servicio telefónico, tanto fijo como móvil. En el supuesto de que en la factura de un servicio de comunicaciones electrónicas se contengan importes correspondientes a bienes o servicio que no tengan tal naturaleza, se establece que el impago de estos últimos no podrá acarrear la suspensión del servicio de comunicaciones electrónicas. Este derecho del usuario final constituye una eficaz protección, de modo que la continuidad del servicio no podrá verse amenazada por posibles impagos de bienes o servicios distintos.

Los derechos de los usuarios finales se corresponden con las correlativas obligaciones que deben exigírseles en la contratación y uso de los servicios de comunicaciones electrónicas. En este sentido, deberán utilizar los servicios para los fines previstos en el contrato, evitando un uso fraudulento, cumplir con la contraprestación prevista por el suministro de los servicios o utilizar terminales que hayan evaluado su conformidad según la normativa vigente.

Finalmente, este amplio catálogo de derechos se completa con importantes mecanismos de protección del usuario, tanto en orden a su acreditación como a su reparación en caso de incumplimiento.

Por una parte, se regulan los requisitos que deben reunir los servicios de atención al cliente de los operadores. Esta regulación se encamina a garantizar una atención eficaz hacia los usuarios finales. Se refuerza el derecho de estos a disponer de una acreditación documental de todas las gestiones de relevancia contractual que realicen telefónicamente.

Por otra parte, se recoge en este real decreto la regulación del procedimiento de resolución de controversias entre usuarios finales y operadores. Estos podrán dirigir reclamaciones a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información que, en el plazo máximo de seis meses, las resolverá de manera vinculante para el operador, ordenando las medidas que resulten necesarias para restituir a los usuarios sus derechos vulnerados. Con ello se está dando cumplimiento al artículo 34 de la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva del servicio universal). Este procedimiento de resolución de controversias se entiende sin perjuicio de las medidas sancionadoras que procedan en caso de incumplimiento de la normativa de protección de los usuarios finales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y de la Ministra de Sanidad y Política Social, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 2009,

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y definiciones.*

1. Este real decreto tiene por objeto la aprobación de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, en desarrollo del artículo 38 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

2. A los efectos de este real decreto se entiende por:

a) «Abonado»: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.

b) «Bucle local»: el circuito físico que conecta el punto de terminación de la red en las dependencias del abonado a la red de distribución principal o instalación equivalente de la red pública de telefonía fija.

c) «Operador»: la persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el inicio de su actividad

d) «Servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración, que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la sociedad

de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

e) «Servicio de tarificación adicional»: los que hayan sido declarados como tales por resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en razón de la existencia de una facturación superior al coste del servicio de comunicaciones electrónicas y en interés de una especial protección de los derechos de los usuarios.

f) «Usuario final» el usuario que no explota redes públicas de comunicaciones ni presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ni tampoco los revende.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Serán titulares de los derechos reconocidos en este real decreto, en las condiciones establecidas en el mismo, los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas. Los operadores estarán obligados a respetar los derechos reconocidos en esta disposición.

Los derechos reconocidos en este real decreto son adicionales y compatibles con lo dispuesto en otras normas aplicables y, en especial, en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y, asimismo, en la legislación dictada por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias sobre protección general de consumidores y usuarios.

TÍTULO II

CARTA DE DERECHOS DEL USUARIO DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 3. *Derechos de los usuarios finales.*

Los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas serán titulares, además de los derechos establecidos en el artículo 8 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, de los siguientes derechos, en las condiciones establecidas en este real decreto:

a) Derecho a obtener una conexión a la red telefónica públicas desde una ubicación fija, que posibilite el acceso funcional a Internet, y acceder a la prestación del servicio telefónico, así como al resto de prestaciones incluidas en el servicio universal, con independencia de su localización geográfica, a un precio asequible y con una calidad determinada.

b) Derecho a celebrar contratos y a rescindirlos, así como a cambiar de operador de forma segura y rápida, con conservación del número telefónico. En particular, incluye el derecho a resolver el contrato anticipadamente, sin penalización, en supuestos de modificación del mismo por el operador por motivos válidos especificados en aquél y sin perjuicio de otras causas de resolución unilateral.

c) Derecho a la información veraz, eficaz, suficiente, transparente y actualizada sobre las condiciones ofrecidas por los operadores y las garantías legales.

d) Derecho recibir servicios de comunicaciones electrónicas con garantías de calidad, así como a recibir información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

e) Derecho a la continuidad del servicio, y a una indemnización en caso de interrupciones.

f) Derecho a una facturación desglosada, a la desconexión de determinados servicios y a elegir el medio de pago de los servicios entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.

g) Derecho a una atención eficaz por el operador.

h) Derecho a unas vías rápidas y eficaces para reclamar.

i) Derecho a prestaciones especiales para personas con discapacidad y de renta baja.

j) Derecho a una especial protección en la utilización de servicios de tarificación adicional.

k) Derecho a la protección de los datos de carácter personal.

CAPÍTULO I

Derecho al acceso a la red telefónica fija, con una conexión que garantice el acceso funcional a Internet, así como al resto de prestaciones incluidas en el servicio universal, a un precio asequible y con una calidad determinada

Artículo 4. *Servicios que se incluyen en el ámbito del servicio universal.*

1. Se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

2. Bajo el concepto de servicio universal se garantiza, en los términos y condiciones que se establecen en el título III del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, lo siguiente:

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y acceder a la prestación del servicio telefónico disponible al público, siempre que sus solicitudes se consideren razonables. La conexión deberá ofrecer la posibilidad de establecer comunicaciones de datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.

b) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números de abonados. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales de dicho servicio un servicio de información general o consulta telefónica sobre números de abonados.

c) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago en todo el territorio nacional.

d) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

e) Que las personas con necesidades sociales especiales, dispongan de opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial y que les permitan tener acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija y hacer uso de éste.

f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación por zonas u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias.

CAPÍTULO II

Derecho a celebrar contratos y a rescindirlos, así como a cambiar de operador

Artículo 5. *Celebración de los contratos.*

1. Los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a celebrar contratos con los operadores, con el contenido mínimo previsto en el artículo 8, y a recibir el servicio en las condiciones pactadas con ellos.

La formalización y entrega del contrato se regirá por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, sin perjuicio de otras formalidades adicionales que, en su caso, se establezcan en la regulación de la portabilidad y la preselección.

2. Los operadores no podrán acceder a la línea de un usuario final sin su consentimiento expreso e inequívoco.

3. En relación con el servicio de banda ancha para acceder a Internet, el operador no podrá aplicar al usuario final una oferta cuya velocidad máxima publicitada sea superior a la velocidad máxima que admita la tecnología utilizada sobre su bucle local o en el enlace de acceso.

El operador deberá informar al usuario final, antes de su contratación, de los factores relevantes que limitan la velocidad efectiva que puede experimentar el usuario, diferenciando aquellos sobre los que tiene control el operador de los ajenos al mismo.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, mediante resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información se podrá establecer el contenido mínimo y demás condiciones que los operadores deben cumplir al informar a los usuarios, con carácter previo a la contratación.

Artículo 6. *Depósitos de garantía.*

1. Los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija únicamente podrán exigir a los abonados a dicho servicio la constitución de un depósito de garantía, tanto en el momento de contratar como durante la vigencia del contrato, en los siguientes supuestos:

a) En los contratos de abono al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija solicitado por personas físicas o jurídicas que sean o hayan sido con anterioridad abonados al servicio y hubieran dejado impagados uno o varios recibos, en tanto subsista la morosidad.

b) En los contratos de abono al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija cuyos titulares tuvieran contraídas deudas por otro u otros contratos de abono, vigentes o no en ese momento, o bien que de modo reiterado se retrasen en el pago de los recibos correspondientes.

c) Para los abonados al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija titulares de líneas que dan servicio a equipos terminales de uso público para su explotación por terceros en establecimientos públicos.

d) En los contratos para la prestación de servicios de tarificación adicional formalizados entre los operadores de red y los prestadores de dichos servicios.

e) En aquellos supuestos en que excepcionalmente lo autorice la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a petición de los operadores, en casos de existencia de fraude o tipos de fraude detectados de modo cierto y para asegurar el cumplimiento del contrato por los usuarios finales.

2. La cuantía de los depósitos, su duración, el procedimiento para su constitución y devolución, así como si serán o no remunerados se determinará mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

3. A los depósitos de garantía para servicios distintos al telefónico desde una ubicación fija se aplicará lo dispuesto en los correspondientes contratos de abono o de prepago con sujeción, en todo caso, a lo previsto en la normativa general sobre protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 7. *Extinción de los contratos.*

El contrato se extinguirá por las causas generales de extinción de los contratos y, especialmente, por voluntad del abonado, comunicándolo previamente al operador con una antelación mínima de dos días hábiles al momento en que ha de surtir efectos.

El operador se abstendrá de facturar y cobrar cualquier cantidad que se haya podido devengar, por causa no imputable al usuario final, con posterioridad al plazo de dos días en que debió surtir efectos la baja.

El procedimiento habilitado por el operador para que el consumidor haga uso de este derecho se ajustará a lo previsto en el artículo 26.2 de este real decreto, garantizando en todo caso al usuario la constancia del contenido de su solicitud de baja en el servicio.

Artículo 8. *Contenido de los contratos.*

1. Los contratos que celebren los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas con los operadores precisarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El nombre o razón social del operador y el domicilio de su sede o establecimiento principal.

b) El teléfono de atención al cliente y, en su caso, otras vías de acceso a dicho servicio.

c) Las características del servicio de comunicaciones electrónicas ofrecido, la descripción de cada una de las prestaciones incluidas en el contrato, con la indicación de qué conceptos se incluyen respectivamente en la cuota de abono y, en su caso, en otras cuotas. Asimismo, figurará el derecho de desconexión, en su caso, y su modo de ejercicio, en los supuestos del artículo 24.

d) Los niveles individuales de calidad de servicio establecidos conforme a los parámetros y métodos de medida que, en su caso, determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como las indemnizaciones asociadas al incumplimiento de los compromisos de calidad y si éstas se ofrecen de forma automática por el operador o previa petición del usuario final. Entre dichos parámetros figurará el relativo al tiempo de suministro de la conexión inicial

e) Precios y otras condiciones económicas de los servicios. Se incluirán en el contrato los precios generales relativos al uso del servicio, desglosando, en su caso, los distintos conceptos que los integren y los servicios incluidos en los mismos. Asimismo, se especificarán las modalidades de obtención de información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y las cuotas de mantenimiento.

f) Período contractual, indicando, en su caso, la existencia de plazos mínimos de contratación y de renovación, así como, en su caso, las consecuencias de su posible incumplimiento.

g) El detalle, en su caso, de los vínculos existentes entre el contrato de servicio de comunicaciones electrónicas y otros contratos, como los relativos a la adquisición de aparatos terminales.

h) Política de compensaciones y reembolsos, con indicación de los mecanismos de indemnización o reembolso ofrecidos, así como el método de determinación de su importe.

i) Características del servicio de mantenimiento incluido y otras opciones

j) Procedimientos de resolución de litigios de entre los previstos en el artículo 27, con inclusión, en su caso, de otros que haya creado el propio operador.

k) Causas y formas de extinción y renovación del contrato de abono, entre las que deberá figurar expresamente, además de las causas generales de extinción de los contratos, la de la voluntad unilateral del abonado, comunicada al operador con una antelación mínima de dos días al que ha de surtir efectos, así como el procedimiento para ejercitar este derecho.

l) Dirección postal y de correo electrónico del departamento o servicio especializado de atención al cliente a que se refiere el artículo 26, teléfonos propios del operador y, en su caso, página web, o cualquier otro medio adicional habilitado por el operador, a efectos de la presentación de quejas, reclamaciones, gestiones con incidencia contractual y peticiones por parte del abonado, especificando un procedimiento sencillo, gratuito y sin cargos adicionales, que permita la presentación de las mismas y su acreditación.

m) Página de Internet en que figura la información que el operador debe publicar, conforme al artículo 12.

n) Reconocimiento del derecho a la elección del medio de pago, de entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.

o) Información referida al tratamiento de los datos de carácter personal del cliente, en los términos exigidos por la legislación vigente en esta materia.

p) Información al cliente en materia de protección de los datos personales en la explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en los supuestos y con el contenido exigido por las disposiciones del capítulo I del título V del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, cuando proceda.

2. El contenido mínimo previsto en el apartado anterior deberá, constar, igualmente, en las condiciones generales y particulares de los contratos de los usuarios finales de servicios

de comunicaciones electrónicas, en la modalidad de prepago. En dichas condiciones generales figurará el procedimiento, para conocer el saldo y el detalle del consumo, así como para la recarga.

Artículo 9. *Modificaciones contractuales.*

1. Los contratos de servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrán ser modificados por los motivos válidos expresamente previstos en el contrato.

2. El usuario final tendrá derecho a resolver anticipadamente y sin penalización alguna el contrato en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. Los operadores deberán notificar al usuario final las modificaciones contractuales con una antelación mínima de un mes, informando expresamente en la notificación de su derecho a resolver anticipadamente el contrato sin penalización alguna.

Artículo 10. *Procesos de cambio de operador.*

1. Con independencia de los mecanismos que utilicen los operadores para el acceso a las redes, los procesos de cambio de operador se realizarán, con carácter general, a través de la baja del usuario final con el operador de origen y el alta con el de destino. A los efectos de tramitación de la baja, el abonado deberá comunicarla directamente al operador de origen conforme al procedimiento que figure en el contrato.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la recepción por el operador de origen de una solicitud válida de cambio de operador con conservación de número implicará la baja con dicho operador de todos los servicios asociados al servicio telefónico identificado por la numeración portada. La baja surtirá efectos a partir del momento en que el operador de origen deje de prestar efectivamente el servicio.

Asimismo, en caso de que un operador preste servicios soportados por una línea de acceso de titularidad de otro operador, una notificación por éste a aquél, a través de los procedimientos regulados para el acceso a las redes, de baja técnica que haga imposible la continuación en la prestación del servicio deberá ser considerada por ese operador como una baja contractual, una vez haya dejado de tener acceso a la red.

2. Los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados en los términos establecidos en el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

Artículo 11. *Aprobación y notificación de contratos y otras condiciones.*

1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información aprobará, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Agencia Española de Protección de Datos y del Instituto Nacional del Consumo, y con audiencia de las asociaciones de consumidores y usuarios, a través del Consejo de Consumidores y Usuarios, con carácter previo a su utilización, las condiciones generales de contratación relativas a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que estén sujetos a obligaciones de servicio público. En caso de que en la tramitación del procedimiento de aprobación, ésta vaya a denegarse o se vayan a imponer condiciones, deberá otorgarse un trámite de audiencia al operador.

Los contratos respetarán los niveles mínimos de calidad que, en su caso, se establezcan.

2. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información aprobará con carácter previo a su utilización, y con informe de la Comisión de supervisión de los servicios de tarificación adicional, de la Agencia Española de Protección de Datos, del Consejo de Consumidores y Usuarios y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, las condiciones generales de contratación relativas a la prestación de servicios de tarificación adicional, definidos en el artículo 30 y establecerá, en su caso, las condiciones imperativas aplicables.

En caso de que en la tramitación del procedimiento de aprobación, ésta vaya a denegarse o se vayan a imponer condiciones, deberá otorgarse un trámite de audiencia al operador.

3. Las condiciones generales de contratación distintas a las mencionadas en los apartados anteriores y sus actualizaciones y modificaciones deberán ser comunicados, con al menos un mes de antelación a su entrada en vigor, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al Instituto Nacional del Consumo, a la Agencia Española de Protección de Datos y al Consejo de Consumidores y Usuarios. Este último organismo las pondrá a disposición de las asociaciones de consumidores y usuarios integradas en él.

Los operadores que presten las facilidades de identificación de la línea llamante y de la línea conectada deberán comunicar la información relativa a la prestación de dichas facilidades a las entidades citadas en el párrafo anterior.

Asimismo, los operadores deberán comunicar a dichas entidades, con diez días naturales de antelación a su entrada en vigor, las tarifas que no deban figurar obligatoriamente en los contratos con los abonados.

CAPÍTULO III

Derecho a la información veraz, eficaz, suficiente, transparente y actualizada sobre las concisiones ofrecidas por los operadores y las garantías legales

Artículo 12. *Derecho a información veraz, eficaz, suficiente, transparente y actualizada.*

1. Antes de contratar, los operadores de comunicaciones electrónicas deben poner a disposición del usuario final de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información veraz, eficaz, suficiente y transparente sobre las características del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas y de los servicios objeto del mismo.

Los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas publicarán sus condiciones generales de contratación en un lugar fácilmente accesible de su página de Internet. Asimismo, facilitarán dichas condiciones por escrito, si así lo solicita un usuario final, que no deberá afrontar gasto alguno por su recepción, e informarán sobre ellas en el teléfono de atención al público, que tendrá el coste máximo del precio ordinario del servicio de telecomunicaciones sin recargo.

2. Los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público facilitarán, por los medios establecidos en el apartado anterior, la siguiente información:

a) Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.

b) En relación con el servicio telefónico disponible al público que prestan:

1.º Descripción de los servicios ofrecidos, indicando todos los conceptos que se incluyen en la cuota de alta, en la cuota de abono y en otras cuotas de facturación periódica.

2.º Tarifas generales, que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con inclusión de información detallada sobre reducciones y tarifas especiales y moduladas.

3.º Política de compensaciones y reembolsos, con detalles concretos de los mecanismos de indemnización y reembolso ofrecidos.

4.º Tipos de servicios de mantenimiento incluidos y otras opciones.

5.º Condiciones normales de contratación, incluido el plazo mínimo, en su caso.

c) Procedimientos de resolución de conflictos, con inclusión de los creados por el propio operador.

d) Información, en su caso, acerca de los derechos en relación con el servicio universal, incluidas las facilidades y servicios citados en el artículo 35 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril

3. Los operadores que presten las facilidades de identificación de la línea llamante y de la línea conectada deberán comunicar la información relativa a la prestación de dichas facilidades por los medios indicados en el apartado 1 de este artículo.

4. Mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrán establecerse los términos conforme a los cuales deberá publicarse la información a que se refiere este artículo, con objeto de posibilitar la comparación.

Artículo 13. *Comunicaciones comerciales.*

Las comunicaciones comerciales en las que se haga referencia a ofertas sujetas a limitaciones temporales o de otra índole deben informar, de una forma adecuada a las limitaciones del medio utilizado para la comunicación, de tales limitaciones. Las limitaciones temporales a las que, en su caso, estén sujetas las ofertas deberán ser razonables.

CAPÍTULO IV

Derecho a recibir servicios de telecomunicaciones con garantías de calidad, así como a recibir información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público

Artículo 14. *Obligaciones sobre calidad y facturación.*

1. Los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas publicarán información detallada, comparable, pertinente, fácilmente comprensible, accesible y actualizada sobre la calidad de los servicios que presten. Esta información tendrá que constar en la página de Internet del operador. Los parámetros y métodos para su medición deberán estar disponibles para los consumidores que sean personas físicas y otros usuarios finales.

A tales efectos, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá especificar, mediante orden, entre otros elementos, los parámetros de calidad de servicio que habrán de cuantificarse, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública, las modalidades de su publicación y las condiciones orientadas a garantizar la fiabilidad y la posibilidad de comparación de los datos, incluida la realización anual de auditorías.

2. Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán facilitar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa petición, la información de calidad de servicio que le requiera para la publicación de síntesis comparativas y para el control y seguimiento de las condiciones de prestación de los servicios y de las obligaciones de carácter público. Dicha información se deberá referir a los parámetros establecidos por la orden ministerial a la que se refiere el apartado anterior. Adicionalmente, se podrá establecer la obligación de informar sin necesidad de petición previa cuando se produzcan degradaciones importantes de la calidad de servicio, en los términos que allí se establezcan.

3. Mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrán establecerse, asimismo, mecanismos para garantizar la exactitud de la facturación realizada, que podrán incluir, en particular, la necesidad de que determinadas categorías de operadores, como aquellos que prestan servicio con tarificación en función de la duración de la conexión, del volumen de información o de la distancia, tengan que acreditar que sus sistemas de medida, de tarificación y de gestión de la facturación cumplan con normas de aseguramiento de la calidad como las de la familia ISO 9000.

CAPÍTULO V

Derecho a la continuidad del servicio y a ser indemnizado en caso de Interrupción

Artículo 15. *Derecho a indemnización por la interrupción temporal del servicio telefónico disponible al público.*

1. Cuando, durante un período de facturación, un abonado sufra interrupciones temporales del servicio telefónico disponible al público, el operador deberá indemnizar con una cantidad que será, al menos, igual a la mayor de las dos siguientes:

a) El promedio del importe facturado por todos los servicios interrumpidos durante los tres meses anteriores a la interrupción, prorrateado por el tiempo que haya durado la interrupción. En caso de una antigüedad inferior a tres meses, se considerará el importe de la factura media en las mensualidades completas efectuadas o la que se hubiese obtenido

en una mensualidad estimada de forma proporcional al período de consumo efectivo realizado.

b) Cinco veces la cuota mensual de abono o equivalente vigente en el momento de la interrupción, prorrateado por el tiempo de duración de ésta.

El operador estará obligado a indemnizar automáticamente al abonado, en la factura correspondiente al período inmediato al considerado cuando la interrupción del servicio suponga el derecho a una indemnización por importe superior a 1 euro. En la factura correspondiente se hará constar la fecha, duración y cálculo de la cuantía de la indemnización que corresponde al abonado.

En el caso de abonados sujetos a modalidades prepago, el correspondiente ajuste en el saldo se realizará en un plazo no superior al del resto de abonados.

En interrupciones por causas de fuerza mayor, el operador se limitará a compensar automáticamente al abonado con la devolución del importe de la cuota de abono y otras independientes del tráfico, prorrateado por el tiempo que hubiera durado la interrupción.

El contrato de abono del servicio telefónico deberá recoger los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a esta obligación.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando la interrupción temporal esté motivada por alguna de las causas siguientes:

a) Incumplimiento grave por los abonados de las condiciones contractuales, en especial en caso de fraude o mora en el pago que dará lugar a la aplicación de la suspensión temporal e interrupción de los artículos 19 y 20, respectivamente. En todo caso, la suspensión temporal o interrupción afectará únicamente al servicio en el que se hubiera producido el fraude o mora en el pago.

b) Por los daños producidos en la red debido a la conexión por el abonado de equipos terminales que no hayan evaluado la conformidad, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Incumplimiento del código de conducta por parte de un usuario que preste servicios de tarificación adicional, cuando la titularidad del contrato de abono corresponda a este último.

3. La indemnización prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad por daños que se produzcan a los usuarios finales, que se exigirá conforme a lo previsto en el artículo 18.

Artículo 16. *Derecho a compensación por la interrupción temporal del servicio de acceso a Internet.*

1. Cuando, durante un período de facturación, un abonado sufra interrupciones temporales del servicio de acceso a Internet, el operador deberá compensar al abonado con la devolución del importe de la cuota de abono y otras cuotas fijas, prorrateadas por el tiempo que hubiera durado la interrupción. A estos efectos, el operador estará obligado a indemnizar automáticamente al abonado, en la factura correspondiente al período inmediato al considerado, cuando la interrupción del servicio, se haya producido de manera continua o discontinua, y sea superior a seis horas en horario de 8 a 22. En la factura correspondiente se hará constar la fecha, duración y cálculo de la cuantía de la compensación que corresponde al abonado.

El contrato de abono del servicio de acceso a Internet deberá recoger los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a esta obligación.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando la interrupción temporal esté motivada por alguna de las causas siguientes:

a) Incumplimiento grave por los abonados de las condiciones contractuales.

b) Daños producidos en la red debido a la conexión por el abonado de equipos terminales que no hayan evaluado la conformidad, de acuerdo con la normativa vigente.

3. A los efectos del derecho a indemnización o compensación por la interrupción del servicio de acceso a Internet, y para la determinación de su cuantía, cuando un operador incluya en su oferta la posibilidad de contratar conjuntamente servicios de telefonía y otros servicios como el de acceso a Internet, podrá indicar en su oferta la parte del precio que corresponde a cada servicio. De no hacerlo, se considerará que el precio de cada uno es el proporcional al de su contratación por separado. Si el operador no comercializara los

servicios por separado, se considerará que el precio correspondiente al servicio de acceso a Internet es del 50 por ciento del precio total.

4. La compensación prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad por daños que se produzcan a los usuarios finales, que se exigirá conforme a lo previsto en el artículo 18.

Artículo 17. *Determinación de los usuarios afectados por una interrupción del servicio telefónico móvil o de acceso a Internet móvil.*

Se entenderá que una interrupción del servicio en una zona afecta a un abonado cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) El operador conoce a través de sus sistemas de información que dicho abonado se encontraba en la zona afectada en el momento de la interrupción.

b) La interrupción afecta al área donde se encuentra el domicilio que figura en el contrato y el operador, a través de sus sistemas de información, no puede situarle en otra zona durante el período de la interrupción.

c) El abonado comunica al operador, mediante declaración responsable, en el plazo de 10 días contados a partir del restablecimiento del servicio, que ha estado en la zona afectada por la interrupción en el momento de producirse y dicha afirmación no resulta contradictoria con la obtenida de los sistemas de información del operador, circunstancia esta última que será debidamente comunicada por el operador al abonado.

En todo caso, la información a la que hacen referencia los supuestos anteriores, no podrá implicar el tratamiento de datos de localización.

Artículo 18. *Responsabilidad por daños.*

1. Los operadores responderán por los daños causados a los usuarios finales conforme a lo previsto en la legislación civil o mercantil y, en su caso, en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

2. La responsabilidad prevista en este artículo es distinta e independiente de la prevista en los artículos precedentes.

Artículo 19. *Suspensión temporal por impago del servicio telefónico desde una ubicación fija.*

1. El retraso en el pago total o parcial por el abonado durante un período superior a un mes desde la presentación a éste del documento de cargo correspondiente a la facturación del servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija podrá dar lugar, previo aviso al abonado, a su suspensión temporal. El impago del cargo por los servicios de acceso a Internet o de servicios de tarifas superiores, en especial del servicio de tarificación adicional, sólo dará lugar a la suspensión de tales servicios.

En caso de reclamación, corresponderá al operador probar que ha realizado el aviso previo a la suspensión a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el supuesto de suspensión temporal del servicio telefónico por impago, éste deberá ser mantenido para todas las llamadas entrantes, excepto las de cobro revertido, y las llamadas salientes de urgencias.

3. El abonado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente del operador del servicio la suspensión temporal de éste por un período determinado que no será menor de un mes ni superior a tres meses. El período no podrá exceder, en ningún caso, de 90 días por año natural. En caso de suspensión, se deducirá de la cuota de abono la mitad del importe proporcional correspondiente al tiempo al que afecte.

Artículo 20. *Interrupción definitiva por impago del servicio telefónico desde una ubicación fija.*

1. El retraso en el pago del servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija por un período superior a tres meses o la suspensión temporal, en dos ocasiones, del contrato por mora en el pago de los servicios correspondientes dará derecho al operador,

previo aviso al abonado, a la interrupción definitiva del servicio y a la correspondiente resolución del contrato. El impago del cargo por los servicios de acceso a Internet o de servicios de tarifas superiores, en especial del servicio de tarificación adicional, sólo dará lugar a la interrupción de tales servicios

2. Las condiciones en que puede efectuarse la suspensión o interrupción del servicio en los supuestos previstos tanto en este artículo como en el anterior serán fijados por orden ministerial. En la misma orden se regulará el procedimiento a seguir para la suspensión o interrupción.

CAPÍTULO VI

Derecho a la facturación desglosada, a la desconexión de determinados servicios y a elegir el medio de pago de los servicios entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial

Artículo 21. *Facturación de los servicios de comunicaciones electrónicas.*

Los usuarios finales tendrán derecho a que los operadores les presenten facturas por los cargos en que hayan incurrido. Las facturas deben contener de forma obligatoria y debidamente diferenciados los conceptos de precios que se tarifican por los servicios que se prestan. Los abonados a modalidades prepago tendrán derecho a obtener una información equivalente.

Los usuarios finales del servicio telefónico tendrán derecho a obtener facturación detallada, con el desglose que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio del derecho de los abonados a no recibir facturas desglosadas, al que se refiere el artículo 66 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Artículo 22. *Facturación desglosada del servicio telefónico.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los usuarios finales tendrán derecho a que los operadores del servicio telefónico disponible al público les presenten facturas por los cargos en que hayan incurrido, diferenciando debidamente los conceptos de precios que se tarifican por los servicios que se prestan, e incluso, previa solicitud, a que les presenten facturas independientes para los servicios de tarificación adicional.

2. Asimismo, los usuarios finales del servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a obtener facturación detallada, sin perjuicio del derecho de los abonados a no recibir facturas desglosadas, con el nivel básico de detalle definido como el que incluye la identificación separada de los siguientes elementos:

a) El período de facturación.
b) La cuota mensual fija.
c) Otros cargos mensuales fijos.
d) Cualquier cuota fija no recurrente.
e) Detalle de todas las comunicaciones facturadas, excluidas las comunicaciones encuadradas en grupos tarifarios de bajo precio, tales como las metropolitanas, las de tarifa en horario normal inferior al equivalente de 3 céntimos de euro por minuto o a las de tarifa en horario normal inferior a 20 céntimos de euro por comunicación. Este detalle debe incluir: el número llamado, la fecha y hora de la llamada, la duración de la llamada, la tarifa aplicada y el coste total de la llamada. Las llamadas que tengan carácter gratuito para el abonado que efectúa la llamada no figurarán en la factura detallada de dicho abonado.
f) Datos agregados por grupos tarifarios diferenciados, tales como: metropolitanas, nacionales, internacionales, a móviles y tarificación adicional, que incluyan el número de llamadas efectuadas, el número total de minutos y el coste total de cada grupo.
g) Base imponible.
h) Total IVA o impuesto equivalente que le sea de aplicación.
i) Importe total de la factura, impuestos incluidos.

Los abonados a modalidades prepago tendrán derecho a tener acceso a una información equivalente, a través de los medios que se especifiquen en las correspondientes condiciones generales.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2.e) del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, el nivel básico de detalle de las facturas del servicio telefónico disponible al público será ofrecido de forma gratuita por el operador que lo preste como obligación de servicio universal.

En los demás casos, cuando los operadores no ofrezcan con carácter gratuito dicho nivel básico de detalle, y también en relación con la información sobre los consumos realizados para los abonados de prepago, o para desgloses más detallados que los indicados en el apartado anterior, los operadores deberán especificar su precio dentro de las condiciones de prestación del servicio. No obstante, cuando una factura o una cuenta prepago sea objeto de reclamación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 de este real decreto, el operador deberá facilitar gratuitamente, previa solicitud del abonado, el nivel básico de detalle de la factura o cuenta reclamada.

4. El desglose establecido en este artículo se entiende, sin perjuicio de los establecidos en los apartados octavo y undécimo de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 23. *Integración de otros cargos en la factura de los servicios de comunicaciones electrónicas.*

1. En el supuesto de que en la factura de un servicio de comunicaciones electrónicas se incluyan importes correspondientes a servicios que no tienen tal naturaleza, será obligatorio que se efectúe el desglose, de manera que pueda identificarse el importe correspondiente al servicio o servicios de comunicaciones electrónicas.

El usuario final que pague la parte de la factura que corresponda, según el desglose establecido en el párrafo anterior, al servicio de comunicaciones electrónicas no podrá ser suspendido en el mismo, sin perjuicio de la deuda que pueda subsistir por el importe impagado en otros conceptos. A estos efectos, en caso de disconformidad con la factura, el abonado tendrá derecho, previa petición, a la obtención de facturas independientes para cada servicio.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo facultará al usuario final a considerar que la totalidad de la factura se libra por servicios que no tienen la consideración de comunicaciones electrónicas, por lo que su impago no podrá acarrear su suspensión.

2. Los usuarios finales tendrán derecho a obtener, a su solicitud, facturas independientes para los servicios de tarificación adicional y otros servicios de tarifas superiores y a las garantías sobre estos servicios que se establezcan por orden ministerial.

3. Los abonados a modalidades prepago tendrán derecho a la información desglosada y a las garantías establecidas en este artículo.

Artículo 24. *Derecho de desconexión de determinados servicios.*

1. Los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público deberán garantizar a sus abonados el derecho a la desconexión de determinados servicios, entre los que se incluirá, al menos, el de llamadas internacionales y a servicios de tarificación adicional.

2. Los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público regularán en sus correspondientes contratos de abono la forma de ejercicio del derecho de desconexión. A estos efectos, el abonado comunicará al operador, su intención de desconectarse de determinados servicios, debiendo admitirse en todo caso la petición escrita, y las realizadas por vía telefónica o telemática. El operador habrá de proceder a dicha desconexión como máximo en el plazo de 10 días desde la recepción de la comunicación del abonado. En caso de que dicha desconexión no se produjera tras esos 10 días, por causas no imputables al abonado, serán de cargo del operador los costes derivados del servicio cuya desconexión se solicita.

3. Las facturas o documentos de cargo que se emitan por los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público para el cobro de los servicios prestados deberán reflejar, al menos semestralmente y de manera adecuada para ser percibido claramente por

el abonado, el derecho de desconexión establecido en este artículo. Los términos y la periodicidad en que dicha obligación deberá ser llevada a cabo podrán ser concretados mediante resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, previo informe del Instituto Nacional del Consumo y, en el caso de los servicios de tarificación adicional, de la Comisión de supervisión de servicios de tarificación adicional.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2.c) del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, la desconexión de los servicios previstos en el apartado 1 será ofrecida de forma gratuita por el operador que la preste como obligación de servicio universal.

Artículo 25. *Medios de pago.*

Los abonados tendrán derecho a la elección del medio de pago entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial. El contrato celebrado entre el operador y el usuario final deberá reflejar este derecho.

CAPÍTULO VII

Derecho a una atención eficaz por el operador

Artículo 26. *Servicio de atención al cliente de los operadores.*

1. Los operadores deberán disponer de un departamento o servicio especializado de atención al cliente, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones y cualquier incidencia contractual que planteen sus clientes. Los titulares del departamento o servicio de atención al cliente serán los encargados de relacionarse, en su caso, con el servicio administrativo de solución de controversias a que se refiere el artículo 27 y al que remitirán la información que les sea requerida, con indicación del número de referencia asignado a la correspondiente reclamación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante orden ministerial podrá establecerse, en función del número de trabajadores del operador o de su volumen de negocio, la exención de la obligación de disponer del departamento o servicio especializado a que dicho párrafo se refiere, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos establecidos en el artículo 8.1.l).

2. El servicio de atención al cliente del operador, de carácter gratuito, deberá prestarse de manera tal que el usuario final tenga constancia de las reclamaciones, quejas y, en general, de todas las gestiones con incidencia contractual que realice el abonado. A dichos efectos, el operador estará obligado a comunicar al abonado el número de referencia de las reclamaciones, quejas, peticiones o gestiones. El operador deberá admitir, en todo caso la vía telefónica para la presentación de reclamaciones.

Si el medio habilitado por el operador para la atención de reclamaciones, incidencias o gestiones con incidencia contractual es telefónico, éste estará obligado a informar al consumidor de su derecho a solicitar un documento que acredite la presentación y contenido de la reclamación, incidencia o gestión mediante cualquier soporte que permita tal acreditación.

3. En caso de contratación telefónica o electrónica, si el usuario final se acoge a una oferta que prevea la aplicación de condiciones distintas a las condiciones generales publicadas conforme al artículo 12.1, el operador deberá enviarle, en el plazo de 15 días desde que se produzca la contratación, un documento en el que se expresen los términos y condiciones de la oferta, con indicación expresa de su plazo de duración.

4. El servicio de atención al cliente será accesible a los usuarios con discapacidad, según lo establecido en el artículo 3 del Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, conforme a los plazos y condiciones establecidos en el mismo.

5. Las obligaciones que para los operadores se establecen en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica sobre protección general de consumidores y usuarios.

CAPÍTULO VIII

Derecho a vías rápidas y eficaces para reclamar

Artículo 27. *Controversias entre operadores y usuarios finales.*

1. Sin perjuicio de los procedimientos de mediación o resolución de controversias que, en su caso, hayan establecido los órganos competentes en materia de consumo de las Comunidades Autónomas, los abonados podrán dirigir su reclamación a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

2. El procedimiento de resolución de controversias ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, así como su ámbito de aplicación y requisitos, se regulará mediante orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio. El plazo para resolver y notificar la resolución será de seis meses.

3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá autorizar la ampliación de los plazos para la suspensión o la interrupción del servicio, previa solicitud de cualquier abonado que haya iniciado el procedimiento de resolución de conflictos al que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO IX

Derecho a prestaciones especiales para personas con discapacidad y de renta baja

Artículo 28. *Medidas para garantizar la accesibilidad al servicio por las personas con discapacidad.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los operadores designados para la prestación del servicio universal deberán garantizar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

Dentro del colectivo de las personas con discapacidad, se considerarán incluidas las personas invidentes o con graves dificultades visuales, las personas sordas o con graves dificultades auditivas, las mudas o con graves dificultades para el habla, las minusválidas físicas y, en general, cualesquiera otras con discapacidades físicas que les impidan manifiestamente el acceso normal al servicio telefónico fijo o le exijan un uso más oneroso de este.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el operador designado garantizará la existencia de una oferta suficiente y tecnológicamente actualizada de terminales especiales, adaptados a los diferentes tipos de discapacidades, tales como teléfonos de texto, videoteléfonos o teléfonos con amplificación para personas con discapacidad auditiva, o soluciones para que las personas con discapacidad visual puedan acceder a los contenidos de las pantallas de los terminales, y realizará una difusión suficiente de aquélla.

El operador designado presentará, para su aprobación por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, planes de adaptación de los teléfonos públicos de pago para facilitar su accesibilidad por los usuarios con discapacidad y, en particular, por los usuarios ciegos, en silla de ruedas o de talla baja.

El operador designado para la prestación del servicio universal, deberá ofrecer acceso a las guías telefónicas a través de Internet, en formato accesible para usuarios con discapacidad, en las condiciones y plazos de accesibilidad establecidos para las páginas de Internet de las administraciones públicas en el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

Las obligaciones establecidas en este apartado se llevarán a cabo en las condiciones establecidas en el capítulo II del título III, del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

2. Los operadores deberán facilitar a los abonados con discapacidad visual que lo soliciten, en condiciones y formatos accesibles, los contratos, facturas y demás información suministrada a todos los abonados en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo en materia de derechos de los usuarios. Cuando la información o comunicación se realice a través de Internet, será de aplicación lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, para las páginas de las Administraciones Públicas o con financiación pública. Lo dispuesto en este párrafo se llevará a cabo en los términos establecidos en dicho real decreto.

Artículo 29. *Garantía del carácter asequible del servicio universal.*

El operador designado para la prestación del servicio universal deberá ofrecer a sus abonados, en las condiciones establecidas en el capítulo II del título III del reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, programas de precios de acceso y uso de los servicios incluidos en el servicio universal que permitan el máximo control del gasto por parte del usuario final y, en particular, los siguientes:

a) Abono social. Este plan de precios estará destinado a jubilados y pensionistas cuya renta familiar no exceda del indicador que se determine, en cada momento, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y consistirá en la aplicación de una bonificación en el importe de la cuota de alta y en la cuota fija de carácter periódico.

b) Usuarios invidentes o con grave discapacidad visual. Este plan consistirá en la aplicación de una determinada franquicia en las llamadas al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y en el establecimiento de las condiciones para la recepción gratuita de las facturas y de la publicidad de información suministrada a los demás abonados de telefonía fija sobre las condiciones de prestación de los servicios, en sistema Braille o en letras o caracteres ampliados, sin menoscabo de la oferta que de esta información se pueda realizar en otros sistemas o formatos alternativos.

c) Usuarios sordos o con graves dificultades auditivas. Este plan especial de precios se aplicará a las llamadas realizadas desde cualquier punto del territorio nacional que tengan como origen o destino un terminal de telefonía de texto, y que se establezcan a través del centro de servicios de intermediación para teléfonos de texto.

CAPÍTULO X

Protección en la utilización de servicios de tarificación adicional

Artículo 30. *Servicios de tarificación adicional.*

1. A los efectos de este real decreto, tendrán la consideración de servicios de tarificación adicional los que hayan sido declarados como tales por resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en razón de la existencia de una facturación superior al coste del servicio de comunicaciones electrónicas y en interés de una especial protección de los derechos de los usuarios.

2. Mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Política Social, se regulará la prestación de los servicios de tarificación adicional, su sujeción a un código de conducta, así como la composición y funcionamiento de la Comisión de supervisión de los servicios de tarificación adicional.

3. La prestación de servicios a los que acceda a través de la marcación de números telefónicos, y cuyos cargos figuren en la misma factura que los correspondientes a éstas, sólo podrá realizarse a través de códigos numéricos que hayan sido atribuidos para la prestación de servicios de tarificación adicional.

CAPÍTULO XI

Derecho a la protección de los datos personales

Artículo 31. *Derechos en materia de protección de datos.*

En relación con los datos personales, los usuarios finales serán titulares de los siguientes derechos:

a) Protección de datos personales sobre el tráfico.
b) Protección de datos en la facturación desglosada.
c) Protección de datos en la elaboración de guías telefónicas y de otros servicios de telecomunicaciones.
d) Protección de datos en la prestación de servicios de consulta sobre números de teléfono.
e) Protección frente a llamadas no solicitadas con fines comerciales.
f) Protección frente a la utilización de datos de localización.
g) Protección de datos personales en la prestación de servicios avanzados de telefonía.

La protección de datos personales en los servicios de comunicaciones electrónicas se regirá por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por el título V del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril y, en lo no previsto por dichas normas, por lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO XII

Obligaciones de los usuarios finales

Artículo 32. *Obligaciones de los usuarios finales.*

Los usuarios finales de servicios de comunicaciones electrónicas, en sus relaciones con los operadores, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Contraprestación económica por el suministro del servicio y cumplimiento del resto de condiciones contractuales.
El usuario final tendrá la obligación de entregar al operador la contraprestación económica pactada en el contrato cuando haya recibido la prestación en los términos previstos en el mismo. La ausencia de tal contraprestación conllevará las consecuencias previstas en el propio contrato, sin perjuicio de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de este real decreto.
Los usuarios finales estarán asimismo obligados al cumplimiento del resto de condiciones que figuren válidamente en los contratos que celebren con los operadores.
b) Uso del servicio para los fines previstos en el contrato.
Para ser titulares de los derechos reconocidos a los usuarios finales en este reglamento será precisa la utilización del servicio de comunicaciones electrónicas con los fines establecidos en el contrato. En particular, los usuarios que actúen como revendedores del servicio no serán titulares de los derechos reconocidos en este reglamento, sin perjuicio de los que le puedan corresponder en virtud del contrato y del resto de normativa aplicable.
c) Utilización de aparatos autorizados.
Los usuarios finales deberán utilizar equipos y aparatos cuya conformidad haya sido evaluada según la normativa vigente sobre evaluación de la conformidad de aparatos de telecomunicaciones.
d) Configuración de equipos y mantenimiento de la red más allá del punto de terminación de red.
Para una correcta recepción del servicio de comunicaciones electrónicas, será responsabilidad del abonado la correcta configuración de los equipos y aparatos, así como el mantenimiento de los elementos de red que, por situarse en un lugar posterior al punto de terminación de red, correspondan al usuario final, salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato.
e) Suministro de datos personales exigidos por la legislación vigente.

Los usuarios finales deberán suministrar al operador los datos personales precisos a efectos de la obligación de identificación en la contratación de servicios de telefonía móvil prepago establecidos en la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de normas.*

Continuarán vigentes hasta que, en cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, sean sustituidas por otras, las siguientes normas:

a) La Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

b) La Orden ITC/912/2006, de 29 de marzo, por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas

c) La Orden ITC/1030/2007, de 12 de abril, por la que se regula el procedimiento de resolución de las reclamaciones por controversias entre usuarios finales y operadores de servicios de comunicaciones electrónicas y la atención al cliente por los operadores.

d) La Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

Disposición transitoria segunda. *Especificaciones de la portabilidad.*

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo las modificaciones necesarias en las especificaciones reguladoras de los procesos de conservación del número para la aplicación del plazo previsto en el artículo 44.3 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, en su redacción dada por este real decreto. Una vez aprobadas, y en los términos previstos en ellas, será exigible el cumplimiento de dicho plazo.

Disposición transitoria tercera. *Códigos para la prestación de servicios de tarificación adicional.*

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 sólo será exigible a partir de la entrada en vigor de la orden ministerial que se apruebe en cumplimiento del apartado 2 de dicho artículo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Título VI del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.*

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 44 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

> «3. La conservación del número se efectuará en el plazo de 2 días hábiles contados desde el siguiente a la recepción de la solicitud de baja con conservación de número. No obstante lo anterior, la implementación técnica de la portabilidad deberá ser suficientemente flexible para poder acomodar futuras reducciones de los plazos de ejecución efectiva de la portabilidad, de conformidad con la legislación vigente, con el objetivo de llegar a realizarla en 24 horas.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

Disposición final tercera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2002/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

Disposición final cuarta. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 122

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1542.

El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.

Artículo 1543.

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1544.

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1545.

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

[. . .]

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

Sección 1.ª Del servicio de criados y trabajadores asalariados

Artículo 1583.

Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Artículo 1584.

El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.
2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Artículo 1585.

Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 1586.

Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Artículo 1587.

La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

[. . .]

§ 123

Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 166, de 12 de julio de 2007
Última modificación: 24 de noviembre de 2018
Referencia: BOE-A-2007-13411

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La presente Ley tiene como objeto completar la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores. Una parte de ella fue incorporada mediante la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación de la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados.

Esta Directiva debe aplicarse de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Derecho derivado, en particular con la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior, conocida como la «Directiva sobre comercio electrónico», que fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Lo que la Directiva y, por tanto, la Ley denominaron como sociedad de la información se refiere a la extraordinaria expansión de las redes de telecomunicaciones y, en especial, de Internet, como vehículo de transmisión e intercambio de todo tipo de información. Se señaló entonces, y se ve confirmado en la realidad, que la incorporación de esas nuevas tecnologías a la vida económica y social ofrece innumerables ventajas, como la mejora de la eficiencia empresarial, el incremento de las posibilidades de elección de los usuarios y la aparición de nuevas fuentes de empleo.

Pero la aparición y el desarrollo de Internet y las nuevas tecnologías causan incertidumbres jurídicas inevitables que han de ser compensadas con las necesarias reformas legislativas.

A esta preocupación hizo frente la primera Directiva de carácter general sobre comercio electrónico y, posteriormente, la Directiva específica sobre servicios financieros que ahora se incorpora al Derecho español.

Por otra parte, el legislador comunitario, al considerar que los servicios financieros demandaban una regulación específica, quiso extenderla más allá de la contratación electrónica, a todos los servicios que se prestaran a distancia, sin la presencia física de las partes contratantes, como es el caso de la contratación por vía telefónica, por fax u otros sistemas de alcance similar, toda vez que la Directiva 97/7/CE, de 20 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, había excluido expresamente de su ámbito de aplicación a los servicios financieros.

II

En consecuencia, la regulación específica sobre comercialización a distancia de los servicios financieros, dentro del objetivo general de ofrecer una adecuada protección a los clientes consumidores de servicios financieros, contiene elementos peculiares.

Se respeta, como es obligado, lo esencial de la libertad contractual y, por ello, se insiste en la vigencia del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en la comercialización a distancia de los servicios financieros.

Aunque ello no obsta para que se armonicen las normas de los Estados miembros de la Unión Europea en aspectos que se consideran imprescindibles para la construcción del mercado interior. En el caso objeto de esta Ley, lo más importante es la protección de los consumidores, ya que en otras disposiciones ya está asegurada la protección de servicios financieros prestados en los Estados miembros con completa libertad, en el marco de la legislación comunitaria.

III

Los objetivos principales de la Directiva y, por tanto, de la Ley se centran en una mayor protección de los consumidores, atendiendo siempre a las especiales características de los servicios financieros.

En prueba de ello, se establece un régimen riguroso en cuanto a la información que deben recibir los consumidores antes de la celebración del contrato. Puede considerarse que las exigencias son suficientes para que el contrato pueda cerrarse con completo conocimiento por las partes contratantes de sus respectivos derechos y obligaciones.

La figura singular que se regula es el derecho de desistimiento, en cuya virtud el cliente puede rescindir el contrato firmado en un plazo determinado sin argumentar más que su voluntad de hacerlo. Pero dada la naturaleza de muchos servicios financieros, este derecho no lo podrá ejercitar en los importantes casos que la Ley recoge. Estos casos se fundamentan, principalmente, en la inevitable fluctuación de las condiciones de muchos contratos financieros, lo que hace necesario que las obligaciones contractuales hayan de cumplirse desde el inicio de la formalización del contrato o porque esas condiciones contractuales exijan una seguridad jurídica especial, como es el caso de las hipotecas.

Debe también destacarse que la Ley ofrece garantías complementarias a los consumidores para protegerse contra el uso fraudulento de las tarjetas de pago cuando fueran utilizadas para el pago de servicios financieros e igualmente en cuanto concierne a servicios y comunicaciones no solicitadas.

La Ley asegura, por otra parte, la necesaria defensa judicial para el consumidor y promueve, de manera decidida, el uso de la reclamación extrajudicial, cuando la requiera el consumidor.

Por último, la Ley establece un equilibrado régimen sancionador, armonizando el que establece la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información con los regímenes específicos vigentes para los prestadores de servicios financieros.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y carácter imperativo de los derechos recogidos en la Ley

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley establece el régimen específico que habrá de aplicarse a los contratos con consumidores de servicios financieros prestados, negociados y celebrados a distancia, sin perjuicio de la aplicación de la normativa general sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico que se contiene en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico y, en su caso, en el capítulo II del Título III y disposición adicional primera de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y demás normativa de aplicación general a los consumidores, así como la normativa especial que rige la prestación de los servicios financieros en cada caso.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

1. Esta Ley se aplicará a los contratos de servicios financieros prestados a distancia por las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades gestoras de fondos de pensiones, los mediadores de seguros, las sociedades gestoras de entidades de capital riesgo y cualesquiera otras que presten servicios financieros, así como las sucursales en España de entidades extranjeras de la misma naturaleza, que figuren inscritas en alguno de los registros administrativos de entidades a cargo del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de determinadas empresas aseguradoras.

2. En el caso de servicios financieros prestados por sujetos distintos de los mencionados en el apartado precedente, esta Ley se aplicará a los proveedores de los mismos establecidos en España y a los que se ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

A los efectos de esta Ley, se entenderá que un proveedor de servicios está establecido en España u opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando se den las circunstancias y presunciones previstas en el artículo 2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán igualmente cuando la contratación a distancia se lleve a cabo con la participación de uno o varios intermediarios.

4. Esta Ley, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 34/2002, también se aplicará a los proveedores de servicios establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario de los servicios radique en España y resulten afectadas las siguientes materias:

a) Emisión de publicidad por instituciones de inversión colectiva.

b) Actividad de seguro directo realizada en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

c) Obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas que tengan la condición de consumidores.

d) Régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato.

e) Licitud de las comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitada.

Estos proveedores de servicios quedarán igualmente sometidos a las normas del ordenamiento jurídico español que regulen dichas materias.

En todo caso, la constitución, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles sitos en España se sujetará a los requisitos formales de validez y eficacia establecidos en el ordenamiento jurídico español.

No será aplicable lo dispuesto en las letras a) a e) a los supuestos en que, de conformidad con las normas reguladoras de las materias enumeradas anteriormente, no fuera de aplicación la ley del país en que resida o esté establecido el destinatario del servicio.

5. Sin perjuicio de que a los proveedores establecidos en países que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo les sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 7.2, relativo al principio de libre prestación de servicios, y 8, relativo a las restricciones a la prestación de servicios, de la Ley 34/2002, las obligaciones previstas en esta Ley se aplicarán a esos proveedores cuando dirijan sus servicios específicamente al territorio español, siempre que ello no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que sean aplicables.

Artículo 3. *Carácter imperativo.*

Los consumidores de los servicios financieros prestados a distancia no podrán renunciar a los derechos que se les reconocen en esta Ley.

La renuncia a los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores es nula, siendo asimismo nulos los actos realizados en fraude de esta Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un Estado no comunitario, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el proveedor ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4. *Ámbito material.*

1. Se comprenden en el ámbito de la Ley los contratos celebrados entre un proveedor y un consumidor y las ofertas relativas a los mismos siempre que generen obligaciones para el consumidor, cuyo objeto es la prestación de todo tipo de servicios financieros a los consumidores, en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor, cuando utilice exclusivamente técnicas de comunicación a distancia, incluida la propia celebración del contrato.

En el caso de contratos relativos a servicios financieros que comprendan un acuerdo inicial de servicio seguido por operaciones sucesivas o una serie de distintas operaciones del mismo tipo escalonadas en el tiempo, las disposiciones de la presente Ley solamente se aplicarán al acuerdo inicial.

En caso de que no exista un acuerdo inicial de servicio pero que las operaciones sucesivas o distintas del mismo tipo escalonadas en el tiempo se realicen entre las mismas partes, los artículos 7 y 8 de la presente Ley se aplicarán cuando se realice la primera operación. No obstante, cuando no se realice operación alguna de la misma naturaleza durante más de un año, la realización de la operación siguiente se entenderá como la primera de una nueva serie de operaciones, siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley.

2. A los efectos de la presente Ley, se entenderán por servicios financieros los servicios bancarios, de crédito o de pago, los servicios de inversión, las operaciones de seguros privados, los planes de pensiones y la actividad de mediación de seguros. En particular, se entenderá por:

a) servicios bancarios, de crédito o de pago: las actividades relacionadas en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

b) servicios de inversión: los definidos como tales en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) operaciones de seguros privados: las definidas en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

d) planes de pensiones: los definidos en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

e) actividad de mediación en seguros: la definida en el artículo 2 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados.

3. Se entiende que el contrato se celebra a distancia cuando para su negociación y celebración se utiliza exclusivamente una técnica de comunicación a distancia, sin presencia física y simultánea del proveedor y el consumidor, consistente en la utilización de medios telemáticos, electrónicos, telefónicos, fax u otros similares.

CAPÍTULO II

Régimen de los contratos a distancia

Artículo 5. *Las partes.*

Las partes del contrato a distancia son el proveedor y el consumidor.

Se considera como proveedor toda persona física o jurídica, privada o pública, que, en el marco de sus actividades comerciales o profesionales, presta un servicio financiero a distancia. A los efectos de esta Ley, se considera como proveedores a quienes intervengan por cuenta propia como intermediarios en cualquier fase de la comercialización.

A los efectos de esta Ley, se consideran como consumidores las personas físicas que, en los contratos a distancia, actúan con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

Artículo 6. *Instrumentos técnicos.*

1. En la comercialización a distancia de los servicios financieros, deberá quedar constancia de las ofertas y la celebración de los contratos en un soporte duradero. Por soporte duradero se entiende todo instrumento que permita al consumidor almacenar la información dirigida personalmente a él, de modo que pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adecuado para los fines para los que la información está destinada y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada.

2. Se entiende por proveedor de una técnica de comunicación a distancia toda persona, física o jurídica, pública o privada, cuya actividad comercial o profesional consista en poner directamente a disposición de los proveedores de servicios financieros una o más técnicas de comunicación a distancia.

Artículo 7. *Requisitos de información previa al contrato.*

1. El proveedor del servicio financiero deberá suministrar al consumidor, con tiempo suficiente y antes de que éste asuma cualquier obligación derivada de la oferta o del contrato a distancia, al menos, la información que a continuación se detalla.

1) En cuanto al propio proveedor:

a) la identidad y actividad principal del proveedor, la dirección geográfica en que el proveedor esté establecido y cualquier otra dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor con el proveedor;

b) cuando intervenga un representante del proveedor establecido en el Estado miembro de residencia del consumidor, la identidad de dicho representante legal, la calidad con la que éste actúa, su dirección geográfica, teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico a los cuales pueda dirigirse el consumidor para sus relaciones con el representante, así como la identidad completa del proveedor;

c) en caso de que las relaciones comerciales del consumidor sean con algún profesional distinto del proveedor, como los representantes o intermediarios de entidades financieras, la identidad de dicho profesional, la condición con arreglo a la que actúa respecto al

consumidor y la dirección geográfica que proceda para las relaciones del consumidor con el profesional;

d) cuando el proveedor esté inscrito en un registro público, el registro en el que el proveedor esté inscrito y su número de registro, o medios equivalentes de identificación en dicho registro;

e) si el proveedor o una determinada actividad del proveedor está sujeta a un régimen de autorización, los datos de la correspondiente autoridad de supervisión.

2) En cuanto al servicio financiero:

a) una descripción de las principales características del servicio financiero, en los términos que determinen las normas reglamentarias de desarrollo;

b) el precio total que debe pagar el consumidor al proveedor del servicio financiero, con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través del proveedor o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio;

c) en su caso, una advertencia que indique que el servicio financiero está relacionado con instrumentos que implican riesgos especiales, tales como los de escasa o nula liquidez, la posibilidad de que no se reembolsen íntegramente los fondos depositados o de que el precio del servicio se incremente de manera significativa, ya deriven de sus características específicas o de las operaciones que se vayan a ejecutar o cuyo precio depende de fluctuaciones en mercados financieros ajenos al control del proveedor, y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros;

d) la indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través del proveedor o que no los facture él mismo;

e) toda limitación del período durante el cual la información suministrada sea válida;

f) las modalidades de pago y de ejecución;

g) cualquier coste suplementario específico para el consumidor inherente a la utilización de la técnica de comunicación a distancia, en caso de que se repercuta dicho coste;

h) en el caso de los planes de pensiones se informará al consumidor de que las cantidades aportadas y el ahorro generado se destinarán únicamente a cubrir las situaciones previstas en el contrato y no podrán ser recuperados para otro fin distinto que los supuestos excepcionales contemplados en las condiciones contractuales, todo ello de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

3) En cuanto al contrato a distancia:

a) la existencia o no de derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 10 y, de existir tal derecho, su duración y las condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo al artículo 11, así como las consecuencias de la falta de ejercicio de ese derecho y su pérdida cuando, antes de ejercer este derecho, se ejecute el contrato en su totalidad por ambas partes, a petición expresa del consumidor;

b) las instrucciones para ejercer el derecho de desistimiento, indicando, entre otros aspectos, a qué dirección postal o electrónica debe dirigirse la notificación del desistimiento;

c) la duración contractual mínima, en caso de contratos de prestación de servicios financieros permanentes o periódicos;

d) información acerca de cualquier derecho, distinto del contemplado en la letra a), que puedan tener las partes a resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a las condiciones del contrato, incluidas las penalizaciones que pueda contener el contrato en ese caso;

e) el Estado o Estados miembros en cuya legislación se basa el proveedor para establecer relaciones con el consumidor, antes de la celebración del contrato;

f) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la ley aplicable al contrato a distancia y a la jurisdicción competente para conocer el asunto;

g) la lengua o las lenguas en que las condiciones contractuales y la información previa se presentan, y la lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato y ejecutarse las prestaciones derivadas del mismo, de acuerdo con el consumidor.

4) En cuanto a los medios de reclamación e indemnización:

a) a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, de carácter público o privado, puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos,

b) la existencia de fondos de garantía u otros mecanismos de indemnización, sean de carácter obligatorio o voluntario.

2. Toda la información exigida en el apartado 1 deberá suministrarse indicando inequívocamente su finalidad comercial y se comunicará de manera clara y comprensible por cualquier medio que se adapte a la técnica de comunicación a distancia utilizada, respetando debidamente, en particular, los principios de buena fe en las transacciones comerciales y los principios que regulan la protección de las personas que carecen de capacidad de obrar y los derechos en materia de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

3. En el caso de comunicación a través de telefonía vocal, se observarán las siguientes normas:

a) al comienzo de toda conversación con el consumidor se indicará claramente la identidad del proveedor y el fin comercial de la llamada iniciada por el proveedor;

b) previa aceptación expresa del consumidor, sólo deberá suministrarse la información siguiente:

1.º la identidad de la persona en contacto con el consumidor y su vínculo con el proveedor;

2.º una descripción de las características principales del servicio financiero;

3.º el precio total que debe pagar el consumidor al proveedor del servicio financiero, incluidos todos los impuestos pagados a través del proveedor o, cuando no se pueda indicar un precio exacto, la base del cálculo que permita al consumidor comprobar el precio;

4.º indicación de que pueden existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través del proveedor o que no los facture él mismo;

5.º la existencia o inexistencia de un derecho de desistimiento, de conformidad con el artículo 10 y, de existir tal derecho, su duración y las condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo al artículo 11;

c) el proveedor informará al consumidor acerca de la existencia de información adicional disponible previa petición y del tipo de información en cuestión.

4. La información sobre las obligaciones contractuales, que deberá comunicarse al consumidor durante la fase precontractual, deberá ser conforme a las obligaciones contractuales que resulten de la legislación a la que se sujete el contrato, si se celebra.

Artículo 8. *Requisitos adicionales de información.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, serán de aplicación los requisitos adicionales de información previa establecidos en la legislación especial que sea aplicable al servicio financiero objeto del contrato a distancia.

Cuando sea de aplicación el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, las disposiciones en materia de información contenidas en el artículo 7.1 de esta ley, con excepción de lo establecido en el párrafo 2 apartados c) a g), lo dispuesto en el párrafo 3, apartados a), b) y e) y lo incluido en el párrafo 4, apartado b), se sustituirán por lo establecido en el artículo 29 de dicho real decreto-ley y sus disposiciones de desarrollo, en los términos que allí se establezcan

Artículo 9. *Comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa.*

1. El proveedor comunicará al consumidor todas las condiciones contractuales, así como la información contemplada en los anteriores artículos 7 y 8, en soporte de papel u otro soporte duradero accesible al consumidor, con suficiente antelación a la posible celebración del contrato a distancia o a la aceptación de una oferta y, en todo caso, antes de que el consumidor asuma las obligaciones mediante cualquier contrato a distancia u oferta.

2. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de incorporación de las condiciones generales de contratación, el proveedor habrá de cumplir las obligaciones previstas en el apartado 1, inmediatamente después de la formalización del contrato cuando éste se hubiera

celebrado a petición del consumidor utilizando una técnica de comunicación a distancia que no permita transmitir las condiciones contractuales y la información exigida con arreglo a lo previsto en dicho apartado 1.

3. En cualquier momento de la relación contractual, el consumidor tendrá derecho, si así lo solicita, a obtener las condiciones contractuales en soporte de papel. Además, el consumidor tendrá el derecho de cambiar la técnica o técnicas de comunicación a distancia utilizadas, salvo que sea incompatible con el contrato celebrado o con la naturaleza del servicio financiero prestado.

4. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos a la comunicación de dicha información previa, que se establecen en el Capítulo II, en los artículos 7, 8 y 9 de la presente Ley, podrá dar lugar a la nulidad de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación española.

Artículo 10. *Derecho de desistimiento.*

1. El consumidor dispondrá de un plazo de catorce días naturales para desistir del contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna.

El mencionado plazo será de treinta días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de vida.

El plazo para ejercer el derecho de desistimiento empezará a correr desde el día de la celebración del contrato, salvo en relación con los seguros de vida, en cuyo caso el plazo comenzará cuando se informe al consumidor de que el contrato ha sido celebrado. No obstante, si el consumidor no hubiera recibido las condiciones contractuales y la información contractual indicada en el artículo 7.1, el plazo para ejercer el derecho de desistimiento comenzará a contar el día en que reciba la citada información.

2. El derecho de desistimiento no se aplicará a los contratos relativos a:

a) servicios financieros cuyo precio dependa de fluctuaciones de los mercados financieros que el proveedor no pueda controlar, que pudieran producirse durante el plazo en el transcurso del cual pueda ejercerse el derecho de desistimiento, entre ellos, las transacciones sobre:

1.º operaciones de cambio de divisas,
2.º instrumentos del mercado monetario,
3.º valores negociables,
4.º participaciones en instituciones de inversión colectiva,
5.º contratos financieros de futuros, incluidos los instrumentos equivalentes que impliquen una liquidación en efectivo,
6.º contratos de futuros sobre tipos de interés,
7.º contratos de permuta sobre tipos de interés, sobre divisas o los ligados a acciones o a un índice sobre acciones, opciones destinadas a la compra o venta de cualquiera de los instrumentos relacionados en los anteriores guiones, incluidos los instrumentos equivalentes que impliquen una liquidación en efectivo. Concretamente, se incluyen en esta categoría las opciones sobre divisas y sobre tipos de interés,
8.º contratos referenciados a índices, precios o tipos de interés de mercado,
9.º contratos vinculados, en los que, al menos, uno de los negocios jurídicos suponga una transacción de las mencionadas en los guiones anteriores. A los efectos de esta Ley, se considerarán contratos vinculados aquellos negocios jurídicos complejos resultado de la yuxtaposición de dos o más negocios jurídicos independientes, en los que, como resultado de esa yuxtaposición, la ejecución de uno dependa de la de todos los demás, ya sea simultánea o sucesivamente;

b) los contratos de seguros siguientes:

1.º contratos de seguro en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, así como los contratos en los que la rentabilidad garantizada esté en función de inversiones asignadas a los mismos,
2.º los de viaje, equipaje o seguros similares de una duración inferior a un mes,
3.º aquellos cuyos efectos terminen antes del plazo al que se refiere el apartado 1,
4.º los que den cumplimiento a una obligación de aseguramiento del tomador,

5.º los planes de previsión asegurados;

c) contratos que se hayan ejecutado en su totalidad por ambas partes a petición expresa del consumidor antes de que éste ejerza su derecho de desistimiento, como las órdenes de transferencia y las operaciones de gestión de cobro;

d) créditos destinados principalmente a la adquisición o conservación de derechos de propiedad en terrenos o en inmuebles existentes o por construir, o destinados a renovar o mejorar inmuebles;

e) créditos garantizados ya sea por una hipoteca sobre un bien inmueble o por un derecho sobre un inmueble;

f) las declaraciones de consumidores hechas con la intervención de Notario, siempre y cuando éste dé fe de que se han garantizado los derechos del consumidor contemplados en el artículo 7;

g) los planes de pensiones.

3. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento lo habrá de comunicar al proveedor en los términos previstos por el contrato, antes de que finalice el plazo correspondiente, por un procedimiento que permita dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en Derecho. Se considerará que la notificación ha sido hecha dentro de plazo si se hace en un soporte de papel o sobre otro soporte duradero, disponible y accesible al destinatario, y se envía antes de expirar el plazo.

4. En el caso de que al contrato a distancia sobre el que se haya ejercido el derecho de desistimiento, se le haya vinculado otro contrato a distancia de servicios financieros prestados por el mismo proveedor o por un tercero, previo acuerdo con el proveedor, dicho contrato adicional también quedará resuelto, sin penalización alguna.

5. Las previsiones contenidas en la presente Ley en relación con el derecho de desistimiento no serán de aplicación a los contratos resueltos como consecuencia del ejercicio del derecho de desistimiento reconocido en otra norma.

Artículo 11. *Pago del servicio prestado antes del desistimiento.*

1. El consumidor que ejerza el derecho de desistimiento solamente estará obligado a pagar, a la mayor brevedad, el servicio financiero realmente prestado por el proveedor de conformidad con el contrato, hasta el momento del desistimiento.

El importe que el consumidor deba pagar no rebasará el importe proporcional de la parte ya prestada del servicio comparada con la cobertura total del contrato, ni será en ningún caso de tal magnitud que equivalga a una penalización.

2. El proveedor no podrá exigir pago alguno al consumidor en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Si no demuestra que le ha facilitado la información exigida en el artículo 7.1.3), a).

b) Si inicia la ejecución del contrato, sin haberlo solicitado el consumidor, antes de que expire el periodo de desistimiento.

3. El proveedor reembolsará al consumidor a la mayor brevedad, y dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, cualquier cantidad que haya percibido de éste con arreglo a lo establecido en el contrato a distancia, salvo el importe mencionado en el apartado 1. Dicho plazo se iniciará el día en que el proveedor reciba la notificación del desistimiento.

4. El consumidor devolverá al proveedor cualquier cantidad que haya recibido de éste, a la mayor brevedad, y, en todo caso, en el plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde la notificación del desistimiento.

Artículo 12. *Pago mediante tarjeta.*

(Derogado)

Artículo 13. *Servicios no solicitados.*

1. No se podrán prestar servicios financieros a un consumidor, incluso en el supuesto de renovación tácita de un contrato a distancia, sin la solicitud previa de aquél, cuando esta prestación implique una exigencia de pago inmediato o aplazado.

No se considerará que existe renovación tácita de un contrato a distancia, en el caso de las diferentes prestaciones derivadas de un contrato sucesivo o cuando la renovación al vencimiento del contrato esté expresamente prevista en el contrato inicialmente suscrito a falta de denuncia por una de las partes y siempre que no se modifiquen las condiciones contractuales inicialmente pactadas.

2. En el caso de prestación no solicitada, el consumidor quedará eximido de toda obligación, sin que la falta de respuesta pueda considerase como consentimiento. No obstante, si el consumidor hiciera uso efectivo del servicio financiero no solicitado deberá satisfacer el importe de la parte realmente utilizada o disfrutada, sin que tal deber suponga la prestación del consentimiento para obligarse mediante un nuevo contrato no solicitado ni la obligación de satisfacer gastos o comisiones, ni, en general, cantidades no acordadas previamente con la entidad proveedora del servicio.

Artículo 14. *Comunicaciones no solicitadas.*

1. Será necesario el consentimiento previo del consumidor para que un proveedor pueda utilizar como técnica de comunicación a distancia sistemas automáticos de llamada sin intervención humana o mensajes de fax.

Las comunicaciones no solicitadas por vía telefónica, por fax o por vía electrónica se regirán por lo dispuesto, respectivamente, en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, así como, en su caso, por lo previsto en sus respectivas normativas de desarrollo.

Sólo será posible la utilización por parte del proveedor de otras técnicas de comunicación a distancia que permitan una comunicación individual, distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, con el consentimiento previo del consumidor.

2. El uso de las técnicas descritas en el anterior apartado no supondrán gasto alguno para el consumidor.

Artículo 15. *Acciones de cesación.*

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a la presente Ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la presente Ley y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales competentes en materia de defensa de los consumidores.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores.

c) El Ministerio Fiscal.

d) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

Todas las entidades citadas en este apartado podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

4. Los proveedores de técnicas de comunicación a distancia pondrán fin, cuando así les sea requerido judicialmente, a la prestación del servicio de comunicación a distancia que esté siendo utilizado indebidamente.

Artículo 16. *Reclamación extrajudicial.*

1. El proveedor y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral del Consumo, o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa comunitaria, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros.

2. Los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de reclamaciones sobre servicios financieros prestados a distancia, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la «Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros» (FIN_NET) o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto.

Artículo 17. *Carga de la prueba.*

Corresponderá al proveedor la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones que le incumban al amparo de esta Ley, en materia de información al consumidor, así como del consentimiento del consumidor para la celebración del contrato y, cuando proceda, para su ejecución.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 18. *Sanciones administrativas.*

1. Los proveedores de servicios financieros a distancia estarán sujetos al régimen sancionador establecido en este Capítulo cuando la presente Ley les sea de aplicación y, subsidiariamente, al previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

2. En el caso de los proveedores de servicios financieros incluidos en el artículo 2.1 de esta Ley, se considerarán normas de ordenación y disciplina, las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la obligación de dejar constancia de las ofertas y la celebración de los contratos en un soporte duradero según establece el artículo 6.1; a los requisitos de información previa al contrato establecidos en el artículo 7; a las obligaciones de comunicación de las condiciones contractuales y de la información previa reguladas en el artículo 9 y a las contenidas en el artículo 14 relativas a servicios no solicitados. Su incumplimiento será sancionado según lo establecido por la normativa sectorial correspondiente, con las siguientes especialidades:

a) Para las entidades de crédito, y cualesquiera otras que presten servicios financieros, de acuerdo con el artículo 2.1 de esta Ley, que figuren inscritas en los registros administrativos del Banco de España, y siempre que las infracciones no tengan carácter ocasional o aislado, como una infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

b) Para las empresas de servicios de inversión, las instituciones de inversión colectiva, las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, respectivamente, como una infracción grave de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de sus sociedades gestoras.

c) Para las entidades aseguradoras, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 40.4.b y 40.3.b del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

d) Para los mediadores de seguros, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 55.3.a) y 55.2.c) de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de seguros y reaseguros privados.

e) Para las entidades gestoras de fondos de pensiones, como infracción grave o muy grave de acuerdo con los artículos 35.3.ñ) y 35.4.ñ) del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

3. En el caso de proveedores de servicios financieros distintos de los contemplados en el apartado 2 precedente, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley será sancionado como infracción en materia de consumo, aplicándosele lo dispuesto en la legislación específica sobre protección de consumidores y usuarios.

4. Cuando, como consecuencia de una actuación sancionadora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

5. El consumidor podrá rescindir el contrato en todo momento, sin gastos y sin penalización alguna.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 26/1984, 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios.*

Se introduce un nuevo apartado, 19 bis, a la disposición adicional primera («Cláusulas abusivas») con la siguiente redacción:

> «19 bis. La imposición al consumidor de la carga de la prueba sobre el incumplimiento, total o parcial, del proveedor a distancia de servicios financieros de las obligaciones impuestas por la norma que los regula.»

Disposición adicional segunda. *Plan de medidas de lucha contra las actividades de captación a distancia de información confidencial de forma fraudulenta.*

En el plazo de seis meses, el Gobierno, conjuntamente con las Comunidades Autónomas, y en colaboración con los agentes económicos afectados, presentará un plan de medidas de lucha contra las actividades de captación a distancia de información confidencial de forma fraudulenta, incorporando medidas de protección de los consumidores y usuarios que prioricen los elementos de seguridad en las transacciones y minimicen los riesgos y consecuencias económicas que para los ciudadanos se derivan de estas conductas delictivas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados a la entrada en vigor de esta Ley:

a) El artículo 6 bis de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

b) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Del apartado 2 del artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el inciso que dice: «Tratándose de un contrato de seguro comercializado a distancia, la comunicación se hará de acuerdo con las instrucciones que el tomador haya recibido de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 60 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados».

d) La disposición adicional segunda de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

e) El primer párrafo del apartado 3, el apartado 4 y el apartado 5 del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Disposición final primera. *Competencia constitucional.*

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª, 8.ª, 11.ª y 13.ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se completa la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

§ 124

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO VIII

De la sociedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1665.

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Artículo 1666.

La sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán a los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, a los de la provincia.

Artículo 1667.

La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Artículo 1668.

Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.

Artículo 1669.

No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 1670.

Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.

Artículo 1671.

La sociedad es universal o particular.

Artículo 1672.

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes o de todas las ganancias.

Artículo 1673.

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

Artículo 1674.

En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos.

Artículo 1675.

La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo.

Artículo 1676.

El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1677.

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.

Artículo 1678.

La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios

Sección 1.ª De las obligaciones de los socios entre sí

Artículo 1679.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 1680.

La sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto a la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1.700 y lo dispuesto en el artículo 1.704.

Artículo 1681.

Cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Artículo 1682.

El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar, además, los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando a contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Artículo 1683.

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

Artículo 1684.

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Artículo 1685.

El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Artículo 1686.

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Artículo 1687.

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Artículo 1688.

La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Artículo 1689.

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Artículo 1690.

Si los socios se han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fue conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 1691.

Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 1692.

El socio nombrado administrador en el contrato social puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Artículo 1693.

Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Artículo 1694.

En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad.

Artículo 1695.

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.

3.ª Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.

Artículo 1696.

Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

Sección 2.ª De las obligaciones de los socios para con un tercero

Artículo 1697.

Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato.

Artículo 1698.

Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo, pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del artículo 1.695.

Artículo 1699.

Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad

Artículo 1700.

La sociedad se extingue:

1.º Cuando expira el término por que fue constituida.
2.º Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.
3.º Por muerte o concurso de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el artículo 1699.
4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1.705 y 1.707.
5.º Cuando respecto de alguno de los socios se hubieren dispuesto medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º, 4.º y 5.º de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 1701.

Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar a la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.
También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido a la sociedad el uso o goce de la misma.
Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Artículo 1702.

La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.
El consentimiento puede ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Artículo 1703.

Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Artículo 1704.

Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.
Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.º del artículo 1.700.

Artículo 1705.

La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.
Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Artículo 1706.

Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Artículo 1707.

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los Tribunales.

Artículo 1708.

La partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.689, a no haberse pactado expresamente lo contrario.

[. . .]

§ 125

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 289, de 16 de octubre de 1885
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-1885-6627

Artículo 1º.

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Artículo 2º.

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Artículo 3º.

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 159 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Artículo 4º.

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

TÍTULO PRIMERO

De las compañías mercantiles

Sección primera. De la constitución de las compañías y de sus clases

Artículo 116.

El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Artículo 117.

El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del Derecho será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Artículo 118.

Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Artículo 119.

Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que, de cualquier manera, modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Artículo 120.

Los encargados de la gestión social que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior serán solidariamente responsables para con las personas extrañas a la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Artículo 121.

Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Artículo 122.

Por regla general, las sociedades mercantiles se constituirán adoptando algunas de las formas siguientes:

1. La regular colectiva.
2. La comanditaria, simple o por acciones.
3. La anónima.

4. La de responsabilidad limitada.

Artículo 123.

(Derogado)

Artículo 124.

Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija.

Sección segunda. De las compañías colectivas

Artículo 125.

La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellidos y domicilio de los socios.
La razón social.
El nombre y apellidos de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.
El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
La duración de la compañía.
Las cantidades que, en su caso, se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.
Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Artículo 126.

La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos o de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras «y Compañía».
Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la compañía.
Los que, no perteneciendo a la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal, si a ella hubiere lugar.

Artículo 127.

Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Artículo 128.

Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán con sus actos y contratos a la compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma.
La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Artículo 129.

Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial a alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la sociedad.

Artículo 130.

Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva, pero si, no obstante, llegare a contraerse, no se anulará por esta razón y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio o socios que la contrajeren respondan a la masa social del quebranto que ocasionaren.

Artículo 131.

Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Artículo 132.

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad y de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones o promover la rescisión del contrato ante el Juez o Tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Artículo 133.

En las compañías colectivas, todos los socios, administren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad y hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del Derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Artículo 134.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunicarán a la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Artículo 135.

No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación u operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar a la rescisión del contrato social en cuanto a ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar, además, a la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Artículo 136.

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan a esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Artículo 137.

Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la compañía de que fueren socios, a no existir pacto especial en contrario.

Artículo 138.

El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los

socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo a esta disposición.

Artículo 139.

En las compañías colectivas o en comandita ningún socio podrá separar o distraer del acervo común más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó a poner en la sociedad.

Artículo 140.

No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Artículo 141.

Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin comprender a los industriales, a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

Artículo 142.

La compañía deberá abonar a los socios los gastos que hicieren, e indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuito ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Artículo 143.

Ningún socio podrá transmitir a otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Artículo 144.

El daño que sobreviene a los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades o negligencia grave de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o virtual del hecho en que se funde la reclamación.

Sección tercera. De las compañías en comandita

Artículo 145.

En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Artículo 146.

La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, la palabra «y Compañía», y en todos, las de «Sociedad en comandita».

Artículo 147.

Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto a las personas extrañas a la compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

Artículo 148.

Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el artículo 127.

Tendrán, además, los mismos derechos y obligaciones que respecto a los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el artículo 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Artículo 149.

Será aplicable a los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el artículo 144.

Artículo 150.

Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución o sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la sociedad a fin de año, poniéndoles de manifiesto durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

Sección cuarta. De las sociedades en comandita por acciones

Artículos 151 a 157.

(Derogados)

Artículos 158 y 159.

(Derogados)

Sección quinta. De las acciones

Artículos 160 a 168.

(Derogados)

Artículo 169.

No estarán sujetos a represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

Sección sexta. Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 170.

Si dentro del plazo convenido algún socio no aportare a la masa común la porción del capital a que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar o

rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Artículo 171.

El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, o en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará a la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado a su debido tiempo y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Artículo 172.

Cuando el capital o la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad, y a falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos o disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, a la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad para que dirima la discordia.

Artículo 173.

Los gerentes o administradores de las compañías mercantiles no podrán negar a los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158.

Artículo 174.

Los acreedores de un socio no tendrán, respecto a la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios o liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable a las compañías constituidas por acciones sino cuando éstas fueren nominativas, o cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

Sección séptima. De las reglas especiales de las compañías de crédito

Artículo 175.

Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir o contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales o municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales o de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales o de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusión o transformación de toda clase de sociedades mercantiles y encargarse de la emisión de acciones u obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos y ejecutar por su cuenta, o ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender o dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones u obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades o personas toda clase de cobros o de pagos y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades o personas.

10.ª Girar y descontar letras u otros documentos de cambio.

Artículo 176.

Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual a la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose a lo prescrito en el título sobre Registro Mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas o al portador y a plazo fijo, que no baje, en ningún caso, de treinta días, con la amortización, si la hubiere, e intereses que se determinen.

Sección octava. Bancos de emisión y descuento

Artículo 177.

Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno o corporaciones públicas.

Artículo 178.

Los bancos no podrán hacer operaciones a más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés u otros valores de comercio sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Artículo 179.

Los bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Nacional de España.

Artículo 180.

Los bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes a metálico y de los billetes en circulación.

Artículo 181.

Los bancos tendrán la obligación de cambiar a metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva a favor del portador, previo un requerimiento al pago, por medio de Notario.

Artículo 182.

El importe de los billetes en circulación, unido a la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 183.

Los bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la Gaceta y «Boletín Oficial» de la provincia, el estado de su situación.

Sección novena. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas

Artículo 184.

Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquier clase que fueren.

2.ª La explotación de las mismas, bien a perpetuidad o bien durante el plazo señalado en la concesión.

Artículo 185.

El capital social de las compañías, unido a la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Artículo 186.

Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador o nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro Mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la Propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones, si las hubiere.

Artículo 187.

Las obligaciones que las compañías emitieren serán o no amortizables, a su voluntad y con arreglo a lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles u otras obras públicas que gocen subvención del Estado, o para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa o administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas o extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Artículo 188.

Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas transferencias y fusiones tengan efecto será preciso:

1.º Que lo consientan los socios por unanimidad, a menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2.º Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra o la fusión se lleven a cabo sin confundir las garantías e hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Artículo 189.

Para las transferencias y fusión de compañías a que se refiere el artículo anterior no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, a no ser que la empresa gozare de subvención directa del Estado, o hubiese sido concedida por una Ley u otra disposición gubernativa.

Artículo 190.

La acción ejecutiva a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto a los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como a las mismas obligaciones a que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino o de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

Artículo 191.

Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar a los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos a sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, a tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Artículo 192.

Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.º Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión.

3.º Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino o de la obra, o no fueren necesarios a su movimiento o explotación.

Sección décima. Compañías de almacenes generales de depósito

Artículo 193.

Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.ª La emisión de sus resguardos nominativos o al portador.

Artículo 194.

Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia serán negociables, se transferirán por endoso, cesión u otro cualquier título traslativo de dominio, según que sean nominativos o al portador, y tendrán la fuerza y el valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número o la cantidad que cada uno represente.

Artículo 195.

El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes o poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

Artículo 196.

El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir a la compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

Artículo 197.

Las ventas a que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente, y con intervención de Corredor colegiado, donde lo hubiere, y, en su defecto, de Notario.

Artículo 198.

Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, a ley de depósito retribuido.

Sección undécima. Compañías o bancos de crédito territorial

Artículo 199.

Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Prestar a plazos sobre inmuebles.
2.ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Artículo 200.

Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro a nombre del que constituya aquélla, y serán reembolsables por anualidades.

Artículo 201.

Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Artículo 202.

Exceptúanse de la hipoteca exigida en el artículo 200 los préstamos a las provincias y a los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales o recargos o impuestos especiales.

Exceptúanse, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, a las provincias y a los pueblos podrán ser reembolsables a un plazo menor que el de cinco años.

Artículo 203.

En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y forma de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los Estatutos o Reglamentos.

Artículo 204.

El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior a la renta líquida anual de los respectivos inmuebles hipotecados como garantía del préstamo y para la emisión de las cédulas.

Artículo 205.

Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación, o la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Artículo 206.

Los bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, a las provincias y a los pueblos.

Artículo 207.

Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior serán nominativas o al portador, con amortización o sin ella, a corto o a largo plazo, con prima o sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 208.

Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses o cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor u obligación, los créditos y préstamos a favor del banco o compañía que las haya emitido y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente a su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto a éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Artículo 209.

Los bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos a corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones o cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

Artículo 210.

Los bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés o sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los bancos de emisión y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el banco podrá pedir, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 323, la venta de las cédulas o títulos pignorados.

Artículo 211.

Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto a la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, a las reglas contenidas en esta Sección.

Sección duodécima. De las reglas especiales para los bancos y sociedades agrícolas

Artículo 212.

Corresponderá principalmente a la índole de estas compañías:

1.º Prestar en metálico o en especie, a un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados u otra prenda o garantía especial.

2.º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento o negociación al propietario o cultivador.

3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Artículo 213.

Los bancos o sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios o colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar o endosar.

Artículo 214.

El aval o el endoso puestos por estas compañías o sus representantes, o por los agentes a que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario o cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago, directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Artículo 215.

Los pagarés del propietario o cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán a su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra los bienes del propietario o cultivador que los haya suscrito.

Artículo 216.

El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes o representantes se estipularán libremente, dentro de los límites señalados por los Estatutos.

Artículo 217.

Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar a las operaciones a que se refieren los números 2.º y 3.º del artículo 212 más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante a los préstamos de que trata el número 1.º del mismo artículo.

Sección decimotercera. Del término y liquidación de las compañías mercantiles

Artículo 218.

Habrá lugar a la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Por injerirse en funciones administrativas de la compañía el socio a quien no compete desempeñarlas según las condiciones del contrato de la sociedad.

3.º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración o contabilidad de la compañía.

4.º Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad después de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo a las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6.º Por ausentarse un socio que estuviere obligado a prestar oficios personales en la sociedad si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare o no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.º Por faltar de cualquier otro modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Artículo 219.

La rescisión parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad a retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Artículo 220.

Mientras en el Registro Mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.

Artículo 221.

Las compañías, de cualquier clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad o la conclusión de la empresa que constituya su objeto.
2.ª La pérdida entera del capital.
3.ª La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.

Artículo 222.

Las compañías colectivas y en comandita se disolverán, además, totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.
2.ª La demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.
3.ª La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos.

Artículo 223.

Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita o presunta de los socios después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas, y, si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto a todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el artículo 119.

Artículo 224.

En las compañías colectivas o comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.
Se entenderá que un socio obra de mala fe cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Artículo 225.

El socio que por su voluntad se separase de la compañía o promoviere su disolución no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes las

negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá a la división de los bienes y efectos de la compañía.

Artículo 226.

La disolución de la compañía de comercio que proceda de cualquier otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro Mercantil.

Artículo 227.

En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía y, en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes. No obstante, cuando la sociedad se disuelva por la causa 3.ª prevista en los artículos 221 y 222, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal.

Artículo 228.

Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y a realizar las operaciones pendientes.

Artículo 229.

En las sociedades colectivas o en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero, si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación Junta general y se estará a lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro o fuera de la sociedad, como en lo relativo a la forma y trámites de la liquidación y a la administración del caudal común.

Artículo 230.

Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1.º Formar y comunicar a los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.
2.º Comunicar igualmente a los socios todos los meses el estado de la liquidación.

Artículo 231.

Los liquidadores serán responsables ante los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude o negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, a no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Artículo 232.

Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder a la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores o la Junta de socios que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la Junta determinare.

Artículo 233.

Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez o Tribunal competente.

Artículo 234.

En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad, obrarán el padre, madre o tutor de estas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos e irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren o consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con estos por haber obrado con dolo o negligencia.

Artículo 235.

Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, o no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Artículo 236.

De las primeras distribuciones que se hagan a los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, o que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Artículo 237.

Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social.

[. . .]

§ 126

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO XIII

De las transacciones y compromisos

CAPÍTULO I

De las transacciones

Artículo 1809.

La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Artículo 1810.

Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.

Artículo 1811.

El tutor y el curador con facultades de representación necesitarán autorización judicial para transigir sobre cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya representación ostentan, salvo que se trate de asuntos de escasa relevancia económica.

Artículo 1812.

Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Artículo 1813.

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 1814.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 1815.

La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Artículo 1816.

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 1817.

La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1.265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Artículo 1818.

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 1819.

Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrase transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

[. . .]

§ 127

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

[. . .]

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

[. . .]

Sección 3.ª De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas

Artículo 1601.

Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto a transporte por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Artículo 1602.

Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1603.

Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

[. . .]

§ 128

Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 273, de 12 de noviembre de 2009
Última modificación: 2 de agosto de 2022
Referencia: BOE-A-2009-18004

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

La presente ley tiene por objeto actualizar el régimen jurídico del contrato de transporte terrestre de mercancías tanto por lo que se refiere al transporte por carretera como por ferrocarril. En sentido estricto, esta ley no venía obligada por la incorporación al Derecho español de directivas comunitarias. Sin embargo, pocos sectores existen más necesitados de reforma que el Derecho del transporte terrestre de mercancías. El Título VII del Libro II del Código de Comercio (artículos 349 a 379), en vigor sin apenas modificaciones desde el momento de la promulgación del Código en 1885, no estaba en condiciones de dar respuesta a las muy cambiantes necesidades del transporte actual. De hecho, en la práctica, tales preceptos del Código en la materia rara vez eran objeto de aplicación. Y es que el Derecho contractual del transporte ha venido siendo objeto en los últimos años de una actualización que empleaba una vía oblicua, como era la intervención de la Administración del Estado. Son muchos, en efecto, los ejemplos de normas de control u ordenación del sector del transporte en las que se contenían reglas de derecho privado-contractual. Si a ello se añaden las condiciones generales de la contratación de los transportes de mercancías por carretera establecidas por el Ministerio de Fomento mediante Orden de 25 de abril de 1997, se comprende la afirmación de que el Derecho codificado fuese escasamente aplicado en la práctica diaria del transporte.

Pero el anacronismo y el desfase del Código de Comercio en esta materia no son los únicos motivos que aconsejan proceder a la reforma del Derecho del contrato de transporte de mercancías. Ciertamente, la conveniencia de dicha reforma se refuerza, si cabe, por motivos de oportunidad histórica.

El primero de ellos tiene que ver con el transporte ferroviario. En efecto, no puede olvidarse cómo, en el ámbito ferroviario, la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, abrió un nuevo escenario de liberalización, que bien requiere de un nuevo marco legal en lo que son las relaciones de derecho contractual. Es cierto que la liberalización, por el momento, no alcanza a todos los ámbitos del transporte ferroviario, y que la misma tardará algún tiempo en materializarse. Pero no lo es menos que conviene sentar un nuevo marco de relaciones contractuales en un entorno de apertura a la libre competencia.

El segundo de los motivos guarda relación con la reforma que se está llevando a cabo en otros modos de transporte. En efecto, parece una ocasión magnífica aprovechar el impulso que ha supuesto la tramitación de la Ley General de Navegación Marítima para acometer también la reforma del contrato de transporte de mercancías efectuado por otros modos, como pueda ser la carretera y el ferrocarril. Con ello se obtendría una actualización de una parte importante del Derecho del transporte.

II

En cuanto al modelo de política legislativa que se ha tenido en cuenta a la hora de redactar la ley, puede decirse que la misma adapta, en lo sustancial, el Derecho del contrato de transporte terrestre español al modelo que suponen los convenios internacionales en la materia, básicamente al Convenio de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) y a las Reglas Uniformes CIM/1999, siguiendo así el camino antes trazado por otros países europeos. La consideración que subyace a esta decisión es sin duda alguna la de reconocer que no resultan tan distintos, en el momento actual, el transporte internacional y el puramente interno, al que van destinados los preceptos de la presente ley.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que tales convenios distan de contener una regulación completa del contrato de transporte, no debe extrañar que la ley no se limite a incorporar acríticamente las soluciones contenidas en dichos textos, sino que, en una medida muy elevada, presenta soluciones propias a muchos de los problemas que ofrece el transporte terrestre de mercancías. Sin embargo, sería erróneo pensar que la ley implica una ruptura total con la tradición española en la materia. En un número importante de casos, las soluciones que se acogen en el nuevo texto legal son actualización de las que ya se acogían en el Derecho anterior, o suponen una actualización o reubicación normativa de las mismas. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las obligaciones de carga, estiba, desestiba y descarga, contenidas hasta ahora en la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), o con la responsabilidad por paralización de los vehículos en el lugar de toma en carga o con la determinación de los límites máximos de responsabilidad del porteador por pérdidas, averías o retraso, igualmente contenidos en la ley referida.

La ley opta por regular unitariamente el contrato de transporte terrestre de mercancías en sus dos variantes, por carretera y por ferrocarril. En principio, los preceptos son comunes a ambos modos, sin perjuicio de ofrecer soluciones específicas para el transporte ferroviario de mercancías en los lugares oportunos, cuando ello resulta necesario o conveniente.

Aspecto básico de la regulación normativa para las partes, respetando siempre los contenidos imperativos y de orden público, es el relativo a su índole dispositiva general. Las partes, por ello, disponen de libertad contractual bien en los términos negociados individualmente o bien según las condiciones generales de adhesión más beneficiosas.

III

En cuanto al contenido de la regulación, puede afirmarse que la ley adopta una estructura clásica de ordenación de las materias, actualizando no obstante algunas de las soluciones ofrecidas. Así, tras la determinación de los sujetos, se regula con detalle todo lo relativo al acondicionamiento y la entrega de las mercancías al porteador y a las obligaciones de carga y estiba. En esta materia no cabe recurrir a la experiencia del convenio CMR, que guarda silencio sobre dichas operaciones, por lo que la solución que se consagra sigue de cerca la que hasta ahora se contenía en la LOTT, si bien se opta por eliminar la dicotomía entre carga completa y carga fraccionada. En su lugar, se establece una norma específica para los servicios de paquetería y pequeños envíos, atribuyendo, en

principio, las labores de carga y descarga y, en todo caso, las de estiba y desestiba, al porteador.

Por el contrario, la ley sigue muy de cerca los convenios CMR y CIM en lo que se refiere al derecho de disposición sobre las mercancías, así como en lo relativo a los impedimentos al transporte y a la entrega y al plazo de entrega. En este último punto, la ley establece una solución diferenciada para el transporte por carretera y para el transporte por ferrocarril. Se trata de uno de aquellos concretos supuestos en que parece conveniente discriminar y ofrecer soluciones distintas para uno y otro modo de transporte.

No encuentra precedente en los convenios internacionales la regulación legal de la obligación de pago del precio del transporte. La ley adopta aquí un planteamiento novedoso, en el que sin duda destaca la responsabilidad subsidiaria de pago que asume el cargador en aquellos casos en que se pacte el pago de los portes por el destinatario. Con ello se busca poner fin a ciertos abusos de la práctica cometidos en perjuicio de los legítimos intereses del porteador.

Una vez más, la influencia de los textos internacionales, fundamentalmente del CMR, se deja sentir muy profundamente en los preceptos dedicados a la responsabilidad del porteador por pérdidas, averías o retraso. Y es que, ciertamente, no se aprecian razones de peso para regular en términos muy distintos la responsabilidad del porteador en el ámbito internacional y en el nacional. Así, se acoge el mismo régimen de causas de exoneración, con la ya clásica distinción entre causas privilegiadas y ordinarias en atención a la existencia o no de facilidades probatorias.

En lo que se refiere a la determinación del punto más allá del cual el porteador deja de ser merecedor de las normas que excluyen o atenúan su responsabilidad, se hace referencia a que el daño o perjuicio haya sido causado por él o por sus auxiliares, dependientes o independientes, con actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción.

IV

No cabe duda de que la determinación de los sujetos del transporte ha sido, en Derecho español, fuente de continuos problemas, tanto teóricos como prácticos, propiciados por una defectuosa regulación de tales cuestiones. No debe extrañar, por tanto, que la nueva ley dedique especial atención a la determinación de los sujetos del transporte y, de modo muy particular, a los problemas que plantea la intervención en el transporte de varios sujetos.

Con ello se trata, por una parte, de clarificar la posición contractual de los transitarios, operadores de transporte, agencias de transporte y demás personas que intermedien en el transporte, consagrando, en líneas generales, la solución que ya se ofrecía en la normativa de ordenación del transporte terrestre (y, en última instancia, también en el artículo 379 del Código de Comercio), que obligaba a tales intermediarios a contratar el transporte siempre en nombre propio y a asumir la posición del porteador. De otra parte, y ello constituye verdadera innovación, la ley aborda la intervención de diversos sujetos por vía de subcontratación en el transporte y, de modo particular, la cuestión relativa a la determinación de las personas pasivamente legitimadas frente a las reclamaciones de responsabilidad, aportando seguridad jurídica en una materia notablemente litigiosa hasta el presente. Se consagra así definitivamente la posición del porteador efectivo.

Aunque breve, igualmente novedosa resulta la regulación que se contiene del contrato de transporte multimodal, cuando uno de los modos empleados sea el terrestre, prestándose especial atención a la responsabilidad por daños en las mercancías y fijándose una solución supletoria para aquellos casos en que no pueda determinarse la fase del trayecto en que sobrevinieron tales daños.

El contrato de transporte se concebía en el Código de Comercio de 1885 como un contrato-viaje, sin tener aparentemente en cuenta que, en gran parte de las ocasiones, los contratos son, en realidad, relaciones contractuales duraderas en el marco de las cuales se lleva a cabo una pluralidad de envíos, en los términos, condiciones y periodicidad que las partes acuerden. Estos contratos de transporte continuado son reconocidos ahora expresamente por la ley, aunque el grueso de la regulación siga girando en torno a los contratos que tienen por objeto un envío concreto.

También incorpora la ley a su articulado la regulación del contrato de mudanza, como transporte que recae sobre un objeto especial y que conlleva unas obligaciones accesorias igualmente especiales.

V

Se ocupa también esta ley de señalar el plazo de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de transporte, ajustándolo en la mayor parte de los supuestos a la regla general de un año contemplada en el Código de Comercio, aunque estableciendo reglas específicas de cómputo requeridas por las peculiaridades presentes en el desarrollo y finalización de las operaciones de transporte.

VI

Finalmente, en la disposición final primera de esta ley, se reforma la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, para cumplir los siguientes objetivos:

En primer lugar, colmar una laguna jurídica en relación con la infracción de los viajeros sin título de transporte, conducta hoy carente de tipificación legal como infracción administrativa.

Y en segundo lugar, liberalizar el transporte internacional de viajeros por ferrocarril, de acuerdo con lo exigido en la Directiva 2007/58/CE del Parlamento y del Consejo de 23 de octubre de 2007 por la que se modifican la Directiva 91/440/CEE del Consejo, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, y la Directiva 2001/14/CE, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización; directiva cuya incorporación al derecho interno español es obligado se produzca antes del 4 de junio de 2009, fecha límite para su transposición.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente ley es la regulación del contrato de transporte terrestre de mercancías realizado por medios mecánicos con capacidad de tracción propia.

Artículo 2. *Definición y régimen jurídico del contrato.*

1. El contrato de transporte de mercancías es aquél por el que el porteador se obliga frente al cargador, a cambio de un precio, a trasladar mercancías de un lugar a otro y ponerlas a disposición de la persona designada en el contrato.

2. El contrato de transporte terrestre de mercancías se regirá por los Tratados internacionales vigentes en España de acuerdo con su ámbito respectivo, las normas de la Unión Europea y las disposiciones de esta ley. En lo no previsto serán de aplicación las normas relativas a la contratación mercantil.

Artículo 3. *Naturaleza dispositiva de la normativa.*

Salvo expresa estipulación contraria de esta ley o de la legislación especial aplicable, las partes podrán excluir determinados contenidos de esta ley mediando el correspondiente pacto. También podrá ser así, respecto de las condiciones generales de los contratos de transportes cuando sus obligaciones resulten más beneficiosas para el adherente.

Artículo 4. *Sujetos.*

1. Cargador es quien contrata en nombre propio la realización de un transporte y frente al cual el porteador se obliga a efectuarlo.

2. Porteador es quien asume la obligación de realizar el transporte en nombre propio con independencia de que lo ejecute por sus propios medios o contrate su realización con otros sujetos.

3. Destinatario es la persona a quien el porteador ha de entregar las mercancías en el lugar de destino.

4. Expedidor es el tercero que por cuenta del cargador haga entrega de las mercancías al transportista en el lugar de recepción de la mercancía.

Artículo 5. *Contratación del transporte en nombre propio.*

1. Los contratos de transporte de mercancías se presuponen celebrados en nombre propio. Excepcionalmente podrá alegarse la contratación en nombre ajeno cuando se acredite que así se había hecho constar de forma expresa y suficiente en el momento de contratar, indicado la identidad de la persona en cuyo nombre se contrata, y que la intermediación se realizó con carácter gratuito.

2. Los empresarios transportistas, las cooperativas de trabajo asociado dedicadas al transporte, las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización de transportes, los operadores y agencias de transporte, los transitarios, los almacenistas-distribuidores, los operadores logísticos, así como cualesquiera otros que contraten habitualmente transportes o intermedien habitualmente en su contratación, sólo podrán contratarlos en nombre propio.

3. La relación de las cooperativas de transportistas y sociedades de comercialización de transporte con el socio transportista que efectivamente realice el transporte se regirá por lo que al respecto se encuentre determinado en los estatutos de cada cooperativa o sociedad, sin que lo dispuesto en dichos estatutos pueda implicar, en ningún caso, la inaplicación de lo dispuesto en la presente ley en los contratos celebrados por la cooperativa o sociedad de que se trate con terceros.

Los socios de las cooperativas de trabajo asociado dedicadas al transporte sólo podrán contratar transportes en nombre de la cooperativa a la que pertenecen, quedando ésta obligada como porteador frente al cargador con quien contraten aquéllos.

Artículo 6. *Responsabilidad de los porteadores efectivos.*

1. El porteador que contrate con el cargador responderá frente a éste de la realización íntegra del transporte conforme a lo previsto en esta ley, aún cuando no la lleve a cabo por sí mismo en todo o en parte.

2. Cuando el porteador que haya contratado directamente con el cargador contrate, a su vez, la realización efectiva de la totalidad o una parte del transporte con otro porteador, quedará obligado frente a éste como cargador conforme a lo dispuesto en esta ley y en el contrato que con él haya celebrado.

Artículo 7. *Bultos y envíos.*

1. Se entiende por bulto cada unidad material de carga diferenciada que forman las mercancías objeto de transporte, con independencia de su volumen, dimensiones y contenido.

2. Se considera un envío o remesa la mercancía que el cargador entregue simultáneamente al porteador para su transporte y entrega a un único destinatario, desde un único lugar de carga a un único lugar de destino.

3. El contrato de transporte puede tener por objeto un solo envío o una serie de ellos.

Artículo 8. *Transporte continuado.*

1. Por el contrato de transporte continuado, el porteador se obliga frente a un mismo cargador a realizar una pluralidad de envíos de forma sucesiva en el tiempo.

2. El número, frecuencia, características y destino de los envíos podrán determinarse en el momento de contratar o antes de su inicio.

Artículo 9. *Transporte contratado en el marco de una operación logística.*

Cuando se asuma la obligación de transportar mercancías en el marco de una operación logística de contenido más amplio, los derechos, obligaciones y responsabilidades relativos a dicho transporte se regirán por lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO II

Documentación del contrato

Artículo 10. *Contenido de la carta de porte.*

1. Cualquiera de las partes del contrato podrá exigir a la otra que se extienda una carta de porte que incluirá las siguientes menciones:

a) Lugar y fecha de la emisión.
b) Nombre y dirección del cargador y, en su caso, del expedidor.
c) Nombre y dirección del porteador y, en su caso, del tercero que reciba las mercancías para su transporte.
d) Lugar y fecha de la recepción de la mercancía por el porteador.
e) Lugar y, en su caso, fecha prevista de entrega de la mercancía en destino.
f) Nombre y dirección del destinatario, así como eventualmente un domicilio para recibir notificaciones.
g) Naturaleza de las mercancías, número de bultos y signos y señales de identificación.
h) Identificación del carácter peligroso de la mercancía enviada, así como de la denominación prevista en la legislación sobre transporte de mercancías peligrosas.
i) Cantidad de mercancías enviadas, determinada por su peso o expresada de otra manera.
j) Clase de embalaje utilizado para acondicionar los envíos.
k) Precio convenido del transporte, así como el importe de los gastos previsibles relacionados con el transporte.
l) Indicación de si el precio del transporte se paga por el cargador o por el destinatario.
m) En su caso, declaración de valor de las mercancías o de interés especial en la entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.
n) Instrucciones para el cumplimiento de formalidades y trámites administrativos preceptivos en relación con la mercancía.

2. La carta de porte podrá contener cualquier otra mención que sea convenida por las partes en el contrato, tales como:

a) La referencia expresa de prohibición de transbordo.
b) Los gastos que el remitente toma a su cargo.
c) La suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega de la mercancía.
d) El valor declarado de la mercancía y la suma que representa el interés especial en la entrega.
e) Instrucciones del remitente al transportista concernientes al seguro de las mercancías.
f) El plazo convenido en el que el transporte ha de ser efectuado.
g) La lista de documentos entregados al transportista.

3. Será necesario emitir una carta de porte para cada envío.
4. Cuando el envío se distribuya en varios vehículos, el porteador o el cargador podrá exigir la emisión de una carta de porte por cada vehículo.
5. En su caso, la carta de porte deberá contener cualquier otra mención que exija la legislación especial aplicable, por razón de la naturaleza de la mercancía o por otras circunstancias.
6. Cuando la parte contratante requerida a formalizar la carta de porte se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida del contrato, con los efectos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19.1.
7. El cargador y el porteador responderán de los gastos y perjuicios que se deriven de la inexactitud o insuficiencia de los datos que les corresponda incluir en la carta de porte.

Artículo 10 bis. *Carta de porte en los contratos celebrados con el porteador efectivo.*

1. En los contratos celebrados con el porteador efectivo deberá formalizarse una carta de porte, con efectos probatorios, por cada envío siempre que el precio del transporte sea superior a ciento cincuenta euros, que incluirá las siguientes menciones obligatorias:

a) Nombre o denominación social, NIF y dirección del cargador y, en su caso, del expedidor.

b) Nombre o denominación social y NIF del transportista efectivo.

c) Lugar, fecha y, en su caso, hora de la recepción de la mercancía por el porteador efectivo.

d) Lugar, fecha y, en su caso, hora prevista de entrega de la mercancía en destino.

e) Nombre y dirección del destinatario

f) Naturaleza y masa de las mercancías. En los supuestos en que, por razón de las circunstancias en que se produzca la carga del vehículo, resulte de difícil determinación la masa exacta de la mercancía que se va a transportar, se buscará otro tipo de magnitud para determinarla.

g) Precio convenido del transporte, así como el importe de los gastos relacionados con el transporte previstos en el artículo 20, salvo que consten en otro documento contractual por escrito. El precio y los gastos relacionados con el transporte deberán cubrir el total de costes efectivos individuales incurridos o asumidos por el porteador para su prestación.

La determinación del coste efectivo podrá realizarse tomando la referencia temporal que mejor se ajuste a las previsiones y estrategia empresarial del porteador.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en el supuesto de los transportes por carretera en los que no sea exigible el documento de control administrativo regulado en la normativa de transporte, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

3. Será de aplicación en los supuestos incluidos en este artículo lo previsto en los apartados 2, 3,4 y 5 del artículo anterior.

4. Cuando la parte contratante requerida a formalizar la carta de porte se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida del contrato, con los efectos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19.1 de esta ley, y en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

5. El eventual incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1.g) de este artículo sólo producirá los efectos que, en su caso, establezca expresamente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

6. El cargador contractual y el porteador efectivo responderán de los gastos y perjuicios que se deriven de la inexactitud o insuficiencia de los datos que les corresponda incluir en la carta de porte, que deberán conservar durante el plazo de un año.

Artículo 11. *Emisión y número de ejemplares de la carta de porte.*

1. La carta de porte se emitirá en tres ejemplares originales, que firmarán el cargador y el porteador.

2. Será válida la firma de la carta de porte por medios mecánicos, mediante estampación de un sello, o por cualquier otro medio que resulte adecuado, siempre que quede acreditada la identidad del firmante.

3. El primer ejemplar de la carta de porte será entregado al cargador, el segundo viajará con las mercancías transportadas y el tercero quedará en poder del porteador.

Artículo 12. *Documentación de la entrega en destino.*

El destinatario podrá exigir que la mercancía le sea entregada junto con el segundo ejemplar de la carta de porte. El porteador podrá exigir al destinatario que le extienda en su ejemplar de la carta de porte, o en documento separado firmado por ambos, un recibo sobre las mercancías entregadas.

Artículo 13. *Irregularidad o inexistencia de la carta de porte.*

1. La ausencia o irregularidad de la carta de porte prevista en el artículo 10 bis no producirá la inexistencia o la nulidad del contrato.

2. La omisión de alguna de las menciones previstas en el artículo 10.1 y 10 bis.1 no privará de eficacia a la carta de porte en cuanto a las incluidas.

Artículo 14. *Fuerza probatoria de la carta de porte.*

1. La carta de porte firmada por ambas partes hará fe de la conclusión y del contenido del contrato, así como de la recepción de las mercancías por el porteador, salvo prueba en contrario.

2. En ausencia de anotación en la carta de porte, o en documento separado firmado por el porteador y el cargador o expedidor, de las reservas suficientemente motivadas del porteador, se presumirá que las mercancías y su embalaje están en el estado descrito en la carta de porte y con los signos y señales en ella indicados.

Artículo 15. *Carta de porte emitida electrónicamente.*

1. Si las partes están de acuerdo, podrán emitir la carta de porte por medios electrónicos con arreglo a la legislación vigente.

2. En este supuesto, la carta de porte deberá consistir en un registro electrónico de datos que puedan ser transformados en signos de escritura legibles.

Artículo 16. *Formalización de los contratos de transporte continuado.*

1. El contrato de transporte continuado se formalizará por escrito, con efectos probatorios, y deberá reflejar el precio como mención obligatoria.

La ausencia de formalización por escrito o la no inclusión del precio no producirá la inexistencia o la nulidad del contrato.

2. Este contrato servirá de marco a las cartas de porte que hayan de emitirse para concretar los términos y condiciones de cada uno de los envíos a que diera lugar.

3. Cuando la parte contratante requerida a formalizar por escrito el contrato se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida de este, con los efectos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19.1de esta ley, y con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

4. A los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora del trabajo autónomo, el contrato de transporte continuado celebrado con un trabajador autónomo económicamente dependiente deberá celebrarse por escrito y de conformidad con dicha normativa.

CAPÍTULO III

Contenido del contrato de transporte de mercancías

Artículo 17. *Idoneidad del vehículo.*

El porteador deberá utilizar un vehículo que sea adecuado para el tipo y circunstancias del transporte que deba realizar, de acuerdo con la información que le suministre el cargador.

Artículo 18. *Puesta a disposición del vehículo.*

1. El porteador deberá poner el vehículo a disposición del cargador en el lugar y tiempo pactados. Si nada se pacta respecto a la hora, el porteador cumplirá su obligación poniendo el vehículo a disposición del cargador con antelación suficiente para que pueda ser cargado el día señalado. Si se trata de un contrato de transporte de mercancías por carretera, y no se hubiere pactado plazo, el transportista cumplirá con su obligación poniendo a disposición el vehículo para su carga antes de las dieciocho horas del día señalado.

2. Si existe pacto expreso previo entre las partes acerca del día y la hora u hora límite para la puesta a disposición del vehículo y el porteador no cumple dicho plazo, el cargador podrá desistir de la expedición de que se trate y buscar inmediatamente otro porteador.

Cuando el cargador haya sufrido perjuicios como consecuencia de la demora, y ésta fuere imputable al porteador, podrá además exigir la indemnización que proceda.

Artículo 19. *Entrega de las mercancías al porteador.*

1. El cargador deberá entregar las mercancías al porteador en el lugar y en el tiempo pactados. En caso de incumplimiento, el cargador le indemnizará en cuantía equivalente al

precio del transporte previsto, o bien le ofrecerá la realización de un transporte de similares características que se encuentre inmediatamente disponible.

2. Si el cargador sólo entrega al porteador una parte de las mercancías deberá, sin perjuicio del pago del precio del transporte de esa parte, abonarle una indemnización igual al precio del transporte de la mercancía no entregada, o bien ofrecerle la inmediata realización de otro transporte de similares características al inicialmente convenido.

Artículo 20. *Sujetos obligados a realizar la carga y descarga.*

1. Las operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga de éstos, serán por cuenta, respectivamente, del cargador y del destinatario, salvo que antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga se haya pactado por escrito que corresponden al porteador contra el pago de un suplemento respecto del precio del transporte. En ausencia de formalización por escrito de dicho pacto, se presumirá no acordado.

Cuando se realicen por el porteador las operaciones de carga y descarga, la contraprestación pactada deberá reflejarse en la factura de manera diferenciada respecto del precio del transporte.

Las operaciones de estiba y desestiba de las mercancías a bordo de los vehículos serán por cuenta, respectivamente del cargador y del destinatario, salvo que expresamente se asuman por el porteador.

2. El cargador y el destinatario soportarán las consecuencias de los daños derivados de las operaciones que les corresponda realizar de conformidad con lo señalado en el apartado anterior.

Sin embargo, el porteador responderá de los daños sufridos por las mercancías debidos a una estiba inadecuada cuando tal operación se haya llevado a cabo por el cargador siguiendo las instrucciones del porteador.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en los servicios de paquetería y cualesquiera otros similares que impliquen la recogida o reparto de envíos de mercancías consistentes en un reducido número de bultos que puedan ser fácilmente manipulados por una persona sin otra ayuda que las máquinas o herramientas que lleve a bordo el vehículo utilizado, las operaciones de carga y descarga, salvo que se pacte otra cosa, serán por cuenta del porteador.

En esta clase de servicios, la estiba y desestiba de las mercancías corresponderán, en todo caso, al porteador. El porteador soportará las consecuencias de los daños causados en las operaciones que le corresponda realizar.

4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando la normativa reguladora de determinados tipos de transporte establezca específicamente otra cosa.

Artículo 21. *Acondicionamiento e identificación de las mercancías.*

1. Salvo que se haya pactado otra cosa, el cargador deberá acondicionar las mercancías para su transporte. Los bultos que componen cada envío deberán estar claramente identificados y señalizados mediante los correspondientes signos, coincidiendo con la descripción de los mismos contenida en la carta de porte.

2. Cuando su naturaleza o las circunstancias del transporte así lo exijan, las mercancías deberán ser entregadas al porteador convenientemente acondicionadas, embaladas y, en su caso, identificadas y señalizadas mediante las oportunas marcas o inscripciones que avisen del riesgo que su manipulación pueda entrañar para las personas o para las propias mercancías.

3. El cargador responderá ante el porteador de los daños a personas, al material de transporte o a otras mercancías, así como de los gastos ocasionados por defectos en el embalaje de las mercancías, a menos que tales defectos sean manifiestos o ya conocidos por el porteador en el momento de hacerse cargo de las mercancías y no haya hecho las oportunas reservas.

Artículo 22. *Paralizaciones.*

1. Cuando el vehículo haya de esperar un plazo superior a una hora hasta que se concluya su carga o descarga, el porteador podrá exigir al cargador una indemnización en concepto de paralización.

2. Dicho plazo se contará desde la puesta a disposición del vehículo para su carga o descarga en los términos requeridos por el contrato.

3. Salvo que se haya pactado expresamente una indemnización superior para este supuesto, la paralización del vehículo por causas no imputables al porteador, incluidas las operaciones de carga y descarga, dará lugar a una indemnización en cuantía equivalente al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día multiplicado por 2 por cada hora o fracción de paralización, sin que se tenga en cuenta la primera hora ni se computen más de diez horas diarias por este concepto. Cuando la paralización del vehículo fuese superior a un día el segundo día será indemnizado en cuantía equivalente a la señalada para el primer día incrementada en un 25 por ciento. Cuando la paralización del vehículo fuese superior a dos días, el tercer día y siguientes serán indemnizados en cuantía equivalente a la señalada para el primer día incrementada en un 50 por ciento.

Artículo 23. *Documentación de la mercancía.*

1. El cargador deberá adjuntar a la carta de porte o poner a disposición del porteador la documentación relativa a la mercancía que sea necesaria para la realización del transporte y de todos aquellos trámites que el porteador haya de efectuar antes de proceder a la entrega en el punto de destino. A estos efectos, deberá suministrarle la información necesaria sobre la mercancía y los indicados trámites.

2. El porteador no está obligado a verificar si estos documentos o informaciones son exactos o suficientes. El cargador es responsable ante el porteador de todos los daños que pudieran resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de estos documentos e informaciones, salvo en caso de culpa por parte del porteador.

3. El porteador responderá de las consecuencias derivadas de la pérdida o mala utilización de los citados documentos. En todo caso, la indemnización a su cargo no excederá de la que correspondería en caso de pérdida de la mercancía.

Artículo 24. *Transporte de mercancías peligrosas.*

1. Si el cargador entrega al porteador mercancías peligrosas, habrá de especificar la naturaleza exacta del peligro que representan, indicándole las precauciones a tomar. En caso de que este aviso no haya sido consignado en la carta de porte, recaerá sobre el cargador o destinatario la carga de la prueba de que el porteador tuvo conocimiento de la naturaleza exacta del peligro que presentaba el transporte de dichas mercancías.

2. El porteador que no haya sido informado de la peligrosidad de las mercancías no estará obligado a continuar el transporte y podrá descargarlas, depositarlas, neutralizar su peligro, devolverlas a su origen o adoptar cualquier otra medida que resulte razonable en atención a las circunstancias del caso. El porteador deberá comunicarlo inmediatamente al cargador, el cual asumirá los gastos y daños derivados de tales operaciones.

Artículo 25. *Reconocimiento externo.*

1. En el momento de hacerse cargo de las mercancías, el porteador deberá comprobar su estado aparente y el de su embalaje, así como la exactitud de las menciones de la carta de porte relativas al número y señales de los bultos.

2. Los defectos apreciados se anotarán por el porteador en la carta de porte, mediante la formulación singularizada de reservas suficientemente motivadas.

3. El porteador que carezca de medios adecuados para verificar la coincidencia del número y las señales de los bultos lo hará constar justificadamente en la carta de porte.

Artículo 26. *Examen de las mercancías.*

1. Cuando existan fundadas sospechas de falsedad en torno a la declaración del cargador, el porteador podrá verificar el peso y las medidas de las mercancías, así como

proceder al registro de los bultos. Si la declaración del cargador resulta cierta, los gastos derivados de estas actuaciones serán por cuenta del porteador y, en caso contrario, del cargador.

2. El cargador podrá asimismo exigir la realización de todas o alguna de estas comprobaciones y el porteador accederá a ello con tal que el peticionario asuma expresamente el pago de los gastos a que den lugar.

3. Este tipo de comprobaciones se llevará a cabo por el porteador en presencia del cargador o sus auxiliares. No siendo ello posible, el reconocimiento y registro de los bultos se hará ante Notario o con asistencia del Presidente de la Junta Arbitral del Transporte competente o persona por él designada.

4. El resultado del reconocimiento se hará constar en la carta de porte o mediante acta levantada al efecto.

Artículo 27. *Rechazo de bultos.*

1. El porteador podrá rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados o identificados para el transporte, que no vayan acompañados de la documentación necesaria o cuya naturaleza o características no coincidan con las declaradas por el cargador. El porteador comunicará inmediatamente al cargador este rechazo.

2. De igual modo, el porteador podrá supeditar la admisión de los bultos a la aceptación de las reservas que se proponga formular en la carta de porte, dejando constancia de los defectos apreciados.

Artículo 28. *Custodia y transporte.*

1. El porteador está obligado a guardar y conservar las mercancías objeto de transporte desde que las recibe en origen hasta que las entrega en destino, de conformidad con lo estipulado en el contrato y las disposiciones de esta ley.

2. El porteador asume la obligación de conducir a destino las mercancías objeto de transporte para su entrega al destinatario.

Salvo que se hubiese pactado un itinerario concreto, el porteador habrá de conducir las mercancías por la ruta más adecuada atendiendo a las circunstancias de la operación y a las características de las mercancías.

3. El porteador también se obliga a cumplir las demás prestaciones complementarias o accesorias que haya asumido con motivo u ocasión del transporte, en los términos y condiciones pactados en el contrato.

Artículo 29. *Derecho de disposición.*

1. El cargador tiene derecho a disponer de la mercancía, en particular ordenando al porteador que detenga el transporte, que devuelva la mercancía a su origen o que la entregue en un lugar o a un destinatario diferente de los indicados en la carta de porte.

2. Sin embargo, ese derecho de disposición corresponderá al destinatario cuando así se hubiese pactado expresamente. Si el destinatario ejercita este derecho ordenando entregar la mercancía a otra persona, ésta, a su vez, no puede designar un nuevo destinatario.

Artículo 30. *Ejercicio y extinción del derecho de disposición.*

1. El ejercicio del derecho de disposición está subordinado a las condiciones siguientes:

a) El cargador o el destinatario debe presentar al porteador el primer ejemplar de la carta de porte, en el que constarán las nuevas instrucciones, y resarcirle de los gastos y daños que se ocasionen por la ejecución de tales instrucciones.

b) La ejecución de las nuevas instrucciones debe ser posible en el momento en que se comuniquen al porteador, sin dificultar la explotación normal de su empresa ni perjudicar a cargadores o destinatarios de otros envíos. En caso contrario, el porteador deberá comunicar inmediatamente la imposibilidad de cumplir tales instrucciones a quien se las dio.

c) Las instrucciones no podrán tener como efecto la división del envío.

2. El porteador que no ejecute las instrucciones que se le hayan dado en las condiciones anteriormente señaladas, o que las haya ejecutado sin haber exigido la presentación del primer ejemplar de la carta de porte, responderá de los perjuicios causados por este hecho.

3. El derecho del cargador regulado en este artículo se extingue cuando el segundo ejemplar de la carta de porte se entregue al destinatario o cuando éste reclame la entrega de la mercancía o haga uso de los derechos que le corresponden en caso de pérdida o retraso en la entrega. A partir de ese momento el porteador deberá someterse a las instrucciones del destinatario.

Artículo 31. *Impedimentos al transporte.*

1. Si el transporte de las mercancías no puede llevarse a cabo en las condiciones que fija el contrato por causas debidamente justificadas, el porteador lo comunicará al cargador solicitándole instrucciones al respecto.

2. A falta de instrucciones, el porteador tomará aquellas medidas razonables y proporcionadas que considere adecuadas para el buen fin de la operación, incluida la de restituir las mercancías a su lugar de origen, depositarlas en almacén seguro o conducirlas a su punto de destino en condiciones diferentes.

3. Los gastos y los perjuicios derivados de la solicitud y ejecución de instrucciones o, en su caso, de la falta de éstas o del retraso en su emisión serán de cuenta del cargador, a no ser que haya habido culpa del porteador.

Artículo 32. *Riesgo de pérdida o daño de las mercancías.*

1. Si, a pesar de las medidas que hayan podido adoptarse, las mercancías transportadas corrieran el riesgo de perderse o de sufrir daños graves, el porteador lo comunicará de inmediato al titular del derecho de disposición solicitándole instrucciones.

2. La persona que hubiera impartido instrucciones asumirá los gastos que se deriven de su solicitud y ejecución, a no ser que haya habido culpa del porteador.

3. El porteador podrá solicitar ante el órgano judicial o la Junta Arbitral del Transporte competente la venta de la mercancía sin esperar instrucciones, cuando así lo justifique la naturaleza o el estado de la mercancía. El producto de dicha venta quedará a disposición de quien corresponda, previa deducción del precio del transporte y de los gastos ocasionados.

Artículo 33. *Lugar y plazo de entrega de la mercancía al destinatario.*

1. El porteador deberá entregar la mercancía transportada al destinatario en el lugar y plazo pactados en el contrato.

En defecto de plazo pactado, la mercancía deberá ser entregada al destinatario dentro del término que razonablemente emplearía un porteador diligente en realizar el transporte, atendiendo a las circunstancias del caso.

2. En el transporte ferroviario, en ausencia de acuerdo y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4, los plazos de transporte no podrán superar los siguientes límites:

a) Para vagones completos:

Plazo de expedición: 12 horas.
Plazo de transporte, por cada fracción indivisible de 400 kilómetros: 24 horas.

b) Para envíos en régimen de paquetería:

Plazo de expedición: 24 horas.
Plazo de transporte, por cada fracción indivisible de 200 kilómetros: 24 horas.

3. En el transporte ferroviario, el porteador podrá ampliar el plazo de duración del transporte en lo estrictamente necesario cuando:

a) Los envíos se transporten por líneas con diferente ancho de vía, por mar o por carretera cuando no exista conexión ferroviaria.

b) Circunstancias extraordinarias entrañen un aumento anormal del tráfico o dificultades anormales de explotación.

4. El plazo de entrega empieza a correr con la recepción de las mercancías para su transporte. Se prorrogará por el tiempo que las mercancías estén paradas por causa no imputable al porteador y su cómputo se suspenderá los días festivos y los inhábiles para circular.

Artículo 34. *Estado de las mercancías en el momento de entrega al destinatario.*

1. La mercancía transportada deberá ser entregada al destinatario en el mismo estado en que se hallaba al ser recibida por el porteador, sin pérdida ni menoscabo alguno, atendiendo a las condiciones y a la descripción de la misma que resultan de la carta de porte.

2. Si el porteador y el destinatario no consiguen ponerse de acuerdo en torno al estado de las mercancías entregadas o a las causas que hayan motivado los daños, podrán disponer su reconocimiento por un perito designado a tal efecto por ellos mismos o por el órgano judicial o la Junta Arbitral del Transporte que corresponda.

3. Cuando no se conformen con el dictamen pericial que, en su caso, se hubiese realizado ni transijan de otro modo sus diferencias, cada una de las partes usará de su derecho como corresponda.

Artículo 35. *Derechos del destinatario.*

1. El destinatario podrá ejercitar frente al porteador los derechos derivados del contrato de transporte desde el momento en que, habiendo llegado las mercancías a destino o transcurrido el plazo en que deberían haber llegado, solicite su entrega.

2. El destinatario que se prevalga de lo dispuesto en el apartado anterior estará obligado a hacer efectivo el precio del transporte y los gastos causados o, en caso de disputa sobre estos conceptos, a prestar la caución suficiente.

Artículo 36. *Impedimentos a la entrega.*

1. Cuando no se realice la entrega por no hallarse el destinatario en el domicilio indicado en la carta de porte, por no hacerse cargo de la mercancía en las condiciones establecidas en el contrato, por no realizar la descarga correspondiéndole hacerlo o por negarse a firmar el documento de entrega, el porteador lo hará saber al cargador en el plazo más breve posible y aguardará sus instrucciones.

2. Si el impedimento cesa antes de que el porteador haya recibido instrucciones, entregará las mercancías al destinatario, notificándolo inmediatamente al cargador.

3. El porteador tiene derecho a exigir del cargador el pago de los gastos y perjuicios que le ocasionen la petición y ejecución de instrucciones, así como el retraso o la falta de instrucciones, a menos que estos gastos sean causados por su culpa.

4. Si surgen impedimentos a la entrega después de que el destinatario haya dado orden de entregar las mercancías a una tercera persona en el ejercicio de su derecho de disposición, el destinatario sustituye al cargador y el tercero al destinatario a efectos de lo dispuesto en este artículo.

5. Si no fuera posible para el transportista solicitar nuevas instrucciones al cargador, o si dichas instrucciones no fueran impartidas por éste en el plazo acordado por las partes, el transportista podrá proceder conforme se establece en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 37. *Pago del precio del transporte.*

1. Cuando nada se haya pactado expresamente, se entenderá que la obligación del pago del precio del transporte y demás gastos corresponde al cargador.

2. Cuando se haya pactado el pago del precio del transporte y los gastos por el destinatario, éste asumirá dicha obligación al aceptar las mercancías.

No obstante, el cargador responderá subsidiariamente en caso de que el destinatario no pague.

Artículo 38. *Revisión del precio del transporte por carretera en función de la variación del precio del combustible.*

1. En los transportes por carretera, cuando el precio del combustible hubiese variado entre el día de celebración del contrato y el momento de realizarse el transporte, el porteador, así como el obligado al pago incrementarán o reducirán, en su caso, el precio inicialmente pactado en la cuantía que resulte de aplicar los criterios o fórmulas que, en cada momento, tenga establecidos la Administración en las correspondientes condiciones generales de contratación del transporte de mercancías por carretera.

La variación respecto del precio inicialmente pactado se reflejará en la factura de manera desglosada, salvo que expresamente se hubiera recogido en el contrato otra forma de reflejar este ajuste.

Dichos criterios o fórmulas deberán basarse en la repercusión que la partida de combustible tenga sobre la estructura de costes de los vehículos de transporte de mercancías.

2. La previsión del apartado anterior estará condicionada a que el precio del combustible hubiera experimentado una variación igual o superior al 5 por ciento, salvo que, expresamente y por escrito, se hubiera pactado un umbral menor previa o simultáneamente a la celebración del contrato.

En los contratos de transporte continuado se aplicarán de forma automática los incrementos o reducciones determinados por la aplicación de los anteriores criterios o fórmulas con carácter trimestral en relación con el precio inicialmente pactado, salvo que se pacte otra periodicidad menor.

3. El pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo 39. *Obligación de pago del precio y los gastos del transporte.*

1. Cuando otra cosa no se haya pactado, el precio del transporte y los gastos exigibles en virtud de una operación de transporte deberán ser abonados una vez cumplida la obligación de transportar y puestas las mercancías a disposición del destinatario.

2. En caso de ejecución parcial del transporte, el porteador sólo podrá exigir el pago del precio y los gastos en proporción a la parte ejecutada, siempre que ésta reporte algún beneficio para el deudor.

No obstante, el porteador conservará su derecho al cobro íntegro cuando la inejecución se haya debido a causas imputables al cargador o al destinatario.

3. En los contratos de transporte continuado, si las partes hubiesen acordado el pago periódico del precio del transporte y de los gastos relativos a los sucesivos envíos, dicho pago no será exigible hasta el vencimiento del plazo convenido.

4. En defecto de pacto entre las partes sobre la fijación del precio del transporte, el precio del transporte será el que resulte usual para el tipo de servicio de que se trate en el momento y lugar en el que el porteador haya de recibir las mercancías. En ningún caso se presumirá que el transporte es gratuito.

Artículo 40. *Enajenación de las mercancías por impago del precio del transporte.*

1. Si llegadas las mercancías a destino, el obligado no pagase el precio u otros gastos ocasionados por el transporte, el porteador podrá negarse a entregar las mercancías a no ser que se le garantice el pago mediante caución suficiente.

2. Cuando el porteador retenga las mercancías, deberá solicitar al órgano judicial o a la Junta Arbitral del Transporte competente el depósito de aquéllas y la enajenación de las necesarias para cubrir el precio del transporte y los gastos causados, en el plazo máximo de diez días desde que se produjo el impago.

Artículo 41. *Demora en el pago del precio.*

1. En todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el obligado al pago del transporte incurrirá en mora en el plazo de treinta días, en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

2. Cuando la fecha de recibo de la factura o la solicitud de pago equivalente se preste a duda, así como en todos los casos de autofacturación por parte del obligado al pago, los treinta días anteriormente señalados se computarán desde la fecha de entrega de las mercancías en destino.

3. El pacto en contrario se considerará nulo en todos aquellos casos en que tenga un contenido abusivo en perjuicio del porteador, conforme a las reglas que, a tal efecto, señala el artículo 9 de la Ley 3/2004.

Asimismo, carecerá de efecto el pacto en contrario cuando se contenga en unas condiciones generales respecto de las que la parte que no las ha propuesto sólo puede mostrar su aceptación o rechazo global.

Artículo 42. *Entrega contra reembolso.*

1. Cuando se haya pactado que la mercancía sólo puede ser entregada al destinatario a cambio de que éste pague una cantidad de dinero, el porteador deberá percibirla en efectivo o por otro medio expresamente autorizado. Si el destinatario no hace efectivo el reembolso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 en relación con los impedimentos a la entrega.

2. Recibido el reembolso, el porteador deberá entregar lo cobrado al cargador o a la persona designada por éste en el plazo de diez días, salvo que se haya pactado otro mayor.

3. El porteador que entregue la mercancía sin cobrar la cantidad pactada responderá frente al cargador hasta el importe del reembolso, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el destinatario.

4. La entrega contra reembolso podrá concertarse tanto cuando sea el destinatario el obligado al pago del precio del transporte como cuando lo sea el cargador.

Artículo 43. *Extinción de los contratos de transporte continuado.*

1. Los contratos de transporte continuado que tengan un plazo de duración determinado se extinguirán por el transcurso del mismo, salvo prórroga o renovación. Si no se hubiera determinado plazo se entenderá que han sido pactados por tiempo indefinido.

2. Los contratos pactados por tiempo indefinido se extinguirán mediante la denuncia hecha de buena fe por cualquiera de las partes, que se notificará a la otra por escrito, o por cualquier otro medio que permita acreditar la constancia de su recepción, con un plazo de antelación razonable, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días naturales.

CAPÍTULO IV

Depósito y enajenación de mercancías

Artículo 44. *Depósito de las mercancías en los supuestos de impedimentos al transporte o a la entrega.*

1. En los casos previstos en los artículos 31 y 36 de esta ley, el porteador podrá o bien descargar inmediatamente las mercancías por cuenta de quien tenga derecho sobre las mismas, haciéndose cargo de su custodia, en cuyo caso se mantendrá el régimen de responsabilidad establecido en el capítulo siguiente; o bien entregar las mercancías en depósito a un tercero, supuesto en el que sólo responderá por culpa en la elección del depositario.

Podrá asimismo optar por solicitar la constitución del depósito de la mercancía ante el órgano judicial o la Junta Arbitral del Transporte competente. Este depósito surtirá para el porteador los efectos de la entrega, considerándose terminado el transporte.

2. En cualquiera de los casos anteriores, el porteador podrá solicitar ante el órgano judicial o la Junta Arbitral del Transporte competente la enajenación de las mercancías, sin esperar instrucciones del que tiene derecho sobre aquéllas, si así lo justifican su naturaleza perecedera o el estado en que se encuentren o si los gastos de custodia son excesivos en relación con su valor. Cuando no se den tales circunstancias, el porteador sólo podrá solicitar la enajenación de las mercancías si en un plazo razonable no ha recibido de quien tiene el

poder de disposición sobre aquéllas instrucciones en otro sentido cuya ejecución resulte proporcionada a las circunstancias del caso.

3. En el caso del transporte de paquetería o similar en que no se haya realizado declaración de valor, el porteador que haya optado por descargar la mercancía podrá entender abandonado el correspondiente envío si, transcurridos tres meses desde la fecha en que por primera vez intentó su entrega al destinatario, no ha recibido de quien tuviera el poder de disposición sobre aquél instrucciones al respecto.

En este caso, el porteador podrá ocuparlo y proceder a la enajenación de la mercancía, aplicando el producto de la venta a cubrir el precio y los gastos del transporte y los gastos de almacenaje que se hubieran generado hasta ese momento. En caso de que el valor venal de la mercancía fuera ínfimo, el porteador podrá destruirla y reclamar contra el cargador el importe total de lo debido por razón del transporte y del almacenaje. Para todo lo anterior, el porteador podrá abrir e inspeccionar los bultos cuyo transporte se le hubiera encomendado. El abandono del envío por parte de quien tuviera el poder de disposición sobre el mismo, no perjudicará al porteador quien, tanto en el caso de ocupación y enajenación como en el de destrucción del envío, quedará libre de cualquier reclamación formulada por terceros que sostengan algún derecho sobre la mercancía.

4. En todos los supuestos contemplados en este artículo las mercancías quedan afectas a las obligaciones y gastos resultantes de estas operaciones y del contrato de transporte.

Artículo 45. *Aplicación del resultado de la venta.*

El producto de la venta de las mercancías enajenadas en las condiciones indicadas en los artículos 32, 40 y 44 deberá ser puesto a disposición del que tiene derecho sobre ellas, una vez descontados los gastos causados y las obligaciones que deriven del contrato de transporte. Si esas cantidades fueran superiores al producto de la venta, el porteador podrá reclamar la diferencia.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del porteador

Artículo 46. *Carácter imperativo.*

1. Las disposiciones de este capítulo tienen carácter imperativo.

2. Las cláusulas contractuales que pretendan reducir o aminorar el régimen de responsabilidad del porteador previsto en esta ley, serán ineficaces y se tendrán por no puestas.

Artículo 47. *Supuestos de responsabilidad.*

1. El porteador responderá de la pérdida total o parcial de las mercancías, así como de las averías que sufran, desde el momento de su recepción para el transporte hasta el de su entrega en destino. Asimismo, el porteador responderá de los daños derivados del retraso en la ejecución del transporte conforme a lo previsto en esta ley.

A estos efectos, se considerarán también como mercancías los contenedores, bandejas de carga u otros medios similares de agrupación de mercancías utilizados en el transporte cuando hubiesen sido aportados por el cargador.

2. A falta de regulación específica, el incumplimiento por el porteador de otras obligaciones derivadas del contrato de transporte se regirá por las normas generales de la responsabilidad contractual.

3. El porteador responderá de los actos y omisiones de los auxiliares, dependientes o independientes, a cuyos servicios recurra para el cumplimiento de sus obligaciones.

4. Los administradores de la infraestructura ferroviaria sobre la que se realice el transporte se considerarán, a estos efectos, auxiliares del porteador.

Artículo 48. *Causas de exoneración.*

1. El porteador no responderá de los hechos mencionados en el artículo anterior si prueba que la pérdida, la avería o el retraso han sido ocasionados por culpa del cargador o

del destinatario, por una instrucción de éstos no motivada por una acción negligente del porteador, por vicio propio de las mercancías o por circunstancias que el porteador no pudo evitar y cuyas consecuencias no pudo impedir.

2. En ningún caso podrá alegar como causa de exoneración los defectos de los vehículos empleados para el transporte.

3. Cuando el daño sea debido simultáneamente a una causa que exonera de responsabilidad al porteador y a otra de la que deba responder, sólo responderá en la medida en que esta última haya contribuido a la producción del daño.

Artículo 49. *Presunciones de exoneración.*

1. El porteador quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que, atendidas las circunstancias del caso concreto, la pérdida o avería han podido resultar verosímilmente de alguno de los siguientes riesgos:

a) Empleo de vehículos abiertos y no entoldados, cuando tal empleo haya sido convenido o acorde con la costumbre.

b) Ausencia o deficiencia en el embalaje de mercancías, a causa de las cuales éstas quedan expuestas, por su naturaleza, a pérdidas o daños.

c) Manipulación, carga, estiba, desestiba o descarga realizadas, respectivamente, por el cargador o por el destinatario, o personas que actúen por cuenta de uno u otro.

d) Naturaleza de ciertas mercancías expuestas por causas inherentes a la misma a pérdida total o parcial o averías, debidas especialmente a rotura, moho, herrumbre, deterioro interno y espontáneo, merma, derrame, desecación, o acción de la polilla y roedores.

e) Deficiente identificación o señalización de los bultos.

f) Transporte de animales vivos en las condiciones previstas en el artículo siguiente.

2. No obstante, el legitimado para reclamar podrá probar que el daño no fue causado, en todo o en parte, por ninguno de tales riesgos. Cuando resulte probado que el daño fue parcialmente causado por una circunstancia imputable al porteador, éste sólo responderá en la medida en que la misma haya contribuido a la producción del daño.

Artículo 50. *Transporte de animales vivos.*

En los transportes de animales vivos el porteador tan sólo podrá invocar a su favor la presunción de exoneración del artículo anterior cuando pruebe que, teniendo en cuenta las circunstancias del transporte, ha adoptado las medidas que normalmente le incumben y ha seguido las instrucciones especiales que le pudieran haber sido impartidas.

Artículo 51. *Transporte con vehículos especialmente acondicionados.*

Cuando el transporte haya sido contratado para realizarse por medio de vehículos especialmente acondicionados para controlar la temperatura, la humedad del aire u otras condiciones ambientales, el porteador tan sólo podrá invocar en su favor la presunción de que la causa de la pérdida o avería fue la naturaleza de las mercancías cuando pruebe que ha tomado las medidas que le incumbían en relación con la elección, mantenimiento y empleo de las instalaciones del vehículo, y que se ha sometido a las instrucciones especiales que, en su caso, le hayan sido impartidas.

Artículo 52. *Indemnización por pérdidas.*

En caso de pérdida total o parcial de las mercancías, la cuantía de la indemnización vendrá determinada por el valor de las no entregadas, tomando como base el valor que tuvieran en el momento y lugar en que el porteador las recibió para su transporte.

Artículo 53. *Indemnización por averías.*

1. En caso de averías, el porteador estará obligado a indemnizar la pérdida de valor que experimenten las mercancías. La indemnización equivaldrá a la diferencia entre el valor de las mercancías en el momento y lugar en que el porteador las recibió para su transporte y el valor que esas mismas mercancías habrían tenido con las averías en idéntico tiempo y lugar.

2. Cuando las averías afecten a la totalidad de las mercancías transportadas, la indemnización no podrá exceder de la debida en caso de pérdida total.

3. Cuando las averías ocasionen la depreciación de tan sólo una parte de las mercancías transportadas, la indemnización no podrá exceder de la cantidad que correspondería en caso de pérdida de la parte depreciada.

Artículo 54. *Supuestos de equiparación a pérdida total.*

1. El destinatario podrá rehusar hacerse cargo de las mercancías cuando le sea entregada tan sólo una parte de las que componen el envío y pruebe que no puede usarlas sin las no entregadas.

2. Idéntico derecho asistirá al destinatario en los casos de averías, cuando las mismas hagan que las mercancías resulten inútiles para su venta o consumo, atendiendo a la naturaleza y uso corriente de los objetos de que se trate.

3. También podrán considerarse perdidas las mercancías cuando hayan transcurrido veinte días desde la fecha convenida para la entrega sin que ésta se haya efectuado; o, a falta de plazo, cuando hubiesen transcurrido treinta días desde que el porteador se hizo cargo de las mercancías.

Artículo 55. *Valor de las mercancías.*

El valor de las mercancías se determinará atendiendo al precio de mercado o, en su defecto, al valor de mercancías de su misma naturaleza y calidad. En caso de que las mercancías hayan sido vendidas inmediatamente antes del transporte, se presumirá, salvo pacto en contrario, que su valor de mercado es el precio que aparece en la factura de venta, deducidos el precio y los demás costes del transporte que, en su caso, figuren en dicha factura.

Artículo 56. *Indemnización por retraso.*

En caso de retraso, se indemnizará el perjuicio que se pruebe que ha ocasionado dicho retraso.

Artículo 57. *Límites de la indemnización.*

1. La indemnización por pérdida o avería no podrá exceder de un tercio del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o averiada.

2. La indemnización por los perjuicios derivados de retraso no excederá del precio del transporte.

3. En caso de concurrencia de indemnizaciones por varios de estos conceptos, el importe total a satisfacer por el porteador no superará la suma debida en caso de pérdida total de las mercancías.

Artículo 58. *Reembolso de otros gastos.*

1. En caso de pérdida o avería total, además de la indemnización a que haya lugar, serán reintegrados en su totalidad el precio del transporte y los demás gastos devengados con ocasión del mismo. Si la pérdida o avería es parcial, se reintegrarán a prorrata.

2. En ambos casos, los gastos de salvamento en que haya incurrido el cargador o destinatario se reintegrarán también, siempre que hayan sido razonables y proporcionados.

3. No se resarcirá ningún otro daño o perjuicio.

Artículo 59. *Recuperación de las mercancías perdidas.*

1. El que haya sido indemnizado por la pérdida de las mercancías podrá pedir por escrito, en el momento de recibir la indemnización, que se le avise inmediatamente en caso de que reaparezcan en el período de un año. El porteador le extenderá un recibo haciendo constar su petición.

2. En el plazo de treinta días desde el aviso, se podrá exigir la entrega de las mercancías reaparecidas, previo pago de las cantidades previstas en la carta de porte, si la hubiere, y la

restitución de la indemnización recibida, deducción hecha de los gastos resarcibles, todo ello sin perjuicio del derecho a la indemnización por retraso en la entrega conforme a esta ley.

3. En defecto de petición de aviso o de instrucciones para la entrega o cuando la mercancía reaparezca después de un año contado desde el pago de la indemnización, el porteador dispondrá libremente de la mercancía.

Artículo 60. *Reservas.*

1. El destinatario deberá manifestar por escrito sus reservas al porteador o a sus auxiliares describiendo de forma general la pérdida o avería en el momento de la entrega. En caso de averías y pérdidas no manifiestas, las reservas deberán formularse dentro de los siguientes siete días naturales a la entrega.

Cuando no se formulen reservas se presumirá, salvo prueba en contrario, que las mercancías se entregaron en el estado descrito en la carta de porte.

2. La reserva no será necesaria cuando el porteador y el destinatario hayan examinado la mercancía conjuntamente y estuvieran de acuerdo sobre su estado y las causas que lo motivan.

A falta de acuerdo, podrán proceder al reconocimiento de las mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.

3. El retraso tan sólo dará lugar a indemnización cuando se hayan dirigido reservas escritas al porteador en el plazo de veintiún días desde el siguiente al de la entrega de las mercancías al destinatario.

4. Las reservas por pérdidas, averías o retraso que deban dirigirse al porteador, podrán realizarse tanto ante éste como ante el porteador efectivo y surtirán efecto frente a ambos. Si las reservas se dirigen exclusivamente a uno de los porteadores, éste estará obligado a comunicárselo al otro. En caso contrario, aquél responderá frente a éste de los daños y perjuicios que le cause tal falta de comunicación.

Artículo 61. *Declaración de valor y de interés especial en la entrega.*

1. El cargador puede declarar en la carta de porte, contra el pago de un suplemento del precio del transporte a convenir con el porteador, el valor de las mercancías, que sustituirá al límite de indemnización previsto siempre que sea superior a él.

2. Igualmente el cargador puede declarar en la carta de porte, contra el pago de un suplemento del precio del transporte a convenir con el porteador, el montante de un interés especial en la entrega de las mercancías, para los casos de pérdida, avería o retraso en la entrega. La declaración permitirá reclamar, con independencia de la indemnización ordinaria, el resarcimiento de los perjuicios que pruebe el titular de las mercancías hasta el importe del interés especial declarado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las partes del contrato de transporte podrán acordar el aumento del límite de indemnización previsto en el artículo 57.1. El acuerdo dará derecho al porteador a reclamar un suplemento del porte, a convenir entre las partes.

Artículo 62. *Pérdida del beneficio de limitación.*

No se aplicarán las normas del presente capítulo que excluyan o limiten la responsabilidad del porteador o que inviertan la carga de la prueba, cuando el daño o perjuicio haya sido causado por él o por sus auxiliares, dependientes o independientes, con actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción.

Artículo 63. *Aplicación del régimen de responsabilidad a las diversas acciones.*

El régimen de responsabilidad previsto en este capítulo será aplicable a toda acción que persiga una indemnización por daños y perjuicios derivados del transporte, con independencia de cuál sea el procedimiento a través del que se ejercite o su fundamento contractual o extracontractual, tanto si se hace valer frente al porteador como si se dirige contra sus auxiliares.

CAPÍTULO VI

Porteadores sucesivos

Artículo 64. *Contrato con porteadores sucesivos.*

1. Cuando diversos porteadores se obliguen simultáneamente, en virtud de un único contrato documentado en una sola carta de porte, a ejecutar sucesivos trayectos parciales de un mismo transporte, todos ellos responderán de la ejecución íntegra de éste, de acuerdo con las disposiciones de la carta de porte.

2. El segundo y los subsiguientes porteadores quedarán obligados en tales términos a partir del momento en que el porteador precedente les haga entrega material de las mercancías y de la carta de porte, en la que deberá haberse hecho constar su nombre y domicilio, y hayan entregado a aquél un recibo firmado y fechado en el que conste su aceptación de ambas.

3. Cuando el porteador que reciba las mercancías de otro precedente considere necesario formular alguna reserva, deberá hacerla constar en el segundo ejemplar de la carta de porte, así como en el recibo en que conste su aceptación.

Artículo 65. *Ejercicio de reclamaciones.*

En el supuesto del artículo anterior, las acciones derivadas del contrato únicamente podrán dirigirse contra el primer porteador, contra el último o contra el que haya ejecutado la parte del transporte en cuyo curso se ha producido el hecho en que se fundamenta la acción. Este derecho de opción se extinguirá desde el momento en que el demandante ejercite su acción contra uno de ellos. La acción puede interponerse contra varios porteadores a la vez.

Artículo 66. *Acción de repetición entre porteadores sucesivos.*

1. El porteador que se haya visto obligado a pagar una indemnización en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 tiene derecho a repetir por el principal, intereses y gastos contra el resto de los porteadores que hayan participado en la ejecución del contrato, imputándose el coste de la indemnización conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando el hecho causante del daño sea imputable a un único porteador, éste habrá de soportar el coste total de la indemnización.

b) Cuando el hecho causante del daño sea imputable a varios porteadores, cada uno de ellos deberá soportar una parte del coste de la indemnización proporcional a su cuota de responsabilidad; si no cabe valorar dicha responsabilidad, el coste se repartirá en proporción al precio que a cada uno corresponda por el transporte.

c) Si no se puede determinar quiénes son los porteadores responsables, el coste de la indemnización se repartirá entre todos los que hayan intervenido en el transporte de forma proporcional al precio que corresponda por éste.

d) Si uno de los porteadores obligado a asumir total o parcialmente el coste de la indemnización es insolvente, la parte que le corresponda y que no haya sido pagada se repartirá entre los demás obligados en proporción a su participación en el precio del transporte.

2. El porteador contra el que se ejercite el derecho de repetición no podrá formular protesta o promover discusión por el hecho de que el porteador contra el que se presentó la reclamación haya pagado la indemnización cuando ésta hubiera sido fijada por decisión judicial o arbitral y se le hubiere informado debidamente del proceso y de su derecho a intervenir en el mismo.

CAPÍTULO VII

Transporte multimodal

Artículo 67. *Definición.*

A efectos de esta ley, se denomina multimodal el contrato de transporte celebrado por el cargador y el porteador para trasladar mercancías por más de un modo de transporte, siendo uno de ellos terrestre, con independencia del número de porteadores que intervengan en su ejecución.

Artículo 68. *Regulación.*

1. El contrato de transporte multimodal se regirá por la normativa propia de cada modo, como si el porteador y el cargador hubieran celebrado un contrato de transporte diferente para cada fase del trayecto.
2. La protesta por pérdidas, averías o retraso, se regirá por las normas aplicables al modo de transporte en que se realice o deba realizarse la entrega.
3. Cuando no pueda determinarse la fase del trayecto en que sobrevinieron los daños, la responsabilidad del porteador se decidirá con arreglo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 69. *Normas aplicables a supuestos especiales.*

1. Cuando se haya pactado la realización del transporte por dos o más modos determinados y se utilice en la operación sólo uno de ellos o bien otro u otros diferentes a los acordados, se aplicará el régimen de responsabilidad del porteador correspondiente a aquél modo de transporte de entre los contratados que resulte más beneficioso para el perjudicado.
2. Asimismo, cuando se haya contratado un transporte terrestre y se realice por otro u otros modos diferentes, se aplicará el régimen de responsabilidad correspondiente a aquél modo de transporte, el terrestre o el efectivamente utilizado, que resulte más beneficioso para el perjudicado.
3. En los casos en que el contrato no especifique el modo de transporte y éste se ejecute por vía terrestre, se aplicarán las normas correspondientes a dicho modo. Cuando en idéntico supuesto el transporte se realice por diversos modos, siendo uno de ellos terrestre, se aplicarán las normas establecidas en esta ley.

Artículo 70. *Contrato de transporte con superposición de modos.*

1. Las normas sobre responsabilidad de esta ley se aplicarán al conjunto del transporte aunque durante su ejecución el vehículo de transporte por carretera, el remolque o el semirremolque sean transportados por un modo distinto, siempre que las mercancías no hayan sido transbordadas. A estos efectos no se tendrán en cuenta los transbordos debidos a impedimentos al transporte en los términos previstos en el artículo 31.
2. No obstante, cuando la pérdida, la avería o el retraso se produzcan durante una fase del transporte distinta de la carretera, por hechos que sólo han podido darse con ocasión del transporte a través de ese otro modo, y que no han sido debidas a un acto u omisión del porteador por carretera, la responsabilidad de este último se regirá por las reglas imperativas aplicables al modo de transporte en que se haya producido el daño.

CAPÍTULO VIII

Normas especiales del contrato de mudanza

Artículo 71. *Objeto del contrato.*

Por el contrato de mudanza el porteador se obliga a transportar mobiliario, ajuar doméstico, enseres y sus complementos procedentes o con destino a viviendas, locales de negocios o centros de trabajo, además de realizar las operaciones de carga, descarga y traslado de los objetos a transportar desde donde se encuentren hasta situarlos en la vivienda, local o centro de trabajo de destino. El resto de las operaciones, como la

preparación, armado o desarmado, embalaje, desembalaje y otras complementarias, quedarán a la voluntad contractual de las partes contratantes.

Artículo 72. *Regulación.*

El contrato de mudanza estará sometido a las normas aplicables al modo de transporte que se utilice en cuanto no se opongan a lo establecido en este capítulo.

Artículo 73. *Documentación del contrato de mudanza.*

1. Antes de iniciar la mudanza, el porteador estará obligado a presentar un presupuesto escrito al cargador en el que consten los servicios que se prestarán, su coste, el coste del presupuesto y el precio total de la mudanza, especificando, en su caso, si los gastos que generen los trámites administrativos o de los permisos que fuera necesario solicitar están o no incluidos. Una vez aceptado por el cargador, el presupuesto hará prueba de la existencia y contenido del contrato.

2. A falta de documento en el que se indiquen los bienes objeto de la mudanza, las partes podrán exigirse mutuamente, antes de iniciar el traslado, la realización y aceptación de un inventario de dichos bienes.

3. Cuando la parte contratante requerida a realizar o aceptar un inventario de los bienes se negase a ello, la otra podrá considerarla desistida del contrato, con los efectos que, en su caso, correspondan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.2 y 19.1.

Artículo 74. *Obligaciones del porteador.*

1. Las operaciones de carga y descarga, salvo que expresamente se pacte lo contrario, serán de cuenta del porteador. En los mismos términos, estará obligado a armar, desarmar, embalar, desembalar y colocar en el lugar que se le indique los bienes objeto de la mudanza.

2. El porteador deberá solicitar al cargador información sobre las circunstancias relevantes para la correcta ejecución de la mudanza, tales como las condiciones de acceso a las viviendas, locales y establecimientos para su personal y vehículos.

3. El porteador deberá informar, en su caso, al cargador acerca de las normas administrativas que sean aplicables al traslado pactado, pero no estará obligado a comprobar si los documentos puestos a su disposición son correctos y completos.

4. El porteador deberá informar al cargador acerca de la posibilidad de concertar un contrato de seguro que cubra el riesgo de daños a los bienes objeto de la mudanza. La conclusión del contrato de seguro no libera de responsabilidad al porteador.

No será de aplicación la limitación de responsabilidad del porteador señalada en el artículo 76 cuando éste incumpla la obligación de información anteriormente reseñada.

Artículo 75. *Presunciones de exoneración.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, el porteador quedará exonerado de responsabilidad cuando pruebe que la pérdida o avería de los bienes objeto de la mudanza ha podido resultar verosímilmente de alguno de los riesgos siguientes:

a) Deficiencias en el embalaje o marcado de los bienes realizado por el cargador.

b) La manipulación efectuada por el cargador.

c) Carga o descarga de bienes cuya dimensión o peso no sea adecuado para los medios de transporte acordados, siempre que el porteador haya avisado al cargador del riesgo de daños y éste hubiera insistido en la ejecución de la prestación.

d) Falsedad o incorrección de la información proporcionada por el cargador.

e) Transporte de animales vivos o de plantas.

f) Naturaleza propia de los bienes objeto de la mudanza.

2. No obstante, el legitimado para reclamar podrá probar que el daño no fue causado, en todo o en parte, por ninguno de tales riesgos. Cuando resulte probado que el daño fue parcialmente causado por una circunstancia imputable al porteador, éste sólo responderá en la medida en que la misma haya contribuido a la producción del daño.

Artículo 76. *Límites de indemnización.*

1. La responsabilidad del porteador por daños o pérdida de los bienes transportados no podrá exceder de veinte veces el Indicador Público de Efectos Múltiples/día por cada metro cúbico del espacio de carga necesario para el cumplimiento del contrato.

2. Esta limitación de la responsabilidad no será de aplicación a los daños que, con ocasión de la mudanza, puedan sufrir bienes del cargador distintos de los transportados.

Artículo 77. *Reservas.*

1. La acción por pérdida o avería de los bienes objeto de la mudanza se extingue si el destinatario no manifiesta por escrito sus reservas al porteador o a sus auxiliares en el momento de la entrega o, en caso de pérdidas y averías no aparentes, dentro de los siete días siguientes al de la entrega, descontando domingos y festivos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará cuando el destinatario sea un consumidor y el porteador no le haya informado por escrito, de forma clara y destacada, antes de la entrega, acerca de la forma y plazos en que deberá manifestar las reservas así como de las consecuencias de su ausencia.

CAPÍTULO IX

Prescripción de acciones

Artículo 78. *Carácter imperativo.*

Las normas de este capítulo tienen carácter imperativo.

Artículo 79. *Plazos generales.*

1. Las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado en esta ley prescribirán en el plazo de un año. Sin embargo, en el caso de que tales acciones se deriven de una actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción, el plazo de prescripción será de dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse:

a) En las acciones de indemnización por pérdida parcial o avería en las mercancías o por retraso, desde su entrega al destinatario.

b) En las acciones de indemnización por pérdida total de las mercancías, a partir de los veinte días de la expiración del plazo de entrega convenido o, si no se ha pactado plazo de entrega, a partir de los treinta días del momento en que el porteador se hizo cargo de la mercancía.

c) En todos los demás casos, incluida la reclamación del precio del transporte, de la indemnización por paralizaciones o derivada de la entrega contra reembolso y de otros gastos del transporte, transcurridos tres meses a partir de la celebración del contrato de transporte o desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, si fuera posterior.

3. La prescripción de las acciones surgidas del contrato de transporte se interrumpirá por las causas señaladas con carácter general para los contratos mercantiles.

Sin perjuicio de ello, la reclamación por escrito suspenderá la referida prescripción, reanudándose su cómputo sólo a partir del momento en que el reclamado rechace la reclamación por escrito y devuelva los documentos que, en su caso, acompañaron a la reclamación. Una reclamación posterior que tenga el mismo objeto no suspenderá nuevamente la prescripción. En el caso de aceptación parcial de la reclamación, la prescripción se reanudará respecto de la parte aún en litigio.

La prueba de la recepción de la reclamación o de la contestación y devolución de los documentos justificativos, corresponde a la parte que la invoque.

4. Entre porteadores, la prescripción de las acciones de regreso comenzará a contarse a partir del día en que se haya dictado una sentencia o laudo arbitral firme que fije la indemnización a pagar según lo dispuesto en esta ley, y si no existe tal fallo, a partir del día en que el porteador reclamante efectuó el pago.

Disposición adicional primera. *Transporte fluvial.*

Mientras no se regule por ley especial el contrato de transporte fluvial de mercancías, éste quedará sometido a la presente ley.

Disposición adicional segunda. *Encargos en el transporte de viajeros.*

En el transporte de viajeros, cuando el porteador, a cambio de una remuneración, se obligue a transportar a bordo del vehículo cualquier objeto que no guarde relación directa con ninguno de los viajeros que ocupan plaza en el vehículo, dicho transporte se regirá por las normas de esta ley.

Disposición adicional tercera. *Transportes postales.*

La contratación de los servicios de recogida, transporte y distribución de envíos postales en el marco del servicio postal universal se regirá por las normas reguladoras del sector postal y, en lo no previsto por éstas, por la presente ley.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación de las causas y presunciones de exoneración en el contrato de auxilio y rescate en carretera.*

En la aplicación de las causas y presunciones de exoneración previstas en esta ley, en el contrato de auxilio y rescate en carretera se tendrá en cuenta la concurrencia de circunstancias de urgencia, protección de la seguridad vial y restablecimiento del tráfico.

Disposición adicional quinta. *Transporte realizado con bicicleta.*

En tanto no se dicten disposiciones reguladoras del contrato de transporte realizado mediante la utilización de bicicleta, éste quedará sujeto a las normas contenidas en la presente ley que le resulten de aplicación.

Disposición adicional sexta. *Aplicación del Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.*

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros podrán, atendiendo a las especiales características del transporte ferroviario y a la progresiva adaptación de los agentes que intervienen en el mismo, adoptarse las exenciones temporales y excepciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, para la plena exigibilidad de las obligaciones que en dicha norma se imponen a las empresas ferroviarias y a los administradores de infraestructura ferroviaria.

Disposición adicional séptima. *Indemnización por paralización del vehículo durante el viaje.*

Cuando fuese necesario valorar el perjuicio que ocasiona a un porteador tener paralizado el vehículo con el que se dedica a la realización profesional de transportes por carretera, como consecuencia de cualquier circunstancia que no le sea imputable, se utilizará como un criterio de referencia el establecido en el artículo 22.3 de esta ley.

Disposición adicional octava. *Facturación del transporte por carretera.*

En todas las facturas referidas a transportes por carretera realizados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022, deberá reflejarse de manera desglosada el coste del combustible necesario para la realización del transporte. Para determinar el coste del combustible se tomará como referencia el precio medio semanal del gasóleo de automoción con impuestos que se recoja en el “Oil Bulletin” de la UE para España.

Esta obligación sólo será aplicable en los contratos de transporte que tengan por objeto un único envío.

Disposición adicional novena. *Determinación del coste efectivo individual de prestación del transporte por el porteador efectivo.*

A efectos del cálculo del coste efectivo individual de prestación del transporte recogido en el artículo 10 bis.1.g) de esta ley, será válida la estructura de partidas de costes del observatorio de costes del transporte de mercancías por carretera elaborado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Disposición transitoria única. *Contratos preexistentes.*

Quedará regulada bajo los términos de esta ley la ejecución de todos los contratos que comience a partir del uno de enero del año siguiente al de la entrada en vigor de esta norma, aunque los mismos se hubieran celebrado con anterioridad.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones y vigencias.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 349 a 379, ambos inclusive y, en cuanto afecten al transporte terrestre de mercancías, los artículos 951 y 952 del Código de Comercio de 1885.
b) Las normas recogidas en la legislación sectorial de los transportes por carretera y ferrocarril que se opongan a lo dispuesto en esta ley.
c) Cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta ley.

2. En lo que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se declaran vigentes las condiciones generales de contratación de los transportes de mercancías por carretera, aprobadas por la Orden del Ministerio de Fomento de 25 de abril de 1997, modificada por la Orden FOM/2184/2008, de 23 de julio. Dicha orden ministerial se adaptará al contenido de la presente ley en el plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario.*

Uno. La letra e) del artículo 90.2 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda redactada como sigue:

> «e) Viajar sin título de transporte o con título que resulte insuficiente en función de las características del viaje y condiciones generales de contratación establecidas que sean de aplicación, así como el uso indebido del título que se posea o viajar en lugares distintos de los habilitados para los viajeros.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional décima en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario con la siguiente redacción:

> **«Disposición adicional décima de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.** *Servicios internacionales de transporte ferroviario de viajeros. Acuerdos marco.*
>
> 1. A partir del 1 de enero de 2010 las empresas ferroviarias tendrán libre acceso a la Red Ferroviaria de Interés General para la explotación de servicios internacionales de transporte de viajeros. Para la realización de dichos servicios de transporte será preciso haber obtenido la correspondiente licencia de empresa ferroviaria otorgada por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea. A dicho efecto se entiende por servicio internacional de transporte de viajeros, el servicio de transporte de viajeros en el que el tren cruce al menos una vez la frontera de España y cuyo principal objeto sea transportar viajeros entre estaciones situadas en Estados miembros distintos; el tren podrá formarse y/o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan podrán tener procedencias y destinos diferentes, siempre que todos los coches crucen al menos una frontera. Se entiende por tránsito el paso a través del territorio español que se efectúa sin que se recojan o dejen viajeros y/o sin que haya carga o descarga de mercancías en el mismo.

A partir de la indicada fecha no será aplicable al transporte internacional de viajeros el régimen sobre gestión del transporte ferroviario de viajeros establecido en la disposición transitoria tercera de esta ley.

Durante la realización de los servicios internacionales de transporte de viajeros las empresas ferroviarias podrán recoger y dejar viajeros en cualquiera de las estaciones situadas en la citada Red en las condiciones que se indican a continuación:

a) Que el Comité de Regulación Ferroviaria, a petición de las autoridades competentes o de las entidades ferroviarias interesadas haya determinado previamente que el principal objeto del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros que se pretenda llevar a efecto es transportar viajeros entre estaciones españolas y las de otros Estados miembros de la Unión Europea.

b) Asimismo, el Comité de Regulación Ferroviaria determinará, previamente, si el equilibrio económico de un contrato de servicio público ferroviario preexistente puede verse comprometido cuando las estaciones españolas en que se pretenda tomar y dejar viajeros estén afectadas por la realización del servicio internacional de transporte ferroviario de viajeros proyectado.

A tal fin, el Comité de Regulación Ferroviaria, a petición previa del órgano que haya adjudicado el contrato de servicio público, de cualquier otra autoridad competente interesada que tenga derecho a limitar el acceso, del administrador de la infraestructura ferroviaria, o de la empresa ferroviaria que ejecute el contrato de servicio público, efectuará un análisis económico objetivo y de criterios predefinidos.

Las autoridades competentes y las empresas ferroviarias que presten los servicios públicos deberán facilitar al Comité de Regulación Ferroviaria la información suficiente para tomar una decisión.

El Comité estudiará la información facilitada, consultará a todas las partes interesadas y les comunicará su decisión motivada en un plazo de dos meses a partir de la recepción de toda la información pertinente. El Comité expondrá los motivos de su decisión y precisará dentro de qué plazo y bajo qué condiciones las autoridades competentes, el administrador de infraestructuras ferroviarias, la empresa ferroviaria que ejecute el contrato de servicio público, o la empresa ferroviaria que solicite el acceso, podrán solicitar una revisión de dicha decisión. La decisión tendrá eficacia ejecutiva, y podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa sin perjuicio del derecho a interponer recurso de reposición.

El candidato que se proponga solicitar una capacidad de infraestructura con el fin de explotar un servicio internacional de transporte de viajeros informará al administrador de infraestructuras ferroviarias y al Comité de Regulación Ferroviaria.

Con el fin de permitir la evaluación de la finalidad del servicio internacional de transporte de viajeros entre estaciones situadas en distintos Estados miembros, así como el impacto económico potencial en los contratos de servicio público en vigor, el Comité de Regulación Ferroviaria velará por que se informe a la autoridad competente que haya adjudicado un servicio de transporte de viajeros por ferrocarril definido en un contrato de servicio público, a cualquier otra autoridad competente interesada que tenga derecho a limitar el acceso y a las empresas ferroviarias que ejecuten el contrato de servicio público en el trayecto del citado servicio internacional de transporte de viajeros.

2. Las empresas ferroviarias que deseen realizar transporte internacional de viajeros por ferrocarril a partir del 1 de enero de 2010 podrán solicitar al Ministerio de Fomento, desde el día siguiente al de publicación de esta disposición en el Boletín Oficial del Estado, la solicitud de licencia ferroviaria acompañando a tal efecto la documentación justificativa pertinente.

3. Vigencia de los acuerdos marco entre el administrador de infraestructuras ferroviarias y los candidatos:

a) En principio, los acuerdos marco tendrán una vigencia de cinco años, renovable por períodos iguales a la vigencia inicial. En casos concretos podrá acordarse un período mayor o más breve. Todo período superior a cinco años estará

justificado por la existencia de contratos comerciales, inversiones especializadas o riesgos.

b) En el caso de los servicios que utilicen una infraestructura especializada que requiera inversiones de gran magnitud y a largo plazo, debidamente justificadas por el candidato, los acuerdos marco podrán tener un período de vigencia de quince años.

c) Será posible un período de vigencia superior a quince años sólo en casos excepcionales y, en concreto, en caso de inversiones de gran magnitud y a largo plazo, y especialmente cuando éstas sean objeto de compromisos contractuales que incluyan un plan de amortización plurianual. En dicho caso, las necesidades del candidato podrán requerir que se definan con precisión las características de la capacidad –con inclusión de las frecuencias, el volumen y la calidad de las franjas ferroviarias– que se adjudicarán al candidato durante la vigencia del acuerdo marco. En el caso de infraestructuras congestionadas, el administrador de infraestructuras ferroviarias podrá reducir la capacidad reservada cuando, en un período de al menos un mes, ésta haya sido utilizada por debajo de la cuota asignada al candidato.

d) No obstante lo anterior, a partir del 1 de enero de 2010 se podrá elaborar un contrato marco inicial con una vigencia de cinco años, renovable una vez, en función de las características de capacidad que utilicen los candidatos que exploten los servicios antes del 1 de enero de 2010, a fin de tener en cuenta las inversiones particulares o la existencia de contratos comerciales.

4. Las resoluciones que, en el marco de lo establecido anteriormente, sean dictadas por el Comité de Regulación Ferroviaria tendrán eficacia ejecutiva y serán vinculantes para las entidades que actúen en el ámbito ferroviario, siendo las mismas directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.»

Tres. Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, con la siguiente redacción:

«Podrán obtener, con arreglo a esta ley, asignación de capacidad de infraestructura, los candidatos nacionales de otros países de la Unión Europea que deseen prestar servicios de transporte ferroviario en España.

En todo caso, las previsiones de esta ley resultarán de aplicación a los referidos candidatos en la fecha en la que expire el plazo para que los Estados miembros de la Unión Europea liberalicen, con arreglo a las directivas comunitarias, cada tipo de servicio.

Se reconoce, asimismo, el derecho de acceso a la Red Ferroviaria de interés General a las empresas ferroviarias que presten servicios de transporte internacional combinado de mercancías.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.ª de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil.

Disposición final tercera. *Condiciones generales de contratación.*

1. El Ministro de Fomento, de acuerdo con esta ley, podrá establecer contratos-tipo o condiciones generales de contratación para las distintas clases de transporte terrestre, en los que se determinen los derechos y obligaciones recíprocas de las partes y las demás reglas concretas de cumplimiento de los contratos singulares.

2. Las reglas de los contratos-tipo o condiciones generales, cuando se refieran a contratos de transportes de mercancías por carretera o por ferrocarril, o transportes de viajeros en ferrocarril o autobús contratados por coche completo, incluyéndose, a tal efecto, los regulares de uso especial, serán aplicables en forma subsidiaria o supletoria a las que libremente pacten las partes en los correspondientes contratos singulares.

3. En los transportes de viajeros por carretera en vehículos de turismo, así como en los transportes en autobús o por ferrocarril con contratación por asiento, los contratos-tipo o condiciones generales de contratación aprobados por la Administración se aplicarán con

carácter imperativo, pudiendo, no obstante, incluirse cláusulas anexas a dichos contratos-tipo que se apliquen únicamente con carácter subsidiario o supletorio a los que pacten las partes.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los porteadores podrán ofrecer a los usuarios condiciones más favorables a las establecidas en los contratos-tipo, teniendo en este caso, estas últimas, el carácter de condiciones mínimas.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.*

El segundo párrafo de la disposición transitoria tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, queda redactado como sigue:

> «El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente en el supuesto al que se refiere la disposición adicional undécima y en el supuesto del agente de seguros, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo comprendido desde la entrada en vigor de la presente ley hasta un año después de la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias.»

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 129

Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 2015
Última modificación: 12 de noviembre de 2024
Referencia: BOE-A-2015-10440

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. El objeto de esta ley es la regulación, en el ámbito de la competencia del Estado, de las infraestructuras ferroviarias, de la seguridad en la circulación ferroviaria y de la prestación de los servicios de transporte ferroviario de viajeros y de mercancías y de aquellos que se prestan a las empresas ferroviarias en las instalaciones de servicio, incluidos los complementarios y auxiliares.

2. No será de aplicación lo dispuesto en esta ley a los modos de transporte que utilicen cable o cables, tractores y portadores y que no tengan camino de rodadura fijo, los cuales se regirán por su normativa específica.

Artículo 2. *Fines de la ley.*

Son fines de esta ley los siguientes:

a) Garantizar un sistema común de transporte ferroviario en el territorio del Estado.

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad en el ámbito del transporte ferroviario con el máximo grado de eficacia.

c) Facilitar el desarrollo de la política europea común de transporte ferroviario, favoreciendo la interconexión y la interoperabilidad de los sistemas ferroviarios y la intermodalidad de los servicios de transporte.

d) Determinar las pautas para coordinar las actuaciones de los distintos órganos de las administraciones públicas con competencias en materias que puedan incidir en el sector ferroviario.

e) Separar el régimen jurídico aplicable a las infraestructuras ferroviarias del de los servicios de transporte que sobre ellas se prestan.

f) Regular la construcción de infraestructuras ferroviarias y el desarrollo de nuevos servicios de transporte de competencia estatal e impulsar la cohesión territorial, económica y social.

g) Asegurar la eficiencia del sistema ferroviario estatal mediante una adecuada utilización de los recursos disponibles.

h) Regular el sistema de otorgamiento de licencias que permitan el acceso al mercado de las empresas ferroviarias.

i) Regular el acceso a la infraestructura ferroviaria mediante un procedimiento para la adjudicación de capacidad basado en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

j) Promover las condiciones de competencia en la prestación de servicios de transporte ferroviarios, de acuerdo con lo establecido en ella, con respeto a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

k) Establecer los criterios para que la prestación de los servicios de transporte ferroviario de viajeros y de mercancías se realice con eficacia, continuidad y en condiciones idóneas de seguridad.

l) Promover la prestación de servicios ferroviarios en condiciones de seguridad, definir las responsabilidades que en dicha materia incumben a todos los agentes que operan en la Red Ferroviaria de Interés General y determinar las atribuciones de la autoridad nacional responsable de la seguridad ferroviaria.

m) **(Derogada)**

n) Proteger los intereses de los usuarios, con atención especial a las personas con discapacidad o con movilidad reducida, garantizando sus derechos al acceso a los servicios de transporte ferroviario de viajeros en adecuadas condiciones de calidad y seguridad y a la elección de la empresa que los preste, así como la prestación de una asistencia integral a las víctimas en caso de accidente ferroviario.

[. . .]

TÍTULO IV

El transporte ferroviario

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 47. *El transporte ferroviario.*

1. Se entiende por transporte ferroviario, a los efectos de esta ley, el realizado por empresas ferroviarias empleando vehículos adecuados que circulen por la Red Ferroviaria de Interés General.

2. El transporte ferroviario es un servicio de interés general y esencial para la comunidad y puede ser de viajeros y de mercancías. Dicho servicio se prestará en régimen de libre competencia, con arreglo a lo previsto en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1370/2007, las empresas ferroviarias, en condiciones equitativas, no discriminatorias y transparentes, tendrán derecho de acceso a las infraestructuras ferroviarias para la explotación de servicios de transporte de viajeros por ferrocarril. Las empresas ferroviarias podrán recoger viajeros en cualquier estación y dejarlos en cualquier otra. Dicho derecho incluirá el acceso a infraestructuras que conecten las instalaciones de servicio.

3. A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por transporte de viajeros, el de personas y por transporte de mercancías, el de cualquier clase de bienes.

CAPÍTULO II

Empresas ferroviarias

Artículo 48. *Empresas ferroviarias.*

Son empresas ferroviarias las entidades, titulares de una licencia de empresa ferroviaria, cuya actividad principal consiste en prestar servicios de transporte de viajeros o de mercancías por ferrocarril, en los términos establecidos en esta ley. Las empresas

ferroviarias deberán, en todo caso, aportar la tracción. Se consideran, asimismo, empresas ferroviarias aquellas que aporten exclusivamente la tracción.

Artículo 49. *Licencia de empresa ferroviaria.*

1. La prestación del servicio de transporte ferroviario de viajeros y de mercancías no podrá realizarse sin obtener, previamente, la correspondiente licencia de empresa ferroviaria. La entidad que solicite la licencia deberá, en todo caso, formular la declaración de actividad, que habrá de comprender los tipos de servicios que pretenda prestar. Toda solicitud de licencia habrá de ir acompañada de la documentación que se especifique en una orden del Ministro de Fomento.

No precisarán licencia de empresa ferroviaria, sin embargo, las entidades dedicadas al mantenimiento y reparación de infraestructura ferroviaria o del material móvil ferroviario siempre que se limiten al transporte de material, de equipos o de elementos necesarios para el desarrollo de su actividad, incluyendo la realización de pruebas en vía de dicho material. No obstante, sí estarán sujetas a la aplicación de toda la normativa en materia de seguridad y circulación.

2. Corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria la competencia para otorgar las licencias de empresa ferroviaria. La resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá producirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de solicitud o al momento en que se complete la documentación exigible y será motivada en caso de que sea desestimatoria de la solicitud formulada.

La Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria está obligada a dictar resolución expresa que será comunicada sin demora a la empresa solicitante.

3. La licencia de empresa ferroviaria será única para toda la Red Ferroviaria de Interés General.

4. Las licencias de empresa ferroviaria otorgadas por los demás Estados de la Unión Europea producirán todos sus efectos en España.

5. Las empresas ferroviarias no podrán realizar actividades que no estén expresamente amparadas por la licencia, sin perjuicio de que soliciten, en su caso, su ampliación o la modificación de su contenido.

6. La licencia de empresa ferroviaria es intransmisible.

7. Las empresas ferroviarias podrán acceder a la infraestructura ferroviaria en los términos y condiciones establecidos en la ley.

Artículo 50. *Requisitos para la obtención de la licencia.*

1. Las licencias se obtendrán previa acreditación por el solicitante del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de sociedad anónima, de acuerdo con la legislación española, o ser una empresa pública. La sociedad o empresa deberá haberse constituido por tiempo indefinido. En el caso de las sociedades, sus acciones habrán de tener carácter nominativo. En caso de que la sociedad esté o vaya a estar controlada, de forma directa o indirecta, por una o varias personas domiciliadas en un Estado no miembro de la Unión Europea, podrá denegarse la licencia o limitarse sus efectos cuando las empresas ferroviarias españolas o comunitarias no se beneficien, en el referido Estado, del derecho al acceso efectivo a la prestación del servicio ferroviario.

b) Contar con capacidad financiera para hacer frente a sus obligaciones presentes y futuras.

c) Garantizar la competencia profesional de su personal directivo.

d) Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan serle exigibles.

2. Las entidades que pretendan prestar servicios de transporte ferroviario habrán de tener por objeto principal la realización de dicha actividad.

3. No podrán obtener una licencia las siguientes entidades:

a) Aquéllas cuyos administradores o miembros de su personal directivo sufran o hayan sufrido, en España o fuera de ella, pena privativa de libertad hasta que transcurran cinco años desde su íntegro cumplimiento, los declarados en situación concursal o los

inhabilitados o suspendidos para ejercer cargos de administración en sociedades o los sancionados o condenados mediante resolución o sentencia firme por las infracciones a que se refieren los párrafos b), c) y e) siguientes, en tanto dicha declaración, inhabilitación o suspensión estuviera vigente.

b) Las sancionadas por infracciones penales graves, en el plazo de cinco años desde la firmeza de la sanción.

c) Las que estén incursas en un procedimiento concursal.

d) Las sancionadas o condenadas, mediante resolución o sentencia firmes, por infracciones muy graves cometidas en el ámbito de la legislación específica de transportes, o por infracciones muy graves o reiteradas de las obligaciones derivadas de las normas sociales o laborales y resultantes de convenios colectivos vinculantes, en particular de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo, en el plazo de cinco años desde la firmeza de la última resolución sancionadora.

e) Las que, prestando servicios de transporte transfronterizo de mercancías sujetos a trámites aduaneros, hayan sido sancionadas por infracciones muy graves o graves o reiteradas por incumplir las normas que regulen el régimen aduanero, en el plazo de cinco años desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 51. *Capacidad financiera de las solicitantes.*

1. Se entenderá cumplido el requisito de capacidad financiera, cuando la empresa solicitante acredite que puede hacer frente a sus obligaciones reales y potenciales, durante un período de doce meses a contar desde la solicitud de la licencia.

2. Se evaluará la capacidad financiera con arreglo a las cuentas anuales auditadas de la empresa. Para esta evaluación serán determinantes los siguientes elementos:

a) Los recursos financieros disponibles, incluidos depósitos en bancos, anticipos consignados en cuentas corrientes y préstamos.

b) Los fondos y elementos del activo susceptibles de ser aportados en garantía.

c) El capital de explotación.

d) Las inversiones realizadas, incluidas las llevadas a cabo para la adquisición de vehículos, terrenos, edificios, instalaciones y material rodante.

e) Las cargas sobre el patrimonio de la empresa.

f) Los tributos y cotizaciones a la Seguridad Social.

3. Respecto de las empresas de nueva creación, su capacidad financiera se evaluará en función de su cifra de capital social y de las garantías que presten sus accionistas o la propia sociedad para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de aquellas.

4. Se estimará, en todo caso, que la entidad solicitante no dispone de la suficiente capacidad financiera cuando adeude, como resultado de su actividad ferroviaria, atrasos considerables o recurrentes en concepto de impuestos o cotizaciones sociales o no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas para su desarrollo, o de sus obligaciones con la Seguridad Social.

Artículo 52. *Competencia profesional del solicitante de la licencia.*

Se cumplirá el requisito de competencia profesional cuando la entidad solicitante disponga o se comprometa a disponer, en el momento de inicio de sus actividades, de órganos directivos con los conocimientos y la experiencia necesarios para ejercer la supervisión y el control operativo seguros y fiables del tipo de actividades para las que habilita la licencia.

Artículo 53. *Cobertura de responsabilidad civil.*

1. El solicitante de una licencia deberá tener o comprometerse a tener suficientemente garantizada, en el momento de inicio de las actividades para que le faculte la licencia y durante su desarrollo, la responsabilidad civil en la que pueda incurrir, en particular, la derivada de los daños causados a los viajeros, a la carga, al equipaje, al correo y a terceros.

Igualmente, esa garantía cubrirá la responsabilidad derivada de daños a las infraestructuras ferroviarias.

2. Reglamentariamente se establecerán el importe y las condiciones de cobertura de responsabilidad civil, en función de la naturaleza de los servicios que se vayan a prestar.

Artículo 54. *Conservación de eficacia de la licencia.*

La licencia conservará su eficacia mientras la empresa ferroviaria cumpla los requisitos exigidos para su otorgamiento. Corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria verificar el cumplimiento por la empresa de los indicados requisitos. Dicha verificación tendrá lugar:

a) Al menos, cada cinco años desde el otorgamiento de la licencia o desde la finalización del anterior procedimiento de verificación.

b) Cuando la Agencia tenga indicios del posible incumplimiento por una empresa ferroviaria de los requisitos exigidos.

c) Cuando la empresa ferroviaria sufra una modificación de su régimen jurídico, en particular, en el caso de transformación, fusión o adquisición de una parte significativa de los títulos representativos de su capital o de segregación de una rama de actividad.

Estas circunstancias habrán de ser notificadas por la empresa ferroviaria a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, en el plazo de un mes desde que se produzcan. La referida obligación de comunicación se impone, expresamente, a los titulares de las licencias o de otros títulos habilitantes.

Artículo 55. *Suspensión de la licencia.*

1. La Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria podrá comprobar en todo momento si la empresa ferroviaria titular de una licencia sigue cumpliendo los requisitos necesarios para su autorización y suspender, con carácter total o parcial, los efectos de la licencia concedida a una empresa ferroviaria. Cuando la suspensión sea parcial, tendrá el alcance que, expresamente, se determine. La resolución que la adopte pondrá fin a la vía administrativa.

2. La suspensión de la licencia podrá acordarse cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Apertura de un expediente sancionador por infracción muy grave. El acuerdo de suspensión se producirá siguiendo el procedimiento previsto para la adopción de medidas provisionales.

b) Como sanción, de acuerdo con lo previsto en el título VII.

c) Cuando la empresa ferroviaria hubiera interrumpido sus operaciones durante un período superior a seis meses, salvo que se acuerde, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, la revocación de la licencia.

3. La suspensión sólo se acordará cuando, dándose una de las causas anteriormente señaladas, la medida sea conveniente para garantizar la seguridad y la eficaz prestación del servicio del transporte ferroviario. La suspensión podrá acordarse por un plazo máximo de veinticuatro meses.

4. Reglamentariamente se desarrollará el régimen aplicable a la suspensión de las licencias.

Artículo 56. *Revocación de la licencia.*

1. Son causas de revocación de la licencia concedida a una empresa ferroviaria las siguientes:

a) El incumplimiento sobrevenido por la empresa ferroviaria de los requisitos exigidos en el artículo 50.1 para su otorgamiento, así como el hallarse incursa en alguna de las causas enumeradas en el artículo 50.3, epígrafes d) y e) cuando el hecho ilícito cometido afecte gravemente a la seguridad ferroviaria o al derecho a la movilidad de las personas. No obstante, cuando la licencia sea revocada por incumplimiento del requisito de capacidad financiera, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria podrá, por razones de interés general, conceder a la empresa ferroviaria una licencia temporal, siempre que no se

comprometa la seguridad del servicio de transporte ferroviario. Dicha licencia temporal tendrá validez durante un período máximo de seis meses.

b) La declaración en estado concursal, salvo que la Agencia de Seguridad Ferroviaria constate que dentro de un plazo razonable la empresa podrá tener viabilidad financiera. La apertura de la fase de liquidación dará lugar a la revocación siempre que la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria llegue al convencimiento de que no existen perspectivas realistas de saneamiento financiero.

c) La obtención de la licencia en virtud de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

d) La extinción de la empresa pública o el acaecimiento de alguna de las causas de disolución forzosa de la empresa ferroviaria previstas en el artículo 363 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

2. En caso de que una empresa ferroviaria interrumpa sus operaciones durante seis meses o no las haya comenzado en el plazo de los seis meses siguientes a la obtención de la licencia, la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria decidirá, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso y mediante resolución motivada, si procede revocar o suspender la licencia.

Cuando se trate de iniciar actividades, la empresa ferroviaria podrá solicitar que se establezca un plazo más largo, teniendo en cuenta el carácter específico de los servicios prestados.

3. La revocación de la licencia se acordará por la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutiva. En lo no previsto en esta ley, la revocación de la licencia se ajustará al procedimiento establecido en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento de revocación de las licencias.

Artículo 57. *Comunicaciones a otros Estados miembros de la Unión Europea.*

1. Cuando la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria tenga indicios del posible incumplimiento de los requisitos exigidos por una empresa ferroviaria a la que haya otorgado la licencia una autoridad de otro Estado miembro, informará de ello, sin demora, a dicha autoridad.

2. En el caso de que la Agencia tenga conocimiento de que a una empresa ferroviaria de otro Estado miembro de la Unión Europea que opere en España le ha sido suspendida o revocada la licencia, acordará, de inmediato, las medidas pertinentes para que no realice la prestación de servicios amparada por dicho título habilitante.

3. Siempre que la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria haya concedido, modificado, suspendido o revocado una licencia, informará inmediatamente de ello a la Agencia Ferroviaria Europea.

Artículo 58. *Obligaciones de las empresas ferroviarias.*

1. Las empresas ferroviarias llevarán y publicarán por separado las cuentas de pérdidas y ganancias y los balances relativos a los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril por una parte, y, por otra, a los servicios de transporte de viajeros. Los fondos públicos que se abonen en concepto de actividades relativas a la prestación de servicios de transporte en régimen de servicio público deberán figurar por separado en las cuentas correspondientes y no se transferirán a las actividades relativas a la prestación de otros servicios de transporte o cualquier otro servicio, sin perjuicio de la obligación general de elaborar cuentas anuales.

2. Las empresas ferroviarias deberán facilitar la información estadística y contable que se establezca por orden del Ministro de Fomento, que fijará asimismo los sistemas de control, inspección y auditoría y la periodicidad con la que debe suministrarse dicha información.

3. Las empresas ferroviarias que tengan por objeto el transporte de viajeros deberán acreditar ante el Ministerio de Fomento, con una antelación mínima de tres meses al inicio efectivo de sus actividades, que van a aplicar unas condiciones generales para el transporte ferroviario de viajeros que cumplen los niveles de calidad y derechos de los usuarios

determinados conforme a lo previsto en el artículo 62.1, así como a la normativa comunitaria correspondiente.

4. Las empresas ferroviarias cuyo objeto sea el transporte ferroviario de viajeros deberán asimismo:

a) Establecer un sistema de atención de las reclamaciones que presenten los usuarios, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

b) Determinar unas normas de calidad del servicio e implantar un sistema de gestión de la misma, para asegurar su mantenimiento. Tales normas de calidad del servicio incluirán los aspectos que se determinen reglamentariamente en lo referente a:

Información y billetes.

Puntualidad de los servicios y principios generales para hacer frente a las perturbaciones en los mismos.

Cancelaciones de servicios.

Limpieza del material rodante, calidad del aire e higiene en los vehículos, etcétera.

Estudios sobre satisfacción de los usuarios.

Tramitación de reclamaciones, reembolsos e indemnizaciones por el incumplimiento de las normas de calidad del servicio.

Prestación de asistencia a las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida.

c) Las empresas de transporte de viajeros facilitarán a éstos la información en formatos adecuados, accesibles y comprensibles y velarán, asimismo, para que los servicios se presten con arreglo a las normas que regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización del transporte ferroviario.

Las empresas ferroviarias controlarán sus propios resultados en materia de calidad del servicio. Además, publicarán cada año, junto con su informe anual, un informe sobre los resultados alcanzados en este campo. Este último se remitirá al Ministerio de Fomento y se publicará en la página web de la empresa.

5. El Ministro de Fomento podrá exigir que las empresas ferroviarias que exploten servicios nacionales de transporte de viajeros participen en el establecimiento de sistemas comunes de información y de integración de la oferta de billetes, billetes combinados y reservas. Estos sistemas no podrán distorsionar el mercado ni discriminar entre las distintas empresas ferroviarias y deberán ser gestionados por una persona jurídica pública o privada o una asociación integrada por todas las empresas ferroviarias que exploten servicios de transporte de viajeros.

6. Las empresas ferroviarias que exploten servicios de transporte de viajeros establecerán planes de emergencia asegurándose de que dichos planes están debidamente coordinados para que, en caso de perturbación grave de los servicios, se preste a los viajeros la asistencia que contempla el artículo 18 del Reglamento (CE) 1371/2007.

CAPÍTULO III

Intervención administrativa en la prestación de servicios de transporte ferroviario y en la explotación de infraestructuras

Artículo 59. *Servicios de transporte ferroviario sujetos a obligaciones de servicio público.*

1. El Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, podrá declarar, de oficio o a instancia de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales interesadas, que la prestación de determinados servicios de transporte ferroviario de competencia estatal sobre las líneas o los tramos que integran la Red Ferroviaria de Interés General queda sujeta a obligaciones de servicio público. La declaración se producirá cuando la oferta de servicios de transporte de viajeros que realizarían los operadores, si considerasen exclusivamente su propio interés comercial y no recibieran ninguna compensación, resultara insuficiente o no se adecuara a las condiciones de frecuencia, calidad o precio necesarias para garantizar la comunicación entre distintas localidades del territorio español.

En su declaración, el Consejo de Ministros deberá basarse en criterios de eficiencia global y sostenibilidad, así como en la existencia de modos de transporte alternativos y los costes y beneficios derivados de su uso frente al transporte ferroviario.

Los servicios sujetos a obligaciones de servicio público se prestarán en régimen de exclusividad, salvo que el acuerdo de Consejo de Ministros determine otro régimen de prestación.

La declaración de obligaciones de servicio público a instancia de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales estará condicionada a que éstas asuman su financiación.

Las comunidades autónomas podrán declarar que la prestación de determinados servicios de transporte ferroviario de su competencia quede sujeta a obligaciones de servicio público, lo que se producirá en los mismos términos que los señalados en este apartado.

2. Para la prestación de servicios ferroviarios sujetos a obligaciones de servicio público, las empresas ferroviarias deberán disponer de una autorización que será otorgada por el Ministerio de Fomento, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Empresa y de Hacienda y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a través de un procedimiento de licitación que se ajustará a los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

Podrán ser objeto de adjudicación directa los servicios ferroviarios sujetos a obligaciones de servicio público en los casos y supuestos permitidos en el Reglamento 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

En los supuestos de adjudicación directa, la correspondiente autorización deberá contemplar la necesidad de que, mediante los mecanismos oportunos, la empresa prestadora del servicio cumpla con los principios de eficiencia y buena gestión empresarial.

La resolución que acuerde la adjudicación directa de la autorización deberá acreditar expresamente las causas que la justifican.

Las autorizaciones definirán los derechos y obligaciones de las empresas prestadoras, entre las que figurarán las destinadas a garantizar la continuidad de los servicios, y determinarán, en su caso, las compensaciones que tengan derecho a percibir por la explotación de los servicios en las condiciones establecidas por las obligaciones de servicio público, y calculadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2007 sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

3. Una orden del Ministro de Fomento, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del Ministerio de Economía y Competitividad y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, desarrollará el régimen de las autorizaciones para prestar servicios de transporte ferroviario sujetos a obligaciones de servicio público, el procedimiento para su otorgamiento, los derechos y obligaciones de las empresas ferroviarias durante el período de vigencia de las autorizaciones y las causas de modificación y revocación de éstas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera.

4. Las condiciones de prestación de los servicios que resulten del procedimiento de licitación únicamente podrán modificarse en la medida y con el alcance en que hayan sido previstos en la autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Fomento, previa audiencia de la empresa prestadora del servicio, podrá modificar las condiciones para adaptarlo a cambios sobrevenidos en las circunstancias tenidas en cuenta en el momento de la adjudicación de la autorización, relativos al incremento o disminución de la demanda de tráficos, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente. Cuando las modificaciones repercutan económicamente en la explotación del servicio deberá actualizarse la cuantía de la compensación.

5. A efectos de financiar el coste del servicio, el Ministerio de Fomento podrá celebrar convenios con las comunidades autónomas y las entidades locales. En dichos convenios se podrá acordar lo siguiente:

a) Los servicios que, con arreglo a él, se subvencionan.
b) Las características de su prestación.
c) La administración o administraciones públicas que entreguen el importe de las subvenciones.

6. El Ministerio de Fomento comunicará al administrador de infraestructuras ferroviarias las autorizaciones que otorgue con arreglo a este artículo.

7. El derecho a recoger viajeros en cualquier estación y dejarlos en cualquier otra podrá limitarse cuando un servicio con obligaciones de servicio público cubra el mismo itinerario u otro alternativo y el ejercicio de aquel derecho ponga en peligro el equilibrio económico del servicio con obligaciones de servicio público y así lo acuerde la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

A estos efectos, el candidato que desee solicitar capacidad de infraestructura con el fin de explotar un servicio de transporte de viajeros coincidente con uno con obligaciones de servicio público deberá informar a los administradores de infraestructuras ferroviarias y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con una antelación mínima de 18 meses respecto a la entrada en vigor del horario de servicio al que corresponda la solicitud de capacidad. Para poder evaluar los posibles efectos económicos en los servicios existentes, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia velará por que se informe sin demora, y en todo caso en un plazo de diez días, a las autoridades competentes que hayan podido autorizar el servicio en el itinerario de que se trate, así como a cualquier empresa ferroviaria que esté ejecutando el servicio afectado. Podrán solicitar que se pronuncie la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la autoridad que haya autorizado el servicio, cualquier otra con competencia sobre el mismo, el administrador de la infraestructura y la empresa ferroviaria que preste el servicio afectado.

Si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determina que el equilibrio económico de un contrato de servicio público puede verse en peligro por causa del servicio de transporte de viajeros que pretenda explotar el candidato, indicará los cambios posibles que deban introducirse en el servicio que aseguren la concesión del derecho de acceso previsto en el artículo 47.2, párrafo segundo.

Para determinar si está en peligro el equilibrio económico del servicio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo un análisis económico objetivo y tomará su decisión, en el plazo de seis semanas, a partir de la recepción de toda la información pertinente.

Esta decisión la tomará cuando algunas de las entidades mencionadas en el párrafo segundo de este artículo así se lo soliciten dentro del mes siguiente a la recepción de la información pertinente. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia expondrá los motivos de su decisión y dichas entidades podrán solicitar su revisión dentro del mes siguiente a su notificación.

Con el fin de desarrollar el mercado de transporte de viajeros de alta velocidad fomentando su competitividad, cuando se trate de estos servicios de transporte, el derecho de acceso solo podrá estar sujeto a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme a lo dispuesto en esta ley. Cuando dicha Comisión determine que el servicio de transporte compromete el equilibrio económico de un servicio con obligaciones de servicio público que cubre la misma ruta o una alternativa, indicará posibles cambios en el servicio que aseguren que se cumplen las condiciones para conceder el derecho de acceso. Estos cambios podrán incluir una modificación del servicio previsto.

Artículo 60. *Intervención de la Administración.*

1. El Gobierno, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar la asunción por la Administración General del Estado de la gestión de determinados servicios de transporte por ferrocarril o la explotación de ciertas infraestructuras ferroviarias para garantizar la seguridad pública y la defensa nacional.

2. Cuando el procedimiento de licitación para otorgar una autorización para la prestación de servicios sujetos a obligaciones de servicio público fuere declarado desierto, el Ministerio de Fomento podrá imponer la prestación de dichos servicios, como obligación de servicio público, a la empresa ferroviaria que cuente con medios adecuados y suficientes y explote

otros servicios ferroviarios en la misma área geográfica. La empresa será resarcida, en su caso, en la forma que se determine mediante orden del Ministro de Fomento.

3. Si una empresa ferroviaria dejare de prestar servicios de transporte de viajeros sujetos a obligaciones de servicio público o servicios complementarios o auxiliares a los mismos, o los prestare en condiciones que no garanticen la seguridad de las personas, el Ministerio de Fomento adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su correcta prestación.

4. Con carácter excepcional y transitorio, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana podrá implantar, de manera transparente y no discriminatoria, a propuesta del administrador de infraestructuras correspondiente, en secciones determinadas de la Red Ferroviaria de Interés General con rampas elevadas, mecanismos de compensación de costes extraordinarios a asumir por las empresas ferroviarias para realizar transporte de mercancías en esas secciones.

CAPÍTULO IV

Registro Especial Ferroviario

Artículo 61. *Régimen aplicable.*

1. Corresponde a la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria el mantenimiento y gestión del Registro Especial Ferroviario.

2. El Registro Especial Ferroviario tiene carácter público y la regulación de su organización y funcionamiento se hará por Real decreto. En el Registro deberán inscribirse, de oficio, los datos relativos a las entidades y las personas físicas y jurídicas cuya actividad esté vinculada al sector ferroviario y requieran para su ejercicio de la pertinente licencia, autorización, certificado o habilitación o bien así lo establezca expresamente algún precepto legal o reglamentario. En la inscripción habrán de figurar, también, las condiciones impuestas a dichas entidades y personas para el ejercicio de su actividad propia y sus modificaciones, así como las posibles sanciones impuestas a las mismas, a efectos de la aplicación de las reglas de agravamiento de las infracciones tipificadas en esta ley.

Asimismo, en el registro se inscribirá el material rodante que circula por la Red Ferroviaria de Interés General y las entidades encargadas de su mantenimiento.

3. En las secciones del Registro Especial Ferroviario se anotarán los datos exigidos por la normativa comunitaria relativos al sector ferroviario que sean de competencia estatal.

CAPÍTULO V

Derechos de los usuarios de los servicios de transporte ferroviario

Artículo 62. *Derechos de los usuarios.*

1. Los usuarios tendrán derecho al uso de los servicios de transporte ferroviario en los términos establecidos en la reglamentación de la Unión Europea y demás normas de aplicación en la materia y, en su caso, en los contratos que celebren con las empresas ferroviarias.

El precio exigible por las empresas ferroviarias a sus clientes en concepto de retribución por los servicios ferroviarios prestados estará sujeto al Derecho privado, sin perjuicio de que puedan imponerse tarifas máximas obligatorias para los servicios de transporte ferroviario sometidos a obligaciones de servicio público.

2. Por orden del Ministro de Fomento podrán establecerse condiciones generales o contratos tipo para las distintas clases de servicios de transporte ferroviario, tanto de viajeros como de mercancías.

3. Las empresas ferroviarias deberán tener, a disposición de los usuarios de los servicios, un libro de reclamaciones, editado con arreglo al modelo que se determine reglamentariamente.

4. Los usuarios, sin perjuicio de poder instar la defensa de sus pretensiones en los términos previstos en la vigente legislación, ante las juntas arbitrales de transporte y, en todo caso, ante la jurisdicción ordinaria, están facultados para dirigir las reclamaciones relacionadas con la prestación del servicio a la empresa ferroviaria que lo lleve a cabo.

Artículo 63. *Asistencia integral a los afectados por accidentes ferroviarios.*

Las víctimas de los accidentes que se produzcan en el ámbito del transporte ferroviario de competencia estatal y sus familiares tendrán derecho a una asistencia integral que garantice una adecuada atención y apoyo, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En dicho desarrollo reglamentario se concretarán las obligaciones mínimas de las empresas y entidades que intervengan en el transporte ferroviario en la asistencia a víctimas y a sus familiares, incluidas aquéllas que tengan contenido económico.

En todo caso, las empresas ferroviarias que operen en el ámbito del transporte de competencia estatal, así como los administradores de infraestructura de la Red Ferroviaria de Interés General, deberán disponer de un plan de asistencia a las víctimas y a sus familiares en caso de accidente ferroviario en las condiciones que determine el citado desarrollo reglamentario. Este plan de asistencia será aprobado por los centros directivos correspondientes del Ministerio de Fomento en sus respectivos ámbitos de competencia, previo informe preceptivo del Ministerio del Interior.

[. . .]

§ 130

Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 311, de 28 de diciembre de 1989
Última modificación: 4 de julio de 2009
Referencia: BOE-A-1989-30474

El Seguro Obligatorio de Viajeros, instituido por los Reales Decretos-leyes de 13 de octubre de 1928 y 26 de julio de 1929, fue implantado en España como una medida más dentro de La política de desarrollo turístico.

A fines de los años sesenta se produce la primera modificación importante que incidió más en los aspectos formales que de fondo, pues trató de acomodar los procedimientos establecidos en la regulación anterior a las Leyes de Procedimiento Administrativo y de reforma del Sistema Tributario, manteniendo la misma naturaleza del Seguro Obligatorio de Viajeros existente, de marcado carácter tutelar y con una muy pequeña franja a la libertad contractual. No obstante, introdujo la novedad de hacer compatible el Seguro Obligatorio de Viajeros con cualquier otro que pudiera concertar el viajero, dejando, además, una vía libre a la exigencia por el perjudicado de la responsabilidad en que pudieran incurrir los conductores y Empresas transportistas en relación con el accidente.

La aprobación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, las directrices impuestas a la legislación española por las Directivas comunitarias, la necesidad de acomodar la regulación del Seguro Obligatorio de Viajeros a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y la ineludible necesidad de implantar los principios básicos de la contratación y, en especial, el principio de libertad de mercado a la regulación del Seguro Obligatorio de Viajeros, motivó que la Ley de Presupuestos para 1988, impulsara la reforma.

Así la disposición final segunda de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, prorrogada en sus propios términos, por la disposición final novena de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, deroga expresamente los Reales Decretos-leyes de 13 de octubre de 1928 y 26 de julio de 1929 y autoriza al Gobierno a llevar a cabo la reforma del Seguro Obligatorio de Viajeros, sentando los términos en que la modificación debía operar en particular: Principio de libertad de contratación, extensión de la cobertura del Seguro y delimitación de las competencias del Consorcio de Compensación de Seguros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de diciembre de 1989,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VIAJEROS

TITULO PRELIMINAR

Del Seguro Obligatorio de Viajeros

Artículo 1.° *Finalidad del Seguro.*

El Seguro Obligatorio de Viajeros tiene por finalidad indemnizar a éstos o a sus derechohabientes, cuando sufran daños corporales en accidente que tenga lugar con ocasión de desplazamiento en un medio de transporte público colectivo de personas, siempre que concurran las circunstancias establecidas en este Reglamento.

Artículo 2.º *Naturaleza del Seguro.*

1. El Seguro que se regula en este Reglamento tiene carácter obligatorio y ampara a todo viajero que utilice medios de locomoción destinados al transporte público colectivo de personas.

2. El Seguro Obligatorio de Viajeros constituye una modalidad del Seguro Privado de Accidentes individuales, compatible con cualquier otro seguro concertado por el viajero o a él referente.

3. El Seguro Obligatorio de Viajeros no libera a las Empresas transportistas, a los conductores de los vehículos, o a terceros de la responsabilidad civil en que, dolosa o culposamente, pudieran incurrir por razón del transporte de personas, ni las prestaciones satisfechas por razón de dicho Seguro reducen el importe de la expresada responsabilidad.

4. El Seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por este Reglamento y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 3.º *Contenido.*

La cobertura garantizada por el Seguro Obligatorio de Viajeros comprende, exclusivamente, las indemnizaciones pecuniarias y la asistencia sanitaria establecidas en esta disposición, cuando, como consecuencia de un accidente producido en las circunstancias previstas en el artículo 1, se produzca muerte, invalidez permanente o incapacidad temporal del viajero.

Artículo 4.º *Ambito de aplicación.*

1. La protección del Seguro Obligatorio de Viajeros alcanza:

a) A todos los usuarios de medios de transporte público colectivo español de viajeros, urbanos e interurbanos contemplados en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en tanto circulen por territorio nacional y en todos los viajes que tengan su principio en dicho territorio, aunque sin limitación de destino.

b) A todos los usuarios de medios de transporte marítimo español, en todos los viajes que realicen y tengan su principio en territorio nacional, sin limitación de destino.

TITULO I

CAPITULO I

Del contrato de Seguro Obligatorio

Artículo 5.º *Tomador del Seguro.*

Todo transportista deberá tener concertado, como tomador el Seguro Obligatorio de Viajeros con cualquiera de las Entidades aseguradoras que estén autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda para operar en el ramo de accidentes individuales.

Artículo 6.º *Asegurados.*

1. Se encuentra protegida por este Seguro toda persona que en el momento del accidente esté provista del título de transporte, de pago o gratuito.

Cuando el título de transporte se expida sin exigir la identificación del viajero, se presumirá que el accidentado estará provisto de billete en todos aquellos casos en que por las características del accidente sea verosímil el extravío o destrucción de dicho billete.

2. Están también protegidos los usuarios menores de edad que, según las normas que regulan cada medio de transporte, estén exentos del pago de billetes o pasaje.

3. Son también asegurados el personal dedicado por la Empresa transportista a los servicios requeridos para la utilización o el funcionamiento del vehículo, así como el personal al servicio de las Administraciones Públicas que se hallen, durante el viaje, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.º *Riesgos cubiertos.*

Gozarán de la protección del Seguro Obligatorio de Viajeros las lesiones corporales que sufran éstos a consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, salida de la vía o calzada, rotura, explosión, incendio, reacción, golpe exterior y cualquier otra avería o anormalidad que afecte o proceda del vehículo.

Artículo 8.º *Accidentes protegidos.*

1. Como norma general serán protegibles los accidentes acaecidos durante el viaje y los ocurridos, tanto antes de comenzar éste, una vez que el vehículo hubiera sido puesto a disposición de los viajeros para utilizarlo, como los inmediatamente sobrevenidos después de terminar, siempre que, al producirse, el asegurado se encontrara en dicho vehículo.

2. Gozarán, no obstante, de protección:

a) Los accidentes ocurridos al entrar el asegurado en el vehículo o salir de él por el lugar debido, teniendo contacto directo con aquél, aun cuando lo tuviera también con el suelo, así como los ocurridos durante la entrega o recuperación del equipaje directamente del vehículo.

En el transporte marítimo, los ocurridos al viajero hallándose situado sobre la plancha, escala real o pasarelas que unen la embarcación con el muelle, así como el acaecido durante el traslado, en otras embarcaciones, desde el muelle a buques no atracados y viceversa.

b) Los accidentes que ocurran con ocasión de acceso o abandono de vehículos que hayan de ocuparse o evacuarse en movimientos por exigirlo así la naturaleza del medio de transporte.

c) Los que sobrevinieran cuando fuera necesario efectuar el acceso o evacuación del vehículo en situación excepcional que implique para él mayor peligrosidad que de ordinario, y ocurra durante la misma.

3. Los asegurados comprendidos en el número 3 del artículo 6.º, se hallarán, además, protegidos durante el tiempo en que, por razón de su cometido, deban permanecer en el vehículo antes y después de efectuarse el viaje.

Artículo 9.º *Accidentes excluidos.*

La protección del Seguro no alcanzará a los asegurados que provoquen los accidentes en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o estimulantes o mediante la comisión de actos dolosos.

Artículo 10. *Medios de transporte incluidos.*

Los medios de transporte incluidos en el Seguro Obligatorio de Viajeros serán los siguientes:

a) Los que tienen por objeto transportes de viajeros realizados en vehículos automóviles que circulen, sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres urbanas e interurbanas, de carácter público, y asimismo de carácter privado, cuando el transporte que en los mismos se realice sea público.

b) Los que tienen por objeto transportes de personas por ferrocarril, considerándose como tales aquellos en los que los vehículos en los que se realizan circulan por un camino de rodadura fijo que les sirve de sustentación y de guiado, incluyendo los denominados «trenes-cremallera» constituyendo el conjunto camino-vehículo una unidad de explotación.

No tendrán la consideración de ferrocarril, a los efectos establecidos en este artículo, las vagonetas sin motor, ni las máquinas aisladas dedicadas exclusivamente a realizar maniobras dentro del recinto de las estaciones o de sus dependencias.

c) Los que tienen por objeto transportes de personas que se lleven a cabo en trolebús, así como los realizados en teleféricos, funiculares, telesquís, telesillas, telecabinas u otros medios en los que la tracción se haga por cable y en los que no exista camino de rodadura fijo.

d) Las embarcaciones de matrícula y pabellón españoles que estén autorizadas para el transporte público colectivo de pasajeros.

Artículo 11. *Medios de transporte excluidos.*

No será de aplicación el presente Reglamento a los medios destinados al transporte público de personas con capacidad inferior a nueve plazas, salvo que se traten de los enumerados en la letra c) del artículo precedente.

CAPITULO II

Obligaciones de las partes

Artículo 12. *Obligaciones del transportista.*

1. Al transportista, como tomador del seguro, además de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, le corresponde:

a) El pago de la prima del seguro, cuyo importe repercutirá al viajero incorporándolo al precio del transporte.

Cuando el transporte se realice mediante contrato de fletamento suscrito con una agencia de viajes, debidamente autorizada, u otros contratantes, éstos vendrán obligados a liquidar y entregar a los distintos transportistas que, en su caso, intervengan en el conjunto de los servicios ofertados el importe de las primas que correspondan a los viajeros transportados.

b) En caso de accidente, dejar constancia por escrito de los avisos de siniestro que reciba y de todos los datos y circunstancias que sirvan para calificarlo, así como de las comprobaciones realizadas con este objeto.

c) Comunicar al asegurador la ocurrencia del accidente, las actuaciones realizadas para aminorar las consecuencias del siniestro y realizar todo lo necesario para que los asegurados o beneficiarios puedan obtener las prestaciones del seguro obligatorio.

2. Al transportista que incumpla la obligación de suscribir el contrato y demás que el presente Reglamento le atribuye, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que

hubiera podido incurrir le será de aplicación el régimen sancionador previsto en el Título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, y a fin de garantizar el exacto cumplimiento de las obligaciones mencionadas, los órganos competentes de la ordenación de los transportes velarán por su efectividad.

Artículo 13. *Obligaciones del asegurado o beneficiarios.*

1. En caso de accidente, el asegurado o los beneficiarios deberán formular aviso del mismo ante el transportista, en cuyo vehículo hubiere ocurrido el accidente o al personal de las empresas que preste servicio en los medios de transporte, o esté al frente de las estaciones, administraciones o instalaciones.

2. Incumbirá al asegurado o a los beneficiarios la prueba de los daños corporales consecuencia del accidente. Con este fin podrán aportar certificaciones facultativas en las que se describan las lesiones sufridas y certificación literal del Registro Civil, en caso de muerte. Si estos documentos se emiten por facultativos o autoridades extranjeras estarán debidamente legalizados.

3. El asegurado justificará su condición de tal mediante el billete o documento que habilite para el transporte oneroso o gratuito, o por medio de certificación emitida por la autoridad o Empresa que ordenó la prestación del servicio durante el viaje, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Artículo 14. *Obligaciones del asegurador.*

1. El asegurador quedará sometido a las obligaciones establecidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del Contrato de Seguro.

2. En caso de siniestro, el asegurador, una vez cobrada la primera prima, no podrá alegar frente al asegurado o beneficiario la falta de ingreso de las primas recaudadas por el transportista durante el plazo de un mes después del día del vencimiento de las primas siguientes, sin perjuicio de poder reclamar a éste los daños y perjuicios que la falta de ingreso le hubiera ocasionado.

CAPITULO III

Contenido del Seguro Obligatorio

Artículo 15. *Prestaciones pecuniarias.*

1. Los asegurados o beneficiarios tendrán derecho a indemnizaciones pecuniarias cuando, como consecuencia de los accidentes amparados por el Seguro Obligatorio de Viajeros, se produzca muerte, incapacidad permanente o temporal del asegurado.

2. Las indemnizaciones se abonarán conforme al baremo que, como anexo, se une a este Reglamento.

Artículo 16. *Fallecimiento.*

La indemnización, en caso de muerte, será única. Procederá la indemnización por muerte si ésta ocurre durante el transcurso de dieciocho meses, contados desde la fecha del accidente y es consecuencia directa del mismo. Se considerará que concurre esta última circunstancia en el accidente que origine el fallecimiento por agravación de enfermedad o lesión padecida por el asegurado con anterioridad.

Artículo 17. *Incapacidad permanente.*

Cuando la naturaleza de las lesiones que presumiblemente deban dar lugar a incapacidad permanente haga imposible el diagnóstico definitivo durante el curso del tratamiento, el asegurado podrá solicitar y obtener en ese período el abono de cantidades en concepto de anticipos a cuenta de la indemnización que pueda corresponderle.

Artículo 18. *Incapacidad temporal.*

La incapacidad temporal, cubierta por este seguro, se indemnizará en función del grado de inhabilitación que se atribuye en el baremo anexo a este Reglamento a las lesiones de los asegurados, sin tener en consideración la duración real de las que hayan sufrido.

Artículo 19. *Asistencia sanitaria.*

La asistencia garantizada por el Seguro Obligatorio de Viajeros se extenderá, como límite máximo, hasta las setenta y dos horas siguientes al momento del accidente, cuando se trate de lesiones que no requieran hospitalización del asegurado o tratamiento especializado en cura ambulatoria; hasta diez días cuando los asegurados la tuvieran cubierta por otros seguros obligatorios, y hasta noventa días en los demás casos.

CAPITULO IV

Beneficiarios

Artículo 20. *Por incapacidad.*

En los casos de incapacidad permanente o temporal será beneficiario el propio asegurado.

Artículo 21. *Por fallecimiento.*

1. En caso de muerte, la prelación para el percibo de la indemnización se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente, cualquiera que sea la legislación civil aplicable a la sucesión del causante.
2. Si antes del abono de la indemnización se suscitase cuestión sobre el derecho a percibirla o surgiesen dudas fundadas acerca de quién ostenta tal derecho, el asegurador podrá consignar la cantidad correspondiente en la Caja General de Depósitos a resultado de lo que los Tribunales decidan.

Artículo 22. *Orden de prelación.*

1. Si hubiera cónyuge supérstite del fallecido, que no estuviera separado por sentencia firme, será beneficiario de la indemnización en su totalidad, a no ser que existan hijos de dicho fallecido, en cuyo caso percibirán la mitad de la indemnización, correspondiendo la otra mitad al cónyuge viudo.
2. A falta de cónyuge, la totalidad de la indemnización corresponderá a los descendientes del fallecido, efectuándose la distribución entre los mismos en los términos de los artículos 930 a 934 del Código Civil.
3. A falta de las personas señaladas anteriormente, tendrán derecho a la indemnización los padres del fallecido y, si sólo viviere uno, percibiría la totalidad de la misma.
4. Cuando no existan beneficiarios de los enumerados en los párrafos anteriores, corresponderá la indemnización a los ascendientes de segundo grado. La indemnización se dividirá en dos partes siempre que haya ascendientes de ese grado en ambas ramas y, dentro de cada una de ellas, se distribuirá por partes iguales.
5. En defecto de todos los anteriores, percibirán la indemnización los hermanos e hijos de hermanos según lo establecido en los artículos 946 y siguientes del Código Civil para la sucesión legítima de estos colaterales.
6. A los efectos previstos en los apartados precedentes, la relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción.
7. Los Centros o Instituciones sin ánimo de lucro y la persona o personas que conforme al artículo 172 del Código Civil hubiesen recibido un menor en acogimiento, serán beneficiarios de las indemnizaciones por muerte de los asegurados que al tiempo de ocurrir el accidente ostenten la condición de acogidos y no dejaren parientes en los grados que señalan los apartados precedentes.
8. Cuando en un accidente fallezcan varias personas y se dude de quién ha muerto antes, a efectos de sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil.

CAPITULO V

Pólizas y tarifas

Artículo 23. *Pólizas y tarifas.*

El contenido y modelo de las pólizas y las tarifas de primas del Seguro Obligatorio de Viajeros deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

Artículo 24. *Primas del Seguro.*

1. Las primas del seguro se incorporarán al precio del transporte.
2. Las primas correspondientes a los asegurados a que se refiere el número 3 del artículo 6, que podrán ser anuales o referidas a períodos inferiores al año, serán a cargo de la Empresa, Centros o Dependencias públicas o privadas, de quienes dependan.

TITULO II

Del Consorcio de Compensación de Seguros

Artículos 25 a 27.

(Derogados)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

La aplicación del Seguro Obligatorio de Viajeros a los transportes aéreos quedará en suspenso en tanto concurran las circunstancias que se señalan en la disposición final tercera de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.

Tercera.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar o revisar la cuantía de las prescripciones pecuniarias y las categorías de incapacidad previstas en el baremo del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Cuarta.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogados el Decreto 486/1969, de 6 de marzo, los Reales Decretos 1814/1976, de 4 de junio, y 2516/1976, de 30 de octubre, sobre Seguro Obligatorio de Viajeros; la Orden de 26 de diciembre de 1985, por la que se modificaron los valores de las indemnizaciones y primas, y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente disposición.

ANEXO

Baremo de indemnizaciones del Seguro Obligatorio de Viajeros

Las indemnizaciones a percibir por los asegurados o beneficiarios del Seguro Obligatorio de Viajeros se valorarán y abonarán de la siguiente forma:

1. Fallecimiento.- El valor de indemnización en caso de muerte será de 36.060,73 euros.

2. Lesiones corporales.- Las categorías, dentro de las cuales se ordenarán, son las siguientes:

Primera categoría

Tetraplejía espástica.
Síndrome cerebeloso bilateral.
Insuficiencia cardio-respiratoria con cardiomegalia de grado IV.
Ano contra-natura de intestino delgado.
Amputación de un miembro superior y un miembro inferior homolateral o heterolateral.
Pérdida completa de la visión o reducción de la agudeza visual bilateral inferior a 1/20.
Síndrome demencial permanente.

Indemnización: 42.070,85 euros.

Segunda categoría

Epilepsia con accesos subintrantes.
Hemiplejía completa.
Lesiones del sistema nervioso central de importante afectación psíquica, motora o sensorial, de evolución crónica y pronóstico grave.
Parálisis de pares craneales con afectación del globo ocular y disminución bilateral inferior a 1/30.
Amputación de ambos miembros superiores o inferiores por cualquiera de sus segmentos.
Grandes quemados de segundo y tercer grado que afecten órganos profundos.
Fractura pélvica con parálisis y alteraciones urinarias permanentes.
Amputación interescápula torácica.
Hipoacusia global bilateral del 80 al 100 por 100.
Paraplejía de miembros inferiores. Tetraparejía.
Pérdida de maxilar con comunicación buconasal.

Indemnización: 30.050,61 euros.

Tercera categoría

Foco epiléptico de origen traumático y evolución progresiva.
Reducción de la agudeza visual bilateral inferior a 1/40.
Amputación total de la lengua.
Pérdida total de maxilar inferior.
Infarto de miocardio con angor incapacitante.
Nefrectomía bilateral.
Pérdida completa del pene.
Desestructuración perineal con destrucción de esfínter anal y estenosis uretral.
Atrofia total de miembro superior con impotencia funcional absoluta.
Pérdida total de la mano por desarticulación de la muñeca o amputación del tercio distal del antebrazo.
Amputación de un miembro inferior a nivel subtrocantéreo o superior a la articulación tibio-tarsiana.
Pseudoartrosis de cadera.
Fractura de bóveda craneal y de raquis, con afectación medular importante.

Indemnización: 27.045,54 euros.

Cuarta categoría

Síndrome psicótico exógeno de evolución crónica.
Parálisis del nervio hipogloso bilateral.
Pérdida completa de visión monocular y reducción del 50 por 100 del otro ojo.
Escotoma central bilateral.
Pérdida de la nariz con estenosis nasal.
Hipoacusia global bilateral del 50 al 70 por 100.
Parálisis lingual con trastornos de fonación y masticación.
Lesión cicatricial esofágica con gastrostomía.
Quemaduras extensas de primer y segundo grado que afecten una superficie corporal superior al 30 por 100.
Pérdida de matriz y/o anexos.
Fístula vesico-rectal.
Polineuritis periférica de origen traumático con trastornos vasomotores, tróficos y reflejos.
Lesiones traumáticas que afecten a plexos del sistema nervioso periférico con afectación vascular concomitante.

Indemnización: 24.040,48 euros.

Quinta categoría

Foco epiléptico de origen traumático y electroencefalograma normalizado.
Parálisis del tronco facial.
Pérdida de sustancia en bóveda palatina y velo del paladar.
Pseudoartrosis de maxilar superior con movilidad limitada y pérdida de capacidad masticatoria.
Ano contra-natura de intestino grueso.
Prolapso de matriz irreductible.
Atrofia testicular y disfunción glandular.
Pérdida de ambas mamas.
Pielonefrosis bilateral
Nefrectomía unilateral.
Amputación de ambos pulgares.
Pérdida total de la mano por desarticulación metacarpiana.
Pseudoartrosis tibio-peronea.
Anquilosis rotuliana bilateral.
Parálisis completa y permanente de un miembro inferior.

Indemnización: 21.035,42 euros.

Sexta categoría

Parálisis de bóveda palatina con trastornos de fonación.
Pseudoartrosis completa del cuerpo mandibular con posibilidad de masticación.
Pérdida completa de la visión de un ojo y del 25 por 100 del otro.
Afasia completa. Afaquia bilateral.
Estenosis de laringe con cánula traqueal. Traqueotomía permanente.
Osteomielitis vertebral crónica, con afectación medular.
Lesión traqueal con estenosis y signos asociados permanentes.
Amputación de cuatro dedos de extremidad superior, con pulgar móvil.
Anquilosis de codo-húmero. Cubital-completa.
Parálisis radicular superior (S. Duchen-ERB).
Amputación del pulgar e índice y sus metacarpianos.
Pérdida total de la mano por amputación intercarpiana o desarticulación de los cinco metacarpianos.
Anquilosis de muñeca en flexión, supinación y pronación completa.
Atrofia total del miembro superior con impotencia absoluta.
Monoplejía de miembro inferior.
Fístula uretral o cistitis crónica con sondaje permanente.

Incapacidad funcional cardiaca en grado severo.
Fístula de vías biliares.
Estasis venoso bilateral con alteraciones tróficas importantes.
Polineuritis periférica de origen traumático con trastornos vasomotores tróficos y reflejos.

Indemnización: 18.030,36 euros.

Séptima categoría

Parálisis total de la musculatura ocular.
Lagoftalmia con parálisis facial en ambos ojos.
Catarata traumática bilateral.
Estenosis cicatricial de laringe con trastornos asociados: Disnea y disfonía permanente.
Anquilosis del hombro con fijación de la escápula.
Parálisis radicular inferior (S. de Klumke).
Amputación de tres dedos y sus metacarpianos correspondientes.
Parálisis del nervio radial por lesión superior a la rama del tríceps.
Amputación mediotarsiana y subastragalina.
Pielonefrosis unilateral.
Alteración bronquio-pulmonar con déficit ventilatorio del 30 al 50 por 100. En condiciones de reposo.
Síndrome posgastrectomía de origen traumático.
Pérdida de esfínter anal con prolapso.

Indemnización: 15.025,30 euros.

Octava categoría

Fractura de bóveda craneal con craneoplastia.
Foco epiléptico residual de origen traumático.
Síndrome cerebeloso unilateral, con escaso trastorno funcional.
Ptosis palpebral total y bilateral.
Fístula bilateral con lesiones óseas de vías lagrimales.
Sinusitis traumática bilateral de evolución crónica.
Hipoacusia global del 30 al 50 por 100.
Fractura vertebral con cifo-escoliosis permanentes superiores a 30 grados.
Fractura pélvica con complicación urinaria permanente.
Ablación o pseudoartrosis rotuliana.
Acortamiento de miembro inferior superior a seis centímetros, con atrofia y rigidez articular.
Inestabilidad de rodilla por lesión tendinosa o ligamentosa, con deambulación asistida permanente.
Parálisis combinada del nervio ciático popliteo interno y externo.
Neuritis de miembro inferior y origen traumático con trastornos reflejos, objetivables clínica y neurológicamente.
Hernia diafragmática de origen traumático.
Pérdida de una glándula mamaria.
Trastornos endocrinos con alteración metabólica severa, de origen traumático.
Insuficiencia vascular periférica con claudicación intermitente en menos de cincuenta metros.
Edema venoso de origen traumático con ulceración y cianosis distal.

Indemnización: 12.020,24 euros.

Novena categoría

Estocoma central unilateral. Catarata traumática unilateral.
Reducción campo visual a menos de 30 grados.
Pérdida completa de arcada dentaria superior o inferior y sus correspondientes alveolos.
Muñón nasal cicatricial con estenosis.

Disfonía permanente con estenosis cicatricial de laringe.
Estenosis esofágica con trastornos de su función motora.
Alteración bronquial con insuficiencia ventilatoria superior al 30 por 100.
Estenosis pilórica. Fístula de intestino delgado.
Espondilosis traumática por acción directa del accidente.
Impotencia absoluta de movimientos de prensión.
Amputación de un pulgar.
Anquilosis de muñeca con rigidez de los dedos.
Pseudoartrosis a nivel próximo-medial de extremidad superior.
Parálisis asociada del nervio mediano y cubital.
Atrofia total de musculatura de miembro inferior.
Pseudoartrosis rotuliana.

Indemnización: 9.015,18 euros.

Décima categoría

Cuadro vertiginoso residual de origen laberíntico.
Epifora bilateral.
Hipoacusia global no inferior al 30 por 100.
Afaquia unilateral.
Ptosis unilateral completa.
Cicatriz en pared abdominal, con eventración.
Esplenectomía. Fístula estercorácea.
Cicatrices queloides superiores a 10 centímetros cuadrados con afectación estética marcada.
Fractura de esternón o múltiples costillas con consolidación viciosa y trastornos neurológicos.
Retracción isquémica de Wolkman.
Enfermedad de Dupujtren.
Anquilosis completa de codo, con conservación de movimientos de torsión.
Parálisis del nervio crural. Paresia permanente del nervio ciático.
Desarticulación tibio-tarsiana.
Atrofia del tendón aquíleo.
Deformación escafoidea traumática. Pie zambo.
Limitación de los movimientos de cadera por dismetría o lesión traumática de miembro colateral.

Indemnización: 6.010,12 euros.

Undécima categoría

Pérdida de sustancia ósea en bóveda craneal, con fondo fibroso.
Equivalentes epilépticos de origen traumático y naturaleza focal.
Parálisis del nervio glosofaríngeo.
Parálisis unilateral del hipogloso.
Oftalmoplejía interna unilateral.
Parálisis muscular periorbitaria.
Luxación irreductible del pubis.
Amputación de las tres falanges del dedo índice.
Anquilosis en supinación del antebrazo.
Limitación de movimientos de la articulación del hombro con atrofia marcada.
Parálisis del nervio cubital.
Amputación de tres metatarsianos.
Limitación en 30 grados de la articulación tibio-tarsiana.
Atrofia total de la musculatura anterior del miembro inferior.
Prolapso de pared vaginal de origen traumático.

Indemnización: 4.507,59 euros.

Duodécima categoría

Síndrome subjetivo por traumatismo craneal con alteraciones de carácter psico-social.
Luxación temporo-maxilar recidivante irreductible.
Reducción del campo visual unilateral inferior a 15 grados.
Parálisis muscular periorbitaria, de carácter tórpido.
Parálisis del quinto par.
Epifora unilateral.
Fractura vertebral con exostosis, dolor y limitación de movimientos.
Rigidez metacarpofalángica del pulgar.
Luxación recidivante de la articulación escápulo-humeral.
Amputación de las dos falanges del primer dedo del miembro inferior.
Hidroartrosis crónica rotuliana.
Hernia traumática de hiato esofágico.
Hernia bilateral de esfuerzo.
Estenosis uretral con alteración funcional.
Cicatriz hipertrófica o queloidea superior a 5 centímetros cuadrados o 12 centímetros de trayectoria lineal.

Indemnización: 3.606,07 euros.

Decimotercera categoría

Parálisis de la rama mandibular del nervio facial.
Pérdida completa de arcada dentaria, con prótesis tolerada.
Ptosis unilateral incompleta.
Artrosis lumbo-sacra-ilíaca, de origen traumático.
Rigidez metacarpiana e interfalángica, con excepción del pulgar.
Amputación de falanges distales, en los dedos tercero, cuarto o quinto.
Limitación de los movimientos de flexión de antebrazo y muñeca, superiores a un 20 por 100 de recorrido articular.
Callo fibroso del olegranon.
Luxación inveterada del codo.
Atrofia muscular de miembro superior.
Anquilosis de los dedos del pie en posición forzada por causa traumática.
Amputación de falange terminal del primer dedo de miembro inferior.
Amputación de falanges distales de los restantes dedos del miembro inferior.
Pie plano traumático. Tarsalgia crónica por exostosis calcárea.
Hernia inguinal unilateral, por acción directa del traumatismo.

Indemnización: 2.704,55 euros.

Decimocuarta categoría

Fracturas desviadas o conminutas, no epifisiarias del:

- Húmero.
- Cúbito y radio.
- Fémur.
- Tibia y peroné.
- Medio carpo/tarso.

Fractura, con luxación concomitante de la:

- Articulación húmero-cubital.
- Articulación rotuliana.
- Articulación tibio-tarsiana.

Pérdida de más de ocho piezas dentarias.
Hernia discal de origen traumático.
Fractura de pirámide nasal, con afectación de tabique y alteraciones respiratorias.

Cicatriz retráctil, hipertrófica o queloidea de carácter doloroso o antiestético no superior a 5 centímetros cuadrados o 12 centímetros de trayectoria lineal.

Fractura de arcos costales con desviación izquierda condro-esternal con exostosis.

Alteraciones tróficas de órganos o anexos de carácter tórpido.

Procesos tromboflebíticos de evolución crónica por acción directa traumática. Lesión meniscal de carácter crónico.

Indemnización: 1.202,02 euros.

3. Normas complementarias.

1.ª Las lesiones corporales que originen menoscabo permanente, no recogidas explícitamente en el presente baremo de indemnizaciones, se calificarán, a los efectos de su equiparación con el mismo en alguna de sus categorías, en función del déficit fisiológico producido como consecuencia del accidente, según establezca el criterio del informe médico facultativo.

2.ª Cuando a consecuencia del accidente sobrevenga parto prematuro con muerte del feto, se otorgará una indemnización igual a la señalada en la decimotercera categoría. La misma indemnización se concederá en caso de nacimiento prematuro, a fin de atender los gastos que ocasione el nacido.

Si sobreviene el aborto, la indemnización será igual a la mitad de la señalada en el párrafo anterior.

Si del parto o aborto, consecuencia del accidente, resultara muerta la madre, se considerará, en todo caso, que el fallecimiento es consecuencia de tal accidente, pero no se causará la indemnización a que se refieren los dos párrafos anteriores.

3.ª Cuando el accidentado sufra daños corporales que puedan ser incluidos en varias categorías, éstos serán calificados en la categoría a que corresponda la lesión de más gravedad.

4.ª La muerte sobrevenida dentro de los dieciocho meses y como consecuencia del mismo hecho que determinó la lesión corporal dará lugar al complemento de indemnización.

5.ª Asimismo, serán compatibles las indemnizaciones resultantes por varias categorías, siempre que no superen el límite que se fija para la primera.

§ 131

Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1960
Última modificación: 2 de agosto de 2022
Referencia: BOE-A-1960-10905

[. . .]

CAPÍTULO XII

Del contrato de transporte

Sección 1.ª Del transporte de viajeros

Artículo noventa y dos.

En el contrato del transporte de viajeros el transportista extenderá inexcusablemente el billete de pasaje que contendrá los siguientes requisitos:

Primero. Lugar y fecha de emisión.
Segundo. Nombre y dirección del transportista.
Tercero. Punto de salida y destino.
Cuarto. Nombre del pasajero.
Quinto. Clase y precio del transporte.
Sexto. Fecha y hora del viaje.
Séptimo. Indicación sumaria de la vía a seguir, así como de las escalas previstas.

Artículo noventa y tres.

El billete de pasaje es un documento nominativo e intransferible y únicamente podrá ser utilizado en el viaje para el que fue expedido y en el lugar del avión que, en su caso, determine.

Artículo noventa y cuatro.

Cuando el viaje se suspenda o retrase por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten a la seguridad del mismo, el transportista quedará liberado de responsabilidad, devolviendo el precio del billete.

Si una vez comenzado el viaje se interrumpiera por cualquiera de las causa señaladas en el párrafo anterior, el transportista viene obligado a efectuar el transporte de viajeros y equipajes por su cuenta, utilizando el medio más rápido posible, hasta dejarlos en su destino, salvo que los pasajeros optasen por el reembolso de la parte proporcional al trayecto no recorrido.

También sufragará el transportista los gastos de manutención y hospedaje que se deriven de la expresada interrupción.

Artículo noventa y cinco.

El pasajero puede renunciar a su derecho a efectuar el viaje obteniendo la devolución del precio del pasaje en la parte que se determine, siempre que aquella renuncia se haga dentro del plazo que reglamentariamente se fije.

Artículo noventa y seis.

El transportista queda facultado para excluir del transporte a los pasajeros que por causas de enfermedad u otras circunstancias determinadas en los Reglamentos puedan constituir un peligro o perturbación para el buen régimen de la aeronave.

Artículo noventa y siete.

El transportista estará obligado a transportar juntamente con los viajeros, y dentro del precio del billete, el equipaje con los límites de peso, independientemente del número de bultos, y volumen que fijen los Reglamentos.

El exceso será objeto de estipulación especial.

No se considerará equipaje a este efecto los objetos y bultos de mano que el viajero lleve consigo. El transportista estará obligado a transportar de forma gratuita en cabina, como equipaje de mano, los objetos y bultos que el viajero lleve consigo, incluidos los artículos adquiridos en las tiendas situadas en los aeropuertos. Únicamente podrá denegarse el embarque de estos objetos y bultos en atención a razones de seguridad, vinculadas al peso o al tamaño del objeto, en relación con las características de la aeronave.

Artículo noventa y ocho.

El transportista responderá únicamente de la pérdida, sustracción o deterioro del equipaje que se le haya entregado para su custodia.

Artículo noventa y nueve.

Cuando el equipaje admitido no sea anotado en el billete, se registrará en talón anexo, que deberá contener las indicaciones que reglamentariamente se fijen.

La entrega de los equipajes se hará contra presentación del billete o talón, en su caso, cualquiera que sea la persona que lo exhiba. La falta de dicha presentación dará derecho al transportista a cerciorarse de la personalidad de quien reclame el equipaje, pudiendo diferir la entrega hasta que la justificación resulte suficiente.

Artículo ciento.

El recibo del equipaje sin protesta del tenedor del talón o billete implica la renuncia a toda reclamación. Los Reglamentos determinarán los plazos y forma en que los transportistas podrán enajenar en pública subasta el equipaje abandonado por los pasajeros.

Artículo ciento uno.

Las tarifas del transporte de viajeros y sus equipajes serán previamente aprobadas por el Ministerio del Aire.

Sección 2.ª Del transporte de mercancías

Artículo ciento dos.

El contrato de transporte de cosas se perfecciona con la entrega de las que sean objeto del mismo al transportista. Este, sobre la base de la declaración suscrita por el expedidor, extenderá el talón de transporte en el que obligatoriamente habrán de figurar los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo ciento tres.

El talón constituye prueba plena sobre la existencia del contrato, según los términos contenidos en aquél, y a su presentación por cualquier persona, el transportista entregará la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos aduaneros, sanitarios u otros administrativos exigibles.

En caso de pérdida, extravío o sustracción del talón, el transportista viene obligado a facilitar una copia literal del mismo al remitente o consignatario, previa acreditación de la personalidad. También podrá el transportista entregar la mercancía al consignatario si ofreciese garantías suficientes al efecto.

Artículo ciento cuatro.

Las tarifas del transporte de mercancías serán previamente aprobadas por el Ministerio del Aire.

Artículo ciento cinco.

Si, por fuerza mayor, las mercancías no pueden seguir el itinerario previsto en el talón, el transportista entregará por su cuenta los bultos a otra empresa de transportes para su más rápida conducción, de acuerdo con las instrucciones dadas o que se pidan al expedidor o destinatario.

Artículo ciento seis.

El transportista no responderá si el transporte no se efectúa en la fecha y hora previstas cuando la suspensión o retraso obedezcan a fuerza mayor o a razones meteorológicas que afecten a la seguridad del vuelo. Tampoco vendrá obligado a indemnizar respecto de la carga comercial que haya de reducir por alguna de esas circunstancias.

Artículo ciento siete.

El transportista está obligado a entregar la cosa transportada inmediatamente después de la llegada de ésta a su destino, previo cumplimiento, en su caso, de los requisitos que exijan los Reglamentos. Se considerará perdida la mercancía cuando transcurran los plazos que reglamentariamente se fijen sin efectuar la entrega.

Artículo ciento ocho.

El transportista queda obligado a la custodia de los objetos que se le entreguen para el transporte y responde de su pérdida, avería o retraso en la entrega por motivo del viaje, siempre que no sean consecuencia exclusiva de la naturaleza o vicio propio de las mismas.

El transportista responderá también de la pérdida sufrida en caso de echazón, necesaria para lograr la seguridad de la navegación.

Artículo ciento nueve.

Cuando no pueda efectuarse la entrega de los objetos transportados porque no se encuentre al destinatario o porque éste se niegue a recibir las mercancías sin consignar protesta al deterioro que puedan tener las mismas o porque el destinatario no quiera pagar los gastos de reembolso, transporte u otros que le correspondiesen, el transportista lo comunicará al expedidor. En este caso, el transportista se constituirá en depositario remunerado de las mercancías durante el período de un mes; transcurrido el cual, si el expedidor no hubiese dispuesto de ellas, aquél las podrá enajenar en pública subasta, con las formalidades que el Reglamento señale, resarciéndose de los gastos y quedando el resto a disposición de los que resulten con derecho a él.

Si el objeto del transporte fuese de naturaleza perecedera, el plazo fijado en el párrafo anterior podrá ser reducido en beneficio del valor en venta de la cosa transportada.

El depósito de las cosas a que aluden los párrafos anteriores puede ser hecho por el transportista, bajo su responsabilidad, fuera de su domicilio.

Artículo ciento diez.

El transporte combinado entre varias Empresas de navegación aérea, las constituye en responsables solidarias, pudiendo elegir el expedidor o destinatario para la reclamación correspondiente, cualquiera de las que han tomado parte en el transporte.

Artículo ciento once.

La recepción de las cosas transportadas, sin protesta por el destinatario, constituye presunción de que las mercancías han sido entregadas en buen estado, de acuerdo con el contrato de transporte. En caso de protesta por el destinatario se hará constar así en el talón de transporte o documento que lo sustituye, debiendo proceder a formalizar en plazo de ocho días, la correspondiente reclamación ante el propio transportista. Si ésta no se verifica en el termino dicho la responsabilidad de aquél se entenderá extinguida.

Artículo ciento doce.

El expedidor tiene derecho de disposición sobre las cosas objeto del transporte, pudiendo, después de haber suscrito el contrato, de acuerdo con el transportista, retirarlas del aeropuerto de salida o destino, detenerlas en el curso del viaje a un aeropuerto, cambiar el lugar de destino o la persona del destinatario o pedir su retorno al aeropuerto de salida. Los gastos que ocasione el ejercicio de este derecho serán por cuenta del expedidor.

Artículo ciento trece.

El transportista podrá excluir del contrato de transporte aquellas mercancías que, por su mal estado, acondicionamiento o por otras circunstancias graves que los Reglamentos señalen, puedan constituir un peligro evidente para la navegación.

Artículo ciento catorce.

Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo establecido en el siguiente sobre responsabilidad en caso de accidente.

CAPÍTULO XIII

De la responsabilidad en caso de accidente

Artículo ciento quince.

A los efectos del presente capítulo se entenderá por daño en el transporte de viajeros el que sufran éstos a bordo de la aeronave y por acción de la misma, o como consecuencia de las operaciones de embarque y desembarque.

El daño acaecido con motivo del empleo de otro medio de transporte para el servicio de los viajeros de la aeronave fuera del aeropuerto, aunque dicho medio sea de la misma Empresa, queda excluido de las disposiciones de este capítulo.

En el transporte de mercancías y equipajes se estimará como daño el que experimenten dichos efectos desde su entrega a la empresa hasta que por ésta sean puestos a disposición del destinatario, excepto el tiempo durante el cual permanezcan en poder de los Servicios aduaneros. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que como depositario le corresponde, conforme a lo prevenido en el artículo ciento nueve de esta Ley.

Artículo ciento dieciséis.

El transportista es responsable del daño o perjuicio causado durante el transporte:

Primero. Por muerte, lesiones o cualquier otro daño corporal sufrido por el viajero.

Segundo. Por destrucción, pérdida, avería o retraso de las mercancías y de los equipajes, facturados o de mano.

Artículo ciento diecisiete.

Las indemnizaciones en favor del viajero serán las siguientes:

1.ª Por muerte o incapacidad total permanente: 100.000 derechos especiales de giro.
2.ª Por incapacidad parcial permanente, hasta el límite de 58.000 derechos especiales de giro.
3.ª Por incapacidad parcial temporal, hasta el límite de 29.000 derechos especiales de giro.

Artículo ciento dieciocho.

Las indemnizaciones respecto a la carga o equipaje facturado, o de mano, serán las siguientes:

1.ª Por pérdida o avería de la carga, hasta el límite de 17 derechos especiales de giro por kilogramo de peso bruto.
2.ª Por pérdida o avería de equipajes, facturados o de mano, hasta el límite de 500 derechos especiales de giro por unidad.
3.ª Por retraso en la entrega de la carga o equipaje facturado, hasta el límite de una cantidad equivalente al precio del transporte.

Si la carga o equipaje facturado o de mano se transporta bajo manifestación de valor declarado, aceptado por el transportista, el límite de responsabilidad corresponde a ese valor.

Artículo ciento diecinueve.

Son indemnizables los daños que se causen a las personas o a las cosas que se encuentren en la superficie terrestre por acción de la aeronave, en vuelo o en tierra, o por cuanto de ella se desprenda o arroje. Las indemnizaciones debidas por aeronave y accidente tendrán las limitaciones siguientes:

1.ª Para aeronaves de hasta 500 kilogramos de peso bruto, 220.000 derechos especiales de giro.
2.ª Para aeronaves de peso bruto mayor de 500 kilogramos y hasta 1.000 kilogramos, 660.000 derechos especiales de giro.
3.ª 660.000 derechos especiales de giro, más 520 derechos especiales de giro por kilogramo que exceda de los 1.000, para aeronaves que pesen más de 1.000 y no excedan de 6.000 kilogramos.
4.ª 3.260.000 derechos especiales de giro, más 330 derechos especiales de giro por kilogramo que exceda de los 6.000, para aeronaves que pesen más de 6.000 y no excedan de 20.000 kilogramos.
5.ª 7.880.000 derechos especiales de giro, más 190 derechos especiales de giro por kilogramo que exceda de 20.000, para aeronaves que pesen más de 20.000 y no excedan de 50.000 kilogramos.
6.ª 13.580.000 derechos especiales de giro, más 130 derechos especiales de giro por kilogramo que exceda de los 50.000, para aeronaves que pesen más de 50.000 kilogramos.

Se entiende como peso de la aeronave, a los efectos de este artículo, el máximo autorizado para el despegue en el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave de que se trate.

Las indemnizaciones por muerte o lesiones de personas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 1 de este Real Decreto, incrementadas en un 20 por 100. Si fuesen varios los perjudicados y la suma global de los daños causados excediera de los límites antes citados, se reducirá proporcionalmente la cantidad que haya de percibir cada uno.

No obstante, las indemnizaciones debidas por daños a las personas gozarán de preferencia para el cobro con respecto a cualquier otra exigible por el siniestro, si el responsable no alcanza a cubrirlas todas.

Artículo ciento veinte.

La razón de indemnizar tiene su base objetiva en el accidente o daño y procederá, hasta los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen, en cualquier supuesto, incluso en el de accidente fortuito y aun cuando el transportista, operador o sus empleados justifiquen que obraron con la debida diligencia.

Artículo ciento veintiuno.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el transportista u operador responderán de sus propios actos y de los de sus empleados, y no podrán ampararse en los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen, si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión suya o de sus dependientes, en la que exista dolo o culpa grave. En el caso de los empleados habrá de probarse, además, que éstos obraban en el ejercicio de sus funciones.

Artículo ciento veintidós.

Si la persona que utiliza la aeronave lo hiciese sin el consentimiento del transportista o propietario, responderá aquélla ilimitadamente de los daños, y éste subsidiariamente, con los límites establecidos en este capítulo, si no se demuestra que le fue imposible impedir el uso ilícito.

Artículo ciento veintitrés.

En caso de colisión entre aeronaves, los empresarios de ellas serán solidariamente responsables de los daños causados a tercero.

Si la colisión ocurre por culpa de la tripulación de una de ellas serán de cargo del empresario los daños y pérdidas, y si la culpa fuese común o indeterminada, o por caso fortuito, cada uno de los empresarios responderá en proporción al peso de la aeronave.

Artículo ciento veinticuatro.

La acción para exigir el pago de las indemnizaciones a que se refiere este capítulo, prescribirá a los seis meses, a contar desde la fecha en que se produjo el daño.

Las reclamaciones por avería o retraso de la carga o equipaje facturado deberán formalizarse por escrito ante el transportista u obligado, dentro de los diez días siguientes al de la entrega, o a la fecha en que debió entregarse, conforme a lo dispuesto en esta Ley sobre el contrato de transporte. La falta de esta reclamación previa impedirá el ejercicio de las acciones correspondientes.

Artículo ciento veinticinco.

En defecto de tratado internacional obligatorio para España, la responsabilidad en materia de transporte aéreo internacional se regirá por la presente Ley aplicada con el principio de reciprocidad.

CAPÍTULO XIV

De los seguros aéreos

Artículo ciento veintiséis.

Los seguros aéreos tienen por objeto garantizar los riesgos propios de la navegación que afectan a la aeronave, mercancías, pasajeros y flete, así como las responsabilidades derivadas de los daños causados a tercero por la aeronave en tierra, agua o vuelo.

Artículo ciento veintisiete.

Serán obligatorios el seguro de pasajeros, el de daños causados a tercero, el de aeronaves destinadas al servicio de líneas aéreas y el de las que sean objeto de hipoteca.

Artículo ciento veintiocho.

No se autorizará la circulación por el espacio aéreo nacional de ninguna aeronave extranjera que no justifique tener asegurados los daños que pueda producir a las personas o cosas transportadas o a terceros en la superficie.

Estos seguros podrán sustituirse por una garantía constituida mediante depósito de cantidades o valores, o por una de las fianzas admitidas por el Estado.

Artículo ciento veintinueve.

La indemnización por el seguro de la aeronave en caso de siniestro o pérdida de la misma será consignada judicialmente, para su entrega a quien corresponda en caso de que aparecieren terceras personas con posible derecho a la expresada indemnización o se hubiese promovido reclamación judicial de preferencia sobre la misma.

Para facilitar al acreedor hipotecario el ejercicio de sus derechos, el Juez ante quien se consigne la indemnización le notificará dicho siniestro, si fuere conocido según el Registro de aeronaves, y en todo caso se publicarán edictos en el Boletín Oficial del Estado en tres fechas distintas durante los tres meses siguientes al día en que tuvo lugar dicho siniestro.

[. . .]

§ 132

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 180, de 25 de julio de 2014
Última modificación: 8 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2014-7877

[. . .]

TÍTULO IV

De los contratos de utilización del buque

[. . .]

CAPÍTULO II

Del contrato de fletamento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 203. *Concepto.*

Por el contrato de transporte marítimo de mercancías, también denominado fletamento, se obliga el porteador, a cambio del pago de un flete, a transportar por mar mercancías y entregarlas al destinatario en el puerto o lugar de destino.

Artículo 204. *Fletamento por tiempo y por viaje.*

1. Cuando el fletamento se refiera a toda o parte de la cabida del buque podrá concertarse por tiempo o por viaje. En el fletamento por tiempo el porteador se compromete a realizar todos los viajes que el fletador vaya ordenando durante el periodo pactado, dentro de los límites acordados. En el fletamento por viaje, el porteador se compromete a realizar uno o varios viajes determinados.

2. El fletador por tiempo asume la gestión comercial del buque y, salvo pacto en otro sentido, serán de su cuenta todos los gastos variables de explotación. En el fletamento por viaje dichos gastos serán por cuenta del porteador, a no ser que se pacte de otra forma.

3. En los casos anteriores, las partes podrán compelerse mutuamente a la suscripción de una póliza de fletamento.

Artículo 205. *Fletamento para el transporte de mercancías determinadas en régimen de conocimiento de embarque.*

El fletamento también puede referirse al transporte de mercancías determinadas por su peso, medida o clase. En este caso, las condiciones del contrato podrán figurar en el conocimiento de embarque u otro documento similar.

Artículo 206. *Subfletamento.*

El fletador por tiempo o viaje del buque podrá, salvo disposición expresa de la póliza en contrario, subrogar a un tercero en los derechos y obligaciones derivados de ella, sin perjuicio de seguir siendo responsable de su cumplimiento ante el porteador.

Artículo 207. *Contratación del transporte por el fletador.*

El fletador por tiempo o viaje podrá también celebrar en su propio nombre contratos de fletamento para el transporte de mercancías determinadas en régimen de conocimiento de embarque con terceros. En este caso, el porteador y el fletador serán responsables solidariamente frente a los terceros de los daños y averías de las mercancías transportadas, conforme a lo establecido en la sección 9.ª de este capítulo, sin perjuicio del derecho de regreso entre ellos que corresponda de acuerdo con la póliza de fletamento.

Artículo 208. *Contratos de volumen.*

El contrato podrá también referirse al transporte de un conjunto de mercancías en varios buques o varios viajes, aplicándose en tal caso las disposiciones referentes al fletamento por viaje a cada uno de los pactados, salvo pacto diverso entre las partes.

Artículo 209. *Transporte multimodal.*

Si el contrato de transporte comprendiera la utilización de medios de transporte distintos del marítimo, las normas de este capítulo se aplicarán sólo a la fase marítima del transporte, regulándose las demás fases por la normativa específica que les corresponda siempre que esta tenga carácter imperativo.

Artículo 210. *Contratos de utilización del buque para fines distintos del transporte de mercancías.*

En los casos en que se contrate la disponibilidad de un buque para fines distintos del transporte de mercancías, se aplicarán las disposiciones reguladoras del fletamento que se refieren a la puesta a disposición y empleo del buque, así como al flete y su extinción anticipada, en tanto en cuanto sean compatibles con la finalidad del contrato celebrado.

[. . .]

§ 133

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2007-20555

[. . .]

LIBRO CUARTO

Viajes combinados y servicios de viaje vinculados

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 150. *Ámbito de aplicación.*

1. Este libro será de aplicación, en los términos establecidos en el mismo, a la oferta, contratación y ejecución de los viajes combinados y de los servicios de viaje vinculados, definidos en el artículo siguiente.

2. La regulación establecida en este libro no será de aplicación a:

a) Los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados de duración inferior a veinticuatro horas, a menos que se incluya el alojamiento.

b) Los viajes combinados que se ofrezcan, y los servicios de viaje vinculados que se faciliten, de manera ocasional, sin reiteración en un mismo año y sin ánimo de lucro, siempre que vayan dirigidos única y exclusivamente a los miembros de la entidad que lo organiza y no al público en general y no se utilicen medios publicitarios para su promoción, ni sean de general conocimiento.

c) Los viajes combinados y los servicios de viaje vinculados contratados sobre la base de un convenio general para la organización de viajes de negocios entre un empresario y otra persona física o jurídica que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión.

En estos supuestos, la no sujeción al régimen legal general previsto en este libro para los viajes combinados ha de ser informada expresamente en la documentación del viaje facilitada a los viajeros.

3. No quedarán eximidos de las obligaciones establecidas en este libro los organizadores de viajes combinados, o, en su caso, los minoristas, así como los empresarios que facilitan servicios de viaje vinculados, aunque declaren que actúan exclusivamente como prestadores de un servicio de viaje, como intermediarios o en cualquier otra calidad, o que los servicios que prestan no constituyen un viaje combinado o servicios de viaje vinculados.

Artículo 151. *Definiciones.*

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

a) "Servicio de viaje":

1.º El transporte de pasajeros.
2.º El alojamiento cuando no sea parte integrante del transporte de pasajeros y no tenga un fin residencial.
3.º El alquiler de turismos, de otros vehículos de motor en el sentido del artículo 2. 21 del Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos, así como el alquiler de motocicletas que requieran un permiso de conducción de categoría A, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.2.d) del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.
4.º Cualquier otro servicio turístico que no forme parte integrante de un servicio de viaje de los definidos en los tres apartados anteriores.

b) "Viaje combinado": la combinación de, al menos, dos tipos de servicios de viaje a efectos del mismo viaje o vacación, si esos servicios:

1.º son combinados por un solo empresario, incluso a petición o según la selección del viajero, antes de que se celebre un único contrato por la totalidad de los servicios, o
2.º con independencia de la celebración de contratos distintos con diferentes prestadores de servicios de viaje, esos servicios:

i) son contratados en un único punto de venta y seleccionados antes de que el viajero acepte pagar,
ii) son ofrecidos, vendidos o facturados a un precio a tanto alzado o global,
iii) son anunciados o vendidos como «viaje combinado» o bajo una denominación similar,
iv) son combinados después de la celebración de un contrato en virtud del cual el empresario permite al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje, o
v) son contratados con distintos empresarios a través de procesos de reserva en línea conectados en los que el nombre del viajero, sus datos de pago y su dirección de correo electrónico son transmitidos por el empresario con el que se celebra el primer contrato a otro u otros empresarios con quienes se celebra otro contrato, a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

La combinación de servicios de viaje en la que se combine como máximo uno de los tipos de servicios de viaje a que se refieren los apartados 1.º, 2.º o 3.º de la letra a) con uno o varios de los servicios turísticos a que se refiere su apartado 4.º, no se considerará un viaje combinado si estos servicios turísticos no representan una proporción igual o superior al veinticinco por ciento del valor de la combinación y no se anuncian o no constituyen por alguna otra razón una característica esencial de la combinación, o si solo han sido seleccionados y contratados después de que se haya iniciado la ejecución de un servicio de viaje contemplado en los mencionados apartados 1.º, 2.º o 3.º

c) "Contrato de viaje combinado": el contrato por el conjunto del viaje combinado o, si dicho viaje se realiza con arreglo a contratos distintos, todos los contratos que regulen los servicios de viaje incluidos en el mismo.

d) "Inicio del viaje combinado": el comienzo de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el viaje combinado.

e) "Servicios de viaje vinculados": al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje adquiridos con objeto del mismo viaje o vacación, que, sin constituir un viaje combinado, den lugar a la celebración de contratos distintos con cada uno de los prestadores individuales de servicios de viaje, si un empresario facilita:

1.º con ocasión de una única visita o contacto con su punto de venta, la selección y el pago separado de cada servicio de viaje por parte de los viajeros, o

2.º de manera específica, la contratación de al menos un servicio de viaje adicional con otro empresario, siempre que tenga lugar a más tardar veinticuatro horas después de la confirmación de la reserva del primer servicio de viaje.

Cuando se adquiera como máximo uno de los servicios de viaje a que se refieren los apartados 1.º, 2.º o 3.º de la letra a) y uno o varios de los servicios turísticos a que se refiere su apartado 4º, no constituirán servicios de viaje vinculados si estos últimos no representan una proporción igual o superior al veinticinco por ciento del valor de la combinación y no se anuncian o no constituyen por alguna otra razón una característica esencial del viaje o vacación.

f) "Viajero": toda persona que tiene la intención de celebrar un contrato o tiene derecho a viajar en virtud de un contrato celebrado con arreglo a este libro.

g) "Organizador": un empresario que combina y vende u oferta viajes combinados directamente, a través de o junto con otro empresario, o el empresario que transmite los datos del viajero a otro empresario a efectos de lo indicado en el párrafo b) 2.º v).

h) "Minorista": empresario distinto del organizador que vende u oferta viajes combinados por un organizador.

i) "Establecimiento": el definido en el artículo 3.5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

j) "Circunstancias inevitables y extraordinarias": una situación fuera del control de la parte que alega esta situación y cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables.

k) "Falta de conformidad": la no ejecución o la ejecución incorrecta de los servicios de viaje incluidos en un contrato de viaje combinado.

l) "Menor": toda persona menor de dieciocho años.

m) "Punto de venta": toda instalación de venta al por menor, tanto mueble como inmueble, o un sitio web de venta al por menor o un dispositivo similar de venta minorista en línea, incluso cuando estos sitios web o dispositivos se presenten a los viajeros como un dispositivo único, incluido un servicio telefónico.

n) "Repatriación": el regreso del viajero al lugar de salida o a cualquier otro lugar acordado por las partes contratantes.

2. A los efectos de lo dispuesto en este libro, se entenderá por empresario, sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 4, a aquel que atiende a los viajeros de manera presencial o en línea, tanto si actúa como organizador, minorista, empresario que facilita servicios de viaje vinculados o como prestador de servicios de viaje.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes en materia de responsabilidad

Artículo 152. *Responsabilidad por errores en la reserva.*

El empresario será responsable de los errores debidos a defectos técnicos que se produzcan en el sistema de reservas que le sean atribuibles, así como de los errores cometidos durante el proceso de reserva, cuando el empresario haya aceptado gestionar la reserva de un viaje combinado o de servicios de viaje que formen parte de servicios de viaje vinculados.

El empresario no será responsable de los errores de reserva atribuibles al viajero o causados por circunstancias inevitables y extraordinarias.

TÍTULO II

Viajes combinados

CAPÍTULO I

Obligaciones de información y contenido del contrato de viaje combinado

Artículo 153. *Información precontractual.*

1. Antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato de viaje combinado u oferta correspondiente, el organizador, y también el minorista, cuando el viaje combinado se venda a través de este último, proporcionarán al viajero el formulario con la información normalizada relativa al viaje combinado que figura en el anexo II, A o B, así como la siguiente información que resulte aplicable al viaje combinado:

a) Las principales características de los servicios de viaje que se señalan a continuación:

1.º El destino o los destinos del viaje, el itinerario y los períodos de estancia, con sus fechas y, cuando se incluya el alojamiento, el número de pernoctaciones incluidas.

2.º Los medios de transporte, sus características y categorías, los puntos, fechas y horas de salida y de regreso, la duración, los lugares de las paradas intermedias y las conexiones de transporte. Si la hora exacta está aún por determinar, se informará al viajero de la hora aproximada de salida y de regreso.

3.º La ubicación, las principales características y, si procede, la categoría turística del alojamiento con arreglo a las normas del correspondiente país de destino.

4.º Las comidas previstas.

5.º Las visitas, excursiones u otros servicios incluidos en el precio total acordado del viaje combinado.

6.º En caso de que esta información no pueda deducirse del contexto, indicación de si alguno de los servicios de viaje se prestará al viajero como parte de un grupo y, en caso afirmativo, cuando sea posible, el tamaño aproximado del grupo.

7.º Si el disfrute de otros servicios turísticos depende de la capacidad del viajero para comunicarse verbalmente de manera eficaz, el idioma en que se prestarán dichos servicios.

8.º Si el viaje o vacación es en términos generales apto para personas con movilidad reducida y, a petición del viajero, información precisa sobre la idoneidad del viaje o vacación en función de sus necesidades.

b) El nombre comercial, la dirección completa del organizador y, en su caso, del minorista, así como el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de ambos.

c) El precio total del viaje combinado con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las comisiones, recargos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente antes de la celebración del contrato, una indicación del tipo de costes adicionales que el viajero podría tener que soportar.

d) Las modalidades de pago, incluido cualquier importe o porcentaje del precio que deba abonarse en concepto de anticipo y los plazos para abonar el saldo, o las garantías financieras que tenga que pagar o aportar el viajero.

e) El número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado y la fecha límite a que se refiere el artículo 160.3.a), antes del inicio del viaje combinado, para la posible cancelación del contrato si no se alcanza dicho número.

f) Información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados, e información sobre los trámites sanitarios para el viaje y la estancia en el país de destino.

g) Indicación de que el viajero puede resolver el contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado, a cambio del pago de una penalización adecuada o, en su caso, de la penalización tipo aplicada por este concepto por el organizador, de conformidad con el artículo 160.1.

h) Información sobre la suscripción de un seguro facultativo que cubra los gastos originados en caso de que el viajero decida poner fin al contrato o los gastos de asistencia, incluidos los de repatriación, en caso de accidente, enfermedad o fallecimiento.

i) La información exigida por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Cuando se trate de contratos celebrados por teléfono se facilitará al viajero la información normalizada tal como figura en el anexo II.B y la información indicada en las letras a) a h), ambas inclusive, de este apartado.

2. En la contratación de viajes combinados, tal como se definen en el apartado b).2.º.v) del artículo 151.1, el organizador y el empresario a los que se transmiten los datos garantizarán que cada uno de ellos facilite, antes de que el viajero esté obligado por contrato o por cualquier oferta correspondiente, la información indicada en las letras a) a h), ambas inclusive, del apartado anterior, en la medida en que sea pertinente para los respectivos servicios de viaje que ofrezcan. El organizador también facilitará al mismo tiempo la información normalizada por medio del formulario que figura en el anexo II.C.

3. La información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 deberá facilitarse al viajero, al menos, en castellano y en su caso, a petición de cualquiera de las partes, deberá redactarse también en cualquiera de las otras lenguas oficiales en el lugar de celebración del contrato y de forma clara, comprensible y destacada, y cuando se facilite por escrito deberá ser legible.

Artículo 154. *Carácter vinculante de la información precontractual.*

1. La información facilitada al viajero con arreglo a las letras a), c), d), e) y g) del artículo 153.1, formará parte integrante del contrato de viaje combinado y no se modificará salvo que las partes contratantes acuerden expresamente lo contrario. El organizador y, en su caso, el minorista, antes de la celebración del contrato de viaje combinado, comunicarán al viajero, de forma clara, comprensible y destacada, todos los cambios de la información precontractual.

2. Si antes de la celebración del contrato el organizador y, en su caso, el minorista no cumplen con los requisitos de información sobre comisiones, recargos u otros costes adicionales que establece el artículo 153.1.c), el viajero no tendrá que soportarlos.

Artículo 155. *Contenido del contrato de viaje combinado y documentos que se entregarán antes del inicio del viaje.*

1. Los contratos de viaje combinado deberán estar redactados en un lenguaje claro y comprensible y, si están por escrito, deberán ser legibles. En el momento de la celebración del contrato o posteriormente sin demora, el organizador o, en su caso, el minorista, proporcionará al viajero una copia del contrato o una confirmación del mismo en un soporte duradero. El viajero tendrá derecho a reclamar una copia del contrato en papel si este se ha celebrado en presencia física de ambas partes.

En el caso de contratos celebrados fuera del establecimiento, el viajero deberá recibir una copia del contrato de viaje combinado o de su confirmación en soporte papel o, si está de acuerdo, en otro soporte duradero.

2. El contrato o su confirmación recogerá el contenido íntegro de lo acordado, incluida toda la información mencionada en el artículo 153.1, así como la información siguiente:

a) Necesidades especiales del viajero aceptadas por el organizador.

b) Indicación de que el organizador y el minorista son responsables de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato, de conformidad con el artículo 161, y están obligados a prestar asistencia si el viajero se halla en dificultades de conformidad con el artículo 163.2.

c) El nombre de la entidad garante en caso de insolvencia, el nombre de la entidad garante del cumplimiento de la ejecución del contrato de viaje combinado, y los datos de contacto, incluida su dirección completa, en un documento resumen o certificado y, cuando proceda, el nombre de la autoridad competente designada a tal fin y sus datos de contacto.

d) El nombre, dirección completa, número de teléfono, dirección de correo electrónico y, si ha lugar, número de fax del representante local del organizador y, en su caso, del minorista, de un punto de contacto o de otro servicio que permita al viajero, a su elección, ponerse en contacto con cualquiera de ellos rápidamente y comunicarse con ellos

eficazmente, pedir asistencia cuando tenga dificultades o presentar una reclamación por cualquier falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado.

e) Indicación de que el viajero debe comunicar toda falta de conformidad advertida durante la ejecución del viaje combinado de conformidad con el artículo 161.2.

f) En el caso de que viajen menores que no estén acompañados por un familiar u otro adulto autorizado, siempre que el viaje combinado incluya el alojamiento, información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable del mismo en el lugar de estancia de este.

g) Información sobre los procedimientos internos de tramitación de reclamaciones disponibles y sobre sistemas de resolución alternativa de litigios, de conformidad con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, y si procede, sobre la entidad de resolución de litigios a la que esté adherida el empresario y sobre la plataforma a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

h) Información de que el viajero tiene derecho a ceder el contrato a otro viajero, de conformidad con el artículo 157.

3. En los contratos de viajes combinados, tal como se definen en el apartado b).2.º.v) del artículo 151.1, el empresario al que se remiten los datos informará al organizador de la celebración del contrato que dé lugar a la constitución del viaje combinado. El empresario facilitará al organizador la información necesaria para que este cumpla con sus obligaciones.

Tan pronto como el organizador haya sido informado de que se ha constituido el viaje combinado facilitará al viajero en un soporte duradero toda la información a la que se refiere el apartado 2 anterior.

4. La información mencionada en los apartados 2 y 3 se proporcionará de forma clara, comprensible y destacada.

5. Con suficiente antelación al inicio del viaje combinado, el organizador o, en su caso, el minorista proporcionarán al viajero los recibos, vales y billetes necesarios, la información acerca de la hora de salida programada y, si procede, la hora límite para facturar, así como la hora programada de las escalas, conexiones de transporte y llegada.

Artículo 156. *Carga de la prueba.*

La carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este capítulo recaerá en el empresario.

CAPÍTULO II

Modificaciones del contrato antes del inicio del viaje combinado

Artículo 157. *Cesión del contrato de viaje combinado a otro viajero.*

1. El viajero podrá ceder el contrato de viaje combinado a una persona que reúna todas las condiciones aplicables a ese contrato.

2. La cesión deberá ser comunicada previamente al organizador o, en su caso, al minorista, en un soporte duradero, con una antelación razonable de al menos siete días naturales al inicio del viaje combinado.

3. El cedente del contrato y el cesionario responderán solidariamente de la cantidad pendiente de pago del precio acordado, así como de cualquier comisión, recargo u otros costes adicionales derivados de la cesión. El organizador o, en su caso, el minorista informarán al cedente acerca de los costes efectivos de la cesión. Tales costes deberán ser razonables y, en todo caso, no superarán los costes efectivamente soportados por el organizador y el minorista a causa de la cesión.

4. El organizador y, en su caso, el minorista proporcionarán al cedente las pruebas de las comisiones, recargos u otros costes adicionales derivados de la cesión del contrato.

Artículo 158. *Modificación del precio.*

1. Después de la celebración del contrato, los precios únicamente podrán incrementarse si en el mismo se reserva expresamente esa posibilidad y se establece que el viajero tiene derecho a una reducción del precio conforme al apartado 4. En tal caso, el contrato indicará el modo en que han de calcularse las revisiones del precio.

El incremento de los precios solo será posible como consecuencia directa de cambios en:

a) el precio del transporte de pasajeros derivado del coste del combustible o de otras fuentes de energía,

b) el nivel de los impuestos o tasas sobre los servicios de viaje incluidos en el contrato, exigidos por terceros que no están directamente involucrados en la ejecución del viaje combinado, incluidas las tasas, impuestos y recargos turísticos, de aterrizaje y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos, o

c) los tipos de cambio de divisa aplicables al viaje combinado.

2. Si el aumento de precio mencionado en el apartado anterior excede del ocho por ciento del precio total del viaje combinado, se aplicará lo dispuesto en los apartados del 2 al 5 del artículo 159.

3. Con independencia de su cuantía, solo será posible un aumento de precio si el organizador o, en su caso, el minorista lo notifican al viajero de forma clara y compresible, con una justificación de este incremento, y le proporcionan su cálculo en un soporte duradero a más tardar veinte días naturales antes del inicio del viaje combinado.

4. Si el contrato estipula la posibilidad de aumentar los precios, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio correspondiente a toda disminución de los costes a los que se hace referencia en las letras a), b) y c) del apartado 1 que se produzca en el periodo comprendido entre la celebración del contrato y el inicio del viaje combinado.

5. Cuando se produzca una disminución del precio, el organizador y, en su caso, el minorista tendrán derecho a deducir los gastos administrativos reales del reembolso debido al viajero. Si el viajero lo solicita, el organizador y, en su caso, el minorista deberá aportar la prueba de estos gastos administrativos.

Artículo 159. *Alteración de otras cláusulas del contrato.*

1. El organizador no podrá modificar unilateralmente las cláusulas del contrato antes del inicio del viaje combinado, con excepción del precio de conformidad con el artículo 158, salvo que se haya reservado este derecho en el contrato, que el cambio sea insignificante y que el propio organizador o, en su caso, el minorista informen al viajero de forma clara, comprensible y destacada en un soporte duradero.

2. Si antes del inicio del viaje combinado el organizador se ve obligado a modificar sustancialmente alguna de las principales características de los servicios de viaje a que se refiere el artículo 153.1.a), no puede cumplir con alguno de los requisitos especiales a que se refiere el artículo 155.2.a) o propone aumentar el precio del viaje en más del ocho por ciento de conformidad con el artículo 158.2, el viajero podrá, en un plazo razonable especificado por el organizador, aceptar el cambio propuesto o resolver el contrato sin pagar penalización.

El viajero que resuelva el contrato de viaje combinado podrá aceptar un viaje combinado sustitutivo que le ofrezca el organizador o, en su caso, el minorista, de ser posible de calidad equivalente o superior.

3. El organizador o, en su caso, el minorista deberá comunicar sin demora al viajero, de forma clara, comprensible y destacada y en un soporte duradero:

a) Las modificaciones propuestas contempladas en el apartado 2 y, cuando proceda de conformidad con el apartado 4, su repercusión en el precio del viaje combinado.

b) Un plazo razonable en el que el viajero deberá informar de su decisión con arreglo al apartado 2.

c) La indicación de que en el supuesto de que el viajero no notifique su decisión en el plazo indicado en la letra b) se entenderá que opta por resolver el contrato sin penalización alguna.

d) En su caso, el viaje combinado sustitutivo ofrecido y su precio.

4. Cuando las modificaciones del contrato de viaje combinado o el viaje combinado sustitutivo den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción adecuada del precio.

5. En caso de resolución por el viajero del contrato de viaje combinado antes de su inicio, en virtud del apartado 2, sin pago de penalización o no aceptación por parte del viajero de un viaje combinado sustitutivo, el organizador o, en su caso, el minorista reembolsarán sin demora indebida todos los pagos realizados por el viajero o por un tercero en su nombre y, en cualquier caso, en un plazo no superior a catorce días naturales a partir de la fecha de resolución del contrato. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del artículo 162.

CAPÍTULO III

Terminación del contrato de viaje combinado

Artículo 160. *Resolución, cancelación y derecho de desistimiento antes del inicio del viaje.*

1. En cualquier momento anterior al inicio del viaje combinado el viajero podrá resolver el contrato en cuyo caso el organizador, o, en su caso, el minorista podrán exigirle que pague una penalización que sea adecuada y justificable. El contrato podrá especificar una penalización tipo que sea razonable basada en la antelación de la resolución del contrato con respecto al inicio del viaje combinado y en el ahorro de costes y los ingresos esperados por la utilización alternativa de los servicios de viaje. En ausencia de una penalización tipo, el importe de la penalización por la resolución del contrato equivaldrá al precio del viaje combinado menos el ahorro de costes y los ingresos derivados de la utilización alternativa de los servicios de viaje. El organizador o, en su caso, el minorista deberán facilitar al viajero que lo solicite una justificación del importe de la penalización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando concurran circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, el viajero tendrá derecho a resolver el contrato antes del inicio del mismo sin pagar ninguna penalización. En este caso, el viajero tendrá derecho al reembolso completo de cualquier pago realizado, pero no a una compensación adicional.

3. El organizador podrá cancelar el contrato y reembolsar al viajero la totalidad de los pagos que este haya realizado, pero no será responsable de compensación adicional alguna si:

a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador o, en su caso, el minorista notifican al viajero la cancelación dentro del plazo fijado en el mismo, que a más tardar será de:

1.º veinte días naturales antes del inicio del viaje combinado en el caso de los viajes de más de seis días de duración,

2.º siete días naturales antes del inicio del viaje combinado en el caso de los viajes de entre dos y seis días de duración,

3.º cuarenta y ocho horas antes del inicio del viaje combinado en el caso de viajes de menos de dos días de duración, o

b) el organizador se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias inevitables y extraordinarias y se notifica la cancelación al viajero sin demora indebida antes del inicio del viaje combinado.

4. El organizador o, en su caso, el minorista, proporcionará los reembolsos exigidos en los apartados 2 y 3, o, con respecto al apartado 1, reembolsará cualquier pago realizado por el viajero o en su nombre, por el viaje combinado, menos la penalización correspondiente. Dichos reembolsos o devoluciones se realizarán al viajero sin demora indebida y, en

cualquier caso, en un plazo no superior a catorce días naturales después de la terminación del contrato de viaje combinado.

5. En el caso de los contratos de viaje combinado celebrado fuera del establecimiento, el viajero dispondrá de un plazo de catorce días para ejercer su derecho desistimiento del contrato de viaje combinado, sin necesidad de justificación.

CAPÍTULO IV

Ejecución del viaje combinado

Artículo 161. *Responsabilidad por la ejecución del viaje combinado y derecho de resarcimiento.*

1. Los organizadores y los minoristas de viajes combinados responderán frente al viajero del correcto cumplimiento de los servicios de viaje incluidos en el contrato en función de las obligaciones que les correspondan por su ámbito de gestión del viaje combinado, con independencia de que estos servicios los deban ejecutar ellos mismos u otros prestadores.

No obstante lo anterior, el viajero podrá dirigir las reclamaciones por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los servicios que integran el viaje combinado indistintamente ante organizadores o minoristas, que quedarán obligados a informar sobre el régimen de responsabilidad existente, tramitar la reclamación de forma directa o mediante remisión a quien corresponda en función del ámbito de gestión, así como a informar de la evolución de la misma al viajero aunque esté fuera de su ámbito de gestión.

La falta de gestión de la reclamación por parte del minorista supondrá que deberá responder de forma solidaria con el organizador frente al viajero del correcto cumplimiento de las obligaciones del viaje combinado que correspondan al organizador por su ámbito de gestión. De igual modo, la falta de gestión de la reclamación por parte del organizador supondrá que deberá responder de forma solidaria con el minorista frente al viajero del correcto cumplimiento de las obligaciones del viaje combinado que correspondan al minorista por su ámbito de gestión.

En estos supuestos, le corresponderá al minorista u organizador, en su caso, la carga de la prueba de que ha actuado diligentemente en la gestión de la reclamación y, en cualquier caso, que ha iniciado la gestión de la misma con carácter inmediato tras su recepción.

Quien responda de forma solidaria ante el viajero por la falta de gestión de la reclamación tendrá el derecho de repetición frente al organizador o al minorista al que le sea imputable el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato en función de su respectivo ámbito de gestión del viaje combinado.

Cuando un organizador o un minorista abone una compensación, en función de su ámbito de gestión, conceda una reducción del precio o cumpla las demás obligaciones que impone esta ley, podrá solicitar el resarcimiento a terceros que hayan contribuido a que se produjera el hecho que dio lugar a la compensación, a la reducción del precio o al cumplimiento de otras obligaciones.

2. El viajero deberá informar al organizador o, en su caso, al minorista sin demora indebida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de cualquier falta de conformidad que observe durante la ejecución de un servicio de viaje incluido en el contrato.

3. Si cualquiera de los servicios incluidos en el viaje no se ejecuta de conformidad con el contrato, el organizador y, en su caso, el minorista deberán subsanar la falta de conformidad, salvo que resulte imposible o si ello entraña un coste desproporcionado, teniendo en cuenta la gravedad de la falta de conformidad y el valor de los servicios de viaje afectados. En caso de que con arreglo a este apartado no se subsane la falta de conformidad será de aplicación lo dispuesto en el artículo 162.

4. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado anterior, si el organizador o el minorista no subsanan la falta de conformidad en un plazo razonable establecido por el viajero, el propio viajero podrá hacerlo y solicitar el reembolso de los gastos necesarios. No será preciso que el viajero especifique un plazo límite si el organizador o, en su caso, el minorista se niegan a subsanar la falta de conformidad o si se requiere una solución inmediata.

5. Cuando una proporción significativa de los servicios de viaje no pueda prestarse según lo convenido en el contrato de viaje combinado, el organizador o, en su caso, el minorista, ofrecerá, sin coste adicional alguno para el viajero, fórmulas alternativas adecuadas, de ser posible de calidad equivalente o superior a las especificadas en el contrato, para la continuación del viaje combinado, también cuando el regreso del viajero al lugar de salida no se efectúe según lo acordado.

Si las fórmulas alternativas propuestas dan lugar a un viaje combinado de menor calidad que la especificada en el contrato, el organizador o, en su caso, el minorista aplicarán al viajero una reducción adecuada del precio.

El viajero solo podrá rechazar las fórmulas alternativas propuestas si no son comparables a lo acordado en el contrato de viaje combinado o si la reducción del precio concedida es inadecuada.

6. Cuando una falta de conformidad afecte sustancialmente a la ejecución del viaje y el organizador o, en su caso, el minorista no la hayan subsanado en un plazo razonable establecido por el viajero, este podrá poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y solicitar, en su caso, tanto una reducción del precio como una indemnización por los daños y perjuicios causados, de conformidad con el artículo 162.

Si no es posible encontrar fórmulas de viaje alternativas o el viajero rechaza las propuestas de conformidad con el apartado 5, párrafo 3, tendrá derecho, en su caso, tanto a una reducción de precio como a una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 162, sin que se ponga fin al contrato de viaje combinado.

Si el viaje combinado incluye el transporte de pasajeros, el organizador y, en su caso, el minorista, en los casos indicados en los dos párrafos anteriores, repatriará además al viajero en un transporte equivalente sin dilaciones indebidas y sin coste adicional.

7. Si es imposible garantizar el retorno del viajero según lo convenido en el contrato debido a circunstancias inevitables y extraordinarias, el organizador o, en su caso, el minorista asumirán el coste del alojamiento que sea necesario, de ser posible de categoría equivalente, por un período no superior a tres noches por viajero. Cuando la normativa europea sobre derechos de los pasajeros, aplicable a los correspondientes medios de transporte para el regreso del viajero, establezca períodos más largos, se aplicarán dichos períodos.

8. La limitación de costes a que se refiere el apartado anterior no se aplicará a las personas con discapacidad o movilidad reducida, tal como se definen en el artículo 2.a) del Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, ni a sus acompañantes, mujeres embarazadas y menores no acompañados, así como a las personas con necesidad de asistencia médica específica, si sus necesidades particulares han sido participadas al organizador o, en su caso, al minorista al menos cuarenta y ocho horas antes del inicio del viaje. El organizador y el minorista no podrán invocar las circunstancias inevitables y extraordinarias a efectos de la limitación de responsabilidad, conforme al apartado 7, si el transportista no puede acogerse a estas circunstancias en virtud de la normativa europea.

Artículo 162. *Reducción del precio e indemnización por daños y perjuicios.*

1. El viajero tendrá derecho a una reducción del precio adecuada por cualquier periodo durante el cual haya habido falta de conformidad, a menos que el organizador o el minorista demuestren que la falta de conformidad es imputable al viajero.

2. El viajero tendrá derecho a recibir una indemnización adecuada del organizador o, en su caso, del minorista por cualquier daño o perjuicio que sufra como consecuencia de cualquier falta de conformidad. La indemnización se abonará sin demora indebida.

3. El viajero no tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios si el organizador o, en su caso, el minorista demuestran que la falta de conformidad es:

a) imputable al viajero,

b) imputable a un tercero ajeno a la prestación de los servicios contratados e imprevisible o inevitable, o

c) debida a circunstancias inevitables y extraordinarias.

4. En la medida en que los convenios internacionales que vinculan a la Unión Europea limiten el alcance o las condiciones del pago de indemnizaciones por parte de prestadores de servicios de viaje incluidos en un viaje combinado, las mismas limitaciones se aplicarán a los organizadores y minoristas. En los demás casos, el contrato podrá limitar la indemnización que debe pagar el organizador o el minorista siempre que esa limitación no se aplique a los daños corporales o perjuicios causados de forma intencionada o por negligencia y que su importe no sea inferior al triple del precio total del viaje.

5. Todo derecho a indemnización o reducción del precio en virtud de lo establecido en esta ley no afectará a los derechos de los viajeros contemplados en:

a) El Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91.

b) El Reglamento (CE) n.º 1371/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

c) El Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente.

d) El Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

e) El Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

f) Los convenios internacionales.

Los viajeros tendrán derecho a presentar reclamaciones con arreglo a esta ley, a dichos reglamentos y a los convenios internacionales. La indemnización o reducción del precio concedida en virtud de esta ley y la concedida en virtud de dichos reglamentos y convenios internacionales se deducirán la una de la otra para evitar el exceso de indemnización.

Artículo 163. *Posibilidad de ponerse en contacto con el organizador a través del minorista y obligación de prestar asistencia.*

1. El viajero podrá enviar mensajes, peticiones o quejas en relación con la ejecución del viaje combinado directamente al minorista a través del cual fue adquirido. El minorista transmitirá dichos mensajes, peticiones o quejas al organizador sin demora indebida. A efectos del cumplimiento de los términos o plazos de prescripción, el acuse de recibo por el minorista de los mensajes, peticiones o quejas se considerará acuse de recibo por el organizador.

2. El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia adecuada y sin demora indebida al viajero en dificultades, en especial en caso de circunstancias inevitables y extraordinarias, en particular mediante:

a) el suministro de información adecuada sobre los servicios sanitarios, las autoridades locales y la asistencia consular, y

b) la asistencia al viajero para establecer comunicaciones a distancia y la ayuda para encontrar fórmulas de viaje alternativas.

El organizador y, en su caso, el minorista podrán facturar un recargo razonable por dicha asistencia si la dificultad se ha originado intencionadamente o por negligencia del viajero. Dicho recargo no superará en ningún caso los costes reales en los que haya incurrido el organizador o el minorista.

CAPÍTULO V

Garantías

Artículo 164. *Efectividad y alcance de la garantía frente a la insolvencia.*

1. Los organizadores y los minoristas de viajes combinados establecidos en España tendrán la obligación de constituir una garantía y adaptarla cuando sea necesario. Dicha garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente. Si el transporte de pasajeros está incluido en el contrato de viaje combinado se constituirá una garantía para la repatriación de los viajeros, pudiendo ofrecerse la continuación del viaje combinado. La exigencia de esta garantía quedará sujeta en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Los organizadores y los minoristas no establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que vendan u ofrezcan viajes combinados en España, o que por cualquier medio dirijan dichas actividades a España, estarán también obligados a prestar dicha garantía.

2. La garantía deberá ser efectiva y cubrir los costes que sean previsibles de manera razonable. Cubrirá el importe de los pagos realizados directamente por los viajeros, o por un tercero en su nombre, en relación con viajes combinados en temporada alta, teniendo en cuenta el período comprendido entre los pagos anticipados y los pagos finales y la finalización de los viajes combinados, así como el coste estimado de las repatriaciones en caso de insolvencia. La cobertura necesaria podrá calcularse a partir de los datos comerciales más recientes, como es el volumen de negocios en concepto de viajes combinados realizado en el ejercicio anterior, pero deberá adaptarse en caso de que aumenten los riesgos, especialmente debido a un incremento importante de la venta de estos viajes.

3. La insolvencia se entenderá producida tan pronto como sea evidente que por la falta de liquidez de los organizadores o de los minoristas los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos. Producida la insolvencia, la garantía deberá estar disponible pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada, sin perjuicio de que se le ofrezca la continuación del viaje combinado. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida previa solicitud del viajero.

4. La protección frente a la insolvencia del organizador y del minorista beneficiará a los viajeros sin tener en cuenta su lugar de residencia, el lugar de salida, el lugar dónde se haya vendido el viaje combinado o el Estado miembro en que esté situada la entidad garante en caso de insolvencia.

5. Cuando la ejecución del viaje combinado se vea afectada por la insolvencia del organizador o del minorista, la garantía se activará gratuitamente para las repatriaciones y, en caso necesario, para la financiación del alojamiento previo a la repatriación, sin implicar ningún adelanto de pago para el viajero.

Artículo 165. *Garantía de la responsabilidad contractual.*

Los organizadores y los minoristas de viajes combinados tendrán la obligación de constituir una garantía que responderá con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado. En todo caso, los viajeros podrán reclamar esta garantía directamente al sistema de cobertura constituido.

Artículo 166. *Reconocimiento mutuo de la protección frente a la insolvencia y cooperación administrativa.*

1. A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley en cuanto a la protección frente a la insolvencia, las autoridades autonómicas competentes aceptarán toda protección constituida por un organizador y, en su caso, por un minorista, cuando proceda conforme a las medidas adoptadas por la normativa del Estado miembro de su establecimiento. Así mismo, las autoridades autonómicas competentes en esta materia aceptarán toda protección constituida por un organizador y, en su caso, por un minorista,

cuando proceda conforme a las medidas adoptadas según la normativa de la comunidad autónoma de su establecimiento.

2. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo actuará como punto de contacto central para facilitar la cooperación administrativa europea y nacional. Las autoridades autonómicas competentes en esta materia llevarán a cabo el control de los organizadores y, en su caso, de los minoristas que operen en sus correspondientes comunidades autónomas y notificarán sus datos a través del punto de contacto central a los demás Estados miembros y a la Comisión.

3. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo facilitará recíprocamente a los puntos de contacto centrales de los otros Estados miembros toda la información necesaria sobre los requisitos del régimen nacional de protección frente a la insolvencia, así como la identidad de la entidad o entidades garantes que ofrezcan dicha protección a un determinado organizador o minorista establecido en territorio español. Las comunidades autónomas facilitarán al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, como punto de contacto central, toda la información necesaria sobre los requisitos del régimen de protección frente a la insolvencia, así como la identidad de la entidad o entidades garantes que ofrezcan dicha protección a un determinado organizador o minorista establecido en su territorio. En todo caso, remitirán una primera respuesta en un plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de la solicitud del punto de contacto central.

4. Los puntos de contacto centrales de los otros Estados miembros podrán acceder libremente al listado de los organizadores y minoristas que cumplan sus obligaciones de protección frente a la insolvencia gestionado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Este listado será de acceso público, incluido el acceso en línea.

5. Cuando existan dudas sobre la protección frente a la insolvencia de un organizador o de un minorista que no esté establecido en España, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo deberá pedir aclaraciones al Estado miembro de establecimiento del empresario. Respecto a los empresarios establecidos en España, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo responderá a las solicitudes de otros Estados miembros lo antes posible, habida cuenta de la urgencia y la complejidad del asunto. En todo caso, se remitirá una primera respuesta antes de quince días hábiles desde la recepción de la solicitud.

TÍTULO III

Servicios de viaje vinculados

Artículo 167. *Requisitos de protección frente a la insolvencia.*

1. Los empresarios que faciliten servicios de viaje vinculados deberán constituir una garantía para el reembolso de todos los pagos que reciban de los viajeros en la medida en que uno de los servicios de viaje que estén incluidos no se ejecute a consecuencia de su insolvencia. Si dichos empresarios son la parte responsable del transporte de pasajeros la garantía cubrirá también la repatriación de los viajeros. La garantía podrá constituirse mediante la creación de un fondo de garantía, la contratación de un seguro, un aval u otra garantía financiera, en los términos que determine la Administración competente. La exigencia de esta garantía quedará sujeta en todo caso a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Los empresarios no establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que faciliten servicios de viaje vinculados en España, o que por cualquier medio dirijan dichas actividades a España, estarán también obligados a prestar dicha garantía.

2. La garantía que se constituya deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 164 y 166.

3. La insolvencia se entenderá producida tan pronto como sea evidente que por la falta de liquidez de los empresarios los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a ejecutarse o vayan a ejecutarse solo en parte, o cuando los prestadores de servicios requieran a los viajeros pagar por ellos. Producida la insolvencia, la garantía deberá estar disponible pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada. Los reembolsos correspondientes a servicios de viaje no ejecutados se efectuarán sin demora indebida previa solicitud del viajero.

Artículo 168. *Requisitos de información.*

1. Antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato que dé lugar a servicios de viaje vinculados o por cualquier oferta correspondiente, el empresario que facilite estos servicios, incluidos los casos en que el empresario no esté establecido en un Estado miembro pero por cualquier medio dirija tales actividades a España, indicará de forma clara, comprensible y destacada:

a) que el viajero no podrá acogerse a ninguno de los derechos que se aplican exclusivamente a los viajes combinados conforme a lo previsto en esta ley y que cada prestador de servicios será el único responsable de la correcta prestación contractual de su servicio, y

b) que el viajero gozará de la protección frente a la insolvencia contemplada en el artículo 167.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el presente apartado, el empresario que facilite unos servicios de viaje vinculados proporcionará al viajero dicha información mediante el formulario normalizado correspondiente que figura en el anexo III. Cuando el carácter especial de los servicios de viaje vinculados no esté contemplado por ninguno de los formularios que figuran en dicho anexo proporcionará la información contenida en el mismo.

2. Si el empresario que facilite servicios de viaje vinculados no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 167 y en el apartado 1 de este artículo, se aplicarán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 157 y 160 y en el capítulo IV del título II de este libro en relación con los servicios de viaje que forman parte de los servicios de viaje vinculados.

3. Cuando unos servicios de viaje vinculados sean el resultado de la celebración de un contrato entre un viajero y un empresario que no facilita dichos servicios, este último informará al empresario que los facilita de la celebración del correspondiente contrato.

TÍTULO IV

De la prescripción de las reclamaciones y régimen sancionador

Artículo 169. *Prescripción de las reclamaciones.*

El plazo de prescripción para presentar reclamaciones con arreglo a este libro será de dos años.

Artículo 170. *Régimen sancionador.*

A lo dispuesto en este libro no le es de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el libro primero, título IV, capítulo II, siéndole de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la legislación específica sobre la materia dictada por las Administraciones públicas competentes en materia de turismo o por aquellas que en cada caso tengan atribuida la competencia por razón de la materia. Las sanciones que se establezcan deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

[. . .]

ANEXO II

A. Formulario de información normalizada para contratos de viaje combinado en los que sea posible utilizar hiperenlaces

La combinación de servicios de viaje que se le ofrece es un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la UE a los viajes combinados. La(s) empresa(s) XY será(n) plenamente responsable(s) de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la(s) empresa(s) XY está(n) cubierta(s) por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra(n) en insolvencia.

Más información sobre sus principales derechos con arreglo al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace, el viajero recibirá la siguiente información:

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

– Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre el viaje combinado antes de celebrar el contrato.

– Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.

– Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador o el minorista.

– Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.

– El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.

– Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.

– En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado sin pagar ninguna penalización.

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación, que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos de este, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del viaje combinado y el organizador o, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o a una indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una

compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

B. Formulario de información normalizada para contratos de viaje combinado en supuestos distintos de los contemplados en la parte A

La combinación de servicios de viaje que se le ofrece es un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la Unión Europea a los viajes combinados. La(s) empresa(s) XY será(n) plenamente responsable(s) de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la(s) empresa(s) XY está(n) cubierta(s) por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra(n) en insolvencia.

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

– Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre el viaje combinado antes de celebrar el contrato de viaje combinado.

– Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.

– Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador y, en su caso, con el minorista.

– Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.

– El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.

– Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.

– En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado, sin pagar ninguna penalización.

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos del mismo, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del

viaje combinado y el organizador y, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o a una indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

C. Formulario de información normalizada en caso de transmisión de datos por parte de un organizador a otro empresario de conformidad con el artículo 151.1.b).2.º v)

Si usted celebra un contrato con la empresa AB antes de que se cumplan veinticuatro horas de la recepción de la confirmación de la reserva enviada por la empresa XY, el servicio de viaje ofrecido por XY y AB constituirá un viaje combinado en el sentido del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

Por lo tanto, usted gozará de todos los derechos que se aplican en el marco de la UE a los viajes combinados. La empresa XY será plenamente responsable de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto.

Además, como exige la legislación, la empresa XY está cubierta por una garantía para reembolsarle los pagos realizados y, si el transporte está incluido en el viaje, asegurar su repatriación en caso de que incurra en insolvencia.

Más información sobre derechos principales con arreglo al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

Principales derechos en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre:

– Los viajeros recibirán toda la información esencial sobre los servicios de viaje antes de celebrar el contrato de viaje combinado.

– Siempre habrá como mínimo un empresario responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos en el contrato.

– Se proporcionará a los viajeros un número de teléfono de emergencia o los datos de un punto de contacto donde puedan contactar con el organizador y, en su caso, con el minorista.

– Los viajeros podrán ceder el viaje combinado a otra persona, con un preaviso razonable y, en su caso, con sujeción al pago de gastos adicionales.

– El precio del viaje combinado solo se podrá aumentar si se producen gastos específicos (por ejemplo, en los precios de combustible) y está expresamente estipulado en el contrato, y en ningún caso en los últimos veinte días anteriores al inicio del viaje combinado. Si el aumento de precio excede del ocho por ciento del precio del viaje combinado, el viajero podrá poner fin al contrato. Si el organizador se reserva el derecho de

aumentar el precio, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio si disminuyen los gastos correspondientes.

– Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización y obtener el reembolso completo de todos los pagos realizados si se modifica significativamente alguno de los elementos esenciales del viaje combinado que no sea el precio. Si el empresario responsable del viaje combinado lo cancela antes de su inicio, los viajeros tendrán derecho al reembolso de los pagos realizados y, cuando proceda, a una compensación.

– En circunstancias excepcionales, por ejemplo en caso de que en el lugar de destino existan graves problemas de seguridad que puedan afectar al viaje combinado, los viajeros podrán poner fin al contrato antes del inicio del viaje combinado sin pagar ninguna penalización.

– Además, los viajeros podrán poner fin al contrato en cualquier momento antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una penalización por terminación que sea adecuada y justificable.

– Si, después del inicio del viaje combinado, no pueden prestarse elementos significativos del mismo, deberán ofrecerse al viajero fórmulas alternativas adecuadas, sin coste adicional. Los viajeros podrán poner fin al contrato sin pagar ninguna penalización en caso de no ejecución de los servicios cuando ello afecte sustancialmente a la ejecución del viaje combinado y el organizador y, en su caso, el minorista no consigan solucionar el problema.

– Los viajeros también tendrán derecho a una reducción del precio y/o indemnización por daños y perjuicios en caso de no ejecución o ejecución incorrecta de los servicios de viaje.

– El organizador y el minorista deberán proporcionar asistencia al viajero en caso de que este se encuentre en dificultades.

– Si el organizador o el minorista incurren en insolvencia se procederá al reembolso de los pagos. En caso de que el organizador o, en su caso, el minorista incurran en insolvencia después del inicio del viaje combinado y este incluya el transporte, se garantizará la repatriación de los viajeros. XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]. Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

ANEXO III

A. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).1.º sea un transportista que vende un billete de ida y vuelta

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de dichos servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

No obstante, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita del sitio web de reservas de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige el Derecho de la Unión Europea, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos

abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY y, en caso necesario, para su repatriación. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

B. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).1.º sea un empresario distinto del transportista que vende el billete de ida y vuelta

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los distintos servicios de viaje. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

No obstante, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita del sitio web de reservas de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

C. Formulario de información normalizada en caso de servicios de viaje vinculados en el sentido del artículo 151.1.e).1º, en los que los contratos se celebren en presencia física simultánea del empresario (distinto del transportista que vende un billete de ida y vuelta) y del viajero

Si, después de haber seleccionado y pagado un servicio de viaje, usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación a través de nuestra empresa, XY, NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los distintos servicios de viaje. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales durante la misma visita o contacto con nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace).

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-]

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

D. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).2º, sea un transportista que vende un billete de ida y vuelta

Si usted reserva unos servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación mediante este(os) enlace(s), NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de dichos servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales mediante este(os) enlace(s) antes de veinticuatro horas desde la recepción de la confirmación de la reserva por parte de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY y, en caso necesario, a efectos de repatriación. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia (que se proporcionará mediante un hiperenlace)

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que pueden ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

E. Formulario de información normalizada en caso de que el empresario que facilita unos servicios de viaje vinculados en línea en el sentido del artículo 151.1.e).2º, sea un empresario distinto del transportista que vende el billete de ida y vuelta

Si usted reserva servicios de viaje adicionales para su viaje o vacación mediante este(os) enlace(es), NO gozará de los derechos que se aplican a los viajes combinados en virtud del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Por lo tanto, nuestra empresa, XY, no será responsable de la correcta ejecución de los servicios de viaje adicionales. En caso de problemas, sírvase ponerse en contacto con el prestador de servicios correspondiente.

Sin embargo, si usted reserva servicios de viaje adicionales mediante este(os) enlace(s) antes de veinticuatro horas desde la confirmación de la reserva por parte de nuestra empresa, XY, estos servicios formarán parte de unos servicios de viaje vinculados. En este caso, tal y como exige la normativa, la empresa XY ha suscrito una garantía de protección para reembolsarle los pagos abonados a XY en concepto de servicios que no se hayan ejecutado por insolvencia de XY. Tenga en cuenta que no se procederá al reembolso en caso de insolvencia del prestador de servicios correspondiente.

Más información sobre protección frente a la insolvencia [que se proporcionará mediante un hiperenlace]

Siguiendo el hiperenlace el viajero recibirá la siguiente información:

XY ha suscrito una garantía de protección frente a la insolvencia con YZ [la entidad garante en caso de insolvencia -por ejemplo, un fondo de garantía o una compañía de seguros-].

Si se deniegan servicios debido a la insolvencia de XY, los viajeros podrán ponerse en contacto con dicha entidad o, en su caso, con la autoridad competente (datos de contacto, entre otros, nombre, dirección completa, correo electrónico y número de teléfono).

Nota: La protección frente a la insolvencia no incluye contratos con partes distintas de XY que puedan ejecutarse pese a la insolvencia de XY.

Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (hiperenlace).

§ 134

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 124, de 3 de julio de 2015
«BOE» núm. 176, de 24 de julio de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-8273

[. . .]

TÍTULO I

De los principios de derecho patrimonial

Artículo 12. *El caserío.*

El caserío es una explotación agrícola o ganadera familiar constituida por una casa de labor, con diversos elementos muebles, semovientes, derechos de explotación, maquinaria, instalaciones y una o varias heredades, tierras o montes. Estas tierras o heredades pueden o no estar contiguos a la casa de labor y reciben la denominación de pertenecidos del caserío.

Artículo 13. *El arrendamiento rústico.*

El contrato de arrendamiento rústico posee en la tradición vasca características especiales en cuanto a la estabilidad del arriendo, la transmisión del derecho del arrendatario y otros aspectos que, al margen de las disposiciones de esta ley, justifican que sea regulado en una ley especial.

Artículo 14. *La servidumbre de paso.*

1. La servidumbre de paso se adquiere en virtud de título o por la prescripción de veinte años.
2. El dueño del predio dominante podrá exigir, mediante la correspondiente indemnización, que se dé mayor anchura a la servidumbre de paso, en la medida suficiente para cubrir todas las necesidades de dicho predio.
3. El dueño del predio dominante está también facultado para realizar a su costa las obras de afirmado que considere convenientes para su mejor utilización, y que no perjudiquen la explotación del predio sirviente, notificándolo previamente al dueño de éste.

Artículo 15. *Derecho de cierre de heredades y servidumbre de paso.*

El propietario tiene el derecho de cerrar la heredad que posee, pero no puede impedir el paso de los particulares para su uso no lucrativo, siempre que no utilicen vehículo alguno.

Quien utilice este derecho deberá respetar los cultivos e indemnizar los daños, si los causare.

Artículo 16. *Cofradías, hermandades o mutualidades.*

1. Se sujetarán a esta ley las sociedades civiles constituidas bajo alguna de las formas tradicionales de cofradías, hermandades o mutualidades.

2. Estas sociedades se regularán por sus propios Estatutos y normas internas, en cuanto su contenido no se oponga a esta ley, a las normas que se dicten para su desarrollo y a la legislación supletoria. Estas sociedades civiles podrán inscribirse en el registro especial que creará al efecto el Gobierno Vasco. La sociedad inscrita tendrá personalidad jurídica.

[...]

§ 135

Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 3798, de 13 de enero de 2003
«BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 2003
Última modificación: 22 de febrero de 2017
Referencia: BOE-A-2003-2410

[. . .]

LIBRO I

Disposiciones generales

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 111-1. *Derecho civil de Cataluña.*

1. El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio.

2. La costumbre solo rige en defecto de ley aplicable.

Artículo 111-2. *Interpretación e integración.*

1. En su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.

2. En especial, al interpretar y aplicar el derecho civil de Cataluña deben tenerse en cuenta la jurisprudencia civil del Tribunal de Casación de Cataluña y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no modificadas por el presente Código u otras leyes. Una y otra pueden ser invocadas como doctrina jurisprudencial a los efectos del recurso de casación.

Artículo 111-3. *Territorialidad.*

1. El derecho civil de Cataluña tiene eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.

2. Lo establecido por el apartado 1 se aplica también al derecho local, escrito o consuetudinario, propio de algunos territorios o poblaciones, en la medida en que la ley remita al mismo.

3. Las personas extranjeras que adquieran la nacionalidad española quedan sometidas al derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra.

4. La vecindad local es determinada por las normas que rigen la vecindad civil.

Artículo 111-4. *Carácter de derecho común.*

Las disposiciones del presente Código constituyen el derecho común en Cataluña y se aplican supletoria-mente a las demás leyes.

Artículo 111-5. *Preferencia y supletoriedad.*

Las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan.

Artículo 111-6. *Libertad civil.*

Las disposiciones del presente Código y de las demás leyes civiles catalanas pueden ser objeto de exclusión voluntaria, de renuncia o de pacto en contrario, a menos que establezcan expresamente su imperatividad o que ésta se deduzca necesariamente de su contenido. La exclusión, la renuncia o el pacto no son oponibles a terceros si pueden resultar perjudicados por ellos.

Artículo 111-7. *Buena fe.*

En las relaciones jurídicas privadas deben observarse siempre las exigencias de la buena fe y de la honradez en los tratos.

Artículo 111-8. *Actos propios.*

Nadie puede hacer valer un derecho o una facultad que contradiga la conducta propia observada con anterioridad si ésta tenía una significación inequívoca de la cual derivan consecuencias jurídicas incompatibles con la pretensión actual.

Artículo 111-9. *Equidad.*

La equidad debe tenerse en cuenta en la aplicación de las normas, si bien los tribunales solo pueden fundamentar sus resoluciones exclusivamente en la equidad cuando la ley lo autoriza expresamente.

Artículo 111-10. *Vigencia de las leyes.*

1. Las leyes de Cataluña entran en vigor una vez han transcurrido veinte días desde el día en que han sido publicadas íntegramente en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya", si no se dispone otra cosa.

2. La vigencia de las leyes y de las demás normas cesa cuando son derogadas por otras posteriores de rango igual o superior que lo declaren expresamente.

TÍTULO II

La prescripción y la caducidad

CAPÍTULO I

La prescripción

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 121-1. *Objeto.*

La prescripción extingue las pretensiones relativas a derechos disponibles, tanto si se ejercen en forma de acción como si se ejercen en forma de excepción. Se entiende por pretensión el derecho a reclamar de otra persona una acción o una omisión.

Artículo 121-2. *Pretensiones no prescriptibles.*

No prescriben las pretensiones que se ejercen mediante acciones meramente declarativas, incluida la acción de declaración de cualidad de heredero o heredera; las de división de cosa común; las de partición de herencia; las de delimitación de fincas contiguas, ni las de elevación a escritura pública de un documento privado, ni tampoco las pretensiones relativas a derechos indisponibles o las que la ley excluya expresamente de la prescripción.

Artículo 121-3. *Imperatividad.*

Las normas sobre prescripción son de naturaleza imperativa. Sin embargo, las partes pueden pactar un acortamiento o un alargamiento del plazo no superiores, respectivamente, a la mitad o al doble del que está legalmente establecido, siempre y cuando el pacto no comporte indefensión de ninguna de las partes.

Artículo 121-4. *Alegación.*

La prescripción no puede ser apreciada de oficio por los tribunales, sino que debe ser alegada judicial o extrajudicialmente por una persona legitimada.

Artículo 121-5. *Legitimación.*

Pueden alegar y hacer valer la prescripción:

a) Las personas obligadas a satisfacer la pretensión.
b) Las terceras personas perjudicadas en sus intereses legítimos por la falta de oposición o por la renuncia a la prescripción consumada, excepto si ha recaído sentencia firme sobre la misma.

Artículo 121-6. *Personas frente a las cuales la prescripción produce efectos.*

1. La prescripción produce efectos en perjuicio de cualquier persona, salvo en los casos de suspensión.
2. La persona titular de la pretensión prescrita tiene acción para reclamar el resarcimiento de los daños que deriven de la misma a las personas a las cuales sean imputables.

Artículo 121-7. *Sucesión en la prescripción.*

El transcurso, la interrupción y la suspensión del tiempo de prescripción benefician o perjudican, según proceda, a la persona que suceda a la que tenía la posición activa o pasiva de la relación jurídica que originó la pretensión.

Artículo 121-8. *Efectos.*

1. El efecto extintivo de la prescripción, una vez alegada y apreciada, se produce cuando se cumple el plazo.

2. La extinción por prescripción de la pretensión principal se extiende a las garantías accesorias, aunque no haya transcurrido su propio plazo de prescripción.

Artículo 121-9. *Irrepetibilidad.*

No puede repetirse el pago efectuado en cumplimiento de una pretensión prescrita, aunque se haya hecho con desconocimiento de la prescripción.

Artículo 121-10. *Renuncia.*

1. La renuncia anticipada a la prescripción es nula, si bien la realizada en el transcurso del plazo de prescripción produce los efectos de la interrupción.
2. Cualquier persona obligada a satisfacer la pretensión puede renunciar a la prescripción consumada.
3. Cualquier acto incompatible con la voluntad de hacer valer la prescripción supone renunciar a la misma.
4. La renuncia, efectuada válidamente, a la prescripción consumada deja subsistente la pretensión a que se refiere, pero no impide la futura prescripción de la misma.

Sección 2.ª Interrupción de la prescripción

Artículo 121-11. *Causas de interrupción.*

Son causas de interrupción de la prescripción:

a) El ejercicio de la pretensión frente a los tribunales, aunque sea desestimada por defecto procesal.
b) El inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión.
c) La reclamación extrajudicial de la pretensión.
d) El reconocimiento del derecho o la renuncia a la prescripción de la persona contra quien puede hacerse valer la pretensión en el transcurso del plazo de prescripción.

Artículo 121-12. *Requisitos de la interrupción.*

Para que la interrupción de la prescripción sea eficaz deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Si el acto que la interrumpe consiste en el ejercicio de la pretensión, es preciso que:

Primero. Proceda de la persona titular de la pretensión o de una tercera persona que actúe en defensa de un interés legítimo y que tenga capacidad suficiente.
Segundo. Se efectúe ante el sujeto pasivo de la pretensión, antes de que se consume la prescripción.

b) Si el acto que interrumpe la prescripción consiste en el reconocimiento del derecho al que se vincula la pretensión o en la renuncia a la prescripción en curso, debe proceder del sujeto pasivo de la pretensión.

Artículo 121-13. *Alegación de la interrupción.*

La interrupción de la prescripción no puede ser apreciada de oficio por los tribunales, sino que debe ser alegada por la parte a quien beneficia.

Artículo 121-14. *Efectos de la interrupción.*

La interrupción de la prescripción determina que empiece a correr de nuevo y completamente el plazo, que vuelve a computarse del siguiente modo:

a) En caso de ejercicio extrajudicial de la pretensión, desde el momento en que el acto de interrupción pase a ser eficaz.
b) En caso de ejercicio judicial de la pretensión, desde el momento en que la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento pasen a ser firmes, o, si aquel no ha prosperado

por defecto procesal, desde el mismo momento del ejercicio de la acción con el que se exige la pretensión.

c) En caso de arbitraje, desde el momento en que se dicte el laudo, desde el desistimiento del procedimiento arbitral o desde la finalización de este por las demás causas establecidas por la ley.

d) En caso de reconocimiento del derecho al que se vincula la pretensión y en caso de renuncia a la prescripción en curso, desde el momento en que pasen a ser eficaces.

Sección 3.ª Suspensión de la prescripción

Artículo 121-15. *Suspensión por fuerza mayor.*

1. La prescripción se suspende si la persona titular de la pretensión no puede ejercerla, ni por ella misma ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor concurrente en los seis meses inmediatamente anteriores al vencimiento del plazo de prescripción.

2. Los efectos de la suspensión no se inician en ningún caso antes de los seis meses establecidos por el apartado 1, aunque la fuerza mayor sea preexistente.

Artículo 121-16. *Suspensión por razones personales o familiares.*

La prescripción también se suspende:

a) En las pretensiones de las que sean titulares personas menores de edad o con discapacidad mientras no dispongan de representación legal o mientras no hayan nombrado a un apoderado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 222-2.1, en el ámbito de sus funciones.

b) En las pretensiones entre cónyuges, mientras dura el matrimonio, hasta la separación legal o de hecho.

c) En las pretensiones entre los miembros de una pareja estable, mientras se mantiene la convivencia.

d) En las pretensiones entre el padre o la madre y los hijos en potestad, hasta que ésta se extingue por cualquier causa.

e) En las pretensiones entre la persona que ejerce los cargos de tutor, curador, administrador patrimonial, defensor judicial o acogedor y la persona menor o que tenga la capacidad judicialmente modificada, mientras se mantiene la función correspondiente.

f) En las pretensiones entre la persona protegida y el apoderado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 222-2.1, en el ámbito de sus funciones.

Artículo 121-17. *Suspensión con respecto a la herencia yacente.*

La prescripción de las pretensiones entre las personas llamadas a heredar y la herencia yacente se suspende mientras no sea aceptada la herencia.

Artículo 121-18. *Suspensión por razón de la mediación.*

1. La solicitud de inicio de la mediación, hecha de conformidad con la ley que la regula, suspende la prescripción de las pretensiones desde la fecha en que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador o el depósito de esta ante la institución de mediación.

2. Si en el plazo de quince días naturales, a contar de la recepción o el depósito de la solicitud, no se firma el acta de la sesión constitutiva del procedimiento de mediación, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción.

3. La suspensión se prolonga hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, subsidiariamente, la firma del acta final, o hasta que finaliza la mediación por alguna de las causas establecidas por la ley que la regula.

Artículo 121-19. *Alegación y efectos de la suspensión.*

1. La suspensión de la prescripción no puede ser tenida en cuenta de oficio por los tribunales, sino que debe ser alegada por la parte a quien beneficia, salvo la producida en los supuestos establecidos por el artículo 121-16.a), cuando afecte a personas que aún son menores o que son incapaces.

2. El tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida no se computa en el plazo de prescripción.

Sección 4.ª Plazos de prescripción y cómputo

Artículo 121-20. *Prescripción decenal.*

Las pretensiones de cualquier clase prescriben a los diez años, a menos que alguien haya adquirido antes el derecho por usucapión o que el presente Código o las leyes especiales dispongan otra cosa.

Artículo 121-21. *Prescripción trienal.*

Prescriben a los tres años:

a) Las pretensiones relativas a pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves.
b) Las pretensiones relativas a la remuneración de prestaciones de servicios y de ejecuciones de obra.
c) Las pretensiones de cobro del precio en las ventas al consumo.
d) Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual.

Artículo 121-22. *Prescripción anual.*

Las pretensiones protectoras exclusivamente de la posesión prescriben al cabo de un año.

Artículo 121-23. *Cómputo del plazo.*

1. El plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse.
2. En el cómputo del plazo de prescripción no se excluyen los días inhábiles ni los festivos. El cómputo de días se hace por días enteros. El día inicial se excluye y el día final debe cumplirse totalmente.
3. El cómputo de meses o años se hace de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no existe el día correspondiente al inicial, se considera que el plazo finaliza el último día del mes.

Artículo 121-24. *Plazo de preclusión.*

Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso ininterrumpido de treinta años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido en la misma causas de suspensión o de que las personas legitimadas para ejercerla no hayan conocido o no hayan podido conocer los datos o las circunstancias a que hace referencia el artículo 121-23, en materia de cómputo de plazos.

CAPÍTULO II

La caducidad

Artículo 122-1. *Caducidad de acciones y otros poderes jurídicos.*

1. Las acciones y los poderes de configuración jurídica sometidos a caducidad se extinguen por el vencimiento de los plazos correspondientes.
2. La caducidad de las acciones o de los poderes de configuración jurídica deja de tener efecto únicamente si una persona legitimada los ejerce adecuadamente.
3. Las normas sobre caducidad son de naturaleza imperativa, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 122-3.1 en materia de suspensión.

Artículo 122-2. *Caducidad en las relaciones jurídicas indisponibles.*

1. En las relaciones jurídicas indisponibles los plazos establecidos legalmente no pueden suspenderse.

2. En las relaciones jurídicas indisponibles la caducidad debe ser apreciada de oficio por los tribunales.

Artículo 122-3. *Caducidad en las relaciones jurídicas disponibles.*

1. El plazo de caducidad se suspende de acuerdo con lo establecido por los artículos del 121-15 al 121-19 en lo que concierne a la suspensión de la prescripción, o por acuerdo expreso de las partes. La suspensión se levanta una vez agotado el plazo pactado o, en su defecto, a partir del momento en que cualquiera de las partes denuncie el acuerdo de forma fehaciente.

2. Cuando se trata de relaciones jurídicas disponibles, la caducidad no debe ser apreciada de oficio por los tribunales, sino que debe ser alegada por una persona legitimada.

Artículo 122-4. *Caducidad convencional.*

La caducidad convenida por las partes se rige, en defecto de pacto, por las disposiciones sobre caducidad en las relaciones jurídicas disponibles establecidas por el presente Código.

Artículo 122-5. *Cómputo del plazo y preclusión.*

1. El plazo de caducidad se inicia, en defecto de normas específicas, cuando nace la acción o cuando la persona titular puede conocer razonablemente las circunstancias que fundamentan la acción y la persona contra la cual puede ejercerse. En todo caso, se aplica también a la caducidad lo dispuesto por el artículo 121-24 en materia de preclusión.

2. En el cómputo del plazo de caducidad no se excluyen los días inhábiles ni los festivos. El cómputo de días se hace por días enteros. El día inicial se excluye y el día final debe cumplirse totalmente.

3. El cómputo de meses o años se hace de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no existe el día correspondiente al inicial, se considera que el plazo finaliza el último día del mes.

Disposición transitoria única.

Las normas del libro primero del Código civil de Cataluña que regulan la prescripción y la caducidad se aplican a las pretensiones, las acciones y los poderes de configuración jurídica nacidos y aún no ejercidos con anterioridad al 1 de enero de 2004, con las excepciones que resultan de las normas siguientes:

a) El inicio, la interrupción y el reinicio del cómputo de la prescripción producidos antes del 1 de enero de 2004 se regulan por las normas vigentes hasta aquel momento.

b) Si el plazo de prescripción establecido por la presente Ley es más largo, la prescripción se consuma cuando ha transcurrido el plazo establecido por la regulación anterior.

c) Si el plazo de prescripción establecido por la presente Ley es más corto que el que establecía la regulación anterior, se aplica el establecido por la presente Ley, el cual empieza a contar desde el 1 de enero de 2004. Sin embargo, si el plazo establecido por la regulación anterior, aun siendo más largo, se agota antes que el plazo establecido por la presente Ley, la prescripción se consuma cuando ha transcurrido el plazo establecido por la regulación anterior.

[. . .]

Información relacionada

• Téngase en cuenta que, en relación con el Código Civil de Cataluña, se aprueban las siguientes normas:

- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Ref. BOE-A-2010-13312
- Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. Ref. BOE-A-2008-9293
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Ref. BOE-A-2008-13533
- Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. Ref. BOE-A-2006-11130
- Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos. Ref. BOE-A-2017-2466

§ 136

Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5432, de 30 de julio de 2009
«BOE» núm. 198, de 17 de agosto de 2009
Última modificación: 4 de agosto de 2020
Referencia: BOE-A-2009-13567

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 65 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el Ámbito del Derecho Privado.

PREÁMBULO

La Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña, que cumplió el compromiso adquirido por el legislador con la disposición final tercera de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia, representó un hito importante en la introducción de este procedimiento en el tratamiento jurídico de las crisis familiares. Hasta entonces, en Europa, únicamente Francia, con la reforma del Código de procedimiento civil de 1995, tenía una legislación específica en vigor, pese a que la práctica de la mediación se había extendido de forma incipiente en la mayor parte de los países europeos. La Ley 1/2001 cumplió la Recomendación (1998) 1, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que postulaba este instrumento para facilitar la solución pacífica de los conflictos familiares, un objetivo que se incardina en la tradición catalana de prevalencia de las soluciones obtenidas a partir del acuerdo de las partes en conflicto.

La Ley 1/2001 supuso una innovación importante en el ámbito del derecho de familia, en un momento en que en el resto del Estado español no existía una práctica generalizada de la mediación. Esta situación ha cambiado de modo notable con la aprobación de normas específicas en varias comunidades autónomas.

En los seis primeros años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 1/2001, ha habido tres factores que han incidido en la necesidad de su actualización. El primero, lógicamente, ha sido la experiencia obtenida con la implantación efectiva del sistema. El segundo, la publicación de la Recomendación (2002) 10, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y el debate que se ha suscitado en el ámbito de la Unión Europea a partir de la publicación en 2002 del Libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. La discusión del texto y las aportaciones hechas se concretaron en la Propuesta de directiva europea sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, presentada por la Comisión el 20

de octubre de 2004 y aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por el procedimiento de codecisión el 23 de abril de 2008. El tercero de los elementos, de enorme transcendencia, ha sido la modificación de la Ley de enjuiciamiento civil introducida por la Ley del Estado 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio, que establece específicamente la mediación familiar en el ámbito de los procedimientos de familia. Esta reforma dota con un instrumento procesal específico la disposición del artículo 79 del Código de familia y aclara las dudas en la aplicación del derecho positivo por los tribunales de justicia.

La presente ley se inscribe en una corriente europea de actualización de las leyes de mediación. Austria, con la Ley 29/2003, y Bélgica, con la Ley del 21 de febrero de 2005, han promulgado leyes de mediación general; Francia tiene su reforma en la Asamblea Nacional, y otros países están en proceso de adaptación de su legislación. Cataluña también necesita actualizar su legislación. Fundamentalmente los reducidos ámbitos previstos inicialmente para aplicar la Ley han sido un obstáculo para acoger determinados conflictos del círculo más próximo a las personas para las que la mediación se revela muy útil, como los conflictos entre padres e hijos o las disputas familiares por las sucesiones. La utilización de la metodología de la mediación en torno a las familias afectadas por los procesos de discapacidad psíquica o de enfermedades degenerativas que limitan la capacidad de obrar es otro de los campos que justifican la modificación legal.

Finalmente, la modificación de la ley procesal estatal impone reformar algunos aspectos para facilitar la adaptación de los modelos a las necesidades de los tribunales. Es especialmente relevante la inclusión expresa en el procedimiento especial de familia de los principios de la mediación y la trascendencia de esta para la aprobación de las propuestas de la custodia compartida de los hijos, ya que es la garantía de que los acuerdos obtenidos son los apropiados y los que protegen mejor los intereses de los menores.

Por otra parte, determinados conflictos surgidos en el ámbito de las comunidades y de las organizaciones que estructuran de una forma primaria la sociedad no pueden quedar excluidos del campo de aplicación natural de la presente ley, sobre todo cuando son consecuencia de la ruptura de las relaciones personales entre los afectados y exceden el ámbito meramente jurídico. En estos casos, la llamada mediación comunitaria, social o ciudadana se ha revelado muy útil para resolver problemas caracterizados por el hecho de que las personas involucradas deben continuar relacionándose. Son ejemplos evidentes los conflictos derivados de compartir un espacio común y las relaciones de vecindad, profesionales, asociativas, colegiales o, incluso, del ámbito de la pequeña empresa.

En la perspectiva de las novedades introducidas por la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, la legislación debe abrirse poco a poco a esta realidad y a las nuevas demandas de la sociedad, con el respeto que merecen los programas que se desarrollan desde las administraciones locales, desde el ámbito del departamento competente en materia de acción social y ciudadanía, desde la Agencia Catalana del Consumo, desde las cámaras de comercio y desde la práctica de varias profesiones. Con independencia de la mencionada necesidad de una regulación general de la mediación, es preciso fijar los principios que garantizan el buen ejercicio de la mediación administrada por el departamento competente en materia de derecho civil y regular determinados instrumentos de apoyo, como por ejemplo el régimen de la confidencialidad y la especialización de los mediadores que se ofrecen desde los registros de profesionales habilitados por el Centro de Mediación de Derecho Privado, adscrito al departamento competente en materia de derecho civil, para ofrecer servicios de dicho tipo a los ciudadanos que lo soliciten. Este instrumento no incide en el funcionamiento de las experiencias que ya se han puesto en marcha en otros ámbitos, como por ejemplo el de la Administración local y el de los colegios profesionales; al contrario, significa un estímulo para la práctica profesional y para el establecimiento de servicios públicos de esta naturaleza.

En esta segunda fase de implantación de la mediación, el reto de incrementar la calidad de los servicios de mediación debe manifestarse bajo el punto de vista legislativo. Se cuenta con un elenco suficiente de mediadores y se han consolidado con un éxito notable los programas de formación que ofrecen las universidades y los colegios profesionales vinculados por la Ley 1/2001 a la mediación. Eso permite fijar nuevos objetivos en la

especialización y el reciclaje profesional de los mediadores y abrir nuevos ámbitos del derecho privado con un marcado carácter social al desarrollo de esta metodología, en colaboración con el sistema jurisdiccional.

La voluntad de evitar la judicialización de determinados conflictos no solo tiene la finalidad de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino, fundamentalmente, la de hacer posible la obtención de soluciones responsables, autogestionadas y eficaces a los conflictos, que aseguren el cumplimiento posterior de los acuerdos y que preserven la relación futura entre las partes. Eso significa que el eje central del sistema de la mediación va unido a la preparación técnica de la persona mediadora. Por lo tanto, es preciso potenciar la especialización, de forma conjunta con los principios básicos del sistema: la confidencialidad, la imparcialidad, la neutralidad y los mecanismos de conexión y de cooperación con los tribunales para homologar los acuerdos en materias que requieran un control jurisdiccional.

La desconfianza que suscitó la implantación de la mediación en algunos sectores profesionales se ha disipado gracias, en parte, al asentamiento de los mecanismos de colaboración entre los colegios profesionales implicados en el desarrollo de la mediación. Una colaboración que debe reforzarse. La función de la abogacía en el procedimiento de mediación es una garantía para la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, deben establecerse los protocolos de actuación para que el abogado o abogada se constituya en el principal valedor de la mediación hacia sus clientes, como una alternativa más efectiva e indicada, en determinados casos, que la pugna judicial clásica. Pero para ello, como ocurre en el sistema de confrontación procesal, el abogado o abogada debe tener definido de forma adecuada su papel en el procedimiento de mediación, para que en ningún caso considere que los intereses de sus representados pueden verse perjudicados por falta de asesoramiento legal.

Las relaciones dinámicas entre la mediación y el proceso judicial son el núcleo esencial de la directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En este sentido, la voluntariedad del sistema para las partes no es un obstáculo para que la presente ley establezca el derecho de estas y la obligación consiguiente de asistir a una sesión informativa que acuerde el órgano jurisdiccional competente.

En cuanto a los aspectos organizativos, la implantación efectiva del sistema y la apertura de la mediación a determinados conflictos civiles que surgen en el ámbito de las comunidades de propietarios y de la vida asociativa y fundacional y a otros litigios nacidos en la comunidad que son impropiamente judicializados han puesto de manifiesto la necesidad de adaptar el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, órgano dependiente del departamento competente en materia de derecho civil e instrumento principal de la Ley 1/2001, a las necesidades actuales. Como consecuencia de esta adaptación, el centro, con el nombre de Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, deviene el impulsor principal de dicho procedimiento, así como el órgano de apoyo de referencia tanto de los mediadores como de las personas que desean resolver sus diferencias mediante la mediación. Sus funciones de fomento y vela de la mediación se ejercen con un respeto total hacia los servicios de mediación de ámbito local, de la Agencia Catalana del Consumo y de los programas de arbitraje y mediación de las cámaras de comercio y de los colegios profesionales, y, en su caso, con plena colaboración con estos.

La presente ley respeta voluntariamente los contenidos de la Ley 1/2001 y tiene como objetivos: ampliar el alcance de la mediación a determinados conflictos del ámbito civil caracterizados por la necesidad de las partes de mantener una relación viable en el futuro, disipar cualquier duda sobre el alcance de los conflictos familiares susceptibles de mediación y, en último término, introducir determinadas mejoras sistemáticas y técnicas. Debe tenerse presente que lo que establece la mencionada directiva es la introducción de la mediación de forma general en todos los ámbitos de la conflictividad civil y mercantil, lo que hace necesaria la aprobación de una ley general de la mediación. Mientras no se apruebe dicha ley, es preciso ordenar la regulación existente y ampliar su alcance a nuevos campos para mantener el liderazgo que Cataluña, incluso en el ámbito europeo, ha ejercido en este terreno.

El artículo 129 del Estatuto de autonomía atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de derecho civil, excepto en las materias que el artículo 149.1.8 de la

Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña. Asimismo, el artículo 130 del Estatuto atribuye a la Generalidad la competencia para dictar las normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

La presente ley se estructura en seis capítulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, define la mediación como un procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial dirigido a facilitar la comunicación; determina su alcance, es decir, los conflictos, familiares y en otros ámbitos del derecho privado, que pueden ser objeto de mediación, y determina tanto las personas mediadoras como las legitimadas para participar en un procedimiento de mediación.

El capítulo II establece los principios que deben regir la mediación: la voluntariedad, imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora, la confidencialidad, el carácter personalísimo y la buena fe.

El capítulo III regula el desarrollo de la mediación, desde la sesión informativa previa, en la que las personas son asesoradas sobre el valor, ventajas y características de la mediación, hasta la sesión final, de la que debe extenderse el acta correspondiente. Se regula también la comunicación del resultado de la mediación, la homologación de los acuerdos tomados y la actuación y los deberes de la persona mediadora.

El capítulo IV, dedicado a la organización y a los registros de mediación, define la naturaleza y las funciones del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, que actúa básicamente en conflictos de derecho privado caracterizados por la ruptura de las relaciones entre personas que deben mantener relaciones en el futuro. Se definen también las funciones de los colegios profesionales que llevan a cabo mediaciones en el ámbito de la presente ley. Cabe destacar que se da a las administraciones locales y demás entidades públicas la posibilidad de establecer, siempre dentro de sus competencias, servicios de mediación de acuerdo con los principios establecidos por la presente ley. También cabe destacar que, para impulsar y difundir la mediación, se crea un comité asesor. Además, se regulan los registros de personas mediadoras, se determina la comunicación de datos de la persona mediadora al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, se reconoce la retribución de las personas mediadoras y el beneficio de gratuidad de que pueden gozar las personas que llevan a cabo una mediación por medio del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y cumplen las condiciones económicas que establecen las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita. Finalmente, se crea el Registro de Servicios de Mediación Ciudadana.

El capítulo V establece el régimen sancionador, mediante la descripción de los hechos constitutivos de infracción, de los tipos infractores y de las sanciones, y la determinación de los órganos con competencias sancionadoras. Se establece también específicamente el deber de las personas mediadoras de respetar los principios de la mediación y las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenecen.

El capítulo VI establece el régimen de recursos contra las actuaciones dictadas en los procedimientos determinados por la presente ley.

Las tres disposiciones adicionales crean una red de puntos de información y de orientación sobre la mediación y regulan la sujeción a los principios de la mediación y la inclusión en los registros de mediadores de personas que ejercen una profesión no sujeta a la colegiación. Las tres disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable a las mediaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente ley y regulan la situación de las personas mediadoras que han superado los requisitos de capacitación al amparo de la Ley 1/2001 y la de los educadores sociales colegiados, que, aunque carezcan de titulación universitaria, pueden ser incluidos en los registros de mediadores si acreditan una formación específica homologada. La disposición derogatoria deroga la Ley de mediación familiar de Cataluña. Finalmente, la disposición final primera contiene un mandamiento al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente ley y la disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto y finalidad de la mediación.*

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por mediación el procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que gestionen por ellas mismas una solución a los conflictos que las afectan, con la asistencia de una persona mediadora que actúa de modo imparcial y neutral.

2. La mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance.

Artículo 2. *Objeto de la mediación.*

1. La mediación familiar comprende de forma específica:

a) Las materias reguladas por el Código civil de Cataluña que en situaciones de nulidad matrimonial, separación o divorcio deban ser acordadas en el correspondiente convenio regulador.

b) Los acuerdos a alcanzar por las parejas estables al romperse la convivencia.

c) La liquidación de los regímenes económicos matrimoniales.

d) Los elementos de naturaleza dispositiva en materia de filiación, adopción y acogida, así como las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica o entre los padres biológicos y los adoptantes, como consecuencia de haber ejercido el derecho a conocer los datos biológicos.

e) Los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de los hijos.

f) Los conflictos relativos a la comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y demás parientes y personas del ámbito familiar.

g) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.

h) Los conflictos sobre el cuidado de las personas mayores o dependientes con las que exista una relación de parentesco.

i) Las materias que sean objeto de acuerdo por los interesados en las situaciones de crisis familiares, si el supuesto presenta vínculos con más de un ordenamiento jurídico.

j) Los conflictos familiares entre personas de nacionalidad española y personas de otras nacionalidades residentes en el Estado español.

k) Los conflictos familiares entre personas de la misma nacionalidad pero diferente de la española residentes en el Estado español.

l) Los conflictos familiares entre personas de diferentes nacionalidades distintas a la española residentes en el Estado español.

m) Los requerimientos de cooperación internacional en materia de derecho de familia.

n) La liquidación de bienes en situación de comunidad entre los miembros de una familia.

o) Las cuestiones relacionales derivadas de la sucesión de una persona.

p) Los conflictos surgidos en las relaciones convivenciales de ayuda mutua.

q) Los aspectos convivenciales en las acogidas de ancianos, así como en los conflictos para la elección de tutores, el establecimiento del régimen de visitas a las personas incapacitadas y las cuestiones económicas derivadas del ejercicio de la tutela o de la guarda de hecho.

r) Los conflictos de relación entre personas surgidos en el seno de la empresa familiar.

s) Cualquier otro conflicto en el ámbito del derecho de la persona y de la familia susceptible de ser planteado judicialmente.

2. La mediación civil a la que se refiere la presente ley comprende cualquier tipo de cuestión o pretensión en materia de derecho privado que pueda conocerse en un proceso judicial y que se caracterice porque se haya roto la comunicación personal entre las partes, si estas deben mantener relaciones en el futuro y, particularmente, entre otros:

a) Los conflictos relacionales surgidos en el ámbito de las asociaciones y fundaciones.

b) Los conflictos relacionales en el ámbito de la propiedad horizontal y en la organización de la vida ordinaria de las urbanizaciones.

c) Las diferencias graves en el ámbito de la convivencia ciudadana o social, para evitar la iniciación de litigios ante los juzgados.

d) Los conflictos derivados de una diferente interpretación de la realidad debido a la coexistencia de las diversas culturas presentes en Cataluña.

e) Cualquier otro conflicto de carácter privado en que las partes deban mantener relaciones personales en el futuro, si, razonablemente, aún puede evitarse la iniciación de un litigio ante los juzgados o puede favorecerse la transacción.

Artículo 3. *Personas mediadoras.*

1. Puede ejercer como mediador o mediadora, a los efectos de la presente ley, la persona física que tiene un título universitario oficial y que acredita una formación y una capacitación específicas en mediación, debidamente actualizadas de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente. Esta persona debe estar colegiada en el colegio profesional correspondiente, o debe pertenecer a una asociación profesional del ámbito de la mediación, acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil, o debe prestar servicios como mediador o mediadora para la Administración.

2. La persona mediadora puede contar con la colaboración de técnicos, para que intervengan como expertos, y con la participación de comediadores, especialmente en las mediaciones entre más de dos partes. Estos profesionales deben ajustar su intervención a los principios de la mediación.

Artículo 4. *Personas legitimadas para intervenir en un procedimiento de mediación.*

1. Pueden intervenir en un procedimiento de mediación e instarlo las personas que tienen capacidad y un interés legítimo para disponer del objeto de la mediación.

2. Los menores de edad, si tienen suficiente conocimiento, y, en todos los casos, los mayores de doce años pueden intervenir en los procedimientos de mediación que los afecten. Excepcionalmente, pueden instar la mediación en los supuestos del artículo 2.1.d, e y f. En los casos en que exista contradicción de intereses, los menores de edad pueden participar asistidos por un defensor o defensora.

CAPÍTULO II

Principios de la mediación

Artículo 5. *Voluntariedad.*

1. La mediación se basa en el principio de voluntariedad, según el cual las partes son libres de acogerse a la misma o no, así como de desistir en cualquier momento.

2. Si una vez iniciado el procedimiento de mediación cualquiera de las partes desiste, no pueden tener efectos en un litigio ulterior el hecho del desistimiento, las ofertas de negociación de las partes, los acuerdos que hayan sido revocados en el tiempo y la forma adecuados ni ninguna otra circunstancia conocida como consecuencia del procedimiento.

Artículo 6. *Imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora.*

1. La persona mediadora ejerce su función con imparcialidad y neutralidad, con perspectiva de género, garantizando la igualdad entre las partes y la protección de las personas y los colectivos vulnerables. Si es preciso, debe interrumpir el procedimiento de mediación mientras la igualdad de poder y la libertad de decidir de las partes no esté garantizada, especialmente como consecuencia de situaciones de violencia. En todo caso, debe interrumpirse o, si procede, paralizarse el inicio de la mediación familiar, si está implicada una mujer que ha sufrido o sufre cualquier forma de violencia machista en el ámbito de la pareja o en el ámbito familiar objeto de la mediación.

2. La persona mediadora debe ayudar a los participantes a alcanzar por ellos mismos sus compromisos y decisiones sin imponer ninguna solución ni ninguna medida concreta y sin tomar parte.

3. Si existe conflicto de intereses, vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, o amistad íntima o enemistad manifiesta

entre la persona mediadora y una de las partes, la persona mediadora debe declinar la designación. En caso de duda, puede solicitar un informe a su colegio profesional.

4. No puede actuar como mediador o mediadora la persona que anteriormente ha intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de una de las partes en contra de la otra.

5. Si se da alguno de los supuestos del apartado 3 y la persona mediadora no ha declinado la designación, la parte puede, en cualquier momento del procedimiento, recusar su nombramiento, ante el órgano o la persona que la haya designado, de acuerdo con lo establecido por la legislación sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 7. *Confidencialidad.*

1. Todas las personas que intervienen en el procedimiento de mediación tienen la obligación de no revelar las informaciones que conozcan a consecuencia de esta mediación. Tanto los mediadores como los técnicos que participen en el procedimiento están obligados a la confidencialidad por el secreto profesional.

2. Las partes en un proceso de mediación no pueden solicitar en juicio ni en actos de instrucción judicial la declaración del mediador o mediadora como perito o testigo de una de las partes, para no comprometer su neutralidad, sin perjuicio de lo establecido por la legislación penal y procesal.

3. Las actas que se elaboran a lo largo del procedimiento de mediación tienen carácter reservado.

4. No está sujeta al deber de confidencialidad la información obtenida en el curso de la mediación que:

a) No está personalizada y se utiliza para finalidades de formación o investigación.

b) Supone una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

c) Se obtiene en la mediación dentro del ámbito comunitario, si se utiliza el procedimiento del diálogo público como forma de intervención mediadora abierta a la participación ciudadana.

5. La persona mediadora, si tiene datos que revelan la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos perseguibles de oficio, debe parar el procedimiento de mediación y debe informar de ello a las autoridades judiciales.

Artículo 8. *Carácter personalísimo.*

1. En la mediación, las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones sin que puedan valerse de representantes o de intermediarios. En situaciones excepcionales que hagan imposible la presencia simultánea de las partes, pueden utilizarse medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia, garantizando los principios de la mediación.

2. En la mediación civil entre una pluralidad de personas, las partes pueden designar portavoces con reconocimiento de capacidad negociadora, que representen los intereses de cada colectivo implicado.

Artículo 9. *Buena fe.*

Las partes y las personas mediadoras deben actuar de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

CAPÍTULO III

Desarrollo de la mediación

Artículo 10. *Ámbito de aplicación del procedimiento de mediación.*

El procedimiento de mediación establecido por la presente ley es de aplicación:

a) A las mediaciones familiares y demás materias de derecho civil desarrolladas por los mediadores designados por el órgano de mediación del departamento competente en materia de derecho civil.

b) A las mediaciones familiares y demás materias de derecho civil desarrolladas por los mediadores designados por las entidades firmantes de convenios con el departamento competente en materia de derecho civil, si lo establece el propio convenio.

Artículo 11. *Sesión previa.*

1. En la sesión previa, las personas son asesoradas sobre el valor, ventajas, principios y características de la mediación. En función de este conocimiento y del caso concreto, deciden si optan o no por la mediación. Si lo acuerdan las partes, a las que debe escucharse, la sesión puede extenderse a la exploración del conflicto que les afecta. En el caso de sesión previa de carácter obligatorio, la falta de asistencia no justificada no está sometida a confidencialidad y debe ser comunicada a la autoridad judicial.

2. Las partes pueden designar de común acuerdo a la persona mediadora entre las inscritas en el Registro general del Centro de Mediación de Cataluña. En caso contrario, deben aceptar la que designe el organismo responsable.

3. Las partes que deciden iniciar la mediación regulada por la presente ley deben aceptar sus disposiciones y las tarifas de la mediación, las cuales deben facilitarse antes de su inicio, salvo que disfruten del derecho a la gratuidad.

4. En los términos que establece la legislación procesal, cuando el proceso judicial ya se ha iniciado, la autoridad judicial puede disponer que las partes asistan a una sesión previa sobre la mediación si las circunstancias del caso lo hacen aconsejable. En este supuesto, la sesión previa tiene carácter gratuito para las partes. El órgano público correspondiente facilita la sesión previa y vela, si procede, por el desarrollo adecuado de la mediación. Las partes pueden participar en la sesión previa y en la de mediación asistidas por sus abogados. Esta asistencia es necesaria si lo requieren las partes o si así lo dispone la autoridad judicial y debe desarrollarse siempre con pleno respeto por los principios de la mediación y por la igualdad entre las partes.

5. La sesión previa debe llevarse a cabo en el plazo más breve posible, que no puede exceder de un mes, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa. Si se supera el plazo establecido para llevar a cabo la sesión previa por causas ajenas a las partes, decae la obligatoriedad de participar, así como las reglas aplicables a la falta de asistencia no justificada que establece el apartado 1.

6. La sesión previa no puede iniciarse o, si se ha iniciado, debe interrumpirse en los supuestos a los que se refiere el artículo 6 y siempre que haya implicada una mujer u otras personas en situación de desigualdad que hayan sufrido o sufran cualquier forma de violencia en el ámbito de la pareja o en el ámbito familiar.

Artículo 12. *Inicio de la mediación.*

1. La mediación puede llevarse a cabo:

a) Antes de iniciar el proceso judicial, cuando se producen los conflictos de convivencia o las discrepancias.

b) Cuando el proceso judicial está pendiente, en cualquiera de las instancias y los recursos, en ejecución de sentencia o en la modificación de las medidas establecidas por una resolución judicial firme, en los términos que determine la legislación procesal.

2. La mediación puede iniciarse a petición:

a) De las partes de común acuerdo, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad judicial o por derivación de los juzgados de paz, de los profesionales colegiados o de los servicios públicos de diversos ámbitos, que pueden proponerla a las partes y contactar con el Centro de Mediación de Cataluña.

b) De una de las partes, si la otra o las otras han manifestado su aceptación, en el plazo de veinte días desde que han sido informadas.

3. En la mediación familiar, para que pueda haber una nueva mediación debe haber transcurrido un año desde que se haya dado por acabada una mediación anterior sobre un

mismo objeto o desde que esta haya sido intentada sin acuerdo, salvo que el organismo competente aprecie que se dan circunstancias que aconsejan llevar a cabo antes una nueva mediación, especialmente para evitar perjuicios a los hijos menores, a las personas incapacitadas o a otras personas que necesitan una protección especial.

Artículo 13. *Actuación de la persona mediadora.*

La persona mediadora ejerce su función favoreciendo una comunicación adecuada entre las partes y, por lo tanto:

a) Facilita el diálogo, promueve la comprensión entre las partes y ayuda a buscar soluciones al conflicto.
b) Vela por que las partes tomen sus propias decisiones y tengan la información y el asesoramiento suficientes para alcanzar los acuerdos de forma libre y consciente.
c) Comunica a las partes la necesidad de velar por el interés superior en juego.

Artículo 14. *Deberes de la persona mediadora.*

La persona mediadora, a lo largo del procedimiento de mediación, debe cumplir los siguientes deberes:

a) Ejercer su función, con lealtad hacia las partes, de acuerdo con la presente ley, el reglamento que la desarrolle y las normas deontológicas, y ajustándose a los plazos fijados.
b) Dar por acabada la mediación ante cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible la continuación del procedimiento con las prescripciones establecidas por la presente ley, así como si aprecia falta de colaboración de las partes o si el procedimiento deviene inútil para la finalidad perseguida, dadas las cuestiones sometidas a mediación. La persona mediadora debe prestar una atención particular a cualquier signo de violencia, física o psíquica, entre las partes y, si procede, denunciar el hecho a las autoridades judiciales.

Artículo 15. *Reunión inicial.*

1. La persona mediadora debe convocar a las partes a una primera reunión en que debe explicarles el procedimiento, los principios y el alcance de la mediación. Especialmente, debe informarlas del derecho de cualquiera de ellas a dar por acabada la mediación.
2. En la primera reunión, la persona mediadora y las partes deben acordar las cuestiones que tienen que examinarse y deben planificar el desarrollo de las sesiones que pueden ser necesarias.
3. La persona mediadora debe informar a las partes de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico durante la mediación y de la necesidad de la intervención de un abogado o abogada designado libremente para redactar el convenio o el documento jurídico adecuado, sobre la base del resultado de la mediación. En los casos en que sea procedente, el abogado o abogada puede ser el que corresponda según el turno de oficio, a solicitud de las personas interesadas.
4. En función de las circunstancias del caso, la persona mediadora puede informar a las partes de la conveniencia de recibir un asesoramiento específico diferente del jurídico.

Artículo 16. *Acta inicial de la mediación.*

1. De la reunión inicial de la mediación, debe levantarse acta, en la que deben hacerse constar la fecha, la voluntariedad de la participación de las partes y la aceptación de los deberes de confidencialidad. Deben establecerse el objeto y el alcance de la mediación y una previsión del número de sesiones.
2. La persona mediadora y las partes firman el acta, de la cual reciben un ejemplar.

Artículo 17. *Duración de la mediación.*

1. La duración de la mediación depende de la naturaleza y complejidad del conflicto, pero no puede exceder de los sesenta días hábiles, contaderos desde el día de la reunión inicial. Mediante una petición motivada de la persona mediadora y de las partes, el órgano o

la entidad competente puede prorrogar su duración hasta un máximo de treinta días hábiles más, en consideración a la complejidad del conflicto o al número de personas implicadas.

2. Debe establecerse reglamentariamente el número máximo de sesiones de la mediación. Este número máximo debe respetarse tanto si la mediación acaba con acuerdo como si no.

Artículo 18. *Acta final.*

1. De la sesión final de la mediación, debe levantarse acta, en la que deben constar exclusivamente y de forma clara y concisa los acuerdos alcanzados.

2. Si es imposible llegar a un acuerdo, debe levantarse un acta en que tan solo debe hacerse constar este hecho.

3. La persona mediadora y las partes firman el acta, de la cual reciben un ejemplar que, si procede, trasladan a sus respectivos abogados.

Artículo 19. *Acuerdos y comunicación del resultado de la mediación.*

1. Los acuerdos respecto a materias y personas que necesitan una especial protección, así como respecto a las materias de orden público determinadas por las leyes, tienen carácter de propuestas y necesitan, para su eficacia, la aprobación de la autoridad judicial.

2. Los acuerdos deben dar prioridad al interés superior de los menores y de las personas incapacitadas.

3. Los abogados de las partes pueden trasladar el acuerdo alcanzado mediante la mediación al convenio regulador o al documento o protocolo correspondiente, para que se incorpore al proceso judicial en curso o para que se inicie, para su ratificación y, si procede, aprobación.

4. En la mediación realizada por indicación de la autoridad judicial, la persona mediadora debe comunicar a esta autoridad, en el plazo de cinco días hábiles desde el fin de la mediación, si se ha alcanzado un acuerdo o no.

CAPÍTULO IV

Organización y registros

Artículo 20. *El Centro de Mediación de Cataluña.*

1. El Centro de Mediación de Cataluña es un órgano adscrito al departamento competente en materia de derecho civil mediante el centro directivo que tiene atribuida su competencia.

2. El Centro de Mediación de Cataluña tiene por objeto promover y administrar la mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos y facilitar su acceso.

Artículo 21. *Funciones del Centro de Mediación de Cataluña.*

El Centro de Mediación de Cataluña ejerce las siguientes funciones:

a) Fomentar y difundir la mediación.

b) Actuar como instrumento especializado en el ámbito de los conflictos familiares, en materias de derecho privado y en otras que se determinen por ley, con un respeto total a las iniciativas de mediación ciudadana existentes, de ámbito municipal o ejercidas por otras entidades públicas o privadas, y como centro de seguimiento, estudio, debate y divulgación de la mediación y de las relaciones con otros organismos estatales e internacionales con finalidades equiparables.

c) Gestionar el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar y el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado.

d) Homologar, al efecto de la inscripción de las personas mediadoras en los registros y censos correspondientes, los estudios, los cursos y la formación específica en materia de mediación.

e) Establecer los requisitos de actualización de conocimientos que garanticen la plena aptitud de la persona mediadora y, de la misma forma, promover la especialización de los mediadores en diferentes campos, dentro de los ámbitos respectivos.

f) Facilitar las sesiones informativas gratuitas, tanto a solicitud directa de las partes como a instancia judicial o por derivación de otros órganos activos titulares de servicios públicos con competencia en materia de resolución de conflictos familiares y de derecho privado.

g) Dar curso a las mediaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas competentes y hacer el seguimiento de las mismas.

h) Designar a la persona mediadora a propuesta de las partes o cuando la mediación es instada por la autoridad judicial.

i) Hacer el seguimiento del procedimiento de mediación y arbitrar las cuestiones organizativas que se susciten y no formen parte del objeto sometido a mediación.

j) Velar por el cumplimiento de los plazos del procedimiento de mediación y arbitrar en las actuaciones correspondientes para evitar dilaciones que perjudiquen a las partes.

k) Elaborar propuestas y emitir los informes sobre el procedimiento de mediación que, con relación a sus funciones, le pida el consejero o consejera competente en materia de derecho civil.

l) Promover el estudio de las materias generales de la mediación y de las específicas en función del ámbito de aplicación.

m) Elaborar una memoria anual de actividades.

n) Enviar al colegio profesional correspondiente las quejas o denuncias que se presenten como consecuencia de las actuaciones de las personas mediadoras inscritas en sus registros y hacer el seguimiento de las mismas.

o) Promover la colaboración con colegios profesionales, administraciones locales y demás entidades públicas, así como con los cuerpos de policía, para facilitar que la información y el acceso a la mediación lleguen a todos los ciudadanos.

Artículo 22. *Funciones de los colegios profesionales.*

Los colegios que integran a los profesionales que hacen mediaciones en el ámbito de la presente ley ejercen las siguientes funciones:

a) Gestionar el registro de personas mediadoras que estén colegiadas y comunicar las altas y bajas al Centro de Mediación de Cataluña.

b) Proponer al Centro de Mediación de Cataluña la persona mediadora cuando las partes se dirijan colegio profesional.

c) Llevar a cabo la formación específica y declarar la capacitación de las personas mediadoras.

d) Cumplir la función deontológica y disciplinaria respecto a los colegiados que ejercen la mediación y velar por que el conjunto de colegiados cumpla las obligaciones de información a los clientes y de fomento y sujeción a la mediación que le imponen las leyes o los códigos deontológicos respectivos.

e) Comunicar al Centro de Mediación de Cataluña las medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios abiertos a personas mediadoras.

f) Colaborar con el Centro de Mediación de Cataluña en el fomento y difusión de la mediación.

g) Introducir, en el ámbito de la formación especializada que lleven a cabo, el estudio de las técnicas de mediación, negociación y resolución alternativa de conflictos.

h) Elaborar propuestas y emitir los informes sobre los procedimientos de mediación que le pida el Centro de Mediación de Cataluña.

i) Elaborar una memoria anual de las actividades del colegio profesional en el ámbito de la mediación, que debe enviarse al Centro de Mediación de Cataluña.

j) Llevar a cabo formación de capacitación en materia de violencia en el ámbito familiar, para detectar e identificar situaciones de riesgo, prestando una especial atención a las que afecten a personas en situación de dependencia.

Artículo 23. *Administraciones locales y otras entidades públicas.*

1. Se reconoce la capacidad de autoorganización de las administraciones locales y de otras entidades públicas para establecer, en el ámbito de sus competencias, actividades y servicios de mediación, de acuerdo, en todo caso, con los principios establecidos por el capítulo II.

2. Las administraciones locales y las entidades públicas pueden firmar convenios de colaboración con el departamento competente en materia de derecho civil para promover y facilitar la mediación regulada por la presente ley en los ámbitos territoriales respectivos.

Artículo 24. *Comité asesor.*

Se crea un comité asesor formado por representantes de los colegios profesionales, de las asociaciones representativas de entes locales y de otras asociaciones y por expertos con experiencia en el campo de la mediación, así como por representantes del Centro de Mediación de Cataluña, con el objetivo de impulsar y difundir la mediación. La composición y funciones del comité asesor deben determinarse reglamentariamente.

Artículo 25. *Los registros de personas mediadoras.*

1. Las personas que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 3 y desean ejercer las funciones de mediación reguladas por la presente ley deben inscribirse en el registro del colegio profesional al que pertenecen o en una asociación profesional de mediación acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil.

2. Las personas mediadoras que sean miembros de una asociación profesional del ámbito de la mediación acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil pueden solicitar su inscripción en el Registro general del Centro de Mediación de Cataluña. Para poderse inscribir, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente.

3. Los colegios profesionales, mediante la aplicación telemática que se determine reglamentariamente, deben dar traslado de las inscripciones al Centro de Mediación de Cataluña, el cual debe inscribir a los profesionales mediadores en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar o en el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado o en los demás registros que correspondan, si cumplen los requisitos establecidos reglamentariamente.

4. El Centro de Mediación de Cataluña y los colegios profesionales deben aplicar un criterio de reparto equitativo de las mediaciones, tanto en la designación de persona mediadora hecha por el Centro de Mediación de Cataluña como en las propuestas que presenten los colegios profesionales, sin perjuicio de la asignación de una persona mediadora a un órgano jurisdiccional o a un caso particular si las circunstancias lo aconsejan.

5. La estructura y el funcionamiento de los registros deben determinarse reglamentariamente.

Artículo 26. *Comunicación de datos.*

1. La persona mediadora debe comunicar al Centro de Mediación de Cataluña y, si procede, al servicio del colegio profesional al que pertenece:

a) El inicio de la mediación, enviando una copia del acta inicial firmada por las partes y por la persona mediadora.

b) La finalización de la mediación y los datos relativos a cada mediación, mediante un impreso normalizado, a efectos de gestión y por cuestiones estadísticas y de verificación.

c) La decisión de la persona mediadora de dar por terminada la mediación, por falta de colaboración de las partes o cuando el procedimiento deviene inútil.

d) La finalización de la mediación en caso de haber detectado elementos que revelen la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física de una persona.

2. El Centro de Mediación de Cataluña y los servicios de los colegios profesionales garantizan la confidencialidad de los datos recibidos, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

Artículo 27. *Beneficio de gratuidad y retribución de las personas mediadoras.*

1. Las personas que se dirijan al Centro de Mediación de Cataluña, en los supuestos establecidos por la presente ley, pueden disfrutar del beneficio de gratuidad, siempre y cuando se den las condiciones materiales establecidas por las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita. El beneficio de gratuidad deben concederlo los órganos que se determinen reglamentariamente, por medio del procedimiento que se establezca también reglamentariamente.

2. Cuando se inicia la mediación con la intervención del Centro de Mediación de Cataluña, si una o más partes no disponen del derecho de justicia gratuita, la persona mediadora debe informarlas de las tarifas establecidas para las mediaciones gestionadas por el Centro.

3. La Administración, pese a lo establecido por el apartado 2, en interés de los usuarios y de la difusión de la mediación, puede prever la posibilidad de iniciar programas en que la mediación se haga de forma gratuita para los usuarios, ya sea a iniciativa del propio departamento competente en materia de derecho civil o en colaboración con otros organismos públicos o privados.

4. Si una o más partes tienen derecho a justicia gratuita, el Centro de Mediación de Cataluña debe retribuir a las personas mediadoras de acuerdo con las tarifas fijadas por el departamento competente en materia de derecho civil.

5. Las personas que se acogen a la mediación por medio del Centro de Mediación de Cataluña y no tienen beneficio de gratuidad deben abonar a la persona mediadora, si la otra parte sí tiene reconocido este derecho, la mitad de las tarifas fijadas por el departamento competente en materia de derecho civil.

6. En las mediaciones con pluralidad de partes gestionadas por el Centro de Mediación de Cataluña debe establecerse la remuneración sobre la base de las tarifas fijadas por el departamento competente en materia de derecho civil y en función del número de partes y de la complejidad del caso.

7. En las mediaciones organizadas por colegios profesionales, ayuntamientos y entidades públicas, es preciso atenerse a lo dispuesto por la entidad correspondiente, prestando especial atención a aquellos colectivos que presentan dificultades derivadas de situaciones de dependencia o con obstáculos para su emancipación.

Artículo 28. *Registro de Servicios de Mediación Ciudadana.*

Se crea el Registro de Servicios de Mediación Ciudadana para facilitar el acceso de los usuarios al servicio de mediación. La estructura y gestión de este registro deben establecerse reglamentariamente.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 29. *Responsabilidad de la persona mediadora.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley que comporte actuaciones u omisiones constitutivas de infracción da lugar a las sanciones correspondientes en cada caso, previo expediente contradictorio.

Artículo 30. *Hechos constitutivos de infracción.*

Son infracciones:

a) Incumplir los deberes de imparcialidad y neutralidad y de confidencialidad exigibles en los términos establecidos por el artículo 6 y el artículo 7.1, 2 y 3, respectivamente.

b) Incumplir el deber de denunciar en los términos establecidos por el artículo 7.5.

c) Incumplir los deberes establecidos por el artículo 14.

d) Incumplir la obligación de comunicación a la autoridad judicial establecida por el artículo 19.4.

e) Incumplir la obligación de iniciar la mediación en los plazos fijados reglamentariamente.

f) Incumplir la obligación de comunicar el resultado de la mediación al Centro de Mediación de Cataluña establecida por el artículo 26.

g) Incumplir el deber de facilitar previamente las tarifas, en los términos establecidos por el artículo 27.2, o incrementar el importe fijado por el departamento competente en materia de derecho civil en las mediaciones gestionadas por el Centro de Mediación de Cataluña.

h) Abandonar el procedimiento de mediación sin causa justificada.

Artículo 31. *Tipos de infracciones.*

1. Las infracciones por incumplimiento de las prescripciones de la presente ley pueden ser leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves los hechos a que hace referencia el artículo 30.c, d y e que no comportan perjuicios a las partes.

3. Son infracciones graves:

a) Los hechos a que hace referencia el artículo 30.a, b, g y h que no comportan perjuicios graves a las partes.

b) La reiteración de una infracción leve en el plazo de un año.

c) Los hechos a que hace referencia el artículo 30.c, d y e que comportan perjuicios leves a las partes.

4. Son infracciones muy graves:

a) Los hechos a que hace referencia el artículo 30.a, c y h que comportan perjuicios graves a las partes.

b) La reiteración de una infracción grave en el plazo de dos años.

Artículo 32. *Sanciones.*

Las sanciones que pueden imponerse son:

a) Por una infracción leve, amonestación por escrito, que debe hacerse constar en el expediente del registro.

b) Por una infracción grave, suspensión temporal de la capacidad de actuar como persona mediadora por un periodo de un mes a un año.

c) Por una infracción muy grave, suspensión temporal de la capacidad de actuar como persona mediadora por un periodo de un año y un día a tres años, o baja definitiva del Registro general del Centro de Mediación de Cataluña.

Artículo 33. *Órganos sancionadores.*

El ejercicio de la potestad sancionadora regulada por la presente ley corresponde:

a) Respecto a las personas mediadoras colegiadas, a los colegios profesionales a los que pertenezcan de acuerdo con los procedimientos y mediante los órganos que establezcan sus propias normas.

b) Respecto a las personas mediadoras que presten servicios de mediadores para una administración pública, a la administración pública de la que dependan de acuerdo con el procedimiento y mediante los órganos que establezcan sus propias normas.

c) Respecto a las personas mediadoras con titulación no sujeta a colegiación y que no presten servicios de mediadores para una administración pública, de acuerdo con el procedimiento que se apruebe reglamentariamente, a los siguientes órganos:

Primero. El consejero o consejera competente en materia de derecho civil, en el caso de infracciones muy graves.

Segundo. El secretario o secretaria general del departamento competente en materia de derecho civil, en el caso de infracciones graves.

Tercero. El director o directora del centro directivo al que está adscrito el Centro de Mediación de Cataluña, en el caso de infracciones leves.

Artículo 34. *Normas deontológicas.*

Las personas mediadoras deben respetar los principios de la mediación establecidos por la presente ley, las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenecen y las demás normas de conducta específicas dirigidas a las personas mediadoras.

CAPÍTULO VI

Régimen de recursos

Artículo 35. *Régimen de recursos.*

1. Corresponde al director o directora del centro directivo del departamento competente en materia de derecho civil al que está adscrito el Centro de Mediación de Cataluña dictar los actos administrativos en las materias de su competencia. Contra estos actos puede interponerse un recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los ha dictado. El recurso extraordinario de revisión puede interponerse ante el consejero o consejera competente en materia de derecho civil en los supuestos establecidos por la legislación de procedimiento administrativo.

2. La interposición del recurso contencioso-administrativo es procedente de acuerdo con lo establecido por la ley de esta jurisdicción.

3. El ejercicio de acciones civiles y laborales se rige por las normas que le son de aplicación, y la reclamación previa debe ser resuelta por el consejero o consejera competente en materia de derecho civil.

4. Es aplicable a los actos de los órganos de los colegios profesionales el régimen de recursos establecido por los estatutos respectivos y la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Disposición adicional primera. *Red de información y de orientación.*

El departamento competente en materia de derecho civil, mediante el centro directivo al que está adscrito el Centro de Mediación de Cataluña, debe promover, por medio de la firma de convenios de colaboración con ayuntamientos, consejos comarcales y demás organismos públicos, la creación y gestión de una red de puntos de información y de orientación sobre la mediación que comprenda toda Cataluña, así como la formación de los equipos vinculados a la red.

Disposición adicional segunda. *Sujeción a los principios de la mediación.*

Los principios establecidos por el capítulo II son de aplicación a todas las personas mediadoras que lleven a cabo actuaciones de mediación para la resolución de conflictos en el ámbito familiar y en los demás de derecho privado a los que se refiere la presente ley.

Disposición adicional tercera. *Inclusión en los registros de mediadores de personas que ejercen una profesión no sujeta a colegiación.*

Las personas que poseen una titulación universitaria y que ejercen una profesión no sujeta a colegiación, o que prestan servicios de mediadores para la Administración pública, pueden solicitar al Centro de Mediación de Cataluña ser incluidas en los registros respectivos de mediadores, siempre y cuando cumplan los demás requisitos establecidos por el artículo 3.1 y el reglamento correspondiente.

Disposición adicional cuarta. *Información a las personas sobre la resolución extrajudicial de los conflictos y fomento de los acuerdos por parte de los profesionales colegiados.*

Los profesionales colegiados, en sus respectivos ámbitos de funciones, deben informar a sus clientes sobre la conveniencia de gestionar y resolver los conflictos que les afecten mediante acuerdos extrajudiciales, así como sobre la mediación y otras fórmulas de resolución de conflictos establecidas por ley, distintas a la acción judicial, de acuerdo con lo establecido por las leyes y por sus respectivos códigos deontológicos. En los mismos términos, deben procurar resolver los conflictos que tengan en el ejercicio de la profesión

con sus clientes o compañeros o con otras personas a través de la mediación u otras formas extrajudiciales de resolución de conflictos.

Disposición transitoria primera. *Régimen aplicable a las mediaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente ley.*

Las mediaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente ley se rigen por la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

Disposición transitoria segunda. *Situación de las personas mediadoras que han superado los requisitos de capacitación de acuerdo con la Ley 1/2001.*

Las personas mediadoras que han superado los requisitos de capacitación de acuerdo con la Ley 1/2001 mantienen su inscripción en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar.

Disposición transitoria tercera. *Situación de los Educadores Sociales que cumplen el requisito establecido por la Ley 15/1996.*

Los educadores sociales que no estén en posesión de una titulación universitaria y que estén colegiados en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, y el artículo 11 de los estatutos de dicho Colegio, y que acrediten una formación y una capacitación específicas en mediación, homologada por el Centro de Mediación de Cataluña, pueden solicitar ser incluidos en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar y en el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno debe regular reglamentariamente, en el plazo de seis meses, la organización, la estructura, el funcionamiento y la publicidad de los registros de personas mediadoras, la capacitación de las personas mediadoras, el régimen de tarifas y las demás cuestiones que sean pertinentes.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

§ 137

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

ARTÍCULO 6. Aprobación de las secciones primera y segunda del capítulo IV del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera y segunda del capítulo IV del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO IV

Contratos aleatorios

[. . .]

Sección segunda. Contrato de alimentos

Artículo 624-8. *Concepto.*

Por el contrato de alimentos, una de las partes se obliga a prestar alojamiento, manutención y todo tipo de asistencia y cuidado a una persona durante su vida, salvo que se haya pactado otro contenido, a cambio de la transmisión de un capital en bienes o derechos.

Artículo 624-9. *Incumplimiento y garantías.*

1. Cualquiera de las partes puede instar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra. La parte que incumple, además de restituir todo lo recibido, debe indemnizar a la otra por los daños y perjuicios.

2. Las partes pueden pactar que el incumplimiento del cesionario de los bienes o derechos tenga el carácter de condición resolutoria explícita inscribible. También pueden pactar cualquier otra garantía en cumplimiento de las obligaciones del cesionario. En el caso de constitución de hipoteca, se aplican los artículos 569-37 y 569-38.

Artículo 624-10. *Conmutación de la prestación.*

La autoridad judicial, a solicitud de una de las partes del contrato de alimentos, puede declarar la conmutación de la prestación por una renta dineraria en los siguientes casos:

a) Si en el cumplimiento del contrato surgen diferencias continuadas y graves entre las partes.

b) Si la obligación de prestar alimentos se ha transmitido a los herederos de la persona obligada a prestarlos.

Artículo 624-11. *Transmisión y extinción de la obligación.*

1. Cuando la persona que presta los alimentos muere, la obligación se transmite a sus herederos.

2. El derecho de la persona que recibe los alimentos es intransmisible y se extingue con su muerte o declaración de fallecimiento.

[. . .]

§ 138

Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 4640, de 24 de mayo de 2006
«BOE» núm. 148, de 22 de junio de 2006
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2006-11130

[. . .]

Artículo 553-25 bis. *Régimen simplificado de adopción de acuerdos para instalaciones de energías renovables.*

(Derogado).

[. . .]

TÍTULO VI

De los derechos reales limitados

[. . .]

CAPÍTULO IX

Los derechos reales de garantía

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 569-1. *Los derechos reales de garantía.*

El presente código regula los derechos reales de garantía siguientes, que pueden constituirse para asegurar el cumplimiento de una obligación principal:

a) El derecho de retención.
b) La prenda.
c) La anticresis.
d) La hipoteca.

Artículo 569-2. *Eficacia general.*

1. Los efectos de los derechos reales de retención y prenda son los siguientes:

a) La retención de la posesión del bien hasta el pago completo de la deuda garantizada.

b) La realización del valor del bien, en los casos y en la forma que establece el presente código.

2. Los efectos del derecho real de anticresis son los establecidos por el apartado 1 para los derechos reales de retención y prenda y, además, la imputación de los frutos del bien al pago de los intereses de la deuda garantizada y, si procede, al del capital.

3. El efecto del derecho real de hipoteca es la realización del valor del bien en los casos y en la forma que establecen el presente código y la legislación hipotecaria.

4. El crédito, tanto en la imputación de los frutos como en la atribución del precio obtenido en la realización del valor del bien, se somete a las reglas generales sobre prelación de créditos.

5. La transmisión del crédito garantizado comprende también la de la garantía.

Sección segunda. Garantías posesorias

[. . .]

Subsección tercera. Derecho de anticresis

Artículo 569-23. *Concepto de derecho de anticresis.*

El derecho de anticresis, que puede constituirse sobre un inmueble fructífero en garantía del pago de cualquier obligación, faculta a los acreedores para poseerlo, por sí mismos o por una tercera persona si se ha pactado, y a percibir sus frutos para aplicarlos al pago de los intereses y a la amortización del capital de la obligación garantizada y, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a solicitar la realización del valor.

Artículo 569-24. *Constitución.*

1. La anticresis, constituida por cualquier título, requiere:

a) El poder de libre disposición del inmueble sobre el que recae por la persona que constituye la garantía.

b) La transmisión de la posesión de la finca a los acreedores o a una tercera persona, de acuerdo con los garantes anticréticos, por cualquier medio admitido por las leyes.

2. El derecho de anticresis debe constituirse necesariamente en escritura pública y solo puede oponerse a terceras personas a partir del momento en que se inscribe en el Registro de la Propiedad.

Artículo 569-25. *Régimen.*

1. Las normas establecidas por los artículos 569-14, 569-15 y 569-19.1 en cuanto a las obligaciones garantizables con prenda, a la pluralidad y la indivisibilidad de garantías anticréticas y a la facultad de los acreedores de negarse a restituir la finca hasta que se les abone totalmente el crédito garantizado, son de aplicación al derecho real de anticresis en aquello que sea compatible con la naturaleza de este derecho.

2. El crédito, si existe más de una finca gravada, debe distribuirse necesariamente entre estas fincas para determinar la parte que garantiza cada una.

3. Los acreedores y los propietarios, si la finca gravada se segrega o se divide, pueden convenir, en escritura pública, la parte del crédito que garantiza cada una de las fincas resultantes. Si no lo hacen, las fincas resultantes continúan garantizando el crédito de forma solidaria.

4. Los titulares del derecho de anticresis, durante la retención, deben administrar el bien con la diligencia necesaria para obtener el máximo rendimiento posible y conservarlo en buen estado de acuerdo con su naturaleza, y tienen derecho a hacer suyos los rendimientos netos para aplicarlos al pago de la obligación garantizada y, si procede, de sus intereses. Los propietarios de la finca gravada pueden exigir a los acreedores o a la tercera persona que la poseen la rendición anual de cuentas de su gestión.

Artículo 569-26. *Realización del valor de la finca anticrética.*

Los acreedores anticréticos pueden realizar el valor de la finca anticrética en los mismos términos que los titulares del derecho de retención.

[. . .]

§ 139

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

ARTÍCULO 5. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO III

Contratos sobre objeto ajeno

Sección primera. Los contratos de cultivo.

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 623-1. *Concepto.*

1. Se entienden por contratos de cultivo los contratos de arrendamiento rústico, aparcería y, en general, todos los contratos cualquiera que sea su denominación, por los que se cede onerosamente el aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal de una finca rústica.

2. El contrato de cultivo puede incluir una explotación agraria, entendida como un conjunto de bienes y derechos que conforman una unidad económica.

3. Los contratos de cultivo incluyen la cesión al cultivador del derecho a fertilizar la finca. La cesión del derecho a abonar con deyecciones ganaderas requiere el consentimiento por escrito del cultivador.

Artículo 623-2. *Derechos de producción agraria.*

Los derechos de producción agraria y los derechos vinculados a las fincas o las explotaciones integran el contenido del contrato de cultivo, salvo que las partes los excluyan expresamente.

Artículo 623-3. *Vivienda y aprovechamientos complementarios.*

1. El contrato de cultivo no se extiende a las edificaciones destinadas a vivienda que exista en la finca, pero sí a las demás construcciones, a la maquinaria y a las herramientas, salvo, en ambos casos, de pacto en contrario y de lo establecido por el artículo 623-33.

2. El contrato de cultivo no comprende la caza ni los demás aprovechamientos de la finca no vinculados al cultivo, que corresponden al propietario, salvo pacto en contrario.

3. La realización de actividades agroturísticas en la finca por parte del cultivador precisa un pacto expreso entre las partes y debe ser compatible con la actividad de cultivo.

Artículo 623-4. *Contratos excluidos.*

No son contratos de cultivo los relativos a fincas rústicas en los siguientes casos:

a) Si el cultivo para el que se cede la finca es de duración inferior al año agrícola.

b) Si la finalidad es la preparación de la tierra para la siembra o plantación u otra prestación de servicios al propietario.

c) Si se cede solamente el derecho a abonar con deyecciones ganaderas.

d) Si se ceden solamente aprovechamientos relativos a la caza.

e) Si se cede una explotación ganadera de carácter intensivo.

f) Si la cesión del uso de la finca no tiene la finalidad de destinarla a una actividad agrícola, ganadera o forestal.

Artículo 623-5. *Partes contractuales.*

1. Pueden establecer contratos de cultivo las personas con capacidad para contratar.

2. Los usufructuarios, los fiduciarios, los compradores a carta de gracia y los demás titulares de derechos limitados sobre la finca pueden concluir contratos de cultivo, si bien,

una vez extinguido su derecho, el contrato subsiste hasta que finalice el plazo del propio contrato o de la prórroga en curso.

3. El régimen establecido por el apartado 2 se aplica a los contratos de cultivo concluidos por los representantes legales de los menores o incapacitados cuando se extingue su representación.

Artículo 623-6. *Cultivador directo y personal.*

1. Se entiende por cultivador directo y personal la persona física que, sola o con la colaboración de personas que conviven con ella o, si no existe convivencia, de descendientes o de ascendientes, lleva a cabo efectivamente la actividad agraria y asume los riesgos de la explotación si el 50 % de su renta total se obtiene de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de la renta procedente directamente de la actividad agraria efectuada en su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total, sin perjuicio de que pueda contratar personal auxiliar.

2. Tienen la condición de cultivador directo y personal las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de bienes, las cooperativas o secciones de cooperativa de producción agraria y las sociedades civiles, mercantiles y laborales, para el cultivo de que se trate, siempre que incluyan en su objeto social finalidades de carácter agrario y que la mayoría de derechos de voto corresponda a las personas físicas a que se refiere el apartado 1.

3. Las administraciones públicas y sus empresas y entidades vinculadas arrendatarias de fincas rústicas tienen la condición de cultivador directo y personal a todos los efectos de la presente ley.

Artículo 623-7. *Forma.*

1. Los contratos de cultivo deben formalizarse por escrito.

2. Las partes del contrato de cultivo pueden exigirse en cualquier momento, con los gastos a cargo de la parte que formule la pretensión, que el contrato se formalice íntegramente en documento público y que conste en el mismo una descripción de la finca objeto del contrato y, si procede, un inventario de los elementos y de los derechos vinculados a la explotación que se cede y cualquier otra circunstancia que sea necesaria para desarrollar y ejecutar adecuadamente el contrato.

Artículo 623-8. *Régimen jurídico.*

1. Los contratos de cultivo se rigen por lo establecido imperativamente por el presente código, por los pactos convenidos entre las partes contratantes o, en su defecto, por el uso y costumbre de la comarca. Supletoriamente, les son de aplicación las demás disposiciones del presente código.

2. Las disposiciones del presente código relativas a los derechos de adquisición preferente no son de aplicación si el cultivador no lo es de forma directa y personal.

3. Las disposiciones del presente código sobre el contrato de arrendamiento se aplican al resto de contratos de cultivo en la medida en que lo permita su naturaleza.

Artículo 623-9. *Uso y costumbre de buen payés.*

Es obligación derivada del contrato de cultivo la de cultivar según uso y costumbre de buen payés de la comarca, incluso, donde proceda, con relación a los derechos de espigar y de rastrojo, de acuerdo con las buenas prácticas agrarias y las limitaciones específicas a que estén sometidas determinadas zonas del territorio en función de la normativa en vigor, aunque no haya sido pactada expresamente.

Artículo 623-10. *Año agrícola.*

El año agrícola empieza el 1 de noviembre de un año y termina el 31 de octubre del año siguiente, salvo lo pactado por las partes de acuerdo con los usos concretos de cada comarca y los referidos a los distintos tipos de cultivo.

[. . .]

Subsección tercera. Aparcería y masovería

Artículo 623-30. *Aparcería.*

1. En el contrato de aparcería el propietario cede al aparcero la explotación de una finca a cambio de una participación en los productos obtenidos, con contribución o sin contribución del propietario en los gastos.

2. Las partes correspondientes al aparcero y al propietario pueden convenirse libremente sin que deban corresponder al valor de su contribución en la explotación de la finca.

Artículo 623-31. *Obligaciones del aparcero.*

1. El aparcero debe informar adecuadamente al propietario sobre el desarrollo del cultivo y, si procede, sobre las demás actividades de la explotación, independientemente del derecho del propietario a efectuar las comprobaciones que considere convenientes.

2. El aparcero debe avisar con anticipación al propietario para que, si quiere, pueda presenciar la recolección de los productos obtenidos con el cultivo de la finca.

3. El aparcero, salvo pacto en contrario, se ocupa de la comercialización de los productos de la explotación, con la obligación de rendir cuentas al propietario con la periodicidad convenida o, en defecto de pacto, según el uso y costumbre de la comarca.

Artículo 623-32. *Extinción de la aparcería.*

Son causas específicas de resolución del contrato de aparcería:

a) La manifiesta deficiencia en el cultivo de la finca.

b) El incumplimiento de los deberes de información y comunicación a cargo del aparcero.

c) La deslealtad en perjuicio del propietario en el cómputo de la parte que le corresponde y en la entrega de los productos de la finca.

Artículo 623-33. *Masovería.*

1. El cultivador tiene la condición de masovero cuando habita en el mas que hay en la finca como obligación derivada del contrato.

2. El masovero no debe pagar ninguna contraprestación por el uso del mas, pero este sigue la suerte del contrato.

3. El masovero está obligado a explotar y cultivar la finca o explotación agraria según uso y costumbre de buen payés y llevar a cabo las demás actividades que le haya encomendado el propietario, de acuerdo con la naturaleza del contrato.

4. La masovería se rige por lo que libremente hayan convenido las partes o, en defecto de pacto, por los usos y costumbres de la comarca o, en su defecto, por las normas del arrendamiento rústico, en lo que sea compatible.

[. . .]

§ 140

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

ARTÍCULO 5. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO III

Contratos sobre objeto ajeno

[. . .]

Sección tercera. Arrendamiento para pastos

Artículo 623-35. *Arrendamiento para pastos.*

1. El contrato de arrendamiento puede consistir solo en la cesión del aprovechamiento de una finca para pastos.

2. En el arrendamiento para pastos, el arrendatario no está obligado a cultivar la tierra.

3. El contrato de arrendamiento para pastos tiene una duración mínima de cinco años.

4. El arrendamiento para pastos se rige por lo que libremente hayan convenido las partes o, en defecto de pacto, por las normas del arrendamiento rústico, en lo que sean compatibles.

[. . .]

§ 141

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

ARTÍCULO 5. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO III

Contratos sobre objeto ajeno

Sección primera. Los contratos de cultivo.

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 623-1. *Concepto.*

1. Se entienden por contratos de cultivo los contratos de arrendamiento rústico, aparcería y, en general, todos los contratos cualquiera que sea su denominación, por los que se cede onerosamente el aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal de una finca rústica.

2. El contrato de cultivo puede incluir una explotación agraria, entendida como un conjunto de bienes y derechos que conforman una unidad económica.

3. Los contratos de cultivo incluyen la cesión al cultivador del derecho a fertilizar la finca. La cesión del derecho a abonar con deyecciones ganaderas requiere el consentimiento por escrito del cultivador.

Artículo 623-2. *Derechos de producción agraria.*

Los derechos de producción agraria y los derechos vinculados a las fincas o las explotaciones integran el contenido del contrato de cultivo, salvo que las partes los excluyan expresamente.

Artículo 623-3. *Vivienda y aprovechamientos complementarios.*

1. El contrato de cultivo no se extiende a las edificaciones destinadas a vivienda que exista en la finca, pero sí a las demás construcciones, a la maquinaria y a las herramientas, salvo, en ambos casos, de pacto en contrario y de lo establecido por el artículo 623-33.

2. El contrato de cultivo no comprende la caza ni los demás aprovechamientos de la finca no vinculados al cultivo, que corresponden al propietario, salvo pacto en contrario.

3. La realización de actividades agroturísticas en la finca por parte del cultivador precisa un pacto expreso entre las partes y debe ser compatible con la actividad de cultivo.

Artículo 623-4. *Contratos excluidos.*

No son contratos de cultivo los relativos a fincas rústicas en los siguientes casos:

a) Si el cultivo para el que se cede la finca es de duración inferior al año agrícola.

b) Si la finalidad es la preparación de la tierra para la siembra o plantación u otra prestación de servicios al propietario.

c) Si se cede solamente el derecho a abonar con deyecciones ganaderas.

d) Si se ceden solamente aprovechamientos relativos a la caza.

e) Si se cede una explotación ganadera de carácter intensivo.

f) Si la cesión del uso de la finca no tiene la finalidad de destinarla a una actividad agrícola, ganadera o forestal.

Artículo 623-5. *Partes contractuales.*

1. Pueden establecer contratos de cultivo las personas con capacidad para contratar.

2. Los usufructuarios, los fiduciarios, los compradores a carta de gracia y los demás titulares de derechos limitados sobre la finca pueden concluir contratos de cultivo, si bien,

una vez extinguido su derecho, el contrato subsiste hasta que finalice el plazo del propio contrato o de la prórroga en curso.

3. El régimen establecido por el apartado 2 se aplica a los contratos de cultivo concluidos por los representantes legales de los menores o incapacitados cuando se extingue su representación.

Artículo 623-6. *Cultivador directo y personal.*

1. Se entiende por cultivador directo y personal la persona física que, sola o con la colaboración de personas que conviven con ella o, si no existe convivencia, de descendientes o de ascendientes, lleva a cabo efectivamente la actividad agraria y asume los riesgos de la explotación si el 50 % de su renta total se obtiene de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de la renta procedente directamente de la actividad agraria efectuada en su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total, sin perjuicio de que pueda contratar personal auxiliar.

2. Tienen la condición de cultivador directo y personal las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de bienes, las cooperativas o secciones de cooperativa de producción agraria y las sociedades civiles, mercantiles y laborales, para el cultivo de que se trate, siempre que incluyan en su objeto social finalidades de carácter agrario y que la mayoría de derechos de voto corresponda a las personas físicas a que se refiere el apartado 1.

3. Las administraciones públicas y sus empresas y entidades vinculadas arrendatarias de fincas rústicas tienen la condición de cultivador directo y personal a todos los efectos de la presente ley.

Artículo 623-7. *Forma.*

1. Los contratos de cultivo deben formalizarse por escrito.

2. Las partes del contrato de cultivo pueden exigirse en cualquier momento, con los gastos a cargo de la parte que formule la pretensión, que el contrato se formalice íntegramente en documento público y que conste en el mismo una descripción de la finca objeto del contrato y, si procede, un inventario de los elementos y de los derechos vinculados a la explotación que se cede y cualquier otra circunstancia que sea necesaria para desarrollar y ejecutar adecuadamente el contrato.

Artículo 623-8. *Régimen jurídico.*

1. Los contratos de cultivo se rigen por lo establecido imperativamente por el presente código, por los pactos convenidos entre las partes contratantes o, en su defecto, por el uso y costumbre de la comarca. Supletoriamente, les son de aplicación las demás disposiciones del presente código.

2. Las disposiciones del presente código relativas a los derechos de adquisición preferente no son de aplicación si el cultivador no lo es de forma directa y personal.

3. Las disposiciones del presente código sobre el contrato de arrendamiento se aplican al resto de contratos de cultivo en la medida en que lo permita su naturaleza.

Artículo 623-9. *Uso y costumbre de buen payés.*

Es obligación derivada del contrato de cultivo la de cultivar según uso y costumbre de buen payés de la comarca, incluso, donde proceda, con relación a los derechos de espigar y de rastrojo, de acuerdo con las buenas prácticas agrarias y las limitaciones específicas a que estén sometidas determinadas zonas del territorio en función de la normativa en vigor, aunque no haya sido pactada expresamente.

Artículo 623-10. *Año agrícola.*

El año agrícola empieza el 1 de noviembre de un año y termina el 31 de octubre del año siguiente, salvo lo pactado por las partes de acuerdo con los usos concretos de cada comarca y los referidos a los distintos tipos de cultivo.

Subsección segunda. Arrendamiento rústico

Artículo 623-11. *Derechos y obligaciones de las partes.*

1. El arrendador debe entregar la finca al arrendatario y debe garantizarle el uso pacífico por todo el tiempo de duración del contrato. A cambio, tiene derecho a percibir un precio o renta.

2. El arrendatario debe cultivar la finca y puede hacerlo con las plantaciones o siembras que más le convengan para hacer suyos los frutos. El arrendatario tiene la obligación de pagar una renta al arrendador y de devolverle la finca en el estado en que la ha recibido.

Artículo 623-12. *Renta.*

1. La renta de los contratos es la que las partes libremente convienen satisfacer en dinero, salvo que convengan su pago en una cantidad determinada y no alícuota de frutos.

2. Son nulos de pleno derecho los pactos por los que se obliga al arrendatario al pago total o parcial de cualquiera de los tributos que gravan la propiedad de la finca arrendada.

3. Las partes pueden pactar que la contraprestación del arrendatario consista, en todo o en parte, en la obligación de mejorar la finca arrendada, que puede incluir los trabajos de roturación de la tierra, artigarla, ponerla en cultivo y hacer explanaciones, construcciones u otras obras análogas.

4. Las partes pueden pactar la actualización de la renta cada año agrícola. Si no determinan ningún sistema, la renta se actualiza de acuerdo con el índice de precios percibidos agrarios que el Gobierno publica anualmente en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

5. La renta convenida debe pagarse de acuerdo con lo que las partes determinen en el contrato. Si este no lo establece, la renta debe pagarse por anualidades vencidas en el domicilio del arrendador y en el plazo de un mes, o mediante cualquier otra forma de pago de la que quede constancia o, en su caso, según la costumbre de la comarca.

6. El arrendador debe entregar al arrendatario un recibo de la renta pagada.

Artículo 623-13. *Duración.*

1. Los arrendamientos deben tener una duración mínima de siete años. Las partes pueden establecer una duración superior.

2. El contrato de arrendamiento se entiende prorrogado de cinco años en cinco años, siempre que una de las partes no avise a la otra, al menos un año antes del vencimiento, de su voluntad de darlo por extinguido.

3. El arrendatario puede renunciar a la duración mínima del contrato o de la prórroga y abandonar el cultivo de la finca al final de cada año agrícola si notifica esta voluntad al arrendador al menos con seis meses de anticipación.

Artículo 623-14. *Gastos ordinarios.*

1. Los gastos ordinarios de conservación y reparación de la finca o la explotación agraria derivados de la actividad de cultivo van a cargo del arrendatario, que no tiene derecho a reembolso.

2. Si el arrendatario, habiendo sido requerido a asumir los gastos ordinarios, no las asume, puede hacerlo el arrendador, con derecho a reembolso.

Artículo 623-15. *Gastos extraordinarios.*

1. Los gastos extraordinarios de conservación y reparación de la finca o la explotación agraria derivados de la obligación de mantenerla en un estado que sirva a la actividad de cultivo van a cargo del arrendador, que no tiene derecho a aumentar la renta.

2. Si el arrendador, habiendo sido requerido a asumir los gastos extraordinarios, no los asume, puede hacerlo el arrendatario, con derecho a reembolso.

Artículo 623-16. *Mejoras obligatorias.*

1. El arrendador y, si procede, el arrendatario deben llevar a cabo las obras o mejoras que les sean impuestas por ley, por resolución judicial o administrativa firme o por acuerdo de una comunidad de regantes u otras entidades similares en las que se integre la finca.

2. Si las obras obligatorias debe llevarlas a cabo el arrendador y conllevan un incremento notable en el rendimiento de la finca, como su transformación de secano en regadío, el arrendador tiene derecho a aumentar la renta en proporción al incremento del rendimiento, y el arrendatario tiene el derecho de abandono si no le conviene.

3. Si el arrendador, habiendo sido requerido a efectuar las obras o mejoras obligatorias, no las efectúa, puede hacerlo el arrendatario, con derecho a reembolso.

4. Si las obras obligatorias debe llevarlas a cabo el arrendatario y conllevan una mejora notable en la finca que subsiste al final del contrato, el arrendatario tiene derecho a ser compensado por el arrendador por el importe del coste material de la mejora.

Artículo 623-17. *Mejoras voluntarias.*

1. El arrendatario puede llevar a cabo obras ordinarias de mejora de la finca, como los accesos, el rellanamiento de tierras o la supresión de separaciones entre piezas de tierra, previa notificación al arrendador de forma fehaciente.

2. El arrendador puede oponerse a la realización de las obras ordinarias de mejora en un plazo de quince días a contar desde el momento en que recibe la notificación. Si no se opone expresamente, las obras se entienden autorizadas.

3. En caso de que las obras ordinarias conlleven una mejora de la finca, el arrendador no tiene derecho a incrementar la renta y, en caso de que subsistan en el momento del final del contrato, el arrendatario tiene derecho a ser compensado por el arrendador por el incremento del valor de la finca que las mejoras han generado.

Artículo 623-18. *Prescripción.*

Las pretensiones por gastos y por obras y mejoras prescriben al cabo de un año desde el momento en que se extingue el contrato y el arrendatario deja la finca.

Artículo 623-19. *Extinción del contrato.*

El contrato de arrendamiento se extingue por las siguientes causas:

a) La finalización del plazo inicial o de las prórrogas.

b) La resolución del contrato, en los casos establecidos por la ley o convenidos por las partes.

c) La pérdida o expropiación total de la finca arrendada.

d) La denuncia anticipada del contrato por el arrendatario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 623-13.3.

e) El acuerdo de las partes de extinguirlo anticipadamente.

f) El cambio de calificación urbanística de la finca, como suelo urbano o urbanizable, si implica un impedimento de uso para la producción agraria.

g) Los demás casos convenidos en el contrato o que resulten del presente código.

Artículo 623-20. *Resolución del contrato.*

1. El incumplimiento por una de las partes de obligaciones contractuales o legales da derecho a la otra, si ha cumplido las que le corresponden, a resolver el contrato.

2. La parte que ha cumplido sus obligaciones tiene derecho a resolver el contrato y a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, si bien también puede optar por reclamar la indemnización y mantener el contrato.

3. Son casos de incumplimiento por parte del arrendatario:

a) Dejar de cultivar la finca por abandono o destinarla a un uso distinto de los establecidos por el artículo 623-1, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial específica.

b) Dañar o agotar gravemente la finca o sus producciones.

c) Subarrendar la finca sin consentimiento del arrendador.

d) No pagar la renta convenida en el contrato o no llevar a cabo las mejoras acordadas.

e) Realizar obras voluntarias de mejora con la oposición del arrendador o sin haber efectuado la notificación establecida por el artículo 623-17.1.

f) Incumplir las obligaciones convenidas o que derivan de la ley, las buenas prácticas agrarias y el uso y costumbre de la comarca.

Artículo 623-21. *Pérdida o expropiación parciales de la finca.*

El arrendatario, si la finca se pierde o es expropiada en parte, puede optar por la extinción total del contrato de arrendamiento o por dejarlo subsistente en la parte que quede de la finca, con la reducción proporcional de la renta.

Artículo 623-22. *Derecho a recoger los frutos.*

El arrendatario, una vez finalizado el contrato de arrendamiento, tiene derecho a todo lo que sea preciso para recoger y aprovechar los frutos pendientes y debe permitir al nuevo arrendatario el acceso a la finca a fin de preparar el próximo cultivo.

Artículo 623-23. *Sucesión del arrendador.*

1. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento subsisten durante el plazo legal, pactado o prorrogado, aunque la propiedad de la finca se transmita por cualquier título o se constituya en la misma un derecho real.

2. El desconocimiento por el adquirente de la existencia del arrendamiento de la finca no priva al arrendatario de sus derechos.

Artículo 623-24. *Sucesión del arrendatario.*

1. El derecho del arrendatario se transmite por causa de muerte a título universal o particular, con la consiguiente subrogación del adquirente en la posición jurídica del arrendatario.

2. El adquirente del derecho a cultivar puede optar por continuar o por extinguir el contrato. Debe notificarlo al arrendador dentro de los seis meses siguientes a la muerte del causante y, en cualquier caso, debe hacerse cargo del cultivo hasta la finalización del año agrícola. Si no se efectúa el aviso dentro de este plazo, el arrendador puede dar por extinguido el contrato.

3. Si existe una pluralidad de adquirentes, a falta de designación efectuada por el causante, los adquirentes deben determinar quien continúa el arrendamiento y notificarlo al arrendador dentro de los seis meses siguientes a la muerte del causante. A falta de acuerdo entre los adquirentes notificado al arrendador dentro de este plazo, el arrendador puede dar por extinguido el contrato y, en cualquier caso, los adquirentes deben hacerse cargo del cultivo hasta la finalización del año agrícola.

Artículo 623-25. *Disolución de una sociedad.*

Si el arrendatario es una sociedad y se disuelve, el derecho a continuar el arrendamiento corresponde al socio al que se haya adjudicado este derecho en la liquidación. Esta circunstancia debe notificarse al arrendador. Si no se efectúa la notificación, el arrendador puede dar por extinguido el arrendamiento pasados seis meses del acuerdo de disolución.

Artículo 623-26. *Subarrendamiento.*

1. El arrendatario no puede subarrendar la finca, salvo autorización en el contrato o consentimiento expreso del arrendador.

2. La cesión de aprovechamientos marginales no es subarrendamiento, siempre que estos no representen más de una décima parte del rendimiento total que se obtiene de la finca.

Artículo 623-27. *Preferencia adquisitiva del arrendatario.*

1. El arrendatario tiene el derecho de tanteo y retracto de la finca arrendada en caso de enajenación onerosa, dación en pago o aportación a sociedad por el propietario, excepto en los siguientes casos:

a) Si la enajenación se efectúa a favor del copropietario de la finca o de su cónyuge, conviviente en pareja estable, ascendientes, descendientes o parientes consanguíneos o por adopción hasta el segundo grado.
b) Si la finca no tiene la calificación de rústica.

2. El derecho de tanteo y retracto del arrendatario no puede renunciarse anticipadamente y es preferente al retracto legal de colindantes, regulado por los artículos 568-16 a 568-21.
3. En el caso de transmisión de una finca solo arrendada en parte o a diferentes arrendatarios, el derecho del arrendatario se limita a la parte de la finca que se tiene en arrendamiento, salvo que el otro arrendatario no ejerza este derecho, supuesto en el cual el derecho del otro arrendatario se extiende a toda la finca. Si la finca arrendada no se puede segregar o dividir por aplicación de la legislación sobre unidades mínimas de cultivo, puede ejercer este derecho el arrendatario que tiene la porción de terreno de menor extensión y, en igualdad de circunstancias, decide la suerte.
4. Los arrendatarios o propietarios de fincas colindantes, si ejercen el derecho de tanteo y retracto, están obligados a destinar la finca adquirida a actividades agrícolas, ganaderas o forestales durante un período mínimo de cinco años. El incumplimiento de esta obligación o la enajenación onerosa, dación en pago o aportación a sociedad de la finca antes de terminar los cinco años faculta a los propietarios anteriores y sus sucesores a solicitar la reversión a la situación anterior, siempre que lo reclamen en el plazo de un año a contar desde la finalización de los cinco años mencionados.

Artículo 623-28. *Derecho de tanteo.*

1. El propietario debe notificar fehacientemente al arrendatario la voluntad de enajenar, dar en pago o hacer aportación a una sociedad, el precio o valor y las demás circunstancias del acto jurídico de transmisión.
2. El arrendatario puede ejercer el derecho de tanteo en los dos meses siguientes a la notificación, mediante el pago o la consignación notarial del precio o valor.

Artículo 623-29. *Derecho de retracto.*

1. El arrendatario goza del derecho de retracto sobre la finca arrendada si el propietario no le notifica la voluntad de enajenar, dar en pago o hacer aportación a una sociedad de la finca arrendada, o la transmite a un tercero antes del plazo de dos meses, o lo hace por un precio o unas condiciones sustanciales distintas de las comunicadas.
2. El arrendatario puede ejercer el retracto dentro de los dos meses siguientes al momento en que tenga conocimiento de la enajenación, o en el momento de la inscripción de esta en el Registro de la Propiedad, si se ha producido antes.
3. En toda enajenación de una finca rústica debe manifestarse si está o no arrendada y si se ha hecho la notificación al arrendatario de acuerdo con lo establecido por el artículo 623-28.
4. Tanto si existe derecho de tanteo y retracto como si no existe, para inscribir en el Registro de la Propiedad el título de adquisición de una finca rústica arrendada, debe justificarse que se ha notificado fehacientemente al arrendatario.

[. . .]

§ 142

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

ARTÍCULO 8. Aprobación de la sección primera del capítulo VI del título II del libro sexto.

Se aprueba la sección primera del capítulo VI del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO VI

Contratos de financiación y de garantía

Sección primera. El censal

Artículo 626-1. *Concepto.*

Por el contrato de censal una persona transmite a otra la propiedad de bienes concretos o de una cantidad determinada de dinero, y esta última se obliga a pagar a una persona y a sus sucesores una prestación periódica en dinero por tiempo indefinido.

Artículo 626-2. *Forma y contenido.*

1. El censal debe constar en escritura pública.
2. En el contrato de censal debe constar el capital recibido, el importe de la prestación y la forma de pago.
3. Además de lo establecido por el apartado 2, en el censal también pueden constar:

a) La cantidad convenida a efectos de la redención, si el capital es en bienes.
b) Las garantías que se establezcan para asegurar el pago de la prestación.
c) La cláusula de estabilización del valor de la prestación.
d) El pacto de mejora.
e) El pacto de irredimibilidad.

Artículo 626-3. *Pensión.*

1. La pensión del censal solo puede consistir en dinero y, si no se ha pactado de otro modo, se paga por anualidades vencidas.
2. Son de aplicación a la pensión las normas de inexigibilidad de las pensiones relativas a los censos.
3. La pensión del censal puede sujetarse a una cláusula de estabilización del valor.

Artículo 626-4. *Garantías.*

1. El pago de la prestación puede asegurarse con una garantía personal o real, o por medio de un pacto de mejora, para garantizarlo o para mejorar la garantía que se haya establecido.
2. En caso de constitución de una hipoteca, se aplican el artículo 569-38 y la legislación hipotecaria y la hipoteca no prescribe mientras no prescriba la pensión, aunque, a diferencia de esta, que es por tiempo indefinido, la hipoteca puede constituirse por un plazo predeterminado.
3. En caso de venta de la finca hipotecada, puede pactarse que el adquirente se subrogue en la obligación de pagar las pensiones y, si procede, en la de mejorar la garantía, de modo que el vendedor quede liberado de las obligaciones desde que el acreedor de la pensión consienta la subrogación de forma expresa o con una conducta clara y concluyente, salvo que el adquirente sea insolvente en el momento de la subrogación.

Artículo 626-5. *Pacto de mejora.*

1. Si se ha constituido el censal con pacto de mejora, el censualista, que es el perceptor de la pensión, no puede exigir, durante el tiempo estipulado o, si no existe tiempo estipulado, hasta después de transcurridos cinco años, la garantía, personal o real, o la mejora de la que se haya establecido.
2. Si el pagador de la pensión incumple el pacto de mejora, puede ser compelido a restituir el capital del censal.

Artículo 626-6. *Resolución.*

1. El perceptor de la prestación puede exigir la resolución del contrato y la indemnización por daños y perjuicios:

a) Por falta de pago de la prestación, siempre que la haya requerido fehacientemente.

b) Por falta de constitución de las garantías pactadas, en el plazo de tres meses contados desde que las ha exigido fehacientemente.

2. La resolución del contrato de censal no supone, en ningún caso, la devolución de las pensiones percibidas y no perjudica a los terceros amparados por la legislación hipotecaria.

Artículo 626-7. *Redención.*

1. El pagador de la prestación puede extinguir el censal mediante la redención si está al corriente de pago de las pensiones vencidas. Salvo que se haya pactado otra cosa, la restitución se hace al constituyente o a sus sucesores.

2. Puede pactarse que el censal sea irredimible, pero solo temporalmente, aplicando los límites establecidos para los censos.

3. La redención del censal debe formalizarse en escritura pública y debe pagarse en dinero el importe total del capital recibido.

4. En el supuesto de que no conste la valoración del capital, este debe determinarse, a efectos de la redención del censal, a partir de la capitalización de la pensión inicial al interés legal del dinero en el momento en que se constituyó.

[. . .]

§ 143

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

ARTÍCULO 3. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

TÍTULO II

Tipos contractuales

CAPÍTULO I

Contratos con finalidad transmisora

[. . .]

Sección tercera. Cesión de finca o de aprovechamiento urbanístico a cambio de construcción futura

Artículo 621-58. *Concepto.*

El contrato de cesión de la propiedad de una finca, del derecho de aprovechamiento urbanístico o de cualquier derecho real que conlleve la facultad de edificar, a cambio de la adjudicación de una construcción futura o resultante de la rehabilitación, requiere, en el momento de su formalización, que se identifiquen necesariamente las viviendas, los locales o las demás edificaciones y que se haga su descripción de acuerdo con la normativa de la propiedad horizontal, indicando cada uno de los adjudicatarios.

Artículo 621-59. *Modalidades.*

La cesión puede hacerse por medio de:

a) La transmisión total de la propiedad de una finca, del derecho de aprovechamiento urbanístico o de cualquier derecho real sobre esta que conlleve la facultad de edificar, a cambio de una construcción futura. En este caso, la construcción futura puede situarse en una finca distinta de la cedida.

b) La transmisión de una cuota de la propiedad de la finca, del derecho de aprovechamiento urbanístico o de cualquier derecho real sobre esta que conlleve la facultad de edificar, en la proporción que el cedente y el cesionario determinen, y que constituya una situación de comunidad que se rige por lo establecido por el libro quinto.

Artículo 621-60. *Régimen general.*

1. En los contratos de cesión otorgados antes de la obtención de la correspondiente licencia de obra, deben hacerse constar las características de la obra, las condiciones, los plazos inicial y final de la construcción y la calidad de los materiales empleados.

2. En los contratos de cesión otorgados una vez obtenida la correspondiente licencia de obra, debe incorporarse el contenido de esta, así como las determinaciones del proyecto o, si procede, la certificación emitida por el facultativo de la obra, y la memoria de calidades según el proyecto redactado por el facultativo correspondiente.

3. El cedente y el cesionario pueden acordar la constitución de un aval bancario o cualquier otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación del cesionario.

4. El cedente, tras un requerimiento fehaciente, puede instar la resolución del contrato si la licencia no se ajusta a los pactos acordados, en el caso a que se refiere el apartado 1, o si las obras no se han iniciado en el plazo pactado incluso por una causa que no sea imputable al cesionario.

5. La obligación del cesionario solo se entiende cumplida cuando la entrega de la obra se realiza en las condiciones y con las características pactadas. Si no se ha estipulado nada en este sentido, la obra debe ser entregada íntegramente, con todos los requisitos de habitabilidad o los que sean precisos para el uso a que se destina.

6. La obra puede ser hecha y entregada por una persona distinta de la cesionaria, salvo que se haya pactado lo contrario y sin perjuicio de la obligación de notificar fehacientemente la cesión del contrato al cedente en el domicilio fijado en el contrato a estos efectos o, si no se ha fijado, en el que figure inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 621-61. *Adquisición en la transmisión total.*

Si la cesión se hace mediante la transmisión total de la finca o del aprovechamiento urbanístico a cambio de la construcción futura, la adquisición de las viviendas, de los locales o de las demás edificaciones que correspondan al cedente tiene lugar con su entrega, una vez finalizada la obra que deba adjudicársele.

Artículo 621-62. *Adquisición en la transmisión parcial.*

Si la cesión se hace mediante la transmisión de una cuota de la finca o del aprovechamiento urbanístico o de cualquier otro derecho real que conlleve la facultad de edificar, la adquisición de las viviendas, de los locales o de las demás edificaciones que correspondan al cedente tiene lugar una vez finalizada la obra.

Artículo 621-63. *Incumplimiento del contrato.*

1. En caso de incumplimiento de las condiciones, pactadas o legales, de las características o del plazo inicial o final estipulados, el cedente puede exigir el cumplimiento específico del contrato, o la resolución de este, en ambos casos con la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

2. El incumplimiento de las condiciones, las características y los plazos puede acreditarse mediante acta notarial o, si procede, mediante certificación de la autoridad administrativa.

Artículo 621-64. *Resolución del contrato.*

1. Las partes contratantes pueden acordar que el hecho de no haber realizado la obra en las condiciones, con las características y en los plazos de ejecución estipulados tenga el carácter de condición resolutoria.

2. Para que opere la resolución automática del contrato es preciso:

a) Que se notifique fehacientemente la resolución al cesionario y a los terceros titulares de derechos constituidos sobre la finca.

b) Que el cesionario no se oponga a la resolución en el plazo de quince días.

Artículo 621-65. *Efectos.*

1. En caso de resolución del contrato, el cedente recupera la propiedad de lo que había cedido y hace suya, por accesión, la obra realizada, con la obligación de resarcir al cesionario y, si procede, a los terceros.

2. No obstante lo establecido por el apartado 1, el cedente puede optar por el derribo a cargo del cesionario si el coste de la finalización de las obras o, si procede, de la adaptación de las realmente ejecutadas a los pactos establecidos en el contrato es superior a la mitad del coste de la construcción pactada.

Artículo 621-66. *Oposición del contrato ante terceros.*

El contrato de cesión de finca o del aprovechamiento urbanístico es oponible frente a terceros desde el momento en que se practica la inscripción en el folio registral de la finca cedida y, si procede, en el de la finca especial en que consten los aprovechamientos disgregados del suelo.

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.
b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.
c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.
3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;
b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.
2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.
3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a

través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

§ 144

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

ARTÍCULO 3. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

TÍTULO II

Tipos contractuales

CAPÍTULO I

Contratos con finalidad transmisora

Sección primera. Contrato de compraventa

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 621-1. *Contrato de compraventa.*

La compraventa es el contrato por el que el vendedor se obliga a entregar un bien conforme al contrato y a transmitir su titularidad, ya sea del derecho de propiedad o de los otros derechos patrimoniales, según su naturaleza, y el comprador se obliga a pagar un precio en dinero y a recibir el bien.

Artículo 621-2. *Compraventa de consumo.*

1. La compraventa es de consumo si el vendedor actúa en el ámbito de su actividad empresarial o profesional y el comprador, con un propósito principalmente ajeno a estas actividades.

2. En la compraventa de consumo, las normas del presente capítulo son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del comprador.

Artículo 621-3. *Objeto.*

1. El contrato de compraventa tiene por objeto los bienes materiales o inmateriales, incluidos los futuros, los que tengan que ser producidos, manufacturados o fabricados, y los que incorporan o estén interconectados a contenidos o servicios digitales.

2. Se entiende por:

a) Contenido digital: los datos producidos y suministrados en formato digital.

b) Servicio digital: servicio que permite al comprador crear, tratar, almacenar o consultar datos en formato digital, o que permite compartir datos en formato digital cargados o creados por el mismo comprador u otros usuarios de este servicio, o interactuar de cualquier otra manera con estos datos.

c) Bien con elementos digitales: bien que incorpora contenidos o servicios digitales, o está interconectado con ellos de tal manera que si faltan no puede desarrollar sus funciones.

3. Cuando el objeto del contrato es un bien con elementos digitales, se presume que estos elementos están comprendidos en el contrato de compraventa, con independencia de que sean suministrados por el vendedor o por un tercero.

Artículo 621-4. *Prohibiciones.*

No pueden adquirir en virtud de contrato de compraventa, directamente o por persona interpuesta:

a) Los empleados públicos, los bienes públicos que gestionan.

b) Los jueces, los magistrados, el personal de la Administración de justicia, los abogados, los procuradores y los peritos, los bienes litigiosos respecto a procedimientos en los que ejercen sus funciones de acuerdo con la normativa aplicable.

c) Quienes, por ley o por acto de autoridad pública, administran bienes ajenos, los bienes administrados, salvo que la ley o la autoridad dispongan otra cosa.

d) Los tutores y demás cargos de protección de la persona, los bienes de esta, salvo aprobación o autorización judiciales.

e) Los apoderados y mandatarios, los bienes cuya gestión tienen encomendada, salvo consentimiento expreso.

f) Los albaceas, los bienes que administran, salvo autorización expresa.

Artículo 621-5. *Determinación del precio.*

1. Si el contrato suscrito no determina el precio ni establece los medios para su determinación, se entiende que el precio es el generalmente cobrado en circunstancias comparables, en el momento de la conclusión del contrato y con relación a bienes de naturaleza similar.

2. Si el contrato establece que el precio sea determinado por una de las partes o por terceros, solo es posible oponerse a la determinación manifiestamente no razonable o hecha fuera del plazo pactado o adecuado dadas las circunstancias.

3. Si el precio es manifiestamente no razonable o su determinación es intempestiva, se aplica el apartado 1.

4. El vendedor debe obtener el consentimiento expreso del comprador para cualquier aumento del precio acordado. De lo contrario, el comprador no tiene que pagarlo.

5. En la compraventa de consumo, el precio total no puede ser superior al precio informado en la oferta o anunciado públicamente, el cual debe incorporar los tributos de repercusión legalmente obligada. Si, por la naturaleza de los bienes, el precio total no puede calcularse antes de la conclusión del contrato, el vendedor debe informar de la forma como se determina.

Artículo 621-6. *Compraventa a prueba o ensayo.*

1. La compraventa a prueba o ensayo se entiende concluida bajo la condición suspensiva de la aprobación del comprador.

2. El vendedor debe permitir al comprador el examen del bien vendido y facilitarle los medios adecuados para ejercer su derecho.

3. La aprobación del comprador debe tener lugar en el plazo establecido por el contrato o, en su defecto, en el plazo razonable que haya señalado el vendedor y que sea suficiente para el examen del bien. Una vez transcurrido el plazo, el silencio del comprador se entiende como aprobación.

Artículo 621-7. *Deber de información.*

El vendedor, antes de la conclusión del contrato, debe facilitar al comprador la información relevante sobre las características del bien, teniendo en cuenta los conocimientos de las partes, la naturaleza y el coste de la información, así como las exigencias que resulten de la buena fe y la honradez de los tratos.

Artículo 621-8. *Arras.*

1. La entrega por el comprador de una cantidad de dinero al vendedor se entiende hecha como arras confirmatorias, es decir, en señal de conclusión y a cuenta del precio de la compraventa.

2. Las arras penitenciales deben pactarse expresamente. Si el comprador desiste del contrato, las pierde, salvo que el desistimiento esté justificado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 621-49. Si quien desiste es el vendedor, debe devolverlas dobladas.

3. En la compraventa de inmuebles, la entrega de arras penitenciales pactadas por un plazo máximo de seis meses y depositadas ante notario puede hacerse constar en el Registro de la Propiedad y, en este caso, el inmueble queda afecto a su devolución. En caso de desistimiento, el notario debe entregar las arras depositadas a quien corresponda. La afección se extingue:

a) Una vez transcurridos sesenta días después del plazo pactado, salvo que exista una anotación anterior de demanda por parte del comprador. En este caso, la afección se cancela de oficio.

b) Cuando el comprador desiste y el vendedor lo acredita fehacientemente.

c) Cuando se inscribe la compraventa.

Subsección segunda. Obligaciones del vendedor

Artículo 621-9. *Obligaciones del vendedor.*

1. El vendedor tiene las siguientes obligaciones:

a) Entregar, en el tiempo, lugar y forma que determina el contrato, el bien, sus accesorios y los documentos relacionados, si existen.

b) Garantizar que el bien es conforme al contrato.

c) Transmitir la titularidad del bien y de sus accesorios.

2. Si se ha pactado una reserva de la titularidad, la transmisión tiene lugar cuando el comprador paga el precio o, si procede, cumple las obligaciones pactadas.

Artículo 621-10. *Obligación de entrega.*

1. El vendedor cumple la obligación de entrega cuando transmite al comprador la posesión del bien o lo pone a su disposición. En caso de un bien con elementos digitales, la entrega se produce en el momento en que los elementos digitales son accesibles, si este momento es posterior al acto de entrega del bien.

2. Si el contrato tiene como objeto un bien mueble poseíble y no prevé el transporte, para cumplir la obligación de entrega es suficiente ponerlo a disposición del comprador o de la persona acordada en el contrato o autorizada por el comprador para tomar posesión.

3. Si el contrato prevé el transporte a cargo del vendedor, este cumple su obligación con la entrega del bien, de acuerdo con lo que establece el apartado 1.

4. Si el contrato prevé el transporte a cargo del comprador o este opta por un portador diferente del propuesto por el vendedor, el vendedor cumple su obligación con la entrega al primer portador y con el envío al comprador de los documentos necesarios para recibir el bien.

5. Si el contrato establece que el vendedor solo tiene que entregar los documentos representativos del bien, el vendedor cumple su obligación cuando los entrega al comprador.

Artículo 621-11. *Puesta a disposición.*

1. El vendedor, para que la puesta a disposición sea válida, debe notificar al comprador que puede hacerse cargo del bien dentro del plazo pactado o del que sea razonable dadas las circunstancias.

2. No es exigible al vendedor la fijación de ningún plazo en los casos en que este sea determinable de acuerdo con el contrato ni en los casos en que las partes hayan pactado que el bien debe entregarse en un lugar diferente al establecimiento o al domicilio del vendedor.

Artículo 621-12. *Seguro.*

El vendedor que no esté obligado a asegurar el bien y el transporte debe proporcionar, a solicitud del comprador, toda la información para la contratación del seguro.

Artículo 621-13. *Tiempo de cumplimiento.*

1. El vendedor debe entregar el bien sin dilación indebida si no se ha pactado un plazo o si no puede determinarse el momento de entrega de otro modo.

2. En la compraventa de consumo, el vendedor debe entregar el bien sin demora indebida y en un plazo de treinta días desde la conclusión del contrato, salvo pacto en contrario.

3. Si el vendedor no entrega el bien tempestivamente, el comprador debe requerirle a hacer la entrega en un plazo adicional adecuado a las circunstancias, a menos que el vendedor se haya negado a entregar el bien o que el plazo de entrega sea esencial.

Artículo 621-14. *Lugar de cumplimiento de la obligación de entregar.*

1. El bien debe entregarse en el establecimiento o el domicilio del vendedor en el momento de la conclusión del contrato, salvo pacto en contrario. Si el vendedor tiene más de uno, debe entregarse en el más vinculado con la obligación de entrega y, si no tiene ninguno o es imposible determinarlo, en el domicilio del comprador.

2. Si, en el momento de la conclusión del contrato, los contratantes conocían o podían conocer que el bien se hallaba o debía ser fabricado o puesto a disposición para su entrega en un lugar diferente del establecimiento o domicilio del vendedor, el bien debe entregarse en aquel lugar de destino.

3. Los gastos de entrega del bien derivados de cambios posteriores de su establecimiento o domicilio corren a cargo del vendedor.

Artículo 621-15. *Gastos derivados del contrato.*

1. En defecto de pacto, el vendedor debe pagar los gastos de entrega del bien y el comprador, los de la recepción y los de transporte que no corran a cargo del vendedor. Los gastos del otorgamiento de la escritura, de expedición de la primera copia, los otros gastos posteriores a la transmisión y la inscripción en los registros se rigen por lo dispuesto por el artículo 531-6.

2. En la compraventa de consumo, el comprador solo debe pagar los gastos de entrega, de transporte o postales si fue informado de ellos por el vendedor de forma clara y comprensible y antes de la conclusión del contrato. Si el importe de los gastos no puede determinarse anticipadamente, el vendedor debe advertir al comprador de esta circunstancia.

Artículo 621-16. *Entrega frustrada.*

1. Si el comprador o la persona designada para recibir el bien, sus accesorios y los documentos se niegan injustificadamente a hacerlo o, de cualquier otra forma, incumplen esta obligación, el vendedor debe adoptar medidas razonables para la custodia y conservación del bien.

2. El vendedor puede librarse de las obligaciones de custodia y conservación si, previa notificación al comprador o a la persona designada para recibir el bien:

a) Consigna el bien, los accesorios y los documentos a disposición de la autoridad judicial o notarial.

b) Deposita el bien, los accesorios y los documentos en un establecimiento autorizado, en las condiciones usuales dadas las circunstancias, y a disposición del comprador o de la persona designada para recibir el bien.

c) Vende el bien por cuenta del comprador en condiciones razonables, si este es perecedero, deteriorable o pierde rápidamente su valor. El precio correspondiente debe ponerse a disposición del comprador si este ha satisfecho el precio establecido en el contrato. En otro caso, el vendedor puede retener su importe para aplicarlo hasta donde alcance el precio convenido.

3. Los gastos causados por la frustración de la entrega imputable al comprador corren a su cargo.

Artículo 621-17. *Transmisión de riesgos.*

1. Los riesgos se transmiten al comprador en el momento de la entrega del bien o de los documentos que lo representan de acuerdo con lo establecido por el artículo 621-10. También se transmiten los riesgos al comprador cuando se niega injustificadamente a recibir el bien.

2. Los riesgos de los bienes aún no identificados no se transmiten antes de su especificación hecha de acuerdo con el contrato con notificación al comprador, o de cualquier otra forma usual y razonable dadas las circunstancias.

3. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos del bien no afecta a la transmisión de los riesgos.

Artículo 621-18. *Transmisión de riesgos en caso de bien vendido en tránsito.*

1. En los contratos sobre bienes en tránsito, los riesgos se transmiten al comprador con la entrega al primer portador, salvo pacto en contrario o salvo que pueda deducirse de las circunstancias que la transmisión de los riesgos debe producirse en el momento de la conclusión del contrato.

2. Los riesgos corren a cargo del vendedor si en el momento de la conclusión del contrato conocía o podía razonablemente haber conocido la pérdida, el deterioro o el daño del bien y no reveló estas circunstancias al comprador.

Artículo 621-19. *Efectos de la transmisión de riesgos.*

La pérdida, el deterioro o el daño del bien posteriores a la transmisión del riesgo al comprador y no imputables al vendedor no extinguen la obligación de pago del precio.

Subsección tercera. Conformidad del bien al contrato

Artículo 621-20. *Criterios para determinar la conformidad.*

1. El bien es conforme al contrato si cumple los requisitos siguientes:

a) Ser entregado en la cantidad, ser del tipo y presentar la calidad, las prestaciones, la funcionalidad, la compatibilidad, la interoperabilidad y cualquier otra característica prevista en el contrato.

b) Ser entregado con la empaquetadura o envasado acordados.

c) Ser suministrado con los accesorios, las instrucciones y otros documentos estipulados en el contrato.

d) Ser suministrado con las actualizaciones pactadas.

2. La conformidad exige, además del cumplimiento de los requisitos establecidos por el apartado 1 y salvo que se haya pactado lo contrario o que por las circunstancias del caso alguno de estos criterios no sea aplicable, que el bien:

a) Sea apto para los fines a los que normalmente se destinan bienes del mismo tipo, teniendo en cuenta las normas aplicables, específicamente, las normas técnicas y los códigos de conducta de la industria del sector.

b) Se entregue en la cantidad y presente las cualidades y otras características, particularmente en cuanto a la durabilidad, funcionalidad, interoperabilidad, compatibilidad y seguridad, que presentan normalmente bienes del mismo tipo y que el comprador puede razonablemente esperar, vista la naturaleza del bien y las declaraciones públicas hechas por el vendedor o por terceros de acuerdo con lo que establece el artículo 621-25.

c) Presente la calidad y se corresponda con la descripción de la muestra o modelo que el vendedor haya facilitado al comprador antes de la conclusión del contrato.

d) Esté embalado o envasado de la manera habitual o, si procede, de manera adecuada para conservar y proteger el bien o dar el destino que corresponda y se entregue con los accesorios y documentos que el comprador puede razonablemente esperar recibir.

3. Se entiende por:

a) Compatibilidad: la capacidad de los contenidos o servicios digitales de funcionar con los aparatos o programas con que se utilizan normalmente los contenidos digitales del mismo tipo sin necesidad de convertir los contenidos o servicios digitales.

b) Funcionalidad: la capacidad de los contenidos o servicios digitales de realizar sus funciones teniendo en cuenta su finalidad.

c) Interoperabilidad: la capacidad de los contenidos o servicios digitales de funcionar con aparatos o programas diferentes de aquellos con los que se utilizan normalmente los contenidos o servicios digitales del mismo tipo.

4. En la compraventa de consumo no hay falta de conformidad, en relación con los requisitos que establece el apartado 2, cuando el vendedor ha informado específicamente, antes de la conclusión del contrato, que una determinada característica del bien se aparta de aquellos requisitos y el comprador ha aceptado la divergencia, de forma expresa y por separado, en el momento de la conclusión del contrato.

5. Si el bien no es apto para los fines específicos manifestados por el comprador al vendedor, hay falta de conformidad solo si el vendedor aceptó la idoneidad del bien para aquellos fines, antes o en el momento de la conclusión del contrato.

6. En el caso de bienes con elementos digitales, el vendedor tiene que velar para que se comuniquen y se suministren al comprador las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener los bienes en conformidad, durante uno de los dos periodos siguientes:

a) Si el contrato establece un único acto de suministro del elemento digital, el periodo es el que el comprador puede razonablemente esperar teniendo en cuenta el tipo y finalidad de los bienes y los elementos digitales y la naturaleza del contrato; o

b) Si el contrato prevé el suministro continuado de los elementos digitales durante un periodo, este es el señalado por el artículo 621-23.1, cuando la duración del contrato es inferior a tres años, o el señalado por el artículo 621-23.2 si es superior.

Artículo 621-21. *Conformidad en la instalación.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de una instalación incorrecta se considera una falta de conformidad del bien si la instalación:

a) Formaba parte del contrato de compraventa y fue realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad; o

b) Fue realizada por el comprador siguiendo las instrucciones del vendedor o del proveedor de los elementos digitales.

2. Si el comprador no instala en un plazo razonable las actualizaciones proporcionadas de acuerdo con lo que establece el artículo 621-20.6, el vendedor no es responsable de ninguna falta de conformidad causada únicamente por la falta de actualización siempre que:

a) Hubiera informado al comprador de la disponibilidad de la actualización y de las consecuencias en caso de no instalarla;
b) El hecho de que la falta de instalación o la instalación incorrecta no obedezca a las deficiencias en las instrucciones de instalación facilitadas al comprador.

Artículo 621-22. *Falta de entrega de los accesorios y de los documentos relacionados.*

La falta de entrega de los accesorios, las instrucciones de uso, consumo y manejo, especialmente las relativas a la instalación o el funcionamiento, o cualquier otro documento que razonablemente el comprador puede esperar obtener de acuerdo con el contrato conlleva falta de conformidad.

Artículo 621-23. *Exigencia y plazos de la conformidad.*

1. El vendedor responde de la falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien o de su completa instalación y se manifieste durante los tres años siguientes. En el caso del artículo 621-21.1.b), este plazo se computa a partir del momento en que razonablemente se podría entender hecha la instalación.
2. En el caso de compraventa de bienes con elementos digitales de suministro continuado durante un periodo superior a los tres años, el vendedor responde por la falta de conformidad que se manifieste durante todo el periodo.
3. El vendedor responde de la falta de conformidad del bien reparado o sustituto, durante el año siguiente a la reparación o a la sustitución, siempre que la causa de la falta de conformidad sea la misma causa inicial. Corresponde al vendedor demostrar que no hay identidad de causa.
4. En el caso de compraventa de consumo, los pactos de reducción del plazo solo son válidos respecto de bienes de segunda mano y siempre que el plazo sea, como mínimo, de un año a contar desde la entrega del bien o de su completa instalación.
5. La reparación y la sustitución del bien no conforme suspenden el transcurso del plazo de responsabilidad del vendedor desde que el comprador pone el bien no conforme a su disposición y hasta que el vendedor se lo devuelve, ya reparado, o le entrega el sustituto.
6. El plazo de responsabilidad por la falta de conformidad no se aplica a la falta de conformidad por existencia de derechos o pretensiones de terceros.

Artículo 621-24. *Presunciones de falta de conformidad.*

1. Se presume que la falta de conformidad manifestada en los dos años posteriores a la entrega o a la instalación ya existía en aquel momento, a menos que eso sea incompatible con la naturaleza del bien o el tipo de falta de conformidad.
2. En la compraventa de bienes con elementos digitales de suministro continuado, la presunción de falta de conformidad de los elementos digitales se extiende a todo el periodo señalado por el artículo 621-23.
3. En la compraventa de consumo de bienes de segunda mano el plazo de presunción es siempre de un año, aunque se haya pactado la reducción del plazo de responsabilidad del vendedor.
4. El plazo de dos años a que hace referencia el apartado 1 se computa, en el caso del artículo 621-21.1.b), a partir del momento en que razonablemente se podría entender hecha la instalación.

Artículo 621-25. *Manifestaciones públicas previas a la conclusión del contrato.*

1. De acuerdo con el artículo 621-20.2.c), el vendedor responde de la falta de conformidad derivada de las manifestaciones públicas hechas por él mismo o por un tercero que esté legitimado para actuar por cuenta suya, salvo los casos en los que:

a) El comprador conozca o pueda razonablemente conocer la incorrección.

b) El vendedor haya rectificado las manifestaciones hechas antes de concluir el contrato de manera conocible para el comprador o destinatario de la manifestación corregida.

c) Las manifestaciones hechas no puedan haber influido sobre la decisión de comprar.

2. En la compraventa de consumo, el vendedor también responde por la falta de conformidad derivada de las manifestaciones públicas hechas por cualquier tercero que haya intervenido en la cadena de comercialización, incluyendo la publicidad o etiquetado del bien, a menos que en el momento de concluir el contrato no las conociera y no fuera razonable esperar que las tuviera que conocer.

3. En la compraventa de consumo no rige lo que regula el apartado 1.a).

Artículo 621-26. *Conocimiento de la falta de conformidad por el comprador.*

1. El vendedor no responde de la falta de conformidad que el comprador conozca o que no podía razonablemente ignorar en el momento de concluir el contrato, salvo los casos de ocultación dolosa, negligencia grave o que haya asumido la garantía de conformidad.

2. Lo que establece el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el artículo 621-20.4 para la compraventa de consumo.

Artículo 621-27. *Falta de conformidad imputable al comprador.*

El vendedor no responde de la falta de conformidad que resulte de haber seguido las instrucciones del comprador o haber utilizado materiales facilitados por este, siempre que previamente le haya advertido expresamente de los peligros y las consecuencias que se puedan derivar.

Artículo 621-28. *Examen del bien vendido.*

1. El comprador tiene que examinar el bien entregado o puesto a su disposición o hacerlo examinar en el plazo pactado o en un plazo tan breve como sea posible y adecuado a las circunstancias.

2. Si según el contrato el bien tiene que ser transportado, el examen del bien se entiende aplazado al momento en que este haya llegado a su destinación, salvo pacto en contrario.

3. Si durante el transporte del bien el comprador cambia su destinación o lo reenvía sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlo y en el momento de la conclusión del contrato el vendedor conocía o podía razonablemente haber conocido esta circunstancia, el examen se puede aplazar al momento de llegada del bien a su destinación.

4. Este artículo no se aplica a la compraventa de consumo.

Artículo 621-29. *Notificación y conocimiento de la falta de conformidad.*

1. El comprador tiene que notificar y describir al vendedor sin dilación indebida cualquier falta de conformidad del bien.

2. El comprador no pierde el derecho a invocar la falta de conformidad si no la notifica de acuerdo con lo que establece el apartado 1. Sin embargo, responde de los daños y perjuicios derivados del retraso en la notificación.

3. El comprador no responde de los daños y perjuicios derivados del retraso en la notificación de la falta de conformidad si se refiere a hechos que el vendedor conocía o no podía ignorar y que no reveló al comprador, o si el vendedor garantizó expresamente la conformidad.

Artículo 621-30. *Derechos o pretensiones de terceros.*

1. Los bienes tienen que estar libres de derechos o pretensiones razonablemente fundamentadas de terceros que no deriven del contrato de compraventa. Las restricciones resultantes de la existencia de derechos o pretensiones de terceros sobre las que no se haya contratado implican falta de conformidad y el comprador tiene derecho a los remedios correspondientes.

2. El vendedor no responde si el comprador conocía o no podía razonablemente desconocer la existencia de derechos o pretensiones razonablemente fundamentadas de

terceros en el momento de concluir el contrato, salvo los casos de ocultación dolosa, negligencia grave o que haya asumido la garantía de conformidad.

3. En la compraventa de consumo, el vendedor tiene que informar específicamente, antes de la conclusión del contrato, de cualquier restricción que impida la utilización de los bienes de acuerdo con los requisitos de conformidad, como consecuencia de la existencia de derechos o pretensiones razonablemente fundamentadas de terceros, en particular de los derechos de propiedad intelectual, y el comprador las tiene que aceptar de forma expresa y por separado en el momento de la conclusión del contrato.

4. El vendedor responde si los derechos o pretensiones razonablemente fundamentadas de terceros son consecuencia de sus actos propios posteriores a la conclusión del contrato.

Subsección cuarta. Obligaciones del comprador

Artículo 621-31. *Obligaciones del comprador.*

El comprador tiene las siguientes obligaciones:

a) Pagar el precio.
b) Recibir el bien, sus accesorios y los documentos relacionados, si existen.

Artículo 621-32. *Tiempo de pago del precio.*

1. El comprador debe pagar íntegramente el precio en el momento de la entrega del bien, salvo pacto en contrario. Si se ha pactado el aplazamiento de una parte del precio, debe pagar la parte convenida en el momento de la entrega del bien.

2. El vendedor solo puede rechazar el pago adelantado del precio o de la parte del precio que se convino aplazar si tiene un interés legítimo para hacerlo.

Artículo 621-33. *Lugar de pago del precio.*

El comprador debe pagar el precio en el lugar acordado en el contrato o, en su defecto, en el lugar de entrega del bien o, si procede, de la entrega de los documentos representativos.

Artículo 621-34. *Recepción del bien.*

1. El comprador debe llevar a cabo los actos que razonablemente sean exigibles para que el vendedor pueda cumplir su obligación de entrega del bien.

2. El comprador puede rechazar la entrega anticipada del bien siempre y cuando tenga un interés legítimo para hacerlo.

3. En la compraventa de consumo, el comprador no debe pagar ninguna contraprestación por un bien entregado no solicitado. El comprador debe permitir al vendedor recuperarlo y tiene derecho a ser resarcido de cualquier gasto adicional, así como de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 621-35. *Especificación de las características del bien.*

El comprador que, de acuerdo con el contrato, debe especificar las características, el momento o la forma de entrega del bien debe hacerlo respetando los plazos pactados o los que sean razonables. Si el comprador no hace esta especificación, el vendedor puede hacerla, respetando las indicaciones razonables que haya recibido del comprador.

Artículo 621-36. *Conservación del bien.*

1. El comprador que ha recibido el bien y pretende rechazarlo por falta de conformidad debe tomar las medidas necesarias para conservarlo dadas las circunstancias y puede retener el bien hasta que le hayan reembolsado los gastos de conservación.

2. Si, en el caso a que se refiere el apartado 1, el bien ha sido puesto a disposición en el lugar de destino, el comprador debe tomar posesión del mismo por cuenta del vendedor si puede hacerlo sin pagar el precio y sin incurrir en gastos excesivos, salvo que el vendedor o la persona autorizada se halle en el lugar mencionado.

Subsección quinta. Remedios del comprador y del vendedor

Artículo 621-37. *Remedios.*

1. El comprador y el vendedor, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la otra parte contratante, pueden:

a) Exigir el cumplimiento específico, de acuerdo con el contrato, que, en el caso del comprador, incluye la reparación, la sustitución del bien no conforme o cualquier otra medida de corrección de la falta de conformidad.
b) Suspender el cumplimiento de las respectivas obligaciones.
c) Resolver el contrato.
d) Reducir el precio, en el caso del comprador.
e) Reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

2. El comprador y el vendedor pueden acumular todos los remedios que no sean incompatibles y, en todo caso, los pueden acumular con la indemnización por daños y perjuicios.
3. Si el vendedor no puede entregar el bien por causas imputables al comprador, se aplica el artículo 621-16.
4. El comprador o el vendedor que ha provocado el incumplimiento de la otra parte no puede recurrir a ninguno de los remedios que establece este artículo, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 621-27 en caso de falta de conformidad.

Artículo 621-38. *Cumplimiento específico.*

1. El cumplimiento específico no faculta al vendedor a reclamar ningún coste adicional.
2. Si el bien no es conforme al contrato, el comprador puede escoger entre la reparación o la sustitución del bien, a menos que el remedio elegido sea imposible o si los costes que se derivan son desproporcionados en comparación con los que se derivan del remedio alternativo, consideradas todas las circunstancias y, en particular:

a) El valor que tendría el bien si hubiera sido conforme al contrato;
b) La relevancia de la falta de conformidad;
c) Si es posible proporcionar el remedio alternativo sin inconvenientes para el comprador.

3. El vendedor tiene que llevar a cabo la reparación o la sustitución del bien en un plazo razonable desde que el comprador lo ha informado de la falta de conformidad y ha puesto a disposición el bien, sin inconvenientes significativos para el comprador, vista la naturaleza del bien y la finalidad a que lo destine.
4. El vendedor tiene que asumir todos los gastos necesarios para la puesta en conformidad, incluidos los de transporte. Si el bien ha sido instalado de forma coherente con su naturaleza y finalidad y, posteriormente, resulta no conforme, los gastos que se deriven son también a cargo del vendedor cuando la reparación o sustitución requieren su retirada y la subsiguiente instalación del bien sustituto.
5. Si el vendedor no pone los bienes en conformidad de acuerdo con lo que establece el apartado 4, lo puede hacer el comprador o un tercero a expensas del vendedor.
6. El comprador no está obligado a pagar ningún importe derivado del uso normal de los bienes sustituidos durante el periodo previo a su sustitución.
7. El vendedor se puede negar al cumplimiento específico si es imposible, se ha vuelto ilícito, o si los costes que se derivan, incluidos los de transporte, son desproporcionados con respecto al beneficio que obtendría el comprador, según las reglas de las letras a) y b) del apartado 2.

Artículo 621-39. *Suspensión del cumplimiento de las obligaciones.*

1. El comprador y el vendedor pueden suspender, total o parcialmente, el cumplimiento de las obligaciones respectivas en los casos siguientes:

a) Si tienen que cumplir su obligación al mismo tiempo o después de que la otra parte haya cumplido las suyas, y esta no las cumple.

b) Si tienen que cumplir su obligación antes que la otra parte, tienen motivos razonables para creer que la otra parte no cumplirá sus obligaciones y le notifican la suspensión.

2. El comprador siempre puede suspender el pago de todo o parte del precio hasta que el vendedor no cumpla las obligaciones derivadas de la puesta en conformidad del bien.

Artículo 621-40. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. Si el bien no es conforme al contrato, el comprador puede exigir la reducción del precio o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de estos supuestos:

a) Si el vendedor no ha reparado o sustituido el bien, se ha negado a hacerlo o no lo ha hecho de acuerdo con lo que establece el artículo 621-38.3 a) y b).
b) Si el vendedor ha reparado o sustituido el bien pero persiste la falta de conformidad.
c) La falta de conformidad es tan grave que justifica directamente la opción de exigir la reducción del precio o la resolución del contrato.

2. Si la compraventa tiene por objeto varios bienes y solo alguno o algunos no son conformes al contrato, el comprador lo puede resolver parcialmente. La resolución parcial afecta también a los bienes adquiridos conjuntamente con el bien no conforme, si es razonable entender que el comprador no los quiere conservar sin aquel. El comprador solo puede resolver totalmente el contrato si consta claramente que no habría efectuado la compra sin el bien afectado por la falta de conformidad.
3. El comprador no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve. En la compraventa de consumo corresponde al vendedor demostrar que la falta de conformidad es leve.

Artículo 621-41. *Reducción del precio y cálculo.*

1. La reducción del precio tiene que ser proporcional a la diferencia entre el valor del bien en el momento de su entrega y el que tendría si fuera conforme al contrato.
2. Si el contrato tiene por objeto un bien con elementos digitales que se tienen que suministrar de manera continua y estos elementos no son conformes, la reducción del precio se aplica al periodo de duración de la falta de conformidad.
3. En las compraventas de consumo, si la reducción del precio requiere realizar un reembolso, se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-42.6.

Artículo 621-42. *Resolución del contrato.*

1. Además de los supuestos establecidos por el artículo 621-40.1, las partes pueden resolver el contrato si el incumplimiento de la otra parte es esencial. Se entiende que el incumplimiento es esencial si priva sustancialmente la otra parte de aquello a que tenía derecho según el contrato.
2. El retraso en el cumplimiento que no sea esencial permite resolver el contrato si el comprador o el vendedor no cumplen en el plazo adicional lo que le haya notificado la otra parte, que tiene que ser adecuado a las circunstancias. El plazo adicional se considera razonable si la otra parte no se opone sin dilación indebida.
3. El contrato se puede resolver anticipadamente si la otra parte declara o evidencia de cualquier otra manera el incumplimiento esencial de sus obligaciones.
4. La facultad de resolución del contrato se ejerce por medio de una notificación a la otra parte, a menos que en el momento de notificar el plazo adicional a que hace referencia el apartado 2 se haya establecido que la resolución es automática a su vencimiento.
5. La resolución del contrato comporta la restitución de los bienes a expensas de la parte que lo ha incumplido. El vendedor tiene que reembolsar el precio al comprador cuando haya recibido los bienes o cuando el comprador aporte una prueba de haberlos devuelto.
6. En la compraventa de consumo, el vendedor tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento que establece el apartado anterior. El reembolso se efectuará a través del mismo medio de pago utilizado por el comprador para el pago del precio, salvo voluntad contraria de

este y siempre que no comporte ningún gasto. El vendedor no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

Artículo 621-43. *Remedios del comprador en caso de derechos y pretensiones de terceros.*

El comprador, en el caso regulado por el artículo 621-30, puede ejercer los remedios que establece esta subsección.

Artículo 621-44. *Plazos de extinción de los remedios.*

1. Las pretensiones y acciones derivadas de los remedios que esta subsección establece a favor del comprador y del vendedor se extinguen en el plazo de tres años, a menos que la ley fije otro plazo.
2. El cómputo del plazo que establece el apartado 1 se inicia en el momento en que se pueden ejercer las acciones o pretensiones de la parte de que se trate.
3. En caso de falta de conformidad, el cómputo del plazo que establece el apartado 1 se inicia en el momento en que el comprador conoce o puede conocer la falta de conformidad.
4. La reparación y la sustitución del bien no conforme suspenden el transcurso del plazo de extinción de los remedios desde que el comprador pone el bien no conforme a su disposición y hasta que el vendedor se lo devuelve, ya reparado, o le entrega el sustituto, o se constata que ambas opciones resultan imposibles.

Subsección sexta. Ventaja injusta y lesión en más de la mitad

Artículo 621-45. *Ventaja injusta.*

1. El contrato de compraventa y los otros de carácter oneroso pueden rescindirse si, en el momento de la conclusión del contrato, una de las partes dependía de la otra o mantenía con ella una relación especial de confianza, estaba en una situación de vulnerabilidad económica o de necesidad imperiosa, era incapaz de prever las consecuencias de sus actos, manifiestamente ignorante o manifiestamente carente de experiencia, y la otra parte conocía o debía conocer esta situación, se aprovechó de ello y obtuvo un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta.
2. En la compraventa de consumo, el contrato puede rescindirse, además de por los motivos a que se refiere el apartado 1, si ocasiona en los derechos y obligaciones de las partes un grave desequilibrio en perjuicio del consumidor, contrario a las exigencias de la buena fe y la honradez de tratos.

Artículo 621-46. *Lesión en más de la mitad.*

1. El contrato de compraventa y los demás de carácter oneroso pueden rescindirse si la parte perjudicada prueba que, en el momento de la conclusión del contrato, el valor de mercado de la prestación que recibe es inferior a la mitad del valor de mercado de la prestación que realiza.
2. En el caso a que se refiere el apartado 1, la otra parte puede oponer que el pretendido desequilibrio se justifica en el riesgo contractual propio de los contratos aleatorios o en la existencia de una causa gratuita.
3. En los supuestos de opción de compra, el desequilibrio a que se refiere el apartado 1 debe existir en el momento en que se pacta la opción.

Artículo 621-47. *Adaptación del contrato y corrección de la lesión.*

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 621-45, a petición de la parte perjudicada, la autoridad judicial puede adaptar el contenido del contrato a la práctica contractual prevalente en el momento de su conclusión y a las exigencias de la buena fe y la honradez de los tratos.
2. En el supuesto a que se refiere el artículo 621-46, puede evitarse la rescisión del contrato mediante el pago en dinero del valor total de la prestación, con los intereses legales, a partir de la conclusión del contrato.

Artículo 621-48. *Acciones.*

Las acciones establecidas por la presente subsección caducan en el plazo de cuatro años a contar desde la conclusión del contrato y no son renunciables en ese momento.

Subsección séptima. Especialidades de la compraventa de inmuebles

Artículo 621-49. *Previsión de financiación por tercero.*

1. Si el contrato de compraventa prevé la financiación de todo o parte del precio por una entidad de crédito, el comprador, salvo pacto en contrario, puede desistir del contrato si justifica documentalmente, en el plazo pactado, la negativa de la entidad designada a conceder la financiación o a aceptar la subrogación del comprador en la hipoteca que grava el inmueble, salvo que la denegación se derive de la negligencia del comprador.

2. El desistimiento del comprador obliga al vendedor a la devolución del precio que le hubiera sido entregado y, si procede, de las arras penitenciales, y obliga al comprador a dejar al vendedor en la misma situación en la que se habría encontrado si no se hubiera concluido el contrato, sin perjuicio de lo establecido por la legislación hipotecaria.

Artículo 621-50. *Indicación de la superficie del inmueble.*

1. En la compraventa de inmuebles, salvo pacto en contrario, la referencia a la capacidad, medida o superficie del inmueble es indicativa, y las diferencias, en más o en menos, no dan lugar a la falta de conformidad, salvo que sean superiores a un 10 % o que la capacidad, medida o superficie indicadas sean un requisito para el uso específico, pactado o habitual a que se destinen los inmuebles de las mismas características.

2. En la compraventa de inmuebles en la que el precio se calcula por razón de la capacidad, medida o superficie del inmueble, una diferencia de capacidad que no sobrepase el 10 % de la medida pactada da lugar a una modificación proporcional del precio.

3. En la compraventa de inmuebles en la que el precio se pacta globalmente y no por razón de la capacidad del inmueble, la diferencia de superficie, en más o en menos, no da lugar a la modificación del precio ni a la falta de conformidad, siempre y cuando sea patente e inequívoca la intención de las partes de haber concluido el contrato en cualquier caso.

Artículo 621-51. *Inmuebles en construcción o rehabilitación en situación de comunidad.*

1. En la compraventa de una vivienda, un local u otro elemento de un edificio en construcción o rehabilitación que deba someterse a un régimen de propiedad horizontal, las partes pueden establecer la situación de comunidad sobre la finca en que se integra el inmueble vendido.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado 1, el contrato debe incorporar la descripción del bien y de la finca o el conjunto en que se integra el bien como elemento independiente o privativo, con una referencia expresa a las circunstancias reguladas por el artículo 553-9.1.

3. Las partes pueden fijar el plazo final de construcción o rehabilitación, que no puede ser superior a diez años contados desde la obtención de la correspondiente licencia de obras. En defecto de pacto, el plazo final es el establecido por la licencia.

Artículo 621-52. *Inmuebles en construcción o rehabilitación previa a la licencia de obras.*

1. El contrato de compraventa de un inmueble en construcción o rehabilitación que no sea vivienda y que se concluya antes de la obtención de la licencia de obras debe establecer las características y condiciones de la obra, los plazos inicial y final de la construcción o rehabilitación y la calidad de los materiales empleados.

2. Las partes pueden fijar que el plazo final de construcción, que en ningún caso puede ser superior a diez años, se compute desde la conclusión del contrato o desde la obtención de la licencia. En este segundo caso, el plazo de obtención de la licencia de obras no puede ser superior a dos años.

Artículo 621-53. *Régimen de la comunidad.*

1. La cuota del comprador en la comunidad constituida corresponde a la que tenga el elemento en construcción o rehabilitación en el régimen de propiedad horizontal en que se integra una vez construido o rehabilitado.

2. La comunidad conlleva la exclusión de la acción de división y de los derechos legales de adquisición preferente entre propietarios de diferentes viviendas, locales o elementos del edificio en construcción o rehabilitación.

3. La cuota del comprador, una vez finalizada la construcción o rehabilitación, da lugar a la propiedad separada sobre el elemento que ha sido objeto del contrato.

4. El vendedor puede otorgar una escritura de obra nueva y de constitución del régimen de la propiedad horizontal si hace constar una descripción individualizada del elemento vendido tal como aparece en la escritura de compraventa. Dicho elemento debe inscribirse a nombre del comprador.

Artículo 621-54. *Pacto de condición resolutoria.*

1. El pacto de condición resolutoria establecido para el supuesto de falta de pago de todo o una parte del precio aplazado faculta al vendedor para resolver el contrato y recuperar el inmueble, siempre y cuando haya requerido previamente al comprador mediante un acta notarial que en un plazo de veinte días efectúe el pago, con la advertencia de que, si no lo hace, se resolverá la compraventa.

2. Si el pacto de condición resolutoria se ha formalizado en escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, se aplican a la resolución los preceptos del presente artículo. El pacto debe prever que, para que se produzca la resolución, la parte impagada del precio aplazado, incluidos, si procede, los intereses pactados, debe superar el 15 % del precio íntegro más los intereses. Se puede establecer que el vendedor retenga las cantidades pagadas por el comprador, con un máximo de la mitad de la cantidad total que haya debido percibir, de acuerdo con el contrato, hasta la fecha de la resolución. Si se han pactado intereses, la escritura debe incorporar un cuadro de amortización y el tipo de interés debe ser fijo, debe devengarse por meses vencidos y no puede ser superior al interés legal en el momento del otorgamiento de la escritura, incrementado en el 50 %. El vendedor no puede reclamar al comprador cantidad alguna por las cuotas futuras y no vencidas.

3. **(Anulado)**

4. La readquisición por el vendedor conlleva la afección del inmueble, con carácter real, en beneficio del comprador y de los titulares de asientos posteriores, como garantía de la cantidad que, si procede, deba pagarse al comprador. En la reinscripción a favor del vendedor se hace constar esta afección, cuyo importe es la cantidad total que el vendedor ha percibido hasta la fecha de la resolución, según lo determinado por el acta notarial.

5. La afección del inmueble no se produce o se extingue total o parcialmente por las siguientes causas:

a) Consentimiento del comprador y, si procede, de los titulares de derechos posteriores.

b) Resolución judicial o laudo arbitral.

c) Consignación notarial de la cantidad garantizada o aval bancario por su importe.

d) Caducidad, una vez transcurridos ciento ochenta días desde la fecha de la reinscripción a favor del vendedor, salvo que haya una anotación anterior de demanda de oposición a la resolución o a la liquidación.

6. Los asientos registrales deben practicarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley hipotecaria.

Subsección octava. Compraventa a carta de gracia

Artículo 621-55. *Compraventa a carta de gracia.*

1. En la compraventa a carta de gracia, el vendedor se reserva el derecho de redimir el bien vendido, con las condiciones que se hayan pactado.

2. El derecho de redimir el bien vendido debe ejercerse de acuerdo con lo establecido por los artículos 568-28 a 568-32.

[. . .]

§ 145

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

ARTÍCULO 5. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera, segunda y tercera del capítulo III del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO III

Contratos sobre objeto ajeno

[. . .]

Sección segunda. Custodia del territorio

Artículo 623-34. *Contrato de custodia del territorio.*

1. En el contrato de custodia del territorio, de carácter temporal y que tiene por objeto bienes inmuebles, el cedente permite total o parcialmente el uso o la gestión a cambio de que el cesionario, que debe ser una entidad que tenga entre sus fines la custodia del territorio, realice actividades de asesoramiento, de divulgación, de planificación o de gestión y mejora, con el fin de conservar la biodiversidad, el patrimonio natural y cultural y el paisaje o de hacer una gestión sostenible de los recursos naturales.

2. El derecho constituido a favor del cesionario en el contrato de custodia del territorio puede ser de naturaleza obligacional o real, si cumple, en este caso, los requisitos establecidos por la ley.

3. El régimen jurídico del contrato de custodia del territorio, en cuanto a la determinación de las obligaciones de las partes y su incumplimiento, la duración o las garantías, es el que determinan libremente las partes contractuales.

[. . .]

§ 146

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5175, de 17 de julio de 2008
«BOE» núm. 190, de 7 de agosto de 2008
Última modificación: 28 de octubre de 2019
Referencia: BOE-A-2008-13533

[. . .]

LIBRO CUARTO

SUCESIONES

[. . .]

TÍTULO III

La sucesión contractual y las donaciones por causa de muerte

[. . .]

CAPÍTULO II

Las donaciones por causa de muerte

Artículo 432-1. *Donaciones por causa de muerte.*

1. Son donaciones por causa de muerte las disposiciones de bienes que el donante, en consideración a su muerte, otorga en forma de donación aceptada por el donatario en vida suya, sin que el donante quede vinculado personalmente por la donación.

2. Las donaciones otorgadas bajo la condición suspensiva de que el donatario sobreviva al donante tienen el carácter de donaciones por causa de muerte y están sujetas al régimen jurídico de estas, sin perjuicio de las disposiciones en materia de pactos sucesorios.

3. La transmisión de la propiedad de la cosa dada se supedita al hecho de que la donación sea definitivamente firme, salvo que la voluntad de las partes sea de transmisión inmediata, con o sin reserva de usufructo por el donante, bajo la condición resolutoria de revocación o premoriencia del donatario.

Artículo 432-2. *Derecho aplicable.*

1. Las donaciones por causa de muerte no pueden ser universales y se rigen por las normas de los legados relativas a:

a) La inhabilidad y la indignidad sucesorias del donatario.
b) El derecho de acrecer entre los donatarios
c) La posibilidad de sustitución vulgar del donatario.
d) Las condiciones, los modos, las sustituciones, los fideicomisos y demás cargas impuestos al donatario.
e) La pérdida posterior de los bienes dados.
f) El derecho preferente de los acreedores hereditarios para el cobro de sus créditos.

2. En las cuestiones a que no se refiere el apartado 1, las donaciones por causa de muerte se rigen por las normas de las donaciones entre vivos, en la medida en que lo permita su naturaleza especial.

Artículo 432-3. *Capacidad para otorgar donaciones por causa de muerte.*

1. Puede otorgar donaciones por causa de muerte quien tiene capacidad para testar. Si no se otorgan en escritura pública, solo son válidas si el donante es mayor de edad.
2. Puede aceptar donaciones por causa de muerte el donatario con capacidad para contratar o sus representantes legales.

Artículo 432-4. *Adquisición por el donatario.*

1. Al morir el donante, el donatario hace suyos los bienes dados, independientemente de que el heredero acepte la herencia y de la validez o subsistencia del testamento del donante o de sus disposiciones.
2. El donatario puede tomar posesión por sí mismo de los bienes dados, sin necesidad de que el heredero o el albacea se los entreguen.

Artículo 432-5. *Ineficacia de las donaciones por causa de muerte.*

Las donaciones por causa de muerte quedan sin efecto en los siguientes casos:

a) Si el donante las revoca expresamente en escritura pública, testamento o codicilo.
b) Si el donante enajena o lega los bienes dados.
c) Si el donante otorga con posterioridad heredamiento, desde el momento en que este surte efecto.
d) Si el donatario premuere al donante.
e) Si el donante no muere en ocasión del peligro especial determinante de la donación.

[. . .]

§ 147

Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 4640, de 24 de mayo de 2006
«BOE» núm. 148, de 22 de junio de 2006
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2006-11130

[. . .]

TÍTULO VI

De los derechos reales limitados

[. . .]

CAPÍTULO IX

Los derechos reales de garantía

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 569-1. *Los derechos reales de garantía.*

El presente código regula los derechos reales de garantía siguientes, que pueden constituirse para asegurar el cumplimiento de una obligación principal:

a) El derecho de retención.
b) La prenda.
c) La anticresis.
d) La hipoteca.

Artículo 569-2. *Eficacia general.*

1. Los efectos de los derechos reales de retención y prenda son los siguientes:

a) La retención de la posesión del bien hasta el pago completo de la deuda garantizada.
b) La realización del valor del bien, en los casos y en la forma que establece el presente código.

2. Los efectos del derecho real de anticresis son los establecidos por el apartado 1 para los derechos reales de retención y prenda y, además, la imputación de los frutos del bien al pago de los intereses de la deuda garantizada y, si procede, al del capital.
3. El efecto del derecho real de hipoteca es la realización del valor del bien en los casos y en la forma que establecen el presente código y la legislación hipotecaria.

4. El crédito, tanto en la imputación de los frutos como en la atribución del precio obtenido en la realización del valor del bien, se somete a las reglas generales sobre prelación de créditos.

5. La transmisión del crédito garantizado comprende también la de la garantía.

[. . .]

Sección tercera. Derecho de hipoteca

Subsección primera. Disposiciones generales

Artículo 569-27. *Bienes y derechos hipotecables.*

Pueden hipotecarse, además de los bienes y derechos hipotecables de acuerdo con la legislación hipotecaria, los establecidos por la subsección segunda, de acuerdo con lo dispuesto por dicha subsección.

Artículo 569-28. *Obligaciones garantizadas por una hipoteca y cesión del crédito hipotecario.*

1. Puede constituirse una hipoteca en garantía de todas las clases de obligaciones, de acuerdo con lo establecido por la legislación hipotecaria y con lo que, para cada caso, dispone la subsección segunda.

2. El titular de un crédito o préstamo hipotecario que transmite su derecho debe notificarlo fehacientemente al deudor y, si procede, al titular registral del bien hipotecado, como presupuesto para la legitimación del cesionario, indicando el precio convenido o el valor que se da al derecho y las condiciones esenciales de la cesión. La renuncia del deudor a la notificación en cualquier momento es nula.

Artículo 569-29. *Capacidad y legitimación para constituir una hipoteca.*

1. Para constituir una hipoteca se requiere la libre disposición de los bienes.

2. Los menores de edad y los incapacitados solo pueden constituir una hipoteca si cumplen los requisitos que el presente código y las demás leyes establecen para la enajenación y el gravamen de sus bienes.

3. Si la hipoteca se constituye por medio de apoderados, los poderes deben contener expresamente la facultad de hipotecar, tanto si es en poderes especiales como en poderes generales. La persona representada, si procede, puede ratificar la hipoteca constituida sin poderes o con poderes insuficientes antes de que la otra parte la haya revocado.

Subsección segunda. Supuestos especiales de hipoteca

Artículo 569-30. *Hipoteca constituida por los cónyuges.*

La hipoteca constituida sobre bienes adquiridos con pacto de supervivencia o sobre bienes comunes en los regímenes matrimoniales de comunidad requiere el consentimiento de ambos cónyuges, salvo que exista un pacto o disposición que admita expresamente que un solo cónyuge disponga unilateralmente de los bienes inmuebles comunes.

Artículo 569-31. *Hipoteca sobre la vivienda familiar o común.*

1. En las hipotecas constituidas por un cónyuge o un conviviente en pareja estable sobre derechos o participaciones de la vivienda familiar, el otro cónyuge o conviviente no titular debe dar su consentimiento. Si falta el consentimiento, el cónyuge o conviviente titular puede solicitar la autorización judicial de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-8.

2. El cónyuge o el conviviente en pareja estable que hipoteca una vivienda, si esta no tiene el carácter de familiar, debe manifestarlo expresamente en la escritura de constitución de la hipoteca. La impugnación por el otro cónyuge o conviviente, en caso de declaración falsa o errónea de la persona que hipoteca, no puede perjudicar a los acreedores hipotecarios de buena fe.

Artículo 569-32. *Hipoteca del usufructo universal.*

1. El usufructo universal a que se refiere el artículo 442-4 es hipotecable.

2. La pérdida del usufructo por las causas establecidas por el presente código determina la extinción automática de la hipoteca, salvo que los nudos propietarios hayan consentido su constitución, en cuyo caso se extiende al pleno dominio.

Artículo 569-33. *Hipoteca sobre los derechos resultantes de la venta a carta de gracia.*

1. El derecho de redención o de recuperación del bien vendido a carta de gracia puede hipotecarse si la duración de la hipoteca no es superior al plazo fijado para ejercerlo.

2. Los acreedores hipotecarios, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, pueden ejecutar directamente el derecho de redención, o bien ejercerlo previamente y realizar a continuación la finca hipotecada.

3. Si los deudores ejercen previamente el derecho de redención, antes del vencimiento del plazo de la hipoteca, se produce la subrogación real del objeto hipotecado, que recae desde ese momento sobre la finca recuperada.

4. Los compradores pueden hipotecar la finca gravada con el derecho de redención. En este caso, el ejercicio del derecho de redención, que debe comunicarse fehacientemente a los acreedores hipotecarios, comporta la recuperación de la finca vendida libre de la hipoteca, aunque el precio de la redención queda sujeto al pago del crédito hipotecario y es preciso acreditar que se ha consignado notarial o judicialmente a favor de los acreedores hipotecarios y, si procede, de terceras personas titulares de derechos sobre la finca gravada para poder inscribir la cancelación de la hipoteca.

5. La hipoteca, si los vendedores no ejercen el derecho de redención sobre la finca hipotecada en el plazo fijado, continúa gravando la finca, libre del derecho de redención.

Artículo 569-34. *Hipoteca del derecho de superficie.*

1. El derecho de superficie puede hipotecarse tanto si lo han concedido entes públicos como si lo han concedido personas privadas.

2. La extinción del derecho de superficie por vencimiento del plazo produce la extinción automática de la hipoteca constituida sobre este derecho, salvo que exista un pacto en contrario en el título de constitución.

3. La hipoteca que recae sobre el derecho de propiedad del suelo y el derecho de superficie, si concurren en la misma persona, los continúa gravando separadamente, si bien la hipoteca que se ha constituido sobre el derecho de superficie se extingue cuando vence el plazo para el que se pactó.

Artículo 569-35. *Hipoteca sobre los derechos de adquisición preferente.*

1. Los derechos de adquisición de carácter real pueden hipotecarse.

2. El ejercicio del derecho de opción en el plazo fijado comporta la extensión de la hipoteca sobre la finca adquirida por los titulares del derecho de opción.

3. Los acreedores, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada por la hipoteca, pueden ejecutar directamente el derecho de opción, o bien ejercer previamente el derecho en nombre de los deudores en el tiempo en que estos tengan derecho a hacerlo, avanzando la cantidad que sea precisa, y seguidamente instar su ejecución sobre la finca adquirida.

4. Lo establecido por los apartados 2 y 3 se aplica también a las hipotecas constituidas sobre el derecho de tanteo.

5. La hipoteca, en todos los tipos de arrendamiento con opción de compra, recae sobre el derecho de arrendamiento con opción de compra en conjunto.

Artículo 569-36. *Hipoteca en garantía de pensiones compensatorias.*

1. Los cónyuges con derecho a percibir una prestación compensatoria en forma de pensión o una pensión alimentaria, en caso de nulidad del matrimonio, divorcio o separación legal, pueden exigir que se les garantice la percepción por medio de una hipoteca sobre los bienes de los cónyuges deudores.

2. Las condiciones de la hipoteca pueden establecerse de común acuerdo entre los cónyuges en el convenio regulador aprobado judicialmente u otorgado ante notario o en un convenio posterior. En defecto pacto, a petición del cónyuge con derecho a pensión, la autoridad judicial que ha conocido del procedimiento puede fijar las condiciones mediante una resolución, dando audiencia a ambas partes.

3. Debe establecerse, en todo caso, además del valor de tasación de la finca y del domicilio para recibir las notificaciones a los efectos de la ejecución, el plazo de duración de la hipoteca, el importe de la pensión y la forma y plazos de pago. Si se ha pactado su actualización, el índice de referencia debe ser objetivo y debe establecerse un porcentaje máximo, a los efectos de la responsabilidad hipotecaria.

4. La persona que remata los bienes hipotecados los adquiere con subsistencia de la hipoteca y con la responsabilidad real del pago de las pensiones hasta que se extinga la obligación, sin perjuicio de la obligación personal de pago del cónyuge o la cónyuge. Las pensiones vencidas y no satisfechas en el tiempo de la ejecución solo perjudican a terceras personas en los términos establecidos por la legislación hipotecaria.

5. La hipoteca puede modificarse, en función de las circunstancias de la obligación garantizada, por acuerdo entre las personas interesadas y, en defecto de acuerdo, por resolución judicial.

6. La hipoteca puede cancelarse sin consentimiento de los cónyuges acreedores si han transcurrido seis meses desde la fecha del vencimiento de la última pensión sin que conste en el Registro de la Propiedad el inicio de la ejecución de la hipoteca.

7. Es preciso atenerse, en caso de muerte de la persona obligada a pagar la pensión, a lo establecido por el artículo 233-18.2.

8. Lo establecido por el presente artículo es de aplicación a la compensación económica por razón del trabajo si se ha aplazado su pago.

Artículo 569-37. *Hipoteca en garantía de alimentos.*

La autoridad judicial puede adoptar, entre las medidas necesarias para asegurar la obligación de prestar alimentos a los parientes que tengan derecho a ellos de acuerdo con lo establecido por el presente código y a petición de estos, la de exigir a la persona obligada la constitución de una hipoteca en garantía de la obligación, la cual queda sometida a las normas del artículo 569-36 en todo lo que no se oponga a la naturaleza específica del derecho de alimentos.

Artículo 569-38. *Hipoteca en garantía de pensiones periódicas.*

1. La obligación de pagar la pensión periódica derivada de la constitución de un censal o de una pensión vitalicia puede garantizarse con una hipoteca.

2. La hipoteca a que se refiere el apartado 1 se rige por lo establecido por la legislación hipotecaria con relación a la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas.

3. Debe hacerse constar, en la hipoteca en garantía de un censal, además de las circunstancias generales, si se ha hecho o no un pacto de mejora y si el censal se ha constituido como irredimible. En la hipoteca en garantía de una pensión vitalicia, deben determinarse la persona o las personas sobre cuya vida se constituye, la naturaleza simultánea o sucesiva de la designación de los acreedores o beneficiarios y, especialmente, la existencia de un pacto de resolución del contrato por impago de las pensiones.

4. Puede pactarse, en caso de venta de la finca hipotecada en garantía del censal, que los adquirentes se subroguen en la obligación de pagar las pensiones, de modo que los vendedores queden liberados de las obligaciones desde el momento en que los acreedores de la pensión consienten en la subrogación de forma expresa o tácita por medio de una conducta clara y concluyente.

Artículo 569-39. *Hipoteca por razón de tutela o administración patrimonial.*

La caución exigible judicialmente por razón del ejercicio de un cargo tutelar o de una administración patrimonial puede constituirse en:

a) Una hipoteca de máximo en garantía de las indemnizaciones y obligaciones de los tutores en el ejercicio de su cargo.

b) Una hipoteca unilateral, que debe ser aprobada, si procede, por la autoridad judicial.

c) Un expediente de toma de posesión del cargo de tutor o tutora o administrador o administradora patrimonial.

Artículo 569-40. *Hipoteca por razón de reserva vidual.*

(Derogado)

Artículo 569-41. *Hipoteca en caso de sustitución fideicomisaria.*

1. Debe fijarse, si la garantía a que se refiere el artículo 426-21 es hipotecaria, una cantidad máxima de responsabilidad de los fiduciarios en garantía de los bienes muebles fideicomisos, de la indemnización por los daños y perjuicios causados por los fiduciarios a dichos bienes y de las costas.

2. Los fideicomisarios, en defecto de acuerdo sobre la prestación e importe de la hipoteca, pueden utilizar el procedimiento establecido por la legislación hipotecaria para exigir la constitución de las hipotecas legales.

3. Deben cumplirse, para inscribir las hipotecas constituidas por los fiduciarios sobre los bienes fideicomisos, los requisitos que, en cada caso, establecen los artículos 426-36 a 426-43, además de los requisitos generales establecidos por la legislación hipotecaria.

4. Los fideicomisarios pueden constituir una hipoteca sobre su derecho a adquirir la herencia o legado fideicomisos, que también puede ser objeto de una anotación preventiva, siempre que conste inscrita a su favor la cláusula de sustitución fideicomisaria. La hipoteca debe limitarse a los bienes que le correspondan al deferirse el fideicomiso, momento en el que se convierte en una inscripción de hipoteca sobre los bienes con intervención de los acreedores hipotecarios. Si el fideicomiso fuese condicional y no llegase a deferirse por incumplimiento de la condición, la hipoteca quedaría sin efecto.

5. Los fiduciarios o sus herederos, una vez deferido el fideicomiso a los fideicomisarios, mientras no se ha pagado la cuarta trebeliánica, pueden hacer constar en el Registro de la Propiedad su derecho con una nota marginal, siempre que se acrediten sus requisitos. También puede constituirse una hipoteca en garantía del pago de dicha cuarta trebeliánica, por acuerdo de las personas interesadas.

Artículo 569-42. *Hipoteca en garantía de la obligación de urbanizar.*

1. Puede constituirse una hipoteca inmobiliaria para asegurar al ayuntamiento o al órgano actuante la obligación de urbanizar que tienen los promotores de los planes de iniciativa particular.

2. La hipoteca en garantía de la obligación de urbanizar que deben constituir los promotores de planes urbanísticos de iniciativa particular, de acuerdo con la legislación urbanística, puede constituirse unilateralmente y queda pendiente de ser aceptada por la administración actuante como hipoteca de máximo.

3. La hipoteca puede pactarse con la cláusula de posposición automática a cualquier otra que se constituya en garantía de préstamos o créditos destinados a financiar las obras de urbanización o edificación si se acredita de forma objetivamente suficiente esta circunstancia, o bien se puede pactar en la misma escritura de constitución de la hipoteca que se antepone y notificar fehacientemente dicha escritura a la administración actuante.

4. La hipoteca se cancela mediante certificado expedido por la administración actuante que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación urbanística. Si una entidad urbanística colaboradora se subroga en las obligaciones de los promotores, la hipoteca solo puede cancelarse si esta entidad constituye otra garantía a satisfacción del ayuntamiento o del órgano actuante.

5. Si el proyecto de reparcelación o distribución equitativa tiene por objeto la ejecución de una unidad comprendida en el ámbito territorial de un plan de ordenación de iniciativa particular, la aprobación definitiva del proyecto en el que se hace constar que las fincas resultantes se afectan al pago del saldo de la liquidación de los gastos de urbanización y de los demás gastos del proyecto o que se ha constituido una garantía suficiente de la obligación de urbanizar ante el órgano actuante implica la cancelación de la hipoteca

constituida por los promotores del plan de iniciativa particular en garantía de las obras de urbanización.

6. No es preciso afectar las fincas del proyecto al pago del saldo de la liquidación definitiva si una hipoteca aceptada por el ayuntamiento o el órgano actuante en el expediente de compensación o reparcelación garantiza el pago de los gastos de urbanización y los demás gastos del proyecto.

[. . .]

§ 148

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

ARTÍCULO 7. Aprobación de la sección primera del capítulo V del título II del libro sexto.

Se aprueba la sección primera del capítulo V del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO V

Contratos de cooperación

Sección primera. La cooperación en la explotación ganadera

Subsección primera. Contrato de integración

Artículo 625-1. *Concepto.*

1. La integración es el contrato por el que se establece una relación de colaboración entre el integrador y el integrado en la que ambos participan económicamente en la producción obtenida en función de las aportaciones de cada uno.

2. El integrador proporciona los animales, los medios de producción y los servicios que se pacten.

3. El integrado aporta las instalaciones y los bienes y servicios necesarios para la explotación, y se compromete al cuidado y el mantenimiento del ganado.

Artículo 625-2. *Modalidades y contratos excluidos.*

1. El contrato de integración debe determinar el objeto y el alcance de la colaboración para la obtención de productos pecuarios, debe especificar las obligaciones y derechos de cada una de las partes y debe establecer la participación económica en función de sus aportaciones y de la producción obtenida.

2. Si el contrato de integración tiene por objeto la obtención de crías u otros productos pecuarios, puede establecerse que la retribución del integrado consista en la adquisición, al final del período, de la propiedad de una parte de la producción, en una participación en el precio de venta o en una cantidad por unidad de producto.

3. El contrato de integración no pierde su carácter si el integrador facilita también espacios para que paste el ganado, siempre que las instalaciones fijas las aporte el integrado.

4. No son contratos de integración aquellos en los que se establece una relación laboral entre la persona que proporciona los animales y los medios de producción y la persona que aporta las instalaciones y los demás bienes necesarios para el cuidado y el mantenimiento del ganado.

Artículo 625-3. *Régimen jurídico.*

1. El contrato de integración se rige por los pactos convenidos entre las partes, siempre que no sean contrarios a las disposiciones del presente código y a la normativa sectorial aplicable a la actividad objeto del contrato.

2. Son nulos en todos los casos los pactos que hacen participar al integrado en las pérdidas en una proporción superior a la que le corresponde en las ganancias.

Artículo 625-4. *Forma y duración.*

1. El contrato de integración debe formalizarse por escrito según el modelo homologado por una resolución del consejero del departamento competente en materia de ganadería.

2. La duración mínima del contrato de integración debe coincidir con la duración del correspondiente ciclo productivo.

3. El contrato que tiene las características establecidas por los artículos 625-1 y 625-2 no pierde la calidad de contrato de integración si el nombre empleado para designarlo es otro.

Artículo 625-5. *Contenido mínimo.*

El contrato de integración debe contener, como mínimo, los siguientes datos y estipulaciones:

a) La identificación de las partes.

b) El objeto y la duración del contrato, y las condiciones de renovación y rescisión.

c) El régimen de gestión de la explotación, con indicación del sistema de producción y de las condiciones técnico-sanitarias y de bienestar animal en que esta se lleva a cabo.

d) La identificación de la especie, la edad y el número de animales que aporta el integrador y, si procede, el número mínimo y máximo de animales que entrarán en la explotación, la edad o el peso de salida una vez finalizada la estancia o el tiempo de estancia previsto. Si procede, también deben hacerse constar el número de engordes al año o, en caso de reproductoras, las condiciones concretas de gestión.

e) La ubicación y descripción de las instalaciones de la explotación, con indicación de la capacidad máxima para cada tipo de ganado, de acuerdo con los requerimientos establecidos por la normativa específica.

f) La especificación de los suministros de alimentos, productos zoosanitarios y servicios de atención veterinaria que aporta cada una de las partes, y cualesquiera otros bienes o servicios que quieran establecerse en función del objeto del contrato, así como la atribución de responsabilidades que se deriven de su utilización incorrecta.

g) Los pactos económicos, que deben fijarse en función de la producción obtenida o el número de animales que han salido en el período o la retribución a tanto alzado por plaza y período de tiempo calculados en función de la capacidad de producción de la granja y de los costes derivados de la gestión de las deyecciones ganaderas, de otras obligaciones ambientales y de los servicios asumidos por las partes.

h) El sistema de compensación mutua por los daños ocasionados por la muerte o el sacrificio del ganado o por la interrupción del contrato por causas ajenas a las partes, en supuestos de caso fortuito o por causa de fuerza mayor, en función del valor de los animales afectados y de los gastos o inversiones efectuados por las partes sobre los mismos.

i) La indicación de la existencia o no de un seguro público y, si procede, de la póliza contratada y del titular del contrato.

j) El sistema de gestión de las deyecciones, de los subproductos ganaderos y de los residuos generados por la explotación, con la indicación del correspondiente sistema de atribución de responsabilidades entre las partes.

k) Las obligaciones establecidas por el artículo 625-9.

l) El sistema legal de atribución de responsabilidades por daños e infracciones, que es el establecido por el artículo 625-10.

m) La fecha de retribución al integrado, que debe ser inferior a treinta días a contar desde la fecha de la primera salida de los animales de la explotación.

Artículo 625-6. *Régimen de tenencia del ganado.*

El contrato de integración no transfiere la propiedad al integrado, el cual tiene las cabezas de ganado en depósito mientras dura el contrato y en ningún caso puede disponer de ellas ni puede grabarlas por su cuenta, salvo que se haya estipulado lo contrario en el contrato.

Subsección segunda. Partes contratantes

Artículo 625-7. *Obligaciones del integrador.*

Son obligaciones del integrador:

a) Entrar el ganado y proporcionar los medios de producción y, si procede, los servicios en las condiciones, el lugar y el momento pactados y en las condiciones sanitarias y de identificación adecuadas.

b) Hacerse cargo de la dirección y la gestión técnica de la explotación.

c) Retirar el ganado una vez terminado el período fijado y alcanzado el peso pactado.

d) Hacerse cargo de los costes de entrada, retirada y transporte de los animales al matadero, asumiendo las bajas y las depreciaciones que se produzcan por este hecho.

e) Cumplir las obligaciones económicas pactadas.

f) Hacerse cargo de todos los pagos de derecho público correspondientes a la propiedad del ganado.

g) Comunicar al departamento competente en materia de ganadería las enfermedades de los animales objeto del contrato, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

h) Comunicar por escrito al departamento competente en materia de ganadería, en un plazo de quince días a contar desde la firma del contrato, la relación de explotaciones que tiene integradas y cualquier cambio en esta situación.

i) Colaborar con el integrado, en régimen de corresponsabilidad por el incumplimiento, para que la gestión de las deyecciones se haga de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 625-8. *Obligaciones del integrado.*

Son obligaciones del integrado:

a) Efectuar todas las actuaciones necesarias para la alimentación, el abrevado, la sanidad, el bienestar y el cuidado del ganado, y seguir los planes sanitarios y de manejo establecidos por el integrador, si se ha pactado así, en todo lo que no se opone a la normativa vigente.

b) Disponer de la mano de obra necesaria para el manejo y el cuidado del ganado.

c) Hacerse cargo de los pagos correspondientes a los espacios e instalaciones afectos a la producción y al personal que trabaja en la explotación.

d) Facilitar el acceso del integrador y de las personas que este designe a las instalaciones de la explotación para realizar las actuaciones que les corresponden, así como de las personas y los vehículos que el integrador designe para el suministro y la retirada del ganado.

e) Comunicar al integrador toda sospecha de enfermedad infecciosa que afecte a los animales.

f) Mantener la explotación, los espacios y las instalaciones en las condiciones legales y administrativas requeridas para el ejercicio de la actividad y en las condiciones ambientales de higiene y sanidad adecuadas.

Artículo 625-9. *Constancia expresa de las obligaciones.*

En el contrato de integración deben constar expresamente las obligaciones asumidas por cada una de las partes respecto a:

a) El suministro de los alimentos, los productos zoosanitarios, los servicios de atención veterinaria y los demás bienes o servicios que sean precisos para la producción, en las condiciones de calidad y sanidad adecuadas.

b) La dirección y la gestión sanitaria de la explotación.

c) El cumplimiento de las obligaciones de bienestar y sanidad animal exigidas por la normativa sectorial, de los programas de actuación agroambientales y de las buenas prácticas ganaderas.

d) La gestión de las deyecciones ganaderas establecida por el correspondiente plan de gestión, así como de los otros subproductos ganaderos o residuos generados por la explotación y el coste que se deriva, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 625-10. *Responsabilidad.*

1. El alcance de las obligaciones derivadas de la responsabilidad y de las infracciones de la normativa específica durante la vigencia del contrato se determina en función del alcance de las obligaciones asumidas por cada parte.

2. El integrador debe indemnizar al integrado:

a) Por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte o las enfermedades del ganado si son consecuencia del estado sanitario de los animales en el momento de la entrega o de la misma operación de descarga en las instalaciones convenidas.

b) Por los daños y perjuicios sufridos por razón del retraso en la entrega y la recogida del ganado.

3. El integrado debe compensar al integrador por los daños y perjuicios que sean consecuencia de su actuación.

4. Si la decisión corresponde al integrador y la ejecución o aplicación al integrado, ambos son responsables solidariamente, salvo que sea posible atribuir la responsabilidad a una de las partes.

5. Si en la carne de los animales en el matadero se detectan residuos de antibióticos o de otras sustancias prohibidas, o sustancias que superan los límites de presencia autorizados, es responsable el propietario de los animales, salvo que la actuación objeto de infracción administrativa sea imputable al integrado.

Artículo 625-11. *Indemnizaciones de la Administración.*

1. Son objeto de indemnización, por la autoridad competente, de acuerdo con los baremos aprobados oficialmente y en la forma y con las condiciones establecidas por reglamento:

a) El sacrificio obligatorio de los animales y, si procede, la destrucción de los medios de producción que se consideren contaminados.

b) Los animales que mueran por causa directa después de haber sido sometidos a tratamientos o manipulaciones preventivos o con fines de diagnosis, y, en general, los que hayan muerto en el contexto de las medidas de prevención o lucha contra una enfermedad como consecuencia de la ejecución de actuaciones impuestas por la autoridad competente.

c) Los abortos, las incapacidades productivas permanentes y las vicisitudes análogas siempre que se demuestre y se establezca la relación de causa con el tratamiento aplicado.

2. El propietario de los animales o de los medios de producción, para tener derecho a la indemnización, debe haber cumplido la normativa de sanidad animal aplicable en cada caso.

3. Si se establece una indemnización para el propietario de los animales, este debe compensar al integrado de modo proporcional a los días de permanencia de los animales en la explotación y, si procede, de modo proporcional a los demás perjuicios derivados de la situación que ha dado lugar a la indemnización.

Artículo 625-12. *Extinción.*

El contrato de integración, además de las causas generales de extinción de las obligaciones, se extingue por las siguientes causas:

a) Por el vencimiento del plazo establecido en el contrato. Si una de las partes quiere resolver anticipadamente el contrato, debe avisar a la otra parte por escrito con una antelación mínima equivalente a la mitad del ciclo productivo.

b) Por fallecimiento o extinción de cualquiera de las partes contratantes, una vez terminado el proceso en curso, aunque no haya finalizado la duración del contrato, salvo acuerdo entre el contratante superviviente y los sucesores del premuerto o salvo el caso en que los sucesores sean profesionales de la ganadería y colaboradores principales y directos en la producción afectada a la integración, en cuyo caso tienen derecho a suceder al premuerto en condiciones idénticas a las establecidas en el contrato y hasta el vencimiento del plazo que consta en el mismo.

c) Por muerte o extinción de la persona jurídica de cualquiera de las partes contratantes, en el momento de finalización del proceso en curso, aunque no haya vencido el plazo del contrato. En este caso no se extingue si existe acuerdo entre el contratante superviviente y los sucesores del premuerto. Cuando los sucesores sean profesionales de la ganadería y colaboradores principales y directos en la producción afectada a la integración, estos suceden al premuerto en las mismas condiciones establecidas en el contrato y hasta la finalización del plazo que consta en el mismo.

[. . .]

§ 149

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

ARTÍCULO 4. Aprobación de las secciones segunda y tercera del capítulo II del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones segunda y tercera del capítulo II del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO II

Contratos sobre actividad ajena

Sección segunda. El mandato

Subsección primera. El contrato

Artículo 622-21. *Concepto.*

1. En el contrato de mandato, el mandatario se obliga a gestionar en nombre y por cuenta del mandante los asuntos jurídicos que este le encarga, de acuerdo con sus instrucciones.
2. Los actos del mandatario, en el ámbito del mandato, vinculan al mandante como si los hubiera hecho él mismo.

Artículo 622-22. *Actuación extralimitada.*

1. Los actos realizados fuera del ámbito del mandato o que no se ajusten a las instrucciones no vinculan al mandante, salvo en los siguientes casos:

a) Que el mandante los ratifique.
b) Que la gestión se haga de una forma más ventajosa para el mandante.
c) Que sobrevenga una alteración de las circunstancias ignorada por el mandante que el mandatario no ha podido comunicarle, siempre que este actúe de acuerdo con lo que razonablemente habría autorizado el mandante.

2. El tercero puede requerir al mandante que ratifique la actuación en un plazo razonable que debe indicarle, transcurrido el cual sin declaración del mandante se entiende que no existe ratificación.
3. El mandatario que se extralimita responde ante el tercero de buena fe y el mandante. El tercero de buena fe tiene acción contra el mandante si este se ha aprovechado de la actuación extralimitada.
4. Los actos ratificados se entienden hechos dentro de los límites del mandato, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 622-23. *Ámbito y extensión.*

1. El ámbito y la extensión del mandato son fijados por el acuerdo de las partes y, en lo que no se oponga, por la naturaleza de la gestión encomendada.
2. El mandatario solo puede realizar los actos de administración ordinaria, salvo que esté facultado expresamente para realizar otros.

Artículo 622-24. *Remuneración.*

1. El mandato se presume gratuito, salvo que se haya pactado otra cosa o que el mandatario ejerza profesionalmente la actividad encomendada.
2. La remuneración se determina, en defecto de pacto, por medio de las reglas profesionales aplicables y, subsidiariamente, de los usos del lugar de acuerdo con la naturaleza del asunto.
3. La cesión de la ejecución del mandato no altera el carácter oneroso o gratuito. El derecho a la remuneración, si procede, corresponde al mandatario que haya contratado con el mandante.

Artículo 622-25. *Autocontratación y conflictos de intereses.*

1. El mandatario no puede ser parte contractual respecto al mandante con relación a los asuntos jurídicos objeto del encargo, excepto en los siguientes casos:

a) Que conste la autorización expresa del mandante.
b) Que la determinación del contenido del contrato sea tan precisa que evita el riesgo de lesión de los intereses del mandante.

2. Si el mandatario es parte contractual respecto a un único mandante, no tiene el derecho a la remuneración como mandatario, salvo pacto en contrario.

3. El mandatario que acepta gestionar un asunto determinado por encargo de dos o más mandantes con intereses contrapuestos debe informar a las partes de este hecho y actuar de forma neutral. De lo contrario, responde de los daños causados y pierde el derecho a la remuneración.

4. En cualquier otro supuesto de conflicto de intereses con el mandante, se aplica lo establecido por el apartado 1.

Subsección segunda. Contenido

Artículo 622-26. *Actuación personal.*

1. El mandatario debe actuar personalmente y no puede ceder la ejecución a un tercero, ya sea por sustitución o por delegación, salvo autorización expresa. Si lo hace, responde de los actos realizados por el cesionario.

2. Si el mandante ha autorizado la cesión de la ejecución, el mandatario solo responde por la falta de idoneidad notoria de la persona elegida o por las instrucciones inadecuadas.

3. El mandante tiene acción directa contra la persona o personas a las que se ha transmitido la ejecución del mandato.

Artículo 622-27. *Ejecución del mandato.*

1. En la ejecución del mandato, el mandatario debe:

a) Actuar y cumplir el encargo de acuerdo con lo acordado y con las instrucciones del mandante.

b) Informar al mandante de las gestiones realizadas y de su resultado.

c) Poner en conocimiento del mandante cualquier modificación de las circunstancias, siempre y cuando sea razonablemente posible.

2. El mandatario debe actuar con la diligencia propia de una persona razonable, de acuerdo con la naturaleza del asunto encargado. En caso de que el mandatario ejerza profesionalmente la actividad encomendada, salvo pacto expreso, debe actuar con la correspondiente diligencia profesional.

3. El mandatario responde ante el mandante de su propia actuación y de la de sus auxiliares.

Artículo 622-28. *Obligación de cooperación.*

1. El mandante debe cooperar con el mandatario para facilitar la ejecución del mandato y, salvo pacto en contrario, debe anticiparle los medios necesarios.

2. El mandante debe entregar al mandatario el documento, si existe, en que consta el poder, el cual debe formalizarse en escritura pública en los casos establecidos por la ley.

Artículo 622-29. *Pluralidad de mandatarios.*

1. En el caso de una pluralidad de mandatarios para gestionar un mismo asunto, cada uno de los mandatarios puede actuar por su cuenta, salvo pacto en contrario.

2. En el caso de que varios mandatarios hayan actuado conjuntamente, responden siempre solidariamente de la gestión.

3. Los mandatarios que han hecho efectivamente la gestión tienen derecho a la remuneración, de acuerdo con lo establecido por el artículo 622-24.

Artículo 622-30. *Pluralidad de mandantes.*

En el contrato de mandato concluido por una pluralidad de mandantes con un mismo mandatario para gestionar un mismo asunto o asuntos de interés común, cada uno de los mandantes puede exigir por su cuenta el cumplimiento del mandato, salvo pacto en contrario, y todos los mandantes responden siempre solidariamente ante el mandatario.

Artículo 622-31. *Rendición de cuentas.*

1. El mandatario debe comunicar sin dilación la finalización del encargo y debe rendir cuentas al mandante.

2. La dispensa de la obligación de rendir cuentas es ineficaz si el mandatario ha actuado de mala fe.

3. El mandatario debe restituir el remanente de lo que recibió para la ejecución del mandato y entregar al mandante todo lo obtenido como consecuencia de la ejecución del mandato.

4. El mandatario debe intereses legales de las cantidades recibidas del mandante o cobradas en ejecución del mandato, desde el día que las debía entregar o invertir de acuerdo con las instrucciones del mandante.

Artículo 622-32. *Reembolso de gastos e indemnización por daños y perjuicios.*

1. El mandante debe reembolsar al mandatario las cantidades que ha anticipado para la ejecución del mandato, con los intereses legales a contar desde la fecha del anticipo.

2. El mandante debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios derivados de la ejecución del mandato, salvo que le sean imputables.

Subsección tercera. Extinción

Artículo 622-33. *Causas.*

1. El mandato se extingue, además de por las causas establecidas por el título de constitución o por la ley, por:

a) El cumplimiento del encargo.

b) La revocación por parte del mandante o el desistimiento del mandatario.

c) La muerte, la declaración de muerte o de ausencia, la modificación judicial de la capacidad o la prodigalidad, la declaración de concurso del mandante o del mandatario.

d) La extinción de la persona jurídica mandante o mandataria.

2. En caso de modificación judicial de la capacidad del mandante, el contrato no se extingue si se ha establecido su continuidad o se ha concluido para el caso de modificación judicial de la capacidad apreciada de acuerdo con lo que ha determinado el mandante.

Artículo 622-34. *Extinción del mandato colectivo.*

1. En caso de pluralidad de mandantes, el mandato se extingue cuando la causa les afecta a todos, salvo pacto en contrario o que la causa de extinción sea la revocación justificada.

2. En el mandato convenido con una pluralidad de mandatarios que deban actuar conjuntamente, el mandato se extingue si la causa les afecta a todos, salvo pacto en contrario.

Artículo 622-35. *Revocación del mandato.*

1. El mandante puede revocar en cualquier momento el mandato, salvo en los supuestos de irrevocabilidad establecidos por el artículo 622-36. La revocación debe ser expresa y notificarse al mandatario.

2. La revocación no puede oponerse a terceros de buena fe que hayan contratado con el mandatario en los siguientes casos:

a) Si el mandatario no la conocía.

b) Si, incluso conociéndola, el mandato se hubiera otorgado para contratar con personas determinadas y estas no tenían conocimiento de la revocación.

3. Una vez revocado el mandato, el mandante puede exigir al mandatario la devolución del documento donde constaba dicho mandato. El mandatario puede sustituir la devolución por la constancia de la revocación en las copias del documento.

Artículo 622-36. *Pacto de irrevocabilidad.*

1. Se puede pactar que el mandato sea irrevocable si el otorgamiento tiene como finalidad la salvaguarda de intereses legítimos del mandatario o de los mandantes, derivados de una relación jurídica distinta del mandato.

2. No obstante el pacto de irrevocabilidad, el mandato puede revocarse en los siguientes casos:

a) Si la relación jurídica que fundamenta la irrevocabilidad se extingue. En caso de irrevocabilidad pactada en interés del mandatario, la extinción tiene lugar por incumplimiento de la relación jurídica.

b) Si existe una causa legítima.

3. La revocación surte efectos si, una vez notificada al mandatario, este no se opone en el plazo de quince días.

4. La revocación del mandato que contravenga al pacto de irrevocabilidad es ineficaz.

Artículo 622-37. *Desistimiento del mandatario.*

1. El mandatario puede desistir del mandato comunicando su decisión al mandante.

2. Si el mandato se ha conferido por un tiempo determinado o para un asunto concreto y el mandatario desiste sin causa legítima, debe indemnizar al mandante por los daños y perjuicios sufridos.

3. Si el mandato se ha conferido por un tiempo indeterminado, el mandatario no debe indemnizar al mandante por los daños y perjuicios sufridos, salvo que la comunicación de desistir sobrepase un tiempo prudencial o que no acredite la existencia de causa legítima.

Artículo 622-38. *Prórroga de la legitimación.*

1. Si el contrato se extingue por cualquier causa que afecta al mandante, el mandatario debe continuar la ejecución ya iniciada del encargo en los siguientes casos:

a) Si la interrupción inmediata de la actividad entraña un riesgo para los intereses del mandatario o de un tercero.

b) Si el mandato se estableció con carácter irrevocable.

2. Si el contrato se extingue por cualquier causa que afecta al mandatario, sus herederos o representantes deben notificarlo al mandante y deben tomar las medidas pertinentes de acuerdo con las circunstancias y en interés del mandante.

Artículo 622-39. *Desconocimiento de la extinción.*

1. El interesado, sus herederos o sus representantes legales deben comunicar la extinción del contrato a la otra parte.

2. Los actos que haga el mandatario antes de conocer la extinción del contrato son eficaces respecto al mandante y sus herederos.

3. Si los terceros de buena fe no conocen la extinción del contrato, este hecho no les afecta, con independencia de las acciones del mandante contra el mandatario.

Sección tercera. Gestión de asuntos ajenos sin mandato

Artículo 622-40. *Fundamento.*

1. La persona que gestiona un asunto ajeno, con motivo razonable y sin un encargo ni una obligación previa, está obligada a continuar la gestión jurídica o material hasta finalizarla o a requerir al titular, al representante o al administrador que lo sustituya en la gestión comenzada.

2. El gestor está sujeto a las normas del contrato de mandato desde el momento de la ratificación de la gestión.

Artículo 622-41. *Deberes del gestor.*

1. El gestor debe actuar con la diligencia propia de una persona razonable, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

2. El gestor, si actúa en ejercicio de su oficio o actividad profesional, debe aplicar la correspondiente diligencia profesional.

3. La responsabilidad por daños derivada de la infracción de diligencia establecida se exonera o atenúa en caso de culpa del titular del asunto o de intervención de tercero.

4. El gestor no responde en los supuestos de caso fortuito, salvo que emprenda actuaciones arriesgadas o inusuales para el titular del asunto o que procure su propio interés en detrimento del titular del asunto. En ningún caso responde en los supuestos de fuerza mayor.

5. El gestor es responsable de los actos de su delegado o sustituto.

6. El gestor, una vez finalizada la gestión o, si es posible, durante la ejecución de esta, debe informar al titular del asunto de la gestión efectuada o, si procede, del curso de la que está efectuando, rendirle cuentas y, si procede, poner a su disposición lo obtenido en el curso de la gestión.

Artículo 622-42. *Resarcimiento e indemnización por la gestión.*

1. El titular del asunto, aunque no quiera aprovechar el resultado de la gestión o aunque no se haya obtenido ningún resultado, está obligado a:

a) Resarcir al gestor de los gastos útiles y necesarios efectuados en su interés. Las cantidades anticipadas por el gestor devengan interés legal desde el día del pago.

b) Indemnizar al gestor por los daños y perjuicios.

c) Liberar al gestor de las obligaciones contraídas en su interés.

2. La existencia de interés del gestor en el asunto conlleva la reducción del importe de sus derechos en proporción al beneficio obtenido.

3. La utilidad o la necesidad de los gastos efectuados y la de las obligaciones contraídas deben valorarse atendiendo al momento en que se efectuaron o contrajeron.

4. El gestor, si su pretensión no se ajusta a los requisitos de la gestión de asuntos ajenos, puede recurrir a las reglas del enriquecimiento injustificado.

[. . .]

§ 150

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

ARTÍCULO 3. Aprobación de las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera, segunda y tercera del capítulo I del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

TÍTULO II

Tipos contractuales

CAPÍTULO I

Contratos con finalidad transmisora

[. . .]

Sección segunda. Permuta

Artículo 621-56. *Concepto.*

1. La permuta es el contrato por el que cada parte se obliga a entregar a la otra un bien conforme al contrato y a transmitir la titularidad, ya sea del derecho de propiedad o de los demás derechos patrimoniales, según su naturaleza.

2. En caso de que una de las prestaciones consista en bienes y dinero, el contrato se califica de permuta si el valor de los bienes es igual o superior al importe del dinero.

Artículo 621-57. *Régimen jurídico.*

Las normas de la compraventa se aplican a la permuta en lo que sean compatibles, y cada parte se considera comprador respecto a los bienes que debe recibir y vendedor respecto a los bienes que debe entregar.

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la

información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

§ 151

Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 4640, de 24 de mayo de 2006
«BOE» núm. 148, de 22 de junio de 2006
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2006-11130

[. . .]

TÍTULO VI

De los derechos reales limitados

[. . .]

CAPÍTULO IX

Los derechos reales de garantía

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 569-1. *Los derechos reales de garantía.*

El presente código regula los derechos reales de garantía siguientes, que pueden constituirse para asegurar el cumplimiento de una obligación principal:

a) El derecho de retención.
b) La prenda.
c) La anticresis.
d) La hipoteca.

Artículo 569-2. *Eficacia general.*

1. Los efectos de los derechos reales de retención y prenda son los siguientes:

a) La retención de la posesión del bien hasta el pago completo de la deuda garantizada.
b) La realización del valor del bien, en los casos y en la forma que establece el presente código.

2. Los efectos del derecho real de anticresis son los establecidos por el apartado 1 para los derechos reales de retención y prenda y, además, la imputación de los frutos del bien al pago de los intereses de la deuda garantizada y, si procede, al del capital.
3. El efecto del derecho real de hipoteca es la realización del valor del bien en los casos y en la forma que establecen el presente código y la legislación hipotecaria.

4. El crédito, tanto en la imputación de los frutos como en la atribución del precio obtenido en la realización del valor del bien, se somete a las reglas generales sobre prelación de créditos.

5. La transmisión del crédito garantizado comprende también la de la garantía.

Sección segunda. Garantías posesorias

[. . .]

Subsección segunda. Derecho de prenda

Artículo 569-12. *Concepto de prenda.*

El derecho de prenda, que puede constituirse sobre bienes muebles, valores, derechos de crédito o dinero en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, faculta al acreedor para poseerlos, por él mismo o por una tercera persona si se ha pactado, y, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, para solicitar la realización del valor.

Artículo 569-13. *Requisitos de constitución.*

1. La prenda, constituida por cualquier título, requiere:

a) La transmisión de la posesión de los bienes a los acreedores o a terceras personas, de acuerdo con los pignorantes, por cualquier medio admitido por el presente código.

b) El poder de libre disposición del bien mueble empeñado por la persona que lo empeña.

2. La prenda tan solo tiene efectos contra terceras personas desde el momento en que la fecha en que se ha acordado su constitución consta en un documento público.

3. La prenda de créditos debe constituirse en documento público y debe notificarse al deudor o deudora del crédito empeñado. El deudor o deudora se libera de la obligación si paga a su acreedor o acreedora antes de tener conocimiento de la prenda.

Artículo 569-14. *Obligaciones garantizables con prenda.*

1. La prenda puede garantizar cualquier obligación, presente o futura, propia o ajena, de los pignorantes.

2. La prenda puede garantizar obligaciones de las que se desconoce el importe en el momento de su constitución. En este caso, debe determinarse la cantidad máxima que garantiza.

Artículo 569-15. *Pluralidad de prendas e indivisibilidad.*

1. Un bien empeñado puede volverse a empeñar, salvo pacto en contrario. La persona que empeñe tiene la carga de manifestar, en el momento de la constitución de la nueva prenda, la existencia y las condiciones de las prendas anteriores.

1 bis. En caso de ejecución, la prioridad entre las distintas prendas viene determinada por la fecha de su constitución, salvo pacto en contra.

2. La garantía es indivisible, aunque se dividan el crédito o la deuda.

Artículo 569-16. *Régimen de la prenda con relación al objeto empeñado.*

1. Los acreedores y los deudores o, si procede, los propietarios del bien, si existe más de un objeto empeñado, pueden fijar la parte de crédito que garantiza cada uno. En este caso, se entiende que se han constituido tantos derechos de prenda como objetos existen.

2. El conjunto de bienes cuyo valor se determina en el tráfico teniendo en cuenta su número, peso o tamaño es un único objeto de prenda.

3. Los conjuntos o paquetes de valores, entre los que se incluyen las acciones, obligaciones, bonos, créditos y efectos en general, pueden configurarse como objetos unitarios de prenda, de acuerdo con la legislación aplicable en esta materia.

Artículo 569-17. *Sustitución del bien empeñado.*

1. El deudor o deudora o, si es otra persona, el pignorante o la pignorante, si la prenda recae sobre bienes fungibles y se ha pactado expresamente, puede sustituir la totalidad o una parte de los bienes empeñados.

2. La sustitución de unos valores por otros, en caso de valores cotizables, se hace de acuerdo con el precio de las cotizaciones respectivas en el mercado oficial el día de la sustitución. En caso de valores no cotizables, para acreditar la sustitución es suficiente que los tengan en su poder los acreedores pignoraticios o las terceras personas designadas y que conste inscrita en el mismo efecto o documento que acredita el derecho.

3. Se entiende a todos los efectos, en los dos casos a que se refiere el apartado 2, que la fecha de la pignoración se mantiene, como si se hubiese constituido inicialmente sobre los bienes que sustituyen a los inicialmente gravados.

4. Se entiende a todos los efectos, en los casos de sustitución del bien empeñado, que la fecha de la pignoración se mantiene, como si se hubiese constituido inicialmente sobre los bienes que sustituyen a los inicialmente gravados.

Artículo 569-18. *Principio de subrogación real.*

La garantía, si el objeto de la prenda es un derecho de crédito y este se paga antes de que venza el crédito garantizado por la prenda, recae sobre el objeto recibido como consecuencia del pago.

Artículo 569-19. *Posesión del bien empeñado.*

1. Los acreedores pignoraticios pueden negarse a restituir el bien empeñado hasta que se les pague totalmente el crédito garantizado por el principal, los intereses y los gastos de procedimiento pactados.

2. Los acreedores pignoraticios deben conservar el bien empeñado con la diligencia exigible y no pueden hacer ningún otro uso del mismo que no sea el meramente conservativo. Los gastos necesarios para su conservación se someten al régimen de retención.

3. Se entiende que se ha renunciado al derecho de prenda si el bien empeñado se halla en manos de su propietario o propietaria.

Artículo 569-20. *Realización del valor del bien empeñado.*

1. Los acreedores, una vez vencida la deuda garantizada con la prenda, pueden realizar el valor del bien empeñado, de acuerdo con lo establecido por el presente artículo, si han requerido el pago a los deudores y si en el plazo de un mes no existe oposición judicial de estos acompañada de la consignación o del afianzamiento del valor de la deuda por una entidad de crédito.

2. El notario o notaria, en los casos de pignoración de participaciones sociales o de acciones nominativas, debe notificar, de oficio, a la sociedad el inicio del proceso.

3. Los acreedores pignoraticios y los pignorantes pueden acordar que cualquiera de ellos o una tercera persona venda el bien empeñado. Este acuerdo, que debe formalizarse en documento público, debe contener los criterios de la enajenación y el plazo en que tiene que cumplirse, que no puede superar los seis meses, y debe notificarse fehacientemente a los titulares conocidos de derechos reales sobre el bien, a fin de que, si les interesa, paguen la deuda y se subroguen en la posición de los acreedores pignoraticios.

4. Los acreedores pignoraticios, en defecto de acuerdo para la venta directa, pueden enajenar el bien por medio de una subasta notarial si aportan al notario o notaria que la autoriza el título de constitución de la prenda y el requerimiento de pago y le garantizan la falta de oposición judicial, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La subasta, salvo pacto en contra, debe realizarse en cualquier notaría del municipio donde los deudores tienen el domicilio, si es en Cataluña, a elección de los acreedores. Si no existe ninguna notaría en dicho municipio, debe hacerse en cualquiera de las que haya en el distrito notarial.

b) En la subasta deben ser citados los deudores, los pignorantes si son otras personas, los acreedores pignoraticios si hay más de una prenda, y los demás titulares de derechos reales sobre el bien. La notificación se hace de acuerdo con lo establecido por la legislación notarial. La subasta debe anunciarse, con un mínimo de cinco y un máximo de quince días hábiles de antelación respecto a la fecha de la misma, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio donde deba tener lugar y en el ‘‘Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya’’.

c) En la subasta no se admiten pujas inferiores al importe de la deuda garantizada por la prenda más un 20 % por los gastos del procedimiento.

d) Si el bien no se enajena en la subasta, los acreedores pueden hacerlo suyo si otorgan una carta de pago de todo el crédito y asumen los gastos del procedimiento.

e) El remanente, si el bien se subasta por un importe superior al crédito, debe entregarse a los propietarios del bien o, si procede, a los acreedores que corresponda.

5. Los acreedores pignoraticios, si la prenda recae sobre dinero o sobre un título representativo de dinero, siempre que sea por una cantidad líquida y exigible, pueden hacerlos suyos, sin necesidad de subasta previa, pero solo hasta el límite del importe del crédito garantizado, con el único requisito de notificarlo fehacientemente a los deudores antes de hacerlo.

6. La enajenación, si la prenda recae sobre valores cotizables y demás instrumentos financieros que se asimilan a aquellos de acuerdo con las leyes, debe hacerse de acuerdo con el procedimiento específico establecido por la legislación aplicable en materia de mercado de valores.

7. Los deudores, si los objetos empeñados son diversos, pueden exigir que finalice su realización cuando la enajenación de algunos ya haya cubierto la deuda garantizada y los gastos de ejecución.

8. La ejecución establecida por el presente artículo es de aplicación supletoriamente a las prendas que constituyen los montes de piedad reconocidos legalmente y a las prendas de garantía financiera.

Artículo 569-21. *Destino del importe de la enajenación.*

1. El importe obtenido en la subasta o el encante público debe destinarse primeramente a pagar los gastos de enajenación y, después, a satisfacer la deuda.

2. El remanente, si existe, sin perjuicio de lo establecido por la legislación concursal, se destina a pagar a los titulares de cargas inscritas o a los acreedores con mejor derecho posteriores a la deuda que originó la constitución del derecho real de garantía, de acuerdo con el orden de prelación que corresponda. Finalmente, el último remanente se entrega al propietario o propietaria del bien.

3. El notario o notaria, si no existe acuerdo entre el propietario o propietaria del bien y los acreedores posteriores en lo que concierne al remanente, debe consignarlo judicialmente.

Artículo 569-22. *Prenda de valores cotizables.*

Las disposiciones del presente capítulo son de aplicación a la prenda de valores cotizables y de demás instrumentos financieros que se asimilan a aquellos de acuerdo con las leyes en todo lo que no establezca la legislación específica aplicable en materia de mercado de valores.

[. . .]

§ 152

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5175, de 17 de julio de 2008
«BOE» núm. 190, de 7 de agosto de 2008
Última modificación: 28 de octubre de 2019
Referencia: BOE-A-2008-13533

[. . .]

LIBRO CUARTO

SUCESIONES

[. . .]

TÍTULO III

La sucesión contractual y las donaciones por causa de muerte

CAPÍTULO I

Los pactos sucesorios

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 431-1. *Concepto de pacto sucesorio.*

1. En pacto sucesorio, dos o más personas pueden convenir la sucesión por causa de muerte de cualquiera de ellas, mediante la institución de uno o más herederos y la realización de atribuciones a título particular.

2. Los pactos sucesorios pueden contener disposiciones a favor de los otorgantes, incluso de forma recíproca, o a favor de terceros.

Artículo 431-2. *Otorgantes.*

Puede otorgarse pactos sucesorios solo con las siguientes personas:

a) El cónyuge o futuro cónyuge.

b) La persona con quien convive en pareja estable.

c) Los parientes en línea directa sin limitación de grado, o en línea colateral dentro del cuarto grado, en ambos casos tanto por consanguinidad como por afinidad.

d) Los parientes por consanguinidad en línea directa o en línea colateral, dentro del segundo grado, del otro cónyuge o conviviente.

Artículo 431-3. *Terceras personas no otorgantes.*

1. Las personas no otorgantes de un pacto sucesorio a cuyo favor se ha hecho un heredamiento o una atribución particular no adquieren ningún derecho a la sucesión hasta el momento de la muerte del causante.
2. Las disposiciones a favor de terceros devienen ineficaces si el favorecido premuere al causante, salvo que el pacto sucesorio disponga otra cosa.

Artículo 431-4. *Capacidad.*

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad y gozar de plena capacidad de obrar. Sin embargo, si un otorgante de un pacto sucesorio tiene solo la condición de favorecido y no le es impuesta ninguna carga, puede consentir en la medida de su capacidad natural o por medio de sus representantes legales o con la asistencia de su curador.

Artículo 431-5. *Objeto del pacto sucesorio.*

1. En pacto sucesorio, puede ordenarse la sucesión con la misma amplitud que en testamento. Los otorgantes pueden hacer heredamientos y atribuciones particulares, incluso de usufructo universal, y sujetar las disposiciones, tanto si se hacen a favor de ellos como de terceros, a condiciones, sustituciones, fideicomisos y reversiones. También pueden designarse albaceas, administradores y contadores partidores.
2. La renuncia a derechos sucesorios solo se admite en los casos expresamente previstos por el presente código.

Artículo 431-6. *Cargas y finalidad del pacto sucesorio.*

1. En pacto sucesorio, pueden imponerse cargas a los favorecidos, que deben figurar en el mismo expresamente. Si procede, también debe hacerse constar, si tiene carácter determinante, la finalidad que pretende alcanzarse con el otorgamiento del pacto y las obligaciones que las partes asumen a tal efecto.
2. Las cargas pueden consistir, entre otras, en el cuidado y atención de alguno de los otorgantes o de terceros, y la finalidad, también entre otras, en el mantenimiento y continuidad de una empresa familiar o en la transmisión indivisa de un establecimiento profesional.

Artículo 431-7. *Forma del pacto sucesorio.*

1. Los pactos sucesorios, para que sean válidos, deben otorgarse en escritura pública, que no es preciso que sea de capítulos matrimoniales. La escritura de pacto sucesorio puede contener también estipulaciones propias de un protocolo familiar y otras estipulaciones no sucesorias, pero no disposiciones de última voluntad.
2. En los pactos sucesorios otorgados con carácter preventivo o que contienen reserva para disponer o dar, debe hacerse constar la hora del otorgamiento.
3. Los otorgantes de un pacto sucesorio que no sean causantes de la sucesión futura pueden delegar en poder especial la comparecencia al acto de formalización del pacto, siempre y cuando la escritura pública de apoderamiento recoja el contenido completo de su voluntad.

Artículo 431-8. *Publicidad de los pactos sucesorios.*

1. Los pactos sucesorios deben hacerse constar en el Registro de Actos de Última Voluntad en la forma, en el plazo y con el alcance establecidos por la normativa que lo regula. A tal fin, el notario que autoriza la escritura que los contiene debe hacer la comunicación procedente.
2. Los heredamientos y las atribuciones particulares ordenados en pacto sucesorio pueden hacerse constar en el Registro de la Propiedad, en vida del causante, por medio de

nota al margen de la inscripción de los bienes inmuebles incluidos en el heredamiento y que no hayan sido transmitidos de presente o de los bienes inmuebles que sean objeto de una atribución particular.

3. Si los heredamientos o atribuciones particulares incluyen o tienen por objeto acciones nominativas o participaciones sociales, pueden hacerse constar, en vida del causante, en los respectivos asentamientos del libro registro de acciones nominativas o del libro registro de socios.

4. Si la finalidad de un pacto sucesorio es el mantenimiento y continuidad de una empresa familiar, puede hacerse constar la existencia del mismo en el Registro Mercantil con el alcance y de la forma que la ley establece para la publicidad de los protocolos familiares, sin perjuicio que consten, además, las cláusulas estatutarias que se refieran al mismo.

Artículo 431-9. *Nulidad de los pactos sucesorios y sus disposiciones.*

1. Son nulos los pactos sucesorios que no corresponden a ninguno de los tipos establecidos por el presente código, los otorgados por personas no legitimadas, o bien sin observar los requisitos legales de capacidad y de forma, y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

2. Son nulas las disposiciones en pacto sucesorio que se han otorgado con violencia, intimidación grave, engaño o error en la persona o en el objeto. También lo son las que se han otorgado con error en la finalidad o los motivos, si el error es excusable y resulta del propio pacto que el otorgante que ha cometido el error no habría otorgado la disposición si se hubiese dado cuenta.

3. Los pactos sucesorios y sus disposiciones no pueden impugnarse en ningún caso por causa de preterición ni revocar por supervivencia o supervención de hijos, sin perjuicio del derecho de los legitimarios a reclamar su legítima.

Artículo 431-10. *Acción de nulidad.*

1. Antes de la apertura de una sucesión convenida en pacto sucesorio, solo están legitimados para ejercer la acción de nulidad los otorgantes del pacto. Si la causa de nulidad es la falta de capacidad o la existencia de un vicio del consentimiento en el otorgamiento del pacto o de alguna disposición de este, solo está legitimada la parte que ha incurrido en la falta de capacidad o ha sufrido el vicio, que puede actuar, si procede, por medio de sus representantes legales.

2. La acción de nulidad por falta de capacidad o por vicio del consentimiento caduca a los cuatro años a contar del momento en que la persona legitimada recupera la capacidad o en que el vicio desaparece. En caso de error, el plazo cuenta desde el otorgamiento del pacto.

3. Una vez abierta la sucesión, si no ha transcurrido el plazo de caducidad fijado por el apartado 2 o si concurre otra causa de nulidad, están legitimados para ejercer la acción las personas a quien puede beneficiar la declaración de nulidad. En este caso, la acción caduca a los cuatro años de la muerte del causante.

Artículo 431-11. *Consecuencias de la nulidad.*

La nulidad de una disposición convenida en pacto sucesorio no determina la nulidad de las demás disposiciones hechas por el mismo otorgante o por los demás otorgantes, salvo que se trate de disposiciones correspectivas o que del contexto del pacto resulte que la disposición no habría sido hecha sin la disposición declarada nula.

Artículo 431-12. *Modificación y resolución de mutuo acuerdo.*

1. El pacto sucesorio y las disposiciones que contiene se pueden modificar y resolver mediante acuerdo de los otorgantes formalizado en escritura pública. La facultad de modificar y resolver los pactos sucesorios de mutuo acuerdo se extingue después de la muerte de cualquiera de los otorgantes.

2. Si al otorgamiento del pacto sucesorio han concurrido más de dos personas, para modificarlo o resolverlo, solo es preciso el consentimiento de aquellas a las que afecta la modificación o resolución.

3. Para consentir los actos de modificación o resolución de un pacto sucesorio, se debe gozar de plena capacidad de obrar, salvo que se trate de una modificación que favorezca a un otorgante menor o incapaz, en cuyo caso se aplica lo establecido por el artículo 431-4.2.

4. Si el pacto sucesorio se ha otorgado en capítulos matrimoniales, para modificarlo o resolverlo, se aplican las reglas sobre modificación o resolución de éstos.

Artículo 431-13. *Revocación por indignidad.*

1. El otorgante de un pacto sucesorio que sea futuro causante de la sucesión puede, por su sola voluntad, revocar las disposiciones hechas a favor de una persona que haya incurrido en alguna causa de indignidad sucesoria.

2. La facultad de revocar caduca al cabo de un año contado desde el momento en que el causante conoce o puede razonablemente conocer la causa de indignidad.

3. Si el causante muere sin haber podido ejercer la acción o antes de que caduque el plazo para ejercerla, las personas legitimadas para hacer valer las causas de indignidad de acuerdo con el artículo 412-6 pueden impugnar las disposiciones a favor del indigno en el plazo fijado por el artículo 412-7.

4. La revocación por indignidad deja sin efecto las disposiciones correspectivas hechas por el indigno o las cargas u obligaciones asumidas por este, si tenía la condición de otorgante del pacto sucesorio.

Artículo 431-14. *Revocación por voluntad unilateral.*

1. Los otorgantes de un pacto sucesorio pueden revocar unilateralmente el pacto o, si procede, las disposiciones que contiene:

a) Por las causas pactadas expresamente.

b) Por incumplimiento de las cargas impuestas al favorecido.

c) Por imposibilidad de cumplimiento de la finalidad que fue determinante del pacto o de alguna de sus disposiciones.

d) Por el hecho de producirse un cambio sustancial, sobrevenido e imprevisible de las circunstancias que constituyeron su fundamento.

2. La facultad de revocación caduca a los cuatro años contados desde el momento en que se produjo el hecho determinante de esta.

Artículo 431-15. *Ejercicio de la facultad de revocación.*

1. La voluntad unilateral de revocar el pacto sucesorio o sus disposiciones debe manifestarse en escritura pública y notificarse a los demás otorgantes del pacto.

2. La persona afectada por la revocación puede oponerse a la misma en forma auténtica en el plazo de un mes a contar de la recepción de la notificación. Si no se opone, el pacto o la disposición quedan sin efecto.

3. Si la persona afectada por la revocación se opone a la misma o si se desconoce su paradero, o si no ha sido posible la notificación, la acción de revocación debe ejercerse ante la autoridad judicial competente de su domicilio en el plazo de un año a contar de la oposición o del otorgamiento de la escritura de revocación.

Artículo 431-16. *Efectos de la revocación.*

1. Si el pacto sucesorio comportó la transmisión de presente de uno o más bienes a la persona instituida o favorecida, su revocación produce, en defecto de disposiciones adoptadas por medio de un pacto reversional, los efectos propios de la revocación de donaciones.

2. En caso de revocación del pacto o de una disposición por imposibilidad de cumplimiento de la finalidad o por cambio de circunstancias, la parte que ha cumplido cargas u obligaciones que han producido un enriquecimiento en la otra parte debe ser debidamente compensada.

Artículo 431-17. *Incidencia de crisis matrimoniales o de convivencia.*

1. La nulidad del matrimonio, la separación matrimonial y el divorcio, o bien la extinción de una pareja estable, de cualquiera de los otorgantes no altera la eficacia de los pactos sucesorios, salvo que se haya pactado otra cosa.

2. Como excepción a lo establecido por el apartado 1, los heredamientos o las atribuciones particulares hechas a favor del cónyuge o del conviviente en pareja estable, o de los parientes de estos, devienen ineficaces en los supuestos regulados por el artículo 422-13.1, 2 y 4, salvo que se haya convenido lo contrario o ello resulte del contexto del pacto.

Sección segunda. Los heredamientos

Artículo 431-18. *Concepto de heredamiento.*

1. El heredamiento o pacto sucesorio de institución de heredero confiere a la persona o personas instituidas la calidad de sucesoras universales del heredante con carácter irrevocable, sin perjuicio de los supuestos regulados por los artículos 431-13, 431-14 y 431-21.

2. La calidad de heredero conferida en heredamiento es inalienable e inembargable.

Artículo 431-19. *Heredamiento simple y cumulativo.*

1. El heredamiento es simple si solo atribuye a la persona instituida la calidad de heredera del heredante y no pierde este carácter aunque el heredante también haga donación de presente de bienes concretos a la persona instituida.

2. El heredamiento es cumulativo si, además de conferir la calidad de heredero del heredante, atribuye a la persona instituida todos los bienes presentes del heredante y no pierde este carácter aunque el heredante excluya bienes concretos de la atribución de presente.

3. El heredamiento cumulativo no se presume nunca y debe pactarse de forma expresa.

Artículo 431-20. *Heredamiento mutual.*

1. El heredamiento es mutual si contiene una institución recíproca de heredero entre los otorgantes a favor del que sobreviva.

2. En los pactos sucesorios que contienen heredamientos mutuales, puede pactarse que, cuando el superviviente muera, los bienes heredados hagan tránsito a otras personas. La elección del heredero o herederos sucesivos puede encomendarse al superviviente de acuerdo con lo establecido por los artículos 424-1 a 424-4.

Artículo 431-21. *Heredamiento preventivo.*

1. El heredamiento puede pactarse con carácter preventivo, en cuyo caso es revocable unilateralmente por medio de un testamento posterior, que debe ser necesariamente notarial y abierto, o un nuevo pacto sucesorio.

2. La revocación unilateral del heredamiento preventivo, para que sea eficaz, debe notificarse notarialmente a los demás otorgantes del pacto sucesorio, salvo que los otorgantes hayan dispensado el cumplimiento de este requisito.

3. El carácter preventivo del heredamiento no se presume nunca y debe pactarse de forma expresa, dejando clara su revocabilidad.

Artículo 431-22. *Reserva para disponer y asignaciones a las legítimas.*

1. El heredante puede reservarse, para disponer libremente en donación, codicilo, memoria testamentaria u otro pacto sucesorio, los bienes, las cantidades de dinero o la parte alícuota de su patrimonio que establezca en el heredamiento.

2. El heredante puede asignar al pago de legítimas bienes o dinero, que se excluyen del heredamiento. La asignación no atribuye a los legitimarios ningún derecho durante la vida del heredante, pero, si este muere sin haberles atribuido los bienes o cantidades asignados,

los legitimarios los adquieren íntegramente aunque excedan del importe de lo que por legítima les corresponde.

Artículo 431-23. *Eficacia revocatoria.*

1. El heredamiento válido revoca el testamento, el codicilo, la memoria testamentaria y la donación por causa de muerte anteriores a su otorgamiento, aunque sean compatibles con el mismo.

2. Las disposiciones por causa de muerte posteriores al heredamiento solo son eficaces si el heredamiento era preventivo o en la medida en que lo permita la reserva para disponer.

Artículo 431-24. *Transmisibilidad de la calidad de heredero.*

1. Si el heredero instituido en heredamiento premuere al causante, el heredamiento deviene ineficaz, salvo que se haya convenido otra cosa y en los supuestos regulados por el presente artículo.

2. En defecto de disposición expresa en contra, si el heredero instituido en heredamiento es descendiente del causante y premuere a este dejando descendientes llamados a su herencia, transmite a estos su calidad de heredero contractual, de la misma forma en que sean sus herederos. Si existen varios hijos o descendientes herederos del heredero premuerto ab intestato, el heredante puede escoger a uno, en escritura pública irrevocable o en testamento, como sustituto en el heredamiento.

3. En el heredamiento cumulativo, los bienes recibidos de presente por el heredero premuerto son transmitidos a sus sucesores, salvo que se haya estipulado un pacto reversional. Respecto a los bienes no transmitidos en vida por el heredante, se aplica a este heredamiento lo establecido por los apartados 1 y 2.

Artículo 431-25. *Efectos del heredamiento en vida del heredante.*

1. El heredamiento simple, así como el cumulativo respecto a los bienes exceptuados de la adquisición de presente y a los adquiridos posteriormente por el heredante, no limitan la facultad de este para disponer de sus bienes a título oneroso entre vivos.

2. Si la finalidad del heredamiento es el mantenimiento o la continuidad de una empresa familiar o de un establecimiento profesional, puede convenirse que su transmisión onerosa, o la de las acciones o participaciones sociales que la representen, así como la renuncia al derecho de suscripción preferente, deba hacerse con el consentimiento expreso de la persona instituida, si es otorgante del pacto sucesorio, o de terceros. También pueden establecerse normas sobre la administración de la empresa o el establecimiento por el heredante o el heredero, que pueden incluirse en los estatutos sociales de la empresa familiar y publicarse en el Registro Mercantil.

3. El heredante solo puede disponer de sus bienes a título gratuito con el consentimiento expreso del heredero, excepto si lo hace con el fin de satisfacer legítimas o en la cuantía superior que se haya fijado en el heredamiento, y para hacer liberalidades de uso. Se aplica la misma limitación para la constitución de censos, censales o rentas vitalicias.

4. El heredero instituido puede impugnar los actos dispositivos en la medida en que puedan considerarse otorgados en daño o en fraude del heredamiento, incluso en vida del heredante.

Artículo 431-26. *Responsabilidad del heredero por las deudas del heredante.*

1. El heredero instituido en heredamiento solo responde de las deudas del heredante anteriores al heredamiento con los bienes transmitidos de presente y tan pronto como esté hecha la excusión de los bienes y derechos que el heredante se haya reservado. Los acreedores por estas deudas son preferentes a los acreedores del heredero.

2. Respecto a las deudas posteriores al heredamiento, el heredero no responde, en vida del heredante, con los bienes adquiridos de presente en virtud del propio heredamiento, ni con sus bienes propios. Una vez muerto el heredante, el heredero puede excluir de responsabilidad dichos bienes si se acoge al beneficio de inventario en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 461-15.

Artículo 431-27. *Pacto reversional.*

1. El pacto reversional surte efectos al cumplirse la eventualidad prevista, de modo que retornan al heredante los bienes transmitidos o sus subrogados, pero sin obligación de restituir los frutos percibidos.

2. Si no se ha previsto el alcance de la reversión, se entiende que ha sido establecida para el caso en que el heredero premuera al heredante sin dejar hijos.

3. El pacto reversional no impide al heredero reclamar la legítima que pueda corresponderle.

4. La reversión pactada a favor del heredante no se extiende a sus herederos si no se ha pactado expresamente. La reversión pactada a favor de cualquier otra persona queda sometida a las reglas sobre la herencia fideicomisa y no puede superar sus límites.

5. El heredante puede dejar sin efecto, en cualquier momento y unilateralmente, el pacto reversional. Se entiende que lo ha dejado sin efecto si, en escritura pública, confirma como libre el heredamiento o renuncia a la reversión.

Artículo 431-28. *Efectos del heredamiento en la apertura de la sucesión.*

1. Una vez muerto el heredante, el heredero instituido en heredamiento no puede repudiar la herencia, salvo que se trate de una persona no otorgante del pacto, pero puede disfrutar del beneficio de inventario si manifiesta esta voluntad en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 461-15. El tiempo debe contarse desde la muerte del heredante.

2. Los bienes o la parte de los bienes que el heredante se reservó para disponer y que no haya transmitido entre vivos o por causa de muerte se incorporan al heredamiento.

3. Si el heredamiento es cumulativo, el heredero, cuando muere el heredante, adquiere los bienes exceptuados de la adquisición de presente y los adquiridos por el heredante después del otorgamiento del heredamiento.

Sección tercera. Pactos sucesorios de atribución particular

Artículo 431-29. *Modalidades.*

1. En pacto sucesorio, pueden convenirse atribuciones particulares, a favor de uno de los otorgantes o de terceros. Los otorgantes pueden convenir también atribuciones particulares recíprocas a favor del que sobreviva.

2. Las atribuciones particulares en pacto sucesorio pueden hacerse con carácter preventivo, aplicando lo establecido por el artículo 431-21.

3. Si en el pacto sucesorio de atribución particular existe transmisión de presente de bienes, el acto se considera donación.

Artículo 431-30. *Efectos de las atribuciones particulares.*

1. El causante que otorga en pacto sucesorio una atribución particular solo puede disponer de los bienes que son objeto de la misma con el consentimiento expreso del favorecido o, si este no es parte del pacto, con el de los demás otorgantes.

2. Si el bien atribuido se pierde o se deteriora por causa imputable al causante o este lo enajena o lo grava contraviniendo a lo establecido por el apartado 1, el favorecido puede exigir al heredero su valor, salvo, en caso de deterioro o de gravamen, que el heredero esté en condiciones de cumplir en los términos convenidos.

3. En caso de premoriencia del favorecido al causante, se aplica lo establecido por el artículo 431-24.1.

4. Al morir el causante, el favorecido con una atribución particular hace suyos los bienes independientemente de que el heredero acepte la herencia y puede tomar posesión de ellos por sí mismo.

5. En defecto de lo que se haya convenido sobre las atribuciones particulares, se aplican las normas de los legados, en aquello en que sean compatibles con su naturaleza irrevocable.

[. . .]

§ 153

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

CAPÍTULO I

Contratos con finalidad transmisora

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.
2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.
b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.
b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.
c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.
3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;
b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

§ 154

Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 7314, de 22 de febrero de 2017
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2017
Última modificación: 16 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-2466

[. . .]

TÍTULO II

Tipos contractuales

[. . .]

Sección cuarta. Suministro de contenidos y servicios digitales

Artículo 621-67. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas de esta sección se aplican a los contratos onerosos en cuya virtud una parte se obliga a suministrar contenidos o servicios digitales y la otra a pagar un precio en dinero o a facilitar sus datos para finalidades diferentes de las necesarias para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones del suministrador o para que este cumpla los requisitos legales exigibles.

2. En aquello no regulado por esta sección, se aplican las normas de la sección primera de este capítulo, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del contrato.

3. En los contratos de consumo, las normas de la presente sección son imperativas. En consecuencia, es ineficaz cualquier pacto, cláusula o estipulación que las modifique en perjuicio del adquirente.

Artículo 621-68. *Objeto.*

1. Se entiende por contenidos y servicios digitales lo que establece el artículo 621-3.2.

2. Las normas de la presente sección también se aplican a todo soporte material que sirva exclusivamente como portador de contenidos digitales, salvo lo que establecen los artículos 621-69 y 621-77.1.

Artículo 621-69. *Puesta a disposición de los contenidos o servicios digitales.*

1. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales.

2. La obligación de poner a disposición se cumple cuando:

a) El contenido digital o cualquier medio para acceder o descargarlo haya sido puesto a disposición o sea accesible para el adquirente, o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

b) El servicio digital sea accesible para el adquirente o sea accesible para realizar la instalación física o virtual que este haya escogido.

3. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales de manera inmediata a la conclusión del contrato, salvo pacto en contra.

Artículo 621-70. *Modificación de los contenidos o servicios digitales.*

1. Si el contrato establece que el suministro de los contenidos o servicios digitales o su acceso por parte del adquirente se tiene que garantizar durante un periodo de tiempo determinado, el suministrador los puede modificar, a pesar de no ser necesario para mantener la conformidad, si se cumplen los requisitos siguientes:

a) El contrato ha previsto la posibilidad de realizar esta modificación y expresa las causas justificadas que la permiten.

b) La modificación se realiza sin costes adicionales para el adquirente.

c) El adquirente ha sido informado de forma clara, comprensible y con una antelación razonable sobre las características y el momento de la modificación, así como de la posibilidad de mantener los contenidos o los servicios digitales sin esta modificación y de la facultad de resolver el contrato en el caso establecido por el apartado 2 de este artículo.

2. El adquirente puede resolver el contrato, sin ningún coste, si la modificación no le permite acceder o utilizar los contenidos o los servicios digitales, a menos que la afectación sea leve. El plazo para resolver el contrato es de treinta días a partir de la recepción de la información a que hace referencia la letra c) del apartado 1 de este artículo, o a partir del momento en que el suministrador modifique los contenidos o los servicios digitales, en caso de que sea posterior.

3. El adquirente no puede resolver el contrato si el suministrador le facilita el mantenimiento, sin costes adicionales, los contenidos o los servicios digitales sin la modificación y estos siguen siendo conformes al contrato.

Artículo 621-71. *Criterios para determinar la conformidad.*

Los contenidos y servicios digitales tienen que ser conformes al contrato de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 621-20 y se suministran en la versión más reciente disponible en el momento de la conclusión del contrato. Las partes pueden pactar, incluso en los contratos de consumo, que la versión suministrada no sea la más reciente.

Artículo 621-72. *Integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.*

1. Cualquier falta de conformidad derivada de la integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del adquirente se tiene que considerar una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales si:

a) Fueron integrados por el suministrador o bajo su responsabilidad en virtud del mismo contrato de suministro;

b) Fueron integrados por el adquirente y la integración incorrecta fue causada por las instrucciones deficientes proporcionadas por el suministrador.

Artículo 621-73. *Plazo de responsabilidad en el suministro en acto único o varios actos individuales.*

1. Cuando el suministro se produzca en un acto único o en una serie de actos individuales, el suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los

contenidos o servicios digitales que exista en el momento de su puesta a disposición, a menos que la falta de conformidad sea consecuencia de no haber facilitado las actualizaciones correspondientes, en cuyo caso es también responsable de la falta de conformidad que se derive.

2. El suministrador responde de la falta de conformidad que se manifieste durante los dos años siguientes a la puesta a disposición o, en el caso del artículo 621-72, a la completa integración del bien.

3. En los contratos de consumo, se presume que la falta de conformidad manifestada en el año posterior a la puesta a disposición ya existía en este momento.

Artículo 621-74. *Plazo de responsabilidad en el suministro continuado durante un periodo.*

1. El suministrador es responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste durante el periodo en que estos se tienen que suministrar.

2. En los contratos de consumo se presume que el contenido o servicio digital no se prestaron conformes al contrato si la falta de conformidad se manifiesta durante el periodo del suministro.

Artículo 621-75. *Incompatibilidad con el entorno digital del adquirente.*

1. El suministrador no es responsable de la falta de conformidad si prueba que el entorno digital del adquirente no es compatible con los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, si le ha informado de estos requisitos, de forma clara y comprensible, antes de la conclusión del contrato.

2. El adquirente tiene que cooperar con el suministrador, de manera razonable y poniendo los medios técnicos disponibles menos intrusivos para él, para que aquel pueda determinar si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales es consecuencia del entorno digital del adquirente. Si este se niega a cooperar, la carga de la prueba sobre la existencia de la falta de conformidad en el momento de la puesta a disposición recae en el adquirente.

Artículo 621-76. *Reducción del precio y resolución del contrato por falta de conformidad.*

1. El adquirente puede exigir una reducción proporcionada del precio cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio, o la resolución del contrato, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes, en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 621-40.

2. El adquirente no puede resolver el contrato si la falta de conformidad es leve cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio.

3. Cuando los contenidos o servicios digitales se suministren a cambio del pago de un precio y durante un periodo de tiempo determinado, y estos hubieran sido conformes durante un periodo anterior a la resolución del contrato, el suministrador tiene que reembolsar al adquirente solo la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo durante el cual los contenidos o los servicios digitales no hayan sido conformes, así como la parte del precio que el adquirente haya pagado por adelantado de cualquier periodo restante del contrato si este no se hubiera resuelto.

4. Si la reducción del precio requiere realizar un reembolso se tiene que hacer en el plazo y en las condiciones que establece el artículo 621-77.3.

5. El suministrador no puede reclamar al adquirente el pago de ningún importe por la utilización de los contenidos o de los servicios digitales en el periodo previo a la resolución, durante el cual no hayan sido conformes

6. El adquirente puede resolver el contrato por cualquier falta de conformidad cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio de los datos facilitados en los términos establecidos por el artículo 621-67.

Artículo 621-77. *Resolución del contrato.*

1. Si el suministrador no ha puesto a disposición del adquirente los contenidos o los servicios digitales, el adquirente le tiene que pedir que lo haga, a menos que el suministrador

se haya negado o que el plazo de cumplimiento sea esencial. En estos casos, y también si no los suministra sin demora injustificada o en un periodo de tiempo adicional acordado expresamente por las partes, el adquirente puede resolver el contrato.

2. En el caso de resolución del contrato por parte del adquirente, el suministrador le tiene que reembolsar todos los importes pagados de acuerdo con el contrato y tiene que cumplir las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/679, en relación con los datos personales del adquirente.

3. El suministrador tiene que reembolsar el precio sin demora injustificada y, en cualquier caso, en un plazo de catorce días a contar desde el momento en que haya sido informado por el adquirente de su decisión de resolver el contrato. El reembolso se tiene que efectuar a través del mismo medio de pago utilizado por el adquirente para el pago del precio, salvo voluntad contraria de este y siempre que no comporte ningún gasto. El suministrador no puede imponer al comprador ningún recargo derivado del reembolso.

4. El suministrador se tiene que abstener de utilizar cualquier contenido diferente de los datos personales que el adquirente le haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados, a menos que este contenido:

a) No tenga ninguna utilidad fuera del contexto de los contenidos o servicios digitales suministrados.

b) Esté exclusivamente relacionado con la actividad del adquirente durante el uso de los contenidos o servicios digitales suministrados.

c) Haya sido agregado por el suministrador con otros datos y no se pueda desagregar o solo se pueda desagregar realizando esfuerzos desproporcionados.

d) O haya sido generado conjuntamente por el adquirente y otras personas, y estas puedan seguir utilizándolo.

5. El suministrador tiene que poner a disposición del adquirente, previa petición de este y salvo los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 4, los contenidos que no sean datos personales que el adquirente haya facilitado o creado en uso de los contenidos o servicios digitales suministrados. El adquirente tiene derecho a recuperar estos contenidos digitales sin tener que pagar ningún importe, en un plazo razonable y en un formato utilizado habitualmente y que se pueda leer electrónicamente.

6. Después de la resolución del contrato, el adquirente se tiene que abstener de utilizar los contenidos o los servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros. El suministrador puede impedir cualquier uso posterior de los contenidos o servicios digitales por parte del adquirente, en particular haciéndolos inaccesibles o inhabilitando su cuenta de usuario, sin perjuicio de lo que establece el apartado 3.

7. Si los contenidos digitales se han suministrado en un soporte material, el adquirente, a solicitud y expensas del suministrador, en el plazo de catorce días desde la fecha en que fue informado de la decisión del adquirente de resolver el contrato, lo tiene que devolver sin demora injustificada.

Artículo 621-78. *Revocación del consentimiento por parte del adquirente de los contenidos o servicios digitales.*

1. En caso de que el adquirente ejerza el derecho a revocar el consentimiento o a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los términos del Reglamento (UE) 2016/679, el suministrador que presta contenidos o servicios digitales de manera continuada durante un periodo de tiempo, o en una serie de actos individuales, puede desistir del contrato si este suministro se encuentra pendiente de ejecución en todo o en parte.

2. El suministrador no puede reclamar al adquirente ninguna indemnización por los daños y perjuicios que pueda causarle el ejercicio de los derechos mencionados.

[. . .]

ARTÍCULO 6. Aprobación de las secciones primera y segunda del capítulo IV del título II del libro sexto.

Se aprueban las secciones primera y segunda del capítulo IV del título II del libro sexto del Código civil de Cataluña, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO IV

Contratos aleatorios

Sección primera. El violario

Artículo 624-1. *Concepto.*

Por el contrato de violario, una persona se obliga a pagar a otra una pensión periódica en dinero durante la vida de una o más personas que vivan en el momento de la constitución.

Artículo 624-2. *Constitución.*

1. El violario puede constituirse a título oneroso, en cuyo caso tiene como causa la percepción de un capital en bienes muebles o inmuebles, o a título gratuito, en cuyo caso tiene como causa la mera liberalidad.
2. Si el violario se constituye a título gratuito, se le aplican las normas sobre las donaciones y los legados. El constituyente puede determinar expresamente en el momento de la constitución que el beneficiario no puede transmitir la pensión.
3. Si el violario se constituye a título oneroso, se le aplican las normas de conformidad en los mismos términos que en la compraventa.
4. El violario debe constar en escritura pública.

Artículo 624-3. *Duración.*

1. El violario puede constituirse sobre la vida del deudor, del acreedor o beneficiario, de quien eventualmente entrega el capital o de una tercera persona o más de una. No puede constituirse el violario sobre la existencia de una persona jurídica por un tiempo superior a treinta años.
2. Si la prestación del violario se constituye sobre la vida de varias personas, el derecho a percibirla íntegramente subsiste hasta que muera la última de estas personas.
3. En caso de duda sobre la duración del violario, se entiende que es por la vida del acreedor.

Artículo 624-4. *Acreedores o beneficiarios.*

1. Los acreedores o beneficiarios del violario pueden ser cualquier persona física, así como los concebidos y no nacidos en el momento en que este se constituye.
2. No es necesario que el acreedor o beneficiario del violario sea quien, si procede, entregue el capital.
3. El acreedor o beneficiario puede ser una persona distinta de la persona o personas sobre cuya vida se constituye la pensión. En este caso, si el acreedor o beneficiario premuere a estas personas, transmite el derecho a cobrar el violario a sus herederos, hasta la extinción del derecho.
4. Si la pensión se constituye a favor de una pluralidad de acreedores o beneficiarios, la designación puede ser simultánea o sucesiva. Si la designación es simultánea, la parte o cuota de cada una de las personas que muera incrementa la de las demás. Si la designación es sucesiva, se le aplican las limitaciones establecidas para la sustitución fideicomisaria.
5. Si la pensión se constituye a favor de una tercera persona distinta de quien entrega el precio o capital, la designación del beneficiario puede ser revocada antes de ser aceptada. En este caso, así como en el de renuncia del beneficiario, salvo que haya una persona sustituta, la pensión se paga a quien entregó el capital.

Artículo 624-5. *Pago de la pensión.*

1. Las pensiones se pagan de la forma convenida en el título de constitución o, en su defecto, por adelantado y en el domicilio del acreedor o beneficiario.

2. La pensión correspondiente al período en el que se ha producido la defunción de la persona o de la última de las personas sobre cuya vida se había constituido la pensión debe pagarse íntegramente.

3. En caso de duda sobre la periodicidad de la pensión, es preciso atenerse a la de los pagos efectuados.

4. La pensión puede sujetarse a una cláusula de estabilización del valor.

Artículo 624-6. *Incumplimiento y garantías.*

1. El acreedor o beneficiario de la pensión tiene acción para reclamar las pensiones vencidas y no satisfechas. La reclamación de las pensiones exige la acreditación de que la persona con relación a la cual se constituyó la pensión está viva.

2. En caso de impago reiterado de las pensiones, puede solicitarse a la autoridad judicial que se adopten las medidas de garantía necesarias para asegurar el pago de las pensiones futuras. Si no se constituyen las garantías en el plazo de tres meses, puede solicitarse la resolución del contrato.

3. La pensión puede asegurarse mediante una garantía real. Si se constituye una hipoteca en garantía de las pensiones, se aplica el artículo 626-4.2 y 3.

4. El pacto expreso de resolución del contrato de constitución a título oneroso de la pensión por falta de pago de pensiones es válido.

5. La resolución del contrato conlleva la restitución del capital entregado previamente y no conlleva la devolución de las pensiones percibidas.

Artículo 624-7. *Extinción.*

1. El derecho al violario se extingue por las siguientes causas:

a) La muerte de las personas con relación a la vida de las cuales se había constituido, excepto si el deudor ha sido condenado por sentencia firme por haber participado a causar su muerte. En este caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible, subsiste íntegro el derecho del beneficiario o sus sucesores a percibir la pensión, hasta que la persona sobre cuya vida se constituyó el violario hubiera llegado a la edad de noventa años.

b) La redención, que puede tener efecto, a voluntad del pagador de la pensión si está al corriente del pago de las pensiones vencidas, con la restitución íntegra del capital. La restitución se efectúa al constituyente o a sus herederos, salvo que se haya pactado a favor del beneficiario o de otra persona. La redención debe formalizarse en escritura pública.

2. Es nulo el violario constituido sobre la vida de una persona muerta en la fecha del otorgamiento o que sufra una enfermedad que le cause la muerte en los dos meses siguientes a la fecha de la constitución.

[. . .]

§ 155

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 124, de 29 de junio de 2006
«BOE» núm. 191, de 11 de agosto de 2006
Última modificación: 20 de diciembre de 2017
Referencia: BOE-A-2006-14563

[. . .]

TÍTULO VII

De los contratos

[. . .]

CAPÍTULO II

De las aparcerías

Artículo 127.

1. La cesión por un contratante a otro del disfrute de ciertos bienes, conviniendo en repartirse en partes alícuotas los frutos o rendimientos, se regirá por el título constitutivo y, en lo no previsto en el mismo, por las normas de este capítulo. En su defecto, se regirá por los usos y costumbres.

2. La aparcería puede ser agrícola, del lugar acasarado, pecuaria y forestal de nuevas plantaciones.

Artículo 128.

1. Pueden ser objeto de la aparcería agrícola las fincas rústicas de cualquier clase, sin que pierda su carácter por el hecho de comprender la casa de labor y sus dependencias.

2. No se altera la naturaleza del contrato si varios titulares de fincas rústicas concertaran entre sí o con terceros el uso o disfrute de las mismas, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas.

Artículo 129.

La aparcería del lugar acasarado tiene por objeto el conjunto de elementos que constituyen una unidad orgánica de explotación, con arreglo a lo establecido en el artículo 119 de la presente ley.

Artículo 130.

Pueden ser objeto de la aparcería pecuaria los animales susceptibles de aprovechamiento en la agricultura, industria o comercio.

Artículo 131.

Constituye el objeto de la aparcería forestal de nuevas plantaciones la creación, mantenimiento y posterior participación en plantaciones de arbolado.

Artículo 132.

El contrato de aparcería será obligatorio independientemente de su forma. No obstante, las partes podrán obligarse recíprocamente a la formalización del contrato en documento público o privado. Asimismo, si la aparcería fuera pecuaria podrá obligarse a llevar un cuaderno según es costumbre.

Artículo 133.

1. La duración de la aparcería será la que, de común acuerdo, estipulen las partes.
2. La aparcería agrícola acordada sin fijación de plazo se entenderá concertada, en defecto de costumbre, por el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo. Si fuera de lugar acasarado, por el tiempo de cinco años. La aparcería pecuaria, por un año. Y si fuera de nuevas plantaciones, por veinte años.

Artículo 134.

El plazo de duración fijado en el contrato sólo será prorrogable por acuerdo expreso de las partes.

Artículo 135.

En defecto de costumbre, si se cumplieran los requisitos contemplados en el artículo 104, se reconducirá tácitamente el contrato:

1.º En la aparcería agrícola y del lugar acasarado, por el tiempo necesario para completar una rotación o ciclo de cultivo.
2.º En la aparcería pecuaria, por el plazo de un año.

Artículo 136.

Son obligaciones del cedente:

1.ª Entregar al aparcero las fincas, ganado y todo cuanto constituya la aportación convenida.
2.ª Garantizar al aparcero el disfrute pacífico y útil de lo que aportara.
3.ª Satisfacer la parte que le corresponda de las contribuciones, seguros, semillas, abonos y otros elementos necesarios para obtener los productos propios de los bienes cedidos, que, salvo costumbre en contrario, no será inferior a la parte alícuota que tenga atribuida en los frutos o rendimientos.

Artículo 137.

El aparcero estará obligado en todo caso a entregar la parte alícuota de los productos que corresponda, conforme al pacto o uso, en el lugar, plazo y forma convenidos. A tal efecto, el aparcero comunicará con suficiente antelación al cedente o a su representante la fecha señalada para la percepción de los productos obtenidos. Si, dado el aviso, no compareciera el cedente o representante en la fecha señalada, el aparcero podrá levantar la cosecha o percibir los productos, adjudicándose la parte que le corresponda.

Artículo 138.

Además de las obligaciones derivadas de los usos y costumbres, en cada tipo de aparcería, serán, en su caso, obligaciones del aparcero:

1.ª Usar las fincas de conformidad con lo previsto en el contrato, destinándolas al cultivo o explotación convenidos o a lo más acorde con su naturaleza, y obtener los rendimientos conforme a la diligencia de un buen labrador.

2.ª Devolver las fincas al concluirse la aparcería tal y como se recibieron, con sus accesiones y salvo los menoscabos que se hubieran producido por su utilización al uso del buen labrador. Ante la falta de expresión del estado de las fincas en el momento de concertarse la aparcería, se presume que se recibieron en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 139.

Respecto a las mejoras útiles se estará a lo previsto en el artículo 107.

Artículo 140.

El cedente y los aparceros entrante y saliente tendrán que estar, en lo concerniente a la preparación de labores en las fincas y utilización de sus dependencias, a lo previsto para el arrendador y el arrendatario en el artículo 110.

Artículo 141.

La aparcería se extingue por:

1.º El transcurso del plazo estipulado, de sus prórrogas o del periodo de tácita reconducción.

2.º La pérdida o expropiación de los bienes dados en aparcería.

Artículo 142.

Son causas de resolución del contrato de aparcería:

1.ª El incumplimiento por el aparcero de lo pactado o, en su caso, de lo que resulte de los usos y costumbres, en lo que respecta a la explotación de los bienes cedidos.

2.ª La deslealtad o el fraude, por parte del aparcero, en la valoración o entrega al cedente de la parte de frutos que le corresponda.

3.ª El daño grave causado, dolosa o culposamente, por el aparcero en los bienes objeto de la aparcería o en sus frutos.

4.ª La extinción del derecho que el cedente tenía sobre los bienes cedidos, subsistiendo los efectos de la aparcería agrícola hasta el final del año agrícola en curso.

5.ª Cualquier otro grave incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguna de las partes.

Artículo 143.

La enajenación de la finca no afectará al contrato de aparcería, subrogándose el adquirente en todas las obligaciones del cedente. Los mismos efectos se producirán en los casos de enajenación del lugar acasarado, de fincas o elementos que lo formen o si se produjera la partición hereditaria del lugar.

Artículo 144.

La muerte o imposibilidad física del aparcero para el trabajo no será causa de extinción de la aparcería, que podrá ser continuada por aquellas personas y en las mismas condiciones que se relacionan en el artículo 109.3 de la presente ley. En su caso, la aparcería subsistirá hasta el final del correspondiente año agrícola.

Artículo 145.

Al extinguirse la aparcería de nuevas plantaciones se procederá al corte y reparto del arbolado. No obstante, el cedente podrá optar por la conservación de lo plantado, haciéndose en este caso la liquidación de lo que corresponda al aparcero por su participación en el arbolado. A este fin, se determinará su valor con independencia de lo que tenga el suelo y se abonará al aparcero la parte correspondiente.

Artículo 146.

En caso de transmisión, a título oneroso, de una finca o un lugar acasarado cedidos en aparcería, o de porción determinada de los mismos, el aparcero podrá ejercitar el derecho de tanteo y retracto con los mismos requisitos, condiciones y efectos que para los arrendatarios de fincas rústicas o del lugar acasarado se establecen en la presente ley.

[...]

§ 156

Ley 3/1993, de 16 de abril, de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 75, de 22 de abril de 1993
«BOE» núm. 112, de 11 de mayo de 1993
Última modificación: 30 de diciembre de 2010
Referencia: BOE-A-1993-12174

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico y la regulación de las aparcerías y arrendamientos rústicos históricos, entendiendo por tales aquéllos que se pactaron con anterioridad a la vigencia de la Ley de 1 de agosto de 1942, sea cual fuese su procedencia jurídica inicial, y que componen en su conjunto una institución histórica propia de Galicia.

La base competencial aparece reconocida en el artículo 149.1, regla octava, de la Constitución, que considera que corresponde a las Comunidades autónomas la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, y también en el artículo 27.4 del Estatuto, que declara la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24.º de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia.

TÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación e inscripción de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos

Artículo 1.º .

Los arrendamientos rústicos históricos, constituidos desde tiempos inmemoriales y regidos por la costumbre como institución propia del Derecho civil gallego, se someterán a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, esta Ley será de aplicación a las aparcerías históricas, es decir, las constituidas con anterioridad a agosto de 1942, siempre que no se haya modificado desde aquella fecha la participación correspondiente a cada una de las partes.

Artículo 2.º .

Apartado 1.º Se reconoce a los arrendamientos rústicos históricos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1 de agosto de 1942 y a las aparcerías que se

describen en el artículo anterior su peculiar carácter como modalidad de contrato para la explotación agraria, cuya titularidad de la explotación agraria y el trabajo personal corresponden al arrendatario o aparcero.

Apartado 2.º No perderán la condición de arrendamientos históricos por el hecho de que las partes hubiesen establecido verbalmente o por escrito, algún pacto que modificase la renta, otro elemento o condición del contrato primitivo, siempre y cuando se haya mantenido constante el arrendamiento.

Artículo 3.º .

Mediante esta Ley se crea el Registro de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos dependiente de la Consellería de Agricultura Ganadería y Montes.

Artículo 4.º .

Apartado 1.º La inscripción en el Registro de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos se realizará mediante la tramitación del oportuno expediente contradictorio que instruirá la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes a instancia de la parte interesada.

Apartado 2.º En el supuesto de no haberse obtenido acuerdo entre las partes respecto a la inscripción se paralizará el expediente, se remitirán los interesados a la vía judicial competente por razón de la materia y la sentencia que recaiga será, si se reconociese la existencia del arrendamiento o aparcería, título suficiente para la inscripción.

TÍTULO II

Del Régimen Jurídico

Artículo 5.º .

Apartado 1.º Los arrendamientos rústicos y las aparcerías a que se refiere el artículo 2 que estuviesen vigentes a la entrada en vigor de esta ley quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre del año 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.3 para el caso de acceso del arrendatario o aparcero a la propiedad.

En caso de que, llegada la fecha de extinción de los arrendamientos o aparcerías, el arrendatario o aparcero cumpliese los 60 años, se le prorrogaría el contrato de forma excepcional hasta que el titular alcanzase la edad de jubilación.

Apartado 2.º La renta que viniese satisfaciendo el arrendatario a la entrada en vigor de esta Ley podrá ser revisada anualmente, de acuerdo con el índice de precios percibidos por los agricultores.

Artículo 6.º .

Apartado 1.º Hasta el cumplimiento de la fecha indicada en el artículo anterior, el arrendatario o aparcero podrá ejercitar el derecho de acceso a la propiedad de las fincas llevadas en arriendo o aparcería, incluida la vivienda si fuese el caso, pagando, al propietario un precio que será la cantidad resultante de la media aritmética entre la valoración catastral y el valor en venta actual de tierras análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o comarca.

Apartado 2.º En el supuesto de no alcanzar acuerdo entre las partes respecto al precio que ha de pagar el aparcero o arrendatario, se someterá a la decisión de una Junta de Estimación Provincial de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos, que se crea por la presente Ley con la siguiente composición:

a) Presidente: El Delegado provincial de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Secretario: Un funcionario designado por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, que actuará con voz pero sin voto.

c) Vocales:

Un funcionario técnico de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Dos representantes nombrados cada uno por el Colegio de Registradores de la Propiedad y de Abogados.

Un representante de las organizaciones profesionales agrarias más representativas, que ejercerá el cargo de forma rotatoria con carácter anual.

La valoración de la Junta de Estimación podrá ser impugnada por las partes ante la jurisdicción competente por razón de materia.

Apartado 3.º Ejercitado el derecho de acceso a la propiedad regulado en el apartado anterior, el arrendatario o aparcero tendrá la obligación de cultivar personal y directamente las fincas adquiridas durante seis años como mínimo. Si incumpliese tal obligación, el anterior propietario podrá resolver la transmisión abonando el precio de la misma.

Artículo 7.º .

La Xunta de Galicia podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el acceso a la propiedad de los arrendatarios y aparceros a que se refiere la presente ley.

Artículo 8.º .

Apartado 1.º El propietario tendrá derecho al rescate de la aparcería o del arrendamiento histórico cuando justifique su necesidad inexcusable como único medio de subsistencia y se comprometa a llevar la explotación personal y directa de las tierras.

Apartado 2.º El rescate de la aparcería o del arrendamiento histórico por parte del propietario vendrá precedido de la indemnización, no sólo de las mejoras realizadas por el arrendatario o aparcero, sino también del valor atribuible a los beneficios cesantes como consecuencia de la rescisión del contrato y como reconocimiento de la titularidad empresarial que venía desempeñando.

Apartado 3.º Cuando no se logre el acuerdo entre las partes, tanto en el derecho de rescate como en la valoración de las compensaciones económicas, corresponderá a la jurisdicción competente determinar ambos extremos, que ponderará las circunstancias de continuidad en la explotación del cultivador y la situación de necesidad de rescate alegada por el propietario. De igual modo será el Juez quien decidirá sobre las valoraciones de las indemnizaciones que haya de satisfacer la parte que lleve la titularidad de la explotación.

Logrado el cultivo de las tierras rescatadas por el propietario, éste deberá practicarlo, además de modo personal y directo, cuando menos durante seis años consecutivos. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la anulación de la situación creada y a la reposición del anterior cultivador.

Artículo 9.º .

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el arrendamiento o la aparcería comprendiese casa de labranza en la que habitase el arrendatario o aparcero, éste tendrá derecho, si no dispusiese de otra vivienda, y salvo que ésta fuere expropiada, a continuar en arrendamiento de la casa de labranza y en un 10 por 100 de la superficie total de las fincas arrendadas o dadas en aparcería su elección, con un máximo de 0,25 hectáreas, hasta el fallecimiento de éste y de su cónyuge, pagando la renta pertinente que sea la usual en la comarca para casa y fincas análogas, sin que pueda exceder de lo que paga el arrendatario o aparcero por la totalidad de las fincas.

Artículo 10.

En el supuesto de una expropiación forzosa, total o parcial, de una finca sobre el que recaiga un arrendamiento o aparcería histórica, se practicarán las actuaciones e indemnizaciones separadamente tanto con el propietario como con el arrendatario o aparcero cultivador, reconociendo separadamente sus respectivas titularidades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes procederá a la constitución de las juntas de estimación provinciales referidas en esta Ley en el plazo máximo de seis meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes elaborará en el plazo de un año una relación circunstanciada en la que se recojan los arrendamientos y las aparcerías a que se refiere esta Ley.

Segunda.

En todo lo no regulado en la presente Ley, será de aplicación, respecto a las causas de extinción contractual y régimen jurídico general, lo dispuesto en el Código Civil y en la legislación especial de arrendamientos rústicos de 1980.

§ 157

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 124, de 29 de junio de 2006
«BOE» núm. 191, de 11 de agosto de 2006
Última modificación: 20 de diciembre de 2017
Referencia: BOE-A-2006-14563

[. . .]

TÍTULO VII

De los contratos

CAPÍTULO I

De los arrendamientos rústicos

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 99.

Los arrendamientos de fincas rústicas se regirán por los pactos libremente establecidos entre las partes, por las normas de este capítulo así como por los usos y costumbres que les sean de aplicación. En su defecto, los arrendamientos de fincas rústicas se regirán por las normas del Código civil.

Artículo 100.

1. El objeto del contrato será el uso y aprovechamiento de las fincas rústicas y los elementos vinculados a las mismas, en su destino agrícola, pecuario o forestal.

2. Si no existiera pacto en contrario, el tipo de cultivo será el que el arrendatario determine, sin perjuicio de su obligación de devolver la finca en el estado en que la recibió.

3. Los aprovechamientos secundarios de la finca pertenecerán al arrendatario, salvo pacto o costumbre en contrario.

Artículo 101.

1. La renta será la que libremente estipulen las partes, que podrán acordar también el sistema de actualización.

2. El pago de la renta se efectuará en la forma, tiempo y lugar pactados. En defecto de pacto o costumbre, la renta se abonará en metálico, por años vencidos y en el domicilio del arrendador.

3. Las partes podrán convenir que la contraprestación consista, en todo o en parte, en la mejora de la finca arrendada.

Artículo 102.

El contrato de arrendamiento será obligatorio cualquiera que sea la forma en que se celebre. Sin embargo, las partes podrán compelerse recíprocamente a la formalización del contrato en documento público o privado.

Artículo 103.

1. La duración del arrendamiento será la que de común acuerdo estipulen las partes, y, en su defecto, de dos años agrícolas.
2. El plazo fijado será prorrogable por acuerdo expreso de las partes.

Artículo 104.

El contrato se reconducirá tácitamente si al menos con seis meses de antelación a la finalización del mismo o a la de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes notifica a la otra su voluntad de que el arrendamiento concluya. Los periodos de tácita reconducción tendrán una duración de dos años agrícolas.

Artículo 105.

El arrendatario no podrá subarrendar ni ceder, en todo o en parte, la finca arrendada sin el consentimiento expreso del arrendador.

Artículo 106.

1. El arrendador habrá de realizar las obras y reparaciones necesarias a fin de mantener la finca en estado de servir para el aprovechamiento o explotación para los cuales fue destinada.
2. Si resultara urgente, la realización de las obras y reparaciones necesarias podrá efectuarla el arrendatario con derecho al reintegro de lo que hubiera desembolsado.
3. Serán por cuenta del arrendatario las reparaciones ordinarias que exija el desgaste por el uso normal de la finca.

Artículo 107.

1. Si no mediara oposición, cualquiera de los contratantes podrá realizar las mejoras útiles de que sea susceptible la finca según su destino. Para ello tendrá que comunicar previamente a la otra parte el propósito de realizar las mejoras, no pudiendo efectuarlas si constara oposición expresa en el plazo de quince días.
2. La mejora útil realizada por el arrendatario será compensada en la forma establecida por las partes. Si no existiera acuerdo, el arrendatario podrá optar entre retirar la mejora si la finca no sufriera deterioro o percibir el valor que tuviera la mejora en el momento en que el contrato finalice.

Artículo 108.

Serán por cuenta del arrendador las contribuciones e impuestos que recaigan sobre la finca.

Artículo 109.

El arrendamiento de fincas rústicas se extinguirá por:

1.º El transcurso del plazo, de sus prórrogas o del periodo de tácita reconducción.
2.º La pérdida o expropiación de la finca arrendada.
3.º La muerte o imposibilidad física del arrendatario para continuar en el uso y aprovechamiento de la finca, salvo que proceda la subrogación.

Artículo 110.

El arrendatario saliente habrá de permitir al entrante o al arrendador, en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año agrícola siguiente. Asimismo, el arrendatario entrante o el arrendador, en su caso, tienen la obligación de permitir al saliente lo que sea necesario para la recolección y aprovechamiento de frutos. En el cumplimiento de esta obligación recíproca habrá que estar en todo caso a lo que resulte de la costumbre del lugar.

Artículo 111.

En caso de muerte o imposibilidad física del arrendatario, el cónyuge no separado legalmente o de hecho o la persona con la que convivía o convive con una relación de afectividad análoga a la conyugal tendrá derecho a subrogarse en el contrato. En defecto de cónyuge o de pareja de hecho, el derecho a subrogarse corresponderá al familiar que conviviera con el arrendatario y lo auxiliara en la explotación de la finca arrendada. Si fueran varios los familiares, se establecerá la preferencia atendiendo a la designación hecha por el arrendatario, y, a falta de esta, por proximidad de grado.

Artículo 112.

Salvo pacto en contrario, transcurridos dos años, podrá el arrendatario desistir del contrato sin pagar ninguna indemnización. El ejercicio de este derecho requerirá su notificación con seis meses de antelación a la finalización del año agrícola.

Artículo 113.

1. A petición del arrendador podrá resolverse el arrendamiento por las causas siguientes:

1.ª Por la falta de pago de la renta o por no haberse realizado la mejora convenida.
2.ª Por no haberse respetado el destino de la finca o el tipo de cultivo pactado.
3.ª Por haberse dejado de explotar la finca durante un periodo de, al menos, dos años consecutivos.
4.ª Por haberse causado daños graves en la finca de forma dolosa o culposa.
5.ª Por el subarrendamiento o la cesión inconsentida.
6.ª Y por cualquier otro grave incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales.

2. A petición del propietario, el arrendamiento podrá resolverse al extinguirse el derecho que el arrendador tenía sobre la finca. Sin embargo, el arrendamiento subsistirá hasta el final del año agrícola en curso.

Artículo 114.

La enajenación de la finca no será causa de extinción del contrato, subrogándose el adquirente en todas las obligaciones del arrendador.

Artículo 115.

1. En caso de transmisión a título oneroso de la finca rústica arrendada o de porción determinada de la misma, el arrendatario que estuviera cultivándola de modo personal durante al menos tres años ininterrumpidos podrá ejercitar el derecho de tanteo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación fehaciente que habrá de realizar el arrendador, indicándole el precio ofrecido y las demás condiciones de la transmisión.
2. En defecto de notificación, tendrá el arrendatario derecho de retracto durante treinta días hábiles, a contar a partir de la fecha en que, por cualquier medio, tuviera conocimiento de la transmisión y de las condiciones en que se hizo.
3. Sólo cabe renunciar a estos derechos desde el momento en que puedan ser ejercitados.

Artículo 116.

Los derechos de tanteo y retracto del arrendatario serán preferentes a cualquier otro de adquisición, salvo el retracto de colindantes y el de coherederos y comuneros.

Artículo 117.

Ejercitados los derechos de tanteo o retracto, no podrá el arrendatario enajenar total o parcialmente la finca hasta que transcurran tres años al menos desde su adquisición, en los cuales la finca tendrá que ser cultivada de modo personal. En caso de incumplimiento, el comprador tanteado o retractado podrá pedir la reversión de la finca.

Artículo 118.

No procede el tanteo ni el retracto en las permutas de fincas. Los arrendatarios de aprovechamientos secundarios o por un plazo inferior al año agrícola tampoco podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto.

Sección 2.ª Del arrendamiento del lugar acasarado

Artículo 119.

Se entiende por lugar acasarado el conjunto formado por la casa de labor, edificaciones, dependencias y fincas, aunque no sean colindantes, así como toda clase de ganado, maquinaria, aperos de labranza e instalaciones que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria, forestal o mixta.

Artículo 120.

El arrendamiento del lugar acasarado tendrá una duración mínima de cinco años. El plazo pactado sólo será prorrogable por acuerdo expreso de las partes o por tácita reconducción.

Artículo 121.

La enajenación del lugar acasarado o de las fincas o elementos que lo formen no será causa de extinción, total o parcial, del contrato, produciéndose la subrogación del adquirente en las obligaciones del arrendador. Tampoco afectará al contrato la partición hereditaria del lugar.

Artículo 122.

El arrendatario tendrá derecho de tanteo y retracto para el caso de transmisión onerosa de la totalidad del lugar acasarado, de alguna de las fincas que lo integran o de porción determinada de las mismas, en los términos señalados para los arrendamientos rústicos.

Artículo 123.

Los derechos de tanteo y retracto del arrendatario sobre el lugar acasarado serán preferentes con respecto a cualquier otro de adquisición, salvo el retracto de coherederos y comuneros.

Artículo 124.

Ejercitados los derechos de tanteo y retracto, el arrendatario quedará sujeto en todos sus términos a lo establecido en el artículo 117, tanto respecto al lugar en su conjunto como a sus partes individuales.

Artículo 125.

El arrendatario podrá desistir del contrato del lugar acasarado notificándoselo al arrendador con más de seis meses de antelación a la finalización del año agrícola y sin obligación de indemnizar.

Artículo 126.

En lo no previsto en esta sección, el arrendamiento del lugar acasarado se regirá por las disposiciones generales de la presente ley sobre los arrendamientos rústicos.

[. . .]

§ 158

Ley 3/1993, de 16 de abril, de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 75, de 22 de abril de 1993
«BOE» núm. 112, de 11 de mayo de 1993
Última modificación: 30 de diciembre de 2010
Referencia: BOE-A-1993-12174

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico y la regulación de las aparcerías y arrendamientos rústicos históricos, entendiendo por tales aquéllos que se pactaron con anterioridad a la vigencia de la Ley de 1 de agosto de 1942, sea cual fuese su procedencia jurídica inicial, y que componen en su conjunto una institución histórica propia de Galicia.

La base competencial aparece reconocida en el artículo 149.1, regla octava, de la Constitución, que considera que corresponde a las Comunidades autónomas la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, y también en el artículo 27.4 del Estatuto, que declara la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24.º de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia.

TÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación e inscripción de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos

Artículo 1.º .

Los arrendamientos rústicos históricos, constituidos desde tiempos inmemoriales y regidos por la costumbre como institución propia del Derecho civil gallego, se someterán a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, esta Ley será de aplicación a las aparcerías históricas, es decir, las constituidas con anterioridad a agosto de 1942, siempre que no se haya modificado desde aquella fecha la participación correspondiente a cada una de las partes.

Artículo 2.º .

Apartado 1.º Se reconoce a los arrendamientos rústicos históricos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1 de agosto de 1942 y a las aparcerías que se

describen en el artículo anterior su peculiar carácter como modalidad de contrato para la explotación agraria, cuya titularidad de la explotación agraria y el trabajo personal corresponden al arrendatario o aparcero.

Apartado 2.º No perderán la condición de arrendamientos históricos por el hecho de que las partes hubiesen establecido verbalmente o por escrito, algún pacto que modificase la renta, otro elemento o condición del contrato primitivo, siempre y cuando se haya mantenido constante el arrendamiento.

Artículo 3.º .

Mediante esta Ley se crea el Registro de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos dependiente de la Consellería de Agricultura Ganadería y Montes.

Artículo 4.º .

Apartado 1.º La inscripción en el Registro de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos se realizará mediante la tramitación del oportuno expediente contradictorio que instruirá la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes a instancia de la parte interesada.

Apartado 2.º En el supuesto de no haberse obtenido acuerdo entre las partes respecto a la inscripción se paralizará el expediente, se remitirán los interesados a la vía judicial competente por razón de la materia y la sentencia que recaiga será, si se reconociese la existencia del arrendamiento o aparcería, título suficiente para la inscripción.

TÍTULO II

Del Régimen Jurídico

Artículo 5.º .

Apartado 1.º Los arrendamientos rústicos y las aparcerías a que se refiere el artículo 2 que estuviesen vigentes a la entrada en vigor de esta ley quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre del año 2015, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.3 para el caso de acceso del arrendatario o aparcero a la propiedad.

En caso de que, llegada la fecha de extinción de los arrendamientos o aparcerías, el arrendatario o aparcero cumpliese los 60 años, se le prorrogaría el contrato de forma excepcional hasta que el titular alcanzase la edad de jubilación.

Apartado 2.º La renta que viniese satisfaciendo el arrendatario a la entrada en vigor de esta Ley podrá ser revisada anualmente, de acuerdo con el índice de precios percibidos por los agricultores.

Artículo 6.º .

Apartado 1.º Hasta el cumplimiento de la fecha indicada en el artículo anterior, el arrendatario o aparcero podrá ejercitar el derecho de acceso a la propiedad de las fincas llevadas en arriendo o aparcería, incluida la vivienda si fuese el caso, pagando, al propietario un precio que será la cantidad resultante de la media aritmética entre la valoración catastral y el valor en venta actual de tierras análogas por su clase y situación en el mismo término municipal o comarca.

Apartado 2.º En el supuesto de no alcanzar acuerdo entre las partes respecto al precio que ha de pagar el aparcero o arrendatario, se someterá a la decisión de una Junta de Estimación Provincial de las Aparcerías y de los Arrendamientos Rústicos Históricos, que se crea por la presente Ley con la siguiente composición:

a) Presidente: El Delegado provincial de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) Secretario: Un funcionario designado por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, que actuará con voz pero sin voto.

c) Vocales:

Un funcionario técnico de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

Dos representantes nombrados cada uno por el Colegio de Registradores de la Propiedad y de Abogados.

Un representante de las organizaciones profesionales agrarias más representativas, que ejercerá el cargo de forma rotatoria con carácter anual.

La valoración de la Junta de Estimación podrá ser impugnada por las partes ante la jurisdicción competente por razón de materia.

Apartado 3.º Ejercitado el derecho de acceso a la propiedad regulado en el apartado anterior, el arrendatario o aparcero tendrá la obligación de cultivar personal y directamente las fincas adquiridas durante seis años como mínimo. Si incumpliese tal obligación, el anterior propietario podrá resolver la transmisión abonando el precio de la misma.

Artículo 7.º .

La Xunta de Galicia podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el acceso a la propiedad de los arrendatarios y aparceros a que se refiere la presente ley.

Artículo 8.º .

Apartado 1.º El propietario tendrá derecho al rescate de la aparcería o del arrendamiento histórico cuando justifique su necesidad inexcusable como único medio de subsistencia y se comprometa a llevar la explotación personal y directa de las tierras.

Apartado 2.º El rescate de la aparcería o del arrendamiento histórico por parte del propietario vendrá precedido de la indemnización, no sólo de las mejoras realizadas por el arrendatario o aparcero, sino también del valor atribuible a los beneficios cesantes como consecuencia de la rescisión del contrato y como reconocimiento de la titularidad empresarial que venía desempeñando.

Apartado 3.º Cuando no se logre el acuerdo entre las partes, tanto en el derecho de rescate como en la valoración de las compensaciones económicas, corresponderá a la jurisdicción competente determinar ambos extremos, que ponderará las circunstancias de continuidad en la explotación del cultivador y la situación de necesidad de rescate alegada por el propietario. De igual modo será el Juez quien decidirá sobre las valoraciones de las indemnizaciones que haya de satisfacer la parte que lleve la titularidad de la explotación.

Logrado el cultivo de las tierras rescatadas por el propietario, éste deberá practicarlo, además de modo personal y directo, cuando menos durante seis años consecutivos. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la anulación de la situación creada y a la reposición del anterior cultivador.

Artículo 9.º .

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el arrendamiento o la aparcería comprendiese casa de labranza en la que habitase el arrendatario o aparcero, éste tendrá derecho, si no dispusiese de otra vivienda, y salvo que ésta fuere expropiada, a continuar en arrendamiento de la casa de labranza y en un 10 por 100 de la superficie total de las fincas arrendadas o dadas en aparcería su elección, con un máximo de 0,25 hectáreas, hasta el fallecimiento de éste y de su cónyuge, pagando la renta pertinente que sea la usual en la comarca para casa y fincas análogas, sin que pueda exceder de lo que paga el arrendatario o aparcero por la totalidad de las fincas.

Artículo 10.

En el supuesto de una expropiación forzosa, total o parcial, de una finca sobre el que recaiga un arrendamiento o aparcería histórica, se practicarán las actuaciones e indemnizaciones separadamente tanto con el propietario como con el arrendatario o aparcero cultivador, reconociendo separadamente sus respectivas titularidades.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes procederá a la constitución de las juntas de estimación provinciales referidas en esta Ley en el plazo máximo de seis meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes elaborará en el plazo de un año una relación circunstanciada en la que se recojan los arrendamientos y las aparcerías a que se refiere esta Ley.

Segunda.

En todo lo no regulado en la presente Ley, será de aplicación, respecto a las causas de extinción contractual y régimen jurídico general, lo dispuesto en el Código Civil y en la legislación especial de arrendamientos rústicos de 1980.

§ 159

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 124, de 29 de junio de 2006
«BOE» núm. 191, de 11 de agosto de 2006
Última modificación: 20 de diciembre de 2017
Referencia: BOE-A-2006-14563

[. . .]

TÍTULO VII

De los contratos

[. . .]

CAPÍTULO III

Del vitalicio

Artículo 147.

Por el contrato de vitalicio una o varias personas se obligan respecto a otra u otras a prestar alimentos, en los términos que convengan, a cambio de la cesión de determinados bienes o derechos.

Artículo 148.

1. La prestación alimenticia deberá comprender el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, así como las ayudas y cuidados, incluso los afectivos, adecuados a las circunstancias de las partes.

2. Salvo que en el título constitutivo se hiciera constar lo contrario, en los casos de pluralidad de obligados, la prestación alimenticia tendrá carácter solidario. También podrá pactarse que los obligados cumplan la prestación alimenticia de modo conjunto e indivisible.

Artículo 149.

1. El vitalicio podrá constituirse en favor del cedente de los bienes o de un tercero.

2. Será válido el vitalicio entre ascendientes y descendientes, sin perjuicio de la obligación de alimentos establecida por ley.

3. En ningún caso podrá constituirse el vitalicio contemplando la vida de un tercero que no sea el alimentista o alimentistas.

Artículo 150.

Para que tenga efectos frente a terceros, el contrato de vitalicio habrá de formalizarse en escritura pública.

Artículo 151.

La obligación de prestar alimentos durará hasta el fallecimiento del alimentista y se transmitirá, salvo pacto en contrario, a los sucesores del obligado a prestarlos.

Artículo 152.

1. El cesionario podrá desistir del contrato en cualquier tiempo, previa notificación fehaciente al cedente con seis meses de antelación.

2. El cesionario que quiera desistir habrá de proceder a la restitución de los bienes y derechos recibidos en virtud del contrato, así como de sus frutos, sin más cargas o gravámenes que los preexistentes a la cesión.

Artículo 153.

1. El cedente podrá resolver el contrato si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Conducta gravemente injuriosa o vejatoria de la persona obligada a prestar alimentos, de su cónyuge o pareja o de los hijos con los que conviva respecto al alimentista.

2.ª Incumplimiento total o parcial de la prestación alimenticia, o de los términos en los que fue pactada, siempre que no sea imputable a su perceptor.

3.ª Cuando, según la posición social y económica de las partes, el cesionario no cuide o no atienda en lo necesario al alimentista en todo cuanto haga posible el capital cedido, en la búsqueda del mantenimiento de su calidad de vida.

2. La acción de resolución podrá ser ejercitada por cualquiera de los cedentes respecto a los bienes cedidos.

3. Si la cesión se hizo conjuntamente por ambos cónyuges, la resolución instada por el cónyuge sobreviviente conllevará la ineficacia total del contrato.

Artículo 154.

La acción de resolución sólo se transmitirá a los herederos del cedente en los casos en que el alimentista fuera un tercero y sólo podrá ser ejercitada en vida de este.

Artículo 155.

Si en virtud de pacto la prestación alimenticia tuviera que realizarse de manera conjunta e indivisible por los cesionarios, el cedente podrá resolver el contrato cuando alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 153.1 fuera referible a cualquiera de aquellos. También será causa de resolución el desistimiento de alguno de los obligados a prestar la deuda alimenticia de manera conjunta e indivisible.

Artículo 156.

En los casos de resolución, el cedente recuperará los bienes y derechos cedidos, quedando sin efecto las enajenaciones y gravámenes que el cesionario hiciera, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la legislación hipotecaria.

[. . .]

§ 160

Ley 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 7079, de 31 de julio de 2013
«BOE» núm. 222, de 16 de septiembre de 2013
Última modificación: 8 de febrero de 2019
Referencia: BOE-A-2013-9579

[. . .]

TÍTULO II

Arrendamientos rústicos históricos

CAPÍTULO I

Concepto y elementos del contrato

Artículo 30. *Concepto.*

Por el arrendamiento histórico valenciano una de las partes cede a la otra, necesariamente persona física, el uso indefinido de una o varias parcelas rústicas, o de parte de ellas, para que las explote, por sí o por medio de personal colaborador, conforme a su naturaleza agrícola, a cambio de una renta en dinero que se paga semestralmente o mediante otra periodicidad pactada.

El arrendamiento histórico se inspira en el principio de continuidad de la explotación agraria.

Artículo 31. *Capacidad.*

1. Para dar tierras en arrendamiento histórico valenciano es necesaria la misma capacidad que para enajenar bienes.

Los padres y las madres o los tutores y las tutoras no podrán ceder bajo esta forma arrendaticia los bienes rústicos de sus hijos o hijas menores o de los incapacitados o las incapacitadas que estén bajo su patria potestad o tutela.

Tampoco podrán ceder bienes en arrendamiento histórico valenciano quienes sean titulares de derechos reales limitados que impliquen facultad de disfrute.

2. Para celebrar contratos como arrendatario histórico valenciano se requiere la capacidad general para contratar. La persona arrendataria puede no ser profesional de la agricultura.

Artículo 32. *Objeto.*

1. Sólo pueden darse en arrendamiento histórico las fincas rústicas susceptibles de algún tipo de cultivo o producción agraria, radicadas en la Comunitat Valenciana.

2. El arrendamiento se extiende al cequiaje, derechos de riego, derechos de paso, derecho a la percepción de ayudas o subvenciones, otros derechos de producción agrícola y, en general, a todo lo que sea necesario o esté directamente vinculado al cultivo y explotación de la finca.

Se extiende también, salvo pacto, a los aprovechamientos secundarios de la tierra, pero no a los cinegéticos u otros ajenos a la explotación agrícola.

Artículo 33. *Forma.*

Los arrendamientos que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley deberán formalizarse por escrito, con sujeción expresa a este tipo contractual, que no se presume.

Cualquiera de las partes podrá exigir la formalización del contrato en documento público, de forma originaria o sobrevenida, con los requisitos y menciones necesarias para su inscripción en los registros públicos que lo admitan. Los gastos serán de cuenta de quien lo exija.

Artículo 34. *Duración del contrato.*

El contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido, sin perjuicio de su resolución o extinción por las causas previstas en esta ley o determinadas por la costumbre.

Cualquier pacto sobre plazo o prórrogas supone la exclusión de esta modalidad contractual y, si fuere sobrevenido, su novación en arrendamiento ordinario.

CAPÍTULO II

Contenido del contrato

Artículo 35. *Renta.*

La renta, fijada siempre en dinero, se devenga por periodos vencidos, sean semestrales u otros pactados.

Artículo 36. *Pago de la renta.*

1. A falta de pacto en contrario, la renta se paga en el domicilio de la persona arrendadora al final del periodo por el que se devenga.

2. La persona arrendadora está obligada a emitir recibo de cada uno de los pagos, expresando en ellos la finca o fincas, el importe, concepto, periodo y fecha, y la identidad de la persona arrendataria de la que se recibe. Dichos recibos tendrán todos los datos fiscales pertinentes para que el arrendatario y el arrendador puedan hacer sus declaraciones fiscales y puedan desgravar o declarar, según el caso, los importes de las rentas correspondientes. Si las partes se sirvieren de la tradicional libreta, los datos de identificación de la finca y de la persona arrendataria se consignaran al principio o en el momento en que se produzca alguna variación.

3. Para los supuestos en los que legalmente proceda la consignación como modo de pago, producirá sus efectos desde el ingreso de su importe en la cuenta de depósitos y consignaciones de renta que se abrirá en la consellería competente en materia de agricultura, en los términos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de cualquier otra que se pueda hacer conforme a la legislación procesal civil.

Artículo 37. *Actualización y revisión de la renta.*

1. Salvo pacto en contrario, la renta se actualizará anualmente conforme al índice general para la Comunitat Valenciana de precios al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

2. Cada diez años la renta podrá ser revisada, a instancia de cualquiera de las partes, para adaptarla a la de mercado de sus mismas características y clase de cultivo. A falta de acuerdo entre las partes, será fijada por técnico o técnica independiente, designado o designada por la consellería competente en materia de agricultura.

También podrá ser revisada la renta por mejoras en la finca hechas por la persona arrendadora, de conformidad con lo establecido en la legislación del Estado.

3. Podrá modificarse la renta, a petición de cualquiera de las partes, cuando por efecto de alguna actuación expropiatoria o urbanística se hubiera reducido la superficie de la finca arrendada o gravado con el establecimiento de alguna servidumbre que desmerezca, condicione o dificulte el cultivo.

Artículo 38. *Otras obligaciones económicas.*

Salvo pacto o costumbre del lugar en contrario, corresponde a la persona arrendataria el pago del cequiaje, desagüe, guarderías, conservación de caminos o vías rústicas y otros análogos que se correspondan con la finca arrendada.

Los tributos periódicos que gravan la propiedad o derecho real sobre la tierra corresponden a quien ostente la propiedad o la titularidad del derecho, conforme a su legislación específica. Es lícito el pacto de repercutirlos a la persona arrendataria.

Artículo 39. *Derecho y deber de cultivo.*

La persona arrendataria tiene el derecho de elegir la clase de cultivo y el derecho y el deber de cultivar la tierra y de explotarla conforme a su naturaleza y características, de conformidad con la normativa vigente y según las buenas prácticas agrarias.

Salvo acuerdo con la persona arrendadora, el arrendatario o la arrendataria no podrá elegir aquellas clases y tipos de cultivo que impliquen transformación de la finca o mejoras extraordinarias no exigidas por la normativa vigente o impuestas por la administración competente.

Artículo 40. *Obras de reparación, mejoras e inversiones.*

Será de aplicación el régimen jurídico establecido en la legislación del Estado para los arrendamientos rústicos ordinarios en materia de obras de reparación, mejoras impuestas o voluntarias e inversiones. No será aplicable la sustitución del pago de la renta por la realización de mejoras.

Las obras y gastos ordinarios de conservación son de cargo de la persona arrendataria; los extraordinarios son de cargo de la propiedad, pudiendo hacerlos el arrendatario o la arrendataria. En este último caso, podrá optar por reclamar los importes invertidos o por el derecho a la indemnización previsto en el párrafo siguiente.

Terminado el arrendamiento, la persona arrendataria tiene derecho a ser indemnizada por el valor actual de las obras, mejoras e inversiones que haya hecho a sus expensas, incluido el derecho a la tierra flor, entendido como facultad del arrendatario de llevar consigo, al término del arriendo, la capa más superficial de la tierra de cultivo, determinante de su productividad.

CAPÍTULO III

Transmisión de derechos

Artículo 41. *Transmisión y división de la finca.*

1. El arrendamiento no limita la facultad de la persona propietaria para transmitir su derecho por cualquier título, sin perjuicio del derecho de adquisición preferente regulado en el artículo siguiente.

La transmisión no extingue el arrendamiento ni lo limita temporalmente, quedando el nuevo o la nueva titular, en su caso, subrogado o subrogada en la condición de persona arrendadora.

2. El arrendamiento tampoco impide ni limita la división material entre los distintos condueños o las distintas condueñas de la finca o fincas arrendadas. En este caso,

potestativamente para la persona arrendataria y obligatoriamente para los arrendadores o las arrendadoras, podrá escindirse el arrendamiento en tantos nuevos contratos como divisiones se hayan realizado, o podrá continuar como un único arrendamiento conjunto de varias fincas pertenecientes a distinto dueño o distinta dueña.

Lo mismo tendrá lugar cuando la persona propietaria transmita una parte de la finca arrendada.

Artículo 42. *Derecho de adquisición preferente.*

1. La persona arrendataria tendrá derecho de adquisición preferente en los supuestos de transmisión de la finca arrendada o de parte de ella en los que medie contraprestación en dinero.

2. A estos efectos, el o la transmitente notificará de forma fehaciente a la persona arrendataria su propósito de enajenar y le indicará los elementos esenciales del contrato. La persona arrendataria tendrá un plazo de 60 días hábiles desde que hubiera recibido la notificación para ejercitar su derecho de adquirir la finca y lo notificará a quien enajena de modo fehaciente, indicando la opción que resulta del apartado siguiente. A falta de notificación del arrendador o de la arrendadora, la persona arrendataria tendrá derecho de retracto durante 60 días hábiles a partir de la fecha en que, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

3. Si el arrendamiento hubiere durado al menos setenta y cinco años, la persona arrendataria podrá ejercitar el derecho de una de estas dos maneras:

a) Pagando al contado el precio o contraprestación del contrato proyectado o celebrado, con una reducción del veinte por ciento de su importe; o

b) Pagando aplazadamente el importe íntegro de aquel contrato, con entrega al menos de una tercera parte del precio al tiempo de ejercitar el tanteo o retracto, y aplazando el resto durante un periodo máximo de dos años, con devengo del interés legal del dinero reducido en un punto.

Si las condiciones pactadas en el contrato proyectado o celebrado fueren más beneficiosas para quien adquiere, a su juicio, se efectuará la transmisión con sujeción a las mismas. Se estará también a los términos y condiciones pactados en el contrato si el arriendo tuviere una duración inferior a setenta y cinco años.

4. En los supuestos de adquisición preferente, la persona arrendataria está obligada a pagar los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta que lo provoca, así como los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

5. En todo caso, la escritura de enajenación se notificará de forma fehaciente a la persona arrendataria, al efecto de que pueda ejercitar el derecho de retracto o, en su caso, el de adquisición, si las condiciones de la enajenación, el precio o la persona adquirente no correspondieran de un modo exacto a las contenidas en la notificación previa. El mismo derecho tendrá si no se hubiese cumplido en forma el requisito de la notificación previa. En este caso, el retracto o el derecho de adquisición preferente podrán ser ejercitados durante el plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación.

6. Los derechos establecidos en este artículo serán preferentes con respecto a cualquier otro de adquisición, salvo el retracto de colindantes establecido por el artículo 1.523 del Código Civil, que prevalecerá sobre aquéllos cuando no excedan de una hectárea tanto la finca objeto de retracto como la colindante que lo fundamente.

7. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos concedidas a diferentes arrendatarios o arrendatarias sobre la totalidad de la finca, será preferido en el tanteo y retracto el que tenga la condición de histórico valenciano.

8. Cuando sean varios los arrendatarios o varias las arrendatarias de partes diferentes de una misma finca o explotación, habrá que cumplir las obligaciones de notificación con cada uno de ellos o cada una de ellas, y el derecho de tanteo y retracto podrá ejercitarlo cada uno o cada una por la porción que tenga arrendada. Si alguno de ellos o alguna de ellas no quisiera ejercitarlo, por su parte podrá hacerlo cualquiera de los demás o de las demás y tendrá preferencia quien tuviera arrendada porción colindante; en su defecto o siendo varios o varias, quien tenga la condición de agricultor o agricultora joven y, en su defecto, o en el caso de ser varios o varias, quien tuviera más antigüedad.

9. En los casos de fincas de las que solo una parte de su extensión haya sido cedida en arriendo, los derechos regulados en los apartados anteriores se entenderán limitados a la superficie arrendada. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión de la finca deberá especificar, en su caso, la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo.

10. Fuera de los supuestos anteriores y del mutuo acuerdo entre las partes, la persona arrendataria carece de derecho de acceso a la propiedad.

Artículo 43. *Prohibición del subarriendo.*

La persona titular del arrendamiento histórico valenciano no tiene derecho de subarriendo, reputándose incumplimiento del contrato si se diera. Es nulo el pacto que lo establezca o lo permita.

Artículo 44. *Transmisión ínter vivos del derecho del arrendatario o de la arrendataria.*

Para el caso de jubilación de la persona arrendataria, o de incapacidad física, psíquica o sensorial que le impidan o le dificulten gravemente y de modo previsiblemente definitivo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, podrá dicha persona cederlo a la persona física que designe de entre quienes cooperen de hecho en el cultivo o de quienes podrían sucederle ab intestato en caso de fallecimiento.

La cesión debe comunicarse fehacientemente a la persona arrendadora, o constar en la libreta con su firma y la de la persona cedente, extendiéndose los siguientes recibos a nombre de quien ostente la cesión.

La cesión puede ser onerosa o gratuita. En el primer caso, la persona propietaria carece de derechos a la participación en el precio y a la elevación de la renta.

Producido el hecho que la determina y comunicada al arrendador o a la arrendadora, la cesión es irrevocable.

Artículo 45. *Transmisión mortis causa del derecho del arrendatario o de la arrendataria.*

1. El derecho de arrendamiento histórico valenciano no se integra en el caudal relicto de la persona arrendataria fallecida. Su sucesión se regula por lo dispuesto en la presente ley.

2. Fallecida la persona titular del arrendamiento histórico, le sucederá en el arrendamiento:

a) La persona física designada por aquélla en testamento o en acto de última voluntad. A estos efectos, se entenderá válida la designación hecha en la libreta donde se da recibo del pago de las rentas, firmada por arrendatario o arrendataria y arrendador o arrendadora.

b) A falta de designación expresa, la persona que, siendo heredera, legataria o legitimaria de quien sea causante, fuera cooperador o cooperadora de hecho en el cultivo de la finca al tiempo del fallecimiento. Si hubiere varias, será preferida la que tenga la condición de joven agricultor o agricultora, y si hubiere también varias personas que tengan esta condición, la más antigua de ellas. Si ninguna tuviera esa condición, la elegida por mayoría de entre las personas comprendidas en este apartado.

c) No habiendo tampoco cooperador o cooperadora de hecho, sucederá quien sea cónyuge supérstite no separado legalmente o de hecho, que tenga hijos comunes con la persona causante.

d) En defecto de las personas anteriores, cualquiera de las restantes personas herederas, siendo preferida la que sea pariente de grado más próximo; a igualdad de grado, la más joven de entre las que sean mayores de edad; y a igual edad, decidirá la suerte. A estos efectos, se entenderá que quien sea cónyuge no separado y no tenga hijos comunes con la persona causante, es de grado más próximo que quienes ostenten la condición de ascendientes y colaterales.

3. A falta de todas las personas anteriores, quedará extinguido el arrendamiento.

4. En todo caso, quien suceda ha de cultivar directamente, aunque no sea profesional de la agricultura.

5. La persona que suceda deberá comunicar fehacientemente su condición al arrendador o a la arrendadora en el plazo de un año desde el fallecimiento, quedando extinguido el

arrendamiento si no lo hace. Si se suscitare litigio entre las personas interesadas, el plazo se suspenderá hasta la terminación de aquél, siempre que la demanda se hubiese presentado dentro del año y la existencia del pleito se comunique a la persona arrendadora; entre tanto, quienes litiguen serán solidariamente responsables del pago de la renta y del deber de cultivar la tierra.

CAPÍTULO IV

Terminación del arriendo

Artículo 46. *Ejercicio del derecho de recuperación.*

1. Si el arrendador o la arrendadora fuere persona física, podrá poner término al arrendamiento recabando para sí el cultivo de la finca, con obligación de cultivarla de forma directa, aunque no sea personal, como titular de la explotación agraria durante un plazo mínimo de diez años.

Si fueren varias las personas coarrendadoras, podrán ejercitar el derecho todas ellas conjuntamente, o varias de forma también conjunta, o una sola de ellas; en estos dos últimos casos con consentimiento de las restantes.

2. Dicho desistimiento unilateral del contrato deberá ser comunicado fehacientemente al arrendatario o arrendataria antes de la terminación del año agrícola inmediatamente anterior a aquel en que deba tener efecto y, en todo caso, con el plazo mínimo de seis meses. La declaración podrá hacerse en la libreta, con el enterado del arrendatario o de la arrendataria.

3. Junto con la comunicación del desistimiento, la persona arrendadora ofrecerá al arrendatario o a la arrendataria la correspondiente indemnización, que deberá pagar o consignar con anterioridad al cese efectivo del arrendamiento. El arrendatario o la arrendataria disconforme podrá exigir judicialmente la liquidación de su derecho, pero no podrá retener la posesión.

4. El ejercicio del derecho dejará a salvo la facultad de la persona arrendataria de recoger y hacer suya la cosecha pendiente.

5. La indemnización se determinará conforme a los siguientes criterios:

a) El 20% del valor rústico de la finca objeto de arrendamiento, justificado con informe emitido por persona técnica competente y, en su caso, el valor actual de las mejoras hechas a cargo del arrendatario o de la arrendataria.

b) Si se hubiere modificado la clasificación urbanística del suelo para incorporarlo a algún proceso de urbanización, la indemnización será la misma que la prevista en el artículo siguiente, justificada también por informe emitido por persona técnica competente. Esto último se aplicará si la clasificación del suelo fuere alterada en los dos años siguientes al cese del arrendamiento por esta causa, pudiendo la antigua persona arrendataria exigir al arrendador o a la arrendadora la diferencia entre una y otra indemnización; a falta de aceptación, se determinará judicialmente.

c) También se aplicará el criterio del artículo siguiente, aun no existiendo alteración en la clasificación del suelo, si al tiempo de ejercitar el derecho de recuperación el valor en venta de los terrenos arrendados es sustancialmente superior a su valor agrícola por efecto de expectativas urbanísticas, y así resulta justificado por informe emitido por dos personas técnicas competentes.

6. Si la antigua persona arrendadora incumpliere el deber de cultivar la tierra establecido en el apartado 1 durante un plazo de diez años, la antigua persona arrendataria o sus causahabientes tendrán derecho a la rehabilitación del contrato y a la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 47. *Transformación urbanística de la finca.*

1. Quedará extinguido el arrendamiento cuando quien cultive deba cesar en la actividad agraria como consecuencia de la ejecución del planeamiento urbanístico que haya clasificado o calificado los terrenos para usos distintos a los agrícolas.

2. Corresponderá al arrendatario o a la arrendataria la siguiente participación en el plusvalor derivado de la transformación urbanística de los terrenos: el 50 % en el supuesto

del artículo 51.1 y el 40 % en el supuesto del artículo 51.2 de esta ley o si se demuestra que, respondiendo a este tipo contractual, el arriendo ha tenido una duración mínima de setenta y cinco años.

3. El plusvalor se obtendrá por la diferencia entre estos dos valores: valor del aprovechamiento urbanístico correspondiente a los terrenos arrendados, descontado el importe de las cargas de urbanización y costes variables exigibles a la persona propietaria, aunque ésta los pague en terrenos; y valor agrario de la finca arrendada y sus accesiones, descontadas en su caso las mejoras hechas a cargo del arrendatario o de la arrendataria.

4. En el documento de reparcelación u otro análogo deberá fijarse el valor del plusvalor, a efectos meramente estimativos.

5. El arrendatario o la arrendataria podrá exigir, en pago de su derecho y durante el primer mes del plazo a que se refiere el artículo 167.3 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, la adjudicación de parcelas edificables por un aprovechamiento igual al 40 o 50%, según proceda, correspondiente a la finca arrendada, con obligación de pagar las cargas urbanísticas y gastos variables correspondientes. Si lo hace, deberá en el mismo acto consignar o poner a disposición de la persona propietaria el valor íntegro de la finca rústica recogido en el proyecto de reparcelación.

Ejercitada dicha opción por el arrendatario o por la arrendataria, la persona propietaria sólo podrá enervarla si, dentro del mes siguiente a su recepción, consigna o pone a disposición de aquél o aquélla el importe correspondiente a su participación en el plusvalor, según haya sido calculado en el proyecto de reparcelación.

El ejercicio de la opción u oposición se hará en documento público, notificado a la otra parte, a la administración actuante y, en su caso, al agente urbanizador o a la agente urbanizadora.

La opción u oposición al pago en terrenos del plusvalor no limita el derecho de ambas partes a fijar judicialmente el valor del mismo, si discrepan del que resulta de las actuaciones administrativas. Las diferencias, si existieren, se pagarán en dinero.

6. No será de aplicación lo previsto en el apartado anterior si no existe declaración administrativa o judicial calificando el arrendamiento como histórico valenciano y alguna de las partes lo negare.

Artículo 48. *Expropiación de la finca.*

1. En caso de expropiación total o parcial de la finca arrendada, se producirá la extinción del arrendamiento o su modificación, según proceda.

2. El arrendatario o la arrendataria, sin perjuicio de los demás derechos que le atribuye la legislación del Estado para tal supuesto, tendrá derecho a una indemnización por el concepto exclusivo de extinción o reducción del contrato, que se calculará del siguiente modo:

a) Un 20% del valor de la finca arrendada afectada por la expropiación, si ésta fuere justipreciada por su valor rústico, correspondiendo a la persona propietaria el 80% restante; y

b) Los mismos porcentajes establecidos en el artículo anterior, calculados sobre la diferencia del valor rústico y el valor tomado en consideración a los efectos expropiatorios, si aquélla fuere justipreciada por valor distinto al agrícola, y siempre que esta indemnización sea superior a la prevista en el apartado a.

3. Las actuaciones se entenderán separadamente con las personas propietaria y arrendataria, en los términos establecidos en la legislación expropiatoria.

Artículo 49. *Resolución del contrato.*

Serán causas de resolución del contrato las previstas en la legislación de arrendamientos rústicos del Estado, siempre que resulten conformes con la naturaleza y características del arrendamiento histórico valenciano.

En particular, serán causas de resolución, a instancias de la persona arrendadora, la existencia de cualquier tipo de subarriendo de la finca y la cesión del contrato en supuestos distintos de los previstos en esta ley.

CAPÍTULO V

Reconocimiento de los arrendamientos existentes

Artículo 50. *Declaración judicial o administrativa.*

1. Los arrendamientos constituidos desde tiempo inmemorial o, en todo caso, antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de marzo de 1935, sobre tierras radicadas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que perduran por tiempo indefinido y se han venido rigiendo por la costumbre y la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de Arrendamientos Históricos Valencianos, podrán ser declarados históricos valencianos por la consellería competente en materia de agricultura.

2. Si existiere litigio entre las partes, la declaración administrativa, sea favorable o contraria a dicho reconocimiento, no condiciona ni impide el ejercicio de las acciones jurisdiccionales para la calificación del contrato, ni es requisito previo para el mismo.

La declaración administrativa favorable al reconocimiento producirá efectos en el ámbito de las actuaciones de la Generalitat.

Artículo 51. *Acreditación pericial.*

1. La persona interesada que pretenda el reconocimiento al que se refiere el artículo anterior, deberá aportar y acreditar ante la consellería competente en materia de agricultura, junto a su instancia, dictamen pericial de especialista en el que se recoja la oportuna investigación histórica-jurídica.

2. También procederá la declaración administrativa de reconocimiento del arrendamiento histórico en aquellos supuestos en los que no siendo posible la formulación del dictamen al que se refiere el apartado 1 de este artículo como consecuencia de la destrucción de archivos o registros, el arrendamiento de que se trate sea anterior a la entrada en vigor de la Ley de 15 de marzo de 1935.

Artículo 52. *Régimen jurídico.*

Aceptada por ambas partes, con o sin declaración administrativa, o declarada judicialmente la condición de arrendamiento histórico valenciano, el contrato se regirá por lo previsto en esta ley.

[. . .]

TÍTULO V

Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 55. *Creación del Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias.*

Se considerarán operadores las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actuaciones se encuentren comprendidas en el ámbito objetivo de esta ley, y, para inscribirse en el registro, se depositará la fianza que se determine reglamentariamente.

Se creará el Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias según se determine reglamentariamente, que en todo caso será público y obligatorio en el caso de los operadores. Podrá acordarse su gestión con terceras entidades de derecho público, sin que la misma, en ese caso, tenga costes para las partes del contrato agrario.

Artículo 56. *Necesidad de registro de los contratos.*

Todos los contratos que se regulan en esta ley deberán ser registrados, junto a una copia de los vales que traigan causa de estos, en el Registro de Operadores, Contratos y otras

Relaciones Jurídicas Agrarias de la manera como se determine reglamentariamente y con el depósito de una copia de cada contrato.

Artículo 57. *Funciones.*

Sin perjuicio de cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente, las funciones del Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias son las de custodiar los contratos, entregar copia del contrato firmado por las partes en conflicto, a los tribunales de justicia o a los organismos de arbitraje que puedan crearse, y establecer los mecanismos para llegar a acuerdo entre las partes en conflicto.

Este registro también tendrá como objeto, con la información que aporten los contratos agrarios registrados, aportar al sector una mayor transparencia e información de precios y hacer pública una base de precios real y diaria de las transacciones de productos agrícolas.

Artículo 58.

Corresponderá a las partes el deber de conservar toda la documentación, en soporte electrónico o en papel, relacionada con los contratos que se celebren en el marco de lo que dispone esta ley, durante un período de cinco años.

CAPÍTULO II

Artículo 59. *Fomento del arbitraje y la mediación en el ámbito de los contratos que regula la ley.*

1. La administración de la Comunitat Valenciana promoverá e impulsará la inclusión en los contratos que regula esta ley de cláusulas que permitan la resolución de controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de esta, mediante fórmulas alternativas o complementarias al ámbito jurisdiccional, como el arbitraje o la mediación, de conformidad con la normativa vigente en la materia.
2. Se crea la Junta de Arbitraje y Mediación para las compraventas agrarias, como órgano colegiado adscrito a la conselleria en materia de agricultura, que tendrá competencias para ejercer funciones de arbitraje y mediación dirigidas a la resolución de las cuestiones litigiosas que surjan en relación a los mencionados contratos.
3. Reglamentariamente se establecerán la constitución, la composición, el funcionamiento y la organización de la Junta de Arbitraje y Mediación para las compraventas agrarias, cuyos miembros serán nombrados por el titular de la conselleria competente en materia de agricultura basándose en criterios de mérito y capacidad en el sector agrario.
4. Si las partes hubieran pactado expresamente en el contrato la cláusula de sumisión arbitral o bien la hubieran acordado con posterioridad, podrán acudir a la Junta de Arbitraje para las compraventas agrarias, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal vigente en materia de arbitraje.
5. De la misma manera, si las partes hubieran pactado expresamente el sometimiento a mediación de las controversias o cuando de manera voluntaria así lo decidan, podrán acceder a la Junta de Mediación para las compraventas agrarias, con la finalidad de alcanzar un acuerdo de conformidad con lo establecido en la normativa estatal vigente en materia de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

TÍTULO VI

Poder sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 60. *Principios generales.*

1. A los efectos de la presente ley son consideradas infracciones administrativas leves, graves y muy graves las tipificadas en los artículos siguientes.
2. La instrucción de la causa penal ante los tribunales de justicia o la incoación de expediente de infracción de las normas de defensa de la competencia suspenderán la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos.
3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas por esta ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. En ningún caso se podrá imponer dos o más sanciones por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las otras responsabilidades que se deduzcan otros hechos o infracciones concurrentes.
5. Las personas de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan obligación de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley o a la determinación del alcance de la gravedad de estas, tienen el deber de colaborar con las autoridades de la Generalitat competentes en materia de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, facilitarán la información y los documentos que les sean requeridos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. *Obligaciones de los interesados.*

1. Las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actuaciones se encuentren comprendidas en el ámbito objetivo de esta ley estarán obligadas a cumplir su contenido y las previsiones de su normativa de desarrollo. Estarán obligadas, igualmente, a consentir la realización de visitas de inspección y a conservar, en condiciones que permitan su comprobación, por un tiempo mínimo de cinco años, los contratos y restantes documentos que se prevén en esta ley.
2. Asimismo, estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de la inspección, a suministrar cualquier clase de información sobre las transacciones efectuadas, así como a exhibir la documentación que sirva de justificación de estas transacciones y a facilitar que obtengan la copia o reproducción.

Artículo 62. *Facultades de inspección.*

1. Las facultades de inspección en relación con las materias objeto de este título corresponderá a los inspectores y las inspectoras de la conselleria competente en materia de agricultura.
2. La actuación de la inspección tendrá como fin el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Por ello, se la faculta para realizar las comprobaciones que corresponda, bien como consecuencia de las denuncias por incumplimientos que les sean presentadas, bien a causa de irregularidades constatadas en el ejercicio de sus funciones que supongan incumplimientos de lo dispuesto en esta ley. De la misma manera, se les faculta para instruir el procedimiento sancionador correspondiente y para formular, en su caso, la propuesta de resolución que proceda.
3. Asimismo, las personas inspectoras podrán acceder a las explotaciones, los locales y las instalaciones y a la documentación industrial, mercantil y contable de las personas que inspeccionan, cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones, que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.
4. En el ejercicio de sus funciones de control e inspección, el personal que tenga atribuidas estas facultades, de conformidad con lo establecido en este artículo y que reúnan las condiciones requeridas, tendrán el carácter de agente de la autoridad, con los efectos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Además, podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

5. Las inspectoras y los inspectores estarán obligados a cumplir el deber de secreto profesional y su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de las responsabilidades legales pertinentes.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 63. *Infracciones en materia de contratación agraria.*

1. Son infracciones leves en materia de contratación agraria las siguientes:

a) No formalizar por escrito los contratos agrarios a los que se refiere esta ley.
b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos agrarios.
c) Incumplir las obligaciones de conservación de los documentos.
d) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, excepto en los supuestos contemplados por la presente ley.
e) Infringir la legislación de protección de datos en relación con los contenidos con ocasión de la celebración de contratos o la participación en otras relaciones jurídicas agrarias así como no cumplir el deber de confidencialidad exigible en la celebración o ejecución de los mismos.
f) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
b) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.
c) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, además de los plazos dispuestos en la presente ley.

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años a contar desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.
4. Se entiende, excepto prueba de lo contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras *a* y *b* del apartado 1 de este artículo los operadores y las operadoras que no tengan la condición de pyme, los y las que no tengan la condición de productor primario agrario o productora primaria agraria, ganadero o ganadera, pesquero o pesquera, o forestal o agrupación de los mismos, y los operadores o las operadoras respecto de las cuales la otra parte operadora que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de las partes se relacione con otros operadores u operadoras que tengan la condición de pyme o de productor primario o productora primaria o agrupación de estas, o se encuentre en situación de dependencia económica.
5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

Artículo 64. *Sanciones.*

1. Las infracciones en materia de contratos agrarios contenidos en esta ley se sancionan con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 5.000 euros.
b) Infracciones graves, entre 5.001 euros y 100.000 euros.
c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros.

2. La administración pública competente para la imposición de la sanción principal puede acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en la vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y la naturaleza de las infracciones.

Artículo 65. *Graduación de las sanciones.*

Las sanciones se gradúan especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado.

Artículo 66. *Competencia.*

1. Corresponde a la administración de la Generalitat ejercer la potestad sancionadora que prevé la presente norma, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales en la Comunitat Valenciana.
b) Cuando el contrato afecte a un ámbito que no exceda del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana teniendo en cuenta la trazabilidad previsible de la mayor parte del producto agrario objeto del contrato.

2. Son competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaría en el ámbito de la administración de la Generalitat los siguientes órganos:

a) La dirección general con competencias en agricultura, ganadería y pesca, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por la instrucción del expediente no supere los 100.000 euros.
b) La secretaría autonómica con competencias en agricultura, cuando esta cuantía pase los 100.000 euros y no supere los 300.000 euros.
c) La persona que ejerza el cargo de consellera con competencias en agricultura, cuando esta cuantía exceda los 300.000 euros y no supere los 600.000 euros.
d) El pleno del Consell, cuando esta cuantía supere los 600.000 euros.

[. . .]

§ 161

Ley 3/2013, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 7079, de 31 de julio de 2013
«BOE» núm. 222, de 16 de septiembre de 2013
Última modificación: 8 de febrero de 2019
Referencia: BOE-A-2013-9579

TÍTULO I

Modalidades especiales del contrato de compraventa

CAPÍTULO I

Venta a ojo o estimada

Artículo 1. *Objeto.*

La venta a ojo tiene por objeto la totalidad estimada de la cosecha pendiente y no recogida, o simplemente en flor, existente en uno o varios campos al tiempo de ser convenida, por precio alzado y pagado al contado, o en el plazo estipulado.

A los efectos del párrafo anterior, la totalidad de la cosecha objeto del contrato puede venir referida a los frutos de una misma variedad concreta, en caso de existir varias.

Puede también convenirse la compra de la cosecha futura sobre semillas, ya las entregue quien compra o quien vende.

Artículo 2. *Exclusiones.*

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no podrá celebrarse esta modalidad contractual sobre una parte de la cosecha, o por una o hasta una cantidad (fijada por número o por peso) de fruto o producto, ni por cantidad mínima o de determinada calidad.

Queda excluida esta compraventa especial en todos los casos en los que sea preciso proceder a operaciones ulteriores de pesaje, cuenta o verificación para la determinación de alguno de los elementos del contrato.

Artículo 3. *Determinación de la cosecha y perfección del contrato.*

1. La cosecha es cuantificada de modo estimado por corredor experto o corredora experta, o por la parte compradora, y aceptada por quien vende. Se expresa en las medidas propias del tipo de cultivo y costumbre del lugar.

2. La propuesta del corredor o de la corredora, o de la parte compradora, sobre la cuantificación de la cosecha es vinculante para la misma desde que se ofrece a la parte vendedora, y para esta última desde que la acepta. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 6.2 de la ley, no quedará perfeccionado el contrato hasta que haya acuerdo por escrito, además, sobre el precio y la forma de pago.

Artículo 4. *Entrega de la cosa y calificación jurídica de los frutos.*

A los efectos de este contrato, la cosecha pendiente o futura tiene la consideración de bien mueble, los frutos se entienden separados desde la perfección de aquél y la cosecha puesta a disposición de quien compra en ese mismo momento.

No son aplicables a estos contratos el artículo 1.095 ni el artículo 334.2 del Código Civil, por lo que se refiere a los frutos.

Artículo 5. *Precio.*

1. El precio consiste siempre en una cantidad cierta y alzada de dinero, determinada sobre la estimación de la cosecha hecha por corredor o corredora.

Si en la venta sobre semillas éstas fueren entregadas por la parte compradora, su importe podrá descontarse del precio pactado.

2. Si no se hiciere mención separada, el precio se entenderá sin inclusión de los impuestos indirectos repercutibles que lo graven y de los que sea sujeto pasivo quien vende.

Artículo 6. *Pago del precio.*

1. El precio será pagado al contado y cualquier otra modalidad de abono de las cantidades pactadas deberá figurar de manera expresa en el contrato de la operación.

2. El contrato será siempre escrito y se entenderá perfeccionado cuando las partes prestando su consentimiento lo firmen.

3. Salvo pacto en contrario, el lugar del pago será el domicilio de la parte vendedora.

4. Los impuestos se pagarán conforme a su legislación específica.

Artículo 7. *Pago mediante efectos cambiarios.*

Si la parte vendedora hubiera aceptado efectos cambiarios en pago del precio, salvo pacto expreso en contra la fecha de su vencimiento o realización debe ser anterior a la recolección.

Artículo 8. *Elementos formales.*

1. En el contrato figurarán, en los términos que reglamentariamente se determinen, como mínimo el tipo de compraventa, las personas vendedoras y compradoras, así como si actúan en representación de tal manera que queden reflejados en el contrato el responsable último de la operación, la fecha del documento, la fecha del pago, la determinación del huerto o partida, con su referencia catastral y referencia SIGPAC, el tipo, variedad o clase del producto de que se trate, la cantidad calculada o pactada, el precio, la fecha límite de recolección o cosecha del producto, si la recolección va a realizarse por el comprador y si la cosecha está o no asegurada.

2. Para la validez del pacto de aplazamiento del pago del precio acordado, necesariamente tendrá que aparecer dicha circunstancia en el contrato así como la fecha de pago, que no podrá ser posterior a treinta días después de firmarlo.

3. Los contratos de compraventa se emitirán como mínimo por triplicado. Un ejemplar será para quien vende, otro para quien compra y el tercero para el Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. La formalización del contrato deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan en él su origen.

4. Si en el contrato se pacta un aplazamiento del pago del precio, la parte vendedora o persona que le represente o en quien delegue deberá emitir tras la recepción del mismo, uno o varios vales de pago que harán plena prueba de su efectiva entrega por la parte contratante. De igual modo, en todo caso, la parte compradora, o su representación o delegación, deberán emitir uno o varios vales de recolección que harán plena prueba del cumplimiento del contrato. Estos últimos deberán emitirse, al menos, tras cada jornada de recolección, señalándose en particular si se ha finalizado o no la total recogida de la cosecha. Los vales deben incluir la referencia al contrato.

5. El vale de pago contendrá, en los términos que reglamentariamente se determinen, la fecha de emisión, la referencia al contrato de compra al que está vinculado, las menciones necesarias que acrediten el pago efectivo del precio y, si lo hubiese, la identidad del corredor o corredora, debiendo firmarse en todo caso por la parte vendedora, persona que la represente o en quien delegue, o por su corredor o corredora.

6. El vale de recolección estará formalizado por triplicado para distribuir entre la parte compradora, vendedora y la persona que ejerza la función de corredora; y contendrá, en los términos que reglamentariamente se determinen, la fecha de emisión, la referencia al contrato de compra al que está vinculado, las menciones necesarias para acreditar su cumplimiento y, si lo hubiese, la identidad del corredor o la corredora, debiendo firmarse en todo caso por la parte compradora, persona que la represente o en quien delegue, o por su corredor o corredora.

Artículo 9. *Cesión de los derechos de compra.*

Los derechos de la parte compradora serán transmisibles conforme al derecho civil. Para la validez de la cesión será necesario que ésta conste en el contrato y que se comunique por escrito a la parte vendedora.

Artículo 10. *Régimen de riesgos.*

1. El daño o provecho de la cosa vendida corre por cuenta de quien compra desde la perfección del contrato, a salvo las obligaciones que se contienen en los artículos siguientes.

2. Las oscilaciones del precio de los productos no darán lugar a rescisión del contrato a instancias de ninguna de las partes.

Ello no obstante, cuando el incremento desproporcionado o imprevisto de los factores de producción haga ruinosa la continuación del cultivo para la parte vendedora, podrá ésta rescindir el contrato con simultánea devolución del precio, más sus intereses legales. Si quien compra no aceptare la resolución, será consignado el precio e intereses y tendrá aquél o aquélla derecho a continuar el cultivo con sus propios medios, quedando a salvo el derecho de ambas partes a instar, en el plazo de un mes, el procedimiento correspondiente para declarar bien o mal hecha la resolución y determinar sus consecuencias.

Artículo 11. *Trabajos agrícolas.*

1. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior o pacto en contrario, la parte vendedora está obligada a cumplir las exigencias del cultivo para que la cosecha llegue a buen fin, al menos, hasta la fecha límite de recolección o cosecha del producto pactado, y, en general, a proceder conforme a las buenas prácticas agrarias.

Si de cualquier modo impidiere que la cosecha llegue a buen fin y sea recogida por la parte compradora, devolverá el importe del precio pactado más los intereses y responderá de los daños y perjuicios.

Esta obligación cesa en la fecha límite de recolección que haya sido pactada o, en su defecto, en la que resulte en cada lugar según el tipo de producto.

2. El incumplimiento, en cualquier forma, de la normativa reguladora de los tratamientos autorizados dará derecho a la parte compradora a dar por resuelto el contrato, con derecho a indemnización por daños y perjuicios.

3. Si se pactare que el cultivo corre de cuenta de la parte compradora, ésta vendrá obligada a hacerlo de modo que no se cause perjuicio a la tierra o arbolado, ni a los usos o cultivos secundarios del suelo, que quedan excluidos del contrato.

4. Puede también pactarse que quien vende cultive por cuenta de quien compra, en cuyo caso estará obligado u obligada a seguir sus instrucciones, conforme a las reglas del mandato.

Artículo 12. *Derecho de acceso.*

La parte compradora, tanto si ha asumido la obligación de cultivo como si no, tiene derecho de acceso a los predios cuya cosecha ha comprado. Igual derecho tendrá la parte compradora en la venta al peso o per arrovat.

CAPÍTULO II

Venta al peso o per arrovat

Artículo 13. *Objeto.*

La venta al peso o per arrovat tiene por objeto la totalidad o parte de los frutos que finalmente haya al tiempo de la recolección de uno o varios campos, convenida mientras la cosecha se encuentra pendiente, a un precio fijado por unidad de peso o de cantidad.

Artículo 14. *Modalidades.*

1. Por razón de su objeto, el contrato puede revestir una de estas tres modalidades:

a) Venta contada (tot comptat), que obliga a recoger, contar o pesar la totalidad del fruto.
b) Venta medida, o de medida, que sólo obliga a recoger los frutos que tengan un diámetro mínimo o hasta uno máximo determinado.
c) Venta limpia (neta), que permite no recoger, o no contar, medir o pesar, los frutos que carezcan de la calidad comercial exigible según la normativa aplicable (de desecho).

2. A falta de prueba en contrario, se entiende que el contrato es a venta contada. En las demás modalidades, el fruto restante después de la recolección queda a disposición de quien vende.

Artículo 15. *Perfección del contrato.*

El contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes expresado por escrito, pero deberá concertarse necesariamente antes de la recogida del fruto.

Artículo 16. *Elementos formales.*

1. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.
2. En los vales de pago debe quedar consignada la referencia al contrato, la modalidad de compraventa a peso o *per arrovat*, el precio por unidad de peso o cantidad; el lugar de pesaje, cómputo o entrega, y, en su caso, el posible aforo o cantidad de fruto estimada.
3. Los vales de recolección serán emitidos por quien ostente la jefatura de cuadrilla o actúe por delegación de la parte compradora, e indicarán también la cantidad o el peso del fruto ya recogido y la aceptación o no por la parte vendedora. Es decir, el vendedor o la persona que le represente o en quien delegue expresará su conformidad o las razones de discrepancia con el pesaje o cómputo del fruto.
La simple signatura se entiende expresión de conformidad, excepto mención expresa.

Artículo 17. *Contrato sobre parte de los frutos.*

Si el contrato no abarcare la totalidad de los frutos de un campo, deberá circunscribirse a la totalidad de los habidos (conforme a la modalidad pactada) en determinada superficie o número de árboles, o de la variedad o patrón objeto del contrato.

Artículo 18. *Aforos.*

1. La expresión del aforo o cantidad de fruto estimada en los vales de compra tiene valor meramente indicativo y no limitará la obligación de quien compra de recoger y pagar el exceso producido, ni determinará incumplimiento de la parte vendedora por no haberse producido los estimados.
2. No obstante lo anterior, el aforo estimado en el contrato se presume iuris tantum como real en caso de incumplimiento total o parcial del contrato, para fijar las indemnizaciones.
3. Si el contrato lo fuere sobre una concreta y determinada cantidad de fruto, se estimará sujeto al Código Civil, sin que le sea de aplicación lo previsto en esta ley.

Artículo 19. *Entrega de la cosa.*

1. La cosecha se entiende entregada por la parte vendedora en el propio campo, en el momento de cortar o separar el fruto, si la obligación de cosechar es de quien compra y a su

costa; ello, con independencia de que el pesaje o cómputo pueda hacerse en otro sitio o después.

2. Si la obligación de cosechar es de quien vende y a su costa, la cosecha se entiende entregada donde se realice el pesaje o cómputo, salvo que otra cosa se pacte o resulte de la costumbre del lugar.

Artículo 20. *Selección, pesaje o cómputo del fruto.*

1. El pesaje o cómputo del fruto, y la selección en el caso de no haberse pactado la venta al contado, se realizará en el tiempo y lugar pactado. A falta de pacto, se estará a la costumbre del lugar o a los usos propios del producto, y en su defecto se llevará a término en el propio campo y en el mismo día de ser cortado o separado. Si se pactare en otro lugar o tiempo, serán de cuenta de la parte compradora los deterioros o pérdidas que se produzcan por la demora o transporte, salvo que la obligación sea de la parte vendedora conforme al apartado segundo del artículo anterior.

2. Si la obligación de cosechar fuera de quien compra, la parte vendedora tiene derecho a estar presente, por sí o por persona delegada, en las labores de cosecha y en la selección, pesaje o cómputo del fruto, sea cual sea el lugar donde estas últimas tareas se realicen.

Si estuviere, deberá firmar el vale de recolección, expresando su conformidad o las razones de discrepancia. Su firma o la de quien actúe por su delegación se entienden de conformidad, salvo mención expresa.

Si no estuviere presente, se presumirá que el vale de recolección expresa la cantidad y calidad correctas, y no podrá la parte compradora alegar con posterioridad la existencia de ningún porcentaje adicional de separación de fruto en mal estado. Ello se entiende salvo prueba en contrario, como la resultante de un proceso certificado de trazabilidad u otras admisibles en Derecho.

3. El vale de recolección firmado de conformidad será vinculante para ambas partes, sin que quien compra pueda después rehusar parte de los frutos ni quien vende exigir más peso o cantidad.

Artículo 21. *Precio.*

1. El precio se fijará por unidad de peso o cantidad.

2. El precio total de la venta se determinará por aplicación del unitario pactado en la compra a la cantidad expresada en el vale de recolección. Si el precio se conviene con una baja, ya sea porcentual o sobre la cantidad de fruto, la venta será necesariamente tot comptat. La baja no podrá exceder del 5%.

3. Nunca podrá liquidarse el contrato a precio más bajo del pactado, ni siquiera alegando mala calidad de la fruta o producto.

4. Si no se hiciere mención separada, el precio se entenderá sin inclusión de los impuestos indirectos repercutibles que lo graven y de los que sea sujeto pasivo la parte vendedora.

Artículo 22. *Pago del precio.*

1. El precio puede pagarse al contado o en uno o varios plazos, haciendo constar en el contrato la fecha de pago de cada uno de ellos.

2. Si la parte vendedora es persona física, el plazo de pago efectivo no podrá exceder de un mes a contar desde la terminación de los trabajos de recolección o, en su defecto, de la fecha límite pactada de recolección o recogida del producto.

3. Quien vende puede exigir una señal al tiempo de concertar la venta, de la que se dará el recibo correspondiente, y figurará en el contrato. La señal es confirmatoria, salvo pacto en contrario.

4. Si la parte compradora revendiera la cosecha a una tercera persona sin manipularla, actuando como intermediaria, en caso de impago del precio la parte vendedora estará legitimada para reclamar, a título de responsabilidad solidaria, contra todas las personas que sean sucesivas compradoras, salvo contra el consumidor o la consumidora final.

Artículo 23. *Trabajos agrícolas.*

1. Cultivo. La parte vendedora está obligada, hasta la fecha límite de recolección o recogida del producto, a concluir el cultivo para que la cosecha llegue a buen fin y, en general, a proceder conforme a las buenas prácticas agrarias. Es nulo el pacto que atribuya a la parte compradora la función de cultivo. No obstante, son válidos los pactos que facultan a quien compra para realizar trabajos complementarios de mejora del cultivo.

El incumplimiento, en cualquier forma, de la normativa reguladora de los tratamientos autorizados dará derecho a la parte compradora a dar por resuelto el contrato, con derecho a indemnización por daños y perjuicios.

2. Tiempo de la recolección o cosecha. La parte compradora deberá cosechar en las fechas pactadas o antes del límite convenido. A falta de determinación expresa, deberá recoger el fruto dentro de las habituales según el tipo y variedad de producto, punto de coloración y maduración pactados, y la zona concreta de ubicación del campo; o dentro de los siete días siguientes a recibir comunicación escrita de la parte vendedora, si el fruto estuviere apto para ello según lo convenido.

3. Modo de recolectar o cosechar. La parte responsable de la recolección deberá cosechar conforme a las buenas prácticas agrarias. El fruto o producto debe recogerse seco, en condiciones de justo pesaje e idónea comercialización.

4. Suspensión de la recolección. Quien compra debe proceder a la recolección, en una o varias veces, en los plazos pactados o dentro del plazo límite de recolección, según se indica en el apartado segundo de este mismo artículo, pudiendo suspender la recogida por causa justificada de fuerza mayor. Si se produjere una pérdida de la cosecha inferior al cincuenta por ciento, la parte compradora debe seguir recogiendo y pesando o contando el resto, pagándolo conforme a lo inicialmente pactado. Si la suspensión fuere injustificada o abusiva, o la recolección no se hubiere hecho dentro de la fecha límite convenida sin justa causa, quien vende podrá dar por resuelto parcialmente el contrato y vender a terceros la cosecha restante, sin perder el derecho a ser indemnizado o indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, de cuyo montante se descontará el precio de la segunda venta.

Artículo 24. *Régimen de riesgos.*

1. Los riesgos de la cosa vendida corresponden a quien vende hasta que aquélla sea contada, pesada o medida, salvo mora de la parte compradora en su obligación de recolectar.

La parte compradora incurre en mora y asume los riesgos de la cosa vendida a partir de la fecha indicada para la recolección, en los términos que resultan del artículo 23.2 de esta ley.

2. Los riesgos que soporta la parte vendedora son los propios de la cosa, por caso fortuito o fuerza mayor, adversidades climáticas y plagas, pero no los que corresponden con las fluctuaciones del precio, o los que afectan a los trabajos de recogida, transporte y comercialización.

3. Si quien vende es persona física, es nulo el pacto que modifique en su perjuicio el régimen de los riesgos.

Artículo 25. *Integración contractual.*

Las menciones contractuales distintas de las fijadas reglamentariamente que aparezcan en el contrato, se entienden puestas unilateralmente por la parte compradora y sujetas al régimen de condiciones generales, salvo aceptación expresa e individualizada o prueba de su carácter negociado.

CAPÍTULO III

Del corredor o corredora, o alfarrassador o alfarrassadora

Artículo 26. *Intervención contractual.*

Los contratos regulados en este título pueden ser celebrados con la intervención de una tercera persona física, experta o práctica en el tráfico agrario, denominada corredor o corredora, o alfarrassador o alfarrassadora.

Artículo 27. *Mandatario o mandataria.*

1. Quien ejerce las funciones de corredor o corredora actúa siempre, a los efectos de los contratos regulados en esta ley, como mandatario o mandataria de la parte compradora, sin perjuicio de la relación jurídica que le una con ella.

2. Quien ejerce las funciones de corredor o corredora no necesita acreditar poder escrito, ni sus actos están sometidos para su validez a confirmación de su principal. Ello no obstante, en caso de duda, el o la principal podrá exigir al corredor o corredora que pruebe la existencia del mandato.

3. Quien ejerce las funciones de corredor o corredora queda personalmente obligado u obligada frente a la parte vendedora en los casos de no manifestación de la identidad de su comitente al tiempo de la perfección de la venta y en los casos de dolo o fraude. Si posteriormente se desvelare la identidad de quien le otorgó el mandato, las dos personas responderán solidariamente. Fuera de estos supuestos, quien ejerce las funciones de corredor o corredora no queda personalmente obligado u obligada frente a la parte vendedora por los contratos que celebre en nombre de quien le otorgó el mandato.

Artículo 28. *Retribución.*

1. Quien ejerce las funciones de corredor o corredora tiene derecho a una retribución por su trabajo.

2. La persona obligada a su pago es siempre la parte compradora, siendo nulo el pacto en contrario. Se tendrá por no puesta cualquier rebaja en el precio de la venta en concepto de comisión o retribución a quien ejerce las funciones de corredor o corredora, y la parte vendedora tendrá derecho a reclamarla si se hubiere practicado.

3. La forma de remuneración dependerá del régimen jurídico que una a quien ejerce las funciones de corredor o corredora con su principal.

Artículo 29. *Responsabilidad por el cálculo alzado o alfarràs.*

En las ventas a las que se refiere el capítulo I de este título, la parte vendedora no tiene acción contra quien ejerce las funciones de corredor o corredora por errores en el cálculo. La parte compradora sólo la tiene en los casos de dolo, fraude o ignorancia inexcusable.

[. . .]

TÍTULO V

Registro de operadores, contratos y otras relaciones jurídicas agrarias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 55. *Creación del Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias.*

Se considerarán operadores las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actuaciones se encuentren comprendidas en el ámbito objetivo de esta ley, y, para inscribirse en el registro, se depositará la fianza que se determine reglamentariamente.

Se creará el Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias según se determine reglamentariamente, que en todo caso será público y obligatorio en el caso de los operadores. Podrá acordarse su gestión con terceras entidades de derecho público, sin que la misma, en ese caso, tenga costes para las partes del contrato agrario.

Artículo 56. *Necesidad de registro de los contratos.*

Todos los contratos que se regulan en esta ley deberán ser registrados, junto a una copia de los vales que traigan causa de estos, en el Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias de la manera como se determine reglamentariamente y con el depósito de una copia de cada contrato.

Artículo 57. *Funciones.*

Sin perjuicio de cualquier otra función que se le atribuya reglamentariamente, las funciones del Registro de Operadores, Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias son las de custodiar los contratos, entregar copia del contrato firmado por las partes en conflicto, a los tribunales de justicia o a los organismos de arbitraje que puedan crearse, y establecer los mecanismos para llegar a acuerdo entre las partes en conflicto.

Este registro también tendrá como objeto, con la información que aporten los contratos agrarios registrados, aportar al sector una mayor transparencia e información de precios y hacer pública una base de precios real y diaria de las transacciones de productos agrícolas.

Artículo 58.

Corresponderá a las partes el deber de conservar toda la documentación, en soporte electrónico o en papel, relacionada con los contratos que se celebren en el marco de lo que dispone esta ley, durante un período de cinco años.

CAPÍTULO II

Artículo 59. *Fomento del arbitraje y la mediación en el ámbito de los contratos que regula la ley.*

1. La administración de la Comunitat Valenciana promoverá e impulsará la inclusión en los contratos que regula esta ley de cláusulas que permitan la resolución de controversias sobre la interpretación y el cumplimiento de esta, mediante fórmulas alternativas o complementarias al ámbito jurisdiccional, como el arbitraje o la mediación, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

2. Se crea la Junta de Arbitraje y Mediación para las compraventas agrarias, como órgano colegiado adscrito a la conselleria en materia de agricultura, que tendrá competencias para ejercer funciones de arbitraje y mediación dirigidas a la resolución de las cuestiones litigiosas que surjan en relación a los mencionados contratos.

3. Reglamentariamente se establecerán la constitución, la composición, el funcionamiento y la organización de la Junta de Arbitraje y Mediación para las compraventas agrarias, cuyos miembros serán nombrados por el titular de la conselleria competente en materia de agricultura basándose en criterios de mérito y capacidad en el sector agrario.

4. Si las partes hubieran pactado expresamente en el contrato la cláusula de sumisión arbitral o bien la hubieran acordado con posterioridad, podrán acudir a la Junta de Arbitraje para las compraventas agrarias, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal vigente en materia de arbitraje.

5. De la misma manera, si las partes hubieran pactado expresamente el sometimiento a mediación de las controversias o cuando de manera voluntaria así lo decidan, podrán acceder a la Junta de Mediación para las compraventas agrarias, con la finalidad de alcanzar un acuerdo de conformidad con lo establecido en la normativa estatal vigente en materia de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

TÍTULO VI

Poder sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 60. *Principios generales.*

1. A los efectos de la presente ley son consideradas infracciones administrativas leves, graves y muy graves las tipificadas en los artículos siguientes.
2. La instrucción de la causa penal ante los tribunales de justicia o la incoación de expediente de infracción de las normas de defensa de la competencia suspenderán la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos.
3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas por esta ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
4. En ningún caso se podrá imponer dos o más sanciones por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las otras responsabilidades que se deduzcan otros hechos o infracciones concurrentes.
5. Las personas de cualquier naturaleza jurídica que dispongan o tengan obligación de disponer de información o documentación que pudiera contribuir al esclarecimiento de la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley o a la determinación del alcance de la gravedad de estas, tienen el deber de colaborar con las autoridades de la Generalitat competentes en materia de los contratos y otras relaciones jurídicas agrarias. A tal efecto, dentro de los plazos establecidos, facilitarán la información y los documentos que les sean requeridos por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. *Obligaciones de los interesados.*

1. Las personas físicas y jurídicas que en el ejercicio de sus actuaciones se encuentren comprendidas en el ámbito objetivo de esta ley estarán obligadas a cumplir su contenido y las previsiones de su normativa de desarrollo. Estarán obligadas, igualmente, a consentir la realización de visitas de inspección y a conservar, en condiciones que permitan su comprobación, por un tiempo mínimo de cinco años, los contratos y restantes documentos que se prevén en esta ley.
2. Asimismo, estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de la inspección, a suministrar cualquier clase de información sobre las transacciones efectuadas, así como a exhibir la documentación que sirva de justificación de estas transacciones y a facilitar que obtengan la copia o reproducción.

Artículo 62. *Facultades de inspección.*

1. Las facultades de inspección en relación con las materias objeto de este título corresponderá a los inspectores y las inspectoras de la conselleria competente en materia de agricultura.
2. La actuación de la inspección tendrá como fin el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Por ello, se la faculta para realizar las comprobaciones que corresponda, bien como consecuencia de las denuncias por incumplimientos que les sean presentadas, bien a causa de irregularidades constatadas en el ejercicio de sus funciones que supongan incumplimientos de lo dispuesto en esta ley. De la misma manera, se les faculta para instruir el procedimiento sancionador correspondiente y para formular, en su caso, la propuesta de resolución que proceda.
3. Asimismo, las personas inspectoras podrán acceder a las explotaciones, los locales y las instalaciones y a la documentación industrial, mercantil y contable de las personas que inspeccionan, cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones, que, en todo caso, tendrán carácter confidencial.

4. En el ejercicio de sus funciones de control e inspección, el personal que tenga atribuidas estas facultades, de conformidad con lo establecido en este artículo y que reúnan las condiciones requeridas, tendrán el carácter de agente de la autoridad, con los efectos previstos en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Además, podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra autoridad, así como de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

5. Las inspectoras y los inspectores estarán obligados a cumplir el deber de secreto profesional y su incumplimiento podrá dar lugar a la exigencia de las responsabilidades legales pertinentes.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 63. *Infracciones en materia de contratación agraria.*

1. Son infracciones leves en materia de contratación agraria las siguientes:

a) No formalizar por escrito los contratos agrarios a los que se refiere esta ley.

b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos agrarios.

c) Incumplir las obligaciones de conservación de los documentos.

d) Exigir pagos adicionales, sobre el precio pactado en el contrato, excepto en los supuestos contemplados por la presente ley.

e) Infringir la legislación de protección de datos en relación con los contenidos con ocasión de la celebración de contratos o la participación en otras relaciones jurídicas agrarias así como no cumplir el deber de confidencialidad exigible en la celebración o ejecución de los mismos.

f) Incumplir la obligación de suministrar la información que le sea requerida por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

b) Realizar modificaciones de las condiciones contractuales que no estén expresamente pactadas por las partes.

c) El incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, además de los plazos dispuestos en la presente ley.

3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años a contar desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

4. Se entiende, excepto prueba de lo contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras *a* y *b* del apartado 1 de este artículo los operadores y las operadoras que no tengan la condición de pyme, los y las que no tengan la condición de productor primario agrario o productora primaria agraria, ganadero o ganadera, pesquero o pesquera, o forestal o agrupación de los mismos, y los operadores o las operadoras respecto de las cuales la otra parte operadora que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de las partes se relacione con otros operadores u operadoras que tengan la condición de pyme o de productor primario o productora primaria o agrupación de estas, o se encuentre en situación de dependencia económica.

5. Cuando, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, se afecte a la competencia efectiva de los mercados, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

Artículo 64. *Sanciones.*

1. Las infracciones en materia de contratos agrarios contenidos en esta ley se sancionan con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves, hasta 5.000 euros.
b) Infracciones graves, entre 5.001 euros y 100.000 euros.
c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros.

2. La administración pública competente para la imposición de la sanción principal puede acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves que hayan adquirido firmeza en la vía judicial, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y la naturaleza de las infracciones.

Artículo 65. *Graduación de las sanciones.*

Las sanciones se gradúan especialmente en función del grado de intencionalidad o la naturaleza del perjuicio causado.

Artículo 66. *Competencia.*

1. Corresponde a la administración de la Generalitat ejercer la potestad sancionadora que prevé la presente norma, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales en la Comunitat Valenciana.
b) Cuando el contrato afecte a un ámbito que no exceda del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana teniendo en cuenta la trazabilidad previsible de la mayor parte del producto agrario objeto del contrato.

2. Son competentes para la imposición de las sanciones en materia de contratación alimentaría en el ámbito de la administración de la Generalitat los siguientes órganos:

a) La dirección general con competencias en agricultura, ganadería y pesca, cuando la cuantía total de la sanción propuesta por la instrucción del expediente no supere los 100.000 euros.
b) La secretaría autonómica con competencias en agricultura, cuando esta cuantía pase los 100.000 euros y no supere los 300.000 euros.
c) La persona que ejerza el cargo de consellera con competencias en agricultura, cuando esta cuantía exceda los 300.000 euros y no supere los 600.000 euros.
d) El pleno del Consell, cuando esta cuantía supere los 600.000 euros.

[. . .]

§ 162

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 67, de 29 de marzo de 2011
Última modificación: 21 de mayo de 2025
Referencia: BOA-d-2011-90007

[. . .]

Código del Derecho Foral de Aragón

[. . .]

CAPÍTULO I

Capacidad jurídica de las personas por razón de la edad

Sección 1.ª Mayoría y minoría de edad

[. . .]

Artículo 7. *Capacidad del menor.*

1. El menor que tenga suficiente madurez podrá por sí solo:

a) Ejercer los derechos de la personalidad.

b) Otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales.

c) Llevar a cabo otros actos que, de acuerdo con las leyes, pueda realizar sin necesidad de representación o asistencia.

2. Las limitaciones al ejercicio de la capacidad jurídica del menor se interpretarán de forma restrictiva.

[. . .]

Sección 2.ª La persona menor de catorce años

[. . .]

Artículo 16. *Autorización en caso de tutela.*

El tutor del menor que no ha cumplido los catorce años necesita también autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para:

a) Hacer gastos extraordinarios en los bienes.
b) Presentar demanda judicial o arbitral en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
c) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.
d) Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.

[. . .]

Artículo 21. *Prestación personal.*

Los contratos que impliquen alguna prestación personal del menor de catorce años que tenga suficiente madurez requieren su consentimiento previo y la autorización de quienes ostenten su representación legal.

[. . .]

Sección 3.ª El menor mayor de catorce años

Artículo 23. *Capacidad.*

1. El menor de edad, cumplidos los catorce años, aunque no esté emancipado, puede celebrar por sí toda clase de actos y contratos, con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor.
2. La imposibilidad de prestar la asistencia permitirá al menor solicitarla a la Junta de Parientes o al Juez.
3. El menor mayor de catorce años no necesita asistencia en los actos que la ley le permita realizar por sí solo.

[. . .]

Sección 3.ª Invalidez e ineficacia de actos y contratos

Artículo 45. *Invalidez del acto de la persona sin aptitud para realizarlo.*

1. Será inválido el acto realizado por quien, en el momento de su celebración, carezca de la suficiente aptitud para ejercitar su capacidad jurídica y no cuente con las medidas de apoyo que procedan para suplir esa insuficiencia.
2. El acto realizado será anulable a instancias de:

a) El propio interesado o sus herederos.
b) La persona cuya asistencia o representación habría evitado la invalidez.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

Artículo 45-1. *Invalidez por falta de intervención del curador o mandatario de apoyo.*

1. El acto para el que la autoridad judicial hubiera establecido curatela asistencial o representativa que sea realizado por la persona con discapacidad sin la intervención del curador será anulable.
2. También será anulable el acto para el que se hubiera establecido un mandato de apoyo que hubiera iniciado su eficacia y que requiera la actuación con carácter asistencial o representativa del mandatario, cuando sea realizado por la persona con discapacidad sin su intervención.
3. Podrán instar la anulabilidad:

a) La persona con discapacidad o sus herederos.
b) El curador o mandatario de apoyo.

Artículo 45-2. *Invalidez por defectos en la prestación del apoyo.*

1. Será anulable el acto realizado en representación de la persona con discapacidad sin la debida autorización o aprobación cuando el acto la requiera.
2. También será anulable el acto realizado con apoyo asistencial o representativo cuando exista oposición de intereses entre quien presta el apoyo y la persona con discapacidad.
3. Podrán instar la anulabilidad:

a) La persona con discapacidad o sus herederos.
b) Si fuesen varias las personas designadas para prestar apoyo, las que no hayan intervenido en el acto.

Artículo 45-3. *Excepciones a la anulación.*

1. En los casos regulados en los artículos anteriores, el otro contratante podrá oponerse a la acción de anulabilidad probando que no conocía, ni razonablemente podía conocer, las causas en que se funda la acción de anulabilidad.
2. Tampoco procederá la anulación si el acto ha sido confirmado por quien podría impugnarlo.

Artículo 45-4. *Régimen de la anulación.*

1. La acción prescribirá a los cuatro años desde la celebración del acto.
2. Anulado el contrato por alguna de las causas contempladas en los artículos anteriores, la persona con discapacidad no estará obligada a restituir sino en cuanto se haya enriquecido con la cosa o precio que haya recibido.
3. La pérdida de la prestación recibida por la persona con discapacidad no extinguirá la acción, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa de esta después de haber recuperado la aptitud para ejercer su capacidad jurídica.

La pérdida de la prestación por culpa o dolo de la persona que ejerce el apoyo extingue la acción de anulabilidad.

Artículo 45-5. *Excepción a la anulabilidad del pago.*

1. El pago a una persona mayor de edad que, en el momento de recibirlo, carezca de aptitud para administrar los bienes que recibe, hecho por quien conocía o debía conocer tal situación, será anulable, salvo en cuanto se hubiere convertido en utilidad de aquella.
2. Esta regla se aplica también al pago hecho a quien aparentemente presta apoyo a la persona con discapacidad si carece de título para ello y quien lo realizó lo conocía o debía conocerlo.

Artículo 45-6. *Rescisión por obtención de una ventaja injusta.*

1. Será rescindible el contrato de una persona con discapacidad, tanto si ha sido celebrado por sí sola como con alguna medida de apoyo, cuando el otro contratante se haya aprovechado de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta.
2. El contrato podrá ser rescindido a petición:

a) Del propio interesado o sus herederos.
b) De la persona que tenga atribuida la prestación de apoyo y no haya intervenido en el acto.

3. La acción para pedir la rescisión caducará a los cuatro años desde la celebración del contrato.

[. . .]

Sección 3.ª El acogimiento familiar

[. . .]

TÍTULO VI

De la Junta de Parientes

[. . .]

Artículo 179. *Invalidez de las decisiones.*

1. A los vicios materiales en las decisiones de la Junta se aplicará la regulación de los contratos en el Código civil.

2. Los defectos formales en la constitución o funcionamiento de aquella, que no sean de mero trámite, acarrearán la nulidad absoluta de sus acuerdos.

[. . .]

TÍTULO I

Efectos generales del matrimonio

[. . .]

Artículo 185. *Principio de libertad de regulación.*

1. Los cónyuges pueden regular sus relaciones familiares en capitulaciones matrimoniales, tanto antes como después de contraer el matrimonio, así como celebrar entre sí todo tipo de contratos, sin más límites que los del principio standum est chartae.

2. Las normas de los artículos 183, 184, 186 a 190 y 194 son imperativas.

[. . .]

TÍTULO II

De los capítulos matrimoniales

[. . .]

Artículo 199. *Capacidad.*

1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia debida.

b) Los mayores de edad o emancipados con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica actuarán conforme a lo previsto en ellas.

2. Los demás actos y contratos que pueden otorgarse en capitulaciones requerirán la capacidad que las normas que los regulan exijan en cada caso.

[. . .]

TÍTULO IV

Del consorcio conyugal

CAPÍTULO I

Bienes comunes y privativos

Artículo 210. *Bienes comunes.*

1. Al iniciarse el régimen, constituyen el patrimonio común los bienes aportados por los cónyuges para que ingresen en él y los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consorcial.

2. Durante el consorcio, ingresan en el patrimonio común los bienes enumerados en los apartados siguientes:

a) Los adquiridos por título lucrativo cuando así lo disponga el donante o causante.

b) Los que los cónyuges acuerden que tengan carácter consorcial.

c) Los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges a costa del caudal común. Si el precio ha quedado aplazado en todo o en parte, serán comunes, salvo que la totalidad del precio se satisfaga con dinero privativo.

d) Los bienes que los cónyuges obtienen de su trabajo o actividad.

e) Las indemnizaciones concedidas a uno de los cónyuges por despido o cese de actividad profesional.

f) Los frutos y rendimientos de los bienes comunes o privativos, así como el beneficio obtenido de las empresas y explotaciones económicas.

g) Las cantidades devengadas por pensiones cuya titularidad corresponda a cualquiera de los cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 212.

h) La diferencia positiva entre el importe actualizado del valor al ingresar en el patrimonio privativo y el que tengan al producirse el reembolso o disolverse el consorcio conyugal de los productos financieros cuya rentabilidad consiste en la plusvalía obtenida al tiempo de su reembolso, como los fondos de inversión acumulativos.

i) Los derechos del arrendatario por contratos celebrados durante el consorcio.

j) Las empresas y explotaciones económicas fundadas por uno cualquiera de los cónyuges durante el consorcio, salvo que sea totalmente a expensas del patrimonio privativo de uno solo de ellos.

k) Las acciones o participaciones en sociedades de cualquier clase adquiridas a costa del patrimonio común, aunque sea a nombre de uno solo de los cónyuges; pero, en este caso, en las relaciones con el ente social, se estará a lo dispuesto en las normas por que se rija.

[. . .]

Artículo 212. *Bienes patrimoniales de carácter personal.*

1. Son también privativos:

a) Los bienes y derechos inherentes a la persona y los intransmisibles entre vivos, mientras conserven estos caracteres. Pero serán comunes los rendimientos de bienes de esta clase, como el derecho de autor sobre obra propia o el derecho a la propia imagen, devengados durante el consorcio.

b) El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de cualquiera de los cónyuges, tanto si se cobra en forma de capital como de pensión.

c) Las titularidades de pensiones de cualquier clase y las de los contratos de seguros.

d) Las cantidades percibidas como capital o como pensión por uno de los cónyuges en concepto de beneficiario de seguros sobre la vida.

Por excepción, en el seguro de supervivencia contratado durante el consorcio por uno de los cónyuges en su beneficio, serán comunes las cantidades devengadas antes de la disolución de aquél. En este caso, se reintegrará al patrimonio privativo el valor actualizado de las primas satisfechas a su costa.

2. En los seguros sobre la vida contratados por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro y que no constituyan acto de previsión acorde con las circunstancias familiares, deberá reembolsarse al patrimonio común el valor actualizado de las primas que se hayan satisfecho a costa de dicho patrimonio.

[. . .]

CAPÍTULO VI

Colación y partición

Sección 1.ª Colación

[. . .]

Artículo 364. *Práctica de la colación.*

1. No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino el valor que tuvieran al tiempo de la donación actualizando su importe al momento en que se evalúen los bienes hereditarios.

2. El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

3. Si un coheredero, mediante las liberalidades colacionables, ha recibido más de lo que le correspondería en la partición, no está obligado a restituir el exceso ni ha de recibir nada en la partición.

[. . .]

TÍTULO III

De la sucesión testamentaria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[. . .]

Artículo 416. *Interpretación del testamento.*

1. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador o, si el testamento fuera mancomunado, la común de ambos testadores. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador o testadores según el tenor del mismo testamento.

2. Las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia, comparando unas con otras, y de existir contradicción irreductible no será válida ninguna de las que pugnen sustancialmente entre ellas. Las disposiciones ininteligibles se considerarán no formuladas.

3. En los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido y las disposiciones que impongan cualquier carga se interpretarán restrictivamente.

4. En la interpretación de las disposiciones correspectivas del testamento mancomunado deberá integrarse lo dispuesto en este artículo con las normas de interpretación de los contratos.

[. . .]

LIBRO CUARTO

DERECHO PATRIMONIAL

[. . .]

TÍTULO IV

De los contratos sobre ganadería

Artículo 599. *Normas supletorias.*

Para suplir las omisiones de cualesquiera contratos relativos a la ganadería, regirán los usos observados en el lugar de cumplimiento y los principios generales en los que, tradicionalmente, se inspira el ordenamiento jurídico aragonés y, solo en su defecto, el Derecho general del Estado.

[. . .]

§ 163

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO PRELIMINAR

TÍTULO I

De las fuentes del derecho navarro

Ley 1.

Compilación. Esta Compilación del Derecho privado foral, o Fuero Nuevo de Navarra, recoge el Derecho civil del antiguo Reino vigente a la fecha de su aprobación, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes, y ha sido actualizada de conformidad a la realidad social navarra y armonizada con el resto de las normas civiles emanadas del Parlamento de Navarra en el ejercicio de su competencia histórica.

Tradición jurídica navarra. En cuanto expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho privado foral de Navarra, conservan rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la Compilación para aquellas instituciones que tenga su origen en el mismo, y por este orden: las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra y el Derecho romano en lo que haya sido recibido.

Ley 2.

Prelación de fuentes. En Navarra la prelación de fuentes de Derecho es la siguiente:

1. La costumbre establecida por la realidad social navarra.
2. Las leyes de la presente Compilación y las Leyes civiles navarras.
3. Los principios generales del Derecho navarro.

Ley 3.

Costumbre. La costumbre establecida y asentada en la realidad social navarra, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito siempre que no se oponga a la moral o al orden público. La costumbre local tiene preferencia respecto a la general.

La costumbre que no sea notoria deberá ser alegada y probada ante los Tribunales.

Ley 4.

Principios generales. Son principios generales los que informan el total ordenamiento civil navarro, entre ellos los de carácter histórico, y los que resultan de sus disposiciones.

Ley 5.

Analogía. En los supuestos no contemplados específicamente en el Derecho privado foral, deberán integrarse sus lagunas mediante la racional extensión analógica de sus disposiciones.

Presunciones. Las presunciones establecidas en esta Compilación se considerarán “iuris tantum”, salvo que la ley excluya expresamente toda prueba en contrario.

Ley 6.

Preferencia y supletoriedad. El Código Civil y las Leyes generales de España serán Derecho supletorio de esta Compilación y de la tradición jurídica navarra expresada en la ley 1.

Ley 7.

«Paramiento». Conforme al principio “paramiento fuero vienze” o “paramiento ley vienze”, la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo de esta Compilación con sanción de nulidad.

Se entienden comprendidos en el límite del orden público, entre otros, la efectividad de los derechos humanos, el fundamento de las instituciones jurídicas y la tutela de los valores inherentes al sistema democrático y social constitucionalmente consagrado.

Ley 8.

Libertad civil. En razón de la libertad civil, esencial en el Derecho navarro, las Leyes se presumen dispositivas.

Ley 9.

Renuncia de derechos. La renuncia de derechos es válida, salvo que atente al orden público o se haga en fraude de ley.

Ley 10.

Conflictos de leyes internos. En lo no previsto en la presente Compilación, los conflictos de leyes internos se resolverán mediante la aplicación de las normas generales del Estado y conforme al principio de paridad entre ordenamientos.

TÍTULO II

De la condición civil foral de navarro

Ley 11.

Determinación de la condición civil. La condición foral de navarro determina el sometimiento al Derecho civil foral de Navarra. La condición foral se regulará por las normas generales del Estado en materia de vecindad civil, **respetando el principio de paridad de ordenamientos.**

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nulo el inciso destacado por Sentencia del TC 157/2021, de 16 de septiembre. Ref. BOE-A-2021-17106

Ley 12.

(Anulada)

Téngase en cuenta que se declara inconstitucional y nula, en la redacción dada por el art. 2 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, por Sentencia del TC 157/2021, de 16 de septiembre. Ref. BOE-A-2021-17106

Redacción anterior:
"**Ley 12. Navarros en el extranjero**

Los navarros residentes en el extranjero no perderán su condición foral en tanto conserven la nacionalidad española. Los que adquirieren nacionalidad extranjera sin perder la española, conservarán también la condición foral navarra.

Los navarros que hubieren perdido la nacionalidad española, al recuperarla recobrarán también su condición foral."

Ley 13.

Efectos de la condición foral. Los actos celebrados por personas de condición foral no perderán su validez por quedar estas sometidas posteriormente a otro Derecho, pero los efectos de esos actos deberán acomodarse a las exigencias del nuevo ordenamiento.

Cambios de condición. Asimismo, los actos válidamente celebrados por quienes con posterioridad a su otorgamiento adquieran la condición foral deberán producir sus efectos conforme al Derecho navarro, aunque este difiera del ordenamiento al que se sometió su celebración.

TÍTULO III

Del ejercicio de los derechos y de las declaraciones de voluntad

Ley 14.

Límites al ejercicio de los derechos. Los derechos pueden ejercitarse libremente sin más límites que los exigidos por su naturaleza, la costumbre, la ley, la moral, la buena fe y el uso inocuo de las cosas por otras personas, sin incurrir en abuso de derecho o ejercicio antisocial del mismo.

Ley 15.

Ejercicio defraudatorio de derechos. Los actos realizados con intención de excluir injustamente el derecho de un tercero pueden impugnarse a la vez que se ejercita el derecho que se intentó defraudar

Ley 16.

Extinción de derechos por falta de ejercicio. Los derechos pueden extinguirse por la falta de ejercicio cuando así se hubiera pactado o en los casos previstos por la costumbre o la ley.

Ley 17.

Perfección formal. La declaración de voluntad expresada en cualquier forma es válida y legítima para el ejercicio de los derechos que de la misma se deriven.

No obstante, los actos o contratos para los que la ley no exija una forma determinada pero esta se hubiere convenido expresamente no se considerarán perfeccionados sin el cumplimiento de dicha forma. Cuando se trate de un acto que usualmente revista una forma

determinada, se presumirá que las partes han querido supeditar la perfección del acto al cumplimiento de la misma.

En los casos en que la ley civil navarra exija cierta forma se considerará de solemnidad.

Ley 18.

El silencio u omisión. El silencio o la omisión no se considerarán como declaraciones de voluntad, a no ser que lo hubieran convenido las partes o así deba interpretarse conforme a la ley, la costumbre o los usos.

Ley 19. *Nulidad, anulabilidad y rescisión de las declaraciones de voluntad.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 47, son nulas las declaraciones de voluntad emitidas por personas que carezcan de hecho de capacidad en el momento de su emisión para entender y querer el acto o contrato y sus efectos jurídicos, las de objeto imposible o inmoral y todas aquellas que estén prohibidas por la ley. Serán igualmente nulas las efectuadas por persona con discapacidad cuando conforme a las medidas de apoyo establecidas procediera que actuara otra persona en su representación.

Son anulables las declaraciones emitidas por menores no emancipados salvo que se acredite que en el momento de emitirlas carecían por completo de juicio, en cuyo caso serán nulas de pleno derecho. Asimismo, son anulables las declaraciones de voluntad emitidas por personas emancipadas sin la debida asistencia cuando esta sea necesaria conforme a lo dispuesto en la ley 48. Serán también anulables las emitidas por personas con discapacidad para las que se hayan establecido medidas de apoyo cuando actúen sin el complemento previsto en dichas medidas.

Son rescindibles las declaraciones de voluntad cuando así lo disponga la ley.

Ley 20.

Vicios de la voluntad. Son anulables las declaraciones viciadas por error, dolo o violencia física o moral graves, pero no podrá alegarse el error inexcusable de hecho o de Derecho.

Ley 21. *La influencia indebida.*

Son anulables las declaraciones de voluntad realizadas en beneficio de quien, teniendo bajo su dependencia al otorgante, aprovecha esa situación para conseguir, para él u otros, una ventaja que de otro modo no hubiera obtenido.

Abuso de influencia. Asimismo, son anulables las realizadas por la influencia abusiva de otro que aprovecha la confianza en él depositada, que se trate de personas con discapacidad para las que se hayan establecido medidas de apoyo cuando actúen sin el complemento previsto en dichas medidas o la angustia del declarante, con obtención de un beneficio.

Ley 22.

Simulación. Los actos producen los efectos propios de la declaración manifestada por las partes, pero si fueran simulados solo valdrá lo que aquellas hayan querido realmente hacer, siempre que fuere lícito y reúna todos los requisitos formales que la ley exija para el mismo.

La nulidad de la declaración simulada no puede alegarse contra terceros de buena fe.

TÍTULO IV

De la prescripción extintiva y de la caducidad de las acciones

CAPÍTULO I

De la prescripción de las acciones

Ley 23.

Prescripción. Todas las acciones que, por su naturaleza o por declaración de la ley, no sean imprescriptibles prescribirán en los plazos que se establecen en el presente capítulo o en las demás leyes que las regulen.

Los plazos establecidos para el ejercicio de las acciones se presumen de prescripción.

Salvo disposición legal especial, los plazos de prescripción se contarán, una vez que las acciones puedan ser ejercitadas, desde que su titular conozca o haya podido razonablemente conocer los hechos que la fundamentan y la persona contra la que deba dirigirse.

Cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue en todo caso por el transcurso de treinta años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido causas de suspensión o de interrupción de la prescripción.

Ley 24.

Renuncia. Será nulo cualquier pacto que implique una renuncia anticipada o indefinida a la prescripción.

La renuncia a la prescripción consumada no perjudicará los derechos de terceros ni de quienes pretendan hacer valer la prescripción de la acción, aun cuando se encuentren unidos al renunciante por vínculo de solidaridad.

Ley 25.

Prestación de servicios y suministros. Las acciones para exigir el pago de deudas por servicios profesionales prestados y géneros o animales vendidos por un comerciante a quien no lo sea, prescriben a los cinco años a partir de la prestación del servicio o entrega de la cosa. Cuando la deuda conste en un documento, la acción prescribe en el plazo de diez años, que se contarán desde la prestación o entrega, salvo que de otro modo se estableciere en el documento.

Ley 26.

Préstamos. En los préstamos con interés, la acción personal para reclamar el capital prescribe a los cinco años, y la de los intereses, al año. Si el préstamo fuese sin interés, se aplicará lo dispuesto en la ley 35.

Si el capital fuese exigible a partir de una fecha determinada, el plazo de prescripción de la acción para reclamarlo se iniciará en tal fecha. En caso contrario, se estará a lo previsto en el párrafo segundo de la ley 532. Respecto a los intereses, el plazo se computará desde que vencieron y no fueron pagados.

Ley 27.

Acción hipotecaria. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

Ley 28.

Títulos ejecutivos. En los títulos judiciales o extrajudiciales que tengan aparejada ejecución, la acción ejecutiva prescribe a los cinco años. La acción ordinaria subsistirá dentro del plazo de la ley 35.

Ley 29.

Censos. La acción para reclamar la pensión censal prescribe a los cinco años.

El plazo de prescripción se computará desde el momento en que sea exigible su pago. Se extingue por prescripción el censo transcurridos diez años sin reclamarse por el censualista la pensión.

Ley 30.

Rescisión por lesión. La acción rescisoria por lesión enorme prescribe a los cinco años y la rescisoria por lesión enormísima, a los diez.

El plazo de prescripción se computará desde el momento de la perfección del contrato.

Ley 31.

Rescisión e impugnación. Las acciones de rescisión no previstas en la ley anterior y las de impugnación de actos anulables prescriben a los cuatro años.

El plazo de prescripción de las acciones de rescisión se computará desde el momento de la perfección del contrato y el de la de impugnación de actos anulables desde el momento en que cesó la violencia o intimidación o desde que quien prestó el consentimiento viciado tuvo conocimiento del error o el dolo. Para el resto de actos anulables se estará a lo dispuesto en la ley 23.

Ley 32.

Saneamiento. La acción redhibitoria y la “quanti minoris” prescriben al año.

El plazo de prescripción deberá computarse desde la entrega real de la cosa vendida.

Ley 33.

Acciones posesorias. La acción para retener o recobrar la posesión prescribe al año.

El plazo de prescripción empezará a contarse desde que se inicie la perturbación o se consume el despojo de la posesión.

Ley 34.

Remisión a otras leyes de prescripción. Las acciones siguientes prescriben en los plazos establecidos en las leyes que se indican a continuación:

1. La acción de impugnación, por un cónyuge o sus herederos, de los actos realizados por el otro sin el consentimiento de aquel cuando lo precisare, conforme a lo dispuesto en el último apartado, párrafo primero, de la ley 79.

2. La de petición de herencia, conforme a lo dispuesto en la ley 324.

3. La de retraer en la venta con pacto de retro, conforme a la ley 480.

4. La acción para exigir responsabilidad por culpa extracontractual, con arreglo a lo dispuesto en la ley 507.

5. La de carta de gracia por tiempo indefinido, conforme a lo dispuesto en la ley 582.

Ley 35.

Prescripción general.

a) Acciones personales. Las acciones personales que no tengan establecido otro plazo especial prescriben a los cinco años, con independencia del plazo de prescripción propio de la garantía real que se hubiese constituido.

El plazo general se aplicará siempre que no concurran todos los requisitos para el ejercicio de la acción que tenga determinado un plazo especial.

b) Acciones reales. Las acciones reales que no tengan establecido plazo especial sólo prescriben a consecuencia de la adquisición por usucapión con la que resulten incompatibles.

Si la incompatibilidad se revela frente a un derecho real no susceptible de usucapión y la acción real no tiene señalado un plazo específico, el plazo de prescripción será de cinco años.

Ley 36. *Interrupción de la prescripción.*

La prescripción se interrumpe por la interposición de la demanda, la presentación de una solicitud de conciliación, el inicio del procedimiento arbitral, la reclamación extrajudicial y el reconocimiento expreso o implícito del derecho o de la obligación.

Suspensión. El cómputo de los plazos de prescripción quedará suspendido en los siguientes supuestos:

1. A consecuencia de la presentación de una solicitud de beneficio de asistencia jurídica gratuita y hasta la designación definitiva de abogado.
2. Durante la sustanciación de las diligencias preliminares o de otros actos preparatorios semejantes e imprescindibles para la válida constitución de la relación jurídico-procesal.
3. Durante la tramitación de las reclamaciones administrativas previas cuando estas sean preceptivas.
4. En las pretensiones de las que sean titulares personas menores de edad, mientras no dispongan de representación legal.
5. En las pretensiones de las que sean titulares personas con discapacidad que tengan establecidas medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, mientras no dispongan de la representación o del apoyo para complementar su capacidad previstos en dichas medidas.
6. Por la constancia formal del inicio de un proceso de mediación.
7. En las pretensiones que se tengan frente a un patrimonio hereditario del que se desconozcan sus herederos, mientras no haya sido designado defensor judicial.
8. Por razones de fuerza mayor.

Ley 37.

Acciones imprescriptibles. Son imprescriptibles:

1. Las acciones de estado civil que no tengan establecido plazo para su ejercicio.
2. La acción declarativa de la cualidad de heredero.
3. La acción meramente declarativa del dominio.
4. Las acciones divisorias de los comuneros y de los coherederos y las de deslinde, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva de los bienes afectados.
5. La acción de nulidad radical de un acto o contrato.
6. Las que pretenden el cumplimiento de la obligación contraída de elevar a público un contrato otorgado en documento privado.

CAPÍTULO II

De la caducidad de las acciones

Ley 38.

Acciones sujetas a caducidad. Las acciones siguientes caducan en los plazos señalados en las leyes que se indican a continuación:

1. La oposición al reconocimiento y las acciones de impugnación y de declaración de la filiación, conforme a lo dispuesto en las leyes 54, 56 y 57.
2. La acción para solicitar la rendición de cuentas y el resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a los progenitores por la administración de los bienes de sus hijos, conforme a lo dispuesto en la ley 66.
3. La acción para exigir por el cónyuge no deudor que el embargo por deudas del otro sobre bienes comunes de la sociedad de conquistas sea sustituido por el embargo de la parte que al deudor le corresponda en dicha sociedad, conforme a lo dispuesto en la ley 93.
4. La acción de revocación de las donaciones, conforme a lo dispuesto en la ley 163 último párrafo.
5. Las acciones de retracto, conforme a lo dispuesto en las leyes 383, 390, 392, 446, 451 y 458.

Ley 39.

Cómputo de los plazos. Los plazos de caducidad señalados por meses o años se contarán de fecha a fecha.

Ley 40.

Apreciación de oficio. La caducidad podrá ser apreciada de oficio por los Tribunales previa audiencia de la partes contendientes afectadas por ella.

Ley 41.

Suspensión. Los plazos de caducidad, una vez iniciados, no son susceptibles de interrupción pero sí deberán suspenderse, además de en los casos específicamente contemplados en otras leyes de la presente Compilación, en los mismos supuestos previstos para los plazos de prescripción en el párrafo segundo de la ley 36.

[. . .]

LIBRO IV

De las obligaciones, estipulaciones y contratos

TÍTULO I

De las obligaciones en general

CAPÍTULO I

De las fuentes y efectos de las obligaciones

Ley 488.

Fuentes. Las obligaciones nacen de la voluntad unilateral o convenida, del hecho dañoso, del enriquecimiento sin causa y de la ley.

Las obligaciones nacidas de convenio exigen la concurrencia de consentimiento libremente expresado, objeto cierto y justa causa.

Interpretación. Las obligaciones deberán interpretarse conforme a la voluntad declarada que las creó, al uso y a la buena fe.

Salvo pacto en contrario, el obligado a una prestación deberá cumplir a su costa las formalidades de titulación, como reanudación del tracto en los registros u oficinas públicas, entrega de documentos y demás actos para el pleno cumplimiento de la obligación y la cancelación registral de cargas y limitaciones extinguidas.

Los pactos se presumirán en favor del deudor, salvo que esta presunción resulte contraria a la naturaleza o circunstancias del acto.

Ley 489.

Nulidad, anulabilidad y rescindibilidad. Las obligaciones serán nulas, anulables o rescindibles conforme a lo dispuesto en las leyes 19, 20 y 21.

Ley 490.

Intereses moratorios. Todas las deudas dinerarias, aun cuando mediare estipulación de intereses, devengarán los legales desde el vencimiento de la obligación.

Ley 491.

Presunción de divisibilidad. Salvo que la ley o el pacto declaren que varios acreedores o deudores que intervienen en la obligación lo son solidariamente, o así resulte de la naturaleza o circunstancias de la misma, se considerará que lo son por partes divididas, tanto activa como pasivamente.

Obligaciones indivisibles. Si la prestación es en sí misma indivisible, la reclamación deberá hacerse conjuntamente, pero la insolvencia de un deudor no perjudicará a los demás.

CAPÍTULO II

Del cumplimiento y extinción de las obligaciones

Ley 492.

Cumplimiento de la obligación. Las obligaciones se extinguen al quedar cumplidas.

Requisitos. Aunque la obligación sea divisible, el acreedor podrá rechazar una oferta de cumplimiento incompleto o de objeto distinto del debido.

Ley 493.

Reconocimiento de pago. Quien ha reconocido en un documento el cobro de una cantidad no podrá exigir la prueba de pago efectivo de la misma, pero podrá impugnar el documento probando la inexistencia de dicho pago.

Ley 494.

Pago parcial. No obstante lo dispuesto en la ley 492, puede compelerse al acreedor a que acepte el pago parcial de una cantidad cuando el deudor garantice el pago de la cantidad restante.

Cuando el acreedor no considere suficiente la garantía prestada por el deudor, el juez decidirá lo procedente sobre la misma a petición de cualquiera de las partes en el proceso declarativo que corresponda o como consecuencia de la oposición que, con causa en el pago parcial y suficiencia de la garantía del resto de la deuda, podrá formular el deudor en el procedimiento ejecutivo de que se trate.

Ley 495.

Dación en pago. Cuando el acreedor acepte la dación en pago de un objeto distinto del debido, la obligación se considerará extinguida tan solo desde el momento en que el acreedor adquiera la propiedad de la cosa subrogada, pero las garantías de la obligación, salvo que sean expresamente mantenidas, quedarán extinguidas desde el momento de la aceptación.

Dación en pago necesaria. El acreedor de cantidad de dinero tendrá que aceptar un objeto distinto si el juez estima justa la sustitución atendiendo a la posición de iliquidez del deudor por imposibilidad de realización de sus bienes y a la agravación extraordinaria de la prestación que conllevaría para el mismo su cumplimiento forzoso o su incumplimiento por resultar una desproporción entre sus consecuencias o garantías y la deuda dineraria.

> Téngase en cuenta que se declara que el párrafo segundo no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 10 b) de la Sentencia del TC 157/2021, de 16 de septiembre. Ref. BOE-A-2021-17106

Sin perjuicio de la solicitud por parte del deudor en el procedimiento declarativo que corresponda, si se hubiere iniciado la ejecución, podrá formular oposición con causa en la dación en pago por agravación extraordinaria de la prestación en el procedimiento ejecutivo de que se trate.

Dación para pago. La dación para pago sólo libera al deudor por el importe líquido de los bienes cedidos.

Ley 496.

Pago por consignación. Si el acreedor se niega injustamente a aceptar el pago de la cantidad o de la cosa mueble debida, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación judicial. Si se tratara de cosa inmueble, podrá asimismo liberarse de responsabilidad poniéndola a disposición del Juez.

Pago por terceros. Cuando, por su naturaleza o por pacto, la obligación no requiera un cumplimiento personal del deudor, podrá ser cumplida por un tercero, incluso sin

conocimiento del deudor. El tercero que hubiere pagado con conocimiento y sin oposición por parte del deudor, así como el que lo hubiere hecho por tener interés en el cumplimiento, quedará subrogado en el derecho del acreedor. En los demás casos solo podrá repetir del deudor en la medida de la utilidad que a este reportó tal pago.

Ley 497.

Otros modos de extinción. También se extinguen las obligaciones por novación, por compensación, por confusión de la titularidad del deudor y la del acreedor, por condonación de la deuda y por hacerse imposible su cumplimiento por causa extraña al deudor y sin su culpa.

CAPÍTULO III

De la revisión de las obligaciones

Ley 498.

"Rebus sic stantibus". Cuando se trate de obligaciones de largo plazo o tracto sucesivo, y durante el tiempo de cumplimiento se altere fundamental y gravemente el contenido económico de la obligación o la proporcionalidad entre las prestaciones, por haber sobrevenido circunstancias imprevistas que hagan extraordinariamente oneroso el cumplimiento para una de las partes, podrá esta solicitar la revisión judicial para que se modifique la obligación en términos de equidad o se declare su resolución.

CAPÍTULO IV

Del incumplimiento de las obligaciones

Ley 499.

Incumplimiento. Existe incumplimiento de la obligación cuando el deudor no realiza la prestación en los términos en los que se encuentra obligado, a salvo lo dispuesto en el último inciso de la ley 497.

Efectos. En caso de incumplimiento culpable el deudor está obligado a indemnizar los daños producidos.

CAPÍTULO V

De la rescisión por lesión

Ley 500.

Concepto. Quien haya sufrido lesión enorme, a causa de un contrato oneroso que hubiere aceptado por apremiante necesidad o inexperiencia, podrá pedir la rescisión del mismo.

Se entenderá por lesión enorme el perjuicio de más de la mitad del valor de la prestación, estimada al tiempo del contrato.

Si el perjuicio excediere de los dos tercios de aquel valor, la lesión se entenderá enormísima.

Sujeto. En ningún caso podrá pedir la rescisión por lesión quien, profesional o habitualmente, se dedique al tráfico de las cosas objeto del contrato o fuere perito en ellas.

Objeto. La rescisión se dará no solo en los contratos sobre bienes inmuebles, sino también sobre los muebles cuando se estime justificada la acción en consideración al valor de los mismos y al perjuicio causado por el contrato en relación con el patrimonio.

Ley 501.

Contrato sobre varias cosas conjuntamente. El contrato sobre varias cosas conjuntamente por un solo precio podrá rescindirse por lesión en su totalidad, aunque se especificare separadamente el precio, valor o estimación de cada cosa.

Ley 502.

Excepciones. No tendrá lugar la rescisión en los contratos de simple liberalidad, aleatorios o sobre objeto litigioso.

En las ventas efectuadas a carta de gracia o con pacto de retro, solo se dará la rescisión cuando haya caducado el plazo o se haya extinguido el derecho a retraer. Cuando no se hubiese fijado plazo, se estará a lo dispuesto en la ley 577.

Ley 503.

Acción. La acción rescisoria por lesión es personal y transmisible a los herederos. No tendrá lugar cuando sean procedentes las acciones de saneamiento por vicios o defectos de la cosa, o la de nulidad del contrato.

La acción rescisoria por lesión prescribirá en los plazos establecidos en la ley 30.

Ley 504.

Renuncia. La renuncia a la acción rescisoria, hecha simultánea o posteriormente al contrato a que se refiere, será válida siempre que observe al menos la forma utilizada para tal contrato y exprese de forma pormenorizada, clara y comprensible las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva.

Sin embargo, no será válida la renuncia determinada por apremiante necesidad o por inexperiencia.

Ley 505.

Restitución.

a) Frutos. Declarada la rescisión, se restituirá la cosa con sus frutos, aplicándose en cuanto a estos lo establecido en las leyes 353 y 354.

b) Mejoras. No habrá derecho alguno al abono de mejoras, pero el demandado podrá retirarlas cuando puedan separarse sin menoscabo de la cosa a que se hubiesen unido.

c) Complemento del precio. Cuando la restitución no fuese posible porque el demandado no tuviera la cosa en su poder, deberá pagar sólo el complemento del precio, valor o estimación más los intereses legales.

Indemnización. En todo caso, se podrá evitar la rescisión mediante el abono de la indemnización a que se refiere el párrafo anterior.

Ley 506.

Indivisibilidad de la acción. La acción de rescisión es indivisible y deberá se ejercitada conjuntamente contra todos los obligados y por todos los que tengan derecho a ejercitarla, o por uno cualquiera de estos respecto a la totalidad.

No habrá lugar a la rescisión cuando todos los obligados estén de acuerdo en indemnizar, y deberán hacerlo en la proporción que a cada uno corresponda.

Cuando sólo uno se disponga a ejercitar la acción, deberá notificarlo previamente a los otros que tengan derecho a la rescisión, para que puedan concurrir al litigio. Después de haberse ejercitado la acción por uno de ellos, deberá este hacer partícipes a los otros del resultado favorable de la acción por él ejercitada deducidos los gastos del litigio.

CAPÍTULO VI

De la responsabilidad extracontractual

Ley 507.

Responsabilidad extracontractual. Quien por su negligencia o actividad arriesgada cause daño en la persona, patrimonio o interés ajenos deberá indemnizarlo según las circunstancias de cada caso.

Cuando el daño fuera producido por una pluralidad de agentes y no pudiera individualizarse la relevancia de cada acción en el resultado dañoso responderán todos ellos de forma solidaria.

La acción para exigir la indemnización prescribe al año cuyo cómputo se iniciará, una vez que pueda ser ejercitada, desde el momento en que se conoció el daño o pudo determinarse el concreto alcance de sus consecuencias. En supuestos de daños continuados, el "dies a quo" vendrá constituido por el momento en que tenga lugar su definitiva determinación.

CAPÍTULO VII

Del enriquecimiento sin causa

Ley 508. *Clases.*

Enriquecimiento sin causa general. El que adquiere, retiene o se enriquece de cualquier otro modo por sí o por medio de un tercero sin que exista causa que lo justifique, y obtiene un lucro de otra persona o a su costa que empobrezca su patrimonio, queda obligado a restituir lo recibido o a abonar el valor de la ventaja patrimonial obtenida. Deberá también indemnizar el perjuicio causado al empobrecido cuando así se establezca legalmente o el juez lo considere procedente.

Adquisición por acto ilícito o inmoral. Se entiende por adquisición sin causa la que se ha hecho a consecuencia de un acto ilícito o de un convenio prohibido o que es inmoral para el adquirente.

En tal caso, el adquirente queda obligado a restituir lo recibido con sus frutos, rendimientos o intereses e indemnizar el perjuicio sufrido. Dicha obligación subsistirá cuando la cosa se hubiera perdido, aun cuando fuera por caso fortuito, debiendo restituirse su valor además de indemnizar el perjuicio en el caso de que proceda.

Lo previsto en el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando el adquirente sea una persona menor de edad no emancipada o que precisara de apoyos para el ejercicio de su capacidad y no hubiera podido contar con ellos, en cuyo caso responderá tan sólo de su enriquecimiento.

Retención sin causa. Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido o en cobro de una obligación indebida con error por parte del que pago y del que cobró, o cuando se recibió una cosa por causa inicialmente válida, pero que posteriormente ha dejado de justificar la retención de lo adquirido.

En estos casos, el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento sin perjuicio, además, de lo dispuesto en la presente Compilación para la posesión.

Ley 509.

Prueba en el pago de lo indebido

El que repite un pago indebido debe probar que lo realizó y la inexistencia de la obligación.

Cuando el que cobró niegue formalmente haber cobrado, una vez que se pruebe el pago, deberá probar él la existencia de la obligación.

El que cobró lo no debido podrá retener lo cobrado cuando pruebe que quien pagó lo hizo sin error.

Si se prueba la mala fe del que cobró, se considerará a éste como adquirente por acto ilícito.

Ley 510.

Obligaciones naturales. No será repetible el pago cuando se haya hecho en cumplimiento de un deber moral, o impuesto por el uso, aunque no sea judicialmente exigible. El reconocimiento, la novación, la compensación y la garantía de las obligaciones naturales producen efectos civiles.

Causa inmoral para el que pagó. Asimismo es irrepetible lo que se da a causa de un convenio inmoral para el que pagó, aunque lo sea también para el que cobró.

CAPÍTULO VIII

De la cesión de las obligaciones

Ley 511.

Cesión de créditos. El acreedor puede ceder su derecho contra el deudor; pero, cuando la cesión sea a título oneroso, el deudor quedará liberado abonando al cesionario el precio que este pagó más los intereses legales y los gastos que le hubiere ocasionado la reclamación del crédito.

Sin perjuicio de las formalidades requeridas en la legislación hipotecaria, el cedente deberá notificar al deudor de forma fehaciente la cesión, con indicación expresa e individualizada de la identidad y domicilio del cesionario y del precio abonado por su crédito.

El deudor podrá ejercitar su derecho mediante la acción o excepción que corresponda en el proceso declarativo, así como formulando oposición por pluspetición en el procedimiento ejecutivo de que se trate.

Si la cesión tuviera lugar una vez iniciado el procedimiento de ejecución, el órgano judicial requerirá al cedente para que manifieste el precio de la cesión a fin de que el deudor pueda ejercitar su derecho en el plazo que se le establezca.

Téngase en cuenta que se declara que no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 9 g) de la Sentencia del TC 157/2021, de 16 de septiembre. Ref. BOE-A-2021-17106

Ley 512.

Asunción de deudas

El tercero que asume una obligación ajena queda obligado para con el deudor o acreedor con quienes haya contraído la asunción de la obligación, en los términos de la misma, y, de no haberse establecido otra cosa, asume también todas las obligaciones accesorias o derivadas de la principal.

La asunción no aceptada por el acreedor no libera de responsabilidad al deudor en tanto no quede cumplida la obligación.

La aceptación por el acreedor de la sustitución de deudor podrá presentarse expresamente o por actos que impliquen inequívocamente la liberación del primer acreedor.

Los terceros que hubieren garantizado el cumplimiento de la obligación quedarán liberados por la asunción, a no ser que hubieren prestado su consentimiento.

Ley 513.

Cesión de contrato. Todo contratante puede ceder el contrato a un tercero, para quedar sustituido por este en las relaciones pendientes que no tengan carácter personalísimo.

Si una de las partes hubiere consentido preventivamente la cesión del contrato a un tercero y siempre que la misma haya tenido lugar sobre cláusula que exprese de forma pormenorizada, clara y comprensible las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva, la sustitución será eficaz, respecto a aquella, desde el momento en que le hubiere sido notificada; si no hubiere consentido preventivamente la cesión, o lo hubiera hecho sin la expresión de tales circunstancias, sólo le afectará si la aceptare.

Desde que sea eficaz la sustitución, por la notificación o aceptación en sus respectivos casos, el cedente queda desligado del contrato, y el cesionario subrogado en su lugar.

El contratante cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones derivadas del contrato, pero no las fundadas en otras relaciones con el cedente.

Los terceros que hubieren garantizado el cumplimiento del contrato quedarán liberados por la cesión, a no ser que hubiesen prestado su consentimiento.

Ley 514.

Contrato con facultad de subrogación. Puede concertarse un contrato con facultad, para cualquiera de las partes, de designar posteriormente la persona que deba subrogarse en sus derechos y obligaciones, en cuyo caso deberá expresarse de forma pormenorizada, clara y comprensible las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva. El otro contratante, en cualquier momento, podrá requerir a quien esté facultado para que haga la designación dentro del plazo máximo de año y día, a contar del requerimiento, a no ser que en el contrato, o por ley, se hubiere establecido otro término.

La declaración que designe la persona deberá notificarse a la otra dentro del plazo. Hecha la notificación, la persona designada se subroga en los derechos y asume las obligaciones de la parte que le designó, con efecto desde el momento de la celebración del contrato.

Si dentro del plazo no se notificare la designación de persona, el contrato producirá todos los efectos entre las partes que lo celebraron.

TÍTULO II

De las estipulaciones

CAPÍTULO I

De las promesas en general

Ley 515.

Concepto. Son estipulaciones los actos por los que una persona, mediante su promesa, se hace deudora de otra sin que ésta quede contractualmente obligada a cumplir una contraprestación.

Ley 516.

Promesa de contrato. La promesa de concluir un contrato futuro obliga a quien la hace siempre que se hayan determinado los elementos esenciales del contrato cuya aceptación se promete.

El convenio consensual preparatorio de un contrato futuro, aunque no reúna todos los requisitos exigidos para la celebración del contrato previsto, obliga a las dos partes.

La obligación de contratar que resulta de estas promesas se regirá por las reglas aplicables al contrato prometido. Los elementos accidentales del contrato no previstos en la promesa se determinarán conforme al uso, la costumbre y la ley, o, en su defecto, equitativamente por el juez.

Ley 517.

Opción de compra. La promesa de opción de compra que produzca efectos reales se regirá por las leyes cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno.

Ley 518.

Estipulación penal.

a) Punitiva. La estipulación de pagar una cantidad como pena por el incumplimiento de una prestación lícita obliga al promitente que incurra en la conducta expresamente contemplada en la misma.

La obligación de pagar la pena tiene carácter subsidiario y el acreedor podrá rechazar la oferta de pago de la pena estipulada y exigir la indemnización que resulte debida por el incumplimiento de la obligación principal.

Cuando el acreedor acepte voluntariamente el cumplimiento de la obligación, aunque este sea parcial, se entenderá renunciada la estipulación penal, salvo que otra cosa se hubiere pactado.

Cuando cobre la pena y luego exija la indemnización por incumplimiento, la pena cobrada se deducirá de la indemnización que resulte deberse en virtud del contrato.

La pena convenida podrá ser reducida por el arbitrio judicial cuando las circunstancias concurrentes la hagan extraordinariamente gravosa o desproporcionada en relación con el objeto de la prestación.

El deudor quedará liberado de la pena cuando concurra alguna causa que pudiera liberarle de la obligación principal.

b) Liquidatoria. Si la pena se estipulase con carácter alternativo al incumplimiento, el acreedor no podrá exigir una mayor cantidad por el daño causado salvo que el juez la estime desproporcionada en relación con la entidad del mismo.

c) Facultativa. La estipulación de pagar una cantidad con carácter alternativo al cumplimiento exime al deudor de cumplir la obligación mediante su efectivo abono.

Ley 519.

Condición y término. Las promesas pueden someterse a condición y término. Las condicionales no nacen hasta el cumplimiento de la condición, pero ésta tiene efecto retroactivo. Las sometidas a término existen desde el primer momento, pero no se pueden exigir antes de la llegada del término. Las condicionadas a un hecho imposible, inmoral o ilícito se tendrán por nulas.

Ley 520.

Estipulación de renta. La promesa de pagar periódicamente una cantidad de dinero o cosa fungible debe quedar necesariamente limitada por un plazo final o por el tiempo que viva el acreedor o una tercera persona determinada, presente o futura, cuya existencia deberá justificarse al reclamar el pago de la cantidad periódica correspondiente.

Esta obligación puede constituirse también mediante un contrato de cesión de bienes a cambio de la misma así como por disposición “mortis causa”. Si al hacer la cesión no se hubiere pactado otra cosa, una vez que se haya empezado a cumplir la obligación, el contrato no podrá resolverse a causa del ulterior incumplimiento, pero el cedente podrá exigir garantía del pago de las cantidades que se devenguen en el futuro. El pacto de que el incumplimiento valga como condición resolutoria tendrá efecto real y será inscribible en el Registro. La acción de resolución deberá ejercitarse en los términos y con los requisitos fijados para la venta con pacto de retro en la ley 477. Salvo pacto en contrario, el cesionario no podrá repetir las cantidades abonadas.

Ley 521.

Oferta pública. Toda promesa sobre cosa y bajo condición lícitas obliga al que la hace desde que es objeto de publicación suficiente, aunque nadie haya notificado su aceptación. Si el promitente no hubiera fijado plazo, se entenderá mantenida la oferta durante el tiempo que parezca necesario según el arbitrio del Juez. Si una persona determinada hubiere notificado al promitente su aceptación antes de caducar la oferta, ésta se entenderá mantenida, respecto al aceptante, durante un año y día, a no ser que en el momento de la aceptación se hubiere convenido otro plazo.

Ley 522.

Estipulaciones para después de la muerte. La estipulación hecha para después de la muerte del promitente obliga a su heredero, y la que se hiciere para después de la muerte del acreedor favorece al heredero de éste.

Ley 523.

Estipulación a favor de tercero

Es valida la estipulación a favor de tercero siempre que éste sea heredero del estipulante, o a favor del pignorante para que pueda rescatar el objeto pignorado y luego vendido. También es válida cuando se haga para gravar a un donatario o para constituir un crédito de restitución de dote o de cosa comodada o depositada, y en todo caso en que pueda apreciarse un interés razonable del tercero.

El cumplimiento de tal obligación puede ser exigido no sólo por el estipulante, sino también por la persona a cuyo favor se constituye la obligación, sin que sea necesaria, por parte de ésta, la previa aceptación; sin embargo, antes de que la aceptación sea notificada al estipulante, podrá éste revocar la estipulación, a no ser que se haya hecho en cumplimiento de una obligación previamente contraída por el estipulante frente al tercero favorecido por la estipulación.

En caso de ser varios los estipulantes, se entenderá, salvo pacto en contrario, que la estipulación fué hecha por cada uno de ellos en cumplimiento de una obligación recíproca; en consecuencia, la revocación sólo podrá hacerse por todos los estipulantes conjuntamente; muerto uno de ellos, la estipulación será irrevocable para los sobrevivientes.

Ley 524.

Estipulaciones a cargo de tercero

Las estipulaciones a cargo de tercero no obligan a éste si no es heredero del promitente, ni al mismo promitente; pero en los contratos puede una de las partes obligarse a que un tercero realice una prestación, y responderá de ella por el incumplimiento del tercero.

Cuando el tercero acepte la obligación estipulada a su cargo, quedará personalmente obligado en concepto de promitente.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 164

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO IV

De las obligaciones, estipulaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO III

De los contratos

[. . .]

CAPÍTULO VIII

Del arrendamiento de cosas

Ley 587.

Régimen. Los arrendamientos de cosas se rigen por lo pactado, por los usos y costumbres del lugar y, supletoriamente, en cuanto no contradigan las leyes especiales recibidas en Navarra, por las disposiciones de esta Compilación.

Ley 588.

Exclusión de leyes especiales. Sin perjuicio de las exclusiones que se deriven de la aplicación de las leyes especiales recibidas, quedan excluidos: los arrendamientos de establecimientos y explotaciones a que se refiere la ley 596 y los complementarios de una actividad mercantil industrial, agrícola, pecuaria o minera, aunque lleven aparejado el disfrute en que se dé tal actividad.

Ley 589.

Duración. El plazo del arrendamiento será libremente pactado por las partes, sin perjuicio de la duración mínima impuesta por las leyes especiales. A falta de pacto se entenderá que la duración es igual a la unidad de tiempo que corresponda al pago de la renta.

En los arrendamientos de inmuebles, el contrato se considerará prorrogado tácitamente si cualquiera de las partes no notifica a la otra su voluntad en contrario dentro de los plazos establecidos en las leyes o costumbres.

El arrendamiento de fincas urbanas se entenderá tácitamente prorrogado sin plazo en tanto el arrendador tolere al arrendatario que siga ocupando la finca.

Durante el plazo de arrendamiento de una finca urbana, el arrendador que la necesitara para habitarla podrá resolver el contrato, quedando reducida la renta debida por el arrendatario a la correspondiente al tiempo que este haya ocupado el inmueble.

Ley 590.

Reparaciones. El arrendatario debe pagar las reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la cosa.

Ley 591.

Arrendamiento de varias cosas. Si una o varias cosas fueran arrendadas conjuntamente por una misma renta para fines independientes, se observará para cada uno de los contratos su régimen respectivo, y las causas de nulidad o resolución referentes a uno o varios de ellos no afectarán a los restantes.

Si se pactó un fin o fines principales y otro u otros subordinados, prevalecerá el régimen correspondiente al fin o fines principales; los otros regímenes serán aplicables en la medida en que no resulten incompatibles con el principal.

Ley 592.

Extinción. El contrato de arrendamiento cesa al extinguirse el poder de disposición o administración del arrendador sobre la cosa arrendada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Ley 593.

Venta con pacto de retro. Quien compra con pacto de retro una cosa dada en arrendamiento, en tanto no adquiera definitivamente la propiedad, no podrá resolver el contrato de arrendamiento a no ser que el arrendatario incurra en causa para ello.

El ejercicio de la retroventa no facultará por sí mismo la resolución de contrato.

Ley 594.

Subarriendo y cesión. El subarriendo y la cesión del contrato de arrendamiento están permitidos, salvo pacto en contrario; sin embargo, la cesión requerirá el consentimiento del arrendador salvo que las leyes especiales dispongan otra cosa.

Ley 595.

Transmisión «mortis causa». Salvo pacto en contrario o que del contrato se desprenda que se otorgó en consideración exclusiva a las circunstancias personales del arrendatario, la relación jurídica de éste será transmisible mortis causa durante la vigencia del contrato.

Ley 596.

Arrendamientos de establecimientos o explotaciones. El arrendamiento de establecimientos mercantiles o industriales o de explotaciones forestales ganaderas, agropecuarias o mineras, se regula, salvo pacto en contrario, por las siguientes disposiciones:

1. Sin consentimiento del arrendador, los bienes arrendados no podrán destinarse a actividad distinta de la pactada o de aquella a que se dedicaban con anterioridad al contrato.

2. El arrendatario estará obligado a conservar y reponer las cosas en el mismo estado en que le fueron entregadas, y deberá pagar las contribuciones e impuestos que graven directamente el ejercicio del negocio arrendado.

3. Asimismo, deberá explotar el negocio de menera que no desmerezca en grave perjuicio del arrendador, quien en tal caso, así como en el de insolvencia del arrendatario, podrá pedir la resolución del contrato.

4. El arrendatario no podrá subarrendar, total o parcialmente.

5. El arrendamiento será transmisible conforme a la Ley 595.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 165

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO IV

De las obligaciones, estipulaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO III

De los contratos

[. . .]

CAPÍTULO V

De la compraventa

Ley 563.

Contrato de compraventa. El contrato de compraventa se perfecciona por el consentimiento de las partes sobre sus elementos esenciales, pero, cuando se trate de cosas fungibles, a tanto por unidad, no se perfecciona hasta que se hayan contado, pesado o medido. Cuando se haya convenido la perfección mediante una forma determinada, se aplicará lo dispuesto en la ley 17.

Ley 564.

Adquisición de la propiedad. La adquisición de la propiedad por el comprador requiere la entrega de la cosa vendida.

Ley 565.

Condición suspensiva. Aunque no hubiere pacto de reserva de dominio en la compraventa, mientras el comprador no pague el precio, la transmisión de dominio se presumirá sometida a condición suspensiva, a no ser que se hubiese fijado un plazo para el

pago del precio o convenido considerar este como cantidad prestada o constituido garantía real o personal.

Ley 566.

Venta múltiple. Si por contratos distintos dos o más personas han comprado de buena fe una misma cosa, tendrá preferencia sobre esta la que haya recibido antes la posesión. Si ninguna de ellas posee, la que haya pagado al vendedor en la forma convenida, y si varias pagaron, la que ostente un contrato de fecha fehaciente más antigua. En todo caso, el comprador de buena fe será preferido al de mala fe; y si todos fueran de mala fe, se aplicarán las reglas establecidas para el caso de que todos fueran de buena fe.

Los compradores que conforme al párrafo anterior quedaren excluidos de la cosa sólo podrán reclamar del vendedor el resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.

Si alguno de los compradores hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Lo establecido en esta ley se aplicará también a la permuta, adjudicación en pago y otros contratos traslativos a título oneroso.

Ley 567.

Obligaciones del vendedor. Por el contrato de compraventa, el vendedor se obliga a entregar la libre posesión de la cosa vendida; queda igualmente obligado a hacer todo lo posible para que el comprador adquiera la propiedad sobre la misma. Asimismo se obliga el vendedor al saneamiento por evicción y vicios ocultos, salvo que las partes hubieren pactado lo contrario.

En caso de incumplimiento, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá este la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optare por la rescisión.

Ley 568.

Entrega de la cosa. La cosa vendida se entenderá entregada cuando haya sido puesta a disposición del comprador, según la naturaleza de la cosa y conforme a los usos del lugar.

El uso de la cosa o el ejercicio del derecho por el comprador se equipara a la entrega. El otorgamiento de la escritura pública de compraventa, salvo pacto en contrario, equivale también a la entrega.

Ley 569.

Riesgos. Perfeccionada la venta, debe el vendedor custodiar diligentemente la cosa vendida hasta su entrega y avisar al comprador de los posibles riesgos; responderá de la pérdida o daños causados por su negligencia en el cumplimiento de esta obligación. Todos los demás riesgos serán a cargo del comprador, aunque este no haya incurrido en mora para aceptar la entrega. En caso de mora del comprador, el vendedor no queda obligado a entregar sino lo que subsista de la cosa vendida.

En las ventas hechas bajo condición suspensiva, si antes del cumplimiento de esta se perdiere la cosa, quedará sin efecto el contrato; sin embargo, cumplida la condición, el menoscabo anterior será a cargo del comprador.

Ley 570.

Evicción. En caso de producirse la evicción de la cosa vendida, el vendedor deberá indemnizar al comprador todo menoscabo patrimonial sufrido por éste a consecuencia de la evicción.

Ley 571.

Facultad de disentir. Cuando las partes se hubieren reservado el derecho de disentir de la compraventa, dejándola sin efecto, y no se hubiere señalado plazo para el ejercicio de este derecho, se entenderá que caduca pasados un mes y un día contados a partir de la entrega.

Ley 572.

Venta en función de garantía. Para las ventas con pacto de retro, reserva de dominio o condición resolutoria en función de garantía se observará, respectivamente, lo dispuesto en los capítulos IV, VI y VII del título VII del libro III.

Ley 573.

Gastos derivados de la compraventa. Salvo pacto en contrario, los gastos de otorgamiento de la escritura u otro documento serán por mitad a cargo de comprador y vendedor.

Son válidos y surtirán plenos efectos entre las partes los pactos sobre el pago de impuestos y otros gastos derivados de la compraventa sin perjuicio de las obligaciones ante la Administración y lo dispuesto en otras disposiciones legales.

Ley 574.

Venta en pública subasta. La venta entre particulares de cosas en pública subasta, voluntaria o forzosa, se regirá por lo establecido en el pliego de condiciones y, en defecto de este, por las reglas siguientes:

1. El anuncio de la subasta contendrá la fecha de celebración; las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar; la valoración de estos, así como la calidad del subastante y las condiciones de los licitadores.

2. En las subastas por pliegos cerrados, una vez presentados, estos no podrán ser retirados, y el acto de su apertura será público. Se adjudicará provisionalmente el remate a la proposición más ventajosa; si las proposiciones fueran iguales, en el mismo acto se verificará entre los proponentes una licitación por pujas a la llana durante diez minutos; si terminado este tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

3. En las subastas por pujas a viva voz o a la llana los licitadores pujarán conforme a los usos y costumbres.

4. Antes de levantarse la sesión, se extenderá acta de la subasta con las formalidades debidas. Leída el acta, deberá ser firmada por el adjudicatario, interesados que quieran hacerlo y, en su caso, por el autorizante.

Las subastas judiciales y administrativas se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en las leyes administrativas.

Salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la Ley Hipotecaria y en las leyes administrativas, deberán elevarse a escritura pública las compraventas de bienes inmuebles adquiridos en subasta.

CAPÍTULO VI

De la venta a retro

Ley 575.

Concepto. Por el contrato de venta con pacto de retro o a carta de gracia, el vendedor se reserva el derecho real de recuperar la cosa vendida mediante el reintegro del precio recibido, los gastos de legítimo abono y las impensas necesarias y útiles.

Ley 576.

Plazo. El derecho del vendedor a recuperar la cosa puede establecerse por tiempo determinado o indefinido. Solo se entenderá perpetuo si expresamente fuesen empleadas las palabras “para perpetuo”, “siempre”, “cada y cuando quisiere” u otras semejantes que indiquen claramente este carácter.

Ley 577.

Precio. Si el derecho de retraer se hubiere establecido con carácter indefinido o sin tiempo determinado, el retrayente deberá abonar los dos tercios del justo valor de la cosa al tiempo de retraerla, siempre que esta cantidad sea superior al precio que recibió.

Ley 578.

Transmisibilidad. El derecho de retraer es transmisible por actos “inter vivos” o “mortis causa” e hipotecable y adjudicable, a no ser que se hubiere establecido como personalísimo.

Se podrá ejercitar contra el comprador y contra todos aquellos que de él traigan causa.

Ley 579.

Pluralidad de personas. El comprador podrá oponerse al ejercicio parcial del retracto.

Si la cosa objeto del mismo perteneciere a varias personas, el retracto podrá ejercitarse contra cada una de estas por su parte.

Si el derecho a retraer perteneciere conjuntamente a varias personas, cualquiera de ellas podrá ejercitarlo solidariamente por su totalidad; los cotitulares que no hubiesen hecho uso de su derecho podrán reclamar del retrayente la parte que les corresponda en la cosa retraída, dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación, o dentro del tiempo que falte para finalizar el plazo de ejercicio del retracto si este tiempo fuese mayor, o dentro del plazo de año y día a contar de la notificación cuando el derecho a retraer se hubiese establecido por tiempo indefinido. Cuando se hubiese establecido la posibilidad de prórrogas, el ejercicio del retracto por uno de los cotitulares impedirá a los demás hacer valer contra él nuevas prórrogas.

Los cotitulares que hagan uso de este derecho deberán abonar al retrayente la parte del precio que les corresponda más los intereses y gastos.

Ley 580.

Ejercicio por los acreedores del vendedor. Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar por subrogación el derecho a retraer, sino que habrán de proceder judicialmente para cobrar sus créditos con cargo a aquel derecho.

Ley 581.

Frutos. Para la atribución de los frutos en el ejercicio de este derecho se aplicará lo establecido en las leyes 353 y 354.

Ley 582.

Prescripción. En la carta de gracia por tiempo indefinido, la acción para retraer prescribirá a los diez años.

Ley 583.

Carta de gracia como garantía. La venta con pacto de retro o a carta de gracia por tiempo determinado se presumirá como forma de garantía real siempre que el vendedor continúe por cualquier título en posesión de la cosa; en este caso, le serán aplicables las disposiciones del capítulo IV del título VII del libro III.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 166

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO IV

De las obligaciones, estipulaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO III

De los contratos

[. . .]

CAPÍTULO III

De los contratos de custodia y depósito

Ley 545.

Contrato de custodia. Por los contratos de custodia una persona encomienda a otra de su confianza una cosa para su guarda leal, con retribución o sin ella.

Ley 546.

Aplicación analógica. Salvo que por pacto o disposiciones legales o por naturaleza del acto proceda otra cosa, en toda relación que imponga un deber de custodia serán exigibles las obligaciones propias del depositario.

Ley 547.

Contrato de depósito. El depósito se constituye por la entrega de una cosa mueble a una persona que la recibe para su custodia.

La promesa de recibir una cosa en depósito obliga al promitente a título de estipulación.

Gratuidad. A falta de acuerdo sobre su onerosidad, el depósito se entiende gratuito; sin embargo, cuando el depositario se dedique habitualmente a esta clase de operaciones, se presumirá oneroso.

Ley 548.

Obligaciones. El depositario está obligado a custodiar la cosa y a atender a su conservación conforme a lo pactado, pero en todo caso responderá de la pérdida por dolo o culpa.

Ley 549.

Gastos. El depositario tendrá acción para reclamar del depositante la indemnización correspondiente por los gastos y perjuicios que le haya ocasionado el depósito. Sin embargo, no podrá retener la cosa depositada por razón de este derecho u otro cualquiera que tenga contra el depositante.

Ley 550.

Devolución. La cosa depositada debe ser devuelta al depositante, o a la persona por él designada, cuando lo pida, aunque no hubiere transcurrido el plazo señalado.

Cuando fueren varios los depositantes, deberá devolverse a todos conjuntamente, salvo que se haya pactado hacerlo a uno de ellos determinado previamente o por un evento posterior.

Ley 551.

Varios depositarios. Si el depósito se hubiere constituido en poder de dos o más personas conjuntamente, la acción del depositante podrá dirigirse contra cualquiera de ellas por el todo.

Ley 552.

Depósito en interés de tercero. En el depósito hecho en interés de tercero que ha notificado al depositante y al depositario su aceptación, el depositario no podrá devolver la cosa al depositante sin el consentimiento del tercero interesado. En este contrato se estará a lo establecido para la estipulación en favor de tercero en la Ley quinientos veintitrés.

Ley 553.

Fallecido el depositante. Fallecido el depositante, y salvo que otra cosa se hubiere establecido, el depositario podrá devolver la cosa depositada a los albaceas u otras personas facultadas para representar la herencia o, en su caso, al usufructuario universal o al legatario de la cosa depositada autorizado para ello. En defecto de estas personas, deberá hacerlo al heredero y, si fueran varios los herederos, a todos ellos conjuntamente o, no habiendo acuerdo unánime entre estos, al contador designado conforme a la ley 340.

Ley 554.

Depósito irregular. Cuando en el depósito de cosa fungible se den al depositario, expresa o tácitamente, facultades de disposición, se aplicará lo dispuesto para el préstamo de dinero en las leyes 531, 532 y 533.

[...]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 167

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO I

De las Personas, de la Familia y de la Casa navarra

[. . .]

TÍTULO X

De las donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar

Ley 120.

Clases de donaciones para la familia. Se consideran donaciones para la familia:

1. Las donaciones que se realicen entre cónyuges o miembros de una pareja por razón de la celebración del matrimonio o del inicio de la convivencia.

2. Las donaciones otorgadas entre cónyuges o convivientes en contemplación al mantenimiento del equilibrio económico durante el matrimonio o convivencia o para el momento de su cese.

3. Las donaciones hechas por una o varias personas conjuntamente a favor de uno o de ambos cónyuges, de uno o de ambos miembros de una pareja o de una persona que haya constituido un grupo familiar, por las que se transmitan determinados bienes en atención a la celebración del matrimonio, al inicio de la convivencia o a la constitución de ese nuevo grupo familiar.

4. Las donaciones hechas por una o varias personas conjuntamente en razón de la perpetuación de su familia en una nueva generación a favor de uno o de ambos cónyuges, de uno o de ambos miembros de una pareja o de una persona que haya pasado a constituir un grupo familiar y que consistan en la transmisión de bienes con la finalidad de mantener la unidad del patrimonio o empresa familiar y la de su continuidad.

Ley 121.

Contenido. Las donaciones podrán versar sobre determinados bienes presentes, sobre todos los bienes presentes o futuros, sobre todos ellos, o de los que quedaren a la muerte del donante y podrán realizarse en pleno dominio o con reserva del usufructo, a libre disposición o con limitaciones, con cláusulas de revocación o reversión, con llamamientos sucesorios y fideicomisos o con otras cualesquiera condiciones lícitas.

Ley 122.

Tiempo, forma y aceptación. Las donaciones pueden hacerse antes o después de la celebración del matrimonio, del inicio de la convivencia o de la constitución del nuevo grupo familiar y deberán otorgarse en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública, en todo caso, con descripción de los bienes en la misma escritura o por inventario incorporado.

Las donaciones requieren la aceptación del donatario, en la misma escritura o en otra separada.

La aceptación podrá hacerse en vida del donante o donantes o después de su fallecimiento.

Los donantes o sus herederos podrán revocar la donación de cuya aceptación no tengan conocimiento, a no ser que el requerimiento que hicieren por acta notarial al donatario fuera seguido de la aceptación por este.

Ley 123.

Régimen. En las donaciones familiares se aplicarán las reglas siguientes:

1. El donatario universal sucede como heredero, pero no responderá de las deudas que los donantes contrajeren con posterioridad a la donación, salvo si se hubieren contraído en beneficio del patrimonio o empresa familiar.

2. En la donación universal de bienes presentes y futuros se presumirá, salvo pacto en contrario, que el donatario adquiere los futuros solo a la muerte del donante.

3. Cuando en la donación universal los donantes se reservaren a libre disposición bienes o cantidades, se presumirá: a) que la libre disposición será tanto “inter vivos” como “mortis causa”; b) que la reserva se hace a favor de los donantes conjuntamente, e íntegramente para el sobreviviente; c) que, fallecidos todos los donantes, los bienes reservados de que no hubiesen dispuesto pertenecerán al donatario como comprendidos en la donación; d) que de las deudas que los donantes ocultaren al hacer la donación responderán preferentemente los bienes que ellos se hubiesen reservado.

4. El que hiciere donación de lo que quedare a su muerte, sólo podrá disponer de sus bienes por actos “inter vivos” a título oneroso.

5. Si los donantes se reservaren el usufructo y la administración, se presumirá, salvo disposición en contrario, que la reserva se hace conjuntamente para ambos e íntegramente para el sobreviviente.

6. A falta de otra disposición, el donatario deberá ordenar y costear los gastos de sepelio de los donantes conforme al uso del lugar y según corresponda al nivel económico familiar.

7. Si la donación se hiciere con la obligación de convivencia de los donatarios con los donantes o la obligación de asistencia de aquellos a estos, el abandono de la convivencia o el incumplimiento del deber de asistencia permitirá a los donantes o al que de ellos sobreviva revocar la donación. La escritura de revocación podrá otorgarse previa justificación del abandono o incumplimiento por acta notarial de notoriedad.

8. En las reversiones y sustituciones fideicomisarias a favor de personas futuras se estará a lo dispuesto en las leyes 223 y 224.

9. Los llamamientos para suceder en favor de cualquier persona se considerarán como donación sólo cuando así se hubiere hecho constar expresamente. En los demás casos no tendrán más valor que el de simples llamamientos sucesorios, por lo que no implicarán prohibición de disponer de los bienes a título oneroso, y los llamados sucederán únicamente en los bienes que quedaren al fallecimiento del donatario.

10. Cuando nada se hubiere pactado sobre administración y dirección de los bienes donados, se entenderá que corresponden a los donantes o al sobreviviente, siempre que estos se hubieren reservado el usufructo.

11. Si se hubiere pactado la convivencia entre donatarios y donantes, reservándose estos el usufructo de los bienes donados, ninguno de ellos sin consentimiento de los otros podrá enajenar la nuda propiedad ni ceder el disfrute ni gravar sus respectivos derechos.

Ley 124.

Disposición. Si no se hubiere ordenado otra cosa en el título, el donatario, los hijos del matrimonio, de la pareja o de la persona constituyente de la unidad familiar en cuya contemplación se hubiere realizado la donación, o los descendientes que sucesivamente hubiesen heredado los bienes donados, podrán disponer de los mismos, en todo caso, a título oneroso; a título lucrativo podrá disponer el donatario que tenga descendencia del matrimonio, pareja estable o en la unidad familiar constituida en cuya contemplación se hubiera hecho la donación, con capacidad de testar, así como sus descendientes aunque carezcan de descendencia.

Reversión. Los bienes donados, de los que el donatario o sus descendientes no hubiesen dispuesto válidamente según el párrafo anterior, al fallecimiento del último revertirán al donante. Si se tratare de bienes de conquista de los cónyuges donantes, la reversión se dará en favor de ambos por mitad.

Si hubiere fallecido el donante, los bienes donados revertirán a favor de los más próximos parientes que serían sus herederos legales en el momento de la reversión.

Salvo que hubiere pacto de exclusión del usufructo, la reversión será siempre sin perjuicio del usufructo de viudedad a favor del cónyuge viudo o, en su caso, de la pareja del donatario o del que correspondiese al cónyuge o pareja del donante premuerto, con preferencia a favor de este último si concurrieren ambos usufructos.

Lo dispuesto en esta ley se entenderá siempre que otra cosa no se hubiere establecido en el título de la donación, y no tendrá lugar la reversión cuando este derecho hubiere sido renunciado por el donante o no hubiere parientes llamados a sucederle por el orden legal.

Ley 125.

Ineficacia. Las donaciones realizadas en contemplación al matrimonio, a la convivencia en pareja o a la constitución de grupo familiar quedarán ineficaces si el hecho que fundamentó su otorgamiento no tuviera lugar en el plazo de un año.

Así mismo, las donaciones realizadas en contemplación al matrimonio serán ineficaces desde que fuera declarado nulo.

Ley 126.

Revocación. Con carácter general, las donaciones solo podrán revocarse por las causas pactadas y por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario que sean esenciales; en el supuesto de incumplimiento de otras cargas, el donante podrá exigir su cumplimiento.

Además, las donaciones realizadas entre cónyuges o miembros de pareja estable podrán ser revocadas por las causas previstas, respectivamente, en las leyes 82 y 110 segundo párrafo.

Salvo lo dispuesto en otras disposiciones de la presente Compilación, las donaciones realizadas por terceros en contemplación de la perpetuación de la familia en una nueva generación con la finalidad de lograr la unidad y continuidad del patrimonio o empresa familiar podrán revocarse por la separación legal o de hecho y divorcio de los cónyuges de cuyo matrimonio trajera causa la donación, por la extinción en vida o ruptura de la pareja en cuya contemplación tuvo lugar y por la modificación del grupo familiar de la persona en cuya consideración se hubiera realizado la misma.

Fallecido el donante, se estará a lo dispuesto en la ley 162.

La facultad de revocación es intransmisible, pero si los donantes fallecieren habiendo interpuesto demanda, podrán continuar el ejercicio de la acción personas que resultarían llamadas a los bienes, caso de prosperar la revocación.

Cuando la donación se hubiere hecho conjuntamente por varios donantes, la revocación deberá hacerse respecto a la totalidad de los bienes y por todos los donantes o sobrevivientes.

TÍTULO XI

La Casa navarra

CAPÍTULO I

La Casa y su transmisión mediante donación ordenada para su unidad y continuidad

Ley 127.

La Casa. La Casa Navarra identifica por su nombre a la comunidad o grupo familiar que la habita o depende de sus recursos y a los bienes que integran su patrimonio en las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, identificación de fincas y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales y por las normas. Corresponde el mantenimiento de la unidad y conservación de la Casa y la defensa de su patrimonio y nombre a los dueños o a quienes en los respectivos títulos de propiedad tengan atribuida o reservada su administración.

En la interpretación de todos los pactos y disposiciones voluntarias relacionadas con la Casa y en la de las costumbres y leyes que le resulten de aplicación, se observará el principio fundamental de la unidad de su patrimonio y el de todas las empresas mediante las que se desarrollen las actividades económicas del mismo, así como el de su continuidad y conservación en la comunidad o grupo familiar.

Ley 128.

La donación de la Casa. Las donaciones de la Casa ordenadas para su unidad y continuidad, además del contenido previsto en la ley 121, pueden contener señalamientos de dotaciones, alimentos o derechos a vivir en la Casa los hijos u otras personas, así como pactos sobre constitución, dirección y administración, modificación y disolución de la sociedad familiar de convivencia de donantes y donatarios y ruptura de esta convivencia, pactos y estipulaciones sobre usufructo y disposición de bienes, participación en las conquistas y, en general, cualesquiera condiciones u otros pactos lícitos.

Cuando tenga lugar la transmisión de la Casa mediante tales donaciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el título X con las siguientes especialidades:

1. El donatario universal sucede como heredero, pero no responderá de las deudas que los donantes contrajeren con posterioridad a la donación, salvo si fueren en beneficio de la Casa.

2. A falta de otra disposición, el donatario deberá ordenar y costear el sepelio de los donantes conforme al uso del lugar y según corresponda a la Casa.

3. Si la donación se hiciere con la carga de vivir el donatario en la Casa, el abandono de esta permitirá a los donantes o al que de ellos sobreviva revocar la donación. La escritura de revocación podrá otorgarse previa justificación del abandono por acta notarial de notoriedad. Fallecidos los donantes, si existieran personas con derecho de acogimiento a la Casa, se estará a lo dispuesto en la ley 137.

4. Si el donante no se hubiere reservado bienes suficientes para atender las dotaciones a que viniere obligado según lo previsto en la ley 138, se entenderá que estas quedan a cargo del donatario, aunque no se hubiera consignado expresamente. El donatario no podrá ser relevado de esta obligación por el donante, salvo renuncia del beneficiario.

5. Cuando convivieren en la Casa donantes y donatarios, los que tengan el disfrute de los bienes deberán alimentos a los otros, conforme al nivel económico de la Casa y según el uso del lugar.

[. . .]

LIBRO II

De las donaciones y sucesiones

TÍTULO I

Principios fundamentales

Ley 148.

Libertad de disposición. Los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el título X de este libro.

Las disposiciones a título lucrativo pueden ordenarse por donación “inter vivos” o “mortis causa”, pacto sucesorio, testamento y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación. Solo en defecto de estas disposiciones se aplicará la sucesión legal.

Toda disposición a título lucrativo puede hacerse puramente, con modo o bajo condición o término suspensivos o resolutorios. El día incierto se considera como condición.

Ley 149.

Donatario universal. Las donaciones “inter vivos” o “mortis causa” que comprendan los bienes presentes y futuros del donante confieren al donatario la cualidad de heredero.

Ley 150.

Fiducia sucesoria. El causante puede delegar en fiduciarios-comisarios o en herederos de confianza la facultad de disponer u ordenar la herencia, bien libremente, bien conforme a instrucciones reservadas, de acuerdo con lo establecido en los títulos XI y XII de este libro.

Poder “post mortem”. El poder otorgado por el causante para después de su muerte será válido en tanto no lo revoque quien se halle preferentemente instituido por el difunto como ejecutor de su voluntad, y siempre sin perjuicio del total cumplimiento de la gestión encomendada al apoderado.

Este poder quedará revocado por otro posterior, incompatible, y también se presumirá revocado por el testamento válido posterior a no ser que en él aparezca confirmado.

Ley 151. *Disposición en caso de necesidad.*

Si en cualquier acto de liberalidad se facultare a una persona para disponer en caso de necesidad, salvo que resulte otra cosa, se entenderá:

1. Que la apreciación de la necesidad queda a libre arbitrio de dicha persona.

2. Que, si se facultare para disponer solo con la autorización de persona o personas físicas determinadas, esta limitación quedará sin efecto si aquellas personas hubieren fallecido, renunciado o se hubiere establecido curatela representativa para el ejercicio de su capacidad jurídica con afectación a tal facultad, a no ser que las personas a quienes corresponda prestar el consentimiento hubieren sido determinadas en razón del cargo o función que ocupen.

Ley 152.

Capacidad para adquirir. Pueden adquirir a título lucrativo, “inter vivos” o “mortis causa”, todas las personas sin más prohibiciones que las siguientes:

1. Las personas que hayan intervenido para la formalización del acto.

2. Los tutores o curadores respecto a las personas sometidas a su tutela o curatela antes de la extinción de sus cargos o de ser aprobadas definitivamente las cuentas, salvo que sean descendientes, cónyuge o pareja, ascendientes o hermanos del disponente.

Ley 153.

Requisitos para adquirir en casos especiales. Las personas físicas o jurídicas, y los dependientes de las mismas, que presten al disponente, o le hayan prestado, servicios

asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga en virtud de una relación contractual solo pueden adquirir a título lucrativo “inter vivos” o “mortis causa” de aquel si la disposición es ordenada en documento otorgado bajo la fe pública notarial.

No precisará de tales requisitos la adquisición de cantidades u objetos de módico valor conforme a los usos sociales.

Ley 154. *Incapacidad por indignidad.*

Son indignos para adquirir:

1. El condenado en sentencia firme por haber atentado contra la vida o por haber causado lesiones graves al disponente o causante, su cónyuge o persona con la que conviva en pareja estable o a alguno de sus descendientes, ascendientes o hermanos.

2. El condenado en sentencia firme por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al disponente o causante o a alguna de las personas a que se refiere el número anterior.

3. El condenado en sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el disponente o causante o alguna de las personas referidas anteriormente.

4. El condenado por sentencia firme por haber cometido un delito contra las relaciones familiares respecto de la adquisición de la persona perjudicada por el mismo o de su representante legal.

5. El condenado por denuncia falsa o falso testimonio por haber acusado o prestado declaración en proceso judicial frente al disponente o causante por delito para el que la Ley señala pena grave.

6. El que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya de oficio, salvo que, según la ley, no tuviera obligación de acusar, en cuyo caso cesará esta prohibición.

7. El que por resolución judicial firme haya sido privado de la responsabilidad parental, o removido del ejercicio de la tutela, acogimiento familiar o guarda del causante menor, por causa que le sea imputable.

El que, por resolución judicial firme, haya sido removido de la curatela o se haya decidido la extinción de la provisión de apoyos, a la persona causante con medidas de apoyos establecidas para el ejercicio de su capacidad jurídica, por causa que le sea imputable.

8. El que no hubiere prestado las atenciones jurídicamente debidas a una persona con discapacidad cuando se trate de la adquisición de sus bienes o derechos.

9. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare a una persona a realizar un acto de disposición o le impida hacerlo o revocar el que tenga hecho, y el que conociendo estos hechos se aproveche de los mismos.

10. El que destruya, suplante, oculte o altere el acto de disposición del otorgante.

Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el otorgante las conocía al tiempo de realizar la disposición o, si habiéndolas sabido después, las remite en documento público o su reconciliación con el indigno resulta de actos que no ofrezcan duda.

Para apreciar la indignidad se atenderá al tiempo de la delación salvo cuando la causa exija resolución judicial firme o el transcurso de plazo.

Ley 155.

Disposiciones a favor del “nasciturus” y del “concepturus”. Las disposiciones a título lucrativo, por actos “inter vivos” o “mortis causa”, pueden hacerse a favor del concebido, e incluso a favor de los hijos aún no concebidos de persona determinada que viva al tiempo de la donación o al de la muerte del testador.

Cuando se trate de disposiciones por actos “inter vivos” y salvo lo establecido por el donante, la administración de los bienes donados corresponde al mismo donante o a sus herederos. Los frutos producidos antes del nacimiento del donatario se reservan a este, si la donación se hiciere a favor del ya concebido; si se hiciere a favor del no concebido, los frutos se reservan al donante o a sus herederos hasta el momento del nacimiento del donatario. Los herederos del donante que administraren o percibieren los frutos podrán ser obligados a constituir garantía suficiente.

La aceptación de estas disposiciones y la defensa de los intereses y expectativas de los hijos, en cuanto a los bienes objeto de la liberalidad, corresponde a sus futuros progenitores.

Ley 156.

Renuncia a la herencia futura. Forma. Es válida la renuncia o transacción sobre herencia futura siempre que se otorgue en escritura pública.

Ley 157.

Efectos de la renuncia. El renunciante quedará excluido de la sucesión deferida por la ley; no obstante, podrá aceptar las disposiciones que en su favor ordenare el causante.

TÍTULO II

De las donaciones inter vivos

Ley 158.

Concepto. Son donaciones “inter vivos” las que se hacen sin consideración a la muerte del donante.

Donaciones supeditadas a la muerte de un tercero. Las donaciones que se supeditan a la muerte de un tercero se consideran como donaciones “inter vivos” bajo condición.

Ley 159.

Reserva a favor del donante. Cuando el donante no se hubiere reservado en propiedad u otros derechos lo suficiente para atender a sus necesidades según su estado y circunstancias, podrá ejercitar la acción de reducción contra el donatario o sus herederos.

Esta acción es personalísima e intransmisible.

Ley 160.

Donaciones universales. Las donaciones universales solo serán válidas cuando se hagan por razón de la unidad y continuidad del patrimonio o empresa familiar y de la Casa conforme a lo previsto en el apartado 4 de la ley 120 y en la ley 128, o en escrituras de nombramiento de heredero, o cuando se establezcan pactos de comunidad familiar o de asistencia entre donantes y donatarios.

A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en las leyes 121, 123 y 128, y deberán otorgarse en la forma prevista en la ley 122.

Ley 161.

Perfección.

a) Donaciones de inmuebles. Son nulas las donaciones de bienes inmuebles que no se otorguen en escritura pública. Estas donaciones serán irrevocables cuando la aceptación del donatario conste en la misma escritura o desde el momento en que se hubiese notificado al donante la aceptación en escritura separada.

b) De muebles. Las donaciones de bienes muebles serán revocables mientras el donante no hubiere hecho entrega de los bienes o no le hubiese sido notificada la aceptación escrita del donatario.

c) En favor de personas futuras. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles en favor de personas futuras serán irrevocables sin necesidad de la aceptación, a menos que otra cosa se hubiere establecido.

Ley 162.

Causas generales de revocación. Una vez perfeccionadas, las donaciones “inter vivos” podrán ser revocadas por las causas expresamente establecidas por el donante o por el incumplimiento de cargas impuestas al donatario. Si este no las hubiere cumplido a la

muerte del donante se entenderán remitidas si fueran a favor del donante, y las que sean a favor de terceras personas se considerarán como legados.

Ley 163.

Revocación por ingratitud. También podrán ser revocadas las donaciones por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1. Si el donatario comete cualquier delito, causa un daño o realiza voluntariamente una conducta socialmente reprobable contra la persona o bienes del donante o contra personas integrantes de su grupo o comunidad familiar o de sus bienes.
2. Si el donatario niega indebidamente alimentos al donante aun en el supuesto de que existan otras personas obligadas a prestárselos o pueda recibir prestaciones públicas para atender a su sustento.

Caducidad de la acción. La acción de revocación caduca al año desde que el donante conozca o pueda razonablemente conocer el hecho que la fundamente.

Ley 164.

Donación fiduciaria. Cuando el donante imponga al donatario una carga que requiera un cumplimiento continuado o periódico, podrá asegurar la ejecución de la donación fiduciaria nombrando sucesivos donatarios de confianza. A estas donaciones se aplicará lo dispuesto en la ley 293.

TÍTULO III

De las donaciones mortis causa

Ley 165.

Concepto. Son donaciones mortis causa las que se hacen en consideración a la muerte del donante.

Se presume que la donación se hace en consideración a la muerte del donante cuando la adquisición de los bienes donados queda diferida al fallecimiento de aquél.

Ley 166.

Capacidad. Para donar mortis causa es suficiente que el donante tenga capacidad para testar, salvo que se pacte la irrevocabilidad de la donación o ésta se hiciere con entrega de bienes; en estos casos deberá tener también capacidad para disponer ínter vivos.

Ley 167.

Forma. Las donaciones “mortis causa” deben otorgarse en escritura pública. Únicamente será precisa la asistencia de testigos en los supuestos previstos en la ley 185.

Ley 168.

Aceptación. Para la eficacia de las donaciones mortis causa es necesaria la aceptación del donatario o de las personas que legalmente le representen. La aceptación podrá hacerse, expresa o tácitamente, tanto en vida del donante como después de su fallecimiento.

Ley 169.

Revocación. El donante podrá en cualquier momento revocar libremente la donación, salvo pacto en contrario o renuncia de la facultad de revocar.

Para la revocación de estas donaciones se observarán las mismas formalidades que para su otorgamiento. Si la aceptación de la donación hubiere sido comunicada al donante o este hubiese hecho entrega de los bienes, la revocación no surtirá efecto mientras no sea notificada al donatario.

Ley 170.

Ineficacia sobrevenida y por frustración. Cuando no se haya dispuesto otra cosa, las donaciones “mortis causa” devendrán ineficaces sin necesidad de formalidad alguna si el donatario muere en vida del donante, salvo el derecho de representación de los descendientes de aquel.

Serán también ineficaces sin necesidad de más formalidades cuando claramente se hubiere supeditado la donación a la muerte esperada por el donante en una determinada ocasión, si este no falleciere en el momento previsto.

Ley 171.

Toma de posesión. Los bienes donados “mortis causa” no forman parte de la herencia, y el donatario podrá tomar posesión de ellos sin intervención de los herederos o albaceas del donante.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 168

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

CAPÍTULO IV

De la reserva del bínubo

[. . .]

LIBRO IV

De las obligaciones, estipulaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO II

De las estipulaciones

[. . .]

CAPÍTULO II

De la fianza

Ley 525.

Promesa de fianza. Por la promesa de fianza se obliga el promitente a cumplir la obligación si el deudor principal no lo hiciera.

En el título constitutivo deberá constar de forma pormenorizada, clara y comprensible el alcance de la responsabilidad que asume.

Beneficios.

a) De excusión. Salvo pacto en contrario, el fiador puede oponerse a la reclamación del acreedor que no ha agotado previamente la solvencia del deudor principal.

b) De regreso. El fiador que hubiere liberado al deudor principal tendrá contra este la acción de regreso.

c) De división. Si fueren varios los fiadores y no se hubiese pactado lo contrario, tendrá el acreedor que dividir entre ellos la reclamación, pero cada uno de ellos es también fiador de los otros.

Ley 526.

Mandato de crédito. Quien manda a otro que preste una cantidad o conceda un crédito a un tercero se hace fiador de la obligación contraída por éste. El mandatario podrá liberarse del mandato si las condiciones patrimoniales del mandante o del tercero se hubieren hecho tales que resulte más difícil la satisfacción de la deuda.

Ley 527.

Solvencia. Cuando legal, judicial o convencionalmente se exija la presentación de fiadores y el acreedor no estime solventes los que el deudor presente, el juez decidirá acerca de la solvencia de los fiadores, a petición de cualquiera de la partes en el procedimiento declarativo que corresponda sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 494 cuando resulte de aplicación.

Ley 528.

Moratoria. Cuando el acreedor proceda contra el fiador alegando que el deudor se halla en ignorado paradero, deberá acreditar de modo fehaciente el fallido intento de localización. En tal caso, el fiador dispondrá de una moratoria legal de treinta días para averiguar dónde se halla el deudor principal pudiendo solicitar judicialmente los medios necesarios de localización, en cuyo caso el plazo quedará en suspenso hasta la verificación de su resultado.

Ley 529.

Garantías. El fiador podrá solicitar por vía judicial que se impida la enajenación o gravamen de bienes del deudor y que se practique en el Registro la correspondiente anotación preventiva, a no ser que aquel le dé fianza de su eventual obligación de reembolso.

Ley 530.

Responsabilidad de los herederos. La obligación del fiador se transmite a los herederos. Sin embargo, si la responsabilidad derivada de la fianza les resultare extraordinariamente onerosa, podrán solicitar la revisión judicial de la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 498.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 169

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO IV

De las obligaciones, estipulaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO III

De los contratos

[. . .]

CAPÍTULO IV

Del contrato de mandato y de la gestión de negocios

Ley 555.

Concepto. Por el contrato de mandato, el mandatario que acepta el encargo de realizar una gestión que interesa al mandante se obliga a cumplirla diligentemente y a rendir cuenta de la misma, pero no responde del resultado de ella. Cuando se interviene en asunto de otra persona a petición de ésta, pero sin ánimo de aceptar un mandato, sólo se responde del daño causado por el propio dolo.. Indemnización

En todo caso, el que encarga a otro una gestión quedará obligado a indemnizar al mandatario de los gastos y perjuicios que la gestión le haya reportado y a proveerlo de las cantidades necesarias para realizarla.

Ley 556.

Interés del mandante. El mandato debe interesar al mandante; y se entiende que le interesa en los casos previstos en la Ley quinientos veintiséis.

Del simple consejo no se deriva para quien lo da más obligación que la de indemnizar el daño causado por su dolo.

Ley 557.

Efectos para el mandante. De la actuación del mandatario tan sólo se deriva adquisición de derechos y obligaciones para el mandante cuando se pruebe el consentimiento previo o subsiguiente de éste.

Ley 558.

Gratuidad. El mandato se presume gratuito, salvo cuando el mandatario se dedique habitualmente a gestiones como la encomendada.

Ley 559.

Extinción. El mandato se extingue por la muerte del mandante o del mandatario. El mandatario queda obligado a cumplir el encargo que se le encomendó para después de morir el mandante.

El mandato puede extinguirse por la sola voluntad del mandante o del mandatario.

Extinguido el mandato, el mandatario debe abstenerse de realizar nuevas gestiones, y quedará obligado a devolver al mandante todos los documentos que éste le hubiere entregado y el instrumento de poder que, en su caso, le hubiese conferido. El mandante y el mandatario o en su caso, sus herederos responderán de los daños causados por su culpa en la terminación o liquidación del contrato.

Ley 560.

Gestión de negocios. Cuando una persona realiza una gestión en interés de otra, sin haber recibido encargo de ésta, queda obligada a terminar la gestión comenzada y rendir cuentas de la misma. La persona en cuyo interés se hizo la gestión deberá indemnizar al gestor todos los gastos y perjuicios que haya tenido, siempre que la gestión hubiera sido razonablemente asumida y realizada, aunque no se hubiese conseguido el resultado deseado y pueda presumirse que el gestor no obró con ánimo de liberalidad.

Ley 561.

Ratificación. Si la persona en cuyo interés se hizo la gestión la ratifica, queda obligada en los mismos términos que un mandante. Si con anterioridad hubiere prohibido la gestión, no quedará obligada a indemnización alguna.

Ley 562.

Contrato de prestación de servicios. Las disposiciones del presente título se aplicarán al contrato de prestación de servicios, en la medida en que no esté regulado por disposiciones especiales.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 170

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO IV

De las obligaciones, estipulaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO III

De los contratos

[. . .]

CAPÍTULO VII

De la permuta

Ley 584.

Concepto. En la permuta, las partes contratantes se obligan a darse recíprocamente la propiedad de distintas cosas, y cada parte será considerada a la vez como compradora y vendedora, respecto a la otra parte.

Ley 585.

Evicción. Cuando una cosa entregada en permuta sea objeto de evicción, el que la recibió podrá elegir entre la resolución del contrato o la indemnización por evicción conforme a la ley 570.

Ley 586.

Régimen supletorio. En lo que sea compatible, se aplicarán a este contrato las disposiciones sobre la compraventa.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 171

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO IV

De las obligaciones, estipulaciones y contratos

[. . .]

TÍTULO III

De los contratos

CAPÍTULO I

Del préstamo y comodato

Ley 531.

Del préstamo. Quien recibe una cantidad de dinero o de cosa fungible en préstamo adquiere su propiedad y puede disponer libremente de ella quedando obligado a restituir una cantidad igual, del mismo género y calidad.

Ley 532.

Pactos. En todo préstamo pueden convenirse plazos y condiciones, y asegurarse la restitución con garantías de cualquier clase.

Plazo. Si no se ha pactado plazo para la restitución, se entiende que la obligación nace desde el primer momento, pero el juez podrá fijar un plazo equitativo para su cumplimiento.

Ley 533.

Interés. En el préstamo de dinero se pueden estipular intereses dentro de los límites lícitos; si no se determina la cuantía de los intereses, sólo se devengarán los legales, y, a falta de estipulación de intereses, se devengarán los legales desde que el deudor se haya constituido en mora.

Nulidad parcial del pacto de interés. El pacto de intereses remuneratorios o moratorios ilícitos o abusivos es nulo de pleno derecho, manteniéndose el resto de plazos, condiciones y garantías del préstamo.

Ley 534.

Reconocimiento de préstamo. Quien ha reconocido en un documento haber recibido una cantidad en préstamo quedará obligado a la restitución, salvo que impugne el documento y pruebe la inexistencia de la entrega.

Ley 535.

Conversión. Cualquier deuda vencida de cantidad determinada puede convertirse en deuda de préstamo por el simple acuerdo de las partes. En este caso, se presume que se devengarán los intereses legales desde el momento del acuerdo.

Ley 536.

Venta con pacto de retro. En la venta con pacto de retro o a carta de gracia, cuando, conforme a la ley 583, deba presumirse su fin de garantía, se entenderá haber un préstamo de la cantidad que figura como precio, con la garantía de retener la propiedad del objeto que figura como vendido y adquirir la propiedad definitiva del mismo si no se restituye la cantidad dentro del plazo pactado.

Ley 537. *Restitución.*

Declarada la nulidad del préstamo a menores de edad o personas precisadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad no habrá obligación de restituir salvo si se destinó justificadamente a la satisfacción de sus necesidades o a inversión provechosa.

Ley 538.

Del Comodato. Por el préstamo de uso o comodato se concede gratuitamente el uso determinado de una cosa específica, mueble o inmueble, incluso ajena, con la obligación por parte del comodatario de devolverla una vez que haya terminado el uso convenido, siéndole de aplicación la ley 532.

Ley 539.

Responsabilidad del comodatario. El comodatario debe soportar los gastos ordinarios de conservación y reparación de la cosa prestada y responde de la perdida de la misma, salvo si es por fuerza mayor, en cuyo caso sólo responde si salvó del mismo siniestro otras cosas de su interés. Responderá de la pérdida de la cosa prestada en caso de fuerza mayor si esta aconteciera transcurrido el término o plazo convenido.

Cuando el comodatario hubiere hecho un uso distinto del convenido o hubiere recibido la cosa con tasación, responderá de todo evento.

La responsabilidad de los comodatarios es solidaria.

El comodatario que responde de su pérdida deberá abonar el valor del bien al tiempo de la obligación de restitución, salvo que expresamente se hubiera pactado el de tasación.

Ley 540.

Otros gastos. Vicios. Salvo pacto en contrario, el comodante debe pagar los impuestos, tasas y seguros.

El comodante debe abonar al comodatario los gastos extraordinarios que la cosa haya causado e indemnizarle por los daños producidos por vicios de la cosa prestada que el comodante conocía y no declaró.

Derecho de retención. El comodatario podrá retener la cosa prestada hasta que el comodante cumpla con la indemnización por vicio de la cosa prestada.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 172

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1973
Última modificación: 15 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1973-330

[. . .]

LIBRO II

De las donaciones y sucesiones

[. . .]

TÍTULO IV

De los pactos o contratos sucesorios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Ley 172.

Concepto. Por pacto sucesorio se puede establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión mortis causa de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma. Cuando estos actos impliquen cesión de tales derechos a un tercero será necesario el consentimiento del causante.

Ley 173.

Capacidad. Los otorgantes de cualesquiera pactos sucesorios deben ser mayores de edad. Para los contenidos en capitulaciones matrimoniales se observará, sin embargo, lo establecido en la ley 83.

Carácter personalísimo. Delegación. El otorgamiento del pacto sucesorio es acto personalísimo. No obstante, puede delegarse en otra persona su formalización, siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad.

Ley 174.

Forma. Son nulos los pactos sucesorios no otorgados en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública.

Ley 175.

Pactos contenidos en capitulaciones. Los pactos sucesorios contenidos en capitulaciones matrimoniales se rigen por las leyes del título X del libro I y, además, por lo establecido en el presente título.

Ley 176.

Interpretación e integración. Los pactos sucesorios se intepretarán e integrarán conforme a la costumbre del lugar y, supletoriamente, según las disposiciones de esta Compilación sobre otros actos de última voluntad.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales sobre pactos de institución

Ley 177.

Contenido y clases

Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones mortis causa a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan.

La institución podrá hacerse determinando en el propio pacto las personas llamadas a la herencia o estableciendo las reglas conforme a las cuales debe ésta deferirse en lo futuro o delegando en una o más personas la facultad de ordenar la sucesión.

Los pactos de institución pueden asimismo implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de todos o parte de los bienes.

Ley 178.

Irrevocabilidad. Los nombramientos de heredero pactados entre dos o más personas en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero son irrevocables. A los nombramientos contractuales de heredero otorgados unilateralmente se aplicará lo dispuesto para la aceptación en la ley 122.

Ley 179.

Efectos. Los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes confieren únicamente la cualidad de heredero contractual, que será inalienable e inembargable. El instituyente conservará hasta su muerte la propiedad de los bienes, pero no podrá disponer de éstos a título lucrativo sin consentimiento del instituído.

En los pactos sucesorios con transmisión actual de bienes, el instituyente podrá reservarse la facultad de disponer por cualquier título o sólo por título oneroso. Los actos de disposición no reservados serán nulos sin el consentimiento expreso del instituído. Las acciones de nulidad sólo podrán ejercitarlas el instituido y sus causahabientes, incluso en vida del instituyente.

Ley 180.

Derecho de transmisión para mantener la unidad de la Casa. Cuando el pacto sucesorio tenga por finalidad mantener la unidad de la Casa, si el instituido en el mismo premuere al instituyente dejando descendencia, transmite a esta su derecho, salvo lo establecido en el propio pacto. Si fuesen varios los descendientes y el nombramiento de heredero se hubiese hecho sin transmisión actual de bienes, la designación del que haya de subrogarse en los derechos del instituido corresponderá a los instituyentes o sobrevivientes de estos y, en su

defecto, a los Parientes Mayores; pero si el nombramiento se hubiese hecho con transmisión actual de bienes podrá el instituido hacer esta designación; si falleciera sin hacerla, tal facultad corresponderá a los instituyentes o, en su defecto, a los Parientes Mayores.

En todo caso, si el instituido dejara un solo descendiente, sucederá este y podrá exigir de los instituyentes o, a falta de estos, de los Parientes Mayores la declaración de su cualidad de heredero. La condición de único descendiente se probará por acta notarial de notoriedad.

Ley 181.

Cláusulas de sustitución. Respecto a las cláusulas de sustitución establecidas en pactos sucesorios se observará lo establecido en el título VIII de este libro.

Ley 182.

Revocación y modificación. Los pactos sucesorios no podrán ser revocados ni modificados sin el consentimiento de todos sus otorgantes declarado en acto “inter vivos” o “mortis causa”.

Las disposiciones contenidas en pactos sucesorios quedarán revocadas por premoriencia del instituido, salvo el derecho de transmisión, cuando proceda, conforme a lo dispuesto en la ley 180.

Estas disposiciones serán revocables por las causas previstas para las donaciones para la familia en la ley 126, y el ejercicio de la acción por los instituyentes se ajustará a lo dispuesto en la misma.

Si se hubieren ordenado en capitulaciones se estará a lo establecido en la ley 86.

Ley 183.

Promesa de nombrar heredero. Se tendrá por nombramiento de heredero la promesa de nombrarlo hecha en pacto sucesorio y producirá los mismos efectos establecidos en las leyes ciento setenta y nueve y ciento ochenta para los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes.

[. . .]

Información relacionada

- Téngase en cuenta, que en todos los casos en que en el texto de la Compilación se utilizan sustantivos de género gramatical masculino para referirse a los diversos sujetos de las relaciones jurídicas, deberán entenderse referidas de forma genérica a las correspondientes posiciones jurídicas en el mismo contempladas e inclusivas tanto del caso de que las ocupen mujeres como hombres, con estricta igualdad en sus efectos jurídicos, según establece la disposición adicional 1 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Ref. BOE-A-2019-8512

§ 173

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
«BOIB» núm. 120, de 2 de octubre de 1990
Última modificación: 17 de noviembre de 2022
Referencia: BOIB-i-1990-90001

[. . .]

TÍTULO PRELIMINAR

De la aplicación del Derecho civil de Baleares

Artículo 1.

1. El Derecho civil de las Illes Balears se integra por los derechos civiles históricos de las islas de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera, de acuerdo con la tradicional división por libros de esta Compilación; por las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil, en el marco de las competencias estatutarias; por la costumbre y por los principios generales de derecho civil propio.

2. Las fuentes del Derecho civil de las Illes Balears son: La Compilación y las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil, la costumbre y los principios generales del derecho civil propio.

3. Reglas generales del derecho civil de las Illes Balears:

1.ª Las disposiciones del derecho civil propio son las normas de aplicación preferente.

2.ª Las disposiciones de los diferentes libros de esta Compilación constituyen el derecho común de las Illes Balears y se aplicarán, supletoriamente, a las demás leyes.

3.ª La integración del ordenamiento jurídico-civil balear se hará de acuerdo con los principios generales del derecho que lo informan.

4.ª En aplicación del derecho civil propio, este debe ser interpretado de acuerdo con los principios generales que lo informan y, si se trata de la interpretación de una institución histórica, debe tomarse en consideración la tradición jurídica singular, contenida en las antiguas leyes y costumbres insulares; la doctrina de los doctores y las decisiones de la Real Audiencia, cuando existieran para aquella institución.

5.ª Por defecto de norma de derecho civil propio, se aplicará, como derecho supletorio, el derecho civil estatal, siempre que su aplicación no sea contraria a los principios generales que informan el derecho civil propio y que el vacío normativo no sea querido por el legislador balear, en el marco de sus competencias.

6.ª La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y, en su caso, del Tribunal Supremo, complementará el ordenamiento civil balear.

Artículo 2.

Las normas de derecho civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan los casos en que, conforme al derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas.

La vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código Civil y demás disposiciones de aplicación general.

[...]

§ 174

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
«BOIB» núm. 120, de 2 de octubre de 1990
Última modificación: 17 de noviembre de 2022
Referencia: BOIB-i-1990-90001

[. . .]

LIBRO I

DE LAS DIPOSICIONES APLICABLES EN LA ISLA DE MALLORCA

[. . .]

TÍTULO II

DE LAS SUCESIONES

[. . .]

CAPÍTULO II

De las donaciones universales

Artículo 8.

(Derogado)

Artículo 9.

(Derogado)

Artículo 10.

(Derogado)

Artículo 11.

(Derogado)

Artículo 12.

(Derogado)

Artículo 13.

(Derogado)

[. . .]

§ 175

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
«BOIB» núm. 120, de 2 de octubre de 1990
Última modificación: 17 de noviembre de 2022
Referencia: BOIB-i-1990-90001

[. . .]

LIBRO III

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LAS ISLAS DE IBIZA Y FORMENTERA

[. . .]

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Artículo 86.

1. La explotación “a majoral”, convenio agrícola parciario pactado en cualquier forma entre el propietario y el cultivador o mayoral, se regirá por lo convenido y por lo establecido en esta Compilación. A falta de ello, se atenderá a los usos y costumbres insulares.

2. Si el cultivador o mayoral adopta la forma de titularidad compartida le serán aplicables los artículos 2.2, 4, 5 y 8 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

En caso de que, en relación al cónyuge o pareja de hecho del cultivador o mayoral, concurran las condiciones del artículo 13 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, será aplicable lo establecido en dicho artículo.

3. Cuando una de las partes quiera proceder a la resolución del contrato, dará a la otra el “desvís” o preaviso, fehacientemente con dos testigos, según la costumbre. Para hacerlo tiene tiempo hasta las veinticuatro horas del último día del año en curso, y el cultivador dejará libre y expedita la finca a las doce horas del día veinticuatro de junio del año siguiente.

[. . .]

§ 176

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. [Inclusión parcial]

Ministerio de Gracia y Justicia
«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1889-4763

[. . .]

[. . .]

TÍTULO PRELIMINAR

De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

[. . .]

CAPÍTULO IV

Normas de derecho internacional privado

Artículo 8.

1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

Artículo 9.

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los

efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

5. La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo.

La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.

7. La ley aplicable a las obligaciones de alimentos entre parientes se determinará de acuerdo con el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias o texto legal que lo sustituya.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.

Artículo 10.

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atendrá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitos, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8, les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la, ley nacional del donante.

8. En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en España, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley española solo podrán invocar su discapacidad resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal discapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.

Artículo 11.

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.

Artículo 12.

1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

CAPÍTULO V

Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional

Artículo 13.

1. Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

Artículo 14.

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.° Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.

2.° Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.

Artículo 15.

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

a) La correspondiente al lugar de residencia.
b) La del lugar del nacimiento.
c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se regirá por las disposiciones de este artículo y las del anterior.

Artículo 16.

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.ª No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.

[. . .]

Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.

[. . .]

§ 177

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985
Última modificación: 17 de febrero de 2025
Referencia: BOE-A-1985-12666

[. . .]

LIBRO I

DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO I

De la extensión y límites de la jurisdicción

Artículo 21.

1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

Artículo 22.

Con carácter exclusivo, los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:

a) Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España. No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado.

b) Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.

c) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español.

d) Inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se hubiera solicitado o efectuado en España el depósito o el registro.

e) Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

Artículo 22 bis.

1. En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos. No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia a los Tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme lo establecido en el artículo 22, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos.

La sumisión a los Tribunales españoles en las materias contempladas en las letras d) y e) del artículo 22 quinquies sólo será válida si se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio o residencia habitual en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

2. Se entenderá por acuerdo de sumisión expresa aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La competencia establecida por sumisión expresa se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión.

El acuerdo de sumisión expresa deberá constar por escrito, en una cláusula incluida en un contrato o en un acuerdo independiente, o verbalmente con confirmación escrita, así como en alguna forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas, o en el comercio internacional sea conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado. Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero.

Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

3. Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones, serán competentes los Tribunales españoles cuando comparezca ante ellos el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia.

Artículo 22 ter.

1. En materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies.

2. Se entenderá, a los efectos de este artículo, que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual.

Se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal.

3. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los Tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejen su acumulación.

4. No obstante, la competencia establecida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un Tribunal extranjero. En tal caso, los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia.

5. No tendrá efecto la exclusión de la competencia de los Tribunales españoles en aquellas materias en que no cabe sumisión a ellos.

Artículo 22 quáter.

En defecto de los criterios anteriores, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española.

b) En materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de las personas mayores de edad o de sus bienes, cuando estos tuviesen su residencia habitual en España.

c) En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.

d) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.

e) En materia de adopción, en los supuestos regulados en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.

f) En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil o de una acción de responsabilidad parental, cuando los Tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción.

g) En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los Tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España.

Artículo 22 quinquies.

Asimismo, en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.

b) En materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.

c) En las acciones relativas a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español.

d) En materia de contratos celebrados por consumidores, estos podrán litigar en España si tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante;

esta última solo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español.

e) En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjere en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en la letra b) de este artículo.

f) En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

Respecto a los supuestos previstos en las letras d) y e) también serán competentes los Tribunales españoles cuando el consumidor, asegurado o tomador del seguro sea demandante y las partes hayan acordado la sumisión a los Tribunales españoles después de surgir la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

Artículo 22 sexies.

Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España. Serán también competentes para adoptar estas medidas si lo son para conocer del asunto principal.

Artículo 22 septies.

En materia concursal y demás procedimientos de insolvencia se estará a lo que disponga su legislación reguladora.

Artículo 22 octies.

1. No serán competentes los Tribunales españoles en aquellos casos en que los fueros de competencia previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia.

2. Los Tribunales españoles apreciarán, de oficio o a instancia de parte, su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad, salvo que expresamente se determine lo contrario.

3. Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

Los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros.

Artículo 22 nonies.

Las excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales se alegarán y tramitarán con arreglo a las normas generales que regulen las leyes procesales.

[. . .]